TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SECRETARÍA GENERAL

JURISPRUDENCIA

CONSTITUCIONAL

**TOMO CUADRAGÉSIMO CUARTO**

**(enero - abril 1996)**



MADRID 1996

CONTENIDO

1. SENTENCIAS: STC 1/1996 A STC 76/1996 3

2. AUTOS: ATC 1/1996 A ATC 114/1996 15

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON FUERZA DE LEY IMPUGNADAS:

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado 1204

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES GENERALES IMPUGNADAS:

A) Disposiciones del Estado 1206

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS:

A) Constitución 1207

B) Tribunal Constitucional 1211

D) Leyes Orgánicas 1212

E) Leyes de las Cortes Generales 1216

F) Reales Decretos Legislativos 1221

G) Reales Decretos-leyes 1222

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado 1222

I) Legislación preconstitucional 1225

J) Comunidades y Ciudades Autónomas 1231

L) Tratados y acuerdos internacionales 1235

M) Unión Europea 1235

N) Consejo de Europa 1237

6. ÍNDICE DE RESOLUCIONES JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES CITADAS:

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos 1238

B) Tribunales de Justicia de las Comunidades Europeas y de la Unión Europea 1240

C) Tribunal Supremo 1240

7. ÍNDICE ANALÍTICO 1241

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS 1258

1. SENTENCIAS: STC 1/1996 A STC 76/1996

Sala Segunda. Sentencia 1/1996, de 15 de enero de 1996

Recurso de amparo 1.917/1993. Supuesta vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes: cuestión de legalidad. 26

Sala Segunda. Sentencia 2/1996, de 15 de enero de 1996

Recurso de amparo 2.530/1993. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: constitucionalidad del art. 45.1 L.P.L. Voto particular. 35

Sala Segunda. Sentencia 3/1996, de 15 de enero de 1996

Recurso de amparo 2.812/1993. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: omisión por el órgano judicial de pronunciamiento sobre el fondo del recurso. 40

Sala Primera. Sentencia 4/1996, de 16 de enero de 1996

Recurso de amparo 3.459/1993. Vulneración del derecho a comunicar libremente información: ejercicio lícito del derecho. Voto particular. 47

Sala Primera. Sentencia 5/1996, de 16 de enero de 1996

Recurso de amparo 3.718/1993. Vulneración del derecho de asociación. 59

Sala Primera. Sentencia 6/1996, de 16 de enero de 1996

Recurso de amparo 2.430/1994. Supuesta vulneración del derecho a comunicar libremente información: intromisión ilegítima en el honor. Voto particular. 71

Pleno. Sentencia 7/1996, de 18 de enero de 1996

Cuestión de inconstitucionalidad 3.432/1995. 81

Sala Segunda. Sentencia 8/1996, de 29 de enero de 1996

Recurso de amparo 2.650/1992. Supuesta vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías: derecho a no declarar contra sí mismo. Voto particular. 87

Sala Segunda. Sentencia 9/1996, de 29 de enero de 1996

Recurso de amparo 955/1993. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a la ejecución de resoluciones judiciales firmes. 93

Sala Segunda. Sentencia 10/1996, de 29 de enero de 1996

Recurso de amparo 1.811/1993. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: legitimación para impugnar normas de un Convenio colectivo. 109

Sala Segunda. Sentencia 11/1996, de 29 de enero de 1996

Recurso de amparo 2.030/1993. Supuesta vulneración del derecho a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad: principios de mérito y capacidad. Voto particular. 115

Sala Segunda. Sentencia 12/1996, de 29 de enero de 1996

Recurso de amparo 2.179/1993. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: legitimación para impugnar normas de un Convenio colectivo. 128

Sala Segunda. Sentencia 13/1996, de 29 de enero de 1996

Recurso de amparo 791/1994. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia omisiva. 135

Sala Segunda. Sentencia 14/1996, de 29 de enero de 1996

Recurso de amparo 2.592/1995. Supuesta vulneración, entre otros, del derecho a la libertad: motivación suficiente de las resoluciones judiciales que decretaron la prisión provisional. 140

Sala Primera. Sentencia 15/1996, de 30 de enero de 1996

Recurso de amparo 3.425/1994. No agotamiento de recursos en la vía judicial: exigencia, en el presente supuesto, de acudir al llamado recurso de audiencia al rebelde; concesión de plazo para su interposición 153

Pleno. Sentencia 16/1996, de 1 de febrero de 1996

Recurso de inconstitucionalidad 2.280/1990. 162

Sala Segunda. Sentencia 17/1996, de 7 de febrero de 1996

Recurso de amparo 1.754/1993. Vulneración del derecho a la libertad sindical: remoción de puesto de trabajo sin la debida motivación. 204

Sala Segunda. Sentencia 18/1996, de 12 de febrero de 1996

Recurso de amparo 3.056/1993. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: no subsanación de defecto procesal imputable al recurrente. 213

Sala Segunda. Sentencia 19/1996, de 12 de febrero de 1996

Recurso de amparo 3.327/1993. Vulneración del derecho a la libertad de expresión e información: ponderación judicial indebida de los derechos fundamentales en conflicto. 221

Sala Segunda. Sentencia 20/1996, de 12 de febrero de 1996

Recurso de amparo 3.442/1993. Supuesta vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías: derecho a no declarar contra sí mismo. Voto particular. 230

Sala Segunda. Sentencia 21/1996, de 12 de febrero de 1996

Recurso de amparo 1.078/1995. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: ponderación judicial indebida de las circunstancias del caso en expediente gubernativo de expulsión de extranjero. 236

Sala Segunda. Sentencia 22/1996, de 12 de febrero de 1996

Recurso de amparo 2.272/1995. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: interpretación no arbitraria de los efectos de declaración de inconstitucionalidad llevada a cabo por la STC 179/1994. 245

Sala Primera. Sentencia 23/1996, de 13 de febrero de 1996

Recurso de amparo 3.619/1993. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inmodificabilidad de Sentencia firme. 255

Sala Primera. Sentencia 24/1996, de 13 de febrero de 1996

Recurso de amparo 995/1994. Supuesta vulneración del principio de legalidad penal: carencia de título para el ejercicio de la profesión de Odontólogo. 263

Sala Primera. Sentencia 25/1996, de 13 de febrero de 1996

Recurso de amparo 1.681/1994. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: resolución dictada "inaudita parte". 277

Sala Primera. Sentencia 26/1996, de 13 de febrero de 1996

Recurso de amparo 2.813/1994. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: insubsanabilidad de requisitos procesales (obligación de consignar por parte del arrendatario). 285

Sala Segunda. Sentencia 27/1996, de 15 de febrero de 1996

Recurso de amparo electoral 553/1996. Supuesta vulneración del derecho a acceder a los cargos públicos: no subsanación de irregularidad procesal (no presentar en castellano las declaraciones de aceptación de los candidatos) imputable a la recurrente. Voto particular. 294

Sala Segunda. Sentencia 28/1996, de 26 de febrero de 1996

Recurso de amparo 2.871/1993. Supuesta vulneración del derecho a comunicar libremente información: ponderación judicial de los derechos en conflicto no lesiva del derecho. 300

Sala Segunda. Sentencia 29/1996, de 26 de febrero de 1996

Recurso de amparo 3.248/1993. Subsidiariedad del recurso de amparo: falta de invocación previa del derecho supuestamente vulnerado. 310

Sala Primera. Sentencia 30/1996, de 27 de febrero de 1996

Recurso de amparo 400/1994. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: resoluciones judiciales contradictorias dictadas por órganos jurisdiccionales distintos en materia de homologación del título profesional de Odontólogo. 317

Sala Primera. Sentencia 31/1996, de 27 de febrero de 1996

Recurso de amparo 856/1992. Vulneración del derecho a la libertad personal: inadmisión de querella lesiva del derecho. 330

Sala Primera. Sentencia 32/1996, de 27 de febrero de 1996

Recurso de amparo 28/1994. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: exigencia de motivación de las resoluciones judiciales. 343

Sala Primera. Sentencia 33/1996, de 27 de febrero de 1996

Recurso de amparo 1.695/1994. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: apreciación de circunstancia agravante no lesiva del derecho. 351

Sala Segunda. Sentencia 34/1996, de 11 de marzo de 1996

Recurso de amparo 2.314/1992. Supuesta vulneración de los derechos reconocidos en los arts. 20.1 d), 24.2 y 25.1 C.E.: ponderación judicial de los derechos en conflicto no lesiva de los mismos; condena penal respetuosa del principio de legalidad. 357

Sala Segunda. Sentencia 35/1996, de 11 de marzo de 1996

Recurso de amparo 2.955/1992. Supuesta vulneración del derecho a la integridad física y moral protegido por el art. 15 C.E. 370

Sala Segunda. Sentencia 36/1996, de 11 de marzo de 1996

Recurso de amparo 161/1993. Supuesta vulneración de los derechos reconocidos en los arts. 24, 25.1 y 15 de la C.E. 378

Sala Segunda. Sentencia 37/1996, de 11 de marzo de 1996

Recurso de amparo 2.686/1993. Vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la libertad personal: prolongación indebida de la situación de prisión provisional. 387

Sala Segunda. Sentencia 38/1996, de 11 de marzo de 1996

Recurso de amparo 2.722/1993. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión de recurso sin dar lugar a la subsanación de requisito procesal. 400

Sala Segunda. Sentencia 39/1996, de 11 de marzo de 1996

Recurso de amparo 3.426/1993. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: notificación irregular lesiva del derecho. 405

Sala Primera. Sentencia 40/1996, de 12 de marzo de 1996

Recurso de amparo 1.853/1994. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión de recurso resultante de manifiesto error judicial. 411

Sala Primera. Sentencia 41/1996, de 12 de marzo de 1996

Recurso de amparo 448/1995. Vulneración de los derechos a la tuela judicial efectiva, a un proceso sin dilaciones y a la libertad personal: prolongación indebida de la situación de prisión provisional. 420

Sala Primera. Sentencia 42/1996, de 12 de marzo de 1996

Recurso de amparo 2.784/1995. Supuesta vulneración del derecho a la tuela judicial efectiva: condena al pago de cuotas camerales. 433

Pleno. Sentencia 43/1996, de 14 de marzo de 1996

Recurso de inconstitucionalidad 1.200/1987 1.205/1987 (acumulados). 438

Pleno. Sentencia 44/1996, de 14 de marzo de 1996

Cuestión de inconstitucionalidad 3.430/1995 3.431/1995. 3.498/1995 3.506/1995 3.527/1995 3.674/1995 3.675/1995 (acumulados). 456

Sala Segunda. Sentencia 45/1996, de 25 de marzo de 1996

Recurso de amparo 2.024/1993. Supuesta vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes: inaplicación de norma comunitaria relativa a práctica de la prueba. Voto particular. 472

Sala Segunda. Sentencia 46/1996, de 25 de marzo de 1996

Recurso de amparo 2.149/1993. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la igualdad en la aplicación de la ley. 481

Sala Segunda. Sentencia 47/1996, de 11 de marzo de 1996

Recurso de amparo 1.710/1994. Vulneración del derecho a la libertad de expresión y de comunicación: omisión de desarrollo legislativo impeditiva de su ejercicio. 490

Sala Segunda. Sentencia 48/1996, de 25 de marzo de 1996

Recurso de amparo 1.784/1995. Vulneración del derecho a la vida y a la integridad física. 496

Sala Primera. Sentencia 49/1996, de 26 de marzo de 1996

Recurso de amparo 534/1994. Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: actividad probatoria de cargo viciada por la práctica de una intervención telefónica ilícita. 505

Sala Primera. Sentencia 50/1996, de 26 de marzo de 1996

Recurso de amparo 2.528/1994. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: resoluciones judiciales contradictorias dictadas por órganos jurisdiccionales distintos en materia de homologación del título profesional de Odontólogo. 518

Sala Primera. Sentencia 51/1996, de 26 de marzo de 1996

Recurso de amparo 2.530/1994. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. 526

Sala Primera. Sentencia 52/1996, de 26 de marzo de 1996

Recurso de amparo 2.703/1994. Supuesta vulneración del derecho a comunicar libremente información: deber de diligencia del informador. 536

Sala Primera. Sentencia 53/1996, de 26 de marzo de 1996

Recurso de amparo 3.622/1994. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la igualdad en la aplicación de la ley. 550

Sala Primera. Sentencia 54/1996, de 26 de marzo de 1996

Recurso de amparo 79/1995. Vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones telefónicas. 560

Pleno. Sentencia 55/1996, de 28 de marzo de 1996

Cuestión de inconstitucionalidad 961/1994 1.125/1995 2.736/1995 (acumulados). 574

Sala Segunda. Sentencia 56/1996, de 15 de abril de 1996

Recurso de amparo 2.193/1993. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia omisiva. 602

Sala Segunda. Sentencia 57/1996, de 15 de abril de 1996

Recurso de amparo 2.400/1993. Falta de invocación previa del derecho vulnerado. 611

Sala Segunda. Sentencia 58/1996, de 15 de abril de 1996

Recurso de amparo 3.093/1993. Vulneración del derecho a la turela judicial efectiva: incongruencia omisiva. 616

Sala Segunda. Sentencia 59/1996, de 15 de abril de 1996

Recurso de amparo 3.189/1993. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: desestimación de la excepción de cosa juzgada no lesiva del derecho. 623

Sala Segunda. Sentencia 60/1996, de 15 de abril de 1996

Recurso de amparo 3.337/1993. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia "extra petita". 631

Sala Segunda. Sentencia 61/1996, de 15 de abril de 1996

Recurso de amparo 1.501/1994. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: estimación errónea del plazo para ejercer la acción ejercitada. 638

Sala Primera. Sentencia 62/1996, de 15 de abril de 1996

Recurso de amparo 4.478/1995. Supuesta vulneración del derecho a la libertad: apreciación razonable, no lesiva del derecho, de las circunstancias que legitiman la adopción de medidas restrictivas de la libertad personal. Voto particular 643

Sala Primera. Sentencia 63/1996, de 16 de abril de 1996

Recurso de amparo 9/1991. Carácter subsidiario del recurso de amparo: no agotamiento de recursos en la vía judicial. Voto particular. 656

Sala Primera. Sentencia 64/1996, de 16 de abril de 1996

Recurso de amparo 3.812/1993. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión debida a notificación insuficiente. 672

Sala Primera. Sentencia 65/1996, de 16 de abril de 1996

Recurso de amparo 184/1995. Extemporaneidad del recurso advertido en fase de Sentencia. 678

Sala Primera. Sentencia 66/1996, de 16 de abril de 1996

Recurso de amparo 790/1996. Vulneración de los derechos a la libertad y a la tutela judicial efectiva: motivación insuficiente de la resolución judicial denegatoria del procedimiento instado por la actora. 684

Pleno. Sentencia 67/1996, de 4 de abril de 1996

Conflicto positivo de competencia 1.013/1987. 692

Pleno. Sentencia 68/1996, de 4 de abril de 1996

Recurso de inconstitucionalidad 556/1988. 712

Pleno. Sentencia 69/1996, de 18 de abril de 1996

Cuestión de inconstitucionalidad 872/1992. 745

Sala Segunda. Sentencia 70/1996, de 24 de abril de 1996

Recurso de amparo 1.998/1993. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: omisión de instrucción de recursos. 758

Sala Segunda. Sentencia 71/1996, de 24 de abril de 1996

Recurso de amparo 3.944/1993. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia omisiva. 764

Sala Segunda. Sentencia 72/1996, de 24 de abril de 1996

Recurso de amparo 419/1994. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: resolución judicial dictada "inaudita parte". 769

Pleno. Sentencia 73/1996, de 30 de abril de 1996

Cuestión de inconstitucionalidad 1.724/1989. 776

Sala Primera. Sentencia 74/1996, de 30 de abril de 1996

Recurso de amparo 2.880/1993. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la libertad sindical (carencia de legitimación del Comite de empresa). Voto particular, 792

Sala Primera. Sentencia 75/1996, de 30 de abril de 1996

Recurso de amparo 540/1994. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: exclusión no consentida del acceso a la jurisdicción. 804

Pleno. Sentencia 76/1996, de 30 de abril de 1996

Cuestión de inconstitucionalidad 1.410/1995 1.884/1995 1.919/1995 3.374/1995 3.806/1995. 809

2. AUTOS: ATC 1/1996 A ATC 114/1996

Sección Segunda. Auto 1/1996, de 8 de enero de 1996. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.113/1995. 823

Sección Segunda. Auto 2/1996, de 8 de enero de 1996. Estimando recurso de súplica contra providencia de 4 de diciembre de 1995, dictada en el recurso de amparo 2.697/1995. 826

Sala Segunda. Auto 3/1996, de 15 de enero de 1996. Acordando la inadmisión a trámite de las solicitudes de nulidad de actuaciones presentadas contra STC 93/1995 dictada en el recurso de amparo 2.584/1992. 827

Sala Primera. Auto 4/1996, de 15 de enero de 1996. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 862/1993. 834

Sala Segunda. Auto 5/1996, de 15 de enero de 1996. Acordando la acumulación de los recursos de amparo 1.330/1994 y 1.333/1994. 837

Sala Primera. Auto 6/1996, de 15 de enero de 1996. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 174/1995. 838

Sala Primera. Auto 7/1996, de 15 de enero de 1996. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.310/1995. 841

Sala Segunda. Auto 8/1996, de 15 de enero de 1996. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.702/1995. 844

Sala Primera. Auto 9/1996, de 15 de enero de 1996. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.851/1995. 848

Pleno. Auto 10/1996, de 16 de enero de 1996. Desestimando recurso de súplica contra ATC 320/1995, dictado en el recurso de inconstitucionalidad 2.134/1995 852

Pleno. Auto 11/1996, de 16 de enero de 1996. Levantando la suspensión, previamente acordada, de determinados preceptos, de la Ley de la Comunidad Autónoma de Extremadura 8/1995, en el recurso de inconstitucionalidad 2.988/1995 854

Pleno. Auto 12/1996, de 16 de enero de 1996. Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 3.431/1995, 3.498/1995, 3.506/1995, 3.527/1995, 3.674/1995 y 3.675/1995 a la 3.430/1995. 860

Pleno. Auto 13/1996, de 16 de enero de 1996. Acordando la acumulación del conflicto positivo de competencia 3.744/1995 al 1.492/1995. 861

Pleno. Auto 14/1996, de 17 de enero de 1996. Declarando la extinción, por desaparición sobrevenida de su objeto, de la cuestión de inconstitucionalidad 3.373/1995 862

Sección Tercera. Auto 15/1996, de 29 de enero de 1996. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 367/1995. 866

Sección Tercera. Auto 16/1996, de 29 de enero de 1996. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.187/1995. 867

Sala Primera. Auto 17/1996, de 29 de enero de 1996. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.448/1995. 872

Sección Tercera. Auto 18/1996, de 29 de enero de 1996. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.577/1995. 873

Sección Tercera. Auto 19/1996, de 29 de enero de 1996. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.353/1995. 876

Sala Segunda. Auto 20/1996, de 29 de enero de 1996. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.406/1995. 879

Sección Primera. Auto 21/1996, de 29 de enero de 1996. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.587/1995. 882

Sección Tercera. Auto 22/1996, de 29 de enero de 1996. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.644/1995. 886

Sección Tercera. Auto 23/1996, de 29 de enero de 1996. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.797/1995. 891

Sala Primera. Auto 24/1996, de 29 de enero de 1996. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.916/1995. 892

Sección Cuarta. Auto 25/1996, de 29 de enero de 1996. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.107/1995. 895

Sección Cuarta. Auto 26/1996, de 29 de enero de 1996. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 4.241/1995. 898

Pleno. Auto 27/1996, de 30 de enero de 1996. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 630/1988. 899

Pleno. Auto 28/1996, de 30 de enero de 1996. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 2.877/1995 902

Pleno. Auto 29/1996, de 30 de enero de 1996. Levantando la suspensión, previamente acordada, de determinado precepto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 4/1995 y mantener la suspensión de otros en el recurso de inconstitucionalidad 2.986/1995 905

Pleno. Auto 30/1996, de 30 de enero de 1996. Acordando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 3.226/1995 a la 3.225/1995. 912

Pleno. Auto 31/1996, de 30 de enero de 1996. Acordando la acumulación del conflicto positivo de competencia 3.768/1995 al 1.903/1995. 913

Sección Segunda. Auto 32/1996, de 7 de febrero de 1996. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 250/1995. 914

Sala Segunda. Auto 33/1996, de 12 de febrero de 1996. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.447/1993. 918

Sala Segunda. Auto 34/1996, de 12 de febrero de 1996. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.092/1994, promovido en pleito civil. 919

Sala Segunda. Auto 35/1996, de 12 de febrero de 1996. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 4.213/1994. 920

Sección Cuarta. Auto 36/1996, de 12 de febrero de 1996. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 23/1995. 924

Sección Cuarta. Auto 37/1996, de 12 de febrero de 1996. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.253/1995. 930

Sala Segunda. Auto 38/1996, de 12 de febrero de 1996. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.322/1995. 934

Sección Cuarta. Auto 39/1996, de 12 de febrero de 1996. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.277/1995. 935

Pleno. Auto 40/1996, de 13 de febrero de 1996. Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionaidad 1.884/1995, 1.919/1995, 3.374/1995 y 3.806/1995 a la 1.410/1995. 940

Sección Segunda. Auto 41/1996, de 14 de febrero de 1996. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.697/1995. 941

Sección Segunda. Auto 42/1996, de 14 de febrero de 1996. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.980/1995. 942

Sección Cuarta. Auto 43/1996, de 26 de febrero de 1996. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.435/1993. 950

Sección Primera. Auto 44/1996, de 26 de febrero de 1996. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.745/1994. 955

Sala Primera. Auto 45/1996, de 26 de febrero de 1996. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.260/1995. 960

Sala Primera. Auto 46/1996, de 26 de febrero de 1996. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.331/1995. 961

Sala Primera. Auto 47/1996, de 26 de febrero de 1996. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.736/1995. 965

Sección Tercera. Auto 48/1996, de 26 de febrero de 1996. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.961/1995. 970

Sección Tercera. Auto 49/1996, de 26 de febrero de 1996. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.991/1995. 974

Sala Segunda. Auto 50/1996, de 26 de febrero de 1996. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.326/1995. 978

Sala Segunda. Auto 51/1996, de 26 de febrero de 1996. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.381/1995. 981

Pleno. Auto 52/1996, de 27 de febrero de 1996. Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 3.793/1995 y 3.794/1995 a la 3.792/1995. 986

Pleno. Auto 53/1996, de 27 de febrero de 1996. Acordando la acumulación del conflicto positivo de competencia 3.985/1995 a los recursos de inconstitucionalidad y conflicto de competencia, ya acumulados, 893/1993, 894/1993. 921/1993 y 943/1993. 987

Pleno. Auto 54/1996, de 27 de febrero de 1996. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 4.270/1995 988

Sección Segunda. Auto 55/1996, de 6 de marzo de 1996. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 472/1996. 992

Sección Segunda. Auto 56/1996, de 8 de marzo de 1996. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.497/1995. 998

Sección Segunda. Auto 57/1996, de 8 de marzo de 1996. Estimando recurso de súplica contra providencia de 24 de enero de 1996, dictada en el recurso de amparo 2.515/1995. 1006

Sala Segunda. Auto 58/1996, de 11 de marzo de 1996. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 70/1995. 1009

Sala Primera. Auto 59/1996, de 11 de marzo de 1996. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.346/1995. 1012

Sección Tercera. Auto 60/1996, de 11 de marzo de 1996. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.606/1995. 1016

Sala Primera. Auto 61/1996, de 11 de marzo de 1996. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.987/1995. 1025

Pleno. Auto 62/1996, de 12 de marzo de 1996. Acordando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 3.952/1995 a la 3.911/1995. 1028

Pleno. Auto 63/1996, de 12 de marzo de 1996. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 4.364/1995 1029

Sección Segunda. Auto 64/1996, de 22 de marzo de 1996. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 4.087/1995, promovido en litigio social. 1037

Sección Segunda. Auto 65/1996, de 22 de marzo de 1996. Desestimando recurso de súplica contra providencia de 19 de febrero de 1996, dictada en el recurso de amparo 4.318/1995. 1038

Sección Primera. Auto 66/1996, de 25 de marzo de 1996. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 744/1994. 1041

Sección Tercera. Auto 67/1996, de 25 de marzo de 1996. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.220/1994. 1045

Sección Primera. Auto 68/1996, de 25 de marzo de 1996. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 863/1995. 1047

Sección Primera. Auto 69/1996, de 25 de marzo de 1996. Desestimando recurso de súplica contra providencia de 29 de enero de 1996, dictada en el recurso de amparo 1.143/1995. 1057

Sección Cuarta. Auto 70/1996, de 25 de marzo de 1996. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.819/1995. 1060

Sección Tercera. Auto 71/1996, de 25 de marzo de 1996. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.020/1995. 1063

Sección Primera. Auto 72/1996, de 25 de marzo de 1996. Estimando recurso de súplica contra providencia de 12 de febrero de 1996, dictada en el recurso de amparo 2.144/1995. 1066

Sección Cuarta. Auto 73/1996, de 25 de marzo de 1996. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.504/1995. 1069

Sección Tercera. Auto 74/1996, de 25 de marzo de 1996. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.953/1995. 1072

Sala Primera. Auto 75/1996, de 25 de marzo de 1996. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.096/1995. 1078

Sala Primera. Auto 76/1996, de 25 de marzo de 1996. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.234/1995. 1081

Sala Segunda. Auto 77/1996, de 25 de marzo de 1996. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.263/1995. 1087

Sala Segunda. Auto 78/1996, de 25 de marzo de 1996. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.890/1995. 1090

Sección Primera. Auto 79/1996, de 25 de marzo de 1996. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 3.951/1995. 1093

Sala Primera. Auto 80/1996, de 25 de marzo de 1996. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 4.284/1995. 1094

Sección Segunda. Auto 81/1996, de 28 de marzo de 1996. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.261/1994. 1097

Sección Segunda. Auto 82/1996, de 28 de marzo de 1996. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.190/1995. 1102

Sala Segunda. Auto 83/1996, de 15 de abril de 1996. Ratificando la denegación de la suspensión de la acordada en el ATC 274/1994, dictado en el recurso de amparo 1.360/1994. 1109

Sala Primera. Auto 84/1996, de 15 de abril de 1996. Acordando la acumulación de los recursos de amparo 1.804/1994 y 483/1995 1112

Sala Segunda. Auto 85/1996, de 15 de abril de 1996. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.904/1994. 1113

Sala Segunda. Auto 86/1996, de 15 de abril de 1996. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.533/1994. 1114

Sección Cuarta. Auto 87/1996, de 15 de abril de 1996. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 586/1995. 1118

Sección Tercera. Auto 88/1996, de 15 de abril de 1996. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1.696/1995, promovido en litigio social. 1125

Sala Segunda. Auto 89/1996, de 15 de abril de 1996. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.120/1995. 1126

Sección Cuarta. Auto 90/1996, de 15 de abril de 1996. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2.580/1995, promovido en proceso contencioso-administrativo. 1129

Sala Segunda. Auto 91/1996, de 15 de abril de 1996. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.729/1995. 1130

Sala Segunda. Auto 92/1996, de 15 de abril de 1996. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.919/1995. 1133

Sala Segunda. Auto 93/1996, de 15 de abril de 1996. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.281/1995. 1138

Sección Cuarta. Auto 94/1996, de 15 de abril de 1996. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.779/1995. 1142

Sección Cuarta. Auto 95/1996, de 15 de abril de 1996. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.781/1995. 1143

Sección Cuarta. Auto 96/1996, de 15 de abril de 1996. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.783/1995. 1144

Sección Cuarta. Auto 97/1996, de 15 de abril de 1996. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3.855/1995, promovido en causa penal. 1145

Sección Tercera. Auto 98/1996, de 15 de abril de 1996. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 180/1996, promovido en pleito civil. 1146

Sección Cuarta. Auto 99/1996, de 24 de abril de 1996. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.964/1993. 1147

Sala Segunda. Auto 100/1996, de 24 de abril de 1996. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.498/1995. 1153

Sala Segunda. Auto 101/1996, de 24 de abril de 1996. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.013/1995. 1156

Sala Segunda. Auto 102/1996, de 24 de abril de 1996. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.259/1995. 1160

Sección Tercera. Auto 103/1996, de 24 de abril de 1996. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 4.012/1995. 1163

Sala Segunda. Auto 104/1996, de 24 de abril de 1996. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 195/1996. 1167

Sección Segunda. Auto 105/1996, de 29 de abril de 1996. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.277/1994. 1171

Sala Primera. Auto 106/1996, de 29 de abril de 1996. Declarando no haber lugar a la aclaración solicitada de la STC 65/1996. 1175

Sección Segunda. Auto 107/1996, de 29 de abril de 1996. Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 1.470/1995. 1177

Sección Primera. Auto 108/1996, de 29 de abril de 1996. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.645/1995. 1178

Sala Primera. Auto 109/1996, de 29 de abril de 1996. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.850/1995. 1181

Sala Primera. Auto 110/1996, de 29 de abril de 1996. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 4.350/1995. 1184

Pleno. Auto 111/1996, de 29 de abril de 1996. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 557/1996. 1188

Pleno. Auto 112/1996, de 29 de abril de 1996. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 695/1996. 1193

Pleno. Auto 113/1996, de 29 de abril de 1996. Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 3.924/1995, 4.269/1995, 13/1996, 384/1996 y 963/1996 a la 2.335/1995. 1199

Sala Segunda. Auto 114/1996, de 30 de abril de 1996. Acordando la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad del recurso de amparo 3.497/1993. 1200

SENTENCIAS

SENTENCIA 1/1996, de 15 de enero de 1996

Sala Segunda

("BOE" núm. 43, de 19 de febrero de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:1

Recurso de amparo 1.917/1993. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona desestimatoria de recurso de apelación formulado contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de dicha ciudad, así como contra Auto de la citada Audiencia por el que se acordó no haber lugar a la prueba solicitada en la segunda instancia, resoluciones recaídas en juicio verbal de reclamación de cantidad.

Supuesta vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes: cuestión de legalidad.

1. Este Tribunal ha insistido en que la temática probatoria, aunque esté garantizada por un específico derecho, no deja de estar afectada ni protegida dentro del derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 50/1988, 357/1993, 246/1994 y 110/1995, por todas), y ha incluido, en consecuencia, a la aportación de medios de prueba entre los medios de defensa cuya obstaculización o privación es susceptible de producir indefensión (SSTC 51/1985 y 89/1986) [F.J. 1].

2. La tarea de verificar si la prueba es «decisiva en términos de defensa» y, por ende, constitucionalmente transcendente, lejos de poder ser emprendida por este Tribunal mediante un examen «ex officio» de las circunstancias concurrentes en el caso concreto, exige que el recurrente haya alegado y fundamentado adecuadamente dicha indefensión material en la demanda, habida cuenta de que, como es notorio, la carga de la argumentación recae sobre los solicitantes de amparo. De una parte, el recurrente ha de demostrar en esta sede «la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas» (STC 149/1987; en idénticos términos, aunque relativos a las pruebas no practicadas, se pronuncia también la STC 131/1995). Y, de otro lado, quien en la vía del amparo invoque la vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes deberá, además, argumentar de modo convincente que la resolución final del proceso «a quo» podría haberle sido favorable de haberse aceptado y practicado la prueba objeto de la controversia, «ya que sólo en tal caso podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho de quien por este motivo busca amparo» (STC 30/1986) [F.J. 3].

3. El control que a este Tribunal corresponde ejercer sobre la observancia de este derecho fundamental debe ceñirse estrictamente a comprobar que la inadmisión de la prueba fue motivada y que la motivación ofrecida no pueda tildarse de manifiestamente arbitraria o irrazonable. Y, una vez efectuada esta constatación, como sucedió en el presente supuesto, es obvio que la acción revisora de este Tribunal debe necesariamente detenerse aquí, so riesgo, en caso contrario, de interferir en la potestad jurisdiccional, que el art. 117.3 C.E. atribuye en exclusiva a los Jueces y Tribunales ordinarios, y de distorsionar, por ende, el delicado sistema de distribución de tareas y funciones entre los órganos del Estado diseñado por el Texto constitucional [F.J. 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.917/93, promovido por don Masis Ozdere, representado por el Procurador de los Tribunales don Pedro Rodríguez Rodríguez, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona, de 11 de mayo de 1993, desestimatoria del recurso de apelación formulado contra la dictada el 23 de noviembre de 1992 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Tarragona, así como contra el Auto de la citada Audiencia, fechado el 5 de abril de 1993, por el que se acordó no haber lugar a la prueba solicitada en la segunda instancia; resoluciones recaídas en juicio verbal de reclamación de cantidad. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 12 de junio de 1993, don Pedro Rodríguez Rodríguez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Masis Ozdere, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona, de 11 de mayo de 1993, desestimatoria del recurso de apelación formulado contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5, así como contra el Auto de dicha Audiencia, de 5 de abril de 1993, que acordó no haber lugar a la prueba solicitada en la segunda instancia.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, en síntesis, los siguientes:

A) Con motivo del accidente de tráfico sufrido por el solicitante de amparo al colisionar su automóvil con una motocicleta, presentó demanda por responsabilidad extracontractual contra el conductor de ésta, su propietaria y la aseguradora -"Grupo Vitalicio"-, tramitándose los autos de juicio verbal civil núm. 326/92 en el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Tarragona. A la demanda se adjuntaba, entre otros documentos, sendas fotocopias del atestado de la Guardia Civil, de la factura de la reparación provisional del vehículo realizada en España y del presupuesto de la reparación en Holanda, con su correspondiente traducción al castellano.

B) Convocadas las partes para la celebración del juicio, concurrieron a tal acto el representante del demandante y el demandado "Grupo Vitalicio", que se opuso a la demanda sólo respecto de la cuantía, sin que comparecieran los otros codemandados. Tras ser recibido el pleito a prueba, la parte actora propuso documental consistente en que se dieran por reproducidos los documentos acompañados a la demanda, así como testifical y pericial. El Juez declaró impertinente la parte de la documental arriba citada por tratarse de meras fotocopias no cotejadas con el original, así como la testifical, al no haberse admitido ninguno de los documentos que con ésta se pretendía ratificar. Frente a la inadmisión de las pruebas mencionadas se interpuso recurso de reposición, que fue rechazado por el órgano judicial, formulándose protesta por la no admisión del recurso en cuanto a la testifical. En lo atinente a la pericial, se acordó su práctica, si bien sólo en relación con los documentos declarados pertinentes.

C) Una vez que se practicó la prueba pericial de modo infructuoso, dado que el perito no se aventuró a fijar el importe de la reparación por desconocer los daños del vehículo, recayó, el 23 de noviembre de 1992, Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Tarragona, en la que se desestimó la demanda argumentándose que no se había probado en qué consistieron los daños ocasionados, "habiéndose limitado el actor a alegar la existencia de unos perjuicios por importe de 928.310 pesetas, sin actividad probatoria que acredite los mismos, por lo que inevitablemente la acción de reparación no puede prosperar y ha de ser desestimada" (fundamento de Derecho primero).

D) Con fecha 30 de noviembre de 1992, interpuso el demandante recurso de apelación, solicitando, con invocación del art. 24 C.E., la nulidad de todo lo actuado a partir del acto procesal de recibimiento a prueba y, subsidiariamente, la práctica de determinadas pruebas o, en su defecto, se dictase Sentencia estimando la demanda en todas sus partes. Posteriormente, el solicitante de amparo presentó ante el Juzgado de Primera Instancia una factura, que sería rechazada mediante providencia de 22 de enero de 1993 aduciéndose que ya se habían remitido los autos a la Audiencia Provincial, sin perjuicio de que pudiera presentarla ulteriormente ante la misma Audiencia. Mediante Auto de 5 de abril de 1993, la Audiencia Provincial de Tarragona acordó no haber lugar a las pruebas solicitadas en el recurso de apelación por no hallarse en ninguno de los supuestos regulados en los arts. 862 y 863 L.E.C. Respecto de la prueba inadmitida en la primera instancia, señaló la Audiencia que el actor sólo formuló protesta en cuanto a la testifical, y ésta fue correctamente denegada; mientras que, en relación con el resto de la prueba solicitada en la segunda instancia que no era estrictamente coincidente con la propuesta en la primera, indicó que tampoco podía encuadrarse en ninguno de los supuestos contemplados en los preceptos antes mencionados.

E) El 11 de mayo de 1993, la Sala dictó Sentencia desestimatoria del recurso de apelación. E interesada la aclaración de ésta en lo atinente a la inadmisión de la prueba documental, se acordó, mediante Auto de 26 de mayo de 1993, no haber lugar a la misma porque lo pretendido no constituía en puridad aclaración de Sentencia.

3. Sostiene el recurrente que ha sufrido indefensión, por cuanto se le ha privado del medio de prueba consistente en dar por reproducidos los documentos acompañados en el escrito de la demanda con el solo argumento de que los mismos eran meras fotocopias del original. Discrepa de que ésta sea la forma correcta de resolver la cuestión, dado que el cauce adecuado para todo lo relacionado con la eficacia de documentos públicos y privados es el marcado por los arts. 504, 505, 512, 604 y concordantes de la Ley procesal civil, de tal modo que bajo ningún concepto debió el Juzgado de Primera Instancia rechazar el documento privado, pues no fue impugnado de contrario. Y, en cualquier caso, éste pudo ser cotejado con el original, o bien ser reconocido por la persona que lo libró. Asimismo, extiende su reproche al Auto de la Audiencia Provincial que acordó no haber lugar a las pruebas solicitadas en el recurso de apelación, aduciendo que, pese a lo que en él se afirma, dichas pruebas eran enteramente coincidentes con las propuestas en la instancia. Considera, por tanto, que la inadmisión de los medios de prueba no resultó adecuadamente motivada, por lo que, en aplicación de la doctrina sentada en la STC 233/1992, habría de otorgarse el amparo. Se interesa consiguientemente en la demanda la nulidad de todo el procedimiento hasta el trámite de la comparecencia, incluida ésta a partir del pronunciamiento judicial sobre la admisión de las pruebas, y, subsidiariamente, la nulidad del Auto de la Audiencia Provincial de Tarragona, de 5 de abril de 1993.

4. Mediante providencia de 26 de septiembre de 1994, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1 c] LOTC). En su escrito de alegaciones, el recurrente sostuvo la admisión a trámite de la demanda por no concurrir dicho supuesto de inadmisión, mientras que, por el contrario, el Ministerio Fiscal consideró que debía inadmitirse al carecer de contenido que justificase una decisión en forma de Sentencia por parte del Tribunal Constitucional.

5. Mediante providencia de 14 de noviembre de 1994, la Sección Cuarta acordó admitir a trámite la demanda de amparo y solicitar a la Audiencia Provincial de Tarragona que en el plazo de diez días remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo núm. 13/93, y al Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Tarragona que, en el mismo plazo, remitiese las actuaciones correspondientes a los autos de juicio verbal núm. 326/92, instándole, al tiempo, a que emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento a fin de que pudieran comparecer en el recurso de amparo.

6. Una vez recibidas las actuaciones y acreditada la realización de los emplazamientos, la Sección Tercera, mediante providencia de 2 de marzo de 1995, acordó dar vista de las actuaciones por plazo común de veinte días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal al objeto de que presentasen las alegaciones que estimaren pertinentes.

7. El 31 de marzo de 1995, se registró en este Tribunal el escrito de alegaciones del solicitante de amparo, en el que profundiza en la argumentación ya contenida en la demanda, si bien insiste especialmente en lo inaceptable de que se rechazase la fotocopia del atestado de la Guardia Civil, habida cuenta de que, además de no ser impugnado este documento de contrario, el órgano judicial tiene la obligación legal de solicitar de las autoridades los atestados e informes que juzgue oportunos, pues, de acuerdo con la Disposición adicional primera de la L.O. 3/1989, "el Juez podrá de oficio o a instancia de parte solicitar de las Autoridades correspondientes los atestados que hubieren instruido y los informes que juzgue oportunos". En suma, concluye afirmando que si se admitió a trámite la demanda, ha de considerarse que también se admitieron a todos los efectos los documentos que a la misma se adjuntaron, por lo que resultaba evidente que procede otorgarse el amparo solicitado.

8. El Ministerio Público presentó su escrito de alegaciones el 30 de marzo. Antes de abordar el examen de la actuación de los órganos judiciales involucrados en el presente recurso de amparo, comienza el Fiscal haciendo hincapié en unos datos relevantes que se desprenden de las actuaciones, a saber, en primer término, que los originales de los documentos que se presentaron por copias en la demanda obraban en poder del actor, como se deduce de la circunstancia de que intentase presentar ante el Juzgado de Instrucción la factura tras haberse dictado la Sentencia y del hecho de que la fecha de dicha factura fuera anterior en el tiempo a la presentación de la demanda; y, en segundo lugar, que las partes convinieron de mutuo acuerdo la práctica de la prueba pericial, si bien ésta resultó fallida al no haber podido determinar el perito el importe de los daños. Pasando ya a analizar la pretendida vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes, apunta el Ministerio Público que la parte actora, al dar por reproducidos los documentos que por fotocopia presentó con la demanda, ignoró que las normas reguladoras de la aportación de documentos al proceso exigen, respecto de los públicos, el cotejo de los originales (art. 597.1º L.E.C.) y, en cuanto a los privados, la presentación de éstos (art. 602.1º L.E.C.), sin que en ningún momento pretendiese el citado cotejo ni presentase los originales que, al parecer, ya obraban en su poder. En consecuencia, no cabe tachar de arbitraria la inadmisión de la prueba documental, como tampoco es arbitrario el rechazo de la prueba que se quiso articular sobre la inadmitida. Por lo demás, nada hay que objetar a la Audiencia Provincial por el hecho de que no aceptase la práctica de la prueba en la segunda instancia, al no concurrir los requisitos contemplados en los arts. 862 y 863 L.E.C. Por lo tanto, concluye el Ministerio Público su escrito de alegaciones interesando de este Tribunal dicte Sentencia denegatoria del amparo.

9. Por providencia de 11 de enero de 1996, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 15 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de entrar en el examen de la queja constitucional suscitada por el presente recurso, resulta conveniente delimitar previamente los actos objeto de impugnación y precisar qué concreto derecho es el que el recurrente estima lesionado. En lo que concierne a la primera de las citadas cuestiones, de la lectura del conjunto de la demanda se desprende que la vulneración denunciada la produjo la decisión del Juzgado de Primera Instancia, adoptada en el acto del juicio verbal, de inadmitir parte de la prueba documental propuesta por el solicitante de amparo al tratarse de meras fotocopias; inadmisión que, por conexión, llevó al órgano judicial a denegar igualmente la testifical, en cuanto con la misma sólo se pretendía ratificar los documentos rechazados, y a admitir la pericial únicamente en relación con aquellos otros que sí fueron aceptados. La pretendida lesión así acaecida no pudo dejar de incidir en las etapas ulteriores del procedimiento, comunicándose, de este modo, a la Sentencia de dicho Juzgado, fechada el 23 de noviembre de 1992, pues se habría dictado, por el rechazo probatorio denunciado, sin darle ocasión al recurrente de acreditar extremos decisivos para su defensa. Infracción, en fin, que también afectó a la segunda instancia, al no haber sido subsanada por la Audiencia Provincial de Tarragona, quien, mediante Auto de 5 de abril de 1993, acordó no practicar las pruebas solicitadas en el recurso de apelación, recayendo acto seguido Sentencia en la que, asimismo, fue desestimada la pretensión de nulidad de la inadmisión de las pruebas también interesada en dicho recurso.

De otra parte, el recurrente alega, sin mayor concreción, que la inadmisión de dichas pruebas ha entrañado la lesión del art. 24 C.E., por cuanto le ha producido indefensión. Pese a la imprecisión de la demanda en este extremo, se hace evidente a la luz de las argumentaciones esgrimidas en la misma que, en puridad, lo que se está planteando ante este Tribunal es la posible infracción del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 C.E.). Habremos, pues, de centrarnos para la elucidación del presente caso en el análisis de este derecho, sin que suponga óbice alguno para ello la aludida imprecisión de que adolece la demanda, toda vez que, en supuestos semejantes al presente, este Tribunal ha insistido en que la temática probatoria, aunque esté garantizada por un específico derecho, no deja de estar afectada ni protegida dentro del derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 50/1988, 357/1993, 246/1994 y 110/1995, por todas), y ha incluido, en consecuencia, a la aportación de medios de prueba entre los medios de defensa cuya obstaculización o privación es susceptible de producir indefensión (SSTC 51/1985 y 89/1986). Desbrozado así el ámbito del recurso, procede abordar, en primer término, la delimitación del contenido del citado derecho.

2. A través de innumerables resoluciones, este Tribunal ha ido paulatinamente configurando un cuerpo doctrinal sobre el contenido del derecho a utilizar los medios de prueba pertinente, dotado ya de perfiles bien definidos, que ahora habremos de recordar aunque sólo en lo que al caso es atinente. Así, hemos venido constantemente reiterando que el art. 24.2 C.E. ha constitucionalizado el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes como un derecho fundamental, ejercitable en cualquier tipo de proceso e inseparable del derecho mismo de defensa, que «garantiza a quien está inmerso en un conflicto que se dilucida jurisdiccionalmente la posibilidad de impulsar una actividad probatoria acorde con sus intereses, siempre que la misma esté autorizada por el ordenamiento» (STC 131/1995, fundamento jurídico 2º). No comprende, sin embargo, como es palmario, un hipotético «derecho de llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada» (STC 89/1986, fundamento jurídico 3º), en virtud del cual las partes estuvieren facultadas para exigir cualesquiera pruebas que tuvieran a bien proponer (SSTC 40/1986, 212/1990, 87/1992 y 233/1992, entre otras). Antes al contrario, dada su naturaleza de derecho de configuración legal, en la delimitación del contenido constitucionalmente protegido por el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes coadyuva activamente el propio legislador, por lo que necesariamente la acotación de su alcance «debe encuadrarse dentro de la legalidad» (STC 167/1988, fundamento jurídico 2º). Consiguientemente, su ejercicio ha de acomodarse a las exigencias y condicionantes impuestos por la normativa procesal, de tal modo que es conditio sine qua non para apreciar su pretendida lesión que la prueba se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecidos (SSTC 149/1987, 212/1990, 87/1992, 94/1992, entre otras muchas). El corolario que de lo expuesto se sigue es a todas luces evidente, a saber, que en ningún caso podrá considerarse menoscabado el derecho que nos ocupa «cuando la inadmisión de una prueba se ha producido debidamente en aplicación estricta de normas legales cuya legitimidad constitucional no puede ponerse en duda» (STC 149/1987, fundamento jurídico 3º; fórmula que se reitera, en términos prácticamente idénticos, en la STC 212/1990, fundamento jurídico 3º).

Por lo tanto, siendo -como es- inobjetable que a los Tribunales ordinarios atañe, en función de lo establecido en el art. 117.3 C.E., acometer la interpretación de las normas legales aplicables a fin de pronunciarse sobre la admisión de los medios de prueba (STC 52/1989, fundamento jurídico 2º), resulta asimismo incontrovertible que este Tribunal sólo podrá revisar esta actividad jurisdiccional en aquellos supuestos en que el rechazo de la prueba propuesta carezca de toda justificación, o la motivación que se ofrezca pueda tildarse de manifiestamente arbitraria o irrazonable (por todas, SSTC 149/1987, 52/1989, 94/1992 y 233/1992).

3. Ahora bien, aunque haya sido ya tantas veces reiterado, no puede dejarse ahora de reseñar, una vez más, que tarea previa a la de examinar la corrección constitucional de las decisiones adoptadas por los órganos judiciales debe ser necesariamente la de comprobar que la inadmisión de la prueba ha acarreado una efectiva indefensión del recurrente, toda vez que la garantía constitucional contenida en el art. 24.2 C.E. únicamente cubre aquellos supuestos en que la prueba es «decisiva en términos de defensa» (SSTC 59/1991, fundamento jurídico 2º y 205/1991, fundamento jurídico 3º; asimismo, en esta línea, la STC 357/1993, fundamento jurídico 2º). Así pues, de no constatarse esta circunstancia, resultará ya evidente ab initio, sin necesidad de ulterior análisis, que no ha existido la lesión denunciada, puesto que, como hemos señalado, el ámbito material protegido por el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes no abarca las meras infracciones de la legalidad procesal que no hayan generado una real y efectiva indefensión.

A este respecto, se ha tenido igualmente la oportunidad de precisar que la tarea de verificar si la prueba es «decisiva en términos de defensa» y, por ende, constitucionalmente transcendente, lejos de poder ser emprendida por este Tribunal mediante un examen ex officio de las circunstancias concurrentes en el caso concreto, exige que el recurrente haya alegado y fundamentado adecuadamente dicha indefensión material en la demanda, habida cuenta de que, como es notorio, la carga de la argumentación recae sobre los solicitantes de amparo. Exigencia de acreditar la relevancia de la prueba denegada que se proyecta en un doble plano. De una parte, el recurrente ha de demostrar en esta sede «la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas» (STC 149/1987, fundamento jurídico 3º y en idénticos términos, aunque relativos a las pruebas no practicadas, se pronuncia también la STC 131/1995, fundamento jurídico 2º). Y, de otro lado, quien en la vía del amparo invoque la vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes deberá, además, argumentar de modo convincente que la resolución final del proceso a quo podría haberle sido favorable de haberse aceptado y practicado la prueba objeto de la controversia (SSTC 116/1983, 147/1987, 50/1988 y 357/1993), «ya que sólo en tal caso -comprobado que el fallo pudo, acaso, haber sido otro si la prueba se hubiera admitido- podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho de quien por este motivo busca amparo» (STC 30/1986, fundamento jurídico 8º).

4. Pues bien, pasando ya a la aplicación de la doctrina expuesta al caso concreto, debe señalarse en primer término que el presente recurso ha satisfecho esta última condición imprescindible para la viabilidad preliminar de la queja. Así es: el actor, que pretendía probar en el proceso a quo la valoración de los daños sufridos en su vehículo con motivo de un accidente de circulación, hace hincapié a lo largo del texto de la demanda -y ello resulta irrebatible- en que le resultó imposible acreditar este extremo, dada la inadmisión de las pruebas fundamentales que propuso a tal objeto. Como también argumenta suficientemente que la debatida inadmisión fue determinante para que se resolviese el litigio en sentido contrario a sus pretensiones; apreciación ésta que, como la anterior, no puede sino ser compartida por este Tribunal, habida cuenta de que, si no prosperó la acción ex art. 1.902 C.C. que había ejercitado, ello obedeció precisamente a que los órganos judiciales consideraron que no había logrado probar los daños cuyo resarcimiento pretendía.

Constatado, así, que el presente supuesto se enmarca en el ámbito material protegido prima facie por el derecho que nos ocupa, al versar sobre pruebas que pueden considerarse decisivas en términos de defensa, se hace en consecuencia ineludible abordar el examen de la corrección constitucional de las decisiones judiciales denegatorias de las mismas.

Según señalamos en el fundamento jurídico primero, la pretendida lesión del art. 24.2 C.E. la habría generado la decisión del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Tarragona -acordada en el acto del juicio verbal- de inadmitir la prueba documental consistente en dar por reproducidas las fotocopias, que se habían adjuntado a la demanda, del atestado de la Guardia Civil, de la factura de la reparación provisional del vehículo realizada en España, así como del presupuesto de la reparación efectuada en Holanda. La lectura del acta del juicio revela que el órgano judicial justificó su inadmisión en que dichos documentos eran "meras fotocopias no cotejadas con el original". Denegación de la prueba documental que acarreó, al tiempo, que se inadmitiese la testifical, ya que con ella sólo se pretendía ratificar los documentados rechazados, y que la pericial se ciñera exclusivamente a aquellos otros que sí fueron aceptados. El solicitante de amparo discrepa de la referida decisión, al estimarla vulneradora de las normas reguladoras de la aportación de documentos al proceso -cita, en concreto, los arts. 504, 512 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil-, pues no había razón alguna que justificase el rechazo a efectos de prueba de unos documentos que no habían sido impugnados de contrario y que, además, al adjuntarse a la demanda, habían sido admitidos con ella. Por su parte, el Ministerio Fiscal entiende que la decisión no fue en absoluto arbitraria, sino que se fundamentó en el incumplimiento de las exigencias de que los documentos públicos que se aporten al proceso se cotejen con los originales (art. 597.1º L.E.C.) y de que se presenten los originales de los documentos privados (art. 602 L.E.C.), sin que el solicitante de amparo pretendiese en ningún momento el citado cotejo, ni aportase los originales que, según se desprende de las actuaciones, obraban en su poder. Por lo demás, continúa el Ministerio Público, esta aseveración no resulta desvirtuada por la alegación del actor de que la contraparte no discutió las fotocopias, puesto que, al menos en relación con las facturas, el hecho de que el demandado impugnase el monto de los daños supone negar que el documento se ajustase a la realidad, lo que a la postre implica que no reconoció la bondad de éste.

Claramente se advierte tras la lectura de cuanto antecede que, en sustancia, la queja central que plantea el solicitante de amparo se diluye en una cuestión de estricta legalidad ordinaria, cual es la de determinar si se ha aplicado correctamente o no las normas reguladoras de la presentación de documentos al proceso. Sin embargo, dado que en ningún caso puede sostenerse que el rechazo de las pruebas propuestas fuera el resultado de una interpretación manifiestamente arbitraria o irrazonable de la normativa citada, se hace evidente que, aun cuando se admitiese a efectos dialécticos la tesis del recurrente de que no fue acertada la decisión judicial, la cuestión no adquirió bajo ningún concepto relevancia constitucional. Por consiguiente, no cabe estimar que la decisión del Juzgado de Instrucción de inadmitir las reiteradas pruebas, ni la Sentencia de la Audiencia Provincial, que desestimó la nulidad de actuaciones interesada por tal motivo, vulnerasen el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa.

Que el órgano judicial pudiera, tal vez, como insinúa el solicitante de amparo, haber efectuado una lectura menos rigurosa de la normativa aludida -y, así, en lugar de optar por la inadmisión, inclinarse por solicitar de oficio el atestado, o permitir el cotejo del documento privado con el original o su reconocimiento por la persona que lo expidió-, es un dato que en nada puede afectar a la intensidad del control que a este Tribunal corresponde ejercer sobre la observancia de este derecho fundamental. Pues esta tarea, según ha quedado dicho líneas arriba, debe ceñirse estrictamente a comprobar que la inadmisión de la prueba fue motivada y que la motivación ofrecida no pueda tildarse de manifiestamente arbitraria o irrazonable. Y, una vez efectuada esta constatación, como sucedió en el presente supuesto, es obvio que la acción revisora de este Tribunal debe necesariamente detenerse aquí, so riesgo, en caso contrario, de interferir en la potestad jurisdiccional, que el art. 117.3 C.E. atribuye en exclusiva a los Jueces y Tribunales ordinarios, y de distorsionar, por ende, el delicado sistema de distribución de tareas y funciones entre los órganos del Estado diseñado por el texto constitucional.

Y, en fin, tampoco cabe formular ningún reproche de índole constitucional al Auto de la Audiencia Provincial que acordó no haber lugar a la prueba solicitada en el recurso de apelación, puesto que, como atinadamente señala el Ministerio Fiscal, el órgano judicial llegó a tal decisión tras argumentar razonadamente que no resultaba de aplicación al caso ninguno de los supuestos contemplados en los arts. 862 y 863 L.E.C. Satisfecho, de este modo, el criterio conforme al cual han de enjuiciarse las pretendidas lesiones del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, no puede sino llegarse a la conclusión de que tampoco esta resolución menoscabó el tantas veces reiterado derecho.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a quince de enero de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 2/1996, de 15 de enero de 1996

Sala Segunda

("BOE" núm. 43, de 19 de febrero de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:2

Recurso de amparo 2.530/1993. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Valencia, dictada en recurso de queja, y contra Auto del Juzgado de lo Social Núm. 5 de dicha ciudad por el que se tuvo por no anunciado el recurso de suplicación contra Sentencia del propio Juzgado sobre alta de oficio.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: constitucionalidad del art. 45.1 L.P.L. Voto particular.

1. Se reitera doctrina de la STC 48/1995, en relación con la constitucionalidad del art. 45 L.P.L. [F.J. único].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.530/93, promovido por el Ayuntamiento de Alzira (Valencia), representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Luz Albácar Medina y asistido del Letrado don Francisco Hurtado Orts, frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Valencia núm. 1.453/93, de 22 de junio de 1993, dictada en recurso de queja, y frente al Auto del Juzgado de lo Social núm. 5 de Valencia, de 23 de abril de 1993, por el que se tuvo por no anunciado el recurso de suplicación núm. 51/93 contra la Sentencia del propio Juzgado en expediente núm. 20.474/92, sobre alta de oficio. Ha sido parte el Ministerio Fiscal, y Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 31 de julio de 1993, doña María Luz Albácar Medina, Procuradora de los Tribunales y del Excmo. Ayuntamiento de Alzira (Valencia), interpone recurso de amparo frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia (T.S.J.) de Valencia núm. 1.453/93, de 22 de junio de 1993, dictada en recurso de queja, y frente al Auto del Juzgado de lo Social núm. 5 de Valencia, de 23 de abril de 1993, por el que se tuvo por no anunciado el recurso de suplicación núm. 51/93 contra la Sentencia del propio Juzgado en expediente núm. 20.474/92, sobre alta de oficio.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo, brevemente expuestos, son los siguientes:

A) Tras agotar la vía administrativa previa, el ahora demandante de amparo formuló demanda que correspondió conocer al Juzgado de lo Social núm. 5 de Valencia, sobre alta de oficio cursada por la Inspección de Trabajo. Celebrado el pertinente juicio, fue dictada Sentencia desestimando la demanda.

B) En el último día del plazo legalmente fijado para ello, 20 de abril de 1993, por medio de su representación Letrada y ante el Juzgado de Guardia, el Ayuntamiento interpuso el recurso de suplicación que ofrecía la Sentencia, sin que se acudiera el siguiente día a dejar constancia de ello en el Juzgado de lo Social.

C) Con fecha 23 de abril de 1993, la Secretaría del Juzgado de lo Social núm. 5 de Valencia extiende diligencia haciendo constar que el Juzgado de Instrucción núm. 13 de Valencia, de guardia el 20 de abril de 1993, remite escrito anunciando recurso de suplicación, sin que la representación de la parte recurrente hubiera acudido a aquel Juzgado a expresar la presentación del escrito de anuncio en el Juzgado de Guardia; por ello, el titular del Juzgado de lo Social, mediante Auto de 23 de abril de 1993, resolvió tener por no anunciado el recurso.

D) El 17 de mayo de 1993, y frente al Auto reseñado, presentó el ahora demandante de amparo recurso de queja ante la Sala de lo Social del T.S.J. de Valencia; tal recurso fue desestimado por Sentencia núm. 1.453/93, objeto próximo de la demanda de amparo.

3. Afirma la entidad demandante que las sucesivas resoluciones que desembocaron en no tener por anunciado su recurso de suplicación, supusieron una clara vulneración de su derecho a la tutela judicial, por efectuar una interpretación rigorista y formalista del entonces vigente art. 45.1 Ley de Procedimiento Laboral (L.P.L.), que es además contraria a la doctrina de este Tribunal. Realiza un extenso análisis de la doctrina constitucional, resaltando la identidad de supuestos con la STC 342/1993, para concluir solicitando se otorgue el amparo declarando la nulidad de las resoluciones recurridas. Asimismo, mediante otrosí solicita que esta Sala eleve al Pleno del Tribunal cuestión de inconstitucionalidad relativa al art. 45.1 L.P.L. en su redacción entonces vigente, en cuanto a su inciso "... debiendo el interesado dar constancia de ello en el Juzgado o Sala de lo Social al siguiente día hábil, por el medio de comunicación más rápido".

4. Por providencia de la Sección Tercera, de 21 de febrero de 1994 y de conformidad con el art. 50.3 LOTC, se acordó conceder al recurrente y al Ministerio Fiscal plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda. Seguidos los trámites oportunos, por providencia de 25 de marzo de 1994 se acordó admitir a trámite el recurso de amparo, así como requerir atentamente a la Sala y Juzgado sentenciadores la remisión de testimonio de las actuaciones, interesando al propio tiempo el emplazamiento de cuantos, con excepción del recurrente, hubieran sido parte en el procedimiento judicial, para que pudieran comparecer en el presente proceso constitucional.

5. Mediante providencia de 2 de junio de 1994, la Sección Tercera acordó acusar recibo al T.S.J. y Juzgado de lo Social núm. 5, ambos de Valencia, de las actuaciones remitidas, así como dar vista de las mismas al recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, para que dentro del mismo formularan las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con el art. 52.1 LOTC.

6. A virtud de escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 17 de junio de 1994, la representación del recurrente evacuó el trámite conferido, reiterando los hechos, fundamentos y suplico de su demanda inicial.

7. Con fecha 29 de junio de 1994, tuvieron entrada en el registro del Tribunal las alegaciones del Ministerio Fiscal. En ellas, tras fijar los antecedentes habidos en el presente proceso, señala la completa coincidencia entre el fondo del presente recurso y la autocuestión de inconstitucionalidad que el propio Tribunal planteó en su día a propósito del art. 45 L.P.L.; por ello solicita se suspenda el trámite de alegaciones hasta que se decida aquella cuestión, acumulando este recurso a la misma y reproduciendo las alegaciones que allí formuló el Fiscal General el Estado.

8. Por providencia de 11 de enero de 1996, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 15 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

Unico: Tal y como recogen las alegaciones del Ministerio Público, se reproduce en el presente recurso la cuestión ya decidida por el Pleno de este Tribunal en su STC 48/1995; siendo ésto indubitado, pues los órganos jurisdiccionales se limitaron a aplicar en sus propios términos la norma legal cuya constitucionalidad allí declaró el Pleno de este Tribunal, no resta sino remitirnos a los razonamientos que entonces establecimos -y que reiteramos en las SSTC 68/1995 y 87/1995-, para denegar el amparo que se nos solicita por las mismas razones entonces expuestas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a quince de enero de mil novecientos noventa y seis.

Voto particular que formula el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, al que se adhiere don Fernando García-Món, respecto de la Sentencia dictada por la Sala Segunda en el recurso de amparo núm. 2.530/93.

Siendo idénticas las situaciones que enjuician nuestra STC 48/1995 y ésta, sirve para el caso la opinión disidente que manifesté en el voto particular para aquélla. Bastaría pues con un escueto envío si no lo impidiera nuestra inclinación a lo que más de una vez, hemos llamado cortesía forense, como exteriorización del talante propio del Juez, dialogante en el estrado y reflexivo en su escritorio y en la motivación de sus decisiones, sin perjuicio de la potestas o el imperium en que consiste el pronunciamiento final de la Sentencia. Quienes fueron parte en este proceso y sus Abogados tienen el mismo derecho de quienes lo fueron en el anterior a conocer directamente, aquí y ahora, las razones determinantes de la resolución definitiva de su pleito y, también, de los criterior discrepantes, evitándoles la carga de buscarlos en otro lugar, por fácil que pueda resultar.

Pues bien, como deciamos entonces, la Ley es obra de la representación de la soberanía popular en el conjunto de la Nación española o en el ámbito territorial de sus nacionalidades o regiones. El juicio sobre su constitucionalidad, por tanto, ha de ser claro y tan nítido que una eventual contradicción con la Constitución resulte notoria, quebrando así la doble presunción de legitimidad, por una parte, que le es inherente por su origen democrático, y por la otra, de su adecuación a la Ley suprema. En tal sentido, todo Juez constitucional tiene la responsabilidad histórica de saberse autocontrolar, evitando la tentación de sustituir la objetividad de la Norma fundamental por su propia concepción del mundo, con un voluntarísmo o decisionísmo siempre peligroso y un activísmo nada acorde con su misión revisora.

Tal es el significado del principio de conservación de las normas mediante su lectura conforme a la Constitución y la correlativa función de las Sentencias interpretativas de este Tribunal Constitucional.

Es el caso que en el precepto ahora cuestionado (art. 45 L.P.L.) se establece una carga procesal con un contenido informativo, sin prever ningún efecto desfavorable por su incumplimiento. Por tanto, en ningún aspecto afecta a la efectividad de la tutela judicial, que no resulta menoscabada para nada. Se trata de una lex imperfecta, categoría doctrinalmente conocida de antiguo, que configura un deber pero no contempla la sanción por su inobservancia. Conviene dejar sentado, antes de seguir más allá en el discurso, que parece plenamente razonable la exigencia de comunicar al órgano judicial ad hoc el hecho de haberse presentado escritos o documentos fuera de su oficina judicial, por el cauce excepcional del Juez de Guardia, solución muy al aire del art. 24 C.E. donde se albergan los derechos al acceso a la justicia y a la defensa en juicio, proscribiendo la indefensión.

Aquel y esta se debilitan hasta el máximo, sin embargo, por obra de una severa y restrictiva interpretación jurisprudencial, dando una trascendencia desmesurada, desproporcionada en suma, al incumplimiento de esa carga procesal informativa, pues se le hace producir la ineficacia de la presentación del escrito o documento. Tal efecto irreversible no está en la Ley sino en su aplicación. Una medida negativa y desfavorable, que limita los derechos fundamentales indicados hasta hacerlos eventualmente imposibles, sólo puede ser establecida expresamente en la Ley y aun así cabría dudar de su constitucionalidad, pero en ningún caso puede nacer por inducción o deducción, por injerencia o presuntivamente. Una tal lectura impide, en unos casos, el acceso a los Jueces y Tribunales si se trata de escritos donde se ejerzan pretensiones (demandas o contestación, interposición de cualquier recurso) o provoca la indefensión de alguno de los litigantes cuando cierra el paso a documentos probatorios o a las alegaciones.

En esta encrucijada, el camino correcto hubiera debido ser distinto al que ha seguido la Sentencia cuyo razonamiento jurídico no comparto, aun cuando acepte el fallo parcialmente. La solución, a mi entender, consistiría en el reconocimiento de que, no siendo la Ley contraria a la Constitución (art. 24), era sin embargo viable el amparo, porque su interpretación por la decisión judicial impugnada condujo a un resultado que anulaba o disminuía la efectividad de la tutela judicial, en una Sentencia interpretativa donde se condicionara la evidente constitucionalidad del texto legal a una aplicación distinta que no impida en ningún caso el acceso a la justicia, en todos sus grados, ni produzca indefensión alguna.

Madrid, a dieciséis de enero de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 3/1996, de 15 de enero de 1996

Sala Segunda

("BOE" núm. 43, de 19 de febrero de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:3

Recurso de amparo 2.812/1993. Contra Sentencia, dictada en apelación, de la Audiencia Provincial de Madrid recaída en autos de resolución de contrato de arrendamiento.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: omisión por el órgano judicial de pronunciamiento sobre el fondo del recurso.

1. La importancia que el legislador ha querido atribuir a los escritos de alegaciones de las partes, trasladando el momento de fundamentación de la apelación del acto de la vista a los escritos de interposición y de impugnación del recurso, con lo que la vista ha perdido su carácter esencial para convertirse en un trámite no siempre necesario que, no obstante, es obligado cuando se practique prueba en la segunda instancia (art. 736 L.E.C.), trae consigo que el incumplimiento por el apelante de la carga de motivar el escrito de interposición con las alegaciones en que sustente la apelación, entrañe la inobservancia de un requisito procesal esencial para el correcto desarrollo del derecho a la tutela judicial efectiva en la fase de recurso, cuya omisión permitirá acordar la inadmisión del recurso en la fase inicial del procedimiento o, en su caso, facultará al órgano «ad quem» para desestimar el recurso sin entrar en el fondo de la pretensión impugnatoria (STC 64/1992) [F.J. 2].

2. La Audiencia, al limitarse a confirmar la Sentencia apelada sin entrar en el fondo de las pretensiones impugnatorias articuladas en el recurso de apelación, otorgó a la inasistencia del Letrado del apelante a la vista del recurso, unos efectos desproporcionados con la entidad real de este trámite en la nueva regulación del recurso de apelación, e infringió el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. al privar al demandante de su derecho a obtener una decisión de fondo sin que concurriera causa legal para ello, máxime cuando al haberse practicado una prueba en la segunda instancia que fue denegada en la instancia, la Sala venía obligada a razonar el valor o resultado de esta prueba y ponerlo en relación con el problema debatido en el proceso [F.J. 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer, y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo 2.812/93 interpuesto por don Vicente Ardid Navarro-Reverter, representado por el Procurador don José-Manuel Villasante García y bajo la dirección del Letrado don Rafael Rivero Romero, contra la Sentencia dictada en el rollo de apelación civil 53/93 por la Sección Décimoprimera de la Audiencia Provincial de Madrid, de 27 de julio de 1993. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido parte don Ernesto Alarcón Sánchez representado por la Procuradora doña María Salud Jiménez Muñoz y bajo la dirección del Letrado don Luis de Manuel Martínez. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 23 de septiembre de 1993, se interpuso el recurso de amparo que se deja mencionado en el encabezamiento y que se fundamenta en los siguientes hechos:

a) Don Vicente Ardid Navarro-Reverter, en su condición de arrendador, promovió el juicio de cognición 117/92 ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 50 de Madrid, contra don Ernesto Alarcón Sánchez, en solicitud de la resolución del contrato de arrendamiento de la vivienda ocupada por este último, alegando la causa de denegación de la prórroga prevista en el art. 62.1 T.R.L.A.U., por necesitarla para una hija.

Tras la oportuna tramitación procesal, el Juzgado dictó Sentencia el 17 de julio de 1992, en la que desestimó la demanda.

b) El demandante interpuso recurso de apelación, mediante escrito de 25 de septiembre de 1992, en el que se expusieron los motivos y alegaciones en que se fundaba la apelación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 733 L.E.C., en su redacción actual tras la Ley 10/1992, y se pidió el recibimiento a prueba en la segunda instancia, solicitando la práctica de la prueba de reconocimiento judicial que había sido denegada en la primera.

c) La parte apelada presentó a su vez escrito de impugnación al recurso, de acuerdo con lo previsto en el citado art. 733 L.E.C., y la Sala tras admitir la práctica del reconocimiento judicial solicitado, que tuvo lugar el 23 de febrero de 1993, por providencia, de 28 de mayo de 1993, acordó señalar para la deliberación, votación y fallo del recurso el día 21 de julio de 1993 a las 11,15 horas. No obstante, por otra providencia de 10 de junio de 1993, se acordó rectificar la anterior resolución en el sentido de señalar para dicho día la vista del recurso, que fue notificada a los Procuradores de las partes el día 16 de junio de 1993.

d) Celebrada la vista del recurso con la sola asistencia del Letrado del apelado, la Audiencia dictó la Sentencia que ahora se recurre en amparo, el 27 de julio de 1993, notificada el 27 de julio de 1993, en la que se desestimó el recurso de apelación con el siguiente razonamiento: "No habiendo comparecido a la vista la parte apelante, pese a estar citada en tiempo y forma y desconociendo en consecuencia el tribunal los motivos del recurso, que no puede(n) plantearse de oficio pues ello resulta vedado por los arts. 14 y 24.1 de la Constitución, al suponer una actuación contraria al principio de neutralidad, procede confirmar, por sus fundamentos la sentencia de instancia e imponer al apelante las costas del recurso por imperativo del art. 896 de la Ley de Enjuiciamiento Civil".

2. La demanda funda la queja de amparo en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva imputable a la Audiencia, al dictar una Sentencia de apelación en la que no entró a pronunciarse sobre el fondo del asunto por desconocer los motivos del recurso, cuando en el escrito de interposición se contenían las extensas alegaciones formuladas al respecto, como expresamente se reconoce en el segundo antecedente de la Sentencia.

Asimismo, alega que la inasistencia del Letrado a la vista se debió a que éste fue sometido a una intervención quirúrgica de estómago el 7 de junio de 1993, para cuya acreditación se acompaña un certificado médico con la demanda de amparo, lo que motivó que no pudiera conocer el contenido de la providencia de 10 de junio de 1993 que rectificó la anterior de 28 de mayo de 1993, teniendo constancia únicamente de esta última que no contemplaba la celebración de la vista.

3. Por providencia de 23 de febrero de 1994, la Sección Cuarta acordó admitir a trámite el presente recurso y tener por parte al Procurador comparecido en nombre del recurrente y, de conformidad con el art. 51 LOTC, requirió al Juzgado de Primera Instancia núm. 50 de Madrid y a la Sección Décimoprimera de la Audiencia Provincial de Madrid para que remitiesen testimonio de los autos del juicio de cognición 117/92 y del rollo de apelación 53/93; interesando al propio tiempo el emplazamiento de cuantos fueron parte en el proceso judicial antecedente, con excepción del recurrente, para que pudieran comparecer en este proceso constitucional en el plazo de diez días.

4. Por providencia de 19 de septiembre de 1994, se acordó tener por recibidas las actuaciones solicitadas, tener por parte a la Procuradora doña María Salud Jiménez Muñoz, en nombre de don Ernesto Alarcón Sánchez, y dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de veinte días pudieran presentar las alegaciones que estimaran procedentes.

5. Por escrito registrado el 11 de octubre de 1994, el recurrente formuló sus alegaciones en las que reitera la petición de amparo y, en síntesis, estima que este Tribunal ha afirmado que el derecho al proceso justo y la asistencia de Letrado exigen un llamamiento efectivo de las partes, y que el derecho a la asistencia de Letrado tiene por finalidad la objetiva protección de los principios de igualdad de las partes y de contradicción, y la ausencia de Abogado debe valorarse como lesiva del derecho constitucional (SSTC 161/1985, 112/1987, 251/1987, 111/1988, 195/1990, 72/1993, 103/1993, 162/1993, 236/1993 y 334/1993). Al respecto, la incomparecencia del Letrado del recurrente a la vista fue originada por la concurrencia de dos factores: el error de la Sala al redactar la providencia de 28 de mayo de 1993, y la posterior rectificación de la providencia de 10 de junio de 1993, notificada el 16 de junio de 1993, y la intervención quirúrgica, y consiguiente incapacidad laboral del Letrado director desde el 6 de junio al 27 de julio de 1993.

A ello, hay que añadir que la Sentencia recurrida infringe el art. 24 C.E. cuando no entra en el fondo del asunto, alegando desconocer los motivos de la apelación, cuando estos constaban en el oportuno escrito de interposición. Por otra parte, el contenido de la tutela judicial efectiva exige que se dicte una Sentencia de fondo sobre las pretensiones deducidas, y el órgano judicial tiene el deber de motivar y razonar de forma explícita su resolución, máxime cuando tras la práctica de la prueba de reconocimiento llevada a cabo existían nuevos elementos de prueba que valorar.

6. Por escrito registrado el 14 de octubre de 1994, la representación de don Ernesto Alarcón Sánchez se opone a la concesión del amparo y al efecto alega, en primer lugar, que la versión con la que el recurrente pretende justificar la inasistencia de su Letrado a la vista del recurso es inverosímil, ya que resulta impensable que un Abogado en ejercicio, con bufete abierto en Madrid, a consecuencia de la intervención quirúrgica de una hernia de hiato, tenga cerrado su despacho a cal y canto más de un mes y medio, permaneciendo incomunicado frente a las notificaciones de los actos procesales, sin que personalmente o por sus colaboradores no adopte las debidas medidas para el control y llevanza de los asuntos que le venían encomendados.

Por otra parte, la lectura de la Sentencia recurrida es suficiente para el rechazo del amparo. En ella se afirma que "procede confirmar por sus propios fundamentos la sentencia de instancia", por lo que se remite para motivar su fallo a todos los razonamientos de la Sentencia apelada, con lo que se da satisfacción a la exigencia de motivación que impone el art. 120 C.E., sin que la Sala tuviera en cuenta los argumentos expuestos en el escrito de interposición, al ser mera reproducción de los alegados en la demanda ya desestimada en la Sentencia de instancia, sin que la prueba practicada, dada su irrelevancia, exigiera mayores comentarios.

7. El Fiscal, por escrito registrado el 17 de octubre de 1994, entiende que es necesario estudiar si el supuesto de este recurso de amparo tal y como lo invoca el actor encaja dentro de la doctrina constitucional consolidada del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva. La nueva regulación del recurso de apelación (Ley 10/1992, de 30 de abril), modifica el art. 733 L.E.C. que es aplicable en este caso por remisión del art. 63 del Decreto de 21 de noviembre de 1952. La nueva redacción del art. 733 L.E.C. impone al apelante la obligación de exponer en el escrito de formalización del recurso las alegaciones en las que fundamente la impugnación. Esta obligación tiene una doble finalidad, por un lado, que la otra parte del recurso conozca las alegaciones del apelante y pueda impugnarlas por escrito al dársele el correspondiente traslado (art. 734 L.E.C.), y arbitre una adecuada defensa sin necesidad de esperar al acto de la vista y, por otro lado, desplazar el momento esencial del recurso de apelación al escrito de formalización e impugnación desplazándolo de la vista oral y, en consecuencia, admitiendo la posibilidad de que no se celebre vista (art. 736 L.E.C.). Esta regulación permite afirmar que el acto de la vista oral ha perdido el carácter esencial que tenía en la anterior normativa del recurso de apelación y, en consecuencia, si el apelante no asiste a la misma, el órgano judicial puede dictar Sentencia porque conoce la motivación del recurso y la impugnación del apelado sin que el hecho de dictar Sentencia vulnere el carácter rogado ni la bilateralidad del proceso civil. La motivación de la apelación e impugnación están en el proceso y conforman la pretensión impugnatoria, por lo que sin menoscabo de los principios que rigen el proceso y de los derechos fundamentales de las partes puede ser contestada de una manera razonada y fundamentada alcanzando de este modo el fin de justicia material que constituye la finalidad del proceso.

En las actuaciones judiciales aparece que el actor, de acuerdo con el art. 733 L.E.C., motivó el escrito de formalización del recurso y el apelado impugnó dicho escrito, como expresamente reconoce la Sentencia que se recurre en amparo, y por ello no tiene explicación, desde una perspectiva constitucional, que el Tribunal no entre en el fondo del recurso y responda a la pretensión impugnatoria deducida, porque podría hacerlo sin vulnerar ningún principio procesal, de acuerdo con la legislación vigente. El acto de la vista de acuerdo con la nueva legislación ha quedado sin la entidad procesal que la anterior legislación le concedía porque incluso en el art. 736 L.E.C. se prevé la posibilidad de no celebrar vista oral y dictar Sentencia. El Tribunal no ha tenido en cuenta esta normativa y sus posibilidades procesales interpretadas en dimensión constitucional, y no ha dado respuesta a la pretensión deducida en el recurso de apelación por una interpretación rigurosa de un trámite procesal que no tiene la transcendencia que la Sala le atribuye. El órgano judicial crea un obstáculo procesal inexistente que le impide resolver la pretensión deducida sin causa legal alguna que lo justifique lo que constituye una violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

La alegación del recurrente justificando su falta de asistencia a la vista carece de realidad, porque esta inasistencia no es imputable al órgano judicial que cumplió todas las prescripciones procesales respecto a la citación del actor para la vista oral. Si éste no conoció la citación en el momento oportuno, no se debió a negligencia del Tribunal sino a causas que afectan a la falta de coordinación entre la parte y su representante procesal, relaciones ajenas al Tribunal y por ello sin transcendencia constitucional.

Por todo ello, se interesa la estimación del recurso de amparo por vulnerar la resolución recurrida el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 C.E.

8. Por providencia de 11 de enero de 1996, se señaló para deliberación y fallo del presente recurso el día 15 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo tiene por objeto determinar si la Sentencia de la Audiencia que se recurre, en la medida en que se limitó a confirmar la Sentencia de instancia con fundamento en que, al no haber comparecido el Letrado del recurrente al acto de la vista del recurso, desconocía los motivos de la apelación, ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E., al dictar una Sentencia de apelación que no entró en el examen del fondo del asunto con apoyo en una causa inexistente, pues los motivos de la apelación fueron oportunamente expuestos en el escrito de interposición del recurso que contenía las alegaciones en que se sustentaba la impugnación, de conformidad con lo previsto en el art. 733 L.E.C.

Ante todo, debe descartarse de nuestro análisis la cuestión relativa a la causa que se aduce para justificar la inasistencia del Letrado del recurrente al acto de la vista del recurso, fundada en la intervención quirúrgica a que fue sometido el Letrado, pues, además de que esta circunstancia nunca fue alegada ante la Audiencia, y es en este proceso de amparo donde por primera vez se pone de manifiesto, el señalamiento de la vista, acordado en la providencia de 10 de junio de 1993 para el día 21 de julio de 1993 a las 11,15 horas, fue debidamente notificado al Procurador del demandante el día 16 de junio de 1993, por lo que su desconocimiento por el Letrado, que dice fue operado el 7 de junio de 1993, sólo puede imputarse a la propia falta de diligencia procesal de los profesionales que ejercieron la defensa jurídica del demandante y nunca a los órganos judiciales que actuaron con toda corrección en este punto.

2. En nuestro sistema procesal, la segunda instancia se configura, con algunas salvedades en la aportación del material probatorio y de nuevos hechos (arts. 862 y 863 L.E.C.), como una revisio prioris instantiae, en la que el Tribunal Superior u órgano ad quem tiene plena competencia para revisar todo lo actuado por el juzgador de instancia, tanto en lo que afecta a los hechos (quaestio facti) como en lo relativo a las cuestiones jurídicas oportunamente deducidas por las partes (quaestio iuris), para comprobar si la resolución recurrida se ajusta o no a las normas procesales y sustantivas que eran aplicables al caso, con dos limitaciones: la prohibición de la reformatio in peius, y la imposibilidad de entrar a conocer sobre aquellos extremos que hayan sido consentidos por no haber sido objeto de impugnación (tantum devolutum quantum appellatum) (ATC 315/1994).

La motivación del recurso resulta, de este modo, esencial para que el órgano ad quem pueda conocer los motivos de impugnación de que es objeto la resolución apelada, a la vez que permite que el apelado pueda contraargumentar frente a los alegatos del apelante y ejercer, en consecuencia, adecuadamente su derecho a la defensa en la segunda instancia con plena aplicación de los principios de contradicción e igualdad.

En la primitiva regulación de nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil la alegación de los motivos en que el apelante fundaba el recurso y su refutación por el apelado, quedaba reservada para el acto de la vista (art. 709 L.E.C.). Sin embargo, la Ley 10/1992 ha introducido en el sistema una notable modificación cuando se trata de recursos de apelación contra Sentencias dictadas en los juicios verbales y en los juicios de cognición, pues ahora, en el propio escrito de interposición del recurso, el apelante debe exponer las alegaciones en las que base la apelación y, en su caso, solicitar la práctica de la prueba en la segunda instancia (art. 733 L.E.C. y art. 62 del Decreto de 21 de noviembre de 1952). De igual modo, una vez admitida la apelación, tras el oportuno traslado del escrito de interposición al apelado, éste debe formular las alegaciones que estime convenientes en su escrito de impugnación o de adhesión al recurso (art. 734 L.E.C.).

La importancia que el legislador ha querido atribuir a los escritos de alegaciones de las partes, trasladando el momento de fundamentación de la apelación del acto de la vista a los escritos de interposición y de impugnación del recurso, con lo que la vista ha perdido su carácter esencial para convertirse en un trámite no siempre necesario que, no obstante, es obligado cuando se practique prueba en la segunda instancia (art. 736 L.E.C.), trae consigo que el incumplimiento por el apelante de la carga de motivar el escrito de interposición con las alegaciones en que sustente la apelación, entrañe la inobservancia de un requisito procesal esencial para el correcto desarrollo del derecho a la tutela judicial efectiva en la fase de recurso, cuya omisión permitirá acordar la inadmisión del recurso en la fase inicial del procedimiento o, en su caso, facultará al órgano ad quem para desestimar el recurso sin entrar en el fondo de la pretensión impugnatoria (STC 64/1992).

3. Teniendo en cuenta la doctrina expuesta, es evidente que si la Audiencia hubiera confirmado la Sentencia de instancia, sin entrar en el examen de fondo de la pretensión impugnatoria que expresa la apelación, apoyándose en la ausencia en el escrito de interposición del recurso de los motivos o fundamentos de la apelación, su decisión sería plenamente ajustada al contenido del derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 C.E., pues estaría fundada en la falta de un requisito esencial para el acceso al recurso, que es causa legal suficiente para acordar su inadmisión o desestimación.

Sin embargo, en el caso presente, como se reconoce en los propios antecedentes de la Sentencia que se impugna, tanto el apelante como el apelado formularon sus alegaciones en sus respectivos escritos de interposición y de impugnación del recurso, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 733 y 734 L.E.C., con lo que el objeto de la apelación quedó perfectamente delimitado. En este contexto, la Audiencia al limitarse a confirmar la Sentencia apelada sin entrar en el fondo de las pretensiones impugnatorias articuladas en el recurso de apelación, otorgó a la inasistencia del Letrado del apelante a la vista del recurso, unos efectos desproporcionados con la entidad real de este trámite en la nueva regulación del recurso de apelación, e infringió el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. al privar al demandante de su derecho a obtener una decisión de fondo sin que concurriera causa legal para ello, máxime cuando al haberse practicado una prueba en la segunda instancia que fue denegada en la instancia, la Sala venía obligada a razonar el valor o resultado de esta prueba y ponerlo en relación con el problema debatido en el proceso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Vicente Ardid Navarro-Reverter y, en consecuencia:

1º Reconocer que la desestimación del recurso de apelación sin entrar en el fondo de la cuestión planteada vulnera el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

2º Restablecerle en la integridad de su derecho fundamental y anular la Sentencia, de 27 de julio de 1993, de la Sección Décimoprimera de la Audiencia Provincial de Madrid, dictada en el rollo de apelación civil 53/93.

3º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dicha Sentencia para que la Sala dicte otra en la que resuelva el recurso de apelación conforme a lo que resulte procedente en Derecho.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a quince de enero de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 4/1996, de 16 de enero de 1996

Sala Primera

("BOE" núm. 43, de 19 de febrero de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:4

Recurso de amparo 3.459/1993. Contra Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 11 de Madrid dictada en autos sobre sanción laboral.

Vulneración del derecho a comunicar libremente información: ejercicio lícito del derecho. Voto particular.

1. El Juzgado de Guardia de la capital donde el Tribunal tiene su sede es lugar idóneo para la presentación de los escritos que se le dirigen (por todas, STC 287/1994) [F.J. 2].

2. Nuestra Constitución ha consagrado por separado la libertad de expresión [art. 20.1 a)] y la libertad de información [art. 20.1 d)]. La primera tiene por objeto la libre expresión de pensamientos, ideas y opiniones, concepto amplio dentro del cual deben también incluirse las creencias y juicios de valor; la segunda, la libre comunicación y recepción de información sobre hechos, o más restringidamente, sobre hechos que puedan considerarse noticiables. Esta distinción entre pensamientos, ideas y opiniones, de un lado, y comunicación informativa de hechos, de otro, tiene decisiva importancia a la hora de determinar la legitimidad del ejercicio de esas libertades pues mientras los hechos son susceptibles de prueba, las opiniones o juicios de valor, por su naturaleza abstracta, no se prestan a una demostración de exactitud (STC 107/1988) y ello hace que al que ejercita la libertad de expresión no le sea exigible la prueba de la verdad o diligencia en su averiguación (STC 223/1992), que condiciona, sin embargo, la legitimidad del derecho de información por expreso mandato constitucional que ha añadido al término «información» del art. 20.1 d) el adjetivo «veraz» [F.J. 3].

3. En la realidad, sin embargo, el deslinde entre ambos derechos no es nítido, pues la expresión de la propia opinión necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos y, a la inversa, la comunicación de hechos o noticias comprende casi siempre algún elemento valorativo, una vocación a la formación de una opinión (SSTC 6/1988, 107/1988, 143/1991, 190/1992 y 336/1993). Por ello, en los supuestos en que se mezclan elementos de una y otra significación debe atenderse al que aparezca como preponderante o predominante para subsumirlos en el correspondiente apartado del art. 20.1 C.E. (SSTC 6/1988, 105/1990, 172/1990, 123/1993, 76/1995 y 78/1995) [F.J. 3].

4. La existencia de una relación contractual entre trabajador y empresario genera un complejo de derechos y obligaciones recíprocas que modula el ejercicio de los derechos fundamentales, de manera que manifestaciones de los mismos que en otro contexto pudieran ser legítimas no tienen por qué serlo necesariamente dentro del ámbito de esa relación contractual, dado que todo derecho ha de ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe. Pero no cabe defender la existencia de un genérico deber de lealtad con un significado de sujeción indiferenciada del trabajador al interés empresarial, pues ello no se ajusta al sistema constitucional de relaciones laborales y aparece contradicho por la propia existencia del conflicto cuya legitimidad general ampara el Texto constitucional [F.J. 4].

5. Lo que el requisito de la veracidad viene a suponer es que el informador, si quiere situarse bajo la protección del art. 20.1 d) C.E., tiene un especial deber de comprobar la veracidad de los hechos que expone mediante las oportunas averiguaciones y empleando la diligencia exigible a un profesional. Puede que, pese a ello, la información resulte inexacta, lo que no puede excluirse totalmente, pero la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado (por todas, STC 240/1992). Ha de ponderarse, pues, el alcance del error en que se haya incurrido y tener presente además que el contraste de la noticia no es un término unívoco sino que, más allá de su genérica formulación como deber, exige matizaciones casuísticas. Así, una de las circunstancias que modulan dicha obligación es la fuente que proporciona la noticia, porque si reviste características objetivas que la hacen fidedigna, seria o fiable puede no ser necesaria mayor comprobación que la exactitud o la identidad de la fuente (SSTC 240/1992 y 178/1993) [F.J. 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.459/93, promovido por don Alberto Vendrell Romero, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Valentina López Valero y asistido del Letrado don José Gabriel Antón Fernández, contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 11 de Madrid, de 18 de octubre de 1993, dictada en autos sobre sanción. Han comparecido el Ministerio Fiscal y Metro de Madrid, S.A., representado por el Procurador don José Manuel Villasante García y asistido del Letrado don José L. Fraile Quinzaños. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 19 de noviembre de 1993 -registrado en este Tribunal el 22 siguiente- la Procuradora de los Tribunales doña Valentina López Valero, en nombre y representación de don Alberto Vendrell Romero, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 11 de Madrid, de 18 de octubre de 1993.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) En el mes de mayo de 1993 el ahora recurrente, trabajador del Metro de Madrid, S.A., dirigió a la Sección de Cartas al Director de los periódicos "El País" y "El Mundo" sendas misivas que fueron publicadas bajo el título de "Horas extras y paro" y "Horas extraordinarias en el Metro de Madrid", respectivamente, del siguiente tenor literal:

"En el año 1992 se hicieron en el Metro de Madrid más de 1.700.000 horas extraordinarias, tantas como para dar trabajo aproximadamente a unos mil parados. Y, lo que es peor, en el presente año no parece que el proceso se vaya a detener.

Ante este hecho quisiera hacer un llamamiento:

A determinados compañeros, para que, una vez acabada su jornada laboral, abandonen sus puestos de trabajo, dejándoselos a otros que lo necesitan.

A la dirección del Metro de Madrid, con el fin de que cubra cuanto antes las carencias crónicas de plantillas que tiene.

Al comité de empresa, que con su lacónico silencio está más que colaborando en la pervivencia de esta situación.

Y a los parados de la Comunidad de Madrid, para que envíen todas las cartas que puedan a su presidente, exigiéndole el cumplimiento del art. 35 de nuestra Constitución. El y su Gobierno son los que tienen la última palabra en este asunto.

Mientras en Europa, bajo el lema trabajar menos para trabajar todos, se están planteando el reducir la jornada laboral ordinaria de los trabajadores, aquí, en España, ni siquiera hemos empezado a plantearnos si debemos eliminar la jornada laboral extraordinaria para que puedan trabajar unos pocos, no todos".

El referido número de horas extraordinarias coincidía con la cifra que uno de los miembros del comité de empresa manifestó en la asamblea de trabajadores celebrada el 29 de enero de 1993 con motivo de una convocatoria de huelga para exigir la revisión salarial, pero las realmente realizadas ascendieron a 132.855, extremo éste que puntualizó el Jefe del Gabinete de Relaciones Externas de la empresa en cartas remitidas y también publicadas en la misma Sección de los diarios.

b) La empresa impuso al recurrente una sanción de tres días de suspensión de empleo y sueldo por la comisión de una falta muy grave, consistente en la publicación en un periódico de difusión nacional de dicha carta donde afirmaba que "en el año 1992 se hicieron en el Metro de Madrid más de 1.700.000 horas extraordinarias..., lo cual es absolutamente falso".

c) Impugnada en vía jurisdiccional, el Juzgado de lo Social núm. 11 de Madrid, en Sentencia de 18 de octubre de 1993, estimó en parte la demanda revocando sólo la calificación de la sanción que redujo a grave. Tras razonar que el derecho fundamental que podría en su caso resultar afectado es el derecho a comunicar libremente información veraz y no el derecho a la libertad de expresión, porque el texto de la carta alude a un hecho noticiable y en función del mismo se le sanciona, concluyó, invocando la doctrina sentada en la STC 6/1988, que la conducta no supuso un ejercicio legítimo del derecho fundamental.

"... el dato transmitido por el actor estaba muy lejos de la realidad e igualmente... el actor no ha cumplido su deber de diligencia en orden a contrastar la veracidad de la afirmación que pone en circulación. En efecto, la asamblea tiene lugar en el mes de enero, con motivo de una huelga y de una reivindicación salarial, no tiene por objeto en modo alguno la problemática de las horas extraordinarias, se trata de una afirmación de la que no se da ninguna otra explicación, en un contexto en el que lo que importa es otro tipo de consideraciones y decisiones. Como bien apunta la demandada, desde enero en que se produce la asamblea, hasta mayo en que el actor dirige las cartas a los periódicos, ha tenido sobrado tiempo y ocasiones para calibrar ese dato oído en una asamblea, y contrastar su veracidad antes de publicarlo. No puede decirse que precisamente el demandante, afiliado a Comisiones Obreras (como si lo fuera a cualquier otro sindicato) tuviera dificultad alguna para dirigirse a su sección sindical o a los miembros del comité de empresa pertenecientes a su sindicato. Se da además la circunstancia de que Comisiones Obreras difunde una circular en marzo de 1993 donde señala la cifra de 132.000 horas extraordinarias en 1992. Lo más probable es que conociera el actor dicha circular, pero aunque ello ciertamente no se ha demostrado, carece de relevancia ese extremo concreto, pues era él quien tenía la carga de procurarse información antes de transmitirla, ya que de otro modo no puede acogerse a la protección constitucional del art. 20.1 d) del texto supralegal".

Mantener, como hace el demandante, que es indiferente el número de horas a que alude en las cartas publicadas, es afirmación en este caso abiertamente temeraria. Cuando se denuncia un número de horas extraordinarias como excesivo, no se puede decir que el elemento cuantitativo sea irrelevante. Hay que pensar, además, que no se trata de una pequeña desviación: el actor ha transmitido a la opinión una cifra doce veces superior a la real. Y antes de publicar semejante dato, no se preocupó, durante meses, de asegurar la fiabilidad de un dato que había oído en una asamblea" (fundamento jurídico tercero).

3. El recurso de amparo estima vulnerados los arts. 14 y 20.1 a) y d) de la C.E., que garantizan el principio de igualdad, el derecho a expresar y difundir pensamientos, ideas y opiniones, y el derecho a comunicar libremente información veraz por cualquier medio, respectivamente.

La violación del art. 14 C.E. se habría producido porque sólo se sancionó al recurrente en amparo y no al miembro del Comité de Empresa que difundió la noticia del gran número de horas extraordinarias ante la asamblea.

La conculcación del derecho reconocido en el art. 20.1 a) C.E. resultaría de haber limitado la empresa, mediante la sanción impuesta, el derecho del demandante de amparo a expresar libremente su opinión. El dato motivador de la sanción aparece incorporado a una inequívoca expresión de opinión como es una carta al Director. A partir del mismo confeccionó la misiva donde expresaba, como uno de los medios para combatir el paro, la oportuna supresión de las horas extraordinarias y hacía una llamada crítica a la empresa, los trabajadores, los representantes legales y los parados.

El contenido del derecho que recoge el art. 20.1 d) -el derecho a comunicar y recibir libremente información- habría sido vulnerado porque la carta versaba sobre hechos con trascendencia pública. Aduce que como se estaba en precampaña electoral (mayo 1993, inmediatamente antes de las Elecciones Generales del 6 de junio) y por aquellas fechas todos los políticos y sus partidos estaban aportando sus criterios para solucionar el problema del paro, el asunto del gran número de horas extraordinarias era una cuestión noticiable. Tras invocar las SSTC 105/1983, 6/1988, 171/1990, 172/1990 y 40/1992, alega que, frente a lo apreciado por el Juzgador de instancia, se ha actuado con la debida diligencia en comprobar la veracidad de la afirmación que se pone en circulación, toda vez que quien conoce mejor el número de horas extraordinarias que se realizan en Metro de Madrid, S.A., es el Comité de Empresa, y si esta representación -a través de uno de sus miembros- comunica en una asamblea con más de 500 trabajadores que en 1992 se hicieron 1.792.000 horas extraordinarias, no existe ninguna razón para pensar que sea falso. Agrega que la Constitución lo que no tutela es la comunicación del simple rumor, la invención, la insinuación insidiosa (STC 6/1988). Si hubiera conocido que el número de horas extraordinarias era de 132.000 en lugar de 1.700.000, la carta habría sido igual, por cuanto que aquel número se podría sustituir por 80 puestos de trabajo, fin real de la misiva. Señala, además, que en ningún momento se acreditó la existencia de animus nocendi, dándose por probado que el actor obró con el convencimiento de ser real el dato facilitado.

Interesa, por todo ello, la nulidad de la Sentencia impugnada y de la sanción impuesta.

4. La Sección Primera por providencia de 23 de mayo de 1994 acordó admitir a trámite la demanda; tener por personada y parte, en nombre y representación del demandante, a la Procuradora Sra. López Valero y, a tenor del art. 51 de la LOTC, requerir al órgano judicial para que remita testimonio de las actuaciones y practique los correspondientes emplazamientos.

La Sección, por providencia de 18 de julio de 1994, acordó tener por personado y parte al Procurador Sr. Villasante García, en nombre y representación de Metro de Madrid, S.A.; acusar recibo del testimonio de las actuaciones remitidas y, a tenor del art. 52 de la LOTC, dar vista de las mismas, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a los Procuradores personados para que puedan presentar las alegaciones que a su derecho convengan.

5. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesó la concesión del amparo por entender que la resolución judicial recurrida ha vulnerado el art. 20.1 d) C.E. Cuando se examinan las cartas que el demandante de amparo dirigió a los diarios puede comprobarse que en su naturaleza, en lo que respecta a los derechos fundamentales, aparece en primer término el derecho a difundir libremente información, que quedaría circunscrito a la comunicación del dato de las horas extraordinarias que se habían efectuado en el Metro de Madrid en el año 1992. El resto de las misivas son manifestaciones de opiniones y expresiones que sobre tal dato y circunstancia hace el trabajador, lo que en realidad bien podría entenderse encuadrado en la libertad de expresión.

Del examen de las actuaciones se desprende con claridad que el dato estadístico que ofrecía en sus cartas el trabajador era manifiestamente erróneo. Tal reflexión pudiera resultar importante si las cartas se refirieran monográfica y exclusivamente a este tema, pero no hay tal. Las cartas son una manifestación expresiva del trabajador sobre el tema de las horas extraordinarias y su repercusión en el mercado de trabajo. Aislar la inveracidad de este dato y la falta de diligencia del trabajador para corroborarlo, parece, tal como hace la Sentencia, una extrapolación excesiva que acaba invadiendo el art. 20.1 a) C.E. Lo que existe es una crítica que en uso de su libertad de expresión hace el trabajador a la política de horas extraordinarias de la empresa. Ello y aunque se basa en un dato erróneo, no vulnera su deber de lealtad frente a la empresa que en todo caso jugaría en confrontación con el art. 20.1 d) C.E. que como el Tribunal Constitucional ha declarado posee un carácter prevalente.

Como ha señalado tanto la jurisprudencia del T.E.D.H. (Sentencia de 8 de julio de 1986, caso Lingens) y la de este Tribunal (SSTC 6/1988, 143/1991, 123/1993 y 178/1993), no resulta fácil deslindar en el factum de cada caso los conceptos de libertad de expresión y de información, y en la realidad es frecuente que aparezcan entremezclados en cuyo caso es obligado atender al elemento que aparezca como preponderante. No puede negarse la importancia del dato relativo a las horas extraordinarias trabajadas, pero tampoco afirmarse que el mismo -que no es pura invención pues salió de una asamblea de trabajadores- haya sido esencial en el contenido y contexto de las opiniones expresadas, ni que resultara exigible al trabajador diligencia a la hora de encontrar la verdad estadística, en un contexto literario que es más una encendida denuncia, defensa de posiciones sociales y sindicales, que una exposición objetiva de hechos. Esta libertad de expresión no puede ser negada en el contexto laboral o sindical, aunque obviamente tenga sus límites como cualquier otro derecho fundamental (SSTC 88/1985, 6/1988, 126/1990 y 143/1991, entre otras).

Ciertamente la Sentencia recurrida no la niega, aunque al situar erróneamente el debate en la libertad de información, hace predominar la doctrina de la veracidad de la información, elemento ausente en este caso por negligencia del trabajador, pero tal doctrina no puede predicarse cuando lo que está en juego es la libertad de expresión que tutela el art. 20.1. a) C.E, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal (STC 336/1993).

Situada la discusión en este terreno, el precepto desde luego no ampara los desbordamientos del ejercicio del derecho fundamental que puede producir una serie de consecuencias negativas en su ámbito profesional (STC 286/1993). Con todo, la confrontación del derecho a la libertad de expresión del trabajador sancionado no parece, en atención a la posición preponderante en el orden constitucional de este derecho, que deba ceder ante el necesario respeto a los principios estatutarios laborales de buena fe y lealtad para con la empresa con la que ha concluido una relación contractual.

Debe estimarse, por tanto, el amparo con anulación de la resolución recurrida y el dictado de otra que reconozca el derecho a la libertad de expresión.

6. La representación de Metro de Madrid, S.A., solicitó la denegación del amparo. Con carácter previo plantea ad cautelam la posible extemporaneidad de la demanda, porque la Sentencia fue notificada al recurrente el 25 de octubre de 1993 y hasta el 22 de noviembre no se interpuso el recurso de amparo, si bien escrita manualmente también figura la fecha de 19 de noviembre.

Al alegar como infringidos los derechos reconocidos en el art. 20.1, apartados a) y d), del Texto constitucional se pretende nuevamente mezclar y confundir los verdaderos motivos que dieron lugar a la sanción, que responde única y exclusivamente al hecho de la publicación de un dato concreto, tachado y acreditado como rotundamente falso, conducta que conculca el art. 54.2 d) E.T. Estamos ante derechos claramente diferenciados y con diferente contenido: uno defiende y reconoce la libertad de expresión y otro, la llamada libertad de comunicación, y es éste el que podría resultar afectado porque se le sanciona por la publicación de un hecho concreto, no por las opiniones particulares formuladas en el resto del contenido de su carta.

Así centrado el debate, la conducta del demandante no ha supuesto un legítimo ejercicio del derecho fundamental del art. 20.1 d) de la C.E. El dato difundido es absolutamente falso y desorbitado, ya que se encontraba muy lejos de la realidad (repárese la abismal diferencia en cuanto a la cifra de horas extraordinarias -1.700.000 frente a la real de 132.000-). No agotó el deber de diligencia básico y exigible de contrastar y confirmar el dato obtenido, pues es irrelevante cómo o de quién lo obtiene. En efecto, habían transcurrido más de tres meses cuando decide enviar la carta al periódico y durante tan dilatado período de tiempo tenía a su disposición información suficiente para contrastarlo a través de una simple consulta personal o telefónica con sus representantes sindicales. Causó además un daño a la empresa que atenta no sólo a su prestigio como persona jurídica sino contra el honor de aquellas personas físicas que directamente son las responsables del buen funcionamiento y gestión del servicio público encomendado.

Respecto de la presunta vulneración del art. 14 C.E. insiste en que no se cuestiona en ningún momento de dónde obtuvo el dato, sino su utilización posterior difundiéndolo en dos diarios nacionales sin ratificar o contrastar su veracidad. De otra parte, hasta la celebración del juicio oral no se conoce la identidad del supuesto revelador del dato erróneo, por lo que ninguna actuación podía emprenderse hasta entonces. En fin y sobre todo, no estamos ante supuestos idénticos pues la actuación del actor no puede ser asimilada a la supuesta revelación efectuada por un representante sindical en el círculo estricto de los trabajadores de la empresa.

7. La representación del recurrente no formuló alegaciones.

8. Por providencia de fecha 15 de enero de 1996 se acordó señalar para deliberación y votación de esta Sentencia el siguiente día 16 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se ha impugnado con este recurso de amparo la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 11 de los de Madrid, de 18 de octubre de 1993, que confirmaba, atenuando la calificación, la sanción impuesta por Metro de Madrid, S.A., al ahora demandante como consecuencia de la publicación en el periódico "El País" de una carta al Director en la que afirmaba la realización en aquella empresa durante el año 1992 de un número de horas extraordinarias "absolutamente falso".

Y entiende el demandante que dicha sanción, confirmada judicialmente, ha determinado, de una parte, una vulneración del art. 14 C.E. por haberse ejercitado discriminatoriamente el poder disciplinario empresarial y, de otra, la lesión de los apartados a) y d) del art. 20.1 C.E. por sancionar una conducta que constituye un legítimo ejercicio de las libertades de expresión y de información.

2. Pero con carácter previo ha de examinarse la causa de inadmisibilidad opuesta por la representación de Metro de Madrid S.A., relativa a la extemporaneidad del recurso de amparo.

El examen de las actuaciones revela que, notificada la Sentencia impugnada al representante del actor el día 25 de octubre de 1993, la demanda de amparo se presentó en el Juzgado de Guardia de Madrid el 19 de noviembre, aunque no tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal hasta el siguiente día 22. Dado que el Juzgado de Guardia de la capital donde el Tribunal tiene su sede es lugar idóneo para la presentación de los escritos que se le dirigen (por todas, STC 287/1994), ha de concluirse que el recurso se ha interpuesto dentro del plazo previsto en el art. 44.2 LOTC y, por tanto, la objeción debe ser rechazada.

3. Entrando ya en el fondo del asunto y ante la discrepancia de las partes al respecto, habrá que determinar ante todo si la referida carta causa de la sanción integra el ejercicio de la libertad de expresión o de la de información, dada la diversidad de regímenes jurídicos que traza para una y otra el art. 20.1 C.E.

Nuestra Constitución ha consagrado por separado la libertad de expresión [art. 20.1 a)] y la libertad de información [art. 20.1 d)]. La primera tiene por objeto la libre expresión de pensamientos, ideas y opiniones, concepto amplio dentro del cual deben también incluirse las creencias y juicios de valor; la segunda, la libre comunicación y recepción de información sobre hechos, o más restringidamente, sobre hechos que puedan considerarse noticiables. Esta distinción entre pensamientos, ideas y opiniones, de un lado, y comunicación informativa de hechos, de otro, tiene decisiva importancia a la hora de determinar la legitimidad del ejercicio de esas libertades pues mientras los hechos son susceptibles de prueba, las opiniones o juicios de valor, por su naturaleza abstracta, no se prestan a una demostración de exactitud (STC 107/1988) y ello hace que al que ejercita la libertad de expresión no le sea exigible la prueba de la verdad o diligencia en su averiguación (STC 223/1992), que condiciona, sin embargo, la legitimidad del derecho de información por expreso mandato constitucional que ha añadido al término "información" del art. 20.1 d) el adjetivo "veraz".

En la realidad, sin embargo, su deslinde no es nítido, pues la expresión de la propia opinión necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos y, a la inversa, la comunicación de hechos o noticias comprende casi siempre algún elemento valorativo, una vocación a la formación de una opinión (SSTC 6/1988, 107/1988, 143/1991, 190/1992 y 336/1993). Por ello, en los supuestos en que se mezclan elementos de una y otra significación debe atenderse al que aparezca como preponderante o predominante para subsumirlos en el correspondiente apartado del art. 20.1 C.E. (SSTC 6/1988, 105/1990, 172/1990, 123/1993, 76/1995 y 78/1995).

Con este punto de partida, en principio, podría pensarse que el recurrente con la publicación de la carta litigiosa ejercitaba su derecho a la libre expresión de pensamiento, ideas y opinión: el núcleo esencial del texto litigioso viene constituido por la opinión crítica de su autor frente a la realización de horas extraordinarias en una coyuntura caracterizada por un elevado índice de desempleo, abogando por un reparto del empleo disponible con reducción de la jornada laboral ordinaria y supresión de la extraordinaria y en este sentido dirige un llamamiento a los compañeros de trabajo, a la dirección de la empresa, al Comité de Empresa y a los parados.

4. Ocurre, sin embargo, que aquella carta destaca ante todo el dato de las horas extraordinarias trabajadas en el Metro de Madrid durante el año 1992, dato este que, por un lado, se ofrece con una gran concreción y que, por otro, sirve de punto de partida y base fundamental de la exposición, afectando además directamente a la empresa para la que trabaja el recurrente. Todo ello permite aislar en este caso el dato de hecho del número de horas extraordinarias, lo que conduce la cuestión fundamentalmente al terreno propio de la libertad de información.

Y, así las cosas, ha de recordarse que aunque la celebración de un contrato de trabajo no implica en modo alguno que el trabajador quede privado de los derechos que la Constitución le reconoce como ciudadano, la existencia de una relación contractual entre trabajador y empresario genera un complejo de derechos y obligaciones recíprocas que modula el ejercicio de los derechos fundamentales, de manera que manifestaciones de los mismos que en otro contexto pudieran ser legítimas no tienen por qué serlo necesariamente dentro del ámbito de esa relación contractual, dado que todo derecho ha de ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe. Pero no cabe defender la existencia de un genérico deber de lealtad con un significado de sujeción indiferenciada del trabajador al interés empresarial, pues ello no se ajusta al sistema constitucional de relaciones laborales y aparece contradicho por la propia existencia del conflicto cuya legitimidad general ampara el texto constitucional (SSTC 120/1983, 88/1995, 6/1988, 129/1989, 126/1990. 99/1994, 134/1994 y 6/1995).

Desde esta específica compresión que sufren los derechos fundamentales debe dilucidarse si la inserción en la carta del referido dato inveraz determina que la conducta del trabajador ha desbordado las pautas de comportamiento derivadas de la buena fe, convirtiendo en ilícito o abusivo el ejercicio del derecho.

En este sentido ha de destacarse, en primer término, que el dato del número de horas extraordinarias trabajadas no se enmarca en el cuadro de actividades de la empresa que pueden quedar excluídas al conocimiento público: nada opone aquélla en este sentido y además se trata de un hecho de indudable transcendencia pública por afectar tan decisivamente al derecho al trabajo recogido en el art. 35.1 C.E.

Y por otra parte será de recordar que el requisito constitucional de la veracidad no va dirigido tanto a la exigencia de una rigurosa y total exactitud en el contenido de la información - quedando exentas de toda protección o garantía constitucional las informaciones erróneas o no probadas- cuanto a negar esa protección o garantía a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones. Por tanto, lo que el citado requisito viene a suponer es que el informador, si quiere situarse bajo la protección del art. 20.1 d) C.E., tiene un especial deber de comprobar la veracidad de los hechos que expone mediante las oportunas averiguaciones y empleando la diligencia exigible a un profesional. Puede que, pese a ello, la información resulte inexacta, lo que no puede excluirse totalmente, pero la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado (por todas, STC 240/1992).

Ha de ponderarse, pues, el alcance del error en que se haya incurrido y tener presente además que el contraste de la noticia no es un término unívoco sino que, más allá de su genérica formulación como deber, exige matizaciones casuísticas. Así, una de las circunstancias que modulan dicha obligación es la fuente que proporciona la noticia, porque si reviste características objetivas que la hacen fidedigna, seria o fiable puede no ser necesaria mayor comprobación que la exactitud o la identidad de la fuente (SSTC 240/1992 y 178/1993).

Y aplicando esta doctrina, no podrá compartirse la conclusión del órgano judicial. En efecto, sin desdeñar la importancia del yerro numérico deslizado, éste no afecta a la finalidad fundamental del mensaje transmitido, porque el elevado número de horas extraordinarias realmente realizadas permitía asimismo dar ocupación a personas desempleadas, si bien en una cifra sensiblemente menor. De otra parte, según el art. 41 del Real Decreto 2.001/1983, de 28 de julio, la empresa debe comunicar mensualmente a los representantes de los trabajadores las horas extraordinarias realizadas y dado que en el caso que ahora se examina el demandante de amparo obtuvo el dato numérico de aquellas horas de uno de los miembros del Comité de Empresa en el curso de una Asamblea de trabajadores, no resulta razonable dudar de la fiabilidad de lo transmitido a sus representados por uno de los receptores directos de la información que legalmente suministra la propia empresa, ni exigir en consecuencia verificar su exactitud por otros cauces antes de reproducirlo, máxime teniendo en cuenta la menor intensidad del deber de diligencia que, frente a los cánones de la profesionalidad informativa, es exigible al ciudadano.

El ejercicio del derecho, así, en este caso concreto, no desbordó los condicionamientos derivados de los nexos jurídico-laborales, sin que la mera alegación de haberse irrogado un daño a la imagen y prestigio de la empresa baste para reputar ilícita la conducta del trabajador: el tema planteado -eliminación de las horas extraordinarias para mitigar el paro-, desbordando ampliamente la situación o actuación de la empresa que impuso la sanción, revestía un indudable interés general (SSTC 107/1988, 20/1992, 15/1993, entre otras), como ya se ha dicho, dato este que viene a justificar la posición que nuestro ordenamiento jurídico atribuye a las libertades de información y expresión.

5. Las consideraciones que anteceden conducen a la estimación del amparo y, por ende, deviene superfluo examinar la queja relativa al art. 14 C.E., siendo únicamente de precisar que el legítimo ejercicio de un derecho fundamental nunca puede ser objeto de sanción (STC 11/1981), lo que determina la procedencia de la anulación de la resolución impugnada y de la sanción impuesta al recurrente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Alberto Vendrell Romero y, en consecuencia,

1º Reconocer el derecho del demandante a las libertades de expresión e información.

2º Declarar la nulidad de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 11 de Madrid el 18 de octubre de 1993 y de la sanción impuesta.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciséis de enero de mil novecientos noventa y seis.

Voto particular que formula el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera a la Sentencia recaída en el recurso de amparo núm. 3.459/93.

1. La libertad de información, que nuestra Constitución reconoce y protege, tiene, como presupuesto de su ejercicio legítimo, la veracidad de los hechos que se exponen y difunden (SSTC 139/1995 y 6/1996, entre las más recientes). Aunque el art. 20.1 d) C.E. utilice incorrectamente el calificativo "veraz" (que debe aplicarse al informador), en lugar de "verídica" (aplicable a la información), resulta evidente que sólo tiene amparo constitucional la noticia de hechos realmente acontecidos. El informador inveraz no ha de invocar en su defensa el art. 20.1 d) C.E. y, si lo hiciera, no debe ser atendido.

La Sentencia de la que discrepo recuerda oportunamente, en su fundamento jurídico 3º, la distinción entre libertad de información y libertad de expresión. Suscribo lo que a este respecto allí se dice.

También estoy de acuerdo con el enfoque que se adopta en el fundamento jurídico 4º, que lleva a situar la cuestión debatida en "el terreno propio de la libertad de información".

Este es un caso de libertad de información. Si hubiésemos considerado la libertad de expresión, el enjuiciamiento sería distinto, con una conclusión probablemente de otro alcance y sentido.

2. Mi Voto particular se apoya en una valoración de la diligencia exigible al informador que es distinta de la valoración que se contiene en la Sentencia de la mayoría.

Los hechos son recogidos bien en la resolución del Juzgado de lo Social núm. 11 de Madrid. Se hallan transcritos en los "antecedentes" de la Sentencia [2.c)]. En enero de 1993, y en una asamblea de trabajadores, un miembro del Comité de Empresa facilitó la cifra de 1.700.000 horas extraordinarias efectuadas en el Metro de Madrid durante el año 1992. Dos meses después, el sindicato CC.OO. difunde una circular en la que rebaja considerablemente la cifra de horas extraordinarias, dejándola reducida a 132.000 horas. No se trata, por tanto, de una corrección leve de una cantidad, sino que las 1.700.000 horas se quedaron en 132.000 horas. Si el asunto era tan importante como para darlo a conocer al gran público en periódicos de difusión nacional (y lo era), el informador diligente debía tener en cuenta el cambio sustancial y no poner doce en donde lo verídico era poner uno.

La diligencia del informador, tantas veces considerada por nuestra jurisprudencia (SSTC 6/1988, 105/1990 y 320/1994, por citar sólo algunas de las más significativas), es susceptible de estimación con criterios varios, unos estrictos y otros laxos. A veces se sitúa el problema en una zona gris, con dificultades para llegar a un juicio unánime. Sin embargo, cuando la falsedad fue comunicada a medios de amplia difusión, como sucedió en este caso, consignando un número de horas extraordinarias doce veces superior al que de verdad se trabajaron, esa información falsa no está tutelada, a mi entender, por el derecho a la libertad de información.

3. Este Tribunal ha establecido que el profesional de la información, que opera en el campo de su especialidad periodística y utiliza un medio de comunicación, merece el amparo constitucional más amplio e intenso (STC 165/1987). Cosa distinta es la de los informadores espontáneos que, sin estar profesionalmente dedicados a la materia, lanzan a la calle sus noticias. Un error de estos últimos ha de ser enjuiciado con mayor severidad que el error cometido por el informador profesional que ejerce su oficio con buena aplicación.

El informador espontáneo que ha recurrido en amparo envió una carta abierta a los periódicos en el mes de mayo de 1993. En tal carta se contenía una noticia falsa, obtenida - dice- en una asamblea de trabajadores celebrada cuatro meses antes, en enero de 1993. No se cuida el informador espontáneo de verificar el dato equivocado y no presta la menor atención a una circular de su propio sindicato, del mes de marzo de 1993, en la que por escrito se rectificó el número de horas extraordinarias trabajadas durante 1992.

He aquí los hechos que se probaron en la jurisdicción laboral. En vista de lo sucedido con el informador espontáneo me cuesta apreciar en él la diligencia exigible para quienes ejercitan el derecho de libre información.

4. Cualquier laxitud en el ejuiciamiento de informaciones falsas perjudica el entendimiento de la libre información como fuente de creación de una opinión pública, en cuanto pieza esencial del sistema democrático (SSTC 165/1987 y posteriores confirmatorias). Con noticias falsas o desvirtuadas se elabora una "opinión publicada" que se distancia, o corre el riesgo de distanciarse, de la auténtica "opinión pública". Se comprueba a veces que este distanciamiento se ha convertido en divorcio, en los diferentes Estados con regímenes políticos de libertad que funcionan en el mundo, al abrirse las urnas electorales y conocerse unos resultados del escrutinio de signo contrario al anunciado por la "opinión publicada".

Un régimen de opinión pública, en definitiva, se forma y consolida con noticias de informadores veraces. El derecho de libertad de información no tutela al informador espontáneo de datos falsos. Creo, por todo ello, que no debió concederse el amparo a don Alberto Vendrell Romero, firmante de una carta abierta en unos periódicos de difusión grande.

Redacto y rubrico este Voto particular lamentando discrepar, en esta ocasión, de la mayoría de los Magistrados de la Sala, cuyos pareceres me merecen siempre el máximo respeto.

Madrid, dieciséis de enero de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 5/1996, de 16 de enero de 1996

Sala Primera

("BOE" núm. 43, de 19 de febrero de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:5

Recurso de amparo 3.718/1993. Asociación Profesional de Gestores Intermediaris en Promoción de Edificios contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada que confirma en apelación la previamente dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Málaga en autos de juicio declarativo sobre nulidad de inscripción registral de la Asociación actora.

Vulneración del derecho de asociación.

1. La Sentencia dictada en apelación es conforme de toda conformidad con la de instancia y, tratándose de un juicio declarativo de cuantía inestimable, es clara la imposibilidad legal de promover un recurso de casación [ art. 1.687.1 b) L.E.C.], sin que esta previsión de orden público procesal se vea alterada por lo dispuesto por la Sala «a quo» a los solos efectos de afianzamiento en incidente de ejecución provisional de Sentencia [F.J. 2].

2. El objeto del presente recurso de amparo se contrae a determinar si es constitucionalmente lícito, a tenor de lo dispuesto en el art. 22 C.E., declarar judicialmente la nulidad y extinción de una asociación válidamente constituida, con arreglo a la Ley que regula ese tipo asociativo, e inscrita en los correspondientes Registros públicos, mediante la traslación de las previsiones legales contenidas en el Código Civil sobre la nulidad de los contratos con causa ilícita, y fundamentando esa ilicitud causal en el hecho de ser la asociación demandada un Colegio Profesional encubierto que incumple las exigencias de forma y contenido que para esa clase de corporaciones establece el art. 36 C.E. [F.J. 5].

3. El art. 22 C.E., lejos de ser una disposición de mero reconocimiento, es también la expresión de un estatuto mínimo y ordenado a la garantía de la existencia de determinadas asociaciones sin necesidad de la previa intermediación del legislador. Las asociaciones constituidas específicamente «al amparo de este artículo» (art. 22.3 C.E.) quedan, además, constitucionalmente protegidas en su existencia siempre que no sean secretas y de carácter paramilitar (art. 22.5 C.E.), o persigan fines o utilicen medios tipificados como delito (art. 22.2 C.E.), hasta el extremo de que su suspensión o disolución nunca podrá ser acordada -ni aun cautelarmente- por una autoridad gubernativa, sino, exclusivamente, por los Jueces y Tribunales, en virtud de una resolución motivada (art. 22.4 C.E.) [F.J. 6].

4. Aunque el derecho de asociación requiere, ciertamente, de una libre concurrencia de voluntades que se encauza al logro de un objetivo común, no es constitucionalmente correcto identificar, en todo caso y sin matización alguna, ese pacto asociativo con un contrato civil, trasladando analógicamente la teoría general del contrato al derecho de asociación, pues, si bien es cierto que la sociedad civil o las asociaciones de interés particular a que se refieren los arts. 35.2 y 36 del Código Civil son una modalidad asociativa, no lo es menos que el derecho de asociación, en tanto que derecho fundamental de libertad, tiene una dimensión y un alcance mucho más amplio, que sobrepasa su mera consideración iusprivatista. En este sentido, no es necesario insistir acerca de las notorias diferencias existentes entre las sociedades civiles o mercantiles, sometidas, según su particular forma jurídica, a regímenes jurídicos diversos, de aquellas otras asociaciones -como la ahora actora- que persiguen fines «extra commercium» y cuya naturaleza es completamente distinta. Ni el pacto fundacional de estas últimas asociaciones se identifica plenamente con el concepto de contrato civil de sociedad, ni -como se dijo en la STC 218/1989- el acto de integración en una asociación es un «contrato en sentido estricto al que pueda aplicarse el art. 1.256 del Código Civil, sino que consiste (...) en un acto por el cual el asociado acepta los estatutos y se integra en la unidad no sólo jurídica sino también moral que constituye la asociación» [F.J. 9].

5. El reconocimiento constitucional de los Colegios Profesionales «ex» art. 36 C. E. no puede ser concebido como un límite, en positivo, al derecho fundamental de asociación, aunque pueda configurar la legitimidad de un deber de colegiación. Por más, pues, que pretendan asemejarse los estatutos de la Asociación Profesional recurrente a los de un Colegio Profesional, en este caso el de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, es claro que aquella Asociación privada no es, ni nunca podría ser, aunque lo pretendiese, un Colegio Profesional, por lo que la sola idea de calificarla como «Colegio Profesional encubierto», con el objeto de deducir de sus fundadores una voluntad fraudulenta que vicia de nulidad radical su pacto asociativo, decae en definitiva por sí misma, al presumir en los asociados una imposible capacidad jurídica para investir a su Asociación Profesional de unos atributos y potestades públicas que la ley reserva exclusivamente a los Colegios Profesionales [F.J. 10].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don álvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, y don Javier Delgado Barrio, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.718/93 promovido por la Asociación Profesional de Gestores Intermediarios en Promoción de Edificios, bajo la representación procesal del Procurador de los Tribunales don Antonio García Arribas y defendida por el Letrado don Ernesto Maraver Sánchez, contra la Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Granada que confirma en apelación la previamente dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Málaga en autos de juicio declarati- vo sobre nulidad de inscripción registral de la Asociación actora. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Procurador de los Tribunales don Santos de Gandarillas Carmona y defendido por el Letrado don Jorge Jordana de Pozas, en nombre y representa- ción del Consejo General de Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria. Ha sido Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 13 de diciembre de 1993, el Procurador de los Tribunales don Antonio García Arribas y de la Asociación Profesional de Gestores Intermediarios en Promociones de Edificaciones, interpuso demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada (Sección Cuarta), de 9 de noviembre de 1993, por la que se confirmó en apelación la anteriormente dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de los de Málaga, de fecha 2 de marzo de 1990.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) El Consejo General de los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, considerando que la Asociación hoy recurrente, debidamente inscrita en el registro público correspondiente y dotada de personalidad jurídica conforme al art. 3 de la Ley de 1 de abril de 1977, reguladora del derecho sindical, empresarial y profesional de asociación, tenía unos mismos fines estatutarios que los de aquellos Colegios Oficiales, favoreciendo y siendo causa de una actividad de intrusismo profesional, interpuso en su día la oportuna acción penal que concluyó por Auto del Juzgado de Instrucción de Málaga en el que se declaraba que los hechos origen de las actuaciones no constituían infracción penal, ordenando el archivo de las diligencias.

b) Fallida la vía penal, acudió con posterioridad a la civil mediante demanda que se sustanció por los trámites del juicio declarativo de menor cuantía y en la que se interesaba la nulidad de la inscripción de la Asociación hoy recurrente en amparo. El Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Málaga, por Sentencia de 2 de marzo de 1992, estimó la demanda y declaró la nulidad de la inscripción y del contrato fundacional constitutivo de la Asociación.

c) Contra esta Sentencia se interpuso recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Granada, siendo admitido a ambos efectos. No obstante, el Colegio demandante solicitó la ejecución provisional de la Sentencia al amparo del art. 385 e) de la L.E.C., lo que fue acordado por el órgano judicial de instancia mediante la oportuna providencia. Contra este proveído interpuso la Asociación demandada recurso de reposición que sería desestimado por Auto de 26 de noviembre de la 1990. Este Auto sería recurrido en apelación ante la Audiencia Provincial de Granada, quien lo confirmaría por Auto de 14 de septiembre de 1992.

d) Esta última resolución incidental fue recurrida en amparo ante este Tribunal (recurso núm. 2.553/92), acordándose abrir, por providencia de la Sección Primera, el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC en relación con la causa de inadmisión contemplada en el art. 50.1 c) de la propia Ley Orgánica de este Tribunal. Por Auto de la Sección Primera, de 29 de marzo de 1993, se inadmitió el recurso interpuesto, al considerarse que la ejecución provisional de la Sentencia se había acordado de forma razonada y razonable, quedando imprejuzgado lo discutido en la causa principal.

e) Por Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada, de 9 de noviembre de 1993, se confirmó la anteriormente dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Málaga, ordenándose la nulidad de la inscripción registral de la Asociación sobre la base de la ilicitud de la causa fundacional.

3. En su demanda de amparo impugna la Asociación actora los mencionados pronunciamientos jurisdiccionales por vulnerar el derecho de asociación reconocido en el art. 22 C.E., así como su derecho a una tutela judicial efectiva ex art. 24.1 C.E.

A su juicio, la única ilicitud que puede dar lugar a la disolución o a la declaración de nulidad de una asociación válidamente constituida es, a tenor de lo dispuesto en el art. 22.2 C.E., la ilicitud penal, por lo que el Juez civil no puede, mediante una aplicación extensiva del régimen iusprivatista de la causa contractual, declarar la nulidad de una asociación debidamente inscrita en el registro correspondiente y que no contraviene lo dispuesto en la ley reguladora de ese tipo asociativo. La ilicitud constitucional de una asociación se identifica, en criterio de la Asociación actora, con la ilicitud penal por lo que el apartado cuarto del art. 22 C.E. debe ser interpretado en lógica conexión con lo dispuesto en su apartado segundo. En apoyo de esta argumentación se citan diversos trabajos doctrinales, así como el principio de libertad que debe informar el ejercicio de los derechos fundamentales, de modo que el único límite externo al ejercicio del derecho de asociación sólo puede ser, en su opinión, el de las conductas tipificadas como delito.

De otra parte, aduce la Asociación actora que no puede confundirse la colegiación obligatoria con la libertad asociativa profesional, con cita de las SSTC 89/1989 y 131/1989, deteniéndose especialmente en la STC 111/1993, de la que deduce que «si ningún interés público esencial se advierte en la exigencia de un título para la intermediación en el mercado mobiliario», siendo lícito a los particulares ejercer la actividad de mediación y corretaje, aun cuando carezcan de título profesional -que la STC 111/1993 identifica con titulación universitaria- parece lógico que también lo sea el poder asociarse voluntariamente para defender sus intereses comunes, sin que por ello pueda entenderse que existe el ánimo de crear un Colegio Profesional encubierto.

En lo que concierne a la vulneración del art. 24.1 C.E., estima la Asociación actora que la Sentencia de la Audiencia Provincial incurre en una incongruencia constitucionalmente proscrita, al alterar los términos del debate procesal para declarar su propia competencia jurisdiccional, cuando la ilicitud de una asociación sólo puede ser declarada por el Juez penal y siendo así que éste ordenó el archivo de las actuaciones por no apreciar hecho delictivo alguno en la conducta de la Asociación entonces demandada.

Finalmente se interesa en la demanda la suspensión de las Sentencias impugnadas, pues de procederse a su ejecución y, por tanto, a la declaración de nulidad de la Asociación recurrente la presente demanda de amparo perdería su finalidad.

4. Por providencia de 24 de marzo de 1994, la Sección Segunda admitió a trámite la demanda y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requirió de la Audiencia Provincial de Granada testimonio de las actuaciones, interesando al propio tiempo el emplazamiento de cuantos hubiesen sido parte en el proceso antecedente para que, si lo estimasen oportuno, compareciesen en el plazo de diez días en este proceso constitucional.

5. La Sección Segunda, por providencia de la misma fecha, acordó abrir la oportuna pieza separada de suspensión, concediendo a la Asociación solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de tres días para que elevasen escrito de alegaciones sobre el particular. Por Auto de la Sala Primera, de 25 de abril de 1995, se acordó la suspensión de la ejecución de las Sentencias impugnadas, con excepción del pago de las costas procesales, respecto del que en todo caso el Juzgado deberá adoptar las medidas que estime pertinentes para garantizar su devolución por los perceptores.

6. Mediante providencia de la Sección Segunda, de 30 de mayo de 1994, se tuvo por personado y parte al Procurador de los Tribunales don Santos de Gandarillas Carmona en nombre y representación del Consejo General de los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de todas las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de veinte días presentasen las alegaciones que a su derecho conviniesen.

7. El día 14 de junio de 1994, registró su escrito de alegaciones la representación procesal del Consejo General de los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria. Comienza su alegato señalando que, desde un primer momento, las acciones civiles ejercitadas perseguían la nulidad de un contrato de asociación de naturaleza civil, así como la nulidad de la inscripción causada en los correspondientes Registros Públicos, y no -como aduce la actora- la disolución de una asociación previamente constituida. Se cuestionaba, pues, la ilicitud civil de la causa contractual y no la eventual conducta penal de la asociación o de los asociados. A continuación se alega la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) LOTC en relación con el art. 44.1 a) del mismo texto legal, por cuanto, a su juicio, la demandante de amparo no agotó la vía judicial previa cuando frente a la Sentencia firme de la Audiencia era posible interponer un recurso de casación ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, puesto que, en fase de ejecución la determinación de daños y perjuicios se cuantificó en cuarenta millones de pesetas, cantidad ésta que sobrepasa el límite de los seis que establece el art. 1.687 de la L.E.C.

En cuanto al fondo del asunto, estima esta representación que el art. 22 C.E. únicamente reconoce el derecho de asociación, remitiendo implícitamente en cuanto a sus condiciones de ejercicio a lo que el Ordenamiento establece para el nacimiento de la personalidad jurídica (art. 35 C.C.). En este sentido, y con apoyo en el art. 36 C.C., conforme al cual las asociaciones de interés particular se regirán por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, se considera de entera aplicación lo dispuesto en el ordenamiento civil en materia de licitud de la causa contractual y, en particular, lo dispuesto en el art. 1.255 C.C., a cuyo tenor son ilícitos los contratos contrarios a la leyes, a la moral y al orden público. Las Sentencias recurridas -añade esta representación- declaran de forma motivada y razonada la inexistencia del contrato de la Asociación actora porque la causa del mismo es civilmente ilícita y, por tanto, acuerdan la nulidad de su inscripción por inexistencia del contrato fundacional. Tal conclusión es enteramente compartida por el Consejo General de los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, puesto que, si bien nada podría objetarse a la pretensión de asociarse de quienes vienen actuando como apoderados de las comunidades de propietarios para la construcción de edificios o la administración de obras, no puede decirse lo mismo cuando en el contrato constitutivo se definen las competencias profesionales de los afiliados se regula el modo de acceder al ejercicio de la profesión, y, finalmente, se prohíbe la pertenencia a otra asociación similar. Cuando esto ocurre se vulnera lo dispuesto en el art. 149.1.30ª C.E., el art. 36 C.C. y los arts. 4 y 6 de la Ley de Colegios Profesionales, así como en distintas regulaciones reglamentarias sobre el ejercicio de la profesión. Por otra parte, y en relación con la reiterada cita de la STC 111/1993 que se hace en el escrito de demanda, considera esta representación que, si bien en esa Sentencia se declara que quien ejerza las funciones profesionales propias de los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria sin poseer título oficial no está incurso en el tipo penal previsto en el art. 321 del Código Penal, no es menos cierto que de la misma se deduce que esa conducta es hoy una infracción administrativa. Siendo ello así, esa ilicitud administrativa es causa suficiente para considerar que el contrato constitutivo de la Asociación actora, en la medida en que ampara conductas de ese género, era contrario a la ley como así lo declararon los órganos jurisdiccionales.

Finalmente, y en cuanto a la invocada lesión del art. 24.1 C.E., aduce esta representación que se trata de una cuestión nueva no suscitada por la Asociación actora ante los órganos de la jurisdicción ordinaria puesto que no cuestionó desde un principio la falta de competencia del juez civil para conocer del asunto. En todo caso, tal vulneración del art. 24 C.E. tampoco habría existido, puesto que la acción ejercitada era claramente civil y declarativa de la inexistencia y nulidad de un contrato de asociación que es, por su propia naturaleza, un negocio jurídico de derecho privado, básicamente regulado en el Código Civil. En el art. 22.1 de la L.O.P.J. se declara que, en el orden civil, los Tribunales españoles son competentes, entre otros extremos, "en materia de constitución, validez, nulidad o disolución de sociedades o personas jurídicas que tengan su domicilio en territorio español". Es manifiesto, pues, que para entender de la validez de un contrato civil de asociación los órganos competentes son los del orden civil. Tampoco ha existido, en criterio de esta representación, incongruencia o giro en los términos del debate procesal como pretende la Asociación actora, pues los órganos jurisdiccionales se limitaron a acoger la acción judicial emprendida de contrario tras constatar que la Asociación demandada escondía una realidad completamente distinta y perseguía un fin ilícito como lo es el de pretender constituir un Colegio Profesional encubierto. Por ello mismo, con la demanda de amparo se persigue que por el Tribunal Constitucional se revise la interpretación de la legalidad ordinaria realizada por los órganos jurisdiccionales como si de una tercera instancia se tratase.

Con apoyo en los argumentos expuestos, se concluye el alegato interesando la estimación de la causa de inadmisión invocada o que, en su caso, se dicte Sentencia denegando el amparo solicitado.

8. La representación procesal de la Asociación demandante de amparo presentó su escrito de alegaciones el día 23 de junio de 1994. Tras declarar que se tengan por reproducidos los argumentos ya expuestos en el escrito de demanda, se analiza con mayor detalle la invocada incongruencia de la Sentencia así como lo que se denomina inaplicación judicial del principio de proporcionalidad que siempre debe tenerse presente en materia de derechos fundamentales.

Sobre la queja por incongruencia, alega esta representación que ésta nace de la confusión inicial en que incurrió el Juez de instancia al tener a modo de hechos probados la conducta individual de los miembros de la Asociación para, paradójicamente, sancionar civilmente a ésta, que ostenta una personalidad jurídica claramente diferenciada. Pero, además, esa incongruencia se aprecia también en la Sentencia dictada en apelación. En efecto, para la Sala a quo la Asociación "muestra una realidad estatutaria que sobrepasa la mera defensa de los intereses de los asociados" y que "observamos igualdad de oficio y similitud de actuaciones que van más allá de la finalidad de una asociación profesional de tipo sindical para introducirse en el campo que es propio de los colegios profesionales". Ahora bien, en lugar de distinguir, entre la diversidad de fines de la Asociación, aquéllos que supuestamente podrían invadir la esfera reservada a los colegios profesionales, declarando, en su caso, su nulidad parcial, la Sala generalizó esa nulidad atribuyéndosela a un vicio constitutivo y con desconocimiento de la doctrina del Tribunal Constitucional según la cual "los fines a perseguir por la Entidades Corporativas, y la actuación de éstas han de ser compatibles con la libre creación y actuación de asociaciones que persigan objetivos políticos, sociales, económicos o de otro tipo dentro del marco de los derechos de asociación y libre sindicación" (STC 132/1989).

Por ello mismo, a juicio de la Asociación actora, esa extensión genérica y radical de la nulidad afecta también al principio de proporcionalidad, criterio hermenéutico aplicado con reiteración por el Tribunal Constitucional en materia de derechos fundamentales (SSTC 24/1990 y 111/1993) y que, en este caso, debe conectarse con el de conservación de los actos válidamente celebrados, no extendiendo la sanción anulatoria más allá de sus confines estrictos en cada caso. Termina el alegato interesándose la estimación de la presente demanda de amparo.

9. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el día 24 de junio de 1994. Tras una sucinta exposición de los hechos y de la pretensión de la Asociación recurrente, entiende el Ministerio Público que no ha existido vulneración alguna del derecho de asociación que garantiza el art. 22 C.E. En su criterio, la facultad reconocida a los órganos jurisdiccionales por el art. 22.4 C.E. para, motivadamente, disolver o acordar la suspensión de las asociaciones no puede entenderse reducida a los supuestos previstos en el apartado segundo de ese mismo artículo, entre otras razones porque no hay obstáculo alguno para afirmar que la libertad de asociación puede tener otros límites en derechos o valores reconocidos en otros sectores del Ordenamiento distintos del que es propio del Derecho penal. Sentada esta conclusión, el ilícito civil puede conducir a una resolución jurisdiccional declarando la nulidad e inexistencia de un contrato de sociedad, por lo que, en este caso, es necesario determinar si realmente aquel ilícito existió. A tal efecto, analiza el Ministerio Fiscal el contenido del art. 2 de los Estatutos de la Asociación demandante en relación con las funciones que el art. 1 del Decreto de 4 de diciembre de 1964 atribuye a los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, concluyendo, a la vista de ello, que la calificación de la Audiencia Provincial sobre su naturaleza pseudocolegial no resulta desacertada. Comprobada la existencia de ese ilícito civil las conclusiones alcanzadas por los órganos jurisdiccionales son enteramente consecuentes con lo dispuesto en el Código Civil sobre los contratos sin causa o con causa ilícita. En este orden de cosas, es de recordar que los Colegios Profesionales, según doctrina del Tribunal Constitucional (por todas STC 89/1989), no son subsumibles en el sistema asociativo general previsto en el art. 22 de la Constitución, y que la conjunción de fines privados y públicos que en ellos se dan exige peculiaridades "que no deben siempre verse como restricciones o limitaciones injustificadas de la libertad de asociación, sino justamente como garantía de que unos fines y otros puedan verse satisfechos". De tal afirmación, ha de deducirse, a juicio del Ministerio Público, que el impedir la existencia de asociaciones cuyos fines realmente participen de la mencionada dualidad, como es el caso de la recurrente, que coinciden con las propias de los Agentes Inmobiliarios y sus Colegios, no puede ser considerado como inconstitucional. Si los contratantes quieren ejercer este tipo de actividades deberán promover, si fuera posible, la constitución de un Colegio Profesional o, en su caso, integrarse en uno ya existente.

Otra cosa es, por supuesto, como afirma de manera rotunda la STC 166/1992, que la colegiación no excluya ni pueda imposibilitar el ejercicio de los derecho de asociación y el de libre sindicación.

También debe rechazarse, en opinión del Ministerio Fiscal, la inconsistente alegación de la vulneración del art. 24 C.E. que se hace derivar de la previa lesión del art. 22 C.E., afirmando que las Sentencias impugnadas vulneran los límites de la jurisdicción y de la competencia de los órganos que las dictaron, porque sólo un ilícito penal puede dar lugar a la declaración de nulidad de una asociación. En virtud de estas razones, se concluye interesando la denegación del amparo solicitado.

10. Por providencia de 15 de enero de 1996, se señaló para deliberación y fallo de esta Sentencia el día 16 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Expone la asociación recurrente en amparo que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada confirmatoria de la del Juzgado de Primera Instancia de Málaga, de las que se hace mérito en los Antecedentes, ha vulnerado sus derechos fundamentales a la libertad de asociación y a la tutela judicial efectiva, reconocidos en los arts. 22 y 24.1 C.E. al haber confirmado la declaración de nulidad e inexistencia del contrato de sociedad, en cuya virtud se constituyó en su día, acordadas por el mencionado Juzgado.

Aduce que, con arreglo al art. 22.4 C.E., únicamente los Jueces del orden penal son competentes para acordar, mediante resolución motivada, la disolución o suspensión de una asociación, por cuanto dicho precepto no puede ser desvinculado de lo dispuesto en el anterior apartado segundo del mismo artículo sobre la ilegalidad de las asociaciones. En consecuencia, sólo el ilícito penal puede ser motivo que justifique la declaración judicial de nulidad de una asociación válidamente constituida. Al no entenderlo así, los Jueces habrían vulnerado no solo el citado derecho fundamental, sino también su derecho a la tutela judicial efectiva ex art. 24.1 C.E. Por su parte, tanto la representación procesal del Consejo Federal de Colegios de Agentes de la Propiedad inmobiliaria (en adelante, C.F.C.A.P.I.) como el Ministerio Fiscal interesan la desestimación de la demanda de amparo, pues, en su criterio, lo suscitado ante los órganos judiciales no era un problema de disolución o suspensión de una asociación, que es a lo que se refiere el art. 22.4 C.E., sino una cuestión relativa a la validez de su contrato asociativo, solicitándose su nulidad; materia ésta propia de la jurisdicción civil por versar sobre un aspecto íntimamente vinculado a la teoría general de la causa contractual. A su juicio, las asociaciones también pueden ser contrarias a lo dispuesto en otras normas legales distintas de las propiamente penales y, por ello mismo, cuando se aprecie que mediante su creación se persigue la consecución de ilícitos civiles o administrativos, nada impide impetrar la protección de los órganos judiciales competentes.

2. Antes de centrar los términos del debate suscitado entre las partes, resulta obligado atender a la objeción de admisibilidad formulada por la representación procesal del C.F.C.A.P.I. y que, en este trámite, conduciría a la desestimación de la demanda. A juicio de esta representación, la asociación actora no habría agotado la vía judicial previa a este proceso constitucional [art. 44.1 a), en relación con el art. 50.1 a) LOTC], puesto que la Sentencia ahora impugnada era susceptible de recurso de casación al superar la cuantía mínima legalmente requerida para ello, como lo demuestra la valoración muy superior realizada por la propia Audiencia Provincial, al exigir una elevada garantía económica a los efectos de eventuales responsabilidades que pudieran derivarse de la ejecución provisional de dicha Sentencia.

Esta objeción de viabilidad procesal de la demanda de amparo no puede prosperar. La Sentencia dictada en apelación es conforme de toda conformidad con la de instancia y, tratándose de un juicio declarativo de cuantía inestimable, es clara la imposibilidad legal de promover un recurso de casación [art. 1.687.1 b) L.E.C.], sin que esta previsión de orden público procesal se vea alterada por lo dispuesto por la Sala a quo a los solos efectos de afianzamiento en incidente de ejecución provisional de Sentencia.

3. Entrando ya en el fondo del asunto, conviene comenzar recordando cómo el C.F.C.A.P.I. promovió en su día acción penal contra la asociación ahora demandante de amparo por considerar que de sus estatutos fundacionales se deducía que ésta perseguía fines tipificados como delito al servir como instrumento bajo el que encubrir una suerte de falso Colegio Profesional que fomentaba el intrusismo. Tras ordenar el Juzgado de lo Penal el archivo de las actuaciones, reprodujeron sustancialmente su pretensión ante la jurisdicción civil, argumentando la nulidad del contrato asociativo por adolecer de una causa ilícita, con arreglo a lo dispuesto en el Código Civil sobre la validez de la causa contractual. Tanto el Juzgado en la instancia, como la Sala en apelación estimaron la demanda y ordenaron la "nulidad e inexistencia del Contrato de Sociedad en cuya virtud se constituyó la Asociación Profesional de Gestores Intermediarios de Promociones de Edificaciones".

4. La alegada vulneración del art. 24.1 C.E. debe ser, antes que nada, rechazada por cuanto carece de toda sustantividad propia, no suponiendo sino una consecuencia de alcance jurisdiccional derivada, en su caso, del verdadero problema constitucional de fondo, que no es otro que el de la eventual lesión del derecho de asociación por las Sentencias impugnadas. Por idéntica razón, es innecesario detenerse en el examen de otros argumentos colaterales esgrimidos por las partes, como el de la repercusión de la doctrina de la STC 111/1993 sobre el caso presente, pues es notorio que, en su ínsita dimensión constitucional, ninguna relación guarda con el asunto que ahora nos ocupa.

5. Por lo tanto, el objeto del presente recurso de amparo se contrae a determinar si es constitucionalmente lícito, a tenor de lo dispuesto en el art. 22 C.E., declarar judicialmente la nulidad y extinción de una asociación válidamente constituida, con arreglo a la Ley que regula ese tipo asociativo, e inscrita en los correspondientes Registros públicos, mediante la traslación de las previsiones legales contenidas en el Código Civil sobre la nulidad de los contratos con causa ilícita, y fundamentando esa ilicitud causal en el hecho de ser la asociación demandada un Colegio Profesional encubierto que incumple las exigencias de forma y contenido que para esa clase de corporaciones establece el art. 36 C.E.

6. El art. 22.1 C.E. reconoce el derecho de asociación sin referencia material alguna, de modo que este derecho se proyecta sobre la totalidad del fenómeno asociativo en sus muchas manifestaciones y modalidades (SSTC 67/1985, 23/1987 y 56/1995). Ahora bien, este reconocimiento genérico se complementa con otras determinaciones, expresivas de una viva voluntad histórica de reacción frente a un pasado inmediato de represión de las libertades públicas. Así, el art. 22 C.E., lejos de ser una disposición de mero reconocimiento, es también la expresión de un estatuto mínimo y ordenado a la garantía de la existencia de determinadas asociaciones sin necesidad de la previa intermediación del legislador. Las asociaciones constituidas específicamente «al amparo de este artículo» (art. 22.3 C.E.) quedan, además, constitucionalmente protegidas en su existencia siempre que no sean secretas y de carácter paramilitar (art. 22.5 C.E.), o persigan fines o utilicen medios tipificados como delito (art. 22.2 C.E.), hasta el extremo de que su suspensión o disolución nunca podrá ser acordada -ni aún cautelarmente- por una autoridad gubernativa, sino, exclusivamente, por los Jueces y Tribunales, en virtud de una resolución motivada (art. 22.4 C.E.).

Obviamente, la garantía de este régimen constitucional mínimo no impide que el legislador, en el desarrollo legislativo de este derecho, pueda establecer ciertas condiciones y requisitos de ejercicio en relación con determinadas modalidades asociativas, o en atención a la distinta naturaleza de sus fines, siempre que los mismos no afecten al contenido esencial de este derecho fundamental.

7. En el caso presente, la asociación actora es una Asociación Profesional válidamente constituida con arreglo a lo dispuesto en la ley reguladora de esta particular modalidad asociativa (Ley 19/1977, de 1 de abril y Decreto 873/1977, de 22 de abril), aprobándose sus Estatutos por la autoridad administrativa competente, que ordenó las oportunas inscripciones en los registros públicos existentes al efecto.

Como tal Asociación Profesional de Gestores Intermediarios de Promociones de Edificaciones, entre los fines fundacionales contenidos en sus estatutos figuran, según se recoge en el relato de hechos probados de la Sentencia dictada en apelación, los propios del ejercicio de esa profesión, así como la defensa de los intereses profesionales comunes, el ejercicio de funciones de asesoramiento de carácter profesional a sus miembros, destacándose que dicha asociación carece de ánimo de lucro, que puede impartir cursillos y expedir diplomas acreditativos a sus miembros, y que para acceder a la condición de asociado es necesario dedicarse profesionalmente a la gestión de promociones de edificaciones y demostrar aptitudes para la gestión intermediaria.

A juicio de los órganos jurisdiccionales intervinientes en la vía previa a este proceso constitucional y, en particular, de la Sala de apelación, aunque de la lectura de los mencionados estatutos no se derivaba ilícito penal de clase alguna, cuestión ésta, por lo demás, sobre la que ya se había pronunciado el Juez penal ordenando el archivo de las actuaciones, sí se deducía que la verdadera intención subyacente a la constitución de la referida Asociación Profesional era la de «crear un verdadero Colegio Profesional, de manera indirecta» por lo que se habría producido «una vulneración constitucional, la del art. 36 C.E., que exige una Ley para regular las peculiaridades propias de los Colegios Profesionales y el ejercicio de profesiones tituladas» (Sentencia de la Audiencia Provincial, fundamento jurídico 2º). A partir de esta constatación, la Sala consideró que existía una causa ilícita en la finalidad social lo que, por aplicación del art. 1.275 C.C. en relación con el art. 1.261 del mismo texto legal, conducía a la declaración de nulidad del contrato constitutivo y a la inexistencia de la asociación demandada.

Dos son, en consecuencia, los elementos de juicio, sobre cuya íntima ligazón, edifican las Sentencias recurridas su fallo estimatorio. En primer lugar, se declara la nulidad de su pacto fundacional mediante la aplicación de la teoría civil de ilicitud de la causa contractual a una asociación constituida, sin embargo, al amparo de una Ley especial que regula su particular régimen jurídico, y sin que los órganos judiciales apreciasen que sus estatutos fuesen contrarios a lo dispuesto en aquélla, o que existiese incumplimiento alguno de los requisitos esenciales para su válida constitución. Y, en segundo lugar, esa pretendida ilicitud civil de la causa se deduce a partir de la previa consideración de que el reconocimiento constitucional de los Colegios Profesionales ex art. 36 C.E. opera como un límite al derecho de asociación consagrado en el art. 22 del propio texto constitucional.

8. Esta argumentación ha de ser ahora sometida a nuestro enjuiciamiento, pues, si bien este Tribunal no es un Juez de la legalidad, es claro que, en supuestos como el presente, se vería impedido para cumplir la función de garantía de los derechos fundamentales que constitucionalmente tiene encomendada si no pudiese examinar, desde la perspectiva del derecho pretendidamente vulnerado, el juicio realizado por los órganos de la jurisdicción ordinaria, cuyo resultado -declarando la nulidad ab origine de la Asociación recurrente- se convierte, de este modo, en objeto de nuestro conocimiento.

A tal fin debe bastar con atender a la fundamentación de las Sentencias recurridas, sin que sea necesario para ello un pronunciamiento de este Tribunal acerca de si el art. 22.4 C.E. contiene un mandato de reserva jurisdiccional que impide la suspensión o disolución de una asociación por mera decisión gubernativa o , más específicamente, -como pretende la actora- una atribución de competencia a favor del Juez penal.

9. Aunque el derecho de asociación requiere, ciertamente, de una libre concurrencia de voluntades que se encauza al logro de un objetivo común, no es constitucionalmente correcto identificar, en todo caso y sin matización alguna, ese pacto asociativo con un contrato civil, trasladando analógicamente la teoría general del contrato al derecho de asociación, pues, si bien es cierto que la sociedad civil o las asociaciones de interés particular a que se refieren los arts. 35.2 y 36 del Código Civil son una modalidad asociativa, no lo es menos que el derecho de asociación, en tanto que derecho fundamental de libertad, tiene una dimensión y un alcance mucho más amplio, que sobrepasa su mera consideración iusprivatista.

En este sentido, no es necesario insistir acerca de las notorias diferencias existentes entre las sociedades civiles o mercantiles, sometidas, según su particular forma jurídica, a regímenes jurídicos diversos, de aquellas otras asociaciones -como la ahora actora- que persiguen fines extra commercium y cuya naturaleza es completamente distinta. Ni el pacto fundacional de estas últimas asociaciones se identifica plenamente con el concepto de contrato civil de sociedad, ni -como se dijo en la STC 218/1989- el acto de integración en una asociación es un "contrato en sentido estricto al que pueda aplicarse el art. 1.256 del Código Civil, sino que consiste (...) en un acto por el cual el asociado acepta los estatutos y se integra en la unidad no sólo jurídica sino también moral que constituye la asociación".

10. De otra parte, y en el caso presente, esa pretendida ilicitud civil de la causa derivaría, a juicio de los órganos judiciales, de la pretensión de los asociados de constituir un "Colegio Profesional encubierto".

Es, desde luego, innegable que la asociación para la defensa de intereses profesionales puede dar lugar a formas asociativas distintas, reguladas por el ordenamiento jurídico de modo específico. Es más, nada impide que el legislador, manteniendo esa base asociativa y a partir de la misma, atribuya ocasionalmente a ciertos colectivos profesionales el ejercicio de determinadas potestades públicas, para garantizar, en palabras de la STC 89/1989 (fundamento jurídico 5º.) "no sólo la consecución de fines estrictamente privados, sino esencialmente (...) que el ejercicio de la profesión -que constituye un servicio al común- se ajuste a las normas o reglas que aseguren tanto la eficacia como la eventual responsabilidad en tal ejercicio". Tal es el caso de los Colegios Profesionales, cuyo régimen jurídico queda reservado a la ley, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 36 C.E.

Por esta razón, este Tribunal ya declaró en su STC 67/1985 (fundamento jurídico 3º) que el art. 22 C.E. «no comprende el derecho de constituir asociaciones para el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo relativas a un sector de la vida social» y, en lógica coherencia, en las SSTC 89/1989 y 131/1989 se afirmó que los Colegios Profesionales constituyen una realidad jurídica de base asociativa y régimen particular distinta del de las asociaciones de naturaleza privada. Por su parte, en la STC 12/1987, se declaró que los estatutos de los Colegios Profesionales constituyen una norma de organización ajena a la libertad de asociación de que trata el art. 22 C.E. y que la colegiación obligatoria "no impone límite o restricción al derecho de asociarse o sindicarse, participando en la fundación de organizaciones sindicales o afiliarse a las existentes" (fundamento jurídico 5º); mientras que en la STC 166/1992 se declaró que "la colegiación, máxime siendo obligatoria no excluye ni puede imposibilitar el ejercicio de los derechos de asociación (art. 22.1 C.E.)" (fundamento jurídico 1º).

A la vista de cuanto antecede, debe concluirse que el reconocimiento constitucional de los Colegios Profesionales ex art. 36 C.E. no puede ser concebido como un límite, en positivo, al derecho fundamental de asociación, aunque pueda configurar la legitimidad de un deber de colegiación. Por más, pues, que pretendan asemejarse los estatutos de la Asociación Profesional recurrente a los de un Colegio Profesional, en este caso el de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, es claro, que aquella Asociación privada no es, ni nunca podría ser, aunque lo pretendiese, un Colegio Profesional, por lo que la sola idea de calificarla como "Colegio Profesional encubierto", con el objeto de deducir de sus fundadores una voluntad fraudulenta que vicia de nulidad radical su pacto asociativo, decae en definitiva por sí misma, al presumir en los asociados una imposible capacidad jurídica para investir a su Asociación Profesional de unos atributos y potestades públicas que la ley reserva exclusivamente a los Colegios Profesionales.

Por todo ello, las Sentencias recurridas, por medio de una aplicación indebida de la ilicitud civil de la causa contractual a esa modalidad asociativa, han venido a vulnerar, innecesariamente, el derecho de asociación de la demandante de amparo, cercenando con ello su libre ejercicio, al objeto de salvaguardar, equivocadamente, las competencias jurídico-públicas de los Colegios Profesionales.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la presente demanda de amparo y, en consecuen- cia:

1º. Reconocer el derecho de asociación de la demandan- te (art. 22 C.E.).

2º. Anular las Sentencias de 2 de marzo de 1990 y de 9 de diciembre de 1993, respectivamente dictadas por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Málaga y por la Audiencia Provincial de Granada, en el juicio declarativo núm. 542/87.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciséis de enero de mil novecien- tos noventa y seis.

SENTENCIA 6/1996, de 16 de enero de 1996

Sala Primera

("BOE" núm. 43, de 19 de febrero de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:6

Recurso de amparo 2.430/1994. Mercantil "Tribuna de Ediciones, S.A." contra Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, dictada en casación en autos dimanantes de juicio incidental sobre protección del derecho al honor.

Supuesta vulneración del derecho a comunicar libremente información: intromisión ilegítima en el honor. Voto particular.

1. Ni las cuestiones relativas a la atribución de competencias entre órganos judiciales afectan al derecho al Juez predeterminado por la ley (SSTC 49/1983 y 76/1992), ni puede este Tribunal revisar la interpretación de la legalidad procesal realizada por los órganos jurisdiccionales cuando, como ahora es el caso, ésta no puede ser considerada como ilógica o arbitraria (STC 37/1995) [F.J. 2].

2. De las actuaciones se desprende que el deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la noticia no fue acreditado ante los órganos judiciales ordinarios. En este sentido, las tres resoluciones judiciales recaídas a lo largo del proceso coinciden básicamente en afirmar que las imputaciones vertidas en la información publicada por el semanario «Tribuna de Actualidad» implicaban una intromisión ilegítima en el derecho al honor del demandante porque carecían de todo apoyo real, siendo, por ello mismo, sustancialmente falsas, sin que los autores del reportaje hubiesen probado lo contrario [F.J. 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don álvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.430/94, promovido por la mercantil «Tribuna de Ediciones, S.A.», don Julián Lago San José y don Carlos Carnicero Jiménez de Azcárate, bajo la representación procesal del Procurador de los Tribunales Sr. Ferrer Recuero, y defendidos por los Letrados doña María Cristina Peña Carles y doña Ana Ortega Peña, contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 18 de mayo de 1994, y dictada en casación en autos dimanantes de juicio incidental sobre protección del derecho al honor. Ha comparecido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Enrique Ruíz Vadillo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado ante el Juzgado de Guardia el 6 de julio de 1994, la empresa editorial «Tribuna de Ediciones de Medios Informativos, S.A.», don Julián Lago San José y don Carlos Carnicero Jiménez de Azcárate, interpusieron demanda de amparo constitucional contra la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) de 18 de mayo de 1994.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) En diversos números del semanario «Tribuna de Actualidad», publicados en el verano de 1988 y firmados por don Carlos Carnicero, se relataban las incidencias del secuestro del empresario «Revilla» por la banda armada ETA y en los que se atribuía al ex-jugador de fútbol de la Real Sociedad y Abogado en ejercicio don José A. de la Hoz Uranga, su participación como intermediario en el mismo. Se afirmaba así que él, junto a su compañero de despacho, era el encargado de negociar en nombre de la organización terrorista y que, además, se había apropiado de parte del dinero ofrecido como rescate. El reportaje venía ilustrado con fotos del citado Abogado, tanto actuales como de su época pasada como futbolista.

b) A resultas del referido reportaje, el citado Abogado interpuso demanda por los cauces de la Ley Orgánica 1/1982 de Protección del Derecho al Honor, a la Intimidad y a la Propia Imagen, que sería tramitada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de San Sebastián que, en su día, dictó Sentencia por la que se condenó a los hoy recurrentes en amparo al pago de una indemnización de veinticinco millones de pesetas y a la publicación de la parte dispositiva de la Sentencia, por intromisión ilegítima en el derecho al honor del demandante.

c) Dicha Sentencia fue recurrida en apelación ante la Sala competente de la Audiencia Provincial de San Sebastián que confirmaría la dictada en la instancia reduciendo, no obstante, la cuantía de la indemnización a la cantidad de quince millones de pesetas.

d) Frente a esta última resolución jurisdiccional se promovió recurso de casación ante la Sala Primera del Tribunal Supremo que, mediante la Sentencia cuya impugnación ahora se pretende, confirmaría íntegramente las anteriores, aunque aminorando la cuantía de la indemnización a la cantidad de dos millones y medio de pesetas.

3. Dos son, en esencia, las quejas sobre las que los actores vertebran su demanda de amparo. En primer lugar, la violación de su derecho fundamental al Juez predeterminado por la ley ex art. 24.2 C.E.

En efecto, consideran los demandantes que el órgano judicial competente para conocer del asunto no era el de San Sebastián (lugar de residencia del demandante) sino el del lugar en que se había producido el hecho sedicentemente causante de la lesión de su derecho al honor que no era otro que Madrid, sede de edición y publicación del mencionado semanario. Por ello mismo, plantearon desde un primer momento la falta de competencia territorial del órgano judicial que conocía del asunto, manteniendo esta pretensión en las distintas instancias judiciales hasta llegar al propio Tribunal Supremo, a cuya Sentencia formuló un voto particular uno de los Magistrados, disintiendo de la opinión mayoritaria y en línea con lo por ellos defendido. De este modo, en criterio de los actores, los órganos jurisdiccionales habrían alterado lo dispuesto en las leyes sobre la determinación territorial de la competencia y, por ende, vulnerado su derecho al Juez predeterminado por la ley.

En segundo lugar, se invoca la vulneración de su derecho a la libertad de información ex art. 20.1 d) C.E. A su entender los órganos judiciales han realizado una ponderación equivocada de los derechos fundamentales en conflicto (honor/libertad de información), desconociendo la prevalencia de esta última libertad sobre aquel derecho, así como los cánones de ponderación al respecto elaborados por la doctrina del Tribunal Constitucional. Por otro parte, la Sala Primera del Tribunal Supremo, mediante una interpretación rigorista del art. 1.724 L.E.C. impidió la presentación de nuevas aportaciones documentales referentes a informaciones realizadas por otros medios de opinión y prensa sobre las implicaciones del actor como intermediario en ese secuestro y en otros, y que venían a demostrar que los ahora recurrentes en amparo se habían movido dentro del ejercicio más escrupuloso de su derecho/deber de informar. La Sentencia del Tribunal Supremo habría así conculcado su derecho a informar sancionándolos por la intromisión ilegítima en el honor del demandante quien, paradójicamente, hoy cumple condena por actuar de intermediario de la banda terrorista ETA en otro secuestro, lo que evidencia la veracidad sustancial de lo entonces publicado. Por todo ello, concluyen su demanda interesando que se otorgue el amparo solicitado, así como la suspensión de la resolución judicial impugnada.

4. Por providencia de la Sección Primera de 3 de octubre de 1994 se acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo el plazo común de diez días para que alegasen lo que estimasen pertinente sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC y consistente en la manifiesta falta de contenido de la demanda. Tras el citado trámite de audiencia, la Sección acordó, por providencia de 9 de enero de 1995, la admisión a trámite de la demanda de amparo y, en su consecuencia, requirió de los órganos jurisdiccionales intervinientes en la vía previa la remisión del testimonio de las actuaciones, interesando al propio tiempo que se emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento para que, en el plazo de diez días, compareciesen en este proceso de amparo constitucional si lo considerasen oportuno para la defensa de sus derechos e intereses. Del mismo modo, y por aplicación de lo dispuesto en el art. 56 LOTC, la Sección acordó abrir la correspondiente pieza separada de suspensión que sería, finalmente resuelta por Auto de 24 de enero de 1995 en la que se acordó la suspensión de la ejecución de la Sentencia,de 18 de mayo de 1994, dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo.

5. Mediante providencia de 13 de marzo de 1995, la Sección Primera, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, ordenó dar vista de las actuaciones a la parte y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de veinte días, formulasen las alegaciones que a su derecho conviniesen.

6. El Ministerio Fiscal registró su escrito de alegaciones el día 3 de abril de 1995. Tras una sucinta exposición de los hechos, analiza, en primer lugar, la pretendida vulneración del derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley. A su juicio, la queja del actor carece, en este particular extremo,de todo contenido constitucional, puesto que las cuestiones relativas a la atribución de competencias entre órganos jurisdiccionales no forman parte del contenido del citado derecho fundamental, según se deduce de la STC 174/1993 (fundamento jurídico 1º) y del ATC 873/1988, en un supuesto similar al de autos. Mayor consistencia ofrece, en criterio del representante público, la invocada vulneración de la libertad de información que reconoce el art. 20.1 d) C.E. Para que el ejercicio de esta libertad goce de protección constitucional es necesario que la información difundida sea veraz. En el caso de autos se imputa a persona determinada e identificada por su nombre, apellidos y fotografía, la intervención directa como intermediario en un determinado secuestro. Sin embargo, tan grave imputación no se acompaña de prueba alguna, ni siquiera de carácter indiciario que pudiese acreditar la veracidad de la información. Aunque se afirma que la noticia se ha contrastado, es lo cierto que sólo se citan fuentes indeterminadas, olvidándose que corresponde al informador probar la veracidad de la información difundida (SSTC 143/1991 y 232/1993). De hecho, tres son los argumentos esgrimidos por el demandante para intentar justificar la veracidad de la información:

a) Que fue debidamente contrastada con diversas fuentes (entrevistas con testigos, con las Fuerzas de Seguridad y con medios próximos a ETA).

b) Que, además, en ese momento se hallaba abierta una investigación policial sobre su participación en el secuestro.

c) Y que, finalmente, el demandante se encuentra encarcelado en régimen de prisión provisional por su supuesta participación en otro secuestro perpetrado por la organización terrorista.

A continuación, el Ministerio Fiscal estudia cada uno de estos presupuestos, alcanzando las conclusiones siguientes: a) al no identificarse las fuentes originarias de la información no es de aplicación la doctrina del reportaje neutral, sino la contenida en la STC 22/1995. Por otra parte, y tampoco pueden apoyarse los informadores en el carácter del reportaje como "periodismo de investigación" para, a su vez, ampararse en el secreto profesional y no concretar con mayor precisión las fuentes de información, máxime cuando a ellos corresponde demostrar la veracidad de la información difundida (ATC 23/1995). b) El segundo de los argumentos para fundar la veracidad de la información radica en el hecho de que el afectado por la noticia había sido objeto de investigación judicial hasta el punto de haber sido citado como inculpado en la causa. En opinión del Ministerio Público nos encontramos ante un caso de "juicio paralelo", en el que el medio de comunicación, desconociendo la presunción de inocencia, da por cierta la culpabilidad de una persona por el mero hecho de verse sujeta a una investigación criminal. Esta práctica periodística no puede encontrar protección constitucional, tal como lo ha declarado el propio Tribunal Constitucional en la STC 219/1992 (fundamento jurídico 6º). c) Finalmente, tampoco puede tomarse en consideración el hecho de que el afectado por la información se encuentre en prisión provisional por la eventual participación en otro secuestro de características similares, pues tal dato no acredita per se la realidad de la información difundida, y se trata de una circunstancia nueva, ajena a la realidad de la noticia.

En consecuencia, el Ministerio Fiscal concluye su escrito de alegaciones interesando la desestimación de la demanda de amparo.

7. El escrito de alegaciones de los recurrentes fue presentado en el Registro de este Tribunal el día 6 de abril de 1995. En el mismo se añaden nuevos argumentos en torno a las vulneraciones de derechos denunciadas en la demanda de amparo. Así, se insiste en la lesión del derecho al Juez predeterminado por la ley, con cita de distintos pronunciamientos de este Tribunal, señalándose, además, que la determinación arbitraria y contraria a la legalidad procesal del Juez que ha conocido de la causa supuso también una lesión de su derecho a la igualdad ex art. 14 C.E. Se incide, en segundo lugar, sobre la veracidad de la información y la incorrecta ponderación por el Tribunal Supremo de los derechos fundamentales en conflicto, añadiéndose que con arreglo al art. 2 de la Ley Orgánica 1/1982,de 5 de mayo, de Protección del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, esa protección sólo puede otorgarse «atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para si misma o su familia».

No obstante, en el presente caso, la persona pretendidamente afectada en su honor por la referida información está al día de hoy condenada y en prisión por su participación en otro secuestro similar y al servicio de la misma organización terrorista. Parece claro, pues, que en lo fundamental la información difundida por los actores, y también por otros muchos medios de comunicación respondía sustancialmente a la verdad de lo acontecido. Por todo ello terminan su alegato, solicitando la estimación de la demanda de amparo.

8. Por providencia de 15 de nero de 1996 se señaló para deliberación y fallo de este recurso el día 16 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige en último término contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 18 de mayo de 1994, dictada en casación en autos dimanantes de juicio incidental sobre protección del derecho al honor. A juicio de los recurrentes, esta resolución ha incurrido en una doble vulneración de derechos fundamentales; así, por una parte, se alega la quiebra del derecho al Juez predeterminado por la ley, y, por otra, se aduce la conculcación del derecho a comunicar información veraz, reconocidos y garantizados en los arts. 24.2 y 20.1d) C.E, respectivamente. Para el Ministerio Fiscal, sin embargo, ambas pretensiones deberían ser desestimadas por cuanto no resulta del proceso la lesión de los derechos fundamentales que sirven de apoyo a la demanda.

2. Nuestro examen debe comenzar por la primera de las alegaciones referidas, y en este contexto se aduce en la demanda de amparo que el mencionado derecho al Juez predeterminado por la ley ex art. 24.2 C.E., ha sido transgredido por cuanto que el órgano judicial que conoció inicialmente del asunto carecía de competencia para su enjuiciamiento, puesto que, con arreglo a la legislación procesal de aplicación al caso, el Juez competente era el del lugar de difusión de la noticia (Madrid, en tanto que sede de la empresa editorial) y no el del domicilio de la persona presuntamente afectada en su honor por el reportaje periodístico, y que, no obstante, fue el considerado como adecuado por los órganos judiciales.

Por su parte, el Ministerio Fiscal, como ya se puso de manifiesto,estima que esta particular queja de amparo no puede ser atendida por carecer manifiestamente de contenido constitucional, toda vez que los problemas relativos a la interpretación de las normas legales de atribución de competencias jurisdiccionales son una cuestión de estricta legalidad ordinaria, ajena al contenido constitucional del derecho al Juez legal predeterminado por la ley.

Se impone, pues, determinar con carácter previo si ha existido o no la lesión de este concreto derecho fundamental, puesto que, en la hipótesis de haber existido, resultaría innecesario pronunciarse sobre la eventual ablación del derecho de información, cuya vulneración también denuncian los recurrentes.

Es doctrina consolidada de este Tribunal, como recuerda el Ministerio Público en su escrito de alegaciones, que el derecho al Juez predeterminado por la ley, que reconoce el art. 24.2 C.E., exige que el órgano judicial haya sido creado previamente por la norma jurídica, que ésta le haya investido de jurisdicción y competencia con anterioridad a la actuación o proceso judicial y que su régimen orgánico y procesal no permita calificarlo de órgano especial o excepcional (por todas, STC 47/1983). Todas esas circunstancias se cumplen sin reparo alguno en el caso presente y, de hecho, la queja de los recurrentes se circunscribe a manifestar su discrepancia con la interpretación de la legalidad procesal efectuada de forma motivada y no arbitraria por los órganos jurisdiccionales. Ahora bien, ni las cuestiones relativas a la atribución de competencias entre órganos judiciales afectan al derecho al Juez predeterminado por la ley (SSTC 49/1983 y 76/1992), ni puede este Tribunal revisar la interpretación de la legalidad procesal realizada por los órganos jurisdiccionales cuando, como ahora es el caso, ésta no puede ser considerada como ilógica o arbitraria (STC 37/1995). No se atisba, pues, lesión alguna del derecho fundamental invocado, por lo que la queja de amparo debe ser, en este extremo, desestimada.

3. Cuestión distinta es la relativa a la pretendida vulneración del derecho de información ex art. 20.1 d) C.E., como consecuencia, según los recurrentes, de una indebida ponderación por los órganos judiciales de éste derecho fundamental del que son titulares frente al derecho al honor de quien, en su día, planteó el conflicto en sede jurisdiccional.

Desde esta perspectiva, en la demanda de amparo se alega que la información contenida en el artículo periodístico objeto de autos estaba protegida por la referida libertad, en tanto que respondía al canon de "veracidad" que la Constitución impone, pues "en San Sebastián era un hecho notorio la circunstancia de que el demandante y apelado participaba en hechos similares al relatado y así le fue confirmado al periodista cuando comprobaba las informaciones obtenidas". Es decir, la información fue debidamente contrastada con diversas fuentes ("entrevistas con testigos, con las Fuerzas de Seguridad del Estado y con fuentes cercanas a la organización terrorista ETA), cumpliéndose así el deber de diligencia que atañe al informador en relación con la exigencia constitucional de la "veracidad" en la comunicación de información. A esta circunstancia, debe añadirse, según los recurrentes, que "en ese momento se hallaba abierta una investigación policial sobre don José Antonio de la Hoz Uranga, a efectos de determinar su participación en el secuestro que dio origen a la información atacada por él..." y que "...este señor se encuentra ahora encarcelado, en régimen de prisión provisional, por su supuesta participación como intermediario en otro secuestro perpetrado por la precitada organización terrorista". En consecuencia, según los demandantes de amparo, dado que la información dada por "Tribuna de Actualidad" resultaba ser exhaustiva, honesta y contrastada y que, además, era de notoria relevancia pública, debía reputarse preferente y debía haber prevalecido en la ponderación la libertad de información frente al derecho al honor.

4. Desde esta perspectiva, no es ocioso recordar que este Tribunal ha repetido en numerosas ocasiones que el contenido constitucional del art. 20.1d) C.E. consiste en suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos, por lo que la protección constitucional de su reconocimiento se extiende únicamente a la información veraz (entre muchas otras, SSTC 6/1988, 20/1990, 105/1990, 133/1995).

De este modo, determinar qué debe entenderse por veracidad es de especial importancia para establecer si la conducta del informador responde al ejercicio de un derecho constitucional o si su actuación se sitúa fuera del campo de protección del mismo.

A este respecto, el Tribunal ha precisado que, en este contexto, la veracidad de la información no es sinónima de la verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino reflejo de la necesaria diligencia en la búsqueda de lo cierto o, si se prefiere, de la especial diligencia a fin de contrastar debidamente la información. Por esta razón, en la STC 320/1994 (fundamento jurídico 3º) se declaró que la veracidad de lo que se informa «no va dirigida tanto a la exigencia de una rigurosa y total exactitud en el contenido de la información, sino a negar la protección constitucional a los que, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, transmiten como hechos verdaderos, bien simples rumores, carentes de toda constatación, bien meras invenciones o insinuaciones, sin comprobar su veracidad mediante las oportunas averiguaciones propias de un profesional diligente, aunque su total exactitud pueda ser controvertida o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado».

5. La aplicación de esta doctrina al recurso que examinamos impide reconocer, como se verá, que el artículo periodístico de autos constituya una manifestación constitucionalmente protegida por el derecho a la libertad de información veraz alegado por los recurrentes.

En efecto, el reportaje litigioso objeto de este amparo - publicado por la revista "Tribuna de Actualidad", de fecha 6 al 12 de junio de 1988, páginas 28, 29, 30 y 31- trataba sobre el secuestro de don Emiliano Revilla y atribuía al Sr. de la Hoz Uranga, ex-jugador de la Real Sociedad y hoy abogado en ejercicio- su participación como intermediario en el referido secuestro indicando, además, que éste había cobrado, en concepto de comisión u honorarios, la cantidad de veinticinco millones de pesetas.

Por otra parte, la noticia no arrancaba del vacío sino de la existencia de una actuación policial y judicial previa sobre la persona del Sr. de la Hoz que, en cierto modo, reclamó el interés del medio de información, por lo que, aunque tales actuaciones fuesen definitivamente archivadas, no es menos cierto que la información difundida no fue producto de una invención deliberada.

Ahora bien, en el presente caso, no nos encontramos ante lo que este Tribunal ha denominado un reportaje neutral, pues el medio de comunicación, al transmitir esta información, no se limitó a desvelar la existencia de una investigación en curso o a reproducir asertos de otras personas suficientemente identificadas. Por el contrario, la revista hace suya una versión de los hechos en la que se parte de que el afectado ha sido intermediario en el referido secuestro, anticipando así peligrosas y graves conclusiones.

Vistas así las cosas, y de conformidad con la doctrina anteriormente expuesta sobre la exigencia de la veracidad, correspondía al medio de comunicación demostrar que la misma había sido obtenida y contrastada con un mínimo de diligencia en la verificación de su verosimilitud.

Sin embargo, de las actuaciones se desprende que este deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la noticia no fue acreditado ante los órganos judiciales ordinarios. En este sentido, las tres resoluciones judiciales recaídas a lo largo del proceso, la del Juzgado de Primera Instancia, la de la Audiencia y la del Tribunal Supremo, coinciden básicamente en afirmar que las imputaciones vertidas en la información publicada por el semanario "Tribuna de Actualidad" implicaban una intromisión ilegítima en el derecho al honor del demandante porque carecían de todo apoyo real, siendo, por ello mismo, sustancialmente falsas, sin que los autores del reportaje hubiesen probado lo contrario.

En concreto, sobre esta cuestión, en la resolución de primera instancia se afirma que el único hecho aportado por los demandantes al proceso que justificaría la gravedad de sus acusaciones sería la referencia "a las actuaciones que sobre el secuestro se tramitaron en el Juzgado de Instrucción Central núm.1 afecto a la Audiencia Nacional, y de las cuales, cuyos testimonios aparecen unidos, no se deduce que la actuación del Sr. Uranga fuera la que se le imputa en las informaciones que han dado motivo a la demanda" (fundamento de Derecho 5º). Y por su parte, la Sentencia de la Audiencia, que es recogida de forma pormenorizada por el Tribunal Supremo, consigna, además, que "de las pruebas practicadas no sólo no se ha acreditado la veracidad de la información con relación a la persona de don José Antonio de la Hoz Uranga, sino que se ha puesto de manifiesto la negligencia en transmitir como hechos verdaderos, hechos carentes de toda constatación, pues no existe ninguna prueba en autos del cumplimiento por parte de los apelantes del deber de contrastar la información vertida sobre la persona del demandante, siendo a todas luces insuficiente las declaraciones practicadas en el Juzgado Central de Instrucción núm. 1 para deducir la veracidad de los hechos imputados en la información al Sr. de la Hoz Uranga, pues de las mismas no se deduce de ninguna manera la intervención del referido Letrado en la negociación sobre la liberación del industrial Sr. Revilla" (fundamento jurídico 3º).

Tampoco en la demanda de amparo se acredita con un mínimo de rigor cuál ha sido y en qué ha consistido la especial diligencia del informador a fin de contrastar debidamente la veracidad de la información, pues se nos dice simplemente al respecto que, "en San Sebastián era un hecho notorio la circunstancia de que el demandante y apelado participaba en hechos similares al relatado...", y se añade que esta información fue debidamente contrastada con diversas fuentes : "entrevistas con testigos, con las Fuerzas de Seguridad del Estado y con fuentes cercanas a la organización terrorista ETA". Pero si la primera afirmación no pasa de ser un simple rumor, la segunda no puede entenderse más que como una remisión a fuentes insuficientes para dar por cumplida la diligencia propia del informador, dado que las mismas no pasan de ser indeterminadas, sin que se haya identificado en absoluto su origen.

Y en nada desvirtua esta aseveración el hecho alegado por los recurrentes de que el Sr. de la Hoz se encuentre, en la actualidad, cumpliendo condena por haber intervenido, al parecer, como intermediario en un secuestro distinto, pues como bien afirma el Tribunal Supremo "se trata de una cuestión nueva y ajena al caso que nos ocupa" (fundamento jurídico 7º). Cuestión distinta es que este y otros datos hayan podido constituir elementos más o menos importantes a la hora de fijarse por los Jueces y Tribunales la correspondiente cuantía indemnizatoria por los daños y perjuicios sufridos, como sin duda así ha sucedido.

6. En definitiva, de cuanto queda expuesto se llega a la afirmación siguiente: el artículo periodístico de autos no fue el resultado de una diligente investigación periodística.

En consecuencia, constatada la imputación de unos hechos al Sr. de la Hoz Uranga en la información vertida en el mencionado reportaje, que acarrean objetivamente una difamación o desmerecimiento en su consideración ajena; constatado, a su vez, que la información no respetó los límites constitucionales, pues las diligencias judiciales seguidas por estos mismos hechos fueron finalmente archivadas; constatado, también, que en ninguna de las tres instancias ordinarias el informador acreditó su diligencia en la comprobación de la veracidad de la noticia, así como tampoco lo hizo en esta sede; y, constatado, por último, que la imputación al Sr. de la Hoz de estos hechos, anticipando peligrosas y graves conclusiones como se hicieron en este caso, no era un elemento necesario a la información vertida pues se podía haber informado a la opinión pública lisa y llanamente de la investigación en curso, debe concluirse que las resoluciones impugnadas no han vulnerado el art. 20.1d) C.E., puesto que el derecho invocado fue ejercido transgrediendo el campo de protección que la Constitución le reconoce.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciséis de enero de mil novecientos noventa y seís.

Voto particular que formula el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra a la Sentencia dictada en el R.A. 2.430/94, y al que se adhiere el Magistrado don Pedro Cruz Villalón.

Aún cuando pueda compartir la finalidad de la doctrina sustentada en esta Sentencia (la cual no es otra que poner coto a los llamados "juicios paralelos" que tanto daño hacen a la presunción de inocencia de los ciudadanos y a la autoridad e imparcialidad de la justicia), no me parece dicha doctrina en absoluto reclamable al presente caso, en el que el periodista ha respetado los límites constitucionales del derecho fundamental a transmitir información veraz.

1. Para llegar a esta conclusión, es necesario, sin embargo, comenzar con un somero examen de los hechos. Según consta en las actuaciones de este amparo, la Revista "Tribuna", en la noticia litigiosa, se limitó a poner en conocimiento de la sociedad la actuación del aquí codemandado, Sr. de la Hoz Uranga, consistente en intervenir lucrativamente como intermediario entre ETA y la familia de un industrial secuestrado por dicha banda terrorista. Como fundamento de esta afirmación ha citado la recurrente diversas fuentes, de entre las que destaca la notoriedad local y la información suministrada por miembros de las Fuerzas y Cuerpos de la Seguridad del Estado que, en el momento de la noticia, habían abierto una investigación policial contra el Sr. de la Hoz; investigación que, si bien culminó con un Auto de archivo, no sucedió lo mismo con otros hechos análogos, ya que la parte recurrida fue condenada en otro proceso penal por hechos similares a los que motivaron su demanda de proteción al honor contra la Revista "Tribuna".

2. El examen de las anteriores actuaciones a la luz de nuestra doctrina obliga a determinar estas dos exigencias constitucionales: en primer lugar, si la noticia es relevante y, en segundo, si es veraz.

A) De la relevancia de la noticia, ninguna duda cabe albergar: la sociedad tiene derecho a conocer quiénes colaboran con organizaciones terroristas y, en particular, se lucran del injusto sacrificio de la libertad de determinados ciudadanos, así como del sufrimiento y angustia, tanto del secuestrado, como de sus familiares y demás personas allegadas.

B) Otro tanto hay que afirmar del requisito de la veracidad de la noticia, con respecto a la cual este Tribunal desde siempre ha proclamado que la "veracidad" a la que se refiere el art. 20.1d) C.E. no es la verdad objetiva o histórica, ni siquiera la procesal, ya que este derecho fundamental puede llegar a amparar incluso las afirmaciones erróneas, eso sí, siempre y cuando el periodista no fundamente la noticia en meros rumores, invenciones o insidias, sino en fiables fuentes de prueba (STC 6/1988).

Este último requisito es precisamente el que la mayoría estima incumplido en el caso que nos ocupa; opinión de la que hemos de discrepar respetuosamente, pues el artículo en cuestión (enmarcable en el denominado "periodismo de investigación") ha utilizado información oficiosa dimanante de unas diligencias policiales en curso. Esto sentado, debió haber sido de aplicación nuestra doctrina sustentada en la STC 178/1993 (y antes de ella, en el ATC 195/1991), según la cual siempre que el informador se limite a narrar "hechos sin enunciados ni consideraciones valorativas que alteren el contenido informativo fáctico" y "cuando la fuente que proporciona la noticia reúna características que la hacen fidedigna, seria o fiable, puede no ser necesaria mayor comprobación que la exactitud o identidad de la fuente...

La proximidad del medio a la investigación oficial de los hechos difundidos puede entenderse, por ello, de la suficiente intensidad como para no necesitar comprobación por estas vías". (STC 178/1993, fundamentos jurídicos 3º y 4º).

3. La aplicación de la anterior doctrina al presente caso debió haber llevado a la estimación del amparo, si se repara en que el artículo periodístico se limitó a transmitir información policial de una investigación en curso. Siendo esto así, a los efectos del requisito de "veracidad" del art. 20.1d), ha de resultar indiferente el éxito o fracaso de aquella investigación; la veracidad de la misma tan solo cabe predicarla en el momento de producción de la noticia (esto es, si era cierto que, en aquella fecha, el Sr. de la Hoz estaba imputado por los referidos hechos punibles), y ello con independencia de que, con posterioridad, la investigación judicial demuestre o no la falsedad de tales hechos. Afirmar lo contrario, equivaldría a convertir al periodista en profético juez de instrucción...

Pero en el presente supuesto fáctico, ocurre que la investigación judicial no ha absuelto en el fondo al imputado (bien por haber declarado la inexistencia del hecho, bien por haberse probado su falta de participación en él), sino simplemente se han archivado unas actuaciones penales (con posibilidad de ser reabiertas, si aparecieran nuevos elementos probatorios), y que con independencia de ello, se le ha condenado en otro proceso penal por similares hechos punibles (lo cual, lejos de ser impertinente, demuestra la veracidad del núcleo esencial de la noticia, según la cual el Sr. de la Hoz ha colaborado con bandas terroristas y, en particular, se ha lucrado con ocasión de la privación de libertad de víctimas de detenciones ilegales).

4. Ante tales antecedentes fácticos no nos cabe duda alguna de que el presente recurso de amparo debió de haber sido estimado en aplicación de la doctrina contenida en la STC 178/1993, pues no parece que la vía para evitar los "juicios paralelos" deba consistir en exigir un imposible deber de diligencia al periodista, sino en garantizar el secreto (en nuestro país, "a voces") instructorio, evitando que se filtre a la prensa el resultado de las investigaciones sumariales que pongan en peligro la presunción de inocencia o el ius puniendi del Estado. Exíjanse, si así se estimara necesario, responsabilidades disciplinarias e incluso penales a funcionarios y profesionales (como hace, por ejemplo, por vez primera, el art. 466 del nuevo Código Penal) que incumplan aquel deber, todo ello antes que exigir a los profesionales de la información, en la averiguación de la verdad "procesal", un deber de diligencia tal que tan solo pueda cumplirse ante resoluciones firmes lo que, sin duda, supondría también la negación del derecho de la sociedad a conocer puntualmente todas aquellas noticias que, siendo relevantes y no infringiendo otros derechos constitucionales, acontecen diariamente antes nuestros Tribunales.

Madrid, a dieciséis de enero de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 7/1996, de 18 de enero de 1996

Pleno

("BOE" núm. 43, de 19 de febrero de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:7

Cuestión de inconstitucionalidad 3.432/1995. En relación con el art. 72.3 del Texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Víal aprobado por Real Decreto-legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

1. Se reitera doctrina de la STC 197/1995, en relación con la constitucionalidad del art. 72.3 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Víal [F.J. único].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don álvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi- Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga Cabrera, don Francisco Javier Delgado Barrio y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3.432/95, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria por supuesta inconstitucionalidad del art. 72.3 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Víal aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo. Han comparecido y formulado alegaciones el Abogado del Estado y el Fiscal General del Estado. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 10 de octubre de 1995 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito del Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia (T.S.J.) de Cantabria al que se acompañaba, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala, de 22 de septiembre anterior, en el que se acordaba plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 72.3 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Víal, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

2. La cuestión trae causa del recurso contencioso-admi- nistrativo deducido por don Enrique Bordiú Cienfuegos frente a la Resolución de la Dirección General de Tráfico, que desestimó el recurso de alzada promovido contra la Resolución de la Jefatura Provincial de Tráfico de Cantabria, por la que se le impuso una sanción de 50.000 ptas. de multa por infracción de lo dispuesto en el precepto cuestionado. Dicha sanción se origina en la denuncia formulada contra el conductor de un vehículo propiedad del recurrente por circular a una velocidad superior a la permitida. Notificada al actor la incoación del oportuno expediente, se le requirió para que comunicara la identidad del conductor del vehículo bajo apercibimiento de ser sancionado en caso contrario y de entenderse que el conductor era el mismo titular del vehículo, a cuyo fin el propio escrito surtiría efectos de notificación de la denuncia. Habiendo manifestado el recurrente la imposibilidad de identificar al conductor toda vez que el vehículo era conducido habitualmente por varias personas, la Administración incoó un nuevo expediente por infracción de lo dispuesto en el art. 72.3 meritado, en el que recayó finalmente la Resolución sancionadora de que se ha hecho mención.

Concluido el procedimiento, la Sala acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal acerca de la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la posible contra- dicción del precepto aplicado en la Resolución impugnada con los derechos a no declarar contra sí mismo y a la presunción de inocencia recogidos en el art. 24.2 C.E. únicamente evacuaron el trámite de alegaciones el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, quienes se opusieron al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad al considerar que el mencionado precepto legal no vulneraba derecho fundamental alguno.

3. En el Auto de planteamiento, el órgano proponente comienza por referirse al llamado juicio de relevancia, argumen- tando, a continuación, sobre la novedad que supone el art. 72.3 de la L.S.T.V. respecto del derogado art. 278.2 del Código de la Circulación, a propósito del cual se dictó la STC 219/1988. Más adelante, la Sala señala que el precepto cuestionado conculca y sanciona el ejercicio del derecho a no declarar contra sí mismo, consagrado en el art. 24.2 C.E., "en el supuesto de que el conductor infractor sea el propio titular del vehículo, pues coloca a éste en la tesitura de, o asumir la sanción que le corresponde por la infracción de tráfico que no pudo serle debidamente notificada en el momento de su comisión por los Agentes de Tráfico, declarándose autor de la misma, en cuyo caso evitaría la sanción que impone el art. 72.3..., mediante la autoinculpación de la falta, y consiguiente imposición de la multa que por la misma le corresponde, o negarse a confesarse autor de la misma, cuya consecuencia es la imposición de la sanción por no identificar ante la Administración al conductor del vehículo infractor, que podría ser él mismo".

El ejercicio activo de este derecho fundamental -prosigue diciendo la Sala- se ve, pues, sancionado con una multa, "cuya cuantía en supuestos como el que nos ocupa, es incluso superior a la que corresponde por la violación de las normas del tráfico y que no puede verse justificada por la aspiración de que ninguna infracción de tráfico quede impune, pues incluso admitiendo el evidente riesgo para personas y bienes que su comisión entraña, dicha finalidad no puede llevarse a efecto desconociendo y omitiendo derechos que nuestro Texto constitucional consagra como fundamentales e inviolables y que constituyen aquella esfera del ciudadano intangible para los poderes del Estado".

El supuesto que el precepto contempla es distinto de la obligación de sometimiento a las pruebas de alcoholemia (STC 103/1985) o de la de exhibir determinados documentos a la Inspección de Tributos (STC 76/1990). No se comparte, por tanto, la tesis del Abogado del Estado de que tal precepto no es sino una plasmación del deber general de denunciar, cuya conculcación es sancionable por comportar "indocilidad civil", pues dicho deber no entraña en modo alguno la obligación de autoconfesar conductas sancionables, "precisamente porque... quiebra cuando nos encontramos ante el propio autor de la falta, el cual puede invocar tal derecho constitucional en el momento en que le sea exigida o requerida por la Administración la puesta en su conocimiento de aquellas conductas sancionables de las que él mismo es autor y se le solicita o requiere información sobre aquellas que le sean perjudiciales y que en modo alguno tiene el deber de poner en conocimiento de la Autoridad que pretende sancionarle". "No cabe obviar tales consecuencias a través del inciso final del precepto, que sólo exime al titular del vehículo de identificar al conductor cuando exista 'causa justificada', la cual sólo podrá concurrir en aquellos supuestos en que el vehículo haya sido sustraído ilegítimamente por un tercero, única situación en que existe auténtica imposibilidad por parte del titular de conocer al conductor, pues en aquellos casos en que el infractor sea un miembro de su familia o de su círculo de allegados se entiende que debe o puede conocer quién ha sido el conductor en el momento de cometerse la infracción, so pena de imputación de falta de diligencia. Cuando el conduc- tor es el propio titular que en su momento no fue identificado, la invocación y ejercicio del derecho a no declarar contra uno mismo como causa de la negativa a facilitar dichos datos comporta automáticamente la imposición de la sanción por comisión de la falta que el precepto tipifica, multándose al sujeto renuente a confesarse autor de la infracción, a lo que tiene derecho en ejercicio del art. 24.2 C.E.".

Por último, el Tribunal proponente razona acerca de la no conculcación por el precepto cuestionado del derecho fundamental a la presunción de inocencia, concluyendo la parte dispositiva del Auto de planteamiento con la sola mención de la posible vulneración del derecho fundamental a no declarar contra sí mismo, reconocido en el art. 24.2 C.E.

4. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 7 de noviembre de 1995, acordó admitir a trámite la cuestión planteada, turnada con el núm. 3.432/95; dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que en el común e improrrogable plazo de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaren convenientes; y, finalmente, publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado".

5. El Presidente del Congreso, por escrito registrado el día 23 de noviembre de 1995, comunicó el Acuerdo de la Cámara de no personarse en el procedimiento. Mediante escrito presentado el día 24 de noviembre de 1995, el Presidente del Senado inte- resó se tuviera por personada a dicha Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

6. Con fecha 28 de noviembre de 1995 presentó su escrito de alegaciones el Abogado del Estado, quien se remitió a las formuladas en igual trámite con ocasión de las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 2.848/93 y acumuladas, en las que recayó la STC 197/1995, de 21 de diciembre, consignadas en los núms. 18 y 27 de los antecedentes de dicha Sentencia.

A la argumentación entonces ofrecida, añade ahora que la ratio del deber de diligencia que al titular del vehículo impone el art. 72.3 L.S.T.V. es evidente, pues radica aquélla en los deberes que dimanan de la función social de la propiedad (art. 33.2 C.E.), especialmente imperiosos cuando se trata de artefactos -como el automóvil- cuyo funcionamiento puede entrañar riesgos para la vida, salud e integridad de las personas o para los bienes ajenos, debiendo en todo momento conocer con precisión el propietario del vehículo quien lo conduce (STC 154/1994, fundamento jurídico 3º). El conductor no sólo puede ser autor de infracciones administrativas (art. 72.1 L.S.T.V.), sino también el responsable civil por daños derivados de hechos de la circulación, pero el deber legal de asegurar esa responsabilidad incumbe en principio al propietario del vehículo, lo que constituye una manifestación más de los especiales deberes que dimanan de la titularidad del vehículo (arts. 1.1 y 2.1 del Real Decreto Legislativo 1.301/1986, de 28 de junio, por el que se adapta el Texto Refundido de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor al ordenamiento jurídico comunitario). En este sentido, entiende que puede aplicarse al precepto cuestionado la doctrina sentada en la STC 154/1994, en virtud de la cual la responsabilidad del titular del vehículo responde al esquema de "responsabilidad en cascada", ya que "esa falta de control sobre los bienes propios constituye un supuesto claro de culpa por falta de cuidado o vigilancia cuya concurren- cia posibilita de modo indubitado la traslación de la responsa- bilidad que no podría ser calificada en consecuencia de indebida ni de objetiva" (fundamento jurídico 3º). En la mencionada Sentencia se aclara que "el deber de identificación que pesa sobre el titular del vehículo debe hacerse proporcionando a la Administración las precisas señas de los posibles infractores", de modo que la Administración no se vea obligada a "realizar pesquisas más allá de lo razonablemente exigible" (fundamento jurídico 4º).

A continuación, el Abogado del Estado, respecto a la supuesta vulneración por el precepto cuestionado del derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, señala que el Auto de planteamiento no ha tenido en cuenta la doctrina de las SSTC 110/1984, 103/1985, 75/1987, 76/1990 y 172/1992, pues el cumplimiento del deber de identificar al conductor no equivale a la compulsión a "exteriorizar un contenido admitiendo su culpabilidad". A partir del caso Schmerber v. California, 384 U.S. 757 (1966) -sino ya desde el caso Holt v. U.S., 218 U.S. 245 (1910)- se ha venido admitiendo en los Estados Unidos de Norteamérica que no estaban protegidos por la quinta enmienda procedimientos de identificación, tales como la toma de huellas dactilares, de muestras de sangre o de medidas corporales; la fotografía; hablar o escribir para ser identificado; comparecer ante un Tribunal; ponerse de pie, adoptar una postura, andar o hacer gestos; los reconocimientos en línea. Si la persona sujeta a alguna de estas diligencias no colabora puede, según los casos, ser castigada por desacato (contempt of the court) civil o criminal y su conducta puede ser aducida por el Fiscal en el juicio como indicio de culpabilidad. Asimismo en el supuesto de los requerimientos para presentar documentos ante un gran jurado, la quinta enmienda sólo puede ser invocada si quien tiene que aportar los documentos resulta incriminado por ellos, no si se incrimina a terceros (Fisher v. U.S., 425 U.S. 391, 1976). Estos datos de Derecho comparado, en su opinión, sirven para ilustrar la falta de base con que se aducen por el órgano promotor de la cuestión de inconstitucionalidad los derechos a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable. Su invocación es radicalmente impertinente si el conductor no era el titular del vehículo, porque la Ley puede perfectamente imponerle el deber de conocer a cualquier tercero que en cada momento conduzca el vehículo e identificarlo a los efectos de que se incoe contra él un procedimiento sancionador. Si es el propio titular quien conducía, se trata solamente de identifi- carle para iniciar un procedimiento sancionador en el que dispondrá de todas las garantías para defenderse, incluido el derecho a abstenerse de cualquier tipo de manifestación revela- dora de culpabilidad.

Tampoco considera que el precepto cuestionado vulnere el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), ya que el requerimiento al propietario es el acto inicial de un nuevo procedimiento con todas las garantías constitucionales. Sólo la falta de colaboración del propietario del vehículo justifica la imposición de la sanción prevista por el precepto legal cuestionado. De este modo, la prueba por la Administración de la infracción y la conducta evasiva del titular del vehículo a la hora de identificar al conductor resultan suficientes para enervar la presunción de inocencia y trasladar la responsabili- dad al propietario (STC 154/1994).

En consecuencia, concluyó su escrito de alegaciones solicitando la desestimación de la cuestión de inconstituciona- lidad.

7. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado con fecha 1 de diciembre de 1995, en el que da por reproducidas, por ser sustancialmente idéntica la duda de constitucionalidad planteada, las alegaciones formuladas con ocasión del mismo trámite en las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 2.848/93 y acumuladas, en las que recayó la STC 197/1995, consignadas en los núms. 6 y 16 de los antecedentes de dicha Sentencia. En consecuencia, interesó la desestimación de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

8. Por providencia de 16 de enero de 1.996, se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 18 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del T.S.J.de Cantabria respecto al art. 72.3 del Real Decreto-legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Víal, por su posible contradicción con el derecho a no declarar contra sí mismo recogido en el art. 24.2 C.E., resulta en todo idéntica - por su objeto, por su fundamentación y por el derecho fundamental invocado- a las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 2.848/93 y acumuladas, algunas de ellas suscitadas también por el órgano judicial ahora promotor, que fueron desestimadas por Sentencia del Pleno de este Tribunal 197/1995, de 21 de diciembre. Procede, por tanto, tener por reproducidos en el caso que ahora nos ocupa los razonamientos jurídicos contenidos en la mencionada Sentencia y, en consecuencia, desestimar la presente cuestión de inconstitucionalidad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA

Ha decidido

Desestimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3.432/95, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en relación con el art. 72.3 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de octubre, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Víal.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciocho de enero de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 8/1996, de 29 de enero de 1996

Sala Segunda

("BOE" núm. 54, de 2 de marzo de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:8

Recurso de amparo 2.650/1992. Contra Resolución sancionadora del Jefe Provincial de Tráfico de Murcia, impuesta al recurrente como propietario del vehículo conducido por el supuesto autor de una infracción de tráfico.

Supuesta vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías: derecho a no declarar contra sí mismo. Voto particular.

1. Se reitera doctrina de la STC 197/1995 en relación con el art. 73.2 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial [F.J. Unico].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.650/92, interpuesto por don Antonio Sánchez López, a quien representa la Procuradora de los Tribunales doña María de los Angeles Sánchez Fernández con la dirección del Letrado don José Luis Mazón Costa, contra la Resolución sancionadora que el 19 de julio de 1990 adoptó, por delegación del Gobernador Civil, el Jefe Provincial de Tráfico de Murcia. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, siendo Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Antonio Sánchez López, en escrito presentado el 4 de noviembre de 1992, interpuso el recurso de amparo de que se hace mérito en el encabezamiento. Una vez que le fueron designados Procurador y Abogado del turno de oficio para representarle y defenderle, formalizó la demanda en escrito recibido el 11 de enero de 1993, en el que dice que la Jefatura Provincial de Tráfico de Murcia le notificó la incoación de expediente sancionador contra el conductor del turismo de su propiedad, por haber infringido una limitación de velocidad el 15 de junio de 1990, requiriéndole para que en el plazo de quince días comunicase el nombre y domicilio del citado conductor, con la advertencia que de no hacerlo sería considerado autor de una falta grave. En contestación al requerimiento alegó que no le era posible efectuar la identificación por desconocer la persona que conducía su vehículo cuando la infracción investigada fue cometida, pues lo había prestado a un grupo de personas de una familia que lo iban a utilizar para los preparativos de una primera comunión. El 19 de julio, el Jefe Provincial de Tráfico, actuando por delegación del Gobernador Civil, le impuso una sanción de multa en cuantía de cincuenta mil pesetas como autor de una infracción prevista en el art. 72.3 del Texto Articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial. Contra esta decisión interpuso recurso de alzada, alegando infracción de su derecho a no declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable.

Sin esperar a que el recurso de alzada fuera resuelto de forma expresa, dedujo recurso contencioso-administrativo, invocando el derecho fundamental citado. En el trámite de conclusiones del proceso contencioso-administrativo presentó alegaciones reconociendo que él había sido el autor de la infracción de tráfico, pero que no se había confesado culpable por entender que le amparaba el derecho establecido en el art. 24.2 C.E., e interesando de la Sala el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad del mencionado precepto legal. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en Sentencia de 28 de septiembre de 1992, desestimó el recurso y declaró que el acto administrativo impugnado es conforme a Derecho.

Se sostiene en la demanda de amparo que han resultado violados los derechos fundamentales del recurrente a no declarar contra sí mismo, a no confesarse culpable y a la presunción de inocencia. A su juicio, la obligación de identificar al conductor del vehículo causante de la infracción, incurriendo en caso contrario en una infracción administrativa autónoma por falta de colaboración con la Administración, es contraria a los mencionados derechos fundamentales. El conductor-propietario del vehículo objeto de la denuncia por una infracción de circulación se encuentra ante un dilema: o reconoce ser responsable de la infracción y es sancionado por ésta o haciendo uso de su derecho a no declarar contra sí mismo se niega a reconocer que él era el conductor del vehículo, en cuyo caso es sancionado con una multa como autor de una infracción autónoma del art. 72.3 del Texto Articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, por falta de colaboración con la Administración. La eficacia de ésta en la regulación de la seguridad vial no puede justificar la violación de derechos fundamentales, máxime cuando puede acudir a otros métodos para conseguir la identificación de los conductores responsables de infracciones de tráfico, sin conculcar derecho fundamental alguno.

La demanda concluye con la solicitud de que, otorgando el amparo interesado, este Tribunal dicte Sentencia por la que se anule la Resolución sancionadora impugnada y la judicial posterior que la confirmó.

2. La Sección Cuarta, en providencia de 20 de septiembre de 1993, decidió poner de manifiesto al Fiscal y al recurrente la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, consistente en la manifiesta falta de contenido constitucional de la demanda. El traslado fue evacuado mediante sendos escritos presentados el 8 y el 11 de octubre, y, en providencia de 30 de diciembre, admitió a trámite la demanda, solicitando de la Jefatura Provincial de Tráfico de Murcia y del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia la remisión de certificación o copia adverada de las respectivas actuaciones y, del segundo, el emplazamiento de quienes fueron parte en el proceso para que pudieran comparecer en este de amparo, si les conviniere.

El Abogado del Estado compareció mediante escrito presentado el 13 de enero de 1994 y, una vez recibidas las actuaciones, en providencia de 3 de febrero la Sección Tercera dio vista de las mismas a la partes por plazo común de veinte días.

3. El Fiscal evacuó el traslado en escrito que presentó el 18 de febrero, en el que solicitó la desestimación del recurso. Razona que, en realidad, la infracción prevista en el art. 72.3 del Texto Articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial ha supuesto un avance, desde el punto de vista de las garantías del ciudadano, respecto de la regulación anterior, en la que lo que se establecía era la presunción de que el autor de la infracción era el propietario del vehículo, presunción que sólo se destruía mediante el correspondiente descargo, en que dicho propietario indicaba quién era el efectivo conductor. Por el contrario, la infracción aquí tratada consiste en el incumplimiento de un deber de colaboración con las autoridades administrativas, diferente, por tanto, de la infracción de tráfico que se está investigando.

La infracción por la que se ha sancionado al demandante de amparo es, objetivamente, neutra, ya que el propietario del vehículo no responderá de infracción alguna si no conducía él e indica a los órganos administrativos la identidad del conductor; incluso puede resultar favorecido si el propietario-conductor, conocedor de que la indicada infracción de tráfico está sancionada más gravemente que la prevista en el art. 72.3 de la citada Ley, opta por no contestar al requerimiento administrativo. Aun en el caso de que la identificación del conductor lleve necesariamente a la responsabilidad, por la infracción de tráfico, del propietario del vehículo (por ser el propio conductor), no cesa dicho deber de colaboración, ni el cumplimiento de éste supone una vulneración de los derechos fundamentales invocados. Aunque hay una tendencia a la atribución a las infracciones administrativas de una serie de derechos y garantías propias del proceso penal, no todos los que rigen éste son aplicables a aquéllas. La propia Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia que confirmó la sanción discutida cita dos Sentencias del Tribunal Constitucional (las SSTC 110/1984 y 103/1985) que, aunque se refieren a supuestos diferentes, vienen a establecer unos principios importantes (aún no suficientemente desarrollados) sobre los límites que tiene la declaración contra sí mismo o, mejor dicho, la colaboración con determinados órganos administrativos cuyas consecuencias pueden llevar al interesado a un procedimiento sancionador e incluso a un proceso penal y a una condena de esta última índole.

En definitiva, la norma aplicada al recurrente en amparo lo que sanciona es un deber de colaboración del ciudadano con la Administración, que sólo en determinados casos puede significar que éste se autoidentifique como conductor en el momento de cometerse la infracción (que es lo que realmente pretende el precepto, aunque con deficiente técnica aluda a identificar "al autor de la infracción"). Por lo tanto, dicha infracción, en su formulación general, no afecta al derecho a no declarar contra sí mismo y a no declararse culpable. En todo, caso, incluso cuando el conductor sea el propio titular del vehículo, los derechos fundamentales invocados no tienen la misma eficacia en el ámbito administrativo sancionador que en el proceso penal.

Concluyó el Fiscal sus alegaciones recordando que ante el Pleno de este Tribunal pendía, en la fecha en que las formuló, la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2.273/93, referida precisamente al art. 72.3 del Texto Articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

4. El demandante de amparo cumplimentó el trámite el 26 de febrero, en escrito en el que dio por reproducidas las alegaciones efectuadas en el de demanda y en el presentado en el trámite del art. 50.3 LOTC.

5. El Abogado del Estado formuló sus alegaciones en escrito que presentó el 28 de febrero, en el que, al igual que el Fiscal, solicitó la desestimación del recurso. Al objeto de fundamentar su pretensión desestimatoria expone que el demandante de amparo nada razona para fundamentar su alegación de vulneración del derecho a la presunción de inocencia y en lo que se refiere a los derechos a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable arguye que no cabe confundir el cumplimiento de la obligación legal pública de colaborar en la identificación del conductor presuntamente responsable de una infracción con la obligación de confesarse culpable. Con el requerimiento no se obliga al titular del vehículo a emitir una declaración admitiendo su culpabilidad. El requerimiento se limita a exigir la colaboración del titular del vehículo en la tarea inicial de identificación del conductor en la fecha y hora en que se formuló la denuncia. Pero identificar al conductor, aun cuando lo fuere el propio titular requerido, no equivale a confesar la infracción. La declaración exigida al titular no es equiparable a la confesión ni a la declaración contra sí mismo y no está comprendida en el ámbito del derecho proclamado en el art. 24.2 C.E. Esta conclusión resulta confirmada a la vista de las actuaciones del expediente. En este caso, el titular del vehículo nunca declaró contra sí mismo sino que, antes al contrario, lo hizo reiteradamente en su favor, "inventándose una excusa", incumpliendo así la obligación legal pública que le incumbía.

Ningún motivo de inconstitucionalidad cabe advertir en el deber de colaboración consagrado en el art. 72.3 del Texto Articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial. Es en todo respetuoso con la doctrina constitucional derivada de la STC 219/1988. Se limita a castigar como falta grave el incumplimiento injustificado del deber de identificar al conductor responsable de una infracción de las normas de seguridad vial, que pesa sobre el titular del vehículo. Es obvio que éste no podrá ser hecho responsable del pago de la sanción simplemente porque la Administración no haya logrado identificar al conductor, es decir, el titular no puede ser "responsable objetivo" de la sanción; por el contrario, será menester que la Administración pruebe que el titular requerido observó una conducta encubridora tendente a facilitar la impunidad del infractor. Es patente también que la Administración deberá admitir y practicar las pruebas de descargo propuestas por el titular del vehículo -siempre que sean pertinentes- para combatir los elementos de cargo que arguyan encubrimiento. Ahora bien, es perfectamente compatible con el art. 24.2 C.E. que la Administración pueda legítimamente valorar como prueba de la conducta encubridora del titular del vehículo las respuestas evasivas o reticentes que no proporcionan los datos precisos para identificar al autor de la infracción, cuando haya razón suficiente para sostener que el titular del vehículo posee tales datos.

En suma, ninguna tacha de inconstitucionalidad cabe oponer contra la formulación legal de un deber de colaboración del titular del vehículo en la identificación del conductor presuntamente responsable de una infracción. El cumplimiento de ese deber de identificación en nada afecta al contenido protegido por los derechos a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable. El requerimiento tan sólo es el acto inicial del procedimiento administrativo sancionador. Si en la contestación al requerimiento el titular del vehículo identifica a otra persona como conductor presuntamente responsable, esa declaración no determinará, por sí misma, la imposición de una sanción al señalado. Al contrario, supondrá el inicio del correspondiente procedimiento sancionador, con todas las garantías constitucionales y legales, contra la persona identificada, quien podrá alegar y probar en su descargo cuanto tenga por conveniente.

6. Por providencia de 25 de enero de 1996 se señaló para deliberación y votación de este recurso el día 29 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

UNICO. Aunque la demanda de amparo formalmente se dirige contra el Acuerdo sancionador adoptado por el Jefe Provincial de Tráfico de Murcia, y contra la ulterior resolución judicial que vino a confirmarlo, su verdadero objetivo es el art. 72.3 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprobó el Texto Articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, que aquellas decisiones se limitaron a aplicar. A este precepto legal, que impone al titular de un vehículo, cuando sea debidamente requerido para ello, el deber de «identificar al conductor responsable de la infracción», so pena de incurrir en falta grave, el demandante de amparo le achaca vulnerar los derechos a no declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable y a la presunción de inocencia, reconocidos en el art. 24.2 C.E. Vaya por delante que, en apoyo de su alegación de vulneración del último de los derechos fundamentales citados, el demandante no expone razonamiento alguno, por lo que su invocación ha de ser considerada meramente retórica y, por ello, al carecer de argumentación alguna no puede ser tomada en consideración para enjuiciar la infracción denunciada.

Queda, pues, el marco dialéctico de este recurso de amparo reducido a la denunciada conculcación de los derechos a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable. La cuestión que así se nos plantea ha sido resuelta por el Pleno de este Tribunal en la STC 197/1995, resolutoria de las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 2.848/93, 2.849/93, 3.413/93, 3.828/93, 1.270/94 y 2.217/94 y en la que se declaró que el mencionado precepto legal no es contrario al art. 24.2 C.E. Basta, pues, para dar respuesta a la pretensión de amparo, y desestimarla, con remitirnos a la doctrina contenida en esa Sentencia.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintinueve de enero de mil novecientos noventa y seis.

Voto particular que formula don Rafael de Mendizábal Allende, Magistrado de este Tribunal Constitucional, a la Sentencia que pone fin al recurso de amparo 2.650/92.

En una Sentencia, la 197/1995, que este Tribunal Constitucional en Pleno dictó para dar respuesta a ciertas cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por los Tribunales Superiores de Justicia de Castilla y León, Cataluña y Cantabria, cuyo objeto común era, como en este amparo, el art. 72.3 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Vehículos de Motor y Seguridad Vial (Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo) la opinión mayoritaria se decantó por la legitimidad constitucional del precepto en cuestión. Sin embargo, dos de los Magistrados dejamos testimonio de nuestra discrepancia. En nuestra opinión, la Sentencia "ha transformado el objeto de la cuestión hasta el punto de (para poder aplicar la doctrina que invoca) modificar el contenido de la norma, haciéndole decir lo que no dice".

"En efecto, el precepto cuestionado establece la obligación que todo titular de un vehículo tiene de «identificar al conductor "responsable de la infracción"», en tanto que en nuestra Sentencia se afirma que su objeto consiste en «identificar a lapersona contra la que se dirige el procedimiento», es decir, abstracción hecha de su calidad de imputado de haber cometido una infracción de tráfico."

"Ocurre, sin embargo, que el sujeto pasivo de este deber de identificación, según el tenor de las normas, es el conductor «responsable de la infracción», quien, si coincide con el sujeto activo de la obligación (el titular del vehículo), su cumplimiento ha de entrañar la exteriorización de una autoincriminación que, al efectuarse tras la comisión de un ilícito administrativo y en el seno de un procedimiento sancionador, debiera efectuarse con absoluto respeto al derecho fundamental «a no declarar contra sí mismo», del art. 24.2, norma fundamental esta última que, en los fundamentos jurídicos anteriores, hemos declarado plenamente aplicable en todo procedimiento sancionador."

"La conversión de esta obligación de identificar al autor responsable por la del conductor en el momento de cometer la infracción (y, ¿por qué no la del poseedor del arma en el momento de la comisión del delito?...), produce un quiebro en la Sentencia (que debió haber sido estimatoria), tergiversa el objeto de la cuestión y legitima posibilidades legales imprevisibles, frente a los cuales hemos de exteriorizar nuestra respetuosa discrepancia".

Estas razones, y alguna más que quizá haya ocasión de explicar si se repite el caso, vienen como anillo al dedo para este amparo que -en mi opinión- debió haberse concedido.

Madrid, a dos de febrero de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 9/1996, de 29 de enero de 1996

Sala Segunda

("BOE" núm. 54, de 2 de marzo de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:9

Recurso de amparo 955/1993. Contra Autos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Extremadura, dictados en incidentes de ejecución de Sentencia.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a la ejecución de resoluciones judiciales firmes.

1. Si en las resoluciones judiciales impugnadas el derecho que se otorgaba a los recurrentes de poder alcanzar sus pretensiones a través de la ejecución de una Sentencia anterior, dictada en procedimiento en el que no fueron parte, se condicionaba a que se hallaren en idéntica situación de los actores que obtuvieron a su favor dicha Sentencia, es claro que la ejecución «en sus propios términos» de las resoluciones en cuya inmodificabilidad fundan su derecho los recurrentes, permitía a la Sala apreciar durante la tramitación de la ejecución iniciada, la concurrencia o no en los mismos de aquella identidad a la que se condicionaba la ejecución de la Sentencia [F.J. 2].

2. Conviene recordar de manera sucinta el carácter de mera legalidad ordinaria que tienen, por regla general, las diferentes y sucesivas resoluciones que en los incidentes de ejecución de Sentencia dictan los órganos judiciales encargados de llevarlas a efecto. Así, en la STC 247/1993, se afirma que este Tribunal ha tenido ocasión de declarar que no le corresponde, en vía de amparo, sustituir a la autoridad judicial en el cometido de interpretar y fijar el alcance de sus propios pronunciamientos, ni en el modo de llevarlos a su puro y debido efecto, cumpliéndole, estrictamente, velar para que tales decisiones se adopten en el seno del procedimiento de ejecución, de un modo razonablemente coherente con el contenido de la resolución que se haya de ejecutar. No es cometido de este Tribunal la determinación de cuáles sean las decisiones que, en cada caso, hayan de adoptarse para la ejecución de lo resuelto, pero sí deberá vigilar, cuando de la reparación de eventuales lesiones del derecho a la tutela judicial se trate, que ésta no sea debida a una decisión arbitraria ni irrazonable, ni tenga su origen en la pasividad o desfallecimiento de los órganos judiciales para adoptar las medidas necesarias que aseguren la satisfacción de ese derecho [F.J. 3].

3. Las resoluciones impugnadas han sido dictadas en el incidente de ejecución de Sentencia que por la vía del art. 86.2 de la L.J.C.A. había sido reconocido a los recurrentes. Abierto el incidente y, por tanto, iniciado el procedimiento de ejecución que se les había otorgado como cauce procesal idóneo para hacer valer sus pretensiones -y este era el único derecho que se les había reconocido-, las sucesivas actuaciones y resoluciones que se dictaron en el mismo por la Sala encargada de la ejecución, no alcanzaban la dimensión constitucional con base en la cual se formula este recurso de amparo, pues, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal, constituyen problemas de legalidad ordinaria relacionados con la ejecución en los que no puede entrar este Tribunal salvo que lesionen derechos fundamentales de los recurrentes, carezcan de motivación o ésta sea irrazonable o contradiga los propios términos de la resolución que se ejecuta [F.J. 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González-Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 955/93, interpuesto por don Juan Luis Pérez Mulet y Suárez, Procurador de los Tribunales, en representación de don Ramón Abad Velasco y otros, con la asistencia letrada de don Jaime Velázquez García, contra los Autos de 11 de marzo y 1 de febrero de 1993, dictados por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. Ha sido parte el Abogado del Estado y ha intervenido el Ministerio Fiscal; ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Món y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 30 de marzo de 1993, don Juan Luis Pérez Mulet y Suárez, actuando en nombre y representación de DON RAMON ABAD VELASCO, DON EMILIO ABIZANDA JIMENEZ, DON JOSE ABIZANDA PUERTOLAS, DON JESUS MARIA ABOS GUINDA, DON BRAULIO AGUILAR CAMACHO, DON JUAN AGUILAR DOBLAS, DON JOSE AGUILAR GARCIA, DON JOSE ALBARRACIN SANCHEZ, DON TOMAS ALCAZAR MANGADO, DON JOAQUIN ALCONCHEL LAPUERTA, DON SANTIAGO ALLENDE DE LA VEGA, DON JOSE ALMAGRO CHINCHILLA, DON JUAN ALMAZAN GIL, DON PASCUAL ALMORIN GUIU, DON AMOS ALONSO FERNANDEZ, DON GABINO ALONSO GONZALEZ, DON ISIDRO EUGENIO ALONSO HERNANDEZ, DON RICARDO ALONSO SANCHEZ, DON TIMOTEO ALONSO SANZ, DON TEODORO ALONSO VILLALAIN, DON FERNANDO ALVAREZ PELAEZ, DON JOSE ALVAREZ RAMOS, DON SEBASTIAN AMAYA DE LA GALA, DON MANUEL PABLO AMBROSY JIMENEZ, DON JESUS ANDRES MONSALVO, DON FERNANDO ANDREU GRASA, DON NARCISO ANTON MARTINEZ, DON ISIDORO ARAGON TORRES, DON FRANCISCO ARCEIZ LEOZ, DON ELEUTERIO ARES PEREZ, DON RAFAEL ARIAS QUIÑONES, DON JOSE ARIZA RODRIGUEZ, DON BERNARDO ARRAZ BURGOA, DON JUAN ARTO JORDANA, DON CARLOS MANUEL ASENCIO POZO, DON FRANCISCO ATANASIO GOMEZ, DON TOMAS ATIENZA CASTELLANOS, DON ANTONIO AVENZAÑO AVENZAÑO, DON SANTIAGO AVENZAÑO AVENZAÑO, DON JUAN ANTONIO AVILA GARCIA, DON ALFONSO AYALA MUÑOZ, DON FRANCISCO AYLLON CERVERO, DON RICARDO AZCONA ARRONDO, DON PABLO AZNAR ASPAS, DON ENRIQUE BAIG GUART, DON ARTURO BANDRES MARTINEZ, DON PEDRO BARRACHINA ALBALATE, DON GREGORIO BASTARDO BUSTAMANTE, DON ALFREDO BASTIDA AYANZ, DON AGUSTIN BAYO CALERO, DON MAXIMO BAÑEZ MARTINEZ, DON FRANCISCO BEL SIMON, DON CARLOS BELLO ORERO, DON JESUS BERDUN TORRES, DON TEODORO BERNARDINO GONZALEZ, DON BERNARDINO BLANCO CAYUELA, DON JOSE BLANCO SANCHEZ, DON JUAN MANUEL BOCANEGRA PEREZ, DON JOSE MARIA BORDERIAS MARTIN, DON JUAN ANTONIO BORRALLO MATEOS, DON MANUEL BORREGO HERNANDEZ, DON LUCAS BORREGO MORO, DON MANUEL BORREGO MORO, DON JESUS BOSQUE ALFRANCA, DON ANTONIO BOSQUE NAVARRO, DON JOSE AMADOR BOLLERO GARCIA, DON FRUTOS BRANA SACRISTAN, DON ANTONIO BRIÑAS SANCHEZ, DON JOAQUIN BUENO GOMEZ, DON JESUS BUIL GIRAL, DON ANTONIO JOSE BUJALANCE RABADAN, DON LORENZO ANGEL BUSTILLO DE PARTEARROYO, DON ARSENIO CABRIA JULIAN, DON JUAN JOSE CABRIA JULIAN, DON JULIO CACHO SOLAESA, DON CLAUDINO CADIERNO FELIZ, DON ANTONIO DE LA CAL RODRIGUEZ, DON OLEGARIO DE LA CAL RODRIGUEZ, DON ANTONIO CALVO ARROYO, DON JOSE CALVO PEREZ, DON JUSTINO CALVO SANZ, DON FRANCISCO CAMA OBIS, DON EUGENIO CAMPIÑEZ VELASCO, DON LUCIO CAMPOS LARRAINZAR, DON JUAN MANUEL CAMPOS TRINIDAD, DON LUIS FERNANDO CANSECO MALLADA, DON JULIAN CARPINTERO SOLANO, DON EMILIO CARRAMIÑANA URIEL, DON LUIS CARRASCO GARCIA, DON BENITO LUCIANO CARRASCO PAVON, DON MANUEL RAMON CARRIEDO LOPEZ, DON GERMAN CASADO SANTOS, DON CESAR CASAJUS GRACIA, DON GINES CASANOVA GARCIA, DON RICARDO CASAS GONZALEZ, DON VICENTE CASTELLANOS NAVARRO, DON RICARDO CATALAN GARCIA, DON FERNANDO CAYEIRO LORO, DON ANTONIO CEBALLOS FAJARDO, DON LUCIO CELEMIN PINGARRON, DON ANTONIO CEPEDA SORIANO, DON JESUS CEPERO ABAD, DON SALVADOR CERDA OLMEDO, DON JOAQUIN CERDA VERA, DON CIRO DEL CERRO GARZON, DON JOSE MARIA CIERUELO GUIJARROS, DON JOSE CISNEROS MOYA, DON ROGELIO CIVERA FERNANDEZ, DON MANUEL CLAVERO GRACIA, DON ANGEL CLAVERO VILLANOVA, DON FRANCISCO COLL VILLAR, DON JOSE MANUEL CONTRERAS MARTIN, DON LUIS CONTRERAS TOBOSO, DON INDALECIO CORCHON MARTINEZ, DON AGUSTIN CORDERO CACHON, DON ANTONIO CORDERO MIGUELEZ, DON JUAN CORDOBES FERNANDEZ, DON FAUSTINO CORRAL ESCALONILLA, DON MIGUEL CORRAL RUIZ, DON LAUREANO CORRALES CORRALES, DON EMILIO CORTIJO AYUSO, DON MANUEL CORTIJO AYUSO, DON ELIAS COSME MARTIN, DON ZACARIAS CRESPO LAGUNA, DON GREGORIO CUADRA AGUILAR, DON JUAN PASCUAL CUELLAR PEREZ, DON FRANCISCO DE LA CUERDA RODRIGUEZ, DON MARIANO DE LA CUERDA RODRIGUEZ, DON LUCIANO CUESTA CONTRERAS, DON BERNARDINO DEL REY ALONSO, DON AMBROSIO DELGADO FERNANDEZ, DON JUAN BAUTISTA DELGADO GODOY, DON JOSE DELGADO HIDALGO, DON JUAN DELGADO LARA, DON FERNANDO DIANEZ GUTIERREZ, DON EDUARDO DIAZ ALONSO, DON GONZALO DIAZ ARROYO, DON FELIX DIAZ BUYON, DON LUIS DIAZ CONTHE, DON JOSE LUIS DIAZ GARCIA, DON FRANCISCO DIAZ MANRIQUE, DON ILDEFONSO DIAZ SANTAMARIA, DON ANTONIO DIEZ NEVARES, DON AGUSTIN MIGUEL DIOS ESTEVEZ, DON PEDRO MANUEL DOLZ ELENA, DON JOSE DOMINGO LAMBEJA, DON ALONSO DOMINGUEZ ESCARDA, DON RAFAEL DONOSO DONOSO, DON CANDIDO ELENA SANCHEZ, DON MARIANO ELPUENTE TORRENTE, DON JULIO ENRIQUEZ ANDRES, DON JULIAN ESCOBAR MANZANEQUE, DON VICTOR ESTEBAN GARCIA, DON JESUS ANTONIO ESTEBANEZ PRIETO, DON JUAN CARLOS ESTELLA CAMEO, DON VICENTE FALCES RAMIREZ, DON TOMAS FAÑANAS PEREZ, DON MARIO FERNANDEZ ALARCON, DON AUXISIO FERNANDEZ FERNANDEZ, DON OTILIO FERNANDEZ FERNANDEZ, DON HORACIO FERNANDEZ FRANCO, DON ANGEL FERNANDEZ HORTELANO, DON AMADOR FERNANDEZ MARTINEZ, DON JUAN FRANCISCO FERNANDEZ PASCUA, DON BAUTISTA FERNANDEZ TEJIDO, DON JOSE LUIS FERNANDEZ TORREGROSA, DON ESTEBAN FERNANDEZ VILLA, DON JOSE FERRAZ SALINAS, DON LUIS FLORISTAN OLORIZ, DON RAMON FOUZ CABANAS, DON EDUARDO FRAILE MONGE, DON ANTONIO FUENTES ARIZA, DON CUSTODIO MIGUEL FUNES MARTIN, DON JOSE GAITAN RODRIGUEZ, DON LUIS MANUEL GALA CUADRADO, DON ANTONIO GALIARDO RODRIGUEZ, DON ROBUSTIANO GALINDO HERRANZ, DON VICENTE GALINDO OSTARIZ, DON JUAN GALLARDO BLANCO, DON FRANCISCO GALLARDO GOMEZ, DON FRANCISCO GALLEGO MOYA, DON VICENTE GARCIA ACEBE, DON JOAQUIN MARIA GARCIA ALMENDROS, DON FIDEL GARCIA ARENAS, DON SALVADOR GARCIA BELMONTE, DON EULALIO GARCIA BONACHO, DON JOSE LUIS GARCIA CHINCHILLA, DON JULIO GARCIA CUESTA, DON RAFAEL GARCIA CUESTA, DON MANUEL GARCIA DAVILA, DON JULIAN GARCIA DE FRUTOS, DON PEDRO PASCUAL GARCIA DE GARRO, DON ANTONIO GARCIA DE VARGAS, DON ANTONIO GARCIA FRAILE, DON LUIS GARCIA IBAÑEZ, DON FELICIANO GARCIA LOPEZ, DON ANGEL GARCIA MORENO, DON CESAR GARCIA MORENO, DON MANUEL GARCIA MURGA, DON MARIANO GARCIA PAZOS, DON DAVID GARCIA PERAL, DON ALFREDO GARCIA RAYA, DON JOSE LUIS GARCIA RAYA, DON ANGEL GARCIA TAPIA, DON ANTONIO GARCIA ZARCO ZAMORANO, DON FELIPE GARRIDO PALOMARES, DON JOSE MANUEL GARZON PEREZ, DON MANUEL GAYAN NAVARRETE, DON PEDRO GIL DE AGUEDA, DON RUFINO JESUS GIL GUERRA, DON FRUCTUOSO GIL OTERO, DON JAVIER GILSANZ RICO, DON ERNESTO GIMENO ANDREU, DON TOMAS GIMENO SALVADO, DON JOSE GIRON SOLE, DON ANTONIO GOMEZ BAZO, DON JOSE MANUEL GOMEZ BAZO, DON FRANCISCO GOMEZ GUESTA, DON JOSE MARIA GOMEZ GALAN, DON PEDRO GOMEZ GARCIA, DON JOSE ANGEL GOMEZ GUIJARRO, DON MANUEL GOMEZ MARTIN, DON DANIEL GOMEZ SALAZAR, DON ANTONIO GONGORA ROMAN, DON JUAN MANUEL GONZALEZ DURAN, DON JOSE LUIS GONZALEZ FERNANDEZ, DON WALDO GONZALEZ INIESTA, DON JOSE IGNACIO GONZALEZ ORDOÑEZ, DON CESAR GONZALEZ PORTELA, DON MANUEL GONZALEZ PUERTO, DON JOSE GONZALEZ RODRIGUEZ, DON LUIS ANGEL GONZALEZ RUIZ, DON MARIANO GONZALEZ VIEJO, DON JOSE LUIS GORDALIZA GONZALEZ, DON FRANCISCO GORDON GONZALEZ DE AGUILAR, DON JOSE MARIA GORGORI PUJALS, DON ANGEL GOTOR CALMARZA, DON ALEJANDRO ISMAEL GRACIA ORTIN, DON ELIODORO GUADALUPE ARJONA, DON FERNANDO GUERRA ALVAREZ, DON EUGENIO GUERRERO MERINO, DON SEVERIANO GUTIERREZ HERRANZ, DON IGNACIO ALCON MORENO, DON ANTONIO HERNANDEZ DEL AMO, DON JOSE HERNANDEZ DEL AMO, DON SANTIAGO HERNANDEZ DIEZ, DON MIGUEL HERNANDEZ GRANDE, DON ALFREDO JOSE FERNANDEZ MORALES, DON VALENTIN HERNANDEZ PACHECO, DON JULIAN HERRANZ ANQUELA, DON AGUSTIN HERRERO HERNANDEZ, DON ADOLFO HERRERO LOPEZ, DON ANTONIO HIERRO YAGUEZ, DON GERMAN HIERRO YAGUEZ, DON DAMASO IBAÑEZ LOPEZ, DON LUIS IBAÑEZ MERINO, DOÑA ANA MARIA JACAS BASIERES, DON DOMINGO JALDON DOMINGUEZ, DON ANGEL JANDA VlLLAR, DON ANGEL GILBERTO JIMENEZ DESCALZO, DON ENRIQUE JIMENEZ DESCALZO, DON JOSE JlMENEZ ESCUDERO, DON LUIS JIMENEZ GARCIA, DON AGUSTIN FRANCISCO JIMENEZ JIMENEZ, DON FRANCISCO LANDA SOLANA, DON JUAN LANDA SOLANA, DON ANTONIO JOSE LARA LOPEZ, DON RAMIRO LARRAURI DE PABLO, DON ANTONIO LARREY ANORO, DON JAVIER RAMON LASIERRA ARCEIZ, DON DOMINGO JOSE LASIERRA BUEIN, DON ALFONSO LASIERRA OTAL, DON ALEJANDRO LEGIDO GIL, DON JOSE LEIVA BAUTISTA, DON CEFERINO MANUEL LEON GONZALEZ, DON MANUEL LLAMAS SIENDONES, DON JOSE LUIS LLIDO CAMBAS, DON IGNACIO LOBO COCHO, DON AGUSTIN LOIS ESCARTIN, DON MANUEL LOMBARDO GONZALEZ, DON EUTIMIO LOPEZ AGUDO, DON ANTONIO LOPEZ ALONSO, DON JOAQUIN LOPEZ ALONSO, DON PEDRO LOPEZ BARRAGAN, DON GABRIEL LOPEZ CANO, DON BAUDILIO LOPEZ CARRETERO, DON RAFAEL LOPEZ CUEVAS,DON JOSE LUIS LOPEZ DIAZ, DON GREGORIO LOPEZ DOMINGUEZ, DON FRANCISCO LUIS LOPEZ ESTAUN, DON SANTIAGO LOPEZ FERNANDEZ, DON PEDRO LOPEZ GARCIA, DON ANTONINO LOPEZ GUTIERREZ, DON LUIS ANTONIO LOPEZ LOPEZ, DON JUAN MANUEL LOPEZ MARTIN, DON JUAN LOPEZ MARTINEZ, DON MARIANO LOPEZ PALACIO, DON MAURINO LOPEZ POZUELOS, DON HONORINO LOPEZ PRIETO, DON SANTOS LOPEZ QUINTANA, DON FELIX LOPEZ RODRIGUEZ, DON JUSTO LOPEZ SANCHEZ, DON JOSE RAMON LOPEZ SELLAN, DON JOSE LOPEZ ZURDO, DON PEDRO LORENTE BERROCOSA, DON VIRGILIO LOZANO NAVARRO, DON MANUEL LUCENDO MENCHEN, DON IGNACIO MACARRON PASCUAL, CARLOS MARIA MACIA SALLAN, DON JUAN ANTONIO MAESTRO SERRANO, DON JOSE MALDONADO CASARES, DON JESUS ANSELMO MALO GALILEA, DON RAMON FLORENTIN MANCEBO DIEZ, DON JUAN MANZANARES LOPEZ, DON MIGUEL MANZANO FERNANDEZ, DON ANGEL MANZANO VENTURA, DON MIGUEL MARCO CARBONERO, DON JOSE ANDRES MARCOS BARRADO, DON JOSE LUIS MARCOS HERRERO, DON FRANCISCO MARISCAL HERRERA, DON FELIX MARROQUIN ORTEGA, DON FEDERICO MARTIN DUQUE, DON JESUS MARTIN DUQUE, DON FELINO MARTIN FERNANDEZ,DON PLACIDO MARTIN GAONA, DON RAFAEL MARTIN JARA, DON PEDRO MARTIN LODI,DON SERGIO FERNANDO MARTIN MANGAS, DON JOSE MARTIN NAVARRO, DON CANDIDO MARTIN RUEDA, DON TOMAS MARTIN SACRISTAN, DON VALENTIN MARTIN TRUJILLO, DON MOISES MARTINEZ AGUIRRE, DON ODONEL MARTINEZ CORCHON, DON AGAPITO MARTINEZ DOMINGUEZ, DON JOSE RAMON MARTINEZ GARCIA, DON TOMAS MARTINEZ GARCIA, DON FELIX MARTINEZ GONZALEZ, DON VALENTIN MARTINEZ MARTINEZ, DON ENRIQUE MARTINEZ MOYA, DON ELIAS MANUEL MARTINEZ MUÑOZ, DON ATILANO MARTINEZ NIETO, DON EMILIANO MARTINEZ NIETO, DON BERNARDO MARTINEZ OTERO, DON MIGUEL FRANCISCO J. MARTINEZ RUBIO, DON MARINO MARTINEZ SALVERON, DON ARSENIO MARTINEZ TEJERO, DON MARCELO MATANZA SALIDO, DON RAMON MATAS GONZALEZ, DON MANUEL MATEOS GARCIA, DON TEODORO MALLAYO ABOS, DON JOSE MARIA MEDINA DIAZ, DON RAFAEL MELLADO RODRIGUEZ, DON ANTONIO MERAS JIMENEZ, DON JUAN MERELO SANZRUFO, DON LUIS MESONERO ESCOBAR, DON JESUS MIGUEL PURAS, DON MILLAN MIGUEL PURAS, DON JOSE LUIS MIGUEZ CUADRILLERO, DON RAFAEL MILLA SANCHEZ, DON SERAPIO JOSE MILLAN SALVO, DON EMILIO MOLINA MARTINEZ, DON JOSE MOLINA MARTINEZ, DON ANGEL MOLIZ ARIAS, DON FRANCISCO MONTAÑEZ ARAS, DON JUAN ANTONIO MONTERO GARCIA, DON RAFAEL MONTORO SANTOS, DON DIEGO MORAGA ESCRUDERO, DON PEDRO MORALES DE GRACIA, DON CARMELO DE LA MORENA RODRIGUEZ, DON PASCUAL MORENO BRAVO, DON JOSE MORENO SANZ, DON JAVIER MORILLO ALCALA, DON ISMAEL MOYA BUENO, DON MIGUEL MOYA GONZALEZ CALERO, DON JOSE RAFAEL MUDARRA CUEVAS, DON JOSE MARIA MURO MOREU, DON JUAN MUÑOZ ACEITUNO, DON IGNACIO MUÑOZ CONDE, DON JULIAN MUÑOZ DEL CAZ, DON FELIX MUÑOZ HERRAIZ, DON CAYO MUÑOZ MARTIN, DON MIGUEL MUÑOZ QUINTANA, DON JOSE NIETO CABELLO, DON MANUEL FERNANDO JULI NIETO COLL, DON ANTONIO NIETO GUERRA, DON CRISTINO NIETO PEINADO, DON ANGEL NIVELA VIÑEQUE, DON ANTONIO NOGUES BUDIOS, DON TIRSO NOHALES MADRID, DON TICIANO NUÑEZ HERMOSO, DON RAFAEL OJEDA ALVAREZ, DON RICARDO OLALLA MARISCAL, DON JOSE MANUEL OMISTE LASIERRA, DON DEOGRACIAS ORDAS OTERO, DON PEDRO JOSE ORDUÑA PISARELLO, DON FRANCISCO OREJA ZABALLOS, DON CARLOS ORTEGA FERNANDEZ, DON JUAN IGNACIO ORTEGA GARCIA, DON JUAN ORTIZ BEDOYA, DON EDUARDO OSUNA CALLEJA, DON ANGEL PALOMAR MAZON DON JUAN PANADERO FERNANDEZ, DON CARLOS APARICIO CALVO, DON FRANCISCO PARRAS ARROYO, DON JULIAN PASCUAL AMOR, DON ARTURO PASCUAL CALLEJA, DON EULOGIO PASCUAL PEREZ, DON ALFONSO PASTOR HERNANDEZ, DON MARIANO PAUL DE LA FUENTE, DON ANTONIO PAZOS GONZALEZ CANO, DON JESUS PEINADO QUINTANA, DON PASCUAL PEIRO COSTA, DON ANTONIO PERELLO SANTAULALIA, DON JUAN MIGUEL PEREZ DEL PUEYO, DON CRISTOBAL PEREZ ESTEBAN, DON MIGUEL ANGEL PEREZ FERNANDEZ, DON NICOLAS PEREZ GARCIA, DON EMILIO PEREZ HERMIDA, DON FELIX PEREZ LOPEZ, DON JOSE PEREZ LOPEZ, DON GONZALO PEREZ MERIEL, DON ELOY PEREZ PEREZ, DON JESUS PEREZ RUIZ, DON SEBASTIAN PEREZ SANCHEZ, DON JOSE MARIA PEREZ SANCHEZ DE LA NIETA, DON ANTONIO PEREZ TRAIN, DON GUILLERMO PEÑA MORAL, DON JOSE PI PERACULA, DON CARMELO PILA BORREGO, DON JOSE MARIA PINILLA PUEYO, DON FRANCISCO PIZARRO DE DIEGO, DON FIDEL POLLO VILLORIA, DON MANUEL POZO ALVAREZ, DON SEGUNDO POZO ALVAREZ, DON FELICISIMO DEL POZO HERRANZ, DON JUAN FRANCISCO PRIEGO GONZALEZ, DON CARLOS ANGEL PRIETO BARBE, DON EUSEBIO JESUS PUEBLA IBAÑEZ, DON ESTABEAN PUEBLA TAPIA, DON MANUEL PUENTE GARCIA, DON JUAN PUIG PLOTAS, DON FEDERICO PUIG LOPEZ, DON RAMON PUIG PELAT GUILA, DON JOSE QUINTANA FULLA, DON MANUEL QUINTERO PERALTA, DON LUIS RACERO SANCHEZ, DON MANUEL RAMIREZ PEREZ, DON IGNACIO RAMON ABAD, DON GASPAR RAMOS BOYA, DON JUAN BAUTISTA REINA CABELLO, DON ADOLFO REMACHA AZNAR, DON ALBINO REPISO DIEZ, DON ALFONSO DEL REY REY, DON ANTONIO REY SANCHEZ, DON ELOY RIVERO LOPEZ, DON JERONIMO ROBLES PEREZ, DON EDUARDO ROBRES CAPARROS, DON LUCAS RODRIGUEZ BARRIOS, DON JUAN PEDRO RODRIGUEZ GIL, DON FRANCISCO RODRIGUEZ GOMEZ, DON JOSE RODRIGUEZ MARTINEZ, DON LUIS RODRIGUEZ PEREZ, DON MIGUEL RODRIGUEZ PEÑA, DON PEDRO RODRIGUEZ RASTRILLA, DON FLORENCIO RODRIGUEZ RETUERTO, DON JUAN RODRIGUEZ SOTO, DON JUAN MANUEL RODRIGUEZ TORRES, DON ROGELIO ROMAN ELICES, DON FRANCISCO ROMAN VILLARRAIZAN, DON LEANDRO ROMEO ROMEO, DON JOSE ROMERO FERNANDEZ, DON JULIAN ROMERO JIMENEZ, DON ALFREDO ROMERO ROMERO, DON PABLO ROMERO SALGADO, DON JOSE MANUEL ROMO SANTOS, DON JOSE MANUEL ROSADO SERRANO, DON JOSE LUIS ROYO BLASCO, DON ANTONIO RUBIO CHAVES, DON JOSE RUBIO VILLASEÑOR, DON RUFINO RUIZ ANGULO, DON ENRIQUE JESUS RUIZ LOPEZ, DON EXUPERANCIO RUIZ MARTIN, DON ANTONIO RUIZ MUÑOZ, DON ANTONIO RUIZ SANCHEZ, DON LUIS RULL RUBIO, DON FELIX SAEZ CALVO, DON BONOSIO SALCEDO GARCIA, DON CRISPIN SALMERON MORALES, DON LUIS ALBERTO SALVADOR FERNANDEZ, DON ANTONIO SANJUAN NUÑEZ, DON JOSE MARIA SANCHEZ BRUNETE MORENO, DON JESUS SANCHEZ CORRAL, DON ALFONSO SANCHEZ DE CUETO GIL, DON JESUS SANCHEZ DURAN, DON MANUEL SANCHEZ GONZALEZ, DON SALVADOR SANCHEZ HERRERA CHACON, DON CLARO SANCHEZ JIMENEZ, DON JUAN SANCHEZ JIMENEZ, DON MANUEL SANCHEZ JIMENEZ, DON MATIAS SANCHEZ MARTIN, DON MIGUEL SANCHEZ MARTIN, DON JOAQUIN SANCHEZ MENDEZ, DVN RAMON SANCHEZ NIETO, DON LUIS SANCHEZ RODRIGUEZ, DON ANTONIO SANCHEZ RUIZ, DON JUAN LUIS SANCHEZ SANTANO, DON JOSE SANCHEZ VALDELOMAR, DON MANUEL SANCHEZ VERA, DON CLAUDIO SANCHO SERRANO, DON JUAN SANTABARBARA DE SICILIA, DON ANIBAL SANTAMARIA GENTO, DON MANUEL MARIA SANTANA PONCE, DON BENITO SANTIAGO ALVAREZ, DON VICENTE SANTOS ENCINAS, DON ABILIO SANZ GARCIA, DON OVIDIO SANZ PALACIOS, DON ELADIO SAZ BERNARD, DON NACIRSO SENOSIAIN IDIAZABAL, DON JUAN SERRANO MEDINA, DON VICTORINO SERRANO MORILLO, DON FRANCISCO SERRANO PINOS, DON GREGORIO SEVILLA HERRAIZ, DON DANIEL SEVILLA MONTALVO, DON JESUS SIERRA FERNANDEZ, DON ERNESTO SOMOZA DOMINGUEZ, DON JOSE MARIA SOPEÑA SANZ, DON JOSE SORIA HERNANDEZ, DON ALEJANDRO SUÑEN BIESA, DON CELIO TAMAMES HERNANDEZ, DON FLORENTINO TOBAR TOBAR, DON CARLOS TOLEDANO MUÑOZ, DON JOAQUIN VICENTE TORIJA LEON, DON LEONCIO EUGENIO TORIO DURANTEZ, DON NILO TORIO DURANTEZ, DON JOSE MARIA TORQUEMADA DE PABLOS, DON ROQUE DE LA TORRE VEGARA, DON JOSE LUIS TORRES BRABO, DON ALFONSO TORRES GONZALEZ, DON PEDRO TORRES LAJARIN, DON DIONISIO TORRES MILAGROS, DON VICENTE TORRES PORTA, DON RAFAEL TORRO MOLLA, DON LUIS TRILLO TRILLO, DON JOSE TROYA SANCHEZ, DON MARIANO UDINA NASARRE, DON MARTIN URRUTIA IBARRA, DON FELIX DEL VALL DIEZ-QUIJADA, DON CARLOS VALDES MARTIN, DON JUAN VALERA VALERA, DON MARCOS VALERO LORENZO, DON JOSE ANTONIO VALIENTE ALONS0, DON JOSE MANUEL VALLES DE LAS CUEVAS, DON MIGUEL ANGEL VAZQUEZ JIMENEZ, DON FRANCISCO VERA CASTILLO, DON FRANCISCO VILCHEZ CUENCA, DON CRUZ PEDRO VILLA DIEZ, DON FELIPE VILLACAMPA SUBIRON, DON SERVILIO VILLAR BARRIO, DON FRANCISCO VILLORIA VILLANUEVA, DON FRANCISCO VINIEGRA CANSADO, DON IGNACIO ZABALA LIZARI, Y DON FRANCISCO ZAPATA GALLEGO, interpusieron recurso de amparo contra los Autos de 11 de marzo de 1993 y 1 de febrero anterior, dictados por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

2. De las complejas y dilatadas actuaciones, y en particular de las numerosas piezas de ejecución que obran en autos y que se remontan a la Sentencia de la misma Sala de 2 de julio de 1979, conviene destacar a efectos del presente recurso de amparo lo siguiente:

a) La indicada Sentencia de 2 de julio de 1979, que resuelve un recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Presidente de la Asociación de Funcionarios del Servicio Nacional de Productos Agrarios (S.E.N.P.A.), anuló la Orden Circular de 14 de febrero de 1974 declarando en su lugar el derecho que les corresponde a los representados por el Presidente de la Asociación a que les sean reconocidos determinados complementos retributivos.

b) Los aquí recurrentes, que no fueron parte en aquel proceso, solicitaron en 1989 la extensión de los efectos de la referida Sentencia con base en el art. 86.2 L.J.C.A., al hallarse, según afirmaban, en idénticas circunstancias que los favorecidos por aquel fallo. Por Auto de 29 de junio de 1990, la Sala acordó rechazar la pretensión, declarando en su fundamento de Derecho único que "los administrados han de solicitar a (la Administración) que se avenga a cumplir lo ya dictado para otros en casos idénticos, de modo que sin este paso previo no es posible entrar en la ejecución ahora postulada".

c) El 10 de enero de 1991 presentaron ante la Sala una nueva petición de extensión de los efectos de la Sentencia, alegando haber agotado sin éxito la vía administrativa. Por propuesta de providencia de 27 de septiembre de 1991 se admitió a trámite aquella solicitud, teniendo por promovido incidente de ejecución de Sentencia.

d) Por Auto de 16 de enero de 1992, se acordó extender los efectos de la Sentencia de 2 de julio de 1979 a los ahora recurrentes en amparo, "en cuanto se hallen en idéntica situación de los actores de aquel recurso y no le hayan sido satisfechas las diferencias que postulan, a concretar por un Censor de Cuentas colegiado". Interpuesto recurso de súplica por el Abogado del Estado fue desestimado por Auto de 28 de febrero de 1992 en atención a que la Administración, en el correspondiente "incidente tendrá todas las oportunidades de defensa, no sólo respecto a este punto (la intervención del Censor de Cuentas), sino también en todo lo demás que juzgue sean contrarios a Derecho en la determinación de las personas, sus destinos al momento de la Orden anulada y las cantidades concretas que consideren serle debidas".

e) Por Auto de 1 de febrero de 1993, la Sala declaró la nulidad de la propuesta de providencia de 27 de septiembre de 1991, dejando sin efecto las resoluciones subsiguientes (Autos de 16 de enero y 28 de febrero de 1992). Este Auto fue confirmado por el resolutorio de la súplica, de 11 de marzo de 1993, en el que se pone de manifiesto la necesidad de una interpretación estricta del art. 86.2 L.J.C.A., que justifica en la STC 64/1988, por entender que lo contrario produciría la indefensión de la Administración, que se vería obligada a contestar en el plazo de seis días a las peticiones de 564 recurrentes de los que aún no consta ni su cualidad de funcionario ni el desempeño de servicios en el tiempo reclamado y respecto de unos conceptos retributivos que se remontan a veinte años; asimismo recuerda la prescripción quinquenal establecida en el art. 46 de la Ley General Presupuestaria; también señala que el límite de la potestad anulatoria atribuida a los órganos judiciales se encuentra en el respeto a las Sentencias firmes y Autos que decidan definitivamente el pleito o la causa, lo que no es predicable del Auto de 16 de enero de 1992, que se limita a iniciar un mero proceso de ejecución de Sentencia.

3. La demanda basa su solicitud de amparo en la lesión por parte de los Autos aquí impugnados del art. 24.1 C.E., que comprende la intangibilidad de la resoluciones judiciales firmes, que vinculan a los propios órganos jurisdiccionales. Solicita que se anulen los Autos impugnados en la medida en que inejecutan resoluciones judiciales firmes, reconociéndose con ello que se ha violado el derecho a la tutela judicial efectiva.

4. Por providencia de 4 de octubre de 1993, la Sección Tercera acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo y dirigió comunicación a la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura a fin de que remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso contencioso-administrativo 128/78.

5. El Abogado del Estado en sus alegaciones en las que solicita la desestimación del recurso de amparo, lo hace con una doble argumentación. La primera de ellas en la que justifica las resoluciones impugnadas que, en definitiva, vienen a reconocer la postura que mantuvo el Abogado del Estado durante la tramitación del recurso contencioso-administrativo primero -sobre la no necesidad de declarar la nulidad de una Orden circular del S.E.N.P.A. que ya había sido declarada nula- y posteriormente en su recurso de súplica frente al Auto de 16 de enero de 1992 desestimado por el de 28 de febrero siguiente. Y en segundo lugar se refiere ya específicamente al problema planteado en el recurso de amparo que son por ello las que resumimos a continuación:

La creación de procedimientos contenciosos-administrativos abreviados para aplicar a casos similares la doctrina ya fijada en otros, incluso la regulación de una vía incidental dentro de la ejecución de una Sentencia a disposición de quienes no fueron parte pero se encuentran en la misma situación, es una cuestión que ha merecido la atención del legislador, pero sin la dimensión constitucional que pretenden los actores. Entiende el Abogado del Estado que en lo concerniente al derecho que se dice vulnerado es el Auto de 16 de enero de 1992 el que merece mayor atención. Esta resolución se produce dentro de la ejecución de la Sentencia de 2 de julio de 1979, magnitud fundamental no tenida en cuenta por la parte actora. A lo que principalmente da derecho el art. 24.1 C.E. es a que esta Sentencia se ejecute debidamente; y este es un derecho que la Constitución otorga a todas las partes, tanto a la recurrente como a la Administración recurrida. Todas las resoluciones que se dicten dentro de la fase de ejecución están subordinadas a la Sentencia, único título ejecutivo. Sólo con notorio abuso del lenguaje cabe calificar de "título ejecutivo" a resoluciones judiciales meramente instrumentales cuya razón de ser es ejecutar el único verdadero título ejecutivo. Habrá así de reconocerse un amplio campo a la potestad judicial de declarar nulo lo actuado cuando se ejercita en fase ejecutiva con la finalidad de preservar que la ejecución no desborde o contradiga lo sentenciado. Así pues, la intangibilidad de las resoluciones firmes garantizada por el art. 24.1. C.E. es, ante todo, las de las Sentencias; y la intangibilidad de otras resoluciones dictadas en fase de ejecución ha de entenderse supeditada a la preservación de la intangibilidad de la Sentencia firme. Esta concepción ha sido acogida en la STC 247/1993, fundamento jurídico 2º.

El único argumento relevante constitucionalmente de entre los empleados por las resoluciones aquí recurridas (y el único, en consecuencia, que debemos examinar) es si la anulación de actuaciones se ha producido de conformidad con el art. 240.2 L.O.P.J., ya que la anulación se produce en el marco de la ejecución de una Sentencia, y en esta fase ejecutiva nada se ha decidido definitivamente. Añade la Sala que, lejos de decidir nada definitivamente, el Auto de 16 de enero de 1992 "se limita a abrir una peculiar fase de ejecución para los aquí recurrentes". Argumentos exactos y constitucionalmente irreprochables. En efecto, la parte dispositiva del Auto de 16 de enero de 1992 no decide definitivamente nada, como bien han entendido los Autos que se recurren, porque deja pendiente de determinar si los 564 solicitantes están o no están en idéntica situación que los actores del recurso, lo que exige, entre otras cosas, cumplida prueba de que los citados 564 solicitantes son Jefes de Silo, Almacén o Centros de Selección del S.E.N.P.A.; que ejercen sus funciones en las provincias de Cáceres y Badajoz; y que tienen derecho no prescrito a percibir los complementos en cuestión siempre que no se les hayan satisfecho estas diferencias retributivas. Las condiciones relativas a la condición de Jefe y a la de no haber obtenido esas diferencias retributivas son las que se deducen de la recta interpretación de la Sentencia que se pretende ejecutar y de la propia parte dispositiva del Auto de 16 de enero de 1992.

Es, en consecuencia, legítimo que si la Sala de Extremadura entiende que la propuesta de providencia de 27 de septiembre de 1991 era nula en cuanto tuvo por bien promovido un incidente de ejecución que no lo estaba, no encuentre ningún límite a su potestad anulatoria -anclado en el art. 24.1 C.E.- en el Auto de 16 de enero de 1992, ni en el de 28 de febrero de 1992 que lo confirmó, ya que estos Autos nada decidían definitivamente dentro de una inconclusa fase de ejecución de la Sentencia de 2 de julio de 1979.

Es diáfano, por demás, que los Autos recurridos en amparo, de 1 de febrero y 11 de marzo de 1993, no contrarían la citada Sentencia contencioso-administrativa de 2 de julio de 1979. Ni siquiera la parte actora pone en duda que la nulidad de actuaciones es perfectamente respetuosa con la citada Sentencia.

La restante argumentación empleada por los Autos que aquí se recurren, de 1 de febrero y 11 de marzo de 1993, explica por qué hay nulidad procesal que no puede tacharse ni de arbitraria ni de patentemente errónea, sino que está dentro de los límites de lo razonable, como se comprueba mediante la simple lectura de los argumentos de la Sala de Extremadura.

6. Mediante escrito registrado el 1 de marzo de 1994, la representación procesal de los recurrentes, sin perjuicio de dar por reproducido el motivo único de la demanda de amparo, alegó, de un lado, que los autos remitidos por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura estaban totalmente mutilados, dificultando así el conocimiento exacto de las actuaciones precedentes al recurso de amparo, por lo que relaciona y adjunta los escritos y resoluciones que no constaban; y, de otro, abunda en los argumentos en pro de la pretendida violación del art. 24.1 C.E., con cita y comentario de la jurisprudencia constitucional que dice avalarle, y reitera su solicitud de amparo y, en consecuencia, se anulen los Autos impugnados, ordenando se continúe el trámite de ejecución del Auto de 16 de enero de 1992, ratificado por el de 28 de febrero de 1992. Solicita asimismo se incorpore al recurso de amparo la documentación que acompaña para evitar una nueva violación del derecho fundamental, en su vertiente de proscripción de la indefensión, dando trámite de audiencia respecto de dicha documentación a las otras partes intervinientes en el proceso.

7. Mediante escrito registrado el 1 de marzo de 1994, el Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones en las que interesa la estimación del amparo. A su juicio, se ha producido una quiebra del art. 24.1 C.E. que incluye el derecho a que se ejecuten las resoluciones declaradas firmes. Los Autos declarados nulos eran firmes y suponían para los hoy recurrentes una declaración de derechos, si bien su cuantía y oportunidad quedaba condicionada a operaciones posteriores, sin que tampoco pueda justificarse su anulación en razones de indefensión de la Administración o de ilegalidad de aquellos Autos, puesto que la misma Sala ha dado respuesta a esas cuestiones y ha establecido las cautelas necesarias para asegurar que el abono de tales conceptos retributivos se condicione precisamente a la acreditación de hallarse los recurrentes en idéntica situación a los que obtuvieron la Sentencia favorable.

8. La Sección, por providencia de 7 de marzo de 1994, acordó dirigir comunicación a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura a fin de que remitiera a esta Sala certificación o fotocopia adverada de las actuaciones completas de la pieza de ejecución de la Sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 128/78 ya que, según manifiesta la parte recurrente, las remitidas son incompletas al no figurar ninguno de los escritos presentados por esa parte en el procedimiento y asimismo lo interesa el Abogado del Estado.

9. El 14 de abril de 1994, tiene entrada en el registro el escrito de remisión del recurso contencioso-administrativo núm. 128/78 y cinco piezas de ejecución dimanantes del mismo, todos ellos originales, debido a la imposibilidad de poder testimoniarlos en un plazo de tiempo razonable y remitirlos con la celeridad requerida, habida cuenta el gran volumen del recurso y piezas y la falta de medios técnicos.

10. Por providencia de 21 de abril de 1994, la Sección acordó acusar recibo a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de las actuaciones remitidas y dar vista de las mismas a la parte recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días para que puedan, si lo estiman pertinente, completar las alegaciones ya formuladas.

11. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 16 de mayo de 1994, la representación procesal de los recurrentes procedió a completar las alegaciones ya formuladas en el plazo conferido. Manifiesta que han sido remitidas piezas que no forman parte propiamente de los autos y que otros que sí guardan relación no son los originales de los que procede el presente recurso, aunque finalmente admite que la pieza de la que trae causa el recurso se encuentran también remitidos y en la que se contienen todas las actuaciones. Seguidamente relaciona y subraya los catorce documentos que considera de importancia para la resolución del recurso. Pone asimismo de relieve las anomalías de procedimiento y de fondo que le imputa al órgano jurisdiccional a partir del momento procedimental en que termina la pieza anterior (páginas 5 a 7, y que, por su complejidad, no es oportuno reproducir en estos antecedentes) y que se sintetiza en la apertura de un trámite de alegaciones sobre una posible nulidad de la providencia de 27 de septiembre de 1991 por no haberse justificado el agotamiento de la vía administrativa; y que, entre otras consecuencias, todos los escritos que se producen a partir de la providencia que inicia el trámite de alegaciones, en vez de incorporarse los escritos de esa parte a la auténtica pieza de ejecución y que había quedado en el trámite de recibimiento a prueba, se incorpora, por el contrario, a otra pieza, también remitida a este Tribunal, originada por la petición de otro Procurador. Da por reproducidas finalmente las alegaciones realizadas en sus escritos anteriores y añade ahora a consecuencia de las actuaciones remitidas que, según jurisprudencia constitucional, tampoco pueden ser revocadas las resoluciones firmes aún cuando se entendiera posteriormente que la decisión no se ajusta a la legalidad; de otra parte, no constituye discriminación alguna el hecho de que por otros Tribunales, concretamente Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia, se hayan denegado a funcionarios del S.E.N.P.A. la extensión de los efectos de la Sentencia recaída en el recurso 128/78, ya que no constituye un término de comparación válido las Sentencias dictadas por distintos órganos jurisdiccionales. Por tanto, no hay vulneración ni de la igualdad ante la Ley ni de la tutela judicial efectiva por el hecho de que se haya extendido la Sentencia recaída en el recurso 128/78 para mis poderdantes y no se haya extendido por otros tribunales para actores que se encontraban en idéntica situación.

12. Por escrito registrado el 17 de mayo de 1994, el Abogado del Estado ratifica y completa las alegaciones formuladas el 28 de febrero de 1994 en el sentido de que algunas hipótesis de las que se partía han quedado corroboradas: la Sentencia de 2 de julio de 1979 anuló la orden que ya había sido anulada erga omnes por otro Tribunal, sin que el recurrente lo hubiera solicitado, y aun constando el dato en autos; por Auto de 1 de diciembre de 1981 la Sala había declarado cumplida la Sentencia por la Administración. Apelado este Auto, el Tribunal Supremo declaró con toda razón mal admitida la apelación por Auto de 10 de marzo de 1984; intentado el recurso de amparo, se inadmitió por ATC 37/85. Sin embargo, por Auto de 23 de julio de 1987, el Tribunal contencioso-administrativo procedió a revocar el Auto de 1 de diciembre de 1981, declarando ahora justamente lo contrario: que la Sentencia no estaba cumplida.

Este Auto de 23 de julio de 1987 constituye el punto de arranque, a su juicio, de una actuación que no sólo se asienta en un muy problemático fundamento legal, sino que, en todo caso, excede manifiestamente de la competencia ratione materiae de la Sala de Extremadura. Por lo demás, la Abogacía del Estado ante el Tribunal Superior de Extremadura puso de manifiesto en reiteradas ocasiones la razones jurídicas que se oponían al modo de proceder de la Sala, sin obtener con frecuencia ni siquiera una respuesta.

Alega finalmente que no procede la concesión de amparo, entendiendo que, según la STC 111/1992, carece de relieve constitucional la interpretación del art. 86.2 L.J.C.A., precepto que, a su juicio, no permite extender los efectos de la Sentencia. Con todo, no se puede olvidar que la utilización de este artículo supone desbordar la propia competencia o convierte la ejecución de una Sentencia en la ocasión para promover en masa recursos contencioso-administrativos abreviados, a disposición de cualquier funcionario del mismo Cuerpo o escala que las partes originarias. Se ratifica asimismo en la tesis de que no ha existido lesión del derecho fundamental en las resoluciones impugnadas, sin que pueda olvidarse en todo caso que la Sala declaró cumplida la Sentencia por Auto de 1 de diciembre de 1981 y luego revocó este pronunciamiento, por lo que no habría razón jurídica para dispensarle protección constitucional a uno y no a otro. Sostiene en tal sentido que la intangibilidad de la resolución primera en el tiempo debe ser objeto de mayor tutela que la dispensada en la resolución posterior.

13. Por escrito registrado el 4 de mayo, el Fiscal alega que queda instruido de la documentación remitida y ratifica sus alegaciones de fecha 28 de febrero de 1994, interesando el otorgamiento del amparo.

14. Por providencia de 25 de enero de 1996, se señaló para la deliberación y fallo del presente recurso el día 29 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Pese a la complejidad, en buena parte reflejada en los antecedentes, de las actuaciones y a las diversas e incluso contradictorias resoluciones que ha dictado la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la entonces Audiencia Territorial de Cáceres (en adelante, la Sala) con motivo de su Sentencia de 2 de julio de 1979, pronunciada en el recurso contencioso- administrativo 128/78, el problema que suscitan los 564 funcionarios del S.E.N.P.A., que no fueron parte en el citado procedimiento, consiste simplemente en determinar si las resoluciones de la Sala impugnadas en amparo -Autos de 1 de febrero y 11 de marzo de 1993-, al anular y dejar sin efecto resoluciones firmes dictadas por la propia Sala, ha vulnerado su derecho a que se ejecuten en sus propios términos que, por ser inherente a la tutela judicial efectiva, está garantizado por el art. 24 C.E. y de ahí que se denuncie la infracción de este derecho constitucional.

2. Ahora bien, para comprobar si se ha vulnerado o no el derecho que invocan, es preciso partir del contenido y alcance que tenían las resoluciones que se han dejado sin efecto por los Autos objeto del recurso de amparo, toda vez que si aquellas resoluciones atribuían a los recurrentes, como éstos sostienen, con carácter definitivo algún derecho, su pretensión de amparo estaría justificada con base en el art. 24 C.E. como entiende también el Ministerio Fiscal; pero si en las propias resoluciones el derecho que se otorgaba a los recurrentes de poder alcanzar sus pretensiones a través de la ejecución de la Sentencia de 2 de julio de 1979, se condicionaba a que se hallaren en idéntica situación de los actores que obtuvieron a su favor dicha Sentencia, es claro que la ejecución "en sus propios términos" de las resoluciones en cuya inmodificabilidad fundan su derecho los recurrentes, permitía a la Sala apreciar durante la tramitación de la ejecución iniciada, la concurrencia o no en los mismos de aquella identidad a la que se condicionaba la ejecución de la Sentencia.

a) Pues bien, las resoluciones firmes e inmodificables en las que se basan los recurrentes, son las siguientes: Auto de 16 de enero de 1992, dictado como consecuencia de la propuesta de providencia de 27 de septiembre de 1991, del que reproducimos su parte dispositiva, dada la importancia que tiene a los efectos ahora debatidos. Dice lo siguiente:

"LA SALA ACUERDA: Se extiendan los efectos de la Sentencia dictada por esta Sala con fecha de 2 de julio de 1979 en el recurso 128/78 a los solicitantes de esta ejecución en cuanto se hallen en idéntica situación de los actores de aquel recurso, y no le hayan sido satisfecho las diferencias que postulan, a concretar por un Censor de Cuentas Colegiado."

b) Interpuesto por el Abogado del Estado recurso de súplica frente al citado Auto, la Sala lo desestimó, por Auto de 28 de febrero de 1992, con base en que la Administración no quedaba indefensa, sino que, como se dice en el tercer fundamento, "tendrá todas las oportunidades de defensa no sólo respecto a este punto (cuantificación de las diferencias por un Censor de Cuentas), sino también en todos los demás que juzgue sean contrarios a derecho en la determinación de las personas, sus destinos al momento de la Orden anulada y las cantidades concretas que consideren serles debidas, todo lo cual hace que la SALA ACUERDA: desestimar el recurso de súplica interpuesto por el Sr. Abogado del Estado..."

c) Estas resoluciones (propuesta de providencia de 27 de septiembre de 1991 y Autos de 16 de enero y de 28 de febrero de 1992) son las que se dejan sin efecto por los Autos impugnados en este recurso de amparo. El primero de ellos, de fecha 1 de febrero de 1993, se dictó con motivo de la demanda incidental presentada por los recurrentes en amparo para la ejecución de la Sentencia de 2 de julio de 1979, a la que se acumuló otra petición, a los efectos de resolver conjuntamente lo procedente, de que se extendieran los efectos de dicha Sentencia formulada por otros funcionarios del S.E.N.P.A. ya jubilados que alegaban hallarse en la misma situación que los actores respecto de la Orden anulada. Y al inadmitir la Sala esta nueva pretensión de otros funcionarios del S.E.N.P.A. dejó sin efecto sus resoluciones anteriores sobre la ejecución de la Sentencia de 2 de septiembre de 1979, por los razonamientos que se sintetizan en el fundamento jurídico tercero, que, según dice expresamente la Sala, "evidencian la improcedencia de la continuidad del incidente" toda vez que los efectos de dicha Sentencia se proyectarían en el tiempo más allá de la vigencia de las disposiciones en que se funda. Y en el Auto también impugnado de 11 de marzo de 1993 confirmatorio del anterior, desestimando el recurso de súplica interpuesto por los recurrentes, se dice, con referencia a la identidad de servicios, que no constan los desempeñados por éstos que dejan "sin explicar el motivo de acogerse los funcionarios de todo el país a una sentencia que se dictó para un concreto acto presunto -no se olvide- de los reclamantes en esta Comunidad Autónoma", (que eran, según consta en el encabezamiento de dicha Sentencia, los Jefes de Silo, Almacén o Centros de Selección que ejercen estas funciones en las provincias de Cáceres y Badajoz).

3. Antes de analizar específicamente el problema aquí planteado, conviene recordar de manera sucinta el carácter de mera legalidad ordinaria que tienen, por regla general y salvo las excepciones que se indican, las diferentes y sucesivas resoluciones que en los incidentes de ejecución de Sentencia dictan los órganos judiciales encargados de llevarlas a efecto.

Así, en la STC 247/1993, después de afirmar que el derecho a la ejecución de las resoluciones firmes en sus propios términos está garantizado y forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 C.E., se dice lo siguiente: "Por otra parte, este Tribunal ha tenido ocasión de declarar que no le corresponde, en vía de amparo, sustituir a la autoridad judicial en el cometido de interpretar y fijar el alcance de sus propios pronunciamientos, ni en el modo de llevarlos a su puro y debido efecto, cumpliéndole, estrictamente, velar para que tales decisiones se adopten en el seno del procedimiento de ejecución, de un modo razonablemente coherente con el contenido de la resolución que se haya de ejecutar. No es cometido de este Tribunal la determinación de cuáles sean las decisiones que, en cada caso, hayan de adoptarse para la ejecución de lo resuelto, pero si deberá vigilar, cuando de la reparación de eventuales lesiones del derecho a la tutela judicial se trate, que ésta no sea debida a una decisión arbitraria ni irrazonable, ni tenga su origen en la pasividad o desfallecimiento de los órganos judiciales para adoptar las medidas necesarias que aseguren la satisfacción de ese derecho (SSTC 125/1987, fundamento jurídico 2º; 167/1987, fundamento jurídico 3º; 148/1989, fundamento jurídico 3º; 153/1992, fundamento jurídico 4º)".

Y en la STC 210/1993, con cita de la STC 167/1987, se declara el derecho de las partes a la ejecución en sus propios términos de las Sentencias firmes como parte integrante de la tutela judicial efectiva y la atribución a los órganos judiciales de todo lo relativo a esa materia sin que pueda este Tribunal Constitucional "sustituir a la autoridad judicial en el cometido de interpretar y fijar el alcance de sus propios pronunciamientos", limitándose su función a "reparar las eventuales lesiones del derecho a la tutela judicial efectiva que tenga su origen en la pasividad o el desfallecimiento de los órganos judiciales para adoptar las medidas necesarias que aseguren el cumplimiento de sus propios fallos".

4. La doctrina expuesta, es de aplicación al caso ahora debatido puesto que, tanto las resoluciones impugnadas (Autos de 1 de febrero y de 11 de marzo de 1993) como las que consideran inmodificables los recurrentes (Autos de 16 de enero y de 28 de febrero de 1992 y la propuesta de providencia que les precede), han sido dictadas en el incidente de ejecución de Sentencia que por la vía del art. 86.2 de la L.J.C.A. había sido reconocido a los recurrentes. Abierto el incidente y, por tanto, iniciado el procedimiento de ejecución que se les había otorgado como cauce procesal idóneo para hacer valer sus pretensiones -y este era el único derecho que se les había reconocido-, las sucesivas actuaciones y resoluciones que se dictaron en el mismo por la Sala encargada de la ejecución, no alcanzaban la dimensión constitucional con base en la cual se formula este recurso de amparo, pues, de acuerdo con la jurisprudencia que ha quedado expuesta, constituyen problemas de legalidad ordinaria relacionados con la ejecución en los que no puede entrar este Tribunal salvo que lesionen derechos fundamentales de los recurrentes, carezcan de motivación o ésta sea irrazonable o contradiga los propios términos de la resolución que se ejecuta.

Y este no es el caso, pues los Autos de 16 de enero y 28 de febrero de 1992 en cuya inmodificabilidad se apoya el recurso de amparo, no atribuyeron a los recurrentes, por la indicada vía del art. 86.2 L.J.C.A., más derecho que la apertura de un cauce procesal para que pudieran hacer valer sus pretensiones mediante la ejecución de la Sentencia de 2 de julio de 1979 "en cuanto se hallen en idéntica situación de los actores de aquel recurso". Nada resolvían, pues, definitivamente y, por tanto, su derecho no sólo estaba condicionado por su situación en el S.E.N.P.A. según "los propios términos" del Auto de 16 de enero de 1992, sino también por las incidencias y actuaciones que sucesivamente se fueran produciendo en el incidente de ejecución cuyo final quedaba subordinado a que se dieran las condiciosnes previstas en los mismos y es, precisamente, la falta de esas condiciones la que apreció la Sala y en ejercicio de sus facultades (art. 117.3 C.E.) dió por terminada ahí la ejecución acordada. Porque esto y no otra cosa es lo que realmente deciden los Autos impugnados, con independencia de que aludan a una "nulidad" o "a dejar sin efecto" unas resoluciones que la Sala consideró inaplicables dadas las circunstancias entonces apreciadas.

Nótese que en el Auto impugnado de 1 de febrero de 1993 la Sala afirma con base en determinados hechos "la evidente improcedencia de la continuidad del incidente". Y los hechos en que se apoya, en los que no puede entrar este Tribunal conforme al art. 44.1 b) de su Ley Orgánica son: que los efectos de la resolución pretendidos por los recurrentes "se proyectarían en el tiempo más allá de la vigencia de las disposiciones en que se funda" la Sentencia de cuya ejecución se trata y les colocaría en situación más ventajosa que a los propios recurrentes que obtuvieron a su favor dicha Sentencia; que los recurrentes no cumplieron la reclamación previa ante la propia Administración, pues lo hicieron ante el S.E.N.P.A. y no ante el Consejo de Ministros como era procedente; y que, finalmente, como se dice en el Auto de 11 de marzo de 1993 confirmatorio del anterior, los recurrentes cuya situación en el S.E.N.P.A. no consta "dejan sin explicar el motivo de acogerse los funcionarios de todo el país a una sentencia que se dictó para un concreto acto presunto -no se olvide- de los reclamantes en esta Comunidad Autónoma".

Y es la apreciación por la Sala durante la tramitación del incidente de esos hechos como impeditivos de seguir adelante una ejecución que, en virtud de los mismos, había de conducir necesariamente a una solución negativa de lo pretendido, lo que permitía poner fin a la misma. Por tanto, con independencia de que fuera o no correcta la forma en que lo hizo -nulidad de la providencia inicial y dejar sin efecto los Autos posteriores-, lo cierto es que esa posible irregularidad no afecta al derecho fundamental invocado por los recurrentes, porque, en todo caso, el resultado sería el mismo: evitar la tramitación de unas diligencias cuya continuación, a partir de ese momento, consideró evidente la Sala que era improcedente.

5. Por último conviene hacer constar que en ninguna alegación de los recurrentes confrontan la Sentencia de 2 de julio de 1979 con lo decidido por los Autos que impugnan, los cuales no la contradicen sino que se adaptan a la misma o, al menos, nada se argumenta en contrario sino que todas sus alegaciones están basadas exclusivamente en las resoluciones que permitían a los recurrentes iniciar una vía de ejecución que venía condicionada, como en ellos se indica, a que se encontraran en idéntica posición de quienes habían obtenido dicha Sentencia y, una vez comprobado por la Sala que no se daba esta circunstancia, se dictaron los Autos ahora impugnados que, como resulta de la jurisprudencia expuesta en el fundamento tercero, no vulneran derecho fundamental alguno de los recurrentes, sino que se limitan a resolver en el incidente de ejecución cuestiones de mera legalidad y al hacerlo en términos razonables y suficientemente motivados no permiten su revisión por este Tribunal.

FALLO

En atención de todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el amparo solicitado por don Ramón Abad Velasco y otros 563 recurrentes.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintinueve de enero de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 10/1996, de 29 de enero de 1996

Sala Segunda

("BOE" núm. 54, de 2 de marzo de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:10

Recurso de amparo 1.811/1993. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Asturias recaída en suplicación contra la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Oviedo, sobre reclamación de derechos y cantidad.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: legitimación para impugnar normas de un Convenio colectivo.

1. En cuanto a la determinación por el legislador de los activamente legitimados para hacer valer una pretensión, como para cualquier otro supuesto de privación legal del acceso a los órganos judiciales, este Tribunal debe limitarse a constatar que las limitaciones establecidas respetan el contenido esencial del derecho a acceder a la tutela y, más en concreto, que existe una justificación razonable de los límites impuestos y que éstos resultan proporcionados a la consecución de esas finalidades constitucionalmente lícitas ( SSTC 47/1988 y 124/1988; últimamente, para un problema sólo parcialmente diverso, STC 140/1995). Dos son por tanto, en último término, las condiciones que debe cumplir la limitación por el legislador de la legitimación de sujetos singulares a la impugnación de normas convencionales colectivas: que exista una justificación constitucionalmente lícita de esa privación de acceso y que el sacrificio impuesto a los particulares en su derecho de acceder a la justicia es proporcionado a tal fin [F.J. 3].

2. En la medida en que existen sujetos colectivos que encarnan el interés común y que representan legalmente a los incluidos en el ámbito del Convenio, los representados por dichos sujetos pueden ver limitada su capacidad de impugnación de las normas pactadas. Otra cosa pondría en duda no ya la norma legal que ahora enjuiciamos, sino la mera existencia de la negociación colectiva a que se refiere el art. 37.1 de la Constitución. Precisamente por ello, la legitimación singular de los terceros al ámbito del Convenio, no representados en su adopción, debe discurrir por cauces distintos, y a ellos se refiere la STC 81/1990, cuya doctrina, por eso mismo, no es posible referir a supuestos como el que ahora nos ocupa [F.J. 4].

3. La privación del acceso a los Tribunales para impugnar normas pactadas resulta, en el modo como legalmente se articula, proporcionada a los límites que el derecho a la negociación colectiva y el carácter vinculante de los Convenios justifica que se impongan a ese acceso impugnatorio. Basta para advertirlo con tener presente que el interés particular de los incluidos en el ámbito del Convenio puede verse protegido por otras vías procesales que no impliquen la impugnación directa de la norma pactada, como bien puede ser la que tenga por objeto, no dicha norma, sino actos concretos de aplicación de la misma [F.J. 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por los Excmos. Sres. don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizabal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.811/93, promovido por don Luis Gerardo Zapico Nava y otros, representados por el Procurador don Melquiades Alvarez-Buylla Alvarez, y asistidos del Letrado don Aurelio González-Fanjul Fernández, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, de 7 de mayo de 1993, recaída en suplicación contra la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Oviedo (autos núm. 555/92), sobre reclamación de derecho y cantidad. Ha intervenido el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Presidente don José Gabaldón López quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 4 de junio de 1993, don Melquiades Alvárez-Buylla Alvárez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Luis Gerardo Zapico Nava y otros, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, de 7 de mayo de 1993 que confirma la Sentencia del Tribunal Superior núm. 2 de Oviedo, de 7 de octubre de 1992, recaídas en autos sobre reclamación de derechos y cantidad.

2. El recurso de amparo se fundamenta en los siguientes hechos:

a) Los ahora recurrentes en fecha 6 de julio de 1992 y tras la celebración del preceptivo acto de conciliación, presentaron demanda, en reclamación de derechos y cantidad, contra la empresa "Electra del Viesgo, S.A.", cuyo conocimiento correspondió al Juzgado de lo Social núm. 2 de los de Oviedo.

En el suplico de las respectivas demandas, a los efectos del presente recurso se solicitaba la declaración de nulidad del Anexo 9 y de la Disposición adicional primera del Convenio para los años 1991-92, así como la condena a la demandada a abonar la cantidad que hubieran debido percibir de no serles de aplicación las referidas disposiciones.

b) El Juzgado de lo Social dictó Sentencia núm. 679/92, de fecha 7 de octubre de 1992, que apreció la excepción de falta de legitimación activa de los demandantes para impugnar un Convenio colectivo al que considera como un todo orgánico no susceptible de fragmentación y sin entrar a conocer del fondo de la cuestión planteada, desestimó las demandas interpuestas.

c) Formalizado el correspondiente recurso de suplicación contra la referida Sentencia, la Sala de lo Social del T.S.J. de Asturias, dictó Sentencia núm. 973/93, de fecha 7 de mayo de 1993, por la que se desestimó el recurso y confirmó la Sentencia recurrida.

3. A juicio de los recurrentes, las decisiones reseñadas vulneraron su derecho a la efectiva tutela judicial del art. 24.1 C.E., al negarles legitimación activa para reclamar la inaplicabilidad de determinadas cláusulas del Convenio a cada uno de los demandantes. Invocan en su favor la doctrina contenida en las SSTC 4/1987, 47/1988, 65/1988 124/1988 y 81/1990, solicitando por todo ello de este Tribunal que estime el recurso de amparo y que la Sala de lo Social entre a resolver en cuanto al fondo y anule las Sentencias recurridas.

4. Por providencia de 17 de diciembre de 1993 la Sección Cuarta acordó admitir a trámite la demanda de amparo así como dirigir comunicación al Tribunal Superior de Justicia de Asturias a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo núm. 2.380/92, en el que recayó Sentencia en 7 de mayo de 1993, y al Juzgado de lo Social núm. 2 de Oviedo, a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a los autos núm. 555/92, en los que recayó Sentencia en 7 de octubre de 1992; también acordó emplazar, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer, si lo deseaban, en el recurso de amparo y defender sus derechos, a quienes hubieran sido parte en el procedimiento excepto el recurrente en amparo, haciéndose constar en dicho emplazamiento la exclusión de quienes quisieran coadyuvar con el recurrente o formular cualquier impugnación y les hubiera ya transcurrido el plazo que la Ley Orgánica de este Tribunal establece para recurrir.

5. Por providencia de 28 de febrero de 1994 la Sección acordó acusar recibo al Tribunal Superior de Justicia de Asturias y al Juzgado de lo Social núm. 2 de Oviedo de las actuaciones remitidas y dar vista de las mismas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podrían presentar las alegaciones que estimaran pertinentes, conforme determina el art. 52.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

6. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 4 de abril de 1994 el Ministerio Fiscal interesó la desestimación del amparo.

Alegó la constitucionalidad de las resoluciones que reconocen la falta de legitimación, en los supuestos de impugnación de Convenios colectivos por ilegalidad, por personas individuales a través de la vía del proceso ordinario, limitación que se califica de razonable y proporcionada en las STC 47/1988 y 124/1988; razonable porque es únicamente el ente colectivo el portador de los intereses de todos los destinatarios de la norma, y proporcionada porque al trabajador o trabajadores les queda abierta la posibilidad de defensa de sus intereses mediante la impugnación de los actos de aplicación del convenio cuando el litigio les afecta directamente.

La demanda de amparo está de modo específico incluida en lo dicho en la STC 81/1990 que entendió que, al amparar al allí recurrente, dio un salto cualitativo en la extensión de la legitimación a personas que presuntamente carecían de ella. Sin embargo, para el Ministerio Fiscal una lectura cuidadosa de las circunstancias que allí concurren y de su fundamentación, no lleva necesariamente a pensar que se ha dado un giro a la doctrina contenida en las anteriores. Por el contrario, se afirma una vez más, que no es posible plantear a nivel individual una acción dirigida a un control abstracto de normas laborales pactadas y sí sólo a combatir los actos concretos de aplicación.

7. Por diligencia de 21 de abril de 1994 la Secretaría de Justicia hace constar que no se ha recibido escrito alguno de la parte recurrente.

8. Por providencia de 25 de enero de 1996, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 29 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

1. Este proceso de amparo, sustancialmente idéntico al núm. 2.179/93, tiene por objeto la alegada vulneración por los órganos jurisdiccionales del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24 C.E.) en cuanto las resoluciones judiciales ahora impugnadas apreciaron falta de legitimación activa de aquéllos en el proceso de origen, en el cual una pluralidad de trabajadores solicitó la nulidad de determinada disposición y anexo de un Convenio colectivo, al menos en lo que a cada uno de los demandantes se refiere con la consecuencia del abono de ciertas cantidades como complemento retributivo. Conviene precisar, como señaló el Ministerio Fiscal, que la pretensión ejercitada en aquél proceso no era única, pues según los términos de los demandantes se daba una correlación entre la nulidad de las normas del Convenio y el abono de las diferencias retributivas reclamadas, dado que su reclamación carecería de fundamento si no fuera consecuencia de aquella nulidad. De suerte que la falta de legitimación para lo primero, alcanzaba igualmente a lo segundo.

2. Pudiera parecer con dichas notas que lo que se nos solicita no resulta sustancialmente diverso a los supuestos ya debatidos en nuestras SSTC 4/1987, 47/1988, 65/1988, 124/1988 y 81/1990, siendo la última de las mencionadas la que sirve de fundamento esencial a la tesis sostenida por los recurrentes. No obstante, es preciso señalar que, a diferencia de los casos reseñados, en el proceso que dio origen a las resoluciones ahora impugnadas era de aplicación la redacción dada a la Ley de Procedimiento Laboral por el Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril, que no preveía -como tampoco hace ahora la nueva redacción del R.D.L. 2/1995, de 7 de abril- otros legitimados para la impugnación de normas convencionales, en lo que ahora interesa y además de los entes colectivos, que los sujetos singulares en los que concurra la condición de terceros al Convenio (art. 162.1, actual art. 163.1 L.P.L). Existiendo por tanto en el caso una norma legal que claramente excluye de los activamente legitimados para impugnaciones directas de normas de un Convenio colectivo a sujetos singulares como los ahora recurrentes, incluidos en el ámbito de aplicación del Convenio, la cuestión será (desde la única perspectiva posible para este Tribunal, o sea el determinar si se vulneró o no el derecho a acceder a la tutela judicial) la de establecer la conformidad o no con el precepto constitucional de la norma en que los órganos judiciales basaron la inadmisión de la demanda, porque de ello depende sustancialmente la eventual vulneración del derecho fundamental por los órganos juzgadores.

3. No es inútil dejar sentado, una vez más, que el derecho a la tutela judicial queda satisfecho mediante una resolución judicial que se abstiene de entrar en el fondo del asunto por estimar una causa de inadmisibilidad de la demanda legalmente establecida, razonada en Derecho y no arbitraria; ya que la cuestión de determinar quienes están o no legitimados para un determinado proceso es en principio cuestión de legalidad ordinaria que corresponde decidir a los órganos judiciales.

En cuanto a la determinación por el legislador de los activamente legitimados para hacer valer una pretensión, como para cualquier otro supuesto de privación legal del acceso a los órganos judiciales, este Tribunal debe limitarse a constatar que las limitaciones establecidas respetan el contenido esencial del derecho a acceder a la tutela y más en concreto, que existe una justificación razonable de los límites impuestos y que éstos resultan proporcionados a la consecución de esas finalidades constitucionalmente lícitas [SSTC 47/1988, fundamento jurídico 5º, y 124/1988, fundamento jurídico 4º; últimamente, para un problema sólo parcialmente diverso, STC 140/1995, fundamentos jurídicos 5º y 6º]. Dos son por tanto, en último término, las condiciones que debe cumplir la limitación por el legislador de la legitimación de sujetos singulares a la impugnación de normas convencionales colectivas: que exista una justificación constitucionalmente lícita de esa privación de acceso y que el sacrificio impuesto a los particulares en su derecho de acceder a la justicia es proporcionado a tal fin.

4. Como con razón recoge en sus alegaciones el Fiscal, ninguna duda puede caber de lo primero. Así lo estimamos rotundamente en cuanto a pretensiones de control abstracto de las normas laborales pactadas -esto es, en cuanto a pretensiones impugnatorias fundadas en la posible ilegalidad de la norma convencional- (STC 47/1988, fundamentos jurídicos 4º y 5º) e igualmente podemos definirla con precisión en cuanto (como en este caso ocurre), a pretensiones de control por lesividad de intereses particulares de sujetos incluidos en el ámbito del Convenio. Es razonable que, en la medida en que existen sujetos colectivos que encarnan el interés común y que representan legalmente a los incluidos en el ámbito del Convenio, los representados por dichos sujetos pueden ver limitada su capacidad de impugnación de las normas pactadas. Otra cosa pondría en duda no ya la norma legal que ahora enjuiciamos, sino la mera existencia de la negociación colectiva a que se refiere el art. 37.1 de la Constitución. Precisamente por ello, la legitimación singular de los terceros al ámbito del Convenio, no representados en su adopción, debe discurrir por cauces distintos, y a ellos se refiere la STC 81/1990, fundamentos jurídicos 3º y 4º, cuya doctrina, por eso mismo, no es posible referir a supuestos como el que ahora nos ocupa.

No menos evidente, como también nos recuerda el Fiscal, es que la privación del acceso a los Tribunales para impugnar normas pactadas resulta, en el modo como legalmente se articula, proporcionada a los límites que el derecho a la negociación colectiva y el carácter vinculante de los convenios justifica que se impongan a ese acceso impugnatorio. Basta para advertirlo con tener presente que el interés particular de los incluidos en el ámbito del Convenio puede verse protegido por otras vías procesales que no impliquen la impugnación directa de la norma pactada, como bien puede ser la que tenga por objeto, no dicha norma, sino actos concretos de aplicación de la misma. Ciertamente, no es misión de este Tribunal señalar los medios legales de que dispone un afectado singularmente por el Convenio, incluido en su ámbito de aplicación, para defender eficazmente sus derechos ante los Tribunales, pero sí que existen vías alternativas (como ya dijimos en la STC 47/1988, fundamento jurídico 5º, y también en la STC 81/1990, sólo que en esta ocasión para sujetos singulares terceros al Convenio) que permiten llegar a la conclusión de que la privación de legitimación para impugnar directamente normas convencionalmente establecidas por sujetos colectivos no es desproporcionada a la finalidad de asegurar la existencia de una auténtica negociación colectiva laboral.

5. Despejadas así las dudas que pudiera plantear la legitimidad constitucional de una norma legal como la contenida en el antiguo art. 162.1 L.P.L., es claro que la conclusión a que llegaron los órganos juzgadores, de que los entonces demandantes carecían de legitimación para impugnar normas convencionales, no ha entrañado vulneración del derecho a la tutela judicial, pues el entonces vigente art. 162.1 L.P.L., no contemplaba dicha posibilidad. Visto, pues, el contenido de lo demandado, en el proceso a quo ("... se reconozca la nulidad del Anexo noveno y de la Disposición adicional primera del Convenio para los años 1991-1992, al menos en lo que al demandante se refiere...") los órganos judiciales cuyas decisiones enjuiciamos en nada vulneraron el derecho de los actores a la tutela de los Tribunales absteniéndose de conocer del fondo de su pretensión por apreciar la falta de legitimación legalmente establecida. Colocado el presente recurso en esta perspectiva, obligada por la existencia de normas legales tan claras como las recogidas en el Texto articulado de 1990 de la L.P.L., se impone la desestimación de la demanda de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintinueve de enero de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 11/1996, de 29 de enero de 1996

Sala Segunda

("BOE" núm. 54, de 2 de marzo de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:11

Recurso de amparo 2.030/1993. Contra Orden que dictó el Consejero de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana, convocando pruebas selectivas para la provisión de plazas vacantes en el Cuerpo de Maestros.

Supuesta vulneración del derecho a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad: principios de mérito y capacidad. Voto particular.

1. Nada obsta a que pueda replantearse cualquier causa de inadmisibilidad y a que, con este mismo carácter, pueda ser apreciada en la Sentencia, a pesar del pronunciamiento interlocutorio inicial, que no es preclusivo ni vinculante. Ahora bien, cuando consiste en la carencia de contenido constitucional, lo que pudiera haber sido inadmisión en un principio lo es desestimación también al final, a diferencia de lo que ocurre cuando lo que faltan son requisitos o exigencias extrínsecas a la pretensión, no ésta misma. En consecuencia, nada nos exime de enjuiciar la cuestión principal [F.J. 1].

2. Es ostensible que se ha extendido en este caso el ámbito procesal como consecuencia de una «plus petitio» a una cuestión no planteada en el proceso contencioso-administrativo especial y sumario, que por tanto no pudo ser conocida ni enjuiciada por la Sala correspondiente, prescindiendo así de un presupuesto procesal [art. 44.1 a) LOTC] cuya función consiste en preservar el carácter subsidiario de la jurisdicción constitucional a quien se enfrenta «per saltum» con un tema no depurado judicialmente antes. Por otra parte, se propone un pronunciamiento abstracto, futuro e impreciso con un talante preventivo o cautelar proscrito por la doctrina constante de este Tribunal (SSTC 147/1989, 84/1991 y 146/1991; AATC 204/1984, 1.185/1988 y 52/1992) [F.J. 2].

3. Se reitera doctrina de las SSTC 185/1995 y otras posteriores en relación con el derecho a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad de acuerdo con las previsiones contenidas en la Disposición adicional novena de la L.O.G.S. E. [ F.J. 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.030/93, interpuesto por don José Vicente de Sousa Marín, a quien representa la Procuradora de los Tribunales doña María-Luz Albácar Medina y asiste la Letrada doña Amparo Rivera Auñón, contra la Orden que el 29 de abril de 1991 dictó el Consejero de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana convocando pruebas selectivas para la provisión de plazas vacantes en el Cuerpo de Maestros. Han comparecido el Ministerio Fiscal; la Generalidad Valenciana representada y defendida por la Letrada de sus gabinete jurídico doña Amparo Carles Viento; don Salvador Alarcó Belmar, don Juan Francisco Albero Silvestre, doña María Amparo Alberola Benavent, don Juan Carlos Alberola Pellicer, doña Encarnación Albiach Alandes, doña María Victoria Alcoceba Antón, doña María J. Aleixandre Santa Justina, doña María Cristina Alexandre Cuñat, doña María Jesús Almodóvar Bolorinos, doña Reyes Pilar Altur Palomares, doña María del Carmen Andreu Guirao, doña Ana María Arenas Serrano, doña María Encarnación Arlandis Gilabert, doña Rosa María Ausias Pérez, doña Ana Avalos Pérez, doña Margarita Badal Beneto, doña Josefa Balsalobre Rubio, doña Lourdes Ballesteros de Llana, doña Carmen Barona Novella, doña María del Carmen Bayarri Cortina, doña María José Bea Gresa, doña María Amparo Belda Lloret, doña Antonia Belda Vázquez, doña María Eugenia Beltrán Bru, doña María Amparo Beltrán Meseguer, doña María Inmaculada Bella Sanchís, doña María Jesús Benavent Canet, doña María Gloria Benavent Faus, doña Elisa Amparo Berenguer López, doña María José Berenguer Oviedo, doña Josefa Berto Moreno, doña María Carmen Blasco Clemente, doña Rosa Blasco Gregori, doña María Dolores Blasco Vercher, doña María José Blay García, doña María Elisa Boquera Montalar, doña Josefa Boquera Orellano, don Fernando Borrás Peris, doña Isabel Borrás Sario, doña María Pilar Bort Nacher, doña Miguelina Brau Blasco, doña Carmen Broch Vilanova, doña María Teresa Calatayud Martínez, doña María del Pilar Calduch Gumbau, doña Josefina Camacho Cutillas, doña María Jesús Camarasa San José, don Juan Campello Canals, doña Emilia Canillas Macario, doña Marina Canos Casado, don Salvador Cánovas Riera, doña Obdulia Capellino Miguel, doña Julia Capilla Llacer, doña Trinidad Carrasco Margalef, doña María Isabel Carrión Codoñer, doña María Begoña Carrascoa Sales, doña María Angeles Cerdá Rocher, doña María Rosa Cerezo Cascales, doña Josefa Cervera Camarena, doña Isabel Cervera Mengual, doma María Amparo Civera Navarre, doña Silvia Climent Brotons, doña María Soledat Codina Canet, doña Josefa Coloma Jordá, don Manuel Collado Vergara, doña Carmen Cortés Martínez, doña María Leocadia Cortés Orts, don Francisco J. Cremades Corrales, doña Jerónima Cremades Prieto, don José Luis Cuadrado Pino, doña María José del Olmo Muñoz, doña Rosario del Romero Cuspinera, doña Maravillas Díaz Carmona, don Fabienne B. Díaz Pérez, doña Assumpció Díez Fuentes, doña María Teresa Donet Martínez, doña Adelaida Escrivá Millet, doña María Amparo Escrivá Peyró, doña María Vicenta Espí Chenoll, doña Aurora Esplá Fonseca, doña Isabel Esquerdo Mingot, doña María del Carmen Esteve Cifre, doña Inmaculada Esteve Ibáñez, don Víctor M. Ezpeleta Giménez, doña Mercedes Farinós Ros, doña Rosa María Faubel Pérez, doña Aurea Fernández Ranchal, doña T. Angela Fernández San José, doña Asunción Ferrández Pérez, doña Raquel Ferrandis Moreno, don José Ferrer Buigues, doña María Alicia Ferrer Mora, doña María del Carmen Ferris Gil, doña Purificación Ferris Vázquez, doña Margarita Flores Martín, doña Desamparados Folgado Melchor, doña Edelmira Folguera Inglada, doña María Rosario Francés Tudela, doña María Franco Llopis, doña María Rosario Frasquet Escrivá, doña María Rosario Galiana Olcina, doña María Teresa Gallego Iniesta, doña Virtudes Gambin Ferrández, don Juan Carlos Gandía Bertomeu, doña Ana Isabel Gandía Descalzo, doña María José García Barcelona, doña María José García Domenech, doña Antonia García Hernández, doña María del Carmen García Martínez, doña María del Pilar García Sanchís, doña María Asunción García Sempere, doña María Pilar García Suárez, doña Mari Carmen Gil González, doña Catalina Gil González, doña María del Carmen Gimeno Civera, doña María Carmen Gimeno Soler, doña Bernarda Giner Candel, doña María José Giner López, doña María Loreto Giner Palomares, doña Mercedes Giner San Andrés, don Octavio Giner Vaño, doña Carmen Gómez Barbera, doña Dolores Gómez Llopis, doña Vicenta María Gómez Lloret, doña María Josefa Gómez Piqueras, don Ramón Gómez Toran, doña Josefa Gomis Valero, doña Concepción Gómez Rodríguez, don Alberto González Alvarez, don Joan Josep González Soler, doña Pilar Gonzalves Calatayud, doña Inmaculada Gozalbo Nebot, doña Nieves Granell Ferrer, doña Emilia Granell López, doña María Dolores Gras Sánchez, doña María Guillén Serrano, doña Isabel Henarejos Crespo, don Vicente Henarejos Santacreu, doña María Isabel Heras Magaña, doña Josefa Hernández Montes, doña Laura Hernández Plaza, doña María Isabel Herrera Alegre, don Joaquín Herrero Conejos, doña Rosa María Hervás Asensi, doña Francisca Indarte Carbonell, doña María Pureza Izquierdo Mallent, doña María Luisa Javaloyes Girones, doña María Monserrat Jerez Verdú, doña María Dolores Juan Solanes, doña Rosa Vicenta Julia Gómez, don Fernando Latorre Valero, doña Antonia Leal Bernabeu, doña María Amelia López Aspas, doña María Dolores López Ibáñez, doña María del Carmen López Montero, doña Angelina López Muoz, doña María Carmen Lorca Martínez, doña María Amparo Lorenzo Fos, doña Teresa Lozano Maseres, doña Milagro Llavata Arnau, doña María Consuelo Llinares Atienza, doña Lidia Llinares Carbonell, doña Yolanda Llopis Lillo, doña Julia Llorens Blanes, doña Susana Lloret Ibáñez, doña María Julia Llovera Embuena, doña Dolores Maeso Fernández, doña Angela Manclus Palomares, doña Rosalina Mañez López, doña María del Carmen Marcos Praena, doña Rosa Mari Castillo, doña Adela María Maroto Muñoz, doña Matilde Martí Rubert, doña Laura María Martín Gimeno, doña Carmen Martín Gorriz, doña Ana María Martínez Biosca, doña Mari Carmen Martínez Cerver, doña Julia Martínez Embuena, doña María José Martínez Escoms, doña María José Martínez García, doña Josefina Martínez Luis, don Juan Francisco Martínez Lledó, doña Josefa Martínez Monerris, doña María Nieves Martínez Morales, don José Luis Martínez Muñoz, doña Rosa María Martínez Murillo, don Francisco Martínez Sánchez, doña María Martos Pérez, doña Vicenta Masquefa Forrat, doña Inmaculada Mateo García, doña María Teresa Mayans García, doña María Pilar Millet Roig, doña Mercedes Miralles Bonifacio, doña María Miras Conchillo, don Antoni Miravet Ferrando, don José Luis Mogort Andrés, don José Javier Moltó Payá, don Patrocinio Moll Briones, doña María Amparo Moll Navalón, doña María Carmen Molla Camús, doña Marcela Momparler Calabuig, doña María Angeles Moncho Andrés, doña María Vicenta Moncho Pellicer, doña Francisca Monfort Soler, doña Josefina Montagu Tamarit, doña Rosa Ana Montava Pascual, doña Rosa María Montesa Muñoz, doña Ana Margarita Mora Hernández, doña María Teresa Moragues Llido, doña Remedios Morant Mahiques, doña Laura Morell Mora, doña María Antonia Moreno Ruiz, doña Manuela Eugenia Moreno Samper, doña Inmaculada Morillas Ruiz, don Juan Manuel Muela del Valle, don Víctor Mulet Fornés, doña Josefa Carmen Mulet Grimalt, doña María Rosa Mulet Grimalt, doña María Dolores Muñoz Borrás, doña María Aurora Muñoz Casasus, doña Concepción Muñoz Grau, doña María Dolores Muñoz Lucas, doña Concepción Murciano Gascón, doña María Carmen Navarro Díaz, doña Rosa María Navarro Ribes, doña María José Navarro Serra, doña Adoración Nebot Gozalvo, doña María Isabel Negre Frasquet, don Francisco de Borja Nogueroles Pérez, doña Isabel Oller Guillén, doña María Dolors Ortega Calabuig, doña Alicia Ortiz Solaz, doña María Consuelo Ortola Sendra, doña María José Orts Guarner, doña María Carmen Ortuño Ruíz, doña Marina Reyes Palomares Sancho, doña María Pilar Pals Osca, doña María Parreño Ferrer, don Jaime Pastor Bolufer, doña María Luisa Pastor Falcó, doña María Salud Vicenta Pastor Giner, doña Berta María Pastor Gomis, doña Trinidad Pastor Martínez, don Vicente Antonio Pastor Pastor, doña Vicenta María Pedros Pons, doña Inmaculada Penadés Torro, doña María Teresa Peñalva Calatayud, doña María de las Nieves Pérez Agulló, don Ramón Pérez Alonso, doña Elisa Pérez Corbi, doña María Angeles Pérez López, doña María Antonia Pérez Melgar, doña María Magdalena Pérez Selles, doña Josefa Picot Olmos, doña María José Pitarch González, doña María Manuela Pla Moyano, doña Inmaculada Priego Cañes, doña María Dolors Ramón Hernández, don Pere Ramón Zaragozí, doña María Oreto Real Manrique, doña María Antonia Redón Pérez, doña Vicenta Ribes Soro, doña Francisca María Riquelme Marchante, doña Carmen Riquelme Riquelme, doña María Dolores Rizo Tomás, doña Rosario Rocher Carbonell, doña María Ernestina Roda Martí, doña Manuela Román Agulló, doña Luciana Romero López, doña María Dolores Romero Subirón, doña Asunción Ros Cataluña, doña María Teresa Rubio Molina, doña Pilar Sáez García, doña Asunción Sala Giner, doña María Amparo Sala Martí, doña Antonia Salva Signes, doña María Josefa Sambrana Beltrán, doña María del Carmen San Félix Peris, don Juan Francisco Sánchez Fernández, doña María Victoria Sánchez Forcano, doña Emilia Sánchez Juan, doña Milagros Sánchez Peiró, doña María Amparo Sánchez Segarra, doña Carmen Sanchís Ferrando, doña Isabel Sanchís García, doña Desamparados Sanjuán Castelló, don Fernando Santoyo Justicia, doña María Remedios Sanz Pascual, doña María Carmen Sapia Font, doña Josefa Segarra Cano, doña María Trinidad Segura Ferrandis, doña Lidia Selles González, don José Francisco Sempere Velasco, doña María Carmen Sepúlveda Pedroche, doña María de la Paz Sevilla Gimeno, doña María Elena Sirera Sirera, doña María Amparo Sirvent Griñán, doña María Teresa Solé García, doña María Dolores Soler Guillén, doña María Soledad Soriano Barón, doña María José Soriano Escrig, doña Ana María Soriano Torregrosa, doña María Luz Suárez Hevia, doña Josefa Taverner Taverner, doña Felipa María Tello Fernández, doña María Gloria Torregrosa Gomis, doña Manuela Torregrosa Sirvent, doña Concepción Torres Cañizares, doña María Rosa Torres Sánchez, doña Josefa Torres Sorribes, doña Carmen Tortajada Puig, doña María Inmaculada Tudela Yage, doña María Victoria Tur Rubio, don Bernat Valero Ferrer, don José Vaño Beneyto, doña María Rosario Vaquer Sese, doña María del Carmen Vargas Recio, doña Dolores Varo Reig, doña Laura Verdoy Marza, doña Josefa Verdú García, doña Elisa Verdú Sirvent, don Regino Vergara Marín, doña Mireia Neus Vicedo Milarres, doña María Consuelo Vicens Bolta, doña Aurora Vicente Solaz, doña María Amparo Vidal Segarra, doña Teresa Vinader García y doña María Concepción Vinader Requena, a quienes representa el Procurador de los Tribunales don Cesáreo Hidalgo Senén y defiende el Letrado don José Salvador Crespo; doña Rosa Mari Castillo, doña Rosa María Blasco Gregori, doña María Vicente Moncho Pellicer y doña María Mercedes Calabuig Parra, representadas por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén y asistidas por el Letrado don José María Laullón Redón; doña María Desamparados Penades Manzanares, doña Marina Prado Contreras y doña María Dolores Alfonso Giménez, a quienes representa el Procurador de los Tribunales don Santos de Gandarillas Carmona y defiende el Letrado don José Ernesto Torregrosa Martínez; y doña Angeles Agraz Martínez, doña María José Zaragoza Baldo; don José Fernando Martínez Fernández; doña Isabel Alvado Zaragozi, doña María Carmen Claver Cortés, don Vicente Pérez Zaragoza, doña Sofía López Garrigos, doña María Elena Pérez Varona, don Bartolomé Valderrama Puerta, doña Alicia Ubeda Paul, doña Magdalena Rizo Soler y doña Trinidad Nicolás Llavador, representados por la Procuradora de los Tribunales doña María Gracia Garrido Entrena y asistidos por el Letrado don Fernando Garrido Falla. Ha sido Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don José Vicente de Sousa Marín, en escrito presentado el 22 de junio de 1993, interpuso el recurso de amparo de que se hace mérito en el encabezamiento, donde se dice que el 15 de mayo de 1991 abonó los derechos para participar en la convocatoria para la provisión de plazas de funcionarios del Cuerpo de Maestros, contenida en la Orden que el 29 de abril dictó el Consejero de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana (D.O.G.V. núm. 1533, de 2 de mayo), y el 31 del mismo mes de mayo interpuso recurso de reposición contra la convocatoria, solicitando su nulidad, que fue desestimado por silencio administrativo. Ante ello dedujo recurso contencioso- administrativo al amparo de la Ley 62/1978. El recurso fue estimado, y anulada la Orden recurrida por infringir el derecho del recurrente a acceder a la función pública en condiciones de igualdad, en la Sentencia que la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana dictó el 12 de enero de 1992. Esta Sentencia fue revocada en apelación por la que la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo pronunció el 27 de abril de 1993. En el D.O.G.V. núm. 1.641, de 14 de octubre de 1991, se publicó una Orden del ya citado Consejero en la que se contienen las listas de aspirantes aprobados, entre los que no se encontraba al recurrente. En la especialidad de Educación Especial (Audición y Lenguaje), en la que él participó por el turno libre, la puntuación mínima para obtener plaza fue la 13'3900.

En la demanda de amparo se dice que la Orden impugnada vulnera el art. 23.2 C.E. en la medida en que el baremo contenido en su Anexo I, bajo la apariencia de igualdad e intentando hacer creer que se está dentro de los límites tolerados por la STC 67/1989, diseña un concurso-oposición que, al mezclar en la fase de oposición valoraciones procedentes del concurso de méritos, permite seleccionar a quienes objetivamente no han superado los mínimos conocimientos técnicos exigibles y hace que los seleccionados sean fundamentalmente los interinos, al primar muy preferentemente los años de interinidad. El maquiavelismo del mecanismo de selección llega al extremo de que, en muchas especialidades, los opositores del turno libre, aun alcanzando un 10'00 en el examen y teniendo el máximo de puntuación por méritos, no hubiesen podido obtener plaza. Este es el caso del recurrente que, pese a que se le dio una puntuación de 9'75 sobre un máximo de 10'00, no obtuvo plaza y nunca la podía obtener ya que en la especialidad a la que opositó la última plaza se adjudicó con 13'3900 puntos. El procedimiento selectivo de la Orden recurrida es inconstitucional si se interpreta como algo distinto de un concurso oposición.

El sistema de selección a que se refiere la Disposición transitoria quinta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (L.O.G.S.E.) es un concurso-oposición y en él se han de acreditar unos conocimientos técnicos en la fase de oposición y se han de valorar los méritos en la fase de concurso; las dos fases han de estar completamente diferenciadas. Interpretar ese sistema como algo distinto al concurso-oposición es admitir tácitamente que se está diseñando un sistema de selección cuyo objetivo es vulnerar el principio de igualdad constitucional, necesariamente relacionado con los principios de mérito y capacidad. El baremo de la Orden recurrida mezcla ambas fases y permite a los interinos pasar con un suspenso no compensable, un 2'00 incluso, ya que al "hipervalorarse" sus años de interinidad quedarán luego, en virtud del mecanismo de la base 9, en los lugares que permiten obtener plaza. Esa sobrevaloración de los años de interinidad se hace de tal modo que por ellos se conceden 6'00 puntos de los nueve posibles por méritos -el 66'66 por 100 de los méritos-. Con ello, más que una valoración preferente lo que se hace es establecer una valoración exclusiva. La demanda concluye con la solicitud de que, otorgando el amparo interesado, se anule la Orden recurrida y todas las convocatorias autonómicas dictadas al amparo del Real Decreto 574/1991, reconociendo al recurrente el derecho a acceder a la función pública en condiciones de igualdad y, en consecuencia, se establezcan las bases de las convocatorias de los concursos-oposición para el acceso a la función pública docente de modo que respeten el mencionado derecho fundamental.

2. La Sección Cuarta, en providencia de 16 de enero de 1994, decidió poner de manifiesto al recurrente y al Fiscal la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, consistente en la manifiesta falta de contenido constitucional de la demanda. El traslado fue evacuado mediante sendos escritos presentados el 2 y el 3 de febrero, respectivamente, y, en providencia, del siguiente día 23, la Sección admitió a trámite la demanda, requiriendo a la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo y a la Primera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana la remisión de certificación o fotocopia adverada de las respectivas actuaciones y a la segunda el emplazamiento de quienes fueron parte en el proceso para que pudieran comparecer en este de amparo, si les conviniere.

3. La Generalidad Valenciana, don Salvador Alarcó Belmar y trescientas veinticinco personas más, doña Rosa Mari Castillo y tres personas más y doña María Desamparados Penades Manzanares y dos personas más comparecieron mediante escritos respectivamente presentados los días 23 de junio, 22 de julio y 16 y 28 de junio, por lo que se les tuvo por parte en providencia de 27 de octubre.

Don Francisco Vices Macías y doña Esperanza Cantó Durá "y otros" se personaron el 1 de julio, pero no lo hicieron representados por Procuradores de Madrid, por lo que en la mencionada providencia se les requirió para que, en el plazo de diez días, así lo hicieran, sin que hayan atendido al requerimiento. En la misma resolución se requirió a la Procuradora doña María Gracia Garrido Entrena para que, en igual plazo, acreditase la representación que decía ostentar de doña Angeles Agraz Martínez y once personas más, lo que efectuó en escrito presentado el 11 de noviembre, siendo tenida por parte en providencia de 30 de marzo de 1995, donde a la vez, dando por recibidas las actuaciones, se abrió la fase de alegaciones por un plazo común de veinte días.

4. El demandante evacuó el traslado en escrito de 11 de abril en el que, además de reiterar los fundamentos jurídicos expuestos en su demanda, recuerda que solicita de este Tribunal que se pronuncie, no sólo sobre si la puntuación otorgada a los interinos es constitucional, sino sobre si todo el procedimiento selectivo en su conjunto viola el principio de igualdad a la vista de que los opositores libres, aun obteniendo un 10'00 en el examen y teniendo la máxima puntuación por méritos, no pueden obtener plaza.

5. El Fiscal hizo lo propio en escrito que presentó el 27 de abril y en el que interesa la denegación del amparo. Para fundamentar esta solicitud explica que el 2 de febrero de 1994 propuso la admisión a trámite del recurso toda vez que esta Sala tenía admitido a trámite el recurso de amparo núm. 74/93, en el que se impugnaba igualmente una Orden de la Comunidad Autónoma de Andalucía de convocatoria para plazas de Maestros, que presentaba grandes similitudes con el caso de autos. Con posterioridad, la Sala Segunda dictó la STC 228/1994, en la que se denegaba el amparo solicitado en el mencionado recurso 74/93. Dado que se trata de supuestos de hecho esencialmente idénticos, procede que aquí también se dicte Sentencia denegando el amparo.

6. Doña Rosa Mari Castillo, doña Rosa María Blasco Gregori, doña María Vicente Moncho Pellicer y doña María Mercedes Calabuig Parra también solicitan la denegación del amparo en escrito presentado el 28 de abril, en el que exponen que la fundamentación jurídica de la demanda es una mera repetición de las argumentaciones realizadas ante el Tribunal Superior de Justicia y después, en casación, ante el Tribunal Supremo, pretendiendo ahora que este último Tribunal no ha resuelto la cuestión relativa a la denunciada violación del derecho a la igualdad en la Orden recurrida, cuando lo cierto es que es que tal cuestión quedó plenamente resuelta y argumentada por dicho Tribunal, si bien en sentido contrario a sus tesis. En tanto que la Sentencia del Tribunal Supremo es clara y tajante respecto a las cuestiones planteadas, hacen íntegramente suyas dichas argumentaciones y, fundamentalmente, las contenidas en el fundamento jurídico 3º, apartado D).

7. Doña Angeles Agraz Martínez y las otras once personas que con ella litigan, en escrito que presentaron el 28 de abril, solicitan en primer lugar la declaración de inadmisibilidad del recurso puesto que, a su juicio, carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, toda vez que la invocación que se hace de los arts. 14 y 23.2 C.E. es puramente retórica y no tiene otro objetivo que convertir al Tribunal Constitucional en una tercera instancia, lo que sencillamente es inadmisible. Sostienen, además, que en cualquier caso la Orden impugnada, como ha afirmado el propio Tribunal Constitucional en casos semejantes (STC 185/1994), no incurre en trato discriminatorio y, por ello, no infringe los mencionados preceptos constitucionales, por lo que el recurso de amparo debe ser desestimado.

8. Don Salvador Alarcó Belmar y las trescientas veinticinco personas que junto con él litigan formularon sus alegaciones en escrito recibido el 4 de mayo, en el que exponen que la cuestión suscitada ya ha sido resuelta por este Tribunal en su STC 251/1994 en sentido desestimatorio para las pretensiones que en este recurso deduce el demandante, por lo que debe ser dictada en el mismo Sentencia denegando el amparo. Igual solicitud, pero trayendo a colación la STC 185/1994, han formulado doña María Desamparados Penades Manzanares, doña Marina Prado Contreras y doña María Dolores Alfonso Giménez en escrito presentado el 24 de abril.

9. La Generalidad Valenciana en escrito presentado el 19 de mayo, alegando que respecto de la pretendida inconstitucionalidad del baremo del Anexo I de la Orden recurrida ya se ha pronunciado este Tribunal en sentido negativo en su STC 251/1994, en la que se examinó la constitucionalidad de una Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía que incorpora previsiones similares a las contenidas en aquélla. Dicha Sentencia se remite a su vez a la STC 185/1994, conforme a la cual un sistema de selección como el previsto en la Orden recurrida no resulta contrario a los principios constitucionales de mérito y capacidad, ya que los puntos por experiencia docente previa son adicionados si los aspirantes han obtenido al menos 5'00 puntos en el cómputo de conocimientos sobre los contenidos curriculares y los méritos académicos, sin que tal sistema, previsto en la Disposición transitoria quinta de la L.O.G.S.E. con carácter temporalmente limitado y que responde a circunstancias excepcionales, sea contrario al principio de igualdad en el acceso a la función pública. Finalmente, la Generalidad Valenciana destaca en su escrito de alegaciones que el demandante de amparo deduce en su demanda una plus petición respecto de las pretensiones sustentadas ante el Tribunal Superior de Justicia, ya que no se limita a solicitar que se le otorgue el amparo constitucional declarando que la Orden impugnada vulnera determinados preceptos del Texto constitucional, sino que además solicita se extienda dicha declaración a las convocatorias posteriores, petición ésta que supone una desviación procesal ya que estas últimas convocatorias no fueron objeto de impugnación a través del recurso contencioso- administrativo.

10. En providencia de 25 de enero de 1996, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 29 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En este tipo de procesos constitucionales existen ciertas causas de inadmisibilidad, aun cuando la Ley Orgánica no les de este nombre, cuyo soporte son presupuestos procesales y, por tanto, extrínsecos o formales. No es este el caso de aquella cuyo fundamento se pone en que la pretensión carezca de contenido para justificar "una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional" [art. 50.1 c) LOTC]. Aquí la inadmisión a limine si se produjera, tendría su razón de ser en el mismo meollo de lo que se demanda y, por tanto, no sería sino una respuesta anticipada. Es cierto que, en su momento, hubo alguna duda o perplejidad al respecto y, por ello, se abrió el correspondiente trámite de audiencia al demandante y al Fiscal (art. 50.3 LOTC). No lo es menos que los alegatos del uno y del otro disiparon tal perplejidad en ese momento procesal. Nada obsta a que pueda replantearse cualquier causa de inadmisibilidad y a que, con este mismo carácter, pueda ser apreciada en la Sentencia, a pesar del pronunciamiento interlocutorio inicial, que no es preclusivo ni vinculante. Ahora bien, cuando consiste en la carencia de contenido constitucional, lo que pudiera haber sido inadmisión en un principio lo es desestimación también al final, a diferencia de lo que ocurre cuando lo que faltan son requisitos o exigencias extrínsecas a la pretensión, no ésta misma. En consecuencia, nada nos exime de enjuiciar la cuestión principal.

2. Se achaca, por otra parte, a la demanda de amparo una distonía de su contenido respecto de lo que fue objeto de la vía judicial previa. En ésta se ha venido impugnando una cierta Orden de convocatoria y el resultado de la convocatoria, pretendiendo su anulación con el reconocimiento a quienes ejercen la acción contencioso-administrativa del derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, pretensiones que no acogió al Tribunal Superior de Justicia en la Sentencia que hoy se pone en tela de juicio. Aquí precisamente, se pide todo lo dicho y algo más, que se declare la nulidad de todas las convocatorias autonómicas publicadas para el cumplimiento del Real Decreto 574/1991. Es ostensible que se ha extendido así el ámbito procesal como consecuencia de esa plus petitio a una cuestión no planteada en el proceso contencioso-administrativo especial y sumario, que por tanto no pudo ser conocida ni enjuiciada por la Sala correspondiente, prescindiendo así de un presupuesto procesal [art. 44.1 a) LOTC] cuya función consiste en preservar el carácter subsidiario de la jurisdicción constitucional a quien se enfrenta per saltum con un tema no depurado judicialmente antes. Desde otra perspectiva, se propone un pronunciamiento abstracto, futuro e impreciso con un talante preventivo o cautelar proscrito por la doctrina constante de este Tribunal (SSTC 147/1989, 84/1991 y 146/1991; AATC 204/1984, 1185/1988 y 52/1992). En definitiva, tiene razón la Generalidad Valenciana, y hay que dársela, cuando denuncia la inadmisibilidad de esta cuestión formulada ex novo, dejando pues perfilado el ámbito de este amparo a lo mismo que fue objeto del contencioso- administrativo.

3. Una vez acotado el campo de juego, resulta que coincide sustancialmente con el perímetro de aquellos donde se produjeron otras varias decisiones nuestras anteriores, las SSTC 185/1994, 228/1994, 229/1994, 238/1994 y 251/1994, condicionando hasta determinar inexorablemente el contenido de nuestra respuesta en este caso. Ahora bien, no estará de más comprobar esa semejanza rayana en la identidad. En los seis casos se trata de convocar pruebas selectivas, concurso-oposición, para la provisión de plazas en el Cuerpo de Maestros, en cumplimiento de la quinta Disposición Transitoria de la Ley Orgánica General del Sistema Educativo (L.O.G.S.E.). Los factores para la evaluación de los aspirantes fueron tres, los conocimientos, la experiencia previa y los méritos académicos (expediente y cursos de formación) puntuables hasta un máximo de 10, 6 y 3, respectivamente, con un mínimo conjunto de 5 puntos para superar el listón de acceso. En todas las ocasiones el amparo se pedía y ahora se pide, por la misma razón causa petendi simétrica de la ratio decidendi de nuestros pronunciamientos anteriores, coincidentes a su vez entre sí.

4. En el caso que nos ocupa, se dice por los profesores demandantes, y se niega de contrario por la Administración educativa, cuyo criterio ha ratificado el Tribunal Superior de Justicia en la Sentencia objeto inmediato de este proceso, con el apoyo dialéctico del Fiscal ante el Tribunal Constitucional, que la fórmula de ingreso en el cuerpo docente diseñada en ésta y otras convocatorias quebranta la igualdad exigible constitucionalmente para el acceso a la función pública, siendo en consecuencia discriminatorio por primar desproporcionada y arbitrariamente a los opositores que fueron contratados previamente como profesores interinos en detrimento de quienes no tuvieron tal oportunidad. El efecto negativo lo produce -en esa misma versión- la circunstancia de haberse configurado el procedimiento selectivo en dos fases donde, confundiéndose las pruebas de "conocimientos" y de "méritos", se suman dos veces los servicios interinos, incluyendo un mecánismo reproductor de la puntuación (el llamado "efecto mochila"), hasta el extremo de que una de tales fases del concurso, la segunda, con 6 puntos por el concepto indicado, sólo existe para ese grupo de profesores contratados con anterioridad. Así, hechos los cálculos oportunos, innecesarios a la sazón por estar explicados en las Sentencias que son precedente de estas, un opositor de ese grupo mejor tratado contaría con una ventaja inicial próxima al 60 por 100 de la puntuación posible.

La incógnita, que ya no lo es, ha de ser reconducida desde la convocatoria a las normas de las cuales trae causa, la quinta de las Disposiciones transitorias que contiene la Ley Orgánica General del Sistema Educativo para cuyo desarrollo fue promulgado el Real Decreto 574/1991, de 22 de abril (arts. 19 al 24 y concordantes). El análisis ha de moverse, pues, en una doble dimensión. Una primera consistirá en averiguar si la que sirve de cabecera a ese grupo de normas, con rango legal, se ajusta a la Constitución por respetar los principios rectores del acceso a la función pública en un plano de igualdad, con arreglo al mérito y a la capacidad, en su consideración objetiva y sin acepción de personas, intuitu personae, evitando cuidadosamente cualquier sombra de arbitrariedad. En el umbral del análisis conviene recordar que ésta existe cuando falta la razón o el sentido de la regulación , aunque sean lícitas y viables a tal luz las diferencias de trato provistas de un fundamento objetivo y razonable. La segunda de las perspectivas antedichas nos llevará a comprobar la coherencia interna del grupo normativo por mor del principio de jerarquía, para saber si la norma reglamentaria respeta la antecedente de rango legal y si, en definitiva, la convocatoria va más allá de lo previsto en ambas, pues sabido es que constitucionalmente está proscrita la posibilidad de añadir nuevos requisitos sin cobertura legal, estableciendo criterios diferenciales donde el legislador no los ha querido.

5. La Ley Orgánica General del Sistema Educativo, que lo reforma muy intensamente, con vocación de futuro -como toda Ley importante-, pero también como todas con un lastre histórico inevitable, contiene un sistema general de ingreso en el cuerpo docente, por medio del concurso-oposición (Disposición adicional novena, apartado 3) y otro excepcional para absorber el profesorado no numerario nacido desde la anterior Ley General de Educación, un cuarto de siglo antes, cuya mayoria se hallaba en una situación precaria. Para ello establece, con una limitación temporal, que «las tres primeras convocatorias de ingreso en la función pública docente» se llevarán a cabo mediante un «sistema de selección» que, a diferencia del general, se basa en «la valoración ponderada global» de los conocimientos sobre los contenidos curriculares así como de los méritos académicos alegados por los aspirantes, precisando que «entre éstos, tendrán una valoración preferente los servicios prestados en la enseñanza pública».

«De la contraposición de ambos sistemas de ingreso en la función pública docente se infiere claramente que el legislador no quiso soslayar el problema de la interinidad en el desempeño de las plazas existentes en las Administraciones Educativas» y, «a este fin, instauró excepcionalmente y con carácter temporalmente limitado un sistema de ingreso en el que se favorece el acceso de aquellos aspirantes que previamente hubiesen sido contratados, tras el oportuno proceso de selección comoprofesores interinos, y que, por tanto, pudieran acreditar su aptitud para el desempeño de las funciones docentes».

Esta previsión del legislador pertenece al ámbito de su libre configuración y respeta la igualdad en el acceso a la función pública exigida por el art. 23.2 C.E., así como los principios contenidos en el art. 103.3 del propio Texto constitucional. En primer lugar, porque «el trato de favor concedido a los aspirantes que con anterioridad hubiesen desempeñado tareas docentes como interinos posee un carácter excepcional y deriva de una circunstancia vinculada a unafinalidad constitucionalmente legítima, como es la de normalizar la situación del personal al servicio de las Administraciones educativas y mejorar su cualificación». Por otra parte, pese a su carácter excepcional, «no es equiparable a las llamadas "pruebasrestringidas", ya quepermite el acceso no sólo a quienes con anterioridad hubieran desempeñado funciones docentes con carácter interino sino a todos aquellos que reúnan los requisitos legalmente previstos». Además, está basado en los principios de mérito y capacidad, si bien se establece, por su carácter excepcional, una fórmula de «valoración ponderada y global» de los conocimientos académicos. Por tanto, es razonable este sistema de selección en su aplicación en «las tres primeras convocatorias», pues con ello se pretende, progresiva y escalonadamente, no sólo acomodarse al ritmo de la reforma sino permitir una evaluación gradual de los efectos de la aplicación del sistema. En consecuencia, ninguna tacha puede hacerse a este procedimiento transitorio en el plano de la constitucionalidad.

6. Desde el plano de la legalidad, a su vez, importante aquí y ahora por tratarse de un derecho fundamental cuya configuración se defiere al legislador, conviene al caso anticipar que la convocatoria no incrementa la desigualdad temporal - constitucionalmente lícita como se ha visto- instaurada por la Disposición transitoria quinta, apartado 3º, de la L.O.G.S.E. En efecto, el sistema de selección establecido en la Orden que impugnada se articula sobre tres cómputos que han de arrojar la puntuación total alcanzada: el de la valoración de los conocimientos (hasta 10'00 puntos), el de los méritos académicos (hasta 3'00 puntos) y el de la experiencia docente previa (hasta 6'00 puntos). Este procedimiento de selección «se adecua enteramente a la exigencia de una "valoración ponderada y global" de los conocimientos y méritos académicos que establece la Disposición transitoria quinta, apartado 3º, de la L.O.G.S.E.»; máxime si se tiene presente que la «valoración preferente de los servicios prestados» no podrá producirse en todo caso en favor de los interinos, pues la Orden de convocatoria establece un importante condicionamiento en su base 8.3, párrafo 2º: que los aspirantes hayan obtenido al menos cinco puntos en los dos primeros cómputos -sobre conocimientos y méritos académicos (expediente y cursos de formación)- para que pueda procederse por las Comisiones de Selección al cómputo de dichos servicios; el aspirante que no haya alcanzado ese mínimo resulta excluido.

Junto a lo anterior, y para abundar en la corrección constitucional de la Orden recurrida, debe precisarse que no exige para participar en el procedimiento de selección el haber prestado servicios a la Administración, «sino que constituye una sistemadeselección abierto, con concurrencia de toda clase de personas, donde lo único que se lleva a cabo es la valoración de un posible mérito» como el de la experiencia previa. Además, la relevancia cuantitativa de dicho mérito no es desproporcionada porque, de un lado, no es título exclusivo de valoración en una fase del procedimiento de selección sino que se integra en la «valoración ponderada y global» y, de otro, no puntúa doblemente, sino que se computa en una sola fase de esa «valoración ponderada y global», siempre y cuando el aspirante haya obtenido un mínimo de 5'00 por conocimientos y méritos académicos. En definitiva, habida cuenta que el máximo de 6'00 puntos que las Comisiones pueden otorgar a los profesores interinos por la previa experiencia representa un 31'57 por 100 del total de puntos que pueden obtenerse en los tres cómputos que integran el procedimiento de selección y que el cómputo de dichos 6'00 puntos no es incondicional, puede considerarse que la incidencia que representa esta puntuación se sitúa dentro del «límite de lo tolerable» (STC 67/1989).

Por lo tanto, si la diferencia de trato que venimos examinando obedece a circunstancias que, como ha quedado dicho, no pueden reputarse como arbitrarias e irrazonables, en atención a la finalidad que inspira el procedimiento de selección previsto en la Disposición transitoria quinta, apartado 3º, de la L.O.G.S.E., de carácter excepcional y como tal restringido en el tiempo; «si la preferencia en favor de los profesores interinos, considerada en su incidencia sobre el total de la puntuación quepuedealcanzarse, no rebasa el "límite de lo tolerable" y, por último, si tal preferencia sólo opera, dentro de la "valoración ponderada y global" que establece dicha norma, cuando se ha superado una determinada puntuación en atención a los conocimientos y méritos académicos, sólo cabe afirmar que en el caso no se ha lesionado el derecho al acceso en condiciones de igualdad a la función pública, que el art. 23.2 C.E. reconoce», dentro de cuyo perímetro han obrado tanto el legislador como la Administración educativa convocante, sin que haya existido conculcación alguna del mismo, ni en su vertiente de igualdad en la Ley, ni ante ni en aplicación de la Ley, por lo que el presente recurso de amparo debe ser desestimado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintinueve de enero de mil novecientos noventa y seis.

Voto particular que formula el Magistrado don José Gabaldón López respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 2.030/93.

Lamento discrepar (como en las anteriores Sentencias recaídas en recursos de idéntico objeto) del criterio de la Sala en cuanto a la licitud constitucional de la orden de convocatoria impugnada, la cual, en mi opinión, no se ajusta a la prescripción del art. 23.2 C.E. en cuanto configura un sistema de selección que, si bien permite el acceso simultáneo de aspirantes libres junto a los interinos, se inclina claramente a favor de estos últimos al otorgarles unas posibilidades de lograr en conjunto mayor puntuación que aquéllos hasta el punto de determinar la adjudicación de plazas según la repercusión de dicha puntuación en la final.

Como resulta del precepto legal que autoriza esta convocatoria (transitoria quinta de la L.O.G.S.E., 1/1990) la misma constituye uno de los episodios, recurrentes en la historia de la Administración española, que trata de dar solución al cabo de cierto tiempo al problema que se ha ido generando (en uno ú otro de los ramos de aquélla) como consecuencia del mantenido sistema de nombramiento discrecional de funcionarios interinos y su permanencia incluso por tiempo superior al previsto en las normas. Práctica que, una y otra vez, ha determinado la absorción del personal así nombrado mediante los más variados sistemas para otorgarle la posibilidad del ingreso en propiedad, incluso en muchas ocasiones de modo claramente privilegiado respecto de los aspirantes libres.

En el sistema de selección aquí aplicado por la orden de convocatoria recurrida, aunque abierto porque en su primera fase de selección habrán de ser valorados los conocimientos tanto de los aspirantes libres como de los interinos, la puntuación otorgada a estos últimos en concepto de experiencia previa (o sea resultante de dichos servicios) tendrá finalmente un peso decisivo hasta el punto de colocarles en situación preferente por la suma total de la puntuación y por lo tanto con muchas más posibilidades de obtener plaza en la valoración final, como antes señalo.

En efecto, los 6 puntos de máxima que pueden alcanzar por servicios prestados, aunque sólo signifiquen algo menos de la tercera parte del total posible por todos los conceptos (19,6 puntos) son sin embargo un 45 por 100 de la suma de todos los demás conceptos valorables (13,6 puntos).

De estos últimos, el de mayor significación (10 puntos máximo) es el que valora los conocimientos curriculares que, sin embargo, en el cómputo final tendrá un peso inferior al de los 6 puntos por servicios prestados, puesto que obtener nota máxima o aproximada en el examen de conocimientos será lógicamente excepcional y propio de pocos aspirantes, en tanto que acreditar el máximo por servicios constituirá un resultado no sólo frecuente sino incluso general, dado que pueden obtener hasta 1,5 puntos por año de servicios y la antigüedad de sus nombramientos prácticamente pronostica unos máximos generalizados. Los no interinos quedarán necesariamente en desventaja, pues las plazas se otorgan finalmente por orden de puntuación total.

Por otra parte, la generosa valoración del tiempo de interinidad que, si de un lado podría admitirse como atribuible al principio de mérito en cuanto se considera un servicio prestado, no podría serlo al de capacidad, puesto que no está prevista calificación alguna acerca del modo y resultado de esa prestación.

Por último, tan generosa valoración se atribuye a quienes disfrutaron de un nombramiento discrecional que, por sí mismo, ya les atribuía un puesto de trabajo (si bien eventual) y su condigna retribución, de suerte que la valoración favorable de unos servicios en la convocatoria se convierte así en una doble ventaja sobre los aspirantes libres que no disfrutaron de nombramiento discrecional alguno.

Madrid, a veintinueve de enero de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 12/1996, de 29 de enero de 1996

Sala Segunda

("BOE" núm. 54, de 2 de marzo de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:12

Recurso de amparo 2.179/1993. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Asturias dictada en suplicación de la Sentencia del Juzgado de lo Social de Mieres en autos sobre reclamación de derechos y cantidad.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: legitimación para impugnar normas de un Convenio colectivo.

1. Se reitera doctrina contenida en la STC 10/1996 en relación con la legitimación para impugnar normas convencionales colectivas.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.179/93, promovido por don Gervasio Blanco Carrizo, don Angel Cuervo Muñiz, don Leandro de la Peña Herrador, don José Luis Fradejas García, don Vicente García Fernández, don José Luis González Álvarez, don Juan González Mejido, don José Guerra Quintero, don Luis Tomás Hevia Caparrós, don Roberto Monteserín Álvarez y don Amador Sampedro Álvarez, representados por el Procurador de los Tribunales don Melquiades Álvarez-Buylla Álvarez y asistidos del Letrado don Aurelio González-Fanjul Fernández, interpuesto frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias núm. 1.231/93, de 17 de junio de 1993, dictada en rollo de suplicación núm. 2.475/92 sobre la Sentencia del Juzgado de lo Social de Mieres (Asturias) de 6 de octubre de 1992, en autos núms. 463/92 a 473/92, sobre reclamación de derechos y cantidad. Ha sido parte el Ministerio Fiscal, y Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el registro de este Tribunal el 5 de julio de 1993, don Melquiades Álvarez-Buylla Álvarez, Procurador de los Tribunales y de don Gervasio Blanco Carrizo, don Angel Cuervo Muñiz, don Leandro de la Peña Herrador, don José Luis Fradejas García, don Vicente García Fernández, don José Luis González Álvarez, don Juan González Mejido, don José Guerra Quintero, don Luis Tomás Hevia Caparrós, don Roberto Monteserín Álvarez y don Amador Sampedro Álvarez, interpone recurso de amparo frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia (T.S.J.) de Asturias núm. 1.231/93, de 17 de junio de 1993, dictada en rollo de suplicación núm. 2.475/92 sobre la Sentencia del Juzgado de lo Social de Mieres (Asturias), de 6 de octubre de 1992, en autos núms. 463/92 a 473/92, sobre reclamación de derechos y cantidad.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo, brevemente expuestos, son los siguientes:

A) Los ahora recurrentes demandaron en su día a la entidad mercantil "ELECTRA DEL VIESGO, S.A.", en reclamación de cantidad y reconocimiento de derechos, correspondiendo el conocimiento de las diversas causas al Juzgado de lo Social de Mieres, quien las tramitó con los núms. 463/92 a 473/92. En el suplico de las respectivas demandas se solicitaba, entre otros extremos, se declarara la nulidad del Anexo noveno y de la Disposición adicional primera del Convenio colectivo entonces en vigor, además de que se condenara a la demandada al abono de las cantidades que hubieran debido percibir de no serles de aplicación las referidas disposiciones.

B) La Sentencia del Juzgado de lo Social, de 6 de octubre de 1992, acordó desestimar las demandas acumuladas por apreciar falta de legitimación activa de los demandantes al carecer de la misma para la impugnación de un Convenio colectivo, razonando asimismo sobre la imposibilidad de aplicar el Convenio de modo fragmentario.

C) Interpuesto en tiempo y forma el correspondiente recurso de suplicación, la Sentencia núm. 1.231/93, de 17 de junio de 1993, de la Sala de lo Social del T.S.J. de Asturias, confirmó íntegramente el anterior pronunciamiento.

3. A juicio de los recurrentes, las decisiones reseñadas vulneraron su derecho a la efectiva tutela judicial (art. 24.1 C.E.), privándoles de la posibilidad de acceder a la tutela judicial al negarles legitimación activa para reclamar no sólo la nulidad genérica del Convenio, sino la inaplicabilidad de determinadas cláusulas del mismo a cada uno de los demandantes. A juicio de éstos, los Tribunales dejaron sin respuesta esta segunda reclamación al declarar su falta de legitimación para el primero de los pedimentos reseñados. Invocan en su favor la doctrina contenida en las SSTC 4/1987, 47/1988, 65/1988, 124/1988 y 81/1990, que recogen extensamente, solicitando por todo ello de este Tribunal que declare la nulidad de las resoluciones recurridas.

4. Por providencia de la Sección Cuarta, de 17 de enero de 1994, se acordó admitir a trámite el presente recurso, siempre que se acreditara adecuadamente la representación procesal de los recurrentes; asimismo se acordó requerir a la Sala y Juzgado sentenciadores la remisión de testimonio de las actuaciones, interesando al propio tiempo el emplazamiento de cuantos, con excepción de los recurrentes, hubieran sido parte en el procedimiento judicial para que pudieran comparecer en el presente proceso constitucional.

5. Mediante nueva providencia de la Sección Tercera, de 7 de marzo de 1994, se acordó acusar recibo de las actuaciones judiciales recibidas, así como dar vista de las mismas a los recurrentes y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, para que dentro del mismo formularan las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con el art. 52.1 LOTC.

6. Con fecha 6 de abril de 1994, tienen entrada en el Registro de este Tribunal las alegaciones del Ministerio Fiscal, en las que se interesa la desestimación del amparo solicitado. Tras recoger los antecedentes y hechos relevantes para la resolución del presente recurso, expone el Fiscal el diseño constitucional de la legitimación activa en el tipo de proceso iniciado por los recurrentes. La nulidad de un Convenio colectivo, se nos dice, puede ser pedida por una triple vía: a iniciativa de la autoridad laboral, por el procedimiento de conflicto colectivo, y por medio de proceso laboral ordinario, individual o plural. Centrándose en este último caso, vía elegida por los ahora demandantes de amparo, recoge la jurisprudencia del antiguo Tribunal Central de Trabajo, que entiende de aplicación también a partir de la entrada en vigor de la Ley de Procedimiento Laboral de 1990, y que resume en tres características: a) Negación de legitimación activa a personas comprendidas en el ámbito de aplicación del Convenio colectivo para solicitar la nulidad del mismo; b) Afirmación de esa legitimación en supuestos de lesividad ocasionada a terceros y en favor de estos últimos; y c) Afirmación de legitimación a personas comprendidas en el ámbito de aplicación del Convenio para actos concretos de aplicación del mismo que sean lesivos de sus intereses.

Recoge a continuación el representante del Ministerio Público la doctrina de este Tribunal, para afirmar que las SSTC 4/1987, 47/1988, 65/1988 y 124/1988 sostienen la constitucionalidad de la ausencia de legitimación en los supuestos de impugnación por ilegalidad de Convenios colectivos por personas individuales y a través de la vía del proceso ordinario, falta de legitimación que este Tribunal ha considerado razonable y proporcionada; lo primero, por ser únicamente el ente colectivo el portador de los intereses de todos los destinatarios de la norma, y la proporcionalidad por cuanto a los trabajadores individualmente considerados les queda abierta la posibilidad de defender sus intereses cuando el litigio les afecta directamente por actos de aplicación del Convenio.

La demanda de amparo incide especialmente en la STC 81/1990, entendiendo que, al amparar al allí recurrente, se dió un salto cualitativo extendiendo la legitimación a personas que hasta entonces carecían de ella. Sin embargo, para el Fiscal, una lectura cuidadosa de las circunstancias que allí concurrían y de su fundamentación, no lleva necesariamente a la conclusión de que el Tribunal modificó la doctrina establecida en las Sentencias anteriores. Por el contrario, se afirma una vez más que no es posible plantear a nivel individual una acción dirigida a un control abstracto de normas laborales pactadas, y sí sólo a combatir los actos concretos de aplicación (fundamento jurídico 3º). Las razones que motivaron el amparo y las consecuencias del otorgamiento del mismo en aquél supuesto derivan de las siguientes circunstancias, y a ellas debe limitarse: a) Ser el recurrente tercero respecto al Convenio impugnado, criterio de otra parte recogido a contrario en el art. 162.1 b) de la Ley de Procedimiento Laboral (L.P.L.) de 1990; y b) La lesividad a los intereses del recurrente de las disposiciones del Convenio, que se concentraban en actos concretos de aplicación de la norma pactada. La STC 81/1990, criticada por la doctrina por la ambigüedad en cuanto al desarrollo de la legitimación que ampara tanto a los supuestos de lesividad como de ilegalidad atendiendo tan sólo al perjuicio que sirve de soporte al fundamento material de la acción (fundamento jurídico 4º), no puede sin embargo considerarse como una extensión desmesurada del concepto de legitimación en este tipo de procesos, ni tampoco automáticamente aplicada al supuesto que ahora nos ocupa sin un estudio particularizado de las circunstancias del mismo, para comprobar en qué términos y por qué razones se negó a los ahora recurrentes el acceso al proceso.

En este sentido, recuerda el Fiscal que los ahora demandantes de amparo pertenecieron hasta el 31 de diciembre de 1986 a la plantilla de la empresa "Electra del Bedón, S.A.", en cuya fecha se decidió en junta de accionistas la disolución de esta sociedad, integrándose en "Electra del Viesgo, S.A.". El 23 de junio de 1987 se acordó asimismo que "las diferencias salariales quedaron consolidadas, es decir, no susceptibles de incrementos posteriores, pagando Viesgo tales diferencias como cantidades complementarias de su actual estructura salarial, por lo tanto cotizando por ellas y computándose a efectos de baja por enfermedad, accidente y a efectos de jubilación y seguro de vida". Sin embargo, el Convenio colectivo de "Electra del Viesgo, S.A.", para el bienio 1991-92, en su Disposición adicional primera y Anexo noveno disponía, a efectos prácticos, una minoración sensible de aquellos complementos para anularlos después en el año 1992, por lo que los recurrentes accionaron solicitando la nulidad de estos extremos y el pago de las cantidades diferenciales. De aquí deduce el Fiscal que las pretensiones de los actores se hallaban en secuencia necesaria con la nulidad de las cláusulas convencionales, de modo que la pretensión dirigida a establecer esta nulidad puede entenderse como principal, siendo subsidiario el consiguiente abono de la diferencia retributiva.

La respuesta otorgada por los órganos judiciales a tal planteamiento, a juicio del Fiscal y pese a la existencia de distintas argumentaciones en cada instancia, satisface el derecho a la tutela por basarse la inadmisión de la demanda en causa legal debidamente fundamentada. Para completar el análisis, alega el representante del Ministerio Público que por más que los recurrentes se esfuercen en demostrar que lo pedido en el pleito no era la inaplicación indiscriminada de la norma, sino tan sólo "en lo que afectaba a los demandantes", lo cierto es que tal distinción, que puede aparecer conceptualmente clara, no lo es en absoluto desde la óptica de su eficacia sustantiva y procesal, pues no es posible solicitar la nulidad de una norma y que simultáneamente se considere vigente para el resto de los interesados no accionantes. Si lo que realmente se pretendía era la mera inaplicación de la norma convencional, no se alcanza la razón por la que se incluía la frase "al menos en lo que al demandante se refiere" en el petitum de las sucesivas demandas, si no es con el ánimo de eludir la norma o jurisprudencia que excluye en estos pleitos la legitimación individual, única o plural. Entendido el suplico de otra forma conduciría a una flagrante contradicción. Tampoco, por último, puede quedar la legitimación cubierta por la doctrina de los actos concretos de aplicación del Convenio, pues lo pretendido no es sino que el Convenio no posea efecto alguno en el extremo debatido.

7. Mediante diligencia de 20 de abril de 1994, el Secretario de Justicia de la Sala Segunda del Tribunal hace constar que a esa fecha no se había recibido escrito alguno de los recurrentes evacuando el traslado conferido mediante la anterior providencia de 7 de marzo.

8. Por providencia de 25 de enero de 1996, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 29 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente proceso de amparo, sustancialmente idéntico al tramitado con el núm. 1.811/93, es la eventual vulneración por los órganos jurisdiccionales del derecho fundamental de los recurrentes a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), por cuanto las resoluciones judiciales aquí impugnadas apreciaron la falta de legitimación activa de aquellos en el proceso de origen. Proceso en el cual una pluralidad de trabajadores solicitaron que se declarase la nulidad de una determinada disposición y anexo de un Convenio colectivo, al menos en lo que a cada uno de los demandantes se refería; con la consecuencia, caso de estimarse la nulidad o inaplicabilidad a los demandantes de la norma pactada, que les serían de abono determinadas cantidades como complemento retributivo.

Si bien conviene precisar, como ha expuesto el Ministerio Fiscal, que la pretensión ejercitada en el proceso a quo en realidad era única, pues en los términos en los que se plantearon las demandas existía una necesaria secuencia entre la alegada nulidad o inaplicabilidad de las normas del Convenio y el abono de las diferencias retributivas reclamadas, dado que esta reclamación carece de fundamento si no es como consecuencia de lo primero. De suerte que, en los términos en los que se planteó por los recurrentes el proceso que es origen de la presente queja, la falta de legitimación de los recurrentes para lo primero alcanzaba igualmente a lo segundo.

2. En atención a las circunstancias anteriores, pudiera parecer que lo que se nos solicita no resulta sustancialmente diverso a los supuestos ya debatidos en nuestras SSTC 4/1987, 47/1988, 65/1988, 124/1988 y 81/1990, siendo la última de las mencionadas la que sirve de fundamento esencial de la tesis sostenida por los recurrentes. No obstante, es preciso destacar que, a diferencia de los casos reseñados, el proceso que dio origen a las resoluciones ahora impugnadas se vio regido por la redacción dada a la Ley de Procedimiento Laboral por el Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril, que no preveía - como tampoco hace ahora la redacción dada a la L.P.L. por el Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril- más legitimados para la impugnación de normas convencionales, en lo que ahora interesa y además de los sujetos colectivos, que los sujetos singulares en los que concurra la condición de terceros al Convenio (art. 162.1, actual art. 163.1 L.P.L). Existiendo por tanto en este caso una norma legal que claramente excluye de los activamente legitimados para impugnaciones directas de normas de Convenio colectivo a sujetos singulares como los ahora recurrentes, incluidos en el ámbito de aplicación del Convenio, la cuestión determinante será ahora - desde la única perspectiva posible para este Tribunal, la de determinar si existió o no vulneración del derecho a acceder a la tutela judicial- establecer la conformidad o no con la Constitución de la norma legal en la que los órganos judicales basaron la inadmisibilidad de la demanda. A ello dedicamos inmediatamente nuestro examen, pues de tal cuestión dependerá sustancialmente la eventual vulneración por los órganos juzgadores del derecho fundamental alegado.

3. No es del todo inútil dejar sentado, una vez más, que el derecho a la tutela judicial queda satisfecho mediante una resolución judicial que se abstiene de entrar en el fondo del asunto por entender concurrente una causa de improcedibilidad o de inadmisibilidad de la demanda legalmente establecida, razonada en Derecho y no arbitraria; como tampoco lo es recordar que la cuestión de determinar quienes están o no legitimados para un determinado proceso, es en principio cuestión de legalidad ordinaria, que corresponderá decidir a los órganos judiciales.

En cuanto a la determinación por el legislador de los activamente legitimados para hacer valer una pretensión, como para cualquier otro supuesto de privación legal del acceso a los órganos judiciales, este Tribunal debe limitarse en vía de principio a constatar que las limitaciones establecidas respetan el contenido esencial del derecho a acceder a la tutela, y más en concreto, que existe una justificación razonable de los límites impuestos, y que éstos resultan proporcionales a la consecución de esas finalidades constitucionalmente lícitas (SSTC 47/1988, fundamento jurídico 5º, y 124/1988, fundamento jurídico 4º; últimamente, para un problema sólo parcialmente diverso, STC 140/1995, fundamentos jurídicos 5º y 6º). Dos son por tanto, en último término, las condiciones que debe cumplir la limitación por el legislador de la legitimación de sujetos singulares a la impugnación de normas convencionales colectivas: que exista una justificación constitucionalmente lícita de esa privación de acceso y que el sacrificio impuesto a los particulares en su derecho de acceder a la justicia sea proporcionado a tal fin.

4. Como con razón recoge en sus alegaciones el Fiscal, ninguna duda puede caber de lo primero. Así lo estimamos rotundamente en cuanto a pretensiones de control abstracto de las normas laborales pactadas -esto es, en cuanto a pretensiones impugnatorias basadas en la posible ilegalidad de la norma convencional- (STC 47/1988, fundamentos jurídicos 4º y 5º) e igualmente podemos definirla con precisión en cuanto, incluso y como ahora ocurre, a pretensiones de control por sujetos incluidos en el ámbito del Convenio: simplemente, es razonable que, en la medida en que existen sujetos colectivos que encarnan el interés colectivo, y que representan legalmente a los incluidos en el ámbito del Convenio, los representados por dichos sujetos puedan ver limitada su capacidad de impugnación de las normas pactadas. Otra cosa pondría en duda no ya la norma legal que ahora enjuiciamos, sino la mera existencia de la negociación colectiva a que se refiere el art. 37.1 C.E. Precisamente por ello, la legitimación singular de los terceros ajenos al ámbito del Convenio, no representados en su adopción, debe discurrir por cauces distintos, y a ellos se refiere la STC 81/1990, fundamentos jurídicos 3º y 4º, cuya doctrina, por eso mismo, no es posible referir a supuestos como el que ahora nos ocupa.

No menos evidente, como también nos recuerda el Fiscal y sin necesidad de argumentaciones excesivamente extensas, es que la privación del acceso a los Tribunales para impugnar normas pactadas es, en el modo en que legalmente se articula, proporcionada a los límites que el derecho a la negociación colectiva y el carácter vinculante de los Convenios justifica que se impongan a ese acceso impugnatorio. Basta para ello tener presente que el interés particular de los incluidos en el ámbito del Convenio puede verse protegido por otras vías procesales que no impliquen la impugnación directa de la norma pactada, como bien puede ser la que tenga por objeto no las normas pactadas, sino actos concretos de aplicación de las mismas. Ciertamente, no es misión de este Tribunal exponer los medios legales de que dispone un afectado singularmente por el Convenio, incluído en su ámbito de aplicación, para defender eficazmente sus derechos ante los Tribunales, pero sí señalar que existen vías alternativas (como ya dijimos en la STC 47/1988, fundamento jurídico 5º, y también en la STC 81/1990, sólo que en esta ocasión para sujetos singulares terceros al Convenio) que permiten llegar a la conclusión de que la privación de legitimación para impugnar directamente normas convencionalmente establecidas por sujetos colectivos no es desproporcionada a la finalidad de asegurar la existencia de una auténtica negociación colectiva laboral.

5. Despejadas las dudas que pudiera plantear la legitimidad constitucional de una norma legal como la contenida en el antiguo art. 162.1 L.P.L., es claro que la conclusión a que llegaron los órganos juzgadores, en el sentido de que los entonces demandantes carecían de legitimación para impugnar normas convencionales, no ha entrañado vulneración del derecho a acceder a la tutela judicial, pues el entonces vigente art. 162.1 L.P.L. no contemplaba dicha posibilidad. Siendo esto así, y visto el contenido de lo demandado en el proceso a quo ("...se reconozca la nulidad del Anexo noveno y de la Disposición adicional primera del Convenio para los años 1991-1992, al menos en lo que al demandante se refiere..."), los órganos judiciales cuyas decisiones enjuiciamos en nada vulneraron el derecho de los actores a la tutela de los Tribunales al abstenerse de conocer del fondo de su pretensión por apreciar esa falta de legitimación legalmente establecida. Y colocado el presente recurso en esta perspectiva, obligada por la existencia de normas legales tan claras como las recogidas en el texto articulado de 1990 de la Ley de Procedimiento Laboral, la desestimación de la demanda de amparo se impone con naturalidad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintinueve de enero de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 13/1996, de 29 de enero de 1996

Sala Segunda

("BOE" núm. 54, de 2 de marzo de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:13

Recurso de amparo 791/1994. Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, que resolvió recurso de apelación interpuesto contra Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Leganés en juicio de faltas, en causa seguida por imprudencia con resultado de muerte.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia omisiva.

1. Se reitera doctrina de la STC 191/1995, cuya doctrina en lo relativo a la falta de motivación es de entera aplicación al caso que ahora nos ocupa [F.J. único].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Julio Diego González Campos, don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 791/94, promovido por la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras (C.L.E.A.), representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Teresa de las Alas-Pumariño Larrañaga, contra Sentencia de la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Madrid, de 23 de febrero de 1994, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Leganés de 22 de septiembre de 1993, en el juicio de faltas núm. 99/92, en causa seguida por imprudencia con resultado de muerte. Han sido parte el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado y la mercantil "Schweitz, Compañía Anónima de Seguros", representada por el Procurador de los Tribunales don Javier Ulargui Echeverría. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 10 de marzo de 1994, doña María Teresa de las Alas-Pumariño Larrañaga, Procuradora de los Tribunales y de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras (en adelante, la C.L.E.A.) interpuso recurso de amparo frente a la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 23 de febrero de 1994, núm. 72/94, en virtud de la cual se condenó a la recurrente al pago de diversas cantidades, en concepto de responsabilidad civil, derivadas de accidente de tránsito.

2. El presente recurso tiene su origen en los siguientes hechos:

a) En el juicio de faltas núm. 99/92, seguido en el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Leganés, se dictó Sentencia de fecha 22 de septiembre de 1993 sobre accidente de circulación, en la que se condenó al inculpado don Juan Carlos Rodríguez Gómez, como autor responsable de una falta de imprudencia, a diversas penas y a indemnizar en la cantidad de 20.000.000 de pesetas a los herederos de don Carlos Manuel Casas Martín, con la responsabilidad directa del Consorcio de Compensación de Seguros. Por otra parte el vehículo infractor estaba asegurado en la mercantil "Apolo", intervenida por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 20 de mayo de 1993. Su liquidación se encomendó a la C.L.E.A. el 4 de junio siguiente.

b) La Abogacía del Estado recurrió dicha Sentencia, destacando que el Consorcio solo podía ser condenado hasta el límite del Seguro Obligatorio. En cuanto al resto, indicó que debía ser reclamado a la C.L.E.A. "como crédito ordinario a resultas de lo que acuerde la Junta de Acreedores para el momento de la liquidación definitiva de Apolo".

La representación procesal de la C.L.E.A. y "Apolo" se adhirió al recurso, solicitando la declaración de inexistencia de responsabilidad para la C.L.E.A. y la absolución de "Apolo" por no haber concurrido las condiciones pactadas en la póliza a los efectos de exigir la responsabilidad. Subsidiariamente, que se rebajara la indemnización hasta el límite máximo del Seguro Obligatorio.

c) La Audiencia resolvió el recurso en la citada Sentencia de 23 de febrero de 1994, en virtud de la cual limitó la responsabilidad del Consorcio al límite del Seguro Obligatorio, declarando la responsabilidad de la C.L.E.A. por el resto, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que se indican en la citada resolución.

3. La recurrente afirma que la persona condenada en la instancia tenía un vehículo asegurado con la mercantil "Apolo", que se encontraba en situación de disolución y liquidación. Conforme a lo dispuesto en el art. 11.1 c) del Estatuto del Consorcio de Compensación de Seguros, aprobado por el art. 4 de la Ley 21/1990, de 19 de diciembre, el Consorcio responde del pago de las obligaciones de entidades aseguradoras que estuvieran sujetas a un procedimiento de liquidación intervenida, o ésta hubiera sido asumida por la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras. Por su parte, el art. 4.2 del Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio, fija la competencia de la C.L.E.A. para realizar las operaciones de liquidación, y en su punto tercero dispone taxativamente que, en ningún caso, la misma puede ser considerada como deudor responsable.

A juicio de la recurrente, se ha vulnerado el derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión, protegido en el art. 24.1 C.E. Las quejas de la actora se centran en la falta absoluta de motivación de la Sentencia recurrida que justifique la condena, a pesar de la claridad de la normativa citada y aplicable al caso. Por ello, suplica se otorgue el amparo, anulando la Sentencia recurrida y reponiendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior de dictarse la misma, para que se dicte otra debidamente fundada en Derecho.

4. Por providencia de 26 de setiembre de 1994, la Sección Cuarta (Sala Segunda) acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, se solicitó, tanto de la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Madrid como del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Leganés, la remisión de las actuaciones, así como el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo, para que pudieran comparecer, si así lo deseaban, y defender sus derechos.

5. Por providencia de 12 de enero de 1995, la Sección Cuarta acordó tener por personados y parte en el procedimiento al Abogado del Estado y al Procurador don Javier Ulargui Echeverría, en nombre y representación de "Schweiz, Cía. Anónima de Seguros"; asimismo, darles vista de las actuaciones, al igual que al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días para que pudieran presentar las alegaciones que estimaran pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

6. Mediante escrito registrado el 31 de enero de 1995, la representación de la actora reitera las alegaciones contenidas en la demanda de amparo, insistiendo en la falta de motivación de la Sentencia impugnada, con cita de resoluciones recientes de este Tribunal en apoyo de su pretensión de concesión del amparo solicitado.

7. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones, el 8 de febrero de 1995, en el que solicita la concesión del amparo pedido. Señala, en síntesis, que se ha vulnerado el derecho a la tutela efectiva por incongruencia omisiva, al no darse respuesta a la C.L.E.A. a sus pretensiones; por incongruencia extra petita, al condenarse a la C.L.E.A. sin que nadie en el proceso solicitase su responsabilidad; y por carecer la Sentencia recurrida de motivación que permita reconocer la fundamentación jurídica de la declaración de responsabilidad que realiza.

8. Con fecha 9 de febrero de 1995 se registra el escrito por el que se evacua el trámite conferido al Procurador don Javier Ulargui Echeverría, en nombre de "Schweiz, Cía de Seguros", quien suplica la concesión del amparo solicitado, declarando la nulidad de la Sentencia recurrida y retrotrayendo las actuaciones al momento de dictarse la Sentencia de apelación para que se dicte otra debidamente motivada.

9. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito de alegaciones registrado el 14 de febrero de 1995, interesa la estimación del amparo por vulnerar la resolución recurrida el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. Razona al respecto, que el examen de la resolución judicial permite afirmar la falta absoluta de fundamentación, motivación o razonamiento que explique el proceso lógico seguido por el Juez para declarar a la actora responsable del pago de parte de la indemnización. No aparece en ningún momento en la Sentencia la razón o causa legal por la que la recurrente viene obligada al pago de dicha cantidad por subrogación.

Esta condena, señala, olvida la legislación aplicable y, sobre todo, la naturaleza jurídica de la recurrente, que tiene personalidad jurídica y cuya finalidad es la realización de las operaciones de liquidación de entidades aseguradoras, sin confundirse ni identificarse con ellas, por lo que no se puede por disposición legal considerarla deudora ni responsable de las obligaciones a cargo de las entidades en las que actúa como liquidador. El órgano judicial desconoce esta normativa y condena como responsable civil directa en lo que exceda del seguro obligatorio a la C.L.E.A. sin fundar dicha condena en precepto alguno de Derecho positivo y sin razonar ni justificar el motivo por el que no aplica los preceptos vigentes reguladores de la C.L.E.A. al supuesto de hecho.

Advierte el Ministerio Público que, quizás, exista confusión en el juzgador, que emplea la palabra "reclamar", al condenar en la Sentencia a la C.L.E.A. al pago del importe restante de la responsabilidad civil, porque lo procedente, atendiendo a la naturaleza jurídica de la recurrente, era remitir a los perjudicados a la C.L.E.A., no para el pago por ésta de dichas cantidades, sino para la inclusión de su crédito como ordinario entre los acreedores de la Aseguradora en liquidación para su pago en el momento en que ésta se produzca, pero al no hacerlo así, y establecer que la actora estaba obligada al pago del resto de la indemnización sin fundamentar jurídicamente dicho pronunciamiento, vulneró el art. 24.1 C.E.

10. Por providencia de 25 de enero de 1996, se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia, el día 29 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La cuestión planteada en el presente recurso de amparo consiste en determinar si la Sentencia de la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Madrid, de 23 de febrero de 1994, núm. 72/94, recaída en el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Leganés de 22 de setiembre de 1993, en juicio de faltas por imprudencia, ha vulnerado el derecho a obtener la tutela judicial efectiva que protege el art. 24.1 C.E., por falta de motivación de la Sentencia recurrida que justifique la condena impuesta a la C.L.E.A., a pesar de la claridad de la normativa vigente aplicable al caso (art. 4.2 del Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio).

Concretado en tales términos el presente proceso de amparo, éste resulta en todo similar -por su objeto, por las alegaciones y por el derecho fundamental invocado- al recurso de amparo núm. 3.618/93, resuelto por esta misma Sala en la STC 191/1995, cuya doctrina en lo relativo a la falta de motivación es de entera aplicación al caso que ahora nos ocupa.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia:

1º Reconocer el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente, obteniendo una decisión fundada en Derecho.

2º Anular la Sentencia dictada por la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Madrid, de 23 de febrero de 1994, en el rollo de apelación núm. 384/93, que estimaba en parte el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Leganés de 22 setiembre de 1993 en juicio de faltas por imprudencia.

3º Reponer las actuaciones al momento anterior al de pronunciarse la Sentencia de apelación, para que se dicte otra que se pronuncie motivadamente sobre la responsabilidad civil de la entidad que aquí recurre.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintinueve de enero de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 14/1996, de 29 de enero de 1996

Sala Segunda

("BOE" núm. 54, de 2 de marzo de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:14

Recurso de amparo 2.592/1995. Contra Auto del Tribunal Militar Central desestimando recurso de queja contra el del Juzgado Togado Militar Central por el que se aprueba prorrogar la medida cautelar de prisión provisional.

Supuesta vulneración, entre otros, del derecho a la libertad: motivación suficiente de las resoluciones judiciales que decretaron la prisión provisional.

1. El art. 234 de la Ley Orgánica Procesal Militar se orienta, de modo manifiesto, como también concluimos en nuestra STC 180/1985, respecto de la inaplicabilidad del beneficio de suspensión de condena a los militares y a los agregados a los Ejércitos (art. 245 del Código de Justicia Militar), a preservar y reforzar, mediante una mayor severidad para el preso, aquellas exigencias específicas de unidad y disciplina, respondiendo este trato de disfavor a la diferente incidencia y daño que la comisión del ilícito habrá de causar en la integridad de la institución según que quien lo haya perpetrado esté o no en ella integrado. El fin, así procurado por la norma, no está, pues, desprovisto de razón, por lo que la discriminación alegada carece de fundamento, máxime si se tiene en cuenta que la legislación procesal militar cuenta, como figura intermedia entre la libertad y la prisión ordinaria, con la prisión atenuada ( arts. 225 a 229 de la L.P.M.), que permite dar un tratamiento constitucionalmente adecuado, desde la perspectiva de la proporcionalidad, a los supuestos en que, en la jurisdicción común, pudiera aplicarse la fianza [F.J. 2].

2. El examen de todas y cada una de las resoluciones aportadas al proceso y el hecho de que nuestro examen se reduce únicamente al control externo de que la medida de prisión provisional se ha acordado de forma fundada, razonada, completa y acorde con los fines de la institución, nos lleva a concluir que, en el presente caso, no ha existido vulneración por parte de la jurisdicción militar del art. 17.1 C.E., en tanto que el acuerdo de mantenimiento de la prisión provisional respecto del Teniente Coronel Lasheras se ajusta a los criterios constitucionalmente establecidos [F.J. 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Julio Diego González Campos, don Rafael de Mendizábal y Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.592/95, promovido por don José Ignacio Lasheras Mendo, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Sofía Pereda Gil y asistido por el Letrado don Luis Rodríguez Ramos, contra el Auto del Tribunal Militar Central, de 16 de junio de 1995, que desestima recurso de queja contra el Auto del Juzgado Togado Militar Central núm. 1, de 19 de mayo de 1995, por el que se acuerda prorrogar la medida cautelar de prisión provisional. Han intervenido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Excmo. Sr. Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 11 de julio de 1995, doña Sofía Pereda Gil, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don José Ignacio Lasheras Mendo, interpone recurso de amparo contra el Auto del Tribunal Militar Central, de 16 de junio de 1995, que desestima recurso de queja contra el Auto del Juzgado Togado Militar Central núm. 1, de 19 de mayo de 1995, por el que se acuerda prorrogar la medida cautelar de prisión provisional.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El Juzgado Togado Militar Central núm. 1 está instruyendo, en la actualidad, sumario 1/6/94, por un delito contra la Hacienda en el ámbito militar en el que se encuentra procesado, entre otros, el Teniente Coronel don José Ignacio Lasheras Mendo.

b) En el mismo Auto de procesamiento del mencionado Juzgado, de 20 de mayo de 1994, se decretó, contra el mencionado militar, la medida cautelar de prisión preventiva, habiendo permanecido desde entonces y de forma ininterrumpida en el Establecimiento Penitenciario Militar de Alcalá de Henares.

c) Transcurrido un año desde que se adoptara dicha medida cautelar, el día 19 de mayo el Juzgado Togado acordó, una vez oídos los interesados en el preceptivo trámite de audiencia, prorrogar, por ahora, la medida cautelar de prisión preventiva que afecta al Teniente Coronel Lasheras, sobre la base, por una parte, de la "especial gravedad que revisten para el servicio los hechos perseguidos en este sumario" y "la elevada cuantía de los fondos públicos distraídos", que ocasionan "una evidente trascendencia y alarma públicas para el interés social, indudable, al menos, en el entramado o cuerpo de los Ejércitos", y teniendo en cuenta, por otra, la incertidumbre sobre "la disponibilidad actual de la inmensa mayoría de aquellos fondos" y el hecho de que tampoco se ha prestado "la garantía legal requerida para su reintegro, lo que provoca, inevitablemente, la sospecha vehemente de que se ocultan, bien dinero puesto 'a buen recaudo', bien gastos o inversiones,..., o bien, finalmente, la identidad de personas no identificadas en los autos..." (fundamento de Derecho único).

d) Contra la anterior resolución, la defensa del Teniente Coronel Lasheras interpuso recurso de queja ante el Tribunal Militar Central quien, en fecha 16 de junio de 1995, dictó Auto en el que, mostrando su conformidad con el anterior, se afirma que la conclusión no puede ser otra "que la de mantener, por ahora, en dicha situación de prisión preventiva al Teniente Coronel Lasheras Mendo, al entender que la elevada cuantía de los caudales distraídos y el no haberse podido acreditar el destino final que aquél ha dado a los mismos (...) son circunstancias que objetiva y razonadamente fundamentan las sospechas, que comparte la Sala, de que dicho procesado, de ser puesto en libertad, pudiera sustraerse a la acción procedimental que contra el mismo se sigue mediante su ocultación y fuga" (fundamento jurídico 2º). Por ello, acuerda desestimar el recurso de queja y confirmar el Auto anterior por el que se decreta prorrogar la medida cautelar de prisión preventiva.

3. Contra dicho Auto se interpone recurso de amparo, interesando su nulidad, al entender el recurrente que ha conculcado los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a la libertad (arts. 24.1 y 17 C.E.) y el derecho a la igualdad que contempla el art. 14 de la Constitución.

A juicio del recurrente la escasa e insuficiente motivación, tanto del Auto del Tribunal Militar Central como del Juzgado Togado, produce la sensación de que la decisión es arbitraria porque impide conocer cuáles son las razones objetivas que han llevado al órgano jurisdiccional a prorrogar la medida cautelar de prisión preventiva. Especialmente, no se explicita la relación que existe entre el riesgo de huida y el hecho de que no se haya podido acreditar el destino último de los fondos distraídos. Esta sospecha de los órganos judiciales resulta irrazonable, tanto más cuanto a estas alturas del procedimiento -prácticamente concluida la instrucción- se encuentra acreditado que gran parte de los fondos distraídos no los detentó nunca el Sr. Lasheras sino otras personas, también procesadas, que se encuentran en libertad. Hay, por otra parte, numerosos datos que permiten asegurar que el Sr. Lasheras no intentará sustraerse a la acción de la justicia (el recurrente no huyó cuando estaba en libertad; ha gozado de dos permisos de salida y en ninguna de estas ocasiones intentó fugarse; la precariedad en la que viven su esposa y dos hijos indican que carece de bienes y rentas distintas de sus exiguos ingresos oficiales; su falta absoluta de medios económicos hace impensable que pudiera huir y subsistir en la clandestinidad; el peligro de fuga disminuye necesariamente a medida que transcurre el tiempo de la detención, puesto que la prisión preventiva supone un ahorro considerable de la pena de privación de libertad que puede presumir que se le imponga). Estos datos fueron planteados por la defensa del procesado en el recurso de queja ante el Tribunal Militar, sin que ninguno haya sido sometido a consideración del mismo, a pesar de que se está en presencia de resoluciones que limitan un derecho tan fundamental como el de libertad. Por último, se añade que las resoluciones judiciales no pueden basarse en meras "sospechas", sino en datos y hechos objetivos que, aunque el juez valore libremente, siempre ha de proporcionárselos la prueba practicada. El Teniente Coronel ha intentado acreditar en qué se gastó el dinero que él detentó materialmente con las limitaciones que el tiempo transcurrido impone, pero el destino de los fondos distraídos que nunca ha manejado no puede precisarlo y, en consecuencia, carece de fundamento que se le mantenga en prisión con base en que no ha dado al Juzgado respuesta adecuada sobre el destino último de esos fondos.

El derecho a la libertad que garantiza la Constitución en su art. 17 ha sido también conculcado por las resoluciones impugnadas. La única causa en que éstas se fundamentan para el mantenimiento de tan grave medida cautelar como la privación de libertad es el peligro de fuga, basando este temor en que el procesado pueda estar ocultando dinero o inversiones. Sin embargo, por las razones ya expuestas, no existe evidencia alguna sobre tal extremo. Como tampoco existe, en este caso, la proporcionalidad exigible entre la privación de libertad y la finalidad que se trata de conseguir, por lo que es imperativo plantearse la posibilidad de alternativas a dicha medida cautelar que cumplan la finalidad de asegurar la presencia del procesado en el procedimiento.

La última queja se concreta en una supuesta quiebra del art. 14 C.E. La imposibilidad de imponer fianza en los procesos militares para eludir la prisión preventiva lleva a concluir que si dicha posibilidad existiera podría mutarse la actual situación de prisión preventiva del Teniente Coronel por la libertad provisional tras la imposición de fianza dineraria, puesto que el propio Tribunal afirma que su decisión no puede ser distinta a la de mantener la medida de prisión en su día acordada, con base en que en la jurisdicción militar está vedado eludir el expediente de prisión mediante la fianza. Ello supone que la circunstancia de que el procesado sea militar y, por tanto, sea esta jurisdicción la que se encuentre conociendo de la causa, constituye una discriminación de las que prohíbe el principio de igualdad reconocido en el art. 14 C.E.

4. Mediante providencia de 22 de septiembre de 1995, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la L.O.T.C., dirigir atenta comunicación al Tribunal Militar Central y al Juzgado Togado Militar Central núm. 1 a fin de que, en el plazo de diez días, remitieran certificación o fotocopia adverada de las actuaciones. Al haber comunicado el Juzgado Togado Militar Central núm. 1 que el sumario 1/06/94 era extremadamente voluminoso, la Sección acordó, por providencia de 2 de octubre de 1995, dirigir atenta comunicación a dicho Juzgado para que, en la mayor brevedad posible remitiera a la Sala únicamente certificación de la pieza de situación y del Auto de procesamiento contenidos en el mencionado sumario.

5. El Abogado del Estado, mediante escrito registrado en este Tribunal el 9 de octubre de 1995, solicitó que se acordara tener por personada a esta representación.

6. La Sección, por providencia de 9 de octubre de 1995, acordó dar vista de las actuaciones remitidas a la parte recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, para que dentro de los cuales presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes, conforme determina el art. 52.1 de la L.O.T.C.

7. El Abogado del Estado presentó su escrito el 6 de noviembre de 1995 solicitando en el mismo la denegación del amparo. A su juicio, no existe ninguna infracción de la igualdad constitucional: en la demanda de amparo no se razona la lesión del derecho, pues se limita a sostener que si en el proceso penal militar estuviera prevista la libertad con fianza podría haberse modificado la situación del Sr. Lasheras. Por otra parte, si la supuesta lesión de la igualdad lo es en la faceta de la aplicación judicial del Derecho, falta el término adecuado de comparación. Y si lo que se pretende es reprochar al legislador procesal militar el no haber regulado la libertad provisional con fianza, lo que en realidad se vendría a sostener es que el art. 234 de la L.P.M. es contrario a la Constitución. Pero lo cierto es que de la Constitución no resulta para el legislador el deber de establecer en el proceso penal militar este tipo de medida cautelar; por el contrario, las peculiaridades de la jurisdicción militar serían fundamento suficiente para la diferencia de régimen en este punto.

Tampoco, a su juicio, existe infracción de los arts. 24.1 y 17.1 C.E., cuyo examen, en este caso, debe considerarse de forma conjunta, a la vista de la doctrina contenida en la STC 128/1995. Lo primero a indicar, en relación con las resoluciones impugnadas, es que son de fecha anterior a la STC 128/1995 y no pudieron tener en cuenta su doctrina, lo que debe llevar a tomar en mayor consideración su razonabilidad implícita que la falta de un análisis o ponderación individualizada de los criterios establecidos por la mencionada Sentencia. A pesar de ello, considera que las resoluciones impugnadas no dejan de acomodar su fundamentación a la misma, sobre todo si se tiene en cuenta el posterior Auto del Juzgado Togado Militar Central núm. 1, de 7 de agosto de 1995, dictado en virtud de escrito del recurrente reclamando de nuevo su libertad con base a la doctrina sentada por la STC 128/1995, ya que en él se desarrollan algunos aspectos implícitos de la motivación del Auto de 19 de mayo de 1995.

En primer lugar, queda justificado que existen "motivos suficientes" para haber decretado la prisión preventiva, pues en el tercer razonamiento jurídico del Auto de procesamiento, de 20 de mayo de 1994, se expresan sobradamente los motivos para entender que el hoy recurrente puede ser responsable del delito que se le imputa.

En segundo lugar, el delito por el que ha sido procesado el Sr. Lasheras puede ser castigado hasta con diez años de prisión (art. 195.3 Cídigo de Justicia Militar). En el fundamento de Derecho único del Auto del Juez Togado contra el que se dirige el amparo se señala el "abuso de la confianza en el depositada por la Superioridad" y "la especial gravedad que para el servicio revisten los hechos perseguidos en este sumario", lo que supone, a juicio del Abogado del Estado, tomar en consideración y haber ponderado las "características y gravedad del delito y de la pena", según señala la STC 128/1995.

Y en tercer lugar, según el art. 218.2 de la L.P.M., para decidir sobre la prórroga de la prisión preventiva, el Juez Togado ha de valorar si "concurren circunstancias que permitan fundadamente suponer que el inculpado pudiera eludir en libertad la acción de la justicia". De acuerdo con la doctrina de la STC 128/1995, estas circunstancias habrán de ser tanto las personales del preso preventivo como las concretas del caso, tomando en consideración el factor temporal. Pues bien, según la representación del Estado, todas estas circunstancias concretas han sido consideradas por el Juez Togado. Así, por una parte, el factor decisivo en la ponderación de circunstancias hecha por el Juez es que, pese a las diligencias practicadas, no ha sido posible acreditar el destino final y la disponibilidad actual de los fondos sustraídos, ni se ha prestado garantía suficiente para su reintegro, lo que lleva a la sospecha de que esos fondos, puestos a buen recaudo o invertidos por personas vinculadas al procesado, pudieran proporcionar cobertura financiera a una posible fuga. En esta ponderación de circunstancias subjetivas y objetivas, el Juez militar ha dado especial peso a una circunstancia concreta del caso, a saber: que el no haberse hecho luz aún sobre el destino definitivo de los fondos sustraídos aumenta las posibilidades de asegurar financieramente el intento de fuga, cuando, a su vez, constan claros indicios de que ha cometido la apropiación. Por otra parte, en las resoluciones recurridas se ponderan igualmente circunstancias personales: el hoy recurrente no estuvo en principio privado de libertad, por lo que, entiende implícitamente el Juez, que tras haber estado en prisión preventiva, su impulso a huir puede ser superior. A lo que debe añadirse la valoración de una serie de ambigüedades e imprecisiones en las seis declaraciones del Sr. Lasheras que pueden servir para ocultar lo que pudiera ser la base financiera para una posible huida. Por último, el factor tiempo ha sido también tomado en consideración por el Juez Militar, en el sentido de que ha tenido en cuenta el hecho de que el militar ha ingresado en prisión después de haber estado en libertad; ello, junto con la oscuridad sobre el destino de los fondos sustraídos, pueden estimular su fuga y no disuadirle de ella.

En consecuencia, se solicita de este Tribunal que dicte Sentencia desestimando el presente amparo. Mediante otrosí se manifiesta que el General Auditor Presidente del Tribunal Militar Central, en su comunicación remisoria de 2 de octubre de 1995, ha informado de que existe pendiente un recurso de queja ante el Tribunal Militar Central contra el Auto del Juez Togado Militar Central núm. 1 de 7 de agosto de 1995, que rechazó la aplicabilidad al caso de la doctrina contenida en la STC 128/1995. A juicio de la Abogacía del Estado, procede que, al amparo del art. 88 LOTC, la Sala reclame de la Presidencia de Tribunal Militar Central que remita testimonio íntegro del expresado recurso de queja contra el Auto del Juez Togado Militar Central núm. 1, de 7 de agosto de 1995 si ya hubiera sido resuelto por el Tribunal Militar Central, o que envíe dicho testimonio una vez la queja se resuelva. Y recibido que sea el testimonio, se ponga de manifiesto a las partes para efectuar las correspondientes alegaciones.

8. El Ministerio Fiscal presentó su escrito ante este Tribunal el 8 de noviembre de 1995. En el mismo se interesa, también, que se dicte Sentencia desestimando el presente recurso de amparo, toda vez que la resolución recurrida no vulnera los derechos alegados. En relación con la presunta violación del art. 24.1 C.E., no es posible aceptar, a juicio del Fiscal, la falta de motivación de los Autos que mantienen la prisión provisional, puesto que de su simple lectura puede afirmarse la existencia de un razonamiento claro y extenso en el que se especifica el supuesto fáctico que fundamenta la prisión del actor, lo que satisface plenamente el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

La argumentación del recurrente en cuanto a la pretendida quiebra del art. 14 C.E. carece también de consistencia, porque para infringir dicho precepto se requiere que el trato discriminatorio se realice respecto a supuestos iguales, sustancialmente idénticos, lo que no sucede en este caso, dado que el diferente tratamiento que el legislador da a la privación de libertad provisional en la Ley Procesal Militar y en la Ley de Enjuiciamiento Criminal tiene una justificación objetiva, fundada y razonable de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados con arreglo a fines legítimos como es la distinta condición del militar y del civil.

Finalmente, la supuesta vulneración del art. 17 C.E. es examinada por el Fiscal a partir de la doctrina constitucional respecto a las condiciones que deben tener las resoluciones judiciales que ordenan la prisión provisional para no conculcar el derecho fundamental a la libertad. En este sentido, en opinión del Ministerio Fiscal, hay razones suficientes para afirmar la existencia de un riesgo de fuga y estas razones son, según el órgano judicial, por un lado, la gravedad del delito, el abuso de confianza y el grave perjuicio que para el servicio ha supuesto y supone la no devolución de los fondos, con la consiguiente alarma y trascendencia pública, en especial, en el entramado del Ejército; por otro lado, la dificultad de la investigación judicial que no ha logrado conocer, a pesar de las investigaciones sumariales, ni de las declaraciones del actor, ambiguas e imprecisas, el destino final de los caudales, lo que determina, según el órgano judicial, la ignorancia sobre la disponibilidad de la inmensa mayoría de aquellos fondos; ignorancia que fundamenta la sospecha vehemente de su ocultación y de que están "a buen recaudo" a través de gastos, inversiones, o terceras personas que los ocultan. Estas circunstancias, unidas a la falta de conclusión de una prueba pericial para lograr determinar el destino de los fondos, constituyen, para el Ministerio público, razones que justifican sobradamente la creencia del instructor sobre la posible huida del recurrente para lucrarse con las cantidades no encontradas.

Este razonamiento, en el que se realiza una ponderación constitucionalmente adecuada y en el que la valoración de todos los elementos es motivada, obliga a concluir al Fiscal que la decisión del órgano judicial de mantener el Auto de prisión no vulnera el derecho fundamental a la libertad consagrado en el art. 17 de la Constitución.

9. El 27 de noviembre de 1995, tuvo entrada en este Tribunal el escrito del Tribunal Militar Central junto con el que se remitía el Auto de este mismo Tribunal, de 26 de octubre de 1995, por el que se desestima el recurso de queja presentado por el Teniente Coronel Sr. Lasheras Mendo solicitando la mutación de la actual situación de prisión preventiva, sobre la base de la doctrina contenida en la STC 128/1995.

10. La Sección Cuarta, por providencia de 30 de noviembre de 1995, acordó, recibida la anterior comunicación, dar traslado de copia del Auto de 7 de agosto de 1995 del Juzgado Togado Militar Central núm. 1 y del Auto de fecha 26 de octubre de 1995 del Tribunal Militar Central, a la parte recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal, por plazo común de tres días, a fin de que pudieran, en su caso, completar las alegaciones formuladas en virtud del traslado conferido en anterior providencia de fecha 9 de octubre de 1995.

11. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el 5 de diciembre de 1995. Se inicia el mismo con un desistimiento sobre la petición que se hizo por otrosí en su escrito de 26 de octubre de 1995, al haber enviado el Tribunal Militar Central testimonio de su Auto de 26 de octubre de 1995. Se manifiesta, asimismo, que el Auto del Juez Togado de 7 de agosto de 1995 ya fue tenido en cuenta al redactar las alegaciones de 6 de noviembre de 1995, a las que se remite. Y en cuanto al Auto del Tribunal Militar Central de 26 de octubre de 1995 se considera que perfecciona la motivación de la prisión cautelar del Sr. Lasheras. Desde esta perspectiva, el Abogado del Estado entiende que el Tribunal Militar motiva principalmente la continuidad de la privación de libertad en el peligro de fuga y valora, con toda ponderación y acierto, las circunstancias del caso y del encausado. Por ello, reitera su solicitud de denegación del presente amparo.

12. La Procuradora del recurrente presentó su escrito el 9 de diciembre de 1995. A su juicio, los Autos de 7 de agosto y 26 de octubre de 1995, dictados respectivamente por el Juzgado Togado Militar Central núm. 1 y el Tribunal Militar Central, traídos al presente recurso y dictados a raíz de la presentación de nuevo escrito solicitando la libertad del Sr. Lasheras, lejos de corregir la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la libertad y a la igualdad, que constituyen la base de la demanda de amparo, insisten en todos los argumentos que se han venido utilizando para mantener la situación de prisión preventiva del actor. Por ello, se reiteran ahora todos los motivos del recurso de amparo interpuesto.

A éstos se añaden, sin embargo, nuevos motivos de amparo: en primer lugar, se afirma que, en este caso, nunca existió "alarma social". No cree el Tribunal Militar -dice el recurrente- que el supuesto del recurso de amparo que dio lugar a la STC 128/1995 y el actual puedan ser similares en cuanto a la apreciación de la presencia de la "alarma social", fundamentando esta afirmación en que es más reprochable la conducta del Sr. Lasheras que la del actor del supuesto anterior por tener la condición de militar. Pero este argumento, por subjetivo, es más que discutible porque el valor de la disciplina militar no puede justificar la vulneración de derechos fundamentales como el de libertad o la igualdad. En segundo lugar, el hecho de que no exista en el Derecho procesal penal militar la libertad bajo fianza no puede esgrimirse como razón para mantener en prisión al recurrente, como hace el Auto de 26 de octubre de 1995. Como ya se manifestó en la demanda de amparo, una de las alternativas a la medida cautelar de la prisión preventiva es la prisión atenuada que, en contra de lo que manifiesta el Tribunal Militar en su Auto, no requiere para su adopción medidas excepcionales tasadas por Ley (art. 255 L.P.M.). La adopción de esta medida haría desaparecer el peligro de huida. Por último, el Auto del Tribunal Militar incide en que "no se puede descartar que la precariedad de los signos externos en que viven los familiares de un presunto delincuente económico sea pura apariencia, ni desechar conexiones fuera del país"; pero tampoco hay indicio alguno que avale tales hipótesis, máxime después de haber concluido la prueba pericial, no terminada cuando se presentó el recurso de amparo, que no ha podido acreditar ninguna conexión del Teniente Coronel Lasheras fuera de nuestro país ni tampoco que tenga dinero oculto.

13. Por providencia de 25 de enero de 1996, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 29 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El motivo de fondo que subyace en el presente recurso de amparo es una denegación por parte de la jurisdicción militar de acordar la libertad del Teniente Coronel don José Ignacio Lasheras que actualmente, y desde el 20 de mayo de 1994, está internado en régimen de prisión provisional en el Establecimiento Penitenciario Militar de Alcalá de Henares, a raíz de la instrucción del sumario 1/06/94, seguido por un delito contra la Hacienda en el ámbito militar, en el que se encuentra procesado.

Formalmente, la demanda se dirige contra el Auto del Tribunal Militar Central, de 16 de junio de 1995, que desestima recurso de queja instado por el recurrente frente al Auto del Juzgado Togado Militar Central núm. 1, de 19 de mayo de 1995, por el que se acuerda prorrogar la medida cautelar de prisión provisional. Ahora bien, para precisar correctamente cuáles deban ser las resoluciones objeto de nuestro examen deviene sin duda necesario describir la conducta procesal que ha seguido hasta ahora el recurrente, que se vislumbra en los anteriores antecedentes, desde que recayó la primera de las resoluciones mencionadas.

Sin esperar que este amparo fuese resuelto, el actor instó de nuevo la jurisdicción militar, como resultas de la jurisprudencia sentada en nuestra STC 128/1995, mediante escrito de 31 de julio de 1995, solicitando al Juzgado Togado Militar Central núm. 1 la mutación de la actual situación de prisión preventiva, por la de libertad provisional o, subsidiariamente, por la de prisión atenuada. Dicho escrito dio lugar al Auto de 7 de agosto de 1995 que denegó tanto la solicitud principal como la subsidiaria. En fecha 14 de agosto de 1995, la representación del recurrente interpuso ante el Tribunal Militar Central recurso de queja contra el Auto anterior, que fue resuelto por Auto de 26 de octubre de 1995. Esta resolución denegó la solicitud del procesado y confirmó la de 7 de agosto de 1995.

Pues bien, estos dos últimos Autos, y a solicitud del Abogado del Estado (mediante otrosí de su escrito registrado el 6 de noviembre de 1995), fueron traídos a este proceso de amparo, acordándose, por providencia de la Sección Cuarta de 30 de noviembre de 1995, dar traslado de los mismos a la parte recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal, a fin de que completaran las alegaciones ya formuladas. Y como consta en los antecedentes, tanto la parte recurrente como el Abogado del Estado presentaron nuevos escritos a tal efecto.

Nos encontramos, así, que, formalmente, el recurso de amparo se dirige contra los Autos de 16 de junio y de 19 de mayo de 1995. Sin embargo, habremos de analizar, siquiera sea de modo complementario, otras dos resoluciones: si el actor ha instado voluntariamente una nueva respuesta de la jurisdicción militar sobre la misma cuestión y ésta ha sido aportada al proceso, quedando a salvo la garantía de la parte y demás intervinientes de formular alegaciones respecto a la misma, los Autos de 7 de agosto y de 26 de octubre vienen a sumarse al cuadro de resoluciones que hemos de tomar en consideración.

Delimitado en estos términos el objeto del presente amparo debemos proseguir ahora con el análisis de cada una de las alegaciones que contra el mismo se vierten en la demanda.

2. Atribuye el recurrente a estos Autos, entre otras infracciones que paulatinamente iremos desgranando, la del art. 14 de la Constitución. En este sentido, viene a ponerse de manifiesto que el hecho de que el legislador procesal militar no haya previsto, como así lo está en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la situación de libertad provisional con fianza, constituye una discriminación de las que prohíbe el art. 14 C.E. Pero, ni el Ministerio Fiscal ni el Abogado del Estado aprecian en esta alegación fundamento suficiente que la avale.

A la misma conclusión debemos llegar nosotros. En efecto, y sin olvidar que la libertad mediante fianza prevista en el art. 504 de la L.E.Crim. no es una obligación impuesta al Tribunal sentenciador sino una de las posibles decisiones a adoptar una vez valorados los requisitos subjetivos y objetivos establecidos en el mencionado precepto, debe reiterarse, una vez más, que el principio de igualdad consagrado en el art. 14 C.E. no obliga al legislador a dar el mismo tratamiento a supuestos de hecho que no sean sustancialmente iguales, sino que lo que impone es un veto de establecer, entre situaciones subjetivas semejantes, diferencias que no se orienten a un fin constitucionalmente lícito y que, en su articulación normativa, no se acomoden razonablemente al sentido mismo de esta singularización.

Desde esta perspectiva, al disponer el art. 234 de la L.P.M. que "En ningún caso se admitirá la libertad provisional con fianza en los procedimientos seguidos ante la Jurisdicción Militar" y, por tanto, establecer un régimen, en principio, distinto del común, no puede apreciarse en aquél una distinción carente de toda razón objetiva atendiendo el carácter de la disposición misma y las condiciones propias, apreciadas aquí por el legislador, de la jurisdicción castrense. "La jurisdicción militar -dijimos en nuestra STC 180/1985- no puede organizarse sin tener en cuenta determinadas peculiaridades que originan diferencias tanto sustantivas como procesales, que dispuestas en el respeto a las garantías del justiciable y del condenado previstas en la Constitución, no resultarán contradictorias con su art. 14 cuando respondan a la naturaleza propia de la institución militar. Estas peculiaridades del Derecho Penal y procesal militar resultan genéricamente, como se declaró en la Sentencia 97/1985, de 29 de julio (fundamento jurídico 4º), de la organización profundamente jerarquizada del Ejército, en el que la unidad y la disciplina desempeñan un papel crucial para alcanzar los fines encomendados a la institución por el art. 8 de la Constitución".

En el supuesto que ahora analizamos, el art. 234 de la L.P.M. se orienta, de modo manifiesto, como también concluimos en la anterior resolución respecto de la inaplicabilidad del beneficio de suspensión de condena a los militares y a los agregados a los Ejércitos (art. 245 del C.J.M.), a preservar y reforzar, mediante una mayor severidad para el preso, aquellas exigencias específicas de unidad y disciplina, respondiendo este trato de disfavor a la diferente incidencia y daño que la comisión del ilícito habrá de causar en la integridad de la institución según que quien lo haya perpetrado esté o no en ella integrado. El fin, así procurado por la norma, no está, pues, desprovisto de razón, por lo que la discriminación alegada carece de fundamento, máxime si se tiene en cuenta que la legislación procesal militar cuenta, como figura intermedia entre la libertad y la prisión ordinaria, con la prisión atenuada (arts. 225 a 229 de la L.P.M.), que permite dar un tratamiento constitucionalmente adecuado, desde la perspectiva de la proporcionalidad, a los supuestos en que, en la jurisdicción común, pudiera aplicarse la fianza.

3. Un segundo motivo de amparo aducido en la demanda se refiere a una supuesta violación del art. 24.1 C.E. por falta de motivación de los Autos impugnados. Esta alegación es a todas luces inatendible, pues de una simple lectura de las mencionadas resoluciones, cuyo contenido se resume en los antecedentes de esta Sentencia, se advierte cumplida la exigencia constitucional de contener de forma explícita el fundamento de Derecho en el que se basa su decisión y, sobre todo, el razonamiento seguido por el órgano judicial para llegar a esa conclusión.

Ahora bien, cuestión distinta sería la de que a pesar de ser resoluciones motivadas del modo que el derecho a la tutela judicial impone, éstas careciesen de un razonamiento que avalara la decisión en tanto y en cuanto que recae sobre el contenido de otro derecho fundamental sustantivo; en este caso, el art. 17.1 C.E. cuyo concreto contenido demanda, para no verse mermado por los órganos judiciales, un específico razonamiento y una determinada fundamentación.

O, dicho con otras palabras, debe estimarse que las resoluciones impugnadas están suficientemente fundadas y razonadas, desde la perspectiva del art. 24.1 C.E. Sin embargo, desde la perspectiva del derecho fundamental a la libertad (art. 17.1 C.E.) esa motivación, desde el punto de vista de su contenido, podría resultar no razonable por incompleta si no justificara el supuesto habilitante para la privación de libertad y, por lo tanto, el propio derecho a la misma. Esta es, en esencia, la última queja que sostiene el actor y sobre la que gira el núcleo principal del presente amparo.

4. La controversia constitucional que plantea el recurrente desde la perspectiva del art. 17 C.E. es, así, la siguiente: todos los Autos, objeto de este examen, confirmatorios de la prisión provisional impuesta, incurren en una incorrecta apreciación de los elementos que necesariamente deben ponderarse al adoptar esta medida cautelar.

De este modo, y al igual que en nuestra reciente STC 128/1995, se nos suscitan con este planteamiento dos suertes de cuestiones: por una parte, la afección al derecho a la libertad por los defectos en la argumentación de la concurrencia de los elementos fácticos que justifican la prisión provisional y, por otra, la propia competencia de este Tribunal para calibrar la suficiencia y adecuación de dicha motivación.

Y establecimos entonces, para dar respuesta a las mismas, los siguientes cánones de interpretación: a) Dijimos que, "más allá de las menciones del apartado segundo del art. 17 a la autoridad judicial y más allá de la regulación que de los aspectos formales que de la prisión provisional hace la Ley de Enjuiciamiento Criminal, debe acentuarse la íntima relación que existe entre la motivación judicial (...) y las circunstancias fácticas que legitiman la privación preventiva de libertad, pues sólo en aquélla van a ser cognoscibles y supervisables éstas". Por ello, en el fundamento jurídico 3º de la presente resolución ya hemos insistido en que, junto al genérico derecho a la obtención de tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E., en este supuesto de afección judicial al objeto del derecho, la falta de motivación de la resolución que determine la prisión provisional afecta primordialmente, por la vía de uno de sus requisitos formales esenciales, a la propia existencia del supuesto habilitante para la privación de la libertad y, por lo tanto, al propio derecho a la misma. b) En cuanto al alcance de la competencia de este Tribunal para enjuiciar la suficiencia y adecuación de la motivación, dijimos también, que "en su tarea de protección del derecho fundamental a la libertad, tan sólo le corresponde supervisar la existencia de motivación suficiente -en el doble sentido de resolución fundada y razonada- y su razonabilidad, entendiendo por tal que al adoptar y mantener esta medida se haya ponderado la concurrencia de todos los extremos que justifican su adopción y que esta ponderación o si se quiere, que esta subsunción no sea arbitraria, en el sentido de que sea acorde con las pautas del normal razonamiento lógico y, muy especialmente, con los fines que justifican la institución de la prisión provisional". No corresponde, pues, al Tribunal Constitucional determinar en cada caso si concurren o no las circunstancias que permiten la adopción o el mantenimiento de la prisión provisional, cometido específico de la jurisdicción ordinaria, "sino únicamente el control externo de que esa adopción o mantenimiento se ha acordado de forma fundada, razonada, completa y acorde con los fines de la institución". Y c) Desde esta perspectiva, y dejando aparte la ponderación de la existencia o no de responsabilidad criminal, señalamos, en principio, dos elementos como constitutivos el canon de razonabilidad respecto de la constatación del peligro de fuga. En primer lugar, "que al constatar ese peligro deberán, en todo caso, tomarse en consideración, además de las características y la gravedad del delito imputado y de la pena con que se le amenaza, las circunstancias concretas del caso y las personales del imputado". En segundo lugar, destacamos que los requisitos exigidos en el momento inicial de la adopción de la medida "no son necesariamente los mismos que deben exigirse con posterioridad para decretar su mantenimiento". Y en este sentido, manifestamos que "debe tenerse presente al respecto que el mero transcurso del tiempo, al margen de propiciar la aparición de circunstancias sobrevenidas, va disminuyendo el peligro de fuga". En consecuencia, si "en un primer momento, la necesidad de preservar los fines constitucionalmente legítimos de la prisión provisional (...), así como los datos de los que en ese instante cuenta el instructor, pueden justificar que el decreto de la prisión se lleve a cabo atendiendo solamente al tipo de delito y a la gravedad de la pena, (...) el transcurso del tiempo modifica estas circunstancias y, por ello, en la decisión del mantenimiento de la medida deben ponderarse inexcusablemente los datos personales así como los del caso concreto" (fundamento jurídico 4º).

5. Pues bien, una vez delimitadas en el fundamento jurídico 1º de esta Sentencia las resoluciones objeto de examen, y reconocidos cuáles deban ser los criterios que permitirán resolver la controversia constitucional que el demandante nos plantea, debemos iniciar la tarea de subsunción entre éstos y el objeto del presente caso.

En el presente supuesto, como ya se ha dicho, el actor solicitó al Juzgado Togado Militar central núm. 1 su puesta en libertad provisional con el argumento de que su actual situación de prisión preventiva carecía de fundamento material que constatara riesgo alguno de que fuera a eludir la acción de la justicia. El recurrente ha defendido, agotando la sucesiva instancia y reiterando en una segunda ocasión su solicitud a raíz de nuestra meritada STC 128/1995, la inexistencia de este riesgo, arguyendo como argumentos favorables a su posición el hecho de que no huyó cuando estaba en libertad y que ha gozado de dos permisos de salida y en ninguna de estas ocasiones intentó fugarse; la precariedad en la que viven su esposa y dos hijos, indicadores de que carece de bienes y rentas distintas de sus exiguos ingresos oficiales; su falta absoluta de medios económicos, que hace impensable que pudiera huir y subsistir en la clandestinidad; que la prueba pericial, concluida en momento posterior a la de presentación del recurso de amparo, no ha acreditado ninguna conexión suya fuera del país ni que tenga dinero oculto; y que el peligro de fuga disminuye necesariamente a medida que transcurre el tiempo de la detención, puesto que la prisión preventiva supone un ahorro considerable de la pena de privación de libertad que presumiblemente se le pueda imponer.

Frente a ello, los dos primeros Autos impugnados formalmente en este proceso, -sin olvidar que fueron dictados con anterioridad a nuestra STC 128/1995- toman en consideración el tipo de delito por el que en su día fue procesado el Teniente Coronel Lasheras (delito de elevada cuantía contra la Hacienda en el ámbito militar, del art. 195.1 y 3 C.P.M.) y la gravedad de la pena; pero el elemento determinante de su decisión consiste en el peligro de fuga que en el presente caso advierte el Instructor. Así se acuerda la prórroga de la prisión provisional en el Auto de 19 de mayo de 1995, sobre la base, por una parte, de la "especial gravedad que revisten para el servicio los hechos perseguidos en este sumario" y "la elevada cuantía de los fondos públicos distraídos", que ocasionan "una evidente trascendencia y alarma públicas para el interés social, indudable, al menos, en el entramado o cuerpo de los Ejércitos", y teniendo en cuenta, por otra, la incertidumbre sobre "la disponibilidad actual de la inmensa mayoría de aquellos fondos" y el hecho de que tampoco se ha prestado "la garantía legal requerida para su reintegro, lo que provoca, inevitablemente, la sospecha vehemente de que se ocultan, bien dinero puesto 'a buen recaudo', bien gastos o inversiones,(...), o bien, finalmente, la identidad de personas no identificadas en los autos..." (fundamento de Derecho único).

Y en el mismo sentido, se afirma en el fundamento jurídico 2º del Auto de 16 de junio de 1995 del Tribunal Militar Central que el peligro de fuga que acompañan a las circunstancias del caso es el elemento determinante que la Sala ha de tomar en consideración "al entender que la elevada cuantía de los caudales distraídos y el no haberse podido acreditar el destino final que aquél ha dado a los mismos (...), son circunstancias que objetiva y razonadamente fundamentan las sospechas (...) de que dicho procesado, de ser puesto en libertad, pudiera sustraerse a la acción procedimental que contra el mismo se sigue mediante su ocultación y fuga".

Ciertamente, en estos razonamientos anteriores, ni el transcurso del tiempo, ni algunas de las circunstancias personales que el recurrente alegó se toman en consideración de forma expresa aunque la apreciación de la subsistencia del peligro de fuga y de la presumible disponibilidad de parte de los fondos implica que fueron tenidas en cuenta. Y, a mayor abundamiento, los posteriores Autos de 7 de agosto y de 26 de octubre de 1995, del Juzgado Togado Militar Central núm. 1 y del Tribunal Militar Central, respectivamente -dictados ya con posterioridad a nuestra STC 128/1995-, reiteran aquellos criterios y se pronuncian expresamente sobre los motivos aducidos, superando así las exigencias que nuestra jurisprudencia ha establecido para verificar externamente, la adecuación de los acuerdos de decreto y prórroga de prisión provisional con el derecho fundamental a la libertad, sin que pueda este Tribunal situarse en el lugar de los Jueces ordinarios, sustituyendo por otra la apreciación de las circunstancias fácticas concurrentes, que sólo a ellos corresponde.

En efecto, en el Auto de 7 de agosto de 1995 se razona sobre la probabilidad de que el procesado, pese a las apariencias de precariedad en que viven sus familiares, pueda disponer de parte del dinero cuya malversación se le imputa y se hacen consideraciones atendibles sobre el peligro de fuga en relación con el tiempo transcurrido, cuya consistencia real no podemos entrar a valorar. Y esa argumentación se refuerza en el Auto de 26 de octubre de 1995, donde se ponen de manifiesto razonadamente las diferencias entre el supuesto aquí contemplado y el que tuvimos ocasión de analizar en nuestra STC 128/1995.

El examen de todas y cada una de las resoluciones aportadas al proceso y el hecho de que, como hemos reiterado, nuestro examen se reduce únicamente al control externo de que la medida de prisión provisional se ha acordado de forma fundada, razonada, completa y acorde con los fines de la institución, nos lleva a concluir que, en el presente caso, no ha existido vulneración por parte de la jurisdicción militar del art. 17.1 C.E., en tanto que el acuerdo de mantenimiento de la prisión provisional respecto del Teniente Coronel Lasheras se ajusta a los criterios constitucionalmente establecidos.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don José Ignacio Lasheras Mendo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintinueve de enero de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 15/1996, de 30 de enero de 1996

Sala Primera

("BOE" núm. 54, de 2 de marzo de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:15

Recurso de amparo 3.425/1994. Contra Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 4 de Málaga sobre reclamación de cantidad.

No agotamiento de recursos en la vía judicial: exigencia, en el presente supuesto, de acudir al llamado recurso de audiencia al rebelde; concesión de plazo para su interposición

1. En el presente caso se da la circunstancia de que la recurrente en amparo permaneció ausente durante todo el desarrollo del proceso, por más que no exista una declaración formal de rebeldía, que en el proceso laboral está dispensada por el art. 182 del texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral, de 27 de abril de 1990 (en adelante, L.P.L.), vigente al tiempo de dictarse la Sentencia impugnada y cuyo contenido coincide con el del art. 183 del texto aprobado por Real Decreto Legislativo de 7 de abril de 1995. Esta situación, según denuncia, se produjo por causas a ella no imputables, causándosele así indefensión. Ante estas circunstancias, hemos de interrogarnos acerca de si la pretensión que se nos está planteando hubiera podido satisfacerse a través de la audiencia al rebelde, que vendría a configurarse así como vía judicial previa al recurso de amparo, con las consecuencias previstas en el art. 44.1 a) LOTC [F.J. 1].

2. Una interpretación conforme a la Constitución de la regulación de la audiencia al rebelde, conduce a aceptar su viabilidad para atender las pretensiones de rescisión de Sentencias firmes por haberse desarrollado el proceso sin intervención del demandado, siempre que ello constituya un supuesto de indefensión, lo mismo si ha existido un emplazamiento válido, obedeciendo su incomparecencia a causas extrañas que le impidieron comparecer, que si la indefensión está causada directamente por la irregularidad del emplazamiento realizado por el Juzgado o Tribunal. Así lo viene entiende repetidamente la jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencias del T.S. de 5 de octubre de 1983, 5 de junio de 1990, 14 de mayo de 1993, 19 de febrero, 4 de marzo y 30 de septiembre de 1994, etc.) [F.J. 2].

3. Como declara la STC 134/1995, «el que algunos califican como remedio y la Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 733), matriz y por tanto supletoria en los demás sectores jurisdiccionales llama sencillamente audiencia al rebelde, parece a primera vista y sin más averiguaciones la vía más idónea para solucionar situaciones anómalas o patológicas como esta de la que se pide amparo, por haber recaído dos Sentencias firmes, con pronunciamientos gravosos para quien resulta su víctima, "inaudita parte", sin haber tenido la posibilidad de ser oído y, por tanto, indefenso en principio. Este procedimiento que permite el art. 240.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuya validez constitucional hemos reconocido, permite precisamente poner remedio a este tipo de situaciones cuando el vicio causante de la indefensión se descubre una vez pronunciada Sentencia y, por ser firme, no impugnable por tanto con los medios ordinarios» [F.J. 2].

4. Siguiendo doctrina constitucional anterior (STC 310/1993), la ya mencionada STC 134/1995 ha declarado que el llamado recurso de audiencia al rebelde constituye «un instrumento procesal previo el amparo», tras recordar que «entre los requisitos que se exigen para poder acudir a esta sede jurisdiccional, y como el primero de ellos, figura el agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial [art. 44.1 b) LOTC], exigencia que es causa o efecto, según se mire, de la función subsidiaria de este proceso constitucional. No se trata de que antes de intentarlo se interponga cualquier recurso imaginable sino sólo aquellos que, siendo procedentes según las normas procesales concretamente aplicables, permitan una reparación adecuada de la sedicente lesión del derecho fundamental en juego. No se olvide al respecto que el principio de subsidiariedad de la jurisdicción constitucional en este tipo de procesos sirve también para deslindar adecuadamente el ámbito del Poder Judicial, en prevención a interferencias perturbadoras». En consecuencia, siendo esto así, la demandante de amparo, a fin de cumplimentar debidamente las exigencias del art. 44.1 a) LOTC, debió haber utilizado el denominado recurso de audiencia al rebelde previsto en la Ley de Procedimiento Laboral mediante remisión a la Ley de Enjuiciamiento Civil [F.J. 3].

5. De todo lo anterior se infiere que la demanda incurrió en el defecto no subsanable previsto en el art. 44.1 a) LOTC, procediendo, por tanto, declarar en este momento procesal la inadmisibilidad de la misma. Ahora bien, dado que aquella interpretación en el sentido más favorable de las «normas procesales que integran alguna vía rescisoria de las Sentencias firmes», a que nos referimos en la citada STC 185/1990, ha venido subrayándose de forma progresiva por la doctrina legal del Tribunal Supremo respecto de la audiencia al rebelde, así como por este mismo Tribunal, muy en particular a partir de la STC 310/1993, pero sin que hasta el presente hubiese llevado a apreciar, por medio de Sentencia, el incumplimiento del requisito del agotamiento de «todos los recursos utilizables en la vía judicial» [art. 44.1 a) LOTC], como ahora se hace, procede apreciar que, en el presente caso, el plazo previsto para plantear la audiencia al rebelde deberá ser computado a partir de la fecha en que se notifique a la actora la presente resolución [F.J. 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, y don Javier Delgado Barrio, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.425/94 , promovido por doña María Dolores Cerezo Requena, representada por el Procurador de los Tribunales don Pedro Pérez Medina y asistidos de la Letrada doña María Eva Carnero Castellano, contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 4 de Málaga de 6 de Julio de 1994. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 25 de octubre de 1994, el Procurador de los Tribunales don Pedro Pérez Medina, en nombre y representación de doña María Dolores Cerezo Requena, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia núm. 310/94 del Juzgado de lo Social núm. 4 de Málaga, de fecha 6 de julio de 1994, sobre reclamación de cantidad.

2. Los hechos en que se basa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

A) La Sentencia impugnada recayó en los autos 1734/93, sobre reclamación de cantidad, incoados en virtud de demanda interpuesta por doña Ana María Gutiérrez Marín, que reclamaba a la ahora demandante de amparo la cantidad de 180.545 ptas, correspondientes a salarios devengados como empleada de hogar.

B) Se celebró el acto de conciliación previa sin avenencia y sin que la parte demandada compareciese, pese a estar citada en legal forma. Cumplido este requisito, se interpuso la demanda, que fue admitida a trámite por el Juzgado de lo Social, que, por resolución de fecha 29 de noviembre de 1993, convocó a las partes a los correspondientes actos de conciliación y juicio, que se celebraron el día 7 de abril de 1994 con la sola asistencia de la actora, no haciéndolo la parte demandada.

C) La demandante en amparo alega que no fue citada a juicio, por lo que no pudo asistir al mismo, negando la afirmación contenida en el antecedente de hecho 2º de la Sentencia impugnada, que afirmaba que había sido citada personalmente. Esta divergencia se justifica en que, tras un primer intento de notificación por correo certificado con acuse de recibo, la citación fue devuelta sin que hubiera sido posible su notificación, ante lo cual el Juzgado decretó que se librase "nueva cédula que se entregará al Sr. Agente judicial de este Juzgado para que se persone en el domicilio de la demandada y se le haga la citación en su persona, conforme a lo dispuesto en el art. 57 de la L.P.L.". Sin embargo esto no fue ejecutado, sino que según aparece en los autos, un Agente judicial, cuyo nombre no consta, expidió la siguiente "DILIGENCIA.- En Málaga a 23 de marzo de 1994.- La extiendo yo el Agente judicial, para hacer constar que en el día de la fecha me puse al habla telefónicamente con la demandada en autos núm. 1.734/93, doña Mª Dolores Cerezo Requena, a la que informé del tenor literal de la anterior demanda, quedando citada para el acto del juicio, lo que certifico.".

La demandante en amparo afirma no recordar la conversación telefónica a la que se refiere la anterior diligencia.

D) La Sentencia fue notificada personalmente por el Agente judicial el 5 de octubre de 1994, previo intento fallido de notificación por correo con acuse de recibo, que fue devuelto, constando en el sobre la palabra ausente.

3. La demanda de amparo considera que se ha vulnerado el art. 24.1 C.E., privándose a la demandante de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, por cuanto el Juzgado no ha realizado la actividad exigible para notificarle en legal forma la citación para el acto del juicio, lo que ha producido que "no ha podido asistir a un juicio donde se han realizado alegaciones y presentado pruebas contra ella, respecto de las cuales -obviamente- no ha podido defenderse, y se ha visto sorprendida, finalmente, por una Sentencia donde se le condena al pago de una determinada cantidad". Termina la demanda suplicando que se declare la nulidad de todo lo actuado ante el Juzgado de lo Social núm. 4 de Málaga a partir de la diligencia de ordenación que mandó la realización de una nueva citación para juicio, conforme a lo dispuesto en el art. 57 L.P.L., y anule la Sentencia, reconociendo a la demandante en amparo su derecho a ser citada a los actos de conciliación y juicio en legal forma.

4. Por providencia de 28 de noviembre de 1994, la Sección Segunda (Sala Primera) de este Tribunal, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.5 de la LOTC, otorgó un plazo de diez días a la solicitante del amparo para que acreditase la fecha en que le fue notificada la Sentencia impugnada. Mediante escrito presentado el 2 de diciembre de 1994, se cumplimentó el anterior requerimiento, acompañando certificación de la Secretaria judicial del Juzgado de lo Social núm. 4 de Málaga en la que se hacía constar que la referida Sentencia fue notificada a doña María Dolores Cerezo Requena el día 6 de octubre de 1994.

5. Por providencia de 30 de enero de 1995, este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente al Juzgado de lo Social núm. 4 de Málaga para que en el término de diez días remitiese testimonio de los autos 1734/93, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de cuantos han sido parte en el proceso judicial antecedente, con excepción del recurrente de amparo, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en el presente proceso constitucional.

6. Por escrito presentado en este Tribunal el 23 de febrero de 1995, la demandante de amparo solicitó la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada, que ya se estaba realizando por el Juzgado, alegando que la admisión a trámite del recurso de amparo podría conducir, en caso de prosperar la demanda, a declarar la nulidad de la Sentencia cuya ejecución se estaba llevando a cabo con los perjuicios derivados de verse desposeída "de una nada despreciable cantidad de dinero para una economía modesta como es la suya cuya recuperación podría ser prácticamente imposible pues la trabajadora a quien se hace entrega de la misma es insolvente en el día de hoy".

Por providencia de 27 de febrero de 1995, la Sección acordó formular la oportuna pieza separada de suspensión, concediendo, por otra providencia de la misma fecha, un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y a la recurrente para alegar lo pertinente sobre la suspensión interesada. El Ministerio Fiscal interesó la denegación de la suspensión. El incidente fue resuelto por Auto de 15 de marzo de 1995, que denegó la suspensión.

7. Por providencia de 5 de abril de 1995, se acordó tener por recibido el testimonio de actuaciones y emplazamiento que se remite por el Juzgado de lo Social núm. 4 de Málaga y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a la representación procesal de la recurrente a fin de que, en el plazo de veinte días, formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

8. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 9 de mayo de 1995. En él, tras resumir los antecedentes de hecho consignados en la demanda de amparo, analiza el fondo de la pretensión formulada por la actora para concluir interesando del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia en virtud de la cual acuerde estimar el amparo solicitado por entender que las resoluciones judiciales recurridas han vulnerado el art. 24.1 C.E.

A esta conclusión llega el Ministerio Fiscal al estimar que no se cumplió lo ordenado en la diligencia de ordenación que, tras ser devuelta la citación por correo para el acto del juicio, decretó que se practicase una nueva citación en forma, no obstante lo cual se procedió únicamente a una citación telefónica por el Agente. Ello se niega por la afectada y, como quiera que tal actividad notificadora no cuenta con la fe pública de la Secretaria, única que habría avalado tal medio de comunicación, no es posible dar por buena esa notificación telefónica. Es la conjunción del incumplimiento de lo ordenado por la referida diligencia, con la carencia de documentación contrastada legalmente por la fe pública, lo que lleva al Fiscal a entender que el Juzgado de lo Social no dio cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 57 y 61 L.P.L., causando así indefensión a la demandante. En apoyo de su planteamiento cita las SSTC 326/1990, 327/1993 y 51/1994.

9) Por diligencia de 24 de Mayo de 1995, se hizo constar que, transcurrido el plazo concedido al efecto, la parte demandante no había presentado el correspondiente escrito de alegaciones.

10) Por providencia de fecha 29 de enero de 1996 se acordó señalar para la deliberación y votación de esta Sentencia el día 30 de enero siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demandante de amparo entiende se le ha producido indefensión por la ausencia de un emplazamiento en forma legal, de tal modo que solo a través de la notificación de la Sentencia tuvo conocimiento del proceso en el que era demandada, el cual se desarrolló, por consiguiente, sin que tuviese ninguna posibilidad de defensa.

Ocurrió que, tras un primer intento de notificación por correo certificado con acuse de recibo, la citación fue devuelta sin que hubiera sido posible llevarla a cabo, ante lo cual el Juzgado decretó que se librase "nueva cédula que se entregará al Sr. Agente judicial de este Juzgado para que se persone en el domicilio de la demandada y se le haga citación en su persona, conforme a lo dispuesto en el art. 57 de la L.P.L.". Esto no fue cumplimentado, sin embargo, sino que, según aparece en los autos, un Agente judicial, cuya identidad no consta, expidió la siguiente "Diligencia.- En Málaga a 23 de marzo de 1994.- la extiendo yo el Agente judicial, para hacer constar que el día de la fecha me puse al habla telefónicamente con la demandada en autos núm. 1.734/93, doña Mª Dolores Cerezo Requena, a la que informé del tenor literal de la anterior demanda, quedando citada para el acto de juicio, lo que certifico.".

El Ministerio Fiscal, por su parte, considera que las resoluciones judiciales recurridas han vulnerado el art. 24.1 C.E., toda vez que la conjunción del incumplimiento de lo ordenado por el Juzgado, en cuanto a la realización de una notificación personal en forma, con la carencia de documentación contrastada legalmente por la fe pública de la que adolece la "notificación telefónica" de la que se da cuenta en los autos, ha dado lugar a un supuesto de indefensión.

Ahora bien, con carácter previo, a la respuesta de fondo a la cuestión planteada, ha de valorarse la concurrencia de los requisitos procesales de admisibilidad, que, aun de oficio, el Tribunal debe considerar también en este momento procesal, como desde la STC 14/1982 (fundamento jurídico 1º) se ha venido sosteniendo. En concreto, habrá de examinarse si se ha agotado la vía judicial previa [art. 44.1 a) LOTC].

En el presente caso se da la circunstancia de que la recurrente permaneció ausente durante todo el desarrollo del proceso, por más que no exista una declaración formal de rebeldía, que en el proceso laboral está dispensada por el art. 182 del Texto Articulado de la Ley de Procedimiento Laboral, de 27 de abril de 1990 (en adelante, L.P.L.), vigente al tiempo de dictarse la Sentencia impugnada y cuyo contenido coincide con el del art. 183 del Texto aprobado por Real Decreto Legislativo de 7 de abril de 1995. Esta situación, según denuncia, se produjo por causas a ella no imputables, causándosele así indefensión. Ante estas circunstancias, hemos de interrogarnos acerca de si la pretensión que se nos está planteando hubiera podido satisfacerse a través de la audiencia al rebelde, que vendría a configurarse así como vía judicial previa al recurso de amparo, con las consecuencias previstas en el art. 44.1 a) LOTC.

2. En efecto, como ya señalamos en la STC 185/1990 (fundamento jurídico 5º) "por tratarse aquí de la garantía de derechos de configuración legal, la tutela efectiva tiene lugar mediante los remedios y recursos ordinarios y extraordinarios que existen en el ordenamiento y, subsidiariamente, por el de amparo constitucional. Por ello será preciso interpretar las normas procesales que integren alguna vía rescisoria de Sentencias firmes en el sentido más favorable para permitir la tutela en fase jurisdiccional de los derechos fundamentales, esfuerzo interpretativo con algunos precedentes en este Tribunal (SSTC 10/1984, 15/1986, 110 y 148/1988 y 22/1989)". De ahí que este Tribunal haya venido señalando reiteradamente que la audiencia al rebelde es un cauce adecuado para que los Tribunales del orden jurisdiccional competente conozcan y resuelvan sobre las eventuales indefensiones ocasionadas en sus juicios, una vez producidas Sentencias dictadas en procesos en los que no ha sido oída una parte por causas que no le sean imputables, y siempre que no pueda utilizar frente a ellas ningún recurso por ser firmes (SSTC 186/1991, fundamentos jurídicos 1º y 3º, 8/1993, fundamento jurídico 3º, 183/1993, fundamento jurídico 1º, 310/1993, fundamento jurídico 2º y 134/1995, fundamento jurídico 1º). Desde esta consideración, hemos de analizar si es posible que la interpretación en el sentido más favorable para permitir la tutela ante los Tribunales ordinarios de los derechos fundamentales, singularmente el derecho a no padecer indefensión, que la Constitución impone de las leyes procesales, permite subsumir el supuesto de autos dentro de los casos en que es procedente este remedio procesal.

Para la Ley de Enjuiciamiento Civil (Título IV del Libro II), a la que se remite la de Procedimiento Laboral, la audiencia al rebelde representa un medio para obtener la rescisión de una Sentencia firme, configurada como una acción impugnativa autónoma que pueden utilizar los demandados que hayan estado permanentemente en rebeldía, con un carácter estrictamente subsidiario, por lo que no procede cuando, por habérsele notificado personalmente, el demandante hubiese podido interponer algún recurso procedente (art. 771) o cuando, aun notificada por edictos, hubiese sido recurrida (art. 772), como, por último, tampoco procede contra Sentencias dictadas en juicios que no impiden promover otro proceso posterior sobre el mismo objeto (art. 789). Este carácter subsidiario frente a Sentencias firmes responde, en la regulación de este instituto procesal, a la doble exigencia de atender a la solución de los supuestos de indefensión producidos por deficientes emplazamientos o imposibilidad material de personación, así como a las derivadas de la seguridad jurídica, que excluye una extensión desordenada de su ámbito, que pudiese poner en peligro la confianza en la cosa juzgada más allá de los casos en que sea estrictamente necesario a fin de remediar aquellas situaciones reales de indefensión y, en cualquier caso, dentro de unos plazos razonables.

La solución que la Ley de Enjuiciamiento Civil da a esta doble exigencia parte de establecer una serie expresa de casos en los que procede dicha audiencia, señalando sus respectivos plazos. Tales casos se refieren a supuestos en los que, si bien se han producidos emplazamientos legalmente correctos, por diversas circunstancias que en ellos se describen, no han llegado a producir sus efectos en orden a la personación del demandado. Se trata, en efecto, de los de emplazamiento personal a quien por fuerza mayor no puede comparecer; del emplazamiento mediante cédula entregada a parientes, familiares, criados o vecinos, si acredita que por causa no imputable a él no le fue entregada; y, finalmente, del emplazamiento por edictos de quien no tenga domicilio conocido y acredite haber estado fuera del lugar de la localidad donde se celebre el juicio y de su última residencia durante todo el tiempo que dure su tramitación. Por otra parte, el art. 785 L.E.C., que regula la audiencia cuando la Sentencia se dictó en juicios verbales, y al que se remite el 182.3ª L.P.L., no contempla el supuesto de emplazamiento personal e imposibilidad de comparecencia por fuerza mayor.

De esta accidentada regulación no existe razón alguna por la que sólo se pueda hacer una interpretación literal, la cual llevaría a la conclusión de que la audiencia al rebelde supone necesariamente un emplazamiento previo y válido y la no comparecencia por parte de los emplazados. Esta afirmación, hecha sin ninguna matización, podría conducir a resultados arbitrarios, y aun absurdos, pues las infracciones más graves tendrán menor posibilidad de ser corregidas que aquellas otras situaciones de indefensión que, al menos, han sido precedidas de un emplazamiento válido. En este sentido, conviene distinguir entre los efectos de la rebeldía en el seno del proceso y la audiencia al rebelde en sí misma considerada. Así, en cuanto a lo primero, se habilita en el proceso civil un régimen especial de notificaciones en estrados (arts. 281 a 283 L.E.C.), en tanto el art. 182. 2º L.P.L., al igual que el art. 762 L.E.C., permite el embargo de los bienes del demandado, siendo así coherente con la relevancia de esta medida sobre su patrimonio el que el art. 182.1º L.P.L. exija que la citación desatendida precisamente se haya realizado en debida forma. De otro lado, sin embargo, la audiencia al rebelde, para la Ley de Enjuiciamiento Civil a la que, en este punto, se remite la de Procedimiento Laboral, y conforme a la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, "es una consecuencia del principio 'nemo debet inaudito damnari' como ya declaró esta Sala en 6 de marzo de 1965, y en ella se valora la ausencia involuntaria y constante del proceso de un demandado, con independencia de la regularidad formal de los actos procesales, aunque haya de apreciarse la transcendencia de estos para la calificación como involuntaria de la ausencia del proceso" (Sentencia del T.S. de 26 de enero de 1994).

Por todo ello, una interpretación conforme a la Constitución de la regulación de la audiencia al rebelde, conduce a aceptar su viabilidad para atender las pretensiones de rescisión de Sentencias firmes por haberse desarrollado el proceso sin intervención del demandado, siempre que ello constituya un supuesto de indefensión, lo mismo si ha existido un emplazamiento válido, obedeciendo su incomparecencia a causas extrañas que le impidieron comparecer, que si la indefensión está causada directamente por la irregularidad del emplazamiento realizado por el Juzgado o Tribunal. Así lo viene entiende repetidamente la jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencias del T.S. de 5 de octubre de 1983, 5 de junio de 1990, 14 de mayo de 1993, 19 de febrero, 4 de marzo y 30 de septiembre de 1994, etc). Y asimismo, la Sala Primera de este Tribunal, en la STC 310/1993 (fundamento jurídico 3º) vino a declarar que no puede efectuarse "una interpretación restrictiva, negativa o en exceso formalista" de los supuestos de audiencia al rebelde previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Esta consideración, a su vez, ha inspirado la reciente STC 134/1995, en la que la Sala Segunda de este Tribunal, ante un supuesto en el que "la oficina judicial, sabiendo por la documentación en autos donde estaba el centro de trabajo, no puso la menor diligencia en comprobar si estaba abierto y no intentó siquiera la notificación personal, echando mano per saltum de la edictal, sin más averiguación", ha declarado que "es claro así que esa actuación burocrática rutinaria permitió el desarrollo de un proceso sin las garantías esenciales, audiencia y defensa del demandado, a quien se condenó en situación procesal de rebeldía, indebidamente declarada. La Sala de lo Social del Tribunal de Justicia de Cataluña [al denegar la audiencia al rebelde] desaprovechó la ocasión que se le brindaba para poner las cosas en su sitio y restituir in integrum el derecho fundamental conculcado y, por ello, la nulidad de su Sentencia resulta patente" (fundamento jurídico 5º). De todo ello, resulta una inteligencia de la audiencia al rebelde que le permite desplegar toda su virtualidad como remedio procesal ante situaciones de indefensión en los casos señalados.

En definitiva, como también declara la citada STC 134/1995, "el que algunos califican como remedio y la Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 733), matriz y por tanto supletoria en los demás sectores jurisdiccionales llama sencillamente audiencia al rebelde, parece a primera vista y sin más averiguaciones la vía más idónea para solucionar situaciones anómalas o patológicas como esta de la que se pide amparo, por haber recaído dos Sentencias firmes, con pronunciamientos gravosos para quien resulta su víctima, inaudita parte, sin haber tenido la posibilidad de ser oído y, por tanto, indefenso en principio. Este procedimiento que permite el art. 240.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuya validez constitucional hemos reconocido, permite precisamente poner remedio a este tipo de situaciones cuando el vicio causante de la indefensión se descubre una vez pronunciada Sentencia y, por ser firme, no impugnable por tanto con los medios ordinarios" (fundamento jurídico 1º)

3. Si la audiencia al rebelde era, pues, posible en casos como éstos, ello implica también que es necesaria a los efectos de tener por agotada la vía judicial previa [art. 44.1 a) LOTC], como, por lo demás, ya hemos tenido ocasión de declarar.

En efecto, la STC 185/1990 (fundamento jurídico 2º) observó cómo son tres las vías por las que pueden combatirse los actos judiciales que produzcan indefensión, la interposición de los recursos establecidos en las leyes procesales, la declaración de nulidad de oficio siempre que no haya recaído Sentencia definitiva y, finalmente, los demás medios de impugnación establecidos en las leyes, entre los que se citaba expresamente la audiencia al rebelde. Acorde con ello, el Tribunal, en la ya citada STC 310/1993 (fundamento jurídico 3º) declaró, modulando la doctrina anterior, que "exigencias derivadas, tanto del cumplimiento del principio de subsidiariedad (art. 53.2 C.E.), como de los principios de inmediación y celeridad, han de obligar a las partes a agotar la vía judicial ordinaria mediante la interposición, cuando se trate de remediar situación de indefensión provocadas por el incumplimiento de las garantías procesales exigibles en los emplazamientos, del denominado recurso de audiencia al rebelde"×

Esta doctrina constitucional ha sido reiterada por la reciente STC 134/1995, que ha declarado que el llamado recurso de audiencia al rebelde constituye "un instrumento procesal previo el amparo", tras recordar que "entre los requisitos que se exigen para poder acudir a esta sede jurisdiccional, y como el primero de ellos, figura el agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial [art. 44.1 b) LOTC], exigencia que es causa o efecto, según se mire, de la función subsidiaria de este proceso constitucional. No se trata de que antes de intentarlo se interponga cualquier recurso imaginable sino sólo aquellos que, siendo procedentes según las normas procesales concretamente aplicables, permitan una reparación adecuada de la sedicente lesión del derecho fundamental en juego. No se olvide al respecto que el principio de subsidiariedad de la jurisdicción constitucional en este tipo de procesos sirve también para deslindar adecuadamente el ámbito del Poder Judicial, en prevención a interferencias perturbadoras" (fundamento jurídico 1º).

En consecuencia, siendo esto así, la demandante de amparo, a fin de cumplimentar debidamente las exigencias del art. 44.1 a) LOTC, debió haber utilizado el denominado recurso de audiencia al rebelde previsto en la Ley de Procedimiento Laboral mediante remisión a la Ley de Enjuiciamiento Civil.

4. De todo lo anterior se infiere que la demanda incurrió en el defecto no subsanable previsto en el art. 44.1 a) LOTC, procediendo, por tanto, declarar en este momento procesal la inadmisibilidad de la misma. Ahora bien, dado que aquella interpretación en el sentido más favorable de las "normas procesales que integran alguna vía rescisoria de las Sentencias firmes", a que nos referimos en la citada STC 185/1990, ha venido subrayándose de forma progresiva por la doctrina legal del Tribunal Supremo respecto de la audiencia al rebelde, así como por este mismo Tribunal, muy en particular a partir de la STC 310/1993, pero sin que hasta el presente hubiese llevado a apreciar, por medio de Sentencia, el incumplimiento del requisito del agotamiento de "todos los recursos utilizables en la vía judicial" [art. 44.1 a) LOTC], como ahora se hace, procede apreciar que, en el presente caso, el plazo previsto para plantear la audiencia al rebelde deberá ser computado a partir de la fecha en que se notifique a la actora la presente resolución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Inadmitir la presente demanda de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta de enero de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 16/1996, de 1 de febrero de 1996

Pleno

("BOE" núm. 54, de 2 de marzo de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:16

Recurso de inconstitucionalidad 2.280/1990. Promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra determinados preceptos y partidas presupuestarias de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990.

1. La razón última de las concretas impugnaciones que la representación de la Generalidad de Cataluña aduce frente a determinadas partidas de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990, destinadas a subvenciones de fomento en ámbitos o sectores de la política económica o social en que aquella Comunidad Autónoma ha asumido la competencia exclusiva, reside en que no se ha llevado a cabo en ellas la correspondiente «territorialización» de los fondos y su distribución para la gestión descentralizada entre las diferentes Comunidades Autónomas con competencias en la materia, lo cual, a su juicio, lesiona su autonomía financiera (art. 156.1 C.E. y art. 1.1 de la L.O.F. C.A.)-de gasto, en este caso- condición indispensable de la autonomía política garantizada por la Constitución (art. 2 C.E.). Reconocida y declarada por la STC 13/1992 la exigencia de la «territorialización» de los fondos presupuestarios, destinados a subvenciones en los Presupuestos Generales del Estado entre las distintas Comunidades Autónomas, esto es, su transferencia efectiva a éstas de modo que puedan disponer prontamente de los mismos sin más condicionamientos que los que se deriven del ejercicio de las competencias estatales en la materia, lo que se debate además, en suma, es si esa «territorialización, en aquellos casos en que la gestión de los fondos corresponda a las Comunidades Autónomas, ha de llevarse a cabo en o dentro de los propios Presupuestos Generales del Estado, o, por el contrario, en un momento posterior, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 153 de la L.G.P. En la citada STC 13/1992 hemos declarado que la técnica más acorde y respetuosa con la autonomía política y financiera de las Comunidades Autónomas es que esa territorialización se realice directamente en los propios Presupuestos Generales del Estado, consignándose como transferencias, corrientes o de capital, a las Comunidades Autónomas en las correspondientes Secciones, Servicios y Programas del estado de gastos. Ahora bien, añadimos entonces, «de ello no se sigue necesariamente la inconstitucionalidad de las mismas (partidas presupuestarias), siempre que por normas inmediatamente posteriores o por Convenio ajustado a los principios constitucionales y reglas de distribución de competencias, los fondos en cuestión se distribuyan efectivamente entre las Comunidades Autónomas competentes para gestionarlos» [F. J. 2].

2. De las diversas infracciones alegadas, la Generalidad pone especial énfasis en la vulneración de la igualdad ante la Ley, proclamada por el art. 14 C.E., por efecto del citado trato discriminatorio. Hemos de precisar, antes de nada, que es doctrina de este Tribunal que los entes públicos no pueden ser considerados en las relaciones jurídico-materiales como titulares del derecho fundamental a la no discriminación amparado por el art. 14 C.E., que se refiere a los españoles y no es de aplicación a las personas jurídico-públicas en cuanto tales (AATC 135/1985, 139/1985 y 106/1988) [F.J. 3].

3. Impugna la Generalidad de Cataluña la disposición final décima de la Ley 4/1990, que suprime como Corporaciones de Derecho Público las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana y el Consejo Superior de las mismas. La impugnación se fundamenta en argumentos a los que ya se dio respuesta en la STC 178/1994 -cuya doctrina es perfectamente trasladable aquí-. En ella se declaró la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de la mencionada disposición quedando expulsada del ordenamiento jurídico, por lo que ahora ha de estimarse la desaparición sobrevenida del objeto de esta impugnación, que no requiere, por lo mismo, un nuevo pronunciamiento por parte de este Tribunal [F.J. 5].

4. El Tribunal Constitucional, desde la temprana STC 27/1981 y a lo largo de numerosas Sentencias posteriores que han culminado en la STC 76/1992, ha elaborado una doctrina sobre los límites constitucionales al contenido material de las Leyes de Presupuestos del Estado y a su utilización como instrumento de la legislación para introducir en el ordenamiento jurídico «disposiciones de carácter general en materias propias de la Ley ordinaria (con excepción de lo dispuesto en el apartado 7. del art. 134 C.E.)». Según dicha doctrina, la Ley de Presupuestos, que se configura como una verdadera Ley, no obstante sus peculiaridades, en el ejercicio de una función o competencia específica desdoblada de la genérica potestad legislativa (art. 66.2 C.E.), tiene un contenido mínimo, necesario e indisponible -esencial, porque no puede faltar y que califica a una Ley como de Presupuestos en el sentido constitucional del concepto, esto es «aquella que, como núcleo fundamental, contiene la aprobación de los Presupuestos Generales del Estado, es decir las previsiones de ingresos y las autorizaciones de gastos para un ejercicio económico determinado» (STC 126/1987)- constituido por la «expresión cifrada de la previsión de ingresos y la habilitación de gastos» y un contenido posible, no necesario y eventual constituido por materias distintas a ese núcleo esencial «que no siendo estrictamente presupuestarias inciden en la política de ingresos y gastos del sector público o la condicionan» [F.J. 6].

5. Pero aun aceptando la posibilidad de que las Leyes anuales de Presupuestos puedan contener disposiciones o regulaciones materiales de esa naturaleza, este Tribunal ha declarado igualmente «que este contenido eventual sólo tiene cabida dentro de límites estrictos», que la doctrina de la STC 76/1982, fundamento jurídico 4., apartado a) -que reiteramos ahora- ha resumido concluyendo que «para que la regulación por Ley de Presupuestos de una materia distinta a su núcleo mínimo, necesario e indisponible (previsión de ingresos y habilitaciones de gastos) sea constitucionalmente legítima es necesario que esa materia tenga relación directa con los gastos e ingresos que integran el Presupuesto o con los criterios de política económica de la que ese Presupuesto es el instrumento y que, además, su inclusión esté justificada, en el sentido de que sea un complemento necesario para la mayor inteligencia y para la mejor y más eficaz ejecución del Presupuesto y, en general, de la política económica del Gobierno». «El cumplimiento de estas dos condiciones resulta, pues, necesario para justificar la restricción de las competencias del Poder Legislativo, propia de las Leyes de Presupuestos, y para salvaguardar la seguridad jurídica que garantiza el art. 9.3 C.E., esto es, la certeza del Derecho que exige que una Ley de contenido constitucionalmente definido, como es la Ley de Presupuestos Generales, no contenga más disposiciones que las que corresponde a su función constitucional (art. 66.2 y 134.2 C.E.)» [F.J. 6].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don José Gabaldón López, Vicepresidente, don Fernando García-Mon y González- Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal y Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver i Pi-Sunyer, don Enrique Ruíz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio, y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 2.280/90, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por el Abogado don José María Bosch i Bessa, contra determinados preceptos y partidas presupuestarias de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990. Ha sido parte el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Presidente don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 29 de septiembre de 1990 quedó registrado en este Tribunal un escrito por el que don José María Bosch i Bessa, Abogado de la Generalidad de Cataluña, en su representación y defensa, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 11, apartados 3 y 4, y 40 y las Disposiciones adicionales décima y vigésimosegunda de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, así como contra las siguientes partidas presupuestarias contenidas en la misma Ley:

1) Relativas a materias penitenciarias.

De la Sección 13, Ministerio de Justicia. Del Servicio 04, Programa 313 C., el Concepto 482, y del Programa 144 A., el Concepto 480.

De la Sección 26, Ministerio de Sanidad y Consumo. Del Servicio 10, Programa 313 G., el Concepto 456.

De la Sección 18, Ministerio de Educación y Ciencia. Del Consejo Superior de Deportes, el Programa 457 A., el Concepto 489.

2) De la Sección 16, Ministerio del Interior. Servicio 004, los Conceptos 461, 482, 761 y 782.

3) De la Sección 18, Ministerio de Educación y Ciencia. Servicio 01, el Concepto 481. Del Servicio 10, los Conceptos 450, 481 y 451. Del Servicio 11, el Concepto 482. Del Servicio 12, los Conceptos 482, 488, 451 y 480. Del Organismo 10.1, Programa 457 A., el Concepto 489. Del Servicio 06, los Conceptos 422 y 486. Del Servicio 10, el Concepto 440. Del Servicio 12, los Conceptos 460 y 461. Del Servicio 01, el Concepto 482. Del Servicio 05, el Concepto 482. Del Servicio 09, el Concepto 470. Del Servicio 10, el Concepto 480. Del Servicio 11, los Conceptos 480, 484 y 485. Del Servicio 12, el Concepto 481. Del Organismo 18.101, las Partidas 441, 454, 455, 456 y 751.

4) De la Sección 19, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Del Servicio 10, los Conceptos 471, 475, 481, y 484. Del Servicio 008, los Conceptos 421, 422, 481 y 483.

5) De la Sección 21, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Del Servicio 07, Programa 712 D., los Conceptos 771 y 773. Del Organismo 106, Programa 542 F., los Conceptos 470 y 480. Del Organismo 106, Programa 712 D., los Conceptos 481, 482, 771 y 772. Del Organismo 109, Programa 712 D., el Concepto 771. Del Organismo 203, Programa 533 A., los Conceptos 481, 770 y 771. Del Servicio 04, Programa 712 C., Concepto 776. Del Organismo 106, Programa 712 G., los Conceptos 780 y 781. Del Organismo 109, Programa 712 G., los Conceptos 776 y 777. Del Servicio 04, Programa 712 B., los Conceptos 781 y 772. Del Servicio 09, Programa 712 A., Concepto 772. Del Organismo 104, Programa 712 C., Concepto 771. Del Servicio 04, Programa 712 A., el Concepto 778. Del Servicio 04, Programa 712 C., los Conceptos 472 y 771. Del Servicio 09, Programa 712 E, el Concepto 771. Del Organismo 108, Programa 712 A., el Concepto 482. Del Organismo 205, Programa 712 E, el Concepto 470. Del Servicio 04, Programa 712 C., los Conceptos 773 y 775.

6) De la Sección 24, Ministerio de Cultura. Del Programa 452 A (Archivos), los Conceptos 760 y 780. Del Programa 453 A (Museos), los Conceptos 761 y 782. Del Programa 455 D (Promoción del libro), los Conceptos 471, 770, 771 y 772. Del Organismo 108, Programa 465 C., los Conceptos 471 y 771.

7) De la Sección 23, Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones. Servicio 05, Programa 513 C. Concepto 771.

8) De la Sección 26, Ministerio de Sanidad y Consumo. Del Servicio 09, Programa 413-A. Conceptos 422.01, 422.02, 422.09, 422.10, 423, 424, 424.01, 424.02, 424.03. Del Servicio 10, Programa 313 G., los Conceptos 421 y 422. Del Servicio 01, Programa 411 A., el Concepto 483. Del Servicio 02, Programa 411 A., el Concepto 481. Del Servicio 07, Programa 413 B., los Conceptos 471 y 480. Del Servicio 09, Programa 413 A., los Conceptos 442, 443, 470, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489 y 781. Del Servicio 10, Programa 313 G., el Concepto 481. Del Servicio 02, el Programa 126 F. Del Servicio 09, el Programa 413-A., los Conceptos 226.04, 226.07, 226.10, 226.11, 226.12, 226.13 y 226.14. Del Servicio 10, Programa 313 G., los Conceptos 451, 452, 453, 455 y 456. Del Servicio 09, Programa 413 A., los Conceptos 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459 y 751.

9) Materias Asistencia Social.

De la Sección 19, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Servicio 11, Programa 313-A, el Concepto 425. De la Sección 27, Ministerio de Asuntos Sociales. Del Servicio 03, Programa 313 L, los Conceptos 451 y 457. Del Servicio 03, Programa 313 L, el Concepto 486. Del Servicio 01, Programa 313 L, los Conceptos 481 y 782. Del Servicio 03, Programa 313 L, el Concepto 481 Del Servicio 01, Programa 311 A., el Concepto 723. Del Servicio 04, Programa 313 D., los Conceptos 454 y 481. Del Servicio 01, Programa 313 L, el Concepto 721. Del Organismo 27.208, Programa 323 A., los Conceptos 22.600, 481 y 781. Del Organismo 27.107, Programa 323 B, los Conceptos 22.600, 481, 482 y 483.

10) Del Presupuesto de la Seguridad Social. Función 3. INSERSO. Programa 35, el Concepto 450.2.

11) De la Sección 20, Ministerio de Industria y Energía. Del Servicio 13, Programa 542 E, el Concepto 771. Del Servicio 05, Programa 542 E.3, 1, el Concepto 772. Del Servicio 06, Programa 542 E.4, los Conceptos 773 y 781. Del Servicio 13, Programa 542.E.5, el Concepto 775. Del Servicio 14, Programa 722 C, los Conceptos 771, 772, 773, 781, 783, 785, 787 y 788. Del Servicio 12, Programa 724 B, el Concepto 781. Del Servicio 05, Subprograma 731 F.2., el Concepto 773. Del Servicio 06, Programa 741 F, el Concepto 772. Del Servicio 03, Subprograma 731 F 5 A, el Concepto 772.

2. El recurso se fundamenta en las alegaciones que a continuación se sintetizan:

A) Con el carácter de consideraciones generales, comienza poniendo de manifiesto la relevancia que para el ejercicio de sus competencias por las Comunidades Autónomas regidas por el sistema previsto en la L.O.F.C.A. revisten las asignaciones presupuestarias centralizadas llevadas a cabo en los Presupuestos Generales del Estado; es preciso admitir, como punto de partida, la posibilidad de que el Presupuesto puede, por sí mismo, incidir en el ejercicio de las competencias de las Comunidades Autónomas Conforme a la doctrina establecida en las SSTC 63/1986 y 146/1986, las consignaciones presupuestarias no predeterminan ni crean las competencias, ni precisan su alcance, pero afectan a su ejercicio concreto por las CC.AA.; si las consignaciones de créditos presupuestarios ignoran el reparto de competencias establecido y no respetan los principios de suficiencia y autonomía financiera deberán ser declarados inconstitucionales; ciertamente, la consignación centralizada de los créditos presupuestarios no excluye de raíz toda intervención de la Generalidad en la gestión de esos créditos, pero es innegable que no permite una auténtica gestión autonómica tal y como le correspondería según las competencias asumidas constitucional y estatutariamente. La cuestión se plantea, sobre todo, porque los recursos para inversión nueva y para política de fomento no fueron englobados en el bloque de financiación incondicionada que han de percibir las CC.AA. como participación en los ingresos tributarios del Estado; al reclamar la territorialización de las asignaciones se reclama una financiación debida a las CC.AA. que, o no llega, o llega tarde, o llega indebidamente condicionada y de forma insuficiente. En realidad, la inconstitucionalidad se produce porque no aparecen en los Presupuestos Generales del Estado para 1990 asignaciones presupuestarias a favor de las CC.AA. competentes en la materia de que se trata; por lo tanto, la reclamación no se dirige contra la existencia de partidas centralizadas, sino contra la inexistencia de una adecuada previsión de financiación de las competencias efectivamente asumidas por las CC.AA.

El recurso se basa, por otro lado, en que la consignación centralizada de ciertos créditos presupuestarios no respeta el sistema de financiación autonómica vigente plasmado en el Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 7 de noviembre de 1986. No se cuestiona, por ello, la constitucionalidad del vigente sistema de financiación aunque se reconoce que el mismo "reduce a su mínima expresión la autonomía financiera de las CC.AA.", y se indica que "deberá reajustarse cuando sea procedente y oportuno, y el punto clave será posiblemente la introducción de la corresponsabilidad fiscal, arbitrando alguna forma de participación y gestión de las Comunidades Autónomas en los grandes impuestos actuales, sobre la Renta de las Personas Físicas, Renta de Sociedades e IVA. Sólo entonces podremos hablar propiamente de autonomía financiera de las Comunidades Autónomas".

La Constitución española establece el marco constitucional del sistema de financiación autonómico que se inspira en los principios de autonomía, solidaridad y suficiencia; para la Generalidad, el principio de autonomía debe ser considerado prioritario; la suficiencia y la solidaridad son principios complementarios al principio esencial de la autonomía; sin autonomía financiera fracasa el sistema en su esencia; el carácter prioritario de la autonomía financiera se realza a la vista de la previsión en la Constitución española de la garantía de los servicios fundamentales y del Fondo de Compensación Interterritorial que solo tienen sentido como mecanismos de corrección de los efectos de la autonomía financiera.

Indudablemente, el bloque constitucional compuesto por el Estatuto de Autonomía de Cataluña, la L.O.F.C.A. y la C.E. permiten una variada gama de soluciones al tema de la financiación autonómica; sin embargo, el sistema actual constituye una interpretación tremedamente restrictiva. El problema de las deficiencias de la financiación autonómica radica de forma originaria en el cómputo del llamado coste efectivo de los servicios transferidos; al no considerarse transferibles gran parte de los recursos disponibles en las oficinas centrales, hubo una subestimación tanto de los costes directos como de los indirectos; además, el método adoptado por el Acuerdo 1/1982, del Consejo de Política Fiscal y Financiera, excluyó del cómputo del coste efectivo la llamada inversión nueva y las subvenciones de que disponían los servicios del Estado antes de ser transferidos a las Comunidades Autónomas; el método empleado dejó intactos los macrocefálicos servicios centrales de la Administración del Estado y dejó en sus manos la gestión de la práctica totalidad de los recursos destinados a inversiones y subvenciones; a ello ha contribuido también la doctrina que propugna que las competencias "básicas" del Estado se extiendan a los actos de gestión o pura ejecución; el Estado invade competencias de las Comunidades Autónomas porque previamente se han asignado a la Administración Central los recursos presupuestarios que debieran corresponder a las Comunidades Autónomas, lo que conduce a indebidas duplicidades en la prestación de los servicios y priva a las CC.AA. de los recursos debidos para la correcta prestación de los servicios asumidos.

El Acuerdo del citado Consejo, de 7 de noviembre de 1986, que fija el sistema de financiación autonómico para el período 1987/91, mejora, pero solo en parte, la situación anterior porque solamente se incorporan al bloque de financiación incondicionada las subvenciones que por su carácter recurrente y su vinculación a la prestación de los servicios tienen una naturaleza equivalente a la del coste de éstos; la consecuencia es que la mayor parte de las subvenciones, las más significativas cualitativa y cuantitativamente, continúan financiándose por medio de transferencias de fondos condicionados. Esta forma de actuar ha querido justificarse argumentando que muchas de estas subvenciones condicionadas tienen un objetivo de política económica y social; pero ésto sólo es cierto en muy pocos supuestos; cuando estas subvenciones a terceros se producen en materias cuya competencia corresponde a las Comunidades Autónomas el Estado debería ceder a las mismas los recursos correspondientes de forma incondicionada. Además, los Presupuestos Generales del Estado para 1990 no se adaptan a las previsiones del Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 1986, según el cual cuando la gestión y ejecución de las subvenciones corresponda a las Comunidades Autónomas "deben establecerse los mecanismos necesarios para aplicar la gestión de las mismas, incluyendo su territorialización en los Presupuestos Generales del Estado, si ello fuera posible, y, en su defecto, procediendo a su territorialización durante el ejercicio con la mayor antelación posible".

Para respetar el principio competencial y el de autonomía financiera, las consignaciones de créditos referidos a subvenciones deben reunir varias condiciones: 1). No vulnerar las competencias de la Comunidad Autónoma en las materias en que el Estado no conserve ningún título competencial; 2). Debe descentralizarse la gestión de las aplicaciones presupuestarias correspondientes a subvenciones relativas a actividades o materias de competencia de la Comunidad Autónoma y sobre las que concurra algún título competencial genérico del Estado, lo que implica que la Administración Central debe limitarse a fijar el importe global de cada línea de subvención y sus características definitorias esenciales; 3). Es improcedente que el Estado condicione la participación de las Comunidades Autónomas en las subvenciones a la suscripción de Convenios.

Tras sistematizar las cuatro categorías de materias según cual sea el grado de intervención del Estado y de la Comunidad Autónoma, concluye que "la regla general en el caso de las partidas destinadas al fomento en materias de competencia autonómica debería consistir en la territorialización en los propios Presupuestos. Solamente en el caso de existir alguna dificultad de tipo técnico, dicha terriorialización podría posponerse a un momento posterior a la propia Ley de Presupuestos Generales del Estado pero, en cualquier caso, al incidir las partidas en competencias de las Comunidades Autónomas deberían consignarse los créditos presupuestarios en los Conceptos 4.5 y 7.5 "para Comunidades Autónomas" y en ningún caso como partidas centralizadas a cargo de órganos del Estado".

Enumera también los principios fijados en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional a propósito de las subvenciones. Sin embargo, los resultados prácticos de la jurisprudencia constitucional han sido relativamente pequeños porque la Administración del Estado no ha territorializado las consignaciones presupuestarias. Las consecuencias prácticas de esa doctrina se han visto, además, reducidas porque las Comunidades Autónomas impugnaron la normativa estatal sobre subvenciones concretas, pero no su consignación en forma de partidas presupuestarias centralizadas, según se deduce de la STC 95/1986. En este recurso se va a obviar este inconveniente y para ello se va a discutir la centralización de un gran número de partidas presupuestarias.

La posibilidad de impugnar las asignaciones presupuestarias vuelve a proponerse en la STC 96/1990; según esta Sentencia, cabe distinguir en materia de subvenciones dos planos diferentes en los que puede operar la invasión competencial del Estado. El primer plano es el relativo a la regulación de los fines de la subvención y de las condiciones para el otorgamiento; en este plano el Estado podría dictar una normativa general sobre los diferentes tipos de subvenciones en función de sus títulos competenciales en el ámbito material, pero no puede condicionar las subvenciones o determinar su finalidad más allá del alcance de los títulos competenciales que amparen su intervención y no puede privar a las Comunidades Autónomas con competencias en la materia de todo margen para desarrollar en el sector subvencionado una política propia. El segundo plano es el de la asignación presupuestaria a una u otra Administración para su gestión concreta; la citada Sentencia permite considerar inconstitucional la propia asignación presupuestaria cuando los créditos aparecen asignados en los presupuestos ministeriales y se trata de materias cuya gestión corresponde a las Comunidades Autónomas. En aquél recurso no se impugnaban los programas presupuestarios ni las cantidades afectadas. El presente recurso, por el contrario, pretende cuestionar este segundo plano, el de las asignaciones presupuestarias concretas que se corresponden a las diferentes políticas perseguidas por los Presupuestos Generales del Estado para 1990; con él se pretende obtener un pronunciamiento del Tribunal sobre las condiciones exigibles a los Presupuestos Generales del Estado para garantizar la constitucionalidad de las concretas asignaciones presupuestarias.

B) La recurrente impugna diversas partidas contenidas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990.

a) La impugnación de diversas partidas de los Ministerios de Justicia, Sanidad y Consumo y Educación y Ciencia, relativas a materias penitenciarias y que ya fueron recurridas en 1989, se fundamenta en el art. 11.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña que atribuye a la Generalidad la ejecución de la legislación del Estado en materia penitenciaria, se trata de subvenciones recurrentes y con vocación de permanencia ligadas a la prestación de los servicios transferidos; de seguir formando parte del bloque de financiación condicionada, debería procederse a su distribución territorial en los propias Presupuestos Generales del Estado de conformidad con criterios objetivos.

b) Se impugnan diversas partidas del Ministerio del Interior relativas a protección civil que ya fueron objeto de impugnación en 1989; se invocan a tal efecto los arts. 9.1, 12.1.2. y 13 del Estatuto de Autonomía de Cataluña en concordancia con los arts. 148.1.1, 148.1.22 y 149.1.29 C.E., de donde resulta una competencia exclusiva general e inmediata de la Comunidad Autónoma y una competencia subsidiaria y excepcional del Estado; por ello, estas partidas deben ser territorializadas, asignándose a la Generalidad de Cataluña la parte proporcional de las mismas, ya que mantenerlas centralizadas no sólo limita los recursos de las Comunidades Autónomas competentes, sino que puede dar lugar a futuras invasiones competenciales y a inútiles duplicidades.

c) De la Sección 18, Ministerio de Educación y Ciencia, se impugnan una serie de partidas que ya fueron recurridas en 1989; tras remitirse a lo que entonces se dijo sobre los títulos competenciales de la Generalidad de Cataluña, se insiste en que la centralización de las partidas supone un atentado a las competencias de la Generalidad en materia educativa y puede servir de base al ejercicio por la Administración del Estado de controles exorbitantes, tales como la exigencia de Convenios o efectuar el reparto por Orden ministerial.

Las partidas impugnadas son agrupadas en varios bloques.

En un primer grupo se incluyen varias partidas cuya territorialización está supeditada a lo que se disponga por Orden ministerial o a los términos en que se establezca en un Convenio, lo que supone una vulneración de la Constitución y el Estatuto.

El siguiente grupo de partidas se refiere a transferencias a otras Administraciones Públicas, especialmente Universidades y Corporaciones locales, que deberían hacerse a través de la Comunidad Autónoma, circunstancia que no se refleja en las partidas aludidas, lo que supone ingerencia del Ministerio de Educación y Ciencia en el ámbito competencial de la Generalidad.

Se incluyen, en otro grupo, varias partidas a cargo de las cuales las Comunidades Autónomas no reciben transferencia alguna ya que los fondos son gastados en su totalidad en el área gestionada directamente por el Ministerio de Educación y Ciencia; la solución correcta para estos Conceptos sería su eliminación como parte de la financiación condicionada y su inclusión en el cálculo de la fórmula financiera que determina la financiación incondicionada, aunque transitoriamente podría admitirse la financiación condicionada territorializada.

Se impugnan, por último, las transferencias que el Consejo Superior de Deportes efectúa a Universidades y Comunidades Autónomas y que se plasman en los Conceptos 441, 454, 455, 456 y 751 de aquel Organismo; la recurrente invoca su competencia exclusiva en materia de deporte y ocio, art. 9.29 Estatuto de Autonomía de Cataluña y la posible exigencia de la firma de un Convenio. El respeto a la previsión estatutaria impone el incremento de la financiación incondicionada con los recursos resultantes de la supresión de estas partidas y, en su defecto, la territorialización en los propios presupuestos.

d) También han de ser territorializadas las partidas que se impugnan de la Sección 19, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, referentes a Cooperativas y Sociedades Anónimas Laborales, ya que Cataluña dispone de competencia ejecutiva de la legislación del Estado en materia de trabajo y de competencia exclusiva en materia de cooperativas.

Con relación a las partidas que se impugnan del servicio 08, relativas a ayudas a jubilaciones de trabajadores, se aduce el título competencial del art. 11.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña en relación al 149.1.7 C.E.; a pesar de ello, la Generalidad no participa en su gestión, a diferencia de otras Comunidades titulares de competencias idénticas en materia laboral. Los mismos argumentos se reiteran en la impugnación del Concepto 481 del mismo Servicio, que aparece por vez primera en los Presupuestos para 1990.

e) Con relación a las partidas que se impugnan de la Sección 21 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, recuerda la Generalidad que los numerosos conflictos de competencia interpuestos contra disposiciones normativas estatales en esta materia pretendían reaccionar contra la práctica de la Administración del Estado consistente en extender el alcance de su competencia de dirección general de la economía a toda medida de fomento en materia de agricultura, sustrayendo así de la competencia autonómica toda capacidad de establecer una política propia en el sector; la invasión competencial por los Presupuestos desconoce la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en agricultura y ganadería y las competencias en materia de pesca; no es por ello legítimo que la Administración central se reserve la competencia para decidir la cuantía, el destino y la tramitación de las ayudas y subvenciones ni que se mantengan centralizadas las partidas correspondientes en una materia sobre la que el Estado únicamente conserva un título competencial genérico y horizontal. Debe reiterarse que la plena tutela de los derechos de la Generalidad no puede alcanzarse sólo a través de la impugnación de la normativa estatal sobre la gestión de las subvenciones, siendo preciso impugnar también la centralización operada por las partidas presupuestarias.

Respecto de las partidas contenidas en el Servicio 07, Programa 712 D. Conceptos 771 y 773, se reiteran los motivos de impugnación expresados en el recurso presentado contra la Ley de Presupuestos para 1989.

Las partidas de los Organismos 106, 109. 203 y 04, Programas 542 F, 712 D, 533 A y 712 C que se impugnan están destinadas a la concesión de las ayudas previstas en el Real Decreto 808/1987, de 19 de junio, para la aplicación del Reglamento CEE 797/1985, del Consejo; en atención a las competencias de la Generalidad, no es adecuado que estas partidas aparezcan consignadas centralizadamente reservando su gestión al Ministerio de Agricultura, ya sea directamente, ya sea por el intermedio del ICONA y el IRYDA.

La Generalidad ha interpuesto el conflicto positivo de competencias núm. 1.389/87 contra los arts. 20.1.2.3 y 4, 23, 24.2 y 3, 25, 29 y 41.1 del Real Decreto 808/1987, de 19 de junio, solicitando que se declare la competencia de la Generalidad sobre la materia, y ha presentado también sendos requerimientos de incompetencia contra la Orden de 1 de octubre de 1988 y la de 26 de diciembre de 1988. No se cuestiona que el Estado pueda destinar parte de sus recursos a financiar las ayudas para la mejora de las estructuras agrarias establecidas en el Reglamento CEE 797/1985 mediante su previsión en la Ley de Presupuestos; por tanto, en relación con tales ayudas, el Estado puede establecer en sus Presupuestos las cantidades globales que correspondan, que deberán ser transferidas a las Comunidades Autónomas también con carácter global, de forma que las C.C.A.A. integren los fondos en las partidas de ingresos de sus propios Presupuestos y determinen, en su caso, las condiciones concretas de otorgamiento de las ayudas.

Deberían también territorializarse los Conceptos 780 y 781 del Programa 712 G sobre compensación de rentas y mejora del hábitat rural del Servicio de Extensión Agraria, así como los Conceptos 776 y 777, del mismo Programa, del I.R.Y.D.A. Consideraciones idénticas se formulan respecto de las partidas impugnadas relativas a sanidad vegetal y animal; aunque el procedimiento seguido en la práctica produce un resultado parecido a la territorialización, ésta no tiene su amparo en la Ley de Presupuestos, por lo que se solicita que la Ley recurrida contemple directamente la necesaria territorialización.

Procede también la territorialización del Concepto 772. Programa 712 A, Servicio 09, destinada al fomento de entidades asociativas para el desarrollo de la agroindustria, así como del Concepto 771 del Programa 712 C del Organismo 104, sobre fomento de la utilización de semillas y plantas de vivero. Con relación al Concepto 778 del Programa 712 A. Servicio 04, aunque se reconoce que en la práctica se respeta la territorialización, entiende que la asignación a las Comunidades Autónomas debe efectuarse directamente en la Ley de Presupuestos; idéntica alegación se efectúa respecto de los Conceptos 472 y 771 del Programa 712 C. Servicio 04. Se solicita, asímismo, la territorialización del Concepto 482. Programa 712 A, Organismo 108 y del Concepto 470. Programa 712 E, Organismo 205. Con relación, por último, a los Conceptos 773 y 775, Programa 712 C, Servicio 04, se pretende que la territorialización de hecho tenga constancia formal en la Ley de Presupuestos.

f) De las partidas correspondientes al Ministerio de Cultura, tras efectuar diversas consideraciones sobre el alcance de los arts. 149.2 C.E. y 9.4 E.A.C., impugna diversos conceptos relativos a archivos y museos amparándose en la atribución competencial explícita que sobre estas materias otorga el Estatuto. Impugna asímismo varias partidas relacionadas con el libro invocando a tal efecto las competencias en el campo de la industria que resultan de los arts. 9.4 y 12.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña. Con relación a las partidas impugnadas sobre cinematografía, se alegan también sus competencias en materia de industria y se solicita su territorialización por no haber sido posible todavía la firma del Convenio previsto en el Real Decreto 1.010/1981.

g) Del Presupuesto del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones se impugna la partida correspondiente a las "ayudas para subvencionar el tipo de interés en los créditos para la renovación del parque de vehículos destinados al servicio público del transporte por carretera en las condiciones que se determinen reglamentariamente"; se invoca a tal efecto la competencia exclusiva de la Generalidad sobre el transporte por carretera que transcurra íntegramente por el territorio de la Comunidad Autónoma y se solicita la territorialización del concepto presupuestario según criterios objetivos.

h) Se impugnan también diversas partidas incluidas en la Sección 26, Ministerio de Sanidad y Consumo. Tras dar por reproducidos los razonamientos expuestos en el recurso presentado contra la Ley de Presupuestos del Estado para 1989, destaca las siguientes causas de impugnación: 1) mediación del INSALUD, que gestiona directamente la parte destinada a los servicios centralizados y efectúa la transferencia de las cantidades correspondientes a las Comunidades Autónomas con servicios transferidos; la intermediación del INSALUD provoca incertidumbre presupuestaria a las CC.AA. que han de gestionar los programas sanitarios desconociendo el importe real que van a recibir, complica extremadamente la gestión en perjuicio de las ciudadanos y resulta innecesaria y no ajustada al orden competencial establecido. 2) las partidas impugnadas deberían definir solamente las características esenciales en la medida en que impliquen una aplicación de las bases fijadas por el Estado y deben consignarse en los Presupuestos Generales del Estado de forma territorializada y según criterios de población protegida o población afectada. 3) formalización de Convenios como condición para hacer efectivas las transferencias a las Comunidades Autónomas, lo que en ocasiones es aprovechado por el Estado para introducir determinadas claúsulas. La demanda clasifica las partidas impugnadas en cuatro bloques.

Respecto del primer grupo de partidas, correspondientes a la materia de sanidad interior (asistencia psiquiátrica y salud mental, detección de virus del SIDA, asistencia religiosa católica en sus centros hospitalarios, formación continuada de personal sanitario, asistencia sanitaria de afectados por el síndrome tóxico, entre otras), se considera que debieran ser objeto de territorialización y distribución de acuerdo con criterios objetivos entre las Comunidades Autónomas con competencias transferidas sin la mediación del INSALUD.

En un segundo bloque se integran varias partidas destinadas a becas para formación y perfeccionamiento sanitario, compensaciones a laboratorios, cursos de estomatología, formación de personal sanitario, formación de higienistas y protésicos dentales, trasplantes de órganos entre otras); este grupo de partidas se impugnan porque subvencionan directamente a instituciones y familias sin ánimo de lucro cuando en realidad debieran territorializarse objetivamente y transferirse a las Comunidades Autónomas para que sean gestionadas y distribuidas por estas últimas.

El tercer grupo de partidas, referidas a salud pública y promoción de la salud (Servicio 02. Programa 126 F; Servicio 09, Programa 413 A. Conceptos 226.04, 226.07, 226.10, 226.11, 226.12, 226.13, 226.14; Servicio 10, Programa 313 G, Conceptos 451 a 456 inclusive) se impugnan porque la Ley de Presupuestos ha ignorado a la Generalidad en la asignación de estos fondos que parecen destinados a ser gestionados en exclusiva por los órganos centrales del Estado.

Se impugna, por último, un cuarto grupo de partidas, del Servicio 09, Programa 413 A, Conceptos 450 a 459 inclusive y el Concepto 751, por entender que al amparo de la titularidad estatal para la coordinación general de la sanidad no se pueden vaciar de contenido las competencias de la Generalidad en materia de sanidad interior y porque tampoco se deberían condicionar estas transferencias a la formalización de Convenios impuestos por el Ministerio.

i) Con relación a las partidas del presupuesto de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Asuntos Sociales, se invoca la competencia exclusiva en materia de "asistencia social" reconocida por el art. 9.25 del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

De la Sección 19, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se impugna la partida correspondiente a transferencias a la Seguridad Social para prestaciones socio-económicas derivadas de la Ley de Integración Social del Minusválido, por entender que la mencionada dotación debe distribuirse y asignarse directamente a las Comunidades Autónomas competentes mediante criterios objetivos de población sin introducir la mediación del INSERSO.

De la Sección 27, Ministerio de Asuntos Sociales se impugnan los Conceptos 451 y 457 del Programa 313 L, Servicio 03; el Concepto 486 de mismo Programa y Servicio; los Conceptos 481 y 782 del Programa 313 L, Servicio 01; del Servicio 03, Programa 313 L, el Concepto 481; del Servicio 01, el Concepto 723 del Programa 311 A y el Concepto 721 del Programa 313 L y los Conceptos 454 y 481 del Programa 313 D del Servicio 04.

Se impugna también la partida prevista en Presupuesto de la Seguridad Social, INSERSO, Función 3, Servicios Sociales, Grupo de Programa 35: Transferencias a las Comunidades Autónomas por los servicios sociales asumidos, Concepto 450.2 : A Cataluña, dando por reproducidos los argumentos expuestos en los recursos presentados contra las Leyes de Presupuestos de 1988 y 1989.

Al amparo de su competencia exclusiva sobre juventud (art. 9.26 E.A.C.), la Generalidad impugna diversos conceptos del Programa 323 A sobre promoción y servicios a la juventud, criticando el requisito del ámbito estatal o nacional que se requiere de las asociaciones juveniles para disfrutar de estas subvenciones; a su entender, la Administración estatal debería limitarse a promover las relaciones juveniles internacionales y las relaciones entre Comunidades Autónomas; el resto del presupuesto del Instituto de la Juventud debería asignarse como transferencia a las Comunidades Autónomas con competencia en la materia; se solicita, asímismo, la territorialización de diversas partidas correspondientes al Instituto de la Mujer, invocando a tal efecto la competencia reconocida por el art. 9.27 del Estatuto de Autonomía de Cataluña en materia de "promoción de la mujer".

j) Con relación al presupuesto del Ministerio de Industria y Energía, comienza la recurrente señalando sus competencias en materia de industria, artesanía, energía y minas; en concreto, se impugnan diversas partidas relacionadas con el Plan Electrónico e Informático Nacional (P.E.I.N.), inversiones sobre conservación de la energía, investigación y desarrollo tecnológico de la minería, fomento de la investigación en la industria farmaceútica, promoción de la calidad industrial, apoyo a la pequeña y mediana empresa, desarrollo de energías renovables, subvenciones relativas al fomento de la minería y al Plan de Electrificación Rural.

C) También son objeto de impugnación diversos preceptos del articulado de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990.

a) Se impugnan los apartados 3 y 4 del art. 11 de la Ley 4/1990 sobre financiación de diversas obligaciones y gastos del Instituto Nacional de la Salud así como la parte de la liquidación anual de Comunidades Autónomas con gestión transferida correspondiente a las desviaciones producidas por el abono de tales obligaciones; según la recurrente, los citados preceptos otorgan un trato completamente distinto al Instituto Nacional de la Salud y a las Comunidades Autónomas que, como Cataluña, tienen plenamente transferidos los servicios de sanidad y prestaciones sanitarias de la Seguridad Social; de acuerdo con estas disposiciones las Comunidades Autónomas continuarán sin poder participar dentro del ejercicio presupuestario y de forma automática en las desviaciones presupuestarias del INSALUD; el diferente trato que los preceptos impugnados otorgan al INSALUD y a las Comunidades Autónomas "con gestión transferida" es discriminatorio y conculca los arts. 14, 138 y 156.1 C.E., en relación con el art. 17 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, que proclaman el principio de igualdad, la obligación del Estado de garantizar la realización efectiva del principio de solidaridad y la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas; los apartados 3 y 4 del art. 11 constituyen, por otra parte, una clara infracción al principio de suficiencia, implícito en el bloque constitucional, al no garantizar los recursos suficientes para la prestación de los servicios sanitarios asumidos por la Generalidad. Considera además la recurrente que los preceptos impugnados constituyen un claro exceso de las competencias reservadas al Estado en el art. 149.1.17 C.E., por entender que lo dispuesto en este último precepto en relación con el art. 17.2 y 4 del Estatuto de Autonomía de Cataluña legitimaría la asunción por la Generalidad de toda la gestión financiera, patrimonial y económica de la Seguridad Social desarrollada en el territorio de Cataluña.

b) La Generalidad extiende su impugnación al art. 40 de la Ley de Presupuestos del Estado para 1990 que fija la cuantía mensual de las pensiones asistenciales y el límite de edad de los beneficiarios en el caso de ayudas por ancianidad. Como el precepto ahora impugnado coincide en lo sustancial con el art. 45 de la Ley de Presupuestos para 1989, la recurrente reitera los argumentos previamente expuestos en el recurso contra la Ley últimamente citada.

c) Se impugna, asímismo, la Disposición final décima de la expresada Ley por la que quedan suprimidas como corporaciones de Derecho público las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana y el Consejo Superior de las mismas, y faculta al Gobierno para que regule el destino del patrimonio y personal de las mismas.

La Generalidad aduce su competencia exclusiva en materia de Cámaras de la Propiedad reconocida por el art. 9.22 del Estatuto de Autonomía de Cataluña; La disposición impugnada no puede encontrar cobertura en el art. 149.1.18 C.E. por exceder manifiestamente la competencia estatal sobre las bases; en realidad, la norma cuestionada, al ordenar la supresión y desaparición de las Cámaras, abate la figura e impide a las Comunidades Autónomas que ejerzan su competencia; incurre, por ello, en la prohibición a que aluden las SSTC 32/1981, 1/1982 y 5/1982, entre otras, puesto que es inconstitucional dictar normas básicas con tal grado de desarrollo "que dejen vacío de contenido la correlativa competencia de desarrollo legislativo"; en el presente caso, el Legislador impide a las Comunidades Autónomas que desarrollen la actividad normativa para la que son competentes y en la que deben poder formular "opciones diversas", pues ha desaparecido la materia sobre la que estas opciones podrían ser ejercidas; la competencia básica no habilita al Estado para eliminar un ámbito material, el de las Cámaras oficiales de la Propiedad Urbana, objeto de una reserva explícita en el Estatuto de Autonomía de Cataluña, pues ello equivale a producir una modificación implícita del Estatuto de Autonomía al margen de los mecanismos constitucionalmente previstos. Por lo tanto, la citada Disposición final décima incurre en un vicio de inconstitucionalidad por contener un exceso en el ejercicio de la competencia estatal, que determina una intromisión ilegítima en el ámbito competencial propio de las Comunidades Autónomas.

En este orden de consideraciones, se plantea también la inconstitucionalidad del apartado 2 de la citada Disposición final; en opinión de la recurrente, la intervención normativa de la Administración estatal, a que se refiere el apartado a), no tiene carácter indispensablemente complementario de la normativa legal básica y excede los límites de la competencia básica estatal al prever la regulación en detalle de la materia e impedir el desarrollo de la competencia exclusiva de la Generalidad; a su vez, el apartado b) debe considerarse inconstitucional pues no cabe disponer del destino del personal de las Cámaras si la desaparición de éstas es inconstitucional.

Por otra parte, la supresión de las Cámaras de la Propiedad Urbana como corporaciones de Derecho público es una decisión que manifiestamente excede del ámbito competencial propio de las Leyes de Presupuestos; la disposición impugnada comporta una decisión de estricto carácter organizativo que carece de una relación directa con el núcleo esencial reservado a la ordenación de las Leyes de Presupuestos y en consecuencia no pueden incluirse en éstos; la exclusión de la materia de organización administativa del ámbito de las Leyes de Presupuestos resulta no sólo de la Ley 10/1983, de 16 de agosto, sino también, en el presente caso, del art. 52 C.E., que sujeta a la Ley ordinaria la regulación de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana. Además, la Ley de Presupuestos, tanto por su vigencia limitada en el tiempo como por las peculiaridades de su tramitación, no es la norma adecuada para contener las bases de una materia y, en consecuencia, no puede modificar el régimen de reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Por todo ello, procede declarar la inconstitucionalidad de la citada Disposición final décima.

d) Se impugna, por último, la Disposición adicional vigésimosegunda de la citada Ley de Presupuestos, que atribuye a los Consorcios de Zonas Francas las facultades de "promover, gestionar y explotar los bienes integrantes de su patrimonio... para contribuir a la dinamización económica de su respectiva área de influencia". Contra la citada disposición se aducen dos órdenes de argumentos. De una parte, se alega la inidoneidad de la Ley de Presupuestos para incorporar una norma, como la ahora cuestionada, de naturaleza organizativa de las Administraciones Públicas que pretende modificar el ámbito de actuación de los consorcios, por lo que se remite a las consideraciones vertidas a propósito de la Disposición final décima. De otra, se aduce la inconstitucionalidad del propio contenido de la disposición impugnada; en este sentido, la Disposición adicional vigésimosegunda extiende el ámbito de actuación competencial y territorial de los Consorcios, que viene precisado en sus normas reguladoras, utilizando unos conceptos, "area de influencia" y "dinamización económica", de tal imprecisión y amplitud que permiten dar cualquier contenido a las actuaciones de los Consorcios; de esta forma, se infringe el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.). Se trata, por tanto, de un precepto que está donde no debiera y dice lo que no debe, lo que determina su inconstitucionalidad o cuando menos justifica el interés de la Generalidad por una Sentencia aclaratoria que acote los límites en los que puede moverse la actuación legislativa del Estado al regular estas entidades consorciales a la vista de las competencias que corresponden a la Generalidad de Cataluña en materia urbanística y en materia de industria conforme a los arts. 9.9 y 12.1.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

D) Concluye su escrito suplicando de este Tribunal Constitucional dicte Sentencia que declare la inconstitucionalidad de los arts. 11, apartados 3 y 4, y 40, Disposición adicional vigésimosegunda y Disposición final décima de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990, así como de las partidas, programas, conceptos o artículos presupuestarios impugnados, declarando según proceda, a la vista de las competencias que concurran en cada caso, bien que deben incorporarse en la parte proporcional que corresponda a la financiación incondicionada, bien que deben ser objeto de territorialización y distribución de acuerdo a criterios objetivos y a las competencias asumidas entre las distintas Comunidades Autónomas competentes y en su caso también con la Administración del Estado para la parte del territorio en que conserve la gestión de los servicios, y la Generalidad de Cataluña; que tal territorialización debe efectuarse siempre que sea posible en los Presupuestos Generales del Estado, sin la intervención o intermediación de otros órganos u organismos centrales y sin someter la efectiva transferencia de los recursos presupuestarios relacionados a la suscripción de Convenios con la Administración del Estado u Organismos que de él dependen; que las partidas, programas, conceptos o artículos presupuestarios relacionados deben consignarse directamente a favor de la Generalidad en la proporción adecuada y aplicando criterios objetivos, y que solamente en los casos en que por razones estrictamente técnicas la territorialización solicitada no sea factible en la propia Ley de Presupuestos, y siempre que tenga amparo competencial la posterior intervención de la Administación del Estado para proceder a su distribución, que se consignen las correspondientes partidas a favor de las Comunidades Autónomas competentes como transferencias corrientes o de capital y en ningún caso directamente a favor de órganos centrales del Estado; y finalmente, en cuanto al Concepto "450.2 A Cataluña, importe 8.940,096,- miles de pesetas del Presupuesto de la Seguridad Social, INSERSO, Función 3 Servicios Sociales. Grupo de Programas 35. Transferencias a CC.AA. por los Servicios Sociales asumidos" declare que la territorialización efectuada, en lo que concierne a la Generalidad, es inadecuada por insuficiente al haberse practicado de forma improcedente la deducción de una serie de partidas de la base de cómputo consistente en el Presupuesto global del INSERSO que debe ser objeto de reparto, declarando también que resulta improcedente por insuficiente el porcentaje de participación aplicado a la Generalidad de Cataluña. Por medio de otrosí, manifiesta dejar al mejor criterio de este Tribunal la acumulación del presente recurso a los recursos de inconstitucionalidad núms. 542/88 y 573/89 relativos a los Presupuestos Generales del Estado para 1988 y 1989 y reitera su aceptación anticipada de la decisión que adopte el Tribunal sobre este particular cualquiera que sea su sentido.

3. Mediante providencia, de 22 de octubre de 1990, la Sección Primera del Pleno de este Tribunal acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, dar traslado de la demanda al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, al objeto de que pueda personarse en el procedimiento y formular alegaciones, oir al Abogado del Estado para que exponga lo que estime procedente acerca de la acumulación de este recurso con los ya acumulados núms. 542/88 y 573/89 y publicar la incoación del recurso en el "Boletín Oficial del Estado".

4. Por escrito, de 30 de octubre de 1990, el Presidente del Senado rogó que se tuviera por personada a la Cámara en el procedimiento y ofreció su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. Mediante escrito, de 6 de noviembre de 1990, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que el Congreso no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones y ponía a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudiera precisar.

5. Mediante escrito, de 8 de noviembre de 1990, el Abogado del Estado solicitó prórroga del plazo para alegaciones. Concedida la prórroga por providencia de la Sección Primera, de 12 de noviembre de 1990, el Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 26 de noviembre de 1990.

Comienza el representante del Gobierno de la Nación fijando el objeto del proceso. El recurso se dirige, en primer lugar, contra diversas partidas presupuestarias; la recurrente pretende que el Tribunal Constitucional declare la inconstitucionalidad de las partidas, pero esa declaración de inconstitucionalidad no habría de desembocar en un pronunciamiento invalidatorio ex art. 39 LOTC, porque lo que se solicita del Tribunal es que declare bien que esas partidas deben incorporarse a la financiación incondicionada, bien que deben ser objeto de territorialización que debe efectuarse en los Presupuestos Generales del Estado; pero esta pretensión resulta inadmisible porque este Tribunal carece de jurisdicción para examinarla y sólo cabe solicitar de él un pronunciamiento sobre la adecuación o inadecuación de los preceptos impugnados a la Constitución.

El Abogado del Estado formula algunas críticas al planteamiento del recurso; al poner de manifiesto la insuficiente financiación, la demanda está planteando una discrepancia política sobre el sistema vigente de financiación autonómica razonando con argumentos que, en última instancia, remiten a un criterio de oportunidad política y no de legitimidad constitucional; tampoco el Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera, de 7 de noviembre de 1986, puede erigirse en parámetro válido de control; por otra parte, la demanda no distingue con precisión la autorización presupuestaria en materia de gasto público y la autorización o compromiso de gasto; la distinción, sin embargo, es relevante porque las consignaciones presupuestarias carecen de eficacia externa fuera del aparato administrativo estatal y, en consecuencia, no cabe imputarles la violación de las competencias autonómicas; por esta razón, los créditos consignados en los estados de gastos no son objeto idóneo para el planteamiento del recurso de inconstitucionalidad.

La consignación presupuestaria de créditos para subvenciones encuentra cobertura constitucional en dos títulos sustantivos: a) la competencia de ordenación y dirección general de la economía del art. 149.1.13 C.E., que se refiere no solo al sistema económico globalmente considerado, sino que se proyecta en cada uno de los sectores de la economía, lo que permite la concurrencia de la competencia general del Estado con las aparentemente más específicas competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas; esta claúsula de reserva justifica la legitimidad constitucional de un buen número de conceptos presupuestarios, tales como el Concepto 771 del Programa 712 D del Servicio 07 de la Sección 21, o el Concepto 771 del Programa 542 E del Servicio 13 de la Sección 20; b) en otras ocasiones, las consignaciones presupuestarias encuentran su justificación constitucional en la competencia del Estado para garantizar la igualdad en el ejercicio de los derechos a que se refiere el art. 149.1.1 C.E.; este precepto cumple una función habilitante de competencias estatales conexas con posiciones jurídicas fundamentales y se constituye en el principal instrumento del Estado para garantizar la uniformidad de las condiciones de vida en el territorio nacional; la citada norma constitucional dota de cobertura a muchas partidas presupuestarias, entre ellas los Conceptos 451 y 457 del Programa 313 L del Servicio 03 de la Sección 27, o el Concepto 425 del Programa 313 A del Servicio 11 de la Sección 19.

El recurso se dirige, también, contra determinados preceptos del articulado de la Ley de Presupuestos. Los apartados 3 y 4 del art. 11 de la Ley no producen el efecto discriminatorio que les atribuye la demanda; un examen atento del apartado 3 excluye ese pretendido efecto discriminatorio; a su vez, el apartado 4 consagra una excepción al régimen general establecido en el art. 150.3 de la Ley General Presupuestaria, excepción que se refiere al procedimiento de financiación y no al momento temporal en que aquella habrá de producirse. Los mencionados preceptos tampoco vulneran el orden constitucional de competencias, en concreto no exceden de la competencia reservada al Estado en el art. 149.1.17 C.E., porque, como ha señalado este Tribunal, son competencia exclusiva del Estado las facultades de distribución temporal y espacial de las disponibilidades dinerarias de la Seguridad Social (STC 124/1989).

Por su parte, el art. 40 de la Ley 4/1990, en cuanto se limita a establecer la cuantía mínima de las pensiones asistenciales en todo el territorio nacional, encuentra su justificación en los arts. 149.1.13 y 149.1.1 en relación con el art. 50, todos de la C.E., y no impide a la Comunidad Autónoma de Cataluña ejercitar sus competencias en materia de asistencia social (arts. 148.1.20 C.E. y 9.25 E.A.C.).

La recurrente impugna la Disposición adicional vigésimosegunda alegando la inidoneidad de la Ley de Presupuestos para contener una norma de esta naturaleza; pero este argumento carece de consistencia porque la disposición impugnada es una medida de política económica, pues la autorización que en ella se concede lo es "para contribuir a la dinamización económica de su respectiva área de influencia". Por otra parte, la solicitud expresada por la recurrente de una Sentencia interpretativa o aclaratoria es inadmisible porque la emanación de una Sentencia de este género no puede ser objeto de una pretensión de los recurrentes.

Con relación a la Disposición final décima, por la que se suprimen como corporaciones de Derecho público las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, comienza el Abogado del Estado poniendo de relieve la similitud de los rasgos fundamentales de estas entidades con los de las Cámaras Agrarias cuya constitucionalidad fue examinada en las SSTC 132/1989 y 139/1989. Es cierto que el art. 9.22 del Estatuto de Autonomía de Cataluña atribuye a la Generalidad la competencia exclusiva en materia de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, pero esta competencia es asumida con estricto respeto a las reservas competenciales comprendidas en la lista del art. 149.1.1 C.E. En su opinión, al suprimir las Cámaras de la Propiedad Urbana como corporaciones de Derecho público, las Cortes se han mantenido dentro de la reserva competencial pertinente. A la vista de la jurisprudencia constitucional sobre las bases que el Estado puede dictar al amparo del art. 149.1.18 C.E., debe concluirse que a fortiori será básica la decisión de crear una nueva categoría de corporaciones; y si crear una categoría de corporaciones es decisión básica, igualmente lo será suprimirla; a la supresión de las Cámaras de la Propiedad Urbana como corporaciones de Derecho público no es óbice la inclusión expresa de estas Cámaras en el art. 15.1 de la Ley 12/1983, del proceso autonómico, bastando para demostrarlo remitirse a los fundamentos jurídicos 9º y 23 de la STC 132/1989.

Rechaza, asímismo, los argumentos alegados contra el apartado 2 de esta misma Disposición final. Respecto del apartado a), considera aplicable a las Cámaras de la Propiedad Urbana la doctrina plasmada en el fundamento jurídico 29 de la STC 132/1989 según la cual tiene naturaleza básica la finalidad que se asigna con carácter general al patrimonio y medios de las Cámaras que se disuelven; por ello, es básica la letra a) del ap.2 de la Disposición final décima en cuanto se ciñe a establecer las grandes líneas de la distribución del patrimonio de las Cámaras y permite a las Comunidades Autónomas desarrollar y adaptar a sus peculiares condiciones las normas estatales básicas; se trata, además, de bienes y derechos que se integran en la Hacienda estatal o autonómica, por lo que no puede entenderse inapropiada la inclusión del precepto en la Ley de Presupuestos. A su vez, el apartado b) se limita a ordenar la integración del personal de las Cámaras en la Administración Autonómica, lo que constituye una decisión básica amparada en el art. 149.1.18 C.E., ya que se endereza a lograr una homogeneidad de situaciones que impida discriminaciones injustificadas dentro del personal procedente de las citadas Cámaras, pero deja al criterio de la Comunidad Autónoma los medios para realizar esa integración; por lo demás, la decisión de intregar nuevo personal tiene incidencia en los gastos públicos, lo que justifica su inclusión en la Ley de Presupuestos.

Concluye su escrito solicitando que se dicte Sentencia desestimando totalmente el recurso de inconstitucionalidad. Por medio de otrosí, solicita que se ordene la acumulación del presente recurso de inconstitucionalidad a los registrados con los núms. 542/88 y 573/89.

6. Mediante escrito registrado de entrada el día 26 de febrero de 1991, el Abogado de la Generalidad de Cataluña solicita que se tenga por desistido parcialmente al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en el recurso de inconstitucionalidad núm. 2.280/90 en lo relativo a las siguientes partidas: De la Sección 27. Ministerio de Asuntos Sociales (MAS), el Servicio 03. Dirección General de Acción Social. Del Programa 313 L. Servicios Sociales del Estado, el Concepto 451 "Para el desarrollo de prestaciones básicas de servicios sociales" (Plan concertado sobre la red básica de servicios sociales). Del Presupuesto de la Seguridad Social (PGE-1990). Función 3. Servicios Sociales. Concepto de Programa 35: Transferencias a CC.AA. por los servicios asumidos, Concepto 450.2: a Cataluña, importe 8.940.096,- miles de pesetas. Sección 27, Ministerio de Asuntos Sociales, Servicio 03, Dirección General de Acción Social, Programa 313 L. Servicios Sociales del Estado. Concepto 457 "Para proyectos propios o concertados con CC.AA.". Servicio 01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales. Programa 313 L. Servicios Sociales del Estado. Concepto 481. Para los fines de interés social regulados en el art. 2 del Real Decreto 825/1988, de 15 de julio. Servicio 01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales. Programa 313 L. Servicios Sociales del Estado. Concepto 782. Transferencias de Capital para fines de interés social según art. 2 del Real Decreto 825/1988, de 15 de julio. Sección 27. Ministerio de Asuntos Sociales. Servicio 03. Dirección General de Acción Social. Programa 313 L. Servicios Sociales del Estado. Concepto 481 A. ISFL de ámbito estatal para financiar inversiones. Sección 27. Ministerio de Asuntos Sociales. Servicio 01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Sociales. Programa 311 A. Dirección y Servicios Generales de Seguridad Social y Protección Social. Transferencias entre subsectores. Concepto 723. Al INSERSO para Programas de cooperación para la supresión de barreras arquitectónicas. Sección 27. Ministerio de Asuntos Sociales. Servicio 04. Dirección General de Protección Jurídica del Menor. Programa 313 D. Protección del menor. Concepto 454. Desarrollo de Atención a primera infancia por CCLL mediante Convenios Programa con CC.AA. Sección 27. Ministerio de Asuntos Sociales. Servicio 04. Dirección General de Protección Jurídica del Menor. Programa 313 D. Protección del Menor. Concepto 481. Para financiar actuaciones sobre menores por instituciones sin fines de lucro. Concepto 721, del Servicio 01, Programa 313 L "Subvención al INSERSO, para financiar su plan de inversiones".

7. Por providencia de la Sección Primera de este Tribunal, de 27 de febrero de 1991, se acordó dar traslado al Abogado del Estado para que exponga lo que estime procedente acerca del desistimiento parcial efectuado por la Generalidad. El Abogado el Estado, en escrito registrado de entrada el día 6 de marzo de 1991, manifestó que nada tiene que oponer al desistimiento parcial formulado en relación con las partidas presupuestarias expresadas y solicitó que se dicte auto Aceptando el desistimiento acordado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña.

Mediante providencia, de 21 de marzo de 1991, el Pleno acuerda que sobre el desistimiento formulado "se resolverá en la Sentencia que en su día pronuncie el Tribunal en el presente recurso de inconstitucionalidad".

8. Por providencia, de 10 de septiembre de 1992, el Pleno acordó, en virtud de lo dispuesto en el art. 84 LOTC, conceder a las partes el plazo de diez días para que aleguen lo que estimen oportuno acerca de la incidencia que sobre el presente recurso de inconstitucionalidad pueda tener la STC 13/1992, de 6 de febrero. Por medio de escrito registrado el 18 de septiembre de 1992, el Abogado del Estado solicita una ampliación extraordinaria del plazo, comprometiéndose a trasladar inmediatamente al Tribunal el Acuerdo del Consejo de Ministros que al efecto recaiga. A su vez, la Abogado de la Generalidad de Cataluña, mediante escrito registrado el 23 de septiembre de 1992, solicita que se prorrogue el plazo de diez días concedido por la providencia de 10 de septiembre de 1992. Por providencia de 23 de septiembre de 1992, la Sección Primera de este Tribunal acuerda prorrogar en cinco días más el plazo que se había concedido a la representación procesal del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña. Mediante providencia, de 30 de septiembre de 1992, la Sección Primera de este Tribunal acuerda conceder al Abogado del Estado una ampliación de treinta días más del plazo que se había acordado en el proveído de 10 de septiembre.

9. La Abogada de la Generalidad presentó su escrito de alegaciones el 7 de octubre de 1992. En él, tras enumerar los litigios planteados por la Generalidad de Cataluña ante el Tribunal Constitucional en materia de fomento, destaca la importancia de la STC 13/1992 "llamada a constituir un verdadero hito, un obligado punto de referencia en todo examen o estudio que se hiciese de la potestad subvencional del gasto público", y en la que se establecen unos criterios muy precisos con los que poder regular y gestionar en el futuro las subvenciones. Todo parecía indicar que se cerraba uno de los grandes capítulos de la conflictividad competencial; sin embargo, parece que de poco ha servido el esfuerzo demostrado por el Tribunal al elaborar una Sentencia que podía haber sido definitiva. En efecto, recientemente la Generalidad de Cataluña ha planteado varios requerimientos contra diversas órdenes del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, que establecen subvenciones en materias de la competencia exclusiva de la Generalidad, y que revelan una lectura sesgada de la doctrina del Tribunal; resulta por ello necesario un nuevo pronunciamiento del Tribunal Constitucional que resuelva con la mayor brevedad posible el recurso planteado. Recuerda, además, que en el recurso presentado contra la Ley 4/1990 se impugnaron no sólo diversas partidas presupuestarias, sino también varios artículos concretos de la Ley que no constituyeron objeto de los recursos presentados contra las Leyes de Presupuestos de 1988 y 1989 y sobre las que, en consecuencia, no ha recaído pronunciamiento de la STC 13/1992, por lo que el litigio no puede darse por solucionado; sólo aquellos supuestos en que existe coincidencia con las partidas impugnadas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de 1988 ó 1989, y que ya se mencionaban expresamente en el escrito de interposición del recurso, podrían entenderse resueltas en aplicación de la doctrina establecida en la STC 13/1992. Concluye su escrito solicitando que se tenga por subsanado el error material contenido en el escrito de interposición del recurso, en el sentido de considerar que toda referencia a la Disposición adicional décima debe entenderse efectuada a la Disposición final décima.

10. El Abogado del Estado presentó sus alegaciones en escrito que quedó registrado de entrada el día 29 de octubre de 1992. Comienza transcribiendo el Acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros el día 23 de octubre de 1992. En el punto primero del citado Acuerdo se indica que, de los preceptos objeto del recurso, únicamente el art. 40 de la Ley 4/1990, relativo a la determinación inicial de las pensiones asistenciales, se encuentra afectado por la doctrina contenida en la STC 13/1992; en congruencia con la citada doctrina, se estima que carecen de fundamento las pretensiones de la Generalidad de Cataluña en relación con el mencionado precepto. En el punto segundo, expone detalladamente la forma en que la citada Sentencia incide en las diversas partidas presupuestarias objeto de recurso.

Expone, a continuación, el Abogado del Estado una serie de reflexiones adicionales a las previamente formuladas en su anterior escrito de alegaciones a propósito de la incidencia de la STC 76/1992 sobre la impugnación de la Disposición adicional vigésimosegunda de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990. En el fundamento jurídico 4º la Sentencia últimamente citada recapitula la doctrina sobre los límites materiales de las Leyes de Presupuestos, exigiendo para que la regulación por Ley de Presupuestos de una materia distinta a su núcleo mínimo, necesario e indisponible sea constitucionalmente legítima "que esa materia tenga relación directa con los gastos e ingresos que integran el presupuesto o con los criterios de política económica de la que ese presupuesto es el instrumento y que, además, su inclusión en dicha Ley esté justificada, en el sentido de que sea un complemento necesario para la mayor inteligencia y para la mejor y más eficaz ejecución del presupuesto y, en general, de la política económica del Gobierno".

La doctrina expuesta se apoya en una doble línea argumental. Una primera, de carácter procedimental, considera la restricción de las competencias del Poder Legislativo en la aprobación de la Ley de Presupuestos, como se desprende de los apartados 1º, 6º y 7º del art. 134 C.E. y de los Reglamentos de las Cortes. Pero estos preceptos constitucionales se aplican a cualesquiera proyectos, proposiciones o enmiendas que impliquen aumento de gasto o disminución de ingresos, no solo a las enmiendas a la Ley de Presupuestos; la recta aplicación del art. 134.6 C.E. y de los arts. 133.3 y 4 del Reglamento del Congreso y 149.2 y 151 del Reglamento del Senado exige diferenciar, cuando se debate la Ley de Presupuestos, qué enmiendas suponen aumento de crédito o gasto o disminución de ingresos, y qué enmiendas no; cuando se está en el último caso no serán de aplicación los preceptos citados; en resumen, no habrá restricción alguna para el examen, enmienda y aprobación de los preceptos incluídos en la Ley de Presupuestos cuando no se produzca el reseñado aumento de gastos o disminución de ingresos. Si se examinan los restantes preceptos que los reglamentos de las Cámaras dedican a la Ley de Presupuestos se observa que tales preceptos carecen de virtualidad restrictiva y solo la tienen ordenadora o adaptativa: preferencia de trámite, debate de totalidad en el Congreso para fijar cuantías globales, etc; con la regulación contenida en los Reglamentos de las Cámaras no se ve qué restricción podría imponerse al examen, enmienda y aprobación de la Disposición adicional vigésimosegunda de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990, o de cualquiera de las restantes Disposiciones adicionales impugnadas.

La segunda línea argumental se construye en torno a la función constitucional de la Ley de Presupuestos (arts. 66.2 y 134.2 C.E.) que resulta desvirtuada por la incorporación de normas típicas del Derecho codificado que además vulneraría la seguridad jurídica. Pero la función constitucional asignada a una Ley no obliga al Legislador a no desbordar ese contenido típico, siendo lícito aprovechar una Ley para modificar otras más o menos relacionadas con ella. Por otro lado, la relación con los ingresos y gastos o con los criterios de política económica es un concepto vago o impreciso, que difícilmente puede valer como criterio para diferenciar entre lo que pueda lícitamente incluirse en la Ley de Presupuestos y lo que no. Tampoco está claro qué deba entenderse exactamente por "Derecho codificado" y cuales sean sus normas "típicas".

11. Por providencia de enero de 1996, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Generalidad de Cataluña impugna en este recurso determinadas partidas presupuestarias y varios preceptos de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990. Por lo que a la impugnación de las partidas presupuestarias se refiere, el recurso guarda una evidente conexión sustancial con los recursos de inconstitucionalidad 542/88 y 573/89, que fueron resueltos por la STC 13/1992, hasta el punto de que algunos de los conceptos ahora impugnados son mera reproducción literal de los que constituyeron objeto de los citados recursos. Debemos por ello remitirnos, con carácter general, a las consideraciones doctrinales expuestas en la Sentencia últimamente citada, en especial en los fundamentos jurídicos 4º a 11, que damos aquí por reproducidos; por la misma razón, y para evitar reiteraciones innecesarias, cuando el contenido de las partidas presupuestarias de la Ley 4/1990, ahora impugnadas, coincida con el de las enjuiciadas en la STC 13/1992 nos limitaremos a efectuar una remisión al correspondiente fundamento jurídico de dicha Sentencia.

Antes de examinar las alegaciones formuladas, hemos de dar respuesta a la cuestión del desistimiento parcial de la Generalidad de Cataluña en relación con la impugnación de las partidas presupuestarias de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, que han quedado reseñadas en el epígrafe 6 de los Antecedentes.

Dado que el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, ha solicitado expresamente que se acepte el desistimiento formulado y, apreciadas las circunstancias del presente proceso, no se advierten razones de interés público que aconsejen lo contrario, resulta procedente acceder a lo solicitado y tener por desistida parcialmente a la Generalidad de Cataluña en la prosecución del recurso de inconstitucionalidad contra las citadas normas de la Ley de Presupuestos.

2. La razón última de las concretas impugnaciones que la representación de la Generalidad de Cataluña aduce frente a determinadas partidas de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990, destinadas a subvenciones de fomento en ámbitos o sectores de la política económica o social en que aquella Comunidad Autónoma ha asumido la competencia exclusiva, reside en que no se ha llevado a cabo en ellas la correpondiente "territorialización" de los fondos y su distribución para la gestión descentralizada entre las diferentes Comunidades Autónomas con competencias en la materia, lo cual, a su juicio, lesiona su autonomía financiera (art. 156.1 C.E. y art. 1.1 de la L.O.F.C.A.) -de gasto, en este caso- condición indispensable de la autonomía política garantizada por la Constitución (art, 2 C.E.).

Reconocida y declarada por la STC 13/1992, fundamentos jurídicos 7º y 9º, la exigencia de la "territorialización" de los fondos presupuestarios, destinados a subvenciones en los Presupuestos Generales del Estado entre las distintas Comunidades Autónomas, ésto es, su transferencia efectiva a éstas de modo que puedan disponer prontamente de los mismos sin más condicionamientos que los que se deriven del ejercicio de las competencias estatales en la materia. Lo que se debate además, en suma, es si esa "territorialización, en aquellos casos en que la gestión de los fondos corresponda a las Comunidades Autónomas, ha de llevarse a cabo en o dentro de los propios Presupuestos Generales del Estado, como pide la Generalidad de Cataluña (aunque admitiendo "si ello fuera posible y en su defecto, procediendo a su territorialización durante el ejercicio con la mayor antelación posible") o, por el contrario, en un momento posterior, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 153 de la Ley General Presupuestaria como señala el Abogado del Estado.

En la antes citada STC 13/1992, fundamento jurídico 9º, hemos declarado que la técnica más acorde y respetuosa con la autonomía política y financiera de las Comunidades Autónomas es que esa territorialización se realice directamente en los propios Presupuestos Generales del Estado, consignándose como transferencias, corrientes o de capital, a las Comunidades Autónomas en las correspondientes Secciones, Servicios y Programas del estado de gastos.

Ahora bien, añadimos entonces, "de ello no se sigue necesariamente la inconstitucionalidad de las mismas (partidas presupuestarias), siempre que por normas inmediatamente posteriores o por Convenio ajustado a los principios constitucionales y reglas de distribución de competencias, los fondos en cuestión se distribuyan efectivamente entre las Comunidades Autónomas competentes para gestionarlos".

Por otra parte, en su escrito de demanda la representación de la Generalidad de Cataluña no ha aportado argumentación alguna que nos permita concluir que dicha territorialización era técnicamente posible llevarla a cabo en la propia Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Analizaremos a continuación las partidas impugnadas de los Presupuestos Generales del Estado para 1990.

A) De la Sección 13 (Ministerio de Justicia).

Servicio 04 (Dirección General de Instituciones Penitenciarias). Programa 313 C. Prestaciones de asistencia social. Concepto 482: Transferencias corrientes a familias e instituciones sin fines de lucro para atenciones de los internos, liberados y familiares. Programa 144 A (Centros e Instituciones Penitenciarias). Concepto 480: Transferencias corrientes a instituciones y centros para atención a drogodependientes.

Las partidas mencionadas coinciden con las recogidas en el fundamento jurídico 13 A) a) y b) de la STC 13/1992, al que nos remitimos.

B) De la Sección 16 (Ministerio del Interior).

Servicio 04 (Dirección General de Protección Civil). Programa 223 A (Protección Civil), Concepto 461: Transferencias corrientes a Corporaciones locales para atenciones de todo orden motivadas por siniestos, catástrofes u otras de reconocida urgencia; Concepto 482: Transferencias corrientes a familias e instituciones sin fines de lucro para atenciones de todo orden motivadas por siniestos, catástrofes, u otros de reconocida urgencia; Conceptos 761 y 782: Transferencias de capital a Corporaciones locales y a familias e instituciones sin fines de lucro para los mismos fines.

Por las razones expuestas en el fundamento jurídico 13 B) de la STC 13/1992, nada hay que objetar a la inclusión de las partidas reseñadas en los Presupuestos Generales del Estado.

C) De la Sección 18 (Ministerio de Educación y Ciencia).

a) Servicio 01 (Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales). Programa 421 A (Dirección y Servicios Generales de la Educación). Concepto 481: Transferencias corrientes a familias e instituciones sin fines de lucro "para las que se acuerden por orden Ministerial".

Como decíamos en el fundamento jurídico 13 D) a) de la STC 13/1992, la ambigüedad del Concepto es tal que no es posible saber ni siquiera si procede o no la territorialización de la partida. El Estado mantiene la competencia plena en materia de enseñanza en buena parte del territorio nacional, por lo que hay que entender que la dotación se refiere válidamente sólo a fines que el Estado pretenda alcanzar en su ámbito de competencia.

b) Servicio 01. Programa 421 A. Concepto 482: Transferencias corrientes a familias e instituciones sin fines de lucro para pago de indemnizaciones por accidentes escolares.

Resulta aplicable lo establecido en el fundamento jurídico 13 D), b) de la STC 13/1992.

c) Servicio 05 (Dirección General de Personal y Servicios). Programa 422 B (Educación General Básica). Concepto 482: Transferencias corrientes a la Conferencia Episcopal para hacer efectiva la enseñanza de la Religión Católica en los Colegios Públicos de E.G.B.

Resulta aplicable lo establecido en el fundamento jurídico 13 D) c) de la STC 13/1992.

d) Servicio 06 (Secretaría de Estado de Universidades e Investigación): Programa 422 D (Enseñanzas Universitarias). Concepto 442: Transferencias corrientes para atenciones extraordinarias a todas las Universidades.

Como ya dijimos en el fundamento jurídico 13 D) e) de la STC 13/1992, la rotundidad de la expresión del Concepto presupuestario, que se refiere "a todas las Universidades", no deja lugar a dudas respecto de su alcance, debiendo entenderse incluídas también las de Cataluña. Por ello, la consignación centralizada de la partida presupuestaria ha de reputarse inconstitucional, debiendo territorializarse asignando la parte correspondiente a la Generalidad para su distribución entre las Universidades de Cataluña.

e) Servicio 06. Programa 422 D. Concepto 486: Transferencias corrientes a las Universidades para preparación de proyectos de formación en nuevas tecnologías dentro del Programa COMETT.

Resulta aplicable lo establecido en el fundamento jurídico 13 D) f) de la STC 13/1992.

f) Servicio 09 (Secretaría de Estado de Educación). Programa 442 O (Nuevas tecnologías aplicadas a la Educación). Concepto 470: Transferencias corrientes a empresas privadas para subvencionar el desarrollo del software educativo.

La partida no puede considerarse inconstitucional por las razones expuestas en el fundamento jurídico 13 D) g) de la STC 13/1992.

g) Servicio 10. (Dirección General de Renovación Pedagógica). Programa 421 B (Perfeccionamiento del Profesorado de Educación). Concepto 450: Transferencias corrientes a Comunidades Autónomas para actividades de perfeccionamiento del profesorado.

Esta partida reproduce otra de idéntico contenido recogida en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1989, declarada constitucional con la salvedad indicada en el fundamento jurídico 13 D) h) de la STC 13/1992).

h) Servicio 10. Programa 421 B. Concepto 481: Transferencias corrientes a familias e instituciones sin fines de lucro. A los movimientos de Renovación Pedagógica.

Como ya indicamos en el fundamento jurídico 13 D) i) de la STC 13/1992, la partida presupuestaria no incurre, de por sí, en extralimitación competencial alguna.

i) Servicio 10. Programa 422 E (Educación Especial). Concepto 480: Transferencias corrientes a familias e instituciones sin fines de lucro para ayudas a entidades pro-disminuídos.

La impugnación debe desestimarse por los motivos expuestos en el fundamento jurídico 13 D) j) de la STC 13/1992.

j) Servicio 10. Programa 542 G (Investigación Educativa). Concepto 451: Transferencias corrientes a Comunidades Autónomas para realización de proyectos de investigación educativa.

Por las razones indicadas en el fundamento jurídico 13 D) k) de la STC 13/1992, la impugnación de esta partida carece de todo fundamento; dicho sea con independencia de las normas que regulen la distribución de fondos.

k) Servicio 10. Programa 542 G. Concepto 440: transferencias corrientes a Universidades para realización de proyectos de investigación educativa.

Resulta aplicable lo establecido en el fundamento jurídico 13 D) K) de la STC 13/1992.

l) Servicio 11 (Dirección General de Centros Escolares). Programa 321 c) (Apoyo a otras actividades escolares). Concepto 482: Transferencias corrientes a las Federaciones y Confederaciones de Asociaciones de Padres de Alumnos en que aquellos se integren; Concepto 485: Fomento de la representación de los centros docentes no universitarios.

Por su identidad con las partidas recogidas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1989, resulta aplicable lo establecido en el fundamento jurídico 13 D) l) de la STC 13/1992.

ll) Servicio 11, Programa 422 F (Enseñanzas artísticas) Concepto 480: Transferencias corrientes a familias e instituciones sin fines de lucro, para subvenciones a conservatorios de música.

Resulta aplicable lo establecido en el fundamento jurídico 13 D) ll) de la STC 13/1992.

m) Servicio 11, Programa 422 c) (Enseñanzas Medias). Concepto 484: Transferencias corrientes a familias e instituciones sin fines de lucro, para las Comunidades Religiosas por su colaboración en C.E.I.

Resulta aplicable lo establecido en el fundamento jurídico 13 D) m) de la STC 13/1992.

n) Servicio 12 (Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa). Programa 321 C (Apoyo a otras actividades escolares). Concepto 482: Transferencias corrientes a familias e instituciones sin fines de lucro para ayudas a actividades de alumnos. Concepto 488: Idem, para Programa de inserción profesional.

Resulta aplicable lo ya dicho en el fundamento jurídico 13 D) n) de la STC 13/1992.

ñ) Servicio 12. Programa 422 j) (Educación compensatoria). Concepto 451: Transferencias corrientes a Comunidades Autónomas para el Programa de Educación Compensatoria.

Resulta aplicable lo establecido en el fundamento jurídico 13 D) ñ) de la STC 13/1992.

o) Servicio 12. Programa 422 j). Concepto 460: Transferencias corrientes a Corporaciones locales para subvencionar actividades de educación compensatoria.

La impugnación debe ser desestimada por las razones expuestas en el fundamento jurídico 13 D) o) de la STC 13/1992.

p) Servicio 12. Programa 422 j). Concepto 481: Transferencias corrientes a familias para subvencionar actividades de educación compensatoria.

La impugnación debe desestimarse por los motivos expuestos en el fundamento jurídico 13 D) p) de la STC 13/1992.

q) Servicio 12. Programa 422 K (Educación Permanente y a Distancia no Universitaria). Concepto 461: Transferencias corrientes a Corporaciones locales para educación de adultos.

Resulta aplicable lo establecido en el fundamento jurídico 13 D) q) de la STC 13/1992.

r) Servicio 12. Programa 422 K. Concepto 480: Transferencias corrientes a familias e instituciones sin fines de lucro, a Entidades colaboradoras de EPA (Educación Permanente de Adultos).

Debe aplicarse lo establecido en el fundamento jurídico 13 D) r) de la STC 13/1992.

s) Organismo 18.101 (Consejo Superior de Deportes). Programa 457 A (Fomento y Apoyo de las Actividades Deportivas). Concepto 489: Transferencias corrientes a familias e instituciones sin fines de lucro, para Instituciones Penitenciarias y Fuerzas de Seguridad del Estado para material deportivo y actividades.

Esta partida reproduce otra de idéntico contenido recogida en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1989, declarada constitucional en los términos fijados en el fundamento jurídico 13 D) s) de la STC 13/1992.

t) Organismo 18.101 (Consejo Superior de Deportes). Programa 457 A (Fomento y Apoyo de las Actividades Deportivas). Concepto 441: Transferencias corrientes a Universidades para programas físico-deportivos. Concepto 454: Idem, a Comunidades Autónomas para participar en programas deportivos nacionales convocados por el Consejo Superior de Deportes. Concepto 455: Idem, a Comunidades Autónomas para desplazamiento de participantes en competiciones estatales. Concepto 456: Idem, a Comunidades Autónomas para gastos de funcionamiento de nuevos centros de enseñanza deportiva y alto rendimiento. Concepto 751: Transferencias de capital a Comunidades Autónomas para construcción y adaptación de nuevos centros de enseñanza deportiva y alto rendimiento.

La Generalidad impugna por vez primera estas partidas fundándose en su competencia exclusiva en materia de deporte y ocio (art. 9.29 Estatuto de Autonomía de Cataluña) y en el hecho de que en la práctica se pueda exigir la firma de un Convenio con la Administración Central para disponer de los fondos correspondientes.

La impugnación debe ser desestimada. Con relación al Concepto 441, el tenor literal de la partida permite sostener que se refiere a las Universidades sobre las que ejerce competencias el Estado. Respecto de los restantes Conceptos, no cabe desconocer que el Estado ostenta competencias sobre determinadas materias, singularmente educación y cultura, que pueden incidir también sobre el deporte; todo ello sin perjuicio de las competencias específicas que la Ley 10/1990, del Deporte, atribuye al Estado, en especial de coordinación con las Comunidades Autónomas respecto de la actividad deportiva general y apoyo, en colaboración también con las Comunidades Autónomas, del deporte de alto nivel.

D) De la Sección 19 (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social).

a) Servicio 08 (Dirección General de Trabajo). Programa 315 A (Administración de las relaciones laborales y condiciones de trabajo). Concepto 483: Transferencias corrientes a familias e instituciones sin fines de lucro, para asistencia económica extraordinaria a trabajadores.

Resulta aplicable lo establecido en el fundamento jurídico 13 E) b) de la STC 13/1992.

b) Servicio 08. Programa 723 B (Reconversión y Reindustrialización). Concepto 421: Transferencias corrientes a la Seguridad Social, para ayudas equivalentes a la jubilación anticipada de trabajadores (mayores de 60 años) de empresas acogidas a planes de reconversión. Concepto 422: Transferencias corrientes a la Seguridad Social, para ayudas destinadas a facilitar la jubilación de trabajadores de empresas en crisis no acogidos a planes de reconversión.

La pretensión de la Generalidad debe ser desestimada por los motivos expuestos en el fundamento jurídico 13 E) a) de la STC 13/1992.

c) Servicio 08. Programa 723 B. Concepto 481: Transferencias corrientes a familias e instituciones sin fines de lucro para ayudas equivalentes a la jubilación anticipada de trabajadores (mayores de 60 años) de empresas acogidas a planes de reconversión (aceros especiales).

La partida impugnada ofrece una evidente semejanza con las que figuran en los Conceptos 421 y 422 del mismo Programa y Servicio; de hecho, la recurrente considera aplicables aquí los mismos argumentos expuestos a propósito de los citados Conceptos. La aludida similitud conduce a la desestimación de la impugnación por las razones detalladas en el fundamento jurídico 13 E) a) de la STC 13/1992.

d) Servicio 10 (Dirección General de Cooperativas). Programa 724 A (Desarrollo cooperativo). Concepto 471: Transferencias corrientes a empresas privadas, para asistencia técnica a Cooperativas y Sociedades Anónimas Laborales. Concepto 475: Subvenciones a Cooperativas y Sociedades Anónimas Laborales. Concepto 481: Transferencias corrientes a familias e instituciones sin fines de lucro, para subvenciones a trabajadores para su incorporación como socios. Concepto 484: Idem, para formación y promoción.

La impugnación debe ser desestimada por las razones expuestas en el fundamento jurídico 13 E) c) de la STC 13/1992.

e) Servicio 11 (Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social). Programa 313 A (Pensiones y Prestaciones asistenciales). Concepto 425: Transferencias corrientes a la Seguridad Social, Prestaciones socio-económicas Ley Integración Social de Minúsvalidos.

La impugnación no puede ser estimada por las razones expuestas en el fundamento jurídico 13 E) d) de la STC 13/1992.

E) De la Sección 20 (Ministerio de Industria y Energía)

a) Servicio 03 (Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales). Programa 731 F (Normativa y desarrollo energético). Concepto 772: Transferencias de capital a empresas privadas, para financiar obras de electrificación en zonas insuficientemente dotadas e inversiones en mejora de la calidad del servicio eléctrico.

Se impugna esta partida porque, a diferencia de ejercicios anteriores en que los fondos destinados a estas atenciones aparecían consignados como transferencias de capital a Comunidades Autónomas, en los presupuestos para 1990 se ha procedido a centralizar la partida, lo que predetermina que su gestión corresponde al Ministerio de Industria que la distribuye directamente a las empresas privadas.

La impugnación no puede ser estimada. La naturaleza de las actividades a financiar, en especial la electrificación en zonas insuficientemente dotadas, permite su encaje en las bases de la planificación general de la actividad económica que el art. 149.1.13 C.E. atribuye en exclusiva al Estado, por lo que nada tiene de extraño que en los Presupuestos Generales del Estado se consignen los créditos correspondientes al Ministerio del ramo, sin perjuicio de las competencias de gestión que, en su caso, puedan ostentar las Comunidades Autónomas.

b) Servicio 05 (Dirección General de la Energía). Programa 542 E (Investigación y Desarrollo Tecnológico). Concepto 772: Transferencias de capital a empresas privadas para inversiones sobre conservación de la energía (ley 82/1980 de conservación de energía).

No procede declarar la inconstitucionalidad de la partida en sí misma considerada por las razones que se expusieron en el fundamento jurídico 13 F) a) de la STC 13/1992.

c) Servicio 05. Programa 731 F (Normativa y desarrollo energético). Concepto 773: Transferencias de capital a empresas privadas para desarrollo de energías renovables.

Resulta aplicable lo establecido en el fundamento jurídico 13 F) b) de la STC 13/1992.

d) Servicio 06 (Dirección General de Minas y de la Construcción). Programa 542 E (citado). Concepto 773, Transferencias de capital a empresas privadas para investigación y desarrollo tecnológico de la minería. Concepto 781: Transferencias de capital a familias e instituciones sin fines de lucro para investigación y desarrollo tecnológico de la minería.

La inclusión de estas partidas en los Presupuestos Generales del Estado no invade las competencias de la Comunidad Autónoma de Cataluña por los motivos que se expusieron en el fundamento jurídico 13 F) c) de la STC 13/1992.

e) Servicio 06. Programa 741 F (Explotación minera). Concepto 772: Transferencias de capital a empresas privadas para subvenciones Ley de Fomento de la Minería.

Resulta aplicable lo establecido en el fundamento jurídico 13 F) d) de la STC 13/1992.

f) Servicio 12 (Secretaría General de Promoción Industrial y tecnología). Programa 724 B (Apoyo a la pequeña y mediana empresa industrial). Concepto 781: Transferencias de capital a familias e instituciones sin fines de lucro, para investigación y difusión de nuevas tecnologías, formación e información tecnológica y prestación de servicios técnicos a la pequeña y mediana industria.

Entiende la recurrente que debería territorializarse esta partida correspondiendo a la Generalidad su concreta regulación y gestión. Sin embargo, esta partida encuentra su cobertura en el art. 149.1.15 C.E. que atribuye al Estado la competencia exclusiva de fomento de la investigación científica y técnica; como ya expusimos en la STC 53/1988, fundamento jurídico 1º, este título (el de fomento de la investigación científica y técnica) es, como determinado en razón de un fin, susceptible de ser utilizado respecto de cualquier género de materias con independencia de cual sea el titular de la competencia para la ordenación de éstas. No cabe, por tanto, considerar que la inclusión en los Presupuestos Generales del Estado invada las competencias de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

g) Servicio 13 (Dirección General de Electrónica y Nuevas Tecnologías). Programa 542 E (Investigación y desarrollo tecnológico). Concepto 771: Transferencias de capital a empresas privadas para subvenciones en relación con las directrices del PEIN.

La impugnación de esta partida debe ser desestimada por las razones expuestas en el fundamento jurídico 13 F) e) de la STC 13/1992.

h) Servicio 13. Programa 542 E. Concepto 775: Transferencias de capital a empresas privadas, plan de fomento de la investigación en la industria farmacéutica.

Como el enunciado de la partida claramente indica, mediante estas subvenciones se pretende fomentar la investigación tecnológica en el ámbito farmaceútico; en sí misma considerada, la partida encuentra su cobertura en el art. 149.1.15 C.E. y deben ser gestionadas de acuerdo con las normas que lo desarrollen, siempre que éstas sean conformes al orden constitucional de competencias. En consecuencia, su inclusión en los Presupuestos Generales del Estado no invade las competencias de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

i) Servicio 14 (Dirección General de Política Tecnológica). Programa 722 C (Promoción de la calidad industrial). Concepto 771: Transferencias de capital a empresas privadas, para desarrollo y mejora de la oferta de laboratorios de ensayo y calibración. Concepto 772: Idem, para promoción de la calidad en la industria. Concepto 773. Idem, para promoción de la gestión de la calidad para certificación. Concepto 781: Transferencias de capital a familias e instituciones sin fines de lucro, para el desarrollo y mejora de la oferta de laboratorios de ensayo y calibración. Concepto 783: Idem, para promoción de la normalización y certificación. Concepto 785: Idem, para difusión de la calidad y marcas de calidad. Concepto 787: Idem, para ayudas para la formación de personal. Concepto 788: Idem para fomento de sistemas de acreditación e intercomparaciones de ensayos de laboratorios.

En este heterogéneo grupo de partidas se engloban diversas ayudas y subvenciones relativas a la normalización de productos industriales o a la fijación de sus características técnicas, así como al desarrollo de la calidad de los productos industriales y de los medios técnicos pertinentes para la constatación de que dichos productos reúnen tales características. En consecuencia, aunque no pueda excluirse apriorísticamente que alguna de dichas partidas pudieran tener cobertura en la competencia estatal del art. 149.1.15 C.E., lo cierto es que las mismas parecen encajar más adecuadamente en el ámbito material "industria". En efecto, como ya declaramos en la STC 203/1992, en el núcleo fundamental de esta materia se incluyen, entre otras, además de las actividades destinadas a la ordenación de los sectores industriales, aquellas otras incardinadas a la «regulación de los procesos industriales o de fabricación y, más precisamente en la submateria de seguridad industrial, las actividades relacionadas con la seguridad de las instalaciones y establecimientos industriales y la de los procesos industriales y los productos elaborados en las mismas» (fundamento jurídico 2º). La Constitución, sin embargo, silencia toda referencia a este concreto sector material en sus arts. 148 y 149 C.E., por lo que el Estatuto catalán, en virtud de lo dispuesto en el primer inciso del art. 149.3 C.E., atribuye a la Generalidad la competencia exclusiva sobre industria "de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado" (art. 149.1.13 y 11, respectivamente), y "sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar, y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear" (art. 12.1.2 EAC).

Pues bien, excluida la posibilidad de actuación del Estado con base en el art. 149.1.13 y 11 C.E., pues como ya ha afirmado este Tribunal "las actividades de normalización y homologación de productos industriales no pueden considerarse incluidas en la materia de planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13 C.E.)" (STC 313/1994, fundamento jurídico 6º), se hace evidente que las posibles facultades estatales respecto de estas partidas habrían de ceñirse, a lo sumo, a las puramente normativas mencionadas en el art. 12.1.2 E.A.C. Por tanto, ha de concluirse reconociendo que en este ámbito material, relativo a la calidad industrial, la ejecución corresponde a las Comunidades Autónomas; máxime cuando este Tribunal ya ha tenido la oportunidad de subrayar que "el Estado carece de facultades ejecutivas en materia de industria y, en concreto, de seguridad industrial en todo el territorio nacional" (STC 243/1994, fundamento jurídico 3º).

Las partidas, por consiguiente, deben ser territorializadas y distribuidas entre las Comunidades Autónomas, por lo que su consignación centralizada en los Presupuestos ha de estimarse inconstitucional.

F) De la Sección 21 (Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación).

a) Servicio 07 (Dirección General de Ordenación Pesquera). Programa 712 D (Mejora de la estructura productiva agraria y pesquera). Concepto 771: Transferencias de Capital a empresas privadas para apoyo a la construcción, modernización y reconversión de la flota pesquera; Concepto 773: Transferencias de Capital a empresas privadas para arrecifes artificiales.

Resulta aplicable lo establecido en el fundamento jurídico 13 G) a) de la STC 13/1992.

b) Servicio 04 (Dirección General de la Producción Agraria). Programa 712 A) (Organización en común de la producción y comercialización agraria y pesquera). Concepto 778: Transferencias de Capital a empresas privadas, para fomento del asociacionismo agrario a través de ayudas nacionales. Programa 712 B) (Sanidad vegetal y animal). Concepto 772: Transferencias de Capital a empresas privadas, para defensa sanitaria de los animales y sus producciones. Concepto 781: Idem a familias e instituciones sin fines de lucro, para prevención y lucha contra agentes nocivos. Programa 712 C) (Mejora de los sistemas de producción agraria y pesquera). Concepto 472: Transferencias corrientes, para subvencionar a empresas por compensación de precios del gasóleo agrícola. Concepto 771: Transferencias de capital a empresas privadas, para ordenación y regulación del empleo de medios de producción agraria. Concepto 776: Idem, para fomento de la producción forestal.

Resulta aplicable lo establecido en el fundamento jurídico 13 G c) de la STC 13/1992.

c) Servicio 04. Programa 712 C. Concepto 773: Transferencias de capital a empresas privadas, para reconversión de cultivos. Concepto 775, idem, para fomento del cultivo de leguminosas-pienso y otras proteaginosas.

El contenido de estas partidas coincide con las consignadas en la Ley de Presupuestos para 1989 en el Programa 712 D. Concepto 773 y Programa 712 c. Concepto 775, respectivamente, que fueron analizados en el fundamento jurídico 13 G) c) de la STC 13/1992. Decíamos entonces que estas dotaciones deben ser gestionadas por las Comunidades Autónomas en virtud de sus competencias sobre agricultura, señalando la conveniencia de que, por esa razón, se reflejen en los Presupuestos Generales del Estado como transferencias a las Comunidades Autónomas, en su caso con indicación de sus fines específicos. Como ya indicara en su recurso contra la Ley de Presupuestos para 1989, también ahora la Generalidad de Cataluña reconoce que existe una territorialización de hecho, lo que testimonia que la circunstancia de no reseñarse en los Presupuestos como transferencias a Comunidades Autónomas no impide la territorialización posterior y, por ende, no determina la inconstitucionalidad de las partidas en sí mismas.

d) Servicio 09 (Dirección General de Industrias Agrarias y Alimenticias). Programa 712 A (Organización en común de la producción y comercialización agraria y pesquera). Concepto 772: Transferencias de capital a empresas privadas, para fomento de entidades asociativas para el desarrollo de la agroindustria. Programa 712 E (Comercialización, industrialización y ordenación alimentaria). Concepto 771: Transferencias de capital a empresas privadas para ordenación y fomento de la industrialización agroalimentaria.

Resulta aplicable lo establecido en el fundamento jurídico 13 G) d) de la STC 13/1992.

e) Organismo 104 (Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero). Concepto 771: Transferencias a empresas privadas, para fomento de la utilización de semillas y plantas de vivero de calidad.

Resulta aplicable lo establecido en el fundamento jurídico 13 G) e) de la STC 13/1992.

f) Organismo 106 (Servicio de Extensión Agraria). Programa 542 F (Investigación y Experimentación Agraria y Pesquera). Concepto 480: Transferencias corrientes a familias e instituciones sin fines de lucro, subvenciones a familias e instituciones sin fines de lucro colaboradoras que imparten enseñanzas regladas y ocupacionales de formación y capacitación agrarias.

Como señala el Abogado del Estado, esta partida refunde en un solo concepto las que figuraban en el año 1989 bajo los Conceptos 485, 486, 488 y 489. Resulta, en consecuencia, aplicable lo establecido en el fundamento jurídico 13 G) f) de la STC 13/1992.

g) Organismo 106. Programa 712 D (Mejora de la estructura productiva agraria y pesquera). Concepto 481: Transferencias corrientes a familias e instituciones sin fines de lucro, para ayudas a la formación profesional en cursos y estancias.

Como indica el Abogado del Estado, esta partida refunde las que figuraban como Conceptos 483 y 484 del Programa 712 A del Presupuesto para 1989; resulta, por lo tanto, aplicable lo establecido en el fundamento jurídico 13 G) f) de la STC 13/1992.

h) Organismo 106. Programa 712 D. Concepto 482: Transferencias corrientes a familias e instituciones sin fines de lucro, para ayudas al fomento de la contabilidad y de las agrupaciones de gestión, de ayuda mutua y de sustitución.

Como señala el Abogado del Estado, esta partida refunde las que figuraban como Conceptos 480 y 482 del Programa 712 A del Presupuesto de 1989; en consecuencia, es de aplicación lo establecido en el fundamento jurídico 13 G) f) de la STC 13/1992.

i) Organismo 106. Programa 542 F (Investigación y Experimentación Agraria y Pesquera). Concepto 470: Transferencias corrientes a empresas privadas, subvenciones a empresas privadas colaboradoras que imparten enseñanzas regladas y ocupacionales de formación y capacitación agraria.

La partida ahora impugnada guarda similitud con las que fueron objeto de examen en el fundamento jurídico 13 G) f) de la STC 13/1992; debemos, por ello, remitirnos a lo que allí se expuso.

j) Organismo 106. Programa 712 D. Concepto 771: Transferencias de capital a empresas privadas, ayudas a la gestión y racionalización productiva de las explotaciones y a las inversiones colectivas simultáneas. Concepto 772: Transferencias de capital a empresas privadas, ayudas a agricultores jóvenes para su instalación y modernización de sus explotaciones.

Las partidas ahora enjuiciadas tienen la misma finalidad que las reseñadas, para el mismo Organismo, en el Programa 712 A, Concepto 482 y en el Programa 712 D. Concepto 772, respectivamente, del Presupuesto para 1989, y que fueron objeto de consideración en el fundamento jurídico 13 G) f) de la STC 13/1992; debemos por ello, remitirnos a los razonamientos y conclusión allí expuestos.

k) Organismo 106. Programa 712 G (Compensación de rentas y mejora del hábitat rural). Concepto 780: Transferencias de capital a familias e instituciones sin fines de lucro, acciones comunitarias para mejora del equipamiento rural en zonas de montaña y equiparables. Concepto 781: Transferencias de capital a familias e instituciones sin fines de lucro, acciones comunitarias para mejora del equipamiento rural en zonas no de montaña ni equiparables.

Como señala el Abogado del Estado, el Concepto 780 se ha formado por refundición de los Conceptos 782, 784 y 785, del Programa 712 A del Presupuesto de 1989; por su parte, el Concepto 781 coincide con el Concepto 783 del Programa 712 A del Presupuesto de 1989; las citadas partidas del Presupuesto para 1989 fueron enjuiciadas en el fundamento jurídico 13 G) f) de la STC 13/1992, por lo que ahora hemos de dar por reproducidas las conclusiones allí expuestas.

l) Organismo 108 (Instituto de Relaciones Agrarias). Programa 712 A (Organización en común de la producción y comercialización agraria y pesquera). Concepto 482: Transferencias Corrientes a instituciones sin fines de lucro, a Organizaciones Profesionales Agrarias y otras entidades asociativas.

Resulta aplicable lo establecido en el fundamento jurídico 13 G) g) de la STC 13/1992.

ll) Organismo 109 (Instituto Nacional de Reforma y Desarollo Agrario). Programa 712 D (Mejora de la estructura productiva agraria y pesquera). Concepto 771: Transferencias de capital a empresas privadas para ayudas con destino a la modernización de explotaciones. Programa 712 G (Compensación de rentas y mejora del hábitat rural). Concepto 776: Transferencias de capital a empresas privadas para compensación de rentas por limitaciones naturales en zonas desfavorecidas. Concepto 777, idem, para compensación de rentas por limitación de producción (abandono temporal, jubilación anticipada, ayuda a la renta).

Resulta aplicable lo establecido en el fundamento jurídico 13 G) h) de la STC 13/1992.

m) Organismo 203 (ICONA). Programa 533 A (Protección y mejora del medio natural). Concepto 481: Transferencias corrientes a familias e instituciones sin ánimo de lucro, subvenciones a entidades o asociaciones cuyos fines se ajusten a los principios inspiradores de la Ley de Conservación de Espacios naturales y de la Fauna y Flora Silvestre.

Respecto de esta partida, así como en relación con el grupo de partidas que a continuación se analizará, aduce la Generalidad que está destinada a la concesión de las subvenciones previstas en el Real Decreto 808/1987, de 19 de junio, por el que se establece un sistema de ayudas para la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias. De ahí que, aun cuando no deje de mencionar, sin mayor concreción, que alguna de las líneas de ayuda previstas en dicho Decreto pueda incidir en el ámbito competencial acotado por el art. 149.1.23 C.E., el núcleo de su argumentación verse sobre las competencias que, en materia de agricultura y ganadería, le atribuye el art. 12.1.4 E.A.C.

Sin embargo, la lectura del citado Decreto no viene sino a corroborar la apreciación inicial que ya cabía inferir con claridad de la propia rúbrica de la partida presupuestaria debatida, a saber, que es el "medio ambiente" el sector material directamente afectado. En efecto, por más que el Real Decreto 808/1987 tuviera como objetivo genérico la mejora de las estructuras agrarias, la concreta actividad subvencional relacionada con esta partida perseguía como finalidad prioritaria la salvaguarda del medio ambiente. Así, preveía ayudas para fomentar prácticas de producción agrarias "compatibles con las exigencias de la protección del medio natural", al objeto de "conservar o mejorar su medio ambiente en zonas sensibles" (art. 35.1), entendiendo por tales, "desde el punto de vista del medio ambiente, aquellas zonas que revistan un interés reconocido desde el punto de vista ecológico o del paisaje" (art. 35.2); y, en fin, imponía como condición para la recepción de las ayudas que no se intesificase la producción agraria, así como que la carga ganadera y la intensidad de la producción agraria fueran "compatibles con las necesidades específicas del medio ambiente del paraje que se trate" (art. 35.3).

Una vez enmarcada la partida impugnada en el ámbito material apropiado, es necesario proseguir recordando que, conforme al art. 149.1.23 C.E., el Estado tiene competencia exclusiva para promulgar la legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección. Al amparo del título competencial expuesto, se aprobó la Ley 4/1989, de 27 de marzo, sobre Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, que fue objeto de nuestra STC 102/1995, y que expresamente permite al Estado conceder determinadas ayudas relacionadas con la aplicación de esta Ley. Más concretamente, su Disposición adicional sexta contempla tal posibilidad tanto en relación con determinadas actuaciones de "las asociaciones sin ánimo de lucro, cuyo fin principal tenga por objeto la conservación de la naturaleza" (párrafo primero), como respecto de "los titulares de terrenos o de derechos reales para la realización de programas de conservación cuando dichos terrenos se hallen ubicados en espacios declarados protegidos, o para llevar a cabo los planes de recuperación y manejo de especies, o de conservación y protección del hábitat previsto en el art. 31" de la citada Ley (párrafo segundo). Pues bien, frente a la impugnación de esta Disposición adicional sexta por parte de la Generalidad de Cataluña, que adujo que la gestión de las ayudas en ella previstas debía corresponder a la Comunidad Autónoma, la STC 102/1995 declaró su constitucionalidad, afirmando que "su inclusión en los Presupuestos Generales del Estado les otorga una dimensión normativa dentro de una política general sobre el medio ambiente, sin que asignar fondos pueda encuadrarse en el concepto de gestión" (fundamento jurídico 33).

Al ostentar el Estado competencias en la materia para establecer normas básicas de protección y destinar sus propios fondos presupuestarios a tal fin, no cabe, por tanto, afirmar que la consignación de los fondos determine una invasión competencial del Estado que invada las competencias autonómicas, "sin que ello signifique privar a éstas de todo margen para desarrollar en el sector subvencionado, una política propia orientada a la satisfacción de sus intereses peculiares" (STC 102/1995, fundamento jurídico 33, in fine).

Apreciándose en este caso cobertura competencial del Estado para actuaciones como la prevista en la presente partida presupuestaria y no pudiendo deducirse, sin más, de la rúbrica presupuestaria, nada en contrario a que "aquella actuación (subvencional) se encuadra en las facultades estatales de dirección y coordinación de la política en tal ámbito para coadyuvar al éxito de la finalidad prevista" (STC 102/1995, fundamento jurídico 33), es claro que no puede estimarse inconstitucional una consignación de fondos a un organismo estatal (el I.C.O.N.A.) con competencias en la materia, incluso de gestión, (STC 102/1995, fundamentos jurídicos 21 y 22) y en el bien entendido de que ello ha de realizarse dentro del ejercio de sus propias funciones y competencias en la materia.

Por todo ello, la partida es constitucional si se entiende -y nada hay en ella que indique otra cosa- que va dirigida a subvencionar actividades en las que el Estado tiene encomendadas competencias y en la medida de su competencia.

n) Organismo 203 (ICONA). Programa 533 A (Protección y mejora del medio natural). Concepto 770: Transferencias de capital a empresas privadas para conservación y protección de suelos frente a los procesos de erosión y desertización. Concepto 771: Transferencias de capital a empresas privadas para ayudas complementarias en zonas sensibles.

Resulta aplicable lo establecido en el fundamento jurídico 13 G) i) de la STC 13/1992.

o) Organismo 205 (Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios). Programa 715 A (Regulación de Producciones y de Mercados Agrario y Pesquero). Concepto 470: Transferencias corrientes a empresas privadas para subvenciones a la producción agraria con aportación financiera del F.E.O.G.A.

Resulta aplicable lo establecido en el fundamento jurídico 13 G) j) de la STC 13/1992.

G) De la Sección 23 (Ministerio de Transportes Turismo y Comunicaciones)

Servicio 05 (Dirección General de Transportes Terrestres). Programa 513 C (Ordenación e Inspección de Transportes Terrestres). Concepto 771: Transferencias de capital a empresas privadas, para ayudas a subvencionar el tipo de interés en los créditos para la renovación del parque de vehículos destinados al servicio público de transporte por carretera, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

La impugnación debe desestimarse por las razones expuestas en el fundamento jurídico 13 H) de la STC 13/1992.

H) De la Sección 24 (Ministerio de Cultura).

a) Servicio 04 (Dirección General de Bellas Artes y Archivos). Programa 452 A (Archivos). Concepto 760: Transferencias de capital a Corporaciones locales, subvenciones a archivos de Corporaciones locales. Concepto 780: Transferencias de capital a familias e instituciones sin fines de lucro, subvenciones a Archivos, Instituciones, Entidades y familias sin ánimo de lucro.

La Generalidad, al impugnar estas partidas, argumenta que su competencia exclusiva sobre los archivos que no son de titularidad estatal (art. 9.6 EAC) podría quedar prácticamente vacía de contenido si el Estado, al socaire de su competencia concurrente en materia de cultura (art. 149.2 C.E.), opta, como sucede en el presente caso, por no territorializar las subvenciones destinadas a este sector. Esta argumentación no puede ser compartida por este Tribunal, toda vez que, en jurisprudencia constante, se ha venido sosteniendo que la materia "cultura" atañe a la competencia propia tanto del Estado como de las Comunidades Autonómas (por todas, STC 49/1984, fundamento jurídico 6º). De ahí que el Estado, en virtud del art. 149.2 C.E., pueda desempeñar una labor de fomento y apoyo de las diversas manifestaciones culturales (STC 157/1985, fundamento jurídico 4º); tarea de fomento que, obviamente, como se reseñó expresamente en el fundamento jurídico segundo de la STC 84/1983, abarca también la financiación de inversiones "de carácter cultural" relativas a los archivos. En suma, nada cabe objetar desde el punto de vista competencial a estas partidas presupuestarias.

b) Servicio 04 (Dirección General de Bellas Artes y Archivos). Programa 453 A (Museos). Concepto 761: Transferencias de capital a Corporaciones locales: sistema español de museos. Concepto 782: Transferencias de capital a familias e instituciones sin fines de lucro correspondientes al sistema español de museos.

Resulta aplicable lo establecido en el fundamento jurídico 13.I a) de la STC 13/1992.

c) Servicio 08 (Dirección General del Libro y Bibliotecas). Programa 455 D (Promoción del libro y publicaciones culturales). Concepto 471: Transferencias corrientes a empresas privadas para Fondo de promoción del libro: a empresas editoriales. Concepto 770: Transferencias de capital a empresas privadas para apoyar proyectos innovadores y de renovación tecnológica de empresas privadas del libro. Concepto 771: Transferencias de capital a empresas privadas, a empresas relacionadas con el libro para la dotación de material informático que a partir del sistema ISBN permita una red de información integrada sobre el libro español. Concepto 772: idem, a empresas relacionadas con la difusión del libro.

Resulta aplicable lo establecido en el fundamento jurídico 13 I) b) de la STC 13/1992.

d) Organismo 108 (Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales). Programa 456 C (Cinematografía). Concepto 471: Transferencias corrientes a empresas privadas: Fondo de Protección a la Cinematografía. Concepto 771: Transferencias de capital a empresas privadas, ayudas para la modernización de salas.

Resulta aplicable lo establecido en el fundamento jurídico 13 I) c) de la STC 13/1992.

I) De la Sección 26 (Ministerio de Sanidad y Consumo)

a) Servicio 01. (Ministerio y Subsecretaría). Programa 411 A (Dirección y Servicios Generales de la Sanidad). Concepto 483: Transferencias a familias e instituciones sin fines de lucro para becas para formación y perfeccionamiento sanitario y bolsas de viaje y estudios para el intercambio personal e institucional de información en materia sanitaria.

Resulta aplicable lo establecido en el fundamento jurídico 13 J) b) de la STC 13/1992

b) Servicio 02 (Secretaría General Técnica). Programa 411 A (citado). Concepto 481: Transferencias a familias e instituciones sin fines de lucro para becas y bolsas de viaje motivadas por actividades de coooperación e intercambio con otros paises en materia sanitaria.

Resulta aplicable lo establecido en el fundamento jurídico 13 J) c) de la STC 13/1992.

c) Servicio 02. Programa 126 F (Publicaciones).

La impugnación carece de fundamento por las razones expuestas en el fundamento jurídico 13 J) d) de la STC 13/1992.

d) Servicio 07 (Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios). Programa 413 B (Oferta y uso racional de medicamentos y productos sanitarios). Concepto 471: Transferencias corrientes a empresas privadas, a laboratorios fabricantes de hemoderivados para compensar las pérdidas por retirada del mercado de productos hemoderivados como consecuencia de medidas de prevención del SIDA, incluso en ejercicios anteriores. Concepto 480: Transferencias corrientes a familias e instituciones sin fines de lucro, asociación española de hemofilia de la Seguridad Social.

Por su conexión directa con la actividad de prevención del SIDA que, como ya dijimos en el fundamento jurídico 12 A) d) de la STC 13/1992, encuentra su fundamento en el art. 149.1.16º C.E. (bases y coordinación general de la sanidad), también la partida reflejada en el Concepto 471 debe reconducirse a las expresadas bases. Por lo que al Concepto 480 se refiere, el ámbito estatal de la Asociación beneficiaria justifica la consignación centralizada.

e) Servicio 09 (Dirección General de Planificación Sanitaria). Programa 413 A. Concepto 226.04: Gastos de bienes corrientes y servicios, para toda clase de gastos, incluso de personal, que originen actuaciones relacionadas con la promoción de estilos de vida sanos; Concepto 226.07: Idem, para gastos que origine la realización de propuestas, estudios y acciones de información e intervención preventiva que ocasione la lucha contra el cáncer. Concepto 226.11. Para toda clase de gastos, incluso de personal, que origine la realización de actividades de promoción de la salud y educación sanitaria para combatir enfermedades infecciosas, tuberculosis y de transmisión sexual, así como campañas de prevención y de promoción de la salud y educación sanitaria, dirigidas a grupos de alto riesgo. Concepto 226.12: Para toda clase de gastos, incluso de personal, que origine la realización de actividades de promoción de la salud y de educación sanitaria para combatir enfermedades cardiovasculares.

Puede aplicarse a estas partidas lo establecido en el fundamento jurídico 13 J) f) de la STC 13/1992.

f) Servicio 09. Programa 413 A. Concepto 226.10: Gastos en bienes corrientes y servicios, para toda clase de gastos, incluso de personal, que origine la acreditación de centros y unidades hospitalarias que se dediquen a la docencia postgraduada.

Como ya se ha indicado reiteradamente, el art. 149.1.16º C.E. otorga al Estado la competencia exclusiva sobre las bases y coordinación general de la sanidad, dentro de la cual pueden incluirse las actividades financiadas por medio de esta partida.

g) Servicio 09. Programa 413 A. Concepto 226.14: Gastos en bienes corrientes y servicios, para apoyar y colaborar en los gastos que ocasione la inclusión de la educación para la salud en el curriculum de formación de docentes y discentes mediante convenio con el Ministerio de Educación y Ciencia.

La partida no puede considerarse inconstitucional por las razones expuestas en el fundamento jurídico 13 J) a) de la STC 13/1992.

h) Servicio 09. Programa 413 A. Concepto 422: Transferencias corrientes al Insalud, para toda clase de gastos, incluso de personal, que originen las acciones específicas en servicios con gestión transferida. Subconcepto 01: Adscripción, puesta en marcha y funcionamiento de los servicios de asistencia en psiquiatría y salud mental (hospitalarias y extrahospitalarias). Subconcepto 02: Detección de anticuerpos de virus de inmunodeficiencia humana, así como del citado virus (SIDA). Subconcepto 09: Asistencia religiosa católica en sus centros hospitalarios conforme al Acuerdo suscrito entre los Ministerios de Justicia y Sanidad y Consumo y la Conferencia Episcopal Española. Subconcepto 10: Formación continuada de personal sanitario. Concepto 423. Transferencias corrientes a la Seguridad Social, al INSALUD para toda clase de gastos, incluso de personal, que origine la asistencia sanitaria de los afectados por el Síndrome Tóxico.

Estas partidas deben declararse inconstitucionales por las razones expuestas en los fundamentos jurídicos 12 A) h) y 13 J), apartados k) y n) de la STC 13/1992.

i) Servicio 09. Programa 413 A. Concepto 424: Al INSALUD, para investigación sanitaria. FISS. Subconcepto 01: Para investigación sanitaria. Subconcepto 02: Para todos los gastos incluso de personal, que origine la investigación sanitaria sobre el síndrome tóxico y materias relacionadas. Subconcepto 03: Para todos los gastos, incluso de personal, que origine la investigación sanitaria, sobre el cáncer y materias relacionadas.

La impugnación de esta partida debe desestimarse por las razones expuestas en los fundamentos jurídicos 12 A) i) y 13 J) ñ) de la STC 13/1992.

j) Servicio 09. Programa 413 A. Concepto 442: Transferencias corrientes a empresas públicas y otros entes públicos; Subvenciones a centros docentes, dependientes de los Ministerios de Educación y Ciencia y Sanidad y Consumo, con objeto de promover el desarrollo de cursos de estomatología y odontología. Concepto 443: Idem: para toda clase de gastos, incluso de personal, que origine la formación de personal sanitario llevada a cabo mediante convenio entre el Ministerio de Sanidad y Consumo y dichos agentes. Concepto 470: Transferencias corrientes a empresas privadas, para toda clase de gastos, excepto personal, que origine la formación de higienistas y protésicos dentales. Concepto 483: Transferencias corrientes a familias e instituciones sin fines de lucro, para toda clase de gastos, incluso de personal, que origine la formación continuada de personal sanitario, llevada a cabo mediante convenio entre el Ministerio de Sanidad y Consumo y el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos, de Diplomados de Enfermería o Sociedades científicas o cualquier otra institución privada sin ánimo de lucro.

Resulta aplicable a estas partidas lo afirmado en el fundamento jurídico 13 J) j) de la STC 13/1992.

k) Servicio 09. Programa 413 A. Concepto 450: Transferencias corrientes a Comunidades Autónomas. Para toda clase de gastos, incluso de personal, que se originen como consecuencia de actuaciones coordinadas con el Ministerio de Sanidad y Consumo, para la elaboración de Planes Regionales de la Salud. Concepto 451. Idem: Para toda clase de gastos, incluso de personal, que se originen como consecuencia de actuaciones coordinadas con el Ministerio de Sanidad y Consumo para la implantación de la Tarjeta Sanitaria. Concepto 452: Idem: Para toda clase de gastos, incluso de personal, que originen las actuaciones coordinadas con el Ministerio de Sanidad y Consumo para el desarrollo de Planes conjuntos de Educación sanitaria, promoción de la salud y prevención para la población anciana. Concepto 453: Idem: Para toda clase de gastos, incluso de personal, que originen las actuaciones coordinadas con el Ministerio de Sanidad y Consumo para el desarrollo de Planes Nacionales de Prevención y control del cáncer. Concepto 454. Idem: Para toda clase de gastos, incluso de personal, que originen las actuaciones coordinadas con el Ministerio de Sanidad y Consumo para el desarrollo de Planes Conjuntos de Salud Materno-Infantil, incluso la orientación familiar dentro del área de la salud. Concepto 455. Idem: Para toda clase de gastos, incluso de personal, que originen las actuaciones coordinadas con el Ministerio de Sanidad y Consumo para el desarrollo de Planes conjuntos de inmunización y erradicación de enfermedades transmisibles. Concepto 456. Idem: Para toda clase de gastos, incluso de personal, que se originen por las actuaciones coordinadas con el Ministerio de Sanidad y Consumo para el desarrollo del Plan Nacional contra el SIDA. Concepto 457. Idem: Para toda clase de gastos, incluso de personal, que originen actuaciones coordinadas con el Ministerio de Sanidad y Consumo para el desarrollo de Planes Conjuntos de Educación sanitaria y prevención de la Salud Bucodental. Concepto 458: Idem: Para toda clase de gastos, incluso de personal, que originen las actuaciones coordinadas con el Ministerio de Sanidad y Consumo para el desarrollo de Planes Nacionales de Prevención y Control de Enfermedades Cardiovasculares. Concepto 459. idem: Para toda clase de gastos, incluso de personal, que se originen como consecuencia de actuaciones coordinadas con el Ministerio de Sanidad y Consumo para la intervención sanitaria en accidentes de tráfico.

La Generalidad impugna estas partidas por entender que la titularidad estatal de coordinación general de la sanidad no puede vaciar de contenido las competencias de la Comunidad recurrente en materia de sanidad interior y porque no deben condicionarse estas transferencias a la formalización de Convenios impuestos por el Ministerio.

La impugnación debe ser desestimada. Como ya se ha indicado el Estado ostenta competencias sobre las bases y coordinación general de la Sanidad (art. 149 1.16º C.E.); el tenor literal de las partidas objeto de consideración no permite deducir que el Estado se haya extralimitado en el ejercicio de sus competencias, por lo que la consignación de los correspondientes recursos presupuestarios no vulnera el orden constitucional y estatutario de competencias. Tampoco la exigencia de Convenio determina la inconstitucionalidad de las partidas transcritas; como hemos indicado en la STC 13/1992, [fundamentos jurídicos 10; 12 A) c) y 13 J) k)] en una materia en que el Estado tiene reservadas competencias sobre las bases y la coordinación, la fórmula del Convenio puede ser válida y útil para asegurar la acción conjunta de las instituciones estatales y autonómicas, siempre que los Convenios se ajusten a los principios y límites expuestos en el citado fundamento jurídico 10 de la STC 13/1992.

l) Servicio 09. Programa 413 A. Conceptos 484 a 489: Transferencias a familias e instituciones sin fines de lucro para subvenciones con destino a financiación de trasplantes de órganos, Cruz Roja, instituciones que atiendan a enfermos del SIDA e información, prevención, detección y tratamiento del SIDA, promoción de donación de sangre y programa de vigilancia de malformaciones congénitas, así como enfermedades de transmisión sexual.

Resulta aplicable lo establecido en los fundamentos jurídicos 12 A) d) y 13 J) g) de la STC 13/1992.

ll) Servicio 09. Programa 413 A. Concepto 781: Transferencias de capital a familias e instituciones sin fines de lucro, para construcción, acondicionamiento y equipamiento de hospitales dependientes de instituciones sin fines de lucro.

Resulta aplicable lo establecido en los fundamentos jurídicos 12 A) e) y 13 J) h) de la STC 13/1992

m) Servicio 09. Programa 413 A. Concepto 751: Transferencias de capital a Comunidades Autónomas, para construcción, acondicionamiento, remodelación, mejora y equipamiento de centros regionales de hemoterapia y centros de hemodiálisis públicos.

Es aplicable a esta partida lo establecido en el fundamento jurídico 13 J) i) de la STC 13/1992.

n) Servicio 10 (Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas). Programa 313. G (Plan Nacional sobre Drogas). Concepto 421: Transferencias corrientes a la Seguridad Social, al INSALUD, para todo tipo de gastos, incluso de personal, que originen los servicios de desintoxicación, gestionados directamente.

La impugnación de esta partida carece de fundamento porque el INSALUD es una Entidad gestora que ejecuta competencias del Estado en buena parte de su territorio y la partida se refiere, precisamente, a los servicios no transferidos, por lo que no se comprende de qué manera invade o menoscaba las competencias de Cataluña, máxime cuando en en el art. 45 del mismo Programa y Capítulo se prevén transferencias a las Comunidades Autónomas por concepto semejante [fundamento jurídico 12 A ) g) de la STC 13/1992].

ñ) Servicio 10. Programa 313 G. Concepto 422: Transferencias corrientes a la Seguridad Social, al INSALUD, para toda clase de gastos, incluso de personal, que originen las unidades de desintoxicación en servicios transferidos.

Esta partida presupuestaria es contraria al orden constitucional de competencias por las razones que se indicaron en el fundamento jurídico 13 J) m) de la STC 13/1992.

o) Servicio 10. Programa 313 G. Concepto 451: Transferencias corrientes a Comunidades Autónomas, para toda clase de gastos, incluso de personal, que originen los programas autonómicos derivados del Plan Nacional sobre Drogas.

Procede desestimar en este punto el recurso de inconstitucionalidad por las razones que genéricamente se expusieron en el fundamento jurídico 13 J.l) de la STC 13/1992; debe aquí añadirse que el tenor literal de la partida pone de manifiesto el respeto por las competencias autonómicas en la materia.

p) Servicio 10. Programa 313 G. Concepto 452: Transferencias corrientes a Comunidades Autónomas para toda clase de gastos, incluso de personal, que originen los Programas específicos para situaciones de alto riesgo. Concepto 453: Idem: Para toda clase de gastos, incluso de personal, derivados del desarrollo del sistema estatal de información sobre toxicomanías. Concepto 455: Idem, para toda clase de gastos, incluso de personal, derivados del mantenimiento de unidades de desintoxicación de toxicómanos. Concepto 456: Idem, Para toda clase de gastos, incluso de personal, derivados de Programas de rehabilitación-reinserción de toxicómanos con problemas jurídico-penales.

El recurso de inconstitucionalidad debe ser desestimado en este punto por las razones expuestas en el fundamento jurídico 13 J) l) de la STC 13/1992.

q) Servicio 10, Programa 313 G. Concepto 481: Transferencias corrientes a familias e instituciones sin fines de lucro, para organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro, para el desarrollo de Programas de ámbito estatal en el marco de las prioridades del Plan Nacional sobre Drogas.

Debe desestimarse la impugnación por las razones indicadas en el fundamento jurídico 13 J) ll) de la STC 13/1992.

J) De la Sección 27 (Ministerio de Asuntos Sociales)

a) Servicio 03 (Dirección General de Acción Social). Programa 313 L (Servicios Sociales del Estado). Concepto 486: Transferencias corrientes a familias e instituciones sin fines de lucro, para financiar Programas estatales e internacionales.

Resulta aplicable lo establecido en el fundamento jurídico 13 K) e) de la STC 13/1992.

b) Organismo 27.208 (Instituto de la Juventud). Programa 323 A (Promoción y servicios a la juventud). Concepto 481: Transferencias corrientes a familias e instituciones sin fines de lucro, a asociaciones juveniles y entidades de ámbito nacional prestadoras de servicios a la juventud. Concepto 781: Transferencias de capital a familias e instituciones sin fines de lucro, a asociaciones juveniles de ámbito nacional prestadoras de servicios a la juventud.

La impugnación debe desestimarse por las razones expuestas en el fundamento jurídico 13 K) g) de la STC 13/1992.

La recurrente impugna también, dentro de este Organismo y Programa, el Concepto 22.600: Material, suministros y otros. Debe tratarse de un error; la rúbrica "material, suministros y otros" se refiere al art. 22; el Concepto 226 se refiere a "gastos diversos" y en él se engloban los Subconceptos 01, atenciones protocolarias y representativas y el 09, para otros.

c) Organismo 27.107 (Instituto de la Mujer). Programa 323 B (Promoción de la mujer). Concepto 481: Transferencias corrientes a familias e instituciones sin fines de lucro, transferencias a entidades y personas físicas para realizar actividades que fomenten la no discriminación y la participación de la mujer en la Sociedad. Concepto 482: Idem, para programas piloto experimentales y acciones positivas. Concepto 483: Idem, para programas de vacaciones para mujeres solas con cargas familiares.

La recurrente impugna también, dentro de este Organismo y Programa, el Concepto 22600: Material, suministros y otros. Debe tratarse de un error semejante al ya indicado en la partida anterior (Organismo 27.208).

La recurrente da por reiterados los argumentos expuestos a propósito de las partidas relativas al Instituto de la Juventud; debemos, por tanto, rechazar la impugnación por las razones que se expusieron en los apartados f) y g) del fundamento jurídico 13 K) de la STC 13/1992. Conviene aquí precisar que el título competencial aducido por la Generalidad, la "promoción de la mujer" (art. 9.27 E.A.C.), por su carácter genérico e indeterminado no puede impedir que el Estado persiga ese mismo objetivo ejercitando sus competencias sectoriales o generales.

3. La Generalidad de Cataluña impugna los apartados 3 y 4 del art. 11 de la Ley 4/1990. El apartado 3 dispone que "las obligaciones del Instituto Nacional de la Salud generadas hasta el 3l de diciembre de 1988, y que no hayan sido hechas efectivas en dicha fecha, así como la parte de la liquidación anual de Comunidades Autónomas con gestión transferida correspondiente tanto a las desviaciones producidas por el abono de tales obligaciones como a las producidas por incorporaciones de créditos al Presupuesto de 1989, y cuyos expedientes de gastos hubiesen sido presentados por el citado Instituto al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con anterioridad al 1 de julio de 1989, serán financiados con cargo a los conceptos no finalistas del presupuesto de la Seguridad Social". Por su parte, el apartado 4 establece que "todo incremento de gasto del Instituto Nacional de la Salud, con excepción del que pueda resultar de lo previsto en el apartado 3 de este artículo y de las generaciones de crédito, que no pueda financiarse por redistribución interna de sus créditos ni con cargo al remanente a que se refiere el art. 18.1 de esta Ley, se financiará durante el ejercicio por aportacion del Estado, sin que resulte de aplicación lo previsto en el art. 150.3 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria". En opinión de la recurrente, los preceptos transcritos otorgan un trato completamente distinto al Instituto Nacional de la Salud y a las Comunidades Autónomas que, como Cataluña, tienen transferidos los servicios de sanidad y prestaciones sanitarias de la Seguridad Social; a diferencia de la previsión establecida en el apartado 4 de forma específica y excluyente para el Insalud, el apartado 3 no garantiza la liquidación a las Comunidades Autónomas con gestión transferida en materias de sanidad de las desviaciones presupuestarias dentro del propio ejercicio presupuestario; de esta manera se conculcan, al decir de la recurrente, los arts. 14, 138 y 156.1 C.E. en relación con el art. 17 del E.A.C., así como el principio de suficiencia. Entiende, además, la recurrente que los preceptos impugnados constituyen un claro exceso de las competencias reservadas al Estado por el art. 149.1.17 C.E.

De las diversas infracciones alegadas, la Generalidad pone especial énfasis en la vulneración de la igualdad ante la Ley, proclamada por el art. 14 C.E., por efecto del citado trato discriminatorio. Hemos de precisar, antes de nada, que es doctrina de este Tribunal que "los entes públicos no pueden ser considerados como titulares del derecho fundamental a la no discriminación amparado por el art. 14 C.E., que se refiere a los españoles y no es de aplicación a las personas jurídico-públicas en cuanto tales" (AATC 135/1985, 139/1985 y 106/1988).

El análisis de los preceptos impugnados no permite, sin embargo, compartir la argumentación de la recurrente; el apartado 4 expresamente deja a salvo los ingcrementos del gasto a que se refiere el anterior apartado 3; en este último se establece un medio de financiación que resulta aplicable no solo a las obligaciones del Instituto Nacional de la Salud que cumplan ciertos requisitos, sino también a la parte de la liquidación anual de Comunidades Autónomas con gestión transferida correspondiente a las desviaciones producidas por el abono de tales obligaciones; no cabe, por tanto, apreciar la concurrencia de trato discriminatorio entre el Insalud y las Comunidades Autónomas con gestión transferida denunciado por la recurrente.

Tampoco se puede afirmar que los preceptos impugnados, en concreto el apartado tercero, conculquen los restantes principios mencionados, sobre todo los de suficiencia y autonomía financiera; la previsión contenida en el apartado tercero ya citado establece el medio de financiación de las desviaciones presupuestarias en él contempladas y garantiza, con ello, que las Comunidades Autónomas con gestión transferida dispongan de los medios adecuados para el ejercicio de sus competencias; la ausencia de una disposición que garantice expresamente la liquidación de estas desviaciones dentro del propio ejercicio, no constituye por sí sola causa que permita apreciar las vulneraciones aducidas por la recurrente.

Debe rechazarse, asímismo, que los referidos apartados 3 y 4 del art. 11 constituyan un exceso de las competencias reservadas al Estado por el art. 149.1.17 C.E. El alcance del precepto constitucional últimamente citado, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecucion de sus servicios por las Comunidades Autónomas, ha sido explicitado por la STC 124/1989, fundamentos jurídicos 3º y ss; dijimos entonces que el Estado ejerce no sólo facultades normativas sino también facultades de gestión o ejecución del régimen económico de los fondos de la Seguridad Social destinados a los servicios o a las prestaciones de la Seguridad Social en Cataluña. Dentro de las facultades reservadas al Estado pueden englobarse las previstas en los referidos apartados 3 y 4 del art. 11 de la Ley 4/1990, por lo que no cabe apreciar el exceso competencial alegado.

4. La recurrente impugna el art. 40 de la Ley de Presupuestos para 1990, sobre determinación inicial de pensiones asistenciales, que reproduce el contenido de los arts. 55 y 45 de las Leyes de Presupuestos para 1988 y 1989 respectivamente, con la salvedad de fijar la cuantía de las pensiones en 22.108,- pesetas y rebajar la edad de los beneficiarios por ancianidad a 66 años; la recurrente reitera aquí los argumentos alegados contra el citado art. 45 de la Ley de Presupuestos para 1989.

La constitucionalidad de los arts. 55 y 45 de las Leyes de Presupuestos para 1988 y 1989, respectivamente, fue extensamente analizada en el fundamento jurídico 14 de la STC 13/1992; dada la identidad de contenido entre los preceptos mencionados y el que constituye objeto de este recurso, debemos remitirnos a lo establecido en el ya citado fundamento jurídico 14 de la STC 13/1992.

5. Impugna la Generalidad de Cataluña la Disposición final décima de la Ley 4/1990, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, que suprime como Corporaciones de Derecho Público las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana y el Consejo Superior de las mismas. La impugnación se fundamenta en argumentos a los que ya se dió respuesta en la STC 178/1994 -cuya doctrina es perfectamente trasladable aquí-. En ella se declaró la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de la mencionada Disposición quedando expulsada del ordenamiento jurídico, por lo que ahora ha de estimarse la desaparición sobrevenida del objeto de esta impugnación, que no requiere, por lo mismo, un nuevo pronunciamiento por parte de este Tribunal.

6. La recurrente impugna también la Disposición adicional vigésimosegunda de la Ley 4/1990, de Presupuestos Generales del Estado para 1990 que faculta a los Consorcios de Zonas Francas, de acuerdo con su específica normativa, para promover, gestionar y explotar los bienes integrantes de su patrimonio, adquiridos por cualesquiera titulos admisibles en Derecho, directamente o asociados con otros Organismos, para contribuir a la dinamización económica de su respectiva área de influencia. Se alega la inidoneidad de la Ley de Presupuestos para contener una Disposición de esta naturaleza y la indeterminación y amplitud de los términos empleados que permiten dar cualquier contenido a las actuaciones de los Consorcios, y se solicita que se declare su inconstitucionalidad o que se dicte una Sentencia aclaratoria.

Debe rechazarse la solicitud expresada, con carácter subsidiario, por la recurrente de que, en su caso, se dicte una Sentencia aclaratoria sobre los límites de la legislación del Estado reguladora de los Consorcios a la vista de las competencias de la Generalidad de Cataluña plasmadas en los arts. 9.9 y 12.1.2 del Estatuto de Autonomía. Como ya se ha indicado en ocasiones precedentes, la Sentencia interpretativa es, en manos del Tribunal, un medio lícito, aunque de muy delicado y difícil uso, pero la emanación de una Sentencia de este género, no puede ser objeto de una pretensión de los recurrentes. El Tribunal Constitucional es intérprete supremo de la Constitución, no Legislador, ni tampoco un órgano consultivo o de dictamen (Declaración de 1 de julio de 1992, fundamento jurídico 1º), y sólo cabe solicitar de él un pronunciamiento sobre la adecuación o inadecuación de los preceptos a la Constitución (SSTC 5/1981, fundamento jurídico 6º y 77/1985, fundamento jurídico 4º).

Hemos de examinar, pues, el motivo de inconstitucionalidad formal o de procedimiento legislativo que suscita el que mediante la Ley de Presupuestos Generales del Estado se incorpore una norma como la aquí impugnada, de naturaleza organizativa y reguladora de la actuación de estas entidades.

El Tribunal Constitucional, desde la temprana STC 27/1981 y a lo largo de numerosas Sentencias posteriores que han culminado en la STC 76/1992, ha elaborado una doctrina sobre los límites constitucionales al contenido material de las Leyes de Presupuestos del Estado y a su utilización como instrumento de la legislación para introducir en el ordenamiento jurídico "disposiciones de carácter general en materias propias de la Ley ordinaria (con excepción de lo dispuesto en el apartado 7º del art. 134 C.E.)". Según dicha doctrina, la Ley de Presupuestos, que se configura como una verdadera Ley, no obstante sus peculiaridades, en el ejercicio de una función o competencia específica desdoblada de la genérica potestad legislativa (art. 66.2 C.E.), tiene un contenido mínimo, necesario e indisponible - esencial, porque no puede faltar y que califica a una Ley como de Presupuestos en el sentido constitucional del concepto, esto es "aquella que, como núcleo fundamental, contiene la aprobación de los Presupuestos Generales del Estado, es decir las previsiones de ingresos y las autorizaciones de gastos para un ejercicio económico determinado" (STC 126/1987, fundamento jurídico 5º)- constituido por la "expresión cifrada de la previsión de ingresos y la habilitación de gastos" y un contenido posible, no necesario y eventual constituido por materias distintas a ese núcleo esencial "que no siendo estrictamente presupuestarias inciden en la política de ingresos y gastos del sector público o la condicionan".

Pero aun aceptando la posibilidad de que las Leyes anuales de Presupuestos puedan contener disposiciones o regulaciones materiales de esa naturaleza, este Tribunal ha declarado igualmente "que este contenido eventual sólo tiene cabida dentro de límites estrictos", que la doctrina de la STC 76/1992, fundamento jurídico 4º, apartado a) -que reiteramos ahora- ha resumido concluyendo que "para que la regulación por Ley de Presupuestos de una materia distinta a su núcleo mínimo, necesario e indisponible (previsión de ingresos y habilitaciones de gastos) sea constitucionalmente legítima es necesario que esa materia tenga relación directa con los gastos e ingresos que integran el Presupuesto o con los criterios de política económica de la que ese Presupuesto es el instrumento y que, además, su inclusión esté justificada, en el sentido de que sea un complemento necesario para la mayor inteligencia y para la mejor y más eficaz ejecución del Presupuesto y, en general, de la política económica del Gobierno". "El cumplimiento de estas dos condiciones resulta, pues, necesario para justificar la restricción de las competencias del Poder Legislativo, propia de las Leyes de Presupuestos, y para salvaguardar la seguridad jurídica que garantiza el art. 9.3 C.E., esto es, la certeza del Derecho que exige que una Ley de contenido constitucionalmente definido, como es la Ley de Presupuestos Generales, no contenga más disposiciones que las que corresponde a su función constitucional (art. 66.2 y 134.2 C.E.)".

Para conocer el verdadero alcance de la norma impugnada es preciso examinarla conjuntamente con las reguladoras de los Consorcios de Zonas Francas. De una parte, la Disposición adicional vigésimosegunda de la Ley 4/1990 dispone expresamente que las facultades allí reconocidas a los Consorcios lo son "de acuerdo con su específica normativa". De otra parte, conviene destacar que la normativa reguladora de los Consorcios de Zonas Francas ha regulado sus atribuciones en términos de gran amplitud; en concreto, el Estatuto del Consorcio de la Zona Franca de Barcelona, aprobado por Orden de 1 de julio de 1968, tras prever en su art. 6 que "el objeto del Consorcio es el establecimiento y explotación de la Zona Franca de Barcelona, y la planificación, ordenación y urbanización industrial de todos los terrenos que constituyen su patrimonio", disponía que el Consorcio "tendrá plena capacidad jurídica para realizar cuantos actos sean necesarios para el desenvolvimiento de sus actividades".

La Disposición adicional vigesimosegunda impugnada, es por su contenido y finalidad, una norma reguladora de las atribuciones de los Consorcios de Zonas Francas dentro del propio régimen jurídico de estas entidades que puede decirse característica o típica del llamado Derecho de organización y no carente de contenido material o sustantivo. En efecto, el hecho de que sea la Ley, de Presupuestos del Estado en este caso, la que especifique o concrete las atribuciones de los Consorcios ya reconocidas en términos genéricos en su normativa anterior aprobada por Orden Ministerial, con el consiguiente y relevante efecto de congelación del rango de la norma, constituye una profunda innovación normativa de su régimen jurídico en una materia ajena por completo al contenido propio que corresponde a la función constitucional de las Leyes de Presupuestos.

Es evidente que una regulación sobre las atribuciones y facultades de los Consorcios de Zonas Francas no puede ser encuadrada dentro de lo que este Tribunal ha definido como núcleo mínimo, necesario e indisponible de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, consistente en la expresión cifrada y sistemática de la previsión de ingresos y la habilitación de gastos.

Tratándose de una materia distinta de la estrictamente presupuestaria, no cumple tampoco con las condiciones que este Tribunal ha establecido para la legitimidad constitucional de su inclusión en las Leyes de Presupuestos, pues no guarda relación alguna con los ingresos y gastos del Estado o con los criterios de política económica en que se inspira el Presupuesto, en el sentido de que sea un complemento necesario para la mayor inteligencia y para la mejor y más eficaz ejecución del mismo.

Por consiguiente debemos declarar que la Disposición adicional impugnada es contraria a la Constitución (art. 134.2) por estar contenida en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

7. Una vez apreciada la incostitucionalidad y consiguiente nulidad de la Disposición adicional vigésimosegunda por vulneración del art. 134.2 C.E. resulta innecesario dar respuesta a los motivos de inconstitucionalidad alegados por la Generalidad de Cataluña desde la perspectiva de otros preceptos constitucionales y estatutarios

8. Por último, es imprescindible, antes de pronunciar el fallo, precisar el alcance concreto que debe atribuirse a la declaración de inconstitucionalidad de determinadas partidas presupuestarias contenido en el fundamento jurídico 2º de esta Sentencia. Por las razones expuestas, en el fundamento jurídico 17 de la STC 13/1992, también aquí la pretensión de la Generalidad de Cataluña puede estimarse satisfecha mediante la declaración de inconstitucionalidad de aquellas partidas presupuestarias que han invadido sus competencias, sin necesidad de anular las citadas partidas ni menos todavía las subvenciones ya concedidas al amparo de las mismas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Primero. Tener por desistida parcialmente a la Generalidad de Cataluña en los términos que se indican en el fundamento jurídico 1º de esta Sentencia.

Segundo. Declarar la desaparición sobrevenida parcial del objeto del proceso en los términos que se indican en el fundamento jurídico 5º.

Tercero. Estimar parcialmente su recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra determinados preceptos y partidas presupuestarias de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, y, en consecuencia:

1º. Declarar inconstitucionales, con los efectos que se indican en el fundamento jurídico 8º, por invadir las competencias que corresponden a la Generalidad de Cataluña, las partidas presupuestarias correspondientes al estado de gastos de los Presupuestos Generales del Estado para 1990:

A) De la Sección 18 (Ministerio de Educación y Ciencia)

Del Servicio 06. Programa 422 D. Concepto 442, en los términos contenidos en el fundamento jurídico 2º apartado C), d).

B) De la Sección 20 (Ministerio de Industria y Energía):

Del Servicio 14. Programa 722 C. Conceptos 771, 772, 773, 781, 783, 785, 787 y 788 en los términos contenidos en el fundamento jurídico 2º apartado E), i) de esta Sentencia.

C) De la Sección 26 (Ministerio de Sanidad y Consumo)

a) Del Servicio 09. Programa 413 A, Concepto 422, Subconceptos 01, 02, 09, 10. Concepto 423, en los términos contenidos en el fundamento jurídico 2º, apartado I h).

b) Del Servicio 10. Programa 313 G. Concepto 422, en los términos contenidos en el fundamento jurídico 2º, apartado I ñ).

2º. Declarar la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de la Disposición adicional vigésimosegunda de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990.

Cuarto. Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a de enero de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 17/1996, de 7 de febrero de 1996

Sala Segunda

("BOE" núm. 54, de 2 de marzo de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:17

Recurso de amparo 1.754/1993. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Andalucía en recurso contra Resolución de la Dirección General de Policía.

Vulneración del derecho a la libertad sindical: remoción de puesto de trabajo sin la debida motivación.

1. Como manifestábamos en la STC 127/1995, la libertad sindical desde la perspectiva del art. 28.1 C.E., interpretada sistemáticamente con el art. 7 y con el canon hermenéutico sentado por el art. 10.2, ambos de la Ley fundamental, supone una enumeración de derechos que no constituye un «numerus clausus». En el contenido de este precepto se integra también la vertiente funcional del derecho a la actividad sindical (así lo ha destacado la STC 94/1995, recordando otras anteriores), que garantiza un ámbito esencial de libertad para organizarse a través de instrumentos de actuación de la forma que se considere más adecuada a la efectividad de la acción, dentro, claro está, del respeto a la Constitución y a la Ley (STC 292/1993) [F.J. 4].

2. En casos como éste, en que juega la facultad de libre cese como consecuencia de la de libre nombramiento, procede el examen de si aquél se ejercita con el fin de limitar, impedir o coaccionar el derecho fundamental, para lo cual y por razón asimismo de dicha especial situación, debe partirse de la presunción de legitimidad de ejercicio de la referida facultad en el plano de la legalidad ordinaria pero con la correlativa exigencia de que el recurrente que alega vulneración de este derecho fundamental acredite «la existencia de un fondo o panorama discriminatorio general o de hechos de los que surja la sospecha vehemente de una discriminación por razones sindicales» (STC 293/1993), según las reglas de «distribución de la carga de la prueba para la efectividad de la tutela antidiscriminatoria por razones sindicales», y según las cuales «incumbe al autor de la medida probar que obedece a motivos razonables y ajenos a todo propósito atentatorio a un derecho fundamental», y al recurrente «la existencia de indicios que generen una razonable sospecha o presunción a favor de semejante alegato» [F.J. 5].

3. Es manifiesto que la Administración, ni al decidir el cese ni tampoco en el curso del proceso, ha probado (y ni siquiera alegado con fundamentación suficiente) que tuviese por causa y finalidad otros motivos relativos a la organización del servicio «razonables y ajenos a todo propósito contrario al derecho fundamental» del recurrente, como habíamos señalado en la citada STC 293/1993. Antes al contrario, el único fundamento suministrado en este aspecto fue el de «estar el servicio suficientemente atendido» por el otro oficial destinado en él, afirmación que no justifica por sí sola la decisión. Tal simultaneidad entre la exoneración del servicio como efecto del nombramiento sindical y el cese correlativamente acordado, permite apreciar una relación de causa a efecto en la que correspondía a la Administración justificar suficientemente cuáles fuesen los motivos de autoorganización en que se fundó una medida que, sin ellos, queda desprovista de otro fin conocido que el de privar del puesto a un representante sindical beneficiario de la situación indicada, y precisamente con motivo de esta situación. Sin que, además, haya constancia de dato alguno del cual inferir que, por efecto de la especial naturaleza del cargo, los efectos del cese hubieran de ser distintos a la simple reserva del mismo destino ocupado cuando se acordó la remoción [F.J. 6].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizabal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi- Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.754/93, interpuesto por don José Antonio Carrasco Cordero, representado por la Procuradora doña María Teresa Rodríguez Pechín y defendido por el Letrado don Enrique Herrera García, contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en recurso contra resolución de la Dirección General de la Policía. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado en defensa de la Administración demandada, siendo Ponente el Magistrado don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en el Juzgado de Guardia el 28 de mayo de 1993 y en este Tribunal el 31 de mayo siguiente, doña María Teresa Rodríguez Pechín, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don José Antonio Carrasco Cordero, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla) de 15 de marzo de 1993.

2. Son hechos relevantes, deducidos del contenido de la demanda y de los documentos que la acompañan, en síntesis, los siguientes:

a) El demandante de amparo, don José Antonio Carrasco Cordero, fue nombrado para ocupar el puesto de trabajo de Jefe de Grupo Técnico, como Delegado Regional de Acción Social en la Jefatura Superior de Policía de Sevilla, el día 2 de septiembre de 1986, por el procedimiento de libre designación.

b) En el año 1990, el Sr. Carrasco Cordero fue elegido por la Asamblea Regional del Sindicato Profesional de Policía (S.P.P.) como representante sindical, para los cargos de Vicepresidente y Asesor Jurídico Regional.

c) El día 29 de noviembre de 1991 el Sindicato decidió exonerar al Sr. Carrasco de su actividad profesional, en uso de la facultad que le confiere el art. 22.2 d) de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y la Circular núm. 29, de 15 de febrero de 1988, de la Dirección General de la Policía, en su apartado 2º. Dicha exención fue autorizada por la Dirección General de la Policía con efectos desde dicho día hasta el 31 de diciembre de 1991, prorrogándose automáticamente por años naturales de acuerdo con las normas expresadas.

d) La Dirección General de la Policía decidió cesar al Sr. Carrasco Cordero en el puesto que venía desempeñando, en resolución fechada el 29 de noviembre, cuya notificación no se produjo hasta el 10 de enero de 1991. El Sr. Carrasco recurrió la Resolución administrativa, entendiendo que comportaba violación del derecho de libertad sindical.

e) Contra la Resolución desestimatoria del recurso de reposición, fechada el 26 de mayo de 1992, se promovió el oportuno recurso contencioso-administrativo ante la Sala de dicho orden jurisdiccional de Sevilla, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. La Sentencia dictada con fecha 15 de marzo de 1993 desestima el recurso, al considerar que la Administración actuó correctamente, dado que se trataba de un puesto de libre designación.

3. En primer término, se alega la vulneración del art. 28 C.E., ya que la Administración cesó al recurrente de su puesto haciendo caso omiso de su cualidad de representante sindical, artículo que ha de ser relacionado con lo establecido en el art. 9 de la Ley Orgánica 11/85 de Libertad Sindical, en el art. 22.2 d) de la Ley Orgánica, de 13 de marzo de 1986 sobre Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y el Convenio 151 O.I.T., que declaran el derecho a la reserva de puesto de trabajo.

En segundo lugar, se considera también infringido el art. 24 C.E., pues la Sala no ha dictado una resolución impeditiva de la lesión constitucional denunciada.

En conclusión solicita se otorgue el amparo y se declare la nulidad de la resolución recurrida, reconociéndose el derecho a la reserva del puesto de trabajo para el que fue nombrado.

4. Por providencia de 10 de junio de 1993 la Sección acordó conceder al recurrente un plazo de diez días para que aportara y acreditara la fecha de notificación de la Sentencia recurrida de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 15 de marzo de 1993. El 22 de junio de 1993 cumplió dicho requerimiento.

5. La Sección acordó por providencia de 21 de febrero de 1994 conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales procedentes, las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la posible carencia de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c)].

6. Por escrito registrado el 10 de marzo de 1994 en los Juzgados de Guardia de Madrid el recurrente en amparo reiteró lo manifestado en su demanda de amparo, precisando que, aunque sea de manera indirecta, la Administración está mediatizando y condicionando la libertad de autoorganización de los sindicatos (en este caso, de un sindicato de funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía). Pues es evidente que si, en contra de lo establecido en la Ley Orgánica 11/1985, de Libertad Sindical (art. 9), Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado [artículo 22.2. d)], y Convenio 151 de la O.I.T. (art. 8), la Administración vulnera la garantía de reserva del puesto de trabajo establecida en dichas normas a favor de los representantes sindicales, está incidiendo, de forma coactiva, en el libre ejercicio de la libertad sindical.

El Tribunal de instancia se ha centrado en la naturaleza del puesto desempeñado (de libre designación), para ratificar el derecho de la Administración recurrida a acordar el cese libremente. Pero no era ésta la cuestión planteada, sino la existencia de un derecho de reserva del puesto de trabajo por la cualidad de representante sindical. Reserva del puesto de trabajo establecida por normas de rango superior (Leyes Orgánicas y Convenio Internacional), precisamente para garantizar un derecho constitucional, cual es la libertad sindical. Y la aplicabilidad de esta legislación especial y específica (o su no aplicabilidad) era la cuestión que había de resolver el Tribunal de Sevilla, y que sin embargo fue totalmente omitida en la resolución del caso.

Por ello, si no formalmente, sí sustancialmente, se ha producido la violación del derecho a la tutela judicial efectiva. Pues no otra cosa es que un justiciable presente ante un Tribunal una cuestión relativa a un derecho que le asiste, en virtud de una normativa especial, y aquél resuelva sin analizar si realmente existe ese derecho o no, limitándose a aplicar la normativa general, que nadie ha puesto en tela de juicio. Lo que se debía haber resuelto era la aplicabilidad o no de una legislación especial que hacía inaplicable la mencionada normativa general, y que era lo solicitado. Al no haberse resuelto sobre lo solicitado, se está quebrantando lo dispuesto en el artí. 24 de la Constitución.

7. El Ministerio Fiscal por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 10 de marzo de 1994 interesa se dicte Auto declarando la inadmisibilidad del recurso de amparo. Dado que el demandante de amparo no alega más que el mero hecho de su cese en un puesto de libre designación cuando ostentaba un cargo sindical, la cuestión es de mera legalidad ordinaria, y ha sido resuelta en dicha sede por la Sentencia ahora recurrida, careciendo, como se ha dicho, la demanda, de contenido constitucional.

8. Por providencia de 25 de marzo de 1994 la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo y dirigir atenta comunicación a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso núm. 2.934/92; debiendo previamente emplazarse, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer, si lo deseaban, en el recurso de amparo y defender sus derechos, a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo.

9. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 30 de marzo de 1994 el Abogado del Estado suplica se le tenga por personado.

10. Por providencia de 26 de mayo de 1994 la Sección acordó acusar recibo a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucia de las actuaciones remitidas y dar vista de las mismas a la parte recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podían presentar las alegaciones que estimaran pertinentes, conforme determina el art. 52.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

11. Por escrito presentado en los Juzgados de Guardia de Madrid el 20 de junio de 1994 el demandante de amparo manifiesta que se ratifica en su demanda y en su escrito de alegaciones.

Además, puntualiza que debe insistir en que el cese del recurrente en el puesto para el que había sido designado libremente, y en contra de lo que alega el Ministerio Fiscal, sí supone per se un ataque a la libertad sindical. Pues es evidente que las normas que impiden la remoción del puesto de trabajo de los representantes sindicales lo que intentan es evitar que, por dicha vía, se pueda coaccionar o condicionar la labor de dichos representantes. Y tales normas quedarían carentes de efectividad si se hiciera depender su aplicación de la prueba de un ataque deliberado o una represalia contra el representante sindical afectado.

Por ello, tales normas de reserva del puesto de trabajo han de regir en términos absolutos, sin que sea posible introducir matizaciones o condicionantes que, en definitiva, dejarían a aquellas sin efectividad, y a los representantes sindicales sin la protección de lo que las mismas buscan dispensarles.

Tampoco el problema se reduce a una cuestión de legalidad ordinaria, con la mera comparación de normas y la elección de una de ellas como preferente. En todo caso, tal preferencia habría que dársela a la norma que intenta asegurar uno de los aspectos del derecho constitucional a la libertad sindical. Por ello el presente caso tiene un contenido constitucional. Pues si se condiciona la actuación de los representantes sindicales, facilitando su remoción de los puestos de trabajo que tienen asignados, se está atacando, en definitiva, la propia libertad sindical, dado el papel fundamental que las organizaciones sindicales y sus representantes tienen para la realidad y eficacia de la misma.

12. El Abogado del Estado por escrito que tuvo entrada el 15 de junio de 1994 solicita que se deniegue el amparo, alegando, en síntesis, que la decisión administrativa de cesar al señor Carrasco Cordero como Jefe del Grupo Técnico Delegado Regional de Acción Social de la Jefatura Superior de Policía de Sevilla, para el que había sido nombrado por el procedimiento de libre designación, no se acredita que traiga causa de su elección para ocupar el cargo sindical de Vicepresidente y Asesor Jurídico del Sindicato Profesional de Policía (S.P.P.). Más bien, la propuesta de cese se fundó en la circunstancia de "estar el servicio suficientemente atendido". Siendo así, la simple aplicación del art. 22.2 d) de la Ley Orgánica 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas de Reforma de la Función Pública, norma de carácter estatutario, justifica el cese. Las facultades de autoorganización propias de la Administración permiten a ésta el nombramiento y el cese de los funcionarios para ocupar los puestos de libre designación en consideración de las necesidades coyunturales del servicio.

Sin perjuicio de lo expuesto, la remoción en un puesto de trabajo de libre designación de un funcionario no es contraria al derecho de libertad sindical. Respecto del conjunto de derechos que integran el núcleo de la llamada libertad sindical individual, debe indicarse que los derechos, facultades y garantías reconocidos a los que ostentan su condición de Delegado sindical, no son algo inherente al contenido esencial -como ha declarado este Tribunal en las SSTC 61/1989, fudamento jurídico 4º, y 84/1989, fundamento jurídico 3º, y en el ATC 139/1992, fundamento jurídico 1º, sino creación del legislador, de suerte que sólo en el marco de su regulación legal tienen cabida y pueden ser reconocidos. Así ocurre con el denominado derecho a la "reserva del puesto de trabajo" de los representantes sindicales en tanto ostenten dicha condición a que se refiere el art. 9.1 b) de la Ley Orgánica de Libertad Sindical y, dentro de su ámbito de aplicación, el art.22.2 d) de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

13. El Ministerio Fiscal por escrito que tuvo entrada el 24 de junio de 1994 interesa se dicte Sentencia que desestime la demanda reiterando lo manifestado en su escrito de 10 de marzo de 1994.

14. Por providencia de 25 de enero de 1996, se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 29 del mismo mes, quedando conclusa en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Hallándose el ahora demandante en el disfrute de un puesto de libre designación (Jefe del Grupo Técnico en la Jefatura Superior de Policía de Sevilla) del que fue cesado después de acceder al cargo de Vicepresidente y Asesor Jurídico Regional del Sindicato Profesional de Policía, la cuestión en este amparo suscitada se refiere a si dicho cese, acordado libremente, como libre fue el nombramiento, vulneró o no el derecho fundamental de libertad sindical del funcionario, pero únicamente en cuanto al hacerlo no acordó la reserva del puesto de trabajo, pues éste fue el único punto de la Sentencia impugnado ante este Tribunal.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo decidió que, en el caso concreto, el cese podía acordarse libremente pues el superior jerárquico del demandante lo había razonado fundándose en que el servicio quedaba suficientemente atendido con el oficial de policía también adscrito al mismo. Argumentaba además que carece de sentido pensar que una fórmula excepcional de acceso a un puesto de trabajo pueda determinar un derecho de permanencia, pues el libre cese va unido a la libre designación. Por último, razonaba que la alusión al "puesto de trabajo" ha de entenderse con relación a aquéllos a los que se accede de forma ordinaria, no excepcional.

El recurrente contrapone a estos argumentos, esencialmente, el de que ha existido, sin más, un cese en su puesto de trabajo por motivos sindicales, con la consecuente vulneración del art. 28 C.E. y de las demás normas citadas y que la reserva en el puesto de trabajo le debía haber sido respetada, precisamente por razón del cargo sindical desempeñado.

2. Con carácter previo debe señalarse como antes indicamos, que aunque el objeto de impugnación en este recurso fue la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia en la que se agotó la vía judicial, el reproche constitucional se dirigía únicamente frente a la Resolución administrativa que, al acordar el cese del funcionario recurrente, vulneró, según éste, el derecho fundamental reconocido en el art. 28 de la Constitución. La denuncia de lesión del art. 24 no alcanza en este caso a fundar la impugnación autónoma de la Sentencia puesto que se invoca , no por motivo distinto, sino exclusivamente con el mismo razonamiento, o sea el de que el Tribunal lo había infringido al no dar satisfacción a la pretensión ejercitada.

La cuestión que se plantea consiste, pues, en el plano constitucional, en determinar si la decisión de la Dirección General de la Policía constituyó una sanción encubierta, una represalia o reacción frente a la actividad sindical del recurrente en el ejercicio del derecho que reconoce el art. 28. C.E., o bien si se trata simplemente de una manifestación del poder de autoorganización de la Administración sin dicho alcance antisindical.

3. No se trata, pues, aquí de la cuestión de legalidad ordinaria relativa a la reserva obligatoria del puesto de trabajo a favor de los representantes sindicales. Trátase en el fondo de determinar si, también en el caso de puestos de trabajo de libre designación, la correlativa libertad de cese y el derecho a la reserva del puesto viene o no limitada y en qué medida por el derecho fundamental del funcionario que desempeñe cargo sindical. Y hemos de partir de la afirmación de que si aquella libre facultad implica discrecionalidad pero no arbitrariedad y en consecuencia es fiscalizable cuando exista desviacion de poder, en el plano de la constitucionalidad queda a su vez también limitada, cuando se trata de representantes sindicales, por el derecho fundamental de libertad sindical, que se opone a la remocion si ello puede constituir instrumento de coacción o condicionamiento del ejercicio del cargo sindical.

4. Porque el derecho de libertad sindical comprende, como este Tribunal ya ha explicitado, el derecho no sólo a afiliarse a sindicatos, sino a desplegar la actividad inherente a la pertenencia a los mismos, esto es, a la actividad sindical. Protección que conlleva la de no poder ser discriminado ni perjudicado ni por razón de pertenencia a un sindicato, ni por el desempeño legítimo de la actividad sindical.

La Sentencia impugnada sostiene que, puesto que se trata de un cargo de libre designación, la misma libertad que hay para designar la hay para destituir. Y claro que ha de considerarse, como manifestábamos en la STC 127/1995, que la libertad sindical desde la perspectiva del art. 28.1. C.E., interpretada sistemáticamente con el art. 7 y con el canon hermenéutico sentado por el art. 10.2, ambos de la Ley fundamental, supone una enumeración de derechos que no constituye un numerus clausus. En el contenido de este precepto se integra también la vertiente funcional del derecho a la actividad sindical, (así lo ha destacado la STC 94/1995, fundamento jurídico 2º, recordando otras anteriores), que garantiza un ámbito esencial de libertad para organizarse a través de instrumentos de actuación de la forma que se considere más adecuada a la efectividad de la acción, dentro, claro está, del respeto a la Constitución y a la Ley (STC 292/1993). Mas este derecho, como cualquier otro, no es ilimitado ni absoluto.

No hay duda, pues, de que en el art. 28.1 C.E. se integra el derecho a llevar a cabo una libre acción sindical comprensiva de todos los medios lícitos y sin injerencias de terceros (SSTC 37/1983, 51/1984 y 134/1994). La importancia que alcanza la libertad sindical como expresión de la defensa y promoción de los derechos que le son propios con arreglo al art. 7 C.E.,obliga a que nuestro enjuiciamiento, según dice la citada STC 94/1995, no se pueda circunscribir a verificar el carácter motivado, razonable y no arbitrario de la resolución impugnada ya que el derecho afectado no es el del 24 C.E. sino un derecho fundamental sustantivo como es el de la libertad sindical. Por el contrario, ha de extenderse a examinar detenidamente la corrección constitucional de la ponderación efectuada entre el ejercicio del derecho y sus límites para evitar que el contenido de la libertad sindical resulte indebidamente sacrificado.

Pero, como también deciamos en la STC 127/1995, por lo que respecta a los miembros del Cuerpo Nacional de Policía, la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad establece, de acuerdo con el diseño constitucional del derecho de sindicación de la Policía (art.28.1 C.E.), ciertas limitaciones a su ejercicio que se explican por las especiales características de la función policial y su carácter de instituto armado. Concretamente los límites vienen dados por el respeto a los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos en la Constitución.

5. En definitiva, como dijimos en la STC 85/1995, reiterando la doctrina de la STC 293/1993 y del ATC 367/1989 "la libertad sindical no confiere a los representantes sindicales el derecho a la intangibilidad de su puesto de trabajo, que impida a la Administración adoptar aquellas medidas que, desde el aspecto organizativo de sus servicios, considere necesarias para el mejoramiento y mayor eficacia de éstos, corrigiendo sus deficiencias con la adscripción a los mismos de aquellos funcionarios que estime más capaces, sin que tal cambio constituya limitación alguna al libre ejercicio de sus funciones sindicales". Y esta doctrina es especialmente aplicable cuando el recurrente no accedió a su puesto de trabajo en virtud de un concurso de méritos, sino por libre designación, tal y como se puso de manifiesto en la Sentencia impugnada (STC 127/1995).

Por otra parte, según puntualizó la STC 293/993 "la libertad sindical no entraña la inmunidad de sus titulares frente a la aplicación razonable de reglas jurídicas generales (ATC 103/1991) y tampoco confiere a los miembros de la Junta de Personal el derecho a la intangibilidad de su puesto de trabajo" (ATC 367/1989). Y por otra parte, como hemos declarado en SSTC 61/1989, fundamento jurídico 4º, 84/1989, fundamento jurídico 3ª y ATC 139/1992, los derechos, facultades y garantías reconocidos a los que ostentan la condición de Delegado sindical no son inherentes al contenido esencial del derecho sino creación del legislador y sólo en el marco de su regulación legal tienen cabida y pueden ser reconocidos.

Trátase, en definitiva, de la ponderación precisa en cada caso entre la motivación, en vista exclusivamente de las exigencias de organizacion o reorganizacion del servicio y la protección de la situación derivada del cargo sindical desempeñado frente a los fines que, lejos de aquel designio, pretendan un efecto lesivo para el derecho fundamental de libertad sindical.

Por consiguiente, también en casos como éste, en que juega la facultad de libre cese como consecuencia de la de libre nombramiento, procede, como más atrás decimos, el examen de si aquél se ejercita con el fin de limitar, impedir o coaccionar el derecho fundamental, para lo cual y por razón asimismo de dicha especial situación, debe partirse de la presunción de legitimidad de ejercicio de la referida facultad en el plano de la legalidad ordinaria pero con la correlativa exigencia de que el recurrente que alega vulneracion de este derecho fundamental, acredite "la existencia de un fondo o panorama discriminatorio general o de hechos de los que surja la sospecha vehemente de una discriminación por razones sindicales" como dijimos en la STC 293/1993, según las reglas de "distribución de la carga de la prueba para la efectividad de la tutela antidiscriminatoria por razones sindicales", a las que allí mismo se recurría, y según las cuales "incumbe al autor de la medida probar que obedece a motivos razonables y ajenos a todo propósito atentatorio a un derecho fundamental", y al recurrente "la existencia de indicios que generen una razonable sospecha o presunción a favor de semejante alegato".

En el caso presente, tanto en el procedimiento administrativo como en el recurso jurisdiccional, la cuestión fue siempre alegada, contemplada y resuelta desde el exclusivo punto de vista de legalidad ordinaria, o sea el de la legitimidad del cese libremente acordado, incluso en relación con la reserva del puesto de trabajo a favor de los que desempeñen cargos sindicales. Y sin que, dentro de ese marco, la Administración aportase la prueba necesaria acerca de que la medida tuviera como fin exclusivo la reorganización del servicio y no una intención o efecto discriminatorio y antisindical, siendo así que fundamentalmente afectaba a la situación del recurrente, derivada de modo exclusivo de su cargo sindical.

6. Es claro aquí que el recurrente vino alegando, tanto ante el Tribunal Contencioso-Administrativo como ante nosotros, unas circunstancias de su destitución según las cuales ésta había sido acordada como directa consecuencia y reacción a la exoneración de su actividad sindical. Y es también manifiesto que la Administración, ni al decidir el cese ni tampoco en aquél o este proceso, ha probado (y ni siquiera alegado con fundamentación suficiente) que tuviese por causa y finalidad otros motivos relativos a la organización del servicio "razonables y ajenos a todo propósito contrario al derecho fundamental" del recurrente, como habíamos señalado en la citada STC 293/1993. Antes al contrario, el único fundamento suministrado en este aspecto fue el de "estar el servicio suficientemente atendido" por el otro oficial destinado en él, afirmación que, como veremos, no justifica por sí sola la decisión. Así, aparte no ser reciente la existencia de un colaborador en el servicio el cese se acordó en fecha coincidente (29 de noviembre de 1991, si bien notificada el 10 de enero de 1992) con aquélla en la que el sindicato propuso la exoneración del Sr. Carrasco de su actividad profesional en aplicación del art. 22.2 d) de la L.O. de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Circular núm. 29, de 15 de febrero de 1988 de la Dirección General de la Policía. Tal simultaneidad entre la exoneración del servicio como efecto del nombramiento sindical y el cese correlativamente acordado permite apreciar una relación de causa a efecto en la que correspondía a la Administración justificar suficientemente cuáles fuesen los motivos de autoorganización en que se fundó una medida que, sin ellos, queda, desprovista de otro fin conocido que el de privar del puesto a un representante sindical beneficiario de la situacion indicada, y precisamente con motivo de esta situación. Sin que, además, haya constancia de dato alguno del cual inferir que, por efecto de la especial naturaleza del cargo, los efectos del cese hubieran de ser distintos a la simple reserva del mismo destino ocupado cuando se acordó la remoción.

Sí procede, por todo lo expuesto, la estimación del recurso.

FALLO

En atención a lo dicho, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LA CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo y, en consecuencia,

1º. Declarar que al recurrente se le ha vulnerado su derecho de libertad sindical, al no reconocerle el de reserva del puesto de trabajo.

2º. Restablecerle en el mismo, anulando la Resolución de la Dirección General de la Policía de fecha 29 de noviembre de 1991, acordando el cese del recurrente en su destino de Jefe del Grupo Técnico como Delegado Regional de Acción social en la Jefatura Superior de Policía de Sevilla, así como la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que la confirma, en cuanto no otorgaron el derecho a la reserva en el puesto de trabajo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletin Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a siete de febrero de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 18/1996, de 12 de febrero de 1996

Sala Segunda

("BOE" núm. 67, de 18 de marzo de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:18

Recurso de amparo 3.056/1993. Contra Sentencia del T.S.J. de Aragón que inadmitió recurso contencioso-administrativo promovido contra Resolución de la Mutualidad Nacional de la Previsión de la Administración Local sobre determinación del haber regulador de pensión de jubilación.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: no subsanación de defecto procesal imputable al recurrente.

1. Conforme a doctrina reiterada de este Tribunal, el art. 24.1 C.E. garantiza a todos los ciudadanos su derecho a obtener una respuesta judicial motivada, razonable y congruente con sus pretensiones, siempre que éstas se hubieran ejercido con cumplimiento de los requisitos de procedibilidad legalmente establecidos, de tal modo que no conculca el derecho a la tutela judicial efectiva la resolución judicial meramente procesal o de inadmisión que, comprobando la inexistencia de un requisito procesal, se ve impedida de conocer del fondo del asunto, si bien debe ser considerada la naturaleza del requisito incumplido y observada la posibilidad de subsanación de los requisitos formales omitidos si fueran subsanables, dando ocasión a subsanar tales defectos (SSTC 57/1984, 87/1986, 213/1990, 109/1991, 110/1992, 193/1993, 158/1994 y 159/1994; AATC 43/1993 y 185/1993, entre otras muchas) [F.J. 2].

2. El principio de contradicción presente en el art. 24 C.E. exige que se dé oportunidad a los recurrentes a fin de que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas en relación con los motivos de inadmisión de un recurso sobre los que no han tenido ocasión de pronunciarse en la demanda, por haber sido introducidos por la Administración en contestación a la misma (SSTC 112/1993, 208/1994) [F.J. 2].

3. La representación procesal del actor, a pesar de tener conocimiento de que la Administración había planteado formalmente a la Sala la posible concurrencia del referido motivo de inadmisibilidad del recurso, dejó transcurrir el trámite conferido sin exponer al órgano judicial las circunstancias en que tuvo lugar la notificación, y sin realizar ninguna alegación acerca de la supuesta nulidad e ineficacia de la notificación del acto administrativo que, por primera vez, se invoca en esta sede constitucional. El demandante de amparo tuvo, por tanto, la posibilidad de alegar y defenderse sobre la concurrencia de ese obstáculo formal, consistente en la firmeza del acto impugnado, que finalmente determinó el fallo. Sin embargo, no utilizó la oportunidad que se le concedió y sólo reacciona al declararse la inadmisibilidad del recurso en la Sentencia impugnada, frente a la cual acude ante este Tribunal esgrimiendo las razones expuestas a fin de que le sea concedido el amparo. Esta actitud resulta claramente contraria a las exigencias de un comportamiento diligente en la defensa y protección de sus derechos e intereses pues el recurrente, teniendo a su alcance los medios que le ofrece el ordenamiento jurídico, ni siquiera los intentó utilizar [F.J. 3].

4. Conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, no existe vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva cuando ésta sea debida a la pasividad, desinterés, negligencia, error técnico o impericia de las partes o profesionales que les representen o defiendan (SSTC 112/1993, 364/1993, 158/1994 y 262/1994) [ F.J. 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.056/93, promovido por don José Luis Burillo García, actuando en nombre y representación de don José Luis Burillo Calafell, representado por el Procurador de los Tribunales don José Pinto Marabotto y asistido del Letrado Sr. Alvarez García, contra la Sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de 18 de septiembre de 1993, desestimatoria de los recursos contenciosos núm. 279 y 325/92, promovidos contra la Resolución de la Mutualidad Nacional de la Previsión de la Administración Local (MUNPAL) de 16 de octubre de 1991, sobre reconocimiento de coeficiente en pensión de jubilación y contra la desestimación presunta del recurso de alzada formulado contra la anterior. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, que expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado ante el Juzgado de Guardia el día 18 de octubre de 1993, y registrado ante este Tribunal el día 19 siguiente, el Procurador de los Tribunales don José Pinto Marabotto, actuando en nombre y representación de don José Luis Burillo García, tutor legal de don José Luis Burillo Calafell, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de 18 de septiembre de 1993, desestimatoria de los recursos contenciosos núm. 279 y 325/92 promovidos contra la Resolución de la Mutualidad Nacional de la Previsión de la Administración Local (MUNPAL) de 16 de octubre de 1991, sobre reconocimiento de coeficiente en pensión de jubilación y contra la desestimación presunta del recurso de alzada formulado contra el anterior Acuerdo.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Por Resolución de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local (MUNPAL) de 28 de mayo de 1989 se desestimó la solicitud de la Diputación Provincial de Teruel sobre reconocimiento de aplicación del coeficiente 5 para la prestación de jubilación a los funcionarios de la Corporación que hubieran pertenecido a la Subescala Técnica de la Administración General. Interpuso recurso de reposición que fue desestimado por Resolución de 3 de agosto de 1985, que fue notificada al actor por correo certificado con acuse de recibo, el día 11 de agosto siguiente.

b) Posteriormente y al haberse dictado varias Sentencias por la Sala de lo Contencioso reconociendo el coeficiente 5, la Diputación Provincial de Teruel solicitó a la MUNPAL que reconociera y aplicara tal coeficiente a los jubilados afectados, solicitud que fue desestimada por Resolución de la Mutualidad de 16 de octubre de 1991.

c) Contra tal decisión los interesados interpusieron recurso de alzada ante el Ministerio de Administraciones Públicas.

d) Ante el silencio de la Administración el recurrente formuló recurso contencioso- administrativo que se tramitó bajo el núm. 279/92. Estando en trámite, el 23 de abril de 1992 se dictó Resolución por el Ministerio de Administraciones Públicas desestimando la alzada. Posteriormente, el Tribunal Superior de Justicia acordó acumular el recurso del actor, tramitado bajo el núm. 279/92, con el interpuesto por otros funcionarios, con el núm. 325/92.

e) La Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Aragón dictó Sentencia el 18 de septiembre de 1993, declarando la inadmisibilidad del recurso interpuesto por el actor al considerar que el Acuerdo de la MUNPAL de 3 de agosto de 1989 devino firme, por consentido, ya que no fue impugnado por el recurrente tras habérsele notificado el día 11 de agosto de 1989.

f) El actor fue declarado incapaz para regir su persona y bienes por Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Alcañiz de 26 de febrero de 1988, que nombró tutora a su esposa, doñaTeresa García González, que falleció el 18 de mayo de 1989. Posteriormente fue designado tutor del demandante su hijo José Luis Burillo García, por Auto de 26 de diciembre de 1989.

3. En la demanda de amparo se denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción. Se aduce que el razonamiento utilizado en la Sentencia para inadmitir el recurso -sobre la falta de impugnación del acto administrativo recurrido- resulta contrario al derecho reconocido en el art. 24.1 C.E., ya que, a juicio del recurrente, tal notificación es nula de pleno Derecho,pues en el tiempo en que tuvo lugar la misma, el actor ya había sido declarado incapaz por Sentencia y carecía del tutor o representante legal, al haber fallecido la tutora anteriormente designada. Por consiguiente, se afirma, el Tribunal Superior de Justicia al declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo por tal motivo ha vulnerado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión, privándole injustificadamente de su derecho de acceso a la jurisdicción. Asimismo, se añade, el acto inicialmente notificado, el Acuerdo de la MUNPAL de 3 de agosto de 1989, y el impugnado en vía contencioso-administrativa son distintos, razón por la que tampoco procedía declarar la inadmisibilidad del recurso.

4. Por providencia de 25 de marzo de 1995, la Sección Primera acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación al Ministerio de Administraciones Públicas a fin de que remitiera certificación o fotocopia adverada de los expedientes 4R 745/91 y 4R 742/91, tramitados con motivo de la reclamación efectuada contra la denegación de la Mutualidad Nacional de la Administración Local de cambio de coeficiente. Asimismo, la Sección acordó dirigir atenta comunicación a la Sala de lo Contencioso-Administrativo a fin de que remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a los recursos acumulados núm. 279/92 y 323/92, en la que recayó la Sentencia impugnada, previo emplazamiento de aquellos que hubieran sido parte en dicho proceso, salvo el recurrente, a fin de que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el recurso de amparo y defender sus intereses.

5. La representación procesal del recurrente en amparo presentó su escrito de alegaciones el día 23 de junio de 1994. En síntesis se reiteraban los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de interposición del recurso, citando dos Sentencias de este Tribunal acerca de la indefensión contraria al art. 24.1 C.E.

6. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el día 27 de junio de 1994. Tras exponer los antecedentes del caso, sostiene que no se ha vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Afirma esta representación que la notificación del acuerdo de la MUNPAL, en sí misma, carece de relevancia constitucional y sólo la adquiere en cuanto a su influencia en el recurso contencioso-administrativo, por tanto no existe ninguna infracción constitucional derivada de la notificación en sí misma considerada. Por lo que se refiere a la Sentencia, señala el Ministerio Fiscal que una vez alegada la causa de inadmisibilidad del recurso por parte de la Administración demandada, la Sala dio traslado de la misma a los demandantes a fin de que efectuasen alegaciones sobre tal causa de inadmisibilidad, sin que el actor hiciera ninguna alegación acerca de la nulidad de la citada notificación que ahora invoca en sede constitucional. Tal falta de alegación en el recurso lleva al Ministerio Fiscal a considerar que no se ha producido la denunciada vulneración constitucional pues la Sala de lo Contencioso dio oportunidad al demandante para que pudiera defenderse sin que llegara a hacerlo. Por lo demás, afirma que la incoada infracción únicamente consiste en la discrepancia del actor con la interpretación de ciertos preceptos legales [arts. 82 c) y 40 a) L.J.C.A.] en la que no puede entrar este Tribunal salvo que dicha interpretación, al tratarse de un problema de inadmisibilidad de un recurso contencioso-administrativo, fuera excesivamente formalista, lo que no ocurre en el presente caso.

7. La Sección Tercera, por providencia de 4 de julio de 1994, acordó dar vista de las actuaciones al Abogado del Estado y el día 19 de julio de 1994 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal su escrito de alegaciones. Tras resumir los antecedentes del recurso y los fundamentos jurídicos de la demanda de amparo, señala esta representación que no se ha violado el derecho a la tutela judicial efectiva. Afirma, en primer lugar, que la vacante en el cargo del tutor del actor en el momento en que tuvo lugar la notificación del acto administrativo no ha producido indefensión al actor en los procedimientos iniciados por la Diputación Provincial de Teruel. El nuevo tutor, ha podido impugnar la resolución notificada al sujeto a tutela tan pronto tomó posesión del cargo sin que así lo hiciera. Tampoco se ha comunicado a la Administración la incapacitación judicial del actor ni la designación del tutor a efectos de que se notificara a éste y no a aquél las resoluciones recaídas en el expediente en que pudiera estar interesado el incapacitado.

Por otra parte, se afirma por esta representación, tampoco el recurrente ha sufrido indefensión porque se ha inadmitido el recurso interpuesto con fundamento en los arts. 40 a) y 82 c) L.J.C.A. La causa de inadmisión fue invocada por el Abogado el Estado en la contestación de la demanda, de la que se dio traslado a las partes actoras para que alegaran lo procedente, sin que evacuaran tal traslado. Por tanto, ninguna indefensión se ha causado al actor que ha podido alegar lo pertinente sobre la pretendida falta de notificación de la resolución dictada en un procedimiento administrativo anterior y no lo hizo. En definitiva, la estimación de una causa de inadmisión del recurso contencioso, atendida a la realidad y a la ley, en modo alguno implica una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva.

9. Por providencia de 8 de febrero de 1996, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 12 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se dirige contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 18 de septiembre de 1993, que declaró la inadmisibilidad del recurso contencioso- administrativo promovido por el actor contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas sobre determinación del haber regulador de la pensión de jubilación. Tal decisión de inadmisibilidad se fundamenta por parte del órgano judicial en que la resolución administrativa impugnada había adquirido firmeza y devenido irrecurrible por consentida ya que, una vez notificado el acuerdo administrativo mediante correo certificado con acuse de recibo, el demandante de amparo no interpuso el preceptivo recurso de alzada ante el Ministerio para las Administraciones Públicas, que hubiera agotado la vía administrativa. Por tal razón, la Sala de lo Contencioso- Administrativo estimó que concurría la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 82 c) en relación con el art. 40 a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa respecto al recurso formulado por el actor y, sin pronunciarse sobre el fondo de la cuestión suscitada, inadmite el recurso promovido por éste.

Frente a esta decisión judicial, el demandante de amparo alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión garantizado en el art. 24.1 C.E., en su vertiente de derecho a que se sustancie y se resuelva el proceso mediante una resolución judicial razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones deducidas en el mismo. Se afirma en la demanda que el origen de tal infracción se encuentra en que el órgano judicial, al apreciar la causa de inadmisibilidad referida, se basa en que la resolución administrativa debatida fue notificada al actor, mediante certificado con acuse de recibo, el día 11 de agosto de 1989, y que ante tal notificación del acto, el demandante se aquietó. Sin embargo, se aduce, que tal notificación fue nula y carece de toda eficacia, pues, en tal fecha el recurrente, declarado judicialmente incapaz, se encontraba sin tutor legal, toda vez que el anteriormente designado -su esposa-, había fallecido el día 18 de mayo de 1989, mientras que el nuevo nombramiento no tuvo lugar hasta el 26 de diciembre de 1989, fecha en que el Juzgado procedió a nombrar tutor a su hijo. Por consiguiente, la mencionada notificación resulta ineficaz pues en el momento que se efectuó no había ninguna persona con capacidad para hacerse cargo de la misma.

Además, la Sentencia impugnada también vulnera el art. 24.1 C.E., pues la Sala de lo Contencioso-Administrativo estima erróneamente que el acto impugnado es una simple reproducción de otro anterior que desestima la misma pretensión, cuando, en realidad, la impugnación que se plantea en el recurso contencioso deviene de otro expediente motivado por una nueva y distinta petición que la solicitada con anterioridad.

2. A fin de resolver la cuestión que ahora se plantea, conviene recordar que, conforme doctrina reiterada de este Tribunal, el art. 24.1 C.E. garantiza a todos los ciudadanos su derecho a obtener una respuesta judicial motivada, razonable y congruente con sus pretensiones, siempre que éstas se hubieran ejercido con cumplimiento de los requisitos de procedibilidad legalmente establecidos, de tal modo que no conculca el derecho a la tutela judicial efectiva la resolución judicial meramente procesal o de inadmisión que, comprobando la inexistencia de un requisito procesal, se ve impedida de conocer del fondo del asunto, si bien debe ser considerada la naturaleza del requisito incumplido y observada la posibilidad de subsanación de los requisitos formales omitidos si fueran subsanables, dando ocasión a subsanar tales defectos, (SSTC 57/1984, 87/1986, 213/1990, 109/1991, 110/1992, 193/1993, 158/1994 y 159/1994; AATC 43/1993 y 185/1993, entre otras muchas).

Por otra parte, en relación con el proceso especial sumario y concentrado que en materia de personal establecen los arts. 113 y ss. L.J.C.A., este Tribunal Constitucional ha declarado que "dado que en dicho procedimiento no existe, como en el ordinario, ulterior posibilidad de audiencia de las partes, también cuando sean insubsanables las causas de inadmisión aludidas en la contestación, una interpretación de la integración de sus especialidades procedimentales con la regulación del Capítulo Primero de la Ley, según dispone el citado art. 113, que sea acorde con los postulados de la tutela judicial y de defensa (art. 24.1 C.E.) debe comportar la habilitación, en todo caso, de la oportunidad de alegaciones sobre las mismas, aplicando el mismo principio de contradicción que inspira el art. 62.2 de la L.J.C.A." (SSTC 201/1987, 53/1992). En virtud de esta doctrina jurisprudencial, el principio de contradicción presente en el art. 24 C.E. exige que se dé oportunidad a los recurrentes a fin de que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas en relación con los motivos de inadmisión de un recurso sobre los que no han tenido ocasión de pronunciarse en la demanda, por haber sido introducidos por la Administración en contestación a la misma (SSTC 112/1993, 208/1994).

3. En el supuesto ahora examinado, como ya se ha expuesto, el órgano judicial inadmite el recurso contencioso-administrativo, sin entrar a examinar el fondo de las cuestiones planteadas, por haber adquirido firmeza y convertido en firme e irrecurrible el acto administrativo impugnado, al no haberse formulado en su día recurso de alzada, preceptivo según la legislación entonces vigente.

Pues bien, aun admitiendo el planteamiento de la demanda de amparo acerca de que la falta de impugnación del acto administrativo fue debida a que la notificación del mismo fue nula e ineficaz, por no estar debidamente representado y defendido el actor, la queja del recurrente en amparo sobre la aducida vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, no resulta atendible.

El examen de las actuaciones judiciales pone de manifiesto que el solicitante de amparo formuló demanda en el recurso contencioso-administrativo contra la decisión de la Administración que le negó la aplicación de un determinado coeficiente a su pensión de jubilación. Una vez se dio traslado de la misma a la Administración, el Abogado del Estado contestó a la demanda oponiendo la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 82 c) que, finalmente fue apreciada, respecto al actor, en la Sentencia ahora impugnada. Al haberse formulado tal objeción formal por parte del representante procesal de la Administración y al tratarse de un proceso en materia de "personal", la Sala de lo Contencioso, actuando conforme a lo señalado en nuestra doctrina anteriormente citada, dictó providencia acordando -con suspensión del plazo para dictar Sentencia-, dar traslado a todos los recurrentes de la contestación de la demanda, "para que alegaran lo procedente en orden a la causa de inadmisibilidad opuesta por la Administración demandada".

Por razones difícilmente comprensibles, pero sólo imputables a la propia defensa del recurrente, ante el traslado del escrito de contestación a la demanda, en el que constaba la causa de inadmisibilidad opuesta, permaneció en actitud pasiva y no formuló alegación alguna. En efecto, la representación procesal del actor, a pesar de tener conocimiento de que la Administración había planteado formalmente a la Sala la posible concurrencia del referido motivo de inamisibilidad del recurso, dejó transcurrir el trámite conferido sin exponer al órgano judicial las circunstancias en que tuvo lugar la notificación, y sin realizar ninguna alegación acerca de la supuesta nulidad e ineficacia de la notificación del acto administrativo que, por primera vez, se invoca en esta sede constitucional.

El demandante de amparo, tuvo, por tanto, la posibilidad de alegar y defenderse sobre la concurrencia de ese obstáculo formal, consistente en la firmeza del acto impugnado, que finalmente determinó el fallo. Sin embargo, no utilizó la oportunidad que se le concedió y sólo reacciona al declararse la inadmisibilidad del recurso en la Sentencia impugnada, frente a la cual acude ante este Tribunal esgrimiendo las razones expuestas a fin de que le sea concedido el amparo. Esta actitud resulta claramente contraria a las exigencias de un comportamiento diligente en la defensa y protección de sus derechos e intereses pues el recurrente, teniendo a su alcance los medios que le ofrece el ordenamiento jurídico, ni siquiera los intentó utilizar. De este modo la vulneración constitucional que ahora se denuncia se debió de manera relevante a la propia inactividad de la representación del actor, que silenció y omitió ante el órgano judicial las especiales circunstancias personales en las que se encontraba su representado en el momento de recibir la notificación del acto administrativo. Fue la pasiva conducta procesal de esta parte la que determinó que la Sala no haya podido ponderar en el enjuiciamiento de la cuestión los elementos fácticos ahora expuestos, de indudable trascendencia en el pronunciamiento sobre la inadmisión del recurso. Por consiguiente debemos concluir que la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo no lesionó el derecho reconocido en el art. 24.1 C.E., pues conforme la reiterada doctrina de este Tribunal, no existe vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva cuando ésta sea debida a la pasividad, desinterés, negligencia, error técnico o impericia de las partes o profesionales que les representen o defiendan (SSTC 112/1993, 364/1993, 158/1994, 262/1994), pasividad o desinterés que son manifiestos y patentes en el caso examinado.

Las razones anteriormente expuestas determinan, asimismo, la desestimación de la queja constitucional en lo referente al supuesto error padecido por el órgano judicial en la identificación del acto impugnado. En el escrito de contestación de la demanda, el Abogado del Estado, al defender la inadmisibilidad del recurso contencioso, sostuvo que el acto recurrido -la resolución de la MUNPAL- era simple reproducción de otro anterior de idéntico contenido que devino firme por consentido, y frente a tal alegación nada opuso la defensa del demandante. Al igual que lo ocurrido con el primer motivo del amparo, la representación del actor omite toda alegación ante el órgano judicial, y acude a este Tribunal afirmando que la Sala de lo Contencioso incurre en un error y en arbitrariedad, por cuanto el acuerdo de la Mutualidad no era una reproducción de otro anterior conferido, sino que se trataba de una petición que dio lugar a un diferente expediente. Sin embargo, tal argumentación no resulta admisible pues, como hemos expuesto, el actor tuvo la oportunidad de plantear tal cuestión ante el órgano judicial cuando éste le dio traslado de la contestación de la demanda, sin que aprovechara tal ocasión para manifestar tales extremos a fin de que fueran valorados por la Sala de lo Contencioso-Administrativo en la apreciación de la concurrencia del referido obstáculo formal. Por consiguiente, y a la vista de la actitud mantenida por el propio recurrente procede rechazar la denunciada vulneración del derecho reconocido en el art. 24.1 C.E.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a doce de febrero de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 19/1996, de 12 de febrero de 1996

Sala Segunda

("BOE" núm. 67, de 18 de marzo de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:19

Recurso de amparo 3.327/1993. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, parcialmente estimatoria de recurso de apelación interpuesto contra una anterior del Juzgado de lo Penal núm. 5 de la misma ciudad, en causa seguida por presunto delito de desacato.

Vulneración del derecho a la libertad de expresión e información: ponderación judicial indebida de los derechos fundamentales en conflicto.

1. Según los criterios que se han ido perfilando en la jurisprudencia constitucional, la confrontación de los derechos entre la libre comunicación de información y la libertad de expresión, por una parte, y el derecho al honor por otra, ha de llevarse a cabo teniendo en cuenta la especial posición que sobre los derechos denominados de la personalidad del art. 18 C.E. ostentan los derechos a libertad de expresión e información del art. 20.1 de la C.E., en razón de su doble carácter de libertad individual y garantía institucional de una opinión pública indisolublemente unida al pluralismo político dentro de un Estado democrático; contribuyendo, en consecuencia, a la formación de la opinión pública (SSTC 104/1986, 171/1990, 172/1990, 40/1992, 85/1992, 78/1995, 132/1995 y 176/1995) y alcanzando entonces su máximo nivel de eficacia justificadora frente al derecho al honor el cual se debilita, proporcionalmente, como límite externo de las libertades de expresión e información (SSTC 107/1988 y 240/1992) [ F.J. 2].

2. El reconocimiento constitucional de las libertades de expresión y de información ha matizado la problemática de los delitos contra el honor en aquellos supuestos en que la conducta que incide en este derecho haya sido realizada en ejercicio de dichas libertades, pues la dimensión constitucional del conflicto convierte en insuficiente el criterio subjetivo del «animus iniurandi», tradicionalmente utilizado por la jurisprudencia penal para el enjuiciamiento de este tipo de delitos. Y ello entraña que el enjuiciamiento se traslade a un distinto plano, en el que no se trata de establecer si el ejercicio de las libertades de información y de expresión ha ocasionado una lesión al derecho al honor penalmente sancionable, sino de determinar si tal ejercicio opera o no como causa excluyente de la tipicidad o antijuridicidad; ello sólo se producirá, lógicamente, si el ejercicio de esas libertades se ha llevado a cabo dentro del ámbito delimitado por la Constitución y, más aún -y ello es de singular importancia en el caso enjuiciado-, si su finalidad tiende a un mejor funcionamiento de los poderes públicos y a evitar irregularidades o disfunciones cuyo conocimiento pueda impedir conductas lesivas para la sociedad [ F.J. 2].

3. A la luz de la doctrina expuesta y de las consideraciones señaladas, aunque los órganos judiciales hayan efectuado una ponderación entre las libertades de expresión e información y otros bienes jurídicamente protegidos, como el honor y el principio de autoridad, ello no exime a este Tribunal de realizar su propia valoración respecto a la misma para comprobar si ha sido realizada de acuerdo con el valor que corresponde a cada uno de ellos. De ahí que, al encontrarnos ante una lesión de significación pública, haya de ponderarse frente a otros intereses públicos en juego, como es, necesariamente, el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión [art. 20.1 d) C.E.]. Libertad que, en el presente caso, debe prevalecer en tanto que la información transmitida no sea gratuita o notoriamente infundada y esté referida a asuntos públicos que son del interés general por las materias a que se refieren y por las personas que en ellos intervienen, puesto que las personas que ejercen funciones públicas, o resultan implicadas en asuntos de relevancia pública, deben soportar un cierto mayor riesgo de injerencia en sus derechos de la personalidad que las personas privadas (SSTC 107/1988, 171/1990, 15/1993, 136/1994 y 132/1995) [F.J. 3].

4. El interés público de las noticias difundidas es patente en el caso de autos. No puede olvidarse que nos encontramos en el seno de una controversia política, en la que el portavoz de uno de los grupos de la oposición ejerce legítimamente su derecho de crítica respecto de las actuaciones del grupo político en el poder municipal. Los hechos ostentan un indudable interés público en el ámbito en que se denunciaron. No se trataba de cuestiones personales, sino que, dentro de la función fiscalizadora que corresponde a la oposición, se hicieron determinadas imputaciones de hechos en las tareas de gobierno, como crítica de la gestión de los asuntos municipales en una concreta actuación administrativa. En tales casos deben primar las libertades de información y de expresión frente a otros bienes jurídicamente protegidos como es el principio de autoridad tutelado penalmente por el desacato, sin que con base en dicha figura delictiva se pueda impedir la publicación de unos hechos veraces que, aunque no alcancen las consecuencias delictivas que el recurrente atribuyó a los mismos excediéndose en sus apreciaciones, sí tienen interés informativo para que sea la opinión pública y no sólo el recurrente que actúa desde la oposición política, quien extraiga las consecuencias que de los mismos puedan derivarse en relación con la forma en que en un asunto concreto se ha desarrollado la gestión municipal [F.J. 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional compuesta por don José Gabaldón López, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Julio Diego González Campos, don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.327/93, promovido por don Joaquín Rabasco Ferreira, representado por el Procurador de los Tribunales don Ramiro Reynolds de Miguel y asistido del Letrado don Antonio Verd Noguera, contra Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, de 4 de octubre de 1993, recaída en el rollo núm. 141/93, que estimaba en parte el recurso de apelación interpuesto contra Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 5 de Palma de Mallorca, de 30 de enero de 1993, en causa seguida por presunto delito de desacato. Ha intervenido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por medio de escrito registrado en este Tribunal el 12 de noviembre de 1993, don Ramiro Reynolds de Miguel, Procurador de los Tribunales y de don Joaquín Rabasco Ferreira, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca de 4 de octubre de 1993, recaída en el rollo núm. 141/93, que estimaba en parte el recurso de apelación interpuesto contra Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 5 de Palma de Mallorca, de 30 de enero de 1993, en causa seguida por presunto delito de desacato.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes hechos:

a) El actor realizó unas declaraciones sobre presuntas irregularidades en la adjudicación de una obra municipal, reproducidas en el diario "El Día 16 de Baleares", y en las que se acusaba al Alcalde y al Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Llucmajor de haber adjudicado las obras de pintura del Colegio Público en Son Veri a la empresa "Pinturas Pacheco" sin ajustarse a la normativa vigente, insinuándose que a cambio de lo cual ambos ediles y sus esposas habrían realizado un viaje a París, junto con el contratista.

b) El actor interpuso el día siguiente denuncia ante el Juzgado por si los hechos pudieran ser constitutivos de un delito de prevaricación. Incoadas las correspondientes diligencias previas, el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Palma decretó su archivo, mediante Auto de 3 de septiembre de 1988, resolución confirmada posteriormente por la Audiencia Provincial mediante Auto de 27 de diciembre de 1988, por considerar no ser los hechos denunciados constitutivos de infracción penal. En esta última resolución se señalaba que "no todas las resoluciones administrativas merecen tal calificativo (de injustas), existiendo otros cauces jurisdiccionales para la resolución de tales conflictos"; y agregaba que "faltando uno de los requisitos típicos de la acción, no existe infracción criminal".

c) Formulada denuncia contra el hoy recurrente, Concejal y portavoz municipal del C.D.S. en el citado Ayuntamiento, por un presunto delito de desacato, tras los trámites procesales pertinentes el Juzgado de lo Penal núm. 5 de Palma de Mallorca dictó Sentencia el 30 de enero de 1993, por la que se condenaba al actor a la pena de dos meses de arresto mayor, con las accesorias de privación de cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo que dure la condena, y 50.000 pesetas de multa, como autor responsable de un delito de desacato del art. 244 del Código Penal. Asimismo, por vía de responsabilidad civil, fue condenado al pago de cinco millones de pesetas al Alcalde, al Teniente de Alcalde y al contratista.

d) Interpuesto recurso de apelación por el actor, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca lo estima parcialmente, revocando únicamente el pronunciamiento relativo a la responsabilidad civil, que ahora se cifra en un millón de pesetas para el Alcalde y en 500.000 ptas. para los otros dos perjudicados.

3. La representación del actor alega que las resoluciones citadas han vulnerado su derecho a la libertad de expresión, protegido en el art. 20.1 de la C.E., así como el de presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.). Señala al respecto, que las declaraciones vertidas a un periodista, y que éste, junto con otras informaciones obtenidas por otras fuentes, plasmó en un artículo, no constituían desacato, puesto que, con independencia de su exactitud, la intención que guió su actuación no era otra que informar a la opinión pública de una actuación municipal irregular, con el ánimo propio de la crítica política. Además el actor denunció los hechos ante el Juzgado por entender "de buena fe" que eran un caso de prevaricación.

Por otra parte, alega que se ha vulnerado su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.) por cuanto, a su juicio, no ha existido prueba de cargo en que fundamentar la condena. El único fundamento sería la declaración del periodista, cuya validez se discute al ser una mera exculpación de su conducta. Por todo ello, solicita de este Tribunal que otorgue el amparo, reconociendo al actor la vulneración de los derechos constitucionales denunciadas, y anulando las resoluciones condenatorias del Juzgado y de la Audiencia Provincial.

4. Por providencia de 30 de marzo de 1994, la Sección Cuarta (Sala Segunda) acordó admitir a trámite la demanda de amparo; requerir tanto al Juzgado de lo Penal núm. 5 como a la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca para la remisión de las actuaciones, e interesar se emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional. Por otra providencia, de la misma fecha, se acuerda formar la oportuna pieza separada de suspensión.

5. Por Auto de 18 de julio de 1994, la Sala Segunda acordó suspender la ejecución de la Sentencia impugnada, sólo en lo concerniente a las penas de arresto mayor y accesorias, y no en cuanto al pago de las indemnizaciones fijadas.

6. Por providencia de 17 de octubre de 1994, la Sección Tercera (Sala Segunda) acuerda, una vez recibidas las actuaciones, dar vista de las mismas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por un plazo común de veinte días, para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que estimaran pertinentes.

7. Con fecha 10 de noviembre de 1994 se recibe el escrito de alegaciones del Fiscal ante el Tribunal Constitucional; en él interesa la denegación del amparo. Señala que, como quiera que lo que el recurrente transmitió al periodista fueron unos hechos referidos al Alcalde y otras personas y no opiniones personales, nos hallamos ante una manifestación del derecho a la información y no a la expresión de las ideas.

Así pues, debe entenderse que el presente recurso de amparo plantea un conflicto entre dos derechos constitucionales: la libertad de información que proclama el art. 20.1 y 4 C.E., y el derecho al honor que consagra el art. 18.1 del propio Texto constitucional y sabido es que conflictos de esta naturaleza deben ser resueltos de acuerdo con los criterios que ofrece la doctrina de este Tribunal que, por lo que aquí debe aplicarse, puede ser resumida de este modo: a) La libertad de información, como la de expresión íntimamente relacionada con ella, goza de una situación preferencial en el conflicto como consecuencia de su significado valor en orden a la formación de la opinión pública, en una sociedad democrática (Así lo proclama, entre otras, la STC 107/1988); b) Debe subrayarse que esta posición preferencial no tiene valor absoluto, en cuanto que va referida, exclusivamente, a un núcleo especialmente protegido de tal libertad que define y configura su esencia (entre otras, STC 105/1990); y c) Ese núcleo de especial protección viene configurado por dos índices esenciales: el interés público de la información, interés general en el conocimiento de los hechos, inherente al concepto de "noticia", por una parte, y la veracidad de la información, por otra, en cuanto que el derecho constitucional "a comunicar o recibir libremente información" va referido a la veraz, por imperativo del art. 20.1 d) C.E., que no exige, necesariamente y de modo exclusivo, la proyección de la libertad sobre un hecho incontrovertible, sino que se traduce en el deber, por parte del que informa, de buscar la verdad, contrastando la información, con la diligencia procedente (SSTC 15/1993, 336/1993 y 41/1994).

Aplicados los criterios de ponderación expuestos al caso que nos ocupa, que la información facilitada por el demandante y publicada en el diario "El Día 16 de Baleares", es de interés público en el sentido que señala la STC 41/1994, esto es, que concita el interés general por su conocimiento, parece fuera de toda duda razonable. Se proyecta sobre unos hechos tildados de irregulares, que afectan a la gestión municipal, con empleo de fondos públicos, atribuidos al Alcalde, al Presidente de la Comisión de Urbanismo y a un empresario. Así pues, lo mismo en su consideración objetiva como en atención a las personas que intervinieron, parece obvio el interés general por su conocimiento en el ámbito social en que se produjo el incidente. Otra cosa, en cambio, parece concluirse respecto de la veracidad. En su aspecto objetivo resulta acreditado lo contrario puesto que, denunciados los hechos para investigar y perseguir un presunto delito de prevaricación, las diligencias previas -núm. 2372/88, del Juzgado de Instrucción nº 1 de Palma- fueron archivadas mediante Auto, confirmado más tarde en apelación por la Audiencia Provincial. Y a la misma conclusión se llega desde la perspectiva subjetiva de la veracidad, donde reside el elemento fundamental para discernir si la información se produjo en el ámbito del núcleo esencial del derecho constitucionalmente protegido. Las Sentencias impugnadas nada dicen acerca de la diligencia que el informador debió emplear para constatar la veracidad de la impugnación y a él corresponde la carga de la prueba de este extremo como es lógico y señala la STC 143/1991. Porque, no puede valorarse como conducta orientada a la indagación y constatación de la verdad, la denuncia que formulara ante el Juzgado, archivada más tarde, antes al contrario, tal proceder denota, si no mala fe, al menos, negligencia en la difusión de unos hechos cuya veracidad no se comprobó.

Todo ello hace concluir al Fiscal que el demandante no actuó en el marco constitucionalmente protegido de la libertad de información que proclama el art. 20.1 a) C.E. El motivo en consecuencia, debe ser desestimado.

Finalmente, señala el Ministerio Público que alega también el recurrente de amparo, ciertamente con escaso rigor, la pretendida vulneración del derecho a la presunción de inocencia, por cuanto la condena se ha producido -se dice- con fundamento en la declaración del periodista, declaración cuya validez se cuestiona en razón de que de ella dependía la propia responsabilidad del declarante.

Dos consideraciones ponen de manifiesto, a su juicio, la falta de fundamentación de este extremo del alegato. En primer lugar, subraya que la afirmación del recurrente se funda en una visión superficial de la realidad procesal. Basta la lectura del fundamento jurídico 1º de la Sentencia de instancia para comprobar que la condena se fundó, no solo en la declaración bajo juramento del periodista en el acto de la vista oral, sino también en el reconocimiento de los hechos que, al menos en alguna parte, hiciera el condenado y en la misma publicación que consta en las actuaciones. Pero, por otra parte, no tiene fundamento la tacha que, huérfana de toda argumentación, se pone de manifiesto respecto de tal declaración. Otra cosa es la fiabilidad que merezca tal declaración en razón del interés personal que el declarante pudiera tener en ella, pero este extremo se inserta en el ámbito de la valoración de la prueba que, como tantas veces ha declarado este Tribunal corresponde al órgano de instancia y, por lo que aquí importa, a los órganos de la Jurisdicción.

Todo ello impone, a juicio del Fiscal, la desestimación también de este segundo motivo de amparo. En consecuencia, interesa de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia de conformidad con lo que previene el art. 53 b) denegando el amparo formalizado.

8. La parte recurrente no presenta escrito alguno evacuando el traslado conferido para formular alegaciones.

9. Por providencia de 8 de febrero de 1996, se fijó para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 12 del mismo mes y año, en el que se inició el trámite que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso de amparo consiste en determinar si en el procedimiento decidido por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca de 4 de octubre de 1994, recaída en el rollo de apelación núm. 141/93, proveniente del procedimiento abreviado núm. 540/90 seguido en el Juzgado de lo Penal núm. 5 de dicha Capital, han sido infringidos el derecho a la libertad de expresión e información que protege el art. 20.1 de la C.E., y el de presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.). Dichas vulneraciones se produjeron, a juicio del recurrente, al ser condenado por desacato por las Sentencias impugnadas, por el hecho de haber expresado a un periodista, y así se recogió en el diario "El Día 16 de Baleares", las presuntas irregularidades cometidas por el Alcalde y el Teniente de Alcalde (y Presidente de la Comisión de Urbanismo) del Ayuntamiento de Llucmajor, en la gestión de sus tareas municipales. En concreto, se achaca a los ediles por un compañero de la oposición, ahora recurrente, haber adjudicado una obra municipal de forma irregular y, posteriormente, haber realizado con sus esposas un viaje a París acompañados del contratista. La presunción de inocencia se entiende vulnerada porque a juicio del recurrente no existe prueba de cargo bastante para acreditar que lo manifestado al periodista coincidiera exactamente con lo publicado por éste.

Ante todo es necesario delimitar la queja del actor pues, aun cuando en la demanda de amparo se mezclan las referencias a la libertad de expresión y a la libertad de información, de haberse lesionado en el presente caso alguna de las dos libertades señaladas predomina la libertad de expresión, que según se dijo en las SSTC 6/1988, 123/1993 y 76/1995 tiene por objeto pensamientos, ideas y opiniones, concepto este último amplio en el que deben incluirse las apreciaciones y los juicios de valor; en cambio, el derecho a comunicar información versa sobre hechos o, dicho con mayor precisión, sobre hechos que puedan considerarse noticiables. En la realidad es frecuente que los elementos de una y otra significación aparezcan, como ocurre en el presente caso, entremezclados, siendo en tales supuestos obligado atender al elemento que aparezca como preponderante. Por tanto, con independencia de que el deslinde de las libertades de expresión y de información no sea nunca total y absoluto, así como que, en particular, la expresión de la propia opinión se apoye en mayor o menor medida en afirmaciones fácticas (SSTC 190/1992 y 136/1994), es lo cierto que en el supuesto que nos ocupa el recurrente perseguía primordialmente exponer su punto de vista como Concejal de la oposición sobre las irregularidades administrativas que se habían producido por el Alcalde y el Teniente de Alcalde encargado de urbanismo, en el otorgamiento de un contrato administrativo que, no siendo el más favorable económicamente, se había otorgado a un contratista con quien dichas autoridades municipales habían realizado después del otorgamiento del contrato un viaje a París. Realmente no son sólo estos hechos en sí mismo considerados, los que fundan la condena por desacato que impugna en amparo el Concejal recurrente, sino también las conclusiones que a los mismos atribuye el recurrente y que por incidir en el honor de los querellantes justifican, según las Sentencias impugnadas, la condena que en ellas se le impone.

Ante la dificultad para deslindar claramente en este caso lo que es libertad de información y lo que constituye libertad de expresión, nos referimos conjuntamente a ambas libertades en los fundamentos siguientes, sin olvidar que, en todo caso, la controversia entre las partes se mueve dentro de la distinta y contrapuesta posición política que ocupan en el Ayuntamiento de Llucmajor.

Pues bien, cuando con motivo del ejercicio de la libertad de expresión e información resulta afectado el derecho al honor, el órgano judicial está obligado a realizar un juicio ponderativo de las circunstancias del caso concreto, con el fin de determinar si la conducta del agente pudiera estar justificada por hallarse dentro del ámbito de las libertades de expresión e información, de suerte que si falta tal ponderación o resulta manifiestamente carente de fundamento se ha de entender lesionadas aquellas libertades (SSTC 104/1986, 107/1988, 51/1989, 201/1990, 214/1991 y 123/1992, y AATC 480/1986, 76/1987 y 350/1989).

En este contexto,y teniendo en cuenta, además, la distinta posición política de las partes dentro del Ayuntamiento, ha de analizarse si las expresiones vertidas en las declaraciones periodísticas por el actor han vulnerado o no el derecho al honor.

2. Según los criterios que se han ido perfilando en la jurisprudencia constitucional, la confrontación de los derechos entre la libre comunicación de información y la libertad de expresión, por una parte, y el derecho al honor por otra, ha de llevarse a cabo teniendo en cuenta la especial posición que sobre los derechos denominados de la personalidad del art. 18 C.E. ostentan los derechos a libertad de expresión e información del art. 20.1 de la C.E., en razón de su doble carácter de libertad individual y garantía institucional de una opinión pública indisolublemente unida al pluralismo político dentro de un Estado democrático; contribuyendo, en consecuencia, a la formación de la opinión pública (SSTC 104/1986, 171/1990, 172/1990, 40/1992, 85/1992, 78/1995, 132/1995 y 176/1995) y alcanzando entonces su máximo nivel de eficacia justificadora frente al derecho al honor el cual se debilita, proporcionalmente, como límite externo de las libertades de expresión e información (SSTC 107/1988 y 240/1992).

Si bien la legislación penal otorga una amplia protección a la buena fama y al honor de las personas y a la dignidad de las instituciones mediante la tipificación de los delitos de injuria, calumnia y desacato, este Tribunal ha declarado reiteradamente (SSTC 159/1986, 107/1988, 51/1989, 20/1990, 15/1993, 336/1993, 136/1994, 42/1995, 78/1995 y 173/1995, entre otras) que el reconocimiento constitucional de las libertades de expresión y de información ha matizado la problemática de los delitos contra el honor en aquellos supuestos en que la conducta que incide en este derecho haya sido realizada en ejercicio de dichas libertades, pues la dimensión constitucional del conflicto convierte en insuficiente el criterio subjetivo del animus iniurandi, tradicionalmente utilizado por la jurisprudencia penal para el enjuiciamiento de este tipo de delitos. Y ello entraña que el enjuiciamiento se traslade a un distinto plano, en el que no se trata de establecer si el ejercicio de las libertades de información y de expresión ha ocasionado una lesión al derecho al honor penalmente sancionable, sino de determinar si tal ejercicio opera o no como causa excluyente de la tipicidad o antijuridicidad; ello sólo se producirá, lógicamente, si el ejercicio de esas libertades se ha llevado a cabo dentro del ámbito delimitado por la Constitución y, más aún, -y ello es de singular importancia en el caso enjuiciado- si su finalidad tiende a un mejor funcionamiento de los poderes públicos y a evitar irregularidades o disfunciones cuyo conocimiento pueda impedir conductas lesivas para la sociedad.

3. Pues bien, a la luz de la doctrina expuesta y de las consideraciones señaladas, aunque los órganos judiciales hayan efectuado una ponderación entre las libertades de expresión e información y otros bienes jurídicamente protegidos, como el honor y el principio de autoridad, ello no exime a este Tribunal de realizar su propia valoración respecto a la misma para comprobar si ha sido realizada de acuerdo con el valor que corresponde a cada uno de ellos. De ahí que, al encontrarnos ante una lesión de significación pública, haya de ponderarse frente a otros intereses públicos en juego, como es, necesariamente, el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión [art. 20.1 d) C.E.]. Libertad que, en el presente caso, debe prevalecer en tanto que la información transmitida no sea gratuita o notoriamente infundada y esté referida a asuntos públicos que son del interés general por las materias a que se refieren y por las personas que en ellos intervienen, puesto que las personas que ejercen funciones públicas, o resultan implicadas en asuntos de relevancia pública, deben soportar un cierto mayor riesgo de injerencia en sus derechos de la personalidad que las personas privadas (SSTC 107/1988, 171/1990, 15/1993, 136/1994 y 132/1995). Ello es así porque en la base de toda sociedad democrática está la formación de una opinión pública libre y plural que, en principio y salvo excepcionales limitaciones, puede tener acceso a la información que afecta al funcionamiento de las instituciones públicas. Y es precisamente en este plano del irregular funcionamiento de las instituciones públicas en el que se producen las declaraciones a la prensa del recurrente quien, como Concejal de la oposición, hizo hincapié en lo desfavorable del contrato para el Ayuntamiento, insinuando beneficios correlativos para los querellantes.

En el caso que nos ocupa, no puede decirse realmente que las afirmaciones del recurrente fueran gratuitas o infundadas, y la abundante documentación obrante en los folios sumariales así lo abonan. Es más, en la propia Sentencia de la Audiencia (fundamento tercero) se dice que "el contenido de la noticia en sí era lícita: comunicar las vicisitudes del expediente de contratación y el viaje del Alcalde, del Concejal de Urbanismo y del empresario pintor junto a sus esposas a un viaje a París". Lo que la Sentencia estima inadmisible y de ahí la condena por desacato, son las conclusiones que de los citados hechos extrae el recurrente, hechos que la propia resolución califica "de dos datos ciertos".

Pues bien, los hechos relatados al periodista por el hoy recurrente en amparo, y que aquél reprodujo en su periódico, fueron, asimismo, denunciados por el recurrente e investigados por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Palma de Mallorca. El hecho de que la denuncia fuera archivada, al entender los Tribunales que no se daban todos los requisitos típicos de la prevaricación denunciada y recordar que existían otros cauces jurisdiccionales para resolver sobre la legalidad de la resolución administrativa enjuiciada, no implica la falta de veracidad de los mismos que, como hemos visto, admite la propia Sentencia de la Audiencia Provincial.

4. Por otra parte, el interés público de las noticias difundidas, es patente en el caso de autos. No puede olvidarse que nos encontramos en el seno de una controversia política, en la que el portavoz de uno de los grupos de la oposición ejerce legítimamente su derecho de crítica respecto de las actuaciones del grupo político en el poder municipal. Los hechos ostentan un indudable interés público en el ámbito en que se denunciaron. No se trataba de cuestiones personales, sino que, dentro de la función fiscalizadora que corresponde a la oposición, se hicieron determinadas imputaciones de hechos en las tareas de gobierno, como crítica de la gestión de los asuntos municipales en una concreta actuación administrativa. En tales casos deben primar las libertades de información y de expresión frente a otros bienes jurídicamente protegidos como es el principio de autoridad tutelado penalmente por el desacato, sin que con base en dicha figura delictiva se pueda impedir la publicación de unos hechos veraces que, aunque no alcancen las consecuencias delictivas que el recurrente atribuyó a los mismos excediéndose en sus apreciaciones, sí tienen interés informativo para que sea la opinión pública y no sólo el recurrente que actúa desde la oposición política, quien extraiga las consecuencias que de los mismos puedan derivarse en relación con la forma en que en un asunto concreto se ha desarrollado la gestión municipal.

5. Estimado el primero de los motivos del recurso de amparo, no es necesario el examen del referido a la pretendida vulneración del derecho a la presunción de inocencia "ex" art. 24.2 C.E.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el amparo interpuesto por don Joaquín Rabasco Ferreira y, en consecuencia:

1º. Reconocer el derecho del recurrente a la libertad de expresión e información.

2º. Restablecer al recurrente en la integridad de su derecho, para lo cual se declara la nulidad de las Sentencias dictadas por el Juzgado de lo Penal núm. 5 de Palma de Mallorca, de fecha 30 de enero de 1993 y por la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, de fecha 4 de octubre de 1993, dictada en el rollo de apelación núm. 141/93.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a doce de febrero de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 20/1996, de 12 de febrero de 1996

Sala Segunda

("BOE" núm. 67, de 18 de marzo de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:20

Recurso de amparo 3.442/1993. Contra Resolución sancionadora del Jefe Provincial de Tráfico de Murcia.

Supuesta vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías: derecho a no declarar contra sí mismo. Voto particular.

1. Se reitera doctrina de nuestra STC 197/1995, que declaró conforme a la Constitución el art. 72.3 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial [F.J. 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.442/93, interpuesto por don Francisco José Mulero Martínez, Letrado en ejercicio de los Ilustres Colegios de Abogados de Murcia y Cartagena, contra la resolución sancionadora que el 25 de septiembre de 1990 adoptó, por Delegación del Gobernador Civil, el Jefe Provincial de Tráfico de Murcia. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, siendo Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Francisco José Mulero Martínez, actuando en su propio nombre y derecho y en escrito presentado el 19 de noviembre de 1993, interpuso el recurso de amparo de que se hace mérito en el encabezamiento, donde dice que el 28 de junio de 1990 le fue notificado por la Jefatura Provincial de Tráfico de Murcia una denuncia de 16 de junio anterior por conducir con exceso de velocidad. En el plazo que se le concedió al efecto formalizó pliego de descargos, alegando que desconocía quien conducía el vehículo en el momento de la comisión de la infracción denunciada, ya que era utilizado por personas de su círculo familiar. El 18 de julio, la Jefatura Provincial de Tráfico le notificó nueva denuncia como posible autor de una infracción tipificada en el art. 72.3 del Texto Articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, por no identificar a quien conducía el vehículo cuando aquellos hechos tuvieron lugar. Tras ser formulado pliego de descargos, en el que alegó infracción del art. 24.2 C.E., en Acuerdo de 25 de septiembre le fue impuesta una sanción de multa en cuantía de 50.000 pesetas como autor de la descrita infracción. Contra esta decisión interpuso recurso de alzada, alegando infracción de su derecho a la presunción de inocencia. El recurso fue desestimado en resolución que el Director General de Tráfico dictó el 7 de junio de 1991. Acto seguido dedujo recurso contencioso- administrativo, invocando, entre otros, el art. 24.2 C.E. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en Sentencia de 12 de julio de 1993, desestimó el recurso y declaró que los actos administrativos impugnados son conformes a Derecho.

Se sostiene en la demanda de amparo que el deber de colaboración establecido en el art. 72.3 del citado Texto Articulado choca frontalmente con el art. 24.2 C.E. en lo que se refiere al derecho de defensa, a no declarar contra sí mismo, a no confesarse culpable y a la presunción de inocencia. El mencionado precepto legal obliga al administrado a identificar al autor de la infracción, supliendo así lo que es labor investigadora de la Administración sancionadora e invirtiendo, por tanto, la carga de la prueba. Además, no se trata de un simple deber de colaboración, sino que, en la práctica, la averiguación de la identidad del infractor se convierte en tarea exclusiva del administrado. Por lo demás, no es comprensible que se le sancione por incumplir ese deber de colaboración cuando facilitó la identidad de las personas que habitualmente utilizan su vehículo. Se pretende obligarle a que facilite un nombre concreto, tanto si lo conoce como si no, desatendiendo la Jefatura Provincial de Tráfico su obligación de investigar esa identidad. La imposición del deber de colaboración vulnera el derecho de defensa en cuanto limita los argumentos de los que el administrado puede disponer. En su virtud, pide que, otorgando el amparo se dicte Sentencia anulando la resolución sancionadora impugnada y las posteriores, administrativa y judicial, que la confirmaron.

2. La Sección Tercera, en providencia de 30 de mayo de 1994, resolvió admitir a trámite la demanda, requiriendo a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia la remisión de certificación o fotocopia adverada de las actuaciones y el emplazamiento de quienes fueron parte en el proceso para que pudieran comparecer en este de amparo, si les conviniere. El Abogado del Estado se personó por escrito presentado el 2 de junio y, una vez recibidas las actuaciones, en providencia de 1 de diciembre la Sección Cuarta dio vista de las mismas a la partes por plazo común de veinte días, abriendo la fase de alegaciones.

3. El Abogado del Estado las evacuó el 27 de diciembre, solicitando la desestimación del recurso, aunque, con carácter previo, consideraba necesario que fuera reclamado el expediente administrativo a la Jefatura Provincial de Tráfico. Como fundamento de su oposición a la pretensión, trae a colación por su trascendencia la STC 154/1994. Respecto a los derechos a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, en la demanda de amparo no se tiene en cuenta la doctrina de las SSTC 110/1984, 103/1995, 75/1987, 76/1990 y 127/1992. El cumplimiento del deber de identificar al conductor no equivale a la compulsión a "exteriorizar un contenido admitiendo su culpabilidad". La invocación de aquellos derechos es radicalmente impertinente si el conductor no era el titular del vehículo, porque la Ley puede perfectamente imponer a éste el deber de conocer a cualquier tercero que en cada momento conduzca el vehículo e identificarlo a los efectos de que se incoe contra él un procedimiento sancionador. Y si era el propio titular quien conducía, se trata solamente de identificarle para iniciar un procedimiento sancionador en el que dispondrá de todas las garantías para defenderse, incluso el derecho de abstenerse de cualquier tipo de manifestación reveladora de culpabilidad.

Tampoco puede decirse violado el derecho a la defensa pues este derecho habrá de ejercitarse por quien resulte identificado como conductor dentro del procedimiento sancionador. La argumentación empleada a este respecto en la demanda de amparo, cuyo sentido es difícil de comprender, parte de la incorrecta premisa de que el titular del vehículo no tiene por qué conocer quién conducía el automóvil en el momento de producirse los hechos denunciados como infracción de tráfico. Lo exacto es lo contrario. Por último, ninguna lesión puede advertirse del derecho a la presunción de inocencia.

4. El Fiscal formuló sus alegaciones en la misma fecha y, también pidió la denegación del amparo, ya que, en realidad, la infracción prevista en el art. 72.3 del Texto Articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial ha supuesto un avance, desde el punto de vista de las garantías del ciudadano, respecto de la regulación anterior, en la que lo que se establecía era la presunción de que el autor de la infracción era el propietario del vehículo, presunción que sólo se destruía mediante el correspondiente descargo, en que dicho propietario indicaba quién era el efectivo conductor. Por el contrario, la infracción aquí tratada consiste en el incumplimiento de un deber de colaboración con las autoridades administrativas, diferente, por tanto, de la infracción de tráfico que se está investigando.

Tal infracción es, objetivamente, neutra, ya que el propietario del vehículo no responderá de infracción alguna si no conducía él e indica a los órganos administrativos la identidad del conductor; incluso puede resultar favorecido si el propietario-conductor, conocedor de que la indicada infracción de tráfico está sancionada más gravemente que la prevista en el art. 72.3 de la citada Ley, opta por no contestar al requerimiento administrativo. Aun en el caso de que la identificación del conductor lleve necesariamente a la responsabilidad, por la infracción de tráfico, del propietario del vehículo (por ser el propio conductor), no cesa dicho deber de colaboración, ni el cumplimiento de éste supone una vulneración de los derechos fundamentales invocados. Aunque hay una tendencia a la atribución a las infracciones administrativas de una serie de derechos y garantías propias del proceso penal, no todos los que rigen éste son aplicables a aquéllas. La propia Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia que confirmó la sanción discutida cita dos Sentencias del Tribunal Constitucional (110/1984 y 103/1985) que, aunque se refieren a supuestos diferentes, vienen a establecer unos principios importantes sobre los límites que tiene la declaración contra sí mismo o, mejor dicho, la colaboración con determinados órganos administrativos cuyas consecuencias pueden llevar al interesado a un procedimiento sancionador e incluso a un proceso penal y a una condena de esta última índole.

En definitiva, la norma aplicada al recurrente en amparo lo que sanciona es un deber de colaboración del ciudadano con la Administración, que sólo en determinados casos puede significar que éste se autoidentifique como conductor en el momento de cometerse la infracción (que es lo que realmente pretende el precepto, aunque con deficiente técnica aluda a identificar "al autor de la infracción"). Por lo tanto, dicha infracción, en su formulación general, no afecta al derecho a no declarar contra sí mismo y a no declararse culpable. En todo, caso, incluso cuando el conductor sea el propio titular del vehículo, los derechos fundamentales invocados no tienen la misma eficacia en el ámbito administrativo sancionador que en el proceso penal.

5. El demandante evacuó el mismo trámite el 25 de enero de 1995, en el que reitera los fundamentos jurídicos de la demanda y la pretensión que en ella dedujo.

6. La Sección Cuarta, en providencia de 2 de febrero de 1995 y en atención a la solicitud del Abogado del Estado, resolvió reclamar el expediente administrativo a la Jefatura Provincial de Tráfico de Murcia. Una vez recibido, en otra providencia de 2 de marzo dio traslado del mismo a las partes por diez días, que fue evacuado por el Abogado del Estado y el demandante en escritos presentados el 13 y el 31 de marzo, donde se ratificaron en sus anteriores alegatos.

7. En providencia de 8 de febrero de 1996 se señaló para deliberación y votación de este recurso el día 12 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Pide nuestro amparo el propietario de un vehículo a motor que no identificó a quien lo conducía un cierto día en que fue denunciado por circular con exceso de velocidad y a quien se encontró culpable de la infracción en materia de circulación y seguridad vial tipificada en el art. 72, párrafo 3º, del Texto Articulado regulador del tráfico rodado (Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo). Ya en el procedimiento administrativo sancionador, al evacuar el pliego de descargo y en el proceso contencioso-administrativo después, invocó el art. 24.2 de nuestra Constitución donde -entre otros- se reconocen el derecho de defensa, el de no declarar contra uno mismo y el de no declararse culpable, más la presunción de inocencia, como aspectos de la tutela judicial efectiva. Este es, a su vez, el fundamento a dos vertientes de la pretensión de amparo que, en esta sede constitucional, tiene como finalidad inmediata la anulación del acto administrativo imponiendo la sanción y de la Sentencia donde se ratifica, aun cuando por elevación se dirija contra la norma legal que le sirve de cobertura, más arriba citada, cuya impugnación indirecta ejerce poniendo en duda su legitimidad a la luz de la Constitución por virtud de los derechos fundamentales.

2. Así delimitado el objeto de este proceso, es evidente que la concesión del amparo tiene como presupuesto lógico el análisis de la validez del precepto en tela de juicio y como este fue el tema único de una serie de cuestiones de inconstitucionalidad a todas las cuales dió respuesta nuestra STC 197/1995, a ella hemos de acudir para encontrar la solución en el presente caso, que no puede ser otra sino la desestimatoria. En efecto, y por una parte, el deber de "identificar al conductor responsable de la infracción" de tráfico "en el trámite procedimental oportuno, cuyo incumplimiento se tipifica y se sanciona en el art. 72.3 del Texto Refundido tantas veces mencionado, no desconoce ni menoscaba el derecho de defensa, ni los que implicarían autoinculpación como tampoco la presunción de inocencia, según se dice, y en consecuencia se ajusta a la Constitución. Tal declaración, hecha en un proceso nomofiláctico ad hoc, se nos impone por su valor de cosa juzgada y sus efectos generales, vinculantes para todos los Poderes públicos (art. 38.1 LOTC), determinando el pronunciamiento de esta Sentencia, cuyo supuesto de hecho, por otra parte, coincide sustancialmente con el que dió ocasión a otra anterior, muy reciente la STC 8/1996, donde se niega el amparo por lo dicho antes.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a doce de febrero de mil novecientos noventa y seis.

Voto particular que formula don Rafael de Mendizábal Allende, Magistrado de este Tribunal Constitucional, a la Sentencia que pone fin a este recurso de amparo.

En una Sentencia, la 197/1995, que este Tribunal Constitucional en pleno dictó para dar respuesta a ciertas cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por los Tribunales Superiores de Justicia de Castilla y León, Cataluña y Cantabria, cuyo objeto común era, como en este amparo, el art. 72.3 del Texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Vehículos de Motor y Seguridad Vial (Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo) la opinión mayoritaria se decantó por la legitimidad constitucional del precepto en cuestión. Sin embargo, dos de los Magistrados dejamos testimonio de nuestra discrepancia. En nuestra opinión, la Sentencia "ha transformado el objeto de la cuestión hasta el punto de (para poder aplicar la doctrina que invoca) modificar el contenido de la norma, haciéndole decir lo que no dice".

"En efecto, el precepto cuestionado establece la obligación que todo titular de un vehículo tiene de «identificar al conductor responsable de la infracción»", en tanto que en nuestra Sentencia se afirma que su objeto consiste en «identificar a lapersona contra la que se dirige el procedimiento», es decir, abstracción hecha de su calidad de imputado de haber cometido una infracción de tráfico."

"Ocurre, sin embargo, que el sujeto pasivo de este deber de identificación, según el tenor de las normas, es el conductor «responsable de la infracción», quien, si coincide con el sujeto activo de la obligación (el titular del vehículo), su cumplimiento ha de entrañar la exteriorización de una autoincriminación que, al efectuarse tras la comisión de un ilícito administrativo y en el seno de un procedimiento sancionador, debiera efectuarse con absoluto respeto al derecho fundamental «a no declararcontrasí mismo», del art. 24.2, norma fundamental esta última que, en los fundamentos jurídicos anteriores, hemos declarado plenamente aplicable en todo procedimiento sancionador."

"La conversión de esta obligación de identificar ala autor responsable por la del conductor en el momento de cometer la infracción (y, ¨por qué no la del poseedor del arma en el momento de la comisión del delito ...), produce un quiebro en la Sentencia (que debió haber sido estimatoria), tergiversa el objeto de la cuestión y legitima posibilidades legales imprevisibles, frente a los cuales hemos de exteriorizar nuestra respetuosa discrepancia".

Estas razones, que reiteré con ocasión de nuestra STC 8/1996, vienen como anillo al dedo para este amparo que -en mi opinión- debió haberse concedido.

Madrid, a dieciseis de febrero de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 21/1996, de 12 de febrero de 1996

Sala Segunda

("BOE" núm. 67, de 18 de marzo de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:21

Recurso de amparo 1.078/1995. Contra Auto del Juez de Instrucción núm. 7 de Sevilla, en funciones de Guardia, inadmitiendo solicitud de incoación del procedimiento de "hábeas corpus".

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: ponderación judicial indebida de las circunstancias del caso en expediente gubernativo de expulsión de extranjero.

1. El de «hábeas corpus» es un proceso especial a través del cual se ha de juzgar solamente sobre la legitimidad de la situación de privación de libertad, pero sin otras consecuencias que la terminación o modificación de la misma (art. 8.2 L.O. 6/1984), adoptando, en su caso, alguna de las decisiones a que se refiere el art. 9 de la misma Ley (SSTC 98/1986, 104/1990 y 12/1994). Por ello a la resolución que lo inadmite no cabe imputarle la vulneración del derecho a la tutela judicial en relación con los actos administrativos del procedimiento de expulsión, a revisar en su caso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, para lo cual la legislación procesal no exige la postulación por el propio interesado [F.J. 4].

2. Como recuerda la STC 98/1986, mediante el procedimiento de «hábeas corpus» la Constitución ha abierto un medio de defensa de los derechos establecidos en el art. 17 C.E. que permite hacer cesar de modo inmediato las actuaciones irregulares de privación de libertad y a través del cual se busca la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Es por eso aplicable esta garantía en los supuestos como el que aquí se da, de detención previa al Acuerdo de expulsión antes del transcurso de setenta y dos horas, o sea previa a la situación de internamiento solicitado por la Administración cuya constitucionalidad fue declarada por la STC 115/1987, en los términos que la misma establecía [F.J. 5].

3. La especial naturaleza de este procedimiento, cuyo fin inmediato es el de corregir las situaciones de privación de libertad afectas de alguna ilegalidad que «comprende potencialmente todos los supuestos en que se produce una privación de libertad no acordada por el Juez»... «o en forma tal que vulnere derechos fundamentales previstos en la Constitución íntimamente conectados con la libertad personal» (STC 31/1985) determina que, ante una detención, aunque venga acordada como aquí por el funcionario administrativo que ostenta competencia, si existe alguna duda en cuanto a la legalidad de sus circunstancias, no proceda acordar la inadmisión, sino examinar dichas circunstancias, aunque no, por supuesto, las cuestiones relativas a la dispensa del visado, su obtención por silencio, o incluso la procedencia de la expulsión, objeto en su caso de impugnación ante los Tribunales contencioso-administrativos, sino, precisamente, las de la detención preventiva previa a la expulsión, ya que el Juez del «hábeas corpus» «debe controlar la legalidad material de la detención administrativa», es decir, que ésta «estuviera o no incluida dentro de alguno de aquellos casos en que la Ley permite privar de libertad a una persona, porque del ajuste o no a la Constitución y al ordenamiento jurídico de aquel acto administrativo dependía el reconocimiento o la vulneración del derecho a la libertad y la legalidad o no de la detención...» (STC 12/1994) [F.J. 6].

4. La detención acordada para llevar a cabo la expulsión inmediata (antes de las setenta y dos horas) tuvo lugar para ejecutar un Acuerdo adoptado un año antes que al parecer no había sido notificado y fundándose en que se encontraba ilegalmente en territorio español [art. 26.1 a) de la L.O. 7/1985, de 1 de julio] pese a su invocación de haber obtenido la exención de visado por silencio administrativo. Es evidente, pues, la improcedencia de declarar la inadmisión fundándose en la incompetencia del Juez para la fiscalización administrativa de aquellas resoluciones y en la afirmación de que el recurrente no se encontrase ilícitamente internado, precisamente porque el contenido propio de la pretensión que se le presentaba era el de determinar la licitud del internamiento. Y para ello había de ponderar, tanto el efecto de la pretendida exención del visado, no respecto de su legitimidad constitucional sino en relación con los distintos efectos del expediente de expulsión según resultase aplicable el art. 30.1 y 3 de la Ley citada en cuanto a la ejecución inmediata o el plazo establecido en el art. 33.1. Todo lo cual, amén del efecto de la demora en la notificación de la expulsión, eran circunstancias a ponderar en orden a la licitud de la detención y que, en consecuencia, exigían la admisión de la petición de «hábeas corpus» para su examen en el procedimiento, con cumplimiento de las garantías del mismo, entre ellas la audiencia del interesado (art. 7 de la L.O. 6/1984, de 24 de mayo, de «hábeas corpus») [F.J. 7].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizabal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi- Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.078/95, interpuesto por don Helio John Neira Martíns representado por la Procuradora de los Tribunales doña Rosina Montes Agustí y asistido por la Letrada doña Pilar Valero Silva, contra el Auto del Juez de Instrucción núm. 7 de Sevilla, en funciones de Guardia, de 2 de marzo de 1995, inadmitiendo solicitud de "habeas corpus". Ha sido parte el Ministerio Fiscal, y Ponente don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 25 de marzo de 1995 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el recurso de amparo de que se hace mérito en el encabezamiento.

2. Los hechos en que se funda la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

A) El demandante de amparo, de nacionalidad peruana, solicitó asilo político en nuestro país, que le fue denegado en Resolución de 15 de julio de 1993. Acto seguido, tal y como de se indicaba en la anterior Resolución, interesó de la Delegada del Gobierno en Andalucía le fuera concedida la dispensa de visado por concurrir en él circunstancias excepcionales, al amparo de lo dispuesto en los arts. 5.4 y 22.3 del Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 7/1985, aprobado por Real Decreto 1.119/1986. En la solicitud invocaba el Convenio de Doble Nacionalidad entre España y Perú de 16 de mayo de 1959 y alegaba tener un hijo nacido en España.

B) Tres meses y diez días después de solicitar la exención de visado, en concreto el 10 de marzo de 1994, el demandante de amparo fue detenido por la policía y llevado a las dependencias policiales, permaneciendo en ellas hasta el día 12 en que fue puesto en libertad tras notificársele la propuesta de incoación de expediente de expulsión.

C) El 18 de marzo solicitó de la Delegación del Gobierno certificación de actos presuntos en relación con la solicitud de exención de visado, al amparo de lo dispuesto en los arts. 42.1 y 44 de la Ley 30/1992. El 20 de junio siguiente, y conforme a los arts. 42, 43 y 44 de dicha Ley, presentó escrito ante la Delegación del Gobierno afirmando el despliegue de eficacia a todos los efectos del acto presunto.

D) El 2 de marzo de 1995, a las 12,15 horas acompañado de su Abogada, se personó en las oficinas de la Brigada Provincial de Documentación en Sevilla, Grupo Operativo de Extranjeros, del Cuerpo Nacional de Policía, para conocer la situación en que se encontraba su expediente. El funcionario actuante le pidió el pasaporte, entregándoselo al instante y siendo detenido y conducido a los calabozos policiales para proceder a su expulsión del territorio nacional, conforme a Resolución de la Delegada del Gobierno en Andalucía y Gobernadora Civil de Sevilla, de 15 de junio de 1994, que le fue notificada en ese momento, debiendo llevarse a cabo la expulsión en el vuelo IB-107 que partía de Sevilla a las 9'05 horas del siguiente día 3. También le fue notificada Resolución denegatoria de la exención de visado.

E) La citada Abogada, actuando en nombre y representación verbal del demandante de amparo y en el mismo día 2 de marzo, presentó ante el Juzgado de Instrucción de Guardia de Sevilla solicitud de "habeas corpus", que fue inadmitida en Auto dictado en el mismo día. La fundamentación jurídica de esta resolución es como sigue:

«Se solicita la incoación del expediente de "habeas corpus" por entender que Elio John Neira se encuentra ilícitamente internado en la Jefatura de Policía de esta ciudad, suplicándose en el escrito que inicia el expediente se dicte Resolución por laquese acuerde su puesta en libertad a fin de que pueda ejercitar libremente el derecho al recurso contencioso-administrativo contra las diversas Resoluciones que se le han notificado. Analizado todo lo obrante en este expediente de "habeas corpus" y vistoelinforme del Sr. Fiscal ha de acordarse como se interesa en el mismo. Efectivamente este Juzgado de Instrucción no es competente para manifestarse sobre la ausencia o falta de motivación de la Resolución por la que se acuerda la expulsión delterritorionacional lo que está reservado por la Ley Orgánica del Poder Judicial a la jurisdicción contencioso-administrativa.No puede afirmarse que el tan citado súbdito peruano se encuentra ilícitamente internado, sinónimo de detenido a estos efectos en la Jefatura Superior de Policía de esta Ciudad y ello por cuanto lo está de manera preventiva, pendiente de la inmediataejecución de la orden de detención (sic), que ha sido dictada al amparo de los motivos previstos en los apartados A) y F) del núm. 1 del art. 26 de la Ley Orgánica 7/1985, por quien administrativamente es competente para ello y dentro de lasfacultadesque la señalada Ley Orgánica le otorga, sin que en ningún supuesto se haya rebasado el período máximo de detención legalmente previsto.Por todo lo anterior ha de denegarse la solicitud al ser improcedente.»

3. La demanda considera que se produjeron las siguientes vulneraciones constitucionales:

En primer lugar la del art. 17, apartados 1 y 4 C.E., al no respetarse el contenido esencial del derecho fundamental a la libertad. Se razona que el demandante había obtenido la exención de visado por silencio positivo, por lo que se encontraba legalmente en España y, por ende, no podía ser detenido, privado de libertad y expulsado del territorio nacional. No es razonable que, al cabo de quince meses y tras haber obtenido por silencio positivo la exención de visado, se le notifique una resolución expresa denegatoria de la exención así como la orden de expulsión. En suma, el Juez de Instrucción consintió una privación ilegal de la libertad de un ciudadano que tenía derecho a ella y no impidió, pudiendo hacerlo, que continuara detenido para ser expulsado pese a gozar de la exención de visado. Obvió en este caso el análisis necesario para determinar si la detención del demandante era legítima o no, limitándose a afirmar que la orden de expulsión que provocó la detención fue dictada con apoyo en una causa legal, por quien era competente para ello y dentro de sus facultades, cuando debió analizar detalladamente las circunstancias concurrentes para decidir sobre la legalidad o ilegalidad de la orden de expulsión. Es cierto que la revisión definitiva de ese acto administrativo corresponde a los Tribunales de lo contencioso-administrativo, pero el reconocimiento de dicha competencia no exonera totalmente al Juez del "habeas corpus" de su obligación de controlar la legalidad material de la detención administrativa.

También la vulneración del art. 24, apartados 1 y 2, en relación con el art. 13.1 C.E., al no haber el Auto recurrido garantizado la obtención de tutela judicial efectiva ni la presunción de inocencia produciendo indefensión. La detención y subsecuente expulsión impidió al demandante ejercitar su derecho a la tutela judicial efectiva al no permitirle hacer uso de los recursos que se le ofrecían en los actos notificados (denegación de exención de visado y orden de expulsión) y el Auto del Juez de Instrucción consolidó esa frustración. Este Juez debió admitir el solicitado "habeas corpus" y, tras oír al solicitante, ponerle en libertad para que pudiera ejercer su derecho a recurrir en la vía contencioso-administrativa.

Por último, le vulneración del art. 10.2 C.E. en relación con el art. 3 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles y el art. 23 y siguientes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Se afirma que el simple análisis del Convenio de Doble Nacionalidad entre España y Perú y la circunstancia de tener el demandante a su cargo un descendiente nacido en España debió bastar para acordar la admisión a trámite del procedimiento de "habeas corpus", a fin de evitar la causación de un perjuicio irreparable. El Juez de Instrucción al no admitir a trámite la solicitud propició, pues, un daño irreparable amén de una violación del art. 10.2 C.E. en relación con el 23 y siguientes del citado Pacto Internacional. Por lo demás, la detención del recurrente para expulsarlo a su país infringe el art. 3 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, pues aquel corre el riesgo de ser sometido en el Perú, donde la violación de derechos humanos es masiva, a procedimientos de ese talante.

Concluye la demanda con la solicitud de que, con otorgamiento del amparo solicitado, se anule el Auto recurrido y se ordene lo preciso para reponer las actuaciones al momento inmediatamente anterior «al que trae causa este recurso».

4. La Sección Cuarta por providencia de 30 de marzo de 1995 acordó, en uso de lo dispuesto en el art. 50.5 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, otorgar al recurrente un plazo de diez días para que compareciera por medio de Procurador de Madrid con poder al efecto. Por medio de escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 8 de mayo de 1995 doña Rosina Montes Agustí, Procuradora de los Tribunales, solicitó se la tuviera personada y parte en nombre del demandante de amparo.

5. Por providencia de 11 de mayo de 1995 la Sección acordó incorporar a las actuaciones el escrito presentado por la Procuradora doña Rosina Montes Agustí, tener a la misma por personada y parte en el procedimiento, en nombre y representación de don Helio John Neira Martín y entender con la misma las sucesivas actuaciones. Se le concedió un plazo de diez días para que formalizase la demanda de amparo con sujeción a lo dispuesto en el art. 49 de la Ley Orgánica de este Tribunal o ratificase la presentada por la Abogada doña Pilar Valero Silva como escrito inicial. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 7 de junio de 1995 la Procuradora doña Rosina Montes Agustí solicita que se tenga por ratificada la demanda de amparo presentada por la Letrada doña Pilar Valero Silva.

6. Por providencia de 10 de julio de 1995 la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo. Se dirigió atenta comunicación al Juzgado de Instrucción núm. 7 de Sevilla a fin de que, en plazo que no exceda de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones tramitadas.

7. Por providencia de 18 de septiembre de 1995, la Sección acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podían presentar las alegaciones que estimaran pertinentes, conforme determina el art. 52.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

8. El Ministerio Fiscal por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 17 de octubre de 1995 solicita que se estime el amparo por entender que las resoluciones judiciales recurridas han vulnerado el art. 17.4 en relación con el art. 24.1 C.E.

Aunque la demanda se articula con la variada cita de las vulneraciones del art. 17.1 y 4 C.E. desde dos prismas, 24.1 C.E., tutela judicial efectiva e indefensión, 24.2 C.E. presunción de inocencia, y 10.2 en relación con los arts. 3 del Convenio de Roma (prohibición de la tortura y tratos humanos degradantes) y el art. 13 del Pacto de Nueva York, lo que no puede olvidarse es que lo que se recurre es el Auto de 2 de marzo de 1995 dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 7 de Sevilla que en funciones de Guardia inadmitió a trámite el procedimiento de habeas corpus instado por el Sr. Neira Martins. El ámbito, pues, del presente recurso de amparo estriba en decidir si esa decisión inadmisora se ajustó al sentido constitucional que el art. 17.4 ha previsto para el desarrollo normativo, L.O. 6/1984, del "habeas corpus". Frente a ello cabe indicar que el mentado Auto yerra al no considerar detenido al Sr. Neira Martins que estaba privado de sus facultades de autodisposición y en trámites de expulsión de territorio nacional.

De una parte hay que recordar la constante doctrina del Tribunal Constitucional que explicitó la SSTC 98/1986 en virtud de la cual es claro que no hay zonas intermedias entre detención y libertad. De otra parte y al examinar la constitucionalidad de la L.O. de Extranjería 7/1985, de 1 de julio, el Tribunal Constitucional en su STC 115/1987, advirtió que estas situaciones de privación de libertad de indudable origen y naturaleza administrativa-gubernativa se encuentran sujetas al control jurisdiccional, siéndoles de aplicación todas las garantías de los detenidos y muy especialmente el "habeas corpus". Por su parte la STC 12/1994, examinó in extenso la cuestión debatida. Así pues, en el caso de autos el Sr. Neira Martins al que se le aplicaba la Ley y se encontraba privado de libertad era en principio sujeto pasivo potencial del procedimiento de "habeas corpus". El demandante había presentado con su solicitud de habeas corpus la documentación suficiente y relativa a la tramitación de la legalización de su estancia en España, lo que unido a la inmediación de su expulsión, habían merecido la incoación del procedimiento de "habeas corpus". Al no hacerlo así se vulneró el art. 17.4 en relación con el art. 24.1 C.E.

9. Por diligencia del Secretario de Justicia de 6 de noviembre de 1995 se hace constar que no se recibió escrito alguno de la parte recurrente.

10. Por providencia de 8 de febrero de 1996, se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 12 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

1. La impugnación del Auto del Juez de Instrucción núm. 7 de Sevilla, en funciones de Guardia, de 2 de marzo de 1995, se funda en la vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en los arts. 17 y 24, así como del 10.2 y 15 C.E. al denegar la solicitud de "habeas corpus" instada por el recurrente frente a su detención, acordada con miras a la devolución del mismo al país de origen.

2. Debe tenerse inicialmente en cuenta que el invocado art. 10.2 C.E. no reconoce un derecho fundamental susceptible de amparo constitucional, sino que establece una regla hermenéutica para la interpretación de los derechos fundamentales y libertades públicas. Tampoco puede ser objeto del recurso de amparo la infracción de pactos, tratados y acuerdos internacionales sobre la materia, salvo que aquélla pueda reconducirse a la de alguno de los preceptos constitucionales que caen dentro del ámbito del amparo. Y ha de señalarse además al respecto que los derechos cuya protección se proclama en los arts. 23 a 27 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos que se invocan no tienen nada que ver con la queja deducida por el demandante. Mientras que el art. 13, acaso confundido en la cita con el 23, contiene una prescripción general que, en su caso, habría de ser tenida en cuenta al aplicar las garantías establecidas en nuestro Derecho a las situaciones contempladas en aquél, lo cual simplemente reconduce la cuestión a las otras vulneraciones denunciadas que seguidamente se examinan.

3. Igual afirmación cabe respecto de la invocación del art. 3 de la Declaración sobre protección de las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, reconducible a la del art. 15 C.E., pues, con independencia del estricto ámbito del procedimiento de "habeas corpus" y, por lo tanto, del recurso de amparo en que éste puede desembocar y donde se han de considerar las violaciones actuales y en nuestro país, la invocación de aquella Convención resulta irrelevante a los fines de este proceso. Y que además tampoco guarda directa relación con la resolución denegatoria de "habeas corpus" que se recurre. Aquella afirmación es la que sirvió al recurrente de fundamento para solicitar en España el asilo que le fue denegado, sin que conste que contra esta resolución haya reaccionado mediante las acciones administrativas y jurisdiccionales pertinentes.

4. Procede, pues, ahora analizar la invocada vulneración del art. 24.1 C.E., en relación con la orden de expulsión y en su caso la solicitud de exención del visado, y puede anticiparse su carencia de contenido constitucional. El de "habeas corpus" es un proceso especial a través del cual se ha de juzgar solamente sobre la legitimidad de la situación de privación de libertad, pero sin otras consecuencias que la terminación o modificación de la misma (art. 8.2 L.O. 6/1984), adoptando, en su caso, alguna de las decisiones a que se refiere el art. 9 de la misma Ley (SSTC 98/1986, 104/1990 y 12/1994). Por ello a la resolución que lo inadmite no cabe imputarle la vulneracion del derecho a la tutela judicial en relación con los actos administrativos del procedimiento de expulsión, a revisar en su caso ante la jurisdicción contencioso- administrativa, para lo cual la legislación procesal no exige la postulación por el propio interesado. Cuestión distinta es la de la vulneración del mismo precepto constitucional en relación con la inadmisión de la solicitud de incoación del procedimiento de "habeas corpus" de lo que seguidamente nos ocuparemos.

Por lo demás, la invocación del derecho a la presunción de inocencia (24.2 C.E.) que se hace también en la demanda, aparece huérfana de la más mínima argumentación en cuanto que la detención no tenía por causa la comisión de un delito, sino un trámite administrativo para la expulsión.

5. En cuanto a la alegación de violación del art. 17, apartados 1 y 4 C.E., es cierto, tal y como hemos señalado en las SSTC 26/1995 y 62/1995, que la situación de ilegal detención, arresto o internamiento, o sea de privación de libertad, constituye obligado presupuesto de la solicitud de "habeas corpus", como ponen reiteradamente de manifiesto los preceptos de su Ley reguladora [art. 1, párr. 1º y 2º, 2, párr. 1º y 3º, 3, ap. a); 4, ap. b); 5, párr. 1º, 7, 1º y 2º, de la L.O. 6/1984]. Y como recuerda la STC 98/1986 (fundamento jurídico 1º.), mediante el procedimiento de "habeas corpus" la Constitución ha abierto un medio de defensa de los derechos establecidos en el art. 17 C.E. que permite hacer cesar de modo inmediato las actuaciones irregulares de privación de libertad y a través del cual se busca la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Es por eso aplicable esta garantía en los supuestos como el que aquí se da, de detención previa al Acuerdo de expulsión antes del transcurso de setenta y dos horas, o sea previa a la situación de internamiento solicitado por la Administración cuya constitucionalidad fue declarada por la STC 115/1987, en los términos que la misma establecía.

En el caso presente, según resulta de los antecedentes de hecho, el recurrente había solicitado asilo político en España, que le fue denegado expresamente (el 15 de julio de 1993) más de un año antes de su detención y fue detenido el 2 de marzo de 1995 en las propias dependencias policiales cuando se personó allí para conocer la situación de su expediente de expulsión, incoado en 1994 y su solicitud de exención de visado que estimaba obtenido por silencio administrativo, presentándose el mismo día la solicitud de "habeas corpus" que dió lugar al Auto recurrido; y ese mismo día 2 de marzo le fue notificada la Resolución de expulsión acordada el 15 de junio de 1994, con más de ocho meses de antelación y también antes de que alegase la eficacia del otorgamiento presunto por silencio de su solicitud de exención del visado. Tal era la situación cuando el Juez resolvió inadmitir la demanda de "habeas corpus", y es evidente que el recurrente de amparo se encontraba en situación de detención gubernativa previa a la expulsión prevista para el día siguiente y que, no obstante, la decisión judicial fue de inadmisión.

6. Es desde tal punto de vista como la resolución impugnada debe examinarse partiendo de que, evidentemente, cabe también en este tipo de procesos una decisión de inadmisión si, según el art. 6 de la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, la solicitud resulta improcedente por falta de alguno de los requisitos de los artículos anteriores o por resultar "constatada la inexistencia del presupuesto mismo de la pretensión", tal como se declaró en las SSTC 62/1985 y 153/1988, 1/1995 y 26/1995. No obstante, la especial naturaleza de este procedimiento, cuyo fin inmediato es el de corregir las situaciones de privación de libertad afectas de alguna ilegalidad que "comprende potencialmente todos los supuestos en que se produce una privación de libertad no acordada por el Juez"... "o en forma tal que vulnere derechos fundamentales previstos en la Constitución íntimamente conectados con la libertad personal" (STC 31/1985) determina que, ante una detención, aunque venga acordada como aquí por el funcionario administrativo que ostenta competencia, si existe alguna duda en cuanto a la legalidad de sus circunstancias, no proceda acordar la inadmisión sino examinar dichas circunstancias, aunque no, por supuesto, las cuestiones relativas a la dispensa del visado, su obtención por silencio, o incluso la procedencia de la expulsión, objeto en su caso de impugnación ante los Tribunales contencioso-administrativos, sino, precisamente, las de la detención preventiva previa a la expulsión, ya que el Juez del "habeas corpus" "debe controlar la legalidad material de la detención administrativa", es decir, que esta "estuviera o no incluída dentro de alguno de aquellos casos en que la Ley permite privar de libertad a una persona porque del ajuste o no a la Constitución y al ordenamiento jurídico de aquel acto administrativo dependía el reconocimiento o la vulneración del derecho a la libertad y la legalidad o no de la detención..." (STC 12/1994).

Y en relación con esta decisión es como procede examinar las dos vulneraciones denunciadas (de los arts. 24.1 y 17.1 C.E.) cuyo contenido, como en la citada STC 12/1994, se contrae a una sola consecuencia: la de si el Juez efectuó la adecuada ponderación determinante en su caso de la debida protección del derecho fundamental a la libertad personal. La cual en este caso no puede entenderse adecuadamente protegida por la resolución de inadmisión que impidió el examen de la situación del recurrente en todos su aspectos.

7. En efecto, la detención acordada para llevar a cabo la expulsión inmediata (antes de las 72 horas) tuvo lugar para ejecutar un Acuerdo adoptado un año antes que al parecer no había sido notificado y fundándose en que se encontraba ilegalmente en territorio español [art. 26.1, a) de la L.O. 7/1985, de 1 de julio] pese a su invocación de haber obtenido la exención de visado por silencio administrativo.

Es evidente, pues, la improcedencia de declarar la inadmisión fundándose en la incompetencia del Juez para las fiscalización administrativa de aquellas resoluciones y en la afirmación de que el recurrente no se encontrase ilícitamete internado, precisamente porque el contenido propio de la pretensión que se le presentaba era el de determinar la licitud del internamiento. Y para ello había de ponderar, tanto el efecto de la pretendida exención del visado no respecto de su legitimidad constitucional, sino en relación con los distintos efectos del expediente de expulsión según resultase aplicable el art. 30.1 y 3 de la Ley citada en cuanto a la ejecucion inmediata o el plazo establecido en el art. 33.1. Todo lo cual, amen del efecto de la demora en la notificacion de la expulsión, eran circunstancias a ponderar en orden a la licitud de la detencion y que, en consecuencia, exigían la admisión de la petición de "habeas corpus" para su examen en el procedimiento, con cumplimiento de las garantías del mismo, entre ellas la audiencia del interesado (art. 7 de la L.O. 6/1984, de 24 de mayo, de "(habeas corpus)". Al no hacerlo así, y privar a aquél de su acceso a la sustanciación del proceso especial, se vulneró el art. 24.1 C.E. con el efecto indicado en cuanto al 17.1. Procede, en consecuencia, estimar el amparo, reponiendo el procedimieno a aquel momento para que el Juez pueda tramitarlo y dictar la resolución que corresponda.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LA CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º Reconocer el derecho del recurrente a la libertad y a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales.

2º Restablecerle en su derecho anulando el Auto dictado por el Juez de Instrucción núm. 7 de Sevilla, en funciones de Guardia, dictado el 2 de marzo de 1995 que inadmitió la solicitud de incoación del procedimiento de "habeas corpus" y reponiendo las actuaciones al momento anterior al mismo para que, examinando la solicitud en su fondo, pueda dictar la resolución procedente.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletin Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a doce de febrero de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 22/1996, de 12 de febrero de 1996

Sala Segunda

("BOE" núm. 67, de 18 de marzo de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:22

Recurso de amparo 2.272/1995. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona desestimatoria de recurso de apelación promovido contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de esa Capital en autos de juicio de cognición sobre reclamación de cantidad derivada del impago de cuotas camerales.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: interpretación no arbitraria de los efectos de declaración de inconstitucionalidad llevada a cabo por la STC 179/1994.

1. Sentada ya la no arbitrariedad de la interpretación judicial que contrae la retroacción de los efectos de la STC 179/1994 a los casos de previa impugnación de las liquidaciones de las cuotas camerales, sin extenderla a los supuestos de oposición al cobro en vía civil -única posible para las Cámaras- de las ya devengadas, resta por examinar si las liquidaciones le fueron o no debidamente notificadas a la mercantil recurrente. Si lo fueron, quedaron consentidas y firmes; de lo contrario, la actora se habría visto impedida para, precisamente, llevar a cabo su impugnación y, en consecuencia, hacer posible la aplicación retroactiva de la declaración de inconstitucionalidad de la adscripción cameral obligatoria [F.J. 3].

2. Determinar si el acto de conciliación cumple las veces de una notificación y si la normativa aplicable a los fines del cómputo de plazos es o no la contenida en cualesquiera de las disposiciones legales aducidas por la actora constituyen todas ellas cuestiones de estricta legalidad ordinaria sobre las que este Tribunal, que reiteradamente tiene declarado que no representa una tercera instancia, no puede pronunciarse si no es en supuestos de arbitrariedad, error patente o ausencia de fundamentación (por todas, SSTC 214/1992 y 148/1994), lo que no es aquí, claramente, el caso [F.J. 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Julio Diego González Campos, don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.272/95, promovido "Metz España, S.A.", representada por la Procuradora de los Tribunales doña Rosalía Rosique Sanper y asistida del Letrado don Javier Llopis Malleu, contra Sentencia de la Sección Décimocuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 17 de mayo de 1995, desestimatoria de recurso de apelación (rollo núm. 1.266/94) promovido contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de esa Capital, de fecha 17 de octubre de 1994, en autos de juicio de cognición núm. 1.146/93, sobre reclamación de cantidad. Han comparecido la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona, representada por el Procurador don José Granados Weil y asistida del Letrado don Jorge Carreras Llansana, y el Ministerio Fiscal y ha sido ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 15 de junio de 1995 y registrado en este Tribunal el día 21 siguiente, doña Rosalía Rosique Sanper, Procuradora de los Tribunales y de la mercantil "Metz España, S.A.", interpone recurso de amparo contra Sentencia de la Sección Décimocuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 17 de mayo de 1995, desestimatoria de recurso de apelación (rollo núm. 1.266/94) promovido contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de esa Capital, de fecha 17 de octubre de 1994, en autos de juicio de cognición núm. 1.146/93, sobre reclamación de cantidad.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) La Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona presentó demanda de juicio de cognición contra la ahora recurrente interesando el pago de las cuotas camerales correspondientes a los ejercicios de 1989, 1990, 1991 y 1992, por un importe total de 759.917 pta. (setecientas cincuenta y nueve mil novecientas diecisiete). La reclamación se fundamentaba en lo preceptuado en las Bases 4ª y 5ª de la Ley de 29 de junio de 1911 y dio lugar a los autos núm. 1.146/93, sustanciados por el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Barcelona, que dictó Sentencia estimatoria de 17 de octubre de 1994. El Juzgado consideró de aplicación al caso el fundamento jurídico 12 de la STC 179/1994, por la que se declaró la inconstitucionalidad de las Bases 4ª y 5ª de la Ley de 1911.

b) La ahora demandante de amparo interpuso recurso de apelación (rollo núm. 1.266/94) que fue desestimado por Sentencia de la Sección Décimocuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona de 17 de mayo de 1995.

3. Se interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Décimocuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 17 de mayo de 1995 (rollo núm. 1.266/94) y contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de esa Capital, de 17 de octubre de 1994 (autos de cognición núm. 1.146/93), interesando su nulidad. Se solicita también, por medio de otrosí, la suspensión de la ejecución de las Sentencias recurridas.

Entiende la demandante de amparo que las Sentencias impugnadas han incurrido en infracción de los arts. 22.1 y 24.1 de la Constitución.

Se explica en la demanda, con carácter introductorio, que las Sentencias parten de la consideración de que cabe estimar que las cuotas camerales reclamadas constituyen situaciones consolidadas no susceptibles de ser revisadas con fundamento en la STC 179/1994, pues tales cuotas fueron notificadas a la recurrente mediante el acto de conciliación que tuvo lugar el 11 de junio de 1993 ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 26 de Barcelona, sin que contra dicha notificación se interpusiera entonces recurso alguno.

Se trata, en primer lugar -continúa la demanda-, de determinar si el acto de conciliación reúne todos y cada uno de los requisitos necesarios para que pueda ser considerado una notificación formal de la liquidación de las cuotas camerales. Y, en segundo término, con carácter subsidiario, procede analizar si la demandante de amparo interpuso o no recurso contra aquella notificación.

A juicio de la demandante, la primera de las cuestiones ha de resolverse en sentido negativo y, además, la oposición formulada en el acto de conciliación debe tener la consideración de una impugnación. Para la actora, la interpretación sostenida por los órganos judiciales ha redundado en su indefensión, pues, bien se le ha condenado al pago de una cuota que no le ha sido notificada formalmente, bien se ha tenido por consolidada una situación contra la que la recurrente manifestó su oposición. Además, la indefensión habría motivado la infracción del art. 22 de la Constitución, pues el pago al que se condena a la recurrente viene determinado por la adscripción obligatoria a las Cámaras de Comercio.

Se trata, en definitiva, de estudiar el supuesto de autos a la luz de la STC 179/1994, con especial consideración de su fundamento jurídico 12.

La demanda se centra, seguidamente, en la exposición de los argumentos que, a juicio de la actora, permiten apreciar la indefensión denunciada. Se alega, en este sentido, que la notificación de la liquidación de la cuota cameral al sujeto pasivo viene impuesta, además de por la Constitución y por la normativa tributaria (art. 124 L.G.T.), por el art. 49.3 del Texto Refundido del Reglamento de Régimen Interior de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona, de 15 de mayo de 1984, sin que sea suficiente la mera publicación, en el "Diario Oficial" de la Generalidad de Cataluña, con carácter general y sin concreción alguna, del plazo para el pago de la cuota.

La propia Sentencia de apelación -continúa la demanda- reconoce que no hay constancia de que se notificaran las liquidaciones con anterioridad a la conciliación, aunque termina concluyendo, con apoyo en el art. 125 de la L.G.T. y en el art. 79.4 de la L.P.A. (Ley, ésta, ya derogada entonces), que cabe considerar convalidada la notificación efectuada en el acto de conciliación por el mero transcurso de seis meses sin que se hubiera formulado protesta. Se olvida así, a juicio de la demandante, que para que una notificación defectuosa quede convalidada es preciso que contenga el texto íntegro del acto impugnado y que la nueva normativa sobre procedimiento administrativo (Ley 30/1992) no contempla la convalidación por el mero transcurso del tiempo.

En opinión de la recurrente, al no tener el acto de conciliación eficacia como notificación, debe declararse la improcedencia de la reclamación de la Cámara, pues el sujeto pasivo se ha visto privado de la posibilidad de interponer los recursos pertinentes.

A mayor abundamiento, se alega que una notificación administrativa no puede enmascararse mediante la incoación de un acto de conciliación, cuya finalidad está legalmente tasada. Se cita, en apoyo de esta idea, la doctrina sentada en la STC 193/1992, conforme a la cual no puede calificarse de razonable una interpretación que prime los defectos en la actuación de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido su obligación de notificar con todos los requisitos legales.

Se sostiene, a continuación, que, a tenor del art. 460.1ª de la L.E.C., el acto de conciliación ni siquiera debió admitirse a trámite por cuanto la Cámara, como ente de Derecho Público, tiene vedado ese tipo de actuación.

Como consecuencia de todo lo anterior, se concluye que no es admisible la tesis sustentada en las Sentencias recurridas y que pretenden basarse en el fundamento jurídico 12 de la STC 179/1994, pues la posibilidad de una reclamación o recurso administrativo o judicial en plazo deviene un requisito de imposible observancia al no existir un día inicial para su cómputo, pues tal día sería el de la fecha de la notificación realizada en forma legal. Por ello, las cuotas reclamadas no pueden ser consideradas como una situación consolidada.

Con carácter subsidiario, y para el caso de que se estimara que con el acto de conciliación se llevó a cabo una notificación válida, se alega en la demanda de amparo que la mejor prueba de la negativa de la recurrente al pago de las cuotas es, precisamente, la existencia de la reclamación judicial de la Cámara, de manera que no era aplicable el fundamento jurídico 12 de la STC 179/1994. De otro lado, el Tribunal Constitucional no distingue quién debió impugnar ni qué situación debió ser impugnada, a qué parte ha de deberse la reclamación o el tipo de reclamación a que se refiere, debiendo tenerse en cuenta que los comerciantes o industriales no podían impugnar la cuota más que cuando les era reclamada, y eso es lo que hacen al oponerse en el acto de conciliación.

Incluso, finaliza la demanda, cabe apreciar que desde que se celebró el acto de conciliación -el 11 de junio de 1993- hasta que la Cámara interpuso su demanda -el 20 de diciembre siguiente- habían transcurrido seis meses y nueve días, por lo que, si consideramos que la notificación quedó convalidada a los seis meses, no había aún finalizado el plazo para que la demandante de amparo presentara recurso contra la liquidación.

4. Mediante providencia de 30 de octubre de 1995, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y dirigir comunicación a la Sección Décimocuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona y al Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de esa Capital al objeto de que remitieran, respectivamente, certificación de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 1.266/94 y a los autos de cognición núm. 1.146/93; asimismo se acordó la práctica de los emplazamientos pertinentes.

5. Por providencia de 11 de diciembre de 1995, la Sección Cuarta acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador don José Granados Weil, en nombre y representación de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona. Asimismo, se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

6. El escrito de alegaciones de la entidad demandante de amparo se presentó en el Juzgado de Guardia el 12 de enero de 1996, registrándose en este Tribunal el día 15 siguiente. En él se dan por reproducidas, y se reiteran, las alegaciones vertidas en el escrito de demanda, interesándose la estimación del recurso.

7. El escrito de alegaciones del representante procesal de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona se registró en este Tribunal el 13 de enero de 1996. Comienza el escrito señalando que la Sentencia de apelación no ha podido lesionar el derecho de la actora a la tutela judicial efectiva, pues para ello sería preciso que no se hubiera oído a la recurrente, no se le hubieran concedido todas las posibilidades de defensa, no se hubiera seguido el debido proceso o se le hubiese privado de algún recurso, sin que nada de eso haya sucedido en el supuesto de autos. Antes al contrario, la demanda de amparo no pone de manifiesto otra cosa que la disconformidad de la recurrente con los pronunciamientos de fondo.

El escrito se centra, seguidamente, en la exposición detallada del recurso de los hechos y de las incidencias del proceso previo, deteniéndose después en una serie de consideraciones a propósito del fundamento jurídico 12 de la STC 179/1994. Alega, en este sentido, que para calibrar la importancia que tiene en el pleito la notificación de la liquidación del recurso cameral es determinante saber si la interpretación que del fundamento jurídico 12 de la STC 179/1994 ha hecho la Audiencia es o no acertada. La ratio decidendi de aquel fundamento jurídico, continúa el escrito de alegaciones, al declarar qué situaciones han de entenderse consolidadas radica en el principio de seguridad jurídica. La declaración de inconstitucionalidad no puede exigir la revocación de actos firmes; por tanto, sólo pueden beneficiarse de ella los administrados que hubieran interpuesto en tiempo y forma, antes de la publicación de la STC 179/1994, reclamaciones administrativas o recursos judiciales contra los actos de liquidación.

Recuerda la Cámara que la cuestión de inconstitucionalidad fue planteada por administrados que habían utilizado las reclamaciones administrativas y los recursos judiciales contra las liquidaciones que les afectaban. La demandante pretende, sin embargo, que no tenía otro medio de manifestar su voluntad de oponerse al pago que oponiéndose a la demanda civil de la Cámara; para sostener eso vuelve a repetir que a ella se le exige que hubiese impugnado unas liquidaciones que no se le notificaron y mediante unos cauces y plazos que nadie conoce. Con ello se ve obligada a hacer supuesto de la cuestión, pues en ningún momento le ha dicho la Audiencia que debía haber impugnado una liquidación no notificada, sino que el órgano judicial tiene por consolidada la situación de la recurrente por no haber cuestionado la corrección de la liquidación ni negado su notificación. Y los cauces y plazos los conoce todo Letrado. Si no fuese así no hubiera tenido necesidad la Audiencia de interpretar el fundamento jurídico 12 de la STC 179/1994, pues le habría bastado recordar que no existía acto firme en que apoyar la reclamación de la Cámara.

Entender, por lo demás, que la situación de pendencia del litigio equivale a una impugnación va contra el texto literal de la STC 179/1994. En su fundamento jurídico 12 se tienen por consolidadas todas aquellas situaciones que no hubieran sido impugnadas, como las cuotas devengadas y no pagadas, que no estén pendientes de reclamación o recurso. Es claro, para la Cámara, que se está haciendo referencia a reclamaciones y recursos contra la resolución cameral, no a la impugnación que se haya hecho al oponerse a la demanda de la Cámara ante los Tribunales civiles. La actora no ha impugnado la liquidación, sino que se opone al pago debido en virtud de aquélla. No puede admitirse que por el hecho de haber tenido que acudir la Cámara a la reclamación judicial quede privado de firmeza el acto administrativo no impugnado.

Se ocupa la Cámara, a continuación, del problema relativo a la notificación de las liquidaciones de las cuotas. A su juicio, la actora creyó que le bastaría oponerse a la demanda civil, sin contestarla siquiera, para obtener la absolución. Tan es así que no se planteó la necesidad de discutir los hechos afirmados en la demanda y, por tanto, tampoco si el acto administrativo había sido confeccionado y notificado en forma. La recurrente, como tantos otros demandados por impago por las distintas Cámaras, se dio cuenta después de que no bastaba con considerar inconstitucional la norma, sino que era preciso haber recurrido la liquidación notificada. Para subsanar ese error ha optado, en apelación, por negar la validez de la notificación, hasta entonces indiscutida.

A la cuestión de la validez de la notificación se dedica seguidamente el escrito de alegaciones. Señala, en primer lugar, que es improcedente la referencia al art. 460.1º de la L.E.C., pues ese precepto se refiere a la inadmisibilidad de las demandas de conciliación dirigidas contra la Administración. Se rechaza, a continuación, que la Ley aplicable fuera la 30/1992, pues basta la lectura de sus Disposiciones final quinta y transitoria segunda para comprobar que eran de aplicación la Ley General Tributaria y la Ley de Procedimiento Administrativo (vigente al expedirse los recibos). Y con arreglo a esta normativa la notificación era suficiente. El único defecto aducible sería el de la falta de indicación de recursos, pero el mismo quedó convalidado con el transcurso del tiempo.

Tras alegar que la jurisprudencia constitucional invocada por la actora no es de aplicación al caso, sostiene la Cámara que no se ha producido infracción alguna del art. 22 de la Constitución. Los órganos judiciales no han negado el derecho de la demandante a no asociarse, sino que le obligan al pago de las sumas reclamadas, y ello con invocación de la STC 179/1994.

En consecuencia, se interesa la desestimación del recurso. Se alega, finalmente, por medio de otrosí, que la recurrente ha pagado ya a la Cámara lo que ésta le reclamaba, de manera que no hay ya ejecución que pueda suspenderse.

8. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 16 de enero de 1996. Tras referirse a los antecedentes del supuesto planteado y a los términos en los que se plantea la demanda de amparo, recuerda el Ministerio Fiscal que el presente recurso guarda relación con otros similares y aún pendientes de resolución por parte de este Tribunal, por lo que la decisión que se adopte en este procedimiento ha de irradiarse sobre aquéllos.

A su juicio, en el presente caso, como en los ya admitidos y todavía no resueltos, no procede la estimación de la demanda. La idea que conduce a tal conclusión viene dada por el sentido y alcance que ha dado este Tribunal al art. 117.3 de la Constitución, que atribuye la competencia a los Tribunales ordinarios para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, existiendo, a este respecto, un amplio margen de discrecionalidad en toda cuestión litigiosa que no afecte a los derechos fundamentales, sin que pueda establecerse de manera artificial un punto de conexión entre estos derechos y cuestiones que no escapan al ámbito de competencias de la jurisdicción ordinaria.

En el presente caso, continúa el Ministerio Público, la interpretación de una Sentencia de este Tribunal -la STC 179/1994, y, concretamente, su fundamento jurídico 12-, hasta tanto no se dicte otra que pueda aclarar aún más su literalidad o su significado, es misión de los Tribunales ordinarios, y la vulneración por parte de éstos del art. 24.1 de la Constitución sólo podría admitirse como consecuencia de la irracionalidad o la arbitrariedad.

A estos específicos efectos, alega el Ministerio Fiscal que no han de diferir, dada la naturaleza material de la Disposición cuestionada, los criterios o baremos ya plasmados por este Tribunal en sus resoluciones sobre la interpretación del derecho transitorio (AATC 7/1987 y 116/1992 y STC 374/1993), que vienen a atribuir un amplio margen, casi absoluto, a los órganos judiciales para determinar el alcance de las normas que regulan el derecho intertemporal.

Se centra, a continuación, el escrito de alegaciones en las concretas infracciones de derechos denunciadas por la actora, señalando que la del art. 22 de la Constitución, sin argumentación autónoma en la demanda, se presenta claramente conectada a la pretendida lesión del art. 24.1, toda vez que, si se llega a la conclusión de que ha de ampararse a la recurrente por causa de indefensión, deberían aplicarse íntegramente los fundamentos de la STC 179/1994; esto es, si no existe una situación consolidada de su débito procederá la aplicación retroactiva de la declaración de inconstitucionalidad de la norma que impone la afiliación obligatoria; de no darse aquella situación, el derecho de libre asociación actuaría pro futuro, al margen de las situaciones pasadas, a las que no afectaría el fallo de la STC 179/1994.

Respecto de la indefensión denunciada, se alega por parte del Ministerio Fiscal, tras resumir los argumentos de la actora y de la Audiencia, que el debate planteado no gira propiamente alrededor de la falta de notificación, sino de la aptitud de determinados actos para servir como tal. Lo que cuestiona la demandante es o la legalidad del acto administrativo de notificación o la vestidura con la que ésta se le hace (acto de conciliación), pero nunca que no lo haya conocido, hasta el punto de que su representante legal en la confesión judicial (único momento en que aparece materializada la demanda) no niega que se le comunicara la liquidación, sino que no lo recuerda. Asimismo, continúa el Ministerio Fiscal, y para salvar la interpretación de la Audiencia, afirma la demandante que no han transcurrido los seis meses previstos en el art. 125 de la L.G.T. para la protesta formal y que queda incluida en la situación de excepción del fundamento jurídico 12, toda vez que se opuso desde que conoció la liquidación en el acto de conciliación. Sin embargo, todas estas cuestiones (cómputo de plazo o naturaleza y características de la oposición) son ajenas a la indefensión denunciada, pues, producido el conocimiento del acto, los modos de reaccionar que la STC 179/1994 identifica con los términos "impugnación", "reclamación" o "recurso" deben reconducirse a la interpretación que de los mismos den los órganos judiciales, sin que pueda prevalecer el criterio de la actora, que relaciona "recurso" con "oposición en acto de conciliación". Lo mismo sucede con el cómputo de plazos, que este Tribunal ha excluido del objeto del recurso de amparo, salvo supuestos de error evidente, lo que no es el caso.

En consecuencia, y para el Ministerio Fiscal, todo aboga por la desestimación del presente recurso, pues los órganos judiciales han llevado a cabo una interpretación razonable y racional de la situación transitoria en que se encontraban los débitos camerales de la demandante, que no padeció indefensión al haber podido oponerse activamente a los mismos.

Por lo expuesto, se interesa la desestimación de la demanda de amparo.

9. Por providencia de 8 de febrero de 1996, se señaló el día 12 siguiente, para deliberación y votación de la presente Sentencia, quedando conclusa con esta fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dos son las cuestiones planteadas en el presente recurso. De un lado, si la interpretación judicial de los efectos en el tiempo de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 179/1994 -descritos en el fundamento jurídico 12 de dicha Sentencia- resulta o no arbitraria. De otro, la que se refiere a la validez de la notificación de las liquidaciones de las cuotas camerales a cuyo pago ha sido condenada la demandante. Se trata, en ambos supuestos, de cuestiones en las que el derecho fundamental vulnerado sería, en su caso, de manera directa, el reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, pues el derecho ex art. 22 C.E. sólo se habría conculcado mediatamente en la medida en que los órganos judiciales hubieran denegado de manera arbitraria o infundada la retroacción de los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de que han sido objeto, por contrarias a la libertad de asociación en su vertiente negativa, las normas que disponen la obligatoriedad de las cuotas camerales.

Aun cuando el derecho supuestamente vulnerado sea, en todo caso, el establecido en el art. 24.1 de la Constitución, las dos cuestiones planteadas ofrecen una conexión distinta con el derecho allí reconocido. Diversidad que, por cuanto ahora diremos, ha de traducirse en la necesidad de abordar primero el análisis de la interpretación judicial de los efectos en el tiempo de la STC 179/1994 para sólo después, en el caso de que aquella cuestión merezca un pronunciamiento negativo, pronunciarse sobre la relativa a la notificación de las liquidaciones.

En efecto, si se concluyera que el fundamento jurídico 12 de la STC 179/1994 ha sido objeto de una interpretación manifiestamente arbitraria y, como propone la demandante, la oposición a la demanda civil deducida en reclamación de las cuotas debe encuadrarse, sin ninguna duda, en las exclusiones que a la irretroactividad del fallo de aquella Sentencia se establecen en el citado fundamento jurídico, la demanda de amparo debería prosperar por cuanto la interpretación judicial habría redundado en infracción del derecho a la tutela judicial efectiva. Y ello implicaría, obviamente, que no sería necesario pronunciamiento alguno en relación con la validez de la notificación de las liquidaciones. Por el contrario, si la interpretación judicial de dicho fundamento no mereciera el calificativo de arbitraria o infundada y, en consecuencia, no fuera posible apreciar, en ese punto, una infracción del art. 24.1 C.E., debería determinarse si la notificación fue o no correctamente practicada, pues, en el segundo de los supuestos, se habría hecho imposible que la actora impugnara las cuotas camerales, cegándosele así la única vía por la que, con arreglo a la interpretación judicial de la STC 179/1994, podía haberse beneficiado de la retroactividad de la declaración de inconstitucionalidad.

2. Centrándonos, pues, ahora, en la primera de las dos cuestiones a las que, por lo dicho, se ciñe el objeto de este procedimiento de amparo, conviene reproducir el tenor literal del tan repetido fundamento jurídico 12 de la STC 179/1994, cuya interpretación constituye el verdadero núcleo del litigio. Se dijo entonces que "es preciso determinar cuál es el alcance y efectos que corresponde atribuir (al) (...) fallo y, en tal sentido, debemos establecer que han de considerarse situaciones consolidadas no susceptibles de ser revisadas con fundamento en esta Sentencia, no sólo aquellas situaciones que hayan sido definitivamente decididas por resoluciones judiciales con fuerza de cosa juzgada (art. 40.1 de la LOTC), sino también, por exigencia del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 de la Constitución), todas aquellas otras que no hubieran sido impugnadas en la fecha de publicación de esta Sentencia, es decir, tanto los pagos ya efectuados de cuotas no recurridas, como las devengadas y aún no pagadas, que no estén pendientes de reclamación o recurso administrativo o judicial interpuestos dentro de plazo antes de dicha fecha, a partir de la cual esta Sentencia producirá todos los efectos que le son propios".

Los órganos judiciales han entendido que lo anterior sólo puede interpretarse en el sentido de que los efectos de la declaración de inconstitucionalidad no se retrotraen sino para afectar a aquellos supuestos de cuotas que, devengadas, han sido objeto de impugnación, en tiempo y forma, antes del 9 de julio de 1994, fecha de la publicación oficial de la STC 179/1994. A su juicio, la demandante de amparo no se ha opuesto a la liquidación propiamente dicha, sino a la demanda civil que, para su cobro, se ha visto obligada a formular la Cámara de Barcelona por causa del impago, siendo claro, para los órganos judiciales, que la STC 179/1994 se refiere únicamente, a los efectos de la retroacción, a la impugnación de las cuotas. Por su parte, sostiene la recurrente que su oposición al pago equivale a la impugnación aludida en aquella Sentencia y, por tanto, han de aplicarse retroactivamente las consecuencias propias de la declaración de inconstitucionalidad.

Ha de coincidirse con el Ministerio Fiscal en que la interpretación judicial de la STC 179/1994 es perfectamente razonable y aparece suficientemente razonada, por lo que no puede admitirse que, como defiende la demandante, haya redundado en infracción del derecho a la tutela judicial efectiva. Como quiera que la ahora recurrente no había impugnado las liquidaciones giradas por la Cámara y lo pretendido por esta última en la vía civil era únicamente la ejecución de tales liquidaciones, podía entenderse que no era aplicable al caso el efecto anulatorio de aquella Sentencia. A ello opone la actora que, abierta la vía civil, no puede admitirse que las liquidaciones fueran jurisdiccionalmente irrevisables. Sin embargo, como se explica, de manera en absoluto irrazonable o arbitraria, en la Sentencia de apelación (fundamento jurídico 2º, in fine), el cometido de la acción civil no era otro que el de dar ejecución a las liquidaciones, ya firmes; nada podía actuarse, en consecuencia, contra estas últimas, que, siendo definitivas, no podían, por mandato de este Tribunal, ser objeto de revisión.

En consecuencia, es evidente que la Audiencia Provincial se ha limitado a dar cumplimiento, en términos que no pueden ser calificados de arbitrarios, a lo dispuesto en el fundamento jurídico 12 de la STC 179/1994, de manera que no es de apreciar infracción alguna del art. 24 C.E. Por lo mismo, ha de rechazarse la invocada conculcación del art. 22 C.E. -precepto que, como ha quedado dicho, sólo mediatamente podría considerarse infringido-, pues el hecho de que no se haya aplicado, sin incurrir en arbitrariedad, al supuesto de autos la declaración de inconstitucionalidad contenida en la Sentencia que apreció que el derecho reconocido en aquel precepto había sido infringido por la adscripción obligatoria trae causa, precisamente, de una interpretación no arbitraria de la propia STC 179/1994.

3. Sentada ya la no arbitrariedad de la interpretación judicial que contrae la retroacción de los efectos de la STC 179/1994 a los casos de previa impugnación de las liquidaciones de las cuotas camerales, sin extenderla a los supuestos de oposición al cobro en vía civil -única posible para las Cámaras- de las ya devengadas, resta por examinar si las liquidaciones le fueron o no debidamente notificadas a la mercantil recurrente. Si lo fueron, quedaron consentidas y firmes; de lo contrario, la actora se habría visto impedida para, precisamente, llevar a cabo su impugnación y, en consecuencia, hacer posible la aplicación retroactiva de la declaración de inconstitucionalidad de la adscripción cameral obligatoria.

También en este punto es preciso coincidir con las apreciaciones del Ministerio Fiscal, pues, en efecto, determinar si el acto de conciliación cumple las veces de una notificación y si la normativa aplicable a los fines del cómputo de plazos es o no la contenida en cualesquiera de las disposiciones legales aducidas por la actora constituyen todas ellas cuestiones de estricta legalidad ordinaria sobre las que este Tribunal, que reiteradamente tiene declarado que no representa una tercera instancia, no puede pronunciarse sino es en supuestos de arbitrariedad, error patente o ausencia de fundamentación (por todas, SSTC 214/1992 y 148/1994), lo que no es aquí, claramente, el caso.

La demandante tuvo conocimiento cierto de las liquidaciones giradas, cuando menos, en el acto de conciliación, sin olvidar la circunstancia de que se trata de liquidaciones de carácter periódico. Los órganos judiciales han entendido que ese acto fue equivalente a una notificación de las liquidaciones; entendimiento que, por razonable, razonado y referido a una cuestión de estricta legalidad, no merece ninguna censura en sede constitucional, máxime si, atendida la denuncia de indefensión articulada en la demanda de amparo, se tiene en cuenta que, según reiteradísima doctrina de este Tribunal, la única indefensión constitucionalmente relevante es la de alcance material, siendo claro que en aquel acto la recurrente tuvo noticia de las liquidaciones en términos suficientes para articular la defensa de sus intereses. Ciertamente, admite la Audiencia Provincial -y también la demandante civil- que la notificación pudo ser defectuosa, pero, para los órganos judiciales, los defectos apreciables debían tenerse por subsanados, en aplicación de los arts. 79.4 de la L.P.A. y 125 de la L.G.T., con el transcurso de los seis meses siguientes, pasados los cuales la notificación surtió plenos efectos. Podrá discutirse, y así lo hace la demandante, si la normativa aplicada a estos efectos era realmente aplicable, pero tal cosa sólo sería posible en el plano de la legalidad, vedado a la competencia de este Tribunal desde el momento en que la selección normativa operada por los órganos judiciales no resulta arbitraria ni carece de fundamentación.

En definitiva, la solución dada en las Sentencias recurridas al problema de la validez de la notificación de las liquidaciones no ha supuesto infracción del derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva, sin indefensión.

Resulta, por último, indiferente que, como sostiene la actora, la subsanación de la notificación por el transcurso de los seis meses le permitiera impugnar las liquidaciones con anterioridad a la interposición de la demanda civil por parte de la Cámara, pues es lo cierto que, aun disponiendo de esa posibilidad, la recurrente no impugnó las liquidaciones giradas. La interposición de la demanda civil no podía interrumpir el plazo de impugnación que, según se declara en la demanda, aún restaba, de manera que, una vez más, la firmeza de las liquidaciones trae causa de la pasividad de la recurrente.

La desestimación del recurso hace innecesario todo pronunciamiento acerca de la suspensión interesada en la demanda de amparo ex art. 56 LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a doce de febrero de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 23/1996, de 13 de febrero de 1996

Sala Primera

("BOE" núm. 67, de 18 de marzo de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:23

Recurso de amparo 3.619/1993. Contra Auto de aclaración de Sentencia dictado por la Audiencia Provincial de Barcelona en rollo de apelación procedente de juicio verbal de automóvil del Juzgado de Primera Instancia núm. 25 de Barcelona.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inmodificabilidad de Sentencia firme.

1. El art. 24.1 C.E. actúa como límite que impide a los Jueces y Tribunales variar o revisar las Sentencias al margen de los supuestos taxativamente previstos en las leyes, incluso en la hipótesis de que con posterioridad entendieran que la decisión judicial no se ajustó a la legalidad ( SSTC 304/1993, 23/1994, 19/1995, entre otras) [F.J. 3].

2. La figura de la aclaración está sometida a una rigurosa interpretación restrictiva dado su carácter de excepción frente al principio de invariabilidad de la Sentencia. Así el órgano judicial, al «aclarar algún concepto oscuro» explicando el sentido de sus palabras, o al «suplir cualquier omisión» adicionando al fallo lo que en el mismo falta, «está obligado a no salirse del contexto interpretativo de lo anteriormente manifestado o razonado»; e incluso la corrección de errores materiales, que puede alcanzar una cierta intensidad rectificatoria, sólo resulta viable cuando pueda derivarse «con toda certeza del propio texto de la Sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones e interpretaciones, que el órgano judicial simplemente se equivocó al trasladar el resultado de su juicio al fallo» (SSTC 23/1994, 19/1995, 82/1995, entre otras). Precisamente esta limitada virtualidad de la aclaración explica que se pueda producir de oficio sin audiencia de las partes o a instancia de una de ellas sin audiencia de la otra (STC 380/1993) [F.J. 2].

3. El Auto aquí recurrido altera sustancialmente el fallo aclarado sustituyendo el originario, íntegramente desestimatorio de la apelación y confirmatorio de la Sentencia recurrida con imposición de las costas al apelante, por otro de estimación parcial del recurso con incorporación de un nuevo pronunciamiento que dejaba sin efecto la condena al pago de los intereses del 20 por 100 de la cifra indemnizatoria y suprimía la condena en costas, pronunciamiento éste que en modo alguno podía derivarse del texto de la Sentencia que se decía aclarar y que era fruto de un nuevo razonamiento rigurosamente ajeno a la fundamentación contenida en aquella. Resulta pues evidente la vulneración de las exigencias del principio de invariabilidad de las Sentencias y por tanto del art. 24.1 C.E., dado que aquél «constituye un valor jurídico consustancial a una tutela judicial efectiva» (STC 119/1988 y 16/1991). [F.J. 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don álvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga Cabrera y don Javier Delgado Barrio, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.619/93, promovido por don Alberto Marradi, representado por el Procurador de los Tribunales don Francisco Velasco Muñoz Cuéllar, asistido del Letrado don José Colls Alsius, contra el Auto de aclaración de Sentencia dictado por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona, el 2 de noviembre de 1993, en el rollo de apelación 987/92 procedente del juicio verbal del automóvil 1.244/90 del Juzgado de Primera Instancia núm. 25 de Barcelona. Han comparecido, además del Ministerio Fiscal, "La Unión y el Fénix Español" y don Eduard Santacana Senpau, representados por el Procurador don Francisco Reina Guerra y defendidos por el Letrado don José Luis Fernández Blanco. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 2 de diciembre de 1993, la representación procesal de don Alberto Marradi formuló demanda de amparo contra el Auto de aclaración de Sentencia dictado por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona, el 2 de noviembre de 1993, en el rollo de apelación 987/92 procedente del juicio verbal del automóvil 1.244/90 del Juzgado de Primera Instancia núm. 25 de Barcelona.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

A) El ahora demandante promovió juicio verbal del automóvil 1.244/90 contra don Eduardo Santacana Senpau y la compañía aseguradora "La Unión y El Fénix Español" en reclamación de los daños y perjuicios sufridos con motivo de un accidente de circulación en el que resultó atropellado, ocurrido el 21 de mayo de 1988.

B) El Juzgado de Primera Instancia núm. 25 de Barcelona dictó Sentencia el 18 de marzo de 1991 en la que estimó parcialmente la demanda y condenó solidariamente a los demandados a pagar al actor 20.000.000 pesetas, más el 20 por 100 de intereses desde la fecha del siniestro.

C) Interpuesto recurso de apelación por los demandados, la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona (rollo 987/92) dictó Sentencia, el 30 de septiembre de 1993, en la que desestimó el recurso y confirmó "en todas sus partes" la Sentencia apelada "con imposición a los apelantes de las costas generadas ante la alzada".

D) Notificada esta Sentencia a las partes, los apelantes, "como sea que ni en los fundamentos jurídicos de la Sentencia ni en el propio fallo se hace mención alguna a la cuestión del interés del 20 por 100 que desde la fecha del accidente imponía la Sentencia apelada, cuando el accidente ocurrió con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 3/1989, de 21 de junio, sin que en la misma se establezca su aplicación retroactiva", solicitaron, al amparo del art. 267 L.O.P.J. y del art. 2.3 del Código Civil, aclaración en el sentido de si dicha omisión suponía la inclusión o exclusión del referido interés del 20 por 100.

E) La Audiencia, mediante el Auto de 2 de noviembre de 1993 que ahora se recurre, notificado el 16 de noviembre, después de razonar que la cuestión de los intereses punitivos del 20 por 100 establecidos por la Ley 3/1989 fue uno de los temas objeto de controversia en la apelación y que por su naturaleza sancionadora no podían aplicarse a supuestos acontecidos con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley, como era el caso del accidente litigioso, para subsanar la incongruencia omisiva producida por la ausencia de pronunciamiento sobre este punto accedió a la aclaración solicitada y modificó el fallo de la Sentencia firme que aclaraba, dejando sin efecto la condena relativa a los intereses del 20 por 100 de la indemnización concedida y la imposición de las costas de la apelación.

3. Sostiene el recurrente, en primer término, que el Auto recurrido ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.). Tal lesión se habría producido por infracción del principio de intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes, al haber modificado la Audiencia por la vía de la aclaración del art. 267 L.O.P.J. el contenido de la parte dispositiva de la Sentencia de apelación que se aclara mediante el Auto recurrido, pues mediante él se han dejado sin efecto dos extremos del fallo: el relativo a la condena al pago del interés punitivo o de recargo del 20 por 100 y el que imponía las costas de la apelación a los apelantes.

Y, de otra parte, alega asimismo la violación del derecho a la defensa del art. 24.1 C.E., por cuanto en la resolución se introdujo una cuestión nueva, cual era la aplicación de los intereses del 20 por 100, que no se había planteado en la vista de la apelación, con base en la cual se modificó sustancialmente la Sentencia sin que se le diese audiencia y, por tanto, sin que se le permitiera esgrimir la defensa oportuna en torno a la cuestión citada. Se interesa consiguientemente en la demanda la nulidad del Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 2 de noviembre de 1993, recaído en el rollo de apelación núm. 987/92, y que se declare firme la Sentencia dictada el 30 de septiembre de 1993 en el indicado rollo.

4. Mediante providencia de 24 de marzo de 1994 la Sección Primera acordó admitir a trámite la demanda de amparo y solicitar a la Audiencia Provincial de Barcelona que en el plazo de diez días remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo núm. 987/92, y al Juzgado de Primera Instancia núm. 25 de Barcelona que, en el mismo plazo, remitiese las actuaciones correspondientes a los autos de juicio verbal núm. 1.244/90, interesando, al tiempo, que emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento a fin de que pudieran comparecer en el recurso de amparo.

5. "La Unión y el Fénix Español", representada por el Procurador de los Tribunales don Francisco Reina Guerra, se personó mediante escrito de fecha 29 de abril de 1994, presentado en este Tribunal el 3 de marzo. Y por escrito registrado el 24 de mayo de 1994 se personó don Eduard Santacana Senpau, también representado por el Procurador don Francisco Reina Guerra. Mediante providencia de 6 de junio de 1994 la Sección Primera acordó tener por personados a "La Unión y el Fénix Español" y a don Eduard Santacana Senpau, acusar recibo al Juzgado de Primera Instancia núm. 25 de Barcelona y a la Audiencia Provincial de Barcelona de las actuaciones remitidas y dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para formular alegaciones.

6. El 24 de junio de 1994 se registró en este Tribunal el escrito de alegaciones del solicitante de amparo, en el que reiteró las alegaciones ya vertidas en la demanda.

7. Con fecha 29 de junio de 1994 el Procurador de los Tribunales don Francisco Reina Guerra presentó el escrito de alegaciones de "La Unión y el Fénix Español" y de don Eduard Santacana Senpau. Su oposición a la pretensión del actor se articula sobre la base de que éste, en el suplico de la demanda, había solicitado que se le indemnizase por los daños y perjuicios "más los intereses legales y las costas del presente procedimiento", sin que interesase en ningún momento la condena al abono de intereses del 20 por 100; lo que resultaba obvio atendiendo a que el siniestro ocurrió con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 3/1989, cuya Disposición adicional tercera había establecido la penalidad del interés anual del 20 por 100 a favor del perjudicado. Sin embargo, pese a ello, la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia condenó al pago del citado interés. De ahí que en la vista del recurso de apelación se pusiera de manifiesto que uno de los motivos en que se fundamentaba el mismo era el de la improcedencia de la aplicación de dicha penalidad; pero, dado el tiempo transcurrido entre la celebración de la vista del recurso y la fecha de la Sentencia, la Audiencia Provincial olvidó tratar el punto referido al recargo punitivo del 20 por 100.

Por lo tanto, ni puede estimarse que el Auto impugnado lesionase el principio de intangibilidad de las Sentencias firmes, puesto que el mismo sólo venía a suplir una omisión sin que ello supusiera una modificación sustancial de la Sentencia dictada, ni tampoco cabe apreciar que se menoscabase en modo alguno el derecho de defensa de la parte actora, toda vez que el reiterado pago del 20 por 100 de los intereses fue objeto en la vista de la apelación de polémica y controversia. Suplica, en consecuencia, que este Tribunal desestime el amparo solicitado.

8. El Ministerio Público presentó su escrito de alegaciones el 1 de julio. En él, tras una detenida exposición de la jurisprudencia constitucional existente en la materia, se llega a la convicción de que en el presente supuesto la Audiencia Provincial ha sobrepasado ostensiblemente las posibilidades que, en punto a la modificación de las resoluciones firmes, le confieren el art. 267 L.O.P.J. y el art. 363 L.E.C. Así es: a juicio del Ministerio Fiscal, el Auto impugnado cambia diametralmente el sentido del fallo y de confirmar en todas sus partes la Sentencia de instancia, desestimando el recurso, pasa a estimarlo parcialmente, dejando sin efecto un importante extremo del fallo. El órgano judicial justifica este modo de proceder con el argumento de que habiéndose discutido en efecto el pago de los intereses en la vista del recurso, el no haber resuelto sobre esta cuestión debatida entrañaba una flagrante incongruencia omisiva. Sin embargo, ni de las actuaciones se desprende tal extremo, ni, aunque tal hubiera sido el caso, ello habría justificado el dictado de una resolución como la impugnada, pues, según doctrina constante del Tribunal Constitucional, la vía de la aclaración no puede ser utilizada más allá de sus límites legales ni tan siquiera cuando con ello se pretenda corregir una resolución que, por olvido o desidia, vulnera otros derechos, en cuyo caso el único remedio que ofrece el ordenamiento es el recurso de amparo. En consecuencia, se produjo la aducida quiebra del principio de intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes. Como también cabe apreciar la también denunciada indefensión, habida cuenta de que, al realizarse la aclaración a petición de una de las partes sin dar audiencia a la otra, se conculcaron los principios de audiencia y contradicción, dejando indefensa a la parte que no intervino. En atención a lo dicho, el Ministerio Público concluye su escrito de alegaciones solicitando que se otorgue el amparo, y, por ende, que se deje sin efecto el Auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona.

9. Por providencia de fecha 12 de febrero de 1996 se acordó señalar par deliberación y votación de esta Sentencia el siguiente día 13 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se ha impugnado con este recurso de amparo el Auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona de 2 de noviembre de 1993, dictado para aclarar su Sentencia de 30 de septiembre del mismo año, por entender que aquella resolución lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 C.E.) en un doble sentido, pues, por una parte, se estima que las modificaciones introducidas por dicho Auto en la resolución aclarada vulneran las exigencias del principio de la invariabilidad de las Sentencias y, por otra, se dice que aquellas modificaciones han menoscabado el derecho a la defensa del recurrente al producirse sin su previa audiencia.

Y dado que las cuestiones mencionadas han dado lugar a una ya muy reiterada doctrina constitucional, será necesario recogerla ante todo, para después consignar los datos de hecho sobre los que habrá que proyectar aquélla.

2. Este Tribunal viene declarando reiteradamente que el principio de invariabilidad de las Sentencias se integra dentro del derecho a la tutela judicial efectiva, reconociendo al propio tiempo y con carácter excepcional la licitud del impropiamente denominado recurso de aclaración que, desde luego, ha de operar con muy limitada virtualidad reparadora:

A) La doctrina constitucional, aunque subraya la conexión del principio de inmodificabilidad de las Sentencias con el de seguridad jurídica recogido en el art. 9.3 C.E., viene integrándolo en el ámbito del derecho a la tutela judicial efectiva, pues si éste comprende la ejecución de los fallos judiciales, su presupuesto lógico ha de ser el principio de la inmodificabilidad de las Sentencias que así "entra a formar parte del cuadro de garantías que el art. 24.1 C.E. consagra" (SSTC 15/1986, 119/1988, 380/1993, entre otras) con la protección propia del recurso de amparo constitucional.

En conclusión, el art. 24.1 C.E. actúa como límite que impide a los Jueces y Tribunales variar o revisar las Sentencias al margen de los supuestos taxativamente previstos en las leyes, incluso en la hipótesis de que con posterioridad entendieran que la decisión judicial no se ajustó a la legalidad (SSTC 304/1993, 23/1994, 19/1995, entre otras).

B) La "aclaración" de las Sentencias es uno de los cauces, sin duda angosto, que nuestro ordenamiento jurídico ha previsto para poder lograr alguna rectificación en la Sentencia (arts. 267 L.O.P.J. y 363 L.E.C.). Y este Tribunal ha destacado que "esta vía aclaratoria es plenamente compatible con el principio de la intangibilidad de las Sentencias firmes" (STC 380/1993) pues tal principio no es un fin en sí mismo sino un instrumento para garantizar la efectividad del derecho a la tutela judicial, derecho éste de cuyo contenido no forma parte el beneficiarse de oscuridades, omisiones o errores materiales que con toda certeza puedan deducirse del propio texto de la Sentencia (SSTC 119/1988, 16/1991, 23/1994, 19/1995, entre otras).

Legitimidad constitucional ésta que se afirma de la aclaración dentro del muy estrecho cauce que seguidamente se subraya.

C) La figura de la aclaración está sometida a una rigurosa interpretación restrictiva dado su carácter de excepción frente al principio de invariabilidad de la Sentencia. Así el órgano judicial al "aclarar algún concepto oscuro" explicando el sentido de sus palabras, o al "suplir cualquier omisión" adicionando al fallo lo que en el mismo falta "está obligado a no salirse del contexto interpretativo de lo anteriormente manifestado o razonado" (STC 23/1994); e incluso la corrección de errores materiales, que puede alcanzar una cierta intensidad rectificatoria, sólo resulta viable cuando pueda derivarse "con toda certeza del propio texto de la Sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones e interpretaciones, que el órgano judicial simplemente se equivocó al trasladar el resultado de su juicio al fallo" (SSTC 23/1994, 19/1995, 82/1995, entre otras).

Precisamente esta limitada virtualidad de la aclaración explica que se pueda producir de oficio sin audiencia de las partes o a instancia de una de ellas sin audiencia de la otra (STC 380/1993).

3. Y ya con esta base general, los datos de hecho con relevancia jurídica en estos autos pueden sintetizarse así:

A) El ahora solicitante de amparo formuló demanda el 29 de octubre de 1990 que terminaba suplicando la condena de los demandados al pago de una cantidad de dinero en concepto de indemnización de daños y perjuicios "más los intereses legales y las costas del presente procedimiento", demanda esta que dió lugar a la Sentencia de 18 de marzo de 1991 dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 25 de Barcelona que condenó a los demandados al pago de "20.000.000 de pesetas de principal, más el 20 por 100 de intereses desde la fecha del siniestro".

B) Interpuesto recurso de apelación por los demandados, se celebró la vista pública el 10 de marzo de 1993, en la cual la parte apelante -según consta literalmente en el acta- solicitó en su informe "la revocación y para mejor proveer se visualice un vídeo que aportó en su día esta parte", mientras que la apelada mantuvo "la confirmación y condena en las costas de esta alzada al apelante".

La Audiencia Provincial, mediante Sentencia de 30 de septiembre de 1993, acordó desestimar el recurso apelación, confirmando íntegramente la de instancia y condenando a los apelantes a las costas generadas en la alzada, tras delimitar del siguiente modo el objeto del debate: "Los aspectos que necesariamente deben ser tratados en la presente apelación, ya que constituyen los motivos únicos de controversia, se ciñen al estudio de la causalidad del accidente y factores que intervinieron en su producción, determinación final de las secuelas que padece la víctima, así como valoración económica que merece todo ello fijándose un adecuado importe indemnizatorio" (fundamento de Derecho primero).

Se destaca, así, que la cuestión de los intereses del 20 por 100 no fue objeto en modo alguno de consideración en la Sentencia.

C) La parte inicialmente demandada y después apelante solicitó el 11 de octubre de 1993 aclaración de la señalada Sentencia con objeto de que se precisara si, no obstante el tenor literal de la misma, en la condena tenía que comprenderse el 20 por 100 de la indemnización, ya que cuando ocurrió el hecho de autos no había entrado en vigor la Ley 3/1989, "siendo éste un punto de los que fueron debatidos en el acto de la vista de la apelación". Mediante Auto de 2 de noviembre de 1993, la Audiencia Provincial de Barcelona vino a modificar el fallo, una vez que señaló que, en efecto, dicha cuestión fue debatida en la vista de la apelación y que si se soslayó este extremo en la Sentencia, esta omisión obedeció al largo tiempo transcurrido entre la celebración de la vista y el dictado de la resolución.

En consecuencia, a fin de subsanar la citada incongruencia omisiva, el órgano judicial optó por corregir la parte dispositiva de la Sentencia en el sentido de estimar parcialmente el recurso de apelación, estableciendo ahora que, en lugar de confirmarse íntegramente la de instancia, se dejaba sin efecto tanto la condena relativa al incremento del 20 por 100 de intereses punitivos como la imposición de las costas de la alzada.

4. La aplicación de la doctrina constitucional antes expuesta a los datos de hecho que acaban de recogerse determina claramente la conclusión de que el Auto aquí impugnado ha sobrepasado ampliamente los límites que la vía de la aclaración ofrece en cuanto a la subsanación de omisiones o errores.

El mencionado Auto destaca que la cuestión de los intereses había sido objeto de controversia en la apelación pero, como con acierto advierte el Ministerio Fiscal, nada de ello se consigna en el texto de la diligencia de vista, aunque desde luego el dato resulta inoperante: las posibilidades de la aclaración no derivan de la resultancia de diligencias ajenas a la Sentencia sino del contenido de ésta, que integra el contexto interpretativo del que no puede salirse el resultado de la aclaración (STC 23/1994).

Y ocurre que el Auto aquí recurrido altera sustancialmente el fallo aclarado sustituyendo el originario, íntegramente desestimatorio de la apelación y confirmatorio de la Sentencia recurrida con imposición de las costas al apelante, por otro de estimación parcial del recurso con incorporación de un nuevo pronunciamiento que dejaba sin efecto la condena al pago de los intereses del 20 por 100 de la cifra indemnizatoria y suprimía la condena en costas, pronunciamiento éste que en modo alguno podía derivarse del texto de la Sentencia que se decía aclarar y que era fruto de un nuevo razonamiento rigurosamente ajeno a la fundamentación contenida en aquella.

Resulta pues evidente la vulneración de las exigencias del principio de invariabilidad de las Sentencias y por tanto del art. 24.1 C.E., dado que aquél "constituye un valor jurídico consustancial a una tutela judicial efectiva" (STC 119/1988 y 16/1991). Sobre esta base, no es ya necesario el examen del segundo de los motivos esgrimidos por el recurrente, aunque es de advertir que en casos análogos este Tribunal añade la conclusión de que la modificación del fallo provocada por el Auto de aclaración fuera del marco trazado por los rigurosos límites de esta figura procesal, al haberse llevado a cabo sin audiencia y defensa del recurrente causa a éste "una indefensión contraria al art. 24.1 C.E." (STC 142/1992).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA

Ha decidido

Otorgar el amparo y, en consecuencia:

1º Reconocer al demandante su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

2º Anular el Auto de aclaración de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 2 de noviembre de 1993, recaído en el rollo de apelación núm. 987/92.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a trece de febrero de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 24/1996, de 13 de febrero de 1996

Sala Primera

("BOE" núm. 67, de 18 de marzo de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:24

Recurso de amparo 995/1994. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid que resolvió recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de dicha ciudad en causa por intrusismo profesional.

Supuesta vulneración del principio de legalidad penal: carencia de título para el ejercicio de la profesión de Odontólogo.

1. Desde la óptica constitucional, como hemos dicho en numerosas ocasiones (por ejemplo STC 174/1987), no existe obstáculo alguno para aceptar como suficiente la fundamentación por remisión a otra resolución previa [F.J. 2].

2. En el ATC 324/1984 declaramos que «el art. 25 de la Constitución puede ser violado por una condena penal sin cobertura en la legislación vigente, por ausencia de descripción legal, cuando se establecen o aplican tipos en los que está ausente la taxatividad necesaria para el respeto a la garantía criminal que comporta, por la extensión típica "in malam partem" o por aplicación retroactiva de la Ley penal tipificadora» [F.J. 2].

3. La técnica que permite completar el perfil de los tipos penales mediante el reenvío normativo, constituye una práctica que, si bien desde la ortodoxia conceptual puede justificar ciertos recelos iniciales, resulta del todo punto necesaria en una sociedad altamente desarrollada y que requiere una respuesta sumamente precisa acerca de los límites que deslindan la actuación lícita de aquella que no sólo no lo es, sino que lleva aparejada la más enérgica y contundente reacción que permite el ordenamiento jurídico, como es la sanción penal. Así, ya dijimos en la STC 111/1993, que las exigencias derivadas del principio de legalidad «no suponen que sólo resulte constitucionalmente admisible la redacción descriptiva y acabada en la ley penal de los supuestos de hecho penalmente ilícitos. Por el contrario, es posible la incorporación al tipo de elementos normativos (STC 62/1982), y es conciliable con los postulados constitucionales la utilización legislativa y aplicación judicial de las llamadas leyes penales en blanco (STC 122/1987); esto es, de normas penales incompletas en las que la conducta jurídico-penal no se encuentre agotadoramente prevista en ellas, debiendo acudirse para su integración a otra norma distinta, siempre que se den los siguientes requisitos: que el reenvío normativo sea expreso y esté justificado en razón del bien jurídico protegido por la norma penal; que la Ley, además de señalar la pena, sea de la suficiente concreción para que la conducta calificada de delictiva quede suficientemente precisada con el complemento indispensable de la norma a la que la ley penal se remite y resulte, de esta manera, salvaguardada la función de garantía del tipo con la posibilidad de conocimiento de la actuación penalmente conminada» [F.J. 3].

4. En el caso resuelto por la STC 111/1993 se llegó a la conclusión de que ninguna violación del art. 25 C.E. se había producido, pues, aunque la norma de complemento aplicada era efectivamente de rango reglamentario, se había promulgado antes de la entrada en vigor de la Constitución, y en esas circunstancias no era posible exigir con carácter retroactivo la exigencia de la reserva de ley. En el presente la norma de complemento es un Real Decreto aprobado en 1984, por lo que en opinión de la recurrente la violación del principio de legalidad es clara, al haberse completado el tipo penal con una norma nula de pleno Derecho, por falta de rango. [F.J. 3].

5. Según una línea jurisprudencial consolidada de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que se inició con la Sentencia de 18 de octubre de 1969, «ni antes ni después de la Ley de 20 de julio de 1955, un Licenciado en Medicina y Cirugía podía, ni puede, ejercer los actos propios de la profesión de Odontólogo o Estomatólogo, salvo que haya obtenido el título de una de estas especialidades». La aceptación de esta premisa tiene consecuencias trascendentales para la suerte de este recurso, pues es evidente que si se concluye que la ley de 1955 no habilitó en ningún caso a los simples Licenciados para el ejercicio profesional de la Estomatología, lógicamente debe aceptarse que el Real Decreto 127/1984, no alteró, ni menos aún restringió, el marco del ejercicio profesional de los profesionales que se dedicaban a la Estomatología o incluso de aquellos que se encontraban realizando los estudios de Medicina con la intención futura de ejercer esa profesión. La consecuencia inmediata de este razonamiento, es el decaimiento de la tesis sostenida por la recurrente, ya que no puede afirmarse que una norma postconstitucional de rango reglamentario, restrictiva del ejercicio de una profesión, se aplicó como «ratio decidenci» de una condena penal [F.J. 4].

6. Ya dijimos en la STC 89/1983 que «el principio de legalidad no puede ser entendido de forma tan mecánica que anule la libertad del Juez, cuando en uso de ésta, ni se crean nuevas figuras delictivas, ni se aplican penas no previstas en el Ordenamiento», afirmación que nos ha llevado a concluir que no corresponde al Tribunal Constitucional la misión de unificar la doctrina de los distintos Tribunales en los supuestos en los que, debido a una decisión legislativa, se suprime o se reduce la posibilidad de efectuar esa labor unificadora en sede jurisdiccional (STC 190/1988), y ello porque no le corresponde decidir cual de las posibles interpretaciones de la legalidad aplicable es la más acertada si todas ellas son conformes a la Constitución (STC 245/1993). De la misma manera, no puede revisar las resoluciones judiciales en orden a restaurar situaciones jurídicas individualizadas lesionadas como consecuencia de un posible error imputable a la labor interpretativa o de apreciación de los hechos por parte de los Jueces y Tribunales [F.J. 5].

7. La condena en el presente caso no se fundó exclusivamente en la aplicación de la referida norma de complemento o integración, pues el juzgador tuvo en cuenta todo el bloque normativo aplicable, entre el que destaca la Ley 10/1986 y singularmente su Disposición adicional, a la que no puede imputarse la carencia del rango necesario. Si se tomó en consideración el Real Decreto 127/1984 de especialidades médicas, fue únicamente para concluir que el mismo debía ser interpretado de forma coherente con el resto de las normas reguladoras de la materia, pero resaltando que, por lo que al ejercicio de la Odontoestomatología respecta, no venía a añadir ningún condicionante que no se hubiera dispuesto ya en normas con rango de Ley formal, por lo que en la interpretación de ese bloque normativo realizada no se aprecia extralimitación alguna. Antes al contrario, esa línea jurisprudencial de acuerdo con la doctrina contenida en la STC 111/1993, reserva «el ámbito de aplicación de dicho precepto (art. 321.1 C.P.), a aquellas profesiones que por incidir sobre bienes jurídicos de la máxima relevancia, no sólo necesitan para su ejercicio la realización de aquellos estudios que requieren la posesión de un título universitario «ad hoc», sino que también merecen la especial protección que garantiza el instrumento penal frente a toda intromisión que pudiera suponer la lesión o puesta en peligro de tales bienes jurídicos» [F.J. 7].

8. El título o diploma de la recurrente en amparo, según el Ministerio de Educación y Ciencia, es un Diploma de Universidad otorgado por la Universidad francesa en el marco de su autonomía, al margen de las cualificaciones reguladas por la legislación francesa para la obtención de títulos de carácter oficial, insistiendo el citado Ministerio en que para la colegiación de los interesados es necesaria la previa homologación de sus títulos en España. Es por ello por lo que es incuestionable que la demandante en amparo carece de título que la habilite para el ejercicio de la profesión de Odontólogo [F.J. 8].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 995/94, interpuesto por doña Maria del Pilar Martínez Valentín, representada por el Procurador de los Tribunales don Celso Marcos Fortín y asistida por el Letrado don José Miguel Alvarez Valentín, contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid que resolvió recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Valladolid en causa por intrusismo profesional. Ha intervenido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Enrique Ruiz Vadillo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante demanda que tuvo su entrada en este Tribunal el 24 de marzo de 1994, previamente presentada en el Juzgado de Guardia de Madrid el día anterior, se interpuso recurso de amparo frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid de fecha 18 de febrero de 1994, que revocó la de 18 de diciembre anterior dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de la misma ciudad, sobre condena por intrusismo profesional.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son los siguientes:

a) La actora es de nacionalidad española y tras obtener el título de Licenciada en Medicina y Cirugía por la Universidad de Valladolid, cursó estudios en el Instituto de Estomatología y Cirugía Maxilofacial de la Universidad de París VI, Pierre y Marie Curie, obteniendo en 1991 la titulación de Diplomada Superior en Estomatología y Cirugía Buxomaxilar.

b) En febrero de 1992, solicitó de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación la homologación de su diploma por el de médico especialista en Estomatología, que le fue denegada al igual que la colegiación aunque ésta última de forma verbal. No obstante la recurrente inició el ejercicio de su actividad profesional en una consulta privada ubicada en la Calle de la Caridad núm. 4 de Valladolid. Colocó en la puerta una placa cuyo texto decía "Médico. Clínica dental" y se anunció en las páginas amarillas de la guía telefónica, como médico estomatólogo.

c) A raíz de una denuncia colegial por intrusismo, y tras la tramitación del correspondiente procedimiento penal, se dictó Sentencia por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Valladolid, en fecha 18 de diciembre de 1993, absolviendo a la recurrente. Sin embargo, la Audiencia Provincial en la Sentencia que es objeto de éste recurso de amparo, revocó la resolución inicial e impuso a la recurrente como autora de un delito previsto en el art. 321 C.P., la pena de seis meses y un día de prisión menor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público, ejercicio de la profesión de odontólogo y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y multa de 100.000 pts, con arresto sustitutorio en caso de impago de un día por cada seis mil pesetas o fracción que dejara de abonar, además de las costas.

3. El demandante en amparo denuncia que la resolución impugnada vulneró el art. 25.1 de la C.E.

La infracción con relevancia constitucional se habría producido al dictarse una Sentencia en la que se condena a un profesional por un hecho que no constituye delito.

Son dos los argumentos nucleares de la demanda:

a) La recurrente estaba al tiempo de la apertura de su consulta particular en posesión de la titulación suficiente que le habilitaba para ello, pues era Licenciada en medicina por una Universidad pública española.

Sostiene la recurrente en base a lo dispuesto en el art. 1 del R.D. 127/1984 de especialidades médicas, que la titulación como especialista únicamente permite a quien la tiene denominarse como tal, y ocupar cargos públicos en esa condición, pero en modo alguno impide el ejercicio de la profesión médica, incluida la Estomatología a quien ostenta el título de Licenciado en Medicina. En consecuencia, la interpretación que del art. 321.1 del Código Penal y Real Decreto citado realizó la Audiencia, es extensiva exigiendo unos requisitos de titulación para el ejercicio de la profesión que no se contemplan en el mismo.

b) En cualquier caso, también se habría producido una infracción del art. 25.1 al condenar a la recurrente pues el tipo penal aplicado y base de la condena es de los llamados "en blanco", y ha sido completada por una disposición de rango reglamentario (el Real Decreto antes citado), contrariamente a lo dispuesto en el art. 36 de la C.E., que establece al respecto una reserva de Ley formal, como recordó la STC 83/1984. No niega la recurrente que sea lícita la remisión a las normas reglamentarias para completar determinados aspectos que se dejan indicados en las leyes, pero en este caso no existe esa subordinación y el Real Decreto ha venido a regular la materia con total libertad, lo que contraría el mandato del art. 25.1 C.E.

Termina citando la doctrina de este Tribunal (STC 111/1993), en relación a la posibilidad admitida de vulnerar el derecho constitucional invocado por causa de una defectuosa aplicación de la ley penal.

4. Mediante providencia de fecha 19 de septiembre de 1994, la Sección acordó admitir a trámite la demanda y tener por personado, en nombre de la recurrente, al Procurador de los Tribunales Sr. Marcos Fortín.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, se requirió a los órganos judiciales ante los que se sustanció el proceso antecedente, para que remitieran en el plazo de diez días un testimonio de las actuaciones, y procedieran al emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que, en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la resolución impugnada.

5. En virtud de providencia de 3 de noviembre de 1994, la Sección acordó tener por recibido el testimonio de las actuaciones remitidas por los órganos judiciales intervinientes y acusarles recibo.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, se acordó también dar vista de todas las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, y al solicitante de amparo, para que en dicho término pudieran formular las alegaciones que estimaran pertinentes.

6. La recurrente, mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 30 de noviembre de 1994, ratificó en su integridad el contenido del escrito de demanda en su día formulado.

Parte de la base de que la profesión de Médico es una sola, siendo las distintas especialidades variaciones de esa única profesión.

La Sentencia impugnada, al interpretar de forma extensiva e in malam partem el art. 321.1 del Código Penal y del Real Decreto 127/1984, habría vulnerado el art. 25 C.E., pues el único título que habilita para ejercer la Medicina en España, en cualquiera de sus manifestaciones o especialidades, es el de Licenciado en Medicina y Cirugía, que la recurrente obtuvo el 19 de noviembre de 1984. Además está en posesión de la Diplomatura Superior de Estomatología y Cirugía Bucomaxilar por la Universidad de París VI, que se encuentra pendiente de homologación, circunstancia que no puede impedirle el ejercicio legítimo de su profesión.

7. El Ministerio Fiscal interesó la desestimación de la demanda mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 1 de diciembre de 1994.

Distinguió el representante público los dos motivos en los que se construye la demanda: Interpretación extensiva del art. 321.1 del Código Penal y del Real Decreto 127/1984 que contiene la previsión de que la norma respetará los derechos de que venían disfrutando los Licenciados en Medicina y Cirugía.

En relación con el primero recordó la doctrina de este Tribunal (STC 111/1993), en la que expresamente se dijo que las cuestiones relativas a la interpretación de los tipos penales es una cuestión de mera legalidad, por lo tanto competencia de los órganos del Poder Judicial y ajena a planteamientos constitucionales, salvo en los casos de exceso en la interpretación o aplicación defectuosa de la norma que conduzcan a una lesión de derechos fundamentales. Para fundar su tesis de que ninguna de estas excepciones concurría, analiza el proceso lógico seguido por el Tribunal en la aplicación de la ley.

A este respecto, distingue cuatro fases sucesivas que siguió el Tribunal para tomar la decisión, en su opinión de forma correcta: la subsunción del hecho denunciado en el art. 321.1 C.P., la integración de ese tipo penal con el Real Decreto 127/1984, la toma en consideración de la valoración de la titulación obtenida en Francia, y finalmente, la expresión de una motivación para negar efectos a esa pretendida homologación.

Con cita de las SSTC 117/1990, 127/1990, 133/1987, 122/1987, 62/1982, recuerda la doctrina del T.C. en el sentido de que es compatible con el art. 25 C.E. la técnica del reenvío penal, a los efectos de completar la tipología de los ilícitos penales mediante la remisión a un texto normativo de carácter reglamentario, siempre que la ley, como en este caso, contenga la pena y el núcleo esencial de la prohibición. Así el art. 1 del Real Decreto citado expresamente señala que se requiere estar en posesión del título de especialista para atribuirse esa denominación, ejercer la profesión como tal, u ocupar un puesto de trabajo en un establecimiento o institución pública o privada, incluyendo en el Anexo la Estomatología y la Cirugía Maxilofacial como especialidades médicas.

En relación al segundo motivo de recurso, aplicación indebida del Real Decreto 127/1984, por violación del art. 36 de la C.E. que establece una reserva legal para las disposiciones que regulen el ejercicio de una profesión, entiende el Ministerio Público que esa es una cuestión que queda al margen de la protección del amparo constitucional, según se desprende del art. 53 C.E. y corrobora una constante jurisprudencia (SSTC 122/1987, 52/1992, 28/1992).

8. Mediante providencia de fecha 12 de febrero de 1996 la Sala señaló para la deliberación y votación del presente recurso, el día 13 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Constituye el objeto del presente recurso de amparo, la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Valladolid el día 18 de febrero de 1994, al resolver el recurso de apelación núm 109/94, en cuya virtud se condenó a la recurrente como autora de un delito de usurpación de funciones previsto en el art. 321.1 del Código Penal por el ejercicio de la Estomatología desde el año 1991, sin poseer la titulación adecuada.

En la declaración de hechos probados de la Sentencia impugnada se indica que la recurrente, que poseía los estudios de Licenciatura en Medicina y Cirugía, y una Diplomatura Universitaria obtenida en la Universidad "Pierre et Marie Curie" de París, cuya convalidación fue denegada por la Administración Española, no sólo venía ejerciendo con carácter habitual y en una consulta abierta al público la profesión de Odontólogo, sino que,además, insertó en la guía telefónica su dirección y teléfono, anunciándose como "Médico Estomatólogo". La recurrente funda su demanda en la violación del art. 25 de la C.E., por el doble motivo de haberse completado el tipo penal con una norma reglamentaria nula de pleno Derecho por no respetar el principio de reserva de ley impuesto por el art. 36 de la C.E., y además por haberse interpretado el tipo penal y las normas de complemento del mismo de forma extensiva.

2. Con carácter previo al análisis del concreto motivo de recurso planteado en la demanda, violación del art. 25.1 C.E., debe analizarse el preciso alcance que puede derivarse de la queja que en la misma se contiene, cuando afirma que la Sentencia impugnada no hace referencia alguna a dos cuestiones esenciales en las que se fundaba la defensa: por una parte, la suficiencia del título español de Licenciada en Medicina y Cirugía para realizar, en una consulta particular abierta al público y con carácter habitual, actos propios de la profesión de Odontólogo y Estomatólogo y, por otra, la falta del necesario rango normativo del Real Decreto núm 127/1984, de 11 de enero, sobre especialidades médicas, para completar el tipo penal de usurpación de funciones (art. 321.1 C.P.), a la vista de la reserva legal que al respecto establece el art. 36 de la C.E.

Al hacer esta aseveración, la recurrente no tuvo en cuenta que, si bien es cierto que de forma expresa la Sentencia no se refiere a esas dos cuestiones, no lo es menos que, en su fundamento jurídico primero, invoca la doctrina del Tribunal Supremo al respecto, y concretamente la Sentencia del TS de 5 de febrero de 1993, de la Sala Segunda, en la que, con cita, a su vez de una consolidada línea jurisprudencial anterior del propio Tribunal Supremo, se da expresa respuesta a los extremos planteados.

Desde la óptica constitucional, como hemos dicho en numerosas ocasiones (por ejemplo STC 174/1987), no existe obstáculo alguno para aceptar como suficiente la fundamentación por remisión a otra resolución previa, por lo que en consecuencia, y a la vista del preciso contenido y argumentación de la Sentencia del Tribunal Supremo, debe decaer esta primera queja. Si efectivamente pudiera imputarse a la Sentencia el vicio denunciado, se hubiera podido justificar su impugnación por falta de motivación, esto es, por constituir una denegación técnica de justicia, que sería censurable desde el mandato contenido en el art. 24.1 de la C.E. En consecuencia, no sería invocable el art. 25, ya que si este precepto, como señala la recurrente, declara, entre otras cosas, incompatible con el principio de legalidad una interpretación de las normas sancionadoras realizada in malam partem, para llegar a esa conclusión es necesario conocer primero la motivación de la resolución impugnada, que lógicamente constituye el presupuesto necesario e indispensable para contrastar el ajuste constitucional, en los límites del art. 25 C.E., de la interpretación normativa realizada.

Una vez se ha centrado el objeto de este recurso de amparo en la posible violación del principio de legalidad imputada a la Sentencia recurrida que asumió la copiosa doctrina del Tribunal Supremo al respecto, no resulta ocioso recordar la constante y ya consolidada jurisprudencia constitucional que ha venido a delimitar su alcance, contenido y presupuestos.

De este modo, hemos afirmado (SSTC 60/1991, 26/1994), que "el principio de legalidad comprende una doble garantía: la primera de orden material y alcance absoluto, referido tanto al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes; es decir, la existencia de preceptos jurídicos (lex previa) que, permitan predecir con suficiente grado de certeza (lex certa), aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la aneja responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango, y que este Tribunal ha identificado como ley en sentido formal, interpretando así los términos de legislación vigente del art. 25.1 C.E."

Mas gráficamente, en el ATC 324/1984 concluimos que " el art. 25 de la Constitución puede ser violado por una condena penal sin cobertura en la legislación vigente, por ausencia de descripción legal, cuando se establecen o aplican tipos en los que está ausente la taxatividad necesaria para el respeto a la garantía criminal que comporta, por la extensión típica in malam partem o por aplicación retroactiva de la Ley penal tipificadora".

3. Así las cosas, y al descender ya al estudio de las concretas cuestiones sometidas al análisis de este Tribunal, nos encontramos con que un enfoque lógico de las mismas, nos impone alterar el orden propuesto por la recurrente, y ceñirnos en primer lugar al problema relativo a la corrección o no de la integración del tipo penal aplicado con una norma postconstitucional de rango reglamentario, para a continuación, en el caso de estimar que con ese proceder no se produjo ninguna vulneración del derecho fundamental invocado, pronunciarnos sobre la concreta cuestión de si la interpretación del bloque normativo en el que se fundamenta la condena se realizó en forma extensiva, y por tanto contraria al mandato del art. 25 C.E.

Por lo que a la primera de estas cuestiones respecta, debemos afirmar que la técnica que permite completar el perfil de los tipos penales mediante el reenvío normativo, constituye una práctica que, si bien desde la ortodoxia conceptual puede justificar ciertos recelos iniciales, resulta del todo punto necesaria en una sociedad altamente desarrollada y que requiere una respuesta sumamente precisa acerca de los límites que deslindan la actuación lícita de aquella que no sólo no lo es, sino que lleva aparejada la mas enérgica y contundente reacción que permite el ordenamiento jurídico, como es la sanción penal. Así, ya dijimos en la STC 111/1993, citada por la recurrente y Ministerio Fiscal, que las exigencias derivadas del principio de legalidad "no suponen que sólo resulte constitucionalmente admisible la redacción descriptiva y acabada en la ley penal de los supuestos de hecho penalmente ilícitos. Por el contrario, es posible la incorporación al tipo de elementos normativos (STC 62/1982), y es conciliable con los postulados constitucionales la utilización legislativa y aplicación judicial de las llamadas leyes penales en blanco (STC 122/1987); ésto es, de normas penales incompletas en las que la conducta jurídico-penal no se encuentre agotadoramente prevista en ellas, debiendo acudirse para su integración a otra norma distinta, siempre que se den los siguientes requisitos: que el reenvío normativo sea expreso y esté justificado en razón del bien jurídico protegido por la norma penal; que la Ley, además de señalar la pena, de certeza, o como señala la citada STC 122/1987, sea de la suficiente concreción para que la conducta calificada de delictiva quede suficientemente precisada con el complemento indispensable de la norma a la que la ley penal se remite y resulte, de esta manera, salvaguardada la función de garantía del tipo con la posibilidad de conocimiento de la actuación penalmente conminada".

Una vez, que hemos aceptado la posibilidad teórica de completar el tipo penal mediante la invocación y aplicación de normas contenidas en otros textos, y comprobar que los requisitos jurisprudenciales a los que acabamos de referirnos concurren sobradamente en este caso, la siguiente cuestión a la que debe darse respuesta, es la que de modo específico plantea el recurrente en su demanda, y que viene a recordar el planteamiento que se hizo en la STC 111/1993 (Fundamento Jurídico 3º, final). Se trata,en definitiva,de examinar si se ha producido una infracción del arts. 25.1 de la C.E. por haberse aplicado una norma penal en blanco cuyo complemento es una disposición nula por ser opuesta a los art. 35 y 36 de la C.E. que exigen que sea una norma con rango de ley la que regule el ejercicio de profesiones tituladas.

En aquel caso (STC 111/1993) se llegó a la conclusión de que ninguna violación del citado precepto se había producido, pues, aunque la norma de complemento aplicada era efectivamente de rango reglamentario, se había promulgado antes de la entrada en vigor de la Constitución, y en esas circunstancias no era posible exigir con carácter retroactivo la exigencia de la reserva de ley. En el presente la norma de complemento es un Real Decreto aprobado en 1984, por lo que en opinión de la recurrente la violación del principio de legalidad es clara, al haberse completado el tipo penal con una norma nula de pleno derecho, por falta de rango.

Planteada la cuestión en los términos expuestos, resulta fácil comprobar mediante la lectura de las distintas resoluciones del Tribunal Supremo y de la demanda de amparo, que el recurrente parte en la exposición de su tesis de una premisa que es negada expresamente por el Tribunal Supremo y en cuya aceptación o rechazo se centra la conclusión final a la que deba llegarse.

4. En esencia, y sin perjuicio de un análisis mas detallado de los argumentos empleados, el Tribunal Supremo sostiene que la Odontología se ha concebido históricamente en España como una profesión distinta de la Medicina, aunque ciertamente muy relacionada con la misma, tanto que a partir de la O.M. de 25 de febrero de 1948 se suprimió la antigua profesión de Odontólogo como tal, pasando los nuevos profesionales, a los que se exigía estar en posesión del título de Licenciado en Medicina y Cirugía y realizar los correspondientes estudios de la especialidad, a denominarse Estomatólogos. En esta misma línea, la Ley de Especialidades Médicas de 20 de julio de 1955, incluyó la Estomatología entre las citadas especialidades, por lo que llegados a este punto, resulta conveniente poner de manifiesto, para una mas precisa comprensión de la materia enjuiciada, que la Estomatolgía se concibe como una disciplina más amplia que la Odontología, que se limita a tratar la prevención, diagnóstico y tratamiento relativas a enfermedades de los dientes, de la boca, de los maxilares y de los tejidos anejos.

Con estos antecedentes, y a la vista del contenido del art. 1 de la citada Ley de 1955, que taxativamente dispone que " sin perjuicio del libre ejercicio de la profesión médica en el conjunto de sus aplicaciones, para titularse de modo expreso Médico Especialista y para ocupar cargos de ese carácter será preciso estar previamente en posesión del correspondiente Título de Especialista", el núcleo del problema se centra en la interpretación que debe darse a dicho precepto.

Generalmente se ha venido entendiendo, como apunta la recurrente, en el sentido de que autorizaba a los Licenciados en Medicina y Cirugía para ejercer libremente, sin anunciarse como Especialistas, la profesión médica concebida como una sola, con independencia de sus distintas especialidades, entre las que se encuentra la Estomatología. Sin embargo, y aun aceptando inicialmente esta interpretación, lo cierto es que la Sala Segunda del Tribunal Supremo, la ha rechazado abiertamente, en una línea jurisprudencial consolidada que se inició con la Sentencia del TS de 18 de octubre de 1969, por lo que al ejercicio de la Estomatología respecta, pues según esa jurisprudencia, "ni antes ni después de la citada Ley de 20 de julio de 1955, un Licenciado en Medicina y Cirugía podía, ni puede, ejercer los actos propios de la profesión de Odontólogo o Estomatólogo, salvo que haya obtenido el título de una de estas especialidades".

La aceptación de esta premisa tiene consecuencias trascendentales para la suerte de este recurso, pues es evidente que si se concluye que la ley de 1955 no habilitó en ningún caso a los simples Licenciados para el ejercicio profesional de la Estomatología, lógicamente debe aceptarse que el Real Decreto 127/1984, no alteró, ni menos aún restringió, el marco del ejercicio profesional de los profesionales que se dedicaban a la Estomatología o incluso de aquellos que se encontraban realizando los estudios de Medicina con la intención futura de ejercer esa profesión. La consecuencia inmediata de este razonamiento, es el decaimiento de la tesis sostenida por la recurrente, ya que no puede afirmarse que una norma postconstitucional de rango reglamentario, restrictiva del ejercicio de una profesión, se aplicó como ratio decidenci de una condena penal.

Así las cosas, y desde la óptica constitucional, no podemos calificar la interpretación de la Sentencia impugnada contraria a los principios que se han expuesto, pues, tras un detallado estudio histórico relativo a la regulación legal de la Odontoestomatología, llega a la conclusión de que del texto de la Ley de 1955 y de su Exposición de Motivos, se deduce que su finalidad era la de exigir unos estudios de especialista para poder ostentar el título correspondiente, respetando íntegramente el ejercicio del contenido de la profesión médica tal y como se encontraba en ese momento, pero no ampliándolo a otras actividades, como la Odontología y Estomatología, que, aun siendo propias de la Medicina, no podían realizarse con el mero título genérico de médico porque por disposiciones anteriores se exigían unos estudios de ampliación y una titulación complementaria.

Como decimos, esta interpretación, no puede calificarse de irregular ni extensiva, y es seguida por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en su Sentencia de 5 de febrero de 1993, recogida en la resolución de la Audiencia Provincial y las demás que en la misma se invocan.

Ningún reproche puede hacerse, por consiguiente, a esta interpretación desde la óptica del art. 25.1 C.E., pues la interpretación de esa Disposición adicional, que como hemos dicho compete a los órganos del Poder Judicial, se realiza en términos de racionalidad, sin que se aprecie la incorporación al razonamiento de ningún elemento que no estuviera previamente contenido en la misma norma.

5. Una vez que se ha concluido que la Audiencia de Valladolid, por remisión a la doctrina del Tribunal Supremo, no ha basado su decisión de condenar penalmente a la recurrente por la infracción del art. 321.1 del C.P. completado por el Real Decreto 127/1984, que hubiera servido de soporte, sino que, además de dicha norma reglamentaria ha tenido en cuenta con carácter fundamental la ley 10/1986, de 17 de marzo, y una continuada y constante jurisprudencia del propio Tribunal Supremo, que negó siempre, de acuerdo con la legislación entonces vigente, que los Licenciados en Medicina pudieran ejercer, aun sin anunciarse públicamente, la Estomatología, debemos entrar en el análisis de la cuestión, implícitamente resuelta, relativa a si la interpretación realizada del Real Decreto 127/1984, que, ciertamente ha sido tenido en cuenta por el Tribunal, ha sido contraria a los límites que impone el artículo 25 de la C.E.

Con reiteración este Tribunal ha declarado que no le compete la tarea de sustituir a los Jueces y Tribunales en el ejercicio de su función jurisdiccional, pues esta es una tarea que la Constitución reservó con carácter exclusivo a los órganos del Poder Judicial, como con claridad se desprende la lectura del art. 117 de la C.E.

Por esta razón, ya dijimos en la STC 89/1983 que "el principio de legalidad no puede ser entendido de forma tan mecánica que anule la libertad del Juez, cuando en uso de ésta, ni se crean nuevas figuras delictivas, ni se aplican penas no previstas en el Ordenamiento", afirmación que nos ha llevado a concluir que no corresponde al Tribunal Constitucional la misión de unificar la doctrina de los distintos Tribunales en los supuestos en los que, debido a una decisión legislativa se suprime o se reduce la posibilidad de efectuar esa labor unificadora en sede jurisdiccional (STC 190/1988), y ello porque no le corresponde decidir cual de las posibles interpretaciones de la legalidad aplicable es la más acertada si todas ellas son conformes a la Constitución (STC 245/1993). De la misma manera, no puede revisar las resoluciones judiciales en orden a restaurar situaciones jurídicas individualizadas lesionadas como consecuencia de un posible error imputable a la labor interpretativa o de apreciación de los hechos por parte de los Jueces y Tribunales.

Sin embargo, lo anteriormente expuesto no puede hacernos olvidar que "una aplicación defectuosa de la ley penal puede implicar, eventualmente, la vulneración de un derecho constitucionalmente garantizado, protegido mediante el recurso de amparo. Cuando se alega tal cosa, como ocurre en el presente caso, este Tribunal ha de analizar, desde el punto de vista del derecho constitucionalmente garantizado, la interpretación y aplicación que el Juez ordinario ha hecho de la norma penal" (SSTC 89/1983 fundamento jurídico 2º, y 75/1984, fundamento jurídico 3º).

6. Siguiendo el mismo hilo argumental que se expone en el fundamento jurídico 3º de esta resolución, debe concluirse que no basta el simple título de Licenciado en Medicina y Cirugía para el ejercicio con carácter habitual de la Odontología, y ello "en defensa, no de unos determinados grupos profesionales, sino del interés público que radica en que ciertas actividades sólo sean realizadas por quienes ostentan la necesaria capacidad técnica, para lo cual se exige una específica titulación que solamente se concede después de unos estudios y unos exámenes controlados por el Estado, que previamente ha regulado los requisitos imprescindibles para tal situación". (Sentencia del TS de 5 de febrero de 1993, fundamento jurídico 7º).

En definitiva, se sostiene que el art.1. del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero sobre especialidades médicas, que no añade ningún elemento nuevo por lo que a las condiciones para el ejercicio profesional de la Odontoestomatología respecta, pues más bien se refiere al conjunto de las especialidades médicas, debe ser interpretado "de tal forma que no conduzca al absurdo de un entendimiento contrario por completo a las más elementales normas de la lógica. Se entienden bien los supuestos incluidos en los que podemos llamar números uno y tres del precepto. En el primero se incluyen los supuestos de utilización expresa de la denominación de Médico Especialista, que sólo pueden ostentar los que lo posean, mientras que en el tercero se limita al acceso a los puestos de trabajo en Instituciones Públicas o Privadas de Médicos Especialistas a quienes hayan adquirido tal calificación. El problema surge en el apartado segundo: el título de Médico Especialista es obligatorio para ejercer la profesión con tal carácter. Así las cosas, sólo cabe entender, en principio, que el supuesto que se ha incluido en el apartado segundo: la prohibición de ejercer la profesión con tal carácter de Médico Especialista a quienes no lo sean, se refiere al ejercicio habitual referido a la especialidad".

Llegados a este punto no podemos calificar dicha interpretación de extensiva o in malam partem, en primer lugar porque el complejo razonamiento seguido por el Tribunal para llegar a la decisión final de condena, se ha desarrollado en parámetros distintos a los denunciados por la recurrente, pues la premisa en la que esta fundaba toda su argumentación carecía de base, y en consecuencia, ni se utilizó como norma de complemento determinante de la condena el Real Decreto 127/1984, aunque se trajera a colación como un elemento normativo mas, pero nunca determinante de aquella, ni puede decirse que el razonamiento por el que se llegó a la condena se basara en una normativa inexistente, o creara un delito no previsto en la norma.

Antes al contrario, el órgano judicial siguió un criterio interpretativo lógico, minucioso y fundado, que encuentra además su aval en la normativa de las Comunidades Europeas, concretamente en la Directiva núm 78/687/CEE, de 25 de julio de 1978, que estableció los criterios mínimos relativos tanto al acceso a la formación especializada de Odontólogo, como a su duración mínima, a sus modalidades de enseñanza y al lugar en el que ésta deba efectuarse, así como al control del que deba ser objeto y que sirvió para inspirar, entre otras normas, la citada Ley 10/1986 de 17 de marzo.

En relación con esta Directiva Comunitaria, debe decirse que su art. 19 bis, consecuencia del ingreso del Reino de España en la Comunidad, en modo alguno constituya un aval para afirmar que hasta la adhesión de España, en un período transitorio subsiguiente, bastaba el título de Licenciado en Medicina y Cirugía para ejercer la odontoestomatología en nuestro país.

La lectura de la norma revela de forma indubitada que sólo podrán acogerse a ese régimen transitorio quienes, con anterioridad a la fecha que se indica, vinieren ejerciendo de forma lícita dicha profesión, circunstancia que claramente no concurre en la recurrente,como ha establecido en un caso substancialmente idéntico aunque en esta se ofrezcan determinadas especificidades, la STC 137/1995.

Este dato, unido a las constantes referencias que en el Preámbulo de la citada Directiva se hacen a la trascendente labor de los Colegios Profesionales refuerzan, si cabe, la tesis sostenida por el órgano judicial, debiendo destacarse que en España el colegio de Odontólogos ha venido actuando desde la aprobación de us primeros Estatutos por la R.O. de 27 de mayo de 1930, con independencia y plena autonomía respecto de la Organización Médica Colegial.

7. En resumen, en la misma Sentencia de 1993, nos encontramos con que para la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en doctrina asumida por la Sentencia impugnada, la profesión de Cirujano-Dentista, Odontólogo y Estomatólogo, siempre han gozado en España de autonomía propia, aunque tras la aprobación de la Ley de Especialidades Médicas de 1955 se agregara la Estomatología a las demás especialidades médicas.

Sin embargo, esta inclusión no significa, como pretendía la recurrente, que el ejercicio profesional de la Estomatología, única disciplina que se impartió oficialmente en España desde la fecha indicada hasta la publicación de la Ley 10/1986 de 17 de marzo, estuviera al alcance de un Licenciado en Medicina y Cirugía, sin más titulación, y ello no como consecuencia de la entrada en vigor del Real Decreto 127/1984, sino por causa de la interpretación constante y uniforme que el Tribunal Supremo ha venido realizando tanto de la citada Ley de especialidades médicas, como de la normativa posterior sobre la materia, singularmente la citada Ley 10/1986, de 17 de marzo.

En consecuencia, debe rechazarse la pretensión del recurrente que se fundó en una premisa errónea cual es la de que la Sentencia condenatoria descansó esencialmente en la aplicación como norma de integración del tipo penal, de un reglamento postconstitucional nulo de pleno derecho por carecer del rango adecuado, y además por ser interpretado de forma extensiva, incluyendo en el mismo prohibiciones que realmente no contenía.

Como hemos visto, la condena no se fundó exclusivamente en la aplicación de la referida norma de complemento o integración, pues el juzgador tuvo en cuenta todo el bloque normativo aplicable, entre el que destaca la ley 10/1986 y singularmente su Disposición adicional, a la que no puede imputarse la carencia del rango necesario. Si se tomó en consideración el Real Decreto 127/1984 de especialidades médicas, fue únicamente para concluir que el mismo debía ser interpretado de forma coherente con el resto de las normas reguladoras de la materia, pero resaltando que, por lo que al ejercicio de la Odontoestomatología respecta, no venía a añadir ningún condicionante que no se hubiera dispuesto ya en normas con rango de Ley formal, por lo que en la interpretación de ese bloque normativo realizada no se aprecia extralimitación alguna. Antes al contrario, esa línea jurisprudencial de acuerdo con la doctrina contenida en la STC 111/1993 (fundamento jurídico 9º), reserva "el ámbito de aplicación de dicho precepto (art. 321.1 C.P.), a aquellas profesiones que por incidir sobre bienes jurídicos de la máxima relevancia, vida, integridad corporal, libertad y seguridad, no sólo necesitan para su ejercicio la realización de aquellos estudios que requieren la posesión de un título universitario ad hoc, sino que también merecen la especial protección que garantiza el instrumento penal frente a toda intromisión que pudiera suponer la lesión o puesta en peligro de tales bienes jurídicos".

A mayor abundamiento debe tenerse en cuenta, como viene haciendo una consolidada jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que de conformidad con lo dispuesto en la disposición derogatoria primera del citado Real Decreto 127/1984, se dejó sin efecto la Ley de Especialidades Médicas de 20 de Julio de 1955 en la que se apoya la demanda, contando para esta derogación con la autorización concedida por la Disposición final cuarta, punto 1 de la Ley 14/1970 de 4 de agosto, General de Educación y Finaciamiento de la Reforma Educativa.

En definitiva, y con independencia de que en este caso se declaró con valor de hecho probado que la recurrente, además de ejercer de forma permanente la Odontoestomatología, se anunció en las páginas amarillas de la guía telefónica como Médico Estomatólogo sin serlo, debe concluirse que la Sentencia impugnada no vulneró los preceptos constitucionales invocados, cuando afirmó, por remisión a la doctrina del T.S. que la prohibición de ejercer la Odontoestomatología con carácter profesional a quienes simplemente ostentan el título de Licenciado en Medicina, se refiere al ejercicio habitual de esa actividad referido a la especialidad, de tal manera que ocasionalmente un médico no especialista puede actuar en circunstancias especiales que lo justifiquen, en razón de la concreta situación que en cada caso se ofrezca (urgencias, no presencia de especialista, levedad de la primera intervención), pero no puede dedicarse de manera continuada y habitual al diagnóstico y tratamiento de las enfermedades bucales.

8. Una última consideración es procedente llevar a cabo en orden al título invocado por la recurrente en amparo en apoyo de su pretensión. Pese a lo que se indica en la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm.1 de Valladolid en orden a la naturaleza del Diploma de estudios de la recurrente, es lo cierto que, de acuerdo con el Anexo I del Real Decreto 675/1992, de 19 de junio de 1992, relativa a la libertad de establecimiento de Odontólogos de Estados miembros de la CEE, actualmente Unión Europea,a la que se refiere la directiva del Consejo de las Comunidades 78/686/CEE y 78/687/CEE completadas por la 81/1057/CEE, por el Acta de Adhesión de España y Portugal de 1 de enero de 1986 y por las Directivas 89/954/CEE y 90/658/CEE, respecto de los Diplomas, certificados y títulos expedidos a nacionales de un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea y que cumplen los requisitos del Anexo II ("condiciones de formación") el título correspondiente a Francia viene refrido al "Diplome dïEtat de chirurgien-dentiste", expedido hasta 1973 por las Facultades de Medicina o las Facultades mixtas de Medicina y Farmacia de las Universidades, o bien "Diplôme dïEtat de Docteur en chirurgie dentaire", expedido por las Universidades.

El título o diploma de la recurrente en amparo, según el Ministerio de Educación y Ciencia, en escrito de 24 de julio de 1993,es un Diploma de Universidad otorgado por la Universidad francesa en el marco de una autonomía, al margen de las cualificaciones reguladas por la legislación francesa para la obtención de títulos de carácter oficial, insisitiendo el citado Ministerio en que para la colegiación de los interesados es necesaria la previa homologación de sus títulos en España.

Es por ello por lo que es incuestionable, que la demandante en amparo carece de título que la habilite para el ejercicio de esta profesión de odontólogo.

En atención a lo expuesto, la Sala acuerda desestimar la petición de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar al amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a trece de febrero de mil novecientos noventa y seís.

SENTENCIA 25/1996, de 13 de febrero de 1996

Sala Primera

("BOE" núm. 67, de 19 de marzo de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:25

Recurso de amparo 1.681/1994. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona desestimando recurso de apelación contra otra anterior recaída en procedimiento de juicio de faltas, dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 27 de la misma ciudad.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: resolución dictada "inaudita parte".

1. Según reiterada doctrina de este Tribunal, de todos los preceptos que las leyes procesales dedican a los actos de comunicación con las partes, y aun de los que se ocupan de los medios de impugnación dirigidos a remediar los vicios «in procedendo», se advierte que el propósito del legislador es, ante todo, conferir a aquéllos las garantías necesarias para la defensa de sus derechos e intereses, de modo que la citación sirva a su objetivo de que, dando noticia suficiente del acto o resolución que la provoca, sirva para que el citado pueda disponer lo conveniente para defender en el proceso los derechos e intereses cuestionados, por cuanto de faltar tal acto de comunicación, o adolecer de nulidad equivalente a su falta, el interesado podría verse imposibilitado para ejercer los medios legales suficientes para su defensa (SSTC 156/1985, 68/1986, 171/1987 y 194/1988, entre otras). La citación, en definitiva, no cumple sus objetivos cuando por causa ajena al destinatario, no llega a su conocimiento [F.J. 2].

2. Cabe recordar la STC 118/1994, según la cual las garantías procesales, a las que alude el art. 24 C.E. deben respetarse no sólo en el conjunto del procedimiento, sino también en cada una de sus fases. Todo proceso debe estar presidido por una efectiva contradicción para que pueda entenderse cumplimentado el derecho de defensa, lo que a su vez implica forzosamente, siempre que ello sea posible, el emplazamiento personal de quienes hayan de comparecer en juicio como partes [F.J. 3].

3. Es constante la doctrina de este Tribunal con relación al art. 24.2, concretamente del derecho a la prueba (SSTC 150/1988, 9/1989, 26/1989, 33/1989, entre otras), afirmándose que podrá sustentarse el amparo en una denegación de prueba que haya provocado indefensión. En este caso, la indefensión consiste en un impedimento del derecho a alegar y a demostrar en el proceso los propios derechos y, en su manifestación más trascendente, es la situación en la que se impide a una parte, por el órgano judicial, en el curso del proceso, el ejercicio del derecho de defensa, privándole de su potestad de alegar y, en su caso, justificar sus derechos e intereses para que le sean reconocidos, o para replicar dialécticamente las posiciones contrarias en el ejercicio del indispensable principio de contradicción. En diversas ocasiones este Tribunal ha reconocido las interrelaciones existentes entre la indefensión contemplada en el art. 24.1 de la Constitución y el derecho a los medios de prueba, y ha entendido como incluida dentro de los medios de defensa, cuya privación o desconocimiento puede constituir indefensión, la posibilidad de aportación de medios de prueba, habiendo afirmado que «la relación entre el derecho a las pruebas e indefensión, marca el momento de máxima tensión de la eventual lesión del derecho» (STC 51/1985). De este modo, la denegación de pruebas en determinadas circunstancias, pudiera haber «provocado indefensión» (STC 116/1983). De acuerdo con esta doctrina la denegación de prueba también puede ser protegida constitucionalmente al amparo del art. 24.1 de la Constitución, aunque, en tal caso, su examen ha de realizarse desde la sola perspectiva de la indefensión, y por ello, desde una visión global de la posibilidad que la parte, hoy recurrente en amparo, haya tenido de ejercer sus derechos de defensa (STC 89/1986) [F.J. 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodriguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jimenez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio, Magistrados, han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.681/1994, promovido por don Per-Olof Hörnstein, representado por don Juan Antonio Garcia San Miguel y Orueta, Procurador de los Tribunales, y asistido del Letrado don Román Martinez de Aragón, contra la Sentencia de la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha once de abril de 1994, por el que se desestima el recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente en amparo, contra la Sentencia recaída en procedimiento de juicio de faltas núm. 751/93, dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 27 de Barcelona.Han intervenido el Ministerio Fiscal y doña Gloria Baxarias Vidal que en su condición de Licenciada en Derecho actuó en su propio nombre y defensa, siendo Ponente el Magistrado don Enrique Ruíz Vadillo, quien expresó el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 18 de mayo de 1994, don Juan Antonio Garcia San Miguel y Orueta, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Per-Olof Hörnstein,interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Barcelona de 11 de abril de 1994, recaída en recurso de apelación dimanante de autos seguidos en dicho grado ante la citada Audiencia Provincial, en procedimiento penal por faltas número 751/93, seguido ante el Juzgado de Instrucción núm.27 de los de Barcelona.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes :

a) El Juzgado de Instrucción núm.27 de Barcelona dictó Sentencia el día 31 de enero de 1993, en el juicio de faltas núm.751/93 por la que se condenaba al ahora recurrente en amparo como autor responsable de una falta prevista y penada en el art. 582 del Código Penal, a la pena de quince días de arresto menor, y el abono a doña Gloria Baxarias Vidal de 28.000 pesetas, en concepto de indemnización.

b) Frente a dicha Sentencia, por el mismo se interpuso recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Barcelona, solicitando el recibimiento del juicio a prueba, que fue denegado mediante el correspondiente Auto.

c) Por Sentencia de 11 de abril de 1994, la Sección novena de la Audiencia Provincial de Barcelona desestimó, asimismo, el referido recurso de apelación confirmando la Sentencia dictada por el citado Juzgado de Instrucción.

3. Contra dicha Sentencia se interpone recurso de amparo, interesando tanto su declaración de nulidad, asi como de todo lo actuado en el meritado juicio de faltas núm. 751/93, seguido ante el Juzgado de Instrucción núm. 27 de Barcelona. En la demanda de amparo se aduce la vulneración del apartado 1 del art. 24 de la Constitución, en el que se proclama el derecho a la tutela judicial efectiva sin que pueda producirse indefensión. El recurso de amparo interpuesto se basa fundamentalmente en las siguientes consideraciones:

A) El recurrente en amparo fue condenado a la referida pena privativa de libertad, desconociendo por completo la existencia del juicio de faltas que se estaba tramitando. Cuando el mismo tuvo conocimiento de tal hecho, al notificársele la Sentencia, interpuso contra la misma recurso de apelación, solicitando la nulidad de lo actuado, desde la citación para la celebración del juicio de faltas, e interesando la práctica de pruebas.

B) La Sección Novena de la Audiencia de Barcelona, no admitió ni la prueba testifical propuesta por el recurrente, ni la declaración de la denunciante y del denunciado. El Sr. Hörnstein interpuso recurso contra el Auto de denegación de pruebas, que fue resuelto con la inadmisión de las mismas.

C) A su vez, la indicada Sección Novena, resolvió el recurso, confirmando íntegramente la Sentencia dictada en la instancia.

De acuerdo con el escrito de demanda, la denegación de la pruebas, así como la inadmisión de la nulidad de actuaciones ha causado al recurrente una seria indefensión y una vulneración del derecho a la tutela efectiva, por cuanto ha sido condenado sin tener conocimiento de que se iba a celebrar un juicio y, por consiguiente,no se ha podido defender. También se le ha causado indefensión al denegársele la práctica de las pruebas - tanto la prueba testifical, por la que una testigo podía acreditar que no entregó la citación al Sr. Hörnstein hasta pasado el juicio, como la de declaración de las partes del proceso-. En el supuesto que nos ocupa, al no admitirse la prueba testifical, el recurrente en amparo, según se alega, no ha podido ejercitar su derecho a la defensa. Es por ello, por lo que se habría vulnerado el art. 24.2 de la Constitución española, en cuanto que no se le ha permitido utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa.

4. Por providencia de 3 de octubre de 1994, se tuvo por personado a don Juan Antonio Garcia San Miguel y Orueta, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Per Olof Hörnstein, concediendose al amparo del art. 50.3 de la Ley Orgánica de este Tribunal un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que dentro de dicho termino alegaran lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia de motivo de inadmisión de la demanda de amparo, consistente en el hecho de carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, de conformidad con lo prevenido en el art.50.1c) de la citada Ley Orgánica.

5. Por providencia de 3 de noviembre de 1994,de conformidad con lo solicitado por el Ministerio Fiscal, y de acuerdo con lo prevenido en el art.88 de la Ley Orgánica de este Tribunal Constitucional se solicitó tanto de la Audiencia Provincial de Barcelona, como del Juzgado de Instrucción núm. 27 de dicha localidad testimonio de lo respectivamente actuado en la causa, quedando en tanto en suspenso el plazo concedido por la providencia de 4 de octubre de 1994.

6. Por providencia de 16 de enero de 1.995, se reiteró lo acordado en la citada Providencia de 4 de octubre de 1994, concediendose a los mismos efectos, el plazo en ella establecido.

7. Por el Ministerio Fiscal se manifestó en su escrito de alegaciones que la demanda no carece manifiestamente de contenido constitucional, porque de lo actuado aparece que la denegación de prueba pertinente y adecuada para acreditar que la entrega de la cédula de citación para el juicio de faltas se había realizado por la receptora con posterioridad a la fecha de la misma, quizá adolezca de una formalismo exagerado en la interpretación del término y carácter de la palabra subsidiariamente con que se había propuesto por la parte, no acorde con el derecho fundamental consagrado en el artículo 24 C.E., y este formalismo ha impedido a la parte, sin una razón suficiente procesal, acreditar que su incomparecencia al juicio de faltas no se ha debido como pretende la Sala a su negligencia, solicitando finalmente la admisión de dicho recurso de amparo. El solicitante de amparo se ratificó en sus alegaciones contenidas en la demanda de amparo, y demás efectuada en el presente recurso.

8. Por providencia de 24 de julio de 1995, se admitió a trámite la demanda de amparo formulada por don Juan Antonio Garcia San Miguel y Orueta, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Per Olof-Hörnstein, requiriendose al Juzgado de Instrucción núm.27, a los efectos de que, de acuerdo con el art. 51 de la Ley Orgánica de este Tribunal, procediera a emplazar a quienes fueron parte en el juicio de faltas núm. 751/93, a excepción del demandante en amparo.

9. Por providencia de 23 de octubre de 1.995, se concedió un plazo común de veinte días,de acuerdo con el artículo 52 de la LOTC, al Ministerio Fiscal, al solicitante de amparo, y a la Sra. Baxarias Vidal, para que dentro de dicho tŠrmino presentaran las alegaciones que a su derecho conviniera.

10. Por providencia de 27 de noviembre de 1995 se reconoció la legitimación de la Sra. Baxarias Vidal para actuar en su propia defensa en el presente recurso de amparo, al estar en posesión del título de Licenciada en Derecho.

11. Por el Ministerio Fiscal se manifestó que constituye doctrina jurisprudencial consolidada, que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende tanto el acceso al proceso como a los recursos procedentes y a la audiencia bilateral que se configura por el principio de contradicción. La falta de un trámite que impida a una parte del proceso comparecer ante el órgano judicial para ser oído y hacer las alegaciones atinentes a su derecho en la forma establecida en la Ley, supone infringir el principio de contradicción propio de la tutela judicial efectiva. Si la incoparecencia no es consecuencia del obrar de la parte afectada, sino de un error del Juzgado o de cualquiera otra causa que determina que la citación no llegue a su conocimiento, es evidente que constituye no sólo una vulneración de la ley ordinaria sino que transciende al ámbito constitucional por implicar una evidente indefensión material y en este plano tiene que ser considerada. También la doctrina consolidada de este Tribunal -continua en sus alegaciones el Ministerio Fiscal-, establece que el derecho a la prueba forma parte del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, en el supuesto de que la solicitada sea pertinente y relevante para la pretensión deducida, y aunque la facultad de admitirla corresponde al órgano judicial en el ejercicio de la jurisdicción también puede ser conocida por este Tribunal, si la resolución judicial carece de fundamentación, o ésta no es congruente con la pretensión incurriendo en arbitrariedad. El Ministerio Fiscal analiza los elementos de hecho que concurren en el presente caso, y concluye solicitando que se dicte Sentencia estimando el recurso de amparo por vulnerar las resoluciones recurridas el derecho fundamental consagrado en el art. 24.2 de la Constitución, en su manifestación derecho a la prueba.

Por la representación del solicitante de amparo se ratificó fundamentalmente en lo ya alegado en el presente recurso de amparo.

Por doña Gloria Baxarias Vidal se manifestó la inexistencia de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que pudiera haber causado indefensión al recurrente en amparo, compartiendo las argumentaciones jurídicas contenidas al efecto en la Sentencia de la Audiencia Provincial, y concretamente la legalidad de la citación practicada por el Servicio de Actos de Comunicación de Barcelona, conforme al art.172 de la L.E.Crim. correspondiendo al solicitante la acreditación de la existencia de la concurrencia en este caso de alguno de los supuestos que permiten la declaración de nulidad de actuaciones, que exige la efectiva indefensión del denunciado, cosa que no ocurre en el presente supuesto, máxime cuando ha existido verdadera actividad probatoria de cargo, cuales son, en primer lugar la declaración de la perjudicada en el acto de la vista oral, y en segundo el informe médico obrante en las actuaciones, que sirven de base para desvirtuar la presunción de inocencia.

12. Por providencia de 12 de febrero de 1996 se señaló el presente recurso para deliberación y votación el día 13 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo lo constituye la Sentencia, de fecha 11 de abril de 1994, de la Audiencia Provincial de Barcelona, recaída en grado de apelación en relación con la dictada, en fecha 31 de enero de 1993, por el Juzgado de Instrucción núm. 27 de Barcelona, en el procedimiento de juicio de faltas número 751/93, en virtud de la cual se condenó al ahora recurrente en amparo como autor responsable de una falta del art.582 del Código Penal, a la pena de quince días de arresto menor. El recurrente alega la vulneración del art. 24.1 C.E., al habersele provocado evidente indefensión por su desconocimiento de la citación para la celebración de la vista pública en el juicio de faltas de referencia, como consecuencia de la entrega de la cédula de citación por parte de la Comisión judicial, a una empleada de hogar de uno de los vecinos del edificio, que a su vez no se la entregó al ahora recurrente en amparo previamente a la celebración del juicio.

2. Según reiterada doctrina de este Tribunal, de todos los preceptos que las leyes procesales dedican a los actos de comunicación con las partes,y aun de los que se ocupan de los medios de impugnación dirigidos a remediar los vicios in procedendo, se advierte que el proposito del legislador es, ante todo, conferir a aquéllos las garantías necesarias para la defensa de sus derechos e intereses, de modo que la citación sirva a su objetivo de que, dando noticia suficiente del acto o resolución que la provoca, sirva para que el citado pueda disponer lo conveniente para defender en el proceso los derechos e intereses cuestionados, por cuanto de faltar tal acto de comunicación, o adolecer de nulidad equivalente a su falta, el interesado podría verse imposibilitado para ejercer los medios legales suficientes para su defensa(SSTC 156/1985, 68/1986, 171/1987, y 194/1988,entre otras). La citación, en definitiva, no cumple sus objetivos cuando por causa ajena al destinatario, no llega a su conocimiento.

3. En primer lugar, de acuerdo con la doctrina expuesta, procede analizar la cuestión acerca de si el recurrente en amparo ha podido utilizar los medios de defensa para proteger su derecho constitucional.

Como se alega por el demandante , se ha producido la práctica de una citación para juicio de manera irregular, en la que al parecer por un tercero no se ha cumplido su deber de colaboración con la Administración de Justicia, haciendo llegar al destinatario la citación recibida en virtud de su obligación de entrega de la misma. La falta de cumplimiento de dicho deber determinaría, de existir, la provocación en el recurrente de evidente indefensión, al no haber tenido conocimiento, según su versión, de la celebración del juicio, sin que ello le sea reprochable a título de falta de diligencia, pues no consta, a sensu contrario la certeza de lo que manifiesta la Sra. Baxarias Vidal en su escrito de alegaciones,esto es que el mismo haya tenido medio alguno para el conocimiento de dicha citación, pues la propia regulación procesal del juicio de faltas determina que el primer conocimiento que de dicho proceso tiene el denunciado, se produce en virtud de la práctica de la citación para juicio, cosa que en este caso, como ha quedado dicho, se ha podido producir de manera irregular.

La ausencia de entrega de la cédula de citación,habría así provocado en el presente caso, que se haya producido indefensión material en el recurrente en amparo, que no ha tenido conocimiento de la citación efectuada, ni de la convocatoria para la celebración de la vista oral, sin que le pueda ser imputada falta de diligencia alguna, toda vez que no consta que conociera el señalamiento realizado, ni tuviera medio alguno para conocer, como ya se indicó, la existencia de un procedimiento judicial seguido contra él, del que ninguna noticia había tenido hasta el momento fáctico de la notificación de la Sentencia recaida.

En este sentido cabe recordar la STC 118/1994, con cita de la STC 13/1981, según la cual las garantías procesales, a las que alude el art.24 C.E. deben respetarse no sólo en el conjunto del procedimiento, sino también en cada una de sus fases. Todo proceso debe estar presidido por una efectiva contradicción para que pueda entenderse cumplimentado el derecho de defensa, lo que a su vez implica forzosamente, siempre que ello sea posible, el emplazamiento personal de quienes hayan de comparecer en juicio como partes.

4. El recurrente ha utilizado la vía procesal adecuada para denunciar el vicio de procedimiento cometido, que no es otro que la interposición del correspondiente recurso, solicitando ex professo la revisión de dicho acto procesal que ha sufrido un evidente defecto de forma, y que incluso puede llevar aparejado la consiguiente declaración de su nulidad. En este punto la Sala sentenciadora no ha permitido el recibimiento del juicio a prueba en apelación, pese a haberlo solicitado expresamente el demandante de amparo, a los efectos de la práctica de la prueba testifical en la persona que materialmente recibió la citación, y que a juicio del ahora recurrente y entonces apelante incumplió su obligación procesal de entregarla en plazo al destinatario interesado de la misma.

Es constante la doctrina de este Tribunal con relación al art.24.2, concretamente del derecho a la prueba,(SSTC 150/1988 , 9/1989 , 26/1989 , 33/1989, entre otras ) afirmándose que podrá sustentarse el amparo en una denegación de prueba que haya provocado indefensión. En este caso, la indefensión consiste en un impedimento del derecho a alegar y a demostrar en el proceso los propios derechos y, en su manifestación más trascendente, es la situación en la que se impide a una parte, por el órgano judicial, en el curso del proceso, el ejercicio del derecho de defensa, privándole de su potestad de alegar y, en su caso, justificar sus derechos e intereses para que le sean reconocidos, o para replicar dialécticamente las posiciones contrarias en el ejercicio del indispensable principio de contradicción.

En diversas ocasiones este Tribunal ha reconocido las interrelaciones existentes entre la indefensión contemplada en el art.24.1 de la Constitución y el derecho a los medios de prueba, y ha entendido como incluida dentro de los medios de defensa, cuya privación o desconocimiento puede constituir indefensión, la posibilidad de aportación de medios de prueba, habiendo afirmado que " la relación entre el derecho a las pruebas e indefensión, marca el momento de máxima tensión de la eventual lesión del derecho " (STC 51/1985). De este modo, la denegación de pruebas en determinadas circunstancias, pudiera haber " provocado indefensión " (STC 116/1983). De acuerdo con esta doctrina la denegación de prueba también puede ser protegida constitucionalmente al amparo del art.24.1 de la Constitución, aunque en tal caso, su examen ha de realizarse desde la sola perspectiva de la indefensión, y por ello, desde una visión global de la posibilidad que la parte, hoy recurrente en amparo, haya tenido de ejercer sus derechos de defensa (STC 89/1986) .

5. Aplicada dicha doctrina constitucional al presente supuesto, se evidencia que el recurrente en amparo carecía de otro medio procesal para acreditar en el procedimiento judicial que su ausencia en el juicio fue debido a un supuesto de fuerza mayor no imputable a su falta de diligencia, cual es el desconocimiento absoluto de la celebración del mismo, por la falta de entrega de un tercero de la cédula de citación correspondiente. La denegación del recibimiento del juicio a prueba ha impedido al demandante la utilización del único medio procesal de defensa que estaba a su alcance, cual era aportar el testimonio de la receptora de dicha notificación, para que evidenciara su falta de cumplimiento de su deber de colaboración con la Justicia, al no haber entregado a tiempo la citación. La Sala al haber denegado la práctica de dicha prueba ha producido evidente indefensión, sin que el juicio de pertinencia de la misma haya satisfecho las exigencias de la tutela judicial efectiva, en los términos que la doctrina de este Tribunal tiene establecida.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Estimar el amparo solicitado por don Per-Olof Hörnstein y, en su consecuencia,

1º)Reconocer el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión y en su virtud:

2º)Declarar la nulidad de la Sentencia dictada el día 11 de abril de 1994, rollo de apelación núm. 90/94 por la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Barcelona y la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 27 de Barcelona, de 3 de enero de 1993, dictada en el juicio de faltas núm.751/93, y

3º)Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la citación para la celebración del juicio de faltas.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a trece de febrero de mil novecientos noventa y seís.

SENTENCIA 26/1996, de 13 de febrero de 1996

Sala Primera

("BOE" núm. 67, de 18 de marzo de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:26

Recurso de amparo 2.813/1994. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Madrid desestimando recurso de queja contra el dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de Madrid resolviendo a su vez recurso de reposición contra Auto por el que se inadmite a trámite recurso de apelación contra Sentencia dictada por dicho Juzgado en autos de juicio de deshaucio por falta de pago.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: insubsanabilidad de requisitos procesales (obligación de consignar por parte del arrendatario).

1. La doctrina de este Tribunal Constitucional, desde su STC 59/1984 hasta la más reciente, 344/1993, ha distinguido los dos aspectos, formal y sustantivo, del pago o consignación de rentas. El pago o consignación de las rentas vencidas antes de interponer la apelación contra la Sentencia de desahucio, inexcusable para la admisión del recurso, no puede ser calificado como un mero requisito formal, sino como una exigencia sustantiva o esencial para el acceso a los recursos en este tipo de procesos. La lectura de la norma a la luz de su función y de su finalidad permite disociar ambas circunstancias, sustantiva y formal, para evitar que el olvido involuntario y en cualquier caso no malicioso de la última, dándose el primero, se convierta en una rémora insalvable para el acceso al recurso. Aquél garantiza el derecho del arrendador, pero la falta de éste no puede producir el efecto desorbitado de negar al arrendatario la tutela judicial en una segunda instancia. Siendo, por tanto, la prueba del pago o consignación y sólo ella un requisito formal, ha de considerarse subsanable su omisión y ha de arbitrarse un plazo a tal efecto, como prevé con carácter general el art. 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. [F.J. 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodriguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio, Magistrados, han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.813/94 promovido por ACENA, S.A., representada por don Argimiro Vazquez Guillén, Procurador de los Tribunales, y asistido del Letrado don Javier Gaspar, contra el Auto de 20 de julio de 1994, dictado por la Sección Vigésimoprimera de la Audiencia Provincial de Madrid, por el que se desestima el recurso de queja interpuesto por el ahora recurrente en amparo, contra el Auto, de 3 de mayo de 1994, dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm.18 de Madrid, resolviendo a su vez el recurso de reposición contra el Auto de 24 de marzo de 1994, por el que se inadmite a tr…mite el recurso de apelación contra la Sentencia dictada por dicho Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de Madrid, en los autos de juicio de desahucio por falta de pago núm. 236/93. Han intervenido el Ministerio Fiscal , S.D.I.F. España, S.A., y Centro Comarcial Gran Via de Hortaleza,S.A., ambos representados por el Procurador de los Tribunales don José Luis Ortiz-Cañavate y Puig-Mauri y defendidos por el Letrado Sr. López Barahona, siendo Ponente el Magistrado don Enrique Ruiz Vadillo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 28 de julio de 1994, don Argimiro Vazquez Guillén, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de ACENA,S.A.,interpone recurso de amparo contra el Auto de 20 de julio de 1994, dictado por la Sección Vigésimoprimera de la Audiencia Provincial de Madrid, por el que se desestima el recurso de queja interpuesto por el ahora recurrente en amparo, contra el Auto, de 3 de mayo de 1994, dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de Madrid, resolviendo a su vez el recurso de reposición contra el Auto,de 24 de marzo de 1.994, por el que se inadmite a trámite el recurso de apelación contra la Sentencia dictada por dicho Juzgado de Primera Instancia núm.18 de Madrid, en los autos de juicio de desahucio por falta de pago núm. 236/93

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes :

a) Las mercantiles, S.D.I.F. ESPAÑA, S.A. y CENTRO COMERCIAL GRAN VIA DE HORTALEZA, S.A., formularon el 22 de febrero de 1993, demanda de desahucio por falta de pago contra el solicitante de amparo, por impago de las mensualidades de renta correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1992 y enero de 1993, por un total importe de 2.039.872 pts., I.V.A. incluido, trayendo causa dicho pleito de la firma de un contrato de arrendamiento de fecha 3 de julio de 1992 del local núm. 230 del Centro Comercial " GRAN VIA DE HORTALEZA ".

b) El juicio se celebró el 28 de septiembre de 1993, y el solicitante de amparo se opuso a la demanda por las razones que constan en autos, básicamente al amparo del argumento de que había alcanzado un acuerdo con el arrendador para compensar las cuatro mensualidades de renta objeto de la reclamación con las deficiencias existentes en el local que el arrendatario hubo de sufragar de su propio bolsillo.

Ha de hacerse constar que a partir de febrero de 1993, es decir, una vez transcurridos los cuatro meses objeto de polémica, el recurrente de amparo atendió puntualmente el pago de las rentas. El día 1 de febrero de 1994 se dictó Sentencia estimando la demanda de desahucio con el argumento de que el cauce procesal del juicio de desahucio por falta de pago impedía examinar y resolver en el mismo cuestiones como las planteadas por el solicitante de amparo.

c) El día 14 de febrero de 1994, por la representación de ACENA,S.A. se interpuso recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, y a los efectos de acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 148.2 L.A.U. manifestaba literalmente en el escrito interponiendo el recurso, lo siguiente:

" a') Acompaño al presente escrito cheque núm. 4.653.703-5 librado contra Caja de Madrid, por importe de 2.549.840 pts., nominativo a favor del Juzgado al que este escrito se dirige. Dicho importe corresponde a las cuatro mensualidades de renta reclamadas en el escrito de demanda (2.039.872 pts.) correspondientes a las mensualidades de octubre, noviembre y diciembre de 1000 y enero de 1993, debidamente incrementada con la suma de 509.968 ptas, correspondiente al 25 por ciento previsto para las costas, a cuyo pago ha resultado condenado mi principal (art.147.2 L.A.U.), totalizando la referida suma de 2.549.840 pts.

b') Independientemente de las cuatro mensualidades de renta objeto del litigio, mi principal pagó puntualmente las rentas desde febrero de 1993 hasta noviembre de 1993, ambas inclusive, como acredita con las fotocopias de las letras de cambio que documentaban, tal y como señala el contrato, el pago de dichas rentas.

c') Respecto a las rentas de las mensualidades de diciembre de 1993, enero y febrero de 1994, acompañamos primera copia de la escritura de acta de entrega y requerimiento otorgada por el Notario de Madrid Don Jose Antonio Garcia de Cortazar y Nebreda, núm. 263 de su protocolo, de fecha 7 de febrero de 1994, otorgada antes de notificárse la Sentencia estimatoria de la demanda, por medio de la cual el demandante en amparo remitía a la actora cheque por importe de 1.436.901 pts., correspondiente a las tres citadas mensualidades de renta, a razón de 478.967 pts. por cada mensualidad, importe correspondiente a la renta durante el año 1993. Figura en dicha acta notarial que, por comparecencia de fecha 9 de febrero, la actora retiró y aceptó el cheque, sin perjuicio de hacer constar su discrepancia con las cantidades, por entender que el importe de la renta mínima garantizada difería de la suma pagada por mi principal. Ello se enmarca en la polémica a que se refiere el acta notarial, de remisión de carta de 26 de diciembre de 1993, donde se hace referencia a las discrepancias entre arrendador y arrendatario en relación con la revisión de la renta. En todo caso, consideramos que la obligación prevista en el art. 148.2, viene debidamente cumplimentada toda vez que el demandante en amparo ha acreditado tener pagadas en su caso (rentas desde febrero de 1993 hasta febrero de 1994, ambas inclusive), o consignadas en otro (rentas de octubre, noviembre y diciembre de 1992 y enero de 1993 ) las rentas que venía pagando a la iniciación del litigio. En efecto, considérese que en el propio escrito de demanda se hace referencia a que la cantidad correspondiente a cada una de las cuatro mensualidades reclamadas (509.968 pts.) corresponden a 478.967 pta., a renta y el I.V.A, sin que del texto del art. 148.2º, pueda inferirse la necesidad de consignar o pagar cantidad alguna distinta de la renta, y sin que en ningún caso, los gastos del complejo, puedan tener el carácter de cantidades asimiladas a que se refiere la actora".

d) Por diligencia de ordenación de 22 de febrero de 1994, se admitió a trámite el recurso de apelación, dandose traslado a la parte apelada, la cual interpuso recurso de reposición contra la misma por entender mal hecha la consignación.

Consideraba la actora que en relación con la consignación de las rentas correspondientes a las mensualidades de diciembre de 1993, enero de 1994 y febrero de 1994, esta era incorrecta,ya que únicamente se consignaba la renta y el I.V.A. pero no lo que la demandante calificaba como cantidades asimiladas, que no eran sino los gastos del complejo.

e) Por escrito de 14 de marzo de 1994 el recurrente en amparo se oponía al recurso en base a los siguientes argumentos:

a' En primer lugar, el art. 148.2 L.A.U. se refiere al pago o consignación de la renta que hubiera venido abonando a la iniciación del litigio. La doctrina había planteado la existencia de dudas respecto a si la renta se refería solamente a la renta legal o debería incluir las cantidades asimiladas a la renta según el art. 95.2. En los contratos posteriores a la entrada en vigor a la Ley no existe el concepto de cantidades asimiladas, por lo que la consignación debe limitarse a la renta, y no a los gastos de mantenimiento del complejo comercial.

b' En segundo lugar aducía que el solicitante de amparo había consignado o pagado una cantidad superior a 4.000.000 pts. y que la discrepancia objeto del recurso ascendía a 93.003 pts., que por otro lado aquél había ofrecido pagar si por el Juzgado se entendiera que la consignación no era correcta.

f) El 24 de marzo de 1994 el Juzgado dictó Auto estimando el recurso de reposición y declarando no haber lugar a admitir a trámite el recurso de apelación.

g) Contra dicho Auto el solicitante de amparo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 398 L.E.C., preparó recurso de queja solicitando reposición de dicha resolución, el cual fue desestimado por Auto de fecha 3 de mayo de 1994, contra el que se interpuso el pertinente recurso de queja.

h) Por Auto de fecha 20 de julio de 1994, la Audiencia Provincial de Madrid resolvió desestimando el recurso de queja interpuesto al amparo de la siguiente consideración:

" En el presente caso, según ha informado el juzgado de instancia, la consignación no estaba correctamente realizada al interponer el recurso de apelación, porque faltaba el importe de 31.001 pts. mensuales, más su I.V.A., correspondiente a cada mensualidad discutida y las transcurridas hasta la propia consignación, que a la fecha de iniciación del litigio la demandada venía abonando, según lo indicado en los dos primeros párrafos del art. 148 L.A.U., y consecuentemente, en el Auto de 24/03/1994 se acordó no admitir a trámite el recurso de apelación instado por ACENA, S.A. ... por ello estima este Tribunal que son ajustados a Derecho los razonamientos jurídicos del referido auto que se dan aquí por reproducidos ... ".

3. Contra dicho Auto se interpone recurso de amparo, interesando la declaración de nulidad tanto de la resolución de la Audiencia Provincial, como la del Juzgado de instancia, por la que se inadmite el recurso de apelación interpuesto por el recurrente de amparo contra la Sentencia de fecha 1 de febrero de 1994, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm.18 de Madrid, aduciendo la vulneración del apartado 1 del art.24 de la Constitución, en el que se proclama el derecho a la tutela judicial efectiva sin que pueda producirse indefensión. El recurso de amparo interpuesto se basa fundamentalmente en las siguientes consideraciones: " Se alega infracción del art. 24.1. de la C.E., en cuanto consagra el derecho fundamental a obtener tutela judicial efectiva, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión, por parte de la resolución de la Audiencia Provincial de 20 de julio de 1994, ya que la interpretación que dicha resolución hace del art. 148.2 L.A.U., responde a una interpretación formalista, rigurosa y equivocada de dicho precepto que dificulta el ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso al sistema de recursos.

En efecto, la cuestión objeto de debate estriba en si la consignación que tuvo lugar a través del escrito de mi principal de fecha 14 de febrero de 1994, cumplía o no las exigencias del art. 148.2 L.A.U.. El solicitante de amparo, por medio de dicho escrito:

a) Consignaba 2.039.872 pts. que correspondían a las mensualidades de octubre, noviembre y diciembre de 1992, y enero de 1993, que eran los cuatro meses cuyo impago provocó la demanda de desahucio, importe este que coincide al céntimo con la cantidad pagadera según el propio escrito de demanda, y respecto a lo que no surge polémica alguna.

b) Acreditaba haber pagado la totalidad de las rentas desde febrero de 1993 hasta noviembre de 1993, a través del pago de las letras de cambio a éstos efectos aceptadas, cuya copia acompañaba, y respecto a lo que tampoco existe discusión ni polémica.

c) Acreditaba haber pagado las rentas de diciembre de 1993, enero y febrero de 1994 a través de cheque enviado por conducto notarial a la demandante, por un total importe de 1.436.901 pts., a razón de 478.967 pts. por cada mensualidad de renta, incluyendo el I.V.A. y excluyendo la cantidad de 31.001 pts. correspondiente a los gastos de comunidad.

d) Consignaba la suma de 509.968 pts., correspondiente al 25 por ciento previsto para las costas a las que había resultado condenada ".

4. Por providencia de 6 de febrero de 1995, se tuvo por personado a don Argimiro Vazquez Guillén, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de Acena,S.A., concediéndose al amparo del art. 50.3 de la Ley Orgánica de este Tribunal un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que dentro de dicho término alegaran lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia de motivo de inadmisión de la demanda de amparo, consistente en el hecho de carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, de conformidad con lo prevenido en el art.50.1c) de la citada Ley Orgánica.

5. Por el Ministerio Fiscal se manifestó en su escrito de alegaciones que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional, porque de lo actuado se deduce que el recurrente pretende que el Tribunal Constitucional reinterprete los conceptos de renta y cantidad a consignar para permitirle anular los Autos recurridos en amparo y viabilizar su recurso de apelación. Sin embargo - continua el Ministerio Fiscal - entendemos que ésta no es temática propia de la jurisdicción constitucional introduciéndose, por la vía de amparo, materia cuya interpretación comprende a los Tribunales ordinarios que, en esta ocasión, entendieron insuficiente la consignación llevada a cabo por el recurrente, al no estar completamente satisfecha. En este contexto se produce, pues, el rechazo del recurso que además viene acompañado, de un razonamiento apoyado en la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional al que ahora se dirige, por lo que la inadmisión del recurso de apelación carece en absoluto de arbitrariedad.

El solicitante en amparo se ratificó en su escrito de demanda, alegando la violación del art. 24.1 de la C.E., en primer lugar, porque el art. 148.2º de la L.A.U (Texto Refundido de 1964) se refiere a la consignación o pago de las rentas, sin hacer referencia a otros devengos u obligaciones, como pueden ser en este caso, los gastos de comunidad. Tan es así que el juzgador en su resolución denuncia el no haberse pagado o consignado, no las rentas, que lo habían sido, sino las cantidades totales resultantes con arreglo a lo que se venía pagando. El art.148.2º se refiere a las rentas, no a las demás obligaciones del arrendatario. Asimismo, por el solicitante de amparo se indicó que por el mismo se había consignado una cantidad superior a la que incluso dando por bueno el criterio del juzgador de instancia, le correspondía pagar o consignar, sin que la consignación de dicha cantidad fuera en modo alguno exigible para la admisión a trámite del recurso.

6. Por providencia de 6 de marzo de 1995, se admitió a trámite la demanda de amparo formulada por don Argimiro Vazquez Guillén, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de Acesa,S.A., requiriéndose al Juzgado de Primera Instancia núm.18 de Madrid, a los efectos de que de acuerdo con el art. 51 de la Ley Orgánica de este Tribunal, procediera a emplazar a quienes fueron parte en el juicio de desahucio núm. 236/93, a excepción del demandante en amparo, así como que tanto dicho Juzgado de instancia, como la Audiencia Provincial, a los efectos de que remitieran a este Tribunal testimonio de lo actuado.

7. Por providencia de 16 de mayo de 1995, se tuvo por personado a don José Luis Ortiz- Cañavate y Puig-Mauri, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de S.D.I.F. España,S.A., concediéndose un plazo común de veinte días de acuerdo con el art.52 de la LOTC, al Ministerio Fiscal, y demás partes personadas, para que dentro de dicho término presentaran las alegaciones que a su derecho conviniera.

8. Por el Ministerio Fiscal se manifestó que la doctrina del T.C. sobre el art. 148.2 de la antigua L.A.U. era abundante y nítida en cuanto a sus contornos. Así es de ver a título de ejemplo la STC 344/1993 que en su Fundamento Jurídico 2º se expresaba en los siguientes términos :

" En concreto, y en relación con el requisito del pago o consignación de rentas previsto en los arts. 1.566 L.E.C. y 148 L.A.U., este Tribunal (SSTC 59/1984, 104/1984, 90/1986, 46/1989, 49/1989, 62/1989, 121/1990, 31/1992, 51/1992, 87/1992, 115/1992, 130/1993, 214/1993) ha señalado las siguientes pautas interpretativas:

1) El pago o consignación de las rentas vencidas previo a la interposición del recurso y necesario para la sustanciación del mismo no constituye un mero requisito formal, sino una exigencia esencial para el acceso a la sustanciación de los recursos. Su finalidad es la de asegurar los intereses del arrendador que ha obtenido una Sentencia favorable y evitar que el arrendatario se valga del recurso para dejar de satisfacer la renta durante la tramitación del mismo,es decir, evitar que instrumentalice el proceso como una maniobra dilatoria.

2)Tal requisito, aunque permite una interpretación automática y rigurosa que lleva a considerar inescindible la exigencia del pago o consignación de las rentas y la simple acreditación, debe, sin embargo, interpretarse de manera finalista o teleológica, de modo que no convierta en obstáculo insalvable el incumplimiento involuntario y no malicioso de requisitos formales.

3)La repetida interpretación teleológica obliga a distinguir entre el hecho del pago o consignación, que asegura la salvaguardia de los intereses del arrendador, y la acreditación de ese pago o consignación, que constituye un simple requisito cuyos eventuales defectos son susceptibles de subsanación.

4)La falta de prueba o acreditación del pago o consignación, al constituir un defecto subsanable, solo puede fundar una resolución de inadmisión del recurso previa la concesión de un plazo para su subsanación sin que se haya cumplido el requisito. Así lo exigen el principio de interpretación de las normas procesales en el sentido más favorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva y la regla general del art. 11.3 L.O.P.J.

La línea que marca tal orientación es, de otro lado,la inicial de este T.C. sobre la materia y que tiene su representación más reciente en la STC 249/1994 que haciéndose eco de todas las anteriores, separa de modo palmario el requisito sustancial (consignación) del formal (acreditamiento).

Ello, por otro lado, enlaza con la doctrina general sobre inadmisión de recursos que resulta enervante, cuando parte de una interpretación formalista y rigurosa de la norma y acorde a la Constitución, cuando se apoya en la existencia de una causa legal como es la falta de consignación y es explicada en la resolución judicial. Es, dentro de esta doctrina, en donde juega como factor decisivo la desproporción entre la falta del requisito y su sanción constituida por la inadmisión del recurso sin que tal circunstancia pueda interpretarse aisladamente, toda vez que el juicio de la desproporción ha de hacerse sobre la base de la esencialidad o no del requisito.

Lo mismo ocurre con la subsanabilidad que opera, en este caso, sobre la posibilidad de acreditamiento del pago y no sobre el mismo pago. Así STC 249/1994 Fundamento Jurídico 2º,in fine:

"Siendo por tanto la prueba del pago o consignación -y solo ella- un requisito formal ha de considerarse subsanable su omisión y ha de arbitrarse un plazo a tal efecto como prevé con carácter general al art. 11.3 L.O.P.J. En suma, tal se dice en las Sentencias más arriba invocadas en bloque (SSTC 59/1984, 104/1984, 90/1986, 46/1989, 62/1989, 121/1990, 31/1992, 51/1992, 87/1992, 115/1992, 130/1993, 214/1993 y 344/1993 ).

Bajo tales condicionamientos y doctrina ha de contemplarse el caso enjuiciado en donde es de ver que en la demanda de amparo la empresa recurrente, orienta su exposición a justificar que la omisión por su parte ha consistido en el impago de la suma de 90.003 pts. correspondiente a los gastos del complejo de tres mensualidades, a cuestionar si debe o no incluirse en la cantidad a consignar las asimiladas a la renta y a discrepar en consecuencia de las fijadas en las resoluciones judiciales y de las que considera como consignables la otra parte del proceso lo que puso de manifiesto en sus sucesivos escritos.

El Juzgado, una vez admitida la apelación, revocó su propia decisión a instancias de S.D.I.F. España,S.A.,y Centro Comercial Gran Vía de Hortaleza,S.A., en Auto de 24 de marzo de 1994 toda vez que entendió que no se consignó la suma de 509.968 pts. (renta + IVA + gastos del complejo) y basándose en una interpretación finalista del precepto del art. 148.2 L.A.U. entendió que no era posible ni ampliar el plazo para consignar ni darle una nueva oportunidad para completarla, lo que concuerda con lo dicho anteriormente de que solo es posible utilizar la subsanación para la acreditación. En este punto no se llega a alcanzar la razón por la que el recurrente no consignó los gastos correspondientes a todas las mensualidades cuando lo hizo de algunas.

Por su parte, la Audiencia Provincial -continua el Ministerio Fiscal-, cuando conoció la queja se guió por los mismos parámetros razonando en base a lo informado por el Juez de instancia que "faltaba el importe de 31.001 pts. mensuales, más su I.V.A. correspondiente a cada mensualidad discutida y las transcurridas hasta la propia consignación ", afirmación que combate en la demanda de amparo la recurrente, pero de difícil acogimiento en esta sede, dados los términos del art. 44.1b) LOTC en lo referente a la inmodificabilidad de los hechos.

Por todo lo hasta aquí expuesto -concluye el Ministerio Fiscal- volvemos otra vez a los argumentos de nuestro escrito de inadmisión en el sentido de que no es posible reproducir en esta jurisdicción el debate sobre conceptos de renta, cantidad a consignar, y tiempo de consignación, así como si es posible, como señala la recurrente como último argumento, tener por suficiente la suma al poder traspasarse a la misma la consignada para costas.

La no constatación de la lesión de derechos fundamentales debe llevar, pues, a la desestimación del amparo considerando que la pérdida de la vía recursal obedece a una falta de diligencia de la recurrente que no cumplió con las previsiones legales del art. 148.2 de la L.A.U.

Por la representación del solicitante de amparo se ratificó fundamentalmente en lo ya alegado en el presente recurso de amparo. Por el representante de S.D.I.F. España, S.A. se opuso a las alegaciones efectuadas por ACENA, S.A., al considerar irreprochables las actuaciones procesales mantenidas tanto por el Juzgado de instancia como por la Audiencia Provincial, afirmando que la consignación realizada por Acena, S.A., no está correctamente efectuada, y por ende la inadmisión del recurso de apelación pretendido y consiguientemente la firmeza de la resolución por la que se acordó el desahucio.

9. Por providencia de 12 de febrero de 1996 se señaló el día 13 del mismo mes y año para la deliberación y votación del presente recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo lo constituye el Auto de 20 de julio de 1994 dictado por la Sección Vigésimoprimera de la Audiencia Provincial de Madrid, recaída en resolución del recurso de queja contra el Auto de 24 de marzo de 1994, del Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de Madrid, por el que se inadmitía el recurso de apelación contra la Sentencia dictada por dicho órgano judicial por la que se acordaba el desahucio del ahora recurrente en amparo.

2. La cuestión controvertida -como ya se afirmó por la doctrina de este Tribunal, concretamente STC 249/1994-, en este proceso constitucional dejó de ser incógnita desde hace mucho tiempo por obra de la copiosa casuística jurisprudencial que ha suscitado la exigencia de que se esté al corriente del pago de la renta arrendaticia vencida, cuando del inquilinato se trata, configurada como presupuesto de admisibilidad de la apelación contra la Sentencia de desahucio en primera instancia (arts. 1.566 L.E.C. y 148.2 L.A.U.). Es sabido ya de sobra que el sistema de recursos forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, sistema cuya configuración corresponde al legislador dentro de las pautas habituales que han de guiar constitucionalmente su actividad legiferante, con la interdicción de la arbitrariedad.

3. Pues bien, la doctrina de este Tribunal Constitucional, desde su STC 59/1984 hasta la más reciente, 344/1993, pasando por otras varias más, ha distinguido los dos aspectos, formal y sustantivo, del pago o consignación de rentas. Una elemental cortesía forense que, a su vez, conecta con el deber de explicar a los interesados y a los demás, la razón de nuestra decisión haciéndola asequible, por más sintética que pueda ser, nos lleva a resumir la doctrina constitucional elaborada al respecto, adaptándola a la medida del caso concreto. En tal sentido, el pago o consignación de las rentas vencidas antes de interponer la apelación contra la Sentencia de desahucio, inexcusable para la admisión del recurso, no puede ser calificado como un mero requisito formal, sino como una exigencia sustantiva o esencial para el acceso a los recursos en este tipo de procesos. Aunque dicho así, la interpretación gramatical podría permitir una conclusión automática y rigurosa, considerando inseparables el hecho del pago o consignación y su justificación documental, la lectura de la norma a la luz de su función y de su finalidad permite disociar ambas circunstancias, sustantiva y formal, para evitar que el olvido involuntario y en cualquier caso no malicioso de la última, dándose el primero, se convierta en una rémora insalvable para el acceso al recurso. Aquél garantiza el derecho del arrendador, pero la falta de éste no puede producir el efecto desorbitado de negar al arrendatario la tutela judicial en una segunda instancia. Siendo, por tanto, la prueba del pago o consignación y sólo ella un requisito formal, ha de considerarse subsanable su omisión y ha de arbitrarse un plazo a tal efecto, como prevé con carácter general el art. 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En suma, tal se dice en las Sentencias más arriba invocadas en bloque (SSTC 59/1984, 104/1984, 90/1986, 46/1989, 62/1989, 121/1990, 311/1992, 51/1992, 87/1992, 115/1992, 130/1993, 214/1993 y 344/1993) (STC 249/1994 Fundamento Jurídico 2º). Todavía más recientemente en la STC 37/1995 hemos dicho que en el acceso a la justicia como elemento esencial del contenido de la tutela judicial funciona con toda su intensidad el principio pro actione que, sin embargo, ha de ser matizado cuando se trate de los siguientes grados procesales que eventualmente puedan configurarse.

4. Aplicada la anterior doctrina al caso que nos ocupa, cabe afirmar, que en el presente supuesto la cuestión jurídica que se plantea no se corresponde exactamente con el hecho relativo a la falta de acreditación por el arrendatario de haber efectuado el pago de la renta debida, sino que se concreta en la exigencia sustantiva y material de la propia existencia de la falta de pago de dicha renta y cantidades asimiladas a la misma, por quien contractualmente venía obligado a su abono, es decir por el arrendatario y ahora recurrente en amparo, que no procedió a consignar la cuantía correspondiente al concepto de gastos de comunidad, cuya reclamación había sido efectuada por el arrendador en su escrito de demanda. Por el arrendatario no se ha dado cumplimiento a la exigencia material establecida para acceder al recurso de apelación, cual es la de estar al corriente de pago de la renta, en los términos previstos en los art. 148.2º de la L.A.U. -Texto Refundido de 1964- y 1.566 de la L.E.C., no siendo posible dado el estado en que se encontraba dicho procedimiento judicial, proceder a subsanar el requisito sustantivo de la falta de pago teniendo en consideración la aludida jurisprudencia de este Tribunal, sino exclusivamente el requisito formal de su acreditación, como antes ya ha quedado expuesto.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por Acena, S.A.

Publíquese esta Sentencia en el " Boletín Oficial del Estado ".

Dada en Madrid, a trece de febrero de mil novecientos noventa y seís.

SENTENCIA 27/1996, de 15 de febrero de 1996

Sala Segunda

("BOE" núm. 67, de 18 de marzo de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:27

Recurso de amparo electoral 553/1996. Contra el acto de la Administración electoral declarando la no proclamación de la candidatura contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del T.S.J. de Asturias que desestimó recurso interpuesto contra ese acto de la Administración electoral.

Supuesta vulneración del derecho a acceder a los cargos públicos: no subsanación de irregularidad procesal (no presentar en castellano las declaraciones de aceptación de los candidatos) imputable a la recurrente. Voto particular.

1. Ninguna duda se puede albergar de que sólo las lenguas cooficiales se encuentran permitidas como vehículo de los procedimientos administrativos y el bable no lo es puesto que el Estatuto del Principado no lo establece así. Ninguna quiebra del art. 23.2 de la Constitución puede, pues, imputarse ni a la resolución de la Junta Electoral Provincial ni a la Sentencia que la confirma, ya que debidamente entendieron que procedía la subsanación mediante la traducción al castellano de lo escrito en bable [F.J. 3].

2. En consecuencia, tanto el acto de la Administración electoral declarando la no proclamación de la candidatura, como la ulterior Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias que desestimó el recurso interpuesto, fundamentando su decisión en que los recurrentes no subsanaron en el plazo otorgado para ello el defecto apreciado por la Junta de figurar solamente en bable las declaraciones de aceptación de los candidatos, no vulneran derecho fundamental alguno [F.J. 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por los Excmos. Sres. don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo electoral núm. 553/96, interpuesto por don Ezequiel Sánchez Díaz, en representación de ANDECHA ASTUR (A.A.), a quien representa la Procuradora de los Tribunales doña Valentina López Valero, contra el acto de la Administración electoral declarando la no proclamación de la candidatura y contra la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, de 10 de febrero de 1996, que desestimó el recurso interpuesto contra ese acto de la Administración electoral. Ha comparecido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Ezequiel Sánchez Díaz, en representación de ANDECHA ASTUR (A.A.), por escrito registrado el día 12 de febrero de 1996, interpone el recurso de amparo del cual se hace mérito en el encabezamiento.

2. los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) La solicitante de amparo impugna la resolución de la Junta Electoral Provincial (J.E.P.) de Asturias que deniega su proclamación como candidatura a las elecciones generales a celebrar el 3 de marzo de 1995, así como la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia que la confirma.

b) La causa de la exclusión de la candidatura se debe a la presentación de la misma y de la documentación aneja en idioma bable, y a la falta de subsanación de tal defecto en el plazo otorgado por la J.E.P.

3. La demandante de amparo considera vulnerados los artículos 14 en relación con el 3.2, 20.1.a) y 23.2 de la Constitución.

El Acuerdo de la Junta Electoral infringe el art. 20 C.E. que reconoce el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra o el escrito, respetándose el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España. Especial mención merece la infracción del art. 23 C.E., el cual "reconoce el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal", así como el acceso "en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes". Se produce una discriminación del bable frente a las demás lenguas del Estado. Lengua que es reconocida en el art. 4 del Estatuto de Autonomía para Asturias. Todo lo anterior supone que las resoluciones impugnadas se ampararon en un mero formalismo para conculcar con ello los arts. 14 y 23 C.E.

4º. La Sección Tercera, en providencia del día 13 de febrero de 1996, acordó tener por interpuesto el recurso de amparo.

5º.- El Ministerio Fiscal, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 14 de febrero de 1996, se opone a la demanda de amparo. Manifiesta que sólo las lenguas cooficiales se encuentran permitidas como vehículo de los procedimientos administrativos, y el bable no lo es. Ninguna quiebra del art. 23.2 C.E., ni de ningún otro derecho fundamental, puede, pues, imputarse ni a la resolución de la Junta Electoral Provincial ni a la Sentencia que la confirma.

II. Fundamentos jurídicos

1. El párrafo segundo del art. 3 de la Constitución dispone que "las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos", mientras que su párrafo tercero establece que "la riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección".

No cabe olvidar, en efecto, que al ordenar constitucionalmente la realidad plurilingüe de la Nación española, que es asumida como un patrimonio cultural digno de protección (STC 82/1986), el art. 3 de la Norma fundamental ha establecido un régimen de cooficialidad lingüística entre el castellano y las "demás lenguas españolas", las cuales serán oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos (art. 3.2 C.E.) para permitir la existencia de unos territorios en los que el uso por los particulares, a su elección, de una de las lenguas oficiales tenga efectivamente plena validez "en las relaciones que mantenga con cualquier poder público radicado en dicho territorio" (SSTC 82/1986, fundamento jurídico 3º, y 337/1994, fundamento jurídico 6º). Y es evidente que, el art. 4 del Estatuto Autonómico de Asturias no atribuye carácter oficial a la lengua utilizada por los recurrentes al aceptar las candidaturas, por lo que, en consecuencia, no era legítima su pretensión y debieron haber subsanado en el plazo concedido al efecto, lo que no hicieron.

2. En cuanto a la libertad de expresión consagrada en el art. 20.1 a) de la Norma suprema, no puede entenderse vulnerada, pues la aceptación de las candidaturas no incorpora opinión o pensamiento alguno, sino que es una manifestación que compromete la voluntad del candidato y expresa la ausencia de circunstancias negativas. Se trata, pues, de una invocación gratuita de este derecho fundamental ya que en este caso estamos simplemente ante el cumplimiento o incumplimiento de un requisito legal.

3. El único derecho fundamental que pudiera verse afectado en el presente supuesto es, sin duda, el derecho a acceder a cargos públicos. No se puede admitir la opinión de la demandante según la cual la falta de proclamación de la candidatura podría provenir de un formalismo enervante y obstativo a la efectividad del derecho fundamental. Como reiteradamente hemos dicho, las Juntas Electorales son Administración, y, por tanto, les resultan de aplicación las previsiones de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Su art. 36, bajo la rúbrica "lengua de los procedimientos", dispone que "la lengua de los procedimientos tramitados por la Administración General del Estado será el castellano. No obstante lo anterior, los interesados que se dirijan a los Órganos de la Administración General del Estado con sede en el territorio de una Comunidad Autónoma podrán utilizar también la lengua que sea cooficial en ella. En este caso, el procedimiento se tramitará por la lengua elegida por el interesado".

Ninguna duda se puede albergar de que sólo las lenguas cooficiales se encuentran permitidas como vehículo de los procedimientos administrativos, y el bable no lo es puesto que el Estatuto del Principado no lo establece así. Ninguna quiebra del art. 23.2 de la Constitución puede, pues, imputarse ni a la resolución de la Junta Electoral Provincial ni a la Sentencia que la confirma, ya que debidamente entendieron que procedía la subsanación mediante la transformación al castellano de lo escrito en bable.

Por último, y a mayor abundamiento, a la solicitante de amparo se le ofreció la posibilidad de subsanar el defecto y -a diferencia de lo ocurrido en ocasiones anteriores citadas por la Sentencia impugnada- no lo hizo.

En consecuencia, tanto el acto de la Administración electoral declarando la no proclamación de la candidatura, como la ulterior Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias que desestimó el recurso interpuesto, fundamentando su decisión en que los recurrentes no subsanaron en el plazo otorgado para ello el defecto apreciado por la Junta de figurar solamente en bable las declaraciones de aceptación de los candidatos, no vulneran derecho fundamental alguno.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso.

Dada en Madrid, a quince de febrero de mil novecientos noventa y seis.

Voto particular discrepante que formulan los Magistrados don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón a la Sentencia recaída en el recurso de amparo núm. 553/96.

Lamentamos discrepar con el parecer de la mayoría, no en cuanto a la alegada vulneración de los derechos a la igualdad del art. 14 en relación con el 3.2 C.E., ni tampoco en cuanto al derecho a la libertad de expresión [art. 20.1 a) C.E.] sino en lo que respecta a la lesión del derecho que el art. 23.2 de la Norma fundamental reconoce. Discrepancia que se fundamenta en las siguientes razones.

1. En primer lugar, la motivación de la resolución judicial impugnada es insuficiente. La Junta Electoral, en efecto, había rechazado por mayoría la candidatura al Congreso y al Senado del partido recurrente con invocación de los arts. 120 L.O.R.E.G., que se remite al 36 de la Ley 30/1992 y el art. 4 del Estatuto de Autonomía de Asturias haciendo referencia, asimismo, a la Sentencia del T.S.J. de Asturias de 21 de mayo de 1993. Y ello por no haberse subsanado dentro del plazo concedido al efecto la irregularidad de no presentar en castellano las declaraciones de aceptación de los candidatos.

Partiendo de este presupuesto, la resolución del T.S.J. de Asturias que se recurre en el presente proceso ha desestimado el ulterior recurso y, de este modo, confirmado el Acuerdo de la Junta Electoral. Pues con fundamento en el art. 3 C.E. en relación con el citado art. 4 E.A.A., se ha estimado apodícticamente, de un lado, que "el Acuerdo recurrido no conculca los principios constitucionales proclamados en los arts. 14, 20 y 23 C.E.". Y, de otro lado, si bien se ha reconocido seguidamente la diferencia existente "entre la naturaleza formal de la irregularidad de los escritos de aceptación y la gravedad de las consecuencias que comporta la decisión de la Junta Electoral a la luz del art. 23 C.E." se llega a la conclusión, finalmente, de que el resultado es imputable a la actitud de los propios recurrentes, distinta de la mantenida en anterior convocatoria electoral.

El fundamento de la denegación del amparo radica, pues, en la inobservancia de los preceptos que imponen el uso del castellano en los procedimientos electorales. Esto es, de una exigencia legal. Por lo que no es ocioso recordar que los "requisitos que señalan las leyes", cuando se trata de cargos y funciones públicas, sólo son constitucionalmente admisibles en la medida en que sean congruentes con la Constitución (SSTC 24/1990 y 119/1990). Y dado que este recurso de amparo, por su misma naturaleza, existe sólo para garantizar los derechos fundamentales (STC 78/1987), es preciso considerar si el Acuerdo de la Junta Electoral y la resolución judicial que lo confirma, al aplicar aquellos preceptos, han lesionado el derecho reconocido por el art. 23.2 C.E.

2. A cuyo fin, y como segundo motivo de nuestra discrepancia, debe tenerse en cuenta que una reiterada jurisprudencia de este Tribunal ha afirmado la relevancia del principio de la interpretación más favorable de los derechos fundamentales en esta materia (STC 76/1987, entre otras). De suerte que, partiendo del segundo elemento que se acaba de señalar, hubiera sido preciso que la resolución judicial aquí impugnada hubiera considerado, en primer término, que la estimada irregularidad formal no afectaba al escrito de presentación de las candidaturas, íntegramente redactado en castellano, ni el mismo ofrecía defecto alguno en cuanto a sus elementos esenciales, sino sólo a un documento legalmente exigido, suscrito por los componentes de las candidaturas. Documento que sólo constituye, claro es, una declaración personal de éstos y, junto a otros de índole administrativa también requeridos por las previsiones legales, sólo posee un carácter complementario. De manera que, con independencia de la forma en la que redacte tal declaración, si la lengua empleada es comprensible y consta inequívocamente ante la Junta Electoral la voluntad de los componentes de aceptar la candidatura, en nada puede quedar afectada ésta como elemento esencial para el debate electoral. Mereciendo ser destacado que ni en el Acuerdo de la Junta Electoral ni en la resolución judicial que la confirma se ha puesto en duda tanto que los escritos sean comprensibles como la validez material de las declaraciones en ellos expresadas.

3. En atención a estos datos era obligado, pues, ponderar si la exigencia meramente formal que ha conducido a la exclusión de las candidaturas del partido recurrente podía o no justificar el sacrificio de un derecho fundamental tan importante para el orden político en un Estado social y democrático de Derecho (art. 1.1 C.E.) como es el reconocido en el art. 23.2 C.E. Y si bien la resolución impugnada ha puesto de relieve con acierto la falta de proporcionalidad existente entre aquella exigencia legal y la plena eficacia del derecho fundamental en juego, es evidente que ni ha prolongado su razonamiento a la luz del dato anteriormente expuesto ni ha tenido en cuenta otras circunstancias del caso; sin obtener, en definitiva, las conclusiones oportunas para la efectividad del derecho fundamental.

No se ha reparado, en efecto, que tal exigencia de forma no entrañaba el uso de una lengua ajena a la Comunidad Autónoma sino de una modalidad lingüística indudablemente enraizada en ella y que, con independencia de su realidad y peso social (SSTC 82/1986 y 337/1994) es objeto de especial respeto y protección en el Estatuto de Autonomía de Asturias, de conformidad con el mandato del art. 3.3 C.E., que aquel precepto desarrolla en cuanto a la promoción de su uso, difusión y enseñanza voluntaria. De otro lado, tampoco se ha tenido en cuenta otra circunstancia especialmente relevante en el presente caso: que si los componentes de la candidatura la aceptaron redactando su declaración en bable, y, dentro del plazo concedido, no subsanaron la irregularidad formal, ello se vincula directamente, obvio es, con la posición programática del partido recurrente en relación con la promoción de dicha lengua. Por lo que no cabe reprocharles en modo alguno ni divergencia con su conducta en anteriores elecciones, cuyas consecuencias son exclusivamente políticas, ni incoherencia en su planteamiento ante el proceso electoral, que trataron de expresar en sus declaraciones individuales de aceptación si bien con respeto de lo esencial que la Ley requiere respecto a las candidaturas. Por lo que, en suma debía haberse otorgado, a nuestro parecer, el amparo solicitado.

Madrid, a quince de febrero de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 28/1996, de 26 de febrero de 1996

Sala Segunda

("BOE" núm. 80, de 2 de abril de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:28

Recurso de amparo 2.871/1993. Contra Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que desestima en casación recurso interpuesto contra una anterior dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona que condena al ahora recurrente por delito de calumnia.

Supuesta vulneración del derecho a comunicar libremente información: ponderación judicial de los derechos en conflicto no lesiva del derecho.

1. El concreto deber de diligencia del informador, cuyo cumplimiento permite afirmar la veracidad de lo informado, se sitúa en el amplio espacio que media entre la verificación estricta y exhaustiva de un hecho y la transmisión de suposiciones, simples rumores, meras invenciones, insinuaciones insidiosas, o noticias gratuitas o infundadas (SSTC 6/1988, 171/1990, 219/1992, 41/1994, 136/1994, 139/1995). Su precisión, que es la del nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados, viene informada por los criterios profesionales de actuación periodística (SSTC 219/1992, 240/1992) y dependerá en todo caso de las características concretas de la comunicación de que se trate ( STC 240/1992). El nivel de diligencia exigible adquirirá «su máxima intensidad», en primer lugar, «cuando la noticia que se divulga puede suponer por su propio contenido un descrédito en la consideración de la persona a la que la información se refiere» (SSTC 240/1992, 178/1993), criterio al que se añade, en su caso, abundándolo, el del respeto al derecho de todos a la presunción de inocencia (STC 219/1992), y al que se suma también, de modo bifronte, el de la «trascendencia de la información», pues, si bien ésta sugiere de suyo un mayor cuidado en la contrastación (así, SSTC 219/1992, 240/1992), apunta también a la mayor utilidad social de una menor angostura en la fluidez de la noticia [F.J. 3].

2. No se detienen ahí los cánones a utilizar en la precisión de la frontera entre la actividad informativa y el derecho al honor. Constituye también criterio de modulación el de la condición pública o privada de la persona cuyo honor queda afectado por la información, puesto que «los personajes públicos o dedicados a actividades que persiguen notoriedad pública aceptan voluntariamente el riesgo de que sus derechos subjetivos de personalidad resulten afectados por críticas, opiniones o revelaciones adversas y, por tanto, el derecho de información alcanza, en relación con ellos, su máximo nivel de eficacia legitimadora, en cuanto que su vida y conducta participan del interés general con una mayor intensidad que la de aquellas personas privadas que, sin vocación ni proyección pública, se ven circunstancialmente involucradas en asuntos de trascendencia pública, a las cuales hay que, por consiguiente, reconocer un ámbito superior de privacidad, que impide conceder trascendencia general a hechos o conductas que la tendrían de ser referidas a personajes públicos» (SSTC 171/1990, 173/1995). Resulta asimismo relevante cuál sea el objeto de la información: si «la ordenación y presentación de hechos que el medio asume como propia», o la transmisión neutra de manifestaciones de otro (STC 41/1994, también SSTC 15/1993, 336/1993). Otras circunstancias, finalmente, como destacaba la STC 240/1992, pueden contribuir a perfilar el comportamiento debido del informador en la búsqueda de la verdad: «el carácter del hecho noticioso, la fuente que proporciona la noticia, las posibilidades efectivas de contrastarla, etc.», especialmente en supuestos como el presente en los que los hechos sobre los que se informa están sometidos a un proceso judicial. Esta circunstancia no conlleva una ablación del derecho de información pero puede someterlo a condicionamientos específicos, como puede ser, por lo que aquí interesa, la exigencia de explicitar la pendencia del proceso o, en su caso, el resultado del mismo cuando se impute la comisión de determinados delitos. La verdad histórica puede no coincidir con la verdad judicialmente declarada y este Tribunal ha reconocido el derecho a la información crítica de las resoluciones judiciales ( STC 286/1993), sin embargo toda información que ponga en cuestión lo proclamado judicialmente,aparte de requerir una especial diligencia en la verificación de la información, debe respetar la inocencia judicialmente declarada o la presunción de inocencia previa a la condena judicial poniendo explícitamente de relieve la existencia de la resolución judicial o del proceso en curso [F.J. 3].

3. Las circunstancias del caso obligaban al periodista a la búsqueda de nuevos datos que pudieran corroborar su tesis, o a transformar el contenido de la noticia y convertir lo que finalmente constituyó el relato de un hecho delictivo en la constatación de una denuncia sobre el mismo y de su devenir judicial. En suma, según se deduce de la jurisprudencia constitucional que resumíamos en el tercer fundamento, el celo del informador debió extremarse a la vista de su apodíctico relato de la comisión de un hecho delictivo que como queda dicho afectaba hondamente al prestigio personal y profesional de una persona privada. Al no hacerlo así ni renunciar a la publicación de su tajante imputación incumplió manifiestamente su deber profesional de diligencia, comunicó una información inveraz, y lesionó con ello el derecho fundamental al honor del médico al que se refería la noticia [F.J. 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González-Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.871/93, promovido por don Antonio Rubio Campaña y por Ediciones Zeta, S.A., representados por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price y asistidos por el Letrado don Francisco Abellanet Guillot, contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo 1.910/93, de 21 de julio, que desestima en casación el recurso contra la de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección Octava), de 7 de mayo de 1992 (rollo 1.887/89), condenatoria por delito de calumnia. Ha comparecido don Pedro Cavallé Vallverdú, representado por el Procurador de los Tribunales don Ignacio Aguilar Fernández y asistido por el Letrado don Tomás Gilabert Boyer. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 28 de septiembre de 1993, don Eduardo Morales Price, Procurador de los Tribunales, interpone recurso de amparo en nombre de don Antonio Rubio Campaña y de Ediciones Zeta, S.A., contra las Sentencias de las que se hace mérito en el encabezamiento.

2. Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Tras una primera Sentencia de 19 de mayo de 1990, anulada en casación por quebrantamiento de forma (Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 29 de octubre de 1991), el fallo de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 7 de mayo de 1992 condenó al acusado, hoy recurrente, a las penas de seis meses y un día de prisión menor, y de multa de 150.000 ptas., con treinta días de arresto sustitutorio, por la autoría de un delito de calumnia propagada por escrito y con publicidad. La condena incluía el pago de la mitad de las costas procesales y de una indemnización al agraviado de 3.000.000 pesetas, la publicación de la resolución y la declaración de la responsabilidad civil subsidiaria de la sociedad que hoy acude también a esta sede en amparo.

El relato de hechos probados describía lo siguiente: "En la publicación de la revista «Interviú», propiedad de Ediciones ZETA, S.A., núm. 41 del día 13 al 19 de marzo de 1985, Antonio Rubio Campaña, de profesión periodista, publicó un reportaje «niños entre delincuentes», «un médico quiso quedarse con un niño», cuyo reportaje con subtítulos y fotografías afectan al querellante, dedica entre otras frases de sentido parecido que el Jefe del Departamento de Ginecología del Hospital de San Juan de Reus, había falsificado documentos, que habían efectuado ofertas a una madre embarazada para quedarse con su hijo recién nacido muerto, les había entregado el cadáver de una niña, el reportaje fue publicado con subtítulos «niños entre delincuentes», imputando también al perjudicado en el artículo citado de haber falsificado documentos referidos al nacimiento y muerte de un niño nacido a María López Alper, el día 20 de diciembre de 1984, en el mismo Hospital, y cuando elaboraba el mencionado artículo el acusado Antonio Rubio Campaña tuvo conocimiento de que por dichos hechos se había presentado una querella por falsedad contra Pedro Cavallé Vallverdú, cuya tramitación correspondió al Juzgado de Instrucción núm. 3 de Reus, por lo que se puso al habla con el Juez encargado de dicho Juzgado quien le aclaró que la querella había sido archivada".

El Auto de archivo al que se refiere el relato precedente tenía fecha de 11 de febrero de 1985 y, como refleja el artículo controvertido, fue recurrido por el Fiscal (25 de febrero) con éxito (Auto de 25 de marzo). Tras nuevas actuaciones, el archivo definitivo de las diligencias fue acordado mediante nueva resolución de 20 de junio.

El Tribunal consideró en la Sentencia que "no pueden ser de recibo las alegaciones formuladas por la defensa tratando de justificar el artículo publicado en base al derecho a la información de todo ciudadano, pues si bien podría suscitarse una duda racional acerca de entre dos derechos constitucionales regulados como el derecho al honor (art. 18) y el derecho a la información [art. 20.1 d)] hay que tener en cuenta que dicho derecho viene matizado por dos requisitos, el que dicha información sea veraz y el respeto a los derechos reconocidos en el Título I de la Constitución y especialmente el derecho al honor, límites que han sido vulnerados en el supuesto de autos, máxime cuando en el delito de calumnia se confiere al acusado la facultad de la exceptio veritatis o posibilidad de demostrar la veracidad de la imputación, lo que no se ha hecho en el supuesto de autos". Previamente el órgano judicial había llegado "a la convicción de que el acusado era plenamente consciente de la falsedad de la imputación que se verificaba, máxime cuando se había personado en el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Reus y el propio Juez Instructor le había informado del archivo de aquellas actuaciones, lo cual debió inducir al periodista a actuar con más cautela en la publicación de su artículo, sin hacer afirmaciones categóricas que claramente aparecen como desacreditativas del prestigio adquirido a lo largo de los años por una persona". La Audiencia había aclarado en el primer fundamento que la imputación constitutiva de calumnia era la referente a la falsedad documental.

b) El periodista condenado, hoy recurrente, acudió al Tribunal Supremo en casación porque estimaba, entre otros motivos, que la resolución impugnada vulneraba su derecho fundamental a la libertad de información. El recurso fue infructuoso para sus intereses: la ya reseñada Sentencia de la Sala Segunda desestimó las diversas alegaciones del mismo e impuso el pago de las costas procesales al recurrente. En relación con el motivo que contenía la invocación del art. 20.1 d) C.E., fundamentó así el rechazo: "Alzaprima el recurrente en el extremo, el valor fundamental del derecho a la «libertad de información», sin apenas aludir al derecho al «honor» de toda persona. En la confrontación y colisión entre ambos derechos ha de procederse con suma cautela y siempre prudentemente, pues la excesiva protección del primero, puede dejar vacío de contenido el segundo. Ambos derechos son recogidos, como fundamentales, en la Carta Magna (...). Las expresiones contenidas en el artículo periodístico cuestionado extravasan manifiestamente el ámbito constitucional de protección del derecho a la difusión de información, pues atribuir a una persona respetable, plenamente identificada por la concreción de su cargo, la falsificación documental y con abuso de su cargo, supone un gran ataque a su honor, no amparado en su veracidad, destruida ésta por el conocimiento que su autor tuvo del archivo de la causa abierta contra el perjudicado (Cfr. SS. del Tribunal Constitucional de 8 de junio de 1990 y de esta Sala de 4 de octubre de 1988). En consecuencia, faltan los dos requisitos necesarios para que el derecho «a la información» del artículo 20.1 d) de la Carta Magna, prime sobre el derecho «al honor» del artículo 18.1, que la información sea «veraz» y que en su ejercicio se respeten los derechos reconocidos en el Titulo I de la Constitución, entre ellos el derecho al «honor», límites vulnerados en el supuesto, máxime cuando el acusado, favorecido por el derecho a la «exceptio veritatis», no ha hecho uso del mismo".

3. En el motivo único de su escrito de demanda alegan los recurrentes que las resoluciones impugnadas han vulnerado su derecho a la libertad de información, pues son el fruto de una ponderación inadecuada de su conflicto con el derecho al honor: el reportaje controvertido respondería al ejercicio legítimo de dicha libertad, revestida del requisito de la veracidad y del interés público de la noticia. Con el continuo apoyo de fragmentos de la jurisprudencia constitucional, parte la argumentación del recurso de que en el mencionado conflicto debe preponderar el derecho a la libertad de comunicación cuando la información sea veraz, requisito que se identificaría con la observancia del deber de diligencia en su comprobación razonable, para lo que bastaría "con un indicio significativo de probanza, que no es, ni lógicamente puede ser, la de la prueba judicial" (STC 143/1991). Debería constatarse, con ello, que el periodista que ahora impetra el amparo no sobrepasó los límites de la libertad informativa, pues "se ha valido de unas fuentes de información testificales y documentales creíbles": "Los juicios de valor que se efectúan en el relato periodístico se extraen y son consecuencia lógica de las manifestaciones de los entrevistados en el propio reportaje y del contenido de los documentos o fuentes documentales que se mencionan en el reportaje", en el que "no se oculta el hecho del archivo de las actuaciones judiciales por presunta falsedad seguidas contra el querellante". En suma, "aunque alguna expresión contenida en el artículo periodístico pudiera revestir objetivamente significación penal, deberá excluirse la voluntad delictiva precisamente porque subjetivamente el profesional de la información actuó verazmente, es decir, en la creencia razonable de fiabilidad y certeza de los hechos, corroborados por fuentes de información que le merecieron crédito y confianza; limitándose (así se desprende del contenido de la información) a transmitir a la opinión pública lo constatado fidedignamente".

4. Mediante providencia de 3 de mayo de 1994, la Sección Cuarta acuerda admitir a trámite la demanda de amparo y dirigir sendas comunicaciones a la Sala Segunda del Tribunal Supremo y a la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona, a fin de que remitan testimonio de las actuaciones correspondientes al procedimiento del que trae causa el presente recurso y de que emplace este último órgano judicial a quienes hubieran sido parte en el mismo.

5. Recibidas las actuaciones, la Sección acuerda dar vista de las mismas a las partes, con concesión de un plazo común de veinte días para la presentación de las alegaciones previstas en el art. 52.1 LOTC. En la misma providencia de 9 de junio de 1994, se acuerda tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador don Ignacio Aguilar Fernández, en nombre y representación de don Pedro Cavallé Vallverdú.

6. Mediante escrito registrado el día 6 de julio de 1994, la representación de los recurrentes se ratifica en las alegaciones expresadas en su escrito de demanda.

7. En su escrito de alegaciones, registrado el día 11 de julio de 1994, la representación de don Pedro Cavallé Vallverdú impugna la demanda de amparo y solicita, en consecuencia, su desestimación. Considera, en primer lugar, que no pudo haber infracción judicial del art. 20.1 d), puesto que la Sentencia del Tribunal Supremo contenía en su motivación una adecuada ponderación de los derechos fundamentales en conflicto. Por lo demás, en segundo y último lugar, han de decaer las alegaciones del recurrente, que extravasó manifiestamente el ámbito constitucional del derecho a la información: las expresiones vertidas "no pueden tildarse de información veraz, dado que tal información, en aras a la profesionalidad a exigir a todo buen informador, requería un deber de comprobación de hechos que el elemento subjetivo que se aduce de contrario no puede compensar, pues la subjetividad no es objeto de derecho hasta que no toma cuerpo en el acto humano y por ende en este caso responsable. Los juicios de valor que se redactan y publican comportan la atribución de carácter de delincuente de una persona de la que y eso es lo grave, no tan sólo no ha sido condenado en sentencia firme sino que las actuaciones penales han sido archivadas, lo que se conoce por el recurrente al escribir el artículo". De ahí también que mal puede apreciarse su alegada convicción de la veracidad de los hechos relatados, puesto que la condición de "delincuente" o de "falsificador de documentos" dependen precisamente de una resolución judicial que el condenado sabía inexistente.

El escrito de alegaciones finaliza con la petición a este Tribunal de requerimiento de aportación de determinada documentación.

8. El Ministerio Fiscal interesa en su informe la denegación del amparo solicitado. Parte su reflexión de la competencia del Tribunal Constitucional para la revisión de la ponderación de los derechos en conflicto llevada a cabo por los órganos de la jurisdicción (STC 107/1988), de la intangibilidad de los hechos declarados probados (STC 336/1993), y de la siguiente síntesis de la doctrina jurisprudencial de este Tribunal para la solución de este tipo de conflictos: si bien la libertad de información goza de una situación preferencial en los mismos, consecuente a su significado valor en orden a la formación de la opinión pública (STC 107/1988), sólo lo hace en relación con su núcleo de especial protección, configurado por el interés público de la información y por su veracidad, traducida en el deber del informador de búsqueda diligente de la verdad (SSTC 15/1993, 336/1993 y 41/1994). En el presente caso, aunque las Sentencias impugnadas no se refieren al obvio interés general de la información, realizan un correcto juicio de ponderación de los derechos constitucionales en conflicto y se decantan a favor del derecho al honor sobre la base del conocimiento previo del informador de la falsedad de la información: en efecto, aunque "el demandante en amparo, conocido el hecho de que proyectaba informar, indagó en busca de la verdad contrastando la noticia en el Juzgado de Instrucción", no fue consecuente con la conclusión de su indagación -"la falsedad del hecho, no su veracidad, puesto que tuvo conocimiento de que la querella había sido archivada"- y publicó la noticia.

9. Mediante providencia de 14 de julio de 1994, la Sección concede plazo de alegaciones al Ministerio Fiscal y a la parte recurrente en torno a la práctica de la prueba documental solicitada por la representación de don Pedro Cavallé Vallverdú. Tras la adhesión a la petición por parte de los recurrentes, la Sección acuerda su denegación, al considerar, de acuerdo con el Fiscal, que la práctica solicitada era innecesaria, por obrar ya en las actuaciones recibidas la documentación interesada (providencia de 10 de noviembre de 1994).

10. Por providencia de 22 de febrero de 1996, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 26 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Una vez más se solicita a este Tribunal un amparo frente a una decisión judicial que dirime un conflicto entre el derecho al honor -art. 18.1 C.E.- y el que tiene por contenido la comunicación de información -art. 20.1 d) C.E.-. Quienes acuden en esta ocasión a esta jurisdicción son un periodista y la empresa editora para la que trabaja. Alegan que el correcto desempeño de su profesión y del principal derecho que lo garantiza les han acarreado una injusta condena por delito de calumnias. Las resoluciones judiciales que determinaron su responsabilidad penal consideraron, en cambio, que su conducta no podía entenderse cobijada en el ejercicio legítimo del derecho a la libertad de información, puesto que a éste le había faltado el requisito de veracidad. De esta opinión son también la parte demandante en el procedimiento judicial, compareciente ahora, y el Ministerio Fiscal.

2. Forma parte ya del acervo jurisprudencial de este Tribunal el criterio de que la comunicación que la Constitución protege es la que transmite información veraz relativa a asuntos de interés general o relevancia pública (SSTC 6/1988, 171/1990, 219/1992, 22/1995). En el presente caso no se pone en cuestión el interés de la noticia, relativa al funcionamiento del servicio público de sanidad. El debate se centra en determinar la veracidad o no de la información contenida en el artículo controvertido de la revista "Interviú", vehículo delictivo para los órganos judiciales y manifestación legítima de un derecho constitucional para los demandantes de amparo. Procede, pues, recordar nuestra jurisprudencia relativa a la definición del mencionado concepto jurídico indeterminado, para después abordar su cotejo con el utilizado por las Sentencias impugnadas, al objeto de supervisar la adecuación constitucional de la ponderación judicial llevada a cabo (por todas, SSTC 107/1988, 143/1991, 40/1992, 178/1993).

3. En relación con el requisito de veracidad de la información, este Tribunal se ha cuidado en reiteradas ocasiones de rechazar tanto su identificación con el de objetividad (STC 143/1991, fundamento jurídico 6º), como su identificación con la "realidad incontrovertible" (STC 41/1994, fundamento jurídico 3º), que constreñiría el cauce comunicativo al acogimiento de aquellos hechos que hayan sido plena y exactamente demostrados (STC 143/1991, fundamento jurídico 6º). "Cuando la Constitución requiere que la información sea «veraz» no está tanto privando de protección a las informaciones que puedan resultar erróneas -o sencillamente no probadas en juicio- cuanto estableciendo un específico deber de diligencia sobre el informador, a quien se le puede y debe exigir que lo que transmita como «hechos» haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos, privándose, así, de la garantía constitucional a quien, defraudando el derecho de todos a la información, actúe con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado. El ordenamiento no presta su tutela a tal conducta negligente, ni menos a la de quien comunique como hechos simples rumores o, peor aún, meras invenciones o insinuaciones insidiosas, pero sí ampara, en su conjunto, la información rectamente obtenida y difundida, aun cuando su total exactitud sea controvertible. En definitiva, las afirmaciones erróneas son inevitables en un debate libre, de tal forma que, de imponerse «la verdad» como condición para el reconocimiento del derecho, la única garantía de la seguridad jurídica sería el silencio" (STC 6/1988, fundamento jurídico 5º).

El concreto deber de diligencia del informador, cuyo cumplimiento permite afirmar la veracidad de lo informado, se sitúa en el amplio espacio que media entre la verificación estricta y exhaustiva de un hecho y la transmisión de suposiciones, simples rumores, meras invenciones, insinuaciones insidiosas, o noticias gratuitas o infundadas (SSTC 6/1988, 171/1990, 219/1992, 41/1994, 136/1994, 139/1995). Su precisión, que es la del nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados, viene informada por los criterios profesionales de actuación periodística (SSTC 219/1992, fundamento jurídico 5º; 240/1992, fundamento jurídico 7º) y dependerá en todo caso de las características concretas de la comunicación de que se trate (STC 240/1992, fundamento jurídico 7º). El nivel de diligencia exigible adquirirá "su máxima intensidad", en primer lugar, "cuando la noticia que se divulga puede suponer por su propio contenido un descrédito en la consideración de la persona a la que la información se refiere" (SSTC 240/1992, fundamento jurídico 7º; 178/1993, fundamento jurídico 5º), criterio al que se añade, en su caso, abundándolo, el del respeto al derecho de todos a la presunción de inocencia (STC 219/1992, fundamento jurídico 5º), y al que se suma también, de modo bifronte, el de la "trascendencia de la información", pues, si bien ésta sugiere de suyo un mayor cuidado en la contrastación (así, SSTC 219/1992, fundamento jurídico 5º; 240/1992, fundamento jurídico 7º), apunta también a la mayor utilidad social de una menor angostura en la fluidez de la noticia.

No se detienen ahí los cánones a utilizar en la precisión de la frontera entre la actividad informativa y el derecho al honor. Constituye también criterio de modulación el de la condición pública o privada de la persona cuyo honor queda afectado por la información, puesto que "los personajes públicos o dedicados a actividades que persiguen notoriedad pública aceptan voluntariamente el riesgo de que sus derechos subjetivos de personalidad resulten afectados por críticas, opiniones o revelaciones adversas y, por tanto, el derecho de información alcanza, en relación con ellos, su máximo nivel de eficacia legitimadora, en cuanto que su vida y conducta participan del interés general con una mayor intensidad que la de aquellas personas privadas que, sin vocación ni proyección pública, se ven circunstancialmente involucradas en asuntos de trascendencia pública, a las cuales hay que, por consiguiente, reconocer un ámbito superior de privacidad, que impide conceder trascendencia general a hechos o conductas que la tendrían de ser referidas a personajes públicos" (SSTC 171/1990, fundamento jurídico 5º; 173/1995, fundamento jurídico 3º).

Resulta asimismo relevante cuál sea el objeto de la información: si "la ordenación y presentación de hechos que el medio asume como propia", o la transmisión neutra de manifestaciones de otro (STC 41/1994, fundamento jurídico 5º; también SSTC 15/1993, fundamento jurídico 2º, 336/1993, fundamento jurídico 7º).

Otras circunstancias, finalmente, como destacaba la STC 240/1992, pueden contribuir a perfilar el comportamiento debido del informador en la búsqueda de la verdad: "el carácter del hecho noticioso, la fuente que proporciona la noticia, las posibilidades efectivas de contrastarla, etc." (fundamento jurídico 7º), especialmente en supuestos como el presente en los que los hechos sobre los que se informa están sometidos a un proceso judicial. Esta circunstancia no conlleva una ablación del derecho de información pero puede someterlo a condicionamientos específicos, como puede ser, por lo que aquí interesa, la exigencia de explicitar la pendencia del proceso o, en su caso, el resultado del mismo cuando se impute la comisión de determinados delitos. La verdad histórica puede no coincidir con la verdad judicialmente declarada y este Tribunal ha reconocido el derecho a la información crítica de las resoluciones judiciales (STC 286/1993, fundamento jurídico 5º), sin embargo toda información que ponga en cuestión lo proclamado judicialmente, aparte de requerir una especial diligencia en la verificación de la información, debe respetar la inocencia judicialmente declarada o la presunción de inocencia previa a la condena judicial poniendo explícitamente de relieve la existencia de la resolución judicial o del proceso en curso.

4. El sustrato fáctico del conflicto que ahora se suscita en esta sede es el que a continuación se describe sintéticamente.

En el marco de un reportaje titulado "Niños entre delincuentes", el periodista condenado publicó un artículo bajo la rúbrica "Un médico quiso quedarse con un niño". El mismo se iniciaba con el nombre, apellidos y cargo de un médico, del que se afirmaba que "falsificó documentos en los que aparecía que un niño se convertía en niña por obra de una pluma estilográfica y en los que se aprecia que un mismo feto nació y murió en dos fechas distintas". A continuación se describía el relato que originaba esta imputación, que incluía la identificación de las supuestas víctimas. Se incluía, en la tercera y última columna del artículo, manifestaciones aclaratorias del médico y las noticias de la presentación de una querella al respecto, de su archivo por parte del Juzgado de Instrucción -con la declaración del Juez al periodista de que "no se puede jugar de esta forma con la honorabilidad y profesionalidad de unos médicos"- y del recurso del Fiscal contra el mismo. El periodista elaboró la información a partir de los datos que le suministraron los familiares de las supuestas víctimas; se entrevistó asimismo con el médico y con el Juez instructor.

5. No podemos suscribir algunas de las premisas y criterios empleados en las ponderaciones judiciales que precedieron a la resolución del conflicto en la vía ordinaria. En efecto, ni puede sostenerse sin más, como argumento de solución de la confrontación suscitada, que el derecho al honor es un límite absoluto y prevalente de la libertad de información, pues, como tantas veces hemos reiterado, también el derecho a ésta lo es del primero, ni, como resulta patente a partir de la doctrina jurisprudencial transcrita en el anterior fundamento, la falta de interposición de la exceptio veritatis determina o prejuzga la falta de veracidad de la información, que se mide desde una perspectiva ex ante.

Tampoco cabe prestar acuerdo a la tajante afirmación de la "destrucción" de la veracidad por el conocimiento que el periodista tuvo del archivo. En primer lugar, porque la resolución judicial se limitaba al archivo provisional de unas actuaciones penales, con la posibilidad de reapertura si aparecieran nuevos elementos probatorios, como así sucedió cabalmente en este caso, en el que efectivamente tras el archivo se realizaron nuevas diligencias. Y, en segundo lugar, por la ya mencionada existencia del derecho a la información crítica de las resoluciones judiciales, que permitía disentir del Auto de archivo siempre que se informase, como así ocurrió, acerca de su existencia.

Las precisiones anteriores no obstan, sin embargo, a la corrección del resultado del enjuiciamiento en cuanto a la prevalencia, en el presente conflicto, del derecho al honor (puesto que en este proceso constitucional nada cabe decir en cuanto a la calificación del delito de calumnia sobre la que, además, nada se ha alegado), y a la consecuente desestimación del amparo que se nos solicita. Es cierto, como consta en las diligencias, que el periodista recurrente desplegó cierta actividad encaminada al acopio de información relativa a un determinado suceso basada en entrevistas con las personas implicadas. Sin embargo, dadas las circunstancias del caso, la diligencia del periodista no puede considerarse suficiente cuando menos a tenor de la parca y fragmentaria información consignada en el reportaje, ya que ésta en modo alguno justifica una tan honda afectación del derecho al honor como el que aquí se ha producido. Cuando se formula contra una persona privada una imputación tan grave y que afecta tan profundamente a su prestigio personal y profesional como la vertida en el artículo analizado, no basta con una simple referencia a la declaración de los padres afectados y la cita de una frase aislada del médico -"la confusión entre niño y niña se debe a un simple error burocrático"- y otra del Juez que tan sólo indirectamente se relaciona con la veracidad de la información -"no se puede jugar de esta forma con la honorabilidad y profesionalidad de unos médicos"-. No existe, pues, suficiente correspondencia entre los datos de los que se informa y las tajantes y graves conclusiones que de los mismos pretenden inferirse con la imputación de acciones delictivas. Las circunstancias del caso obligaban al periodista a la búsqueda de nuevos datos que pudieran corroborar su tesis, o a transformar el contenido de la noticia y convertir lo que finalmente constituyó el relato de un hecho delictivo en la constatación de una denuncia sobre el mismo y de su devenir judicial.

En suma, como se deduce de la jurisprudencia constitucional que resumíamos en el tercer fundamento, el celo del informador debió extremarse a la vista de su apodíctico relato de la comisión de un hecho delictivo que como queda dicho afectaba hondamente al prestigio personal y profesional de una persona privada. Al no hacerlo así ni renunciar a la publicación de su tajante imputación incumplió manifiestamente su deber profesional de diligencia, comunicó una información inveraz, y lesionó con ello el derecho fundamental al honor del médico al que se refería la noticia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 29/1996, de 26 de febrero de 1996

Sala Segunda

("BOE" núm. 80, de 2 de abril de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:29

Recurso de amparo 3.248/1993. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional que desestimó recurso interpuesto contra la Resolución administrativa sancionadora del Ministerio de Transporte, Turismo y Comunicaciones.

Subsidiariedad del recurso de amparo: falta de invocación previa del derecho supuestamente vulnerado.

1. Como recordábamos en nuestra STC 77/1989: «Por muy flexible que sea este Tribunal en la exigencia del cumplimiento del requisito del art. 44.1 c), al no requerir mención expresa del precepto constitucional violado, ni siquiera de su contenido literal, sino simplemente del derecho, cualquiera que sea la forma que éste se exponga (STC 30/1984), no puede llegar esa flexibilidad a anular prácticamente esa exigencia legal al socaire de planteamientos implícitos o presumibles o sobreentendidos, puesto que, como recuerda la STC 10/1986, el rechazo del entendimiento literal o excesivamente rigorista de dicho requisito no ha llegado ni podía llegar a un vaciamiento absoluto del contenido de un precepto legal cuya ordenación responde a la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo que se desprende claramente del art. 53.2 de la Constitución, razón por la cual el titular del derecho fundamental debe ofrecer base suficiente para que el órgano judicial pueda conocer de la presunta violación del correspondiente derecho» [F.J. 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Julio Diego González Campos, don Rafael de Mendizábal y Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.248/93, interpuesto por don Lorenzo Ramón Borras, representado por el Procurador de los Tribunales don Carlos Ibáñez de la Cadiniere contra la Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional de 8 de octubre de 1993, que desestimó el recurso deducido contra la Resolución de la Secretaría General de Telecomunicaciones de 9 de julio de 1990. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado ante este Tribunal el 4 de noviembre de 1993, el Procurador de los Tribunales, don Carlos Ibáñez de la Cadiniere y de don Lorenzo Ramón Borras, interpuso recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Cuarta), de 8 de octubre de 1993, por la que se desestimó el recurso interpuesto contra la Resolución administrativa sancionadora del Ministerio de Transporte, Turismo y Comunicaciones del día 9 de julio de 1990.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

a) El actor fue sancionado por resolución del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de 9 de julio de 1990, por ser responsable de la comisión de una falta muy grave y continuada, por la utilización de frecuencias radio eléctricas para las que no disponía autorización administrativa, imponiéndosele una sanción económica de un millón de pesetas y, procediéndose asimismo al precintado de las instalaciones o, en su caso, a la incautación de los equipos componentes de la misma.

b) Interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la citada resolución, éste fue desestimado por Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 16 de julio de 1993.

3. El recurrente considera que se han vulnerado los arts. 14, en relación con el art. 9.1, 2 y 3; 10.1 y 2; 35.1; 38; 44; 53.1 y 2; 81 c); 104.1; en relación con el art. 105 c); 106.2; 139.1; 149.1.1, 8 y 18 y, finalmente, el art. 20.1 a), b) y d) y 2, 4 y 5. En lo concerniente a los arts. 14 y 20 C.E. únicos susceptibles de amparo constitucional, el actor argumenta que las Resoluciones recurridas consagran un trato discriminatorio y desigual al establecer la imposición de una sanción por la utilización de frecuencias radioeléctricas, cuando no se utilizaba ninguna y, por otro lado, porque al no ser el sancionado su auténtico titular, la Asociación AUMADRA, contra la que debía haberse dirigido el expediente sancionador, le sitúa a ésta en una situación de indefensión que quebranta el principio de igualdad.

Sobre el art. 20 C.E. la principal alegación del recurrente se centra en la actitud de la Administración Central que no realiza una regulación específica de la televisión local, no puede impedir de hecho esta vía de comunicación, estando esta actividad protegida por la Constitución, y sostiene la pretendida inconstitucionalidad del art. 25.2 de la LOTC, solicitando que se eleve la cuestión al Pleno.

Asimismo, se aduce como fundamento de la pretensión de amparo que las disposiciones jurídico-legales que configuran el marco legislativo en vigor incurren en varias infracciones constitucionales. Se sostiene que tanto la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones aplicada en este caso, como la Ley 10/1987 de Televisiones Privadas carecen del rango que previene el art. 81 de la Constitución, e invoca la doctrina de este Tribunal contenida en las SSTC 12/1982 y 74/1982. Afirma que en la medida en que la Ley 10/1988, de 3 de mayo, no es orgánica, y no regula la televisión privada de cobertura local, contraviene el art. 20 de la Constitución. Además, invoca la imposibilidad legal para obtener la "oportuna autorización" para emitir, pues su obtención no está debidamente regulada, y precisamente su ausencia fue la que desencadenó la apertura de expediente sancionador, y la adopción de la medida cautelar de precintado de los equipos transmisores.

4. Por providencia de 7 de marzo de 1994, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, a fin de que remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso en el que recayó la Sentencia impugnada, con emplazamiento para que pudieran comparecer en el proceso de amparo a quienes hubieran sido parte en el procedimiento salvo el demandante de amparo. Asimismo se acordó dirigir comunicación al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, a fin de que remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al expediente sancionador instruido contra el recurrente en amparo. Todo ello condicionado a que el Procurador Sr. Ibáñez de la Cadiniere acreditara la representación con la que actuaba.

5. Mediante providencia de 10 de octubre de 1994 la Sección Cuarta acordó acusar recibo de las actuaciones remitidas a la Audiencia Nacional y al Ministerio de Obras Públicas y Transporte, y conforme determina el art. 52 LOTC, dar vista de las mismas a la parte recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal a fin de que formularan las alegaciones pertinentes.

6. El Abogado del Estado formuló sus alegaciones mediante escrito que fue registrado el día 3 de noviembre de 1994. En dicho escrito se aduce, en primer lugar, la falta de invocación de los preceptos constitucionales vulnerados en la vía judicial previa. En este sentido, afirma que la pretendida violación de los arts. 14 y 20 C.E. no ha sido esgrimido ni en el procedimiento administrativo, ni en la vía judicial previa al amparo, ya que sólo se indica, en el escrito de formalización de la demanda en el recurso contencioso-administrativo dirigido a la Audiencia Nacional que el acto recurrido puede limitar el derecho a la información. Así pues, sostiene el representante procesal de la Administración que se ha incumplido el deber de invocar tempestivamente la posible violación de los derechos fundamentales, por lo que concurre la causa de inadmisión del recurso prevista en el art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 c) LOTC.

Por lo que se refiere a la supuesta vulneración del art. 14 C.E., señala esta parte que en la demanda no se aporta término válido de comparación, por provenir las Sentencias invocadas de órganos jurisdiccionales distintos de aquél que dictó la Sentencia recurrida y contemplan supuestos de hecho (televisión por cable) distintos al ahora considerado, por lo que se incumplen los requisitos exigidos por este Tribunal para que sea apreciable una desigualdad en la aplicación de la ley.

En cuanto a la pretendida infracción del art. 20 C.E. considera el Abogado del Estado tras citar la STC 12/1986, que en el caso contemplado no puede pretenderse que exista un derecho ex Constitutione, sin intermediación legislativa, a emitir. El legislador ha querido configurar la televisión como servicio público, y supeditar la realización de actividades de emisión a la oportuna concesión administrativa. Y, además, no puede obtenerse en una Sentencia de amparo la atribución directa de frecuencias y potencias a efectos de emitir, sin existir habilitación administrativa. Las condiciones técnicas hacen imposible la concurrencia de un número indeterminado de emisiones por ondas sin perturbar otras, por la que las resoluciones impugnadas no vulneran el art. 20.1 C.E. Finalmente, considera improcedente la solicitud del recurrente de que se cuestione la posible inconstitucionalidad del art. 25.2 de la Ley 31/1987, de Ordenación de las Telecomunicaciones, pues considera que la omisión legislativa sobre televisión local no cabe imputarse el contenido de este precepto, y termina solicitando a este Tribunal que dicte Sentencia denegando el amparo.

7. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 3 de Noviembre de 1994. En primer lugar, considera que no se ha cumplido el requisito procesal de la previa invocación del derecho fundamental supuestamente violado, pues, la lesión que ahora se esgrime, ni se argumentó en el recurso contencioso-administrativo, en el que sólo se adujo la excepción de falta de legitimación pasiva, ni en el recurso contencioso-administrativo, donde, sólo de una manera vaga y etérea, en el escrito de demanda, se hace una alusión genérica a la libertad de información, pero sin cita de precepto alguno, por lo que estima que concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) LOTC; que en este momento sería de desestimación.

No obstante, y, si se entendiera que ha existido una invocación implícita, señala el Ministerio Fiscal que del contenido de la demanda más parece que se está denunciando más una quiebra del principio de personalidad de las sanciones administrativas, que una verdadera situación discriminatoria, pero, aún en este supuesto, que no guarda relación con el art. 14 C.E., en la Sentencia impugnada se razona suficientemente porque la sanción recae sobre el recurrente, con unos argumentos que no han sido desvirtuados.

Por lo que respecta a la quiebra del art. 20.1 C.E., afirma el Ministerio Público que el rango de Ley Orgánica no es exigible para la L.O.T. y la L.T.P. añadiendo que en la STC 127/1994 se resuelve definitivamente tal problema al declarar que no se requiere Ley Orgánica para regular determinados aspectos del régimen de televisión privada, dado que aunque tal regulación afecta a los derechos fundamentales del art. 20.1 C.E., no constituye desarrollo directo de los mismos.

En lo relativo al núcleo del recurso, sobre la ausencia de regulación legal de la televisión local, nos encontramos ante una laguna legal, similar a la que dio lugar al otorgamiento del amparo en la STC 31/1994, con la única diferencia de que en aquel caso se trataba de una televisión por cable, y en el presente nos hallamos ante la utilización de ondas hertzianas. Transcribe el fundamento jurídico 6º de la referida Sentencia, en la que se dice que la ausencia de regulación legal en la materia impide, de hecho, la obtención de la concesión o autorización administrativa para su gestión, lo que comporta la prohibición de la gestión por los particulares de la actividad de difusión televisiva de alcance local y por cable, siendo precisamente la ausencia injustificada de regulación el motivo de la concesión del amparo (fundamento jurídico 7º).

La cuestión surge, según el Ministerio Público en relación a la aplicabilidad de la Sentencia dictada en el caso de autos, en que la transmisión televisiva se realiza a través de ondas hertzianas, medio ordinario para la difusión de la televisión tanto pública como privada, por lo que pueden resultar afectados los derechos ajenos, en cuyo caso podría concluirse en un sentido contrario a la STC 31/1994. Ahora bien, entiende esta representación que esta diferencia no sería esencial si no se hubiese acreditado que la emisora ha provocado alteraciones o interferencias en otras emisiones, que limitan los derechos de expresión y comunicación de los demás.

De la tramitación del expediente administrativo se deduce con claridad que la emisora de autos (TV 7) provoca interferencias en receptores de televisión, que de hecho limitan derechos ajenos. Ello lleva a esta representación a estimar que el caso examinado no es equiparable al resuelto en la STC 31/1994; pues no nos encontramos ante un ius usus innocui, como en la televisión por cable, sino que la utilización del espacio radioeléctrico necesita que la concesión de frecuencias por las autoridades competentes, para su uso exclusivo sin perjuicio de terceros. Por ello, termina solicitando a este Tribunal que dicte Sentencia denegando el amparo.

8. La representación procesal del recurrente formuló sus alegaciones mediante escrito que fue presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid el día 7 de noviembre de 1994. En ellas, el actor daba por reproducido lo manifestado en la demanda de amparo, y, además, hacía mención de las SSTC 31/1994, 47/1994, 98/1994, 127/1994, 240/1994, pronunciadas por las Salas Primera y Segunda de este Tribunal en asuntos idénticos, en los que se ha declarado la legalidad del ejercicio de la televisión por cable. Sostiene esta parte que los fundamentos jurídicos de las referidas Sentencias y la doctrina que contienen son plenamente aplicables a la cuestión de fondo planteada, en el presente recurso de amparo, sobre televisión local emitida por ondas hertzianas, y, añade que en el borrador del anteproyecto de la ley de televisión local por ondas terrestres se reconoce la necesidad de elaborar una norma que se configure el marco normativo de la televisión local por ondas hertzianas. Termina solicitando a este Tribunal que dicte Sentencia estimando el recurso de amparo.

9. Por providencia 22 de febrero de 1996, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 26 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se dirige contra la Resolución del Secretario General de Comunicaciones del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, que, con fundamento en la utilización de frecuencias radioeléctricas sin la correspondiente autorización, impone al recurrente una sanción de un millón de pesetas y acuerda el precintado de la instalación radioeléctrica o, en su caso, la incautación de los equipos componentes de la misma hasta que no disponga de la preceptiva concesión administrativa que habilite su uso. Según se afirma en la demanda, tal resolución administrativa vulnera, entre otros, el derecho a la igualdad y a la libertad de expresión y comunicación reconocidos en los arts. 14 y 20.1 a) y d) C.E. Aun cuando formalmente en la demanda se impugna la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, ninguna infracción de derechos fundamentales se imputa de manera directa e inmediata a la misma, que agotó la vía judicial previa confirmando la resolución administrativa combatida, por lo que nos hallamos ante un recurso de amparo de lo previsto en el art. 43 LOTC.

2. Opuesta por el Ministerio Fiscal y por el Abogado del Estado la falta de invocación en la vía judicial de los derechos fundamentales vulnerados como obstáculo procesal que impediría examinar el fondo de la cuestión planteada, es preciso analizar con carácter previo si el demandado ha cumplido este requisito previsto como un motivo de inadmisión en el art. 44.1 c) LOTC. A tal fin es necesario significar que de entre los derechos susceptibles de amparo únicamente se invoca la infracción de los derechos a la igualdad garantizados en el art. 14 y a la libertad de información [art. 20.1 a) y d)], siendo los demás ajenos al ámbito y protección propios de este recurso de amparo.

Precisado lo anterior, conviene recordar que es doctrina constante de este Tribunal la de que el requisito exigido por el art. 44.1 c) de la LOTC no es un mero formalismo retórico o inútil, ni una forma inocua, pues tiene por finalidad, de un lado, que los órganos judiciales tengan oportunidad para pronunciarse sobre la violación constitucional, haciendo posible el respeto y restablecimiento del derecho constitucional en sede jurisdiccional ordinaria y, de otro, preservar el carácter subsidiario de la jurisdicción constitucional de amparo, que resultaría desvirtuado si ante ella se plantearan cuestiones sobre las que previamente, a través de las vías procesales oportunas, no se ha dado ocasión de pronunciarse a los órganos de la jurisdicción ordinaria correspondiente (SSTC 11/1982; 46/1986; 75/1984; 203/1987). Ahora bien, dicho requisito no supone necesaria e inexcusablemente la cita concreta y numérica del precepto o preceptos constitucionales presuntamente vulnerados, pero sí que el tema quede acotado en términos que permitan a los órganos judiciales pronunciarse sobre el mismo (SSTC 11/1982; 117/1982; 117/1983; 10/1986; 75/1988; 116/1991; 238/1993). Como recordábamos en la reciente STC 168/1995, este límite inmanente a la aplicación finalística del mencionado precepto de la Ley que gobierna nuestra actuación ha sido claramente precisado por la STC 77/1989: "Por muy flexible que sea este Tribunal en la exigencia del cumplimiento del requisito del art. 44.1 c), al no requerir mención expresa del precepto constitucional violado, ni siquiera de su contenido literal, sino simplemente del derecho, cualquiera que sea la forma que éste se exponga (STC 30/1984), no puede llegar esa flexibilidad a anular prácticamente esa exigencia legal al socaire de planteamientos implícitos o presumibles o sobreentendidos, puesto que, como recuerda la STC 10/1986, el rechazo del entendimiento literal o excesivamente rigorista de dicho requisito no ha llegado ni podía llegar a un vaciamiento absoluto del contenido de un precepto legal cuya ordenación responde a la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo que se desprende claramente del art. 53.2 de la Constitución, razón por la cual el titular del derecho fundamental debe ofrecer base suficiente para que el órgano judicial pueda conocer de la presunta violación del correspondiente derecho" (fundamento jurídico 1º).

En el caso que nos ocupa y en aplicación de la doctrina antes expuesta, cabe concluir que el recurrente en amparo no cumplió con la carga, exigida en el citado precepto de la LOTC, de invocar y plantear en el proceso contencioso previo la violación de los derechos constitucionales vulnerados. En efecto, el examen de las actuaciones judiciales pone de manifiesto que todo el debate jurídico en la jurisdicción ordinaria se centró en la titularidad de la emisión televisiva y en la responsabilidad del demandante de amparo en la sanción administrativa impugnada. Pero nada se alegó en el recurso contencioso-administrativo formulado ante la Audiencia Nacional respecto a la supuesta vulneración del principio de igualdad como consecuencia del supuesto trato desigual y discriminatorio del que había sido objeto el actor en la imposición de la medida sancionadora por parte de la Administración. Igual ocurre con la vulneración del derecho a la libertad de información reconocido en el art. 20.1 C.E. que no fue denunciada en el proceso contencioso previo, como se deduce del escrito de demanda y de la solicitud de suspensión del acto, en los que únicamente se hace una vaga y genérica referencia al derecho a la información de los residentes en el municipio; pero sin ofrecer ningún desarrollo argumental ni razonamiento acerca de la supuesta infracción del mismo como derecho del recurrente, cuestión que tampoco se planteó en el escrito de conclusiones, el cual no contiene alusión ni mención alguna a estos derechos fundamentales. De ese modo, el debate en torno a la vulneración de la libertad de expresión, en que la STC 168/1995 concreta el requisito que aquí se analiza, no tuvo lugar. Por lo que, si procediéramos a examinar la pretensión de fondo del recurrente, amén de subvertir la necesaria subsidiariedad del amparo nos hallaríamos tanto ante la ilógica tesitura de dilucidar si los órganos judiciales realizaron una ponderación que no se les pidió, cuanto ante la hipotética posibilidad de reprocharles la vulneración de un derecho fundamental que no les fue debidamente advertida (STC 168/1995).

En efecto: la Sala de lo Contencioso resume los argumentos de la impugnación y refiere que "frente a tal actuación administrativa el actor alega la indebida aplicación de la sanción impuesta al argumentar que no realizaba tal actividad a título individual, sino que su intervención era como coordinador de una asociación privada, que es la única responsable". Congruentemente, la Sala procede a examinar esta única argumentación esgrimida y concluye por las razones que expone, que tal motivo impugnatorio debe ser desestimado. Así pues, la Sala de lo Contencioso Administrativo no entra a analizar, por no haberse suscitado ni planteado por las partes, las concretas infracciones de los derechos a la igualdad y a la información reconocidos en los arts. 14 y 20.1 C.E.: al no haberlo solicitado así la parte actora no resuelve ni se pronuncia sobre las mismas, lo que evidencia el incumplimiento del requisito de la previa invocación del derecho vulnerado.

3. En conclusión, por parte del recurrente no se promovió en el proceso previo un conocimiento de la supuesta lesión constitucional, que hubiera permitido que el órgano judicial se pronunciara sobre la misma, dando cumplimiento a la finalidad del presupuesto procesal que ahora analizamos, que como ha quedado dicho, consiste en que los órganos judiciales puedan pronunciarse y restablecer en su caso, el derecho fundamental vulnerado, y que hubiera garantizado la subsidiariedad del recurso de amparo. En consecuencia y conforme a lo anteriormente expuesto, procede inadmitir el presente recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Inadmitir el recurso de amparo interpuesto por don Lorenzo Ramón Borras.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiseis de febrero de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 30/1996, de 27 de febrero de 1996

Sala Primera

("BOE" núm. 80, de 2 de abril de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:30

Recurso de amparo 400/1994. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid por la que se revocaba en apelación la del Juzgado de lo Penal núm. 2 de esa misma ciudad, dictada en causa seguida por el delito de intrusismo.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: resoluciones judiciales contradictorias dictadas por órganos jurisdiccionales distintos en materia de homologación del título profesional de Odontólogo.

1. No es misión de este Tribunal, sino del Tribunal Supremo (art. 123. 1 C.E.), garantizar, mediante la emanación de su doctrina legal, la aplicación uniforme de la Ley penal en todo el territorio nacional, sin que en ningún caso ( incluido el que nos ocupa, en el que contra la resolución recurrida no cabe la interposición de recurso de casación alguno) corresponda al Tribunal Constitucional suplir las deficiencias del sistema de recursos y decidir cuál de las distintas interpretaciones posibles de las normas ordinarias haya de aplicarse a los casos concretos [F.J. 2].

2. Tampoco corresponde a este Tribunal analizar las supuestas contradicciones en las que haya podido incurrir la resolución recurrida, la aplicación indebida de un Convenio internacional (salvo que dicha inaplicación ocasione, como es obvio, la lesión de algún derecho fundamental) o las omisiones en la fundamentación de la Sentencia que no alcancen relevancia alguna en su fallo. Tal y como este Tribunal ha declarado reiteradamente, el derecho a la tutela, en su manifestación de libre acceso a la primera instancia o fase declarativa, consiste en el derecho a obtener del órgano jurisdiccional una resolución motivada, razonada y fundada en Derecho y, por tanto, no arbitraria y congruente con las pretensiones de las partes aunque, en nuestro caso, no se hayan estimado las pretensiones del demandante en amparo; requisitos todos ellos que (con la única salvedad de su falta de razonabilidad derivada del desconocimiento de la cuestión prejudicial) concurren plenamente en la Sentencia recurrida, por lo que ningún reproche de inconstitucionalidad ha de merecer tampoco por dicha causa [F. J. 3].

3. La presunción de inocencia nada tiene que ver con los requisitos externos o internos de la Sentencia, sino con la carga y determinación de la prueba, de tal suerte que toda Sentencia penal de condena ha de fundamentarse en una prueba de cargo suficiente para acreditar, tanto el hecho punible como la participación en él del acusado (SSTC 31/1981, 229/1991 y 259/1994) [F.J. 3].

4. El principio constitucional de legalidad (art. 25 C.E.) no autoriza a este Tribunal (como si de una nueva instancia se tratara) a revisar la interpretación que los Tribunales ordinarios hayan podido efectuar de las normas sustantivas, sino única y exclusivamente nos es dado determinar si la conducta del recurrente, objeto de sanción, está prevista en una Ley previa y cierta [F.J. 3].

5. Hemos tenido ocasión de declarar que el necesario respeto al principio de independencia judicial resta, como regla general, relevancia constitucional a las posibles contradicciones entre resoluciones dictadas por Tribunales integrados en órdenes jurisdiccionales distintos, sin que sea misión de este Tribunal el establecer unificación alguna al respecto (STC 31/1995, entre otras). Por ello, sin dejar de reconocer los inconvenientes que pueden derivarse de «la posibilidad de que se produzcan sobre los mismos intereses Sentencias contradictorias, en cierta medida, a causa de una determinada interpretación judicial de un sistema legal que establece la concurrencia de dos órdenes jurisdiccionales distintos» (SSTC 70/1989, 116/1989, 171/1994), hemos sostenido la legitimidad desde la perspectiva constitucional del instituto de la prejudicialidad no devolutiva (SSTC 24/1984, 62/1984, 171/1994), «como vía para permitir el conocimiento en su integridad de asuntos complejos (en los que se entrecruzan instituciones integradas en sectores del ordenamiento cuyo conocimiento ha sido legalmente atribuido a órdenes jurisdiccionales diversos) por un solo orden jurisdiccional, cuando el conocimiento de estas cuestiones resulta instrumental para resolver sobre la pretensión concretamente ejercitada, y a los solos efectos del propio proceso» (STC 171/1994) [F.J. 5].

6. Cuando el ordenamiento jurídico impone la necesidad de deferir al conocimiento de otro orden jurisdiccional una cuestión prejudicial, máxime cuando del conocimiento de esta cuestión por el Tribunal competente pueda derivarse la limitación del derecho a la libertad, el apartamiento arbitrario de esta previsión legal del que resulte una contradicción entre dos resoluciones judiciales, de forma que unos mismos hechos existan y dejen de existir respectivamente en cada una de ellas, incurre en vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, por cuanto la resolución judicial así adoptada no puede considerarse como una resolución razonada, fundada en Derecho y no arbitraria, contenidos éstos esenciales del derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 C.E. [F.J. 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm.400/94, promovido por don Ernesto Terrón García, representado por el Procurador de los Tribunales don Roberto Granizo Palomeque y asistido del Letrado don José Antonio García-Trevijano Garnica, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid de 27 de diciembre de 1993. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de la VIII Región, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Llanos Collado Camacho y asistido del Letrado don José Manuel Cuadrillero Martín. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 9 de febrero de 1994 y registrado en este Tribunal al día siguiente, el Procurador de los Tribunales don Roberto Granizo Palomeque, en nombre y representación de don Ernesto Terrón García, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid, de 27 de diciembre de 1993, por la que se revocaba en apelación la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de esa misma ciudad, de 8 de octubre de 1993.

2. El recurso se basa en los siguientes hechos:

a) Con fecha de 8 de octubre de 1993, el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Valladolid dictó una Sentencia en la que absolvía al hoy demandante de amparo, ejerciente como Odontólogo, del delito de usurpación de funciones que le había sido imputado.

b) Presentado por la acusación particular recurso de apelación contra la anterior resolución, fue estimado por Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid, de 27 de diciembre de 1993, notificada al Sr.Terrón el 17 de enero de 1994, condenándosele en consecuencia, como autor responsable del citado delito, a la pena de seis meses y un día de prisión menor, con sus correspondientes accesorias, y multa de 100.000 pesetas, con arresto sustitutorio de un día por cada 6.000 pesetas o fracción que dejare de abonar.

3. La representación del recurrente estima que la Sentencia dictada en sede de apelación ha vulnerado sus derechos a la igualdad ante la Ley, a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a la presunción de inocencia y a la legalidad penal, respectivamente reconocidos en los arts. 14, 24.1 y 25.1 C.E.

En apoyo de dichas pretendidas vulneraciones, se comienza en la demanda por señalar que el solicitante de amparo, de nacionalidad española, cursó en nuestro país los estudios correspondientes a la Licenciatura de Medicina, tras de lo cual obtuvo el título de Doctor en Odontología en la República Dominicana, habiendo iniciado los estudios pertinentes para ello en el mes de septiembre de 1988. Hasta el 15 de noviembre de 1988 estaba vigente el Convenio suscrito por España con la República Dominicana el 27 de enero de 1953, siendo sustituído en aquella fecha por otro en cuya Disposición transitoria se establecía que los estudios de Odontología comenzados antes del 15 de noviembre de 1988 -caso del recurrente- seguirían estando regulados por el Convenio de 1953, en el que se preveía la homologación automática recíproca de los títulos respectivamente obtenidos en cada uno de los países firmantes. Solicitada en virtud de ello al Ministerio de Educación dicha homologación, el Sr.Terrón no obtuvo respuesta alguna por lo que, entendiendo que su petición había sido denegada por silencio administrativo, interpuso recurso contencioso urgente al amparo de la Ley 62/1978, a raíz del cual la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional dictó una Sentencia, de fecha 23 de noviembre de 1992, en la que se declaraba el derecho del actor "al reconocimiento en España del título de "Doctor en Odontología" expedido en la República Dominicana y a obtener su homologación por el español que en equivalencia corresponda". Entretanto, la Administración acabó respondiendo negativamente a la solicitud de homologación en un momento en que ya no era posible acumular ese nuevo acto al contencioso urgente en tramitación, por lo que el solicitante de amparo hubo de interponer un nuevo recurso contencioso ordinario que se encuentra pendiente ante la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Con estos antecedentes, el Sr.Terrón abrió una clínica dental en Valladolid en la que realizaba los actos propios de la profesión de odontólogo. Ello dió motivo a la presentación de una querella por el Colegio de Odontólogos y Estomatólogos de dicha ciudad por supuesto delito de intrusismo, pese a que el querellado había hecho cuanto estaba en su mano para homologar su título e, incluso, había solicitado varias veces la colegiación, siéndole en cada una de esas ocasiones denegada. Absuelto en instancia, fue condenado en apelación por entender el órgano judicial ad quem que dicha homologación no podía considerarse automática y que, habiéndole sido denegada al acusado, resultaba evidente que había realizado el tipo del delito contemplado en el art.321 C.P.

Frente a ello, se aduce en la demanda la clara y constante doctrina mantenida por el Tribunal Supremo en materia de homologación de títulos de Odontología, a cuyo tenor del Convenio de 27 de enero de 1953 -cuya aplicabilidad al recurrente es admitida en la Sentencia recurrida- se deduce que la homologación en España de los títulos obtenidos en la República Dominicana no puede condicionarse a prueba, examen o estudio de equivalencia alguno en nuestro país, sino que ha de considerarse un acto de naturaleza "reglada". En este mismo sentido, se recuerda que, en un asunto en el que también se trataba de personas de nacionalidad española que, habiéndose licenciado en Medicina y Cirugía en nuestro país, habían obtenido el título de Doctor en Odontología en la República Dominicana en virtud del citado Convenio -si bien, a diferencia del caso de autos, lo que entonces se discutía era una Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo por la que se les había denegado la correspondiente colegiación-, este Tribunal declaró expresamente lo siguiente: "El Convenio entre España y la República Dominicana de 27 de enero de 1953 introduce un criterio igualatorio, en virtud del cual los títulos obtenidos para ejercer profesiones liberales en cualesquiera de los dos Estados, expedidos por las autoridades competentes, habilitan para el ejercicio profesional en uno y otro. Conforme a ello, sería contrario al art.14 C.E. imponer condiciones sustantivas más gravosas para los titulados en la República Dominicana al efecto de que puedan ejercer en España una profesión liberal. Ahora bien, ello no excluye que se imponga un requisito de convalidación u homologación con el alcance formal y el criterio reglado que las Sentencias recurridas declaran, es decir, a efectos de justificar que los peticionarios están en posesión del título que alegan, con la suficiente autenticidad" (ATC 773/1988, fundamento jurídico 3º).

De ello se infiere que, siendo aplicable al recurrente el Convenio de 1953 como la propia Sentencia de la Audiencia Provincial reconoce, constituye una contradicción interna lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva exigir a continuación, a efectos de la necesaria homologación, que la misma tenga lugar a la vista de los estudios realizados y caso por caso, ya que dicha exigencia en modo alguno se extrae de dicha normativa. Con ello incurre además el órgano judicial ad quem en una lesión del principio de igualdad ante la Ley en tanto en cuanto ignora la jurisprudencia recaída en sentido absolutorio en relación con casos idénticos, aunque las resoluciones procedan de órganos judiciales distintos, por considerarse de naturaleza reglada el derecho a la homologación en tales supuestos del título de Odontólogo.

Por otra parte, se atribuye asimismo a la Sentencia recurrida una vulneración del derecho a la legalidad penal por haber ignorado que el delito de intrusismo previsto en el art.321 C.P. tiene como elemento imprescindible la carencia del título académico necesario para realizar los actos propios de la profesión de que se trate, lo que no es aquí el caso. Estrechamente unida a esta alegación, se reprocha finalmente a la indicada resolución judicial haber vulnerado el derecho del demandante a la presunción de inocencia por haberle condenado pese a la existencia de una duda más que razonable acerca de la comisión por su parte del mencionado delito, así como haber incurrido en una incongruencia omisiva, lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva, al no analizar en ningún momento la falta de voluntariedad de cometer dicho delito que resultaba patente por cuanto el Sr.Terrón no sólo había solicitado en su momento al Ministerio de Educación y Ciencia la homologación del título de Odontólogo obtenido en la República Dominicana, sino que estaba en posesión de un pronunciamiento judicial favorable a su pretensión y, por si todo ello fuera poco, había intentado colegiarse en reiteradas ocasiones.

En consecuencia, se pide a este Tribunal que anule la Sentencia dictada en sede de apelación.

4. Por providencia de 5 de julio de 1994, la Sección Segunda acordó tener por recibido el precedente escrito y, a tenor de lo dispuesto en el art.50.3 de la LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para que alegaran cuanto estimasen pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional.

5. El trámite fue evacuado por la representación del recurrente mediante escrito de fecha 19 de julio de 1994 en el que, en primer lugar, daba cuenta del pronunciamiento de una resolución posterior, sobre un supuesto de hecho análogo, por la misma Sala y Sección de la Audiencia Provincial de Valladolid manteniendo un criterio opuesto al suscrito en la Sentencia recurrida en amparo; y, en segundo lugar, manifestaba su extrañeza ante el hecho de que, habiendo presentado un compañero del Sr.Terrón que se encontraba en sus mismas circunstancias un recurso de amparo muy similar al presente, registrado con el número 3.164/93, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional no hubiera abierto hasta la fecha trámite alguno acerca de la posible existencia de ese mismo motivo de inadmisión.

La resolución de la Audiencia Provincial de Valladolid a la que en concreto alude el solicitante de amparo como demostrativa del cambio de criterio de la Sala es la providencia de fecha 6 de julio de 1994, por la que la Sala acordó suspender la tramitación del recurso de apelación ante ella presentado por don Antonio Rey Gil, incluído como el Sr.Terrón en la Sentencia de la Audiencia Nacional de 26 de noviembre de 1992, a la vista de que "pudiera estarse ante una cuestión prejudicial determinante de la culpabilidad o inocencia del delito de usurpación de funciones del art. 321 del Código Penal...al haberse resuelto por sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera, de 23 de noviembre de 1993 -que no consta sea firme o no-, que dicho denunciado, al igual que los demás recurrentes en dicha Sentencia, tienen derecho al reconocimiento en España del título de Doctor en Odontología expedido en la República Dominicana y a obtener su homologación por el español que en equivalencia corresponda". Para el recurrente, dicha resolución sería de la máxima importancia en orden a las alegaciones formuladas en su demanda de amparo en torno a la pretendida vulneración de su derecho a la igualdad ante la Ley, ya que ha sido dictada en relación con un caso idéntico por los mismos Magistrados que se negaron a admitir esa misma solución, cuando les fue propuesta por el Sr.Terrón, al prescindir en su caso por completo de la existencia de esa sentencia de la Audiencia Nacional que dió lugar a la providencia en cuestión.

A mayor abundamiento, esgrime el actor dos Autos, uno del Juzgado de Instrucción de Málaga, de 18 de abril de 1994, y otro de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de esa misma ciudad, de 27 de mayo de 1994, en los que respectivamente se rechazan los recursos de reforma y de apelación formulados por el Colegio de Odontólogos y Estomatólogos de la V Región frente al Auto de sobreseimiento de las actuaciones dictado por el mencionado Juzgado, con fecha de 15 de marzo de 1994, por considerar que los hechos atribuídos por el citado Colegio al denunciado Sr.Castillón Corcelles -también incluído en la Sentencia de la Audiencia Nacional de 26 de noviembre de 1992- no eran constitutivos del delito de usurpación de funciones que se le imputaba toda vez que, según se razona en el primero de dichos Autos, el Tribunal Superior de Justicia ha establecido, en su Sentencia de 19 de febrero de 1992, "que el Ministerio de Educación y Ciencia no está facultado para exigir la realización de pruebas de conjunto a que hacía referencia la resolución recurrida", por lo que "dicha resolución no le niega la posibilidad de ejercer la citada profesión. Todo ello unido a que el querellado se halla en posesión del título de Licenciado en Medicina y Odontología, habiendo obtenido éste en la República Dominicana bajo la vigencia del Convenio de 1993, así como la existencia de resoluciones contradictorias en materia de homologación automática supone...la exclusión del elemento culpabilístico".

Aunque el recurrente dice no ignorar la doctrina del Tribu nal Constitucional en materia del derecho a la igualdad, considera que las anteriores resoluciones y otras varias recaídas asimismo en sentido absolutorio, pese a no proceder del mismo órgano judicial que dictó la recurrida en amparo, manifiestan una situación tal de desigualdad en la aplicación de la ley penal a ciudadanos que se encuentran en idénticas circunstancias que debería llevar a atemperar dicha doctrina en atención a los resultados a que una estricta observancia de la misma conduciría en supuestos en los que, como el de autos, está ausente la posibilidad de interponer recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

Por lo que se refiere, por otra parte, a la invocada vulneración del derecho a la legalidad penal, insiste el demandante de amparo en que el carácter de norma penal en blanco que presenta el art.321 C.P. impone acudir para completarlo a la legislación administrativa que regula el ejercicio de la profesión de Odontólogo. De suerte que, una vez comprobada la nulidad del Acuerdo administrativo denegatorio de la homologación solicitada por el actor, acordada por Sentencia de la Audiencia Nacional de 26 de noviembre de 1992, resulta de todo punto arbitraria su condena penal a título de autor del delito contemplado en aquel precepto, y por ende lesiva del derecho consagrado en el art.25.1 C.E., toda vez que estarían ausentes los elementos objetivos configuradores de dicha tipicidad. Además, la falta de claridad de los propios términos en los que, desde el punto de vista administrativo, se desenvuelve en este asunto la cuestión de la homologación, impediría que la normativa administrativa subyacente sirviera para entender realizado el delito de referencia sin con ello vulnerar la exigencia de lex certa que es implícita al derecho a la legalidad penal (STC 111/1993).

En otro orden de cosas, aduce el recurrente, en apoyo de la alegada vulneración de su derecho a la presunción de inocencia, que la Sentencia recurrida le ha condenado pese a la existencia de una duda relativa a si tenía o no derecho a la homologación en España del título de Odontólogo obtenido en la República Dominicana, olvidando que, según se declaraba en la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 4 de marzo de 1988, el tipo del delito previsto en el art.321 C.P. no puede estimarse realizado cuando lo único que falta para el ejercicio de una profesión es el formalismo de la entrega del correspondiente título, cual aquí sucedería a la vista del carácter reglado que a la homologación del acabado de citar confería la Sentencia de la Audiencia Nacional de 26 de noviembre de 1992. Dicho de otra manera: no puede hablarse, en el caso del Sr.Terrón, de carencia de título para ejercer la profesión de Odontólogo sino de ausencia del requisito formal, obligado y reglado en su otorgamiento, de la entrega de la credencial reconociendo la homologación a la que, según ya le ha sido reconocido por los órganos judiciales administrativos, tiene derecho.

Finalmente, insiste el demandante de amparo en atribuir a la Sentencia recurrida un vicio de incongruencia omisiva, lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, al no haber dado respuesta alguna a la alegación relativa a la falta de intencionalidad por su parte de ejercer la profesión de odontólogo sin título para ello.

6. Por su parte, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional consideraba, en su escrito de fecha 7 de septiembre de 1994, que la presente demanda no carecía manifiestamente de contenido constitucional, ya que si bien estimaba poco consistentes las alegaciones relativas a las pretendidas vulneraciones de los derechos del actor a la igualdad ante la Ley, a la tutela judicial sin indefensión y a la presunción de inocencia, entendía que debía procederse a un estudio completo acerca de si la interpretación dada por la Sentencia recurrida al Convenio hispano-dominicano fue o no realizada in malam partem, a fin de determinar si con ella se produjo o no una lesión del derecho a la legalidad penal. En consecuencia, interesaba la admisión a trámite de la demanda.

7. Por providencia de 27 de octubre de 1994, la Sección Segunda acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo formulada por el Sr.Terrón García, sin perjuicio de lo que pudiere resultar de los antecedentes, así como requerir a los órganos judiciales de instancia y de apelación para que, en el plazo de diez días, remitieran testimonio del conjunto de las actuaciones, interesando al propio tiempo el emplazamiento de cuantos, con excepción del solicitante de amparo, fueron parte en el procedimiento antecedente a fin de que, en idéntico plazo, pudieran comparecer en este proceso constitucional.

8. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 24 de noviembre de 1994 y registrado en este Tribunal el día 29 de ese mismo mes y año, la Procuradora de los Tribunales doña María Llanos Collado Camacho solicitaba que se le tuviera por personada y parte en el presente recurso de amparo en nombre del Colegio de Odontólogos y Estomatólogos de la VIII Región. Por providencia de 16 de enero de 1995, la Sección Segunda tuvo por recibido dicho escrito accediendo a la petición en él contenida, así como las actuaciones remitidas por el Juzgado de lo Penal núm. 2 y la Audiencia Provincial de Valladolid, y acordó conceder al Ministerio Fiscal y a los Procuradores Sres.Granizo Palomeque y Collado Camacho un plazo de diez días para que formularan cuantas alegaciones estimasen pertinentes.

9. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 10 de febrero de 1995 y registrado en este Tribunal el día 15 de ese mismo mes y año, la representación del demandante de amparo reiteraba las alegaciones ya formuladas anteriormente a las que añadía el dato, considerado de gran valor para la resolución del recurso, de que, con fecha de 30 de noviembre de 1994, por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Madrid se había dictado una Sentencia en la que se reconocía el derecho del Sr.Terrón García, entre otros, a la homologación en España del título expedido en la República Dominicana y se anulaban las resoluciones del Ministerio de Educación y Ciencia de 10 y 28 de enero de 1992. Por otrosí digo, se señalaba que se encontraba pendiente de resolver por este Tribunal el incidente de suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid que había sido solicitada.

10. En su escrito de alegaciones, asimismo presentado ante el Juzgado de Guardia el 10 de febrero de 1995, la representación del Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de la VIII Región argumentaba que, al constituir el art.321 C.P. un "precepto penal en blanco", para su integración ha de acudirse a las normas que regulan la profesión en cuestión -en este caso, la Odontoestomatología- a cuyo tenor la tenencia por el demandante de amparo de un título de Doctor en Odontología expedido en el extranjero y no debidamente homologado por el Ministerio de Educación y Ciencia no le habilitaba para ejercer dicha profesión en nuestro país. Por consiguiente, no podría considerarse vulnerado por la Sentencia recurrida el derecho a la legalidad penal, como tampoco el principio de igualdad al no proceder las resoluciones esgrimidas como término de comparación de un mismo órgano judicial.

11. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por su parte, concluía su escrito de alegaciones de fecha 13 de febrero de 1995 interesando la denegación del amparo solicitado por el Sr.Terrón por cuanto, a su juicio, ninguna de las vulneraciones de derechos fundamentales invocadas por el recurrente cabía reprochar a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid: pues ni puede apreciarse en ella contradicción interna alguna, ni defenderse la igualdad en la aplicación de la ley respecto de otras resoluciones que, como las aportadas por el solicitante de amparo, proceden de distintos órganos judiciales, ni entenderse que hubo en el proceso vacío probatorio cuando el propio demandante ha reconocido que comenzó a ejercer en España la profesión de Odontólogo antes de que hubiera obtenido la correspondiente y necesaria homologación de su título, ni detectarse incongruencia omisiva de ningún tipo puesto que la condena se basó precisamente en este último dato demostrado e indiscutido. Finalmente, el Ministerio Fiscal estima que tampoco se percibe en la resolución recurrida quiebra alguna del derecho a la legalidad penal debida a una interpretación improcedente o in malam partem del Convenio Internacional con la República Dominicana, pues lo que aquí se discute no es si se ha hecho una interpretación más o menos amplia de dicha normativa sino que de lo que se trata es de si la condena penal impuesta al recurrente por motivo de haber ejercido la profesión de Odontólogo sin haber obtenido previamente la homologación pertinente -ésto es, sin título bastante para ello- cumple o no el tipo del delito previsto en el art.321 C.P., lo que, en opinión del Ministerio Fiscal, resultaría evidente puesto que no es lo mismo tener derecho a dicha homologación a que ésta haya de ser automáticamente otorgada.

En cualquier caso, entendía el Ministerio Fiscal que el presente recurso presenta similitud de objeto y alegaciones con el registrado con el número 3.614/93, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 80 y 86.1 de la LOTC, proponía su acumulación al últimamente citado, actualmente en tramitación en la Sala Segunda.

12. Por providencia de 20 de febrero de 1995, la Sección Segunda tuvo por recibido el escrito presentado por la representación del recurrente de amparo y, a la vista de lo manifestado en su otrosí respecto de la petición de suspensión que hasta entonces no había formulado, acordó formar la correspondiente pieza separada, concediendo al Ministerio Fiscal y a los Procuradores Sres. Granizo Palomeque y Collado Camacho un plazo de tres días para que alegasen cuanto a ese respecto estimasen pertinente. Evacuado el trámite por las partes mediante los correspondientes escritos, todos ellos de fecha 24 de febrero de 1995, la Sala Primera acordó, por Auto de 15 de marzo de 1995, acceder a la suspensión solicitada em lo relativo a la pena privativa de libertad,a la multa y a las penas accesorias, pero no en cambio en lo relativo a las costas habidas en primera instancia.

13. Por providencia de 6 de marzo de 1995, la Sección Segunda tuvo por recibidos los escritos de alegaciones presentados por las partes y, de conformidad con lo solicitado por el Ministerio Fiscal y con lo previsto en el art.83 de la LOTC, acordó concederles un plazo de diez días para que alegaran cuanto estimasen pertinente en relación con la posible acumulación del presente recurso de amparo con el seguido ante la Sala Segunda de este Tribunal bajo el núm. 3.614/93. Por escrito de fecha 16 de marzo de 1995, la representación del recurrente manifestó no tener inconveniente en ello, aun cuando consideraba que ambas demandas de amparo no podían considerarse idénticas, y advertía que existía un tercer recurso de amparo similar registrado bajo el núm. 2.528/94 respecto del que, por otrosí, solicitaba asimismo la acumulación. Por Auto de 19 de junio de 1995, la Sala Segunda acordó denegar la solicitud de acumulación de los recursos de amparo núms. 3.614/93, 400/94 y 2.528/94, por dirigirse contra resoluciones judiciales diversas y ser también diferentes las perspectivas argumentales esgrimidas en apoyo de las respectivas pretensiones.

14. Por providencia de fecha 23 de febrero de 1996, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia, el siguiente día 26 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se dirige la presente pretensión de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid (núm. 805, de 27 de diciembre de 1993) que condenó al recurrente por la comisión de un delito de "intrusismo" del art. 321 del Código Penal. En ella se nos solicita la nulidad de dicha resolución por haber infringido el principio de igualdad (art. 14 C.E.), el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.2) y el principio de legalidad penal (art. 25 C.E.).

2. De todo este catálogo de derechos fundamentales, invocados por el recurrente como supuestamente vulnerados, hay que excluir, en primer lugar, la infracción del principio constitucional de igualdad en la aplicación de la Ley, y ello porque, con independencia de que, como certeramente pone de relieve el Ministerio Público, las resoluciones invocadas como términos de comparación proceden de distintos órganos jurisdiccionales (SSTC 8/1981, 134/1988, 159/1989 y 116/1991), no es misión de este Tribunal, sino del Tribunal Supremo (art. 123.1 C.E.) garantizar, mediante la emanación de su doctrina legal, la aplicación uniforme de la Ley penal en todo el territorio nacional, sin que en ningún caso (incluido el que nos ocupa, en el que contra la resolución recurrida no cabe la interposición de recurso de casación alguno) corresponda al Tribunal Constitucional suplir las deficiencias del sistema de recursos y decidir cuál de las distintas interpretaciones posibles de las normas ordinarias haya de aplicarse a los casos concretos.

3. Asimismo, y por similar razón deben desestimarse las alegaciones del actor relativas al derecho a la tutela, a la presunción de inocencia y al principio de legalidad penal.

A) En lo referente a la invocación del derecho a la tutela judicial efectiva en relación con los concretos motivos alegados en este punto hay que afirmar que tampoco corresponde a este Tribunal analizar las supuestas contradicciones en las que haya podido incurrir la resolución recurrida, la aplicación indebida de un Convenio internacional (salvo que dicha inaplicación ocasione, como es obvio, la lesión de algún derecho fundamental) o las omisiones en la fundamentación de la Sentencia que no alcancen relevancia alguna en su fallo. Tal y como este Tribunal ha declarado reiteradamente, el derecho a la tutela, en su manifestación de libre acceso a la primera instancia o fase declarativa, consiste en el derecho a obtener del órgano jurisdiccional una resolución motivada (SSTC 191/89, 218/1992 y 103/1995), razonada y fundada en Derecho (SSTC 22/1994, 28/1994 y 153/1995) y, por tanto, no arbitraria (SSTC 93/1984, 23/1987, 203/1994) y congruente con las pretensiones de las partes (SSTC 55/1984, 95/1990 y 11/1995) aunque, en nuestro caso, no se hayan estimado las pretensiones del demandante en amparo; requisitos todos ellos que (con la única salvedad de su falta de razonabilidad derivada del desconocimiento de la cuestión prejudicial que más adelante se determinará) concurren plenamente en la Sentencia recurrida, por lo que ningún reproche de inconstitucionalidad ha de merecer tampoco por dicha causa.

B) A idéntica conclusión cabe llegar en todo lo relativo a la alegación de vulneración de la presunción de inocencia por haber incurrido la Sentencia en un supuesto razonamiento ilógico o arbitrario, pues dicha garantía nada tiene que ver con los requisitos externos o internos de la Sentencia, sino con la carga y determinación de la prueba, de tal suerte que toda Sentencia penal de condena ha de fundamentarse en una prueba de cargo suficiente para acreditar, tanto el hecho punible como la participación en él del acusado (SSTC 31/1981, 229/1991 y 259/1994). Esto afirmado, forzoso se hace convenir, una vez más, con el Ministerio Fiscal, en que en el juicio oral quedó suficientemente probado tanto el hecho que determina la condena, cuanto la participación voluntaria en él del acusado, aunque discrepe en este extremo de la valoración del resultado probatorio, la cual, corresponde exclusivamente al Tribunal de instancia.

C) Finalmente, tampoco puede estimarse vulnerado el principio constitucional de legalidad (art. 25 C.E.), el cual no autoriza a este Tribunal (como si de una nueva instancia se tratara) a revisar la interpretación que los Tribunales ordinarios hayan podido efectuar de las normas sustantivas, sino única y exclusivamente nos es dado determinar si la conducta del recurrente, objeto de sanción, está prevista en una Ley (SSTC 15/1981, 25/1984, 118/1992), previa (SSTC 133/1987, 150/1989, 127/1990 y 372/1993) y cierta (SSTC 219/1989, 61/1990, 118/1992 y 116/1993). En este sentido, se hace obligado declarar que, con independencia del problema consistente en dilucidar si el tipo de "usurpación de funciones" contemplado en el art. 321 C.P. constituye una norma penal en blanco -tal y como sostiene el recurrente- o simplemente incompleta (cuestión que tampoco nos corresponde examinar), es claro que la conducta prevista en el art. 321 C.P. posee el suficiente grado de predeterminación normativa para estimar cumplidas las exigencias derivadas del principio de legalidad penal, el cual no se opone a la existencia en la norma penal de determinados elementos descriptivos del tipo que precisen de una valoración jurídica independiente.

4. Réstanos por examinar la alegación de infracción del derecho a la tutela del art. 24.1 C.E. por haber incurrido la resolución impugnada en lo que el recurrente califica de "contradicciones internas" que la convierten en "irrazonablemente comprensible" y derivadas, en último término, del desconocimiento de la ejecutoriedad de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 23 de Noviembre de 1992.

El estudio de esta alegación requiere, como cuestión previa, fijar los hechos de esta causa petendi, tal y como se determinan en la Sentencia impugnada y que resumidamente expuestos son los siguientes:

A) El demandante en amparo, Médico español que había obtenido el título de Doctor en Odontología en la República Dominicana solicitó su reconocimiento por el Ministerio de Educación y Ciencia, quien, al desestimar tácitamente su petición, provocó la interposición del correspondiente recurso contencioso-administrativo, el cual fue resuelto favorablemente a la pretensión del recurrente mediante Sentencia de la Audiencia Nacional de 23 de noviembre de 1992.

B) La resolución penal impugnada reconoce la existencia y contenido de dicha Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, si bien no le otorga efecto alguno porque "... al hallarse recurrida en casación por el Abogado del Estado, carece aún de fuerza ejecutiva...".

C) Asimismo, consta en las actuaciones que, al denegar el Ministerio de Educación y Ciencia expresamente la solicitud de homologación, el demandante en amparo volvió a interponer recurso contencioso-administrativo, esta vez ante el Tribunal Superior de Madrid, quien mediante Sentencia de 30 de noviembre de 1994, ha vuelto a otorgar la razón al recurrente en el mismo sentido de reconocer su derecho a la homologación del título de conformidad con el régimen trazado en el Convenio Internacional entre España y la República Dominicana, de 27 de enero de 1953, ratificado por Instrumento de 1 de julio de 1953 (esto es, sin la exigencia de efectuar ulteriores pruebas selectivas).

5. La lectura de las anteriores alegaciones fácticas ponen de relieve que el desconocimiento por la Sentencia impugnada de la existencia de una cuestión prejudicial administrativa, ha sido decisiva en la irrogación al recurrente de una pena privativa de libertad lo que obliga a recordar la doctrina de este Tribunal sobre la transcendencia constitucional de la eventual existencia de Sentencias contradictorias.

A este respecto, hemos tenido ocasión de declarar que el necesario respeto al principio de independencia judicial resta, como regla general, relevancia constitucional a estas posibles contradicciones entre resoluciones dictadas por Tribunales integrados en órdenes jurisdiccionales distintos, sin que sea misión de este Tribunal el establecer unificación alguna al respecto (STC 31/1995, entre otras). Por ello, sin dejar de reconocer los inconvenientes que pueden derivarse de "la posibilidad de que se produzcan sobre los mismos intereses Sentencias contradictorias, en cierta medida, a causa de una determinada interpretación judicial de un sistema legal que establece la concurrencia de dos órdenes jurisdiccionales distintos" (SSTC 70/1989, 116/1989, 171/1994), hemos sostenido la legitimidad desde la perspectiva constitucional del instituto de la prejudicialidad no devolutiva (SSTC 24/1984, 62/1984, 171/1994), "como vía para permitir el conocimiento en su integridad de asuntos complejos (en los que se entrecruzan instituciones integradas en sectores del ordenamiento cuyo conocimiento ha sido legalmente atribuido a órdenes jurisdiccionales diversos) por un solo orden jurisdiccional, cuando el conocimiento de estas cuestiones resulta instrumental para resolver sobre la pretensión concretamente ejercitada, y a los solos efectos del propio proceso" (STC 171/1994).

Así pues, no existiendo norma legal alguna que establezca la necesidad de deferir a un concreto orden jurisdiccional el conocimiento de una cuestión prejudicial, "corresponde a cada uno de ellos, en el ejercicio independiente de la potestad que les confiere el art. 117.3 C.E., decidir si se han cumplido o no los presupuestos de las pretensiones que ante ellos se ejercitan" (SSTC 70/1989, 116/1989, 171/1994). Como regla general, carece, pues, de relevancia constitucional que puedan alcanzarse resultados contradictorios entre decisiones provenientes de órganos judiciales integrados en distintos órdenes jurisdiccionales, cuando esta contradicción tiene como soporte el haber abordado bajo ópticas distintas unos mismos hechos sometidos al conocimiento judicial, pues, en estos casos, "los resultados contradictorios son consecuencia de los criterios informadores del reparto de competencias llevado a cabo por el legislador" entre los diversos órdenes jurisdiccionales (STC 158/1985, 70/1989, 116/1989).

Ahora bien, con ser cierto lo anterior, tampoco lo es menos que hemos afirmado que no todos los supuestos de eventuales contradicciones entre resoluciones judiciales emanadas de órdenes jurisdiccionales distintos, carecen de relevancia constitucional, pues ya desde la STC 77/1983, tuvimos ocasión de sostener que "unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado", lo que sucede cuando la contradicción no deriva de haberse abordado unos mismos hechos desde perspectivas jurídicas diversas, sino que reside precisamente en que "unos mismos hechos ocurrieron o no ocurrieron, o que una misma persona fue su autor y no lo fue. Ello vulneraría, en efecto, el principio de seguridad jurídica que, como una exigencia objetiva del ordenamiento, se impone al funcionamiento de todos los órganos del Estado en el art. 9.3 de la C.E. Pero, en cuanto dicho principio integra también la expectativa legítima de quienes son justiciables a obtener para una misma cuestión una respuesta inequívoca de los órganos encargados de impartir justicia, ha de considerarse que ello vulneraría, asimismo, el derecho subjetivo a una tutela jurisdiccional efectiva, reconocido por el art. 24.1 de la C.E." (STC 62/1984, 158/1985). Así pues, resulta también constitucionalmente legítimo que el ordenamiento jurídico establezca, en algunos supuestos, a través de la prejudicialidad devolutiva, la primacía o la competencia específica de una jurisdicción sobre otra, para evitar que aquel efecto, indeseado desde la perspectiva constitucional, llegue a producirse (STC 158/1985).

De esta forma, cuando el ordenamiento jurídico impone la necesidad de deferir al conocimiento de otro orden jurisdiccional una cuestión prejudicial, máxime cuando del conocimiento de esta cuestión por el Tribunal competente pueda derivarse la limitación del derecho a la libertad, el apartamiento arbitrario de esta previsión legal del que resulte una contradicción entre dos resoluciones judiciales, de forma que unos mismos hechos existan y dejen de existir respectivamente en cada una de ellas, incurre en vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, por cuanto la resolución judicial así adoptada no puede considerarse como una resolución razonada, fundada en Derecho y no arbitraria, contenidos éstos esenciales del derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 C.E.

6. La aplicación de la anterior doctrina a la resolución enjuiciada la convierte en arbitraria y, por ende, en contraria al derecho a la tutela del art. 24.1 C.E. En efecto, dicho reproche constitucional ha de merecer la Sentencia impugnada, si se piensa en que, con independencia del error procesal en el que pudo incurrir al reputar carente de ejecutoriedad a la Sentencia de la Audiencia Nacional de 23 de noviembre de 1992 (como lo pone de relieve la sola lectura del art. 98.1 L.J.C.A. o de su precedente, el art. 6 del Decreto-ley de 4 de enero de 1977), lo cierto es que, en el momento de dictar la Sentencia penal, se encontraba pendiente un proceso administrativo de cuyo resultado dependía la integración de la conducta prevista en el art. 321 C.P., toda vez que a través de él, y por el órgano jurisdiccional competente para dicho pronunciamiento, se había de determinar si el recurrente tenía derecho o no a que se le expidiera el "correspondiente título oficial reconocido por Convenio internacional", elemento típico del injusto del art. 321 que, en la esfera del proceso penal, se debió de haber revelado como una cuestión prejudicial que, por ser determinante de la culpabilidad o inocencia del acusado, merece ser calificada como devolutiva y, por tanto, enmarcada en el art. 4 de la L.E.Crim.

Tratándose, pues, de una cuestión prejudicial devolutiva con respecto a la cual se había incoado ya el pertinente proceso contencioso-administrativo, es claro que, de conformidad con lo dispuesto en dicha norma procesal, el Tribunal no podía extender a este elemento del tipo su competencia (cual si de una mera cuestión incidental no devolutiva del art. 3 L.E.Crim. se tratara). Lo que pudo haber hecho es, bien haber reconocido valor prejudicial vinculante a la Sentencia de la Audiencia Nacional, bien, al menos, haber suspendido el procedimiento penal hasta tanto hubiera ganado firmeza dicha Sentencia, pero, en cualquier caso, lo que nunca debió haber hecho, sin infringir el derecho a la tutela, es haber ignorado los efectos prejudiciales de aquella Sentencia administrativa, violentando su pronunciamiento, pues la potestad jurisdiccional del art. 117.3 C.E. no es incondicionada, sino que ha de efectuarse con arreglo a las normas de competencia entre los distintos órganos jurisdiccionales y de procedimiento preestablecidas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONCEDE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Ernesto Terrón García y, en su virtud:

1º. Reconocer el derecho del solicitante de amparo a la tutela judicial efectiva.

2º. Anular la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valladolid con fecha de 27 de diciembre de 1993 y retrotraer las actuaciones al momento anterior de dictar Sentencia a fin de que, por la citada Sección, se proceda a dictar la Setencia que en Derecho proceda teniendo en cuenta el contenido de la Sentencia de 23 de noviembre de 1992 de la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional, corroborada posteriormente por la de 30 de noviembre de 1994 de la misma Sala del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

3º. Desestimar las demás pretensiones de amparo formuladas por el recurrente.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiseis de febrero de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 31/1996, de 27 de febrero de 1996

Sala Primera

("BOE" núm. 80, de 2 de abril de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:31

Recurso de amparo 856/1992. Contra Autos dictados por el T.S.J. de Galicia que acordaron y confirmaron, respectivamente, la inadmisión de querella interpuesta por el recurrente por los delitos de detención ilegal y prevaricación.

Vulneración del derecho a la libertad personal: inadmisión de querella lesiva del derecho.

1. La finalidad de la detención dirigida exclusivamente a conducir al recurrente a la presencia del Juez de Instrucción pudo seguramente haber sido satisfecha en un período de tiempo considerablemente inferior a las veinticuatro horas y treinta minutos que fueron empleadas efectivamente en el caso, con la consiguiente probabilidad de que la detención haya sobrepasado el tiempo «estrictamente necesario» que marca el art. 17 de la Constitución como plazo máximo para toda detención, quebrantando dicho precepto constitucional. Que la detención enjuiciada no hubiera sido dispuesta para realizar averiguaciones, tendentes al esclarecimiento de los hechos, es indiferente. El art. 17.2 C.E. expresa un principio de limitación temporal de toda privación de libertad que no puede dejar de inspirar la regulación de cualesquiera «casos» de pérdida de libertad que, diferentes al típico de la detención preventiva, pueden ser dispuestos por el legislador (STC 341/1993). Es igualmente indiferente el dato de que la situación de privación de libertad no sobrepasara setenta y dos horas. Este dato puede, indudablemente, tener relevancia en la detención policial. Sin embargo, en el plano constitucional esa mera constatación es insuficiente para apreciar si la duración de la detención cumplió o no los márgenes constitucionales. El plazo de setenta y dos horas que establece la Constitución es un límite máximo de carácter absoluto, para la detención policial, cuyo cómputo resulta inequívoco y simple. Pero ese plazo es un límite del límite temporal prescrito con carácter general por el mismo precepto, sobre el cual se superpone, sin reemplazarlo: El tiempo «estrictamente indispensable» para realizar el fin al que sirve la privación cautelar de libertad (SSTC 341/1993 y 206/1991) [F.J. 8].

2. De acuerdo con una consolidada jurisprudencia, el titular de un derecho fundamental puede elegir, de entre las distintas vías judiciales procedentes, la que estime más conveniente para la defensa de sus derechos. Todo ello sin perjuicio, claro está, de las posibilidades que cada orden jurisdiccional ofrece, así como que son los Tribunales ordinarios dentro de cada una de aquéllas quienes han de encauzar cada pretensión por el procedimiento adecuado, de conformidad con las leyes procesales, sea éste o no el elegido por la parte actora (SSTC 2/1986, 1/1987 y 20/1993). Es al titular del derecho fundamental a la libertad personal, pues, a quien corresponde decidir el tipo de protección que impetra de los Tribunales, para preservar o restablecer las vulneraciones que crea haber sufrido en su libertad. Como hemos observado en la STC 98/1986, la garantía específica de la libertad que dispone el apartado 4 del art. 17 C.E., mediante el hábeas corpus, «permite hacer cesar de modo inmediato las situaciones irregulares de privación de libertad, mas no es un proceso al término del cual puedan obtenerse declaraciones sobre los agravios que, a causa de la ilegalidad de la detención, se hayan inflingido a los que la hayan padecido». Las conculcaciones del derecho a la libertad personal que hayan podido cometerse al practicar la detención, o en su transcurso, «pueden ser perseguidas por los actores a través de las vías jurisdiccionales adecuadas», para buscar «la reparación en Derecho de aquellas lesiones». Y es a los ciudadanos a quienes corresponde elegir la vía de reacción más conveniente contra la detención sufrida (STC 98/1986) [F.J. 9].

3. Como dijo el Pleno de este Tribunal en la STC 157/1990, cuyo fundamento jurídico 4. sintetizó una firme línea jurisprudencial en este sentido, no puede confundirse el derecho a la jurisdicción penal para instar la aplicación del «ius puniendi» con el derecho material a penar, de exclusiva naturaleza pública y cuya titularidad corresponde al Estado. Es cierto que nuestro ordenamiento prevé la acusación privada, por parte de los perjudicados por los hechos delictivos. Pero el derecho a la acción penal de los ciudadanos no garantiza el éxito de la pretensión punitiva de quien ejercita la acusación, ni obliga al Estado, titular del «ius puniendi», a imponer sanciones penales con independencia de que concurran o no en cada caso las circunstancias determinantes de la pena (STC 83/1989). Por ende, la Constitución no otorga el derecho a obtener condenas penales. Son las leyes las que, en garantía de los derechos fundamentales, prevén el castigo de quienes los vulneran (art. 25.1 C.E.). Y son los Tribunales penales los competentes para enjuiciar los hechos presentados por la acusación y la defensa, y para interpretar y aplicar la ley penal (SSTC 89/1983 y 128/1995) [F.J. 10].

4. Como se indicó en el ATC 228/1987, al conocer de un asunto parcialmente similar al presente, una vulneración del derecho fundamental a la libertad corporal puede, en determinadas ocasiones, ser constitutiva de delito o falta, a tenor del Código Penal vigente. Pero «la calificación de unos hechos como delito o falta sólo puede producirse tras el examen de los elementos de antijuridicidad, tipicidad y culpabilidad, temas para los cuales la competencia concierne exclusivamente a los Tribunales penales». Por ende, el ciudadano que alega la vulneración de su derecho a la libertad personal no puede pretender, en el recurso constitucional de amparo, la condena penal del autor de la lesión. Nuestro control, pues, ha de ceñirse al examen de si la inadmisión de la querella presentada por el actor en defensa de su libertad personal vulneró dicho derecho fundamental, al dejarlo desprotegido (STC 98/1986 y 12/1994) [F.J. 11].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, y don Javier Delgado Barrio, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 856/92, interpuesto por don Manuel Luis Sola Castro, representado por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, y asistido del Letrado don Antonio Vázquez Guillén, contra los Autos de 20 de febrero de 1992 y 4 de marzo de 1992, dictados por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que acordaron y confirmaron, respectiva- mente, la inadmisión de la querella interpuesta por el recurrente por los delitos de detención ilegal y prevaricación. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Instrucción de Guardia en fecha 30 de marzo de 1992, el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de don Manuel Luis Sola Castro, interpuso recurso de amparo contra los Autos, de fechas 20 de febrero y 4 de marzo de 1992, dictados por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que acordaron y confirmaron, respectivamente, la inadmisión de la querella interpuesta por el recurrente por los presuntos delitos de detención ilegal y prevaricación.

2. Los hechos de los que nace la pretensión de amparo son los siguientes:

a) El 9 enero 1991 se celebró una sesión del Pleno del Ayuntamiento de Verín, que por problemas procedimentales fue levantada por el Alcalde antes de que se debatiese el orden del día sobre las contribuciones municipales. A consecuencia de los incidentes que se provocaron a continuación, se formularon denuncias cruzadas entre el Sr. Sola, que había presenciado la sesión entre el público, y uno de los concejales, sobrino suyo, que le acusó de insultos y de intentar agredirle con una botella de agua.

b) El mismo día, el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Verín dictó Auto de incoación de diligencias previas. En los días siguientes tomó declaración a diversos testigos, y solicitó informes a la Policía judicial y al Médico forense.

c) El 16 enero 1991 tomó declaración al denunciado Sr. Sola, tras haberle informado de sus derechos como imputado. En el acta consta que no deseaba asistencia de Letrado, dada su condición de Abogado en ejercicio en Orense. En la misma comparecencia designó su domicilio como lugar de notificaciones. El Juzgado le tuvo por comparecido y parte, haciendo constar que se defendía a sí mismo como Abogado.

d) El Juzgado prosiguió las diligencias, tomando declaración a diversos testigos propuestos por las distintas partes, incluído el Sr. Sola, y denegó otras. El 20 marzo 1991 la Secretaría del Juzgado hizo constar que el Sr. Sola no había comparecido en los estrados para recibir citaciones o notifica ciones, por lo que el Magistrado acordó que se le notificara en su domicilio el Auto que había desestimado su recurso de reforma sobre diligencias probatorias, así como el Auto de 20 marzo que acomodó la causa al procedimiento abreviado.

e) El mismo día, el agente judicial dejó constancia de que la notificación no había sido posible, por no hallarse el Sr. Sola en su domicilio.

Igualmente constan diligencias negativas de notificación los siguientes días 21 marzo, 19 abril y 22 abril. En esta última fecha, el Juzgado dictó Providencia acordando la notifi cación en el Boletín Oficial de la Provincia; y como no cabía interponer recurso suspensivo alguno, decretó que las actuacio nes pasaran al Ministerio Fiscal y a las acusaciones.

f) El 23 julio 1991 se dictó Auto de apertura del juicio oral, acordándose el emplazamiento del acusado Sr. Sola, y requerimiento para que constituyese una fianza de 500.000 ptas. El mismo día, el Juzgado acordó su citación para que compareciese el siguiente 31 de julio, para proceder a la notificación y requerimiento.

El 26 julio siguiente, el Agente judicial dejó constancia de que no había podido entregar la citación, porque no contestaba nadie en el domicilio del inculpado, tras repetidas llamadas. En la misma fecha, el Agente extendió una segunda diligencia "para hacer constar que personado en el Hotel Aurora de esta localidad, y hallando en el mismo a don Manuel Sola Castro, le hice entrega de la cédula de notificación que venía acordada en los autos del procedimiento abreviado núm. 8/91, la cual me devuelve después de leerla y manifiesta: Que las notificaciones y requerimientos que hayan de efectuarse en su persona deberán llevarse a cabo en su domicilio".

El 2 agosto 1991, el Juzgado acordó citarle mediante correo con acuse de recibo, para el día 7 de agosto. El oficio fue devuelto, por haber sido rehusado.

g) El 9 agosto siguiente, el Juzgado dictó Auto de detención contra el Sr. Sola, en virtud del art. 492.3 L.E.Crim. Se funda en que don Manuel Sola, personado en su calidad de Letrado en la causa, dejó de comparecer ante los estrados del Juzgado de manera reflexiva, meditada y de mala fe, en la esperanza fundada de demorar la tramitación del procedimiento; conducta reiterada al rehusar la citación efectuada en legal forma por el agente judicial, fuera de su domicilio, así como la remitida por correo certificado con acuse de recibo. De esa actitud de tenaz rebeldía y obstruccionismo dilatorio, se presume que el acusado en el presente procedimiento tratará de no comparecer, cuando por fin, en futuras circunstancias casi inimaginables, pueda ser citado al llamamiento de este Juzgado. Por ello procede decretar su detención que se llevará a cabo por miembros del equipo de policía judicial adscritos a este órgano.

En la misma fecha, el Juzgado ofició al Jefe de la Brigada de Policía judicial de Verín, y al Encargado del depósito municipal de detenidos de esa Villa, para que cumpliesen el Auto.

h) En las actuaciones obra una diligencia del encargado del Depósito municipal de Verín, comunicando al Juzgado el ingreso en sus dependencias del Sr. Sola a las 14:30 horas de ese mismo día 9 agosto 1991, conducido por la Policía judicial, y quedando a disposición del Juzgado.

i) El 10 agosto 1991, el Oficial del Juzgado, en funciones de Secretario, notificó personalmente al Sr. Sola los escritos de acusación, así como el Auto acordando la apertura del juicio oral, con la entrega de copia. En el mismo acto le requirió para que compareciese en la causa, con Procurador que lo represente, en el término de tres días.

Asimismo, le notificó Auto de esa misma fecha, disponiendo su libertad provisional, conforme a lo previsto por los arts. 497, 502, 528 y concs. L.E.Crim., por la fundada creencia de que el inculpado no trataría de sustraerse a la acción de la Justicia. El Sr. Sola se negó a firmar la notificación del Auto, alegando que debía ser notificado en los calabozos del Depósito municipal, saliendo acto seguido hacia dichas dependencias.

j) El 12 agosto 1991, el Sr. Sola designó Procurador. Tras recibir el escrito de defensa, el Juzgado de Instrucción remitió lo actuado al Juzgado de lo Penal, el día 15 octubre 1991.

k) El Sr. Sola interpuso posteriormente querella criminal, por delitos de detención ilegal y de prevaricación, contra el titular del Juzgado de Instrucción de Verín. La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia dictó Auto, de 20 febrero 1992, inadmitiendo a trámite la querella formulada, por estimar que los hechos no eran constitutivos de delito, dada su plena adecuación a la legalidad vigente.

El Tribunal confirmó en súplica la inadmisión de la querella, por Auto de 4 marzo 1992. El Auto afirma que el Juzgado tenía suficientes razones para ordenar la detención del inculpado, a la vista de su actitud contumaz, con el propósito de obstaculizar hasta la imposibilidad el desarrollo del proceso. De los antecedentes y circunstancias que concurren en el supuesto, detalladamente analizadas en el Auto, era lógico presumir la no comparecencia del acusado al llamamiento de la autoridad judicial; apareciendo respetados, asimismo, los requisitos temporales establecidos por el art. 497 L.E.Crim.

3. Por providencia de fecha 27 de abril de 1992, la Sección Segunda (Sala Primera) de este Tribunal, acuerda tener por interpuesto recurso de amparo por don Manuel Luis Sola Castro y por personado y parte en su nombre al Procurador Sr. Vázquez Guillén y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.5 LOTC, otorgar un plazo de diez días al solicitante de amparo para que, dentro de dicho término, presente dos copias de los documentos aportados con su escrito, advirtiendo al mismo de que, de no atender el requerimiento del Tribunal, se acordará la inadmisión del recurso.

4. Por providencia de fecha 8 de julio de 1992, la Sección acuerda tener por recibidas las copias solicitadas y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, admitir a trámite la demanda de amparo formulada y requerir atentamente al Juzgado de Instrucción núm. 2 de Verin para que, en el plazo de diez días, remita testimonio de las diligencias previas núm. 5/91, hoy procedi- miento abreviado núm. 8/91, seguidas por dicho Juzgado, interesándose al propio tiempo se emplace a cuantos hayan sido parte en el mencionado proceso judicial, a excepción del recurrente en amparo, a fin de que puedan comparecer en este proceso constitucional en el plazo de diez días.

5. Por providencia de fecha 30 de noviembre de 1992, la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones remitidas, no haber lugar a la celebración de vista pública interesada por medio de otrosí en el escrito de demanda de amparo, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de lo actuado y testimonio recibido por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo a fin de que en dicho término puedan presentar las alegaciones que a su derecho convengan.

6. En fecha 28 de diciembre de 1992 se recibe el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En él, tras dar por reproducidos los hechos que constan en la demanda de amparo, manifiesta, por lo que respecta al fondo de la queja planteada, que lo denunciado por el actor es que las resoluciones judiciales del Tribunal Superior de Justicia de Galicia vulneran el derecho fundamental consagrado en el art. 17 C.E. al denegar la admisión de la querella criminal que él mismo planteó al haber sido privado de libertad sin una razón prevalente y sin concurrir ninguno de los presupuestos legales que habilitan para ello, así como que una vez detenido no se le informó de las causas de la detención ni de los derechos legales que le asistían. Pero, para centrar la cuestión, el Ministerio Público alude a que el recurso se dirige contra las resoluciones que inadmitieron la querella interpuesta por el actor por un delito de prevaricación y detención ilegal, pero no lo hace contra la resolución judicial que ordenó su detención. Por ello, continúa el Ministerio Fiscal, el Auto que acordó la detención del demandante de amparo no puede ser objeto de este recurso de amparo, porque el actor debió o bien interponer los correspondientes recursos de reforma y apelación contra dicho Auto de detención y, agotada esta vía judicial, acudir al recurso de amparo, cuyo objeto seria únicamente la violación del art. 17 C.E., o bien, al haber sido puesto en libertad inmediatamente, quizás los recursos no tuvieran ya objeto alguno y, en este supuesto, podrían ser considerados improcedentes y dilatorios, pero entonces debería haber acudido directamente al recurso de amparo para obtener una Sentencia declarativa de la lesión del derecho a la libertad ex art. 17 C.E., sin perjuicio de las acciones penales bien simultáneas, o posteriores. Pero en este caso no lo hizo así, y por ello la demanda de amparo es extemporánea, teniendo en cuenta que el ejercicio de acciones penales mediante la interposición de la querella no constituye recurso ni se encuentra en el ámbito de los recursos que agoten la vía judicial. En lo que respecta a las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia que inadmiten la querella, éstas no han podido vulnerar de manera directa el derecho de libertad que consagra el art. 17 C.E., porque no resuelven sobre dicho extremo. Dichas resoluciones sólo podrían vulnerar el art. 24 C.E. al impedir el acceso al proceso penal si además esto lo verificaran de forma irrazonada, inmotivada o carente de fundamento jurídico; y es esto precisamente lo que hay que analizar en el presente supuesto, pues la valoración y fundamentación de dichas resoluciones ha de ponderar el art. 17 C.E. y, por tanto, incide directamente sobre el mismo. Dicho de otro modo, la privación de libertad fuera de las normas y causas establecidas en la Ley constituye un elemento del delito de detención ilegal y por ello, si la actuación del Juez ordenando la detención del actor fue más allá de la restricción indispensable, es decir, traspasó los límites establecidos por el derecho fundamental a la libertad, lo vulneró y, al no tener en cuenta la resolución judicial, esa violación, en el momento de inadmitir la querella, carecería de razonabilidad convirtiéndose en arbitraria, y lesionaría por tanto el derecho del art. 24 C.E. En el presente supuesto, el Juez competente que conoce del procedimiento penal ordena la detención del actor por aplicación de los preceptos legales oportunos, aludiendo a la tenaz rebeldía y obstruccionismo del acusado, y en la parte dispositiva del Auto se especifica que la detención e ingreso en el Depósito municipal tiene por objeto practicar diligencias de notificación y requerimiento. De lo actuado se desprende que la fundamentación de la detención es correcta y consecuencia de la posición procesal de la parte, que en reiteradas ocasiones se ha negado a recibir las comunicaciones del Juzgado, lo que justifica el juicio de pronóstico que realiza el órgano judicial respecto a la futura incomparecencia del detenido y, sobre todo, porque fue intentado sin éxito, y no por omisión o negligencia del Juzgado, la entrega de la cédula de citación que contenía el requerimiento a comparecer en el Juzgado a los efectos de hacerle entrega del escrito de calificación del Ministerio Fiscal y Auto acordando la apertura del juicio oral. La incomparecencia no justificada del acusado suponía una dilación del proceso penal, y por ello la fundamentación y el marco de legalidad en que se desenvuelve el Auto de detención es plenamente válido, así como el tiempo en que estuvo detenido, que no excedió del límite de las setenta y dos horas legalmente previsto. Sin embargo, desde una perspectiva constitucional y atendida la naturaleza del derecho a la libertad, es necesario ir mas allá en la interpretación de la legalidad procesal que autoriza la detención y su duración para examinar si la decisión judicial se atempera a los principios constitucionales, es decir, si la interpretación, en este supuesto concreto de los correspondientes arts. de la L.E.Crim., se ha realizado de acuerdo con la doctrina constitucional sobre el derecho fundamental del art. 17 C.E. La conclusión tiene que ser negativa, y lo es en atención a los términos de indispensable y racional que tiene que tener la privación de libertad. Ahora bien, la detención, aunque está fundada legalmente, tiene, por su finalidad notificadora, un límite y todo lo que exceda de este límite, al no ser indispensable ni razonable, vulnerará el derecho fundamental. Y no era indispensable ni razonable, atendidas las circunstancias y la naturaleza del acto judicial que se practicaba, de la dimensión de la localidad y del menor perjuicio que debe causar la detención a la persona, reputación y patrimonio, una detención de veintidós horas, tiempo no estrictamente necesario, sin lectura inmediata del Auto de detención e información de derechos, cuya falta tiene dimensión constitucional por violación del art. 17.3 de la Constitución, cuando razonablemente pudo ser conducido el actor por la fuerza pública al Juzgado en cualquier momento, a los efectos de practicar la notificación, o bien hacerle las notificaciones inmediatamente después se su detención a lo largo de la tarde. Por ello, continúa el Fiscal, la detención fue legal, pero la interpretación del contenido de la normativa procesal que la autoriza se aleja de los principios constitucionales y vulnera por ello el derecho fundamental consagrado en el art. 17 C.E., porque hay una desproporción no razonable ni razonada entre la detención, su fundamento y finalidad y la forma de practicarse, así como su duración. Partiendo del anterior análisis, las resoluciones impugnadas en amparo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia han realizado una interpretación de uno de los elementos del tipo penal de forma no adecuada a los principios constitucionales al desconocer las exigencias respecto a la proporcionalidad y ponderación entre la finalidad de la privación de libertad y su duración, nacidas de su dimensión y naturaleza de derecho fundamental y, por ello, el Tribunal Constitucional puede entrar a valorar la decisión judicial de inadmitir la querella, en cuanto ésta afecta e incide en el contenido de este derecho fundamental. Las resoluciones judiciales realizan una interpretación desproporcionada a la realidad del derecho fundamental a la libertad, porque desconocen la totalidad de los matices que la integran. Y esta interpretación adolece también de formalismo, porque se aleja de su real contenido al no profundizar en la exigencia de la necesaria proporcionalidad y ponderación entre la fundamentación y finalidad de la privación de libertad y los límites de su restricción. Así, puede afirmarse que las resoluciones judiciales no están razonadas porque desconocen el contenido del derecho a la libertad en su aplicación, que obliga a limitar su privación al mínimo indispensable y a comunicar de forma inmediata las causas de la detención y, además, lo interpretan de manera formal, sin valorar ni discernir los matices que su aplicación lleva consigo respecto a una menor restricción del derecho a la libertad. En virtud de todo ello, el Ministerio Público entiende que la falta de razonabilidad y la interpretación formalista convierte a las resoluciones impugnadas en arbitrarias, y por ello vulneran el art. 24 C.E. En consecuencia, el Fiscal interesa se dicte Sentencia estimando el amparo solicitado por vulnerar las resoluciones impugnadas el art. 24 C.E.

7. En fecha 24 de diciembre de 1992 se recibe el escrito de alegaciones de la representación del recurrente en amparo. En ellas reitera todas y cada una de las manifestaciones recogidas en su escrito de demanda, que solicita se le tengan por reproducidas, y suplica se dicte Sentencia conforme al súplico de la misma.

8. Por providencia de fecha 26 de febrero de 1996 se acordó señalar para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 27 de febrero siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Alega el recurrente en amparo que su derecho fundamental a la libertad personal ha sido vulnerado por los Autos del Tribunal Superior de Justicia de Galicia que impugna, porque inadmitieron la querella presentada por él contra el titular de uno de los Juzgados de Instrucción de Verín (Orense). Afirma que con esta decisión se consolida la detención sufrida por él por orden del Juzgado, en su opinión atentatoria de su derecho a la libertad, que así queda sin reparación ni tutela.

2. El recurrente había sido detenido el día 12 agosto 1991, a las dos y cuarto del mediodía, por orden del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Verín. La detención se produjo en su domicilio, por dos miembros de la Guardia civil, que lo condujeron hasta el Depósito municipal de detenidos de la localidad, donde permaneció toda la noche. Al día siguiente fue conducido a la sede del Juzgado. El Secretario le notificó varios Autos de la causa penal por atentado e injurias que se seguía contra él, uno de ellos el de apertura del juicio oral, y seguidamente quedó en libertad provisional. Eran las 14:45 horas del día 13 agosto 1991.

El fundamento de la detención ordenada por el Juzgado fue "la actitud de tenaz rebeldía y obstruccionismo dilatorio" mantenida por el Sr. Sola en el procedimiento criminal seguido contra él. Dicha actitud, cuyo resultado inmediato era la imposibilidad de notificarle en su domicilio el Auto de apertura del juicio oral, y su negativa a aceptar la notificación fuera de él, en su doble calidad de inculpado y de Abogado, hicieron presumir al Juzgado que el acusado trataría de no comparecer cuando fuera llamado por la Autoridad judicial. Por lo tanto, el Auto de detención se fundó en el número 3 del art. 492, en relación con el art. 494, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Unos meses después, el Sr. Sola interpuso querella criminal contra el titular del Juzgado, por sendos delitos de detención ilegal y de prevaricación. El Tribunal Superior de Justicia de Galicia inadmitió a trámite la querella, mediante Auto confirmado en súplica. Tras de lo cual, el actor interpuso el presente recurso de amparo, alegando vulneración de su derecho fundamental a la libertad personal, ex art. 17 de la Constitución.

3. Se desprende de todo lo dicho que en este proceso constitucional se entrelazan tres cuestiones jurídicas distintas: 1ª si hubo, o no, y en qué medida, una vulneración del derecho a la libertad personal; 2ª si la vía judicial seguida por el demandante fue, o no, adecuada para reparar la aducida vulneración del art. 17 C.E.; 3ª y finalmente si cabe o no el amparo constitucional de la protección penal del derecho fundamental a la libertad personal.

4. El demandante de amparo formula ante nosotros dos quejas distintas, respecto del derecho fundamental a la libertad personal. La primera, que la detención decretada contra él carecía de fundamento legal, contra lo dispuesto por el apartado 1 del art. 17 C.E. La segunda queja critica el modo de llevar a efecto la detención, y especialmente su duración, que el demandante considera excesiva (con quebrantamiento de las "formas previstas por la ley" a que alude el art. 17.1 C.E., así como de las garantías enunciadas por sus apartados 2 y 3).

5. La primera de estas quejas no puede ser aceptada. Los policías le detuvieron en virtud de un mandamiento judicial, dictado con base en uno de los supuestos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con independencia del encaje de dicha detención en uno u otro de dichos supuestos. En efecto, el Sr. Sola, que se encontraba personado en la causa penal en su condición de Abogado, fue causante de la paralización de las actuaciones judiciales mediante una deliberada táctica dilatoria. Durante la instrucción de las diligencias previas había recibido sin problemas todas las comunicaciones del Juzgado, en estrados. Sin embargo, a partir del momento en que fue incoado procedimiento abreviado, donde él aparecía como imputado, y que el Fiscal formuló acusación contra él, dejó de comparecer en Secretaría.

Ello obligó al Juzgado a practicar las notificaciones en el domicilio que había designado expresamente con ese fin, pero sin éxito. Los reiterados intentos de notificarle las resoluciones judiciales, y especialmente el Auto de apertura del juicio oral, fueron infructuosos. No se pudo practicar ninguna de las reiteradas notificaciones intentadas en su domicilio, señalado por él mismo en cumplimiento del deber que a todo Letrado impone el art. 788.3 L.E.Crim. Finalmente, el Agente judicial le citó en persona, en el vestíbulo de un establecimiento hotelero donde lo había encontrado. Pero entonces el actor, tras leer los documentos judiciales, rechazó la notificación, exigiendo que se practicara en su domicilio. Finalmente, el Juzgado intentó llevar a cabo la notificación mediante correo certificado, que fue rehusado.

El Juzgado de Instrucción, primero, y la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, después, han declarado que esa actitud deliberada de obstruccionismo procesal del Sr. Sola, materializada en la imposibilidad de localizarle a él, o a nadie que diera razón de su paradero, era lo bastante grave como para justificar el temor racional de que fuera a hurtarse a la acción de la justicia. Esta apreciación judicial ha sido efectuada por los Tribunales penales competentes, mediante Autos con una motivación suficiente, y razonables. Por lo que, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal, no ha sido vulnerado, por esta causa, el derecho constitucional a la libertad del actor (STC 128/1995, fundamento jurídico 4º).

6. La queja relativa al modo de ejecución de la orden de detención merece, en cambio, una valoración distinta. La detención se prolongó aparentemente más allá de lo estrictamente necesario,pudiendo haber vulnerado así el derecho fundamental a la libertad del recurrente de amparo.

Con carácter previo, sin embargo, hay que hacer constar que son irrelevantes en este proceso constitucional las alegaciones del actor acerca del incumplimiento, por parte de los policías que practicaron la detención, de las garantías que imponen los apartados 2 y 3 del art. 17 C.E. El proceso penal previo a este recurso de amparo fue dirigido exclusivamente contra el Juez que ordenó la detención, por razón de que el mandamiento judicial era ilegal y fue prolongado indebidamente. Por ende, todas las consideraciones del actor acerca de la actuación policial, en sí independientes de la orden judicial que llevaron a ejecución, incumplen los requisitos de admisión establecidos por el art. 44.1 LOTC, por lo que no pueden ser examinados (SSTC 94/1983, fundamento jurídico 4º, y 55/1985 fundamento jurídico 5º).

7. El Sr. Sola estuvo privado de libertad durante veinticuatro horas y treinta minutos. Fue detenido a las 14:15 horas del día 9 agosto 1991, e ingresado un cuarto de hora después, a las 14:30 horas, en el Depósito municipal de detenidos. Allí permaneció a disposición del Juzgado durante toda la noche. Al día siguiente abandonó el Depósito, y fue conducido por un Cabo de la Policía municipal hasta la sede del órgano judicial que había decretado su detención, donde quedó en libertad a las 14:45 horas, tras haber recibido diversas notificaciones y requerimientos. Concretamente, el Secretario le notificó a las 14:30 horas el Auto de apertura del juicio oral, y otro Auto confirmando la denegación de varias diligencias probatorias; le dió traslado de los escritos de acusación, formulados por el Fiscal y la acusación particular; y le requirió para que compareciese mediante Procurador, y para que constituyese fianza de 500.000 pts. Seguidamente, le notificó el Auto de libertad provisional, dictado esa misma mañana, que le permitió quedar en ese momento en libertad.

En las actuaciones sólo consta la hora en que el actor quedó ingresado en el Depósito municipal, en el oficio de cumplimiento remitido por el encargado del Depósito al Juzgado, cuyo contenido no ha sido controvertido por el demandante de amparo. Las horas exactas en que se produjeron los restantes eventos son las que declara el actor, pues sorprendentemente no han sido hechas constar en las actuaciones por el Secretario o los Oficiales actuantes, ni por los Agentes de la policía que auxiliaron al órgano judicial, ni hay prueba en contrario de las afirmaciones de aquél.

8. Este período de tiempo aparece como demasiado largo, lo que podría haber vulnerado la libertad personal del Sr. Sola. La finalidad de la detención dirigida exclusivamente a conducir al recurrente a la presencia del Juez de instrucción pudo seguramente haber sido satisfecha en un período de tiempo considerablemente inferior a las veinticuatro horas y treinta minutos que fueron empleadas efectivamente en el caso, con la consiguiente probabilidad de que la detención haya sobrepasado el tiempo "estrictamente necesario" que marca el art. 17 de la Constitución como plazo máximo para toda detención, quebrantando dicho precepto constitucional.

Que la detención enjuiciada no hubiera sido dispuesta para realizar averiguaciones, tendentes al esclarecimiento de los hechos, es indiferente. El art. 17.2 C.E. expresa un principio de limitación temporal de toda privación de libertad que no puede dejar de inspirar la regulación de cualesquiera "casos" de pérdida de libertad que, diferentes al típico de la detención preventiva, pueden ser dispuestos por el legislador (STC 341/1993, fundamento jurídico 6º.A).

Es igualmente indiferente el dato de que la situación de privación de libertad no sobrepasara setenta y dos horas. Este dato puede, indudablemente, tener relevancia en la detención policial. Sin embargo, en el plano constitucional esa mera constatación es insuficiente para apreciar si la duración de la detención cumplió o no los márgenes constitucionales. El plazo de setenta y dos horas que establece la Constitución es un límite máximo de carácter absoluto, para la detención policial, cuyo cómputo resulta inequívoco y simple. Pero ese plazo es un límite del límite temporal prescrito con carácter general por el mismo precepto, sobre el cual se superpone, sin reemplazarlo: el tiempo "estrictamente indispensable" para realizar el fin al que sirve la privación cautelar de libertad (SSTC 341/1993, fundamento jurídico 6º.A, y 206/1991, fundamento jurídico 4º). Por ende, el límite máximo de privación provisional de libertad que permite el art. 17 de la Constitución puede ser sensiblemente inferior a las setenta y dos horas, atendidas las circunstancias del caso, y en especial el fin perseguido por la medida de privación de libertad, la actividad de las autoridades implicadas, y el comportamiento del afectado por la medida (SSTC 41/1982, fundamento jurídico 5º, 127/1984, fundamento jurídico 3º, 8/1990, fundamento jurídico 2º, y 128/1995, fundamento jurídico 3º).

Desde estos parámetros, parece claro que la detención sufrida por el Sr. Sola se alargó excesivamente. El fin perseguido por la detención fundada en el art. 492.3 L.E.Crim. pudo seguramente haber sido satisfecho mediante una comparecencia ante la autoridad judicial la misma tarde en que el interesado fue detenido. La conducta observada por éste durante el transcurso de la detención no justificaba ninguna demora en su duración. Y la detención se llevó a cabo en una localidad donde los tiempos de desplazamiento son reducidos. No es preciso entrar a dilucidar la influencia que pudieran haber tenido en el retraso los horarios del Juzgado, la conducción del detenido al Depósito municipal en vez de ser llevado directamente a la sede del órgano judicial, la falta de coordinación de éste con el Juzgado de Guardia ese día, o cualquier otro posible factor que pudiera guardar relación con lo que duró efectivamente la situación de privación de libertad. Ninguna de estas posibles razones, en el presente caso, podrían justificar un alargamiento, en principio, tan desproporcionado del período de detención sufrido por el demandante de amparo, en perjuicio de su derecho fundamental a la libertad personal.

9. Todo ello nos lleva a la segunda cuestión que suscita el presente proceso de amparo, cual es la adecuación de la vía judicial previa seguida por el demandante. El Sr. Sola, en efecto, optó por defender su libertad personal mediante el ejercicio de acciones penales contra la autoridad a quien él considera responsable de la vulneración de su derecho fundamental, acusándola de haber cometido los delitos de detención ilegal y de prevaricación.

De acuerdo con una consolidada jurisprudencia, el titular de un derecho fundamental puede elegir, de entre las distintas vías judiciales procedentes, la que estime más conveniente para la defensa de sus derechos. Concretamente, en la Sentencia que enjuició la denegación del suplicatorio de un Senador declaramos que es lícito que un ciudadano prefiera seguir la vía penal, en vez de la vía civil, atendiendo a los distintos efectos y consecuencias jurídicas que ofrecen estas vías para la defensa de los derechos que se consideran vulnerados (STC 90/1985, fundamento jurídico 5º). En aplicación de idéntico principio, que se encuentra garantizado por el art. 24.1 C.E., hemos fallado que los ciudadanos pueden preferir la vía contencioso administrativa a la vía penal (STC 160/1991, fundamento jurídico 2º y 5º), o la propia vía civil, por considerarla más conveniente para la defensa de los derechos fundamentales implicados que la vía penal (STC 241/1991, fundamento jurídico 4º). Todo ello sin perjuicio, claro está, de las posibilidades que cada orden jurisdiccional ofrece, así como que son los Tribunales ordinarios dentro de cada una de aquellos quienes han de encauzar cada pretensión por el procedimiento adecuado, de conformidad con las leyes procesales, sea éste o no el elegido por la parte actora (SSTC 2/1986, fundamento jurídico 2º, 1/1987, fundamento jurídico 3º, y 20/1993, fundamento jurídico 5º).

Es al titular del derecho fundamental a la libertad personal, pues, a quien corresponde decidir el tipo de protección que impetra de los Tribunales, para preservar o restablecer las vulneraciones que crea haber sufrido en su libertad. Como hemos observado en la STC 98/1986, fundamento jurídico 1º, la garantía específica de la libertad que dispone el apartado 4 del art. 17 C.E., mediante el habeas corpus, "permite hacer cesar de modo inmediato las situaciones irregulares de privación de libertad, mas no es un proceso al término del cual puedan obtenerse declaraciones sobre los agravios que, a causa de la ilegalidad de la detención, se hayan inflingido a los que la hayan padecido". Las conculcaciones del derecho a la libertad personal que hayan podido cometerse al practicar la detención, o en su transcurso, "pueden ser perseguidas por los actores a través de las vías jurisdiccionales adecuadas", para buscar "la reparación en Derecho de aquellas lesiones". Y es a los ciudadanos a quienes corresponde elegir la vía de reacción más conveniente contra la detención sufrida (STC 98/1986, fundamento jurídico 1º).

Por consiguiente, hay que desechar las objeciones de carácter procesal alegadas por el Ministerio Fiscal. El actor agotó correctamente la vía judicial previa al amparo constitucional, tal y como prescribe la letra a) del art. 44.1 LOTC. Y no ha interpuesto su recurso constitucional fuera del plazo establecido por su art. 44.2, porque lo presentó antes de que hubieran transcurrido veinte días desde que le fue notificado el Auto que confirmó definitivamente el rechazo judicial de sus pretensiones.

10. Ahora bien, y con esto pasamos a la tercera de las cuestiones que la presente demanda plantea, la conclusión anterior no significa en modo alguno que este Tribunal Constitucional haya de pronunciarse sobre la pretensión penal deducida por el Sr. Sola contra el titular del Juzgado de Verín. Nuestro pronunciamiento, por el contrario, ha de limitarse a la inadmisión de su querella. Con ello procedemos a analizar la tercera y última de las cuestiones suscitadas en el presente proceso de amparo.

Como dijo el Pleno de este Tribunal, en la STC 157/1990, cuyo fundamento jurídico 4º sintetizó una firme línea jurisprudencial en este sentido, no puede confundirse el derecho a la jurisdicción penal para instar la aplicación del ius puniendi con el derecho material a penar, de exclusiva naturaleza pública y cuya titularidad corresponde al Estado. Es cierto que nuestro ordenamiento prevé la acusación privada, por parte de los perjudicados por los hechos delictivos. Pero el derecho a la acción penal de los ciudadanos no garantiza el éxito de la pretensión punitiva de quien ejercita la acusación, ni obliga al Estado, titular del ius puniendi, a imponer sanciones penales con independencia de que concurran o no en cada caso las circunstancias determinantes de la pena (STC 83/1989, fundamento jurídico 2º). Por ende, la Constitución no otorga el derecho a obtener condenas penales. Son las leyes las que, en garantía de los derechos fundamentales, prevén el castigo de quienes los vulneran (art. 25.1 C.E.). Y son los Tribunales penales los competentes para enjuiciar los hechos presentados por la acusación y la defensa, y para interpretar y aplicar la ley penal (SSTC 89/1983, fundamento jurídico 3º, y 128/1995, fundamento jurídico 4º).

Más aún, el ejercicio de la acción penal no comporta tampoco un derecho incondicionado a la apertura y plena sustan ciación del proceso, sino solamente a un pronunciamiento motivado del Juez sobre la calificación jurídica que le merecen los hechos, expresando, en su caso, las razones por las que inadmite su tramitación (STC 157/1990, fundamento jurídico 4º, que se hace eco de las SSTC 108/1983 y 148/1987). Esta firme doctrina es la mantenida por el Tribunal, como muestra la reciente Sentencia 111/1995.

11. Por consiguiente, la función del Tribunal en el cauce constitucional de amparo se limita, en este caso, a enjuiciar si las resoluciones judiciales impugnadas han respetado el ius ut procedatur del ciudadano que ha solicitado la protección penal de un derecho fundamental, concretamente de su derecho fundamental a la libertad personal, tal y como ha llevado a cabo en relación con el derecho a la inviolabilidad del domicilio (ex art. 18.2 C.E., STC 1/1985), o con los derechos al secreto de la correspondencia y a la asistencia letrada (ex arts. 18.3 y 24.2 C.E., STC 111/1995). Pero sin que nos corresponda, en modo alguno, revisar la calificación penal de los hechos que puedan llevar a cabo los Tribunales competentes para ello, que son los Tribunales del orden penal.

Como se indicó en el ATC 228/1987, al conocer de un asunto parcialmente similar al presente, una vulneración del derecho fundamental a la libertad corporal puede, en determinadas ocasiones, ser constitutiva de delito o falta, a tenor del Código Penal vigente. Pero "la calificación de unos hechos como delito o falta sólo puede producirse tras el examen de los elementos de antijuridicidad, tipicidad y culpabilidad, temas para los cuales la competencia concierne exclusivamente a los Tribunales penales". Por ende, el ciudadano que alega la vulneración de su derecho a la libertad personal no puede pretender, en el recurso constitucional de amparo, la condena penal del autor de la lesión (fundamento jurídico 2º).

Nuestro control, pues, tal y como indica el Fiscal, ha de ceñirse al examen de si la inadmisión de la querella presentada por el actor en defensa de su libertad personal vulneró dicho derecho fundamental, al dejarlo desprotegido (STC 98/1986, fundamento jurídico 2º, y 12/1994, fundamento jurídico 7º).

12. Desde esta perspectiva, es claro que debe otorgarse el amparo solicitado. La duración de la detención sufrida por el Sr. Sola superó, con toda apariencia, el tiempo estrictamente necesario que, como límite máximo, establece la Constitución en su art. 17. No obstante, los Autos impugnados no tuvieron en cuenta este factor, cuya relevancia es indudable, y ni siquiera aluden a él, para valorar en un sentido u otro la conducta sometida a querella. Esta total carencia de consideración, en los Autos impugnados, de la duración de la detención en lo relativo a la dimensión constitucional de los hechos presentados por el demandante de amparo en su querella, vino a traducirse en una vulneración del art. 17 C.E., lo que conlleva la nulidad de las resoluciones judiciales enjuiciadas.

Esta conclusión no implica, en modo alguno, que deba considerarse que la conducta de la autoridad que ordenó la detención del Sr. Sola, y que lo tuvo a su disposición hasta decretar su libertad provisional, sea constitutiva de delito, cuestión esta que le corresponde apreciar, con exclusividad, a los Tribunales ordinarios. Sí les obliga, en cambio, a valorar expresamente el alcance jurídico-penal que tiene el dato de que la detención a que se ha visto sometido el demandante de amparo haya excedido, con toda probabilidad, el tiempo estrictamente necesario, quebrantando el límite establecido por el art. 17.2 C.E.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia:

1º Anular los Autos emitidos por el Tribunal Superior de Justicia (Sala de lo Civil y Penal) de Galicia, de 20 febrero y 4 marzo 1992.

2º Reconocer el derecho de don Manuel Luis Sola Castro a que la querella presentada por él no sea inadmitida sin una motivación suficiente, en su caso previa la práctica de aquellas diligencias que el Magistrado instructor estime pertinentes para dilucidar la causa de la duración de la detención sufrida por aquél.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 32/1996, de 27 de febrero de 1996

Sala Primera

("BOE" núm. 80, de 2 de abril de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:32

Recurso de amparo 28/1994. Contra Autos dictados por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de los de Madrid, en procedimiento de impugnación de Acuerdos sociales y en materia de tasación de costas.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: exigencia de motivación de las resoluciones judiciales.

1. La exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales aparece plenamente justificada sin más que subrayar los fines a cuyo logro tiende aquélla: a) Ante todo aspira a hacer patente el sometimiento del Juez al imperio de la ley (art. 117.1 C.E.) o, más ampliamente, al ordenamiento jurídico (art. 9.1 C.E.), lo que ha de redundar en beneficio de la confianza en los órganos jurisdiccionales; b) Más concretamente la motivación contribuye a «lograr la convicción de las partes en el proceso sobre la justicia y corrección de una decisión judicial», con lo que puede evitarse la formulación de recursos; c) Y para el caso de que éstos lleguen a interponerse, la motivación facilita «el control de la Sentencia por los Tribunales superiores, incluido este Tribunal a través del recurso de amparo». En último término, si la motivación opera como garantía o elemento preventivo frente a la arbitrariedad, queda claramente justificada la inclusión de aquélla dentro del contenido constitucionalmente protegido por el art. 24.1 C.E. [F.J. 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo y don Javier Delgado Barrio, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 28/94, interpuesto por don Fernando Chueca Aguinaga, representado por el Procurador de los Tribunales don Victor Requejo Calvo y asistido del Letrado Sr. Hermosilla, contra los Autos dictados por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de los de Madrid, de fecha 2 de diciembre de 1993 y 22 de diciembre siguiente. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y la entidad mercantil "INVERMAR, S.A.", representada por el Procurador de los Tribunales don José Alberto Azpeitia Sánchez y asistida por el Letrado don Luis Tena Paz. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante demanda que tuvo su entrada en este Tribunal el 5 de enero de 1994 y que fue presentada en el Juzgado de Guardia de esta capital el día 3 anterior, don Victor Requejo Calvo, Procurador de los Tribunales y de don Fernando Chueca Aguinaga, interpuso recurso de amparo contra el Auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de los de Madrid el día 2 de diciembre de 1993.

2. Los hechos deducidos de la demanda y documentos que la acompañan son los siguientes:

a) El actor impugnó los Acuerdos sociales adoptados en la Junta General de Accionistas de la entidad INVERMAR, S.A., solicitando su nulidad en el procedimiento civil núm. 925/88 de cuantía indeterminada tramitado en el referido Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Madrid.

b) Dicho procedimiento terminó con Sentencia de fecha 29 de mayo de 1989 que no fue recurrida y que tras desestimar la demanda, condenó en costas al actor, hoy demandante de amparo.

c) Practicada la tasación de costas se impugnaron los honorarios del Letrado de Invermar, S.A., por indebidos. Para ello se utilizó el procedimiento incidental previsto al efecto, que terminó con Sentencia de 31 de enero de 1992, estimatoria de la demanda. Dicha resolución fue a su vez revocada por otra de la Audiencia Provincial de fecha 30 de junio de 1993, que declaró procedente la partida impugnada "debiéndose decidir por el Juzgado sobre la cuantía de la misma, al haber sido también impugnada por excesiva, sin que sobre el referido extremo quepa recurso".

d) Presentadas las alegaciones de las partes sobre este extremo, el 2 de diciembre de 1993 se dictó Auto en el que se afirma que ninguna de las partes impugnó la cantidad propuesta por el Juzgado -1.560.373 ptas.-, por lo que se aprobó la tasación con carácter definitivo.

Sin embargo, el recurrente había ya impugnado la cuantía de los honorarios del Letrado de Invermar, S.A., por excesivos mediante escrito de 27 de mayo de 1991 y posteriormente, el 13 de septiembre de 1993, había solicitado la aplicación del art. 523.4 L.E.C., fijando la cuantía de los honorarios en 333.333 ptas.

e) El 22 de diciembre siguiente, el Juzgado de Primera Instancia dictó nuevo Auto en el que se subsanaba el error padecido en el Auto de 2 de diciembre anterior, y se venía a decir expresamente que la tasación de costas practicada fue en su día objeto de impugnación por la demandante.

Este Auto fue notificado al recurrente el día 5 de enero de 1994, después de haber interpuesto la demanda de amparo.

Mediante escrito de fecha 27 de enero de 1994, el actor amplió la demanda de amparo frente a esta última resolución por vulneración del art. 24.1 C.E.

3. El recurrente había fundamentado su demanda en la vulneración por el Auto impugnado del art. 24.1 CE, por el doble motivo de falta de audiencia y de no contener fundamentación suficiente.

Destaca en primer lugar el recurrente la importancia del derecho de audiencia, que consiste esencialmente, en que el juzgador tome conocimiento de las alegaciones de las partes, para que pueda dictar la resolución mas ajustada a derecho posible, con respeto al principio de contradicción.

En el presente caso, al decir expresamente el Juez en el Auto impugnado, que "no habiéndose impugnado (la tasación de costas), por las partes, se está en el caso de tenerles por conformes tácitamente", se está desvirtuando la exigencia contenida en el art. 426 de la L.E.C. Este precepto dispone que de la tasación de costas se dará vista a las partes por término de tres días, "lo que fue realmente incumplido, más allá de la formalidad procesal, cuando el propio Juez reconoce que no ha tenido en cuenta para nada la impugnación y , más aún, que no ha tenido conocimiento de que la parte haya hecho uso de ese derecho para oponerse a la tasación". En definitiva, con este proceder, el Juez causó un perjuicio material y real en el derecho de defensa del recurrente.

Por otra parte, el Auto recurrido carece de motivación suficiente, incurriendo en incongruencia omisiva, al no dar respuesta al motivo de recurso alegado. Tras invocar la doctrina de este Tribunal (SSTC 116/1986, 75/1988, 199/1991, 49/1992...), destaca la absoluta falta de motivación del Auto respecto a las cuestiones planteadas por el recurrente, señalando que la motivación no se refiere al sentido estrictamente formal de enunciar una o varias normas, sino a la suficiencia del razonamiento (STC 232/1992).

En atención a la concurrencia de esta doble circunstancia, el recurrente estima que ha existido la infracción denunciada y termina suplicando que se dicte una Sentencia declaratoria de la vulneración del derecho invocado.

Mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 27 de enero de 1994, el recurrente puso de manifiesto que, mediante Auto de fecha 22 de diciembre de 1993, el Juzgado había procedido a variar el Auto impugnado, dejando constancia en la nueva resolución de que en el anterior Auto se había indicado por error que el recurrente en amparo no había impugnado la tasación, cuando realmente sí lo había hecho.

En opinión del recurrente, este nuevo Auto, no solo no repara la anterior lesión del derecho invocado, sino que por sí mismo vulnera el derecho reconocido en el art. 24.1 C.E., consistente en la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes, pues el error material no puede sobrepasar, como se pretende en este caso, el ámbito de un error mecanográfico o de transcripción o aritmético. Al no tratarse de un error material, en todo caso, dicha rectificación debería haberse hecho por el cauce del recurso de aclaración, para lo cual la ley concede el plazo de un día, que ya había transcurrido cuando se advirtió la contradicción. A mayor abundamiento, en el referido Auto de 22 de diciembre, no se hizo mención alguna a otra afirmación contenida en el Auto antecedente, y que por lo tanto hay que considerar vigente, en la que literalmente se afirma que "se está en el caso de tenerles por conformes tácitamente", frase que en el referido Auto sirve para concluir a continuación " y por ende aprobarla de conformidad con el art. 428 de la L.E.C., ello sin ulterior recurso".

En todo caso, en el nuevo Auto, no se hace la más mínima mención a los argumentos que vertebraron la pretensión de la recurrente sobre la procedente aplicación del art. 523 de la L.E.C., ante el incontrovertido hecho de que la cuantía del pleito era indeterminada.

4. Mediante providencia de fecha 11 de julio de 1994, la Sección acordó admitir a trámite la demanda y tener por personado, en nombre del recurrente, al Procurador de los Tribunales Sr. Requejo Calvo.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, se acordó requerir a los órganos judiciales ante los que se sustanció el pleito antecedente, para que remitieran en el plazo de diez días un testimonio de las actuaciones y procedieran al emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. En virtud de providencia de fecha 3 de noviembre de 1994, la Sección acordó tener por recibido el testimonio de las actuaciones remitidas por los órganos judiciales intervinientes y ponerlo en su conocimiento, así como tener por personado y parte al Procurador de los Tribunales Sr. Azpeitia Sánchez en nombre y representación de la entidad "Invermar, S.A.", que lo solicitó mediante escrito presentado en este Tribunal el 30 de septiembre de 1994.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, se acordó también dar vista de todas las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que en dicho término pudieran formular las alegaciones que estimaran pertinentes.

6. En representación de la entidad "Invermar, S.A.", don José Alberto Azpeitia, Procurador de los Tribunales, presentó sus alegaciones ante este Tribunal el 25 de noviembre de 1994 solicitando la desestimación de la demanda.

En opinión de esta parte, la demanda se articula desde la ocultación de una serie de hechos que desvirtúan todas las alegaciones que en ella se contienen.

Si bien es cierto que en el Auto del Juzgado de 2 de diciembre de 1993 se cometió el error de decir que "dada vista a las partes por su orden y término de tres días para que, en su caso, la impugnara, ninguna se ha opuesto", cuando realmente el demandante de amparo había manifestado su disconformidad, también es cierto que mediante escrito de 29 de diciembre de 1993, por "Invermar, S.A.", se solicitó la rectificación de ese error, a lo que accedió el Juzgado mediante Auto de 22 de diciembre de 1993.

En esta última resolución, expresamente se hacía constar que "en la resolución de fecha 2 de diciembre corriente, se ha padecido un error al manifestarse en su único fundamento jurídico, que la tasación de costas no había sido impugnada, cuando lo cierto es que fue objeto de impugnación la misma, al considerar la parte actora que la minuta de honorarios presentados de contrario eran excesivos e indebidos, dándose a dicho incidente la tramitación correspondiente que marca la ley, por lo que de conformidad con lo establecido en el art. 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, procede subsanar el error padecido en la fundamentación jurídica de dicha resolución".

Así las cosas, se califica de mala fe procesal la interposición del recurso de amparo, cuya única finalidad es la de dilatar al máximo el pago de las costas debidas, destacando que en ningún momento se causó indefensión al recurrente, que ha utilizado todos los recursos que le permite la Ley de Enjuiciamiento Civil, realizando incluso una doble impugnación de la tasación de costas.

7. El recurrente en amparo presentó sus alegaciones mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 29 de noviembre de 1994, y en el que se reafirmó en su petición de amparo, dando por reproducidas las alegaciones contenidas en sus escritos de demanda.

8. El Ministerio Fiscal interesó la estimación de la demanda y consiguientemente el otorgamiento del amparo, mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 2 de diciembre de 1994.

Tras dar por reproducidos los hechos consignados en la demanda inicial, destaca el Fiscal que en el presente caso son dos las demandas de amparo presentadas, dirigiéndose la segunda, con carácter autónomo, contra el Auto de aclaración de 22 de diciembre de 1993.

En opinión del Ministerio Público, no es posible extender la demanda, como se pretende, al Auto de aclaración y ello porque una vez presentada la demanda de amparo no cabe alterarla con posterioridad y además porque el Auto de aclara- ción se integra como un todo en la resolución a la que afecta y que realmente no llega a alterar, careciendo por esta razón de autonomía y sustantividad propia.

Apoyándose en las SSTC 165/1993, 166/1993, 122/1994, destaca el deber de motivar las resoluciones judiciales como un elemento esencial del derecho a la tutela judicial efectiva. Por otra parte, pone de manifiesto el desajuste que puede observarse en el Auto inicial entre la realidad procesal y la que resulta de la resolución, siendo el dato realmente determinante el de que en el Auto, a pesar de la rectificación posterior consignando que el recurrente impugnó la tasación, realmente no se ponderaron sus alegaciones y se utilizó como criterio de decisión una norma puramente instrumental, como es el art 428 L.E.C.

9. Mediante providencia de fecha 26 de febrero de 1996 se acordó señalar para deliberación y votación de esta Sentencia el siguiente día 27 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se ha impugnado con este recurso de amparo, ante todo, el Auto de 2 de diciembre de 1993, dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de los de Madrid, que vino a aprobar la tasación de costas practicada en los autos núm. 925/88, Auto el mencionado al que se atribuye la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.).

Y ya inmediatamente ha de añadirse que la impugnación que acaba de recogerse fue ampliada, mediante nuevo escrito del recurrente, al Auto de 22 de diciembre de 1993, dictado por el Juzgado con invocación del art. 267.2 L.O.P.J. para rectificar el error que se decía producido en el Auto de 2 de diciembre, que era el originariamente recurrido como ya se ha dicho.

Así las cosas, la primera de las cuestiones a examinar es la relativa a la incidencia que en el proceso ha de atribuirse a la impugnación del segundo de los Autos mencionados, para determinar si queda incluido o no en el ámbito objetivo de este recurso.

2. Para decidir la cuestión previa indicada y también, en último término, la cuestión de fondo planteada, habrá que concretar ante todo el desarrollo procesal que ha conducido a las decisiones jurisdiccionales impugnadas:

A) La Sentencia de 29 de mayo de 1989, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de los de Madrid en los autos 925/88, desestimando la demanda del ahora recurrente en amparo, lo condenó al pago de las costas.

B) Producida la tasación de tales costas, el aquí demandante impugnó la partida de honorarios del Letrado de Invermar, S.A., por estimarlos indebidos y, subsidiariamente, excesivos. Tramitada en primer término la impugnación relativa al carácter indebido de la señalada partida, la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid, en apelación y por Sentencia de 30 de junio de 1993, declaró la procedencia de aquélla, acordando además que el Juzgado se pronunciase "sobre la cuantía de la misma al haber sido impugnada también por excesiva".

C) Por Auto de 2 de diciembre de 1993, el Juzgado, subrayando que no se había impugnado la tasación de costas y concluyendo que había conformidad tácita de las partes, aprobó aquella tasación "sin ulterior recurso".

Se destaca que este es el Auto originariamente impugnado en la demanda que dio vida a este amparo.

D) Con posterioridad, el 22 de diciembre de 1993, el propio Juzgado dictó nuevo Auto, con invocación del art. 267.2 L.O.P.J., para subsanar el error padecido en la fundamentación jurídica del Auto de 2 de diciembre, en la que se venía a introducir el dato de que la tasación de costas había sido en su día impugnada por la parte demandante.

Este Auto de 22 de diciembre fue dictado de oficio -la denuncia del error sufrido en el de 2 de diciembre se formuló por la parte demandada el 28 de diciembre- y una vez notificado, el aquí recurrente presentó nuevo escrito ante este Tribunal solicitando la anulación del Auto de rectificación, bien como ampliación del inicial recurso de amparo, bien como nuevo recurso que habría de acumularse al anterior.

3. Ya en este punto será de señalar que el Auto de aclaración -o rectificación- que se regula en el art. 267 L.O.P.J. está llamado a integrarse en la resolución originaria con la que viene a formar un todo, hasta el punto de que los plazos para recurrirla se computan precisamente desde la notificación del Auto de aclaración -y hoy de rectificación- (art. 407 L.E.C.). La doctrina constitucional viene destacando, en esta línea, la naturaleza "puramente accesoria" del Auto de aclaración (STC 142/1992).

De ello deriva que la cognitio propia de este proceso ha de extenderse objetivamente al conjunto final integrado por el Auto originario con la rectificación introducida por el Auto de 22 de diciembre de 1993.

4. Así las cosas, importa advertir que de los distintos aspectos del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.) que el recurrente entiende vulnerados por los Autos impugnados, una vez considerados éstos en su unidad, es el de la motivación de las resoluciones judiciales, como destaca el Ministerio Fiscal, el que aparece mas directa- mente afectado.

Una reiterada doctrina constitucional viene poniendo de relieve que el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E. se satisface con una resolución fundada en Derecho que aparezca suficientemente motivada. La exigencia de la motivación, que ya podría considerarse implícita en el sentido propio del citado art. 24.1, aparece terminantemente clara en una interpretación sistemática que contemple dicho precepto en su relación con el art. 120.3 C.E. (SSTC 14/1991, 28/1994, entre otras).

Y esta exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales aparece plenamente justificada sin más que subrayar los fines a cuyo logro tiende aquélla (SSTC 55/1987, 131/1990, 22/1994, 13/1995, entre otras): a) Ante todo aspira a hacer patente el sometimiento del Juez al imperio de la ley (art. 117.1 C.E.) o, más ampliamente, al ordenamiento jurídico (art. 9.1 C.E.), lo que ha de redundar en beneficio de la confianza en los órganos jurisdiccionales; b) Más concretamente la motivación contribuye a "lograr la convicción de las partes en el proceso sobre la justicia y corrección de una decisión judicial", con lo que puede evitarse la formulación de recursos; c) Y para el caso de que éstos lleguen a interponerse, la motivación facilita "el control de la Sentencia por los Tribunales superiores, incluido este Tribunal a través del recurso de amparo". En último término, si la motivación opera como garantía o elemento preventivo frente a la arbitrariedad (SSTC 159/1989, 109/1992, 22/1994, 28/1994, entre otras), queda claramente justificada la inclusión de aquélla dentro del contenido constitucionalmente protegido por el art. 24.1 C.E.

Pero ha de advertirse que la amplitud de la motivación de las Sentencias ha sido matizada por la doctrina constitucional indicando que "no autoriza a exigir un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide, sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión" (STC 14/1991), es decir, la ratio decidendi que ha determinado aquélla (SSTC 28/1994 y 153/1995).

5. Sobre esta base, el examen de los Autos impugnados en su unidad evidencia que:

A) La parte dispositiva de la resolución es en su integridad la contenida en el Auto originario de 2 de diciembre, pues la rectificación posterior atañe únicamente a la fundamentación jurídica, de suerte que la decisión judicial es la de la aprobación de la tasación de costas practicada el 22 de mayo de 1991, con desestimación implícita de la impugnación que había formulado el aquí recurrente por entender excesivos los honorarios del Letrado de Invermar, S.A.

B) Y la fundamentación jurídica de tal pronunciamiento, una vez eliminado el razonamiento del Auto de 2 de diciembre -conformidad tácita derivada de la falta de impugnación-, queda reducida a la indicación de que la tasación de costas había sido impugnada por los conceptos de honorarios indebidos y excesivos, lo que integra la mera constatación de un dato procesal, sin construcción jurídica alguna que permita conectar la desestimación de la impugnación relativa al carácter excesivo de los honorarios con las normas y principios del ordenamiento jurídico al que queda sometido el Juez (arts. 9.1 y 117.1 C.E.).

De ello deriva, en la perspectiva constitucional propia del recurso de amparo, que en la unidad que integran los dos Autos aquí impugnados falta la motivación necesaria para expresar "los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión" (STC 153/1995), es decir, la ratio por virtud de la cual el tema debatido -calificación de excesivos para los honorarios impugnados, dada la cuantía indeterminada fijada en el proceso- se decidía en un sentido desestimatorio de la impugnación formulada por el ahora recurrente, lo que implica una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, dado que, como se ha dicho, la motivación se integra dentro de su contenido constitucionalmente protegido.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º Anular los Autos dictados por el Juzgado de Primera Instancia núm 5 de los de Madrid, los días 2 y 22 de diciembre de 1993, en el procedimiento núm 0925/88, y que fueron impugnados en este recurso de amparo.

2º Declarar que al dictar las resoluciones a que se ha hecho referencia en el punto anterior, el Juzgado vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente.

3º Restablecer al recurrente en la integridad del derecho vulnerado, retrotrayendo las actuaciones en el citado procedimiento al momento inmediatamente anterior al de dictarse los autos recurridos, para que se dicte una nueva resolución suficientemente motivada.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 33/1996, de 27 de febrero de 1996

Sala Primera

("BOE" núm. 80, de 2 de abril de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:33

Recurso de amparo 1.695/1994. Contra Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo por la que se estima parcialmente recurso de casación interpuesto por el demandante frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, en causa seguida por delito continuado de estafa.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: apreciación de circunstancia agravante no lesiva del derecho.

1. Según ha declarado este Tribunal en anteriores ocasiones, corresponde a los órganos judiciales la subsunción de los hechos en el correspondiente tipo penal, sin que dicha operación sea revisable en vía de amparo constitucional salvo cuando fuera manifiestamente irrazonable o arbitraria o careciera de motivación (por todas, STC 17/1988) [F.J. 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, y don Javier Delgado Barrio, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.695/94, promovido por don José Navarro Morales, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Rosina Montes Agustí y asistido del Letrado don José Cámara Velasco, contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 10 de marzo de 1994, por la que se estima parcialmente el recurso de casación presentado por el demandante frente a la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Sevilla de 1 de octubre de 1992. Ha intervenido el Ministerio Fiscal, ha sido Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 18 de mayo de 1994, la Procuradora de los Tribunales doña Rosina Montes Agustí, en nombre y representación de don José Navarro Morales, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 10 de marzo de 1994, por la que se estima parcialmente el recurso de casación presentado por el demandante contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Sevilla de 1 de octubre de 1992.

2. El recurso se basa en los siguientes hechos:

a) Con fecha de 1 de octubre de 1992, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Sevilla dictó una Sentencia en la que condena al hoy demandante de amparo, como autor responsable de un delito continuado de estafa, a la pena de dos años de prisión menor, con sus correspondientes accesorias, y a satisfacer, conjunta y solidariamente con el otro condenado, las siguientes cantidades en concepto de indemnización: a "Carretillas Frecampo S.L.", 12.702 pesetas; a "Agfa Gevaert", 335.000 pesetas; a "Fedoro, S.L.", 45.515 pesetas; a don José Antonio Gómez Castillo, 81.000 pesetas; a "Hijos de Clemente Tejedor", 498.402 pesetas; a don Lucas Gascón Viera, 1.600.000 pesetas; y, finalmente, a "Dionisio Brum Pla", 454.000 pesetas. Lo que representaba un importe total de 3.026.619 pesetas.

b) Presentado recurso de casación contra la anterior resolución, fue parcialmente estimado por la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 1994, notificada al demandante de amparo el 3 de mayo de ese mismo año, dictándose en consecuencia una Segunda Sentencia en la que se mantenían los pronunciamientos de la de instancia excepto en lo relativo a las indemnizaciones concedidas a don Lucas Gascón Viera y a "Dionisio Brum Pla", las cuales se dejaban sin efecto, resultando en consecuencia un montante indemnizatorio de 973.314 pesetas.

Según los hechos considerados probados en instancia que se dejan subsistentes, la conducta atribuida al recurrente consistió en la adquisición, mediante engaño consistente en aparentar una solvencia que no poseía librando unas letras que sabía que no iba a poder satisfacer a sus respectivos vencimientos, de 35 carretillas de mano por un importe total de 148.190 pesetas (de las que 32 serían más tarde recuperadas por la perjudicada al denunciar ésta los hechos, ascendiendo el valor de las tres no recuperadas a 12.702 pesetas); de una máquina fotocopiadora por la que entregó en concepto de señal 20.705 pesetas, dejando sin abonar las restantes 335.695 pesetas a que ascendía su precio; de otras 34 carretillas (25 de las cuales serían posteriormente restituidas, ascendiendo el valor de las 9 no recuperadas a 45.515 pesetas) por importe de 171.945 pesetas; de una máquina de escribir y una mesa por importe de 115.500 de las que únicamente adelantó 34.500, dejando impagadas las restantes 81.000 pesetas; y, finalmente, de dos remolques basculantes cuyo precio ascendía a 498.402 pesetas. De ello resulta que la cuantía total de lo defraudado fue de 1.235.232 pesetas, en tanto que el quantum indemnizatorio concedido en casación, una vez deducidas dos de las indemnizaciones fijadas en instancia, sumaba la cantidad de 973.314 pesetas, diferencia que se explica por el hecho de la posterior recuperación de algunos de dichos enseres, después de iniciadas las actuaciones penales.

3. La representación del actor estima que la Sentencia dictada en sede de casación ha incurrido en vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, reconocido en el art. 24.1 C.E., al haberse producido en ella un error consistente en apreciar que la suma total de los perjuicios económicos irrogados por el delito continuado de estafa atribuido a don José Navarro Morales ascendía a 1.247.232 pesetas, cuando lo cierto es que, una vez dejadas sin efecto las indemnizaciones concedidas en instancia a don Lucas Gascón y a Dionisio Brum Pla, el montante total del perjuicio irrogado era equivalente a 973.314 pesetas. A consecuencia de dicho error, que el recurrente considera que excede del normalmente calificado como material, se ha incidido negativamente en su situación jurídica por cuanto se le ha aplicado indebidamente aquella tesis jurisprudencial a cuyo tenor la apreciación como muy cualificada de la circunstancia prevista en el art. 529.7 C.P. exige que el perjuicio causado sea superior a 1.000.000 de pesetas.

4. Por providencia de 27 de octubre de 1994, la Sección Segunda acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resultare de los antecedentes, y, a tenor de lo dispuesto en el art.51 de la LOTC, requerir de los órganos judiciales de instancia y de casación el envío de testimonio de las actuaciones así como el emplazamiento de quienes, con excepción del recurrente, fueron parte en el procedimiento antecedente a fin de que pudieran comparecer ante este Tribunal. Por otra providencia de esa misma fecha, se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión, concediéndose al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo de tres días para que formularan cuantas alegaciones estimasen convenientes a este respecto. Evacuado dicho trámite por sendos escritos de fechas 4 y 11 de noviembre de 1994 respectivamente, la Sala Primera, por Auto de 28 de noviembre de 1994, acordó suspender la ejecución de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo en lo tocante a las penas privativas de libertad y accesorias impuestas al solicitante de amparo.

5. Por providencia de 13 de marzo de 1995, la Sección tuvo por recibidas las actuaciones requeridas y, a tenor de lo dispuesto en el art.52 de la LOTC, acordó dar vista de las mismas al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, en el término de veinte días, formularan cuantas alegaciones estimasen pertinentes.

6. La representación del demandante de amparo evacuó el trámite por escrito de fecha 31 de marzo de 1995, en el que sustancialmente reiteraba las alegaciones ya contenidas en la demanda de amparo. Por su parte el Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito de 30 de marzo de 1995, concluía interesando la desestimación del presente recurso de amparo por falta manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

A juicio del Ministerio Fiscal, la cuestión planteada por el recurrente no sólo no traspasa los límites de la mera legalidad, lo que ya de por sí imposibilitaría su revisión en vía de amparo constitucional, sino que ya recibió una respuesta razonada y fundada en Derecho por parte de la Sala Segunda, toda vez que en la Sentencia emanada de dicho órgano judicial se indicaba claramente que el concepto de "especial gravedad del delito" ha de establecerse teniendo en cuenta "el valor efectivo de la cosa tomada en pesetas constantes", y no exclusivamente su "valor nominal", a fin de "evitar las posibles desigualdades de trato que pueda producir el efecto inflacionario de la economía", lo que implica que la agravación derivada del valor de lo defraudado habrá de determinarse "en función del contenido económico de las cosas al tiempo de cometerse la defraudación, pues es entonces cuando se obtuvo el lucro y se causó el perjuicio".

Para el caso de que la anterior alegación no fuera estimada suficiente, añade el Ministerio Fiscal que, en cualquier caso, no observa en el caso de autos la concurrencia del error supuestamente determinante de la lesión del derecho del actor a la tutela judicial efectiva, ya que el simple cotejo de las cifras recogidas en la demanda de amparo con las contenidas tanto en el resultando de hechos probados de la Sentencia de instancia como en el fallo de la misma, evidencia que el recurrente identifica el valor total de lo defraudado con lo que no son sino las indemnizaciones acordadas, sin tener en cuenta que en los hechos probados aparecen otros valores económicos como integrantes del montante total de la defraudación que, sin embargo, no tienen reflejo paralelo en el cómputo de la indemnización fijada al haber sido ya recuperadas algunas de esas cantidades con anterioridad al pronunciamiento del fallo. De manera que lo que para el actor constituye un "error patente" no sería sino una simple discrepancia entre su punto de vista de que el "total defraudado" coincide con el "importe de lo no recuperado", y el del órgano judicial para quien el montante del fraude, del que ha de partirse para la aplicación de la agravante en cuestión, equivale a la suma de los distintos pedidos inicialmente recibidos por el solicitante de amparo, de la que únicamente han de descontarse las cantidades entregadas por éste en concepto de señal a efectos de generar confianza en el vendedor. Desde esta última perspectiva, el valor total de lo defraudado superaría el millón de pesetas por lo que no cabría reprochar a la Sala Segunda vulneración alguna del derecho del Sr.Navarro Morales a la tutela judicial efectiva por el hecho de haberle aplicado como muy cualificada la agravante contemplada en el art.529.7 C.P.

7. Por providencia de 26 de febrero de 1996, se señaló para deliberación y fallo de esta Sentencia el día 27 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Entiende el recurrente que la Sentencia dictada en casación, al contener un error en la determinación de lo defraudado, ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, aplicándole de forma manifiestamente irrazonable, como muy cualificada, la agravante específicamente prevista para supuestos de estafa en el art.529.7 del Código Penal, consistente en la especial gravedad de dicha conducta "atendido el valor de la defraudación".

A su juicio, resultaría evidente el error padecido por la Sala Segunda en el cómputo del perjuicio económico resultante una vez dejadas sin efecto en sede de casación dos de las indemnizaciones establecidas en instancia. Pues, una vez deducidas tales cantidades, la suma total de los perjuicios ocasionados por su comportamiento no ascendería, como erróneamente se afirma en el correspondiente fundamento de la Sentencia recurrida, a 1.247.232 pesetas, sino tan sólo a 973.314 pesetas. De manera que, de conformidad con la jurisprudencia citada en ese mismo fundamento jurídico, tal importe no sería suficiente para justificar la apreciación, como muy cualificada, de la circunstancia agravante prevista en el art. 529.7 C.P., ya que el criterio constantemente seguido por la Sala Segunda en esta materia sería el de reservar tal calificación a aquellos supuestos de estafa en los que el perjuicio fuere superior a 1.000.000 de pesetas, lo que no sucedería en el caso de autos.

Por otra parte, no podría considerarse como un simple error material o aritmético cuya rectificación pudiera obtenerse en cualquier momento a tenor de lo dispuesto en los arts. 269.2 de la L.O.P.J. y 161 de la L.E.Crim., toda vez que afectaría radicalmente a la medida de la pena en tanto en cuanto la eliminación de esa agravante, apreciada como muy cualificada, por razón del error cometido conduciría a rebajar la pena de prisión menor a arresto mayor.

2. Para situar debidamente el objeto de debate, conviene comenzar por recordar que, según ha declarado este Tribunal en anteriores ocasiones, corresponde a los órganos judiciales la subsunción de los hechos en el correspondiente tipo penal sin que dicha operación sea revisable en vía de amparo constitucional salvo cuando fuera manifiestamente irrazonable o arbitraria o careciera de motivación (por todas, STC 17/1988).

Más en concreto, en un supuesto semejante al de autos, advertíamos que la estimación de si concurre o no la agravante 7ª del art.529 C.P. "es de la competencia del Tribunal que enjuicie los hechos, que es quien ha de determinar si se da aquella gravedad porque la cuantía de lo defraudado ostenta un valor con suficiente relevancia para que entre en juego la agravación. En la medida en que el legislador ha dejado en manos del juzgador la facultad de decidir cuándo procede aplicar el art.529.7, el ejercicio de dicha facultad de arbitrio de forma fundamentada no puede decirse en oposición a la tutela judicial efectiva" (ATC 703/1985, fundamento jurídico 2º).

3. Sentado lo precedente, procede ya que examinemos si la aplicación al demandante de amparo de la agravante de referencia es fruto de un uso razonado del arbitrio que a los órganos judiciales otorga el art.529.7 C.P. o, por el contrario, según aquél sostiene, no obedece sino a un error patente y manifiesto en el cálculo de la cuantía de la defraudación.

Sin necesidad de entrar a considerar hasta qué punto un apartamiento puntual, aparentemente fruto de un error de cálculo, de la propia doctrina del órgano jurisdiccional pueda ser entendido como un supuesto de resolución judicial arbitraria, es el hecho que del análisis cuidadoso de las actuaciones, y como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, se desprende que el recurrente confunde el valor de lo defraudado, auténtico sustrato de la agravación, con el montante indemnizatorio definitivamente fijado por la Sentencia dictada en sede de casación, que no tiene por qué coincidir con aquél. Se trata, en efecto, de dos conceptos distintos, pues mientras el primero de ellos, denominado perjuicio típico, consiste en la diferencia de valor existente entre lo que se recibe y lo que se entrega en concepto de contraprestación, el perjuicio civilmente indemnizable no es sino la efectiva disminución patrimonial ocasionada, la cual podrá ser mayor que la cuantía de lo defraudado, si a consecuencia de la defraudación se ha tenido que incurrir en otros gastos, o menor, lo que sucederá en todos aquellos casos en los que, con anterioridad al fallo, se haya procedido a la restitución total o parcial de las cantidades defraudadas o a la devolución de las cosas fraudulentamente obtenidas, sin que ello obste, desde luego, a que el delito de estafa se entienda consumado.

A la vista de estas consideraciones se hace manifiesto que el error patente que se denuncia no es tal, sino que, tal como se relata en el Antecedente 2.b de esta Sentencia, la aplicación al recurrente de la agravación prevista en el art. 529.7 C.P. no obedeció a error de cálculo alguno del órgano casacional, sino al seguimiento por parte del mismo de su propia doctrina en lo relativo a la determinación de cuándo ha de entenderse que el delito de estafa cometido reviste especial gravedad "atendido el valor de la defraudación". Como recoge la Sentencia impugnada, se aplica precisamente la jurisprudencia invocada por el recurrente que, en atención a la realidad socio-económica del momento y lugar de comisión del delito, considera que concurre esa especial gravedad cuando existe un perjuicio típico equivalente a 1.000.000 de pesetas, siendo así que, en el asunto enjuiciado, éste se fijó en 1.235.232 pesetas, sin que a ello se pueda oponer, como hemos visto, que el perjuicio civil indemnizable sea menor como consecuencia de la restitución de algunas de las cosas fraudulentamente obtenidas.

Por todo ello, debe concluirse que no cabe reprochar a la Sentencia recurrida ninguna quiebra del derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que no ha existido el error que el recurrente denuncia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 34/1996, de 11 de marzo de 1996

Sala Segunda

("BOE" núm. 93, de 17 de abril de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:34

Recurso de amparo 2.314/1992. Contra Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Almería en causa seguida por delito de descubrimiento y revelación de secretos.

Supuesta vulneración de los derechos reconocidos en los arts. 20.1 d), 24.2 y 25.1 C.E.: ponderación judicial de los derechos en conflicto no lesiva de los mismos; condena penal respetuosa del principio de legalidad.

1. Es intangible en esta sede la denegación razonada de la prueba pericial que se propuso. La explicación de la impertinencia así declarada es suficiente, atendida la oralidad del acto, y guarda coherencia en su armazón lógica, sin asomo de arbitrariedad, no siendo función propia de este Tribunal enmendar la plana, en tales casos, a los órganos judiciales, que produciría una interferencia perturbadora de su independencia, consagrada constitucionalmente [ F.J. 2].

2. Hemos dicho ya que la presunción de inocencia comporta en el orden penal, al menos, las cuatro siguientes exigencias: 1.) la carga de la prueba sobre los hechos constitutivos de la pretensión penal corresponde exclusivamente a la acusación, sin que sea exigible a la defensa una «probatio diabolica» de los hechos negativos; 2.) sólo puede entenderse como prueba la practicada en el juicio oral bajo la inmediación del órgano judicial decisor y con observancia de los principios de contradicción y publicidad; 3.) de dicha regla general sólo pueden exceptuarse los supuestos de prueba preconstituida y anticipada, cuya reproducción en el juicio oral sea o se prevea imposible y siempre que se garantice el ejercicio del derecho de defensa o la posibilidad de contradicción, y 4.) la valoración conjunta de la prueba practicada es una potestad exclusiva del juzgador, que éste ejerce libremente con la sola obligación de razonar el resultado de dicha valoración (SSTC 76/1990, 138/1992 y 102/1994) [F.J. 3].

3. La instrucción previa, se llame diligencias o de cualquier otro modo, tiene una naturaleza análoga, si no idéntica, a la del sumario y, como éste, su finalidad consiste en la averiguación del delito y la identificación de su autor, siendo su función procesal la preparación del juicio oral (art. 299 L.E.Crim.). Ahora bien, lo dicho no significa que las actuaciones sumariales (en sentido amplio) e incluso las policiales carezcan de eficacia probatoria. No cabe negarles tal eficacia para desvirtuar la presunción de inocencia si fueron obtenidas con las garantías que la Ley y la Constitución exigen y son reproducidas en el acto de la vista con posibilidad de contradicción por la defensa del acusado (SSTC 80/1986, 82/1988 y 137/1988) [F.J. 3].

4. El derecho al secreto de las comunicaciones, en su vertiente positiva pero implícita, consagra la libertad de las comunicaciones y explícitamente su reserva. El concepto jurídico de lo secreto, visto desde tal perspectiva, tiene un carácter formal y abstracto en consecuencia, ya que «se predica de lo comunicado, sea cual sea su contenido y pertenezca o no la comunicación misma al ámbito de lo personal, lo íntimo o lo reservado». Por otra parte, cubre no sólo el mensaje sino también, en su caso, otros aspectos suyos y, entre ellos, la identidad de los interlocutores o los corresponsales. En definitiva, se pretende garantizar así la «impenetrabilidad de la comunicación» por terceros con eficacia «erga omnes», tanto para los ciudadanos de a pie como para los agentes de los poderes públicos y abstracción hecha de la «dimensión material del secreto», lo que se transmite (STC 114/1984) [F.J. 4].

5. Cuando entran en conflicto o colisión dos derechos fundamentales, como ahora es el caso, resulta evidente que la decisión judicial ha de tener como premisa mayor una cierta concepción de aquellos derechos y de su recíproca relación o interconexión y, por tanto, si tal concepción no fuera la constitucionalmente aceptable, en un momento dado, esa decisión «como acto del poder público, habrá de reputarse lesiva» del uno o del «otro derecho fundamental, sea por haber considerado ilícito su ejercicio, sea por no haberle otorgado la protección que, de acuerdo con la Constitución y con la Ley, debería otorgarle» (STC 171/1990). De ahí que la vía de amparo no ya permita sino imponga, en esta sede, el revisar la ponderación de los derechos colindantes hecha por el juzgador, desde la sola perspectiva de la Constitución y limitando nuestro enjuiciamiento a la finalidad de preservar o restablecer el derecho fundamental en peligro o ya lesionado. ( art. 41.3 LOTC) [F.J. 4].

6. En este caso, se pretende que el principio de legalidad penal ha resultado preterido por haberse acudido a la analogía para la interpretación del tipo penal descrito en el art. 497 bis del Código Penal, extendiendo su ámbito más allá de la letra, que sólo contempla las comunicaciones telefónicas a través de cable pero no las inalámbricas. La lectura del texto, desde la perspectiva que nos es propia y a los solos efectos de la salvaguardia de las garantías constitucionales, muestra que no es como se dice. El precepto en cuestión castiga a quien «para descubrir los secretos o la intimidad de otros interceptare sus comunicaciones telefónicas o utilizare instrumentos o artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido», cargando las tintas en el supuesto de que se «divulgare o revelare lo descubierto». Tal es la voluntad objetiva de la Ley que por su dicción coincide con el propósito del legislador. La exposición de motivos de la Ley Orgánica 7/1984, de 15 de octubre, en cuya virtud se incorporó al Código ese tipo delictivo, más el contenido en el art. 192 bis, explica la necesidad de tipificar penalmente los comportamientos que atenten contra el secreto de las comunicaciones telefónicas, sin distinguir el cauce tecnológico por el que se establecen, al objeto de dar la máxima protección a los derechos constitucionales al honor y a la intimidad personal (art. 18.1 C.E.), para cuya efectividad el secreto de las comunicaciones es un instrumento constitucionalmente previsto (art. 18.3 C.E.) [F.J. 5].

7. El Juez y la Audiencia han llegado a la conclusión de que el art. 497 bis C.P. castiga la interceptación de las comunicaciones telefónicas mantenidas mediante cable, tanto como las inalámbricas, a cuyo efecto razonan que «las comunicaciones entabladas por telefonía móvil automática deben ser consideradas comunicaciones telefónicas: El teléfono inalámbrico de estas características es eso, un teléfono, aunque el sonido no se transmita por cable (...) los tipos penales introducidos por la reforma antes mentada (la Ley Orgánica 7/1984), entre ellos el art. 497 bis en estudio, castigan no sólo la interceptación de las comunicaciones telefónicas, sino también la utilización de "instrumentos técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido", hecho típico éste (que) ya no se limita a la telefonía, sino que afecta a la captación de cualquier comunicación oral privada (...), aunque es indudable que en el caso enjuiciado se trata de comunicaciones telefónicas, aunque hipotéticamente se entendiera lo contrario sería aplicable el tipo en su segunda modalidad, relativa a la interceptación de comunicaciones de cualquier orden» (fundamento jurídico 4. de la Sentencia de la Audiencia Provincial) [F.J. 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Fernando García-Mon y González-Regueral, Presidente en funciones, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.314/92, interpuesto por don Joaquín Abad Rodríguez, a quien representa la Procuradora de los Tribunales doña María Rodríguez Puyol con la asistencia del Abogado don Juan Marfil Castellano, contra la Sentencia que el Juez de lo Penal núm. 1 de Almería pronunció el 27 de febrero de 1992 en causa seguida por delito de descubrimiento y revelación de secretos. Han comparecido el Ministerio Fiscal y don Juan Asensio Rodríguez, representado por el Procurador de los Tribunales don José Granados Weil bajo la dirección del Letrado don Benigno Ibáñez Aranda, siendo Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Joaquín Abad Rodríguez interpuso el recurso de amparo de que se hace mérito en el encabezamiento mediante escrito recibido en este Tribunal el 25 de septiembre de 1992, donde se dice que el Juez de lo Penal núm. 1 de Almería dictó Sentencia el 27 de febrero de 1992 condenándole, como autor de un delito de descubrimiento y revelación de secretos, a las penas de cuatro meses y un día de arresto mayor, doscientas mil pesetas de multa, con veinte días de arresto sustitutorio en caso de impago, y accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio, así como al pago de las costas procesales, incluidas las de la acusación particular, con indemnización al denunciante, don Juan Asensio Rodríguez, de doscientas cincuenta mil pesetas por daños morales. Frente a dicha Sentencia interpuso apelación, invocando los arts. 14, 20.1 d) y 24 C.E., desestimada por la Audiencia Provincial de Almería en Sentencia que pronunció el 27 de julio de 1992.

En esta segunda Sentencia se modificó el relato de hechos probados de la de instancia, quedando del siguiente tenor: «En hora no determinada de la mañana del día 23 de abril de 1990, el acusado (...), director del periódico (...) "La Crónica del Sur", hizo uso en su despacho de un aparato cuyas características específicas se desconocen, especialmente apto para captar y obtener la audición de comunicaciones practicadas por medio de telefonía móvil automática, y localizó así una conversación privada que en ese momento mantenían Juan Asensio Rodríguez, empresario, y Rafael Montoya Martínez, funcionario, hablando el primero desde un teléfono inalámbrico instalado en su automóvil, detenido en las inmediaciones de las instalaciones del periódico; el acusado, al identificar las voces de quienes hablaban, dado que las conocía, procedió a copiar cuanto oía, no consta si lo hizo por escritura o utilizando una grabadora, con el propósito de publicar la conversación en la edición del periódico del día siguiente. Horas después, ya por la tarde, el acusado, aprovechando que había localizado la frecuencia correspondiente al teléfono móvil de Juan Asensio, procedió con igual técnica a escuchar las comunicaciones que pudieran llevarse a cabo a través del mismo y, de este modo, captó una breve conversación, también privada, que Juan Asensio Rodríguez mantuvo con el periodista del diario "Ideal", Miguel Angel Blanco Martín, conversación que el acusado copió también con la idea de publicarla. Al día siguiente, por decisión del acusado, ambas conversaciones fueron publicadas en la página 7 del periódico "La Crónica del Sur"».

En la demanda de amparo se dice que las referidas decisiones judiciales han vulnerado los derechos fundamentales del demandante a la legalidad penal (art. 25.1 C.E.), a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), a utilizar los medios de prueba pertinentes a la defensa (art. 24.2 C.E.) y a la libertad de información [art. 20.1.d) C.E.]. El primero, porque las Sentencias recurridas han llevado a cabo una aplicación analógica del art. 497 bis del Código Penal, precepto que, a su juicio, sólo se refiere a las comunicaciones telefónicas por cable, no a las inalámbricas. El derecho a la presunción de inocencia porque no se ha probado que el recurrente interceptara las conversaciones telefónicas del denunciante. La infracción del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes resulta del hecho de que el Juez de lo Penal (y, posteriormente, la Audiencia Provincial) inadmitió inmotivadamente una prueba decisiva: el dictamen pericial del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos de Comunicaciones de Madrid. Sí se practicó, en cambio, la pericial propuesta por el Ministerio Público, pero la pericia no fue practicada por el técnico designado inicialmente, sino por otro que, además de no haber comparecido en la fase instructora, desconocía, pese a ser titulado en telecomunicaciones, las cuestiones técnicas debatidas. Finalmente, la libertad de información ha sido desconocida porque en las Sentencias impugnadas no se ha entrado a examinar si, por veraz y públicamente relevante, la información publicada a partir de las conversaciones interceptadas era merecedora de la protección dispensada por el art. 20 C.E.

La demanda concluye con la solicitud de que, con otorgamiento del amparo solicitado, sea dictada Sentencia por la que se reconozca al recurrente los derechos fundamentales que invoca y se declare que son nulas las resoluciones judiciales impugnadas. También se interesaba que, entre tanto, quedara en suspenso la ejecución de éstas.

2. La Sección Cuarta de este Tribunal, tras oír al recurrente y al Fiscal a los efectos del art. 50.3 LOTC, en providencia de 1 de diciembre de 1992 admitió a trámite la demanda, solicitando a la Audiencia Provincial de Almería y al Juez de lo Penal núm. 1 de dicha capital la remisión de las respectivas actuaciones y del segundo el emplazamiento de quienes fueron parte en el proceso para que pudieran comparecer en este de amparo, si les conviniere.

En otra providencia simultánea, la Sección acordó también que se formara pieza separada y concedió al Fiscal y al demandante un plazo de tres días para que pudieran alegar cuanto estimasen conveniente sobre la suspensión solicitada. Evacuado el trámite mediante sendos escritos respectivamente presentados los días 4 y 5 de diciembre, la Sala Segunda, en Auto de 14 de diciembre, decretó la suspensión de la ejecución de las Sentencias impugnadas en la parte en la que condenan al demandante a pena privativa de libertad y accesorias y la denegó en lo relativo al pago de costas, multa e indemnización, con establecimiento de fianza, a fijar por el Juez, que asegurase la devolución de la cantidad a percibir por el perjudicado en concepto de responsabilidad civil para el caso de que fuere estimado el recurso de amparo.

Don Juan Asensio Rodríguez compareció en escrito registrado el 24 de diciembre, por lo que en providencia de 11 de febrero de 1993 se le tuvo por parte, y, habiendo sido recibidas las actuaciones reclamadas, en este mismo proveído se acusó recibo de la recepción y se dio vista de ellas a las partes para que, por plazo común de veinte días, pudieran formular las alegaciones que tuvieran a bien.

3. Don Juan Asensio Rodríguez hizo lo propio en escrito recibido el 26 de febrero, en el que, al igual que el Fiscal, solicitó la desestimación del recurso de amparo. Razona al efecto que respecto del derecho a la presunción de inocencia debe insistirse en lo que reiteradamente viene proclamando el Tribunal Constitucional, entre otras muchas, en su STC 82/1992. El demandante pretende hábilmente suplantar con sus propias aseveraciones lo que es materia genuina y estrictamente acotada a la función jurisdiccional en el ámbito de la libre valoración de la prueba en el acto del juicio oral. Según se deduce de la propia acta de éste existe sobrada y suficiente actividad probatoria de cargo justificativa de la condena del recurrente. Tampoco concurre ningún presupuesto de vulneración del principio de legalidad penal. Los hechos enjuiciados son claramente subsumibles en el ilícito de descubrimiento y revelación de secretos en su forma comisiva agravada y que contempla el art. 497 bis del Código Penal. Concurren los elementos objetivos y subjetivos del tipo. Del apartado c) del fundamentó jurídico 5º de la Sentencia de la Audiencia Provincial se deduce claramente que no ha habido vulneración de la libertad de información. Finalmente, tampoco ha sido conculcado el derecho a un proceso con todas las garantías y a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, ya que el contenido del acta del juicio oral despeja toda duda al respecto. La doctrina del Tribunal Constitucional, contenida en sus SSTC 158/1989, 59/1991, 205/1991 y 211/1991, es clara sobre el particular.

4. El demandante de amparo evacuó el traslado en escrito presentado el 9 de marzo, en el que se limitó a solicitar la celebración de vista oral y la práctica de prueba pericial. Ambas peticiones fueron rechazadas en providencia de 25 de marzo, en la que se le dio la oportunidad de que, en el término de dos audiencias, formalizara sus alegaciones. En escrito recibido el 2 de abril, después de mostrar su desacuerdo al rechazo de la prueba pericial, se ratificó en su escrito de demanda y en el de alegaciones del trámite del art. 50.3 LOTC, «reiterando de nuevo la necesidad de que se practique la prueba propuesta por esta parte por entenderla muy necesaria para aquilatar justamente el derecho que asiste a esta parte».

5. El Fiscal formuló sus alegaciones en escrito que presentó el 11 de marzo, interesando la denegación del amparo solicitado. Expone que, por lo que se refiere al derecho a la presunción de inocencia, basta la lectura del acta del juicio oral para comprobar que la Sentencia condenatoria de instancia tuvo como base pruebas suficientes que por sí solas enervan el derecho invocado. En dicho acta no sólo aparecen las declaraciones de testigos y del propio acusado, en las que reconoce la publicación de lo que es objeto del juicio y que «tiene aparatos en los que se recogen todas las frecuencias», sino que obra un informe pericial emitido por un ingeniero de telecomunicaciones ratificándose en los informes emitidos en la instrucción de la causa, así como otro aportado por el propio condenado, que igualmente pudo ser sometido a contradicción en juicio y ser tenido en cuenta para pronunciar la Sentencia. Los razonamientos que se hacen en la demanda no son otra cosa que apreciaciones de la prueba distintas a las que realizan extensamente los órganos judiciales, los cuales contaron con suficientes elementos de prueba para poder declarar acreditado que el acusado «...hizo uso en su despacho de un aparato cuyas características específicas se desconocen, especialmente apto para captar y obtener la audición de comunicaciones practicadas por medio de la telefonía móvil automática...», lo que impide en sede constitucional aceptar la existencia de la lesión del derecho fundamental mencionado.

Debe rechazarse también la alegación referente al derecho a un proceso con todas las garantías y a la prueba pertinente para la defensa, porque en cuanto a la prueba a la que se refiere el condenado, por él pedida y rechazada por el Juez (informe del Colegio de Ingenieros Técnicos de Comunicaciones), además de no haber explicitado la finalidad y razones por las que la solicitaba, se encuentran realizadas en el informe aportado por el demandante de amparo y que se incorporó a las actuaciones. Al denegarse tal prueba, se formuló protesta pero no se indicaron los puntos que se pretendían aclarar con esa prueba, máxime cuando se contaba con otras pruebas tendentes a la acreditación del mismo hecho. No hay, por tanto, denegación injustificada de prueba sino ejercicio por los órganos judiciales del derecho que les corresponde a admitir solamente las que le parezcan pertinentes, lo que en el presente caso se desprendía sin dificultad del conjunto de actuaciones y actitudes acabadas de expresar.

El art. 497 bis del Código Penal se refiere a comunicaciones telefónicas, entre las que no se distinguen las que sean por hilo de las que no lo son, máxime cuando las comunicaciones pueden entablarse de forma mixta. El precepto, por consiguiente, y sin perjuicio de la opinión que pueda merecer al recurrente, ha sido aplicado a un hecho subsumible en él, incluso en su vertiente subjetiva, al entender motivadamente el Tribunal, con base probatoria suficiente, que la captación y grabación de la conversación no fue simplemente casual sino buscada de propósito y reiterada. No hay, pues, infracción alguna del principio de legalidad penal.

El derecho a la libertad de información no puede prevalecer sobre el descubrimiento y revelación de secretos y lo que ello signifique de lesión al honor o a la intimidad de las personas, como quiere el recurrente, dado que la información ha sido en este caso ilícitamente obtenida, conculcando un precepto penal que constituye un desarrollo y en este sentido un límite a la obtención de la información. Consiguientemente, al ser esta actuación presupuesto de la libertad que se invoca no es ya posible plantearse el problema si existía ese derecho a informar. En este sentido es de recordar lo dicho por el Tribunal Constitucional en su STC 114/1984.

6. En providencia de 7 de marzo de 1996, se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día ll del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se pide amparo por razón de haber sido quebrantados o menoscabados hasta cuatro derechos fundamentales, uno el de informar y ser informado, que se cobija en la libertad de expresión y, en apariencia, es el eje de las demás cuestiones, otro el principio de legalidad penal y dos más, procesales, entrelazados mutuamente, como son la presunción de inocencia y la posibilidad de utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa en juicio, cuya localización en el Texto constitucional es tan conocida que permite prescindir de la cita numeral. Con su apoyo se pretende obtener la anulación de dos Sentencia sucesivas, una de un Juez de lo Penal y la otra, en apelación, de la Audiencia Provincial correspondiente, idénticas en sus pronunciamientos, paralelas en su discurso y discrepantes tan sólo en el relato de los hechos que dan por probados, distonía sin relevancia alguna aquí y ahora. Delimitado así el objeto procesal, mediante la individualización de los actos de los poderes públicos contra los cuales se dirige la acción y la ratio petendi o fundamento de ésta, conviene ordenar su estudio y exposición con un cierto sistema, abordando en primer lugar las cuestiones cuya naturaleza extrínseca y, por tanto, formal provocaría en algún caso la nulidad de lo actuado por incidir sobre el desarrollo del procedimiento -derecho a la prueba- y en ambos impediría el enjuiciamiento de las otras dos quejas atinentes a la libertad de expresión y al principio de legalidad penal, en este mismo orden.

2. El derecho a la defensa es exactamente el antídoto de la tacha más grave que puede enervar la efectividad de la tutela judicial hasta hacerla desaparecer, la indefensión, y a su vez actúa como cabecera o capitular de otros derechos que le siguen en el mismo texto constitucional. Uno de ellos, y uno de los más importantes, "el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa", inseparable de este. Su configuración, que tiene asiento propio en las Leyes de Enjuiciamiento y muy especialmente en la Civil, por su función supletoria, diseña una secuencia en la que son fases sucesivas, aun cuando no siempre necesarias, el recibimiento a prueba, a instancia de la parte o de oficio por el Juez cuando así se permita, la proposición de los distintos medios de prueba y la admisión o rechazo, que implica un juicio sobre la pertinencia, la práctica y, en fin, su valoración. Lo dicho pone de manifiesto, por la misma fuerza del relato, que es siempre posible una respuesta judicial negativa en cualesquiera de esas etapas y, por lo tanto, que existiendo un derecho genérico a la prueba, no se traduce sin embargo en un derecho absoluto y automático a ella, en todos los procesos y en cualquiera de sus grados, sea cual fuere el medio propuesto y lo que se pretenda probar.

Ahora bien, desde una perspectiva formal, el litigante tiene la carga, en su acepción procesal, de explicar razonadamente no sólo la conexión de cada prueba con el objeto procesal sino su importancia para la decisión del pleito, en cuyo doble aspecto reside la pertinencia, por venir a propósito y concernir a lo que está en tela de juicio. Una exigencia simétrica impone al juzgador la obligación de razonar también, en su caso, la inadmisión o la impertinencia, sin cuya motivación tales decisiones podrían incurrir en arbitrariedad y, por tanto, quebrantar el derecho fundamental en cuestión. Aquí se plantea una vez más la tensión dialéctica entre la independencia del Poder Judicial, titular de la función jurisdiccional y la salvaguarda de las garantías constitucionales que nos corresponde, tal y como se diseña en el art. 123 de nuestra Constitución. Pues bien, el contenido de la potestad de juzgar extiende su ámbito no sólo a la premisa mayor, en una metáfora silogística ajena por lo demás a la esencia del razonamiento jurídico. También le corresponde la determinación del presupuesto de hecho -premisa menor- cuya subsunción en la norma desencadenará el pronunciamiento final o conclusión. Para fijar lo sucedido con significación jurídica se arbitran los medios de prueba que regulan, desde una óptica sustantiva el Código Civil y desde la procesal la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en este caso. En tal sentido, hemos dicho tantas veces que excusa toda cita, que corresponde al juzgador decidir sobre la admisibilidad de cada tipo de prueba según su naturaleza y su relación con cuanto se intenta verificar, adecuación e idoneidad con reflejo en la admisibilidad y pertinencia. Una vez que la respuesta a estas incógnitas previas sea positiva, la práctica ha de guardar las formas que garanticen su pureza, con respeto al principio de contradicción como requisitos no sólo de su validez sino también de su eficacia probatoria, a la hora de la valoración en conciencia por el Juez, libertad de valoración cuyo norte han de ser las reglas de la sana crítica que en definitiva nos ponen en el terreno del sentido común guiado por la experiencia profesional.

Lo dicho lleva a la conclusión de que es intangible en esta sede la denegación razonada de la prueba pericial que se propuso, a cargo del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos de Telecomunicaciones de Madrid, por redundante, ya que su objeto (características técnicas y funcionamiento de la telefonía móvil automática, posibilidad de audición mediante un receptor de radio multibanda de los mensajes emitidos desde un teléfono móvil y grado de publicidad o reserva de la frecuencia utilizada) era el mismo de otro dictamen emitido a propuesta del Fiscal y del propio acusado, así como del informe que éste aportó en el transcurso del juicio y fue admitido, aun cuando como prueba documental. La explicación de la impertinencia así declarada es suficiente, atendida la oralidad del acto, y guarda coherencia en su armazón lógica, sin asomo de arbitrariedad, no siendo función propia de este Tribunal enmendar la plana, en tales casos, a los órganos judiciales, que produciría una interferencia perturbadora de su independencia, consagrada constitucionalmente.

3. Se invoca también la presunción de inocencia, que guarda relación con el elemento más importante del tipo penal, la culpabilidad, configurada también como principio por esa importancia, elemento subjetivo que marca la frontera de la vindicta, aunque sea colectiva, con la justicia que comporta el Derecho penal como tal Derecho. Pues bien, un paso más en esa evolución, configurado -este sí- como uno de los principios cardinales del ius puniendi contemporáneo, en sus facetas sustantiva y formal, es aquel que proclama la presunción de que toda persona acusada de una infracción es inocente mientras no se demuestre lo contrario. Aun cuando no sea una creación ex nihilo, ya que inspiraba la entera estructura de nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal desde 1881, ha recibido un vigor inusitado por obra y gracia de su inclusión en el art. 24 de la Constitución, cuya interpretación -según indica el artículo 10 del mismo texto- ha de hacerse a la luz de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de los demás tratados internacionales sobre la materia ratificados por España, como lo fue en 1979 el de Roma (1950), sin olvidar el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (Nueva York). Su lectura pone de manifiesto que el principio más arriba enunciado sintéticamente ofrece mayor complejidad si se observa que la presunción de inocencia sólo se destruye cuando un Tribunal independiente, imparcial y predeterminado por la Ley declara la culpabilidad de una persona tras un proceso celebrado con todas las garantías (art. 6.1 y 2 de aquel Convenio).

Entre los múltiples aspectos de este concepto polifacético hay una, procesal, que consiste en desplazar el onus probandi, con otros efectos añadidos. En tal sentido hemos dicho ya que la presunción de inocencia comporta en el orden penal, al menos, las cuatro siguientes exigencias: 1ª) la carga de la prueba sobre los hechos constitutivos de la pretensión penal corresponde exclusivamente a la acusación, sin que sea exigible a la defensa una probatio diabólica de los hechos negativos; 2ª) sólo puede entenderse como prueba la practicada en el juicio oral bajo la inmediación del órgano judicial decisor y con observancia de los principios de contradicción y publicidad; 3ª) de dicha regla general sólo pueden exceptuarse los supuestos de prueba preconstituida y anticipada, cuya reproducción en el juicio oral sea o se prevea imposible y siempre que se garantice el ejercicio del derecho de defensa o la posibilidad de contradicción y 4ª) la valoración conjunta de la prueba practicada es una potestad exclusiva del juzgador, que éste ejerce libremente con la sola obligación de razonar el resultado de dicha valoración. Son palabras de nuestras SSTC 76/1990, 138/1992 y 102/1994.

Desde tal perspectiva, el acervo probatorio reunido en el acto del juicio oral es variado y consistente, habiéndose utilizado distintos medios, documentales, periciales y testificales, sin que su enumeración aquí pretenda un paralelismo con la secuencia real y su enumeración se hace con un criterio encaminado a conseguir la mayor claridad en la exposición. Un elemento importante para apoyar la tesis de la defensa fue el documento que contenía un informe de "Tresur", aportado en estrados y admitido por el Juez. Por otra parte, se recibió declaración a cuatro testigos y depuso el propio acusado como tal, teniendo así la oportunidad de ofrecer su versión de los hechos y, por lo tanto, explicar su tesis exculpatoria. Atención aparte merece el dictamen que el Director Provincial de Telefónica en Almería había evacuado en fase de instrucción, propuesto y admitido como prueba pericial para el juicio, aun cuando su autor no compareciera por haberse excusado la víspera, sugiriendo que se llamara en su lugar al Jefe Provincial de Ingeniería. Lo sucedido fue comunicado a la acusación y a la defensa nada más abrirse el acto, dándose lectura al dictamen ya emitido, sin que los abogados formularan objeción alguna. En este punto conviene hacer un alto en el camino para dejar bien claro que a lo largo del juicio y según se fueron practicando las distintas pruebas en la forma que se ha narrado, estuvieron sometidas a la crítica de las partes y, en su caso, al interrogatorio cruzado en audiencia pública. Fueron respetados, pues, los principios procesales de contradicción, inmediación y publicidad de los debates judiciales, que es también una exigencia constitucional.

Pues bien, la circunstancia de que el Director Provincial de Telefónica en Almería no compareciera al acto de juicio ni, por ello, ratificara el contenido de su informe no puede ocultar el hecho de que era conocido y pudo ser criticado, como lo fue, en el acto de la vista, sin que nadie negara su autenticidad. Así, pues, en la práctica de esta prueba también resultaron satisfechas las garantías constitucionalmente exigidas que permiten otorgar a cada medio de prueba la fuerza de convicción necesaria y suficiente para desvirtuar, en su caso, la presunción de inocencia, máxime si a ese primer informe se le añade el dictamen rendido en los estrados judiciales por otro perito tan cualificado o más, si se hace caso al anterior. Este Tribunal Constitucional ha explicado, desde su STC 31/1981, que únicamente pueden darse por buenas las pruebas practicadas en el juicio oral, con posibilidad de debate contradictorio y en presencia del juzgador, para conseguir así, en su caso, la convicción de éste sobre los hechos enjuiciados mediante el contacto directo con los elementos utilizados. La instrucción previa, se llame diligencias o de cualquier otro modo, tiene una naturaleza análoga, si no idéntica, a la del sumario y, como éste, su finalidad consiste en la averiguación del delito y la identificación de su autor, siendo su función procesal la preparación del juicio oral (art. 299 L.E.Crim.). Ahora bien, lo dicho no significa que las actuaciones sumariales (en sentido amplio) e incluso las policiales carezcan de eficacia probatoria. No cabe negarles tal para desvirtuar la presunción de inocencia si fueron obtenidas con las garantías que la Ley y la Constitución exigen y son reproducidas en el acto de la vista con posibilidad de contradicción por la defensa del acusado (SSTC 80/1986, 82/1988 y 137/1988).

4. Una vez solventadas las objeciones procesales, queda el camino expedito para el tema conductor del amparo, cuyo soporte principal es el art. 20 de la Constitución Española que reconoce y protege los derechos "a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones" así como a "comunicar y recibir libremente información" a través de la palabra por de pronto y también a través de cualquier otro medio de difusión (art. 20 C.E.). Por su parte, el Convenio de Roma de 1950 les dedica su art. 10, según el cual "toda persona tiene derecho a la libertad de expresión", con aquellas dos subespecies, a cuya luz han de ser interpretadas las propias normas constitucionales relativas a los derechos y libertades fundamentales (art. 10 C.E.; SSTC 138/1992 y 176/1995).

Una disección analítica de las normas de la Constitución antes invocadas, dentro de este contexto, pone de relieve que en ellas se albergan dos derechos distintos siempre por su objeto, a veces por sus titulares y en algún aspecto por sus límites. Efectivamente, en un primer plano, se configura la libertad de pensamiento o ideológica, libertad de expresión o de opinión, mientras en otro, se construye el derecho de información con una doble vía, comunicarla y recibirla. El objeto allí es la idea y aquí la noticia o el dato. Tal distinción, fácil en el nivel de lo abstracto, no es tan nítida en el plano de la realidad donde -como otras semejantes, por ejemplo hecho y derecho- se mezclan hasta confundirse, aun cuando aquí y ahora no ocurra así (STC 176/1995). Efectivamente, en este caso no cabe la menor duda de que el factor dominante es el informativo y que el planteamiento dialéctico tiene como uno de sus polos ese derecho a informar y a ser informado, según se mire por el emisor o por el receptor.

El ejercicio de este derecho no tiene otros límites que los fijados explícita o implícitamente en la Constitución, que son los demás derechos y los derechos de los demás, sin prevalencia apriorística de cualquiera de ellos y, por tanto, en un equilibrio inestable, sin que ninguno tenga carácter absoluto ni rango superior a los colindantes. Entre los derechos fundamentales que la norma constitucional enumera a título enunciativo y nunca como numerus clausus, se encuentra el que pone a buen recaudo la intimidad personal y familiar (art. 20.4 C.E.), con el que guarda un estrecho parentesco, por ser una de sus manifestaciones fenoménicas, el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial (arts. 18.1 y 3 C.E.), cuya interceptación por tanto significa "una grave injerencia" en aquél (STC 85/1984). Este derecho, en su vertiente positiva pero implícita, consagra la libertad de las comunicaciones y explícitamente su reserva. El concepto jurídico de lo secreto, visto desde tal perspectiva, tiene un carácter formal, hemos dicho y abstracto en consecuencia, ya que "se predica de lo comunicado, sea cual sea su contenido y pertenezca o no la comunicación misma al ámbito de lo personal, lo íntimo o lo reservado". Por otra parte, cubre no sólo el mensaje sino también, en su caso, otros aspectos suyos y, entre ellos, la identidad de los interlocutores o los corresponsales. En definitiva, se pretende garantizar así la "impenetrabilidad de la comunicación" por terceros con eficacia erga omnes, tanto para los ciudadanos de a pie como para los agentes de los poderes públicos y abstracción hecha de la "dimensión material del secreto", lo que se transmite (STC 114/1984).

Este derecho fundamental así configurado se erige en el bien jurídico protegido por los arts. 192 bis y 497 bis del Código Penal, erigiéndose en lo que dió en llamarse antijuridicidad material. Apenas incorporados a ese corpus iuris por la Ley Orgánica 7/1984, de 15 de octubre, tuvimos ocasión de indicar que los antedichos tipos delictivos ponen el énfasis de la conducta ilícita en el verbo "interceptar", consistente en apoderarse del mensaje antes de que llegare a su destino o interrumpir una vía de comunicación. Por otra parte y desde su perspectiva instrumental, han de utilizarse "artificios para la escucha, grabación o reproducción" y, en cualquier caso, ha de producir "una injerencia exterior" de un tercero en la comunicación (STC 114/1984). Nada se dijo entonces sobre lo que fuera jurídicamente la telefonía, con sus modalidades tecnológicas, que es en este caso uno de sus aspectos principales y habrá de analizarse más adelante.

Una vez despejadas las dos incógnitas previas, que no eran sino la identificación de los derechos fundamentales en juego, el paso siguiente habrá de ser la ponderación de uno y otro, en el ámbito de nuestra Constitución. Tal ponderación es, en su sustancia, una operación de lógica jurídica que, en principio, forma parte del conjunto de las facultades inherentes a la potestad de juzgar, privativa de los Jueces y Tribunales del Poder Judicial por mandato de la propia Constitución (art. 117.3). En efecto, tal potestad comprende, como premisa mayor, la selección de la norma jurídica aplicable al caso concreto, incluidas las que componen el acervo del Derecho derivado europeo por su eficacia directa y sin olvidar la dimensión temporal de unas y otras, así como su interpretación y la subsunción en ella de los hechos. Pues bien, esto que resulta inconcuso por haberlo dicho así, una y otra vez, este Tribunal, veda que actuemos aquí como una tercera instancia o como una supercasación, pero no coarta el ejercicio de nuestra propia perspectiva jurisdiccional (art. 123 C.E.).

En tal línea discursiva, cuando entran en conflicto o colisión dos derechos fundamentales, como ahora es el caso, resulta evidente que la decisión judicial ha de tener como premisa mayor una cierta concepción de aquellos derechos y de su recíproca relación o interconexión y, por tanto, si tal concepción no fuera la constitucionalmente aceptable, en un momento dado, esa decisión "como acto del poder público, habrá de reputarse lesiva" del uno o del "otro derecho fundamental, sea por haber considerado ilícito su ejercicio, sea por no haberle otorgado la protección que, de acuerdo con la Constitución y con la Ley, debería otorgarle" (STC 171/1990). De ahí que la vía de amparo no ya permita sino imponga, en esta sede, el revisar la ponderación de los derechos colindantes hecha por el juzgador, desde la sola perspectiva de la Constitución y limitando nuestro enjuiciamiento a la finalidad de preservar o restablecer el derecho fundamental en peligro o ya lesionado. (art. 41.3 LOTC).

5. El principio de legalidad aludido por su nombre y con alguno de sus elementos (jerarquía normativa y publicidad de las normas) en el art. 9, párrafo tercero, de nuestra Constitución, es inherente al Estado de Derecho como una emanación de ese imperio de la Ley que significa la primacía de ésta pero no su exclusividad y por tanto forma parte muy principal, pero parte al fin, del principio más amplio de la juridicidad acogido en aquellos preceptos, muy numerosos, donde se invocan la Ley y el Derecho (art. 103 C.E.) o el ordenamiento jurídico. Sin embargo, este principio de legalidad funciona con su más estricta acepción en el ámbito del ius puniendi del Estado y de la potestad sancionadora de las Administraciones públicas, identificadas materialmente por la jurisprudencia propia y la europea con un diseño que asume implícitamente nuestra Constitución (art. 25.1), cuyo texto roza el laconismo pero con un contenido que va más allá de sus palabras, como ha puesto de relieve nuestra doctrina desde un principio y a lo largo de los años. Es evidente, por una parte, que recoge el principio cardinal en este ámbito, el establecimiento de una reserva de ley (STC 15/1981), a la cual se traduce la palabra "legislación".

Ahora bien, no obstante su parquedad expresiva el texto constitucional analizado hace algo más que asumir como propio el brocardo nullum crimen nulla poena sine praevia lege en su estricta formulación y lo incorpora con su entero significado y su proyección en otras facetas, como ocurre tantas veces cuando la Constitución, cuerpo vivo y documento histórico, incide sobre instituciones o tipos abstractos preexistentes (STC 11/1981) cuyo perfil y cuya sustancia da por sabidos, por estar enraizados en un subsuelo cultural. Por ello, este Tribunal ha ido poniendo de relieve, caso a caso, muchas de tales manifestaciones del principio de legalidad penal. No basta con que respalde formalmente el poder estatal de castigar en cualquiera de sus dos modalidades, sino que va más allá. Exige también la tipicidad, o descripción estereotipada de las acciones o de las omisiones incriminadas, con indicación de las simétricas penas o sanciones (SSTC 2/1981, 37/1982, 62/1982, 182/1990, 102/1994 y 120/1994) que a su vez veda la interpretación analógica de las normas penales y su aplicación extensiva (SSTC 89/1983, 75/1984, 133/1987, 119/1992 y 111/1993), analogía y extensión cuya proscripción opera tan sólo para el Derecho Penal "material" y en perjuicio del acusado, in malam partem. Un paso adelante, con un rumbo más sustantivo que formal, nos lleva de la mano a las cualidades predicables de la norma penal, desde una concepción más profunda de la legalidad o "legislación", en su acepción constitucional, que deben ser concretas y precisas, claras e inteligibles, sin proclividad alguna a la incertidumbre, lo que se suele llamar lex certa y también académicamente, "taxatividad" sin que sean admisibles formulaciones tan abiertas, por su amplitud, vaguedad o indefinición, que la efectividad dependa de una decisión prácticamente libre y arbitraria del intérprete y juzgador (STC 105/1988). Finalmente, cabe anotar en el inventario del contenido real del principio de legalidad penal, tal y como se configura constitucionalmente, la proscripción de ne bis in idem (STC 2/1981). El denominador común de todas estas manifestaciones se encuentra en la seguridad jurídica, que ha de guiar la actividad de los poderes públicos.

En este caso, se pretende que el principio de legalidad penal ha resultado preterido por haberse acudido a la analogía para la interpretación del tipo penal descrito en el art. 497 bis del Código Penal, extendiendo su ámbito más allá de la letra, que sólo contempla las comunicaciones telefónicas a través de cable pero no las inalámbricas. La lectura del texto, desde la perspectiva que nos es propia y a los solos efectos de la salvaguardia de las garantías constitucionales, muestra que no es como se dice. El precepto en cuestión castiga a quien "para descubrir los secretos o la intimidad de otros interceptare sus comunicaciones telefónicas o utilizare instrumentos o artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido", cargando las tintas en el supuesto de que se "divulgare o revelare lo descubierto". Tal es la voluntad objetiva de la Ley que por su dicción coincide con el propósito del legislador. La exposición de motivos de la Ley Orgánica 7/1984, de 15 de octubre, en cuya virtud se incorporó al Código ese tipo delictivo, más el contenido en el art. 192 bis, explica la necesidad de tipificar penalmente los comportamientos que atenten contra al secreto de las comunicaciones telefónicas, sin distinguir el cauce tecnológico por el que se establecen, al objeto de dar la máxima protección a los derechos constitucionales al honor y a la intimidad personal (art. 18.1 C.E.), para cuya efectividad el secreto de las comunicaciones es un instrumento constitucionalmente previsto (art. 18.3 C.E.).

Pues bien, el Juez y la Audiencia han llegado a la conclusión de que el art. 497 bis C.P. castiga la interceptación de las comunicaciones telefónicas mantenidas mediante cable tanto como las inalámbricas, a cuyo efecto razonan que «las comunicaciones entabladas por telefonía móvil automática deben ser consideradas comunicaciones telefónicas: el teléfono inalámbrico de estas características es eso, un teléfono, aunque el sonido no se transmita por cable (...) los tipos penales introducidos por la reforma antes mentada (la Ley Orgánica 7/1984), entre ellos el art. 497 bis en estudio, castigan no sólo la interceptación de las comunicaciones telefónicas, sino también la utilización de "instrumentos técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido", hecho típico éste (que) ya no se limita a la telefonía, sino que afecta a la captación de cualquier comunicación oral privada (...), aunque es indudable que en el caso enjuiciado se trata de comunicaciones telefónicas, aunque hipotéticamente se entendiera lo contrario sería aplicable el tipo en su segunda modalidad relativa a la interceptación de comunicaciones de cualquier orden» (Fundamento Jurídico 4º de la Sentencia de la Audiencia Provincial).

Es claro que no se ha producido una extensión analógica del tipo delictivo en demérito del principio de legalidad penal, sino que tanto el Juez como la Sala se han atenido a su texto, respetando así la voluntad del legislador. En definitiva, esa operación que aquellos han realizado es una correcta aplicación de la Ley penal, subsumiendo en ella los hechos enjuiciados en el ejercicio de la potestad que, de forma exclusiva y excluyente, les atribuye la Constitución como antes se dijo, sin que sea función nuestra enjuiciar la corrección jurídica de las interpretaciones que en el plano de la legalidad, sin repercusión constitucional alguna, realicen los Jueces y Tribunales. No habiéndose desconocido el principio de la legalidad penal, va de suyo que la condena del demandante de amparo como autor de un delito de descubrimiento y revelación de secretos tampoco ataca la libertad de información, uno de cuyos límites inmanentes ha de ponerse en la licitud de su ejercicio. Cae así por su propio peso la pretensión de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a once de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 35/1996, de 11 de marzo de 1996

Sala Segunda

("BOE" núm. 93, de 17 de abril de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:35

Recurso de amparo 2.955/1992. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Santander resolutorio de recurso de apelación interpuesto contra el del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria confirmado por el Auto que resolvió recurso de reforma en relación con la práctica de sesiones de rayos X impuestas al recluso, ahora recurrente en amparo.

Supuesta vulneración del derecho a la integridad física y moral protegido por el art. 15 C.E.

1. Los poderes específicos que la Ley atribuye a la Administración penitenciaria para prevenir y eliminar alteraciones del régimen disciplinario y también para sancionar administrativamente las infracciones de dicho régimen que puedan cometer los internos (SSTC 74/1984, 2/1987, 190/1987, 161/1993, 229/1993, 297/1993 y 129/1995) vienen limitados por los derechos fundamentales de los mismos y sus actos no están exentos de un control judicial «habida cuenta de las garantías establecidas en el art. 9.3 C.E., y las fijadas en el art. 106.1 de la misma C.E.» (SSTC 73/1983 y 129/1995). Control que corresponde a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria [art. 76.2 e) de la L.O.G.P.], a quienes por tanto compete a través del procedimiento correspondiente determinar si existió o no vulneración de los derechos fundamentales de dichas personas [F.J. 2].

2. El derecho a la integridad física podría verse afectado por actuaciones coactivas que, con justificación en las normas de seguridad penitenciaria, puedan determinar un riesgo inmediato o futuro para la salud, puesto que también el derecho a la salud, o mejor aún, a que no se dañe o perjudique la salud personal, queda comprendido en el derecho a la integridad personal, el cual, como señalábamos en la STC 120/1990, resultará afectado, incluso en el caso de que «se imponga a una persona asistencia médica en contra de su voluntad» y, por consiguiente, esa asistencia médica coactiva constituirá limitación vulneradora del derecho fundamental, a no ser que tenga justificación constitucional» [F.J. 2].

3. Dentro de esta perspectiva de protección del derecho fundamental a la integridad física del interno han de examinarse, pues, prácticas como las que aquí se cuestionan, que, en garantía de que los efectos dañosos para la salud no vayan a producirse, habrán de llevarse a cabo con todas las prevenciones necesarias a tal efecto, determinando previamente si la práctica era necesaria y adecuada al fin de seguridad pretendido y previniendo razonablemente que el riesgo queda cortado mediante la observancia de las precauciones precisas para la inocuidad de aquélla, tales como la utilización de aparatos idóneos, que el nivel de radiación sea adecuado y controlado, los intervalos de aplicación suficientes, etc., según las técnicas internacionalmente experimentadas y admitidas. Puesto que, como señalábamos en la STC 57/1994, «es preciso considerar, además, si tal actuación es conforme con la garantía constitucional de la intimidad personal en razón de los medios utilizados (STC 120/1990), pues a la hora de elegir éstos es necesario emplear aquellos que en menor medida lesionen o restrinjan los derechos fundamentales de la persona (STC 137/1990). A cuyo fin han de tenerse en cuenta las concretas circunstancias relativas a la práctica de la medida aquí impugnada» [F.J. 3].

4. A ello se agrega que el fin perseguido era el de garantizar la seguridad del establecimiento y aunque tales razones de seguridad no puedan constituir con carácter general el único soporte de dichas exploraciones radiológicas, en el caso concurren con el historial del interno, quien según explica el Juez de Vigilancia Penitenciaria tiene acreditado en su expediente penitenciario intentos de agresión, destrozo de celda, intentos de fuga, y se le han ocupado en diversas ocasiones objetos prohibidos, incluso una sierra, que revelan su peligrosidad. De ahí, que aparezcan justificados aquellos fines de seguridad en relación con la práctica de las observaciones radiológicas denunciadas, adecuadas a la exigencia que se dijo en nuestra STC 57/1994 de que «lo relevante a los fines de justificar una medida que limita el derecho constitucional reconocido» (en aquel caso por el art. 18.1 C.E.) «es que se hubiera constatado por la Administración Penitenciaria que tal medida era necesaria para velar por el orden y la seguridad del establecimiento en atención a la concreta situación de éste o el previo comportamiento del recluso» [F.J. 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.955/92, promovido por don Pedro Vázquez García, representado por el Procurador de los Tribunales don Carlos Valero Sáenz y asistido del Letrado don Ricardo Muñoz García, contra Auto de la Sección tercera de la Audiencia Provincial de Santander, de 20 de junio de 1992, resolutorio del recurso de apelación interpuesto contra el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, de 11 de diciembre de 1991, confirmado por el Auto, de 5 de marzo de 1992, que resolvió el recurso de reforma, en relación con la práctica de sesiones de rayos X sobre el recurrente. Ha sido parte el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito de 3 de octubre de 1992, transmitido a este Tribunal por conducto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Santander, que tuvo entrada en el registro el 30 de noviembre de 1992, don Pedro Vázquez García, interno entonces en el Centro Penitenciario de "El Dueso", solicitó la designación de Abogado y Procurador de oficio a los efectos de la interposición de recurso de amparo contra la resolución señalada.

2. Por providencia de 17 de diciembre de 1992, la Sección Cuarta (Sala Segunda) de este Tribunal, acordó dirigir escrito al Consejo General de la Abogacía y al Decanato del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid para que se procediera al nombramiento de los que por turno correspondiera. Una vez verificado tal nombramiento la Sección, mediante providencia de 8 de enero de 1993, acordó otorgar un plazo de veinte días para la formalización de la demanda de amparo.

3. En escrito, que tuvo entrada en el registro de este Tribunal el 18 de febrero de 1993, don Carlos Valero Sáenz, procurador de los Tribunales, designado en turno de oficio para la representación de don pedro Vázquez García, interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Santander de 20 de junio de 1992, resolutorio del recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Santander, de 11 de diciembre de 1991, confirmado por el Auto de 5 de marzo de 1992 resolutorio de recurso de reforma, en relación con la práctica de sesiones de rayos X al recurrente.

4. Mediante escrito dirigido a la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional, fechado el 22 de febrero de 1993, el recurrente solicita que, mientras dura la tramitación del presente recurso de amparo, se suspendan cautelarmente las observaciones radioscópicas, añadiendo que ha sido sometido ya a diecisiete placas de rayos X, nueve de ellas por motivos de seguridad. En un nuevo escrito de 5 de marzo de 1993, el recurrente denuncia haber sido sometido en año y medio a dieciocho placas de rayos X diez de ellas por motivos de seguridad. El último de los exámenes radioscópicos tuvo lugar el 4 de marzo de 1993, siendo el recurrente introducido por la fuerza en la máquina y recibiendo diversos golpes ante su negativa. Por ello, el recurrente itera la solicitud de suspensión cautelar de exámenes de rayos X.

5. El presente recurso tiene su origen en los siguientes hechos:

a) El recurrente formuló escritos de queja los días 26 de octubre y 4 de noviembre de 1991 ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en relación con la práctica, por parte del Centro Penitenciario de "El Dueso", donde se encontraba interno a la sazón, de sesiones de rayos X, cada vez que salía a juicio o regresaba de los mismos, interesando que se solicitara informe sobre el carácter nocivo de este tipo sistemático de prácticas. Mediante Auto de 11 de diciembre de 1991, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria señalaba que el recurrente no había sido sometido a tantas sesiones de rayos X como indicaba, que el aparato utilizado por el Centro se encontraba en perfecto estado y que sus radiaciones no suponen peligro alguno para la salud en una utilización aislada y esporádica por razones de seguridad y bajo control médico.

b) El recurrente interpuso recurso de reforma y subsidiario de apelación, insistiendo en el carácter nocivo para la salud de la exposición repetida, seis veces en cuatro días diferentes, a los rayos X. El recurso de reforma fue desestimado mediante Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de 5 de marzo de 1992 en el que se señalaba que en tres meses se le había realizado al recurrente cuatro radiografías por razones de seguridad, siendo la radiología utilizada de menor intensidad que los máximos permitidos por la O.M.S.

c) En su recurso de apelación, presentado con la asistencia de Abogado y Procurador de oficio, el recurrente insistía en que la observación sistemática por rayos X era perjudicial para el organismo y que la propia O.M.S. había ordenado que se rebajaran a 20 milireis las radiaciones, dada su peligrosidad. Añadía, haber sido introducido por la fuerza en la máquina y haber estado sometido a radiaciones durante más de 30 segundos. Mediante Auto de 20 de junio de 1992, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Santander desestimó el recurso de apelación, argumentando que la exploración radioscópica era una necesidad ineludible por razones de seguridad y que las exploraciones sufridas por el recurrente no vulneraban sus derechos fundamentales.

6. A juicio del recurrente, la exposición repetida no voluntaria a sesiones de rayos X, vulnera su derecho a la integridad física protegido por el art. 15 C.E. Explica el recurrente que la exposición a los rayos X supone un peligro cierto y real para las personas que lo padecen habiendo tenido la O.M.S. que limitar su uso, el cual sólo se justifica por prescripción facultativa. En el caso del recurrente, la observación de rayos X no persigue un fin de diagnóstico médico sino fines de seguridad, lo cual resulta inaceptable debiendo los poderes públicos instrumentar otro tipo de técnicas para la consecución de los objetivos de seguridad perseguidos.

7. Por providencia de 29 de marzo de 1993, la Sección Cuarta acordó conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) de la LOTC].

8. Por escrito de 2 de abril de 1993 la representación procesal del actor se limita a ratificar íntegramente su escrito de demanda.

9. Mediante escrito, registrado el 26 de abril de 1993, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesa la inadmisión a trámite de la demanda de amparo, por carecer manifiestamente de contenido constitucional. Señala al respecto, que de las actuaciones no se desprende vulneración alguna del art. 15 C.E. invocado, argumentando de forma razonable las resoluciones judiciales la ausencia de peligro para la salud del penado por las radiografías a que ha sido sometido, cuyo número, además, no coincide con el subjetivamente denunciado por el actor.

10. Por providencia de 4 de junio de 1993, la Sección Cuarta acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 52.1 de la Ley orgánica de este Tribunal, concedió un plazo de veinte días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, dentro del cual podrían presentar las alegaciones pertinentes.

11. Por Auto de 23 de julio de 1993, tras tramitar la pieza correspondiente de suspensión, la Sala acordó no acceder a la suspensión de la ejecución de las medidas de observación radioscópica solicitada por el recurrente en amparo.

12. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en sus alegaciones, interesa la denegación del amparo. A juicio del Ministerio Público, de las actuaciones que obran en esta sede constitucional no se desprende la lesión del derecho fundamental invocado. En las resoluciones judiciales, fundadas en informe médico suficientemente explicativo, se argumenta de forma razonable la ausencia de peligro para la salud del penado por las radiografías a que ha sido sometido, cuyo número de cuatro en el período de más de dos meses no coincide con el subjetivamente denunciado por el actor, lo que hace inviables las quejas de éste. Según el informe médico firmado por el Subdirector, ni el número de placas efectuado ni la intensidad de las radiaciones a que ha sido sometido, ni el estado de la máquina con la que se efectúan, hacen pensar en riesgo alguno para la salud.

Es cierto, continúa el Ministerio Fiscal, que el penado había solicitado nuevos informes realizados por especialistas o médicos ajenos al Centro Penitenciario y que tales informes no se efectuaron; sólo obra en las actuaciones el emitido por el Subdirector médico del Centro (22-12-91) en el que se han apoyado tanto el Auto que resolvió la reforma como el que lo hizo con la apelación. Pero tal ausencia de prueba no tiene relación con el derecho que protege el art. 15 C.E. -en cuanto no existen razones objetivas que permitan dudar de las aseveraciones que en el informe se hacen- y, en todo caso, podría relacionarse con el art. 24 C.E. en su vertiente de derecho a utilizar los medios pertinentes para la defensa, de su párrafo segundo, lo cual enlazaría con la necesidad de que la parte razone sobre la indefensión causado por la denegación de la prueba, en el sentido que señala, entre otros el ATC 817/1987, lo que, en el presente caso, no aparece cumplido.

De otra parte, el interés del actor sobre la concreción de los motivos por lo que, en cada caso, era sometido a rayos X, invocando excesiva generalidad en los términos "por razones de seguridad", tampoco afecta al derecho alegado del art. 15 C.E., y sí a una cuestión de prueba respecto a cuando se deben adoptar medidas respecto a los reclusos que, en el presente caso, carece de dimensión constitucional. En consecuencia, finaliza el Fiscal interesando la denegación del amparo pedido.

13. La parte recurrente deja transcurrir el plazo concedido al efecto sin formular alegación alguna.

14. Por providencia de 7 de marzo de 1996, se acordó señalar el día 11 del mismo mes y año para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de amparo se impugna el Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Santander, de 20 de junio de 1992, recaído en el recurso de apelación interpuesto contra el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de 5 de marzo de 1992, que desestimó el recurso de reforma interpuesto contra el Auto de 11 de diciembre de 1991 del mismo Juzgado y se trata de determinar si ha vulnerado el derecho a la integridad física que protege el art. 15 C.E. Pero hay que entender que el recurso se dirige también contra los Acuerdos de la Administración Penitenciaria que ordenaron la práctica de las observaciones radiológicas sobre el recurrente y que en su caso habrían vulnerado dicho derecho, dado que las resoluciones judiciales que las confirman no son sino consecuencia de dichos acuerdos.

2. En primer lugar, y como este Tribunal ha señalado repetidamente, las relaciones jurídicas que, con ocasión del internamiento en un centro penitenciario se establecen entre las personas recluidas en el mismo y la Administración Penitenciaria, tienen naturaleza de relación especial de sujeción (SSTC 74/1985, 2/1987, 120/1990, 57/1994 y 129/1995) y así se desprende del art. 25.2 C.E. En la STC 2/1987 se señalaba que el interno se integra en una institución preexistente que proyecta su autoridad sobre quienes, al margen de su condición común de ciudadanos y como consecuencia de la modificación de su status libertatis, adquieren el status específico de individuos sujetos a un poder público, que no es el que, con carácter general, existe sobre los ciudadanos libres (doctrina que se recoge en la STC 57/1994). Esa relación de sujeción especial que, en todo caso, debe ser entendida en un sentido reductivo compatible con el valor preferente de los derechos fundamentales (SSTC 120/1990 y 137/1990), origina un entramado de derechos y deberes recíprocos de la Administración Penitenciaria y el recluido. De ese entramado destaca, a los efectos que a este amparo interesa, de un lado, la obligación esencial de la institución penitenciaria, a la que se encomienda como finalidad primordial, entre otras, la retención y custodia de los internos (art. 1 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria [L.O.G.P]), y art. 1 del Real Decreto 1.201/1981, de 8 de mayo (por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario [R.P.]), de garantizar y velar como repetidamente se cuida de señalar la legislación penitenciaria (arts. 18, 22.3, 26 d], 29.2, 36.3, 41.1, 43.4, 45, 51.1, L.O.G.P; 76, 80, 89, 97, 104, 112.4, 182 c], 183.3, 254 R.P.) por la seguridad y el buen orden regimental del centro. Y, de otro lado, el correlativo deber del interno de acatar y observar las normas de régimen interior reguladoras de la vida del establecimiento (arts. 4 b] L.O.G.P. y 7 b] R.P.).

Constituyendo por tanto la retención y custodia de los internos una de las finalidades de la institución penitenciaria, ello se traduce en el deber de las autoridades penitenciarias de organizar los adecuados sistemas de vigilancia y seguridad en los establecimientos al objeto de garantizar aquella finalidad, y de ahí que el R.P. mencione entre los criterios organizativos del establecimiento penitenciario "un sistema de vigilancia y seguridad que garantice la custodia de los internos" (art. 8 y d]). En atención a ese mismo fin, el art. 23 L.O.G.P. establece como procedimientos o medidas en la práctica para atender a la seguridad y control de los centros los registros y cacheos en las personas de los internos, sus pertenencias y locales que ocupen, los recuentos, así como las requisas en las instalaciones del establecimiento, que "se efectuarán en los casos, con las garantías y periodicidad que reglamentariamente se determinen y dentro del respeto a la dignidad de la persona".

Los poderes específicos que la Ley atribuye a la Administración penitenciaria para prevenir y eliminar alteraciones del régimen disciplinario y también para sancionar administrativamente las infracciones de dicho régimen que puedan cometer los internos (SSTC 74/1984, 2/1987, 190/1987, 161/1993, 229/1993, 297/1993 y 129/1995) vienen limitados por los derechos fundamentales de los mismos y sus actos no están exentos de un control judicial "habida cuenta de las garantías establecidas en el art. 9.3 C.E., y las fijadas en el art. 106.1 de la misma C.E." (SSTC 73/1983 y 129/1995). Control que corresponde a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria [art. 76.2 e) de la L.O.G.P.], a quienes por tanto compete a través del procedimiento correspondiente determinar si existió o no vulneración de los derechos fundamentales de dichas personas.

3. Es en relación con la doctrina expuesta como hay que analizar si se ha producido la denunciada vulneración del derecho a la integridad física protegido por el art. 15 C.E., al haber sido sometido el actor a sesiones de rayos X. Este derecho, en efecto, podría verse afectado por actuaciones coactivas que, con justificación en las normas de seguridad penitenciaria, puedan determinar un riesgo inmediato o futuro para la salud, puesto que también el derecho a la salud, o mejor aún, a que no se dañe o perjudique la salud personal, queda comprendido en el derecho a la integridad personal, el cual, como señalábamos en la STC 120/1990, resultará afectado incluso en el caso de que "se imponga a una persona asistencia médica en contra de su voluntad" y, por consiguiente, esa asistencia médica coactiva constituirá limitación vulneradora del derecho fundamental, a no ser que tenga justificación constitucional". Este riesgo es el que ha determinado las previas quejas del interno y finalmente el recurso de amparo, en cuanto la lesión del derecho a la integridad física podría resultar eventualmente de la aplicación reiterada, o técnicamente incontrolada, de sesiones de rayos X.

Que ese riesgo general no es meramente teórico resulta del propio informe médico emitido en el expediente para acreditar la inocuidad de las aplicaciones efectuadas que si certificaba de ello es precisamente porque según el mismo se aplicaron del modo y con los medios adecuados para prevenir tales riesgos. Puede por consiguiente afirmarse que aquel peligro para la salud y la integridad física existe si las radiaciones utilizadas como medida de seguridad penitenciaria tuviesen lugar con excesiva intensidad, las sesiones fuesen excesivamente frecuentes y no separadas por el tiempo adecuado y se practicasen en forma técnicamente inapropiada o sin observar las garantías científicamente exigibles.

Dentro de esta perspectiva de protección del derecho fundamental a la integridad física del interno han de examinarse, pues, prácticas como las que aquí se cuestionan, que, en garantía de que los efectos dañosos para la salud no vayan a producirse, habrán de llevarse a cabo con todas las prevenciones necesarias a tal efecto, determinando previamente si la práctica era necesaria y adecuada al fin de seguridad pretendido y previniendo razonablemente que el riesgo queda cortado mediante la observancia de las precauciones precisas para la inocuidad de aquélla, tales como la utilización de aparatos idóneos, que el nivel de radiación sea adecuado y controlado, los intervalos de aplicación suficientes, etc. según las técnicas internacionalmente experimentadas y admitidas. Puesto que, como señalábamos en la STC 57/1994, "es preciso considerar, además, si tal actuación es conforme con la garantía constitucional de la intimidad personal en razón de los medios utilizados (STC 120/1990, fundamento jurídico 12), pues a la hora de elegir estos es necesario emplear aquéllos que en menor medida lesionen o restrinjan los derechos fundamentales de la persona (STC 137/1990, fundamento jurídico 7º). A cuyo fin han de tenerse en cuenta las concretas circunstancias relativas a la práctica de la medida aquí impugnada".

4. En el caso, y según los hechos que en las resoluciones judiciales se declaran probados (y que por consiguiente nosotros no podemos revisar), el dictamen facultativo no reveló que las técnicas de aplicación y la periodicidad de los exámenes hubieran superado el nivel de riesgo exigible para temer o considerar daños futuros a la salud y consiguiente vulneración del derecho a la integridad física. Y así, las circunstancias concretas por las cuales el hoy recurrente se vio sometido a las exploraciones con rayos X son explicadas razonadamente, utilizando como criterio las normas establecidas por la Organizacion Mundial de la Salud, tanto en el Auto dictado por el Juez de Vigilancia Penitenciaria, como en el de la Audiencia Provincial al resolver el recurso de apelación. En ellos se especifica que la utilización aislada y esporádica, bajo control médico, de un aparato de rayos X que se encontraba en perfecto estado y cuyas radiaciones no suponen peligro alguno para la salud y que incluso en las últimas exploraciones se disminuyó el nivel de radiación (a pesar de especificarse que la radiología utilizada era de menor intensidad que los máximos permitidos por la Organización Mundial de la Salud) no supone vulneración del derecho a la integridad física.

A ello se agrega que el fin perseguido era el de garantizar la seguridad del establecimiento y aunque tales razones de seguridad no puedan constituir con carácter general el único soporte de dichas exploraciones radiológicas, en el caso concurren con el historial del interno, quien según explica el Juez de Vigilancia Penitenciaria en el Auto de 11 de diciembre de 1991, tiene acreditado en su expediente penitenciario intentos de agresión, destrozo de celda, intentos de fuga, y se le han ocupado en diversas ocasiones objetos prohibidos, incluso una sierra, que revelan su peligrosidad. De ahí, que aparezcan justificados aquellos fines de seguridad en relación con la práctica de las observaciones radiológicas denunciadas, adecuadas a la exigencia que se dijo en nuestra STC 57/1994 (fundamento jurídico 6º) de que "lo relevante a los fines de justificar una medida que limita el derecho constitucional reconocido" (en aquel caso por el art. 18.1 C.E.) "es que se hubiera constatado por la Administración Penitenciaria que tal medida era necesaria para velar por el orden y la seguridad del establecimiento en atención a la concreta situación de éste o el previo comportamiento del recluso".

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a once de marzo de de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 36/1996, de 11 de marzo de 1996

Sala Segunda

("BOE" núm. 93, de 17 de abril de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:36

Recurso de amparo 161/1993. Contra Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la dictada por la Audiencia Provincial de Málaga que condenó a los recurrentes como autores de un delito de aborto y como inductor y autor, respectivamente, de un delito de usurpación de funciones.

Supuesta vulneración de los derechos reconocidos en los arts. 24, 25.1 y 15 de la C.E.

1. Este Tribunal ha declarado en reiteradas ocasiones que, en virtud del principio acusatorio, «nadie puede ser condenado si no se ha formulado contra él una acusación de la que haya tenido oportunidad de defenderse de manera contradictoria» (STC 11/1992), pues el derecho a ser informado de la acusación «es indispensable para poder ejercer el derecho de defensa» en el proceso penal (STC 141/1986) y su vulneración puede entrañar un resultado material de indefensión prohibido por el art. 24.1 C.E. (SSTC 9/1982 y 11/1992). En esta misma línea hemos declarado también que el reconocimiento que el art. 24 C.E. efectúa de los derechos a la tutela judicial efectiva con interdicción de la indefensión, a ser informados de la acusación y a un proceso con las debidas garantías supone, considerados conjuntamente, que en todo proceso penal el acusado ha de conocer la acusación contra él formulada en el curso del proceso para poder defenderse de manera contradictoria frente a ella, y que el pronunciamiento del Juez o Tribunal ha de efectuarse precisamente sobre los términos del debate, tal y como han sido formulados en las pretensiones de la acusación y la defensa, lo cual significa, entre otras cosas, que ha de existir siempre una correlación entre la acusación y el fallo de la Sentencia (SSTC 54/1985, 41/1986, 57/1987 y 17/1988) [F.J. 4].

2. En nada se opone al principio acusatorio el que el órgano judicial, en aplicación del Derecho objetivo y a la vista de la prueba practicada, condenara a uno de los recurrentes no como autor sino como inductor del delito de usurpación de funciones; y lo mismo debe afirmarse del silencio que el escrito de calificación provisional del Ministerio Fiscal guardó acerca de la concurrencia en el caso de la indicación terapéutica contemplada en el art. 417 bis.1.1. C.P., pues ésta, como es bien sabido, constituye una causa de justificación cuya concurrencia y prueba, en contra de lo sostenido por los demandantes, no corresponde a la acusación sino a la defensa, que es quien la alega. En virtud de todo ello, la queja de los recurrentes, relativa a la lesión del principio acusatorio, debe ser desestimada [F.J. 5].

3. El hecho, sin embargo, de que la valoración de la actividad probatoria desplegada en el proceso penal constituya una facultad soberana de los órganos judiciales ordinarios determina que, en los recursos de amparo donde se invoca el derecho a la presunción de inocencia, debamos limitarnos únicamente a comprobar si se ha producido o no, con las garantías legalmente establecidas, la actividad probatoria de la que pueda deducirse la culpabilidad del acusado (SSTC 105/1986, 169/1986, 44/1987, 177/1987 y 217/1989). A la vista de tales actuaciones probatorias, muchas de ellas de signo incriminatorio y sobre cuya valoración por parte de la Audiencia de Málaga nada tiene que decir este Tribunal, no cabe afirmar que en el presente caso se haya producido la ausencia de prueba que, para fundar la presunción de inocencia, denuncian los recurrentes en su demanda; antes al contrario, la existencia de la anterior actividad probatoria demuestra con claridad la falta de consistencia del recurso de amparo que, también en este extremo, debe ser desestimado [F.J. 6].

4. El art. 417 bis 1. C.P. no impide en modo alguno la continuación del juicio, sino que, por el contrario, requiere necesariamente su continuación para que en él se dilucide si concurren o no las circunstancias previstas para que el aborto no sea punible. Y si no concurren tales circunstancias, como en este caso apreciaron los órganos judiciales sin que pueda este Tribunal revisar esa apreciación [arts. 117.3 C.E. y 44.1 b) LOTC], la conclusión condenatoria a la que llegan las resoluciones impugnadas no incide, en absoluto, en la infracción del principio de legalidad penal que consagra el art. 25.1 de la Constitución [F. J. 8].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Fernando García-Mon y González Regueral, Presidente en funciones, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 161/93, promovido por don Germán Saenz de Santamaría Vázquez y don Valero Antonio Enfedaque López, representados por la Procuradora doña Esther Rodríguez Pérez y asistidos por el Letrado don José Luis Galán Martín, contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 14 de diciembre de 1992, por la que se declara no haber lugar al recurso de casación entablado contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Málaga, de 3 de octubre de 1990, por la que se condena a los dos citados recurrentes como autores de un delito de aborto y como inductor y autor, respectivamente, de un delito de usurpación de funciones. Ha intervenido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 20 de enero de 1993, la representación procesal de don Germán Saenz de Santamaría Vázquez y don Valero Antonio Enfedaque López interpuso el recurso de amparo del que se ha hecho mención en el encabezamiento.

2. El recurso se fundamenta en los siguientes hechos:

a) En el proceso penal abreviado núm. 20/89, seguido ante el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Málaga, la Sección Primera de la Audiencia Provincial dictó Sentencia de fecha 3 de octubre de 1990, por la que se condenó a los antes citados recurrentes a diversas penas en concepto de autores de un delito de aborto y en concepto de inductor y autor, respectivamente, de un delito de usurpación de funciones.

b) El recurso de casación interpuesto contra dicha resolución fue resuelto por la Sala Segunda del Tribunal Supremo mediante Sentencia de 14 de diciembre de 1992, por la que se declaró no haber lugar al mencionado recurso.

3. Consideran los recurrentes en amparo que dichas resoluciones han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, a un proceso con todas las garantías, a utilizar todos los medios de prueba pertinentes para la defensa, a la presunción de inocencia (consagrados todos ellos en el art. 24.2 C.E.), a la integridad física (art. 15 C.E.), a la legalidad (art. 25.1 C.E.) y, finalmente, al Juez ordinario predeterminado por la Ley (art. 24.2 C.E.).

Bajo la invocación conjunta de los derechos a la tutela judicial efectiva, a un proceso con todas las garantías y a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, manifiestan los demandantes, en primer término, que las decisiones impugnadas han lesionado las exigencias constitucionales impuestas por el principio acusatorio, por cuanto en el proceso de instancia nunca supieron de qué se les acusaba, ni se les comunicaron las razones por las cuales la acusación entendía que, en el caso concreto, no concurría la causa de justificación terapéutica a la que se refiere el art. 417 bis.1.1ª del Código Penal (C.P. en lo sucesivo); estiman, por otro lado, que en el escrito de acusación formulado antes de comenzar el juicio oral tampoco se acusó al Sr. Saenz de Santamaría de haber encargado efectuar la práctica del aborto al otro recurrente, ni a este último el haber efectuado en solitario la operación, hechos que, sin embargo, sí se recogen como fundamentos de la Sentencia condenatoria dictada por la Audiencia de Málaga pese a no estar incluidos como objeto de la acusación y sin que sobre los mismos, por consiguiente, hayan podido articular los demandantes la oportuna actividad probatoria de descargo.

En segundo término alegan, en una argumentación íntimamente ligada con la anterior, que también ha sido vulnerado su derecho a la presunción de inocencia por haberse producido un total vacio probatorio acerca de la causa establecida en el art. 417 bis.1.1ª C.P., cuya no concurrencia en el caso debió haber sido probada por la acusación, sin que por ésta se hiciera referencia alguna a este extremo en la fase probatoria, ni tampoco sobre la práctica del aborto en solitario por parte del Sr. Enfedaque López ni sobre la supuesta falta de veracidad del informe médico emitido por el otro recurrente.

Se argumenta, en tercer lugar, acerca de la lesión del derecho fundamental a la integridad física de la persona embarazada a quien se practicó el aborto, lesión ocasionada, a juicio de los demandantes, por el hecho de que la Audiencia de Málaga entrara a valorar el acierto o desacierto del antes citado informe médico.

Invocan, en cuarto lugar, la vulneración del derecho a la legalidad y tipicidad penal que se conecta con el hecho de que la Audiencia Provincial efectuara una extensión analógica del tipo porque, según afirman, en los casos en que se produzca la posible concurrencia de alguna de las causas establecidas en el art. 417 bis C.P., los órganos judiciales deben limitarse a comprobar si existe el informe médico y, si el mismo existe, han de abstenerse de incoar el proceso penal.

Manifiestan, por último, que también les ha sido infringido su derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, puesto que de la Sala del Tribunal Supremo encargada de resolver el recurso de casación formó parte un Magistrado suplente, situación no reconocida por la Ley Orgánica del Poder Judicial para el ámbito del Tribunal Supremo, en quien además se daban las circunstancias de ser jubilado y de no haber ostentado con anterioridad la categoría de Magistrado del Tribunal Supremo.

4. El 1 de marzo de 1993, la Sección dictó providencia de admisión a trámite del recurso, requiriendo a los órganos judiciales de procedencia la remisión de las actuaciones y el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el proceso de que trae causa el presente recurso de amparo.

5. Por otra providencia de la misma fecha, la Sección acordó la apertura de la pieza separada de suspensión, otorgando a las partes el correspondiente plazo para efectuar alegaciones. En dicho trámite, tanto los demandantes como el Ministerio Fiscal, tras considerar que la ejecutividad de las resoluciones judiciales impugnadas podría hacer perder al amparo su finalidad, se pronunciaron en favor de la suspensión. La Sala, mediante de Auto de 29 de marzo de 1993, acordó decretar la suspensión en lo relativo a las penas privativas de libertad, inhabilitación especial y accesorias, denegándola en lo restante.

6. Por providencia de 22 de abril de 1993, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones judiciales solicitadas y la apertura del trámite de alegaciones previsto en el art. 52 LOTC. Los recurrentes, en su escrito fechado el 19 de mayo de 1993, insistieron en los hechos y fundamentos consignados en su inicial escrito de demanda, advirtiendo adicionalmente sobre la publicación de un Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial sobre oferta de plazas de Magistrados Suplentes en el ámbito del Tribunal Supremo y la Audiencia Nacional. El Ministerio Fiscal, por su parte, solicitó, previamente a la formulación de sus alegaciones, que se requirieran determinadas actuaciones judiciales no remitidas con anterioridad.

7. Mediante providencia de 27 de mayo de 1993, la Sección acordó requerir el envio de las actuaciones solicitadas por el Ministerio Fiscal, otorgando a las partes, tras su recepción, un nuevo plazo de alegaciones.

En dicho trámite los demandantes se remitieron a las alegaciones previamente formalizadas en su escrito de demanda.

El Ministerio Fiscal, por escrito de 22 de septiembre de 1993, solicitó la desestimación del amparo con base en las siguientes alegaciones: afirma el Ministerio Fiscal, en primer lugar, la inexistencia de lesión alguna del derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, por cuanto, con cita de diversas resoluciones de este Tribunal, el contenido esencial de tal derecho sólo exige que la designación de un Magistrado suplente se efectúe de manera previa al enjuiciamiento, lo que acontece en el presente caso; manifiesta, en segundo lugar, la total carencia de contenido de la supuesta lesión del derecho a la integridad física de los recurrentes, derecho del que éstos, de manera obvia, no son titulares; en tercer término argumenta que la demanda parece desconocer el contenido constitucional del principio de legalidad, al plantearse en la misma una simple discrepancia con respecto a la interpretación de la legalidad ordinaria llevada a cabo por el Tribunal a quo, sobre la que no puede entrar el Tribunal Constitucional; alega, en cuarto lugar, que tampoco ha existido ninguna infracción del principio acusatorio, toda vez que los recurrentes sí fueron informados de los términos de la acusación, puesto que si el Fiscal que la sostuvo en la instancia entendió que se había cometido un delito de aborto, tácitamente estaba descartando la aplicación del art. 417 bis C.P.; concluye el Ministerio Fiscal su escrito de alegaciones afirmando que tampoco se ha producido vulneración alguna del derecho a la presunción de inocencia de los demandantes, añadiendo, además, que la carga de la prueba de las posibles causas de justificación recae sobre la defensa y no, como sostienen aquéllos, sobre la acusación.

8. Por providencia de 7 de marzo de 1996, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 11 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se interpone el presente recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga de 3 de octubre de 1990, en la que se condenó a los recurrentes por la comisión un delito de aborto y otro de usurpación de funciones, así como contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de diciembre de 1992, mediante la que se declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto frente a la anterior, resoluciones ambas a las que los demandantes imputan el haber lesionado sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, a un proceso con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, a la presunción de inocencia (derechos todos ellos consagrados en el art. 24 C.E.), a la legalidad penal (art. 25.1 C.E.) y, por último, a la integridad física (art. 15 C.E.).

A la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo imputan, además, la vulneración del derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2 C.E.), queja que ha de ser examinada con carácter previo pues su hipotética estimación nos obligaría a reponer las actuaciones con el fin de que la Sala Segunda del Tribunal Supremo, corregida la infracción denunciada, procediera a dictar nueva Sentencia sobre el recurso de casación planteado en su día por los demandantes de amparo.

2. La vulneración del derecho fundamental al Juez ordinario predeterminado por la ley la infieren los recurrentes del hecho de que un Magistrado suplente, quien con anterioridad se había jubilado en la carrera judicial sin ostentar la categoría de Magistrado del Tribunal Supremo, formara parte de la Sala que desestimó el recurso de casación interpuesto por aquéllos. Según se afirma en la demanda, al momento de constituirse la Sala que había de decidir el recurso de casación, ni la Ley Orgánica del Poder Judicial (L.O.P.J. en adelante) preveía la participación de Magistrados suplentes en el ámbito del Tribunal Supremo (art. 200.1 L.O.P.J. en su redacción anterior a la L.O. 16/1994), ni era legalmente posible que un Magistrado jubilado adquiriese la condición de Magistrado Suplente del Tribunal Supremo si con anterioridad no ostentaba la categoría de Magistrado del Tribunal Supremo mientras estuvo en activo en la carrera judicial.

De las actuaciones remitidas a este Tribunal se desprende, sin embargo, que los recurrentes no han cumplimentado en este extremo la carga de invocar previamente el derecho vulnerado en el proceso de que trae causa el presente recurso de amparo, lo que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 c) de la LOTC, hace que su queja incida en una causa de inadmisión que impide a este Tribunal entrar en su enjuiciamiento.

En efecto, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, STC 50/1984), el carácter subsidiario del recurso de amparo, proclamado de forma genérica en el art. 53.2 C.E. y concretado en los arts. 43 y 44 de la LOTC, impide que este Tribunal pueda pronunciarse sobre aquellas supuestas lesiones de derechos y libertades fundamentales que, previamente, no hayan sido invocadas ante los Jueces y Tribunales ordinarios, otorgando de esta forma a los mismos la oportunidad de restablecerlas. En el presente caso, los recurrentes conocieron con la debida antelación la composición de la Sala del Tribunal Supremo que había de enjuiciar el recurso de casación formulado por los mismos. Concretamente, resulta de las actuaciones practicadas ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que por providencia de 22 de octubre de 1992 se designó Ponente al Magistrado don Roberto Hernández Hernández y que esta providencia se notificó a la representación procesal de los recurrentes en el siguiente día. A partir de ese momento, si entendían, como sostienen ahora en su recurso de amparo, que esa designación vulneraba su derecho constitucional al Juez ordinario predeterminado por la ley, tenían que haber invocado ese derecho por imperativo de lo dispuesto en el art. 44.1 c) de nuestra Ley Orgánica que, como tantas veces hemos declarado, preserva el carácter subsidiario del recurso de amparo que la propia Constitución establece en sus arts. 53.2 y 161.1 b) en relación, este último, con el art. 41.1 de la LOTC.

Por tanto, si los recurrentes incumplieron el requisito exigido por el art. 44.1 c) de la LOTC y si, además, reconocen expresamente en la demanda de amparo que en el Magistrado suplente que intervino como Ponente en la decisión del recurso de casación, no se daba causa o circunstancia alguna de la que pudiera inferirse su falta de independencia e imparcialidad, elementos que constituyen el interés directo protegido por el derecho fundamental que invocan al Juez ordinario predeterminado por la ley (SSTC 47/1983, 101/1984, 307/1993 y 65/1994, entre otras muchas), forzoso será concluir que ha de prescindirse de este extremo en la resolución del recurso de amparo.

3. Los recurrentes sostienen, en segundo lugar, que las resoluciones judiciales impugnadas en amparo han infringido el principio acusatorio y, con él, sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, a un proceso con todas las garantías y a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa. Argumentan, en este sentido, que algunos de los hechos en virtud de los cuales fueron condenados no se encontraban consignados en el escrito de acusación formulado por el Ministerio Fiscal y, por tanto, al desconocerlos, no pudieron rebatirlos en el juicio oral ni proponer sobre ellos la oportuna actividad probatoria tendente a su exculpación. Centran su queja, concretamente, en la falta de alegación por parte del Ministerio Fiscal, tanto sobre la concurrencia de la indicación terapéutica prevista en el art. 417 bis.1.1ª C.P., como sobre la invalidez del informe médico emitido por el recurrente don Germán Saenz de Santamaría Vázquez y sobre la práctica en solitario del aborto a cargo del otro recurrente, don Valero Antonio Enfedaque López. Asimismo, de la ausencia de prueba sobre tales extremos también infieren los demandantes la vulneración de su derecho a la presunción de inocencia.

Nos corresponde determinar ahora, en primer lugar, si en el proceso en que se produjo la condena de los recurrentes, fue formulada adecuadamente la acusación; en segundo lugar, si existe o no, una correlación entre ésta y la Sentencia; y, finalmente, si se produjo en el proceso una actividad probatoria de cargo capaz de destruir su derecho a la presunción de inocencia.

4. Este Tribunal ha declarado en reiteradas ocasiones que, en virtud del principio acusatorio, "nadie puede ser condenado si no se ha formulado contra él una acusación de la que haya tenido oportunidad de defenderse de manera contradictoria" (STC 11/1992), pues el derecho a ser informado de la acusación "es indispensable para poder ejercer el derecho de defensa" en el proceso penal (STC 141/1986) y su vulneración puede entrañar un resultado material de indefensión prohibido por el art. 24.1 C.E. (SSTC 9/1982 y 11/1992).

En esta misma línea hemos declarado también que el reconocimiento que el art. 24 C.E. efectúa de los derechos a la tutela judicial efectiva con interdicción de la indefensión, a ser informados de la acusación y a un proceso con las debidas garantías supone, considerados conjuntamente, que en todo proceso penal el acusado ha de conocer la acusación contra él formulada en el curso del proceso para poder defenderse de manera contradictoria frente a ella, y que el pronunciamiento del Juez o Tribunal ha de efectuarse precisamente sobre los términos del debate, tal y como han sido formulados en las pretensiones de la acusación y la defensa, lo cual significa, entre otras cosas, que ha de existir siempre una correlación entre la acusación y el fallo de la Sentencia (SSTC 54/1985, 41/1986, 57/1987 y 17/1988).

5. Pues bien, a la luz de dicha doctrina y de las actuaciones remitidas por los órganos judiciales hemos de determinar si en el proceso penal en el que fueron condenados los recurrentes en amparo se observaron o no las anteriores garantías constitucionales.

En este sentido ha de resaltarse, en primer lugar, que en el escrito de acusación evacuado por el Ministerio Fiscal con anterioridad al comienzo de las sesiones del juicio oral se hizo constar, de manera suficientemente detallada, que doña Inmaculada Jiménez Sánchez, en estado de gestación, acudió con su esposo a la clínica regentada por el Dr. Saenz de Santamaría, el cual, tras diagnosticarle el padecimiento de una grave depresión, ordenó la interrupción del embarazo, la cual se llevó a efecto, con conocimiento del primero, por el estudiante de medicina Sr. Enfedaque. Tales hechos, que los demandantes pudieron rebatir en su escrito de defensa y a lo largo de las sesiones del juicio oral, fueron calificados por el Ministerio Fiscal como constitutivos de sendos delitos de interrupción del embarazo y de usurpación de funciones, de cuya comisión acusó a los recurrentes.

También consta, en segundo lugar, que los referidos hechos y calificaciones jurídicas, una vez sometidos a contradicción y a la oportuna actividad probatoria en el seno del juicio oral, fueron, precisamente, en los que la Audiencia Provincial de Málaga fundamentó la condena de los recurrentes, al considerar acreditado que éstos habían sido quienes cometieron los delitos de los que eran acusados.

Las demás alegaciones de los recurrentes carecen de toda relevancia constitucional. Así, en nada se opone al principio acusatorio el que el órgano judicial, en aplicación del Derecho objetivo y a la vista de la prueba practicada, condenara a uno de los recurrentes no como autor sino como inductor del delito de usurpación de funciones; y lo mismo debe afirmarse del silencio que el escrito de calificación provisional del Ministerio Fiscal guardó acerca de la concurrencia en el caso de la indicación terapéutica contemplada en el art. 417 bis.1.1ª C.P., pues ésta, como es bien sabido, constituye una causa de justificación cuya concurrencia y prueba, en contra de lo sostenido por los demandantes, no corresponde a la acusación sino a la defensa que es quien la alega.

En virtud de todo ello, la queja de los recurrentes relativa a la lesión del principio acusatorio debe ser desestimada.

6. En lo que respecta a la supuesta lesión del derecho a la presunción de inocencia la reiterada doctrina de este Tribunal ha declarado, entre otros extremos relativos a su contenido, que el referido derecho fundamental comporta, en primer lugar, la necesidad de que toda condena penal vaya precedida de una válida actividad probatoria de cargo practicada en el juicio oral con la observancia de las garantías procesales (SSTC 105/1986, 44/1987) y, en segundo lugar, la asunción de la carga de dicha prueba incriminatoria por parte de la acusación, de manera que en los supuestos en que ésta no es validamente ejercida la única solución constitucionalmente posible es la absolución del acusado (SSTC 62/1985, 109/1986, 145/1987).

El hecho, sin embargo, de que la valoración de la actividad probatoria desplegada en el proceso penal constituya una facultad soberana de los órganos judiciales ordinarios determina que, en los recursos de amparo donde se invoca el derecho a la presunción de inocencia, debamos limitarnos únicamente a comprobar si se ha producido o no, con las garantías legalmente establecidas, la actividad probatoria de la que pueda deducirse la culpabilidad del acusado (SSTC 105/1986, 169/1986, 44/1987, 177/1987 y 217/1989).

A este respecto, del acta del juicio oral celebrado ante la Audiencia Provincial de Málaga el día 27 de septiembre de 1990 se desprende: que los actuales recurrentes en amparo reconocieron el hecho de haberse llevado a efecto la operación de interrupción del embarazo y su práctica por el encausado, estudiante de medicina, don Valero Antonio Enfedaque López; que otros inculpados que depusieron como testigos afirmaron la realidad de aquellos hechos; que se llevó a cabo, con el resultado que consta en el acta, la práctica de la prueba pericial; y que, finalmente, algunas de las actuaciones practicadas en la fase instructora - declaraciones de los implicados e informes médicos- fueron igualmente incorporados con posibilidad de contradicción al acto del juicio oral.

A la vista de tales actuaciones probatorias, muchas de ellas de signo incriminatorio y sobre cuya valoración por parte de la Audiencia de Málaga nada tiene que decir este Tribunal, no cabe afirmar que en el presente caso se haya producido la ausencia de prueba que, para fundar la presunción de inocencia, denuncian los recurrentes en su demanda; antes al contrario, la existencia de la anterior actividad probatoria demuestra con claridad la falta de consistencia del recurso de amparo que, también en este extremo, debe ser desestimado.

Por lo demás, la supuesta falta de prueba acerca de la concurrencia en el caso de la causa de justificación prevista en el art. 417 bis.1.1ª C.P., como antes se declaró de forma expresa, tampoco es susceptible de provocar ninguna vulneración del derecho a la presunción de inocencia de los recurrentes pues, dada su naturaleza exculpatoria, es a éstos, y no a la acusación, a quienes hubiera correspondido asumir la carga de su prueba.

7. La supuesta lesión del derecho a la integridad física (art. 15 C.E.), de la que los demandantes hacen sujeto pasivo a la paciente sometida a la operación de interrupción de su embarazo, ha de ser rechazada puesto que, como en alguna ocasión hemos declarado (AATC 460/1986 y 324/1988), el recurso de amparo es la vía adecuada para tutelar los derechos fundamentales propios de los recurrentes pero no los de terceras personas que no han acudido a este Tribunal instando su preservación o restablecimiento, cualquiera que sea la vinculación moral o profesional que las terceras personas tengan con sus titulares.

8. Finalmente, tampoco cabe apreciar lesión alguna del derecho fundamental de los recurrentes a la legalidad penal (art. 25.1 C.E.), lesión que, según se expresa en la demanda, se habría producido como consecuencia de que el órgano judicial, en lugar de abstenerse de seguir el proceso penal por aborto ante la existencia del informe médico autorizando la interrupción del embarazo, decidió continuarlo, ocasionando, de este modo, una extensión analógica del tipo (art. 417 bis 1 1ª C.P.) lesiva del indicado derecho fundamental.

Esta argumentación carece de todo fundamento. Basta reproducir el precepto para constatarlo. El art. 417 bis 1ª del C.P. establece: "No será punible el aborto practicado por un médico, o bajo su dirección, en centro o establecimiento sanitario, público o privado, acreditado y con consentimiento expreso de la mujer embarazada, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes.- 1ª Que sea necesario para evitar un grave peligro para la vida o la salud física o psíquica de la embarazada y así conste en un dictamen emitido con anterioridad a la intervención por un médico de la especialidad correspondiente, distinto de aquel por quien o bajo cuya dirección se practique el aborto".

El precepto transcrito no impide en modo alguno la continuación del juicio sino que, por el contrario, requiere necesariamente su continuación para que en él se dilucide si concurren o no las circunstancias previstas para que el aborto no sea punible. Y si no concurren tales circunstancias, como en este caso apreciaron los órganos judiciales sin que pueda este Tribunal revisar esa apreciación [arts. 117.3 C.E. y 44.1 b) LOTC], la conclusión condenatoria a la que llegan las resoluciones impugnadas no incide, en absoluto, en la infracción del principio de legalidad penal que consagra el art. 25.1 de la Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a once de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 37/1996, de 11 de marzo de 1996

Sala Segunda

("BOE" núm. 97, de 17 de abril de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:37

Recurso de amparo 2.686/1993. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Cadiz dictado en recurso de queja sobre el del Juzgado de Instrucción núm. 1 de la Linea de la Concepción, dictado, a su vez en recurso de reforma sobre el del mismo Juzgado en procedimiento abreviado.

Vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la libertad personal: prolongación indebida de la situación de prisión provisional.

1. Cuando aún no ha sido plenamente destruida la presunción de inocencia por una Sentencia condenatoria, la Constitución exige que la privación de libertad sólo pueda ser concebida, en su adopción y mantenimiento, como «una medida estrictamente necesaria, de aplicación subsidiaria, provisional y proporcionada a los fines que constitucionalmente la justifican y delimitan» ( STC 128/1995). Lo que desde luego incluye la fijación de un plazo máximo razonable (STC 40/1987, por todas), si bien la delimitación por el legislador de este límite, dentro del criterio mencionado, no puede entenderse como constitucionalmente obligada, pues no de otra forma cabe entender el último inciso del art. 17.4 C.E. [F.J. 4].

2. El hecho de que junto a la figura de la prisión provisional exista otra, la de la detención, con expreso refrendo constitucional en sus propios límites y con plazo máximo de duración igualmente tasado -en el art. 17.2 C.E. respecto a la detención preventiva por la autoridad gubernativa y en el art. 497 y concordantes de la L.E.Crim. cuando el detenido pasa a disposición judicial transcurrido aquél- puede servir de justificación para entender que el plazo máximo de prisión provisional no necesariamente incluye el período anterior en que se haya padecido privación de libertad con causa legal distinta, como son todos los supuestos de detención. Y así lo corrobora el propio tenor literal del art. 17 C.E., que significativamente ha previsto plazos máximos para un tipo determinado de detención, la gubernativa (art. 17.2), así como plazos igualmente máximos -que ha de fijar el legislador dentro del canon de lo razonable- para la prisión provisional (art. 17.4, inciso final). Lo que entraña, en definitiva, que en la propia configuración constitucional de los supuestos de privación de libertad existen dos situaciones legales distintas tanto en lo que respecta a su finalidad como a sus consecuencias y, por ello, no cabe entender como interpretación constitucionalmente obligada que el plazo de privación de libertad padecido en atención a la primera haya de integrarse necesariamente en el plazo máximo fijado legalmente para la segunda [F.J. 4].

3. Despejada la cuestión del término inicial del plazo máximo, este mismo plazo no puede configurarse, de acuerdo con la Constitución, tan carente de contenido material como para que cualquier decisión judicial adoptada antes de su transcurso sea suficiente para justificar la privación de libertad. Tal decisión debe, además, apoyarse en una motivación suficiente que no tiene por único objeto la de satisfacer el derecho a la tutela judicial -que no es tal si resulta completamente carente de fundamentación-, sino que, como este mismo Tribunal tiene afirmado (STC 128/1995), configura el supuesto habilitante de la privación de libertad. En la medida en que dicha motivación no exista, y que no exista en el plazo en que la Ley permite la privación de libertad, padece el derecho que proclama el art. 17 C.E. -y con él uno de los valores superiores de nuestro ordenamiento-, y puede además concluirse que la omisión de los trámites de audiencia que la Ley prevé para llegar a una resolución verdaderamente motivada -la audiencia del inculpado y del Fiscal-, de no existir ésta no puede reputarse como mera irregularidad procesal, sino que resultaría una efectiva y real indefensión. Lo que pudiera ser en abstracto mera irregularidad procesal, si llega a producir en el caso un resultado efectivamente lesivo del derecho sustancial a la libertad, no puede ser entendida sino como efectiva indefensión [ F.J. 5].

4. Como ya declaramos en la STC 128/1995, puede afirmarse que la motivación de la resolución dictada por la Audiencia no satisface las exigencias del derecho a la libertad personal, pues ninguna referencia se contiene a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas que hacen fundado estimar la existencia de un riesgo de sustracción del recurrente a la acción de la justicia, riesgo que no sea además conjurable con medidas alternativas a la de mantenimiento de la prisión. Por todo ello, esta última resolución no vulnera el contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales como constitutivo del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, pero sí es insuficiente para configurar un supuesto constitucionalmente lícito de prolongación de la prisión provisional. Tal insuficiente motivación, además, y ello debe subrayarse, no fue sentada en el transcurso de los dos años que como plazo máximo inicial puede prolongarse la prisión provisional para delitos como el imputado al recurrente en el procedimiento de origen, sino algo más de dos meses después de que ese plazo máximo hubiera transcurrido [F.J. 6].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Fernando García-Mon y González-Regueral, Presidente en funciones, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.686/93, promovido por don José Vicente Vega Díaz, representado por el Procurador de los Tribunales don Federico José Olivares Santiago y asistido del Letrado don Fernando Serrano Martínez, frente al Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Cádiz, de 27 de julio de 1993, dictado en recurso de queja sobre el del Juzgado de Instrucción núm. 1 de la Línea de la Concepción, de 5 de junio anterior, dictado a su vez en recurso de reforma sobre el del mismo Juzgado de 22 de mayo de 1993, en el procedimiento abreviado núm. 110/92. Ha sido parte el Ministerio Fiscal, y Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por medio de escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 18 de agosto de 1993, don Federico José Olivares Santiago, en nombre y representación de don José Vicente Vega Díaz, interpuso recurso de amparo frente al Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Cádiz, de 27 de julio de 1993, dictado en recurso de queja sobre el del Juzgado de Instrucción núm. 1 de la Línea de la Concepción, de 5 de junio anterior, dictado a su vez en recurso de reforma sobre el del mismo Juzgado, de 22 de mayo de 1993, en el procedimiento abreviado núm. 110/92.

2. Los hechos que fundamentan la demanda de amparo, brevemente expuestos, son los siguientes:

A) El hoy recurrente fue detenido con fecha 18 de mayo de 1991, como consecuencia de su supuesta implicación en delitos de contrabando y contra la salud pública, pasando a disposición del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Algeciras con fecha 20 de mayo de 1991; incoadas por este Juzgado diligencias previas, el mismo 20 de mayo se dispone el ingreso del recurrente en el Centro Penitenciario de Algeciras en calidad de detenido. Finalmente, con fecha 23 de mayo siguiente se dicta Auto elevando a prisión provisional comunicada y sin fianza la situación del ahora demandante de amparo. Posteriormente el Juzgado de Instrucción de Algeciras se inhibió en favor del de igual clase núm. 1 de la Línea de la Concepción, siguiéndose la tramitación como procedimiento abreviado núm. 110/92.

B) El 21 de mayo de 1993, algo más de dos años después de que se produjera la detención del recurrente, sus defensores dirigieron telegrama al Juzgado en el que se interesa la inmediata puesta en libertad de don José Vicente Vega Díaz, por haber transcurrido más de dos años desde su privación de libertad sin que se hubiera acordado prórroga de la prisión provisional. El día siguiente, 22 de mayo de 1993, se dicta Auto por el que, con errónea cita del art. 540.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Crim.), se acuerda prolongar la situación de prisión provisional, por la extraordinaria complejidad de la causa. El Auto fue notificado el siguiente día 27 del mismo mes y año.

C) Tal resolución fue objeto de recurso de reforma, en el que se alegaba, entre otros argumentos y además de la errónea mención del precepto citado, la plena nulidad del Auto por haberse dictado prescindiendo absolutamente de normas tan esenciales de procedimiento como la previa audiencia del encausado. Asimismo se hace constar que, transcurridos más de dos años desde que se privara de libertad al demandante de amparo -siendo la fecha inicial a considerar la de su detención, 18 de mayo de 1991, aunque no se decretara la prisión provisional hasta el siguiente día 23-, no cabía ya sino la inmediata puesta en libertad de don José Vicente Vega Díaz, con cita de la STC 40/1987. El recurso fue desestimado por medio de nuevo Auto de fecha 5 de junio de 1993, en el que, tras reconocer el error material padecido en la cita de los preceptos legales aplicables, se mantiene la situación de prisión provisional por estimar concurrentes las circunstancias que prevé el art. 504 L.E.Crim., estimando asimismo como término inicial del plazo de dos años la del Auto de elevación a prisión provisional de la situación del hasta entonces detenido.

D) Elevado recurso que correspondió conocer a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Cádiz -en el que se reiteran sustancialmente las razones ya alegadas en el recurso de reforma, con copiosa cita de jurisprudencia constitucional y añadiendo como motivo del recurso la total ausencia de fundamentación de las resoluciones recurridas-, consta informe del Ministerio Fiscal en el que se mantiene la nulidad radical de las resoluciones del Juzgado, por haberse adoptado prescindiendo total y absolutamente de trámite tan esencial como la audiencia del inculpado y del Ministerio Fiscal del art. 504.4, in fine, L.E.Crim. No obstante, el Auto de 27 de julio de 1993, objeto próximo del presente proceso constitucional, desestimó la queja argumentando, en lo que interesa a efectos del presente proceso, la inexistencia de lesión del derecho a la libertad personal por tomar como término inicial del plazo de dos años la fecha de elevación a prisión provisional, y no la de detención -considerando este extremo como de mera legalidad y pese a que la propia Sala se declare partidaria de la tesis sostenida por el recurrente-, así como la inexistencia de perjuicio real y efectivo del derecho de defensa del recurrente en la omisión de los trámites procedimentales señalados.

3. A juicio del recurrente, las citadas resoluciones vulneraron tanto su derecho a la tutela judicial efectiva sin que en ningún caso pueda producirse indefensión, como su derecho a la libertad.

A) Entiende el recurrente, con cita de numerosas resoluciones de este Tribunal, que la omisión del trámite de audiencia del inculpado antes de acordar la prórroga de la situación de prisión povisional supone una clara y terminante vulneración del derecho de defensa, sin que la ulterior posibilidad de hacer valer sus razones en los sucesivos recursos -en todo caso con fecha ya claramente posterior a los dos años de haber sido acordada la prisión provisional, incluso por tanto aceptando ésta como fecha inicial del plazo de los dos años-, pueda suplir la omisión anteriormente padecida.

Asimismo, a juicio del recurrente, la ausencia de auténtica fundamentación en las iniciales resoluciones del Juzgado, que se limitan a estimar concurrentes las circunstancias que legalmente permiten la prolongación de la prisión provisional, supuso una nueva vulneración del derecho a la tutela judicial, pues ninguna referencia se hacía a las circunstancias concretas del caso, más que una muy genérica y supuesta complejidad de la causa que el recurrente reputa además inexistente.

B) Se alega igualmente como vulnerado el derecho a la libertad personal recogido en el art. 17 C.E. Con cita, también aquí, de la doctrina constitucional que estima de aplicación al caso, concluye que los órganos juzgadores interpretaron las reglas relativas al término inicial y plazo máximo de la situación de prisión provisional en el sentido menos favorable posible respecto al derecho fundamental alegado, cuando, justamente, este Tribunal tiene establecido en estas materias el principio in dubio pro libertate.

4. Por providencia de la Sección Cuarta, de 17 de enero de 1994, se acordó admitir a trámite el recurso, así como, en aplicación del art. 51 LOTC, requerir de la Sala y Juzgado de referencia la remisión de testimonio de las actuaciones, interesando al propio tiempo el emplazamiento de cuantos, con excepción del propio recurrente, hubieran sido parte en el procedimiento, para que pudieran comparecer en el presente proceso constitucional. Puesto ulteriormente de manifiesto que las actuaciones judiciales habían sido remitidas al Tribunal Supremo por haber sido entretanto interpuesto recurso de casación, mediante nueva providencia de la Sección Tercera, de 30 de junio de 1994, se acordó recabar de la Sala Segunda de dicho alto Tribunal la remisión de testimonio de las actuaciones judiciales de referencia.

5. Mediante nuevo proveído de 19 de septiembre de 1994, la Sección Cuarta acordó dar vista de las actuaciones recibidas al recurrente y al Ministerio Fiscal, para que en plazo común de veinte días formularan cuantas alegaciones estimasen pertinentes de conformidad con el art. 52.1 LOTC.

6. Con fecha 26 de octubre de 1994, y a solicitud del recurrente, habiéndose observado la carencia en la documentación remitida del rollo núm. 66/93 de la Audiencia Provincial de Cádiz en el que se dictó el Auto resolutorio del recurso de queja, acordó la Sección Tercera recabar el urgente envío de testimonio de dichas actuaciones, suspendiendo entretanto el trámite conferido en la anterior providencia de 19 de septiembre. Mediante nuevo proveído de 10 de noviembre de 1994, acordó la Sección Tercera dar vista a las partes de las actuaciones remitidas por la Audiencia Provincial, por término común de veinte días y a los efectos previstos en el art. 52.1 LOTC.

7. El 13 de diciembre de 1994, tiene entrada en este Tribunal escrito del recurrente en el que se dan por reproducidas cuantas alegaciones sustentaron su demanda inicial, reiterándose en la misma y suplicando tuviera el Tribunal por evacuado el trámite conferido.

8. Entretanto, y con fecha 18 de octubre de 1994, habían tenido entrada en este Tribunal las alegaciones del Ministerio Fiscal, en las que se interesa se otorgara el amparo solicitado por entender que las resoluciones recurridas vulneraron el derecho a la libertad reconocido en el art. 17.1 C.E.

Tras exponer detenidamente los antecedentes del supuesto planteado, comienza el Fiscal su argumentación de fondo centrándose en el problema del cómputo del plazo máximo de dos años de prisión que el art. 504 L.E.Crim. fija para delitos como los que motivaron el encausamiento del ahora demandante de amparo. Tras recoger las argumentaciones del actor y órganos judiciales, entiende que estos últimos realizan una interpretación estricta de los términos del art. 504 L.E.Crim. que constituye, en principio, la respuesta a una cuestión de mera legalidad (AATC 320/1984, 614/1984, y 301/1986). No obstante, a juicio del Fiscal, tanto este Tribunal como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (T.E.D.H.) han venido entendiendo que la interpretación judicial que se de a dicho problema debe partir del principio favor libertatis. Más en concreto, recuerda el Fiscal cómo la STC 103/1992, fundamento jurídico 3º, in fine, sostuvo que el plazo para computar el plazo de la prisión provisional comenzó a correr desde el mismo momento de la detención policial. Basándose en esta doctrina, y aunque nos encontremos en un terreno fronterizo con el art. 117.3 C.E., la naturaleza de valor fundamental del ordenamiento que posee la libertad inclina al Fiscal a postular el otorgamiento del amparo.

A distinta conclusión llega el representante del Ministerio Público en lo que se refiere a la alegada vulneración del art. 24.1 en razón a haber padecido indefensión el recurrente por no haber sido oído, como tampoco el Fiscal, antes de que se acordara la prolongación de la libertad provisional. Ello lo justifica el Fiscal en el hecho de que el telegrama remitido al Juzgado con anterioridad al Auto de prolongación no recogía razón alguna en apoyo de la petición de libertad, como asimismo en que, en todo caso, la posible indefensión procesal de que fuera objeto quedó paliada por la posibilidad de argumentar, y las respuestas judiciales que recibiera, en los sucesivos recursos de reforma y queja (ATC 84/1992).

Asimismo entiende no fundada, el Fiscal, la queja relativa a la supuesta falta de motivación del Auto de prolongación de la prisión, pues tal motivación, aun cuando escueta, refleja las causas legales y es atinente a la tramitación del procedimiento, como para un supuesto similar estableció la STC 147/1988.

9. Mediante nuevo escrito que tuvo entrada en el Tribunal el 12 de diciembre de 1994, cumplimentó el Fiscal el traslado nuevamente conferido por providencia de 10 de noviembre anterior, corrigiendo un error material en cuanto a la fecha de notificación del Auto resolutorio de la queja, y ratificándose en su integridad en su anterior dictamen.

10. Por providencia de 7 de marzo de 1996, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 11 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tiene por objeto el presente recurso una serie de resoluciones que condujeron, en definitiva, a que un detenido el 18 de mayo de 1991, y preso provisional desde el día 23 del mismo mes y año, encausado por delito al que corresponde pena superior a la prisión menor (art. 504.4 L.E.Crim.), vió prolongada su situación de preso provisional por Auto de 22 de mayo de 1993, sin más audiencia del inculpado que la remisión por sus defensores de un telegrama -el día anterior, aunque consta en las actuaciones remitidas que no fue recibido en el Juzgado sino el día 24, folio 551- en el que se recordaba la situación del recurrente y se solicitaba su inmediata puesta en libertad, y sin audiencia alguna del Ministerio Fiscal, todo ello en contra de lo explícitamente preceptuado en el mencionado artículo. Tal Auto de prolongación de la prisión se vió confirmado sucesivamente en reforma y queja por el propio Juzgado y la Audiencia Provincial, y a este conjunto de resoluciones imputa el recurrente, como con mayor detalle se recoge en el antecedente 3º de esta Sentencia, sendas vulneraciones del derecho a la tutela judicial sin quedar en indefensión -por haberse inicialmente adoptado la decisión de prolongación de la prisión sin audiencia del inculpado y por una supuesta carencia absoluta de motivación-, y del derecho a la libertad, pues en la interpretación de qué cosa sea el plazo máximo de dos años de prisión provisional legalmente permitido sin que sea necesario acordar su prolongación, los órganos judiciales tomaron como término inicial de dicho plazo no la fecha de pérdida de la libertad -18 de mayo de 1991-, sino la de inicio de la situación legal de preso provisional -día 23 del mismo mes y año.

Con este planteamiento, deberemos comenzar por analizar la queja relativa a la alegada indefensión padecida, que de demostrarse existente y constitucionalmente relevante excusaría, en principio, de entrar en el resto de las alegaciones formuladas. Veremos cómo, sin embargo, las peculiares circunstancias del supuesto planteado obligarán a un análisis al menos parcialmente integrado de los diversos extremos del recurso.

2. Tanto la Audiencia Provincial de Cádiz, al resolver el recurso de queja que puso fin a la vía judicial previa al presente proceso, como el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, hacen hincapié en el hecho de que la falta de audiencia al inculpado con anterioridad a que se decidiera sobre la prolongación de la prisión provisional no supuso por sí mismo, pese a que constituyera una evidente omisión de un trámite procesal legalmente obligado, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, pues tal circunstancia quedó ulteriormente subsanada por cuanto en los sucesivos recursos de reforma y queja pudo el recurrente realizar cuantas alegaciones convinieran a su derecho. Y, ciertamente, tiene declarado este Tribunal, con reiteración, que para que una irregularidad procesal integre el concepto constitucional de indefensión, es preciso que se alcance un efecto material de efectiva indefensión, que se vea realmente impedido, como efecto de la irregularidad procesal, el ejercicio del derecho de defensa (SSTC 98/1987, 145/1990, 106/1993, 367/1993 y 15/1995, entre otras muchas).

Más específicamente, nos recuerda el representante del Ministerio Público cómo en el ATC 84/1992 -dictado en supuesto muy similar al actual-, la Sección Primera de este Tribunal consideró carente de contenido constitucional la omisión de tal trámite de audiencia del inculpado, que se vió subsanada por la comparecencia del mismo ante el órgano judicial doce días después de haber sido adoptado el Auto de prolongación de la prisión provisional. Y en efecto se estableció entonces que es preciso distinguir, desde el punto de vista constitucional, entre la prolongación de la prisión provisional fuera de los casos previstos en la Ley -prohibida por el art. 17.1 y 4 C.E.- y la prolongación de una prisión provisional que es conforme con el art. 17 C.E. y con los supuestos previstos en la legislación procesal, pero en la que se omitió inicialmente -y luego se subsana- un requisito legal como el de la previa audiencia del inculpado (ATC 84/1992, fundamento jurídico 2º). Precisamente porque en aquél caso no se discutía, ni siquiera por el mismo recurrente, la legalidad de la prolongación, sino tan sólo el modo en que se acordó (ibid. fundamento jurídico 3º), es por lo que entonces consideramos que la omisión del trámite de audiencia no vulneró real y efectivamente el derecho de defensa del demandante de amparo, como tampoco, en el caso, su derecho a la libertad.

Ahora bien, justamente la contraria es la situación que ahora se nos denuncia. Si entonces se nos presentaba una omisión procesal puramente formal, en el presente caso se alega, además, que la decisión adoptada carece de motivación y, como tal, asimismo vulneradora del derecho a la tutela judicial (SSTC 66/1989, fundamento jurídico 5º, 9/1994, fundamento jurídico 6º, y 13/1994, fundamento jurídico 6º). Como también - debemos añadir inmediatamente, entrando así en la tercera de las alegaciones del recurrente- vulneradora del mismo derecho sustancial alegado; pues como esta misma Sala puso recientemente de manifiesto, "la falta de motivación de la resolución que determine la prisión provisional -o que, añadimos ahora, la prolongue- afecta primordialmente, por la vía de uno de sus requisitos formales esenciales, a la propia existencia del supuesto habilitante para la privación de la libertad y, por lo tanto, al propio derecho a la misma" [STC 128/1995, fundamento jurídico 4º a)].

3. Este razonamiento pone de manifiesto la íntima imbricación que en este caso se produce entre las alegaciones relativas a los derechos de carácter procesal, recogidos en el art. 24.1 C.E., y la alegación sustancial del recurrente de su derecho a gozar de libertad, ex art. 17.1 C.E. Por lo que podemos ahora entrar directamente a examinar si las circunstancias en que se adoptó la decisión de prolongar la situación de prisión provisional, permiten estimar que tal decisión no vulneró el derecho del recurrente a la libertad, pues este derecho fundamental, como también hemos afirmado con reiteración, incluye como contenido el de no estar privado de la misma sino en los plazos y condiciones en que la Ley lo permite (STC 32/1987, fundamentos jurídicos 2º y 3º). De modo que los plazos de duración máxima de la situación de prisión preventiva fijados por el legislador han de cumplirse, y ese cumplimiento integra, aunque no agota, la garantía constitucional de la libertad (STC 103/1992, fundamento jurídico 3º, que en estos términos recoge la doctrina sentada en las SSTC 41/1982, 124/1984, 85/1985, 34/1987, 40/1987 y 206/1991).

A este fin conviente recordar, resumidamente, las circunstancias en que la decisión de prolongar la prisión se produjo y las razones alegadas para entender que la decisión fue adoptada, o no, fuera de plazo: A) El hoy recurrente fue detenido el 18 de mayo de 1991, pasando a disposición judicial el día 20 y siendo decretada su prisión provisional el día 23 del mismo mes y año; B) El 21 de mayo de 1993, dos años y tres días después de que se viera privado de libertad -y aunque en las actuaciones consta que dicho telegrama no fue recibido sino el siguiente día 24-, sus defensores dirigieron un telegrama al Juzgado de Instrucción en el que hacen notar que ha transcurrido el plazo máximo de prisión provisional y solicitan la puesta en libertad del hoy recurrente; C) Con fecha 22 de mayo de 1993 -dos años y cuatro días después de que el recurrente se viera privado de libertad, pero dos años menos un día después de que se acordara la prisión provisional del demandante de amparo- se dicta Auto prorrogando la situación de prisión, decisión que se argumenta con la mera mención de la pena que se pudiera imponer y de la extraordinaria complejidad de la causa; D) Interpuesto recurso de reforma, por Auto de 5 de junio se deniega la libertad solicitada, ahora con argumentación que se limita a reproducir las dos circunstancias que el art. 504.4, segundo inciso, L.E.Crim. prevé como justificativas de la prolongación de la prisión; E) Tan sólo en el Auto resolutorio del recurso de queja, de 27 de julio de 1993 -dos años, dos meses y cuatro días después de que se acordara la prisión provisional, súmense cinco días de detención-, se motiva conforme a las circunstancias del caso, más allá de la mera reproducción más o menos incompleta del precepto legal que la autoriza, la prolongación de la medida, aunque sólo en cuanto a la complejidad de la instrucción y la gravedad de la pena a imponer.

Ante los datos que se acaban de exponer debemos preguntarnos, en primer lugar y conforme a la doctrina citada en el precedente fundamento jurídico (a la que cabe añadir las SSTC 2/1994, 9/1994 y 241/1994), si la decisión de prolongar la prisión fue acordada dentro del plazo legalmente determinado y, por tanto, es en principio constitucionalmente admisible. Pues sólo una respuesta positiva a este interrogante nos llevará a enjuiciar, en segundo término, si dicha prórroga fue acordada con la motivación constitucionalmente exigida.

4. En cuanto a lo primero, el problema que aquí se suscita es el de determinar si a los fines del cómputo del plazo máximo de prisión provisional de dos años ex art. 504.4 L.E.Crim. era o no preciso incluir los cinco días que el hoy demandante de amparo permaneció privado de libertad como detenido. Cuestión a la que el Ministerio Fiscal ha dado una respuesta afirmativa por entender, en atención al principio favor libertatis y con apoyo en la STC 103/1992, que la no inclusión en ese plazo máximo de los días en los que se estuvo privado de libertad, aun cuando en situación procesal distinta, supondría una restricción excesiva del derecho de libertad que el art. 17.1 C.E. reconoce y, por tanto, constituiría una interpretación carente de refrendo constitucional. Lo que entraña, por tanto, no sólo que la interpretación que propone el representante del Ministerio Público es conforme con la Constitución, sino que, además, constituye la única constitucionalmente admisible.

A) Al respecto ha de recordarse, con carácter previo, que la Constitución no impone un límite preciso y terminante para la duración máxima de la situación de prisión provisional sino que ha confiado a la ley la determinación del "plazo razonable" -único criterio constitucionalmente determinado- en el que ha de concretarse tal situación. Por lo que la ley juega aquí un papel decisivo, al estar constitucionalmente llamada a fijar los términos en los que la privación de libertad resulta lícita (STC 241/1994, fundamento jurídico 4º) y por más que en ella no se agote la garantía constitucional de la libertad que establece el art. 17.1 C.E. (STC 8/1990).

De este modo, cuando aún no ha sido plenamente destruida la presunción de inocencia por una Sentencia condenatoria, la Constitución exige que la privación de libertad sólo pueda ser concebida, en su adopción y mantenimiento, como "una medida estrictamente necesaria, de aplicación subsidiaria, provisional y proporcionada a los fines que constitucionalmente la justifican y delimitan" (STC 128/1995, fundamento jurídico 3º). Lo que desde luego incluye la fijación de un plazo máximo razonable (STC 40/1987, por todas), si bien la delimitación por el legislador de este límite, dentro del criterio mencionado, no puede entenderse como constitucionalmente obligada, pues no de otra forma cabe entender el último inciso del art. 17.4 C.E.

B) Sentado esto, algunas precisiones son necesarias en relación con lo alegado por el Ministerio Fiscal. En primer lugar, que la interpretación que en el presente caso aceptó la Audiencia de Cádiz no es contraria a lo declarado en la STC 103/1992, fundamento jurídico 3º, dado que en este supuesto era indiferente la fecha que se adoptara para el inicio del plazo máximo de dos años, ya que cualquiera que fuese la opción elegida este plazo había sido sobrepasado. En segundo término, que si bien el favor libertatis debe orientar siempre la interpretación constitucional (SSTC 32/1987 y 34/1987, por todas), puesto que la libertad constituye uno de los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico (art. 1.1 C.E.), también hemos señalado que la interpretación de las normas procesales en el sentido más favorable al derecho fundamental no está exenta de límites en cuanto canon de constitucionalidad, entre ellos que el precepto permita dos interpretaciones posibles (STC 199/1994, fundamento jurídico 2º). A lo que cabe agregar, más específicamente, que dicho principio ya está presente en la misma configuración constitucional de los derechos que se derivan de los apartados 2 y 4, inciso segundo, del art. 17 C.E., al haberse establecido en ambos casos, como límite infranqueable para que no se vulnere el derecho fundamental a la libertad y a la seguridad consagrado en el apartado 1, unos plazos máximos. Plazos que, respecto a la prisión provisional son fijados y pueden ser modificados por el legislador, dentro del criterio constitucional antes indicado; de manera que en este caso la previsión legal sobre el plazo máximo "representa para el afectado la garantía constitucional del derecho fundamental a la libertad, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4º en relación con el 1º del art. 17 C.E." (STC 34/1987, fundamento jurídico 2º).

En este entendimiento, el hecho de que junto a la figura de la prisión provisional exista otra, la de la detención, con expreso refrendo constitucional en sus propios límites y con plazo máximo de duración igualmente tasado -en el art. 17.2 C.E. respecto a la detención preventiva por la autoridad gubernativa y en el art. 497 y concordantes de la L.E.Crim. cuando el detenido pasa a disposición judicial transcurrido aquel- puede servir de justificación para entender que el plazo máximo de prisión provisional no necesariamente incluye el período anterior en que se haya padecido privación de libertad con causa legal distinta, como son todos los supuestos de detención. Y así lo corrobora el propio tenor literal del art. 17 C.E., que significativamente ha previsto plazos máximos para un tipo determinado de detención, la gubernativa (art. 17.2), así como plazos igualmente máximos - que ha de fijar el legislador dentro del canon de lo razonable- para la prisión provisional (art. 17.4, inciso final). Lo que entraña, en defintiiva, que en la propia configuración constitucional de los supuestos de privación de libertad existen dos situaciones legales distintas tanto en lo que respecta a su finalidad como a sus consecuencias y, por ello, no cabe entender como interpretación constitucionalmente obligada que el plazo de privación de libertad padecido en atención a la primera haya de integrarse necesariamente en el plazo máximo fijado legalmente para la segunda. Conclusión que ha de conducir a la desestimación de este motivo.

5. Con ello vuelve a quedar centrado el presente recurso en su último núcleo irreductible: el recurrente no sólo entiende que el acuerdo de prolongación de su situación de preso provisional fue adoptado tres días después de la fecha en que, a su juicio -en opción que acabamos de desestimar como constitucionalmente obligada-, había transcurrido el plazo máximo legalmente determinado. Tal decisión, además, habría sido adoptada sin trámite alguno previo -esto es, sin la audiencia al propio inculpado y al Fiscal que la L.E.Crim. exige-, y sin motivación que pueda estimarse como constitucionalmente ajustada. Cuestiones que, como ya expusimos en el anterior fundamento jurídico 3º, no pueden entenderse como totalmente independientes unas de otras.

En efecto, despejada la del término inicial del plazo máximo, este mismo plazo no puede configurarse, de acuerdo con la Constitución, tan carente de contenido material como para que cualquier decisión judicial adoptada antes de su transcurso sea suficiente para justificar la privación de libertad. Tal decisión debe, además, apoyarse en una motivación suficiente que no tiene por único objeto la de satisfacer el derecho a la tutela judicial -que no es tal si resulta completamente carente de fundamentación-, sino que, como este mismo Tribunal tiene afirmado (STC 128/1995, fundamento jurídico 4º), configura el supuesto habilitante de la privación de libertad. En la medida en que dicha motivación no exista, y que no exista en el plazo en que la Ley permite la privación de libertad, padece el derecho que proclama el art. 17 C.E. -y con él uno de los valores superiores de nuestro ordenamiento-, y puede además concluirse, en el sentido expuesto en el fundamento jurídico 3º, que la omisión de los trámites de audiencia que la Ley prevé para llegar a una resolución verdaderamente motivada -la audiencia del inculpado y del Fiscal-, de no existir ésta no puede reputarse como mera irregularidad procesal, sino que resultaría una efectiva y real indefensión. Lo que pudiera ser en abstracto mera irregularidad procesal, si llega a producir en el caso un resultado efectivamente lesivo del derecho sustancial a la libertad, no puede ser entendida sino como efectiva indefensión.

6. Es preciso, pues, entrar en el análisis de si la serie de resoluciones judiciales impugnadas satisfizo la exigencia constitucional de motivación. A este respecto, comenzaremos nuestro análisis con el Auto, de 22 de mayo de 1993, por el que se acordó la prolongación de la prisión provisional del recurrente. Nada le añade, desde el punto de vista de su fundamentación sustancial, el dictado en el recurso de reforma; y tampoco, como veremos, el que en resolución del recurso de queja puso definitivo fin al incidente que motivó el recurso de amparo.

A) Este Tribunal dejó no hace mucho establecidos los criterios en los que debía basarse la imposición de la excepcional medida de la prisión provisional, así como los extremos a los que debe constitucionalmente dirigirse la motivación justificadora de la misma, los elementos que constituyen, en suma, el canon de razonabilidad para la imposición de la prisión provisional (STC 128/1995, fundamento jurídico 4º); y allí mismo afirmamos también, que los requisitos exigidos en el momento inicial de su adopción no son necesariamente los mismos a considerar para su mantenimiento, pues el mero transcurso del tiempo puede hacer que el riesgo de destrucción del material probatorio, por ejemplo, desaparezca ulteriormente, o que, también como ejemplo, el riesgo de sustracción a la acción de la justicia disminuya hasta desaparecer, etc... La propia dicción legal de la Ley de Enjuiciamiento Criminal -arts. 503 y 504.4- prevé circunstancias distintas para imponer y prolongar la prisión provisional.

Pero sean cuales sean tales elementos a ponderar, es obvio que una resolución cuya única fundamentación estriba en afirmar que "habida cuenta del estado de la presente investigación, en relación con la pena que pudiera imponerse de resultar ciertos los hechos denunciados, en aplicación de lo establecido en el art. 540 (por 504) párrafo 4º L.E.Crim., según el cual el Juez podrá ordenar excepcionalmente la prolongación de la prisión provisional cuando la instrucción de la causa fuere de extraordinaria complejidad", citando además el art. 530 (por 503) L.E.Crim. -precepto que regula la imposición, no la prolongación, de la prisión-, incumple radicalmente cualquier exigencia, por mínima que sea, de fundamentación de la prolongación de la privación de libertad. En ella se mezclan requisitos legalmente exigidos para su adopción y para su prolongación; se silencia por completo una de las dos exigencias legales para que proceda la prolongación -el riesgo de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia-; y hasta se deslizan errores en la mención de los preceptos aplicables -errores no meramente numéricos, como la traída a colación del art. 503-. Todo ello, además, sin que exista la más mínima referencia a las circunstancias del caso enjuiciado, tanto personales del ahora demandante de amparo, como objetivas del estado de tramitación de la causa, y de las razones de ese estado de tramitación, gravedad de los delitos en cuestión, etc... Se incumplen, pues, notoriamente, las condiciones constitucionalmente exigibles para la licitud de la medida adoptada.

B) No mejor juicio, ni más detenido análisis, merece el Auto, de 5 de junio de 1993, que resolvió el recurso de reforma. La mera mención de las circunstancias que el art. 504.4 L.E.Crim. prevé como habilitadoras de la prolongación de la prisión, añadiendo apodícticamente -esto es, sin ninguna argumentación-, "que concurren las circunstancias previstas en los arts. 503 y 504 L.E.Crim.", sin hacer referencia a los extremos que nuestra jurisprudencia exige.

C) Mención aparte merece el Auto de la Audiencia Provincial de 27 de julio de 1993, que desestimó el recurso de queja interpuesto por la representación del recurrente en amparo. En él, aparte otros extremos, sí se hace alguna referencia a las circunstancias particulares del caso - complejidad de la causa y gravedad de la pena a imponer-, aunque no sobre elementos tan determinantes para estimar constitucionalmente justificada la medida de prolongación de la prisión como la del posible riesgo de sustracción a la acción de la justicia (STC 128/1995, fundamento jurídico 5º, circunstancia ésta no ya constitucional, sino además legalmente exigible según los términos del art. 504.4 L.E.Crim.), como no sea la mera alusión a la gravedad de la pena a imponer.

En estas condiciones, como ya declaramos en la tan citada STC 128/1995, puede afirmarse que la motivación de la resolución dictada por la Audiencia, no satisface las exigencias del derecho a la libertad personal, pues ninguna referencia se contiene a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas que hacen fundado estimar la existencia de un riesgo de sustracción del recurrente a la acción de la justicia, riesgo que no sea además conjurable con medidas alternativas a la de mantenimiento de la prisión. Por todo ello, esta última resolución no vulnera el contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales como constitutivo del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, pero sí es insuficiente para configurar un supuesto constitucionalmente lícito de prolongación de la prisión provisional.

Tal insuficiente motivación, además, y ello debe subrayarse, no fue sentada en el transcurso de los dos años que como plazo máximo inicial puede prolongarse la prisión provisional para delitos como el imputado al recurrente en el procedimiento de origen, sino algo más de dos meses después de que ese plazo máximo hubiera transcurrido. Este Tribunal, en alguna ocasión, ha admitido la constitucionalidad de una decisión de prolongación de la prisión adoptada 24 horas después del transcurso de dicho plazo máximo, pero tras la adecuada tramitación y motivación, constitucionalmente ajustada, de la adopción de la medida (ATC 527/1988, ya citado). Incluso hemos llegado a aceptar, pero en supuesto legal y materialmente distinto -la prolongación de la prisión provisional hasta la mitad de la pena impuesta en Sentencia luego recurrida, art. 504.5 L.E.Crim.-, que la resolución dictada en recurso de súplica puede llegar a sanar determinadas deficiencias de la que inicialmente acordó la prolongación de la prisión (STC 241/1994, fundamento jurídico 6º).

Sin embargo, nada de ello es comparable a que, tras ver prolongada su situación de prisión por resoluciones radicalmente alejadas de las exigencias de los derechos fundamentales a la libertad y al plazo máximo de prisión provisional, adoptadas en situación de indefensión -pues ni siquiera en el recurso de reforma se dió audiencia al Ministerio Fiscal, que bien pudiera haber sostenido, como luego hiciera en el de queja, la nulidad radical del Auto inicial de prolongación-, y ya transcurridos más de dos meses desde que transcurriera el plazo máximo legalmente fijado se diera finalmente una motivación que ni siquiera entonces llegó a extenderse lo suficiente como para configurar un supuesto constitucionalmente lícito de prolongación de la prisión.

7. En suma, por lo que se acaba de exponer ha de llegarse a la conclusión de que el recurrente vio vulnerado su derecho a la libertad y sólo nos resta, por ello, determinar el alcance que debemos dar a la presente Sentencia. Se limitaba el suplico de la demanda a que declaremos la nulidad de las resoluciones recurridas. A ello habremos de contraer nuestro fallo, pues la situación personal del recurrente se ha visto entretanto modificada por su condena en primera instancia, y sin que conste en las actuaciones que obran en el Tribunal la suerte que siguiera el recurso de casación que en su día interpuso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia:

1º. Reconocer al recurrente su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a la libertad.

2º. Restablecerle en sus derechos y, a este fin, declarar la nulidad de los Autos del Juzgado de Instrucción núm. 1 de la Línea de la Concepción, de 22 de mayo y 5 de junio de 1993, en procedimiento abreviado núm. 110/92, así como el de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Cádiz de 27 de julio de 1993, núm. de rollo 66/93.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a once de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 38/1996, de 11 de marzo de 1996

Sala Segunda

("BOE" núm. 93, de 17 de abril de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:38

Recurso de amparo 2.722/1993. Contra Auto dictado por la Sala de lo Social del T.S.J. de Castilla y León por el que se desestima recurso de súplica interpuesto contra el dictado posteriormente por el que se declaraba tener por no interpuesto recurso laboral de suplicación.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión de recurso sin dar lugar a la subsanación de requisito procesal.

1. Según la STC 139/1987, la exigencia de habilitación del Letrado para ejercer su oficio fuera de la jurisdicción que corresponde a su Colegio no es un requisito procesal y sólo circunstancialmente incide en ese orden. La finalidad de la exigencia de Abogado es garantizar y asegurar la mejor defensa del justiciable, pero menos importancia tiene para asegurar esa defensa la habilitación de un Letrado para actuar ante Tribunales fuera de la sede de su Colegio. Por ello, la exigencia de este requisito no debe traspasar los límites de la proporcionalidad y finalidad pretendida, y, de este modo, cuando el requisito puede ser subsanable, resulta desmesurado o excesivo desde la perspectiva constitucional impedir el acceso al recurso sin dar ocasión a esa subsanación. Ello resulta así también del propio art. 11.3 L.O.P.J., que sólo autoriza a desestimar por motivos formales cuando el defecto fuera insubsanable [ F.J. 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Fernando García-Mon y González Regueral, Presidente en funciones, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.722/93, promovido por "Lajo y Rodríguez, S.A.", representada por el Procurador de los Tribunales, don José Luís Martín Jaureguibeitia y asistida del Letrado don Francisco Javier Morán y Castro, contra el Auto dictado por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 23 de julio de 1993, por el que se desestima el recurso de súplica interpuesto contra el dictado en fecha 29 de junio de 1993, por el que se declaraba tener por no interpuesto recurso laboral de suplicación. Ha intervenido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 23 de agosto de 1993, la representación procesal de "Lajo y Rodríguez, S.A.", interpuso el recurso de amparo del que se ha hecho mención en el encabezamiento.

2. El recurso se fundamenta en los siguientes hechos:

a) En el proceso laboral de despido núm. 168/93, seguido por don Pedro Herrera Dieguez contra "Lajo y Rodríguez S.A.", el Juzgado de lo Social núm. 2 de Valladolid dictó Sentencia estimatoria con fecha 31 de marzo de 1993.

b) Frente a dicha Sentencia interpuso la parte demandada recurso de aclaración mediante escrito formulado el 22 de abril de 1993, así como recurso de suplicación ad cautelam y sin designación del Letrado que habría de formalizarlo, por haberle manifiestado el Oficial del Juzgado que la interposición del anterior recurso de aclaración no suspendía el plazo para anunciar la suplicación.

c) Mediante providencia del Juzgado, de 22 de abril de 1993, se designó como Letrado que habría de formalizar el recurso de suplicación al Abogado, colegiado en Madrid, que había actuado en la instancia como "representante-apoderado" de la mercantil demandada. Ante tal designación, dicho Abogado procedió a formalizar el recurso de suplicación a través de escrito fechado el día 22 de mayo de 1993.

d) La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia (T.S.J.) de Castilla y León resolvió, mediante Auto de 29 de junio de 1993, tener por no interpuesto el mencionado recurso de suplicación al no encontrarse colegiado en Valladolid el Abogado que había formalizado el mismo.

e) Contra dicha resolución fue interpuesto recurso de súplica, el cual fue desestimado por Auto, de 23 de julio de 1993, en el que se considera que la falta de colegiación en Valladolid del Abogado firmante del recurso de suplicación constituye un defecto procesal insubsanable.

3. Considera la parte recurrente en amparo que dichas resoluciones han vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su vertiente comprensiva del derecho a los medios de impugnación, toda vez que las resoluciones impugnadas han realizado una interpretación formalista y desproporcionada del requisito de la falta de habilitación del Letrado firmante del recurso de suplicación, no permitiendo la subsanación de un defecto procesal que por su naturaleza ha de considerarse perfectamente subsanable.

Posteriormente, mediante escrito de ampliación registrado ante este Tribunal el día 9 de septiembre de 1993, la actora adujo nuevos argumentos en favor de la súplica contenida en su escrito de demanda centrados, fundamentalmente, en la existencia de un acuerdo de habilitación entre los Colegios de Abogados de Madrid y Valladolid.

4. El 18 de abril de 1994, la Sección dictó providencia de admisión a trámite del recurso, requiriendo a los Órganos Judiciales de procedencia la remisión de las actuaciones y el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el proceso de que trae causa el presente recurso de amparo.

5. Por providencia de 9 de junio de 1994, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones judiciales solicitadas y la apertura del trámite de alegaciones previsto en el art. 52 LOTC.

En dicho trámite, la recurrente, mediante escrito registrado el 5 de julio de 1994, se limitó a reiterar los hechos y fundamentos inicialmente consignados en su escrito de demanda.

El Ministerio Fiscal, por su parte, formuló sus alegaciones el 13 de julio de 1994, mediante escrito en el que, tras hacerse eco del contenido de las resoluciones recurridas, manifiesta que el problema esencial planteado en este recurso de amparo radica en determinar si la ausencia de habilitación colegial del Letrado que recurrió en suplicación posee el peso constitucional suficiente para justificar la inadmisión del recurso. Aduce, en tal sentido, que la STC 43/1991 declaró que el requisito de la habilitación del Abogado ha de entenderse como un incidente circunstancial en el orden procesal que ha de considerarse "en todo caso subsanable". En virtud de lo anterior, concluye el Fiscal sus alegaciones manifiestando que la Sala de lo Social, al no permitir la subsanación del defecto apreciado vulneró el art. 24.1 C.E., por lo que solicita que este Tribunal dicte Sentencia estimatoria del amparo, anule las resoluciones impugnadas y ordene que sean sustituidas por otras que permitan la subsanación del defecto de habilitación colegial del Letrado recurrente.

6. Por providencia de 7 de marzo de 1996, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 11 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra las resoluciones de la Sala de lo Social del T.S.J. de Castilla y León mediante las cuales se procedió a inadmitir un recurso de suplicación por entender que la falta de habilitación en el Colegio de Valladolid del Letrado firmante del escrito de interposición de dicho recurso constituía un defecto procesal insubsanable.

Tanto la demandante de amparo como el Ministerio Fiscal han considerado que tal interpretación judicial de los requisitos procesales de acceso a los medios de impugnación es rigorista y desproporcionada y, por tanto, que ha lesionado el derecho fundamental consagrado en el art. 24.1 C.E. Por lo que ambas partes han solicitado de este Tribunal que dicte una Sentencia estimatoria del recurso planteado.

2. No es necesario reiterar la doctrina de este Tribunal sobre que el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. integra el derecho a los recursos legalmente previstos, cuando se cumplan los requisitos y presupuestos establecidos por las leyes, que, sin embargo, han de ser interpretados y aplicados teniendo en cuenta la efectividad del derecho constitucional y, por ello, poniéndolos en relación con la finalidad del requisito. De modo que la mayor o menor severidad en la exigencia del mismo guarde proporción de medio a fin, eludiéndose interpretaciones rigoristas que no se correspondan en absoluto con la finalidad de la exigencia legal. Y dentro de esta doctrina se ha enmarcado el rechazo de formalismos en materia de la firma de Letrado y, en particular, en relación con la exigencia de habilitación del Letrado para ejercer su oficio fuera de la jurisdicción que corresponde a su Colegio.

Según la STC 139/1987, esa exigencia de habilitación no es un requisito procesal y sólo circunstancialmente incide en ese orden. La finalidad de la exigencia de Abogado es garantizar y asegurar la mejor defensa del justiciable, pero menos importancia tiene para asegurar esa defensa la habilitación de un Letrado para actuar ante Tribunales fuera de la sede de su Colegio. Por ello, la exigencia de este requisito no debe traspasar los límites de la proporcionalidad y finalidad pretendida, y, de este modo, cuando el requisito puede ser subsanable resulta desmesurado o excesivo desde la perspectiva constitucional impedir el acceso al recurso sin dar ocasión a esa subsanación. Ello resulta así también del propio art. 11.3 L.O.P.J., que sólo autoriza a desestimar por motivos formales cuando el defecto fuera insubsanable.

El órgano judicial ha considerado que la omisión del trámite de habilitación es, por su propia naturaleza, insubsanable. Sin embargo, no es éste el criterio que ha mantenido este Tribunal en anteriores ocasiones, pues, desde la STC 139/1987, ha venido reconociendo que "la falta de habilitación del Letrado que fundamentó el Auto impugnado era subsanable". En la STC 177/1989, se afirma que tal doctrina "es de general aplicación con independencia de la naturaleza del recurso de que se trate", añadiendo que "es de considerar que el incumplimiento total del requisito no dispensa al órgano judicial del deber de conceder un plazo razonable para su subsanación", doctrina que ha sido reiterada en las SSTC 10/1990, 11/1990, 12/1990, 13/1990 y 14/1990. En contra, pues, de lo sostenido por el Tribunal Superior de Justicia, "la única omisión insubsanable en relación con este trámite en que pudiera incurrir el recurrente sería la de solicitar la habilitación finalizado ya el plazo de subsanación otorgado al efecto".

3. En el presente caso es manifiesto que no se ha dado el trámite de subsanación a la entidad recurrente. Tampoco se puede apreciar en la actuación de ésta una negligencia manifiesta o mala fe a la que se refiere la STC 187/1989. Por consiguiente, la Sala de lo Social, al inadmitir el recurso sin permitir la subsanación del defecto desvirtuó la finalidad del requisito establecido en la Ley procesal y, al denegar el acceso al recurso, vulneró el derecho fundamental del art. 24.1 C.E., por lo que el amparo debe ser estimado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo y, en consecuencia:

1º. Reconocer a la demandante de amparo el derecho a la tutela judicial efectiva.

2º. Restablecerla en su derecho y, a este fin, anular los Autos de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 29 de junio y 23 de julio de 1993.

3º. Retrotraer las actuaciones al momento procesal oportuno para que se resuelva sobre la admisión del recurso de suplicación otorgando al recurrente trámite para la subsanación del defecto inicialmente apreciado.

Publíquese este Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a once de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 39/1996, de 11 de marzo de 1996

Sala Segunda

("BOE" núm. 93, de 17 de abril de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:39

Recurso de amparo 3.426/1993. Contra Auto dictado por la Audiencia Provincial de Madrid desestimando recurso de queja contra providencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de los de Madrid en la que se declara la inadmisión por extemporaneidad del recurso de apelación formulado contra la Sentencia de dicho Juzgado.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: notificación irregular lesiva del derecho.

1. Como afirmamos en la STC 275/1993, los órganos judiciales, ante un caso como el suscitado en el presente recurso de amparo, no pueden presumir, sin lesionar el derecho consagrado en el art. 24.1 C.E., que las notificaciones realizadas a través de terceras personas hayan llegado al conocimiento de la parte interesada cuando la misma cuestiona la fecha en que le ha sido entregada la cédula, supuesto en el cual, a la vista de las circunstancias del caso, de las alegaciones formuladas y de la prueba que pueda eventualmente ser aportada, están obligados a emitir un pronunciamiento expreso sobre la posibilidad o no de que haya existido una demora en la entrega de la notificación que haya impedido al interesado utilizar los medios de defensa para cuyo ejercicio efectivo establece el ordenamiento un determinado plazo. Debe tenerse en cuenta, además que, como en reiteradas ocasiones ha afirmado este Tribunal, en el ámbito del derecho de acceso a la jurisdicción rige el principio de la interpretación más favorable a la efectividad del derecho fundamental [F.J. 2].

2. La negativa del órgano judicial a enjuiciar los motivos alegados por la promotora del presente recurso de amparo, al limitarse exclusivamente a examinar la regularidad formal de la diligencia acreditativa de la práctica de la notificación a través de tercera persona, ha supuesto una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, del art. 24.1 C.E., máxime habida cuenta del criterio de interpretación más favorable a que antes se aludió [F.J. 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.426/93, promovido por doña María Dolores del Toro Espinosa, representada por el Procurador don Antonio Ramón Rueda López y asistida por el Letrado don Eduardo Calvo Cabello, contra el Auto dictado por la Sección Decimocuarta de la Audiencia Provincial de Madrid, de 19 de octubre de 1993, por el que se desestima el recurso de queja entablado contra la providencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de los de Madrid, de 26 de febrero del mismo año, en la que se declara la inadmisión por extemporaneidad del recurso de apelación formalizado contra la Sentencia de dicho Juzgado, de 18 de enero de 1993, recaida en el juicio de cognición núm. 1.139/91. Ha intervenido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 19 de noviembre de 1993, la representación procesal de doña María Dolores Toro Espinosa interpuso el recurso de amparo del que se ha hecho mención en el encabezamiento.

2. El recurso se fundamenta en los siguientes hechos:

a) Doña María Dolores Toro Espinosa fue demandada por don Mariano Arcos Quevedo en el juicio de cognición núm. 1.139/91, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de los de Madrid, en el que se solicitó la demolición de unas obras realizadas en su vivienda, las cuales, al parecer, obstruían la salida de humos del local de hostelería sito en la planta baja del edificio en el que tiene su domicilio la recurrente, así como el pago de una indemnización.

b) En el referido juicio de cognición recayó Sentencia estimatoria con fecha 18 de enero de 1993, de la que, según se afirma en el escrito de demanda de amparo, la recurrente tuvo conocimiento el día 18 de febrero del mismo año, al encontrar una copia de la misma que había sido arrojada por debajo de la puerta de su vivienda.

c) En fecha 24 de febrero de 1993 la demandante de amparo interpuso recurso de apelación contra la Sentencia condenatoria, recurso que fue declarado inadmisible por extemporaneidad mediante providencia dictada el día 26 de febrero de 1993, al entender el Juzgado que la notificación de la Sentencia no se realizó el día 18 de febrero de 1993, como afirmaba la recurrente, sino el día 8 del mismo mes y año, fecha en la que, al resultar infructuosa la notificación personal intentada en primer término, se entregó la correspondiente cédula al vecino don Luís Jiménez, quien, en calidad de arrendatario del local sito en la planta baja del edificio en cuya primera planta habita la actora, explotaba el negocio de hosteleria antes mencionado y había intervenido como testigo del demandante en el también citado juicio de cognición núm. 1.139/91.

d) El recurso de queja entablado contra dicha resolución fue desestimado por el Auto de 19 de octubre de 1993, dictado por la Sección Decimocuarta de la Audiencia Provincial de Madrid.

3. Considera la parte recurrente en amparo que dichas resoluciones han vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin resultado de indefensión.

Mantiene, en primer término, que la cédula de notificación entregada en virtud de lo dispuesto en el art. 268 L.E.C. adolece de una irregularidad formal invalidante, al no haberse hecho constar en ella la relación que une a la persona que la recibe con la persona destinataria de la misma. También manifiesta, en segundo término, que el receptor de la cédula, en su condición de titular del negocio de hostelería perjudicado por las obras realizadas por la actora en su vivienda, era sujeto interesado en el pleito cuya resolución final constituía el objeto de la notificación, aparte de ser persona con la que mantenía una relación personal de enemistad, como lo demuestra la existencia de un anterior juicio de faltas entre dicho receptor y el marido de la recurrente, razones todas ellas de las que infiere que la persona a quien se entregó la cédula de notificación la retuvo dolosamente en su poder hasta el día 18 de febrero de 1993, fecha en la que, al haber vencido los plazos legalmente establecidos, ya no le era posible a la demandante de amparo formular recurso de apelación, lo que, en definitiva, le ha ocasionado una patente indefensión lesiva de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

4. El 25 de marzo de 1994, la Sección dictó providencia de admisión a trámite del recurso, requiriendo a los órganos judiciales de procedencia la remisión de las actuaciones y el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el proceso de que trae causa el presente recurso de amparo.

5. Por otra providencia de la misma fecha, la Sección acordó la apertura de la pieza separada de suspensión, otorgando a las partes el correspondiente plazo para efectuar alegaciones. En dicho trámite, la demandante insistió en su inicial solicitud de suspensión, mientras que el Ministerio Fiscal se opuso a dicha petición, al considerar que los eventuales perjuicios que pudieran ocasionarse con la ejecución de las resoluciones impugnadas tienen un contenido puramente patrimonial y, como tales, perfectamente resarcibles sin que el amparo llegue a perder su finalidad. La Sala, mediante Auto de 25 de abril de 1994, acordó denegar la solicitud de suspensión.

6. Por providencia de 4 de julio de 1994, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones judiciales solicitadas y la apertura del trámite de alegaciones previsto en el art. 52 LOTC.

En dicho trámite, la recurrente en amparo insistió en los hechos y fundamentos inicialmente consignados en su escrito de demanda, suplicando la emisión de una Sentencia estimatoria de su pretensión que decretara la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas.

El Ministerio Fiscal, por su parte, formuló sus alegaciones mediante escrito registrado el 10 de agosto de 1994, en el que, en primer término y haciéndose eco de la jurisprudencia de este Tribunal emitida a propósito de la relevancia de los actos procesales de comunicación, sostuvo que la cédula de notificación no contiene ningún de tipo de irregularidad formal invalidante porque sí se hizo constar en ella la relación de vecindad que unía al receptor con la destinataria de la notificación, negando por esta causa, en segundo término, que haya existido en el presente caso ninguna clase de lesión del art. 24.1 CE, sin perjuicio de que la recurrente pueda dirigirse contra el receptor exigiéndole la responsabilidad que eventualmente pueda corresponderle por la supuesta demora en la entrega de la cédula que ahora se denuncia.

7. Por providencia de 7 de marzo de 1996, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 11 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso tiene por objeto determinar si la demandante de amparo ha experimentado o no una lesión de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin resultado de indefensión como consecuencia de que la cédula de notificación de la Sentencia dictada en el juicio de cognición núm. 1.139/91, de la que se hizo cargo un vecino el día 8 de febrero de 1993, no le fue entregada efectivamente hasta el posterior día 18 del mismo mes y año, fecha en la que ya habían vencido los plazos legalmente establecidos para la interposición del recurso de apelación que efectivamente formalizó, y cuya inadmisión por extemporaneidad fue declarada en las resoluciones ahora impugnadas.

Según se afirma en la demanda, el receptor de la cédula demoró maliciosamente su entrega a la recurrente durante diez días, demora que, a juicio de esta última, fue debida tanto a las malas relaciones personales que mantiene con la persona a quien fue entregada la cédula, como a la circunstancia de que dicho receptor estuviera objetivamente interesado en que la actora no recurriera la sentencia objeto de notificación, al ser el mismo titular del negocio de hosteleria directamente perjudicado por las obras que la recurrente había acometido en su vivienda, obras que dieron lugar a que fuera demandada por el propietario del local de negocio en el juicio de cognición en el que quien recibió la cédula intervino como testigo de la parte demandante.

No es objeto de discusión, por tanto, ni la procedencia de este tipo de notificaciones, legalmente previstas en el art. 268 L.E.C. cuando resulta infructuosa la prioritaria notificación personal, ni tampoco la regularidad formal de la cédula pues, en contra de lo sostenido en la demanda de amparo, en dicha cédula sí aparece que la circunstancia que une al receptor de la notificación y a la destinataria de la misma es una relación de vecindad.

2. Aunque este Tribunal, como certeramente ha advertido el Ministerio Fiscal, haya declarado expresamente la conformidad a la Constitución del tipo de notificaciones por cédula que ahora nos ocupan, determinando su carácter subsidiario de la notificación realizada personalmente al interesado (v.gr., STC 72/1988) y la necesidad de que en la diligencia acreditativa de su práctica queden escrupulosamente cumplimentadas todas las exigencias formales requeridas por el art. 268 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (nombre, estado y ocupación de la persona que recibe la cédula, su relación con la que deba ser notificada, la obligación que aquélla tiene, y le hará saber el actuario, de entregar a ésta la cédula así que regrese a su domicilio, o de darle aviso si conoce su paradero, y firma de la diligencia por parte del actuario y del receptor) (v.gr., STC 195/1990), no es menos cierto que también hemos podido resaltar, en algunos supuestos análogos al ahora planteado, la necesidad de que los órganos judiciales no otorguen mecánicamente un valor absoluto al simple contenido formal de la diligencia de notificación, prescindiendo de cualquier enjuiciamiento sobre los motivos alegados por la parte acerca de la no recepción en plazo de la notificación.

En efecto, tal y como afirmamos en la STC 275/1993, los órganos judiciales, ante un caso como el suscitado en el presente recurso de amparo, no pueden presumir, sin lesionar el derecho consagrado en el art. 24.1 CE, que las notificaciones realizadas a través de terceras personas hayan llegado al conocimiento de la parte interesada cuando la misma cuestiona la fecha en que le ha sido entregada la cédula, supuesto en el cual, a la vista de las circunstancias del caso, de las alegaciones formuladas y de la prueba que pueda eventualmente ser aportada, están obligados a emitir un pronunciamiento expreso sobre la posibilidad o no de que haya existido una demora en la entrega de la notificación que haya impedido al interesado utilizar los medios de defensa para cuyo ejercicio efectivo establece el ordenamiento un determinado plazo.

Debe tenerse en cuenta, además que, como en reiteradas ocasiones ha afirmado este Tribunal, en el ámbito del derecho de acceso a la jurisdicción rige el principio de la interpretación más favorable a la efectividad del derecho fundamental.

3. La aplicación de la anterior doctrina al presente caso ha de determinar la estimación de la demanda de amparo.

En efecto, de la simple lectura de Auto de la Sección Decimocuarta de la Audiencia Provincial de Madrid, de 19 de octubre de 1993, se desprende de forma inequívoca que la desestimación del recurso de queja entablado por la actora contra la providencia de 26 de febrero de 1993 tuvo por exclusivo fundamento el de considerar, en una interpretación puramente mecánica de la normativa aplicable, que la fecha en que la recurrente tuvo conocimiento de la notificación era la consignada en la diligencia acreditativa de la entrega de la cédula al vecino, sin que, de este modo, dicho órgano judicial llegara a pronunciarse ni, en consecuencia, a valorar de manera razonada, las alegaciones que intentaban evidenciar la existencia de una demora en la entrega efectiva de la referida cédula que le impidió formalizar en plazo el recurso de apelación.

El Auto de 19 de octubre de 1993 aparece, pues, ayuno de toda motivación acerca de que la enemistad que mantenían la recurrente y la persona que se hiciera cargo de la cédula, así como el hecho de estar esta última interesada en que la demandante de amparo no pudiera recurrir en apelación, pudieran haber originado una demora en la entrega de la notificación.

Por consiguiente, hemos de declarar que la negativa del órgano judicial a enjuiciar los motivos alegados por la promotora del presente recurso de amparo, al limitarse exclusivamente a examinar la regularidad formal de la diligencia acreditativa de la práctica de la notificación a través de tercera persona, ha supuesto una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, del art. 24.1 CE., máxime habida cuenta del criterio de interpretación más favorable a que antes se aludió.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo y, en consecuencia:

1º. Declarar que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva y, por lo tanto, anular el Auto de la Sección Decimocuarta de la Audiencia Provincial de Madrid, de 19 de octubre de 1993.

3º. Retrotraer las actuaciones al momento de la resolución del recurso de queja entablado contra la providencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de los de Madrid, de 26 de febrero de 1993, para que por parte de la Sección Decimocuarta de la Audiencia Provincial de Madrid se dicte una resolución respetuosa del derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente, en los términos que se concretan en los fundamentos jurídicos 2º y 3º.

Publíquese este Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a once de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 40/1996, de 12 de marzo de 1996

Sala Primera

("BOE" núm. 93, de 17 de abril de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:40

Recurso de amparo 1.853/1994. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional que decretó la inadmisión por cosa juzgada del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la recurrente contra sanción administrativa por el ejercicio de actividad de televisión local por cable sin disponer de concesión administrativa.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión de recurso resultante de manifiesto error judicial.

1. La tarea de precisar el alcance de las normas procesales y, más en concreto, la concurrencia de los presupuestos que condicionan la válida constitución del proceso, pertenece al ámbito de la legalidad ordinaria, pero esta «doctrina cede cuando la inadmisión se basa en una causa inexistente, puesto que entonces la cuestión trasciende al ámbito de la constitucionalidad, imponiendo a esta jurisdicción, cuando así se demanda en amparo, el deber de analizar si la resolución de inadmisión aplica la causa legal de manera arbitraria o irrazonada o incurre en error notorio y patente y, en su consecuencia, lesiona el derecho a la tutela judicial que garantiza el art. 24.1 de la Constitución» (SSTC 37/1982 y 159/1994, entre otras muchas). La apreciación en este caso de la existencia de cosa juzgada que dio lugar a la inadmisión del recurso contencioso-administrativo correspondiente, habiendo sido fruto de un error notorio y patente, tiene una evidente transcendencia constitucional dado que ha impedido un pronunciamiento jurisdiccional sobre el fondo del asunto con vulneración de las exigencias del contenido propio y normal del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por el art. 24.1 C.E. [FF. JJ. 2 y 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.853/94 interpuesto por PROCONO, S.L., bajo la representación procesal del Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal y asistida por el Letrado don Manuel Francisco Clavero Arévalo, contra la Sentencia de Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional de 22 de marzo de 1994, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 4/203/91. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 26 de mayo de 1994 y registrado en este Tribunal el siguiente día 30, el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal, en nombre y representación de PROCONO, S.L., interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de 22 de marzo de 1994, que pronunciaba la inadmisión por cosa juzgada del recurso contencioso-administrativo núm. 4/203/91 interpuesto por la recurrente en amparo contra una sanción administrativa por el ejercicio de la actividad de televisión local por cable sin disponer de concesión administrativa.

2. La demanda se basa en las siguientes alegaciones de hecho:

a) La recurrente se venía dedicando a la actividad denominada "vídeo comunitario". Tras serle reconocido el derecho a desarrollarla por una Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la antigua Audiencia Territorial de Sevilla, de 15 de junio de 1986, confirmada íntegramente por Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 1987, continuó en su ejercicio, ampliando sus instalaciones a varias ciudades españolas.

b) Tras aprobarse la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, que alteró la naturaleza jurídica del vídeo comunitario, convirtiéndolo en televisión por cable y exigiendo concesión administrativa para su ejercicio y dado que la recurrente no se adecuó a esta nueva exigencia, le fueron incoados ocho expedientes administrativos sancionadores, correspondientes al mismo número de instalaciones.

Cuatro de estos expedientes fueron decididos mediante otras tantas Resoluciones de la Secretaría General de Comunicaciones (por delegación del Ministro) todas ellas de la misma fecha, 7 de diciembre de 1990. Concretamente se resolvieron los expedientes sancionadores relativos a las instalaciones de Fuenlabrada (expediente CI/S 1.697/89), Torrejón de Ardoz (CI/S 1.698/89), San Fernando de Henares (CI/S 1699/89) y Móstoles (CI/S 2.219/89). Las citadas Resoluciones impusieron cada una de ellas a la recurrente una multa de 1.000.000 pts. y ordenaron el cese de las emisiones, con precintado de las instalaciones o, en su caso, incautación de los equipos.

c) Tras la desestimación presunta por silencio administrativo de los recursos de reposición presentados contra las mismas, la demandante de amparo interpuso cuatro recursos contencioso- administrativos ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en un solo escrito, de 27 de febrero de 1991, al que se asignó el núm. de registro 4/101/91, y en el que solicitaba la acumulación de los mismos.

Por providencia de 9 de mayo de 1991, la Sección Cuarta de la Sala acordó tener por interpuesto el recurso contra la Resolución relativa al expediente sancionador CI/S 1.697/89 (instalaciones de Fuenlabrada), que es el que se seguiría tramitando con el núm. 4/101/91, y conceder a la recurrente un plazo de diez días para interponer cada uno de los restantes recursos por separado. Así lo hizo aquélla, lo que dio lugar a la tramitación de estos otros recursos contencioso-administrativos: recurso núm. 4/203/91 (relativo al expediente CI/S 1698/89, instalaciones de Torrejón de Ardoz), recurso núm. 4/204/91 (CI/S 1.699/89, San Fernando de Henares) y recurso núm. 4/205/91 (CI/S 2.219/89, Móstoles)

En los respectivos escritos de interposición se solicitó su acumulación al recurso núm. 4/101/91, pero la Sala nunca resolvió al respecto, y los recursos se tramitaron de forma independiente.

d) Mediante Sentencia de 20 de julio de 1993 la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional desestimó el recurso núm. 4/101/91, relativo al expediente CI/S 1.697/89 (Fuenlabrada), por considerar que la sanción impuesta no vulneraba el art. 20 C.E.

Contra dicha Sentencia se interpuso recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, tramitado con el núm. 3.153/93.

e) Finalmente, por Sentencia de 22 de marzo de 1994 la Sección Cuarta de la Sala declaró la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo núm. 4/203/91, del que trae causa el presente recurso de amparo, relativo al expediente CI/S 1.698/89 (Torrejón de Ardoz), en aplicación de la causa prevista en el art. 82 d) L.J.C.A., es decir, la existencia de cosa juzgada, por entender que en su anterior Sentencia de 20 de julio de 1993 ya se ha había pronunciado sobre la Resolución administrativa relativa a dicho expediente.

3. En la demanda se denuncian dos tipos de vulneraciones de derechos fundamentales por la Sentencia recurrida:

a) En primer lugar, la recurrente entiende que dicha Sentencia ha vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la prohibición de indefensión (art. 24.1 C.E.), al declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo a partir de un error notorio.

La Sentencia impugnada aprecia la concurrencia de cosa juzgada por entender que la Resolución de la Secretaría General de Comunicaciones de 7 de diciembre de 1990 era una única Resolución a través de la que se resolvían de manera acumulada los cuatro expedientes sancionadores, y que, por tanto, el acto administrativo objeto de este recurso era el mismo que el enjuiciado por la Sentencia de 20 de julio de 1993, cuando lo cierto es que se trataba de cuatro Resoluciones distintas aunque de la misma fecha, frente a las que, por lo ordenado en la providencia de 9 de mayo de 1991, hubo que interponer por separado los correspondientes recursos contencioso-administrativos, que se continuaron tramitando también separadamente, pues, a pesar de haberse solicitado su acumulación, jamás se acordó nada al respecto, y, en definitiva, mientras que la Sentencia de 20 de julio de 1993 se refería única y exclusivamente a la Resolución recaída en el expediente CI/S 1697/89 (Fuenlabrada), la ahora impugnada se refiere a la recaída en el expediente CI/S 1.698/89 (Torrejón de Ardoz)

b) En segundo lugar, la recurrente entiende que la Sentencia impugnada ha vulnerado asimismo sus derechos fundamentales a la libertad de expresión, a la presunción de inocencia y a no ser sancionada por actuaciones que en el momento de producirse no fueran constitutivas de infracción administrativa, reconocidos en los arts. 20, 24.2 y 25.1 C.E., respectivamente.

Alega, en este sentido, que la Sentencia impugnada, al declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo y no entrar en el fondo del asunto, está ratificando la sanción impuesta, e invoca la doctrina expresada por este Tribunal en las SSTC 31/1994 y 47/1994, en virtud de la cual resulta contrario al art. 20 C.E. que la Administración ordene el cierre de televisiones por cable por carecer de concesión administrativa, por ser esta concesión de imposible otorgamiento, lo que a fortiori resultaría aplicable a la imposición de sanciones administrativas por dicha causa.

En consecuencia, en la demanda se solicita el otorgamiento del amparo, que se declare la nulidad de la Sentencia recurrida y que se ordene retrotraer las actuaciones para que se dicte una nueva Sentencia en la que no se inadmita el recurso por la causa indicada y se entre en el fondo del recurso.

Por medio de otrosí se solicita asimismo la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida.

4. Mediante providencia de 19 de septiembre de 1994, la Sección Primera de este Tribunal acordó, con carácter previo a la decisión sobre la admisión del recurso, requerir atentamente a la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional para que en el plazo de diez días remitiese testimonio del recurso núm. 4/203/91 en el que se dictó la Sentencia impugnada.

5. Por providencia de 22 de diciembre de 1994, la Sección Primera acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, habiéndose recibido el testimonio de las actuaciones, emplazar al Abogado del Estado para que en el plazo de diez días pudiese comparecer en el presente proceso constitucional. Acordó asimismo, conforme a lo solicitado por la recurrente, la formación de la oportuna pieza separada de suspensión.

6. El Abogado del Estado se personó mediante escrito registrado con fecha de 29 de diciembre de 1994.

7. En la pieza separada de suspensión presentaron alegaciones la recurrente en amparo, el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. La pieza fue resuelta mediante Auto de la Sala Primera de este Tribunal de 24 de enero de 1995 (ATC 15/1995), que acordó suspender la ejecución de las resoluciones administrativas objeto del recurso contencioso-administrativo núm. 4/203/91 tramitado por la Audiencia Nacional en cuanto ordenan el cese de la actividad, la incautación y el precinto del vídeo comunitario, denegando dicha suspensión respecto de la multa impuesta.

8. Mediante providencia de 16 de enero de 1995, la Sección Primera de este Tribunal acordó tener por personado y parte al Abogado del Estado, y, conforme a lo previsto en el art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de veinte días, presentasen las alegaciones que estimaran convenientes.

9. El Abogado del Estado registró su escrito de alegaciones el 1 de febrero de 1995, suplicando la denegación del amparo solicitado.

En primer lugar, el Abogado del Estado alega que es evidente que una Sentencia que se limita a inadmitir un recurso contencioso-administrativo no puede suponer, por sí misma, una vulneración de los arts. 20, 24.2 y 25 C.E. La Sentencia impugnada no entra en el fondo del asunto porque la existencia de cosa juzgada como cuestión de carácter procesal lo impide.

En segundo lugar, para el Abogado del Estado la Sentencia impugnada tampoco ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente (art. 24.1 C.E.), porque su apreciación de la existencia de cosa juzgada como causa de inadmisión del recurso ha sido correcta. La recurrente imputa a la Sentencia un error notorio, pero, alega el Abogado del Estado, es más bien la recurrente la que parece que ha incurrido en un error. Por un lado, como resulta con claridad del examen de las actuaciones, la Sentencia objeto de impugnación en el presente recurso de amparo, dictada en el recurso contencioso administrativo núm. 4/203/91, resolvió sobre la adecuación a Derecho del expediente sancionador CI/S 2.219/89, relativo a las instalaciones de PROCONO, S.L., en Móstoles, y no, como se indica en la demanda, sobre el expediente sancionador CI/S 1.698/89, que afectó a las instalaciones de Torrejón de Ardoz. Y, por otro lado, si se analiza la Sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso- administrativo de la Audiencia Nacional de 20 de julio de 1993, que fue objeto de recurso de amparo formulado por PROCONO, S.L. (amparo núm. 3.153/93, resuelto por la STC 281/1994, de 17 de octubre), se comprueba que la misma se refiere también al expediente sancionador núm. CI/S 2.219/89, pues así figura en el encabezamiento de la misma. Por ello, sin entrar en si la desacumulación de acciones a la que se refiere la recurrente estuvo o no bien decidida ni en si se realizó posteriormente por el órgano jurisdiccional una nueva acumulación, es evidente que la misma Sección de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de la que emana la Sentencia ahora recurrida había resuelto ya sobre el expediente sancionador controvertido, por lo que es claro que la cosa juzgada existe.

10. El Ministerio Fiscal registró su escrito de alegaciones el 9 de febrero de 1995, en el que interesa se dicte Sentencia otorgando el amparo por lesión del derecho a la libertad de expresión de la recurrente.

A juicio del Ministerio Fiscal es procedente el examen inicial de la aducida quiebra del art. 20.1 a) C.E., pues si ésta llegase a prosperar, un principio elemental de economía procesal haría innecesario el estudio del resto de las violaciones constitucionales alegadas.

En este sentido, el núcleo del presente recurso de amparo radica, en opinión del Fiscal, en la ausencia de una regulación legal relativa a la televisión local. Nos encontramos ante una laguna legal idéntica a la que dio lugar al otorgamiento del amparo en las SSTC 31/1994, 47/1994 y 98/1994, relativas también a supuestos de sanciones por el ejercicio de la actividad de televisión por cable sin concesión administrativa previa y en las que la ausencia de regulación legal fue la base del otorgamiento del amparo, pues con ella se impedía de hecho el ejercicio de la libertad de expresión y comunicación por medio de la televisión privada local.

Así pues, con invocación de la doctrina sentada en dichas Sentencias, el Ministerio Fiscal entiende que debe prosperar el amparo y que su alcance no puede ser otro que la declaración de nulidad de la sanción impuesta a la recurrente.

11. El escrito de alegaciones de la representación procesal de la recurrente se presentó en el Juzgado de Guardia el 8 de febrero de 1995 y fue registrado en este Tribunal el 14 de febrero de 1995.

En dicho escrito se dan por reproducidas las alegaciones y súplicas contenidas en la demanda, y, además, se aportan los siguientes elementos de juicio acaecidos con posterioridad a la presentación de aquélla:

a) El recurso de amparo núm. 3.153/93 ha sido resuelto por la STC 281/1994, que ha declarado la nulidad de la Sentencia de la Audiencia Nacional, de 20 de julio de 1993, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo núm. 4/101/91, interpuesto por la recurrente contra la Resolución de la Secretaría General de Comunicaciones de 7 de diciembre de 1990, así como la nulidad de esta resolución.

Como se puede observar en la citada Sentencia del Tribunal Constitucional, y, concretamente en el antecedente 2 a), el recurso núm. 4/101/91 se refería exclusivamente a un solo expediente sancionador de los cuatro que habían sido impugnados en principio en el recurso núm. 4/101/91 y que la Audiencia Nacional obligó a interponer por separado, dando lugar a los recursos núms. 4/203/91, 4/204/91 y 4/205/91.

b) Asimismo, los recursos 4/205/91 y 4/204/91 han sido estimados por la Audiencia Nacional mediante Sentencias de 16 de junio y 1 de julio de 1994, respectivamente. Ambas Sentencias rechazan la causa de inadmisibilidad de cosa juzgada y reconocen que se trataba de expedientes sancionadores diferentes.

En consecuencia, y a modo de resumen, nos encontramos con cuatro recursos contencioso-administrativos, cada uno de los cuales tenía por objeto la impugnación por separado de una de las cuatro resoluciones, referentes cada una de ellas a distintas instalaciones y a expedientes sancionadores diferentes, por lo que se inadmitió el recurso por una causa inexistente.

c) En relación con la vulneración por la Sentencia impugnada de los arts. 20, 24.2 y 25.1 C.E., se mencionan las SSTC 98/1994, 281/1994, y 307/1994, recaídas con posterioridad, y que continúan la línea de las ya citadas en la demanda.

12. Por providencia de fecha 11 de marzo de 1996 se acordó señalar para deliberación y votación de esta Sentencia el siguiente día 12 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se impugna con este recurso de amparo la Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional de 22 de marzo de 1994 que declaró la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo nº 4-203-91 interpuesto contra la resolución de la Secretaría General de Comunicaciones de 7 de diciembre de 1990 (Expediente CI/S 2.219/89, Móstoles) que sancionaba a la ahora recurrente en amparo "por la instalación de una red de televisión por cable, sin disponer de concesión administrativa", inadmisibilidad esta fundada en la apreciación de la existencia de cosa juzgada.

Y ya con este punto de partida será de advertir que la recurrente entiende, ante todo, que la Sentencia recurrida ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) al declarar la inadmisibilidad del recurso en virtud de un error notorio y que además infringe sus derechos a la libertad de expresión y a la presunción de inocencia, así como el principio de legalidad en materia sancionadora (arts. 20, 24.2 y 25.1 C.E.), en la medida en que al declarar la inadmisibilidad del recurso la Sentencia vendría a ratificar la sanción impuesta.

Así las cosas y para determinar el marco constitucional a cuya luz ha de examinarse la pretensión de la recurrente habrá que destacar que el razonamiento fundamental de la demanda es el relativo a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y coherentemente el suplico va dirigido a obtener la anulación de la Sentencia con retroacción de las actuaciones para el examen del fondo del asunto, lo que por razones de congruencia conduce la cuestión litigiosa al campo del art. 24.1 C.E.

2. Una muy reiterada doctrina constitucional (SSTC 99/1985, 192/1992, 194/1992, 40/1994, entre otras) viene declarando que el contenido normal del derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 C.E., consiste en la obtención de una resolución de fondo, pero ello no impide que el derecho también se satisfaga cuando el pronunciamiento jurisdiccional es de inadmisión, siempre que ésta se fundamente en causa prevista en la Ley, interpretada en los términos mas favorables a la efectividad del acceso a la jurisdicción para obtener una resolución de fondo y aplicada razonada y razonablemente.

Ciertamente, en principio, la tarea de precisar el alcance de las normas procesales y mas en concreto la concurrencia de los presupuestos que condicionan la válida constitución del proceso, pertenece al ámbito de la legalidad ordinaria, pero esta "doctrina cede cuando la inadmisión se basa en una causa inexistente, puesto que entonces la cuestión trasciende al ámbito de la constitucionalidad, imponiendo a esta jurisdicción, cuando así se demanda en amparo, el deber de analizar si la resolución de inadmisión aplica la causa legal de manera arbitraria o irrazonada o incurre en error notorio y patente y, en su consecuencia, lesiona el derecho a la tutela judicial que garantiza el art. 24.1 de la Constitución" (SSTC 37/1982, 63/1983, 43/1984, 19/1986, 79/1986, 201/1987, 36/1988, 102/1990, 164/1990, 192/1992, 20/1993, 159/1994, entre otras).

3. Y para la aplicación de esta doctrina al caso que se examina serán de resumir sus datos de hecho, tal como derivan de las actuaciones y corrigiendo algún error padecido por el recurrente en su relato:

A) La Secretaría General de Comunicaciones del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones dictó el 7 de diciembre de 1990 cuatro resoluciones sancionadoras que venían a decidir otros tantos expedientes (CI/S 1.697/89, Fuenlabrada, CI/S 1.698/89, Torrejón de Ardoz, CI/S 1.699/89, San Fernando de Henares y CI/S 2.219/89, Móstoles), correspondientes a las distintas instalaciones de televisión por cable de la ahora recurrente en amparo.

B) Interpuestos los respectivos recursos de reposición y transcurrido el mes sin decisión expresa, la aquí demandante formuló recurso contencioso-administrativo ante la Sala de esta Jurisdicción de la Audiencia Nacional impugnando las cuatro resoluciones antes señaladas, recurso este registrado bajo el núm. 4-101-91.

C) La Sección Cuarta de dicha Sala de lo Contencioso- administrativo denegó la acumulación inicial intentada requiriendo a la recurrente para que interpusiera los recursos por separado y continuando con el núm. 4-101-91 únicamente el correspondiente a la resolución del expediente CI/S 1.697/89, Fuenlabrada.

D) Efectivamente, la ahora demandante de amparo formuló tres nuevos recursos contencioso-administrativos para la impugnación de las restantes resoluciones administrativas. Con todo ello resultaban cuatro procesos distintos dirigidos cada uno de ellos contra cada una de las sanciones impuestas: el nº 4-101-91 (Expediente CI/S 1.697/89, Fuenlabrada), el 4-203-91 (Expediente CI/S 2.219/89, Móstoles), el 4-204-91 (Expediente CI/S 1.698/89, Torrejón de Ardoz) y el 4-205/91 (CI/S 1.699/89, San Fernando de Henares). Se destaca pues que, precisamente en seguimiento de las indicaciones de la Sala, cada uno de los recursos contencioso- administrativos iba dirigido contra una sola de las resoluciones sancionadoras.

E) En los escritos de interposición de los nuevos recursos contencioso-administrativos, el ahora demandante solicitó su acumulación al núm. 4-101-91, acumulación esta que fue denegada por la Sala. Por consecuencia, los cuatro recursos siguieron su tramitación separadamente, de suerte que la Sentencia a dictar en cada uno de ellos solo podía referirse a la resolución sancionadora en él impugnada y no a las restantes.

F) Y justamente por ello, los cuatro recursos dieron lugar a otras tantas Sentencias:

a) El recurso 4-101-91 fué desestimado por Sentencia de 20 de julio de 1993, referida exclusivamente a la decisión del Expediente CI/S 1.697/89, Fuenlabrada, aunque con evidente error su encabezamiento aludía también a los otros tres expedientes.

b) El recurso 4-203-91 (Expediente CI/S 2.219/89, Móstoles) dió lugar a la Sentencia de 22 de marzo de 1994, aquí recurrida, que declaró la inadmisibilidad por apreciar la existencia de cosa juzgada al entender que la resolución impugnada en estos autos había sido ya enjuiciada en la Sentencia mencionada en el apartado anterior.

c) En cambio, los recursos 4-204-91 y 4-205-91 fueron decididos por Sentencias de 1 de julio y 16 de junio de 1994, en las que, sin apreciar ya cosa juzgada, se estimaron los recursos siguiendo la doctrina de la STC 281/1994 que precisamente anuló la Sentencia de la Audiencia Nacional de 20 de julio de 1993, recogida en el apartado a).

4. Así las cosas, la aplicación de la doctrina constitucional antes señalada a los datos de hecho que acaban de consignarse conduce claramente al otorgamiento del amparo instado.

La Sentencia ahora impugnada parte de la base errónea de que había una única resolución administrativa de 7 de diciembre de 1990, como si se hubiera producido una acumulación en vía administrativa. Pero no era así: eran cuatro los actos administrativos, aunque de la misma fecha, que habían sido impugnados en cuatro recursos contencioso-administrativos. No era pues "la misma" la resolución administrativa a la que se referían las Sentencias de 20 de julio de 1993, desestimatoria del recurso, y de 22 de marzo de 1994, que apreciaba cosa juzgada para declarar la inadmisibilidad.

Y tampoco era cierto que en la Sentencia de 20 de julio de 1993, base para la apreciación de la cosa juzgada, "se juzgaba la resolución de otros tres expedientes sancionadores de modo acumulado": la acumulación fué denegada por la Sala en dos ocasiones distintas, primeramente para la acumulación inicial o de acciones intentada por la recurrente y después para la acumulación de autos también solicitada por aquélla.

Es claro pues que la Sentencia de la Audiencia Nacional de 20 de julio de 1993 se refería a la resolución de 7 de diciembre de 1990, dictada en el Expediente CI/S 1.697/89, Fuenlabrada y no a la de la misma fecha recaída en el Expediente CI/S 2.219/89, Móstoles, que era la impugnada en el recurso 4-203-91, resuelto por la Sentencia de 22 de marzo de 1994 ahora recurrida en amparo.

En conclusión, la apreciación de la existencia de cosa juzgada que dió lugar a la inadmisión del recurso contencioso- administrativo 4-203-91 ha sido fruto de un error notorio y patente que tiene una evidente transcendencia constitucional dado que ha impedido un pronunciamiento jurisdiccional sobre el fondo del asunto con vulneración de las exigencias del contenido propio y normal del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por el art. 24.1 C.E.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por PROCONO, S.L., y, en consecuencia:

1º. Reconocer a la recurrente en amparo el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.)

2º. Anular la Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional de 22 de marzo de 1994, que inadmitió por cosa juzgada el recurso contencioso- administrativo núm. 4/203/91 interpuesto contra las resoluciones de la Secretaría General de Comunicaciones de 7 de diciembre de 1990 y 23 de octubre de 1992 (esta última de desestimación tardía del recurso de reposición interpuesto contra la primera) relativas al expediente administrativo sancionador CI/S 2.219/89 (Móstoles)

3º. Retrotraer las actuaciones al momento procesal oportuno para que por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional se dicte la Sentencia que proceda en Derecho sin apreciar la causa de inadmisión antes mencionada.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a doce de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 41/1996, de 12 de marzo de 1996

Sala Primera

("BOE" núm. 93, de 17 de abril de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:41

Recurso de amparo 448/1995. Contra providencias dictadas por la Audiencia Provincial de Málaga denegando solicitud de puesta en libertad provisional.

Vulneración de los derechos a la tuela judicial efectiva, a un proceso sin dilaciones y a la libertad personal: prolongación indebida de la situación de prisión provisional.

1. Ya que la libertad es un valor superior del ordenamiento (art. 1.1 C.E.), el constituyente no se limitó a exigir la celeridad del proceso penal ( art. 24.2 C.E.); «también reclamó y exige mediante el art. 17.4 que ningún ciudadano pueda permanecer en situación de preso preventivo más allá de un plazo razonable». Plazo que es integrado por el legislador, al fijar unos límites temporales máximos a la medida de prisión provisional en el art. 504 L.E.Crim. que, sin embargo, no agotan la garantía constitucional. Pues, por aplicación directa de los preceptos constitucionales mencionados, interpretados de conformidad con el Convenio Europeo Derechos Humanos y la jurisprudencia de su Tribunal (art. 10.2 C.E.), el plazo razonable en una causa determinada puede ser sensiblemente menor al plazo máximo legal, atendiendo a la complejidad de la causa, la actividad desplegada por el órgano judicial, y el comportamiento del recurrente (SSTC 206/1991 y 8/1990) [F.J. 2].

2. La fijación de plazo en la requisitoria contra el acusado ausente, tal y como ordena la Ley, no es solamente garantía de una administración de justicia ordenada y pronta. Cuando existen reos en situación de prisión preventiva, es una garantía esencial para que el Tribunal competente no sacrifique su libertad personal más allá del tiempo imprescindible para constatar la rebeldía del coacusado ausente. Al no formular una ponderación expresa entre la necesidad de llevar a cabo esa constatación de rebeldía con un grado razonable de certidumbre, y el correlativo sacrificio en el derecho fundamental a la libertad del coinculpado que se encontraba en prisión preventiva, y al no fijar el plazo mínimo imprescindible para celebrar nuevo juicio respecto del reo en prisión, la Audiencia Provincial incumplió el deber de celeridad en la justicia penal, especialmente intenso en las causas con preso (STC 8/1990). Incumplimiento que, sumado a su pasividad ante el retraso injustificado de la policía en cumplimentar su orden de busca y captura, dio lugar a una vulneración de los arts. 17 y 24.2 C.E. [F.J. 6].

3. La confusión de identidades, que produjo una segunda suspensión del juicio, es imputable a la Sección de la Audiencia. Sin duda, no es frecuente que coincidan en un mismo establecimiento penitenciario dos personas con el mismo nombre y apellidos. Pero lo cierto es que el Tribunal, al expedir los despachos para hacer posible la conducción del acusado desde la prisión hasta la sala de vistas, lo identificó de manera incompleta. Sólo después de la segunda suspensión del juicio, los despachos dirigidos al director del centro penitenciario y a la fuerza pública encargada de la conducción detallaron la filiación del reo y el número de su documento nacional de identidad. Por lo demás, resulta indiferente en este proceso constitucional quién fue el causante de la confusión, o si lo fueron todos en algún grado. Nos basta con saber que se tuvo que suspender el juicio, por una confusión que no debía haberse producido, que es imputable total y exclusivamente a las administraciones judicial y penitenciaria, «cuya despreocupación en este caso fue la causa de que se prolongara indebidamente una situación tan penosa como la estancia en una cárcel» (STC 2/1994) [F.J. 7].

4. Finalmente, es obligado señalar que el demandante de amparo también lleva la razón cuando afirma que la Audiencia Provincial estaba obligada a resolver su solicitud de libertad provisional mediante Auto motivado. Así lo hemos indicado en diversas resoluciones, desde la inicial STC 41/1982 hasta la STC 13/1994, donde afirmamos que «si siempre es necesario explicitar los fundamentos fácticos y jurídicos de la resolución, para entender cumplida la exigencia de que una resolución judicial sea "fundada en Derecho", mayor rigor aún se ha de exigir en supuestos como éste en que la resolución es susceptible de vulnerar un derecho fundamental de la trascendencia del regulado en el art. 17 C.E.» [F.J. 10].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruíz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 448/95, promovido por don Juan Antonio Cortés Heredia, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Beatriz Avilés Díaz y defendido por el Letrado don Esteban L. Martín Herrera, contra diversas providencias dictadas por la Audiencia Provincial (Sección Segunda) de Málaga, que denegaron sus solicitudes de puesta en libertad provisional. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Presidente del Tribunal, don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito enviado por correo certificado el 7 de febrero de 1995 y registrado en este Tribunal el día 13, don Juan Antonio Cortés Heredia, bajo la dirección técnica del Letrado don Esteban L. Martín Herrera, solicita que le sea designado Procurador por el turno de oficio para formalizar demanda de amparo contra las providencias de 29 de diciembre de 1994 y de 13 de enero de 1995 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga.

De las actuaciones judiciales se desprenden los siguientes hechos relevantes:

a) La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga, mediante Auto de 20 de octubre de 1994 (rollo de Sala núm. 197/94), señaló juicio oral para el siguiente día 30 de noviembre, a las 11 horas 30 minutos, a cuyo fin acordó que se citase a las partes, acusados y testigos, con los apercibimientos legales, expidiendo para ello los oportunos despachos.

En consecuencia, fueron notificados el Ministerio Fiscal y los Procuradores de los tres acusados.

b) La citación de los testigos -tres policias nacionales-, efectuada por conducto del Comisario Jefe de la Policía Nacional de Málaga, y del perito -el Médico Forense-, llevada a cabo a través del Juzgado de Instrucción de Torremolinos, no suscitó dificultades. Tampoco las suscitó la citación de dos de los acusados, el demandante de amparo y doña Mª. Angeles Utrera Amador; fue suficiente con que el Presidente de la Sección hiciera saber el señalamiento al Director del Centro penitenciario de Alhaurín el Grande, donde se hallaban presos, para que los entregase a la fuerza pública el día señalado, con el fin de efectuar su conducción al juicio.

c) En cambio, la citación al tercer encausado don José Jiménez Moreno se vió frustrada. El 20 de octubre de 1994 se dirigió exhorto al Juzgado de Paz de Los Mochos (Córdoba), para que fuera citado en forma legal en el domicilio que constaba en las actuaciones: "Bda. Las Margaritas Blq. 6 3º C. Los Mochos".

La solicitud de cooperación judicial fue contestada por el Juzgado de Paz de Almodóvar del Río (Córdoba), por oficio de 25 de octubre, que comunicó a la Audiencia de Málaga que había ordenado remitir el exhorto al Juzgado Decano de Córdoba, al aparecer que el domicilio indicado pertenece al término municipal de este último Ayuntamiento. El día 28 de octubre, el Juzgado Decano remitió el exhorto a la Audiencia Provincial de Córdoba, "a la vista de su contenido". Ese mismo día, la Sección Tercera de la Audiencia de Córdoba mandó que fuera cumplimentado, pero infructuosamente: el Agente judicial dejó constancia, el 7 de noviembre siguiente, que no se podía llevar a cabo la citación interesada "al ser insuficientes las señas del acusado; ya que la Barriada de las Margaritas se distribuye por fases y por zonas; por lo que es imposible localizar el domicilio del acusado".

Simultáneamente, el Presidente de la Sección Segunda de la Audiencia de Málaga había reiterado al Juzgado de Paz de Almodóvar del Río, por telegrama de 4 de noviembre, la citación del acusado Sr. Jiménez Moreno, dando como su domicilio "c/Los Mochos núm. 268". El Juzgado acordó efectuar la citación el siguiente día 7, que se practicó el 18 de noviembre con resultado negativo: el acusado no fue hallado; "y preguntados los vecinos por su paradero se comunica que lo desconocen, pudiendo residir en la actualidad en Córdoba o en Barcelona".

A la vista del resultado negativo de los exhortos, el Secretario en funciones de la Audiencia de Málaga comunicó al Letrado del acusado la citación a juicio, "y éste manifiesta que se queda encargado de presentar a dicho acusado el día del juicio oral" (diligencia de 21 de noviembre de 1994).

d) El día 30 de noviembre de 1994, se constituyó la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga, para ver y fallar en juicio oral y público la causa de autos. Comparecieron los acusados Sr. Cortés y Sra. Utrera; no compareció el acusado Sr. Jiménez Moreno.

El Fiscal modificó sus conclusiones provisionales y solicitó penas de prisión y multa por delito contra la salud pública para la Sra. Utrera, frente a cuya petición prestó su conformidad dicha acusada. Asimismo solicitó la suspensión del juicio con respecto a los otros dos acusados. Los letrados defensores se manifestaron conformes.

En consecuencia, el Presidente declaró el juicio visto para Sentencia con respecto a doña Mª Angeles Utrera, y acordó la suspensión para los otros dos, dictándose Auto de prisión y busca y captura contra don José Jiménez Moreno.

e) Por Sentencia de 1 de diciembre de 1994, doña Mª Angeles Utrera Amador fue condenada a la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión, así como a la de multa de un millón de pesetas, con veinte días de arresto sustitutorio, de conformidad con la aceptada por las partes (art. 793.3 L.E.Crim.).

f) El día 15 de diciembre de 1994, la defensa del Sr. Cortés Heredia presentó la primera solicitud de libertad provisional, tras llevar diez meses de prisión preventiva.

El Fiscal emitió informe manuscrito el día 22 interesando el mantenimiento de la situación personal del encausado "a la vista del delito imputado, pena solicitada y concurrencia de la agravante art. 10.15 C.P. y ser de aplicación los arts. 503 y 504 L.E.Crim." Asimismo, el Fiscal interesó la pronta celebración del juicio oral.

La Sección acordó denegar la libertad provisional del Sr. Cortés, por providencia de 28 de diciembre de 1994 impugnada en amparo.

g) El 9 de enero de 1995, la defensa del demandante de amparo reiteró su solicitud de libertad, pidiendo que fuera resuelta mediante Auto.

La Sección la denegó por nueva providencia de 13 de enero de 1995.

h) El 25 de enero de 1995, la Sección dictó Auto de prisión provisional contra el acusado don José Jiménez Moreno. En la misma fecha, emitió requisitorias de busca y captura contra él, comunicadas al Director de la Seguridad del Estado y a la Jefatura Técnica de la Policía Judicial de la Guardia Civil, ambas en Madrid.

i) El 12 de marzo de 1995, el interno Sr. Cortés solicitó su libertad por conducto del Director de la prisión. En su escrito exponía que llevaba ya en prisión provisional un año y diecinueve días, y transcribía el art. 504 L.E.Crim. Añadiendo que la vulneración de sus derechos era flagrante, por haber sobrepasado su situación de prisión el límite máximo legal.

La Sección acordó, por providencia de 22 de marzo de 1995, que "no ha lugar a lo solicitado por el acusado".

j) El 22 de mayo de 1995, visto que hasta esa fecha no se había recibido oficio de la Dirección General de la Seguridad del Estado informando acerca de la busca y captura del acusado, se acordó reiterarlo.

Obran después en las actuaciones sendos oficios de la Guardia Civil, de 16 de febrero, y de la Dirección General de la Policía, con fecha de 11 de mayo, acusando recibido de la requisitoria y comunicando el inicio de la búsqueda.

Con informe favorable del Fiscal, la Sección declaró la rebeldía del acusado Sr. Jiménez Moreno por Auto de 30 de mayo de 1995, suspendiendo la causa respecto a él hasta que fuese habido.

k) El siguiente 31 de mayo, la Sección señaló nuevamente vista para juicio oral el siguiente 22 de junio de 1995, a las 12 horas, respecto al acusado Sr. Cortés Heredia.

Mediante oficio del mismo día la Audiencia comunicó el señalamiento al Director de la prisión de Málaga, para que facilitase la conducción del acusado, y también de la condenada Sra. Utrera, en calidad de testigo. A esta última también la intentó citar en un domicilio en Málaga, y en otro domicilio en Puertollano (Ciudad Real).

La citación en Málaga, practicada por Agente judicial el 6 de junio, fue negativa: "no contesta nadie a mis reiteradas llamadas, es un corralón que está en ruinas y los vecinos del núm. 44 no conocen a dicha testigo, tampoco existen buzones".

Por su parte, el Juzgado Decano de Puertollano devolvió el exhorto sin haber practicado la citación con un informe de la Policía local informando que "al parecer [Mª Angeles Utrera] se encuentra actualmente residiendo en Motril (Granada)"

l) El día 22 de junio 1995, se constituyó la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga, para ver y fallar en juicio oral y público la causa dirigida contra el único acusado, hoy demandante de amparo.

En el acta del juicio "se hace constar que ha sido conducido desde el centro penitenciario Juan Antonio Cortés Heredia pero se trata de distinta persona de la implicada en el presente procedimiento. El Ilmo. Sr. Presidente acuerda la suspensión del juicio y señala nuevamente para el próximo 6 de julio a las 10 horas 30 minutos, con citación de los asistentes a este acto".

m) Por tercera vez, el 23 de junio de 1995, fueron citados a comparecer el acusado, el Fiscal, los tres policías nacionales llamados como testigos y la anteriormente condenada Sra. Utrera, esta vez como testigo.

En el oficio dirigido al Director de la prisión, para instrumentar la conducción a juicio del acusado, se hizo constar su nombre, fecha de nacimiento, su filiación y su D.N.I. El mismo día, se dirigieron oficios a los Jefes de la Policía nacional y de la Policía local en Motril, para que informasen sobre el actual paradero de doña Mª Angeles Utrera Amador, y se la citase para comparecer como testigo el próximo 6 de julio.

n) El 29 de junio de 1995, la defensa del Sr. Cortés solicitó por tercera vez la libertad provisional de su defendido. A las razones expuestas en su día, añadía que era de temer una nueva suspensión del juicio señalado para el 6 de julio, debida a la incomparecencia de la testigo, "ya que en la actualidad se encuentra en libertad y no ha sido hallada". Además, al no haber sido prorrogada expresamente la prisión el 21 de febrero anterior, al vencer el plazo máximo legal, debía haber sido puesto en libertad (art. 504 L.E.Crim., STC 40/1987), pues la pena solicitada era de prisión menor y no se han observado circunstancias que pudiesen agravarla.

La Sección, por providencia de 3 de julio, denegó de plano la solicitud de libertad "dada la proximidad de la vista del juicio oral para el día 6-7-95".

ñ) En esas fechas se recibió un escrito del interno, manuscrito el 19 de junio, y presentado en el Juzgado de Guardia el siguiente día 30 por conducto del Director de la prisión, pidiendo su libertad. Fue unido al rollo por providencia de 5 de julio, que acordó se estuviera a lo acordado.

o) El día anterior a la celebración del juicio, la Audiencia recibió un fax procedente del Centro penitenciario de Alhaurín de la Torre, comunicando que doña Mª Angeles Utrera Amador, que tenía que comparecer en calidad de testigo a dicho juicio, se encontraba interna en el centro penitenciario de Alcalá II.

Por Auto del mismo día, la Sección acordó suspender el juicio señalado para el 6, por ser fundamental el testimonio de doña Mª Angeles Utrera.

p) Por otro Auto, igualmente de 5 de julio de 1995, la Sección decretó la libertad provisional sin fianza del acusado Sr. Cortés, "en atención a las circunstancias que concurren en dicho acusado con referencia al hecho de autos, al tiempo que ha estado privado de libertad por esta causa, y a la pena que en su día, y en su caso, pudiera corresponderle, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 503, 504, 528, 530 y 539 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal".

El mandamiento de libertad fue comunicado por fax al Director del presidio el mismo día, indicándole que debía citar al interno para que compareciera ante la Audiencia el siguiente día 7 de julio, para ser citado a juicio oral.

q) El acusado Sr. Cortés compareció en Secretaría el 6 de julio, designando domicilio para citaciones y notificaciones.

El día 7, la Audiencia señaló por cuarta vez vista para juicio oral el siguiente 9 de octubre de 1995, a las 10 horas 30 minutos.

El día 12 de julio, el Agente judicial citó personalmente al acusado, en el domicilio que había sido designado por éste.

2. Una vez designada Procuradora por providencia de la Sección Primera de este Tribunal de 13 de marzo de 1995, fue formalizada la demanda el 7 de abril siguiente. Esta se fundamenta en los siguientes hechos:

a) El recurrente en amparo se encuentra privado de libertad, desde el 24 de febrero de 1994, en virtud de la causa por delito contra la salud pública (P.A. 1.239/94) del Juzgado de Instrucción núm. 6 de los de Málaga. Una vez terminada la instrucción, el Juzgado remitió el 4 de octubre de 1994, para su enjuiciamiento, los autos a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga. Los recibió el día 11. Por Auto de 20 de octubre de 1994, la Sección señaló el día 30 de noviembre siguiente para dar comienzo a las sesiones de juicio oral. El juicio fue suspendido a instancia del Ministerio Público tras conformarse uno de los acusados y por la ausencia de otro, compareciendo el ahora demandante el día y hora señalados.

b) En fecha 15 de diciembre de 1994, la representación del ahora recurrente en amparo presentó escrito ante la Sección Segunda de la Audiencia Provincial solicitando la libertad provisional del Sr. Cortés Heredia, entre otros motivos por las dilaciones indebidas que sufría el proceso a causa de la suspensión del juicio oral.

c) Mediante providencia de 28 de diciembre de 1994, notificada al día siguiente, fue denegada su solicitud de libertad. Su contenido es del siguiente tenor: "Dada cuenta y; el anterior dictamen del Ministerio Fiscal, no ha lugar a la libertad solicitada".

d) En fecha 10 de enero de 1995 se presentó nuevo escrito, solicitando nuevamente la libertad provisional. Se solicitaba además que, a tenor del art. 24 C.E.., arts. 11.3 y 248.2 LOPJ en relación con el art. 141 L.E.Crim., la resolución sobre esta segunda petición de libertad adoptase la forma de Auto con expresión de los motivos en que se fundase.

e) En fecha 16 de enero de 1995, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga vuelve a dictar providencia que deniega la libertad solicitada, "estándose a lo acordado en providencia de fecha 28-12-94".

3. La demanda de amparo alega que estas resoluciones judiciales han vulnerado los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un proceso público sin dilaciones indebidas (arts. 24.1 y 2 C.E.), así como el derecho a la libertad (art. 17.1 C.E.).

De los antecedentes de hecho narrados en la demanda se extrae que la lesión de los derechos fundamentales invocados se habría producido al denegar la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga las peticiones de libertad provisional solicitada mediante sendas providencias inmotivadas, lo que, además, habría impedido al recurrente la utilización del recurso de súplica que, de haber adoptado dicha resolución la forma de Auto, podría haberse ejercitado.

Por otra parte, tras la suspensión del juicio oral el 30 de noviembre de 1994, no se ha vuelto a notificar señalamiento del juicio oral a la fecha de redacción del recurso (15 de abril de 1995), lo que supondría una vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 C.E.), habiéndose prolongado la prisión preventiva del recurrente a causa de unas dilaciones indebidas, con la consiguiente vulneración del derecho a la libertad (art. 17.1 C.E.).

4. La Sección Primera acordó admitir a trámite la demanda el 11 de septiembre de 1995, formulando atento requerimiento a la Audiencia para que emplazase a las partes y remitiese las actuaciones. Estas fueron recibidas el 5 de octubre. Tras reiterarse el despacho del emplazamiento de las partes, mediante telegrama de 23 de octubre, y ser recibido testimonio de dicho emplazamiento el siguiente 27, fue abierto el trámite de alegaciones el 20 de noviembre de 1995.

5. El Ministerio Fiscal emitió su informe el 15 de diciembre, en favor de la desestimación del recurso.

Afirma que no hay vulneración del derecho a la tutela judicial, porque la negativa a la libertad del recurrente tiene como fundamento el dictamen razonado del Fiscal de la causa, que la Sala había aceptado. Tampoco hay vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, porque si el mantenimiento de la situación de privación de libertad se vio, como pretende el actor, afectado por la tardanza en celebrar el juicio oral, dicha tardanza no es imputable al Tribunal al producirse las suspensiones de dicho acto procesal por causas ajenas a la voluntad del órgano judicial. La Audiencia realizó la actividad procesal exigible para la pronta celebración del juicio oral, sin que la demora pueda imputarse a su negligencia o inactividad.

La denuncia de violación del derecho fundamental a la libertad no puede ser tenida en cuenta, porque el actor se encuentra en libertad desde el día 5 de julio de 1995. Sin embargo dicha privación no supone en este caso concreto la violación constitucional alegada, porque se produjo con base en una decisión judicial debidamente razonada y motivada, que fue puesta de manifiesto por el Fiscal y aceptada por la Sala para tomar esta decisión, y consistía en la naturaleza del delito (tráfico de drogas), la clase de droga, la gravedad de la pena y las circunstancias personales del actor. La resolución es conforme con el normal razonamiento y con los fines que justifican la institución de la prisión provisional.

6. Por providencia de fecha 11 de marzo de 1996 se acordó señalar para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 12 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente pide amparo contra la situación de prisión provisional en que le ha mantenido la Audiencia Provincial de Málaga, mientras se encontraba sometido a su jurisdicción en espera de juicio, acusado de un delito contra la salud pública (art. 344 C.P.).

Su queja constitucional, fundada en los arts. 17 y 24 C.E., muestra dos aspectos distintos. Uno atañe a la prolongación de la privación de libertad causada por los retrasos en convocar el acto del juicio oral, y por las suspensiones de las vistas ya señaladas. El segundo motivo de su recurso de amparo denuncia que las resoluciones que han denegado sus solicitudes de libertad provisional han adoptado la forma de meras providencias, carentes de toda motivación, y sin posibilidad de recurso alguno contra ellas.

Procede examinar ambos reproches por separado.

2. El segundo inciso del art. 17.4 C.E. -"asimismo, por Ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional"- "encierra un auténtico derecho fundamental que asiste a todo preso preventivo a no permanecer en prisión provisional más allá de un 'plazo razonable'" (STC 206/1991, fundamento jurídico 4º, que cristaliza la línea jurisprudencial establecida por las SSTC 41/1982, 108/1984, 40/1987 y 8/1990). Toda situación de prisión provisional que supera dicho 'plazo razonable' vulnera directamente el derecho a la libertad protegido por el art. 17.4, in fine, C.E., y hace nacer un deber imperativo de poner en libertad al encausado (SSTC 127/1984, fundamento jurídico 5º, 40/1987, fundamento jurídico 2º, y 8/1990, fundamento jurídico 4º).

Ya que la libertad es un valor superior del ordenamiento (art. 1.1 C.E.), el constituyente no se limitó a exigir la celeridad del proceso penal (art. 24.2 C.E.); "también reclamó y exige mediante el art. 17.4 que ningún ciudadano pueda permanecer en situación de preso preventivo más allá de un plazo razonable". Plazo que es integrado por el legislador, al fijar unos límites temporales máximos a la medida de prisión provisional en el art. 504 L.E.Crim. que, sin embargo, no agotan la garantía constitucional. Pues, por aplicación directa de los preceptos constitucionales mencionados, interpretados de conformidad con el Convenio Europeo derechos Humanos y la jurisprudencia de su Tribunal (art. 10.2 C.E.), el plazo razonable en una causa determinada puede ser sensiblemente menor al plazo máximo legal, atendiendo a la complejidad de la causa, la actividad desplegada por el órgano judicial, y el comportamiento del recurrente (SSTC 206/1991, fundamentos jurídicos 4º y 5º, y 8/1990, fundamentos jurídicos 4º y 5º).

3. En el caso sometido ahora a nuestro enjuiciamiento, el demandante de amparo no pone en duda que, si el juicio se hubiera celebrado efectivamente el día señalado inicialmente por la Audiencia, el 30 de noviembre de 1994, la prisión no habría sobrepasado el límite razonable que marca la Constitución. Esta apreciación de la parte demandante, admitida también por el Ministerio Fiscal, forma la premisa de nuestro enjuiciamiento.

El problema constitucional nace porque el juicio oral no se llevó a cabo en la fecha prevista. Primero fue suspendido, y luego su celebración sufrió sucesivos retrasos. La prolongación del proceso penal dió lugar a que la situación de prisión provisional se prolongase igualmente, mantenida y reafirmada por el Tribunal competente mediante las providencias impugnadas. Los retrasos obedecieron a varias causas concatenadas, tal y como se detalla en los antecedentes: el lapso de tiempo empleado por la Audiencia Provincial en declarar rebelde a uno de los tres coacusados, cuya incomparecencia había motivado la primera suspensión del juicio (30 de noviembre de 1994 hasta 30 de mayo de 1995); la suspensión de la segunda vista del juicio, que había sido señalada para el día 22 de junio de 1995; y la suspensión de la tercera vista del juicio, señalada para el día 6 de julio de 1995.

4. Ninguno de esos retrasos sucesivos obedeció a las características intrínsecas de la causa; se trataba de unos hechos sencillos, constatados mediante la intervención de varios agentes de policía, los cuales habían efectuado el seguimiento de los sospechosos, habían llevado a cabo un registro autorizado en el corralón ocupado por la coacusada, y habían aprehendido treinta saquitos de cocaína y heroína, así como unas papelinas de droga.

La cuestión estriba en determinar si los retrasos son o no imputables al órgano judicial, extremo negado por el Ministerio Fiscal ante este Tribunal, y si pueden o no justificar el mantenimiento de la prisión provisional del demandante de amparo. Con carácter previo a este examen, no obstante, es preciso hacer una precisión. La situación enjuiciada proviene de la decisión judicial de suspender la primera vista del juicio, el mismo día 30 de noviembre de 1994, a pesar de que ante el Tribunal habían comparecido dos de los tres acusados, y se encontraban a la espera de ser llamados los tres policías nacionales que habían sido propuestos como testigos, así como el Médico forense convocado como perito. La Sección acordó, no obstante, la suspensión del juicio, al no haber comparecido el tercer acusado.

La decisión de suspender el juicio, anunciada in voce por el Presidente en el acto de la vista, fue adoptada sin ofrecer las razones por las que la Sección entendió que resultaba imposible juzgar separadamente a los dos acusados que sí habían comparecido ante el Tribunal.

No obstante, el recurso de amparo no impugna la suspensión de la primera vista del juicio, sino el mantenimiento de la prisión provisional ocasionada por los retrasos en celebrar efectivamente el juicio después de la primera suspensión. Por consiguiente, esa es la cuestión que debemos resolver en este proceso.

5. La primera causa de que la prisión provisional impugnada en el recurso de amparo se alargara consistió en que la Audiencia no señaló juicio por segunda vez hasta después declarar rebelde al coinculpado cuya ausencia provocó la primera suspensión, el Sr. Jiménez Moreno, suspendiendo el curso de la causa respecto de él hasta que fuera hallado, y continuándola sólo entonces respecto del demandante de amparo.

A la actuación de la Audiencia, en este extremo, cabe imputarle dos graves anomalías, que incidieron directamente en la prolongación indebida de la situación de prisión del demandante de amparo, Sr. Cortés Heredia.

En primer lugar, retrasó injustificadamente durante dos meses el Auto de requisitoria y prisión contra el acusado ausente. En el mismo acto del juicio frustrado, el 30 de noviembre de 1994, se había acordado ordenar la busca y captura del Sr. Jiménez Moreno, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 835 L.E.Crim. El Auto incorporando dicha orden, por su extraordinaria sencillez, podía haber sido dictado el mismo día o, a lo sumo, el siguiente. Sin embargo, no fue aprobado hasta el día 25 de enero de 1995, sin que aparezca causa alguna que pueda justificar tan anómalo retraso. Este lapso de tiempo vulneró palmariamente la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que dispone que la requisitoria para el llamamiento y busca del inculpado que dejare de concurrir al llamamiento judicial debe ser expedida "inmediatamente"; y fue causa directa de que, durante esos dos meses, el demandante de amparo permaneciese en situación de prisión provisional, sin razón que justificase tal dilación.

6. En segundo lugar, la requisitoria no había expresado el término dentro del cual debía ser presentado el inculpado ausente, antes de ser declarado rebelde. A esta omisión, que contradice lo ordenado por los arts. 837.2 y 839 L.E.Crim., se sumó la pasividad de la Audiencia ante el largo período de tiempo que la Dirección General de la Guardia Civil y, especialmente, la Dirección General de la Policía, tardaron en acusar recibo del Auto de requisitoria y prisión y dar cuenta del inicio de las gestiones dirigidas a cumplirlo. Solo el 22 de mayo de 1995, casi cuatro meses después de haber expedido la requisitoria, la Sección acordó dirigirse a la Dirección General de la Policía reiterando la orden de busca y captura. Y solo tras recibir el acuse de recibo, unos días después, aunque fechado con anterioridad, pasaron las actuaciones al Fiscal para que informase acerca de la declaración de rebeldía del reo incomparecido. La Fiscalía lo informó favorablemente el mismo día, 25 de mayo, y el día 30 de mayo de 1995 fue dictado el Auto de rebeldía, que dio paso al señalamiento de la segunda vista del juicio, mediante providencia de 31 de mayo, para el siguiente 22 de junio.

El retraso de la policía en dar cuenta del cumplimiento de la requisitoria es imputable a la Audiencia, en contra de lo que afirma el Ministerio Fiscal. El Tribunal penal, a cuya disposición se encuentra el preso preventivo, ostenta una competencia exclusiva sobre la ordenación y el impulso del proceso (STC 324/1994, fundamento jurídico 4º) a la que no puede renunciar, dejando su ejercicio en manos de las autoridades que se limitan a auxiliar el ejercicio de la jurisdicción (art. 118 C.E.). Este Tribunal Constitucional, como ya indicó la STC 2/1994, no tiene por qué entrar a dilucidar quién fue el causante de los retrasos, o si lo fueron todos en algún grado; nos basta con saber que hubo un retraso injustificado, atendiendo al contenido de las comunicaciones y a los modernos medios de comunicación que existen entre Málaga y Madrid, que es imputable total y exclusivamente a la burocracia judicial y policial, esta última actuando en este caso como mera auxiliar de la Audiencia, "cuya despreocupación en este caso fue la causa de que se prolongara indebidamente una situación tan penosa como la estancia en una cárcel" (STC 2/1994, fundamento jurídico 5º). El órgano judicial no puede quedar exonerado por la remisión de un recordatorio rutinario y tardío, sin cuidarse de adoptar medidas más contundentes y más eficaces (STC 2/1994, fundamento jurídico 4º).

La conclusión a alcanzar es clara. La fijación de plazo en la requisitoria, tal y como ordena la Ley, no es solamente garantía de una administración de justicia ordenada y pronta. Cuando existen reos en situación de prisión preventiva, es una garantía esencial para que el Tribunal competente no sacrifique su libertad personal más allá del tiempo imprescindible para constatar la rebeldía del coacusado ausente. Al no formular una ponderación expresa entre la necesidad de llevar a cabo esa constatación de rebeldía con un grado razonable de certidumbre, y el correlativo sacrificio en el derecho fundamental a la libertad del coinculpado que se encontraba en prisión preventiva, y al no fijar el plazo mínimo imprescindible para celebrar nuevo juicio respecto del reo en prisión, la Audiencia Provincial incumplió el deber de celeridad en la justicia penal, especialmente intenso en las causas con preso (STC 8/1990, fundamento jurídico 4º). Incumplimiento que, sumado a su pasividad ante el retraso injustificado de la policía en cumplimentar su orden de busca y captura, dio lugar a una vulneración de los arts. 17 y 24.2 C.E.

7. Y aún mas, la situación de prisión provisional del demandante de amparo no finalizó el día señalado para la segunda vista del juicio, el 22 de junio de 1995. Esta vista también tuvo que ser suspendida. Esta vez, porque la persona que fue conducida como acusado al acto del juicio no era don Juan Antonio Cortés Heredia, sino otra persona distinta.

La confusión de identidades, que produjo una segunda suspensión del juicio, es imputable a la Sección de la Audiencia. Sin duda, no es frecuente que coincidan en un mismo establecimiento penitenciario dos personas con el mismo nombre y apellidos. Pero lo cierto es que el Tribunal, al expedir los despachos para hacer posible la conducción del acusado desde la prisión hasta la sala de vistas, lo identificó de manera incompleta. Sólo después de la segunda suspensión del juicio, los despachos dirigidos al director del centro penitenciario y a la fuerza pública encargada de la conducción detallaron la filiación del reo y el número de su documento nacional de identidad (D.N.I.). Por lo demás, resulta indiferente en este proceso constitucional quién fue el causante de la confusión, o si lo fueron todos en algún grado. Como señalamos antes, nos basta con saber que se tuvo que suspender el juicio, por una confusión que no debía haberse producido, que es imputable total y exclusivamente a las administraciones judicial y penitenciaria, "cuya despreocupación en este caso fue la causa de que se prolongara indebidamente una situación tan penosa como la estancia en una cárcel" (STC 2/1994, fundamento jurídico 5º).

Por consiguiente, la prolongación de la situación de prisión provisional ocasionada por la segunda suspensión del juicio oral vulneró también el derecho del demandante de amparo a no permanecer en prisión más allá de un plazo razonable (STC 206/1991, fundamento jurídico 4º), consagrado en el art. 17.4 C.E.

8. La tercera suspensión del juicio oral, acordada por la Audiencia de Málaga el día antes del previsto para celebrarla el 6 de julio de 1995, fue a causa de la imposibilidad de que compareciera como testigo la coacusada Sra. Utrera Amador. El Auto que acordó la suspensión sí estaba motivado; fundó la suspensión en que la declaración testifical de la coimputada era fundamental, y que ese mismo día se había recibido una comunicación, procedente de la Administración penitenciaria, señalando que la testigo había sido localizada (tras una larga búsqueda), y se encontraba internada en el centro penitenciario de Alcalá II. No había tiempo material para disponer su traslado hasta Málaga para el acto del juicio, previsto para el día siguiente.

Se da la circunstancia de que esta coacusada sí había comparecido a la primera sesión del juicio, el 30 de noviembre de 1994. En la vista se puso de manifiesto que se conformaba con la pena solicitada por el Fiscal; por ende, no sufrió las consecuencias de la suspensión del juicio como el demandante de amparo. La Audiencia Provincial, mediante Sentencia de 1 de diciembre de 1994, la condenó a una pena de prisión de dos años, cuatro meses y un día. Posteriormente, fue citada como testigo en los subsiguientes señalamientos para juzgar al Sr. Cortés Heredia. Pero no pudo ser localizada, ni siquiera para el convocado para la segunda sesión, el 22 de junio de 1995, porque había sido puesta en libertad, y se encontraba en paradero desconocido.

La tercera suspensión del juicio oral, a diferencia de las dos anteriores, no tuvo como efecto prolongar la prisión provisional del demandante de amparo. El mismo día 5 de julio de 1995, en que la Audiencia acordó posponer la vista del juicio al siguiente 9 de octubre, decretó la libertad provisional del encausado. Auto de libertad que fue transmitido con celeridad encomiable al centro penitenciario, que ese mismo día procedió a la soltura del preso. Por consiguiente, no es preciso examinar si la suspensión del juicio pudo estar o no justificada, puesto que no tuvo ninguna repercusión perjudicial en la situación de privación de libertad enjuiciada en este proceso constitucional.

9. El resultado del anterior examen constitucional resulta inequívoco. El derecho fundamental a la libertad personal del demandante de amparo fue vulnerado, al verse obligado a permanecer en prisión provisional más allá de un plazo razonable, en contradicción con lo dispuesto por el segundo inciso del art. 17.4 C.E. Más concretamente, la situación de prisión sufrió tres demoras contrarias al derecho fundamental del actor. Su apresamiento se prolongó indebidamente desde el día 1 de diciembre de 1994 hasta el día 25 de enero de 1995, en que finalmente la Audiencia dictó la requisitoria contra el coprocesado ausente. De nuevo se produjo una demora injustificable en la declaración de rebeldía, en los términos expuestos en el fundamento jurídico 6º de esta Sentencia, que produjo una prolongación irrazonable de la situación de prisión desde, al menos, el día 25 de febrero de 1995 hasta el día 30 de mayo siguiente, en que finalmente fue declarado rebelde el tercer acusado. Finalmente, la suspensión de la segunda vista del juicio, a causa de la confusión en la identidad del reo, dio lugar a una tercera dilación indebida de la prisión del actor, desde el día 22 de junio de 1995 hasta el día en que se produjo su puesta en libertad, el 5 de julio siguiente.

Por añadidura, este Tribunal no puede ignorar que de las actuaciones se desprende una vulneración patente del derecho fundamental a la libertad personal del demandante de amparo, que viene a añadirse a la apreciada anteriormente. En efecto, el día 24 de febrero de 1995 se cumplió, un año desde que el Sr. Cortés Heredia había sido reducido a la situación de prisión provisional, por lo que transcurrió el plazo legal máximo de prisión marcado por el art. 504 L.E.Crim. para la acusación por un delito menos grave (SSTC 32/1987 y 9/1994). El Tribunal penal no prorrogó la situación provisional de prisión antes de que expirara el plazo máximo legal. Por consiguiente, debía haber puesto en libertad al acusado sin más dilación (STC 40/1987).

La vulneración es más grave porque el propio recluso puso en conocimiento de la Sala la expiración del plazo legal máximo, con cita expresa del art. 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el día 12 de marzo 1995. Su petición de libertad fue rechazada mediante una mera providencia, de 22 de marzo 1995, que no solo infringe patentemente la Ley, sino también el art. 17 de la Constitución.

Estas vulneraciones no pueden ser reparadas ya por la puesta en libertad del demandante de amparo, lo que acaeció el día 5 de julio de 1995, tras suspenderse por tercera vez el juicio contra él. Por consiguiente, procede reconocer los derechos fundamentales invocados como fundamento de su pretensión, de acuerdo con su contenido constitucionalmente garantizado, tal y como hemos efectuado en ocasiones análogas (SSTC 40/1987 y 2/1994), con las consecuencias de ese reconocimiento, que deben ser hechas valer por las vías procesales adecuadas (SSTC 36/1984, fundamento jurídico 4º y 128/1989, fundamento jurídico 2º, y ATC 275/1992), a fin de obtener las reparaciones que sean procedentes en derecho.

10. Finalmente, es obligado señalar que el demandante de amparo también lleva la razón cuando afirma que la Audiencia Provincial estaba obligada a resolver su solicitud de libertad provisional mediante Auto motivado. Así lo hemos indicado en diversas resoluciones, desde la inicial STC 41/1982 (fundamento jurídico 2º) seguida por otras, como la STC 13/1994, donde afirmamos que "si siempre es necesario explicitar los fundamentos fácticos y jurídicos de la resolución, para entender cumplida la exigencia de que una resolución judicial sea 'fundada en Derecho' -como se desprendel art. 24.1 C.E.- con de mayor rigor aún se ha de exigir en supuestos como éste en que la resolución es susceptible de vulnerar un derecho fundamental de la trascedencia del regulado en el art. 17 C.E." (fundamento jurídico 6º in fine; en igual sentido SSTC 56/1987, fundamento jurídico 4º, y 8/1990, fundamento jurídico 4º).

No puede aceptarse, como sostiene el Ministerio público, que la primera providencia que denegó la libertad provisional solicitada por la defensa del recluso, al hacer suyo el dictamen con el que el Fiscal de la causa se había opuesto a modificar la situación de prisión, debe entenderse motivada por remisión a él. El dictamen del Fiscal no fue trasladado a las partes, por lo que no se cumplió el fin básico de la exigencia constitucional de motivar la decisión sobre la prisión provisional del justiciable: la necesidad despejar toda duda de arbitrariedad en la decisión, poniendo en conocimiento del imputado las razones por las que se le mantiene privado de libertad, así como posibilitar el control de legalidad y de racionalidad de la decisión, mediante la interposición de los correspondientes recursos, en los que la defensa del recluso pueda hacer valer sus razones contra las que motivan su situación de prisión [SSTC 13/1994, fundamento jurídico 6º, y 128/1995, fundamento jurídico 4º a)].

La ausencia de toda motivación de las providencias que fueron dictadas sucesivamente por la Sección supone, por consiguiente, una vulneración adicional de los arts. 17 y 24.1 C.E., que debe conducir a su anulación. No así, en cambio, el dato de que revistieran forma de providencia, en vez de Auto, porque ese defecto formal -aun cuando infringe la prescripción legal de que las resoluciones sobre prisión y soltura deben adoptar la forma de Auto (art. 141 L.E.Crim.)- no causó indefensión al interno, que contaba con asistencia letrada, y que, por ese defecto de forma no se vio privado de la oportunidad real de ser oído, que es lo que garantiza el art. 24.1 C.E. (SSTC 56/1987, fundamento jurídico 3º, y 146/1988, fundamentos jurídicos 2º y 3º).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Juan Antonio Cortés Heredia y, en su virtud:

1º Reconocer sus derechos fundamentales a la libertad personal, a un proceso sin dilaciones indebidas y a la tutela judicial efectiva.

2º Restablecerlo en la integridad de sus derechos a cuyo fin le deberán ser reparadas las infracciones cometidas por la Audiencia Provincial de Málaga en la forma establecida por el ordenamiento jurídico.

3º Anular la providencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga, de 29 de diciembre de 1994 (rollo núm. 197/94), que acordó que no había lugar a la libertad solicitada, así como las resoluciones posteriores que mantuvieron lo acordado por aquélla.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a doce de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 42/1996, de 12 de marzo de 1996

Sala Primera

("BOE" núm. 93, de 17 de abril de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:42

Recurso de amparo 2.784/1995. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona desestimatoria de recurso de apelación promovido contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 11 en autos de menor cuantía sobre reclamación de cantidad.

Supuesta vulneración del derecho a la tuela judicial efectiva: condena al pago de cuotas camerales.

1. En la STC 22/1996 se ha concluido que la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 179/1994 (limitada en la retroactividad de sus efectos por el fundamento jurídico 12 de la misma) no afecta a la obligación de pago de las cuotas camerales reclamadas en vía civil al tiempo de dictarse dicha Sentencia, pues la reclamación civil presupone la obligación de pago de una deuda administrativa firme y cumple los fines de permitir su cobro por parte de las Cámaras, las cuales no pueden servirse de la vía de apremio administrativo. De otro lado, la STC 22/1996 no ha encontrado motivo de inconstitucionalidad en el hecho de que los órganos judiciales hayan entendido que el acto de conciliación civil hace las veces de notificación de las liquidaciones de las cuotas camerales [F.J. único].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente; don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.784/95, promovido por la mercantil "Construcciones Pulido, S.A.", representada por el Procurador de los Tribunales don Enrique Sorribes Torra y asistida del Letrado don Juan Puig Fontanals, contra Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona de 21 de junio de 1995, desestimatoria de recurso de apelación (rollo núm. 904/94) promovido contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de esa Capital, de fecha 13 de mayo de 1994, en autos de menor cuantía núm. 1.097/93, sobre reclamación de cantidad. Ha sido parte la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona, representada por el Procurador don José Granados Weil y asistida del Letrado don Jorge Carreras. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Enrique Ruiz Vadillo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 20 de julio de 1995 y registrado en este Tribunal el día 25 siguiente, don Enrique Sorribes Torra, Procurador de los Tribunales y de la mercantil "Construcciones Pulido, S.A.", interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona de 21 de junio de 1995, desestimatoria de recurso de apelación (rollo núm. 904/94) promovido contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de esa Capital, de fecha 13 de mayo de 1994, en autos de menor cuantía núm. 1.097/93, sobre reclamación de cantidad.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) La Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona interpuso en su día demanda de menor cuantía contra la ahora recurrente en reclamación de cantidad correspondiente a la cuota cameral del año 1990. La demanda se sustanció bajo el núm. 1.097/93 en el Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Barcelona, el cual dictó Sentencia estimatoria de 13 de mayo de 1994.

b) La demandante de amparo interpuso recurso de apelación (rollo núm. 904/94) ante la Audiencia Provincial de Barcelona, cuya Sección Cuarta dictó Sentencia de 21 de junio de 1995, confirmatoria de la de instancia.

3. Se interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona de 21 de junio de 1995 (rollo núm. 904/94), interesando su nulidad.

Se solicita también, por medio de otrosí, la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

Sostiene la demandante de amparo que la Sentencia dictada en apelación ha incurrido en infracción del art. 24.1 C.E. Se alega, por un lado, que dicha Sentencia carece de una auténtica motivación, pues omite cualquier referencia a la supuesta recurribilidad de las cuotas camerales, en cuya firmeza se basa, precisamente, la condena de la demandante de amparo. La Audiencia se limita a afirmar que la cuota no había sido recurrida en su momento, pero no indica de qué modo pudo ser objeto de recurso. Entiende la actora, de otra parte, que la Sentencia recurrida le ha causado indefensión, pues no se ha exigido de la Cámara que la liquidación de la cuota contenga los requisitos legalmente establecidos, a pesar de que atribuye a ese acto una naturaleza administrativa. Por último, la Audiencia Provincial habría interpretado en términos injustificadamente restrictivos la doctrina sentada en la STC 179/1994, concretamente su fundamento jurídico 12º, privando así de contenido a la declaración de inconstitucionalidad de la afiliación cameral obligatoria.

4. Mediante providencia de 18 de octubre de 1995, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y dirigir comunicación al Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Barcelona y a la Audiencia Provincial de esa Capital para que remitieran, respectivamente, certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes a los autos de menor cuantía núm. 1.097/93 y al rollo de apelación núm. 904/94; asimismo se acordó la práctica de los emplazamientos pertinentes.

5. Por providencia de 11 de diciembre de 1995, la Sección acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador don José Granados Weil, en nombre y representación de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona. Asimismo, se acordó acusar recibo de todas las actuaciones interesadas en el anterior proveído y dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

6. La representación procesal de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona presentó su escrito de alegaciones el 5 de enero de 1996. A juicio de la Cámara, la Sentencia recurrida no ha podido conculcar el derecho de la actora a la tutela judicial efectiva, pues la Audiencia se ha pronunciado sobre el fondo después de analizar las cuestiones debatidas en el litigio; en esas condiciones, admitir que se ha vulnerado el art. 24.1 C.E. supondría tanto como convertir a este Tribunal en un órgano de casación y al recurso de amparo en una tercera instancia. Eso es lo que pretende la demandante, como demuestra el hecho de que cifre su pretensión en la nulidad de la Sentencia dictada en apelación.

En opinión de la Cámara, la actora no denuncia realmente una infracción del derecho a la tutela judicial, sino que simplemente pone de manifiesto su discrepancia con los fundamentos de la resolución judicial impugnada, cuyo único vicio es el de haber dado lugar a una decisión condenatoria.

El escrito de alegaciones se centra, seguidamente, en la exposición de los términos en los que se articuló el procedimiento judicial antecedente y de las diferentes vicisitudes del litigio. A continuación, se sostiene que la queja relativa a la pretendida falta de motivación de la Sentencia impugnada es absolutamente insostenible, pues se reprocha al órgano judicial que no haya ilustrado a la parte sobre lo que debería haber hecho para impugnar la cuota cameral. De este modo, la actora confunde lo que es una resolución judicial con una clase de Derecho.

En relación con la denuncia referida a la no exigencia a la Cámara de que cumpla con la ley al liquidar y notificar las cuotas, alega la Cámara de Comercio que tal denuncia es reveladora de lo que verdaderamente late en el fondo de la cuestión. La actora, al ser demandada en la vía civil, creyó que la bastaría plantear el problema de la inconstitucionalidad de la Ley de 1911 para ser absuelto en su día; tan convencida estaba de que no tendría que pagar que no se planteó siquiera discutir si el acto administrativo había sido elaborado y notificado en forma. Al comprobar que el Fundamento Jurídico 12 de la STC 179/1994 exigía la previa impugnación de las liquidaciones practicadas y que no bastaba con la declaración de inconstitucionalidad de la afiliación obligatoria, ha pretendido, extemporáneamente, negar la corrección de la notificación. Corrección que ni siquiera fue discutida en la apelación, sino que se discute ahora por vez primera.

El escrito de alegaciones concluye con el examen de la queja relativa a la indebida interpretación judicial del fundamento jurídico 12 de la STC 179/1994. En opinión de la Cámara, la interpretación combatida es absolutamente correcta.

En consecuencia, se interesa la desestimación de la demanda.

7. El escrito de alegaciones del representante procesal del recurrente se registró en este Tribunal el 8 de enero de 1996. En él se remite a las alegaciones formuladas en el escrito de demanda.

8. El Ministerio Fiscal registró su escrito de alegaciones el 9 de enero de 1996. Tras resumir los avatares del procedimiento judicial y sintetizar los términos en los que ha quedado trabada la cuestión debatida, sostiene el Ministerio Público que la denuncia referida a la falta de motivación de la Sentencia impugnada carece de todo fundamento. La Audiencia ha dado a conocer a la actora las razones por las que viene obligada al pago de las cuotas, por estar incluidas en el concepto de situación consolidada a que alude el Fundamento Jurídico 12 de la STC 179/1994. No hay falta de motivación por el hecho de que la Audiencia no relacione el haz de recursos que debió utilizar la demandante para impedir la firmeza del acto administrativo, pues lo exigido es la explicación de la decisión final.

En relación con la supuesta indefensión padecida por la actora, alega el Ministerio Público que ésta no denuncia ni un perjuicio material objetivable ni una merma sustancial en sus medios de defensa. La única forma de conceder el amparo en este punto sería sobre la base de aceptar la afirmación de la recurrente de que no se le notificó la liquidación; pero ello supondría, a la postre, subvertir el normal funcionamiento y armonización entre la jurisdicción ordinaria y la constitucional. Este Tribunal no puede entrar en los hechos [art. 44.1 b) LOTC] y la Audiencia sostiene que la actora no ha negado el hecho de la notificación.

El escrito de alegaciones concluye refiriéndose a la pretendidamente restrictiva interpretación judicial del Fundamento Jurídico 12 de la STC 179/1994. A juicio del Ministerio Fiscal, la interpretación de aquel fundamento es competencia de los Tribunales ordinarios ex art. 117.3 C.E. y la Audiencia ha cumplido ese cometido, en el caso, de manera razonable y razonada.

Por lo expuesto, se interesa la desestimación del presente recurso.

9. Por providencia de 11 de marzo de 1996 se señaló el día 12 de marzo de 1996 para deliberación y votación de la presente Sentencia, quedando conclusa con esta fecha.

II. Fundamentos jurídicos

UNICO. El presente recurso de amparo plantea cuestión idéntica a la suscitada en el R.A. núm. 2.272/95, desestimado por Sentencia de la Sala Segunda 22/1996, de 12 de febrero de 1996, de manera que, con remisión a los argumentos en ella desarrollados, no cabe ahora sino desestimar también la demanda que ha dado origen a este procedimiento.

En aquella Sentencia se ha concluido que la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 179/1994 (limitada en la retroactividad de sus efectos por el Fundamento Jurídico 12 de la misma) no afecta a la obligación de pago de las cuotas camerales reclamadas en vía civil al tiempo de dictarse la STC 179/1994, pues la reclamación civil presupone la obligación de pago de una deuda administrativa firme y cumple los fines de permitir su cobro por parte de las Cámaras, las cuales no pueden servirse de la vía de apremio administrativo. De otro lado, la STC 22/1996 no ha encontrado motivo de inconstitucionalidad en el hecho de que los órganos judiciales hayan entendido que el acto de conciliación civil hace las veces de notificación de las liquidaciones de las cuotas camerales.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el («Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a doce de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 43/1996, de 14 de marzo de 1996

Pleno

("BOE" núm. 93, de 17 de abril de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:43

Recurso de inconstitucionalidad 1.200/1987 1.205/1987 (acumulados). Promovidos por el Parlamento Vasco y el Parlamento de Navarra que luego se tuvo por desistido contra determinados preceptos de la Ley 9/1987, de Organos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

1. En la STC 194/1994 se declaró que a la Comunidad Autónoma del País Vasco correspondía la competencia para la proclamación de los resultados de los procesos electorales a representantes de los trabajadores en el ámbito territorial de esa Comunidad Autónoma. Si así se reconoció entonces respecto de una materia incluida en el ámbito laboral, en el que la Comunidad Autónoma del País Vasco ostenta competencias de ejecución (art. 12.2 E.A.P.V.), tanto más ha de reconocérsele ahora para la proclamación de los resultados de los procesos electorales a representantes de funcionarios públicos, puesto que en esta materia, incluida en el ámbito de la función pública, la Comunidad Autónoma tiene además competencias de desarrollo legislativo (arts. 149.1.18. C.E. y 10.4 E.A.P.V.). De ello se deriva que las previsiones contenidas en los apartados 5 y 6 del art. 27 de la Ley impugnada sobre proclamación de resultados electorales no pueden ser de aplicación a la Comunidad Autónoma recurrente, ya que «la mera proclamación de resultados es un acto de declaración del alcance de éstos, que en sí no atribuye o priva de derechos, ni altera el disfrute de éstos más allá del régimen de representatividad sindical; esto es, la garantía básica de la igualdad en el ejercicio del derecho fundamental de libertad sindical ya se ha establecido en el marco de la legislación que lo regula, siendo la proclamación de resultados un mero acto de aplicación de una normativa diversa -la que regula los procesos electorales- que no introduce otras divergencias de régimen entre los sindicatos que las expresamente autorizadas por la ley, a la que, en última instancia, han de imputarse las diferencias de trato que puedan establecerse». (...) «Todo ello sin perjuicio de la competencia que al Estado pueda corresponder para proclamar los resultados globales de las elecciones» (...). «Una competencia que ha de cohonestarse con la reconocida a la Comunidad Autónoma» (...), «de tal suerte que el Estado, para cumplir su función, ha de tomar necesariamente en consideración el cómputo efectuado por aquélla en su ámbito territorial. La competencia estatal, pues, no ampara la posibilidad de un doble cómputo o de un cómputo paralelo en que el Estado pueda reiterar -respecto del ámbito concreto de la Comunidad, como segmento del conjunto al que se refiere la proclamación que aquél pueda efectuar- el realizado por la Comunidad Autónoma, aunque para ello se haga precisa la más estrecha cooperación entre las instancias administrativas de uno y otra a fin de que puedan las estatales cumplir los objetivos que legalmente le fueron asignados» (STC 194/1994) [F.J. 2].

2. Si se discute la atribución de competencias, debe recordarse que «la función de preservar los ámbitos respectivos de competencia (...) no puede quedar automáticamente enervada por la modificación de las disposiciones cuya adopción dio lugar al litigio cuando aquéllos exigen aún, porque así lo demandan las partes (...), una decisión jurisdiccional» que constate «si se verificó o no la extralimitación competencial denunciada» y precise «su definición constitucional y estatutaria» (SSTC 182/1988 y 194/1994). Es decir, que partiendo de la base del carácter concreto de la reclamación competencial, el objeto procesal permanece pese a los cambios legislativos cuando se trate de una competencia controvertida (STC 248/1988) [F.J. 3].

3. Como ya se dijo en la STC 11/1981 «cuando lo que está en juego es la depuración del ordenamiento jurídico, es carga de los recurrentes no sólo la de abrir la vía para que el Tribunal pueda pronunciarse, sino también la de colaborar con la justicia del Tribunal en un pormenorizado análisis de las graves cuestiones que se susciten». En este caso, no existen razones que aconsejen al Tribunal examinar en el fondo el precepto cuya supuesta inconstitucionalidad ha quedado tan insuficientemente alegada (STC 149/1991). Y no puede este Tribunal razonar en abstracto cuando el proceso constitucional atiende a controversias fundadas en una vindicatio potestatis porque entonces la carga del actor de pormenorizar el despojo competencial que denuncia es, si cabe, mayor que en otros procesos [F.J. 3].

4. La uniformidad justificativa de lo básico en esta materia se satisface con la definición de la normativa electoral, en tanto que la resolución de las dudas que de su aplicación a cada caso concreto puedan suscitarse puede ser perfectamente atribuida a las Juntas Electorales de Comunidad Autónoma, puesto que decidir sobre esas dudas consiste simplemente en una clarificación de los criterios tenidos en cuenta por el órgano inferior al aplicar la normativa al caso, es decir, que claramente constituye un supuesto de pura ejecución de la normativa estatal básica. En consecuencia, el art. 25.1 ha incurrido, en el punto señalado, en un vicio de inconstitucionalidad al atribuir esta competencia contraviniendo las normas reguladoras de la misma en el bloque de la constitucionalidad [F.J. 4].

5. Ha de insistirse en que la presunción de constitucionalidad de normas con rango de ley no puede desvirtuarse sin un mínimo de argumentación y no caben impugnaciones globales y carentes de una razón suficientemente desarrollada, pues no puede este Tribunal proceder al examen, obligadamente individual y sustantivo, del ajuste constitucional ya que, como dijimos en la STC 49/1988, «la decisión correspondiente sólo puede hacerse examinando una por una las normas cuyo carácter básico se discute y no formulando un juicio global sobre la Ley». Y según también hemos señalado en las SSTC 11/1981 y 149/1991, no basta con que el recurso se limite a hacer afirmaciones de principio y de carácter abstracto sobre un conjunto de títulos competenciales para luego concluir que el o los preceptos en cuestión no responden a la doctrina previamente sentada, sin nexo argumental alguno [F.J. 5].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente; don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal y Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de inconstitucionalidad acumulados núms. 1.200/87 y 1.205/87 promovidos respectivamente por el Parlamento Vasco, representado por su Letrado don Francisco Javier Blanco Herranz y el Parlamento de Navarra que luego se tuvo por desistido, contra los arts. 20.4; 24; 25.1 y 2; 27.5 y 6; 31.3; 32; 33; 34; 35; 36; 37; 38; 41 d); 42.1, 2 y 3; 43; Disposición transitoria quinta y Disposición final de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Organos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas (B.O.E. 144, de 17 de junio). Ha comparecido el Abogado del Estado y ha sido Ponente el Magistrado don José Gabaldón López, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. En fecha 16 de septiembre de 1987, el Letrado don Francisco Javier Blanco Herranz, en nombre y representación del Parlamento Vasco, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 20.4; 24; 25.1 y 2; 27.5 y 6; 31.3; 32; 33; 34; 35; 36; 37; 38; 41 d); 42.1, 2 y 3; 43; Disposición transitoria quinta y Disposición final de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Organos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas (B.O.E. 144, de 17 de junio).

2. El recurso se funda en las siguientes alegaciones:

A) Comienza el Parlamento Vasco su fundamentación con una referencia a la delimitación competencial en la materia objeto de regulación por la Ley 9/1987, es decir, la función pública. Sostiene, en esta línea, que del examen del art. 10.6 E.A.P.V. - en virtud del cual la Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia exclusiva en materia de régimen local y estatuto de los funcionarios del País Vasco y de su Administración Local, sin perjuicio de lo establecido en el art. 149.1.18ª C.E.- y de lo dispuesto en este último precepto -que reserva al Estado la competencia exclusiva sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios- se deduce que nos encontramos, en materia de función pública, ante una competencia compartida, que incluye, por tanto, la facultad autonómica de desarrollo legislativo de la legislación básica del Estado. Consecuencia inmediata de ese tipo competencial sería la potestad de carácter legislativo, reconocida en el art. 10.4 E.A.P.V. y por Sentencias de este Tribunal de 28 de julio de 1981 y 28 de enero de 1982.

Habida cuenta -prosigue el recurrente- de la existencia en la presente regulación material de un supuesto de bases- desarrollo, parece pertinente, de entrada, dejar sentado que la relación entre Ley-base y Ley de desarrollo produce sus efectos jurídicos en ambas direcciones (del Estado a la Comunidad Autónoma y viceversa). En primer lugar, supone que, aprobada la Ley de bases, la de desarrollo ha de respetar tales bases; pero supone también que la atribución constitucional al Estado lo es para dictar únicamente las bases de la materia, y que se invade la competencia autonómica si se dicta un auténtico texto articulado que bloquee la posibilidad de una legislación de desarrollo.

B) El recurso se centra, a continuación, en la exposición de las razones por las que, a juicio del Parlamento Vasco, la Ley 9/1987 vulnera la regulación constitucional de la relación entre normas básicas del Estado y desarrollo legislativo de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Para el Parlamento recurrente, la Ley 9/1987 lleva a cabo una regulación extensiva, cuando no agotadora, de materias relativas al personal al servicio de las Administraciones Públicas, llegando en buena parte de sus preceptos al detalle y a la regulación de aspectos puramente instrumentales, todo ello bajo la cobertura general de normación básica que afecta a la práctica totalidad de su articulado.

El recurso se centra seguidamente en el análisis del concepto de «bases», señalando que, tal y como ha proclamado este Tribunal en Sentencia de 28 de julio de 1981, la fijación de las condiciones básicas no puede implicar el establecimiento de un régimen uniforme para todas las entidades locales de todo el Estado, sino que debe permitir opciones diversas, ya que la potestad normativa autonómica no es en estos supuestos de carácter reglamentario. Doctrina ésta que, para el Parlamento Vasco, ha ido evolucionando, para su insatisfacción, hacia concepciones debilitadoras de las competencias autonómicas. En cualquier caso, y también de acuerdo con la doctrina de este Tribunal, es necesario proceder a examinar si en el presente supuesto se cumplen tanto los presupuestos que habilitan al legislador estatal en su actividad como aquellos otros limitadores de la potestad normativa del legislador territorial.

El Parlamento Vasco se refiere, en primer lugar, al límite para la normación autonómica deducido del art. 149.1.1ª C.E., señalando que la igualdad ahí proclamada no puede implicar absoluta identidad. Ese precepto no sirve para ampliar la competencia exclusiva del Estado a nuevas materias ni a aspectos parciales de su regulación, sino sólo para privar a las Comunidades Autónomas de la posibilidad de incidir sobre las condiciones básicas del ejercicio de los derechos cuando regulen materias propias de sus competencias. La igualdad ha de entenderse, en este contexto, en el sentido de un mandato de equivalencia sustancial o en el resultado, aun cuando las regulaciones jurídicas no sean idénticas.

Tampoco cabe determinar las bases, para el Parlamento Vasco, a partir del concepto de interés general, pues no es posible identificar este concepto y la asignación material o competencial que figura en el art. 149 C.E.

Esto sentado, se pregunta el Parlamento Vasco qué ha de entenderse por bases en el marco de la Ley 9/1987. A su juicio, han de considerarse normas básicas, en orden a los órganos de representación, sin perjuicio de que puedan admitirse regulaciones más detalladas para Comunidades Autónomas sin competencia -pero sin la consideración de bases-, la genérica y general determinación para todo el Estado del sistema de órganos en que la participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas haya de expresarse y que encuentra su regulación en el Capítulo II de la Ley 9/1987. Pese a aceptar que el bloque normativo contenido en ese Capítulo se ajusta al orden constitucional, el Parlamento Vasco se ve obligado a impugnar preceptos de contenido estrictamente reglamentario, como los arts. 20.4 y 27.5 y 6 (relativos a la Oficina Pública del art. 4 de la L.O.L.S.) y los arts. 24 y 25.1 y 2, que, si bien regulan aspectos generales del sistema de órganos, lo hacen con vulneración de las competencias asumidas por el Estatuto en materia de régimen local y estatuto de los funcionarios del País Vasco y de su Administración Local (art. 10.4 E.A.P.V.).

Admite también el Parlamento recurrente, a efectos de su consideración como normación básica, el carácter de la participación que se reconozca a los funcionarios públicos mediante la capacidad representativa reconocida a las organizaciones sindicales en la L.O.L.S., es decir, la opción por una u otra modalidad de intervención; y ello a tenor, entre otros instrumentos normativos, del Convenio 151 de la O.I.T., de carácter eminentemente programático, y que obliga a establecer, alternativamente, bien "procedimientos de negociación", bien "otros métodos". Sin embargo, ello no ha de implicar la exclusión autonómica para legislar el desarrollo del modelo.

Como muestra del excesivo afán expansivo y homogeneizador del legislador estatal, se refiere el Parlamento Vasco al art. 37 de la Ley 9/1987 (Capítulo Tercero), sustancialmente idéntico al art. 3.2 b) de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, precepto este último que, sin embargo, no es considerado base del régimen estatutario de los funcionarios públicos y, en consecuencia, no es aplicable al personal de todas las Administraciones Públicas.

Por las razones señaladas, entiende el recurrente que la totalidad del Capítulo Tercero de la Ley 9/1987 es contraria a la Constitución, a excepción del art. 30 y de los apartados 1 y 2 del art. 31 por no ser considerados básicos en la Disposición Final.

Se refiere a continuación el Parlamento Vasco a los arts. 41 d); 42.1, 2 y 3 y 43 (Capítulo Quinto), relativos al derecho de reunión, señalando, en primer lugar, que sorprende la calificación de esos preceptos como normación básica cuando de la propia lectura de la norma de remisión efectuada por la L.O.L.S. -Disposición adicional segunda, 2- no se infiere reserva legal alguna en materia relativa al derecho de reunión, pues, como es sabido, tal norma sólo manda al Gobierno remitir a las Cortes un proyecto de Ley en el que se regulen los órganos de representación de los funcionarios de las Administraciones Públicas. Y aunque pudiera argumentarse de contrario que el derecho de reunión es un aspecto conexo a los órganos de representación, no podría aceptarse que la regulación minuciosa que el texto impugnado lleva a cabo sobre tal derecho deba ser considerada "aspecto esencial de su régimen estatutario". En cualquier caso, la lectura de los preceptos impugnados pone de manifiesto que la expansión del legislador en esta materia agota la posibilidad de desarrollo legislativo autonómico.

Concluye este apartado el Parlamento Vasco recordando que el examen de los antecedentes normativos revela que fue una Circular (la 3/1977, de 11 de noviembre) el instrumento utilizado por la Administración del Estado para regular, provisionalmente, el derecho de reunión de los funcionarios y que, en algún punto, fue menos detallista que los preceptos impugnados de la Ley 9/1987.

Se alude, finalmente, a la intervención del Sr. Ministro para las Administraciones Públicas en la sesión de presentación ante el Pleno del Congreso de los Diputados del Proyecto de Ley 9/1987, en la que se sostenía que se regula el derecho de reunión "como lo hace para el personal laboral el Estatuto de los Trabajadores", alegando ahora el Parlamento Vasco que no puede olvidarse que mientras que en materia de legislación laboral corresponden a la Comunidad Autónoma del País Vasco competencias de ejecución (art. 12.2 E.A.P.V.), en materia de función pública su competencia es de desarrollo legislativo.

Por tanto, resultan viciados de inconstitucionalidad, para el Parlamento Vasco, los arts. 41 d); 42.1, 2 y 3; 43 y la Disposición final en cuanto considera básicos los arts. 31.3; 32; 33; 34; 35; 36; 37; 38; 41 d); 42.1, 2 y 3 y 43 de la Ley 9/1987.

C) El recurso se centra, a continuación, en la pretendida inconstitucionalidad de los arts. 24; 25.1 y 2 y 27.5 y de la Disposición transitoria quinta de la Ley 9/1987, por infracción del art. 10.4 E.A.P.V. y del art. 149.1.18ª C.E.

Señala el recurrente que el párrafo segundo del art. 24 de la Ley regula la composición de las Juntas Electorales de Comunidad Autónoma (J.E.C.A.), que estarán formadas por representantes de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma y de las organizaciones sindicales presentes en el Consejo Superior de la Función Pública, excluyendo la presencia en aquellos órganos de las Entidades Locales del ámbito territorial de las Comunidades Autónomas.

Por su parte, el art. 25.2 fija la composición de la Junta Electoral General (J.E.G.), disponiendo que estará formada por representantes de las Administraciones Públicas y de las organizaciones sindicales presentes en el Consejo Superior de la Función Pública. En virtud de la Orden de 23 de julio de 1987, por la que se convocan elecciones a órganos de representación en la Administración del Estado, se establece la composición de la citada J.E.G., en la que, además de los representantes de las Comunidades Autónomas, se encuentran paralelamente los representantes de las Entidades Locales.

A su vez, el art. 25.1, constitutivo de la J.E.G., dispone en su segundo párrafo las competencias de dicho órgano: "(...) solventar las consultas que las Juntas Electorales de Zona constituidas en la Administración del Estado, Entidades Locales y Administración de Justicia le formulen", evidenciándose la desconexión existente entre las Entidades Locales y la J.E.C.A. si nos atenemos a la competencia de la J.E.G. para solventar las consultas que le formulen las Juntas Electorales de Zona (J.E.Z.) de las Entidades Locales radicadas en territorio autonómico.

En la práctica -continúa el Parlamento Vasco-, cada J.E.Z. de la Administración Local -que existirá "en cada una de las Entidades Locales", según el art. 23.1 c) de la Ley 9/1987, declarado norma básica por la Disposición Final- deberá acudir a la J.E.G. elevándole las consultas que proceda para su posterior resolución.

La situación descrita no responde, para el Parlamento Vasco, a criterio de funcionalidad alguno, pues no parece explicable que, a los efectos interesados por la Ley impugnada, la única vía de relación de un pequeño pueblo de una Comunidad Autónoma para la resolución de sus consultas en materia electoral funcionarial tenga que residir en un macro- órgano compuesto por veinticuatro miembros, con sede en la Dirección General de la Función Pública del Ministerio para las Administraciones Públicas.

D) La última parte del recurso se consagra a la impugnación de la Ley 9/1987 por cuanto no reconoce competencias a los correspondientes órganos de la Comunidad Autónoma del País Vasco en orden a la proclamación de los resultados de las elecciones sindicales celebradas en su ámbito territorial.

En ese sentido se señala que parece pertinente proceder a definir el escasamente claro deslinde competencial, funcional e, incluso, orgánico de la "Oficina Pública" a que hace referencia la Ley impugnada a lo largo de su articulado. A dicha Oficina alude, entre otros, el art. 20.4, haciendo notar que es aquélla "(...) a que hace referencia el art. 4 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical". El citado precepto de la L.O.L.S. le asigna una función de "depósito de estatutos sindicales", coincidiendo, en consecuencia, con "la Oficina" que se contiene en el R.D. de 22 de abril de 1977, entonces dependiente del Ministerio de Relaciones Sindicales.

Por lo que se refiere a la adscripción orgánica, la Disposición final primera, 2 de, la L.O.L.S. establece que la Oficina queda establecida orgánicamente en el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación y en los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas en su respectivo ámbito territorial cuando tengan atribuida esta competencia.

En el mismo sentido, la Resolución de 31 de octubre de 1985, de la Dirección General de Trabajo, establece que, de conformidad con lo establecido en aquella Disposición Final, el depósito de Estatutos de las Asociaciones de Funcionarios que tenía lugar en el Registro de la Dirección General de la Función Pública deberá efectuarse, según el ámbito territorial de dichas Asociaciones, en la Dirección General de Trabajo, Direcciones Provinciales de Trabajo y Seguridad Social y Organismos competentes de aquéllas Comunidades Autónomas a las que se transfirieron los servicios y funciones del suprimido Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

En virtud del R.D. 2.362/1980, de 4 de noviembre, se produjeron las transferencias a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de mediación, arbitraje y conciliación, y por R.D. 530/1985, de 8 de abril, se procedió a la supresión del I.M.A.C., pasando sus funciones a depender de la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social.

En consecuencia, para el Parlamento Vasco, corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco la competencia, en su ámbito territorial, sobre la reiterada Oficina Pública a que hace referencia la Ley 9/1987.

De acuerdo con el art. 27.5, in fine, de la Ley 9/1987, "la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma remitirá tal resultado (se refiere a los comunicados por las Juntas Electorales de Zona de su competencia, entre las que no se encuentran las de las Entidades Locales) a la Junta Electoral General que, a su vez, lo pondrá en conocimiento de la Oficina Pública a que hace referencia el art. 4 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical", por lo que no es difícil deducir -continúa el Parlamento Vasco- que dicha Oficina Pública -receptora de resultados electorales producidos en el seno de la Administración Pública del País Vasco- no es otra que la Oficina con sede en la Dirección General de Trabajo, cuestión que, siendo perfectamente admisible a partir de la necesaria unidad y coordinación del proceso electoral, clarifica notablemente el sentido atribuible al párrafo sexto del mismo art. 27 -declarado básico-, que dispone que "la Oficina prevista en el epígrafe anterior proclamará los resultados globales de las elecciones, expedirá las certificaciones de los resultados y hará el cómputo global de los mismos a efectos de declarar el grado de representatividad de las Organizaciones Sindicales". Quiere ello decir, para el Parlamento Vasco, que "la Oficina prevista en el epígrafe anterior" no puede ser otra que la radicada en la Dirección General de la Función Pública.

Conclusión que no deja de ser preocupante por cuanto impide al órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma el ejercicio de funciones como la de proclamación de los resultados globales de las elecciones, expedición de certificaciones y cómputo global de los mismos, y ello dentro de su ámbito territorial.

Para el Parlamento Vasco, esta sustracción competencial carece de fundamentos jurídicos o funcionales, por varias razones:

a) No tiene fundamentación jurídica por cuanto las funciones descritas han de ser calificadas como puramente ejecutivas o instrumentales. Qué significado debe si no darse -se pregunta el Parlamento recurrente- al ejercicio administrativo de un "cómputo", cuál a la "certificación" de un resultado -puro instrumento administrativo asegurador de una concreta realidad-, o cuál, en definitiva, debe atribuirse a la "proclamación" -mera publicación oficial de los resultados.

b) En el orden funcional no se encuentran razones para que sea admitida tal función ejecutiva a las Juntas Electorales de Zona (art. 27.5, primer inciso, de la Ley 9/1987) y sea negada a las Juntas Electorales de Comunidad Autónoma. No pueden aducirse razones de desconfianza en la garantía del proceso electoral, toda vez que el papel que corresponde a las Juntas Electorales de Comunidad Autónoma en este terreno es de pura recepción de los resultados remitidos por las Juntas Electorales de Zona y de cálculo y cómputo de los mismos, pues carecen de competencia en la intervención en los contenciosos electorales que se produjesen en ese ámbito. Tampoco caben razones basadas en la necesaria homologación de parámetros de la representatividad, pues esa homologación puede lograrse entendiendo que todas las Comunidades Autónomas con competencia proclaman los resultados de las elecciones producidas en su ámbito y seguidamente los remiten a la Dirección General de la Función Pública a los fines de proceder al cómputo global y declarar el grado de representatividad de las organizaciones sindicales.

En definitiva, para el Parlamento Vasco, el art. 27.5 y 6 y los arts. 20.4 y 36 -estos dos últimos ad cautelam, en función de la decisión que se adopte en relación con el art. 27.5 y 6- han de ser tachados de inconstitucionalidad por infracción del art. 10.4 E.A.P.V. y del art. 149.1.18ª C.E.

Por lo expuesto, se interesa de este Tribunal que dicte Sentencia por la que se declare la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados.

3. Por providencia de 23 de septiembre de 1987, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite el presente recurso de inconstitucionalidad y dar traslado de la demanda y documentos adjuntos al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, al objeto de que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en las actuaciones y formular las alegaciones que estimasen pertinentes. Asimismo, se acordó publicar la formalización del recurso en el («Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento.

4. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 17 de septiembre de 1987, el Letrado don Moisés Bermejo Garde, en nombre y representación del Parlamento de Navarra, interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue turnado con el núm. 1205/87, contra los arts. 5; 20.4; 22; 24; 25; 27.5 y 6; 31; 32; 33; 34; 35; 36; 37; 38; 41 d); 42; 43, contra la Disposición transitoria quinta y la Disposición final de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Organos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas (B.O.E. 144, de 17 de junio), por infracción de la Disposición Adicional Primera, párrafo primero, y del art. 149.1.18ª C.E., en relación con los arts. 3, 46 y 49 b) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

5. Por providencia de 23 de septiembre de 1987, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad núm. 1.205/87 y dar traslado de la demanda y documentos adjuntos al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, al objeto de que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en las actuaciones y formular las alegaciones que estimasen pertinentes. Asimismo, se acordó publicar la incoación del recurso en el («Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento.

6. Por escrito registrado en este Tribunal el 8 de octubre de 1987, el Abogado del Estado interesó que se le tuviera por personado en los recursos de inconstitucionalidad núms. 1.200/87 y 1.205/87, así como que se procediera a su acumulación.

7. Mediante providencia de 13 de octubre de 1987, la Sección Primera acordó dar traslado a las partes del anterior escrito para que, en el plazo de tres días, expusieran lo que estimaran procedente acerca de la acumulación interesada.

8. Una vez presentadas las alegaciones de las partes, y por Auto de 11 de noviembre de 1987, el Pleno acordó la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad núms. 1.200/87 y 1.205/87.

9. Por providencia de 30 de noviembre de 1987, la Sección Segunda acordó acceder a la solicitud contenida en escrito del Abogado del Estado registrado en esa fecha y prorrogarle en ocho días el plazo concedido para formular alegaciones.

10. El escrito de alegaciones del Abogado del Estado se presentó en el Juzgado de Guardia el 11 de diciembre de 1987 y se registró en este Tribunal el día 14 siguiente. En él se sostiene, en primer lugar, que la Ley 9/1987 es una ley esencial en la reforma y racionalización de la Función Pública, acometidas por las Cortes y exigidas por la Constitución (art. 103) y sus leyes de desarrollo, en la que es fundamental la L.O. 11/1985, cuya Disposición adicional segunda prevé la promulgación de la Ley ahora impugnada. A ello debe añadirse la ratificación por España de los Convenios 151 y 154 de la O.I.T., sobre la protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la Administración Pública y sobre el fomento de la negociación colectiva. A todo ello se refiere el Preámbulo de la Ley 9/1987, que añade, con toda corrección -para el Abogado del Estado-, que esta regulación es parte del régimen estatutario de los funcionarios públicos, en desarrollo del art. 149.1.18ª C.E.

Esta característica de esencialidad es la que, en opinión del Abogado del Estado, justifica el carácter predominantemente básico de la Ley, concretado en su Disposición final. A este respecto se alega que no se discuten en el recurso la calificación de la competencia y el título competencial estatal, siendo el objeto de debate de carácter material y discutiéndose el carácter básico, desde la perspectiva material, de algunos de los preceptos de la Ley.

Nos encontramos ante una materia -continúa el escrito de alegaciones- que, si bien forma parte -y ello es pacífico- del régimen estatutario de los funcionarios, está estrechamente unida al derecho fundamental de libre sindicación y, sobre todo, ocupa una posición preeminente en el régimen estatutario funcionarial, pues atañe a un derecho importantísimo dentro del conjunto del estatuto funcionarial: la determinación de las condiciones de trabajo. Ello implica que, en esta materia, la igualdad es fundamental, pues las diferencias que pudieran existir en este derecho previo y general suponen en la práctica diferencias aún mayores en el resto de los derechos y deberes de los funcionarios. Por ello no es exagerado afirmar que, dentro del régimen estatutario, esta materia posee especial importancia y precisa de un exquisito respeto al principio de igualdad que conlleva una exigencia de mayor uniformidad normativa; y en materia de aspectos o elementos esenciales es sabido que tal regulación puede aparejar aspectos de detalle e, incluso, de mera ejecución (Sentencia de 28 de enero de 1982). En todo caso, corresponde al recurrente alegar y fundar el carácter no básico de los preceptos impugnados, lo que, a juicio del Abogado del Estado, no se ha hecho en este caso.

Todo ello se inscribe en la doctrina del Tribunal sobre las bases o legislación básica, cuestión sobre la que se ha establecido lo siguiente:

a) Que el concepto de bases está sujeto a revisión por el Tribunal Constitucional (Sentencias de 28 de julio de 1981 y 28 de enero de 1982);

b) Que el Estado no tiene libertad para asignar a cualquier norma el carácter de básica, pues ese concepto está sometido a límites objetivos que el Estado no puede traspasar (Sentencia de 28 de julio de 1982). En el mismo sentido, la jurisprudencia afirma que la legislación básica no puede agotar las posibilidades de regulación;

c) Que aun siendo válida la asignación global a una disposición del carácter de básica ello no es óbice para que el Tribunal examine si alguno de los preceptos de tal disposición o todos ellos exceden de los límites objetivos de la noción de bases e invaden competencias de la Comunidad (Sentencia de 28 de enero de 1982);

d) Que las bases no son susceptibles de definición apriorística. Sin embargo, se admiten diversos criterios aproximativos, según los casos, de los que cabe concluir, a la luz de la jurisprudencia constitucional, que las bases se refieren a aquellas directrices y principios generales que tratan de asegurar una mínima unidad del ordenamiento. Tales directrices y principios no sólo podrán establecerse en el nivel de lo general -abstracto-, sino también en el de lo esencial o fundamental; ello precisará, por tanto, de un examen de los elementos esenciales de las situaciones jurídicas o de hecho que se traten de regular. Así, el significado de las bases es, en ciertos aspectos, no sólo el de establecer una normativa de principios que cada Comunidad Autónoma pueda luego, en su ámbito territorial, modular o adecuar, pues entra dentro del contenido propio de las bases llegar en ciertos aspectos a regulaciones tan exhaustivas como sea preciso para asegurar la uniformidad, plena y absoluta, de la normación en todo el territorio nacional. Así lo ha reiterado, entre otras, la Sentencia de 31 de enero de 1986.

Centrándose ya en el examen de los argumentos impugnatorios contenidos en el recurso del Parlamento Vasco, alega el Abogado del Estado que la argumentación se realiza a través de los derroteros, correctos en principio, del art. 149.1.18ª C.E. y que sus consideraciones iniciales son igualmente válidas. Pero inmediatamente incurre en error, pues el recurso se refiere genéricamente a grupos o conjuntos de preceptos, sin realizar una auténtica indagación material (que debe ser, inexcusablemente, individualizada) de los contenidos de los mismos. Sin delimitar dónde debe empezar y terminar lo básico y lo no básico, las invocaciones generales no se plasman luego en argumentaciones concretas y referidas a cada precepto. Sobre todo, no se desvirtúa la legítima fundamentación de la Ley en los criterios de esencialidad e igualdad -lo que permite mayor uniformidad y normas de detalle.

Con esta clase de invocaciones generales, continúa el Abogado del Estado, se impugna, en primer lugar, todo el Capítulo Tercero de la Ley. Que el recurrente se cree dispensado de argumentar de manera concreta lo demuestra el hecho de que sólo juzga necesario ofrecer un ejemplo. Ejemplo, además, que para nada concierne al contenido material de la disposición, sino a una simple extensión de un criterio, formulado en la Ley 30/1984 únicamente para la Administración del Estado, a los órganos de gobierno de las demás Administraciones Públicas, estableciendo un principio de normación estatutaria en defecto de acuerdo de cuyo carácter materialmente básico es difícil dudar, pues es consecuencia del mismo carácter estatutario de la relación jurídica, concepto general que resulta del propio art. 103.3 C.E.

Para el Abogado del Estado, el examen del Capítulo Tercero (con excepción del art. 30, que no se impugna) lleva a la misma conclusión: el establecimiento general de la mesa de negociación como órgano general y sus ámbitos sectoriales, así como la presencia en las mismas de las organizaciones sindicales, es claramente el instrumento fundamental de la negociación. El objeto de la misma (art. 32) es aquí igualmente esencial, como excepción al régimen estatutario y presupuesto mismo de la validez de la negociación; sus posibles diferencias entre las Comunidades Autónomas supondrían desigualdades manifiestas y esenciales. Igualmente le parece esencial al Letrado del Estado el art. 33, que se refiere a algo tan importante como lo que se permite y exige en materias reservadas a la Ley; y, mucho más, la excepción a todo el sistema del art. 34. El art. 35, por su parte, es el núcleo del sistema legal, de carácter evidentemente esencial, pues se refiere a la sustancia misma de la negociación y a la validez y requisitos esenciales de sus resultados. Los arts. 36, 37 y 38, de naturaleza instrumental, son conexos y complementarios de los anteriores y tienden a facilitar la negociación en aspectos muy importantes (publicidad, instrucciones, mediación). Todo ello, por tanto, reviste carácter básico, no ya por razones generales, sino por causas singulares y especiales y no desvirtuadas por el recurso.

Para el Abogado del Estado, también la muy reducida regulación del Capítulo V cumple sin dificultad los requisitos de lo básico. La generalísima invocación de que se trata de una regulación minuciosa y que agota la posibilidad de desarrollo es una simple aseveración, pues lo regulado por la Ley son aspectos esenciales: requisitos y condiciones mínimas para algo que es fundamental para todo el resto de los derechos reconocidos en la Ley: la reunión en horas de servicio.

En relación con la impugnación de las normas relativas a las Juntas Electorales y a la proclamación de resultados (arts. 24; 25.1 y 2 y 27.5 y Disposición transitoria quinta), señala el Abogado del Estado que las mismas son objeto de dos cuestiones de inconstitucionalidad (núms. 1.123/86 y 1.124/86), siendo en ambos casos similar la argumentación. Ciertamente, de los preceptos impugnados resulta la competencia de proclamación, por lo que el Abogado del Estado no cree necesario discutir sobre el particular. Lo que sucede es que, a su juicio, se halla totalmente amparada por el art. 149.1.1ª y 7ª C.E., por afectar directamente a los derechos fundamentales de los ciudadanos y por poner una importantísima dimensión nacional en todos los casos.

En primer término, continúa el escrito de alegaciones, esta competencia de proclamación resulta inmediatamente no sólo de preceptos impugnados, sino de la Ley 32/1984, de Modificación del Estatuto de los Trabajadores, cuyo art. 75.7 supone una clara cobertura legal de los preceptos impugnados, debiendo hacerse aquí la precisión de que las únicas competencias del I.M.A.C. que se transfirieron a las Comunidades Autónomas fueron las de depósito de actas y expedición de certificados de tal depósito.

Unica interpretación posible, por lo siguiente: por tratarse de una proclamación en las competencias estatales amparadas por el art. 149.1.1ª C.E., no siendo relevante al respecto su carácter ejecutivo, que es compatible con su naturaleza básica al estar inmediatamente ligada la competencia de proclamación a la efectividad de un derecho fundamental. Para el Abogado del Estado, ello no quiere decir que las Comunidades Autónomas tengan vedada la regulación de todo cuanto pueda afectar al ejercicio de los derechos y libertades a que se refiere el art. 53.1 C.E.; supone, sin embargo, que no pueden regular las condiciones básicas del ejercicio de los derechos o posiciones jurídicas fundamentales (STC 37/1981). La reserva para el Estado de esta competencia de regulación de condiciones básicas se ordena al mantenimiento de una cierta homogeneidad social entre la población nacional con independencia de la Comunidad de residencia.

La inmediatez de la proclamación de resultados con el ejercicio del derecho fundamental le parece clara al Abogado del Estado, dadas las transcendentales consecuencias que tiene la proclamación al amparo de los arts. 6 y 7 de la L.O.L.S. Ello se pone aún más de relieve si se realizan ciertas consideraciones adicionales: en primer lugar, dotar de sustantividad a la competencia estatal en orden a la proclamación de los resultados nacionales exige hacer lo propio a nivel autonómico. Ello es así, para el Letrado del Estado, por la elemental consideración de que el resultado nacional no es más que la suma de los resultados parciales obtenidos a nivel territorial; si éstos fueran obtenidos por las Comunidades Autónomas por su cuenta, el Estado quedaría en la práctica sin ninguna competencia efectiva para realizar la proclamación a nivel nacional. Ciertamente, reconoce el Abogado del Estado que a lo anterior cabe replicar que la competencia que entonces desaparecería sería la autonómica, pero alega que ello no sería más que una consecuencia del ejercicio de una legítima competencia estatal indiscutida en este proceso y de transcendentales consecuencias, a la luz del art. 6 de la L.O.L.S., que en este caso debe prevalecer sobre una posible competencia autonómica.

Por lo expuesto, el Abogado del Estado solicita que se dicte Sentencia por la que se declare que los preceptos impugnados son conformes a la Constitución.

11. Mediante providencia de 13 de enero de 1988, la Sección Primera acordó oír a las partes en relación con escrito presentado por el Gobierno Vasco en solicitud de acumulación del conflicto positivo de competencia núm. 1.523/87 con los recursos de inconstitucionalidad núms. 1.200/87 y 1.205/87.

12. Por Auto de 16 de febrero de 1988, el Pleno acordó denegar la acumulación interesada en el anterior proveído.

13. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 28 de febrero de 1994, el Parlamento de Navarra dio traslado de Acuerdo del Pleno de la Cámara por el que se desistía del recurso de inconstitucionalidad núm. 1.205/87.

Por providencia de 3 de marzo de 1994, la Sección Cuarta acordó dar traslado del anterior escrito al Abogado del Estado y al Parlamento Vasco al objeto de que, en el plazo de cinco días, expusieran lo que estimasen conveniente y no se opusieron a aquella petición.

14. Por Auto de 19 de abril de 1994, el Pleno acordó tener por desistido al Parlamento de Navarra del recurso de inconstitucionalidad núm. 1.205/87 y continuar la tramitación del recurso registrado con el núm. 1.200/87.

15. Por providencia de 12 de marzo de 1996, se señaló el día 14 del mismo mes para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los distintos preceptos de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Organos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, objeto de impugnación en el presente recurso de inconstitucionalidad, pueden agruparse en tres grandes bloques. De un lado, los arts. 20.4, 24, 25.1 y 2 y 27.5 y 6 -encuadrados en el Capítulo Segundo, De los órganos de representación- y la Disposición transitoria quinta. De otro, los del Capítulo tercero (arts. 30 a 38, De la negociación colectiva y la participación en la determinación de las condiciones de trabajo), con exclusión del art. 30 y de los apartados 1 y 2 del art. 31. Y, finalmente, los arts. 41 d), 42.1, 2 y 3 y 43, así como la Disposición final, que califica como básicos estos preceptos y los impugnados del Capítulo Tercero.

En opinión del Parlamento Vasco, los preceptos impugnados de la Ley 9/1987 han incurrido en inconstitucionalidad manifiesta, porque en ella se atribuye la condición de básica a una normativa que, lejos de limitarse a sentar los principios y directrices de la regulación de la materia «función pública», desarrolla de manera indebidamente expansiva esa regulación hasta agotar el margen de desarrollo normativo que debe respetarse en beneficio de la Comunidad Autónoma del País Vasco por razón de su competencia ex art. 10.4 E.A.P.V. El Abogado del Estado defiende el carácter básico de la normativa estatal impugnada, alegando que la legislación básica puede llegar en ocasiones a regulaciones tan exhaustivas como sea preciso para asegurar la uniformidad de la normación en todo el territorio nacional cuando, como es el caso, está en juego una materia estrechamente vinculada a un derecho fundamental -el de libre sindicación- y que ocupa una posición preeminente en el régimen estatutario funcionarial por afectar a un derecho tan relevante como el de la determinación de las condiciones de trabajo.

2. En cuanto a los preceptos que consideramos incluídos en el primer grupo antes referido, habremos de partir del juicio de constitucionalidad ya emitido por este Tribunal en la STC 194/1994, resolutoria de tres conflictos positivos de competencia promovidos por el Gobierno Vasco en relación con el R.D. 1311/1986, de 13 de junio (sobre normas para la celebración de elecciones a los órganos de representación de los trabajadores de la empresa), el R.D. 1.256/1986, de 13 de junio (por el que se crea la Comisión Nacional de Elecciones Sindicales) y la Resolución de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 5 de junio de 1987, juicio aquél también aplicable al personal al servicio de las Administraciones Públicas.

En dicha Sentencia se declaró que a la Comunidad Autónoma del País Vasco correspondía la competencia para la proclamación de los resultados de los procesos electorales a representantes de los trabajadores en el ámbito territorial de esa Comunidad Autónoma. Si así se reconoció entonces respecto de una materia incluida en el ámbito laboral (fundamento jurídico 3º), en el que la Comunidad Autónoma del País Vasco ostenta competencias de ejecución (art. 12.2 E.A.P.V.), tanto más ha de reconocérsele ahora para la proclamación de los resultados de los procesos electorales a representantes de funcionarios públicos, puesto que en esta materia, incluída en el ámbito de la función pública (cuestión no discutida aquí), la Comunidad Autónoma tiene además competencias de desarrollo legislativo (arts. 149.1.18ª C.E. y 10.4 E.A.P.V.). De ello se deriva que las previsiones contenidas en los apartados 5 y 6 del art. 27 de la Ley impugnada sobre proclamación de resultados electorales (en su redacción original, pues la Ley 18/1994 de 30 de junio, ha dado nueva redacción al citado art. 27, cuyo apartado 6 ya había sido modificado por la Ley 11/1994, de 19 de mayo, sin que ello haya privado de objeto al presente recurso, como se razona en el fundamento jurídico siguiente), no pueden ser de aplicación a la Comunidad Autónoma recurrente, ya que "la mera proclamación de resultados es un acto de declaración del alcance de éstos, que en sí no atribuye o priva de derechos, ni altera el disfrute de éstos más allá del régimen de representatividad sindical; esto es, la garantía básica de la igualdad en el ejercicio del derecho fundamental de libertad sindical ya se ha establecido en el marco de la legislación que lo regula, siendo la proclamación de resultados un mero acto de aplicación de una normativa diversa -la que regula los procesos electorales- que no introduce otras divergencias de régimen entre los sindicatos que las expresamente autorizadas por la ley, a la que, en última instancia, han de imputarse las diferencias de trato que puedan establecerse". (...) "Todo ello sin perjuicio de la competencia que al Estado pueda corresponder para proclamar los resultados globales de las elecciones" (...). "Una competencia que ha de cohonestarse con la reconocida a la Comunidad Autónoma" (...), "de tal suerte que el Estado, para cumplir su función, ha de tomar necesariamente en consideración el cómputo efectuado por aquélla en su ámbito territorial. La competencia estatal, pues, no ampara la posibilidad de un doble cómputo o de un cómputo paralelo en que el Estado pueda reiterar -respecto del ámbito concreto de la Comunidad, como segmento del conjunto al que se refiere la proclamación que aquél pueda efectuar- el realizado por la Comunidad Autónoma, aunque para ello se haga precisa la más estrecha cooperación entre las instancias administrativas de uno y otra a fin de que puedan las estatales cumplir los objetivos que legalmente le fueron asignados" (STC 194/1994, fundamento jurídico 4º). Y a ello no puede oponerse, como hace el Abogado del Estado, el principio de igualdad ex art. 149.1.1ª C.E., pues la función de regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio de los derechos fundamentales "no puede ser entendida de tal manera que vacíe de contenido las competencias que las Comunidades Autónomas asuman al amparo del art. 149 C.E. y de sus Estatutos de Autonomía, que han de ser respetadas en sus propios términos". (...). "La función que al Estado encomienda el art. 149.1.1ª C.E, ha de desarrollarse sin desconocer el régimen competencial diseñado en el resto del precepto y en los Estatutos de Autonomía y sin que el Estado pueda asumir funciones que, más que garantizar condiciones básicas de igualdad de derechos, ampararían la infracción del orden constitucional de competencias" (ibid.).

En consecuencia, la competencia para la proclamación de los resultados de procesos electorales de representantes de funcionarios públicos del País Vasco y de su Administración Local corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco y el art. 27.5 y 6 de la Ley impugnada incurre así en inconstitucionalidad como viciado de incompetencia y resulta, por tanto, inaplicable en relación con dicha Comunidad Autónoma.

Después de esa afirmación resulta ya innecesario pronunciarse sobre la constitucionalidad de otros dos de los preceptos impugnados -los arts. 20.4 (al que asimismo ha dado nueva redacción la Ley 18/1994) y 36-, pues éstos, según se recoge en los Antecedentes de esta Sentencia, sólo han sido recurridos subsidiariamente (ad cautelam, como dice el recurso) en función de la decisión que se adoptase en relación con los apartados 5 y 6 del art. 27 de la Ley 9/1987 y, siendo esta decisión estimatoria de su inconstitucionalidad, no es preciso que nos pronunciemos sobre aquellos preceptos, en lo realtivo a la remisión de determinados extremos a la oficina pública a que hacen referencia.

3. Para la conclusión del análisis del primero de los grupos de artículos objeto de impugnación, resta ocuparse de los arts. 24 y 25.1 y 2 y de la Disposición transitoria quinta de la Ley 9/1987. A juicio del Parlamento recurrente, estos preceptos que regulan aspectos generales del sistema de órganos electorales, lo hacen con vulneración de las competencias asumidas por el Estatuto en materia de régimen local y estatuto de los funcionarios del País Vasco y de su Administración Local. En relación con el art. 24, el recurso se centra en el segundo de sus párrafos, (composición de las Juntas Electorales de Comunidad Autónoma) derogado por la Ley 7/1990, de 19 de julio. Posteriormente, la ya citada Ley 18/1994 ha derogado la integridad del art. 24 y ha dado nueva redacción al art. 25 de la Ley 9/1987, cuyo apartado segundo había sido ya derogado por la Ley 7/1990 en lo referente a la composición del órgano electoral.

Debemos empezar señalando al respecto que el recurso no puede reputarse privado de objeto por estas derogaciones y modificaciones, así como por la ya aludida nueva redacción del art. 27 y la que luego se menciona del Capítulo tercero de la Ley 9/1987, pues si se discute la atribución de competencias, debe recordarse que "la función de preservar los ámbitos respectivos de competencia (...) no puede quedar automáticamente enervada por la modificación de las disposiciones cuya adopción dio lugar al litigio cuando aquéllos exigen aún, porque así lo demandan las partes (...), una decisión jurisdiccional" que constate "si se verificó o no la extralimitación competencial denunciada" y precise «su definición constitucional y estatutaria» (SSTC 182/1988, fundamento jurídico 1º, y 194/1994, fundamento jurídico 2º). Es decir, que partiendo de la base del carácter concreto de la reclamación competencial, el objeto procesal permanece pese a los cambios legislativos cuando se trate de una competencia controvertida (STC 248/1988, fundamento jurídico 2º). Criterios que también tienen aplicación cuando, como aquí es el caso, se trata de un recurso de inconstitucionalidad con fundamento en incompetencia porque también en él habrá de tenerse en cuenta si se produjo alguna extralimitación competencial.

Y en cuanto al concreto alcance de los preceptos mencionados, es de señalar que, tanto el párrafo segundo del art. 24 como la Disposición Transitoria quinta se impugnan porque la composicion de las Juntas Electorales de Comunidad Autónoma no incluían a las Entidades Locales del ámbito territorial de cada Comunidad. Y como fundamento, la demanda se limita a invocar las competencias atribuídas por el Estatuto en materia de régimen Local y Estatuto de los Funcionarios del País Vasco y la descripción de aquella carencia, sin otra alegación que la cita del precepto estatutario (E.P.V. art. 10.4) y de la O.M. de 23 de julio de 1987 convocando elecciones donde en la composición de la Junta Electoral Central se incluye a los representantes de Entidades Locales. Pero -y ello es perfectamente aplicable a la impugnación del art. 25.2- no debe estimarse una pretensión que sólo descansa en la mera aseveración genérica de la pretendida inconstitucionalidad pues, como ya se dijo en la STC 11/1981 (fundamento jurídico 3º) "cuando lo que está en juego es la depuración del ordenamiento jurídico, es carga de los recurrentes no sólo la de abrir la vía para que el Tribunal pueda pronunciarse, sino también la de colaborar con la justicia del Tribunal en un pormenorizado análisis de las graves cuestiones que se susciten". En este caso, no existen razones que aconsejen al Tribunal examinar en el fondo el preceto cuya supuesta inconstitucionalidad ha quedado tan insuficientemente alegada [STC 149/1991, fundamento jurídico 4º b) y h)]. Y no puede este Tribunal razonar en abstracto cuando el proceso constitucional atiende a controversias fundadas en una vindicatio potestatis porque entonces la carga del actor de pormenorizar el despojo competencial que denuncia es, si cabe, mayor que en otros procesos. En el caso, además, puede agregarse que si tienen las normas citadas carácter básico (y no se ha contradicho) en cuanto determinan la composición de las Juntas Electorales, no puede aquél serles negado simplemente porque establezcan los límites de dicha composición y no incluyan representantes de las Entidades Locales, composición y límites que por otra parte en modo alguno interfieren ni impiden el ejercicio de la competencia autonómica en materia de Administración Local y sus funcionarios que reconoce el art. 10.4 del Estatuto del País Vasco. A lo cual no obsta el que en alguna convocatoria se haya producido por norma de inferior rango una ampliación de aquella composición, lo que, obviamente y por simples razones de jerarquía normativa, carece de valor argumental para invalidar el límite establecido en el precepto legal básico.

4. Del art. 25.1, que establece las funciones de la Junta Electoral General, se impugna la función de resolución de las consultas elevadas por las Juntas Electorales de Zona constituídas en las Entidades Locales, considerando que debe corresponder a la Junta Electoral de la propia Comunidad Autónoma, pues, de lo contrario, se desconocería la competencia atribuída a dicha Comunidad Autónoma por el art. 10.4 E.A.P.V. Y aquí, efectivamente, no puede dejar de admitirse que las previsiones del precepto impugnado exceden los límites de lo que en esta materia cabe calificar de básico e invaden la competencia atribuída en el Estatuto. La uniformidad justificativa de lo básico en esta materia se satisface con la definición de la normativa electoral, en tanto que la resolución de las dudas que de su aplicación a cada caso concreto puedan suscitarse puede ser perfectamente atribuída a las Juntas Electorales de Comunidad Autónoma, puesto que decidir sobre esas dudas consiste simplemente en una clarificación de los criterios tenidos en cuenta por el órgano inferior al aplicar la normativa al caso, es decir, que claramente constituye un supuesto de pura ejecución de la normativa estatal básica. En consecuencia, el art. 25.1 ha incurrido, en el punto señalado, en un vicio de inconstitucionalidad al atribuir esta competencia contraviniendo las normas reguladoras de la misma en el bloque de la constitucionalidad.

5. Impugna asimismo el Parlamento Vasco la totalidad del Capítulo Tercero de la Ley 9/1987 al que ha dado nueva redacción la Ley 7/1990 sin que ello prive de objeto al presente recurso, por lo que ya se ha expuesto en el fundamento jurídico 3º de esta Sentencia. Concretamente niega el carácter básico de la regulación contenida en los arts. 31.3, 32, 33, 34, 35, 36 (precepto éste sobre el que ya se ha dicho en el fundamento jurídico 2º, in fine, de esta Sentencia, que es innecesario pronunciarse), 37 y 38 del Capítulo Tercero con el argumento de que la competencia estatal sobre bases de régimen estatutario de los funcionarios públicos (art. 149.1.18 C.E.) debe limitarse, en cuanto a la determinación de las condiciones de trabajo, a optar por una modalidad de participación basada en procedimientos de negociación o por otros métodos alternativos.

Pues bien, y conforme a lo razonado en el precedente fundamento jurídico 3º, esta genérica alegación impone una también genérica respuesta de este Tribunal en el sentido de que las bases del Estado en esta materia no tienen por qué limitarse a la opción propuesta por el recurrente por lo que, careciendo de otras alegaciones, puede concluirse en la no inconstitucionalidad de los preceptos impugnados.

El recurso se ha limitado, pues, a la impugnación global del Capítulo deteniéndose tan sólo, a título ejemplificativo, en el art. 37, del que, sin embargo, sólo se destaca su identidad con el precepto de otra Ley que no fue calificado de básico.

Y ha de insistirse en que la presunción de constitucionalidad de normas con rango de ley no puede desvirtuarse sin un mínimo de argumentación y no caben impugnaciones globales y carentes de una razón suficientemente desarrollada, pues no puede este Tribunal proceder al examen, obligadamente individual y sustantivo, del ajuste constitucional ya que, como dijimos en la STC 49/1988 (fundamento jurídico 3º), "la decisión correspondiente sólo puede hacerse examinando una por una las normas cuyo carácter básico se discute y no formulando un juicio global sobre la Ley". Y según también hemos señalado en las SSTC 11/1981 y 149/1991 antes citadas, no basta con que el recurso se limite a hacer afirmaciones de principio y de carácter abstracto sobre un conjunto de títulos competenciales para luego concluir que el o los preceptos en cuestión no responden a la doctrina previamente sentada, sin nexo argumental alguno. "Cuando lo que está en juego es la depuración del ordenamiento jurídico, es carga de los recurrentes no sólo la de abrir la vía para que el Tribunal pueda pronunciarse, sino también la de colaborar con la justicia del Tribunal en un pormenorizado análisis de las graves cuestiones que se susciten". "Por ello, puede el Tribunal rechazar la acción en la medida en que la fundamentación jurídica sea manifiestamente insuficiente". Más en concreto, en relación con las bases estatales, este Tribunal tiene declarado que "el juicio sobre el alcance de las bases tiene una naturaleza emintemente jurídica, lo que impide desacalificaciones globales imprecisas, exigiendo, por el contrario, la fundamentación concreta de por qué en cada caso debe entenderse vulnerado el bloque de la constitucionalidad". (STC 132/1989, fundamento jurídico 23).

6. Procede examinar, finalmente, la impugnación de que han sido objeto los arts. 41 d), 42.1, 2 y 3 y 43 de la Ley 9/1987, que el Parlamento Vasco fundamenta, aparte de en argumentaciones genéricas en las que no hemos de entrar por lo dicho anteriormente, en que esas normas agotan la regulación sin dejar espacio para el desarrollo por la Ley autonómica. Reproche de exceso en la determinación de lo básico que no puede, sin embargo, proyectarse sobre la regulación por Ley estatal de la legitimación para la convocatoria de las reuniones, el lugar y horas de celebración en relacion con el centro y el horario de trabajo, así como los requisitos generales de la convocatoria, que son las prescripciones de los arts. 41 d), 42.1, 2 y 3 y 43, declarados básicos por la Disposicional final.

Debe al contrario estimarse el alegato en dos puntos singulares. El art. 42.1, en su párrafo final, concreta excesivamente el número de horas (dieciocho atribuibles a las Secciones Sindicales y el resto a los Delegados o Juntas de Personal) por el que pueden autorizarse las reuniones en el centro de trabajo durante el horario laboral. Si, en general, el límite máximo establecido para ello (36 horas anuales) es susceptible, como tal limite, de mayor desarrollo por norma autonómica, no ocurre lo mismo con su distribución, la cual no está abierta a concreción alguna ni permite una distribución distinta de la citada. En segundo término, respecto del art. 43, apartado uno, en cuanto a la limitacion del período de antelación para la convocatoria de las reuniones, que se limita taxativamente a "2 días hábiles" sin posibilidad por tanto, tampoco aqui, de un desarrollo o concreción mayor por norma autonómica.

Hay que agregar que el resto de especificaciones del mismo apartado 1 del art. 43 impide asimismo un mayor desarrollo por ley de la Comunidad Autónoma recurrente.

Procede, en consecuencia, desestimar también el recurso en cuanto a los preceptos impugnados del Capítulo Quinto de la Ley, salvo el inciso final del art. 42, apartado uno ("dieciocho corresponderán a las Secciones Sindicales y el resto a los Delegados o Juntas de Personal") y el apartado 1 del art. 43 a partir del comienzo de la frase "de 2 días hábiles". Y la Disposición final en cuanto incluye estos preceptos entre los declarados básicos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad núm. 1.200/87 interpuesto por el Parlamento Vasco y, en consecuencia:

1º Declarar viciados de incompetencia y, por tanto, inaplicables en el País Vasco, los arts. 25.1 , párrafo 2º (en cuanto a la competencia para las consultas de las Juntas Electorales de Zona), y 27.5 y 6 de la Ley 9/1987 (en cuanto a la competencia para la proclamación de los resultados de los procesos electorales), así como el inciso final del art. 42, apartado 1 que dice "De estas, 18 corresponderán a las Secciones Sindicales y el resto a los Delegados o Juntas de Personal"y el apartado 1 del art. 43, a partir del inciso que dice "de 2 días hábiles".

2º Declarar, en consecuencia, la inconstitucionalidad de la Disposición final de la Ley 9/1987 en cuanto declara básicos los arts. 25.1, párrafo 2º, y 27.5 y 6 de la Ley 9/1987 así como el inciso final del art. 42.1 que dice "De éstas, 18 corresponderán a las Secciones Sindicales y el resto a los Delegados o Juntas de Personal" y el apartado 1 del art. 43 a partir del inciso que dice "De 2 días hábiles".

3º Desestimar el recurso en lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el («Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a catorce de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 44/1996, de 14 de marzo de 1996

Pleno

("BOE" núm. 93, de 17 de abril de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:44

Cuestión de inconstitucionalidad 3.430/1995 3.431/1995. 3.498/1995 3.506/1995 3.527/1995 3.674/1995 3.675/1995 (acumulados). En relación con el art. 61.2 de la Ley General Tributaria, en la redacción dada por la Disposición adicional trigésimo primera de la Ley 46/1985, en cuanto establece que la cuantía de los intereses de demora por los ingresos realizados fuera de plazo sin requerimiento previo no podrá ser inferior al 10 por 100 de la deuda tributaria. Voto particular.

1. Se reitera doctrina de las SSTC 164/1995 y 198/1995 en relación con el art. 61.2 de la Ley General Tributaria, en la redacción introducida por la Disposición adicional trigésima primera de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 [F.J. único].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal y Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núms. 3.430/95, 3.431/95, 3.498/95, 3.506/95, 3.527/95, 3.674/95 y 3.675/95, promovidas todas ellas por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Han comparecido y formulado alegaciones el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado, y ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante Auto de 15 de septiembre de 1995 la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña plantea ante este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad acerca del art. 61.2 de la Ley General Tributaria, en la redacción dada por la Disposición adicional trigésimo primera de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en cuanto establece que la cuantía de los intereses de demora por los ingresos realizados fuera de plazo sin requerimiento previo no podrá ser inferior al 10 por 100 de la deuda tributaria, por entender que el mencionado precepto pudiera encubrir una sanción impuesta en contravención de los principios de legalidad y tipicidad, así como de las exigencias procedimentales que la imposición de aquélla requiere, en vulneración, por tanto, de los arts. 24 y, en relación con el 9.3, 25 C.E.

A) Los hechos de que trae causa el planteamiento de la cuestión son, en síntesis, los siguientes:

a) Mutua General de Seguros formuló reclamación económico-administrativa, seguida con el núm. 159/90 ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña, contra la resolución liquidadora de intereses de demora por el pago extemporáneo del Impuesto sobre la Renta correspondiente al ejercicio de 1988, desestimada por Resolución de 2 de julio de 1992.

b) Frente a la anterior se interpuso recurso contencioso-administrativo, tramitado con el núm. 2.049/92, con fundamento en la conculcación por los arts. 58.2 b) y, especialmente, 61.2 L.G.T. de los arts. 14 y 31.1 C.E.

c) Por providencias de 21 de junio y 13 de julio de 1995 la Sala acordó suspender el señalamiento para votación y fallo y oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad a propósito del último inciso del art. 61.2 L.G.T., por posible vulneración de los derechos consagrados en los arts. 24.1 y 25, este último en relación con el 9.3, C.E., en cuanto que el interés de demora mínimo del 10 por 100 previsto en aquel precepto podía encubrir una sanción. Tanto el Abogado del Estado como el Fiscal consideraron en sus escritos de alegaciones improcedente el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad que el demandante estimaba oportuno elevar.

B) En el Auto de planteamiento de la cuestión el órgano a quo entiende que el último inciso del art. 61.2 L.G.T. (versión Ley 46/1985) encubre la imposición de una sanción, en la medida en que la aplicación estricta del mínimo del 10 por 100 de la deuda tributaria a que se refiere aquel precepto incorpora un componente punitivo o sancionador, que va más allá del mero carácter indemnizatorio o compensatorio que es inherente a la técnica de los intereses de demora, y que resulta más perceptible cuanto menor es el retraso en el pago de la deuda tributaria. En consecuencia, afirmada la naturaleza sancionatoria del referido precepto, considera el proponente de la cuestión que el mismo vulnera el art. 24.1 C.E., al obviar el conjunto de garantías que son propias de todo procedimiento sancionador, así como el art. 25.1, en relación con el 9.3, C.E., que consagran los principios de legalidad y, en cuanto inherente a éste, de tipicidad, principios rectores de la puesta en acción del mecanismo sancionador.

2. Mediante providencia de 7 de noviembre de 1995 la Sección Cuarta acordó admitir a trámite la cuestión registrada con el núm. 3.430/95, dar traslado de las actuaciones recibidas, como establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado, a fin de que pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimasen pertinentes, y publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado".

3. Mediante escrito registrado en 17 de noviembre de 1995 el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, solicita su personación en nombre del Gobierno, así como, con suspensión del plazo para formular alegaciones, la acumulación de la presente a las registradas con los núms. 3.431/95, 3.498/95, 3.506/95 y 3.527/95.

4. En escrito de 21 de noviembre de 1995 el Presidente del Congreso de los Diputados da traslado del acuerdo de la Mesa de la Cámara por el que se comunica que, aun cuando la Cámara no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pone a disposición del Tribunal las actuaciones de aquélla que pueda precisar. Asimismo, mediante escrito de 21 de noviembre de 1995 el Presidente del Senado traslada el acuerdo de la Mesa por el que se ruega se tenga por personada a la Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

5. El Fiscal General del Estado formula sus alegaciones en escrito registrado el día 1 de diciembre de 1995. Tras recordar sucintamente la doctrina sentada en la STC 164/1995, que desestima diversas cuestiones de inconstitucionalidad suscitadas en relación con el mismo precepto ahora controvertido, solicita, amén de su acumulación a las cuestiones núms. 3.431/95, 3.498/95 y 3506/95, la desestimación de la registrada con el núm. 3.430/95.

6. Mediante Auto de 18 de julio de 1995 la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña plantea ante este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad acerca del art. 61.2 de la Ley General Tributaria, en la redacción dada por la Disposición adicional trigésimo primera de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en cuanto establece que la cuantía de los intereses de demora por los ingresos realizados fuera de plazo sin requerimiento previo no podrá ser inferior al 10 por 100 de la deuda tributaria, por entender que el mencionado precepto pudiera encubrir una sanción impuesta en contravención de los principios de legalidad y tipicidad, así como de las exigencias procedimentales que la imposición de aquélla requiere, en vulneración, por tanto, de los arts. 24 y, en relación con el 9.3, 25 C.E.

A) Los hechos de que trae causa el planteamiento de la cuestión son, en síntesis, los siguientes:

a) Don Joaquín Rigol Martí formuló reclamación económico-administrativa, seguida con el núm. 1.804/92 ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña, contra la resolución liquidadora de intereses de demora por el pago extemporáneo del Impuesto sobre la Renta correspondiente al ejercicio de 1989, desestimada por resolución de 27 de noviembre de 1992.

b) Frente a la anterior se dedujo recurso contencioso- administrativo, tramitado con el núm. 328/93, y cuyo fundamento estribaba en la indebida inaplicación de lo dispuesto en la Disposición adicional decimocuarta uno de la Ley 18/1991 y, en su caso, de la Ley 20/1989, esta última en lo relativo a la fijación del dies a quo de los intereses de demora que eventualmente hubieran de devengarse.

c) Por providencia de 14 de junio de 1995 la Sala acordó suspender el señalamiento para votación y fallo y oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad a propósito del último inciso del art. 61.2 L.G.T., por posible vulneración de los derechos consagrados en los arts. 24.1 y 25, este último en relación con el 9.3, C.E., en cuanto el interés de demora mínimo del 10 por 100 previsto en aquel precepto podía encubrir una sanción. Tanto el Abogado del Estado como el Fiscal consideraron en sus escritos de alegaciones improcedente el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad que el demandante estimaba oportuno elevar.

B) En el Auto de planteamiento de la cuestión el órgano a quo entiende que el último inciso del art. 61.2 L.G.T. (versión Ley 46/1985) encubre la imposición de una sanción, en la medida en que la aplicación estricta del mínimo del 10 por 100 de la deuda tributaria a que se refiere aquel precepto incorpora un componente punitivo o sancionador, que va más allá del mero carácter indemnizatorio o compensatorio que es inherente a la técnica de los intereses de demora, y que resulta más perceptible cuanto menor es el retraso en el pago de la deuda tributaria. En consecuencia, afirmada la naturaleza sancionatoria del referido precepto, considera el proponente de la cuestión que el mismo vulnera el art. 24.1 C.E., al obviar el conjunto de garantías que son propias de todo procedimiento sancionador, así como el art. 25.1, en relación con el 9.3, C.E., que consagran los principios de legalidad y, en cuanto inherente a éste, de tipicidad, principios rectores de la puesta en acción del mecanismo sancionador.

7. Mediante providencia de 7 de noviembre de 1995 la Sección Primera acordó admitir a trámite la cuestión registrada con el núm. 3.431/95, dar traslado de las actuaciones recibidas, como establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado, a fin de que pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimasen pertinentes, y publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado".

8. Mediante escrito registrado en 17 de noviembre de 1995 el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, solicita su personación en nombre del Gobierno, así como, con suspensión del plazo para formular alegaciones, la acumulación de la presente a las registradas con los núms. 3.430/95, 3.498/95, 3.506/95 y 3.527/95.

9. En escrito de 21 de noviembre de 1995 el Presidente del Congreso de los Diputados da traslado del acuerdo de la Mesa de la Cámara por el que se comunica que, aun cuando la Cámara no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pone a disposición del Tribunal las actuaciones de aquélla que pueda precisar. Asimismo, mediante escrito de 21 de noviembre de 1995 el Presidente del Senado traslada el acuerdo de la Mesa por el que se ruega se tenga por personada a la Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

10. El Fiscal General del Estado formula sus alegaciones en escrito registrado el día 1 de diciembre de 1995. Tras recordar sucintamente la doctrina sentada en la STC 164/1995 que desestima diversas cuestiones de inconstitucionalidad suscitadas en relación con el mismo precepto ahora controvertido, solicita, amén de su acumulación a las cuestiones núms. 3.430/95, 3.498/95 y 3.506/95, la desestimación de la registrada con el núm. 3.431/95.

11. Mediante Auto de 25 de Septiembre de 1995 la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña plantea ante este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad acerca del art. 61.2 de la Ley General Tributaria, en la redacción dada por la Disposición adicional trigésimo primera de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en cuanto establece que la cuantía de los intereses de demora por los ingresos realizados fuera de plazo sin requerimiento previo no podrá ser inferior al 10 por 100 de la deuda tributaria, por entender que el mencionado precepto pudiera encubrir una sanción impuesta en contravención de los principios de legalidad y tipicidad, así como de las exigencias procedimentales que la imposición de aquélla requiere, en vulneración, por tanto, de los arts. 24 y, en relación con el 9.3, 25 C.E.

A) Los hechos de que trae causa el planteamiento de la cuestión son, en síntesis, los siguientes:

a) Amat Sastrería y Confecciones, S.A. formuló reclamación económico-administrativa, seguida con el núm. 7.378/91 ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña, contra resolución liquidadora de intereses de demora por el pago extemporáneo del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente al ejercicio de 1990, desestimada por resolución de 24 de julio de 1992.

b) Frente a la anterior se interpuso recurso contencioso-administrativo, tramitado con el núm. 2.045/92, con fundamento en la conculcación por el art. 61.2 L.G.T., en la redacción introducida por la Ley 46/1985, de los arts. 14 y 31.1 C.E.

c) Por providencia de 6 de septiembre de 1995 la Sala acordó suspender el señalamiento para votación y fallo y oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad a propósito del último inciso del art. 61.2 L.G.T., por posible vulneración de los derechos consagrados en los arts. 24.1 y 25, este último en relación con el 9.3, C.E., en cuanto el interés de demora mínimo del 10 por 100 previsto en aquel precepto podía encubrir una sanción. El Abogado del Estado consideró en su escrito de alegaciones improcedente el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad que tanto el Fiscal como el demandante estimaban oportuno elevar.

B) En el Auto de planteamiento de la cuestión el órgano a quo entiende que el último inciso del art. 61.2 L.G.T. (versión Ley 46/1985) encubre la imposición de una sanción, en la medida en que la aplicación estricta del mínimo del 10 por 100 de la deuda tributaria a que se refiere aquel precepto incorpora un componente punitivo o sancionador, que va más allá del mero carácter indemnizatorio o compensatorio que es inherente a la técnica de los intereses de demora, y que resulta más perceptible cuanto menor es el retraso en el pago de la deuda tributaria. En consecuencia, afirmada la naturaleza sancionatoria del referido precepto, considera el proponente de la cuestión que el mismo vulnera el art. 24.1 C.E., al obviar el conjunto de garantías que son propias de todo procedimiento sancionador, así como el art. 25.1, en relación con el 9.3, C.E., que consagran los principios de legalidad y, en cuanto inherente a éste, de tipicidad, principios rectores de la puesta en acción del mecanismo sancionador.

12. Mediante providencia de 7 de noviembre de 1995 la Sección Segunda acordó admitir a trámite la cuestión registrada con el núm. 3.498/95, dar traslado de las actuaciones recibidas, como establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado, a fin de que pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimasen pertinentes, y publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado".

13. Mediante escrito registrado en 17 de noviembre de 1995 el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, solicita su personación en nombre del Gobierno, así como, con suspensión del plazo para formular alegaciones, la acumulación de la presente a las registradas con los núms. 3.430/95, 3.431/95, 3.506/95 y 3.527/95.

14. En escrito de 21 de noviembre de 1995 el Presidente del Congreso de los Diputados da traslado del acuerdo de la Mesa de la Cámara por el que se comunica que, aun cuando la Cámara no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pone a disposición del Tribunal las actuaciones de aquélla que pueda precisar. Asimismo, mediante escrito de 21 de noviembre de 1995 el Presidente del Senado traslada el acuerdo de la Mesa por el que se ruega se tenga por personada a la Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

15. El Fiscal General del Estado formula sus alegaciones en escrito registrado el día 1 de diciembre de 1995. Tras recordar sucintamente la doctrina sentada en la STC 164/1995, que desestima diversas cuestiones de inconstitucionalidad suscitadas en relación con el mismo precepto ahora controvertido, solicita, amén de su acumulación a las cuestiones núms. 3.430/95, 3.431/95 y 3.506/95, la desestimación de la registrada con el núm. 3.498/95.

16. Mediante Auto de 15 de septiembre de 1995 la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña plantea ante este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad acerca del art. 61.2 de la Ley General Tributaria, en la redacción dada por la Disposición adicional trigésimo primera de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en cuanto establece que la cuantía de los intereses de demora por los ingresos realizados fuera de plazo sin requerimiento previo no podrá ser inferior al 10 por 100 de la deuda tributaria, por entender que el mencionado precepto pudiera encubrir una sanción impuesta en contravención de los principios de legalidad y tipicidad, así como de las exigencias procedimentales que la imposición de aquélla requiere, en vulneración, por tanto, de los arts. 24 y, en relación con el 9.3, 25 C.E.

A) Los hechos de que trae causa el planteamiento de la cuestión son, en síntesis, los siguientes:

a) Tratamientos Especiales del Papel, S.A. formuló reclamaciones económico-administrativas, seguidas con los núms. 7.663 y 7.666/91 ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña, contra resoluciones liquidadoras del Impuesto sobre la Renta correspondientes al ejercicio de 1990, que fueron desestimadas por sendas resoluciones de 2 de julio de 1992.

b) Frente a las anteriores se interpuso recurso contencioso-administrativo, tramitado con el núm. 2.103/92, por entender que la liquidación de intereses practicada al amparo del art. 61.2 L.G.T. (versión Ley 46/1985) suponía en realidad la imposición de una sanción, que, en consecuencia, había de considerarse improcedente.

c) Por providencias de 28 de junio y 13 de julio de 1995 la Sala acordó suspender el señalamiento para votación y fallo y oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad a propósito del último inciso del art. 61.2 L.G.T., por posible vulneración de los derechos consagrados en los arts. 24.1 y 25, este último en relación con el 9.3, C.E., en cuanto el interés de demora mínimo del 10 por 100 previsto en aquel precepto podía encubrir una sanción. El Abogado del Estado consideró en su escrito de alegaciones improcedente el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad que tanto el Fiscal como el demandante estimaban oportuno elevar.

B) En el Auto de planteamiento de la cuestión el órgano a quo entiende que el último inciso del art. 61.2 L.G.T. (versión Ley 46/1985) encubre la imposición de una sanción, en la medida en que la aplicación estricta del mínimo del 10 por 100 de la deuda tributaria a que se refiere aquel precepto incorpora un componente punitivo o sancionador, que va más allá del mero carácter indemnizatorio o compensatorio que es inherente a la técnica de los intereses de demora, y que resulta más perceptible cuanto menor es el retraso en el pago de la deuda tributaria. En consecuencia, afirmada la naturaleza sancionatoria del referido precepto, considera el proponente de la cuestión que el mismo vulnera el art. 24.1 C.E., al obviar el conjunto de garantías que son propias de todo procedimiento sancionador, así como el art. 25.1, en relación con el 9.3, C.E., que consagran los principios de legalidad y, en cuanto inherente a éste, de tipicidad, principios rectores de la puesta en acción del mecanismo sancionador.

17. Mediante providencia de 7 de noviembre de 1995 la Sección Tercera acordó admitir a trámite la cuestión registrada con el núm. 3.506/95, dar traslado de las actuaciones recibidas, como establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado, a fin de que pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimasen pertinentes, y publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado".

18. Mediante escrito registrado en 17 de noviembre de 1995 el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, solicita su personación en nombre del Gobierno, así como, con suspensión del plazo para formular alegaciones, la acumulación de la presente a las registradas con los núms. 3.430/95, 3.431/95, 3.498/95 y 3.527/95.

19. En escrito de 21 de noviembre de 1995 el Presidente del Congreso de los Diputados da traslado del acuerdo de la Mesa de la Cámara por el que se comunica que, aun cuando la Cámara no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pone a disposición del Tribunal las actuaciones de aquélla que pueda precisar. Asimismo, mediante escrito de 21 de noviembre de 1995 el Presidente del Senado traslada el acuerdo de la Mesa por el que se ruega se tenga por personada a la Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

20. El Fiscal General del Estado formula sus alegaciones en escrito registrado el día 1 de diciembre de 1995. Tras recordar sucintamente la doctrina sentada en la STC 164/1995, que desestima diversas cuestiones de inconstitucionalidad suscitadas en relación con el mismo precepto ahora controvertido, solicita, amén de su acumulación a las cuestiones núms. 3.430/95, 3.431/95 y 3.498/95, la desestimación de la registrada con el núm. 3.506/95.

21. Mediante Auto de 25 de septiembre de 1995 la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña plantea ante este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad acerca del art. 61.2 de la Ley General Tributaria, en la redacción dada por la Disposición adicional trigésimo primera de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en cuanto establece que la cuantía de los intereses de demora por los ingresos realizados fuera de plazo sin requerimiento previo no podrá ser inferior al 10 por 100 de la deuda tributaria, por entender que el mencionado precepto pudiera encubrir una sanción impuesta en contravención de los principios de legalidad y tipicidad, así como de las exigencias procedimentales que la imposición de aquélla requiere, en vulneración, por tanto, de los arts. 24 y, en relación con el 9.3, 25 C.E.

A) Los hechos de que trae causa el planteamiento de la cuestión son, en síntesis, los siguientes:

a) Don José Farrás Solé formuló reclamación económico- administrativa, seguida con el núm. 512/91 ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña, contra resolución liquidadora de intereses de demora por el pago extemporáneo del Impuesto sobre la Renta correspondiente al ejercicio de 1988, desestimada por resolución de 24 de julio de 1992.

b) Frente a la anterior se interpuso recurso contencioso-administrativo, tramitado con el núm. 2.225/92, sobre la base de la indebida fijación del dies a quo en la liquidación de intereses de demora practicada, según se desprende de la STC 45/1989 y de la Ley 20/1989, dictada para proceder a la regularización de las situaciones afectadas por aquélla, así como, en lo que aquí interesa, por entenderse que los intereses liquidados (en contravención, además, de la exención dispuesta por la Disposición adicional decimocuarta uno de la Ley 18/1991) suponían la imposición de una sanción, y no meramente la determinación de la oportuna indemnización compensatoria o resarcitoria de la mora producida, que, en consecuencia, debía entenderse incorrecta en términos constitucionales.

c) Por providencia de 6 de septiembre de 1995 la Sala acordó suspender el señalamiento para votación y fallo y oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad a propósito del último inciso del art. 61.2 L.G.T., por posible vulneración de los derechos consagrados en los arts. 24.1 y 25, este último en relación con el 9.3, C.E., en cuanto el interés de demora mínimo del 10 por 100 previsto en aquel precepto podía encubrir una sanción. El Abogado del Estado consideró en su escrito de alegaciones improcedente el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad que tanto el Fiscal como el demandante estimaban oportuno elevar.

B) En el Auto de planteamiento de la cuestión el órgano a quo entiende que el último inciso del art. 61.2 L.G.T. (versión Ley 46/1985) encubre la imposición de una sanción, en la medida en que la aplicación estricta del mínimo del 10 por 100 de la deuda tributaria a que se refiere aquel precepto incorpora un componente punitivo o sancionador, que va más allá del mero carácter indemnizatorio o compensatorio que es inherente a la técnica de los intereses de demora, y que resulta más perceptible cuanto menor es el retraso en el pago de la deuda tributaria. En consecuencia, afirmada la naturaleza sancionatoria del referido precepto, considera el proponente de la cuestión que el mismo vulnera el art. 24.1 C.E., al obviar el conjunto de garantías que son propias de todo procedimiento sancionador, así como el art. 25.1, en relación con el 9.3, C.E., que consagran los principios de legalidad y, en cuanto inherente a éste, de tipicidad, principios rectores de la puesta en acción del mecanismo sancionador.

22. Mediante providencia de 7 de noviembre de 1995 la Sección Tercera acordó admitir a trámite la cuestión registrada con el núm. 3.527/95, dar traslado de las actuaciones recibidas, como establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado, a fin de que pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimasen pertinentes, y publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado".

23. Mediante escrito registrado en 17 de noviembre de 1995 el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, solicita su personación en nombre del Gobierno, así como, con suspensión del plazo para formular alegaciones, la acumulación de la presente a las registradas con los núms. 3.430/95, 3.431/95, 3.498/95 y 3.506/95.

24. En escrito de 21 de noviembre de 1995 el Presidente del Congreso de los Diputados da traslado del acuerdo de la Mesa de la Cámara por el que se comunica que, aun cuando la Cámara no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pone a disposición del Tribunal las actuaciones de aquélla que pueda precisar. Asimismo, mediante escrito de 21 de noviembre de 1995 el Presidente del Senado traslada el acuerdo de la Mesa por el que se ruega se tenga por personada a la Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

25. El Fiscal General del Estado formula sus alegaciones en escrito registrado el día 1 de diciembre de 1995. Tras recordar sucintamente la doctrina sentada en la STC 164/1995, que desestima diversas cuestiones de inconstitucionalidad suscitadas en relación con el mismo precepto ahora controvertido, solicita, amén de su acumulación a las cuestiones núms. 3.430/95, 3.431/95, 3.498/95 y 3.506/95, la desestimación de la registrada con el núm. 3.527/95.

26. Mediante Auto de 11 de octubre de 1995 la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña plantea ante este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad acerca del art. 61.2 de la Ley General Tributaria, en la redacción dada por la Disposición adicional trigésimo primera de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en cuanto establece que la cuantía de los intereses de demora por los ingresos realizados fuera de plazo sin requerimiento previo no podrá ser inferior al 10 por 100 de la deuda tributaria, por entender que el mencionado precepto pudiera encubrir una sanción impuesta en contravención de los principios de legalidad y tipicidad, así como de las exigencias procedimentales que la imposición de aquélla requiere, en vulneración, por tanto, de los arts. 24 y, en relación con el 9.3, 25 C.E.

A) Los hechos de que trae causa el planteamiento de la cuestión son, en síntesis, los siguientes:

a) Don Gonzalo Comella de Vallescar formuló reclamación económico-administrativa, seguida con el núm. 6.824/91 ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña, contra resolución liquidadora de intereses de demora por el pago extemporáneo del Impuesto sobre la Renta correspondiente al ejercicio de 1988, desestimada por Resolución de 24 de julio de 1992.

b) Frente a la anterior se interpuso recurso contencioso-administrativo, tramitado con el núm. 2.269/92, sobre la base de la indebida liquidación de intereses practicada, que, en la inteligencia del interesado, debía haberse producido a tenor de lo dispuesto en el art. 58.2 L.G.T. (versión Ley 37/1988) y no de conformidad con lo establecido en el controvertido art. 61.2 L.G.T.

c) Mediante providencia de 13 de septiembre de 1995 la Sala acordó suspender el señalamiento para votación y fallo, y oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad a propósito del último inciso del art. 61.2 L.G.T., por posible vulneración de los derechos consagrados en los arts. 24.1 y 25, este último en relación con el 9.3, C.E., en cuanto el interés de demora mínimo del 10 por 100 previsto en aquel precepto podía encubrir una sanción. El Abogado del Estado consideró en su escrito de alegaciones improcedente el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad que tanto el Fiscal como el demandante estimaban oportuno elevar.

B) En el Auto de planteamiento de la cuestión el órgano a quo entiende que el último inciso del art. 61.2 L.G.T. (versión Ley 46/1985) encubre la imposición de una sanción, en la medida en que la aplicación estricta del mínimo del 10 por 100 de la deuda tributaria a que se refiere aquel precepto incorpora un componente punitivo o sancionador, que va más allá del mero carácter indemnizatorio o compensatorio que es inherente a la técnica de los intereses de demora, y que resulta más perceptible cuanto menor es el retraso en el pago de la deuda tributaria. En consecuencia, afirmada la naturaleza sancionatoria del referido precepto, considera el proponente de la cuestión que el mismo vulnera el art. 24.1 C.E., al obviar el conjunto de garantías que son propias de todo procedimiento sancionador, así como el art. 25.1, en relación con el 9.3, C.E., que consagran los principios de legalidad y, en cuanto inherente a éste, de tipicidad, principios rectores de la puesta en acción del mecanismo sancionador.

27. Por providencia de 4 de diciembre de 1995 la Sección Cuarta acordó admitir a trámite la cuestión registrada con el núm. 3.674/95, dar traslado de las actuaciones recibidas, como establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado, a fin de que pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimasen pertinentes, y publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado".

28. Mediante escrito registrado en 14 de diciembre de 1995 el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, solicita su personación en nombre del Gobierno, así como, con suspensión del plazo para formular alegaciones, la acumulación de la presente cuestión, y de la núm. 3.675/95, a las registradas con los núms. 3.430/95, 3.431/95, 3.498/95, 3.506/95 y 3.527/95.

29. En escrito de 19 de diciembre de 1995 el Presidente del Congreso de los Diputados da traslado del acuerdo de la Mesa de la Cámara por el que se comunica que, aun cuando la Cámara no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pone a disposición del Tribunal las actuaciones de aquélla que pueda precisar. Asimismo, mediante escrito de 19 de diciembre de 1995 el Presidente del Senado traslada el acuerdo de la Mesa por el que se ruega se tenga por personada a la Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

30. El Fiscal General del Estado formula sus alegaciones en escrito registrado el día 26 de diciembre de 1995. Tras recordar sucintamente la doctrina sentada en la STC 164/1995, que desestima diversas cuestiones de inconstitucionalidad suscitadas en relación con el mismo precepto ahora controvertido, solicita, amén de su acumulación a las cuestiones núms. 3.430/95, 3.431/95, 3.498/95 y 3.506/95, la desestimación de la registrada con el núm. 3.674/95.

31. Mediante Auto de 11 de octubre de 1995 la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña plantea ante este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad acerca del art. 61.2 de la Ley General Tributaria, en la redacción dada por la Disposición adicional trigésimo primera de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en cuanto establece que la cuantía de los intereses de demora por los ingresos realizados fuera de plazo sin requerimiento previo no podrá ser inferior al 10 por 100 de la deuda tributaria, por entender que el mencionado precepto pudiera encubrir una sanción impuesta en contravención de los principios de legalidad y tipicidad, así como de las exigencias procedimentales que la imposición de aquélla requiere, en vulneración, por tanto, de los arts. 24 y, en relación con el 9.3, 25 C.E.

A) Los hechos de que trae causa el planteamiento de la cuestión son, en síntesis, los siguientes:

a) Goenka, S.A. formuló reclamación económico- administrativa, seguida con el núm. 4.420/90 ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña, contra resolución liquidadora de intereses de demora por el pago extemporáneo del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente al ejercicio de 1989, desestimada por Resolución de 18 de septiembre de 1992.

b) Frente a la anterior entabló la interesada recurso contencioso-administrativo, tramitado con el núm. 84/93, sobre la base de que la liquidación de intereses impugnada, y practicada al amparo del art. 61.2 L.G.T., contravenía la caracterización de aquéllos como mecanismo estrictamente compensatorio o resarcitorio, razón por la que impetraba la anulación de la referida liquidación por encubrir la imposición de una sanción.

c) Por providencia de 20 de septiembre de 1995 la Sala acordó suspender el señalamiento para votación y fallo, y oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad a propósito del último inciso del art. 61.2 L.G.T., por posible vulneración de los derechos consagrados en los arts. 24.1 y 25, este último en relación con el 9.3, C.E., en cuanto el interés de demora mínimo del 10 por 100 previsto en aquel precepto podía encubrir una sanción. El Abogado del Estado consideró en su escrito de alegaciones improcedente el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad que tanto el Fiscal como el demandante estimaban oportuno elevar.

B) En el Auto de planteamiento de la cuestión el órgano a quo entiende que el último inciso del art. 61.2 L.G.T. (versión Ley 46/1985) encubre la imposición de una sanción, en la medida en que la aplicación estricta del mínimo del 10 por 100 de la deuda tributaria a que se refiere aquel precepto incorpora un componente punitivo o sancionador, que va más allá del mero carácter indemnizatorio o compensatorio que es inherente a la técnica de los intereses de demora, y que resulta más perceptible cuanto menor es el retraso en el pago de la deuda tributaria. En consecuencia, afirmada la naturaleza sancionatoria del referido precepto, considera el proponente de la cuestión que el mismo vulnera el art. 24.1 C.E., al obviar el conjunto de garantías que son propias de todo procedimiento sancionador, así como el art. 25.1, en relación con el 9.3, C.E., que consagran los principios de legalidad y, en cuanto inherente a éste, de tipicidad, principios rectores de la puesta en acción del mecanismo sancionador.

32. Mediante providencia de 4 de diciembre de 1995 la Sección Primera acordó admitir a trámite la cuestión registrada con el núm. 3.675/95, dar traslado de las actuaciones recibidas, como establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado, a fin de que pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimasen pertinentes, y publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado".

33. Mediante escrito registrado en 14 de diciembre de 1995 el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, solicita su personación en nombre del Gobierno, así como, con suspensión del plazo para formular alegaciones, la acumulación de la presente cuestión, y de la núm. 3.674/95, a las registradas con los núms. 3.430/95, 3.431/95, 3.498/95, 3.506/95 y 3.527/95.

34. En escrito de 19 de diciembre de 1995 el Presidente del Congreso de los Diputados da traslado del acuerdo de la Mesa de la Cámara por el que se comunica que, aun cuando la Cámara no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pone a disposición del Tribunal las actuaciones de aquélla que pueda precisar. Asimismo, mediante escrito de la misma fecha el Presidente del Senado traslada el acuerdo de la Mesa por el que se ruega se tenga por personada a la Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

35. El Fiscal General del Estado formula sus alegaciones en escrito registrado el día 26 de diciembre de 1995. Tras recordar sucintamente la doctrina sentada en la STC 164/1995, que desestima diversas cuestiones de inconstitucionalidad suscitadas en relación con el mismo precepto ahora controvertido, solicita, amén de su acumulación a las cuestiones núms. 3.430/95, 3.431/95, 3.498/95 y 3.506/95, la desestimación de la registrada con el núm. 3.675/95.

36. Por Auto del Pleno de 16 de enero de 1996 se acuerda acumular las cuestiones de inconstitucionalidad registradas con los núms. 3.430/95, 3.431/95, 3.498/95, 3.506/95, 3.527/95, 3.674/95 y 3.675/95, así como conceder un nuevo plazo de quince días al Abogado del Estado a fin de que formulara las alegaciones que estimase oportunas en relación con las meritadas cuestiones. Extremo este último cumplimentado por escrito registrado en 29 de enero de 1996, y en cuya virtud el Abogado del Estado solicita, de conformidad con la doctrina vertida en las SSTC 164/1995 y 198/1995, la desestimación de las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 3.430/95 y las a ella acumuladas.

37. Por providencia de 12 de marzo de 1996, se señaló para deliberación y votación de las presentes cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas el día 14 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Las cuestiones de inconstitucionalidad aquí acumuladas se refieren al art. 61.2 de la Ley General Tributaria, en la redacción introducida por la Disposición adicional trigésimo primera de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, que la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, proponente de las meritadas cuestiones, estima contrario a los arts. 24.1 y 25.1, éste en su relación con el art. 9.3, C.E. La regulación incorporada al mencionado precepto es del siguiente tenor:

"Los ingresos realizados fuera de plazo sin requerimiento previo, comportarán asimismo el abono de interés de demora, con exclusión de las sanciones que pudieran ser exigibles por las infracciones cometidas. En estos casos, el resultado de aplicar el interés de demora no podrá ser inferior al diez por ciento de la deuda tributaria".

En concreto, y a juicio del órgano a quo, el último inciso del art. 61.2 L.G.T. (versión Ley 46/1985) encubre la imposición de una sanción, por cuanto la aplicación estricta del mínimo del 10 por 100 de la deuda tributaria a que se refiere aquel precepto incorpora un componente punitivo o sancionador, que va más allá del mero carácter indemnizatorio o compensatorio que es inherente a la técnica de los intereses de demora, y que resulta más perceptible cuanto menor es el retraso en el pago de la deuda tributaria. En consecuencia, afirmada la naturaleza sancionatoria del referido precepto, considera el proponente de la cuestión que el mismo vulnera el art. 24.1 C.E., al obviar el conjunto de garantías que son propias de todo procedimiento sancionador, así como el art. 25.1, en relación con el 9.3, C.E., que consagran los principios de legalidad y, en cuanto inherente a éste, de tipicidad, principios rectores de la puesta en acción del mecanismo sancionador.

Los preceptos cuestionados y los argumentos aducidos en estas cuestiones acumuladas son los mismos que los contenidos en las cuestiones de inconstitucionalidad resueltas en las SSTC 164/1995 y 198/1995, por ello, por los mismos motivos que en ellas se exponen, idéntica debe ser la conclusión desestimatoria.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 3.430/95, 3.431/95, 3498/95, 3.506/95, 3527/95, 3.674/95 y 3.675/95 acumuladas.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Voto particular que formula don Rafael de Mendizábal Allende a la Sentencia que resuelve otra cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 61.2 de la Ley General Tributaria, voto al cual se adhiere don Vicente Gimeno Sendra.

La cuestión de inconstiucionalidad que ha dado lugar a este proceso pone en entredicho el mismo precepto que por la misma vía indirecta fue atacado en otros dos muy recientes, con una primera respuesta por extenso en la STC 164/1995, cuyo resumen sirve de soporte argumental, ratio decidendi, a una segunda Sentencia, la 198/1995, texto abreviado que a su vez es asumido por esta de hoy. Bastaría, pues, en principio para conseguir el efecto testimonial del Voto particular con enviar al lector, si lo hubiere, a los que formulamos en aquellas ocasiones. Lo impide, sin embargo, una inclinación a lo que más de una vez hemos llamado cortesía forense como exteriorización del talante propio del Juez, dialogante en el estrado y reflexivo en su escritorio y en la motivación de sus decisiones, sin perjuicio de la potestas o imperium en que consiste el pronunciamiento final. Quienes fueron parte en este proceso y sus Abogados, así como el Juez que planteó la cuestión, tienen el mismo derecho que quienes lo fueron en el anterior a conocer directamente, aquí y ahora, las razones determinantes de la resolución definitiva de su pleito y, también, de los criterios discrepantes, evitándoles la carga de buscarlos en otro lugar, por fácil que pueda resultar.

1. Empezando por el principio, conviene a nuestro propósito recordar que la relación jurídica de naturaleza tributaria ofrece un contenido complejo, en el cual confluyen distintas obligaciones cuyo origen común está en la Ley (art. 1.089 del Código Civil) y sólo en ella pueden encontrar su fundamento, con arreglo a nuestra Constitución (arts. 31 y 133), donde se acoge una milenaria tradición en la cual está la propia raíz histórica del nacimiento de las Cortes. Existen, pues, dos clases de prestaciones a cargo de los sujetos pasivos de los tributos, uno principal, que consiste en el pago de la deuda tributaria (también con una estructura compleja) a tiempo, dentro de los plazos establecidos al efecto para la llamada recaudación voluntaria y otras de hacer, casi siempre formales y accesorias o instrumentales, entre las cuales se encuentran las de formular cuantas declaraciones y comunicaciones se exijan para cada tributo y otras muchas que no hacen al caso, así como la de practicar las operaciones de liquidación tributaria (arts. 10 y 35 L.G.T.).

Pues bien, el deber que bien podría calificarse como "puntualidad tributaria" puede ser incumplido y ese incumplimiento desencadena normalmente dos efectos negativos para el deudor moroso, uno fisiológico, el interés de demora y otro patológico, la sanción correspondiente a la infracción tipificada como grave, que consiste en "dejar de ingresar, dentro de los plazos reglamentariamente señalados, la totalidad o parte de la deuda tributaria, de los pagos a cuenta o fraccionados, así como de las cantidades retenidas o que se hubieran debido retener" [art. 79 a) L.G.T., versión L. 10/1985]. Por su parte, otra Ley, la General Presupuestaria, advierte que producirán intereses de demora las cantidades adeudadas a la Hacienda Pública por razón, entre otros conceptos, de los diversos tributos, con indicación de su cómputo y del tipo aplicable. Ahora bien, su raíz profunda se encuadra en el Derecho común, y así, el art. 1.108 del Código Civil establece con carácter general que cuando una obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero y el deudor incurriera en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos y, a falta de convenio, en el interés legal, módulo configurado posteriormente en este ámbito mediante el tipo básico del Banco de España con ciertas matizaciones a lo largo del tiempo, que no son del caso en este momento, aun cuando lo hayan sido en algún otro (STC 206/1993).

Por otra parte, los plazos establecidos para el ingreso de los tributos en período voluntario equivalen a la intimación al pago por ministerio de la Ley, para los efectos del art. 1.100. 1 y 2 del Código Civil y, en consecuencia, transcurridos con o sin prórroga empieza el retraso. Queda claro, pues, que el interés de demora tiene una función compensatoria del incumplimiento de una obligación o prestación de dar una cantidad de dinero y, por tanto, su naturaleza intrínseca es una modalidad indemnizatoria, según pone de manifiesto con toda nitidez la norma que en el Código Civil recoge y refleja el principio matriz de la institución. Dicho desde otra perspectiva que es ahora la adecuada al caso, el interés de demora no tiene carácter sancionador, como cuidaba de advertir el texto originario del art. 78 L.G.T., advertencia cuya volatilización por obra de la Ley 10/1985 carece de transcendencia al respecto, ya que el anverso y el reverso de su auténtica configuración son consecuencia inmediata de su propia contextura y la realidad no desaparece aunque lo hagan las palabras. Tal conclusión es más ostensible y convincente si se repara en que, precisamente por su diverso talante, son compatibles en todo caso los intereses y las sanciones que, a su vez, funcionan con total independencia. Lo dicho hasta aquí no es una construcción teórica, más o menos convincente, pero sin sustancia de ius, sino la doctrina del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) que, con valor normativo complementario del ordenamiento jurídico (art. 1.6 C.C; SSTC 206/1993; 120/1994, 318/1994 y 325/1994; 2/1995, 15/1995, 31/1995, 37/1995 y 105/1995) nos dice, en el plano de la legalidad, lo que en este significan los intereses de demora (Sentencias del T.S. 4 noviembre 1986, 4 noviembre 1987 y 28 septiembre 1990).

2. Llegados aquí, es útil traer a la vista el precepto en entredicho, cuyo texto, según la Disposición adicional trigésimo primera de la Ley 46/1985, dice que "los ingresos realizados fuera de plazo sin requerimiento previo, comportarán asimismo el abono de interés de demora, con exclusión de las sanciones que pudieran ser exigibles por las infracciones cometidas", norma esta nada problemática pero a la cual se añade un estrambote polémico en párrafo aparte: "En estos casos, el resultado de aplicar el interés de demora no podrá ser inferior al 10 por 100 de la deuda tributaria". La disección analítica de la norma transcrita en su conjunto anticipa, por de pronto, la excusa absolutoria que ha introducido la Ley Orgánica 6/1995, de 29 de junio, para el delito fiscal, pero extensible por razones de identidad material a la infracción tributaria (Disposición adicional primera). Entonces y ahora, una conducta antijurídica, tipificada y culpable, se deja impune por razones de política criminal conectada a la económica para obtener el cumplimiento de sus deberes por el contribuyente, aun a deshora y a trasmano, intrumentándose como una medida de fomento cuya esencia consiste en conseguir que los ciudadanos actúen voluntariamente y sin coacción alguna en el sentido más favorable a un interés público concreto. Se trata de un estímulo o incentivo con un signo positivo, un contenido económico y un talante transaccional, despojando a la deuda tributaria de su componente represivo, a veces muy gravoso cuantitativamente.

El evento que sirve de frontera y límite de la impunidad es la investigación inspectora por lo general o la actuación judicial, pues sólo se produce si el pago se hace antes de que el deudor sea requerido por su acreedor, la Hacienda pública, o la regularización se lleva a cabo antes de conocer fehacientemente que se han iniciado aquéllas (art. 349.3 C.P.). No cabe negar a tal situación un cierto parentesco con el llamado "arrepentimiento espontáneo" que funciona como circunstancia atenuante de la responsabilidad, pero sin excluirla ni, por lo mismo, tampoco la sanción. La finalidad de este perdón ex lege parece clara y consiste en potenciar la recaudación de los tributos, como se dijo más arriba.

El interés de demora se mantiene, sin embargo, por exigencias del principio de igualdad, con una función compensatoria global, como indica el Abogado del Estado, que quiebra sin embargo en su primer tramo para cumplir una finalidad disuasoria y, en suma, represiva, como habrá ocasión de ver, a no ser que nos conformemos con un mero nominalismo. Las cosas son lo que son y la naturaleza de las instituciones está en su estructura y en su función, no en el nombre que les demos, aunque el bautizo lo haga el legislador. Efectivamente, el perjuicio derivado de un pago tardío está en directa relación con el tiempo que dura la tardanza y, por tanto, en proporción a ésta ha de calcularse aquélla, como pone de manifiesto la fórmula matemática del interés, cuyos factores son la base, el tipo o rédito y el tiempo. En definitiva, así se compensa en principio "con arreglo a un módulo objetivo, el coste financiero que para la Administración tributaria supone dejar de disponer a tiempo de cantidades dinerarias que le son legalmente debidas" (STC 76/1990).

Ahora bien, no ocurre tal en esa fase inicial de la situación de mora del contribuyente cuyo interés tiene un mínimo del diez por ciento de la deuda tributaria desde el día siguiente a su devengo o exigibilidad, produciéndose un exceso sobre el interés legal del dinero que en ese primer día del incumplimiento puede llegar al 300 por 100, cifra relativa propia de una sanción, y paradojicamente va descendiendo según pasa el tiempo hasta desaparecer en un momento dado, con una progresividad inversa, regresividad en suma. Esta curva se opone diametralmente a la esencia de cualquier indemnización y, en la parte que la supera, significa la exigencia de una cantidad de dinero como consecuencia del incumplimiento del deber de ingresar tipificado como infracción tributaria, sin causa compensatoria. En definitiva, una sanción pecuniaria o multa (nunca "multa pecuniaria" como siguen diciendo los arts. 87.1 y 82.1, 2 y 3 L.G.T.).

Es evidente que esta manifestación atípica y encubierta de la potestad sancionadora de la Hacienda pública respeta la reserva de Ley proclamada constitucionalmente en sus dos vertientes, ya que la infracción está tipificada legalmente [art. 79 a) L.G.T.] y legalmente aparece configurada la reacción negativa, el castigo. Sin embargo, su configuración presenta algún flanco débil, aun cuando quepa reconducir el texto a una interpretación correcta desde tal perspectiva en una visión unitaria del ordenamiento. En efecto, por una parte, la norma en cuestión establece prima facie un automatismo para el cálculo de ese diez por ciento mínimo sin atender a las circunstancias subjetivas y objetivas concurrentes, que sirven para graduar las sanciones. En primer plano, el principio de culpabilidad en su doble dimensión de malicia o negligencia (dolo o culpa), pero también el factor tiempo y la capacidad económica del infractor, su "caudal o facultades", en expresión del art. 63. C.P., como principio general para la ponderación de las sanciones pecuniarias.

Por otra parte, se omite cualquier alusión a un previo expediente sancionador con audiencia del inculpado para exigir ese exceso sobre el interés legal. Ningún parentesco guarda esta situación, en un régimen de sujeción general, con las facultades presidenciales para mantener el orden en el curso de las sesiones parlamentarias (STC 136/1989) o para la "policía de estrados" en las audiencias judiciales (STC 190/1991). En el ámbito de la potestad sancionadora de las Administraciones públicas no es de recibo su ejercicio de plano, sine strepito e iuditio, prescindiendo del procedimiento ad hoc y de la audiencia al inculpado, garantías esenciales no dependientes de que haya o no flagrancia ni de la cuantía mayor o menor de la sanción (STC 18/1990).

En suma, podría resultar viable constitucionalmente el precepto legal en cuestión, que configura una multa atípica, si para aplicarla la Hacienda Pública hubiera de tener en cuenta las circunstancias concurrentes con respeto a los principios de culpabilidad y proporcionalidad, en la resolución motivada que ponga fin al procedimiento sancionador adecuado y en paridad de tratamiento con las demás infracciones tributarias.

En Madrid, a catorce de marzo mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 45/1996, de 25 de marzo de 1996

Sala Segunda

("BOE" núm. 102, de 27 de abril de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:45

Recurso de amparo 2.024/1993. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Galicia confirmando la del Juzgado de lo Social núm. 4 de Vigo sobre pensión de invalidez.

Supuesta vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes: inaplicación de norma comunitaria relativa a práctica de la prueba. Voto particular.

1. No puede privarse a los Tribunales nacionales de la facultad de interpretar tanto las normas internas como las comunitarias, pues, como de aplicación directa entre nosotros (art. 189.2 Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea), les corresponde su selección e interpretación (art. 117.3 C.E.), aun sin perjuicio de las competencias que al efecto ostenten las instancias jurisdiccionales comunitarias [F.J. 5].

2. Según la doctrina sentada en nuestras SSTC 180/1993, 211/1988, 178/1988, la selección de las normas aplicables y su interpretación corresponde, en principio, a los Jueces y Tribunales ordinarios en el ejercicio de la función jurisdiccional que, con carácter exclusivo, les atribuye el art. 117.3 de la Constitución (STC 178/1988). Y ello ha sido, en definitiva, lo efectuado por el Tribunal de lo social, pues lejos de aplicar exclusivamente el Reglamento comunitario, del cual, según el sentido que el recurrente le atribuye, resultaría la privación de su derecho a la prueba, la resolución que se impugna no hizo otra cosa, en observancia de la facultad que le corresponde en exclusiva, que interpretar esta norma junto a la del art. 601 L.E.C. llegando a la conclusión de que la traducción no debe acordarse en todo caso de oficio sino a petición de parte como resulta del citado precepto de la L.E.C., interpretación que en relación con el art. 24.2 C.E. a cuyo alcance debemos atender, no puede reputarse irrazonable ni arbitraria y, por tanto, no es revisable por nosotros según lo dicho en la propia STC 180/1993 [F.J. 6].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.024/93, promovido por don Laureano Martínez Pérez, representado por el Procurador don Carlos Navarro Gutiérrez y asistido por el Letrado don Roque Méndez Robledo, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 21 de mayo de 1993, que confirmó la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 4 de Vigo, de 11 de junio de 1991, sobre pensión de invalidez. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador don Fernando Ruíz de Velasco y Martínez de Ercilla. Ha sido Ponente don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en el Juzgado de Guardia de Madrid el 18 de junio de 1993 y en este Tribunal el 21 de junio de 1993, don Carlos Navarro Gutiérrez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Laureano Martínez Pérez, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 21 de mayo de 1993, que confirmó la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 4 de Vigo de 11 de junio de 1991, sobre pensión de invalidez.

2. Los hechos en que se fundamenta la presente demanda son los siguientes:

a) Don Laureano Martínez Pérez, vecino de Nurnberg-Alemania, estuvo afiliado al Régimen General de la Seguridad Social Española desde el 12 de abril de 1960 hasta el 24 de julio de 1969 teniendo cotizados 1.111 días, y en Alemania desde el 4 de noviembre de 1965 hasta 19 de octubre de 1987 con 7.350 días cotizados, siendo su profesión la de limpiador de canales.

b) El 19 de octubre de 1987 solicitó ante los organismos alemanes pensión de invalidez que le fue denegada, por lo que el 16 de junio de 1989 solicitó del I.N.S.S. pensión de invalidez permanente. El 24 de octubre de 1990 se le reconoció por el I.N.S.S. situación de invalidez permanente parcial y se le concedió una indemnización a tanto alzado de veinticuatro mensualidades de la base reguladora de 49.170 pesetas mes, aplicando la prorrata temporis del 13,14 por 100 a cargo de España por un importe de 155.063 pesetas, resolución frente a la cual el actor, el 13 de noviembre de 1990, presentó reclamación previa ante el organismo competente alemán para su traslado al I.N.S.S., sin que conste el conocimiento de la entidad gestora de tal reclamación, que no la contestó, presentándose demanda el 15 de enero de 1991.

El actor pretendía que el grado de invalidez declarado fuera de absoluto para todo trabajo y que la base reguladora se fijase atendiendo a las bases máximas de cotización para peones mayores de 18 años.

c) Por Sentencia de 11 de junio de 1991 se desestimó la demanda, razonándose que las dolencias que se declaraban probadas eran las determinadas por la C.E.I. en función de los informes médicos emitidos por los facultativos alemanes, y sin que se hubiera "aportado otra prueba que desvirtúe aquellas dolencias".

d) Interpuesto recurso de suplicación contra la mencionada Sentencia, el mismo fue desestimado por Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 21 de mayo de 1993.

En esta Sentencia se desestima el motivo consistente en que el Juzgado de instancia hubiese vulnerado el derecho a utilizar los medios de prueba legalmente previstos toda vez que no había ordenado traducir al español los documentos por él aportados en idioma alemán, en infracción de los arts. 81 b) y 84.4 del Reglamento CEE 1408/71.

Entendía el Tribunal que no podía aceptarse ese motivo, pues a la falta de traducción de los documentos, que no fue aportada por el demandante, debe añadirse su posterior inactividad, ya que en ningún momento instó del órgano judicial que se llevara acabo la mencionada traducción de modo que el Juez obró correctamente puesto que no se dio el esencial requisito de que el actor solicitase la realización de la traducción.

3. La demanda manifiesta que se ha infringido el art. 24 por una triple vía. En primer lugar la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 4 de Vigo habría vulnerado el derecho "a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa", en cuanto que, admitida la prueba propuesta, en concreto los "31 documentos en alemán", posteriormente declara, en el fundamento de Derecho segundo, que "no se ha aportado otra prueba que desvirtúe aquellas dolencias". En segundo lugar, el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho a obtener una resolución judicial motivada, en cuanto que, admitidos como prueba "31 documentos en alemán", con posterioridad en la Sentencia se omite toda justificación sobre la no consideración de los mismos como prueba, y por consiguiente se obvia cualquier valoración sobre su contenido. Por último, infringe el art. 24 de la Constitución la Sentencia del T.S.J. de Galicia, de fecha 21 de mayo de 1993, en su vertiente de "derecho a un proceso público con todas las garantías", en cuanto justifica la conducta tácita del "Juez a quo" de no dar traslado a la "Comisión Administrativa sobre la Seguridad Social de los trabajadores emigrantes" de los "31 documentos en alemán" para su traducción.

Tal conducta del "Juez a quo", es justificada por el Tribunal Superior de Justicia, en cuanto entiende que para que dicho traslado a efectos de traducción se produjese es necesaria una petición en tal sentido por parte del actor al Juez de instancia. En definitiva vino el Tribunal Superior de Justicia de Galicia a establecer, como carga procesal del actor lo que es en realidad una obligación impuesta al Juez por el Derecho comunitario.

En efecto, en relación con el tema aquí planteado, tuvo ocasión de pronunciarse el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. La Sentencia recaída en el caso 55/77, asunto Marris, señaló que en el art. 84.4 del Reglamento CEE 1.498/71 se impone a las autoridades, a las instituciones y a las jurisdicciones de los Estados miembros la obligación de aceptar, pese a cualquier disposición eventualmente divergente o contraria de su legislación nacional, todas las instancias o todos los demás documentos referentes a la aplicación de dicho Reglamento y redactados en un idioma oficial de otro Estado miembro, sin que esté permitido a este respecto establecer distinciones por razón de la nacionalidad o de la residencia de las personas interesadas.

4. Por providencia de 17 de enero de 1994, la Sección Cuarta acordó admitir a trámite la demanda de amparo.

5. La Sección, por providencia de 7 de marzo de 1994, acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador don Fernando Ruíz de Velasco y Martínez de Ercilla, en nombre y representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social, acordando entender con él las sucesivas actuaciones. Condicionado a que, en el plazo de diez días, acreditara dicha representación con el correspondiente poder notarial, así como acusar recibo a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia y al Juzgado de lo Social núm.4 de Vigo de las actuaciones remitidas y dar vista de las mismas por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podrían presentar las alegaciones que estimaran pertinentes, conforme determina el art. 52.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los Procuradores don Carlos Navarro Gutiérrez, en representación del recurrente, don Fernando Ruíz de Velasco y Martínez de Ercilla, en representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social, siempre que, como ya se indicó, acreditara la representación que decía ostentar en los diez primeros días, y al Ministerio Fiscal.

6. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 4 de abril de 1994 el recurrente reitera, en síntesis, lo alegado en la demanda de amparo.

7. El Instituto Nacional de la Seguridad Social, en escrito registrado el 4 de abril de 1994, interesa se desestime el recurso de amparo.

Alega que el Juzgado de lo Social núm. 4 de Vigo se ha atenido plenamente a la legalidad vigente, sin que en forma alguna pueda entenderse que ha infringido el art. 84.4 del Reglamento CEE 1.408/71, dado que, en primer lugar, ha admitido los documentos presentados en idioma alemán (dando cumplimiento al inciso primero de dicho art. 84.4, que establece que los órganos jurisdiccionales de un estado miembro no podrán rechazar los documentos que les sean dirigidos por el hecho de que estén redactados en el idioma oficial de otro estado miembro) y, en segundo término, ha respetado estrictamente la parte final del tantas veces citado art. 84.4 que dispone que "recurrirán (los organismos jurisdiccionales) si fuese necesario, a lo dispuesto en la letra b) del art. 81", es decir, a disponer la traducción de los documentos. Es claro que el Juzgado de lo Social no ha estimado necesario para la resolución del litigio que se procediera a la traducción de los documentos redactados en alemán, lo que entra dentro de sus facultades, de conformidad con lo dispuesto en el expresado art. 84.4 del Reglamento CEE 1.408/71, decisión que viene, por otra parte, corroborada y reforzada por la circunstancia de que el interesado, como pone de relieve el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, se ha limitado a la aportacion material de la prueba en cuestión, sin interesar en momento alguno del órgano jurisdiccional de instancia la traducción que ahora propugna, por lo que, incluso ateniéndose únicamente a esta última observación, mal puede hablarse de denegación de prueba alguna, cuando falta el presupuesto de petición previa del interesado del que aquélla se hace depender.

En oposición a lo aducido en el recurso, ninguna transcendencia tiene, a efectos de la decisión judicial española, que la Seguridad Social alemana, en cumplimiento de una Sentencia dictada por un Tribunal alemán, haya reconocido al señor Martínez Pérez una incapacidad permanente. A este respecto ha de subrayarse que la aplicación de los Reglamentos comunitarios a efectos de prestaciones no significa la vinculación de una legislación con otra al objeto del otorgamiento de las mismas, esto es, no significa que concedida una pensión de invalidez en Alemania forzosamente deba reconocerse pensión en España, atendido que no se trata de una sola pensión compartida sino de una pensión que se reconoce, aunque computando las cotizaciones efectuadas en ambos países, con arreglo a la legislación interna de cada estado miembro y con independencia de la posible pensión a que se pueda acceder en Alemania. Los Tribunales españoles deben aplicar nuestra legislación, por lo que en último término ningún valor tiene la resolución de un órgano jurisdiccional alemán.

A mayor abundamiento, ha de subrayarse, en justificación de la decisión adoptada por el Juzgado de lo Social español que, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Supremo, de las pruebas médicas que se aporten en el acto del juicio sólo pueden ser consideradas aquéllas que recojan dolencias ya tenidas en cuenta (aun, en su caso, agravadas) por la "Comisión de Evaluacion de Incapacidades" en el expediente administrativo.

8. El Ministerio Fiscal en escrito registrado el 8 de abril de 1994 interesa que se estime el recurso de amparo.

Los arts. 81 b) y 84.4 del Reglamento comunitario 1.408/71 no exigen en ninguno de sus párrafos que la parte deba pedir a la autoridad judicial la traducción de los documentos aportados como prueba. Por el contrario lo que afirman es que "... los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro no podrán rechazar las peticiones y otros documentos que les sean dirigidos, por el hecho de que estén redactados en el idioma oficial de otro Estado miembro", y recurrirán si fuere necesario a la Comisión administrativa que dispondrá se haga la traducción...".

Y aunque como supletorio de la LPL, el art. 601 de la LEC ordena que a los documentos redactados en cualquier idioma que no sea el castellano se acompañe su traducción, esta afirmación no creemos que pueda ser de tal tenor que exima al Juez de conceder a la parte la posibilidad de una subsanación del defecto, cuando sea necesaria, sobre todo cuando,como en el caso presente ocurre, los documentos han sido aportados al proceso en el acto del juicio (antes no los tenía la actora) han sido admitidos por el juez sin indicación de defecto alguno, y la parte demandada tampoco ha objetado nada al respecto.

La actuación sorpresiva del órgano judicial en este caso, admitiendo primero una prueba que después, tácitamente rechaza,sin haber dado a la parte la posibilidad de subsanar el defecto ni basar su resolución en alguna oposición que pudiera venir de la parte contraria demandada, constituye a quien propuso la prueba en inevitable indefensión que de esta manera ve lesionado su derecho a la prueba y a la tutela judicial efectiva, de acuerdo con la doctrina del T.C., en SSTC 41/1992, 239/1991, entre otras.

9. Por providencia de 21 de marzo de 1996, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 25 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo denuncia que aportó en España, como prueba del proceso del que trae causa la presente demanda, documentos relativos a su incapacidad emitidos por un órgano administrativo alemán y, por tanto, en lengua alemana, argumentando que tales documentos fueron de hecho ignorados al dictarse la Sentencia, produciéndose así violación del derecho a utilizar las pruebas aptas para su defensa en los términos dispuestos por las leyes (art. 24.2 C.E.) y, en este caso, por el Reglamento CEE 1.408 del Consejo, de 14 de junio de 1971. A lo que se añade la queja basada en la supuesta carencia de motivación de la resolución impugnada y la eventual vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías.

El art. 84.4 de dicho Reglamento CEE 1.408/71 (Seguridad Social de los trabajadores migrantes) dispone, en efecto, que los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro "no podrán rechazar las peticiones ni otros documentos que les sean dirigidos, por el hecho de que estén redactados en el idioma oficial de otro Estado miembro". Estableciendo asimismo que, "si fuese necesario" recurrirá a lo dispuesto en el art. 81 b) del propio Reglamento, precepto en el que se encomienda a la "Comisión Administrativa sobre la Seguridad Social de los trabajadores migrantes" la competencia para disponer que se lleve a cabo la traducción de cualquier documento relacionado con la aplicación del Reglamento.

A dicha queja se añaden las de falta de motivación y se reitera la de la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, las cuales, dado su enunciado, vienen a reconducirse e identificarse con la citada.

2. En el Juzgado de lo Social, la Sentencia dictada tras decir que se admitió a trámite la documental, razona, (Fundamento de Derecho 8º) que las dolencias que se declararon probadas fueron las determinadas por la Comisión de Evaluación de Incapacitados según el resultado de los informes médicos de los facultativos alemanes, sin que se hubieran aportado pruebas que desvirtuaran dichos informes. Sin embargo, la demanda se orienta a combatir la valoración dada por la C.E.I. precisamente con fundamento en tales documentos.

3. En la Sentencia confirmatoria dictada por el Tribunal Superior de Justicia se valora de manera directa la aplicación de los arts. 84.4 y 81 b) del Reglamento CEE 1.408/71. Corrige la omisión en cuanto a la apreciación que de la prueba pudo haber tenido lugar en la primera instancia y, partiendo de la evidencia de que los documentos en cuestión no habían sido valorados ni tenidos en cuenta en ella, justifica la decisión del Juez de no ordenar la traducción de los mismos en el hecho de que, según nuestras leyes procesales internas -arts. 601 L.E.C. y 94 L.P.L.- (así como la doctrina jurisprudencial) conforme a las cuales deben aplicarse los citados preceptos del Reglamento comunitario, "las partes en el proceso laboral vienen obligadas a acompañar traducidos documentos tales como los de que ahora se trata". Agrega a ello la inactividad del recurrente en cuanto que no pidió de modo expreso al órgano judicial que ordenase la traducción, ni en el escrito inicial ni en la comparecencia en que se acordó la suspensión del juicio ni en su celebración efectiva, por lo que, faltando la petición previa del interesado, no es imputable al órgano judicial la denegación de la prueba.

Se cuestiona aquí, precisamente, si esta argumentación del Tribunal Superior de Justicia de Galicia vulnera el art. 24.2 C.E., en su aspecto de derecho al uso de las pruebas pertinentes para la defensa. Tratándose de un derecho de configuración legal, como tan reiteradamente se ha afirmado por este Tribunal, el interesado debe, en efecto, ejercer el derecho que invoca en los términos dispuestos por el legislador, correspondiendo su aplicación a los órganos jurisdiccionales ordinarios (art. 117.3 C.E.) que sólo ha de ser revisada por este Tribunal en caso de que la misma hubiese sido arbitraria, viciada de error patente o cuando, existiendo varias interpretaciones posibles, no se hubiera seleccionado la más favorable al ejercicio del derecho fundamental (SSTC 69/1984, 90/1986, 164/1990, por todas).

4. En el caso presente, el Tribunal ha entendido que correspondía a la parte aportar la documental traducida, según el art. 601 L.E.C. -que así lo especifica- y la jurisprudencia dictada sobre la cuestión, pesando sobre él la carga de acompañar la traducción o instarla en su caso, de modo que sólo a su pasividad e inoperancia cabría imputar la falta de consideración de la prueba. A lo cual se arguye que esta conclusión se separa de lo literalmente ordenado en el Reglamento comunitario que, de acuerdo con su orientación y fin específico -proteger al trabajador migrante a efectos de Seguridad Social- le libera de la carga de traducir los documentos ya que de ello se pueden derivar gravámenes tales como demoras, gastos, e incluso la dificultad de encontrar un traductor del idioma en cuestión. Es decir, que en relación a la práctica de esta prueba, el órgano judicial habría impuesto requisitos o trabas no exigidos en la que se considera aplicable -Reglamento/CEE 1.408/71- vulnerando así el derecho a servirse en juicio de las pruebas pertinentes, desconociendo de hecho la jerarquía del Reglamento comunitario y razonando con base en la obligación para el actor de un deber de diligencia adicional -la petición expresa en el proceso de que se realice la traducción- que el art. 84 del Reglamento no exige.

La cuestión que da origen a la alegación de vulneración del derecho a la prueba se concreta, pues, en la interpretación hecha por el Tribunal de las prescripciones de dos normas aplicables: el art. 601 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que exige que los documentos redactados en idioma extranjero se acompañen de su traducción (incluso hecha privadamente) y los arts. 81 b) y 81.4 del Reglamento 1.408/71 de la CEE., de los que el recurrente deduce no sólo la obligación de no rechazar los documentos redactados en el idioma de otro estado miembro, sino la procedencia de disponer de oficio su traducción encomendándola a la "Comisión Administrativa sobre la Seguridad Social de los Trabajadores Emigrantes".

5. Es de señalar, en primer término, que no puede privarse a los Tribunales nacionales de la facultad de interpretar tanto las normas internas como las comunitarias, pues, como de aplicación directa entre nosotros (art. 189.2. Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea) les corresponde su selección e interpretación (art. 117.3 C.E.) aun sin perjuicio de las competencias que al efecto ostenten las instancias jurisdiccionales comunitarias.

Y en este caso el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, sin desconocer la aplicabilidad interna del citado Reglamento CEE procedió, en relación con la aportación al juicio de documentos en idioma alemán, una vez admitidos los mismos, a aplicar lo prescrito en el art. 601 L.E.C. (en relación con el 94 L.P.L.) que atribuye al interesado la carga de su traducción. Lo cual supone no sólo la selección de la norma aplicable sino la interpretación integradora de los preceptos del Reglamento CEE con los de la Ley procesal española, la cual aplica por entender que del art. 189.2 de la norma comunitaria unicamente se desprende la procedencia de que el Tribunal acuerde la traducción de los documentos aportados en otro idioma (art. 84.4) y su remisión al efecto a la Comisión Administrativa [art. 81 b)], pero no que ello deba hacerse siempre de oficio y sin petición de parte como en el caso ocurrió, ni menos cuando el interesado, habiendo tenido un doble momento para solicitarlo, omitió toda actividad, tal como se razona en la Sentencia impugnada.

6. En definitiva, viene a plantear el recurso, con la consecuencia de la eventual vulneración del derecho a la prueba, la cuestión sobre si la precedencia en la jerarquía normativa del Reglamento CEE permite la citada interpretación del Tribnal de lo social o mas bien ha omitido éste su aplicación para limitarse a los preceptos procesales de Derecho interno. Debemos al respecto señalar la doctrina sentada en nuestras SSTC 180/1993, 211/1988, 178/1988, donde dijimos que "la determinación de cuál sea la norma aplicable al caso concreto es una cuestión de legalidad que no corresponde resolver a este Tribunal (STC 211/1988) en cuanto que la selección de las normas aplicables y su interpretación corresponde, en principio, a los Jueces y Tribunales ordinarios en el ejercicio de la función jurisdiccional que, con carácter exclusivo, les atribuye el art. 117.3 de la Constitución (STC 178/1988). Es, pues, facultad propia de la jurisdicción determinar la norma aplicable al punto controvertido" (fundamento jurídico 3º). Y ello ha sido, en definitiva, lo efectuado por el Tribunal de lo social, pues lejos de aplicar exclusivamente el Reglamento comunitario, del cual, según el sentido que el recurrente le atribuye, resultaría la privación de su derecho a la prueba, la resolución que se impugna no hizo otra cosa, en observancia de la facultad que le corresponde en exclusiva, que interpretar esta norma junto a la del art. 601 L.E.C. llegando a la conclusión de que la traducción no debe acordarse en todo caso de oficio sino a petición de parte como resulta del citado precepto de la L.E.C., interpretación que en relación con el art. 24.2 a cuyo alcance debemos atender, no puede reputarse irrazonable ni arbitraria y, por tanto, no es revisable por nosotros según lo dicho en la propia STC 180/1993, (fundamento jurídico 4º).

Habida cuenta, además, de que, según dijimos en la STC 28/1991, "la eventual infracción de la legislación comunitaria europea por Leyes o normas estatales o autonómicas posteriores no convierte en litigio constitucional lo que sólo es un conflicto de normas infraconstitucionales que ha de resolverse en el ámbito de la jurisdiccion ordinaria" (fundamento jurídico 5º).

No puede, en consecuencia, estimarse la alegada vulneración del art. 24.2 y procede por tanto la desestimación del recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Laureano Martínez Pérez contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribnal Superior de Justicia de Galicia de 21 de mayo de 1993.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Voto particular discrepante que formula el Magistrado don Julio González Campos a la sentencia recaída en el recurso de amparo núm. 2.024/93

1. Dado que en el fundamento jurídico 6º de la Sentencia se viene a aplicar la doctrina sentada en la STC 180/1993 y mi discrepancia respecto al presente caso es similar a la expuesta en el Voto particular que unieron a esta decisión los Magistrados don Miguel Rodríguez Piñero y Bravo-Ferrer y don Vicente Gimeno Sendra, a dicho Voto particular me remito enteramente. No sin agregar que, si en coherencia con el principio de primacía del Derecho comunitario y la directa integración del ordenamiento comunitario en el orden jurídico de los Estados miembros los órganos jurisdiccionales de éstos asumen la condición de Juez ordinario del primero y, de este modo, han de asegurar la protección jurídica de los derechos que establece el Derecho comunitario, el presente caso nos muestra claramente la relevancia de una exigencia que se deriva de las obligaciones asumidas por España como Estado miembro de la Comunidad Europea (en particular, art. 5 del Tratado de la Comunidad Europea): la de interpretar el Derecho interno de conformidad con el contenido de las normas comunitarias. Exigencia que, tras formularse en la Sentencia del T.J.C.E. de 10 de abril de 1984 (Asunto 14/83, Von Colson y Kamann) ha sido reiterada en las Sentencias del T.J.C.E. de 13 de noviembre de 1990 (Asunto C-106/89, Marleasing) y de 16 de diciembre de 1993 (Asunto C-334/92, Wagner Miret). Como se dijo en la primera de estas decisiones, a la jurisdicción nacional corresponde, "agotando el margen de apreciación que su derecho nacional le concede, dar a la norma interna una interpretación y aplicación conformes" con las exigencias del derecho comunitario. Lo que no ha sido el caso, a mi entender, atendidos los objetivos sociales que inspiran el Reglamento CEE 1.408/1971, de la interpretación que han hecho las resoluciones aquí impugnadas.

2. Mi discrepancia, en particular, se extiende a la cita del pasaje de la STC 28/1991, fundamento jurídico 5º, donde se aludió a la eventual infracción de normas comunitarias por normas estatales "posteriores" agregando que ello no convierte en litigio constitucional "lo que sólo es un conflicto de normas infraconstitucionales" que ha de resolverse en el ámbito de la jurisdicción ordinaria. Lo que ciertamente resulta difícil admitir partiendo del principio de primacía del Derecho comunitario, tanto originario como derivado (Sentencia del T.J.C.E. de 14 de diciembre de 1971, en el asunto 43/71, Politi) que prevalece sobre el Derecho interno, cualquiera que sea su rango (Sentencia del T.J.C.E. de 15 de julio de 1964, asunto 6/64, Costa c. ENEL) e implica no la nulidad de la norma interna contraria sino su inaplicación al caso. Siendo de señalar que incluso la STC 180/1993, al citar tal pasaje de la mencionada STC 28/1991, creyó oportuno matizarlo indicando que nos encontrábamos ante un "conflicto de normas no constitucionales".

Madrid, a veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 46/1996, de 25 de marzo de 1996

Sala Segunda

("BOE" núm. 102, de 27 de abril de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:46

Recurso de amparo 2.149/1993. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Vitoria, constituida como Tribunal Unipersonal, dictada en apelación.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la igualdad en la aplicación de la ley.

1. Al haberse acudido directamente a este Tribunal sin antes haber invocado formalmente en el proceso judicial el derecho fundamental infringido, no se ha respetado el carácter subsidiario del recurso de amparo constitucional; por lo que procede, de conformidad con los arts. 44.1 c) y 50.1 a) LOTC, acordar la inadmisibilidad de este motivo de amparo alegado por la recurrente, sin entrar por tanto en el fondo de la queja formulada (SSTC 318/1994, 177/1995) [F. J. 2].

2. Como hemos declarado recientemente en la STC 91/1995, y en las que en ella se citan, «no puede entenderse vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva por el hecho de que el órgano judicial no dé respuesta explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones vertidas en el proceso; ese derecho puede satisfacerse, atendiendo a las circunstancias de cada caso, con una respuesta a las alegaciones de fondo que vertebran el razonamiento de las partes, aunque se dé una respuesta genérica o incluso aunque se omita esa respuesta respecto de alguna alegación secundaria» [F.J. 3].

3. El examen de las tres Sentencias que se aportan como término de comparación revela que, si bien todas ellas han sido dictadas por la Audiencia Provincial de Vitoria, no lo han sido por la Sección Primera, constituida como Tribunal Unipersonal. Ello impide estimar que nos encontramos ante el mismo órgano judicial, pues si este Tribunal ha declarado reiteradamente que las distintas Secciones de las Audiencias Provinciales deben reputarse órganos judiciales diferentes a los efectos de la igualdad en la aplicación de la Ley (SSTC 134/1991, 183/1991, 86/1992), por el mismo motivo ha de sostenerse que cuando nos hallamos ante Sentencias dictadas por Magistrados diferentes que, aunque pertenecientes a una misma Audiencia o Sección, actúan constituidos como órganos judiciales unipersonales, no estamos ante el mismo órgano judicial a los efectos del art. 14 C.E. pues, en otro caso, se vería afectada la independencia judicial de los Jueces y Magistrados que se reconoce en el art. 117.1 C.E. y que les somete únicamente al imperio de la Ley [F.J. 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio- Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer, y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo 2.149/93 interpuesto por Aegon-Unión Aseguradora, S.A., representada por el Procurador don Enrique Hernández Tabernilla y bajo la dirección del Letrado don Fernando Macía de Santiago y López de Uralde, contra Sentencia, de 21 de mayo de 1993, de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Vitoria constituida como Tribunal Unipersonal, dictada en el rollo de apelación civil 284/93. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 14 de enero de 1994, se interpuso el recurso de amparo que se deja mencionado en el encabezamiento y que se fundamenta en los siguientes hechos:

a) Seguido el juicio verbal civil 647/92 por daños derivados de accidente de la circulación, el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Vitoria dictó Sentencia el 13 de marzo de 1993 por la que condenó al conductor del vehículo y a la ahora recurrente como aseguradora del mismo a abonar, conjunta y solidariamente, al actor 200.000 ptas por el valor venal del vehículo siniestrado y 2.952.000 ptas por su paralización, más los intereses legales.

b) La demandante del amparo interpuso recurso de apelación (rollo 284/93) contra la referida Sentencia que fue resuelto por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Vitoria, constituida como Tribunal Unipersonal por un sólo Magistrado, que con fecha de 21 de mayo de 1993 dictó Sentencia en la que se desestimó el recurso.

2. La demanda funda la queja de amparo en tres motivos. En el primero, se alega la violación del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. por falta de motivación de la Sentencia recurrida que, a juicio de la recurrente, no fundamenta la desestimación de los tres motivos de la apelación. Así, a la cuestión relativa a la posible prescripción de la acción civil ejercitada en el proceso, la Audiencia responde simplemente que "no puede ser estimada la alegación de que las diligencias no constituyen actividad computable"; al problema de si se habían o no producido los perjuicios de paralización alegados por la contraparte, se responde que "estimar que no hay paralización cuando se produce el siniestro total del vehículo sería equivalente a negar la evidencia"; por último, a la alegación relativa a la existencia de jurisprudencia anterior de la Audiencia favorable a las tesis de la ahora demandante, responde la Audiencia que no hay fundamentación alguna que incline a revocar el criterio del Juzgado de instancia.

En el segundo motivo, se denuncia la violación del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley del art. 14 C.E., por apartarse la Sentencia impugnada del criterio mantenido por la misma Audiencia en materia de valoración de los daños por paralización de vehículos de carga en otros supuestos idénticos resueltos por las sentencias que se aportan como término de comparación.

Finalmente, en el tercer motivo, se alega la violación del derecho a la igualdad ante la ley y a la tutela judicial efectiva de los arts. 14 y 24.1 C.E. por haberse dictado la Sentencia que se recurre por un solo Magistrado, en aplicación del art. 737 L.E.C., en la redacción dada al mismo por la ley 10/1992, al considerar que dicho precepto implica un trato desigual para la recurrente, pues, de haber sido otro el procedimiento seguido, la Audiencia hubiera estado constituida por su composición colegiada ordinaria, lo que implica a su vez una disminución de las garantías del recurso.

3. Por providencia de 21 de enero de 1994, la Sección Tercera acordó admitir a trámite el presente recurso y tener por parte al Procurador comparecido en nombre de la recurrente y, de conformidad con el art. 51 LOTC, requirió al Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Vitoria y a la Audiencia Provincial de dicha capital para que remitiesen testimonio de los autos del juicio verbal civil 647/92 y del rollo de apelación 284/93, interesando al propio tiempo el emplazamiento de cuantos fueron parte en el proceso judicial antecedente, con excepción de la recurrente, para que pudieran comparecer en este proceso constitucional en el plazo de diez días.

4. Por providencia de 13 de junio de 1994, se acordó dar vista de las actuaciones remitidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de veinte días pudieran presentar las alegaciones que estimaran procedentes.

5. Por escrito registrado el 7 de julio de 1994 la recurrente reitera su solicitud de amparo y alega, en síntesis, que la infracción del art. 24.1 C.E. por falta de motivación de la Sentencia se ha producido porque en ella existe una ausencia de razonamientos sobre las cuestiones planteadas en el recurso, en relación con la prescripción de la acción, el perjuicio por lucro cesante o paralización del vehículo, y el apartamiento de los precedentes invocados. La infracción del art. 14 C.E. existe porque la Sentencia recurrida se aparta sin una justificación adecuada, del módulo indemnizatorio presuntivo de la tarifa diaria por contratación de carga tenido en cuenta en las tres resoluciones de la misma Audiencia que decidieron supuestos idénticos al presente. Igualmente, se produjo la infracción de los arts. 14 y 24.1 C.E. por la inconstitucionalidad del art. 737 L.E.C. en los supuestos de la Disposición adicional de la Ley Orgánica 3/1989, en relación con la reforma de la Ley 10/1992, ya que ello implica un trato desigual respecto de otros procesos en los que la apelación es conocida por la Audiencia en su composición ordinaria, facilitando una mayor ponderación de la decisión por la deliberación entre los diversos Magistrados y una uniformidad de la doctrina, con la pérdida de garantías procesales.

6. El Fiscal mediante escrito registrado el 13 de julio de 1994 interesa la desestimación del amparo. Respecto a la violación del derecho a la tutela judicial efectiva por falta de motivación de la Sentencia recurrida, tras exponer la doctrina constitucional sobre la materia, entiende que la resolución contiene una motivación lógica que es suficiente aunque escueta. El tema de la prescripción se resolvió adecuadamente. E igualmente se dio una respuesta motivada a las otras cuestiones planteadas: se considera probada la paralización porque hubo siniestro total del vehículo, y las cuantías estimadas por el Juzgado se consideraron ajustadas a Derecho porque no existía fundamentación que inclinase a revocar su criterio.

En cuanto a la violación del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, es doctrina constitucional consolidada que el principio de igualdad en la aplicación de la ley lo que impone es la prohibición de diferencias de tratamiento arbitrarias y no justificadas, por un mismo órgano judicial ante supuestos de hecho idénticos (STC 140/1992). La vulneración del derecho se producirá cuando la resolución se dicte por el mismo Juez o Tribunal, separándose de manera arbitraria, es decir, sin exponer un criterio justificado y razonable de la línea jurisprudencial mantenida, y tratándose de supuestos de hecho idénticos (STC 91/1993). La exigencia de que exista un precedente criterio consolidado queda claramente de manifiesto en la STC 63/1984 (fundamento jurídico 4º), cuando se precisa respecto de los precedentes que se aleguen que "no pueden estimarse tales cualquier pronunciamiento acogido por el demandante para fundamentar su pretensión aunque se encuentre alejado en el tiempo, sino sólo aquella línea jurisprudencial que constituye doctrina ya consolidada...". En el caso de autos se aportan por el demandante como precedentes las siguientes resoluciones: Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Vitoria, de fecha de 4 de junio de 1993, dictada en Rollo 243/93, Sentencia del mismo Tribunal de 17 de octubre de 1992, dictada en el rollo 525/92 y Sentencia de 28 de noviembre de 1989, dictada también por el mismo Tribunal en rollo 155/89.

Es evidente que el supuesto de hecho de estas resoluciones es el mismo que el de la aquí impugnada en amparo: determinación de la cuantía en que se aprecia el lucro cesante por no utilización de vehículo destinado al transporte. Aparece también que la indemnización por día es menor, 12.000 pts. en las Sentencias más recientes y 10.000 pts. en la del año 1989. Sin embargo, hay que tener en cuenta que lo que se considera línea jurisprudencial es que las cuantías fijadas en las correspondientes órdenes del Departamento de Transportes y Obras Públicas del Gobierno Vasco sólo se toman como referencia, y que las Sentencias dejan claro que la cuantía de las indemnizaciones deben ser las adecuadas a las circunstancias concurrentes. En el presente caso, en la Sentencia impugnada se estima adecuada la indemnización fijada en la resolución de instancia de 24.000 pts. que se confirma, y que aparece tomada en función de las circunstancias concurrentes, no en la aplicación sin más de las disposiciones del Gobierno Vasco, lo que lleva a negar que se tomó una decisión distinta a la de los precedentes. Por otra parte, es dudosa la existencia de una consolidada línea jurisprudencial, pues se aportan como precedentes una sentencia, la núm. 296/93, dictada con posterioridad a la impugnada y otras dos, y si bien una de ellas está próxima en el tiempo a la aquí impugnada, la núm. 394/92, la otra está bastante más alejada en el tiempo, la núm. 141/89. Supone esto que cuando se dicta la resolución impugnada sólo hay dos resoluciones como precedente una del año anterior y otra de 1989. Lo que hace dudoso que con dos resoluciones se pueda afirmar que existe una línea jurisprudencial.

Uno de los presupuestos para que se dé la vulneración del derecho a la aplicación igual de la ley es que se trate del mismo órgano, pues los criterios distintos de otros órganos, son irreprochables como "fruto del ejercicio de la independencia judicial de cada uno de ellos" (ATC 12-2-1993, R.A. 1.877/92) [sic]. En el presente caso nos encontramos con que la Sentencia impugnada es dictada por la Sección Primer de la Audiencia Provincial de Vitoria, constituida como Tribunal unipersonal, por el Magistrado Julen Guimón Ugartechea, y las que se traen como precedentes están dictadas también por dicha Sección, aunque la de 1989 aparece como de la Audiencia Provincial de Vitoria sin especificar Sección quizás porque en ese momento no existían Secciones, y hay que añadir que cuando se trata de composición plural no forma parte del Tribunal Julen Guimón, y que la Sentencia 394/92 está dictada como Tribunal unipersonal por Juan Saavedra Ruiz. De ello cabe concluir que no se trata a estos efectos del mismo órgano, y que si se entendiera que el Magistrado en la Sentencia impugnada se ha separado de la línea jurisprudencial lo ha hecho legítimamente haciendo uso de la independencia judicial. El T.C. ha mantenido que no se trata del mismo órgano cuando aun siendo la misma Sala está integrada por distintos Magistrados (ATC de 12-2-1993; R.A. 1.877/92). La conclusión pues en el presente caso no puede ser otra que la de que las Sentencias aportadas proceden de órgano distinto, de ahí que haya que rechazar la alegación de vulneración de la aplicación igual de la ley por esta razón aún no considerando acertadas las alegaciones de rechazo ut supra apuntadas.

Por último, frente a la alegación de vulneración del derecho a la igualdad ante la ley por haberse resuelto la apelación por un Tribunal unipersonal, al amparo de lo dispuesto en el art. 737 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Se tacha de inconstitucional la remisión de la Disposición adicional primera de la L.O. 3/1989, inconstitucionalidad que se produciría tras la reforma del art. 737 de la L.E.C., por Ley de 10/1992, de 30 de abril, al disponer que cuando en los juicios verbales corresponda conocer de la apelación a la Audiencia Provincial, ésta se constituirá con un solo Magistrado. También merece rechazo porque la igualdad ante la ley no impide que el legislador establezca por cualesquiera razones, peculiaridades en el procedimiento a seguir en determinados litigios. La peculiaridad que supone las reclamaciones de cantidad como indemnización de daños y perjuicios ocasionados por accidente de circulación, ha llevado al legislador a remitirse con todas sus consecuencias al juicio verbal. El que el Tribunal de apelación sea unipersonal no supone un tratamiento de desigualdad con otros litigios de idéntica cuantía sin ninguna justificación, que vulnere derechos o intereses del ciudadano que acude a los tribunales utilizando esta vía. El derecho a la tutela judicial efectiva no supone que el legislador tenga que regular uniformemente toda la materia de recursos y que la segunda instancia sea imperativa constitucionalmente, salvo en materia penal. Siendo esto así, parece obvio que el legislador pueda disponer una determinada composición de un Tribunal en algunos asuntos que, a su juicio, lo exijan por diversas razones como la celeridad en la tramitación que requieren la resolución de conflictos socialmente muy frecuentes como las reclamaciones de indemnización por accidente de circulación.

7. Por providencia de 21 de marzo de 1996 se señaló para la deliberación y fallo del presente recurso el día 25 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo tiene por objeto dilucidar si la Sentencia de 21 de mayo de 1993 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Vitoria, constituida como Tribunal unipersonal por un sólo Magistrado, que decidió el recurso de apelación en su día interpuesto por la demandante del amparo, ha incurrido en alguna de las vulneraciones constitucionales denunciadas, a saber: Primero, violación del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. por falta de motivación de la Sentencia; segundo, violación del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley del art. 14 C.E., por apartarse la Sentencia impugnada del criterio mantenido por la misma Audiencia en casos similares; y tercero, violación de los derechos a la igualdad ante la ley y a la tutela judicial efectiva de los arts. 14 y 24.1 C.E., por haberse dictado la Sentencia por un sólo Magistrado en lugar de hacerlo con la composición colegiada ordinaria de las Audiencias Provinciales.

2. El orden lógico de las cuestiones planteadas exige comenzar por el tercero de los motivos alegados por la recurrente, en el que se denuncia la vulneración de los arts. 14 y 24.1 C.E. por haber sido decidido el recurso de apelación y dictada la Sentencia recurrida por un sólo Magistrado, en virtud de lo establecido en el art. 737 L.E.C., en la redacción dada el mismo por la Ley 10/1992, pues de estimarse este motivo de amparo, que cuestiona la legitimidad constitucional del órgano judicial del que procede la Sentencia impugnada, sería innecesario el examen de los otros motivos del recurso que se refieren al contenido de la misma.

Lo primero que se aprecia en la formulación de este motivo de amparo, es la falta de invocación ante la Audiencia Provincial de la vulneración constitucional que ahora se alega con lo que se incumple manifiestamente el requisito establecido en el art. 44.1 c) LOTC. Con esta forma de proceder se ha privado a la Audiencia Provincial de Vitoria de pronunciarse o de adoptar, en su caso, las medidas que hubiera estimado procedentes para preservar los derechos fundamentales que la demandante estima vulnerados por la aplicación del art. 737 L.E.C., tras la vigencia de la Ley 10/1992. Medidas entre las que se podría incluir -de entenderlo procedente el juzgador- el eventual planteamiento de la oportuna cuestión de inconstitucionalidad, como hicieron otros órganos judiciales en las cuestiones resueltas por la STC 254/1994 del Pleno de este Tribunal y que, si bien declaró la inconstitucionalidad del art. 737 L.E.C. en la redacción dada al mismo por la Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, lo hizo, como se declara en su fundamento jurídico 6º, recordando que con arreglo al art. 40.1 LOTC no tiene efectos para los procesos ya fenecidos por Sentencia firme dictada antes de la publicación de dicha Sentencia.

Conviene recordar que, como se dice en la reciente STC 29/1996, "el requisito exigido por el art. 44.1 c) de la LOTC no es un mero formalismo retórico o inútil, ni una forma inocua, pues tiene por finalidad, de un lado, que los órganos judiciales tengan oportunidad para pronunciarse sobre la violación constitucional, haciendo posible el respeto y restablecimiento del derecho constitucional en sede jurisdiccional ordinaria y, de otro, preservar el carácter subsidiario de la jurisdicción constitucional de amparo, que resultaría desvirtuado si ante ella se plantearan cuestiones sobre las que previamente, a través de las vías procesales oportunas, no se ha dado ocasión de pronunciarse a los órganos de la jurisdicción ordinaria correspondiente (SSTC 11/1982; 46/1986; 75/1984)".

En consecuencia, al haberse acudido directamente a este Tribunal sin antes haber invocado formalmente en el proceso judicial el derecho fundamental infringido, no se ha respetado el carácter subsidiario del recurso de amparo constitucional; por lo que procede, de conformidad con los arts. 44.1 c y 50.1 a LOTC, acordar la inadmisibilidad de este motivo de amparo alegado por la recurrente, sin entrar por tanto en el fondo de la queja formulada (SSTC 318/1994, 177/1995).

3. En el primer motivo del recurso denuncia la recurrente la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. por la falta de motivación de la Sentencia recurrida que, a su juicio, no fundamenta la desestimación de los tres motivos de la apelación.

Este Tribunal ha elaborado una amplia doctrina sobre la motivación de las resoluciones judiciales SSTC 16/1993, 58/1993, 165/1993, 166/1993, 28/1994, 122/1994, 177/1994, 153/1995, entre otras muchas), que puede resumirse en las siguientes declaraciones: a) La obligación de motivar las Sentencias que el art. 120.3 C.E. impone a los órganos judiciales, puesta en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. que comprende, entre otros, el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho de los Jueces y Tribunales, determina la necesidad de que las resoluciones judiciales (Autos y Sentencias) contengan una motivación suficiente, cuya carencia entraña la vulneración del art. 24.1 C.E.; b) El requisito de la motivación de las resoluciones judiciales halla su fundamento en la necesidad de conocer el proceso lógico-jurídico que conduce al fallo, y de controlar la aplicación del Derecho realizada por los órganos judiciales a través de los oportunos recursos, a la vez que permite contrastar la razonabilidad de las resoluciones judiciales. Actúa, en definitiva, para permitir el más completo ejercicio del derecho de defensa por parte de los justiciables, quienes pueden conocer así los criterios jurídicos en los que se fundamenta la decisión judicial, es decir, la ratio decidendi que ha determinado aquella, y actúa también como elemento preventivo de la arbitrariedad en el ejercicio de la jurisdicción; c) La suficiencia de la motivación no puede ser apreciada apriorísticamente con criterios generales, sino que requiere examinar el caso concreto para ver si, a la vista de las circunstancias concurrentes, se ha cumplido o no este requisito de las resoluciones judiciales. No exige que el órgano judicial se extienda pormenorizadamente sobre todos y cada uno de los argumentos y razones en que las partes fundan sus pretensiones, admitiéndose la validez constitucional de la motivación aunque sea escueta o se haga por remisión a la motivación de otra resolución anterior.

En definitiva, como hemos declarado recientemente en la STC 91/1995, y en los que en ella se citan, "no puede entenderse vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva por el hecho de que el órgano judicial no dé respuesta explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones vertidas en el proceso, ese derecho puede satisfacerse, atendiendo a las circunstancias de cada caso, con una respuesta a las alegaciones de fondo que vertebran el razonamiento de las partes, aunque se dé una respuesta genérica o incluso aunque se omita esa respuesta respecto de alguna alegación secundaria".

4. La lectura de la Sentencia impugnada revela que en ella se contiene una motivación que satisface las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva en los términos que se derivan de la doctrina que se deja expuesta. La cuestión relativa a la prescripción alegada por la recurrente se desestima mediante un razonamiento que, aunque escueto, permite conocer el criterio esencial en el que se fundamentó la decisión judicial. En este sentido, en el propio escrito de contestación a la demanda se señalaba como fecha a quo para el cómputo del plazo prescriptivo, la del Auto de 13 de septiembre de 1991 que decretó el archivo de las diligencias penales. Partiendo de este dato, la Sentencia de apelación entiende que no se había producido la prescripción del art. 1.968.2ª C.C., puesto que la notificación de este Auto al conductor del vehículo siniestrado "se produjo el 20 de septiembre de 1991, y la demanda de la que dimanaron los presentes autos lleva fecha de entrada en el Registro General de esta Audiencia el 19 de septiembre de 1992". Rechaza a continuación la alegación relativa a que las diligencias penales "no constituyen actividad computable" a efectos prescriptivos, y con base en ello, en atribuir a tales diligencias los efectos que niega el recurrente, desestima la excepción de prescripción. Hay, pues, motivación suficiente que -se comparta o no- permite a la recurrente conocer las razones desestimatorias de la excepción formulada .

En cuanto a la alegación relativa a la indemnización derivada de los daños de paralización, la Sentencia rechaza las argumentaciones de la recurrente por considerar que no es posible negar dichos daños cuando se produce el siniestro total del vehículo. Razonamiento que, aunque breve, es esclarecedor de la ratio decidendi en orden a la necesidad o procedencia de indemnizar los perjuicios derivados por la paralización del vehículo.

Finalmente, se desestima el motivo en el que se discutían las cuantías indemnizatorias concedidas por el Juzgado de instancia, al considerar que "son ajustadas a Derecho y no hay fundamentación alguna (en la apelación) que incline al juzgador ad quem a revocar su criterio"(el del Juzgado a quo). Con este razonamiento, aunque se haga por remisión, se ofrece respuesta motivada a ese extremo de la apelación.

5. Por último, en el segundo motivo de amparo denuncia la recurrente la vulneración del art. 14 C.E., en su vertiente de derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, al entender que la sentencia recurrida se aparta del criterio mantenido en otras resoluciones de la misma Audiencia, que se aportan como término de comparación, en relación con el módulo indemnizatorio presuntivo de la tarifa diaria por contratación de carga tenido en cuenta para fijar la indemnización que se reconoce al perjudicado.

La queja invocada exige recordar que los principios de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos que garantiza el art. 9.3 C.E., impone a los órganos judiciales que en sus resoluciones no se aparten arbitrariamente de los precedentes propios, habiendo declarado reiteradamente este Tribunal que se produce la violación del art. 14 C.E., en su vertiente de derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, cuando el mismo órgano judicial (SSTC 146/1990, 58/1992, 91/1993), existiendo identidad sustancial del supuesto de hecho enjuiciado (SSTC 55/1988, 200/1990, 269/1993), se aparta del criterio jurisprudencial mantenido en casos anteriores, sin que medie una fundamentación suficiente y razonable (SSTC 49/1982, 181/1987), que justifique la nueva postura en la interpretación y aplicación de la misma legalidad, fundamentación que no es necesario que resulte de modo expreso de la propia resolución, bastando con que existan elementos externos que evidencien que el cambio no es fruto de una mera respuesta individualizada diferente de las seguidas anteriormente, sino manifestación de la adopción de una nueva solución o criterio general y aplicable a los casos futuros por el órgano judicial (SSTC 63/1984, 49/1985, 55/1988, 181/1987, 115/1989, 200/1990). Como dijimos en la STC 201/1991, lo que prohibe el principio de igualdad en la aplicación de la ley es el cambio irreflexivo o arbitrario, lo cual equivale a sostener que el cambio es legítimo cuando es razonado, razonable y con vocación de futuro, esto es, destinado a ser mantenido con cierta continuidad con fundamento en razones jurídicas objetivas que excluyan todo significado de resolución ad personam, siendo ilegítimo si constituye tan sólo una ruptura ocasional en una línea que se viene manteniendo con normal uniformidad.

El examen de las tres Sentencias que se aportan como término de comparación revela que, si bien todas ellas han sido dictadas por la Audiencia Provincial de Vitoria, no lo han sido por la Sección Primera, constituida como Tribunal Unipersonal por el Ilmo. Sr. Magistrado don Julen Guimón Ugartechea. Ello impide estimar que nos encontramos ante el mismo órgano judicial, pues si este Tribunal ha declarado reiteradamente que las distintas Secciones de las Audiencias Provinciales deben reputarse órganos judiciales diferentes a los efectos de la igualdad en la aplicación de la ley (SSTC 134/1991, 183/1991, 86/1992), por el mismo motivo ha de sostenerse que cuando nos hallamos ante sentencias dictadas por Magistrados diferentes que, aunque pertenecientes a una misma Audiencia o Sección, actúan constituidos como órganos judiciales unipersonales, no estamos ante el mismo órgano judicial a los efectos del art. 14 C.E. pues, en otro caso, se vería afectada la independencia judicial de los Jueces y Magistrados que se reconoce en el art. 117.1 C.E. y que les somete únicamente al imperio de la ley.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 47/1996, de 11 de marzo de 1996

Sala Segunda

("BOE" núm. 102, de 27 de abril de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:47

Recurso de amparo 1.710/1994. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional que desestimó recurso formulado contra la Resolución del Secretario General de Comunicaciones del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones que acordó la imposición de sanción administrativa y precintado de las instalaciones de televisión por cable de la recurrente.

Vulneración del derecho a la libertad de expresión y de comunicación: omisión de desarrollo legislativo impeditiva de su ejercicio.

1. En cuanto a los derechos reconocidos en el art. 20 C.E. y, en concreto, en los contenidos en sus apartados 1 a), b) y d), 2, 4 y 5, que son los mencionados en la demanda de amparo, la cuestión suscitada por la demandante es, desde la perspectiva constitucional, idéntica a la resuelta por este Tribunal en la STC 31/1994 y, posteriormente, en las SSTC 47/1994, 98/1994, 240/1994, 281/1994, 307/1994 y 12/1995. De acuerdo con la doctrina sentada en la primera de las citadas Sentencias y reiterada en las demás, «los derechos a comunicar libremente el pensamiento y la información pueden resultar limitados en favor de otros derechos, pero lo que no puede hacer el legislador es diferir «sine die», más allá de todo tiempo razonable y sin que existan razones que justifiquen la demora, la regulación de una actividad, como es en este caso la gestión indirecta de la televisión local por cable, que afecta directamente al ejercicio de un derecho fundamental como son los reconocidos en el art. 20.1 a) y d) C.E., pues la ausencia de regulación legal comporta, de hecho, (...) no una regulación limitativa del derecho fundamental, sino la prohibición lisa y llana de aquella actividad que es ejercicio de la libertad de comunicación que garantizan los apartados a) y d) del art. 20.1 C.E., en su manifestación de emisiones televisivas de carácter local y por cable. (...). Por ello, sin negar la conveniencia de una legislación ordenadora del medio, en tanto ésta no se produzca, no cabe, porque subsista la laguna legal, sujetar a concesión o autorización administrativa -de imposible consecución, por lo demás- el ejercicio de la actividad de emisión de televisión local por cable, pues ello implica el desconocimiento total o supresión del derecho fundamental a la libertad de expresión y de comunicación que garantiza el art. 20.1 a) y d) C.E.» [F.J. 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.710/94, interpuesto por la entidad "Radio Televisión de la Vega Baja, S.L", representada por el Procurador don José Luis Pinto Marabotto y asistida por el Letrado don José Millán Romero contra la Sentencia de la Sección Cuarta de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional, de 10 de marzo de 1994, que desestimó el recurso contencioso formulado contra la Resolución del Secretario General de Comunicaciones del Ministerio de Transportes Turismo y Comunicaciones, de 24 de octubre de 1990, que acordó la imposición de una sanción administrativa y el precintado de las instalaciones de televisión por cable de la recurrente. Han intervenido en el proceso el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 17 de mayo de 1994, don José Luis Pinto Marabotto, Procurador de los Tribunales, actuando en nombre y representación de la entidad Radio Televisión de la Vega Baja, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 10 de marzo de 1994, que desestimó el recurso contencioso formulado contra la Resolución del Secretario General de Comunicaciones, de 24 de octubre de 1990. En tal resolución se acordó la imposición de una sanción económica a la entidad recurrente como responsable de una falta muy grave y continuada, por la instalación de una red de televisión por cable, para lo que no disponía de concesión administrativa; asimismo se acordó el precintado de la instalación, o en su caso, la incautación de los equipos componentes mientras que la entidad titular no dispusiera de la preceptiva concesión administrativa, o se adecuara a la normativa vigente establecida en la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones.

2. Los hechos relevantes en el presente proceso de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Por Resolución del Secretario General de Comunicaciones, de 24 de octubre de 1990, se declaró a la entidad actora, "Radio Televisión de la Vega Baja, S.L.", responsable de la comisión de una falta muy grave y continuada, por la instalación de una red de televisión por cable sin concesión administrativa, imponiendo a la recurrente la sanción de un millón de pesetas, y la adopción de las medidas necesarias para el cese de la emisiones.

b) Frente a tal Resolución la entidad demandante de amparo formuló recurso de reposición que fue desestimado por Resolución del Secretario General de Comunicaciones, de 11 de noviembre de 1992.

c) Interpuesto recurso contencioso-administrativo fue desestimado por Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de este orden de la Audiencia Nacional, de 10 de marzo de 1994.

3. En la demanda de amparo se estiman vulnerados los derechos fundamentales reconocidos en el art. 20.1, apartados a), b y d), de la C.E., los apartados 2 y 4 del mismo precepto, y el art. 14 de la C.E. Asimismo, se consideran infringidos los arts. 9.1, 2 y 3, 10.1 y 2, 35.1, 38, 44, 53.1 y 2, 81 c), 96.1 en relación con el 94.1 c), 104,1 y 139.1 C.E.

Se argumenta, en relación con la lesión del derecho a la igualdad, que el acto recurrido consagra un trato discriminatorio al establecer que en un grupo de manzanas urbanas de fincas colindantes se puede realizar legalmente la actividad de televisión por cable, que no puede desarrollarse, sin embargo, cuando deben atravesarse las vías de dominio público. Como consecuencia, en las grandes ciudades, en las que cada manzana puede tener un número de habitantes superior al de una pequeña localidad, éstos pueden beneficiarse de un servicio que, sin embargo, no se puede suministrar a los residentes en pequeñas poblaciones.

Respecto a la lesión del art. 20 C.E., entiende la recurrente que su vulneración por las resoluciones impugnadas es consecuencia de la inconstitucionalidad del art. 25.2 L.O.T., precepto que al declarar como servicio público los videos comunitarios limita de forma ilegítima el derecho de libertad de comunicación que consagra la Constitución, especialmente al existir un vacío normativo en la materia. Por ello se solicita a la Sala para que dicte Sentencia en la que, tras otorgar el amparo reconociendo a la recurrente el derecho a realizar el servicio que viene prestando, cuestione ante el Pleno la adecuación constitucional del art. 25.2 de la Ley 31/1987 de Ordenación de las Telecomunicaciones.

4. Por providencia de 11 de julio de 1994, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, dirigir comunicación a la Secretaría General de Comunicaciones del Ministerio de Obras Públicas a fin de que remitiera certificación o fotocopia de las actuaciones correspondientes al expediente sancionador CI/2023/89 y asimismo, acordó requerir a la Audiencia Nacional al objeto de que remitiera testimonio del recurso núm. 92/91, interesando al mismo tiempo la práctica de los emplazamientos pertinentes.

5. Por Auto de 26 de septiembre de 1994, la Sala Segunda acordó suspender la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Nacional en lo concerniente al cese, precintado e incautación de la emisora de televisión por cable, declarando no haber lugar a la suspensión del mismo en lo relativo al pago de la multa.

6. Mediante providencia de 17 de octubre de 1994, la Sección Tercera de este Tribunal acordó dar vista de las actuaciones remitidas por la Audiencia Nacional y por la Secretaría General de Comunicaciones del Ministerio de Obras Públicas Transportes y Medio Ambiente a la parte recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal a fin de que, en el plazo común de veinte días, formulen las alegaciones pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

7. La representación procesal de la recurrente, mediante escrito presentado ante el Juzgado de Guardia el 14 de noviembre y registrado con fecha 16 siguiente, dio por reproducido todo lo manifestado en la demanda de amparo, refiriéndose, asimismo, a las trascendentales SSTC 31/1994, 47/1994 y 98/1994, recaídas en asuntos idénticos al suscitado en el presente proceso, y en las que se declaró "sin negar la conveniencia de una legislación ordenadora del medio, en tanto esta no se produzca, no cabe porque subsista la laguna legal, sujetar a concesión o autorización administrativa -de imposible consecución, por demás- el ejercicio de la actividad de emisión de televisión local por cable, pues ello implica el desconocimiento total o supresión del derecho fundamental a la libertad de expresión y de comunicación que garantiza el art. 20.1 a) y d) de la C.E." (STC 31/1994, fundamento jurídico 7º, in fine). Se solicita por tales motivos la estimación del recurso de amparo.

8. Mediante escrito registrado el 4 de noviembre de 1994, formuló sus alegaciones el Abogado del Estado. En dicho escrito se señala, en primer lugar, que las infracciones alegadas de los art. 9, 10, 35, 44, 53, 81, 104, 105, 106,139 y 149 de la C.E., no son susceptibles de protección en vía de amparo.

En cuanto a la pretendida vulneración del art. 14 C.E., el desigual trato que se alega no se fundamenta con referencia a términos de comparación concretos y, por otra parte, la conexión con redes exteriores, el empleo del dominio público, y la extensión de las emisiones fuera del ámbito fijado por la Ley, justifican la existencia de un régimen jurídico diferente para aquellos videos que prestan sus servicio en un solo inmueble o en una comunidad de propietarios, o en una manzana de fincas colindantes (art. 25.1 y 2 L.O.T.) y para los que exceden de dicho ámbito (art. 25.3 L.O.T.). La STC 189/1991 ha señalado que este último precepto no vulnera ni el art. 14 ni el 20 de la C.E. y que "la igualdad no impide la existencia de regímenes jurídicos distintos para actividades, relaciones o ámbitos perfectamente diferenciados conforme a criterios objetivos y, a fortiori, cuando dicha diferenciación se incorpora en una norma con rango legal".

Por último, considera el Abogado del Estado que tampoco se ha vulnerado el art. 20 C.E. La demanda se fundamenta, en este extremo, en la falta de justificación de la consideración de la televisión por cable como servicio público. Sin embargo, tanto la STC 189/1991 como la 31/1994, han reconocido que es constitucionalmente legítima dicha calificación y, en consecuencia, la necesidad de obtener una concesión administrativa para que los particulares puedan desempeñar la actividad de difusión televisiva de ámbito local mediante cable. Por todo ello, solicita se dicte Sentencia denegando el amparo pretendido.

9. El Ministerio Fiscal formuló alegaciones mediante escrito registrado el 7 de noviembre de 1994. Señala, en primer lugar, la imposibilidad de atender a la vulneración de preceptos constitucionales no incluidos en el ámbito del recurso de amparo y la necesidad de centrarse, en consecuencia, en las pretendidas vulneraciones de los derechos garantizados por los arts. 14 y 20 C.E. En relación con el primero de ellos, entiende el Ministerio Público, que la alegación carece de contenido constitucional, pues el trato diferente alegado, está previsto en la L.O.T. y tiene una justificación razonada.

En cuanto a la supuesta vulneración del derecho a la libertad de expresión, tras el análisis de la doctrina contenida en la STC 31/1994 concluye el Fiscal que la Resolución administrativa impugnada ha lesionado los derechos fundamentales de la recurrente, por lo que procede que este Tribunal dicte Sentencia estimatoria del amparo solicitado, anulando las resoluciones objeto de este recurso.

10. Por providencia de 21 de marzo de 1996, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 25 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Procede, en primer lugar, delimitar la queja de la entidad recurrente en amparo, pues, aun cuando en su escrito de demanda denuncia la vulneración de los arts. 8, 9.1, 2 y 3; 10.1 y 2; 35.1; 38: 44; 53.1 y 2; 81 c); 104.1 en relación con el art. 105 c); 106.2; 139.1; 149.1.1, de la C.E., tales preceptos no reconocen derechos tutelados en el recurso de amparo (art. 53.2 C.E.) y, en consecuencia, no procede un pronunciamiento sobre su posible infracción por parte de este Tribunal. Por tanto, nuestro análisis deberá limitarse a examinar si se han producido o no las invocadas lesiones de los únicos derechos citados susceptibles de protección en vía de amparo, y respecto a los cuales se ofrece un desarrollo argumental, esto es, los garantizados en los arts. 14 y 20 de la Constitución, pues la cita del art.18 C.E.,resulta meramente retórica y carente de contenido.

2. No resulta atendible la queja de la sociedad recurrente en relación con el derecho a la igualdad, pues como ya declaramos en la STC 12/1995, en que se planteaba la misma cuestión, la diferencia de régimen jurídico de los videos comunitarios según hagan uso o no del dominio público, está legalmente establecida (art. 25.3 L.O.T.) y responde a una justificación razonable. De forma que, como ya sostuvimos en nuestra STC 189/1991, resulta conforme con la Constitución, sin que las consecuencias fácticas que las diferencias de régimen jurídico necesariamente llevarán consigo, puedan entenderse lesivas del derecho a la igualdad que garantiza el art. 14 C.E.

3. En cuanto a los derechos reconocidos en el art. 20 C.E. y, en concreto, en los contenidos en sus apartados 1 a), b) y d), 2, 4 y 5, que son los mencionados en la demanda de amparo, la cuestión suscitada por la demandante, es, desde la perspectiva constitucional, idéntica a la resuelta por este Tribunal en la STC 31/1994 y, posteriormente, en las SSTC 47/1994, 98/1994, 240/1994, 281/1994 ,307/1994 y 12/1995. De acuerdo con la doctrina sentada en la primera de las citadas Sentencias y reiterada en las demás, "los derechos a comunicar libremente el pensamiento y la información pueden resultar limitados en favor de otros derechos, pero lo que no puede hacer el legislador es diferir sine die, más allá de todo tiempo razonable y sin que existan razones que justifiquen la demora, la regulación de una actividad, como es en este caso la gestión indirecta de la televisión local por cable, que afecta directamente al ejercicio de un derecho fundamental como son los reconocidos en el art. 20.1 a) y d) C.E., pues la ausencia de regulación legal comporta, de hecho, (...) no una regulación limitativa del derecho fundamental, sino la prohibición lisa y llana de aquella actividad que es ejercicio de la libertad de comunicación que garantizan los apartados a) y d) del art. 20.1 C.E., en su manifestación de emisiones televisivas de carácter local y por cable. (...) Por ello, sin negar la conveniencia de una legislación ordenadora del medio, en tanto ésta no se produzca, no cabe, porque subsista la laguna legal, sujetar a concesión o autorización administrativa -de imposible consecución, por lo demás- el ejercicio de la actividad de emisión de televisión local por cable, pues ello implica el desconocimiento total o supresión del derecho fundamental a la libertad de expresión y de comunicación que garantiza el art. 20.1 a) y d) C.E." (fundamento jurídico 7º).

Por ello, procede, como en aquellas ocasiones, reconocer que la Resolución administrativa que acordó la imposición de una sanción a la entidad actora y el precintado e incautación de las instalaciones de su propiedad, en tanto no dispusiera de concesión administrativa o fuera adaptada a la normativa de la L.O.T., ha lesionado su derecho a la libertad de expresión y comunicación que garantiza el art. 20.1 a) y d) C.E., lo que conduce necesariamente a otorgar el amparo solicitado. La estimación del recurso no debe llevar, sin embargo, a que este Tribunal haga uso, como pretende la recurrente, de la facultad prevista en el art. 55.2 LOTC, y ello, por las mismas razones expuestas en la STC 31/1994.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por Radio Televisión de la Vega Baja, y, en consecuencia:

1º. Reconocer a la recurrente su derecho a la libertad de expresión y comunicación que garantizan los apartados a) y d) del art. 20.1. de la Constitución.

2º. Restablecerla en la integridad de su derecho fundamental y anular la Resolución de la Secretaría General de Comunicaciones de 24 de octubre de 1990 y la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Cuarta) de la Audiencia Nacional, de 10 de Marzo de 1994, que la confirmó.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 48/1996, de 25 de marzo de 1996

Sala Segunda

("BOE" núm. 102, de 27 de abril de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:48

Recurso de amparo 1.784/1995. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Valencia denegando al recurrente la progresión al tercer grado penitenciario previo a la libertad condicional.

Vulneración del derecho a la vida y a la integridad física.

1. La Constitución proclama el derecho a la vida y a la integridad, en su doble dimensión física y moral (art. 15 C.E.). Soporte existencial de cualesquiera otros derechos y primero, por ello, en el catálogo de los fundamentales, tiene un carácter absoluto y está entre aquellos que no pueden verse limitados por pronunciamiento judicial alguno ni por ninguna pena, excluidas que han sido de nuestro ordenamiento jurídico la de muerte y la tortura, utilizada otrora también como medio de prueba y prohibidos los tratos inhumanos y degradantes, incluso los trabajos forzados. Por otra parte, la Administración penitenciaria no sólo ha de cumplir el mandato constitucional con una mera inhibición respetuosa, negativa pues, sino que le es exigible una función activa para el cuidado de la vida, la integridad corporal y, en suma, la salud de los hombres y mujeres separados de la sociedad por medio de la privación de su libertad (SSTC 120/1990, 137/1990 y 11/1991; arts. 3 y 4 de la Ley General Penitenciaria y 5.3 de su Reglamento). Desde otra perspectiva complementaria, la relación de sujeción especial entre el recluso y la Administración penitenciaria que hace nacer la condena judicial a una pena de prisión permite limitar ciertos derechos fundamentales por razón del mismo condicionamiento material de la libertad, pero a la vez impone que se proteja y facilite el ejercicio de los demás que no resulten necesariamente limitados (STC 2/1987) [F.J. 2].

2. La puesta en libertad condicional de quienes padezcan una enfermedad muy grave y además incurable tiene su fundamento en el riesgo cierto que para su vida y su integridad física, su salud en suma, pueda suponer la permanencia en el recinto carcelario. Por consiguiente, no exige la existencia de un peligro inminente o inmediato ni tampoco significa que cualquier dolencia irreversible provoque el paso al tercer grado penitenciario, si no se dieren las otras circunstancias antes indicadas además de las previstas en el Código Penal, entre ellas, como aquí ocurre, la menor peligrosidad de los así libertos por su misma capacidad disminuida. En definitiva, no «pietatis causa» sino por criterios enraizados en la justicia como resultado de conjugar los valores constitucionales implicados en esta situación límite, insoluble de otra guisa [F. J. 3]. 4. Lo dicho pone de manifiesto que la lectura restrictiva del precepto reglamentario hecha por la Audiencia Provincial más allá de su texto introduce un factor de riesgo para la integridad física y aun para la vida del ya enfermo [ F.J. 3]. 5. El mismo juicio, desde la perspectiva constitucional que nos es propia, merece el otro razonamiento utilizado como soporte para denegar la libertad condicional. «En la mano del interno -añade a su final el Auto- está aliviar su enfermedad, optando por someterse a una intervención quirúrgica, la cual podrá ser realizada por un médico de la confianza del propio interno o de sus familiares, con la adopción de las correspondientes medidas cautelares personales» [F.J. 3]. 6. El derecho a la integridad física y moral no consiente que se imponga a alguien una asistencia médica en contra de su voluntad, cualesquiera que fueren los motivos de esa negativa (STC 120/1990), que, por otra parte, es razonable en este caso si se toman en cuenta las discrepancias entre los especialistas sobre la conveniencia de la operación, cuya eficacia ponen en duda varios de ellos. La decisión de permitir una agresión de esa envergadura aunque con finalidad curativa es personalísima y libérrima, formando parte inescindible de la protección de la salud como expresión del derecho a la vida [F.J. 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.784/95, interpuesto por don Vicente Lapiedra Cerdá, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Mercedes Albi Murcia bajo la asistencia del Letrado don Javier Bruna Reverter, contra el Auto que la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia dictó el 4 de mayo de 1995, denegando al recurrente la progresión al tercer grado penitenciario previo a la libertad condicional. Ha comparecido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Vicente Lapiedra Cerdá, interno en el Establecimiento Penitenciario de Valencia (Picassent), interpuso el recurso de amparo de que se hace mérito en el encabezamiento en escrito presentado el 18 de mayo de 1995, en el que expone que, por padecer una enfermedad coronaria muy grave e incurable, el 4 de enero de 1994 el Letrado don Javier Bruna Reverter, actuando en su nombre y representación, solicitó del Juez de Vigilancia Penitenciaria de Valencia la aplicación con carácter urgente del art. 60.2 del Reglamento Penitenciario. A la solicitud acompañó tres informes médicos, respectivamente emitidos por don Gabriel Font Riera, Doctor en Medicina y Cirugía y Especialista en Medicina Legal y Forense, por el Doctor Gimeno Gascón, del Hospital Casa Salud de Valencia, y por los Servicios Médicos del Centro Penitenciario de Fontcalent (Alicante). En tales informes, entre otras cosas, se dice que el demandante "se halla afecto de una enfermedad coronaria grave e incurable, con mayor riesgo de sufrir nuevas crisis si permanece recluido, dada la angustia que dicha situación le produce (...) teniendo en cuenta el ambiente que le rodea, en absoluto propicio a su delicado estado de salud, creemos que, de padecer una nueva crisis cardíaca, podría originar un cuadro clínico de imprevisibles consecuencias" (Doctor Font Riera), que su "pronóstico (...) es impredecible, ya que debido a su patología ortopédica, que imposibilita el ejercicio físico, padece una obesidad importante, lo que unido a una hipertensión arterial actualmente controlada, complica su pronóstico radiológico aumentando el riesgo cardiovascular" (Servicios Médicos del Centro Penitenciario) y que las técnicas precisas "para valorar y tratar correctamente al paciente son de imposible aplicación en un medio penitenciario" (Doctor Gimeno Gascón).

El Juez accedió a la solicitud en Auto de 8 de febrero de 1995, decretando su progresión al tercer grado penitenciario para la posible aplicación de la libertad condicional. Este Auto fue recurrido en apelación por el Fiscal, en cuyo trámite, por decisión del propio Tribunal de la apelación, se recabaron dos nuevos informes, uno del Subdirector Médico del Centro Hospitalario del Establecimiento Penitenciario y otro del Médico Forense. En el primero se dice que "la privación de libertad y el estar sometido a unas medidas disciplinarias y régimen de vida no deseado por el individuo, puede suponer en la mayoría de los casos una situación de ansiedad con aumento de estrés emocional, circunstancia ésta que puede ser desfavorable en un enfermo con patología cardiovascular". En el segundo de afirma que el demandante de amparo "se halla afecto, pues, de una enfermedad coronaria grave e incurable, que a pesar de la medicación que está tomando, progresivamente en aumento, su estado es crítico e impredecible debido a la repercusión que tiene en su salud la estancia en un medio hostil como es el carcelario".

La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia estimó el recurso, anuló el Auto impugnado y denegó la progresión de grado solicitada en Auto que pronunció el 4 de mayo de 1995. En este Auto, para razonar la decisión, se afirma que "no hay una verdadera razón por el momento para conceder una progresión de grado o para otorgar una libertad condicional anticipada por la vía del artículo 60 del Reglamento Penitenciario, porque los informes médicos hablan del mal estado físico del interno y del futuro incierto que es inherente a su padecimiento, sin que se afirme que la estancia en prisión constituya un peligro seguro para su vida. En la mano del interno está aliviar su enfermedad, optando por someterse a una intervención quirúrgica, la cual podrá ser realizada por un médico de la confianza del propio interno o de sus familiares, con la adopción de las correspondientes medidas cautelares personales".

2. El demandante de amparo aduce que el pronunciamiento de la Audiencia Provincial de Valencia vulnera sus derechos a la vida y a la integridad física y a no padecer tratos inhumanos o degradantes, reconocidos en el art. 15 C.E., a la par que infringe el art. 25.2 de la Norma fundamental. Para fundamentar esta afirmación razona que la conclusión de la Audiencia sobre la inexistencia de peligro para su vida por la estancia en prisión se ve contradicha por los informes médicos emitidos a petición de la propia Audiencia. Así, en el emitido por el Subdirector Médico del Centro Hospitalario del Centro Penitenciario se hace constar, además de la imprevisibilidad del pronóstico del paciente por la severidad de la enfermedad cardiovascular que presenta, que "la privación de libertad y el estar sometido a unas medidas disciplinarias y régimen de vida no deseado por el individuo puede suponer, en la mayoría de los casos, una situación de ansiedad con aumento de estrés emocional, circunstancia ésta que puede ser desfavorable en un enfermo con patología cardiovascular". Por otra parte, el Médico Forense, en el informe que emitió, también a petición del Tribunal, pone de manifiesto que "se halla afecto, pues, de una enfermedad coronaria grave e incurable, que a pesar de la medicación que está tomando, progresivamente en aumento, su estado es crítico e impredecible debido a la repercusión que tiene en su salud la estancia en un medio hostil como es el carcelario". En definitiva, no existe base documental alguna, todo lo contrario, en la que pueda sustentarse la conclusión de la Audiencia Provincial de que la estancia en prisión no constituye un peligro para su vida, por lo que la decisión por aquélla adoptada infringe el art. 15 C.E.

También es rechazable la afirmación relativa a que "en mano del interno está aliviar su enfermedad, optando por someterse a una intervención quirúrgica". Esta argumento contradice la afirmación del Juez de Vigilancia Penitenciaria de que la intervención no excluye la posibilidad de nuevo infarto, así como la inexistencia de diagnóstico médico claro en el sentido de aconsejar una intervención quirúrgica que, además del elevado riesgo de muerte que conlleva, no ofrece garantías de restablecimiento. Esta segunda conclusión, además de ser arbitraria, coacciona su libertad de cara a someterse o no a una intervención quirúrgica, de tal manera que o se somete a la intervención (postura que jamás tomaría en libertad) o su estado de salud se va progresivamente agravando por la influencia nefasta del medio carcelario. A esta coacción no se vería sometido de hallarse en libertad, por lo que el Auto de la Audiencia Provincial de Valencia infringe lo dispuesto en el art. 25.2 C.E. En definitiva, el demandante solicitó que fuera dictada Sentencia anulando el Auto impugnado y confirmando, por tanto, el dictado por el Juez de Vigilancia Penitenciaria de Valencia el 8 de febrero de 1995, al tiempo que en el lugar correspondiente de la demanda pedía la suspensión de la efectividad de aquel Auto durante la sustanciación del recurso de amparo.

3. La Sección Tercera, en providencia de 15 de junio de 1995, decidió recabar del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Valencia y de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia la remisión de certificación o fotocopia adverada de las actuaciones. Una vez que éstas fueron recibidas, en otra providencia de 17 de julio resolvió poner de manifiesto al recurrente y al Fiscal la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, consistente en la manifiesta falta de contenido constitucional de la demanda. El traslado fue evacuado mediante sendos escritos presentados el 5 y el 6 de septiembre, respectivamente, y, en providencia de 19 de octubre, admitió a trámite la demanda y dio vista de las actuaciones a las partes por plazo común de veinte días.

En otra providencia simultánea, la Sección acordó también que se formara pieza separada y concedió al demandante y al Fiscal un plazo de tres días para que pudieran alegar cuanto estimasen conveniente sobre la suspensión solicitada. Evacuado el trámite por las partes mediante escritos presentados el 24 y el 25 de octubre, la Sala Segunda, en Auto de 18 de diciembre, denegó la suspensión, "sin perjuicio de dar preferencia a la sustanciación y decisión del recurso por las circunstancias que concurren en la cuestión controvertida".

4. El demandante evacuó el traslado en escrito recibido el 17 de noviembre, en el que expone que, además de la enfermedad cardiovascular que le afecta, sufre también una tuberculosis ósea en cabeza de fémur derecho desde los siete años de edad, lo que determinó un acortamiento de la extremidad afectada, a consecuencia del cual ha desarrollado una escoliosis con tres curvaturas y una lumboartrosis, que le impiden la bipedestación y la deambulación prolongada. Esta imposibilidad de ejercicio físico le ha provocado una obesidad importante que complica su pronóstico cardiológico aumentando el riesgo cardiovascular. Añade que no se niega caprichosamente a someterse a una intervención quirúrgica que ha de remediar sus males, sino que si antes de entrar en prisión no se sometió a la misma y ahora tampoco quiere hacerlo es por que no ve claro su éxito y tiene miedo de los graves riesgos que conlleva. Y sopesando ello, conjuntamente con la opinión de la inmensa mayoría de los facultativos que lo han reconocido, decide que no es de su conveniencia, en uso del derecho que le reconoce el art. 15 de la Constitución. En otras palabras, si el interno es libre antes de entrar en prisión de decidir sobre la conveniencia o no de una intervención quirúrgica, esta libertad no la puede perder por el hecho de estar en prisión, justamente por la envergadura de la misma y porque está jugándose su propia vida. Conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional (STC 120/1990) no puede imponerse a una persona asistencia médica en contra de su voluntad, siendo así que el Auto de la Audiencia Provincial de Valencia implícitamente le fuerza a someterse a una intervención quirúrgica no deseada por él, si no quiere que su estado físico se deteriore progresivamente. A estas alegaciones añade el demandante la observación de que si bien fue condenado en el año 1990 a una pena total de diez años por tres delitos cometidos el año 1984, debe tenerse en cuenta que el nuevo Código Penal no considera delictivos ni por tanto tipifica dos de esos hechos.

5. El Fiscal formuló sus alegaciones en igual fecha, mostrando su aquiescencia al otorgamiento del amparo. Para llegar a esta conclusión constata que tanto el Subdirector del Centro Hospitalario en el que el demandante se encuentra ingresado como el Médico Forense se muestran partidarios de su libertad por estimar que la estancia en el establecimiento penitenciario puede ser desfavorable para la enfermedad que padece. La determinación de si, en este caso, es aplicable o no el art. 60.2 del Reglamento Penitenciario, que permite proponer la libertad condicional cuando, "según informe médico, se trate de enfermos muy graves, con padecimientos incurables", resulta de una dificultad límite al poder afectar plenamente al derecho que protege el art. 15 C.E., en relación con el art. 25.2, e íntima relación con el 17, los dos también de la Constitución. Una reflexión sobre los fundamentos que expone la Audiencia Provincial para denegar lo solicitado y el conjunto de los informes que obran a la vista, en especial los emitidos a instancia de la propia Audiencia, debe conducir a una conclusión favorable al derecho fundamental.

En efecto. No parece admisible fundar la denegación de la progresión de grado en la obligación del recluso de someterse a una operación quirúrgica de resultados inciertos, ni tampoco cabe ignorar que el médico del Centro y el Forense aprecian un peligro posible y real para la enfermedad en la permanencia en prisión (con toda la imprevisibilidad que la situación médica tenga), ni tampoco parece aceptable no reconocer que la enfermedad se ha dictaminado de grave e irreversible, a la vista del conjunto de los informes existentes, sin que los términos en que está redactado el art. 60.2 del Reglamento Penitenciario permita afirmar que sólo tiene aplicación a los casos en que "la prisión constituya un peligro seguro para la vida", como se dice en el Auto impugnado. La valoración de todas estas circunstancias debe llevar a la conclusión de que dicha resolución ha interpretado en este caso el precepto del Reglamento Penitenciario de manera rígida y desfavorable al derecho fundamental que contiene y que viene expresado en los arts. 15 y 25.2 C.E.

6. Vistas las circunstancias concurrentes en el demandante, y cumpliendo lo dicho en nuestro ATC 344/1995, la Sala adelantó el señalamiento para la deliberación y votación de esta Sentencia y en providencia de 21 de marzo de 1996 ha fijado a tal efecto el día 25 de iguales mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Desde un principio, quien hoy demanda amparo pidió su excarcelación por padecer una dolencia coronaria grave y además incurable, petición a la cual accedió el Juez de Vigilancia Penitenciaria pero que denegó la Audiencia Provincial. Tal es por tanto el acto de los poderes públicos -aquí el judicial- cuya nulidad se pretende en esta sede por razón del derecho a la vida que resultaría así indebidamente limitado penitenciariamente sin estarlo como consecuencia inevitable de la naturaleza intrínseca de la pena impuesta, privativa de libertad. Quedan comprometidos así por conexión dos derechos fundamentales cobijados en los arts. 15 y 25.2 de nuestra Constitución, dentro del elenco dotado de una protección judicial más intensa, la máxima en nuestro sistema, con un procedimiento sumario ad hoc y la vía del amparo. En este trance, como en otros, la dimensión constitucional del tema a debate está conectada indisolublemente a la interpretación de una norma, aquí y ahora reglamentaria, en el plano de la legalidad, actividad propia de la potestad de juzgar en que consiste la función jurisdiccional, cuyo ejercicio se encomienda a los Jueces y Tribunales, titulares uno a uno del Poder Judicial, con libertad de criterio y plena independencia, sin presiones ni interferencias que la menoscaben o la pongan en peligro.

No obstante lo dicho, no resulta fácil en muchos casos -y este parece ser uno- la separación entre la legalidad constitucional y la ordinaria o las facetas constitucional y legal de una controversia, muchas veces entrelazadas. Al ordenamiento jurídico "se llega escalando hasta el nivel constitucional, que a su vez le da su luz propia. Aunque a las veces en aquella se habla de -la Constitución y el ordenamiento- separándoles aparentemente al juntarlos, la realidad es que componen una estructura inescindible y, por tanto, que la una y el otro se hallan interrelacionados hasta formar una unidad alejada de cualquier dicotomía abstracta" (STC 102/1995). La dualidad jurisdiccional no puede servir de pretexto para escindir artificialmente lo que naturalmente es uno. Pues bien, el preámbulo viene a cuento para explicar que nuestro primer movimiento haya de jugarse en el plano de la legalidad y tomar esta como primera referencia.

En tal sentido, el Reglamento Penitenciario (art. 58) establece que los penados con las tres cuartas partes de la condena cumplida y los requisitos expuestos en el Código Penal (art. 98 del texto vigente a la sazón) pasará el último período de su internamiento en libertad condicional. A su vez, otro precepto reglamentario, el art. 60, asumido por el Código Penal de 1995, en vacatio legis (art. 92) permite excepcionalmente que accedan a la misma situación los penados cuya edad supere los 70 años o aquejados de enfermedad muy grave, con padecimientos incurables, según opinión médica, aun cuando no hubieran extinguido las tres cuartas partes de su condena, pero sin dispensarles de los otros tres requisitos más arriba aludidos (estar en el tercer grado penitenciario, comportarse bien hasta ese momento y ofrecer garantía de hacerlo así en el futuro).

Una vez llegados a este punto, que a su vez lo es de partida para el resto del razonamiento jurídico, la cuestión se polariza en la interpretación de tal precepto reglamentario a la luz de la Constitución. Para cerrar tal planteamiento es conveniente enfatizar que el hoy demandante padece una severa dolencia cardíaca y otra que afecta a su deambulación, con riesgo de empeoramiento progresivo de su salud en un medio hostil para ella como el carcelario. Estos son para nosotros datos de hechos desde el momento en que no sólo constan por los dictámenes médicos sino que fueron dados por buenos en los Autos del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de la Audiencia Provincial, aun cuando ésta deniegue el beneficio penitenciario, revocando la concesión de aquél, con fundamento en la circunstancia de que la permanencia en prisión no supone un peligro para la vida del así aquejado, en cuya mano está además aliviar la enfermedad mediante una intervención quirúrgica.

2. La Constitución proclama el derecho a la vida y a la integridad, en su doble dimensión física y moral (art. 15 C.E.). Soporte existencial de cualesquiera otros derechos y primero, por ello, en el catálogo de los fundamentales, tienen un carácter absoluto y está entre aquellos que no pueden verse limitados por pronunciamiento judicial alguno ni por ninguna pena, excluídas que han sido de nuestro ordenamiento jurídico la de muerte y la tortura, utilizada otrora también como medio de prueba y prohibidos los tratos inhumanos y degradantes, incluso los trabajos forzados. Por otra parte, la Administración penitenciaria no sólo ha de cumplir el mandato constitucional con una mera inhibición respetuosa, negativa pues, sino que le es exigible una función activa para el cuidado de la vida, la integridad corporal y, en suma, la salud de los hombres y mujeres separados de la sociedad por medio de la privación de su libertad (SSTC 120/1990, 137/1990 y 11/1991; arts. 3 y 4 de la Ley General Penitenciaria y 5.3 de su Reglamento). Desde otra perspectiva complementaria, la relación de sujeción especial entre el recluso y la Administración penitenciaria que hace nacer la condena judicial a una pena de prisión, permite limitar ciertos derechos fundamentales por razón del mismo condicionamiento material de la libertad, pero a la vez impone que se proteja y facilite el ejercicio de los demás que no resulten necesariamente limitados (STC 2/1987).

El equilibrio entre el derecho a la vida, unido indisolublemente por su consistencia ontológica a la dignidad de la persona como profesión de fe en el hombre, que lleva en sí todos los demás y el de la gente a su seguridad, mediante la segregación temporal en cumplimiento de las penas privativas de libertad, con su doble función retributiva y profiláctica o preventiva, es la finalidad que pretende conseguir la norma reglamentaria en cuestión, incorporada hoy al Código Penal. La puesta en libertad condicional de quienes padezcan una enfermedad muy grave y además incurable tiene su fundamento en el riesgo cierto que para su vida y su integridad física, su salud en suma pueda suponer la permanencia en el recinto carcelario. Por consiguiente, no exige la existencia de un peligro inminente o inmediato ni tampoco significa que cualquier dolencia irreversible provoque el paso al tercer grado penitenciario, si no se dieren las otras circunstancias antes indicadas además de las previstas en el Código Penal, entre ellas, como aquí ocurre, la menor peligrosidad de los así libertos por su misma capacidad disminuida. En definitiva, no pietatis causa sino por criterios enraizados en la justicia como resultado de conjugar los valores constitucionales implicados en esta situación límite, insoluble de otra guisa.

3. Lo dicho hasta ahora encuadra el problema y lleva de la mano a su solución. Si se vuelve la vista atrás, veremos que los dictámenes médicos manejados por la Audiencia Provincial contienen el diagnóstico claro de una dolencia cardiovascular que se califica como "grave e incurable", con "un cuadro clínico de imprevisibles consecuencias" para cuyo tratamiento resulta inadecuado el ambiente carcelario, que incide desfavorablemente en una tal patología por la ansiedad inherente a la privación de libertad y al sometimiento a un régimen de vida impuesto y mantenido con estrictas medidas disciplinarias, provocando el incremento de la presión emocional ("estrés"). Contado así, quien lo lea caerá en la cuenta de que se cumple a la letra la doble exigencia del Reglamento Penitenciario (art. 50.2), gravedad de la dolencia y su carácter irreversible, sin pronóstico alguno de su incidencia a corto o largo plazo sobre la duración de la vida. No se trata de una excarcelación en peligro de muerte, sino para quien padece un mal sin remedio conocido según las reglas del arte médico, y de ello habrá ocasión de hablar más adelante. La Audiencia, que denegó la liberación anticipada porque "la estancia en prisión" no constituye "un peligro seguro para su vida", hace decir a la norma interpretada lo que no dice, creando un requisito obstativo, un impedimento más, donde no existe. Esta claro que la excarcelación no puede garantizar la sanidad de un mal incurable según diagnóstico pero permite una mejoría relativa y una evolución más lenta, con menos ocasiones de episodios agudos, no sólo por el tratamiento médico, que también podría recibir en la cárcel, sino por el cambio de ambiente que coadyuva positivamente por la unidad psicosomática del ser humano, mientras que la permanencia en el establecimiento penitenciario ha de incidir negativamente en la misma medida. Lo dicho pone de manifiesto que la lectura restrictiva del precepto reglamentario hecha por la Audiencia Provincial más allá de su texto introduce un factor de riesgo para la integridad física y aun para la vida del ya enfermo.

El mismo juicio, desde la perspectiva constitucional que nos es propia, merece el otro razonamiento utilizado como soporte para denegar la libertad condicional. "En la mano del interno - añade a su final el Auto- está aliviar su enfermedad, optando por someterse a una intervención quirúrgica, la cual podrá ser realizada por un médico de la confianza del propio interno o de sus familiares, con la adopción de las correspondientes medidas cautelares personales". Paradójicamente, donde se hubiera necesitado un argumento jurídico, se cuela de rondón una opinión profana sobre un tema médico, ni siquiera compartida por todos los peritos en el arte. El derecho a la integridad física y moral no consiente que se imponga a alguien una asistencia médica en contra de su voluntad, cualesquiera que fueren los motivos de esa negativa (STC 120/1990), que, por otra parte, es razonable en este caso si se toman en cuenta las discrepancias entre los especialistas sobre la conveniencia de la operación, cuya eficacia ponen en duda varios de ellos. La decisión de permitir una agresión de esa envergadura aunque con finalidad curativa es personalísima y libérrima, formando parte inescindible de la protección de la salud como expresión del derecho a la vida.

Como recapitulación y coda final, quede claro que tan sólo una enfermedad grave e incurable, como esta, en cuya evolución incida desfavorablemente la estancia en la cárcel con empeoramiento de la salud del paciente, acortando así la duración de su vida, aun cuando no exista riesgo inminente de su perdida, permite la excarcelación del recluso aquejado por aquélla, si se dan las demás circunstancias cuya concurrencia exige el Código Penal. En definitiva, pues, lo dicho conduce directamente al amparo que se nos pide, para cuya efectividad basta y sobra la anulación del Auto donde se ha preterido el derecho fundamental invocado, sin otra providencia por nuestra parte. Es el propio sistema judicial quien ha de sacar las consecuencias pertinentes de esta nuestra Sentencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo y, en consecuencia:

1º Reconocer el derecho del demandante a la vida y a la integridad física.

2º Anular el Auto que la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia dictó el 4 de mayo de 1995.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 49/1996, de 26 de marzo de 1996

Sala Primera

("BOE" núm. 102, de 27 de abril de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:49

Recurso de amparo 534/1994. Contra Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, resolutoria de recurso de casación y contra la dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona, recaídas ambas en causa penal seguida por delito de cohecho.

Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: actividad probatoria de cargo viciada por la práctica de una intervención telefónica ilícita.

1. Para decirlo con palabras de la STC 114/1984, «constatada la inadmisibilidad de las pruebas obtenidas con violación de derechos fundamentales, su recepción procesal implica una ignorancia de las "garantías" propias al proceso (art. 24.2 C.E.), implicando también una inaceptable confirmación institucional de la desigualdad entre las partes en el juicio (art. 14 C.E.), desigualdad que se ha procurado antijurídicamente en su provecho quien ha recabado instrumentos probatorios en desprecio a los derechos fundamentales de otro. El concepto de "medios de prueba pertinentes" que aparece en el mismo art. 24.2 de la Constitución, pasa, así, a incorporar, sobre su contenido esencialmente técnico-procesal, un alcance también sustantivo, en mérito del cual nunca podrá considerarse "pertinente" un instrumento probatorio así obtenido». La ineficacia probatoria de las escuchas telefónicas inconstitucionalmente obtenidas, con vulneración de los derechos fundamentales, arrastra también a las pruebas logradas a partir de las pruebas prohibidas, según tenemos dicho en STC 85/1994 [F.J. 2].

2. En sintonía con la doctrina del T.E.D.H., y en la línea de nuestra propia jurisprudencia, recientemente hemos afirmado (STC 86/1995) que «el derecho al secreto de las comunicaciones sólo puede ser limitado mediante una resolución suficientemente motivada. La existencia de un mandamiento judicial autorizando la intervención, junto con la estricta observancia del principio de proporcionalidad en la ejecución de esta diligencia de investigación, constituyen exigencias constitucionalmente inexcusables que afectan al núcleo esencial del derecho al secreto de las comunicaciones, de tal modo que la ausencia de autorización judicial o la falta de motivación determinan, irremediablemente, la lesión del derecho constitucional, y por tanto la prohibición de valoración de cualquier elemento probatorio que pretenda deducirse del contenido de las conversaciones intervenidas, no sólo del resultado mismo de la intervención, sino de cualquier otra prueba derivada de la observación telefónica, siempre que exista una conexión causal entre ambos resultados probatorios» [F.J. 3].

3. El control judicial efectivo, en el desarrollo y cese de la medida, es indispensable para el mantenimiento de la restricción del derecho fundamental, dentro de los límites constitucionales. El Juez que la autorice debe, en primer término, conocer los resultados obtenidos con la intervención, y en el supuesto de que se produzca una divergencia entre el delito objeto de investigación y el que de hecho se investiga, debe adoptar la resolución que proceda, puesto que en otro caso (Sentencia T.E.D.H., caso Klass, de 6 de septiembre de 1978, caso Malone, de 2 de agosto de 1984, y caso Kruslin de 24 de abril de 1990), las intervenciones constituirían una injerencia de la autoridad pública en el ejercicio del derecho del afectado al respeto de su correspondencia y de su vida privada. Si un Tribunal sentenciador fundamenta su resolución condenatoria en pruebas obtenidas con violaciones de derechos fundamentales (sea por la Policía, sea por los Jueces de instrucción) la presunción de inocencia no ha de destruirse, como derecho fundamental que es, con semejante material probatorio [ F.J. 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 534/94, interpuesto por don Lorenzo Bravo Morcillo, representado por el Procurador don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa y bajo la dirección del Letrado don Marcial Sedano Gaspar, contra la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, el 7 de octubre de 1993, y contra la dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona en el sumario núm. 54/87, que condenaron al hoy recurrente como autor de un delito de cohecho. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 21 de febrero de 1994, el Procurador de los Tribunales don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, en nombre y representación de don Lorenzo Bravo Morcillo, interpuso recurso de amparo contra las Sentencias dictadas por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de fecha 7 de octubre de 1993, resolutoria del recurso de casación núm. 516/092, y por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona, de fecha 17 de junio de 1991, recaídas ambas en causa penal seguida por delito de cohecho.

2. Los hechos en que se basa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

A) El Juzgado de Instrucción núm. 3 de Barcelona incoó diligencias indeterminadas núm. 45/86.V, el 23 de enero de 1986, dictando Auto de igual fecha, en el que autorizaba la intervención del teléfono núm. 2.12.72.31, cuyo titular era Ramón Solano de Ros (sic), señalando en el mismo que "Ramón Solano De Ros se dedica al tráfico de estupefacientes, más concretamente cocaína y heroína, y que en breve realizará una transacción de las mercaderías antes mencionadas, por el Grupo Operativo de la Policía judicial de la Comisaría de Oeste se solicita la intervención telefónica del núm. 2.12.72.31, a fin de poder llevar a término la aprehensión de las mercancías antes mencionadas". El mismo Juzgado, el día 21 de febrero de 1986, decreta la prórroga de la intervención del teléfono de Ramón Solano Deirós, hasta el 24 de marzo de 1986, precisando que dicha prórroga es procedente: "a la vista de los resultados participados en el anterior informe policial como consecuencia de dicha intervención". Igualmente se decreta una nueva prórroga, hasta el 22 de abril de 1986, de la intervención del teléfono referido, por Auto de 24 de marzo de 1986, "a la vista de los resultados participados en dicho informe verbal (emitido por los inspectores de policía actuantes) y de la importancia de las expectativas comunicadas".

Por otro Auto de 26 de marzo de 1986, el mismo Juzgado núm. 3 de Barcelona autorizó la intervención del teléfono a Lorenzo Bravo Morcillo hasta el 26 de abril de 1986, en el que se deja consignado que las diligencias en que se acuerda "se instruyen como consecuencia de la solicitud de intervención telefónica del núm. 2.12.72.31, por un posible delito contra la salud pública", añadiéndose que dicha intervención se solicita por los inspectores de policía adscritos a la Comisaría de Oeste esta intervención, "para el total esclarecimiento de los hechos".

Por providencia de 5 de mayo de 1986, el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Barcelona decreta el archivo de la diligencias indeterminadas núm. 45/86,V., poniendo de manifiesto que las intervenciones telefónicas referidas habían sido dejadas sin efecto, una vez transcurrido con exceso el tiempo de las mismas.

B) Pocos días antes, el 16 de abril de 1986, funcionarios de policía adscritos a la Comisaría de Distrito Oeste, habían procedido a la detención de Montserrat Santaeularia Lozano, compañera sentimental de Ramón Solano Deirós, haciéndose constar en las diligencias policiales núm. 4.745 que por informaciones recibidas de diversas fuentes se tuvo conocimiento de que

Montserrat Santaeularia Lozano habría entregado cierta cantidad de dinero para que interviniese, retrasando el correspondiente juicio, en el sumario seguido contra la misma y su compañero Ramón Solano Deirós a un funcionario judicial, y que realizadas gestiones para averiguar su identidad resultó ser Lorenzo Bravo Morcillo.

Montserrat Santaeularia, tras ser informada de sus derechos, solicitó ser asistida en su declaración por el Letrado don Antonio Molins Fernández. Sin embargo, el Instructor de las diligencias procedió a solicitar Letrado del turno de oficio por considerar que el designado por la detenida podría tener "de alguna manera relación o al menos conocimiento anterior de los hechos".

El mismo día, 16 de abril de 1986, es solicitado y concedido por Auto del Juzgado de Instrucción núm. 8 de Barcelona, en funciones de Guardia, mandamiento de entrada y registro en el domicilio de Ramón Solano Deirós, "por existir indicios que en el interior del mismo hay sustancia estupefaciente, concretamente cocaína". Practicada dicha diligencia, se intervienen en el domicilio referido efectos pertenecientes a Montserrat Santaeularia Lozano.

C) El 17 de abril de 1986, funcionarios de la Comisaría de Distrito Oeste se dirigen al Juzgado de Instrucción núm. 10 de Barcelona, solicitando mandamiento de entrada y registro en los domicilios de Lorenzo Bravo Morcillo y José Luis Bravo García, así como en el despacho de la Secretaría de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona, en el que desempeñaba sus funciones de Oficial el primero de los referidos, para la investigación de un presunto delito de cohecho; accediéndose a ello mediante Auto dictado en la misma fecha.

D) El 19 de abril de 1986, el Juzgado de Instrucción núm. 15 de Barcelona, en funciones de Guardia, recibe declaración en calidad de detenidos, a Lorenzo Bravo Morcillo y Montserrat Santaeularia, retractándose esta última de las declaraciones incriminatorias efectuadas en Comisaría.

Las actuaciones del Juzgado de Instrucción núm. 15 de Barcelona se remitieron al Juzgado núm. 10, de la misma ciudad, para que fueran unidas a las diligencias indeterminadas núm. 74/86, incoadas por este último en relación con el delito de cohecho, quien a su vez las remitió al Juzgado de Instrucción núm. 8, por entender que había conocido con anterioridad de los hechos, al dictar el 16 de abril de 1986 el mandamiento de entrada y registro en las diligencias indeterminadas núm. 96/86.

El Juzgado de Instrucción núm. 8 entendió que las actuaciones recibidas del Juzgado de Instrucción núm. 10, incoadas por delito de cohecho, no guardaban relación con las seguidas en ese Juzgado, con ocasión del mandamiento de entrada y registro en el domicilio de Ramón Solano Deirós por existir indicios de que en las mismas pudieran encubrirse sustancias estupefacientes, concretamente, cocaína.

E) En virtud de Acuerdo de 30 de abril de 1986, del Juzgado Decano de Barcelona, se remiten nuevamente las actuaciones referidas al juzgado de Instrucción núm. 10 de Barcelona, que por Auto de 3 de mayo de 1986, incoa diligencias previas núm. 1.451/86, por delito de cohecho atribuido a Lorenzo Bravo Morcillo.

El 4 de junio de 1986, el Comisario Jefe de Policía del Distrito Oeste de Barcelona remite al titular del Juzgado de Instrucción núm. 10 de Barcelona las transcripciones de las conversaciones telefónicas efectuadas desde el teléfono intervenido a Ramón Solano Deirós, en virtud de los correspondientes Autos dictados por el titular del Juzgado de Instrucción núm. 3, poniendo de manifiesto ante el Juez de Instrucción núm. 10, que, a consecuencia de dichas intervenciones, se instruyeron las diligencias policiales núm. 4.745, de fecha 16 de abril de 1986.

Por Auto de 10 de julio de 1986, el Juzgado de Instrucción núm. 10 dispone la acumulación de las diligencias previas núm. 1.451/86 (seguidas por delito de cohecho, atribuido a Lorenzo Bravo Morcillo) a las diligencias indeterminadas núm. 45/86.V., incoadas por el Juzgado de Instrucción núm. 3 (archivadas por providencia de 5 de mayo de 1986). Acuerda, al mismo tiempo, su remisión a este último órgano judicial.

F) Por Auto de 29 de diciembre de 1986, el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Barcelona incoa diligencias previas núm. 3.965/86, sin realizar ningún tipo de precisión acerca de los hechos que las motivaron, y acuerda su acumulación a las recibidas del Juzgado de Instrucción núm. 10. Finalmente, por Auto de 5 de junio de 1987, procede a la incoación de sumario por delito de cohecho contra Lorenzo Bravo Morcillo y Montserrat Santaeularia.

G) La Sentencia de 23 de junio de 1988, de la Audiencia Provincial de Barcelona, condenó a los procesados por delito de cohecho. Recurrida en casación, la Sala Segunda del Tribunal Supremo, mediante Auto de 4 de junio de 1990, declaró la nulidad de actuaciones practicadas desde el Auto de la Audiencia Provincial de fecha 2 de mayo de 1988 que acordaba -entre otros extremos- dar traslado de las actuaciones a los procesados para evacuar el trámite de conclusiones provisionales. Manda reponer la causa al estado en que se hallaba cuando se cometió la falta.

En cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Supremo, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial dispuso este nuevo traslado, impugnando la representación de Lorenzo Bravo Morcillo, en su escrito de defensa, la declaración prestada por Montserrat Santaeularia en Comisaría, por entender que no fue asistida de Letrado libremente designado.

La defensa de Montserrat Santaeularia impugnó, además de esta declaración, las actuaciones sumariales por considerar que las informaciones que dieron lugar a la incoación de la causa por delito de cohecho procedían de las conversaciones telefónicas intervenidas a Ramón Solano Deirós, en relación a un supuesto delito de tráfico de drogas.

H) La Audiencia Provincial, en Sentencia de 17 de junio de 1991, condenó a Lorenzo Bravo Morcillo por delito de cohecho a la pena de dieciocho meses de suspensión de su cargo de oficial de la Administración de Justicia, a 50.000 ptas de multa con dieciséis días de arresto sustitutorio y al pago de las costas procesales, y a Montserrat Santaeularia, por delito de cohecho, a la pena de 30.000 ptas de multa con dieciséis días de arresto sustitutorio y costas procesales.

La Sentencia señaló que los hechos probados resultaban de "la actividad probatoria practicada en el acto de juicio oral y de las actuaciones de esta causa", concretamente "la declaración de la procesada Montserrat (Santaeularia) prestada ante la Comisaría" y del "contenido de las conversaciones telefónicas captadas, previa la oportuna autorización judicial, del teléfono y del domicilio de Ramón Solano", así como de la documental acreditativa del "procedimiento referido del que deriva la realidad del delito de cohecho...", de la conversación entre ambos procesados el día 7 de marzo de 1986 efectuada desde el teléfono del domicilio de la procesada al teléfono de la Sección Segunda de la Audiencia y de la conversación de la procesada con Ramón Solano en el Estado de Táchira, en Venezuela" (que según consta en las actuaciones fueron efectuadas el 7 de marzo de 1986).

I) Contra la Sentencia de la Audiencia Provincial interpusieron los condenados sendos recursos de casación.

La representación del hoy demandante de amparo, Lorenzo Bravo Morcillo, alegó, entre otros motivos, la nulidad de las pruebas que fundamentaron la Sentencia condenatoria, al haber sido obtenidas con vulneración de derechos fundamentales, invocando expresamente los arts. 18.3 y 24.2 C.E.

J) La Sala Segunda del Tribunal Supremo, en Sentencia de 7 de octubre de 1992, estimó el recurso interpuesto por Montserrat Santaeularia y desestimó el interpuesto por Lorenzo Bravo Morcillo.

3. La representación del recurrente considera que las Sentencias impugnadas vulneran su derecho a la presunción de inocencia ex art. 24.2 C.E. Alega, al respecto, que las pruebas determinantes de su condena no gozan de legitimidad de origen, por haberse obtenido con clara vulneración de derechos fundamentales.

Así, la declaración efectuada por Montserrat Santaeularia en Comisaría, amén de que por sí sola no puede considerarse prueba de cargo al no ser ratificada ni ante el Juez instructor, ni en juicio oral, se obtuvo con vulneración de los derechos constitucionales a designar abogado, a ser informada de la acusación formulada contra ella, y de los derechos que como detenida le asistían. Respecto de las intervenciones telefónicas acordadas por el Juez instructor, se efectuaron conculcando los derechos fundamentales a un proceso justo y al secreto de las comunicaciones. En consecuencia, solicita de este Tribunal que se otorgue el amparo y declare la nulidad de las resoluciones impugnadas.

4. Por providencia de fecha 9 de junio de 1994, la Sección Segunda de este Tribunal acordó, de conformidad con lo previsto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c), consistente en la falta de contenido constitucional de la demanda.

5. El Fiscal evacuó el trámite conferido el 23 de junio de 1994. En sus alegaciones interesa la inadmisión a trámite de la presente demanda, por carecer de contenido constitucional. Considera que de la Sentencia aportada por el recurrente se desprende que ha existido prueba de cargo suficiente, obtenida con las garantías legales, para desvirtuar la presunción de inocencia.

6. La representación del recurrente en su escrito registrado en este Tribunal el 28 de junio de 1994 insiste en la carencia absoluta de pruebas que puedan enervar el principio constitucional de presunción de inocencia dado que las valoradas como tales por el Tribunal de instancia habrían sido obtenidas ilícitamente, a través de la infracción de principios constitucionales: el derecho de defensa y el derecho al secreto de las comunicaciones y, en definitiva, el derecho a un proceso con todas las garantías.

7. Por providencia de 5 de abril de 1995, la Sección Segunda acordó admitir a trámite la demanda y requerir al Tribunal Supremo, Sala Segunda, y a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona, para que en el plazo de diez días remitieran testimonio de las actuaciones, interesando al propio tiempo el emplazamiento de cuantos hubieren sido parte en el proceso judicial antecedente, excepto el recurrente en amparo, para que, en el plazo de diez días, pudiesen comparecer en el presente proceso constitucional.

8. Por providencia de 11 de septiembre de 1995, la Sección acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de los testimonios recibidos y de las demás actuaciones, por plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al Procurador del quejoso, Sr. Estévez Fernández-Novoa, para que dentro del expresado término, formularen las alegaciones que a su derecho convinieran.

9. El Ministerio Fiscal, en su escrito de fecha 4 de octubre de 1995, interesó la desestimación del recurso de amparo.

A su juicio, aun suponiendo que la declaración prestada por la coimputada Montserrat Santaeularia, en Comisaría, se realizare con vulneración de lo dispuesto en el art. 17.3 C.E., toda vez que no se accedió a la asistencia de Letrado designado por la misma, solo tendría consecuencias en el caso de que constituyera la única prueba de cargo en que se basara la condena de la misma.

Respecto al contenido de la declaración en la que inculpaba al otro coimputado, el hoy recurrente, técnicamente tendría la condición de una declaración testifical, por lo que podría ser tenida en cuenta por el Tribunal en relación a la acusación dirigida contra él. Admitido, según el Fiscal, su valor probatorio, las posteriores retractaciones, incluso en el juicio oral, no impiden al Tribunal penal considerar de mayor credibilidad unas u otras, pues se trata de una cuestión de valoración de la prueba, competencia exclusiva de Jueces y Tribunales. No obstante, considera que dicha declaración no fue la única prueba tenida en cuenta, tanto por la Audiencia Provincial de Barcelona como por el Tribunal Supremo para fundamentar la Sentencia condenatoria.

Entiende el Fiscal que las conversaciones grabadas con motivo de las intervenciones telefónicas efectuadas, no en el teléfono del recurrente sino en el del compañero sentimental de la coimputada, tuvieron entidad suficiente para convertirse en prueba de cargo y fundamentar la condena del recurrente. En su opinión, dicha prueba se practicó con todas las garantías, esto es, las intervenciones telefónicas se efectuaron en virtud de auto judicial suficientemente motivado, fueron objeto de transcripción durante la instrucción del sumario así como de audición en el acto de juicio oral, por lo que quedaron sometidas a contradicción.

10. Por providencia de 25 de marzo de 1996 se señaló para la deliberación y votación de la presente sentencia el día 26 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo consiste en determinar si las Sentencias impugnadas vulneraron el derecho del demandante a la presunción de inocencia ex art. 24.2 C.E. A tal fin, es preciso analizar, con carácter previo, si los elementos en los que los Tribunales de instancia y de casación basaron su convicción acerca de la culpabilidad del recurrente, como autor de un delito, constituyeron prueba de cargo suficiente para estimar desvirtuada dicha presunción constitucional, como sostiene el Ministerio Fiscal, o si, por el contrario, como aduce el recurrente, las pruebas con que contaron los órganos judiciales referidos tenían su origen en una violación de los derechos fundamentales a un proceso con todas las garantías y al secreto de las comunicaciones reconocidos, respectivamente, en el art. 24.2 y 18.3 C.E.; pruebas que fueron utilizadas por la policía, a espaldas de los Jueces, para la investigación de otro delito, del que resultó imputado el recurrente. Pero -insistimos- la vulneración de la presunción de inocencia fue ocasionada por las Sentencias de la Audiencia Provincial de Barcelona y de la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

2. Sobre la presunción de inocencia hemos dicho en reiteradas ocasiones que la función de este Tribunal consiste en verificar si ha existido una actividad probatoria suficiente de la que pueda deducirse la culpabilidad de alguien. Constituye una exigencia indispensable, para la tutela del derecho, que la Sentencia condenatoria se funde en verdaderas pruebas, practicadas en el juicio oral con las debidas garantías procesales, pruebas que puedan racionalmente considerarse de cargo y de las que resulte la culpabilidad de los acusados (SSTC 31/1981, 5/1988, 25/1985, 100/1985, 31/1987, entre otras muchas).

Nuestra jurisprudencia ha establecido también una prohibición absoluta de valoración de las pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales, de modo que los medios de prueba no pueden hacerse valer, ni pueden ser admitidos, si se han obtenido con violación de derechos fundamentales (SSTC 114/1984, 107/1985, 64/1986, 80/1991, 85/1994). La interdicción de la admisión de la prueba prohibida por vulneración de 3derechos fundamentales deriva directamente de la Constitución, por la colisión que ello entrañaría con el derecho a un proceso con todas las garantías y a la igualdad de las partes (art. 24.2 y 14 C.E.); y se basa, asimismo, en la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables (art. 10.1 C.E.).

Para decirlo con palabras de la STC 114/1984, "constatada la inadmisibilidad de las pruebas obtenidas con violación de derechos fundamentales, su recepción procesal implica una ignorancia de las «garantías» propias al proceso (art. 24.2 C.E.), implicando también una inaceptable confirmación institucional de la desigualdad entre las partes en el juicio (art. 14 C.E.), desigualdad que se ha procurado antijurídicamente en su provecho quien ha recabado instrumentos probatorios en desprecio a los derechos fundamentales de otro. El concepto de «medios de prueba pertinentes» que aparece en el mismo art. 24.2 de la Constitución, pasa, así, a incorporar, sobre su contenido esencialmente técnico-procesal, un alcance también sustantivo, en mérito del cual nunca podrá considerarse «pertinente» un instrumento probatorio así obtenido" (fundamento jurídico 5º).

La ineficacia probatoria de las escuchas telefónicas inconstitucionalmente obtenidas, con vulneración de los derechos fundamentales, arrastra también a las pruebas logradas a partir de las pruebas prohibidas, según tenemos dicho en STC 85/1994 (fundamentos jurídicos 3º y 4º).

3. Hasta aquí nuestra doctrina. Hemos de verificar ahora si las pruebas que sirvieron de sustento a la condena del hoy demandante de amparo se obtuvieron con respeto de los derechos fundamentales invocados.

El análisis debe comenzar por la prueba consistente en las intervenciones telefónicas ordenadas por el Juez de Instrucción núm. 3 de Barcelona. Hay que examinar si dichas intervenciones vulneraron el derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3) y el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2), como aduce el demandante. De constatarse alguna de estas vulneraciones, y por tratarse de la fuente de prueba que dio origen al procedimiento penal contra el demandante por delito de cohecho, habría de concluirse no sólo la prohibición de valoración de la misma sino también la de toda prueba directa o indirectamente derivada de aquélla.

El art. 18.3 C.E. establece: "Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial". Por su parte, el art. 8 del Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, de 4 de noviembre de 1950, realiza una detallada regulación de los derechos a la vida privada, la familia, el domicilio y la correspondencia, destinada a salvaguardar y eliminar cualquier ingerencia en el ámbito de estos derechos fundamentales:

"1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto esta injerencia esté prevista por la Ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades de los demás."

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (T.E.D.H.) ha tenido ocasión de aplicar el transcrito precepto en numerosas Sentencias. Entre las más significativas, la Sentencia de 6 de septiembre de 1978 (Caso Klass), en la que estimó que "las comunicaciones telefónicas se encuentran comprendidas en las nociones de vida privada y de correspondencia"; la Sentencia de 2 de agosto de 1984 (Caso Malone) declaró también que "la interceptación de la conversación telefónica en el caso referido implicaba una injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de un derecho que el apartado 2º del art. 8 del Convenio garantizaba al demandante"; las Sentencias de 24 de abril de 1990 (referentes a los casos Huvig y Kruslin) trataron el tema de las escuchas telefónicas practicadas por orden de un Juez instructor, declarando que "las escuchas y los demás procedimientos para interceptar las conversaciones telefónicas son un grave ataque a la vida privada y a la correspondencia", que deben fundarse en una "Ley de una singular precisión: "Es indispensable que las normas que las regulen sean claras y detalladas"; la citada Sentencia de 2 de agosto de 1984 exige, para considerar legítima la injerencia, que, además de hallarse prevista por la Ley, "persiga uno o varios objetos legítimos a la vista del párrafo 2º del art. 8 del mencionado Convenio", y, además, que sea "necesaria en una sociedad democrática" para alcanzarlos.

En sintonía con esa doctrina del T.E.D.H., y en la línea de nuestra propia jurisprudencia, recientemente hemos afirmado (STC 86/1995) que "el derecho al secreto de las comunicaciones sólo puede ser limitado mediante una resolución suficientemente motivada. La existencia de un mandamiento judicial autorizando la intervención, junto con la estricta observancia del principio de proporcionalidad en la ejecución de esta diligencia de investigación, constituyen exigencias constitucionalmente inexcusables que afectan al núcleo esencial del derecho al secreto de las comunicaciones, de tal modo que la ausencia de autorización judicial o la falta de motivación determinan, irremediablemente, la lesión del derecho constitucional, y por tanto la prohibición de valoración de cualquier elemento probatorio que pretenda deducirse del contenido de las conversaciones intervenidas, no sólo del resultado mismo de la intervención, sino de cualquier otra prueba derivada de la observación telefónica, siempre que exista una conexión causal entre ambos resultados probatorios" (fundamento jurídico 3º).

En resumen:

A) Estricta observancia, pues, de la proporcionalidad. El principio de proporcionalidad "se refiere no sólo a la gravedad de la infracción punible, para justificar la naturaleza de la medida, sino también a las garantías exigibles de autorización judicial específica y razonada y de respeto en su realización de requisitos similares a los existentes en otro tipo de control de comunicaciones" (ATC 344/1990).

B) La motivación resulta necesaria porque solo a través de ella se preserva el derecho de defensa y se puede hacer el necesario juicio de proporcionalidad entre el sacrificio del derecho fundamental y la causa a la que obedece (SSTC 160/1994, 50/1995, 181/1995).

C) La legitimidad de la medida de intervención telefónica se condiciona, en suma, a la consideración por el Juez autorizante de su necesidad para la investigación de unos hechos determinados y con una específica tipificación penal, la resolución en que se acuerde debe mencionar expresamente las razones fácticas y jurídicas que apoyan la necesidad de la intervención, esto es, manifestar cuáles son los indicios que existen acerca de la presunta comisión de un hecho delictivo grave por una determinada persona y, en función de esos indicios, proceder a su encaje en alguno de los tipos delictivos justificantes de la medida. Es imprescindible que la resolución judicial determine el objeto de la intervención: número o números de teléfono y personas cuyas conversaciones han de ser intervenidas, que en principio deberán serlo las personas sobre las que recaigan los indicios referidos, el tiempo de duración de la intervención, quienes hayan de llevarlas a cabo y cómo, y los períodos en que haya de darse cuenta al Juez para controlar su ejecución.

El control judicial efectivo, en el desarrollo y cese de la medida, es indispensable para el mantenimiento de la restricción del derecho fundamental, dentro de los límites constitucionales. El Juez que la autorice debe, en primer término, conocer los resultados obtenidos con la intervención, y en el supuesto de que se produzca una divergencia entre el delito objeto de investigación y el que de hecho se investiga, debe adoptar la resolución que proceda, puesto que en otro caso (Sentencia T.E.D.H., caso Klass, de 6 de septiembre de 1978, caso Malone, de 2 de agosto de 1984, y caso Kruslin de 24 de abril de 1990), las intervenciones constituirían una injerencia de la autoridad pública en el ejercicio del derecho del afectado al respeto de su correspondencia y de su vida privada. Si un Tribunal sentenciador fundamenta su resolución condenatoria en pruebas obtenidas con violaciones de derechos fundamentales (sea por la Policía, sea por los Jueces de instrucción) la presunción de inocencia no ha de destruirse, como derecho fundamental que es, con semejante material probatorio.

4. En el presente caso, se constata que fueron conocidos los hechos que originaron la apertura de un procedimiento penal por delito de cohecho y la posterior condena del demandante de amparo, gracias a las conversaciones mantenidas por Montserrat Santaeularia,el 7 de marzo de 1986, con el hoy recurrente Lorenzo Bravo Morcillo y con Ramón Solano Deirós, a través del teléfono intervenido a este último por Autos del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Barcelona de fechas 23 de enero, 21 de febrero y 24 de marzo de 1986, para la investigación de un presunto delito de tráfico de drogas.

La intervención telefónica fue solicitada por funcionarios de la Comisaría de Policía del Distrito Oeste de Barcelona al Juzgado de Instrucción núm. 3 de la misma ciudad el 23 de enero de 1986, accediendo el Juez mediante Auto de la misma fecha en el que se señala expresamente "que teniéndose conocimiento de que Ramón Solano de Ros (sic) se dedica al tráfico de estupefacientes... y que en breve realizaba una transacción de las mercancías antes mencionadas, por el Grupo Operativo de Policía judicial de la Comisaría de Oeste se solicita la intervención telefónica del núm. 2.12.72.31, a fin de poder llevar a término la aprehensión de las mercancías antes mencionadas", considerando el Juzgado procedente decretar la intervención solicitada "para un mayor esclarecimiento de los hechos y averiguación y constatación de los extremos apuntados", por el período de un mes.

El 21 de febrero de 1986, el Comisario Jefe de Policía se dirige mediante oficio al mismo Juzgado, solicitando la prórroga de la intervención anterior, manifestando que las razones que motivaron la solicitud no han culminado con los resultados deseados en ese espacio de tiempo, petición a la que, en la misma fecha, accedió el órgano judicial mediante Auto "a la vista de los resultados participados en el anterior informe policial como consecuencia de dicha intervención y de la importancia de las expectativas comunicadas", decretando la intervención del teléfono de Ramón Solano Deirós, en período de prórroga, debiendo comenzar el 22 de febrero de 1986 y finalizar el 24 de marzo de 1986, al existir fundadas sospechas de un posible delito contra la salud pública.

Así pues, las conversaciones mantenidas por Monserrat Santaeularia, el 7 de marzo de 1986, se efectuaron en el período de prórroga de la intervención telefónica referida, sin que existiera autorización judicial expresa para intervenir dichas conversaciones, puesto que el Auto de fecha 21 de febrero de 1986, solo autorizaba la interceptación de las conversaciones de Ramón Solano Deirós para la investigación de un presunto delito de tráfico de drogas.

Se constata, además, que se produjo no sólo una divergencia entre la autorización concedida y la investigación practicada por la policía, sino que se sustrajeron al conocimiento del Juez que autorizó la intervención los resultados de la misma, puesto que si de las conversaciones efectuadas el 7 de marzo por Monserrat Santaeularia la policía dedujo la posible existencia de un delito de cohecho debió ponerse de manifiesto al Juez este inesperado dato. Sin embargo, finalizado el período de prórroga de la intervención telefónica antes mencionada, se solicita una nueva prórroga de la intervención a la que se accedió por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Barcelona, mediante Auto de 24 de marzo de 1986, en el que otra vez se decreta la intervención del teléfono de Ramón Solano Deirós, ahora sin hacer referencia alguna al delito que se investiga y accediendo a la intervención "a la vista de los resultados participados en dicho informe verbal y de la importancia de las expectativas comunicadas".

5. Conviene hacer hincapié en otras circunstancias que rodearon las intervenciones telefónicas antes referidas: la ausencia de control por el Juez instructor de la ejecución de la medida de intervención telefónica provocó la vulneración del principio de proporcionalidad, en cuanto criterio de interpretación inferido de los preceptos constitucionales en juego, toda vez que, al desconocer los hechos que realmente se estaban investigando, no pudo efectuar ponderación alguna entre el sacrificio del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones (ex art. 18.3 C.E.) que la medida de intervención telefónica suponía, y la finalidad perseguida con la misma; no pudo considerar el Juez si resultaba adecuada a la naturaleza de los hechos.

Se observa, por otra parte, que el Juez de instrucción núm. 3 de Barcelona tampoco tuvo conocimiento de los resultados finales obtenidos con las intervenciones telefónicas, puesto que procedió al archivo de las diligencias abiertas (diligencias indeterminadas) con motivo de la intervención telefónica, el 5 de mayo de 1986. Sin embargo, durante el último período de prórroga de la intervención telefónica, de 24 de marzo a 22 de abril de 1986, la policía, tras la detención de Monserrat Santaeularia el 16 de abril de 1986, y del demandante de amparo Lorenzo Bravo Morcillo, procedió a la apertura de las diligencias policiales núm. 4.745, en la misma fecha, por presuntos delitos de cohecho; y solicitó de un Juez instructor diferente al que había otorgado la autorización (Juzgado de Instrucción núm. 8 de Barcelona) un mandamiento de entrada y registro en el domicilio de Ramón Solano Deirós, "por existir indicios de que en el interior del mismo hay sustancia estupefaciente, concretamente cocaína", ocultado asimismo a este segundo órgano judicial, los hechos que realmente se estaban investigando.

Posteriormente el 17 de abril de 1986, la policía mediante comparecencia ante el Juez de Instrucción núm. 10 de Barcelona, solicita un mandamiento de entrada y registro en el domicilio y despacho de Lorenzo Bravo Morcillo, para la investigación de un presunto delito de cohecho, manifestando simplemente "que por gestiones practicadas han podido determinar la presunta participación en un supuesto delito de cohecho de Lorenzo Bravo Morcillo", omitiendo toda referencia a la existencia de autorización del Juez de Instrucción núm. 3, para la intervención del teléfono de Ramón Solano Deirós, lo que provoca que el Juzgado núm. 10 inicie nuevas actuaciones de investigación, incoando diligencias previas el 3 de mayo de 1986, y sea ese órgano judicial el que reciba de la policía la transcripción de las conversaciones telefónicas intervenidas mediante la citada autorización el 4 de junio de 1986.

Por tanto, al amparo de una autorización judicial para la investigación de un presunto delito contra la salud pública, mediante la intervención del teléfono de una determinada persona, Ramón Solano Deirós, se estuvo investigando durante un largo período de tiempo a otras personas, Monserrat Santaeularia y Lorenzo Bravo Morcillo, mediante la intervención de sus conversaciones telefónicas, sin poner en conocimiento del Juez que autorizó la primera intervención telefónica los nuevos hechos descubiertos, presuntamente constitutivos de delito de cohecho, ocultando la policía igualmente, a los sucesivos Jueces que intervinieron, estos hechos y la fuente de conocimiento de los mismos, lo cual, además de vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones de los imputados, constituyó asimismo violación del derecho a un proceso con todas las garantías ex art. 24.2 C.E.

En este sentido, las dos Sentencias del T.E.D.H. de 24 de abril de 1990 (casos Huvig y Kruslin) declararon que "el Tribunal no quita importancia en absoluto a varias de las garantías (de las garantías en las escuchas y otras formas de intervención de las conversaciones telefónicas), especialmente a la necesidad de una resolución de un Juez de instrucción, Magistrado independiente; a la inspección que efectúa sobre los miembros de la policía judicial y a la que puede sufrir, a su vez, él mismo por parte de la Sala de acusación, de los tribunales competentes para juzgar y, en su caso, del Tribunal de casación; a la exclusión de cualquier «ardid» o «engaño» que no consista en la mera intervención, sino en una «añagaza efectiva», una «trampa» o una «provocación»; y a la obligación de respetar el carácter reservado de las relaciones entre el Abogado y el sospechoso o acusado".

Lo que ocurre -concluye el T.E.D.H.- es que "el Derecho francés, escrito o no escrito, no establece con suficiente claridad el alcance y los procedimientos de ejercicio de la facultad discrecional de las autoridades públicas en esta materia", o, en otros términos, que "el sistema no proporciona hasta el momento la protección adecuada contra los posibles abusos". Por ello, en los casos Huvig y Krusling se consideró que había sido violado el art. 8 del Convenio. La misma estimación merece el asunto que estamos ahora enjuiciando.

Una vez establecido que la intervención de las conversaciones telefónicas de Monserrat Santaeularia se produjo con vulneración de derechos fundamentales, hemos de concluir que todo elemento probatorio que pretendiera deducirse del contenido de las conversaciones intervenidas no debió ser objeto de valoración probatoria. Al no proceder así la Audiencia Provincial de Barcelona y la Sala Segunda del Tribunal Supremo, resultó violado el derecho a la presunción de inocencia del peticionario de amparo.

6. Nos queda examinar si, además de los elementos de prueba contenida en dichas conversaciones telefónicas, hubo en el proceso otras pruebas válidas de las que se pudiera deducir la culpabilidad del quejoso.

En el presente caso, las escuchas telefónicas fueron el medio por el cual la policía conoció la entrega de 15.000 ptas por parte de Monserrat Santaeularia a Lorenzo Bravo Morcillo. La policía llegó a la conclusión de que se trataba de un presunto delito de cohecho, como se reconoce en la Sentencia dictada en casación, en su fundamento jurídico 4º. Esto provocó la detención de Monserrat Santaeularia y la declaración efectuada por ésta en comisaría de policía. Dicha diligencia no puede surtir efecto probatorio alguno, por derivar directamente de una prueba ilícitamente obtenida, diligencia que, por otra parte, el demandante de amparo considera viciada de inconstitucionalidad al haber sido prestada sin la asistencia del Letrado libremente designado por la detenida, vulnerando lo dispuesto en el art. 17.3 C.E.

Pero al margen de estas tachas de inconstitucionalidad, la declaración de Monserrat Santaeularia, prestada en Comisaría no podría considerarse prueba de cargo, no tendrá carácter de prueba testifical como afirma el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, puesto que dicha declaración no fue ratificada ante el Juez instructor, ni en el acto del juicio oral. No la ratificó la declarante, ni tampoco los funcionarios de policía ante los cuales se prestó, que no fueron citados como testigos al juicio oral.

Deben ser recordadas, en este momento, las SSTC 9/1984 y 51/1995 que, en un caso similar al presente, consideraron que las declaraciones del detenido vertidas en el atestado policial carecían de valor probatorio de cargo, pues al formar parte del atestado tendrían únicamente valor de denuncia, no bastando para que se conviertan en prueba su reproducción en el juicio oral, sino que sería preciso para ello que resulten posteriormente ratificadas, en presencia judicial.

7. En consecuencia, ha de concluirse que no ha habido actividad probatoria que puede considerarse suficiente a los efectos de desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia del que inicialmente gozaba el recurrente. Las Sentencias de la Audiencia Provincial de Barcelona y de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, dictadas con carencia de pruebas constitucionalmente válidas, deben ser anuladas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo y, en su virtud:

1º. Reconocer el derecho de don Lorenzo Bravo Morcillo a la presunción de inocencia.

2º. Anular las Sentencias dictadas por la Audiencia Provincial de Barcelona con fecha 17 de junio de 1991 y por el Tribunal Supremo con fecha 7 de octubre de 1993, en la parte que se refieren al demandante de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 50/1996, de 26 de marzo de 1996

Sala Primera

("BOE" núm. 102, de 27 de abril de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:50

Recurso de amparo 2.528/1994. Contra Sentencia de la Audiencia provincial de Málaga recaída en apelación y resolutoria del recurso interpuesto contra la dictada por el Juzgado de lo Penal Núm 3 de la misma ciudad dimanante de autos instruidos en procedimiento abreviado, por delito de usurpación de funciones.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: resoluciones judiciales contradictorias dictadas por órganos jurisdiccionales distintos en materia de homologación del título profesional de Odontólogo.

1. De acuerdo con la doctrina expuesta en la STC 30/1996, debemos reafirmar ahora que, cuando el ordenamiento jurídico impone la necesidad de deferir al conocimiento de otro orden jurisdiccional una cuestión prejudicial, máxime cuando del conocimiento de esta cuestión por el Tribunal competente pueda derivarse la limitación del derecho a la libertad, el apartamiento arbitrario de esta previsión legal del que resulte una contradicción entre dos resoluciones judiciales, de forma que unos mismos hechos existan y dejen de existir respectivamente en cada una de ellas, incurre en vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, por cuanto la resolución judicial así adoptada no puede considerarse como una resolución razonada, fundada en Derecho y no arbitraria, contenidos éstos esenciales del derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 C.E. [F.J. 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.528/94 promovido por don Antonio García Mena, representado por el Procurador de los Tribunales, don Roberto Granizo Palomeque, y asistido por el Letrado don José Antonio García-Trevijano Garnica contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga, de 21 de junio de 1994, recaída en el rollo de apelación núm. 109/94, resolutoria del recurso interpuesto contra la Sentencia de 24 de enero de 1994, dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Málaga dimanante de autos instruidos en el procedimiento abreviado núm. 4.011/91, por delito de usurpación de funciones. Ha intervenido el Ministerio Fiscal.Y el Ilustre Colegio de Odontólogos y Estomatólogos de la V Región, representados por el Procurador don Victor Requejo Calvo y defendido por el Letrado don Francisco Souviran Rodriguez. Ha sido Ponente el Magistrado don Enrique Ruiz Vadillo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por demanda registrada en el registro de este Tribunal el 14 de julio de 1994, don Antonio García Mena, representado por el Procurador de los Tribunales don Roberto Granizo Palomeque, y asistido por el Letrado don José Antonio García-Trevijano Garnica,contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga, de 21 de junio de 1994, recaída en el rollo de apelación núm. 109/94, resolutoria del recurso interpuesto contra la Sentencia de 24 de enero de 1994, dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Málaga dimanante de autos instruidos bajo el procedimiento abreviado núm. 4.011/91, por delito de usurpación de funciones.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes :

a) Con fecha de 8 de octubre de 1993, el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Málaga dictó una Sentencia en la que absolvía al demandante de amparo, ejerciente como Odontólogo, del delito de usurpación de funciones que le había sido imputado.

b) Presentado por el querellante recurso de apelación contra la anterior resolución, fue estimado por Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga de 21 de junio de 1994, notificada al Sr. García Mena el 24 de junio de 1994, condenándosele en consecuencia, como autor responsable del citado delito, a la pena de seis meses y un día de prisión menor con sus correspondientes accesorias, y multa de 100.000 pesetas.

c) La representación del recurrente estima que la Sentencia dictada en sede de apelación ha vulnerado sus derechos a la igualdad ante la Ley, a la tutela judicial efectiva con indefensión, a la presunción de inocencia, a la imparcialidad objetiva de Jueces y Tribunales, a la legalidad y a la tipicidad penal, respectivamente reconocidos en los arts. 14, 24.1, 24.2 y 25.1.

d) En apoyo de dichas pretendidas vulneraciones, se comienza en la demanda por señalar que el solicitante de amparo, de nacionalidad española, cursó en nuestro país los estudios correspondientes a la Licenciatura de Medicina, tras de lo cual obtuvo el título de Doctor en Odontología en la República Dominicana, habiendo iniciado los estudios pertinentes para ello en el mes de septiembre de 1988. Hasta el 15 de noviembre de 1988 estaba vigente el Convenio suscrito por España con la República Dominicana el 27 de enero de 1953, siendo sustituido en aquella fecha por otro en cuya Disposición transitoria se establecía que los estudios de odontología comenzados antes del 15 de noviembre de 1988 -caso del recurrente- seguirían estando regulados por el Convenio de 1953, en el que se preveía la homologación automática recíproca de los títulos respectivamente obtenidos en cada uno de los países firmantes. Solicitada en virtud de ello al Ministerio de Educación dicha homologación, el Sr.García Mena no obtuvo respuesta alguna por lo que, entendiendo que su petición había sido denegada por silencio administrativo, interpuso recurso contencioso urgente al amparo de la Ley 62/1978, a raíz del cual la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional dictó una Sentencia, de fecha 26 de noviembre de 1992, en la que se declaraba el derecho del actor "al reconocimiento en España del título de "Doctor en Odontología' expedido en la República Dominicana y a obtener su homologación por el español que en equivalencia corresponda".

e) Con estos antecedentes el Sr.García Mena abrió una clínica dental en Málaga en la que realizaba los actos propios de la profesión de Odontólogo. Ello dio motivo a la presentación de una querella por el Colegio de Odontólogos y Estomatólogos de dicha ciudad por supuesto delito de intrusismo, pese a que el querellado había hecho cuanto estaba en su mano para homologar su título e, incluso, había solicitado varias veces la colegiación, siéndole en cada una de esas ocasiones denegada. Absuelto en instancia, fue condenado en apelación por entender el órgano judicial que dicha homologación no podía considerarse automática y que, habiéndole sido denegada al acusado, resultaba evidente que había realizado el tipo del delito contemplado en el art.321 C.P.

3. Frente a ello, se aduce en la demanda la clara y constante doctrina mantenida por el Tribunal Supremo en materia de homologación de títulos de odontología, a cuyo tenor del Convenio de 27 de enero de 1953 -cuya aplicabilidad al recurrente es admitida en la Sentencia recurrida- se deduce que la homologación en España de los títulos obtenidos en la República Dominicana no puede condicionarse a prueba, examen o estudio de equivalencia alguno en nuestro país, sino que ha de considerarse un acto de naturaleza "reglada". Por ello, siendo aplicable al recurrente el Convenio de 1953 como la propia Sentencia de la Audiencia Provincial reconoce, constituye una contradicción interna lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva exigir a continuación a efectos de la necesaria homologación, que la misma tenga lugar a la vista de los estudios realizados y caso por caso, ya que dicha exigencia en modo alguno se extrae de dicha normativa. Con ello incurre además el órgano judicial ad quem en una lesión de principio de igualdad ante la Ley en tanto en cuanto ignora la jurisprudencia recaída en sentido absolutorio en relación con casos idénticos, aunque las resoluciones procedan de órganos judiciales distintos, por considerarse de naturaleza reglada el derecho a la homologación en tales supuestos del título de odontólogo.

Por otra parte, se atribuye asimismo a la Sentencia recurrida una vulneración del derecho a la legalidad penal por haber ignorado que el delito de intrusismo previsto en el art.321 C.P.tiene como elemento imprescindible la carencia del título académico necesario para realizar los actos propios de la profesión de que se trate, lo que no es aquí el caso. Estrechamente unida a esta alegación, se reprocha finalmente a la indicada resolución judicial haber vulnerado el derecho del demandante a la presunción de inocencia por haberle condenado pese a la existencia de una duda más que razonable acerca de la comisión por su parte del mencionado delito, así como haber incurrido en una incongruencia omisiva, lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva, al no analizar en ningún momento falta de voluntariedad de cometer dicho delito que resulta patente por cuanto el Sr.García Mena no sólo había solicitado en momento oportuno al Ministerio de Educación y Ciencia la homologación del título de Odontólogo obtenido en la República Dominícana, sino que estaba en posesión de un pronunciamiento judicial favorable su pretensión y, por si todo ello fuera poco, había intentado colegiarse en reiteradas ocasiones.

Finalmente se alega igualmente una quiebra del principio de imparcialidad objetiva, pues dos de los tres Magistrados que formaron la Sala no debían haber fallado el presente caso, ya que habían intervenido en la fase de instrucción del procedimiento de forma determinante, pues estimaron el recurso de apelación interpuesto contra los Autos del Juzgado instructor por los que se ordenó archivar las diligencias penales, ordenando por el contrario, la tramitación efectiva hasta la apertura del juicio oral.

En consecuencia, se pide a este Tribunal que anule la Sentencia dictada en sede de apelación, o que subsidiariamente se ordene a la Audiencia Provincial que retrotraiga las actuaciones para dictar nueva Sentencia en la que no incurra en la vulneración de los derechos constitucionales invocados.

4. Por providencia de 6 de febrero de 1995 se acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, requiriéndose a la Audiencia Provincial de Málaga y al Juzgado de lo Penal núm. 3 de dicha Capital a los efectos de que remitieran testimonio de lo actuado, así como que emplazaran a quienes hubieran sido parte en el procedimiento judicial,a excepción del recurrente, para que procedieran a comparecer y personarse en este proceso constitucional, acordándose igualmente la formación de la pieza separada de suspensión.

5. Por providencia de 6 de marzo de 1995, la Sección primera de este Tribunal acordó, a tenor de lo dispuesto en el art.52 de la LOTC, dar vista de los testimonios recibidos, por plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y al Procurador de la recurrente, para que dentro del expresado término, formularan las alegaciones que a su derecho convinieran.

6. Por providencia de 27 de marzo de 1995 se tuvo por personado a don Victor Requejo Calvo, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación del Colegio de Odontólogos y Estomatólogos de la V Región, concediendole el plazo de veinte días a los efectos previstos en el citado art. 52 LOTC. Asimismo se concedió un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a las partes personadas a los efectos prevenidos en el artículo 83 LOTC, con relación a la posible acumulación de estas actuaciones a los recursos de amparo 3.614/93, y 400/94.

7. El Ministerio Fiscal registró su escrito ante este Tribunal el día 5 de abril de 1995, donde manifestaba sucintamente la procedencia de la denegación del amparo solicitado por el Sr. García Mena por cuanto, a su juicio, ninguna de las vulneraciones de derechos fundamentales invocadas por el recurrente cabía reprochar a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga, pues ni puede apreciarse en ella contradicción interna alguna, ni defenderse la igualdad en la aplicación de la Ley respecto de otras resoluciones que, como las aportadas por el solicitante de amparo proceden de otros órganos judiciales, ni entenderse que hubo en el procedimiento vacío probatorio, cuando el propio demandante reconoció que comenzó a ejercer en España la profesión de Odontólogo antes de que hubiera obtenido la correspondiente y necesaria homologación de su título, ni detectarse incongruencia omisiva de ningún tipo, puesto que la condena se basó en este último dato demostrado e indiscutido. Finalmente el Ministerio Fiscal señala que tampoco se percibe en la resolución recurrida quiebra alguna del derecho a la legalidad penal debida a una interpretación improcedente o in malam partem del Convenio internacional con la República Dominicana, pues lo que aquí se discute no es si se ha hecho una interpretación más o menos amplia de dicha normativa,sino de que lo que se trata es de si la condena penal impuesta al recurrente por motivo de haber ejercitado la profesión de Odontólogo sin haber obtenido previamente la homologación pertinente - esto es, sin título bastante para ello -, cumple o no el tipo del delito previsto en el art.321 C.P., lo que, en opinión del Ministerio Fiscal, resultaría evidente puesto que no es lo mismo tener derecho a dicha homologación a que ésta haya de ser automáticamente otorgada.

Con relación a la vulneración del derecho al Juez imparcial, el Ministerio Fiscal entiende que la resolución del recurso de apelación contra el Auto acordando el archivo de las actuaciones, debe llevar a la consideración de que se trata de un acto realizado a petición de parte, implicando un acto de investigación indirecta que no comprometería su imparcialidad (AATC 220/1989, 396/1989, 136/1992, entre otros). En cualquier caso, entendía el Ministerio Fiscal que el presente recurso presenta similitud de objeto y alegaciones con los registrados bajo los núm. 3614/93 Y 400/94 por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 80 y 86.1 de la LOTC, proponía su acumulación al primeramente citado.

8. Por la representación del solicitante de amparo mediante escrito de 10 de abril de 1995, se ratificó en su escrito de demanda, indicando que por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso 216/93, se había dictado Sentencia el día 30 de noviembre de 1994, en la que se declara el derecho del recurrente a la homologación del título, y además que fue ilegal la denegación en su día de dicha homologación.

9. Por escrito de 21 de abril de 1995, la representación del Colegio de Odontólogos y Estomatólogos de la V Región, manifestó que se dictara Sentencia en el presente procedimiento constitucional denegando el amparo solicitado por el recurrente. Las razones que igualmente de forma sucinta componen su alegato, parten del respeto al principio de legalidad que conlleva la primacía y la preferencia del Derecho comunitario así como del principio de no discriminación. Se señala que los tratados internacionales firmados por España con Países Iberoamericanos en materia de títulos de odontólogos eran claramente contrarios a las Directivas comunitarias. Igualmente se afirma que han sido numerosos los órganos judiciales que han condenado a odontólogos con títulos expedidos en la República Dominicana por ejercer dicha profesión sin homologación de dichos títulos. Finalmente se indica que el art.321 C.P. supone la existencia de una norma penal en blanco.

10. Por providencia de 25 de marzo de 1996, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 26 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo plantea una cuestión prácticamente idéntica a la suscitada en el recurso de amparo estimado por la STC 30/1996, de manera que, con remisión a los argumentos en ella desarrollados, no cabe ahora sino estimar también la demanda que ha dado origen a este procedimiento en los términos en los que se estimó aquél recurso con las especialidades que en su momento se indicarán.

En efecto, en aquella Sentencia se ha concluído que del catálogo de derechos fundamentales invocados por el recurrente como supuestamente vulnerados había que excluir la infracción del principio constitucional de igualdad en la aplicación de la Ley, porque las resoluciones que se invocan como término de comparación proceden de distintos órganos jurisdiccionales, no siendo misión de este Tribunal, sino del Tribunal Supremo, garantizar mediante la elaboración de la correspondiente doctrina legal, la aplicación uniforme de la Ley penal en todo el territorio nacional

2. Asimismo y por similar razón deben desestimarse las alegaciones del actor relativas al derecho a la tutela del derecho a la presunción de inocencia y al principio de legalidad penal.

a) En lo referente a la tutela judicial efectiva, hay que insistir, en idénticos términos a como se hizo en la STC 30/1996, que tampoco corresponde a este Tribunal analizar las supuestas contradicciones en que haya podido incurrir la resolución recurrida en cuanto a la aplicación de un Convenio internacional, salvo que por ello se haya producido la lesión de algún derecho fundamental o las omisiones en la fundamentación de la Sentencia que alcanzan relevancia alguna en su fallo.

b) A idéntica conclusión hay que llegar en lo relativo a las alegaciones de la vulneración de la presunción de inocencia, pues dicha garantía se refiere a la carga y determinación de la prueba, de tal suerte que toda Sentencia penal de condena ha de fundamentarse en una prueba de cargo suficiente para acreditar tanto el hecho delictivo, como la participación en él del acusado lo que en este caso, como expresa el Ministerio Fiscal acaeció en el juicio oral.

c) Finalmente tampoco se vulneró el principio constitucional de legalidad (art. 25 C.E.) que no autoriza a este Tribunal, como si de una nueva instancia se tratara, a revisar la interpretación que los Tribunales ordinarios hayan podido efectuar de las normas sustantivas, sino que única y exclusivamente nos es dado determinar, si la conducta del recurrente objeto de sanción está prevista en la Ley. En este sentido se hace obligado declarar que es claro que la conducta prevista en el art. 321 del Código Penal posee el suficiente grado de predeterminación normativa para estimar cumplidas las exigencias derivadas del principio de legalidad penal.

d) En cuanto a la alegación de la vulneración del derecho al Juez imparcial, de acuerdo con el art. 24.2 C.E. hay que señalar lo siguiente : Dos magistrados que habían intervenido ya en la fase de instrucción, pues estimaron el recurso de apelación interpuesto contra los Autos del Juzgado de Instrucción por los que se decidió archivar las diligencias penales primero, de manera provisional y después, definitivamente, ordenando la tramitación correspondiente, formaron parte del Tribunal juzgador.

La decisión de la Sección se tomó a petición de la acusación particular que recurrió los Autos del Instructor, lo que de acuerdo con la doctrina de este Tribunal en ATC 220/1989, citado por el Ministerio Fiscal, no comprometía su imparcialidad.

3. Resta por examinar la alegación de la infracción del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E, en orden al desconocimiento de la ejecutoriedad de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 26 de noviembre de 1992, habiendo recordado el Ministerio Fiscal en su informe emitido en el recurso de apelación ante la Sección de la Audiencia Provincial de Málaga, según consta en el acta, que se debía suspender el juicio, hasta la resolución de la cuestión prejudicial.

Por ello, como ya se manifestó en la STC 30/1996, de la lectura de las correspondientes alegaciones se pone de relieve, en aquella Sentencia y en ésta, la existencia de una cuestión prejudicial administrativa, cuyo desconocimiento ha sido decisivo en la irrogación al recurrente de una pena privativa de libertad.

Por ello se ha sostenido la legitimidad desde la perspectiva constitucional del instituto de la prejudicialidad no devolutiva (SSTC 24/1984, 62/1984, 171/1994) " como vía para permitir el conocimiento en su integridad en asunto complejos (en los que se entrecruzan instituciones integradas en sectores del Ordenamiento cuyo conocimiento ha sido atribuido a órdenes jurisdiccionales diversos), por un solo órden jurisdiccional, cuando el conocimiento de estas cuestiones resulta instrumental para resolver sobre la pretensión concretamente ejercitada y a los solos efectos del propio proceso " (STC 171/1994).

Como se indica en la STC 30/1996, ya citada, " no todos los supuestos de eventuales contradicciones entre resoluciones judiciales emanadas de órdenes jurisdiccionales distintos, carecen de relevancia constitucional, pues ya desde la STC 77/1983, tuvimos ocasión de sostener que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado , lo que sucede cuando la contradicción no deriva de haberse abordado unos mismos hechos desde perspectivas jurídicas diversas, sino que reside precisamente en que unos mismos hechos ocurrieron o no ocurrieron, o que una misma persona fue su autor y no lo fue. Ello vulneraría, en efecto, el principio de seguridad jurídica que, como una exigencia objetiva del ordenamiento, se impone al funcionamiento de todos los órganos del Estado en el art. 9.3 C.E. Pero, en cuanto dicho principio integra también la expectativa legítima de quienes son justiciables a obtener para una misma cuestión una respuesta inequívoca de los órganos encargados de impartir justicia, ha de considerarse que ello vulneraría, asimismo, el derecho subjetivo a una tutela jurisdiccional efectiva, reconocido por el art. 24.1 de la C.E. (STC 62/1984 158/1985). Así pues, resulta también constitucionalmente legítimo que el ordenamiento jurídico establezca, en algunos supuestos, a través de la prejudicialidad devolutiva, la primacía o la competencia específica de una jurisdicción sobre otra, para evitar que aquel efecto, indeseado desde la perspectiva constitucional, llegue a producirse (STC 158/1985).

De esta forma, cuando el ordenamiento jurídico impone la necesidad de deferir al conocimiento de otro orden jurisdiccional una cuestión prejudicial, máxime cuando del conocimiento de esta cuestión por el Tribunal competente pueda derivarse la limitación del derecho a la libertad, el apartamiento arbitrario de esta previsión legal del que resulte una contradicción entre dos resoluciones judiciales, de forma que unos mismos hechos existan y dejen de existir respectivamente en cada una de ellas, incurre en vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, por cuanto la resolución judicial así adoptada no puede considerarse como una resolución razonada, fundada en Derecho y no arbitraria, contenidos éstos esenciales del derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 C.E.

4. La aplicación de la anterior doctrina a la resolución enjuiciada la convierte en contraria al derecho a la tutela del art. 24.1 C.E. En efecto, dicho reproche constitucional ha de merecer la Sentencia impugnada, si se piensa en que, con independencia del error procesal en el que pudo incurrir al reputar carente de ejecutoriedad a la Sentencia de la Audiencia Nacional de 26 de Noviembre de 1992 (como lo pone de relieve la sola lectura del art. 98.1 L.J.C.A. o de su precedente, el art. 6 del Decreto-ley de 4 de enero de 1977), lo cierto es que, en el momento de dictar la Sentencia penal, se encontraba pendiente un proceso administrativo de cuyo resultado dependía la integración de la conducta prevista en el art. 321 C.P., toda vez que a través de él, y por el órgano jurisdiccional competente para dicho pronunciamiento, se había de determinar si el recurrente tenía derecho o no a que se le expidiera el " correspondiente título oficial reconocido por Convenio internacional ", elemento típico del injusto del art. 321 que, en la esfera del proceso penal, se debió de haber revelado como una cuestión prejudicial que, por ser determinante de la culpabilidad o inocencia del acusado, merece ser calificada como devolutiva y, por tanto, enmarcada en el art. 4 de la L.E.Crim.

Tratándose, pues, de una cuestión prejudicial devolutiva con respecto a la cual se había incoado ya el pertinente proceso contencioso-administrativo, es claro que, de conformidad con lo dispuesto en dicha norma procesal, el Tribunal no podía extender a este elemento del tipo su competencia (cual si de una mera cuestión incidental no devolutiva del art. 3 L.E.Crim. se tratara). Lo que pudo haber hecho es, bien haber reconocido valor prejudicial vinculante a la Sentencia de la Audiencia Nacional, bien, al menos, haber suspendido el procedimiento penal hasta tanto hubiera ganado firmeza dicha Sentencia, pero, en cualquier caso, lo que nunca debió haber hecho, sin infringir el derecho a la tutela, es haber ignorado los efectos prejudiciales de aquella Sentencia administrativa, violentando su pronunciamiento, pues la potestad jurisdiccional del art. 117.3 C.E. no es incondicionado, sino que ha de efectuarse con arreglo a las normas de competencia entre los distintos órganos jurisdiccionales y de procedimiento preestablecidas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONCEDE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Antonio García Mena y,en su virtud:

1º. Reconocer el derecho del solicitante de amparo a la tutela judicial efectiva.

2º. Anular la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Málaga con fecha de 21 de junio de 1994 y retrotraer las actuaciones al momento anterior de dictar Sentencia a fin de que, se proceda a dictar la resolución que en Derecho proceda teniendo en cuenta el contenido de la Sentencia de 26 de noviembre de 1992 de la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado"

Dada en Madrid, a veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y seís.

SENTENCIA 51/1996, de 26 de marzo de 1996

Sala Primera

("BOE" núm. 102, de 27 de abril de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:51

Recurso de amparo 2.530/1994. Contra Auto del Juzgado de lo Social de Huesca que confirmó en reposición providencia dictada en procedimiento sobre despido desestimatoria de solicitud de beneficio de pobreza.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

1. El procedimiento para la concesión del beneficio de justicia gratuita está sujeto a unas reglas de cuya observancia no puede disponerse libremente (SSTC 16/1988 y 52/1990). La no tramitación del incidente sobre la pretensión de litigar gratuitamente carece, en sí misma considerada, de relevancia constitucional. Lo que ha de considerarse comprendido en el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión es la imposibilidad de que una persona quede procesalmente indefensa por carecer de recursos para litigar, supuesto para el que además el art. 119 C.E. garantiza la gratuidad de la justicia (SSTC 138/1988 y 16/1994). Tal resultado de indefensión se puede producir cuando se priva a quien adolece de insuficiencia de recursos para litigar de la posibilidad efectiva de ser asistido de Letrado, denegándole el derecho a que se le nombre de oficio, aunque no sea preceptiva su intervención ( STC 47/1987) [F.J. 4].

2. Desde esta óptica, una doble circunstancia debe subrayarse en el presente asunto. Hasta el mismo día del juicio la recurrente disponía de asistencia letrada de libre elección, momento en el que sus Abogados instaron el beneficio de justicia gratuita y renunciaron a la defensa por el temor a no percibir los honorarios profesionales que pudieran devengarse. Sin embargo, no es irrazonable extraer, del tenor del art. 43 L.E.C., que los Abogados estaban obligados a continuar con la defensa, al menos hasta que se resolviera la pretensión de justicia gratuita. La falta de asistencia letrada, por tanto, sería imputable, no al órgano judicial, sino a estos profesionales y, en consecuencia, no estaríamos ante un acto del poder público protegible a través del recurso de amparo. Ocurrió, además, que pese a estar citada en legal forma, la recurrente no compareció a los actos de conciliación y juicio, en su caso, es decir, decidió marginarse del proceso para el que había sido oportunamente convocada y ni siquiera intentó su defensa con los medios de que disponía (ATC 307/1994) [F. J. 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Álvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, y don Javier Delgado Barrio, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.530/94 promovido por Huesca de Maquinaria, S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales doña Rosario Villanueva Camuñas y asistida del Letrado don Carlos Villacorta Salís, contra el Auto del Juzgado de lo Social de Huesca, de 6 de julio de 1994, que confirmó en reposición la providencia, de 24 de mayo de 1994, dictados en procedimiento sobre despido. Han comparecido el Ministerio Fiscal; el Abogado del Estado en representación del Fondo de Garantía Salarial; don Miguel Abadía Otín y cien trabajadores más, representados por la Procuradora doña Isabel Cañedo Vega y asistidos del Letrado don Víctor Castillón Miranda; las Sociedades Fayat Compagnie Financière, Ateliers de la Chainette, Ermont C.M. y Ermont Industrias S.L., representadas por el Procurador don Luis Carreras de Egaña y asistidas de la Letrada doña Margarita Cabrero Pastor; y la Comunidad de Bienes "Comisión Liquidadora 25-4-1994, Sociedad Civil", representada por la Procuradora doña Lydia Leiva Cavero y asistida de Letrado don Luis Marín Cuadrado. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 14 de julio de 1994, la Procuradora de los Tribunales doña Rosario Villanueva Camuñas, en nombre y representación de Huesca de Maquinaria, S.A. (en adelante HUMSA), interpuso recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de lo Social de Huesca, de 6 de julio de 1994, que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la providencia dictada el anterior 24 de mayo de 1994.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) Los ciento un trabajadores que componían la totalidad de la plantilla de la ahora recurrente, HUMSA, formularon ante el Juzgado de lo Social de Huesca demanda de despido contra la misma y otras sociedades vinculadas al grupo empresarial -Fayat Compagnie Financière, Ateliers de la Chainette, Ermont C.M. y Ermont Industrias, S.L.- y, por hallarse HUMSA incursa en procedimiento concursal, se dirigió también contra los interventores de la suspensión de pagos y se citó como parte al Fondo de Garantía Salarial.

b) El 24 de mayo de 1994, fecha en que estaban señalados los actos de conciliación y juicio, en su caso, los Abogados don Juan Antonio Bonilla Fernando y don Agustín Lueña Gros, actuando en nombre de la HUMSA, presentaron un escrito solicitando el beneficio de justicia gratuita de acuerdo con los arts. 25 y 26 L.P.L. y renunciando a su defensa jurídica y representación. Aducían que el 20 de mayo había sido aprobado un Convenio por el que su patrocinada entregaba la propiedad de todos sus bienes y activos a los acreedores reconocidos en la suspensión de pagos, con la consiguiente imposibilidad de hacer frente a sus honorarios profesionales. Acompañaban al efecto copia del Acta de la Junta General de Acreedores.

c) HUMSA no compareció a juicio, pese a estar citada en legal forma, pero sí lo hicieron las demás mercantiles codemandadas representadas por el Letrado Sr. Bonilla. El Juzgado de lo Social, en Sentencia de 30 de mayo de 1994, declaró improcedentes los despidos y responsabilizó solidariamente a todas las empresas demandadas de las consecuencias legales inherentes a tal declaración.

d) Contra la misma, HUMSA, representada por Procurador de los Tribunales y asistida de Letrado, anunció recurso de suplicación interesando la designación de Letrado de oficio y sin consignar el importe de la condena por haber solicitado en tiempo y forma el beneficio de justicia gratuita. El Juzgado de lo Social, en Auto de 15 de junio de 1994, no tuvo por anunciado el recurso, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 192.3 y 227 L.P.L.; y denegó la designación de Letrado de oficio al tener que asumir la defensa el Letrado firmante del escrito (art. 43 L.E.C.), así como la tramitación del beneficio de justicia gratuita al no cumplirse los requisitos de procedibilidad legalmente establecidos (arts. 20 y 21 L.E.C. en relación con el art. 26 L.P.L.), "pues ninguna demanda con sus copias y los escritos y documentos justificativos para apreciar los ingresos o recursos del solicitante se ha presentado".

Esta decisión fue confirmada en queja por Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 14 de septiembre de 1994.

e) El 15 de junio de 1994 se notificó a HUMSA providencia dictada por el Juzgado de lo Social el día 24 de mayo, con el siguiente tenor literal: "Presentado el anterior escrito, devuélvase a quienes lo han presentado, sin dejar nota en las presentes actuaciones, por no haber estado personados en las mismas, ni ningún nombramiento expreso se ha hecho respecto a la defensa de HUMSA, por lo que ninguna renuncia puede postularse".

El recurso de reposición, tras el preceptivo traslado a las demás partes, fue desestimado por Auto de 6 de julio de 1994. Su fundamento de Derecho I expresaba lo siguiente:

"En primer lugar, de conformidad con el art. 377 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a la que remite la Ley de Procedimiento Laboral, se establece la necesidad imperiosa de precisar con exactitud el precepto legal infringido y en el caso que nos ocupa, el recurso adolece de ese defecto insubsanable, que hace que por defecto de forma solamente, ya sea desestimado el recurso. Recurso que a su vez plantea una multitud de cuestiones, que no se han resuelto en la providencia recurrida, sino en sentencia y en autos posteriores, y que por lo tanto, ya han sido contestadas sin necesidad de reiterarlo cada vez que a la condenada le apetezca interponer recurso, para eso está el art. 75 de la Ley de Procedimiento Laboral, para poder desechar cualquier petición o escrito dilatorio como es el caso ...".

3. El recurso de amparo de HUMSA se dirige contra la providencia y el Auto últimamente mencionados, resoluciones a las que imputa haber vulnerado los arts. 14, 24 y 119 C.E., 20 L.O.P.J. y 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

La providencia -se argumenta- incumplía la obligación contenida en el art. 248.4 L.O.P.J. De otro lado, el órgano judicial rechaza la reposición interpuesta contra la misma por inobservar lo dispuesto en el art. 377 L.E.C., ignorando la doctrina constitucional (STC 162/1990) referente a que no es preceptiva la cita del precepto legal infringido cuando se trata de providencias de contenido sustantivo, como es el caso. Además, en el recurso se denunciaba expresamente la infracción del art. 24 C.E. e implícitamente los preceptos de la L.P.L. relativos a la justicia gratuita (arts. 25 y 26) y se solicitaba precisamente la nulidad de las actuaciones por la indefensión producida.

Es evidente, por último, que la recurrente, aun siendo una persona jurídica, tenía derecho a verse beneficiada de la justicia gratuita, por la carencia absoluta de bienes de que adolece como consecuencia de su transmisión a los legítimos acreedores en el procedimiento de suspensión de pagos y porque aportó con la solicitud la documentación justificativa (el acta de la Junta de Acreedores que votó favorablemente el Convenio propuesto). El Juzgado debió iniciar la oportuna pieza que prevé el art. 26, pero no lo hizo y sólo cuando se anunció el recurso de suplicación notificó una resolución de fecha muy anterior en la que inmotivadamente se desestimaba la petición.

Interesa, por ello, la nulidad del Auto impugnado y de todo lo actuado desde la presentación de la solicitud de justicia gratuita.

4. La Sección Segunda de este Tribunal Constitucional, por providencia de 19 de septiembre de 1994, acordó conceder a la representación de la demandante un plazo de diez días para aportar copia de la resolución recaída en el recurso de queja interpuesto contra el Auto dictado por el Juzgado de lo Social de Huesca en 15 de junio de 1994.

Cumplimentado el requerimiento, la Sección, por providencia de 6 de febrero de 1995, acordó admitir a trámite la demanda y dirigirse al órgano judicial para que remitiera testimonio de las actuaciones y practicara los correspondientes emplazamientos.

La Sección, por providencia de 21 de marzo de 1995, acordó por tener por personados y parte en el procedimiento al Abogado del Estado y a los Procuradores doña Isabel Cañedo Vega, doña Lydia Leiva Cavero y don Luis Carreras de Egaña, en nombre de don Miguel Abadía Otín y otros, Comisión Liquidadora 25-4-94, S.C. y Ateliers de la Chainette y otras, respectivamente; acusar recibo al Juzgado de lo Social de Huesca de las actuaciones remitidas y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las mismas por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a los Procuradores personados para presentar las alegaciones que a su derecho convengan.

5. El Abogado del Estado en representación del Fondo de Garantía Salarial solicitó la íntegra denegación del amparo. Tras delimitar el acto originariamente impugnado y precisar el contexto en que se dictó, circunscribe el debate, en virtud de lo dispuesto en los arts. 53.2 C.E. y 41.1 LOTC, a las pretendidas infracciones de los arts. 14 y 24 C.E.

Prescinde de la primera de las supuestas lesiones, sobre la que en realidad nada se razona, y descarta la segunda. La demanda de amparo plantea, por un lado, algunos problemas de mera legalidad, como es el alcance de la carga de cita de preceptos impuesta por el art. 377 L.E.C. El recurso de reposición fue desestimado, no inadmitido a limine, y la desestimación no se basó exclusivamente en la infracción del art. 377 sino en más poderosas razones: haberse ya resuelto los problemas planteados en Sentencia y en otras resoluciones posteriores y ser de aplicación el art. 75.1 L.P.L. Por otro lado, se refiere a supuestas irregularidades procesales de nula relevancia constitucional. Así, el haber omitido la instrucción de recursos en la notificación de la providencia de 24 de mayo de 1994 no constituye vicio de la resolución en sí misma y además se interpuso el recurso procedente en tiempo y forma y la parte estaba asistida de Abogado.

No es imputable al órgano judicial una violación del derecho a la tutela judicial efectiva, sino que hay incumplimiento de cargas y deberes procesales por la solicitante de amparo y, sobre todo, una conducta que razonablemente podía encuadrarse en el art. 75.1 L.P.L. En efecto, la defensa por Abogado ante el Juzgado de lo Social era facultativa, pues ex art. 21.3 L.P.L. el demandado tiene la carga de comunicar al Juzgado que comparecerá al juicio representado y asistido de Abogado dentro de los dos días siguientes a su citación y si no lo hace se entiende que renuncia. La providencia impugnada recuerda que HUMSA no estaba personada ni había comunicado la designación de Abogado. En consecuencia, no cumplida la obligación impuesta por el art. 21.3, la renuncia a la defensa y representación carecía de sentido.

En segundo lugar, la petición de justicia gratuita la formularon los pretendidos representantes-Abogados de HUMSA con carácter previo a su renuncia. Esta petición es un acto de defensa de la parte y, por tanto, estaban obligados a continuar en esa defensa con arreglo al art. 43 L.E.C. La renuncia, pues, hubiera sido improcedente y posible objeto de rechazo al amparo del art. 75.1 L.P.L.

En tercer término, la justicia gratuita debía instarse acompañando los documentos justificativos para apreciar ingresos y gastos del solicitante (art. 26.1 L.P.L.). Ahora bien, el Acta de la Junta de Acreedores no es documento idóneo a estos efectos. La propuesta de Convenio podía ser impugnada y sólo el Convenio con los acreedores, una vez aprobado judicialmente, podía haber sido significativo, aunque siempre complementado con datos contables precisos. Por otro lado, la insuficiencia de recursos para litigar, de existir, dimanará más bien del balance de la suspensa que sirve de base a la declaración de suspensión de pagos y a la calificación de la insolvencia (art. 8 L.S.P.). En fin, aunque en el Convenio hay dación en pago de los bienes a los acreedores, ha de nombrarse una Comisión Liquidadora. La liquidación supone pagar las deudas extraconcursales de la suspensa y, en principio, si hay bienes dados en pago, deben existir bienes con los que se puede financiar la defensa en juicio de HUMSA.

Habida cuenta de que entre los acreedores de HUMSA se encuentran algunos codemandados y condenados con ella en vía laboral (Ateliers de la Chainette, que es también miembro de la Comisión Liquidadora), se aprecia que la petición sorpresiva de justicia gratuita obedece claramente al designio de no consignar el importe de la condena, pues la consignación impediría probablemente seguir adelante con la liquidación y reparto de los bienes cedidos a los acreedores con arreglo al Convenio de la suspensión. A la inversa, la exoneración de la consignación dificultaría la futura ejecución definitiva de la sentencia favorable a los trabajadores con evidentes consecuencias para el Fondo de Garantía Salarial y tal vez para el Estado.

Es más, la concesión o denegación de justicia gratuita no suspende el proceso del que es incidente y exige el trámite previsto en el art. 26.1 L.P.L. La presentación de esa petición el mismo día señalado para celebrar el juicio es indicio significativo de que se pretendía entorpecer su iniciación y desarrollo, pues la Junta de Acreedores se había celebrado el 20 de mayo de 1994. De otra parte, el Sr. Bonilla, uno de los Abogados renunciantes, intervino en el juicio como Abogado y representante de todos los codemandados con HUMSA. En definitiva, ésta no compareció al juicio por libérrima decisión, sin que el escrito presentado a su nombre el mismo día pudiera ser tomado en consideración por las razones expuestas, concluye su alegato el Abogado del Estado.

6. La representación de Fayat Compagnie Financière, Ateliers de la Chainette, Ermont C.M. y Ermont Industrias, S.L., solicitó que se otorgara el amparo. Después de patentizar su indignación por la forma en que se les emplazó en este procedimiento y destacar las vinculaciones que les unen con HUMSA, razona aquella representación que la indefensión provocada a la ahora recurrente en amparo ha sido manifiesta. Hallándose en suspensión desde hacía casi un año, se aprobó un Convenio de acreedores por el que se acordaba la dación en pago de todos sus bienes. Desde este preciso instante el suspenso dejó de serlo y quedó en situación de absoluta insolvencia al haber pasado a manos de los acreedores la totalidad de sus bienes y derechos, y era lógico y razonable que solicitara el beneficio de justicia gratuita y la suspensión del juicio mientras se tramitaba el incidente.

Sin embargo, el órgano judicial desestimó la suspensión del juicio y lo celebró sin que HUMSA pudiera alegar lo que a su derecho conviniera. Y aunque sí compareció esta representación de varias empresas, lo fue a los solos efectos de presentar una serie de excepciones perentorias y dilatorias y combatir, en cuanto al fondo del asunto, la responsabilidad solidaria pretendida por los actores, pero sin poder discutir la procedencia o no del despido, cuestión que correspondía únicamente a HUMSA como empleadora de los trabajadores. Además, el Juzgado devolvió casi un mes después la solicitud de justicia gratuita intentando borrar toda huella de su presentación.

La situación de indefensión afecta igualmente a sus representados -afirma esta parte- que han sido condenados solidariamente a readmitir a los trabajadores y se les ha impedido la posibilidad de recurrir en suplicación la Sentencia.

7. HUMSA, además de dar por reproducido lo ya manifestado en el escrito de demanda, señaló que los autos remitidos por el Juzgado de lo Social no se encuentran foliados y se explayó sobre el entorno en que se desenvolvió el procedimiento laboral.

8. La representación de los trabajadores solicitó la desestimación del amparo. Ante el sesgado e incompleto relato fáctico de la demanda, en primer lugar, expuso el marco en que se produjeron las resoluciones judiciales del que extrae como conclusión la abusiva maniobra dilatoria urdida por el grupo empresarial. Así, el Convenio cumplía el objetivo de hacer imposible que los trabajadores pudieran hacer efectivos sus derechos, pretendiendo desconocer su condición de créditos singularmente privilegiados; la víspera del juicio se presentó una instructa que trataba de violentar los principios que rigen el procedimiento laboral y el mismo día del señalamiento se pretendió la suspensión del acto; el mismo Abogado que dice renunciar luego comparece al juicio, si bien mediante la pirueta de hacerlo no como defensor de HUMSA sino de las demás empresas del grupo; y para mayor despropósito en el escrito de renuncia indica que el abandono profesional tiene su causa en el temor de no cobrar su minuta, porque ha habido Convenio de dación de todos los activos de la empresa a los acreedores, Convenio que ha sido propuesto por Ateliers de la Chainette, propietaria al cien por cien de HUMSA, y de la que el Letrado sí sigue ostentando la defensa, con la particularidad de que tal sociedad va a ser una de las principales beneficiarias del propio Convenio por ser uno de los principales acreedores y miembro de la Comisión Liquidadora.

Ya en el terreno jurídico considera que la providencia impugnada es estrictamente procesal, en cuanto que se ciñe a la ordenación del proceso mandando devolver el escrito a quienes lo han presentado. Frente a la misma se interpuso recurso de reposición que no contenía cita de ningún precepto supuestamente infringido, se basaba en consideraciones de orden general y, sin referencia a ningún soporte de legalidad ordinaria, invocaba genéricamente el art. 24 C.E. Habiéndose aducido cuestiones formales y no exclusivamente de fondo, el art. 377 L.E.C. obligaba a rechazar la reposición (STC 213/1993).

Idéntica conclusión se alcanza desde la vertiente del art. 75 L.P.L. también invocado por la juzgadora. Que no haya aceptado la renuncia de los Letrados planteada el mismo día del juicio ni acordado la paralización del proceso, no ha generado indefensión. No existiendo previa designación tampoco puede existir ulterior renuncia y la recurrente, ignorando lo establecido en los apartados 1 y 3 del art. 21 L.P.L., no hizo designación de profesional alguno encargado de su defensa jurídica, por lo que podía haber acudido al juicio con asistencia letrada -ya que la parte actora manifestó que concurriría con Abogado- o sin ella, en cuanto que en la instancia no es preceptiva su intervención. No compareció a juicio, lo cual es asunto de su exclusiva incumbencia y responsabilidad; se trata de una cuestión abogado-cliente en la que no procede ahondar por ser ajena a este procedimiento (SSTC 205/1988 y 112/1989). En definitiva, estando citada en forma, no acudió al juicio oral pese a que podía haberlo hecho asistida o no de Letrado y, de conformidad con el art. 83.3 L.P.L., ello no impide la celebración y continuación del juicio. Es más, su no concurrencia es una mera realidad formal, que no material, ya que compareció el grupo de empresas en el que HUMSA se integra.

La demanda de justicia gratuita se formuló como secundaria a la renuncia de unos Abogados el mismo día del juicio y como maniobra fraudulenta y dilatoria. La argucia ideada no podía tener cabida en derecho, por impedirlo rotundamente el art. 75 L.P.L., en cuanto que su finalidad no era otra que trastornar el curso del proceso y hacer ineficaz el derecho de los trabajadores a obtener, sin dilaciones abusivas, una resolución de fondo. Aun cuando la proveyente hubiera dado cauce a la abusiva treta procesal, nunca hubiera podido paralizar el curso de los autos por impedirlo expresamente los arts. 21.5, 25.2 y 26 L.P.L.

9. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesó asimismo la denegación del amparo. Tras reconstruir los antecedentes de la litis y descartar la existencia de óbices procesales, subrayó que la argumentación de la demanda descansa en dos críticas puntuales: a) la negación del derecho de la parte a litigar gratuitamente; b) la desestimación de la pretensión con base en una circunstancia formal, cual es la de no haber citado el precepto infringido en el escrito de recurso de reposición.

La primera cuestión es ajena a la competencia de este Tribunal por tratarse de una temática propia de la jurisdicción ordinaria la relativa a los requisitos para que el beneficio sea otorgado, la forma en que debe articularse la pretensión y la condición de los beneficiarios -si personas físicas o jurídicas-.

El contenido constitucional de la demanda podía provenir de la interpretación del art. 377 L.E.C., contraria a la doctrina jurisprudencial que impide la inadmisión a limine del recurso de reposición cuando no se cita la disposición infringida y ésta no es de carácter procesal (SSTC 157/1989, 162/1990 y 213/1993). Pero en el estudio de este problema no ha de marginarse la realidad procesal en que se halla inmerso ni la actuación de la parte recurrente. Ésta debió acudir al llamamiento judicial para el que había sido citada por medio de Letrado o por otro representante, independientemente de la tramitación del expediente de justicia gratuita, que no tenía virtualidad ni para paralizar la celebración del juicio (art. 26.1 L.P.L.), ni para provocar la apertura de la pieza correspondiente dados los términos en que se formuló el escrito.

De otro lado, todas las empresas demandadas y solidariamente condenadas por su conexión económica y jurídica gozaban de una misma representación letrada hasta el momento del juicio, en cuyo acto el Letrado común renuncia a la defensa de la recurrente y solicita para ella el beneficio de justicia gratuita. Es lógico, pues, deducir que ello constituía cuando menos un expediente dilatorio de la asunción de responsabilidades que como consecuencia del despido podían sobrevenirle.

En fin, en este caso el recurso de reposición se admitió a trámite, se trasladó a las demás partes y se desestimó por razones ajenas a una interpretación formal y rigorista del art. 377 L.E.C., esto es, porque la cuestión ya había sido resuelta en otras resoluciones al no concurrir los requisitos previstos para la viabilidad de la pretensión incidental, que por su finalidad dilatoria debe desecharse según el art. 75 L.P.L.

10. La representación de la Comisión Liquidadora no formuló alegaciones.

11. Por providencia de 25 de marzo de 1996 se señaló para deliberación y fallo el día 26 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de amparo -ya se ha reflejado en los antecedentes- se dirige contra la providencia del Juzgado de lo Social de Huesca de 24 de mayo de 1994 y el Auto de 6 de julio siguiente, que la confirmó en reposición, en cuya virtud se inadmitió de plano el escrito presentado el mismo día del juicio por dos Letrados en el que, en nombre de la recurrente, solicitaban el beneficio de justicia gratuita y renunciaban a su representacion y defensa jurídica.

He aquí el objeto del proceso. Se ha alegado por HUMSA, la compañía mercantil que nos solicita amparo, una posible violación del art. 6 del Convenio Europeo de Derecho Humanos. Hay que reiterar, por ello, que no corresponde a este Tribunal, al conocer un recurso de amparo, examinar la observancia o inobservancia per se de textos internacionales, sino comprobar el respeto o la infracción de los preceptos constitucionales que reconocen derechos fundamentales y libertades públicas susceptibles de amparo [arts. 53.2 y 161.1 b) C.E. y 41.2 LOTC]. Sin perjuicio de que ex art. 10.2 C.E. dichos preceptos deban ser interpretados de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España, esta fuente interpretativa, aunque contribuye a la mejor identificación del contenido de los derechos, no convierte a tales tratados y acuerdos internacionales en canon autónomo de la validez de las normas o los actos de los poderes públicos desde la perspectiva de los derechos fundamentales; el canon está integrado por el precepto constitucional definidor del derecho o libertad (SSTC 84/1989, 120/1990, 28/1991, 64/1991, 214/1991 y 77/1995).

La cita, pues, del art. 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos por sí sola no puede fundamentar la demanda de amparo. Y dado que los arts. 119 C.E. y 20 L.O.P.J. no consagran derechos protegibles a través de este recurso, el enjuiciamiento debe circunscribirse a la pretendida vulneración de los arts. 14 y 24 C.E. La del primero, sin embargo, no puede acogerse, porque se trata de una invocación puramente retórica y huérfana de todo desarrollo argumental, como atinadamente observa el Abogado del Estado.

2. Hemos de centrar nuestra atención, por tanto, en el enjuiciamiento de las resoluciones judiciales impugnadas a la luz del art. 24 C.E.

Se denuncia que la providencia de 24 de mayo de 1994 incumplió lo establecido en el art. 248.4 L.O.P.J.: "Al notificarse la resolución a las partes se indicará si la misma es o no firme y, en su caso, los recursos que procedan, órgano al que deben interponerse y plazo para ello". Sin embargo, constituye doctrina de este Tribunal que la inobservancia del referido precepto no siempre tiene relevancia constitucional, sino que debe distinguirse entre la omisión radical y la advertencia equivocada de recursos, e incluso ponderarse, a efectos de determinar la concurrencia de una actitud negligente en el afectado, la disposición o no de asistencia letrada. La defectuosa instrucción de recursos puede originar un error excusable por inducido, pero la mera falta de indicación normalmente no impide la interposición de los medios de impugnación procedentes, sobre todo si se está asistido de Letrado, pues siempre podría solicitarse la oportuna aclaración judicial acerca del régimen de impugnación de la resolución que no observó lo prescrito en el art. 248.4 L.O.P.J. (SSTC 145/1986, 112/1988, 146/1988 y 36/1989 y AATC 315/1986, 808/1986, 1021/1986 y 391/1987).

En este caso el incumplimiento de la norma procesal no ha generado situación de indefensión material alguna, porque contra la providencia en cuestión se interpuso en tiempo y forma el correspondiente recurso de reposición.

3. En segundo lugar, sostiene HUMSA, ahora quejosa, que el órgano judicial se limitó a rechazar la reposición por no haber citado el precepto legal infringido, en aplicación formalista del art. 377 L.E.C. En la reciente STC 172/1995 hemos tenido ocasión de recordar la jurisprudencia constitucional al respecto (SSTC 69/1987, 113/1988, 162/1990 y 213/1993): dado que las providencias carecen de fundamentación y están dirigidas normalmente al desarrollo del procedimiento, las posibles infracciones en que pueden incurrir son de tal carácter y, por ello, es lógico y congruente que el recurso de reposición, en la mayoría de los casos, haya de citar la norma de naturaleza procesal supuestamente transgredida, exigencia razonable y que no supone un formalismo riguroso. Sin embargo, cuando el recurso se fundamenta exclusivamente en la infracción de preceptos sustantivos, no existe obligación de citar normas procesales que no han sido vulneradas.

Más aún. En el supuesto que consideramos no se produjo una inadmisión a limine del recurso de reposición, sino que fue admitido a trámite y, tras el oportuno traslado a las demás partes para su impugnación, fue desestimado. La desestimación se basó, no sólo en el defecto previsto en el art. 377 L.E.C., sino en otras razones. La Magistrada remite a lo resuelto en su Auto de 15 de junio de 1994, donde se deniega la tramitación del beneficio de justicia gratuita porque la petición no reunía los requisitos de procedibilidad legalmente establecidos. Además, estima, ex art. 75.1 L.P.L., que el incidente se había formulado con finalidad dilatoria.

Este motivo de la queja, por tanto, tampoco puede acogerse.

4. Queda por examinar si la negativa a sustanciar la solicitud de justicia gratuita pugna con el art. 24 C.E.

El procedimiento para la concesión del beneficio de justicia gratuita está sujeto a unas reglas de cuya observancia no puede disponerse libremente (SSTC 16/1988, fundamento jurídico 3 y 52/1990, fundamento jurídico 2º). La no tramitación del incidente sobre la pretensión de litigar gratuitamente carece, en sí misma considerada, de relevancia constitucional. Lo que ha de considerarse comprendido en el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión es la imposibilidad de que una persona quede procesalmente indefensa por carecer de recursos para litigar, supuesto para el que además el art. 119 C.E. garantiza la gratuidad de la justicia (SSTC 138/1988, fundamento jurídico 2, y 16/1994, fundamento jurídico 3º). Tal resultado de indefensión se puede producir cuando se priva a quien adolece de insuficiencia de recursos para litigar de la posibilidad efectiva de ser asistido de Letrado, denegándole el derecho a que se le nombre de oficio, aunque no sea preceptiva su intervención (STC 47/1987, fundamento jurídico 2º).

A la luz de esta doctrina conviene destacar que para el órgano judicial la solicitud con la que se inicia el procedimiento incidental de justicia gratuita es en puridad una demanda que debe contener, además de los requisitos generales previstos en el art. 80 y concordantes de la L.P.L., el específico de acompañar los documentos justificativos para apreciar los ingresos o recursos del solicitante. El escrito presentado por HUMSA no los reunía. El Juzgado de lo Social llevó a cabo una interpretación del art. 26.1 L.P.L. que no puede calificarse de irrazonable o arbitraria. En efecto, y abstracción hecha de ciertos defectos formales subsanables -omitir la designación de los demandados y del domicilio para la práctica de los actos de comunicación procesal, el documento acreditativo del apoderamiento y las copias de la demanda y documentos acompañados-, únicamente se aportó el acta de la junta de acreedores de la suspensión de pagos en la que se votó favorablemente, con mayoría suficiente, el nuevo Convenio presentado, acta en la que en modo alguno se aludía a su contenido. Es más, los elementos contractuales de todo convenio no alcanzan plena virtualidad hasta que se produce la homologación judicial, que en este caso tuvo lugar por Auto del Juzgado de Primera Instancia de fecha posterior a la del juicio laboral.

No cabe apreciar, en suma, la conculcación denunciada del art. 24 C.E.

5. Aunque la recurrente centra el agravio en que no se tramitó la solicitud de justicia gratuita, procede considerar la relevancia constitucional que tendría la indefensión derivada de la imposibilidad de contar con la asistencia de un Letrado de oficio.

El derecho a que se proceda por el órgano judicial a la designación de Abogado del turno de oficio únicamente despliega toda su eficacia en relación con el imputado en un proceso penal, siendo en los demás casos un derecho sometido a diversos condicionamientos procesales y materiales (SSTC 217/1994 y 111/1995 y ATC 356/1992). La ausencia de Abogado sólo debe valorarse como lesiva del derecho fundamental cuando la autodefensa ejercitada en concreto se revela determinante de la indefensión (SSTC 47/1987, 194/1987 y 216/1988).

Desde esta óptica, una doble circunstancia debe subrayarse en el presente asunto. Hasta el mismo día del juicio la recurrente disponía de asistencia letrada de libre elección, momento en el que sus Abogados instaron el beneficio de justicia gratuita y renunciaron a la defensa por el temor a no percibir los honorarios profesionales que pudieran devengarse. Sin embargo, no es irrazonable extraer, del tenor del art. 43 L.E.C., que los Abogados estaban obligados a continuar con la defensa, al menos hasta que se resolviera la pretensión de justicia gratuita. La falta de asistencia letrada, por tanto, sería imputable, no al órgano judicial, sino a estos profesionales y, en consecuencia, no estaríamos ante un acto del poder público protegible a través del recurso de amparo.

Ocurrió, además, que pese a estar citada en legal forma, la recurrente no compareció a los actos de conciliación y juicio, en su caso, es decir, decidió marginarse del proceso para el que había sido oportunamente convocada y ni siquiera intentó su defensa con los medios de que disponía (ATC 307/1994).

En definitiva, tampoco con este enfoque se percibe una lesión del art. 24 C.E.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 52/1996, de 26 de marzo de 1996

Sala Primera

("BOE" núm. 102, de 27 de abril de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:52

Recurso de amparo 2.703/1994. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de León recaída en recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de lo Penal Núm. 2 de la misma ciudad en autos seguidos por delito de injurias y calumnias.

Supuesta vulneración del derecho a comunicar libremente información: deber de diligencia del informador.

1. La cuestión del presente recurso se ciñe a determinar si la publicación ahora objeto de litigio, puede considerarse «veraz» en los términos del art. 20.1 d) C.E. Desde la STC 6/1988 la «veracidad» se ha venido considerando un límite interno de la libertad de información (ATC 4/1993). Esta misma Sentencia ha establecido la línea fundamental, seguida por nuestra jurisprudencia posterior, respecto de lo que por «veracidad» deba entenderse; y lo expresamos entonces del siguiente modo: «Cuando la Constitución requiere que la información sea "veraz" no está tanto privando de protección a las informaciones que puedan resultar erróneas, cuando estableciendo un específico deber de diligencia sobre el informador, a quien se le puede y debe exigir que lo que transmita como hechos haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos, privándose así de la garantía constitucional a quien, defraudando el derecho de todos a la información, actúe con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado. El ordenamiento no presta su tutela a tal conducta negligente, ni menos a quien comunique como hechos simples rumores o, peor aún, meras invenciones o insinuaciones insidiosas, pero sí ampara en su conjunto la información rectamente obtenida y difundida, aun cuando su total exactitud sea controvertible». Así pues, en un caso como el presente, el esfuerzo interpretativo, dadas las circunstancias, debe remitirse al concepto «deber de diligencia del informador». Deber de diligencia que la jurisprudencia constitucional ha ido dotando de unas pautas para su concreción en las que se combinan dos criterios distintos: Por un lado, el carácter de la información publicada; de otro, la concreta conducta del sujeto informador en relación con la fuente de la información (SSTC 172/1990, 219/1992, 240/1992, 178/1993, 15/1993, 336/1993, 41/1994 ó 22/1995) [F.J. 2].

2. La doctrina constitucional se ha referido al llamado «reportaje neutral» en aquellos casos en los que «no es posible calificar al medio mismo autor de la noticia» (STC 41/1994). Es decir, «aquellos casos en que un medio de comunicación se limita a dar cuenta de declaraciones o afirmaciones de terceros que resultan ser atentatorias contra los derechos del art. 18.1 C.E.» (STC 232/1993). No obstante, también se ha dicho que «un reportaje de contenido neutral puede dejar de serlo, si se le otorga unas dimensiones informativas a través de las cuales el medio contradice de hecho la función de mero transmisor del mensaje» (STC 41/1994). En los supuestos de reportaje neutral, y esta es su más importante consecuencia, este Tribunal ha entendido que el deber de diligencia se cumple «con la constatación de la verdad del hecho de la declaración», pero no se extiende en principio a la constatación de la veracidad de lo declarado, pues tal responsabilidad sólo sería exigible por lo general al autor de la declaración (STC 22/1995 y en el mismo sentido STC 232/1993) [F.J. 3].

3. El presente es un supuesto muy distinto al que se conoce como reportaje neutral, toda vez que no nos encontramos ante un contenido informativo puesto directamente en boca de una determinada persona que debe, en su caso, responder de esa información, sino ante una información del propio periódico apoyada en parte en el contenido de una grabación magnetofónica reproducida en el mismo y cuya autenticidad no se cuestiona. Por tanto, y de acuerdo con nuestra jurisprudencia, debe convenirse con la Audiencia Provincial de León que, en el presente caso, no estamos ante un reportaje neutral, en el que el periodista se limita a dar cuenta de declaraciones o afirmaciones de un tercero, sino ante un artículo periodístico cuya autoría debe atribuirse al periodista que la redacta y que asume una determinada versión de unos hechos con base en una determinada fuente, la conversación telefónica grabada en una cinta magnetofónica, que hace llegar a la información pública [F.J. 5].

4. Una vez señalado que el contenido del artículo periodístico no es atribuible a un tercero, sino a su autor, no podríamos, por ello, concluir sin más que, dada la falsedad de la noticia, el periodista no ejerció constitucionalmente el derecho reconocido en el art. 20.1 d) C.E. Aun en estos casos es preciso examinar, junto con el carácter de la información publicada, la concreta conducta del sujeto informador en relación con la contrastación de su fuente de información. Para precisar si en amparo la información publicada resulta desprotegida por carencia de veracidad, es importante valorar la diligencia observada en la contrastación o verificación de lo informado, así como, en su caso, la repercusión de los errores en que se haya podido incurrir [F.J. 6].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, y don Javier Delgado Barrio, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.703/94, promovido por don Francisco José Martínez Carrión y la entidad mercantil "El Diario de León, S.A.", representados por el Procurador de los Tribunales don Juan Torrecilla Jiménez y asistidos por el Letrado don Sergio Cancelo Mallo, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de León, de 27 de junio de 1994, recaída en recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de la misma ciudad, de 24 de enero de 1994, en autos seguidos por delito de injurias y calumnias. Han comparecido don Severo Garnelo Valcárcel, representado por la Procuradora doña María del Carmen Olmos Gilsanz y defendido por el Letrado don José Pablo Utrillas Urbán y don Fernando de Prado Prada, representado por la Procuradora doña Magdalena Ruíz de Luna González y defendido por el Letrado don Vicente Arias Pérez. Ha intervenido el Ministerio Fiscal, ha sido ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 28 de julio de 1994 (26 de julio en el Juzgado de Guardia de Madrid), don Juan Torrecilla Jiménez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Francisco José Martínez Carrión y la entidad mercantil "El Diario de León, S.A.", interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de León, de 27 de junio de 1994, recaída en recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de la misma ciudad, de 24 de enero de 1994, en autos seguidos por delito de injurias y calumnias.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Don Florencio Rodríguez Crespo y don Severo Garnelo Valcárcel, acusados también en el proceso que da lugar a la presente demanda de amparo, junto con los ahora recurrentes y otra persona más, llevaron a cabo en el año 1988, el primero como redactor del proyecto y director de la obra, y el segundo como constructor, las obras de la Central Hortofrutícola "CEFRUCA", sita en Carracedelo (León), siendo posteriormente demandados por varios socios de esta cooperativa en vía civil, por estimar que las obras realizadas no se correspondían con la inversión real. "CEFRUCA" encargó a don Fernando de Prado Prada, quien después se personó como acusación particular en el proceso penal, la realización de una auditoría sobre las obras llevadas a cabo por los mencionados sujetos.

b) En la primera quincena del mes de diciembre de 1992, don Florencio Rodríguez Crespo, a su instancia, mantuvo una entrevista con el ahora recurrente, don Francisco José Martínez Carrión, periodista y director del Diario de León, en el transcurso de la cual el Sr. Rodríguez Crespo le comentó las irregularidades que, a su juicio, se habían cometido en la mencionada auditoría. En el transcurso de la citada entrevista, el Sr. Rodríguez Crespo le hizo entrega al Sr. Martínez Carrión de una cinta magnetofónica, asegurándole que contenía una conversación telefónica mantenida entre el constructor Severo Garnelo Valcárcel y el auditor Fernando de Prado, en la cual este último acepta un soborno por un importe de tres millones de pesetas a cambio de variar el resultado de la auditoría a gusto del constructor. En la expresada entrevista, el Sr. Rodríguez Crespo le expresó igualmente al periodista que la conversación telefónica había sido grabada de propósito por el Sr. Garnelo Valcárcel días antes de la festividad de Todos los Santos del año 1990 y depositada ante Notario. Del mismo modo le expresó que una copia de la expresada grabación telefónica le había sido facilitada al Sr. Rodríguez Crespo por un socio del Sr. Garnelo, sin que éste último hubiese tenido conocimiento en momento alguno de dicha entrega ni de la efectuada al periodista.

c) El día 13 de diciembre de 1992, el Diario de León publicó un artículo de su Director y ahora demandante de amparo, que se inicia en la primera página del mencionado diario con el título "LOS CONSTRUCTORES DE CEFRUCA DENUNCIAN INTENTO DE CHANTAJE", añadiendo textualmente: "El empresario de la construcción Severo Garnelo, y el Ingeniero Agrónomo Florencio Rodríguez Crespo, han entregado al Juez de Ponferrada que investiga posibles irregularidades en la construcción de la cooperativa CEFRUCA, ubicada en Carrecedelo, una cinta magnetofónica en la que hay grabada una conversación telefónica entre el citado empresario de la construcción y el auditor Fernando de Prada Prado, encargado por la dirección de CEFRUCA de realizar una auditoría sobre las obras de construcción de la cooperativa. En esta conversación y según una copia de la cinta a la que ha tenido acceso este periódico, el auditor ofrece negociar con el empresario las conclusiones de la auditoría a cambio de tres millones de pesetas". Continuaba el artículo en páginas interiores, donde el mencionado periodista ofrecía la entrevista mantenida con Florencio Rodríguez, afirmando haber recibido de éste la cinta magnetofónica que contiene el expresado soborno, reproduciendo en dicho artículo el contenido literal y casi íntegro de la conversación telefónica que habría sido mantenida por Severo Garnelo con el auditor de CEFRUCA y a quien identifica como Fernando de Prado Prada.

d) Don Fernando de Prado Prada interpuso querella criminal, entre otras personas, contra los ahora demandantes. Practicadas las correspondientes diligencias por el Juzgado de Instrucción núm. 10 de León, se acreditó que el querellante no fue la persona que mantuvo la conversación telefónica grabada. Tras los correspondientes trámites, se celebró juicio oral ante el Juzgado de lo Penal núm. 2 de León, que dictó Sentencia de 24 de enero de 1994 en la que condenaba a Florencio Rodríguez Crespo como autor responsable de un delito de injurias graves, absolviendo al resto de los acusados, entre ellos al ahora recurrente Sr. Martínez Carrión, dejando sin efecto la responsabilidad civil subsidiaria de la Sociedad "Diario de León". Dicha resolución se basaba fundamentalmente en que el Sr. Martínez Carrión había citado en todo momento en el artículo periodístico el origen o fuente de la noticia, es decir, que procedía de la cinta magnetofónica que le había sido entregada por el Sr. Rodríguez Crespo, quien le había manifestado que el interlocutor del Sr. Garnelo era el Sr. de Prado; además, según el juzgador de instancia, el periodista se había limitado a difundir la noticia de la grabación de la cinta, sin emitir juicio de valor alguno acerca de la honorabilidad del querellante y sin manifestar que fuera cierta la participación del mismo en la tan repetida conversación telefónica. Desde esta perspectiva, se llega al convencimiento en la Sentencia de que "el acusado Sr. Martínez Carrión no incurrió en los delitos de calumnia ni de injuria que se le imputan, faltando en su actuar intención alguna de difamar o de injuriar al querellante ..., estando guiada su conducta por la intención de comunicar información veraz... por lo que, en todo caso, su conducta ha de reputarse amparada por la causa de exención de responsabilidad criminal del núm. 11 del art. 8 del Código Penal" (fundamento jurídico 2º).

e) Contra la anterior resolución el condenado, el acusador particular y el Ministerio Fiscal interpusieron recurso de apelación. La Audiencia Provincial de León dictó, el 27 de junio de 1994, Sentencia por la que revocó en parte la apelada y condenó al Sr. Martínez Carrión, como autor responsable de un delito de injurias graves por escrito y con publicidad, a la pena de dos meses de arresto mayor con las accesorias legales y a la pena conjunta de 100.000 ptas. de multa, debiendo satisfacer conjunta y solidariamente con el coacusado, Florencio Rodríguez Crespo, como indemnización de daños y perjuicios al querellante, la cantidad de diez millones de pesetas, respondiendo subsidiariamente por el primero la empresa Diario de León, S.A., a la que se condena expresamente en este concepto. En la relación de los antecedentes de hecho de esta Sentencia se aceptan los de la resolución de instancia apelada pero se adiciona, expresamente, a continuación del párrafo que dice, en el apartado tercero de dicha relación fáctica "LOS CONSTRUCTORES DE CEFRUCA DENUNCIAN INTENTO DE CHANTAJE", el texto que seguía a este título en primera página y al que en el apartado c) de estos antecedentes ya hemos hecho literal referencia. Esta adición de hechos en la relación de los de la Sentencia de la Audiencia Provincial lleva a la Sala a fundamentar la condena del Sr. Martínez Carrión, pues considera que el contenido de la información plasmada en la primera página del periódico no se limitaba a reflejar las manifestaciones del que figuraba entrevistado en páginas interiores, "sino que claramente daba por sentado que en la cinta a la que ha tenido acceso este periódico había una conversación real y auténtica entre el empresario que citaba y el hoy querellante, dándose a entender por supuesto, que el periodista sabía y conocía la autenticidad de la conversación y la personalidad del interlocutor del empresario que mencionaba, sin haber hecho la menor gestión para constatar la veracidad de un hecho de tal gravedad y trascendencia..." (fundamento jurídico 4º).

3. Contra dicha Sentencia se interpone recurso de amparo, interesando su nulidad, así como la suspensión de su ejecución, sobre la base de una quiebra, por parte de la misma, del derecho a comunicar información veraz consagrado en el art. 20.1 d) C.E. Desde esta perspectiva, y a juicio de los recurrentes, el problema esencial, y decidido incorrectamente en la Sentencia impugnada, residiría en determinar si el requisito de la veracidad ha de ir referido tan sólo a la existencia de las manifestaciones realizadas por el también condenado Florencio Rodríguez Crespo, o si hay que entenderlo referido, a su vez, al contenido de tales manifestaciones; es decir, si al periodista se le exige no sólo que sean ciertas las manifestaciones publicadas, sino que, además, su actividad se extienda, en el ámbito de la diligencia profesional que le es exigible, a comprobar si es o no cierto lo que el Sr. Rodríguez Crespo le manifestó. Centrada así la cuestión, se pone de relieve en la demanda que en ningún momento del procedimiento se ha cuestionado el carácter noticioso de la información; y, además, se insiste en que desde la primera línea de la información publicada aparece perfectamente identificado el Sr. Rodríguez Crespo como autor de las manifestaciones que conformaban el objeto de aquélla. Por ello, no se comparte la tesis que se sostiene en la Sentencia recurrida respecto de que el periódico hizo suyas las manifestaciones del Sr. Rodríguez Crespo, contenidas en el fundamento jurídico 4º , y que, en suma, viene a señalar la obligación que tenía el periodista de realizar las gestiones necesarias en orden a "constatar la veracidad de un hecho de tal gravedad y trascendencia". Este criterio no puede compartirse por los actores, puesto que, en todo momento, se identificó con claridad la fuente de información y, como resulta probado a través de la relación de hechos declarados como tales en la Sentencia impugnada, el periodista no emitió opinión ni comentario alguno sobre las manifestaciones efectuadas por el Sr. Rodríguez Crespo. De este modo, el periódico ha sido sólo el instrumento utilizado como medio transmisor de la información y ha actuado de forma neutral en lo que al tratamiento de la noticia se refiere.

Se alega asimismo en la demanda que el periódico ofreció al ofendido la posibilidad de difundir sus declaraciones, enviando éste una nota que fue publicada en la forma por él interesada. En dicha nota el querellante atribuyó la información publicada exclusivamente al Sr. Florencio Rodríguez Crespo y al Sr. Garnelo y no al periódico, lo que probaría que las manifestaciones publicadas en modo alguno serían imputables al periodista, que tan solo actuó como narrador de las declaraciones acusatorias.

En resumen, los demandantes de amparo ponen de relieve que los términos de la discusión han de encontrarse en la actuación del medio, al no haberse controvertido en ningún momento el carácter noticioso de la información, la autoría y consiguiente identificación del sujeto que realizó las manifestaciones y la neutralidad del medio informativo. Por consiguiente, es en la veracidad de la información donde se polariza la discrepancia y en su ámbito de diligencia del profesional con la extensión que, a juicio de los demandantes, no debe ir más allá del hecho de la veracidad de las manifestaciones sin connotaciones que afecten a su contenido.

4. Mediante providencia de 5 de abril de 1995, la Sección Segunda de este Tribunal acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días, al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo, para que, dentro de dicho término, alegaran lo que estimaran pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión establecido en el art. 50.1 c) LOTC.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 20 de abril de 1995, el Ministerio Fiscal interesó la admisión a trámite del recurso y la reclamación de las actuaciones. En el mismo sentido versaron las alegaciones de los recurrentes en amparo contenidas en su escrito registrado el 24 de abril ante este Tribunal (20 de abril ante el Juzgado de Guardia de Madrid).

6. La Sección Segunda, por providencia de 17 de mayo de 1995, acordó tener por recibidos los anteriores escritos y, a la vista de lo alegado, admitir a trámite la demanda de amparo; y a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de León y al Juzgado de lo Penal núm. 2 de dicha ciudad, para que en el término de diez días remitieran, respectivamente, testimonio del recurso de apelación 62/94 y del procedimiento abreviado 603/92, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de cuantos hubieran sido parte en el proceso judicial antecedente, excepto el recurrente en amparo, con el fin de que, en el plazo de diez días, comparecieran en el presente proceso constitucional. Por providencia de la misma fecha, la Sección acordó tener por formada la pieza separada de suspensión y, a tenor de lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, dentro de dicho término, formularan las alegaciones que estimaran pertinentes sobre la suspensión solicitada.

7. Presentadas las alegaciones de los recurrentes en amparo y del Ministerio Fiscal, por sendos escritos registrados ante este Tribunal los días 24 y 25 de mayo de 1995, respectivamente, la Sala Primera dictó Auto de 6 de junio de 1995 por el que acordó suspender la ejecución de la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de León, de 27 de junio de 1994, recaída en recurso de apelación 62/94, en cuanto se refiere al demandante de amparo don Francisco José Martínez Carrión y respecto de la pena de dos meses de arresto mayor y accesorias; y acordó también la suspensión de la pena de multa si procediera el arresto sustitutorio por insolvencia del recurrente. Se denegó, en cambio, la suspensión en cuanto al pago de las costas y de la indemnización impuesta; pero la denegación de la suspensión del pago de la indemnización se condicionó a que por don Fernando de Prado Prada se prestara caución suficiente, a fijar por el Juzgado ejecutante, para asegurar la eventual devolución al solicitante de amparo de las cantidades que éste, en su caso, le abonara.

8. La Procuradora doña Magdalena Ruiz de la Luna González, en nombre y representación de don Fernando de Prado Prada, registró escrito el 6 de junio de 1995, solicitando que en su representación se la tuviera por comparecida y personada en el presente recurso de amparo.

9. Don Javier Muñiz Bernuy, Procurador de los Tribunales y de don Severo Garnelo Valcárcel, presentó escrito el 30 de mayo de 1995 ante el Juzgado de lo Penal núm. 2 de León, solicitando remitiera el mismo al Tribunal Constitucional, con suspensión del plazo para comparecer en el presente recurso de amparo, a fin de que pudiera nombrarse Procurador y Abogado de oficio en Madrid a su representado para comparecer en el proceso constitucional.

10. La Sección Primera, por providencia de 19 de junio de 1995, acordó tener por recibidos los oficios y testimonios de actuaciones remitidos por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de León y de la Audiencia Provincial, así como de los emplazamientos practicados a las partes; tener por personada y parte a la Procuradora doña Magdalena Ruiz de Luna González, en nombre de don Fernando de Prado Prada, entendiéndose con la misma las sucesivas diligencias; y, proveyendo al escrito del Procurador Sr. Muñiz Bernuy, acordó otorgar un plazo de diez días al Sr. Garnelo Valcárcel para que, dentro de dicho término, acreditara haber gozado de los beneficios de justicia gratuita en el proceso judicial antecedente. Cumplido este trámite por el Sr. Garnelo Valcárcel, la Sección Primera, por providencia de 9 de octubre de 1995, acordó librar los despachos necesarios para la designación de Abogado y Procurador en turno de oficio a los solos efectos de formular las alegaciones a que se refiere el art. 52 LOTC.

11. Por providencia de 6 de noviembre de 1995, y verificada la designación para la representación y defensa de don Severo Garnelo Valcárcel en la Procuradora doña María del Carmen Olmos Gilsanz y don José Pablo Utrillas Urban, la Sección Primera acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de los testimonios de las actuaciones y de las actuaciones del presente recurso, por plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a los Procuradores Sr. Torrecilla Jiménez y Sras. Ruiz de Luna González y Olmos Gilsanz, a fin de que, dentro del expresado término, formularan las alegaciones que a su derecho convinieran.

12. La Procuradora de don Severo Garnelo Valcárcel registró el correspondiente escrito el 23 de noviembre de 1995 manifestando en el mismo que ninguna alegación se iba a exponer.

13. El 27 de noviembre de 1995 registró su escrito el Procurador don Juan Torrecilla Jiménez, en nombre y representación de los recurrentes en amparo, reiterando básicamente los argumentos vertidos en el recurso de amparo, cuya tesis central es que el requisito de veracidad de la información ha sido sobrada y escrupulosamente cumplido por el periodista, toda vez que el medio informativo se ha limitado a recoger las manifestaciones de un tercero (don Florencio Rodríguez Crespo), debidamente identificado como la fuente de información desde el primer instante en que aquélla se produce, siendo tal fuente y sus manifestaciones las que sirven de base y fundamento al artículo-reportaje publicado. En tales supuestos, la jurisprudencia constitucional (SSTC 232/1993 y 22/1995) ha eximido de responsabilidad al periodista. Por todo ello, se solicita al Tribunal Constitucional que dicte Sentencia declarando la nulidad de la Sentencia impugnada y reconociendo el derecho de los recurrentes a comunicar libremente información veraz.

14. La Procuradora doña Magdalena Ruiz de Luna González, en nombre y representación de don Fernando de Prado Prada, registró su escrito de alegaciones ante este Tribunal el 1 de diciembre de 1995. A juicio de esta parte, el periodista recurrente en amparo ha incurrido en multitud de dudosas prácticas que no pueden estar amparadas por el art. 20.1 d) C.E.: creer en un informante (Sr. Rodríguez Crespo) interesado en desprestigiar a un auditor (Sr. de Prado), que le presenta una cinta que otro ha grabado (Sr. Garnelo) y que de otro recibió, que contiene un intento de chantaje realizado por aquel supuesto auditor; no grabar al informante identificando al supuesto autor del chantaje, pese a recogerse en la misma entrevista otra conversación con él de casi una hora; publicar la información sin previamente contrastar la noticia, bien revisando la cinta y escuchándola atentamente, bien informándose del supuesto auditor al que se refiere, o poniéndose en contacto con él; publicar la noticia, pese a conocer que la misma es ofensiva y atentatoria al honor, sin imputársela a las fuentes de las que proviene, no haciendo uso del entrecomillado o de la preposición "según"; publicar la nota remitida por el perjudicado negando los hechos sin concederle la misma relevancia que los artículos que pretendía rebatir o corregir; negar al agraviado la audición de la cinta en la que se basaba la noticia pese a requerir oírla notarialmente; no allanarse al acto de conciliación intentado, al menos al objeto de publicar la inmediata rectificación del error padecido; no editar, cuando los propios informantes reconocen la no intervención de don Fernando de Prado en la cita transcrita, un artículo recogiendo el error padecido restaurando, en lo posible, el buen nombre del injuriado, etc. Todas estas circunstancias denotan que la actuación del periodista condenado no puede estar amparada por el derecho fundamental a transmitir información noticiable y veraz, puesto que la información publicada, al ser inveraz y no contrastada, como así resultó plenamente acreditado en el juicio oral, dañó innecesariamente el honor del Sr. de Prado, mientras que si la grabación se hubiera mínimamente comprobado se habría deducido su falsedad y no se hubiera informado al público de lo que no era cierto. Por todo lo expuesto, esta parte solicita que se dicte Sentencia denegando el amparo impetrado.

15. El Ministerio Fiscal registró su escrito el 1 de diciembre de 1995. La cuestión nuclear de la presente controversia es, a juicio del Fiscal, la de determinar si la información publicada (y concretamente en el añadido de la Sentencia de apelación) era "veraz", requisito imprescindible para que pueda afirmarse el ejercicio del derecho a la difusión de la información. A este respecto, se observa una evidente diferencia de enfoque entre la Sentencia de instancia y la de apelación. De la primera de ellas se desprende (fundamento jurídico 2º) que el juzgador consideró que se encontraba ante lo que se suele denominar "reportaje neutral", en que el periodista publica lo que le ha transmitido un informador, siendo aquél responsable, no de la veracidad de lo publicado, sino de la identificación de la fuente de información, de la relevancia de lo publicado, y de la ausencia de "indicios racionales de falsedad evidente de los datos transmitidos" (STC 41/1994). Por el contrario, la Sentencia de apelación deduce, de la adición de hechos probados, que la información publicada no se limitó a la entrevista y simple transcripción de la copia de la cinta, sino que, según la Audiencia Provincial, el propio periodista "...sabía y conocía la autenticidad del interlocutor del empresario que mencionaba, sin haber hecho la menor gestión para constatar la veracidad de un hecho de tal gravedad y trascendencia...". Por tanto, para la Sentencia de apelación, no nos encontramos ante un "reportaje neutral", sino (en lo que se refiere a los hechos probados que añade) con una noticia elaborada por el propio periodista y de la que sólo él sería responsable.

Ante esta disyuntiva, según el Fiscal, existe una serie de datos que deben llevar a considerar que, efectivamente, nos encontramos ante un "reportaje neutral". Así, en primer término, ha de observarse que se produce una entrevista, a mediados de diciembre de 1992, entre el Sr. Rodríguez Crespo (fuente de información, condenado en ambas instancias) y el Sr. Martínez Carrión; y en ella, según los hechos probados en ambas instancias, el Sr. Rodríguez Crespo da una versión de unos hechos supuestamente ocurridos el 1 de noviembre de 1990, es decir, dos días después de presentado en el Juzgado de Ponferrada el primer informe de auditoría, y mucho antes del segundo. Además, y para reforzar la credibilidad de la versión, el Sr. Rodríguez Crespo entrega al demandante de amparo una copia de una cinta magnetofónica con la grabación de una supuesta conversación telefónica entre el auditor y el constructor, declarándose en ambas Sentencias que Rodríguez Crespo aseguró el contenido de la cinta. En segundo lugar, ambas Sentencias condenan al Sr. Rodríguez Crespo como autor del delito de injurias, sobre la base de datos probatorios y circunstancias que, a juicio de ambos órganos judiciales, evidencian la mala fe de éste. Estos dos datos llevan, a juicio del Ministerio Fiscal, a que el periodista considere que no se trata de una información evidentemente falsa y proceda a la publicación.

Asimismo, entiende relevante la propia adición de hechos probados de la Sentencia de apelación: frente a la afirmación por la Audiencia Provincial de que la misma supone la "introducción" de información por el propio periodista, una lectura atenta de aquéllos revela, más bien, que el periodista nada añade a lo que se le ha transmitido: que la cinta contuviera una conversación con el auditor es algo que le había dicho el informante y, en cuanto a la expresión "el auditor ofrece negociar con el citado empresario las conclusiones de la auditoría a cambio de tres millones de pesetas", resulta evidente que el propio periodista dice que ello es "según una copia de la cinta a la que ha tenido acceso este periódico", por lo que, en definitiva, el demandante no asume la veracidad de su contenido.

A ello añade el Fiscal que en ambas instancias se manifiesta que "el auditor Fernando de Prado publica en el periódico una nota negando las acusaciones de que había sido objeto, y rechazando una entrevista para desmentir la noticia, que le ofreció el informador, señor Martínez Carrión". Estas expresiones revelan, a juicio del Fiscal, una actitud, por parte del demandante de amparo, claramente receptiva a esclarecer la veracidad o no de lo publicado que, unido a los anteriores puntos, sirve al menos para considerar demostrada una postura diligente respecto de algo que no era tanto responsabilidad suya como de la fuente de información.

En definitiva, entiende el Fiscal que caen por su base los fundamentos de la condena impuesta por la Sentencia de apelación que ha exigido al periodista la diligencia que a éste corresponde cuando es él mismo la fuente de información, y aparece como más adecuada a las exigencias del derecho a la libertad de difusión de la información, en estos casos de "reportaje neutral", los fundamentos jurídicos de la Sentencia de instancia.

Por todo lo expuesto, el Fiscal interesa se dicte Sentencia que estime el presente recurso de amparo y, en consecuencia, anule la Sentencia de la Audiencia Provincial de León en el apartado en que, revocando la de instancia, condenó al Sr. Martínez Carrión como autor de un delito de injurias graves y a "Diario de León, S.A.", como responsable civil subsidiaria.

16. Por providencia de 25 de marzo de 1996, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 26 de marzo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los demandantes, el periodista don Francisco José Martínez Carrión y "El Diario de León, S.A.", entienden que la Sentencia de la Audiencia Provincial de León de 27 de junio de 1994, recaída en recurso de apelación, ha vulnerado su derecho a transmitir información veraz reconocido en el art. 20.1 d) C.E., al condenar al primero como autor de un delito de injurias, declarándose la responsabilidad subsidiaria de la segunda.

Tal como se relata en los antecedentes, el mencionado periodista publicó en el "Diario de León" un artículo titulado "LOS CONSTRUCTORES DE CEFRUCA DENUNCIAN INTENTO DE CHANTAJE". Su contenido, transcrito extensamente en líneas anteriores, dice estar basado en la copia de una cinta magnetofónica en la que se escucha una conversación telefónica entre el empresario de la construcción don Severo Garnelo Valcárcel y el auditor don Fernando de Prada Prado, encargado por la dirección de "Cefruca" de realizar una auditoría sobre las obras de construcción de la cooperativa. En esta conversación, sigue relatando el artículo, el auditor ofrece negociar con el empresario las conclusiones de la auditoría a cambio de tres millones de pesetas. Posteriormente, en páginas interiores, el mencionado periodista ofrece la entrevista mantenida con don Florencio Rodríguez Crespo, redactor del proyecto de las obras de la central hortofrutícola "Cefruca", quien deja constancia en la misma de la entrega al periodista de la copia de la cinta magnetofónica referida. Acaba dicho artículo con una reproducción del contenido literal y casi íntegro de la referida conversación telefónica.

A la vista de este reportaje, el auditor Sr. de Prado interpuso querella criminal por un presunto delito de injurias y calumnias, entre otras personas, contra los ahora demandantes de amparo y los Srs. Rodríguez Crespo y Garnelo Valcárcel. Practicadas las correspondientes diligencias, se acreditó que el querellante no fue la persona que mantuvo la conversación telefónica grabada. En primera instancia, don Francisco José Martínez Carrión fue absuelto de los delitos de injuria y calumnia que se le imputaban; sin embargo, en apelación, la Audiencia Provincial de León condenó al periodista como autor de un delito de injurias graves y a su empresa, como responsable civil subsidiaria, con las penas ya indicadas en los antecedentes de esta resolución.

Los recurrentes, entienden, frente a lo resuelto en la Sentencia impugnada, que el requisito de la veracidad de la información ha de ir referido tan sólo a la existencia de las manifestaciones realizadas por el también condenado Florencio Rodríguez Crespo (quien entregó la cinta magnetofónica al periodista), y no al contenido de tales manifestaciones. Consideran que el periodista ejerció legítimamente su derecho a transmitir información veraz, toda vez que su deber de diligencia en la comprobación de la veracidad de la noticia se agotaba, al no haber hecho el periódico suyas las manifestaciones del Sr. Florencio Rodríguez y haber dado un tratamiento neutral a la noticia, en la identificación de la fuente de la misma. Una argumentación similar desarrolla el Ministerio Fiscal, para quien el objeto litigioso debe encuadrarse en el llamado "reportaje neutral", en el que el periodista nada aporta a lo que se le ha transmitido. A ello, el Fiscal añade que en ambas instancias ordinarias se deja constancia de que "el auditor Fernando de Prado publica en el periódico una nota negando las acusaciones de que había sido objeto, y rechazando una entrevista para desmentir la noticia, que le ofreció el informador, señor Martínez Carrión". Estas expresiones revelan, a juicio del Ministerio Público, una actitud, por parte del demandante de amparo, claramente receptiva a esclarecer la veracidad o no de lo publicado que, unido al punto anterior, sirve al menos para considerar demostrada una postura diligente respecto de algo que no era tanto responsabilidad suya como de la fuente de información. Por ello, interesa se dicte Sentencia por la que se estime el presente recurso de amparo.

Por su parte, la representación de don Fernando de Prado Prada considera que el periodista no ha actuado bajo la cobertura constitucional del art. 20.1 d) C.E., pues publicó la noticia, pese a conocer que la misma era ofensiva y atentatoria al honor de un tercero, sin haberla previamente contrastado, bien revisando la cinta y escuchándola atentamente, bien informándose del supuesto auditor al que se refiere, o bien poniéndose en contacto con él.

2. El sintético relato de las distintas argumentaciones que en este amparo se mantienen pone de relieve cómo la cuestión del presente recurso se ciñe a determinar si la publicación ahora objeto de litigio, puede considerarse "veraz" en los términos del art. 20.1 d) C.E. Desde la STC 6/1988 la "veracidad" se ha venido considerando un límite interno de la libertad de información (ATC 4/1993). Esta misma Sentencia ha establecido la línea fundamental, seguida por nuestra jurisprudencia posterior, respecto de lo que por "veracidad" deba entenderse; y lo expresamos entonces del siguiente modo: "Cuando la Constitución requiere que la información sea "veraz" no está tanto privando de protección a las informaciones que puedan resultar erróneas, cuando estableciendo un específico deber de diligencia sobre el informador, a quien se le puede y debe exigir que lo que transmita como hechos haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos, privándose así de la garantía constitucional a quien, defraudando el derecho de todos a la información, actúe con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado. El ordenamiento no presta su tutela a tal conducta negligente, ni menos a quien comunique como hechos simples rumores, o peor aún meras invenciones o insinuaciones insidiosas, pero sí ampara en su conjunto la información rectamente obtenida y difundida, aun cuando su total exactitud sea controvertible" (fundamento jurídico 5º).

Así pues, en un caso como el presente, el esfuerzo interpretativo, dadas las circunstancias, debe remitirse al concepto "deber de diligencia del informador". Deber de diligencia que la jurisprudencia constitucional ha ido dotando de unas pautas para su concreción en las que se combinan dos criterios distintos: por un lado, el carácter de la información publicada; de otro, la concreta conducta del sujeto informador en relación con la fuente de la información (SSTC 172/1990, 219/1992, 240/1992, 178/1993, 15/1993, 336/1993, 41/1994 o 22/1995).

3. En efecto, y por lo que hace a lo primero, los recurrentes sostienen que en el reportaje se da un tratamiento neutral a la información, bien en el sentido de que el periodista no hace suyas las manifestaciones del tercero, bien en el de que en el mismo se identifica, en todo momento, la fuente informativa. Frente a ello, la Sentencia condenatoria de la Audiencia Provincial mantiene que el artículo no posee tal carácter, dado que el periodista, por el modo en que ha expuesto la noticia, ha asumido la autoría de la misma.

Ciertamente la doctrina constitucional se ha referido al llamado "reportaje neutral" en aquellos casos en los que "no es posible calificar al medio mismo autor de la noticia" (STC 41/94, fundamento jurídico 6º). Es decir, "aquellos casos en que un medio de comunicación se limita a dar cuenta de declaraciones o afirmaciones de terceros que resultan ser atentatorias contra los derechos del art. 18.1 C.E." (STC 232/93, fundamento jurídico 3º). No obstante, también se ha dicho que "un reportaje de contenido neutral puede dejar de serlo, si se le otorga unas dimensiones informativas a través de las cuales el medio contradice de hecho la función de mero transmisor del mensaje" (STC 41/1994, fundamento jurídico 4º).

En los supuestos de reportaje neutral, y esta es su más importante consecuencia, este Tribunal ha entendido que el deber de diligencia se cumple "con la constatación de la verdad del hecho de la declaración", pero no se extiende en principio a la constatación de la veracidad de lo declarado, pues tal responsabilidad sólo sería exigible por lo general al autor de la declaración (SSTC 22/1995, fundamento jurídico 3º; y en el mismo sentido STC 232/1993).

4. Dada pues la trascendencia que puede llegar a tener la calificación del reportaje que ahora examinamos, es menester indagar, según la declaración de hechos probados en la Sentencia de instancia, en qué tipo de información de los descritos lo debemos incardinar. El artículo periodístico que examinamos está compuesto de tres cuerpos o partes diferenciadas. El primero, que aparece en la primera página del periódico, comprende el encabezamiento "Conversaciones grabadas en poder del Juez", el título "LOS CONSTRUCTORES DE CEFRUCA DENUNCIAN INTENTO DE CHANTAJE", y un desarrollo literario de ambos, cuyo contenido más relevante es el que sigue: "El empresario de la construcción Severo Garnelo, y el Ingeniero Agrónomo Florencio Rodríguez Crespo, han entregado al Juez de Ponferrada que investiga posibles irregularidades en la construcción de la cooperativa Cefruca, ubicada en Carrecedelo, una cinta magnetofónica en la que hay grabada una conversación telefónica entre el citado empresario de la construcción y el auditor Fernando de Prada Prado, encargado por la dirección de Cefruca de realizar una auditoría sobre las obras de construcción de la cooperativa. En esta conversación y según una copia de la cinta a la que ha tenido acceso este periódico, el auditor ofrece negociar con el empresario las conclusiones de la auditoría a cambio de tres millones de pesetas". La segunda parte de esta información se desarrolla en páginas interiores, donde el mencionado periodista ofrece la entrevista mantenida con Florencio Rodríguez, en la que este último hace referencia a la conversación grabada en la cinta magnetofónica, pero sin precisar su contenido. Finalmente, la tercera parte la integra el contenido literal y casi íntegro de la conversación telefónica que se afirma mantenida por Severo Garnelo con el auditor de Cefruca y a quien se identifica como Fernando de Prado Prada. En esta última parte, y antes de la referida transcripción, se lee el siguiente encabezamiento: "Unos días antes de la pasada Semana Santa, el auditor Fernando de Prado Prada, a quien la dirección de la cooperativa Cefruca le ha encargado auditar el estado de las obras, mantiene la siguiente conversación telefónica con el constructor Severo Garnelo, responsable de las obras de la cooperativa. La conversación fue grabada por el propio constructor en su despacho de La Rúa y ha sido aportada como prueba de la defensa en el caso judicial abierto sobre el caso Cefruca. La conversación es la siguiente...".

5. La lectura conjunta de estos tres cuerpos en que se desarrolla la noticia no deja duda al lector acerca de que en la cinta magnetofónica en poder del periódico se encuentra grabada una conversación entre el auditor Fernando de Prado Prada y el empresario de la construcción Severo Garnelo, en la que el primero ofrece negociar con el citado empresario las conclusiones de la auditoría a cambio de tres millones de pesetas. La noticia no revela una sospecha o una conjetura sino un hecho acaecido y cierto. Tampoco basa sus contundentes afirmaciones en las declaraciones de un tercero. Tampoco es el entrevistado don Florencio Rodríguez quien desvela, con sus propias y literales palabras, esta información, puesto que en la entrevista de que es objeto en páginas interiores sólo hace referencia a posibles irregularidades técnicas de la auditoría realizada y al referirse a la cinta que entrega al periodista ningún concreto contenido le atribuye.

Cierto es, que parte de la información que se pretende comunicar con este artículo periodístico dice expresamente estar basada en la cinta magnetofónica que don Florencio Rodríguez cedió al Sr. Martínez Carrión ("En esa conversación y según una copia de la cinta a la que ha tenido acceso este periódico..."). Pero este es un supuesto muy distinto al que se conoce como reportaje neutral, toda vez que no nos encontramos ante un contenido informativo puesto directamente en boca de una determinada persona que debe, en su caso, responder de esa información, sino ante una información del propio periódico apoyada en parte en el contenido de una grabación magnetofónica reproducida en el mismo y cuya autenticidad no se cuestiona. Por tanto, y de acuerdo con nuestra jurisprudencia, debe convenirse con la Audiencia Provincial de León que, en el presente caso, no estamos ante un reportaje neutral, en el que el periodista se limita a dar cuenta de declaraciones o afirmaciones de un tercero, sino ante un artículo periodístico cuya autoría debe atribuirse al periodista que la redacta y que asume una determinada versión de unos hechos con base en una determinada fuente, la conversación telefónica grabada en una cinta magnetofónica, que hace llegar a la información pública.

6. Llegados a este punto, y una vez señalado que el contenido del artículo periodístico no es atribuible a un tercero, sino a su autor, no podríamos, por ello, concluir sin más que, dada la falsedad de la noticia, el periodista no ejerció constitucionalmente el derecho reconocido en el art. 20.1 d) C.E. Pues, como ya hemos señalado más arriba, aún en estos casos es preciso examinar, junto con el carácter de la información publicada, la concreta conducta del sujeto informador en relación con la contrastación de su fuente de información. Así es, pues, para precisar si en el presente amparo la información publicada resulta desprotegida por carencia de veracidad, es importante valorar la diligencia observada en la contrastación o verificación de lo informado, asi como, en su caso, la repercusión de los errores en que se haya podido incurrir.

7. Comenzando por el último de estos dos factores, es claro que el contenido del artículo periodístico de autos desmerece objetivamente la fama u honor del sujeto al que hace referencia, o al menos su crédito profesional y personal. Debe recordarse, como se expone en los antecedentes, que don Florencio Rodríguez Crespo y don Severo Garnelo Valcárcel, fueron demandados por varios socios de la cooperativa Cefruca en vía civil, por estimar que las obras realizadas por los primeros no se correspondían con la inversión real. "Cefruca" encargó, además, a don Fernando de Prado Prada la realización de una auditoría sobre las obras llevadas a cabo por los mencionados sujetos. El artículo periodístico del Sr. Martínez Carrión, en el que se dice que "el auditor ofrece negociar con el citado empresario las conclusiones de la auditoría a cambio de tres millones de pesetas" supone atribuir, en el contexto referido, una conducta al Sr. de Prado que no se compadece con un ejercicio digno de su profesión.

8. Dicho esto, y ocupándonos ya del deber de diligencia connatural a una información veraz, en nuestras SSTC 240/1992 y 178/1993 hemos declarado cómo este requisito "ha de cumplirse con especial intensidad cuando la noticia divulgada pueda suponer, por su propio contenido, un descrédito de la persona a la que la información se refiere". Y este es también el grado de diligencia exigible al autor de la información que ahora examinamos, pues, como se acaba de constatar, el error de la noticia enjuiciada ha supuesto un grave descrédito para la persona del Sr. de Prado.

En este sentido, la Sentencia impugnada pone de relieve que la noticia fue publicada "sin haber hecho (el periodista) la menor gestión para constatar la veracidad de un hecho de tal gravedad y trascendencia" (fundamento jurídico 4º). Tampoco los recurrentes aportan prueba alguna a este proceso que acredite que el Sr. Martínez Carrión, antes de publicar la noticia, comprobase de algún modo la veracidad de su fuente. Y no cabe entrar a examinar las circunstancias subjetivas que hubieran podido inducir al periodista a creer que su fuente informativa era fidedigna, puesto que dicho tipo de circunstancias se escapan de una aprehensión no arbitraria por parte de este Tribunal. Como tampoco es determinante en este caso el hecho de que el periódico publicara en días posteriores una nota del Sr. de Prado en la que se ponía de manifiesto la absoluta falsedad de la conversación telefónica, pues aún sin entrar a considerar si éste pudo ejercer plenamente su derecho de rectificación, tal derecho es siempre compatible con el ejercicio de las acciones penales o civiles de otra naturaleza que pudieran asistir al perjudicado por los hechos difundidos (art. 6, in fine, de la Ley Orgánica 2/1984, reguladora del derecho de rectificación).

En cambio, hechos objetivos y acreditables que concurren en el presente caso y subsumibles bajo categorías jurídicas son, por una parte, que el contenido de aquella grabación, y en consecuencia, la noticia que con base en ella se publicaba, era lesivo del honor o fama de un tercero; y, por otra, que el periodista, asumiendo la autoría de la noticia, en ningún momento contrastó esta fuente de información con otras, incumpliendo así el deber de diligencia mínima exigible, en un supuesto como el presente, para ejercer legítimamente su derecho a la información.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiseis de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 53/1996, de 26 de marzo de 1996

Sala Primera

("BOE" núm. 102, de 27 de abril de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:53

Recurso de amparo 3.622/1994. Contra Sentencias del Juzgado de lo Social núm. 2 de Ponferrada y de la Sala de lo Social del T.S.J. de Castilla y León, sede de Valladolid, que declaran al recurrente en situación de invalidez permanente parcial y contra Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo que inadmite recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto contra Sentencia del T.S.J.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la igualdad en la aplicación de la ley.

1. No cabe imputar vulneración del principio de igualdad al Tribunal Supremo, pues el Auto recurrido en amparo no hace sino seguir un criterio firmemente asentado en la doctrina de la Sala de lo Social, consistente en entender que en materia de invalidez permanente difícilmente pueden darse supuestos con identidad sustancial, pues cada caso se decide en función de todas sus circunstancias. En efecto, el Auto impugnado tiene amplios precedentes, recogiendo una doctrina que ha sido largamente seguida y reiterada con posterioridad. Se halla bien lejos, pues, del cambio irreflexivo y arbitrario y del voluntarismo selectivo rechazado por la jurisprudencia de este Tribunal (por todas, SSTC 201 y 202/1991), sin que pueda decirse, en modo alguno, que el órgano judicial se separa inmotivada o inadvertidamente de sus precedentes para luego, tras una resolución aislada y «ad personam», volver a los mismos [F.J. 2].

2. Con reiteración hemos dicho -en general respecto de los recursos (por todas, STC 37/1995) y específicamente en relación con el recurso de casación para la unificación de doctrina (por ejemplo, STC 141/1994)- que únicamente al Tribunal Supremo compete controlar el cumplimiento por el recurrente de los requisitos legalmente establecidos para acceder o interponer el recurso. La cuestión sólo tiene relevancia constitucional si se trata de una inadmisión arbitraria, inmotivada o infundada, fruto de un error patente o dictada «intuitu personae», lo que no puede decirse que sea el caso del Auto recurrido en amparo. Por el contrario, este Auto realiza una aplicación razonada y motivada de la causa de inadmisión prevista en el art. 223 L.P.L. Inadmisión que se funda en la dificultad de que en materia de calificación de la invalidez exista la identidad legalmente exigida en la singular y excepcional vía que constituye el recurso de casación para la unificación de doctrina (art. 217 L.P.L.). Criterio, como se ha visto, que cuenta con amplios precedentes y que ha sido seguido ininterrumpidamente con posterioridad por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo [F.J. 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente; don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruíz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.622/94, interpuesto por don Adolfo Yebra Blanco, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María de la Luz Albacar Medina y asistido por el Letrado don Amador Fernández Fraile, contra las Sentencias del Juzgado de lo Social núm. 2 de Ponferrada, de 8 de febrero de 1993, y de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, de 13 de julio de 1993, que declaran al recurrente en situación de invalidez permanente parcial, y contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 15 de septiembre de 1994, que inadmite el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia. Han comparecido el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price y asistido por el Letrado don Federico Sánchez-Toril y Riballo, la Mutua Universal Mugenat, representada por el Procurador de los Tribunales don Carlos Jiménez Padrón y asistida por Letrado, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Presidente don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 11 de noviembre de 1994, la representación procesal de don Adolfo Yedra Blanco interpuso el recurso de amparo del que se ha hecho mención en el encabezamiento.

2. La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) El demandante, con categoría de barrenista, sufrió en su día un accidente de trabajo. La empresa para la que prestaba sus servicios tenía suscrita póliza con la ahora denominada Mutua Universal Mugenat (Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social núm. 10) para cubrir la contingencia de accidente de trabajo. El Instituto Nacional de la Seguridad Social (I.N.S.S.) declaró al ahora demandante de amparo en situación de invalidez permanente total por pérdida total de la visión del ojo izquierdo.

b) Interpuesta demanda por la Mutua contra la Resolución del I.N.S.S., la demanda fue parcialmente estimada por la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Ponferrada, de 8 de febrero de 1993. La Sentencia declara al Sr. Yebra en situación de invalidez permanente parcial. Partiendo de que el Sr. Yebra conserva en su totalidad y sin necesidad de corrección alguna la visión del ojo derecho. El Juzgado de lo Social afirma que son numerosas las Sentencias del extinto Tribunal Central de Trabajo en las que se considera que la pérdida de visión de un ojo conservando la del otro no produce una incapacidad permanente total sino parcial, incluso para un minero-picador, toda vez que genera disminución en el rendimiento laboral pero no le incapacita de forma total para su trabajo habitual. Criterio que debe aplicarse por analogía a la categoría de barrenista, de similar dificultad a la de picador.

c) El ahora demandante de amparo interpuso recurso de suplicación. El recurso fue parcialmente estimado por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, de 13 de julio de 1993, pero no en el extremo aquí de interés, pues el Tribunal Superior de Justicia mantuvo la declaración de incapacidad permanente parcial. Para el órgano judicial, sin dejar de reconocer que se trata de un menoscabo funcional importante, la pérdida total de la visión del ojo no es de magnitud tal que impida el desarrollo de las tareas fundamentales de la referida profesión de barrenista por exigir éstas una perfección específica, si bien la falta de visión binocular genera una disminución en el rendimiento laboral igual o superior al 33 por 100, que es lo que caracteriza a la incapacidad permanente parcial.

d) Interpuesto recurso de casación para la unificación de doctrina, el recurso fue inadmitido por el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 15 de septiembre de 1994. El Tribunal Supremo recuerda que carecen de contenido casacional de unificación de doctrina las pretensiones impugnatorias que tengan por objeto doctrinas coincidentes con la que haya sido ya objeto de unificación por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de acuerdo con un criterio jurisprudencial estable. Esto es lo que sucede en el presente caso, en el que la doctrina de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia recurrida es plenamente coincidente con la que ha establecido de forma unificada la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 4 de noviembre de 1991, por la que se desestima el recurso de casación para la unificación de doctrina por falta de contradicción, ya que la definición de las situaciones de invalidez con relevancia en el ámbito de la seguridad social, por asentarse sobre la incidencia de específicas dolencias y anomalías físicas o psíquicas de las personas, tiene una configuración casuística y particularizada, derivada de la sustancial individualidad del sujeto que en cada caso resulta afectado. Ello impide la intercomunicabilidad de las conclusiones, pues la semejanza de los supuestos de hecho difícilmente llega a convertirse en identidad por recaer sobre individualidades diferenciadas.

3. La demanda de amparo afirma que las resoluciones judiciales recurridas vulneran los arts. 14 y 24 C.E. El demandante, barrenista que ha perdido totalmente la visión del ojo izquierdo y conserva en su totalidad la del ojo derecho, es declarado por el Juzgado de lo Social y por el Tribunal Superior de Justicia en situación de invalidez permanente parcial; mientras que cualquier otro ciudadano en idénticas circunstancias es declarado en situación de invalidez permanente total. Así lo ha declarado muchas veces la Sala de lo Social del Tribunal Supremo (Sentencias de 16 de abril, 22 de septiembre y 16 de noviembre de 1964, 30 de noviembre de 1965 y 21 de mayo de 1979). La profesión de barrenista es tan especializada y peligrosa que requiere una visión perfecta y plena y la pérdida de la visión de un ojo no sólo limita la visión, sino que origina la pérdida de la sensación de profundidad y relieve que corresponden a la visión binocular. La discriminación deja al afectado en una situación complicada, puesto que está declarado apto parcialmente para su profesión habitual y, sin embargo, la entidad empleadora no puede permitirle el acceso a su puesto de trabajo, ya que incumpliría las normas de seguridad exigidas.

Por su parte, el Auto del Tribunal Supremo que inadmite el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia vulnera el art. 24 C.E. Es cierto que se ha tenido derecho al acceso al Tribunal Supremo y éste ha dictado una resolución. Pero igualmente lo es que el derecho que reconoce el art. 216 L.P.L. no ha sido efectivamente tutelado, sin haberse obtenido una Sentencia, cuando el precepto citado no excluye los supuestos de invalidez del ámbito del recurso de casación para la unificación de doctrina, causa en la que el Tribunal Supremo fundamenta la inadmisión del recurso.

Se solicita la declaración de nulidad de las Sentencias del Juzgado de lo Social y del Tribunal Superior de Justicia recurridas y del Auto del Tribunal Supremo impugnado.

4. Por providencia de 21 de noviembre de 1995, la Sección Primera de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acuerda conceder al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para alegaciones en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión de la demanda contemplado en el art. 50.1 c) LOTC, relativo a la carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión en forma de Sentencia por parte de este Tribunal.

5. En el escrito de alegaciones registrado el 2 de diciembre de 1994, la representación procesal del recurrente reitera, en síntesis, la fundamentación de la demanda de amparo.

En el escrito registrado el 7 de diciembre de 1994, el Ministerio Fiscal solicita la inadmisión de la demanda por entender que concurre, en efecto, la causa de inadmisión prevista en el art. 50.3, en relación con el art. 50.1 c), LOTC. En lo que atañe a la supuesta violación del art. 24 C.E., el Tribunal Supremo advierte que las Sentencias citadas por el recurrente como término de comparación (de fechas anteriores a 1980 en todos los casos) se han visto superadas por la doctrina establecida con posterioridad por la propia Sala de lo Social del Tribunal Supremo desde la Sentencia de 4 de noviembre de 1991. A partir de entonces se adopta una configuración casuística y particularizada de los supuestos en comparación, lo que impide la intercambiabilidad de las conclusiones entre supuestos de hecho distintos. Y por lo que se refiere a la alegada vulneración del art. 14 C.E., los propios razonamientos del Tribunal Supremo evidencian la falta de un término de comparación idóneo, sin el cual no puede prosperar aquella alegación, en su vertiente de principio de igualdad en la aplicación de la Ley.

6. Por providencia de 24 de enero de 1995, la Sección Primera acuerda admitir a trámite la demanda de amparo y, de conformidad con lo dispuesto por el art. 51 LOTC, requerir atentamente al Tribunal Supremo, al Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, y al Juzgado de lo Social núm. 2 de Ponferrada para que en el plazo de diez días remitan testimonio del recurso núm. 2.596/93, del recurso núm. 807/93 y de los autos núm. 945/92, respectivamente, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, ya personado, para que en el plazo de diez días puedan compareceren en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

7. Tras recibirse los testimonios de las actuaciones requeridos y los escritos de personación de los Procuradores de los Tribunales don Eduardo Morales Price y don Carlos Jiménez Padrón, en nombre y representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social (I.N.S.S.) y de la Mutua Universal Mugenat, respectivamente, la Sección, por providencia de 27 de febrero de 1995, acuerda tener por recibidos los mencionados testimonios, tener por personados a los citados Procuradores y, de conformidad con lo dispuesto por el art. 52 LOTC, dar vista de todas las actuaciones del recurso de amparo, en la Secretaría de la Sala, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a los Procuradores Sres. Albacar Medina, Morales Price y Jiménez Padrón, para que dentro de dicho término puedan presentar las alegaciones que a su derecho convenga.

8. El 14 de marzo de 1995 se registra el escrito de alegaciones de la representación procesal del I.N.S.S. El escrito afirma que el hecho de que no se haya interpretado la legislación vigente en el sentido defendido por el recurrente no significa ni puede significar que se haya vulnerado el art. 24 C.E. El recurrente ha obtenido una resolución fundada en Derecho y no se le ha ocasionado indefensión ni limitación de los derechos de defensa. Por lo que las resoluciones judiciales impugnadas sólo podrían anularse si hubieran lesionado otro derecho fundamental distinto al de la tutela judicial efectiva. Tampoco se ha producido vulneración alguna del art. 14 C.E., toda vez que, como dice el Auto del Tribunal Supremo impugnado, en materia de invalidez no existe igualdad de situaciones ni identidad en cuanto a los hechos se refiere, sino que se trata de supuestos desiguales. Por todo lo cual, se solicita la desestimación del recurso de amparo.

9. La representación procesal de la Mutua Universal Mugenat presenta su escrito de alegaciones el 24 de marzo de 1995. El escrito rechaza, en primer lugar, que las Sentencias del Juzgado de lo Social y del Tribunal Superior de Justicia puedan haber lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva, pues se trata de resoluciones fundadas y razonadas. Tampoco el Auto del Tribunal Supremo recurrido ha vulnerado aquel derecho, pues si bien el art. 24 C.E. comprende el derecho a utilizar los recursos previstos en las leyes, ello ha de hacerse en los supuestos y con los requisitos legalmente previstos, lo que incumbe interpretar al órgano judicial competente, en el caso al Tribunal Supremo. La interpretación del art. 222 L.P.L. realizada por el Tribunal Supremo sólo puede ser revisada por el T.C. si fuera manifiestamente injustificada, arbitraria o fruto de un error patente, impidiese la subsanación de defectos subsanables y de escasa identidad o, en fin, no estuviera fundada en una aplicación razonable y razonada de una causa legal de inadmisión. Y, con toda seguridad, el auto del Tribunal Supremo ha realizado una interpretación razonada y razonable del art. 222 L.P.L. empleando una motivación y fundamentación sin duda suficiente. Tampoco se ha vulnerado, finalmente, el art. 14 C.E. No se vulnera el principio de igualdad cuando se comparan supuestos de hecho no idénticos, sino meramente semejantes. Tal es lo que sucede con los supuestos de invalidez, tal como señala el Auto del Tribunal Supremo. Las situaciones de invalidez se asientan sobre específicas dolencias y anomalías físicas o psíquicas de cada persona y tienen, por tanto, una configuración casuística y particularizada. Se solicita la desestimación del recurso de amparo.

10. El día 24 de marzo de 1995 se registra el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. Tras exponer los antecedentes del caso, el Ministerio Fiscal confirma su apreciación de la falta de contenido constitucional de la demanda de amparo. El derecho a la tutela judicial efectiva sólo se vulnera por resoluciones, bien de fondo o de apreciación de óbice procesal, que sean manifiestamente arbitrarias, irrazonadas, inmotivadas o apoyadas en un evidente error. A la hora de examinar la lesión del art. 24 C.E. lo importante no es la forma sino el contenido y el razonamiento de la resolución judicial. Surge aquí el primer obstáculo para que prospere la demanda de amparo, pues, reclamándose con base en el art. 216 L.P.L. el derecho a obtener una Sentencia y no un Auto, lo cierto es que el art. 222 L.P.L. prevé la inadmisión por Auto en caso de falta de contenido casacional. No puede desconocerse, de otra parte, la doctrina del T.C. en relación con la competencia del Tribunal Supremo a la hora de acotar e interpretar los presupuestos materiales y formales y los requisitos previstos para formalizar el recurso de casación para la unificación de la doctrina. La inadmisión del recurso descansa en este caso en la causa prevista en el art. 222.1 L.P.L. Y resulta que la interpretación de la norma aplicable es, en principio, competencia exclusiva de los órganos de la jurisdicción ordinaria (art. 117.3 C.E.) y sólo es revisable por el T.C. si incurre en arbitrariedad, manifiesta irrazonabilidad, error patente o lesiona algún derecho fundamental tutelable a través del recurso de amparo. Ninguna de estas circunstancias concurre en la aplicación del art. 222.1 L.P.L. efectuada por el Tribunal Supremo La falta de contenido casacional es un concepto de perfiles difusos, que en principio suele identificarse con la ausencia de contradicción entre las resoluciones judiciales contrastadas. Pero también se le pueden atribuir otras acepciones, no siendo irrazonable ni arbitrario estimar que carece de sentido dictar una nueva Sentencia sobre una materia ya reiteradamente unificada con anterioridad y cuya doctrina no se considera oportuno modificar. Restablecida la unidad de doctrina, el criterio divergente que se aparta de la Sentencia de unificación deja de ser elemento de contraste y de contradicción para las sucesivas Sentencias de suplicación a los efectos de interponer el recurso de casación para la unificación de doctrina. Las ideas anteriores son de plena aplicación al presente recurso de amparo. El Tribunal Supremo entendió que carecía de contenido casacional, en el ámbito del recurso de casación para la unificación de doctrina, la pretensión de modificación del grado de invalidez por obedecer a supuestos con específica individualidad y, por tanto, no comparables o extrapolables con otros. Criterio que, sobre tener un alto grado de razonabilidad si se tienen en cuenta las variables que operan en estos supuestos respecto a los tipos de lesiones y a la multiplicidad de profesiones y sus anejas tareas, está jurisprudencialmente fijado por la Sentencia del Tribunal Supremo, de 4 de noviembre de 1991, dictada en casación para la unificación de doctrina, y que el auto del Tribunal Supremo impugnado en amparo reproduce textualmente.

En lo que atañe a la denunciada lesión del principio de igualdad en aplicación de la Ley, la queja se halla estrechamente vinculada a la anterior, de manera que las razones esgrimidas por el Tribunal Supremo para inadmitir el recurso de casación para la unificación de doctrina son válidas para descartar la vulneración del art. 14 C.E. Hay que descartar la aplicación selectiva y arbitraria de la Ley en relación con el trabajador afectado, toda vez que el Tribunal Supremo rechaza que exista identidad de supuestos. Por lo demás, tampoco es pacífica la doctrina judicial en orden a estimar que, incluso en el trabajo en el interior de las minas, la pérdida de visión de un ojo produce como consecuencia automática la invalidez total (por ejemplo, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 26 de mayo de 1986 y 20 de junio de 1989). Por todo lo cual, se solicita la denegación del amparo.

11. La representación del recurrente presenta su escrito de alegaciones el 24 de marzo de 1995 en el que se reproducen los términos de la demanda de amparo y del escrito registrado el 2 de diciembre de 1994.

12. Por providencia de 25 de marzo de 1996 se señaló para deliberación y votación el día 26 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo, barrenista de profesión, sufrió un accidente de trabajo como consecuencia del cual perdió totalmente la visión de un ojo, conservando la plena visión del otro. El Instituto Nacional de Seguridad Social (I.N.S.S.) le declaró en situación de invalidez permanente total para la profesión habitual. Tal situación es la que inhabilita al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta (art. 137.4 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, L.G.S.S.). Pero la Mutua que cubría la contingencia de accidente de trabajo recurrió con éxito la resolución del I.N.S.S. y el caso es que, finalmente, el solicitante de amparo fue declarado, tanto por el Juzgado de lo Social como por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, en situación de invalidez permanente parcial para la profesión habitual. Esta situación es la que, sin alcanzar el grado de total, ocasiona al trabajador una disminución no inferior al 33 por 100 en su rendimiento normal para dicha profesión, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma (art. 137.3 L.G.S.S.).

El demandante de amparo interpuso contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia recurso de casación para la unificación de doctrina. Pero el recurso fue inadmitido por Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El Auto se remite a la anterior Sentencia de la Sala de 4 de noviembre de 1991, desestimatoria del recurso de casación para la unificación de doctrina entonces interpuesto. Desestimación que se funda en la configuración casuística y particularizada de las situaciones de invalidez, derivada de la sustancial individualidad del sujeto que en cada caso resulta afectado, de forma que la semejanza de los supuestos de hecho difícilmente llega a convertirse en la identidad de los mismos exigida por la Ley de Procedimiento Laboral.

La demanda de amparo afirma que las anteriores resoluciones han lesionado los arts. 14 y 24 C.E. El primer precepto se habría vulnerado porque cualquier otra persona en las mismas circunstancias que el demandante de amparo es declarado en situación de invalidez permanente total. Cita la demanda, en este sentido, las Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 16 de abril, 22 de septiembre y 16 de noviembre de 1964, 30 de noviembre de 1965 y 21 de mayo de 1979. La inadmisión por el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo del recurso de casación para la unificación de doctrina habría vulnerado, además, el art. 24 C.E., toda vez que, aparte de que no se ha obtenido una Sentencia, el art. 216 L.P.L. no excluye los supuestos de invalidez del ámbito de aquel recurso.

2. Las vulneraciones que se denuncian de los arts. 14 y 24 C.E. están estrechamente relacionadas. Ha de entenderse que ambas quejas se dirigen contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. Así se afirma expresamente en relación con el art. 24 C.E. Pero tambien es el caso de la queja relativa al art. 14 C.E., pues se alega, en suma, que aquella Sala viene afirmando, en las Sentencias citadas en las que se apoya la demanda de amparo, que la pérdida completa de visión de un ojo, conservando plenamente la de otro, constituye un supuesto de invalidez permanente total. Doctrina de la que supuestamente se habría separado el Auto del Tribunal Supremo impugnado en amparo, pues ese es el resultado de convalidar lo resuelto por el Tribunal Superior de Justicia.

Hay que rechazar, por de pronto, que la Sala de lo Social del Tribunal Supremo haya vulnerado el principio de igualdad en aplicación de la Ley incluido en el art. 14 C.E. No cabe imputar, en efecto, tal cosa al Tribunal Supremo, pues el Auto recurrido en amparo no hace sino seguir un criterio firmemente asentado en la doctrina de la Sala de lo Social, consistente en entender que en materia de invalidez permanente difícilmente pueden darse supuestos con identidad sustancial, pues cada caso se decide en función de todas sus circunstancias. Pueden citarse, en este sentido, las Sentencias de 9 de marzo, 18 de septiembre, 4, 7, 19, 25 y 27 de noviembre y 27 de diciembre de 1991, 27 de enero, 5, 14 y 29 de febrero, 2 de marzo, 2, 4, 9 y 20 de abril de 1992 y 29 de enero de 1993. Y los Autos de 17 de febrero, 5 de marzo, 9 de abril, 9 de julio, 3 de noviembre, 9, 15 y 30 de diciembre de 1992 y 17 de enero y 17 de junio de 1994.

Como puede verse, el Auto del Tribunal Supremo impugnado tiene amplios precedentes, recogiendo una doctrina que ha sido largamente seguida y reiterada con posterioridad. Se halla bien lejos, pues, del cambio irreflexivo y arbitrario y del voluntarismo selectivo rechazado por la jurisprudencia de este Tribunal (por todas, SSTC 201 y 202/1991), sin que pueda decirse, en modo alguno, que el órgano judicial se separa inmotivada o inadvertidamente de sus precedentes para luego, tras una resolución aislada y ad personam, volver a los mismos.

Es verdad que las Sentencias y Autos citados del Tribunal Supremo han sido dictados resolviendo sendos recursos de casación para la unificación de doctrina (art. 216 y ss. L.P.L.), vía inexistente cuando se dictaron las Sentencias aportadas como término de comparación por el solicitante de amparo, por cierto, todas ellas bastante lejanas en el tiempo (la última es de 1979), lo que no es irrelevante cuando se alega lesión del principio de igualdad en aplicación de la Ley. Pero lo anterior no soslaya la evidente imposibilidad de reprochar al Auto del Tribunal Supremo impugnado vulneración alguna del principio de igualdad en la aplicación de la Ley, pues, como se ha visto, existen múltiples resoluciones anteriores (y asimismo posteriores) que sientan el mismo criterio.

Incluso con anterioridad al establecimiento en 1990 del recurso de casación para la unificación de doctrina, el Tribunal Supremo ya venía sosteniendo que en materia de calificación de la invalidez permanente la invocación de precedentes jurisprudenciales resulta inefectiva, pues no alcanza el grado de doctrina vinculante en cuanto que cada realidad objetiva reclama también una precisa decisión. Así lo declara, por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Supremo, de 18 de enero de 1988, citada en nuestra STC 232/1991. De ahí que en la STC 74/1990 dijéramos, lo que reiteramos en la recién mencionada STC 232/1991, que el juego del principio de igualdad en aplicación de la Ley en materia de invalidez viene obstaculizado por la dificultad de considerar dos supuestos como sustancialmente iguales o equiparables, al tener que realizar el análisis jurídico teniendo en cuenta no sólo las lesiones, sino también las circunstancias profesionales y personales del trabajador afectado.

En relación con las Sentencias del Tribunal Supremo aportadas como término de comparación, aun hay que añadir que la mayoría de ellas se dictaron con anterioridad a la Ley de Seguridad Social de 1966 (Texto articulado de la Ley 193/1963, de 28 de diciembre, sobre Bases de la Seguridad Social, aprobado por el Decreto 907/1966, de 21 de abril)(L.S.S. de 1966). Momento en el que se hallaba vigente el Reglamento para la aplicación del Texto refundido de la Legislación de Accidentes de Trabajo, aprobado por el Decreto de 22 de junio de 1956, cuyo art. 38 e) consideraba en todo caso incapacidad permanente total para la profesión habitual la pérdida de visión de un ojo, si queda reducida la del otro en menos de un 50 por 100. Se entiende generalizadamente que estas llamadas incapacidades típicas desaparecen con la L.S.S. de 1966, momento a partir del cual los grados de incapacidad se fijan teniendo en cuenta su efecto sobre el trabajo. Pero aunque la jurisprudencia consideró por lo general derogadas las normas definidoras de los diferentes grados de incapacidad del Reglamento de accidentes de trabajo citado (Sentencias del Tribunal Supremo 21 de diciembre de 1977 y 5 de marzo, 12 y 13 de mayo de 1982), lo cierto es que aquellas normas se siguieron utilizando con posterioridad por la propia jurisprudencia como inspiradoras, orientadoras o con carácter indicativo, hasta fechas relativamente recientes (por ejemplo, Sentencias del Tribunal Supremo, de 15 de enero y 29 de junio de 1987). Pero incluso en ese contexto existen Sentencias del Tribunal Supremo en las que la perdida de visión de un ojo no da lugar a la declaración de incapacidad total (así, Sentencias del Tribunal Supremo, de 30 de noviembre de 1981 y 22 de abril de 1982, ciertamente en supuestos de profesión distinta a la del demandante).

El anterior desarrollo argumental conduce con toda claridad a excluir que el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo impugnado en amparo haya vulnerado el principio de igualdad en aplicación de la Ley (art. 14 C.E.).

3. Igualmente hay que rechazar que el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo recurrido haya lesionado el art. 24 C.E.

En primer lugar, ninguna relevancia constitucional tiene el dato de que se trate de un Auto y no de una Sentencia, reproche que la demanda de amparo parece formular, como advierte el Ministerio Fiscal. Como aquí ha ocurrido, y previa audiencia del recurrente y del Ministerio Fiscal, el art. 223 L.P.L. permite a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo inadmitir el recurso de casación para la unificación de doctrina mediante Auto motivado en el supuesto, entre otros, de que la pretensión carezca de contenido casacional.

Apreciación de carencia de contenido casacional que corresponde realizar, en principio de forma exclusiva, a aquella Sala, pues con reiteración hemos dicho -en general respecto de los recursos (por todas, STC 37/1995) y específicamente en relación con el recurso de casación para la unificación de doctrina (por ejemplo, STC 141/1994)- que unicamente al Tribunal Supremo compete controlar el cumplimiento por el recurrente de los requisitos legalmente establecidos para acceder o interponer el recurso. La cuestión sólo tiene relevancia constitucional si se trata de una inadmisión arbitraria, inmotivada o infundada, fruto de un error patente o dictada intuitu personae, lo que no puede decirse que sea el caso del Auto recurrido en amparo. Por el contrario, este Auto realiza una aplicación razonada y motivada de la causa de inadmisión prevista en el art. 223 L.P.L.. Inadmisión que se funda en la dificultad de que en materia de calificación de la invalidez exista la identidad legalmente exigida en la singular y excepcional vía que constituye el recurso de casación para la unificación de doctrina (art. 217 L.P.L.). Criterio, como se ha visto, que cuenta con amplios precedentes y que ha sido seguido ininterrumpidamente con posterioridad por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.

Hay que hacer notar, en todo caso, que el Auto del Tribunal Supremo no llega a afirmar que nunca puede haber identidad en caso de invalidez, sino que dicha identidad difícilmente llega a plantearse. En consecuencia, y frente a lo que parece entender la demanda, el Tribunal Supremo no está excluyendo radical e incondicionadamente los supuestos de invalidez del ámbito del recurso de casación para la unificación de doctrina. Ello ha de permitir a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo unificar doctrina en materia de invalidez en el supuesto de coincidencia sustancial de los extremos fácticos y demás elementos contemplados en el art. 217 L.P.L., lo que tendrá que examinarse en cada caso con cuidado sin partir apriorísticamente de la imposibilidad o inexistencia de coincidencia por tratarse de supuestos de invalidez.

Pero ocurre que en el presente supuesto la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, a quien corresponde hacerlo de forma exclusiva, no aprecia la existencia de coincidencia entre las lejanas en el tiempo -lo que ya se ha dicho que no es irrelevante- Sentencias de contraste del Tribunal Supremo y la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, que, confirmando lo resuelto por el Juzgado de lo Social, declaró al solicitante de amparo en situación de incapacidad permanente parcial y no en situación de incapacidad permanente total, como inicialmente hizo el I.N.S.S. y ha pretendido en todo momento el demandante.

Obvio es decir, finalmente, que la cuestión de si la pérdida de la visión total de un ojo del demandante merece la calificación de incapacidad parcial o total para la profesión habitual no compete dilucidarla a este Tribunal, por tratarse de un problema de estricta legalidad ordinaria que corresponde determinar exclusivamente a los órganos judiciales (art. 117.3 C.E.) a la vista de todas las circunstancias concurrentes en cada caso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiseis de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 54/1996, de 26 de marzo de 1996

Sala Primera

("BOE" núm. 102, de 27 de abril de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:54

Recurso de amparo 79/1995. Contra Sentencias dictadas por la Audiencia Nacional y por la Sala Segunda del Tribunal Supremo dictada en casación que confirma la anterior.

Vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones telefónicas.

1. Las vulneraciones, que ahora «per saltum» se invocan, han privado al Tribunal Supremo de pronunciarse sobre su restablecimiento. El incumplimiento por los recurrentes del principio de subsidiariedad (art. 53.2 C.E.), ha de ocasionar de esta manera la estimación de la concurrencia de la causa de inadmisión, prevista en el art. 44.1 c) LOTC [F.J. 2].

2. Como hemos reiterado en múltiples ocasiones, no corresponde a este Tribunal revisar la interpretación que de la legalidad ordinaria hayan podido efectuar los Jueces y Tribunales en el ejercicio de la función que les corresponde, «ex» art. 117.3 C.E. [F.J. 3].

3. Hemos venido reiterando que la restricción del derecho fundamental debe adoptarse por medio de resolución judicial motivada (SSTC 3/1992 y 13/1994), y que ello se debe a la íntima relación existente entre la motivación judicial y las circunstancias fácticas que legitiman tal restricción, pues sólo a través de aquélla pueden conocerse y ponderarse éstas (STC 128/1995). La necesidad de motivación resulta necesaria porque sólo a través de ella se preserva el derecho de defensa y se puede hacer el necesario juicio de proporcionalidad entre el sacrificio del derecho fundamental y la causa a la que obedece. Pues corresponde al Juez llevar a cabo la ponderación preventiva de los intereses en juego y determinar si a la vista de las circunstancias concurrentes debe prevalecer el derecho constitucionalmente protegido (SSTC 160/1994 y 50/1995), ya que la motivación es la única vía de comprobación de que se ha llevado a cabo la ponderación judicial que constituye la esencial garantía de la excepción a la inviolabilidad de las comunicaciones. En esta misma línea, en la reciente STC 181/1995, reiterábamos la anterior doctrina acerca de la necesaria observancia del deber de motivación de aquellas resoluciones en que se acuerde la intervención telefónica, y declarábamos la nulidad de una observación telefónica practicada sin la garantía de una autorización judicial específica y razonada en la que se expusieran las razones que aconsejaban la medida y su necesidad [F.J. 7]

4. Aplicando la anterior doctrina expuesta al supuesto ahora examinado, debemos concluir acerca de la ausencia de motivación de la resolución judicial habilitante de la intervención telefónica. En efecto, en ésta no se recogen ni las personas afectadas con la intervención (fácilmente determinables en este caso), ni se determina el hecho punible investigado, ni tampoco se explicitan las razones que determinaron la adopción de tal medida, ni tampoco cuál era la finalidad perseguida con mandamiento judicial. La constatación de la falta de determinación del alcance subjetivo y objetivo de la intervención, esto es, de las personas afectadas y del delito investigado, así como la ausencia de una motivación específica y adecuada en el Auto analizado, junto al carácter esencial de la misma para la adopción de tal resolución judicial habilitante de la intromisión en las comunicaciones, determina la infracción del art. 18.3 C.E. y, por tanto, la prohibición constitucional de valoración de tal prueba y de cuantas se deriven directa o indirectamente de ella, en cuanto obtenidas con vulneración del derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones. Así, pues, hemos de concluir en que los órganos judiciales no debieron haber concedido ninguna eficacia probatoria de la prueba así obtenida [F.J. 8].

5. Ningún reproche de inconstitucionalidad puede merecer la Sentencia de casación en todo lo referente a la vulneración de la presunción de inocencia, toda vez que, comprobada la existencia de prueba de cargo suficiente para justificar una Sentencia de condena, es claro que tanto el Tribunal de instancia como el Tribunal Supremo ninguna vulneración del art. 24.2 han cometido en sus resoluciones impugnadas. Lo anterior no empece, ello no obstante, a que hayamos podido constatar, como así declaramos, la violación por el Juzgado Central de Instrucción del derecho al secreto de las comunicaciones telefónicas previsto en el art. 18.3 C.E., si bien dicha infracción, tal y como se ha afirmado, ninguna repercusión ha producido en el derecho a la presunción de inocencia, por lo que, por sí sola, en modo alguno, puede justificar la anulación por este Tribunal de las resoluciones impugnadas [F.J. 10].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por los Excmos. Sres. don Álvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don José Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga Cabrera y don Javier Delgado Barrio, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 79/95, interpuesto por don José Antonio de la Hoz Uranga, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Lydia Leiva Cavero bajo la dirección de la Letrada doña Carmen Lamarca Pérez, contra las Sentencias dictadas por la Sección Primera de la Audiencia Nacional el 3 de febrero de 1994, y por la Sala Segunda del Tribunal Supremo el 17 de noviembre de 1994. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado ante el Juzgado de Guardia de Madrid el día 7 de enero de 1995 y registrado en este Tribunal el 10 siguiente, la Procuradora de los Tribunales doña Lydia Leiva Cavero, actuando en nombre y representación de don José Antonio de la Hoz Uranga, y asistido por la Letrada doña Carmen Lamarca Pérez, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Nacional, de 3 de febrero de 1994, y contra la Sentencia dictada en casación por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 17 de noviembre de 1994, que confirma la anterior.

2. La demanda, en síntesis, se basa en los siguientes hechos:

a) El día 20 de mayo de 1987, se incoaron por el Juzgado Central de Instrucción núm. 1 diligencias previas núm. 108/87, por el delito de detención ilegal de don Andrés Gutiérrez, que finalmente fueron sobreseídas provisionalmente y archivadas por Auto de 28 de junio de 1990, al no poderse establecer la autoría de los hechos.

b) En las mismas fechas y por el mismo Juzgado se incoaron diligencias previas núm. 106/87, en relación con las actuaciones realizadas en las diversas escuchas telefónicas, acordadas por la detención ilegal del Sr. Gutiérrez.

c) El día 13 de enero de 1989 el demandante fue citado a declarar en las diligencias previas 154/89, incoadas en relación con el secuestro del Sr. Revilla. Nuevamente es llamado a declarar el 7 de mayo de 1990, en el que se le interrogó en relación con la detención del referido Sr. Gutiérrez.

d) De las referidas diligencias 154/89 se deduce testimonio y se incoan las diligencias previas núm. 150/90, contra el actor por presunto delito de colaboración con banda armada en relación al secuestro del Sr. Gutiérrez. En tales diligencias se autorizó una intervención telefónica desde el 7 al 14 de febrero de 1991. Las referidas diligencias previas se transformaron posteriormente en sumario 29/90 por Auto de 29 de noviembre de 1991.

Finalizada la fase sumarial, tanto el Ministerio Fiscal como la acusación particular dirigieron escrito de acusación contra el demandante imputándole la comisión de un delito de detención ilegal (arts. 480 y 481 del Código Penal), agravado en atención a lo dispuesto en el art. 57 bis a), por tratarse de delito cometido por banda armada o terrorista.

Emplazada su defensa el 6 de octubre de 1992 para que articulase la calificación provisional de los hechos, el 23 de noviembre del mismo año planteó ante la Sala artículo de previo pronunciamiento de declinatoria de jurisdicción, por entender que la Audiencia Nacional no era competente para el conocimiento del asunto. Según afirma la demanda, consciente de que la citada cuestión previa había sido presentada fuera de plazo, el actor intentó justificar tal extremo con base a la notable extensión del sumario y a la reciente notificación de un informe pericial, lo que hacía insuficiente el plazo de tres días previsto por el art. 667 de la L.E.Crim.

e) Por providencia de 27 de noviembre de 1992, la Sala admitió este incidente, según dice el actor, "para no restringir el derecho de defensa del procesado" y, a partir de ese momento lo tramitó y resolvió en sentido desestimatorio mediante Auto de 4 de febrero de 1993, sin que durante su sustanciación de las partes acusadoras opusieran nada respecto a la extemporaneidad de la pretensión. Contra el citado Auto, el demandante presentó escrito ante la Audiencia Nacional anunciando su intención de recurrir en casación y la Sala, por medio de nuevo Auto de 18 de febrero de 1993, resolvió que por haber incurrido con la admisión del citado artículo de previo pronunciamiento en un defecto procesal causante de nulidad, se diese traslado a las partes por si procede decretar la misma. Por Auto de 4 de mayo de 1994 se acordó la nulidad de lo actuado contra la que se interpuso recurso de amparo, que fue inadmitido por providencia de la Sala Segunda de 25 de octubre de 1993.

f) Celebrada la correspondiente vista oral, la defensa solicitó la nulidad de la prueba de escuchas telefónicas, en cuanto obtenida con vulneración de derechos fundamentales.

g) El día 3 de febrero de 1994, la Sección Primera de la Audiencia Nacional dictó Sentencia condenando al demandante a la pena de ocho años y un día de prisión mayor, accesorias, costas e indemnización como cómplice de un delito de detención ilegal, bajo rescate y con duración de más de quince días.

i) Interpuesto recurso de casación por vulneración de la presunción de inocencia y error de hecho en la apreciación de las pruebas, por infracción de Ley del art. 849.1º L.E.Crim. y por quebrantamiento de forma, fue desestimado por Sentencia de la Sala Segunda de 17 de noviembre de 1994.

3. En la demanda de amparo se denuncia, en primer lugar, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el art. 24.1 C.E. El origen de esta infracción estaría en que la circunstancia de haberse tramitado la causa en un sumario distinto al incoado por el mismo hecho, lo que, en opinión del recurrente, infringe lo dispuesto en el art. 300 L.E.Crim. y supone una infracción no subsanable de las normas esenciales de procedimiento que genera la nulidad de pleno derecho a tenor de lo establecido en el art. 238.3 LOPJ, al haberse producido indefensión.

En segundo lugar, se estima infringido el mismo derecho fundamental reconocido en el art. 24 C.E., el derecho a la presunción de inocencia así como al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 C.E.), debido a la utilización como prueba de cargo de la observación telefónica, prueba que se considera ilícita por múltiples razones: por incumplir el requisito de motivación, al tratarse de un simple modelo estereotipado, por faltar el correspondiente control judicial, pues no se determina el período temporal de la misma, por la entrega al Juzgado de copias y no de cintas originales lo que impide que haya constancia de que el contenido de ambas sea inédito, por la selección y trascripción de conversaciones por la policía sin intervención judicial y sin audiencia de las partes, y por la falta de aportación a los autos de otras grabaciones realizadas por los mismos hechos. Asimismo, se estima infringido tales derechos constitucionales debido a la nulidad de la prueba pericial de identificación de la voz que fue realizada sobre la intervención telefónica, que se sostiene en la medida que todas las pruebas se practicaron sobre las copias y no sobre las cintas originales, en las que pudo existir algún tipo de manipulación.

En tercer lugar, se invoca la infracción del derecho a la presunción de inocencia reconocido en el art. 24.2 C.E., por la inexistencia de pruebas de cargo válidas, pues, aparte de las escuchas telefónicas nulas, de las declaraciones testificales prestadas no se deduce la intervención en los hechos del actor. También se citan como infringidos los principios de oralidad e inmediación por no haberse concedido valor a determinados extremos de las declaraciones de los testigos prestadas en el plenario.

En cuarto lugar, se aduce la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia por haber declarado las Sentencias impugnadas que la detención ilegal fue realizada por la organización ETA, cuando la causa incoada por tal hecho fue sobreseida y archivada y porque la única prueba de cargo no fue ratificada en el plenario respetando los principios de inmediación y de oralidad, y además, se afirma que ninguna de las pruebas practicadas, que expone en su escrito, permite deducir la participación del actor en los hechos. Se afirma, igualmente, que tampoco puede tomarse en consideración el Informe emitido por el Servicio Central de la Policía Científica, al no estar debidamente ratificado en autos, y al no haberse practicado por dos peritos como requiere expresamente la legislación vigente.

Asimismo se fundamenta la vulneración del derecho a la presunción de inocencia y a las garantías penales en que el actor fue condenado como cómplice de un delito de detención ilegal, y no por el de colaboración con bandas armadas, en virtud de lo previsto en el art. 68 C.P. lo que infringe el principio in dubio pro reo. Y también se estima infringido tal derecho por la falta de motivación en la aplicación del principio de especialidad, pues, en todo caso, el Tribunal siempre debe interpretar el art. 68 C.P. en favor del reo.

La queja constitucional también se basa en la lesión del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, por cuanto entre la producción de los hechos y el inicio de la tramitación de la causa transcurrieron casi cinco años y las pruebas de cargo utilizadas existían en el momento de la consumación de los hechos.

Por otra parte se invoca la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 C.E.), pues se afirma que las decisiones impugnadas se apartan de las dictadas en casos sustancialmente similares, sin que existan causas que lo justifiquen ni se expresen las razones o el fundamento de tal disparidad, y se cita como término de comparación la postura del Tribunal Supremo en relación a los casos Reizabal, Elosua y Arratibel, que son tratados jurídicamente de diferente manera.

Finalmente, se denuncia la infracción de los derechos y garantías derivados del principio de legalidad penal, reconocido en el art. 25.1 C.E., por cuanto la conducta de mediación no puede ser considerada delictiva en un sistema penal como el que consagra el Estado de Derecho. Se argumenta al respecto que el intermediario es ajeno a las partes implicadas, "su actuación no está encaminada a favorecer el hecho delictivo en que se interviene", y además es designado libremente por los familiares de la víctima, sin favorecer a los secuestradores y es un mero instrumento de comunicación entre las partes, por lo que su conducta es penalmente atípica.

4. Por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal, de 24 de enero de 1995 y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.5 LOTC, se acordó otorgar un plazo de diez días a fin de que dentro de dicho término compareciera la Procuradora del recurrente ante la Secretaría a fin de firmar el escrito de demanda, y de aportar copia de la Sentencia dictada por la Sala Segunda de este Tribunal. Asimismo, se le requirió para que acreditara mediante certificación la fecha de notificación de la Sentencia a la representación procesal del recurrente, bajo la advertencia que, de no atender al requerimiento, se acordaría la inadmisión del recurso, conforme dispone el art. 50.5 LOTC.

Cumplimentado el anterior requerimiento, y a la vista de los escritos presentados por la referida Procuradora en que se solicitaba la suspensión de la ejecución de la condena, por providencia de uno de marzo de 1995, la Sección Primera acordó, previamente a decidir sobre la admisión del recurso, y a tenor de lo dispuesto en el art. 88 LOTC, requerir a la Audiencia Nacional para que a la mayor urgencia remitiera testimonio del Acta del juicio oral así como de ciertas actuaciones sumariales, y documentos obrantes en la causa.

5. Por providencia de 8 de marzo de 1995, la Sección Segunda acordó, conforme lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegaran lo que estimaran pertinente acerca de la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

6. El Ministerio Fiscal evacuó el traslado conferido mediante escrito que fue registrado el día 22 de marzo de 1995, en el que tras examinar los diferentes motivos del recurso de amparo solicitó al Tribunal que, de conformidad con el art. 86.1 LOTC, dicte Auto en el que se acuerde la inadmisión del recurso de amparo por concurrir la causa prevenida en el art. 50.1 c) LOTC para todos los motivos de la demanda de amparo, excepto el referido a la posible vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, a la presunción de inocencia en relación con el secreto de las comunicaciones, a consecuencia de la utilización de la observación telefónica, respecto al cual esta representación considera que procede acordar su admisión a trámite.

7. La representación procesal del recurrente formuló sus alegaciones en escrito que fue presentado ante el Juzgado de Guardia el día 21 de marzo de 1991, y registrado en este Tribunal el 24 de marzo siguiente. Se reiteraban, en síntesis, las alegaciones formuladas en la demanda acerca de las distintas vulneraciones constitucionales y solicitaba que se acordara la admisión del recurso de amparo con suspensión de la ejecución de la condena impuesta al demandante.

8. Por providencia de 29 de marzo de 1995, la Sección Segunda acordó admitir a trámite la demanda de amparo y a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC requerir a la Sala Segunda del Tribunal Supremo para que remitiera el recurso 246/94, interesando al propio tiempo de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que se emplazara a quienes fueron parte en el rollo de la Sala núm. 29/91, con excepción del recurrente en amparo para que pudieran comparecer en este proceso constitucional.

9. La representación procesal del recurrente formuló sus alegaciones mediante escrito que fue presentado ante el Juzgado de Guardia de Madrid el día 15 de junio de 1995, y registrado en este Tribunal el día 21 siguiente. En él se resumían los antecedentes y alegaciones formuladas en el escrito de demanda acerca de las diferentes vulneraciones constituciona- les denunciadas y se reiteran, en síntesis, los mismos motivos expuestos con anterioridad y termina suplicando al Tribunal que acuerde conceder lo solicitado en el recurso de amparo y, en consecuencia, que declare la nulidad de las Sentencias dictadas por cuanto se ha producido vulneración de derechos fundamenta- les.

10. El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado el 19 de junio de 1995 formuló sus alegaciones, en las que exponía los antecedentes del proceso, y seguidamente procedía a examinar las diferentes vulneraciones constitucionales denunciadas. En primer lugar, afirma que la invocada lesión del derecho a la tutela judicial efectiva carece, en principio, de contenido constitucional, por cuanto, de un lado, la tramitación de la causa, en uno u otro proceso, es una cuestión de mera legalidad ordinaria y, de otro lado, tal decisión no ha produci- do indefensión real y material al actor. En segundo lugar, el Ministerio Fiscal, examina la supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a la presunción de inocencia y al secreto de las comunicaciones, reconocidos en los arts. 24.1 y 2, y 18.3 C.E., por la utilización de la prueba ilícita de intervención telefónica y, manifiesta que, al examinar la causa, se puede constatar la parquedad de la funda- mentación del Auto de autorización de las escuchas, la ausencia de seguimiento y control judicial en la intervención telefónica, la falta de constancia del cese de la medida, la no remisión al Juzgado la cinta original, sino la copia, y además no se entrega la totalidad de las cintas grabadas, sino una relación de ellas. Todo ello, continua esta representación, concluye en la ilicitud de tal prueba, pese a que las cintas grabadas fueron objeto de peritaje y contradicción jurisdiccional, dadas las graves irregularidades producidas.

Ello es congruente con toda la jurisprudencia de este Tribunal en esta materia y, particularmente con lo establecido en la STC 85/1994, cuya doctrina estima totalmente aplicable al supuesto de autos, por lo que en este punto el amparo debe prosperar.

Por lo que respecta a la tercera de las denunciadas vulneraciones constitucionales, relativa, esta vez a la presun- ción de inocencia reconocida en el art. 24.2 C.E., afirma el Ministerio Público que, en principio, debe rechazarse por cuanto en las Sentencias se indica la concurrencia de pruebas de cargo contra el actor, sin que sea posible subvertir la valoración realizada por los Jueces y Tribunales siempre que se contraste la existencia legítima de prueba de cargo, bien directas, bien indiciarias. La demanda de amparo lo que hace es valorar de manera diferente, o negar la existencia de tales pruebas de cargo, una actitud proscrita en vía de amparo.

Las mismas razones son válidas, continúa esta repre- sentación, para rechazar la alegación esgrimida en cuarto lugar, ya que además es esencial en la vía de amparo el respeto a los hechos que se declaran probados [art. 44.1 b) LOTC].

Tampoco puede aceptarse el argumento esgrimido en quinto lugar, pues lo que nuevamente se cuestiona es la sustitu- ción de un criterio judicial por otro, que es un criterio de mera legalidad, sin base alguna en el art. 25.1 C.E. y menos en la presunción de inocencia del art. 24.2 C.E., que nada tiene que ver con debates sobre calificaciones jurídicas o normas concursales penales, sino sobre la existencia o no de pruebas de cargo respecto de la tipificación de hechos que se declaran como probados.

Por lo que se refiere a la alegación aducida en sexto lugar, manifiesta el Ministerio Fiscal que, en realidad, lo que se imputa en el cuerpo de la argumentación no es una dilación indebida estrictu sensu, sino demora a la hora de incoar el proceso penal en cuyo seno fue condenado el actor, planteamiento que no parece tener acomodo en el seno del art. 24.2 C.E.

Asimismo, continúa, que debe rechazarse sin más la denunciada lesión del derecho al Juez natural predeterminado por la ley, por ser una cuestión ya resuelta en la jurisprudencia constitucional que recoge la propia demanda de amparo, sin que lo regulado en la Disposición transitoria de la L.O. 4/1984, de 25 de mayo, suponga una adición o alteración de la doctrina constitucional en este punto.

Tampoco puede apreciarse la denunciada lesión del derecho a la igualdad, toda vez que no se aporta un término de comparación por parte del actor y las Sentencias que cita, se refieren a diferentes supuestos fácticos, por lo que no concurre el elemento esencial de la discriminación proscrita en el art. 14 C.E., tal como se recoge en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional.

Finalmente, tampoco cabe acoger el argumento esgrimi- do, acerca de la vulneración de derechos y garantías que se deducen del principio de legalidad penal consagrado en el art. 25.1 C.E., pues se pretende cómo debe estructurarse el campo de la legalidad penal ignorando la realidad normativa en un planteamiento que desborda la naturaleza estricta de esta vía de amparo constitucional.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo preveni- do en los arts. 86.1 y 80 LOTC, y 372 L.E.C., el Ministerio Fiscal interesa de este Tribunal que dicte Sentencia en virtud de la cual acuerde estimar el amparo solicitado por entender que las resoluciones judiciales recurridas han vulnerado el art. 24.2 en relación con el art. 18.1 C.E.

11. Por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal de 29 de marzo de 1995, y de conformidad con el art. 56 LOTC se acordó conceder un plazo común de tres días al Ministe- rio Fiscal y al solicitante de amparo, para que dentro de dicho término alegaran lo que estimaran pertinente en relación con la suspensión interesada.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito de alegaciones, evacuando el trámite, interesaba la suspensión de la pena privativa de libertad y sus accesorias por producir un perjuicio irreparable su ejecución e igualmente la suspensión de la pena de multa porque su impago sería sustituido por el ingreso en prisión. Por el contrario, sostuvo que no debía accederse a la suspensión del pago de costas ni de la indemnización por ser eventualmente recuperable dicho desembolso económico si en su día se otorgara el amparo.

La parte recurrente insistió en su petición de suspensión reiterando el "otrosí" de la demanda por cuanto la ejecución de la condena de privación de libertad impuesta al actor ocasionaría al mismo un grave perjuicio que haría perder al amparo su finalidad y sin que de esta medida de suspensión quepa derivar perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero; por ello son numerosos los Autos dictados por el Tribunal Constitucional donde se acuerda la suspensión de la pena privativa de libertad, destacando el dictado el 21 de noviembre de 1988 sobre delito de colaboración con bandas armadas u organizaciones terroristas.

Por Auto de 5 de abril de 1995 la Sala Primera de este Tribunal acordó la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Nacional respecto a la pena privativa de libertad, multa y accesorias, y no haber lugar a la suspensión del pronunciamiento en lo relativo al pago de las costas y de la indemnización civil sin perjuicio de la caución que el Juez pueda adoptar para garantizar su posible devolución.

12. Por providencia de 25 de marzo de 1996 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el siguiente día 26 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra las Sentencias recaídas en proceso penal seguido contra el recurrente de amparo por delitos de detención ilegal y colaboración de banda armada, dictadas, respectivamente, por la Sección Primera de la Audiencia Nacional, el 3 de febrero de 1994 y por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, el 17 de noviembre de 1994. A ambas resoluciones judiciales el demandante de amparo les imputa la vulneración de una pluralidad de derechos fundamentales como lo son, en concreto, del derecho a la igualdad, al juez natural predeterminado en la ley, a la tutela judicial efectiva, de defensa, a un proceso con todas las garantías y sin dilaciones indebidas, al secreto de las comunicaciones y a la presunción de inocencia, reconocidos en los arts. 14, 18.3, 24.1 y 2 y 25.1 C.E.

2. Antes de resolver las diferentes cuestiones de fondo plantadas, procede desestimar por su falta de invocación previa, la queja constitucional expuesta de infracción de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, a un proceso sin dilaciones indebidas y al juez predeterminado en la ley. En efecto, del examen de las actuaciones remitidas por la Sala Segunda del Tribunal Supremo se desprende que las vulneraciones constitucionales aducidas por el demandante en el momento de interponer recurso de casación contra la Sentencia dictada por la Audiencia Nacional se referían exclusivamente al derecho a la presunción de inocencia, al secreto de las comunicaciones y a la atipicidad de la conducta imputada al actor, sin que se hiciera mención alguna respecto a las lesiones constitucionales que ahora se denuncian relativas a la supuesta infracción del derecho a la tutela judicial efectiva, al juez predeterminado en la ley y a un proceso sin dilaciones indebidas.

Tales vulneraciones, que ahora per saltum se invocan, han privado al Tribunal Supremo de pronunciarse sobre su restablecimiento. El incumplimiento por los recurrentes del principio de subsidiariedad (art. 53.2 C.E.), ha de ocasionar de esta manera la estimación de la concurrencia de la causa de inadmisión, prevista en el art. 44.1 c) LOTC.

3. Entrando ya a conocer el fondo del asunto, cabe rechazar, por su manifiesta inconsistencia, la invocada vulneración de los derechos reconocidos en los arts. 14 y 25.1 C.E. Bajo la invocación de tales derechos fundamentales, únicamente se plantea una cuestión de mera legalidad ordinaria, consistente en la discrepancia del actor con la particular interpretación y aplicación de la norma al supuesto examinado. De este modo, como fundamento de la infracción del derecho a la igualdad, el demandante argumenta que en otros supuestos similares, de mediación en actividades de terrorismo, la Sala Segunda apreció una circunstancia eximente de la responsabilidad, consistente en el estado de necesidad, que, sin embargo, no estima concurrente en el supuesto de autos. Por lo que se refiere a la lesión del art. 25.1 C.E., el principio de legalidad penal se habría infringido por cuanto el Tribunal ha subsumido la conducta del actor en la norma penal, cuando según se sostiene en la demanda, la actividad imputada al recurrente en amparo resulta penalmente atípica.

Como se advierte con claridad, ambas alegaciones carecen de la pretendida trascendencia constitucional, toda vez que se reducen a la simple disconformidad del recurrente con el criterio del Tribunal Supremo que, de manera razonada explica los motivos por los que rechaza la concurrencia de la circunstancia de exención de la responsabilidad criminal en la actuación del actor, conducta que, asimismo, motivadamente, subsume en la norma penal. Como hemos reiterado en múltiples ocasiones, no corresponde a este Tribunal revisar la interpretación que de la legalidad ordinaria hayan podido efectuar los Jueces y Tribunales en el ejercicio de la función que les corresponde, ex art. 117.3 C.E.

4. Resta por examinar la invocada vulneración del derecho a la presunción de inocencia, infracción que se anuda con la supuesta invalidez e ilicitud de la intervención telefónica llevada a cabo respecto a uno de los testigos del proceso, representante de la familia de la víctima del secuestro, mediante la cual se obtuvo la prueba de cargo sobre la que se fundamenta, al menos en parte, el pronunciamiento condenatorio dictado respecto al recurrente.

Se aduce en la demanda de amparo que el fundamental material probatorio incriminatorio manejado por los órganos judiciales fue el obtenido mediante la observación telefónica practicada en los teléfonos de una oficina a través de las cuales se producían los contactos y negociaciones para lograr la libertad del secuestrado y de las que se deduce la intervención del actor en la actividad de mediación entre la banda armada y la familia de la víctima. Pero, según sostiene el recurrente, tal medio probatorio no debió ser utilizado ni valorado por los órganos judiciales, y ello como consecuencia del conjunto de irregularidades cometidas en su práctica que determinan que se haya obtenido con vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones reconocido en el art. 18.3 C.E. por lo que ha de ser nula su eficacia conforme señala el art. 11.1 L.O.P.J.

5. Para poder analizar la existencia de la lesión constitucional en la práctica de la prueba de intervención telefónica cuya ilicitud se denuncia, debemos recordar la forma en que se llevó a cabo tal diligencia de investigación.

Como consecuencia del secuestro realizado el día 19 de mayo de 1987 por la banda armada ETA se ordenó, por parte del Ministerio del Interior, y con fundamento en el art. 17 de la L.O. 9/1984, la intervención de dos teléfonos, correspondientes a la oficina de una empresa con sede en Bilbao.

Tras recibir el oficio del Ministerio interesando la continuación de la medida, el Juzgado Central de Instrucción núm. 1 dictó Auto el día 15 de junio de 1987 en el que, tras exponer la solicitud formulada, se decía en sus razonamientos jurídicos que "se estima procedente acceder a la observación telefónica solicitada, por estimar las razones dadas fundamento bastante para la adopción de la medida acordada, en cuanto permite la mejor y más amplia investigación de los hechos que se trata de depurar y disponer la intervención de las conversaciones telefónicas hasta el día 12 de agosto de 1987", añadiendo "debiéndose guardar grabación íntegra de las mismas que se remitirán a este Juzgado con nota de las conversaciones más trascendentes". Según se afirma en la Sentencia de la Audiencia Nacional, no consta en autos el oficio comunicando la terminación de la medida, ni tampoco que se aportaran al Juzgado las cintas originales con las grabaciones efectuadas, sino tan solo copia de las mismas, conteniendo una selección de las conversaciones interceptadas realizadas por los agentes que practicaron la prueba.

Una vez relatada la forma en que se llevó a cabo la intervención telefónica cuestionada, debemos dilucidar si las diferentes irregularidades denunciadas por el recurrente han de determinar su inconstitucionalidad, y en consecuencia la prohibición de valoración de la prueba así obtenida.

6. En la Sentencia de la Audiencia Nacional, tras recordar el marco legislativo en el que se acordó tal medida, la L.O. 9/1984 y la jurisprudencia aplicable al caso se examina la pretensión de su nulidad solicitada por la representación del demandante. Respecto a la primera de las aducidas irregularidades, consistente en la ausencia de motivación del Auto que autorizó la intervención telefónica, la Sala razona, en síntesis, que tal defecto argumental no es determinante de la nulidad de la prueba "porque eran obvias y evidentes las razones fácticas que justificaban la intervención de un teléfono destinado a conferenciar con los emisarios de los secuestradores" y porque "en el oficio de petición de la intervención se explicitaban las razones y la norma que autorizaba la observación telefónica", razones a las que se remitía el auto impugnado, y que, según la Sala "eran bastantes".

Por su parte, la Sala Segunda del Tribunal Supremo, al resolver el recurso de casación en el que se reiteraba el planteamiento de este defecto formal, tras destacar diversos extremos, refiere en su Sentencia que, "en principio", no se advierte la lesión constitucional ni indefensión para el recurrente derivada de la prueba, si bien, razona posteriormente, que, con independencia de los datos suministrados con la intervención telefónica, el Tribunal de instancia ha dispuesto de otros medios probatorios para formar su convicción. Esto es, sin entrar a declarar formalmente la nulidad de la prueba, que "en principio" considera válida, prescinde de la misma y de su valoración, y acude a los restantes medios y elementos probatorios obrantes en la causa para considerar enervada la presunción constitucional de inocencia.

7. Para resolver si la motivación del Auto analizada que autorizó la intervención telefónica cumple el canon constitucional de proporcionalidad y si es respetuoso con las garantías constitucionales a la inviolabilidad del secreto de las comunicaciones, debemos recordar la doctrina de este Tribunal en relación con la exigencia de motivación en aquellas resoluciones judiciales limitativas o restrictivas de un derecho fundamental.

Desde las primeras Sentencias este Tribunal ha venido declarando que "cuando se coarta el libre ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución el acto es tan grave que necesita encontrar una especial causalización y el hecho o conjunto de hechos que lo justifican deben explicarse con el fin de que los destinatarios conozcan las razones por las cuales su derecho se sacrificó y los intereses por los que se sacrificó. La motivación no es sólo una elemental cortesía sino un riguroso requisito del acto de sacrificio de los derechos (STC 26/1981), y en este mismo sentido, afirmamos que toda resolución que limita o restringe el ejercicio de un derecho fundamental ha de estar motivada, de forma que las razones justificativas de tal limitación puedan ser conocidas por el afectado. En esta línea, hemos venido reiterando que la restricción del derecho fundamental debe adoptarse por medio de resolución judicial motivada (SSTC 3/1992, 13/1994), y que ello se debe a la íntima relación existente entre la motivación judicial y las circunstancias fácticas que legitiman tal restricción, pues sólo a través de aquélla pueden conocerse y ponderarse éstas (STC 128/1995). Asimismo cabe traer a colación la STC 85/1994, dictada en relación con un supuesto de intervenciones telefónicas, en la que recordábamos que la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos -casos Klass y Malone- ha venido exigiendo una serie de requisitos para estimar conforme a Derecho la interceptación de las comunicaciones telefónicas a un particular. Conforme a tales exigencias del T.E.D.H. este Tribunal declaró que, siendo cierto que la observación de las telecomunicaciones supone una grave injerencia en la esfera de intimidad personal constitucionalmente reconocida, como tal ha de estar sometida al principio de legalidad, y en especial, al de proporcionalidad (STC 37/1989) que requiere tanto una específica gravedad de la infracción punible o relevancia social de su bien jurídico para justificar la naturaleza de la medida, como la observancia de las garantías exigibles de autorización judicial específica y razonada con respeto en su realización a los requisitos similares a los existentes en otro tipo de control de comunicaciones (ATC 344/1990). Y la necesidad de motivación resulta necesaria porque sólo a través de ella se preserva el derecho de defensa y se puede hacer el necesario juicio de proporcionalidad entre el sacrificio del derecho fundamental y la causa a la que obedece. Pues corresponde al Juez llevar a cabo la ponderación preventiva de los intereses en juego y determinar si a la vista de las circunstancias concurrentes debe prevalecer el derecho constitucionalmente protegido (SSTC 160/1994, 50/1995), ya que la motivación es la única vía de comprobación de que se ha llevado a cabo la ponderación judicial que constituye la esencial garantía de la excepción a la inviolabilidad de las comunicaciones. En esta misma línea, en la reciente STC 181/1995, reiterábamos la anterior doctrina acerca de la necesaria observancia del deber de motivación de aquellas resoluciones en que se acuerde la intervención telefónica, y declarábamos la nulidad de una observación telefónica practicada sin la garantía de una autorización judicial específica y razonada (fundamentos jurídicos 5º y 6º) en la que se expusieran las razones que aconsejaban la medida y su necesidad.

8. Pues bien, aplicando la anterior doctrina expuesta al supuesto ahora examinado, debemos concluir acerca de la ausencia de motivación de la resolución judicial habilitante de la intervención telefónica. En efecto, en ésta no se recogen ni las personas afectadas con la intervención (fácilmente determinables en este caso), ni se determina el hecho punible investigado, ni tampoco se explicitan las razones que determinaron la adopción de tal medida, ni tampoco cuál era la finalidad perseguida con mandamiento judicial.

Únicamente se expresaba en la resolución que ahora examinamos los números de teléfonos intervenidos y como causa para la autorización, la comunicación remitida por el Ministerio del Interior, a cuyas razones se refiere por remisión, como fundamento "bastante" para acordar la medida, añadiendo que así se "permite la mejor y más amplia investigación de los hechos". Tal motivación, genérica y lacónica del Auto analizado no cumple el canon de proporcionalidad constitucionalmente exigible, pues sus vagas referencias se limitan, como queda expuesto, a la determinación de los números objeto de la intervención, y a remitirse a la solicitud del Ministerio del Interior, a la que se accede en su integridad; no contiene, sin embargo, ninguna alusión a las personas investigadas, a la especial gravedad o significación social del delito objeto de investigación penal y tampoco se expone el razonamiento sobre la necesidad o imprescindibilidad de la adopción de tal medida para el desarrollo de la investigación, que hubiera justificado la intervención de las comunicaciones. La constatación de la falta de determinación del alcance subjetivo y objetivo de la intervención, esto es, de las personas afectadas y del delito investigado, así como la ausencia de una motivación específica y adecuada en el Auto analizado, junto al carácter esencial de la misma para la adopción de tal resolución judicial habilitante de la intromisión en las comunicaciones, determina la infracción del art. 18.3 C.E. y, por tanto, la prohibición constitucional de valoración de tal prueba y de cuantas se deriven directa o indirectamente de ella, en cuanto obtenidas con vulneración del derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones. Así, pues, hemos de concluir en que los órganos judiciales no debieron haber concedido ninguna eficacia probatoria de la prueba así obtenida.

9. Con lo dicho no puede finalizar aquí, sin embargo, nuestro examen, pues hemos de determinar, en segundo lugar, si con independencia del material probatorio obtenido mediante las conversaciones telefónicas ilícitas, hubo en el proceso otras pruebas de cargo válidamente practicadas, no derivadas directa o inmediatamente de la misma, de las que pueda deducirse la participación del recurrente en los hechos por los que se ha emitido el pronunciamiento condenatorio. No se trata, por tanto, de revisar la valoración de la prueba de los órganos judiciales, sino de comprobar si ha existido prueba de cargo, que, realizada en forma legal y con las garantías exigibles en el acto de la vista, permitan desvirtuar la presunción de inocencia.

Pues bien, en el caso de autos, el propio Tribunal Supremo, al resolver el recurso de casación afirma que el Tribunal de instancia dispuso de otros medios probatorios de signo incriminatorio que fundamentaron su convicción sobre el relato de hechos probados como se deduce del Fundamento Jurídico Tercero de la Sentencia de Instancia.

Como se desprende del contenido de ambas resoluciones judiciales, este material probatorio consistió en determinadas declaraciones sumariales prestadas por la víctima, por el representante de la familia y por los agentes de la policía encargados del caso, en cierta documentación bancaria y en prueba pericial practicada sobre unos documentos suscritos por la organización terrorista. De estos elementos probatorios, cabe excluir, por su inmediata relación con la intervención telefóni- ca inconstitucional, las declaraciones prestadas ante el Juez Instructor por el interlocutor designado por la familia de la víctima, Sr. Guerra Pascual, sobre el contenido de las conversa- ciones telefónicas, y las manifestaciones de los Agentes de la Policía, que relatan el seguimiento que efectuaron a la víctima, del que resulta identificado el actor.

A) En efecto, el primero de los interrogatorios del citado testigo versó, esencialmente, sobre las conversaciones telefónicas mantenidas con el intermediario de la organización terrorista y, en un momento dado, por acuerdo del Juez Instruc- tor se procede a dar audición completa de las grabaciones de las conversaciones mantenidas desde el teléfono intervenido, procediendo el declarante a la identificación de las diferentes voces registradas. Por lo tanto, tal manifestación sumarial, en la medida en que trató sobre ciertos hechos y datos obtenidos mediante una prueba de valoración prohibida, no puede ser tomada en consideración para fundamentar una Sentencia de condena.

B) Asimismo, cabe rechazar, por tener su origen indirecto en las conversaciones telefónicas, las declaraciones de los agentes de la policía que manifiestan que hicieron un seguimiento al anterior testigo y que a través del mismo pudieron observar la entrevista que éste mantenía con otro individuo que, posteriormente identificado, resultó ser el recurrente en amparo. En efecto, dicha exclusión se justifica si se repara en que las escuchas telefónicas practicadas con infracción del art. 18.3 C.E. fueron el medio por el que tales agentes pudieron saber que el intermediario de la familia del secuestrado iba a desplazarse a San Sebastián a fin de mantener una entrevista con el interlocutor de la banda terrorista en la que se iban a ultimar las condiciones del rescate.

De este material probatorio, a su vez, debemos excluir, por no incidir directa ni indirectamente en la partici- pación en los hechos del recurrente, la prueba testifical de la víctima, su esposa y la empleada de hogar, por cuanto se limitan a relatar la forma en que se llevó a cabo el secuestro y las circunstancias del mismo y, por la misma falta de trascendencia, a los efectos debatidos, debemos descartar la prueba pericial que se refería a la autenticidad de los documentos en que la organización terrorista certificaba el pago del rescate, pero sin relación alguna con la participación del actor en la acción delictiva.

C) Ello no obstante, resta como prueba de la culpabilidad del recurrente las declaraciones sumariales prestadas por el testigo que actuó como intermediario de la familia, en la parte no afectada por la prueba prohibida, que explica que mantuvo una entrevista en una cafetería del casco viejo de San Sebastián, en la que habló sobre el secuestro y el pago del rescate, así como las propias declaraciones del acusado reconociendo una entrevista con tal testigo. En su declaración sumarial, este último explica "que la persona con la que había mantenido varias conversaciones telefónicas en el último período del secuestro, fue la misma con la que se entrevista, en vísperas de la liberación del secuestrado, en la cafetería de San Sebastián, donde quedaron precisados definitivamente los términos de la liberación del secuestrado".

Ante la divergencia existente entre lo manifestado en el juicio oral por el referido testigo -cerca de la intervención de varios intermediarios en la negociación del precio del rescate- y lo declarado en la fase sumarial -en que sostuvo que la negociación tuvo lugar con un solo intermediario-, el Presidente de la Sala dispuso que se diera lectura a tal declaración prestada ante el instructor. Una vez leída por el Secretario, y a instancias del Presidente, contestó acerca de las contradicciones existentes en el sentido de que "si antes no se refirió a que hubiera distintos interlocutores fue por los nervios". Así las cosas, podemos afirmar que en la práctica de esta prueba se han respetado los principios de contradicción y defensa, pues la declaración sumarial fue incorporada al juicio oral a través de su lectura, momento en que las partes, a través de la Presidencia, pudieron formular las preguntas que consideraron pertinentes para su defensa, formándose el Tribunal un juicio acerca de la verosimilitud de tales declaraciones que, al ser inherente al principio de inmmediación judicial, tan sólo al Tribunal de instancia (y nunca a este Tribunal) corresponde valorar .

Por otra parte, el ahora recurrente reconoció en su declaración indagatoria, que se reprodujo en el juicio oral, la entrevista con el testigo a fin, según afirma, de "cerciorarse del lugar y precio del rescate".

En definitiva, tal manifestación testifical y la propia declaración del recurrente en amparo reconociendo la entrevista constituyen prueba de cargo practicada con independencia de la prueba telefónica inconstitucionalmente obtenida. El Tribunal Supremo, considera de manera razonada y motivada, que esta prueba no afectada en su procedencia por la prueba inconstitucional, es suficiente para acreditar la culpabilidad del recurrente, por lo que procede la desestimación del recurso de casación planteado.

10. Así, pues, ningún reproche de inconstitucionalidad puede merecer la Sentencia de casación en todo lo referente a la vulneración de la presunción de inocencia, toda vez que, comprobada la existencia de prueba de cargo suficiente para justificar una Sentencia de condena, es claro que tanto el Tribunal de instancia como el Tribunal Supremo ninguna vulneración del art. 24.2 han cometido en sus resoluciones impugnadas.

Lo anterior no empece, ello no obstante, a que hayamos podido constatar, como así declaramos, la violación por el Juzgado Central de Instrucción del derecho al secreto de las comunicaciones telefónicas previsto en el art. 18.3 C.E., si bien dicha infracción, tal y como se ha afirmado, ninguna repercusión ha producido en el derecho a la presunción de inocencia, por lo que, por sí sola, en modo alguno, puede justificar la anulación por este Tribunal de las resoluciones impugnadas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar parcialmente el presente recurso de amparo y, en su virtud,

1º Declarar que fue violado el derecho del recurrente al secreto de las comunicaciones.

2º Desestimar el recurso de amparo en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiseis de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 55/1996, de 28 de marzo de 1996

Pleno

("BOE" núm. 102, de 27 de abril de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:55

Cuestión de inconstitucionalidad 961/1994 1.125/1995 2.736/1995 (acumulados). En relación con los arts. 1.1, 9.3 y 10.1 C.E. del apartado 3 del art. 2 de la Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre, por la que se regula el régimen de recursos en caso de objeción de conciencia, su régimen penal, y se deroga el art. 45 de la LOTC 2/1979, de 3 de octubre. Voto particular.

1. Debe notarse que el hecho de que en el recurso de inconstitucionalidad núm. 263/85, interpuesto por el Defensor del Pueblo, ya figurara un motivo parcialmente coincidente con el contenido de las cuestiones de inconstitucionalidad que ahora abordamos, no ha impedido la admisión a trámite de éstas. Ello es debido a que este Tribunal ha tenido en cuenta circunstancias tales como el hecho de que el nuevo cuestionamiento del art. 2.3 de la L.O. 8/1984 se produce por vía distinta de la resuelta en la STC 160/1987 ( art. 38.2 LOTC); el que los motivos de inconstitucionalidad alegados no son totalmente coincidentes; y, por último, que las cuestiones objeto del presente proceso constitucional no adolecen, por reiterativas, de notoria falta de fundamento, ya que resulta relevante el lapso de tiempo transcurrido desde que se dictó la STC 160/1987, a la vista de la actividad normativa y del intenso debate político y social que han tenido por objeto la institución de la prestación social sustitutoria y la respuesta jurídica anudada a la negativa a realizarla. [F.J. 2].

2. Por otra parte, ninguna incidencia puede tener la previsible sustitución legislativa de la norma cuestionada en las presentes cuestiones. Esta afirmación es evidente desde la perspectiva formal, pues dicha norma está hoy todavía vigente. Mas tampoco desde una perspectiva material carece de sentido un pronunciamiento de este Tribunal, pues, en el supuesto de que el fallo tuviera un contenido estimatorio, sus consecuencias serían anteriores y, sobre todo, distintas a las que conduce la innovación legislativa. Amén de los efectos de orden declarativo en torno a la sujeción a un acto inconstitucional que invocan los encausados en los procesos «a quo», la hipotética anulación de la regla inconstitucional generaría, entre otros y a diferencia de su mera sustitución legislativa por otra más favorable al reo -es decir, frente a una mera atenuación de la pena-, los siguientes efectos: un pronunciamiento judicial de libre absolución en los procesos de procedencia y en todos aquellos en los que la imputación lo sea del comportamiento descrito en la norma; la extinción de toda responsabilidad penal para los sujetos ya condenados, en virtud de la retroactividad del fallo; y, en la medida en que estuvieran privados de libertad y que vieran restringidos sus derechos de participación en la actividad pública en aplicación de una norma inconstitucional, la posibilidad de acceso a una reparación indirecta de orden económico [F.J. 2].

3. Debe advertirse que el principio de proporcionalidad no constituye en nuestro ordenamiento constitucional un canon de constitucionalidad autónomo cuya alegación pueda producirse de forma aislada respecto de otros preceptos constitucionales. Es, si quiere decirse así, un principio que cabe inferir de determinados preceptos constitucionales -y en particular de los aquí invocados- y, como tal, opera esencialmente como un criterio de interpretación que permite enjuiciar las posibles vulneraciones de concretas normas constitucionales. Dicho con otras palabras, desde la perspectiva del control de constitucionalidad que nos es propio, no puede invocarse de forma autónoma y aislada el principio de proporcionalidad, ni cabe analizar en abstracto si una actuación de un poder público resulta desproporcionada o no. Si se aduce la existencia de desproporción, debe alegarse primero y enjuiciarse después en qué medida ésta afecta al contenido de los preceptos constitucionales invocados: sólo cuando la desproporción suponga vulneración de estos preceptos cabrá declarar la inconstitucionalidad [F.J. 3].

4. En el presente caso, aunque los Autos de cuestionamiento se refieren en su parte dispositiva al principio de proporcionalidad en relación con los arts. 1.1, 9.3 y 10 C.E., lo cierto es que en los fundamentos jurídicos no se precisa en ningún momento en qué afecta la alegada desproporción a los valores y principios de justicia, interdicción de la arbitrariedad y dignidad de la persona, sino que se refieren únicamente a la afectación que la misma produce en los derechos consagrados en los arts. 16 y 17 C.E. Esta es, pues, la perspectiva de enjuiciamiento que debemos adoptar aquí, analizando si la sanción establecida por el legislador entraña un sacrificio desproporcionado de los derechos de libertad ideológica y de libertad personal, derecho este último que invocado en el contexto de penas de privación de libertad remite naturalmente al art. 25.1 C. E. Con todo, antes de proceder a este enjuiciamiento debemos analizar las dudas de inconstitucionalidad relacionadas con el art. 25.2 C.E. que suscitan los órganos judiciales [F.J. 3].

5. Respecto a este último precepto, no se argumenta, ni este Tribunal constata, la concurrencia del presupuesto en el que se funda, cual es la supuesta exclusividad de la finalidad retributiva de la pena cuestionada. No se explican las razones que contrariarían la evidencia de que este tipo de sanción despliega efectos preventivos y de que dichos efectos forman parte de la intención legislativa; tampoco, por otro lado, parece suficiente el solo argumento relativo a la irrepetibilidad del mismo tipo de comportamiento para negar la finalidad rehabilitadora de la pena. Dicho argumento, unido al que defiende el monopolio de esta finalidad punitiva, conduciría a la insostenible consecuencia de la ilegitimidad de toda pena frente a hechos que por su naturaleza o por sus circunstancias no admitan reiteración. Por lo demás, debe recordarse la doctrina de este Tribunal relativa a que la Constitución no «erige a la prevención especial como única finalidad de la pena; (...) el art. 25.2 C.E. no resuelve sobre la cuestión referida al mayor o menor ajustamiento de los posibles fines de la pena al sistema de valores de la Constitución ni, desde luego, de entre los posibles -prevención especial, retribución, reinserción, etc.- ha optado por una concreta función de la pena en el Derecho penal. Como este Tribunal ha afirmado en otras ocasiones, el art. 25.2 C.E. contiene un mandato dirigido al legislador penitenciario y a la Administración por él creada para orientar la ejecución de las penas privativas de libertad (por todas, SSTC 19/1988 y 28/1988) » (STC 150/1991) [F.J. 4].

6. El derecho a la libertad ideológica no puede ser aducido como motivo para eludir la prestación social sustitutoria. Frente a esta prestación, amparada por la previsión contenida en el art. 30.2 C.E., no puede oponerse la objeción de conciencia prevista por la Constitución en relación con el servicio militar. Esto es así, en primer lugar, porque ni la organización ni los servicios relativos a la prestación social sustitutoria suponen en sí mismos considerados la realización de actividades que puedan violentar las convicciones personales de quienes se oponen al servicio militar. Como ha dicho este Tribunal en varias ocasiones, ambos servicios son distintos tanto en su contenido como en la forma de realizarse, careciendo la prestación social sustitutoria por su propia finalidad de naturaleza militar (STC 160/1987). Y, en segundo lugar, porque, aunque no puede negarse que entre ambas prestaciones existe una evidente relación, reconocida por el Preámbulo de la Ley 48/1984, reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria, y por este Tribunal (STC 160/1987) no puede alegarse esa relación para justificar por motivos de objeción de conciencia al servicio militar el incumplimiento de una prestación social sustitutoria que, además, como acabamos de recordar, deriva de una previsión constitucional (art. 30.2 C.E.) [F.J. 5].

7. Los objetores de conciencia al servicio militar tienen reconocido el derecho a no realizar el servicio militar o, más técnicamente, según ha establecido este Tribunal, a que se les exima del deber de prestar ese servicio (SSTC 15/1982 y 160/1987), pero la Constitución no les reconoce ningún derecho a negarse a realizar la prestación social sustitutoria como medio para imponer sus particulares opciones políticas acerca de la organización de las Fuerzas Armadas o de su radical supresión. Esta doctrina converge con lo dicho por la Comisión Europea de Derechos Humanos, que afirma que el Convenio de Roma y, en concreto, su art. 9 no garantizan un derecho a la exclusión del servicio civil sustitutivo del militar obligatorio (Decisión de 5 de julio de 1977, caso X contra la República Federal de Alemania; Decisión de 14 de octubre de 1985, caso Johansen contra Noruega) [F.J. 5].

8. Lo dicho no supone desconocer que una determinada regulación de la prestación social sustitutoria, que excediese los límites de lo razonable en cuanto a su duración o a las condiciones en las que deba realizarse, pueda vulnerar el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar si, por su rigor, equivaliese al establecimiento de un obstáculo prácticamente insalvable para el efectivo ejercicio de ese derecho. Pero las cuestiones aquí enjuiciadas no se refieren a este problema, sino al de las sanciones impuestas por el incumplimiento de la prestación social, y ésta es una cuestión frente a la que aisladamente, como hemos razonado, no puede oponerse el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar ni otras concreciones de la libertad ideológica con ella conectadas directa o indirectamente [F.J. 5].

9. En el ejercicio de su competencia de selección de los bienes jurídicos que dimanan de un determinado modelo de convivencia social y de los comportamientos atentatorios contra ellos, así como de determinación de las sanciones penales necesarias para la preservación del referido modelo, el legislador goza, dentro de los límites establecidos en la Constitución, de un amplio margen de libertad que deriva de su posición constitucional y, en última instancia, de su específica legitimidad democrática. No sólo cabe afirmar, pues, que, como no puede ser de otro modo en un Estado social y democrático de Derecho, corresponde en exclusiva al legislador el diseño de la política criminal, sino también que, con la excepción que imponen las citadas pautas elementales que emanan del Texto constitucional, dispone para ello de plena libertad. De ahí que, en concreto, la relación de proporción que deba guardar un comportamiento penalmente típico con la sanción que se le asigna será el fruto de un complejo juicio de oportunidad del legislador que, aunque no puede prescindir de ciertos límites constitucionales, éstos no le imponen una solución precisa y unívoca [F.J. 6].

10. La posición constitucional del legislador a la que antes aludíamos obliga a que la aplicación del principio de proporcionalidad para controlar constitucionalmente sus decisiones deba tener lugar de forma y con intensidad cualitativamente distinta a las aplicadas a los órganos encargados de interpretar y aplicar las leyes. Como acabamos de recordar, este Tribunal ha reiterado que el legislador no se limita a ejecutar o aplicar la Constitución, sino que, dentro del marco que ésta traza, adopta libremente las opciones políticas que en cada momento estima más oportunas. En efecto, a diferencia de lo que sucede respecto de los órganos que tienen encomendada la tarea de interpretar y aplicar las leyes, el legislador, al establecer las penas, carece, obviamente, de la guía de una tabla precisa que relacione unívocamente medios y objetivos, y ha de atender no sólo al fin esencial y directo de protección al que responde la norma, sino también a otros fines legítimos que puede perseguir con la pena y a las diversas formas en que la misma opera y que podrían catalogarse como sus funciones o fines inmediatos: a las diversas formas en que la conminación abstracta de la pena y su aplicación influyen en el comportamiento de los destinatarios de la norma -intimidación, eliminación de la venganza privada, consolidación de las convicciones éticas generales, refuerzo del sentimiento de fidelidad al ordenamiento, resocialización, etc.- y que se clasifican doctrinalmente bajo las denominaciones de prevención general y de prevención especial. Estos efectos de la pena dependen a su vez de factores tales como la gravedad del comportamiento que se pretende disuadir, las posibilidades fácticas de su detección y sanción, y las percepciones sociales relativas a la adecuación entre delito y pena [F.J. 6].

11. Debemos precisar en primer lugar cuál es el bien jurídico protegido por la norma cuestionada o, mejor, cuáles son los fines inmediatos y mediatos de protección de la misma. Esta precisión constituye el «prius» lógico para la determinación de si el legislador ha incurrido en un exceso manifiesto en el rigor de las penas, vulnerador del art. 17.1 C.E., al introducir un sacrificio patentemente inidóneo, innecesario o desproporcionado del derecho a la libertad; a la par que permite descartar toda posibilidad de sujeción mínima al principio de proporcionalidad si el sacrificio de la libertad que impone la norma persigue la preservación de bienes o intereses, no sólo, por supuesto, constitucionalmente proscritos, sino ya, también, socialmente irrelevantes (STC 111/1993) [F.J.7].

12. Con independencia de cuál sea el bien jurídico protegido por la norma analizada, lo cierto e indiscutido es que la finalidad de protección explícita e inmediata de la misma recae sobre la institución de la prestación social sustitutoria, cuyo «recto cumplimiento» se trata de asegurar (Preámbulo de la Ley Orgánica 8/1984). Esta prestación se inspira en la solidaridad social y se dirige «hacia la satisfacción de fines colectivos y socialmente útiles», entre los que el legislador menciona expresamente en el Preámbulo de la Ley 48/1984, el de garantizar a la sociedad de «una fuente de medios personales en caso de necesidad». El carácter solidario del cumplimiento de la obligación de servicio al que nos referimos se ratifica con la reciente decisión legislativa de convalidación del «tiempo prestado como voluntario» -en actividades, por lo tanto, de «interés general» y con carácter «altruista y solidario» (art. 3 de la Ley 6/1996)- por el tiempo de duración de la prestación social sustitutoria. Junto a la mencionada finalidad inmediata, no cabe duda de que el precepto objeto de este proceso tiende también a preservar de forma indirecta la efectividad del deber constitucional de contribuir a la defensa de España, proclamado en el art. 30.1 C.E. Razón evidente de ello es el carácter sustitutivo de la prestación cuya denegación sanciona la norma cuestionada y que constituye el contenido de una obligación para aquellos que han quedado exentos del servicio militar obligatorio por razones de conciencia. Estas finalidades no constituyen un mero «interés administrativo», si lo que se quiere designar con ello, de un modo peyorativo en este contexto, es que afectan exclusivamente a la organización de la Administración. Si lo que se quiere reseñar es que la consecución de dichas finalidades constituye un interés del Estado o un interés de la Administración, la alegación no minusvalora en absoluto la entidad de aquéllas, pues, en cierto sentido, la preservación de todo bien jurídico, ya por el hecho de serlo, constituye un interés del Estado y, en esa medida o en la que suponga el que esté la Administración involucrada en su garantía, también un interés de ésta. En todo caso lo que debe afirmarse es la relevancia constitucional de las finalidades perseguidas por la norma cuestionada, que encuentra su encaje en la previsión del art. 30.2 C.E., al tiempo que debe negarse, en consecuencia, el defecto previo de proporcionalidad que implicaría la constatación contraria. [F.J. 7].

13. En rigor, el control constitucional acerca de la existencia o no de medidas alternativas menos gravosas pero de la misma eficacia que la analizada, tiene un alcance y una intensidad muy limitadas, ya que se ciñe a comprobar si se ha producido un sacrificio patentemente innecesario de derechos que la Constitución garantiza (SSTC 66/1985, 19/1988 y 50/1995), de modo que sólo si a la luz del razonamiento lógico, de datos empíricos no controvertidos y del conjunto de sanciones que el mismo legislador ha estimado necesarias para alcanzar fines de protección análogos, resulta evidente la manifiesta suficiencia de un medio alternativo menos restrictivo de derechos para la consecución igualmente eficaz de las finalidades deseadas por el legislador, podría procederse a la expulsión de la norma del ordenamiento. Cuando se trata de analizar la actividad del legislador en materia penal desde la perspectiva del criterio de necesidad de la medida, el control constitucional debe partir de pautas valorativas constitucionalmente indiscutibles, atendiendo en su caso a la concreción efectuada por el legislador en supuestos análogos, al objeto de comprobar si la pena prevista para un determinado tipo se aparta arbitraria o irrazonablemente de la establecida para dichos supuestos. Sólo a partir de estas premisas cabría afirmar que se ha producido un patente derroche inútil de coacción que convierte la norma en arbitraria y que socava los principios elementales de justicia inherentes a la dignidad de la persona y al Estado de Derecho [F.J. 8].

14. La norma cuestionada no incurre en el exceso vulnerador del principio de proporcionalidad de la pena. Con independencia del juicio de oportunidad que pueda merecer la pena que se asigna al objetor que se niega a realizar la prestación social sustitutoria -juicio que no compete a este Tribunal y sobre el que, por lo tanto, nada se afirma-, no cabe sostener que atente contra el art. 17.1 C.E., en cuanto desproporcionada por innecesaria, ni la previsión de imposición de una sanción penal consistente en una pena privativa de libertad, ni su cuantía de dos años, cuatro meses y un día a seis años -disminuible en su esencia por la posible concurrencia del beneficio de la libertad condicional y de beneficios penitenciarios- ni, en fin, la de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena para aquellos que se oponen a la realización de una prestación de carácter social. Debe tenerse en cuenta, como dato para negar la existencia del reseñado exceso, el hecho de que la prestación que elude el infractor se prolonga en la actualidad durante un período de trece meses (art. 50.3 del Reglamento aprobado por Real Decreto 266/1995), que ocupa treinta y cinco o cuarenta horas semanales (art. 52.1 del Reglamento citado) y que supone, por lo tanto, un importante condicionamiento de la vida personal y familiar, y la sujeción a la disciplina propia de la actividad que tenga por contenido. No debe olvidarse tampoco que la prestación frustrada posee carácter sustitutivo del servicio militar obligatorio en los supuestos de objeción de conciencia al mismo y el intenso condicionamiento vital que supone la realización de este servicio [F.J. 8].

15. A la misma conclusión conduce el análisis comparativo con otras opciones del legislador, que refleja que la elección de la sanción no ha sido arbitraria sin que en la norma cuestionada se dé el patente desfase valorativo que veta el principio de proporcionalidad en su dimensión constitucional. Así, el examen de las sanciones que el legislador asigna a ciertos comportamientos que guardan un grado relevante de semejanza con el de la negativa al cumplimiento de la prestación social sustitutoria, muestra, de un lado que, significativamente, merece idéntica pena a la cuestionada la conducta de quien rehúsa el cumplimiento del servicio militar [art. 135(bis i) C.P.]; y, de otro lado, que el incumplimiento de otros deberes generales de los ciudadanos contemplados en la Constitución también resultan sancionados con penas privativas de libertad parecidas a las previstas en el supuesto aquí analizado [F.J. 8].

16. Los Autos de cuestionamiento inciden sobre todo en la vertiente del principio de proporcionalidad que se refiere a la comparación entre la entidad del delito y la entidad de la pena (proporcionalidad en sentido estricto). Sólo el enjuiciamiento de la no concurrencia de un desequilibrio patente y excesivo o irrazonable entre la sanción y la finalidad de la norma compete en este punto a este Tribunal en su labor de supervisar que la misma no desborda el marco constitucional. Para su realización también aquí habrá de partir de las pautas axiológicas constitucionalmente indiscutibles y de su concreción en la propia actividad legislativa [F.J. 9].

17. En el presente supuesto es notorio que dicho desequilibrio irrazonable no se da. A pesar de la dureza evidente que comporta toda pena privativa de libertad que, además, y debido a su cuantía, no es remisible condicionalmente, no se constata en la finalidad de la norma cuestionada, como sí sucedía en la STC 111/1993, la ausencia de un «interés público esencial» (fundamento jurídico 9.), ni la sola concurrencia, como pretenden los Autos de cuestionamiento y rebatíamos en el fundamento jurídico 7., de un «mero interés administrativo». Pese a la naturaleza de la pena y a su cuantía, en absoluto desdeñable, la trascendencia de las finalidades a las que sirve impide afirmar desde las estrictas pautas de nuestro control que existe el desequilibrio medio-fin que situaría la norma al margen de la Constitución [F.J. 9].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio, don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núms. 961/94, 1.125/95 y 2.736/95, planteadas, respectivamente, por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Sevilla, por la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Segovia y por el Juzgado de lo Penal núm. 6 de Valencia, por la posible vulneración de los arts. 1.1, 9.3 y 10.1 C.E. del apartado 3 del art. 2 de la Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre, por la que se regula el régimen de recursos en caso de objeción de conciencia, su régimen penal, y se deroga el art. 45 de la LOTC 2/1979, de 3 de octubre. Han comparecido el Abogado del Estado y el Fiscal General del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El día 23 de marzo de 1994 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito del Presidente de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Sevilla al que se acompañaba, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sección del 16 de marzo anterior, en el que se acordaba plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 2.3 de la L.O. 8/1984, de 26 de diciembre, por la que se regula el régimen de recursos en caso de objeción de conciencia y su régimen penal, tal como quedó redactado por la L.O. 14/1985, de 9 de diciembre, y en concreto respecto de las palabras "en sus grados medio o máximo y de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena", por su posible oposición al principio de proporcionalidad derivado de los arts. 1.1, 9.3 y 10.1 C.E.

La cuestión trae causa del recurso de apelación deducido por don Antonio Moreno Mejías contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Sevilla que le condenó, como autor de un delito de negativa a cumplir la prestación social sustitutoria, del art. 2.3 de la L.O. 8/1984, a las penas de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor y de seis años y un día de inhabilitación absoluta, accesorias legales y costas.

Por providencia de 20 de enero de 1994, la Sección otorgó al apelante y al Ministerio Fiscal un plazo común e improrrogable de diez días para que pudieran alegar lo que estimasen oportuno sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad relativa a la norma mencionada. El Fiscal consideró que no debía promoverse la cuestión; en cambio, la representación del recurrente estimó procedente su planteamiento.

2. La fundamentación de la cuestión, que a continuación se extracta, parte de la premisa de que en "el Derecho Penal propio de un Estado Social y democrático de Derecho, como el que proclama el art. 1.1 de nuestra Constitución, la pena no responde al mero capricho del legislador. El castigo a un ciudadano, privándole de su libertad o de sus derechos, sólo encuentra legitimación en una necesidad de protección social y exclusivamente en la medida en que responda a dicha necesidad. De lo contrario, se convertiría en un ataque ilegítimo a la dignidad de la persona, reconocida en el art. 10.1 de la Constitución como fundamento del orden político, y supondría una vulneración de la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, garantizada en el art. 9.3 y, en suma, de los principios de libertad y justicia que, como valores superiores del ordenamiento jurídico, consagra el art. 1.1 del Texto Fundamental". El principio de proporcionalidad "cobra mayor fuerza, si cabe, cuando se trata de una pena de privación de libertad. La restricción extrema de la libertad que significa su privación mediante el internamiento forzoso de un ciudadano en una prisión sólo se justifica cuando resulte necesaria para la protección de un bien jurídico de la suficiente entidad y sólo en la medida en que resulte necesario para ello". El principio de proporcionalidad entre la pena fijada y la trascendencia social del hecho punible se configura, en suma, como un límite al legislador y como presupuesto de una pena "que pueda suscitar el consenso social necesario para una prevención general positiva" y desplegar, a través de ella, eficacia protectora.

"El Tribunal Constitucional (...) ha admitido en diferentes resoluciones la consagración en nuestro derecho punitivo del principio de proporcionalidad y la necesidad de su respeto tanto en la imposición jurisdiccional como en la previsión legislativa de sanciones penales". Se han dado, incluso, por parte de este Tribunal, pronunciamientos sobre la cuestión ahora planteada. Un primer grupo de ellos, en jurisdicción de amparo, se limitaba a constatar su inadmisibilidad, pues "no cabe deducir del art. 25.1 de la Constitución un derecho fundamental a la proporcionalidad abstracta de la pena con la gravedad del delito" (ATC 949/1988). Este obstáculo para el examen del problema, propio del ámbito del recurso de amparo, no se produce en el de la cuestión de inconstitucionalidad, tal como muestra claramente la STC 160/1986. En esta resolución se resolvía en sentido desestimatorio un recurso, precisamente, contra el precepto ahora cuestionado por oposición, también, al principio invocado. "Sin embargo, (...) tal desestimación tampoco produce el cierre de la posibilidad de planteamiento de la cuestión que ahora se formula por aplicación del art. 38.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, y ello porque ni se sigue la misma vía ni la impugnación tiene los mismos objeto y contenido (...). De lo que se trata ahora no es de si la pena prevista para el objetor que rehúsa cumplir la prestación social sustitutoria es proporcional en relación con las que se impondrían en idéntica situación a los funcionarios públicos o a los militares de reemplazo. Tampoco si resulta una desproporción de tal naturaleza que «vulnere el principio del Estado de Derecho». Por el contrario, lo que se cuestiona es la proporcionalidad de las penas previstas por el legislador en relación con el bien jurídico protegido y con la entidad de la lesión a dicho bien, lo cual (...) difiere sustancialmente de lo ya examinado por el Tribunal. Pero es que, además, han cambiado las circunstancias que se contemplaron en la anterior Sentencia y, con ella, los parámetros de proporcionalidad": se ha aprobado una nueva Ley del Servicio Militar, se ha fijado en trece meses el período de la prestación social sustitutoria y se ha incrementado sustancialmente el número de objetores de conciencia, con la consiguiente carencia de plazas para efectuar la prestación.

"El examen de la negativa penalizada en el precepto cuestionado ha de situarse en el marco de la objeción de conciencia como una actitud que, aunque diferenciada de ésta, guarda con ella una indudable afinidad ideológica": "el objetor que se niega a cumplir el servicio civil sustitutorio lleva su oposición ideológica al servicio militar, más allá de su coherencia personal que le impide integrarse en una organización militar que rechaza, a retar lo que considera es una «militarización de lasociedad», como un intento de conseguir la quiebra del mismo modelo e incluso, como perspectiva final, la supresión de los ejércitos (...). Tampoco ofrece demasiadas dudas la incardinación de la objeción de conciencia en el ámbito de la libertad ideológica reconocida en el art. 16.1 de la Constitución"; en cualquier caso, mantiene con ella una íntima relación (SSTC 15/1982, 53/1985 y 160/1987), constituyendo una "concreción" de tal libertad en relación con el servicio militar obligatorio.

Consecuencia de lo indicado es la doble afectación de derechos fundamentales por la norma cuestionada. "En primer lugar, al tratarse de una pena privativa de libertad, está en juego, por principio, el derecho a la libertad reconocido en el art. 17.1 C.E. para el que «no existe límite más severo que la privación de libertad en sí» (STC 140/1986). Al tratarse, además, de una pena prevista para una conducta que se inscribe en el ámbito de la libertad ideológica, se encuentra también afectada esta misma libertad, reconocida en el art. 16.1 C.E. Esta afectación de derechos fundamentales permite al T.C. entrar no sólo en la consideración genérica de la pena, en sí misma considerada, lo que situaría el límite de la proporcionalidad en las fronteras de la pena inhumana (como se insinuaba en la STC 160/1987), sino también en el enjuiciamiento de la proporcionalidad de los sacrificios que se imponen a los derechos fundamentales en juego, incluso contemplando los hechos y la realidad social. En suma, para determinar si la privación de libertad prevista es proporcionada para la protección de una obligación legal que entra en conflicto con la libertad ideológica y que supone una restricción de ésta".

Antes del análisis de necesidad y proporción de la pena prevista por la norma cuestionada debe procederse a la determinación del bien jurídico que pretende proteger. Este sería, en una primera aproximación, "el interés estatal en el cumplimiento de la prestación social sustitutoria", con lo que la desproporción se tornaría evidente, "pues como tal habría que reputar la imposición de un mínimo de privación de libertad superior a 28 meses para asegurar el cumplimiento de una obligación administrativa como es la prestación civil sustitutoria, que ni siquiera deriva de una exigencia constitucional, sino que se contempla en el art. 30.2 como una mera posibilidad a considerar por el legislador". Mayor aún se revelaría tal desproporción a la vista de la existencia de más de 100.000 objetores pendientes de destino civil.

"No puede ocultarse, sin embargo, que lo que realmente se protege con la sanción penal no es tal interés. La prestación social sustitutoria, como su mismo nombre indica y como ya se ha señalado antes, no cumple una finalidad en sí misma, sino que es un sustitutivo del servicio militar obligatorio, un medio para asegurar su cumplimiento y controlar la seriedad de la objeción de conciencia frente a él". Si se retoma el hilo argumental sobre la base ideológica de la conducta sancionada, se llegará a la conclusión de "que se está sancionando una forma de disenso ideológico radical al servicio militar con una pena privativa de derechos, como es la «inhabilitación» (en realidad, suspensión), con duración entre 28 meses y 1 día y 6 años y, además, una pena privativa de libertad de idéntica duración que, puesta en relación con el art. 93 del Código Penal, lleva consigo necesariamente el ingreso en prisión del sancionado, sin posibilidad de tratamiento penal sustitutorio. Se da la circunstancia añadida que, al ser, por su propia naturaleza, una conducta esencialmente irrepetible, la pena prevista carece por completo de cualquier efecto resocializador y se convierte en una pura y simple retribución o castigo, lo que también habría de ser contemplado a la vista de la principal finalidad rehabilitadora de la pena, señalada en el art. 25.2 C.E.".

La argumentación anterior lleva al Tribunal proponente a la conclusión de que "no resulta congruente con los principios generales de libertad y dignidad humana sancionar un incumplimiento administrativo que tiene su base en su disenso ideológico con una pena privativa de libertad de duración superior a veintiocho meses, que lleva consigo necesariamente el cumplimiento en prisión, sin posibilidad de tratamiento penal sustitutorio, de naturaleza meramente retributiva, añadida además a una pena privativa de derechos de igual duración. El sacrificio que ello comporta para la libertad personal y para la libertad ideológica que subyace en la conducta sancionada no guarda la exigible proporción con la entidad del bien jurídico protegido ni con la gravedad objetiva de su lesión y resulta, por ello, contrario a los citados principios constitucionales, lo que debe llevar a su anulación".

3. Mediante providencia de 12 de abril de 1994, la Sección Cuarta acuerda: admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Sevilla; dar traslado de las actuaciones recibidas al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado para que en el plazo improrrogable de quince días puedan personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaren convenientes (art. 37.2 LOTC); y publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado.

4. En el Boletín Oficial del Estado núm. 95 de 1994, de 21 de abril, se hace pública la admisión a trámite de la cuestión planteada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Sevilla.

5. Por escrito registrado el día 21 de abril de 1994, la Presidencia del Congreso de los Diputados comunica que, aunque no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pone a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudiera precisar.

6. Por escrito registrado el día 29 de abril de 1994, la Presidencia del Senado comunica su acuerdo de personación en el procedimiento y de ofrecimiento de colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

7. El Abogado del Estado presenta su escrito de alegaciones el día 3 de mayo de 1994. En él solicita la desestimación de la cuestión de inconstitucionalidad planteada.

El escrito comienza con una síntesis del planteamiento de la cuestión realizado por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Sevilla. Se acentúa en ella que "nada se dice" acerca de la medida en que el "cambio de circunstancias" alegado afecta al bien jurídico protegido en la norma cuestionada y que "no se alcanza a entender por qué la condición de sustitutoria de la prestación impide a ésta ser un medio para prestar servicios a la colectividad".

La segunda parte del escrito empieza con la advertencia de que ya este Tribunal, en su STC 160/1987, "apreció que el art. 2.3 de la Ley Orgánica a la que ahora afecta la cuestión no era contrario al principio de proporcionalidad entre el bien jurídico protegido y la pena impuesta". Tras recordar la doctrina jurisprudencial relativa a que "toda acción desligitimadora del ejercicio de un derecho fundamental, adoptada en protección de otro derecho fundamental que se enfrente a él, ha de ser equilibradora de ambos derechos y proporcional con el contenido y finalidad de cada uno de ellos" (STC 85/1992), recuerda asimismo, no obstante, que el Tribunal Constitucional ha declarado que "el derecho a la objeción de conciencia no está configurado por el constituyente como derecho fundamental, sino como «derecho autónomo», de naturaleza excepcional, en tanto que supone una excepción al cumplimiento del deber general del servicio militar. Su relación con el art. 16 de la CE (libertad ideológica) «no autoriza ni permite calificarlo de fundamental», de tal manera que sin el reconocimiento del art. 30.2 no podría ejercerse el derecho, ni siquiera al amparo de la libertad ideológica o de conciencia. A pesar de que se trata de una concreción de la libertad de conciencia «de ello no puede deducirse que nos encontramos ante una pura y simple aplicación de aquella libertad», porque no cabe imaginar una objeción de conciencia de carácter general, lo cual significaría «la negación misma de la idea de Estado». Esta sólo puede admitirse excepcionalmente respecto a un deber concreto, que es lo que hace la norma contenida en el art. 30.2 de la CE respecto al servicio militar obligatorio (...). En este mismo sentido se ha pronunciado la Comisión Europea de Derechos Humanos en sus decisiones de 11 de octubre de 1984 -caso N contra Suecia- y de 14 de octubre de 1985 -caso Johansen contra Noruega-, entendiendo que tanto la objeción de conciencia para la prestación del servicio militar, como la negativa al cumplimiento de la prestación social sustitutoria no son encuadrables en el contenido del art. 9.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, precepto éste que garantiza la libertad de pensamiento, conciencia y religión (...). En definitiva, no puede entenderse, como se pretende en el auto de planteamiento de la cuestión, que el amparo de la negativa del objetor de conciencia a cumplir el servicio social sustitutorio pueda encontrarse en la libertad de conciencia consagrado por el art. 16 de la C.E.".

La tercera y última parte del informe se dedica al fin de la pena de la norma cuestionada, cuya cuantía sería idéntica a la de la norma que tipifica la negación a la prestación del servicio militar, alejando así el posible reproche de desproporción desde la perspectiva del principio de no discriminación. Se entra con ello "en el elemento esencial del principio de proporcionalidad penal", pues para que "la pretendida desproporción tenga alcance constitucional es preciso que implique «un sacrificio innecesario de los derechos que la Constitución garantiza» (SSTC 66/1985 y 19/1988)". Pues bien: "el fin que la norma cuestionada persigue es evitar que, utilizando el mecanismo de la objeción de conciencia, un sujeto obtenga el reconocimiento de un derecho a no incorporarse al ejército y, con esa seguridad, se niegue también a prestar el servicio social sustitutorio. Se pretende evitar el uso de la objeción de conciencia como excusa cuando lo que se desea es la exención de realizar cualquier trabajo, prestación o servicio en beneficio de la comunidad. Existe una relevancia social del fin que la norma persigue a través de la pena privativa de libertad. Se trata de impedir, a través de un medio idóneo, que se defraude el deber de defender a España (art. 30.1 de la CE) acogiéndose a la garantía constitucional de la objeción de conciencia y que, además, se rehúse cumplir la prestación social sustitutoria que la CE autoriza a la ley a «imponer» (art. 30.2 de la C.E.)". Desde esta perspectiva de fin "el medio que el precepto cuestionado emplea para la imposición del servicio social sustitutorio es idóneo y adecuado: una pena privativa de libertad y otra accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena".

8. El Fiscal General del Estado interesa en sus alegaciones, presentadas el día 9 de mayo de 1994, el dictado de una Sentencia que deniegue la inconstitucionalidad planteada.

Precisa inicialmente el informe que el cuestionamiento no lo es de la figura del delito, sino de la sanción penal que anuda el comportamiento que se describe, y que la contradicción denunciada no lo es "con una norma constitucional determinada y única, sino con un criterio resultante de los principios que consagran los preceptos constitucionales consignados". A partir de ello "acepta el Fiscal el presupuesto que establece el auto de planteamiento de la cuestión, según el cual, la pena se asocia al bien jurídico que defiende el tipo de delito, pero debe hacerse notar que la cuestión no es tan simple como parece entenderse. No se trata de establecer una simple ecuación entre la entidad del bien y la naturaleza y gravedad de la pena, lo que también es necesario, sino de resolver una compleja cuestión de política criminal en la que intervienen otros factores de indudable importancia. Cuando se configura un tipo penal, el primer objetivo a alcanzar es establecer un medio eficaz para la protección de la sociedad en un aspecto determinado de la convivencia. Mas, como no todo lo eficaz es justo, a ese objetivo de eficacia deben aplicarse ciertos índices correctores que conducirán al acierto en la elaboración de la norma y en la selección de la pena: el principio de culpabilidad, que obliga a considerar el fundamento e intensidad del reproche; el principio del Estado de Derecho, que impone no perder de vista la seguridad jurídica y la protección de la dignidad humana y el principio de humanidad que exige la orientación de la pena a la recuperación del condenado. De este planteamiento se siguen dos consecuencias: es la primera, que la ponderación de la proporcionalidad de la pena no es tarea exenta de dificultades y que no debe hacerse prescindiendo de la necesidad social a la que la norma responde y de sus baremos correctores; la segunda sería que tan compleja operación corresponde al legislador en el momento en que la norma -y la pena- se elabora y es de difícil control «a posteriori». Esta atribución ha sido subrayada por el Tribunal Constitucional que "ha declarado que no es de su competencia, sino del legislador, el análisis de la proporcionalidad de la pena, dejando a salvo la posibilidad excepcional de una desproporción tal que vulnere el principio del Estado de Derecho, el valor de la justicia y la dignidad de la persona" y que incluso ha afirmado que "notoriamente no se da" (STC 160/1987) en el supuesto que justamente ahora se somete a su consideración.

Para el supuesto de que no prosperara la tesis de que la cuestión ahora suscitada ha sido ya resuelta, continúa el Fiscal General del Estado con la exposición de una serie de alegaciones relativas al fondo de la misma. La primera de ellas se opone a la valoración que de la insumisión hace la Sala cuestionante y que introduciría un elemento de ruptura del equilibrio entre la sanción y el bien jurídico: "no puede establecerse que la pena impuesta a los «insumisos» afecta a dos derechos fundamentales. Afectará exclusivamente a un derecho fundamental, la libertad, sin perjuicio de que otro derecho, constitucionalmente conocido, pero no fundamental, resulte afectado por la sanción, como tantas veces ocurre con la sanción penal, que transciende del derecho individual sobre el que directamente se proyecta, comprometiendo otros, no ya del mismo titular sino, incluso, de terceros, a pesar del principio de personalidad que siempre la inspira".

La segunda alegación parte de un determinado concepto de bien jurídico -"el valor ideal del orden social jurídicamente protegido, en cuyo mantenimiento tiene interés la comunidad y que puede atribuirse, en calidad de titular, tanto al particular como a la comunidad"- para después situar el de la norma cuya sanción se cuestiona, no en "un interés administrativo no exigido por la Constitución", sino en "asegurar la efectividad del cumplimiento del servicio militar obligatorio mediante la configuración en sus justos términos y con las garantías debidas, de la objeción de conciencia, que trae como consecuencia, prevista en la Constitución, la prestación social sustitutoria y, en suma, la sanción penal a la negativa injustificada al cumplimiento de tal prestación". En su argumentación al respecto acentúa la Fiscalía que las "debidas garantías" a las que se alude el art. 30.2 C.E. se refieren también, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal (STC 160/1987), a la efectividad del deber constitucional de prestación del servicio militar.

La tercera alegación impugna la afirmación del Auto de cuestionamiento de que la pena agotaría su fin, en este caso, en la simple retribución o castigo, en detrimento del mandato constitucional del art. 25.2. Con independencia de que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional haya negado que dicho precepto sea fuente de derecho fundamental alguno o que excluya el reconocimiento de otros fines que legitiman la pena, no parece correcto "minusvalorar la expiación como elemento justificante de la pena en cuestión; negar de modo absoluto toda posibilidad resocializadora, en función del carácter episódico del hecho, que bien pudiera proyectarse en otros aspectos de la vida del penado que recibe el efecto de la ley penal como norma de determinación, en todo su rigor; ni prescindir de la prevención general que podría anudarse, en alguna medida, a la exigencia constitucional de «las debidas garantías» con que la ley debe arbitrar la objeción de conciencia".

En suma: "no es acertada la ponderación que del hecho penado y de la respuesta penal hace la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Sevilla", ni "se advierte la falta de proporcionalidad que sospecha la Sala que ha de dictar sentencia". Tampoco, por otra parte, se llega a otra conclusión "comparando la penalidad establecida con la que corresponde a otros delitos emparentados con el que examinamos" -arts. 2.1 y 2.2 de la propia L.O. 8/1984, 135 bis h) e i) C.P.-.

9. El día 29 de marzo de 1995 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito del Presidente de la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Segovia al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala de 24 de febrero de 1995, en el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 2.3 de la L.O. 8/1984, de 26 de diciembre, por la que se regula el régimen de recursos en caso de objeción de conciencia y su régimen penal, tal como quedó redactado por la Ley Orgánica 14/1985, de 9 de diciembre, y en concreto respecto de las palabras "en sus grados medio o máximo y de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena", por su posible oposición al principio de proporcionalidad derivado de los arts. 1.1, 9.3 y 10.1 C.E.

La cuestión trae causa del recurso de apelación deducido por don Noé Quevedo Arranz contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal de Segovia que le condenó, como autor de un delito de negativa a cumplir la prestación social sustitutoria, previsto en el art. 2.3 de la L.O. 8/1984, de 26 de diciembre, a las penas de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor, inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena y costas.

Por providencia de 21 de septiembre de 1994, la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Segovia otorgó al apelante y al Ministerio Fiscal un plazo común e improrrogable de diez días para que pudieran alegar lo que estimasen oportuno sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el mencionado artículo. El Fiscal consideró que no debía promoverse la cuestión; por contra, la representación del recurrente estimó procedente su planteamiento.

10. El Auto que plantea la cuestión de inconstitucionalidad parte de la indiscutible vigencia del principio de proporcionalidad en el Derecho Penal propio de un Estado social y democrático de Derecho y de su reconocimiento por parte del Tribunal Constitucional. Este Tribunal, sin embargo, no habría abordado el concreto problema que ahora se suscita en su STC 160/1987, atinente a la proporcionalidad de la pena de la norma impugnada pero sólo en su relación con otros comportamientos similares a los tipificados por ella. Teniendo en cuenta la relación de la insumisión con la objeción de conciencia y de ésta con la libertad ideológica, se muestra patente la desproporción de la severa pena con que se sanciona la negativa a la realización de la prestación social sustitutoria, obligación administrativa que no constituye una exigencia constitucional.

Más allá de esta sucinta síntesis, no se hace preciso expresar con mayor detenimiento los razonamientos en los que se funda el Auto de planteamiento de esta cuestión, puesto que son coincidentes con los del que ha dado lugar a la cuestión 961/94, objeto ya de extenso resumen en el segundo antecedente de esta Sentencia.

11. Mediante providencia, de 9 de mayo de 1995, se admitió a trámite esta cuestión, que se sustancia con el número 1.125/95, y se acordó dar publicidad a su incoación en el Boletín Oficial del Estado y proceder a los traslados que establece el art. 37.2 LOTC para posibilitar las correspondientes personaciones y alegaciones en un plazo de quince días.

12. En el Boletín Oficial del Estado núm. 119, de 19 de mayo de 1995, se hace pública la admisión a trámite de la cuestión planteada por la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Segovia.

13. El escrito de alegaciones del Abogado del Estado, registrado el día 19 de mayo, reproduce el contenido del informe vertido con motivo de la cuestión núm 961/94, a la que pide que se acumule la presente. Se interesa, por lo tanto, una Sentencia desestimatoria.

14. Por escrito registrado el día 25 de mayo, la Presidencia del Senado comunica su Acuerdo de personación en el procedimiento y de ofrecimiento de colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

15. Por escrito presentado el día 31 de mayo de 1994, la Presidencia del Congreso de los Diputados comunica que, aunque no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pone a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudiera precisar.

16. En su escrito registrado el día 5 de junio, el Fiscal General del Estado advierte acerca de la coincidencia esencial de esta cuestión con la núm. 961/94, por lo que se reitera en su solicitud de desestimación y pide la acumulación de ambas.

17. Mediante Auto de 20 de junio, el Pleno accede a lo solicitado por el Abogado del Estado y por el Ministerio Fiscal y acuerda la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.125/95 a la núm. 961/94.

18. El día 20 de julio de 1995 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito de la Magistrada-Juez titular del Juzgado de lo Penal núm. 6 de los de Valencia al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto del referido Juzgado de 26 de junio de 1995, en el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 2.3 de la L.O. 8/1984, de 26 de diciembre, por la que se regula el régimen de recursos en caso de objeción de conciencia y su régimen penal, tal como quedó redactado por la L.O. 14/1985, de 9 de diciembre, y en concreto respecto de las palabras "en sus grados medio o máximo y de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena", por su posible oposición al principio de proporcionalidad derivado de los arts. 1.1, 9.3 y 10.1 C.E.

La cuestión trae causa de procedimiento abreviado seguido contra don Vicente Vila Toscano por la posible comisión de un delito de negativa a cumplir la prestación social sustitutoria, previsto en el art. 2.3 de la L.O. 8/1984, de 26 de diciembre, y por el que el Ministerio Fiscal solicitó las penas de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

Por providencia de 1 de junio de 1995, el Juzgado otorgó a las partes y al Ministerio Fiscal un plazo común e improrrogable de diez días para que pudieran alegar lo que estimasen oportuno sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 2.3 de la citada L.O. 8/1984, de 26 de diciembre, y en concreto respecto de las palabras "en sus grados medio o máximo o de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena", así como contra el art. 6 de la L.O. 48/1984, de 26 de diciembre, reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria; contra el art. 135 bis i) del Código Penal, por su posible oposición al principio de proporcionalidad de las penas derivado de los arts. 1.1, 9.3 y 10.1 C.E.; contra la L.O. 6/1980, de 1 de julio en cuanto establece el carácter obligatorio del servicio militar en España, por si pudiera vulnerar el derecho a la igualdad de todos ante la Ley proclamado por el art. 14 C.E. en relación con los arts. 7, 48.2 y 50 del Tratado constitutivo de la C.E.E., atendiendo al dato de que Gran Bretaña, Luxemburgo e Irlanda tienen servicio militar voluntario; y contra los arts. 2, 6, 9 y 11.2 de la Ley 13/1991, de 20 de diciembre, del Servicio Militar y concordantes de la anterior legislación por ella derogada, Ley de Servicio Militar 19/1984, de 8 de junio, en los casos en que sea de aplicación, en relación con el apéndice 1 de la mencionada Ley (cuadro médico de exclusiones), en relación con las L.O. 8/1984 y 48/1984, por si vulneran los derechos a la libertad ideológica (art. 16 C.E.) y a la igualdad (art. 14 C.E.). El Fiscal consideró que no debía plantearse la cuestión, mientras que la representación del imputado estimó la procedencia de su planteamiento.

19. El Auto de planteamiento reproduce íntegramente la argumentación del de la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Segovia de 24 de febrero de 1995 que da lugar a la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.125/95. Los razonamientos de esta última resolución se sintetizan en el antecedente 10 de esta Sentencia.

20. Mediante providencia de 26 de septiembre se admitió a trámite esta cuestión, que se sustancia con el número 2.736/95, y se acordó dar publicidad a su incoación en el Boletín Oficial del Estado y proceder a los traslados que establece el art. 37.2 LOTC, para posibilitar las correspondientes personaciones y alegaciones en un plazo de quince días.

21. En el Boletín Oficial del Estado núm. 238, de 5 de octubre de 1995, se hace pública la admisión a trámite de la cuestión planteada por el Juzgado de lo Penal núm. 6 de Valencia.

22. Por escrito registrado el día 3 de octubre de 1995, la Presidencia del Congreso de los Diputados comunica que, aunque no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pone a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudiera precisar.

23. Por escrito registrado el día 5 de octubre de 1995, la Presidencia del Senado comunica su Acuerdo de personación en el procedimiento y de ofrecimiento de colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

24. El Abogado del Estado presenta sus alegaciones el día 6 de octubre de 1995. Las mismas son una reproducción de las ya vertidas en las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núms. 961/94 y 1.125/95, a las que se pide nueva acumulación de la presente cuestión.

25. El Fiscal General del Estado, en su escrito registrado el día 16 de octubre de 1995, da por reproducido su dictamen a la cuestión núm. 961/94, dada su coincidencia esencial con la presente, y solicita su acumulación a aquélla y a la ya acumulada a la misma (núm. 1.125/95).

26. Mediante Auto de 24 de octubre de 1995, el Pleno acuerda la acumulación solicitada por el Abogado del Estado y por el Ministerio Fiscal de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2.738/95 a las ya acumuladas núms. 961/94 y 1.125/95.

27. Por providencia de 26 de marzo de 1996, se señaló para la deliberación y votación de las presentes cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas el día 28 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se suscita ante este Tribunal el problema jurídico- constitucional de la desproporción de las penas que se asignan al comportamiento del objetor de conciencia al servicio militar que rehúsa cumplir la prestación social sustitutoria (art. 2.3 de la L.O. 8/1984). Dichas penas son de prisión menor en sus grados medio o máximo (de dos años, cuatro meses y un día a seis años) y de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena. Los órganos cuestionantes fundan formalmente su planteamiento en la vulneración de los arts. 1.1, 9.3 y 10.1 C.E. Con todo, una lectura de los razonamientos de sus Autos revela que la duda de inconstitucionalidad se centra fundamentalmente en el hecho de que la norma cuestionada podría conculcar los derechos a la libertad personal (art. 17 C.E.) y a la libertad ideológica (art. 16 C.E.), al sancionar con gravosas penas privativas de aquél lo que no constituiría sino el ejercicio de ésta última. Junto a esta alegación principal, las Salas proponentes aducen también la posible vulneración del art. 25.2 C.E. derivada del carácter, a su juicio, meramente retributivo o de castigo de la pena prevista con olvido de todo efecto resocializador.

2. Antes de precisar de modo definitivo el objeto de las cuestiones planteadas y de proceder a su análisis, conviene despejar la cuestión de la oportunidad de esta Sentencia en relación con los dos datos siguientes: el primero, sobre el que alertan tanto el Ministerio Fiscal como el Abogado del Estado, consiste en que el interrogante suscitado fue ya sometido a nuestra consideración en el recurso de inconstitucionalidad que dio lugar a la STC 160/1987 [antecedente 6. 6º b)] y tuvo en ella una respuesta desestimatoria [fundamento jurídico 6 b)]; el segundo dato repara en que la norma cuestionada será derogada en breve puesto que así se establece en la Disposición derogatoria 1 f) de la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, que aprueba el nuevo Código Penal, y que actualmente y hasta el próximo día 24 de mayo se encuentra en período de vacatio legis. El nuevo texto punitivo incluye un tipo penal similar al del cuestionado ["el objetor que, sin justa causa: (...) Incorporado para el cumplimiento de la prestación social sustitutoria, se negare de modo explícito o por actos concluyentes a cumplirla"], pero de sanción diferente ("inhabilitación absoluta por tiempo de ocho a doce años y multa de doce a veinticuatro meses"; "La inhabilitación incluirá la incapacidad para desempeñar cualquier empleo o cargo al servicio de cualquiera de las Administraciones, entidades o empresas públicas o de sus Organismos autónomos, y para obtener subvenciones, becas o ayudas públicas de cualquier tipo").

Aquella Sentencia y esta inminente reforma legislativa podrían conducir a las precipitadas conclusiones de que la presente resolución adolece de falta de fundamento, al ser su objeto idéntico al de una cuestión ya resuelta, o que todo pronunciamiento sobre la cuestión resulta inútil, al tener por contenido una norma abocada a su perentoria extinción a la vista del principio de retroactividad de la norma penal más favorable.

Debe precisarse, sin embargo, que, por una parte, el hecho de que en el recurso de inconstitucionalidad núm. 263/85, interpuesto por el Defensor del Pueblo, ya figurara un motivo parcialmente coincidente con el contenido de las cuestiones de inconstitucionalidad que ahora abordamos, no ha impedido la admisión a trámite de éstas. Ello es debido a que este Tribunal ha tenido en cuenta circunstancias tales como el hecho de que el nuevo cuestionamiento del art. 2.3 de la L.O. 8/1984 se produce por vía distinta de la resuelta en la STC 160/1987 (art. 38.2 LOTC); el que los motivos de inconstitucionalidad alegados no son totalmente coincidentes; y, por último, que las cuestiones objeto del presente proceso constitucional no adolecen, por reiterativas, de notoria falta de fundamento, ya que resulta relevante el lapso de tiempo transcurrido desde que se dictó la STC 160/1987, a la vista de la actividad normativa y del intenso debate político y social que han tenido por objeto la institución de la prestación social sustitutoria y la respuesta jurídica anudada a la negativa a realizarla.

Por otra parte, ninguna incidencia puede tener la previsible sustitución legislativa de la norma cuestionada en las presentes cuestiones. Esta afirmación es evidente desde la perspectiva formal, pues dicha norma está hoy todavía vigente. Mas tampoco desde una perspectiva material carece de sentido un pronunciamiento de este Tribunal, pues, en el supuesto de que el fallo tuviera un contenido estimatorio, sus consecuencias serían anteriores y, sobre todo, distintas a las que conduce la innovación legislativa. Amén de los efectos de orden declarativo en torno a la sujeción a un acto inconstitucional que invocan los encausados en los procesos a quo, la hipotética anulación de la regla inconstitucional generaría, entre otros y a diferencia de su mera sustitución legislativa por otra más favorable al reo -es decir, frente a una mera atenuación de la pena-, los siguientes efectos: un pronunciamiento judicial de libre absolución en los procesos de procedencia y en todos aquéllos en los que la imputación lo sea del comportamiento descrito en la norma; la extinción de toda responsabilidad penal para los sujetos ya condenados, en virtud de la retroactividad del fallo; y, en la medida en que estuvieran privados de libertad y que vieran restringidos sus derechos de participación en la actividad pública en aplicación de una norma inconstitucional, la posibilidad de acceso a una reparación indirecta de orden económico.

3. Como se ha apuntado en el fundamento jurídico 1º, los órganos judiciales proponentes plantean, como cuestión fundamental, "la posible inconstitucionalidad del art. 2.3 de la L.O. 8/1984, de 26 de diciembre (...) por su posible oposición al principio de proporcionalidad derivado de los arts. 1.1, 9.3 y 10.1 de la Constitución" y, en segundo lugar, porque la pena prevista en este precepto supone un sacrificio desproporcionado de los derechos a la libertad personal (art. 17 C.E.) y a la libertad ideológica (art. 16 C.E.).

Esta apelación genérica al principio de proporcionalidad exige alguna precisión en orden a fijar el objeto exacto y los términos precisos en los que debe desarrollarse el presente proceso constitucional. En primer lugar debe advertirse que el principio de proporcionalidad no constituye en nuestro ordenamiento constitucional un canon de constitucionalidad autónomo cuya alegación pueda producirse de forma aislada respecto de otros preceptos constitucionales. Es, si quiere decirse así, un principio que cabe inferir de determinados preceptos constitucionales - y en particular de los aquí invocados - y, como tal, opera esencialmente como un criterio de interpretación que permite enjuiciar las posibles vulneraciones de concretas normas constitucionales. Dicho con otras palabras, desde la perspectiva del control de constitucionalidad que nos es propio, no puede invocarse de forma autónoma y aislada el principio de proporcionalidad, ni cabe analizar en abstracto si una actuación de un poder público resulta desproporcionada o no. Si se aduce la existencia de desproporción, debe alegarse primero y enjuiciarse después en qué medida ésta afecta al contenido de los preceptos constitucionales invocados: sólo cuando la desproporción suponga vulneración de estos preceptos cabrá declarar la inconstitucionalidad.

El ámbito en el que normalmente y de forma muy particular resulta aplicable el principio de proporcionalidad es el de los derechos fundamentales. Así ha venido reconociéndolo este Tribunal en numerosas Sentencias en las que se ha declarado que la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo puede dar lugar a un enjuiciamiento desde la perspectiva constitucional cuando esa falta de proporción implica un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos que la Constitución garantiza (SSTC 62/1982, fundamento jurídico 5º; 66/1985, fundamento jurídico, 1º; 19/1988, fundamento jurídico 8º; 85/1992, fundamento jurídico 5º; 50/1995, fundamento jurídico 7º). Incluso en las Sentencias en las que hemos hecho referencia al principio de proporcionalidad como principio derivado del valor justicia (SSTC 160/1987, fundamento jurídico 6º; 50/1995, fundamento jurídico 7º; 173/1995, fundamento jurídico 2º), del principio del Estado de Derecho (STC 160/1987, fundamento jurídico 6º), del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (STC 6/1988, fundamento jurídico 3º; 50/1995, fundamento jurídico 7º) o de la dignidad de la persona (STC 160/1987, fundamento jurídico 6º), se ha aludido a este principio en el contexto de la incidencia de la actuación de los poderes públicos en el ámbito de concretos y determinados derechos constitucionales de los ciudadanos.

Esta constatación no significa que en algún supuesto concreto no pueda argumentarse a partir del principio de proporcionalidad para concluir en la infracción de otro tipo de preceptos constitucionales. Pero, en todo caso, como queda dicho, siempre deberá indagarse, no la sola existencia de una desproporción entre medios y fines, sino en qué medida esos preceptos resultan vulnerados como consecuencia de la citada desproporción.

En el presente caso, aunque los Autos de cuestionamiento se refieren en su parte dispositiva al principio de proporcionalidad en relación con los arts. 1.1, 9.3 y 10 C.E., lo cierto es que en los fundamentos jurídicos no precisan en ningún momento en qué afecta la alegada desproporción a los valores y principios de justicia, interdicción de la arbitrariedad y dignidad de la persona, sino que se refieren únicamente a la afectación que la misma produce en los derechos consagrados en los arts. 16 y 17 C.E. Esta es, pues, la perspectiva de enjuiciamiento que debemos adoptar aquí, analizando si la sanción establecida por el legislador entraña un sacrificio desproporcionado de los derechos de libertad ideológica y de libertad personal, derecho este último que invocado en el contexto de penas de privación de libertad remite naturalmente al art. 25.1 C.E. Con todo, antes de proceder a este enjuiciamiento debemos analizar las dudas de inconstitucionalidad relacionadas con el art. 25.2 C.E. que suscitan los órganos judiciales.

4. De un modo ciertamente accesorio los Autos de cuestionamiento invocan la posible contradicción de la norma que constituye su objeto con los postulados que recogería el art. 25.2 C.E.: "al ser, por su propia naturaleza, una conducta esencialmente irrepetible, la pena prevista carece por completo de cualquier efecto resocializador y se convierte en una pura y simple retribución o castigo, lo que también habría de ser contemplado a la vista de la principal finalidad rehabilitadora de la pena".

El planteamiento de los órganos cuestionantes es, en este punto, inatendible. En primer lugar, porque no se argumenta, ni este Tribunal constata, la concurrencia del presupuesto en el que se funda, cual es la supuesta exclusividad de la finalidad retributiva de la pena cuestionada. No se explican las razones que contrariarían la evidencia de que este tipo de sanción despliega efectos preventivos y de que dichos efectos forman parte de la intención legislativa; tampoco, por otro lado, parece suficiente el solo argumento relativo a la irrepetibilidad del mismo tipo de comportamiento para negar la finalidad rehabilitadora de la pena. Dicho argumento, unido al que defiende el monopolio de esta finalidad punitiva, conduciría a la insostenible consecuencia de la ilegitimidad de toda pena frente a hechos que por su naturaleza o por sus circunstancias no admitan reiteración. Por lo demás, en segundo lugar, debe recordarse la doctrina de este Tribunal relativa a que la Constitución no "erige a la prevención especial como única finalidad de la pena; (...) el art. 25.2 C.E. no resuelve sobre la cuestión referida al mayor o menor ajustamiento de los posibles fines de la pena al sistema de valores de la Constitución ni, desde luego, de entre los posibles -prevención especial; retribución, reinserción, etc.- ha optado por una concreta función de la pena en el Derecho penal. Como este Tribunal ha afirmado en otras ocasiones, el art. 25.2 C.E. contiene un mandato dirigido al legislador penitenciario y a la Administración por él creada para orientar la ejecución de las penas privativas de libertad (por todas, SSTC 19/1988 y 28/1988)" (STC 150/1991, fundamento jurídico 4º).

5. La alegación relativa al art. 16 C.E. tiene como piedra angular la consideración de que el comportamiento típico del art. 2.3 de la L.O. 8/1984 constituye una manifestación de la libertad ideológica y de que la sanción que se le anuda constituye, por desproporcionada, una restricción inconstitucional de dicha libertad.

Este alegato no puede ser compartido ya que el derecho a la libertad ideológica no puede ser aducido como motivo para eludir la prestación social sustitutoria. Frente a esta prestación, amparada por la previsión contenida en el art. 30.2 C.E., no puede oponerse la objeción de conciencia prevista por la Constitución en relación con el servicio militar, como pretenden los Autos de cuestionamiento. Esto es así, en primer lugar, porque ni la organización ni los servicios relativos a la prestación social sustitutoria -relacionados con protección civil, medio ambiente, servicios sociales, sanitarios, etc.- suponen en sí mismos considerados la realización de actividades que puedan violentar las convicciones personales de quienes se oponen al servicio militar. Como ha dicho este Tribunal en varias ocasiones, ambos servicios son distintos tanto en su contenido como en la forma de realizarse, careciendo la prestación social sustitutoria por su propia finalidad de naturaleza militar (STC 160/1987, fundamentos jurídicos 5º y 6º). Y, en segundo lugar, porque, aunque no puede negarse que entre ambas prestaciones existe una evidente relación, reconocida por el Preámbulo de la Ley 48/1984, reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria, y por este Tribunal (STC 160/1987, fundamento jurídico, 5º), no puede alegarse esa relación para justificar por motivos de objeción de conciencia al servicio militar el incumplimiento de una prestación social sustitutoria que, además, como acabamos de recordar, deriva de una previsión constitucional (art. 30.2 C.E.).

Ciertamente los Autos de los Tribunales Superiores afirman que la negativa a cumplir esta prestación responde a los mismos motivos ideológicos que los que fundan la objeción de conciencia al servicio militar. Esta negativa sería, al decir de los referidos Autos, "una forma de disenso ideológico radical al servicio militar (...); el objetor que se niega a cumplir el servicio civil sustitutorio lleva su oposición ideológica al servicio militar, más allá de su coherencia personal que le impide integrarse en una organización militar que rechaza, a retar lo que considera es una «militarización de la sociedad», como un intento de conseguir la quiebra del mismo modelo e incluso, como perspectiva final, la supresión de los ejércitos". Late, sin embargo, en este planteamiento una confusión que no podemos aceptar entre la concreta y personal afectación a las convicciones íntimas que genera el cumplimiento del deber general de prestar el servicio militar, conflicto a cuya solución sirve el reconocimiento de la eficacia eximente de la objeción de conciencia a dicho servicio, y la oposición ideológica a las normas que regulan este deber y el del cumplimiento de otras prestaciones sustitutorias, cuyo cauce natural de desarrollo se encuentra en un Estado democrático en las libertades públicas constitucionalmente proclamadas y, muy especialmente, en las de expresión, participación política y asociación. Dicho de otra forma, los objetores de conciencia al servicio militar tienen reconocido el derecho a no realizar el servicio militar o, más técnicamente, según ha establecido este Tribunal, a que se les exima del deber de prestar ese servicio (SSTC 15/1982, fundamento jurídico 7º y 160/1987, fundamento jurídico 3º), pero la Constitución no les reconoce ningún derecho a negarse a realizar la prestación social sustitutoria como medio para imponer sus particulares opciones políticas acerca de la organización de las Fuerzas Armadas o de su radical supresión.

Esta doctrina converge con lo dicho por la Comisión Europea de Derechos Humanos, que afirma que el Convenio de Roma y, en concreto, su art. 9 - según el cual "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (...)"- no garantizan un derecho a la exclusión del servicio civil sustitutivo del militar obligatorio (Decisión de 5 de julio de 1977, caso X contra la República Federal de Alemania, fundamento jurídico 1º; Decisión de 14 de octubre de 1985, caso Johansen contra Noruega, fundamento jurídico 4º).

En suma, como hemos reiterado en otras resoluciones, so pena de vaciar de contenido los mandatos legales, el derecho a la libertad ideológica reconocido en el art. 16 C.E. no resulta por sí solo suficiente para eximir a los ciudadanos por motivos de conciencia del cumplimiento de deberes legalmente establecidos (SSTC 15/1982, 101/1983, 160/1987, 161/1987, 321/1994 y ATC 1227/1988).

Lo dicho no supone desconocer que una determinada regulación de la prestación social sustitutoria, que excediese los límites de lo razonable en cuanto a su duración o a las condiciones en las que deba realizarse, pueda vulnerar el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar si, por su rigor, equivaliese al establecimiento de un obstáculo prácticamente insalvable para el efectivo ejercicio de ese derecho. Pero las cuestiones aquí enjuiciadas no se refieren a este problema sino al de las sanciones impuestas por el incumplimiento de la prestación social y ésta es una cuestión frente a la que aisladamente, como hemos razonado, no puede oponerse el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar ni otras concreciones de la libertad ideológica con ella conectadas directa o indirectamente.

Todo ello nos conduce a nuevas conclusiones relativas al ámbito legítimo de intervención penal. En la medida en que determinados comportamientos no sean expresión lícita de la libertad ideológica ni queden amparados por la objeción de conciencia legal o constitucionalmente estatuida, pueden ser, en principio, objeto de tipificación penal. Con independencia de que la índole del móvil propio de una determinada clase de conductas pueda y, según los supuestos, si incide en el mayor o menor desvalor de las mismas, deba tenerse en cuenta en la configuración de la pena, lo cierto y evidente es que, salvo que se pretenda diluir la eficacia de las normas y menoscabar el orden jurídico y social que conforman legítimamente, no puede negarse la punibilidad de un comportamiento por el mero hecho de su coherencia con las convicciones de su autor.

6. El contenido de las cuestiones queda contraído así a la posible oposición entre la norma aplicable y el derecho a la libertad personal, como consecuencia del hipotético carácter desproporcionado de la sanción prevista en aquélla.

Concretamente, los Autos de cuestionamiento basan sus dudas de inconstitucionalidad en la afirmación de que el bien jurídico protegido por la norma cuestionada no es otro que el cumplimiento de una obligación meramente administrativa por lo que la pena de privación de libertad prevista resulta desproporcionada, en primer lugar, por innecesaria, ya que el legislador podía haber optado por otras medidas que supusiesen un menor sacrificio del derecho implicado y, en segundo lugar, porque el sacrificio o gravamen impuesto al derecho no guarda un razonable equilibrio o proporción con los bienes que se pretenden salvaguardar. Así, pues, las presentes cuestiones de inconstitucionalidad confrontan la sanción impugnada con dos de las condiciones que este Tribunal ha considerado (SSTC 50/1995 y 66/1995) que, junto a la idoneidad de la medida para alcanzar el fin propuesto, rigen la aplicación del principio de proporcionalidad, a saber: la necesidad de su existencia y su proporción en sentido estricto o, en el presente caso, como dicen los Autos, "si la pena prevista es necesaria y proporcionada para asegurar" el bien jurídico protegido por la norma cuestionada.

La respuesta a esta cuestión debe partir inexcusablemente del recuerdo de la potestad exclusiva del legislador para configurar los bienes penalmente protegidos, los comportamientos penalmente reprensibles, el tipo y la cuantía de las sanciones penales, y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las penas con las que intenta conseguirlo. Así lo hemos afirmado ya en otras ocasiones [SSTC 65/1986, fundamento jurídico 3º; 160/1987, fundamento jurídico 6º b); ATC 949/1988, fundamento jurídico 1º], sin que parezca necesario ahora ahondar en su justificación a la vista de nuestro Texto constitucional y de los postulados básicos de un criterio democrático de legitimidad en la organización del Estado.

En el ejercicio de su competencia de selección de los bienes jurídicos que dimanan de un determinado modelo de convivencia social y de los comportamientos atentatorios contra ellos, así como de determinación de las sanciones penales necesarias para la preservación del referido modelo, el legislador goza, dentro de los límites establecidos en la Constitución, de un amplio margen de libertad que deriva de su posición constitucional y, en última instancia, de su específica legitimidad democrática. No sólo cabe afirmar, pues, que, como no puede ser de otro modo en un Estado social y democrático de Derecho, corresponde en exclusiva al legislador el diseño de la política criminal, sino también que, con la excepción que imponen las citadas pautas elementales que emanan del Texto constitucional, dispone para ello de plena libertad. De ahí que, en concreto, la relación de proporción que deba guardar un comportamiento penalmente típico con la sanción que se le asigna será el fruto de un complejo juicio de oportunidad del legislador que, aunque no puede prescindir de ciertos límites constitucionales, éstos no le imponen una solución precisa y unívoca.

La reflexión anterior anticipa ya los límites que en esta materia tiene la jurisdicción de este Tribunal frente al legislador. Como afirmábamos en la STC 11/1981, "en un plano hay que situar las decisiones políticas y el enjuiciamiento político que tales decisiones merezcan, y en otro plano distinto la calificación de inconstitucionalidad, que tiene que hacerse con arreglo a criterios estrictamente jurídicos. La Constitución es un marco de coincidencias suficientemente amplio como para que dentro de él quepan opciones políticas de muy diferente signo. La labor de interpretación de la Constitución no consiste necesariamente en cerrar el paso a las opciones o variantes imponiendo autoritariamente una de ellas" (fundamento jurídico 7º). Lejos, pues, de proceder a la evaluación de su conveniencia, de sus efectos, de su calidad o perfectibilidad, o de su relación con otras alternativas posibles, hemos de reparar únicamente, cuando así se nos demande, en su encuadramiento constitucional. De ahí que una hipotética solución desestimatoria ante una norma penal cuestionada no afirme nada más ni nada menos que su sujeción a la Constitución, sin implicar, por lo tanto, en absoluto, ningún otro tipo de valoración positiva en torno a la misma.

La posición constitucional del legislador a la que antes aludíamos obliga a que la aplicación del principio de proporcionalidad para controlar constitucionalmente sus decisiones deba tener lugar de forma y con intensidad cualitativamente distinta a las aplicadas a los órganos encargados de interpretar y aplicar las leyes. Como acabamos de recordar, este Tribunal ha reiterado que el legislador no se limita a ejecutar o aplicar la Constitución, sino que, dentro del marco que ésta traza, adopta libremente las opciones políticas que en cada momento estima más oportunas. En efecto, a diferencia de lo que sucede respecto de los órganos que tienen encomendada la tarea de interpretar y aplicar las leyes, el legislador, al establecer las penas, carece, obviamente, de la guía de una tabla precisa que relacione unívocamente medios y objetivos, y ha de atender no sólo al fin esencial y directo de protección al que responde la norma, sino también a otros fines legítimos que puede perseguir con la pena y a las diversas formas en que la misma opera y que podrían catalogarse como sus funciones o fines inmediatos: a las diversas formas en que la conminación abstracta de la pena y su aplicación influyen en el comportamiento de los destinatarios de la norma -intimidación, eliminación de la venganza privada, consolidación de las convicciones éticas generales, refuerzo del sentimiento de fidelidad al ordenamiento, resocialización, etc.- y que se clasifican doctrinalmente bajo las denominaciones de prevención general y de prevención especial. Estos efectos de la pena dependen a su vez de factores tales como la gravedad del comportamiento que se pretende disuadir, las posibilidades fácticas de su detección y sanción, y las percepciones sociales relativas a la adecuación entre delito y pena.

En definitiva, en relación con la proporcionalidad de una determinada pena, este Tribunal no puede, para establecerla, tomar como referencia una pena exacta, que aparezca como la única concreción posible de la proporción constitucionalmente exigida, pues la Norma suprema no contiene criterios de los que pueda inferirse esa medida; pero, tampoco le es posible renunciar a todo control material sobre la pena ya que el ámbito de la legislación penal no es un ámbito constitucionalmente exento. Como afirmábamos en la STC 53/1985, el legislador "ha de tener siempre presente la razonable exigibilidad de una conducta y la proporcionalidad de la pena en caso de incumplimiento" (fundamento jurídico 9º).

7. Establecida esta premisa, debemos precisar en primer lugar cuál es el bien jurídico protegido por la norma cuestionada o, mejor, cuales son los fines inmediatos y mediatos de protección de la misma. Esta precisión constituye el prius lógico para la determinación de si el legislador ha incurrido en un exceso manifiesto en el rigor de las penas, vulnerador del art. 17.1 C.E., al introducir un sacrificio patentemente inidóneo, innecesario o desproprocionado del derecho a la libertad; a la par que permite descartar toda posibilidad de sujeción mínima al principio de proporcionalidad si el sacrificio de la libertad que impone la norma persigue la preservación de bienes o intereses, no sólo, por supuesto, constitucionalmente proscritos, sino ya, también, socialmente irrelevantes (STC 111/1993, fundamento jurídico 9º).

Los órganos cuestionantes utilizan el concepto de bien jurídico y sitúan el de la norma cuestionada, "en una primera aproximación", en "el interés estatal en el cumplimiento de la prestación social sustitutoria", constitutiva ésta de una mera "obligación administrativa" cuyo incumplimiento es asimismo calificado, en la parte conclusiva de los Autos, de "administrativo". Más allá de la prestación social sustitutoria, que "no cumple una finalidad en sí misma", lo que se protegería es el servicio militar obligatorio, asegurando su cumplimiento y controlando la seriedad de la objeción de conciencia frente a él.

Con independencia de cuál sea el bien jurídico protegido por la norma analizada, lo cierto e indiscutido es que la finalidad de protección explícita e inmediata de la misma recae sobre la institución de la prestación social sustitutoria, cuyo "recto cumplimiento" se trata de asegurar (preámbulo de la Ley Orgánica 8/1984). Esta prestación se inspira en la solidaridad social y se dirige "hacia la satisfacción de fines colectivos y socialmente útiles", entre los que el legislador menciona expresamente en el Preámbulo de la Ley 48/1984, de 26 de diciembre, reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria, el de garantizar a la sociedad de "una fuente de medios personales en caso de necesidad". El carácter solidario del cumplimiento de la obligación de servicio al que nos referimos se ratifica con la reciente decisión legislativa de convalidación del "tiempo prestado como voluntario" -en actividades, por lo tanto, de "interés general" y con carácter "altruista y solidario" (art. 3 de la Ley 6/1996, de 15 de enero, del Voluntariado)- por el tiempo de duración de la prestación social sustitutoria (art. 15.2 de la citada Ley).

Junto a la mencionada finalidad inmediata, no cabe duda de que, como ponen de manifiesto tanto los órganos judiciales proponentes como el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal y como reconoce, según ya se ha dicho, el propio Preámbulo de la Ley 48/1984 y este mismo Tribunal (STC 160/1989), el precepto objeto de este proceso tiende también a preservar de forma indirecta la efectividad del deber constitucional de contribuir a la defensa de España, proclamado en el art. 30.1 C.E. Razón evidente de ello es el carácter sustitutivo de la prestación cuya denegación sanciona la norma cuestionada y que constituye el contenido de una obligación para aquéllos que han quedado exentos del servicio militar obligatorio por razones de conciencia.

A partir de la constatación de estas finalidades no podemos compartir la afirmación de que las mismas sean constitutivas de un mero "interés administrativo", si lo que se quiere designar con ello, de un modo peyorativo en este contexto, es que afectan exclusivamente a la organización de la Administración. Si lo que se quiere reseñar es que la consecución de dichas finalidades constituye un interés del Estado o un interés de la Administración, la alegación no minusvalora en absoluto la entidad de aquéllas, pues, en cierto sentido, la preservación de todo bien jurídico, ya por el hecho de serlo, constituye un interés del Estado y, en esa medida o en la que suponga el que esté la Administración involucrada en su garantía, también un interés de ésta.

En todo caso lo que debe afirmarse es la relevancia constitucional de las finalidades perseguidas por la norma cuestionada, que encuentra su encaje en la previsión del art. 30.2 C.E., al tiempo que debe negarse, en consecuencia, el defecto previo de proprocionalidad que implicaría la constatación contraria.

8. No cuestionada la idoneidad de la medida, y no existiendo en efecto elementos para dudar de ella en este caso, debemos analizar la necesidad de la misma.

Que la realización del juicio de necesidad compete al legislador es una afirmación que ya hemos reiterado y justificado, al igual que la del amplio margen de libertad del que goza y que deriva, no sólo de la abstracción del principio de proporcionalidad (STC 62/1982, fundamento jurídico 5º) y de la reseñada complejidad de la tarea, sino también y sobre todo de su naturaleza como "representante en cada momento histórico de la soberanía popular" (SSTC 11/1981, 332/1994).

En rigor, el control constitucional acerca de la existencia o no de medidas alternativas menos gravosas pero de la misma eficacia que la analizada, tiene un alcance y una intensidad muy limitadas, ya que se ciñe a comprobar si se ha producido un sacrificio patentemente innecesario de derechos que la Constitución garantiza (SSTC 66/1985, fundamento jurídico 1º; 19/1988, fundamento jurídico 8º; 50/1995, fundamento jurídico 7º), de modo que sólo si a la luz del razonamiento lógico, de datos empíricos no controvertidos y del conjunto de sanciones que el mismo legislador ha estimado necesarias para alcanzar fines de protección análogos, resulta evidente la manifiesta suficiencia de un medio alternativo menos restrictivo de derechos para la consecución igualmente eficaz de las finalidades deseadas por el legislador, podría procederse a la expulsión de la norma del ordenamiento. Cuando se trata de analizar la actividad del legislador en materia penal desde la perspectiva del criterio de necesidad de la medida, el control constitucional debe partir de pautas valorativas constitucionalmente indiscutibles, atendiendo en su caso a la concreción efectuada por el legislador en supuestos análogos, al objeto de comprobar si la pena prevista para un determinado tipo se aparta arbitraria o irrazonablemente de la establecida para dichos supuestos. Sólo a partir de estas premisas cabría afirmar que se ha producido un patente derroche inútil de coacción que convierte la norma en arbitraria y que socava los principios elementales de justicia inherentes a la dignidad de la persona y al Estado de Derecho.

Aplicando cuanto antecede al caso que nos ocupa, debemos llegar a la misma conclusión a la que ya llegamos en la STC 160/1987: la norma cuestionada no incurre en el exceso vulnerador del principio de proporcionalidad de la pena. Con independencia del juicio de oportunidad que pueda merecer la pena que se asigna al objetor que se niega a realizar la prestación social sustitutoria - juicio que no compete a este Tribunal y sobre el que, por lo tanto, nada se afirma-, no cabe sostener que atente contra el art. 17.1 C.E., en cuanto desproprocionada por innecesaria, ni la previsión de imposición de una sanción penal consistente en una pena privativa de libertad, ni su cuantía de dos años, cuatro meses y un día a seis años -disminuible en su esencia por la posible concurrencia del beneficio de la libertad condicional y de beneficios penitenciarios- ni, en fin, la de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena para aquéllos que se oponen a la realización de una prestación de carácter social. Debe tenerse en cuenta, como dato para negar la existencia del reseñado exceso, el hecho de que la prestación que elude el infractor se prolonga en la actualidad durante un período de trece meses (art. 50.3 del Reglamento de la Objeción de Conciencia y de la Prestación Social Sustitutoria, aprobado por Real Decreto 266/1995, de 24 de febrero), que ocupa treinta y cinco o cuarenta horas semanales (art. 52.1 del Reglamento citado) y que supone, por lo tanto, un importante condicionamiento de la vida personal y familiar, y la sujeción a la disciplina propia de la actividad que tenga por contenido. No debe olvidarse tampoco que la prestación frustrada posee carácter sustitutivo del servicio militar obligatorio en los supuestos de objeción de conciencia al mismo y el intenso condicionamiento vital que supone la realización de este servicio.

A la misma conclusión conduce el análisis comparativo con otras opciones del legislador, que refleja que la elección de la sanción no ha sido arbitraria sin que en la norma cuestionada se dé el patente desfase valorativo que veta el principio de proporcionalidad en su dimensión constitucional. Así, el examen de las sanciones que el legislador asigna a ciertos comportamientos que guardan un grado relevante de semejanza con el de la negativa al cumplimiento de la prestación social sustitutoria, muestra, de un lado que, significativamente, merece idéntica pena a la cuestionada la conducta de quien rehúsa el cumplimiento del servicio militar [art. 135 bis i) C.P.]; y, de otro lado, que el incumplimiento de otros deberes generales de los ciudadanos contemplados en la Constitución también resultan sancionados con penas privativas de libertad parecidas a las previstas en el supuesto aquí analizado.

9. Los Autos de cuestionamiento inciden sobre todo en la vertiente del principio de proporcionalidad que se refiere a la comparación entre la entidad del delito y la entidad de la pena (proporcionalidad en sentido estricto). Debe recordarse una vez más que este juicio corresponde al legislador en el ejercicio de su actividad normativa [SSTC 65/1986, fundamento jurídico 3º; 160/1987, fundamento jurídico 6º b); ATC 949/1988, fundamento jurídico 1º], que se rige, por lo demás, a la hora de delimitar el marco abstracto de la pena que se anuda a un determinado tipo delictivo, por una multiplicidad de criterios que debe conjugar con el que ahora se invoca; no obstante, esta relación de proporcionalidad en ningún caso puede sobrepasar el punto de lesionar el valor fundamental de la justicia propio de un Estado de Derecho y de una actividad pública no arbitraria y respetuosa con la dignidad de la persona [SSTC 66/1985, fundamento jurídico 1º; 65/1986, fundamento jurídico 2º; 160/1987, fundamento jurídico 6º b); 111/1993, fundamento jurídico 9º; 50/1995, fundamento jurídico 7º].

Sólo el enjuiciamiento de la no concurrencia de ese desequilibrio patente y excesivo o irrazonable entre la sanción y la finalidad de la norma compete en este punto a este Tribunal en su labor de supervisar que la misma no desborda el marco constitucional. Para su realización también aquí habrá de partir de las pautas axiológicas constitucionalmente indiscutibles y de su concreción en la propia actividad legislativa.

En el presente supuesto es notorio que dicho desequilibrio irrazonable no se da. A pesar de la dureza evidente que comporta toda pena privativa de libertad que, además y debido a su cuantía, no es remisible condicionalmente, no se constata en la finalidad de la norma cuestionada, como sí sucedía en la STC 111/1993, la ausencia de un "interés público esencial" (fundamento jurídico 9º), ni la sola concurrencia, como pretenden los Autos de cuestionamiento y rebatíamos en el fundamento jurídico 7º, de un "mero interés administrativo". Concluíamos dicho apartado de nuestra argumentación con la afirmación del carácter constitucionalmente relevante de la finalidad de la norma sometida a nuestra jurisdicción, que describíamos como la protección directa de una prestación que, en cuanto social, se dirige a la satisfacción de necesidades colectivas, y que, en cuanto sustitutiva del servicio militar, prevean este servicio y su propia finalidad -la defensa de España-, que pasa así a integrarse en la que ahora sintetizamos. De ahí que, en conclusión, pese a la naturaleza de la pena y a su cuantía, en absoluto desdeñable, la trascendencia de las finalidades a las que sirve impide afirmar desde las estrictas pautas de nuestro control que existe el desequilibrio medio-fin que situaría la norma al margen de la Constitución.

En suma, tampoco desde la perspectiva del criterio de proporcionalidad en sentido estricto cabe concluir con la inconstitucionalidad del precepto cuestionado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar las presentes cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Voto particular que formula el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera a la Sentencia del Pleno que resuelve las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núms. 961/94, 1.125/95 y 2.736/95.

1. Ante todo, expreso mi conformidad con la parte dispositiva de la Sentencia. Entiendo que las cuestiones de inconstitucionalidad deben ser desestimadas. Sin embargo, la fundamentación jurídica que conduce al "fallo" resulta incompleta, al haberse prescindido de la utilización de los criterios de razonabilidad que, en este caso, son los que tienen que delinear el ámbito del juicio de constitucionalidad de los preceptos legales cuestionados.

Dos son los motivos esenciales que anidan en el planteamiento de estas cuestiones: el primero, la posible conculcación por el legislador de la libertad ideológica (art. 16.1 C.E.) y de la libertad personal (art. 17.1 C.E.); el segundo, la posible vulneración del principio de proporcionalidad, según lo infieren los órganos judiciales de los arts. 1.1, 9.3 y 10.1 C.E. Otros motivos, añadidos a los anteriores en la argumentación de los proponentes, no han de desenfocar el tratamiento del asunto que enjuiciamos.

Pues bien, la razonabilidad sirve para resolver la primera duda de constitucionalidad de las normas legales cuestionadas: su imposible inclusión en un ordenamiento en el que se garantizan la libertad ideológica y la libertad personal. Tendría que haberse aplicado el criterio de razonabilidad en el fundamento jurídico 5º, que, en mi opinión, contiene una explicación insuficiente. Su lectura evidencia que no es la proporcionalidad de la sanción, respecto a la libertad ideológica, lo que está en juego; el principio que ilumina la solución, por el contrario, es el principio de razonabilidad. Lo mismo ocurre con la libertad personal.

Mi discrepancia con la construcción de la Sentencia se basa en que no se delimita en ella el espacio del juicio de constitucionalidad, una operación intelectual aquí imprescindible. Una vez diseñado ese ámbito, con la ayuda de los criterios de razonabilidad, se pudo considerar la proporcionalidad de las sanciones legales, en la forma acertada que se hace en la Sentencia.

2. ¿Es conforme con la Constitución, acaso, que el objetor de conciencia que rehusa cumplir la prestación social sustitoria del servicio militar sea castigado con penas de prisión y de inhabilitación?.

Esta pregunta ha de responderse efectuando un juicio de razonabilidad. Los criterios de proporcionalidad tendrán que aplicarse después, sobre la base de un veredicto favorable a la razonabilidad de la sanción penal, a fin de enjuiciar la clase y cuantía de las penas. A la Sentencia le falta la primera etapa del recorrido lógico.

3. El juicio de razonabilidad se forma con apreciaciones de pura racionalidad y con ponderaciones de valores constitucionales. Una norma irracional no puede ser constitucional. Discutible, en cambio, es que toda ley racional sea constitucional.

La racionalidad (en cuanto componente del juicio de razonabilidad) se proyecta sobre la relación entre los medios empleados por el legislador, en determinadas circunstancias, y los fines que el precepto analizado persigue. Me refiero a la finalidad objetiva de la ley, sus purposes; no me refiero a los fines del legislador, o motives, según la distinción de la jurisprudencia norteamericana. En el caso de los denominados "insumisos" no resulta irracional el castigo previsto en la ley cuestionada. La Sentencia del Pleno hace unas atinadas afirmaciones al respecto, que suscribo totalmente.

Pero la razonabilidad nos lleva a considerar también, además de la racionalidad de las normas, los valores contenidos en ellas, que deben ser comparados con otros valores que la Constitución consagra. La Sentencia del Pleno destaca la importancia del servicio militar para la defensa de España (fundamentos jurídicos 7º y 9º). Es un deber constitucional proclamado en el art. 30.1 C.E. Cuidadoso el constituyente de la efectiva tutela de los derechos fundamentales admite la objeción de conciencia al servicio militar y la configuración por el legislador de la prestación social sustitutoria de ese servicio (art. 30.2 C.E.).

La ponderación de los valores contrapuestos: por un lado, la libertad ideológica, y, por otro lado, la solidaridad de los españoles en el cumplimiento de los servicios comunes (o en "la satisfacción de fines colectivos y socialmente útiles", facilitando a la sociedad "una fuente de medios personales en caso de necesidad"), nos hace concluir que no son irrazonables los preceptos legales cuestionados.

Esta ponderación de los valores -insisto- es un componente esencial del juicio de razonabilidad. No comparto, por ello, lo que se dice en el párrafo tercero, del fundamento jurídico 7º, de la Sentencia del Pleno: "Con independencia de cuál sea el bien jurídico protegido por la norma analizada ..."

4. De gran importancia, en cambio, para la interpretación constitucional, ha sido consignar en la Sentencia del Pleno la libertad de que goza el legislador para escoger, dentro de la Constitución, las normas sancionadoras que en cada momento estime más oportunas y convenientes. Es una ratificación de la doctrina de nuestra jurisprudencia. Se trata de una libertad amplia del legislador de la que no gozan, por el contrario, "los órganos encargados de interpretar y aplicar las leyes" (fundamento jurídico 6º).

Yo hubiera querido que la Sentencia del Pleno arrancase de este postulado básico. La solución de las cuestiones planteadas se habría reforzado con una afirmación rotunda de la presunción de constitucionalidad de las leyes. A mi entender, sólo son inconstitucionales los preceptos legales que de forma clara, evidente, de un modo tan manifiesto que no admite duda, infringen la Constitución.

5. Los órganos judiciales proponentes de las cuestiones se equivocan, en mi opinión, en sus alegaciones sobre la libertad. Olvidan, o menosprecian, la naturaleza referencial de la libertad de los seres humanos. "Yo soy libre en la medida en que los otros pueden ejercer su libertad". La libertad de cada español es tributaria de la libertad de los otros españoles. Sólo la libertad intelectual carece de límites.

El ser humano es radicalmente sociable, o, dicho de otro modo, la sociabilidad le es propia. El convivir, inserto en una sociedad, condiciona la libertad personal. "Los otros delimitan definitivamente las posibilidades con que yo voy a vivir". Lo social, en síntesis, es una modulación de la realidad humana por la habitud de alteridad.

Las ideas expuestas en este Voto particular me conducen al mismo "fallo" desestimatorio de la Sentencia del Pleno. Así lo manifesté en las deliberaciones. La discrepancia con mis colegas se centró en la utilización del juicio de razonabilidad, que, por lo que acabo de decir, completa la sólida argumentación del parecer de la mayoría de los Magistrados, que siempre estimo mucho y respeto.

Madrid, veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 56/1996, de 15 de abril de 1996

Sala Segunda

("BOE" núm. 123, de 21 de mayo de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:56

Recurso de amparo 2.193/1993. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional sobre sanciones impuestas porel Ministerio de Sanidad.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia omisiva.

1. Desde la STC 20/1982, ha venido este Tribunal elaborando un cuerpo de doctrina acerca del vicio de incongruencia en las resoluciones judiciales y, en lo que se refiere a la incongruencia omisiva, en múltiples ocasiones ha reiterado que no todos los supuestos son susceptibles de una solución unívoca, debiendo ponderarse las circunstancias concurrentes en cada caso para determinar si el silencio de la resolución judicial constituye una auténtica lesión del art. 24.1 C.E. o, por el contrario, puede razonablemente interpretarse como una desestimación tácita que satisfaga las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 175/1990, 198/1990, 88/1992, 163/1992, 226/1992, 101/1993, 169/1994, 91/1995, 143/1995, etc.). Y se ha acentuado la importancia de distinguir entre las alegaciones aducidas por las partes para fundamentar sus pretensiones y las pretensiones en sí mismas consideradas (SSTC 95/1990, 128/1992, 169/1994, 91/1995, 143/1995, 131/1996, etc.). Respecto a las primeras, no sería necesaria para la satisfacción del derecho referido una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de ellas, pudiendo bastar, en atención a las circunstancias particulares concurrentes, con una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales. Más rigurosa es la exigencia de congruencia respecto a las pretensiones, siendo necesario para poder apreciar una respuesta tácita -y no una mera omisión- que del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución judicial pueda deducirse razonablemente no sólo que el órgano judicial ha valorado la pretensión deducida, sino, además, los motivos fundamentadores de la respuesta tácita [F.J. 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por los Excmos. Sres. don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.193/93, promovido por don Francisco Javier Martínez Colera, representado por la Procuradora doña María Pilar García Gutierrez, contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional sobre sanciones impuestas por el Ministerio de Sanidad. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado y ha sido Ponente don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 5 de julio de 1993, doña María Pilar García Gutiérrez, Procuradora de los Tribunales y de don Francisco Javier Martínez Colera, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 11 de mayo de 1993, pronunciada en el recurso núm. 501.490.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

A) Por Resolución del Ministerio de Sanidad y Consumo, de 20 de abril de 1989, se declaró al demandante, A.T.S. de la Seguridad Social adscrito al Hospital "Miguel Servet" de Zaragoza, autor de dos faltas graves tipificadas en el art. 124.5 y 14 del Estatuto del Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliares de Clínica de la Seguridad Social, aprobado por O.M. de 26 de abril de 1973, imponiéndosele por la primera de ellas la sanción de suspensión de empleo y sueldo de un día y de quince días por la segunda. Una nueva Resolución dictada en otro expediente de fecha 4 de julio de 1989, declaró al demandante autor responsable de una falta continuada de carácter grave del art. 124.5 del citado Estatuto, sancionándosele con veinte días de suspensión de empleo y sueldo.

B) Interpuesto recurso jurisdiccional, fue desestimado mediante Sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 11 de mayo de 1993, en cuyo fundamento de Derecho 2º se dice:

"Queda acreditado, incluso por la actividad probatoria realizada en este período que, el hoy actor, el día 8-1-1988, habiéndose variado el turno que le correspondía realizar en el Hospital Miguel Servet de Zaragoza, variación efectuada por necesidades del servicio y comunicado que le fue anticipadamente tal cambio, acudió a trabajar por la mañana haciendo caso omiso de las órdenes al respecto de la Dirección de Enfermería. También resulta acreditado que la noche del 14 al 15 de enero de 1988, no tomó la temperatura a cinco enfermos ingresados de los doce que tenía a su cargo quedando su alegación en este orden desvirtuada por el informe obrante en la prueba practicada en este proceso, emitido por la Dirección de enfermería del Hospital, fechado al 6 de octubre de 1992, en el que la Supervisora informa (de) la existencia de 20 termómetros en los frascos correspondientes y 7 u 8 más en el almacén de la Unidad, siendo, además, paradójico que, en las fechas de autos, ningún otro A.T.S. dejó de tomar la temperatura a los enfermos en ningún otro turno. Aparecen así, ante esta resultancia fáctica, correctamente tipificados y calificados los hechos, como proporcionadas aparecen las sanciones declaradas".

3. En la demanda de amparo se solicita la nulidad de la Sentencia recurrida, que se reconozcan al actor los derechos fundamentales infringidos y se retrotraigan las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse Sentencia por la Sala de la Audiencia.

En la demanda formulada en vía contenciosa se alegaba expresamente la prescripción de las supuestas faltas. No obstante lo cual dicha Sentencia omite todo razonamiento al respecto, no otorgando la Sala, en este concreto punto, la tutela judicial efectiva.

En igual medida se ha producido una violación del principio de presunción de inocencia, por cuanto ni en la tramitación administrativa de los expedientes ni en la judicial ha existido la necesaria actividad probatoria de cargo que acredite la realización de conductas sancionables. En el expediente Z/4/88, y respecto del tema de los termómetros, solamente un informe del propio INSALUD (que es parte en el proceso), emitido por la Dirección de Enfermería del Hospital, tiene la virtualidad suficiente de incriminar al recurrente, a pesar de que testificalmente (la auxiliar de clínica del turno en que acaecieron los hechos) se aseguró la inexistencia de termómetros en la planta. Es sintomático, al respecto, que el Instructor del expediente lo sobreseyera al no encontrar indicios racionales de culpabilidad en el A.T.S. expedientado.

Y respecto del expediente Z/9/88 se vuelve a incurrir en la violación del derecho a la tutela judicial efectiva, en el sentido de la obligación de la Sala de decidir, con fundamentación jurídica, todos los puntos sometidos a debate. El meritado expediente se incoó por supuestas faltas cometidas los días 26 de febrero y 9 y 10 de marzo de 1988. Pues bien: en la Sentencia no se aprecia estudio alguno de este expediente ni la más mínima referencia al mismo, pues en el fundamento 2º de aquélla se hace exclusiva referencia a hechos acaecidos el 8 de enero de 1988 y al asunto de los termómetros, objeto del expediente Z/4/88, y, sin embargo, sin basar jurídicamente su decisión, la Sala desestima íntegramente el recurso y confirma ambas sanciones.

4. Mediante providencia de 25 de octubre de 1993, acordó la Sección, de conformidad con el art. 88.1 de la LOTC y previamente a resolver sobre la admisión del recurso, recabar de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, testimonio o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso núm. 501.490, así como requerir a la Procuradora a fin de que en el plazo de diez días acreditase la representación del recurrente.

Con fecha del siguiente 3 de noviembre, se registró un escrito de la citada Procuradora al que se adjuntaba el poder acreditativo de la representación que ostenta del demandante.

Mediante escrito registrado el 3 de diciembre, el Presidente de la Sección Quinta de la Sala referida de la Audiencia Nacional remitió la copia del procedimiento interesada.

Con fecha de 17 de enero de 1994, la Sección acordó conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que estimasen procedentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1 c] LOTC).

5. El Ministerio Fiscal por escrito registrado el 31 de enero de 1994 interesa la admisión a trámite de la demanda de amparo. Sostiene que del texto de la Sentencia aquí recurrida no se deduce una alegación del recurrente tan carente de base legal que no mereciera siquiera contestación porque la alegada quiebra del art. 24.1 C.E., por incongruencia omisiva de la resolución impugnada, no carece manifiestamente de contenido constitucional.

6. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 1 de febrero de 1994 el recurrente reitera, en síntesis, lo alegado en la demanda de amparo.

7. Por sendas providencias de 23 de febrero de 1994, la Sección resolvió la admisión a trámite del recurso y la formación de la oportuna pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión, concediendo al recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal un plazo común de tres días para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión. La suspensión fue denegada por Auto de 11 de abril de 1994.

8. La Sección por providencia de 21 de noviembre de 1994 acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podrían presentar las alegaciones que estimaran pertinentes, conforme determina el art. 52.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

9. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 16 de diciembre de 1994 el recurrente da por reproducidos los argumentos vertidos tanto en la demanda como en su escrito posterior.

10. El Abogado del Estado, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 20 de diciembre de 1994, interesó se denegara el amparo. La invocación de la prescripción no requirió un estudio y un pronunciamiento previo por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional al de la cuestión de fondo sobre si los hechos imputados tenían o no el carácter de faltas graves. De ahí, consideradas las faltas cometidas como graves, está implícito el razonamiento de su no prescripción, porque en definitiva, el recurrente subordinaba la pretendida prescripción de las faltas cometidas a su consideración como leves. Si se confirma su carácter de faltas graves, es evidente que no han prescrito por el transcurso de un mes y, en este aspecto, la Sentencia recurrida es plenamente congruente con lo solicitado por la parte y así hay que entender que resuelve sobre ello.

Respecto de la Resolución recaída en el expediente administrativo sancionador núm Z/4/88, dictada por el Ministerio de Sanidad y Consumo el 20 de abril de 1989, a pesar de que ésta impone al recurrente dos sanciones distintas, una por la variación por el recurrente del turno de trabajo el 8 de enero de 1988 (ex art. 124.5 del Estatuto que le es aplicable) y otra por no tomar la temperatura a 5 de los 12 enfermos a su cargo la noche del 14 al 15 de enero de 1988 (ex art. 124.14 del propio Estatuto), en su recurso éste sólo se alza frente a la segunda. Así, respecto de esta Resolución (a la que el escrito dedica solamente los hechos primero y segundo) se invoca la prescripción de las faltas cometidas (si éstas fueran consideradas leves) y se alude, únicamente, a la no realización de los hechos presuntamente constitutivos de la segunda de las infracciones administrativas sancionadas: la no toma de temperatura con el termómetro a los enfermos a cargo del recurrente. Nada se dice respecto de si los hechos acaecidos el 8 de enero de 1989 objeto de la primera de las sanciones impuestas por la resolución son subsumibles o no dentro del tipo sancionador recogido en el art. 124.5 del Estatuto. Por ello, ni la Sentencia debía resolver sobre esta circunstancia ni la prueba practicada hacer alusión a ella. Es decir, la primera resolución recurrida solamente se impugna por la inadecuada tipificación de los hechos constitutivos de la infracción recurrida en el art. 124.14 del Estatuto.

En cuanto a la Resolución recaída en el expediente administrativo núm. Z/9/88, dictada por el Ministerio de Sanidad y Consumo de 4 de julio de 1989, en su escrito de demanda contencioso-administrativo (hechos 3º y 4º), el recurrente invoca la prescripción (en caso de que la falta fuese considerada leve) y critica el inadecuado encaje de los hechos acaecidos los días 26 de febrero y 8 de marzo de 1988 en el tipo infractor recogido en el art. 124.5 del Estatuto, al entender que no se ha producido "variación del horario de trabajo". Es decir, respecto de esta resolución (y no respecto de la anterior) el recurrente entiende que se ha aplicado inadecuadamente el tipo recogido en el art. 124.5 del Estatuto.

Pues bien el fundamento jurídico 2º de la Sentencia recurrida da respuesta al argumento empleado por el recurrente, si bien con un error material en la consignación de la fecha. El error material sufrido en la consignación de la fecha de la comisión de la infracción por la Sentencia, indicando como tal la de 8 de enero de 1988, en lugar de referirse a los días 26 de febrero y 9 y 10 de marzo de 1988, puede salvarse fácilmente. La circunstancia de que la conducta realizada por el recurrente el 8 de enero de 1988 y sancionada por la primera resolución recurrida tuviese encaje o no en el art. 124.5 del Estatuto, no se ha discutido. El recurrente nada ha dicho al respecto de los hechos acaecidos en tal fecha ni la prueba practicada se ha referido a ellos.

La actividad probatoria realizada en el período correspondiente a la que se remite el fundamento jurídico 2º de la Sentencia sí afecta, directamente, a los hechos acaecidos los días 26 de febrero y 9 y 10 de marzo de 1988. En efecto, el informe emitido por la Dirección de Enfermería del Hospital Miguel Servet de Zaragoza el 6 de octubre de 1992 que cita expresamente el mismo fundamento jurídico de la Sentencia y obra en las actuaciones de este Tribunal, en sus puntos tercero y cuarto se refiere minuciosamente a los incumplimientos consistentes en variación del horario de trabajo, por el recurrente los días 26 de febrero y 9 y 10 de marzo de 1988. Nada se dice, por no ser cuestión controvertida, respecto de los hechos acaecidos el 8 de enero de 1988.

Es claro pues que el fundamento jurídico segundo de la Sentencia entra a conocer de la impugnación que se hace de la resolución recaída en el expediente núm. Z/9/88, si bien, por error, consigna una fecha que corresponde a otros hechos que sancionados por el expediente núm. Z/4/88, en cuanto a su existencia, no han sido discutidos en el procedimiento. Al entender que la segunda de las resoluciones impugnadas en el procedimiento contencioso-administrativo castigaba una falta grave, implícitamente se ha desestimado la pretensión de que ésta se declarase prescrita si fuera considerada leve.

De esta manera la Sentencia ha resuelto sobre todas las cuestiones controvertidas y no infringe, en absoluto, el art. 24.1 de la C.E. El error por si sólo no determina que la Sentencia sea incongruente. La incongruencia con relevancia constitucional requiere la existencia clara de un desajuste entre la pretensión formulada por la parte y los términos en que está concebida la parte dispositiva de la Sentencia (entre otras, SSTC 83/1994, de 14 de marzo, fundamento jurídico 2º; 122/94, de 25 de abril, fundamento jurídico 2º). Ese desajuste no se da por un puro error. La Sentencia impugnada resuelve, con base en las pruebas practicadas, sobre todos los motivos de impugnación articulados en la demanda frente a las resoluciones recurridas.

El recurrente entiende que, en la tramitación del expediente administrativo sancionador núm. Z/4/88 (fundamento jurídico VIII de la demanda de amparo) no ha existido actividad probatoria de cargo. En un ámbito como el sanitario en el que de una organización adecuada depende la salud de los enfermos y su seguridad, son los superiores jerárquicos de las personas que prestan sus servicios en los Centros quienes deben velar por el cumplimiento de la normativa interna. La existencia de declaraciones prestadas por distintos Jefes de Planta del centro sanitario y por un Médico de medicina interna, constituyen una prueba de cargo suficiente para acreditar la existencia de la infracción. Además, en el procedimiento contencioso administrativo se ha incorporado como prueba el informe emitido por la Dirección de Enfermería del Hospital Miguel Servet de Zaragoza de 6 de octubre de 1992. El recurrente ha tenido posibilidad de contestar el pliego de cargo frente a él dirigido y proponer las pruebas de descargo.

14. El Ministerio Fiscal por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 23 de diciembre de 1994 interesó que se otorgara el amparo. Afirma al respecto que, comenzando por la alegada vulneración de la presunción de inocencia, no se ha cumplido el requisito procesal previsto en el art. 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, pues no se ha invocado tal derecho fundamental tan pronto como (una vez conocida la vulneración) hubiera lugar para ello. El demandante afirma que no existe prueba de cargo en los expedientes sancionadores, pero no lo pone de relieve en su recurso contencioso-administrativo. Por otra parte, del examen de las actuaciones se deduce la inconsistencia de los argumentos del recurrente, pues existe en autos un material probatorio suficiente, susceptible de ser valorado por el juzgador. Ninguna quiebra se advierte, pues, del art. 24.2 de la Constitución.

Mayor enjundia plantea la alegación de incongruencia omisiva. Esta representación pública conoce la tendencia restrictiva con que tal invocación debe ser examinada. Buena prueba de ello es la STC 169/1994, en que esta misma Sala Segunda del T.C. deniega el amparo en un supuesto que presenta alguna similitud con el de autos. No obstante, entiende el Ministerio Fiscal que -dado que los supuestos de hecho no son iguales- no cabe la aplicación de tal doctrina al caso que nos ocupa. No encuentra esta representación pública indicio alguno de que el Tribunal, para adoptar su decisión, considerara la alegación de la prescripción.

Es claro que no toda falta de contestación explícita constituye una quiebra del "derecho a la respuesta" con trascendencia constitucional. Las excepciones fundamentales son dos: que pueda deducirse una contestación implícita del conjunto de la resolución, o que no se trate de una verdadera pretensión, sino de una mera argumentación jurídica de la parte. Ambas se contemplan -por citar tan sólo una resolución de este Tribunal- en la STC 171/1993.

En el caso de autos entiende el Fiscal que no se da ninguna de ambas circunstancias: del hecho que la Sentencia desestime el recurso no puede deducirse que -implícitamente- esté rechazando la existencia de la prescripción alegada, pues ningún razonamiento ni referencia a la misma se encuentra en el texto de la resolución, salvo para dar cuenta que la Sala ha tomado conciencia de que tal excepción estaba realmente planteada en la demanda. Y tampoco se trata de una alegación tan carente de base legal que -por obviamente infundada- no merezca siquiera contestación.

Por otra parte, nos encontramos ante una verdadera pretensión que, de prosperar, haría obligado un fallo de sentido contrario al que se dictó. Así se deduce de la doctrina sentada ya por la STC 20/1982, y reiterada, entre otras, por la 125/1992. Y es que -como señala la STC 67/1993- la congruencia es "una cualidad de las decisiones judiciales cuya imagen ideal expone el art. 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, utilizable a estos supuestos con carácter supletorio". Dicho precepto exige que las Sentencias decidan "todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate".

15. Por providencia de fecha 11 de abril de 1996, se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 15 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso tiene por objeto la Sentencia dictada por la Sección Quinta de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional que trae causa de un proceso contencioso administrativo en que se impugnan sanciones disciplinarias. A dicha resolución judicial reprocha el actor la vulneración de los derechos a obtener tutela judicial efectiva sin indefensión (si bien desde diferentes perspectivas, que, por tanto, requieren un análisis diferenciado) y a la presunción de inocencia, consagrados ambos derechos en el art. 24 C.E.

2. En primer lugar, no puede ahora estimarse la alegada violación del principio de presunción de inocencia como consecuencia de la pretendida falta de prueba de cargo en los expedientes sancionadores. Al margen de que el demandante lo pusiera o no realmente de relieve (como se ha alegado por el Fiscal) en el recurso contencioso-administrativo con referencia al expediente y la prueba procesal, de las actuaciones se desprende que existió material probatorio para configurar los hechos y el mismo fue apreciado por la Sentencia recaída en aquel proceso lo cual, salvo error patente o arbitrariedad, eximiría su resultado de nuestro examen. Pero, en todo caso y según lo que más tarde se dice, este motivo de impugnación debe posponerse al de prescripción y, en consecuencia, también el examen de la vulneración del art. 24.2 C.E.

3. Con respecto al derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del art. 24.1 C.E. que adujo el demandante de amparo, tampoco puede admitirse que la Sentencia impugnada haya resuelto el recurso de modo arbitrario o carente de todo fundamento en su apreciación de los hechos, su transcendencia y la tipificación de las faltas de ellos derivadas. Cuestión ésta inseparablemente unida a la alegación de prescripción, la cual debe ser examinada desde el punto de vista de la incongruencia omisiva ya aducida en el proceso jurisdiccional (y, antes, en vía gubernativa).

4. Cierto es que no toda ausencia de respuesta a una alegación vulnera el derecho a una resolución sobre la cuestión planteada, como se desprende de la doctrina que este Tribunal ha sentado repetidamente. Ha de haberse producido para ello, silencio y carencia de decisión sobre la pretensión o alguna de las pretensiones ejercitadas, aunque no respecto de todos los argumentos de parte que las fundamentan, doctrina acogida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la interpretación del art. 6.1 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (recientemente, en las decisiones Ruiz Torija c. España y Hiro Balani c. España, de 9 de diciembre de 1994). Por ello, para adoptar una decisión se debe comprobar en primer lugar si la cuestión fue realmente suscitada en el momento procesal oportuno y, fundamentalmente, si la ausencia de contestación por parte del órgano judicial ha generado indefensión. Al respecto, desde la STC 20/1982, ha venido este Tribunal elaborando un cuerpo de doctrina acerca del vicio de incongruencia en las resoluciones judiciales y, en lo que se refiere a la incongruencia omisiva, en múltiples ocasiones ha reiterado que no todos los supuestos son susceptibles de una solución unívoca, debiendo ponderarse las circunstancias concurrentes en cada caso para determinar si el silencio de la resolución judicial constituye una auténtica lesión del art. 24.1 C.E. o, por el contrario, puede razonablemente interpretarse como una desestimación tácita que satisfaga las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 175/1990, 198/1990, 88/1992, 163/1992, 226/1992, 101/1993, 169/1994, 91/1995, 143/1995, etc.). Y se ha acentuado la importancia de distinguir entre las alegaciones aducidas por las partes para fundamentar sus pretensiones y las pretensiones en sí mismas consideradas (SSTC 95/1990, 128/1992, 169/1994, 91/1995, 143/1995, 131/1996, etc.). Respecto a las primeras, no sería necesaria para la satisfacción del derecho referido una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de ellas, pudiendo bastar, en atención a las circunstancias particulares concurrentes, con una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales. Más rigurosa es la exigencia de congruencia respecto a las pretensiones, siendo necesario para poder apreciar una respuesta tácita -y no una mera omisión- que del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución judicial pueda deducirse razonablemente no sólo que el órgano judicial ha valorado la pretensión deducida, sino, además, los motivos fundamentadores de la respuesta tácita.

5. En el caso presente, habiéndose alegado la prescripción respecto de todas las faltas sancionadas en las dos resoluciones administrativas, tal como resulta de la mención expresa de esta excepción en el primer fundamento de Derecho de la Sentencia, ninguna referencia se contiene a la misma ni en los fundamentos ni en el fallo. Y aunque respecto de la primera sanción fuera posible sostener la desestimación implícita, en modo alguno podría ser así en cuanto a la segunda, porque la fundamentación de la Sentencia, que en rigor se limita a examinar la resultancia probatoria de los hechos por los que se impusieron las dos sanciones (en el primer expediente) y a desestimar la alegación sobre la certeza y alcance de estos hechos, contrae su segundo fundamento a señalar que "aparecen así, ante esta resultancia fáctica, correctamente tipificados y calificados los hechos, como proporcionadas aparecen las sanciones declaradas". Lo cual si a resulta como decimos, insuficiente como desestimación implícita de la alegación de prescripción, extiende, además, la decisión desestimatoria del recurso a las dos resoluciones sancionadoras, de dos faltas graves la primera (única descrita en el fundamento citado) y de otra falta grave la segunda.

Es evidente, pues, que no sólo en relación con esta última la Sentencia adolece de toda consideración o fundamento acerca de la prescripción, sino que tampoco respecto de la primera resulta de sus fundamentos que exista desestimación implícita derivada de lo resuelto, puesto que de ninguna consideración se desprendería esto. Tratándose, como el Fiscal alega, de una pretensión que, de prosperar, determinaría un fallo de sentido contrario del que se enjuicia (SSTC que el mismo cita, 20/1982 y 125/1992), al menos respecto de una de las faltas, y puesto que la congruencia exige que las Sentencias decidan como hemos dicho todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate, hay que entender que la aquí impugnada incurre en incongruencia omisiva y vulnera así el derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que procede la estimación del recurso para dar al Tribunal la posibilidad de pronunciarse sobre esta cuestión y las demás alegadas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo y, en consecuencia:

1º Declarar el derecho del demandante a la tutela judicial efectiva.

2º. Anular la Sentencia impugnada de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 11 de mayo de 1993.

3º. Reponer las actuaciones al momento de emitir dicha Sentencia para que se dicte otra que se pronuncie sobre la excepción de prescripción alegada por el recurrente.

Publíquese este Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 57/1996, de 15 de abril de 1996

Sala Segunda

("BOE" núm. 123, de 21 de mayo de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:57

Recurso de amparo 2.400/1993. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid recaída en apelación que condenó al recurrente como autor de una falta de lesiones por imprudencia médica.

Falta de invocación previa del derecho vulnerado.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por los Sres. don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Julio González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.400/93, interpuesto por don Francisco José García Marcos, a quien representa el Procurador de los Tribunales don Alfredo Bobillo Martín, contra la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid, de 24 de junio de 1993, recaída en el rollo de apelación de faltas núm. 106/93. Han intervenido el Ministerio Fiscal y la Procuradora doña Rosalía Rosique Samper, en nombre y representación de doña María Jesús Pin Fernández. Ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 23 de julio de 1993, don Alfredo Bobillo Martín, Procurador de los Tribunales y de don Francisco José García Marcos, interpuso el recurso de amparo del que se ha hecho mérito en el encabezamiento.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes hechos:

a) A resultas de denuncia interpuesta por doña María Jesús Pin Fernández contra el recurrente, Médico, y contra la Clínica La Milagrosa, se incoaron los autos del juicio de faltas núm. 159/92 por el Juzgado de Instrucción núm. 11 de Madrid, que dictó Sentencia de 16 de febrero de 1993 absolviendo al recurrente de la falta de imprudencia simple de la que venía siendo acusado.

b) Interpuesto recurso de apelación, éste fue tramitado con el núm. de rollo 106/93 por la Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Madrid, actuando como Magistrado unipersonal don Miguel Ángel Cobos de Linares que, con fecha 24 de junio de 1993, dictó Sentencia, notificada el 1 de julio siguiente, revocando la de instancia y condenando al recurrente, como autor responsable de una falta de lesiones imprudentes, a la pena de 50.000 pesetas de multa y a indemnizar a doña María Jesús Pin Fernández en 4.600.000 pesetas por los 460 días de baja sufridos y en 4.000.000 pesetas por las secuelas. La Sentencia consideraba probado que el recurrente, habiendo detectado en doña María Jesús Pin una tuberculosis en estado prematuro, había omitido remitirla a la consulta de un especialista, lo cual hubiera podido evitar el agravamiento posterior de su enfermedad y el tratamiento y secuelas sufridos por la paciente.

c) Una vez recaída Sentencia condenatoria, el actor presentó ante la Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Madrid escrito por el que solicitaba la nulidad de actuaciones, alegando la violación del derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley. Tal solicitud fue desestimada mediante Auto de 1 de septiembre de 1993.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda, el recurrente invoca como vulnerado el derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley garantizado por el art. 24.2 C.E. Alega a este respecto que el Magistrado que constituyó, como órgano unipersonal, el Tribunal de apelación era un Magistrado suplente, siendo así que la resolución por Magistrados suplentes de los recursos de apelación interpuestos contra resoluciones dictadas en juicios de faltas por los Juzgados de Instrucción vulnera lo dispuesto en los art. 196 y 200 de la L.O.P.J., tal y como se deriva del informe elaborado al respecto por el Consejo General del Poder Judicial, publicado en el Boletín de Información de dicho Consejo núm. 93 de julio de 1990.

4. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 24 de noviembre de 1993, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Madrid para que, en el plazo no superior a diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 106/93, debiendo emplazar previamente, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el recurso de amparo y defender sus derechos, a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto al recurrente en amparo, haciendo constar en dicho emplazamiento la exclusión de quienes quisieran coadyuvar con la parte recurrente o formular cualquier impugnación y les hubiera transcurrido el plazo que la Ley Orgánica de este Tribunal establece para recurrir. En otra providecia simultánea la Sección acordó que se formase pieza separada de suspensión, concediendo al Ministerio Fiscal y al demandante un plazo de tres días para que pudieran alegar cuanto estimasen oportuno acerca de la suspensión solicitada en la demanda. Evacuado el trámite por ambas partes, la Sala Segunda dictó Auto de 20 de diciembre de 1993 en el que se denegaba la suspensión solicitada, si bien, respecto a la indemnización, se disponía que la beneficiaria de la misma debería asegurar su eventual devolución en la forma que determinara el Juzgado de Instrucción núm. 11 de Madrid.

5. El 4 de febrero de 1995 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito de doña María Jesús Pin Fernández, representada por la Procuradora doña Rosalía Rosique Samper, mediante el cual solicitaba se le tuviera por comparecida en el proceso de amparo y adelanta su oposición al recurso. También se personó en el presente proceso el Sanatorio Dispensario La Milagrosa, representado por el Procurador don Enrique Hernández Tabernilla, mediante escrito registrado en este Tribunal el 7 de febrero de 1994.

6. Por providencia de 10 de febrero de 1994, la Sección Tercera acordó tener por personada y parte a la Procuradora doña Rosalía Rosique Samper, en nombre y representación de doña María Jesús Pin Fernández; no así al Procurador del Sanatorio Dispensario La Milagrosa, por ocupar dicha entidad la misma situación procesal que el recurrente y haber transcurrido el plazo de veinte días que para recurrir establece el art. 44.2 LOTC. Asimismo, acordó acusar recibo de las actuaciones recibidas y dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que, en plazo común de veinte días, pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

7. El 10 de marzo de 1994 fue presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid el escrito de alegaciones del recurrente, en el cual, básicamente, se reproducen los argumentos jurídicos esgrimidos en la demanda de amparo.

8. El 10 de marzo de 1994 fue presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid el escrito de alegaciones de doña María Jesús Pin Fernández, parte acusadora en el proceso penal previo. Comienza dicho escrito denunciando la presunta intención del recurrente que, invocando la vulneración de los arts. 196 y 200 de la L.O.P.J. y un informe interno del Consejo General del Poder Judicial, realmente pretendía la actuación del Tribunal Constitucional como tercera instancia revocando una Sentencia condenatoria. En segundo lugar, alega la constancia documental en las actuaciones de que, por providencia de 7 de mayo de 1993, se comunicó formalmente a las partes la designación como Ponente del recurso de apelación del Magistrado don Miguel Ángel Cobos Gómez de Linares, de tal manera que el demandante de amparo bien pudo formular protesta para evitar la irregularidad que tan sólo denuncia una vez recaída Sentencia contraria a sus intereses. Entrando en el fondo de la cuestión planteada en el recurso de amparo, se afirma que el Magistrado suplente es un Magistrado con absoluta plenitud jurisdiccional dentro del ámbito del órgano judicial en el que actúa, y para avalar esta afirmación cita el informe del Consejo General del Poder Judicial de 21 de julio de 1993, posterior al citado por el recurrente, en el que se dice que la potestad jurisdiccional es irrescindible, por lo que, "producida la adscripción del Juez sustituto a un órgano judicial, su competencia jurisdiccional debe ser tan amplia como la que el art. 9 de la expresada L.O.P.J. atribuye a los Juzgados de los distintos órdenes de jurisdicción, sin que quepa restringir su función", posición ésta también recogida en el Anteproyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial (art. 212). Se concluye el escrito de alegaciones citando jurisprudencia constitucional en apoyo de las tesis mantenidas y solicitando la desestimación del recurso de amparo.

9. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional presenta sus alegaciones el 11 de marzo de 1994. Estima el Ministerio Público que la demanda de amparo debería desestimarse por extemporánea, siguiendo el criterio marcado por la STC 30/1986, fundamento jurídico 3º, pues la designación del Magistrado se acordó por providencia de 7 de mayo de 1993, notificada a la representación de la parte actora el siguiente día 11, sin que conste que ésta presentara recurso o protesta alguna. No obstante, de entrar en el fondo, entiende el Fiscal que, de acuerdo con la literalidad del art. 200 L.O.P.J. y la reforma habida en cuanto a la composición de las Salas de las Audiencia Provinciales para conocer los recursos de apelación recaídos en juicios de faltas (L.O. 7/1988), así como la interpretación efectuada al respecto por el Consejo General del Poder Judicial en el Anexo VI del núm. 93 del Boletín Informativo de julio de 1990, habría que admitir que si el Juez suplente no estaba previsto por la Ley para resolver por sí solo los recursos de apelación, su nombramiento en el presente caso podría chocar con el derecho invocado. Mediante otrosí el Ministerio Fiscal, para el caso en que este Tribunal estimara procedente entrar en el fondo de la cuestión plantada, interesa que, de conformidad con el art. 89 LOTC, se reclame al Consejo General del Poder Judicial informe sobre si el Magistrado don Miguel Ángel Cobos Gómez de Linares fue nombrado Magistrado suplente y actuó como tal en la Audiencia Provincial de Madrid en las fechas comprendidas del 7 de mayo al 24 de junio de 1993, dándosele cuenta del resultado de tal prueba para completar adecuadamente las alegaciones.

10. Por providencia de 11 de abril de 1996 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 15 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se denuncia en el recurso de amparo la vulneración por la Sentencia recurrida del derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, art. 24.2 C.E., al haber sido dictada por un único Magistrado, cuya condición era la de suplente y que, como tal y según se desprende del art. 200.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (L.O.P.J.), carecía de jurisdicción para resolver como Tribunal unipersonal recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones dictadas por los Jueces de Instrucción en los juicios de faltas.

2. La primera cuestión que hemos de dilucidar en el presente recurso es si, tal y como puso de manifiesto la representación procesal de doña María Jesús Pin Fernández en su escrito de alegaciones, la demanda de amparo incurre en la causa de inadmisión, prevista en el art. 44.1 c) de la Ley Orgánica de este Tribunal, consistente en el incumplimiento del requisito "de invocar formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello". Como reiteradamente viene declarando, este Tribunal, SSTC 29/1996, 36/1996 y 46/1996 por citar las últimas, el citado requisito no obedece únicamente a motivos formales, sino que es consecuencia del carácter subsidiario del recurso de amparo, proclamado de forma genérica en el art. 53.2 de la Constitución y concretado en los arts. 43 y 44 de la LOTC, y que impide que este Tribunal pueda pronunciarse sobre aquellas supuestas lesiones de derechos y libertades fundamentales que, previamente, no hayan sido invocadas ante los Jueces y Tribunales ordinarios a quienes corresponde en primer lugar la tutela de los mismos.

El examen de las actuaciones remitidas permite constatar que la demanda incurre en la referida causa de inadmisión. En efecto, consta en las mismas que por providencia de 7 de mayo de 1993 se designó Ponente al Magistrado don Miguel Ángel Cobos Gómez de Linares, y que esta providencia se notificó a la representación procesal del recurrente el día 11 del mismo mes. Si el recurrente entendía, como ahora alega, que tal designación vulneraba su derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, debió entonces invocarlo denunciando ante la Audiencia Provincial la pretendida lesión, dando así la oportunidad al órgano judicial para su restablecimiento y no esperar a que recayera una Sentencia contraria a sus intereses. Conducta ésta que no se ajusta a las garantías que, en favor de ambas partes, establece el art. 24 de la Constitución.

Por ello y por aplicación de la doctrina que ha quedado expuesta, al haber acudido el recurrente a este Tribunal sin haber invocado previamente en el proceso judicial el derecho fundamental que se estima infringido, no ha respetado el carácter subsidiario del recurso de amparo y, de conformidad con los arts. 44.1 c) y 50.1 a) de la LOTC, procede declarar su inadmisión.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Inadmitir el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 58/1996, de 15 de abril de 1996

Sala Segunda

("BOE" núm. 123, de 21 de mayo de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:58

Recurso de amparo 3.093/1993. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia desestimatoria del recurso de apelación interpuesto contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de la misma ciudad que condenó a los recurrentes como autores de un delito de alzamiento de bienes.

Vulneración del derecho a la turela judicial efectiva: incongruencia omisiva.

1. No hay en la Sentencia impugnada razonamiento alguno en ella que permita entender que el silencio judicial sobre la importante materia atinente a la agravación de la pena pueda interpretarse como la desestimación tácita de ese motivo de la apelación. La cita de la doctrina del Tribunal Supremo sobre la exigencia de que se trate de operaciones mercantiles las que originen la deuda y no sólo la condición de comerciantes de los deudores, exigía -aunque fuera por remisión a lo razonado en la Sentencia de instancia- una contestación por parte de la Audiencia. Al no hacerlo así y quedar totalmente desprovista de fundamentación la desestimación de lo alegado en ese extremo de la apelación, la Sentencia impugnada incide en la incongruencia omisiva denunciada por los recurrentes. No puede apreciarse la desestimación tácita a que aluden el Ministerio Fiscal y la representación del Banco demandado con base en los hechos declarados probados por la Sentencia de instancia, porque en ellos, si bien se consignan extremos de los que puede inferirse la condición de comerciantes de los recurrentes, no se hace referencia alguna al carácter mercantil de las operaciones de crédito que han motivado la querella por alzamiento de bienes. El tipo agravado que sanciona el art. 519 del C.P. exige de los Tribunales que, de forma expresa y con referencia a los hechos enjuiciados, despejen en sus razonamientos toda toda duda sobre la pertinencia de hacer aplicación del mismo, sin que pueda deducirse de la simple confirmación del fallo [F.J. 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Julio González Campos, don Carles Viver Pi- Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.093/93, interpuesto por don Dionisio Canales Carabis, doña Teresa Llobell López y don Dionisio Canales Llobell, a quienes representa el Procurador de los Tribunales don Jorge Deleito García, contra la Sentencia de 21 de septiembre de 1993, de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia, recaída en el rollo de apelación 275/93. Han intervenido el Ministerio Fiscal y la Procuradora doña Beatriz Ruano Casanova en nombre y representación del Banco de Valencia, S.A.. Ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 21 de octubre de 1993, don Jorge Deleito García, Procurador de los Tribunales y de don Dionisio Canales Carabis, doña Teresa Llobell López y don Dionisio Canales Llobell, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia, de 21 de septiembre de 1993, recaída en el rollo de apelación 275/93 seguido contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de los de Valencia, dictada en el procedimiento abreviado 491/92.

2. El presente recurso trae su origen en los siguientes hechos:

a) El Juzgado de lo Penal núm. 1 de Valencia, en Sentencia de 5 de abril de 1993, condenó a don Dionisio Canales Carabis y a doña Teresa Llobell López, como autores penalmente responsables de un delito de alzamiento de bienes, tipificado en el art. 519 del Código Penal (en adelante, C.P.), sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a la pena de un año de prisión menor y accesorias legales; y a don Dionisio Canales Llobel por el mismo delito con la concurrencia de la circunstancia atenuante de ser menor de dieciocho años, a la pena de 100.000 pesetas de multa, con dieciséis días de arresto sustitutorio, así como a todos ellos al pago de las tres quintas partes de las costas procesales, incluidas las tres quintas partes de las costas de la acusación particular.

b) Notificada dicha Sentencia, los condenados, el Ministerio Fiscal y la acusación particular, interpusieron recurso de apelación. Los condenados denunciaban, entre otros extremos, la indebida aplicación del tipo agravado del art. 519 del Código Penal, al no haber actuado en condición de comerciantes.

c) La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia, en Sentencia de 21 de septiembre de 1993, desestimó el recurso de apelación interpuesto por los condenados, no así el formulado por el Banco de Valencia, S.A., como acusación particular, condenando a los demandantes de amparo a pagar solidariamente a dicha entidad las cantidades por las que se despachó ejecución a su favor en el ejecutivo 619/82 del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Valencia.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda, se invoca como vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), imputándose a la Sentencia recaída en apelación un vicio de incongruencia omisiva al no haber dado respuesta alguna al motivo de impugnación referido a la indebida aplicación de la penalidad agravada prevista por el art. 519 C.P. para el deudor comerciante, pues, a juicio de los actores, dicha penalidad más severa exigiría no sólo la cualidad de comerciante del deudor, sino también el hecho de estar obligado por obligaciones mercantiles con el sujeto pasivo, requisito éste que no concurriría en el supuesto enjuiciado. Se mantiene en la demanda de amparo que el silencio judicial al respecto no puede ser interpretado como una desestimación tácita, al tratarse de una cuestión transcendente para el fallo, de cuya solución se desentendió totalmente el Tribunal de apelación.

El art. 24.1 C.E. también habría resultado infringido al condenar retroactivamente la Sentencia de apelación a don Dionisio Canales Llobell al pago solidario a la entidad bancaria de las deudas contraídas por sus padres, deudas que, además, no se concretan en la Sentencia, por lo que se le estaría obligando al cumplimiento de una resolución cuyo contenido se desconoce, con la consiguiente vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Mediante otrosí se solicitaba la suspensión de la ejecución de la resolución judicial recurrida en amparo.

4. Por providencia de 25 de abril de 1994, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder a la parte demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo de diez días para que formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda -art. 50.1 c) LOTC-. El 11 de mayo de 1994 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el escrito de alegaciones de los recurrentes, en el cual básicamente se reproducen los argumentos esgrimidos en la demanda de amparo. El Ministerio Fiscal, mediante escrito presentado el 16 de marzo de 1994, se mostró contrario a la admisión del recurso. Respecto al vicio de incongruencia omisiva denunciado estimaba que, lejos de tratarse de una vulneración del art. 24.1 C.E., dada la concreta referencia en los hechos probados a la condición de los acusados - asesor fiscal el uno, y agente de seguros, la otra-, nos hallaríamos ante la aplicación de un tipo penal que realiza la Sentencia impugnada sobre la base de una mayor confianza exigible a los acusados por razón de su profesión. Tampoco superaría la dimensión de la legalidad ordinaria la condena a don Dionisio Canales Llobell como responsable civil, dado el conocimiento que tuvo de las actividades de sus padres y su actuación para protegerles.

5. La Sección, por providencia de 24 de enero de 1995, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación del art. 51 LOTC, solicitar a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia y al Juzgado de lo Penal núm. 1 de esa misma ciudad, respectivamente, la remisión de certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación 275/93 y al procedimiento abreviado núm. 441/92, previo emplazamiento por el Juzgado de quienes hubieran sido parte en el procedimiento. En otra providencia simultánea, la Sección acordó que se formase pieza separada de suspensión, concediendo al Ministerio Fiscal y a los demandantes un plazo de tres días para que pudieran alegar cuanto estimasen oportuno acerca de la suspensión. Evacuado el trámite por ambas partes, la Sala Segunda dictó Auto de 13 de febrero de 1995 en el que se accedía a la suspensión solicitada respecto a las penas privativas de libertad y accesorias, no así en lo referente al pago de las indemnizaciones y costas.

6. El 24 de febrero de 1995 tuvo entrada en este Tribunal el escrito presentado por la Procuradora doña Beatriz Ruano Casanova que, en nombre y representación del Banco de Valencia, S.A., comparecía en este proceso constitucional al objeto de mostrarse parte en el mismo. En cuanto al fondo del asunto, en dicho escrito se niega la existencia de vicio de incongruencia omisiva lesivo del art. 24.1 C.E. La cuestión incontestada en apelación fue resuelta por el Juzgado de Instancia, quedando reflejado en los hechos probados que la operación realizada era de crédito en cuenta corriente, instrumento típico de los comerciantes y efectuada por un comerciante. La Sentencia de apelación, al reiterar la apelada en todos sus extremos, habría hecho suyo tal pronunciamiento, por lo que no cabría imputarle una incongruencia omisiva vulneradora del art. 24.1 C.E. Asimismo, se niega que la condena a don Dionisio Canales Llobell como responsable civil vulnere el referido precepto constitucional, pues, de conformidad con el art. 19 C.P., toda persona responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente. Además, dado que no resultaría posible responder de las deudas contraídas con la vivienda fraudulentamente transmitida por no haber sido el vendedor parte en el proceso penal, la responsabilidad civil debía consistir en la restitución de la cantidad dejada de percibir por el acreedor, cantidad de cuyo pago es justo que también responda don Dionisio Canales, puesto que con actividad delictiva habría hecho imposible el embargo de la vivienda gravada. Por último, tampoco cabría apreciar vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por indeterminación de la resolución recurrida, en cuanto en ella se establecen las bases para determinar la cuantía objeto de reclamación, determinación que deberá efectuarse en fase de ejecución, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 927 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

7. Por providencia de 6 de marzo de 1995, la Sección Cuarta acordó tener por presentada y parte en el procedimiento a la Procuradora doña Beatriz Ruano Casanova, en nombre y representación del Banco de Valencia, S.A., así como dar vista de las actuaciones remitidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, para que en el plazo de veinte días pudieran formular las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 de la LOTC.

8. Por escrito presentado en este Tribunal el 3 de marzo de 1995, los recurrentes solicitan se tengan por reproducidas íntegramente las alegaciones expuestas en la demanda de amparo. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó sus alegaciones el 4 de abril de 1995. Estima el Ministerio Público que la queja relativa a la condena como responsable civil de don Dionisio Canales Llobell carece de transcendencia constitucional en cuanto el órgano judicial realiza una aplicación fundada y razonable de la responsabilidad civil. También carecería de contenido constitucional el denunciado vicio de incongruencia omisiva. La Sentencia de instancia motivó suficientemente la atribución a los recurrentes de la condición de comerciantes, por lo que, si bien es cierto que la Sentencia de apelación nada dice expresamente al respecto, en la confirmación de las condenas impuestas y en la reiteración y remisión a lo ya decidido ha de verse como una contestación tácita desestimatoria al motivo alegado en apelación. Prueba de ello es que si la Audiencia Provincial tuviera que pronunciarse expresamente sobre la condición de comerciantes de los recurrentes no es razonablemente presumible que empleara distintos argumentos que los que empleó el Juez, precisamente porque la confirmación de las condenas en sus propios términos significa la aceptación de los razonamientos de la resolución de instancia. En consecuencia, el Ministerio Fiscal interesa la denegación del amparo solicitado.

9. Por providencia de fecha 11 de abril de 1996 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 15 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de la presente demanda de amparo lo constituye la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia, de 21 de septiembre de 1993, que desestimó el recurso de apelación interpuesto por los solicitantes de amparo contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Valencia el 5 de abril de 1993. Consideran los recurrentes que dicha resolución vulneraría doblemente el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), en primer lugar, por incurrir en un vicio de incongruencia omisiva y, en segundo lugar, por imponer a uno de los actores una condena por responsabilidad civil "retroactiva e indeterminada".

2. Comenzando por el motivo de amparo esgrimido en primer lugar, reprochan los demandantes a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia su silencio acerca de una de las cuestiones por ellos planteada en el recurso de apelación y consistente en la indebida apreciación por parte de la Sentencia de instancia de la condición de comerciantes de los recurrentes, con la agravación de la pena que ello lleva consigo. Tal silencio judicial, a juicio de los solicitantes de amparo, habría supuesto una lesión del art. 24.1 C.E., lesión que sólo afectaría al matrimonio recurrente y no al hijo de ambos, también demandante de amparo.

Dado que este Tribunal ha tenido frecuente ocasión de pronunciarse sobre el contenido y transcendencia del defecto denunciado, la reflexión necesaria para decidir estos autos ha de comenzar con una breve referencia a la doctrina constitucional al respecto, para llevar a cabo después su aplicación al supuesto que se somete a nuestra consideración.

Este Tribunal, desde su STC 20/1982, ha venido elaborando un cuerpo de doctrina acerca del vicio de incongruencia en las resoluciones judiciales y, en lo que se refiere a la incongruencia omisiva, en múltiples ocasiones ha reiterado que no todos los supuestos son susceptibles de una solución unívoca, debiendo ponderarse las circunstancias concurrentes en cada caso para determinar si el silencio de la resolución judicial constituye una auténtica lesión del art. 24.1 C.E. o, por el contrario, puede razonablemente interpretarse como una desestimación tácita que satisfaga las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 175/1990, 198/1990, 88/1992, 163/1992, 226/1992, 101/1993, 169/1994, 91/1995, 143/1995, etc.). Y a estos efectos se ha acentuado la importancia de distinguir entre las alegaciones aducidas por las partes para fundamentar sus pretensiones y las pretensiones en sí mismas consideradas (SSTC 95/1990, 128/1992, 169/1994, 91/1995, 143/1995, etc.). Respecto a las primeras, no sería necesario para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de ellas, pudiendo bastar, en atención a las circunstancias particulares concurrentes, con una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales. Más rigurosa es la exigencia de congruencia respecto a las pretensiones, siendo necesario para poder apreciar una respuesta tácita -y no una mera omisión- que del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución judicial pueda deducirse razonablemente no sólo que el órgano judicial ha valorado la pretensión deducida, sino, además, los motivos fundamentadores de la respuesta tácita.

3. La aplicación de la doctrina constitucional reseñada al supuesto que se analiza determina la procedencia de la estimación de la queja denunciada. Los actores en el recurso de apelación por ellos formulado no sólo mantenían la inexistencia de un delito de alzamiento de bienes, sino también su discrepancia con la Sentencia condenatoria en cuanto les atribuía, a su juicio indebidamente, la condición de comerciantes con la consiguiente agravación de la pena. Es precisamente la aplicación del subtipo agravado del art. 519 del C.P. lo que combatieron los apelantes en el fundamento jurídico tercero de su recurso de apelación. En él consideran inaplicable dicha agravación porque la póliza obtenida del banco era simplemente un préstamo personal "y se estaba operando para una actividad personal de carácter totalmente particular, desprovista por tanto del carácter de comerciante tal como el Tribunal Supremo viene exigiendo para este tipo penal. A tales efectos ver Sentencia de 13 de febrero de 1992 del Tribunal Supremo".

Pues bien, la Sentencia de la Audiencia prescinde en absoluto de este motivo de la apelación. No hay razonamiento alguno en ella que permita entender que el silencio judicial sobre esta importante materia, atinente a la agravación de la pena, pueda interpretarse como la desestimación tácita de ese motivo de la apelación. La cita en él de la doctrina del Tribunal Supremo sobre la exigencia de que se trate de operaciones mercantiles las que originen la deuda y no sólo la condición de comerciantes de los deudores, exigía -aunque fuera por remisión a lo razonado en la Sentencia de instancia- una contestación por parte de la Audiencia. Al no hacerlo así y quedar totalmente desprovista de fundamentación la desestimación de lo alegado en ese extremo de la apelación, la Sentencia impugnada incide en la incongruencia omisiva denunciada por los recurrentes. No puede apreciarse la desestimación tácita a que aluden el Ministerio Fiscal y la representación del banco demandado con base en los hechos declarados probados por la Sentencia de instancia, porque en ellos, si bien se consignan extremos de los que puede inferirse la condición de comerciantes de los recurrentes, no se hace referencia alguna al carácter mercantil de las operaciones de crédito que han motivado la querella por alzamiento de bienes. El tipo agravado que sanciona el art. 519 del C.P. exige de los Tribunales que, de forma expresa y con referencia a los hechos enjuiciados, despejen en sus razonamientos toda toda duda sobre la pertinencia de hacer aplicación del mismo, sin que pueda deducirse de la simple confirmación del fallo.

4. Por el contrario, el segundo motivo del amparo, que afecta a don Dionisio Canalles LLobell, ha de ser desestimado, al carecer manifiestamente de contenido constitucional la queja del actor relativa a la imposición de "una condena civil retroactiva e incierta" y, por ello, lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva. En primer lugar, no se entiende que el recurrente afirme que "se le obliga a cumplir una resolución judicial cuyo contenido desconoce", puesto que la Sentencia en esta sede impugnada concreta perfectamente la responsabilidad civil impuesta, en cuanto condena a los recurrentes a pagar al Banco de Valencia, S.A., "las cantidades por las que se despachó ejecución a su favor en el ejecutivo 619/82 del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Valencia". Tampoco se entiende el reproche de retroactividad, puesto que tal responsabilidad civil derivó de la participación del recurrente en el delito de alzamiento de bienes, del cual, junto con sus padres, fue declarado penalmente responsable. Baste añadir que la resolución judicial recurrida, en su fundamento jurídico tercero, justifica la responsabilidad civil impuesta mediante un pronunciamiento motivado y fundado en Derecho, satisfaciendo por tanto plenamente el derecho fundamental invocado. Fuera de ello, toda cuestión relativa al acierto o corrección de esa fundamentación jurídica constituye un tema de estricta interpretación de la legalidad ordinaria que, como este Tribunal ha declarado reiteradamente, no es susceptible de revisión en vía de amparo constitucional (SSTC 210/1991, 119/1993, 237/1993, 261/1993, etc.).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar parcialmente el amparo solicitado por don Dionisio Canales Carabis y doña Tersa Llobell López y, en consecuencia:

1º Reconocer a los recurrentes su derecho a la tutela judicial efectiva.

2º Anular la Sentencia de 21 de septiembre de 1993 dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia en el rollo de apelación 275/93.

3º Retrotraer las actuaciones judiciales al momento inmediatamente anterior al de dictarse la Sentencia anulada, a fin de que la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia se pronuncie sobre el motivo del recurso de apelación relativo a la responsabilidad agravada del art. 519 del Código Penal.

4º) Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 59/1996, de 15 de abril de 1996

Sala Segunda

("BOE" núm. 123, de 21 de mayo de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:59

Recurso de amparo 3.189/1993. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos revocatoria en apelación de la del Juzgado de Primera Instancia de Villarcayo dictada en juicio declarativo ordinario de menor cuantía, y condenatoria, la última, del recurrente como autor de delito de lesiones.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: desestimación de la excepción de cosa juzgada no lesiva del derecho.

1. En relación con las Sentencias que se sustentan sobre relatos fácticos diferentes relativos a unos mismos hechos, tuvimos ya temprana ocasión de advertir que la circunstancia de producirse sobre un mismo material probatorio «dos simultáneas y dispares apreciaciones conducentes a otras tantas resoluciones judiciales no es, sin más, un evento anómalo (...) ni mucho menos contrario a la Constitución» (STC 24/1984). Muy recientemente ahondaba la STC 30/1996 en este punto de partida, al precisar que, «como regla general, carece (...) de relevancia constitucional que puedan alcanzarse resultados contradictorios entre decisiones provenientes de órganos judiciales integrados en distintos órdenes jurisdiccionales, cuando esta contradicción tiene como soporte el haber abordado bajo ópticas distintas unos mismos hechos sometidos al conocimiento judicial, pues, en estos casos, "los resultados contradictorios son consecuencia de los criterios informadores del reparto de competencias llevada a cabo por el legislador" entre los diversos órdenes jurisdiccionales» [F.J. 2].

2. La línea jurisprudencial mencionada, en cuanto que contiene explícitamente un criterio general, debe completarse con la que delimita los supuestos excepcionales en los que la contradicción entre resoluciones judiciales tiene relevancia constitucional por su afectación al derecho a la tutela judicial efectiva. Se torna patente al respecto la infracción de lo prescrito en el art. 24.1 C.E., en primer lugar, cuando, fuera de los supuestos legales extraordinarios que lo permiten, un Tribunal se pronuncia sobre una situación jurídica que ya había sido resuelta mediante resolución judicial firme. Más allá de este efecto negativo de la mencionada vertiente del derecho a la tutela judicial efectiva -la proscripción de nuevos pronunciamientos judiciales con idéntico objeto procesal al firmemente realizado-, la garantía del art. 24.1 C.E. relativa a la obtención de una respuesta jurídica «fundada, motivada y razonable» (por todas, STC 324/1994) podría quebrar, por una parte, si una resolución judicial contradice en el objeto procesal coincidente, lo dispuesto por otra que ha alcanzado firmeza, y lo hace debido a la inaplicación arbitraria, patentemente errónea o manifiestamente irrazonable de una norma del ordenamiento jurídico que imponía la primacía o la competencia específica de la primera jurisdicción (STC 30/1988). Por otra parte, el derecho a la obtención de una respuesta judicial constitutiva de efectiva tutela podría quedar asimismo vulnerado si, con independencia de lo ya indicado en relación con la infracción de las normas que imponen la denominada «prejudicialidad devolutiva», una resolución judicial constata unos hechos que para otra eran inexistentes de un modo tal que, de nuevo, con otras palabras, «repugne a los más elementales criterios de la razón jurídica» (SSTC 62/1984, 24/1984, 158/1985) [F.J. 2].

3. Desde el prisma constitucional, la lectura de la Sentencia impugnada evidencia que la desestimación de la excepción de cosa juzgada se fundó jurídicamente en una interpretación del art. 116 L.E.Crim. y en un entendimiento del relato de hechos probados de la Sentencia penal previa que no pueden tildarse de arbitrarios, patentemente erróneos o manifiestamente irrazonables. Dicho precepto cerraría la vía civil cuando en la penal se declarara la inexistencia del hecho que pudiera dar lugar a aquella acción, pero no cuando la absolución se dictara por la inexistencia de material probatorio suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, que es lo que habría sucedido en este caso, tal como explicitaría con claridad la propia Sentencia penal en su primer fundamento. Esta argumentación da pie asimismo a la negación de una contradicción fáctica de la resolución impugnada con la dictada en vía penal, pues aquélla sólo afirmaría, desde la perspectiva que le es propia y con nueva actividad probatoria, lo que en ésta sería objeto de duda. Por otra parte, frente a la alegación de que en el proceso penal se ejercitó la acción civil, debe advertirse que justamente por cuanto esa acción se sustanció en él, su examen se hallaba condicionado a la existencia de delito, por lo que, al haberse negado ésta, la cuestión civil planteada no llegó a ser enjuiciada por lo que mal puede afirmarse que haya cosa juzgada [F.J. 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Julio Diego González- Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.189/93, promovido por don Francisco Javier Palacios Ortiz, representado por el Procurador de los Tribunales don José Manuel de Dorremochea Aramburu, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos (Sección Segunda) 521/93, de 5 de octubre, revocatoria en apelación de la del Juzgado de Primera Instancia de Villarcayo 31/93, de 10 de febrero, dictada en juicio declarativo ordinario de menor cuantía, y condenatoria a indemnización de daños y perjuicios. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 29 de octubre de 1993, don José Manuel de Dorremochea Aramburu, Procurador de los Tribunales, interpone recurso de amparo en nombre de don Francisco Javier Palacios Ortiz contra la resolución de la que se hace mérito en el encabezamiento. En la demanda se incluye asimismo solicitud de suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida.

2. Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El fallo de la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Burgos 48/91, de 29 de enero, absolvió al hoy recurrente y entonces acusado del delito de lesiones que se le imputaba. Tras describir las lesiones sufridas por el denunciante, el relato de hechos probados concluía con el siguiente párrafo: "El día en que se consideran producidos los hechos denunciados Francisco Javier Palacios Ortiz se encontraba en la localidad de Villarcayo, a la que se había desplazado a fin de trasladar y acompañar a Josefa Solana López para que ésta pudiera acudir a la misa de la ermita de dicha población, no separándose de ella, como ella declara, en ningún momento. Por lo cual no queda acreditada la participación del acusado en los hechos objeto de denuncia" y en los fundamentos jurídicos añade "Que en el caso ahora enjuiciado es de directa aplicación el principio de «in dubio pro reo» vigente en nuestro derecho penal, ya que queda acreditada la existencia de lesiones en la persona de Celestino Alvarez Lopez, a traves de los correspondientes informes médicos-forenses, pero no la forma en que dichas lesiones fueron producidas, y mucho menos la participación en las mismas, como autor, del acusado.(...) En todo caso se configuran como meras declaraciones testificales contradictorias que crean en el Juzgador la duda, más que razonable, acerca de la forma en que se produjeron las lesiones acreditadas por Celestino Alvarez Lopez y cuya consecuencia lógica es emitir sentencia absolutoria en virtud del principio de «in dubio pro reo», impidiendo, al no quedar acreditada la veracidad de unas u otras declaraciones, el libramiento de testimonio de actuaciones por delito de falso testimonio en causa penal.".

b) La resolución fue recurrida en apelación, sin éxito para sus intereses, por el denunciante: mediante Sentencia de 28 de noviembre de 1991 la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Burgos confirmó la que se impugnaba.

c) Concluida la vía penal, el denunciante perseveró en parte de su pretensión con la promoción de un juicio civil, por los mismos hechos, en reclamación de daños y perjuicios. Su demanda fue desestimada por el Juzgado de Primera Instancia de Villarcayo (Sentencia 31/93, de 10 de febrero), al apreciar la excepción de cosa juzgada.

d) Contra esta resolución acudió el demandante en apelación a la Audiencia Provincial de Burgos, que, mediante Sentencia 521/93, de 5 de octubre, atendió su reclamación: condenó al hoy recurrente al pago de 2.690.000 ptas. por los días de incapacidad y las secuelas que produjeron las lesiones. En el segundo fundamento de la Sentencia se rechazaba la excepción de cosa juzgada, al no ser aplicable la vinculación de las Sentencias penales absolutorias a la jurisdicción civil ex art. 116 L.E.Crim. cuando, como es el caso, "la sentencia penal, admitiendo la existencia del hecho y sin excluir categóricamente la posibilidad de que una persona haya podido ser autora del mismo, declara que no existen en el proceso las pruebas concluyentes, categóricas e inequívocas de la referida autoría, que permitan pronunciar una condena legal contra ella, por lo que en aplicación del principio «in dubio pro reo», hoy constitucionalizado por el de «presunción de inocencia» (artículo 24 de la Constitución), ha de inclinarse por la absolución del mismo, en cuyo supuesto queda abierta, sin efecto vinculante alguno, la posibilidad que ante esta jurisdicción pueda ejercitarse, exclusivamente como es obvio, la acción civil correspondiente contra la misma persona y probarse en ella que dicha persona fue el autor de los hechos, que indudablemente existieron en la vida real y física".

3. Dos son los motivos que contiene el escrito de demanda. El primero y central, por contenido y desarrollo, se refiere a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que habría generado la Sentencia impugnada al considerar como autor en vía civil a quien fue absuelto y, por lo tanto, no considerado como tal en vía penal y, en consecuencia, a juicio del recurrente, "a todos los efectos legales". Se daría además la circunstancia de que el denunciante "en el juicio criminal ejerció ambas acciones sin reserva alguna por lo que agotó las posibilidades de ejercicio tanto de la acción penal como de la acción civil".

El segundo motivo pretende que se ha producido la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, pues el Tribunal de apelación de lo civil habría concedido credibilidad a testimonios que no la obtuvieron en la vía penal y a dos nuevos testimonios de personas que no presenciaron los hechos. Asimismo, habría otorgado eficacia probatoria a una declaración no sometida a contradicción en ninguna de las vías jurisdiccionales.

4. Mediante providencia de 17 de enero de 1994, la Sección Tercera acuerda, conforme a lo previsto en el art. 50.3 LOTC, la concesión de plazo al recurrente y al Ministerio Fiscal para la evacuación de alegaciones relativas a la posible concurrencia del motivo de inadmisión consistente en la falta manifiesta de contenido justificativo de una decisión de fondo de este Tribunal -art. 50.1 c) LOTC-.

a) En su escrito de 1 de febrero, la representación del recurrente insiste en que la "disparidad e incongruencia entre sí de ambas resoluciones han privado al recurrente de los derechos a la tutela judicial efectiva y el derecho a la seguridad jurídica".

b) El Ministerio Fiscal, en su informe de 10 de febrero, interesa la inadmisión a trámite del recurso. A dicha conclusión llega a partir de la doctrina del Tribunal Constitucional relativa a que "la excepción de cosa juzgada y la determinación de su alcance en un proceso concreto compete a los tribunales ordinarios y no es susceptible de recurso de amparo cuando se motiva razonada y razonablemente la imposibilidad de aceptar dicha excepción", y de la consideración de que tal tipo de motivación fue la que realizó la Audiencia. "La sentencia civil respeta y coincide con la sentencia penal en la realidad del hecho consistente en la producción de las lesiones, pero no se considera vinculada por la absolución del actor porque por un lado las sentencias penales absolutorias no vinculan al orden civil salvo que declaren que no sucedió el hecho y por otro la absolución del recurrente en amparo se debió no a una negación categórica de su participación sino a la inexistencia de pruebas en el procedimiento penal que disipen las dudas del juzgador (...). La sentencia penal en consecuencia no fundamenta la absolución en que el recurrente en amparo no es el autor de las lesiones sino en que no existen pruebas que acrediten la autoría lo que es diferente y no produce la contradicción denunciada porque en el proceso civil, con su sistema probatorio distinto en la aportación y valoración de las pruebas, el Tribunal puede con plena libertad llegar a una conclusión distinta respecto al tema específico de la autoría de las lesiones lo que ha realizado de una manera razonada y razonable al estimarlo probado después de analizar la totalidad de las pruebas incluyendo dos testificales que no habían sido aportadas al proceso penal".

5. Mediante providencia de 7 de marzo de 1994, la Sección Tercera acuerda admitir a trámite la demanda de amparo y dirigir sendas comunicaciones a la Audiencia Provincial de Burgos y al Juzgado de Primera Instancia de Villarcayo y a fin de que remitan testimonio de las actuaciones correspondientes al procedimiento del que trae causa el presente recurso y de que emplace este último órgano judicial a quienes hubieran sido parte en el mismo.

6. Mediante nueva providencia de 7 de marzo, la Sección Tercera acuerda la apertura de la pieza separada de suspensión y concede plazo de alegaciones al respecto. Recibido únicamente el escrito correspondiente del Ministerio Fiscal, en sentido desfavorable a la petición, la Sección acuerda, en su Auto de 11 de abril, no proceder a la suspensión solicitada en atención fundamental al carácter económico de la condena.

7. Recibidas las actuaciones, la Sección Cuarta acuerda dar vista de las mismas a las partes, con concesión de un plazo común de veinte días para la presentación de las alegaciones previstas en el art. 52.1 LOTC (providencia de 26 de mayo de 1994).

8. En su escrito de 20 de junio, la representación del recurrente se remite a los argumentos expuestos en la demanda de amparo.

9. En su escrito de 24 de junio, el Ministerio Fiscal reitera las consideraciones vertidas en su anterior informe, resumido en el punto b) del antecedente 4º, añadiendo, en relación con el motivo atinente a la presunción de inocencia, su carencia de fundamento, "porque existe actividad probatoria de cargo lo que sucede es que ha sido valorada de manera distinta por cada uno de los tribunales". Concluye, consecuentemente, postulando la desestimación del recurso.

10. Por providencia de 11 de abril de 1996, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 15 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se queja primordialmente el recurrente de que la Sentencia impugnada habría vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, al desestimar la excepción de cosa juzgada e imputarle en vía civil unas lesiones de las que había sido absuelto en vía penal por no quedar acreditada su participación en las mismas.

A esta pretensión dedicaremos la práctica totalidad de la fundamentación de esta resolución, pues la segunda que incorpora la demanda, atinente al derecho a la presunción de inocencia, es patentemente inviable. En efecto, amén de que, de ser aplicable, no podrían compartirse desde el canon de análisis que impone el derecho invocado los reproches de la demanda al razonamiento que conduce a la Audiencia al relato de hechos probados, lo cierto es que el citado derecho fundamental "actúa siempre que deba adoptarse una resolución, judicial o administrativa, que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado punitivo, sancionador o limitativo de sus derechos (SSTC 13/1982, 36/1985), y por ello, no es aplicable a los supuestos de mera imposición de la responsabilidad civil en los que sólo se dilucida la imputación al responsable de un hecho productor o fuente de una obligación patrimonial de resarcimiento de daños y perjuicios derivada de un ilícito civil (art. 1.089 C.C.)" (STC 367/1993, fundamento jurídico 2º; también SSTC 72/1991, fundamento jurídico 6º, y 257/1993, fundamento jurídico 2º).

2. En relación con las Sentencias que se sustentan sobre relatos fácticos diferentes relativos a unos mismos hechos, tuvimos ya temprana ocasión de advertir que la circunstancia de producirse sobre un mismo material probatorio "dos simultáneas y dispares apreciaciones conducentes a otras tantas resoluciones judiciales no es, sin más, un evento anómalo (...) ni mucho menos contrario a la Constitución" (STC 24/1984, fundamento jurídico 1º). Muy recientemente ahondaba la STC 30/1996 en este punto de partida, al precisar que, "como regla general, carece (...) de relevancia constitucional que puedan alcanzarse resultados contradictorios entre decisiones provenientes de órganos judiciales integrados en distintos órdenes jurisdiccionales, cuando esta contradicción tiene como soporte el haber abordado bajo ópticas distintas unos mismos hechos sometidos al conocimiento judicial, pues, en estos casos, «los resultados contradictorios son consecuencia de los criterios informadores del reparto decompetencias llevada a cabo por el legislador» entre los diversos órdenes jurisdiccionales (SSTC 158/1985, 70/1989, 116/1989)" (fundamento jurídico 5º).

La línea jurisprudencial mencionada, en cuanto que contiene explícitamente un criterio general, debe completarse con la que delimita los supuestos excepcionales en los que la contradicción entre resoluciones judiciales tiene relevancia constitucional por su afectación al derecho a la tutela judicial efectiva. Se torna patente al respecto la infracción de lo prescrito en el art. 24.1 C.E., en primer lugar, cuando, fuera de los supuestos legales extraordinarios que lo permiten, un Tribunal se pronuncia sobre una situación jurídica que ya había sido resuelta mediante resolución judicial firme. "Ciertamente, como este Tribunal ha tenido oportunidad de afirmar en anteriores ocasiones, una de las proyecciones del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E. consiste en el derecho a que las resoluciones judiciales alcancen la eficacia otorgada por el ordenamiento, lo que significa tanto el derecho a que las resoluciones judiciales se ejecuten en sus propios términos como el respeto a su firmeza y a la intangibilidad de las situaciones jurídicas en ella declaradas, aun sin perjuicio, naturalmente, de su revisión o modificación a través de los cauces extraordinarios legalmente reconocidos. En otro caso, es decir, si se desconociera el efecto de la cosa juzgada material -reconocido básicamente en el art. 1.252 C.C.- se privaría de eficacia a lo que se decidió con firmeza en el proceso, lesionándose así la paz y seguridad jurídica de quien se vio protegido judicialmente por una Sentencia dictada en un proceso anterior entre las mismas partes (SSTC 77/1983, 159/1987, 58/1988, 119/1988, 12/1989, 189/1990, 1/1991, 242/1992, 92/1993)" (STC 135/1994, fundamento jurídico 2º).

Más allá de este efecto negativo de la mencionada vertiente del derecho a la tutela judicial efectiva -la proscripción de nuevos pronunciamientos judiciales con idéntico objeto procesal al firmemente realizado- la garantía del art. 24.1 C.E. relativa a la obtención de una respuesta jurídica "fundada, motivada y razonable" (por todas, STC 324/1994) podría quebrar, por una parte, si una resolución judicial contradice en el objeto procesal coincidente, lo dispuesto por otra que ha alcanzado firmeza, y lo hace debido a la inaplicación arbitraria, patentemente errónea o manifiestamente irrazonable de una norma del ordenamiento jurídico que imponía la primacía o la competencia específica de la primera jurisdicción (STC 30/1988, fundamento jurídico 5º).

Por otra parte, el derecho a la obtención de una respuesta judicial constitutiva de efectiva tutela podría quedar asimismo vulnerado si, con independencia de lo ya indicado en relación con la infracción de las normas que imponen la denominada "prejudicialidad devolutiva", una resolución judicial constata unos hechos que para otra eran inexistentes de un modo tal que, de nuevo, con otras palabras, "repugne a los más elementales criterios de la razón jurídica (STC 62/1984, fundamento jurídico 5º; también, SSTC 24/1984, fundamento jurídico 3º; 158/1985, fundamento jurídico 9º).

3. La jurisprudencia que resumimos en el fundamento anterior marca las pautas de análisis de la queja constitucional que se nos plantea. No se alega en ella en realidad la ilegal revisión de un litigio firmemente resuelto, lo que a todas luces no sucedió, sino la vulneración del derecho a la obtención de una resolución judicial razonable por mor del dictado de dos pronunciamientos, penal y civil, "dispares e incongruentes". Tan grave consecuencia de la eventual contradicción judicial sólo se produciría, como hemos visto, con la arbitraria, patentemente errónea o manifiestamente irrazonable aplicación del art. 116 L.E.Crim. (cuyo párrafo primero dice: "La extinción de la acción penal no lleva consigo la de la civil, a no ser que la extinción proceda de haberse declarado por sentencia firme que no existió el hecho de que la civil hubiese podido nacer") o con la constatación en vía civil, defectuosa en dicha medida, de unos hechos que hubieren sido declarados inexistentes en vía penal.

Desde este prisma constitucional, la lectura de la Sentencia impugnada evidencia que la desestimación de la excepción de cosa juzgada se fundó jurídicamente en una interpretación del art. 116 L.E.Crim. y en un entendimiento del relato de hechos probados de la Sentencia penal previa que no pueden tildarse de arbitrarios, patentemente erróneos o manifiestamente irrazonables. Dicho precepto cerraría la vía civil cuando en la penal se declarara la inexistencia del hecho que pudiera dar lugar a aquella acción, pero no cuando la absolución se dictara por la inexistencia de material probatorio suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, que es lo que habría sucedido en este caso, tal como explicitaría con claridad la propia Sentencia penal en su primer fundamento. Esta argumentación da pie asimismo a la negación de una contradicción fáctica de la resolución impugnada con la dictada en vía penal, pues aquélla sólo afirmaría, desde la perspectiva que le es propia y con nueva actividad probatoria, lo que en esta sería objeto de duda.

Por otra parte, frente a la alegación de que en el proceso penal se ejercitó la acción civil, debe advertirse que justamente por cuanto esa acción se sustanció en él, su examen se hallaba condicionado a la existencia de delito, por lo que, al haberse negado ésta, la cuestión civil planteada no llegó a ser enjuiciada por lo que mal puede afirmarse que haya cosa juzgada.

Ninguna objeción constitucional ex art. 24.1 C.E. merece, en suma, la actividad judicial que se impugna, pues el recurrente obtuvo en vía civil una respuesta jurídicamente fundada a su pretensión que no afectó a la eficacia propia de la Sentencia penal previa.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 60/1996, de 15 de abril de 1996

Sala Segunda

("BOE" núm. 123, de 21 de mayo de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:60

Recurso de amparo 3.337/1993. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Asturias, estimatoria de recurso de suplicación interpuesto por el I.N.S.S.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia "extra petita".

1. Tratándose de un recurso extraordinario de suplicación, cuyo objeto se ciñe a la revisión de los hechos probados o la aplicación de la Ley o doctrina legal a instancias del recurrente, la posible incongruencia omisiva podría a la sumo determinarse a partir de la falta de examen por el órgano judicial de alguno de los motivos del recurso o del propio escrito de impugnación del mismo, pero no a partir del petitum de la demanda en su día interpuesta por la parte recurrida. Y no es así como se plantea, puesto que, en relación con el objeto mismo de la suplicación el allí recurrido (y ahora recurrente en amparo) tenía pleno conocimiento de lo pedido por el I.N.S.S. y pudo debatirlo y la Sentencia, finalmente, resolvió con arreglo a dichas peticiones [F.J. 4]

2. Para que la incongruencia (en concreto, la llamada extra petita, que es la que se denuncia en este caso) tenga relevancia constitucional se precisa que el desajuste entre lo resuelto por el órgano judicial y lo planteado en la demanda o en el recurso sea de tal entidad que pueda constatarse con claridad la existencia de indefensión, por lo cual requiere que el pronunciamiento judicial recaiga sobre una cuestión no incluida en las pretensiones procesales, impidiendo así a las partes efectuar las alegaciones pertinentes en defensa de sus intereses relacionados con lo decidido (STC 311/1994) [F.J. 5]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por los Excmos. Sres. don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.337/93, interpuesto por don Patricio Díaz Cifuentes, representado por el Procurador de los Tribunales don Francisco José Abajo Abril y bajo la dirección del Letrado don Cándido González Vázquez, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, de 21 de octubre de 1993. Ha intervenido el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 12 de noviembre de 1993, don Francisco José Abajo Abril Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Patricio Díaz Fuentes interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, de 21 de octubre de 1993.

2. Los hechos en que se fundamenta el presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El demandante causó baja en la empresa ENSIDESA como consecuencia de los Acuerdos suscritos entre la Administración, las empresas siderúrgicas integrales y las Centrales Sindicales de 6 de mayo de 1981, sobre saneamiento y reconversión del Sector Siderúrgico integral, por lo que pasó el 1 de septiembre de 1986 a la situación de jubilación reglamentaria, siendo la cuantía de la pensión en 1992 de 233.631 ptas. mensuales (la pensión inicial, 183.183 ptas. y mejoras 50.448 ptas.). Percibe, asimismo, un complemento a cargo de ENSIDESA que en 1992 ascendió a 84.098 ptas. mensuales.

b) La Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social (I.N.S.S.) por Resolución de 28 de agosto de 1992 revisó su pensión de jubilación y la fijó en 149.533 ptas. para el año 1992, reclamándole el reintegro de 5.886.860 ptas. por el período que va desde el 1 de septiembre de 1987 al 31 de agosto de 1992.

c) Formulada reclamación previa fue estimada parcialmente por Resolución de 3 de febrero de 1993, que dejó sin efecto la reclamación de los atrasos para confirmar el resto de la resolución, o sea la relativa a la reducción de la cuantía de la pensión.

d) Interpuesta por el interesado demanda ante los Juzgados de lo Social de Gijón, fue estimada por el Juzgado de lo Social núm. 1 de esa ciudad, de 25 de febrero de 1993, en la que se declaraba la nulidad de la Resolución administrativa impugnada en lo que esta había desestimado la reclamación previa, es decir, anulando la nueva cuantía de la pensión, la cual volvería a ser en consecuencia la que se venía percibiendo antes de su revisión.

e) Interpuesto recurso de suplicación por el I.N.S.S., fue estimado por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, de 21 de octubre de 1993, en el sentido de declarar conforme a Derecho la resolución administrativa de 28 de agosto de 1992, aun reduciendo el reintegro de lo indebidamente percibido a los tres meses anteriores a esa resolución.

3. El demandante de amparo considera que la Sentencia dictada en suplicación por el Tribunal Superior de Justicia de Asturias ha incurrido en incongruencia omisiva, vulnerando así el art. 24.1 C.E., porque al estimar el recurso de suplicación interpuesto por el I.N.S.S. no se pronunció sobre las dos peticiones subsidiarias formulados por el demandante en la instancia, o sea la de prescripción de las acciones de revisión y devolución de las prestaciones y la desestimación de la acordada minoración de la pensión.

Igualmente afirma que se ha producido incongruencia extra petita, pues se dispone el reintegro de la cantidad indebidamente percibida, aun limitado a los tres meses anteriores al 28 de agosto de 1992 (fecha en que se dictó la resolución del I.N.S.S. por la que se acordó la reducción de pensión), a pesar de que esta cuestión no era ya objeto de debate procesal.

4. La Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 3 del art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales procedentes, las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda art. 50.1 c).

5. El recurrente en amparo evacuó el trámite conferido mediante escrito presentado ante este Tribunal el día 13 de junio de 1994. En el mismo se ratifican los hechos y fundamentos jurídicos de la demanda de amparo, reiterando, en consecuencia, que ha existido una clara violación del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, pues no se resuelven algunas de las pretensiones formuladas por él y, sin embargo, sí se decide acerca de un particular que no era objeto de litigio, la reclamación de atrasos, haciendo del mismo el centro de la Sentencia con todo tipo de razonamientos y argumentaciones. Discordancia manifiesta no sólo entre las pretensiones que se debaten sino también entre el suplico del recurso de suplicación interpuesto por el I.N.S.S. y el fallo de la Sentencia que se recurre.

6. El Fiscal formuló sus alegaciones el 15 de junio de 1994, pidiendo la admisión del amparo. La Sentencia de suplicación no tiene en cuenta el apartado quinto de los hechos declarados probados por el Juez en el que consta la Resolución del I.N.S.S. de 3 de febrero de 1993, acogiendo las pretensiones del aquí recurrente sobre la nulidad de la reclamación de atrasos. Ese objeto procesal quedó, de esta forma, fuera del proceso laboral, al no ser recurrido por el interesado ante el Juez por lo que no tiene sentido que el fallo de la Sentencia se pronuncie sobre tal extremo. En cuanto a las demás cuestiones planteadas consideró necesario esperar la remisión de las actuaciones para pronunciarse sobre ellas.

7. La Sección, por providencia de 11 de julio de 1994, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y dirigir atenta comunicación al Juzgado de lo Social núm. 1 de Gijón, a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a los autos núm. 1.438/92; así como emplazar para que en el plazo de diez días pudieran comparecer quienes hubieran sido parte en el procedimiento excepto el recurrente en amparo.

8. Por providencia de 27 de octubre de 1994, la Sección acordó tener por personado y parte en el procedimiento al procurador don Eduardo Morales Price, en nombre y representación del I.N.S.S., y entender con él las sucesivas actuaciones, dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podrían presentar las alegaciones que estimaran pertinentes, conforme determina el art. 52.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

9. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 23 de noviembre de 1994, el I.N.S.S. se opuso al recurso de amparo alegando que no se agotó la vía judicial previa interponiendo el recurso de casación para la unificación de doctrina que era procedente y en cuanto al fondo, señalando que el recurrente de amparo ignora que el Tribunal Superior de Justicia no podía resolver sobre cuestiones no planteadas en los motivos del recurso de suplicación ya que la Sentencia debe ser congruente. Por otra parte, alegó que no puede afirmarse que el límite temporal del reintegro a tres meses no fuese objeto de debate en la instancia puesto que estaba expresamente recogido dicho límite en el suplico de la demanda.

10. El Ministerio Fiscal interesa se estime parcialmente la demanda de amparo, anulando la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias en su último inciso del fallo en la frase "limitando el plazo temporal de reintegro de la cantidad concurrente indebidamente percibida a tres meses anteriores a la fecha de la expresada resolución".

Aunque de la lectura del escrito de suplicación se desprende claramente que el I.N.S.S. partía de que no se cuestionaban los atrasos y sí sólo la posibilidad de revisar de oficio la pensión y su cuantía, indubitadamente se refería a la cifra señalada en la resolución de 3 de febrero de 1993 estimatoria de la reclamación previa, es decir, la de 149.535 pesetas mensuales. Cuando el ahora recurrente en amparo se opuso al recurso de suplicación era, pues, consciente de lo que solicitaba el I.N.S.S., y tuvo oportunidad por tanto de debatir en alzada este objeto procesal. De la Sentencia se deduce que el Tribunal quiso aceptar la tesis del INSS en cuanto a la minoración de la pensión. La estimación del recurso de suplicación del I.N.S.S. y la declaración de que es conforme a Derecho la Resolución de 28 de febrero de 1992, que en este punto es conteste con la posterior del año 1993, supone una respuesta a las pretensiones subsidiarias del actor, en el sentido de que la nueva pensión es la fijada por la Seguridad Social y no la que se venía percibiendo antes de 1992.

Cierto es que aunque la Sala mantiene el hecho probado quinto de la Sentencia que admite la existencia de la reclamación previa y su estimación parcial, no hace ninguna referencia a ella en el fallo dando a entender, por tanto, que se mantienen las peticiones de atrasos de la primera reclamación y por tanto la no prescripción de acciones. Sin embargo, esta cuestión lleva a estimar el segundo motivo de incongruencia denunciado por el recurrente o sea la declaración de la obligación de reintegro de los tres meses anteriores a la resolución, cuando tal objeto procesal había quedado fuera del proceso y es la misma entidad allí recurrente la que incluye tales atrasos.

Concluye el Ministerio Fiscal afirmando que ni en el escrito de suplicación ni, por tanto, en su impugnación, se hace referencia a dicha obligación de reintegro de atrasos. El beneficiario no podía pues sospechar que la Sentencia pudiera incluir entre sus pronunciamientos tal materia por lo que, en este concreto punto, la denuncia de indefensión es correcta pues el Tribunal concedió más de lo pedido por la parte recurrente sin haber oído sobre este extremo a la recurrida, quien daba por resuelta tal cuestión.

11. Por diligencia de 15 de diciembre de 1994 la Secretaría hace constar que no se recibió escrito alguno de alegaciones del art. 52 LOTC de la parte recurrente.

12. Por providencia de 11 de abril de 1996, se señaló para deliberación y fallo el día 15 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de cualquier otra consideración debe rechazarse la alegación de falta de agotamiento de la vía judicial previa fundada en la no interposición del recurso de casación para la unificación de doctrina. La Sentencia aquí impugnada no era susceptible de ese tipo de recurso dado que la cuestión de fondo era de mero hecho, en cuanto fundada en la incongruencia de la Sentencia de suplicación por separarse del debate procesal y por no haberse pronunciado sobre peticiones subsidiariamente planteadas en la instancia así como por haber efectuado un pronunciamiento no pedido por nadie. Pero, además tampoco se alegaron otras Sentencias cuya doctrina pudiera servir para la comparación.

2. Así desestimado aquél obstáculo formal, debe señalarse que es objeto del presente recurso de amparo la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por el art. 24.1 C.E. por haberse dictado la Sentencia con incongruencia omisiva así como con incongruencia extra petita.

La primera se habría producido al estimar el recurso de suplicación interpuesto por el I.N.S.S. sin pronunciarse sobre las dos peticiones subsidiarias que el recurrente había formulado en la primera instancia como demandante, a saber: la declaración de prescripción de las acciones de revisión y devolución de las prestaciones, y la de que se desestimase la minoración de la pensión. Y la incongruencia extra petita se habría producido al disponer el reintegro de la cantidad indebidamente percibida, aun limitado a los tres meses anteriores al 28 de agosto de 1992, a pesar de que tal cuestión no era ya objeto del debate procesal por haber sido estimada administrativamente esta reclamación previa y no haber sido en consecuencia alegada ante el Juez de instancia.

3. Es doctrina consolidada de este Tribunal que la incongruencia de las decisiones judiciales, entendida como una discordancia manifiesta entre lo que solicitan las partes y lo que se otorga en aquéllas concediendo más, menos o cosa distinta de lo pedido, puede llegar a vulnerar el derecho a la tutela judicial reconocido en el art. 24.1 C.E., tanto por no satisfacer tal pronunciamiento la elemental exigencia de la tutela judicial que es la de obtener una Sentencia fundada sobre el fondo del asunto sometido al órgano judicial, como por provocar indefensión, ya que la incongruencia supone, al alterar los términos del debate procesal, defraudar el principio de contradicción.

Al respecto, desde la STC 20/1982, ha venido este Tribunal elaborando un cuerpo de doctrina acerca del vicio de incongruencia en las resoluciones judiciales y, en lo que se refiere a la incongruencia omisiva, en múltiples ocasiones ha reiterado que no todos los supuestos son susceptibles de una solución unívoca, debiendo ponderarse las circunstancias concurrentes en cada caso para determinar si el silencio de la resolución judicial constituye una auténtica lesión del art. 24.1 C.E. o, por el contrario, puede razonablemente interpretarse como una desestimación tácita que satisfaga las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 175/1990, 198/1990, 88/1992, 163/1992, 226/1992, 101/1993, 169/1994, 91/1995, 143/1995, etc.). Y se ha acentuado la importancia de distinguir entre las alegaciones aducidas por las partes para fundamentar sus pretensiones y las pretensiones en sí mismas consideradas (SSTC 95/1990, 128/1992, 169/1994, 91/1995, 143/1995, etc.). Respecto a las primeras, no sería necesario para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de ellas, pudiendo bastar, en atención a las circunstancias particulares concurrentes, con una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales. Más rigurosa es la exigencia de congruencia respecto a las pretensiones, siendo necesario para poder apreciar una respuesta tácita -y no una mera omisión- que del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución judicial pueda deducirse razonablemente no sólo que el órgano judicial ha valorado la pretensión deducida, sino, además, los motivos fundamentadores de la respuesta tácita.

4. Aplicando tal criterio doctrinal a la primera de las cuestiones planteadas en la demanda de amparo, la mera lectura de la Sentencia recurrida permite afirmar que no ha incurrido en la denunciada incongruencia omisiva, ya que el I.N.S.S. planteó en el recurso de suplicación, no la cuestión de los atrasos, pero sí la procedencia de revisar la pensión y determinar si había superado indebidamente su límite legal con ocasión de su revalorización en relación con la cifra reducida y ya confirmada en la reclamación previa. Tratándose, pues, de un recurso extraordinario de suplicación, cuyo objeto se ciñe a la revisión de los hechos probados o la aplicación de la Ley o doctrina legal a instancias del recurrente, la posible incongruencia omisiva podría a la sumo determinarse a partir de la falta de examen por el órgano judicial de alguno de los motivos del recurso o del propio escrito de impugnación del mismo, pero no a partir del petitum de la demanda en su día interpuesta por la parte recurrida. Y no es así como se plantea, puesto que, en relación con el objeto mismo de la suplicación el allí recurrido (y ahora recurrente en amparo) tenía pleno conocimiento de lo pedido por el I.N.S.S. y pudo debatirlo y la Sentencia, finalmente, resolvió con arreglo a dichas peticiones.

5. Otra debe ser la conclusión respecto de la segunda cuestión planteada. El recurrente afirma que la Sentencia de suplicación ahora recurrida acordó la devolución al I.N.S.S. de lo percibido en exceso, si bien limitándolo a tres mensualidades. Y para que la incongruencia (en concreto, la llamada extra petita, que es la que se denuncia en este caso) tenga relevancia constitucional se precisa que el desajuste entre lo resuelto por el órgano judicial y lo planteado en la demanda o en el recurso sea de tal entidad que pueda constatarse con claridad la existencia de indefensión, por lo cual requiere que el pronunciamiento judicial recaiga sobre una cuestión no incluida en las pretensiones procesales, impidiendo así a las partes efectuar las alegaciones pertinentes en defensa de sus intereses relacionados con lo decidido (STC 311/1994).

En este caso se debatía si la cuestión de la devolución del exceso de las pensiones percibidas era ajena al debate procesal en el recurso de suplicación y si, en consecuencia, causó indefensión al demandante de amparo la resolución sobre este extremo por haberse traído al proceso, en dicha fase de recurso, un petitum por nadie formulado y respecto del cual no se habían realizado alegaciones, quebrándose así tanto el carácter dispositivo del proceso laboral como el principio de contradicción que lo rige, directamente derivado del art. 24.1 C.E..

6. En efecto, la inicial Resolución dictada en la vía administrativa por el I.N.S.S. el 28 de agosto de 1992 redujo la cuantía de la pensión y acordó la devolución de las cantidades percibidas en exceso, pero al estimarse parcialmente la reclamación previa (Resolución de 3 de febrero de 1993), se dejó sin efecto dicho Acuerdo de devolución de las cantidades confirmándose el resto de la resolución. Y en el juicio ante el Juez de lo Social incoado a instancia del pensionista, el I.N.S.S. planteó reconvención exigiendo la devolución de cantidades indebidamente percibidas, petición que fue desestimada por el Juez. Mas al interponer el recurso de suplicación, el INSS ni siquiera hizo alusión a la procedencia de dicha devolución de cantidades, dejando incluso claro que él mismo había estimado parcialmente la reclamación previa "dejando sin efecto la devolución de la deuda contraída durante los últimos cinco años", en coherencia con la resolución que se dictó el 3 de febrero de 1993, revocatoria de la anterior de 28 de agosto de 1992.

Pese a ello, la Sentencia dictada en suplicación, revocando la Sentencia del Juzgado, declaró "conforme a derecho la Resolución de la Dirección Provincial del I.N.S.S. de fecha 28 de agosto de 1992, limitando el plazo temporal de reintegro de la cantidad concurrente indebidamente percibida a los tres meses anteriores a la fecha de la expresada resolución". Ignorando así que la Resolución a confirmar no era la de 28 de agosto de 1992, sino la posterior que la dejó sin efecto (de 3 de febrero de 1993), y que había sido el objeto de la demanda ante el Juez. Con ello se pronunció el Tribunal sobre una cuestión que había sido deliberadamente excluida del debate procesal (la devolución de cantidades), y sobre la que incluso existía resolución del propio I.N.S.S. anterior a la vía judicial. Es, pues, evidente que incurrió en incongruencia con relevancia constitucional por alterar sustancialmente el debate procesal produciendo indefensión a la parte recurrida. Debe, en consecuencia, estimarse en este concreto extremo la demanda de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente la demanda de amparo, y en consecuencia:

1º. Declarar el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

2º. Restablecer al recurrente en su derecho y al efecto anular en la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, de 21 de octubre de 1993, el último inciso del fallo, o sea la frase "limitando el plazo temporal de reintegro de la cantidad concurrente indebidamente percibida a tres meses anteriores a la fecha de la expresada resolución".

3º. Desestimar la petición de el amparo en lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 61/1996, de 15 de abril de 1996

Sala Segunda

("BOE" núm. 123, de 21 de mayo de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:61

Recurso de amparo 1.501/1994. Contra Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Toledo dictada en autos sobre sanción laboral impuesta por RENFE.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: estimación errónea del plazo para ejercer la acción ejercitada.

1. Este Tribunal puede comprobar la razonabilidad de la aplicación efectuada de la causa de inadmisión tenida en cuenta, no desarrollando la función que corresponde en exclusiva a los órganos del Poder Judicial, en virtud del art. 117.3 C.E., sino analizando si la interpretación efectuada es inmotivada, arbitraria o ha incurrido en error patente (SSTC 55/1993, 75/1993, 28/1994, 77/1994, 107/1994 y 99/1995, entre otras). Concretamente, la apreciación por los órganos judiciales de la caducidad de la acción sustentada en un patente error en su cómputo, lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que supone negar de manera infundada una resolución judicial sobre el fondo del asunto (SSTC 201/1987, 200/1988, 63/1990, 201/1992 y 322/1993, entre otras) [F.J. 2].

2. A los fines del cómputo del plazo ha de estarse al calendario de fiestas de la Comunidad Autónoma donde el Tribunal tiene su sede. Es necesario concluir, por todo lo indicado, que el rechazo «a limine» de la acción ejercitada, sin causa legal para ello, privó al hoy recurrente en amparo del derecho a obtener una resolución sobre el fondo del asunto planteado, lesionando así su derecho a la tutela judicial efectiva [F.J. 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Julio Diego González-Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.501/94, interpuesto por doña Rosario Villanueva Camuñas, Procuradora de los Tribunales, en representación de don José Luis Teba López, contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Toledo, de 8 de marzo de 1994, dictada en los autos 369/93, sobre sanción. Ha sido parte la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles (RENFE) representada por el Procurador don Rafael Rodríguez Montaut. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 6 de mayo de 1994, doña Rosario Villanueva Camuñas, en nombre y representación de don José Luis Teba López, interpone recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Toledo, de 8 de marzo de 1994, dictada en autos sobre sanción. Invoca el art. 24.1 C.E.

2. Constituyen la base fáctica de la demanda los siguientes antecedentes de hecho:

a) El 14 de mayo de 1993 le es notificada al ahora recurrente en amparo la imposición por RENFE de una sanción de cuatro días de suspensión de empleo y sueldo por comisión de falta grave.

b) El 8 de junio de 1993 el actual demandante de amparo presentó papeleta de conciliación, celebrándose el preceptivo acto de conciliación el día 21 de junio de 1993, ante la Unidad de Mediación Arbitraje y Conciliación de Toledo, con el resultado de intentado sin efecto.

c) El 16 de junio de 1993 el recurrente interpone demanda jurisdiccional. Celebrado el juicio oral el 25 de noviembre de 1993, el Juzgado de lo Social núm. 1 de Toledo dicta Sentencia el día 8 de marzo de 1994, donde se estima la excepción de caducidad de la acción formulada por RENFE, y se declara que la sanción le fue notificada al actor el día 14 de mayo de 1993, la papeleta de conciliación fue presentada el día 8 de junio, es decir habiendo trascurrido los veinte días hábiles, prescritos por el art. 114 en relación con el art. 103, ambos de la L.P.L., ya que se presentó el día vigésimo primero siguiente.

3. Contra esta Sentencia se interpone recurso de amparo, por presunta vulneración del art. 24.1 C.E. con la súplica de que se anule la misma, declarando la no caducidad de la acción ejercitada en su día por el recurrente. Considera el demandante que la estimación de la excepción de caducidad opuesta en el juicio se basó en un cómputo erróneo del plazo de presentación de la papeleta de conciliación, al computar como hábil un día festivo, el 31 de mayo de 1993, Día de la Región de Castilla-La Mancha, según dispone el art. 1 del Decreto 151/1992 de 23 de octubre, dictado por la Consejería de Industria y Turismo de dicha Comunidad. Dicho error produjo, a decir del recurrente, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, pues le ha privado de una resolución fundada sobre el fondo del asunto, causando además indefensión, al no ser susceptible la citada Sentencia de recurso de suplicación.

4. La Sección Tercera de este Tribunal, mediante providencia de 26 de septiembre de 1994, acordó abrir el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC concediendo al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes, en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda -art. 50.1 c)-.

El Ministerio Fiscal, en el escrito presentado el 28 de octubre de 1994, interesa la admisión a trámite de la demanda de amparo. En su opinión, el cómputo de la caducidad realizado por la Sentencia recurrida sería erróneo, atendiendo al fundamento de esa resolución judicial, si el día 31 de mayo fuera inhábil. Tal error patente habría provocado una Sentencia, que acogiéndose a la excepción de caducidad no se habría pronunciado sobre el fondo de la pretensión del actor, vulnerándose por ende el art. 24.1 C.E.

El solicitante de amparo por su parte, en el escrito presentado el 26 de octubre de 1994, reproduce sustancialmente las alegaciones vertidas en la demanda de amparo.

5. En providencia de 28 de noviembre de 1994, la Sección Tercera acuerda admitir a trámite la demanda y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al Juzgado de lo Social núm. 1 de Toledo para la práctica de los emplazamientos de quienes fueron parte, a fin de que puedan comparecer en el proceso constitucional.

En escrito registrado el 20 de enero de 1995, don Rafael Rodríguez Montaut, Procurador de los Tribunales, se persona en las actuaciones en nombre de RENFE. En providencia de 30 de enero de 1995, la Sección Cuarta acuerda tenerlo por personado y, conforme a lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones a las partes y al Ministerio Fiscal para la formulación de las alegaciones en el plazo común de veinte días.

6. El Ministerio Fiscal, en el escrito presentado el 1 de marzo de 1995, interesa la estimación del amparo solicitado, por entender que la Sentencia recurrida ha vulnerado el art. 24.1 C.E. A su juicio, si es cierto que el día 31 de mayo fue festivo en la Comunidad en la que tenía su sede el Tribunal, tal día no puede computarse, y así debió entenderse por el Tribunal, por lo que el error es patente y afecta al derecho del hoy recurrente en amparo a obtener una resolución de fondo.

7. Por providencia de fecha 11 de abril de 1996, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 15 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente se alza en amparo frente a lo que considera un error cometido por la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Toledo de 8 de marzo de 1994, al apreciar la caducidad de la acción ejercitada. Alega lesión del derecho a la tutela judicial efectiva provocadas, por habérsele privado de una decisión sobre el fondo del asunto, e indefensión, al no ser susceptible la citada Sentencia de recurso de suplicación.

2. Es doctrina constante de este Tribunal que el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface prioritariamente con una Sentencia sobre el fondo, aunque el proceso también puede concluir con una resolución de inadmisión, cuando concurra una causa legalmente prevista. Entre estas causas que impiden un pronunciamiento sobre el fondo figura la caducidad de la acción ejercitada. Sin embargo, también hemos dicho que la inadmisión basada en un motivo inexistente constituye no solo una ilegalidad sino una inconstitucionalidad, por afectar al derecho fundamental del art. 24.1 C.E.; por ello, este Tribunal puede comprobar la razonabilidad de la aplicación efectuada de la causa de inadmisión tenida en cuenta, no desarrollando la función que corresponde en exclusiva a los órganos del Poder Judicial, en virtud del art. 117.3 C.E., sino analizando si la interpretación efectuada es inmotivada, arbitraria o ha incurrido en error patente (SSTC 55/1993, 75/1993, 28/1994, 77/1994, 107/1994 y 99/1995, entre otras). Concretamente, la apreciación por los órganos judiciales de la caducidad de la acción sustentada en un patente error en su cómputo, lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que supone negar de manera infundada una resolución judicial sobre el fondo del asunto (SSTC 201/1987, 200/1988, 63/1990, 201/1992, y 322/1993, entre otras).

3. En el presente caso, la estimación de la excepción de caducidad opuesta de contrario en el proceso, y el consiguiente rechazo de la acción ejercitada por el actual demandante, tuvo como único motivo el transcurso del plazo de veinte días hábiles previsto en el art. 114 en relación con el art. 103, ambos de la L.P.L., desde la fecha de notificación de la sanción, el día 14 de mayo de 1993, hasta la de presentación de la papeleta de conciliación, previa a la demanda jurisdiccional sobre impugnación de sanción, el día 8 de junio de 1993. Sin embargo, como aduce el demandante de amparo, el calendario laboral de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha (aprobado por el Decreto 151/1992, de 17 de noviembre, de la Consejería de Industria y Turismo de dicha Comunidad) fijaba como día festivo el 31 de mayo, Día de la Región de Castilla-La Mancha. Es evidente, por tanto, que el Juez padeció un error patente al computar como hábil un día que ciertamente no lo era pues a los fines del cómputo del plazo ha de estarse al calendario de fiestas de la Comunidad Autónoma donde el Tribunal tiene su sede.

Es necesario concluir, por todo lo indicado, que el rechazo a limine de la acción ejercitada, sin causa legal para ello, privó al hoy recurrente en amparo del derecho a obtener una resolución sobre el fondo del asunto planteado, lesionando así su derecho a la tutela judicial efectiva.

4. Las consideraciones que anteceden conducen a la estimación del amparo y, por ende, deviene superfluo el examen de la queja relativa a la indefensión padecida por el recurrente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo y, en consecuencia:

1º Reconocer que la inadmisión de la demanda jurisdiccional por apreciación de la caducidad de la acción efectuada por la Sentencia de 8 de marzo de 1994 dictada por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Toledo en el procedimiento núm. 369/93, ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente.

2º Anular la referida Sentencia.

3º Retrotraer las actuaciones judiciales al momento anterior a dictar la Sentencia para que, sin apreciar la caducidad de la acción, dicte una nueva resolución.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 62/1996, de 15 de abril de 1996

Sala Primera

("BOE" núm. 123, de 21 de mayo de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:62

Recurso de amparo 4.478/1995. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, procedente del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Ibiza, desestimatorio de recurso de súplica interpuesto contra otro de la misma Sección, que ratificaba la prisión provisional de la recurrente acordada en Sentencia dictada por la Audiencia Provincial, condenatoria por un delito contra la salud pública.

Supuesta vulneración del derecho a la libertad: apreciación razonable, no lesiva del derecho, de las circunstancias que legitiman la adopción de medidas restrictivas de la libertad personal. Voto particular

1. El derecho a la obtención de una resolución motivada y razonada en Derecho es distinto de la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones limitativas de los derechos fundamentales. En efecto, el referido derecho subjetivo integra uno de los contenidos esenciales del derecho a la tutela y, en cuanto tal, ha de quedar en este amparo fuera de nuestro examen, toda vez que la supuesta infracción de esta manifestación del derecho contenido en el art. 24.1 puede plantearse en el recurso de casación contra la Sentencia, en tanto que aquel deber constitucional constituye una exigencia formal del principio de proporcionalidad: a fin de que este Tribunal pueda comprobar la necesidad de la medida limitativa del derecho fundamental, es necesario que el órgano judicial plasme en su resolución el indispensable «juicio de ponderación» de los derechos fundamentales e intereses constitucionales en pugna (SSTC 26/1981, 37/1989, 3/1992, 12/1994, 13/1994, 160/1994, 50/1995, 52/1995, 128/1995, 181/1995 y 34/1996). Por esta razón, hemos dicho que, si el órgano judicial no cumple con este deber de motivación de las resoluciones limitativas de los derechos fundamentales, por esta sola causa, infringe ya el derecho fundamental ( SSTC 27/1989, 8/1990, 86/1995, 128/1995 y 37/1996) [F.J. 2].

2. En nuestra STC 128/1995 se razona acerca de cuál sea el alcance que deba darse, en el caso de adopción de la medida cautelar de prisión provisional, a los dos presupuestos que tradicionalmente deben concurrir en la adopción de cualquier tipo de medida cautelar, esto es, la existencia del «fumus boni iuris» y del«periculum in mora», presupuestos éstos cuya concurrencia debe ser examinada sin perder de vista que la adopción de esta singular medida cautelar supone una limitación particularmente gravosa del derecho fundamental a la libertad personal (STC 71/1994) y que esta esencial circunstancia impone unos requisitos añadidos que determinan que tal medida sea concebida como «una medida de aplicación excepcional, subsidiaria, provisional y proporcionada a la consecución de fines constitucionalmente legítimos» (STC 128/1995). En cuanto al primero de los presupuestos mencionados, la concurrencia del «fumus boni iuris», éste ha de consistir necesariamente en la existencia de razonables sospechas de la comisión de un delito por el eventual destinatario de la medida (SSTC 108/1984, 128/1995). Y, en cuanto al segundo presupuesto o finalidad de la medida cautelar, el «periculum in mora», debe integrarse con la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de la medida, entre los que se destaca, por lo aquí interesa, el de conjurar el riesgo de sustracción a la acción de la Justicia [F.J. 5].

3. Debe tenerse muy en cuenta que, de conformidad con la doctrina del T.E.D.H. ( Sentencias de 27 de junio de 1968 -Asunto Neumeister c. Austria-, de 10 de noviembre de 1969 -Asunto Matznetter-, de 27 de agosto de 1992 -asunto Tomasi c. Francia- y de 26 de enero de 1993 Asunto W. c. Suiza-) y de este Tribunal (STC 128/1995), la intensidad del juicio de ponderación, entre estos requisitos de la prisión provisional, de un lado, y el derecho a la libertad del imputado, de otro, que ha de efectuar el Juez de Instrucción es diferente según el momento procesal en que deba disponer o ratificar la prisión provisional, ya que la ponderación de los elementos determinantes de la constatación del riesgo de fuga «puede operar de forma distinta en el momento inicial de la adopción de la medida, que cuando se trata de decidir el mantenimiento de la misma al cabo de unos meses» (STC 128/1995). Así, en aquella Sentencia se distinguían con nitidez dos momentos procesales distintos, determinantes del juicio de ponderación: el momento inicial de la instrucción y el de una instrucción ya avanzada. En relación con el inicio de la instrucción, afirmaba dicha Sentencia que «la necesidad de preservar los fines constitucionalmente legítimos de la prisión provisional -por ejemplo, evitar la desaparición de pruebas-, así como los datos de los que en ese instante cuenta el instructor, pueden justificar que el decreto de la prisión se lleve a cabo atendiendo solamente al tipo de delito y a la gravedad de la pena»; no obstante, el transcurso del tiempo modifica estas circunstancias y ello determina que en los momentos ya no iniciales de la instrucción deban ponderarse también otros datos relevantes. Así, en estas actuaciones posteriores al inicio de la investigación judicial, y en la medida que la instrucción avanza, «al constatar la existencia de este peligro (de fuga), debería, en todo caso, tomarse en consideración, además de las características y gravedad de la pena con que se le amenaza, las circunstancias concretas del caso y las personales del imputado... (ya que) ese dato objetivo inicial y fundamental (de la gravedad del delito y de la pena), no puede operar como único criterio -de aplicación objetiva y puramente mecánica- a tener en cuenta al ponderar el peligro de fuga, sino que debe ponerse en relación con otros datos relativos tanto a las características personales del inculpado -como el arraigo familiar, profesional y social, las conexiones en otros países, los medios económicos de los que dispone, etcétera ...-, como a las que concurren en el caso enjuiciado» (STC 128/1995). Abundando en esta idea de valoración de las concretas circunstancias del caso que debían ser examinadas en la estimación del eventual peligro de fuga cuando la prisión provisional se acuerda o subsiste en una instrucción ya avanzada, en aquella Sentencia se añadía la del tiempo transcurrido en situación de prisión preventiva (pues a mayor tiempo sucedido en esta situación, menor será el peligro de fuga en la medida en que habrán disminuido también las consecuencias punitivas que pueda sufrir el preso), si bien este último extremo carece de relevancia en el caso que nos ocupa, pues la demandante recurre una inicial decisión de prisión provisional y no, como ocurría en el caso resuelto por la STC 128/1995, una decisión de mantenimiento de dicha situación [F.J. 5].

4. Entre el caso aquí planteado y el contemplado en la STC 128/1995 concurre un elemento diferenciador, de cuya eventual trascendencia pasamos a ocuparnos a continuación. En efecto, en el presente recurso de amparo la prisión provisional no se adopta o mantiene, ni en los momentos iniciales de la instrucción, ni cuando ésta se encuentra ya muy avanzada (supuesto este último que provocó la STC 128/1995), sino con carácter simultáneo a una Sentencia condenatoria por un delito grave y en tanto ésta deviene, en su caso, firme por haber sido impugnada en casación. En este contexto resulta obligado afirmar que la circunstancia concurrente en este caso, en el que se ha dictado una inicial Sentencia condenatoria por un delito grave -tráfico de sustancias estupefacientes que causan grave daño a la salud y en cantidad de notoria importancia- y a una pena que merece igual calificativo -nueve años de prisión mayor-, no es un dato irrelevante del que pueda prescindirse en la tarea que a este Tribunal corresponde de supervisar la ponderación efectuada en este caso por la Audiencia al decretar la prisión provisional de la actora. Se trata de una Sentencia condenatoria que, a pesar de no ser firme, ha sido dictada tras el correspondiente juicio oral, público y contradictorio, en el que se ha examinado, con la correspondiente inmediación, el fundamento de la acusación dirigida contra la demandante de amparo [F.J. 7].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Álvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Francisco Javier Delgado Barrio, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4.478/1995, interpuesto por doña Olga Gutiérrez Álvarez, Procuradora de los Tribunales, en representación de doña Antonia Martínez Arnau, con la asistencia letrada de don José Manuel Alamán Aragonés, contra el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, de 2 de octubre de 1995 (dictado en el rollo 137/94, procedente del sumario 2/94, del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Ibiza), desestimatorio de recurso de súplica inter- puesto contra Auto de la misma Sección, de 14 de septiembre de 1995, que ratificaba la prisión provisional de la recurrente. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 29 de diciembre de 1995, doña Olga Gutierrez Alvarez, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de doña Antonia Martínez Arnau, interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, de 2 de octubre de 1995 (dictado en el rollo 137/94, procedente del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Ibiza), desestimatorio del recurso de súplica interpuesto contra Auto de la misma Sección de 14 de septiembre de 1995, que ratificaba la prisión provisional de la recurrente que fue acordada en Sentencia dictada por la Sección Primera de dicha Audiencia Provincial el día 29 de junio de 1995, condenatoria por un delito contra la salud pública.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) Contra la hoy recurrente en amparo se instruyó un proceso penal por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Ibiza (sumario 2/94) en el que se le imputó un presunto delito de tráfico de estupefacientes. En la fase inicial de este proceso, mediante Auto de 28 de octubre de 1994, el Juzgado decretó su prisión provisional, situación ésta que se mantuvo hasta que con fecha 23 de noviembre de 1994, en el Auto de procesamiento, el Juzgado reformó dicha medida sustituyéndola por la de fianza de un millón de pesetas, que fue seguidamente prestada, acordando el Juzgado su libertad provisional mediante Auto de 28 de noviembre de 1994, con la obligación de comparecer los días uno y quince de cada mes. Esta situación de libertad provisional se mantuvo hasta la Sentencia.

b) Concluida la fase instructora y elevados los Autos para su enjuiciamiento a la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, tras el correspondiente juicio oral, su Sección Primera dictó Sentencia por la que se condenaba a la demandante de amparo como autora de un delito de tráfico ilegal de drogas de las que causan grave daño a la salud y en cantidad de notoria importancia [arts. 344 y 344 bis

c),3º], a la pena de nueve años de prisión mayor, con las correspondientes accesorias, y multa de ciento diez millones de pesetas.

c) Contra esta Sentencia ha interpuesto recurso de casación la demandante de amparo que se encuentra pendiente de tramitación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

d) En el fallo de la mencionada Sentencia, como último párrafo, la Sala declaraba que: "dada la gravedad de las penas impuestas, hágase inmediatamente efectiva la prisión de la procesada Antonia Martínez Arnau, hasta el límite máximo de la prisión preventiva".

e) Tras este pronunciamiento, la demandante presentó una solicitud de libertad provisional que fue denegada por la Sala mediante Auto de 14 de septiembre de 1995. En esta solicitud la demandante alegaba en apoyo de su petición de libertad, que durante la instrucción de la causa había permanecido -a salvo un breve período inicial de un mes- en situación de libertad provisional, habiendo comparecido ante los órganos judiciales siempre que había sido llamada por éstos, siendo pues, su actitud la de colaboración constante con la Administración de Justicia; por otra parte y en cuanto a sus circunstancias personales, hacía constar su arraigo personal y familiar en la isla por cuanto tenía domicilio conocido -en el que había sido localizada siempre que había sido llamada por los órganos jurisdiccionales que conocían del proceso que contra ella se seguía-, en el que residía junto con su familia ya que es "madre de niños de corta edad".

f) Frente a esta decisión denegatoria de la libertad provisional, la demandante interpuso un recurso de súplica en el que reiteraba los argumentos que acaban de exponerse en apoyo de su petición de libertad. La súplica fue resuelta por la Sala mediante Auto de 2 de octubre de 1995, denegatorio de la misma, denegación ésta que había sido también solicitada por el Ministerio Fiscal. Se transcribe a continuación el fundamento jurídico único de dicho Auto:

"De conformidad con lo establecido en el art. 504 de la L.E.Crim. procede mantener la prisión preventiva de la condenada en esta causa, que a juicio de este Tribunal se encuentra suficientemente justificada por la existencia de peligro de fuga dada la duración de la pena impuesta.

Por todo lo expuesto, este Tribunal acuerda mantener la prisión preventiva de la condenada, desestimando el recurso de súplica interpuesto contra la decisión de este Tribunal".

3. En la demanda se alega que la decisión de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca en cuya virtud se ha decretado su prisión provisional, vulnera el derecho fundamental a la libertad personal (art. 17 C.E.) por cuanto la única motivación de tal decisión ha sido la de entender que concurría el peligro de fuga de la actora, derivado exclusivamente del dato objetivo de la gravedad de la pena impuesta, nueve años, sin atender a las circunstancias personales que en ella concurren y que fueron debidamente reflejadas en los escritos dirigidos a la Sala solicitando su libertad provisional: comportamiento de la recurrente durante la tramitación del proceso, en el que ha permanecido en situación de libertad provisional, compareciendo ante los órganos jurisdiccionales siempre que ha sido llamada por éstos; arraigo personal y familiar en la isla, en la que tiene domicilio conocido en el que vive en compañía de sus hijos menores.

Entiende la actora que la Audiencia debió pronunciarse en torno a tales circunstancias personales -que, por otra parte, permanecían invariables desde el inicio del proceso en el que había gozado de libertad provisional-, y al no haberlo hecho así y haber derivado el peligro de fuga, fundamentador de la medida de prisión preventiva, exclusivamente de la gravedad de la pena impuesta, ha olvidado las exigencias que dimanan del derecho fundamental a la libertad personal en materia de prisión provisional, tal y como han sido declaradas por la doctrina de este Tribunal.

Se imputa también en la demanda a las resoluciones impugnadas la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), en su manifestación de carencia de motivación.

4. Mediante providencia de 13 de febrero de 1996, la Sección Segunda acordó admitir a trámite la demanda de amparo y requerir a los órganos judiciales de procedencia la remisión de las actuaciones, señalando que no existiendo más parte que el Ministerio Fiscal en el proceso antecedente, no era necesario solicitar ningún emplazamiento.

5. Por providencia de 14 de marzo de 1996, la Sala Primera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo previsto en el art. 52.2 LOTC, celebrar acto de vista oral, señalándose a tal efecto día y hora para la misma, en el día 10 de abril de 1996, a las once horas de su mañana.

6. En el día y hora señalados se constituyó la Sala Primera, siendo defendida en este acto la parte recurrente por por el Letrado don José Manuel Alamán Aragonés, y representada por la Procuradora doña Olga Gutiérrez Alvarez, y compareciendo el Ministerio Fiscal. En sus alegaciones la parte actora reprodujo sustancialmente las expresadas en la demanda de amparo en relación con los tres motivos que en aquélla se aducían. Asi- mismo, la defensa de la actora puso de relieve en el acto de la vista algunas irregularidades que, a su juicio, se habían producido en el proceso principal en relación con la asistencia letrada a las declaraciones policiales y sumariales de la recurrente, así como en cuanto a la declaración inculpatoria de la otra coimputada, la cual, en su criterio, no reunía los requisitos necesarios para ser considerada prueba válida en la que fundamentar la condena de que fue objeto. En último término, puso también de relieve el retraso padecido por la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca en notificar a la actora el Auto que resolvió el recurso de súplica interpuesto contra la decisión de mantenimiento en prisión provisional de la recurren- te, pues este Auto se dictó el día 2 de octubre de 1995, siéndole notificado dos meses después, el día 13 de diciembre de 1995.

7. El Ministerio Fiscal, por su parte, solicitó, con carácter previo, que las tres nuevas alegaciones efectuadas por la defensa de la actora en el acto de la vista y que acaban de ser referidas, no fueran tenidas en cuenta por este Tribunal al resolver el recurso, pues se trata de alegaciones formuladas ex novo en dicho acto sin soporte previo alguno en la demanda de amparo, suponiendo, pues, una ampliación indebida del objeto del presente recurso. Además, las relativas a la asistencia letrada y al valor probatorio de la declaración de la coimputada no guardan relación alguna con el thema decidendi del presente recurso, pues se refieren al proceso principal, aún pendiente de recurso de casación.

En cuanto al primer motivo de amparo alegado en la demanda, la vulneración por las resoluciones impugnadas del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), solicita el Ministerio Fiscal su desestimación, pues la recurrente parte de un entendimiento erróneo de tal derecho fundamental. Y ello, porque conforme a la doctrina de este Tribunal, citada con abundancia por el Ministerio Público, sólo cuando se debate en torno a la imposición de una sanción en el ámbito del ejercicio del ius puniendi del Estado, entra en juego el derecho a la presunción de inocencia, el cual resulta plenamente compatible con la adopción de medidas cautelares que, como tales, se basan en indicios o principios de prueba.

También respecto de la alegación relativa al derecho fundamental a la libertad personal (art. 17.1 C.E.), solicita el Ministerio Fiscal su desestimación. Y así, tras poner de relieve la importancia del derecho fundamental a la libertad personal en el ordenamiento constitucional, así como que no se trata de un derecho de configuración legal, acude el Ministerio Público a la doctrina elaborada por este Tribunal en relación con la prisión preventiva, citando expresamente la STC 128/1995, y concluye que la decisión cautelar de privación de libertad aquí impugnada se adecua plenamente a tal doctrina. En el presente caso, continúa argumentando, se dan los tres requisitos esenciales que en la STC 128/1995, se exigían para legitimar, desde la perspectiva constitucional, la medida cautelar de prisión provisional. En cuanto al presupuesto para su adopción -la existencia de indicios racionales de la comisión de un delito grave-, se ha dictado ya una Sentencia condenatoria, definitiva aunque no firme, por un delito y a una pena graves, circunstancia ésta que supone un evidente refuerzo de tal presupuesto. En cuanto al objetivo perseguido con su adopción, se trata de un fin constitucionalmente legítimo, cual es el de evitar el riesgo de fuga, asegurando la ejecución de un eventual fallo confirmatorio de la condena de instancia (art. 117.3 C.E.), y, en último término, en cuanto a su objeto, la medida cautelar ha respetado la excepcio- nalidad que debe caracterizar su adopción porque la actora ha permanecido en libertad durante la instrucción y el juicio oral, no decretándose su prisión hasta el momento de dictarse una inicial sentencia condenatoria. La subsidiariedad y provisiona- lidad de la medida son también incontestables y, en cuanto a su proporcionalidad, viene dada tal característica por su plena adecuación al fin legítimo que con ella se ha perseguido de asegurar la ejecución de un eventual fallo condenatorio firme, así como por el tiempo máximo que, en abstracto, puede mantener- se tal medida, que no es otro que durante la tramitación del recurso de casación, habiendo permanecido durante las fases procesales anteriores en libertad provisional.

Por último, solicita también el Ministerio Fiscal la desestimación del tercer motivo de amparo contenido en la demanda, relativo a la vulneración por las resoluciones impugna- das del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), en su manifestación de motivación de las resoluciones judicia- les. Advierte en primer lugar que, en el presente caso, una eventual motivación insuficiente de las resoluciones que acuerdan la prisión provisional supondría una vulneración no sólo del derecho a la tutela judicial sino también del derecho a la libertad personal. Razona, no obstante, el Ministerio Público que si bien los Autos impugnados no pueden ser considerados paradigmáticos en cuanto a su fundamentación, ésta resulta, no obstante, suficiente desde la perspectiva del derecho a la efectividad de la tutela judicial, citando al respecto la abundante doctrina de este Tribunal en torno a la legitimidad constitucional de las motivaciones escuetas, aunque no respondan pormenorizadamente a todos los argumentos alegados por las partes, e incluso de las resoluciones "seriadas" o estereotipadas, así como de aquéllas que efectúan su motivación por remisión a una resolución judicial anterior. Se centra así, el Ministerio Público en la legitimidad, desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial, de la motivación por remisión, técnica ésta que, en su criterio, es la utilizada por las resoluciones que aquí se impugnan. Y ello, por cuanto la inicial decisión de acordar la medida de prisión provisional se adopta por la Audiencia Provincial en su Sentencia, de tal forma que el Auto posteriormente dictado y el que lo confirma en súplica no hacen sino mantener tal decisión. Así pues, esta decisión de mantener la medida cautelar ya acordada en la Sentencia supone una remisión a la íntegra motivación de aquélla, plenamente satisfactoria del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Asimismo, esta remisión a la motivación de la Sentencia condenatoria dictada por la Audiencia permite también considerar cumplido en el presente caso otro de los requisitos exigidos por la STC 128/1995, relativo a la necesidad de valorar, en cuanto a la constatación del riesgo de fuga, junto al dato objetivo de la gravedad del delito y de la pena, las circunstancias concurrentes en el caso concreto y las personales del afectado por la medida, ya que todas estas circunstancias han sido valoradas en dicha sentencia.

Concluye el Ministerio Fiscal solicitando la íntegra desestimación del amparo y que se dicte, en consecuencia, por este Tribunal el pronunciamiento previsto en el art. 53.b) de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aun cuando formalmente el presente recurso de amparo se dirija contra el Auto de 2 de octubre de 1995, dictado por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, es claro que, al ser dicha resolución resolutoria de un recurso de súplica interpuesto contra el Auto de 14 de septiembre de 1995, por el que se deniega la libertad provisional de la recurrente en amparo y se confirma la parte dispositiva de la Sentencia, de 29 de junio de 1995, en la que se acordó la prisión provisional sin fianza, en realidad hay que entender la pretensión de amparo dirigida contra todas estas resoluciones, a las que la recurrente imputa la violación del derecho a la presunción de inocencia, a la tutela judicial efectiva y a la libertad, de los arts. 24.2 y 1 y 17.1 de la Constitución.

2. De todas estas alegaciones, contenidas en la demanda y reiteradas verbalmente en la vista celebrada ante este Tribunal el día 10 de abril del año en curso, deben rechazarse, por de pronto, las relativas a la presunción de inocencia y a la tutela judicial efectiva, derechos fundamentales ambos que tan solo pueden ser vulnerados por una resolución definitiva, normalmente en forma de Sentencia, lo que no concurre en el presente caso, ya que aquí no puede entenderse impugnada la totalidad de la Sentencia de 29 de Junio de 1995, sino única y exclusivamente su parte dispositiva relativa al establecimiento de la prisión provisional incondicionada.

La anterior delimitación del objeto procesal del presente recurso de amparo conlleva la exigencia de dejar fuera de nuestro examen las alegaciones del recurrente, formuladas en la vista oral, según las cuales la recurrente habría sido condenada con las solas declaraciones de una coimputada. Estas alegaciones, aparte de integrar una transformación esencial de la demanda (que, insistimos, se dirige exclusivamente a obtener la puesta en libertad de la actora), es manifiesto que se plantean per saltum ante este Tribunal, con clara infracción del principio constitucional de subsidiariedad [arts. 53.2 C.E. y 50 1)a en relación con el art. 44.1 a) de la LOTC] que veda al Tribunal Constitucional a entrar en el conocimiento de la lesión de un derecho fundamental en tanto pueda conocer de ella un órgano judicial ordinario, supuesto que concurre plenamente en el caso que nos ocupa, en el que la recurrente ha interpuesto, contra la Sentencia, recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, por lo que, dado el carácter prematuro del recurso de amparo, en este extremo ha de quedar absolutamente imprejuzgado todo el tema relativo a la existencia o no de actividad probatoria válida y suficiente para entender desvirtuada, por la Sentencia de instancia, la presunción de inocencia.

Por similar razón ha de desestimarse la alegación relativa al derecho a la tutela judicial efectiva, ya que el derecho a la obtención de una resolución motivada y razonada en derecho es distinto de la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones limitativas de los derechos fundamentales.

En efecto, el referido derecho subjetivo integra uno de los contenidos esenciales del derecho a la tutela y, en cuanto tal, ha de quedar en este amparo también fuera de nuestro examen, toda vez que, como se ha indicado, la supuesta infracción de esta manifestación del derecho contenido en el art. 24.1 puede plantearse en el recurso de casación contra la Sentencia, en tanto que aquel deber constitucional constituye una exigencia formal del principio de proporcionalidad: a fin de que este Tribunal pueda comprobar la necesidad de la medida limitativa del derecho fundamental, es necesario que el órgano judicial plasme en su resolución el indispensable "juicio de ponderación" de los derechos fundamentales e intereses constitucionales en pugna (SSTC 26/1981, 37/1989, 3/1992, 12/1994, 13/1994, 160/1994, 50/1995, 52/1995, 128/1995, 181/1995 y 34/1996). Por esta razón, hemos dicho que, si el órgano judicial no cumple con este deber de motivación de las resoluciones limitativas de los derechos fundamentales, por esta sola causa, infringe ya el derecho fundamental (SSTC 27/1989, 8/1990, 86/1995, 128/1995 y 37/1996).

La anterior doctrina es naturalmente de total aplicación a los Autos de prisión provisional, ya que, en todo lo relativo a la violación del derecho a la libertad, hemos afirmado que "la falta de motivación de la resolución que determine la prisión provisional afecta primordialmente, por la vía de uno de sus requisitos formales esenciales, a la propia existencia del supuesto hablitante para la privación de la libertad y, por lo tanto, al propio derecho a la misma" (STC 128/1995, fundamento jurídico 4º).

3. Así, pues, el objeto litigioso del proceso de amparo que nos ocupa ha de circunscribirse a determinar si las resoluciones recurridas infringieron o no el derecho fundamental a la libertad en una doble manifestación o vertiente: en primer lugar, hay que dilucidar si dicha violación ha sucedido como consecuencia de una ausencia de motivación y, negado lo anterior, será preciso determinar, en segundo, si la referida restricción a la libertad se encuentra en alguno de "los casos previstos en la Ley" a los que se refiere el art. 17.1 o, lo que es lo mismo, si dicha restricción constitucionalmente se legitima.

4. Atendiendo al primero de los dos exámenes enunciados, se hace obligado declarar que, desde un estricto punto de vista constitucional de carácter formal, las resoluciones impugnadas, pese al laconismo de alguna de ellas, cumplen con las exigencias derivadas de nuestra doctrina surgida en torno al principio de proporcionalidad.

Es cierto que los Autos de 14 de Septiembre y 2 de octubre de 1995 constituyen, tal como tuvo ocasión de reconocer el Ministerio Público en su alegación oral en el acto de la vista, resoluciones no "paradigmáticas" en cuanto a su motivación, pues la primera de ellas contiene una fundamentación jurídica estampillada (lo que, tratándose de una denegación de una petición de libertad, ha de merecer la expresa censura de esta Sala) y la segunda aduce como único motivo para mantener la prisión provisional incondicional "la existencia de peligro de fuga" dada la gravedad de la pena impuesta; pero tampoco lo es menos que la resolución que decretó dicha prisión provisional sin fianza no fue ninguno de los referidos Autos, sino la Sentencia de 29 de junio de 1995 en la que se efectúa una minuciosa motivación de la participación de la acusada en un hecho punible de especial gravedad, lo que, tal y como después se argumentará, integra, en el presente caso, el presupuesto material habilitante de la prisión provisional.

Así pues, existió motivación en la resolución limitativa del derecho a la libertad del recurrente, sin que pueda entenderse siquiera, tal como adujo el Fiscal en su alegación oral, que dicha fundamentación lo fuera por remisión, ya que, como ha quedado dicho, los Autos de 14 de septiembre y 2 de octubre de 1995 no decretaron la prisión incondicionada, sino que se limitaron a confirmar dicha medida adoptada en el fallo de la Sentencia, de 29 de junio de 1995, tras su extensa motivación efectuada en sus fundamentos jurídicos.

5. Cumplida esta exigencia formal del principio de proporcionalidad, réstanos ahora por determinar si, desde un punto de vista estrictamente material, la anterior motivación se encuentra en alguno de los fines o causas a las que se refiere el art. 17.1 C.E. y que legitiman la adopción de esta grave medida restrictiva del derecho a la libertad.

A este respecto, aunque de forma somera, conviene recordar la doctrina de este Tribunal sobre la incidencia de la prisión provisional en el derecho fundamental a la libertad, tal y como ha sido expuesta en nuestra reciente STC 128/1995.

En dicha Sentencia se razona acerca de cuál sea el alcance que deba darse, en el caso de adopción de la medida cautelar de prisión provisional, a los dos presupuestos que tradicionalmente deben concurrir en la adopción de cualquier tipo de medida cautelar, esto es, la existencia del fumus boni iuris y del periculum in mora, presupuestos éstos cuya concurrencia debe ser examinada sin perder de vista que la adopción de esta singular medida cautelar supone una limitación particularmente gravosa del derecho fundamental a la libertad personal (STC 71/1994, fundamento jurídico 7º), y que esta esencial circunstancia impone unos requisitos añadidos que determinan que tal medida sea concebida como "una medida de aplicación excepcional, subsidiaria, provisional y proporcionada a la consecución de fines constitucionalmente legítimos" (STC 128/1995, fundamento jurídico 3º).

En cuanto al primero de los presupuestos mencionados, la concurrencia del fumus boni iuris, éste ha de consistir necesariamente en la existencia de razonables sospechas de la comisión de un delito por el eventual destinatario de la medida (SSTC 108/1984, fundamento jurídico 3º; 128/1995, fundamento jurídico 3º). Y, en cuanto al segundo presupuesto o finalidad de la medida cautelar, el periculum in mora, debe integrarse con la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de la medida, entre los que se destaca, por lo aquí interesa, el de conjurar el riesgo de sustracción a la acción de la Justicia.

La peculiaridad que plantea la traslación de estas categorías doctrinales de las medidas cautelares al proceso penal es que aquél presupuesto material, el juicio de imputación, así como el requisito procesal del peligro de fuga del imputado, aunque autónomos, aparecen íntimamente relacionados en el sentido de que, tratándose de la imputación de un delito de mayor gravedad, se incrementa también el peligro de fuga del imputado, si bien dicho peligro no puede nunca llegar a subsumirse o identificarse absolutamente con el fumus boni iuris, pues el Juez siempre ha de ponderar otros estándares, tales como el arraigo, cargas familiares, etc., que puedan acreditar la ausencia del peligro de fuga del imputado.

Por otra parte, debe tenerse muy en cuenta, que de conformidad con la doctrina del T.E.D.H. (Sentencia de 27 de junio de 1968 -Asunto Neumeister c. Austria-, de 10 de noviembre de 1969 -Asunto Matznetter-, de 27 de agosto de 1992 -asunto Tomasi c. Francia- y de 26 de enero de 1993 -Asunto W. c. Suiza-) y de este Tribunal (STC 128/1995), que, la intensidad del juicio de ponderación, entre estos requisitos de la prisión provisional, de un lado, y el derecho a la libertad del imputado, de otro, que ha de efectuar el Juez de Instrucción es diferente según el momento procesal en que deba disponer o ratificar la prisión provisional, ya que la ponderación de los elementos determinantes de la constatación del riesgo de fuga "puede operar de forma distinta en el momento inicial de la adopción de la medida, que cuando se trata de decidir el mantenimiento de la misma al cabo de unos meses" (STC 128/1995, fundamento jurídico 4º, último párrafo).

Así, en aquella Sentencia se distinguían con nitidez dos momentos procesales distintos, determinantes del juicio de ponderación: el momento inicial de la instrucción y el de una instrucción ya avanzada. En relación con el inicio de la instrucción, afirmaba dicha Sentencia que "la necesidad de preservar los fines constitucionalmente legítimos de la prisión provisional -por ejemplo, evitar la desaparición de pruebas-, así como los datos de los que en ese instante cuenta el instructor, pueden justificar que el decreto de la prisión se lleve a cabo atendiendo solamente al tipo de delito y a la gravedad de la pena" (párrafo último del fundamento jurídico 4º de la STC 128/1995); no obstante, el transcurso del tiempo modifica estas circunstancias y ello determina que en los momentos ya no iniciales de la instrucción deban ponderarse también otros datos relevantes. Así, en estas actuaciones posteriores al inicio de la investigación judicial, y en la medida que la instrucción avanza, "al constatar la existencia de este peligro (de fuga), debería, en todo caso, tomarse en consideración, además de las características y gravedad de la pena con que se le amenaza, las circunstancias concretas del caso y las personales del imputado... (ya que) ese dato objetivo inicial y fundamental (de la gravedad del delito y de la pena), no puede operar como único criterio -de aplicación objetiva y puramente mecánica- a tener en cuenta al ponderar el peligro de fuga, sino que debe ponerse en relación con otros datos relativos tanto a las características personales del inculpado -como el arraigo familiar, profesional y social, las conexiones en otros países, los medios económicos de los que dispone, etc. ...-, como a las que concurrren en el caso enjuiciado" (STC 128/1995, fundamento jurídico 4º, penúltimo párrafo). Abundando en esta idea de valoración de las concretas circunstancias del caso que debían ser examinadas en la estimación del eventual peligro de fuga cuando la prisión provisional se acuerda o subsiste en una instrucción ya avanzada, en aquella Sentencia se añadía la del tiempo transcurrido en situación de prisión preventiva (pues a mayor tiempo sucedido en esta situación, menor será el peligro de fuga en la medida en que habrán disminuido también las consecuencias punitivas que pueda sufrir el preso), si bien este último extremo carece de relevancia en el caso que nos ocupa, pues la demandante recurre una inicial decisión de prisión provisional y no, como ocurría en el caso resuelto por la STC 128/1995, una decisión de mantenimiento de dicha situación.

6. En el presente recurso de amparo la recurrente no dirige reproche alguno (fuera naturalmente de las alegaciones sobre la supuesta infracción de la presunción de inocencia que, como se ha dicho, por estar pendientes de decisión en el Tribunal Supremo, este Tribunal no puede entrar a conocer) contra el fumus boni iuris o juicio de imputación, ya que es consciente de que la medida cautelar ha sido dictada con simultaneidad a su condena a una pena de prisión grave, de nueve años, por la comisión de un delito igualmente grave, cual es el tráfico de estupefacientes en una modalidad típica cualificada. El reproche se dirige hacia la incorrecta apreciación, por la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, del fin constitucionalmente legítimo, perseguido con la adopción de la medida, que, según se cita expresamente en las resoluciones impugnadas, no es otro que el de conjurar el peligro de huida de la recurrente en amparo, ante la gravedad de la pena impuesta.

A este respecto aduce la demandante como elemento nuclear de su pretensión de amparo que las resoluciones recurridas han infringido la doctrina sustentada en nuestra STC 128/1995 al no haber tomado en consideración las circunstancias personales de la recurrente, tales como el haber cumplido a lo largo de todo el proceso penal con todas las contracautelas inherentes a la libertad provisional (fianza y comparecencia apud acta), el poseer arraigo personal y familiar en la isla, derivado, entre otras circunstancias, de su condición de madre de tres hijos o de la posesión de domicilio conocido en Mallorca.

7. Ahora bien, entre el caso aquí planteado y el contemplado en la STC 128/1995 concurre un elemento diferenciador, de cuya eventual transcendencia pasamos a ocuparnos a continuación.

En efecto, en el presente recurso de amparo la prisión provisional no se adopta o mantiene, ni en los momentos iniciales de la instrucción, ni cuando ésta se encuentra ya muy avanzada (supuesto este último que provocó la STC 128/1995), sino con carácter simultáneo a una Sentencia condenatoria por un delito grave y en tanto ésta deviene, en su caso, firme por haber sido impugnada en casación.

En este contexto resulta obligado afirmar que la circunstancia concurrente en este caso, en el que se ha dictado una inicial Sentencia condenatoria por un delito grave -tráfico de sustancias estupefacientes que causan grave daño a la salud y en cantidad de notoria importancia- y a una pena que merece igual calificativo -nueve años de prisión mayor-, no es un dato irrelevante del que pueda prescindirse en la tarea que a este Tribunal corresponde de supervisar la ponderación efectuada en este caso por la Audiencia al decretar la prisión provisional de la actora. Se trata de una Sentencia condenatoria que, a pesar de no ser firme, ha sido dictada tras el correspondiente juicio oral, público y contradictorio, en el que se ha examinado, con la correspondiente inmediación, el fundamento de la acusación dirigida contra la demandante de amparo.

Esta Sentencia condenatoria no firme que aquí aparece como elemento diferenciador y que, obviamente, no destruye la presunción de inocencia del inicialmente condenado, sí que puede, en casos como el que nos ocupa (en el que la recurrente precisamente por no haber estado en situación de prisión provisional cumpliría, de ser confirmada su condena, íntegramente la pena privativa de libertad), erigirse, más que en "apariencia", en título suficiente, surgido de la evidencia probatoria, para acreditar la participación de la condenada en un hecho punible, al que la norma penal irroga una pena lo suficientemente grave para inferir la conclusión de que, de ser confirmada la Sentencia por el Tribunal Supremo, podría sustraerse a la acción de la justicia (AATC 50/1992 y 346/95), teniendo en cuenta el conjunto de circunstancias por lo general inherentes a este tipo de actividades delictivas, lo que legitima la adopción de la prisión provisional.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis.

Voto particular que formula el Magistrado Don Vicente Gimeno Sendra al que se adhiere el Magistrado Don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, a la Sentencia dictada en el R.A. 4.478/95.

Las razones de nuestra discrepancia no estriban en una oposición a la fundamentación de la prisión provisional, la cual puede legitimarse, atendida la gravedad del delito y de la pena, que acaso podrían acrecentar el peligro de fuga hasta el punto de convertir en insuficientes, para disponer su libertad, las circunstancias personales de arraigo de la recurrente.

Nuestra oposición a la presente Sentencia se circunscribe al incumplimiento por parte de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca del requisito formal de motivación, exigido por nuestra jurisprudencia y al que aluden los fundamento jurídicos 2º y 4º de esta Sentencia.

A nuestro parecer, la practicamente inexistente motivación de las resoluciones debiera merecer algo más que la censura de este Tribunal. En efecto, tal y como se reconoce en el fundamento jurídico 4º, la petición de libertad formulada por la recurrente, en la que puso en conocimiento de la Audiencia Provincial sus condiciones personales de arraigo (existencia de domicilio conocido, hijos menores de edad bajo su cargo y cumplimiento de las obligaciones derivadas de su libertad provisional), tan solo mereció como respuesta dos estereotipadas resoluciones en las que aquellas alegaciones no provocaron atención alguna de dicho órgano jurisdiccional fuera de limitarse exclusivamente a reiterar en la segunda de ellas (pues, en la primera se utilizó un impreso) que la duración de la pena "permite considerar la existencia de un riesgo de fuga".

Este proceder de la citada Audiencia, consistente en utilizar impresos o fórmulas estereotipadas para contestar las peticiones de libertad de un preso preventivo, máxime cuando la privada de libertad, en mérito a lo dispuesto en nuestro STC 128/1995, aduce condiciones personales de arraigo que pudieran conjurar el peligro de fuga, es la que, en nuestra modesta opinión, no se adecua a las exigencias del art. 17 de la Constitución y las que debieron haber abonado por la estimación de este amparo y la anulación de las resoluciones impugnadas a los solos efectos de que la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca dicte la resolución que proceda, de libertad o de prisión provisional, pero eso sí, caso de inclinarse por esta segunda medida, a través de una resolución individualizada, motivada y razonada en la que, tanto la recurrente, como la sociedad en general (pues la libertad es, según el art. 1 de nuestra Constitución, uno de los valores superiores de todo nuestro ordenamiento), puedan conocer a ciencia cierta la totalidad de las razones que motivan esta grave restricción del derecho a la libertad.

Madrid, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 63/1996, de 16 de abril de 1996

Sala Primera

("BOE" núm. 123, de 21 de mayo de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:63

Recurso de amparo 9/1991. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Sevilla desestimatorio de recurso de queja formulado por el actor contra diversas resoluciones dictadas por el Juzgado de Instrucción núm. 6 de la misma ciudad en diligencias previas.

Carácter subsidiario del recurso de amparo: no agotamiento de recursos en la vía judicial. Voto particular.

1. Aunque la petición adolezca de una cierta generalidad en su formulación, y se extienda a solicitar la nulidad no sólo de las concretas resoluciones judiciales impugnadas, sino también de otras actuaciones y resoluciones judiciales, ello no impide a este Tribunal conocer o delimitar cuáles sean esas resoluciones concretamente impugnadas en el amparo, que por otro lado se expresan claramente en la demanda, ni, de cualquier forma, vincula al mismo aquel «petitum» genérico. Por el contrario, se aprecia que la demanda fija lo que pide en términos que no cabe calificar de contrarios a la exigencia del art. 49.1 LOTC, y argumenta las razones por las que entiende lesionados unos concretos y determinados derechos fundamentales por las resoluciones judiciales contra las que se dirige; por todo lo cual se ha de concluir que no es ésta la causa que debe impedir su análisis por este Tribunal [F.J. 2].

2. Este Tribunal viene señalando al respecto en reiterada y constante doctrina -de la que pueden señalarse como exponente, entre otras resoluciones, las SSTC 32/1994, 147/1994 ó 174/1994, y los más recientes AATC 168/1995 y 173/1995- que no puede estimarse cumplido el requisito de agotamiento de la vía judicial previa que establece el citado precepto de la LOTC, cuando la queja se deduce frente a resoluciones judiciales dictadas en el seno de un proceso penal que no ha finalizado y que se encuentra aún en la fase instructora, pues es necesario, en el respeto a la naturaleza subsidiaria propia del recurso de amparo, plantear dicha cuestión y dar posibilidad a los órganos judiciales de pronunciarse sobre tales vulneraciones antes de acudir en petición de amparo ante este Tribunal [F. J. 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruíz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 9/91, interpuesto por don Juan José Guerra González, representado por el Procurador don Luciano Rosch Nadal y asistido del Letrado don Antonio Mates, contra el Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Sevilla, de 7 de diciembre de 1990, desestimatorio del recurso de queja formulado por el actor contra la providencia y Auto desestimatorio del recurso de reforma, de 20 de julio de 1990 y 16 de octubre de 1990, respectivamente, dictados por el Juzgado de Instrucción núm. 6 de la misma ciudad en las diligencias previas núm. 1.527/90. Han sido parte don Felipe Alcaraz Massats y don Luis Carlos Rejón Gieb, representados por la Procuradora doña Rosina Montes Agustí y asistidos del Letrado don Manuel Fernández del Pozo, el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Presidente, don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 3 de enero de 1991, el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal, en nombre y representación de don Juan José Guerra González, interpone recurso de amparo contra el Auto de 7 de diciembre de 1990 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Sevilla, desestimatorio del recurso de queja formulado contra las resoluciones del Juzgado de Instrucción núm. 6 de esa misma ciudad, que desestimaron a su vez la petición de nulidad de todas las actuaciones judiciales que no respondiesen al contenido de las querellas iniciales del procedimiento, en la tramitación de las diligencias previas núm. 1.527/90.

2. El recurso de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

A) En virtud de querella formulada por el Partido Andalucista ante el Fiscal General del Estado, las Fiscalías de las Audiencias Provinciales de Sevilla y Cádiz abrieron sendas investigaciones preliminares sobre supuestas actividades presuntamente delictivas del recurrente en amparo, don Juan José Guerra González, centrándose concretamente las investigaciones de la Fiscalía de Cádiz en hechos relativos a una promoción urbanística denominada Puerto de Plata, en la localidad de Barbate, y orientándose las de la Fiscalía de Sevilla a cuestiones relativas al uso de un despacho oficial en la Delegación del Gobierno de Sevilla, actividades mercantiles relacionadas con varias empresas, y posibles divergencias entre las declaraciones relativas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y los ingresos reales del recurrente.

Dichas investigaciones siguieron trayectorias diferentes; así, el Fiscal Jefe de la Audiencia de Cádiz formuló querella criminal, que presentó en el Juzgado de Instrucción de Barbate, contra el Alcalde de dicha localidad, el actual recurrente en amparo y otras personas, dando lugar a diligencias judiciales que no son objeto del presente recurso de amparo. La investigación realizada por el Fiscal Jefe de Sevilla se encontraba prácticamente terminada en marzo de 1990, cuando varios miembros de la Comisión Política de Izquierda Unida, Convocatoria por Andalucía, entre ellos don Felipe Alcaraz Massats, presentaron denuncia contra el Sr. Guerra González, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado de Instrucción núm. 6 de Sevilla, tramitándose en su virtud las diligencias previas núm. 1.527/90. Posteriormente, en abril de 1990, el Partido Andalucista formuló querella contra el recurrente, que fue acumulada a las citadas diligencias del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Sevilla.

De conformidad con el texto de la denuncia del Sr. Alcaraz y la querella del Partido Andalucista, los delitos imputados al recurrente eran los siguientes:

Uso indebido por el Sr. Guerra del despacho de la Delegación del Gobierno en Andalucía, que fue utilizado siempre para cuestiones particulares del denunciado.

Compra por precio inferior al valorado de la finca denominada "La Borrascosa", con cierta preferencia en el trato a la empresa pública ENSIDESA, al ser el comprador el hermano del Vicepresidente del Gobierno.

Enorme diferencia existente entre los ingresos declarados por el Sr. Guerra González en sus declaraciones de Renta de las Personas Físicas y Patrimonio y los ingresos reales que, durante los mismos ejercicios económicos, obtuvo como consecuencia de las numerosas empresas y negocios en que estuvo involucrado.

La subvención recibida para la construcción de un hotel en terrenos de propiedad municipal, en la que su participación figura a nombre de terceras personas, así como la propia concesión de los terrenos y condiciones ventajosas de la cesión.

La participación del denunciado en la adjudicación y venta de guías de máquinas tragaperras.

B) En fecha 28 de marzo de 1990, el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Sevilla dictó providencia por la que, entre otros extremos, acordó librar oficio al Ministerio Fiscal a fin de que informase al Juzgado sobre si por el Ministerio Público se seguía investigación sobre los puntos de la denuncia del Sr. Alcaraz y, en caso positivo, se remitiese lo actuado. Al mencionado oficio contestó el Ministerio Fiscal solicitando que, antes de remitir al Juzgado la investigación que hasta aquel momento realizaba, se concretase por los denunciantes los hechos de la denuncia, a lo que contestó el Juzgado con la fórmula "estése a lo acordado".

En fecha 10 de julio de 1990, el Sr. Alcaraz formula una llamada "ampliación de querella" en relación con la presunta mediación del Sr. Guerra en la concesión de una licencia de apertura en el "Bingo Betis" y la concesión por el Servicio Andaluz de la Salud a la empresa "Litomed, S.A.", de los servicios de litotricia que dicha empresa ofertaba.

C) A partir de la presentación de la denuncia, el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Sevilla emprende una investigación prácticamente ilimitada y casi toda ella realizada de oficio. Ilimitada en cuanto a los asuntos o "puntos" de investigación, desbordando los límites -ya ciertamente vagos- de la denuncia y de la querella y sometiendo a investigación todas las actividades, asuntos, empresas, negocios y relaciones públicas y privadas del actor. Ilimitada también en cuanto a las personas, porque todo el que de alguna manera pudiera estar relacionado con el recurrente, o sencillamente le haya visitado en su despacho, se ha visto envuelto en la investigación. Cuestiones que nada tendrían que ver con el recurrente son investigadas en las diligencias que contra él se siguen, de suerte que las diligencias previas 1.527/90 -que al cabo de diez meses de investigación siguen siendo previas- se han convertido en un saco sin fondo y es el Juez instructor el que dirige la investigación, sin que las acusaciones particulares o el Ministerio Fiscal sean más que espectadores de la actuación judicial. Mientras, el recurrente ha formulado recursos que no le han sido atendidos de forma que se encuentra indefenso ante una actuación de esta naturaleza.

D) En fecha 18 de mayo de 1990 solicita el demandante la nulidad de todas las actuaciones que no respondieran al contenido de las querellas iniciales del procedimiento. El 12 de julio siguiente se recuerda al Juzgado la resolución de dichas peticiones. Mediante Auto de 20 de julio de 1990, el Juzgado denegó la nulidad de actuaciones solicitada, resolución que fue objeto de recurso de reforma. La reforma se desestimó por medio de Auto del Juzgado de Instrucción de fecha 16 de octubre de 1990.

Finalmente, contra este último Auto interpuso el demandante de amparo recurso de queja, que ha sido desestimado mediante Auto de 7 de diciembre de 1990 por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Sevilla.

3. La demanda de amparo se centra en la vulneración por las resoluciones judiciales impugnadas del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías consagrado en el art. 24.2 C.E., como consecuencia de la quiebra en el proceso penal en cuestión -diligencias previas núm. 1.527/90 del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Sevilla- de la imparcialidad del Instructor y del principio acusatorio.

El recurrente entiende que el Juez de instrucción, al acordar de oficio la práctica de una serie de diligencias, ha vulnerado su carácter de Juez imparcial. La quiebra de esta esencial nota de la actuación judicial se basa además en que, instaurado en nuestro sistema el principio acusatorio, y máxime cuando se trata del procedimiento abreviado (regulado a partir de la L.O.P.J. 7/1988), el Juez de instrucción no puede acordar de oficio la práctica de diligencias sumariales; únicamente puede, en el respeto a aquel principio, realizar aquellas diligencias esenciales de esclarecimiento de las circunstancias del hecho y de identificación de los presuntos responsables (art. 789.3 L.E.Crim.), pues ir más allá de esas actuaciones supone la pérdida del carácter de imparcialidad del Juez de instrucción y la asunción del papel correspondiente al Ministerio Fiscal como promotor de la acción penal.

Finalmente, denuncia también el actor la indefensión que para el mismo se deriva del hecho de sufrir un procedimiento penal absolutamente inquisitivo e ilimitado, de forma que la actuación judicial no se contrae a verificar la perpetración de los delitos objeto de la denuncia y la querella y su participación criminal en los mismos, sino para comprobar con carácter genérico y abstracto si ha cometido algún delito.

En virtud de todo ello, suplica el demandante de este Tribunal se le otorgue el amparo pedido y, en consecuencia, se acuerde la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas y de todas aquellas actuaciones que, no teniendo el carácter de diligencias esenciales del procedimiento, no hayan sido solicitadas por el Ministerio Fiscal o por las acusaciones particulares, o, subsidiariamente, se declare el derecho del demandante a que no se le reconozca valor ni efecto alguno en las diligencias previas 1.527/90 a cuantas diligencias de investigación se hayan practicado por haberlas ordenado de oficio el Juez de instrucción, o, subsidiariamente, la nulidad de las actuaciones que no respondan al contenido objeto de las querellas iniciales del procedimiento; con reconocimiento de su derecho a un proceso con todas las garantías, a la imparcialidad del Juzgador y al principio acusatorio.

4. Por providencia de 11 de marzo de 1991, la Sección Cuarta (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al demandante y al Ministerio Fiscal para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. Formuladas éstas tanto por la representación del demandante como por el Ministerio Fiscal -la del primero en solicitud de que se admitiese a trámite la demanda, y las del segundo en el sentido de que se acordase la inadmisión de la misma- por providencia de 30 de abril de 1991, la Sección acuerda admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir comunicación al Juzgado de Instrucción núm. 6 de Sevilla para el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en las diligencias judiciales para que, en el plazo de diez días, pudiesen comparecer en este proceso constitucional, con exclusión de quienes quisiesen coadyuvar con el demandante o formular cualquier impugnación y les hubiera transcurrido ya el plazo que la LOTC establece para recurrir. Asimismo, en cuanto a la remisión de las actuaciones, se acuerda estar a lo que las partes, una vez comparecidas, y el Ministerio Fiscal interesen como imprescindible.

6. Con fecha 30 de mayo de 1991, se persona en las actuaciones el Abogado del Estado, el 10 de junio siguiente la Procuradora doña Rosina Montes Agustí en nombre y representación de don Felipe Alcaraz Massats, don Luis Carlos Rejón Gieb y don Andrés Cuevas González, y el 7 de junio el Procurador don Paulino Monsalve Gurrea en nombre y representación de don José Luis Díaz López y nuevamente el Procurador Sr. Monsalve Gurrea en nombre y representación de don Arturo López Villasana y don José Luis Díaz Martínez. La Sección, por providencia de 27 de junio de 1991, acuerda acusar recibo al Juzgado de Instrucción de los emplazamientos realizados y dirigirse a los Procuradores don Paulino Monsalve Gurrea y doña Rosina Montes Agustí para que, en el término de diez días, determinasen cuál era la condición procesal de sus representados en las diligencias previas 1.527/90.

7. La Procuradora doña Rosina Montes Agustí, en escrito de 2 de julio de 1991, alegó que sus representados habían presentado denuncia en el proceso judicial, después transformada en querella, y se habían personado en calidad de acusación particular en la causa. Por su parte, el Procurador Sr. Monsalve Gurrea alegó que sus representados tenían una condición procesal "indeterminada", pues no estaba claro si los mismos habían sido llamados como testigos, imputados o sospechosos, pero que, en cualquier caso, habían sido emplazados como parte en las diligencias. A la vista de ello, la Sección Cuarta, a través de providencia de 16 de septiembre de 1991, acuerda tener como parte a la Procuradora doña Rosina Montes Agustí en nombre de los querellantes don Felipe Alcaraz Massats y don Luis Carlos Rejón Gieb, y no tenerla por tal en la representación de don Andrés Cuevas González por falta de acreditación de la misma; tener igualmente como parte al Abogado del Estado y rechazar la condición de tal del Procurador don Paulino Monsalve Gurrea en nombre de quienes comparece, puesto que, de acuerdo con sus manifestaciones, carecen de la condición de parte en las diligencias previas.

8. Por medio de escrito registrado en fecha 9 de julio de 1991, la representación del demandante, en virtud de lo establecido en el art. 56 LOTC, solicita la suspensión de la tramitación de las diligencias previas 1.527/90 del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Sevilla, pues las resoluciones judiciales impugnadas en amparo y los derechos fundamentales presuntamente infringidos por las mismas afectan al contenido y desarrollo del proceso en el que se producen, por lo que la prosecución del mismo no haría sino profundizar cualitativa y cuantitativamente en la nulidad del mismo. Por otra parte, la suspensión de las actuaciones no perturba los intereses generales ni los derechos fundamentales o libertades públicas de terceros, y en el momento procesal en que se encuentran han sido adoptadas además medidas sobre la situación personal del recurrente y de otras personas (obligación de comparecencia apu dacta quincenal o impedimento de abandonar el territorio nacional) que aseguran su presencia durante la tramitación del recurso; por todo lo cual, la cuestión relativa a la suspensión solicitada hay que delimitarla a favor del interés general en la observancia de los principios informadores del Derecho penal.

La anterior petición de suspensión se reitera por el recurrente mediante escrito de 27 de diciembre de 1991, en el que además manifiesta que, mediante Auto de 24 de octubre de 1991, el T.S.J. de Andalucía, en diligencias indeterminadas 17/91, hoy diligencias previas 7/91, había acordado declararse competente para la instrucción y conocimiento del posible delito investigado por el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Sevilla en las diligencias previas 1.527/90, exclusivamente en lo referente a la intervención del recurrente y otros en la utilización de un despacho en la Delegación del Gobierno en Andalucía, así como que el mismo Tribunal, por Auto de la misma fecha, en diligencias indeterminadas 22/91, hoy diligencias previas 8/91, acordó declararse competente para la instrucción y conocimiento del delito investigado en las diligencias previas 1.527/90 por el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Sevilla, exclusivamente en lo referente a la concesión de uso privativo de unos terrenos ubicados en la Unidad Alimentaria gestionada por "MERCASEVILLA" a favor de la Sociedad COMASA; por todo lo cual, al desmembrarse el proceso originario objeto del recurso de amparo -diligencias previas 1.527/90- en otros dos procesos independientes, por ahora, la resolución que recaiga en el presente recurso de amparo podría afectar a estos dos procesos, por lo que, tanto la resolución relativa al testimonio de particulares solicitado, como la Con relación a la primera, se solicita la aportación al recurso de amparo no ya sólo de las actuaciones correspondientes a las diligencias previas 1.527/90 en su totalidad, sino también de las diligencias previas 7/91 y 8/91 del T.S.J. de Andalucía; respecto de la suspensión solicitada, deberá ésta comprender también las mencionadas diligencias previas 7/91 y 8/91 que se tramitan en el mencionado Tribunal Superior de Justicia. referente a la suspensión, ambas pendientes en el recurso de amparo, han quedado afectadas por esta nueva situación procesal.

9. Por providencia de 23 de enero de 1992, la Sección acuerda incorporar al proceso de amparo el anterior escrito y conceder un plazo de diez días a la Procuradora Sra. Montes Agustí, al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado para que manifiesten las actuaciones que consideren imprescindibles para la sustanciación del recurso de amparo. Unicamente el Ministerio Fiscal, mediante escrito de fecha 10 de febrero de 1992, interesó que fuese el propio recurrente en amparo quien designara qué particulares de la causa penal entendía afectados por la actividad del Instructor que se denunciaba como anómala, mostrándose conforme el Ministerio Público con las que así indicase el demandante; este último no presentó escrito alguno respecto de tal solicitud.

10. Por providencia de fecha 14 de septiembre de 1992, la Sección acuerda traer testimonio a las presentes actuaciones del Auto dictado por la Sala en esa misma fecha en el proceso constitucional seguido ante la misma con el núm. 2.952/90, interpuesto por el mismo recurrente, en el que se acuerda denegar la suspensión interesada de las diligencias acordadas practicar en providencia del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Sevilla en fecha 28 de septiembre de 1990, acordándose estar a lo dispuesto en dicho Auto y no haber lugar, en el presente proceso, a la apertura de la pieza de suspensión interesada, por recaer sobre idéntica pretensión a la ya resuelta en el referido Auto.

11. Con fecha 23 de septiembre de 1992, la representación del demandante de amparo presenta escrito por el que formula recurso de súplica contra la anterior providencia de 14 de septiembre de 1992. Manifiesta en dicho escrito, a los efectos que ahora interesan, que la providencia impugnada es una resolución no motivada, en cuanto decide sobre la solicitud de suspensión aludiendo a otro proceso diferente en el que las pretensiones no son similares, por lo que ha de reformarse la resolución acordando la medida cautelar interesada. Por providencia de 25 de septiembre de 1992, se dio traslado a las restantes partes personadas, que evacuaron dicho trámite en el siguiente sentido: la representación de don Felipe Alcaraz y otro, así como el Ministerio Fiscal en el sentido de interesar la estimación del recurso de súplica, y el Abogado del Estado interesando su desestimación. La Sección, mediante Auto de fecha 19 de octubre de 1992, acuerda estimar el recurso de súplica interpuesto contra la providencia de 14 de septiembre de 1992 y ordenar la apertura de la pieza separada de suspensión en el recurso de amparo 9/91 para la tramitación del oportuno incidente.

12. Mediante Auto de 16 de noviembre de 1992, dictado en la pieza separada de suspensión, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada por el recurrente.

13. Por providencia de 26 de julio de 1993, oídas las partes personadas y el Ministerio Fiscal, la Sección acuerda considerar imprescindibles para la sustanciación del proceso de amparo las actuaciones que en dicho proveído se relacionan, obrantes en las diligencias previas 1.527/90 del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Sevilla y en el rollo 62/90 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de esa misma ciudad.

En fecha 6 de septiembre de 1993, la representación del recurrente en amparo presenta escrito por el que manifiesta señalar los particulares de la causa que considera de interés para la resolución del recurso de amparo, cuya unión a los autos, previa remisión por los órganos judiciales correspondientes, se acuerda por la Sección mediante providencia de 18 de octubre de 1993.

14. Mediante escrito presentado en fecha 8 de agosto de 1994, la representación del recurrente manifiesta que la instrucción de las diligencias previas 1.527/90 continúa desarrollándose en el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Sevilla, después de haber dado lugar a diferentes procedimientos judiciales separados, que han terminado unos por Sentencia y otros por medio de Autos de archivo o sobreseimiento. Una de esas Sentencias absolutorias ha sido revocada por el Tribunal Supremo y se encuentra recurrida en amparo; se encuentran pendientes de celebración dos juicios orales, uno de ellos señalado para el 14 de noviembre de 1994; el Juzgado de Instrucción núm. 43 de Madrid continúa la tramitación de uno de los procedimientos, y el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Sevilla prosigue instruyendo diligencias; finalmente, en el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Granada se tramitan otras diligencias. De forma que la compleja situación procesal determina la insistencia en la petición de suspensión de la causa en tanto se resuelve el recurso de amparo o bien la resolución inmediata del mismo.

Por providencia de 19 de septiembre de 1994, la Sección acuerda unir a las actuaciones el anterior escrito y dar vista de las actuaciones remitidas por los órganos judiciales a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, dentro de los cuales puedan presentar las alegaciones que estimen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

15. En su escrito presentado el 6 de septiembre de 1993, el recurrente manifiesta que su demanda de amparo inicial puede resumirse en la alegación de que el Juez instructor ha perdido su imparcialidad al convertirse en impulsor único de una profusa e inacabable actividad, que convertía en objeto de investigación toda la actividad del demandante de amparo; investigación que se convierte por ello en verdadera actividad inquisitorial. Añade que, pese a haber recaído STC 32/1994, en el recurso de amparo 2.952/90, promovido por la representación del recurrente por similares razones, y aunque dicha Sentencia es desestimatoria, se continúan manteniendo aquellas manifestaciones que fundamentan el actual recurso de amparo. Así, partiendo de unas denuncias inconcretas, se dicta por el Instructor una primera providencia en fecha 28 de marzo de 1990, de cuya dicción literal se desprende ya el propósito de desplegar un proceso universal contra el Sr. Guerra González. El mismo escrito del Ministerio Fiscal, de 30 de marzo de 1990, solicitando que se requiera a los denunciantes para que concreten los hechos a que se contrae la denuncia, y la respuesta del Instructor en la providencia de 2 de abril de 1990, en la que se limitó a expresar "estése a lo acordado", evidencia aquella actividad investigadora universal y de índole inquisitorial. La ulterior formación de piezas separadas en la causa, con el único contenido todas ellas de actividades mercantiles del Sr. Guerra, evidencian también la existencia de actividad investigadora no sobre ningún delito, sino sobre la posible comisión de los mismos en el desarrollo de dichas actividades. Insiste el recurrente en que sus declaraciones iniciales en el Juzgado lo fueron sobre "puntos" y no sobre hechos delictivos concretos, y que se prestaron en calidad de testigo y no de inculpado, a lo que ha de unirse el acogimiento por el Juzgado de supuestos medios de prueba legalmente prohibidos, pues se trataba o de llamadas anónimas, o de documentos o testigos espontáneos, o de diligencias policiales derivadas de otras investigaciones. La lectura misma del Auto de conclusión de las diligencias previas evidencia la naturaleza inquisitorial del proceso penal seguido contra el recurrente.

En cuanto a la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 44.1 a) LOTC respecto del presente recurso (declarada en la STC 32/1994), esto es, el carácter prematuro de la queja de amparo, considera el demandante que el momento de formulación del amparo era el único posible, porque las diligencias previas 1.527/90 se decidieron luego en diferentes procesos (unos finalizados por sobreseimiento, otros pendientes aún y otros acabados por Sentencia absolutoria), y esa parcelación de las diligencias originarias ha impedido el planteamiento en cada proceso de la cuestión nuclear del presente recurso de amparo, es decir, la actitud inquisitorial con que se siguió la investigación judicial. Entiende, asimismo, el recurrente que al habérsele puesto de manifiesto en su día por este Tribunal una causa de inadmisión distinta, concretamente la carencia de contenido constitucional, no puede ahora aplicar en Sentencia el carácter prematuro de la demanda de amparo, que constituye otra muy diferente. Además la doctrina de la citada STC 32/1994 no es aplicable a este supuesto porque en el presente amparo, a diferencia de aquel, no se solicita la nulidad de una sola resolución, sino de todo el proceso en sí mismo. En virtud de todo ello, termina suplicando se dicte Sentencia en el sentido ya interesado en su escrito de demanda inicial.

16. El Abogado del Estado, en escrito registrado el 11 de octubre de 1994, precisa que el recurso de amparo ha de exponer con claridad y concisión los hechos en que se fundamente; y, en este supuesto, la demanda de amparo incumple las exigencias del art. 49.1 LOTC en grado tal, que justifica la denegación del amparo. La demanda -manifiesta en tal sentido el Abogado del Estado- se fundamenta en la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.) en sus facetas de derecho al Juez imparcial y al principio acusatorio, y ello, porque el Juez ha extralimitado sus funciones llevando a cabo una actividad inquisitorial e ilimitada que no le es propia; y así se pide en el súplico algo ajeno a la jurisdicción del Tribunal Constitucional, pues si se estimase el amparo, dado los términos inconcretos de la súplica, o bien habrían de concretarse por el propio Tribunal Constitucional esos términos vagos y, de oficio, fijar cuáles son las resoluciones judiciales anulables, o bien acoger la petición inconcreta formulada; pero en ambos casos se acredita que el actor ha incumplido los establecido en el art. 49.1 LOTC. También alega el Abogado del Estado el incumplimiento del requisito que recoge el art. 44.1 a) LOTC, a la luz de la doctrina establecida en las SSTC 94/1992, 32/1994 y 147/1994, pues, conforme se recoge en la última de las resoluciones citadas, es en el proceso en cuya tramitación se han producido las vulneraciones de derechos fundamentales, donde -como marco natural- han de denunciarse; pudiéndose plantear perfectamente en el trámite previsto en el art. 793.2 L.E.Crim., haciendo posible su reparación dentro del proceso. En su escrito de 27 de julio de 1994, el propio recurrente solicita la pronta resolución del presente recurso de amparo por estar próximo el señalamiento de uno de los juicios orales; pues bien, es en el desarrollo de tal juicio donde tendrá oportunidad de invocar las vulneraciones constitucionales denunciadas en amparo a fin de que sean examinadas y, en su caso, reparadas por los órganos judiciales. Sólo con carácter subsidiario, y para el supuesto de que no se acojan las anteriores causas de inadmisión, examina el Abogado del Estado el fondo de la cuestión suscitada en amparo. En tal sentido, indica que la demanda presente es muy similar a la que inició el recurso 2.952/90, fallado por STC 32/1994, planteando en esencia la vulneración del derecho al Juez imparcial y el quebrantamiento del principio acusatorio. En cuanto al primer derecho, la STC 32/1994 (fundamento jurídico 2º) ya ha declarado que tal derecho se afirma únicamente respecto al acusado, por lo que no cabe alegarlo en la fase de instrucción del sumario o en la de diligencias previas; por tanto, tal invocación, por un lado, desnaturaliza su contenido constitucional y, por otro, es prematura. En cuanto al principio acusatorio, el fundamento jurídico 3º de la STC 32/1994 recuerda que el art. 24.2 C.E. es compatible con que las leyes procesales penales confíen a un Juez de instrucción el dirigir la investigación de los delitos, lo que se ha considerado siempre, desde la STC 1/1985, como garantía, pues es al Juez instructor al que corresponde la introducción del material de hecho en la fase instructora. En la fase instructora del llamado procedimiento abreviado, concluye el Abogado del Estado, la Ley establece la preeminencia de la investigación judicial, por lo que la queja carece de contenido y ha de desestimarse el presente recurso de amparo.

17. Mediante escrito registrado el 18 de octubre de 1994, el Ministerio Fiscal alega, en primer término, que en su escrito anterior pidiendo la inadmisión a trámite del amparo se dejó constancia de las razones que apoyaban esa petición, que se concretaron en la falta de contenido constitucional de la pretensión por cuanto en la postura del recurrente -que pudiera ser defendible en foros académicos o didácticos- la interpretación que se hacía no se compadecía con la que, de modo constante, el Tribunal Constitucional viene realizando en torno al Juez imparcial y al principio acusatorio. A ello, además, ha de añadirse ahora la emisión por el Tribunal de la STC 32/1994 resolviendo el recurso de amparo 2.952/90, en el que coinciden tanto el recurrente como los derechos fundamentales alegados; y comparando uno y otro recurso se aprecia que su fundamento es prácticamente el mismo; por lo que es válida la solución final de aquel recurso para el presente en cuanto a la denegación del amparo solicitado. Y resumiendo lo que en dicha Sentencia se ha dicho, cabe extractar lo siguiente: a) que no es alegable en fase de instrucción del sumario o en la de diligencias previas el derecho al Juez imparcial, ya que la lesión del mismo sólo se consuma tras el fallo de la causa, por lo que es improcedente la tacha de parcialidad respecto al Juez instructor, pues desnaturaliza el contenido constitucional del derecho y constituye a la par una queja prematura; b) que ni la Constitución ni la L.O.P.J. 7/1988 que introdujo el procedimiento abreviado han modificado la figura del Juez de instrucción como director de la investigación; c) que el actor se refiere a una personal concepción de la fase instructora que no se corresponde con la ideada por el legislador; d) que concurre, en todo caso, la falta de agotamiento de la vía judicial [art. 44.1 a) LOTC], ya que la resolución ahora impugnada, Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Sevilla, no prejuzga la futura del órgano sentenciador en el acto de la vista en el trámite del art. 793.2 L.E.Crim. Por tanto, a la vista de la anterior similitud con el recurso fallado por la misma Sala que ha de decidir el presente, ha de sostenerse en este caso similar argumentación y resolver la desestimación íntegra del amparo pedido, que el Ministerio Fiscal termina suplicando.

18. Por diligencia de 26 de abril de 1995, y conforme al Acuerdo del Pleno del Tribunal de fecha 25 de abril de 1995, se acuerda remitir el presente procedimiento a la Sala Primera. Por providencia de fecha 15 de abril de 1995, se acuerda señalar para la deliberación y votación del presente recurso el día 16 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Constituyen el objeto del presente recurso de amparo tres concretas resoluciones dictadas por el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Sevilla y la Audiencia Provincial de esa misma ciudad, por las que se denegó la nulidad de actuaciones solicitada por el demandante en las diligencias previas núm. 1.527/90, a las cuales se reprocha la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (ex art. 24.2 C.E.) y, más concretamente, en su doble vertiente de derecho a un Juez imparcial y al principio acusatorio. También invoca el recurrente la lesión del derecho fundamental que consagra el art. 24.1 C.E., por cuanto la investigación sumarial ilimitada e inquisitorial de que ha sido objeto en las mencionadas diligencias ha provocado al mismo una manifiesta situación de indefensión proscrita por aquel precepto constitucional.

Centrado así el objeto del recurso, coincide, como señalan el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, con el recurso de amparo núm. 2.952/90, formulado por el mismo recurrente y resuelto por STC 32/1994, pues, aunque las concretas resoluciones judiciales impugnadas en uno y otro caso no son obviamente las mismas, las lesiones constitucionales que se imputan a las decisiones judiciales sí son sustancialmente idénticas, reproduciendo el actor la esencia de aquella queja entonces formulada contra determinadas resoluciones que acordaban diligencias concretas en la causa penal seguida contra el mismo en esa fase de diligencias previas. Ahora, la pretensión se extiende prácticamente a la totalidad de actuaciones judiciales practicadas en fase previa y cuya nulidad se interesó en la vía judicial, siendo denegada por las decisiones que se impugnan.

Esta similitud entre ambos recursos de amparo determina la necesaria remisión, para la resolución de la presente petición de amparo, a lo ya resuelto por este Tribunal en la citada STC 32/1994 respecto de todas y cada una de las cuestiones que se someten a su consideración en este caso, y que no constituyen sino reproducción de la anterior pretensión del actor ante esta sede, no sin antes despejar la cuestión previa planteada por el Abogado del Estado en su escrito de alegaciones, y referente a la improcedencia de realizar siquiera el análisis de la demanda de amparo por no reunir el petitum de dicho escrito los mínimos requisitos que establece el art. 49.1 LOTC para su consideración por este Tribunal. No se advierte, sin embargo, tal defecto como inhabilitante del examen de las cuestiones en el recurso, pues, aunque la petición adolezca de una cierta generalidad en su formulación, y se extienda a solicitar la nulidad no sólo de las concretas resoluciones judiciales impugnadas, sino también de otras actuaciones y resoluciones judiciales, ello no impide a este Tribunal conocer o delimitar cuáles sean esas resoluciones concretamente impugnadas en el amparo, que por otro lado se expresan claramente en la demanda, ni, de cualquier forma, vincula al mismo aquel petitum genérico. Por el contrario, se aprecia que la demanda fija lo que pide en términos que no cabe calificar de contrarios a la exigencia del art. 49.1 LOTC, y argumenta las razones por las que entiende lesionados unos concretos y determinados derechos fundamentales por las resoluciones judiciales contra las que se dirige; por todo lo cual se ha de concluir que no es ésta la causa que debe impedir su análisis por este Tribunal.

2. Sin embargo, respecto de las tres vulneraciones en que esencialmente se basa la queja constitucional del actor, concurre, de forma manifiesta, la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 a), ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal Constitucional, esto es, el carácter prematuro de la pretensión de amparo formulada por el recurrente.

Este Tribunal viene señalando al respecto en reiterada y constante doctrina -de la que pueden señalarse como exponente, entre otras resoluciones, las SSTC 32/1994, 147/1994 ó 174/1994, y los más recientes AATC 168/1995 y 173/1995- que no puede estimarse cumplido el requisito de agotamiento de la vía judicial previa que establece el citado precepto de la LOTC, cuando la queja se deduce frente a resoluciones judiciales dictadas en el seno de un proceso penal que no ha finalizado y que se encuentra aún en la fase instructora, pues es necesario, en el respeto a la naturaleza subsidiaria propia del recurso de amparo, plantear dicha cuestión y dar posibilidad a los órganos judiciales de pronunciarse sobre tales vulneraciones antes de acudir en petición de amparo ante este Tribunal.

Así, en la STC 147/1994, se afirma que: "el recurso de amparo se configura como un remedio estrictamente subsidiario, sólo procedente cuando no hayan tenido éxito las restantes vías que el ordenamiento ofrece para la reparación del derecho fundamental, alegadamente vulnerado ante los Jueces o Tribunales ordinarios ...... de forma que es en el marco propio del proceso, cuando éste aún se encuentra pendiente, donde deben invocarse y, en su caso, repararse las vulneraciones de los derechos fundamentales que hayan podido originarse precisamente en la sustanciación del proceso mismo, salvo que no esté abierta otra vía para remediar la vulneración actual del derecho que el recurso de amparo. Y será cuando el proceso haya finalizado -o, dicho en otras palabras, cuando no quepa acudir a instancia judicial alguna que pueda apreciar y reparar la vulneración del derecho fundamental- cuando se habrá agotado la vía judicial previa y cabrá, por consiguiente, acudir a este Tribunal en demanda de amparo constitucional".

Asímismo, en la STC 32/1994 se señala que "no cualquier desviación en los fines de toda instrucción criminal ha de ser reparada por este Tribunal intercalando el recurso de amparo entre los trámites exigidos por las normas procesales que hayan de cumplirse dentro de la vía judicial que se está siguiendo ..... pues esa última reparación sólo puede tener lugar cuando la misma ya no sea posible en la vía judicial ordinaria ..... y que, tratándose de una diligencia sumarial, la posible vulneración de derechos fundamentales que con su práctica se haya podido ocasionar, puede se alegada por la parte y examinada por los órganos judiciales en el acto de la vista (art. 793.2 L.E.Crim.), así como reparada cualquier posible vulneración que haya tenido lugar en la Sentencia que se dicte en su día".

En similares términos se pronuncia este Tribunal en la STC 174/1994, al estimar que la demanda de amparo deducida contra resolución interlocutoria recaída en proceso penal es prematura por cuanto todavía existe, al alcance de los recurrentes, un medio adecuado de reparación, por lo que no puede considerarse agotada la vía judicial previa y no es posible examinar, en cuanto al fondo, la pretensión de amparo, que por esta razón ha de quedar imprejuzgada. Posteriormente, se reitera tal doctrina en los recientes AATC 168/1995 y 173/1995, a propósito de pretensiones de amparo deducidas igualmente en relación con un proceso penal en curso y respecto de la actuación del Juez instructor.

La aplicación de la anterior doctrina al supuesto concreto que ahora se plantea conduce a la obligada conclusión de que se ha incumplido el requisito que establece el art. 44.1 a) LOTC -agotamiento de la vía judicial previa- y, en consecuencia, concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) de la LOTC en relación con el anterior precepto; que así procede declarar en esta fase procesal del recurso de amparo, pues el recurrente ha planteado su queja frente a resoluciones dictadas en una fase previa del proceso penal (diligencias previas), anterior a la apertura y sustanciación del acto del juicio, y, por ende, a la resolución del proceso, de forma que todavía tiene ocasión el demandante de plantear las vulneraciones constitucionales denunciadas, así como el órgano judicial de pronunciarse sobre las mismas y, eventualmente, proceder a su reparación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Inadmitir el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciséis de abril de mil novecientos noventa y seis.

Voto particular que formula el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera a la Sentencia recaída en el recurso de amparo núm. 9/91, y al que presta su adhesión el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra.

La discrepancia del parecer mayoritario de la Sala, como así se mantuvo en las deliberaciones de la Sentencia, se fundamenta en varias razones, que pasamos a exponer:

1. No debe considerarse extemporáneo, por prematuro, este recurso de amparo.- Reconocemos la subsidiariedad del recurso de amparo. El art. 44.1 a) LOTC lo configura con ese carácter. No admitimos, sin embargo, una interpretación rígida de tal precepto que infravalore, o desconozca, otras normas de la misma Ley.

El art. 49.1 LOTC precisa que en las demandas de amparo "se fijará con precisión el amparo que se solicita para preservar o restablecer el derecho o libertad que se considere vulnerado". La finalidad, pues, de este proceso es tanto "preservar" como "restablecer". El art. 41.3 LOTC menciona el mismo doble objetivo ("establecer o preservar") al referirse a las pretensiones del amparo constitucional y el art. 54 LOTC vuelve a señalar la preservación de los derechos y libertades, junto al restablecimiento de ellos, como función de la Sala que conozca recursos de amparo "respecto de decisiones de los Jueces y Tribunales", que es, precisamente, la función que en este caso asumimos.

"Preservar", según el Diccionario de la Academia, es "poner a cubierto anticipadamente a una persona o cosa, de algún daño o peligro". ¿Cómo puede preservarse un derecho, o una libertad, transcurrido mucho tiempo (varios años acaso) desde que la violación se produjo? ¿Debemos olvidarnos de la misión de preservación que nuestra Ley Orgánica nos encomienda? ¿Hemos de esperar, paciente y pasivamente, al agotamiento de "todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial", a lo largo de un tiempo considerablemente más dilatado en la práctica que el previsto en las normas procesales, y, mientras tanto, inadmitir los recursos de amparo por considerarlos prematuros?.

El art. 44.1 a) LOTC es claro y terminante al establecer los requisitos del recurso. Pero los citados arts. 41.3, 49.1 y 54 LOTC también lo son al definir el sentido y el alcance del amparo constitucional. ¿Cómo resolver la aporía que plantea una interpretación global y sistemática de tales normas?.

Nuestra respuesta es que debemos utilizar criterios flexibles, que tengan en cuenta las circunstancias de cada supuesto enjuiciado. La subsidiariedad, desde luego, no es un dogma que, como tal, sea intocable, ni es una regla que deba aplicarse inexorablemente, sin dejarse vencer a los ruegos de excepciones. Una excepción, a nuestro entender, la constituía el recurso presentado por don Juan José Guerra González (como se desprende de los hechos recogidos en los antecedentes de la Sentencia), y otras excepciones fueron las situaciones de quejosos que se encontraban privados de libertad y a los que otorgamos el amparo con una interpretación flexible de la regla de la subsidiariedad (por ejemplo, STC 128/1995).

Ante la posible conculcación grave de derechos fundamentales cuya preservación se ha frustrado en la vía judicial, el recurso de amparo debe ser admitido, sin aguardar al agotamiento de todos los recursos utilizables ante Jueces y Tribunales.

Hemos escrito "conculcación grave de derechos fundamentales cuya preservación se ha frustrado en la vía judicial". Nuestra interpretación (que no coincide con la de la mayoría de la Sala) considera el supuesto en el que se dió ocasión a los Jueces y Tribunales, al resolver los pertinentes recursos, de reparar las graves violaciones por ellos mismos cometidas o por órganos judiciales inferiores. Fue la tesis que latía en la STC 78/1994 (fundamento jurídico 2º). Una actitud distinta habrá de adoptarse si el recurrente en amparo no da oportunidad a los Jueces y Tribunales de preservar los derechos y libertades, acudiendo prematuramente -en estos casos, sí- al Tribunal Constitucional.

Procedente es distinguir, en suma, entre dos clases de recursos de amparo, vistos desde la posible extemporaneidad de los mismos: A) Recursos en los que, sin pronunciamiento revisorio en la vía judicial, se presentan per saltum al Tribunal Constitucional; B) Recursos de amparo contra actos lesivos de derechos fundamentales de naturaleza procesal no susceptibles de ser reparados en la Sentencia firme y que pusieron fin a un incidente, o a una petición autónoma dentro de un proceso principal, es decir, aquéllos en los que los Jueces y los Tribunales desaprovecharon la oportunidad de preservar y restablecer los derechos fundamentales, si habían sido violados por ellos o por un órgano inferior; resoluciones, además, contra las que no es legalmente permitido, de momento, un recurso que pudiera preservar y restablecer, en la vía judicial, el derecho o la libertad violados.

Mientras que deben inadmitirse, por prematuros, los del apartado A), y en estos supuestos aplicar inflexiblemente el principio de subsidiariedad, los recursos del apartado B), en los que se dió a Jueces y Tribunales la oportunidad de remediar las infracciones, como es el caso que estamos enjuiciando, deben ser admitidos.

La lectura de los antecedentes de la Sentencia ilustra suficientemente de los afanes de don Juan José Guerra González para que el Juzgado de Instrucción núm. 6 y la Sección Tercera de la Audiencia Provincial, ambos de Sevilla, tutelasen sus derechos fundamentales (18 de mayo de 1990: petición al Juzgado de la nulidad de las actuaciones; 12 de julio de 1990: reiteración de la petición; 20 de julio de 1990: resolución denegatoria del Juzgado; 16 de octubre de 1990: Auto desestimando el recurso de reforma; 7 de diciembre de 1990: Auto de la Sección Tercera de la Audiencia desestimatorio del recurso de queja). No cabe decir que, en este caso, dejó de darse a los Jueces y Tribunales la oportunidad de pronunciarse sobre la violación de los derechos fundamentales. Por otra parte, la lesión de su derecho fundamental, el de defensa, es autónoma, no se identifica con la presunción de inocencia, ni es susceptible de ser reparada en la Sentencia, pues se produce por el solo hecho de permanecer el recurrente sujeto a ese grave "drama" que supone una instrucción abierta, sin siquiera conocer las causas por las que pueda oponerse a ella.

La subsidiariedad del amparo constitucional fue, pues, respetada por el recurrente. Acudió a nuestro Tribunal después de pretender infructuosamente, en la vía judicial, la preservación, primero, y el restablecimiento, más tarde, de sus derechos básicos. El Auto final, de 7 de diciembre de 1990, no es recurrible ante Tribunal alguno de la jurisdicción ordinaria.

Se respetó la subsidiariedad y la violación de derechos fundamentales fue "grave". Es otro requisito que consignamos en nuestra posición a favor de una interpretación flexible de la exigencia del art. 44.1 a) LOTC. La simple lectura de los antecedentes expuestos en la Sentencia de la mayoría nos advierte de la gravedad de las conculcaciones cometidas. Un examen de las actuaciones judiciales confirma plenamente esa impresión.

De secundar, por otra parte, este Tribunal para el futuro la tesis de la mayoría, en estos casos de inquisiciones generales, no se podrá restablecer, en la práctica, por los Jueces constitucionales, el derecho de defensa fundamental vulnerado, ya que, si una inquisición general (con todas sus secuelas, como lo son la obligación de comparecer apud acta cada quince días, embargo de todas las cuentas y patrimonio del imputado, retención del pasaporte, etc.), finaliza con un Auto de sobreseimiento o una Sentencia absolutoria, no podrá nunca este Tribunal cumplir con su obligación de preservar y restablecer los derechos fundamentales, aún cuando se le haya dado posibilidad a los Tribunales ordinarios de pronunciar "su primera palabra" en esta materia.

Sin pretender una consideración completa -dado el alcance de este Voto particular, discrepante de una resolución de inadmisión que, como tal, deja imprejuzgado el fondo del asunto-, apuntamos la violaciones graves que, con una interpretación flexible de la subsidiariedad, justifican la admisión del recurso, así como su posterior estimación.

2. Violación del derecho de defensa (art. 24 C.E.) en un proceso inquisitorial.- Este Tribunal ha establecido la doctrina, aplicable al presente caso, de que las instrucciones judiciales no pueden ser "causas generales", sobre la totalidad de la vida y hacienda de una persona, al estilo de las viejas inquisiciones. Bajo el imperio de la Constitución (y mucho antes, según quedó expuesto de forma expresa y brillante en la Exposición de Motivos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882), es necesario que la investigación del Juzgado se oriente a la finalidad con que aparece prevista legalmente y que no es otra que la que establece el art. 789.3 L.E.Crim., a saber: "determinar la naturaleza y circunstancias del hecho y las personas que en él hayan participado" (STC 186/1990), por lo que no se trata de llevar a cabo una inquisición global sobre la actividad de una persona para, posteriormente, en virtud de lo averiguado, imputar a la misma unos hechos concretos. Lo procedente y constitucionalmente admisible, es que el Juzgado investigue los hechos inicialmente delimitados con el fin de conocer su naturaleza y la participación de una determinada persona en los mismos.

Además, este Tribunal ha puntualizado que el conocimiento de la imputación concreta, por parte de cualquiera que resulte afectado en cuanto posible autor de un hecho punible, ha de producirse inmmediatamente, tan pronto como aparezca dicha imputación en las diligencias judiciales, a fin de evitar que se lleve a cabo una instrucción a sus espaldas, lo que "constituiría un residuo del anterior proceso inquisitivo en el que el Instructor inquiría sin comunicar lo que buscaba" (STC 135/1989), de forma que ya en la "primera comparecencia" que prevé el art. 789.4 L.E.Crim., y habiendo una imputación concreta en la instrucción, el afectado asuma el status de parte procesal.

Lamentablemente, y por lo que consta en los antecedentes de la Sentencia (de la que estamos discrepando), el principio inquisitivo (contra el que ya se pronunció terminantemente la Exposición de Motivos de 1882) ha rebrotado en ciertas maneras de administrar la Justicia, violando -claro es- la Constitución de 1978.

Las exigencias del derecho de defensa, en el ámbito del proceso penal abreviado, fueron precisadas en la STC 129/1993. En el Voto particular a la STC 32/1994 (donde se enjuiciaron las mismas lesiones constitucionales que se imputan en el presente proceso constitucional a las decisiones judiciales, si bien con otro enfoque), quedaron consignadas las características de esta instrucción que permiten calificarla como una auténtica inquisición.

3. Violación del derecho al Juez imparcial (art. 24.2 C.E.).

Es una doctrina reiterada de este Tribunal Constitucional la de que entre las garantías del art. 24.2 C.E. debe incluirse el derecho a un Juez imparcial, fundamental en un Estado de Derecho. En la STC 136/1992 se perfiló la doctrina afirmando que "será en cada caso concreto donde habrá que determinar si se da o no la apariencia de imparcialidad, pues es la investigación directa de los hechos, con una función inquisitiva dirigida frente a determinada persona, la que puede provocar en el ánimo del instructor prejuicios o impresiones respecto del acusado que influyan a la hora de sentenciar" (fundamento jurídico 2º).

En el presente recurso de amparo se enjuicia una función inquisitiva que llegó a extremos que obligan a estimar en ella una clara falta de imparcialidad. Por ejemplo, el Ministerio Fiscal, mediante un escrito de 30 de marzo de 1990, solicita al Juzgado que se requiera a los denunciantes para que concreten los hechos a que se contrae la denuncia. Ante esa solicitud de garantías mínimas, el Juez de Instrucción responde : "Estése a lo acordado". Luego se hace declarar como testigo al imputado, llevándose a cabo una investigación a espaldas del mismo. Como se recoge en los antecedentes de la Sentencia [2, c)], "A partir de la presentación de la denuncia, el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Sevilla emprende una investigación prácticamente ilimitada y casi toda ella realizada de oficio. Ilimitada en cuanto a los asuntos o "puntos" de investigación, desbordando los límites -ya ciertamente vagos- de la denuncia y de la querella y sometiendo a investigación todas las actividades, asuntos, empresas, negocios y relaciones públicas y privadas del actor. Ilimitada también en cuanto a las personas, porque todo el que de alguna manera pudiera estar relacionado con el recurrente, o sencillamente le haya visitado en su despacho, se ha visto envuelto en la investigación. Cuestiones que nada tendrían que ver con el recurrente son investigadas en las diligencias que contra él se siguen, de suerte que las diligencias previas 1.527/90 -que al cabo de diez meses de investigación siguen siendo previas- se han convertido en un saco sin fondo y es el Juez instructor el que dirige la investigación, sin que las acusaciones particulares o el Ministerio Fiscal sean más que espectadores de la actuación judicial. Mientras, el recurrente ha formulado recursos que no le han sido atendidos de forma que se encuentra indefenso ante una actuación de esta naturaleza". Las infracciones y las anomalías son tantas que nos encontramos con una tramitación judicial de características "cuasi demoníacas", en el sentido que el demonio tiene en el pensamiento griego clásico, como violador de las reglas de la razón en nombre de una luz trascendente que es no sólo del orden del conocimiento, sino también del orden del destino; ámbito universal de la investigación, una causa general que se convirtió en el cauce de cualquier denuncia de hechos sin la más mínima relación con el objeto del proceso penal.

Las violaciones de derechos fundamentales, en suma, fueron lo suficientemente graves para apoyar una interpretación flexible de la subsidiariedad del recurso de amparo constitucional.

4. Conclusión. Creemos, en contra del parecer de la mayoría de la Sala, y con el respeto que esa opinión nos merece, que el recurso de amparo de don Juan José Guerra González debió ser admitido, al no ser extemporáneo y dada la gravedad de las violaciones de derechos fundamentales cometidas en la instrucción penal.

Madrid, a diecisiete de abril de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 64/1996, de 16 de abril de 1996

Sala Primera

("BOE" núm. 123, de 21 de mayo de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:64

Recurso de amparo 3.812/1993. Contra Auto del Juzgado de lo Social núm. 19 de Madrid que confirmó en reposición otro anterior, dictados ambos en procedimiento sobre despido.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión debida a notificación insuficiente.

1. El deber de los Tribunales ordinarios de velar por la efectividad de la «ratio» esencial de las normas que regulan los actos de comunicación procesal cerciorándose de que su destinatario los ha recibido fehacientemente ( STC 227/1994) opera con especial rigor en aquellos casos en que, como aquí ocurre, la incomparecencia «tiene como consecuencia, no ya sólo el desistimiento, sino la pérdida de toda posibilidad de acceder al proceso, al estar la acción de despido sometida a un plazo muy breve de caducidad y generar su caducidad consecuencias de indudable trascendencia en otros ámbitos materiales, señaladamente, en el Derecho de la Seguridad Social, y la eventual percepción de prestaciones por desempleo» (STC 304/1994) [F.J. 2].

2. En tales casos, por consecuencia, será necesario que el Secretario o funcionario en quien éste delegue extienda la correspondiente diligencia en el domicilio de la persona a la que afecte y de no ser hallado el destinatario se entregue la cédula a las personas que menciona el art. 57 L.P.L.: una vez cubiertos estos trámites, «de los que no excusa la notificación por correo certificado» (STC 51/1994), ha de pasarse a la citación por edictos. Y ni aquéllos ni ésta fueron cumplimentados por el Juzgado, que con su omisión provocó la indefensión de la recurrente en amparo que viene a proscribir el art. 24.1 C.E. [F.J. 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Álvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.812/93 promovido por doña Concepción López Morales, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Ana Julia Vaquero Blanco y asistida del Letrado don José Manuel Salvador González, contra el Auto del Juzgado de lo Social núm. 19 de Madrid de 18 de noviembre de 1993, que confirmó en reposición el de 26 de octubre del mismo año, dictados en procedimiento sobre despido. Han comparecido el Ministerio Fiscal y Bingo Bar, S.L., representada por el Procurador Aníbal Bordallo Huidobro y asistida del Letrado don Guillermo Jiménez García. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el día 20 de diciembre de 1993 la Procuradora de los Tribunales doña Ana Julia Vaquero Blanco, en nombre y representación de doña Concepción López Morales, interpuso recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de lo Social núm. 19 de Madrid, de 18 de noviembre de 1993, desestimatorio del recurso de reposición interpuesto contra el dictado en 26 de octubre de 1993.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) La ahora recurrente formuló demanda por despido contra la empresa Bingo Bar, S.L., que correspondió por turno de reparto al Juzgado de lo Social núm. 19 de Madrid. Tras subsanar el defecto de no acreditar el cumplimiento del requisito de la previa conciliación, advertido por proveído de 7 de septiembre de 1993, el Juzgado acordó convocar a las partes para los actos de conciliación y juicio, en su caso, señalados para el día 26 de octubre de 1993.

b) Inicialmente la citación de la actora se practicó por correo certificado con acuse de recibo, pero el sobre remitido fue devuelto con una estampilla que rezaba "DEVUELTO RETOUR". Posteriormente se intentó por vía telegráfica y el Organismo Autónomo Correos y Telégrafos comunicó que el telegrama expedido no había sido entregado a causa de "destinatario ausente, domicilio cerrado, dejado aviso". Así consta en un formulario de incidencias, sin firma alguna, en el que aparece tal causa marcada con una cruz.

c) El Juzgado de lo Social en Auto de 26 de octubre de 1993 tuvo a la actora por desistida de su demanda y acordó archivar el procedimiento, conforme a lo dispuesto en el art. 83.2 L.P.L., por no haber comparecido -constando su citación en legal forma- ni haber alegado causa alguna justificativa de su incomparecencia.

Interpuesto recurso de reposición, fue desestimado por Auto de 18 de noviembre de 1993:

"...ningún efecto -argumentaba el Magistrado- produce la irregularidad procesal cuando media conducta negligente del interesado (STC 48/1990) o cuando el afectado no ha puesto la debida diligencia en la defensa de sus derechos (STC 156/1985). Y ello es lo que ocurre en el supuesto de autos donde la falta de comunicación tiene su causa en la propia pasividad o negligencia del interesado que rehúsa la citación remitida por correo certificado y muestra una conducta desinteresada al telegrama igualmente remitido en cumplimiento de lo establecido en el art. 56.4 L.P.L. y en este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la STC 68/86 en un supuesto similar ..." (razonamiento jurídico primero).

3. El recurso de amparo imputa a los Autos antes expresados haber violado el art. 24.1 C.E. en su vertiente de derecho a obtener una resolución sobre el fondo de las pretensiones ejercitadas. Aduce que ni la citación primera mediante correo certificado ni el telegrama posterior fueron notificados a la recurrente. La expedición de la cédula por correo no completa la operación de la citación, pues ésta requiere la recepción que se acredita mediante el acuse de recibo, debiendo constar en las actuaciones que ésta se ha entregado a quien deba recibirla, lo que no ha ocurrido en el presente supuesto. El Juez tendría que haber indagado sobre la veracidad de lo alegado por el funcionario de Correos y ninguna forma mejor para ello que haber intentado el acto de comunicación mediante el Secretario o persona delegada al efecto (Agente Judicial), que hubiera acudido a entregar personalmente la referida comunicación. Sería absurdo que quien reclama judicialmente contra el despido sufrido rechace la comunicación dirigida a resolver la litis.

Interesa, por ello, la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas y la prosecución del procedimiento.

4. La Sección Primera por providencia de 11 de enero de 1994 acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.5 de la LOTC, conceder a la Procuradora de la recurrente un plazo de diez días para aportar el poder que acreditara su representación, las correspondientes copias del Auto dictado por el Juzgado de lo Social y certificación acreditativa de la fecha de notificación.

Cumplimentado lo interesado, la Sección por providencia de 3 de mayo de 1994 acordó requerir al Juzgado de lo Social núm. 19 de Madrid para que remitiera testimonio del procedimiento.

5. Y una vez recibido dicho testimonio, la Sección por providencia de 20 de junio de 1994, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, concedió al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo un plazo común de diez días para formular alegaciones en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión establecido en el art. 50.1 c) LOTC.

El Fiscal interesó la admisión a trámite del recurso. A su juicio, del examen de las actuaciones no se deduce que la citación postal fuera rehusada, pues tan sólo consta que fue devuelta. Tampoco hay constatación alguna de que el cartero dejara aviso a la destinataria del posterior telegrama cursado. No desprendiéndose una conducta negligente por parte de la actora, debió intentar una nueva citación en su domicilio en uso del principio de proporcionalidad, del trámite procesal (vista oral) y de la cualidad procesal (actora) de la incomparecida.

La representación de la recurrente, por su parte, insistió en el inequívoco contenido constitucional de la demanda.

6. La Sección por providencia de 19 de septiembre de 1994 acordó admitir a trámite la demanda de amparo y requerir al órgano judicial para que practicara los correspondientes emplazamientos.

Por providencia de 21 de noviembre de 1994 concedió a la entidad Bingo Bar, S.L., un plazo de diez días para que compareciera con Procurador debidamente apoderado del Colegio de Madrid, de conformidad con lo prevenido en el art. 81.1 de la LOTC.

Y por providencia de 24 de enero de 1995 tuvo por personado y parte al Procurador Sr. Bordallo Huidobro, en nombre y representación de Bingo Bar, S.L., y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, acordó dar vista de todas las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores personados para presentar las alegaciones que a su derecho conviniera.

7. La representación de Bingo Bar, S.L., solicitó la desestimación del amparo. El Juzgado remitió a la actora la citación a juicio en dos ocasiones: la primera fue rehusada e hizo caso omiso de la segunda y ni siquiera se molestó en ir a recoger el aviso dejado por los funcionarios de Correos. La pasividad o negligencia de la actora fue la única causante de su inasistencia a juicio y, por tanto, no hay vulneración de ningún derecho constitucional, como señala en un supuesto similar la STC 68/1986. La interpretación contraria supondría un ataque a la tutela judicial efectiva de su representada que, actuando de buena fe, fue parte en el proceso y se creía protegida por la paz y seguridad jurídica que implica la institución de la cosa juzgada (SSTC 56/1985, 112/1987, 57/1991 y 97/1991).

8. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesó la estimación del amparo por entender que las resoluciones judiciales recurridas han vulnerado el art. 24.1 C.E. Tras reconstruir los antecedentes y fundamentación jurídica del recurso, destaca que la actora vivía en el domicilio consignado en la demanda, pues surtieron plenos efectos los actos de comunicación allí dirigidos antes (providencia de 7 de noviembre de 1993) y después de los ahora controvertidos. De otra parte, no consta en autos que éstos resultaran infructuosos por la negligencia de la actora o porque rehusara recibirlos. Finalmente, el Juzgado ni siquiera acudió a la vía edictal ni intentó una nueva citación, habida cuenta de la trascendencia (archivo) anudada a la incomparecencia en la vista oral. Por tanto, el órgano judicial no extremó el celo en su actividad de comunicación vulnerando el art. 24.1 de la C.E. (SSTC 26/1993, 318/1993 y 327/1993, entre otras).

9. La representación de la recurrente reiteró que el proceder del Juzgado de lo Social al no intentar de nuevo la citación conculcó el art. 24.1 de la C.E., porque no existen datos ni indicios racionales del desinterés de la actora.

10. Por providencia de fecha 15 de abril de 1996 se acordó señalar para deliberación y votación de esta Sentencia el siguiente día 16 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se ha impugnado con este recurso de amparo el Auto del Juzgado de lo Social núm. 19 de los de Madrid de 18 de noviembre de 1993 que, confirmando el anterior de 26 de octubre del mismo año, venía a tener por desistida a la aquí recurrente de la demanda que por despido había formulado contra la empresa Bingo Bar, S.L., Autos aquellos a los que se atribuye vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.) por entender que el desistimiento se ligaba a una incomparecencia de la recurrente que no había sido precedida por una citación en forma legal.

Así las cosas, resulta claro que la cuestión litigiosa queda reducida a determinar si la citación de la en su momento demandante por despido se ajustaba o no a las prescripciones legales en los términos señalados por la doctrina constitucional desde el punto de vista del art. 24.1 C.E.

2. Muy reiteradamente ha declarado este Tribunal que los actos de comunicación procesal tienen la finalidad material de llevar al conocimiento de los afectados las decisiones y resoluciones judiciales con objeto de que éstos puedan adoptar la postura que estimen pertinente para la defensa de sus intereses. Constituyen, por ello, elemento fundamental del núcleo del derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que a la Jurisdicción le viene impuesto un deber específico de adoptar, más allá del cumplimiento rituario de las formalidades legales, todas las cautelas y garantías que resulten razonablemente adecuadas para asegurar que esa finalidad de conocimiento de las resoluciones judiciales no se frustre por causas ajenas a la voluntad de aquéllos a quienes afectan (STC 121/1995).

Y este deber de los Tribunales ordinarios de velar por la efectividad de la ratio esencial de las normas que regulan los actos de comunicación procesal cerciorándose de que su destinatario los ha recibido fehacientemente (STC 227/1994) opera con especial rigor en aquellos casos en que, como aquí ocurre, la incomparecencia "tiene como consecuencia, no ya sólo el desistimiento, sino la pérdida de toda posibilidad de acceder al proceso, al estar la acción de despido sometida a un plazo muy breve de caducidad y generar su caducidad consecuencias de indudable trascendencia en otros ámbitos materiales, señaladamente, en el Derecho de la Seguridad Social, y la eventual percepción de prestaciones por desempleo" (STC 304/1994).

3. Sobre esta base, los datos que, con relevancia jurídica, derivan de los autos pueden sintetizarse así:

A) La ahora recurrente en amparo formuló demanda por despido nulo o, subsidiariamente, improcedente que una vez repartida al Juzgado de lo Social núm. 19 de los de Madrid dio lugar a que se señalase el día 26 de octubre de 1993 para los actos de conciliación y en su caso de juicio.

B) La citación de la demandante se intentó ante todo por correo certificado con acuse de recibo, pero el sobre conteniendo la comunicación correspondiente, que había sido dirigido al domicilio señalado por aquélla, aparece unido a los autos, tal como refleja la fotocopia remitida a este Tribunal, con las indicaciones "devuelto, retour".

C) Practicada nueva citación, esta vez por telegrama, el Juzgado recibió impreso señalando que aquél "no ha sido entregado a causa de: ... destinatario ausente, domicilio cerrado, dejado aviso". Es de advertir que en este impreso tampoco aparece firma de funcionario alguno.

D) Llegado el día señalado y como la demandante no compareciese, el Juzgado dictó Auto teniendola por desistida de su demanda, Auto este que recurrido en reposición vino a ser confirmado por el de 18 de noviembre de 1993, que entendía que "la falta de comunicación tiene su causa en la propia pasividad o negligencia del interesado quien rehusa la citación remitida por correo certificado y muestra una conducta desinteresada al telegrama igualmente remitido".

4. La aplicación de la doctrina constitucional antes expuesta a los datos de hecho que acaban de relacionarse conduce derechamente al otorgamiento del amparo aquí instado.

En efecto, las actuaciones remitidas a este Tribunal no dan base bastante para estimar acreditado que la demandante rehusara la recepción de la comunicación remitida por correo o que hubiera recibido un aviso de telegrama del que se desentendió. Y aunque se estimase probada su ausencia del domicilio por ella señalado en los dos momentos correspondientes a la entrega de la carta y del telegrama, tampoco esto justificaría una calificación de negligente para su conducta.

Y aún será de añadir, recordando las ya señaladas gravísimas consecuencias que la falta de comparecencia de la demandante determina en los procesos por despido (STC 304/1994), que el Tribunal debe agotar "todos los medios a su alcance" (STC 227/1994) para asegurar la efectividad de la citación: "en aquellos casos en que los servicios de correos devuelvan la notificación con las menciones 'ausente en horas de reparto' o 'se ausentó' o, como en el presente caso, 'devuelto retour', el órgano judicial incurrirá en vulneración del derecho a no sufrir indefensión si no cumple con la ratio esencial de la normativa de citación, notificación y emplazamiento que no es otra que la de asegurar que el destinatario de la comunicación ha recibido fehacientemente ésta" (STC 51/1994).

En tales casos, por consecuencia, será necesario que el Secretario o funcionario en quien éste delegue extienda la correspondiente diligencia en el domicilio de la persona a la que afecte y de no ser hallado el destinatario se entregue la cédula a las personas que menciona el art. 57 L.P.L.: una vez cubiertos estos trámites, "de los que no excusa la notificación por correo certificado" (STC 51/1994), ha de pasarse a la citación por edictos. Y ni aquéllos ni ésta fueron cumplimentados por el Juzgado, que con su omisión provocó la indefensión de la recurrente en amparo que viene a proscribir el art. 24.1 C.E.

Todo ello determina la estimación del recurso de amparo y sólo queda precisar que, para restablecer a la recurrente en la integridad del derecho fundamental lesionado, debe declararse la nulidad de las resoluciones impugnadas y retrotraer lo actuado a fin de que la actora sea debidamente citada a los actos de conciliación y juicio, en su caso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Concepción López Morales y, en consecuencia:

1º Reconocer a la recurrente su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

2º Anular los Autos del Juzgado de lo Social núm. 19 de Madrid de 26 de octubre y 18 de noviembre de 1993, dictados en el procedimiento núm. 699/93.

3º Retrotraer las actuaciones al momento del señalamiento de los actos de conciliación y juicio, en su caso, para que se cite en legal forma a la demandante.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a dieciseis de abril de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 65/1996, de 16 de abril de 1996

Sala Primera

("BOE" núm. 123, de 21 de mayo de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:65

Recurso de amparo 184/1995. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Cadiz resolviendo recurso de súplica contra providencia dictada por el mismo órgano, recaídos en procedimiento seguido por presunto delito contra la salud pública.

Extemporaneidad del recurso advertido en fase de Sentencia.

1. Constituye doctrina consolidada de este Tribunal (SSTC 50/1991 y 99/93, entre otras), que los defectos insubsanables de que pudiera estar afectado el recurso de amparo no resultan sanados porque el recurso haya sido inicialmente admitido a trámite, de forma que la comprobación de los presupuestos procesales para la viabilidad de la acción pueden siempre reabordarse o reconsiderarse en la Sentencia, de oficio o a instancia de parte, para llegar, en su caso y si tales defectos son apreciables, a la desestimación del recurso [F.J. único].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 184/95 interpuesto por don Manuel Jiménez Carrasco, representado por el Procurador de los Tribunales don Carmelo Olmos Gómez y bajo la dirección de la Letrada doña Inmaculada Gilabert del Salto, contra el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Cádiz, de fecha 22 de diciembre de 1994, resolviendo recurso de súplica contra la providencia dictada por el mismo órgano judicial el 1 de diciembre de 1994. Ha sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 18 de enero de 1995, el Procurador de los Tribunales don Carmelo Olmos Gómez interpuso, en nombre y representación de don Manuel Jiménez Carrasco, recurso de amparo contra el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Cádiz, de fecha 22 de diciembre de 1994, resolviendo recurso de súplica contra la providencia dictada el 1 de diciembre de 1994 por el mismo órgano judicial.

2. Los hechos en que se basa el presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes:

A) Mediante Auto del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Jerez de la Frontera, de fecha 18 de noviembre de 1993, se decretó la prisión provisional de don Manuel Jiménez Carrasco en las diligencias previas 1.068/93 incoadas contra el mismo por un presunto delito contra la salud pública.

B) El juicio oral se celebró el día 7 de noviembre de 1994, ante la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Cádiz, recayendo Sentencia de fecha 11 de noviembre de 1994, por la que se condenó al hoy recurrente como autor criminalmente responsable de un delito contra la salud pública en su modalidad de tráfico de drogas que causan grave daño, del art. 344 del C.P., a las penas de cuatro años de prisión menor y multa de un millón de pesetas con arresto sustitutorio de dieciséis días en caso de impago y con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y al abono de las costas procesales.

C) Mediante escrito de fecha 22 de noviembre de 1994 dirigido a la Sala de la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección Segunda, se solicitó en representación del recurrente su puesta en libertad por haber transcurrido el plazo de duración máxima de prisión provisional, sin que se hubiera acordado la prolongación de dicha situación, mediante resolución expresa.

D) El día 23 de noviembre de 1994, tuvo lugar la notificación de la Sentencia condenatoria, anunciando la representación del recurrente la interposición de recurso de casación, solicitado mediante otrosí su puesta en libertad.

E) Por providencia de 1 de diciembre de 1994, la Sala acuerda no haber lugar a la libertad solicitada, puesto que, una vez condenado el acusado, la prisión provisional podrá prolongarse hasta el límite de la mitad de la pena impuesta en la Sentencia.

F) Contra dicha resolución se interpuso recurso de súplica, invocando expresamente vulneración del art. 17 C.E., que fue desestimado mediante Auto de fecha 22 de diciembre de 1994, notificado el mismo día a la representación del recurrente, en el que se acuerda mantener la situación provisional del condenado.

3. El quejoso considera que la actuación de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Cádiz vulnera el derecho a la libertad que a toda persona reconoce el art. 17.1 y 17.4 C.E.

La referida vulneración se fundamenta en que la situación de prisión provisional del recurrente se prolongó más allá de la fecha en que se cumplía el plazo legal establecido en el art. 504, párrafo cuarto, de la L.E.Crim., sin que se acordara la prórroga de la prisión antes de que se cumpliera el referido plazo.

Entiende, asimismo, que tampoco existió resolución judicial alguna que acordare la prolongación de la prisión provisional hasta el límite de la mitad de la pena impuesta en Sentencia, sino solo una providencia de la Sala en la que resolvía un escrito presentado por el recurrente y del que no consta que se le haya dado traslado al Ministerio Fiscal.

Se invoca la doctrina de este Tribunal que ha afirmado el deber del órgano judicial de poner en libertad al acusado transcurridos los plazos legales de duración máxima de la situación de prisión provisional (STC 41/1982, STC 124/1984, STC 85/1985, STC 32/1987, 34/1987 y 40/1987), y la establecida en la STC 103/1992, en la que se dice que "se podrá acordar la prórroga con anterioridad a la fecha en que se cumple el plazo máximo de prisión provisional, pero no se podrá acordar la prórroga después de esa fecha, puesto que en ese momento no cabe ya subsanar la vulneración constitucional de la garantía de la libertad personal no respetada por la omisión del órgano judicial" (STC 40/1987 y STC 103/1992).

4. La Sección Primera de este Tribunal, por providencia de 20 de febrero de 1995, acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.5 de la LOTC, conceder un plazo de diez días al Procurador del recurrente, a fin de que presentara las copias de la providencia impugnada, del Auto de 18 de noviembre de 1993 dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Jerez de la Frontera, así como de la Sentencia dictada en la causa por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Cádiz, y del escrito de interposición del recurso de súplica y de la resolución recaída en el mismo.

Tal requerimiento fue cumplimentado por escrito de 3 de marzo de 1995, con el que se aportaron los referidos documentos.

5. Por providencia de 22 de mayo de 1995, la Sección Primera de este Tribunal acuerda conceder nuevamente al Procurador del recurrente un plazo de diez días, a fin de que dentro de dicho término presentare una certificación acreditativa de la fecha de notificación a la representación legal del hoy recurrente en amparo, del Auto recurrido dictado por la Audiencia Provincial de Cádiz en fecha 22 de diciembre de 1994.

6. Mediante escrito registrado en el juzgado de Guardia el 5 de junio de 1995, el Procurador del recurrente, don Carmelo Olmos Gómez, solicitó la ampliación por diez días más del plazo concedido mediante providencia de la Sección Primera de este Tribunal, de 22 de mayo de 1995, para presentar certificación acreditativa de la fecha de notificación del Auto recurrido, toda vez que solicitada a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Cádiz, no había sido entregada en la fecha de vencimiento del plazo concedido en la referida providencia.

El 7 de junio de 1995, mediante un nuevo escrito con el que se aportó la certificación requerida, el Procurador del recurrente solicitó que se tuviera por cumplimentado el trámite por no serle imputable a la parte la demora en su tramitación.

Dicha certificación acreditaba que la resolución recurrida fue notificada el día 22 de diciembre de 1994 a la Procuradora doña María Luisa Goenechea de la Rosa.

7. Por providencia de 24 de julio de 1995, la Sección Primera acordó tener por recibido el escrito y documento adjunto del procurador Sr. Olmos Gómez, de 7 de junio de 1995, y admitir a trámite la demanda de amparo así como requerir a los órganos judiciales la remisión en el plazo de diez días de las actuaciones, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción del recurrente en amparo.

8. Por providencia de 23 de octubre de 1995, la Sección Segunda de este Tribunal acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por los órganos judiciales. Al mismo tiempo acordó dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo, en la Secretaría de la Sala Primera de este Tribunal, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convinieren.

9. La representación del recurrente, mediante escrito registrado en este Tribunal el 17 de noviembre de 1995, reiteró en lo fundamental lo alegado en su escrito de interposición del recurso de amparo.

10. El Ministerio Fiscal, por medio de escrito presentado el 22 de noviembre de 1995, interesa que se dicte Sentencia denegando el amparo. Tras describir los antecedentes y la fundamentación de la pretensión articulada por la representación del recurrente, realiza los siguientes razonamientos jurídicos:

a) La demanda de amparo invoca el derecho a la libertad porque la prisión provisional, acordada el 18 de noviembre de 1993 contra el recurrente, no fue prorrogada expresamente por resolución motivada y con audiencia del interesado y del Ministerio Fiscal, antes de transcurrir el plazo máximo establecido en el art. 504 de la L.E.Crim., que la parte estima de un año.

b) Sin embargo, el art. 504 de la L.E.Crim., en su párrafo 4º dice que la situación de prisión provisional no durará más de tres meses cuando se trate de causa por delito al que corresponde pena de arresto mayor, ni más de un año cuando la pena sea de prisión menor o de dos años cuando la pena sea superior.

La pena correspondiente al delito de tráfico de drogas que causan grave daño a la salud pública, del art. 344 del C.P., es la de prisión menor en grado medio a prisión mayor en su grado mínimo, por lo que la pena correspondiente al delito, en el caso que nos ocupa, era superior a la de prisión menor, por lo que la prisión provisional tenía un plazo máximo de dos años, no de uno, como se dice en la demanda de amparo y no se niega por la propia Audiencia.

c) Si esto es así, dice el Fiscal, el plazo durante el cual el ya condenado permanece en prisión provisional no ha superado el establecido en la Ley (dos años) y, por consiguiente, no ha existido la lesión constitucional que se alega porque el órgano jurisdiccional no tenía obligación de prorrogar el plazo de la prisión ya que no iba a vencer.

d) No tiene razón la parte acusada cuando pide la libertad con fundamento en la expiración del plazo de la prisión, y tampoco acierta el órgano judicial cuando en providencia de fecha 1 de diciembre de 1994 contesta erróneamente que la prisión provisional puede prorrogarse, ya que ni había vencido el plazo ni por ello era cuestión de plantearse la prórroga de la prisión, ni tampoco se había prorrogado. Pero estas circunstancias no pueden ser motivo para entender lesionado el derecho a la libertad del art. 17 C.E.

e) Si bien es cierto que la prisión provisional no sólo está sujeta a "plazo máximo", sino, sobre todo, a "plazo razonable" (STC 40/1987, entre otras). En este caso, tanto la naturaleza del delito como la pena que ya ha sido impuesta en Sentencia (no firme), impiden estimar que su continuación, de momento, sea irrazonable o no proporcionada, máxime cuando ni siquiera la parte interesada hace referencia a estos extremos.

En consecuencia, el Fiscal no aprecia lesión del derecho a la libertad en la continuación (que no prórroga) de la prisión provisional.

11. Por providencia de 15 de abril de 1996 se señaló para deliberación y fallo el día 16 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

ÚNICO. No es posible entrar a conocer la pretensión de amparo aquí deducida porque la demanda se halla incursa en el defecto insubsanable previsto en el apartado 1 a) del art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en relación con el art.

44.2 de la misma Ley, de extemporaneidad, aun cuando no haya sido advertida en fase anterior al trámite previsto en el art. 50 de la LOTC.

Constituye doctrina consolidada de este Tribunal (STC 50/1991 y 99/93, entre otras), que los defectos insubsanables de que pudiera estar afectado el recurso de amparo no resultan sanados porque el recurso haya sido inicialmente admitido a trámite, de forma que la comprobación de los presupuestos procesales para la viabilidad de la acción pueden siempre reabordarse o reconsiderarse en la Sentencia, de oficio o a instancia de parte, para llegar, en su caso y si tales defectos son apreciables, a la desestimación del recurso.

Mediante providencia de 24 de julio de 1995, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada por don Manuel Jiménez Carrasco, sin perjuicio de lo que resultare de los antecedentes.

El defecto advertido en el presente caso es el de extemporaneidad del recurso de amparo por no haberse presentado dentro del plazo de los veinte días, que prescribe el art. 44.2 de la LOTC, desde que se tuvo conocimiento de la resolución judicial presuntamente vulneradora del derecho fundamental.

En efecto, el examen de las actuaciones revela que la resolución que puso fin a la vía judicial y que es objeto del presente recurso de amparo, el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Cádiz, se notificó a la representación procesal del recurrente el mismo día en que fue dictado, el 22 de diciembre de 1994.

El plazo para la interposición del recurso de amparo vencía a lo sumo el día 17 de enero de 1995, teniendo el escrito de recurso de amparo su entrada en el Registro de este Tribunal el día 18 de enero de 1995, fuera del plazo de caducidad de veinte días computados a partir del siguiente al de notificación del Auto que ponía fin a la vía judicial.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Inadmitir el recurso de amparo interpuesto por don Manuel Jiménez Carrasco.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a dieciséis de abril mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 66/1996, de 16 de abril de 1996

Sala Primera

("BOE" núm. 123, de 21 de mayo de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:66

Recurso de amparo 790/1996. Contra Auto dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Burgos, en funciones de Guardia, que denegó la incoacción del procedimiento de "habeas corpus" que había interesado la actora por encontrarse detenida en la Comisaría de dicha ciudad.

Vulneración de los derechos a la libertad y a la tutela judicial efectiva: motivación insuficiente de la resolución judicial denegatoria del procedimiento instado por la actora.

1. Como ha puesto de relieve en un caso análogo la STC 21/1996, la especial naturaleza del procedimiento de «habeas corpus», cuyo fin inmediato «es el de corregir las situaciones de privación de libertad afectas de alguna ilegalidad que "comprende potencialmente todos los supuestos en que se produce una privación de libertad no acordada por el Juez"... "o en forma tal que vulnere derechos fundamentales previstos en la Constitución íntimamente conectados con la libertad personal" determina que, ante una detención, aunque venga acordada como aquí por el funcionario administrativo que ostenta competencia, si existe alguna duda en cuanto a la legalidad de sus circunstancias, no proceda acordar la inadmisión sino examinar dichas circunstancias, aunque no, por supuesto, las cuestiones relativas a la dispensa del visado, su obtención por silencio, o incluso la procedencia de la expulsión, objeto en su caso de impugnación ante los Tribunales contencioso-administrativos, sino, precisamente, las de la detención preventiva previa a la expulsión, ya que el Juez del «habeas corpus» "debe controlar la legalidad material de la detención administrativa", es decir, que ésta "estuviera o no incluida dentro de alguno de aquellos casos en que la Ley permite privar de libertad a una persona porque del ajuste o no a la Constitución y al ordenamiento jurídico de aquel acto administrativo dependía el reconocimiento o la vulneración del derecho a la libertad y la legalidad o no de la detención..."» [F.J. 3].

2. Ha de advertirse que la amplitud de la motivación de las Sentencias ha sido matizada por la doctrina constitucional indicando que «no autoriza a exigir un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide, sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión» (STC 14/1991), es decir, la ratio decidendi que ha determinado aquélla (SSTC 28/1994, 153/1995 y 32/1996). Y es que «la motivación no está necesariamente reñida con el laconismo» (STC 154/1995) [F.J. 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 790/96, promovido por doña Simone Fernandes Soares, representada por el Procurador de los Tribunales don Francisco Martín Fernández y defendida por el Abogado don José Serrano Vicario, en procedimiento de "habeas corpus". Han comparecido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 27 de febrero de 1996, doña Simone Fernandes Soares representada por el Procurador don Francisco Martín Fernández y defendida por el Abogado don José Serrano Vicario, interpuso recurso de amparo contra el Auto dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Burgos, en funciones de Guardia, de 8 febrero 1996 (diligencias previas núm. 25-96), que denegó la incoación del procedimiento de "habeas corpus" que había interesado la actora, por encontrarse detenida en la Comisaría de dicha ciudad. La demanda solicita que se declare la nulidad del Auto impugnado, reconociendo expresamente el derecho de la recurrente a la libertad y a la tutela judicial efectiva, con lo demás que proceda.

2. Los hechos de los que nace la pretensión de amparo son los siguientes:

a) Doña Simone Fernandes Soares, de nacionalidad brasileña, se encuentra en España en situación de estancia, amparada en los arts. 11, 13 y concs. de la Ley de Extranjería (L. O. 7/1985).

Injustificadamente, en su opinión, fue detenida en el Hostal Estark, sito en Puerto La Brújula - Monasterio de Rodilla (Burgos)-, donde estaba alojada, el día 7 de febrero de 1996 por funcionarios de la Brigada Provincial de Extranjería y Documen- tación de la Dirección General de la Policía. En el momento de ser informada de sus derechos designó Abogado para su defensa.

b) El mismo día instó "habeas corpus" ante el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Burgos, que incoó diligencias previas núm. 25-96. El siguiente día 8 febrero 1996, el Juzgado dictó Auto denegando la incoación, mediante un fundamento jurídico único que indica: "Que visto lo alegado por el solicitante y el informe emitido por el Ministerio Fiscal y dado que no concurren los presupuestos que para la tramitación del procedimiento de "habeas corpus" se prevén en el art. 4 de la Ley Orgánica 6/1984 de 24 de mayo, no procede la incoación del procedimiento instado".

c) De las actuaciones judiciales, cuya copia acompaña a la demanda, se desprende que en el Auto de incoación de diligencias previas el Juzgado ordenó que se interesara telefónicamente de la policía la situación de la detenida.

Obra diligencia de la Secretaria del Juzgado "para hacer constar que puestos en contacto telefónico con la Comisaría de Policía de esta capital, nos participa que la súbdita brasileña, Simone Fernandez Soares, se encuentra detenida, al haberse iniciado expediente de expulsión del territorio nacional por carecer de medios de vida".

Pasadas las actuaciones al Fiscal, éste informó que no procedía la incoación del procedimiento, al no cumplir los requisitos legales. Sin más trámite, fue dictado el Auto denegatorio.

3. La demanda de amparo afirma que la detenida no fue oída en presencia judicial, como tampoco su Letrado, impidiéndoles además aportar pruebas en los términos previstos por el art. 7 de la Ley reguladora del Habeas Corpus (en adelante, L.O.H.C.). Además, añade que el Auto carece de fundamentación o motivación, al tratarse de un Auto estereotipado, que carece de razonamientos concretos en torno al hecho debatido y sólo ofrece frases manidas, válidas para cualquier caso e insuficientes, por tanto, para todos (STC 177/1994).

De estos dos hechos, haber obviado totalmente el preceptivo y fundamental trámite de alegaciones y la carencia de motivación de la resolución judicial, la demanda deriva la vulneración de los arts. 17 y 24 de la C.E., de acuerdo con la jurisprudencia que detalladamente cita. Insistiendo en que al escrito de solicitud del "habeas corpus" había acompañado la STC 154/1995, que otorgó el amparo por insuficiente motivación del Auto denegatorio de un procedimiento de "habeas corpus".

4. Por providencia de 11 de marzo de 1996, la Sección Segunda acordó admitir a trámite el recurso; requerir atentamente el envío de las actuaciones al Juzgado de Instrucción para que las remita inmediatamente mediante el procedimiento más rápido, sin perjuicio del envío urgente de testimonio en forma, de acuerdo con el auxilio jurisdiccional preferente que dispone el art. 87.2 LOTC. Requerir, asimismo, el atestado o expediente administrativo formado por la Comisaría de Burgos y la Brigada Provincial de Documentación y Extranjería de dicha ciudad, acerca de la expulsión de doña Simone Fernándes Soares, para que, de acuerdo con el deber establecido por el art. 88.1 LOTC, remitan copia mediante el procedimiento más rápido, sin perjui- cio del envío urgente de testimonio en forma. Esta providencia se notificó a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, así como a la Administración General del Estado, en la persona de su Abogado.

El día siguiente se tuvieron por recibidos los testimonios remitidos por la Brigada Provincial y por el Juzgado y se abrió trámite de alegaciones por diez días.

5. El 21 de marzo formuló alegaciones el Abogado del Estado pidiendo la denegación del amparo. La solicitud de "habeas corpus" presentada por la interesada, que no incluía más dato que su nombre y la fundamentación genérica de un impreso normalizado, carecía de los requisitos básicos que exige la Ley, por lo que su inadmisión fue correcta. Por consiguiente, no hay trámite para ulterior audiencia de la recurrente, como pretende.

Además, su detención se produjo con todas las garantías y por causa legalmente prevista, según resulta del expediente administrativo obrante en autos. Por lo que si la solicitud de "habeas corpus" hubiera cumplido los requisitos legales y el Juez hubiera entrado en el fondo, lo habría desestimado, porque la recurrente no justifica tener medios lícitos de vida con los que atender sus necesidades durante su estancia en España, dedicándose al alterne.

Finalmente, el Auto de inadmisión se encontraba suficiente- mente motivado (STC 256/1994, fundamento jurídico 3º) y se han respetado las garantías del procedimiento de expulsión, habiendo informado el Fiscal en las diligencias judiciales y contando con asistencia letrada.

6. El 25 de marzo, la parte recurrente insistió en las alegaciones presentadas en la demanda de amparo.

7. El mismo día, el Fiscal informó a favor de que se otorgase el amparo por vulneración del art. 24.1 C.E., en relación con su art. 17.1, anulando el Auto del Juzgado para que dicte otro debidamente motivado. El Auto impugnado no hace referencia en concreto a ninguno de los supuestos legales de inadmisión. El único requisito incumplido, la omisión de indicar el lugar de detención no impidió comunicarse con la Comisaría, por lo que la negativa a incoar el procedimiento adolece de explicación reconocible en el texto de la resolución judicial.

8. Por providencia de fecha 15 de abril de 1996 se acordó señalar para deliberación y votación de esta Sentencia el siguiente día 16 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se ha impugnado con este recurso de amparo el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Burgos de 8 de febrero de 1996 que declaraba no haber lugar a la incoación del procedimiento de habeas corpus instado por la aquí recurrente en amparo.

Y basandose su demanda en la alegada vulneración de los arts. 17 y 24 C.E., será de señalar que la consideración conjunta de ambos preceptos ha de conducir ahora a extraer "una sola consecuencia: la de si el Juez efectuó la adecuada pondera- ción determinante en su caso de la debida protección del derecho fundamental a la libertad personal" (STC 21/1996).

2. Ya con este punto de partida, importa recoger los datos de hecho que han de servir de base inicial para nuestra refle- xión.

La actora, de nacionalidad brasileña, fue detenida a las 20 horas del día 7 de febrero de 1996 por agentes de policía y trasladada a dependencias de la Comisaría de Burgos. Desde allí instó la incoación de un proceso de "habeas corpus" mediante escrito firmado por ella, que fue presentado el mismo día por su Abogado ante el Juzgado de Guardia. El Juzgado, antes de incoar el procedimiento, ordenando la comparecencia de la detenida y de los funcionarios que la custodiaban, abrió diligencias previas. Su Secretaría se puso en comunicación telefónica con la Comisa- ría para verificar los hechos y desde ésta se aseguró que la extranjera se encontraba efectivamente detenida y estaba sometida a un procedimiento de expulsión del territorio español por carencia de medios lícitos de vida.

Sin más trámite que el informe del Ministerio Fiscal, que interesó la inadmisión, el Juzgado de Instrucción denegó la incoación del procedimiento de "habeas corpus" por no concurrir los presupuestos legales enunciados por el art. 4 de la Ley de Habeas Corpus (Ley Orgánica 6/1984, en adelante L.O.H.C.). El Auto, de 8 de febrero, fue notificado ese mismo día a la detenida en las dependencias policiales.

3. En el relato que acaba de hacerse y siguiendo el orden cronológico de la actuación judicial, habrá que destacar, ante todo, que con anterioridad al Auto de inadmisión se practicó una diligencia consistente en conversación telefónica mantenida por la Secretaria del Juzgado con persona no identificada de la Comisaría de Policía que indicó que la ahora demandante de amparo se encontraba "detenida, al haberse iniciado expediente de expulsión del territorio nacional por carecer de medios de vida".

Y lo que se subraya es que el contenido de esta diligencia pudo influir en la decisión judicial impugnada dado que ésta acoge el dictamen del Fiscal y éste lo emitió "visto el conteni- do de las diligencias", diligencias éstas reducidas al escrito de petición de "habeas corpus" y a la conversación telefónica mencionada.

Así las cosas, será de indicar:

A) Tal conversación telefónica, con persona no identifica- da, carecía de virtualidad para acreditar las circunstancias reales de la detención de la solicitante del habeas corpus.

B) En cualquier caso, dicha conversación telefónica en modo alguno podía sustituir al contenido esencial del indicado proceso que para cumplir adecuadamente su fin exige que el Juez compruebe personalmente la situación de la persona que pide el control judicial, siempre que se encuentre efectivamente detenida.

No se olvide que junto a esa puesta de manifiesto de la persona detenida, integran también el contenido esencial del proceso las alegaciones y pruebas (STC 144/1990) que pueda formular y proponer, en lo que ahora importa, la persona privada de libertad.

C) Y en último término será de añadir que aunque se entendiese acreditado que la detención de la ahora recurrente tenía su origen en un expediente de expulsión del territorio nacional, ello no sería bastante para justificar siempre y en todo caso la privación de libertad, que ha de ser controlada en el proceso de "habeas corpus" atendiendo "a la causa de expul- sión invocada, a la situación legal y personal del extranjero, a la mayor o menor probabilidad de su huida o cualquier otra que el Juez estime relevante para adoptar su decisión, dado que el internamiento del extranjero debe regirse por el principio de excepcionalidad y la libertad debe ser respetada, salvo que se estime indispensable la pérdida de su libertad por razones de cautela o de prevención, que habrán de ser valoradas por el órgano judicial". (SSTC 115/1987, 144/1990 y 12/1994, entre otras).

Como ha puesto de relieve en un caso análogo la STC 21/1996 "la especial naturaleza de este procedimiento, cuyo fin inmedia- to es el de corregir las situaciones de privación de libertad afectas de alguna ilegalidad que "comprende potencialmente todos los supuestos en que se produce una privación de libertad no acordada por el Juez"... o en forma tal que vulnere derechos fundamentales previstos en la Constitución íntimamente conecta- dos con la libertad personal´ (STC 31/1985) determina que, ante una detención, aunque venga acordada como aquí por el funciona- rio administrativo que ostenta competencia, si existe alguna duda en cuanto a la legalidad de sus circunstancias, no proceda acordar la inadmisión sino examinar dichas circunstancias, aunque no, por supuesto, las cuestiones relativas a la dispensa del visado, su obtención por silencio, o incluso la procedencia de la expulsión, objeto en su caso de impugnación ante los Tribunales contencioso-administrativos, sino, precisamente, las de la detención preventiva previa a la expulsión ya que el Juez del habeas corpus "debe controlar la legalidad material de la detención administrativa", es decir, que ésta "estuviera o no incluida dentro de alguno de aquellos casos en que la Ley permite privar de libertad a una persona porque del ajuste o no a la Constitución y al ordenamiento jurídico de aquel acto administrativo dependía el reconocimiento o la vulneración del derecho a la libertad y la legalidad o no de la detención...´ (STC 12/1994)".

4. Y siguiendo el orden temporal de las actuaciones judiciales, habrá de señalarse que después de la conversación telefónica referida y con escueto dictamen del Fiscal -incumpli- miento de los requisitos del art. 4 L.O.H.C., sin mas precisión- el Juzgado dictó el Auto de inadmisión aquí recurrido con la siguiente fundamentación: "Que visto lo alegado por el solici- tante y el informe emitido por el Ministerio Fiscal y dado que no concurren los presupuestos que para la tramitación del procedimiento de "habeas corpus" se prevén en el art. 4 de la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, no procede la incoación del procedimiento instado".

Esta es la motivación que tanto la recurrente como el Ministerio Fiscal consideran absolutamente insuficiente.

5. La doctrina constitucional viene poniendo de relieve la importancia de la motivación de las resoluciones judiciales en general y específicamente en el proceso de "habeas corpus":

A) El derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E. se satisface con una resolución fundada en Derecho que aparezca suficientemente motivada. La exigencia de la motivación, que ya podría considerarse implícita en el sentido propio del citado art. 24.1, aparece terminantemente clara en una interpretación sistemática que contemple dicho precepto en su relación con el art. 120.3 C.E. (SSTC 14/1991, 28/1994, entre otras).

Y esta exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales aparece plenamente justificada sin más que subrayar los fines a cuyo logro tiende aquélla (SSTC 55/1987, 131/1990, 22/1994, 13/1995, entre otras): a) Ante todo aspira a hacer patente el sometimiento del Juez al imperio de la ley (art. 117.1 C.E.) o, más ampliamente, al ordenamiento jurídico (art. 9.1 C.E.), lo que ha de redundar en beneficio de la confianza en los órganos jurisdiccionales; b) Más concreta- mente la motivación contribuye a "lograr la convicción de las partes en el proceso sobre la justicia y corrección de una decisión judicial", con lo que puede evitarse la formulación de recursos; c) Y para el caso de que éstos lleguen a interponerse, la motivación facilita "el control de la Sentencia por los Tribunales superiores, incluido este Tribunal a través del recurso de amparo". En último término, si la motivación opera como garantía o elemento preventivo frente a la arbitrariedad (SSTC 159/1989, 109/1992, 22/1994, 28/1994, entre otras), queda claramente justificada la inclusión de aquélla dentro del contenido constitucionalmente protegido por el art. 24.1 C.E.

Pero ha de advertirse que la amplitud de la motivación de las Sentencias ha sido matizada por la doctrina constitucional indicando que "no autoriza a exigir un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide, sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión" (STC 14/1991), es decir, la ratio decidendi que ha determinado aquélla (SSTC 28/1994, 153/1995 y 32/1996). Y es que "la motivación no está necesariamente reñida con el laconismo" (STC 154/1995).

B) Ya mas concretamente ha de recordarse que "el procedi- miento de "habeas corpus" es una garantía procesal específica prevista por la Constitución para la protección del derecho fundamental a la libertad personal cuyo acceso no puede ser en modo alguno denegado sin que a la persona que acuda al mismo no se le haga saber la precisa razón legal de dicha denegación, sopena de incurrir el órgano judicial que así proceda en una vulneración del derecho a obtener una resolución judicial motivada" (STC 154/1995).

5. En el caso que ahora se examina ocurre que la solici- tante del "habeas corpus" se ha quedado sin saber "la precisa razón legal" (STC 154/1995) por la que se inadmitía su petición, pues, como con acierto advierte el Ministerio Fiscal, el Auto aquí impugnado, que "es la única pista que tiene el solicitante para conocer los motivos de la denegación", no concreta cuál de los supuestos del art. 4 L.O.H.C. es el que ha dado lugar a la inadmisión.

En estos términos ha de concluirse que no se ha visto satisfecho el derecho a obtener una resolución judicial motivada que con carácter general consagra el art. 24.1 C.E., lo que aquí ha determinado más directamente una vulneración del art. 17.4 C.E.

6. Y para un más completo examen de la cuestión litigiosa podría añadirse que tampoco este Tribunal acierta a identificar la causa de la inadmisión del "habeas corpus":

A) Ante todo sería de señalar que el escrito de petición de iniciación del proceso de "habeas corpus" puede cumplir plena- mente su función con una sucinta mención de los datos indicados en el art. 4 L.O.H.C., pues su contenido se ha de ver completado en el trámite de audiencia de la persona privada de libertad o de su Abogado (art. 7, párrafo segundo de la citada Ley).

B) Pero sobre todo, en relación con los tres apartados del art. 4 L.O.H.C. ha de subrayarse que, en el caso que ahora se examina, el escrito de petición del "habeas corpus" identifica la persona que lo insta, en este caso para sí misma (apartado a), señala que está "privada de libertad en Comisaría de Policía de esta ciudad", es decir Burgos (apartado b) y concreta que se considera "ilegalmente detenida al estar en el país dentro del periodo de estancia que permite el pasaporte... contando con medios económicos suficientes con el que sufragar la estancia en el mismo, en dicho período".

Y en este sentido, no apreciandose el incumplimiento de las exigencias del art. 4 L.O.H.C., resulta claro que la decisión de inadmisión pronunciada por el Auto recurrido "ha sido fruto de un error notorio y patente que tiene una evidente transcendencia constitucional dado que ha impedido un pronunciamiento jurisdic- cional sobre el fondo del asunto con vulneración de las exigen- cias del contenido propio y normal del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por el art. 24.1 C.E." (STC 40/1996) y que en estos autos conduce derechamente a la lesión del art. 17.4 C.E.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º Reconocer el derecho de la recurrente a la libertad y a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales.

2º Restablecerla en su derecho anulando el Auto dictado por el Juez de Instrucción núm. 2 de Burgos el 8 de febrero de 1996 que inadmitió la solicitud de incoación del procedimiento de "habeas corpus" y reponiendo las actuaciones al momento anterior al mismo para que, previa la tramitación procedente y con examen del fondo del asunto, pueda dictar la resolución que en Derecho proceda.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciseis de abril de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 67/1996, de 4 de abril de 1996

Pleno

("BOE" núm. 123, de 21 de mayo de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:67

Conflicto positivo de competencia 1.013/1987. Promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con determinados preceptos del Real Decreto 418/1987, de 20 de febrero, sobre las sustancias y productos que intervienen en la alimentación de animales.

1. En la disciplina de las sustancias y productos que intervienen en la alimentación de los animales resultan involucrados diversos títulos competenciales; sin embargo, a reserva de lo que luego se dirá sobre los demás títulos aducidos, no cabe duda de que las competencias más directamente implicadas son las relativas a la ganadería y a la sanidad. La primera, porque como afirman los dos párrafos iniciales de los respectivos preámbulos de las Directivas objeto de transposición, el objetivo fundamental de esos productos y sustancias es el incremento de la producción ganadera; la segunda, porque es evidente que, de modo indirecto, la alimentación animal puede influir en la salud de las personas. Naturalmente, para que entre en juego el título de sanidad es requisito indispensable que se trate de alimentos producidos para animales con incidencia en la salud humana. Es más, tampoco todo lo relativo a los alimentos destinados a estos animales corresponde en su globalidad al título de sanidad. Esta es una condición necesaria pero no suficiente. Desde la materia de ganadería puede atenderse a intereses relacionados con esos alimentos que nada tienen que ver con la salud de las personas como parece reconocerse en el Real Decreto analizado al requerir normalmente la intervención del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, junto al preceptivo informe favorable del Ministerio de Sanidad. La concurrencia de intereses u objetivos diversos encomendados a órganos o entes distintos en un procedimiento de actuación pública que requiere una cierta unidad de acción es relativamente frecuente tanto en las relaciones orgánicas dentro de una misma Administración, como en las que tienen lugar entre entes territoriales distintos. Cuando esto ocurre resulta necesario establecer técnicas o mecanismos de cooperación y, si existe título habilitante, de coordinación, que permitan la actuación de las distintas instancias implicadas al objeto de satisfacer los intereses que cada una de ellas tenga atribuidos. En los casos en los que este tipo de actuaciones conjuntas o coordinadas no sean viables, resultará obligado reconocer la titularidad a la competencia que resulte implicada de forma más directa o relevante [F.J. 2].

2. Debe advertirse que la recepción de las comunicaciones de los fabricantes y el establecimiento y llevanza de un registro de sus productos, son actividades instrumentales que pueden realizarse tanto desde la competencia en materia de sanidad como desde la de ganadería, puesto que se trata de actividades que en ambos casos pueden resultar necesarias para el ejercicio de dichas competencias sustantivas. Con todo, desde el punto de vista que aquí nos ocupa la titularidad de las competencias controvertidas corresponde a la Comunidad Autónoma recurrente ya que, de un lado, en materia de ganadería, como se ha dicho, posee competencia exclusiva y, de otro, en la de sanidad tiene atribuidas, en virtud del art. 17.1 E.A.C., las funciones de desarrollo legislativo y de ejecución, y no puede caber ninguna duda de que las actividades de recepción y registro de las comunicaciones se hallan incluidas en esta última categoría. Garantizada la competencia estatal en relación con la fijación de las sustancias y productos que pueden intervenir en la alimentación de animales, ha de calificarse de simple ejecución la función consistente en la recepción y registro de datos a que hacen referencia los artículos cuestionados [F.J. 3].

3. Es cierto que el Estado puede establecer y llevar los Registros que estime necesarios para el ejercicio de sus competencias sobre bases y coordinación de la sanidad, pero no lo es menos que, como hemos reiterado en resoluciones recientes, el régimen jurídico de dichos registros debe respetar las competencias de ejecución que puedan haber asumido las Comunidades Autónomas; concretamente, por lo que aquí interesa, los Registros estatales en esta materia deben nutrirse de las informaciones que les suministren las Comunidades competentes. Ya en las tempranas SSTC 32/1983 y 87/1985, relativas a registros sanitarios de alimentos, se advirtió que tanto el Estado como las Comunidades Autónomas podían establecer sus respectivos Registros, correspondiendo al Estado en exclusiva únicamente la autorización e inscripción de aditivos peligrosos para la salud, en tanto que a las Comunidades con competencias ejecutivas en la materia les correspondía la autorización e inscripción registral tanto de los productos alimenticios -comprobando en cada caso el cumplimiento de lo establecido en las listas estatales de aditivos-, como de industrias, establecimientos e instalaciones (SSTC 32/1983 y 87/1985), «si bien tras (...) la inscripción en el Registro propio de la Comunidad (...) las autorizaciones autonómicas habrán de trasladar tal recepción al Registro unificado, en el que se practicará un nuevo asiento» (STC 87/1985) [F.J. 3].

4. Es cierto que la legislación comunitaria impone al Estado español la obligación de publicar anualmente la relación de fabricantes de aditivos, premezclas y piensos compuestos. Pero ese dato, por sí solo, no permite concluir que la competencia controvertida sea de titularidad estatal, ni siquiera por la vía de encuadrar la materia en el ámbito de las relaciones internacionales, pues es doctrina reiteradísima que la integración de España en las Comunidades Europeas no ha supuesto la alteración del orden de distribución interno de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas resultante de la Constitución y los distintos Estatutos (SSTC 252/1988, 64/1991, 236/1991, 79/1992, 80/1993). Del conjunto de las obligaciones impuestas desde el Derecho europeo al Estado español, la Administración estatal ha de cumplir con las que internamente le corresponden y que aquí no se han discutido (como son las del art. 2 o las de llevanza de un Registro central que sea «la suma de los autonómicos» como se dice en la STC 102/1995), y las Comunidades Autónomas competentes con las que, por ser calificables internamente de mera ejecución administrativa, también les corresponden (en el presente caso y para la Generalidad de Cataluña, las de los arts. 3, 4 y 14), siendo de la responsabilidad de una y otras el establecimiento de los mecanismos de articulación que, sobre la base de la inexcusable colaboración e información recíprocas (SSTC 18/1982, 236/1991), hagan posible el cumplimiento de la obligación internacionalmente impuesta al Estado en su conjunto [F.J. 3].

5. A la misma conclusión debe llegarse respecto de la alegada competencia estatal sobre comercio exterior. Como se dijo en la STC 313/1994, respecto de una actividad pública similar a la que aquí enjuiciamos, si se atiende al objeto, al contenido e incluso al objetivo de la actividad de establecimiento de las condiciones que deben cumplir los alimentos destinados al consumo animal para que puedan ser fabricados y comercializados, llegamos a la conclusión de que dicha actividad es un «prius» respecto de la de mediación o de cambio que constituye el núcleo fundamental, aunque no único, de la actividad comercial. «Regular las características que deben poseer los productos objeto de comercio no equivale a regular el comercio, aunque obviamente incida en él» (STC 313/1994). Por otra parte añadiamos respecto de los productos procedentes de la CEE se ha destacado en la jurisprudencia constitucional la necesidad de aplicar con suma cautela el título de comercio exterior a las relaciones comerciales entre los Estados que forman la Comunidad, ya que, como se insiste en varias Sentencias recientes, una aplicación extensiva de ese título competencial acabaría por vaciar de contenido la premisa consolidada en la doctrina constitucional conforme a la cual en ingreso de España en la CEE y la consiguiente transposición de las normas de Derecho comunitario derivado no altera las reglas constitucionales de distribución de competencias "ya que sería muy dificil encontrar normas comunitarias que no tuvieran incidencia en el comercio exterior, si éste se identifica, sin más matización, con comercio intracomunitario" (STC 236/1991 y en sentido similar STC 79/1992)». En conclusión, la recepción de las comunicaciones previstas en los arts. 3 y 14 corresponde a la Generalidad de Cataluña, así como la llevanza del Libro-Registro previsto en el art. 4 y constituido a partir de esas comunicaciones, sin perjuicio de que el Estado pueda llevar también su propio Libro-Registro formado a partir de las informaciones que puedan suministrarle las Comunidades Autónomas con competencias ejecutivas en materia de sanidad [F.J. 3].

6. Es cierto que la finalidad primaria y fundamental de la realización de experimentos con nuevos aditivos reside en lograr mejoras en la producción ganadera. Los experimentos tienen como objetivo inmediato el incremento de la cantidad y calidad del sector ganadero. Por esto no puede negarse la intervención de los entes titulares de la competencia relativa a esta materia en la actividad autorizatoria aquí analizada; y ese ente en el presente caso no es otro que la Comunidad Autónoma recurrente. Debe concluirse, por tanto, que la referencia efectuada en el primer inciso del apartado 1 del art. 9 al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, al reservar al Estado esta competencia, no respeta el orden constitucionalmente establecido. Sin embargo, frente a lo alegado por el recurrente, no cabe afirmar que la intervención pública tendente a la protección de la salud humana deba forzosamente posponerse a la segunda fase, una vez concluida la experimentación y comprobado que los nuevos aditivos producen efectos positivos desde la perspectiva de la ganaderia. En conclusión, no puede rechazarse la posibilidad de que desde la competencia en materia de sanidad pueda participarse en la autorización de la utilización de nuevos aditivos en ensayos científicos sobre alimentación animal con incidencia en la salud humana. El problema se traslada, pues, a precisar si el acto de autorización debe considerarse básico y, por tanto, de titularidad estatal, o no tiene este carácter y debe atribuirse a la Comunidad Autónoma recurrente [F.J. 4].

7. No puede dudarse del carácter básico de esta actividad. No se trata de una actuación meramente reglada destinada a comprobar si los aditivos cumplen unos requisitos sanitarios previamente establecidos, ni si los productos elaborados respetan lo establecido en las listas de aditivos -cuestión ésta segunda que, como sabemos, este Tribunal ha calificado como de mera ejecución dado su carácter reglado (STC 87/1985)-, sino que, precisamente por ser aditivos nuevos, se trata de analizar «ex novo» el tipo de incidencia que puedan tener para la salud de las personas lo que entraña un notable grado de discrecionalidad en el ejercicio de una función sustancialmente análoga a la de fijación de las listas de aditivos prevista en el art. 2 de este Real Decreto. Debe recordarse que el carácter básico de las medidas preventivas que permiten la prohibición de utilizar aditivos en los alimentos destinados al consumo humano ha sido reiteradamente proclamado por este Tribunal sobre la base de la gravedad de los peligros que pueden entrañar para la salud humana, la «discrecionalidad técnica» (STC 71/1982) y la necesidad de que estas medidas tengan un vigor igual en todo el territorio del Estado (entre otras, SSTC 32/1983, 87/1985 y 15/1989). En suma, siempre que se entienda referido a aditivos para la alimentación de animales con incidencia en la salud humana, ningún reproche cabe formular desde la perspectiva aquí analizada a la referencia que se hace en el primer inciso al informe favorable del Ministerio de Sanidad [F.J. 4].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 1.013/87, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por el Letrado don Ramón Riu i Fortuny, en relación con los arts. 3, 4, 9.1 y 3, 13 (último párrafo) y 14 del Real Decreto 418/1987, de 20 de febrero, sobre las sustancias y productos que intervienen en la alimentación de los animales. Ha comparecido el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. En fecha 21 de julio de 1987, y tras haber sido rechazado el correspondiente requerimiento de incompetencia, el Letrado don Ramón Riu i Fortuny, en nombre del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, promovió conflicto positivo de competencia frente al Gobierno de la Nación por estimar que los arts. 3, 4, 9.1 y 3, 13 (último párrafo) y 14 del Real Decreto 418/1987, de 20 de febrero, sobre las sustancias y productos que intervienen en la alimentación de los animales, vulneran las competencias asumidas por la Generalidad de Cataluña.

2. Los términos del conflicto, según resulta de la demanda y documentación adjunta, se cifran en lo siguiente:

Comienza señalando el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña que, pese a ser reiterada la afirmación de que la integración de España en las Comunidades Europeas no ha comportado una redistribución interna de las competencias estatales y autonómicas, es lo cierto que la misma no ha tenido en la práctica una traducción pacífica, siendo frecuentes los conflictos competenciales promovidos por la Generalidad por causa de disposiciones generales del Gobierno mediante las que se ha pretendido desarrollar la normativa comunitaria o adecuar el ordenamiento estatal al europeo.

En su mayor parte, los conflictos han surgido en el ámbito material de la agricultura y la ganadería, lo que se explica sin dificultad habida cuenta, por un lado, de que la normativa europea se ha producido mayoritariamente en ese ámbito, y, por otro, de que la asunción por los órganos de las Comunidades Europeas de competencias antes residenciadas en órganos estatales ha conducido con frecuencia a que éstos hayan pretendido, a su vez, asumir una parte de las atribuidas a las Comunidades Autónomas.

Ese ha de ser -continúa el Consejo Ejecutivo- el primero de los motivos de la presente impugnación, pues el Real Decreto 418/1987 ha atribuido en sus arts. 3, 4 y 14 al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación funciones ejecutivas equivalentes a las que hasta el presente había ejercido, en su ámbito, el Departamento de Agricultura de la Generalidad de Cataluña. Asimismo, los apartados 1 y 3 del art. 9 han atribuido a aquel Ministerio y al de Sanidad y Consumo unas funciones pretendidamente básicas en relación con la utilización en ensayos científicos de aditivos para la alimentación animal. Del mismo modo, el motivo de impugnación del último párrafo del art. 13 se centra en el uso de la lengua castellana en la documentación y etiquetado de los productos destinados a la alimentación animal que se envíen a Cataluña desde otros Estados miembros de las Comunidades Europeas.

En consecuencia, para poder establecer las funciones cuyo ejercicio corresponde a la Generalidad se hace preciso delimitar previamente el ámbito material en el que inciden las disposiciones de las Comunidades Europeas cuya transposición es origen del presente conflicto, a fin de poder analizar desde el marco competencial correspondiente la vulneración en que han incurrido los preceptos impugnados.

a) En esa línea, se alega que la exposición de motivos del Real Decreto 418/1987 declara como objetivo de la norma el de recoger en la legislación estatal el contenido de las Directivas 70/524/CEE, 74/63/CEE, 77/101/CEE, 79/373/CEE, 82/471/CEE y sus modificaciones. Todas estas Directivas, dedicadas a la armonización de las legislaciones estatales sobre aditivos, productos y sustancias que intervienen en la alimentación de animales, así como a las condiciones de comercialización de piensos simples y compuestos, se inscriben en la política agrícola común, procurando la mejora de la producción animal y el crecimiento de la productividad agrícola, siendo de destacar la total separación existente entre estas Directivas y la normativa europea relativa a la aproximación de legislaciones sobre productos alimenticios (alimentación humana), inscrita en la política industrial comunitaria.

Sin embargo -continúa el Consejo Ejecutivo-, sería absurdo desconocer que las propias Directivas hacen también mención de la necesidad de garantizar, mediante la adecuada regulación de la alimentación de animales, la protección de la salud animal, de la salud humana y del medio ambiente. En realidad, a pesar de que buena parte de la producción animal se destina al consumo humano, es evidente que existen otros aprovechamientos de la producción ganadera, ya sean textiles, de curtido u otros procesos industriales; además, el animal vivo no es en sí un producto alimenticio. Por tanto, sólo parcialmente puede la alimentación animal llegar a tener una cierta transcendencia para la salud humana y, consecuentemente, no puede enmarcarse en bloque en el ámbito material de la sanidad, obviando que previamente afecta a la producción y sanidad animal, es decir, al ámbito de la agricultura. Precisamente -continúa el Consejo Ejecutivo- algunos de los aspectos de la alimentación animal más relacionados con la sanidad de animales, e incluso con la sanidad, han sido expresamente excluidos de la regulación conformada por el bloque de las Directivas antes señaladas, pues ni las relaciones de aditivos de las Directivas 70/524 y 84/587 ni las de sustancias y productos de la 74/63 y la 82/471 comprenden los medicamentos veterinarios, regulados por la Directiva 81/851.

Esta última precisión es importante en tanto que la atribución de funciones a la Administración del Estado realizada por el art. 40.5 de la Ley 14/1986, General de Sanidad, en cuanto a reglamentación, autorización, registro u homologación, según proceda, sólo está referida, por lo que ahora interesa, a los medicamentos veterinarios.

Ha de tenerse presente la separación material de los ámbitos de la sanidad animal y de la sanidad. Así como en la STC 80/1985 se reconoció que la sanidad vegetal debía encuadrarse en las previsiones constitucionales y estatutarias sobre la agricultura, es evidente que la sanidad animal se enmarca en las de ganadería, en los términos en que se expresó el Real Decreto de traspaso de servicios a la Generalidad de Cataluña en materia de producción y sanidad animal. Por todo ello, el título competencial de más amplio alcance que va a incidir en el desarrollo normativo y la ejecución administrativa en aplicación de la regulación comunitaria europea sobre alimentación animal va a ser el relativo a la agricultura y ganadería, mientras que determinados aspectos concretos podrán tener encaje, específica y puntualmente, en otros títulos competenciales.

b) Se centra a continuación el Consejo Ejecutivo en el marco competencial del presente conflicto, señalando que la atribución de competencia a la Generalidad en la materia conflictiva viene determinada, en primer lugar, por el art. 148.1.7 C.E. y por el art. 12.1.4 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, en cuya virtud corresponde a la Generalidad la competencia exclusiva en materia de agricultura y ganadería, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, y en los términos de lo dispuesto en los arts. 38, 131 y 149.1.11 y 13 C.E.

Por su parte, mediante el Real Decreto 2.176/1981, de 20 de agosto, se traspasaron a la Generalidad los servicios del Estado en materia de producción y sanidad animal, disponiéndose en el apartado B.1 del primer anexo la asunción por aquélla de las funciones y servicios atribuidos a la Administración del Estado en materia de producción animal según el Decreto 2.918/1974, de 11 de octubre, y disposiciones concordantes, todo ello de conformidad con las bases de planificación general de la actividad económica. Este mismo Decreto disponía, en el apartado B.1 del segundo anexo, la asunción por la Generalidad de las funciones y servicios atribuidos, en materia de sanidad animal, a la Dirección General de la Producción Agraria según el Decreto 2.634/1971, de 5 de noviembre, y legislación concordante. Precisamente, el art. 1 del Decreto 2.918/1974 y el art. 17.1 del Decreto 1.684/1971 atribuían a la Dirección General de la Producción Agraria el desarrollo de las acciones técnicas derivadas de la ordenación y las relacionadas con el fomento, mejora y protección de los aprovechamientos y de las producciones agrícolas, ganaderas y forestales, así como de los medios necesarios para su obtención.

Por otra parte -continúa la Generalidad-, y puesto que el Real Decreto 418/1987 constituye una norma de aplicación del Derecho comunitario europeo, es preciso señalar que el art. 27.3 E.A.C. contiene un mandato expreso a la Generalidad en orden a la adopción de las medidas necesarias para la ejecución de los Tratados y Convenios internacionales en lo que afecten a las materias atribuidas a su competencia por el propio Estatuto. Este mandato, que comprende también al Derecho derivado, ha de ser interpretado en el sentido de que la Generalidad deberá ejercer las funciones de desarrollo legislativo, reglamentario y la ejecución administrativa que en cada materia tenga atribuida por el Estatuto.

Toda vez que las disposiciones europeas cuya aplicación ahora se discute son Directivas, esto es, normas que vinculan a los Estados miembros por el fin que persiguen, dejando a las instancias nacionales la competencia en cuanto a la forma y medios de alcanzarlos, no es superfluo puntualizar que en una materia como la agricultura, en la que la Generalidad ostenta la competencia exclusiva atribuida por el art. 12.1.4 E.A.C., corresponde a ésta el desarrollo y concreción normativos, así como la ejecución administrativa. Por lo demás, no es preciso recordar que el art. 149.1.3 C.E. no afecta a la ejecución interna del Derecho europeo y que la garantía de cumplimiento de los Tratados prevista en el art. 93 C.E. no permite la reasunción por el Estado de las competencias atribuidas constitucional y estatutariamente a las Comunidades Autónomas. Partiendo de la premisa de que la integración en las Comunidades no ha modificado la distribución interna de competencias, sí ha supuesto, en cambio, la atribución a las instituciones europeas de competencias derivadas de la Constitución. Más concretamente, y centrándose en el ámbito de la agricultura y la ganadería, es preciso advertir que los arts. 3, 39 y 49 del Tratado constitutivo de la CEE asignan a la propia CEE, entre otros cometidos, "el establecimiento de una política común en el sector de la agricultura", cuyos objetivos demuestran la asunción por las instituciones europeas de una gran parte de las competencias del sector agrícola y ganadero. A mayor abundamiento, el art. 40 obliga a crear una organización común de los mercados agrícolas que puede comportar la adopción de todo tipo de medidas, en especial las previstas en los arts. 43 y 100 del Tratado.

Por contra, y en aplicación del art. 5 del Tratado constitutivo, corresponde a los órganos competentes en cada Estado la adopción de todas las medidas necesarias para el aseguramiento de la ejecución de las obligaciones derivadas del Tratado. A partir de ese precepto, el Tribunal de Justicia ha elaborado en una dilatada jurisprudencia el principio de la autonomía institucional, según el cual las medidas de ejecución del Derecho europeo que han de adoptar los Estados miembros deben ser adecuadas a las reglas que se desprenden de su Derecho interno en lo que hace referencia a la determinación de los órganos competentes y de los procedimientos a seguir. Del mismo modo, en la recepción de las normas comunitarias juega el principio de interpretación conforme a la Constitución y, en consecuencia, al sistema competencial que de ella deriva. Por tanto, las funciones de aplicación de la normativa comunitaria relativa a la agricultura y la ganadería, en la medida en que esta materia ha sido atribuida como competencia exclusiva a la Generalidad, corresponden únicamente a ésta.

c) Se centra a continuación el Consejo Ejecutivo en el análisis de los preceptos del Real Decreto 418/1987 objeto del presente conflicto, señalando, en primer término, que su art. 3 impone a los fabricantes el deber de comunicar al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la composición de los piensos compuestos y premezclas que pretendan elaborar, así como la clase de animales a que están destinados, añadiendo la posibilidad de que, además, deban comunicar tales datos a la correspondiente Comunidad Autónoma. Por su parte, el art. 4 prevé la constitución en aquel Ministerio de un Libro-Registro en el que se inscribirán los datos comunicados de acuerdo con el art. 3, imponiendo el art. 14 a las fábricas de piensos, aditivos y premezclas el deber de remitir al Ministerio unas relaciones anuales de las cantidades fabricadas de cada uno de los productos con destino a las diversas especies animales, así como las cantidades de cereales y materias protéicas empleadas.

Para el Consejo Ejecutivo, si se tiene en cuenta la regulación establecida en las Directivas a que se refiere el Real Decreto -concretamente en el art. 13.2 de la Directiva 84/587- así como las disposiciones de éste, se comprueba que los deberes de comunicación establecidos en los arts. 3 y 14 tienen una finalidad puramente informativa y estadística, y que las inscripciones en el Libro-Registro del art. 4 no tienen carácter autorizatorio ni validante, sino informativo y de coordinación. Se trata, además, de información suministrada en relación con los alimentos para el ganado, es decir, uno de los elementos característicos del ámbito material de la producción animal y, por tanto, de la ganadería. A mayor abundamiento, basta con reparar en la adscripción orgánica del Servicio Estatal al que deben dirigirse las comunicaciones y del Departamento al que se adscribe el Libro-Registro; se trata de la Dirección General de Producción Agraria y del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, lo cual es de por sí una clara manifestación del ámbito material en el que la propia Administración central ha querido circunscribir esa parcela de su actividad.

En definitiva, es indiscutible, para el Consejo Ejecutivo, que todas las funciones administrativas ordenadas por aquellos tres preceptos son funciones de mera ejecución administrativa en el ámbito de la agricultura y la ganadería; por ello, atendida la competencia exclusiva de la Generalidad en la materia, se ha de concluir que el ejercicio de tales funciones en relación al ámbito territorial de Cataluña sólo puede corresponder a la Generalidad.

Con todo, ello no empece su propósito de dar cumplida y puntual información al Ministerio de los datos correspondientes al ámbito territorial de Cataluña, tal y como se hizo constar en el requerimiento previo a este conflicto. Por ello ha sorprendido al Consejo Ejecutivo que el Gobierno haya replicado que "no se puede hurtar a la Administración Central, tal y como propone el requerimiento, la información a que hacen referencia los arts. 3 y 14 (...)". Tanto más cuanto la Generalidad ha venido ejerciendo pacíficamente esas funciones -incluidas las correspondientes al Registro- e informado puntualmente de todas las incidencias al Ministerio.

Al hecho de que la Generalidad haya venido ejerciendo pacíficamente aquellas funciones se añade otro que, para el Consejo Ejecutivo, pone de manifiesto la contradicción en que incurre el Gobierno al rechazar el requerimiento: se trata de la estimación de otro requerimiento de incompetencia formulado por la Generalidad en relación con el Registro de sustancias y productos para la alimentación animal.

Para justificar la reasunción de funciones por los órganos de la Administración Central prevista en los arts. 3, 4 y 14 del Real Decreto 418/1987, el Gobierno ha alegado que el ejercicio de tales funciones estaba amparado por la reserva competencial del art. 149.1.16 C.E. Sin embargo, es evidente, para el Consejo Ejecutivo, que dicha reserva nunca puede constituir título bastante para arrogarse unas puras funciones de recepción de comunicaciones o de inscripción en un Libro-Registro, máxime si se tiene en cuenta lo ya expuesto en punto al ámbito material de la agricultura, en la que única y forzosamente se inscriben esas funciones ejecutivas. Además, en el hipotético supuesto de que esas funciones formaran parte de la elevada responsabilidad que comporta la determinación de las bases y la coordinación general de la sanidad, se pregunta el Consejo Ejecutivo si no resultaría contradictorio que se hayan asignado a un Ministerio como el de Agricultura y a una Dirección General como la de Producción Agraria cuando existe otro departamento ministerial con específicas funciones en el ámbito sanitario. Siguiendo con la hipótesis, cabría añadir que incluso en ese supuesto debería reconocerse a la Generalidad la competencia para su ejercicio, toda vez que no pasarían de ser funciones de mera ejecución y registro, equiparables a las enjuiciadas en la STC 87/1985.

En conclusión, los arts. 3, 4 y 14 vulneran -según el Consejo Ejecutivo- la competencia atribuida a la Generalidad por el art. 12.1.4 E.A.C., al asignar funciones de ejecución administrativa en el ámbito de la ganadería a órganos de la Administración Central.

En relación con el art. 9 del Real Decreto 418/1987, comienza afirmando el Consejo Ejecutivo que en su punto 1 reserva al Ministerio de Agricultura la facultad de autorizar el uso de nuevos aditivos para la alimentación de animales en ensayos científicos y la distingue de la facultad que, en su punto 3, reconoce a las Comunidades Autónomas en orden a la autorización de realización de pruebas experimentales en las explotaciones. Tal distinción -se argumenta- supone que las Comunidades Autónomas sólo pueden autorizar la realización de pruebas experimentales con aquellos aditivos cuyo uso en ensayos científicos haya sido previamente autorizado por aquel Ministerio, es decir, subordinando la función autorizatoria de pruebas experimentales a la previa autorización del producto a utilizar. Subordinación que se produce en la realización de una función ejecutiva no básica como es la autorización de pruebas experimentales; y no es básica porque no puede inscribirse sin más en el título competencial que podría legitimar una autorización similar referida a aditivos que intervienen en la alimentación humana.

Argumenta el Consejo Ejecutivo que, aunque los aditivos ingeridos por el ganado pueden tener repercusión en la salud humana, no es posible identificar, a efectos competenciales, los alimentos y aditivos de consumo animal con los productos animales de consumo humano, aunque no puede ocultarse que las pruebas experimentales persiguen descubrir sustancias que mejoren la productividad de las explotaciones ganaderas, si bien, una vez hallada una sustancia de esas características es preciso seguir el proceso previsto en las Directivas para obtener su inclusión en las listas positivas de aditivos; proceso en el que será necesario demostrar la inocuidad del aditivo para el consumo humano de los productos animales. Sin embargo, todo ello no será más que la exigencia de condiciones para el uso del aditivo, en todo caso posteriores a la investigación inicial, cuya única finalidad es descubrir sustancias que mejoren la calidad, incrementen la producción o disminuyan costes en las explotaciones ganaderas. En definitiva, la investigación sobre aditivos en los alimentos de los animales tiene un primer objetivo -mejorar la producción pecuaria- y, una vez descubierta la sustancia que satisface aquel objetivo, será preciso comprobar, previamente a la autorización de su uso, que no es perjudicial para el hombre que consume productos lácteos o cárnicos.

Por ello, es evidente, para el Consejo Ejecutivo, que el título competencial invocado por el Gobierno -el art. 149.1.16 C.E.- queda desplazado por los relativos a la ganadería y, en su caso, la investigación, cuando se trata, como es el caso del art. 9.1 del Real Decreto 418/1987, de autorizar el uso de nuevos aditivos en ensayos científicos. En consecuencia, y en mérito a lo dispuesto en los arts. 12.1.4 y 9.7 E.A.C., corresponde a la Generalidad de Cataluña el ejercicio de tales funciones autorizatorias, sin que pueda entenderse comprendido en la reserva estatal del art. 149.1.15 C.E., toda vez que no se trata del fomento ni de la coordinación general de la investigación científica, sino de una actuación puntual en el ámbito de la agricultura, debiendo señalarse que, por efecto de lo dispuesto en el art. 3 del Real Decreto 1.383/1978, de 22 de junio, en la Orden Ministerial de 17 de enero de 1979 que lo desarrolla y en el Real Decreto 171/1981, de 9 de enero, fueron traspasadas a la Generalidad las funciones y servicios que realizaba el Estado en materia de investigación agraria. Además, la función de autorizar la realización de pruebas experimentales, que el art. 9.3 del Real Decreto 418/1987 ha reconocido de competencia autonómica, no se puede separar de la de previa autorización de los aditivos con que podrán realizarse las pruebas, so pena de estar subordinando y limitando una competencia exclusiva de la Generalidad. Asimismo, la separación carece de justificación en las Directivas comunitarias en la materia, lo que se demuestra acudiendo al art. 3.6 de la Directiva 70/524, sobre aditivos en la alimentación animal, y al art. 6.4 de la 84/587, que modificó la anterior. Preceptos que admiten la realización de ensayos prácticos o para fines científicos con la única condición de que "se efectúe un control oficial suficiente", lo cual es perfectamente lógico, pues, en primer lugar, la norma no puede prever el sentido en que va a encaminarse la futura investigación sobre nuevos aditivos, y, en segundo lugar, porque, como bien se recoge en el art. 9.4 del Real Decreto 418/1987, los animales objeto de los experimentos, así como sus producciones, no pueden destinarse al consumo humano, lo que demuestra que la experimentación sobre aditivos en la alimentación de animales no puede tener repercusión alguna en la salud humana.

Cosa distinta, ya admitida por el Consejo Ejecutivo en el requerimiento previo, es que, una vez realizadas las pruebas, y en función de sus resultados, los nuevos aditivos podrán ser sometidos, a través del Ministerio de Agricultura, previo informe del de Sanidad y Consumo, a la consideración de los órganos de las Comunidades Europeas, siendo éstas las que, de acuerdo con su procedimiento propio, se encargarán de establecer los modos en que el nuevo aditivo podrá entrar a formar parte de los alimentos de cada tipo de animal, así como la cantidad máxima en que podrá ser usado, etc., y autorizarán su uso industrial y su comercialización.

En definitiva, y para el Consejo Ejecutivo, una vez demostrado que nada tiene que ver el uso comercial industrial y agropecuario de los aditivos ya autorizados con el uso de nuevos aditivos en ensayos o pruebas previsto en el art. 9.1 y 3 del Real Decreto 418/1987, y en función del objeto de mejora de la producción ganadera que tienen tales ensayos, es evidente que su autorización, en el ámbito de Cataluña, sólo corresponde a la Generalidad, en ejercicio de la competencia atribuida por el art. 12.1.4 E.A.C.

El escrito del Consejo Ejecutivo se centra, finalmente, en el último párrafo del art. 13 del Real Decreto 418/1987, destacándose, en primer lugar, su peculiar redacción: al regular las condiciones en que podrán ser enviados a España desde otros Estados miembros de las Comunidades productos y sustancias destinados a la alimentación de los animales, dispone que "el envío (...) precisará que las indicaciones que figuren en las etiquetas y documentos estén escritas en lengua oficial del Estado español (...)". A juicio del Consejo Ejecutivo, se diría que el redactor quedó a medio camino entre dos alternativas: la de admitir "(...) en una lengua oficial (...)", o bien la de declarar "(...) en la lengua oficial (...)".

La duda -continúa el Consejo Ejecutivo- habrá tenido algo que ver con la rotunda declaración contenida en el párrafo anterior del mismo precepto, en el sentido de que cuando el envío se produzca desde España a otros Estados miembros las etiquetas y documentos deberán estar redactados "(...) al menos en una de las lenguas oficiales del país destinatario".

En realidad, lo que no deja lugar a dudas, para el Consejo, es la contundencia y constancia con que todas las Directivas han optado por esa última formulación, disponiéndose en algún caso (Directivas 77/101 y 79/373) que las indicaciones precisas "se redactarán, por lo menos, en una de las lenguas nacionales u oficiales del país de destino". Se hace así patente que no se quiebra el principio de unidad de mercado ni el de igualdad, ni se obstaculiza la libre circulación de bienes por el hecho de que los envíos comerciales de productos destinados a la alimentación de animales se etiqueten y documenten en una única lengua entre las varias oficiales del país destinatario. En todo caso, del contenido del art. 13 se desprende que el Estado es respetuoso con la cooficialidad lingüística de los demás países de la CEE y parece ignorar su obligación de proteger las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.

El Gobierno de la Nación, sin llegar a pronunciarse claramente sobre cuál sea el sentido exacto que se había querido dar al último párrafo del art. 13, dio a entender que se refería únicamente a la lengua castellana y que, en consecuencia, todos los envíos a España deberán etiquetarse y documentarse en esa lengua. Así, el precepto en cuestión no sólo constituye una vulneración del mandato contenido en todas las Directivas citadas, sino que, además, impide a la Generalidad prever en una disposición propia la posibilidad de que sólo se utilice el catalán en los envíos dirigidos directamente a Cataluña. De hecho, la Generalidad ya había establecido de un modo más general, en su Decreto 389/1983, de 15 de septiembre, que los productos que se comercialicen en Cataluña podrán venir etiquetados en catalán, en castellano o en ambas lenguas. Dicho Decreto fue objeto en su día de un conflicto promovido por el Gobierno y tramitado en este Tribunal con el núm. 66/1984. Se plantea ahora la misma cuestión de fondo y es de destacar que por Auto de 17 de julio de 1984 se acordó el levantamiento de la suspensión del Decreto 389/1983, considerándose que no contiene ninguna imposición preceptiva, sino que sólo atribuye una permisividad superior a la iniciativa particular, sin que de su aplicación se deriven perjuicios para los intereses generales. Esos mismos argumentos serían trasladables al presente caso, aportándose, por ello, copia de las alegaciones formuladas por el Consejo Ejecutivo en aquel conflicto.

El último párrafo del art. 13 obstaculizaría, por tanto, el ejercicio de las facultades que el art. 3 E.A.C. atribuye a la Generalidad, pues impide establecer una regulación en la que se admita la posibilidad de emplear únicamente el catalán en las etiquetas y documentación de los productos destinados a Cataluña, obstaculizando el cumplimiento del mandato conferido a la Generalidad en el art. 3.3 E.A.C. en orden a garantizar el uso normal y oficial del catalán y del castellano y de adoptar las medidas necesarias para asegurar su conocimiento y crear las condiciones que permitan alcanzar su plena igualdad en lo que se refiere a los derechos y deberes de los ciudadanos de Cataluña, vulnerándose así el orden competencial derivado de los arts. 3.2 y 148.1.17 C.E. y desconociéndose el principio de cooficialidad consagrado por el art. 3 C.E. y el art. 3 E.A.C.

Por todo lo expuesto, se plantea conflicto positivo de competencia frente al Gobierno de la Nación en relación con los arts. 3,4, 9.1 y 3, 13 (último párrafo) y 14 del Real Decreto 418/1987, de 20 de febrero, sobre las sustancias y productos que intervienen en la alimentación de los animales y se interesa Sentencia por la que se declare que la competencia controvertida corresponde a la Generalidad de Cataluña, anulándose los preceptos impugnados.

3. Por providencia de 22 de julio de 1987, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite el presente conflicto positivo de competencia y dar traslado de la demanda y documentos adjuntos al Gobierno, por conducto de su Presidente, al objeto de que aportara, en el plazo de veinte días y por medio de representación procesal, cuantas alegaciones y documentos estimara pertinentes. Asimismo, se acordó dirigir oficio al Presidente del Tribunal Supremo para conocimiento de la Sala de lo Contencioso- Administrativo correspondiente por si ante ella estuviere impugnado o se impugnare el Real Decreto 418/1987, así como publicar la incoación del conflicto en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña, para general conocimiento.

4. Mediante providencia de 16 de septiembre de 1987, la Sección acordó, accediendo a lo interesado por el Abogado del Estado en escrito del día anterior, prorrogar en diez días el plazo concedido para la formulación de alegaciones.

5. El escrito de alegaciones del Abogado del Estado se registró en este Tribunal el 29 de septiembre de 1987. Tras referirse a los términos en los que el Consejo Ejecutivo ha planteado el presente conflicto, alega el Abogado del Estado que la Comunidad Económica Europea establece las listas de aditivos, piensos compuestos y demás alimentos que intervienen en la alimentación de los animales, debiendo el Estado publicar las correspondientes relaciones de fabricantes y otros datos, conforme a las Directivas comunitarias. Dicha competencia estaba anteriormente atribuida al Estado y reconocida en cuanto a la sanidad humana en varias Sentencias de este Tribunal.

No se trata -continúa el escrito de alegaciones- de establecer un control o tutela sobre la actuación de las Comunidades Autónomas ni de excluir a éstas en el ejercicio de sus funciones, ya que en la norma se dice que la información y coordinación que deberá comunicarse al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación también deberá serlo a la Comunidad Autónoma, en su caso (es decir, cuando la propia Comunidad Autónoma lo considere oportuno). Y lo mismo ha de predicarse del Libro-Registro de alimentos o de la remisión por parte de los fabricantes de las cantidades de productos fabricados.

Por tanto, para el Abogado del Estado, son razones de coordinación de la planificación general de la actividad económica y coordinación general de la sanidad, así como las relaciones internacionales -pues es el Estado quien ha de informar a la CEE- los títulos habilitantes en que se fundamenta la competencia del Estado (art. 149.1.3, 13 y 16 C.E.).

Además, en relación con el art. 4 no cabe la alternativa propuesta por la Generalidad de que de la inscripción en el Libro- Registro se dé cuenta al interesado o a la Comunidad Autónoma, pues a aquél siempre habrá que notificársela y a ésta no es preciso practicarle notificación alguna dado que puede establecer su propio sistema de registro. En todo caso, el carácter básico de la función ejecutiva para complementar y preservar lo básico sería alegable para fundamentar la competencia estatal.

En relación con el art. 9.1 se alega que la Comunidad Autónoma pretende refundir los párrafos primero y tercero del precepto en uno solo en el que quede clara la competencia autonómica en orden a la autorización tanto de los ensayos científicos como de las pruebas experimentales. Sin embargo, entiende el Abogado del Estado que han de considerarse separadamente ambos supuestos por no ser equiparables, ya que las pruebas experimentales sólo podrán realizarse cuando los ensayos científicos hayan permitido establecer de antemano, cuando menos, la inocuidad del producto. Precisamente -continúa el Abogado del Estado- es la determinación de la inocuidad del producto lo que, como han aclarado varias Sentencias de este Tribunal, ha determinado que resida en el ámbito de la competencia estatal la autorización de los aditivos.

Se alega a continuación que, partiendo de la premisa -no discutida (art. 2 del Real Decreto 418/1987)- de que el establecimiento de las listas de aditivos es una competencia estatal que corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, previo informe favorable del Ministerio de Sanidad y Consumo, es incuestionable que deben corresponder también a órganos estatales todas las actuaciones relacionadas con la utilización de nuevos aditivos en ensayos científicos, de forma que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación autoriza dichos ensayos y el de Sanidad y Consumo, por la repercusión que pueda tener el producto en la salud humana, debe informar favorablemente la autorización.

Se señalan como muy esclarecedoras las SSTC 32/1983, 42/1983 y 87/1985, en las que se dijo que "dada la peligrosidad innegable de determinados aditivos añadidos a productos alimentarios o de índole similar, la utilización de un sistema preventivo de garantías consistente en la prohibición de su empleo, mientras no quede demostrada su inocuidad, constituye, sin duda, la adopción de una medida básica, de vigencia en todo el territorio del Estado y, en cuanto tal, reservada al Estado en virtud del art. 149.1.16 C.E. En consecuencia, es competencia estatal la elaboración de listas positivas y la fijación de una «lista negativa y abierta» de elementos, ingredientes o productos prohibidos en cuanto nocivos o peligrosos para la salud".

En definitiva, concluye el Abogado del Estado, si corresponde a la competencia de un órgano estatal la elaboración de listas positivas de aditivos, también le corresponde la autorización de los ensayos científicos sobre nuevos aditivos para la alimentación animal, por cuanto estos ensayos tienen como finalidad esencial determinar la inocuidad del producto. Por ello, una vez determinada esa inocuidad en el proceso previo a la autorización por el Estado o la CEE, no hay inconveniente -como se reconoce en el propio Real Decreto- para que las pruebas experimentales que se realizan ya en las explotaciones puedan ser autorizadas por las propias Comunidades Autónomas con competencia en la materia, previo informe favorable de su órgano competente en materia de sanidad y consumo.

Por último, y en relación con el art. 13, el escrito de alegaciones se remite a lo ya expuesto por el Abogado del Estado en el conflicto núm. 66/1984, significando que en este caso las comunicaciones provenientes del exterior difícilmente pueden dirigirse sólo a una Comunidad Autónoma y que en todo caso es invocable el art. 149.1.10 C.E. (comercio exterior).

En consecuencia, se interesa Sentencia por la que se declare la titularidad estatal de las competencias controvertidas.

6. Por providencia de 16 de abril de 1996, se señaló para deliberación y votación del presente conflicto positivo de competencia el día 18 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente conflicto sobre sustancias y productos que intervienen en la alimentación animal, las partes reclaman la titularidad de las competencias controvertidas alegando diversos títulos competenciales habilitantes. Así, para el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, la actividad regulada en los arts. 3, 4, 9.1 y 3 y 14 del Real Decreto 418/1987 se encuadra en la materia de ganadería en la que tiene atribuida la competencia exclusiva ex art. 12.1.4 E.A.C. del mismo modo la previsión contenida en el art. 13 del citado Real Decreto en relación a la lengua que ha de utilizarse en el etiquetado o documentos de productos afecta a la competencia lingüística autonómica ex art. 3.2 E.A.C. Por su parte, el Abogado del Estado sostiene que la materia debatida sólo puede encontrar acomodo en las competencias que reservan al Estado las reglas 3ª (relaciones internacionales), 13ª (bases y coordinación de la planificación de la actividad económica) y 16ª (bases y coordinación general de la sanidad) del art. 149.1 C.E., por un lado, y las reglas 1ª (en relación con el art. 51 C.E., defensa de los consumidores y usurarios) y 10ª (comercio exterior) del mismo precepto, por otro.

2. En la disciplina de las sustancias y productos que intervienen en la alimentación de los animales resultan involucrados diversos títulos competenciales; sin embargo, a reserva de lo que luego se dirá sobre los demás títulos aducidos, no cabe duda de que las competencias más directamente implicadas son las relativas a la ganadería y a la sanidad. La primera, porque como afirman en los dos párrafos iniciales de los respectivos preámbulos de las Directivas objeto de transposición, el objetivo fundamental de esos productos y sustancias es el incremento de la producción ganadera; la segunda, porque es evidente que, de modo indirecto, la alimentación animal puede influir en la salud de las personas.

Naturalmente, para que entre en juego el título de sanidad es requisito indispensable que se trate de alimentos producidos para animales con incidencia en la salud humana. Es más, tampoco todo lo relativo a los alimentos destinados a estos animales corresponde en su globalidad al título de sanidad. Esta es una condición necesaria pero no suficiente. Desde la materia de ganadería puede atenderse a intereses relacionados con esos alimentos que nada tienen que ver con la salud de las personas como parece reconocerse en el Real Decreto analizado al requerir normalmente la intervención del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, junto al preceptivo informe favorable del Ministerio de Sanidad. La concurrencia de intereses u objetivos diversos encomendados a órganos o entes distintos en un procedimiento de actuación pública que requiere una cierta unidad de acción es relativamente frecuente tanto en las relaciones orgánicas dentro de una misma Administración, como en las que tienen lugar entre entes territoriales distintos. Cuando esto ocurre resulta necesario establecer técnicas o mecanismos de cooperación y, si existe título habilitante, de coordinación, que permitan la actuación de las distintas instancias implicadas al objeto de satisfacer los intereses que cada una de ellas tenga atribuidos. En los casos en los que este tipo de actuaciones conjuntas o coordinadas no sean viables, resultará obligado reconocer la titularidad a la competencia que resulte implicada de forma más directa o relevante.

3. En el supuesto aquí enjuiciado, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña ha dejado fuera de discusión el contenido del art. 2 del Real Decreto 418/1987 según el cual "el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, previo informe favorable del Ministerio de Sanidad y Consumo, y de acuerdo con lo previsto en las Directivas de la CEE, establecerá las listas de aditivos, materias primas, piensos simples y compuestos que pueden intervenir en la alimentación de los animales, así como los contenidos máximos y mínimos y las características de composición de los mismos". La actora parece reconocer así que en la referida actividad pública predomina el interés de la preservación de la salud de las personas y por ello no cuestiona la atribución de la misma al Estado con base en una competencia que no puede ser otra que la relativa a las bases y coordinación general de la sanidad.

Lo que sí impugna son las previsiones conforme a las cuales los fabricantes de alimentos para ganado deben comunicar al Ministerio de Agricultura la composición de los piensos compuestos y premezclas que pretendan fabricar (art. 3); el establecimiento y llevanza de un Libro-Registro de alimentos por parte del citado Ministerio en el que se inscribirán los alimentos comunicados de acuerdo con lo previsto anteriormente (art. 4); y la comunicación al referido Ministerio de la cantidad de los productos fabricados y la de cereales y materias protéicas empleadas (art. 14).

Ante estas alegaciones lo primero que debe advertirse es que la recepción de las comunicaciones de los fabricantes y el establecimiento y llevanza de un registro de sus productos, son actividades instrumentales que pueden realizarse tanto desde la competencia en materia de sanidad como desde la de ganadería puesto que se trata de actividades que en ambos casos pueden resultar necesarias para el ejercicio de dichas competencias sustantivas. Con todo, desde el punto de vista que aquí nos ocupa la titularidad de las competencias controvertidas corresponde a la Comunidad Autónoma recurrente ya que, de un lado, en materia de ganadería, como se ha dicho, posee competencia exclusiva y, de otro, en la de sanidad tiene atribuidas, en virtud del art. 17.1 E.A.C., las funciones de desarrollo legislativo y de ejecución y no puede caber ninguna duda de que las actividades de recepción y registro de las comunicaciones se hallan incluidas en esta última categoría. Garantizada la competencia estatal en relación con la fijación de las sustancias y productos que pueden intervenir en la alimentación de animales, ha de calificarse de simple ejecución la función consistente en la recepción y registro de datos a que hacen referencia los artículos cuestionados.

En efecto, es cierto que el Estado puede establecer y llevar los Registros que estime necesarios para el ejercicio de sus competencias sobre bases y coordinación de la sanidad, pero no lo es menos que, como hemos reiterado en Resoluciones recientes, el régimen jurídico de dichos registros debe respetar las competencias de ejecución que puedan haber asumido las Comunidades Autónomas; concretamente, por lo que aquí interesa, los Registros estatales en esta materia deben nutrirse de las informaciones que les suministren las Comunidades competentes.

Ya en las tempranas SSTC 32/1983 y 87/1985, relativas a registros sanitarios de alimentos, se advirtió que tanto el Estado como las Comunidades Autónomas podían establecer sus respectivos registros, correspondiendo al Estado en exclusiva únicamente la autorización e inscripción de aditivos peligrosos para la salud, en tanto que a las Comunidades con competencias ejecutivas en la materia les correspondía la autorización e inscripción registral tanto de los productos alimenticios -comprobando en cada caso el cumplimiento de lo establecido en las listas estatales de aditivos- , como de industrias, establecimientos e instalaciones (SSTC 32/1983, fundamento jurídico 4º y 87/1985, fundamento jurídico 6º), "si bien tras (...) la inscripción en el Registro propio de la Comunidad (...) las autorizaciones autonómicas habrán de trasladar tal recepción al Registro unificado, en el que se practicará un nuevo asiento" (STC 87/1985, fundamento jurídico 5º).

Esta doctrina se ha desarrollado en numerosas SSTC recientes como, por ejemplo, las 100/1991, 236/1991, 203/1992 y 243/1994, en las que se afirma que el Estado puede establecer un Registro único de alcance general y, en consecuencia, puede fijar las directrices técnicas y de coordinación necesarias para garantizar la centralización de todos los datos, pero debe aceptar como vinculantes las propuestas de inscripción que efectúen las Comunidades Autónomas que ostentan las competencias ejecutivas en la materia, sin que quepa, por tanto exigir a los administrados una doble solicitud de inscripción registral. Y esto es cabalmente lo que hace el art. 3 del Real Decreto 418/1987 que exige a los fabricantes la comunicación de la composición de los piensos al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y, además, en su caso, a la correspondiente Comunidad Autónoma; el art. 14 sólo exige la comunicación de las cantidades al referido Ministerio sin hacer alusión alguna a las Comunidades Autónomas y, por fin, el art. 4, después de prever el establecimiento de un Libro-Registro de alimentos para el ganado fabricados en España -previsión perfectamente compatible con la Constitución y los Estatutos- añade que en él se inscribirán los que hayan sido comunicados directamente al Ministerio "y, en su caso, a la Comunidad Autónoma"- para finalizar diciendo que de la inscripción se dará cuenta al interesado.

Es cierto que, como recuerda el Abogado del Estado, la legislación comunitaria impone al Estado español la obligación de publicar anualmente la relación de fabricantes de aditivos, premezclas y piensos compuestos. Pero ese dato, por sí solo, no permite concluir que la competencia controvertida sea de titularidad estatal, ni siquiera por la vía de encuadrar la materia en el ámbito de las relaciones internacionales, pues es doctrina reiteradísima que la integración de España en las Comunidades Europeas no ha supuesto la alteración del orden de distribución interno de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas resultante de la Constitución y los distintos Estatutos(SSTC 252/1988, 64/1991, 236/1991, 79/1992, 80/1993). Del conjunto de las obligaciones impuestas desde el Derecho europeo al Estado español - a saber, establecimiento de una lista de productos y sustancias autorizados, por un lado, y comunicación de datos suministrados por los fabricantes, por otro-, la Administración estatal ha de cumplir con las que internamente le corresponden y que aquí no se han discutido (como son las del art. 2 o las de llevanza de un Registro central que sea "la suma de los autonómicos" como se dice en la STC 102/1995, fundamento jurídico 29) y las Comunidades Autónomas competentes con las que, por ser calificables internamente de mera ejecución administrativa, también les corresponden (en el presente caso, y para la Generalidad de Cataluña, las de los arts. 3, 4 y 14), siendo de la responsabilidad de una y otras el establecimiento de los mecanismos de articulación que, sobre la base de la inexcusable colaboración e información recíprocas (SSTC 18/1982, 236/1991), hagan posible el cumplimiento de la obligación internacionalmente impuesta al Estado en su conjunto.

La genérica referencia efectuada por el Abogado del Estado a la competencia estatal sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, sin aportar datos concretos que la avalen, resulta insuficiente para atribuir al Estado la titularidad de la actividad ejecutiva regulada en los preceptos impugnados.

A la misma conclusión debe llegarse respecto de la alegada competencia estatal sobre comercio exterior. Como se dijo en la STC 313/1994, fundamento jurídico 2º, respecto de una actividad pública similar a la que aquí enjuiciamos, si se atiende al objeto, al contenido e incluso al objetivo de la actividad de establecimiento de las condiciones que deben cumplir los alimentos destinados al consumo animal para que puedan ser fabricados y comercializados, llegamos a la conclusión de que dicha actividad es un prius respecto de la de mediación o de cambio que constituye el núcleo fundamental, aunque no único, de la actividad comercial. "Regular las características (técnico-sanitarias, de calidad, de etiquetaje, de información a los consumidores o de seguridad) que deben poseer los productos objeto de comercio no equivale a regular el comercio, aunque obviamente incida en él" (STC 313/1994). "Por otra parte -añadíamos-, respecto de los productos procedentes de la CEE se ha destacado en la jurisprudencia constitucional la necesidad de aplicar con suma cautela el título de comercio exterior a las relaciones comerciales entre los Estados que forman la Comunidad, ya que, como se insiste en varias Sentencias recientes, una aplicación extensiva de este título competencial acabaría por vaciar de contenido la premisa consolidada en la doctrina constitucional conforme a la cual el ingreso de España en la CEE y la consiguiente transposición de las normas de Derecho comunitario derivado no altera las reglas constitucionales de distribución de competencias «ya que sería muy difícil encontrar normas comunitarias que no tuvieran incidencia en el comercio exterior, si éste se identifica, sin más matización, con comercio intracomunitario» (STC 236/1991 y en sentido similar STC 79/1992)". A mayor abundamiento, debe tenerse presente que la regulación contenida en el Real Decreto 481/1987 se refiere a las condiciones que deben cumplir indistintamente los productos fabricados tanto en España como en terceros países, por lo que "resultaría infundado y artificioso encuadrar en materias competenciales distintas el establecimiento de unas mismas condiciones (...) por el mero hecho de que unos se fabrican en España y otros en Estados de la CEE" (STC 313/1994).

En conclusión, la recepción de las comunicaciones previstas en los arts. 3 y 14 corresponde a la Generalidad de Cataluña, así como la llevanza del Libro-Registro previsto en el art. 4 y constituido a partir de esas comunicaciones, sin perjuicio de que el Estado pueda llevar también su propio Libro-Registro formado a partir de las informaciones que puedan suministrarle las Comunidades Autónomas con competencias ejecutivas en materia de sanidad.

4. El Consejo Ejecutivo denuncia también la inconstitucionalidad de los apartados 1 y 3 del art. 9 del Real Decreto 418/1987. El primero de ellos se refiere a la utilización de nuevos aditivos en ensayos científicos relativos a alimentos de animales. En él se prevé una doble intervención de los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo: en una fase preliminar, antes de iniciar los experimentos, y para poder llevarlos a cabo, se requiere la autorización del primero, previo informe favorable del segundo; en una segunda fase, cuando se demuestre que los aditivos cumplen los requisitos establecidos en el art. 7 de la Directiva CEE 84/587 (que por error se cita en el Real Decreto como 85/587), interviene el Ministerio de Agricultura, también previo informe favorable del Ministerio de Sanidad y Consumo, como conducto para someter a la Comisión Europea la inclusión del aditivo en los anexos correspondientes.

Pues bien, lo que en rigor el Consejo Ejecutivo impugna es la autorización estatal previa a la experimentación con aditivos nuevos. Aduce que los ensayos científicos están dirigidos primordialmente a conocer los efectos que producen las nuevas sustancias en los animales a fin de descubrir aditivos que mejoren la productividad de las explotaciones ganaderas y que sólo después de hallada una sustancia que cumpla esos objetivos será preciso realizar las pruebas sanitarias pertinentes para determinar que las mismas son inocuas para la salud humana. Para demostrar la no incidencia de estos ensayos en la salud de las personas, el Consejo Ejecutivo añade que, según precisa el apartado 4 de este mismo artículo, los animales objeto de los experimentos no podrán destinarse al consumo humano. La competencia directamente implicada sería, pues, la ganadería, no la sanidad. Nada dice, sin embargo, la recurrente respecto del segundo inciso del referido apartado 1 en el que, como se ha dicho, se prevé la comunicación a la Comisión de las Comunidades Europeas.

Esta alegación debe ser acogida sólo parcialmente. Es cierto que la finalidad primaria y fundamental de la realización de experimentos con nuevos aditivos reside en lograr mejoras en la producción ganadera. Los experimentos tienen como objetivo inmediato el incremento de la cantidad y calidad del sector ganadero. Por esto no puede negarse la intervención de los entes titulares de la competencia relativa a esta materia en la actividad autorizatoria aquí analizada; y ese ente en el presente caso no es otro que la Comunidad Autónoma recurrente. Debe concluirse, por tanto, que la referencia efectuada en el primer inciso del apartado 1 del art. 9 al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, al reservar al Estado esta competencia, no respeta el orden constitucionalmente establecido.

Sin embargo, frente a lo alegado por el recurrente, no cabe afirmar que la intervención pública tendente a la protección de la salud humana deba forzosamente posponerse a la segunda fase, una vez concluida la experimentación y comprobado que los nuevos aditivos producen efectos positivos desde la perspectiva de la ganadería. Desde el juicio de constitucionalidad, no puede negarse la posibilidad de que antes de iniciar los ensayos se vete, de entrada, la experimentación con sustancias y aditivos nocivos para la salud humana, evitando de raíz esos peligros. Por otra parte esta intervención previa desde la sanidad permite tener un conocimiento de los experimentos que se realizan y, en su caso, hacer su seguimiento facilitando la comprobación final de que los resultados de dichos ensayos reúnen las condiciones exigidas. Así mismo, debe advertirse que, si bien el art. 9.4 establece que los animales sometidos a experimentaciones no podrán ser consumidos, este mismo precepto admite una excepción cuando se trate "de aditivos cuya inocuidad y seguridad para el consumidor haya sido suficientemente probada", lo que exige una previa intervención desde la perspectiva de la sanidad.

En conclusión, no puede rechazarse la posibilidad de que desde la competencia en materia de sanidad pueda participarse en la autorización de la utilización de nuevos aditivos en ensayos científicos sobre alimentación animal con incidencia en la salud humana. El problema se traslada, pues, a precisar si el acto de autorización debe considerarse básico y, por tanto, de titularidad estatal, o no tiene este carácter y debe atribuirse a la Comunidad Autónoma recurrente.

Centrada así la cuestión, no puede dudarse del carácter básico de esta actividad. No se trata de una actuación meramente reglada destinada a comprobar si los aditivos cumplen unos requisitos sanitarios previamente establecidos, ni si los productos elaborados respetan lo establecido en las listas de aditivos - cuestión ésta segunda que, como sabemos, este Tribunal ha calificado como de mera ejecución dado su carácter reglado (STC 87/1985, fundamento jurídico 6º)-, sino que, precisamente por ser aditivos nuevos, se trata de analizar ex novo el tipo de incidencia que puedan tener para la salud de las personas lo que entraña un notable grado de discrecionalidad en el ejercicio de una función sustancialmente análoga a la de fijación de las listas de aditivos prevista en el art. 2 de este Real Decreto. Debe recordarse que el carácter básico de las medidas preventivas que permiten la prohibición de utilizar aditivos en los alimentos destinados al consumo humano ha sido reiteradamente proclamado por este Tribunal sobre la base de la gravedad de los peligros que pueden entrañar para la salud humana, la "discrecionalidad técnica" (STC 71/1982) y la necesidad de que estas medidas tengan un vigor igual en todo el territorio del Estado (entre otras, SSTC 32/1983, fundamento jurídico 3º; 87/1985, fundamento jurídico 2º y 15/1989, fundamento jurídico 3º).

En suma, siempre que se entienda referido a aditivos para la alimentación de animales con incidencia en la salud humana, ningún reproche cabe formular desde la perspectiva aquí analizada a la referencia que se hace en el primer inciso al informe favorable del Ministerio de Sanidad.

El segundo inciso de este apartado, como queda dicho, no resulta afectado por la impugnación de la recurrente, ya que en ningún momento cuestiona la intervención del Estado en la tramitación ante la Comisión de las Comunidades Europeas.

Algo parecido debe decirse respecto del art. 9.3 que proclama que las Comunidades Autónomas podrán autorizar la realización de pruebas experimentales en las explotaciones, previo informe favorable del Organo competente en materia de sanidad y consumo y añade que cuando los resultados de dichas pruebas originen un aditivo susceptible de comercialización, para su inclusión en las correspondientes listas deberá seguirse el procedimiento previsto en los apartados anteriores. El Consejo Ejecutivo reconoce que este precepto parte de la base de que en este tipo de pruebas experimentales tanto la autorización como el informe previo corresponden a la Comunidad Autónoma pero considera que ambos están condicionadas por la previa autorización estatal, con lo que se vulneran las competencias autonómicas.

Frente a este alegato, no se acierta a comprender en qué puede vulnerar las competencias autonómicas un precepto que se limita a reconocer la titularidad de las Comunidades Autónomas para otorgar la autorización controvertida. Si la impugnación se refiere a la remisión efectuada en el último inciso al apartado 1 de este artículo, es este precepto remitido el que podría resultar inconstitucional no el remitente que nada establece respecto de las denunciadas autorizaciones previas. Debe rechazarse, pues, la impugnación dirigida contra el art. 9.3 del Real Decreto 418/1987.

5. Por fin, sostiene el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña que el último párrafo del art. 13 del Real Decreto 418/1987 -que establece que "El envío a España por parte de otros Estados miembros (de productos y sustancias destinados a los alimentos de los animales) precisará que las indicaciones que figuren en las etiquetas o documentos estén escritas en lengua oficial del Estado español"-, obstaculiza el ejercicio de las facultades que el art. 3 E.A.C. atribuye a la Generalidad y vulnera el principio de cooficialidad consagrado en el art. 3 C.E. y en el 3 E.A.C., pues impide establecer una regulación en la que se admita la posibilidad de emplear únicamente el catalán en las etiquetas y documentación de los productos importados destinados a Cataluña, a pesar de que en las Directivas objeto de transposición se hace simplemente una genérica referencia a "por lo menos (...) una de las lenguas nacionales u oficiales del país destinatario".

La alegación debe ser rechazada por tratarse, no de la denuncia de una vulneración actual y efectiva de las competencias autonómicas, sino, como máximo, de un alegato meramente preventivo construido a partir de un determinado entendimiento del tenor literal de dicho artículo. En rigor, lo que sucede es que al precepto impugnado se le hace decir algo que no dice. En él no se impone la utilización, en singular y con el artículo determinado, de la lengua oficial del Estado español, sino que se exige que las etiquetas y documentos estén escritos "en lengua oficial del Estado español", y lengua oficial del Estado en las Comunidades con lengua oficial propia distinta del castellano lo son tanto el castellano como esa lengua propia, y ello no sólo porque las Comunidades Autónomas son también Estado, sino porque en ese territorio ambas lenguas también son oficiales para los poderes públicos del Estado, entendido ahora en sentido estricto. Así lo ha proclamado este Tribunal en varias Sentencias como, por ejemplo, en la STC 82/1986 al afirmar que "la declaración de una lengua española distinta del castellano como lengua oficial afect(a) tanto a los poderes públicos de la Comunidad Autónoma en cuestión como a los poderes públicos del Estado radicados en el ámbito territorial de la Comunidad" (fundamento jurídico 7º).

Ciertamente, en el párrafo 2 de este art.13, al referirse a la lengua de las etiquetas y documentos que se envían desde España a otros Estados miembros de la Comunidad Económica Europea se explicita con mayor claridad que "estarán redactadas al menos en una de las lenguas oficiales del país destinatario", sin embargo, el cambio de dicción literal introducido en el párrafo tercero no autoriza a concluir, contra los más elementales criterios de interpretación, que la locución "en lengua oficial del Estado español" se refiere sólo al castellano.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º Declarar que la titularidad de las competencias previstas en los arts. 3, 4 y 14 del Real Decreto 418/1987 corresponde a la Generalidad de Cataluña.

2º Declarar que la competencia atribuida al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en el primer inciso del art. 9.1 corresponde a la Generalidad de Cataluña y que la competencia reconocida al Ministerio de Sanidad y Consumo en este mismo inciso corresponde al Estado y, por ello, no vulnera el orden competencial siempre que se entienda referida a aditivos destinados a la alimentación de animales con incidencia en la salud humana.

3º Desestimar el conflicto en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciocho de abril de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 68/1996, de 4 de abril de 1996

Pleno

("BOE" núm. 123, de 21 de mayo de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:68

Recurso de inconstitucionalidad 556/1988. Promovido por el Gobierno balear en relación con determinados preceptos de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

1. Ya dijimos en la STC 13/1992, en la que se trató la misma Ley de Presupuestos Generales del Estado que ahora hemos de considerar, que «las cuestiones que en el fondo se ventilan en el presente debate procesal trascienden las concretas disposiciones presupuestarias que, formalmente, las motivan, para situarse en el marco más amplio del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas». En aquel caso, como en éste, la financiación autonómica es, en suma, el gran asunto que subyace en el planteamiento de las impugnaciones, y cualquier solución de un problema determinado tiene, o puede tener, repercusión notable en el ámbito competencial correspondiente al Estado y a las Comunidades Autónomas, «pues si en un Estado compuesto la acción estatal, en general, debe desplegarse teniendo en cuenta las peculiaridades de un sistema de autonomías territoriales (STC 146/1986), esta exigencia es asimismo evidente cuando se trata del ejercicio de la actividad financiera del Estado -ordenación y gestión de los ingresos y gastos públicos- que, naturalmente, habrá de desarrollarse dentro del orden competencial articulado en la Constitución, lo que supone, en definitiva, la necesidad de compatibilizar el ejercicio coordinado de las competencias financieras y las competencias materiales de los entes públicos que integran la organización territorial del Estado de modo que no se produzca el vaciamiento del ámbito competencial -material y financiero- correspondiente a "las esferas respectivas de soberanía y de autonomía de los entes territoriales" (STC 75/1986). Lo que -ciñéndonos ya a lo que ahora importa- se traduce en una doble exigencia: de una parte, prevenir que la utilización del poder financiero del Estado pueda "desconocer, desplazar o limitar" las competencias materiales autonómicas; y, de otra, evitar asimismo que la extremada prevención de potenciales injerencias competenciales acabe por socavar las competencias estatales en materia financiera, el manejo y la disponibilidad por el Estado de sus propios recursos y, en definitiva, la discrecionalidad política del legislador estatal en la configuración y empleo de los instrumentos esenciales de la actividad financiera pública» (STC 13/1992) [F. J. 2].

2. La doctrina fijada por nuestra STC 250/1988 es aplicable al caso presente. El art. 158.2 de la Constitución se limita a disponer que el Fondo de Compensación se destinará a «gastos de inversión». De la escueta regulación contenida en la Constitución y de la incorporada al bloque de la constitucionalidad sólo pueden deducirse dos límites a las inversiones a que puede destinarse el Fondo. Debe tratarse, en primer lugar, de inversiones que por la naturaleza de los bienes o servicios en que se materializan sean adecuadas para cumplir el fin constitucionalmente asignado al Fondo de Compensación Interterritorial, es decir, corregir desequilibrios económicos interterritoriales y hacer efectivo el principio de solidaridad, tal y como declara con carácter general el art. 158.2 C.E. y especifica el art. 16.2 de la L.O.F.C.A. La segunda limitación debe deducirse de la función que cumple el Fondo de Compensación Interterritorial en el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas. En este sentido, es lógico deducir que no deberán incluirse en el Fondo aquellas inversiones que deban financiarse con otros recursos integrantes de la Hacienda autonómica, y de manera especial las inversiones que deban realizarse con cargo a la participación en los ingresos del Estado. Sin embargo, de la regulación contenida en el bloque de la constitucionalidad no se desprende que la inversión nueva deba financiarse necesariamente con cargo a la participación en los impuestos estatales. En el llamado período provisional de financiación, contemplado en la Disposición transitoria primera de la L.O.F.C.A., el Estado debía garantizar la financiación de los servicios transferidos a la Comunidad Autónoma con una cantidad igual al coste efectivo del servicio en el territorio de la Comunidad en el momento de la transferencia. Para garantizar esa financiación debía tenerse en cuenta tanto los costes directos como los costes indirectos de los servicios «así como los gastos de inversión que correspondan». El concepto de coste efectivo fue definido por el Acuerdo 1/1982, de 18 de febrero, del Consejo de Política Fiscal y Financiera, según el cual el coste efectivo de un servicio determinado estaba integrado por los costes directos e indirectos de las unidades centrales y periféricas y los gastos de inversiones en conservación, mejora y sustitución, excluyéndose del mismo los gastos de inversión correspondientes a la llamada inversión nueva. La delimitación así operada fue posteriormente recogida por la Ley 7/1984, que excluía del concepto de inversión pública los gastos de inversión destinados a conservación, mejora y sustitución del capital afecto a la prestación de servicios públicos. Basta, pues, el mero cotejo de los textos citados para poner de manifiesto que la opción adoptada por la Ley del Fondo de Compensación, puede encajar sin dificultad en el marco definido por la Constitución y la L.O.F.C.A. [F.J. 3].

3. El tránsito del llamado período provisional al definitivo no ha supuesto modificaciones esenciales a este respecto. Si en el período transitorio se perseguía financiar el coste efectivo de los servicios transferidos, para el período definitivo el art. 13 de la L.O.F.C.A. se limita a enunciar los criterios determinantes del porcentaje de participación, pero sin que en su regulación se plasmen reglas o principios que puedan servir de fundamento a la tesis del recurrente. La flexibilidad de los criterios plasmados en el citado art. 13 había inducido, durante la vigencia del período transitorio, a proponer que, cuando se negociara definitivamente la participación de las Comunidades Autónomas en los impuestos estatales no cedidos, una parte de las inversiones nuevas de las Comunidades Autónomas fuera financiada por la participación en los impuestos estatales, al margen del Fondo de Compensación Interterritorial. Pero tal posibilidad sólo puede ser considerada como una opción de política legislativa, y no como un corolario que derive necesariamente del bloque de la constitucionalidad [F.J. 3].

4. El coeficiente de población es un criterio abstracto y objetivable, adecuado en principio para expresar las necesidades de financiación ordinarias o medias de los entes territoriales, en este caso las Comunidades Autónomas. Las dudas sobre su idoneidad para expresar de forma adecuada las necesidades de financiación y la conveniencia de su modificación o complemento por otros indicadores se han planteado en aquellos sistemas que configuran la población como criterio único o determinante del reparto del producto de los impuestos entre los entes regionales. No es este, sin embargo, nuestro caso. La población es uno entre los varios factores previstos en el art. 13.1 de la L.O.F.C.A. El Acuerdo 1/1986, del Consejo de Política Fiscal y Financiera pondera la población en el 59 por 100. La expresada valoración deja, por tanto, un amplio margen para que el coeficiente de población pueda ser completado con otros criterios. Una modificación de la variable representada por el coeficiente de población, en el sentido propuesto por el recurrente, no puede justificarse en el caso que ahora enjuiciamos, pues la incidencia del fenómeno turístico no es una circunstancia exclusiva de la Comunidad balear, sino común también a otras varias. La definición de la variante representada por el coeficiente de población en el sentido expresado por el citado Acuerdo 1/1986, esto es, como población de derecho, se justifica por la finalidad que cumple la participación en los impuestos estatales. Por medio de este recurso se pretende que las Comunidades Autónomas dispongan de los medios necesarios para hacer frente a la prestación de los servicios que impone el ordenamiento. Pero los destinatarios de estos servicios serán, en principio, los residentes en el territorio, lo que explica la razonabilidad del criterio adoptado. La remisión a la población de derecho al definir el coeficiente de población se justifica, además, por razones de coordinación. La Ley 33/1987, a que se contrae este recurso, utiliza con algunas ponderaciones el número de habitantes de derecho como criterio para fijar la participación en los Impuestos del Estado, no sólo de los Ayuntamientos, sino también de las Diputaciones Provinciales, Comunidades y Consejos Insulares (arts. 114 y 115). Idéntico criterio ha sido adoptado, posteriormente, por los arts. 115 y 126 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales [F.J. 5].

5. A la luz del art. 13.1 de la L.O.F.C.A., pocas dudas pueden albergarse sobre la procedencia de añadir la superficie al elenco de criterios determinantes del porcentaje de participación. Pero una vez incorporada la variable representada por la superficie, su definición como superficie territorial no puede tildarse, sin más, de arbitraria y ausente de razonabilidad. No se le oculta al recurrente que con la introducción de esta variable se pretende tener en cuenta el mayor coste de los servicios derivado de la necesidad de cubrir en un área de terreno mayor los servicios públicos de responsabilidad de las Comunidades Autónomas. Es cierto que, permaneciendo constantes las restantes variables, la necesidad de prestar los servicios en un área más extensa puede originar unos mayores costes que deben ser adecuadamente cubiertos. Sin embargo, en su propia justificación está ya insita la necesidad de que esa mayor superficie tomada en consideración sea idónea para la prestación de los servicios a cargo de la Comunidad. Pueden, en consecuencia, excluirse del cómputo de la superficie aquellas zonas o extensiones que, como la superficie marítima, no son adecuadas para la prestación de los servicios. En rigor, lo que el recurrente pretende con la toma en consideración de la superficie marítima es que se pondere de forma adecuada el hecho insular. Pero la adecuada valoración de la insularidad no requiere, al menos de forma necesaria, que deba asimilarse a la superficie terrestre la superficie marítima en la forma propuesta por la demanda. [F.J. 8].

6. No puede dejarse asimismo de reseñar que, en cuanto manifestación del más genérico principio de legalidad en materia financiera, también la realización del gasto público, y de las subvenciones como parte integrante del mismo, debe ser regulada por Ley (arts. 133.4 y 134.1 y 2 C.E.). Pero esta reserva de Ley no puede tener un carácter absoluto. El principio de legalidad en materia presupuestaria exige que sea la Ley de Presupuestos la que establezca el importe máximo de tales subvenciones y determine con la suficiente concreción su destino, pero no es preciso, sin embargo, que fije las subvenciones que corresponden a cada Comunidad Autónoma. Cierto es, por lo demás, que este Tribunal viene insistiendo en la conveniencia de que la territorialización de las subvenciones se realice en la propia Ley de Presupuestos, «por ser más acorde y respetuoso con la autonomía política y financiera de las Comunidades Autónomas que la Constitución reconoce y garantiza» (STC 13/1992, cuyo sentido reitera la STC 16/1996). Pero también indicábamos en las resoluciones recién citadas que el hecho de que no se optase por esta técnica no implicaba, sin más, que se incurriese en inconstitucionalidad, porque en ocasiones no es posible introducirla en la Ley de Presupuestos, o bien porque, aun siendo esto posible, «concurran en su contra, a juicio del legislador estatal, otras razones» (STC 13/1992); bastando, por ende, en estos supuestos, con que la distribución de los fondos en cuestión entre las Comunidades Autónomas se efectúe «por normas inmediatamente posteriores o por Convenio ajustado a los principios constitucionales y reglas de distribución de competencias». En razón de lo expuesto, no cabe sino concluir afirmando que no se produce invasión alguna de la potestad legislativa por ser el Gobierno quien determine los criterios de distribución de las subvenciones, ya que son las Cortes Generales quienes aprueban las correspondientes autorizaciones para el gasto y su concreto destino, y es el propio legislador quien encomienda al ejecutivo la tarea de fijar dichos criterios (SSTC 96/1990 y 237/1992) [F.J. 9].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don José Gabaldón López, Vicepresidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 556/88, interpuesto por el Gobierno balear, representado por don Santiago Muñoz Machado, contra los arts. 121, 118, 119 y 123 y diversas partidas presupuestarias de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988. Ha comparecido el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado de entrada en este Tribunal el día 25 de marzo de 1988, el Gobierno balear interpone recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 119 y 123 y las siguientes partidas presupuestarias de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988: Servicio 19.12 Dirección General de Acción Social. Programa 31.1 Acción Social 313. A Pensiones y Prestaciones asistenciales. 313. B Servicios Sociales. 313. Prestaciones de Asistencia Social. Sección 17.07. Dirección General de Arquitectura y Vivienda. Programa 4.3 Vivienda y Urbanismo, se impugna el programa 431. A, 431. B, 432. B. Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Programa 712. A. Promoción cooperativa social y ordenación y fomento de la Producción Agraria Pesquera. 712. D. Reestructuración de los sectores productivos agrarios y pesqueros. Sección 23.09 Dirección General de Política Turística. Programa 7.51.a. Turismo. Ordenación y Promoción Turística. Se alega la vulneración de los arts. 148, 149 y 156, entre otros, de la Constitución.

Comienza su escrito exponiendo una serie de consideraciones sobre el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas. De los tres bloques en que se integran los recursos de las Comunidades Autónomas, constituidos por los tributos cedidos, los recursos que libremente puede arbitrar cada Comunidad y la participación en los impuestos estatales no cedidos y las subvenciones estatales, sin duda es el tercer grupo el que tiene una trascendencia económica más considerable en el sistema L.O.F.C.A.; la determinación del porcentaje de participación en los tributos estatales no cedidos es capital para satisfacer o no el ejercicio de las competencias de una Comunidad.

En el sistema provisional de financiación previsto en la Disposición transitoria primera de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas (L.O.F.C.A.), sin embargo, el criterio relevante no es el porcentaje de participación en los impuestos estatales, sino el coste efectivo de los servicios transferidos. La previsión de la L.O.F.C.A. no podía ser sobre el papel más acertada; pero el Acuerdo 1/1982, de 18 de febrero, del Consejo de Política Fiscal y Financiera, por el que se aprueba el método para el cálculo del coste de los servicios transferidos, incluye dentro del coste efectivo de los servicios los costes directos e indirectos de las unidades centrales y periféricas y los gastos de inversión en conservación, mejora y sustitución y, en consecuencia, excluye la llamada "inversión nueva", esto es, la destinada a la ampliación del "stock" de capital público con el fin de modificar cuantitativa o cualitativamente las condiciones de prestación del servicio; por lo tanto, el coste efectivo traspasado a cada Comunidad no ha sido el real, sino una parte del mismo, lo que atenta contra el principio de suficiencia financiera. La citada definición del coste efectivo afecta a la solidaridad; como se excluye a las Comunidades Autónomas de la inversión nueva a través del traspaso directo del coste de los servicios, es preciso que todas las Comunidades Autónomas puedan recibir mediante el Fondo de Compensación Interterritorial (F.C.I.) alguna de aquellas inversiones; el resultado es que el Fondo no cumple con los fines institucionales que lo justifican porque su potencial redistribuidor de los desequilibrios financieros o regionales entre las Comunidades es mínimo; el hecho de que no se haya asegurado, como demanda la Constitución, las suficiencia financiera impide al Fondo desempeñar su papel, pues sólo a partir de la suficiencia es posible hablar de redistribución o perecuación financiera. Además, el Estado ha gestionado subvenciones que competían a las Comunidades Autónomas, disponiendo a su antojo de recursos que, en buena lógica constitucional, tendrían que haber sido gestionados exclusivamente por las Comunidades Autónomas

El período definitivo sustituye el criterio del coste efectivo por la determinación del porcentaje de participación conforme a las variables establecidas en el art. 13 de la L.O.F.C.A.; la Ley últimamente citada concede en este punto un amplio margen de actuación al legislador; pero ese margen no es ilimitado; cabe, entonces, preguntarse, cómo es posible fiscalizar jurisdiccionalmente la adecuación de los criterios escogidos a la Constitución; indudablemente en abstracto no puede controlarse la bondad constitucional de los diferentes supuestos, pero mediante la aplicación concreta de los mismos sí que se puede determinar su adecuación a la Constitución; no se trata de demostrar que la población, la superficie o las unidades administrativas no son conceptos objetivos, sino que en su determinación no se han escogido los criterios lógicos o razonables. No hay aquí ninguna intromisión jurisdiccional en el ámbito político; de lo que se trata es de controlar la aplicación no arbitraria o irrazonable de los criterios que el legislador ha aplicado.

Parece claro, pues, que la determinación de las bases debe respetar los principios fundamentales de la financiación (suficiencia, solidaridad, autonomía), así como los principios constitucionales que también influyen sobre la financiación, y en especial el principio de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 C.E.).

Pues bien, el Método para la aplicación del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas en el período de 1987-1991, aprobado por el Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas de 7 de noviembre de 1986, distingue entre la ponderación aplicable a las Comunidades a las que se les ha traspasado las competencias de educación y las restantes comunidades; pero no se ha justificado el "por qué" no se consideran los mismos factores para las Comunidades Autónomas, ni las razones últimas para elegir cada una de las bases. De los datos expuestos en la demanda y en un informe anexo a la misma se desprende que existe un desfase o sobrefinanciación para las Comunidades con competencias de educación; en concreto, más del 30 por 100 de los recursos destinados por el Estado para cubrir las necesidades de educación de las Comunidades a las que se les ha traspasado esta competencia, constituyen una subvención encubierta del Estado; con gran probabilidad esa "sobrefinanciación" está financiando la insuficiencia que se deriva de la aplicación del mecanismo ordinario de financiación, en especial del defectuoso cálculo del coste efectivo del que trae causa todo el sistema; en suma, las Comunidades Autónomas del art. 143 C.E. sufren así una discriminación que no tiene base alguna al no recibir el importante "plus" con que estas competencias han sido valoradas.

La consecuencia es que la entera aplicación del sistema, en su fase definitiva, respecto a lo que es la fuente de financiación más importante para las Comunidades Autónomas está basada en la pura arbitrariedad.

En el período definitivo persisten los defectos ya imputados al sistema provisional. En concreto, no queda asegurada la suficiencia financiera; es cierto que en el nuevo sistema las Comunidades Autónomas no percibirán menos recursos que en el período transitorio, pero esta garantía no asegura la suficiencia financiera de las Comunidades Autónomas que en el período transitorio no podían cubrir todas sus necesidades financieras. La insuficiencia de Baleares era tan notoria que el Estado tuvo que arbitrar "procedimientos extraordinarios" de financiación, mediante la utilización de la vía de un convenio con la Comunidad Autónoma para financiar la competencia de carreteras, pero mediante tales convenios se ha financiado no sólo competencias conjuntas, sino también competencias exclusivas de la Comunidad, lo que supone admitir la conculcación del principio de suficiencia; además, de esta manera el Estado participa en el ejercicio de una competencia exclusiva, lo que representa una interferencia contraria a la Constitución.

Por otra parte, en el período definitivo disminuye el carácter redistributivo del F.C.I. con lo que se intensifica la vulneración del principio de solidaridad; al reducir su cuantía en un 25 por 100, los proyectos del F.C.I. cubren aún menos inversiones de las Comunidades Autónomas, sin que la conexión F.C.I.-F.E.D.E.R. pueda justificar ni la disminución de la importancia del F.C.I. ni la desviación que la L.F.C.I. ha consagrado respecto al art. 157 C.E.

A su vez, el régimen jurídico de las subvenciones estatales permanece inalterado y persiste la inseguridad jurídica; el art. 153 de la Ley General Presupuestaria efectúa una remisión prácticamente en blanco al Gobierno para que fije los criterios de distribución territorial de las subvenciones, sin que las Comunidades Autónomas dispongan de ninguna garantía en orden al procedimiento o a la cuantía de las subvenciones. Se destaca, por último, el olvido de otros mecanismos de nivelación financiera previstos en la Constitución, y en concreto de la garantía del nivel mínimo en los servicios públicos fundamentales, prevista en el art. 158.1 C.E., lo que repercute de forma negativa en las Comunidades Autónomas que, como Baleares, tienen déficits estructurales en determinados servicios públicos.

Examina a continuación la demanda la inconstitucionalidad del porcentaje de participación de Baleares establecido en el art. 119.1 de la Ley 33/1987, de Presupuestos Generales del Estado para 1988. El legislador ha hecho suyo, en este punto, el método que finalmente arroja una cifra determinada; la Ley de Presupuestos es, por tanto, inconstitucional en cuanto refleja una interpretación de la L.O.F.C.A., recogida en el método aprobado por el Consejo de Política Fiscal y Financiera el 7 de noviembre de 1986, que es inconstitucional. Conviene insistir en que el objeto de la impugnación no es la elección de unos u otros criterios para determinar la participación de cada Comunidad; no se discute la bondad de los criterios; lo que se impugna es la forma en que se han aplicado; se trata de medir la objetividad y racionalidad, con arreglo a la lógica de cada uno de los criterios acogidos.

De los diversos criterios utilizados, la población es, sin duda, el factor más importante a ponderar a la hora de establecer la financiación incondicionada a transferir a las Comunidades Autónomas Como se ha señalado en Alemania, el factor "un habitante" es un indicador real apropiado para definir una necesidad económica regional. Para estimar la población, el método cuestionado acude a cuantificar la población de derecho; pero si se tiene en cuenta la importancia de la población transeúnte (turismo) en nuestro país, fácilmente se advierte la injusticia de no tomar en consideración la población de hecho; el factor población persigue, en efecto, identificar necesidades objetivas; sin embargo el coste de un servicio público no distingue entre población de hecho y de derecho, por lo que la dimensión y la financiación de los servicios prestados no está en relación con el censo, sino con la población que usa y consume esos servicios públicos; dada la importancia y la distribución del turismo en nuestro país, si esa población turística no se recoge a efectos de financiación resultará que el mayor coste de los servicios determinará la insuficiencia financiera y el factor población quedará desvirtuado en aquellas Comunidades Autónomas que tienen una importante demanda turística.

Con relación a Baleares, si se dividen las 38.760.258 pernoctaciones anuales de 1986 por 365 resulta 106.912 personas, con lo que la población relativa de Baleares pasa del 0'0188 actual al 0'02157 y determinaría, por ese sólo concepto, un aumento de financiación de 635,6 millones de pesetas; si se considera, además, el indicador "inversa de la renta real" la cantidad de financiación adicional importaría otros 526,6 millones, lo que arroja un aumento de financiación incondicionada para esa Comunidad de 1.162 millones.

En conclusión, el art. 119 de la Ley de Presupuestos para 1988 es inconstitucional por no tener en cuenta la población efectiva o de hecho. Invoca en apoyo de su tesis la Sentencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán de 24 de junio de 1986, que ha declarado, a efectos de la perecuación entre los Länder, que para la indagación de la capacidad financiera debe ponderarse el número de habitantes, sin perjuicio de que ese criterio pueda ceder ante situaciones específicas en que surja una especial carga financiera.

La consideración de la insularidad en el cálculo del porcentaje de participación viene exigida por los arts. 13 de la L.O.F.C.A. y 61 del Estatuto de Baleares, que reiteran el mandato del art. 138.1 C.E. El acuerdo para la financiación del período 1987-91 atribuye un peso específico muy bajo al factor insular, el 0'07 por 100; aplicando ese porcentaje a Baleares, supone que la insularidad constituye el 10 por 100 de la financiación de esa Comunidad. Ciertamente es difícil enjuiciar jurídicamente el escaso valor atribuido a la insularidad; pero eso no significa que no existan límites a la libertad valorativa del legislador; los índices del art. 13 L.O.F.C.A. deben ser adecuadamente ponderados; un índice que no produjera efectos apreciables en la financiación no respetaría la proporcionalidad. Resulta claro que la insularidad encarece la financiación de los servicios públicos, más cuando éstos se prestan en un archipiélago; en términos económicos, la insularidad tiene que recoger la diferencia del precio de coste de los servicios que existe entre las Islas y la Península. Esa falta de proporcionalidad entre el carácter insular de las Baleares y su ponderación final en la financiación podría justificarse con la diferencia oficial de precios entre Baleares y la Península, pero el I.N.E. no publica ninguna estimación de los índices de precios por Comunidades.

La inclusión de la variable "unidades administrativas" trata de reflejar el mayor coste de una Comunidad que por su superficie debe tener muchos más órganos periféricos para prestar los servicios públicos que otra de reducida superficie. Pero a la hora de definirla, el método de financiación incurre de nuevo en la arbitrariedad: en lugar de buscar criterios objetivos, se reduce a considerar las Comunidades pluriprovinciales; como Baleares es una Comunidad uniprovincial, no se tiene en cuenta su división en islas, sino que se la conceptúa tan sólo como una unidad administrativa; el método considera más costoso una Comunidad con dos provincias dentro de la península que una Comunidad con tres islas; por lo tanto, no se tiene en cuenta el mayor coste de la división administrativa en islas y se minusvaloran los recursos necesarios para la financiación. También, por esta razón, el art. 119 de la Ley de Presupuestos para 1988 es inconstitucional en tanto no respeta la suficiencia financiera.

El art. 119 de la Ley de Presupuestos toma también en consideración el criterio de la superficie; pero sólo se ha incluido la superficie terrestre que separa ciudades y comarcas dentro de una Comunidad y, sin embargo, no se ha tenido en cuenta la superficie marítima que marca la distancia entre islas; según lo aplica el método, habría que creer que a las Comunidades insulares les resulta más barato el ejercicio de sus competencias sobre diferentes islas separadas por no pequeñas distancias marítimas, que a una Comunidad cuyas distancias sólo se miden por superficies terrestres. Por el contrario, si se tomara en cuenta la superficie marítima, Baleares percibiría una financiación adicional de 1531 millones de pesetas. En consecuencia, también la minusvaloración de la superficie en el caso insular conculca el principio de suficiencia financiera y determina la inconstitucionalidad de los índices de participación reflejados en el art. 119 de la Ley de Presupuestos.

Analiza a continuación la inconstitucionalidad de algunos aspectos de la Ley de Presupuestos del Estado para 1988 en lo que se refiere a la regulación de las subvenciones del Estado a las Comunidades Autónomas Distingue a este respecto dos puntos. En primer término, se refiere a las normas de la Ley de Presupuestos que regulan el procedimiento por el cual el Estado traspasa la subvención a las Comunidades Autónomas; en segundo término, critica la reserva que el Estado opera respecto a algunas subvenciones cuya titularidad corresponde a las Comunidades Autónomas

En lo que concierne al primero de los puntos citados, la regla segunda del nuevo art. 153 de la Ley General Presupuestaria, según la redacción del art. 123 de la Ley de Presupuestos para 1988, atribuye al Gobierno la aprobación de los criterios para la distribución territorial de las subvenciones entre las Comunidades Autónomas a propuesta de los Departamentos ministeriales oídas las Comunidades Autónomas Según la demanda, estos criterios de distribución afectan tanto a las subvenciones de competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas como a aquellas otras sobre las que sólo tienen facultades de ejecución o gestión. El precepto, pues, establece una remisión en blanco al Gobierno que se compadece mal con la reserva de ley establecida en los arts.

157.3 y 158 de la Constitución. Tal remisión es contraria a la Constitución por varias razones: de un lado, contraviene la regla constitucional de que sea el propio legislador, mediante ley orgánica o mediante la ley presupuestaria, quien fije las asignaciones que corresponden a las Comunidades Autónomas; conforme a la doctrina de este Tribunal sobre la reserva de ley, hay que entender que la regulación de las subvenciones queda sustraída a la normación reglamentaria, sin perjuicio de que las disposiciones del Gobierno puedan en algunos supuestos, colaborar con la ley (STC 99/1987); si la ley tiene que regular las medidas de financiación de las Comunidades Autónomas, carece de lógica que uno de los recursos más importantes se entregue en blanco a la decisión del Gobierno; lo que demanda la reserva de ley es que en la ley presupuestaria o en la L.O.F.C.A. se fijen los criterios que han de servir de base para la distribución territorial; de otro lado, la exigencia de una decisión parlamentaria sobre las condiciones de reparto de las subvenciones contribuye a garantizar el principio de seguridad jurídica y a asegurar una mayor transparencia sobre cuáles son los recursos de cada Comunidad Autónoma.

Independientemente de las razones expuestas, la regla segunda del art. 153 de la L.G.P. es también inconstitucional por vulnerar el procedimiento establecido en el art. 3.2 de la L.O.F.C.A., que asigna al Consejo de Política Fiscal y Financiera la apreciación de las razones que justifican la percepción por cada C.A. de las asignaciones presupuestarias y de los criterios seguidos para su afectación.

Por lo que se refiere al segundo de los puntos anteriormente citados, destaca que la regla quinta del art. 153 de la Ley General Presupuestaria, según la redacción dada por el art. 123 de la Ley de Presupuestos para 1988 no distingue entre subvenciones de competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas y subvenciones de titularidad estatal que gestionan éstas, por lo que el Estado puede suprimir subvenciones que pertenecen a las Comunidades Autónomas por el simple expediente de modificar su destino; en la medida en que se entiendan incluidas en el citado precepto las subvenciones de competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas, la norma es inconstitucional.

Hay otro aspecto más grave desde la perspectiva del respeto a la Constitución. Las sucesivas leyes presupuestarias, entre ellas la de 1987, reconocen que el Estado se conceda a sí mismo capacidad de gasto para otorgar subvenciones a particulares o incluso a otros entes públicos sin importar en qué ámbito material se actúa. Sin embargo, ni la Constitución admite la derogación del régimen de distribución de las competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, ni tiene cobijo en la Constitución una competencia estatal genérica que permita utilizar los recursos públicos sobre cualquier sector o actividad; expone a continuación la jurisprudencia de este Tribunal sobre la inexistencia de un título competencial autónomo del Estado relativo a la facultad de gasto (SSTC 179/1985, 29/1982, 95/1986, 146/1986 y 88/1983) y sobre la atribución de la gestión de las subvenciones a las Comunidades Autónomas, distribuyendo territorialmente los recursos entre ellas, de donde se deriva la inconstitucionalidad de atribuir a órganos del Estado la gestión de subvenciones en materias en las que éste carece de competencias exclusivas.

El corolario de lo anterior es la admisibilidad constitucional de impugnar aquellas partidas presupuestarias en las que, o bien se prevén recursos para el Estado en materias de la exclusiva competencia autonómica, o bien se atribuye a órganos estatales la gestión de subvenciones cuya aplicación corresponde a las Comunidades Autónomas; posibilidad de impugnación de partidas presupuestarias que ha sido admitida por la jurisprudencia constitucional (SSTC 95/1986 y 88/1987); pero la identificación de las partidas presupuestarias correspondientes es materialmente imposible contando tan sólo con los cuadro-resumen publicados en el B.O.E., por lo que en el suplico de la demanda se identifican los programas que contienen partidas presupuestarias en las que se invocan competencias autonómicos, sin perjuicio de acreditar las partidas concretas cuando se examine el expediente completo. Por lo tanto son inconstitucionales las partidas presupuestarias que contengan autorizaciones de gasto para subvenciones carentes de título competencial y las que, sin concurrir las causas previstas por la doctrina jurisprudencial, atribuyen a órganos del Estado la gestión de subvenciones.

Finaliza sus alegaciones con una consideración sobre los poderes del Tribunal Constitucional en orden al enjuiciamiento del sistema de financiación. Si el Tribunal declara inconstitucional la interpretación que el Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera hace de las variables socio-económicas de la L.O.F.C.A., se plantea la cuestión de los efectos de esa declaración de inconstitucionalidad.

Del tenor literal del art. 39.1 LOTC pudiera deducirse que debería dejarse sin efecto ab initio, con efectos ex tunc, el sistema de financiación impugnado, lo que podría acarrear la supervivencia del anterior sistema de financiación. Sin embargo esta interpretación literal conduciría a una situación muy difícil para las Comunidades Autónomas que habrían de realizar unos ajustes muy complicados, prácticamente imposibles de llevar a cabo al haber sido ejecutados los presupuestos que medien entre la presentación del recurso y el fallo de este Alto tribunal.

No es preciso, sin embargo, con el texto de la ley en la mano, llegar a conclusiones tan extremas. En realidad el término "nulidad" tal como lo emplea la LOTC tiene un significado más amplio que el de nulidad de pleno derecho y viene a identificarse con el de invalidez. Medir el grado de invalidez de cada ley inconstitucional es una responsabilidad que compete al prudente arbitrio del Tribunal. En realidad la propia Constitución no emplea para nada el término nulidad para referirse a los efectos de las Sentencias inconstitucionales, sino el más amplio de inconstitucionalidad [art. 161.1 a)]. Es, pues, evidente que el Tribunal Constitucional no está obligado a deducir en todo caso la nulidad de toda norma que declare inconstitucional. En el supuesto de que el Tribunal acogiera la inconstitucionalidad de la Ley de Presupuestos para 1988, ello no tendría que significar necesariamente la desaparición ex tunc del sistema de financiación impugnado.

En el presente recurso, el Tribunal debería también declarar la inconstitucionalidad de la aplicación del sistema de financiación que se impugna y condenar al Estado a que, de conformidad con el procedimiento establecido, aplicara correctamente esos criterios, con efectos de 1988, pero sin anular, por ello, el sistema de financiación del período definitivo. Una solución semejante fue ya adoptada por el Tribunal Constitucional Federal Alemán en su citada Sentencia de 24 de junio de 1986.

En fín, la aplicación de los criterios defendidos en esta demanda desde el ejercicio 1988 es exigible no sólo por imponerlo así la correcta aplicación de la Constitución y la L.O.F.C.A., sino porque será el único medio de paliar el déficit y el endeudamiento a que, con la aplicación de las fórmulas que hemos impugnado, se ha condenado, hasta que el Tribunal Constitucional resuelva, a la Comunidad Autónoma recurrente.

Concluye su escrito con la solicitud de que se dicte Sentencia en la que se declare:

1º. La inconstitucionalidad del art. 121 de la Ley 33/1987 de 23 de diciembre, en cuanto incluye en el Fondo de Compensación Interterritorial el montante de la inversión nueva correspondiente a los servicios traspasados a la Comunidad de Baleares y a las restantes Comunidades Autónomas.

Asimismo que declare el derecho de la Comunidad Autónoma de Baleares a recibir la parte correspondiente a esa inversión nueva.

2º. La inconstitucionalidad de los arts. 118 y 119 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, en cuanto establece los porcentajes de participación de la Comunidad Autónoma de Baleares en los ingresos del Estado durante el quinquenio 1987-1991, aplicables a partir de 1 de enero de 1988.

3º. Ordene la revisión de los porcentajes de participación, con efectos de 1 de enero de 1988, conforme a la correcta valoración que se expone en el Cuerpo de la demanda, de los criterios de población, insularidad, superficie y unidades administrativas recogidas en el Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera, de 7 de noviembre de 1986.

4º. La inconstitucionalidad del art. 153 de la Ley General Presupuestaria, en la redacción dada por el art. 123 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre en los siguientes extremos:

a) Artículo 153, reglas segunda y quinta.

b) La inconstitucionalidad de las partidas de los Presupuestos Generales del Estado para 1988, que asignan a organismos estatales fondos que corresponden a materias que son de exclusiva competencia de la Comunidad Autónoma de Baleares, insertos en los programas que a continuación se detalla: Servicio 19.12 Dirección General de Acción Social. Programa 31.1 Acción Social. 313. A Pensiones y Prestaciones asistenciales. 313. B Servicios sociales. 313. Prestaciones de Asistencia social. Sección 17.07. Dirección General de Arquitectura y Vivienda. Programa 4.3 Vivienda y Urbanismo, se impugna el programa 431.A, 431.B, 432.B. Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Programa 712.A. Promoción cooperativa social y ordenación y fomento de la Producción Agraria Pesquera. 712.D. Reestructuración de los sectores productivos agrarios y pesqueros. Sección 23.09 Dirección General de Política Turística. Programa 7.51.a. Turismo. Ordenación y Promoción Turística.

Por un primer otrosí solicita, de conformidad con el art. 88.1 LOTC, que se acuerde ordenar la remisión de los informes y documentación complementaria de los Presupuestos del Estado para 1988 o, en su caso, se ordene que se ponga de manifiesto a las partes en la oficina que se designe para que puedan alegar lo que a su derecho convenga y designar, en su caso, la documentación que debe ser remitida al Tribunal.

Por un segundo otrosí solicita, de conformidad con lo dispuesto en el art. 89 LOTC, que se acuerde el recibimiento del recurso a prueba, que versará sobre los datos económicos relevantes y la práctica de la aplicación de los criterios de la L.O.F.C.A. y del F.C.I.

Se adjunta a la demanda: la certificación del acuerdo del Gobierno balear por el que se decide la impugnación de la Ley de Presupuestos para 1988 y se designa Letrado; una copia del Método de Cálculo aprobado por el Consejo de Política Fiscal y Financiera; y un informe económico de Autonométricas S.A.

2. Por providencia de 18 de abril de 1988, la Sección Tercera acordó admitir a trámite el anterior recurso registrado con el núm. 556/1988, dar traslado al Congreso de los Diputados, al Senado y al Gobierno para que puedan personarse en el procedimiento y formular alegaciones; en cuanto a lo pedido en el primero otrosí de la demanda, una vez que transcurra el plazo de personación y alegaciones se acordaría lo procedente; se acordó también publicar la incoación del recurso en el B.O.E.

3. Mediante escrito de 26 de abril de 1988, el Presidente del Congreso de los diputados comunicó que el Congreso no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones y ponía a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudiera precisar. Por escrito de 27 de abril de 1988, el Presidente del Senado solicitó que se tuviera por personada a la Cámara en el procedimiento y ofreció su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

4. Mediante escrito registrado de entrada en este Tribunal el 26 de abril de 1988, el Abogado del Estado solicitó que se le tuviera por personado y que se acuerde la acumulación de los recursos 542 y 556/88.

Por providencia de 3 de mayo de 1988, la Sección Tercera acordó dar traslado del escrito del Abogado del Estado a las representaciones procesales del Gobierno balear y del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña para que aleguen sobre la acumulación solicitada en aquel escrito. No habiéndose formulado alegaciones al respecto, el Pleno por Auto de 21 de junio de 1988 acordó denegar la acumulación solicitada y conceder un nuevo plazo de quince días al Abogado del Estado para que presente alegaciones.

Mediante escrito registrado el 14 de julio de 1988, el Abogado del Estado solicitó una prórroga del plazo para alegaciones por ocho días más. Por providencia de 18 de julio de 1988, la Sección Tercera concedió la prórroga de ocho días solicitada por el Abogado del Estado a contar desde el siguiente al de expiración del ordinario.

5. El escrito del Abogado del Estado tuvo entrada en este Tribunal el 27 de julio de 1988. Comienza su informe con unas consideraciones sobre el recurso planteado; en el escrito de demanda se ponen de manifiesto diversos problemas que indudablemente existen en el modelo de financiación de las Comunidades Autónomas, pero esos problemas o limitaciones no llegan al extremo de suponer vicios de inconstitucionalidad; por diversas razones, el legislador ha diseñado el modelo de financiación de una forma flexible, otorgando un amplio margen de lícita discrecionalidad a los poderes competentes, dentro del marco que resulta del bloque de constitucionalidad donde hay que situar la L.O.F.C.A.; dentro de la flexibilidad que caracteriza el modelo de financiación, el legislador ha sido riguroso en la observancia de los principios constitucionales y de la L.O.F.C.A. y de los concretos parámetros establecidos por ésta; únicamente una desviación palmaria manifiesta de tales principios y parámetros puede fundar una imputación de inconstitucionalidad; pero no puede tacharse de arbitrariedad cualquier alternativa distinta de la que pueda postularse, defecto en que incurre el recurso en algunos extremos.

En el marco del recurso de inconstitucionalidad, son insuficientes las consideraciones que se realizan en el primer epígrafe del recurso. En concreto, las referencias a la insuficiencia financiera de Baleares olvidan que la suficiencia debe entenderse dentro de un marco constitucional y estatutario concreto y no situarse en un plano ideal-abstracto carente de base probatoria.

En el suplico de la demanda se postula la inconstitucionalidad del art. 121 de la Ley 33/1987 por incluir en el F.C.I. el montante de las inversiones nuevas correspondientes a los servicios traspasados. Para replicar a la demanda debe hacerse notar, de una parte, que en el período inicial debe transferirse el coste efectivo del servicio en el territorio de la Comunidad en el momento de la transferencia (Disposición transitoria primera de la L.O.F.C.A.) de donde se excluyen por definición las inversiones nuevas; y de otra, que la inclusión de las inversiones nuevas en el F.C.I. no es una arbitrariedad de la Ley de Presupuestos, sino el fiel cumplimiento del art. 16.1 de la L.O.F.C.A. y del 158.2 C.E.

Respecto de la impugnación del porcentaje de participación establecido por el art. 119 de la Ley impugnada, señala el Letrado del Estado que sólo una infracción o desviación grave y manifiesta de los parámetros recogidos por el art. 13.1 de la L.O.F.C.A. puede fundar una declaración de inconstitucionalidad, puesto que existe aquí un amplio margen de discrecionalidad política y técnica del legislador; así se desprende del artículo últimamente citado de la L.O.F.C.A. que configura los citados parámetros como "bases de negociación", que deben apreciarse conjuntamente, sin que existan predeterminadas fórmulas matemáticas o rígidas jerarquías que las relacionen, y que poseen un carácter abierto.

La utilización por el legislador de la población de derecho no puede considerarse como inconstitucional por las siguientes razones: a) es un criterio totalmente jurídico; b) está directamente relacionada con el volumen global del gasto público -no sólo de la utilización de los servicios públicos- y su relación con el volumen global del gasto es más intenso, que el criterio de los habitantes "de hecho" a través de las "pernoctaciones"; c) el elevado número de "pernoctaciones" supone para la Comunidad otra clase de ventajas que no se deducen de su porcentaje. Y, sobre todo, es una interpretación razonable y admisible del art. 13.1 L.O.F.C.A., en modo alguno errónea o arbitraria.

Igual ocurre con los otros elementos. Sin duda, el número de unidades administrativas está relacionado con el hecho de que exista una sola provincia. Y la superficie interinsular está claramente compensada con la apreciación positiva de la insularidad misma. En todos estos casos se trata de interpretaciones razonables y no arbitrarias. Puede ser que tales interpretaciones no sean las más perfectas, pero esa total perfección no es una exigencia directa de la Constitución directamente fiscalizable, sino un valor al que deben propender las diversas interpretaciones.

Con relación a las subvenciones estatales, reconoce el Abogado del Estado la doctrina constitucional según la cual no existe una potestad estatal autónoma de gasto público que actúe fuera del orden competencial; admite plenamente que todo gasto público estatal debe necesariamente actuar a través de tal orden competencial. Pero la doctrina del Tribunal ha establecido importantes matizaciones, incluso en el caso de competencias aparentemente exclusivas de las Comunidades Autónomas; en este sentido, la STC 146/1986 afirma que el Estado puede legítimamente destinar sus fondos a tales materias, cuando existe para ello habilitación constitucional, e incluso reservar al Estado la gestión centralizada en diversos supuestos. En consecuencia, habrá que examinar concretamente la disciplina normativa específica de las ayudas o fondos de que se trate, para determinar sus características, posible necesaria territorialización y grado adecuado de la misma; pero lo que no resulta posible (y aquí está la incorrecta inteligencia de la STC 95/1986) es exigir que la propia Ley de Presupuestos contenga y precise esta territorialización.

Por último, y respecto de la impugnación del art. 123 de la Ley, que establece un nuevo contenido del art. 153, regla segunda de la Ley General Presupuestaria, el Abogado del Estado no cree que exista auténtica reserva legal para las subvenciones, como viene a sostener la demanda. La citada reserva no resulta del art. 157 C.E., que se refiere a los fondos que perciben las Comunidades Autónomas, pero para sus propios Presupuestos, no para ser entregados a terceros. Las asignaciones a las Comunidades están sometidas al principio de reserva de ley; pero las subvenciones a terceros sólo estarán sujetas a lo que resulte de su régimen jurídico específico, según su naturaleza y características. Exactamente lo mismo ocurre con la regla quinta del art. 153 que también se establece, y cuya legitimidad deriva de la misma consideración, refiriéndose por supuesto a aquellas subvenciones que puede legítimamente ordenar y gestionar el Estado.

Concluye su escrito solicitando que se declare que los preceptos impugnados son conformes a la Constitución, con íntegra desestimación del recurso.

6. Por providencia de 5 de junio de 1989, la Sección Primera acordó que no ha lugar a lo que solicitó la parte promovente del recurso en el primer otrosí de su demanda; y en cuanto a lo que se pidió en el segundo otrosí, se concedió a dicha parte un plazo de diez días para que precise los puntos concretos que han de ser objeto de la prueba solicitada y los medios probatorios de que intente hacerse valer.

Mediante escrito registrado de entrada el día 23 de junio de 1989, la representación procesal del Gobierno balear señala que la solicitud de recibimiento a prueba se hizo ante la eventualidad de que la representación del Estado pusiera en duda los hechos de que parte la demanda; al no haberse producido tal eventualidad, tratar el recurso de cuestiones jurídicas, y estimar probados los hechos de la demanda con el informe económico, considera que es suficiente la documental practicada, que debe darse por reproducida, y renuncia a otros medios de prueba.

Por providencia de 29 de junio de 1989, la Sección Primera acordó incorporar el anterior escrito a las actuaciones y tener por reproducida la documental presentada con la demanda.

7. Mediante escrito que tuvo entrada el 24 de abril de 1990, la representación procesal del Gobierno balear solicita que se le de traslado de la contestación a la demanda y demás escritos presentados por la representación del Estado.

Por providencia de 30 de abril de 1990, la Sección Primera acordó entregar a la representación procesal del Gobierno balear copia del escrito de alegaciones formulado por el Abogado del Estado.

8. Por providencia de 10 de septiembre de 1992, el Pleno acordó, en virtud de lo dispuesto en el art. 84 LOTC, conceder a las partes personadas el plazo común de diez días para que aleguen acerca de la incidencia que sobre el presente recurso de inconstitucionalidad pueda tener la STC 13/1992.

Mediante escrito de 18 de septiembre de 1992, el Abogado del Estado, tras indicar que lo solicitado en la anterior providencia había sido sometido al Consejo de Ministros, solicita una ampliación extraordinaria del plazo para evacuar esa audiencia, comprometiéndose a trasladar inmediatamente al Tribunal el Acuerdo del Consejo de Ministros que al efecto recaiga.

La representación procesal del Gobierno balear presentó su escrito de alegaciones el 30 de septiembre de 1992. En un primer epígrafe, destaca que la STC 13/1992 sólo afecta a una de las pretensiones de inconstitucionalidad articuladas en este recurso; la STC 13/1992 sólo se refiere a la constitucionalidad de algunas partidas presupuestarias, en tanto que en este recurso se impugna, además, la configuración del F.C.I. en la Ley 33/1987, los porcentajes de participación de la Comunidad Autónoma de Baleares en los ingresos del Estado y las reglas segunda y quinta del art. 153 de la Ley General Presupuestaria. En el segundo epígrafe pone de relieve que la doctrina de la STC 13/1992 refuerza la pretensión de este recurso relativo a la impugnación de algunas partidas presupuestarias. Concluye su escrito solicitando que se dicte Sentencia de conformidad con lo pedido en la demanda.

9. Por providencia de 5 de octubre de 1992, la Sección Primera acordó conceder al Abogado del Estado una ampliación en treinta días más del plazo fijado en el proveído del 10 de septiembre anterior para que formulara alegaciones a trasladara al Tribunal el aludido Acuerdo del Consejo de Ministros.

Mediante escrito registrado de entrada el 28 de octubre de 1992, el Abogado del Estado traslada al Tribunal el Acuerdo del Consejo de Ministros de 23 de octubre de 1992. En el citado Acuerdo se indica que de los preceptos objeto del presente recurso únicamente se encuentra afectado por la doctrina lo contenido en la STC 13/1992 el art. 153, reglas 2ª y 5ª de la Ley General Presupuestaria; se estima que el precepto impugnado se ajusta a los criterios expuestos en el fundamento jurídico 8 b) y c) de la STC 13/1992. Asimismo, se considera que la STC 13/1992 incide en las partidas presupuestarias objeto del recurso; a las partidas en materia de asistencia social es de aplicación la doctrina de los fundamentos jurídicos 14 y 13. E), J) y K) de la STC 13/1992; la constitucionalidad de las partidas en materia de urbanismo y vivienda se fundamenta en las SSTC 152/1988, 13/1992, fundamento jurídico 8,b) y 214/1989; respecto de las partidas sobre agricultura, pesca y alimentación, debe tenerse en cuenta la doctrina fijada en el fundamento jurídico 13.G. c) de la STC 13/1992, pero su constitucionalidad puede deducirse de la doctrina sentada en la STC 75/1989, pudiendo entenderse que las presentes ayudas forman parte de las competencias atribuidas al Estado por el art. 149.1 13ª C.E.

10. Por providencia de 16 de abril de 1996, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 18 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Gobierno balear impugna por medio de este recurso de inconstitucionalidad diversos artículos y partidas presupuestarias de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, relativos a la financiación de las Comunidades Autónomas. Las alegaciones presentadas por el recurrente comienzan con un epígrafe destinado a poner de manifiesto las quiebras del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas en el que se incluye un "preliminar sobre los fundamentos de la inconstitucionalidad del sistema de financiación entero". En el cuerpo de las alegaciones se contienen críticas a la configuración normativa de algunos de los principales recursos de las Haciendas de las Comunidades Autónomas que, por su relevancia, inciden sobre el sistema de financiación autonómica en su conjunto. Sin embargo, el objeto del recurso es más limitado. Del conjunto de las alegaciones formuladas, y de la delimitación de las pretensiones efectuadas en el suplico de la demanda, se desprende que la impugnación se reduce a los siguientes puntos de la citada Ley 33/1987: a) art. 121, relativo al Fondo de Compensación Interterritorial; b) arts. 118 y 119, sobre el porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma de Baleares en los ingresos del Estado; c) art. 123, en cuanto da redacción al art. 153 de la Ley General Presupuestaria; y d) por último, diversas partidas presupuestarias de esta Ley.

2. Antes de analizar las concretas pretensiones formuladas por la representación del Gobierno balear, resulta oportuno recordar la función de este Tribunal en el control constitucional de las disposiciones relativas a la financiación de las Comunidades Autónomas de España.

Ya dijimos en la STC 13/1992, en la que se trató la misma Ley de Presupuestos Generales del Estado que ahora hemos de considerar, que "las cuestiones que en el fondo se ventilan en el presente debate procesal trascienden las concretas disposiciones presupuestarias que, formalmente, los motivan, para situarse en el marco más amplio del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas" (fundamento jurídico 2º).

En aquel caso, como en éste, la financiación autonómica es, en suma, el gran asunto que subyace en el planteamiento de las impugnaciones, y cualquier solución de un problema determinado tiene, o puede tener, repercusión notable en el ámbito competencial correspondiente al Estado y a las Comunidades Autónomas, "pues si en un Estado compuesto la acción estatal, en general, debe desplegarse teniendo en cuenta las peculiaridades de un sistema de autonomías territoriales (STC 146/1986, fundamento jurídico 4º), esta exigencia es asimismo evidente cuando se trata del ejercicio de la actividad financiera del Estado -ordenación y gestión de los ingresos y gastos públicos- que, naturalmente, habrá de desarrollarse dentro del orden competencial articulado en la Constitución, lo que supone, en definitiva, la necesidad de compatibilizar el ejercicio coordinado de las competencias financieras y las competencias materiales de los entes públicos que integran la organización territorial del Estado de modo que no se produzca el vaciamiento del ámbito competencial -material y financiero- correspondiente a "las esferas respectivas de soberanía y de autonomía de los entes territoriales´ (STC 75/1986, fundamento jurídico 4º). Lo que - ciñéndonos ya a lo que ahora importa- se traduce en una doble exigencia: de una parte, prevenir que la utilización del poder financiero del Estado pueda "desconocer, desplazar o limitar´ las competencias materiales autonómicas; y, de otra, evitar asimismo que la extremada prevención de potenciales injerencias competenciales acabe por socavar las competencias estatales en materia financiera, el manejo y la disponibilidad por el Estado de sus propios recursos y, en definitiva, la discrecionalidad política del legislador estatal en la configuración y empleo de los instrumentos esenciales de la actividad financiera pública" (STC 13/1992, fundamento jurídico 2º).

He aquí nuestra doctrina. No hemos de pronunciarnos sobre el sistema más adecuado de financiación de las Haciendas territoriales o de coordinación de las actividades financieras de los distintos entes territoriales entre sí (STC 179/1985), ni nos incumbe determinar "cuál es el más adecuado sistema de articulación de competencias estatales y autonómicas"; decisión ésta que, "dentro de la Constitución corresponde adoptar a los propios Poderes Públicos responsables de ello, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas" (STC 145/1989, fundamento jurídico 6º). La función de este Tribunal es la de decidir si las concretas disposiciones impugnadas exceden o no el marco de lo constitucionalmente admisible.

Una vez recordados el sentido y el alcance de la presente Sentencia, pasamos a considerar las impugnaciones del Gobierno balear a la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Prepuestos Generales del Estado para 1988.

3. El recurrente solicita que se declare la inconstitucionalidad del art. 121 de la Ley 33/1987, en cuanto incluye en el Fondo de Compensación Interterritorial el montante de la inversión nueva correspondiente a los servicios traspasados a la Comunidad de Baleares y a las restantes Comunidades Autónomas.

Previamente al tratamiento de las razones esgrimidas por el recurrente, es preciso realizar algunas observaciones sobre el contenido y función del precepto impugnado.

El art. 121 de la Ley 33/1987 dispone en su apartado primero, único que aquí interesa, que el Fondo de Compensación Interterritorial, dotado con 151.142 millones de pesetas para 1988 a través de los créditos que figuran en la sección 33 y en el anexo a esa Sección, se destinará a financiar los proyectos que se encuentran en dicho anexo. No existe, por lo tanto, una relación inmediata y directa entre el contenido del artículo objeto del recurso y la pretensión ejercitada. El art. 121 de la Ley 33/1987 sólo puede ser tomado en consideración a estos efectos, en la medida en que constituye aplicación de los preceptos que regulan la base de cálculo del citado Fondo, en concreto, del art. 3 de la Ley 7/1984, de 31 de marzo, del Fondo de Compensación Interterritorial, que excluyen del concepto de inversión pública únicamente los gastos de esta naturaleza destinados a conservación, mejora y sustitución del capital afecto a la prestación de servicios públicos y los gastos de defensa. Debe, en consecuencia, entenderse que el art. 121 de la Ley 33/1987, al fijar la dotación del Fondo de Compensación Interterritorial para 1988, ha incluido en la misma la inversión nueva correspondiente a los servicios traspasados a las Comunidades Autónomas y, en especial, a la balear.

Efectuadas estas matizaciones, pasamos a analizar las alegaciones del recurrente.

Debe partirse para ello de la doctrina establecida en la STC 250/1988. Se impugnaba en aquella ocasión el citado art. 3.2 a) de la Ley 7/1984, de 31 de marzo, entre otras razones porque dicho precepto, al excluir de los gastos de inversión las inversiones de conservación, mejora o sustitución, efectuaba una interpretación restrictiva del art. 158.2 de la Constitución que perjudicaba el cumplimiento de las finalidades que el citado precepto constitucional atribuía al Fondo. Señalamos entonces que en el art. 3.2 a) de la Ley 7/1984 el legislador se había limitado a precisar cómo debe entenderse la expresión "gastos de inversión" a los efectos de la Ley, determinando, dentro del ámbito de posibilidades que tal noción económica permite, cuáles han de ser las inversiones que no se han de canalizar a través del Fondo de Compensación. Al operar de este modo, el legislador no conculcaba el art. 158.2 de la Norma fundamental, que sólo impone que el Fondo quede afectado a gastos de inversión, correspondiendo a la libertad de configuración del legislador la opción de definir, según estimaciones de oportunidad aquí irrevisables, la cuantía, concepto y límites concretos de tales inversiones.

La doctrina fijada en aquella ocasión es aplicable al caso presente. El citado art. 158.2 de la Constitución se limita a disponer, a este respecto, que el Fondo de Compensación se destinará a "gastos de inversión". De la escueta regulación contenida en la Constitución y de la incorporada al bloque de la constitucionalidad sólo pueden deducirse dos límites a las inversiones a que puede destinarse el Fondo.

Debe tratarse, en primer lugar, de inversiones que por la naturaleza de los bienes o servicios en que se materializan sean adecuadas para cumplir el fin constitucionalmente asignado al Fondo de Compensación Interterritorial, es decir, corregir desequilibrios económicos interterritoriales y hacer efectivo el principio de solidaridad, tal y como declara con carácter general el art. 158.2 de la Constitución y especifica el art. 16.2 de la L.O.F.C.A.

La segunda limitación debe deducirse de la función que cumple el Fondo de Compensación Interterritorial en el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas. En este sentido, es lógico deducir que no deberán incluirse en el Fondo aquellas inversiones que deban financiarse con otros recursos integrantes de la Hacienda autonómica, y de manera especial las inversiones que deban realizarse con cargo a la participación en los ingresos del Estado. Sin embargo, y en contra de la tesis sostenida por el recurrente, de la regulación contenida en el bloque de la constitucionalidad no se desprende que la inversión nueva deba financiarse necesariamente con cargo a la participación en los impuestos estatales. En el llamado período provisional de financiación, contemplado en la Disposición transitoria primera de la L.O.F.C.A., el Estado debía garantizar la financiación de los servicios transferidos a la Comunidad Autónoma con una cantidad igual al coste efectivo del servicio en el territorio de la Comunidad en el momento de la transferencia. Para garantizar esa financiación debía tenerse en cuenta tanto los costes directos como los costes indirectos de los servicios "así como los gastos de inversión que correspondan". El concepto de coste efectivo fue definido por el Acuerdo 1/1982, de 18 de febrero, del Consejo de Política Fiscal y Financiera, por el que se aprueba el método para el cálculo del coste de los servicios transferidos. Según el citado Acuerdo, el coste efectivo de un servicio determinado estaba integrado por los costes directos e indirectos de las unidades centrales y periféricas y los gastos de inversiones en conservación, mejora y sustitución, excluyéndose del mismo los gastos de inversión correspondientes a la llamada inversión nueva. La delimitación así operada fue posteriormente recogida, según hemos visto, por la Ley 7/1984, del Fondo de Compensación Interterritorial, que excluía del concepto de inversión pública los gastos de inversión destinados a conservación, mejora y sustitución del capital afecto a la prestación de servicios públicos. Basta, pues, el mero cotejo de los textos citados para poner de manifiesto que la opción adoptada por la Ley del Fondo de Compensación, directamente inspirada en el mencionado Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera, puede encajar sin dificultad en el marco definido por la Constitución y la L.O.F.C.A.

El tránsito del llamado período provisional al definitivo no ha supuesto modificaciones esenciales a este respecto. Si en el período transitorio se perseguía, según hemos expuesto, financiar el coste efectivo de los servicios transferidos, para el período definitivo el art. 13 de la L.O.F.C.A. se limita a enunciar los criterios determinantes del porcentaje de participación, pero sin que en su regulación se plasmen reglas o principios que puedan servir de fundamento a la tesis del recurrente. La flexibilidad de los criterios plasmados en el citado art. 13 de la L.O.F.C.A. había inducido, durante la vigencia del período transitorio, a proponer que cuando se negociara definitivamente la participación de las Comunidades Autónomas en los impuestos estatales no cedidos una parte de las inversiones nuevas de las Comunidades Autónomas fuera financiada por la participación en los impuestos estatales, al margen del Fondo de Compensación Interterritorial. Pero tal posibilidad sólo puede ser considerada como una opción de política legislativa, y no como un corolario que derive necesariamente del bloque de la constitucionalidad.

4. El recurrente solicita que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 118 y 119 de la Ley 33/1987, en cuanto establecen los porcentajes de participación de la Comunidad autónoma de Baleares en los ingresos del Estado durante el quinquenio 1987-1991, y que se acuerde la revisión de los porcentajes de participación conforme a la valoración que se expone en el cuerpo de la demanda de los criterios de población, insularidad, superficie y unidades administrativas.

El art. 118 de la Ley 33/1987 establece la participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado a efectos de la liquidación del ejercicio de 1987, en tanto que el art. 119 de la misma Ley fija los porcentajes de participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado durante el quinquenio 1987-1991, aplicables a partir de 1 de enero de 1988. Los citados preceptos, y de manera especial el art. 119, son impugnados en la medida en que los porcentajes de participación allí fijados son el resultado de aplicar la interpretación que de los criterios previstos en el art. 13.1 de la L.O.F.C.A. se efectúa en el Acuerdo 1/1986, de 7 de noviembre, del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, por el que se aprueba el método para la aplicación del sistema de financiación en el período de 1987-1991.

La cuestión radica, en suma, en determinar si la interpretación que de tales criterios se contiene en el mencionado Acuerdo 1/1986 vulnera lo establecido en el art. 13.1 de la L.O.F.C.A.

Con carácter previo a la consideración de las alegaciones concretas formuladas en el recurso, es preciso realizar una observación de alcance general.

El mencionado art. 13.1 de la L.O.F.C.A. regula la determinación del porcentaje de participación en términos de gran amplitud y flexibilidad. Se prevé allí que el porcentaje de participación "se negociará" con arreglo a una serie de bases; la ley menciona a continuación los criterios determinantes del porcentaje, pero la enumeración no es taxativa al preverse la aplicación de "otros criterios que se estimen procedentes"; falta, por último, en el citado artículo una ponderación o valoración de los criterios expresados.

5. El primero de los criterios previstos en el art. 13.1 a) de la L.O.F.C.A., es el "coeficiente de población". Según el Acuerdo 1/1986, de 7 de noviembre, del Consejo de Política Fiscal y Financiera, se toma en cuenta la población de derecho de cada Comunidad autónoma. El recurrente entiende que el índice de población, así definido, es inconstitucional porque no tiene en cuenta la población efectiva o de hecho, que es la que debe servir de medida para fijar las necesidades financieras de una Comunidad. La exclusión de la población de hecho en las Comunidades Autónomas que tienen una importante demanda turística determinaría que no pudiera financiarse el mayor coste de los servicios que origina esta población y, por tanto, provocaría la insuficiencia financiera.

La pretensión del recurrente no puede ser estimada. El coeficiente de población es un criterio abstracto y objetivable, adecuado en principio para expresar las necesidades de financiación ordinarias o medias de los entes territoriales, en este caso las Comunidades Autónomas. Las dudas sobre su idoneidad para expresar de forma adecuada las necesidades de financiación y la conveniencia de su modificación o complemento por otros indicadores se han planteado en aquellos sistemas que configuran la población como criterio único o determinante del reparto del producto de los impuestos entre los entes regionales. No es este, sin embargo, nuestro caso. La población es uno entre los varios factores previstos en el art. 13.1 de la L.O.F.C.A. Como expresamente se recoge en la demanda, el Acuerdo 1/1986, del Consejo de Política Fiscal y Financiera pondera la población en el 59 por 100. La expresada valoración deja, por tanto, un amplio margen para que el coeficiente de población pueda ser completado con otros criterios.

Una modificación de la variable representada por el coeficiente de población, en el sentido propuesto por el recurrente, no puede justificarse en el caso que ahora enjuiciamos, pues la incidencia del fenómeno turístico no es una circunstancia exclusiva de la Comunidad balear. Según el escrito de demanda, la definición de la variable población como población de hecho supondría un aumento de la financiación para el conjunto de las Comunidades Autónomas de 2.065 millones de pesetas, de los cuales 635,6 millones corresponderían a Baleares. Se trata, como fácilmente puede comprobarse, de una circunstancia no específica de la Comunidad recurrente, sino común también a otras varias. Conviene tener en cuenta, además, que una aplicación coherente de la propuesta efectuada por el recurrente podría llevar a incluir entre la población de hecho no sólo a los turistas en sentido estricto, sino también a quienes realicen ciertos desplazamientos, lo que supondría la desnaturalización de la variable.

La definición de la variante representada por el coeficiente de población en el sentido expresado por el citado Acuerdo 1/1986, esto es, como población de derecho, se justifica por la finalidad que cumple la participación en los impuestos estatales. Por medio de este recurso se pretende que las Comunidades Autónomas dispongan de los medios necesarios para hacer frente a la prestación de los servicios que impone el ordenamiento. Pero los destinatarios de estos servicios serán, en principio, los residentes en el territorio, lo que explica la razonabilidad del criterio adoptado.

La remisión a la población de derecho al definir el coeficiente de población se justifica, además, por razones de coordinación. La ya citada Ley 33/1987, a que se contrae este recurso, utiliza con algunas ponderaciones el número de habitantes de derecho como criterio para fijar la participación en los Impuestos del Estado, no sólo de los Ayuntamientos, sino también de las Diputaciones Provinciales, Comunidades y Consejos Insulares (arts. 114 y 115). Idéntico criterio ha sido adoptado, posteriormente, por los arts. 115 y 126 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

6. El recurrente impugna, asimismo, la ponderación que de la insularidad efectúa el mencionado Acuerdo 1/1986 y, por lo tanto, su incidencia en la fijación del porcentaje de participación, por entender que dicho criterio, que para las Comunidades con competencias comunes representa el 0'07, no ha sido adecuadamente ponderado y no respeta la necesaria proporcionalidad.

Conviene precisar, a este respecto, que el art. 13.1 de la L.O.F.C.A. no menciona expresamente a la insularidad entre los criterios que sirven de base para negociar el porcentaje de participación, si bien tampoco la excluye. La obligación a cargo del Estado de atender en particular a las circunstancias del hecho insular viene impuesta con carácter general por el art. 138.1 C.E., pero este último precepto deja un amplio margen para elegir la técnica más adecuada para cubrir los mayores costes o los desequilibrios que puede provocar el hecho insular.

En apoyo de la tesis del recurrente, únicamente puede invocarse el art. 61 del Estatuto de Autonomía de Baleares, según el cual el porcentaje de participación se negociará con arreglo a las bases establecidas en la L.O.F.C.A. y el mayor coste medio de los servicios sociales y administrativos de la Comunidad Autónoma, derivados de la insularidad, la especialización de su economía y las notables variaciones estacionales de su actividad productiva; del precepto estatutario tan sólo puede deducirse la necesidad de tomar en consideración la insularidad cuando este factor ocasione un mayor costo medio de los servicios sociales y administrativos de la Comunidad Autónoma, pero no se desprende cual sea la valoración o ponderación que deba atribuirse a dicho criterio. No puede, en consecuencia, afirmarse que el citado Acuerdo 1/1986 haya vulnerado en este punto el bloque de la constitucionalidad.

7. El Acuerdo de 7 de noviembre de 1986, del Consejo de Política Fiscal y Financiera, incluyó entre los criterios determinantes de la participación de las Comunidades Autónomas en los impuestos estatales la variable "unidades administrativas", que se valora asignando a cada Comunidad Autónoma y a cada provincia el valor 0'5. La representación del Gobierno balear impugna esta valoración porque en lugar de buscar criterios objetivos, se reduce a considerar las Comunidades pluriprovinciales. Dado que Baleares es una comunidad uniprovincial, no se tiene en cuenta su división en islas y se la conceptúa como una unidad administrativa. Al tener en cuenta sólo a la provincia, el método considera más costoso una Comunidad peninsular con dos provincias que una Comunidad con tres islas y no valora el mayor coste de la división en islas.

La pretensión del recurrente no debe ser estimada. Los amplios términos del art. 13 de la L.O.F.C.A. posibilitan la inclusión de la variable constituida por las unidades administrativas. La valoración del índice "unidades administrativas" en función de las provincias es, en principio, objetiva.

La estimación de las unidades administrativas ha experimentado una transformación con el Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera, de 20 de enero de 1992, sobre el sistema de financiación autonómica en el período 1992-1996. Con arreglo a dicho Acuerdo, la variable representada por las "unidades administrativas" se define mediante un índice resultante de asignar a cada Comunidad Autónoma 0'5 puntos, a cada provincia 0'5 puntos y a cada isla con Cabildo o Consejo Insular 0'25 puntos, lo que supone una mayor atención a "las circunstancias del hecho insular" (art. 138.1 C.E.), pero que no lleva necesariamente a la estimación de la inconstitucionalidad del método que ahora estamos considerando con la variable "unidades administrativas".

8. El citado Acuerdo 1/1986 incluye entre las variables que determinan el porcentaje de participación la superficie, definida como superficie territorial en kilómetros cuadrados de cada Comunidad Autónoma, lo que para Baleares representa una extensión de 5.014 kilómetros cuadrados. Al decir del recurrente, la variable superficie debería incluir no sólo la terrestre, sino también la superficie marítima que marca la distancia entre islas; en concreto, la superficie de la Comunidad balear así definida comprendería un área delimitada por la unión, mediante líneas rectas, de los puntos extremos de las islas del archipiélago balear, lo que arrojaría una superficie, incluyendo el área marítima colindante, de 18.003 kilómetros cuadrados. Por lo tanto, la minusvaloración de la superficie, que deriva del mencionado Acuerdo, conculca el principio de suficiencia financiera y determina la inconstitucionalidad de los índices de participación reflejados en el art. 118 de la Ley de Presupuestos.

La pretensión del recurrente no puede ser estimada. A la luz del art. 13.1 de la L.O.F.C.A., pocas dudas pueden albergarse sobre la procedencia de añadir la superficie al elenco de criterios determinantes del porcentaje de participación. Pero una vez incorporada la variable representada por la superficie, su definición como superficie territorial no puede tildarse, sin más, de arbitraria y ausente de razonabilidad. No se le oculta al recurrente que con la introducción de esta variable se pretende tener en cuenta el mayor coste de los servicios derivado de la necesidad de cubrir en un área de terreno mayor los servicios públicos de responsabilidad de las Comunidades Autónomas. Es cierto que, permaneciendo constantes las restantes variables, la necesidad de prestar los servicios en un área más extensa puede originar unos mayores costes que deben ser adecuadamente cubiertos. Sin embargo, en su propia justificación está ya insita la necesidad de que esa mayor superficie tomada en consideración sea idónea para la prestación de los servicios a cargo de la Comunidad. Pueden, en consecuencia, excluirse del cómputo de la superficie aquellas zonas o extensiones que, como la superficie marítima, no son adecuadas para la prestación de los servicios.

En rigor, lo que el recurrente pretende con la toma en consideración de la superficie marítima es que se pondere de forma adecuada el hecho insular. Pero la adecuada valoración de la insularidad no requiere, al menos de forma necesaria, que deba asimilarse a la superficie terrestre la superficie marítima en la forma propuesta por la demanda. Ya hemos expuesto que el citado Acuerdo 1/1986 había ponderado el hecho insular en unos términos que no podían reputarse contrarios a la Constitución, por lo que procede desestimar las alegaciones del recurrente al respecto.

9. Pasando ya a otro orden de cuestiones, el recurso también se dirige contra el art. 123 de la Ley de Presupuestos, por cuanto venía a añadir, entre otros, un nuevo articulo -el 153- a la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria; disposición que, con el mismo número e idéntico tenor literal, se recoge en el vigente texto refundido de la Ley General Presupuestaria, que fue aprobado por el Real Decreto Legislativo 1.091/1988. Más concretamente, se impugnan las reglas segunda y quinta de este art. 153, cuyo tenor literal reza así:

«Art. 153. Subvenciones gestionadas.

«Cuando como consecuencia del traspaso de servicios estatales a las Comunidades Autónomas, éstas deban gestionar y administrar los créditos de subvenciones, se tendrán en cuenta las siguientes reglas: (...).

«Segunda. Los criterios objetivos que sirvan de base para la distribución territorial de las subvenciones se fijarán por los respectivos Departamentos Ministeriales, oídas las Comunidades Autónomas, al comienzo del ejercicio económico y serán aprobados por el Gobierno. En cualquier caso, la distribución territorial de los créditos deberá haberse fijado antes del 15 de marzo de cada ejercicio. (...).

«Quinta. Los remanentes de fondos resultantes al finalizar cada ejercicio, que se encuentren en poder de las Comunidades Autónomas, seguirán manteniendo el destino específico para el que fueron transferidos y se utilizarán en el siguiente ejercicio como situación de tesorería en el origen para la concesión de nuevas subvenciones. «Si la subvención a la que corresponda el remanente resulta suprimida en el Presupuesto del ejercicio siguiente, se destinará aquél en primer lugar a hacer efectivas las obligaciones pendientes de pago al fin del ejercicio inmediatamente anterior y el sobrante que no estuviese comprometido se reintegrará al Estado».

Pues bien, en lo que concierne a la primera de las transcritas reglas, aduce el recurrente que, al prever una remisión en blanco al Gobierno, se compadece mal con la reserva de ley establecida en la Constitución, habida cuenta de que «tanto en el art. 147, como en el art. 148» (sic) se establece una autorización al legislador para el establecimiento de asignaciones a las Comunidades Autónomas, mientras que -se precisa en el recurso- el art. 157.3 indica que una ley orgánica podrá regular el ejercicio de sus competencias financieras. Alega, además, a este respecto que la citada regla contraviene el mandato constitucional según el cual debe ser el propio legislador quien fije las asignaciones que corresponden a las Comunidades Autónomas, tal como se deriva de la doctrina jurisprudencial sobre la reserva de ley aplicable también a las subvenciones; contravención que, al tiempo, entrañaría la quiebra del principio de seguridad jurídica. De otro lado, en la medida en que la reiterada regla ciñe la participación autonómica a un trámite de audiencia, el recurrente considera que la misma vulnera lo dispuesto en el art. 3.2 d) L.O.F.C.A., pues atribuye al Consejo de Política Fiscal y Financiera el conocimiento de "la apreciación de las razones que justifican en cada caso la percepción por parte de cada una de las Comunidades Autónomas de las asignaciones presupuestarias, así como los criterios de equidad seguidos para su afectación".

Por su parte, la inconstitucionalidad de la regla quinta del art. 153 de la Ley General Presupuestaria radica en el hecho de que la norma no distingue entre subvenciones de competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas y aquellas otras de titularidad estatal que éstas gestionan, de tal modo que, si se entienden incluidas en la regla las primeras, podría el Estado suprimir subvenciones que pertenecen a las Comunidades Autónomas mediante el simple expediente de modificar su destino.

Delimitadas así las tachas de inconstitucionalidad del art. 153, resulta necesario comenzar su examen recordando que, en lo sustancial, las reglas impugnadas no vienen sino a reproducir mutatis mutandis lo que con anterioridad habían establecido el art. 78 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, y el art. 62 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986. Normas ambas cuyo examen ya fue abordado por este Tribunal en las SSTC 96/1990 y 237/1992, respectivamente, cuya doctrina hemos de modular de forma expresa en el fundamento jurídico 10 de la presente Sentencia.

Según ha quedado dicho líneas arriba, el recurrente basa, en primer término, la exigencia de que los criterios de reparto de las subvenciones se establezcan por Ley en lo dispuesto en los arts. 147 y 148 C.E. -invocación que ha de entenderse efectuada a los arts. 157 y 158 del texto constitucional-, mencionando específicamente la vulneración del art. 157.3 C.E. Tal alegación, sin embargo, no puede ser compartida por este Tribunal. Con el art. 157.3 C.E., que prevé la posibilidad de que una Ley Orgánica regule las competencias financieras de las Comunidades Autónomas, no se pretendió sino habilitar la intervención unilateral del Estado en este ámbito competencial a fin de alcanzar un mínimo grado de homogeneidad en el sistema de financiación autonómico, orillando así la dificultad que habría supuesto que dicho sistema quedase exclusivamente al albur de lo que se decidiese en el procedimiento de elaboración de cada uno de los Estatutos de Autonomía. Su función no es, por tanto, como es obvio, la de establecer una reserva de Ley Orgánica en cuya virtud cualquier aspecto atinente al nutrido grupo de recursos autonómicos enumerados en el art. 157.1 C.E. requiriese ineludiblemente una norma de tal rango, sino sencillamente permitir que una Ley Orgánica -la actual L.O.F.C.A.- pudiese insertarse en el bloque de la constitucionalidad delimitador del concreto alcance de las competencias autonómicas en materia financiera (por todas, SSTC 181/1988, fundamento jurídico 7º; 183/1988, fundamento jurídico 3º; 250/1988, fundamento jurídico 1º y 150/1990, fundamento jurídico 3º).

Menor consistencia aún tiene la tesis de que la regla segunda quebranta lo establecido en el art. 158 C.E., pues de su sola lectura se desprende que el mismo se limita a regular dos concretas fuentes de financiación, las asignaciones niveladoras y el Fondo de Compensación Interterritorial, diferentes a las subvenciones gestionadas que ahora analizamos.

Dicho esto, no puede dejarse asimismo de reseñar que, en cuanto manifestación del más genérico principio de legalidad en materia financiera, también la realización del gasto público, y de las subvenciones como parte integrante del mismo, debe ser regulada por Ley (arts. 133.4 y 134.1 y 2 C.E.). Pero esta reserva de ley no puede tener un carácter absoluto. El principio de legalidad en materia presupuestaria exige que sea la Ley de Presupuestos la que establezca el importe máximo de tales subvenciones y determine con la suficiente concreción su destino, pero no es preciso, sin embargo, que fije las subvenciones que corresponden a cada Comunidad Autónoma.

Cierto es, por lo demás, que este Tribunal viene insistiendo en la conveniencia de que la territorialización de las subvenciones se realice en la propia Ley de Presupuestos, «por ser más acorde y respetuoso con la autonomía política y financiera de las Comunidades Autónomas que la Constitución reconoce y garantiza» (STC 13/1992, fundamento jurídico 9º; y así lo hemos reiterado en el fundamento jurídico 2º de la última STC 16/1996). Pero también indicábamos en las resoluciones recién citadas que el hecho de que no se optase por esta técnica no implicaba, sin más, que se incurriese en inconstitucionalidad, porque en ocasiones no es posible introducirla en la Ley de Presupuestos, o bien porque, aun siendo esto posible, «concurran en su contra, a juicio del legislador estatal, otras razones» (STC 13/1992, fundamento jurídico 9º); bastando, por ende, en estos supuestos, con que la distribución de los fondos en cuestión entre las Comunidades Autónomas se efectúe «por normas inmediatamente posteriores o por Convenio ajustado a los principios constitucionales y reglas de distribución de competencias».

En razón de lo expuesto, no cabe sino concluir afirmando que no se produce invasión alguna de la potestad legislativa por ser el Gobierno quien determine los criterios de distribución de las subvenciones, ya que son las Cortes Generales quienes aprueban las correspondientes autorizaciones para el gasto y su concreto destino, y es el propio legislador quien encomienda al ejecutivo la tarea de fijar dichos criterios (SSTC 96/1990, fundamento jurídico 16 y 237/1992, fundamento jurídico 9º).

Finalmente, concluye el recurrente sus argumentaciones a este respecto aduciendo que, mediante la regulación en la Ley de los reiterados criterios de reparto, se asegura una mayor transparencia acerca de cuáles son los recursos correspondientes a cada C.A.. Pero es a todas luces evidente que de esta circunstancia no cabe inferir que su aprobación por el Gobierno entrañe una merma tal del grado de certidumbre que han de tener las Comunidades Autónomas sobre el volumen de sus recursos que llegue hasta el extremo de vulnerar el principio de seguridad jurídica. En suma, ninguna sombra de duda proyectan sobre la constitucionalidad de la regla segunda del art. 153 de la Ley General Presupuestaria las diversas consideraciones que, en punto a la reserva de ley, se vertían en el recurso.

10. Mayor entidad presenta, por el contrario, la alegación relativa a la escasa participación -trámite de audiencia- que el inciso primero de la regla impugnada atribuye a las Comunidades Autónomas en la determinación de los criterios objetivos conforme a los cuales proceder a la distribución territorial de las subvenciones; máxime cuando -arguye el recurrente- el art. 3.2 d) L.O.F.C.A. confía al Consejo de Política Fiscal y Financiera el conocimiento de esta materia.

Para avanzar hacia el recto entendimiento de la cuestión planteada, ha de repararse en que el art. 153 de la Ley General Presupuestaria -como ya sucediera con los también recurridos en su día arts. 78 y 62 de las Leyes de Presupuestos para 1985 y 1986, respectivamente- hace referencia a aquellas subvenciones respecto de las cuales el Estado puede esgrimir algún título competencial. En efecto, como señalamos en relación con los artículos de las Leyes de Presupuestos antes citados, todos estos preceptos parten de la premisa de que la actuación estatal «sólo se justifica cuando constitucional o estatutariamente se hayan conferido al Estado competencias sobre las materias subvencionadas o aquella actuación se encuadre en las facultades estatales de dirección y coordinación de la política económica, en cuanto tales subvenciones puedan constituir elemento esencial de la misma» (SSTC 96/1990, fundamento jurídico 15, y 237/1992, fundamento jurídico 9º). De ahí que el Abogado del Estado, en el escrito presentado para alegar sobre la incidencia de la STC 13/1992 en el presente proceso, tras indicar que el art. 153 impugnado se encuadraba en supuestos en que el Estado ostenta determinados títulos competenciales, defendiese la constitucionalidad del precepto con base en los criterios establecidos en la STC 13/1992 [fundamento jurídico 8º b) y c)].

Sin embargo, la legitimidad constitucional de la regla segunda que ahora nos ocupa no puede derivar, sic et simpliciter, de este dato. Y ello por dos razones, esencialmente. En primer lugar, porque, por más que la intervención estatal se apoye en algún título competencial, esto no justifica, incondicionalmente y en abstracto, una norma de alcance general que confiera al Estado un genérico poder decisorio final sobre la reparto de las subvenciones, soslayando así cuál sea el concreto sector material objeto de la financiación y, por ende, cómo deba sustanciarse en cada caso el reparto competencial atendiendo a lo dispuesto en el bloque de la constitucionalidad.

Y, en segundo término, aun cuando la actuación estatal se ampare en cualesquiera de sus títulos competenciales, es pertinente preguntarse si, al reducir toda intervención autonómica en la distribución de los fondos a un mero trámite de audiencia, no se está en cierto modo menoscabando la autonomía financiera, que el art. 156.1 C.E. consagra, dado que esta garantía «exige la plena disposición de medios financieros para poder ejercer, sin condicionamientos indebidos y en toda su extensión, las competencias propias, en especial las que se configuran como exclusivas...» (STC 201/1988, fundamento jurídico 4º; desde entonces, jurisprudencia constante: por todas, SSTC 96/1990, fundamento jurídico 14 y 237/1992, fundamento jurídico 6º). Posible incidencia en la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas cuya apreciación puede acrecentarse si no se ignora que la misma, en su vertiente de gasto, no entraña sólo la libertad de sus órganos de gobierno «en cuanto a la fijación del destino y orientación del gasto público», sino también «para la cuantificación y distribución del mismo dentro del marco de sus competencias» (STC 13/1992, fundamento jurídico 7º).

Por lo demás, no puede dejar de reseñarse que en el supuesto contemplado en la norma impugnada, esto es, instauración de una relación subvencional sobre una materia en la que concurren diversas potestades correspondientes a los dos niveles de gobierno, lo que acontece «es que las respectivas competencias estatal y autonómica entran en un marco necesario de cooperación y colaboración, en cuanto se orientan a una actuación conjunta» en la que no deben mermarse ni las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas ni las que ostente el Estado (SSTC 201/1988, fundamento jurídico 2º; 96/1990, fundamento jurídico 16º; 13/1992, fundamento jurídico 7º y 237/1992, fundamento jurídico 9º). Nos hallamos, pues, en estos casos, frente a un denso entramado de interrelaciones cooperativas, auspiciado en buena medida por el propio sistema de distribución de competencias, en el cual ambos niveles de gobierno coadyuvan a la consecución de un objetivo común que ninguno de ellos podría satisfacer, con igual eficacia, actuando por separado. Naturalmente, en el seno de esta relación jurídica subvencional deben respetarse las respectivas esferas competenciales y, consiguientemente, ha de dejarse a salvo la posibilidad de que las Comunidades Autónomas, al ejercitar sus competencias, orienten su acción de gobierno en función de una política propia. Por ello, y salvando aquellos supuestos específicos en que del bloque de la constitucionalidad pueda deducirse lo contrario, se hace evidente que la imprescindible concertación de las actuaciones estatal y autonómica -sin la cual la satisfacción de la finalidad compartida que ambos persiguen podría resultar seriamente perturbada- debe perseguirse mediante fórmulas cooperativas que aseguren una adecuada participación de las Comunidades Autónomas en la toma de decisiones relativas a las subvenciones. De ahí que este Tribunal haya enfatizado precisamente en el ámbito de las relaciones subvencionales la vigencia del principio de cooperación, en cuanto regla general que la misma estructura territorial del Estado reclama, subrayando que dicha cooperación debe alcanzarse a través de técnicas inherentes a nuestro Estado compuesto, «como pueden ser, entre otras, los convenios de colaboración ajustados al orden constitucional de competencias: Técnicas consustanciales a nuestro modelo de Estado autonómico que deberían ser acordadas en éste y otros sectores entre los órganos centrales del Estado y las Comunidades Autónomas, buscando entre todos, dentro del respectivo e indisponible marco competencial, métodos flexibles y adecuados de convergencia que disminuyan la conflictividad entre aquellos poderes, todos los cuales deben guiarse siempre por una común lealtad constitucional» (STC 13/1992, fundamento jurídico 7º).

Para elucidar la adecuación a la Constitución de la norma que estamos analizando, es preciso cuestionarse, en primer término, si los principios de coordinación y solidaridad, en cuanto límites de la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas (art. 156.1 C.E.), habilitan al Estado para decidir unilateralmente sobre el reparto de las subvenciones; y sólo en el caso de que se conteste negativamente este interrogante, será pertinente, dando un paso más, averiguar si la participación autonómica ceñida al trámite de audiencia se acomoda a las exigencias del principio de cooperación.

En relación con el primero de los interrogantes aludidos, ha de señalarse que el alcance del principio de coordinación cuando opera en el marco del art. 156.1 C.E. se encuentra delimitado en el art. 2.1 b) L.O.F.C.A., que reconoce al Estado la facultad de "adoptar las medidas oportunas tendentes a conseguir la estabilidad económica interna y externa, así como el desarrollo armónico entre las diversas partes del territorio español". Al interpretar tal disposición, este Tribunal ya ha tenido ocasión de indicar que la misma permite al Estado condicionar la autonomía de gasto de las Comunidades Autónomas, mediante la imposición de determinadas directrices de obligado cumplimiento. Ahora bien, a esa conclusión sólo se llegaba tras subrayar que únicamente autoriza a adoptar «aquellas medidas que tengan una relación directa con los mencionados objetivos» contenidos en el precepto (SSTC 63/1986, fundamento jurídico 11 y 96/1990 fundamento jurídico 3º). No es éste el caso presente. A idéntico resultado de insuficiencia del condicionamiento conduce el análisis de la norma atendiendo al segundo límite de la autonomía financiera recogido en el art. 156.1 C.E.: la solidaridad entre todos los españoles. Pues, como ya tuvimos oportunidad de declarar, refiriéndonos precisamente a su vertiente de gasto, el principio de solidaridad no justifica «la adopción por el Estado de una medida unilateral con fuerza normativa general que incida en la delimitación de las competencias autonómicas en materia presupuestaria» (STC 63/1986, fundamento jurídico 11).

Excluida, por tanto, la posibilidad de que el Estado fije unilateralmente las reglas conforme a las cuales se efectúa la distribución de las subvenciones, preciso es pronunciarse acerca de si el trámite de audiencia, con el que se agota toda la participación de las Comunidades Autónomas en el reparto de las mismas, satisface o no las exigencias del principio de cooperación. De ello tendremos ahora que ocuparnos.

Según ha quedado apuntado líneas arriba, el principio de cooperación tiende a garantizar la participación de todos los entes involucrados en la toma de decisiones cuando el sistema de distribución competencial conduce a una actuación conjunta del Estado y de las Comunidades Autónomas. Sin embargo, este principio, por lo general, no prejuzga cuál deba ser la concreta técnica a través de cuya mediación dicha coparticipación se articule; de tal modo que el mismo puede satisfacerse genéricamente «ya dando entrada a representantes o comisionados de las Comunidades Autónomas en los órganos del Estado, ya integrando a las Comunidades Autónomas en el curso de los procedimientos públicos que ejecuten la legislación estatal» (STC 146/1992, fundamento jurídico 4º). Así, pues, ha de reconocerse un cierto margen de maniobra en la determinación de los específicos mecanismos cooperativos que tienden a garantizar la concertación de ambos niveles de gobierno. Mas tal margen de libertad de configuración no puede, empero, concebirse como un ámbito totalmente inmune al control jurisdiccional, ya que, de ser así, la elección de las técnicas cooperativas quedaría por entero confiada a la praxis política, y ello con independencia del mayor o menor grado de influencia estatal que las mismas entrañen y de la concreta actividad autonómica por ellas afectada. Quiere decirse con esto que la, en principio, amplia esfera de libertad aludida puede eventualmente comprimirse en función de la relevancia del ámbito de la política autonómica concernido en cada caso. Este dato resulta determinante, por las razones que ahora siguen, para resolver la cuestión planteada.

En efecto, ha de notarse que la norma impugnada no incide solamente en uno -o, ni tan siquiera, en varios- de los sectores materiales sobre los que las Comunidades han asumido competencias, sino que puede, potencialmente, repercutir en la práctica totalidad de ellos. Es, genéricamente, la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas, en su vertiente de gasto, la afectada por la regla sobre el reparto de las subvenciones condicionadas. Por consiguiente, para ponderar adecuadamente si el mero trámite de audiencia, atendiendo a las peculiaridades de este caso, satisface o no las exigencias del principio de cooperación, es menester situarse en el marco más amplio del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas diseñado por la L.O.F.C.A. Y lo primero que debe reclamar nuestra atención es que éste ha optado por establecer una Hacienda autonómica de transferencia, en la que el grueso de los ingresos procede del Presupuesto estatal a través del porcentaje de participación en los ingresos del Estado y, en su caso, del Fondo de Compensación Interterritorial y de las asignaciones niveladoras. No es de extrañar, pues, que, a la vista del modelo L.O.F.C.A. -que es uno de los varios constitucionalmente posibles- ya subrayásemos en la STC 13/1992 que, «dentro de un sistema de financiación autonómica así concebido -con un fuerte predominio de las fuentes exógenas de financiación- la autonomía presupuestaria de las Comunidades Autónomas, esto es, su capacidad para disponer libremente de sus recursos financieros, asignándolos a los fines mediante programas de gasto elaborados según sus propias prioridades -y ello, desde luego, dentro del respeto a los principios constitucionales de solidaridad entre todos los españoles y de coordinación con la Hacienda estatal (arts. 2 y 156.1 C.E.)-, adquiere un papel capital en la realización efectiva de la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas reconocida por la Constitución» (fundamento jurídico 7º).

Y, de otra parte, tampoco puede soslayarse que, con independencia de los arriba citados recursos autonómicos de procedencia estatal previstos en la L.O.F.C.A., a raíz del método de fijación del porcentaje de participación adoptado durante el período transitorio, proliferaron las subvenciones o ayudas a terceros centralizadas en los Presupuestos del Estado sobre materias de competencia autonómica, las cuales pasaron a convertirse en una nueva fuente de financiación autonómica no reglada, de carácter condicionado, que venía a superponerse a los recursos sí contemplados en el sistema L.O.F.C.A. A través de estas "subvenciones condicionadas" se encauzó, pues, una parte de los ingresos que, en buena lógica, debió haberse suministrado vía porcentaje de participación; fuente de financiación ésta última, de libre disposición para las Comunidades Autónomas, cuya fijación, además, no es ocioso recordarlo, ha de negociarse entre el Estado y las Comunidades Autónomas (art. 13.1 L.O.F.C.A.).

En atención a lo expuesto, resulta evidente que la garantía de la autonomía financiera en su vertiente de gasto -auténtica clave de bóveda de dicha autonomía en una Hacienda de transferencia-, la cual, salvando las fuentes de la financiación condicionada que regula la L.O.F.C.A., exige en línea de principio la libertad de los órganos de gobierno autonómicos para la distribución del gasto público dentro del marco de sus competencias (STC 13/1992, fundamento jurídico 7º), requiere una presencia determinante de las Comunidades Autónomas en el procedimiento de reparto de unas subvenciones, cuantitativamente relevantes, que, además, nutren sus Haciendas por unos cauces no regulados explícitamente en el bloque de la constitucionalidad. Bajo el prisma del art. 156.1 C.E., no puede, por tanto, considerarse suficiente la participación que la norma impugnada reconoce a tal efecto a las Comunidades Autónomas, ceñida a su previa audiencia, toda vez que la misma no equilibra la posición preeminente del Estado, que ostenta el verdadero poder decisorio, por más que éste aparezca velado tras un trámite de consulta inadecuado para preservar la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas. Consiguientemente, el primer inciso de la regla segunda del art. 153 de la Ley General Presupuestaria ha de considerarse inconstitucional por lesionar la autonomía financiera consagrada en el art. 156.1 C.E.

Sobre este particular, sostiene el recurrente que es en el seno del Consejo de Política Fiscal y Financiera donde debe necesariamente procederse a la fijación de los criterios objetivos para la distribución de las subvenciones. Esta alegación no puede, empero, ser compartida por este Tribunal. Que el legislador orgánico decidiese, conectando así con la práctica seguida por otros Estados políticamente descentralizados de nuestro entorno, crear un órgano consultivo de cooperación a fin de facilitar la deseable articulación de las actuaciones estatal y autonómica, en ningún modo autoriza a entender que la intervención del Consejo sea obligatoria, según viene este Tribunal insistentemente reiterando (SSTC 63/1986, fundamento jurídico 11; 96/1990, fundamento jurídico 4º y 237/1992, fundamento jurídico 3º). Y ello es así por más que, al objeto de definir su ámbito competencial, la L.O.F.C.A. le haya asignado de modo expreso el conocimiento de determinadas materias (art. 3.2), pues tal listado tiene, primordialmente, una finalidad puramente ilustrativa, habida cuenta de que, a la postre, las atribuciones del Consejo se extienden, en general, a "todo aspecto de la actividad financiera de las Comunidades y de la Hacienda del Estado que, dada su naturaleza, precise de una actuación coordinada" (art. 3.2 g] L.O.F.C.A.). Y, en fin, el examen de la tramitación parlamentaria de la L.O.F.C.A. no viene sino a corroborar esta idea, que ya era fácilmente inferible del propio tenor literal del precepto: el hecho de que se rechazasen sendas enmiendas en el Congreso y el Senado -las núms. 82 y 28, respectivamente-, que propugnaban que el Consejo fuera oído "preceptivamente", ahuyenta todo atisbo de duda que, pese a lo anteriormente dicho, aún pudiera subsistir sobre el particular.

11. Por todo lo expuesto, la participación que el inciso primero de la regla segunda del art. 153 de la Ley General Presupuestaria reconoce a las Comunidades Autónomas, en la medida en que se limita a un simple trámite de audiencia, no puede considerarse una fórmula de colaboración constitucionalmente suficiente que respete su autonomía financiera, pues no permite que aquéllas intervengan de un modo relevante en la fijación de los criterios objetivos conforme a los cuales se distribuyen territorialmente las subvenciones. Debe, por tanto, articularse alguna forma más intensa de cooperación, en que las posiciones del Estado y de las Comunidades Autónomas resulten más equilibradas. Pero, una vez dicho esto y constatada la inconstitucionalidad de la norma, es obvio que la tarea de este Tribunal debe detenerse aquí, pues no nos corresponde determinar, o tan siquiera insinuar, cuál pueda ser, de entre las diversas que permite el marco constitucional, la fórmula cooperativa idónea o más adecuada para salvaguardar la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas.

12. No puede entenderse, en cambio, que la regla quinta del art. 153 de la Ley General Presupuestaria vulnere la Constitución. Según ya argumentamos en las SSTC 96/1990 (fundamento jurídico 15) y 237/1992 (fundamento jurídico 9º), las previsiones relativas al destino de los remanentes presupuestarios que se contenían en los apartados 4º y 5º tanto del art. 78 de la Ley 50/1984 como del art. 62 de la Ley 46/1985, antecedentes inmediatos del precepto ahora impugnado, estaban constitucionalmente justificadas por el carácter finalista de los fondos transferidos. En consecuencia, decíamos entonces y ahora hemos de reiterar que, en razón de su afectación finalista, el reintegro de los remanentes en el supuesto de supresión de la medida de fomento no supone menoscabo alguno de la facultad de gestión ni de la capacidad de gasto de las Comunidades Autónomas.

13. El recurrente impugna, por último, determinadas partidas presupuestarias del estado de gastos de los Presupuestos Generales del Estado para 1988. A diferencia de otros recursos de inconstitucionalidad, en los que el demandante ha especificado con detalle las concretas partidas presupuestarias señalando los conceptos presupuestarios impugnados (baste citar como ejemplos los recursos de inconstitucionalidad núms. 542/88 y 573/89, promovidos por la Generalidad de Cataluña contra determinados preceptos y partidas presupuestarias de las Leyes 33/1987 y 37/1988, de Presupuestos Generales del Estado para 1988 y 1989, respectivamente, y resueltos por la STC 13/1992), el ahora recurrente se limita a indicar la sección, el servicio y el programa, pero no menciona el capítulo, artículo y concepto, o subconcepto en su caso, que permiten la identificación de las concretas partidas presupuestarias objeto de impugnación.

Los datos de identificación de las partidas suministradas por el recurrente dificultan notablemente la apreciación de los supuestos vicios de inconstitucionalidad alegados. La agrupación de los créditos presupuestarios por programas se establece en función de las metas y objetivos que se pretenden conseguir y que sirven de marco a la gestión presupuestaria, conforme se establece en el art. 53 de la Ley General Presupuestaria y en la Orden de 25 de marzo de 1987 en la que se establecen las normas para la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado para 1988, pero por lo común no ofrece información suficientemente detallada sobre la naturaleza económica y el destino concreto del gasto por estar atribuida esta última finalidad a la clasificación de los créditos por categorías económicas según capítulos, artículos y conceptos.

En cualquier caso, tanto el escrito de interposición del recurso como el presentado para alegar sobre la incidencia de la STC 13/1992 sobre el mismo, permite deducir con toda claridad que el actor impugna las partidas presupuestarias bien por considerar que el Estado no puede fijar el destino de las mismas, bien por estimar que su gestión debe corresponder a la Comunidad Autónoma.

El esquema de delimitación competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas, en lo que hace al ejercicio de la potestad subvencional de gasto público, fue diseñado en la STC 13/1992, fundamento jurídico 8º. Recordamos los cuatro supuestos generales allí previstos:

a) Un primer supuesto se produce cuando la Comunidad autónoma ostenta una competencia exclusiva, sobre una determinada materia y el Estado no invoca título competencial alguno, genérico o específico, sobre la misma. El Estado puede, desde luego, decidir asignar parte de sus fondos presupuestarios a esas materias o sectores. Pero, de una parte, la determinación del destino de las partidas presupuestarias correspondientes no puede hacerse sino de manera genérica o global, por sectores o subsectores enteros de actividad. Por otra parte, esos fondos han de integrarse como un recurso que nutre la Hacienda autonómica, consignándose en los Prespuestos Generales del Estado como transferencias corrientes o de capital a las Comunidades Autónomas, de manera que la asignación de los fondos quede territorializada, a ser posible, en los mismos Presupuestos Generales del Estado.

b) El segundo supuesto se da cuando el Estado ostenta un título competencial genérico de intervención que se superpone a la competencia de las Comunidades Autónomas sobre una materia, aun si ésta se califica de exclusiva (v.gr. la ordenación general de la economía), o bien tiene competencia sobre las bases o la coordinación general de un sector o materia, correspondiendo a las Comunidades Autónomas las competencias de desarrollo normativo y de ejecución. En estos supuestos el Estado puede consignar subvenciones de fomento en sus Presupuestos Generales, especificando su destino y regulando sus condiciones esenciales de otorgamiento hasta donde lo permita una competencia genérica, básica o de coordinación, pero siempre que deje un margen a las Comunidades Autónomas para concretar con mayor detalle la afectación o destino, o, al menos, para desarrollar y complementar la regulación de las condiciones de otorgamiento de las ayudas y su tramitación. Además, la gestión de estos fondos corresponde a las Comunidades Autónomas de manera, por regla general, que no pueden consignarse en favor de un órgano de la Administración del Estado u organismo intermediario de ésta. Se trata de partidas que deben territorializarse en los propios Prespuestos Generales del Estado si ello es posible o en un momento inmediatamente posterior, mediante normas que fijen criterios objetivos de reparto o mediante convenios de colaboración ajustados a los principios constitucionales y al orden de distribución de competencias.

c) Un tercer supuesto es aquél en que el Estado tiene atribuída la competencia sobre la legislación relativa a una materia, mientras que corresponde a la Comunidad autónoma la competencia de ejecución. En este caso la única diferencia con el supuesto anterior es que el Estado puede extenderse en la regulación de detalle respecto del destino, condiciones y tramitación de las subvenciones, dejando a salvo la potestad autonómica de autoorganización de los servicios.

d) El cuarto y último supuesto es aquél en que no obstante tener las Comunidades Autónomas competencias exclusivas sobre la materia en que recaen las subvenciones, éstas pueden ser gestionadas, excepcionalmente, por un órgano de la Administración del Estado u Organismo de ésta dependiente, con la consiguiente consignación centralizada de las partidas presupuestas en los Presupuestos Generales del Estado. Pero ello sólo es posible cuando el Estado ostente algún título competencial, genérico o específicio, sobre la materia y en circunstancias concretas que resulte imprescindible para asegurar la plena efectividad de las medidas dentro de la ordenación básica del sector y para garantizar las mismas posibilidades de obtención y disfrute por parte de sus potenciales destinatarios en todo el territorio nacional, evitando al propio tiempo que se sobrepase la cuantía global de los fondos estatales destinados al sector. Su procedencia en cada caso habrá de aparecer razonablemente justificada o deducirse sin esfuerzo de la naturaleza y contenido de la medida de fomento de que se trate.

Una vez efectuadas las anteriores precisiones, procede analizar las partidas mencionadas en el suplico de la demanda.

a) De la Sección 19 (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social), Servicio 12 (Dirección General de Acción Social). Programas 313.A: Pensiones y Prestaciones Asistenciales; 313. B: Servicios sociales; 313.C: Prestaciones de asistencia social.

Los programas 313.A y 313.B contienen diversos conceptos que no pueden reputarse contrarios a la Constitución, según quedó expuesto en los fundamentos jurídicos 13.E d) y 12.B, de la STC 13/1992.

El programa 313.A fue declarado constitucional en la STC 13/1992, fundamento jurídico 13 E) d, puesto que el Estado puede destinar a este objeto genérico sus dotaciones prespuestarias y la gestión se atribuye a los entes de gestión de la Seguridad Social transferidos a las Comunidades Autónomas.

El programa 313.B también se declara constitucional en la referida STC 13/1992, fundamento jurídico 12.B), advirtiendo que si el Plan de Inversiones del INSERSO, al que se destina la partida impugnada, incluyera actuaciones en el territorio de una Comunidad Autónoma a la que se hubiera transferido ese Instituto, la gestión de la misma correspondería a dicha Comunidad.

Respecto al programa 313.C, aunque su existencia puede justificarse, ya que el Estado puede destinar subvenciones a este fin, la gestión corresponde a la Comunidad Autónoma. Así lo dijimos en el fundamento jurídico 13 K) b y c de la citada STC 13/1992. Procede, en suma, declarar la inconstitucionalidad de las partidas presupuestarias de este programa 313.C.

b) De la Sección 17 (Ministerio de Obras Públicas), Servicio 07 (Dirección General de Arquitectura y Vivienda), Programa 431. A: Promoción, administración y ayudas para la rehabilitación y acceso a la vivienda. Programa 431. B. Servicio 08 (Instituto del Territorio y Urbanismo). Programa 432.B: Fomento de las actividades urbanísticas y territoriales.

El programa 431.A fue considerado en la STC 152/1988. Las únicas transferencias que pueden afectar a la Comunidad Autónoma recurrente son los referidos a familias e instituciones sin ánimo de lucro. En la mencionada STC 152/1988 se reconoce indirectamente que la gestión corresponde a las Comunidades Autónomas. La STC 13/1992 confirma este reconocimiento y, de forma rotunda, la STC 59/1995 establece que la gestión corresponde a las Comunidades Autónomas: el Estado puede distribuir las subvenciones mediante convenios, pero debe hacerlo sin marginar a las Comunidades Autónomas.

No consta la existencia del programa 431. B.

En el programa 432.B. sobre fomento de las actividades urbanísticas y territoriales, se incluyen, además de los gastos de personal, en bienes corrientes e inversiones reales, las transferencias de capital a la Sociedad Estatal de Promoción y Equiparamiento del Suelo (S.E.P.E.S.) y a las Corporaciones locales mediante convenios en entes territoriales. Las transferencias a la S.E.P.E.S. no resulta justificable. El Estado puede establecer las referidas partidas prespuestarias pero la gestión corresponde a la Comunidad balear y nada permite concluir que este tipo de subvenciones no pueda territorializarse. El hecho de que la S.E.P.E.S. sea un organismo dependiente del Estado no justifica que se atribuya al mismo la gestión de la subvención. Lo mismo cabe decir respecto de las subvenciones a las Corporaciones Locales que se efectúan per saltum sin tener en cuenta a las Comunidades Autónomas (STC 59/1995). Procede declarar la inconstitucionalidad de las partidas prespuestarias de este programa 432.B.

c) De la Sección 21 (Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación), Programa 712.A: Promoción cooperativa y social y divulgación técnica agraria y pesquera. Programa 712. D: Reestructuración de los sectores productivos agrarios y pesqueros.

El recurrente impugna un llamado Programa 712. A, que, según el escrito de demanda, se denominaría "Promoción cooperativa social y ordenación y fomento de la producción agraria y pesquera". La citada denominación sólo puede entenderse como un error resultante de confundir el programa 712. A, ya citado, y el 712. C, titulado "Ordenación y fomento de la producción agraria y pesquera". La ausencia de precisión impide en este punto un pronunciamiento sobre las pretensiones del recurrente.

Respecto del programa 712. D, resulta de aplicación lo establecido en el fundamento jurídico 13 G. c) de la STC 13/1992, en el que se afirma que el Estado podía fijar el destino de estas dotaciones que deben ser gestionadas por las Comunidades Autónomas, en virtud de sus competencias sobre agricultura y señalábamos la conveniencia de que, por esa razón, se reflejen en los Presupuestos Generales del Estado, como transferencias a las Comunidades Autónomas, en su caso, con indicación de sus fines específicos. Ahora bien, también advertíamos que en la práctica se venía observando la territorialización de muchas de estas partidas, lo que demostraba que la no inclusión en los Presupuestos como transferencia a las Comunidades Autónomas no impide la territorialización posterior.

d) De la Sección 23 (Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones), Servicio 09 (Dirección General de Política Turística), Programa 751. A: Coordinación y Promoción del Turismo.

Sobre el programa 751.A, es cierto que el art. 149.1.13 C.E. permite al Estado fijar el destino genérico de la subvención considerada, pero, en ese caso, no hay motivo para impedir la territorialización de la partida entre las Comunidades Autónomas competentes en la materia, como es el caso de la Comunidad balear. Procede declarar, por ello, la inconstitucionalidad de las partidas presupuestarias del programa 751.A.

14. Finalmente, es necesario, antes de pronunciar el fallo, determinar el alcance concreto que ha de atribuirse a la declaración de inconstitucionalidad de determinadas partidas presupuestarias contenida en el anterior fundamento jurídico. Pues bien, como ya hemos resuelto en otros supuestos similares (SSTC 13/1992, fundamento jurídico 17 y 16/1996, fundamento jurídico 8º), la pretensión de la Comunidad Autónoma recurrente puede entenderse satisfecha mediante la sola declaración de inconstitucionalidad de aquellas partidas que han invadido sus competencias, toda vez que la anulación de las mismas podría irrogar graves perjuicios a los intereses generales, afectando a situaciones jurídicas consolidadas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA

Ha decidido

Estimar parcialmente el presente recurso de inconstitucionalidad y, en su virtud:

1º Declarar la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del inciso "oídas las Comunidades Autónomas" de la regla segunda del art. 153 de la Ley General Presupuestaria, en los términos precisados en el fundamento jurídico 11.

2º Declarar inconstitucionales, con los efectos que se indican en el fundamento jurídico 14, por invadir las competencias que corresponden a la Comunicad Autónoma de las Islas Baleares, las siguientes partidas presupuestarias correspondientes al estado de gastos de los Presupuestos Generales del Estado para 1988:

A) De la Sección 19 (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social), Servicio 12, Programa 313.C.

B) De la Sección 17 (Ministerio de Obras Públicas), Servicio 08, Programa 432.B.

C) De la Sección 23 (Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones), Servicio 09, Programa 751.A.

3º) Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciocho de abril de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 69/1996, de 18 de abril de 1996

Pleno

("BOE" núm. 123, de 21 de mayo de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:69

Cuestión de inconstitucionalidad 872/1992. En relación con el art. 45 de la Ley General Presupuestaria.

1. Conviene insistir en que la Hacienda pública -según la doctrina sustentada en la STC 206/1993- sólo está obligada a pagar el interés de demora con su función indemnizatoria, sin que en la presente cuestión de constitucionalidad queden involucrados por tanto los disuasorios o punitivos. Pues bien, siendo tales intereses una exigencia material de la justicia, principio rector de nuestro Estado de Derecho, ha de ser rechazada de plano la posibilidad de que el ciudadano, cuando trate con las Administraciones públicas y sea su acreedor, resulte peor tratado por no conseguir la íntegra compensación de un derecho de crédito reconocido judicialmente. En tal aspecto una vez perfeccionada la relación jurídica, cualesquiera que fueren su naturaleza, pública o privada y su origen o fuente, la autonomía de la voluntad o la Ley e incluso aunque fuere el reflejo final del ejercicio de una potestad como la tributaria o la sancionadora, la Hacienda es ya uno de sus sujetos activo o pasivo, sin una posición preeminente ni prerrogativa exorbitante alguna, como sucede con el procedimiento para el pago, sometido a los principios de legalidad presupuestaria y de contabilidad pública. No se trata ahora de la cuantía de los intereses, incógnita ya despejada, ni del cómo, el procedimiento para hacerlos efectivos, sino del elemento temporal, el cuándo, que sirve para perfilar en la realidad su función compensatoria. Aquí, por tanto, desaparecen cualesquiera de las «especialidades» a las cuales alude para respetarlas la Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 921). No hay, pues, una razón constitucionalmente relevante para justificar un distinto trato en el devengo del interés de demora, según la posición que ocupe la Hacienda pública y sólo por ella [F.J. 5].

2. Esta apreciación conduciría a la declaración de la inconstitucionalidad del precepto si ese fuera su significado inequívoco. Ahora bien, la dimensión constitucional del problema nos permite y nos obliga a una indagación en el ámbito de la legalidad, separable en abstracto de la constitucionalidad pero entrelazados inevitablemente. La Constitución y el resto del ordenamiento jurídico no son realidades distintas, sino perspectivas distintas de una misma inescindible realidad, que se esclarecen mutuamente. Pues bien, en el Auto donde se plantea la cuestión que es objeto de este proceso se confunden las nociones de firmeza y ejecutoriedad de las Sentencias, hasta hacerlas equivalentes. No es así. El texto legal en cuestión fija el comienzo del conjunto de los intereses de demora, sólo de ellos, no se olvide, en la fecha de la notificación de la resolución judicial. No se dice cuál, como sabemos de sobra y resultaría laborioso averiguarlo si se tratara de un precepto aislado, pero es el caso que es una pieza dentro de una estructura con una función común para los sujetos de la obligación de pagar. En primer lugar, la firmeza, que es consustancial a la eficacia de la cosa juzgada inherente, por su inalterabilidad y su permanencia, a la decisión judicial última, no es presupuesto inexcusable de la ejecutoriedad, para llevar a la práctica provisionalmente los pronunciamientos judiciales. En consecuencia, cae por su base la premisa mayor del razonamiento de la cuestión, tal y como se nos plantea, y, una vez desprovisto el precepto de una orientación prefijada, se impone un método que además de lógico encaje en el sistema. Para ello, habrá que colocar esta pieza en el conjunto de normas relacionadas entre sí que contemplan explícitamente un mismo supuesto de hecho abstracto con una misma finalidad y por ello bajo una misma ratio o criterio regulador (arts. 36 y 45 L.G.P.; art. 921 L.E.C.). En ese grupo la norma simétrica de ésta que se analiza por contemplar la misma situación desde otro de sus sujetos, el ciudadano, sirve para indicar con la mayor nitidez cuál sea la resolución desde la cual han de correr los intereses, que no es otra sino la dictada en la «primera instancia». Iluminado un precepto -art. 45 L.G.P. -por su correlativo- art. 921 L.E.C. componentes ambos de una misma estructura normativa, la conclusión así obtenida respeta escrupulosamente el principio de igualdad, sin introducir discriminación alguna. La posición equivalente y reversible de los sujetos de la relación jurídica sustantiva produce un resultado común. Otra solución llevaría a fomentar el ejercicio indiscriminado del derecho a los recursos por la Hacienda pública [F.J. 6].

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don José Gabaldón López, Vicepresidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 872/92 planteada por el Juez de lo Social de Cuenca respecto del art. 45 de la Ley General Presupuestaria, han sido partes el Fiscal General del Estado y el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, siendo Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 3 de abril de 1992 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito del Magistrado-Juez de lo Social de Cuenca, al cual adjuntaba testimonio de los autos sobre reclamación de cantidad núms. 174 a 176/90 (ejecución núm. 72/91), con certificación del Auto de 11 de marzo de 1992, en el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 45 de la Ley General Presupuestaria.

El Magistrado que promueve la cuestión dictó, el 27 de julio de 1990, Sentencia en los mencionados autos acumulados estimando en parte las demandas y condenando al Instituto Nacional de la Salud (INSALUD) a abonar a cada uno de los tres demandantes la cantidad de 2.811.000 pesetas. Su Sentencia fue confirmada en suplicación por la que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha pronunció el 14 de febrero de 1991. Notificada esta segunda decisión a las partes, el 9 de julio los demandantes comunicaron al Juzgado que la Sentencia no había sido cumplida por el INSALUD, solicitando que se acordara requerir a dicho organismo para que procediera a su cumplimiento. El Juez de lo Social dictó en la misma fecha Auto acordando proceder a la ejecución instada por un principal de 8.433.000 pesetas, más otras 843.300 pesetas de intereses y una cantidad igual a esta última, fijada provisionalmente en concepto de costas, requiriendo al INSALUD para el inmediato cumplimiento de su obligación de pago. El 3 de octubre el Juez adoptó providencia por la que decidió requerir al INSALUD para que, en el plazo de cinco días, acreditase haber dado cumpli- miento a la Sentencia, a lo que el citado organismo contestó el 14 de octubre manifestando que la ejecución se había realizado en el mes de agosto. De esta contestación se dio traslado a los demandantes el siguiente día 17 para que hicieran las alegacio- nes que tuvieran por convenientes, siendo evacuado el mismo en escrito presentado el 6 de noviembre en el que aquéllos solici- taron el abono de intereses desde el 27 de julio de 1990 (fecha de la Sentencia de instancia) hasta el 30 de agosto de 1991 (fecha de cumplimiento por parte del INSALUD). Esta petición fue trasladada el mismo 6 de noviembre al INSALUD, que el siguiente día 26 formuló alegaciones oponiéndose a la reclamación de intereses por entender que resultaban aplicables las especifici- dades del art. 45 de la Ley General Presupuestaria en relación con el art. 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y que, por tanto, no le correspondía abonar interés alguno o, en su caso y subsidiariamente, sólo una vez transcurridos tres meses desde la firmeza (17 de febrero de 1991) de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia.

En providencia de 5 de febrero de 1992, el Juez de lo Social acordó dar audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo de diez días, alegaran lo que estimasen oportuno en orden a plantear ante este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad del art. 45 de la Ley General Presupuesta- ria, por contravenir lo dispuesto en los arts. 24.1 y 14 C.E. En Auto de 11 de marzo de 1992 decidió plantear la cuestión, "en los términos contenidos en los fundamentos jurídicos" de la propia resolución, "por entender que dicha disposición vulnera, a criterio del juzgador, los arts. 14 y 24.1 de la Constitución Española".

2. El Juez de lo Social entiende que el precepto que cuestiona puede infringir los arts. 14 y 24.1 C.E. Inicia su razonamiento precisando que caben dos interpretaciones del art. 45 de la Ley General Presupuestaria cuando dice que los intere- ses se abonarán por la Administración transcurridos tres meses desde el "día de notificación de la resolución judicial". Una primera conduciría, mediante una lectura asistemática y meramen- te gramatical del precepto, a que al hablarse en él de resolu- ción judicial, y no de resolución judicial firme, los intereses se deben transcurridos tres meses desde que se dicta la Senten- cia de instancia, sin perjuicio de la solicitud escrita del acreedor. Sin embargo, rechaza esta interpretación por ilógica, no sólo porque el art. 43 de la Ley General Presupuestaria establece que la obligación de pago de intereses nace de Sentencia judicial firme, sino porque únicamente de las Senten- cias firmes cabe exigir su cumplimiento a quien resulte condena- do, según dispone el art. 118 C.E. y desarrollan los arts. 18.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 919 de la Ley de Enjui- ciamiento Civil y 234.1 del Texto Articulado de la Ley de Procedimiento Laboral. La segunda interpretación, que es la que él acoge y que, según afirma, es la seguida por la jurispruden- cia (Sentencia del T.S. de 10 de marzo de 1986, dictada en interés de ley), debe llevar a la conclusión de que el art. 45 de la Ley General Presupuestaria se refiere a la notificación de la Sentencia firme, esto es, cuando se interpone recurso ante un Tribunal superior, la notificación de la Sentencia dictada por éste.

Hecha la anterior precisión y para concluir que el precepto legal que cuestiona puede ser contrario al principio de igual- dad, el Juez promoviente se plantea la hipótesis de un proceso en que la Administración adopta la posición procesal de deman- dante contra un ciudadano en reclamación de una cantidad líquida adeudada por éste. Si el demandado en cuestión obtiene Sentencia desfavorable y recurre ante un Tribunal superior y éste confirma la resolución de instancia, entrará en juego el art. 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil sin las especificidades del art. 45 de la Ley General Presupuestaria y, por tanto, deberá abonar intereses procesales desde la Sentencia de instancia. Por el contrario, si la deudora es la Administración, en virtud de lo dispuesto en el citado art. 45 de la Ley General Presupuestaria, deberá abonar intereses transcurridos tres meses desde la notificación de la Sentencia del Tribunal superior. Existe, pues, una disparidad de trato respecto de la cuantificación de los intereses por razón de la cualidad subjetiva de las partes en el litigio que, a su juicio, carece de una justificación racional. La única finalidad que puede encontrarse en el precepto es la de aliviar a la Administración, en perjuicio de la contraparte, de la carga que con carácter general fija el art. 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin que la cualidad subjetiva de aquélla sirva de elemento objetivo de justifica- ción.

El Juez de lo Social de Cuenca considera que el art. 45 de la Ley General Presupuestaria también es contrario al art. 24.1 C.E. en cuanto reconoce el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho a la ejecución en sus propios términos de las Sentencias y demás resoluciones judicia- les firmes. Razona que la finalidad del art. 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil engarza directamente con estos principios constitucionales, pues consiste en que el ejercicio del derecho a recurrir por quien resulte condenado a abonar una cantidad líquida en cualquier proceso de cualquier orden jurisdiccional, no perjudique a quien obtuvo resolución a su favor, perjuicio que obviamente se produce si sobre el principal fijado en la instancia no se adicionara al menos el interés legal del dinero generado durante la tramitación del recurso, pues obvias resultan las consecuencias de la inflación. Es decir, el art. 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil es el instrumento ideado por el legislador para solventar la incidencia negativa de la duración temporal de los recursos en las condenas a cantidad líquida y, por tanto, sólo una Sentencia de tal índole puede considerarse ejecutada en sus propios términos si a la misma se aplica el mencionado precepto procesal civil y, por contra, si dicha norma no se aplica o se desvirtúa en su contenido funda- mental como consecuencia del art. 45 de la Ley General Presu- puestaria, se vulnera el citado principio constitucional. Es más, la aplicación de este art. 45 en los términos expuestos (cómputo de intereses procesales desde la Sentencia firme en recurso) constituye un beneficio para la Administración y ello introduce un problema de política judicial añadido que se refleja en la práctica cotidiana de todos los juzgados: la irrefrenable y constante utilización por las Administraciones públicas de los recursos procesales. El propio legislador está incitando a las Administraciones públicas a recurrir sistemáti- camente, por cuanto recurrir supone objetivamente para ellas un ahorro.

3. La Sección Primera de este Tribunal, en providencia de 28 de abril de 1992, admitió a trámite la cuestión promovido, dando traslado de ella al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno de la Nación y al Fiscal General del Estado para que pudieran personarse en el procedimientos y formular alegaciones, ordenando al mismo tiempo la publicación de la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado.

El Presidente del Senado, en escrito registrado el 7 de mayo, se personó en el procedimiento y ofreció su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC. A su vez, el Presidente del Congreso de los Diputados, en escrito presentado el 8 de mayo, manifestó que no haría uso de las facultades de personarse y formular alegaciones, aunque ponía a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudiera precisar.

4. El Fiscal General del Estado, en escrito que tuvo entrada el 16 de mayo, considera inconstitucional el art. 45 de la Ley General Presupuestaria en cuanto se interprete que la notificación de la resolución judicial a que se refiere es la de la Sentencia que ponga término a la vía judicial y no la de la Sentencia inicialmente pronunciada. Antes de justificar esta conclusión razona que desde un punto de vista formal el plantea- miento de la cuestión es correcto, tanto desde la perspectiva temporal como de la del juicio de relevancia.

En relación con la cuestión de fondo precisa que el Juez promotor de la cuestión encuentra la tacha de inconstitucionali- dad en que el dies a quo para el cómputo de los tres meses a partir de los cuales comienza el devengo de los intereses sea el de la notificación de la Sentencia que pone término a pleito, en el caso concreto la de suplicación que dictó el Tribunal Superior de Justicia, lo que no dice el art. 45 de la Ley General Presupuestaria pero que aquél deduce de una interpreta- ción del mismo. Así pues, la duda constitucional arranca de una interpretación posible del precepto cuestionado, la que asume el Juez actuante y, según sostiene, la jurisprudencia. Bastaría acoger la otra interpretación, que rechaza por asistemática y mecanicista, para que el precepto dejase de ser contradictorio con los artículos que cita de la Constitución. Dicho de otra manera, la inconstitucionalidad podría existir si se acoge la exégesis que postula pero no si se admite otra distinta que acepta como posible aunque rechazable. Si los Jueces y Tribuna- les deben interpretar y aplicar las leyes y reglamentos según los preceptos y principios constitucionales (art. 5.1 L.O.P.J.), no es lógico plantear una cuestión basada en una inteligencia de la norma que se reconoce contraria a la Constitución. Si el Juez considera que la igualdad proclamada por la Constitución exige que el momento del devengo de los intereses sea el de la notificación de la Sentencia de primera instancia, que es la regla general, no tiene sentido que se empeñe en que del precepto cuestionado se desprende que ese momento, cuando es deudora la Administración, es el de la Sentencia ulterior y última. Estas razones conducen a la conclusión de que la cuestión está mal fundada. En realidad no plantea la inconstitu- cionalidad de una norma legal sino de la interpretación que le viene dando la jurisprudencia. Es posible pensar que más que otra cosa lo que hace el Juez de lo Social es trasladar sus dudas interpretativas al Tribunal Constitucional para que éste deseche la que considera inconstitucional y acoja, en cambio, otra interpretación que sí se ajusta al texto fundamental aunque no es la patrocinada por la jurisprudencia. Y es sabido que la cuestión de inconstitucionalidad no es un cauce para resolver dudas interpretativas.

Además, debe precisarse que la interpretación que del art. 45 de la Ley General Presupuestaria hace el Juez de lo Social promotor de la cuestión es descalificable por una razón de orden procesal: cuando se confirma una Sentencia en alzada, la Sentencia firme no es la confirmatoria sino la confirmada, de suerte que el art. 43.1 de la Ley General Presupuestaria, donde encuentra el juzgador su argumentación para entender que la Sentencia de que habla el art. 45 es la de suplicación y no la de instancia, en modo alguno puede interpretarse en el sentido de que la Sentencia firme sea aquélla y no ésta. La firmeza hay que situarla en el pronunciamiento inicial desde que existe y no en el momento ulterior de su ratificación. En suma, cuando se habla de Sentencia firme no puede entenderse que se refiera, como quiere el Juez, a la Sentencia última, sino a la que deviene firme con el fallo de esta última, es decir, a la inicialmente recaída. Y en el caso que nos ocupa no cabe duda de que la Sentencia de instancia fue notificada al INSALUD, que fue quien recurrió en suplicación. Con esta exégesis, que es la única procesalmente válida, podría seguramente haberse evitado la cuestión y situar el asunto dentro de los límites en que debía haberse desenvuelto: el de una interpretación de la legalidad que el Juez podía haber resuelto desde la propia legalidad. Además, la doctrina jurisprudencial que con amplia cita se menciona en el Auto promoviendo la cuestión no es tan definitivamente clara como se sostiene en el mismo.

Ahora bien, la indudable trascendencia de la cuestión, la existencia de una línea jurisprudencial en que se basa el cuestionamiento y que se considera inconstitucional y el hecho de que ya estén planteados ante este Tribunal dos procesos sobre el mismo tema, hacen necesario examinar el fondo. Pues bien, el art. 45 de la Ley General Presupuestaria, en la interpretación que el Juzgado proponente admite como válida, es inconstitucio- nal por desigual. Si la finalidad que justifica el art. 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil es fundamentalmente la de evitar indiligencias del deudor en el cumplimiento de sus obligaciones dinerarias, con el consiguiente perjuicio de sus acreedores, no existe razón alguna para que la Administración quede dispensada de esa diligencia, de cuya inobservancia se derivan perjuicios para los administrados acreedores. No es lo mismo la situación de la Administración cuando actúa como potentior persona, en funciones recaudatorias que persiguen que se cumpla una obliga- ción de los ciudadanos que tiene su origen en la propia Constitución (art. 31.1), que cuando actúa, como ocurre en el caso del que trae causa este proceso, con sujeción a las normas de Derecho privado, que es una parte de la litis sin ningún privilegio material. En el primer caso, el reconocimiento de privilegios a la Administración no es discriminatorio; en el segundo, de aceptarse algún privilegio, tiene que responder a una finalidad perseguida por la Constitución y guardar una proporcionalidad de medio a fin. Desde esta perspectiva, el que los intereses, rompiendo la regla general, comiencen a devengar- se desde que se notifique la Sentencia de suplicación (confirma- toria en todo de la recurrida) y no la de instancia no tiene justificación razonable alguna. No se trata ya de que no pueda atribuirse a la Administración una finalidad deliberadamente dilatoria interponiendo recursos que demoran el pago de sus obligaciones dinerarias, lo que sí puede pensarse de personas privadas; se trata de que, objetivamente, el vencedor en un pleito tiene derecho a percibir las cantidades que se le atribuyan con el valor que tengan en ese momento sin el quebran- to de la erosión del dinero, y en tal sentido se manifiesta el art. 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No hay razón alguna que ampare otra solución que, al separarse de la común, es desigual. Las exigencias que se desprenden del principio de igualdad de trato jurídico de que habla el art. 14 C.E. impiden reconocer a la Administración este privilegio que, en cuanto genera un perjuicio para terceros, hay que tener por discrimina- torio. La relevancia constitucional se encuentra precisamente en estas consecuencias perjudiciales para el ciudadano acreedor, o más exactamente, en la combinación de ese pretendido privilegio de la Administración (pretendido desde la interpretación que quiere hacerse prevalecer) y el perjuicio que se ocasiona a terceros.

Concluye el Fiscal General del Estado que, de acuerdo con lo razonado, la solución de la presente cuestión puede adoptar dos fórmulas: la de una Sentencia interpretativa, que se limitaría a decir que el art. 45 de la Ley General Presupuesta- ria no es inconstitucional si se interpreta en el sentido de que la notificación de la Sentencia a que se refiere es la inicial que deviene firme en virtud de su confirmación en alzada, o bien, siguiendo a la STC 105/1988, declarar la inconstituciona- lidad de dicho art. 45 en cuanto se interprete como el Juez promotor entiende que procede. Más bien parece que el análisis realizado conduce a esta segunda fórmula.

Para terminar, el Fiscal General señala que no se advierte ninguna tacha en lo que se refiere a la tutela judicial. Si pudiera hablarse de su falta, sería mera consecuencia de la desigualdad denunciada; ni más ni menos que la aplicación de una norma que se tiene por discriminatoria no puede dar lugar a una correcta prestación de tutela judicial.

5. El Abogado del Estado, en escrito de alegaciones registrado el 21 de mayo, propugna la desestimación de la cuestión planteada, y al efecto razona que la tacha de inconstitucionalidad no se dirige, en rigor, contra el art. 45 de la Ley General Presupuestaria, sino contra la interpretación que da al mismo la jurisprudencia del Tribunal Supremo y que, para el Juez promotor, es contraria a los arts. 14 y 24.1 C.E. En vez de transitar por el inadecuado camino de la cuestión de inconstitu- cionalidad, el Juez promotor debió acoger otra solución inter- pretativa que no desembocase en el resultado que persigue evitar. No corresponde al Tribunal Constitucional resolver los problemas que origina la interpretación y aplicación de las normas, ni es la cuestión de inconstitucionalidad el cauce apropiado para solicitar del mismo directrices interpretativas que ayuden a resolver los problemas de legalidad ordinaria suscitados en el proceso judicial.

En el régimen diseñado por el art. 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil los intereses procesales se devengan ope legis desde que se dicte la Sentencia en primera instancia. En cambio, el art. 45 de la Ley General Presupuestaria, en lo que aquí interesa, habla de "notificación de resolución judicial". Esta expresión admite múltiples interpretaciones compatibles con los mandatos constitucionales. Cierto sector de la doctrina sostiene que el vigente tenor del art. 45 de la Ley General Presupuestaria no impone forzosamente la firmeza de la Senten- cia, pues nada se opone a que el órgano de primera instancia notifique la Sentencia -no firme- al órgano competente a los efectos del mencionado precepto legal, si así lo pide la parte interesada, y aun sin pedirlo ésta; y aún parece ser ésta la línea aceptada por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 14 de enero de 1992. El Juez cuestionante aventura también otra posible interpretación del precepto y en el trámite del art. 35.2 de la LOTC el Fiscal partió de un distinto entendimiento del art. 45 de la Ley General Presupuestaria, que a su juicio "no plantea problema alguno de constitucionalidad". Lo realmente suscitado ante este Tribunal es así una cuestión de mera legalidad ordinaria, como lo demuestran las diversas interpretaciones posibles del precepto cuestionado que difieren de la que ha sido adoptada por el Juez de lo Social para plantear su duda de constitucionalidad. En resumen: la presente cuestión de constitucionalidad sólo busca someter al control de este Tribunal una decisión interpretativa del Tribunal Supremo sobre el alcance del art. 45 de la Ley General Presupuestaria, incurriendo en un defecto de objeto, que debe conducir a su desestimación, sin más, mediante Sentencia, como notoriamente infundada, al no haberse inadmitido en el trámite del art. 37.1 de la LOTC.

Lo único que establece el art. 45 de la Ley General Presupuestaria, en relación con el art. 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es un régimen especial para el cálculo de los intereses debidos por la Hacienda pública (aplicable también al INSALUD). Pero la especialidad consagrada no supone en sí misma ninguna lesión de los arts. 14 y 24.1 C.E., pues esa diferencia de trato es razonable y proporcionada. La Hacienda pública y otras entidades de Derecho público - como el INSALUD- se encuentran en una posición bien distinta a la de los particu- lares. La función financiera del gasto se desenvuelve en estas entidades a través de un riguroso procedimiento de ejecución del gasto público, tendente a obtener la oportuna consignación presupuestaria, si esta no fue prevista, y que culmina con la ordenación del pago correspondiente. Por otra parte, la Constitución establece que "el gasto público realizará una asignación equitativa de los recursos públicos, y su programación y ejecución responderán a losprincipios de eficiencia y economía" (art. 31.2). El mandato constitucional justifica de este modo que el legislador imponga a la Hacienda pública un régimen para el pago de los intereses de demora diferenciado del establecido para los particulares. La vinculación constitucional del gasto público al cumplimiento de fines de interés general, encaminados a lograr una asignación equitativa de los recursos públicos, justifica el diferente tratamiento normativo. En fin, el denominado principio de improductividad del capital para la Administración impide también el establecimiento de un trata- miento igualitario entre la Hacienda y otras entidades públicas y el resto de los ciudadanos.

El segundo frente de ataque al precepto cuestionado pretende razonar la posible vulneración del art. 24.1 C.E. Pero también en esta línea de razonamiento el Juez promotor se ciñe a dudar de la constitucionalidad de una de las posibles formas de interpretación de aquél, suscitando ante este Tribunal una perplejidad interpretativa sobre una cuestión de mera legalidad. En fin, para demostrar que las especialidades establecidas en el art. 45 de la Ley General Presupuestaria no son contrarias al art. 24.1 C.E. por las razones que sugiere el mencionado Juez, bastará con recordar que no tratándose de una norma de índole estrictamente procesal, sino preferentemente encuadrable dentro de "lo sustantivo fiscal o financiero", no puede producir, por sí misma, una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, pues para que ésta pueda producirse sería preciso que la norma afectase a los modos y formas de juzgar y no a la norma material aplicable al fondo de la cuestión juzgada.

6. En providencia de 16 de abril de 1996 se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el 18 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En esta cuestión de inconstitucionalidad la perplejidad del juzgador que la plantea se produce respeto de un texto legal, su vehículo formal como "signo sensible" a través del cual se manifiesta el mandato normativo (SSTC 11/1981 y 388/1993) y, por tanto, en esa faceta sale al primer plano el art. 45 de la Ley General Presupuestaria (Texto Refundido, Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre), cuyo tenor dice así "Si la Administración no pagara al acreedor de la Hacienda Pública dentro de los tres meses siguientes al día de notificación de la resolución judicial o del reconocimiento de la obligación, habrá de abonarle el interés señalado en el art. 36, párrafo 2, de esta Ley, sobre la cantidad debida, desde que el acreedor reclame por escrito el cumplimiento de la obligación."

En el párrafo transcrito se manejan dos situaciones distintas que originan otras tantas clases de intereses. Una, comprende el que, con carácter indemnizatorio, compensa la mora o retraso en el pago, como complemento de una prestación de dar una cantidad de dinero (art. 1.100 C.C.) y su devengo se produce, con o sin Sentencia, cuando se perfecciona la obligación que los origina. Otra el llamado interés procesal, que, con una finalidad disuasoria y en cierto modo represiva, pretende conseguir la pronta ejecución de las Sentencias donde se reconoce una deuda, en este caso de las Administraciones públicas. Ambas clases coinciden hasta confundirse en un momento dado. En tal regulación hay una serie de elementos cuya divergencia del régimen general les dota de una cierta "especialidad", como se dijo en nuestra STC 206/1993, ya que el sistema configurado (en el primero de ellos) para el pago a los acreedores de la Hacienda Pública exige, como presupuesto formal la existencia de una interpelación por escrito, judicial o extrajudicial, con un plazo de gracia -tres meses- para que se produzca la mora. No son tales componentes los que se ponen en tela de juicio aquí y ahora, ni tampoco el tipo o rédito que haya de ser utilizado para obtener el interés, incógnita despejada, en su perspectiva constitucional, por la Sentencia más arriba indica- da.

2. La cuestión de constitucionalidad, que se exterioriza como una duda ante dos soluciones alternativas, queda "constreñida a determinar: si presenta justificación constitucional el privilegio que se otorga a la Hacienda Pública, y en este caso al INSALUD, de que los intereses procesales a que alude el art. 45 de la L.G.P. en procedimiento en que haya existido recurso ante el Tribunal superior del de instancia, se computen desde la fecha de notificación de la Sentencia de aquél y no desde la de éste, sin perjuicio del periodo de carencia de tres meses que no se cuestiona". Así lo dice el Juez que la propone.

Desde otra perspectiva, la cuestión se suscita a la luz de dos derechos fundamentales, el principio de igualdad y la efectividad de la tutela judicial, proclamados respectivamente en los arts. 14 y 24.1 de la Constitución. Ahora bien, la vulneración de este último se liga a la fuerza ejecutiva de las decisiones judiciales, que en este caso, para ser completa, ha de comprender -se dice en el Auto, y con toda razón- los intereses devengados a lo largo del proceso judicial, incluido el eventual recurso de apelación. Tal planteamiento nos reconduce al principio de igualdad ante la Ley, con el cual se entrelaza, que resultaría desequilibrado como sucede en el caso donde ha surgido la cuestión, si todos los condenados en la Sentencia al pago de una cierta cantidad perfectamente determinada y líquida hubieran de abonar, como intereses de demora, el rédito legal, pero desde un momento diferente -la Sentencia de primera instancia o la dictada en vía de recurso- según se trate de los particulares o del Estado, con beneficio para este sin justificación objetiva alguna. Conviene hacer un alto en el camino para delimitar, con la máxima precisión de que seamos capaces, el perímetro de lo controvertido aquí y ahora. Por de pronto, la sedicente desigualdad no desequilibra la posición de las partes en el proceso ni nace directamente del texto de la Ley, que admite, al menos, dos lecturas contrapuestas, sino puede ser resultado de su aplicación.

3. Pues bien, una vez perfilado así el objeto procesal, viene al primer plano una pregunta previa a este tipo de procesos constitucionales que nos exige indagar la pertinencia de la cuestión o, en otras palabras, si la solución que se le de en esta sede es determinante de la respuesta judicial en la jurisdicción ordinaria y en tal aspecto se han adoptado en el debate posiciones contrapuestas, ya que el Fiscal General y el Abogado del Estado la consideran mal planteada por tratarse de un problema de legalidad, sin dimensión constitucional alguna. Va de suyo que, por su parte, el Juez de lo Social proponente, opina que su decisión final en el pleito está en función directa e inmediata y depende en suma de la constitucionalidad o no del precepto legal en entredicho. Así nos lo hace llegar en el Auto de planteamiento con absoluta convicción, que se refleja en la rotundidad de sus afirmaciones, aun cuando lo sean en forma disyuntiva.

Ahora bien, en este caso el problema de la pertinencia o relevancia constitucional exige una mayor sutileza de lo habitual. En efecto, el Juez de lo Social se mueve entre dos interpretaciones del precepto legal (art. 45 L.G.T.), una a la que califica como "lógica y sistemática" que sin embargo es contraria a los arts. 14 y 24.1 de la Constitución, otra "ilógica y asistemática" en su opinión pero en cambio constitucionalmente irreprochable. En apariencia, una tal aporía parece moverse en el terreno de la legalidad, propio del Juez y que nos estaría vedado si no adquiriera una dimensión constitucional. En realidad, lo que subyace bajo la perplejidad interpretativa es precisamente ese aspecto de una solución, la única posible en el plano de la legalidad según el Juez, con acierto o sin él, utilizando el instrumental hermeneútico que proporciona el Código Civil. La circunstancia de que pudiera haber, y la hay, una distinta lectura del precepto en entredicho, quizá sirva en su momento para resolver el problema pero no puede erigirse en obstáculo para su enjuiciamiento.

Una vez comprobado que el precepto en cuestión es determinante del proceso, cuya aplicabilidad al respecto resulta notoria, nos ha de bastar con lo dicho sin entrar en más averiguaciones que prejuzgarían la cuestión precisamente en el plano de la legalidad (STC 166/1994). Hemos dicho y repetido que la selección de la norma y su interpretación así como la subsunción en ella del supuesto de hecho, son operaciones inherentes a la potestad de juzgar que con carácter exclusivo y excluyente encomienda nuestra Constitución (art. 117.3) a los Jueces y Tribunales componentes del Poder Judicial, como función privativa en la cual no nos corresponde en principio entrometernos, salvo manifiesta impertinencia al caso de la norma en entredicho. Practicada que ha sido tal operación por el Juez de lo Social proponente, hemos de considerar cerrado el llamado juicio de relevancia y pasar al estudio del problema a dilucidar (SSTC 55/1994 y 166/1994.

4. Así las cosas, el problema gira en torno al principio de igualdad, en tanto aparecen desequilibradas las posiciones del particular y de la Hacienda Pública, según lo ve el Juez de lo Social de Cuenca. Es un dato y aquí no hay duda alguna por la claridad meridiana del texto, que siendo deudor cualquier ciudadano y acreedora la Administración pública, "cuando la resolución condene al pago de una cantidad líquida esta devengará "intereses" en favor del acreedor, desde que aquélla fuere dictada en primera instancia hasta que sea totalmente ejecutada" (art. 921, párrafo 4º, L.E.C.). Por la otra parte, en la situación opuesta, pesando la obligación de pagar sobre la Hacienda, el texto es ambiguo por impreciso, ya que el devengo se pone en el día en que fuere notificada la resolución judicial (art. 45 L.G.T.), sin aclarar si es la de instancia o la dictada en vía de recurso ni por tanto si ha de ser firme o no. Tal y como lo lee quien suscita la cuestión de su constitucionalidad, el cómputo es distinto para los particulares y para la Hacienda pública, con beneficio para ella, ya que en caso de haberse recorrido dos o más instancias procesales, utilizada la palabra en una acepción genérica que comprende también los recursos extraordinarios, resulta que los intereses se devengan para aquellos con la Sentencia primera, confirmada luego, mientras que para la Administración es la última Sentencia, si confirmatoria, el hito donde comienzan a correr.

Esta situación sirve para encauzar metodológicamente el discurso. No hay duda alguna de que, vista así, configura un régimen jurídico desigual con un resultado cuantitativo distinto para un mismo supuesto de hecho, en función de la distinta condición del sujeto acreedor, intuitu personae, desigualdad que por carecer de un fundamento objetivo que la justifique puede ser calificada como discriminatoria. En efecto, la Ley General Presupuestaria, a la cual reenvía la de Enjuiciamiento Civil (arts. 36 y 921, respectivamente) eximen a la Hacienda pública del pago de los llamados intereses procesales, en el exceso sobre el tipo normal de interés de demora, solución que fue hallada constitucional por nuestra STC 206/1993. Ahora bien, en ella se marca con precisión su naturaleza jurídica y la finalidad de tal institución.

"En tal aspecto, -decíamos allí y entonces- es el Derecho común, con una raíz que se pierde en el tiempo, quien nos enseña cuál sea la función de los intereses de demora, cualesquiera que fuere la naturaleza, privada o pública, de la relación jurídica donde surjan. En tal sentido, el Código Civil les dota de una función indemnizatoria de los daños y perjuicios que pueden ser imputables a la demora en el cumplimiento de una prestación obligacional consistente en una cantidad de dinero (art. 1.108). El mismo carácter les ha asignado, en el ámbito de la Hacienda pública, la doctrina legal del Tribunal Supremo. Tal indemnización, a salvo de pacto en contrario (principio de autonomía de la voluntad) o de disposición específica (principio de legalidad) ha venido siendo el interés legal del dinero, concepto y coeficiente que han variado a lo largo de un siglo con cada coyuntura, desde 1889 (en que era un 5 por 100) hasta 1939 (en que se redujo al 4 por 100), y luego con la incidencia de las leyes ahora en tela de juicio, más las que contienen los Presupuestos Generales del Estado, que han dejado el tipo flotante, indeterminado pero determinable, con la pretensión de aproximarlo al tipo real en el mercado de capitales".

"La efectividad de la tutela judicial, garantizada constitucionalmente, exige no sólo que se cumpla el fallo, la parte dispositiva de la Sentencia o de los Autos dictados para su ejecución, en los procedimientos arbitrados al efecto en cada orden jurisdiccional, sino que el ganador consiga el restablecimiento pleno de su derecho, hasta la restitutio in integrum, en la cual se comprende la compensación por el daño sufrido (STC 32/1982). En este sentido actúa el interés de demora, cuya función exclusiva es esa, al margen de la eventual actualización monetaria para restablecer la depreciación permanente, que tiene otros mecanismos como las cláusulas de estabilización contractuales o las previsiones legales al respecto, en función de un punto de referencia dado (el patrón oro, el índice del coste de vida, etc). No se trata, por ello, de "conservar el valor nominal consignado en la resolución judicial" (STC 114/1992), sino de indemnizar al acreedor impagado el lucro cesante, dándole lo que hubiera podido obtener en circunstancias normales de la cantidad líquida que se le adeuda. En definitiva, si el canon común para esta eventualidad es el interés legal del dinero, resulta evidente que el art. 36 L.G.P., en la parte que nos toca, cumple con su función para todos, incluida la Hacienda pública, y respeta el contenido del derecho a la ejecución de la Sentencia, tal y como fue delimitado más arriba".

5. Conviene insistir, una vez recordado esto, que la Hacienda pública -según la doctrina sustentada en la STC 206/1993- sólo está obligada a pagar el interés de demora con su función indemnizatoria, sin que en la presente cuestión de constitucionalidad queden involucrados por tanto los disuasorios o punitivos. Pues bien, siendo tales intereses una exigencia material de la justicia, principio rector de nuestro Estado de Derecho, ha de ser rechazada de plano la posibilidad de que el ciudadano, cuando trate con las Administraciones públicas y sea su acreedor, resulte peor tratado por no conseguir la íntegra compensación de un derecho de crédito reconocido judicialmente. En tal aspecto una vez perfeccionada la relación jurídica, cualesquiera que fueren su naturaleza, pública o privada y su origen o fuente, la autonomía de la voluntad o la Ley e incluso aunque fuere el reflejo final del ejercicio de una potestad como la tributaria o la sancionadora, la Hacienda es ya uno de sus sujetos activo o pasivo, sin una posición preeminente ni prerrogativa exorbitante alguna, como sucede con el procedimiento para el pago, sometido a los principios de legalidad presupuestaria y de contabilidad pública. No se trata ahora de la cuantía de los intereses, incógnita ya despejada, ni del como, el procedimiento para hacerlos efectivos, sino del elemento temporal, el cuando, que sirve para perfilar en la realidad su función compensatoria. Aquí, por tanto, desaparecen cualesquiera de las "especialidades" a las cuales alude para respetarlas la Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 921). No hay, pues, una razón constitucionalmente relevante para justificar un distinto trato en el devengo del interés de demora, según la posición que ocupe la Hacienda pública y sólo por ella.

6. Esta apreciación conduciría a la declaración de la inconstitucionalidad del precepto si ese fuera su significado inequívoco. Ahora bien, la dimensión constitucional del problema nos permite y nos obliga a una indagación en el ámbito de la legalidad, separable en abstracto de la constitucionalidad pero entrelazados inevitablemente. La Constitución y el resto del ordenamiento jurídico no son realidades distintas sino perspectivas distintas de una misma inescindible realidad, que se esclarecen mutuamente. Pues bien, con esta advertencia por delante, en el Auto donde se plantea la cuestión que es objeto de este proceso se confunden las nociones de firmeza y ejecutoriedad de las Sentencias, hasta hacerlas equivalentes. No es así.

El texto legal en cuestión fija el comienzo del conjunto de los intereses de demora, sólo de ellos, no se olvide, en la fecha de la notificación de la resolución judicial. No se dice cual, como sabemos de sobra y resultaría laborioso averiguarlo si se tratara de un precepto aislado, pero es el caso que es una pieza dentro de una estructura con una función común para los sujetos de la obligación de pagar. En primer lugar, la firmeza, que es consustancial a la eficacia de la cosa juzgada inherente, por su inalterabilidad y su permanencia, a la decisión judicial última, no es presupuesto inexcusable de la ejecutoriedad, para llevar a la práctica provisionalmente los pronunciamientos judiciales.

En este aspecto no estará de más recordar que el recurso de apelación puede producir dos efectos, uno necesario, el devolutivo, que transfiere la competencia íntegra desde el Juez a quo al Tribunal ad quem (Sentencia del T.S. Sala Especial, 19 septiembre 1990) y otro eventual, el suspensivo, que priva de fuerza ejecutiva a la resolución impugnada. Por otra parte, la admisión del recurso ordinario en un sólo efecto, el devolutivo, sin el suspensivo, deja expedita la vía ejecutiva (arts. 383 y 391 L.E.C.), que no cierra tampoco la preparación del recurso de casación (ad ex arts. 1722 L.E.C. y 98.1 L.R.J.C.A.), lo que a su vez permite la la ejecución "provisional" (art. 385 L.E.C; ATC 103/1983). No hay, pues, correspondencia de los conceptos. Una resolución firme es automáticamente ejecutoria, pero una resolución ejecutiva no necesita de la firmeza para serlo. En definitiva, son perfectamente compatibles la efectividad de la tutela judicial y la eficacia ejecutiva de las Sentencias no firmes por haber sido impugnadas, a reserva del resultado final de la impugnación (AATC 767/1986 y 418/1987).

En consecuencia, cae por su base la premisa mayor del razonamiento de la cuestión, tal y como se nos plantea, y, una vez desprovisto el precepto de una orientación prefijada, se impone un método que además de lógico encaje en el sistema. Para ello, habrá que colocar esta pieza en el conjunto de normas relacionadas entre sí que contemplan explicitamente un mismo supuesto de hecho abstracto con una misma finalidad y por ello bajo una misma ratio o criterio regulador (arts. 36 y 45 L.G.P.; art. 921 L.E.C.). En ese grupo la norma simétrica de esta que se analiza por contemplar la misma situación desde otro de sus sujetos, el ciudadano, sirve para indicar con la mayor nitidez cual sea la resolución desde la cual han de correr los intere- ses, que no es otra sino la dictada en la "primera instancia". Iluminado un precepto -art. 45 L.G.P. -por su correlativo- art. 921 L.E.C.- componentes ambos de una misma estructura normativa, la conclusión así obtenida respeta escrupulosamente el principio de igualdad, sin introducir discriminación alguna. La posición equivalente y reversible de los sujetos de la relación jurídica sustantiva produce un resultado común. Otra solución llevaría a fomentar el ejercicio indiscriminado del derecho a los recursos por la Hacienda pública.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Que no ha lugar a declarar la inconstitucionalidad del art. 45 de la Ley General Presupuestaria, por contrario a los arts. 14 y 24.1 C.E., siempre que se interprete en los términos expresados en el fundamento jurídico 6º de esta Sentencia.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciocho de abril de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 70/1996, de 24 de abril de 1996

Sala Segunda

("BOE" núm. 132, de 31 de mayo de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:70

Recurso de amparo 1.998/1993. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Pontevedra declarando desierto recurso de apelación contra Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Vigo recaída en autos sobre juicio incidental de protección de derechos fundamentales.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: omisión de instrucción de recursos.

1. La llamada instrucción de recursos no forma parte del «decisum» de la Sentencia (SSTC 175/1985, 155/1991) y por tanto no supone una decisión que cierre el paso al recurso ni que fije de manera definitiva las condiciones en que deba interponerse. Además, hay que distinguir las situaciones creadas por la mera omisión de la indicación de recursos contra una resolución concreta, de aquellas otras en las que se da una instrucción o información errónea que induzca a error al litigante (SSTC 50/1987, 107/1987, 376/1993), pues la omisión en una resolución de los recursos utilizables -como información prescrita legalmente- no impide en modo alguno la posibilidad de recurrir, en tanto en cuanto esta falta no vincula a la parte ni es obstáculo para que pudiera efectivamente recurrir (SSTC 145/1986, 50/1987), como así lo hizo en el presente caso, toda vez que los defectos u omisiones en la instrucción de los recursos pueden ser salvados por el propio interesado [F.J. 2].

2. Desde nuestra STC 37/1995 venimos afirmando que el principio «pro actione» no opera con igual intensidad cuando se trata de acceder a la jurisdicción que cuando tiene por objeto utilizar los recursos jurisdiccionales. En este último caso basta con comprobar que el motivo de inadmisión o de declarar desierto el recurso se fundamenta en una causa legal que no es interpretada de modo arbitrario o irrazonable, para considerarse cumplidas las exigencias que se derivan del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. [F.J. 3].

3. Es cierto que la resolución impugnada cerró el acceso al recurso y a la ulterior prosecución de la apelación, haciéndolo con base en una interpretación razonable y no arbitraria; pero es que, además, la no personación ante la Audiencia para mantener el recurso pese a estar debidamente emplazado, es una cuestión que afecta también a la otra parte en el proceso y a ambas partes alcanzan las garantías que establece el art. 24 C.E. y que este Tribunal ha de salvaguardar a las mismas [F.J. 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal y Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.998/93, promovido por don Ceferino de Blas García y la entidad "Faro de Vigo, S.A.", representados por el Procurador de los Tribunales don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa y asistidos por el Letrado don Juan José Yarza Urquiza, contra el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Pontevedra, de 26 de abril de 1993, que declara desierto el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Vigo, de 12 de febrero de 1993, recaída en autos núm. 401/92, sobre juicio incidental de protección de derechos fundamentales. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 18 de junio de 1993, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Ceferino de Blas García y la entidad "Faro de Vigo, S.A.", interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Pontevedra, de 26 de abril de 1993, que declara desierto el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Vigo, de 12 de febrero de 1993, recaída en autos núm. 401/92, sobre juicio incidental de protección de derechos fundamentales.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Vigo dictó Sentencia, de fecha de 12 de febrero de 1993, en la que estimó la demanda promovida por don Manuel Soto Martínez contra el periodista de "El Faro de Vigo, S.A.", don Eduardo Rolland, declarado en rebeldía, así como contra la empresa "Faro de Vigo, S.A.", y el director del mencionado periódico don Ceferino de Blas. La Sentencia reconocía la existencia de una intromisión ilegítima en el honor del demandante, y condenaba a los codemandados a abstenerse de atentar en un futuro contra el derecho al honor del demandante a través de cualquier medio de comunicación social, a publicar a su costa la parte dispositiva de la Sentencia, a indemnizar conjunta y solidariamente al actor en la suma de un millón de pesetas y a pagar las costas del juicio. En la notificación de la Sentencia no se llevó a cabo la indicación de recursos.

b) Contra dicha Sentencia interpusieron los ahora recurrentes recurso de apelación, que fue tenido por interpuesto mediante providencia del 19 de febrero siguiente, pero no fue notificada al Procurador de los apelantes. El recurso de apelación incluía las alegaciones que el recurrente consideraba convenientes a su derecho.

c) Con fecha 17 de marzo siguiente, el mencionado Juzgado dictó providencia por la que se admitía libremente y en ambos efectos el recurso de apelación. En la misma providencia se emplazaba a las partes para que, en el término de quince días hábiles, se personasen ante la Audiencia Provincial de Pontevedra.

d) Esta providencia fue notificada al Procurador de la parte apelante. Éste, sin embargo, entendiendo que el recurso de apelación se tramitaría conforme a lo dispuesto en el art. 733 de la L.E.C., en la redacción otorgada al mismo por la Ley 10/1992, consideró que ya había cumplido dicho trámite al haber consignado en su escrito de recurso las alegaciones que fundaban su apelación.

e) Al no personarse la parte apelante, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Pontevedra dictó, con fecha 26 de abril de 1993, Auto en el que se declaraba desierta la apelación.

3. Contra dicho Auto se interpone recurso de amparo, interesando su nulidad, así como la de todas las actuaciones judiciales recaídas en los autos 401/92, con motivo de la notificación defectuosa de la Sentencia, retrotrayendo las mismas al momento anterior al de dicha notificación.

Los demandantes alegan, desde esta perspectiva, una quiebra del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, reconocido en el art. 24.1 C.E., fundamentándola en un doble motivo: por una parte, por la omisión, en la notificación de la Sentencia de instancia, de la preceptiva indicación de los recursos procedentes, con lo que conculcó lo previsto en el art. 248.4 de la L.O.P.J.; por otra, por la interpretación rigorista de la Audiencia Provincial al dictar el Auto declarando desierto el recurso de apelación. En este sentido, al no señalarse en la notificación la indicación de los recursos procedentes, ni haberse notificado tampoco al Procurador de esta parte la providencia de 19 de febrero de 1993 por la que se tenía por interpuesto el recurso sin objeción alguna, ni hacerse ninguna consideración a las alegaciones formuladas en el escrito de apelación en la providencia de admisión de 17 de marzo siguiente, esta parte entendió que el recurso de apelación se tramitaría conforme a lo dispuesto en el art. 733 L.E.C., en la redacción otorgada al mismo por la Ley 10/1992, por lo que consideró que ya había cumplido dicho trámite al haber consignado en su escrito de recurso las alegaciones que fundaban su apelación. Al declarar desierto el recurso de apelación presentado, la Audiencia Provincial ha vulnerado el mencionado art. 24.1 C.E., puesto que su interpretación es formalista y poco favorable a la efectividad de este derecho fundamental.

4. Mediante providencia de 7 de febrero de 1994, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo; y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Audiencia Provincial de Pontevedra y al Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Vigo, a fin de que en un plazo no superior de diez días, remitieran las correspondientes actuaciones, debiendo previamente emplazarse, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el recurso de amparo, a quienes hubieran sido parte en el procedimiento.

5. La Sección Cuarta dictó nueva providencia de 14 de abril de 1994 por la que acordó acusar recibo a la Audiencia Provincial de Pontevedra y al Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Vigo de las actuaciones remitidas y dar vista de las mismas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, a fin de que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

6. La representación procesal de los recurrentes, mediante escrito registrado con fecha 11 de mayo de 1994, reiteró básicamente las alegaciones vertidas en su escrito de demanda.

7. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 4 de mayo de 1994, el Ministerio Fiscal formuló alegaciones, interesando la desestimación del amparo. En este sentido, y respecto de la primera de las alegaciones del los demandantes, esto es, la de la quiebra del art. 24.1 C.E. por la omisión en la Sentencia de instancia de la información de los recursos procedentes, considera el Fiscal que no puede apreciarse tal vulneración porque, en primer lugar, aquélla no impidió la efectiva interposición del recurso de apelación ante el Juzgado de Primera Instancia; y, en segundo lugar, porque es doctrina reiterada de este Tribunal que la indicación de recursos no forma parte del contenido decisorio de la resolución notificada, sino que constituye una mera información al interesado, cuya omisión no lesiona el art. 24.1 C.E. Y, a mayor abundamiento, pone de manifiesto que el recurrente actuaba bajo dirección letrada, por lo que, según lo declarado en la STC 36/1989, dicha omisión no tiene relevancia constitucional.

En cuanto al segundo motivo de quiebra del art. 24.1 C.E., alegado en relación a la calificación de los defectos formales que determinaron que el recurso de apelación se declarase desierto, que a juicio del recurrente eran subsanables, el Fiscal pone de relieve que en la providencia de 17 de marzo de 1993 se emplazó al hoy demandante para personarse ante la Audiencia Provincial, y que dicha resolución fue notificada al Procurador de la parte apelante (29 de marzo). No se trata, pues, de que el recurrente se personara fuera de plazo, sino que sencillamente omitió tal personación ante la Audiencia, para la que había sido debidamente emplazado. De esta suerte, existe una situación de falta de diligencia imputable a la parte, de la que los órganos jurisdiccionales no han sido partícipes. Y tal defecto no puede reputarse subsanable, so pena de reducir a nada los requisitos y términos procesales, y los derechos a la tutela judicial y a la seguridad jurídica de la contraparte. Además, todas las alegaciones relativas al error a la aplicabilidad o no de la Ley 10/1992 resultan, a juicio del Fiscal, irrelevantes, pues en cualquier caso la personación ante la Audiencia Provincial era un trámite necesario para mantener la apelación, que debía sustanciarse ante dicho órgano.

8. Por providencia de 22 de Abril de 1996, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 24 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso se pide amparo frente al Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Pontevedra, de 26 de abril de 1993, que declara desierto el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Vigo, de 12 de febrero de 1993, recaída en autos núm. 401/92, sobre juicio incidental de protección de derechos fundamentales, y ello con base a una presunta quiebra del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, reconocido en el art. 24.1 C.E.

Se dice en la demanda que esta vulneración arranca de un doble motivo. Por una parte, de la omisión de la información de los recursos procedentes en la Sentencia de instancia; por otra, de la interpretación rigorista y poco favorable a la efectividad del derecho fundamental al dictar la Audiencia Provincial el Auto por el que se declara desierto el recurso de apelación.

2. El primer motivo de amparo, consistente en la omisión de la preceptiva información de los recursos procedentes, prevista en el art. 248.4 L.O.P.J, contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia, no puede prosperar a la luz de nuestra jurisprudencia.

Ciertamente, la llamada instrucción de recursos no forma parte del decisum de la Sentencia (SSTC 175/1985, 155/1991) y por tanto no supone una decisión que cierre el paso al recurso ni que fije de manera definitiva las condiciones en que deba interponerse. Además, hay que distinguir las situaciones creadas por la mera omisión de la indicación de recursos contra una resolución concreta, de aquellas otras en las que se da una instrucción o información errónea que induzca a error al litigante (SSTC 50/1987, 107/1987, 376/1993), pues la omisión en una resolución de los recursos utilizables -como información prescrita legalmente- no impide en modo alguno la posibilidad de recurrir, en tanto en cuanto esta falta no vincula a la parte ni es obstáculo para que pudiera efectivamente recurrir (SSTC 145/1986, 50/1987), como así lo hizo en el presente caso, toda vez que los defectos u omisiones en la instrucción de los recursos pueden ser salvados por el propio interesado.

Por otra parte, la advertencia de los recursos procedentes no afecta a cual sea el procedimiento para la tramitación de los mismos que es, en realidad, lo debatido en este caso.

No puede, por tanto, apreciarse la lesión denunciada del art. 24.1 C.E., por cuanto aquella omisión no impidió la efectiva interposición del recurso de apelación frente a la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia.

3. Idéntico pronunciamiento de desestimación ha de merecer la denuncia relativa al exceso de rigorismo de la Audiencia Provincial al dictar el Auto por el que se declara desierto el recurso de apelación; exceso de rigor, que viene a conculcar, según los recurrentes, una interpretación favorable a la efectividad del derecho fundamental, en este caso, del derecho a los recursos.

Desde nuestra STC 37/1995 venimos afirmando que el principio pro actione no opera con igual intensidad cuando se trata de acceder a la jurisdicción que cuando tiene por objeto utilizar los recursos jurisdiccionales. En este último caso basta con comprobar que el motivo de inadmisión o de declarar desierto el recurso se fundamenta en una causa legal que no es interpretada de modo arbitrario o irrazonable, para considerarse cumplidas las exigencias que se derivan del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E.

4. En el presente supuesto, los recurrentes desarrollan su afirmación -el órgano judicial ha llevado a cabo una interpretación desfavorable a la efectividad de su derecho a recurrir- con el argumento de que, al no haber sido instruidos sobre los recursos procedentes ni, posteriormente, haber sido advertidos en las providencias de 19 de febrero y 17 de marzo de 1993 de cuál sería el procedimiento por el que se tramitaría el recurso de apelación, desconocían bajo qué procedimiento se sustanciaría su recurso, lo que no les impidió deducir de buena fe que éste se tramitaría conforme a lo dispuesto en el art. 733 L.E.C., en la nueva redacción de la Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, es decir, formulando las correspondientes alegaciones en el escrito de interposición del recurso. De ahí que, a su juicio, la actuación de la Audiencia Provincial resulte excesivamente formalista y desproporcionada, toda vez que habían interpuesto el recurso y formulado ya en ese escrito las correspondientes alegaciones.

Sin embargo, es la misma cuestión de legalidad ordinaria que se plantea en la demanda la que parte de un error; porque aquí no se trata de dilucidar si la norma aplicable era el art. 733 L.E.C. en su redacción anterior a la mencionada Ley 10/1992 o en su redacción actual, sino si esa norma era aplicable o no a los juicios incidentales de protección de derechos fundamentales, como el presente.

Una vez más debemos recordar que los ahora demandantes actuaron ante la jurisdicción ordinaria asistidos de Letrado, y que la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, señala en el art.13 que el procedimiento para este tipo de juicios será el establecido para los incidentes en la Ley de Enjuiciamiento Civil, es decir, el regulado en los arts. 741 y siguientes de la mencionada Ley, y en su art. 15 prevé que las apelaciones se sustanciarán por los trámites establecidos en la Sección tercera del Título VI del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil, esto es, por los artículos 887 y siguientes de esta Ley. Por ello la interpretación realizada por el órgano judicial no puede tacharse de arbitraria ni de manifiestamente irrazonable (STC 148/1994); de ahí, que la discrepancia manifestada por los recurrentes carezca ahora de toda relevancia. Mas lo que no carece de relevancia es que, acordado por el Juzgado, mediante providencia de 19 de marzo de 1993, la admisión del recurso en ambos efectos y el emplazamiento de las partes a fin de que se personaran en la Audiencia Provincial de Pontevedra para hacer uso de su derecho, quien ahora recurre no se personó y así lo admite en la propia demanda de amparo. Ello explica que la Audiencia dictara Auto declarando desierto el recurso por la falta de personación en plazo que reconoce el recurrente y que por no ser imputable al órgano judicial, sino a su propia equivocación -y así lo reconoce-, no cumple el requisito exigido por el art. 44.1 b) de nuestra Ley Orgánica para ser susceptible del amparo constitucional que interpone.

Ciertamente, que dicha resolución cerró el acceso al recurso y a la ulterior prosecución de la apelación, haciendolo -repetimos- con base en una interpretación razonable y no arbitraria; Pero es que, además, la no personación ante la Audiencia para mantener el recurso pese a estar debidamente emplazado, es una cuestión que afecta también a la otra parte en el proceso y a ambas partes alcanzan las garantías que establece el art. 24 C.E. y que este Tribunal ha de salvaguardar a las mismas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el amparo solicitado por don Ceferino de Blas García y la entidad "Faro de Vigo, S.A.".

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 71/1996, de 24 de abril de 1996

Sala Segunda

("BOE" núm. 132, de 31 de mayo de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:71

Recurso de amparo 3.944/1993. Contra Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo inadmitiendo recurso de casación para la unificación de doctrina contra Sentencia dictada en suplicación por el T.S.J. de Cataluña en autos de invalidez.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia omisiva.

1. En la STC 368/1993 ya se dijo que «este Tribunal ha señalado con reiteración que el derecho a la tutela judicial efectiva, plasmado en el art. 24. 1 C.E., impone a los órganos judiciales la obligación de dictar una resolución fundada en Derecho y que ésta no puede considerarse cumplida con la mera emisión de una declaración de voluntad, en un sentido u otro, sino que el deber de motivación que la Constitución y la ley exigen, imponen que la decisión judicial esté precedida de la argumentación que la fundamente». La falta de respuesta a la que acabamos de aludir no integra, sin embargo, una mera falta de motivación, sino que constituye un supuesto extremo de incongruencia omisiva, por lo que procede reconocer el derecho de la entidad recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), anulando la Sentencia que aquí se impugna, así como el Auto del Tribunal Supremo, en tanto declara su firmeza [F.J. único].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal y Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.944/93, interpuesto por Rodrigo Gil e hijos, S.A., representado por el Procurador de los Tribunales don Jorge Deleito García y asistido del Letrado don Jesús María Cartoza Sayes, contra el Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de 29 de septiembre de 1993. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador don Fernando Ruíz de Velasco y Martínez de Ercilla. Ha sido Ponente don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 29 de diciembre de 1993, don Jorge Deleito García, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de Rodrigo Gil e hijos, S.A., interpone recurso de amparo contra Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo que inadmite recurso de casación para unificación de doctrina contra Sentencia dictada en suplicación por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en autos de invalidez.

2. Del contenido de la demanda y de los documentos que la acompañan resultan relevantes, en síntesis, los siguientes hechos:

a) Con fecha 9 de septiembre de 1988 tuvo entrada en el Juzgado de lo Social núm. 15 de Barcelona demanda solicitando el reconocimiento de una situación de invalidez, suscrita por don Vicente Micola Cortés contra el I.N.S.S. y Rodrigo Gil e Hijos, S.A., recayendo Sentencia de 30 de septiembre de 1991 que contenía el siguiente fallo: "Que estimando la demanda formulada por don Vicente Micola Cortes frente al I.N.S.S. y la empresa Rodrigo Gil e Hijos, S.A., debo declarar y declaro el derecho del actor a percibir una pensión de invalidez permanente, grado de absoluta, en cuantía equivalente al 100 por 100 de su base reguladora de 34.460 ptas. mensuales con los incrementos y revalorizaciones legales procedentes y con efectos desde el 14 de enero de 1988, siendo responsable la empresa Rodrigo Gil e Hijos, S.A., del abono de la mencionada pensión, a cuyo efecto deberá constituir en el servicio correspondiente de la Seguridad Social el capital necesario para su abono, sin perjuicio de la obligación de anticipo de la totalidad de la pensión que incumbe al I.N.S.S., condenando a los demandados a estar y pasar por esta declaración y a efectuar los abonos indicados".

b) Contra dicha Sentencia interpusieron recurso de suplicación el I.N.S.S. y el actual demandante de amparo, resultando ese recurso parcialmente estimado por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de 16 de octubre de 1992, por cuanto que absolvía al I.N.S.S., pero no a la entidad "Rodrigo Gil e Hijos, S.A.", sin hacer en la Sentencia ninguna consideración respecto de los argumentos por ésta esgrimidos, y sin que tampoco en los Antecedentes se mencionara su condición de recurrente.

c) "Rodrigo Gil e Hijos, S.A.", interpuso recurso de casación para unificación de doctrina contra la anterior Sentencia, el cual fue inadmitido por Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 29 de septiembre de 1993, al no haber precisado el recurrente al tiempo de su formalización la supuesta contradicción entre la resolución impugnada y las citadas como de contraste.

3. Entiende el demandante que se ha vulnerado el art. 24.1 C.E. por cuanto que la Sentencia recurrida omite todo pronunciamiento expreso respecto al recurso de suplicación que él interpuso, lo que ha de tenerse como una clara falta de motivación de la Sentencia, y una vulneración, por tanto, del art. 24.1 C.E.

Por ello, solicita de este Tribunal que otorgue el amparo y declare la nulidad de la Sentencia recurrida, reponiendo las actuaciones al momento procesal anterior para que sea dictada otra en la que se respete el derecho fundamental vulnerado.

4. Mediante providencia de fecha 27 de junio de 1994, la Sección acordó admitir a trámite la demanda y tener por personado, en nombre del recurrente, al Procurador de los Tribunales Sr. Deleito García.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, se requirió a los órganos judiciales ante los que se sustanció el pleito antecedente, para que remitieran en el plazo de diez días un testimonio de las actuaciones, y procedieran al emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. En virtud de providencia de 26 de septiembre de 1994, la Sección acordó tener por recibido el testimonio de las actuaciones remitidas por los órganos judiciales intervinientes y acusarles recibo, así como tener por personado y parte al Procurador don Fernando Ruiz de Velasco, en nombre y representación del I.N.S.S., que lo solicitó mediante escrito presentado en este Tribunal el 5 de septiembre de 1994, condicionando dicha personación a la presentación en el plazo de diez días, de los poderes que dice tener conferidos en su favor.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, se acordó también dar vista de todas las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, y al solicitante de amparo, para que en dicho término pudieran formular las alegaciones que estimaran pertinentes.

6. El Ministerio Fiscal interesó la estimación de la demanda, y consiguiente otorgamiento del amparo solicitado, mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 25 de octubre de 1994.

Tras realizar una breve descripción de los antecedentes fácticos en los que se apoya la demanda, descartó su posible extemporaneidad por la utilización del recurso de casación para la unificación de doctrina, pues, en opinión del Ministerio Fiscal no pretendió el recurrente, mediante la utilización de ese medio impugnatorio, prolongar artificialmente el plazo para acceder al amparo constitucional, sino por el contrario, dar al Tribunal Supremo la oportunidad de enmendar el error y la lesión del derecho fundamental, producida por el Tribunal Superior de Justicia.

Destaca el Fiscal que en la demanda no se hace ninguna referencia al Auto del Tribunal Supremo, pues la queja realmente se dirige contra la Sentencia de instancia, que efectivamente vulneró el derecho invocado, pues a pesar de quedar constancia en las actuaciones de que el recurrente interpuso en tiempo y forma el correspondiente recurso de suplicación, el Tribunal Superior no dio respuesta a la pretensión formulada, probablemente por error, que se advierte con la lectura del Antecedente de hecho tercero de la referida Sentencia, en el que se indica que la Sociedad Anónima recurrente en amparo, mantuvo la posición de recurrida en el pleito antecedente, llegando a afirmar que incluso impugnó el recurso de suplicación interpuesto por el I.N.S.S.

7. El recurrente en amparo, mediante escrito presentado en este Tribunal el 24 de octubre de 1994, reafirmó su petición de estimación de la demanda, destacando que ante la formulación de su pretensión, el Tribunal Superior de Justicia, no dio cumplimiento a las exigencias de motivación de las resoluciones judiciales, que fue incumplida de manera total y absoluta por la Sala sentenciadora.

8. El I.N.S.S., mediante escrito que también tuvo su entrada en este Tribunal el 24 de octubre de 1994, solicitó al desestimación de la demanda.

Estima esta parte que la decisión del Tribunal Supremo de inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina es plenamente ajustada a Derecho, pues, en definitiva, la misma se fundamenta en causa imputable al recurrente, que no consignó en su recurso la necesaria relación precisa y circunstanciada que impone la ley, limitándose a citar en su escrito de recurso las Sentencias de contraste que estimó oportunas, sin destacar los extremos de esas Sentencias que ponían de manifestó la contradicción alegada. Por lo tanto, y al no poder catalogarse de contraria a la Constitución la existencia de obstáculos procesales para acceder al sistema de recursos, concluye que la resolución judicial que inadmite de forma razonada la petición revisora por causa del incumplimiento de estos presupuestos, no es contraria al art. 24.1 C.E.

9. Mediante providencia de fecha 22 de abril de 1996, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia, el día 24 del mismo mes y año. .

II. Fundamentos jurídicos

ÚNICO: Pese a que la interposición del recurso de casación para la unificación de doctrina sólo sea preceptiva en los supuestos en que, por existir Sentencias contradictorias, deba darse al Tribunal Supremo la oportunidad de reparar el derecho

fundamental vulnerado (STC 332/1994), dado que la necesidad de su planteamiento es independiente del éxito o el fracaso de la impugnación (STC 337/1993), no determina, en casos como el presente, como con acierto subraya el Ministerio Fiscal, la

extemporaneidad del amparo.

Esto sentado, y dado que, contrariamente a lo sostenido por el I.N.S.S. en sus alegaciones, el objetivo pretendido por la demanda de amparo no es revisar el ajuste constitucional de la decisión del Tribunal Supremo por la que se inadmitió el recurso de casación para unificación de doctrina, sino obtener un pronunciamiento de este Tribunal sobre la posible violación del derecho reconocido en el art. 24.1 C.E., imputada a la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia, puede afirmarse que la cuestión planteada en el presente recurso es semejante a la resuelta por la STC 368/1993. Tanto en aquel supuesto como en el presente, el Tribunal sentenciador no advirtió que el recurso de suplicación contra la Sentencia de instancia, fue interpuesto por las dos partes demandadas y no sólo por una de ellas siendo consecuencia de ese olvido la falta de respuesta, en la Sentencia de suplicación, a la pretensión formulada por la parte preterida.

En la STC 368/1993 ya se dijo que "este Tribunal ha señalado con reiteración que el derecho a la tutela judicial efectiva, plasmado en el art. 24.1 CE, impone a los órganos judiciales la obligación de dictar una resolución fundada en Derecho y que ésta no puede considerarse cumplida con la mera emisión de una declaración de voluntad, en un sentido u otro, sino que el deber de motivación que la Constitución y la ley exigen, imponen que la decisión judicial esté precedida de la argumentación que la fundamente ".

La falta de respuesta a la que acabamos de aludir no integra, sin embargo, una mera falta de motivación, sino que constituye un supuesto extremo de incongruencia omisiva, por lo que procede reconocer el derecho de la entidad recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), anulando la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que aquí se impugna, así como el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en tanto declara su firmeza.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo, y en consecuencia:

1º Reconocer a la entidad recurrente el derecho a la tutela judicial efectiva.

2º Restablecer al recurrente en la integridad de su derecho, para lo cual se anula la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 16 de octubre de 1992 y el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 29 de septiembre de 1993 en cuanto la declara firme, para que por el referido Tribunal Superior de Justicia se dicte una nueva Sentencia en la que se resuelva sobre el recurso de suplicación interpuesto por la recurrente en amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 72/1996, de 24 de abril de 1996

Sala Segunda

("BOE" núm. 132, de 31 de mayo de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:72

Recurso de amparo 419/1994. Contra Sentencia del entonces Juzgado de Distrito de San Lorenzo de El Escorial recaída en autos de juicio verbal de faltas y contra Auto del Juzgado de Instrucción núm. 1 de San Lorenzo del Escorial recaída en apelación.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: resolución judicial dictada "inaudita parte".

1. El derecho a obtener la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E. comporta la exigencia de que en ningún momento pueda producirse indefensión, lo que significa que en todo proceso judicial debe respetarse el principio de defensa contradictoria de las partes contendientes mediante la oportunidad de alegar y probar procesalmente sus derechos e intereses, sin que pueda justificarse una resolución judicial inaudita parte más que en el caso de incomparecencia por voluntad expresa o tácita o por negligencia imputable a la parte. En efecto, en múltiples ocasiones este Tribunal ha afirmado que el derecho a la tutela judicial efectiva supone no solamente el derecho de acceso al proceso y a los recursos legalmente establecidos, sino también al adecuado ejercicio del derecho de audiencia y defensa para que las partes puedan hacer valer sus derechos e intereses. El principio de contradicción, en cualquiera de las instancias procesales, constituye una exigencia ineludible vinculada al derecho a un proceso con todas las garantías, para cuya observancia adquiere singular observancia el deber de los órganos judiciales de posibilitar la actuación de las partes a través de los actos de comunicación establecidos en la Ley. De modo que sólo la incomparecencia en el proceso o en el recurso debida a la voluntad expresa o tácita de la parte o a su negligencia podría justificar una resolución inaudita parte. Por ello la citación, en la medida que hace posible la comparecencia del interesado y la defensa contradictoria, representa una exigencia ineludible para que las garantías constitucionales del proceso resulten aseguradas por el órgano judicial (SSTC 109/1989, 78/1992, 74/1993, 105/1993, 202/1993 y 308/1993) [F.J. 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por los Excmos. Sres. don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 419/94, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Everilda Camargo Sánchez, en nombre y representación de doña María Isabel Martínez Martínez y de don Cesar Camargo Sánchez, quien comparece como recurrente y en su calidad de Letrado, contra la Sentencia del entonces Juzgado de Distrito de San Lorenzo de El Escorial, de 19 de octubre de 1988, recaída en los autos de juicio verbal de faltas núm. 689/88, y contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 1 de San Lorenzo de El Escorial, de 24 de mayo de 1990, recaída en el rollo de apelación 49/89. Ha intervenido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 11 de febrero de 1994, don César Camargo Sánchez, Abogado en ejercicio, y su esposa, bajo la representación procesal de la Procuradora de los Tribunales Sra. Camargo Sánchez, interpusieron demanda de amparo constitucional contra el Auto dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de San Lorenzo de El Escorial, de 24 de mayo de 1990, recaído en el rollo de apelación 49/89, por el que se declara desierto el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de Distrito de aquella localidad en el juicio verbal de faltas 689/88, y cuya nulidad también interesan, por considerar los actores que ambas resoluciones judiciales fueron dictadas inaudita parte, al no serles debidamente notificadas, y provocando a los recurrentes una indefensión contraria al art. 24 C.E.

2. El recurso se fundamenta, en síntesis, en los siguientes antecedentes de hecho:

a) Como consecuencia de un accidente de tráfico, sufrido por el recurrente en el vehículo propiedad de su esposa el día 5 de junio de 1988, interpuso la correspondiente denuncia ante la Comandancia de la Guardia Civil de San Lorenzo de El Escorial, lugar en el que se había producido el mismo. En dicha denuncia, el actor manifestó su condición de vecino de Ceuta, señalando su domicilio y número de teléfono, así como el de su esposa, propietaria del vehículo y residente en Madrid.

b) Por providencia de 23 de septiembre de 1988, se libró exhorto al Juzgado de Ceuta, a los efectos de oír en declaración a su esposa, hacerle ofrecimiento de acciones y solicitarle la documentación del vehículo. Mediante exhorto, recibido en Ceuta el día 4 de octubre de 1988, se citó a la recurrente a juicio para el día 19 de octubre de 1988. El día 17 del mismo mes y año es citada de nuevo y el 3 de noviembre el Juzgado de Distrito de Ceuta solicitó información sobre el domicilio de la interesada, recibiendo el día 11 de noviembre oficio de la policía en el que se señalaba su residencia en Madrid.

c) Sin esperarse a la devolución del exhorto el juicio se celebró el 19 de octubre de 1988, sin haber sido citada ni oída la recurrente. Con relación al Sr. Camargo no consta en autos su citación.

d) El 18 de noviembre del mismo año, el recurrente Sr. Camargo recibió en su domicilio de Ceuta una carta certificada con acuse de recibo, en la que se contenía copia de la Sentencia recaída en el juicio de faltas 689/88, porla que se le condenaba, como autor de una falta sancionada en el art. 600 del Código Penal, a la pena de 10.000 pts. de multa, pago de costas e indemnización a don Pedro Ontoria Muñoz en la cantidad de 150.000 pts., importe de los daños causados en su vehículo, así como otra copia para su esposa y ahora también demandante de amparo.

e) El 23 de noviembre del mismo año, el recurrente compareció ante el Juzgado de Distrito de Ceuta, declarando que el domicilio de su esposa era otro, indicando sus señas, invocando la indefensión padecida por haberse dictado la Sentencia sin haber sido llamado a juicio, e interponiendo recurso de apelación, designando al efecto a Abogado y Procurador de Madrid, sin que conste la presencia de éstos en este acto. Ese mismo día el Juzgado de Distrito de Ceuta remitió al Juzgado de Distrito de San Lorenzo de El Escorial la comparecencia.

f) Por providencia de 19 de diciembre de 1988 se admitió a trámite el recurso de apelación. Mediante telegrama remitido al domicilio de su esposa fue emplazado el recurrente, haciéndose cargo del mismo, según consta en el acuse de recibo, "César hijo", que contaba en aquella fecha con once años de edad, según se acredita con su D.N.I.

g) Mediante Auto de 24 de mayo de 1990 se declara desierto el recurso de apelación. Dicho Auto fue remitido por correo con acuse de recibo a los recurrentes, al domicilio de la esposa en Madrid, apareciendo en el acuse de recibo dos firmas que no se corresponden con las de los recurrentes, y sin que éstos tuvieran conocimiento del mismo.

h) Se les notificó a los recurrentes la tasación de costas el 24 de enero de 1994.

3. La representación de los recurrentes estima que la Sentencia y Auto recurridos han producido una gravísima situación de indefensión, con infracción del art. 24.1 de la Constitución, pues los mismos se generaron como consecuencia de citaciones, notificaciones y emplazamientos judiciales inadecuados, como se deduce de la relación fáctica de los hechos. La finalidad esencial de las citaciones, notificaciones y emplazamientos es la de garantizar el acceso al proceso y la efectividad del derecho de defensa y por ello no pueden reducirse a un mero requisito formal para la realización de los siguientes actos procesales

4. Por providencia de 17 de octubre de 1994 la Sección Cuarta acordó, de conformidad con lo dispuesto en el número 3 del art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales procedentes, las alegaciones en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda -art. 50.1 c)- dándoles vista al efecto, de las actuaciones remitidas por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de El Escorial.

5. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 8 de noviembre de 1994 el recurrente en amparo dio por reproducidas las alegaciones formuladas en su escrito de demanda.

6. El Ministerio Fiscal por escrito que tuvo entrada el 10 de noviembre de 1994 interesó se admitiera la demanda a trámite y que se reclamaran las actuaciones originales debidamente foliadas o bien se pasaran las mismas de nuevo al Ministerio Fiscal para informar sobre el contenido constitucional de la demanda de amparo.

El examen de las actuaciones revela que efectivamente constaba el domicilio del demandado y que no fue citado al acto del juicio de faltas no obstante lo cual se le condenó. También aparece que se le notificó la Sentencia, que apeló y que se intentó su emplazamiento, aunque éste, de las actuaciones remitidas no resulta con claridad que llegara a poder de su destinatario debido a las defectuosas fotocopias de las actuaciones recibidas.

7. Por providencia de 28 de noviembre de 1994, la Sección acordó, por ser defectuosas las fotocopias de las actuaciones remitidas por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de San Lorenzo de El Escorial, dirigir nueva comunicación a dicho Juzgado interesando se remitiera de nuevo certificación o fotocopias adveradas, legibles y debidamente foliadas, de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 49/89 del juicio verbal de faltas núm. 689/88.

8. Por providencia de 29 de mayo de 1995, la Sección Tercera acordó admitir a trámite la demanda de amparo, así como dirigir atenta comunicación al Juzgado de Instrucción núm. 2 a fin de que en el plazo de diez días, pudieran comparecer, en el recurso de amparo y defender sus derechos, a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo, haciendo constar en dicho emplazamiento la exclusión de quienes quisieran coadyuvar con la parte recurrente o formular cualquier impugnación y les hubiera ya transcurrido el plazo que la Ley Orgánica de este Tribunal establece para recurrir. La Sección con la misma fecha acordó formar pieza separada para la tramitación del incidente sobre suspensión y conforme determina el art. 56 de la Ley Orgánica de este Tribunal, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión. Por Auto de 16 de octubre de 1995 la Sala Segunda del Tribunal Constitucional acordó no haber lugar a la suspensión solicitada.

9. Por providencia de 13 de julio de 1995, la Sección acordó dar vista de las actuaciones remitidas por los Juzgados de Instrucción núms. 1 y 2 de San Lorenzo de El Escorial a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal en plazo común de 20 días, dentro de los cuales podrían presentar las alegaciones que estimaran pertinentes, conforme determina el art. 52.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

10. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 8 de septiembre de 1995, el recurrente en amparo reitera su interés en la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada por el Juzgado de San Lorenzo de El Escorial, limitando sus alegaciones a esta cuestión.

11. El Ministerio Fiscal por escrito que tuvo entrada el 12 de septiembre de 1995, interesó se reclamaran los originales de las actuaciones por cuanto las recibidas siguen siendo fotocopias no legibles en extremos de interés decisivo para formular alegaciones.

12. La Sección por providencia de 21 de septiembre de 1995 acordó, conforme interesó el Ministerio Fiscal y con suspensión del trámite conferido en anterior providencia, dirigir atentas comunicaciones a los Juzgados de Instrucción núms. 1 y 2 de San Lorenzo de El Escorial, a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, se remitieran a este Tribunal las actuaciones originales debidamente foliadas del rollo de apelación núm. 49/89 y de los autos de juicio verbal de faltas núm. 689/88, respectivamente.

13. La Sección por providencia de 23 de octubre de 1995, acordó dar vista de las actuaciones originales remitidas por los Juzgados de Instrucción nums. 1 y 2 de San Lorenzo de El Escorial a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de diez días, dentro de los cuales, conforme a lo acordado en providencia de fecha 13 de julio de 1995, podrían presentar las alegaciones que estimaran pertinentes, conforme determina el art. 52.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal, o en su caso, completar las ya formuladas.

14. El Ministerio Fiscal por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 13 de noviembre de 1995 interesó se dictara Sentencia otorgando el amparo.

La STC 308/1993, estudió un caso de una persona que sin comparecer al juicio de faltas ni a la apelación, por no haber sido citada, fue condenada. En esta ocasión el Tribunal Constitucional apreció indefensión. La STC 276/1993, contempló un supuesto distinto, en el que, no obstante la incomparecencia al juicio de faltas por carencia de citación, sin embargo el condenado pudo asistir a la apelación. En este caso el Tribunal Constitucional estimó que no hubo indefensión material constitucionalmente evaluable.

El examen de las actuaciones revela que efectivamente constaba el domicilio de los condenados y que no fueron citados al acto de juicio de faltas, no obstante lo cual se les condenó.

También aparece que se le notificó la Sentencia al Sr. Camargo, que apeló y que se intentó su emplazamiento, aunque éste, de las actuaciones remitidas no resulta que llegara a poder de su destinatario.

Un proceso por faltas en el que el condenado no ha podido comparecer ni en primera instancia ni en apelación por no haber sido citado no permite afirmar que haya respetado los principios de defensa y contradicción, propios de todo proceso ya que, por causas ajenas a su voluntad, el acusado ha sido juzgado y condenado sin poder usar sus medios de defensa.

15. Por diligencia del Secretario de Justicia de la Sala Segunda de este Tribunal, de 22 de noviembre de 1995, se hizo constar que no se recibió escrito alguno de la parte recurrente en contestación a la providencia de 23 de octubre de 1995.

16. Por providencia de 22 de abril de 1996, se acordó fijar para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 24 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que plantea el presente recurso de amparo se circunscribe a determinar si se ha producido la vulneración del derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales sin indefensión (art. 24.1 C.E.). La indefensión resultaría, en el presente caso, de que la condena habría sido realizada inaudita parte. Tanto en el juicio de faltas como en el ulterior recurso de apelación, los órganos jurisdiccionales realizaron unos actos de notificación y comunicación procesal, según el recurrente, absolutamente inadecuados, con domicilios equivocados y a personas no idóneas, como lo fue la entrega al hijo de los recurrentes, entonces menor de 14 años, de una de las notificaciones, a pesar de que constaban en autos los domicilios respectivos de los recurrentes. Con relación al juicio de faltas, el órgano judicial dictó su Sentencia antes de recibir el correspondiente exhorto del Juzgado de Ceuta, y el Juzgado de Apelación no notificó sus proveídos al Procurador designado por la parte.

2. Sobre la cuestión planteada hay un cuerpo de jurisprudencia consolidada. El derecho a obtener la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E. comporta la exigencia de que en ningún momento pueda producirse indefensión, lo que significa que en todo proceso judicial debe respetarse el principio de defensa contradictoria de las partes contendientes mediante la oportunidad de alegar y probar procesalmente sus derechos e intereses, sin que pueda justificarse una resolución judicial inaudita parte, más que en el caso de incomparecencia por voluntad expresa o tácita o por negligencia imputable a la parte.

En efecto, en múltiples ocasiones este Tribunal ha afirmado que el derecho a la tutela judicial efectiva supone no solamente el derecho de acceso al proceso y a los recursos legalmente establecidos, sino también al adecuado ejercicio del derecho de audiencia y defensa para que las partes puedan hacer valer sus derechos e intereses. El principio de contradicción, en cualquiera de las instancias procesales, constituye una exigencia ineludible vinculada al derecho a un proceso con todas las garantías, para cuya observancia adquiere singular observancia el deber de los órganos judiciales de posibilitar la actuación de las partes a través de los actos de comunicación establecidos en la Ley. De modo que sólo la incomparecencia en el proceso o en el recurso debida a la voluntad expresa o tácita de la parte o a su negligencia podría justificar una resolución inaudita parte. Por ello la citación, en la medida que hace posible la comparecencia del interesado y la defensa contradictoria, representa una exigencia ineludible para que las garantías constitucionales del proceso resulten aseguradas por el órgano judicial (SSTC 109/1989, 78/1992, 74/1993, 105/1993, 202/1993 y 308/1993).

3. La aplicación de esta doctrina al supuesto examinado conduce a la estimación de la presente demanda de amparo. En efecto, del examen de las actuaciones se deduce que los demandantes de amparo no fueron citados al juicio de faltas, por lo que se celebró sin su comparecencia, recayendo en la misma fecha Sentencia en la que se condenó al marido, quedando responsable civil subsidiaria su esposa. Se interpuso recurso de apelación pero no fueron emplazados los recurrentes a pesar de que designó el marido Letrado y Procurador por comparecencia ante el Juzgado de Distrito de Ceuta. Aunque no consta la presencia de estos últimos en el acto, sí se remitió dicha comparecencia por ese Juzgado al de Distrito de San Lorenzo de El Escorial en el mismo día. No obstante, se dictó el Auto de 24 de mayo de 1990 declarando desierto el recurso de apelación. La omisión de estos trámites procesales imputable exclusivamente a los órganos jurisdiccionales, impidió al demandante de amparo ejercer su derecho de defensa en la tramitación del juicio de faltas y en la sustanciación del recurso de apelación, privándole de la oportunidad de oponerse eficazmente a la pretensión punitiva, en el ejercicio del indispensable derecho de defensa, sin que pueda considerarse que existe negligencia en su actuación. En consecuencia, se ha producido la indefensión denunciada en la demanda y, por lo tanto, procede estimar el recurso y declarar la nulidad de las Sentencias recaídas, reponiendo las actuaciones al momento de la citación para el acto del juicio.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo promovido por don Cesar Camargo Sánchez y doña Maria Isabel Martínez Martínez y, en su virtud:

1.º Reconocer el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

2º. Restablecerle en su derecho y, a este fin, anular la Sentencia del entonces Juzgado de Distrito de San Lorenzo de El Escorial de 19 de octubre de 1988 y el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 1 de esa localidad de 24 de mayo de 1990, recaidos respectivamente en el juicio de faltas núm. 689/88 y en el rollo de apelación núm. 49/89, reponiendo las actuaciones al momento anterior a la citación al juicio de faltas.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletin Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 73/1996, de 30 de abril de 1996

Pleno

("BOE" núm. 132, de 31 de mayo de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:73

Cuestión de inconstitucionalidad 1.724/1989. En relación con los arts. 137.d y 124.3 de la Ley General Tributaria. Voto particular.

1. La notificación colectiva prevista en el art. 124.3 de la Ley General Tributraria impone al contribuyente una especial diligencia, que le obliga a atender a los periódicos oficiales o, al menos, a estar pendiente de los períodos voluntarios de pago del tributo, para poder impugnar las liquidaciones de este modo notificadas. Ahora bien, es de tener en cuenta, en primer lugar, que esta forma de notificación atiende a una finalidad constitucionalmente legítima, cual es la eficiencia en la gestión tributaria, que consigue manteniendo un alto grado de certeza en las relaciones jurídico-tributarias, aun en los casos en los que ha existido una notificación edictal, participando de los fines que justifican tales notificaciones, que, en una gestión tributaria masiva, cual es la referente a los tributos de cobro periódico por recibos, facilita un trámite que puede ocasionar la paralización de múltiples procedimientos e irregularidades en otros muchos casos, por la dificultad de controlar el estricto cumplimiento de todos los requisitos de las notificaciones en una gestión en masa. En segundo lugar, que estas notificaciones colectivas mediante edictos se refieren a aquellas liquidaciones de tributos de cobro periódico por recibo que, de manera automática, han de girarse periódicamente sin variación ni modificación en sus elementos esenciales respecto de la primera liquidación notificada personalmente. El resultado de todo ello es que, si bien la medida no deja de ser rigurosa, dado que toma como punto de partida para el cómputo de un plazo de impugnación, transcurrido el cual la liquidación gana firmeza, no una notificación personal, rodeada de importantes prevenciones en orden a garantizar el conocimiento de su contenido y la existencia de efectivas posibilidades de impugnación por parte del afectado, sino la publicación de unos edictos que, practicada según el modo que acabamos de exponer, garantizan su previsibilidad y su conocimiento, permitiendo así, en los términos señalados, rechazar una tacha de inconstitucionalidad. En suma, la necesaria protección de la eficacia de la actuación administrativa (art. 103.1 C. E.) en orden a la gestión de estos tributos, hace compatible la previsión del art. 124.3 Ley General Tributaria siempre que se entienda en los términos anteriormente expuestos, con las exigencias derivadas del art. 24.1 C.E. [F.J. 4].

2. Analizando el apartado d) del art. 137 Ley General Tributaria, respecto del que de modo específico se plantea la presente cuestión, la objeción resulta prácticamente vaciada en su contenido, en la medida en que se remite, como ya se ha dicho, a lo dispuesto en el art. 124.3 Ley General Tributaria, cuya constitucionalidad ha quedado examinada en el fundamento jurídico anterior. En la medida, pues, en que se trate de liquidaciones tributarias que reúnan las condiciones allí señaladas, la referencia contenida en la letra d) del art. 137 Ley General Tributaria, a la falta de notificación reglamentaria como uno de los supuestos tasados de oposición a la providencia de apremio, tampoco vulnera el art. 24.1 C.E. [F.J. 5].

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Tomas S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.724/89 promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Sevilla, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía respecto de los arts. 137 d) y 124.3 de la Ley General Tributaria. Han sido partes el Abogado del Estado y el Fiscal General del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. La Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, por Auto de 30 de junio de 1989, dictado en recurso contencioso-administrativo núm. 1.410/87, que ha tenido su entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional el 9 de agosto de 1989, plantea cuestión de inconstitucionalidad sobre los arts. 137 d) y 124.3 de la Ley General Tributaria, por su posible oposición al art. 24.1 C.E.

2. Los hechos que habrían dado lugar al planteamiento de tal cuestión son en síntesis los siguientes:

a) Don Julián Díaz García habría vendido en junio de 1982 el local, sito en Sevilla, en el que venía ejerciendo la actividad de venta al por menor de muebles, presentando en el Ayuntamiento de dicha ciudad la baja a efectos del impuesto municipal sobre radicación y la tasa de basuras. El Sr. Díaz habría satisfecho asimismo al Ayuntamiento el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos devengado el 9 de junio de 1982 por la transmisión del referido inmueble. También abonó el importe de transmisiones patrimoniales. Sin embargo, aquél no habría presentado en la Delegación de Hacienda la correspondiente baja en la Licencia Fiscal.

b) El 4 de abril de 1986 le habrían sido notificadas al Sr. Díaz varias providencias de apremio de la Tesorería de Hacienda referentes a los recibos de la Licencia Fiscal puestos al cobro y no satisfechos, relativos a los ejercicios de 1982, 1983, 1984 y 1985.

c) El Sr. Díaz interpuso contra las referidas providencias de apremio, así como contra las liquidaciones contenidas en los recibos, reclamación económico-administrativa, que tramitada con el núm. 760/86 fue desestimada en lo relativo a la impugnación de las providencias de apremio, e inadmitida por extemporánea respecto de la impugnación de las liquidaciones, por resolución del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Sevilla de 30 de enero de 1987.

d) Interpuesto por el Sr. Díaz contra dicha resolución recurso contencioso- administrativo, al que correspondió el número 1.410/87 de los de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Sevilla, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, dicha Sala, por providencia de 12 de mayo de 1989, acordó, con suspensión del plazo para dictar Sentencia, oir a las partes y al Ministerio Fiscal por plazo de diez días sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad acerca de los arts. 137 d) y 124.3 de la Ley General Tributaria, en su aplicación conjunta, por si los mismos fuesen contrarios al art. 24.1 C.E., en cuanto que dicha Ley pudiera impedir el derecho a la tutela judicial efectiva y provocar indefensión al restringir los motivos de impugnación jurisdiccional frente a actuaciones administrativas en vía de ejecución decididas sin previa notificación personal de la liquidación tributaria antecedente.

3. En dicho Auto de planteamiento de la cuestión razona la Sala, a los efectos de justificar la concurrencia de los presupuestos procesales, que el litigio estaba concluso para Sentencia cuando se plantea la cuestión y que las partes no han opuesto objeciones formales a dicho planteamiento. La entrada en vigor -añade- de los preceptos con rango de Ley de cuya validez depende el fallo es previa a la Constitución, lo que pudiera haber determinado que el órgano judicial, por sí mismo, los reputara derogados. Se ha preferido, no obstante, elevar la cuestión de inconstitucionalidad, en primer lugar por su trascendencia general, al afectar a una de las piezas clave de la gestión y la recaudación, y en segundo lugar porque el legislador, con posterioridad a la entrada en vigor de la Constitución, ha modificado importantes sectores de la Ley General Tributaria, confirmando con ello implícitamente el resto, dentro del cual se encuentran los preceptos cuestionados. Aparte de las remisiones que en normas de rango legal postconstitucionales (p. ej., arts. 191 y 194 del Real Decreto Legislativo 781/1986) se hace a las normas sobre cobranza de tributos contenidas en la Ley General Tributaria.

La solución del litigio -prosigue la Sala- está necesariamente determinada por la validez de las normas cuestionadas. Si se admite -se añade en el Auto, tras exponerse los hechos, afirmándose que las liquidaciones anuales habrían sido practicadas «mediante el sistema edictal previsto en el art. 124.3 de la Ley General Tributaria»- la validez de aquéllas, la solución del litigio no puede ser sino su desestimación, pese a que la deuda tributaria no responda a hecho imponible ni a manifestación de capacidad económica (art. 31 C.E.) algunos, sino a la desafortunada concurrencia de un sistema de notificación edictal unido a una grave restricción de los medios de impugnación.

La Sala no ve posible -se afirma asimismo- una interpretación conforme a la Constitución de dichos preceptos, que impida intepretaciones tan contrarias a los principios constitucionales de justicia, capacidad económica y prohibición de indefensión en la tutela judicial. Los medios de oposición a la vía de apremio son tasados y no admiten la posibilidad de enjuiciar la validez de la liquidación preexistente, siempre que ésta se haya notificado reglamentariamente. La notificación edictal es plenamente reglamentaria. Y, a diferencia de lo que ocurre con los títulos que llevan aparejada la ejecución en el orden civil y mercantil, no cabe plantear juicios declarativos posteriores sobre el fondo de la deuda tributaria, abocando todo ello a la indefensión material del contribuyente. Siendo afectado el art. 24.1 C.E. por la aplicación simultánea de los dos preceptos legales citados. El Ministerio Fiscal sugiere que en casos como el de autos se repute "irregular" y no efectuada la notificación edictal, o bien se arbitre un recurso semejante al de la audiencia del rebelde en el proceso civil. Mas la misión del órgano judicial es aplicar las leyes, no inventarlas, y si el edicto tiene eficacia, la tiene para todos sus destinatarios o en caso contrario para ninguno, y la sugerente tesis del Ministerio Fiscal conduciría a la negación misma del sistema edictal y subsiguientes providencias de apremio con motivos tasados de oposición. Y la solución relativa a la audiencia civil al rebelde, es al legislador a quien corresponde arbitrarla, pues desborda las posibilidades judiciales de interpretar las leyes. Tampoco se pueden añadir por el órgano judicial, a los motivos tasados de oposición a la vía de apremio, otro consistente en supuestos vicios de nulidad de la liquidación, pues ello significaría subvertir el sistema íntegro de excepciones oponibles en la vía ejecutiva.

Tanto el Ministerio Fiscal como el Abogado del Estado mantienen que ninguno de ambos preceptos, en sí mismos, es inconstitucional. Aun admitiendo esto a efectos dialécticos, a la Sala no le caben dudas de que la aplicación conjunta de ambos sí es contraria a la C.E., en cuanto restringe el derecho a la tutela judicial. Pudiera argüirse que estamos en presencia de un supuesto más de acto consentido por el particular. Pero desde la óptica del ciudadano-contribuyente, no hay duda de que se ocasiona una indefensión material clara y que es desproporcionada la respuesta jurídica a esa supuesta negligencia. Y más si son numerosos tributos de diversas Administraciones los que se ponen al cobro mediante el citado mecanismo.

El origen de la indefensión, que sólo aparece con la restricción de motivos impugnatorios, está en el mecanismo de notificación, inspirado en consideraciones de eficacia. El Tribunal Constitucional viene manteniendo, a partir de las SSTC 9/1981 y 63/1982 y a propósito de los emplazamientos edictales del art. 64 L.J.C.A., que éstos no cumplen con las exigencias del art. 24 C.E., reservas que reaparecen en otro contexto en STC 14/1987 («la publicación de edictos no elimina el resultado de la indefensión en cuanto constituye un medio supletorio de comunicación establecido para los supuestos de no constancia de domicilio del interesado o ignorancia de su paradero, cuya utilización válida, desde la perspectiva del art. 24.1 de la Constitución exige, según declara la citada STC 156/1985 que, en atención a criterios de razonabilidad, se alcance la certeza de no ser posible la comunicación por los medios ordinarios»).

El propio Ministerio Fiscal -se concluye- reconoce que el edictal es un sistema excepcional de notificaciones. Pero para una importante gama de tributos, especialmente en el ámbito local -los tributos de cobro periódico-, es el sistema habitual. Cuando los destinatarios de las liquidaciones son perfectamente conocidos para la Administración tributaria, la cual sólo prescinde de comunicar personalmente la liquidación, sustituyéndola por la publicación de un edicto. El que ello no provoque indefensión sólo porque, a partir de una primera y obligada notificación personal del alta, no varíen de un año para otro las circunstancias esenciales del tributo, es el núcleo de la cuestión que debe decidir el Tribunal Constitucional. La Sala -se dice- entiende que las razones de eficacia no amparan ni justifican la excepción al principio general de que debe notificarse al interesado toda resolución administrativa que afecte a sus derechos e intereses, máxime cuando se trata de liquidaciones tributarias, actos administrativos gravosos para los ciudadanos. Si se obvia su comunicación personal, se sustituye por una imprecisa publicación edictal y, transcurridos ciertos plazos, aquéllos nada pueden invocar de fondo sobre la procedencia de la vía ejecutiva, se pone a los contribuyentes en trance de indefensión a menos que hayan estado atentos a la lectura de las publicaciones oficiales, lo que el Tribunal Constitucional ha reconocido ser un gravamen excesivo del que no pueden inferirse consecuencias contrarias a la efectividad del derecho a la tutela judicial. Y la notificación inicial del alta no enerva las consecuencias del sistema, pues deja intacto el motivo principal de inconstitucionalidad -la posible indefensión.

4. La Sección Segunda del Pleno acordó por providencia de 18 de septiembre de 1989 admitir a trámite la cuestión promovida y dar traslado de las actuaciones, conforme al art. 37.2 de la LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Gobierno y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse y formular las alegaciones que estimaran procedentes; y publicar la incoación de la cuestión en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento. Y por providencia de 2 de octubre de 1989, ante la indicación del Fiscal General del Estado de haberle sido entregada copia incompleta de las actuaciones, la misma Sección Segunda acordó concederle nuevo plazo de quince días, una vez le fuera entregada copia de un juego completo de las mismas.

5. El 3 de octubre de 1989, la Mesa de la Diputación Permanente del Congreso de los Diputados acordó comunicar al Tribunal Constitucional que, aun cuando el Congreso de los Diputados no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, ponía a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudiera precisar, solicitando asimismo la remisión de copia completa del Auto de planteamiento de la cuestión.

6. El Abogado del Estado, por escrito que tuvo su entrada el 9 de octubre de 1989, se persona en la representación que ostenta y solicita que se dicte Sentencia declarando no haber lugar a pronunciarse sobre el art. 137 d) L.G.T., o subsidiariamente la constitucionalidad del mismo, así como que el art. 124.3 L.G.T. es igualmente conforme a la Constitución, con base en las alegaciones siguientes:

a) La constitucionalidad del art. 137 d) L.G.T. es irrelevante en el presente caso, pues el núcleo del asunto se encuentra en la validez constitucional de la notificación edictal prevista en el art. 124.3 L.G.T., sin que exista una posible «inconstitucionalidad derivada de la aplicación conjunta de ambos preceptos». Si el art. 137 d) L.G.T. no existiera, el planteamiento del problema sería el mismo: las liquidaciones se entenderían correctamente notificadas ex art. 124.3 L.G.T. y al no haber sido recurridas en plazo hábil habrían devenido consentidas y firmes. Mientras que no son susceptibles de recurso los actos reproducción de otros consentidos y firmes [art. 40 a) L.J.C.A.], como sería el caso de la providencia de apremio. La tasación de motivos del art. 137 d) L.G.T. es consecuencia de la validez de la notificación, único tema que debe examinarse, pues si la notificación es inválida, ningún perjuicio produce tal tasación de motivos. Además la providencia de apremio puede estar desconectada de la firmeza de la liquidación, pues es un puro acto de ejecución de ésta, por lo que sólo puede discutirse la ejecutividad de la deuda. Esa naturaleza puramente ejecutiva impide examinar la legalidad de la resolución ejecutada y presupone la notificación previa. Si la notificación se produjo validamente, es en relación con la misma como debe examinarse la adecuación constitucional de la preclusión de los plazos de recurso. En todo caso, el art. 137 d) es por todo ello plenamente constitucional.

b) Las consideraciones del Auto de planteamiento no son suficientes para fundar la posible inconstitucionalidad del art. 124.3 L.G.T. La indefensión que resultaría de exigir la carga de leer los periódicos oficiales y los edictos sería inconstitucional si, sólo por incumplirla, se impidiera el recurso. Pero la preclusión del recurso no sólo se produce como consecuencia de la notificación edictal, sino que se integra también con la notificación inicial del alta, que es personal y directa (art. 124.1, 2 y 3 L.G.T.). A partir de ahí sabe el contribuyente con precisión que legalmente se producen en determinados plazos los sucesivos devengos periódicos. La ausencia de indefensión es aún más clara en nuestro caso, en el que el contribuyente incumplió la obligación legal de darse de baja, carga plenamente proporcionada y razonable, pues los contribuyentes están obligados legalmente a informar a la Administración de cuantas circunstancias afecten a su capacidad contributiva, como se desprende del deber de contribuir ex art. 31.1 C.E. Tampoco cabe sostener que de la Constitución se desprenda necesariamente el principio general de la notificación personal de toda resolución administrativa, como consecuencia ineludible de la prohibición constitucional de que pueda producirse indefensión. Lo que sí deriva de tal prohibición es que el ciudadano tenga posibilidades efectivas de conocer, y en su caso impugnar, tales resoluciones administrativas, lo que debe examinarse en cada caso. En el nuestro existen garantías suficientes para ello. Sin olvidar que en muchas ocasiones las obligaciones tributarias no surgen de resolución previa alguna, sino de la pura aplicación de la Ley en plazos predeterminados, como es el caso de las autoliquidaciones. Debe examinarse la existencia de garantías suficientes para el ciudadano, que concurren en el mecanismo legal de los tributos periódicos.

c) Tal mecanismo legal no es un capricho del legislador ni un instrumento diseñado para la exclusiva conveniencia de la Administración, sino que se apoya sobre la existencia de un Registro fiscal, padrón o matrícula (art. 124.3 L.G.T.), que tiene carácter esencial. Y tales tributos son los conocidos como reales, los cuales no necesariamente proporcionan por sí mismos información suficiente para conocer el domicilio personal del contribuyente, pues su objeto no coincide en numerosísimas ocasiones con tal domicilio, por lo que hay que relativizar la afirmación en el Auto de que sus destinatarios son perfectamente conocidos para la Administración tributaria. Por el contrario, la Administración no puede conocer de oficio las transmisiones, incidencias en la actividad, altas y bajas, etc., debido a lo cual hay un Registro que produce efectos jurídicos, una vez conocida personalmente la inclusión en el mismo, y hay que comunicar las modificaciones que se produzcan, justamente lo que no hizo el contribuyente en el caso que nos ocupa. La existencia del Registro, justificada prácticamente, dota de justificación jurídico-teórica a las características de los tributos de cobro periódico, entre ellas a la notificación edictal, inseparablemente unida al alta notificada y a la periodicidad del devengo predeterminada legalmente. Los Registros públicos producen efectos legalmente determinados, en nuestro caso la periodicidad de devengos sucesivos y su notificación edictal. La presunción de exactitud del mismo puede desvirtuarse, pero sólo en plazo perfectamente cognoscible y además muy amplio. Limitación que sólo opera para cada devengo o ejercicio y que es perfectamente proporcionada a la eficacia de los asientos registrales, con sus obligaciones, pero también con sus consecuencias beneficiosas. La importancia de la existencia efectiva de estos Registros ha sido reconocida por la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Ambas figuras, Registro y tributos de cobro periódico, aparecen unidas, y la existencia de la primera explica las características de la segunda, que aparecen plenamente adecuadas a la Constitución.

7. Mediante escrito que tuvo su entrada el 20 de octubre de 1989, el Fiscal General del Estado se persona en el proceso e interesa una Sentencia desestimatoria de la presente cuestión de inconstitucionalidad, por no aparecer la absoluta incompatibilidad de los arts. 124.3 y 137 d) L.G.T. con el art. 24.1 C.E., cabiendo interpretaciones que los acomoden al ordenamiento constitucional, en los términos expresados mediante las siguientes alegaciones:

Tras exponer los hechos y los términos en que la cuestión de inconstitucionalidad se plantea, entiende en primer lugar el Ministerio Fiscal que por la Sala que plantea dicha cuestión se están mezclando los dos objetos del recurso contencioso-administrativo, a saber, el de la admisibilidad de la impugnación de las notificaciones, no en el momento de ser efectuadas por edictos, sino en el de la notificación personal en vía de apremio, de un lado, y el de la obligatoriedad del pago de un tributo cuyo hecho imponible era inexistente, de otro. Y que si el primer punto pudiera ser compatibilizado con las exigencias del art. 24.1 C.E., la Sala quedaría en plena libertad de resolver sobre el segundo, por lo que es el tema de las notificaciones el que constituye el verdadero objeto de la presente cuestión.

Como este Tribunal tiene reiteradamente declarado -recuerda el Ministerio Fiscal-, para expulsar una norma con rango de ley del ordenamiento jurídico en su función de "legislador negativo" ha de aparecer bien clara su incompatibilidad con algún precepto constitucional, así como que no sea posible su acomodación al ordenamiento constitucional.

Nos encontramos -prosigue el Fiscal- ante un caso concreto de notificaciones edictales, como las reguladas para el proceso contencioso-administrativo en el art. 64 L.J.C.A. Por ello, se hace necesario acudir a alguna de las múltiples declaraciones de este Tribunal al respecto, a partir de la STC 9/1981. En la STC 63/1982, tras otorgarse el amparo, se consideró no procedente elevar al Pleno la cuestión de inconstitucionalidad de dicho art. 64, norma constitucionalmente válida para determinados supuestos, por caber además una interpretación del mismo no contraria a la Constitución y ser factible buscar en la vía judicial ordinaria el remedio contra la indefensión.

A juicio del Fiscal, algo parecido podría decirse del caso de autos, en el que no todas las notificaciones edictales en tributos de cobro periódico por recibo, cuando la liquidación del alta ha sido notificada personalmente, son sin más contrarias al art. 24 C.E., tratándose de una cuestión de eficacia y simplificación administrativa. Cierto que en algunos supuestos, quizás en el de autos, los edictos no son suficientes. Para tales casos, en STC 146/1985, por ejemplo, se ha dicho que «el art. 24.1 C.E. contiene un mandato implícito al legislador -y al intérprete- consistente en promover la defensa, en la medida de lo posible, mediante la correspondiente contradicción». Para tales supuestos cabría asimismo acudir a un remedio como el de la STC 63/1982, puesto que la ley no veda la notificación personal, sino que aquélla se limita a decir que ésta "podrá" efectuarse por edictos, y nada obsta a que en supuestos límite, como el actual, se acudiera a soluciones más acordes con la interpretación exigida por el art. 24.1 C.E.

La propia L.G.T. -señala el Fiscal- prevé en su art. 125.1, sobre eficacia de las notificaciones defectuosas, una posible solución, por lo que su art. 137 d) puede interpretarse, a la luz del art. 24.1 C.E., y de acuerdo con el 125.1 L.G.T., entendiéndose que en ciertos casos como los aquí contemplados la notificación edictal es insuficiente y defectuosa y por lo tanto el plazo para recurrir no corre sino desde el momento en que la liquidación ha llegado realmente a conocimiento del interesado. Si ello se acepta, la declaración absoluta de inconstitucionalidad de los preceptos cuestionados no sería necesaria. El Tribunal Contencioso-Administrativo, e incluso el Económico-Administrativo, podrían tener por temporáneo el recurso y decidir acerca de si es o no procedente el pago del tributo de que se trate.

Nos encontramos, en consecuencia, ante un caso de los previstos en el art. 5.3 L.O.P.J.: el planteamiento y la viabilidad de la cuestión de inconstitucionalidad sólo cuando por vía interpretativa no sea posible la acomodación de la norma al ordenamiento constitucional. En el presente caso sí cabe una interpretación conforme a la Constitución, por lo que la cuestión debe ser desestimada.

La Sala proponente de la cuestión -concluye el Ministerio Fiscal- encuentra el inconveniente de que esta solución conduciría a la negación caso por caso del sistema de notificaciones edictales. Mas tal solución aparece preferible a la situación de indefensión que en algunos casos pueda causarse. Y más aún a la derogación y expulsión del ordenamiento de todo el sistema tradicional de notificaciones en esta clase de tributos, por un supuesto concreto en el que, aparte de la posible injusticia material, el origen se debe en gran parte a la falta de diligencia del contribuyente al no darse de baja en un impuesto del que él mismo habría tramitado el alta.

Por providencia de 29 de abril de 1996 se señaló para deliberación y votación de la Sentencia el día 30 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Plantea la Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Sevilla, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía la inconstitucionalidad de los arts. 137 d) y 124.3 de la Ley General Tributaria (en adelante, L.G.T.), en su redacción anterior a la modificación operada por la Ley 25/1995, de 20 de julio (en lo sucesivo, las citas de la L.G.T., salvo que se exprese lo contrario, se referirán al texto vigente al tiempo de plantearse la cuestión), por vulneración de lo previsto en el art. 24.1 C.E. en lo relativo a la interdicción de la indefensión. Dichos preceptos disponen lo siguiente:

Art. 124.3. "En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan".

Art. 137: "Contra la providencia de la vía de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:...d) Falta de notificación reglamentaria de la liquidación".

Entiende la Sala, muy sucintamente dicho, que, si bien el análisis aislado de cada uno de ambos preceptos podría no plantear necesariamente, problemas de constitucionalidad, no obstante, y en todo caso, de la aplicación conjunta de ambos sí se produce una situación de indefensión resultante del mecanismo edictal de notificación, no tanto por sí mismo cuanto en la medida en que a dicha notificación, legalmente 'reglamentaria', se superpone la restricción de motivos impugnatorios en la vía de apremio.

El Fiscal General del Estado ha interesado la desestimación de la cuestión por no aparecer la absoluta incompatibilidad de los referidos preceptos con el art. 24.1 C.E., al ser posibles interpretaciones que los acomoden al ordenamiento constitucional. A su entender, y con independencia de la validez, en términos generales, de la notificación edictal prevista en el art. 124.3 L.G.T., la misma puede resultar insuficiente en algunos supuestos límite, como el que ha dado lugar a la presente cuestión, en los cuales la notificación habría de considerarse defectuosa, de tal modo que el plazo para el recurso no corriese sino a partir del momento en el que la liquidación hubiera llegado realmente al conocimiento del interesado, al ser éste el momento en que comienza a producir sus efectos (art. 125.1 L.G.T.).

El Abogado del Estado, finalmente, afirma la falta de relevancia de la cuestión en lo concerniente al art.137 L.G.T., por cuanto el núcleo del asunto se encuentra en la validez constitucional de la notificación edictal prevista en el art. 124.3 L.G.T., sin que exista una posible inconstitucionalidad derivada de la aplicación conjunta de ambos preceptos". En cuanto al art. 124.3 L.G.T., el mismo no genera indefensión desde el momento en que no impone una carga desproporcionada de leer los periódicos oficiales y edictos a quien se ha dado previamente de alta en el registro fiscal correspondiente y ha recibido la notificación personal de una primera liquidación.

2. Teniendo en cuenta los términos en los que la presente cuestión de inconstitucionalidad se encuentra planteada, conviene recordar los hechos en que se basa la demanda deducida ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el proceso a quo. El recurrente alegó que había vendido en junio de 1982 el local, sito en Sevilla, en que había venido ejerciendo la actividad de venta al por menor de muebles, presentando en el Ayuntamiento de dicha localidad la baja a efectos del impuesto municipal sobre radicación y la tasa de basuras y satisfecho el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos. Sin embargo no se dio de baja en la licencia fiscal, al entender que las comunicaciones hechas al Ayuntamiento, así como la liquidación presentada del impuesto de transmisiones patrimoniales del local en el que desarrollaba su comercio, deberían llevar a que ésta se produjera de oficio por la Administración.

Por otra parte, ante el impago de la liquidación correspondiente al año de 1982, la Administración no realizó ninguna actuación ejecutiva hasta que libra la certificación de descubierto en diciembre de 1985, cuando ya se habían producido las liquidaciones correspondientes a los años 1983, 1984 y 1985. Todo ello, según alega, le llevó a confiar en que la baja en el impuesto se había producido efectivamente, lo que justifica que no impugnase las referidas liquidaciones.

3. Entiende el Abogado del Estado que la cuestión debe ser inadmitida respecto del segundo de los preceptos cuestionados, el art. 137 d L.G.T., por su irrelevancia en relación con el fallo, toda vez que, como acabamos de señalar, el núcleo del asunto se encuentra en la validez constitucional de la notificación edictal prevista en el art. 124.3 L.G.T., sin que exista una posible "inconstitucionalidad derivada de la aplicación conjunta de ambos preceptos".

La excepción de inadmisión formulada por el Abogado del Estado debe ser rechazada. El llamado "juicio de relevancia", como requisito del planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad exige, ante todo, que el órgano judicial considere que la validez de la norma cuestionada condicione su fallo (art. 163 C.E.), que exteriorice su propio juicio de relevancia (art. 35.2, inciso 1º, LOTC) y que el mismo no sea abiertamente inconsistente (SSTC 106/1986, 221/1992 y 90/1994, entre otras). En el presente caso, la Sala cuestionante ha expuesto que la limitación de la oposición a la providencia de apremio, entre otros supuestos tasados, a la falta de notificación reglamentaria, teniendo en cuenta que el art. 124.3 L.G.T. permite la notificación por edictos configura un supuesto de indefensión vedado por el art. 24.1 CE. Es claro que si los términos del art. 137 L.G.T. hubieran sido otros el recurso frente a las providencias de apremio hubiera podido prosperar ante el Tribunal Económico Administrativo o, en todo caso, el recurso que ante su desestimación se ha interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.

Ahora bien, con independencia de lo anterior, y antes de pasar a examinar el fondo de la presente cuestión, forzoso resulta comenzar subrayando la relativa peculiaridad de la misma, toda vez que los dos preceptos cuestionados no se impugnan tanto en sí mismos, y aisladamente considerados, cuanto a partir de los efectos combinados que ambos pueden llegar a alcanzar en supuestos como el que se encuentra en el origen del presente proceso constitucional. En puridad, nada de extraño tiene que la argumentación de la inconstitucionalidad de un precepto deba apoyarse en la simultánea existencia de otros preceptos vigentes en el ordenamiento, tanto más en otros preceptos integrantes de un mismo texto legal, en el que dicho precepto se inserta como pieza de algo que aspira a ser un sistema. Consciente, en parte, de ello, el legislador ha previsto la inconstitucionalidad por conexión o consecuencia (art. 39.1, in fine, LOTC). La Sala del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sin embargo, nos ha planteado una suerte de cuestión "alternativa", en sentido inverso a la anterior previsión, toda vez que la apreciación de inconstitucionalidad de un precepto salva, por así decir, los problemas de constitucionalidad del otro, de tal manera que este Tribunal pudiera "optar" por la identificación de la inconstitucionalidad en uno u otro precepto. En este sentido, conviene poner de manifiesto que, en la función que a los Jueces y Tribunales corresponde con arreglo al art. 163 C.E., éstos deben identificar el precepto, o en su caso los preceptos, aplicables al caso, que, de modo inmediato, les plantean problemas de constitucionalidad, no bastando con la descripción de un supuesto de inconstitucionalidad resultante del efecto combinado de diversos preceptos. En suma, la cuestión de inconstitucionalidad debe plantearse respecto de específicos preceptos, y no tanto respecto, como decimos, de supuestos que podrían encontrar apoyatura en preceptos alternativos.

4. Dispone el art. 124.3 L.G.T. que "En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan". Junto a un primer efecto de condición de eficacia del acto (art. 57.2 de la Ley 30/1992, de Procedimiento Administrativo Común, y art. 124.1 L.G.T.), que ninguna duda de constitucionalidad plantea desde la perspectiva del art. 24.1 CE, estas notificaciones tienen una dimensión procedimental de extraordinario relieve,cual es la de determinar el inicio de los plazos para recurrir el referido acto, en vía administrativa o jurisdiccional. La regla general que hemos de tomar en consideración es, pues, que la reclamación económico-administrativa deberá interponerse, "en el plazo de quince días, a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto administrativo que se impugna" (art. 25 del Texto articulado de Procedimiento Económico- administrativo), aunque nada cambiaría, a los efectos de resolver esta cuestión de inconstitucionalidad, si ese plazo de quince días se contase a partir de la finalización del período voluntario de cobranza, como establece el art. 92.2 del Reglamento de Reclamaciones Económico-Administrativas, pues no introduce ninguna alteración significativa en el sistema. Igualmente, el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo se computa a partir de la notificación de la resolución que se impugna, si es expresa (art. 58 L.J.C.A.). La consecuencia del establecimiento de estos plazos es que el acto no impugnado, en el plazo establecido al efecto a partir de su notificación, deviene firme, siendo, por tanto y en principio, irrecurrible [arts. 40 a) y 82 c) y f) L.J.C.A.].

En este sentido, la Sala proponente de la cuestión declara: "Que ello no provoque indefensión (habida cuenta, insistimos, de esta última y trascendental consecuencia) sólo por el hecho de que el mecanismo se repita anualmente a partir de una primera y obligatoria notificación personal del alta en los padrones respectivos, o incluso por el hecho de que de un año para otro no varíen las circunstancias esenciales del tributo, es justamente el núcleo de la cuestión que debe decidir el Tribunal Constitucional". La "última y trascendental consecuencia" a que alude la Sala no es sino la serie de motivos tasados oponibles a la providencia de apremio, con lo que, de nuevo, la cuestión vuelve a remitirse al art. 137 L.G.T. Pero prescindiendo de este último dato, que habrá de abordarse en su momento, conviene ya declarar que el art. 124.3 L.G.T. no es contrario a la Constitución.

En efecto, el que la notificación colectiva, en primer lugar, se refiera a liquidaciones de tributos de cobro periódico por recibo; en segundo lugar, que la misma vaya precedida del alta en el respectivo registro, padrón o matrícula; y, en tercer lugar, que sólo quepa respecto de la segunda y ulteriores liquidaciones, pues la primera se ha de notificar personalmente, no son circunstancias indiferentes a la hora de valorar la compatibilidad de estas notificaciones colectivas con el art. 24.1 C.E. La propia Sala parte incluso del supuesto de que de un año a otro no varíen las circunstancias esenciales del tributo, algo que no se encuentra expreso en el texto del precepto cuestionado, pero que el Tribunal Supremo ha venido a considerar comprendido en el mismo (Sentencias del T.S. 11-2-92, 17-2-92 y 27-10-94) y en cuyo mismo sentido ha venido a operar la modificación introducida en este precepto por la Ley 25/1995, al añadir al texto anterior que "el aumento de la base tributaria sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al sujeto pasivo con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que lo motiven, excepto cuando la modificación provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las leyes".

Este Tribunal ha señalado que "no cabe oponer el art.24 C.E. a aquellas medidas que, suponiendo un cierto gravamen, no impiden el acceso al proceso, obedecen a razonables finalidades de protección de bienes e intereses constitucionales protegidos y que guardan proporcionalidad con la carga de diligencia exigible a los justiciables" (STC 5/1993). Por el contrario, "el art. 24.1 C.E. puede verse conculcado por aquellas normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador" (STC 114/1992).

Ciertamente, la notificación colectiva prevista en el art. 124.3 Ley General Tributaria impone al contribuyente una especial diligencia, que le obliga a atender a los periódicos oficiales o, al menos, a estar pendiente de los períodos voluntarios de pago del tributo, para poder impugnar las liquidaciones de este modo notificadas. Ahora bien, es de tener en cuenta, en primer lugar, que esta forma de notificación atiende a una finalidad constitucionalmente legítima, cual es la eficiencia en la gestión tributaria, que consigue manteniendo un alto grado de certeza en las relaciones jurídico-tributarias, aun en los casos en los que ha existido una notificación edictal, participando de los fines que justifican tales notificaciones, que, en una gestión tributaria masiva, cual es la referente a los tributos de cobro periódico por recibos, facilita un trámite que puede ocasionar la paralización de múltiples procedimientos e irregularidades en otros muchos casos, por la dificultad de controlar el estricto cumplimiento de todos los requisitos de las notificaciones en una gestión en masa. En segundo lugar, que estas notificaciones colectivas mediante edictos se refieren a aquellas liquidaciones de tributos de cobro periódico por recibo que, de manera automática, han de girarse periódicamente sin variación ni modificación en sus elementos esenciales respecto de la primera liquidación notificada personalmente.

El resultado de todo ello es que, si bien la medida no deja de ser rigurosa, dado que toma como punto de partida para el cómputo de un plazo de impugnación, transcurrido el cual la liquidación gana firmeza, no una notificación personal, rodeada de importantes prevenciones en orden a garantizar el conocimiento de su contenido y la existencia de efectivas posibilidades de impugnación por parte del afectado, sino la publicación de unos edictos que, practicada según el modo que acabamos de exponer, garantizan su previsibilidad y su conocimiento, permitiendo así, en los términos señalados, rechazar una tacha de inconstitucionalidad. En suma, la necesaria protección de la eficacia de la actuación administrativa (art. 103.1 C.E.) en orden a la gestión de estos tributos, hace compatible la previsión del art. 124.3 LGT siempre que se entienda en los términos anteriormente expuestos, con las exigencias derivadas del art. 24.1 C.E.

5. Dispone el art. 137 LGT que "Contra la providencia de la vía de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición: a) Pago. b) Prescripción. c) Aplazamiento. d) Falta de notificación reglamentaria de la liquidación. e) Defecto formal en la certificación o documento que inicie el procedimiento; y f) Omisión de la providencia de apremio."

Para la Sala proponente de la cuestión, la letra d) de este precepto podría ser inconstitucional al no permitir, a contrario sensu, impugnar la providencia de apremio por motivos distintos de los seis anteriormente enunciados y, muy particularmente, al no permitir oponerse a una notificación que, aunque colectiva, es "reglamentaria", vale decir, regular, en virtud de lo dispuesto en el art. 124.3 L.G.T. De este modo, la impugnación del art. 137 d) L.G.T. viene a desembocar en la del art. 124.3 L.G.T., de modo parecido a como la impugnación de este último concluía remitiéndose a aquél. En casos como el que da lugar a la presente cuestión entiende la Sala que el art. 137 d) L.G.T., en sus estrictos términos, puede abocar en una situación de indefensión.

A fin de escapar de esta argumentación circular, conviene reiterar la conclusión alcanzada en el anterior fundamento jurídico: El sistema de notificación colectiva previsto en el art. 124.3 L.G.T., en los términos anteriormente expuestos, no es contrario a las exigencias del art. 24.1 C.E. En otras palabras, una notificación colectiva producida en las circunstancias y con los requisitos contenidos en dicho precepto produce los efectos materiales y formales previstos en el ordenamiento.

En relación ya con el art. 137 L.G.T. conviene comenzar señalando que el mismo se limita a regular los motivos de oposición frente a una providencia de apremio, de naturaleza puramente ejecutiva, que ciertamente sólo cabe impugnar por una serie de motivos tasados, pero ello, por sí mismo no afecta a los medios de defensa de que se disponga frente a la liquidación que a través de él se ejecuta. Como ya se afirmó en la STC 168/1987, el "régimen de impugnación de este tipo de providencias se contiene en el art. 137 de la Ley General Tributaria y el art. 95.4 del Reglamento General de Recaudación, y viene a suponer una lista tasada de motivos de impugnación". En suma la providencia de apremio puede hallarse incluso desconectada de la firmeza de la liquidación, siendo una pura consecuencia del impago de la misma y de la ejecutividad inmediata del acto administrativo.

Analizando el apartado d) del art. 137 L.G.T., respecto del que de modo específico se plantea la presente cuestión, la objeción resulta prácticamente vaciada en su contenido, en la medida en que se remite, como ya se ha dicho, a lo dispuesto en el art. 124.3 L.G.T., cuya constitucionalidad ha quedado examinada en el fundamento jurídico anterior. En la medida, pues, en que se trate de liquidaciones tributarias que reúnan las condiciones allí señaladas, la referencia contenida en la letra d) del art. 137 L.G.T. a la falta de notificación reglamentaria como uno de los supuestos tasados de oposición a la providencia de apremio, tampoco vulnera el art. 24.1 C.E.

Una vez efectuado el juicio de constitucionalidad respecto de los preceptos sometidos a nuestro examen, es claro que con ello concluye la función de este Tribunal en el específico proceso de la cuestión de inconstitucionalidad, sin que pueda ser tarea nuestra proporcionar a los Jueces y Tribunales la concreta determinación de la forma en que un caso particular ante ellos suscitado encuentra o no cabida dentro de los distintos supuestos previstos en tales preceptos, que han de integrarse en la totalidad del ordenamiento jurídico; pues las leyes, en su pretensión de racionalidad, se proyectan sobre la normalidad de los casos, sin que baste la aparición de un supuesto no previsto para determinar su inconstitucionalidad (SSTC 70/1991 y 308/1994).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la presente cuestión, declarando que el art. 137 d) L.G.T. no es inconstitucional y que el art. 124.3 L.G.T. es constitucional entendido en el sentido expuesto en el fundamento jurídico cuarto de esta Sentencia.

Publiquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estadco.

Dada en Madrid, a treinta de abril de mil novecientos noventa y seis.

Voto particular que formula el Magistrado don Pedro Cruz Villalón a la Sentencia recaida en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.724/89, al que se adhieren los Magistrados don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

1. Entiendo que, antes de entrar a resolver el fondo de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo respecto de los arts. 137 d) y 124.3 de la Ley General Tributaria por su posible vulneración del art. 24.1 C.E., y con independencia de la admisión a trámite, en su dia, de la presente cuestión, ha debido este Tribunal examinar si se dan en este momento en la misma los presupuestos procesales exigidos por el art. 163 C.E. y los correlativos arts. 35 a 37 LOTC. La cuestión de inconstitucionalidad, en efecto, se plantea respecto de preceptos correspondientes a una Ley promulgada con anterioridad a la Constitución, concretamente el 28 de diciembre de 1963, de tal manera que sobre ella la Constitución opera, no solo con el llamado efecto de "inconstitucionalidad sobrevenida", sino tambien con eficacia derogatoria.

2. Ni la Constitución ni tampoco la Ley Orgánica de este Tribunal Constitucional han especificado si el deber de los órganos judiciales de plantear la cuestión de inconstitucionalidad sobre normas con rango de ley aplicables al caso del que estén conociendo se extiende al supuesto de que dichas normas, por ser anteriores a la Constitución, se vean afectadas tambien por la eficacia derogatoria de ésta (art. 163 C.E. y Cap. Tercero del Título II de la LOTC). Bien es verdad que, en rigor, ello no sería enteramente necesario toda vez que la citada eficacia derogatoria restringiría decisivamente los supuestos en los que tales normas pudieran considerarse "aplicables al caso".

Este Tribunal hubo, de este modo, de enfrentarse desde el primer momento a un problema interpretativo que, por lo demás, había recibido distinta respuesta en ordenamientos constitucionales similares al nuestro. En efecto, en su primera Sentencia dictada en un procedimiento de control de constitucionalidad el Tribunal optó mayoritariamente por una respuesta original y flexible según la cual, y como regla de principio, respecto de las leyes preconstitucionales "los Jueces y Tribunales deben inaplicarlas si entienden que han quedado derogadas por la Constitución", de tal manera que, respecto de ellas, no opera el mandato contenido en el art. 163 C.E. La flexibilización de la regla consistió en reconocer a los órganos judiciales la facultad, "en caso de duda, (de) someter este tema al Tribunal Constitucional por la via de la cuestión de inconstitucionalidad". De este modo, el Tribunal ha permitido que, junto a las cuestiones de inconstitucionalidad preceptivas, derivadas del art. 163 C.E., impuestas por lo que se considera una exigencia derivada de la ordenación de nuestro "sistema de fuentes" (STC 23/1988), se sitúen otras cuestiones de inconstitucionalidad puramente facultativas para aquellos supuestos en los que la constitucionalidad les resulte dudosa, pues, en ausencia de este elemento de duda, es claro que debe operar la regla de principio de inaplicación por sí de la ley entendida derogada. De ahí que en la STC 105/1988 declarásemos que "la cuestión relativa a las leyes preconstitucionales se hace necesaria si el órgano judicial proponente estima que no puede hacer uso de la Disposición derogatoria de la Constitución y del mecanismo de derogación tácita en ella contenido" (fundamento jurídico 1º).

Diversas razones reforzaban en aquel momento esta solución flexible, e incluso prudente. En primer lugar, la falta de experiencia en el modo de operar de la supremacía o primacía de la norma constitucional, así como de los principios básicos de interpretación constitucional, pudiendo parecer excesivo trasladar en todo caso y desde el primer momento a los órganos judiciales la constatación de todos los supuestos de eficacia de los contenidos constitucionales sobre el ordenamiento jurídico preexistente. A ello debe unirse el factor innegable de un momento histórico en el que, prácticamente, todo el ordenamiento es preconstitucional, con el consiguiente riesgo, pues así podía entenderse, de quedar situado el Tribunal Constitucional en una posición relativamente marginal en los primeros momentos de afirmación de la primacía de la Norma constitucional. Por último, la característica apertura o, si se quiere, laconismo de muchos de los preceptos constitucionales más significativos plantea problemas interpretativos en los que una declaración con efectos erga omnes puede tener ventajas considerables desde una perspectiva de seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.).

3. En estos momentos, por el contrario, no se dan algunos de dichos supuestos: Las pautas de la interpretación constitucional resultan familiares a todos los órganos jurisdiccionales, los cuales cuentan además con una doctrina emanada de este Tribunal que les puede permitir enfrentarse con la mayor parte de los problemas de constitucionalidad del Derecho anterior a 1978. De otro lado, la tarea exclusiva de este Tribunal de control del ordenamiento dictado por el legislador desde aquel año, a través de una revisión generalizada del ordenamiento, puede verse demorada o entorpecida adicionalmente por la asunción del control del ordenamiento anterior a dicha fecha, ocasionando dilaciones adicionales tanto en la resolución de las cuestiones que solo a él corresponde decidir como en la de aquellas otras que los Tribunales ordinarios mismos pueden abordar con mayor celeridad.

De este modo, en el ATC 296/1992 apreciábamos no darse los presupuestos de admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad "si se tiene en cuenta que el Tribunal a quo considera que puede pronunciarse sobre la conformidad de los preceptos cuestionados a la Constitución, y fallar, en consecuencia, tal como ha hecho en alguna ocasión anterior idéntica en presencia de las mismas circunstancias y partes. Es decir, el pronunciamiento que se solicita de este Tribunal no sería necesario, según la apreciación subjetiva del órgano juzgador, para la resolución del proceso. Sólo sería conveniente, dados los "efectos generales" de una Sentencia del Tribunal Constitucional". De este modo se concluye que "a la vista de estas apreciaciones vertidas en el propio Auto de planteamiento de la cuestión, no resulta cumplido el requisito inherente a la cuestión de inconstitucionalidad por no albergar el órgano judicial duda que no pueda él mismo solucionar secundum Constitutionem y exija el consiguiente pronunciamiento del Tribunal Constitucional. Dado que la Sala proponente declara que puede resolver la cuestión por sí misma, no es procedente que la plantee ante este Tribunal buscando un resolución de naturaleza abstracta y general, tal como indica el Fiscal General del Estado, pues la cuestión de inconstitucionalidad no es una via apta para conseguir la depuración abstracta del ordenamiento" (fundamento jurídico único). Más recientemente hemos resumido este planteamiento en la STC 90/1994, declarando que "es constitucionalmente lícito que si el Juez o Tribunal alberga una duda razonable acerca de la constitucionalidad de una Ley y de la posibilidad de su interpretación conforme a la Constitución no se contente con intentar una -a su juicio, imposible- interpretación correctora o adecuadora a la Constitución de la misma -como pide el art. 5.3 L.O.P.J.- y eleve al Tribunal Constitucional el Auto de remisión en el que exprese sus dudas de constitucionalidad" (fundamento jurídico 2º).

Este Tribunal debe prestar, por tanto y de modo creciente, particular atención a este presupuesto específico de las cuestiones de inconstitucionalidad de este tipo, concretamente la existencia de una duda razonable por parte del órgano judicial a quo acerca de la eficacia de la Constitución sobre la vigencia de un precepto anterior a la misma. La traslación del control del Derecho preconstitucional a este Tribunal no puede en modo alguno ser ya la regla. Lo cual no significa que este Tribunal deba apartarse, por entero, de la opción flexible que ha venido manteniendo desde 1981; el anteriormente recordado carácter abierto de preceptos fundamentales básicos no hace aconsejable cerrar la via de acceso a esta jurisdicción especializada de constitucionalidad al resto de los Jueces y Tribunales, siempre, eso sí, que las dudas existan. Pero ante un supuesto en el que las dudas se encuentren descartadas y el propio órgano judicial se considere, por tanto, plenamente capacitado para responder a la cuestión, conviene afirmar la plenitud jurisdiccional del mismo y la consecuente improcedencia del planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

4. En el presente caso, la Sala de la Contencioso-Administrativo, con sede en Sevilla, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía plantea la cuestión de inconstitucionalidad plenamente consciente de la eficacia derogatoria de la Constitución, señalando que "esta circunstancia pudiera haber determinado que el propio órgano judicial los reputara por sí mismo derogados por aquélla, sin necesidad de elevar la cuestión de inconstitucionalidad al Tribunal Constitucional". La Sala, sin embargo, declara que dos razones sustanciales le han llevado a "preferir" esta opción: La trascendencia general del problema y el hecho de que el legislador "posconstitucional", al no haber modificado estos preceptos con ocasión de otras reformas de la ley, ha confirmado implícitamente los mismos. Ahora bien, como ya hemos señalado, "la cuestión de inconstitucionalidad no es una via apta para conseguir la depuración abstracta del ordenamiento" (ATC 296/1992), sin que, por otra parte, la modificación parcial, con posterioridad a la Constitución de una ley preconstitucional convierta a los preceptos no alterados en productos de la voluntad del legislador "posconstitucional", cubiertos así por el mandato del art. 163 C.E. En todo caso, y más adelante, en el propio Auto de planteamiento de la cuestión se afirma tajantemente que "a la Sala no le caben dudas de que la aplicación conjunta de ambos (preceptos) sí es contraria a la Norma fundamental".

En estas circunstancias, debió haberse apreciado que el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad no cumple el requisito inherente a la misma por no albergar el órgano judicial duda que no pueda él mismo solucionar secundum Constitutionem y exija el consiguiente pronunciamiento de este Tribunal Constitucional.

Madrid, a treinta de abril de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 74/1996, de 30 de abril de 1996

Sala Primera

("BOE" núm. 132, de 31 de mayo de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:74

Recurso de amparo 2.880/1993. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo desestimando recurso de casación para la unificación de doctrina contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Andalucía sobre conflicto colectivo.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la libertad sindical (carencia de legitimación del Comite de empresa). Voto particular,

1. Es doctrina reiterada y constante de este Tribunal (por todas, STC 255/1994) que una resolución de inadmisión también satisface las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva cuando aquélla, como ahora ocurre, se fundamente en causas legales preestablecidas que son aplicadas mediante una interpretación no ilógica o arbitraria. El derecho de acceso a los recursos sólo puede ejercitarse con arreglo a lo dispuesto a las leyes y, por tanto, atendiendo a los presupuestos legales que condicionan la viabilidad procesal de los mismos, tanto más cuando se trata de acceder a ulteriores recursos jurisdiccionales que, como el de casación para la unificación de doctrina, se configuran como extraordinarios. Además, por operar las causas de inadmisión como requisitos de orden público procesal, cuyo incumplimiento puede ser observado por los órganos jurisdiccionales en cualquier momento del proceso, la concurrencia de alguno de ellos excusa cualquier pronunciamiento sobre el fondo del asunto. En suma, en la Sentencia recurrida se aplicaron causas de inadmisión legalmente establecidas y que fueron interpretadas de forma no ilógica o arbitraria, por lo que no se aprecia vulneración alguna del derecho del actor a la tutela judicial efectiva [F.J. 2].

2. Obligado es recordar, en su literalidad, lo declarado por este Tribunal en la STC 118/1983: «el art. 7 de la Norma fundamental constitucionaliza al sindicato no haciendo lo mismo con el Comité de Empresa, que es creación de la Ley y sólo puede encontrar, como dijera la STC 37/1983, una indirecta vinculación con el art. 129.2 de la Constitución» añadiéndose acto seguido que, atribuyendo el art. 7 C.E. a las organizaciones sindicales «la función de contribuir en la defensa y promoción de los intereses de los trabajadores, le atribuye consiguientemente el ejercicio de aquellos derechos necesarios para el cumplimiento de tal función y que constituyen manifestación ineludible de la libertad sindical reconocida en el art. 28.1 de la C.E., en su vertiente colectiva, de forma que el impedimento o la obstaculización a tal ejercicio constituye no sólo vulneración del precepto constitucional que consagra cada concreto derecho, sino también el propio art. 28.1. De más está señalar que lo mismo no puede ser predicado del Comité de Empresa que, en la medida en que la Ley le atribuya el papel de representante a que se refiere el art. 37.1 C.E., podrá ver vulnerado su derecho a la negociación colectiva pero no a la libertad sindical, pues ésta no alcanza a cubrir constitucionalmente la actividad sindical del Comité». Es claro, pues, que los Comités de Empresa no son titulares del derecho a la libertad sindical y así se ha declarado por este Tribunal en ulteriores pronunciamientos (SSTC 45/1984 y 134/1994). Por lo tanto, en el presente recurso, el Comité de empresa está invocando la vulneración de un derecho fundamental ajeno, pues sólo los Sindicatos -a los que la Constitución otorga un protagonismo singular como mediadores en las relaciones laborales- son titulares del derecho a la libertad sindical a la hora de defender la primacía de la autonomía colectiva frente a eventuales conductas de corte antisindical [F.J. 4].

3. En circunstancias como la presente, de colisión entre la autonomía individual y el sistema de negociación colectiva, sólo las organizaciones sindicales, titulares del derecho reconocido en el art. 28.1 C.E., pueden tener «interés legítimo» en la defensa, ante este Tribunal, de la eficacia de los Convenios como contenido indirecto de la libertad sindical, pues sólo a ellos corresponde reaccionar, en este contexto, frente a eventuales conductas antisindicales de esta naturaleza. Este Tribunal ya ha declarado, que, ciertamente, no es descartable la hipótesis de que, a través de pactos favorecedores suscritos individualmente entre trabajadores y empresa, se cobije una estrategia patronal destinada a mermar la posición preferente que en el ámbito de la mediación laboral corresponde por mandato constitucional a las organizaciones sindicales ( STC 208/1993). Ahora bien, en tales supuestos, sólo los Sindicatos -suscribieran o no el Convenio- pueden valorar esa situación y, en su caso, reaccionar jurisdiccionalmente en defensa del derecho a la libertad sindical. En conclusión, el recurrente, que acciona en su condición de Presidente de un Comité de Empresa, carece de legitimación «ex» art. 162.1 b) de la Constitución para defender, en el caso presente, la eventual vulneración del derecho fundamental a la libertad sindical que denuncia [F.J. 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Álvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruíz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, y don Javier Delgado Barrio, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.880/93 interpuesto por don Miguel Vives Rivera, presidente del Comité de empresa del grupo «Previsión Española Sur, S.A.», representado por el Procurador Luciano Rosch Nadal y asistido del Letrado don Rafael Tagua Pérez, contra la Sentencia, de 21 de junio de 1993, dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo y contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 5 de junio de 1992. Han comparecido el Ministerio Fiscal y la entidad "Previsión Española Sur, S.A.», representada por la Procuradora doña Rosina Montes Agustí y asistida por el Letrado don Antonio Gutiérrez Castaño. Ha sido Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado ante el Juzgado de Guardia el 28 de septiembre de 1993 y registrado ante este Tribunal un día después, se interpuso por don Miguel Vives Rivera, bajo la representación procesal del Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal, recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 21 de junio de 1993, por la que se desestimó el recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 2.989/92 promovido contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 5 de julio de 1992, sobre conflicto colectivo.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) El Grupo Asegurador Previsión Española-Sur, S.A., a partir del 1 de octubre de 1991, ofreció a los trabajadores la posibilidad de modificar, de modo individual, el horario de jornada continua que venían prestando de lunes a sábado (salvo en los meses de mayo a octubre, que sería de lunes a viernes) a otro de jornada partida con horario flexible y una compensación económica de 751 pesetas por día trabajado, con una revisión anual igual a la que se aplicase al salario base.

b) La empresa se regía por un Convenio colectivo de ámbito estatal para Empresas de Seguros y Reaseguros (B.O.E. de 6 de agosto de 1991), cuyo art. 7 establecía que la modificación de la jornada continua (única prevista en el Convenio) sólo podría hacerse respetando el número de horas establecidas, a través de los delegados de personal o comités de empresa, y por acuerdo unánime de todos los trabajadores en cada centro de trabajo afectado.

c) La representación legal de los trabajadores, considerando que la empresa no había respetado lo acordado en el citado Convenio, promovió procedimiento de conflicto colectivo. Intentada sin avenencia la preceptiva conciliación ante la autoridad laboral, el asunto pasó al Juzgado de lo Social núm. 4 de Sevilla, que dictó Sentencia de 24 de enero de 1992, estimando la demanda, y declarando la nulidad de los pactos individuales suscritos.

d) Contra la anterior Sentencia interpuso la empresa recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso que sería estimado por Sentencia de 5 de junio de 1992. Para la Sala, la autonomía contractual del trabajador en punto a decidir sobre la jornada laboral no puede considerarse que vulnera la libertad sindical que reconoce el art. 28 C.E., puesto que esta decisión individual no modificaba el Convenio en su sentido normativo, ya que el Acuerdo, en el presente caso, sólo afectaba a los que suscribieron el pacto favorecedor y a la empresa, pero no a los que, pudiendo hacerlo, lo rehusaron; y porque, además, tampoco podía apreciarse que del pacto se derivase perjuicio alguno para los que no lo firmaron.

e) Recurrido este pronunciamiento en casación para la unificación de doctrina, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo dictó Sentencia de 21 de junio de 1993 desestimando el recurso por falta de identidad entre las resoluciones jurisdiccionales sometidas a contraste.

3. En su demanda de amparo el recurrente estima vulnerados los arts. 24.1 y 28.1 de la Constitución.

Alega, en primer lugar, que la Sentencia del Tribunal Supremo es incongruente por no dar respuesta a las peticiones suscitadas en el proceso de conflicto colectivo, esto es, al fondo del asunto. Aduce, en este sentido, que la Sentencia adolece de un claro desajuste entre el fallo y los términos en los que las partes han formulado sus pretensiones, generando una incongruencia causante de indefensión. Pero también se atribuye a la Sentencia un nuevo vicio por falta de motivación, pues, a su juicio, no contiene consideración alguna acerca del art. 37.1 C.E. en relación con el art. 28.1 de la propia Constitución y con la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la materia (en concreto, las SSTC 98/1985 y 105/1992).

Se denuncia, en segundo lugar, que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía ha lesionado el derecho a la libertad sindical por prescindir del carácter vinculante del Convenio aplicable y de las garantías que para los trabajadores supone el hecho de que las condiciones de trabajo se pacten colectivamente. No es constitucionalmente lícito que a través de Acuerdos individuales (trabajadores/empresa), se modifiquen los contenidos normativos del Convenio colectivo, puesto que ello implica una desregulación contraria a lo declarado por el Tribunal Constitucional en la STC 105/1992. Por todo ello, se interesa de este Tribunal la nulidad de las Sentencias impugnadas y el restablecimiento de los derechos fundamentales cuya vulneración se denuncia.

4. Por providencia de la Sección Segunda, de 24 de marzo de 1994, se acordó admitir a trámite la demanda y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al Tribunal Superior de Justicia de Andalucía la remisión testimoniada de los autos, previo emplazamiento de quienes hubiesen sido parte en la vía judicial ordinaria para que, en el plazo de diez días, pudiesen comparecer en este proceso constitucional.

5. Mediante providencia de 16 de mayo de 1994, la Sección Segunda acordó tener por recibidas las actuaciones judiciales remitidas y tener por personada y parte, en nombre y representación de la mercantil "Previsión Española Sur, S.A.", a la Procuradora de los Tribunales Sra. Montes Agustí. Igualmente, y conforme a la dispuesto en el art. 52 LOTC, se concedió a las partes y al Ministerio Fiscal un plazo común de veinte días para que, dentro de dicho término, pudiesen presentar las alegaciones que a su derecho conviniese.

6. El 23 de octubre de 1994 se registró ante este Tribunal el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. Tras la exposición sucinta de los hechos y de la delimitación de la cuestión constitucional debatida, el Ministerio Público inicia su alegato deteniéndose en el estudio de la alegada vulneración del art. 24.1 C.E. A su juicio, esta queja carece de todo fundamento, puesto que el Tribunal Supremo explica en su Sentencia las razones por las que estimó la inexistencia de la sustancial igualdad entre las Sentencias que se aportaban como término de comparación, a los efectos del recurso para la unificación de doctrina, limitándose a inadmitir el recurso por no cumplir uno de sus presupuestos procesales de viabilidad. Por idéntica razón, añade el Ministerio Fiscal, era innecesario un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, puesto que también satisface el derecho a la tutela judicial una resolución judicial de inadmisión, dictada con apoyo en una causa legal previamente establecida y que no fue interpretada de modo ilógico o arbitrario.

Cuestión distinta es la relativa al derecho de libertad sindical que reconoce el art. 28.1 C.E. en su conexión con el art. 37.1 C.E. Ahora bien, antes de abordar el problema de fondo, estima el Ministerio Público que resulta obligado analizar la eventual legitimación de un Comité de empresa para reivindicar el derecho a la libertad sindical cuya titularidad sólo corresponde, en principio, a los sindicatos, máxime a la luz de la STC 134/94 [fundamento jurídico 4º c)], cuya doctrina expresamente se aduce. A su juicio, la traslación de esa doctrina al caso presente permite concluir que los Comités de empresa no son titulares del derecho fundamental a la libertad sindical, por lo que el recurrente carece de legitimación procesal suficiente para recurrir en amparo, sin que resulte bastante la mera legitimación ad procesum derivada de su participación en la vía judicial previa a este proceso constitucional. Este obstáculo procesal, añade el Ministerio Público, se reforzaría por lo dispuesto en el art. 54 LOTC, así como del estudio de alguna Sentencia del propio Tribunal Constitucional que, como la STC 30/1992, parece identificar legitimación con titularidad del derecho pretendidamente vulnerado. Sólo considerando que, por tratarse en el caso de autos de un Comité de empresa íntegramente "sindicalizado" (según se desprende del folio 80 de las actuaciones), es de aplicación el principio pro actione, y admitiéndose un concepto material de legitimación parece posible salvar ese impedimento de viabilidad procesal de la demanda.

En cuanto al fondo del asunto, considera el Ministerio Público que el amparo ha de ser otorgado. En efecto, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía se apoya en argumentos anteriores a la doctrina de este Tribunal contenida en la STC 105/1992 e, incluso, encuentra cobertura en algún Auto anterior del propio Tribunal Constitucional (ATC 1074/1988). La Sentencia de la Sala de lo Social realizó, pues, una interpretación no arbitraria del art. 7 del Convenio colectivo de aplicación, ajustándose con naturalidad a la propia doctrina del Tribunal Constitucional dictada sobre la materia. Sin embargo, con posterioridad y en asunto igual, el Tribunal Constitucional en el caso "Catalana Occidente" (STC 105/1992) modificó su doctrina anterior, en un caso del todo similar al que constituye objeto del presente proceso constitucional. A la vista de esta última doctrina, añade el Ministerio Fiscal, es claro, como dice el recurrente, que se impone la concesión del amparo solicitado, por existir una perfecta identidad entre el caso allí contemplado y el aquí enjuiciado. Todo ello ha de conducir a la estimación de la presente demanda de amparo y a la declaración de nulidad de las Sentencias impugnadas por vulnerar el art. 28.1 C.E.

7. La representación procesal de la mercantil "Previsión Española Sur, S.A." registró su alegato el día 10 de junio de 1994. Después de relatar lo acaecido en la vía judicial previa, se argumentan las razones por las que, en su opinión, no se han producido las vulneraciones de derechos que se denuncian en la demanda de amparo. Comenzando por la pretendida lesión del derecho a la tutela judicial efectiva que el recurrente imputa a la Sentencia del Tribunal Supremo, considera esta representación que aquélla no ha existido, ya que el órgano judicial se limitó a constatar la falta de identidad suficiente entre la Sentencia recurrida y las aportadas como término de comparación, aplicando, en consecuencia, lo previsto en el art. 222 de la Ley de Procedimiento Laboral y, por tanto, acordando la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina. Como esa admisión se acordó razonadamente y en aplicación de una causa legal previamente establecida, ninguna vulneración ha existido del art. 24.1 C.E., pues, como ha reiterado el propio Tribunal Constitucional, una resolución jurisdiccional de inadmisión satisface, en tales casos, el derecho a la tutela. Por similar razón tampoco puede atenderse, en criterio de esta parte, a la pretendida falta de motivación de la Sentencia, ya que la declaración de inadmisión excusaba al Tribunal Supremo de tener que pronunciarse sobre el fondo del asunto (se citan al efecto, las SSTC 119/1987 y 209/1993).

En cuanto a la invocada lesión del derecho a la libertad sindical ex art. 28.1 C.E., aduce esta representación que este derecho fundamental, como todos los demás reconocidos en la Constitución, no puede entenderse en términos absolutos y que, por tanto, su ejercicio ha de atemperarse a los límites que se derivan de otros derechos y ámbitos de actuación igualmente reconocidos por el ordenamiento jurídico, como ocurre con el de la autonomía de la voluntad en el ámbito de la negociación colectiva (STC 58/1985) o con el propio derecho a la libertad de empresa, según se declaró en la STC 208/1993. Esta necesaria ponderación de los derechos en conflicto también ha de informar el presente asunto, pues el establecimiento de las nuevas condiciones laborales mediante pactos individuales en masa no fue fruto de un irresponsable poder de dirección por parte de la empresa, no fueron impuestas a los trabajadores ni suponen un perjuicio para ellos en relación con lo dispuesto en el convenio colectivo. Tan es así que el acuerdo de modificación sólo afecta a los trabajadores que voluntariamente lo suscribieron y a la empresa, sin que aquellos trabajadores que lo rehusaron se vean perjudicados por el mismo. Es, por ello, de aplicación lo declarado por el Tribunal Constitucional en su ATC 1074/1988 en el que se afirmó que "la compatibilidad entre la autonomía individual y la autonomía colectiva (manifestación de la negociación colectiva) no impide que, respetándose en todo caso los mínimos resultados del Convenio correspondiente, puedan mejorarse las condiciones laborales de los trabajadores". Esa mejora aparece de modo claro y terminante en el caso que nos ocupa puesto que, respetándose la jornada anual pactada, se declaran inhábiles todos los sábados, se conceden dos días de permiso retribuido no recuperables y se compensan económicamente los gastos de manutención derivados del cambio de jornada.

En consecuencia, sólo cabe concluir que no existió por parte de la empresa ninguna actitud obstativa o contraria a la libertad sindical, por lo que, de acuerdo con la doctrina de la STC 118/1983 y AATC 533/1985 y 58/1987, ninguna violación ha existido del mencionado derecho fundamental. En esta misma línea, cabe señalar que, si bien el art. 41 del Estatuto de los Trabajadores exige la aceptación de los trabajadores o en su defecto la aprobación de la autoridad laboral para modificar las condiciones sustanciales de trabajo, no es menos cierto que tal exigencia se establece para el supuesto en que esa modificación obedezca a una decisión unilateral del empresario, lo que, obviamente, no concurre en el presente asunto. Por todo ello, se concluye interesando la desestimación de la demanda de amparo.

8. El día 6 de junio de 1994 se registró el escrito de alegaciones del demandante de amparo. En él, tras reproducir los argumentos previamente expuestos en la demanda, se insiste en la doctrina de este Tribunal contenida en la STC 105/1992 en la que se declaró en un asunto similar que la modificación de los contenidos normados del convenio a través de Acuerdos individuales trabajadores-empresa quebraba el sistema de negociación colectiva y el legítimo ejercicio de la acción sindical, por lo que se vulneraba tanto el art. 37.1 como el art. 28.1 de la Constitución. Doctrina ésta que, a juicio del demandante, resulta de plena proyección al supuesto ahora enjuiciado.

Igualmente, se abunda en la aducida lesión del derecho a la tutela judicial efectiva que directamente se imputa a la Sentencia del Tribunal Supremo que desestimó el recurso casacional intentado por incumplimiento de los presupuestos procesales que condicionan la viabilidad del mismo. En su criterio, la Sala de lo Social de dicho Tribunal le privó injustificadamente de una resolución sobre el fondo del asunto, sin ofrecerle en todo caso un plazo de subsanación para reparar las eventuales irregularidades formales detectadas en relación con lo dispuesto en el art. 218.2 de la Ley de Procedimiento Laboral. En razón de todo ello se concluye interesando que se otorgue el amparo solicitado.

9. Por providencia de 29 de abril se señaló para la deliberación y votación de esta Sentencia el día 30 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Alega el Comité de empresa demandante de amparo, en primer lugar, que la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo ha vulnerado su derecho fundamental a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales (art.24.1 C.E.) al desestimar el recurso de casación para la unificación de doctrina promovido por el hoy demandante de amparo, sin entrar en el fondo del asunto. En segundo lugar se queja de que la Sentencia dictada en suplicación por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, revocando la dictada en la instancia, haya declarado ajustados a Derecho los pactos individuales suscritos entre trabajadores y empresa, por los que se modificaba el régimen de horario y de la jornada de trabajo establecido previamente en el convenio colectivo, de ámbito nacional, que regulaba el sector, habiendo vulnerado, de este modo, el derecho fundamental a la libertad sindical reconocido en el art. 28.1 C.E. tal como resulta de la doctrina contenida, muy particularmente, en la STC 105/1992.

Sobre este particular, manifiesta el Ministerio Público ciertas dudas relativas a la legitimación del recurrente que, de superarse mediante una aplicación del principio pro actione, debería conducir a la estimación de la demanda. No lo entiende así la representación procesal de la empresa «Previsión Española Sur, S.A.», para la que el asunto que ahora se debate no es equiparable al enjuiciado por este Tribunal en la STC 105/1992, debiendo, por ello mismo, ser desestimada la demanda de amparo.

2. La primera de las quejas debe ser directamente desestimada. Señala el Comité de Empresa demandante de amparo que, pese a la admisión inicial de su recurso de casación para la unificación de doctrina, la Sala Cuarta dictó una Sentencia desestimatoria por apreciar, en trámite de Sentencia, la concurrencia de determinadas causas de inadmisión; con tal proceder, el órgano judicial le privó de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto lo que, además, vicia de incongruencia a su resolución, al no dar respuesta a todas las cuestiones planteadas en su recurso casacional. De todo ello se deriva, en su criterio, una vulneración de su derecho a una tutela judicial efectiva sin indefensión ex art. 24 C.E.

Ahora bien, es doctrina reiterada y constante de este Tribunal (por todas, STC 255/1994, fundamento jurídico 2º) que una resolución de inadmisión también satisface las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva cuando aquélla, como ahora ocurre, se fundamente en causas legales preestablecidas que son aplicadas mediante una interpretación no ilógica o arbitraria. El derecho de acceso a los recursos sólo puede ejercitarse con arreglo a lo dispuesto a las leyes y, por tanto, atendiendo a los presupuestos legales que condicionan la viabilidad procesal de los mismos, tanto más, cuando se trata de acceder a ulteriores recursos jurisdiccionales que, como el de casación para la unificación de doctrina, se configuran como extraordinarios. Además, por operar las causas de inadmisión como requisitos de orden público procesal, cuyo incumplimiento puede ser observado por los órganos jurisdiccionales en cualquier momento del proceso, la concurrencia de alguno de ellos excusa cualquier pronunciamiento sobre el fondo del asunto. En suma, en la Sentencia recurrida se aplicaron causas de inadmisión legalmente establecidas y que fueron interpretadas de forma no ilógica o arbitraria, por lo que no se aprecia vulneración alguna del derecho del actor a la tutela judicial efectiva.

3. Mayor entidad ofrece, de entrada, la aducida vulneración del derecho a la libertad sindical. Con todo, interesa recordar, para la mejor comprensión del asunto en este particular extremo tanto los hechos originarios del mismo como las conclusiones alcanzadas por la Sala de suplicación tras valorar los distintos elementos obrantes en los autos y sobre los que nada puede decir este Tribunal [art. 44.1 b) LOTC], que, obviamente, no es una nueva instancia de la jurisdicción laboral ni un juez de la sola legalidad.

La empresa «Previsión Española-Sur, S.A.», mediante multiples pactos individuales con aquellos trabajadores que voluntariamente lo desearon, acordó modificar el horario de la jornada laboral previamente regulado en el convenio colectivo de ámbito estatal para Empresas de Seguros y Reaseguros (B.O.E. del 6 de agosto de 1991), en cuyo art. 7 se establecía que esa eventual modificación sólo podría hacerse, respetando el número de horas establecido, a través de los delegados de personal o Comités de empresa y por acuerdo unánime de todos los trabajadores en cada centro de trabajo afectado.

A resultas de ello, el hoy demandante de amparo, en su condición de presidente del Comité de empresa y como representante de ese órgano colegiado, promovió el correspondiente procedimiento de conflicto colectivo contra el citado Grupo Asegurador. Recurrida en suplicación la Sentencia estimatoria dictada en la instancia, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía acordó revocar la Sentencia recurrida a partir, fundamentalmente, de dos premisas derivadas de la valoración efectuada por el órgano judicial de los distintos materiales aportados a los autos. En primer lugar, que los pactos voluntariamente suscritos por los trabajadores mejoraban sus condiciones de trabajo respecto de la regulación contenida en el convenio, por lo que no se modificó el contenido normativo del mismo. Y, en segundo lugar, que de tales Acuerdos individuales no se derivó perjuicio alguno para aquellos otros trabajadores que rehusaron el pacto favorecedor de la empresa.

Sobre estas premisas, la Sala de suplicación alcanzó la convicción de que tales Acuerdos trabajadores-empresa eran expresión lícita de la autonomía individual de cada trabajador, puesto que respetaban, en todo caso, las condiciones establecidas por el Convenio. 4. De todo ello resulta, ante todo, la necesidad de abordar una cuestión previa apuntada por el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, la de determinar si, en el presente proceso constitucional, el demandante de amparo, que acciona en su condición de presidente de un Comité de empresa, está legitimado para impetrar ante este Tribunal la protección del derecho a la libertad sindical ex art. 28.1 C.E., en su particular vertiente garantizadora de la eficacia de los Convenios colectivos, como uno de los instrumentos de acción sindical. Tal cuestión, directamente vinculada a los límites objetivos del amparo constitucional, presenta indudable trascendencia, pues, más allá de la similitud de contenidos materiales entre el presente asunto y los resueltos por las SSTC 105/1992 y 208/1993, es lo cierto que, el recurso de amparo constitucional "no abre, como se ha advertido repetidamente, una vía impugnatoria abstracta, sino un cauce para obtener la reparación de las violaciones concretas de derechos fundamentales de que hayan podido ser objeto las situaciones jurídicas subjetivas cuya tutela tiene atribuidas" (ATC 135/1985, fundamento jurídico 1º.)

En este sentido, obligado es recordar, en su literalidad, lo declarado por este Tribunal en la STC 118/1983 (fundamento jurídico 4º): «el art. 7 de la Norma fundamental constitucionaliza al sindicato no haciendo lo mismo con el Comité de empresa, que es creación de la Ley y sólo puede encontrar, como dijera la Sentencia de este Tribunal núm. 37/1983 (...), una indirecta vinculación con el art. 129.2 de la Constitución» añadiéndose acto seguido que, atribuyendo el art. 7 C.E. a las organizaciones sindicales «la función de contribuir en la defensa y promoción de los intereses de los trabajadores, le atribuye consiguientemente el ejercicio de aquellos derechos necesarios para el cumplimiento de tal función y que constituyen manifestación ineludible de la libertad sindical reconocida en el art. 28.1 de la C.E., en su vertiente colectiva, de forma que el impedimento o la obstaculización a tal ejercicio constituye no sólo vulneración del precepto constitucional que consagra cada concreto derecho, sino también el propio art. 28.1. De más está señalar que lo mismo no puede ser predicado del Comité de empresa que, en la medida en que la Ley le atribuya el papel de representante a que se refiere el art. 37.1 C.E., podrá ver vulnerado su derecho a la negociación colectiva pero no a la libertad sindical, pues ésta no alcanza a cubrir constitucionalmente la actividad sindical del Comité».

Es claro, pues, que los Comités de empresa no son titulares del derecho a la libertad sindical y así se ha declarado por este Tribunal en ulteriores pronunciamientos (SSTC 45/1984 y 134/94). Por lo tanto, en el presente recurso, el Comité de empresa está invocando la vulneración de un derecho fundamental ajeno, pues sólo los Sindicatos -a los que la Constitución otorga un protagonismo singular como mediadores en las relaciones laborales- son titulares del derecho a la libertad sindical a la hora de defender la primacía de la autonomía colectiva frente a eventuales conductas de corte antisindical.

5. No obstante lo anterior, aún es preciso plantearse si, en el asunto que nos ocupa, concurre en el actor el "interés legítimo" a que se refiere el art. 162.1 b) de la Constitución. A estos efectos, es claro que, con independencia de que el Comité de empresa se encuentre o no "sindicalizado", no forma parte de su función representativa de los trabajadores y de las demás facultades que legalmente le son atribuidas (arts. 63 y 64 E.T.) la de velar y defender la posición que constitucionalmente se atribuye a los sindicatos (arts. 7 y 28.1 C.E.) en el ámbito de las relaciones laborales y, en particular, en la esfera de la negociación colectiva, máxime cuando se trata de un Convenio de ámbito nacional que exclusivamente puede ser negociado por organizaciones sindicales (art. 87.2 E.T.). Cierto es, como no podía ser de otro modo en atención a lo dispuesto en el art. 152 c) de la L.P.L., que los Comités de empresa pueden plantear conflictos colectivos y defender los intereses de los trabajadores a los que representan y, desde esta sola perspectiva, el ahora demandante cumple con el requisito dispuesto en el art. 46.1 b) LOTC. Ahora bien, como hemos declarado en otras muchas ocasiones la legitimación ad processum no conlleva automáticamente una legitimación ad causam (SSTC 14/1982, 25/1989, 47/1990, 11/1992, entre otras muchas, así como los AATC 102/1980 y 524/1984, entre otros).

En efecto, en circunstancias como la presente, de colisión entre la autonomía individual y el sistema de negociación colectiva, sólo las organizaciones sindicales, titulares del derecho reconocido en el art. 28.1 C.E., pueden tener «interés legítimo» en la defensa, ante este Tribunal, de la eficacia de los Convenios como contenido indirecto de la libertad sindical, pues sólo a ellos corresponde reaccionar, en este contexto, frente a eventuales conductas antisindicales de esta naturaleza.

Este Tribunal ya ha declarado, que, ciertamente, no es descartable la hipótesis de que, a través de pactos favorecedores suscritos individualmente entre trabajadores y empresa, se cobije una estrategia patronal destinada a mermar la posición preferente que en el ámbito de la mediación laboral corresponde por mandato constitucional a las organizaciones sindicales (STC 208/1993). Ahora bien, en tales supuestos, sólo los sindicatos -suscribieran o no el Convenio- pueden valorar esa situación y, en su caso, reaccionar jurisdiccionalmente en defensa del derecho a la libertad sindical. En conclusión, el recurrente, que acciona en su condición de Presidente de un Comité de empresa, carece de legitimación ex art. 162.1 b) de la Constitución para defender, en el caso presente, la eventual vulneración del derecho fundamental a la libertad sindical que denuncia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta de abril de mil novecientos noventa y seis.

Voto particular que formula el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera a la Sentencia recaída en el recurso de amparo núm. 2.880/93.

La Sentencia de la mayoría deniega el amparo solicitado por el presidente de un Comité de empresa basando su resolución en que "sólo las organizaciones sindicales, titulares del derecho reconocido en el art. 28.1 C.E., pueden tener interés legítimo en la defensa, ante este Tribunal, de la eficacia de los Convenios como contenido indirecto de la libertal sindical". Esta es la ratio decidendi de la Sentencia de la que discrepo; motivo o causa del "fallo" que se argumenta finalmente allí con las siguientes palabras: "En conclusión, el recurrente, que acciona en su condición de Presidente de un Comité de empresa, carece de legitimación ex art. 162.1 b) de la Constitución para defender, en el caso presente, la eventual vulneración del derecho fundamental a la libertad sindical que denuncia".

La deliberación en la Sala se centró, efectivamente, en la legitimación del Comité de Empresa para solicitar el amparo constitucional frente a la conducta del empleador en la aplicación del Convenio colectivo; legitimación negada por la mayoría de los Magistrados y defendida por mí. El razonamiento de quienes aprobaron la Sentencia se refleja en la misma. A continuación resumo mi tesis disidente.

1. La libertad sindical exige el reconocimiento y protección de varios derechos. No hay libertad sindical si uno de esos derechos de capital importancia en el ordenamiento laboral resulta desconocido en las normas jurídicas o es conculcado al aplicar éstas. Entre los derechos necesarios para el ejercicio pleno de la libertad sindical, según nuestra Constitución, se encuentra el derecho a la negociación colectiva.

La jurisprudencia de este Tribunal, después de una fase inicial de imprecisiones al respecto, afirma de forma reiterada que el derecho a la negociación colectiva (art. 37.1 C.E.) forma parte del contenido mínimo del derecho de libertad sindical (art. 28.1 C.E.). Pueden citarse fundamentos jurídicos de nuestras Sentencias que son esclarecedores, ilustrando el buen entendimiento del asunto. Por ejemplo, el fundamento jurídico 5º de la STC 51/1988: "El art. 28.1 de la Constitución integra derechos de actividad de los sindicatos (negociación colectiva, promoción de conflictos), medios de acción que, por contribuir de forma primordial al desenvolvimiento de la actividad a que el sindicato es llamado por el art. 7 C.E., son un núcleo mínimo e indisponible de la libertad sindical". En esta STC 51/1988 se enumeran otras resoluciones en idéntico sentido (SSTC 39/1986, 104/1987, 184/1987, 9/1988), todas ellas portadoras de una doctrina que es acogida expresamente por la STC 105/1992, que resolvió un recurso de amparo cuyo objeto tenía un notable parecido con el que ahora enjuiciamos.

2. El Comité de empresa, actor en este proceso de amparo constitucional, tiene asignada, entre otras competencias propias, la de "ejercer una labor: a) De vigilancia en el cumplimiento de las normas vigentes en materia laboral, de Seguridad Social y empleo, así como el resto de los pactos, condiciones y usos de empresa en vigor, formulando, en su caso, las acciones legales oportunas ante el empresario y los organismos o tribunales competentes" (art. 64.1.8 del Estatuto de los Trabajadores). Pero al Comité de empresa le niega la legitimatio ad causam la Sentencia de la mayoría. Nos adentramos así en ese "tormentoso capítulo de la ciencia jurídica" que es el saber de la legitimación, al decir de algunos y buenos procesalistas; legitimatio ad causam, distinta de la legitimatio ad processum, contraposición actualizada de un distingo de la vieja lógica jurídica, cuyos orígenes se pierden en la historia del Derecho.

3. Con el fin de fundamentar mi argumentación discrepante, he de recordar algo que nuestra jurisprudencia ha venido destacando desde el primer momento: la amplitud con que el Texto constitucional reconoce legitimación a los posibles solicitantes de amparo. El ATC 13/1989 expone, en acertada síntesis, esta doctrina: "Para interponer el recurso de amparo no sólo están legitimados los titulares del derecho fundamental invocado, sino, como dispone el art. 162.1 b) de la Constitución, «toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo». Ahora bien, según ha declarado este Tribunal en reiteradas ocasiones (SSTC 60/1982, 67/1986 y ATC 139/1985, entre otras resoluciones), este concepto de interés legítimo es diferente y más amplio que el de interés directo y, más aún, que el concepto de derecho subjetivo". Precisamente en el invocado ATC 139/1985 se puntualizó que la relación del demandante de amparo con el objeto de la pretensión deducida "provendrá, las más de las veces, de la titularidad propia del derecho o libertad presuntamente vulnerado, pero que -y esto lo subrayamos ahora, pues nos ayuda en el razonamiento que estamos siguiendo- podrá derivarse también de un mero «interés legítimo» en la preservación de derechos o libertades de otro. Sólo de este modo -dijimos entonces- se dará cumplimiento a lo prevenido en el art. 162.1 b) de la Norma fundamental".

4. Aunque las titulares del derecho de libertad sindical fuesen las organizaciones sindicales, y sólo ellas (como se expone en la Sentencia de la mayoría), es evidente que el Comité de empresa tiene, en el presente caso, un interés legítimo en la preservación del derecho o libertad de otro. Bastaría la aplicación de la doctrina jurisprudencial antes expuesta para conceder la legitimación ad causam que la Sentencia niega. Sin embargo, el interés legítimo del Comité de empresa merece un tratamiento más atento.

El Comité de empresa, en cuanto "órgano representativo y colegiado del conjunto de los trabajadores en la empresa o centro de trabajo para la defesa de sus intereses" (art. 63.1 E.T.) no carece de, sino que posee, un interés legítimo en cualquier modificación del Convenio colectivo, mediante Acuerdos con trabajadores que actúan por su cuenta y riesgo, al margen de la voluntad general plasmada en el Convenio, que es, en síntesis, el objeto de este recurso de amparo. Hemos anotado supra la función de vigilancia que a este respecto corresponde al Comité, dándose la circunsntancia, en el supuesto enjuiciado, que la intervención del Comité de empresa está especialmente reforzada en el art. 7 del Convenio para la modificación de sus claúsulas.

El Comité de empresa actúa como titular de un patrimonio jurídico, es decir como destinatario de un conjunto de "utilidades" (sustanciales e instrumentales), aptas para satisfacer sus intereses, y que son garantizadas por el Derecho. Este patrimonio jurídico se compone de bienes distintos, según el carácter de las utilidades garantizadas. Por tanto, el concepto de interés, de índole subjetiva, se complementa con la "utilidad", de naturaleza objetiva. No debe exigirse aquí para la legitimación ad causam un derecho subjetivo de libertad sindical. El Convenio colectivo, desde la perspectiva de los trabajadores, garantiza un determinado comportamiento del empleador, sin que, al mismo tiempo, exista la garantía de una utilidad sustancial para el trabajador o, al menos, de una utilidad sustancial directa. Pero el Convenio satisface, de modo mediato y eventual, el interés del trabajador, de todos los trabajadores, por lo que la utilidad garantizada podrá tener sólo carácter instrumental. Se trata de que el empleador se comporte conforme al Convenio. Es una garantía simplemente instrumental. A diferencia de lo que ocurre cuando se exige la titularidad de un derecho subjetivo para la legitimación, en los procesos en que basta (como sucede en el proceso de amparo) que el recurrente tenga interés legítimo en la preservación del derecho o la libertad, este interés legítimo se configura con la garantía de una utilidad instrumental, como lo es el comportamiento del empleador según las cláusulas del Convenio colectivo y con estricto cumplimiento de ellas.

5. Resumiento lo expuesto, si el derecho a la negociación colectiva se integra en el derecho de libertad sindical, como componente esencial del mismo, y al Comité de empresa corresponde legalmente la vigilancia del cumplimiento del Convenio colectivo, siendo éste una garantía instrumental para los trabajadores a los que el Comité representa, la legimatio ad causam no puede ser negada al Comité, poseedor indiscutible de un interés legítimo en la preservación de la libertad sindical cuando ésta resulta violada en uno de los derechos que la forman (el de negociación colectiva, en el presente caso).

Afirmamos la legitimación del Comité de empresa sin tener que apoyarnos en el hecho de haber sido parte en el proceso laboral previo [art. 46.1 b) LOTC], ya que acaso esa condición necesaria no es siempre suficiente (ATC 120/1980), así como tampoco hemos empleado el argumento del Fiscal, favorable a aceptar la legitimación por tratarse de un Comité "íntegramente sindicalizado, al existir cuatro miembros de CC.OO. y tres de U.G.T., figurando entre los primeros el aquí denunciante de amparo", o sea, por tratarse de un Comité de empresa que "ostenta los intereses de los Sindicatos representados en el mismo".

6. Admitida la legitimación del recurrente, por las razones expresadas, mi opinión es que debió otorgarse el amparo, dada la identidad de los hechos enjuiciados con los que fueron el objeto de la STC 105/1992. Como se sostuvo en esa Sentencia, cuatro años atrás, y se matizó luego en la STC 208/1993, una utilización masiva de la autonomía individual, para jugar sistemáticamente en detrimento y marginación de la autonomía colectiva, o voluntad general de los trabajadores, es dudosamente compatible con las bases constitucionales de nuestro sistema de relaciones laborales.

Firmo y rubrico mi parecer discrepante de la mayoría de los Magistrados de la Sala, cuya resolución de signo contrario estimo y respeto.

Madrid, a treinta de abril de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 75/1996, de 30 de abril de 1996

Sala Primera

("BOE" núm. 132, de 31 de mayo de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:75

Recurso de amparo 540/1994. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya que desestimó la demanda de nulidad interpuesta por la ahora demandante en amparo contra el Laudo dictado por la Junta Arbitral del Transporte del País Vasco.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: exclusión no consentida del acceso a la jurisdicción.

1. La Sentencia del Pleno de este Tribunal 174/1995 ha declarado la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del art. 38.2, párrafo primero, de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres. En ella, el Tribunal Constitucional se enfrentó al problema planteado, coincidente con el que aquí hemos de responder, acerca de «si resulta conforme a la Constitución, concretamente con sus arts 24.1 y 117.3 C.E., un precepto que establece un sistema de arbitraje institucional e imperativo, en virtud del cual el acceso a la jurisdicción queda condicionado al consentimiento expreso, formalizado en un pacto, de todas y cada una de las partes implicadas en una controversia». Ante ello, se declaró que «la autonomía de la voluntad de las partes -de todas las partes- constituye la esencia y el fundamento de la institución arbitral, por cuanto que el arbitraje conlleva la exclusión de la vía judicial. Por tanto resulta contrario a la Constitución que la Ley suprima o prescinda de la voluntad de una de las partes para someter la controversia al arbitraje de la Junta que es lo que hace el párrafo primero del art. 38.2. La primera nota del derecho a la tutela consiste en la libre facultad que tiene el demandante para incoar el proceso y someter al demandado a los efectos del mismo. Quebranta, por tanto, la esencia misma de la tutela judicial tener que contar con el consentimiento de la parte contraria para ejercer ante un órgano judicial una pretensión frente a ella». Y esto, que está dicho preferentemente desde la perspectiva del demandante, es igualmente aplicable al demandado, en cuanto que, salvo que así lo haya aceptado voluntariamente, no se le puede impedir que sea precisamente un órgano judicial quien conozca de las pretensiones que formule en orden a su defensa, vulnerándose de otra manera su derecho a la tutela judicial efectiva [F.J. 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio, Magistrados, ha pronunciado.

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 540/94, promovido por "Copiadoras de Precisión S.A.", representada por la Procuradora de los Tribunales doña Carmen Moreno Ramos y asistida de la Letrada doña Ana Teresa Urquijo Abasolo, contra Sentencia núm. 19, de 13 de enero de 1994, de la Audiencia Provincial de Vizcaya. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 21 de febrero de 1994, doña Carmen Moreno Ramos, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de "Copiadoras de Precisión, S.A.", interpuso demanda de amparo constitucional, que se ha tramitado con el núm. 540/94, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya nún. 19, de 13 de enero de 1994, que desestimó la demanda de nulidad interpuesta por la ahora demandante en amparo contra el Laudo dictado por la Junta Arbitral del Transporte del País Vasco el día 27 de abril de 1992.

2. Los hechos relevantes para la resolución del recurso son los siguientes:

a) En septiembre de 1991, la recurrente en amparo celebró contrato de transporte de mercancías con "Transportes Ángel López e Hijos, S. L.".

b) Entre los contratantes, surgió una controversia por razón de la devolución de las mercancías, lo que motivó que el transportista presentase reclamación por falta de pago de portes, por valor de 135.000 ptas., ante la Junta Arbitral del Transporte del País Vasco. En ningún momento se había convenido el sometimiento a arbitraje de las controversias.

c) La referida reclamación dio lugar al expediente núm. 36/92, resuelto por Laudo arbitral de 27 de abril de 1992 de la Junta Arbitral del Transporte del País Vasco, en el que se desestimó la excepción de incompetencia de dicha Junta opuesta por la ahora demandante en amparo. Esta excepción estaba basada en la inexistencia de un convenio arbitral, de lo que se derivaría, según se alegó, la vulneración del art. 24 de la Constitución y de la Ley 36/1988, de 5 de diciembre de 1988, de Arbitraje. En cuanto al fondo, el Laudo estimó la reclamación, declarando la obligación de la entidad demandada de abonar la cantidad que se le reclamaba.

d) Disconforme con esta resolución, la recurrente en amparo, con fecha 27 de abril de 1992, interpuso recurso de nulidad contra la misma ante la Audiencia Provincial de Vizcaya, alegando la vulneración del art. 24 de la Constitución. Por Sentencia de 13 de enero de 1994 se desestimó la demanda de nulidad, declarándose ajustado a Derecho el Laudo impugnado.

3. La demanda de amparo solicita que se reconozca el derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales y que se declare la nulidad del Laudo y Sentencia referidos.

La fundamentación en la que se basa el recurso se puede sintetizar en que se ha vulnerado el art. 24.1 de la Constitución, pues se le ha impedido el acceso a los Jueces y Tribunales al imponérsele un arbitraje sin que existiese un previo convenio al respecto, tal como establece el art. 1 de la Ley de Arbitraje. El art. 38.2 de la Ley de Ordenación de los Transportes, de 30 de julio de 1987, en el que se basan las resoluciones impugnadas, a juicio del demandante, está derogado por la referida Ley de Arbitraje y, en cualquier caso, es inconstitucional por vulnerar el art. 24 de la Constitución.

4. Por providencia de 9 de junio de 1994, la Sección Segunda de este Tribunal admitió el recurso a trámite y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, acordó requerir a la Audiencia Provincial de Vizcaya y a la Junta Arbitral del Transporte del País Vasco, para que en el plazo de diez días remitiesen, respectivamente, testimonio de los autos 209/92 y del expediente en el que se dictó el Laudo de 27 de abril de 1992, interesando al propio tiempo que se emplazase a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento.

5. Mediante providencia de 19 de septiembre de 1994, la Sección Segunda acordó tener por recibidas las actuaciones y, a tenor de lo establecido en el art. 52 LOTC, dar vista de todas las actuaciones, por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo. "Transportes Ángel López e Hijos, S. L.", la otra parte en el proceso que dio lugar a la resolución impugnada en amparo, no ha comparecido a pesar de haber sido emplazada por la Audiencia de Vizcaya con fecha 28 de junio de 1994.

6. El recurrente presentó escrito de alegaciones en el que reiteraba los pedimentos de su demanda, en base a consideraciones sustancialmente coincidentes con las contenidas en ella.

7. El Fiscal, en su escrito de 13 de octubre de 1994, interesó que se denegase el amparo. Consideraba que el art. 38 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres no es contrario a la Constitución, pues, en base a la jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 62/1991, 512/1991 Y 288/1993), entiende que el árbitro zanjó la controversia mediante un laudo de Derecho actuando en el ejercicio de una potestad de iuris dictio al ser el arbitraje un "equivalente jurisdiccional, mediante el cual las partes pueden obtener los mismos objetivos que con la jurisdicción civil, esto es, una decisión que ponga fin al conflicto con todos los efectos de la cosa juzgada, con la declaración de los derechos y obligaciones recíprocas de las partes de la controversia, y que se encuentra revestida de ´auctoritas` por imperativo de la ley". Por otra parte, el referido precepto no excluye la posibilidad de acudir a los Tribunales para solucionar las controversias cuando así lo pacten, con lo que la libertad de acceso a los mismos está garantizada.

En cuanto a la alegación de derogación del art. 38 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, por la Ley de Arbitraje, afirma que se trata de una cuestión de legalidad ordinaria de la que la Audiencia ha asumido la interpretación razonable realizada por el Laudo, por lo que no cabe hacer reproche de constitucionalidad alguno.

Por providencia de 29 de abril de 1996, se señaló para la deliberación y votación de la Presente Sentencia el siguiente día 30.

II. Fundamentos jurídicos

1. Entiende el demandante en amparo que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva por el Laudo de la Junta Arbitral del Transporte del País Vasco, dictado al amparo de lo establecido en el art. 38 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres (L.O.T.T.), así como por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya que lo confirma, por considerar que es contrario a dicho derecho fundamental el que se le someta a un arbitraje sin que exista un previo convenio al respecto, con lo que en ningún caso debería haberse aplicado tal precepto, tanto por considerarlo derogado por la Ley de Arbitraje, como por ser inconstitucional.

La posible derogación del art. 38.2 L.O.T.T. por la Ley de Arbitraje, que invoca el demandante, es una cuestión de legalidad ordinaria. La STC 359/1993, fundamento jurídico único, ha declarado que "como ha reiterado este Tribunal (SSTC 90/1990 y 88/1991, entre otras), la selección de la norma aplicable, así como el análisis de la vigencia y derogación de las mismas, corresponde en exclusiva la jurisdicción ordinaria de conformidad con el art. 117 C.E. Al Tribunal Constitucional no le compete revisar la interpretación realizada por los órganos judiciales, salvo que tal interpretación resulte arbitraria o irrazonada y lesione derechos o libertades protegidos en la Constitución". Ciertamente, la Sentencia impugnada no da una respuesta expresa a esta cuestión, aunque de la desestimación de la demanda de nulidad se deriva que la resuelve en sentido negativo. No denunciando el recurrente esa omisión, cabe entender, con el Ministerio Fiscal, que se asume el razonamiento del Laudo, que da una respuesta razonada que no puede tacharse de arbitraria.

Por otra parte, tampoco puede ponerse en duda que tanto el Laudo como la Sentencia recurridas han hecho una aplicación legal del art. 38.2 L.O.T.T., conforme a una correcta inteligencia del mismo. De todo ello resulta que, la resolución del presente recurso de amparo gravita sobre la constitucionalidad del referido precepto.

2. Desde esta perspectiva, la demanda ha de ser estimada. En efecto, la Sentencia del Pleno de este Tribunal 174/1995 ha declarado la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del art. 38.2, párrafo primero de la L.O.T.T. En ella, el Tribunal Constitucional se enfrentó al problema planteado, coincidente con el que aquí hemos de responder, acerca de "si resulta conforme a la Constitución, concretamente con sus arts 24.1 y 117.3 C.E., un precepto que establece un sistema de arbitraje institucional e imperativo, en virtud del cual el acceso a la jurisdicción queda condicionado al consentimiento expreso, formalizado en un pacto, de todas y cada una de las partes implicadas en una controversia" (fundamento jurídico 3º). Ante ello, se declaró que "la autonomía de la voluntad de las partes -de todas las partes- constituye la esencia y el fundamento de la institución arbitral, por cuanto que el arbitraje conlleva la exclusión de la vía judicial. Por tanto resulta contrario a la Constitución que la Ley suprima o prescinda de la voluntad de una de las partes para someter la controversia al arbitraje de la Junta que es lo que hace el párrafo primero del art. 38.2. La primera nota del derecho a la tutela consiste en la libre facultad que tiene el demandante para incoar el proceso y someter al demandado a los efectos del mismo. Quebranta, por tanto, la esencia misma de la tutela judicial tener que contar con el consentimiento de la parte contraria para ejercer ante un órgano judicial una pretensión frente a ella" (fundamento jurídico 3º). Y esto, que está dicho preferentemente desde la perspectiva del demandante, es igualmente aplicable al demandado, en cuanto que, salvo que así lo haya aceptado voluntariamente, no se le puede impedir que sea precisamente un órgano judicial quien conozca de las pretensiones que formule en orden a su defensa, vulnerándose de otra manera su derecho a la tutela judicial efectiva.

Esta conclusión no se desvirtúa, por otra parte, por la posibilidad de un ulterior recurso de nulidad frente al Laudo, previsto en el art. 45 de la Ley de Arbitraje, que la parte intentó y fue desestimado por la Sentencia recurrida, pues, como también declaró la referida STC 174/1995, ese control excluye las cuestiones de fondo, ya que "al estar tasadas las causas de revisión previstas en el citado art. 45, y limitarse éstas a las garantías formales sin poderse pronunciar el órgano judicial sobre el fondo del asunto, nos hallamos frente a un juicio externo (STC 43/1988 y Sentencias del Tribunal Supremo que en ella se citan) que, como tal, resulta insuficiente para entender que el control judicial así concebido cubre el derecho a obtener la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 C.E." (fundamento jurídico 3º).

Resulta, por tanto, que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante de amparo, en cuanto se le ha sometido a un procedimiento arbitral del que se derivó la exclusión del conocimiento del fondo del asunto por parte de los Tribunales ordinarios, sin que haya prestado previamente su consentimiento para ello.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo y, en consecuencia:

1º. Reconocer el derecho del actor a obtener la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales.

2º. Declarar la nulidad del Laudo dictado por la Junta Arbitral de Transporte del País Vasco el día 27 de abril de 1992 y la Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya de 13 de enero de 1994.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta de abril de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIA 76/1996, de 30 de abril de 1996

Pleno

("BOE" núm. 132, de 31 de mayo de 1996)

ECLI:ES:TC:1996:76

Cuestión de inconstitucionalidad 1.410/1995 1.884/1995 1.919/1995 3.374/1995 3.806/1995. En relación con el art. 57.2 f) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con el art. 110.3 y la Disposición adicional undécima de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

1. El principio de interpretación conforme a la Constitución de todo el ordenamiento jurídico reclama, en lo que ahora importa, la necesidad de interpretar las normas procesales en el sentido más favorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva (STC 90/1986), muy especialmente cuando está en juego no el acceso a los recursos sino el acceso a la jurisdicción (SSTC 37/1995 y 55/1995), para permitir así un pronunciamiento judicial sobre el fondo del asunto, contenido propio y normal de aquel derecho ( STC 40/1996), que aquí, al proyectarse sobre los actos de la Administración, integra más específicamente el «derecho de los administrados a que el Juez enjuicie los actos administrativos que les afectan (art. 24.1 C.E.), controlando la legalidad de la actuación administrativa (art. 106.1 C.E.), esto es, su sometimiento pleno a la Ley y al Derecho (art. 103.1 C.E.)», lo que «constituye la culminación del sistema de derechos y garantías característico del Estado de Derecho» (STC 294/1994). De todo ello deriva, en suma, que de entre las distintas interpretaciones posibles de las normas cuestionadas ha de prevalecer no la que sostienen los Autos de planteamiento de las cuestiones aquí acumuladas y que determina la inadmisión del recurso contencioso-administrativo, impidiendo la resolución jurisdiccional de fondo, sino la que viene a hacer viable esta resolución con plena efectividad del derecho a la tutela judicial que recoge el art. 24.1 C.E. y que se traduce en una configuración de la omisión de la comunicación previa como defecto subsanable [F.J. 7].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Álvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruíz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núms. 1.410/95, 1.884/95, 1.919/95, 3.374/95 y 3.806/95 planteadas por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en relación con el art. 57.2f) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y con el art. 110.3 y la Disposición adicional undécima de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Han comparecido el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, y el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer del Pleno.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado el 20 de abril de 1995 tuvo entrada la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón en relación con el art. 57.2f) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y, en su caso, con el art. 110.3 y la Disposición adicional undécima de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Para la Sala proponente, habida cuenta del trámite en el que se planteó la cuestión de la falta de comunicación previa, habría que declarar inadmisible el recurso contencioso-administrativo de no ser porque la Sección entiende que tanto el art. 110.3 de la Ley 30/1992, como el art. 57.2f) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa son inconstitucionales, en virtud de los argumentos que a continuación se exponen en forma resumida:

A) El Auto por el que se plantea la cuestión de inconstitucionalidad comienza por hacer una larga síntesis de la doctrina de este Tribunal acerca de la inexcusable proporcionalidad de los límites que el legislador puede establecer al configurar el derecho de acceso a los Tribunales. Como punto de partida o premisa mayor de su razonamiento, recuerda que, según la jurisprudencia constitucional, son inconstitucionales aquellas normas que impongan condiciones impeditivas u obstaculizadoras del acceso a la jurisdicción, siempre que esos obstáculos legales sean innecesarios por excesivos y carezcan, por tanto, de proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador (así, SSTC 3/1983, 63/1985, 89/1985, 100/1987, 206/1987, 60/1989, 154/1992, etc).

B) A modo de premisa menor, el Auto considera, tras el examen de los preceptos cuestionados, que la comunicación previa carece de utilidad práctica o efectiva, que viene a ser un obstáculo al ejercicio de la acción contencioso-administrativa sin justificación alguna, pues queda claro que no puede variar la situación creada por la denegación de la pretensión del recurrente, al no ser factible a la Administración volver sobre su anterior decisión, sin que en ningún caso pueda evitarse la vía jurisdiccional, a diferencia de lo que sucede con la reclamación previa a la vía jurisdiccional civil o laboral. A este propósito, recuerda la STC 4/1988 (fundamento jurídico 5) en el sentido de la incompatibilidad de aquellos requisitos meramente formales para acceder al proceso que carecen de finalidad alguna.

C) Por otra parte, y a resultas de la concreta normativa aplicable, las consecuencias son aún más graves si se tiene en cuenta, según la Sala proponente, que la subsanabilidad hay que referirla a la acreditación, pero no al hecho en sí de la comunicación que ha de ser previa en todo caso. Entender lo contrario, esto es, la posibilidad de una comunicación posterior a la interposición del recurso, chocaría con los términos en que se hallan concebidos los preceptos legales que regulan este requisito procesal.

2. Por providencia de 23 de mayo de 1995, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión.

3. Por escrito registrado el 9 de junio de 1995, el Abogado del Estado presentó sus alegaciones, solicitando que se desestime totalmente la cuestión planteada. Comienza por afirmar que el art. 57.2f) L.J.C.A. es un apartado introducido por la Disposición adicional undécima de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (L.R.J.P.A.C.), la cual agota su contenido preceptivo en la adición de la letra f) al art. 57.2 L.J.C.A. No hay lugar, pues, a distinguir entre el art. 57.2f) L.J.C.A. y Disposición adicional undécima L.R.J.P.A.C.: la inconstitucionalidad del primero acarrea necesariamente la inconstitucionalidad de la segunda y a la inversa.

Otro podría ser el caso del art. 110.3 L.R.J.P.A.C. El art. 57.2f) L.J.C.A./Disposición adicional undécima L.R.J.P.A.C. hacen del "acreditamiento" de la comunicación previa un documento que preceptivamente ha de acompañar al escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo. Con otras palabras: el art. 110.3 L.R.J.P.A.C. se contrae a establecer un deber, pero no precisa su alcance, su modo procesal de cumplimiento y las consecuencias procesales de su infracción. Si, por tanto, resultara inconstitucional el art. 57.2f) L.J.C.A./Disposición adicional undécima L.R.J.P.A.C., de ahí no se seguiría forzosamente la inconstitucionalidad del art 110.3 L.R.J.P.A.C., que podría subsistir perfectamente como lex imperfecta, es decir, como un precepto que establece un deber sin sancionar su incumplimiento, al menos hasta que el legislador procesal contencioso-administrativo estableciera un régimen ajustado a la norma fundamental.

En nuestro caso, resulta manifiesto que la norma de la que depende realmente un posible fallo de inadmisibilidad es el art. 57.2f) L.J.C.A./Disposición adicional undécima L.R.J.P.A.C., no el art. 110.3 L.R.J.P.A.C. La hipotética invalidación del primer precepto por contrario al art. 24.1 C.E. no tendría por qué afectar al segundo por las razones indicadas. En consecuencia, y sin perjuicio de que se tenga muy en cuenta el art. 110.3 L.R.J.P.A.C., parece razonable entender que la cuestión tiene por objeto el art. 57.2f) L.J.C.A. y la Disposición adicional undécima L.R.J.P.A.C. que lo introdujo dejando fuera de ella al art. 110.3 L.R.J.P.A.C.

Considera que el art. 57.2f) L.J.C.A. no es contrario al art. 24.1 C.E. en virtud de los siguientes argumentos:

El Auto de planteamiento resume correctamente la doctrina constitucional pertinente para decidir la cuestión. Por reducir las citas a una sola, se remite al resumen doctrinal que puede leerse en la STC 48/1995, fundamento jurídico 2º: la libertad de configuración del legislador no autoriza a imponer los obstáculos en el acceso al proceso que sean innecesarios y excesivos, o carezcan de razonabilidad o proporcionalidad; las exigencias formales han de adecuarse a la naturaleza del proceso y tener finalidades discernibles y suficiente justificación; aun si la exigencia formal supera el control de razonabilidad intrínseca, no puede conducir a consecuencias desproporcionadas, sino que ha de atemperarse a la gravedad de la infracción y al grado de frustración de la finalidad legítima perseguida.

En definitiva, pues, en su opinión se trata de efectuar un juicio constitucional de razonabilidad y de proporcionalidad. Ha de indagarse, primero, la razonabilidad del fundamento en que pretenda apoyarse el requisito restrictivo del acceso a la jurisdicción (exigencia de comunicación previa), y ponderar después la dificultad que su satisfacción supone para el recurrente en vía contencioso-administrativa y las consecuencias de su omisión. Hemos de tener en cuenta que las exigencias constitucionales pro actione dimanantes de los arts. 24.1 y 106.1 C.E. han de ser más intensas cuando se trata de denegar el examen de fondo de un asunto (inadmisibilidad del recurso contencioso- administrativo) cerrando el acceso al control jurisdiccional de la actividad administrativa, que cuando, por ejemplo, está en juego solamente la impugnación mediante recurso de una resolución judicial previa (SSTC 37/1995, fundamento jurídico 5º, 55/1995, fundamentos jurídicos 2º y 3º, y 58/1995, fundamento jurídico 2º; especialmente importante para este asunto es también a su juicio, la STC 55/1995, relativa a una inadmisibilidad contencioso-administrativa). Como ha afirmado la STC 294/1994, fundamento jurídico 3º, doctrina confirmada por la STC 8/1995, los administrados tienen "derecho (...) a que el Juez enjuicie los actos administrativos que les afectan (art.24.1.C.E.), controlando la legalidad de la actuación administrativa (art. 106.1 C.E.), esto es, su sometimiento pleno a la Ley y al Derecho (art. 103.1 C.E.)".

Seguidamente examina los elementos relevantes para el juicio constitucional de razonabilidad y proporcionalidad, la finalidad de la comunicación previa, la carga que supone y las consecuencias procesales de su incumplimiento.

a) La finalidad de la comunicación previa. Alega que la finalidad inmediata de la comunicación previa es poner en conocimiento de la Administración el propósito de interponer recurso contencioso-administrativo contra un determinado acto. La finalidad mediata o de segundo grado no es única (v.gr., ejercicio de las potestades de revisión de oficio y revocación) sino que puede ser plural (por ejemplo: además del posible ejercicio de las potestades de revisión de oficio y revocación, la preparación del expediente administrativo que habrá de ser remitido; los contactos entre la Administración activa y su abogado para la defensa jurisdiccional del asunto; la fijación de la línea a seguir en casos análogos ante la litigiosidad desencadenada). Ocurre, sin embargo, que estas finalidades - y otras similares que acaso pudieran sugerirse - tienen un valor sólo relativo.

En primer término, no se comunica la interposición del recurso, sino sólo el propósito de presentarlo, por lo mismo que la comunicación ha de ser "previa" (art.110.3 L.R.J.P.A.C.) o hacerse "con carácter previo" [art. 57.2f) L.J.C.A.]; se entiende naturalmente previa a la interposición -iniciación- del recurso contencioso-administrativo. En segundo lugar, la comunicación previa se ciñe a los actos, dejando claramente fuera los recursos directos contra disposiciones generales. En tercer término, y sobre todo, la inexistencia de comunicación previa no es óbice para que la Administración pueda alcanzar los fines enunciados.

Puede decirse, en definitiva, que la comunicación previa sólo sirve para anticipar en unos meses lo que la Administración conocerá de todas formas cuando el órgano jurisdiccional contencioso-administrativo reclame el expediente relativo al acto recurrido. Con la diferencia de que la comunicación previa traslada un propósito y la reclamación del expediente supone la iniciación efectiva de un proceso.

Sin embargo, la modestia de los fines no excluye su razonabilidad. Las finalidades que el legislador pretende alcanzar con la comunicación previa son todas constitucionalmente legítimas, pues se enlazan con el principio de legalidad consagrado en los arts. 9.3 y 103.1 C.E. (posible ejercicio de potestades revisoras o revocatorias, cambio de criterio), la colaboración con la justicia que exige el art. 118 C.E. (preparación del expediente) y la defensa jurisdiccional de la Administración, titular del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (por todas, STC 64/1988).

b) La carga de la comunicación previa. Considera que la comunicación previa es carga levísima y muy fácil de levantar. Basta un sencillo escrito dirigido al órgano autor del acto que puso fin a la vía administrativa, mediante el que el interesado manifieste que interpondrá recurso contra un determinado acto administrativo, que deberá identificar, sin necesidad de fundamentación jurídica ninguna. Podría bastar incluso el envío de una simple copia del proyecto de escrito de interposición.

c) Las consecuencias del incumplimiento del art. 57.2f) L.J.C.A. El punto esencial de la presente cuestión - y su fundamental discrepancia con el Auto de planteamiento - es el de las consecuencias procesales del incumplimiento de la comunicación previa. Lo que exige considerar previamente el problema de su subsanabilidad.

Alega que sería absolutamente contraria a los arts. 24.1 y 106.1 C.E., además de contradecir los arts. 57.3 y 129(1 y 2) de la L.J.C.A., una interpretación que defendiera la insubsanabilidad de la falta de acreditamiento de la comunicación previa, interpretación que carecería manifiestamente de proporcionalidad con los modestos fines que el legislador pretende alcanzar con la expresada comunicación.

Restrictivo sería, a su juicio, considerar que lo subsanable fuera solamente la falta de acreditamiento, y no la falta de la comunicación, esto es: que fuera subsanable el no haber acompañado el acreditamiento de una comunicación realmente hecha antes de interponer el recurso contencioso administrativo, pero no lo fuera la ausencia de comunicación anterior a la interposición. En consecuencia, la falta de comunicación previa a la interposición --no simplemente el no haber acompañado el acreditamiento de la comunicación hecha-- determinaría la inadmisibilidad del recurso al amparo del art. 82f) L.J.C.A. (presentación del escrito inicial en forma defectuosa). Considera que esta doctrina carece de toda base constitucional y es contraria a la recta interpretación de los arts. 57.3 y 129 1 y 2 L.J.C.A. hecha a la luz de los arts. 24.1 y 106.1 C.E. y 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (L.O.P.J.).

Es cierto que el legislador ha calificado de previa la comunicación (art.110.3 L.R.J.P.A.C.) y ha insistido en el carácter previo a la interposición del recurso contencioso-administrativo [art. 57.2f) L.J.C.A.]. Con todo, no puede entenderse a su juicio que los fines que discerniblemente persigue la comunicación queden totalmente frustrados por su realización posterior a la interposición del recurso. La Administración sigue pudiendo ejercitar sus potestades revisoras y revocatorias mientras penda el proceso; y la reclamación del expediente surte parejos efectos informativos a los de la comunicación previa.

Por otra parte, afirma que la correcta aplicación del art. 57.3 L.J.C.A. exige un examen por el órgano jurisdiccional del escrito de interposición y documentos que lo acompañan -a fin de subsanar omisiones y defectos- antes de proceder a reclamar el expediente administrativo y a anunciar el recurso. El plazo del art. 60 L.J.C.A. ha de operar exclusivamente para los casos de interposición sin defectos; si los hubiera, debe procederse inmediatamente a impulsar de oficio la subsanación según la interpretación del art. 57.3 L.J.C.A. que estima más correcta legalmente y, desde luego, más conforme a los arts. 24.1 y 106.1 C.E. y al art. 11.3 L.O.P.J. Pero tampoco sería objetable que se requiriera la subsanación prevista por el art. 57.3 L.J.C.A. al dictar primera providencia reclamando el expediente y acordando anunciar el recurso, según es práctica muy extendida.

Considera que cuando no se efectúe la subsanación de la falta de comunicación previa en la fase inicial del recurso contencioso-administrativo y se dé ocasión a su denuncia por la parte demandada, habrá de aplicarse el art. 129.1 L.J.C.A. Pero en ese caso sería también imputable al órgano jurisdiccional el no haber impulsado la subsanación -con arreglo al art. 57.3 L.J.C.A.- en la fase inicial del procedimiento. Algo parecido cabría decir si el órgano jurisdiccional apreciara de oficio en fase tardía del procedimiento la falta de comunicación previa, caso en que sería de aplicar el art. 129.2 L.J.C.A., teniendo en cuenta de nuevo que sería imputable al órgano jurisdiccional el no haber impulsado la subsanación inmediatamente después de interpuesto el recurso. Es más, cabría llegar a sostener -aun cuando el Abogado del Estado no comparte esta tesis- que la remisión del expediente supone que la Administración ha quedado enterada de la pendencia del proceso, de manera que, remitido el expediente, la falta de la comunicación previa nunca podría determinar la inadmisibilidad del recurso.

Se dice que, al admitir la subsanación con semejante amplitud, se priva de transcendencia jurídica a la comunicación previa y hacemos prácticamente imposible fundamentar una resolución de inadmisibilidad en el incumplimiento del requisito. Pero no es así: su tesis, afirma, simplemente se ajusta a la extensísima doctrina constitucional sobre la subsanación y hace uso consecuentemente del criterio pro actione cuando se trata de facilitar el acceso a la jurisdicción. La falta de comunicación previa podría ser determinante de la inadmisibilidad en virtud del art. 82f) L.J.C.A. sencillamente cuando se le diera la oportunidad de subsanar al recurrente y éste, por deliberada voluntad o por negligencia, la dejara sin utilizar.

Considerando, pues, subsanable la falta de comunicación previa, y limitada la inadmisibilidad a los supuestos en que el recurrente, por deliberada voluntad o negligencia, no proceda a la subsanación requerida, no se puede entender que los efectos ligados al incumplimiento de la comunicación previa sean desproporcionados. La falta de la comunicación previa no da lugar más que a su subsanación; y la inadmisibilidad o archivo de actuaciones es consecuencia jurídica no de la simple omisión de haber comunicado el propósito de interponer el recurso sino de no haber subsanado este defecto, o por voluntad deliberada o por negligencia. Y como respuesta a esta actitud rebelde a la subsanación o simplemente descuidada, el archivo de las actuaciones o la inadmisibilidad sí son consecuencias procesales proporcionadas.

En conclusión: los fines que el legislador pretende alcanzar con la comunicación previa son razonables y ajustados a la Constitución. La comunicación previa es carga sencillísima de levantar. La L.J.C.A., interpretada de conformidad con el art. 24.1 C.E., da amplio margen a la subsanación de omisiones y defectos en la comunicación, hasta el punto de relegar la consecuencia más grave (inadmisibilidad) a la hipótesis de no atender a la subsanación requerida. Con ello, hay muy buenas razones para sostener que el art. 57.2f) L.J.C.A./Disposición adicional undécima L.R.J.P.A.C. superan el juicio constitucional de razonabilidad y proporcionalidad.

4. El Fiscal General del Estado, por escrito registrado el 15 de junio, interesa se dicte Sentencia declarando la incompatibilidad del art. 57.2f) L.J.C.A., en su inciso "con carácter previo" y del art. 110.3 de la Ley 30/1992, en el adjetivo "previa", con el art. 24.1) C.E.

Comenzando por la alegada inutilidad de la previa comunicación de la intención de recurrir en vía contencioso-administrativa, entiende el Fiscal que pueden haber sido varios los fines perseguidos por el legislador para dictar las normas ahora cuestionadas.

Ante todo hace referencia a la tesis del Abogado del Estado que entiende -en el trámite de audiencia del art. 35.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional- que nos encontramos ante un supuesto legal que pretende permitir la revisión de oficio del acto administrativo que va a ser impugnado en vía judicial. El Ministerio Fiscal coincide con la apreciación de la Sala que ha suscitado la cuestión, que niega tal posibilidad dado que "de facto" los plazos previstos para la revisión de oficio en los arts. 102 a 106 de la Ley 30/1992, exceden de los previstos para la satisfacción extraprocesal.

Por otra parte, una interpretación sistemática de la Ley 30/1992 podría llevarnos quizá a entender que el "preaviso" del art. 110.3 está pensado para posibilitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo, prevista en el artículo siguiente, 111 de la misma Ley. Pese a que la rúbrica del capítulo que alberga tales preceptos habla de los "recursos administrativos", lo cierto es que dentro del mismo se contiene el anuncio del recurso jurisdiccional, y nada obsta a que -por idéntica imprecisión legislativa- pueda entenderse que es el beneficio del recurrente en vía judicial lo que hace prever la posibilidad de suspender administrativamente el acto que se sabe va a ser impugnado.

Desde luego, no cabe duda que el anuncio previo del recurso facilita a la Administración la preparación del expediente -que deberá remitir a la Sala- y el emplazamiento de los interesados. Ahora bien, no parece que dicha finalidad justifique una obligación tan grave para el administrado, puesto que la mera presentación del escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo cumple ya la misma función.

Las anteriores consideraciones llevan al Fiscal a entender que en algunos supuestos podría encontrarse una cierta justificación a la obligación impuesta por el art. 110.3 de la Ley 30/1992. Ahora bien, el núcleo del problema radica en dilucidar si tales finalidades son suficientes para fundamentar una medida tan drástica como la prevista en el art. 57.2f) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a cuyo tenor al escrito de interposición del recurso Contencioso-Administrativo se acompañará imperativamente el escrito que acredite el cumplimiento, con carácter previo, del requisito previsto en el art. 110.3 de la Ley 30/1992.

No cabe duda que de lege data la severidad del texto legal debe verse atemperada por una interpretación pro actione, concorde con las exigencias del art. 24.1 de la Constitución. Ahora bien, lo que aquí se discute es si de lege ferenda el tenor literal del precepto facilita tal interpretación, o si más bien la dificulta. No se olvide que este Tribunal no puede añadir nada al texto de la ley, pero -en su función de "legislador negativo"- sí que debe expulsar del ordenamiento jurídico aquellos términos que se reputen incompatibles con la Norma suprema. Pues bien, son ya varios los recursos de amparo que han sido admitidos a trámite por las Salas de este Tribunal ante interpretaciones judiciales literales de la exigencia del art. 57.2f) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. La realidad nos demuestra que -efectivamente- los preceptos aquí dubitados facilitan consecuencias como las denunciadas por la Sala cuestionante.

Es doctrina reiterada que los formalismos excesivos o enervantes, carentes de una justificación razonable, que resulten desproporcionados con la finalidad perseguida y dificulten así el acceso al proceso deben reputarse contrarios al art. 24.1 de la Constitución.

Tal ocurre en el caso que nos ocupa, a juicio del Ministerio Fiscal. El carácter imperativo de la necesidad de acreditar el cumplimiento con carácter previo del requisito previsto en el art. 110.3 de la Ley 30/1992 exigido por el art. 57.2f) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa lo convierte en -una interpretación literal- en un defecto insubsanable, pues la comunicación posterior a la Administración es contradictoria con la antelación que la propia ley prevé. En puridad, no se puede subsanar a posteriori el cumplimiento de un requisito que la ley exige que se realice a priori.

Para convertirlo en un defecto subsanable, y siguiendo el principio de mínima intervención en la declaración de inconstitucionalidad de preceptos con rango legal, entiende el Fiscal que sobra el inciso "con carácter previo" del art. 57.2f) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Y en consecuencia, también el adjetivo "previa" del art. 110.3 de la Ley 39/92 debe reputarse contrario a la efectividad de la tutela judicial exigida por el art. 24.1 de la Constitución.

Y ello porque, de no hacerse así, se obliga a los Jueces y Tribunales ordinarios o bien a extraer del texto legal unas consecuencias desproporcionadas respecto a la importancia del requisito que ha sido incumplido (la inadmisión del recurso) o bien a efectuar una interpretación contra legem para posibilitar la subsanación de un defecto que -en puridad- no cabe.

5. Por Auto de 13 de febrero de 1996, el Pleno acordó acumular las cuestiones de inconstitucionalidad registradas con los núms. 1.884/95, 1.919/95, 3.374/95 y 3.806/95 a la registrada con el núm. 1.410/95, todas ellas promovidas con igual fundamentación jurídica por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón. Las alegaciones realizadas en la tramitación de estos procesos son sustancialmente idénticas a las vertidas en la cuestión núm. 1.410/95 (antecedentes núms. 1-4).

6. Por providencia de 29 de abril de 1996 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 30 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón plantea las cuestiones de inconstitucionalidad aquí acumuladas por entender que pueden ser contrarios a la Constitución los preceptos de rango legal cuyo texto seguidamente se recoge:

A) Art. 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo, L.R.J.P.A.C.): "La interposición de recurso contencioso- administrativo contra actos que ponen fin a la vía administrativa requerirá comunicación previa al órgano que dictó el acto impugnado".

B) Art. 57.2f) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956 (apartado introducido por la Disposición adicional undécima de la citada Ley 30/1992): al escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo se acompañará "acreditación de haber efectuado al órgano administrativo autor del acto impugnado, con carácter previo, la comunicación a que se refiere el art. 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común".

Y es de subrayar que los Autos de planteamiento de estas cuestiones, ante todo, vienen a poner en duda la existencia de alguna finalidad útil en la exigencia de la comunicación previa, aunque desde luego su fundamento último conecta con la consecuencia jurídica -inadmisión del recurso- que se liga a la omisión de la comunicación, omisión esta que se configura, en la interpretación de la Sala, como un defecto insubsanable, lo que determina su conclusión de que la exigencia de aquella comunicación integra un obstáculo injustificado para la efectividad de la tutela judicial (art. 24.1 C.E.).

Así las cosas, ha de entenderse que aunque el objeto fundamental de este proceso queda integrado por el art. 57.2f) L.J.C.A., ello no implica la exclusión del art. 110.3 L.R.J.P.A.C.: si bien es cierto, como alega el Abogado del Estado, que este último precepto se limita a establecer un deber abstracto -la exigencia de la comunicación previa, es decir, anterior a la interposición del recurso-, sin determinar su alcance, regulación procesal y consecuencias de su incumplimiento (extremos estos a cubrir por el art. 57.2f) L.J.C.A.), no puede olvidarse que las cuestiones que ahora se deciden han traido a debate no solo la insubsanabilidad de la omisión de la comunicación previa, sino también los fines a que obedece ésta, lo que al afectar al art. 110.3 L.R.J.P.A.C. viene a justificar su inclusión en el proceso.

2. Ya en este punto ha de recordarse que la doctrina constitucional ha destacado reiteradamente que aunque el derecho a la tutela judicial efectiva es de configuración legal, el legislador ha de respetar siempre su contenido esencial (art. 53.1 C.E.) de suerte que no son constitucionalmente admisibles obstáculos al enjuiciamiento del fondo del asunto que sean innecesarios y excesivos y carezcan de razonabilidad y proporcionalidad respecto de las finalidades para las que se establecen (SSTC 3/1983, 99/1985, 60/1989, 164/1991, 48/1995, entre otras).

Y aún será de añadir que el denominado recurso contencioso-administrativo no es propiamente un recurso -no genera una segunda instancia o una casación- pues viene a dar vida a un proceso en primera o única instancia, de suerte que no se instala en el terreno del acceso a los recursos sino en el del acceso a la jurisdicción (SSTC 3/1983, 37/1995 y 55/1995), lo que intensifica las exigencias que derivan del principio de proporcionalidad que tan destacada función cumple en el ámbito de los derechos fundamentales (STC 55/1996).

En consecuencia, el control ha de ir dirigido a concretar y valorar los fines que pretenden alcanzarse con la comunicación previa, para después apreciar si la regulación de esta figura y, más concretamente, la consecuencia que se atribuye a su omisión, resulta proporcionada "por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto" (STC 66/1995).

3. Aunque la Sala que formula estas cuestiones pone en duda la existencia de fines razonables que puedan justificar la exigencia de la comunicación previa, tanto el Abogado del Estado como el Ministerio Fiscal han hecho un notable esfuerzo para su concreción: tal comunicación, hecha antes de la iniciación del proceso, podría facilitar la actuación de las potestades de revisión de oficio y revocación, la preparación del expediente administrativo que ha de ser remitido al Tribunal, los contactos entre la Administración activa y sus Abogados para la defensa en sede jurisdiccional, la suspensión de la ejecución del acto administrativo que se sabe va a ser impugnado o la fijación de la línea a seguir en casos análogos.

Todas estas finalidades, como advierte el Abogado del Estado, tienen muy escaso relieve, pero, sin embargo, son constitucionalmente legítimas, pues enlazan con el principio de legalidad (arts. 9.3 y 103.1 C.E.), con el deber de colaborar con la Justicia (art. 118 C.E.) y con la defensa de la Administración, titular del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.). Por otra parte, la comunicación previa implica una carga levísima para el futuro demandante, dado que se cumple con la presentación de un sencillo escrito dirigido al órgano autor del acto dando noticia del propósito de interponer recurso contencioso-administrativo, sin necesidad de fundamentación jurídica alguna.

En estos términos, la pura exigencia de la comunicación previa no encuentra impedimento constitucional.

4. Problema distinto es el de las consecuencias que puedan derivarse de la omisión de la comunicación previa.

Los Autos de planteamiento de estas cuestiones distinguen entre el hecho de la comunicación previa, por un lado, y la acreditación de su realización, por otro. Sobre esta base, la Sala de lo Contencioso de Aragón entiende que si bien la falta de acreditación es subsanable no lo es en cambio la falta de la comunicación misma, pues si ésta se hiciera con posterioridad a la iniciación del proceso ya no sería "previa", tal como exigen los arts. 110.3 L.R.J.P.A.C. y 57.2f) L.J.C.A. Y esta calificación de la comunicación previa como requisito cuya omisión no permite la subsanación, determinando por tanto la inadmisión del recurso, significa, entiende la Sala, que los preceptos cuestionados erigen un obstáculo para la tutela judicial efectiva absolutamente desproporcionado, dada la muy escasa entidad de los fines que se persiguen. En esta línea se mantiene también el Fiscal que estima que la falta de comunicación previa supone un vicio insubsanable -"no se puede subsanar a posteriori el cumplimiento de un requisito que la Ley exige que se realice a priori"- determinante de un pronunciamiento de inadmisión, que carece de justificación.

Y aún será de añadir que la configuración de la omisión de la comunicación previa como defecto insubsanable ha sido seguida también por alguna otra Sala de lo Contencioso-Administrativo, cuyos pronunciamientos de inadmisión han sido recurridos en amparo ante este Tribunal.

Ciertamente la consideración de la falta de comunicación previa como vicio insubsanable, determinante por tanto de la inadmisibilidad del recurso, es sin duda una interpretación posible de los preceptos cuestionados, dado su tenor literal. Y desde luego con un entendimiento tal, aquéllos resultarían de una evidente inconstitucionalidad.

Ya se ha señalado la escasa relevancia de los fines perseguidos por la comunicación previa, pero lo que ahora se destaca es que esos fines son perfectamente alcanzables sin ella: la primera providencia a dictar en el recurso contencioso-administrativo, además de su admisión, ordena la publicación de edictos (art. 60 L.J.C.A.) y la reclamación del expediente a la Administración (art. 61.1 L.J.C.A.). Ello implica que ésta, por consecuencia de la propia andadura del proceso, va a tener noticia, no ya de la intención de formular el recurso -la virtualidad de la comunicación previa no puede ser otra- sino del hecho mismo de su interposición: la reclamación del expediente administrativo, contenido de la primera providencia dictada en el proceso, hace saber a la Administración su efectiva iniciación, con un retraso de unos días respecto del momento en el que la comunicación previa hubiera podido dar noticia del propósito de recurrir.

En definitiva, la falta de la comunicación previa no frustra las finalidades con ella perseguidas. Y de todo ello deriva la clara inconstitucionalidad de los preceptos cuestionados, en la interpretación que hace de aquella falta un vicio insubsanable: ni la levedad de los fines a que responde la comunicación previa justifica una eliminación del contenido propio y normal del derecho a la tutela judicial efectiva -conocimiento del fondo del asunto- y ni siquiera tal comunicación previa resulta estrictamente imprescindible para lograrlos. La exigencia de la comunicación previa, en términos de insubsanabilidad de su omisión, resultaría desproporcionada en relación con el contenido esencial del art. 24.1 C.E. y por tanto inconstitucional.

Siendo, finalmente, de subrayar la diferencia que separa la normativa que aquí se examina del art. 45 L.P.L. al que se refería la STC 48/1995: ésta contemplaba un proceso, el laboral, en el que la "celeridad sigue siendo un rasgo distintivo" para cuyo logro se imponen "al ciudadano deberes de cooperación con la oficina judicial", y un precepto, el ya citado art. 45 L.P.L., "que lejos de ser una medida restrictiva del derecho del justiciable al acceso a la jurisdicción, constituye una excepción flexibilizadora de la norma general sobre el lugar de la presentación de documentos", en tanto que los preceptos que aquí se examinan integran la imposición al ciudadano de una carga previa al acceso al proceso administrativo y que sería inconstitucional entendida en el sentido indicado en los Autos de planteamiento de las cuestiones que ahora se deciden.

5. Ahora bien, "es doctrina constante de este Tribunal que la validez de la Ley ha de ser preservada cuando su texto no impide una interpretación adecuada a la Constitucion" (STC 108/1986). Será pues necesario explorar las posibilidades interpretativas de los preceptos cuestionados, ya que si hubiera alguna que permitiera salvar la primacía de la Constitución, más concretamente, la integridad del derecho a la tutela judicial efectiva, resultaría procedente un pronunciamiento interpretativo de acuerdo con las exigencias del principio de conservación de la Ley (STC 341/1993).

Y dado que tal solución no permite a este Tribunal erigirse en legislador positivo, ignorando o desfigurando el sentido de textos legales claros (SSTC 22/1985, 222/1992, 341/1993) habrá que profundizar en la indagación del sentido de las normas discutidas, lo que conduce a este Tribunal al terreno de la interpretación de la legalidad en la medida imprescindible, primer paso insoslayable a la hora de aplicar el principio de interpretación conforme a la Constitución de todo el ordenamiento jurídico, que exige como presupuesto que la norma admita realmente un determinado entendimiento.

6. Ya se ha dicho que los Autos de planteamiento de las cuestiones aquí acumuladas, con una interpretación fundamentalmente literal de los preceptos debatidos -si la comunicación se realiza después de la interposición del recurso contencioso-administrativo, resulta ser posterior y no previa-, llegan a la conclusión de la insubsanabilidad de la omisión de tal comunicación.

Pero la interpretación literal es siempre un punto de partida, imprescindible, sí, pero necesitado de la colaboración de otros criterios hermenéuticos que vengan a corroborar o corregir los resultados de un puro entendimiento literal de las normas "según el sentido propio de sus palabras" -art. 3.1 del Título Preliminar del Código civil-.

Así las cosas, ante todo, ha de destacarse que la exigencia de la comunicación previa se inserta dentro del art. 57 L.J.C.A., más concretamente en su apartado 2, al que sigue el 3 con el siguiente texto: "si con el escrito de interposición no se acompañan los documentos anteriormente expresados o los presentados son incompletos, y en general, siempre que el Tribunal estime que no concurren los requisitos exigidos por esta Ley para la validez de la comparecencia, señalará un plazo de diez días para que el recurrente pueda subsanar el defecto, y si no lo hace ordenará el archivo de las actuaciones". Resulta pues evidente que el incumplimiento de lo previsto en el art. 57.2f) L.J.C.A. es perfectamente subsanable, aunque, desde luego, puede dudarse si la subsanación va referida sólo al supuesto de que, habiéndose producido la comunicación previa, no se haya presentado la "acreditación" de ello o si también comprende la inexistencia misma de la comunicación previa. A este respecto es de subrayar que el art. 57.3 L.J.C.A. contempla un doble supuesto: a) Por un lado incluye dentro del campo de la posibilidad de subsanación la no presentación de los documentos exigidos y el carácter incompleto de éstos; b) Pero, por otra parte, comprende también los casos de no concurrencia de "los requisitos exigidos por esta Ley", expresión esta que contrapuesta a la anterior -falta de documentos o su carácter incompleto- evidencia la inclusión en el campo de la subsanabilidad de otros requisitos distintos de los meramente documentales, como es el caso no ya de la falta de acreditación de la comunicación previa, sino de la omisión de la propia comunicación.

Inserta, así, la comunicación previa en el sistema que traza la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, su más próximo contexto apunta hacia la subsanabilidad de su omisión, solución esta que corroboran otros itinerarios interpretativos:

A) En el terreno de los antecedentes legislativos, es de indicar que la nueva figura de la comunicación previa ha venido a sustituir al recurso de reposición: la Disposición derogatoria 2c) de la Ley 30/1992 suprime la reposición, derogando algunos de los preceptos que la regulaban -otros los olvida-, e introduce la comunicación previa precisamente con las normas aquí cuestionadas. Pues bien, el recurso de reposición también tenía carácter previo, como expresamente señalaban los arts. 52.1 -"como requisito previo a la interposición del recurso contencioso-administrativo deberá formularse recurso de reposición"- y 82e) L.J.C.A. -causa de inadmisibilidad: "que no se hubiere interpuesto... el recurso previo de reposición"-. Y lo que ahora se subraya es que la falta de la previa reposición era subsanable en los términos establecidos por el art. 129.3 L.J.C.A.: "si el defecto consistiera en no haberse interpuesto el recurso de reposición, siendo éste preceptivo, y se hubiera denunciado esta omisión por la Administración demandada, el Tribunal requerirá al demandante para que lo formule en el plazo de diez días...". Así pues, aunque la reposición operaba como "requisito previo a la interposición del recurso contencioso-administrativo", su omisión podía subsanarse con posterioridad a la iniciación del proceso. Podría pues pensarse que una análoga solución sería aplicable a la comunicación previa que ha sustituido al recurso de reposición, incluso con mayor fundamento dado que los fines de aquélla revisten menor entidad que los de éste.

B) En la misma línea, ha de recordarse el muy escaso relieve de los fines a los que atiende la comunicación previa. Y en estos términos, sin salir del terreno de la legalidad ordinaria y más aún dentro del sentido general de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, una solución de insubsanabilidad, con la inadmisión del recurso contencioso-administrativo, vendría a contradecir abiertamente el espíritu de dicha Ley, cuya magistral Exposición de Motivos anunciaba claramente un principio favorable al enjuiciamiento del fondo del asunto -apartado V,2b), párrafo último-.

Así pues, la aplicación de los criterios interpretativos tradicionales permite superar la pura literalidad de los preceptos cuestionados, abriendo la posibilidad de un entendimiento -subsanabilidad de la omisión de la comunicación previa- distinto del que recogen las cuestiones que ahora se deciden.

7. El principio de interpretación conforme a la Constitución de todo el ordenamiento jurídico, reclama, en lo que ahora importa, la necesidad de interpretar las normas procesales en el sentido más favorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva (STC 90/1986), muy especialmente cuando está en juego no el acceso a los recursos sino el acceso a la jurisdicción (SSTC 37/1995 y 55/1995), para permitir así un pronunciamiento judicial sobre el fondo del asunto, contenido propio y normal de aquel derecho (STC 40/1996), que aquí, al proyectarse sobre los actos de la Administración, integra más específicamente el "derecho de los administrados a que el Juez enjuicie los actos administrativos que les afectan (art. 24.1 C.E.), controlando la legalidad de la actuación administrativa (art. 106.1 C.E.), esto es, su sometimiento pleno a la Ley y al Derecho (art. 103.1 C.E.)", lo que "constituye la culminación del sistema de derechos y garantías característico del Estado de Derecho" (STC 294/1994).

De todo ello deriva, en suma, que de entre las distintas interpretaciones posibles de las normas cuestionadas ha de prevalecer no la que sostienen los Autos de planteamiento de las cuestiones aquí acumuladas y que determina la inadmisión del recurso contencioso-administrativo, impidiendo la resolución jurisdiccional de fondo, sino la que viene a hacer viable esta resolución con plena efectividad del derecho a la tutela judicial que recoge el art. 24.1 C.E. y que se traduce en una configuración de la omisión de la comunicación previa como defecto subsanable.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar que los arts. 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y 57.2f) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956, no son inconstitucionales interpretados en el sentido que señala el párrafo segundo del fundamento jurídico 7º de esta Sentencia.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a treinta de abril de mil novecientos noventa y seis.

AUTOS

AUTO 1/1996, de 8 de enero de 1996

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1996:1A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.113/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante demanda que tuvo su entrada en este Tribunal el día 7 de junio de 1995, dona María Dolores Girón Arjonilla, Procuradora de los Tribunales y de don Bienvenido Mantas Ruiz, interpuso recurso de amparo contra la Orden de 30 de enero de 1993 de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, la desestimación por silencio del recurso interpuesto contra la misma y contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Andalucía con sede en Sevilla en la medida en que confirma los actos dictados en aplicación de la Orden impugnada.

2. Hechos relevantes deducidos de la demanda y documentos que la acompañan:

A) Mediante Orden de 21 de mayo de 1992, la Junta de Andalucía convocó, entre otras, 60 plazas para el ingreso en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, especialidad «Educación Física», distribuyéndose las plazas de la siguiente forma: Dos para el turno de discapacitados, 28 para el turno libre y 30 para el de movilidad del grupo B al A.

Por razones de pura organización interna, distintos Tribunales valoraron las aptitudes de los candidatos.

Para ese supuesto, la base 1.4 de la Orden por la que se convocó el concurso, disponía que: «En las especialidades en las que se constituya más de un Tribunal, el número de plazas que se asigne a cada uno será proporcional al número de aspirantes que se presenten».

B) Mediante Orden de 30 de enero de 1993, se hizo pública la relación de aspirantes que han superado el proceso selectivo, y por lo que a las plazas de Profesor de Educación Física respecta, se cubrieron cinco plazas por la modalidad del grupo «movilidad» del grupo B al grupo A y 48 por la modalidad de «acceso libre».

A pesar de quedar vacantes siete plazas (pues eran 60 las plazas convocadas), y de haber obtenido el recurrente una puntuación total de 5,875 puntos (5,50 si no se incluye la experiencia previa), no fue incluido en la relación de aspirantes aprobados, ya que no alcanzó plaza en su Tribunal por causa de la baja puntuación obtenido.

Sin embargo, se da la circunstancia de que cuatro candidatos que concursaban en el turno libre de la misma convocatoria, fueron aprobados por otro Tribunal, y obtuvieron plaza a pesar de haber logrado menor puntuación que el recurrente.

En definitiva, el recurrente solicitó el amparo constitucional por infracción de los art. 23.1 C.E., al haber superado los requisitos de mérito de capacidad exigidos en la convocatoria del concurso, y a pesar de ello no haber obtenido plaza, y del art. 24.1 C.E., por falta de motivación de la Sentencia y denegación del recurso de casación contra la misma.

3. Mediante providencia de fecha 2 de noviembre de 1995, la Sección acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal, un plazo común de diez días para formular las alegaciones que estimaren pertinentes en relación con la concurrencia de la posible causa de inadmisión consistente en la manifiesta carencia de contenido constitucional de la demanda.

4. El actor presentó sus alegaciones el 7 de noviembre de 1995, en las que reafirmó el contenido constitucional de su petición, negando la carencia manifiesta de contenido constitucional.

5. El Ministerio Fiscal emitió su informe mediante escrito que tuvo su entrada en el Tribunal el 21 de noviembre, por el que interesó la inadmisión del recurso de amparo.

Niega que existiera infracción del art. 23.2 C.E., pues el recurrente obtuvo una calificación que resultó ser insuficiente para superar los ejercicios en el Tribunal en el que le correspondió examinarse.

En opinión del Ministerio Público, tampoco existió infracción del art. 24.1 C.E., pues la Sentencia está fundada y no puede calificarse de arbitraria, y por otra parte, es razonado el criterio de la Sala al negar el acceso al recurso por entender que la reclamación efectuada debe catalogarse como «cuestión de personal», que tiene vedado el acceso a la casación.

II. Fundamentos jurídicos

Único. A la vista de las alegaciones del recurrente en amparo y del Ministerio Público, debemos confirmar nuestra impresión inicial en el sentido de que efectivamente la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional, y por ello debe ser inadmitida.

En relación con la denunciada violación del art. 23.2 C.E., no se aprecia en la decisión de la Administración de excluir al recurrente de la lista definitiva de aspirantes que superaron el concurso, ninguna actitud discriminatoria, contraria a los postulados de la norma invocada, de acuerdo con el modo en que este Tribunal la ha venido interpretando (STC 363/1993).

Lo que realmente se reprocha a la Administración, y posteriormente al T.S.J., es no haber realizado una interpretación de las normas del concurso en la forma más favorable para posibilitar el acceso del recurrente a la función pública, teniendo en cuenta que había superado la puntuación mínima exigida, aunque ésta, por otra parte, no fuera suficiente para obtener plaza en el Tribunal en el que le correspondió examinarse.

Así las cosas, debe destacarse en primer lugar que, de acuerdo con las bases de la convocatoria y de lo dispuesto en el art. 25 del Real Decreto 574/1991, de 22 de abril, al no obtener el aspirante la puntuación mínima para acceder a una concreta plaza, el Tribunal calificador debió, sin más, excluirlo de la relación de aprobados. Al no haberlo hecho así, la adjudicación de esa puntuación, sin plaza, constituye un acto nulo de pleno derecho, al que no puede otorgarse la protección del amparo constitucional por violación del principio de igualdad (STC 21/1992).

Por otra parte, tal y como se desprende de la STC 363/1993, antes citada, no compete al Tribunal Constitucional, desde la protección que dispensa el art. 23 de la C.E., compeler a los órganos del Poder Judicial a realizar una determinada interpretación de las normas que regulan el acceso a la función pública para favorecer el acceso a la misma, siempre y cuando no se adviertan en el proceso de selección quiebras del principio de igualdad, concebidas para perjudicar a una persona determinada o establecidas para favorecer a un concreto candidato. Al no apreciarse en el presente caso la concurrencia de ninguna de estas circunstancias, debe concluirse que no ha existido la infracción denunciada, pues el T.S.J. se limitó a aplicar literalmente las bases de la convocatoria aceptadas por el recurrente, que no preveían la posibilidad de acumular las plazas no cubiertas de un Tribunal calificador a otro en el que un número de aspirantes superior al de plazas ofertadas superaran la puntuación mínima exigida para el acceso.

Finalmente, por lo que respecta a la posible doble violación del art. 24.1 C.E., debe decirse, en primer lugar, que la configuración del sistema de recursos es una cuestión que sólo compete al legislador, y que, por lo tanto, tan ajustado es al modelo constitucional un sistema que los conceda como otro que no (STC 37/1995), siendo por otra parte constante y uniforme el criterio, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, de que las reclamaciones en las que se cuestionan las decisiones sobre el acceso a la función pública son materia de «personal», y sujetas en definitiva a la limitación que respecto del sistema de recursos se establece en la L.J.C.A. (art. 93).

Tampoco puede entenderse vulnerado el citado art. 24.1 C.E. por falta de motivación de la Sentencia impugnada, ya que ésta da una respuesta razonable (STC 148/1994) a la pretensión formulada, ciertamente con una interpretación poco flexible, pero acorde con la normativa aplicable.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección ha decidido, ante la manifiesta carencia de contenido constitucional de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.1 c) de la LOTC, acordar su inadmisión.

Madrid, a ocho de enero de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 2/1996, de 8 de enero de 1996

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1996:2A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

Estimando recurso de súplica contra providencia de 4 de diciembre de 1995, dictada en el recurso de amparo 2.697/1995.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 3/1996, de 15 de enero de 1996

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1996:3A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la inadmisión a trámite de las solicitudes de nulidad de actuaciones presentadas contra STC 93/1995 dictada en el recurso de amparo 2.584/1992.

AUTO

I. Antecedentes

1. En fecha 19 de junio de 1995, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional dictó STC 93/1995, por la que estimó la demanda de amparo interpuesta por doña Cristina Belenguer Chirivella y otras personas, y en su virtud decidió: 1. Reconocer el derecho de los solicitantes de amparo a la igualdad en el acceso a las funciones y cargos públicos establecido en el art. 23.2 de la Constitución; 2. Declarar la nulidad de las resoluciones de la Alcaldía de Valencia de 2 de noviembre de 1988 y 6 de febrero de 1989, preservando el nombramiento de quienes aprobaron los ejercicios de la fase de oposición sin necesidad de que se le aplicasen puntos obtenidos en la fase de concurso; 3. Declarar la nulidad de la Sentencia de 29 de septiembre de 1992, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia. En cumplimiento de los trámites procesales establecidos en la LOTC, y antes de dictar la mencionada Sentencia, la Sección Tercera acordó, por providencia de 4 de junio de 1993, dirigir atenta comunicación a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia a fin de que remitiera las actuaciones correspondientes al recurso núm. 565/89 y emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto el recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el recurso de amparo (art. 51 LOTC). Por diligencia de 16 de septiembre de 1993, el Secretario de Sala dejó constancia de que no se habían recogido las actuaciones interesadas en 4 de junio de 1993, por lo que remitió telegrama interesando la pronta remisión de las mismas. La Sección Tercera dictó nueva providencia de 9 de junio de 1994 acordando tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador don Luis Pulgar Arroyo, en nombre y representación del Ayuntamiento de Valencia; acusar recibo al Tribunal Superior de Justicia de Valencia de las actuaciones remitidas; y dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal en cumplimiento del art. 52.1 LOTC. Seguidos los posteriores trámites se dictó la Sentencia referida.

2. En sucesivas fechas, los Procuradores de los Tribunales, doña Isabel Cañedo Vega, en representación de cuatro personas (29 de julio de 1995); don Manuel Ogando Cañizares, en nombre de 18 personas (29 de julio de 1995); don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez, en representación de siete personas (31 de julio de 1995), y doña María Teresa Díaz Vañó y otras 19 personas más (23 de agosto de 1995), presentaron sendos escritos ante este Tribunal, suscitando un recurso de amparo o incidente de nulidad de actuaciones respecto de la STC 93/1995 (publicada en el «Boletín Oficial Estado» del 24 de julio), dictada en el recurso de amparo núm. 2.584/92. En concreto, el primero de los escritos manifiesta interponer recurso de amparo y solicitar incidente de nulidad de actuaciones; el segundo dice suscitar un incidente de nulidad de actuaciones y, subsidiariamente recurso de amparo; el tercero se limita a solicitar la nulidad de actuaciones, y, por último, el cuarto pide una suspensión del plazo para la interposición de recurso de amparo hasta que los firmantes pudieran disponer de la representación y dirección letrada exigida por la Ley.

Todos los escritos, aunque con diferentes matices, fundamentan su pretensión en que, por no haber sido emplazados en el recurso de amparo núm. 2.584/92 -pese a haber sido parte en el proceso contencioso-administrativo antecedente-, han sufrido una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por parte de este Tribunal, habiéndose dictado Sentencia sin haber sido oídos y estar afectados por el fallo de la misma. En el primero de ellos, además, se rebaten los argumentos de fondo que llevaron al Tribunal a emitir su fallo estimatorio.

3. Examinados los referidos escritos y antes de decidir sobre su admisión, la Sala Segunda de este Tribunal acordó, por providencia de 26 de octubre de 1995, dar traslado de los mencionados escritos al Ministerio Fiscal, a quienes fueron parte en el recurso de amparo núm. 2.584/92 y a cada uno de los que encabezan dichos escritos de los que han sido presentados por los otros solicitantes, para que en el plazo de diez días alegasen lo que estimaran procedente.

4. El 13 de noviembre de 1995 presentó su escrito el Procurador de los Tribunales don Santos de Gandarillas Carmona, nombre de los recurrentes en amparo a cuyo favor se había dictado la Sentencia. A juicio de esta parte, partiendo de la hipótesis, pues no les consta, de que los comparecientes no hubieran sido emplazados en el recurso de amparo, no puede entenderse que esta infracción produzca la nulidad de actuaciones pretendida, de una parte, porque conocieron la existencia del recurso de amparo a través de las consultas que efectuaron a la asesoría jurídica del Ayuntamiento, y de otra, porque, en todo caso, estuvieron defendidos por el Ministerio Fiscal que intervino «en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la Ley» (art. 47.2 LOTC). Solicitan la desestimación de los escritos y, en todo caso, se mantenga el pronunciamiento de la Sentencia que reconoce sus derechos.

5. El 14 de noviembre de 1995, el Procurador don Luis Pulgar Arroyo, en nombre del Ayuntamiento de Valencia, presentó su escrito solicitando, a fin de armonizar los derechos de quienes obtuvieron el amparo con los de aquellos que no fueron oídos en el recurso, que se mantenga la Sentencia impugnada a excepción del extremo 2. de su fallo y que éste se entienda en el sentido de que la nulidad de las resoluciones de la Alcaldía de Valencia de 2 de noviembre de 1988 y 6 de febrero de 1989, procede en cuanto no incluyeron el nombramiento como funcionarios de carrera del Ayuntamiento a los recurrentes en amparo.

Y por escrito presentado el 1 de diciembre de 1995, el Ayuntamiento de Valencia presentó certificación haciendo constar que su Comisión de Gobierno, por acuerdo de 10 de noviembre de 1995, procedió a nombrar Auxiliares de Administración General a los recurrentes en amparo con efectos de 2 de noviembre de 1988.

6. Los Procuradores don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez, don Manuel Ogando Cañizares y doña Isabel Cañedo Vega, en nombre de sus respectivos representados, presentaron sus alegaciones en escritos registrados el 8, 14 y 17 de noviembre de 1995, respectivamente, ratificando las manifestaciones formuladas en sus anteriores escritos.

7. El 3 de noviembre de 1995, el Procurador don Antonio María Álvarez-Buylla Ballesteros, en representación de doña María José Escribá Blasco y 19 personas más y de doña María Teresa Díaz Vañó (quien encabezaba el escrito registrado ante este Tribunal el 23 de agosto de 1995), en sus alegaciones interpone recurso de súplica contra la providencia de esta Sala de 26 de octubre de 1995, por haber existido una contusión en el traslado del escrito de esta parte, registrado ante este Tribunal el 7 de agosto de 1995, en el que se solicitaba la apertura de un incidente de nulidad de actuaciones en el recurso 2.584/92, y por ello, solicita ahora que se dé traslado del mismo a las demás partes para alegaciones en el plazo que se confiera nuevamente y se dé el curso que corresponda al escrito registrado el 23 de agosto de 1995 en solicitud de amparo.

Y en su escrito de 13 de noviembre de 1995, presentado el día 15 siguiente, se sostiene en el apartado G) del fundamento II que una recta interpretación del fallo de la Sentencia 93/1995, realizada «por la vía del art. 92, in fine, de la LOTC, entendiendo este incidente como actos posteriores o como incidente de ejecución de Sentencia, el que intervenga y lo resuelva (sic) en el sentido pedido, es decir, disponiendo que, una vez tomada posesión por los recurrentes de la respectiva plaza, por razón de su condición de funcionarios de carrera recibida con el aprobado de la oposición por todos los examinados, procederá se adjudiquen las restantes, hasta donde alcancen, a los demás funcionarios de carrera, provisionalmente desposeídos de su plaza para preservar el derecho de los recurrentes; sin perjuicio de que, si resultaren excedentes funcionarios, se proceda de acuerdo con la Ley, la moral y la buena fe en el restablecimiento de su derecho conculcado».

Termina su escrito el Procurador Sr. Álvarez-Buylla, insistiendo en su recurso de súplica frente a la providencia de 26 de octubre de 1995 y solicitando, o bien la nulidad de actuaciones a partir del momento en que cometió la infracción de la falta de emplazamiento, o, en su defecto, aclarar o resolver la ejecución en el sentido expresado en el apartado G), II, de las alegaciones que hemos reproducido en el apartado anterior.

8. El Ministerio Fiscal presentó su escrito ante este Tribunal el 14 de noviembre de 1995. En su argumentación se parte de la previsión de la LOTC en la que se establece que «contra las Sentencias del Tribunal Constitucional no cabe recurso alguno» (art. 93.1). Se cuestiona, por consiguiente, si el incidente de nulidad de actuaciones tiene o no cabida en la LOTC, llegando a una solución negativa. En primer término, por la dicción literal del art. 93.1 de la LOTC unido a la previsión del art. 94. En segundo lugar, porque, aun considerando que la supletoriedad establecida en el art. 80 de la LOTO incluyera el llamado incidente de nulidad de actuaciones, dicha supletoriedad significa que el citado incidente ha de someterse en su totalidad a la regulación de la L.O.P.J. y, por tanto, serían de aplicación, no sólo el art. 238, sino también los arts. 239 a 243 y, especialmente, el art. 240, de modo que, como ya estableció la STC 185/1990, sólo existen como cauces procesales para invalidar los actos que menciona el art. 240.1, los siguientes: «1. Los recursos legalmente previstos; 2. Por declaración de nulidad de oficio por el propio órgano judicial siempre que no haya recaído Sentencia definitiva; 3. Acudiendo a los demás medios que establezcan las Leyes procesales», de modo que en ningún caso es factible este incidente contra Sentencias del propio Tribunal Constitucional. Por último, porque la prohibición de modificar 0 anular Sentencias definitivas (arts. 267 y 240 L.O.P.J.) es una consecuencia evidente del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.). Concluye, así, el Ministerio Fiscal que, desde una perspectiva procesal, no cabe el incidente que se pretende promover y que, en consecuencia, procede dictar Auto que así lo declare. No obstante, entiende también que la prohibición de recursos contra las Sentencias de este Tribunal no deja desprotegidos a los solicitantes, pues éstos pueden acudir, en defensa de sus derechos, al Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Por otra parte, y en el supuesto de que la Sala no estimara las objeciones estrictamente procesales aducidas, debe tenerse presente, a juicio del Ministerio Fiscal, que el art. 238. 3 de la L.O.P.J. alude, previendo dos tipos de requisitos distintos, a la «infracción de los principios de audiencia, asistencia y defensa, siempre que efectivamente se haya producido indefensión». El primero de ellos, esto es, la infracción del principio de audiencia, concurre en el presente caso; no así el segundo, porque la falta de emplazamiento no ha conllevado una efectiva indefensión de los solicitantes, según se deduce de lo siguiente:

En los escritos presentados por doña María José Escribá Blasco y otras 18 personas y por los Procuradores Sres. Pérez-Mulet y Ogando Cañizares, no se especifica qué argumentos relevantes, a efectos de la resolución del recurso de amparo, habían podido utilizar, y que no hayan sido esgrimidos por este Ministerio o por el Ayuntamiento de Valencia. Únicamente el escrito de la Procuradora Sra. Cañedo Vega dedica unos fundamentos en cuanto al fondo del asunto. En primer término, manifiesta que no se ha reparado en que la convocatoria se realizó al amparo del Real Decreto 2.224/1985, y, a su juicio, dicho Decreto imponía totalmente las bases de la convocatoria. Sin embargo, para el Fiscal, esta alegación, una vez conocido el contenido de la Sentencia, en ningún caso hubiera alterado su fallo porque lo que la Sentencia anula formalmente son las resoluciones de la Alcaldía de Valencia de nombramiento de funcionarios y la Sentencia del T.S.J. de Valencia, pues fueron aquellos actos administrativos los que infringieron el art. 23.2 C.E.; por ello, la afirmación de que las bases de la convocatoria eran una plasmación exacta del citado Real Decreto, en nada hubiese alterado el sentido de la Sentencia. En segundo lugar, cita las SSTC 193/1987, 67/1989, 27/1991 y 185/1994, como casos en los que se permite amparar la aplicación de la experiencia o servicios previos en el proceso selectivo, incluyendo la alegación de que la Sentencia es nula porque debió ser dictada por el Pleno, al apartarse de la doctrina sentada anteriormente. Sin embargo, el Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, ya manifestó que el supuesto de hecho de Autos y los previstos en las SSTC 193/1987 y 67/1989, no eran idénticos; alegación que fue desestimada por esta Sentencia. Por lo tanto, a juicio del Fiscal, la referencia a estas dos Sentencias resulta indiferente, puesto que en nada hubiera alterado los términos del debate jurídico. Pero, además, no puede atenderse a la alegación de que el recurso debió ser resuelto por el Pleno, porque lo cierto es que la Sentencia manifiesta no apartarse, sino seguir, el criterio sentado por las dos que cita, por lo que no concurren los requisitos establecidos en el art. 13 de la LOTC. Finalmente, tampoco la mención a que, previstas dos convocatorias, la segunda se haya realizado, al no haber sido impugnada, siguiendo el sistema anterior, carece, a juicio del Fiscal, de relevancia para afirmar la existencia de indefensión material, dado que ni la jurisdicción contenciosa ni la constitucional actúan de oficio y, por ello, pueden consolidarse situaciones jurídicas que, a la luz de la Sentencia recaída, podrían ser inconstitucionales. Pero las situaciones ilegales nunca pueden ser términos de comparación válidos.

Por último, el Ministerio Fiscal indica, y en lo que se refiere al hecho de que la Sentencia afecta a derechos subjetivos de los solicitantes, que ello sirve para afirmar su legitimación pasiva en este recurso, pero no supone per se la indefensión material que alegan.

Por todo lo expuesto, el Fiscal interesa se dicte Auto que declare la inadmisibilidad del presente «incidente de nulidad de actuaciones», señalando a la Sala que, dadas las peculiaridades del caso, la posibilidad de que haga uso de lo prevenido en el art. 10.K) de la LOTC sin que ello signifique su falta de competencia para resolver la cuestión.

II. Fundamentos jurídicos

1. En los escritos iniciales de los solicitantes recogidos en síntesis en los antecedentes de esta resolución, hay una pretensión común: Que se declare la nulidad de actuaciones a partir del momento en el que debieron ser emplazados (art. 51.2 LOTC) en el recurso de amparo núm. 2.584/92, toda vez que en dicho recurso se ha dictado la STC 93/1995, que, afectando a sus nombramientos como Auxiliares Administrativos del Ayuntamiento de Valencia, se ha pronunciado sin que éstos fueran oídos en el proceso de amparo pese a haber sido parte en el procedimiento contencioso-administrativo antecedente del mismo.

La nulidad de actuaciones y, por tanto, de la Sentencia 93/1995 dictada en las mismas, que es como hemos dicho la petición común de todos los escritos, se solicita por cauces procesales diferentes y siempre con apoyo en la indefensión que les ha causado la falta de emplazamiento en el proceso de amparo. Así, en el escrito que encabeza la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega, se formula con carácter principal recurso de amparo y subsidiariamente incidente de nulidad de actuaciones; en el escrito del Procurador don Manuel Ogando Cañizares, se hace a la inversa: Nulidad de actuaciones en primer lugar y, subsidiariamente, recurso de amparo; en el escrito del Procurador don Luis Pérez-Mulet se utiliza la nulidad de actuaciones prevista en el art. 238.3 de la L.O.P.J.; y, finalmente, en los escritos inicialmente encabezados por doña María Teresa Díaz Vañó y doña María José Escribá Blasco, y posteriormente por el Procurador de los Tribunales don Antonio María Álvarez-Buylla Ballesteros en representación de dichas solicitantes y otros, se ha seguido la doble vía de la nulidad de actuaciones (escrito de 29 de julio 1995) y del recurso de amparo (escrito de 17 de agosto 1995).

En los escritos que los solicitantes presentaron en cumplimiento de lo acordado, con carácter previo a decidir sobre su admisión, en la providencia de 26 de octubre de 1995, una vez instruidos de los presentados por los otros solicitantes, reiteraron todos ellos las alegaciones formuladas inicialmente. En el escrito de 13 de noviembre de 1995 encabezado por el Procurador Sr. Álvarez-Buylla, se hizo constar, además de la argumentación relativa al recurso de amparo y a la nulidad de actuaciones, que los recurrentes en amparo habían sido restablecidos en el derecho que les reconocía la STC 93/1995. A este respecto, es de interés señalar que por el Ayuntamiento de Valencia se ha presentado certificación acreditativa de que la Comisión de Gobierno, por acuerdo de 10 de noviembre de 1995 y en cumplimiento de la STC 93/1995, había procedido a nombrar Auxiliares de Administración General en propiedad a los recurrentes en amparo con efectos de 2 de noviembre de 1988.

2. Es cierto el defecto procesal de falta de emplazamiento denunciado por los solicitantes. Pese a que en la providencia de admisión del recurso de amparo, de fecha 4 de junio de 1993, se acordó que por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia se emplazara a quienes hubieran sido parte en el recurso núm. 565/89 ante ella tramitado, para que pudieran comparecer ante este Tribunal, la citada Sala emplazó al Ayuntamiento de Valencia, parte demandada en dicho proceso, pero omitió el emplazamiento de los que, como coadyuvantes de la Administración demandada, también habían sido parte en el indicado procedimiento. Y no habiéndose percibido esta omisión, se tramitó el recurso de amparo sin que intervinieran en el mismo los actuales solicitantes de la nulidad de actuaciones.

Sin embargo, no es posible acceder ni siquiera tramitar las solicitudes de nulidad de la STC 93/1995, que puso fin al recurso de amparo núm. 2.584/92, porque una vez dictada dicha Sentencia el Tribunal, salvo en lo relativo a su ejecución -y este no es el caso-, ha agotado su jurisdicción respecto del recurso por ella definitivamente resuelto y, por consiguiente, ha de declarar de oficio la falta de jurisdicción prevista en el art. 4.2 de la LOTC. Así resulta, por lo demás, de lo dispuesto en el art. 164.2 de la propia Constitución, según el cual las Sentencias del Tribunal Constitucional «tienen el valor de cosa juzgada a partir del día siguiente a su publicación y no cabe recurso alguno contra ellas». De acuerdo con este mandato constitucional, el art. 93.1 de la LOTC repite que «contra las Sentencias del Tribunal Constitucional no cabe recurso alguno». De ahí que en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional no se prevea ninguna actuación procesal ni trámite alguno tendente a sustanciar posibles impugnaciones contra sus Sentencias, ni cabe que este Tribunal cree una tramitación que su Ley Orgánica no contempla.

3. La falta de jurisdicción de este Tribunal para conocer de las solicitudes presentadas que como ratio decidendi de esta resolución ha quedado expuesta en el fundamento anterior, resulta más clara aun por el hecho acreditado por el Ayuntamiento de Valencia de que, en cumplimiento de la STC 93/1995, la Comisión de Gobierno acordó con fecha 10 de noviembre de 1995, el nombramiento de los recurrentes en amparo en favor de los cuales se dictó dicha Sentencia, como Auxiliares de Administración General «fijándose como fecha a efectos de cómputo de trienios y carrera administrativa la de 2 de noviembre de 1988». De ello resulta que no es sólo la inexistencia de recursos frente a la STC 93/1995 lo que nos impide entrar en su impugnación, sino que, además, el restablecimiento de los recurrentes en amparo en el derecho reconocido a su favor por dicha Sentencia agota definitivamente el tema específicamente planteado en el recurso de amparo que se concretaba, como se dice en el fundamento jurídico octavo, «al reconocimiento y restablecimiento del derecho de los recurrentes». Por consiguiente, salvo que éstos -únicos legitimados para ello- formulen en ejecución de la Sentencia alguna pretensión que, reconocida a su favor por la misma, no se les haya otorgado, la función jurisdiccional de este Tribunal respecto del recurso de amparo 2.584/92 ha de darse por definitivamente terminada.

4. En todo caso, no es ocioso recordar que, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, para que las irregularidades procesales produzcan el radical efecto de la nulidad de actuaciones es preciso que, como señala el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, la indefensión que produzcan ha de ser material y efectiva y no simplemente posible. Y dado que la Sentencia estimatoria del recurso de amparo obedece a causas objetivas, ya apreciadas en ocasiones anteriores como en ella se indica, en nada hubiera alterado la decisión adoptada las alegaciones que pudieran haber formulado los solicitantes, los cuales las expusieron, como coadyuvantes de la Administración demandada, en su oposición al recurso contencioso-administrativo antecedente, sin que los escritos ahora presentados hayan añadido nada relevante al respecto. Y al rebatir y enjuiciar este Tribunal la fundamentación de la Sentencia anulada dictada en el proceso antecedente, examinó todas las alegaciones que en dicho proceso formularon tanto el Ayuntamiento de Valencia como los coadyuvantes y, por tanto éstos, si bien no fueron oídos en el recurso de amparo, sí lo fueron en su antecedente y, consiguientemente, la indefensión alegada no ha sido real y efectiva como exige el art. 238.3 L.O.P.J. para la nulidad de actuaciones.

Por otra parte, no es verosímil que en un recurso de amparo en el que fue recurrida el Ayuntamiento de Valencia donde los solicitantes prestaban sus servicios, desconocieran éstos que se hallaba en tramitación dicho recurso. A ello se refieren los recurrentes de amparo en sus alegaciones, aludiendo a que los solicitantes, en virtud de las consultas que hacían a la asesoría jurídica del Ayuntamiento, estaban al corriente de la tramitación del recurso de amparo por ellos interpuesto, afirmación ésta que, a nuestro juicio, tiene mayor credibilidad que la contraria de no conocer la interposición del recurso de amparo hasta la publicación de la Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

ACUERDA

En virtud de los razonamientos expuestos la Sala acuerda no admitir a trámite las solicitudes sobre nulidad de actuaciones presentadas en el recurso de amparo 2.584/92.

Madrid, a quince de enero de mil novecientos noventa y seis

AUTO 4/1996, de 15 de enero de 1996

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1996:4A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 862/1993.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por el solicitante de amparo se interpuso la correspondiente demanda en reclamación del mismo, la cual tenía como antecedentes los hechos que a continuación se describen.

2. «Zurich, S. A.», fue condenada como responsable civil a indemnizar, por razón del Seguro Obligatorio de Vehículos a Motor, a don Manuel Suárez García, en la cantidad de 294.000 pesetas, según se declara en la Sentencia de fecha 9 de febrero de 1990, dictada en grado de apelación por la Audiencia Provincial de Tenerife, en las diligencias preparatorias núm. 13/83, seguidas ante el Juzgado de Instrucción núm. 1 de La Orotava (Tenerife), en base a la relación contractual que vinculaba a dicha compañía aseguradora con don Lorenzo González Quintero.

3. Por Auto de 27 de octubre de 1988, se dejó sin efecto la obligación judicial anteriormente establecida, por la que se exigía a la solicitante de amparo el afianzamiento de la cuantía de 2.000.000 de pesetas, a fin de asegurar las responsabilidades civiles que le pudieran ser impuestas a su asegurado.

4. La ahora solicitante de amparo no fue citada a juicio, ni ante el indicado Juzgado de Instrucción, ni por la Audiencia Provincial, al resolver el presente asunto en grado de apelación.

5. Por providencia de 28 de noviembre de 1995, se acordó formar pieza separada de suspensión con el precedente testimonio, así como, y a tenor de lo dispuesto en el art. 56 de la LOTC, conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal, y al solicitante de amparo, para que formaran las alegaciones que estimaran pertinentes sobre la suspensión solicitada.

6. El Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones se opuso a la suspensión solicitada fundamentalmente en base a que el pago de la indemnización impuesta en Sentencia es precisamente el que se quiere suspender durante la tramitación del amparo, no habiendo acreditado la compañía recurrente el daño que ha de seguirse de la no suspensión, siendo así, por el contrario, que en su día podría obtenerse la restitución en el supuesto de que se ejecutara la Sentencia y después se otorgara el amparo solicitado.

7. El solicitante de amparo, por el contrario, no efectuó alegación alguna.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto o resolución impugnada «cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad», si bien, no procederá la suspensión cuando de ella «pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero».

En la interpretación de esta norma se viene manteniendo por este Tribunal que, cuando se trata de resoluciones judiciales, la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional que comprende la facultad de ejecutar lo juzgado, a la vez que afecta al derecho de obtener tutela judicial efectiva del litigante victorioso, que se ve privado de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones, por lo que la regla general ha de ser la improcedencia de la suspensión, siendo excepcional su adopción (ATC 275/1986, por todos).

También, de conformidad con tal criterio interpretativo, este Tribunal viene entendiendo que han de ponderarse en cada caso concreto los intereses en conflicto y el contenido y naturaleza de la resolución judicial, a fin de determinar si su ejecución puede originar un perjuicio irreparable al recurrente que haría perder al recurso de amparo su finalidad; distinguiendo a tal fin esencialmente entre aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado (lo que sucede, en general, con la ejecución de las condenas pecuniarias salvo que, por su importancia o cuantía, o por las especiales circunstancias concurrentes, su cumplimiento pueda causar daños irreparables), en los que no procede acordar la suspensión, y aquellos otros fallos judiciales cuya ejecución, por afectar a bienes o derechos del recurrente de posible restitución a su estado anterior (tales como las condenas penales privativas de libertad, o de privación, o limitación de ciertos derechos) en los que es procedente la suspensión de la ejecución de la resolución judicial (AATC 573/1985, 574/1985, 275/l990, entre otros muchos).

2. En el presente caso, la resolución cuya ejecución se pretende suspender tiene un contenido exclusivamente económico, por lo que, de conformidad con la doctrina antes expuesta, ha de entenderse que su restitución, en el caso de la eventual estimación del recurso de amparo formulado, no resulta imposible; y ello determina la procedencia de denegar la suspensión solicitada, conforme interesa el Ministerio Fiscal, con independencia de cuál sea el resultado de la demanda de amparo.

ACUERDA

Por todo ello, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a quince de enero de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 5/1996, de 15 de enero de 1996

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1996:5A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 6/1996, de 15 de enero de 1996

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1996:6A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 174/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por el solicitante de amparo se interpuso la correspondiente demanda en reclamación del mismo, la cual tenía como antecedentes los hechos que a continuación se describen.

2. Don Raúl Ricardo Lameiro Antón fue sancionado administrativamente en virtud de las Resoluciones de fechas 17 de marzo de 1992 y 14 de octubre de dicho año, por la Consellería de Pesca, Marisqueo y Acuicultura de la Xunta de Galicia, en virtud de expediente núm. PO-317/91, iniciado por la denuncia cursada por el Servicio de Vigilancia de la misma consistente en «entorpecer la labor de vigilancia y realizar faenas de arrastre en zona no autorizada a bordo de la embarcación "Volador II", matricula 3 a VI-2-2269, al sureste de Punta Galera (ría de Pontevedra; Longitud 08 55'2; latitud 42 19'4, el día 8 de mayo de 1991, a sus veinte treinta y cinco horas», por el que se calificaron las infracciones cometidas como muy graves con arreglo a la Ley 5/1985, de 11 de junio, y como grave y muy grave, respectivamente, en aplicación de la Ley 6/1991, de 15 de mayo, imponiéndosele la sanción de multa de 1.100.002 pesetas.

3. Seguido el correspondiente procedimiento contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Galicia -recurso núm. 5.101/92-, por la misma se denegó la solicitud del recurrente relativa al recibimiento del juicio a prueba, impidiéndosele por ello la práctica de pruebas que pudieran acreditar su inocencia respecto a las imputaciones contra él mismo efectuadas en virtud de la denuncia cursada por el mentado Servicio de Vigilancia de la citada Consellería de Pesca.

4. Por providencia de 18 de diciembre de 1995, se acordó formar pieza separada de suspensión con el precedente testimonio, así como y a tenor de lo dispuesto en el art. 56 de la LOTC, conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal, y al solicitante de amparo, para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes sobre la suspensión solicitada.

5. El Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones se opuso a la suspensión solicitada fundamentalmente en base al carácter de las propias decisiones administrativas confirmadas judicialmente, cuando su contenido, como ocurre en el presente caso, es estrictamente económico, no apreciándose a primera vista, que la propia cuantía de las sanciones impuestas, sean de tal entidad que aconsejen la suspensión, máxime cuando el solicitante de amparo no aporta elementos de prueba acreditativos de las circunstancias que deban llevar aparejada la suspensión de la ejecución de la mencionada sanción administrativa.

6. El solicitante de amparo se reiteró en las manifestaciones contenidas en su demanda de amparo, mostrándose favorable a la suspensión de dichas sanciones administrativas, en virtud tanto de que de la misma no se sigue perturbación grave a los intereses generales o a los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto o resolución impugnada «cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad», si bien, no procederá la suspensión cuando de ella «pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero».

En la interpretación de esta norma se viene manteniendo por este Tribunal que, cuando se trata de resoluciones judiciales, la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional que comprende la facultad de ejecutar lo juzgado, a la vez que afecta al derecho de obtener tutela judicial efectiva del litigante victorioso, que se ve privado de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones, por lo que la regla general ha de ser la improcedencia de la suspensión, siendo excepcional su adopción (ATC 275/1986, por todos).

También, de conformidad con tal criterio interpretativo, este Tribunal viene entendiendo que han de ponderarse en cada caso concreto los intereses en conflicto y el contenido y naturaleza de la resolución judicial, a fin de determinar si su ejecución puede originar un perjuicio irreparable al recurrente que haría perder al recurso de amparo su finalidad; distinguiendo a tal fin esencialmente entre aquellos fallos judiciales que admiten la restitución integra de lo ejecutado (lo que sucede, en general, con la ejecución de las condenas pecuniarias salvo que, por su importancia o cuantía, o por las especiales circunstancias concurrentes, su cumplimiento pueda causar daños irreparables), en los que no procede acordar la suspensión, y aquellos otros fallos judiciales cuya ejecución, por afectar a bienes o derechos del recurrente de posible restitución a su estado anterior (tales como las condenas penales privativas de libertad, o de privación, o limitación de ciertos derechos), en los que es procedente la suspensión de la ejecución de la resolución judicial (AATC 573/1985, 574/1985, 275/1990, entre otros muchos).

2. En el presente caso, la resolución cuya ejecución se pretende suspender tiene un contenido exclusivamente económico, por lo que, de conformidad con la doctrina antes expuesta, ha de entenderse que su restitución, en el caso de la eventual estimación del recurso de amparo formulado, no resulta imposible; y ello determina la procedencia de denegar la suspensión solicitada, conforme interesa el Ministerio Fiscal, con independencia de cuál sea el resultado de la demanda de amparo.

ACUERDA

Por todo ello, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a quince de enero de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 7/1996, de 15 de enero de 1996

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1996:7A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.310/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha 8 de agosto de 1995, la Procuradora de los Tribunales doña Ana María Martín Espinosa, en nombre y representación de don Antonio Gavilán Rodríguez, interpuso demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 1995, que, estimando parcialmente el recurso de casación contra la Sentencia dictada por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Sevilla de 17 de mayo de 1993, en el sentido declarar la concurrencia de la atenuante analógica de drogadicción (art. 9.10 del C.P.), mantuvo, sin embargo, la condena del hoy recurrente en amparo como autor de un delito contra la salud pública, en su modalidad de tráfico de sustancias estupefacientes del art. 344, inciso 2. , del C.P., a las penas de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor con las accesorias de suspensión de todo cargo público y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y multa de 1.000.000 de pesetas con veinte días de arresto sustitutorio en caso de impago.

2. La demanda de amparo se fundamenta en tres motivos: Vulneración por ambas Sentencias del derecho a la libertad (ex art. 17.1 C.E.) y del derecho a la presunción de inocencia del art. 24.2 C.E., y vulneración por la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 por incongruencia interna.

Se solicita que, con reconocimiento de los citados derechos fundamentales, se declare la nulidad de las Sentencias impugnadas, y que se reponga a don Antonio Gavilán Rodríguez en la integridad de los mencionados derechos, así como la suspensión de la ejecución de las Sentencias recurridas.

3. La Sección Segunda de este Tribunal admitió el recurso a trámite, por providencia de 22 de noviembre de 1995, y por otra providencia de 18 de diciembre de 1995 acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo prevenido en el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, concedió un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que dentro de dicho término alegaren lo que estimaren oportuno en relación con la petición de suspensión interesada.

4. Mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 26 de diciembre de 1995, el Ministerio Fiscal, con fundamento en las resoluciones de este Tribunal que cita, estima procedente la suspensión solicitada.

5. El demandante de amparo, evacuando el anterior traslado en escrito presentado el 27 de diciembre de 1995, reitera su petición de suspensión, a fin de evitar al recurrente el perjuicio irreparable de que se prolongue su ingreso en prisión, ingreso que se produjo el 16 de junio de 1995.

Alega que el perjuicio para el recurrente viene derivado del hecho de estar cumpliendo la condena fijada en las Sentencias recurridas, Sentencias que como consecuencia del presente recurso de amparo pueden ser declaradas nulas, y por ello dejarse sin efecto. Por último, interesa que se dicte resolución que, acordando la suspensión de la ejecución de las Sentencias, decrete la inmediata puesta en libertad del recurrente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional dispone que sólo procede la suspensión de los actos de los poderes públicos a los que se impute una vulneración de derechos fundamentales cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que hiciere perder al amparo su finalidad.

No obstante, permite denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales de un tercero.

2. Ante supuestos de penas privativas de libertad o de derechos, el Tribunal ha entendido que la ejecución de la Sentencia condenatoria podría hacer perder, total 0 parcialmente, su finalidad al amparo, por lo que la regla general ha sido conceder la suspensión una vez admitido éste, aunque eso significase paralizar la ejecución de una Sentencia firme (AATC 98/1983, 144/1984, 179/1984, 174/1985, 116/1990 y 120/1993, entre otros).

Sin embargo, ha denegado la suspensión, atendiendo a los intereses de prevención inherentes a la idea de que ciertas condenas, dada su trascendencia, han de cumplirse de inmediato sin perjuicio del posterior otorgamiento del amparo si resulta procedente.

Esa denegación se ha efectuado, pues, sobre la base de ponderar los derechos constitucionales en juego con los intereses generales que, en concreto, operan en el cumplimiento de la Sentencia, determinados por la naturaleza y circunstancias del delito, gravedad de la pena impuesta y estado de su cumplimiento

3. En el presente caso, pese a la naturaleza del delito y a la gravedad de la pena impuesta, el resultado de la ponderación, atendiendo el estado de cumplimiento de la misma, al llevar el recurrente preso desde el 16 de junio de 1995, no puede ser sino el otorgamiento de la suspensión solicitada pues, de no llevarse ésta a cabo, supondría un perjuicio irreparable para el recurrente si en su día se otorgare el amparo.

Las penas accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio deben quedar también suspendidas, al seguir la misma suerte que la pena principal a la que acompañan.

4. Con respecto a la pena de multa de 1.000.000 de pesetas y a las costas procesales, en cuanto que suponen el abono de una cantidad pecuniaria, su ejecución en principio, no provoca ningún perjuicio que pueda hacer inútil el presente recurso. Sin embargo, toda vez que la multa impuesta lleva aparejada el arresto sustitutorio en el caso de impago de veinte días, debe también suspenderse.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda: suspender la ejecución de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 1995, en lo que se refiere a las penas privativas de libertad, multa y accesorias. Y no haber lugar a la suspensión del

pronunciamiento relativo al pago de las costas.

Madrid, a quince de enero de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 8/1996, de 15 de enero de 1996

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1996:8A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.702/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 10 de mayo de 1995, el Procurador de los Tribunales don José Luis Ortiz-Cañavate y Puig-Mauri, en nombre y representación de don Antonio Javier Torrecilla Gómez, formuló demanda de amparo constitucional contra el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 29 de marzo de 1995, por el que se declaró no haber lugar a la admisión del recurso de casación formalizado contra la Sentencia de la Sala Primera de la Audiencia Provincial de Granada de 11 de octubre de 1994, dictada de resultas del procedimiento abreviado tramitado con el núm. 265/93 por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Granada por delito contra la salud pública, en virtud de la cual fue condenado, entre otros, el demandante en amparo a la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor, a la accesoria de suspensión de cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, a la de multa de 52.000.000 de pesetas, con arresto sustitutorio de tres meses, en su caso, así como al pago de las costas procesales en la misma especificadas.

2. El demandante en amparo, que articula su queja en virtud del art. 44 LOTC, imputa a las resoluciones judiciales recurridas vulneración del art. 24.2 C.E., y, en concreto, del derecho a la presunción de inocencia, por cuanto sostiene que la condena no vino precedida de una suficiente prueba de cargo, al basarse en que la declaración incriminatoria realizada ante la Policía y el Juez Instructor por uno de los procesados y condenados, conductor del vehículo en que fue hallada la droga intervenida, y que había manifestado que la recogida de aquélla le fue encargada por el hoy recurrente, se produjo bajo los efectos del síndrome de abstinencia, declaración, por otro lado, no ratificada en el acto del juicio oral e inducida por un ánimo autoexculpatorio y de venganza hacia el demandante. Asimismo, y por otrosí, solicita en su escrito de demanda la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada.

3. La Sección Cuarta, mediante providencia de 16 de noviembre de 1995, acordó admitir a trámite el recurso de amparo, dirigir comunicación a la Sala Segunda del Tribunal Supremo para que, en el plazo de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de casación núm. 155/95, así como a la Audiencia Provincial de Granada a fin de que, en idéntico plazo, procediera a remitir certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de Sala núm. 123/94, recaídas en el procedimiento abreviado núm. 265/93, tramitado por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Granada, y emplazara a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto el recurrente en amparo, a fin de que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en el proceso de amparo y efectuar las alegaciones que a sus derechos convinieren.

4. Asimismo, por providencia de 16 de noviembre de 1995, la Sección Cuarta acuerda abrir, de conformidad con el art. 56 LOTC, la oportuna pieza de suspensión, otorgando un plazo común de tres días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente sobre la suspensión solicitada.

5. Por escrito de 24 de noviembre de 1995, el Procurador Sr. Ortiz-Cañavate y Puig-Mauri, en la representación que tiene acreditada en el recurso de amparo, formula sus alegaciones. Tras recordar que su patrocinado había ingresado en prisión en el mes de septiembre del año en curso, insta la suspensión de la ejecución de la Sentencia de condena, en cuanto arbitrio tendente a no cercenar la finalidad del amparo, ante la eventualidad de que la resolución de éste se produzca una vez que la condena haya sido cumplida, así como para evitar los daños y perjuicios derivados de su estancia en prisión, por la imposibilidad de allegar durante este tiempo los únicos recursos, los procedentes de su trabajo, que sirven de sostén a su familia.

6. Mediante escrito registrado el 30 de noviembre de 1995, el Fiscal interesa la aportación de la Sentencia condenatoria a fin de poder deducir las alegaciones oportunas. Cumplimentado el referido trámite por providencia de la Sección Tercera de 4 de diciembre de 1995, el Fiscal, con recordatorio de la doctrina de este Tribunal al efecto, solicita la suspensión de la pena privativa de libertad y de sus accesorias, así como de la de multa en el supuesto de que se lleve a efecto el arresto sustitutorio en caso impago, instando, en todo caso, su suspensión en atención a su elevada cuantía (52.000.000 de pesetas). Suspensión que, entiende, no debe hacerse extensiva a la condena en costas.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dispone el art. 56.1 LOTC que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, «cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad». Previéndose en el segundo punto de este mismo precepto que la suspensión, no obstante, podrá denegarse cuando de aquélla «pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o intereses públicos de un tercero».

De acuerdo con la doctrina mantenida por este Tribunal (AATC 17/1980, 57/l 980, 249/1989, 141/1990, 257/1986, 294/1989), la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales, dado que, como se afirma en el ATC 143/1992, la aplicación del art. 56.1 LOTC «está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos, amparados como están en la presunción de legalidad y veracidad. Este interés general posee especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 de la Constitución».

2. En casos como el considerado, este Tribunal ha sostenido reiteradamente, como se sintetiza en el reciente ATC 312/1995, que «ante supuestos de penas privativas de libertad o de derechos, el Tribunal ha entendido que la ejecución de la Sentencia condenatoria podría hacer perder, total o parcialmente, su finalidad al amparo, por lo que la regla general ha sido conceder la suspensión una vez admitido éste, aunque eso significase paralizar la ejecución de una Sentencia firme (AATC 98/1983, 144/1984, 179/1984, 174/1985, 116/1990 y 120/1993, entre otros). Sin embargo, ha denegado la suspensión atendiendo a los intereses de prevención inherentes a la idea de que ciertas condenas, dada su trascendencia, han de cumplirse de inmediato sin perjuicio del posterior otorgamiento del amparo si resulta procedente. Esa denegación se ha efectuado, pues, sobre la base de ponderar los derechos constitucionales en juego con los intereses generales que, en concreto, operan en el cumplimiento de la Sentencia, determinados por la naturaleza y circunstancias del delito, gravedad de la pena impuesta y estado de su cumplimiento».

3. Asimismo, hemos señalado, como recuerdan, entre otros muchos, los AATC 267/1995 y 290/1995, que las penas accesorias de suspensión de cargo público, profesión u oficio y derecho de sufragio durante el tiempo que dure la condena, también pueden ser suspendidas, al seguir la misma suerte que la pena principal a la que acompañan (ATC 202/1992, con cita del ATC 144/1984), habiéndose establecido igualmente que «la ejecución de las Sentencias cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico no causan un perjuicio irreparable al obligado al pago por la Sentencia condenatoria, ni el amparo puede perder su finalidad. Pues en atención al contenido económico del fallo es legalmente posible, si se otorgara posteriormente el amparo, que el recurrente obtenga la devolución de lo pagado en ejecución de la Sentencia y, por tanto, no procede acordar en tales supuestos la suspensión de la ejecución de la resolución judicial que el recurrente impugna ante este Tribunal (AATC 573/1985, 574/1985 y 275/1990, por todos). Y en lo que respecta, en particular, a las costas procesales, hemos dicho que, por entrañar un pago en dinero, su ejecución no provoca ningún perjuicio que pueda hacer inútil el recurso de amparo, por lo que tampoco procede acordar la suspensión de la ejecución en este extremo (AATC 244/1991 y 2.092/1992, entre otros muchos)» (ATC 267/1995).

4. La aplicación de la doctrina expuesta al supuesto presente, ha de conducirnos a decretar la suspensión de la ejecución de la Sentencia condenatoria en lo relativo a la pena privativa de libertad y sus accesorias, así como, igualmente, el arresto sustitutorio para el caso de impago de la multa. Por el contrario, y de conformidad con esta misma doctrina, resulta improcedente suspender el pago de la multa y la condena impuesta sobre las costas procesales.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda

1. La suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada de 11 de octubre de 1994, dictada en la causa seguida por delito contra la salud pública en el procedimiento abreviado núm. 265/93, tramitado por el Juzgado de

Instrucción núm. 1 de Granada, en lo relativo a la pena de prisión, accesorias legales y el arresto sustitutorio en caso de impago de la multa.

2. No acceder a la solicitud de suspensión de la ejecución en cuanto al pago de la multa y de las costas procesales.

Madrid, a quince de enero de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 9/1996, de 15 de enero de 1996

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1996:9A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.851/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en fecha 27 de julio de 1995, la Procuradora de los Tribunales doña María Luz Albácar Medina, en nombre y representación de don Jesús Buedo Valverde, interpone recurso de amparo contra el Auto de 30 de junio de 1995, dictado por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Valencia, por el que se acordó declarar mal admitido el recurso de apelación formulado por dicha parte contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Requena en Autos de juicio verbal civil núm. 416/90.

2. La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Como consecuencia de un accidente de tráfico, acaecido en fecha 3 de agosto de 1995, entre el vehículo camión que conducía el actual recurrente en amparo y otro vehículo, se produjo el fallecimiento de la conductora y uno de los ocupantes de dicho automóvil contrario. Se iniciaron diligencias previas en el Juzgado de Instrucción de Requena, que finalizaron con su archivo por presunta responsabilidad del fallecido, dictándose a continuación Auto de título ejecutivo.

b) Por el demandante de amparo se formuló demanda de juicio verbal civil, que se tramitó con el núm. 416/90 al que se acumuló el también formulado por la viuda y los herederos del fallecido. A lo largo de la tramitación de la causa civil el recurrente en amparo se quedó sin trabajo, por lo que variaron sus circunstancias económicas sustancialmente.

c) La Sentencia de instancia fue recurrida en apelación por el demandante, al tiempo que solicitaba el mismo el beneficio de justicia gratuita y el nombramiento de profesionales del turno de oficio para su defensa y representación procesal al haber variado sustancialmente sus circunstancias personales. El recurso fue admitido a trámite por el Juzgado de Instancia junto con la demanda de justicia gratuita, dándose traslado a las demás partes a efectos de adhesión o impugnación de la apelación.

Remitidas las actuaciones a la Audiencia Provincial de Valencia, Sección Séptima, en el mes de abril de 1995 la Sala notifica a la Letrado del demandante apelante providencia, de fecha 18 de abril de 1995, por la que requiere al mismo la acreditación correspondiente a haber afianzado en los cinco días siguientes a la notificación de la Sentencia, dando cumplimiento al requisito a tales efectos establecido en la L.E.C. En tal momento procesal, advertido por la Sala que el Juzgado ha remitido la causa sin tramitar la petición de justicia gratuita efectuada por el apelante, se devuelven aquellas actuaciones necesarias a tal efecto. Así se acuerda por el Juzgado, ordenando la tramitación de la pieza de justicia gratuita con los testimonios correspondientes.

Pero en fecha 11 de julio de 1995, se notifica al Letrado de la demandante el Auto dictado por la Audiencia Provincial de Valencia en fecha 30 de junio anterior, por el que se acuerda declarar mal admitido el recurso de apelación interpuesto al no haber acreditado el apelante la constitución de la fianza correspondiente, declarándose firme la Sentencia y devolviendo las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia para su ejecución.

3. Contra el mencionado Auto interpone el recurrente recurso de amparo interesando su nulidad, con los demás efectos que sean pertinentes, al tiempo que solicita la suspensión de la tramitación de la causa en lo referente a su ejecución, al amparo de lo dispuesto en el art. 56 LOTC y para evitar que se perjudique la finalidad del recurso.

4. Alega fundamentalmente el recurrente, como sustento de su pretensión de amparo, que se ha vulnerado el derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos, con la consecuente lesión del derecho a obtener tutela judicial sin indefensión, como consecuencia de la declaración de caducidad de la apelación interpuesta en base al incumplimiento de un requisito, la constitución de fianza, que no podía exigirse, pues se habían solicitado previamente los beneficios de justicia gratuita y no se encontraba tramitada la pieza correspondiente ni resuelta tal cuestión con anterioridad a la exigencia antedicha.

5. Por sendas providencias de 7 de diciembre de 1995, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal admitió a trámite el recurso y acordó formar pieza separada de suspensión, concediendo a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de tres días para que alegaran lo que estimaran pertinente sobre dicha medida cautelar.

6. Mediante escrito presentado el 20 de diciembre de 1995, la representación procesal del recurrente evacuó el trámite de alegaciones, solicitando la suspensión de la resolución impugnada. El demandante de amparo aduce a este respecto que, de continuar la ejecución de la Sentencia de instancia y de no suspenderse el Auto por el que se declaró firme, el demandante tendría que abonar las cantidades en ella fijadas, perdiendo el recurso de amparo su finalidad, pues es la necesaria y debida tramitación del recurso contra la Sentencia lo que constituye su objeto, que además cuenta con la peculiaridad de su deficiente situación económica, que es precisamente lo que justificaba lo incorrecto de la falta de tramitación de la apelación.

7. Mediante escrito registrado el 19 de diciembre de l995, el Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones, solicitando la denegación de la suspensión solicitada. Entiende el Ministerio Público que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, al tratarse de condena que comporta el pago de una indemnización en dinero, en el supuesto de prosperar el amparo podría muy bien devolverse la cantidad abonada, y ello sin perjuicio y con total independencia de las incidencias que la ejecución de la resolución por el órgano judicial tuviera, dados los condicionamientos económico-personales que se alegan por el recurrente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto o resolución impugnada «cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad», si bien, no procederá la suspensión cuando de ella «pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero».

En la interpretación de esta norma se viene manteniendo por este Tribunal que, cuando se trata de resoluciones judiciales, la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional que comprende la facultad de ejecutar lo juzgado, a la vez que afecta al derecho de obtener tutela judicial efectiva del litigante victorioso, que se ve privado de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones, por lo que la regla general ha de ser la improcedencia de la suspensión, siendo excepcional su adopción (ATC 275/1986, por todos).

También, de conformidad con tal criterio interpretativo, este Tribunal viene entendiendo que han de ponderarse en cada caso concreto los intereses en conflicto y el contenido y naturaleza de la resolución judicial, a fin de determinar si su ejecución puede originar un perjuicio irreparable al recurrente que haría perder al recurso de amparo su finalidad; distinguiendo a tal fin esencialmente entre aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado (lo que sucede, en general, con la ejecución de las condenas pecuniarias salvo que, por su importancia o cuantía, o por las especiales circunstancias concurrentes, su cumplimiento pueda causar daños irreparables), en los que no procede acordar la suspensión, y aquellos otros fallos judiciales cuya ejecución, por afectar a bienes o derechos del recurrente de posible restitución a su estado anterior (tales como las condenas penales privativas de libertad, o de privación, o limitación de ciertos derechos), en los que es procedente la suspensión de la ejecución de la resolución judicial (AATC 573/1985, 574/1985, 275/1990, entre otros muchos).

2. En el presente caso, la resolución cuya ejecución se pretende suspender tiene un contenido exclusivamente económico, por lo que, de conformidad con la doctrina antes expuesta, ha de entenderse que su restitución, en el caso de la eventual estimación del recurso de amparo formulado, no resulta imposible; y ello determina la procedencia de denegar la suspensión solicitada, conforme interesa el Ministerio Fiscal, con independencia de cuál sea el resultado de la demanda de amparo y de la petición del beneficio de justicia gratuita efectuada por el demandante tanto en el proceso judicial anterior, como en esta sede constitucional.

ACUERDA

Por todo ello, la Sala acuerda denegar la suspensión de la ejecución del Auto recurrido en el presente recurso de amparo y, en consecuencia, de la Sentencia que dicho Auto declara firme.

Madrid, a quince de enero de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 10/1996, de 16 de enero de 1996

Pleno

ECLI:ES:TC:1996:10A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Tomás Salvador Vives Antón.

Desestimando recurso de súplica contra ATC 320/1995, dictado en el recurso de inconstitucionalidad 2.134/1995

AUTO

I. Antecedentes

1. En el presente recurso de inconstitucionalidad, promovido por el Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de Ceuta contra la Ley Orgánica 1/1995 por la que se aprobó el Estatuto de Autonomía para la Ciudad de Ceuta, se dictó Auto por el Pleno del Tribunal el 4 de diciembre de 1995 que acorde no admitir a trámite el recurso planteado.

2. Interpuesto por el recurrente recurso de súplica contra el indicado Auto de inadmisión, se acordó, mediante providencia de 19 de diciembre de 1995, oír al Fiscal General del Estado y al Abogado del Estado para que alegasen lo que estimasen oportuno.

3. Dentro del plazo conferido en la anterior providencia presentaron sus respectivos escritos de alegaciones el Abogado del Estado y el Fiscal General del Estado.

Sostiene el Abogado del Estado que el recurso de súplica debe ser desestimado, reiterando a tal efecto lo que había manifestado en su anterior escrito de alegaciones, con referencia especial al riguroso principio formal que, como manifestación del principio de legalidad, debe regir en la determinación de los legitimados para interponer el recurso de inconstitucionalidad, alegación respecto de la cual el recurrente no proporciona en su recurso de súplica ninguna razón desvirtuadora o contraria.

El Fiscal General del Estado señala que el trámite de admisión no se encuentra previsto expresamente en la Ley Orgánica del Tribunal y que sólo una aplicación analógica permite su apertura y tramitación, por lo que si ni en el recurso de amparo, ni en las cuestiones de inconstitucionalidad -donde sí existe el trámite de admisión- cabe recurso de súplica contra el Auto de inadmisión, no se advierte por qué debe existir un recurso de súplica contra el Auto que inadmite a trámite un recurso de inconstitucionalidad. Señala, además, que ninguna de las alegaciones vertidas en el escrito de interposición de la súplica vienen a desvirtuar los fundamentos del Auto de 4 de diciembre de 1995. Solicita la inadmisión a trámite y, en su defecto, que se confirme la resolución recurrida en todos sus extremos.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La fase de admisión se encuentra prevista expresamente tan solo en los procesos de amparo Y en las cuestiones de inconstitucionalidad, no en los demás, sin que allí donde existe quepa recurso de súplica contra el Auto en el que se resuelve la

inadmisión.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal acuerda inadmitir el recurso de súplica interpuesto contra el ATC 320/1995, de 4 de diciembre de 1995.

Madrid, a dieciséis de enero de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 11/1996, de 16 de enero de 1996

Pleno

ECLI:ES:TC:1996:11A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Tomás Salvador Vives Antón.

Levantando la suspensión, previamente acordada, de determinados preceptos, de la Ley de la Comunidad Autónoma de Extremadura 8/1995, en el recurso de inconstitucionalidad 2.988/1995

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 2 de agosto de 1995, el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 2, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 41.5, en su inciso final que prohibe «la alteración de cauces y caudales para facilitar la pesca»; 44.3 y, por conexión, contra los arts. 63 a), apartados 6 y 8; 63 b), apartados 12, 13 y 14; 63 c), apartados 12, 13, 20 y 21, y 63 d), apartados 5, 6 y 7, de la Ley de la Comunidad Autónoma de Extremadura 8/1995, de 27 de abril, de Pesca.

En el escrito de demanda hizo invocación expresa del art. 161.2 de la C.E., a los efectos de que se acordase la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados.

2. La Sección de Vacaciones de este Tribunal acordó, por providencia de 18 de agosto de 1995, admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad; dar traslado de la demanda y de los documentos presentados al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus respectivos Presidentes, así como a la Asamblea y al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura para que, en el plazo. de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen convenientes; tener por invocado el art. 161.2 de la C.E., lo que, a tenor del art. 30 de la LOTC produce la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados desde la fecha de interposición del recurso; y, finalmente, publicar la incoación del mismo y la suspensión acordada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de Extremadura».

3. Mediante escrito registrado el 7 de septiembre de 1995, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó el Acuerdo de la Cámara de no personarse en el procedimiento, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de Estudios y Documentación. El siguiente 8 de septiembre, se recibió un escrito del Presidente del Senado mediante el que se solicitaba se tuviera por personada a dicha Cámara en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88 de la LOTC.

4. Con fecha 16 de septiembre de 1995, el Letrado de la Junta de Extremadura, en la representación que legalmente ostenta, compareció en el proceso y presentó su escrito de alegaciones, solicitando se dicte en su día Sentencia por la que se declare la constitucionalidad de los preceptos recurridos.

Por su parte, el Letrado Mayor de la Asamblea de Extremadura, en representación de la Cámara, mediante escrito registrado el 18 de septiembre de 1995, se personó en el proceso al objeto de adquirir la condición procesal de parte y serle notificadas todas las actuaciones que en el mismo se practiquen, remitiendo a este Tribunal los antecedentes parlamentarios de la Ley cuyos preceptos han sido recurridos.

5. La Sección Cuarta de este Tribunal acordó, por nuevo proveído de 23 de noviembre de 1995, próximo a finalizar el plazo de cinco meses que señala el art. 161.2 de la C.E., oir a las partes personadas en el plazo común de cinco días para que expusieran lo que consideren procedente acerca del levantamiento o mantenimiento de la suspensión de los preceptos legales impugnados.

6. El Abogado del Estado, mediante escrito registrado el día 1 de diciembre de 1995, solicitó el mantenimiento de la suspensión con base en las siguientes alegaciones:

Entiende que la suspensión de los preceptos impugnados debe mantenerse, dada su trascendencia inmediata para los intereses tanto públicos como privados. Como auténticos intereses públicos afectados menciona los relativos sobre todo a las concesiones de regadíos, por la fuerte incidencia que pueden tener sobre las mismas las muy amplias facultades autonómicas previstas en la Ley. Los regadíos -afirma- pueden verse masivamente afectados por las disposiciones recurridas, y la delicadeza del mecanismo de aprovechamiento, en el que la insuficiencia puntual o un determinado retraso pueden producir perjuicios irreparables para todo un subsector productivo, como es el agrícola de regadío, al que no pueden considerarse ajenos en modo alguno los poderes públicos.

Los perjuicios privados concretos son también razonablemente previsibles, pudiendo producirse en escalas cuantitativas importantes, dados los amplísimos términos de las facultades que se conceden a la Comunidad Autónoma, que introducirán, sin duda, unos elementos muy relevantes de inseguridad e imprevisibilidad en la gestión pública de las aguas y en la actuación de los concesionarios considerados individualmente y en su conjunto. Por ello, estima que debe mantenerse la suspensión de los arts. 26 y 41.5 de la Ley recurrida. Asimismo, debe ratificarse la suspensión de los arts. 27 y 29, en cuanto suponen una modificación unilateral de las condiciones a costa de los concesionarios, que implica, indudablemente, un perjuicio económico para los mismos. Las obras y modificaciones que en dichos artículos se exigen con carácter absolutamente general pueden sin duda ser complejas y costosas y su coste podara ser reclamado al Estado por parte de los afectados. Iguales daños y perjuicios puede ocasionar el art. 31, al interferir, limitar o impedir a los terceros titulares de una autorización legítima del organismo de cuenca el realizar la actividad de vertido autorizado.

Finalmente, aunque en menor medida, también pueden ocasionar perjuicios a terceros titulares de autorizaciones los arts. 28, 30 y 44.3, cuya suspensión entiende que ha de mantenerse, así como la de los arts. 63. a), apartados 6 y 8, 63 b), apartados 12, 13 y 14, 63 c), apartados 12, 13, 20 y 21, y 63 d), apartados 5, 6 y 7, por la muy evidente razón de que todos ellos establecen las infracciones derivadas del incumplimiento de las prescripciones de los preceptos cuya suspensión se solicita en las consideraciones anteriores.

7. El Letrado de la Junta de Extremadura, en escrito registrado el día 5 de diciembre de 1995, instó el levantamiento de la suspensión decretada en su días a cuyos efectos formuló las siguientes consideraciones:

Tras referirse a la posición de la doctrina científica sobre la suspensión prevista en el art. 30 de la LOTC, así como a la jurisprudencia constitucional sobre la misma, resalta que en el presente supuesto «lo impugnado no es tanto el contenido material de la Ley (de Pesca), como el ejercicio por esta Comunidad Autónoma de legislar sobre dicha materia, de suerte que la definición de la titularidad discutida, cuando se produzca, no frustra el recurso, sino que, lejos de ello, hace que éste alcance su más profunda finalidad» (ATC 390/1988). De modo que la aplicación de la norma que se produciría con el levantamiento de la suspensión no implicaran, aun indirectamente, la suspensión de la legislación hidráulica que se considera amenazada. El hecho de que los preceptos estatales y autonómicos compartan vigencia es obvio que puede originar conflictos jurídicos, pero éstos, en palabras del propio Tribunal, «habrán de resolverse por los órganos competentes» (ATC 390/1988), sin necesidad alguna de engarce en sede constitucional. Así pues, el levantamiento no perjudicará ni alterará la finalidad del recurso en el caso de una eventual estimación del mismo.

Ningún perjuicio causan los preceptos impugnados a los intereses generales o de terceros, correspondiendo en todo caso la carga de la prueba de su irreparabilidad a quien los alega. En este sentido, afirma que los preceptos recurridos o son imperativos, al imponer una obligación adicional al concesionario del dominio público hidráulico con fundamento en el título competencias sobre pesca, o son prohibitivos, en cuanto vetan determinadas actividades de los administrados, resultando completadas ambas categorías por los preceptos sancionadores que se han impugnado por conexión.

Pues bien, el plus añadido a los múltiples requisitos que la legislación hidráulica exige al concesionario produce efectos totalmente reversibles en cuanto desaparecerá su exigencia en el supuesto de que su cumplimiento hubiere generado gastos éstos serán fácilmente cuantificables y, por ende, reparables Como estos preceptos imperativos ni excepcionan, ni disponen, ni restan eficacia a los requisitos de la legislación en materia de aguas, el Estado no experimenta ningún efecto negativo, ya que seguirá aplicando su legislación específica tanto con el levantamiento como con el mantenimiento de la suspensión. En cuanto a los preceptos prohibitivos, dado que todas las actividades que en ellos se mencionan ya están prohibidas o se encuentran sometidas autorización administrativa previa, el Estado aplicará el mismo régimen se encuentren suspendidos o no los preceptos impugnados de la Ley autonómica. Respecto a terceros y en cuanto a actividades ya prohibidas, tampoco se producen perjuicios, y de las sometidas a autorización puede predicarse lo mismo que lo dicho sobre las concesiones. Asimismo, los preceptos sancionadores, dado su cariz pecuniario, tan solo provocarán, en el caso de que se estime el recurso de inconstitucionalidad, la anulación de las sanciones impuestas, lo que podrá dar lugar a la devolución de las cantidades cobradas.

En definitiva, con la suspensión se está privando el legítimo ejercicio de la competencia exclusiva y de desarrollo legislativo que la Comunidad Autónoma tiene atribuida constitucional y estatutariamente, pudiendo ser irreparables los efectos de la suspensión, ya que los preceptos recurridos tienen por objeto la regulación y protección de la fauna piscícola.

A continuación, el Letrado de la Junta de Extremadura formula alegaciones en relación con alguno de los preceptos impugnados. En esta estela señala que el art. 26 establece un caudal mínimo a los efectos de la pesca, pero salvando de forma expresa la obligación en presencia de determinadas circunstancias, de forma que un caudal a efectos hidráulicos incompatible con el de pesca integra automáticamente la excepción a la obligación, por lo que no se producirá efecto negativo alguno con el levantamiento de la suspensión. Por su parte, el art. 30 salva de forma expresa las competencias hidráulicas por lo que «no es de prever colisión ...a la vista de que la propia Ley recurrida deja a salvo las competencias» (ATC 1202/1987) y que «el expreso reconocimiento de las competencias estatales ...permite que se desvanezcan los temores expuestos por el Abogado del Estado ...por lo que no parece que existan motivos suficientes para mantener la suspensión» (ATC 319/1983). Finalmente, el art. 29 es conectado por el Abogado del Estado con el art. 115 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico y dado que este último precepto se remite de forma expresa a la legislación sobre pesca, la vigencia de aquél no produce efecto respecto de los intereses generales.

8. El Letrado de la Asamblea de Extremadura, mediante escrito registrado el 7 de diciembre de 1995, solicitó el levantamiento de la suspensión de los artículos recurridos.

II. Fundamentos jurídicos

1. Próximo a su conclusión el plazo máximo de cinco meses de suspensión automática del art. 161.2 de la C.E., es necesario resolver acerca de su ratificación o levantamiento, tal como dispone el art. 65.2 de la LOTC. Para ello, según una muy consolidada jurisprudencia constitucional recaída en estos incidentes de suspensión, es preciso ponderar, de un lado, los intereses en presencia, tanto el general y público como el particular y privado, de las terceras personas afectadas y, de otro, los perjuicios de imposible o difícil reparación que se sigan del mantenimiento o del levantamiento de la suspensión. Una ponderación que debe efectuarse mediante el estricto examen de las situaciones de hecho creadas por las normas discutidas y al margen de la viabilidad de las pretensiones que en la demanda se formulan, pues la interpretación de las reglas de deslinde competencial que hagan al caso debe, obviamente, quedar diferida a la Sentencia que resuelva la controversia competencial. Por último, no es ocioso recordar que el mantenimiento de la suspensión automática -en cuanto excepción a la regla general que debe ser el mantenimiento de la vigencia y eficacia que toda norma posee- requiere que el Gobierno, a quien se debe la iniciativa, aporte y razone con detalle los argumentos que la justifiquen (por todos, AATC 329/1992, 101/1993, 243/1993, 46/1994).

2. El Abogado del Estado aduce, en favor del mantenimiento de la suspensión de los preceptos impugnados, su incidencia sobre las concesiones de regadíos, dadas las amplias facultades autonómicas previstas en la Ley, que podrían producir perjuicios irreparables en todo un subsector productivo, como es el agrícola de regadío, al que no pueden considerarse ajenos en modo alguno los poderes públicos. Sostiene, asimismo, que algunos de los preceptos recurridos y que a continuación se indican pueden causar severos perjuicios a los intereses privados de los titulares de los aprovechamientos. Se insertan, a su juicio, en este contexto, los arts. 26 y 41.5, que introducirán, sin duda, elementos muy relevantes de inseguridad e imprevisibilidad en la gestión pública de las aguas y en la actuación de los concesionarios; además de los ya citados, los arts. 27, 29 y 31, en cuanto suponen una modificación unilateral de las condiciones de la concesión a costa de los concesionarios, que implica indudablemente un perjuicio económico para los mismos, y, también, aunque en menor medida, los arts. 28, 20 y 44.3.

3. Así expuestas las cosas, el incidente de suspensión que nos ocupa es sustancialmente igual a los resueltos en los AATC 101, 243 y 335/1993, en los cuales se acordó levantar la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados de la Ley de Castilla-La Mancha 1/1992, de 7 de mayo, de Pesca Fluvial, de la Ley de Castilla y León 6/1992, de 18 de diciembre, de Protección de los Ecosistemas Acuáticos, y de la Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, de Protección y Gestión de la Fauna Silvestre y sus Hábitat. Resoluciones cuyo contenido resultará, sin duda, notorio al Abogado del Estado, que asume la representación y defensa de los intereses del Gobierno de la Nación tanto en este proceso como en aquellos. La persistencia de las mismas razones que nos llevaron a efectuar entonces aquella ponderación de los intereses en conflicto, públicos y privados, obliga a reiterar esos pronunciamientos, y el carácter objetivo y general de los procesos de control normativo permite remitirnos a la extensa fundamentación expuesta en el ATC 101/1993, a la que se remiten, a su vez, los AATC 243 y 335/1993; y, en consecuencia, levantar también la suspensión de los artículos recurridos de la Ley de la Comunidad Autónoma de Extremadura 8/1995, de 27 de abril, de Pesca, para preservar el interés general en la protección de la riqueza biológica del país.

En este sentido, hemos nuevamente de reiterar que en modo alguno queda acreditado -más allá de meras afirmaciones-, por quien tiene la carga de hacerlo que la introducción por la normativa autonómica de unos umbrales ecológicos mínimos, con el fin de preservar los ecosistemas, impida o haga imposible los regadíos agrícolas. Asimismo, hemos de insistir en que ha de prevalecer el interés general y público (estatal y autonómico) en la preservación de la riqueza biológica, escasa y fácilmente extinguible, y la evitación de un daño irreversible, frente a los intereses particulares de terceros que ostenten aprovechamientos de aguas y vean de algún modo condicionados sus derechos, cuyos perjuicios económicos derivados de una hipotética alteración de los términos de la concesión, de existir, podrían ser en su caso económicamente cuantificados (AATC 101, 243 y 335/1993).

Sentada la necesidad de acordar la vigencia de los preceptos sustantivos y principales, la misma decisión debe seguirse para los que son accesorios de aquellos por regular las infracciones a la normativa establecida -arts. 63 a), apartados 6 y 8; 63 b), apartados 12, 13 y 14; 63 c), apartados 12, 13, 20 y 21, y 63 d), apartados 5, 6, y 7-, así como en relación con el art. 2 de la Ley, respecto al cual no se efectúa razonamiento alguno por la parte actora, como es su carga procesal, ni se aprecian motivos por los cuales no deba correr la misma suerte que los preceptos mencionados.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional acuerda levantar la suspensión de los arts. 2; 26; 27; 28; 29; 30; 31; 41.5, en su inciso final que prohibe «las alteraciones de cauces y caudales para facilitar la pesca»; 44.3; 63 a), apartados 6 y

8; 63 b), apartados 12, 13 y 14; 63 e), apartados 12, 13, 20, y 21, y 63 d), apartados 5, 6 y 7, de la Ley de la Comunidad Autónoma de Extremadura 8/1995, de 27 de abril, de Pesca.

Madrid, a dieciséis de enero de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 12/1996, de 16 de enero de 1996

Pleno

ECLI:ES:TC:1996:12A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 3.431/1995, 3.498/1995, 3.506/1995, 3.527/1995, 3.674/1995 y 3.675/1995 a la 3.430/1995.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 13/1996, de 16 de enero de 1996

Pleno

ECLI:ES:TC:1996:13A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la acumulación del conflicto positivo de competencia 3.744/1995 al 1.492/1995.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 14/1996, de 17 de enero de 1996

Pleno

ECLI:ES:TC:1996:14A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Tomás Salvador Vives Antón.

Declarando la extinción, por desaparición sobrevenida de su objeto, de la cuestión de inconstitucionalidad 3.373/1995

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha de 3 de octubre de 1995 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el Auto de la Sección Quince de la Audiencia Provincial de Barcelona, dictado el 20 de julio de 1995, por el que se promueve cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 38.2, párrafo primero, de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, por posible vulneración del art. 24.1 C.E.

2. Consta en el testimonio de las actuaciones remitidas con el Auto de planteamiento reseñado que, ante la Sección Quince de la Audiencia Provincial de Barcelona, se siguieron Autos núm. 633/1994, dimanantes de los recursos de nulidad interpuestos por «Nova Apracosa, S. L.» contra los laudos arbitrales dictados por la Junta Arbitral de Transportes de Cataluña el día 5 de mayo de 1994. Una vez concluso el procedimiento, la Sala acordó, por resolución de 3 de mayo de 1995, oír a las partes y al Ministerio Fiscal por plazo de diez días acerca de la procedencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad sobre el citado precepto de la Ley 16/1987.

Dentro del plazo conferido se presentaron escritos de alegaciones por ambas partes, sin que por el Ministerio se evacuara dicho trámite. La recurrente, «Nova Apracosa, S. L.», solicitó se acordase el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad y la recurrida, «Renatra, S. A.», que se le tuviera por opuesta al planteamiento de la misma.

3. Por Auto de 20 de julio de 1995, la Sección Quince de la Audiencia Provincial de Barcelona acordó elevar la presente cuestión de inconstitucionalidad, suspender la tramitación del proceso en tanto no se resuelva ésta y ordenar la remisión del rollo de Sala y de los expedientes arbitrales acumulados a este Tribunal Constitucional.

En el referido Auto se señala que el art. 38.2, párrafo primero, de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres («siempre que la cuantía de la controversia no exceda de 500.000 ptas., las partes someterán al arbitraje de las Juntas cualquier conflicto que surja en relación con el cumplimiento del contrato, salvo pacto expreso en contrario»), infringe el derecho reconocido en el art. 24.1 C.E., concebido éste, según expresión de la STC 13 1/199 1, como el derecho «a ser parte en un proceso y poder promover la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas».

Desde esta perspectiva, la norma cuestionada priva a quienes sean parte en una controversia de hasta 500.000 pesetas de cuantía sobre cumplimiento de contratos de transporte terrestre del derecho de acceso a los Tribunales de Justicia, pues les obliga a someterla a la decisión o arbitraje de un organismo paritario integrado en la Administración y presidido por un funcionario de ésta. Si bien es cierto que la Ley permite en tal caso a las partes pactar expresamente la exclusión del arbitraje, tal regla, inversa a la general contenida en los arts. 1 y 5 de la Ley de Arbitraje, y en el segundo párrafo del propio art. 38.2 L.O.T.T., aplicable a las controversias de cuantía superior a 500.000 pesetas, sólo permite acceder a la jurisdicción cuando ambas partes en la relación jurídica controvertida así lo hayan pactado, con lo que la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, que corresponde a cada persona individual, persiste.

Es irrelevante, se dice finalmente en el Auto de planteamiento, que contra el laudo dictado por la Junta Arbitral de Transportes quepa formular demanda o recurso de anulación ante un órgano jurisdiccional, como es la Audiencia Provincial, pues la limitada cognición jurisdiccional, determinada por los motivos tasados de anulación previstos en el art. 45 de la Ley de Arbitraje, no basta para satisfacer por sí sola el derecho a la tutela judicial efectiva.

4. Por providencia de 7 de noviembre de 1995, la Sección Segunda acordó admitir a trámite la cuestión planteada por la Sección Quince de la Audiencia Provincial de Barcelona, dar traslado de las actuaciones recibidas conforme establece el art. 37.2 de la LOTC al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaran convenientes y publicar la incoación de la cuestión en el «Boletín Oficial del Estado».

5. En el «Boletín Oficial Estado» de 20 de noviembre de 1995, se hizo pública la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Quince de la Audiencia Provincial de Barcelona, en relación con el art. 38.2, párrafo primero, de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

6. El Fiscal General del Estado registró su escrito el 23 de noviembre de 1995 y en el mismo solicita la acumulación de la presente con las cuestiones de inconstitucionalidad, ya acumuladas, núm. 2.112/91, promovida por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Burgos, y núm. 2.368/95, promovida por el Juzgado de Primera Instancia núm. 36 de Barcelona, respecto del art. 38.2 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, dada la conexidad de objetos que con las mismas presenta. Por otra parte, siendo el planteamiento llevado a cabo en aquellas muy similar al que ahora debiera hacerse, remite el mismo a su escrito de 31 de diciembre de 1991, en el que instaba al Tribunal a dictar Sentencia por la que declarara que el art. 38.2 de la Ley 16/1987, de Ordenación de los Transportes Terrestres, no es contrario a los arts. 14, 24 y 117 de la Constitución.

7. Por escrito presentado el 23 de noviembre de 1995, la Presidencia del Congreso de los Diputados comunicó que, aunque no iba a personarse en el procedimiento ni a formular alegaciones, ponía a disposición de este Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudiera precisar.

8. La Presidencia del Senado, mediante escrito presentado el 24 de noviembre de 1995, solicitaba se tuviera por personada a la Cámara en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

9. El Abogado del Estado registró su escrito el 27 de noviembre de 1995. En el mismo se solicita la acumulación de la presente cuestión a las núms. 2.112/91 y 2.368/95, ya acumuladas, puesto que en todos los casos se cuestiona el mismo precepto, se invoca como infringido el art. 24.1 C.E y el núcleo del razonamiento de inconstitucionalidad es el mismo: El precepto legal cuestionado restringe inconstitucionalmente el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción.

Entrando en el fondo de la cuestión que se plantea el Abogado del Estado, parte de la distinción que el art. 38.2 L.O.T.T. establece entre dos supuestos, según que la cuantía no supere las 500.000 ptas. o exceda de esa cantidad. Si la cuantía de la controversia pasa de las 500.000 ptas., el arbitraje de las Juntas requiere pacto arbitral expreso; pero si la cuantía no excede de dicha cantidad, entonces la controversia queda sometida a las Juntas Arbitrales salvo pacto expreso en contrario de las partes. Es, por ende, distinta la posición de la autonomía privada en ambos supuestos. En el primer caso, la cláusula Arbitral es un accidentale negotii; en el segundo, el arbitraje de las Juntas es un naturale negotii, que puede ser excluido por pacto expreso en contra, lo que equivale a decir que el arbitraje es de derecho dispositivo. Desde esta perspectiva, argumenta el Abogado del Estado, la doctrina constitucional sobre el arbitraje (SSTC 43/1988, 233/1988, 15/1989, 62/1991 y 288/1993) viene a calificarlo de «jurisdicción» y de «equivalente jurisdiccional mediante el que las partes pueden obtener los mismos objetivos que con la jurisdicción civil, esto es, la obtención de una decisión al conflicto con todos los efectos de la cosa juzgada». Por ello, el sentido de esta doctrina no puede ser otro que el de destacar que los árbitros prestan una tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos equivalente a la jurisdiccional, función que viene corroborada por la existencia de vías judiciales de anulación y rescisión de los laudos. Ciertamente, en el procedimiento judicial de anulación de laudos se controla judicialmente la validez del convenio arbitral, las formas y principios esenciales del arbitraje, la competencia ratione temporis y ratione materiae, del árbitro o árbitros y el respeto del orden público. En el juicio de revisión, los motivos de rescisión del laudo son iguales que los previstos para las Sentencias judiciales. En consecuencia, si los árbitros prestan tutela equivalente a la judicial y sus laudos quedan sujetos a control judicial suficiente, no se puede decir que el art. 38.2 L.O.T.T. impida o restrinja inconstitucionalmente el acceso a la jurisdicción. Simplemente encauza esa tutela por una vía inicial distinta a la judicial ordinaria, aunque siempre bajo un control final de los Tribunales que, si no es pleno, garantiza siempre el respeto a las reglas esenciales del arbitraje en competencia, forma y fondo.

Por todo ello, el Abogado del Estado solicita de este Tribunal que dicte Auto desestimatorio de la cuestión.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La Sección Quince de la Audiencia Provincial de Barcelona ha planteado cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 38.2, párrafo primero, de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, por estimar que podría

vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E.

Y ocurre que la STC 174/1995 ha declarado ya la inconstitucionalidad y por tanto la nulidad del precepto aquí cuestionado por entender que, dados sus términos, «establece un impedimento para el acceso a la tutela judicial contrario al derecho de todas las personas a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos».

Así las cosas, hay que concluir que se ha producido la extinción de este proceso por consecuencia de la desaparición sobrevenida de su objeto: Una vez que la norma discutida ha sido ya declarada nula por Sentencia que vincula a todos los poderes públicos (arts. 38.1 y 39.1 LOTC), no resulta posible su aplicación en los Autos de los que deriva la cuestión, de suerte que este proceso de inconstitucionalidad ha quedado sin finalidad, por desaparición sobrevenida de su objeto (STC 387/1993), figura ésta de extinción procesal cuya integración dentro de nuestro sistema de justicia constitucional resulta plenamente viable, pese al silencio de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en razón de la virtualidad propia de los principios que inspiran la institución procesal.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3.373/95 por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a diecisiete de enero de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 15/1996, de 29 de enero de 1996

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1996:15A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 16/1996, de 29 de enero de 1996

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1996:16A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.187/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 31 de marzo de 1995, don Antonio Vílchez García, bajo la representación procesal de la Procuradora doña Dolores Martín Cantón, interpuso demanda de amparo constitucional contra el Auto de la Audiencia Provincial de Almería, de 14 de marzo de 1995, recaído en aclaración del dictado en apelación, de 20 de febrero de 1995, contra el dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Almería, en ejecución de Sentencia.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Por Sentencia de 24 de diciembre de 1991 se condenó a la compañía «A. M. Seguros y Reaseguros, S. A.», a pagar a don Antonio Vílchez García unas sumas de dinero por pérdida de vehículo y otros perjuicios, así como «la suma de 7.840 pesetas día desde la sentencia a la fecha del pago del principal citado», correspondiendo este último concepto al importe estimado de alquiler de un vehículo similar al perdido.

b) El día 23 de enero de 1992, la entidad aseguradora demandada, aquietada al fallo de la sentencia, depositó en la cuenta del Juzgado la suma líquida fijada en aquél. Casualmente supo la representación del señor Vílchez de la existencia de dicha consignación, por lo que en escrito al Juzgado de 20 de febrero de 1992 solicitó la entrega de la cantidad consignada o en su defecto que se privase a ésta de valor liberatorio. El Juzgado no entregó el principal hasta el 1 de febrero de 1993.

c) Por escrito de 5 de febrero de 1993, el señor Vílchez promovió liquidación del principal ilíquido fijado en sentencia, esto es, de las 7.840 pesetas diarias, señalando que correspondía su pago desde el 24 de diciembre de 1991 (fecha de la sentencia de primera instancia) hasta el 1 de febrero de 1993 (fecha en que recibió el pago del principal líquido).

d) En fecha 10 de mayo de 1993, el Secretario del Juzgado practicó liquidación de las 7.840 pesetas diarias, considerando solamente el período comprendido entre la fecha de la sentencia de primera instancia y el 23 de enero de 1992, fecha de la consignación del principal.

e) El señor Vílchez impugnó dicha liquidación. El Juzgado resolvió por Auto de 21 de marzo de 1994, por el que desestimó la impugnación frente a la liquidación y la aprobó.

f) Frente a dicha resolución, el ahora demandante interpuso, ante la Audiencia Provincial de Almería, recurso de apelación que fue resuelto por Auto de 20 de febrero de 1995 en el que se confirma el Auto recurrido. Presentado contra el mismo recurso de aclaración, por Auto de 14 de marzo de 1995, la Audiencia accedió a la aclaración solicitada disponiendo la eliminación de toda referencia hecha en el anterior Auto a la pasividad del Letrado del señor Vílchez y suprimiendo todo el inciso final del fundamento de Derecho segundo de la resolución sobre la que se solicitaba aclaración. Sin embargo, se establece que «en cualquier caso, si bien puede suprimirse el inciso citado, es claro que ello ni desvirtúa los razonamientos que le preceden ni altera la base jurídica de la parte dispositiva».

3. Se interpone recurso de amparo contra los Autos de 21 de marzo de 1994 y 20 de febrero y 14 de marzo de 1995, interesando su nulidad. Se alega en la demanda infracción de los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.) y a un proceso sin dilaciones indebidas y con todas las garantías (art. 24.2 C.E.).

En relación con la primera de las alegaciones, entiende el recurrente que los tres Autos impugnados no respetan el principio de cosa juzgada, pues la indemnización de 7.840 pesetas diarias debe interpretarse que devenga hasta la fecha de pago de la indemnización y no hasta la fecha de consignación del principal. Si la Sentencia a ejecutar ofreciera alguna duda, la misma habría quedado despejada con la providencia de 10 de febrero de 1992 que determina que el cómputo se haga a la fecha del pago. Por ello, las resoluciones impugnadas, al disponer que el importe del ilíquido fijado en Sentencia devengaba hasta la fecha de consignación del principal, vulneran los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a las garantías procesales (art. 24.1 y 2 C.E.).

Por otra parte, se aduce en la demanda que el retraso judicial, tanto en la entrega del principal, desde que fue consignado el 23 de enero de 1992 hasta que fue abonado el 1 de febrero de 1993, como en la resolución de la determinación líquida del principal ilíquido de la indemnización, desde que se solicitó el 8 de febrero de 1993 hasta que se resolvió con carácter firme el 14 de marzo de 1995, constituye una doble vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

4. Por providencia de 11 de diciembre de 1995, la Sección Tercera acordó, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 3 del art. 50 de la LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que considerasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1c) de la LOTC].

5. La representación del recurrente presentó su escrito de alegaciones ante este Tribunal en fecha 2 de enero de 1996, reiterando los argumentos expuestos en la demanda de amparo.

6. El 9 de enero de 1996 presentó su escrito el Ministerio Fiscal solicitando del Tribunal que dicte Auto de inadmisión del presente recurso de amparo por concurrir la causa del art. 50.1 c) de la LOTC. Señala el Fiscal que es doctrina consolidada de este Tribunal que la vulneración del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas exige necesariamente que el recurrente haya denunciado la vulneración ante el órgano judicial a quien se le imputa la dilación a fin de que proceda a repararla. En este caso concreto, no consta en la documentación aportada dicha denuncia, por lo que no cabe su apreciación como tal; conclusión que se refuerza en el Auto de aclaración en el que el Tribunal declara que el escrito de la parte recurrente de fecha 20 de noviembre de 1992, solicitaba la petición alternativa de entrega de la cantidad consignada o privarla de carácter liberatorio, lo que supone añadir una nueva pretensión que debería ser resuelta por el órgano judicial y explica el transcurso de un plazo mayor de tiempo para su resolución.

También, a juicio del Ministerio Fiscal, la segunda violación constitucional carece de contenido constitucional porque el órgano judicial realiza una interpretación razonable, fundada y no arbitraria de los términos de una sentencia de la que disiente el recurrente. El término empleado por la resolución judicial es «desde la sentencia a la fecha del pago del principal citado» y es el término «pago» el que debe ser interpretado. Para el órgano judicial el pago se realiza en el momento de la consignación de la cantidad en el Juzgado y para el recurrente el pago se produce desde el momento en que se entrega a la parte la cantidad consignada, es decir, que se pone a su disposición. Esta interpretación corresponde, según el Fiscal, al campo de la legalidad ordinaria que no puede ser objeto del recurso de amparo y que no vulnera, al ser razonable y razonada, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, puesto que no desconoce el fallo de la sentencia que ejecuta.

II. Fundamentos jurídicos

1. Examinadas las alegaciones formuladas por el recurrente y por el Ministerio Fiscal en el trámite previsto en el art. 50.3 de la LOTC hemos de confirmar nuestra inicial apreciación de que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional, por lo que concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) de la LOTC.

2. En la demanda de amparo se denuncia que las resoluciones impugnadas vulneran los arts. 24.1 y 24.2 C.E. porque, por un lado, desvirtúan y alteran la ejecución del contenido de la sentencia y el derecho a las garantías procesales y, por otro, inciden en el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas.

Comenzando por la primera de las quejas que se nos plantean, este Tribunal ha reconocido en consolidada jurisprudencia que el art. 24.1 C.E. comprende, dentro de su ámbito de protección, el derecho a la ejecución de las Sentencias en sus propios términos (SSTC 167/1987, 247/1993). Pero ha precisado, a su vez, que corresponde a los órganos judiciales en el seno del procedimiento de ejecución interpretar y fijar el alcance del fallo que se ejecuta y el modo de llevarlo a efecto, no siendo cometido del Tribunal Constitucional la determinación de cuáles sean las decisiones que, en cada caso, hayan de adoptarse para la ejecución de lo resuelto, pero si la reparación de eventuales lesiones del derecho a la tutela judicial efectiva, cuando en fase de ejecución se desconozca el fallo firme mediante decisiones arbitrarias o irrazonables (STC 247/1993).

En el presente caso, el actor discute una cuestión de mera legalidad ordinaria, cual es la de determinar qué deba entenderse por la expresión contenida en el fallo de la Sentencia de 24 de diciembre de 1991 «fecha del pago del principal». El recurrente entiende que la consignación efectuada por la compañía aseguradora en el Juzgado no constituye la fecha de pago de dicho principal. Los Autos de 21 de marzo de 1994 y 20 de febrero de 1995, por el contrario, consideran que el «pago», se realiza con la consignación del mismo, puesto que «por pago se entiende no sólo el abono directo al acreedor, sino también el depósito del dinero en el Juzgado a su disposición, depósito que, en el presente caso, efectúa la aseguradora pocos días después de serle notificada la Sentencia de primera instancia, siendo evidente que esa entrega no fue realizada a efectos cautelares ni por imperativo legal procesal alguno, puesto que dicha parte no recurrió la Sentencia, sino con la finalidad de cumplir el fallo de la misma (...), de modo que la interpretación seguida en el Auto impugnado ni contraría al fallo de la Sentencia ni se opone a lo acordado en proveídos anteriores, dado el concepto laxo de pago que ha de tomarse en consideración...» (fundamento jurídico 2. , del Auto de 20 de febrero de 1995).

Dado que este fundamento es razonable y no contradice los términos de la resolución que se ejecuta, el actor ha obtenido una respuesta a su pretensión, con lo que se satisface el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y, desde luego, el derecho a un proceso con todas las garantías del que el recurrente no justifica otra vulneración, que la ya rebatida

3. En cuanto a la quiebra del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas la jurisprudencia constitucional, desde su inicio, ha exigido dos presupuestos formales para el reconocimiento de este derecho: De una parte, la necesidad de denunciar previamente el retraso o dilación ante el Juez o Tribunal ordinario y, de otra, que el proceso ante el órgano judicial siga en curso (SSTC 24/1981, 51/1985, 152/1987, 59/1988, 173/1988, 83/1989, 224/1991, 69/1993, 97/1994 y 205/1994).

El recurrente en amparo entiende que se han producido dilaciones indebidas en el proceso judicial ordinario en dos ocasiones distintas: En un primer momento, en el de la entrega del principal, porque desde que fue consignado el 23 de enero de 1992 por la compañía aseguradora hasta que le fue abonado el 1 de febrero de 1993 por el Juzgado, transcurrió más de un año; en segundo lugar, en la resolución sobre la determinación líquida del principal ilíquido, porque desde que se solicitó el 8 de febrero de 1993 hasta que se decidió con carácter firme el 14 de marzo de 1995, transcurrieron más de dos años.

Si bien en el escrito de demanda se manifiesta que el recurrente reaccionó ante el Juzgado por la demora en la entrega del pago principal, aunque no frente al segundo retraso judicial denunciado (en el de la determinación del principal ilíquido), lo cierto es que ambas cuestiones se hallaban relacionadas entre sí y procedía, por tanto, resolverlas conjuntamente, sin que ello pueda considerarse una dilación indebida en el sentido constitucional con que se denuncia.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintinueve de enero de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 17/1996, de 29 de enero de 1996

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1996:17A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.448/1995.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 18/1996, de 29 de enero de 1996

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1996:18A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.577/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por medio de escrito registrado en los Juzgados de Guardia de Madrid, el 21 de septiembre de 1995, doña María Lourdes Amasio Díaz, Procuradora de los Tribunales y de doña Josefa Marqués Peñas, interpone recurso de amparo contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas recaída en apelación contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Las Palmas en juicio de desahucio.

2. La demanda se fundamenta, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) El 1 de abril de 1978, doña Josefa Isabel Enríquez Hernández y su hermano, esposo divorciado de la recurrente, suscribieron contrato de arrendamiento de vivienda en Las Palmas de Gran Canaria.

b) Esta vivienda constituyó el domicilio conyugal de doña Josefa de las Mercedes Marqués Peñas y su esposo, que habían contraído matrimonio el 28 de septiembre de 1962. Interpuso demanda de divorcio contra su esposo, que dio ungen a los autos 754/94, del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de los de Las Palmas de Gran Canaria y el 3 de marzo de 1995 se dictó Sentencia declarando la disolución del matrimonio y acordando, entre otras medidas complementarias, que «no procede atribuir el uso de domicilio ni del ajuar familiar a ninguno de los cónyuges al no existir aquellos».

c) Por la representación procesal de la recurrente se presentó demanda incidental de modificación de medidas, contra su ex-esposo don Antonio Enríquez Hernández, en el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Las Palmas de Gran Canaria, al objeto de que el uso del que fue domicilio conyugal correspondiera a la esposa.

d) La cuñada de la recurrente doña Josefa Isabel Enríquez Hernández y su esposo, don Antonio Enríquez Hernández, no en su calidad de hermanos, sino en la de arrendadora y arrendatario, respectivamente, iniciaron los trámites del procedimiento de desahucio por falta de pago que ha dado lugar a la Sentencia definitiva que se recurre en esta demanda, como lesiva del derecho fundamental de la recurrente a la tutela efectiva que garantiza el apartado primero del art. 24 de la Constitución.

3. Entiende la denunciante de amparo que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el núm. 1 del art. 24 C.E. por el hecho de que no se puso en su conocimiento la existencia de un proceso en que tan directamente se encuentran implicados sus intereses, produciéndose evidente indefensión.

4. Por providencia de 18 de diciembre de 1995 la Sección Tercera acordó, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 3 del art. 50 LOTC conceder a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda -art. 50. 1 C-.

5. Por escrito registrado en los Juzgados de Guardia de Madrid el 9 de enero de 1996, la recurrente reitera, en síntesis, lo manifestado en la demanda de amparo.

6. El Ministerio Fiscal, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 17 de enero de 1956, interesa la inadmisión de la demanda de amparo. Alega que la demandante de amparo estuvo representada en el proceso por su mando y que de las actuaciones no resulta una situación de crisis familiar, ya que la vivienda era ocupada por una hija del matrimonio que recibió la citación, sin que el posterior divorcio sea causa bastante para aplicar la doctrina de la indefensión constitucional con carácter retroactivo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Examinadas las alegaciones formuladas por el recurrente y por el Ministerio Fiscal en el trámite previsto en el art. 50. 3 de la LOTC, hemos de confirmar nuestra inicial apreciación de que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional, por lo que concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) de la LOTC.

2. La pretensión de la recurrente, referente a la quiebra del art. 24.1 por indefensión, al no haber podido participar en el proceso de desahucio, no puede ser atendida, pues el juicio se celebró y el demandado defendió adecuadamente los intereses del arrendatario, y la recurrente en amparo estuvo, como dice el Ministerio Fiscal, representada en el proceso por su marido, sin que el divorcio y posible atribución del uso de la vivienda, puedan justificar la invocada vulneración de la tutela judicial efectiva.

En efecto, la relación jurídico procesal en el juicio de desahucio estuvo correctamente constituida, pues la actora procedió contra el que firmó el contrato de arrendamiento, sin que se pueda desconocer que este último ostentaba a su vez la representación legal de los intereses de la ahora demandante de amparo. El demandado defendió adecuadamente los intereses de la parte arrendataria pagando las rentas que se debían, lo que determinó que la Sentencia de instancia declarase enervada la acción, desestimando la demanda. Fue después del recurso de apelación cuando se declaró el desahucio revocándose la Sentencia citada.

Tampoco puede invocarse la existencia de crisis familiar si tenemos en cuenta que una hija del matrimonio ocupaba la vivienda, siendo ésta la que recibió la citación. Además, la Sentencia de la Audiencia Provincial se dictó sólo veinticinco días después de la de divorcio, lo que impide saber cuándo se constituye la relación jurídico procesal que daría lugar a que una persona dejara de ser llamada en los Autos a pesar de ser sus intereses contrapuestos a los de la parte demandada. Ni siquiera el contenido de la defensa de la ahora demandante de amparo parece que hubiera podido ser sustancialmente diferente de la que ejerció en su momento el que fue su marido.

ACUERDA

En consecuencia, por todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a veintinueve de enero de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 19/1996, de 29 de enero de 1996

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1996:19A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.353/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 23 de junio de 1995, tuvo entrada el recurso de amparo promovido por dona Aurora Gallego Sánchez, contra la Sentencia de 17 de mayo de 1995, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que desestima recurso contencioso promovido al amparo del proceso especial de la Ley 62/1978, contra Resolución de la Subsecretaria de Economía y Hacienda, de 14 de diciembre de 1993, sobre relación de admitidos y excluidos en pruebas selectivas para ingreso en la Escala Técnica de Gestión, convocadas por Orden de 29 de septiembre de 1993, para cubrir plazas de Organismos Autónomos en la especialidad de Economía y Hacienda.

2. La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

La aquí recurrente en amparo fue excluida de las pruebas selectivas y contra tal Resolución interpuso recursos administrativos y el contencioso-administrativo de la Ley 62/1978. Contra la Sentencia desestimatoria de dicho recurso interpone su demanda de amparo.

La resolución administrativa impugnada, que contenía la lista de admitidos y excluidos, se fundamentaba en la base 2.1 de la convocatoria, según la cual podían participar en las pruebas selectivas, conducentes a cubrir plazas convocadas, sólo quienes desempeñaran plazas de carácter laboral el 30 de julio de 1988.

La solicitante de amparo es funcionaria y, por tal razón, no pudo participar en las citadas pruebas.

3. Mediante providencia de fecha 11 de diciembre de 1995, la Sección acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para formular las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la concurrencia de la posible causa de inadmisión consistente en la manifiesta carencia de contenido constitucional de la demanda.

4. El actor presentó sus alegaciones el 30 de diciembre de 1995, en las que reafirmó el contenido constitucional de su petición.

El Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, que tuvo entrada en el Tribunal el 4 de enero de 1996, interesó la inadmisión del recurso de amparo por no tener, como se señala en la providencia, contenido constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. La solicitante de amparo impugna, en primer término, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en cuanto confirma la Resolución que la excluye de la relación de admitidos a la práctica de las pruebas de acceso a la función pública. La indicada Resolución administrativa excluyó de aquellas pruebas a la ahora recurrente -y entonces ya funcionaria- porque no reunía el requisito de encontrarse, en la fecha señalada, prestando servicios como personal laboral al servicio de la Administración. Se alega por este motivo la vulneración de los arts. 14 y 23.2 C.E. En rigor, se trata de un reproche que hace extensivo al sistema legal de funcionarización del personal laboral en cuya aplicación se ha producido la Resolución objeto del litigio.

2. Interesa recordar, como advierte el Ministerio Fiscal, que este Tribunal ha declarado que el establecimiento de una fecha concreta en la que deban reunirse determinados requisitos, para el acceso a la función pública, no es contraria al principio de igualdad, cuando éstos no sean irrazonables (así, ATC 767/1987).

En el caso que nos ocupa, la actora no ostentaba la condición de personal laboral al servicio de la Administración, sino que ya era funcionaria. Desde esa óptica, nada puede reprocharse a la Resolución que la excluye de la lista de admitidos. Por lo demás, la decisión administrativa no es sino una aplicación de las normas legales y reglamentarias.

Por tanto, y como pone de relieve la Sentencia aquí impugnada, no tiene dimensión constitucional la alegada violación del art. 23.2 C.E. (la invocación del art. 14 C.E. es innecesaria por reiterativa, según constante jurisprudencia; y la del art. 103 C.E. improcedente a los efectos del proceso de amparo). La recurrente contunde, entre otros extremos, el requisito de la vinculación a la Administración por una relación de carácter laboral fijo, a la entrada en vigor de la Ley con el criterio de la efectividad de los servicios prestados de cara a su valoración en las pruebas selectivas. Una cosa es, en efecto, la admisión al concurso si concurre un dato objetivo -el de la relación laboral- y otra, muy distinta, la valoración que se haga de los aspirantes una vez admitidos de acuerdo con los servicios efectivamente prestados a la Administración. Carece, por tanto, de toda consistencia lógica y argumental sostener que la Resolución administrativa inicialmente impugnada es arbitraria y discriminatoria por no tener en cuenta la efectividad de los servicios prestados, cuando se trata simplemente de una Resolución que aprueba la lista de admitidos y excluidos al concurso, a la luz de ese dato objetivo, siendo después cuando el criterio de los servicios prestados deba valorarse convenientemente. Resulta irrelevante que los admitidos hubieran causado baja con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ley. El que estuvieran prestando servicios a esa fecha constituye tan sólo presupuesto de admisibilidad. En el fondo lo que hace la recurrente es discrepar del sistema legal que, en sí mismo considerado, no entraña discriminación contraria al art. 23.2 C.E.

3. Por otra parte, se impugna el Auto que deniega el recibimiento a prueba del proceso contencioso-administrativo. Pues bien, como acertadamente señala el Ministerio Fiscal, constituye jurisprudencia constante de este Tribunal, que el derecho de toda persona a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa consiste en que éstas sean admitidas y practicadas por el órgano judicial, lo que significa, en lo que aquí concierne, que el proponente ha de argumentar la relevancia o el carácter decisivo de las pruebas en cuestión en orden a los hechos que así se pretenden acreditar y el juzgador explicitar su juicio negativo a la admisión de la prueba para que pueda valorarse si la medida ha entrañado una efectiva indefensión.

Por lo que aquí interesa, las pruebas propuestas y no admitidas por el órgano jurisdiccional, como resuelve razonadamente la propia Sentencia, resultan irrelevantes y, por consiguiente, su inadmisión no es susceptible de incidir sobre el art. 24.2 C.E. La resolución judicial es motivada y fundada en Derecho y, como salta a la vista, no tiene sentido probar que algunos admitidos estuvieran de baja tiempo antes de la fecha prevista, si en ese momento -el indicado en la Ley y en las normas reglamentarias- estaban prestando servicios como personal laboral, como tampoco tiene trascendencia alguna que la recurrente haya prestado importantes servicios, si no tiene relación laboral en la fecha establecida.

Finalmente, carecen de toda dimensión constitucional, las infracciones en que, según la recurrente, habría incurrido el órgano jurisdiccional toda vez que en ningún caso afectarían a la decisión adoptada.

ACUERDA

En consecuencia, por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de la demanda de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintinueve de enero de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 20/1996, de 29 de enero de 1996

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1996:20A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.406/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por medio de escrito registrado en los Juzgados de Guardia de Madrid el 22 de junio de 1995, doña María Cristina Huertas Vega, Procuradora de los Tribunales y de don Carlos Obiol Castellá, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid recaída en recurso contra resoluciones de la Dirección General de Recursos Pesqueros sobre infracción.

2. La demanda se fundamenta, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) El 24 de enero de 1991 los Inspectores del Servicio de Inspección y Vigilancia Pesqueros del MAPA levantaron acta al buque arrastrero «Asunción Castellá», propiedad del recurrente, cuando la embarcación acababa de atracar en el muelle de su puerto base de San Carlos de la Rápita (Tarragona), por supuesta infracción de la Resolución de la Dirección General de Recursos Pesqueros de 26 de noviembre de 1990,-que regulaba la campaña experimental 1990/91 de pesca del boquerón en el delta del Ebro-, por sobrepasar las capturas de boquerones encontrados a bordo el peso máximo autorizado por aquella resolución, lo que dio lugar al expediente administrativo sancionador núm. 4/91 de la Comandancia Militar de Marina de Tarragona.

b) Tras la celebración de la vista pública en la citada Comandancia, el 20 de mayo de 1991 el Director general de Recursos Pesqueros resolvió imponer al recurrente la sanción de 500.000 pesetas de multa.

c) El 12 de septiembre de 1991 el demandante interpuso recurso de alzada contra dicha resolución, alegando que no llevó a subasta, esto es, no ofertó en lonja ningún exceso sobre los 200 kilos de boquerón autorizados, sino que incluso todavía no había podido computar o clasificar el boquerón que llevaba a bordo cuando fue inspeccionado Mantuvo que nada se había probado en su contra, por lo que invocaba la presunción constitucional de inocencia, y reiteraba la falta de tipicidad de su conducta.

Al no tener noticia de la resolución del recurso, formuló recurso contencioso-administrativo contra la resolución recurrida en alzada y la desestimatoria por silencio administrativo del citado recurso. El 10 de septiembre de 1992, el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación dictó resolución desestimatoria del recurso de alzada, frente a la cual interpuso el recurrente recurso contencioso-administrativo ampliando el interpuesto anteriormente, a la vista de la resolución expresa finalmente recaída.

El recurso contencioso-administrativo se tramitó ante la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid con el núm. 1.774/92-03, formulándose en su momento la demanda por el recurrente, siguiéndose los trámites legales, y dictándose finalmente la Sentencia núm. 488 de 19 de mayo de 1995, notificada el 30 de mayo de 1995.

3. Por sendas providencias de 19 de diciembre de 1995 la Sección Tercera acordó admitir a trámite la demanda de amparo y formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión y conforme determina el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión.

4. El Ministerio Fiscal por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 27 de diciembre de 1995 interesó se denegara la suspensión solicitada. El objetivo final del trámite de suspensión no es otro sino la multa de 500.000 pesetas impuesta, que al no implicar arresto sustitutorio ni existir circunstancias económicas o personales especiales, no es causa suficiente para conceder la suspensión.

5. El Abogado del Estado, por escrito registrado el 25 de diciembre de 1995, interesó se declarara la improcedencia de la suspensión solicitada. Ponderando los hipotéticos perjuicios que podría irrogar al recurrente la no suspensión de la eficacia de la sentencia impugnada (exclusivamente económicos) y los que originaría, en su caso, al interés general la suspensión (ineficacia transitoria del régimen sancionador básico para la conservación de las especies pesqueras) parece evidente que procede denegar la suspensión.

6. El demandante de amparo por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 29 de diciembre de 1995 reitera la suspensión solicitada en la demanda de amparo manifestando que la misma no produce perturbación grave de los intereses generales ni perjudica a terceros, siendo la multa impuesta un gravamen innecesario que incidiría, además, en los intereses dejados de percibir.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Según dispone el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, «hubiere de ocasionar un

perjuicio que haría perder al amparo su finalidad». Si bien el segundo inciso de dicho precepto consagra un límite a esta facultad al disponer que, no obstante, la suspensión podrá denegarse cuando de ella pueda seguirse «perturbación grave de los

intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero».

En atención a dichas previsiones de nuestra ley orgánica este Tribunal ha declarado reiteradamente que la suspensión de la ejecución entraña una perturbación de la función jurisdiccional, dado que tratándose de una resolución judicial «existe un interés general en mantener su eficacia» (ATC 81/1981 y 36/1983). De suerte que habrá de acordarse en principio la no suspensión de la ejecución salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución, privando al amparo de su finalidad y, en tal caso, que la suspensión no produzca las perturbaciones graves a las que se refiere el mencionado precepto de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Por lo cual, considerando que los efectos meramente económicos de la Sentencia, son de posible reparación mediante su reintegro, debe denegarse la suspensión reclamada por el demandante.

ACUERDA

Por todo lo expuesto la Sala acuerda no haber lugar a la suspensión solicitada.

Madrid, a veintinueve de enero de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 21/1996, de 29 de enero de 1996

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1996:21A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don Pedro Cruz Villalón y don Enrique Ruiz Vadillo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.587/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por el recurrente se interpuso la correspondiente demanda de amparo el día 6 de julio de 1995 ante el Juzgado de Guardia de los Juzgados de Madrid, teniendo su entrada efectiva en este Tribunal el día 10 de julio de 1995. Esta demanda tenía como antecedentes los hechos que a continuación se describen.

2. En el mes de marzo de 1992, el recurrente en amparo interpone Juicio incidental frente a su esposa doña María Salud Vilella, solicitando se decrete la disolución del vinculo conyugal habido entre ellos, de un lado, y se modifiquen las medidas recaídas en la Sentencia que puso fin al trámite de la separación, de otro; autos de los que corresponde conocer, por reparto, al Juzgado de Instancia núm. 1 de Orihuela. El día 16 de marzo de 1993, es decir, un año más tarde, y tras previa denuncia del solicitante de amparo por la dilación patente que estaba soportando, no obstante tratarse de un proceso tuitivo en el que se ventilan derechos y deberes paterno-filiales y sobre el estado civil de las personas, es admitida a trámite la demanda. La parte demandada, esposa del recurrente, doña María Salud Vilella Salinas, en su contestación a la demanda se adhiere a la petición de divorcio y se opone a las medidas propuestas por esta parte.

3. Por Sentencia de 18 de mayo de 1994, es decir, transcurridos más de dos años desde la interposición de la demanda, a pesar de la conformidad de ambos cónyuges en la petición de divorcio, es declarado éste. La parte demandada apela en ambos efectos la citada Sentencia por considerar lesivo a sus intereses lo dispuesto sobre medidas, pero en nada se opone expresamente a la declaración de divorcio que deviene firme por no existir contencioso entre las partes sobre su petición. En su escrito de contestación a la demanda expresa en su hecho segundo que «es cierto hallarse el presente procedimiento en sazón de prosperabilidad objetiva, toda vez que han transcurrido los lapsos temporales establecidos en el Código Civil para el ejercicio de las acciones de divorcio como la que nos ocupa», solicitando en su suplico -al igual que el demandante-, que se dicta sentencia «acordando dar lugar al divorcio de los litigantes».

4. Nada más admitir por providencia la interposición del recurso de apelación por la otra parte frente a la citada Sentencia, se interpuso por la parte recurrente en amparo el recurso, y, a su vez, la demandada presenta escrito solicitando no se dé lugar a la ejecución provisional, dictándose providencia por el órgano judicial, y siendo presentado por el actor frente a la misma el correspondiente recurso de reposición, decretando la providencia de 15 de junio de 1994 que se acudiera con dicha petición ante la Audiencia Provincial. Por Auto de 8 de julio de 1994, se acordó devolver los autos al Juzgado a que a fin de que resolviera sobre el recurso planteado y frente el que la apelante interpuso recurso de súplica, que fue impugnado por la parte solicitante del amparo, siendo resuelto por Auto de 5 de septiembre de 1994, remitiendo las actuaciones al Juzgado de Instancia, que resolvería por el Auto de 19 de octubre de 1994. Frente al cual, en este caso, se interpone, recurso aclaratorio y omisorio, dictándose el Auto de 21 de noviembre de 1994, presentando al mejorar la apelación frente a dichos autos, el escrito de fecha 3 de diciembre de 1994, respondiendo la Sala que el mismo seria estudiado en la pertinente vista cuando se señale al efecto para su celebración, y frente a cuya providencia de fecha 7 de junio de 1.995, notificada el día 13 de junio, no cabe recurso alguno y es por lo que el solicitante de amparo recurre ante el Tribunal Constitucional.

5. Por providencia de 11 de septiembre de 1995, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, la Sección acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que dentro de dicho término alegaran lo que estimaran conveniente con relación con la posible existencia de un motivo de inadmisión de dicha demanda de amparo constitucional, consistente en la carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo prevenido en el artículo 50.1. e) de su Ley Orgánica.

6. Por el Ministerio Fiscal se manifestó la carencia de contenido constitucional que motivara una decisión sobre el fondo del asunto por el Tribunal Constitucional, toda vez que «sí existió demora en el trámite procesal de admisión de la admisión de la demanda de divorcio esta dilación fue reparada inmediatamente por el órgano judicial al proveer dicha admisión y durante la tramitación del proceso en instancia ni han sido denunciadas ni se aprecian dilaciones indebidas». Igualmente con relación a la tramitación del recurso de apelación, el Ministerio Fiscal sostiene que no tiene dimensión constitucional la denuncia sobre la existencia de dicha dilación, al no existir la misma en el momento en que se denuncia ante el Tribunal Constitucional. Del mismo modo, también carece de contenido constitucional la queja del solicitante de amparo, con relación a la denegación de la ejecución provisional de la sentencia recaída en el meritado procedimiento de divorcio, al prohibirlo expresamente el párrafo tercero del art. 385 de la L.E.C.

7. El solicitante de amparo reitero los argumentos manifestados en su demanda de amparo, manifestando las violaciones constitucionales denunciadas en el procedimiento judicial de referencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Por el demandante de amparo se solicitan de este Tribunal las siguientes pretensiones: 1.ª Que se declare que los derechos fundamentales del solicitante de amparo a un proceso sin dilaciones indebidas y a la tutela judicial efectiva han sido vulnerados por la demora en resolver los autos del juicio de divorcio núm. 388/92 del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Orihuela, y después, al admitir el recurso de apelación del total fallo de la sentencia recaída y en ambos efectos, sin posibilidad de ejecución provisional respecto de las acordadas medidas que contiene y del rollo de apelación 794/94, de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Alicante, al admitir igualmente la apelación en ambos efectos respecto del pronunciamiento de divorcio que contiene el fallo de la susodicha Sentencia, al no estar legitimado el apelante por no causarle agravio o perjuicio alguno. 2.ª En otro caso, y si no se estimare que el recurso de apelación está mal admitido, se sirva mandar a la Sala Cuarta de la ilustrísima Audiencia Provincial señale ya día para la vista, por cuanto se está vulnerando el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. 3.ª En cualquier caso, declarar la reserva del derecho que asiste a esta parte para obtener la reparación de los daños sufridos y por el procedimiento adecuado ante el Tribunal competente.

2. La demanda de amparo se dirige por una presunta vulneración de la Sala del art. 24.1 y 2 C.E., comprensiva respectivamente de los derechos a la tutela judicial efectiva a un proceso sin dilaciones indebidas. En el presente caso no hay que olvidar que la demanda civil iniciadora de las actuaciones jurisdiccionales ha sido interpuesta en el mes de marzo de 1.992 y en el día de la fecha no consta que se haya resuelto el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia dictada en instancia. Tampoco hay que olvidar el carácter urgente que deban tener en su tramitación las causas que afectan al estado civil de las personas, entre las que se encuentra la presente, tiene como fundamento la petición de divorcio del matrimonio de la parte actora.

3. La doctrina de este Tribunal Constitucional relativa a las dilaciones indebidas es clara y reiterada. Entre otras manifestaciones encontramos las siguientes. La STC 5/1985 indica que «La Constitución Española no entiende por "dilación indebida" algo diverso de lo que dice el art. 6.1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales». Cuestión que es definida de manera clara y contundente por la STC 133/1988, cuando manifiesta que «No toda dilación o retraso en el proceso puede identificarse con tal violación constitucional, sino que las dilaciones indebidas han sido entendidas por este Tribunal como un supuesto extremo de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, con una irregularidad irrazonable en la duración mayor de lo previsible o tolerable, y además imputable a la negligencia o inactividad de los órganos encargados de la Administración de Justicia. La razonabilidad de la duración del proceso debe tener en cuenta la especificidad del caso concreto y ponerse en relación con la correspondiente decisión que se pretende del órgano judicial y respecto a la cual se predica el excesivo retraso constitutivo de una dilación indebida (F.J. 11)».

4. La doctrina constitucional se expresa en términos de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, por negligencia o inactividad, para que dicho derecho constitucional pueda sentirse vulnerado. En el presente caso, pese a que han sido numerosas las incidencias y avatares que ha tenido que sufrir el procedimiento, y que han pasado casi tres años y medio sin que el actor haya obtenido Sentencia firme y definitiva, y sin que desde luego la Audiencia Provincial de Alicante haya señalado fecha para la celebración de la vista de apelación, no queda reflejado un funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, toda vez que de la propia descripción de las etapas procesales e incidencias procesales descritas por el propio recurrente en amparo en su escrito de demanda, se evidencia que, pese a no existir todavía Sentencia firme en la causa, ello no es imputable a los órganos judiciales que han conocido del asunto, sino a la propia controversia que el tema objeto de litigio ha suscitado entre las propias partes litigantes, lo que excluye la existencia de una funcionamiento anormal de la Administración de Justicia que desde luego haya provocado una dilación indebida.

5. La función constitucional de este Alto Tribunal le impide examinar cuestiones de mera legalidad, como la propuesta por el actor, relativa a si el recurso de apelación se encuentra bien o mal admitido, toda vez que este Tribunal no constituye una tercera instancia judicial, correspondiendo a la Audiencia Provincial correspondiente pronunciarse al respecto, máxime cuando como ocurre en el presente caso, el Juez se ha limitado a aplicar la Ley. Tampoco procede la declaración del derecho del recurrente en amparo consistente en la reserva que le asiste a obtener la reparación de los daños sufridos por la utilización del procedimiento adecuado ante Tribunal competente, ya que no ha existido la dilación indebida denunciada por el mismo.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda la inadmisión a trámite del recurso de amparo, y el archivo de las presentes actuaciones.

Madrid, a veintinueve de enero de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 22/1996, de 29 de enero de 1996

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1996:22A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.644/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid el día 12 de julio de 1995, y registrado ante este Tribunal el siguiente 13 de julio, la Procuradora de los Tribunales doña María Dolores Moreno Gómez, en nombre y representación de doña Antonia Morente Calvo y doña María Ángeles Tremps Mesa, formula demanda de amparo constitucional contra el Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 23 de mayo de 1995, notificado en 19 de junio, por el que se declara la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina formalizado contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 7 de noviembre de 1994, recaída en el rollo núm. 3.209/94, desestimatoria del recurso de suplicación deducido frente a la dictada en 25 de febrero de 1994 por el Juzgado de lo Social núm. 2 de los de Girona, en el procedimiento núm. 1.247/93, promovido por las recurrentes en amparo contra «Telefónica de España, S. A.» y otra, y recaída en autos sobre despido.

2. Los hechos de que trae causa la presente demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) De resultas de la oportuna notificación de despido, que traía causa de la extinción de la relación que ligaba a «Telefónica de España, S. A.», con doña Próspera Muñoz Jiménez, titular del locutorio en que las hoy demandantes prestaban sus servicios laborales, el Juzgado de lo Social núm. 2 de los de Girona dictó sentencia, recaída en los autos de juicio verbal núm. 1.247/93, por la que, absolviendo a la señora Muñoz Jiménez, en aplicación de la doctrina del Tribunal Supremo que consideraba en supuestos como el presente exclusivamente empresaria a «Telefónica de España, S. A.», estimó parcialmente la demanda interpuesta y, en su virtud, declaró improcedentes los despidos efectuados, condenando a la empresa demandada a optar entre la readmisión o el abono de las indemnizaciones fijadas, calculadas sobre la base de las retribuciones percibidas durante el último mes de vigencia del vínculo laboral, así como, en todo caso, al abono de los oportunos salarios de tramitación.

b) Interpuesto por las recurrentes en amparo recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, éste, en Sentencia de 7 de noviembre de 1994, desestimó aquél, confirmando en todos sus extremos la Sentencia recurrida. En concreto, y luego de rechazar las pretensiones articuladas en torno a la revisión de determinados hechos declarados probados, procedió a examinar las infracciones substantivas esgrimidas por las recurrentes, para concluir afirmando que los despidos merecían la calificación de improcedentes y no de nulos, dada la fundamentación en los escritos de despido de una concreta causa, que las interesadas pudieron oportunamente contrarrestar, y no tratarse de despidos fundados en causas económicas y tecnológicas, requirentes de la preceptiva autorización de la Administración Laboral. Igualmente, y a efectos de la fijación de la oportuna indemnización, se declara la corrección de la establecida por el Juzgado de lo Social, en virtud, justamente, de la subsistencia de los hechos declarados probados en la instancia, a los que resultaba indefectiblemente vinculada la cuantía de la correspondiente indemnización.

c) La Sala de lo Social del Tribunal Supremo mediante Auto de 23 de mayo de 1995, objeto del presente amparo, inadmitió el recurso de casación para la unificación de doctrina preparado y formalizado, de acuerdo con la notificación de la Sentencia dictada en suplicación, por las señoras Morente Calvo y Tremps Mesa. La fundamentación de la declaración de inadmisibilidad se apoyaba, de un lado, en la falta de firmeza de las Sentencias citadas como contradictorias con la impugnada, y provenientes de las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia de Palma de Mallorca y de Castilla y León, de conformidad con la doctrina del Tribunal Supremo que se cita, y, de otro, en la inexistencia de la contradicción pretendida por las recurrentes entre la Sentencia recurrida y las de la propia Sala de lo Social del Tribunal Supremo tomadas en consideración, pues éstas, argumenta el Auto impugnado en amparo, versaban sobre supuestos de despidos nulos, en tanto que el objeto de la Sentencia como así se declara, era un caso de despido improcedente.

3. Las demandantes en amparo, que articulan su queja en virtud del art. 44 LOTC, imputan a la resolución judicial recurrida vulneración de los arts. 14 y 24.1 C.E. En concreto, y por lo que a este último precepto se refiere, entienden que la firmeza exigida por el Auto del Tribunal Supremo para declarar inadmisible el recurso de casación para la unificación de doctrina no viene previsto, en cuanto requisito de recurribilidad, por la Ley de Procedimiento Laboral (L.P.L. en la versión del Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril, hoy sustituido por el 2/1995, de 7 de abril), amén de que su exigibilidad requeriría la necesaria comunicación judicial acerca de tal extremo, circunstancia que torna aquella exigencia en requisito de imposible cumplimiento, y vulnera la lógica inmanente al art. 33 L.P.L., que dispone a estos efectos la acumulación de los recursos pendientes cuando entre ellos exista identidad de objeto y de alguna de las partes.

Por otro lado, y en segundo lugar, las recurrentes entienden que, aun cuando la contradicción por ellas esgrimidas con las Sentencias de lo Social del Tribunal Supremo citadas en el Auto de 23 de mayo de 1995 resulte discutible, es lo cierto que la solución de éste aboca a un resultado discriminatorio en perjuicio de las mismas, que las interesadas cifran en la circunstancia de que resultando idéntica su situación a la de otras trabajadoras empleadas en locutorios cerrados en la misma fecha, y despedidas, por tanto, por la empresa demandada, en unos casos el despido fue calificado como nulo y en otros como improcedente, amén de resultar distintas las indemnizaciones fijadas, pues en unos supuestos aquellas se establecieron por referencia al Convenio de «Telefónica de España, S. A.», y en otros en atención a las retribuciones efectivamente percibidas, abonadas, en su inteligencia, por quienes califican como concesionarios del empresario, los titulares de los correspondientes locutorios. En consecuencia, estiman infringido el art. 14 C.E. por mor de la que consideran indebida declaración de inadmisibilidad, que ha impedido fijar la doctrina procedente, de acuerdo con la finalidad del recurso en cuestión.

4. Mediante providencia de 18 de diciembre de 1995, la Sección acordó, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.3 LOTC, conceder a las demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días a fin de que procedieran a formular lo que estimasen pertinente en relación con la eventual concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC.

5. Por escrito registrado el día 5 de enero de 1996, proveniente del Juzgado de Guardia de Madrid, las solicitantes del amparo, con reiteración de los argumentos vertidos en el de demanda, solicitan la admisión a trámite del presente recurso de amparo.

6. El Fiscal, mediante escrito de 10 de enero de 1996, interesa la inadmisión del recurso de amparo, por entender que el Auto recurrido, que inadmitió, por inidoneidad de las Sentencias citadas como contradictorias, el recurso de casación para la unificación de doctrina en su momento formulado, no ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de las hoy recurrentes, pues la exigencia en el mismo contenida, y que reitera jurisprudencia constante de la Sala Cuarta, no es arbitraria, enervante, formalista o desproporcionada, amén de consignar, en cuanto a la pretensión de fondo esgrimida, una fundamentación suficiente acerca de la legalidad de la Sentencia dictada en suplicación que pretendía impugnarse mediante el recurso de casación para la unificación de doctrina.

II. Fundamentos jurídicos

1. De los términos en que aparece descrita la cuestión suscitada en amparo, se desprende que la controversia constitucional se cine a determinar si la no admisión del recurso de casación para la unificación de doctrina, en virtud de la indicada exigencia de la firmeza de las Sentencias que se citan como contradictorias, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho de acceso a los recursos legalmente determinados.

2. En este sentido, y de acuerdo con la reciente STC 172/1995, es pertinente recordar que constituye jurisprudencia consolidada de este Tribunal que el derecho a los recursos no se integra en la tutela judicial efectiva del art. 24 C.E., salvo en materia penal, de suerte que el legislador no viene obligado por la Constitución a establecer un determinado sistema de recursos, si bien, según igualmente ha sido precisado, una vez que por aquél se han previsto, el derecho a los recursos, en los términos y con el cumplimiento de los requisitos legalmente fijados, pasa a incorporarse, en principio, al contenido del art. 24.1 C.E.

Ahora bien, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, resulta fundamental la distinción entre el acceso a la justicia garantizado por el art. 24 C.E. en cuanto componente esencial del derecho a la tutela judicial efectiva, y el acceso a los recursos, pues, como señala la STC 37/1995, «el principio hermenéutico pro actione no opera con igual intensidad en la fase inicial del proceso, para acceder al sistema judicial, que en las sucesivas, conseguida que fue una primera respuesta judicial a la pretensión cuya es la sustancia medular y su contenido esencial, sin importar que sea única o múltiple, según regulen las normas procesales el sistema de recursos», en la medida en que «en (el) acceso, o entrada, funciona con toda su intensidad el principio pro actione, que, sin embargo, ha de ser matizado cuando se trata de los siguientes grados procesales que, eventualmente, pueden configurarse. El derecho a poder dirigirse a un Juez en busca de protección para hacer valer el derecho de cada quien, tiene naturaleza constitucional por nacer directamente de la propia Ley suprema. En cambio, que se revise la respuesta judicial, meollo de la tutela, que muy bien pudiera agotarse en sí misma, es un derecho cuya configuración se defiere a las leyes. Son, por tanto, cualitativa y cuantitativamente distintos» (fundamento jurídico 5).

De ahí que resulte procedente resaltar que la determinación del alcance de las normas procesales y la concurrencia de los requisitos de procedibilidad se consideran cuestiones situadas en el ámbito de interpretación de la legalidad ordinaria (STC 60/1992), aunque la inadmisión basada en un motivo manifiestamente inexistente o irrazonable constituye no sólo ilegalidad, sino inconstitucionalidad que afecta al derecho fundamental del art. 241 C.E., por lo que este Tribunal puede comprobar la razonabilidad de la aplicación efectuada de la causa de inadmisión tenida en cuenta, no desarrollando la función que corresponde a los propios Jueces, analizando si la interpretación efectuada es arbitraria o infundada (SSTC 68/1983, 69/1984, 148/1986, 143/1987, 201/1987, 160/1988, 53/1992, 188/1994); en consecuencia, por tanto, solamente «cuando las exigencias formales (legalmente más intensas en materia de recursos) obstaculicen de modo excesivo o irrazonable aquel ejercicio, o bien en el caso concreto esos requisitos hayan perdido su finalidad, o su incumplimiento pueda convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión del recurso puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego».

Pues bien, este no es el caso. El Auto del Tribunal Supremo impugnado en amparo se remite a «jurisprudencia consolidada, manifestada, entre otras muchas, en las Sentencias de la propia Sala de 18 de enero de 1994, 15 de febrero de 1994 y 25 de marzo de 1994, conforme a la cual no son idóneas para el debute de contradicción aquellas Sentencias que se invocaron como contradictorias cuando no fueran firmes». El Auto impugnado es, pues, reiteración de una línea jurisprudencial que se califica de consolidada, y que, en los términos expuestos, ha de ser considerada razonable, pues efectivamente concurre una causa suficiente que explica la lógica exigencia del mencionado requisito, en atención a la finalidad perseguida por el recurso de unificación de doctrina, único criterio, como hemos señalado, idóneo desde la óptica del juicio de constitucionalidad

Si la casación laboral para la unificación de doctrina tiene por objeto Sentencias dictadas en suplicación por las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia «que fueran contradictorias entre sí, con las de otra u otras Salas de los referidos Tribunales Superiores o con Sentencias del Tribunal Supremo», exigir la firmeza de las citadas como contradictorias, es un requisito que viene impuesto por la propia finalidad del recurso pues si éste no se apoya en Sentencias firmes como término de comparación, falta la base para la unificación de doctrina toda vez que la contenida en las Sentencias pendientes de recursos viene condicionada por el resultado de los mismos. Es, pues, razonable la argumentación del Auto impugnado y por ello no puede ser revisado por este Tribunal.

3. En suma, al no advertirse infracción alguna del art. 24 C.E., tampoco la hay del art. 14 C.E., cuya invocación en la demanda de amparo depende de la formulada en relación con aquél, y, por otra parte, como señala el Ministerio Fiscal, el Auto impugnado razona cumplidamente sobre la inexistencia de igualdad al distinguir entre despidos declarados nulos de los que simplemente se consideran improcedentes.

ACUERDA

Por todo ello y de conformidad con el art. 50.1 e) LOTC, la Seccíón acuerda declarar la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a veintinueve de enero de mil novecientos noventa y seis

AUTO 23/1996, de 29 de enero de 1996

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1996:23A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 24/1996, de 29 de enero de 1996

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1996:24A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.916/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 29 de julio de 1995, don Antonio Pinto do Bento, bajo la representación procesal del Procurador de los Tribunales don Manuel Infante Sánchez-Torres, interpuso demanda de amparo constitucional contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de La Rioja el día 14 de julio de 1995, en recurso de apelación civil dimanante del juicio ejecutivo núm. 59/93, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Logroño.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El Sr. Pinto do Bento permaneció en rebeldía durante la tramitación del juicio ejecutivo núm. 59/93, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Logroño, que concluyó mediante Sentencia condenatoria del mismo.

b) Enterado de la existencia del procedimiento en plazo para recurrir en apelación, interpuso efectivamente tal recurso ante la Audiencia Provincial de La Rioja interesando de la misma, de un lado, la nulidad de lo actuado a partir de la diligencia de requerimiento de pago y citación de remate por las irregularidades habidas en su práctica y, de otro, y subsidiariamente, el recibimiento a prueba por concurrir en el recurrente la circunstancia prevista en el art. 862.5 de la L.E.C., que permite el recibimiento a prueba en la segunda instancia cuando el demandado hubiera estado en situación de rebeldía.

c) Denegada la nulidad de actuaciones mediante Auto de 18 de enero de 1995, y el recibimiento a prueba mediante Auto de 9 de febrero de 1995, posteriormente confirmado en súplica este último, la Audiencia dictó Sentencia, de fecha 14 de julio de 1995, desestimatoria de la apelación y confirmatoria de la de instancia.

3. Contra dicha Sentencia se interpone recurso de amparo interesando su nulidad. En la demanda se imputa a tal resolución la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión, que se habría producido al no haberse accedido a la nulidad de actuaciones solicitada como consecuencia de las irregularidades acaecidas durante la práctica de la diligencia de requerimiento de pago y citación de remate, que habrían determinado la tramitación de la primera instancia del juicio ejecutivo en su ausencia. Como segundo motivo de amparo se alega en la demanda la vulneración del derecho a la utilización de los medios de prueba necesarios para su defensa, que se imputa también a la Audiencia al no haber permitido, de forma arbitraria, la apertura de la segunda instancia a prueba. Concluye el recurrente solicitando la suspensión de la ejecución de la Sentencia de remate por cuanto la continuación de la vía de apremio sobre el bien inmueble de su propiedad embargado, que constituye su vivienda habitual, determinaría su enajenación en pública subasta y posterior adquisición por un tercero, con la consiguiente pérdida de la finalidad del recurso de amparo.

4. Mediante sendas providencias de 15 de enero de 1996, la Sección Primera admitió a trámite el recurso y acordó formar la oportuna pieza separada de suspensión, concediendo a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de tres días para que pudieran alegar lo pertinente para la suspensión.

5. Por escrito registrado en este Tribunal el día 22 de enero de 1996, el Ministerio Fiscal interesó que se acordara la suspensión puesto que la subasta, adjudicación y venta judicial de la vivienda del actor al rematante, podría producir, si el recurso de amparo prosperase, un perjuicio que haría perder al mismo su finalidad, al no ser posible la devolución del inmueble si el titular dominical lo hubiere transmitido a una tercera persona.

6. La representación del recurrente presentó su escrito de alegaciones el día 22 de enero de 1996, en el que reiteró la solicitud de suspensión, por cuanto la ejecución de la Sentencia determinaría, en definitiva, la pérdida de la vivienda habitual del actor, argumentando lo conveniente al respecto.

II. Fundamentos jurídicos

1. El artículo 56.1 de la LOTC establece que «la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero».

Este Tribunal ha venido manteniendo, en aplicación de la anterior disposición que, cuando el recurso se dirige contra resoluciones judiciales, aquel interés general consiste precisamente en su ejecución, por lo que, en tales casos, será necesario que se acredite la concurrencia de un perjuicio irreparable o que haría perder al amparo su finalidad en caso de llevarse a efecto la resolución impugnada, para que la medida cautelar que se interesa pueda prosperar.

2. En los supuestos de resoluciones con efectos meramente económicos la doctrina general de este Tribunal es, en efecto, que la ejecución de las mismas no causa ningún perjuicio irreparable puesto que su reparación ulterior, en caso de ser estimado el recurso de amparo, no será dificultosa.

Ahora bien, también tiene declarado este Tribunal que en aquellos supuestos en que el fallo judicial afecta a bienes y derechos del recurrente de imposible restitución a su estado anterior, tales como las condenas penales privativas de libertad o de privación o limitación de ciertos derechos, es procedente la suspensión de la ejecución de la resolución judicial.

3. En el presente caso, se solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada el día 20 de abril de 1993, en autos de juicio ejecutivo por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Logroño, confirmada en apelación, en cuya virtud se ordenaba seguir adelante la ejecución hasta el remate de los bienes embargados al recurrente en amparo para, con su producto, satisfacer la deuda por la que se había despachado ejecución. Como expone el recurrente, esta ejecución ha derivado en la traba sobre un bien inmueble que constituye la vivienda habitual del actor en este proceso de amparo.

Siendo éstas las circunstancias del caso, es procedente la suspensión, pues la ejecución de la referida resolución, que genera la adquisición en pública subasta, de buena fe por terceras personas, del bien inmueble embargado, puede provocar una gran dificultad de recuperación del bien y, por ende, un daño irreparable.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución de la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Logroño, de 20 de abril de 1993, en autos de juicio ejecutivo 59/93, que fue confirmada en apelación por la

Audiencia Provincial de La Rioja, mediante Sentencia de 14 de julio de 1995, dictada en el rollo 675/94.

Madrid, a veintinueve de enero de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 25/1996, de 29 de enero de 1996

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1996:25A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.107/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante demanda que tuvo su entrada en este Tribuna el 14 de agosto de 1995, se impugnó la Sentencia de la Audiencia Nacional dictada el 22 de junio de 1995, en la medida en que vino a confirmar, aunque parcialmente, la orden del Ministerio de Obras Públicas de 14 de mayo de 1993, y posterior de 9 de diciembre siguiente.

2. De la demanda se deducen los siguientes hechos:

En virtud de las resoluciones administrativas citadas se impuso al recurrente una sanción de 1.500.005 pts., así como la obligación de indemnizar 1.880.400 pts. por los daños irrogados.

Todo ello, como consecuencia de haber vertido el recurrente, propietario de una industria de extracción y comercialización de áridos para la construcción, fangos y lodos en la corriente del río Carboeiro.

A consecuencia de los hechos se incoó el correspondiente expediente disciplinario, veintisiete días después de la fecha en que éstos tuvieron lugar. Dicho expediente culminó con las resoluciones administrativas citadas que fueron parcialmente confirmadas por la Sentencia de la Audiencia Nacional.

3. Mediante providencia de fecha 6 de noviembre de 1995, la Sección acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal, un plazo común de diez días para formular las alegaciones que estimaren pertinentes en relación con la concurrencia de la posible causa de inadmisión consistente en la manifiesta carencia de contenido constitucional de la demanda.

4. El actor presentó sus alegaciones el día 25 de noviembre siguiente, en las que reafirmó el contenido constitucional de la demanda.

Destaca que la Confederación Hidrográfica del Norte incumplió con la obligación que le impone el art. 312 de la Ley de Aguas, en el sentido de abstenerse de incoar expediente de tipo alguno hasta que los Tribunales se pronuncien sobre la posible existencia de responsabilidad penal. No solo no cumplió con este mandato sino que le impuso una sanción administrativa, por lo que al desconocer lo ordenado en el citado art. 312, y 341 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y 347 bis del C.P., se ha vulnerado el derecho reconocido en el art. 24.2 C.E., consistente en ser juzgado por el Juez predeterminado por la ley. Por la misma razón se infringió el art. 24.1 C.E., al privarse al recurrente de acceder a los Tribunales de justicia.

5. El Ministerio Fiscal emitió su informe mediante escrito que tuvo su entrada en el Tribunal el 29 de noviembre de 1995, en el que se interesó la inadmisión del recurso de amparo, por entender que el problema real que está planteando el recurrente es de prejudicialidad penal.

A juicio del Fiscal, es patente que la demanda carece de contenido constitucional, por cuanto no existe el más mínimo indicio de que los hechos pudieran constituir delito alguno, pues la sanción penal queda reservada para los supuestos en los que existe un grave peligro para la salud de las personas o las condiciones de vida animal.

Termina el Ministerio Público invocando la jurisprudencia constitucional (STC 39/1994), para recordar que el derecho al Juez predeterminado por la ley exige que el órgano haya sido creado previamente por la norma, que esté investido de jurisdicción y competencia antes del hecho que motive su actuación y, finalmente, que su régimen orgánico y procesal no permita calificarlo como órgano especial o excepcional. Así las cosas, y a la vista de que la Sala de lo Contencioso-Administrativo se limitó a revisar la legalidad de la sanción impuesta, en pleno uso de sus competencias, ninguna infracción del derecho aludido puede reprocharse al acto impugnado.

II. Fundamentos jurídicos

1. La lectura de las alegaciones del recurrente en amparo y del Ministerio Público, no hacen sino confirmar nuestra impresión inicial en el sentido de rechazar la demanda por causa de patente y manifiesta falta de contenido constitucional.

Efectivamente, tal y como argumenta el Ministerio Público, no puede entenderse vulnerado el derecho al Juez predeterminado por la ley, por el simple hecho de que la Administración haya impuesto una sanción, ante la constatación de una actuación ilícita desde la óptica del Derecho administrativo sancionador, absteniéndose de poner los hechos en conocimiento del Juez del orden jurisdiccional penal. Es, por otra parte, un hecho inconcuso que en todo caso, el recurrente tuvo a su alcance la posibilidad de efectuar el mismo la denuncia, si con ello estimaba que se garantizaba el derecho por el que ahora interpone un recurso de amparo.

2. En definitiva, pocas dudas se ofrecen respecto de la improcedencia de la demanda, cuando se analiza con detalle, como sugiere el Ministerio Fiscal, el ámbito del derecho invocado. De acuerdo con lo dicho entre otras resoluciones, en la citada STC 39/1994 «el derecho al Juez predeterminado por la ley exige que el órgano haya sido creado previamente por la norma, que esté investido de jurisdicción y competencia antes del hecho que motive su actuación y, finalmente, que su régimen orgánico y procesal no permita calificarlo como órgano especial o excepcional».

Así las cosas, observamos que tanto la Administración al imponer la sanción, como la Sala de lo Contencioso-Administrativo al conocer del recurso interpuesto contra la misma, actuaron en el ámbito de las competencias que le son propias, sin invadir la esfera específica del derecho invocado que, en esencia, se dirige a preservar el conocimiento de los distintos asuntos en favor de las jurisdicciones legalmente predeterminadas (STC 93/1988).

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo ante la manifiesta carencia de contenido constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.1, c) LOTC, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintinueve de enero de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 26/1996, de 29 de enero de 1996

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1996:26A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 27/1996, de 30 de enero de 1996

Pleno

ECLI:ES:TC:1996:27A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 630/1988.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 7 de abril de 1988 tuvo entrada en este Tribunal escrito del Gobierno vasco por el que interponía conflicto positivo de competencia, frente al Gobierno, por entender que los arts. 2.b), 4.2 y 5.2, del Real Decreto 1492/1987, de 25 de noviembre, por el que se regulan las funciones de la Unidad Administradora del Fondo Social Europeo y se dictan normas para la tramitación de solicitud de ayudas, no respeta el orden competencial establecido en la Constitución española y en el Estatuto de Autonomía del País Vasco.

Por providencia de 18 de abril de 1988, la Sección Segunda del Pleno de este Tribunal acordó admitir a trámite el referido conflicto que fue registrado con el número 630/88, y dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno, por conducto de su Presidente, al objeto de que, en el plazo de veinte días y por medio de la representación procesal que determina el art. 82.2 de la LOTC, aportase cuantos documentos y alegaciones considerase oportunos; dirigir oficio al Presidente del Tribunal Supremo para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo correspondiente del mismo, por si ante ella estuviera impugnado o se impugnare el referido Real Decreto según dispone el art. 61.2 de la LOTC; y publicar la incoación del conflicto en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del País Vasco» para general conocimiento.

2. Por Auto, de 7 de junio de 1988, se acordó la acumulación a este conflicto del registrado con el núm. 652/88, que había sido planteado por el Gobierno de Cataluña contra determinados artículos del citado Real Decreto 1492/1987, concediéndose plazo al Abogado del Estado para que presentara alegaciones en relación con ambos conflictos.

El Abogado del Estado formuló alegaciones, dentro del plazo conferido y solicitó se dictara, sentencia desestimatoria de las demandas promovidas, declarando que correspondía al Estado las competencias controvertidas.

3. Por Auto, de 15 de diciembre de 1992, se tuvo por desistido al Consejo Ejecutivo de la Generalidad del referido conflicto 652/88, en virtud de la solicitud formulada a tal efecto por su representación procesal el 2 de noviembre de 1988.

4. El Letrado del Gobierno vasco, mediante escrito de 15 de diciembre de 1995, manifiesta que en el conflicto núm. 630/88 se impugnaban los arts. 2.b) 4.2 y 5.2 del Real Decreto 1492/1987, en razón de la previsión en ellos contenida de decisión unilateral por la Unidad Administradora sobre la tramitación o no de los expedientes presentados por la Comunidad Autónoma al Fondo Social Europeo. Se interpretaba desde esa representación que la falta de participación de la Comunidad Autónoma en la decisión sobre la tramitación de dichos expedientes alteraba la distribución constitucional y estatutaria de competencias

Añade que frente a lo establecido por el Real Decreto impugnado, la práctica administrativa en la materia ha establecido y articulado un sistema de relación y participación entre la Administración de la Comunidad Autónoma y la Unidad Administradora estructurada en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y que constituida el 30 de noviembre de 1995 la Comisión Bilateral de Cooperación para asuntos relacionados con la Comunidad Europea, entre las Administraciones del Estado y de la Comunidad Autónoma del País Vasco, se alcanzó en su seno un Acuerdo por el que se promoverá la modificación del Real Decreto 1492/1987, de 25 de noviembre, objeto del conflicto, en el sentido de añadir una nueva Disposición adicional en la que se establezca que para la puesta en práctica de lo previsto en los artículos 2.b) y 5.2 de este Real Decreto, la Unidad Administradora del Fondo y la Comunidad Autónoma correspondiente mantendrán las relaciones de colaboración necesarias para la adecuada tramitación al Fondo Social Europeo de las solicitudes formuladas por aquélla al amparo de sus programas.

Señala el Gobierno vasco que la incorporación a la normativa reguladora de la Unidad Administradora de este principio de colaboración, resuelve la controversia competencial planteada y deja el conflicto sin objeto, por lo que solicita, previo traslado a la representación procesal del Estado, el archivo por desaparición de su objeto, del conflicto positivo de competencia número 630/1988, al haberse resuelto la controversia competencial en la que se sustentaba.

5. Por providencia de 21 de diciembre siguiente se dio traslado de la anterior solicitud al Abogado del Estado para que expusiera lo que estimase oportuno acerca del archivo de las actuaciones por desaparición de su objeto.

El Abogado del Estado manifiesta, en escrito de 27 de diciembre, que no tiene nada que oponer a lo solicitado por el Gobierno vasco, por lo que procede declarar concluido el procedimiento del conflicto positivo de competencia, por desaparición sobrevenida de su objeto.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El Gobierno vasco formula una solicitud de archivo de las actuaciones por desaparición del objeto del conflicto lo cual supone, en relación con su inicial pretensión, el desistimiento en cuanto a la prosecución del proceso. A ello, y con igual

fundamento y efectos, el Abogado del Estado ha mostrado su conformidad.

El artículo 86 de la Ley Orgánica de este Tribunal contempla el desistimiento como modo de terminación de los procesos constitucionales, remitiéndose el artículo 80 de la propia Ley a la de Enjuiciamiento Civil para la regulación con carácter supletorio de este acto procesal. En virtud de lo dispuesto en tales preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un conflicto de competencia la manifestación de la voluntad de desistir, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, siempre que no se opongan las demás partes en el proceso a través de algún motivo declarado válido por este Tribunal, ni se advierta un interés constitucional que aconseje la prosecución del proceso hasta su finalización mediante Sentencia.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda tener por desistido al Gobierno vasco del conflicto positivo de competencia núm. 630/88, planteado en relación con los artículos 2.b), 4.2 y 5.2 del Real Decreto 1492/1987, de 25 de noviembre, por el que se regulan las

funciones de la Unidad Administradora del Fondo Social Europeo y se dictan normas para la tramitación de solicitud de ayudas.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Madrid, a treinta de enero de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 28/1996, de 30 de enero de 1996

Pleno

ECLI:ES:TC:1996:28A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 2.877/1995

AUTO

I. Antecedentes

1. El 28 de julio de 1995 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito del Presidente de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sección de 22 de junio de 1995, en el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 64.1 del texto refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos, aprobado por Decreto 4104/1964, de 24 de diciembre, en cuanto a la preferencia legal que establece en favor de los funcionarios públicos en activo, por su posible contradicción con el art. 14 de la Constitución.

2. La cuestión trae causa del recurso de apelación interpuesto por don José María Pons Piñol contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 47 de Barcelona, de 22 de abril de 1994, desestimatoria de la demanda por aquél promovida contra don Alberto Sánchez Tuset sobre resolución de contrato de arrendamiento por causa de necesidad.

Habiendo quedado el rollo de apelación visto para Sentencia, la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona, por providencia de 17 de marzo de 1995, acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 64.1 del texto refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos por su posible contradicción con el art. 14 de la Constitución.

Evacuaron el trámite conferido la representación procesal de la parte apelante y apelada, quienes, respectivamente, estimaron improcedente y pertinente el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

3. En la fundamentación del Auto de planteamiento, el órgano judicial proponente realiza, en síntesis, las siguientes consideraciones:

A) Tras relatar los antecedentes de la cuestión de inconstitucionalidad, la Sala manifiesta que, partiendo de la premisa de que existe la causa de necesidad alegada por el actor y apelante en orden a denegar la prórroga forzosa y de que debería tomarse en consideración la condición de funcionaria de la esposa del arrendatario, la decisión del recurso de apelación se centra en la aplicación del art. 64.1 del Texto Refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos, aprobado por Decreto 4.104/1964, de 24 de diciembre, en cuanto a la preferencia legal que otorga en favor de los funcionarios públicos en activo.

B) El órgano judicial proponente considera que dicha preferencia puede vulnerar el art. 14 de la Constitución, al introducir una discriminación de trato entre ciudadanos, que carece de justificación desde la óptica de la realidad sociológica actual, parámetro interpretativo que hay que tener presente por aplicación del art. 3 del Código Civil.

Tras reproducir la doctrina constitucional sobre el principio de igualdad, recogida, entre otras, en las SSTC 110/1993 y 176/1993, la Sala entiende que el juicio de proporcionalidad del precepto cuestionado, en cuanto a la preferencia legal que establece en favor de los funcionarios públicos, arroja un resultado contrario al necesario respeto al principio de igualdad, toda vez que no se aprecian circunstancias objetivas que justifiquen la diferencia entre funcionarios en activo y no funcionarios, pues las condiciones económicas en las que se desenvuelve la actividad de aquellos tiene unas garantías en orden a la percepción de ingresos y estabilidad laboral que en nada implican una discriminación en su contra que pudiera justificar la discriminación legal que en el orden de prelación del art. 64.1 de la L.A.U. se establece en su favor.

4. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 7 de noviembre de 1995, acordó oir al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días y a los efectos del último inciso del art. 37.1 de la LOTC, alegase lo que estimare procedente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, por si. a la luz de la doctrina de la STC 90/1995, de 9 de junio, la misma careciera manifiestamente de objeto constitucional.

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado con fecha 24 de noviembre de 1995, en el que manifiesta que la STC 90/1995, de 9 de junio, al ser la norma cuestionada preconstitucional, permite, conociendo la conclusión sobre la contradicción entre el art. 64.1 de la L.A.U. y el art. 14 de la Constitución a la que en aquélla llega el Tribunal Constitucional, entender que el órgano judicial puede y debe considerar derogada dicha norma y, en consecuencia, entrar a conocer del fondo del proceso.

Concluye su escrito solicitando se dicte Auto inadmtiendo la presente cuestión de inconstitucionalidad por carecer de objeto constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona plantea la presente cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 64. 1 del texto refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos, aprobado por Decreto 4104/1964, de 24 de diciembre, en

cuanto a la preferencia legal que establece a favor de los funcionarios públicos en activo, por su posible contradicción con el art. 14 de la Constitución.

El del Tribunal Constitucional en la STC 90/1995, de 9 de junio, se pronunció sobre la compatibilidad del precepto legal cuestionado con el derecho a la igualdad que consagra el art. 14 de la Constitución, en la que estimó que dicho precepto, por discriminatorio, no era conforme al art. 14 de la Constitución en cuanto a la preferencia legal que otorga a los funcionarios públicos en activo, por lo que, al tratarse de una norma preconstitucional, declaró su derogación en aplicación de la Disposición derogatoria 3 de la Constitución (fundamento jurídico 5. ).

Como pone de manifiesto en su escrito de alegaciones el Fiscal General del Estado, dado el carácter preconstitucional del precepto legal cuestionado, y una vez conocido el juicio del Pleno de este Tribunal sobre la contradicción entre el art. 64.1 de la L.A.U. y el art. 14 de la Constitución en cuanto a la preferencia legal que establece a favor de los funcionarios públicos en activo, la Sala proponente puede y debe considerar derogado el precepto legal cuestionado, por lo que el pronunciamiento que se solicita de este Tribunal no seria necesario para la resolución de este proceso.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2.877/95, planteada por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona en relación con el art. 64.1 del texto refundido de la Ley de

Arrendamientos Urbanos, aprobado por Decreto 4104/1964, de 24 de diciembre, en cuanto a la preferencia legal que establece a favor de los funcionarios públicos en activo.

Madrid, a treinta de enero de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 29/1996, de 30 de enero de 1996

Pleno

ECLI:ES:TC:1996:29A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Tomás Salvador Vives Antón.

Levantando la suspensión, previamente acordada, de determinado precepto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 4/1995 y mantener la suspensión de otros en el recurso de inconstitucionalidad 2.986/1995

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, mediante escrito presentado en este Tribunal el 12 de agosto de 1995, interpuso en representación del Presidente del Gobierno, recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 1, apartado 1; 2, apartado 2; y 20, apartados 1 y 2, de la Ley de la Asamblea de Extremadura 4/1995, de 20 de abril, del Crédito Cooperativo.

Se hace constar en el escrito la invocación expresa por el Gobierno del artículo 161.2 de la Constitución a los efectos de que se acuerde la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados.

2. La Sección de Vacaciones, en providencia dictada el 18 de agosto de l995, acordó la admisión a tramite del recurso de inconstitucionalidad promovido, dándose traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34 LOTC, para que los legitimados pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones. Asimismo, habiéndose invocado el art. 161.2 C.E. se dispuso la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados, desde la fecha de interposición del recurso para las partes legitimadas y desde la publicación del correspondiente edicto en el «Boletín Oficial del Estado» para los terceros.

3. Dentro del plazo conferido en la providencia anterior, compareció en el proceso la Junta de Extremadura que formula alegaciones en solicitud de que en su día dicte el Tribunal Sentencia por la que se declare la constitucionalidad de los preceptos impugnados.

En otrosí del citado escrito de personación y alegaciones, manifiesta la Junta de Extremadura que a pesar de haberse recurrido la totalidad del párrafo primero del art. 1, tan solo respecto del segundo inciso del citado art. 1 se formulan alegaciones por parte de la representación del Gobierno de la Nación, y que en cuanto al art. 2.2 recurrido los reparos constitucionales solamente se dirigen, en relación a la abreviatura utilizada, a las cooperativas de crédito. Solicita, en consecuencia, se concrete y circunscriba el alcance de la suspensión, en los términos señalados.

4. Previa audiencia de las partes, se acordó, en resolución dictada el 24 de octubre de 1995, acceder a la solicitud formulada por la Junta de Extremadura, disponiéndose que el alcance del la suspensión de la vigencia de los preceptos recurridos, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» en lo que se refiere al apartado 1 del art. 1 y apartado 2 del art. 2 se circunscriba al inciso segundo de dicho apartado 1 y a la expresión su abreviatura Coop. de Cred.» del art, 2.2, lo que se publicó en el «Boletín Oficial del Estado», y en el «Diario Oficial de Extremadura».

5. La Asamblea de Extremadura, en escrito recibido dentro del plazo conferido en la providencia de admisión a trámite, se personó en el proceso al objeto de adquirir la condición de parte procesal y ser notificada de todas las resoluciones que se dicten, y pone a disposición del Tribunal los antecedentes parlamentarios obrantes en la Cámara.

6. La Sección Tercera, por providencia de 27 de noviembre de 1995, acordó oir a las partes personadas para que pudieran alegar lo que estimaran procedente acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión acordada.

7. El Abogado del Estado, en escrito presentado el 4 de diciembre, cumplimenta la audiencia conferida y solicita se mantenga la suspensión, a cuyo efecto formula las siguientes consideraciones:

En cuanto al art. 1, apartado 1, de la Ley 4/1995, de Extremadura, dice que la preservación del principio de seguridad jurídica y, por ende, la garantía del interés general exigen el mantenimiento de la suspensión de este artículo. El precepto impugnado somete a un determinado régimen jurídico a las cooperativas de crédito domiciliadas en Extremadura, pero que operan en otras Comunidades Autónomas. La Comunidad Autónoma extremeña tendrá capacidad normativa suficiente para sujetar a las entidades cuyo ámbito de actuación no supere el autonómico a la regulación prudencial que estime oportuna, pero no así sobre las que domiciliadas en dicha Comunidad superen el ámbito territorial de la misma y sobre las que domiciliadas en otras Comunidades operen en la de Extremadura. La supervisión y control que ejerza la Comunidad Autónoma extremeña, por supuesto sin perjuicio de la propia y esencial residenciada en el Banco de España, puede verse afectada por un eventual fallo de inconstitucionalidad. Señala que el dictado del art. 1, apartado 1, de la Ley 4/1995, de Extremadura, se aparta claramente de los criterios que sobre la aplicación del principio de territorialidad establece la doctrina del Tribunal Constitucional en materia de cooperativas (SSTC 72/1983, fundamento jurídico 14, y 44/1988, fundamento jurídico 12).

Afirma la representación del Gobierno que igual criterio, basado en elementales exigencias de seguridad jurídica, debe aplicarse al art. 2, apartado 2, en el inciso impugnado, que afecta a las posibles abreviaturas a utilizar en el tráfico. La importancia que para la seguridad jurídica tiene en el ámbito financiero e incluso mercantil en general, la exactitud del cumplimiento de toda la normativa en materia de denominaciones, determina que sea aquí igualmente aconsejable el mantenimiento de la medida cautelar.

Por lo que se refiere al art. 20, apartados 1 y 2, alega que los preceptos impugnados están relacionados con un aspecto tan básico para el sistema financiero como es la solvencia de las entidades de crédito. Someter a autorización previa determinadas inversiones a realizar por unas entidades cuando existen otras de su misma naturaleza, bien domiciliadas en la misma Comunidad pero que excede de su ámbito territorial, bien domiciliadas fuera de la Comunidad Autónoma extremeña, que no están sometidas al citado control, supone un claro ataque al principio de libre competencia. Esta medida produce una desigualdad a la hora de competir con el resto de entidades, repercutiendo en toda su actividad crediticia. Debe tenerse en cuenta que la estabilidad del sistema financiero reposa en gran medida en el estricto cumplimiento de todas las reglas de solvencia y supervisión prudencial. Toda perturbación de las mismas ocasionaría graves distorsiones entre las entidades, perjuicios a los usuarios y, en definitiva, al conjunto del sistema de pagos.

Por último, señala que no debe olvidarse que a través del conjunto normativo estatal, básicamente la Ley 13/1985, modificada por la Ley 13/1992, y el Real Decreto 1343/1992, se han traspuesto al ordenamiento jurídico interno diversas directivas comunitarias en materia de solvencia.

8. El Letrado de la Asamblea de Extremadura, en escrito que se recibe el 11 de diciembre, cumplimenta la audiencia conferida y solicita que se levante la suspensión cautelar de los artículos objeto de este recurso de inconstitucionalidad.

9. Por escrito registrado el 13 de diciembre, el Letrado de la Junta de Extremadura solicita el levantamiento íntegro de la suspensión en virtud de las siguientes alegaciones:

A) En relación con el art. 1.1, segundo inciso:

Por lo que hace a los perjuicios a los intereses generales del Estado o de terceros que se podrían derivar de la aplicabilidad de la norma, ponderando adecuadamente las consecuencias que se habrían de derivar del levantamiento o mantenimiento de la suspensión, entiende que en este caso esos efectos a los intereses generales ni son adversos ni frente a terceros se derivan otras consecuencias que la aplicabilidad del nuevo régimen jurídico creado por la ley.

Alega que teniendo en cuenta que lo suspendido es la total aplicabilidad de la Ley a las actuaciones intraterritoriales de las cooperativas de crédito con ámbito de actuación suprarregional, con la suspensión se está privando el legítimo ejercicio de la competencia exclusiva y de desarrollo legislativo que la Comunidad Autónoma posee constitucionalmente. Los efectos serían a su vez perniciosos, pues romperían la equidad e igualdad de oportunidades en cuanto al régimen jurídico aplicable, de tal suerte que la Ley seria de aplicación no discutida a las cooperativas de crédito intrarregionales, mas si alguna de ella dispone de una oficina fuera de Extremadura tal Ley y el régimen jurídico dispuesto en la Ley no le serían de aplicación.

A su juicio, un ejemplo evidente de la distorsión jurídica que se produce con la suspensión del inciso segundo del art. 1.1 lo proporciona la propia Ley: Así el art. 22 de la Ley determina la posibilidad de dictar normas de protección de intereses de la clientela. De persistir dicha suspensión, sólo los clientes de las cooperativas de crédito exclusivamente intrarregionales verán protegidos sus intereses, pero aquellos otros clientes de las demás cooperativas de crédito no disfrutarán de tal protección. La distorsión y perjuicio evidente es notorio para el principio de equidad e igualdad como para las competencias de la Comunidad Autónoma en materias en las que posee competencia.

En este punto (inciso segundo del art. 1.1 de la Ley de Cooperativas de Crédito) lo cuestionado en el recurso de constitucionalidad no es el contenido material de la Ley, como el ejercicio por la Comunidad Autónoma de Extremadura de la competencia de legislar sobre la materia, de suerte que la definición de la titularidad discutida, cuando se produzca, no frustrará el objeto litigioso, sino que hace que el recurso alcance su más profunda finalidad. En esencia, el levantamiento de la suspensión no perjudicaría ni alteraría la finalidad del recurso de inconstitucionalidad presentado.

Por otra parte, insiste en que el mantenimiento de la suspensión equivaldría a privar a una parte significativa de los destinatarios de la Ley (clientes, cooperativistas, cooperativas de crédito) de los beneficios del régimen jurídico creado, añadiendo a la distorsión y desigualdad antes apuntada los evidente perjuicios de estos terceros de contar con menos tutela y protección jurídica.

Añade igualmente que en otro orden de cosas tampoco es fundamento operativo en favor de la suspensión que se excluya de la aplicación la legislación del Estado en la materia al haberse dictado una nueva Ley en Extremadura que regule este ámbito material de competencias. Y ello por dos razones: porque la Ley recurrida, ex art. 3 respeta escrupulosamente la normativa básica que resulta de aplicación; y porque no puede considerarse un perjuicio de difícil o imposible reparación la aplicación de un bloque normativo en lugar de otro.

Finalmente, entiende que, a la luz del criterio adicional de la irreversibilidad de las consecuencias de la eficacia y aplicabilidad de los preceptos suspendidos, también procede su levantamiento.

B) En relación con el art. 2, en su abreviatura «Coop. de Cred.»:

Aparte de reproducir la doctrina apuntada con anterioridad respecto al inciso segundo del art. 1.1 de la Ley, en lo concerniente a la existencia de perjuicios irreparables al interés general, carga de la prueba de estos prejuicios, irreversibilidad de la aplicación y confrontación con la Ley estatal, añade como criterio relevante para el levantamiento de la suspensión el consistente en el evidente paralelismo de la normativa estatal respecto al precepto recurrido, que redundaría la ausencia de situaciones jurídicas discrepantes

A su juicio, el art. 2.2 en relación al art. 3.2 de la Ley 13/1989, Básica de Cooperativas de Crédito, difiere tan solo en su abreviatura. Esto es, el viejo de inconstitucionalidad que arguye la representación procesal del Gobierno es el no haber incluido en la denominación abreviada de la cooperativa de crédito lo que en la normativa básica sólo aparece abreviado el primer término «Coop.» no así el segundo «crédito»; mientras en la Ley recurrida se ha optado por abreviar ambos términos. No obstante, el contenido del precepto recurrido en su primer inciso es idéntico al estatal, dado que establece la exclusividad del término (completo o abreviado) de cooperativas de crédito para identificar estas entidades.

El que las cooperativas de crédito en Extremadura puedan utilizar la expresión completa o abrevien ambos términos o el primero de ellos como en todo caso impone la normativa básica no crea perjuicio irreparable alguno. En el peor de los casos, el único perjuicio seria el coste económico de los membretes del papel de oficio que utilicen dichas entidades, perjuicio mínimo y, en todo caso, fácilmente resarcible.

C) En relación con el art. 20.1 y 2:

El Letrado de la Comunidad considera que la posibilidad legal que articula el precepto suspendido no consiste en crear derechos y obligaciones en relación con los agentes financieros o sus clientes sino, a su juicio, en establecer una habilitación legal para dictar con carácter general normas que en su día garanticen la solvencia de la entidad financiera (con evidentes repercusiones en los clientes y cooperativistas). Afirma que lo que se ha suspendido es la mera posibilidad de que por la Administración regional se pueda asegurar adicionalmente la solvencia de una cooperativa de crédito; y ello sin que exista precepto imperativo básico que lo impida.

Que en Extremadura las cooperativas de crédito, llegado el caso, deban garantizar adicionalmente su solvencia mediante autorizaciones previas de ciertas operaciones de concentración de riesgos, no implica perjuicio alguno a los intereses generales, y respecto de terceros presenta un evidente beneficio.

A su juicio, no se produce perjuicio al orden financiero y crediticio, ni mucho menos a las bases del mismo, y, en cambio, el precepto impugnado genera un plus de garantía de solvencia de los intermediarios financieros que relevantemente asisten al sector económico principal de esta Comunidad Autónoma. De ahí deriva, en definitiva, que el mantenimiento de la suspensión equivaldría, en otras palabras, a resolver en este momento la cuestión de la titularidad competencial.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según una consolidada doctrina, la decisión sobre la ratificación o el levantamiento de la suspensión de los preceptos autonómicos impugnados debe ponderar los perjuicios o repercusiones negativas que sobre los intereses generales y sobre los intereses de posibles terceros afectados puede ocasionar la decisión que se adopte, así como la dificultad o imposibilidad de reparar las consecuencias derivadas de una u otra decisión todo ello, examinado desde el ángulo del carácter cautelar de la medida, teniendo en cuenta las alegaciones realizadas por las partes, y al margen de prejuzgar la cuestión de fondo planteada.

Hemos de recordar también que el mantenimiento de la suspensión automática -en cuanto excepción a la regla general que debe ser la de la vigencia y eficacia que toda norma posee requiere que el Gobierno, a quien se debe la iniciativa, aporte y razone con detalle los argumentos que la justifiquen (así, entre otros, AATC 29/1990, 329/1992, 101/1993, 243/1993, 46/1994).

2. Tres son las disposiciones de la Ley 4/1995, del Crédito Cooperativo, de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que han sido objeto de impugnación y a las que ha de referirse, por tanto, esta resolución:

En primer lugar, el art. 1.1 de la citada Ley dispone lo siguiente:

«La presente Ley será de aplicación a las cooperativas de crédito con domicilio social en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura y cuyo ámbito de actuación no exceda del mismo; a las domiciliadas en otras Comunidades Autónomas y a aquellas otras que domiciliadas en Extremadura su ámbito de actuación exceda del territorio de la Comunidad Autónoma será de aplicación en lo relativo a las actividades realizadas en el territorio de la Comunidad extremeña.»

Pues bien, con independencia de que la representación estatal y la de la Comunidad Autónoma abunden en argumentos que, en rigor, se refieren más al fondo del asunto que a los criterios que aquí deben considerarse, ha de reconocerse que la preservación de la seguridad jurídica y la garantía del interés general, aducidas por el Abogado del Estado, aconsejan el mantenimiento de la suspensión del segundo inciso del art. 1.1 en la medida en que pueden verse comprometidas por la supervisión y control que ejerza la Comunidad Autónoma extremeña en relación con las entidades que aunque domiciliadas en la Comunidad superan su ámbito territorial y con las domiciliadas en otras Comunidades que operen en la de Extremadura. Ciertamente, la aplicabilidad de esta Ley a entidades que actúan fuera del territorio de la Comunidad puede repercutir sobre los intereses generales y también sobre los intereses posibles terceros afectados, aun cuando del levantamiento de la suspensión no se deriven daños irreparables, argumento en el que insiste el Letrado de la Comunidad Autónoma. No ha de olvidarse a este propósito que el criterio de la irreparabilidad o de su difícil reparación del daño no es el único elemento, ni el más importante, en el juicio o ponderación que en este trámite ha de llevarse a cabo, puesto que la decisión de levantamiento o mantenimiento de la suspensión ex art. 161.2 C.E. no se rige por los mismos criterios que los que presiden el art. 64.3 LOTC (cfr. ATC 121/1983), relativo a los supuestos en que el conflicto o recurso no hubiere sido entablado por el Gobierno. En suma, pues, la medida que ha de adoptar este Tribunal en el supuesto que nos ocupa (art. 161.2 C.E.) no viene necesariamente condicionada por la concurrencia o no de perjuicio de imposible o difícil reparación derivados de la vigencia o aplicación de la disposición.

Por consiguiente, junto o incluso, al margen de la existencia o no de tales perjuicios, este Tribunal puede tomar en consideración y ponderar la concurrencia de otros datos o elementos y, singularmente, la incidencia que la medida cautelar en que la suspensión consiste puede tener en los intereses generales y, más en concreto, en los de carácter nacional (cfr. 121/1983, fundamento jurídico 1).

3. El segundo precepto impugnado es el art. 2.2 según el cual «las entidades definidas en la presente Ley utilizarán el término cooperativas de crédito 0 su abreviatura Coop. de Cred. en su denominación».

Si bien es cierto que la seguridad jurídica tiene una relevancia indudable en el ámbito financiero e incluso mercantil en general, como recuerda el Abogado del Estado, no lo es menos, sin embargo, que no constituye un argumento de suficiente peso como para mantener la suspensión, puesto que de la ponderación de los intereses en juego no es posible concluir en una repercusión negativa o en un perjuicio para los intereses generales representados por el Gobierno de la Nación, máxime si se tiene en cuenta la evidente similitud entre la legislación básica estatal y la autonómica. En definitiva, y como razona el Letrado de la Comunidad, se abrevien o no ambos términos («Coop. de Cred.» o «Coop. de Crédito»), la identificación de las cooperativas de crédito será reconocible, sin que, por ello, el sistema financiero o el orden general de la economía sufran un quebranto susceptible de justificar el mantenimiento de 1a suspensión.

4. Por último, el art. 20, apartados 1 y 2, establece que «la Consejería de Economía y Hacienda, con carácter general, podrá someter a autorización previa las inversiones de las cooperativas de crédito en inmuebles, acciones, participaciones u otros activos materiales, a la concesión de grandes créditos o a la concentración de riesgos en una persona o grupo económico».

«El sometimiento a autorización previa deberá relacionarse con una determinada cuantía o con el volumen de recursos propios o totales de la Cooperativa de Crédito.»

Para el Abogado del Estado este precepto entronca con aspectos tan básicos del sistema financiero como es la solvencia de las entidades de crédito. Considera que sujetar a autorización previa determinadas inversiones a realizar por unas entidades cuando existen otras de su misma naturaleza que no están sometidas a ese control, supone un claro obstáculo al principio de libre competencia y constituye una medida que produce una desigualdad a la hora de competir con el resto de las entidades, repercutiendo en toda su actividad crediticia. Para el representante de la Comunidad Autónoma, por el contrario, este precepto supone una garantía adicional de la solvencia de las cooperativas de crédito que actúan en Extremadura mediante autorizaciones previas de ciertas operaciones de concentración de riesgos, sin que por ello se cause perjuicio a los intereses generales; antes al contrario, concluye, representa un evidente beneficio respecto de terceros.

Planteado el debate en estos términos, la primacía ha de darse a los intereses generales y de posibles terceros afectados. El sometimiento a autorización previa -y la consiguiente posibilidad de su denegación- pueden suponer, de un lado, una mayor garantía de solvencia de los intermediarios financieros, como afirma la representación de la Comunidad; pero, al mismo tiempo, incide indudablemente sobre el sistema financiero y crediticio general. El mantenimiento de la suspensión no significa, sin embargo, como pretende el Letrado de la Junta de Extremadura, que se suspenda una «posibilidad futura» -dados los términos del art. 20, que se limita a atribuir una potestad autorizatoria en favor de la Consejería de Economía y Hacienda-. Antes bien, la suspensión trae concretas consecuencias jurídicas y no es una mera declaración abstracta acerca de la titularidad de la competencia, que no queda prejuzgada. De ahí que la potestad de autorización que el precepto establece deba quedar en suspenso durante la sustanciación de este recurso.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional acuerda levantar la suspensión del art. 2.2 de la Ley de la Asamblea de Extremadura 4/1995, 20 de abril, de Crédito Cooperativo, y mantener la suspensión de los artículos 1.1, segundo inciso, y 20,

apartados 1 y 2, de la citada Ley.

Madrid, a treinta de enero de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 30/1996, de 30 de enero de 1996

Pleno

ECLI:ES:TC:1996:30A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 3.226/1995 a la 3.225/1995.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 31/1996, de 30 de enero de 1996

Pleno

ECLI:ES:TC:1996:31A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la acumulación del conflicto positivo de competencia 3.768/1995 al 1.903/1995.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 32/1996, de 7 de febrero de 1996

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1996:32A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 250/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid el 20 de enero de 1995, el Procurador de los Tribunales don José Carlos Caballero Ballesteros, en nombre y representación de don José Luis Manrique Vasco, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Madrid, de 23 de diciembre de 1994, por la que se confirmaba en apelación la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 24 de esa misma ciudad dictada en el procedimiento abreviado núm. 544/93 por delito de robo.

2. El recurso se basa en los siguientes hechos:

a) Con fecha de 21 de junio de 1994, el Juzgado de lo Penal núm. 24 de Madrid dictó Sentencia en la que se condenaba al hoy recurrente como autor responsable de un delito de robo con fuerza en las cosas en casa habitada, a la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor con las accesorias legales y al pago de las costas procesales.

b) Contra la anterior resolución judicial interpuso el quejoso recurso de apelación que fue desestimado por la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Madrid, mediante Sentencia de 23 de diciembre de 1994.

3. La representación del solicitante de amparo estima que las resoluciones impugnadas han vulnerado su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), al haber sido condenado sin pruebas de cargo idóneas y suficientes para destruir dicha presunción. Asimismo imputa a la Sentencia dictada en apelación por la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Madrid, la infracción del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) por falta de motivación.

En apoyo de dichas pretendidas vulneraciones, se argumenta en la demanda que la convicción del Juez de lo Penal y de la Audiencia Provincial acerca de la culpabilidad del recurrente, en relación con el delito de robo que se le imputaba, se basó en el reconocimiento del acusado, realizado por el empleado de «Mister Minit» de Alcampo, como la persona que la mañana de los hechos encargó los duplicados de las llaves de la casa, que también reconoció como las efectuadas ese día (dos de ellas, puesto que la del portal no pudo duplicarse), y que la Sentencia del Juzgado de lo Penal considera prueba directa de su implicación en los hechos, y en una serie de indicios:

-La estancia del recurrente en la vivienda la mañana de los hechos.

-La cita e inasistencia del recurrente para verse con la víctima y su amiga la noche de autos.

-El que un individuo aproveche la salida de aquellas para introducirse en el portal, cuya llave no había podido ser duplicada.

-Haber sido visto el recurrente, manipulando las llaves en la mesa de entrada de la casa.

-Haber dejado en el llavero las llaves duplicadas y no las originales.

A juicio del quejoso, el referido reconocimiento efectuado por el empleado del «Mister Minit», de Alcampo, no constituye prueba directa alguna de los hechos, en contra de lo afirmado en la Sentencia de instancia, puesto que la identificación del presunto autor se realizó mediante la exhibición de una fotografía obrante en los archivos policiales, que no se incorporó a la causa; la manifestación del citado empleado se recogió en el atestado policial, cuyos autores no prestaron declaración en el juicio oral, en la instrucción no se practicó ninguna diligencia de reconocimiento en rueda a fin de identificar al inculpado, y, por último, en el acto de juicio oral, el testigo no fue interrogado de modo directo sobre si reconocía o no a quién se sentaba en el banquillo. En cuanto a los indicios mencionados, quedan desvirtuados por otros hechos probados, sin que las inferencias que puedan seguirse de ello, estén razonadas.

La presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, ex art. 24 1 C.E., se articula en base a la falta de motivación de la Sentencia de apelación. Alega que la fórmula empleada por la Audiencia es aplicable a la desestimación de cualquier recurso de apelación, renunciando indebidamente a considerar y motivar los argumentos del recurso interpuesto.

En consecuencia, se pide a este Tribunal que anule las Sentencias recurridas y que, entre tanto, acuerde suspender la ejecución de las mismas.

4. La Sección Segunda, mediante providencia de 12 de septiembre de 1995, acordó conceder al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, un plazo de diez días para que dentro de dicho término pudieran alegar cuanto estimaren pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer manifiestamente la demanda de contenido constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

5. La representación del recurrente evacuó el trámite mediante escrito registrado en este Tribunal el 28 de septiembre de 1995, reiterando en esencia los argumentos de la demanda de amparo.

6. El Ministerio Fiscal, en su escrito de 22 de septiembre de 1995 interesa la inadmisión del recurso por carecer la demanda de contenido que justifique una decisión en forma de Sentencia por parte del Tribunal Constitucional.

A su juicio, no se advierte vulneración del derecho a la presunción de inocencia, aun admitiendo imprecisiones sobre la naturaleza de las pruebas directas o indirectas. El Juzgado de lo Penal, y posteriormente la Audiencia, al asumir la valoración de la prueba efectuada por el primero «plasmó en la Sentencia la prueba testifical que le llevó al convencimiento de la culpabilidad del recurrente». Considera, igualmente, que la prueba indiciaria presenta una ilación racional con el hecho cometido, estando correctamente establecido el juicio de inferencia.

En cuanto a la alegación relativa a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (ex art. 24.1 C.E.) entiende que la resolución recurrida, si bien en forma estereotipada, ha dado respuesta a la cuestión planteada, al asumir los hechos declarados probados sobre la base de las pruebas practicadas en la instancia y entender que es correcta la calificación jurídica del ilícito cometido.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Madrid, de 23 de diciembre de 1994, desestimatoria del recurso de apelación interpuesto contra la dictada por el Juzgado núm. 24 de lo Penal el 21 de junio de 1994. A ambas resoluciones imputa el recurrente la lesión del art. 24.2, derecho a la presunción de inocencia, impugnando asimismo la Sentencia de la Audiencia Provincial por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, lo que obliga a su análisis diferenciado.

2. En cuanto a la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, la representación del quejoso niega que haya quedado desvirtuada por la prueba practicada. Aduce que la convicción del Juez se ha formado sólo por pruebas indiciarias, puesto que niega el carácter de prueba directa de su implicación los hechos a la circunstancia de haber sido reconocido por el testigo como la persona que efectuó el duplicado de las llaves de la casa, porque «no proporcionó al Juez la imagen de la pasada realidad de los actos típicos constitutivos del delito», y, en todo caso, considerando dicha prueba como un indicio, éste no ha quedado plenamente probado, ya que el testigo no reconoció al acusado como la persona que efectuó el encargo de confeccionar las llaves falsas, al serle denegada en el acto de juicio oral la prueba de reconocimiento del procesado por el citado testigo.

Pues bien, como reiteradamente ha establecido este Tribunal Constitucional, la función del mismo, cuando se alega la posible vulneración de la presunción de inocencia en un proceso penal, no es superponer su criterio al del Juez en la valoración de la prueba practicada, sino verificar que ha existiendo ese mínimo de actividad probatoria de cargo en la que pueda basarse la libre valoración del Juez (STC 17/1984, por todas).

También se ha afirmado (STC 206/1994) que el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en un proceso penal pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria, pero para que ésta pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales: los indicios han de estar plenamente probados, no puede tratarse de meras sospechas, y el órgano judicial debe explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el procesado realizó la conducta tipificada como delito.

En el caso presente, como afirma el Ministerio Fiscal, existieron imprecisiones sobre la naturaleza de la prueba calificada de directa por la Sentencia de instancia. No puede afirmarse que la identificación del acusado por el testigo como la persona que efectuó el encargo del duplicado de las llaves constituya prueba directa de su participación en los hechos. Ahora bien, la convicción de autoría alcanzada por el Juez de instancia se fundamenta tanto en aquella declaración, como en otros indicios que motivadamente se aprecian en la Sentencia. Elementos que conjugados, según la doctrina expuesta de este Tribunal, son suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia.

3. En cuanto a la supuesta infracción del art. 24.1 C.E., sostiene el recurrente que la Sentencia dictada por la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Madrid adolece de falta de motivación determinante de su inconstitucionalidad, toda vez que el recurso de apelación hizo hincapié en las múltiples irregularidades cometidas en el juicio oral, lo que exigía a su entender un examen atento de dichas infracciones por el Tribunal de apelación, negándose éste a considerar y motivar los argumentos del recurso.

Este Tribunal se ha pronunciado en distintas resoluciones, entre ellas la STC 175/1992, que el derecho a la motivación de las Sentencias «no autoriza a exigir un razonamiento judicial pormenorizado de todos los aspectos planteados por las partes, considerándose suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundantes de la decisión». Y que ano corresponde a este Tribunal censurar cuantitativamente la interpretación y la aplicación del derecho o revisar la forma y estructura de la resolución judicial, pero sí a comprobar si existe fundamentación jurídica y, en su caso, si el razonamiento que contiene constituye, lógica y jurídicamente, suficiente motivación de la decisión adoptada, cualquiera que sea su brevedad y concisión (SSTC 174/1987, 75/1988, 184/1988 y 14/1991), incluso en supuestos de motivación por remisión (AATC 688/1986 y 956/1988 y SSTC 174/1987, 146/1990 y 27/1992)».

Aplicada la anterior doctrina al supuesto presente, se constata que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, en su fundamento de Derecho único, señala expresamente que «los hechos relatados como probados en la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal... aparecen debidamente acreditados por los elementos probatorios contenidos en la instrucción de la causa... en relación con las pruebas practicadas en el acto del juicio oral, sin que se aprecie motivo alguno para declarar que se ha incurrido en omisión esencial o error en la valoración de dichas pruebas».

Por lo que, si bien de forma concisa, se ha dado respuesta a las pretensiones del apelante, tanto las relativas al fondo del recurso como a las supuestas irregularidades cometidas en el juicio oral en relación con la prueba. En consecuencia, no se produjo vulneración alguna del derecho a la tutela judicial efectiva.

4. Procede, por consiguiente, la inadmisión del presente recurso por carecer la demanda de contenido constitucional, conforme lo previsto en el art. 50.1 c) LOTC.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a siete de febrero de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 33/1996, de 12 de febrero de 1996

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1996:33A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 34/1996, de 12 de febrero de 1996

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1996:34A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.092/1994, promovido en pleito civil.

Desistimiento: procedencia.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 35/1996, de 12 de febrero de 1996

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1996:35A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 4.213/1994.

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 29 de diciembre de 1994, tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito de la representación procesal de don José Ramón Llorente López, por medio del cual interpone recurso de amparo frente a las resoluciones de las que se hace mérito en el encabezamiento.

2. Los hechos que fundamentan la demanda de amparo, brevemente expuestos, son los siguientes:

a) Acusado por el Ministerio Público de cinco delitos de corrupción de menores, el hoy recurrente fue absuelto de los mismos por la Sentencia de instancia antes referenciada, siendo en cambio condenado como autor de un delito de agresión sexual violenta, cinco de provocación sexual y siete de agresión sexual estuprosa.

b) Tal Sentencia fue recurrida en casación por vulneración del principio acusatorio (falta de homogeneidad entre los delitos de los que se acusa y por los que se condena), ausencia de motivación -que estima vulneradora del derecho a la tutela judicial efectiva- y vulneración del derecho a la presunción de inocencia. Las Sentencias de casación, hoy recurridas, estimaron parcialmente el recurso en lo referido a la vulneración del principio acusatorio, condenándole definitivamente como autor de un delito de agresión sexual violenta y cuatro delitos de agresión sexual estuprosa, resultando por tanto definitivamente absuelto de los delitos de corrupción de menores -de los que ya había sido absuelto en la instancia-, de los de provocación sexual y de tres delitos de agresión no violenta. El contenido concreto de la condena era de una pena de cuatro años y dos meses de prisión menor por el primer delito, con las accesorias de suspensión de cargo público y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, y, por los cuatro delitos restantes, de cuatro multas de 500.000 pesetas, con arresto sustitutorio de cuarenta días. La condena incluía, asimismo, el pago de la mitad de las costas.

3. Se plantea como primer motivo de la demanda la vulneración del principio acusatorio y consecuentemente de los derechos de defensa, tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías-. A pesar de que el Tribunal Supremo acogió parcialmente el motivo de casación sustentado en dicho principio, a juicio del recurrente, la mera reducción del número de delitos de trece a cinco, pues sólo de cinco fue acusado- no resuelve la cuestión de fondo planteada, que no era otra que la inexistencia de una clara y manifiesta homogeneidad entre los delitos por los que fue acusado y aquellos por los que finalmente se le condena, de modo que al realizar una mera resta no es posible alcanzar la razón por la que quedan pendientes unos delitos y no otros, tratándose de estructuras típicas distintas -agresiones y provocaciones sexuales-, e incluso de medios comisivos que varían sustancialmente según se trate de agresiones violentas o no. Se extiende en demostrar la falta de homogeneidad entre los delitos que fundaron la acusación -corrupción de menores-, según la demanda y los que basaron la condena -agresiones sexuales-, para incidir finalmente en la falta de explicación en la Sentencia de la causa por la que se escogen, de entre los delitos a que fue condenado por la Audiencia, los delitos de agresiones para fundar la nueva condena, y no los de provocación sexual, cuya estructura típica es mucho más similar a la de aquellos en que se fundó la acusación.

Asimismo, se denuncia ausencia de motivación de la Sentencia, vulneradora del derecho a la tutela judicial efectiva, y ello con un doble fundamento: a) por no motivar los hechos declarados probados; b) por no motivar la determinación de la pena impuesta, ausencia de motivación en la Sentencia de instancia que fue apreciada por el Tribunal Supremo pero sin llevar esta aceptación de sus tesis a la revocación de la misma, pues en el extremo relativo a la condena por agresión sexual violenta no se produjo casación, subsistiendo por tanto ese concreto motivo de nulidad.

Por último, basa el recurrente su demanda en la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, concretada en varios extremos: a) la Sentencia del Supremo no concreta por cuáles supuestas agresiones sexuales no violentas se condena, siendo así que, por lo que se refiere a la víctima E., se condena por dos agresiones cuando del propio relato de ésta se deduce la existencia de una única conducta; b) ausencia de prueba del medio comisivo de la agresión sexual violenta, pues entiende que la declaración de la víctima R, relativa a que se había sentido «un poco compelida» al acto sexual no es prueba de cargo suficiente para apreciar la concurrencia del elemento típico «fuerza» del art. 429.1 C.P.; c) tampoco es posible deducir de la Sentencia del Supremo, a juicio del recurrente, qué hechos encuadran las cuatro agresiones no violentas por las que se le condena, cuando la Audiencia lo hizo por siete actos de esta naturaleza, sin motivación de esta reducción y sin que tampoco se fundamente en prueba de cargo la conducta de «aprovechamiento» exigida en el tipo delictivo.

Concluye solicitando igualmente la suspensión de la ejecución de las resoluciones recurridas.

4. Mediante providencia de 20 de noviembre de 1995, conforme a lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, la Sección Tercera de este Tribunal concede al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes acerca de la concurrencia del supuesto de inadmisión contemplado en el art. 501 c) LOTC (carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la demanda por parte del Tribunal Constitucional).

5. Recibidos los correspondientes escritos del recurrente y del Ministerio Fiscal -el de éste en postulación de la inadmisión-, la Sección acuerda la admisión a trámite de la demanda y la apertura de la presente pieza separada de suspensión (providencias de 22 de enero de 1996). Conforme determina el art. 56 LOTC, concede un plazo común de tres días a la parte demandante y al Ministerio Fiscal para que aleguen lo que estimen pertinente sobre la misma.

6. En su escrito de alegaciones, registrado en este Tribunal el día 31 de enero, la representación del recurrente fundamenta su solicitud de suspensión en el perjuicio que se produciría en caso de denegación y en la inexistencia de perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales de tercero derivados de la misma. Argumenta el primer fundamento en los irreparables perjuicios de orden personal (privación de libertad) y económicos que ocasionaría la ejecución, recordando asimismo que «la pena de multa puede conllevar la privación de libertad». Indica finalmente que la suspensión solicitada no requiere la existencia de fianza, «tanto por la inexistencia de indemnizaciones, cuanto por la personal situación económica de mi mandante, acordada en Sentencia».

7. Tras recordar la doctrina pertinente de este Tribunal, el Fiscal estima procedente, en su escrito de 29 de enero de 1996, «la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad y de sus accesorias legales; no así de la multa y costas, cuya ejecución no influirá de modo decisivo en el objeto del recurso para el caso de que fuera estimado».

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56 LOTC establece, en su primer inciso, que la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo constitucional sólo se suspenderá cuando el mismo hubiera de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. En su segundo inciso consagra una excepción a esta posibilidad de suspensión, al prever que la misma puede denegarse cuando de ella pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o de las libertades públicas de un tercero.

A partir de la lectura del referido precepto, puede afirmarse que la premisa de partida es que la interposición de un recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos, salvo en el supuesto expresamente previsto de la pérdida de finalidad del amparo y, aun en este caso, condicionado a que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el mismo.

2. En el presente supuesto es claro que la no suspensión de la ejecución de las Sentencias recurridas haría perder al amparo su finalidad en lo relativo a las penas privativas de libertad (a la de prisión menor y al eventual arresto sustitutorio) en el supuesto de que nuestra resolución fuera favorable al recurrente, cuestión que ahora en absoluto se prejuzga. La razón reside, obviamente, en la irreversibilidad de la privación de libertad. No se vislumbra, por contra, que esa suspensión pueda producir perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o de las libertades públicas de un tercero. Procede, en suma, su acuerdo, ampliado a la pena de suspensión de cargo público y de derecho de sufragio durante el tiempo que dure la condena, en virtud de su accesoriedad.

3. Diferente ha de ser la solución en relación a la adopción de medidas cautelares de suspensión respecto a las consecuencias económicas que integran la condena (multas y pago de costas). En relación a ellas, la doctrina general de este Tribunal es, en efecto, como observa el Ministerio Fiscal, que la ejecución de las mismas no causa, en principio, un perjuicio irreparable que haga perder al amparo su finalidad, dado su natural carácter reintegrable.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la segunda Sentencia 1.957/94 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 19 de noviembre, en lo que se refiere a la pena de prisión menor y accesorias, y, en su caso, al arresto

sustitutorio; y no haber lugar a la suspensión de la ejecución de la citada Sentencia respecto a las multas y al pago de las costas procesales.

Madrid, a doce de febrero de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 36/1996, de 12 de febrero de 1996

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1996:36A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 23/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 5 de enero de 1995 se registró en este Tribunal, la demanda de amparo interpuesta por la Procuradora de los Tribunales dona María Jesús González Díez, en nombre de don Pedro García Pérez, contra la Sentencia de la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 1 de diciembre de 1994, desestimatoria del recurso de apelación interpuesto contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 21 de esa misma capital el 17 de mayo de 1993, en procedimiento abreviado por delito de apropiación indebida. Se alega vulneración del derecho a la defensa (art. 24.2 C.E.).

2. Los hechos que están en la base de la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Contra don Pedro García Pérez y contra sus hijos Pedro y Lidia García Carbo, se sustanció procedimiento abreviado por un delito de apropiación indebida.

En sus conclusiones definitivas, el Ministerio Fiscal calificó los hechos objeto del proceso como constitutivos de un delito continuado de apropiación indebida del art. 535 en relación con los arts. 528, 529.7 y 69 bis del Código Penal, del que consideraba autor a don Pedro García Pérez, retirando la acusación que había formulado contra sus hijos.

b) El Juzgado de lo Penal entendió que los hechos no eran constitutivos de un delito continuado de apropiación indebida, sino de un delito continuado de estafa impropia, previsto en el art. 532.2 en relación con los arts. 528, 529.7 y 69 bis C.P., condenando al Sr. García Pérez a la pena de seis meses y un día de prisión menor y accesorias.

c) Contra dicha Sentencia se interpuso recurso de apelación por entender que se había vulnerado el principio acusatorio y, con ello, el derecho a la defensa que garantiza el art. 24 C.E. Los delitos de apropiación indebida y de estafa impropia, aun encontrándose en el mismo capítulo del Código Penal son -según la doctrina del Tribunal Supremo- absolutamente heterogéneos, por lo que no se cumple, el requisito del art. 794.3 L.E.C. y se ha impedido el ejercicio del derecho a la defensa.

d) La Audiencia Provincial de Barcelona desestimó el recurso de apelación por entender que, si bien eran correctas las alegaciones de la parte apelante sobre la violación del principio acusatorio que resulta de la heterogeneidad entre el delito imputado y aquel por el que se condena, debe tenerse también en cuenta la doctrina del Tribunal Supremo según la cual la determinación de si ha existido o no violación de tal principio no viene determinada por la diferente calificación jurídica por parte del Juzgador respecto de la formulada por la acusación sino por la inclusión de hechos diferentes no tenidas en cuenta por dicha acusación, inclusión que no se había producido en el caso de autos.

3. Se afirma en la demanda de amparo que tanto la Sentencia de instancia como la de apelación han vulnerado el derecho del recurrente a la defensa (art. 24.2 C.E.), del que es una manifestación el principio acusatorio que exige que el Juzgador no altere los términos del objeto del proceso. El órgano judicial sólo puede condenar por distinto delito del apreciado en los escritos de calificación si la pena es igual o inferior y siempre que no se varíen los hechos de la acusación y que los delitos sean homogéneos. En el presente caso -se afirma- los delitos son heterogéneos: en el delito de apropiación indebida se protege el patrimonio del sujeto pasivo, mientras que en el de estafa documental o impropia, se protege además el bien jurídico de la seguridad del tráfico. Por otra parte, habiéndose acusado de un delito de apropiación indebida, había que presumir que no existían dudas sobre la validez de los contratos llevados a cabo entre las partes, por lo que no pudo articularse defensa alguna en este sentido.

4. Mediante providencia de 19 de enero de 1995 la Sección acordó requerir al recurrente para que aportara copia de la resolución impugnada, y acreditara su fecha de notificación, así como haber invocado en el proceso judicial el derecho constitucional que estimaba violado. Tales extremos fueron acreditados mediante escrito registrado el 3 de febrero siguiente.

5. Mediante nuevo proveído de fecha 19 de junio de 1995, la Sección acordó, según lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a la parte demandante y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones pertinentes en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50. 1 c) LOTC].

6. Mediante escrito registrado en el Juzgado de Guardia de Madrid el S de julio de 1995, el recurrente formuló sus alegaciones. Se reiteran básicamente las contenidas en el inicial escrito de demanda, insistiéndose en que se ha violado el derecho a la defensa del demandante al haber condenado la Sentencia impugnada, de modo sorpresivo, por un delito que no estaba comprendido en los contornos de una calificación jurídica, que siempre vincula al Tribunal y no darse la homogeneidad que permite condenar por delito distinto del señalado en los escritos de calificación.

7. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en escrito registrado el 7 de julio siguiente, interesó de la Sección que, con suspensión del trámite conferido a efectos de inadmisión, se requiriese al Juzgado de lo Penal núm. 21 de Barcelona que remitiera copia completa del procedimiento abreviado 572/92 y, una vez recibido, se diera vista del mismo al Ministerio Fiscal y a las partes personadas. Mediante providencia de 13 de julio la Sección accedió a recabar las actuaciones, que fueron recibidas el 4 de agosto de 1995.

8. Tras dar traslado de dichas actuaciones al Fiscal y concederle un nuevo plazo de diez días para formular alegaciones (providencia de 11 de septiembre de 1995), éste presentó escrito a tal efecto el día 29 siguiente. En él se insta la inadmisión del recurso por concurrir el motivo previsto en el art. 50.1 c) LOTC. Afirma el Ministerio Público que del examen conjunto de la Sentencia recurrida, del escrito de la acusación provisional del Ministerio Fiscal y del acta de la vista oral se concluye, en primer lugar, que efectivamente existe heterogeneidad típica entre los delitos de apropiación indebida de que acusaba el Ministerio Fiscal y de estafa por simulación de contrato del art. 532.2 C.P. por el que fue finalmente condenado el recurrente. Pero, igualmente, es posible concluir que no ha existido ni variación sustancial de los hechos por los que el Ministerio Fiscal calificaba de apropiación indebida respecto de los declarados como probados en la Sentencia como constitutivos de un delito de estafa, ni en el debate de la vista oral se sustrajo a las partes elementos que pudieran haber provocado indefensión al impedir alegar y probar respecto de los elementos típicos del art. 532.2 C.P., elementos que se desprenden con naturalidad de la relación de hechos probados, tanto de la calificación del Ministerio Fiscal, como de la Sentencia de autos. Por todo ello, no se aprecia la denunciada vulneración del art. 24.2 C.E.

II. Fundamentos jurídicos

1. Examinadas las alegaciones formuladas por el recurrente y por el Ministerio Fiscal en el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC hemos de confirmar nuestra inicial apreciación, puesta de manifiesto en la providencia que abrió el trámite, de que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal, por lo que concurre el motivo de inadmisión previsto en el 50.1 c) de la misma Ley.

2. Desde sus primeras Sentencias (STC 12/1981) este Tribunal ha venido subrayando la estrecha relación existente entre principio acusatorio y derecho de defensa, afirmando que solamente cuando el primero está garantizado, se permite y garantiza la posibilidad de defenderse mediante la contestación o rechazo de la acusación. Sobre esta base, ha sido necesario delimitar cuál es el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a ser informado de la acusación, derecho que supone, de un lado, que el acusado conozca la acusación y, de otro, que el pronunciamiento del órgano sentenciador se corresponda con los términos en que, a la vista de ésta, se produjo el debate pues, de otro modo, de nada serviría ese conocimiento previo de la acusación. A la hora de determinar hasta dónde se extiende esa información, este Tribunal ha señalado que la misma recae, primeramente, sobre los hechos constitutivos de delito que son el objeto del proceso penal. Esta relevancia del elemento fáctico ha sido destacada en diversas ocasiones. Así, en la STC 134/1986 se afirma que «la efectividad del principio acusatorio exige, para excluir la indefensión en primer lugar, que el hecho objeto de la acusación y el que es la base de la condena permanezcan inalterables, esto es, que existe identidad del hecho punible, de forma que el hecho debatido en juicio, señalado por la acusación y declarado probado, constituya supuesto fáctico de la calificación de la Sentencia (fundamento jurídico 2. ), y en el ATC 327/1993 hemos afirmado que «el principio acusatorio no exige la vinculación estricta del juzgador a las calificaciones jurídicas y al petitum de las partes, sino sólo que el hecho objeto del juicio del fallo sea aquel sobre el que se haya sostenido la acusación, puesto que el objeto del proceso no es un "crimen", sino un factum. En consecuencia, el derecho a la información de la acusación, para permitir la defensa adecuada, debe referirse fundamentalmente al objeto del proceso, que no se identifica tanto con una calificación jurídica, como con un hecho individualizado como delito. El objeto del proceso penal viene determinado exclusivamente por la identidad del acusado (art. 659.3 L.E.Crim.), la identidad del hecho punible (art. 650.1 y 4 L.E.Crim.) y la homogeneidad del bien jurídico. Ahora bien, desde un punto de vista estrictamente constitucional, la calificación penal a la que se alude en el art. 650.2 L.E.Crim. no integra el objeto del proceso» (fundamento jurídico 4. ).

Esta relevancia primordial de los hechos en el proceso penal no excluye, sin embargo, del ámbito del derecho a ser informado de la acusación la calificación jurídica, pues ésta no es en modo alguno ajena al debate contradictorio. Por ello, si bien este Tribunal ha reconocido que en el ámbito del derecho penal opera el principio iura novit curia, ha puesto especial énfasis en señalar que tal principio está sometido a importantes límites (SSTC 12/1981, 105/1983, 134/1986, 17/1988, 205/1989 y 95/1995, entre otras). La dificultad surge, precisamente, a la hora de determinar cuándo el cambio de calificación jurídica operado por el juzgador se mantiene dentro de esos márgenes de apreciación que le corresponden y cuándo se traduce en indefensión del acusado.

3. Con el objeto de delimitar las facultades del juzgador en el proceso penal, el Tribunal Supremo ha elaborado la conocida doctrina según la cual se puede condenar por un delito distinto del apreciado en los escritos de calificación, siempre que la condena sea por un delito de igual o menor gravedad que los señalados en dichos escritos cuando, sin variar los hechos objeto de la acusación, tengan los delitos considerados la misma naturaleza 0 sean homogéneos. Y, haciéndose eco de esta doctrina, el art. 794.3. L.E.Crim., tras la reforma operada por la Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre, ha establecido que «la Sentencia no podrá imponer pena que exceda de la más grave de las acusaciones, ni condenar por delito distinto cuando éste conlleve una diversidad de bien jurídico protegido o mutación sustancial del hecho enjuiciado». Como consecuencia de esta regulación, el Tribunal Supremo ha ido pronunciándose sobre la homogeneidad o heterogeneidad de distintos delitos, determinando en cada caso concreto si un cambio de calificación jurídica se traduce o no en vulneración del principio acusatorio.

Ahora bien, cuando la posible vulneración de este principio se denuncia ante este Tribunal, la perspectiva en la que debe situarse para determinar si se ha producido o no lesión del derecho a la defensa que garantiza el art. 24.2 C.E. no es tanto la de la homogeneidad de los delitos (o, en términos de la Ley procesal civil, la no diversidad de bien jurídico protegido) cuanto la de si el cambio de calificación se ha traducido en una limitación de las posibilidades de defensa del acusado a lo largo del proceso penal. Esto es así, en primer lugar, porque la determinación de si dos delitos son o no homogéneos es una cuestión de legalidad ordinaria que corresponde determinar a los Jueces y Tribunales integrantes del Poder Judicial y, en última instancia, al Tribunal Supremo en cuanto supremo intérprete de la legalidad; y, en segundo lugar, porque, como este Tribunal viene reiterando de forma constante, la única indefensión con relevancia constitucional es la indefensión material (SSTC 35/1989, 52/1989, 145/1990, 61/1992 y 124/1994, entre otras muchas). Es preciso, por tanto, examinar en cada caso concreto si ha habido o no una limitación efectiva de los medios de defensa y contradicción (como se ha hecho, por ejemplo, en e] reciente ATC 218/1995).

4. A la luz de esta doctrina debemos examinar el supuesto que se nos somete a enjuiciamiento. El examen de las actuaciones remitidas muestra que el comportamiento del recurrente dio lugar a la apertura de diligencias previas en dos Juzgados de Instrucción distintos, los núms. 4 y 5 de los de Badalona. En el primero de ellos se dictó providencia de 28 de octubre de 1991, en la que se ordena la apertura del procedimiento penal para esclarecer si las operaciones realizadas por don Pedro García Pérez «pudieran ser constitutivas de un delito de estafa»; de estafa se habla también en la comunicación de la incoación de diligencias previas realizada al Fiscal y en el escrito de éste, del día 30 siguiente, en que se interesa se aseguren «las responsabilidades pecuniarias que del mismo pudieran derivarse». Mediante Auto del 29 de noviembre de 1995, el Juzgado de Instrucción núm. 5 se inhibió en favor del núm. 4 donde se seguían diligencias por hechos anteriores y análogos. En este último Juzgado se dictó Auto de incoación de procedimiento abreviado por delito de estafa.

El Ministerio Fiscal formuló escrito de acusación con base en las siguientes conclusiones provisionales: que el acusado, abusando de un poder general conferido para realizar todo tipo de actos, otorgado en escritura pública por doña Gertrudis Batllori Albreda, vendió a sus dos hijos diversas fincas de la poderdante, estipulándose en escritura pública un precio cuya cuantía no fue satisfecha en ningún momento por los hijos; y que, habiendo fallecido la Sra. Batllori y abierto procedimiento de incapacidad de su hija, doña María Teresa Paciello, decidieron reintegrar las fincas adquiridas al patrimonio de ésta, otorgando donación que quedaba pendiente de aceptación por parte de la donataria o de su representante legal en caso de que se le declarara incapaz. El Fiscal calificó tales hechos como constitutivos de dos delitos de apropiación indebida de los que se consideraba autores tanto al hoy recurrente en amparo como a sus hijos. Mediante Auto de 23 de octubre de 1992 se declaró la apertura del juicio oral, dirigiéndose la acción penal contra los acusados por dos delitos de apropiación indebida. El juicio oral se celebró en el Juzgado de lo Penal núm. 21 de los de Barcelona, centrándose el debate en los hechos a que hizo referencia el Ministerio Fiscal en su escrito de acusación. Este último reiteró la petición de condena respecto de don Pedro García Pérez y retiró la acusación respecto de sus hijos. Finalmente, el Juzgado dictó Sentencia en la que se declaran probadas las ventas simuladas, se afirma que tales hechos no son constitutivos de un delito continuado de apropiación indebida, pues los bienes objeto del pleito son inmuebles y no muebles, según exige el art. 535 del Código Penal y se califican los hechos como constitutivos de un delito continuado de estafa impropia prevista en el art. 532.2, en relación con los arts. 528, 529.7 y 69 bis del Código Penal, condenándose al acusado a la pena de seis meses y un día de prisión menor, con la accesoria de suspensión de derecho de sufragio durante el tiempo de la condena. Esta Sentencia fue posteriormente confirmada por la Audiencia Provincial.

5. A la vista de estos hechos -cuya trascendencia para el caso justifica que nos hayamos detenido su exposición- debemos compartir la afirmación del Ministerio Público de que no es posible apreciar en el presente caso violación alguna del derecho a la defensa del acusado. De un lado, la pena impuesta no excede la pedida por la más grave de las acusaciones; de otro, el cambio de calificación jurídica operado por el órgano judicial no ha limitado las posibilidades de defensa del recurrente. Los hechos por los que se le condena no han variado en relación con el escrito de acusación del Ministerio Fiscal; tales motivaron inicialmente la apertura de diligencias previas por delito de estafa, fueron objeto de las declaraciones de los acusados y sobre ellos se centró el debate contradictorio del juicio oral. Por otra parte, en estos hechos, tal y como fueron expuestos en el escrito de conclusiones provisionales, se pueden percibir ya los elementos integrantes del delito de estafa impropia del art. 532.2 del Código Penal: la existencia de un contrato simulado (en este caso, el otorgamiento de escrituras públicas de contratos de compraventa sobre inmuebles que encubrían dos donaciones) y el perjuicio para terceros (la pérdida de dichos inmuebles por sus propietarias). Afirma el recurrente que habiéndose acusado de un delito de apropiación indebida no pudo más que creer que el Fiscal daba validez a los contratos llevados a cabo entre las partes; sin embargo, como acabamos de exponer, en el escrito de acusación se afirma expresamente que el recurrente realizó compraventas mediante escrituras en las que se fijaba un precio que en ningún momento se llegó a entregar, de manera que, como afirma el Fiscal en sus alegaciones, los elementos típicos del art. 532.2 «se desprenden con naturalidad de la relación de hechos probados tanto de la calificación del Ministerio Fiscal como de la Sentencia de autos». No hubo, por tanto, ni elementos de hecho nuevos introducidos de oficio, ni imposibilidad de contradecir la concurrencia de los elementos del tipo por el que se condena, por lo que, como antes hemos señalado, no puede apreciarse la pretendida vulneración del derecho a la defensa.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones

Madrid, a doce de febrero de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 37/1996, de 12 de febrero de 1996

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1996:37A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.253/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por medio de escrito registrado en este Tribunal el 6 de abril de 1995, don Emilio Zurro Fuente, Abogado de don Jorge Juan Ortiz Castrejón, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 1 de marzo de 1995, en el recurso de casación núm. 1.243/94, en causa seguida por delitos de robo con intimidación y utilización ilegítima de vehículo a motor. Asimismo, solicitaba la designación de Procurador del turno de oficio para la formalización del recurso.

Por providencia de 8 de junio de 1995, la Sección Cuarta (Sala Segunda) acordó que se le nombrase el Procurador solicitado. Tras la tramitación correspondiente, el 8 de septiembre de 1995 se recibió el escrito de demanda de amparo.

2. Los hechos de los que dimana la pretensión constitucional de amparo son, en síntesis los siguientes:

a) El actor fue detenido y acusado de un delito de robo, siendo asistido tanto en la comisaría como en el Juzgado por el Letrado del turno de oficio don José Antonio Pardo Fernández. Posteriormente, en la declaración judicial celebrada el 10 de febrero de 1994, fue asistido por el Letrado don Emilio Zurro Fuente, al cual, según se afirma en la demanda, le fue concedida la venia por el anterior Letrado.

b) El 18 de febrero siguiente, se celebró una rueda de reconocimiento, a la que no asistieron ninguno de los dos Letrados anteriores, sino un tercero, del turno de oficio, sin autorización del encausado y sin ponerlo siquiera en su conocimiento. Por tal motivo, don Emilio Zurro Fuente presentó escrito solicitando la nulidad de la rueda de reconocimiento, al considerar que se había hecho con infracción, no sólo del art. 788.2 L.E.Crim., sino también del derecho a ser asistido por Abogado en las diligencias policiales y judiciales (art. 17.3 C.E.) y del derecho a la defensa y asistencia letrada (art. 24.2 C.E.).

c) El recurso fue desestimado por Auto de 14 de marzo de 1994, en el que el órgano judicial señaló que no era claro que se hubiera producido la designación de don Emilio Zurro Fuente como Letrado y que, en todo caso, se trataría de una infracción procesal que no había producido una indefensión material. Contra dicho Auto se interpuso recurso de reforma y, subsidiariamente, de apelación. Por nuevo Auto del 12 de abril siguiente se desestimó el primero y se inadmitió el segundo. Interpuesto recurso de queja, fue igualmente desestimado por Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid de 31 de mayo de 1994.

d) Contra dichos Autos se interpuso recurso de amparo, interesando su nulidad y la puesta en libertad del actor. Por providencia de 23 de enero de 1995, la Sección Segunda (Sala Primera) de este Tribunal acordó inadmitir el mismo conforme a lo dispuesto en el art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 a) de la LOTC.

e) Celebrado el juicio oral se reitera al inicio del mismo la nulidad de la rueda de reconocimiento, desestimándose la misma y dictándose por la sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid Sentencia el 17 de septiembre de 1994, por la que se condena al actor a las penas de cuatro anos y cinco meses de prisión menor, así como a la de un mes y un día de arresto mayor, y privación del permiso de conducir por tiempo de seis meses, como autor responsable, respectivamente, de un delito de robo con intimidación del art. 501 del Código Penal, y de otro de utilización ilegitima de vehículo a motor del art. 516 bis del mismo cuerpo legal. Interpuesto recurso de casación, la Sala Segunda del Tribunal Supremo dicta Auto el 1 de marzo de 1995 declarando no haber lugar a la admisión del mismo.

3. En la demanda de amparo se denuncia la vulneración de los derechos a la defensa y a la asistencia de Letrado así como del de presunción de inocencia, reconocidos en el art. 24.2 C.E. Se alega al respecto que dichas vulneraciones se habrían producido, a juicio del actor, por cuanto las irregularidades de carácter procesal (consistentes en que el Abogado de confianza no fue llamado para que estuviera presente durante la realización de una rueda de reconocimiento, acto al cual no fue convocado, siendo asistido por Letrado del turno de oficio), acarrearon indefensión; esta circunstancia conlleva la nulidad del resultado de la rueda de reconocimiento y, al ser tenida en cuenta por el juzgador, vulnera el derecho a la presunción de inocencia.

4. Por providencia de 23 de octubre de 1995, la Sección Cuarta (Sala Segunda) de este Tribunal acordó abrir el trámite de alegaciones, previsto en el art. 50.3 LOTC, acerca de la eventual carencia de contenido constitucional de la demanda de amparo [art. 50.1 c) LOTC].

5. Por medio de escrito, registrado el 17 de noviembre de 1995, la representación del recurrente viene a reiterar el fondo de las alegaciones vertidas en su inicial escrito en demanda de amparo.

6. Por escrito, registrado el 21 de noviembre de 1995, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional emite informe interesando la inadmisión del recurso. Señala al respecto, que existe una infracción procesal (art. 788.2 L.E.Crim.) que no se niega porque, el órgano judicial debió llamar al Letrado designado para que asistiera a la rueda de reconocimiento. Hay que examinar si esta infracción procesal ha producido indefensión material al actor.

El recurrente en la demanda de amparo sólo denuncia la inasistencia del Letrado designado a la práctica de la prueba y, únicamente, en esta ausencia fundamenta la dimensión constitucional de la infracción procesal, lo que no es de recibo porque, el demandante no ofrece argumentación alguna tendente a demostrar que dicha infracción procesal ocasionase un menoscabo efectivo de sus derechos de defensa. El actor no dice, ni especifica, cuáles son las deficiencias producidas en la práctica de dicha prueba por la falta del Letrado designado en relación con el incumplimiento de los requisitos legales en su realización, y en qué consistió la alegada indefensión del actor. De esta falta de denuncia, se sigue que la prueba se realizó de acuerdo con la Ley en todos sus extremos y con la presencia de Letrado, que asistió al actor en esta prueba quien no denunció en el momento de realizarse que tenía Letrado designado. El Letrado de oficio asistente a la prueba confirma en el juicio oral, como dice el Auto recurrido, que se han cumplido todas las exigencias legales sin que existiera irregularidad alguna.

Considerar como quiebra constitucional por indefensión la no asistencia del Letrado designado a la rueda de reconocimiento, supone un alejamiento del concepto constitucional de la indefensión material, y la exigencia de un formalismo que no tiene nada que ver con la realidad y dimensión del contenido del derecho fundamental a la defensa. Por lo expuesto, a juicio del Fiscal, no es posible afirmar la violación constitucional denunciada, porque la actividad judicial no vulneró el derecho de defensa.

Por otra parte, la quiebra constitucional del derecho a la presunción de inocencia también carece de realidad, porque, afirmada la validez de la prueba de reconocimiento en rueda, queda sin base el único fundamento alegado por el actor, respecto a esta violación constitucional e incluso si no tenemos en cuenta la prueba de reconocimiento en rueda, se puede afirmar, que existe actividad probatoria de cargo suficiente y bastante para destruir la presunción de inocencia, y esta actividad consiste en la declaración del testigo en el juicio oral, que reconoce el actor como autor sin género de dudas y describe como se realizaron los hechos, lo que supone la existencia de una prueba testifical, sometida al contraste de las partes, distinta, independiente y diferente por su naturaleza, contenido y forma de practicarse de la prueba de reconocimiento en rueda.

En consecuencia, concluye el Ministerio Público, la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional y solicita se dicte Auto inadmitiendo la demanda de amparo, por concurrir la causa de inadmisión del art. 50.1 c) LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. Una vez examinadas las alegaciones expuestas por el actor y el Ministerio Fiscal, la Sección se ratifica en su inicial juicio, puesto de manifiesto en nuestra providencia de 23 de octubre de 1995, de que la demanda carece de contenido que justifique una decisión sobre su fondo por parte de este Tribunal, causa de Readmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

2. En efecto, aun cuando pudiera entenderse que se ha producido una irregularidad procesal, de ser cierto, que el órgano judicial no avisó al Abogado de confianza del hoy recurrente de la celebración de la rueda de reconocimiento, tal circunstancia no reviste el carácter de indefensión con contenido material vulnerador del art. 24 C.E. Tal y como consta en las resoluciones judiciales impugnadas a dicho acto concurrió Letrado del turno de oficio que, en ningún momento, denunció irregularidad alguna en la composición y realización de la rueda de reconocimiento, prestando su aquiescencia al resultado de la misma, y ratificando en el acto del plenario que la rueda fue correcta y que no observó irregularidad alguna.

Este Tribunal tiene declarado que la indefensión, en su manifestación más trascendente, es la situación en que se impide a una parte, por el órgano judicial en el curso del proceso, el ejercicio del derecho de defensa, privándola de ejercitar su potestad de alegar y, en su caso, justificar sus derechos e intereses para que le sean reconocidos o para replicar dialécticamente las posiciones contrarias en el ejercicio del indispensable principio de contradicción (STC 89/1986). De tal manera, que no toda infracción de normas procesales alcanza por sí sola el rango de vulneración constitucional que lesione los derechos reconocidos en el art. 24 C.E., pues no existe indefensión de relevancia constitucional cuando no se llega a producir efectivo y real menoscabo del derecho de defensa, con el consiguiente perjuicio para los intereses del afectado (SSTC 149/1987, 155/1988, 3 1/1989, 145/1 990, 196/1990 y 155/199 1), ni si ha existido posibilidad de defensa. No coincide necesariamente una indefensión constitucionalmente relevante con un concepto de la misma meramente jurídico procesal (STC 98/1987). Debe, par tanto, distinguirse entre una indefensión formal y una real indefensión material, la cual no ha tenido lugar en este caso, ya que no puede decirse que, realmente, se produjera la vulneración alegada (los fundamentos de derecho del Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo dan cumplida respuesta a las alegaciones del actor).

Por otra parte, existió prueba de cargo y así se explícita en las resoluciones judiciales impugnadas, sin que sea posible hacer una nueva valoración de la prueba, distinta de la allí contenida, ya que ello escapa a la competencia de este Tribunal, que no puede ni debe actuar como una tercera instancia, ponderando nuevamente las pruebas o alterando los hechos probados (SSTC 174/1985, 160/1988 y 138/1992, por todas).

ACUERDA

Por todo lo expuesto, y en atención a la manifiesta ausencia de contenido constitucional de la pretensión, la Sección acuerda inadmitir el presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a doce de febrero de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 38/1996, de 12 de febrero de 1996

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1996:38A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 39/1996, de 12 de febrero de 1996

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1996:39A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.277/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid el día 22 de septiembre de 1995, y registrado ante este Tribunal el siguiente 25 de septiembre, el Procurador de los Tribunales don Luis Estrago Muñoz, en nombre y representación de la Congregación de Hermanitas de los Ancianos Desamparados, formuló demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 7 de julio de 1995, notificada en 5 de septiembre de 1995, desestimatoria del recurso interpuesto contra la liquidación girada por el Ayuntamiento de Sagunto, así como contra la desestimación presunta por silencio de la reposición deducida frente a aquélla, en concepto de Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana, par un importe de 1.441.848 pesetas.

2. Los hechos de que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) Practicada la liquidación por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana, y desestimada presuntamente por silencio la reposición interpuesta, la interesada, por cuya Casa-Asilo sita en el núm. 12 de la calle Emilio Llopis de la ciudad de Sagunto fue girada la mencionada liquidación, formuló recurso contencioso-administrativo, en el que se pretendía el reconocimiento de su derecho a disfrutar, con carácter total y permanente, de la exención subjetiva del mencionado Impuesto. Las alegaciones que vertebraban dicha pretensión exponían que la Congregación, como Institución de la Iglesia Católica, debía ser incluida en la reseña contenida en la letra A) del art. IV del Acuerdo Económico entre el Estado Español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, por lo que quedaba exenta del referido Impuesto. Asimismo, entendía de aplicación la letra B) del citado art. IV, que contempla la exención total y permanente de los Impuestos reales o de producto sobre la renta y el patrimonio, así como el art. V del Acuerdo Económico, que consagra los beneficios de las Entidades de Beneficencia, de aplicación a las congregaciones según la orden concordada de 29 de julio de 1983.

b) La Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 7 de julio de 1995, desestimó el recurso interpuesto, sobre la base de las consideraciones vertidas en su segundo fundamento jurídico:

«La única cuestión a resolver en el presente recurso consiste en determinar si la Congregación actora goza de exención subjetiva en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

El tema debe incardinarse en el marco de la disposición transitoria segunda de la vigente Ley de Haciendas Locales, de manera que todo beneficio fiscal reconocido antes de la entrada en vigor de la Ley de Haciendas Locales, queda sometido al régimen de extinción que en el mismo se establece. De esta forma, la exención total y permanente, que reconocía el antiguo texto de la contribución territorial urbana, a la fecha de 31 de diciembre de 1992, quedó sin eficacia jurídica, todo ello, desde luego, sin perjuicio de que de acuerdo con el protocolo adicional segundo de los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado se precisen nuevos contenidos para el art. V de los Acuerdos Económicos con la Santa Sede de 3 de enero de 1979, lo que, por supuesto, escapa por completo a las atribuciones jurisdiccionales de la Sala.

Por todo ello, de acuerdo con lo establecido en el art. 64, apartado b), de la L.H.L. y lo previsto en el art. IV del Acuerdo de 3 de enero de 1979, procede desestimar el recurso.»

3. La demandante en amparo, que articula su queja en virtud del art. 44 LOTC, imputa a la decisión judicial recurrida incongruencia omisiva generadora de vulneración del art. 24.1 C.E., al entender que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia no ha dado respuesta a la pretendida imbricación de la exención postulada por el recurrente en la letra B) del art. IV del Acuerdo sobre Asuntos Económicos de 3 de enero de 1979 («exención total y permanente de los impuestos reales o de producto sobre la renta y sobre el patrimonio»).

Asimismo, y aun cuando vertebrado en el apartado «hechos» del cuerpo de la demanda, parece anudar la consecuencia de violación del derecho a la tutela judicial efectiva, sin indefensión, a la interpretación que, de las normas sobre exenciones tributarias del citado Acuerdo sobre asuntos económicos, en relación con lo dispuesto en la Ley de Haciendas Locales, lleva a cabo la resolución judicial impugnada. En concreto, la recurrente da a entender que la aplicación al caso controvertido del art. 64 b), en relación con su disposición transitoria segunda, de la Ley de Haciendas Locales, en detrimento del régimen previsto en los arts. IV.1 A) (exención total y permanente de la Contribución Territorial Urbana, hoy Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana) y V (extensión a las asociaciones y entidades religiosas no comprendidas en el art. IV que se dediquen a actividades religiosas, benéfico docentes, médicas u hospitalarias o de asistencia social de los beneficios fiscales que el ordenamiento jurídico tributario español prevé para las entidades sin fin de lucro y, en todo caso, los que se conceden a las entidades benéfico-privadas) del repetido Acuerdo, incurre en desconocimiento de la peculiar posición ordinamental de los Tratados Internacionales, y se traduce, en última instancia, en conculcación del art.24.1C.E.

4. Mediante providencia de 18 de diciembre de 1995, la Sección acordó, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.3 LOTC, conceder a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días a fin de que procedieran a formular lo que estimasen pertinente en relación con la eventual concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC.

5. Por escrito registrado ante este Tribunal el día 28 de diciembre de 1995, la solicitante del amparo, con reiteración de los argumentos y pretensiones vertidos en el de demanda, solicita la admisión a trámite del presente recurso de amparo.

6. El Fiscal, mediante escrito de 12 de enero de 1996, interesa la admisión a tramite del recurso de amparo, por entender que la demanda no carece manifiestamente de contenido que justifique una resolución en forma de Sentencia, por cuanto la interpretación efectuada por la decisión judicial impugnada aconseja un pronunciamiento sobre el fondo por parte de este Tribunal.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dos son, pues, los reproches de inconstitucionalidad dirigidos a la Sentencia recurrida en amparo: la incongruencia omisiva derivada de la falta de respuesta a uno de los argumentos en que la demanda contencioso-administrativa apoyaba la pretensión de reconocimiento de la exención del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, de un lado, y la denunciada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que el recurrente imputa a la que entiende errónea aplicación de la normativa vigente, de otro.

2. Por lo que a la primera de las enunciadas alegaciones se refiere, la atinente a la preconizada incongruencia omisiva de la resolución judicial recurrida, es pertinente recordar, como síntesis de una doctrina reiterada (SSTC 20/1982, 59/1992 y 88/1992, por todas), que, este Tribunal, según se expone en la STC 169/1994, «en lo que respecta a la vertiente omisiva de tal incongruencia, esto es, a la falta de respuesta judicial y su incidencia sobre el derecho consagrado en el art. 24.1 C.E., ha señalado que el derecho a la tutela judicial obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas; y que el incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas dichas pretensiones constituye lesión de aquel derecho fundamental (SSTC 14/1984, 177/1985, 142/1987, 69/1992 y 88/1992, entre otras). Pero también ha matizada que ello es así siempre que el silencio judicial no pueda razonablemente interpretarse como desestimación tácita (por todas, STC 4/1994), y, asimismo, que no existe incongruencia constitucional relevante si el órgano judicial resuelve genéricamente las pretensiones de las partes, aunque no se haya pronunciado sobre todas las alegaciones concretas, o no se haya dado una respuesta pormenorizada, siempre que se resuelvan las pretensiones formuladas (SSTC 14/1985, 29/19871».

Y continúa la citada decisión: «Las anteriores matizaciones pueden resumirse en la afirmación que se recoge en la STC 128/1992: "... El problema de la relevancia que corresponde atribuir a la ausencia de respuesta judicial expresa no es susceptible de ser resuelto con un criterio unívoco que en todos los supuestos lleve a considerar dicho silencio como lesivo del derecho fundamental, sino que hay que examinar las circunstancias que concurran en cada caso concreto para establecer si el silencio del órgano judicial puede o no ser razonablemente interpretado como desestimación tácita"» (fundamento jurídico dos; igualmente, la STC 11/1995).

En conclusión, por tanto, y como con toda claridad se expresa en la reciente 150/1995, «estas hipótesis de incongruencia no son susceptibles de una solución unívoca, sino que han de ponderarse las circunstancias concurrentes en cada caso concreto, en particular, comprobar el efectivo planteamiento de la cuestión que se dice eludida en el momento procesal oportuno y, sobre todo, si la ausencia de contestación por parte del órgano judicial ha generado indefensión (STC 91/1995)» (fundamento jurídico 1. ).

3. En el presente supuesto, el órgano judicial ha proporcionado una respuesta motivada y congruente con la pretensión del demandante, al razonar que la exención pretendida y amparada en el Acuerdo sobre asuntos económicos entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, no resulta de pertinente reconocimiento luego de la entrada en vigor de la Ley de Haciendas Locales de 1988. El fundamento de la desestimación se basa en el desplazamiento o derogación que, según la decisión recurrida, ha producido el art. 64 b), en relación con su disposición transitoria segunda, de la mencionada Ley respecto del art. IV de dicho Acuerdo, precepto en el que se consagraban determinadas exenciones.

Desde esta lógica (y abstracción hecha de la incidencia que en el derecho del art. 24.1 C.E. pueda desplegar la precitada interpretación judicial), es claro que ninguna incongruencia omisiva con relevancia constitucional puede imputarse a la resolución recurrida, pues la no toma en consideración. a efectos de su eventual aplicación, de la letra B) del art. IV. 1 del citado Acuerdo, que contempla las exenciones relativas a los «Impuestos reales o de producto, sobre la renta y sobre el patrimonio», es consecuencia, siquiera se desprenda implícitamente de la lógica argumental seguida, de la subsanación de la figura impositiva identificada (el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana, antigua Contribución Territorial Urbana) en el tipo positivo en que aquélla se localiza, la letra A) del mencionado art. IV. 1, por lo que ninguna discordancia o desajuste es de apreciar entre el fallo judicial, y la argumentación que le sirve de apoyatura, y la pretensión deducida por la parte actora, el reconocimiento de la exención en el pago del impuesto aludido. En consecuencia, por tanto, y admitida a efectos dialécticos la falta de respuesta concreta a todas y cada una de las alegaciones vertidas por la recurrente, puede concluirse en la inexistencia de incongruencia constitucional relevante, pues, «el órgano judicial resuelve genéricamente las pretensiones de las partes, aunque no se haya pronunciado sobre todas las alegaciones concretas, o no se haya dado una respuesta pormenorizada, siempre que se resuelvan las pretensiones formuladas» (STC 169/1994, y las en la misma línea citadas en el apartado precedente).

4. En segundo lugar, la imputación de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva se cifra en la selección de la norma que la decisión judicial recurrida ha efectuado a fin de concluir en la improcedencia de reconocer la exención pretendida por la demandante. Selección que se concreta en el art. 64 b) de la Ley de Haciendas Locales de 1988, precepto que, en relación con lo dispuesto en su disposición transitoria Segunda, permite sostener que la exención total y permanente contemplada en el antiguo texto de la Contribución Territorial Urbana (Decreto de 12 de mayo de 1966) quedó sin efecto a partir del día 31 de diciembre de 1992.

En este sentido, es de recordar, como se afirma en la STC 322/1994, que «la selección de la normativa aplicable a un concreto supuesto de hecho es competencia que pertenece de manera exclusiva a los Jueces y Tribunales (art. 117.3 C.E.); es, sin duda, una materia de legalidad ordinaria y la posible infracción por la misma del art. 24.1 C.E. sólo existirá si tal selección es arbitraria, adolece de un error patente o supone un daño para un derecho fundamental distinto del derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 23/1987, 50/1988, 211/1988, 90/1990, 88/1991, 219/1993, 359/1993, 46/1994, entre otras)».

Pues bien, en el caso considerado el juicio que en orden a la interpretación y aplicación del ordenamiento vigente ha preconizado la resolución recurrida, conduce a la postergación o desplazamiento como norma aplicable del Acuerdo sobre asuntos económicos de 3 de enero de 1979, en cuyo art. IV.1 A) se proclama la exención total y permanente de la Contribución Territorial Urbana (hoy, Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana) de una serie de inmuebles, entre los que figuran (apartado 5) los edificios destinados primordialmente a casas de las Congregaciones religiosas (supuesto aquí considerado). Es, precisamente, esta inaplicación del citado Acuerdo lo que se alega; pero, debe tenerse presente que el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva esgrimible en amparo ex art. 24.1 C.E. se agota, como hemos señalado en numerosas ocasiones, en la obtención por los órganos del Poder Judicial de un pronunciamiento motivado sobre el acervo de pretensiones ante ellos esgrimido, sin que aquel contenido extienda su manto protector a la garantía del acierto de la resolución adoptada en cada caso, que, en cuanto inferencia del proceso de selección e interpretación de la norma aplicable, esto es, en tanto que faceta atinente a la determinación del sistema de fuentes específicamente operativo, incumbe en exclusiva a los Jueces y Tribunales como aspecto inescindible del ejercicio de la potestad jurisdiccional (art. 117.3 C.E.), según hemos proclamado reiteradamente (SSTC 77/1986, 126/1986, 119/1987, 211/1988, 127/1990, 55/1993, 13/1995, 47/1995).

No es óbice a la meritada conclusión la eventual objeción acerca del carácter arbitrario, infundado o incurso en error patente de la interpretación cumplida por el órgano judicial, y que, como igualmente es doctrina constante de este Tribunal, se erige en quicio de la intervención revisora y correctora en sede de amparo (SSTC 23/1987, 201/1987, 36/1988, 19/1989, 63/1990), pues en modo alguno cabe imputar esta calificación al desarrollo argumental de la Sentencia combatida, cuyo razonamiento concluye, en cuanto arbitrio técnico enderezado a revitalizar el régimen de exenciones en la materia, con la apelación que se efectúa al núm. 2 del Protocolo adicional, en relación con el artículo V del Acuerdo sobre asuntos económicos, que, discutible o no en sede doctrinal y académica, no debe merecer, por las razones apuntadas, reproche alguno de constitucionalidad por este Tribunal.

5. En suma, pues, no se advierte conculcación del art. 24.1 C.E., por lo que, de conformidad con el art. 50.1 c) LOTC, resulta pertinente declarar la inadmisión del presente recurso de amparo.

ACUERDA

En virtud de cuanto antecede, la Sección acuerda

Declarar, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1 c) LOTC, la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a doce de febrero de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 40/1996, de 13 de febrero de 1996

Pleno

ECLI:ES:TC:1996:40A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionaidad 1.884/1995, 1.919/1995, 3.374/1995 y 3.806/1995 a la 1.410/1995.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 41/1996, de 14 de febrero de 1996

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1996:41A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 42/1996, de 14 de febrero de 1996

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1996:42A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.980/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito de demanda registrado ante este Tribunal el día 25 de noviembre de 1995, don Antonio Andrés García Arribas, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Mario Antonio Conde Conde, don Arturo Romaní Biescas, don Enrique Lasarte Pérez-Arregui, don Cesar de la Mora Armada, don Vicente Figaredo de la Mora y don Antonio Sáez de Montagut, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, dictada el 26 de octubre de 1995, por la que se confirman el Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial (C.G.P.J.) de 25 de octubre de 1994, sobre concesión de comisión de servicio en favor del Magistrado de la Audiencia Nacional don Manuel García-Castellón y García-Lomas, y los Acuerdos de la propia Comisión y del Pleno del C.G.P.J. de 25 de abril y 3 de mayo de 1995, respectivamente, sobre renovación de dicha comisión de servicio.

2. La demanda de amparo se fundamenta, cronológicamente expuestos, en los siguientes antecedentes fácticos.

a) La Sala de Gobierno de la Audiencia Nacional -ante el regreso, el día 18 de mayo de 1994, a la situación de servicio activo del Magistrado titular del Juzgado Central de Instrucción núm. 5, don Baltasar Garzón Real acordó, en su reunión celebrada el día 20 de mayo de 1994, adscribir al Magistrado de la Audiencia Nacional Ilmo. Sr. García-Castellón -que hasta entonces había desempeñado sus funciones en dicho Juzgado Central núm. 5 mientras su titular se encontrara en la situación de «servicios especiales»- al Juzgado Central de Instrucción núm. 3, en situación de «expectativa de destino» y al amparo de lo dispuesto en el art. 118 L.O.P.J.

b) A la vista del anterior acuerdo, la Junta de Jueces Centrales de Instrucción acordó, en su reunión celebrada el día 25 de mayo de 1994, que el Magistrado adscrito conociera únicamente de los asuntos de nuevo ingreso y por un periodo máximo de cuatro meses a contar desde la formalización de la adscripción.

c) En su reunión del día 7 de septiembre de 1994, el Consejo General del Poder Judicial acordó revocar el anterior acuerdo adoptado por la Sala de Gobierno de la Audiencia Nacional, al entender que el art. 1 18 L.O.P.J. no permitía la adscripción de un Magistrado con relación a un Juzgado a cuyo frente existía ya un Magistrado titular y por tiempo indeterminado.

d) El 3 de octubre de 1994, la Sala de Gobierno de la Audiencia Nacional interesó del C.G.P.J. que se adscribiera al Magistrado García-Castellón al Juzgado Central de Instrucción núm. 3, solicitud que fue informada favorablemente por los Vocales delegados del Plan de Urgencia.

e) La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, en fecha 25 de octubre de 1994, adoptó el siguiente Acuerdo:

«Conferir comisión de servicio al Magistrado de la Audiencia Nacional don Manuel García-Castellón y García-Lomas, para que actúe en el Juzgado Central de Instrucción núm. 3 de la Audiencia Nacional, con el fin de colaborar, conjuntamente con su titular, en la actualización del mismo. El Magistrado comisionado asumirá el conocimiento de todos los asuntos de nuevo ingreso en el Juzgado objeto de refuerzo, a partir del momento de su incorporación al mismo, mientras que el Magistrado titular conocerá de la totalidad de los asuntos ya ingresados en el mismo en aquella fecha. La precedente medida se establece con una duración de seis meses, debiendo el Presidente de la Audiencia Nacional informar a la Comisión Permanente del Consejo, a través del Servicio de Inspección del mismo, con carácter mensual, de la evolución del órgano objeto de refuerzo. Igualmente deberá ; comunicar al Gabinete Técnico y al Servicio de Inspección, la fecha de comienzo de la medida de apoyo.»

El Magistrado comisionado tomó posesión de su cargo el día 27 de octubre de 1994.

f) El día 14 de noviembre de 1994, la Fiscalía de la Audiencia Nacional formuló querella criminal contra los ahora recurrentes en amparo, la cual, una vez repartida, recayó en dicho Juzgado Central núm. 3, admitiéndose a trámite el siguiente día 15 de noviembre.

g) Con fecha 13 de febrero de 1995, el Servicio de Inspección del C.G.P.J. emitió informe en el que, tras diversas consideraciones, se concluía afirmando que el Juzgado Central de Instrucción núm. 3 de la Audiencia Nacional «se encuentra prácticamente actualizado».

Pese al contenido de dicho informe, la Vocalía delegada para el Plan de Urgencia, propuso al C.G.P.J. prorrogar la antes señalada comisión de servicio, tras advertir que la Sala de Gobierno de la Audiencia Nacional había acordado el 3 de abril de 1995 solicitar la renovación de dicha comisión, que el Servicio de Inspección, mediante nuevo informe emitido el día 19 del mismo mes y año, no se oponía a dicha renovación, que los Vocales delegados para el territorio de Madrid también habían informado favorablemente dicha solicitud y que, por último, el Magistrado titular del Juzgado Central núm. 3 se había opuesto a la misma.

h) La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial acordó, con fecha 25 de abril de 1995, prorrogar por otros seis meses más, y en las mismas condiciones, la inicial comisión de servicios conferida al Magistrado García-Castellón.

A dicho Acuerdo formuló voto particular la Vocal doña Soledad Mestre.

i) El 28 de abril de 1995, los ahora demandantes de amparo interpusieron recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por los trámites de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, contra los acuerdos de la Comisión Permanente del C.G.P.J. de 25 de octubre de 1994 y 25 de abril de 1995.

j) El antes referido Acuerdo de 25 de abril de 1995, fue revocado por el Pleno del Consejo del Poder Judicial, quien, en su reunión celebrada el día 3 de mayo de 1995, acordó la prórroga, por un máximo de seis meses más, de la comisión se servicio, pero determinando que el Magistrado García-Castellón, a partir de ese momento, se ocuparía únicamente de la tramitación y conclusión de los asuntos ingresados durante el período de vigencia de la primera comisión de servicio.

A dicho Acuerdo, adoptado por mayoría de nueve votos a favor y ocho en contra, formularon votos particulares los Vocales Sres. Manzanares y de la Oliva, a los que se adhirieron otros distintos Vocales.

Ese mismo día 3 de mayo de 1995, el Magistrado titular del Juzgado Central de Instrucción núm. 3 solicitó por escrito que el C.G.P.J., no accediendo a conceder la prórroga de la inicial comisión de servicio, le reintegrara en el pleno y exclusivo ejercicio de la potestad jurisdiccional.

k) El 5 de mayo de 1995, los recurrentes en amparo procedieron a la ampliación del recurso contencioso-administrativo al que antes se hizo referencia, dirigiéndose ahora también contra el Acuerdo del Pleno del C.G.P.J. de 3 de mayor de 1995.

1) La Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, con fecha 26 de octubre de 1995, dictó Sentencia desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuso por los demandantes de amparo.

3. Los promotores del presente recurso consideran que los referidos Acuerdos del Pleno y la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, así como la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo desde el momento en que los confirma, les han ocasionado la lesión de su derecho fundamental al Juez ordinario predeterminado por la Ley:

a) Por cuanto, en primer término, la decisión de conferir la comisión de servicio al Magistrado García-Castellón para que éste se ocupara de los asuntos de nuevo ingreso en el Juzgado Central de Instrucción núm. 3, carecía de la cobertura legal requerida por el citado derecho fundamental, tal y como lo demuestra, por un lado, la inaplicabilidad al caso de los arts. 118, 216 y 350 L.O.P.J., y por otro lado, el hecho de que el legislador, consciente de dicha laguna normativa, procediera a regular el régimen jurídico de los «Jueces de apoyo», en el art. 216 bis L.O.P.J., en su redacción operada por la L.O. 16/1994, de 8 de noviembre, amén de vulnerarse con ello el principio de igualdad, al carecer dicha decisión de todo precedente.

b) Y porque, en segundo término, la decisión de prorrogar o renovar la citada comisión de servicio también carecía de la necesaria cobertura legal, al no haberse observado en su adopción los requisitos establecidos por el nuevo art. 216 bis de la L.O.P.J.

4. La Sección Segunda de este T.C., por medio de providencia de 8 de enero de 1996 y en virtud de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó someter a las alegaciones de los recurrentes y del Ministerio Fiscal la posible concurrencia de la causa de inadmisibilidad del recurso consistente en su carencia manifiesta de contenido constuticional -art. 50.1 c) LOTC-.

5. El día 18 de enero de 1996 quedó registrado en este Tribunal el escrito de alegaciones formulado por el Ministerio Fiscal.

Considera el Ministerio Público, en primer término, que los acuerdos del C.G.P.J. Objeto de impugnación no carecen de la cobertura legal requerida por el derecho fundamental al Juez ordinario, predeterminado por la Ley, por cuanto, aun admitiendo que la L.O. 16/1994, puede haberla mejorado y completado, ello no significa que la regulación originariamente contenida en la L.O.P.J. (en concreto, en sus arts. 1 18, 216 y 350) fuera insuficiente para prestar cobertura legal al nombramiento de Jueces de apoyo.

Aduce, además, que de las garantías objetiva y subjetiva implícitas en el anterior derecho fundamental, 1a segunda de ellas opera, de acuerdo con la STC 43/1987, con una menor intensidad que la primera, y que, en el presente caso, el nombramiento impugnado obedecía a «necesidad de servicio» originada por una situación de «sobrecarga de trabajo» en el Juzgado Central de Instrucción núm. 3, para cuya resolución era perfectamente posible acudir al mecanismo de las comisiones de servicios legalmente contempladas en los arts. 216 y 350 L.O.P.J., cumpliéndose estrictamente, en este caso, todas las condiciones requeridas por los citados preceptos.

Por último, considera el Fiscal, que no cabe apreciar tampoco la existencia de lesión alguna al principio de igualdad constitucional, por no haber aportado el recurrente ningún término válido de referencia, con cita expresa de las SSTC 50/1986 y 73/1988.

6. Los recurrentes, a través de escrito registrado el 19 de enero de 1996, formalizaron sus alegaciones, en las que, pese a remitirse en su integridad a los hechos y fundamentos inicialmente consignados en su escrito de demanda, reiteraron de nuevo, buena parte de los mismos, insistiendo también en su originaria solicitud de que este Tribunal, tras la admisión a trámite del recurso, proceda a suspender la ejecutividad de los Acuerdos y resoluciones impugnadas.

II. Fundamentos jurídicos

1. Una vez cumplimentado el trámite de alegaciones a que se refiere el art. 50.3 LOTC, hemos de confirmar la concurrencia del motivo de inadmisibilidad, inicialmente señalado en nuestra Providencia de 8 de enero de 1996, consistente en la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo [art. 50.1 c) LOTC].

2. La doctrina constitucional ha conferido el derecho, al Juez ordinario predeterminado por la Ley, un contenido dual, detallando una serie de exigencias que se proyectan tanto en el plano del «Juez-órgano predeterminado» como en la vertiente del «Juez-persona predeterminado».

Así, desde la primera de las señaladas perspectivas, la STC 47/1983, pudo declarar que el derecho constitucional al Juez ordinario predeterminado por la Ley «exige, en primer término, que el órgano judicial haya sido creado previamente por la norma jurídica, que ésta le haya investido de jurisdicción y competencia, con anterioridad al hecho motivador de la actuación o proceso judicial, y que su régimen orgánico y procesal no permita calificarlo de órgano especial o excepcional» (vid., en el mismo sentido, SSTC 23/1986 y 148/1987).

Nada con relación a la observancia de este «Juez-órgano predeterminado» se cuestiona en la demanda de amparo, pues no se discute la constitucionalidad de los Juzgados Centrales de Instrucción incardinados en el marco de la Audiencia Nacional.

La impugnación, así, se funda en la alegación del incumplimiento, en este caso, de las exigencias inherentes al «Juez-persona predeterminado», categoría con respecto a la cual este Tribunal ha declarado fundamentalmente:

a) En primer lugar, que el derecho del art. 24.2 C.E. «exige también que la composición del órgano judicial venga determinada por Ley y que en cada caso concreto se siga el procedimiento legalmente establecido para la designación de los miembros que han de constituir el órgano correspondiente. De esta forma se trata de garantizar la independencia e imparcialidad que el derecho en cuestión comporta.... garantía que quedaría burlada si bastase con mantener el órgano y pudieran alterarse arbitrariamente sus componentes, que son quienes, en definitiva, van a ejercitar sus facultades intelectuales y volitivas en las decisiones que hayan de adoptarse» (STC 47/1 983).

b) En segundo término, que «no cabe exigir el mismo grado de fijeza y predeterminación al órgano que a sus titulares, dadas las diversas contingencias que pueden afectar a éstos en su situación personal y la exigencia, dimanante del interés público -las llamadas "necesidades de servicio"-, de que los distintos miembros del Poder Judicial colaboren dentro de la Administración de Justicia, en los lugares en que su labor pueda ser más eficaz, supliendo, en la medida de lo posible, las disfuncionalidades del sistema. Pero, en todo caso, los procedimientos fijados para la designación de los titulares han de garantizar la independencia e imparcialidad de éstos, que constituye el interés directo protegido por el derecho al Juez ordinario predeterminado» (STC 47/1983, AATC 586/1984, 138/1989, 421/1990 y 324/1993).

c) En tercer lugar, que «una eventual irregularidad en la designación del Juez que ha de entender de un proceso puede constituir una infracción del derecho del justiciable al "Juez ordinario predeterminado por la Ley"» (SSTC 31/1983 y 101/1984).

d) Por último, este Tribunal ha manifestado en el ATC 652/1986 que «... la garantía a la que se refiere el art. 24.2 C.E. supone la inexistencia de Jueces ad hoc, es decir, no establecidos y previstos con carácter de generalidad con las pertinentes reglas de competencia, y también la imposibilidad legal de designación ex post facto, no con anterioridad, no "predeterminado"».

De dicha exposición jurisprudencias se infiere, pues, en resumen, que en esta segunda faceta del contenido básico del «derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley», se da cita la necesidad de que exista y se respete en cada caso un procedimiento objetivo y «legalmente establecido» para la designación de quienes hayan de constituir el órgano judicial (todo ello con el fin de proscribir la categoría de los «Jueces ad hoc»), hasta el punto de que una eventual irregularidad en el mismo puede ocasionar la lesión del art. 24.2 C.E., aunque, ello no obstante, no cabe exigir en dicho procedimiento de designación de los titulares de los órganos judiciales igual grado de fijeza y predeterminación que en el procedimiento legalmente establecido para la determinación del órgano en sí mismo.

Es en esta vertiente del «Juez-persona predeterminado» donde incide exclusivamente la demanda de amparo, en la que se intenta evidenciar, primero, que la adscripción del Magistrado García-Catellón al Juzgado Central de Instrucción núm. 3 en comisión de servicios carecía de la cobertura legal requerida por la jurisprudencia constitucional, y segundo, que en el procedimiento de renovación de dicha comisión de servicios tampoco se cumplimentaron las exigencias legales establecidas al respecto. Pero ninguna de dichas alegaciones, como antes se dijo, alcanza a cubrir el contenido constitucional exigido para determinar la admisión del recurso -art. 50.1 c) LOTC-.

3. En el instante en que nace la legitimación de los recurrentes para oponerse al nombramiento del Magistrado García-Castellón (esto es, el día 14 de noviembre de 1994, fecha en que la Fiscalía formalizó querella criminal contra los demandantes que fue repartida en favor del Juzgado Central de Instrucción núm. 3), dicho Magistrado había sido adscrito en comisión de servicios al referido Juzgado de la Audiencia Nacional, por medio de un Acuerdo de la Comisión Permanente del C.G.P.J., adoptado el 25 de octubre de 1994, y al que se imputa carecer de toda cobertura legal.

Dicha afirmación, sin embargo, y como certeramente ha advertido el Ministerio Fiscal, carece de consistencia:

a) En primer término, el Magistrado García-Castellón, que fue designado para cubrir el Juzgado Central de Instrucción núm. 5, previa la convocatoria del oportuno concurso (RD. 1.485/1993, de 27 de agosto), y desempeñado sus funciones como Magistrado de dicho Juzgado hasta que su originario titular (en situación entonces de «servicios especiales» con reserva de plaza) retornara a la situación de servicio activo -lo que se produjo el día 18 de mayo de 1994- , se encontraba inequívocamente en la situación legal prevista en el art. 118.2 L.O.P.J., es decir, «a disposición del Presidente» del Tribunal al que correspondía el Juzgado en que se había producido la reserva de plaza, situación en la cual podía conferírsele, sin dificultar alguna y al igual que sucede con el resto de Jueces y Magistrados en situación de «servicio activo», una comisión de servicios.

b) En segundo término, la situación administrativa de «comisión de servicios» estaba y está legalmente prevista en los arts. 216 y 350 L.O.P.J. -sin que, por tanto, la posterior reforma operada por la L.O. 16/1994, puede entenderse que colmara una laguna legal-, preceptos donde se prevé su concesión: 1. ) «por tiempo determinado» pero por un máximo de «seis meses»; 2. ) siempre que concurran «circunstancias de especial necesidad», o «el prevalente interés del servicio», y 3. ) «previa conformidad del interesado».

Todos los enunciados requisitos se cumplieron en este caso. La comisión de servicios se confirió por tiempo determinado (únicamente por seis meses). También se tuvieron en cuenta las requeridas «circunstancias de especial necesidad» (como lo demuestran, por ejemplo, la comunicación del titular del Juzgado Central núm. 3 al Presidente de la Audiencia Nacional -de fecha 30 de septiembre de 1994- en la que se expone la necesidad de que se adopten medidas de apoyo ante la «enorme carga de trabajo que pesa sobre este órgano judicial»; o el escrito que un buen número de Abogados enviaron al Presidente de la Audiencia Nacional en el que solicitaban la creación de un nuevo Juzgado Central de Instrucción ante el colapso dominante en los mismos; o la propia estadística judicial correspondiente al segundo trimestre del año 1994, en la que se reflejaba una amplia «bolsa» de asuntos pendientes en el Juzgado Central núm. 3). Por último, el Magistrado afectado también expresó su total conformidad a la concesión de la comisión de servicios (lo que formalizó por escrito fechado el día 30 de septiembre de 1994).

En consecuencia, ninguna infracción del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley cabe observar en el presente caso. El Magistrado García-Castellón fue nombrado para servir el Juzgado Central núm. 5 «mientras su titular, don Baltasar Garzón Real, se encuentre en situación de servicios administrativos especiales»; cuando se produjo el reintegro de éste a dicho Juzgado, el Sr. García-Castellón pasó a la situación prevista en el art. 118.2 L.O.P.J., es decir, «a disposición del Presidente» y posteriormente le fue conferida comisión de servicios con respeto absoluto a las exigencias legales requeridas por los arts. 216 y 350 L.O.P.J.

En definitiva, y porque «la asignación de personal a los diferentes órganos judiciales es una cuestión orgánica que, siempre que se decida aplicando las normas previstas al efecto, en nada afecta al derecho fundamental al Juez ordinario predeterminado por la Ley» (ATC 419/1990), la demanda carece, en este punto, de contenido constitucional por cuanto no hubo irregularidad alguna en el procedimiento legalmente establecido para la designación del Magistrado García-Castellón como Magistrado en comisión de servicios en el Juzgado Central de Instrucción núm. 3 de la Audiencia Nacional (SSTC 31/1983, 47/1983).

4. Idéntica conclusión cabe predicar en lo que atañe a la renovación de la comisión de servicios en favor del Magistrado García-Castellón, renovación que se produjo mediante Acuerdo del Pleno del C.G.P.J. de 3 de mayo de 1995 y de conformidad con las nuevas normas sobre «medidas de refuerzo en la titularidad de los órganos judiciales» introducidas en la L.O.P.J. por la L.O. 16/1994, de 8 de noviembre.

En el momento de adoptarse el mencionado acuerdo plenario, la legalidad vigente exigía y exige que las Salas de Gobierno eleven al Consejo una «propuesta de medidas de apoyo judicial» con los contenidos señalados en el art. 216 bis 2 L.O.P.J., propuesta que, cuando proyecte el mecanismo de la comisión de servicios, cuya concesión aparece limitada a un período máximo de seis meses (art. 216 bis 4 L.O.P.J.), se hará pública para que los Jueces y Magistrados que puedan estar interesados en el nombramiento tengan la oportunidad de deducir la correspondiente petición (art. 216 bis 3), lo que, en último término, dará lugar a un acuerdo del C.G.P.J. en el que, a la vista del excepcional retraso o la acumulación de asuntos, se adoptarán medidas de apoyo judicial que pueden consistir, entre otras modalidades, «en el otorgamiento de comisiones de servicio a Jueces y Magistrados... para que participen con los titulares de dichos órganos en la tramitación y resolución de asuntos que no estuvieran pendientes» (art. 216 bis 1 L.O.P.J.).

Al igual que acontecía con la comisión de servicios otorgada el día 25 de octubre de 1994, en favor del Magistrado García-Castellón, también el Acuerdo del Pleno de 3 de mayo de 1995, se realizó observando el procedimiento y las condiciones legalmente establecidas.

En efecto, la Sala de Gobierno de la Audiencia Nacional, con fecha 5 de abril de 1995, propuso al Consejo que se concediera nueva comisión de servicios a dicho

Magistrado, motivando su propuesta en los informes previos emitidos por el Presidente de la Audiencia, por el Magistrado titular del Juzgado Central núm. 3 y por el Magistrado García-Castellón, informes todos ellos que, pese a lo afirmado en la demanda, carecen obviamente de todo carácter vinculante, razón por la cual, independientemente del sentido y contenido concreto de cada uno de ellos, la Sala de Gobierno ha de formar su propio criterio a la hora de adoptar o no una propuesta de medidas de apoyo judicial. También se tuvieron en cuenta los informes del Servicio de Inspección del C.G.P.J. evacuados el 26 de enero y el 19 de abril de 1995, así como los suscritos por los Vocales delegados para el territorio de Madrid.

En otro orden de cosas, la comisión de servicio era y es un mecanismo de «apoyo judicial» expresamente previsto en la Ley. Su concesión se realizó por un plazo de seis meses, cumpliéndose así, escrupulosamente, otra de las condiciones exigidas por la L.O.P.J. Por último, es cierto que a dicha propuesta no se le dio la publicidad legal requerida, pero ello se justifica de forma notoria en el hecho de que la propuesta elevada al Consejo por la Sala de Gobierno de la Audiencia Nacional no solicitaba la concesión de una comisión de servicio abierta a posibles peticionarios, sino la comisión de servicios a favor de quien, con la preferencia que deriva del art. 118.2 L.O.P.J., ya se encontraba en dicha situación en el mismo órgano judicial para el que se requería la adopción de la medida de apoyo, por lo que hubiera resultado inútil someter dicha propuesta a una publicidad innecesaria en este caso.

En conclusión, tampoco en el procedimiento que dio origen al Acuerdo plenario del C.G.P.J. de 3 de mayo de 1995, se produjo ninguna lesión del derecho fundamental de los recurrentes al Juez ordinario predeterminado por la Ley.

5. Finalmente, tampoco cabe apreciar en el presente caso, vulneración alguna del principio de igualdad consagrado en el art. 14 C.E., y ello porque, como igualmente ha evidenciado el Ministerio Fiscal, los recurrentes no han aportado ningún término válido de referencia capaz de demostrar que los Acuerdos impugnados se apartaron inmotivadamente de otras precedentes decisiones.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo por la causa prevista en el art. 50.1 c) de la LOTC.

Madrid, a catorce de febrero de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 43/1996, de 26 de febrero de 1996

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1996:43A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.435/1993.

AUTO

I. Antecedentes

1. En escrito registrado el 18 de noviembre de 1993, don Juan José Fernández Alvarez solicitó que se le nombrasen de oficio Abogado y Procurador para interponer demanda de amparo constitucional habiendo sido designadas como Procuradora doña María Eugenia de Francisco Ferrera y como Abogada doña Elisa Carrillo García, que renunció a la defensa, previo dictamen del Consejo General de la Abogacía considerando insostenible la pretensión del recurrente. El Ministerio Fiscal, por su parte no se pronunció sobre dicha cuestión por necesaria para ello el conocimiento de las actuaciones. Una vez recibidas las mismas, se le dio nuevo traslado y el 22 de julio de 1994 presentó su informe entendiendo viable la pretensión de amparo de don Juan José Fernández Alvarez y solicitando que se considerase su escrito como demanda de amparo, de acuerdo con la legitimación que el art. 46.l.c) LOTC reconoce al Ministerio Fiscal al efecto. Por providencia de 10 de octubre de 1994, la Sección Primera denegó la solicitud del Ministerio Fiscal y otorgó un plazo de veinte días a la Procuradora, para que, bajo la dirección de un segundo Letrado de oficio, don Emilio de Miguel Zamora, formalizase la demanda de amparo, con los requisitos prevenidos en el art. 49 LOTC, lo que hizo por escrito registrado en este Tribunal el 4 de noviembre de 1994, don Juan José Fernández Alvarez, bajo la representación procesal de doña María Eugenia de Francisco Ferrera, presentó recurso de amparo contra la resolución citada.

2. La demanda de amparo nos cuenta que en el procedimiento penal se inició en virtud de atestado, en el que don Ángel Fernández Alvarez y doña Amelia Álvarez Fernández denunciaban a su hijo, ahora recurrente en amparo, como autor de una agresión a sus personas. El Juez de Instrucción núm. 4 de Avilés citó a los denunciantes para que se ratificaran en la denuncia presentada, hacerles ofrecimiento de acciones y ser objeto de nuevo reconocimiento médico, incoándose diligencias previas con el núm. 752/92 por un delito de lesiones, aunque a la vista de lo actuado, un Auto de 6 de mayo de 1993, dispuso que el trámite se acomodara a las normas establecidas para el juicio de faltas. Con fecha 22 de junio de 1993 el Juez de Instrucción número 4 de Avilés dictó Sentencia donde condenaba a don Juan José Fernández Alvarez, como autor de dos faltas de lesiones causadas a sus padres, a sendas penas de quince días de arresto menor. Contra ella, el así condenado interpuso recurso de apelación, alegando que no hubo prueba de cargo y, en consecuencia, la vulneración del derecho a la presunción de inocencia. La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Oviedo dictó Sentencia de 13 de octubre de 1993, desestimando el recurso y confirmando la de instancia.

3. Contra esta Sentencia se interpone recurso de amparo, pidiendo su nulidad, con fundamento en la infracción del art. 24.2 C.E. por haber sido condenado el recurrente sin prueba de cargo y, en consecuencia, violando el derecho a la presunción de inocencia. El recurrente negó en todo momento la comisión de los hechos imputados y en el juicio oral, ante el Juez de Instrucción, sólo compareció don Ángel Fernández Alvarez quien no declaró y manifestó, además, no querer efectuar reclamación para no perjudicar a su hijo, sin que la actividad probatoria en la citada fase oral tuviera más trascendencia que la ya indicada, pues no se solicitó ni la lectura de las declaraciones anteriores de los padres, ni de la Guardia Civil, del único testigo y del Médico Forense, ni de los partes médicos. Por lo tanto, ante la ausencia de prueba en el juicio oral, se produjo la indefensión del recurrente porque ante ello sólo cabía una postura y era haber estimado la presunción de inocencia.

4. La Sección Primera, en providencia de 28 de noviembre de 1994, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que pudieran formular las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

5. El demandante las evacuó por escrito registrado ante este Tribunal el 21 de diciembre de 1994, reproduciendo básicamente lo expuesto en su demanda de amparo.

6. El Fiscal las formuló el 6 de septiembre interesando la admisión a trámite del presente recurso de amparo. Partiendo de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, se observa, en primer término, que no se ha practicado prueba alguna de cargo en el acto del juicio oral. Por lo tanto, y en segundo término, se hace preciso determinar si las diligencias realizadas en la fase de instrucción cumplen los requisitos, exigidos por la misma jurisprudencia, para considerarlas pruebas anticipadas o preconstituidas. Y en el presente caso, con ninguna de ellas puede llegarse a esta conclusión. Así, al no poderse tener en cuenta las declaraciones en el atestado de los lesionados y de don Antonio Jiménez, por no haber declarado los mismos en el acto del juicio oral y no poder estimar que dichas declaraciones constituyan prueba constituidas, cae por su base la argumentación acogida en el Fundamento de Derecho único de la Sentencia de apelación; incluso desde la perspectiva de la doctrina de las pruebas indiciarías, existiría el hecho base (las lesiones) pero seguiría faltando el enlace lógico que permitiera destruir la presunción de inocencia del hoy solicitante de amparo. Por todo lo expuesto, el Fiscal considera que no concurre la causa de inadmisión de falta manifiesta de contenido constitucional, conforme al art. 50.1 c) de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. El amparo pretende obtener una declaración de nulidad de la Sentencia que el 13 de octubre de 1993 dictó la Audiencia Provincial de Oviedo (Sección Tercera), ratificando en apelación otra condenatoria pronunciada por el Juez de Instrucción núm. 4 de Avilés en juicio de faltas y, en consecuencia, dentro de la jurisdicción penal. El sedicente agraviado se duele de su condena como autor de unas lesiones tipificadas en el art. 582.1 del Código Penal con el único soporte del atestado policial, elemento de juicio insuficiente, en su opinión, para configurar la culpabilidad, quebrantando así la presunción de inocencia que le corresponde (art. 24.2 C.E.), como una de las garantías enderezadas a conseguir la tutela judicial efectiva, derecho fundamental de aquellos más intensamente protegidos. El caso carece notoriamente de contenido constitucional por haber sido resuelto otro con la misma carga problemática en nuestras SSTC 138/1992 y 157/1995, en sentido desfavorable al amparo. Bastaría, pues, en principio, a un reenvío a su texto para solventar éste, si no lo impidiera el que, siendo la doctrina allí sentada pertinente a lo que aquí se plantea, difieren sin embargo los hechos, aun cuando den lugar en definitiva a una situación jurídica semejante. El esquema es el mismo, cual haya de ser la prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, que también juega en el juicio de faltas (STC 259/1994) y cual sea el peso especifico del atestado policial en el acervo probatorio. Coinciden simultáneamente en ambos supuestos, el que sirve de precedente y el actual, tanto la ratio decidendi de aquél como la causa petendi del amparo en éste.

2. La queja que se nos formula, como ya anticipamos, guarda relación con el elemento más importante del tipo penal, la culpabilidad, configurada también como principio, elemento subjetivo que marca la frontera de la vindicta, aunque sea colectiva, con la justicia que comporta el Derecho penal como tal Derecho. Pues bien, un paso más en esa evolución, configurado -este sí- como uno de los principios cardinales del ius puniendi contemporáneo, en sus facetas sustantiva y formal, es aquel que proclama la presunción de que toda persona acusada de una infracción es inocente mientras no se demuestre lo contrario. Aun cuando no sea una creación ex nihilo, ya que inspiraba la entera estructura de nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal desde 1881, ha recibido un vigor inusitado por obra y gracia de su configuración como derecho fundamental en el artículo 24 de la Constitución, cuya interpretación -según indica el artículo 10 del mismo texto- ha de hacerse a la luz de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de los demás tratados internacionales sobre la materia ratificados por España, como lo fue en 1979 el de Roma (1950), sin olvidar el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (Nueva York). Su lectura pone de manifiesto que el principio más arriba enunciado sintéticamente ofrece mayor complejidad si se observa que la presunción de inocencia sólo se destruye cuando un Tribunal independiente, imparcial y establecido por la Ley declara la culpabilidad de una persona tras un proceso celebrado con todas las garantías (art. 6.1 y 2 de aquel Convenio).

Entre los muchos aspectos de este concepto polifacético hay uno, procesal, que consiste en desplazar el onus probandi, con otros efectos añadidos. En tal sentido hemos dicho ya que la presunción de inocencia comporta, en el orden penal, al menos, las cuatro siguientes exigencias: l.ª) la carga de la prueba sobre los hechos constitutivos de la pretensión penal corresponde exclusivamente a la acusación, sin que sea exigible a la defensa una probatio diabólica de los hechos negativos; 2.ª) sólo puede entenderse como prueba la practicada en el juicio oral bajo la inmediación del órgano judicial decisor y con observancia de los principios de contradicción y publicidad; 3 a) de dicha regla general sólo pueden exceptuarse los supuestos de prueba preconstituida y anticipada, cuya reproducción en el juicio oral sea o se prevea imposible y siempre que se garantice el ejercicio del derecho de defensa y especialmente la posibilidad de contradicción y 4.ª) la valoración conjunta de la prueba practicada es una potestad exclusiva del juzgador, que éste ejerce libremente con la sola obligación de razonar el resultado de dicha valoración. Son palabras de nuestras SSTC 76/1990, 138/1992 y 102/1994.

3. A la luz de lo dicho hay que analizar las tres etapas del procedimiento, desde la denuncia al juicio de faltas, sin olvidar los rasgos peculiares que lo caracterizan como cauce para el castigo de las contravenciones con rapidez, concentración, inmediación y simplicidad. Pues bien, en el atestado que formó la Comandancia de Puesto de la Guardia Civil se tomó declaración por dos veces a los denunciantes de otras tantas agresiones, y a su hijo, denunciado por autor de ellas, así como a un testigo, aportándose también cuatro informes médicos, uno para cada ocasión y cada víctima, donde se describen sus lesiones. En una segunda fase, las diligencias previas instruidas por el Juez de Instrucción, se practicó un nuevo reconocimiento médico a los lesionados, coincidente con los precedentes, ratificó sus manifestaciones anteriores el padre y se negó a prestar declaración el acusado, amparándose en el privilegio constitucional que se lo permite como corolario de la presunción de inocencia a la cual tiene derecho, sin que a esta negativa pueda achacarse significado alguno y menos aún, negativo o perjudicial para quien ejerce su derecho al silencio (como ocurre en la práctica inglesa). En el acto de la audiencia pública -tercera etapa-, depuso otra vez el padre del supuesto agresor, persistiendo éste en su negativa a declarar contra sí mismo y dándose lectura completa al atestado y a las actuaciones judiciales en presencia del acusado y de su defensor. Fue posible, como se ve el interrogatorio cruzado de aquél y se respetaron por tanto los principios procesales de contradicción y de inmediación con oralidad y en audiencia pública, que son también exigencias constitucionales (art. 120 C.E.). Con este acervo probatorio, el Juez y luego la Audiencia Provincial encontraron culpable al denunciado, ponderándolo en su conjunto con un razonamiento que si bien parco en la primera Sentencia es circunstanciado, pormenorizado y hasta prolijo en la de apelación.

Bastaría con lo dicho para negar el amparo que se pide, aun cuando no esté de más hacer hincapié en la fuerza probatoria del atestado policial, a cuyo efecto y en este punto sea forzoso un alto en el camino. Este Tribunal Constitucional ha explicado, desde su STC 31/1981, que únicamente pueden considerarse auténticas pruebas las practicadas en el juicio oral, con posibilidad de debate contradictorio y en presencia del juzgador, para conseguir así, en su caso, la convicción sobre los hechos enjuiciados mediante el contacto directo con los elementos de juicio disponibles. La instrucción previa, se llame diligencias o de cualquier otro modo, tiene una naturaleza análoga, si no idéntica, a la del sumario y, como éste, su finalidad consiste en la averiguación del delito y la identificación de su autor, siendo su función procesal la preparación del juicio oral (art. 299 L.E.Crim.). Ahora bien, lo dicho no significa que las actuaciones sumariales (en sentido amplio) e incluso las policiales carezcan de eficacia probatoria, siquiera mediata. No cabe negársela para desvirtuar la presunción de inocencia si fueron obtenidas con las garantías que la Ley y la Constitución exigen y son reproducidas en el acto de la vista con posibilidad de contradicción por la defensa del acusado (SSTC 80/1986, 82/1988 y 137/1988).

Pues bien, no puede olvidarse el hecho de que el atestado y las actuaciones judiciales intermedias eran conocidas por todos y pudieron ser criticadas en el acto de la vista, sin que nadie entonces o ahora negara su autenticidad. Tan solo se discrepa de sus conclusiones, que a unos les encaminan a la culpabilidad, mientras que el demandante de amparo extrae una versión opuesta. La circunstancia de que ésta sea más o menos plausible no puede prevalecer, en nuestro sistema judicial, sobre la convicción del juzgador. En definitiva, el atestado equivale, en principio, a una denuncia (art. 297 L.E.Crím.), pero también tiene virtualidad probatoria propia cuando contiene datos objetivos y verificables, que expuestos por los agentes con su firma y rúbrica y con las demás formalidades exigidas por los arts. 292 y 293 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal han de ser calificados como declaraciones testificales (STC 22/1988). Es claro que hay partes de ese atestado, como pueden ser los croquis sobre el terreno y las fotografías en él obtenidas, entre otras, que sin encajar exactamente en el perímetro de la prueba preconstituida o anticipada pueden ser aprovechables como elementos de juicio coadyuvantes, cual sucede también con los reconocimientos médicos inmediatos a la agresión denunciada. Ninguna de las enumeradas son practicables directamente en el juicio por ser imposible su reproducción en idénticas circunstancias (SSTC 107/1993 y 201/1989, ATC 637/1987). En fin, y a guisa de recapitulación, hemos de concluir que en el acto del juicio tantas veces aludido se produjo una actividad probatoria suficiente para servir de fundamento a las Sentencias consecutivas de las dos instancias. Por tanto, una vez comprobado que la ponderación del acervo probatorio es razonable y fue razonada sin quebrantar la garantía que se invoca a la vista de la doctrina constitucional consolidada, resulta inevitable la inadmisibilidad de la pretensión de amparo.

ACUERDA

En su virtud la Sala acuerda la inadmisibilidad del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones

Madrid, a veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 44/1996, de 26 de febrero de 1996

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1996:44A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don Pedro Cruz Villalón y don Enrique Ruiz Vadillo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.745/1994.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado ante el Juzgado de Guardia de Madrid el día 18 de noviembre de 1994, y registrado en este Tribunal el día 27 siguiente, don José Bermejo Vera, Abogado y Catedrático de Derecho Administrativo, actuando en nombre propio,- interpuso recurso de amparo contra los actos administrativos de determinación de haberes percibidos de la Universidad de Zaragoza desde el mes de octubre de 1988, y contra los Reales Decretos de 30 de abril de 1985, de 23 de mayo de 1986, 2 de septiembre de 1988, y de 28 de agosto de 1989, en cuanto determinan tales haberes conforme a los cuales se confeccionaron las nóminas. Asimismo el recurso de amparo se dirige contra las Sentencias de las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 28 de febrero de 1990, y de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 1994.

2. Los hechos sobre los que se basa la presente demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El recurrente, Catedrático de Derecho Administrativo en la Universidad de Zaragoza, se acogió voluntariamente, y con efectos desde el 1 de octubre de 1988, al régimen de dedicación a tiempo parcial. Por Resoluciones del Rectorado de la referida Universidad y del Ministerio para las Administraciones Públicas, fue autorizado para el ejercicio de la Abogacía libre.

b) Recibida la liquidación de haberes correspondiente al mes de octubre, noviembre y diciembre de 1988, interpuso recurso de reposición contra las mismas ante el Ministerio de Educación y Ciencia, por considerar que los métodos utilizados para la confección de las nóminas, mediante la aplicación de los Reales Decretos 898/1985, de 30 de abril, y 989/1976, de 23 de mayo, así como el 1.086/1988, de 2 de septiembre, eran antijurídicos por discriminatorios.

c) Frente a la desestimación por silencio, el actor interpuso recurso contencioso-administrativo, en el que solicitaba la nulidad de las citadas disposiciones reglamentarias, en lo que se refiere al régimen retributivo del profesorado universitario «a tiempo parcial» y que se elevara cuestión de Constitucionalidad ante este Tribunal Constitucional. La demanda fue desestimada por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 28 de febrero de 1990.

d) Interpuesto recurso de apelación, fue desestimado por Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 1994.

3. Alega el demandante como primer motivo de su recurso, la inconstitucionalidad de los Reales Decretos de 30 de abril de 1985, de 23 de mayo de 1986, 2 de septiembre de 1988 y en particular del Real Decreto 1.086/1989, en el que se basan las resoluciones recurridas, por ser contrarias al principio de igualdad en la Ley Se argumenta, como fundamento de tal lesión constitucional que el sistema retributivo fijado para los funcionarios docentes universitarios que se acogen al régimen de «tiempo parcial», carece de cobertura legal, y constituye una infracción no justificada, ni objetiva, ni razonable del derecho a la igualdad respecto a aquellos que han optado por el régimen de dedicación a tiempo completo. Mientras que para estos es la Ley de Presupuestos la que fija las retribuciones, el régimen de los que tienen dedicación a tiempo parcial está previsto en los Reales Decretos mencionados, porque la Ley ha remitido «en blanco», y sin ningún baremo al Gobierno y a su potestad reglamentaria la facultad de establecer las retribuciones de estos funcionarios. El término de comparación genérico se encuentra en que la retribución por los servicios prestados de igual clase, tipo, e intensidad, no es proporcionada, faltando la justificación objetiva y razonable para el trato desigual.

Aduce como segundo motivo del recurso la violación del derecho a la tutela judicial efectiva, sin indefensión. Se argumenta por el demandante de amparo, que la negativa de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón y de la Sala Tercera del Tribunal Supremo a plantear la cuestión de inconstitucionalidad respecto de los arts. 44.1 y 46.1 Ley de Reforma Uníversitaria, los arts. 1.2 de la Ley 30/1984 y disposición final 46/1985, producen al actor una grave indefensión al no estar permitidos los recursos de amparo contra leyes. Insiste en que es la Ley la que ha de determinar el sistema retributivo de los funcionarios, sin que pueda dejarse al ámbito de la potestad reglamentaria, pues ello supone una deslegalización inconstitucional, no justificada por la necesidad de adecuación de las normas a las específicas peculiaridades de este tipo de personal con dedicación a tiempo parcial. Sostiene que es posible que a través de un recurso de amparo pueda plantearse la inconstitucionalidad de las leyes, mediante la autocuestión, pues lo contrario entrañaría que perviviera la situación discriminatoria denunciada. Finalmente, afirma que la Ley Presupuestaria no da cobertura al porcentaje retributivo fijado reglamentariamente.

4. Por providencia de 27 de marzo de 1995, la Sección Primera acordó tener por recibido el escrito de Don José Bermejo Vera interponiendo demanda de amparo y, a tenor de lo establecido en el art. 50.3 de la LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que en dicho término alegaran lo que estimaran pertinente en relación con la posible concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC, por carecer la demanda de contenido constitucional.

5. En su escrito de alegaciones, presentado el día 7 de abril de 1995, el recurrente afirma que se plantea una cuestión con relevancia constitucional, e insiste en la falta de cobertura legal del sistema retributivo fijado reglamentariamente para el profesorado a tiempo parcial. Asimismo, argumenta que la negativa de los órganos judiciales a plantear la cuestión de inconstitucionalidad, sin razonamiento alguno, implica, una lesión del derecho reconocido en el art. 24 C.E. por no permitirse el recurso de amparo frente a leyes, y por haber denegado la jurisdicción el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad que constituye el único cauce para permitir al Tribunal la verificación de la denunciada infracción de los derechos fundamentales del recurrente.

6. En su escrito de alegaciones, presentado el día 20 de abril, el Fiscal considera que procede declarar la inadmisión del presente recurso de amparo, por concurrir la causa prevista en el art. 50.1 c) LOTC. Señala que el núcleo del recurso se encuentra en la supuesta infracción del art. 14 C.E., en cuanto consagra el principio de igualdad en la ley. Sin embargo, las diferencias retributivas existentes entre los funcionarios docentes universitarios que se acogen al sistema de plena dedicación y aquellos que optan por la dedicación a «tiempo parcial», no puede tacharse de irrazonable o carente de justificación objetiva y razonable, pues en los casos de dedicación parcial, no se excluye la realización de otras actividades profesionales, como el ejercicio de la abogacía que conlleva otras retribuciones complementarias, a diferencia de lo que ocurre con aquellos de dedicación exclusiva, que no poseen otros ingresos; por consiguiente, afirma esta representación, el diferente régimen retributivo no puede calificarse de infundado, y por ello, la invocación del art. 14 C.E. no puede ser atendida. Tampoco puede prosperar la quiebra del art. 23.2 C.E., toda vez que la permanencia en la función universitaria no peligra, por cuanto, en cualquier momento, el solicitante de amparo puede volver al sistema de libre dedicación.

Continúa afirmando el Ministerio Público, que tampoco se ha producido una vulneración del derecho reconocido en el art. 24.1 C.E., pues, por un lado, es facultad exclusiva de los Jueces y Tribunales plantear cuestiones de prejudicialidad constitucional, y no se lesiona la tutela judicial efectiva por el hecho de que no se decida el ejercicio de tal facultad (STC 307/1994). Por otra parte, tampoco puede aceptarse que el desarrollo normativo de rango reglamentario suponga una prueba del principio de reserva de ley que atente los derechos a la tutela judicial efectiva y a la igualdad. En realidad, afirma, bajo tal argumento, se están invocando los arts. 10.3 o el 9.3 C.E., que no son susceptibles de amparo. Finalmente, los razonamientos del Tribunal Supremo acerca de la inexistencia de normas legales en blanco y de la legitimidad de la regulación reglamentaria de las retribuciones se encuentran debidamente fundados, limitándose el recurrente a mostrar su discrepancia respecto a los mismos.

II. Fundamentos jurídicos

1. Una vez examinadas las alegaciones expuestas por el recurrente y el Ministerio Fiscal, debemos concluir que concurre la causa de inadmisión puesta de manifiesto a las partes en nuestra providencia de 27 de marzo de 1995 consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal Constitucional.

Por lo que se refiere a la vulneración del derecho a la igualdad, cabe recordar que este Tribunal ha declarado reiteradamente (STC 48/1992, entre otras muchas) que la igualdad o desigualdad entre estructuras que son creación del Derecho, cuales son los Cuerpos de funcionarios y, en general, las situaciones funcionariales, es resultado de la definición que éste haga de ellas, esto es, de su configuración jurídica. Y que la simple constatación de la diferencia retributiva entre funcionarios de dos Cuerpos o, entre funcionarios en distintas situaciones, no puede servir de fundamento suficiente para una demanda de amparo, sin necesidad de ulteriores razonamientos, ni, en definitiva, permite justificar una pretensión de equiparación de retribuciones en sede constitucional, fundada en exigencias pretendidamente derivadas del derecho fundamental a la igualdad ex art. 14 de la Constitución (SSTC 7/1984, 77/1990 y 48/1992, entre otras). No hay norma alguna, ni siquiera el citado art. 14 de la Ley fundamental, en virtud de la cual todas las categorías de funcionarios con igual titulación y al servicio de las diversas Administraciones públicas hayan de tener asignada una misma retribución, porque la unidad del título, por sí sola, no asegura la identidad de circunstancias ni es el único elemento que el legislador o la Administración pueden tomar en consideración, quienes, por el contrario, pueden ponderar otros criterios objetivos de organización (STC 99/1984, fundamento jurídico 2. , entre otras múltiples resoluciones).

Esta misma doctrina ha de ser aplicada, aún con más fundamento en el supuesto ahora examinado, en el que se plantea, en la supuesta discriminación esgrimida por las diferencias retributivas existentes entre funcionarios docentes que teniendo igual titulación, prestan sus servicios en un régimen jurídico sustancialmente distinto, en un caso, con dedicación a tiempo completo y, en exclusiva, a la función docente, y, en otro, sólo de forma parcial.

En efecto, nada cabe alegar, desde la perspectiva del derecho a la igualdad, las diferencias retributivas que se invocan como fundamento de la discriminación, teniendo en cuenta que el distinto tratamiento halla su justificación en razones objetivas y razonables, y contra lo que sostiene el actor no resulta manifiestamente desproporcionado.

A este respecto, conviene recordar que ya el art. 45.1 de la Ley Orgánica 1 1/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, establece una preferencia en favor del régimen de dedicación a tiempo completo en el profesorado universitario, preferencia cuyo fomento a través de un régimen retributivo distinto e incluso, privilegiado, resulta claramente legitimado. Además la diferencia retributiva establecida entre ambas situaciones no resulta desproporcionada atendiendo al tiempo de dedicación y la compatibilidad con otras actividades.

En relación con este primer factor, cabe recordar que el Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, claramente establece que la duración de la jornada laboral de los Profesores con régimen de dedicación a tiempo completo será la que se fije con carácter general para los funcionarios de la Administración Pública del Estado, mientras que a diferencia con los anteriores, el profesorado con dedicación a tiempo parcial no tiene establecida directamente una jornada semanal del mismo tenor señalándose en este supuesto un tiempo «entre un máximo de seis y un mínimo de tres horas lectivas semanales y un número igual de horas de tutoría y asistencia al alumnado, todo ello en función de las necesidades docentes e investigadoras de la Universidad».

Por otro lado, en los casos de dedicación a tiempo parcial, existe la posibilidad de compatibilizar la función docente con el ejercicio de otras actividades profesionales, en el supuesto examinado con la Abogacía-, que comporta, normalmente, una fuente de ingresos, lo que no ocurre con la situación de dedicación a tiempo completo.

De lo anteriormente expuesto se deduce que nos hallamos ante situaciones fácticas diferentes, y que la diferencia retributiva existente entre ambas, además de encontrar su justificación en razones objetivas y razonables, como es la dedicación exclusiva y a tiempo completo a las labores propias del profesorado universitario, no es desproporcionada. Así podemos compartir la afirmación del Tribunal Supremo que al resolver la casación señala que «el coeficiente reductor aplicado a los conceptos retributivos guarda correlación con la reducción paralela de la carga de trabajo». En efecto, si se tiene en cuenta la necesaria observancia de la jornada laboral exigida al profesorado a tiempo completo, la incompatibilidad con otras actividades, el carácter preferente atribuido por la Ley de Reforma Universitaria, en este tiempo de dedicación, y finalmente, el carácter puramente voluntario de la adscripción a una u otra situación funcionarial, puede concluirse que la disminución en el percibo de haberes respeta plenamente el principio de proporcionalidad.

2. Tampoco se advierte la denunciada lesión del art. 24.1 C.E., pues la negativa de los órganos judiciales a plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto a determinados preceptos de la Ley de Reforma Universitaria, de la Ley 30/1984, y disposición final 11 de la Ley 46/1985 no genera, por sí, indefensión al actor, pues éste ha podido aducir los argumentos que ha tenido por conveniente en defensa de sus intereses, sin que ni la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, ni el Tribunal Supremo, estén obligados, por la simple solicitud de la parte, a plantear tal cuestión, que sólo procede cuando los órganos judiciales alberguen dudas acerca de la constitucionalidad de la norma que ha de aplicarse (SSTC 133/1987, 21/1991, 151/1991, 37/1994).

Finalmente, cabe rechazar la queja del recurrente basada en la quiebra del principio de reserva legal reconocido en el art. 103.3 C.E., que tendría su origen en que el desarrollo reglamentario suplanta el contenido de la Ley, por cuanto a través de tal invocación el recurrente pretende un control abstracto de esta norma reglamentaria, desvinculada de una lesión concreta de un derecho fundamental susceptible de amparo.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 45/1996, de 26 de febrero de 1996

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1996:45A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo y don Javier Delgado Barrio.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.260/1995.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 46/1996, de 26 de febrero de 1996

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1996:46A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo y don Javier Delgado Barrio.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.331/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 11 de abril de 1995, la Procuradora de los Tribunales doña Mónica de la Paloma Fente Delgado, en nombre y representación de don Manuel González Mosquera y de don Manuel González Losada, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Lugo, de 23 de marzo de 1995, dictada en apelación contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Lugo, de 22 de diciembre de 1994, en procedimiento penal abreviado por delito de lesiones.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda de amparo son los siguientes:

a) El 22 de diciembre de 1994 el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Lugo, dictó Sentencia en el procedimiento penal abreviado núm. 187/94 por la que condenaba a los hoy recurrentes en amparo, como autores penalmente responsables de un delito de lesiones, a las penas de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor, accesorias legales de suspensión de cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, así como al abono de las costas procesales por mitad. En concepto de responsabilidad civil, se les impuso la obligación, de forma conjunta y solidaria, de indemnizar a la víctima en 2. 184.000 pesetas por días de incapacidad y en 3.000.000 pesetas por secuelas, y al SERGAS en 164.626 pesetas por gastos de asistencia médica al lesionado.

b) Contra dicha Sentencia se interpuso recurso de apelación, que fue estimado en parte por Sentencia de la Audiencia Provincial de Lugo, de 23 de marzo de 1995 (rollo de Sala núm. 54/95), la cual revocó la Sentencia apelada tan sólo en lo relativo a la indemnización por secuelas, que dejo fijada en 1.500.000 pesetas, confirmando el resto de sus pronunciamientos.

3. En la demanda de amparo se considera vulnerado el art. 24 C.E. por diversos motivos:

a) La defensa de los recurrentes propuso como prueba en la primera instancia la testifical de un testigo presencial de los hechos, a fin de acreditar que las lesiones imputadas no fueron causadas por los recurrentes. Dicha prueba fue admitida pero no practicada por incomparecencia del testigo en el juicio oral, sin que el Juez accediera a la suspensión de la vista. Solicitada de nuevo su práctica en la segunda instancia, fue denegada por la Audiencia Provincial de Lugo. A juicio de los recurrentes, todo esto les habría causado indefensión, por tratarse de una prueba sustancial e imprescindible. Aunque en la demanda de amparo no se invoca explícitamente, el derecho fundamental afectado por tales hechos sería el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 C.E.).

b) Según la demanda de amparo, la defensa de los recurrentes habría alegado en el juicio «las eximentes o, subsidiariamente, las atenuantes de provocación previa y discapacidad física y psíquica». Al no aludir a tales peticiones en su sentencia, la Audiencia Provincial de Lugo habría incurrido en un vicio de incongruencia omisiva, con la consiguiente lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

c) Por último, también se les habría lesionado a los recurrentes el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), al haber sido condenados sin prueba alguna acerca de su autoría, como se reconoció explícitamente en la Sentencia de instancia. A este respecto, se señala en la demanda que en el juicio oral la víctima declaró «que (los recurrentes) le tiraron una piedra que no (le) golpeó», y «que no (sabía) cuál de los dos acusados le rompió la pierna».

Por todo ello, se solicita en la demanda que se declare la nulidad de las Sentencias impugnadas, y se reconozca el derecho de los recurrentes a la presunción de inocencia o, subsidiariamente, a practicar la prueba testifical propuesta y admitida en su día y a la resolución efectiva de las eximentes y atenuantes alegadas en el juicio.

Mediante otrosí se solicita también la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Lugo, de 23 de marzo de 1995, por cuanto de no suspenderse su ejecución, y, consecuentemente, de cumplir los recurrentes la pena impuesta, se les ocasionaría un perjuicio irreparable que haría perder al amparo su finalidad, y, por el contrario, la admisión de la suspensión no ocasionaría ninguna perturbación grave de los intereses generales ni de los derechos fundamentales o libertades públicas de terceros.

4. Por providencia de 8 de enero de 1996, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y tener por personada y parte a la representación procesal de los recurrentes. Acordó, asimismo, requerir atentamente al Juzgado de lo Penal núm. 1 de Lugo y a la Audiencia Provincial de Lugo la remisión de testimonio del procedimiento abreviado núm. 187/94 y del rollo de la Sala núm. 54/95, respectivamente, y el emplazamiento de quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción de los recurrentes, para que en el plazo de días pudiesen comparecer en el presente proceso constitucional.

5. La Sección Segunda de este Tribunal acordó, asimismo, por providencia de 8 de enero de 1996 formar la presente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, conceder al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo un plazo común de tres días para alegaciones sobre dicha suspensión.

6. Personado el acusador particular en el juicio del que trae causa el presente recurso, don Antonio Castro González, la Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 22 de enero de 1996, acordó, de conformidad con el art. 56 LOTC, conceder también a su representación procesal, el Procurador de los Tribunales don Gabriel Sánchez Malingre, un plazo de tres días para formular alegaciones en relación con la petición de suspensión interesada.

7. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 13 de enero de 1996 la representación procesal de los recurrentes reiteró la solicitud hecha en la demanda de suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada, alegando que los recurrentes llevan ingresados en la prisión provincial de Lugo desde abril de 1995, con lo cual han cumplido casi la mitad de la pena impuesta. Por ello, de no accederse a la suspensión de la misma, el amparo resultaría inútil, mientras que, por otro lado, la suspensión no causaría ninguna perturbación a intereses generales ni a derechos fundamentales o libertades públicas de las partes en el proceso o de terceros.

8. Mediante escrito registrado el 16 de enero de 1996 el Ministerio Fiscal interesa que se dicte Auto acordando la suspensión del cumplimiento de las penas privativas de libertad y denegándola en lo relativo a indemnizaciones y costas.

De acuerdo con la jurisprudencia constante de este Tribunal sobre la aplicación del art. 56 en condenas penales, el Ministerio Fiscal entiende que procede acceder a la suspensión del cumplimiento de las penas privativas de libertad, es decir, las de dos años, cuatro meses y un día impuestas a cada uno de los recurrentes, toda vez que el ingreso en prisión de los mismos podría producir un perjuicio irreversible e irreparable si el amparo se otorgara en su día y fueran absueltos o condenados a pena que permitiera su cumplimiento en libertad a través de la institución de la condena condicional. Asimismo las penas accesorias deben seguir, como tales, la misma suerte que la principal.

Sin embargo, la condena al pago de responsabilidades civiles ha de exigirse en ejecución de la suma definitivamente establecida en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Lugo, así como las costas, consecuencia que se deriva de su propia naturaleza, ya que el perjuicio económico inherente a su desembolso por los recurrentes es eventualmente recuperable y sin que padezca, por ello, la finalidad del amparo. No procede, pues, a su juicio, la suspensión de la condena en estos dos extremos.

9. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 26 de enero de 1996 y registrado en este Tribunal el 29 de enero de 1996, la representación procesal del acusador particular suplica la denegación de la suspensión solicitada. Alega que este Tribunal sigue un criterio muy restrictivo en orden a la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales, especialmente cuando éstas son dictadas por Tribunales de la jurisdicción penal, y que para justificar ese criterio limitativo, este Tribunal ha aducido, en numerosas ocasiones, que existe un interés general en la ordenada marcha de la acción de la justicia, esto es, en la eficacia y ejecutoriedad de las decisiones judiciales, de modo que no procede suspender su ejecución salvo que existan poderosas razones para ello, lo que no ocurre en este caso.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto o resolución impugnados «cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad», si bien no procederá la suspensión cuando de ella «pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero».

En la interpretación de esta norma, la doctrina constitucional viene manteniendo que cuando el recurso se dirige contra resoluciones judiciales, lo más acorde con el interés general es su cumplimiento, que dota de efectividad a la tutela judicial consagrada por el art. 24.1 C.E., por lo que, en tales casos, será necesario que se acredite la concurrencia de un perjuicio irreparable o que haría perder al amparo su finalidad en caso de llevarse a efecto la resolución impugnada para que la medida cautelar que se interesa pueda prosperar.

Conforme a tal criterio interpretativo, este Tribunal viene distinguiendo entre las resoluciones judiciales que imponen penas privativas de libertad y las que tienen efectos meramente económicos. En cuanto a las primeras, la regla general viene siendo la suspensión de su ejecución durante la tramitación del recurso por la irreparabilidad de los perjuicios que ocasionaría el cumplimiento de estas penas caso de otorgarse el amparo, ello sin perjuicio de excepciones a concretar atendiendo a la gravedad de los hechos y duración de la pena impuesta. Del mismo modo, se suele acceder a la suspensión de las penas accesorias legales de las privativas de libertad durante el tiempo de la condena, por entender que han de seguir la misma suerte que la pena principal a la que acompañan.

Por el contrario, frente a las resoluciones judiciales con efectos meramente económicos la regla general viene siendo la no suspensión de su ejecución, porque en tales casos los perjuicios no suelen ser de difícil o imposible reparación. Este criterio es referible, entre otros supuestos, a las indemnizaciones y condenas en costas.

2. Aplicando los criterios anteriores al caso presente, procede acceder a la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada de la Audiencia Provincial de Lugo por lo que respecta a la pena privativa de libertad de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor impuesta a cada uno de los recurrentes en amparo, máxime teniendo en cuenta que, por llevar ingresados en prisión desde abril de 1995, han cumplido ya buena parte de la misma. Y, asimismo, procede acordar la suspensión de la ejecución de las penas accesorias legales de suspensión de cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena.

En cambio, no procede acordar la suspensión de la ejecución de los pronunciamientos de la Sentencia impugnada relativos a las responsabilidades civiles y costas, debido a sus efectos meramente económicos y a que no se aprecia circunstancia alguna que hiciera peligrar el resarcimiento caso de que el amparo prosperase.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda:

1. Haber lugar a la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Lugo, de 23 de marzo de 1995, en cuanto a las penas privativas de libertad impuestas a los recurrentes, don Manuel González Mosquera y don Manuel González

Losada, de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor, y a las accesorias legales de suspensión de cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena.

2. No haber lugar a la suspensión de la ejecución de dicha Sentencia en cuanto a las indemnizaciones por responsabilidad civil y a las costas asimismo impuestas a los recurrentes.

Madrid, a veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 47/1996, de 26 de febrero de 1996

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1996:47A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.736/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 12 de mayo de 1995 se registró en este Tribunal la demanda de amparo interpuesta por don José Carlos Caballero Ballesteros, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Esteban Montelongo Betancor, don Gregorio Sebastián Aparicio Reyes, don Juan Francisco García González, don Félix Avero Betancor, don Antonio Jesús Mesa Díaz y don José Miguel Espino Hernández, contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas, de fecha 24 de abril de 1992. Se alega la vulneración del derecho a obtener tutela judicial efectiva, sin indefensión (art. 24.1 C.E.).

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Mediante Acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Tías (Lanzarote), en sesión celebrada el día 18 de junio de 1990, se aprobaron las Bases de convocatoria pública para la provisión en propiedad de ocho plazas de Guardia de la Policía Local, vacantes en la plantilla de Funcionarios del Ayuntamiento.

b) En dicha convocatoria participaron los seis recurrentes en amparo y, tras superar las pruebas en ella previstas, fueron efectivamente nombrados Funcionarios de carrera del Ayuntamiento de Tías mediante los correspondientes Decretos de la Alcaldía de fecha 28 de septiembre de 1990, habiendo tomado posesión todos ellos el día 1 de octubre de 1990.

c) El Acuerdo adoptado por el Pleno Municipal, en el que se aprobaron las Bases de la antedicha convocatoria, fue impugnado por el Delegado del Gobierno en Canarias -al amparo de lo establecido en el art. 65 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local-, mediante el planteamiento por la Abogacía del Estado de un recurso contencioso-administrativo que, con el núm. 724/90, fue conocido por la Sala de este orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas de Gran Canaria.

d) Entre la documentación aportada a la demanda obra una certificación del Secretario del Ayuntamiento de Tías, en la que se manifiesta que en el expediente remitido a la Sala conocedora del mencionado recurso contencioso-administrativo obraban las instancias de los hoy recurrentes en amparo solicitando su participación en las pruebas selectivas, en las que figuraban sus respectivos domicilios, y el Acta de finalización de dichas pruebas, que incluía la propuesta de nombramiento de aquellos por haberlas superado.

e) La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias tramitó el recurso jurisdiccional, sin efectuar emplazamiento personal alguno de los hoy demandantes de amparo y, en consecuencia, con la sola comparecencia en el recurso, en la posición de parte demandada, del Ayuntamiento que adoptó el Acuerdo objeto de impugnación.

f) Mediante Sentencia de 24 de abril de 1992, la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Canarias estimó el recurso interpuesto por el Delegado del Gobierno y anuló el Acuerdo aprobatorio de las Bases de la convocatoria antes mencionada, argumentando, en síntesis y entre otros extremos, que en dichas Bases, junto a diversas pruebas de capacitación que debían superarse, se confería una concreta puntuación por mes a aquellos aspirantes que hubieran prestado servicios en dicho Ayuntamiento como Funcionario interino o contratado laboral, puntuación ésta, que podía sobrepasar el 45% de la puntuación alcanzable en la fase de oposición y que excedía de los límites de lo tolerable desde la perspectiva del derecho de acceso a la Función Pública mediante criterios de igualdad, mérito y capacidad.

g) La Sentencia mencionada fue impugnada en casación por el Ayuntamiento demandado, y el Tribunal Supremo, mediante Auto de fecha 8 de noviembre de 1994, dictado por la Sección Séptima de su Sala Tercera, acordó la inadmisión del recurso al amparo de lo dispuesto en el art. 93.2 a) de la L.J.C.A., por versar su objeto sobre cuestión de personal.

h) Los demandantes manifiestan haber tenido conocimiento de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia y del Auto del Tribunal Supremo el día 18 de abril de 1995, aportando con la demanda la comunicación que, con registro de salida de ese mismo día, le remitió el Alcalde de Tías, a la que se acompañaba fotocopia de ambas resoluciones. Manifiestan igualmente no haber tenido un conocimiento extraprocesal anterior de la causa por cuanto, de un lado, dicho recurso contencioso-administrativo «no alcanzó ninguna difusión o notoriedad» y, de otro, «tanto por la función desempeñada -Guardias de la Policía Local de uno de los más importantes Municipios turísticos de Canarias-, como por la separación de las dependencias de la Policía Local de Tías y el resto de las oficinas municipales» (acreditada por la correspondiente certificación del Secretario del Ayuntamiento), dicho conocimiento extraprocesal resultaba imposible por otros medios distintos del emplazamiento personal.

3. Contra la Sentencia citada se interpone recurso de amparo interesando su nulidad, la retroacción de actuaciones hasta momento inmediatamente anterior al del emplazamiento, a fin de que éste sea llevado a efecto con los actuales recurrentes en amparo, y se solicita, asimismo, la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida, por entender los demandantes que, de no adoptarse tal medida cautelar, se ocasionaría un perjuicio de carácter irreparable. Los actores consideran que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias ha vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial, reconocido en el art. 24.1 C.E., al haber omitido su emplazamiento personal en un recurso contencioso-administrativo en el que tenían derechos o intereses legítimos, encontrándose plenamente identificados con sus domicilios en el expediente administrativo que se remitió a la Sala por el Ayuntamiento y sin que tampoco hayan tenido un conocimiento extraprocesal del recurso. En consecuencia, la Sentencia así dictada, inaudita parte, les ha generado una situación de indefensión incompatible con el derecho fundamental invocado.

4. Por providencia de 7 de febrero de 1996, la Sección Segunda acordó admitir a trámite la demanda de amparo, recabar las actuaciones judiciales, emplazar a los interesados y, al propio tiempo, abrir la pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión y conceder, de conformidad con el art. 56 LOTC, un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo pertinente en relación con la suspensión de la resolución impugnada.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal en fecha 13 de febrero de 1996, el Ministerio Público efectúa sus alegaciones respecto de la suspensión solicitada. Recuerda el Ministerio Fiscal la doctrina constitucional al respecto cuando se trata de resoluciones judiciales, con respecto a las cuales el criterio general es el de la no suspensión, habida cuenta del interés general que se desprende de su ejecución; pero también señala que la excepción a ese criterio general la constituye el supuesto en el que la ejecución de la resolución impugnada haga perder al amparo su finalidad o pueda causar daños o perjuicios de difícil reparación, pues, en la fórmula contenida en el art. 56.1 LOTC se comprende la irreparabilidad o la dificultad de reparación de los daños o perjuicios que pueda sufrir el agraviado con la ejecución de la resolución. En el presente caso, según el Ministerio Fiscal, se advierten indicios de que la no suspensión producirla perjuicios de difícil 0 imposible reparación, en el sentido indicado por los recurrentes. Y es, por todo ello, que el Fiscal no se opone a la suspensión solicitada.

6. Mediante escrito registrado el 13 de febrero de 1996, la representación de los demandantes de amparo reitera su petición de suspensión alegando, en síntesis, que la ejecución de la Sentencia impugnada haría perder al amparo su finalidad por cuanto de ella se derivaría, junto con 1a anulación de las pruebas selectivas realizadas, la anulación del nombramiento de los recurrentes como Funcionarios de carrera y, por lo tanto, el cese en el empleo que desempeñan. Dicho cese, además, podría convertirse en definitivo si, mientras se resuelve el recurso de amparo, el Ayuntamiento de Tías, en el que prestan sus servicios, convocara otra vez pruebas selectivas para cubrir las plazas de Guardia de Policía Local que desempeñan, que habrían quedado nuevamente vacantes. La probabilidad de que se efectúe esa nueva convocatoria, para la que no existe ningún obstáculo legal, es muy elevada y, en tal supuesto, las plazas no sólo podrían ser obtenidas por aspirantes distintos de los recurrentes, sino que incluso algunos de ellos ni siquiera podrían participar en el nuevo proceso de selección al rebasar ahora la edad de treinta años, que es la máxima edad para el ingreso de los Guardias de las Policías Locales. Por otro lado, la suspensión no produce perturbación grave de los intereses generales, sin que exista tampoco terceros implicados el recurso contencioso fue promovido de oficio por el Delegado del Gobierno en Canarias y en el mismo sólo comparecieron el Abogado del Estado y el Ayuntamiento de Tías-, por lo que tampoco se verían afectados derechos fundamentales o libertades públicas de otros, de todo lo cual se deduce la procedencia de la suspensión interesada, que deberá acordarse sin fianza, dada la ausencia de daños derivados de dicha medida cautelar.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según dispone el art. 56.1 LOTC, la Sala acordará la suspensión del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, «hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad». Si bien el segundo inciso de dicho precepto consagra un límite a esta facultad al disponer que, no obstante, la suspensión podrá denegarse cuando de ella pueda seguirse «perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero».

En atención a dichas previsiones de nuestra Ley Orgánica, este Tribunal ha declarado reiteradamente que la suspensión de la ejecución entraña siempre una perturbación de la función jurisdiccional, dado que tratándose de una resolución judicial «existe un interés general de mantener su eficacia» (AATC 81/1981 y 36/1983). De suerte que, en atención al interés general que toda ejecución comporta (AATC 365/1983 y 275/1986, entre otros muchos), habrá de acordarse, en principio, la no suspensión de la ejecución, salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución, privando al amparo de su finalidad y, en tal caso, que la suspensión no produzca las perturbaciones graves a las que se refiere el mencionado precepto de la LOTC. Debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío e impida definitivamente que tal restauración sea efectiva (AATC 51/1989 y 20/1992).

2. En relación ya con el concreto supuesto que nos ocupa, dos son los factores que han de considerarse, a la hora de acordar sobre la medida cautelar interesada por los demandantes de amparo, para determinar si los mismos han acreditado la existencia de perjuicios de difícil o imposible reparación que justifiquen la excepción frente al criterio general de la no suspensión antes indicado: por un lado, el objeto y contenido del amparo solicitado por los demandantes; y, por otro, la naturaleza y efectos de la Sentencia impugnada mediante el mismo y cuya suspensión se pretende.

En el primero de los aspectos indicados, resulta relevante considerar que el recurso de amparo planteado tiene por objeto el reconocimiento de la vulneración del derecho a obtener tutela judicial en su vertiente de derecho de audiencia y defensa en juicio, es decir, se fundamenta en una Sentencia dictada inaudita parte, por lo que la eventual estimación de la queja de amparo deberá conllevar, en su caso la retroacción de actuaciones judiciales y nulidad de la resolución impugnada, a fin de que sean oídos los recurrentes con anterioridad a su pronunciamiento, por lo que el nuevo fallo que se dicte en su día podrá ser de idéntico o de diferente sentido.

En el segundo de dichos aspectos, la ejecución de la resolución impugnada, que anula el Acuerdo de aprobación de las Bases de la convocatoria en virtud de la cual los recurrentes accedieron a los puestos de trabajo que actualmente ocupan como funcionarios del Ayuntamiento (Guardias de la Policía Local), determinará el cese de dichos demandantes en sus funciones y puestos, con los efectos de índole personal, familiar y social -que no solamente económicos- que ello comporta; efectos evidentemente perjudiciales, que bien pueden calificarse de difícil reparación ulterior, en el supuesto de la eventual estimación del recurso de amparo a que se ha hecho referencia.

Es por ello que, acreditada la concurrencia de las circunstancias que determinan la excepción a la regla general de ejecución de lo judicialmente resuelto, procede acceder a la suspensión solicitada.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la Sentencia de 24 de abril de 1992, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en el recurso contencioso-administrativo núm.

724/90.

Madrid, a veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 48/1996, de 26 de febrero de 1996

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1996:48A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.961/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal, el 3() de mayo de 1995 (Juzgado de Guardia el 26 de mayo de 1995), la entidad «Cumbremar 87, S. L.», bajo la representación procesal de la Procuradora doña Isabel Sánchez Ridao, interpuso demanda de amparo constitucional contra sendas providencias de 11 de abril de 1995 y de 2 de mayo de 1995, dictadas por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Vinaroz, en autos de juicio declarativo de menor cuantía.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) La Comunidad de Propietarios del Polígono Las Fuentes de Alcoceber promovió demanda de juicio declarativo de menor cuantía (10 de noviembre de 1994) contra la entidad «Proibinsa, S. L.», en reclamación de cantidad. De dicho procedimiento conoce actualmente el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Vinaroz. La acción entablada por la comunidad de propietarios contra la demandada, en su condición de titular registral, se contrae básicamente a la reclamación de cuotas comunitarias supuestamente impagadas de los años 1984 a 1993 correspondientes a diecisiete parcelas ubicadas en Alcoceber.

b) Una vez «Proibinsa» tuvo exacto conocimiento de los términos de la reclamación, comunicó de inmediato a «Cumbremar» ahora recurrente en amparo, la existencia del procedimiento seguido ante el Juzgado, dado que, la primera había transmitido a la segunda trece de las parcelas anteriormente citadas. La inscripción registral a favor de «Cumbremar» de dichas parcelas se había practicado el 3 de octubre de 1994.

c) Al entender la actora que ostentaba un interés legitimo en el pleito, puesto que era la titular registras de algunos de los terrenos cuyas cuotas se reclamaban, presentó escrito el 23 de marzo de 1995, contestando a la demanda y solicitando al Juzgado que se le tuviera por comparecida y parte en el referido procedimiento.

d) En diligencia del Juzgado, de 11 de abril de l995, se hizo constar que se había presentado, junto con el escrito de contestación a la demanda de «Proibinsa» otra contestación a la demanda acompañada por parte de «Cumbremar 87, S. L.». Igualmente, en virtud de providencia dictada el mismo día 11, se acordó la devolución a esta última de los escritos presentados, al «no ser parte» en el procedimiento.

e) Contra la providencia anterior, la ahora recurrente presentó recurso de reposición, citando como preceptos infringidos, entre otros, el art. 24.1 C.E. Por nueva providencia de 2 de mayo de l995 el Juzgado, sin entrar a resolver ni sobre el fondo del recurso ni sobre su admisibilidad, acordó devolver el escrito presentado, al «no ser parte» en el procedimiento.

3. Contra dichas providencias se interpone recurso de amparo, interesando su nulidad, por infracción del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, en sus vertientes de acceso a la jurisdicción y de acceso a los recursos (art. 24.1 C.E.) y, en consecuencia, se solicita se dicte Sentencia por la que se reconozca el derecho de la recurrente a tenerla por comparecida y parte en el juicio declarativo mencionado.

La actora considera que no puede inferirse, ni siquiera indiciariamente, a la vista del escueto contenido de las dos providencias que constituyen el objeto del presente recurso, los motivos, normas o fundamentos jurídicos que han podido llevar al juzgador de instancia a excluirla como «parte» del procedimiento de menor cuantía, lo que conlleva la violación del art. 24.1 C.E. en su vertiente de acceso a la jurisdicción. La violación de este precepto se reiteraría con la respuesta judicial al recurso de reposición interpuesto: sin motivación alguna el juzgador inadmitió el mismo a trámite y, en virtud de nueva providencia (que no Auto) cerró toda vía de intentar el reconocimiento de «Cumbremar» como «parte» en el proceso.

Finalmente, y constatado lo anterior, la demandante de amparo expone los motivos por los que se consideraba legitimada pasivamente para comparecer como parte en el mencionado pleito.

4. Mediante providencia de 15 de enero de 1996, la Sección Tercera acordó, en virtud de lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, poner de manifiesto a la recurrente y al Ministerio Fiscal, a fin de que en el plazo común de diez días efectuaran las alegaciones que estimaran pertinentes, la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: l.ª) La regulada por el art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 a), de la LOTC por falta de agotamiento de los recursos utilizables, y 2.ª) la del art. 50.1 c) de la LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional.

5. «Cumbremar 87, S. L.» presentó su escrito de alegaciones el 2 de febrero de 1996. En el mismo se expone que ninguna de las dos causas anteriores concurre en el presente amparo. La primera, esto es, la relativa a una falta de agotamiento previo de los recursos, porque «Cumbremar 87, S. L.» intentó hacer uso en todo momento de los recursos utilizables dentro de la vía judicial, más la enconada postura del Juzgador de la instancia de no admitir escrito alguno vedó toda posibilidad de hacer frente a aquellos recursos legalmente establecidos precisamente para quienes tienen la posibilidad de plantearlos por ser parte en la litis. Tampoco concurre la segunda causa de inadmisión relativa a una manifiesta carencia de contenido constitucional de la demanda de amparo, porque, como ya se manifestó en la misma, «Cumbremar 87, S. L.» ostenta un claro interés jurídico, directo y legítimo, en el procedimiento, dada su condición de actual titular de las fincas cuyas cuotas comunitarias fueron objeto de reclamación. No permitir, por tanto, ejercitar a la ahora recurrente su derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales ha conculcado lo dispuesto en el art. 24.1 C.E.

6. En fecha 2 de febrero de 1996, el Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones en el que se solicita la inadmisión del presente recurso de amparo, por concurrir las causas de inadmisión señaladas en la providencia anterior. Así, y por una parte, a juicio del Ministerio Público, si bien las resoluciones que se impugnan aparecen con el nombre de providencia, sin embargo su contenido no es de mera tramitación sino que deniegan o inadmiten a la recurrente como parte en el proceso, lo que supone un contenido de fondo que autorizan la afirmación de que frente a la desestimación del recurso de reposición instado por la parte procedía el recurso de apelación y al no acudir al mismo la actora no agota la vía judicial, por lo que concurre la causa de inadmisión del art. 44.1 a) de la LOTC. Por otra parte, entiende el Fiscal que la demanda carece, a su vez, de contenido constitucional, dado que, en este caso, la actora no podía ser parte en el proceso por no ser titular de la relación jurídica que constituye su objeto (pues en el momento en que devengaron las cuotas no era la titular registral); por ello, la denegación realizada por el Juez de su pretensión es razonable y está fundada en derecho y, aunque escueta, explica suficientemente la razón por la que se deniega a la recurrente el acceso al proceso, satisfaciendo, así, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

II. Fundamentos jurídicos

1. A la vista de las alegaciones de la recurrente en amparo y del Ministerio Público, procede confirmar nuestra apreciación inicial en el sentido de inadmitir la demanda por falta de agotamiento de los recursos utilizables [art. 50. 1.a) en relación con el art. 44.1 a) de la LOTC] y por manifiesta falta de contenido constitucional [art. 50.1c) de la LOTC].

En efecto, tal y como argumenta el Ministerio Fiscal, el contenido de las resoluciones impugnadas no es de mera tramitación sino que la inadmisión de personación de la recurrente como parte en el proceso, en el que no fue demandada, supone un contenido de fondo que hacía procedente, frente a la desestimación del recurso de reposición, instar el de apelación. Al no acudir al mismo la actora no agotó la vía judicial, por lo que concurre la causa de inadmisión del art. 44.1 a) de la LOTC. Dar por supuesto que no seria admitido el recurso de apelación, no eximía a la recurrente de amparo de haberlo intentado, dando así cumplimiento al requisito exigido por el citado precepto que garantiza la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo.

2. Por otra parte, la demanda de amparo carece manifiestamente de contenido constitucional. No puede ser llamado este Tribunal a decidir una cuestión de legalidad ordinaria cual es la de decidir si la actual recurrente poseía o no legitimación para ser parte en el juicio de menor cuantía, puesto que ello le llevaría a un examen de los presupuestos fácticos debatidos que no le permite el art. 44.1 b) de la LOTC.

La escueta respuesta del Juzgado ante las pretensiones de la actora es suficiente a efectos del art. 24.1 C.E., tanto más cuanto la decisión judicial de no tenerla por parte en el pleito, en modo alguno podrá afectar a sus derechos e intereses.

Conforme al art. 41.2 de la LOTC el recurso de amparo procede contra la lesión real y efectiva de los derechos fundamentales y no contra posibles lesiones de tales derechos. Si estos efectos se produjeran en virtud de una Sentencia dictada en un proceso en el que no ha sido parte, tendría oportunidad de hacerlos valer por los medios legales pertinentes y, en su caso, ante este Tribunal

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 49/1996, de 26 de febrero de 1996

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1996:49A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.991/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito de demanda registrado ante este Tribunal el día 2 de agosto de 1995, doña M.ª Carmen Palomares Quesada, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Eduardo y don Nicolás Rodríguez Vela, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Granada, recaída en el recurso de apelación núm. 167/95, de 10 de julio de 1995, que declara desestimarlo y confirma la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm .4 de los de Granada, de 4 de noviembre de 1994, recaída en el rollo 473, de 1992, procedente del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Guadix (Granada), y en virtud de la cual se condenaba a los actores como autores de un delito de lesiones y faltas de lesiones.

2. La demanda de amparo se fundamenta en los siguientes antecedentes fácticos:

a) Tramitadas las diligencias previas del procedimiento abreviado núm. 22191, el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Guadix (Granada), decretó la apertura del juicio oral y el Ministerio Fiscal formuló calificación provisional solicitando las penas de un año para cada uno de los demandantes de amparo y la de dos años, cuatro meses y un día para don Antonio Sánchez Martínez. Aquellos decidieron no ejercer la acusación particular.

b) En el momento de elevar a definitivas las conclusiones provisionales, el Ministerio Fiscal las modifica solicitando se impusiera la pena de tres años de prisión menor a los ahora demandantes de amparo, al mismo tiempo que estimaba la circunstancia de legítima defensa, 4.ª del art. 8. del Código Penal en la actuación de don Antonio Sánchez Martínez.

c) Se les impuso, finalmente, respectivamente, la pena de dos años y cuatro meses y un día de prisión menor por el delito, y veinticinco días de arresto menor por la falta, quedando absuelto por concurrencia de la eximente de legítima defensa la otra parte.

d) Interpuesto recurso de apelación fue desestimado por Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Granada, de 10 de julio de 1995.

3. Los promotores del presente recurso de amparo afirman que el Ministerio Fiscal les propuso, a cambio de una pena para ellos de seis meses y un día de prisión menor con informe favorable para su remisión condicional, aceptasen la aplicación para la otra parte de la eximente de legítima defensa, advirtiéndoles que en otro caso aumentaría la pena inicialmente pedida y propondría la absolución del otro procesado. Afirman que se negaron al pacto y así se lo expusieron al Juez antes de la vista, contestándoles que dicha oferta no era sino «la exposición de un criterio» por parte del Ministerio Fiscal.

Se insiste en la demanda en que las Sentencias recurridas han vulnerado el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva sin indefensión, al haberse roto el necesario equilibrio entre las partes con la sorpresiva petición de absolución, por aplicación de la eximente de legitima defensa, para la contraparte, que, de haberse conocido ab initio por los actores, no les habría hecho renunciar a intervenir en el proceso en calidad de acusadores particulares; por otra parte, al no haber aludido la Juez de instancia al incidente relativo al pacto frustrado del que en su debido momento se le dio cuenta, se habría consumado ese fraude procesal consistente en dejar a los señores Rodríguez Vela desprovistos de toda tutela de sus intereses y, además, «sancionados» con una pena a todas luces desproporcionada, si se tiene en cuenta la propuesta de imponerles únicamente la de seis meses y un día de prisión menor que, en su día, formuló el Ministerio Fiscal por no haber aceptado el pacto coactivo que les fue propuesto. En consecuencia, se pide a este Tribunal que las anule y que, entretanto, acuerde suspender su ejecución.

4. Por providencia de 12 de diciembre de 1995 la Sección Tercera acordó recabar de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Granada certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de apelación 167/95, en el que recayó la Sentencia de 10 de julio de 1995, así como recabar del Juzgado Penal núm. 5 de Granada la remisión de certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo núm. 473/92, procedentes del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Guadix, en el que recayó Sentencia en 4 de noviembre de 1994.

5. Por providencia de 25 de enero de 1996 la Sección acordó, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 3 del art. 50 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda -art. 50.1 c) LOTC-, con las aportaciones documentales que procedieran y dándose vista a ambos de las actuaciones recibidas de la Audiencia Provincial de Granada y del Juzgado de lo Penal núm. 4 de dicha ciudad.

6. Por escrito que tuvo entrada el 9 de febrero de 1996 en el Decanato de los Juzgados de Madrid, Servicio de Apoyo al Juzgado de Guardia, y posteriormente, el 12 de febrero, en este Tribunal, los demandantes de amparo alegan que se ha vulnerado 1a tutela judicial efectiva con claro fraude procesal que lesiona el art. 24.1 c) de la Constitución y el art. 11.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dando por reproducidos, en aras de la economía procesal, los argumentos esgrimidos en su demanda de amparo, insistiendo que el reconocimiento del principio acusatorio exige que la acusación sea previamente formulada y conocida en sus términos de forma que se logre un equilibrio entre acusador y acusado.

7. El Ministerio Fiscal, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 8 de febrero de 1996, interesa se inadmita el recurso de amparo. Manifiesta que la demanda carece de contenido constitucional porque el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, cuya vulneración se denuncia, se refiere, de acuerdo con la doctrina constitucional, únicamente a la actividad que se solicita de los jueces y tribunales y no a las posibles irregularidades que hayan podido cometer las partes, y el Ministerio Fiscal es parte en el proceso penal y no tiene función jurisdiccional alguna. Los actores han tenido acceso al proceso penal sin limitación alguna. Las conclusiones definitivas del Ministerio Fiscal se acomodaban a los hechos y las pruebas practicadas sin que venga obligado a mantener las conclusiones provisionales porque éstas pueden ser modificadas dependiendo del desarrollo del juicio y de las consecuencias de la práctica de las pruebas. La petición del Ministerio Fiscal es una consecuencia del juicio oral y no puede ser considerada desproporcionada porque está dentro de los límites que la Ley señala para estos tipos penales y tampoco lo es la apreciación de la legítima defensa si entendió que concurría dicha eximente después de practicadas las pruebas.

Además, la Sentencia de instancia constituye un estudio y examen de los hechos, las pruebas y las pretensiones de las partes minucioso, detallado, razonado, motivado y fundado en Derecho que llega al fallo mediante el proceso lógico de subsunción de los hechos en la norma, sin que se advierta la desproporción que se denuncia porque la pena es adecuada a la legalidad. Por su parte la Sentencia de apelación contesta a los actores y asume la Sentencia de instancia y como consecuencia de la denuncia de los recurrentes manda remitir testimonio de los particulares pertinentes para depurar las responsabilidades a que hubiera dado lugar.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El derecho a la tutela judicial efectiva, como afirma el Ministerio Fiscal, sólo se refiere a la actividad de los jueces y tribunales y no a las posibles irregularidades de las partes, siendo, sin duda, la Fiscalía parte en el proceso penal.

Pero es que, además, salvo que se acreditara la concurrencia de otras circunstancias, ni la propuesta dirigida a obtener una Sentencia «de conformidad» constituye, en principio, irregularidad alguna, pues está específicamente prevista en los arts. 655.2 y 793.3 de la L.E.Crim., ni tampoco cabe calificar de tal las modificaciones operadas por la acusación pública en su escrito de conclusiones definitivas puesto que asimismo vienen previstas por el art. 793.6 de la L.E.Crim. En consecuencia, ninguna vulneración del derecho de los actores a la tutela judicial efectiva sin indefensión cabe atribuir a las Sentencias recurridas por haber absuelto a la otra parte de los cargos que se le imputaban, ya que, por el contrario, hubiesen incurrido en vulneración del principio acusatorio de haberle condenado en ausencia de acusación, puesto que el Ministerio Fiscal había pedido que se le aplicara la eximente de legítima defensa y los demandantes de amparo, por las razones que fueren, no habían actuado como acusadores particulares pese a que inicialmente comparecieron como perjudicados. Como tampoco por haberles condenado a la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor toda vez que, no habiéndose alcanzado acuerdo previo respecto de la misma, dicha pena estaba comprendida dentro del mareo solicitado tanto por el Ministerio Fiscal -no coincidiendo, por lo demás, con la pedida en sus conclusiones definitivas-, cuanto por el otro procesado que, a diferencia de los demandantes de amparo, no renunció a su derecho a actuar como acusación particular.

Procede, por consiguiente, la inadmisión del presente recurso por carecer la demanda de contenido constitucional, conforme lo previsto en el art. 50.1 e) LOTC.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 50/1996, de 26 de febrero de 1996

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1996:50A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.326/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 29 de septiembre de 1995, el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal, en nombre y representación de doña María del Carmen Cañete de Goñi, formula demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede de Sevilla), de 31 de marzo de 1995, cuyo cumplimiento fue dispuesto por orden de la Consejería de Educación y Ciencia, de la Junta de Andalucía, de 31 de agosto de 1995 («Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», de 9 de septiembre), en virtud de la cual, con estimación parcial del recurso interpuesto, fueron anuladas las Resoluciones del Director general de Personal de la Consejería de Educación y Ciencia, de 9 de diciembre de 1993 y 7 de febrero de 1994, ordenándose la retroacción de las actuaciones al momento de la aplicación del baremo de méritos, en el que no se puntuará el Certificado de Aptitud Pedagógica.

2. Los hechos de que trae causa la presente demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) De acuerdo con el art. 3 de la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, de 7 de febrero de 1994 («BOJA» de 15 de febrero), por la que se elevaron a definitivas las listas de seleccionados para la adquisición de la condición de Catedrático en determinados Cuerpos de Profesores, fue expedida, en 15 de marzo de 1994, la oportuna acreditación en favor de la interesada.

b) La orden de la Consejería de Educación y Ciencia, de 31 de agosto de 1995, dio cumplimiento a la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Andalucía (sede de Sevilla) de 31 de marzo de 1995, recaída en el recurso núm. 241/94, entablado por dona Carmen Mayoral Molina, copia de la cual fue aportada a estos autos, en virtud de requerimiento formulado por providencia de la Sección Cuarta, de 16 de octubre de 1995, mediante escrito registrado el siguiente 27 de octubre.

e) Según se desprende de la citada Orden, el cumplimiento de la sentencia aquí recurrida supone la retroacción del procedimiento previsto en la Orden de 27 de diciembre de 1991 (de la que emana el procedimiento de designación de, entre otros, la hoy demandante) al momento de la aplicación del baremo de méritos de los participantes, sin computarse a tal efecto (tal era el alcance del fallo judicial) el Certificado de Aptitud Pedagógica. En este sentido, se disponían los criterios y las reglas conforme a los que debía llevarse a cabo aquella aplicación del baremo.

3. La demandante en amparo, que articula su queja en virtud del art. 44 LOTC, imputa a la resolución judicial recurrida vulneración del art. 24.1 C.E., en su vertiente de acceso a la jurisdicción. En concreto, ese acceso [en su condición de codemandado ex art. 29.1 b) L.J.C.A., o, al menos, de coadyuvante: art. 30.1 L.J.C.A.], se ha visto frustrado por mor de la falta de emplazamiento personal en un proceso (del que, se alega, ha tenido conocimiento por virtud de la mera publicación de la resolución administrativa que da cumplimiento a la sentencia en él recaída) en el que estaba interesada en comparecer, dada su condición de Catedrática, adquirida de resultas de un procedimiento de selección del que trae causa el recurso contencioso-administrativo entablado, condición de la que se verá privada por consecuencia de la cabal ejecución del fallo judicial. Asimismo, y por otrosí, solicita, con fundamento en la doctrina de la apariencia de buen derecho, la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida.

4. La Sección Tercera, mediante providencia de 5 de febrero de 1996, acordó admitir a trámite el recurso de amparo, dirigir comunicación a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, a fin de que, en el plazo de diez días, emplazara a quienes hubieran sido parte en el proceso de que trae causa la presente litis.

5. Por providencia de 5 de febrero de 1996 la Sección Tercera acordó formar la oportuna pieza de suspensión y, conforme a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente acerca de dicho extremo.

6. Mediante sendos escritos 12 de febrero de 1996, la recurrente en amparo y el Fiscal presentaron sus alegaciones en el incidente de suspensión, reiterando aquélla lo expuesto en su escrito de demanda y manifestando éste, con cita del ATC 90/1992, su no oposición al otorgamiento de la suspensión instada.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dispone el art. 56.1 LOTC que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, «cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad». Previéndose en el segundo punto de este mismo precepto que la suspensión, no obstante, podrá denegarse cuando de aquélla «pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o intereses públicos de un tercero».

De acuerdo con la doctrina mantenida por este Tribunal (AATC 17/1980, 57/1980, 257/1986, 249/1989, 294/1989, 141/1990), la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales, dado que, como se afirma en el ATC 143/1992, la aplicación del art. 56.1 LOTC «está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los Poderes Públicos, amparados como están en la presunción de legalidad y veracidad. Este interés general posee especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 de la Constitución».

2. No obstante, y en supuestos, como el presente, en que se dilucida el acceso a las funciones públicas, este Tribunal ha precisado, en orden al pertinente pronunciamiento sobre la suspensión instada, que, ante la concurrencia de intereses contrapuestos, «resulta necesario apreciar, a tal efecto, la incidencia que la ejecución del acto pudiera tener en la finalidad misma del amparo solicitado, de manera que procederá la suspensión cuando la ejecución conlleve unos efectos que impidiesen la efectividad del amparo en caso de ser otorgado, a no ser que, de acordarse la suspensión, se siguiese una perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicos de terceros» (ATC 145/1989, fundamento jurídico 2. ).

3. En el caso considerado, la ejecución en sus propios términos de la Sentencia recurrida comportaría la realización de una nueva valoración de los méritos de los participantes en el procedimiento selectivo, con exclusión, a efectos de la pertinente aplicación del baremo, del concreto extremo a que alcanza el fallo anulatorio. En esta tesitura, y habida cuenta que la conclusión del citado procedimiento selectivo se ha traducido en la adquisición de la condición funcionarial cuestionada por la promotora del presente amparo, es de apreciar que en favor del otorgamiento de la suspensión solicitada concurren no sólo los intereses de esta última, opuestos a la remoción que implica la retroacción del procedimiento selectivo, sino igualmente el propio interés general concretado en el mantenimiento de la situación existente en tanto se resuelve con carácter definitivo la controversia suscitada. Conclusión, por lo demás, en apoyo de la cual puede traerse a colación el ATC 90/1992, emanado con ocasión de un caso similar al que está en el origen del presente recurso de amparo, por lo que, en suma, resulta pertinente, luego del contraste o ponderación entre los diferentes intereses en presencia, acceder a la petición de suspensión.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda acceder a la solicitud de suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede de Sevilla), de 31 de marzo

de 1995, recaída en el recurso núm. 241/94.

Madrid, a veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 51/1996, de 26 de febrero de 1996

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1996:51A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.381/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid, el día 3 de octubre de 1995, y registrado ante este Tribunal el siguiente 4 de octubre, el Procurador de los Tribunales don Alejandro González Salinas, en nombre y representación de don Juan Antonio Aldea Bustos y otros, formula demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sección Primera de la Sala Primera del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede de Sevilla), de 31 de marzo de 1995, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 241/94, estimatoria del recurso interpuesto contra las Resoluciones del Director general de Personal de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, de 9 de diciembre de 1993 y 7 de febrero de 1994, y en virtud de la cual se ordenó la retroacción de las actuaciones del pertinente procedimiento de selección al momento de la baremación de méritos, excluido el Certificado de Aptitud Pedagógica.

2. Los hechos de que trae causa la presente demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) Los demandantes en amparo accedieron a la condición de Catedráticos de diferentes Cuerpos de Enseñanza Secundaria en virtud de nombramiento conferido por la Orden de 7 de febrero de 1994 («Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» de 15 de febrero), que culminaba así el procedimiento selectivo convocado por Orden de 27 de diciembre de 1991.

b) La Sentencia de la Sección Primera de la Sala Primera del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede de Sevilla), de 27 de enero de 1995, resolutoria del recurso contencioso-administrativo núm. 274/94, interpuesto por don José María Lobo Manzano, conoció de las Resoluciones de la Dirección General de Personal de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, de 9 de diciembre de 1993, que elevó a definitivo el baremo de los apartados 1 y 2 del anexo III de la Orden de 27 de diciembre de 1991, y 13 de diciembre de 1993, por la que se publicaron las listas provisionales de seleccionados en el pertinente procedimiento. El fallo del mencionado pronunciamiento, similar al vertido en la Sentencia que puso fin al recurso núm. 241/94, la de 31 de marzo de 1995, objeto del presente amparo, ordenó la retroacción de las actuaciones al momento de valoración de los correspondientes méritos, con exclusión del atinente al Certificado de Aptitud Pedagógica.

c) Mediante escrito registrado en el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede de Sevilla), el día 25 de mayo de 1995, los hoy recurrentes, que no habían sido emplazados ni, por ende, pudieron comparecer en el proceso núm. 274/94, solicitaron de la Sala su personación como codemandados, interesando, asimismo, testimonio de la Sentencia recaída en dicho proceso. Por providencia de 26 de mayo de 1995, notificada en 6 de junio, se tuvo a aquellos por personados, notificándoseles la Sentencia de 27 de enero de 1995, recurrida en amparo mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid el día 29 de junio de 1995, y registrado ante este Tribunal el siguiente 3 de julio.

d) Por escrito de 1 de junio de 1995, los interesados se dirigieron a la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, poniendo de manifiesto su imposibilidad de comparecer en el proceso núm. 274/94, ante la falta de emplazamiento por parte de la Administración, recabando igualmente información acerca de la eventual existencia de otros recursos afectantes al procedimiento selectivo de referencia, y solicitando se les tuviera por personados en el procedimiento que se instruyera en relación con la ejecución de la Sentencia recaída en el proceso núm. 274/94. Asimismo, por escrito de 1 de agosto de 1995, el Viceconsejero de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía puso en conocimiento de los hoy recurrentes que en el referido momento se hallaba en trance de elaboración la Orden que había de dar cumplimiento a la meritada Sentencia, en la que se abordarían los diferentes extremos suscitados por aquellos.

e) En el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» del día 9 de septiembre de 1995, y no obstante los términos en que se pronunciaba el mencionado escrito de 1 de agosto de 1995, se publicó la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, de 31 de agosto de 1995, que procedió a dar cumplimiento a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede de Sevilla), de 31 de marzo de 1995, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 241/94, entablado por doña Carmen Mayoral Molina. Sentencia que, precisamente, constituye la resolución impugnada en el presente proceso de amparo.

3. Los demandantes en amparo, que articulan su queja en virtud del art. 44 LOTC, entienden que la resolución judicial recurrida vulnera los derechos consagrados en los arts. 24 y 23 del texto constitucional, si bien las pretensiones esgrimidas en relación con el segundo de los mencionados preceptos se articulan de manera subsidiaria, en razón de la imputación (primariamente a la Administración, aunque igualmente, en su cometido de comprobación de los emplazamientos por aquélla efectuados ex art. 64.1 L.J.C.A., al órgano jurisdiccional, en virtud de lo prescrito en el núm. 2 del citado art. 64) de transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión a la omisión de los debidos emplazamientos personales y directos a los hoy recurrentes, omisión impeditiva del acceso a la jurisdicción y, en consecuencia, determinante de la frustración de la defensa en el proceso de los derechos e intereses de que eran titulares por mor de la situación de ventaja que para los mismos se desprendía del procedimiento de selección de que trae causa el proceso judicial a que.

Sólo en segundo lugar, como se ha señalado, entienden los demandantes que la resolución judicial recurrida ha conculcado el derecho consagrado en el art. 23.2 C.E. de acceder en condiciones de igualdad a los cargos y funciones públicas, pues, consideran, de admitirse a efectos dialécticos la improcedencia de computar como mérito la posesión del Certificado de Aptitud Pedagógica en el seno del procedimiento de adquisición de la condición de Catedrático, el acto impugnado en amparo (tanto la Sentencia que puso fin al proceso núm. 241/94, objeto del presente recurso, como la dictada en el núm. 274/94, dimanantes ambas de idéntico procedimiento selectivo e igualmente coincidentes en su fundamentación y fallo) debiera haber concluido en la retroacción de actuaciones, no al momento en que, excluido el controvertido Certificado, se produjo la valoración de los méritos de los concursantes, sino a un estadio anterior, el localizado en la publicación de la convocatoria del procedimiento de selección, en la que se pormenorizaban las bases y, en consecuencia, el baremo de méritos por que había de regirse aquél. Solución que, en su opinión, es la única respetuosa con las exigencias anudadas al invocado precepto constitucional, pues sólo de este modo sería factible que, en igualdad de condiciones, todos los participantes en el procedimiento de selección pudieran, de resultas de la Sentencia anulatoria, aportar los méritos que estimasen pertinentes, una vez excluido por improcedente el citado Certificado. En consecuencia, impetran de este Tribunal que, con el mencionado alcance, declare que la Sentencia recurrida debió contener el indicado pronunciamiento, a fin de salvaguardar el derecho de los recurrentes de concurrir en condiciones de igualdad en el meritado procedimiento de selección.

Asimismo, y por otrosí, solicitan la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida, que, sobre no perturbar los intereses generales, entienden es la medida más respetuosa con la condición funcionarial que ostentaban durante la tramitación del proceso a que, y de la que se verán privados, con las perjudiciales consecuencias económicas, mas también atinentes a los propios avatares del nuevo procedimiento de baremación ordenado por la Sentencia recurrida, de procederse a la ejecución en sus propios términos de ésta.

4. La Sección Tercera, mediante providencia de 5 de febrero de 1996, acordó admitir a trámite el recurso de amparo, dirigir comunicación a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, a fin de que, en el plazo de diez días, emplazara a quienes hubieran sido parte en el proceso de que trae causa la presente litis, todo ello condicionado a que, en el plazo de tres días, el Procurador don Alejandro González Salinas acreditara, mediante poder otorgado por los interesados, la representación de los promotores del recurso, extremo éste que fue atendido en virtud de escrito registrado ante este Tribunal el día 10 de febrero de 1996.

5. Por providencia de 5 de febrero de 1996 la Sección Tercera acordó formar la oportuna pieza de suspensión y, conforme a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente acerca de dicho extremo.

6. Mediante sendos escritos de 12 de febrero de 1996, los recurrentes en amparo y el Fiscal presentaron sus alegaciones en el incidente de suspensión, reiterando aquellos lo expuesto en su escrito de demanda y manifestando éste, con cita del ATC 90/1992, su no oposición al otorgamiento de la suspensión instada.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dispone el art. 56.1 LOTC que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, «cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad». Previéndose en el segundo punto de este mismo precepto que la suspensión, no obstante, podrá denegarse cuando de aquélla «pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o intereses públicos de un tercero».

De acuerdo con la doctrina mantenida por este Tribunal (AATC 17/1980, 57/1980, 257/1986, 249/1989, 294/1989, 141/1990), la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales, dado que, como se afirma en el ATC 143/1992, la aplicación del art. 56.1 LOTC «está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los Poderes Públicos, amparados como están en la presunción de legalidad y veracidad. Este interés general posee especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 1 17.3 de la Constitución».

2. No obstante, y en supuestos, como el presente, en que se dilucida el acceso a las funciones públicas, este Tribunal ha precisado, en orden al pertinente pronunciamiento sobre la suspensión instada, que, ante la concurrencia de intereses contrapuestos, «resulta necesario apreciar, a tal efecto, la incidencia que la ejecución del acto pudiera tener en la finalidad misma del amparo solicitado, de manera que procederá la suspensión cuando la ejecución conlleve unos efectos que impidiesen la efectividad del amparo en caso de ser otorgado, a no ser que, de acordarse la suspensión, se siguiese una perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicos de terceros» (ATC 145/1989, fundamento jurídico 2. ).

3. En el caso considerado, la ejecución en sus propios términos de la Sentencia recurrida comportaría la realización de una nueva valoración de los méritos de los participantes en el procedimiento selectivo, con exclusión, a efectos de la pertinente baremación, del concreto extremo a que alcanza el fallo anulatorio. En esta tesitura, y habida cuenta que la conclusión del citado procedimiento selectivo se ha traducido en la adquisición de la condición funcionarial cuestionada por los promotores del presente amparo, es de apreciar que en favor del otorgamiento de la suspensión solicitada concurren no sólo los intereses de estos últimos, opuestos a la remoción que implica la retroacción del procedimiento selectivo, sino, igualmente, el propio interés general concretado en el mantenimiento de la situación existente en tanto se resuelve con carácter definitivo la controversia suscitada. Conclusión, por lo demás, en apoyo de la cual puede traerse a colación el ATC 90/1992, emanado con ocasión de un caso similar al que está en el origen del presente recurso de amparo, por lo que, en suma, resulta pertinente, luego del contraste o ponderación entre los diferentes intereses en presencia, acceder a la petición de suspensión.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda acceder a la solicitud de suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, de 31 de marzo de

1995, recaída en el recurso núm. 241/94.

Madrid, a veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 52/1996, de 27 de febrero de 1996

Pleno

ECLI:ES:TC:1996:52A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Javier Delgado Barrio y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 3.793/1995 y 3.794/1995 a la 3.792/1995.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 53/1996, de 27 de febrero de 1996

Pleno

ECLI:ES:TC:1996:53A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Javier Delgado Barrio y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la acumulación del conflicto positivo de competencia 3.985/1995 a los recursos de inconstitucionalidad y conflicto de competencia, ya acumulados, 893/1993, 894/1993. 921/1993 y 943/1993.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 54/1996, de 27 de febrero de 1996

Pleno

ECLI:ES:TC:1996:54A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Javier Delgado Barrio y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 4.270/1995

AUTO

I. Antecedentes

1. El 18 de diciembre de 1995 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito del Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria al que se acompañaba, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala de 28 de noviembre anterior, en el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 72.3 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

2. La cuestión trae causa del recurso contencioso-administrativo deducido por don Heraldio Alfageme Pérez frente a la Resolución de la Dirección General de Tráfico, de 12 de enero de 1995, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Jefatura Provincial de Tráfico de Cantabria, por la que se impuso al recurrente la sanción de 50.000 pesetas de multa por infracción de lo dispuesto en el precepto cuestionado. Dicha sanción se origina en la denuncia formulada contra el conductor de un vehículo propiedad del recurrente por circular a una velocidad superior a la permitida. Requerido el actor para identificar al conductor del turismo, bajo apercibimiento de que, de no proceder a ello, se le impondría la multa referida, ante las manifestaciones del mismo en el sentido de que le resultaba imposible realizar tal identificación, toda vez que el vehículo era conducido habitualmente por varias personas, no pudiéndose determinar cuál de ellas era el conductor en el día y hora en que se había cometido la infracción, se incoó contra él nuevo y distinto expediente sancionador por vulneración de lo dispuesto en el art. 72 3 meritado, con imposición a su término de la sanción mencionada.

Concluso el procedimiento, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el acto de la vista del recurso, acordó conceder a las partes personadas y al ministerio Fiscal «el término de diez días para que puedan formular alegaciones sobre la posible inconstitucionalidad del art. 72.3 de la Ley de Seguridad vial, únicamente evacuó el trámite de alegaciones el Ministerio Fiscal, quien se opuso al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

3. En el Auto de planteamiento, el órgano proponente comienza por referirse al llamado juicio de relevancia, argumentando, a continuación, sobre la novedad que supone el art. 72.3 de la L.S.T.V. respecto del derogado art. 278.2 del Código de la Circulación, a propósito del cual se dictó la STC 219/1988. Más adelante, la Sala señala que el precepto cuestionado conculca y sanciona el ejercicio del derecho a no declarar contra sí mismo, consagrado en el art. 24.2 C.E., «en el supuesto de que el conductor infractor sea el propio titular del vehículo, pues coloca a éste en la tesitura de, o asumir la sanción que le corresponde por la infracción de tráfico que no pudo serle debidamente notificada en el momento de su comisión por los Agentes de Tráfico, declarándose autor de la misma, en cuyo caso evitaría la sanción que impone el art. 72.3, mediante la autoinculpación de la falta, y consiguiente imposición de la multa que por la misma le corresponde, o negarse a confesarse autor de la misma, cuya consecuencia es la imposición de la sanción por no identificar ante la Administración al conductor del vehículo infractor, que podría ser él mismo».

El ejercicio activo de este derecho fundamental -prosigue diciendo la Sala- se ve, pues, sancionado con una multa, «cuya cuantía en supuestos como el que nos ocupa, es incluso superior a la que corresponde por la violación de las normas del tráfico y que no puede verse justificada por la aspiración de que ninguna infracción de tráfico quede impune, pues incluso admitiendo el evidente riesgo para personas y bienes que su comisión entraña, dicha finalidad no puede llevarse a efecto desconociendo y omitiendo derechos que nuestro texto constitucional consagra como fundamentales e inviolables y que constituyen aquella esfera del ciudadano intangible para los poderes del Estado».

El supuesto que el precepto contempla es distinto de la obligación de sometimiento a las pruebas de alcoholemia (STC 103/1985) o de la de exhibir determinados documentos a la Inspección de Tributos (STC 76/1990). No se comparte, por tanto, la tesis del Abogado del Estado de que tal precepto no es sino una plasmación del deber general de denunciar, cuya conculcación es sancionable por comportar «indocilidad civil», pues dicho deber no entraña en modo alguno la obligación de autoconfesar conductas sancionables, «precisamente porque ... quiebra cuando nos encontramos ante el propio autor de la falta, el cual puede invocar tal derecho constitucional en el momento en que le sea exigida o requerida por la Administración la puesta en su conocimiento de aquellas conductas sancionables de las que él mismo es autor y se le solicita o requiere información sobre aquellas que le sea perjudicial y que en modo alguno tiene el deber de poner en conocimiento de la autoridad que pretende sancionarle». «No cabe obviar tales consecuencias a través del inciso final del precepto, que sólo exime al titular del vehículo de identificar al conductor cuando exista la causa justificada, la cual sólo podrá concurrir en aquellos supuestos en que el vehículo haya sido sustraído ilegítimamente por un tercero, única situación en que existe auténtica imposibilidad por parte del titular de conocer al conductor, pues en aquellos casos en que el infractor sea un miembro de su familia o de su círculo de allegados se entiende que debe o puede conocer quién ha sido el conductor en el momento de cometerse la infracción, so pena de imputación de falta de diligencia. Cuando el conductor es el propio titular que en su momento no fue identificado, la invocación y ejercicio del derecho a no declarar contra uno mismo como causa de la negativa a facilitar dichos datos comporta automáticamente la imposición de la sanción por comisión de la falta que el precepto tipifica, multándose al sujeto renuente a confesarse autor de la infracción, a lo que tiene derecho en ejercicio del art. 24.2 de la Constitución».

Por último, el Tribunal proponente razona acerca de la no conculcación por el precepto cuestionado del derecho fundamental a la presunción de inocencia, concluyendo la parte dispositiva del Auto de planteamiento con la sola mención de la posible vulneración del derecho fundamental a no declarar contra sí mismo, reconocido en el art. 24.2 de la C.E.

4. La Sección Tercera por providencia de 16 de enero de 1996, y a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, acordó oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días, alegara lo que estimara oportuno acerca de la admisibilidad de la presente cuestión por si la misma pudiera resultar carente de objeto como consecuencia de previa Sentencia sobre el mismo objeto de la presente, por supuesta inconstitucionalidad del art. 72.3 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por poder vulnerar el art. 24.2 de la Constitución.

5. Interesando la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad el Fiscal General del Estado evacuó el traslado conferido, en su escrito de 31 de enero de 1996, señalando que es idéntica a las resueltas por la SSTC 197/1995, 7/1996 ambas de fecha posterior al Auto de planteamiento que ahora nos ocupa.

En consecuencia, entiende que este proceso constitucional ha quedado sin objeto, y la cuestión pasa a ser notoriamente infundada, por referirse a una materia ya resuelta, como declaró este Tribunal en el ATC 22/1994.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El art. 37.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional permite que éste, mediante Auto y sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado, rechace, en trámite de admisión, una cuestión de inconstitucionalidad en el supuesto de que

«faltaren las condiciones procesales o fuere notoriamente infundada la cuestión suscitada». Este precepto sólo es aplicable a aquellos casos en los que el razonamiento que lleva a proponer la cuestión permite apreciar, sin necesidad de abrir debate sobre

el tema, que la duda que alienta el juez proponente sobre la constitucionalidad de la norma cuestionada se basa en una interpretación de esa norma o del precepto constitucional con el que se le supone en conflicto que es diversa de la común en nuestra

comunidad jurídica o que ha sido ya resuelta por este Tribunal.

La finalidad de dicha norma, en cuanto permite inadmitir las cuestiones de inconstitucionalidad carentes de objeto, consulte también en este caso pues aquí se plantea en los mismos términos que en nuestras SSTC 197/1995 y 7/1996, y por tanto sólo puede ser resuelta mediante una decisión idéntica a éstas. En efecto, su objeto es el art. 72.3 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (L.T.S.V.), que dispone que «el titular del vehículo, debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar al conductor responsable de la infracción y si incumpliere esta obligación en el trámite procedimental oportuno sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de falta grave. El órgano judicial proponente realiza un planteamiento sustancialmente idéntico al que ya tuvo lugar en las cuestiones resueltas por las Sentencias citadas, estimando que la norma transcrita podría ser inconstitucional por vulnerar el derecho a no declarar contra sí mismo, consagrado en el art. 24.2 C.E., en los casos en que coincidan en misma persona la condición de titular del vehículo, y conductor que ha cometido la supuesta infracción de tráfico. Por ello, las objecciones planteadas a la constitucionalidad de dicho artículo deben ser rechazadas sin necesidad de realizar una nueva argumentación, por cuanto la misma se encuentra en los fundamentos de Derecho de la STC 197/1995.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal acuerda inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4.270/95, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, por presunta inconstitucionalidad del art.

72.3 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Madrid, a veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 55/1996, de 6 de marzo de 1996

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1996:55A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 472/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 7 de febrero de 1996, don Sampson Lowye y don Alex Bonny Okoye, representados por la Procuradora doña Esperanza Aparicio Flórez (que aporta escritura de poder general para pleitos) y defendidos por el Abogado don Jorge Canarias Fernández-Cavada, interponen recurso de amparo contra el Auto emitido por el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Madrid, en funciones de Guardia, de 3 de febrero de 1996 (habeas corpus núm. 1-96), que denegó la incoación del procedimiento de habeas corpus que habían interesado los actores, por encontrarse detenidos en dependencias del aeropuerto de Barajas.

La demanda solicita que se reconozca el derecho a la libertad de los actores, y en consecuencia se acuerde la nulidad del Auto impugnado, y se estime asimismo el carácter inconstitucional de la detención sufrida por ellos en la denominada «Sala 3» del aeropuerto de Madrid-Barajas bajo custodia de la policía nacional.

2. La pretensión de amparo se sustenta en los siguientes hechos:

a) El día 17 de enero de 1996 llegaron al aeropuerto de Madrid-Barajas los Sres. Lowye y Okoye, procedentes de Sofía (Bulgaria). Ambos son mayores de edad, solteros, y de nacionalidad nigeriana. Se encuentran provistos de certificado de nacionalidad e identidad, expedidos por la República Federal de Nigeria en diciembre de 1995 y en vigor.

b) La demanda afirma que los actores llegaron a España con la expresa intención de ponerse en contacto con la delegación del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y solicitar asilo en este país.

Los servicios policiales no permitieron su entrada en España, al resultar insuficiente la documentación que portaban, obligándoles a permanecer en la zona de tránsito del aeropuerto. Al comprender que no se les permitía cruzar el control de pasaportes y temerosos de que se forzara su regreso a Nigeria, los actores trataron de explicar a la policía su deseo de solicitar asilo, sin que se diera curso a dicha petición.

c) Tras ponerse los interesados en contacto telefónico con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), el día 23 de enero, pudieron formalizar su solicitud de asilo en esa misma fecha.

El día 26 les fue notificada la inadmisión a trámite de sus solicitudes de asilo. Los afectados pidieron el reexamen de su expediente. Petición que fue desestimada por resolución del Ministro de Justicia e Interior de 29 de enero de 1996.

d) Los actores permanecen desde entonces privados de libertad en dependencias del aeropuerto de Barajas, en los cuales llevan ya veintiún días (u once si se cuenta desde la inadmisión a trámite de su solicitud de asilo), sin que ninguna autoridad jurisdiccional haya autorizado la prolongación de su detención. El día en que se interpuso el recurso de amparo continúan en la llamada «Sala 3» o «Sala de rechazados» de dicho aeropuerto.

e) El 3 de febrero de 1996 el Abogado don Javier Carneros Entrena presentó escrito ante el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Madrid, en servicio de guardia. En él instaba habeas corpus por la detención ilegal de los Sres. Lowye y Okoye.

El mismo día, el titular del Juzgado denegó la incoación del procedimiento, por carecer el solicitante de legitimación y no producirse una privación de libertad. El Auto de 3 de febrero de 1996 razona que el Letrado que solicita el habeas corpus no se encuentra legitimado conforme al art. 3 de la Ley Orgánica 6/1984, pues presenta un poder general para pleitos, y no consta en el precepto legal la posibilidad de actuar a través de una representación salvo en el caso de los menores o personas incapacitadas; por otro lado, se trata de un poder donde no consta que sea especial para este tipo de procedimiento.

En segundo lugar, el Magistrado-Juez tampoco estimó que procediera incoar el procedimiento de habeas corpus de oficio al no darse los supuestos previstos en el art. 1 L.H.C.: «Como se deduce de las propias manifestaciones del solicitante se encuentran en las dependencias del Aeropuerto de Barajas impidiéndoles la entrada en el territorio nacional y libre deambulación por el mismo pero no su marcha a cualquier otro Estado por lo que no existe propiamente una privación de libertad al poder ejercitar el derecho de viajar a cualquier otro país, por lo que en todo caso procedería su denegación conforme al art. 8. 1».

3. La demanda afirma que el acto vulnera el derecho constitucional a la libertad reconocido en el art. 17 C.E., y las garantías que lo protegen en caso de detención, incluyendo el acceso al proceso de habeas corpus.

Alega el cumplimiento de los presupuestos procesales del recurso constitucional de amparo, desechando la falta de poder, por cuanto que la Ley Orgánica 6/1984 no establece ningún requisito especial en este sentido, como sí sucede en otros casos, (véase el art. 277 L.E.Crim. para la querella); además, la exigencia de poder especial resulta contraria al carácter sumario y urgente del procedimiento, establecido para poner remedio inmediato a situaciones de privación indebida de libertad.

En cuanto al fondo, la demanda de amparo sostiene que nuestro ordenamiento no tolera espacios intermedios entre la libertad y la detención (STC 98/1986). Dadas las condiciones efectivas en que se encuentran los demandantes de amparo (en una Sala del aeropuerto, bajo custodia de agentes de la policía nacional y privados de documentación, en poder de éstos) resulta punto menos que grotesco hablar de libertad ambulatoria (art. 17 C.E.). El Juzgado de Instrucción ha dado por buena, sin ulterior examen, la regulación diseñada por la Ley de Asilo (Ley 5/1984, modificada por la 9/1994, y desarrollada por el Real Decreto 203/1995), que se encuentra en este punto pendiente de un recurso de inconstitucionalidad Interpuesto por el Defensor del Pueblo. En el caso de los actores, la detención ha superado no sólo el plazo constitucional de 72 horas, sino el mucho más permisivo de seis días que marea la Ley, en su art. 5.7. La negativa a incoar el procedimiento contraria, asimismo, la doctrina sobre la tutela del derecho a la libertad establecida por la STC 12/1994.

En consecuencia, la negativa a incoar el habeas corpus, y valorar así la legalidad material de la privación de libertad de los actores y su adecuación a las previsiones del art. 17 C.E., vulnera su derecho a la libertad, manteniendo una detención inconstitucional, por prolongarse más allá de los plazos establecidos por nuestra Ley fundamental. Por todo ello, procede estimar el amparo interpuesto y reponer su derecho a los recurrentes, lo que conduce a la anulación del acto impugnado, debiendo el Tribunal revisar la calificación constitucional dada a los hechos por el Juzgador (SSTC 1 04/1 990 y 1 2/1 994).

4. La Sección Segunda acordó, mediante providencia de 14 de febrero de 1996, abrir plazo de alegaciones acerca de la legitimación activa del recurrente, y el contenido de la demanda.

5. El Fiscal informó el siguiente día 20 contra la admisión del recurso de amparo. Parece clara la falta de legitimación activa del Letrado para solicitar el «habeas corpus», y el defecto de poder debió ser oportunamente subsanado; pero, por lo que al recurso de amparo se refiere, al comparecer los interesados representados por Procurador, ostentan un interés legitimo [art. 162.1 b) C.E. y STC 12/1994]. El óbice anterior poco importa, pues el Juez asumió de oficio el examen de la situación, denegando la incoación por no haber una detención. El fundamento de la denegación es razonable, y se acomoda a los arts. 24.1 y 17 C.E. (STC 26/1995, fundamento jurídico 5. ).

La parte demandante presentó sus alegaciones el día 28 de febrero en el Juzgado de Guardia, siendo registradas en este Tribunal el día siguiente. En su escrito insiste en las razones expuestas en su demanda, reafirmando que fueron precisamente las personas detenidas en violación de sus derechos constitucionales quienes habían instado el habeas corpus, por lo que no carecían de legitimación; y que el Juez de Instrucción hizo dejación de su potestad de proteger la libertad individual, examinando la apariencia de buen derecho de la privación de libertad. En teoría no existen restricciones a su marcha a cualquier Estado; pero el único Estado a cuyo territorio pueden dirigirse voluntariamente es el de su nacionalidad, que abandonaron huyendo de la persecución de las autoridades, lo que justifica la petición de asilo que actualmente pende de un recurso contencioso-administrativo que se sigue ante la Audiencia Nacional.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los demandantes de amparo, de nacionalidad nigeriana, se encuentran en la Sala de rechazados del aeropuerto de Barajas: su documentación es insuficiente para entrar en España, al carecer de visado, y su solicitud de asilo ha sido inadmitida a trámite por el ministerio de Justicia e Interior.

En la demanda alegan vulneración de su derecho fundamental a la libertad personal, ex art. 17 C.E., porque el Juez de Guardia ha denegado la incoación del habeas corpus que había solicitado su Abogado, contra la permanencia en el aeropuerto de Barajas. Su defensa califica esta situación como una detención, en contra de la tesis sustentada por el Auto impugnado, que considera que son libres para viajar hacia cualquier otro Estado, por lo que no existe detención.

2. El primer motivo aducido por el Juez de Instrucción para denegar la incoación del procedimiento de habeas corpus es el de la falta de legitimación del solicitante. El Auto impugnado razona que el Letrado que solicita el habeas corpus no se encuentra legitimado conforme al art. 3 de la Ley Orgánica 6/1984, pues presenta un poder general para pleitos, y no consta en el precepto legal la posibilidad de actuar a través de una representación salvo en el caso de los menores o personas incapacitadas; por otro lado, razona el Juzgado, se trata de un poder general y no especial para este tipo de procedimiento.

Este razonamiento no puede ser compartido, por cuanto los que realmente solicitaron la incoación del procedimiento de habeas corpus fueron los dos ciudadanos de nacionalidad nigeriana que se encontraban en el Aeropuerto de Barajas, si bien efectuaron dicha solicitud a través del mecanismo de la representación mediante un poder válidamente otorgado ante Notario. No cabe pues, sostener falta de legitimación alguna del Letrado a cuyo favor se otorgó la representación, ya que, dicho Letrado no solicitó por él mismo la incoación del procedimiento, sino en su calidad de representante de los verdaderos interesados cuya legitimación para solicitar la incoación del meritado procedimiento queda fuera de toda duda.

Así pues, quienes instaron el habeas corpus fueron los propios interesados, plenamente legitimados, y no su abogado, que limitó su papel a asumir la representación de aquellos. Por ende, resulta irrelevante que el art. 3 de la Ley Orgánica 6/1984, no prevea expresamente que un abogado inste el procedimiento, y que solamente se refiera a la representación «legal» de menores e incapacitados. También es irrelevante que el art. 4 de la Ley disponga que no es preceptiva la intervención de profesionales forenses.

Sin embargo, y a pesar de que no pueda compartirse el razonamiento del Juzgado en torno a la falta de legitimación como obstáculo para la incoación del procedimiento de habeas de ello no se derivó ningún perjuicio en el derecho a obtener una protección judicial efectiva del derecho a la libertad de los actores, pues el Juzgado apreció de oficio los hechos puestos en su conocimiento por aquellos, a través del Letrado que les representó.

3. En cuanto al segundo argumento contenido en el Auto impugnado para denegar la incoación del procedimiento -que los actores no se encontraban privados de libertad-, a tenor de los datos puestos de manifiesto en la presente demanda de amparo y las alegaciones formuladas por la parte recurrente, ha de sostenerse que, en el supuesto enjuiciado, aquella denegación judicial no confirmó una situación ilegal de privación de libertad.

En efecto, el derecho a la libertad personal no conlleva el derecho a entrar en España. Aquel derecho, reconocido por el art. 17 C.E., protege a todas las personas sin distinción de nacionalidad. Por el contrario, quienes no son españoles carecen del derecho constitucional a entrar en España (art. 19 C.E. y STC 94/1993), por lo que sólo pueden ejercerlo en la medida en que cumplan los requisitos establecidos por las leyes, que incluyen la necesidad de obtener visado, salvo que la solicitud de asilo presentada por la demandante hubiera sido admitida a trámite (arts. 4.2 y 5.1 de la Ley de Asilo, Ley 5/1984, reformada por la Ley 9/1994).

De la anterior afirmación no cabe, sin embargo, deducir que la llamada «zona internacional» del aeropuerto, donde se encontraban los demandantes, no sea territorio español. Tanto el espacio aéreo como los aeropuertos están sometidos a la soberanía española, tal y como declaran los arts. 1, 3, 42 y 47 de la Ley sobre Navegación Aérea, de 1960, y los arts. 1, 2, 10 y 13 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago en 1944, y ratificado por España en 1969. Precisamente, los funcionarios del servicio de control de fronteras actúan en ejercicio de las potestades públicas inherentes a la soberanía plena y exclusiva del Estado sobre el espacio aéreo y los aeropuertos aduaneros, en los términos detallados por el Decreto de 3 de mayo 1946, en desarrollo de las disposiciones mencionadas, y por la Ley de Extranjería (Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, en adelante L.Ex.).

4. La demanda de amparo orilla cuidadosamente la cuestión de la licitud de la decisión de las autoridades españolas de inadmitir a trámite la solicitud de asilo presentada por los actores en la frontera decisión de inadmisión que, de acuerdo con la ley vigente, acarrea inexorablemente la imposibilidad de que los demandantes de amparo puedan entrar en territorio español legalmente, al carecer de visado (art. 12.2 Ley Extranjería).

Ni en la solicitud del habeas corpus ni en la presente demanda de amparo, se pone en duda la validez del rechazo en frontera de los demandantes, ni la validez de la inadmisión a trámite de su solicitud de asilo. La mera referencia que las alegaciones vertidas en el trámite del art. 50.3 LOTC efectúan de pasada a la pendencia de un recurso contencioso-administrativo contra la resolución ministerial que rechazó de plano dicha solicitud, es insuficiente a estos fines. La simple interposición del recurso judicial no suspende la eficacia del acto administrativo, que se despliega mientras el Tribunal contencioso no dicte medidas cautelares, si proceden (STC 115/1987, fundamento jurídico 4. ). Y no se ofrece en este proceso ninguna razón que contradiga la validez de la decisión administrativa que ha impedido la entrada en España de los demandantes, por lo que no cabe detectar siquiera un indicio de vulneración del art. 17 C.E., en los términos expuestos en nuestra Sentencia 12/1994, fundamento jurídico 6.

5. Es, pues, claro que la limitación impuesta a su libertad deambulatorio por la policía española, dirigida exclusivamente a impedir su entrada ilegal en España, sirve a una finalidad lícita, expresamente recogida por el art. 5.1 f) del Convenio Europeo de Derechos Humanos (como indicamos en la STC 1 15/1987, fundamento jurídico 1. ), y no carece de cobertura legal (arts. 11.3 y 33 Ley Extranjería, y art. 5, aps. 1 y 7, Ley de Asilo). No se muestra la voluntad y la posibilidad de abandonar voluntariamente el territorio español, ni se formula ninguna queja acerca de las condiciones en que se encuentran los demandantes de amparo.

Y, finalmente, en cuanto al tiempo que dura su situación, nada indican en sus alegaciones que induzca a sospechar siquiera que su mantenimiento resulta imputable a la Administración de fronteras, ya porque les impida llevar a cabo las gestiones precisas para embarcarse en un vuelo internacional, ya porque no lleve a cabo con la diligencia debida las gestiones encaminadas al mismo fin: embarcarlos en un vuelo con destino fuera del territorio español. En tanto en cuanto la situación de los demandantes de amparo depende de la disponibilidad de un vuelo aéreo que les permita regresar al país de origen de su viaje, y no de una decisión o vía de hecho de los poderes públicos españoles (art. 41.2 LOTC), es una situación ajena a las garantías establecidas por el art. 17 C.E.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de la demanda de amparo, en virtud de lo dispuesto en el art. 50.1 c) LOTC, por carecer de forma manifiesta de contenido constitucional, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a seis de marzo de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 56/1996, de 8 de marzo de 1996

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1996:56A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.497/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 4 de julio de 1995, tuvo entrada en este Tribunal demanda de amparo presentada por don Juan Ignacio Ávila del Hierro, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Javier Valls Serra, contra la Sentencia dictada por la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, con fecha 12 de junio de 1995, en el recurso de casación núm. 215/92, tramitado conforme a la Ley 62/1978, de 26 de diciembre.

2. Los antecedentes de hecho fundamentadores de la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) El Consejo del Distrito de Gracia del Ayuntamiento de Barcelona, en trámite de audiencia por el Alcalde para la designación de Presidente de dicho Consejo, adoptó Acuerdo proponiendo al Alcalde dos candidatos con siete votos cada uno de ellos (siete votos a favor de un Concejal de Convergencia y Unión -la Sra. de Blasi Gutiérrez- y siete votos en favor de un Concejal del Partido Socialista de Cataluña -Sr. Valls Serra-). El Alcalde, mediante Decreto de la Alcaldía de 20 de diciembre de 1991, designó como Presidente de dicho Consejo de Distrito al Concejal del Partido Socialista de Cataluña y actual recurrente en amparo, Sr. Valls Serra.

b) La Sra. de Blasi Gutiérrez, Concejal de Convergencia y Unión excluida de dicho nombramiento, planteó recurso contencioso-administrativo al amparo de la Ley 62/1978, que fue resuelto mediante Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del T.S.J. de Cataluña, de fecha 20 de mayo de 1992, desestimatoria del recurso, y en la que se argumentaba, en síntesis, que el cargo de Presidente de Consejo de Distrito no forma parte del status de Concejal y se encuentra, por tanto, excluido del ámbito del art. 23.2 C.E., así como que los problemas de la aplicabilidad al caso enjuiciado de la Ley de Bases de Régimen Local, la Ley Municipal y de Régimen Local de Cataluña, y las normas municipales reguladoras de estos consejos, eran meras cuestiones de legalidad ordinaria que no podían ser enjuiciadas por el cauce de la Ley 62/1978.

c) Contra dicha Sentencia, la Sra. de Blasi Gutiérrez interpuso recurso de casación, alegando la infracción del art. 23.2 C.E., en relación con el art. 14 C.E., y la de concretos preceptos de las normas que acaban de mencionarse. El recurso fue resuelto por Sentencia estimatoria de fecha 12 de junio de 1995, dictada por la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que consideró vulnerado el art. 23.2 C.E. como consecuencia del nombramiento como Presidente del Consejo del Distrito de Gracia del Concejal del Partido Socialista de Cataluña, Sr. Valls Serra, declarando nulo tal nombramiento y reconociendo el derecho de la Sra. de Blasi Gutiérrez a ser nombrada para dicho cargo.

3. Frente a esta última Sentencia del Tribunal Supremo se interpone el presente recurso de amparo en el que se alegan diversas quejas relativas a la presunta vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en los arts. 24 y 23.2 C.E.

Alega en primer lugar el recurrente la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 C.E., en su manifestación de interdicción de la incongruencia omisiva. Se argumenta, así, en la demanda que el recurrente, en el escrito de oposición al recurso de casación, alegó que concurría la causa de inadmisión «prevista en el art. 100.2 b) de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en relación con el art. 95.1,4. , del mismo texto legal, y el objeto especial del proceso determinado por la Ley 62/1978, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales y las libertades públicas». Sin embargo, la Sentencia del Tribunal Supremo, sin hacer referencia alguna a tal pretensión de inadmisibilidad del recurso de casación, entró directamente a razonar sobre el fondo del asunto, incurriendo así en el vicio de incongruencia omisiva, contrario al art. 24 C.E.

Argumenta el demandante una segunda vulneración del derecho fundamental a la efectividad de la tutela judicial como consecuencia de la ruptura de la igualdad de partes en el debate procesal, con resultado de indefensión, derivada de la inadecuación del procedimiento de la Ley 62/1978, a la cuestión realmente debatida en el recurso de casación. Considera el recurrente que tanto el escrito de interposición del recurso de casación planteado por la Sra. de Blasi como la Sentencia del Tribunal Supremo versan exclusivamente sobre cuestiones de mera legalidad ordinaria, desbordando, en consecuencia, el marco del proceso contencioso-administrativo regulado en la Ley 62/1978. Así pues, durante la casación se ha transformado indebida y sorpresivamente el objeto del debate procesal, ciñéndolo a meras cuestiones de legalidad, contra las que nada ha podido argumentar el hoy recurrente en amparo que centró sus argumentos en cuestiones de constitucionalidad, tal y como exige el marco del proceso previsto en la Ley 62/1978. Ello ha supuesto la ruptura del principio de igualdad de armas en el proceso con la consiguiente indefensión.

La demanda considera también infringido el art. 23.2 C.E., por aplicación indebida de este precepto constitucional a un supuesto que se encuentra fuera de su ámbito de aplicación, ya que, en el criterio del recurrente en amparo, el cargo de Presidente del Consejo de Distrito de Gracia del Ayuntamiento de Barcelona no es un cargo representativo. La Sentencia del Tribunal Supremo al configurar como representativo un cargo que no lo es, ha aplicado indebidamente el art. 23.2 C.E., ampliando incorrectamente el contenido del derecho fundamental que en él se reconoce y, en consecuencia, ha vulnerado dicho derecho fundamentar

Aduce, en último término, el recurrente que en la hipótesis -mantenida en la demanda de amparo desde una perspectiva «puramente dialéctica»- de que el cargo de Presidente del Consejo de Distrito fuera un cargo representativo comprendido dentro del ámbito de aplicación del art. 23.2 C.E., se habría vulnerado también el derecho del recurrente a acceder y permanecer en el mismo en condiciones de igualdad, por haber sido desposeído de su cargo en virtud de la Sentencia aquí impugnada, y sin que en dicha resolución del Tribunal Supremo se contenga argumento alguno que demuestre que su nombramiento fue arbitrario, irrazonable o incurriera en desigualdad ante la ley, antes al contrario, continúa argumentando la demanda, tal nombramiento se ajustó plenamente a las previsiones contenidas en las Normas Reguladoras de la Organización de los Distritos, reglamento interno de organización municipal del Ayuntamiento de Barcelona.

4. Mediante providencia de 14 de diciembre de 1995, la Sección acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1 c) de la LOTC, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del

Tribunal Constitucional.

5. La representación del recurrente mediante escrito registrado en este Tribunal el día 29 de diciembre de 1995, insiste en los argumentos ya expresados en la demanda.

6. Por su parte, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en el escrito registrado en este Tribunal el día 8 de enero de 1996, consideró que concurría en el presente caso la causa de inadmisión expresada en el art. 50.1 c) LOTC, consistente en la falta manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

Argumentaba el Fiscal, en síntesis, y por lo que a la incongruencia omisiva se refiere, que la objeción a la admisibilidad del recurso de casación planteada por el recurrente sí obtuvo respuesta en la Sentencia del Tribunal Supremo aquí impugnada, aunque se trató de una respuesta tácita ya que la propia fundamentación empleada para estimar el recurso de casación es la que sirvió para justificar el rechazo tácito de la causa de inadmisibilidad del mismo.

En cuanto a la ruptura del principio de igualdad de partes en el proceso, generadora de indefensión, que el recurrente deriva de la tramitación del recurso de casación por el cauce de la Ley 62/1978, el Ministerio Fiscal considera que se trata de una simple discrepancia personal con la vía procesal utilizada, carente de trascendencia constitucional alguna, máxime cuando el recurrente ha tenido ocasión de alegar ante los Tribunales ordinarios -y así lo ha hecho- su opinión acerca de la inadecuación de tal procedimiento por discutirse exclusivamente, en su criterio, cuestiones de legalidad ordinaria.

Por último y en cuanto a la infracción por la Sentencia impugnada del art. 23.2 C.E. por aplicación indebida de este precepto constitucional regulador de un derecho fundamental a un supuesto que se encuentra fuera de su ámbito de aplicación, considera el Ministerio Fiscal que tal pretensión no puede constituir objeto de un recurso de amparo por cuanto a su través no se pretende «que se proteja derecho fundamental alguno (puesto que toda su argumentación se basa en la inexistencia del mismo) sino que este Tribunal ejerza una actividad que nos permitimos calificar de "casación constitucional", es decir, de control de la adecuación al contenido del art. 23.2 C.E. de la sentencia recurrida, actividad que no es propia de este Tribunales. Continúa argumentando el Ministerio Fiscal que «los casos en que los órganos judiciales" se exceden" (con respecto a los criterios establecidos por este Tribunal) -y no entramos si aquí ha ocurrido así- en la protección de un derecho fundamental, no permiten fundamentar un recurso de amparo».

II. Fundamentos jurídicos

1. Tras las alegaciones formuladas por la representación del recurrente y por el Ministerio Fiscal, y de acuerdo con este último, hemos de confirmar nuestra inicial apreciación, puesta de manifiesto en la providencia de 14 de diciembre de 1995, en cuya virtud concurre en el presente caso la causa de inadmisibilidad de la demanda prevista en el art. 50.1 c) de la LOTC, consistente en la carencia manifiesta de contenido constitucional de la misma, en relación con las diversas quejas de constitucionalidad que en ella se articulan.

2. En cuanto al primer motivo de amparo relativo a la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su manifestación de interdicción de la incongruencia omisiva, se concreta en la demanda en torno a la falta de respuesta en la Sentencia del Tribunal Supremo aquí impugnada, a una causa de inadmisibilidad del recurso de casación propuesta por el demandante de amparo. Esta causa de inadmisibilidad se circunscribe al desbordamiento del cauce procesal de la Ley 62/1978, por cuanto los términos en que se hallaba formulado el escrito de interposición del recurso de casación hacían exclusiva referencia, en el criterio del actor, a cuestiones de mera legalidad ordinaria que no pueden ser objeto del debate procesal en este tipo de procedimiento destinado a la protección de los derechos fundamentales en su configuración constitucional.

De la lectura de la sentencia impugnada se desprende que, efectivamente, el Tribunal Supremo no ofrece argumento expreso alguno en torno a tal causa de inadmisibilidad, centrándose la totalidad de su razonamiento en la cuestión de fondo.

Siguiendo la línea establecida por la doctrina constitucional y la del T.E.D.H. (casos Ruiz Torija contra España e Hiro Balani contra España, de 9 de diciembre de 1994), para que pueda apreciarse el vicio de incongruencia omisiva con trascendencia constitucional es necesario comprobar, en primer lugar, si la cuestión fue realmente planteada en el momento procesal oportuno y, fundamentalmente, si la ausencia de contestación por parte del órgano judicial ha generado indefensión (por todas, STC 91/1995).

El primer requisito aparece cumplido en el caso que nos ocupa, pues tal causa de inadmisibilidad fue alegada en el único trámite en que podía efectuarse conforme a la regulación legal del recurso de casación, esto es, una vez admitido a trámite el recurso, en la formalización del escrito de oposición al mismo. Así pues, alegada tal objeción en el escrito de oposición al recurso, sólo podía darse respuesta a la misma en la Sentencia.

En cuanto al segundo requisito, esto es, que la falta de respuesta judicial haya generado indefensión, ha sido objeto de las correspondientes precisiones en cuanto a su contenido y alcance por parte de este Tribunal. Así, este Tribunal ha sostenido que el silencio puede constituir una desestimación tácita suficiente desde la perspectiva del art. 24 C.E., si bien en tales casos es necesario que así pueda deducirse de otros razonamientos de la Sentencia o pueda apreciarse que la respuesta expresa no era necesaria o imprescindible (SSTC 68/1988, 95/1990, 169/1994 y 11/1995, y STC de 23 de octubre de 1995, recurso de amparo 1688/93). Matizando aún más en torno al concepto de respuesta tácita, válido desde la perspectiva del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, la STC 91/1995, ha declarado que «cabe dar respuesta tácita a las pretensiones, pero en este caso para que pueda considerarse que existe efectivamente una respuesta -y no una mera omisión- y, sobre todo, para que esa respuesta no pueda considerarse incursa en falta de motivación suficiente, el motivo de la respuesta tácita debe poderse deducir del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución judicial» (STC 91/1995, fundamento jurídico 4. ).

Volviendo a la cuestión planteada en la demanda, la causa de inadmisibilidad del recurso que se entiende no contestada en la Sentencia hace referencia a que el recurso de casación se ha planteado en términos de mera legalidad que se encuentran excluidos del cauce procedimental previsto en la Ley 62/1978. A este respecto, si bien la Sentencia impugnada no ofrece un razonamiento que expresamente rechace tal objeción de inadmisibilidad del recurso, su rechazo tácito se encuentra claramente expresado en el fundamento jurídico 2. de la resolución del Tribunal Supremo, en el que, aunque inserto dentro de los argumentos formulados para resolver el fondo de la cuestión, se expresa con nitidez que cuando a través del cauce procesal previsto en la Ley 62/1978 se dilucidan cuestiones atinentes al derecho fundamental reconocido en el art. 23.2 C.E., como es el caso que nos ocupa, dada su naturaleza de derecho fundamental de configuración legal, resulta imprescindible descender al ámbito de la legalidad ordinaria por ser éste un aspecto sustancial, aunque no el único, de la configuración de este derecho fundamental. Y este razonamiento, aunque no se formule literal y expresamente como rechazo de la causa de inadmisibilidad alegada por el demandante de amparo, proporciona una respuesta adecuada y motivada a la misma que puede ser considerada como una contestación tácita, válida desde la perspectiva del art. 24 C.E., en los términos expuestos por la doctrina constitucional, porque de la misma se desprende claramente que para el Tribunal Supremo nos hallamos ante cuestiones directamente imbricadas en el art. 23 2 C.E.

3. El motivo articulado en segundo lugar en la demanda de amparo, relativo a la vulneración del art. 24 C.E. como consecuencia de la ruptura de la igualdad de partes en el proceso, generadora de indefensión, que habría acaecido en la tramitación del recurso de casación, parte de un incorrecto entendimiento de tal principio constitucional derivado del art. 24.2 C.E., ya que resulta del todo ajeno al mismo la circunstancia de que en el proceso a quo se hayan debatido indebidamente y con carácter exclusivo, en el criterio del recurrente, cuestiones de mera legalidad. La igualdad de armas procesales es un principio directamente derivado del de contradicción procesal e íntimamente conectado, por ello, con el derecho de defensa.

En el caso que nos ocupa, el recurrente ha podido comparecer en el recurso de casación y oponerse al mismo, alegando de contrario cuanto ha tenido por conveniente, sin que se haya impuesto traba u obstáculo procesal alguno al ejercicio de esta legitima actividad de alegación de la contraparte a través de los cauces procesales legalmente establecidos para ello -fundamentalmente, el escrito de oposición al recurso de casación-. El derecho de defensa, el de contradicción y el de igualdad de armas que de los anteriores deriva, se han visto, así, plenamente satisfechos.

4. Se alega también en la demanda la vulneración del derecho fundamental reconocido en el art. 23.2 C.E. por aplicación indebida de este precepto a un supuesto excluido de su contenido constitucional. A este respecto, el recurrente se esfuerza en argumentar que el cargo de Presidente del Consejo del Distrito de Gracia del Ayuntamiento de Barcelona del que, como consecuencia de la Sentencia impugnada, ha sido desposeído, no es un cargo de naturaleza representativa en los términos establecidos por la jurisprudencia constitucional, sin que se encuentre, por tanto, incluido en el ámbito del precepto constitucional mencionado. Concluye el recurrente, que la Sentencia del Tribunal Supremo que aquí se impugna, al haberlo configurado como tal cargo representativo, ha efectuado una aplicación incorrecta, por extensiva, del art. 23.2 C.E. cuya reparación pretende a través del presente amparo.

Ahora bien, como acertadamente expone el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, la configuración del recurso de amparo como instrumento para la reparación de las vulneraciones de derechos fundamentales y no de infracciones de los preceptos constitucionales [art. 53.2 C.E. y art. 161.1 b) C.E.], impide que a través de la jurisdicción de amparo puedan encauzarse pretensiones tendentes a obtener la revisión de las decisiones de los Tribunales ordinarios consideradas incorrectas por excesivamente generosas en la definición del contenido de un derecho fundamental, pues el recurso de amparo no se encuentra concebido como un medio de defensa de la legalidad constitucional, objetivamente considerada, cuando no se alega la vulneración de un derecho fundamental. Efectivamente, como ya dijimos en la STC 114/1995, fundamento jurídico 2. , «tal como se encuentra, pues, configurada dicha jurisdicción (de amparo), no basta la alegación de que los preceptos constitucionales en los que los diversos derechos fundamentales se proclaman han sido erróneamente interpretados o aplicados, pues el recurso de amparo no es una vía procesal adecuada para solicitar y obtener un pronunciamiento abstracto y genérico sobre pretensiones declarativas respecto de supuestas interpretaciones erróneas o indebidas aplicaciones de preceptos constitucionales, sino sólo y exclusivamente sobre pretensiones dirigidas a restablecer o preservar los derechos fundamentales cuando se ha alegado una vulneración concreta y efectiva de los mismos (SSTC 52/1992, fundamento jurídico 1. , y 167/1986, fundamento jurídico 4. )... Pues la Jurisdicción de amparo, en rigor, no ha sido constituida para reparar infracciones de preceptos sino vulneraciones de derechos; de aquellos derechos fundamentales, se entiende, aludidos en el art. 53.2 C.E. La infracción del precepto constitucional es, desde luego, condición necesaria, pero no condición suficiente. En pocas palabras, si se prefiere, el recurso de amparo no es una casación en interés de ley».

5. Y, por último, la demanda contiene una segunda línea argumental en torno al art. 23.2 C.E., aducida como subsidiaria, por cuanto parte de la aceptación -en la demanda se manifiesta que en términos «puramente dialécticos»- de que el cargo del que ha sido desposeído el recurrente como consecuencia de la Sentencia aquí impugnada sea efectivamente, como ha sostenido el Tribunal Supremo, un cargo representativo, incluido dentro del ámbito protegido por el art. 23.2 C.E. Considera el recurrente que, configurado tal cargo como representativo, la Sentencia del Tribunal Supremo habría vulnerado su derecho a acceder y a permanecer en el mismo en condiciones de igualdad, por cuanto en virtud de dicha resolución ha sido desposeído de dicho cargo sin que el Tribunal Supremo haya realizado consideración alguna relativa a que su nombramiento para el mismo fuera arbitrario, antes al contrario, sostiene el recurrente, tal nombramiento se ajustó plenamente a las previsiones contenidas en las Normas Reguladoras de la Organización de los Distritos, reglamento interno de organización municipal del Ayuntamiento de Barcelona. Concluye el actor argumentando que, a mayor abundamiento, la preferente aplicación por el Tribunal Supremo de la ley municipal autonómica sobre el mencionado reglamento de organización municipal supone desconocer el ámbito constitucionalmente reservado a la autonomía municipal.

Procede, pues, a continuación analizar si tal vulneración del mencionado derecho fundamental se ha producido en los términos expuestos por el recurrente. De acuerdo con reiterada doctrina de este Tribunal, el derecho enunciado en el art. 23.2 C.E. se encuadra entre los doctrinalmente calificados como derechos fundamentales de configuración legal, así llamados porque la delimitación de su contenido y perfiles concretos queda encomendada a la ley. Pero este carácter de configuración legal del derecho reconocido en el art. 23.2 C.E. en nada desvirtúa su naturaleza de derecho fundamental y, en consecuencia, este Tribunal deberá examinar si la interpretación y aplicación de la legalidad configuradora del mencionado derecho fundamental se ha llevado a cabo secundum Constitutionem y en los términos más favorables a la efectividad del derecho fundamental y sin restricciones innecesarias (SSTC 24/1989, 168/1989 y 104/1991), exigencia ésta de efectividad que se acentúa en el caso de los cargos y funciones representativos, como es el caso que nos ocupa (SSTC 24/1990 y 104/1991).

En consecuencia, habrá que examinar, en primer término, cuál sea la regulación legal del cargo representativo en cuestión, para posteriormente analizar la interpretación y aplicación de la misma efectuada por el Tribunal Supremo, desde la perspectiva de la mayor efectividad del derecho fundamental reconocido en el art. 23.2 C.E.

Pues bien, el cargo del que ha sido desposeído el recurrente como consecuencia de la Sentencia del Tribunal Supremo aquí impugnada, es el de Presidente del Consejo del Distrito de Gracia del Ayuntamiento de Barcelona, esto es, el de Presidente de un órgano territorial de gestión desconcentrada de los Ayuntamientos, que forma parte de la organización complementaria de los mismos, tendente a facilitar la participación ciudadana en los asuntos municipales, tal y como prevé el art. 24 de la Ley de Bases de Régimen Local. La forma de designación de dicho cargo aparece regulada de forma diversa en la Ley Municipal y de Régimen Local de Cataluña y en el reglamento de organización del Ayuntamiento de Barcelona. Así, el art. 58.2 f) de la ley autonómica prevé que sea designado Presidente el Concejal perteneciente a la lista más votada en el Distrito en las últimas elecciones municipales. Por su parte, las Normas Reguladoras de la organización de los Distritos del Ayuntamiento de Barcelona (art. 8 de dichas Normas) configuran tal cargo como de libre designación del Alcalde, previa audiencia del Consejo del Distrito, debiendo recaer la designación en un Concejal.

En el presente caso, el Consejo del Distrito adoptó acuerdo proponiendo al Alcalde dos candidatos con igual número de votos cada uno de ellos y el Alcalde, mediante Decreto de la Alcaldía de 20 de diciembre de 1991, designó como Presidente de dicho órgano al hoy recurrente en amparo. Por su parte, el Tribunal Supremo ha declarado nulo tal nombramiento, reconociendo el derecho del otro candidato a ser nombrado para dicho cargo, que es calificado de representativo en los términos del art. 23.2 C.E., por ostentar la condición, que no concurría en el recurrente, de ser el Concejal perteneciente a la lista más votada en el Distrito en las últimas elecciones municipales.

Así pues, el Tribunal Supremo ante la divergencia existente entre la ley autonómica y el reglamento de organización del Ayuntamiento sobre la forma de designación del cargo controvertido, en estricta aplicación del sistema de fuentes existente en materia de régimen local (STC 214/1989), ha aplicado la regulación contenida en la ley autonómica con preferencia sobre el reglamento de organización del Ayuntamiento, sistema éste de designación que resulta, por lo demás, plenamente acorde con la configuración del cargo como representativo en los términos del art. 23.2 C.E. efectuada en la Sentencia, en la medida en que exige que el nombrado sea el Concejal perteneciente a la fuerza política más votada en el Distrito. Así pues, no cabe atribuir a tal interpretación de la legalidad efectuada por el Tribunal Supremo, vulneración alguna del derecho fundamental contenido en el art. 32.2 C.E., sin que, como resulta evidente, la eventual afectación en el criterio recurrente, del principio de autonomía municipal como consecuencia de tal interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria, pueda residenciarse en esta sede por el cauce del recurso de amparo.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a ocho de marzo de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 57/1996, de 8 de marzo de 1996

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1996:57A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

Estimando recurso de súplica contra providencia de 24 de enero de 1996, dictada en el recurso de amparo 2.515/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por medio de escrito registrado en este Tribunal el 5 de julio de 1995, don Alejandro Escribano Serran, solicita el nombramiento de Procurador del turno de oficio para interponer recurso de amparo contra el Auto de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Cádiz de 16 de mayo de 1995, que desestima el recurso de súplica interpuesto contra el Auto dictado por la misma Sala el 17 de abril de 1995, que resolvió el recurso de queja formulado contra Autos dictados por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Algeciras, en las diligencias previas núm. 1.269/93, incoadas por presunto delito de daños.

Producido el nombramiento pedido, don Carlos Valero Sáez, Procurador de los Tribunales, ratifica la demanda interpuesta por el actor con la firma del Letrado don Carlos Juan Ufenast Vallejo.

2. Los hechos de los que dimana la pretensión constitucional de amparo son, en síntesis los siguientes:

a) Como consecuencia de la rotura de un cristal de una ventana del Colegio «General Castaños», de Algeciras, se incoaron diligencias previas en el Juzgado de Instrucción núm. 2 contra el actor por un presunto delito de daños.

b) Tras distintas vicisitudes procesales, el Juzgado dictó Auto acordando que las diligencias siguiesen el trámite establecido para el procedimiento abreviado.

c) Formulados sucesivamente recursos de reforma, queja y súplica, todos son desestimados.

3. En la demanda se denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, sin indefensión, protegido en el art. 24.1 C.E. Se alega al respecto que dicha vulneración se habría producido por cuanto el Juez Instructor no habría observado las garantías y el procedimiento establecido en las normas procesales; indicando que no se le había citado para declarar como imputado ni se le advirtió de que podía ir acompañado de Abogado, y que, asimismo, el Auto de conclusión de las diligencias previas no fue dictado por el Juez titular sino por el Juez que le sustituía en el periodo de vacaciones. Se señala asimismo, que se habría producido la prescripción de la presunta falta por las dilaciones en el procedimiento.

4. Mediante providencia de la Sección Segunda de este Tribunal, de 24 de enero de 1996, se acordó la inadmisión a trámite del recurso por carecer manifiestamente de contenido que justificase una decisión sobre su fondo por parte de este Tribunal, al amparo del art. 50.1 c) de la LOTC, concurriendo extemporaneidad en el mismo.

5. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, mediante escrito registrado el día 1 de febrero de 1996, interpone recurso de súplica contra aquella providencia, solicitando su revocación por no adecuarse a los datos expresados en la demanda y resoluciones impugnadas. Interesa que se deje sin efecto y dicte otra, sin perjuicio de que la solución final de inadmisión sea la misma, a la vista de las actuaciones.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Constatada, efectivamente, la existencia de los errores materiales producidos en la redacción de la providencia, procede la estimación del recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal y revocar la providencia mencionada.

Ello no obstante, la decisión de inadmisión (como también señala el Ministerio Público) debe ser mantenida, si bien por causa distinta a la reflejada en aquella providencia que aquí se revoca; ya que concurre en este recurso la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1 a), en relación con el 44.2 de la LOTC. Efectivamente, es doctrina reiterada de este Tribunal que la interpretación que hace una constante línea jurisprudencial del art. 236 L.E. Crim., según la cual no cabe recurso de súplica contra Autos que resuelvan, a su vez, otros recursos en segunda instancia, en modo alguno puede calificarse de irrazonable o infundada, pues, de lo contrarío, la posibilidad de recurrir sería ilimitada (SSTC 212/1991, 3/1992 y 24/1994, y AATC 814/1987, 1.113/1987, 181/1989). En este sentido, la presentación de recursos manifiestamente improcedentes, por disposición expresa e inequívoca de la Ley, supone una ampliación indebida del plazo para interponer recursos de amparo, pues el plazo de caducidad del art. 44.2 de la LOTC no puede alargarse artificialmente ni dejarse al arbitrio de las partes (SSTC 94/1987 y 152/1989 y AATC 317/1985 y 123/1989).

Siendo así, que el Auto de la Audiencia Provincial, que desestimaba la queja, fue a la parte el día 27 de abril de 1995 (como ella misma aporta en su documentación) y el recurso de amparo tuvo entrada en este Tribunal el 5 de julio de 1995, remitido por correo certificado el día 1 del mismo mes, es notorio que ha transcurrido holgadamente el plazo de veinte días establecido en el art. 44.2 de la LOTC para formular dicho recurso, por lo que éste no puede ser admitido a trámite.

Pretender, como hace el actor, tomar como fecha a computar para la interposición del recurso de amparo la de notificación del Auto que inadmitía la súplica (8 de junio de 1995) supone una ampliación indebida del plazo dicho, lo que se traduce, necesariamente, en la extemporaneidad de la demanda de amparo.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda estimar el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la providencia de 24 de enero de 1996, que declaró la inadmisión a trámite de la demanda al amparo del art. 50.1 c) LOTC, revocar dicha

providencia y mantener la decisión de inadmisión a trámite de la demanda al amparo del art. 50.1 a), en relación con el 44.2 LOTC.

Madrid, a ocho de marzo de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 58/1996, de 11 de marzo de 1996

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1996:58A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 70/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 14 de julio de 1995, y previamente el 13 de julio en el Juzgado de Guardia de Madrid, la Procuradora de los Tribunales doña Marta López Barreda, designada de oficio para representar ante este Tribunal a don Carlos Ferreiro Trigo, promueve recurso de amparo contra sanción de la Administración penitenciaria y contra los Autos de 21 de octubre y 20 de diciembre de 1994 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.

2. Los hechos en que se fundamentó la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

A) El recurrente, interno en el Centro Penitenciario Ocaña II, envió una carta a otro centro penitenciario. Se le notificó pliego de cargos por «sacar una carta de prisión a prisión de forma no reglamentaria». Formulado pliego de descargos, la Junta de Régimen y Administración del Centro, en sesión celebrada el 20 de septiembre, resolvió imponerle la sanción de un fin de semana de aislamiento en celdas, como autor de una falta grave del art. 109.f) del Reglamento Penitenciario.

B) Interpuso recurso contra la anterior decisión, invocando, entre otros, los arts. 18.3 y 25.2 de la Constitución. El recurso fue desestimado por el Juez de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Castilla-La Mancha, con sede en Ocaña, en Auto de 21 de octubre de 1994, confirmado en reforma por otro de 20 de diciembre.

C) En la demanda de amparo se invocan como infringidos los arts. 18.3, 24 y 25 C.E. Para justificar la vulneración del primero se afirma que el demandante no tenía intervenidas sus comunicaciones por autoridad judicial alguna ni en el fallo de la Sentencia por la que fue condenado se establecía ninguna limitación de su derecho fundamental al secreto de las comunicaciones.

El apartado 2 del art. 25 C.E. habría sido infringido por haberse ampliado las limitaciones o privaciones de los derechos fundamentales del recurrente más allá de los límites establecidos por la autoridad judicial y su apartado 1 por haber sido ejecutada la sanción antes de adquirir firmeza, extremo éste que entronca con el art. 24 C.E. La infracción de este último precepto constitucional se produciría porque el Juez de Vigilancia Penitenciaria no tuvo en cuenta que se estaba sancionando a una persona por el ejercicio del derecho constitucional previsto en el art. 18.3 C.E., y no verificó que aquella tuviera limitado tal derecho fundamental. El derecho a la tutela judicial efectiva también habría resultado conculcado porque el Juez de Vigilancia Penitenciaria no motivó sus Autos. También se dice que ha resultado vulnerado el derecho a un proceso público con todas las garantías sin dilaciones indebidas y con todas las garantías (art. 24.2).

Concluye la demanda con la solicitud de que, con otorgamiento del amparo, se anule la sanción impugnada, y que, entretanto, este Tribunal acuerde la suspensión de la ejecución de aquélla sanción, ya cumplida, en todo lo que pudiera significar limitación del resto de los derechos penitenciarios del recurrente.

3. Por sendas providencias de 21 de febrero de 1996 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y recabar las actuaciones, así como formar pieza separada para la tramitación del incidente sobre suspensión, concediendo de conformidad con el art. 56 de nuestra Ley Orgánica un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión.

4. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 26 de febrero de 1996 el demandante reitera la solicitud de suspensión de ejecución del acto que motivó la interposición de este recurso de amparo en todos aquellos aspectos de limitación de derechos derivados de la sanción que ya cumplió, así como la suspensión cautelar del art. 98.5 del Reglamento Penitenciario y de las Instrucciones verificadas por la antigua Dirección General de Instituciones Penitenciarias, hoy Secretaria General.

5. El Ministerio Fiscal por escrito registrado el 27 de febrero de 1996 interesa que la sanción impuesta, aunque se haya cumplido, no se tenga en cuenta mientras se tramita el recurso de amparo, porque los efectos que podrían derivarse de la misma privarían al amparo de parte de su finalidad, pues es posible, por ejemplo, que pueda influir en la concesión de determinados beneficios penitenciarios o en la libertad condicional, en su caso.

II. Fundamentos jurídicos

Único. En aplicación de los criterios que se contienen en el art. 56.1 LOTC, este Tribunal ha declarado la posibilidad de suspender la ejecución del acto o resolución por razón del cual se reclame el amparo constitucional cuando la misma hubiere de

ocasionar un perjuicio que harta perder al amparo su finalidad. De manera que para que pueda prosperar la medida de suspensión que se interesa, quien la pide habrá de justificar, en atención a lo resuelto en los actos y resoluciones impugnados en esta

sede, la concurrencia de un perjuicio irreparable, susceptible de hacer perder al amparo su finalidad caso de procederse a la ejecución de dicha resolución.

La sanción, un fin de semana de aislamiento ya fue cumplida. Queda, en consecuencia, por determinar si los efectos que todavía pueden derivarse de la sanción impuesta deben ser objeto de suspensión durante el tiempo en que se resuelve el presente amparo o por el contrario el interés general o los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero exigen que se deniegue la misma. Como dice el Ministerio Fiscal entre estos efectos se encuentran la incidencia que la sanción pueda tener en relación con determinados beneficios penitenciarios (redención de penas por el trabajo, por ejemplo) o en la libertad condicional. Es decir, se trata de efectos que por su naturaleza pueden favorecer al reo sin que, en principio, pueda colegirse un inmediato perjuicio del interés general o de los derechos fundamentales o libertades públicas de terceros.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda suspender los electos que pudieran derivarse de la sanción disciplinaria de un fin de semana de aislamiento que se le impuso a don Carlos Ferreiro Trigo, el 20 de septiembre de 1994 en expediente disciplinario núm.

299/94, por el Centro Penitenciario de Ocaña II y confirmada por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria 2 de Castilla-La Mancha por sus Autos de 21 de octubre y 20 de diciembre de 1994 que son objeto del presente amparo, durante el tiempo de la

tramitación del mismo.

Madrid, a once de marzo de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 59/1996, de 11 de marzo de 1996

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1996:59A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.346/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 23 de junio de 1995, don Juan Antonio Iniesta Moltó, Letrado del Colegio de Abogados de Alicante en su propio nombre y representación interpuso recurso de amparo frente al Auto de fecha 22 de mayo de 1995, dictado por la Audiencia Provincial de Alicante en el rollo de apelación núm. 417/94 dimanante del juicio ejecutivo 232/93 del Juzgado de Primera Instancia núm. 4, y por el cual se confirma otro anterior, de fecha 10 de abril de 1995, por el que se declara el desestimiento del compareciente en la apelación interpuesta y se declara la firmeza de la Sentencia apelada, apelación en la que se personó, en debida forma, a través del Procurador don Francisco Vidal Albert.

El citado Procurador falleció el pasado año, por lo que la Audiencia notificó el hecho al compareciente concediéndole un plazo de diez días para que nombrara nuevo Procurador. Dentro del plazo conferido al hoy recurrente para el nombramiento de nuevo Procurador, se personó en Autos la Procuradora doña María Teresa Beltrán Reig, aportando poder de representación procesal conferido tanto por el compareciente como por el otro apelante del procedimiento, la mercantil «Edificios San Vicente, Sociedad Anónima».

Sin embargo, en el escrito que acompañaba el referido poder se omitió, por error, citar en su encabezamiento a don Juan Antonio Iniesta Moltó, citándose tan sólo al primero de los apelantes «Edificios San Vicente, S.A.», si bien, en el suplico de dicho escrito se solicitaba, literalmente, que se tuviera a dicho Procurador: «por personado y parte, en la representación que ostento, en el rollo de apelación núm. 417/94 de la Sección Cuarta de esta Audiencia». La representación que se ostentaba no podía ser otra, lógicamente, que la que aparecía conferida en el poder de representación procesal que se acompañaba a dicho escrito, es decir, tanto la otorgada por la mercantil como la otorgada por el señor Iniesta Moltó.

Pocos días después y desde el mismo momento en que el solicitante detectó el referido error en el escrito por el que se aportaba el poder, se presentó ante la Audiencia, con fecha 11 de abril de 1995, un escrito solicitando la subsanación del error padecido.

Dicha solicitud fue desestimada mediante Providencia de 18 de abril de 1995, en la que la propia Sala apuntaba la posibilidad de recurrir el Auto por el que se tenía al señor Iniesta Moltó por desistido.

La Audiencia notificó con fecha 2 de mayo de 1995, el Auto dictado el día 10 de abril anterior por el que se tenía por desistido al apelante don Juan Antonio Iniesta Moltó, por no nombrar nuevo Procurador en el término acordado al efecto.

Frente al anterior Auto por el solicitante se interpuso en tiempo y forma legal recurso de súplica, en el cual se solicitaba la revocación del Auto de 10 de abril de 1995, y se solicitaba que se dictara nuevo Auto por el que se tuviera por subsanado el error padecido en el escrito presentado el día 24 de marzo y, en consecuencia, se tuviera por designado nuevo Procurador para el apelante don Juan Antonio Iniesta Moltó, ordenando continuar la sustanciación del recurso de apelación por sus trámites procedentes.

El expresado recurso fue resuelto por la Audiencia mediante Auto de 22 de mayo de 1995, por el que, desestimándose el mismo se ratificaba la resolución por la que se declaraba el desestimiento del apelante y la firmeza de la Sentencia recaída en la primera instancia.

El recurso de amparo se interpone a fin de obtener la nulidad de la resolución recurrida y el restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho a la tutela judicial reconocido en el art. 24.1 de nuestra Norma fundamental, derecho que ha sido presuntamente vulnerado, según alega el solicitante, al negarse la Audiencia a subsanar el error meramente material cometido en el escrito por el que se designaba nuevo Procurador en el procedimiento, error que resulta evidente por el hecho de que dicho escrito se presenta exactamente dentro del término concedido al hoy recurrente para designar Procurador y acompañando un poder otorgado por éste a tal fin.

El recurrente manifiesta que la Audiencia extremó en este caso, sin justificación alguna, el rigor formalista impidiendo al compareciente continuar con la tramitación del recurso de apelación interpuesto, a pesar de haberse personado un Procurador en Autos, con un poder conferido por éste al efecto y dentro del término que le fue señalado por la Sala, lo que entiende que esto supone una clara vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva según la interpretación y contenido que a tal derecho le viene dando la doctrina del Tribunal Constitucional.

2. Por providencia de 14 de febrero último, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite el amparo y formar la correspondiente pieza de suspensión. Y por otra providencia de la misma fecha dictada en la pieza se acordó conceder un plazo común de tres días, al Ministerio Fiscal y al recurrente, para alegar lo pertinente sobre la suspensión interesada.

3. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito presentado en el Registro del mismo el día 22 de febrero, estima que procede la suspensión solicitada porque de otro modo sería firme la Sentencia apelada, procediéndose a su ejecución, y ésta supone la realización de los bienes embargados para el pago de la cantidad reclamada en el proceso ejecutivo, lo que haría imposible su restitución, si prosperase el recurso de amparo, por enajenarse dichos bienes en pública subasta.

4. El solicitante de amparo formuló sus alegaciones reproduciendo la petición de suspensión y haciendo resaltar que, si se ejecuta la Sentencia en virtud del Auto motivador del amparo pierde éste su finalidad y ocasiona a su parte un irreparable perjuicio, ya que de procederse a la subasta pública y enajenación de lo embargado, estos bienes se harían irreivindicables en la medida en que sean adquiridos por terceros.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal establece que ala Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero». Este Tribunal ha venido manteniendo, en aplicación de la anterior disposición que cuando el recurso se dirige contra resoluciones judiciales, aquel interés general consiste precisamente en su ejecución, por lo que, en tales casos, será necesario que se acredite la concurrencia de un perjuicio irreparable o que haría perder al amparo su finalidad en caso de llevarse a efecto la resolución impugnada, para que la medida cautelar que se interesa pueda prosperar.

2. En los supuestos de resoluciones con efectos meramente económicos la doctrina general; de este Tribunal, es en efecto, que la ejecución de las mismas no causan ningún perjuicio irreparable, puesto que su reparación ulterior, en caso de ser estimado el recurso de amparo, no será dificultosa. Ahora bien, también tiene declarado este Tribunal que en aquellos supuestos en que el pago acarrea perjuicios patrimoniales de carácter irreparable o difícilmente reparable, de tal manera que los fines del recurso de amparo quedarían comprometidos, por excepción, es procedente adoptar las medidas cautelares que eviten tal consecuencia. Así ocurre entre otros supuestos cuando se lleva a cabo la transmisión irrecuperable de un bien determinado (AATC 565/1986, 52/1989, entre otros).

3. En el presente recurso la ejecución que se pretende suspender se ha concretado en la resolución de la Audiencia que declara la firmeza de la Sentencia dictada,, y por ende, que debe seguir adelante la ejecución hasta hacer remate de los bienes trabados y con su producto entero y cumplido pago de las cantidades reclamadas más intereses al ejecutante. Por ello, la aplicación de la doctrina de este Tribunal ya expuesta, sobre suspensión de las resoluciones impugnadas en amparo, lleva a la consecuencia de estimar procedente dicha suspensión para evitar la transmisión a terceros de buena fe, con el consiguiente carácter de irreivindicabilidad.

4. En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución de la Sentencia dictada por dictada en el juicio ejecutivo núm. 232/93, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Alicante, manteniendo el embargo, pero no procediéndose al remate de los bienes trabados hasta que recaiga resolución en el presente recurso de amparo.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda a acceder a la suspensión solicitada.

Madrid, a once de marzo de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 60/1996, de 11 de marzo de 1996

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1996:60A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.606/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por medio de escrito registrado en este Tribunal el 11 de julio de 1995, don José Manuel Dorremochea Aramburu, Procurador de los Tribunales y del Ayuntamiento de Barcelona, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia de Catalana sobre nombramiento de Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Gracia.

2. La demanda se fundamenta, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) El Consejo de Distrito de Gracia del Ayuntamiento de Barcelona, en trámite de audiencia por el Alcalde para la designación de Presidente de dicho Consejo, adoptó acuerdo proponiendo al Alcalde dos candidatos con siete votos cada uno de ellos (siete votos a favor de un Concejal de Convergencia y Unión -la señora de Blasi Gutiérrez- y siete votos a favor de un Concejal del Partido Socialista Obrero Español -señora Valls Serra-). El Alcalde, mediante Decreto de la Alcaldía de 20 de diciembre de 1991, designó como Presidente de dicho Consejo de Distrito al Concejal del Partido Socialista Obrero Español-Partido Socialista de Cataluña.

b) La señora de Blasi Gutiérrez planteó recurso contencioso-administrativo por el procedimiento especial de la Ley 62/1978, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales, que fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 20 de mayo de 1992, por lo que contra la misma interpuso recurso de casación, que fue resuelto estimando su pretensión apreciándose, en consecuencia, vulneración del art. 23.2 C.E. por la Sentencia dictada por la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 12 de junio de 1995.

3. Frente a esta última Sentencia del Tribunal Supremo la demanda alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva contenido en el art. 24.1 C.E.

Que la organización de la gestión desconcentrada por distritos se regula hoy por las Normas Reguladoras de la Organización de los Distritos (en adelante N.R.O.D.) que fueron aprobadas definitivamente en 5 de diciembre de 1986 por el Consejo Pleno Municipal y modificándolos en octubre de 1991. Estas normas de organización de los distritos se aprobaron al amparo de lo dispuesto en el art. 24 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local (L.B.R.L.), que establece

«Para facilitar la participación ciudadana en la gestión de los asuntos locales y mejorar ésta, los municipios podrán establecer órganos territoriales de gestión desconcentrada, con la organización, funciones y competencias que cada Ayuntamiento les confiera, atendiendo a las características del asentimiento de la población en el término municipal, sin perjuicio de la unidad de gobierno y gestión del municipio».

La forma de integrar los Consejeros en el Consejo de Distrito es la prevista en el art. 9 del Reglamento de 1979, a que remite la disposición transitoria primera de las N.R.O.D. Dicho art. 9 dispone: «El Ple del Consell de Districte se compone del Presidente y de quince miembros nombrados por el Alcalde a propuesta de las fuerzas políticas, en proporción a los resultados electorales obtenidos por aquellas en el distrito en las últimas elecciones municipales. De la composición del Ple del Consell se dará cuenta al Consejo Pleno Municipal».

El problema jurídico que se planteó en 1987 con respecto al nombramiento del Presidente del Distrito de Gracia, vino provocado por el hecho de que se produjo un empate de votos, entre dos Concejales, en el acto de la sesión del Consejo de Distrito que debía decidir qué propuesta se elevaba al Alcalde. Lo cierto es que después de las elecciones de 1991, el Ayuntamiento quiso evitar que se reprodujera el problema y con este fin modificó el art. 8 de las N.O.R.D. que quedó redactado de la forma siguiente:

«El Alcalde nombrará y separará al Presidente del Distrito, oído el Consejo de Distrito. El Consejo Pleno ratificará el nombramiento y la separación.»

En esta nueva redacción se introdujeron dos modificaciones con respecto a la primera redacción de 1986.

a) El Consejo de Distrito ya no formula propuesta alguna. El Alcalde, simplemente, le da audiencia, la escucha, antes de proceder al nombramiento.

b) El Pleno interviene para ratificar o no el acto de nombramiento del Alcalde.

El nuevo contenido del art. 8 hace innecesario discutir si el Consejo de Distrito vincula o no al Alcalde, al tiempo que se refuerza el nombramiento con la intervención del Pleno.

En primer lugar, la Sentencia del Tribunal Supremo recurrida en amparo ha conculcado el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24 de la Constitución, al no haber resuelto la excepción de inadmisibilidad del recurso de casación invocado reiteradamente por el Ayuntamiento de Barcelona.

El problema, correctamente planteado y resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña era el de si eran de prevalente aplicación los arts. 24 y 69 de la Ley Básica de Régimen Local (L.N.R.L.) y el Reglamento Orgánico Municipal dictado a su amparo, o bien el art. 58 de la Ley 8/1987, Municipal y de Régimen Local de Cataluña (L.M.C.)

Las regulaciones del Reglamento Municipal y de la L.M.C. son totalmente distintas. En el Reglamento Municipal los miembros del Consejo son vecinos nombrados por el Alcalde a propuesta de los partidos políticos, en proporción a los resultados obtenidos en el distrito y el Presidente es un Concejal que nombra el Alcalde y ratifica el Pleno.

Conocidos estos antecedentes, el problema de la inadmisibilidad del recurso derivaba de que en el mismo se invocaba, que:

Era aplicable el apartado f) del art. 58.2 de la L.M.C. y el Reglamento Municipal en todo lo demás (motivo primero).

La Sentencia del T.S.J.C. recurrida había vulnerado los arts. 20 y 24 de la Ley de Bases de Régimen Local, de 2 de abril de 1985, y art. 58 f) de la Ley de Régimen Local de Cataluña, 8/1957 de 15 de abril, y art. 8.1 de las Normas Reguladoras de la Organización de los Distritos.

Lo demuestra, simplemente, el hecho que según cual se aplique, el Presidente del Distrito no es el mismo. La razón del porqué debe aplicarse un apartado del art. 58 de la Ley Municipal Catalana -el f)- y en lo demás el Reglamento Municipal no se explicaba por el recurrente -ni se ha explicado por la Sentencia ahora recurrida-.

La Sentencia recurrida conculcó el derecho a la tutela judicial efectiva al no haber resuelto la excepción de inadmisibilidad del recurso planteada por esta parte. Por todas, la STC 116/1986.

La Sala que dictó esta Sentencia apreció seguramente que si se analizaba la excepción de inadmisibilidad opuesta por esta parte tenía que inadmitir el recurso. Nótese, a este respecto que en el fundamento jurídico 2. de la Sentencia cita Sentencias del Tribunal Constitucional referidas al art. 23.2 de la C.E. sobre cargos y funciones públicas, aunque una de ellas, la 5/1986, no tiene nada que ver con dicha problemática, sino con la de la necesidad de que las Sentencias de los órganos judiciales resuelvan las cuestiones que se les planteen, y concretamente, la excepción de inadmisibilidad. Dicha Sentencia, invocada erróneamente por la Sentencia recurrida, es de 21 de enero de 1986.

La doctrina del Tribunal Constitucional en el sentido de que debe evitarse que por motivos estrictamente formales se impida el acceso a los órganos judiciales, no debe llevar tampoco al exceso de desvirtuar totalmente las leyes procesales. El recurso de casación es distinto al recurso de apelación, y deben respetarse cuanto menos sus requisitos básicos.

En segundo lugar, la Sentencia del Tribunal Supremo recurrida conculca el derecho a la tutela judicial efectiva y produce indefensión por no aplicar correctamente las fuentes del ordenamiento jurídico y derivar en fundamentar la sentencia de forma irrazonable.

De esta suerte, el art. 58 de la Ley Municipal Catalana es constitucional si lo que hace es regular un órgano potestativo de participación ciudadana. Si se obliga a ser aplicado cuando ya no se trata de un órgano de participación, sino de gestión municipal cuyo Presidente recibe delegaciones de competencias del Alcalde, el citado art. 58 es inconstitucional, puesto que ningún precepto obliga a un Alcalde a delegar sus competencias en quien no desea y tampoco nacen derechos de gobierno a favor de una fuerza política, cuando, para acercar la gestión a los ciudadanos se creen circunscripciones territoriales más pequeñas y aquella fuerza política haya tenido más votos en dicho espacio. Las elecciones, hoy por hoy, son municipales y los únicos resultados que generan el acceso a los órganos de gobierno, son los del conjunto del municipio. Otro planteamiento, además de ser inconstitucional, generaría Administraciones caóticas con multiplicidad de poderes políticos. El art. 103 de la C.E, además del principio de desconcentración también impone los de jerarquía y eficacia. Ninguna norma, desde la Ley 30/1992, L.R.J.P.A.C. a la 7/1985 L.B.R.L. obliga a ninguna delegación no querida por el delegante.

Pero el problema se agrava cuando, como le ocurre a la Sentencia recurrida no es coherente ni consigo misma. En efecto, puede pensarse y decidirse que el art. 58 de la Ley Catalana prevalece sobre el Reglamento Municipal. A este respecto la Sentencia trae a colación las del Tribunal Constitucional 214/89, de 21 de diciembre, que anuló el art. 20.2 de la Ley Básica del Régimen Local, en cuanto entendió que los órganos complementarios -que son los de informe, estudio o consulta- establecidos por las leyes autonómicas prevalecían sobre los establecidos por los Reglamentos Orgánicos Municipales; pero esta sentencia no declaró inconstitucional el art. 24 de la Ley Básica del Régimen Local, y en el supuesto de los órganos de gestión territorial desconcentrada defiere al municipio su regulación, como es lógico, porque en la gestión está el gobierno, función distinta a las de estudio de informe o consultivas.

Pero si, como decíamos, prevalece la Ley Catalana, prevalece en su integridad, no en parte y si es así, los Consejos de Distrito de Barcelona están mal constituidos al no haberse integrado en la forma prevista en el art. 58.2 de la Ley Catalana -apartados a), b), c), d) y e)- la consecuencia será que la votación que se produjo en su seno en la audiencia que le otorgó el Alcalde será nula, por haber sido emitida por personas que no se integraron de acuerdo con la ley.

La Sentencia recurrida tiene el problema de hacer prevalecer un precepto de la L.M.C. sobre preceptos vigentes de la L.B.R.L. y para conseguir su objetivo no tiene ningún inconveniente en decir que la repetida L.M.C. forma parte del «bloque constitucional», elevación de rango, no reconocido hasta esta Sentencia, y que trastoca todo el sistema constitucional de fuentes.

Pero tampoco queda claro, al final, si la aplicación del art. 58.2 f) es prevalente al Reglamento Municipal, o sólo sirve para interpretar -con naturaleza supletoria entonces- el hecho de que en la votación de los Consejeros vecinos, en la audiencias que les concede el Alcalde, se produce un empate.

La Sentencia ahora recurrida entiende que el Tribunal Constitucional ha modificado su doctrina. No conocemos que en este punto el Tribunal Constitucional haya modificado su doctrina. Una cosa son los cargos de representación política que sólo son susceptibles de protección jurisdiccional al amparo del art. 23.2 de la C.E. si derivan directamente de la voluntad popular (no es protegible por esta vía, por ejemplo, el cargo de Alcalde porque es de segundo grado), y otra, el derecho de acceso a cargos y funciones públicas, en condiciones de igualdad, que tenemos todos los españoles, en base a los principios de mérito y capacidad. Y esto también ha sido doctrina de siempre del Tribunal Constitucional. No se ha ampliado por el Tribunal Constitucional el abanico de protección, primero a los directamente elegidos por sufragio universal y tiempo, después a los empleados de la Caja Postal de Ahorros, por ejemplo, como parece dar a entender la Sentencia recurrida, sino que ambos han sido siempre protegidos, pero por fundamentos inmediatos distintos.

La STC 71/1994 distingue claramente -fundamento jurídico 6. - el diferente contenido del art. 23.2, al decir que «dicho precepto ha reconocido dos derechos íntimamente conectados a la vez que claramente diferenciados: El derecho a acceder a las funciones y cargos públicos representativos y el derecho a acceder a las funciones y cargos públicos no representativos» y sigue diciendo «así lo advertíamos en nuestra STC 24/1990, donde señalábamos como esta extensión del ámbito protegido por el derecho fundamental no implica, sin embargo, en modo alguno, que dentro de él no hayan de establecerse distinciones, pues no es lo mismo el contenido de tal derecho cuando se predica de cargos funcionariales, o más ampliamente, no representativos, que cuando hace relación a cargos que se alcanzan a través de la elección popular y tienen, por tanto, naturaleza representativa». (En el mismo sentido la STC 31/1993 y las que ésta cita, 5/1983 y 10/1993.)

Vista la reiterada doctrina en el tiempo del Tribunal Constitucional, la confusión del Tribunal Supremo es inadmisible. Independientemente de cual sea su legitima opinión, lo que no cabe es atribuir al Tribunal Constitucional cambios doctrinales inexistentes, al solo efecto de pasar por alto que los cargos representativos protegibles a través de la Ley 62/1978, no son otros que los que derivan directamente de la voluntad popular, mientras en los distritos municipales ni hay candidatos, ni listas, ni votaciones de clase alguna; no son órganos de representación política, sino de desconcentración administrativa y de participación ciudadana, y el problema planteado era de legalidad ordinaria como afirmó la Sentencia del T.S.J.C.

Queda por examinar, en este motivo, antes de establecer unas conclusiones, un aspecto no resuelto por la Sentencia. El hecho de que el art. 58.2 f) de la Ley Municipal Catalana establezca que el Alcalde ha de designar como presidente del Distrito un Concejal de la lista más votada plantea el problema de determinar quien es titular del derecho. Puede ser el partido cuya lista haya sido la más votada o bien un determinado Concejal de dicho partido. El día que se celebran las elecciones sólo puede haber nacido el derecho del partido, pero entonces hay un salto en el vacío, porque el partido ganador en el distrito no designa a nadie, según el Reglamento Municipal; sólo propone al Alcalde que nombre como Consejeros a determinados vecinos. Son éstos los que en su día votan en la audiencia que les dé el Alcalde. Pueden votar a quien quiera, por lo que la primera cuestión que se plantea si se aplica la L.M.C. es la de si tienen derecho a votar a un Concejal que no sea de la lista más votada en el distrito, porque en este caso el voto no valdría -no ha valido- para nada. Todas las votaciones llevadas a cabo en los distritos de Barcelona serían nulas.

En nuestro caso, la Sentencia recurrida deroga el art. 24 de la L.B.R.L. en cuanto ésta atribuye a los Ayuntamientos la facultad de establecer la organización, funciones y organización de los órganos territoriales de gestión desconcentrada y ordena que no se rompa la unidad de gobierno y gestión del municipio.

Esta derogación implícita, se aplica al amparo de la STC 214/1989, pero olvida que la validez del art. 24 de la L.B.R.L. en relación con la STC 214/1989 puede deducirse también de una interpretación literal del art. 20.2 del mismo texto legal tal y como ha quedado tras la Sentencia mencionada. Dice en la actualidad el art. 20.2 que, «sin perjuicio de lo dispuesto en la regla c) del número anterior (que se refiere al Reglamento Municipal), las leyes de las Comunidades Autónomas sobre régimen local podrán establecer una organización municipal complementaria de la prevista en este texto legal que regirá en cada municipio. La propia ley básica afirma el carácter prevalente de ese contenido, de modo que la legislación autonómica debe desarrollar o bien ocupar el ámbito no regulado por el legislador básico. Lo que aporta la STC 214/1989 es que por debajo del legislador básico debe situarse la ley autonómica y, en tercer nivel, el Reglamento Municipal. Pero la relación de bases-desarrollo no ha sido alterada y, en consecuencia, el art. 24 de la L.B.R.L. prevalece sobre el art. 58. El mismo art. 20 de la L.B.R.L. que se refiere al sistema de fuentes, afirma, como no podía ser de otro modo, que lo regulado en la L.B.R.L. es el texto de cabecera del ordenamiento local. Y esta ley básica regula los órganos territoriales de gestión desconcentrada y como criterio básico remite su organización, funciones y competencia a cada Ayuntamiento, exigiendo también como principio básico que se respete la unidad de gobierno y gestión.

Aunque dice que se aplica de forma prevalente la L.M.C. sobre el Reglamento Municipal, lo hace de forma arbitraria, mediante una jerarquía normativa móvil, al aplicar uno solo de los apartados del art. 58 de dicha ley, y deja inaplicados los demás en beneficio del Reglamento Municipal; resolución arbitraria a irrazonable que atenta contra la seguridad jurídica y produce indefensión.

Invoca erróneamente doctrina del T.C. hasta el punto que da a entender que la protección de dicho Tribunal al acceso de cargo y funciones públicas en condiciones de igualdad, es fruto de una doctrina reciente; todo ello para inaplicar su doctrina sobre cuando un cargo es representativo a efectos de entenderse directamente protegido por el art. 23 de la C.E.

En el fundamento jurídico 3. afirma que se situó a la recurrente en casación en una situación de desigualdad frente al Concejal nombrado, término de comparación inaceptable, ya que es evidente que la situación de ambos no era la misma. Uno fue nombrado por el Alcalde y ratificado por el Pleno y el otro fue votado por siete miembros (de un órgano de 15) que no eran representativos por no haber sido elegidos y que, además y según la L.M.C., no tenían derecho a formar parte del órgano por estar éste mal constituido.

En tercer lugar, la Sentencia recurrida ha conculcado el art. 24 de la Constitución por cuanto al haberse seguido el procedimiento sumario de la Ley 62/1978 ha causado indefensión a esta parte, al no haberse podido analizar con la profundidad necesaria la legalidad aplicable.

Prueba de ello es que, como hemos puesto de manifiesto, la Sentencia recurrida sobrevuela los problemas de legalidad ordinaria, sin ningún rigor, sólo interesada en razonar que el cargo de Presidente de Distrito es un cargo de representación política; e igual ocurre si se analiza el escrito del recurso de casación. El Tribunal Constitucional ha reiterado que no se incurre en indefensión cuando la parte perjudicada pueda acudir, después del proceso sumario, a un proceso declarativo, lo que no ocurre en el presente supuesto.

4. Por providencia de 29 de enero de 1996 la Sección Tercera acordó, de conformidad con lo dispuesto en el número 3 del art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales procedentes, las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. Por escrito que tuvo entrada en el Juzgado de Guardia de Madrid el 13 de febrero de 1996 el recurrente manifiesta que ante la jurisdicción ordinaria siempre planteó que estábamos ante un asunto de legalidad ordinaria. Así lo entendió el Tribunal Superior de Justicia pero no el Tribunal Supremo y, sin embargo, ahora se considera que el debate carece de contenido constitucional. Que por vía de legislación ordinaria y Sentencias judiciales se organice todo un nuevo sistema de poder en los Ayuntamientos, por encima de las leyes orgánicas electorales y las leyes básicas de su regulación, conduce a una total inseguridad jurídica y a un sistema de organización local caótico. En estos momentos ya no se sabe que preceptos están o no vigentes y todo nace de un mal planteamiento del recurso de casación que nunca debió aceptarse porque producía indefensión. Y esta falta de tutela judicial se acrecentó con la Sentencia del Tribunal Supremo que en ningún momento afrontó el examen de la Sentencia de instancia ni las alegaciones de esta parte, para explicar en qué se había errado, exigencia básica hoy, reiterada recientemente por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Ruiz Torija c. España e Hiro Balani c. España).

Continúa, en síntesis, reiterando lo manifestado en su demanda de amparo, poniendo especial énfasis que una Sentencia que no aplica de forma correcta el sistema de fuentes vulnera el art. 24 C.E., especialmente si esta incorrección incide invirtiendo el resultado electoral municipal. La Sentencia impugnada es incongruente, pues no resuelve la cuestión planteada, e irrazonable, porque trastoca el sistema de fuentes, deformando la doctrina del Tribunal Constitucional pues le imputa un inexistente cambio de criterio en la aplicación del art. 23.2 C.E.; dando prevalencia a la ley de desarrollo sobre la ley básica, todo ello porque se produjo un empate al evacuar una consulta no vinculante en el seno de un órgano de participación ciudadana, desposeyendo de su legitimo cargo a un Concejal. Y si hay normas que son inconstitucionales (art. 24 L.B.R.L., por ejemplo) que así se declare y expulse del ordenamiento; y si es constitucional que se aplique, en cuyo caso se habrá trastocado el sistema normativo gravemente para el Ayuntamiento de Barcelona con vulneración del art. 24 C.E. citado.

6. En su escrito de alegaciones, presentado el día 12 de febrero de 1996, el Fiscal considera que procede declarar la inadmisión del presente recurso de amparo, por concurrir la causa prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

La primera alegación del recurrente de que la Sentencia impugnada ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva por no haber resuelto expresamente sobre las objeciones a la admisibilidad del recurso de casación no es sostenible porque tanto en lo relativo a los defectos formales en el escrito de preparación del recurso de casación como a la consideración de que el recurso contencioso suscitaba cuestiones de estricta legalidad ordinaria se les da una auténtica desestimación tácita, como se desprende del hecho de que la Sentencia no sólo entró a analizar la indicada vulneración de preceptos constitucionales, sino que estimó el recurso.

En cuanto a la incorrecta aplicación del sistema de fuentes no le corresponde esta labor al Tribunal Constitucional pues lo único que se discute en el presente caso es una discrepancia en la selección, interpretación y aplicación de las normas que, por sí sola, es insuficiente para entender lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva.

Lo mismo cabe decir de la última alegación, es decir, que el proceso de la Ley 62/1978 ha causado al Ayuntamiento, ahora demandante de amparo, indefensión por no haberse podido analizar con la profundidad necesaria la legalidad aplicable. Tampoco ésta es aceptable pues de hecho obtuvo una Sentencia de instancia favorable a sus pretensiones, siéndole desfavorable la de casación. Tampoco es admisible la denuncia de escasa fundamentación pues no puede olvidarse que el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface con una resolución judicial que da respuesta a las pretensiones (no a las argumentaciones jurídicas) de las partes, que puede ser concisa (lo que no ocurre en el presente caso).

En definitiva no se observa que, en el presente caso, la limitación de objeto que supone la vía contencioso-administrativa de la Ley 62/1978 se haya traducido en una limitación real de los medios de alegación de las partes, ni en la respuesta dada por el Tribunal Supremo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las alegaciones formuladas por la representación del Ayuntamiento de Barcelona y por el Ministerio Fiscal, y de acuerdo con este último, hemos de confirmar nuestra inicial apreciación, puesta de manifiesto en la providencia de 29 de enero de 1996, en cuyo virtud concurre en el presente caso la causa de inadmisibilidad de la demanda prevista en el art. 50.1 c) de la LOTC, consistente en la carencia manifiesta de contenido constitucional de la misma, en relación con las diversas quejas de constitucionalidad que en ella se articulan.

2. En cuanto al primer motivo de amparo relativo a la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva por no haber resuelto expresamente la Sentencia impugnada las objeciones a la admisibilidad del recurso de casación, se concretan en la demanda en torno, de una parte, a los defectos formales en el escrito de preparación del recurso de casación y, de otra, a la consideración de que el recurso contencioso-administrativo suscitaba cuestiones de estricta legalidad ordinaria.

De la lectura de la Sentencia impugnada se desprende que, efectivamente, el Tribunal Supremo no recoge expresamente ambas objeciones, centrando su razonamiento en la cuestión de fondo. La STC 91/1995, ha declarado que «cabe la respuesta tácita a las pretensiones, pero en este caso para que pueda considerarse que existe efectivamente una respuesta -y no una mera omisión- y, sobre todo, para que esa respuesta no pueda considerarse incursa en falta de motivación suficiente, el motivo de la respuesta tácita debe poderse deducir del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución judicial». En el presente caso no puede entenderse que haya existido incongruencia omisiva pues se cumplen los requisitos necesarios para la desestimación tácita ya que la Sentencia entró a analizar la posible vulneración de preceptos constitucionales y concluyó estimando el recurso con una respuesta adecuada y motivada, válida desde la perspectiva del art. 24 C.E., en los términos expuestos por la doctrina constitucional.

3. El segundo motivo que da lugar a la demanda de amparo, relativo a la vulneración del art. 24 C.E. como consecuencia de que la Sentencia recurrida no ha aplicado correctamente el sistema de fuentes debe ser rechazado.

La Sentencia del Tribunal Supremo fundamenta su fallo en que el cauce del proceso de la Ley 62/1978 permite entrar en los problemas que se derivan de la posible vulneración del acto administrativo impugnado pues la dicción literal del art. 23.2 C.E permite inferir que se está en presencia de un derecho de configuración legal lo que determina en el presente caso la necesidad de dilucidar si se ha cumplido la normativa ordinaria aplicable. Este análisis lleva a la conclusión al Tribunal Supremo de que el Decreto de la Alcaldía de Barcelona no ha respetado la normativa, que por imperativo del art. 149.1.18 de la Constitución, y según la doctrina de la STC 214/1989, ha de ser aplicada en orden sucesivo; debiendo aplicarse primero la Ley estatal 7/1985, por su carácter básico, después la Ley del Parlamento Catalán 8/1987, como manifestación de la competencia, y reiterada en el art. 9.9 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, y en último lugar la norma reglamentaria del Ayuntamiento sobre organización de los distritos, que habrá de ser interpretada cuando se plantea un problema no estrictamente previsto como el que nos ocupa con arreglo a las normas anteriores. El apartado f) del art. 58.2 de la ley catalana establece la solución a tomar ya que, según el Tribunal Supremo, no contradice las previsiones de los arts. 24 y 69 de la Ley estatal 7/1985, básicos en la materia, pues estos preceptos nada dicen sobre el concreto problema.

La línea argumental utilizada por el Tribunal Supremo podrá ser o no aceptada pero no puede entenderse vulneradora del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva por cuanto no cae en la arbitrariedad o irrazonabilidad. Como dice el Ministerio Fiscal la selección, interpretación y aplicación de las normas es competencia exclusiva de los Jueces y Tribunales, y este Tribunal únicamente entrará a controlar esta actividad judicial cuando pueda haberse vulnerado un derecho fundamental como en los casos en que no exista fundamentación o ésta sea irrazonable, circunstancias que no concurren en el presente caso.

4. El motivo articulado en último lugar tiene por objeto denunciar que el proceso de la Ley 62/1978 ha causado al Ayuntamiento de Barcelona indefensión por no haberse podido analizar con la profundidad necesaria la legalidad aplicable.

A este respecto, cuando a troves del cauce procesal previsto en la Ley 62/1978 se dilucidan cuestiones atinentes a derechos fundamentales, como es el caso que nos ocupa, se está teniendo en cuenta la limitación de objeto que supone esta vía. Ahora bien, en el presente caso nunca se ha producido una limitación en los medios de alegación de las partes ni en la respuesta dada por el Tribunal Supremo que pueda suponer indefensión para el demandante de amparo. Por el contrario, éste pudo alegar cuanto estimó pertinente, con su respectiva interpretación, y obtuvo tanto en instancia (cuya Sentencia le fue favorable) como en casación (que por el contrario le fue desfavorable) una contestación que satisfacía sobradamente las exigencias derivadas del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a once de marzo de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 61/1996, de 11 de marzo de 1996

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1996:61A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.987/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal, con fecha 27 de noviembre de 1995, la Procuradora de los Tribunales, doña Laura Lozano Montalvo, en nombre y representación de la Cooperativa del Campo Nuestra Señora de la Asunción, interpuso demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cuenca, de 8 de noviembre de 1995, dictada en recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de San Clemente, en juicio de cognición, de fecha 21 de junio de 1995.

2. La demanda de amparo se fundamenta en la vulneración por la Audiencia Provincial de Cuenca, en su Sentencia de 8 de noviembre de 1995, del derecho a obtener la tutela judicial efectiva reconocida en el art. 24.1 de la C.E. por incongruencia extra petita e infracción de la prohibición de la reformatio in peius, toda vez que condenó a la cooperativa recurrente a pagar a don José Luis de la Fuente López, la cantidad de 561.003 pesetas, más el interés legal de dicha cantidad desde la fecha del emplazamiento hasta que se realice su pago total, sin que dicha condena fuese pedida por ninguno de los litigantes en la apelación de la Sentencia dictada en primera instancia.

Se solicita que, con reconocimiento del derecho fundamental invocado, se declare la nulidad de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Cuenca y se restablezca a la demandante en la integridad del derecho a la tutela judicial efectiva.

Mediante «otrosí» interesa la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida, considerando que al haber procedido a consignar el importe principal de la condena ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de San Clemente, la suspensión no ocasionaría perturbación de los intereses generales y, sin embargo, de ejecutarse tal Sentencia, se correría el riesgo de ver frustrada la finalidad del amparo.

3. La Sección Primera de este Tribunal, por providencia de 12 de febrero de 1996, acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resultare de los antecedentes, así como requerir a la Audiencia Provincial de Cuenca y al Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de San Clemente para que en el plazo de diez días remitieran, respectivamente, testimonios del rollo de apelación civil núm. 234/95, y de los Autos de juicio de cognición núm. 238/94, e interesando igualmente el emplazamiento de quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, a excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

4. Por otra providencia, de 12 de febrero de 1996, la Sección Primera de este Tribunal acordó formar pieza separada de suspensión y, de conformidad a lo prevenido en el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, concedió un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo para que dentro de dicho término alegasen lo que estimasen pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

5. La demandante de amparo, evacuando el anterior traslado en escrito presentado el 16 de febrero de 1996, desiste de su solicitud de suspensión, en méritos del principio de economía procesal, toda vez que la resolución recurrida fue ejecutada por el Juzgado de Primera instancia núm. 2 de San Clemente, el 3 de enero de 1996, fecha en la que se acordó entregar al demandante la cantidad principal de la condena que había sido previamente consignada, considerando que de ser estimado el presente recurso, al tratarse del pago de una cantidad de dinero cuyo perjuicio puede ser reparado por medio de su reclamación al demandante, entiende que no debe seguir adelante con su solicitud de suspensión.

6. El Ministerio Fiscal, por escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 20 de febrero de 1996, estima procedente la suspensión solicitada, por entender que si bien la doctrina del Tribunal Constitucional nos dice que no procede la suspensión en supuestos de mero perjuicio económico, que no impiden que el amparo pierda su finalidad (AATC 171/1994, 386/1995), en el caso presente, la consignación del importe de la condena, acreditada por el oportuno documento bancario, garantiza suficientemente los intereses del acreedor si en el futuro la Sentencia recurrida es del mismo signo.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El art. 56.1 de la LOTC establece que «la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la

ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades

públicas de un tercero».

En el presente caso, el recurrente ha puesto de manifiesto, en su escrito de alegaciones, que la resolución impugnada en el presente recurso ha sido ya ejecutada, por lo que, a su entender, la suspensión inicialmente solicitada carece ya de sentido.

Decaído el recurrente en su pretensión suspensiva por el motivo que acaba de reflejarse, no existe motivo alguno que permita declarar de oficio dicha suspensión, dado que la resolución que se pretendía suspender además de tener contenido exclusivamente económico, ha sido ya ejecutada: Sena inoperante y carente de sentido (ATC 87/1981).

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda no suspender la resolución impugnada.

Madrid, a once de marzo de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 62/1996, de 12 de marzo de 1996

Pleno

ECLI:ES:TC:1996:62A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 3.952/1995 a la 3.911/1995.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 63/1996, de 12 de marzo de 1996

Pleno

ECLI:ES:TC:1996:63A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 4.364/1995

AUTO

I. Antecedentes

1. El 22 de diciembre de 1995 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito del Presidente de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia al que se acampanaba, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sección de 15 de diciembre, en el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 4 de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre; 18 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre; 14 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre; 16 de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre; 35 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre; 28.4 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, y 22.2 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, por su posible contradicción con el art. 14 de la Constitución

2. La cuestión trae causa del recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Susana Elisa Sánchez Ponte, contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, por la Dirección General del I.N.S.S. de la solicitud de que se le abonasen en la misma cuantía que a los Letrados de carrera de la Administración de la Seguridad Social las retribuciones correspondientes a los servicios prestados como Letrada contratada en régimen de Derecho Administrativo e interina durante los años 1984, 1985, 1986, 1987, 1988, 1989 y 1990.

Concluso el procedimiento, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia acordó, por providencia de 1 de septiembre de 1995, oír a las partes y al Ministerio Fiscal, en el plazo común e improrrogable de diez días, sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 4 de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre; 18 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre; 14 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre; 16 de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre; 35 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre; 28.4 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, y 22.2 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, «por posible violación del derecho a la igualdad al establecer retribuciones inferiores para los funcionarios contratados e interinos respecto a los funcionarios de cerrara que desempeñan iguales puestos, de conformidad con la doctrina recogida en la STC 177/1993....».

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la parte recurrente estimó pertinente el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, en tanto que la representación procesal del I.N.S.S. y el Ministerio Fiscal lo consideraron improcedente.

3. En el Auto de planteamiento, el órgano proponente realiza, en síntesis, las siguientes consideraciones:

a) Comienza por referirse al denominado juicio de relevancia, señalando, al respecto, que las retribuciones satisfechas a la recurrente durante los anos 1987, 1988, 1989 y 1990 eran las determinadas en las Leyes de Presupuestos para esos años, de modo que resulta indudable que sólo partiendo de la nulidad de los preceptos correspondientes, en cuanto fuesen contrarios al derecho a la igualdad, las pretensiones formuladas deberían ser estimadas. En relación con las retribuciones de los años 1984, 1985 y 1986, el obstáculo legal para el éxito de la petición de la actora lo constituyen los preceptos de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para esos años, en cuanto determinan un incremento de las retribuciones de los funcionarios de empleo o interinos y contratados administrativos, con independencia de las que se asignan a los funcionarios de carrera, que sólo constituyen un límite máximo y que podrían resultar contrarias a la Constitución en la medida en que esas diferencias retributivas entre funciónanos de carrera y funcionarios interinos o contratados infringiesen también el derecho a la igualdad.

b) Entrando en el tema de fondo planteado, la Sala proponente estima que en el presente caso, en el que se cuestiona la constitucionalidad de las diferencias retributivas entre funcionarios de carrera e interinos de los mismos cuerpos o escalas, que desempeñan, indistintamente, los mismos puestos con iguales funciones, facultades y responsabilidad, la igualdad básica de la situación resulta evidente. Sin desconocer la existencia de diferencias de relieve entre ambas situaciones, como, por ejemplo, la acreditada preparación que concurre en el funcionario de carrera por la superación de las pruebas de acceso, o la mayor profesionalidad de éste que por su integración indefinida en un cuerpo ofrece un indicio de voluntad de permanencia frente al carácter coyuntural de la situación del funcionario interino, la Sala considera, sin embargo, que el meollo del tema es la determinación de si esas diferencias son justificación suficiente de las diferencias retributivas. En este sentido, afirma que la doctrina recogida en las SSTC 136/1987 y 177/1993, le suscita la duda fundada sobre la constitucionalidad de los preceptos legales cuestionados.

Frente a las alegaciones del Ministerio Fiscal, entiende que carece de todo fundamento, para justificar las diferencias retributivas entre funcionarios de carrera e interinos, señalar al título contractual como origen de la relación entre la Administración y los funcionarios interinos, puesto que tales funcionarios no otorgan ningún contrato, sino que reciben un nombramiento, previo cumplimiento de determinados requisitos, de la misma manera que ocurre con los funcionarios de carrera. De acuerdo con el art. 5.2 del texto refundido de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, los funcionarios interinos son los que por razón de necesidad o urgencia ocupan plazas de plantilla en tanto no se provean por funcionarios de carrera y, en consecuencia, su relación con la Administración tiene un objeto delimitado en la plaza que ocupan, a diferencia de los funcionarios de carrera que se integran en un cuerpo con derecho al desempeño de plazas distintas. Sin embargo, estas diferencias no afectan a la distinta retribución por el desempeño en iguales condiciones del mismo puesto de trabajo, razón por la que considera que no es aplicable al presente supuesto la doctrina recogida en las SSTC 7/1984, 77/1990 y 28/1992.

4. La Sección Cuarta de este Tribunal, por providencia de 13 de febrero de 1996, acordó oir al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días y a los efectos que determina el último inciso del art. 37.1 de la LOTC, formulase alegaciones acerca de la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad por poder resultar, de una parte, irrelevante la validez de los preceptos cuestionados para la decisión del proceso a quo -arts. 4 de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, 18 Ley 50/1984, de 30 de diciembre; y 14 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre- y, por otra, notoriamente infundada la cuestión planteada.

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado con fecha 22 de febrero de 1996, en el que interesó la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad por resultar notoriamente infundada (art. 37.1 LOTC), formulando las alegaciones que a continuación se resumen:

a) Tras señalar que las normas cuestionadas resultan aplicables al proceso de origen, pues en ellas se señalan las retribuciones básicas y complementarias de los funcionarios interinos o contratados, entiende que la cuestión de inconstitucionalidad planteada es, en todo caso, infundada. En este sentido manifiesta que la STC 177/1993 se refiere a una situación jurídica muy diferente, por lo que de la misma no pueden extraerse las consecuencias generalizadoras que pretende la Sala proponente. En efecto, en el caso resuelto por aquella Sentencia se trataba de diferencias retributivas (en paga extraordinaria) establecidas en un convenio colectivo entre personal fijo discontinuo y trabajadores eventuales, esto es, de retribuciones pactadas en una relación contractual, mientras que, por el contrario, en el supuesto ahora considerado se trata de funcionarios de carrera y de contratados, sometidos los primeros a un régimen estatutario legal y los segundos sujetos a una relación contractual o de simple nombramiento administrativo.

b) Las relaciones de trabajo propias de los funcionarios de carrera, interinos (cuando existían) y contratados responden al poder de autoorganización de la Administración, lo que ha llevado a este Tribunal Constitucional a establecer, entre otros, diversos principios. En primer lugar, como regla general, que «la igualdad o desigualdad entre cuerpos de funcionarios o, más en general, entre estructuras que, en cuanto tales y prescindiendo de su sustrato sociológico real, son creación del Derecho, es resultado de la definición que éste haga de ellas, esto es, de su configuración jurídica» (STC 68/1989, fundamento jurídico 2. ; y ATC 155/1990), lo que ha llevado a negar la existencia de violación del art. 14 de la C.E. en materia de diferencias retributivas de funcionarios de diferentes cuerpos.

En segundo término, que «del art. 14 C.E. no puede deducirse la regla de que "a igual función, igual retribución", ya que ... tal equiparación sólo está prevista expresamente en el art. 35.1 C.E. y en relación a la prohibición de discriminaciones por razón de sexo» (AATC 1072/1987 y 155/1990). De modo que la igualdad de función, por sí sola, y máxime prescindiendo del diferente régimen jurídico al que globalmente se vinculan las diferentes categorías de personal, no puede dar cobertura, al amparo del art. 14 de la C.E., a la identidad de condiciones en cuanto a salario, horario y promoción profesional. A su vez, se ha destacado en la jurisprudencia constitucional el carácter estatutario de la relación funcionarial, con la consecuencia que ello implica en orden a la posibilidad de alterar la situación funcionarial sin que suponga una quiebra del principio de igualdad (SSTC 69/1989, 293/1993 y ATC 26/1995).

A continuación, el Fiscal General del Estado señala que este Tribunal ha puesto de relieve el diferente régimen jurídico (que puede, lógicamente, traducirse en la cuantía de las percepciones) existente no sólo entre interinos o contratados y funcionarios de carrera, sino entre diversos colectivos de interinos o contratados. Recuerda así que en la STC 48/1992 se estimó que la diferencia en las retribuciones básicas, cuantificada en el 20 por 100, entre los contratados administrativos temporales por las universidades y sus homólogos interinos en la Administración General no permitía apreciar una infracción del art. 14 de la C.E., resaltándose que «el art. 24 de la Ley 30/1984, sólo determina que sean iguales las cuantías de las retribuciones básicas en todas las Administraciones Públicas para cada uno de los grupos en que se clasifican los cuerpos, escalas, categorías o clases de funcionarios». Más concretamente, en referencia a las distintas retribuciones percibidas por funcionarios de carrera e interinos (o suplentes, en el caso de Magistrados) o entre personal estatutario y contractual (STC 3/1994), se ha venido a considerar que la simple constatación de la diferencia retributiva entre dos cuerpos no puede servir de fundamento suficiente para una demanda de amparo, sin que haya norma jurídica alguna, ni siquiera el art. 14 de la C.E., en virtud de la cual todas las categorías de funcionarios con igual estructuración hayan de tener asignados un mismo coeficiente multiplicador, porque la unidad de título por sí sola no asegura la identidad de circunstancias ni es el único elemento que el legislador puede tomar en consideración». Doctrina que ha llevado también al Tribunal Constitucional a inadmitir, por unanimidad, demandas de amparo en las que se instaba la comparación entre funcionarios de carrera e interinos o entre Magistrados de carrera y suplentes.

c) Los datos expuestos -concluye el Fiscal General-, unidos al hecho de que la demandante en el proceso a quo percibió, en todos los períodos considerados, el 100 por 100 de las retribuciones complementarias, oscilando las básicas entre el 80 por 100 en el año 1987 y el 100 por 100 a partir del año 1991, con un incremento de cinco puntos cada año, pone de relieve que en ningún caso ha excedido la diferencia retributiva del 20 por 100 al que se ha referido la STC 48/1992, por lo que, a su juicio, no existe el menor viso de violación del art. 14 de la C.E. por las normas cuestionadas.

II. Fundamentos jurídicos

1. Concurren en la presente cuestión de inconstitucionalidad las causas de inadmisión, previstas en el art. 37.1 LOTC, de irrelevancia de la validez de los preceptos cuestionados para la decisión del proceso a quo y de notoria falta de fundamentación. En efecto, la Sala proponente plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con determinados preceptos de cada una de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para los años 1983 a 1990, referidos todos ellos a las retribuciones de los funcionarios interinos y contratados administrativos, por su posible contradicción con el principio de igualdad que consagra el art. 14 de la C.E., al establecerse en dichos preceptos para los funcionarios interinos y contratados administrativos retribuciones inferiores a las previstas para los funcionarios de carrera.

2. La pretensión actora en el proceso a quo es la de que se le retribuyan en la misma cuantía que a los Letrados de carrera de la Administración de la Seguridad Social los servicios prestados en la Dirección Provincial del I.N.S.S. de Lugo como Letrada contratada administrativa desde diciembre de 1984 a mayo de 1986 y los prestados en la Dirección Provincial del I.N.S.S. de La Coruña como Letrada interina desde junio de 1987 a diciembre de 1990.

Cierto es, como se señala en el Auto de planteamiento, que la satisfacción de la segunda petición de la demandante -que se le abonen en la misma cuantía que a los Letrados de carrera de la Administración de la Seguridad Social las retribuciones correspondientes a los servicios prestados como Letrada interina durante los años 1987, 1988, 1989 y 1990- depende de la validez de los arts. 16 de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre; 35 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre; 28.4 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, y 23.2 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, todas ellas, respectivamente, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, 1988, 1989 y 1990, ya que en los citados preceptos se contemplan, en cuantía inferior a la prevista para los funcionarios de carrera, las retribuciones de los funcionarios interinos, condición en la que la actora prestó sus servicios como Letrada del I.N.S.S. durante el período considerado. Sin embargo, respecto a la primera de las peticiones de la demandante -que se le abonen en la misma cuantía que a los Letrados de carrera de la Administración de la Seguridad Social las retribuciones correspondientes a los servicios prestados como Letrada contratada en régimen de Derecho Administrativo durante los años 1984, 1985 y 1986-, los preceptos de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado cuestionados (arts. de la 4 Ley 44/1983; 18 de la Ley 50/1984 y 14 de la Ley 46/1985) se limitan única y exclusivamente, en cuanto a los contratados administrativos se refiere, a establecer en términos globales el porcentaje en el que se incrementarán sus retribuciones para el ejercicio correspondiente, el cual es idéntico, además, al que se señala en las citadas Leyes de Presupuestos para todo el personal no laboral del sector público. De modo que la diferencia retributiva entre funcionarios de carrera y contratados administrativos no resulta del enunciado legal de los mencionados preceptos, sino de las concretas disposiciones que regulan las retribuciones de unos y otros, cuales son, en el supuesto considerado, como se ha puesto de manifiesto en el proceso a que, sendas Órdenes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 17 de febrero de 1984 de retribuciones del personal contratado por la Administración de la Seguridad Social y del personal funcionario de la Administración de la Seguridad Social para 1984. Así pues, el pronunciamiento sobre la constitucionalidad de los preceptos cuestionados de las Leyes 44/1983, 50/1984 y 46/1985 no sería relevante para la resolución del proceso en cuanto a la primera de las peticiones de la parte actora, por lo que, en este extremo, la cuestión ha de estimarse inadmisible al carecer de uno de los inexcusables requisitos de procedibilidad que establecen los arts. 163 C.E. y 35.1 LOTC.

3. Mas, abstracción hecha del requisito de procedibilidad aludido, relativo a las Leyes de 1983, 1984 y 1985, como queda dicho, la cuestión planteada resulta notoriamente infundada (art. 37.1 LOTC). Estriba ésta en determinar la posible inconstitucionalidad, por vulneración del principio de igualdad (art. 14 C.E.), de las diferencias retributivas entre los funciónanos de carrera y los funciónanos interinos o contratados administrativos que desempeñen los mismos o similares puestos de trabajo. Aunque la Sala proponente afirma no desconocer las diferencias existentes entre las situaciones funcionariales que se pretenden comparar, considera que la igualdad básica de la situación, en cuanto unos y otros desempeñan las mismas funciones en iguales condiciones de trabajo, resulta evidente y trae a colación, en apoyo de su duda de constitucionalidad, la doctrina sentada en las SSTC 136/1987 y 177/1993, que estima, sin más, trasladable a las diferencias retributivas entre funciónanos de carrera y funcionarios interinos o contratados administrativos.

4. Este Tribunal ha venido sosteniendo, desde la STC 7/1984, que la igualdad o desigualdad entre estructuras que son creación del Derecho, cuales son los cuerpos y hay que entender que en general las situaciones 0 categorías funcionariales, de existir, es el resultado de la definición que aquél haga de ellas, esto es, de su configuración jurídica que puede quedar delimitada por la presencia de muy diversos factores. De manera que la simple constatación de la diferencia retributiva entre los cuerpos o categorías de funciónanos no puede justificar, sin necesidad de ulteriores razonamientos, una pretendida equiparación de retribuciones en sede constitucional basada en exigencias derivadas del derecho fundamental a la igualdad ex art. 14 de la C.E., ni tal equiparación puede fundarse exclusivamente en la identidad de titulación requerida para el ingreso en los mismos o en la identidad o similitud de las funciones que corresponde desempeñar a sus integrantes o en circunstancias de hecho semejantes (SSTC 7/1984, 68/1989, 77/1990, 48/1992, 236 y 237/1994 y 9/1995). No hay norma alguna, ni siquiera el citado art. 14 de la C.E., en virtud de la cual todas las categorías de funciónanos con igual titulación o función hayan de tener asignada una misma retribución, porque la unidad de título o la igualdad de función, por si solas, no aseguran la identidad de circunstancias que el legislador o la Administración pueden tomar en consideración, quienes, por el contrario, pueden ponderar otros criterios objetivos de organización (SSTC 99/1 984, 48/1992). La discriminación, de existir, únicamente derivará de la aplicación por el legislador o la Administración de criterios de diferenciación no objetivos ni generales, disfrutando, además, de un amplio margen de actuación a la hora de consolidar, modificar o completar sus estructuras y de configurar o concretar organizativamente el status del personal a su servicio (SSTC 50/1986, 57/1990, 293/1993 y 9/1995).

5. A la luz de la doctrina constitucional expuesta, es necesario resaltar que no basta, como argumenta la Sala proponente en el Auto de planteamiento, con que las tareas asignadas a dos categorías distintas de funcionarios -en este caso, funcionarios de carrera, de un lado, y funcionarios interinos o contratados administrativos, de otro- sean idénticas o análogas para estimar discriminatoria la diferencia retributiva denunciada, pues no es el único criterio objetivo que el legislador o la Administración pueden ponderar a efectos de las retribuciones de las distintas categorías de funcionarios, sino que también pueden contemplar otros factores de diferenciación objetivos y generales, como son, las exigencias de preparación o el correspondiente sistema de acceso (SSTC 29/1987 y 77/1990; AATC 139/1983 y 741/1984).

A este respecto, conviene recordar que los funcionarios de carrera prestan servicios de carácter permanente en la Administración, al acceder a los distintos cuerpos o escalas de funcionarios a través de los procedimientos de selección legalmente previstos para el acceso a la función pública concurso, oposición o concurso-oposición libres- en los que se ha de garantizar, en todo caso, los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, y cuya relación estatutaria, que aparece disciplinada en sus diversos aspectos -procedimientos de selección y acceso, provisión de puestos de trabajo, promoción profesional, situaciones administrativas, etc.-, presenta un determinado contenido (arts. 4 y 23 y ss. Decreto 315/1964, de 7 de febrero, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, 3 y ss. Real Decreto 2223/1984, de 19 de diciembre, por el que se prueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración del Estado)-Por su parte, los funcionarios interinos ocupan puestos de trabajo en razón a la urgencia requerida para cubrirlos transitoriamente hasta tanto se provean por funcionarios de carrera, a través de un procedimiento de selección diverso a los previstos para el acceso de los funcionarios de carrera, cuyo estatuto únicamente les será aplicable por analogía y en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición, con excepción, en todo caso, del derecho a la permanencia en la función, a niveles de remuneración determinados o al régimen de clases pasivas (arts. 5 y 102 a 105 del Decreto 315/1964, de 7 de febrero; 31 del Real Decreto 2223/1984, de 19 de diciembre; Orden de 28 de febrero de 1986 sobre procedimiento de selección del personal funcionario interino). Finalmente, la figura del personal contratado temporalmente en régimen de Derecho Administrativo, prohibida en el régimen general de la función pública a partir de la entrada en vigor de la Ley 30/1984 (Disposición adicional cuarta), cuya contratación podían autorizar los Ministros, estaba prevista para la realización de trabajos específicos, concretos y de carácter extraordinario o de urgencia o para la colaboración temporal en las tareas de la respectiva dependencia administrativa cuando por exigencias y circunstancias especiales de la función no pudieran atenderse adecuadamente por funcionarios de carrera, regulándose su relación con la Administración por las estipulaciones del contrato (art. 6 del Decreto 315/1964, de 7 de febrero).

De acuerdo con la argumentación reseñada, no es posible concluir pronunciando en sede constitucional un reproche a la diferencia de trato normativo discutida, al tratarse de categorías funcionariales configuradas como estructuras diferenciadas y definidas con características propias, con sistemas de acceso distintos y con una relación funcionarial o estatutaria de contenido diverso; estos criterios de diferenciación son todos ellos objetivos y generales y legítimamente pueden ser tomados en consideración por el legislador para fijar las retribuciones correspondientes a cada una de las categorías funcionariales.

6. De otra parte, la diferencia retributiva establecida en los preceptos cuestionados no resulta desproporcionada. Como señala el Fiscal General del Estado, este Tribunal en la STC 48/1992 estimó que no podía considerarse una diferencia excesiva o desproporcionada aquélla que supone que los funcionarios interinos o contratados universitarios perciban un 20 por 100 menos de las retribuciones complementarias que las que reciben los funcionarios contratados o interinos en el resto de la Administración Pública. Tampoco puede, en consecuencia, entenderse desproporcionada, de acuerdo con el criterio entonces mantenido, la diferencia retributiva entre funcionarios interinos y de carrera establecida en las Leyes de Presupuestos para 1985, 1986, 1987 y 1988 en el 80 por 100 de las retribuciones básicas, en la Ley de Presupuestos para 1989 en el 85 por 100 y en la Ley de Presupuestos para 1990 en el 95 por 100, hasta que por la Ley de Presupuestos para 1991 se equiparan a efectos de retribuciones básicas y complementarias los funcionarios interinos a los de carrera, a excepción de los docentes universitarios (art. 21.2).

7. Finalmente, como pone de manifiesto el Fiscal General del Estado en su escrito de alegaciones, no cabe extender, sin más, la doctrina sentada en las SSTC 136/1987 y 177/1993 a las diferencias retributivas entre funcionarios de carrera y funcionarios interinos o contratados administrativos. Importa destacar que los grupos de trabajadores que se comparaban en aquellas Sentencias estaban vinculados a la empresa en la que prestaban servicios por una relación laboral común y una misma modalidad contractual, estribando únicamente el factor diferencial entre unos y otros en la duración de los contratos, en tanto que en el supuesto ahora considerado el factor diferencial entre funcionarios de carrera, de una parte, y funcionarios interinos o contratados administrativos, de otra, no radica única y primordialmente en el carácter temporal o permanente de su vinculación con la Administración. En efecto, se trata de categorías o situaciones funcionariales distintas, como tal configuradas jurídicamente, vinculadas con la Administración mediante una relación funcionarial o estatutaria de contenido diverso, y que, por lo tanto, prestan sus servicios a la Administración en circunstancias, al menos, parcialmente diversas.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda declarar la inadmisión a trámite de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a doce de marzo de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 64/1996, de 22 de marzo de 1996

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1996:64A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 4.087/1995, promovido en litigio social.

Desistimiento: procedencia.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 65/1996, de 22 de marzo de 1996

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1996:65A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

Desestimando recurso de súplica contra providencia de 19 de febrero de 1996, dictada en el recurso de amparo 4.318/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 19 de diciembre de 1995, remitido por correo certificado el día anterior, don José Antonio Martínez Muñoz interesa que se le autorice a actuar sin Procurador en recurso de amparo que pretende entablar contra Sentencia dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Murcia, en el rollo núm. 151/95 y contra la del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Murcia confirmada en apelación por aquélla.

Afirma el actor, entender que el art. 81 de la LOTC en relación con el art. 14 C.E. le confiere el derecho a autorrepresentarse ante el Tribunal Constitucional en condiciones idénticas al Licenciado en Derecho, dirigiendo al firmante el Abogado don José Luis Mazón Costa.

2. La Sección, por providencia de 15 de enero, acordó no haber lugar a autorizar al recurrente a ostentar su propia representación, ya que conforme dispone el art. 81.1 LOTC, únicamente lo puede hacer los Licenciados en Derecho y concedió un plazo de diez días al interesado para comparecer con Procurador (por error material se dice Letrado) debidamente apoderado o, rellenar el impreso de solicitud de asistencia jurídica gratuita que se le remitía y que previene el Real Decreto 108/1995 de 27 de enero, devolviéndolo en unión de la documentación en el mismo exigida, debiendo en el mismo plazo cumplirse lo preceptuado en el núm. 2 del art. 16 del expresado Real Decreto por el Letrado don José Luis Mazón Costa.

3. Por escrito certificado el 5 de febrero y recibido en el Tribunal el día 6, el Letrado don José Luis Mazón Costa manifiesta que el requisito impuesto por el párrafo segundo del art. 16 del Real Decreto 108/1995 de 27 de enero, es contradictorio con el art. 42 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con el principio de jerarquía normativa garantizado en la Constitución, suponiendo una injerencia en la relación Abogado-cliente, que por no estar respaldada por la Ley es inconstitucional y opuesta al art. 8 del C.E.D.H.

4. La Sección, por providencia de 19 de febrero siguiente, acordó conceder al actor un plazo definitivo de 10 días para comparecer con Letrado por él designado que cumpla lo dispuesto en el art. 16.2 del Real Decreto 108/1995 o si mantiene la designación de don José Luis Mazón Costa comparecer con Procurador de Madrid debidamente apoderado y a su costa.

5. El 29 de febrero de 1996 se recibió en el Tribunal escrito fechado el anterior día por el Letrado señor Mazón Costa en el que formula recurso de súplica contra la anterior providencia, reiterando lo manifestado en su escrito recibido el 6 de febrero citando como infringidos los mismos preceptos que ya indicaba y añadiendo como tal el Acuerdo de 20 de diciembre de 1982 del Pleno de este Tribunal y como nuevo argumento en defensa de su tesis el principio de accesibilidad inherente a todo tipo de jurisdicciones especializadas en materia de derechos humanos y que obliga a que los formalismos para el acceso al proceso queden reducidos a lo estrictamente indispensable, lo que no sucede en el presente caso.

Acaba solicitando la estimación del recurso y en el hipotético caso de que se rechazase solicita el nombramiento de Abogado del turno de oficio al peticionario del amparo.

6. La Sección, por providencia de 11 de marzo, acordó dar traslado del escrito referido al Ministerio Fiscal para que en el plazo de tres días alegare lo pertinente sobre la procedencia del recurso del Abogado y, en su caso, sobre su contenido.

7. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por dictamen presentado el 15 de marzo último manifiesta que procede admitir a trámite el recurso de súplica interpuesto y confirmar en todos sus extremos la providencia recurrida.

Es cierto que existe la posibilidad legal de quienes han obtenido el reconocimiento del derecho a litigar gratuitamente, de hacerlo con un profesional de libre elección, pero en este caso, de conformidad con lo prevenido en el art. 16.2 del Real Decreto 108/1995, de 27 de enero, tal posibilidad queda condicionada a la renuncia expresa que este haga a percibir sus honorarios, tanto ante el cliente como ante el Colegio respectivo.

Tal condicionamiento es requisito indispensable para admitir la posibilidad excepcional de nombramiento de Abogado de libre designación, dentro de un procedimiento que tiene por objeto hacer efectiva la aportación económica del Estado destinada a indemnizar la actuación profesional en los supuestos de justicia gratuita.

Por todo ello procede la confirmación de la resolución recurrida.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 16 del Real Decreto 10811995 que establece medidas para instrumentar la subvención estatal a la asistencia jurídica gratuita, ni es contradictorio con lo establecido en el art. 42 de la L.E.C. ni en el

Acuerdo de 20 de diciembre de 1982 del Pleno de este Tribunal por el que se aprueban las normas acerca de la defensa por pobre en los procesos constitucionales y, en forma alguna, puede ser tachado de inconstitucional, ya que para nada lesiona el

principio de jerarquía normativa (art. 9.3), ni el derecho a la intimidad (art. 18.1), ni tampoco el principio de accesibilidad a la jurisdicción constitucional (art. 24.1).

La facultad que el art. 42 de la L.E.C., otorga a quien ha obtenido el beneficio de justicia gratuita de, valerse de Abogado y Procurador de su elección es perfectamente compatible con lo dispuesto en el precepto que se pretende impugnar, que se limita a establecer un razonable requisito para hacer efectiva la aportación económica del Estado destinada a indemnizar la prestación de asistencia jurídica gratuita a Abogados y Procuradores.

La exigencia del R.D. 108/1995 de renuncia por el Abogado a la percepción de honorarios, cuando dirija a un cliente que pretenda obtener el beneficio de justicia gratuita solamente a efectos de su representación procesal, no atenta al principio de jerarquía normativa, puesto que no es contradictorio con norma jurídica alguna.

No se comparte la afirmación del Abogado recurrente, que estima lesionado el derecho a la intimidad (art. 18.1 C.E. ya que lo que exige el citado Real Decreto y que combate el Letrado, no contiene injerencia alguna en la relación Abogado-cliente, limitándose a establecer la constancia de una exigencia implícita en toda la normativa vigente, para evitar que los limitados recursos que el Estado puede asignar a la asistencia jurídica gratuita, procedentes del esfuerzo impositivo que recae sobre todos los contribuyentes españoles, puedan ser utilizados por quienes aunque formalmente reúnan los requisitos para obtener tal beneficio, puedan sufragar esos gastos y a su arbitrio decidan pagar al Letrado y no hacerlo a un Procurador.

Por las mismas razones expuestas en el párrafo anterior no se aprecia la oposición del requisito establecido en el precepto combatido con lo acordado por el Pleno de este Tribunal el 20 de diciembre de 1982 acerca de la defensa por pobre en los procesos constitucionales.

Por último el art. 16.2 del Real Decreto ya citado no supone obstáculo alguno al acceso a esta jurisdicción constitucional, sino que como ya se ha indicado establece un razonable requisito para garantizar la subvención estatal justa y razonable a la asistencia jurídica gratuita.

ACUERDA

En su virtud, la Sección acuerda desestimar el recurso de súplica formulado por el Letrado don José Luis Mazón Costa y confirmar en todo la providencia de 19 de febrero de 1996, concediendo un nuevo plazo de diez días a don José Antonio Martínez Muñoz

para cumplimentar el requerimiento formulado en dicha resolución o solicitar la designación de Abogado de oficio, además de la de Procurador ya instada.

Madrid, a veintidós de marzo de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 66/1996, de 25 de marzo de 1996

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1996:66A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don Pedro Cruz Villalón y don Enrique Ruiz Vadillo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 744/1994.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 4 de marzo de 1994 y registrado en este Tribunal el día 7 de ese mismo mes y año, don Adolfo Ortiz Ortiz, representado por el Procurador de los Tribunales don Ignacio Puig de la Bellacasa y Aguirre, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Madrid de 3 de febrero de 1994 por la que se confirmaba en apelación la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 24 de esa misma ciudad de 23 de noviembre de 1993.

2. El recurso se basa en los siguientes hechos:

a) Con fecha de 23 de noviembre de 1993, el Juzgado de lo Penal núm. 24 de Madrid dictó una Sentencia en la que condenaba al hoy demandante de amparo, como autor responsable de un delito continuado de falsedad en documento mercantil como medio para la comisión de un delito de estafa, a la pena de seis meses y un día de prisión menor, con sus correspondientes accesorias, y multa de 40.000 pesetas, por el primero de dichos delitos, y a la pena de un mes y un día de arresto mayor, con sus correspondientes accesorias, por el segundo.

b) Presentado recurso de apelación contra la anterior resolución, fue confirmada en todos sus extremos por la Sentencia de la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Madrid de 3 de febrero de 1994, notificada a la representación del recurrente el día 22 de ese mismo mes y año.

3. La representación del recurrente estima que las Sentencias impugnadas han vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a la defensa y asistencia de Letrado, a un proceso sin dilaciones indebidas, a no declarar contra sí mismo ni confesarse culpable y a la presunción de inocencia, derechos todos ellos reconocidos en los apartados 1 y 2 del art. 24 C.E.

En apoyo de dichas pretendidas vulneraciones, se argumenta en primer lugar que el procedimiento ha tenido una duración excesiva e injustificada toda vez que, habiendo sido cometido el hecho enjuiciado el 2 de febrero de 1983, el órgano judicial de instancia no dictó Sentencia hasta diez años más tarde, viéndose obligado el señor Ortiz durante todo ese tiempo a presentarse cada quince días ante el Juzgado con el consiguiente daño anímico que ello le supuso. Por otra parte, se le sometió a interrogatorio en relación con los hechos que se le imputaban sin que previamente se le hubiese informado de sus derechos ni contase con la asistencia de Letrado. Se aduce, además, que la prueba pericial practicada en el acto de la vista lo fue por un único Perito, de manera que, no existiendo otras pruebas de la culpabilidad del actor, debe estimarse asimismo lesionado su derecho a la presunción de inocencia. Finalmente, se hace constar que nadie advirtió al recurrente de que no quedaba exento de responsabilidad penal por el hecho de haberse confesado culpable de los mismos en un momento de depresión psíquica.

En consecuencia, se pide a este Tribunal que anule las Sentencias recurridas.

4. Por providencia de 18 de julio de 1994, la Sección Segunda tuvo por recibido el referido escrito y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, acordó conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para que formularan cuantas alegaciones estimasen convenientes en relación con la posible existencia de la siguiente causa de inadmisión: Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión de este Tribunal en forma de Sentencia.

5. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 2 de septiembre de 1994 y registrado en este Tribunal el día 5 de ese mismo mes y año, la representación del recurrente reiteró sustancialmente las alegaciones ya formuladas en la demanda de amparo, insistiendo especialmente en que la prueba pericial practicada no había estado rodeada de las debidas garantías y en que no podía otorgarse validez probatoria al reconocimiento ante el Juez, por parte del señor Ortiz, de su participación en los hechos enjuiciados ya que tal declaración se produjo sin que estuviera presente su Letrado y en el equivocado entendimiento, favorecido por la propuesta realizada en tal sentido por la entidad querellante y por la falta de asistencia letrada, de que, si admitía que efectivamente había fingido la firma obrante en las cámbiales y pagaba el descubierto producido, el banco retiraría la querella y el asunto quedaría archivado.

6. Por su parte el Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito de fecha 27 de septiembre de 1994, solicitó que, con suspensión del plazo previsto para el trámite de alegaciones, se requiriera a los órganos judiciales de instancia y de apelación para que remitieran testimonio del conjunto de las actuaciones..

Por providencia de 10 de octubre de 1994, la Sección accedió a tal solicitud, dirigiendo atenta comunicación al indicado efecto al Juzgado de lo Penal núm. 24 de Madrid y a la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de esa misma ciudad. Dicho requerimiento hubo de ser reiterado por sucesivas providencias de 21 de marzo y 16 de mayo de 1995, ante la tardanza en el envío de las actuaciones por parte de los órganos judiciales. Finalmente, por providencia de 5 de junio de 1995, se tuvieron por recibidas concediéndose al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo nuevamente un plazo de diez días para que alegaran cuanto estimasen pertinente en torno a la posible existencia del motivo de inadmisión ya mencionado en la anterior providencia de 18 de julio de 1994.

7. El trámite fue evacuado esta vez en solitario por el Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito de fecha 20 de junio de 1995 en el que concluía interesando la inadmisión del presente recurso de amparo por carencia manifiesta de contenido de la demanda. Pues, en primer lugar, no cabría apreciar las dilaciones indebidas denunciadas al no haber sido éstas invocadas con anterioridad a que fuera dictada Sentencia fume en la causa; y, en segundo lugar, vista la existencia de material probatorio suficiente para fundamentar el fallo condenatorio, resultaría a su juicio evidente que ninguna indefensión material ni merma alguna del derecho del recurrente a la presunción de inocencia se habría producido por motivo de las posibles irregularidades procesales que rodearon a su confesión. Como tampoco por el hecho de haber actuado en la causa un único Perito, ya que, al tratarse de un procedimiento abreviado, no era preceptiva la presencia de dos (art. 785.7 L.E.Crim.).

II. Fundamentos jurídicos

1. A la vista de las actuaciones, hemos de confirmar la apreciación que ya anunciábamos en nuestras providencias de 18 de julio de 1994 y 5 de junio de 1995 respecto de la concurrencia, en el caso de Autos, del motivo de inadmisión prevenido en el art. 50.1 c) de la LOTC, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional.

Procede, en efecto, desestimar, por una u otra razón, todos y cada uno de los distintos motivos de amparo aducidos en la demanda. Pues por lo que se refiere, en primer lugar, a la presencia de dilaciones indebidas en la causa, de lo actuado se desprende que las mismas no fueron invocadas en el curso del procedimiento, tal y como exige este Tribunal para poder apreciarlas (por todas, STC 224/1991), sino que, en lugar de ello, la representación del recurrente optó por seguir una línea de defensa centrada en la alegación de que se había producido la prescripción de los delitos que se le imputaban: Cuestión esta y que, como hemos señalado en distintas ocasiones, es por completo independiente de la existencia o no de dilaciones indebidas en el procedimiento (SSTC 83/1989, 150/1993 y 35/1994, entre otras muchas), sin que, por ello mismo, su reiterada invocación por el recurrente, por lo demás motivadamente rechazada por el órgano judicial de apelación, pueda venir a subsanar la falta de invocación en tiempo útil de las indicadas dilaciones.

2. Por otra parte, tampoco cabe atribuir a los órganos judiciales vulneración alguna de los derechos del solicitante de amparo a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a la asistencia letrada, a no confesar contra sí mismo ni declararse culpable y a la presunción de inocencia, ya que del examen de las actuaciones. se desprende: 1) que, incoada inicialmente la causa, en el año 1986, por los trámites del procedimiento ordinario, el señor Ortiz prestó declaración ante el Juez, en presencia de su Letrado, el día 4 de julio de dicho año, en la que en ningún momento reconoció ser autor de la falsificación denunciada, ratificándose en ello en el posterior careo que mantuvo con la persona cuya firma había sido torpemente imitada; 2) que la indagatoria a que se alude en la demanda tuvo lugar el mismo día en que le fue notificado el Auto de procesamiento, de fecha 3 de noviembre de 1987, aparentemente por propia iniciativa del señor Ortiz, al tener noticia de que la querellante había renunciado al ejercicio de acciones civiles y penales por motivo de haber satisfecho el querellado las cantidades adeudadas; 3) que, con fecha de 3 de abril de 1989, el Juzgado de Instrucción dicto Auto de transformación del procedimiento en abreviado, sin que desde la mencionada declaración indagatoria hubiese el recurrente emprendido actuación alguna relacionada con el procedimiento a excepción de la designación de Abogado y Procurador de su elección; 4) que la defensa del señor Ortiz omitió toda mención a dicha indagatoria, y a la supuesta vulneración de derechos fundamentales que en el curso de la misma se habría producido, en su escrito de calificación provisional de fecha 20 de octubre de 1992, aludiendo por primera vez a la misma el acusado en el acto del juicio oral; y 5) que en el supuesto de que pudiera pensarse que el fallo condenatorio dictado en instancia se basó principalmente en esa «confesión» espontánea e irregularmente producida en otro procedimiento distinto -lo que resulta poco verosímil a la vista de que en la Sentencia pronunciada en dicha sede se hace exclusiva referencia a las pruebas «testifical» y «documental» como fundamentos de la convicción alcanzada por el Juez-, lo que queda fuera de toda duda es que el Juez ad quem rechazó expresamente su consideración como prueba de cargo. Ello en modo alguno significa que no hubiera en el proceso prueba suficiente de la culpabilidad del actor en relación con los hechos por los que fue condenado, ya que la prueba pericial obrante en Autos, consistente en el cotejo de la firma del señor Ortiz con las obrantes en las letras de cambio libradas a nombre de un tercero que negó haberlas emitido, fue debidamente ratificada en el acto del juicio oral por uno de los Peritos que la habían llevado a cabo y, en consecuencia, pudo ser valorada por los órganos judiciales como bastante a efectos de desvirtuar la presunción de inocencia inicialmente obrante a favor del demandante de amparo, ya que, frente a lo que se pretende en la demanda, al tratarse de un procedimiento abreviado, no era necesaria la actuación de dos Peritos sino que, conforme establece el art.785.7 L.E.Crim. en esta clase de procedimientos «el informe pericial podrá ser prestado por un solo Perito, cuando el Juez lo considere suficiente».

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión a trámite del presente recurso de amparo.

Madrid, a veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 67/1996, de 25 de marzo de 1996

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1996:67A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.220/1994.

AUTO

I. Antecedentes

1. La Procuradora de los Tribunales doña Teresa Delgado Jiménez, en nombre y representación de don José Luis Azcona García, por escrito registrado el 27 de noviembre de 1995 en el Juzgado de Guardia de Madrid, formalizó recurso de amparo contra el Auto de 20 de julio de 1994 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Santander, en el que se acordó rechazar las pruebas, revocar el Auto de conclusión y sobreseer el sumario por estimar que no se había justificado debidamente la perpetración de los delitos denunciados.

2. La demanda se fundamenta, en síntesis, en los siguientes hechos:

Don José Luis Azcona García el día 9 de agosto de 1993 fue detenido en su domicilio por la Guardia Civil. Sufrió durante el tiempo que estuvo con la Guardia Civil una lesión en el ojo izquierdo que él imputó a malos tratos de la Benemérita. Sin embargo, los Guardias Civiles manifestaron que se dio un golpe en la cara al entrar en el vehículo policial.

La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Santander dicto Auto el 20 de julio de 1994 llegando a la conclusión de que no resultaba suficiente y debidamente justificado que las lesiones se causaren por acción delictiva de los agentes.

3. En la demanda de amparo se invoca la vulneración del art. 24 C.E. por falta de motivación de la resolución judicial, en concreto, la pertinencia de la prueba que rechazó de plano la Audiencia. Entiende que el órgano judicial puede negarse a admitir un medio de prueba sin infringir precepto alguno pero tiene que hacer un juicio sobre la pertinencia de la misma, de modo que el Tribunal Constitucional pueda realizar esa valoración cuando la decisión denegatoria de la prueba aparece carente de todo fundamento o bien éste es incongruente, arbitrario o irrazonable (SSTC 233/1992, 65/1992 y 206/1994). A mayor abundamiento cuando se está en un proceso peculiar como el presente en el que se investigan unas presuntas torturas.

4. La Sección Tercera, en providencia de 12 de febrero de 1996, decidió de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que, con las aportaciones documentales procedentes, formulasen las alegaciones que tuvieren por pertinentes sobre la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOT].

5. El demandante evacuó el traslado el 28 de febrero de 1996 reiterando que, a su juicio, existe una clara vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva al habérsele negado medios de prueba sin motivar.

6. El Fiscal sostiene, en su escrito de 29 de febrero de 1996, que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional y, por lo tanto, interesa que sea inadmitida. Para fundamentar esta pretensión razona que la resolución judicial que se impugna, sin perjuicio de que se podría haber exigido una explicación algo más exhaustiva, razona de modo suficiente el sobreseimiento y archivo provisional, lo que supone, de un modo derivado, el rechazo de la prueba.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Aun cuando la motivación dada por el Auto recurrido no comprende una respuesta singularizada de la totalidad de las pretensiones del recurrente para la reconstrucción de los hechos, sin embargo del examen de la misma se deduce que el rechazo de la

prueba no es incongruente, arbitrario o irrazonable, ni producto de una omisión lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva. En efecto, la fundamentación dada es suficiente para respaldar el sobreseimiento y archivo provisional con base en las

pruebas que sí fueron objeto de análisis.

En consecuencia, ninguna vulneración del derecho fundamental invocado cabe deducir tras la lectura del Auto, de 20 de julio de 1994, de la Audiencia Provincial de Santander. Realmente, el recurso trae a la consideración de este Tribunal Constitucional un problema de pertinencia y valoración de la prueba, en términos que son manifiestamente insostenibles a la luz de la jurisprudencia recaída sobre el tema (a partir de las SSTC 29/1981 y 31/1981); sin que el mismo pueda ni deba actuar como una tercera instancia (SSTC 174/1985, 160/1988 y 138/1992, por todas), ponderando las pruebas y alterando los hechos probados, al impedírselo el art. 44.1.b) de la LOTC, por pertenecer al ámbito de la jurisdicción ordinaria. Siendo procedente únicamente el examen de la pertinencia de las pruebas propuestas por el Tribunal Constitucional en los supuestos de falta total de fundamento o de absoluta incongruencia en la motivación del rechazo del medio que haya sido propuesto o cuando la motivación haya sido arbitraria o irrazonable (STC 5 1/1985).

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 68/1996, de 25 de marzo de 1996

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1996:68A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don Pedro Cruz Villalón y don Enrique Ruiz Vadillo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 863/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 11 de marzo de 1995, se registró en este Tribunal un escrito del Letrado don José Luis Mazón Costa por el que solicitaba, en nombre de don José Antonio Escalada Fernández y don Manuel Blázquez Solís, el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio al objeto de interponer recurso de amparo contra, de una parte, el Auto de 1 de marzo de 1995 y, de otro lado. el Auto de 28 de febrero de 1995, recaídos respectivamente en los recursos de casación núm. 1/123 y 1/132/94. El día 12 de abril se registró un escrito del indicado Letrado en el que ampliaba su petición de amparo a las Sentencias de 30 y 29 de marzo dictadas por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en los citados recursos. Sin embargo, el 28 de abril se registró un escrito de la Procuradora dona María Ángel Sanz Amaro, mediante el que se formalizaba el recurso de amparo contra las resoluciones recién mencionadas.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) Los solicitantes de amparo ingresaron en el servicio militar obligatorio durante el segundo semestre de 1990, incorporándose a sendas corbetas de la Armada. Con motivo de la invasión de Kuwait por parte del ejército iraquí, y ante la inminente partida de dichas corbetas hacia el Golfo Pérsico, los ahora demandantes aprovecharon los permisos de que disfrutaban en el mes de enero de 1991 para no incorporarse a sus destinos

b) El 4 de abril de 1991, se presentaron ante el Juzgado Togado Militar de Barcelona, ordenándose ese mismo día su ingreso en prisión por el Juzgado Togado de Cartagena, que había abierto las diligencias preparatorias núms. 18/2/91 y 18/3/91 -a Escalada y a Blázquez, respectivamente por un presunto delito de deserción. Tras permanecer en prisión preventiva durante tres meses, fueron puestos en libertad en el mes de julio de 1991, volviendo nuevamente a ocultarse.

c) El día 22 de julio de 1991, los defensores de los recurrentes solicitaron la nulidad de las actuaciones practicadas con base en una pretendida lesión de los derechos a la defensa y al Juez imparcial, siendo desestimada tal pretensión. Contra tal rechazo formularon los pertinentes recursos de apelación, que serían igualmente desestimados mediante Autos, si bien el Vocal señor Martín Carmona formuló un voto particular. Siete meses después de la emisión de su voto, esto es, en el mes de julio de 1992, este Vocal fue ascendido a Teniente Coronel en condiciones tales que implicaban el abandono de destino Judicial. Los ahora demandantes formularon en su día recursos de amparo contra las resoluciones mencionadas, que fueron resueltos, tras acumularse, por la STC 204/1994, denegando el amparo solicitado.

d) Con fecha 8 de junio de 1994, recayeron sendas Sentencias del Tribunal Militar Territorial Primero por las que los demandantes de amparo fueron condenados, como autores de un delito de deserción del art. 120 C.P.M. -en la redacción que al mismo dio la Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre-, a la pena de un año y cinco meses de prisión. Contra ambas resoluciones se interpusieron los pertinentes recursos de casación, en los que se invocó expresamente la vulneración de diversos derechos fundamentales.

e) Mediante Autos fechados el 28 de febrero y 1 de marzo de 1995, la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo acordó inadmitir los dos primeros motivos en que se fundamentaban los recursos de casación, a saber: 1. ) vulneración del art. 24.2 C.E. por entender que los órganos judiciales militares no podían considerarse Jueces independientes e imparciales; y 2. ) que las Sentencias recurridas omitían un dato relevante para la valoración de las pruebas, al no recogerse en la misma la declaración de los acusados -prestadas ante el Juzgado Militar- de que su negativa a seguir prestando el servicio militar obedecía a su condición de objetores de conciencia. Tales Autos admitieron los otros cinco motivos en que se fundamentaron los recursos de casación.

f) Los días 29 y 30 de marzo de 1995, recayeron sendas Sentencias del Tribunal Supremo por las que se desestimaron ambos recursos de casación.

3. En la demanda se alega la lesión de los siguientes derechos fundamentales:

a) Vulneración de los arts. 16 y 30.2 C.E., por cuanto los recurrentes han sido condenados a pesar de que su negativa a reincorporarse al servicio obedeció a que se declararon objetores de conciencia sobrevenidos, como ya expusieron en su primera comparecencia ante el Juez Togado Militar. Decisión que estaba más que justificada, atendiendo a que se les impuso la participación en una guerra cuyos móviles nada tenían que ver con los fines constitucionales de las Fuerzas Armadas.

b) Lesión del derecho a un proceso con todas las garantías. Diversas son, a su vez, las vulneraciones de este derecho que se identifican en la demanda:

1. En el primer motivo de los recursos de casación, se solicitó que se suspendiera el procedimiento en tanto que los órganos europeos de control no resolviesen la demanda formulada ante la comisión por los ahora solicitantes de amparo en relación con la STC 204/1994. Sin embargo, los Autos del Tribunal Supremo estimaron, erróneamente, que dicha solicitud carecía de base legal, a pesar de que el art. 14 L.E.Crim. ordena suspender el procedimiento cuando una cuestión prejudicial sea determinante de la culpabilidad o inocencia.

2. Asimismo, se había solicitado en los recursos de casación que se pidiese al Ministerio de Defensa que explicase las razones por las que fue ascendido el Vocal Martín Carmona, a fin de constatar si con tal ascenso no se perseguía realmente sino apartar del caso a un Juez que, a raíz del voto particular antes aludido, se había hecho molesto para el Ministerio de Defensa. El Tribunal Supremo rechazaría esta pretensión aduciendo que tales peticiones estaban fuera del trámite que para el recurso de casación señala la Ley.

3. Ha resultado igualmente lesionado este derecho porque los demandantes se han visto privados del derecho al segundo grado en materia penal. Y es que los Autos inadmitieron el motivo segundo de los recursos de casación, en el que se denunciaba una omisión relevante en la valoración de la prueba, consistente en que las Sentencias de instancia habían soslayado la declaración de objeción de conciencia al servicio militar que los ahora recurrentes prestaron cuando se presentaron voluntariamente ante la justicia militar. Los Autos se inclinaron por su inadmisión aduciendo que no se cumplió el requisito de designar los documentos de los que pudiera deducirse el error denunciado (art. 855.2 L.E.Crim.); y, sin embargo, tales documentos, aunque denominándolos por su especie, fueron citados en el escrito de preparación. De este modo, dichas resoluciones incurrieron, además, en un formalismo enervante, contrario al principio pro accione y, en consecuencia, al derecho a la protección jurídica de los Tribunales y a la no indefensión ex art. 24 C.E.

c) Vulneración del derecho al Juez independiente e imparcial, dado que, vía ascenso discrecional, fue apartado del caso el Vocal Martin Carmona; hecho que, por sí mismo, implica una violación del derecho al Juez independiente. Tal es la conclusión a la que cabe llegar tras la lectura de la STC 204/1994, pues no excluye la posibilidad de que un ascenso realizado con la finalidad de apartar a un Juez Togado de la instrucción de una determinada causa pueda entrañar una lesión del aludido derecho (fundamento jurídico 10, in fine).

d) Se sostiene, de otra parte, que se han lesionado los arts. 25.1 y 17.1 C.E., ya que el principio de tipicidad correctamente aplicado debió haber llevado al Tribunal Supremo a considerar que la conducta de los acusados no era constitutiva de un delito de deserción, sino, en todo caso, de un delito de negativa a prestar el servicio militar, que aparecía tipificado en el antiguo art. 127 del Código Penal Militar. Habida cuenta de que este precepto carece hoy de contenido tras la reforma operada por la Ley Orgánica 13/1991, debió acordarse la absolución de los solicitantes de amparo.

e) También se entiende que se ha vulnerado el derecho a una pena legal y no arbitraria, acarreando con ello la violación de los derechos fundamentales contenidos en los arts. 17.1, 25.1 y 14 C.E. Se señala a este respecto que a los demandantes se les ha aplicado el art. 35 del Código Penal Militar, que permite a los Tribunales imponer la pena señalada por la Ley «en la extensión que se estime adecuada». Al autorizar penas arbitrarias, este precepto lesiona los derechos a la libertad, a la legalidad de las penas y a la no discriminación, pues crea una desigualdad arbitraria respecto al mismo régimen jurídico establecido en el Código Penal Común. Solicita, en consecuencia, que el asunto se remita al Pleno para que resuelva sobre la constitucionalidad de esta disposición.

f) Finalmente, se identifica en la demanda la violación del derecho a un proceso público ante el órgano de casación y del derecho a la publicidad de la Sentencia. De acuerdo con la jurisprudencia del T.E.D.H. la publicidad del proceso se extiende incluso a los órganos de casación, máxime cuando lo debatido no son estrictas cuestiones jurídicas, sino también materia de hechos. Por lo tanto, los Autos impugnados lesionaron este derecho, por cuanto no entendieron necesaria la celebración de vista con base en el art. 893 bis a) L.E.Crim., del cual, sin embargo, parece desprenderse lo contrario: «El Tribunal acordará en todo caso la vista cuando las circunstancias concurrentes o la transcendencia del asunto hagan aconsejable la publicidad de los debates...».

De otra parte, aducen los recurrentes que no tuvieron noticia alguna de la fecha en que se iba a proceder a la lectura pública de las Sentencias, por lo que se vieron privados de este derecho.

4. Por providencia de 17 de julio de 1995, la Sección Primera acordó conceder al Ministerio Fiscal y a los demandantes de amparo un plazo común de diez días para que alegasen lo que estimasen pertinente en relación con la causa de inadmisión contemplada en el art. 50.1 c) LOTC, consistente en la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

5. El 27 de julio de 1995, los recurrentes presentaron su escrito de alegaciones, en el que volvieron a insistir en las argumentaciones ya vertidas en la demanda.

6. El Ministerio Fiscal emitió su informe mediante escrito que se registró en este Tribunal el 6 de abril de 1995, en el que, entre otros extremos, indicó que los solicitantes de amparo no habían aportado las resoluciones impugnadas, por lo que solicitaba su remisión y la apertura de un nuevo plazo de inadmisión del art. 50 LOTC.

7. La Sección Primera, por providencia de 2 de enero de 1996, acordó, con base en el art. 50.3 LOTC, conceder al Ministerio Fiscal un nuevo plazo de diez días, tras señalar que constaban en Autos las diversas resoluciones contra las que se dirigía el recurso de amparo.

8. Con fecha 19 de enero de 1996 se registró en este Tribunal el informe del Ministerio Público, interesando la inadmisión del recurso por carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda. A su juicio, no cabe estimar, de una parte, que se haya producido la alegada vulneración del derecho a un proceso público que los recurrentes imputan al hecho de que no se celebrase vista oral en los respectivos recursos de casación, toda vez que la Sala se limitó a aplicar lo dispuesto en el art. 893 bis a) L.E.Crim.

Y, de otra parte, tampoco aprecia que se vulnerase el derecho al recurso tutelado en el art. 24.1 C.E., puesto que la decisión de inadmitir dos de los motivos de casación deducidos por los solicitantes de amparo no se adoptó, en absoluto, conforme a criterios interpretativos arbitrarios, enervantes, formalistas o desproporcionados. En lo que atañe al primer motivo inadmitido -la falta de imparcialidad del Tribunal juzgador-, el órgano judicial razonó su decisión con base en lo ya resuelto por la STC 204/1994; en tanto que los argumentos contenidos en los Autos respecto de la inadmisión del segundo motivo de los recursos de casación -omisión relevante en la valoración de las pruebas- satisficieron asimismo los requisitos de razonabilidad y proporcionalidad, pues se basaron en el incumplimiento por parte de los recurrentes de la obligación de designar concretamente los documentos y particulares de los mismos (art. 855.2 L.E.Crim.), así como en el hecho de que el contenido del motivo se amparó indebidamente en el art. 849.2 L.E.Crim., que acoge solamente los supuestos de error de hecho, y no las omisiones u olvidos del Tribunal.

II. Fundamentos jurídicos

1. Examinadas las alegaciones formuladas por los recurrentes y el Ministerio Fiscal en el trámite de admisión, procede apreciar la concurrencia en el presente caso de la causa de inadmisión del art. 50.1 c) LOTC, de la que fueron advertidas las partes por providencia de 17 de julio de 1995. La demanda carece, en efecto, manifiestamente, de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal.

2. En primer término, es clara la falta de fundamento de la alegada de lesión de los derechos a la libertad ideológica y a la objeción de conciencia, que la demanda imputa a los órganos judiciales por cuanto condenaron a los recurrentes soslayando que éstos habían ejercitado su derecho a la objeción de conciencia «sobrevenida», dado que ya en la STC 161/1987 se consideró conforme a la Constitución el art. 1.3 de la Ley 48/1984, en virtud del cual se excluyó que el citado derecho pudiera ejercerse durante el período de actividad o servicio en filas (especialmente, fundamentos jurídicos 5. y 6. ).

Igualmente debe rechazarse de entrada que se haya vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías por el hecho de que los Autos impugnados denegasen la suspensión de los procedimientos en tanto que los órganos europeos de control se pronunciasen sobre la demanda planteada ante la comisión, así como la petición de que el Tribunal Supremo recabase información sobre este extremo y sobre las razones que condujeron al Ministerio de Defensa a ascender a uno de los Vocales. Y es que, como atinadamente señalaron las resoluciones recurridas, razonando de un modo suficiente la decisión, no existe ningún apoyo normativo que autorice al Tribunal Supremo a satisfacer tales solicitudes, que exceden con creces el alcance del recurso de casación.

Y, en fin, tampoco cabe apreciar que los Autos recurridos violasen derecho fundamental alguno por inadmitir el segundo motivo de los recursos de casación, en el que se denunciaba una omisión relevante en la valoración de la prueba, consistente en que las Sentencias de instancia habían soslayado la declaración de objeción de conciencia que los solicitantes de amparo prestaron cuando se presentaron voluntariamente ante la justicia militar. Pues, según apunta atinadamente el Ministerio Fiscal, los Autos se limitaron a aplicar las causas de inadmisión previstas en el art. 884.4 y 6 L.E.Crim., una vez que apreciaron, entre otros extremos, que la parte recurrente había incumplido la obligación -ex art. 855.2 L.E.Crim.- de designar concretamente los documentos y particulares de los mismos. En la medida en que los argumentos esgrimidos por los Autos no adolecen, en modo alguno, de falta de razonabilidad o proporcionalidad -únicos supuestos en que la decisión de inadmisión de los recursos resultaría constitucionalmente relevante-, forzoso es convenir con el Ministerio Público en que dichas resoluciones son irreprochables desde la perspectiva del art. 24 C.E.

3. La alegada vulneración del derecho al Juez independiente que los recurrentes imputan al ascenso de uno de los Vocales, lo que originó su apartamiento de los casos, carece del mismo modo de fundamento. Este Tribunal ya ha tenido la oportunidad de señalar que el art. 66.2 de la Ley Orgánica 4/1987, que prevé la posibilidad de que los Vocales Togados cesen en su destino cuando se acuerde su ascenso, no vulnera los derechos reconocidos en el art. 24 C.E. (STC 204/1994, fundamento jurídico 10). Y aunque en ese mismo fundamento jurídico, in fine, no se excluye de plano la eventualidad de que una aplicación desviada de la norma pueda, en alguna ocasión, afectar, menoscabándolo, al derecho al Juez independiente, es claro que, para poder apreciar tal menoscabo, no basta con que los solicitantes de amparo se limiten a poner de manifiesto un determinado ascenso, pues ésta es, obviamente, una circunstancia que, por si sola, se presenta normalmente en el curso de la carrera militar. Por lo tanto, y dado que la carga de la argumentación recae sobre los demandantes de amparo, el examen de quejas de esta índole sólo será abordable por este Tribunal cuando los recurrentes aporten datos o indicios objetivos, anónimamente fundados, capaces de suscitar, racionalmente, la sospecha de que el ascenso del Vocal se efectuó con la intención consciente de apartarlo de la causa. Carente la demanda de toda argumentación específica al respecto en los términos antes aludidos, resulta imposible concluir que los órganos judiciales militares que han conocido del presente supuesto, en su estructura y funcionamiento, no satisficieran la exigencia constitucional de independencia del poder ejecutivo.

4. Se aduce a continuación en la demanda que la conducta de los solicitantes de amparo no era constitutiva de un delito de deserción, sino de un delito de negativa a prestar el servicio militar, tipificado en el antiguo art. 127 del Código Penal Militar. Consiguientemente, continúa la demanda, habida cuenta de que ese precepto carece de contenido tras la reforma operada por la Ley Orgánica 13/1991, los órganos judiciales debieron acordar su absolución; por lo que, al no proceder de este modo, se lesionaron los derechos contenidos en los arts. 25.1 y 17.1 C.E. Esta argumentación no puede, empero, ser compartida por este Tribunal, pues -soslayando la invocación puramente retórica del art. 17.1 CE.- en ella sólo subyace la mera discrepancia de los recurrentes acerca de la forma en que los Tribunales aplicaron el tipo delictivo. Y, ciertamente, como tantas voces hemos reiterado, la subsunción de los hechos en un determinado tipo legal es tarea que, en razón de lo establecido en el art. 117.3 C.E., incumbe en exclusiva a los Jueces y Tribunales ordinarios, no correspondiendo a este Tribunal otra función al respecto, una vez constatada la existencia de la previsión legal, que verificar que las resoluciones impugnadas no hayan incurrido en manifiesta irrazonabilidad (entre otras muchas, SSTC 17/1988, fundamento jurídico 2. ; 51/1989, fundamento jurídico 1. y 154/1990, fundamento jurídico 4. ). Por lo tanto, dado que las Sentencias que se impugnan ofrecen una motivación coherente y razonada de la decisión adoptada, no cabe apreciar vulneración alguna del art. 25.1 C.E.

5. Entienden también los recurrentes que, en la medida en que se les ha aplicado el art. 35 del Código Penal Militar, que permite a los Tribunales imponer la pena señalada por la Ley «en la extensión que se estime adecuada», se han visto lesionados los derechos garantizados en los arts. 14, 17.1 y 25.1 C.E., ya que tal precepto autoriza, de una parte, el establecimiento de penas arbitrarias y, de otro lado, entraña una discriminación respecto del régimen establecido en el Código Penal Común. La demanda, en suma, en este extremo, no viene sino a plantear medianamente la adecuación a la Constitución de la propia disposición legal. Nada impide, sin embargo, que en la vía del amparo los recurrentes arguyan -y este Tribunal aborde- la posible inconstitucionalidad de un precepto legal, siempre y cuando los solicitantes de amparo hayan experimentado una lesión concreta y actual de sus derechos, y sean inescindibles el amparo constitucional y la inconstitucionalidad de la Ley (por todas, SSTC 41/1981, 6/1986 y 209/1993).

Pues bien, comenzando por la alegada vulneración del art. 14 C.E., ha de recordarse que el principio de igualdad en la Ley consiste en que, ante supuestos de hechos iguales, las consecuencias jurídicas que se extraigan deben ser, asimismo, iguales, y que han de considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la introducción en uno de ellos de un elemento o factor que permita diferenciarlo del otro haya de considerarse falta de un fundamento racional y sea, en consecuencia, arbitraria, por no resultar necesario tal factor diferencial para la consecución del fin perseguido por el legislador. Por consiguiente, dos supuestos de hecho habrán de reputarse iguales si el elemento diferenciador carece de la suficiente relevancia y fundamento racional (por todas, SSTC 103/1 983, 68/1990, 142/1990 y 1 14/1992).

Así concebido el alcance del derecho a la igualdad en la Ley, se hace evidente que el mismo no ha resultado menoscabado en el presente supuesto. En efecto, el hecho de que el sistema, la duración e, incluso, la denominación de las penas sean diferentes en el Código Penal Militar y en el Código Penal Común no obedece sino a la circunstancia de que la tipificación de las conductas constitutivas de delito efectuada por el primero queda básicamente circunscrita a los delitos exclusiva o propiamente militares, y excepcionalmente a aquellos «supuestos que afectan al servicio y a los intereses del Ejército, en que los no militares pueden ser sujetos activos de un ataque a la Institución Armada con lesión del bien jurídico tutelado» (Preámbulo del Código Penal Militar). La singularidad del sistema punitivo del Código recién citado no se asienta, por ende, en un factor diferencial que pueda considerarse arbitrario, ya que, lejos de carecer de un fundamento racional, halla justificación en que el mismo se orienta a la protección de la institución militar, específicamente regulada en el título preliminar de la Constitución (art. 8). De hecho, este Tribunal ya ha tenido ocasión de reiterar, en relación con el art. 14 C.E., que las «peculiaridades del Derecho Penal y Procesal Militar resultan genéricamente, como se declaró en la STC 97/1985, de 29 de julio (fundamento jurídico 4. ), de la organización profundamente jerarquizada del Ejército, en el que la unidad y la disciplina desempeñan un papel crucial para alcanzar los fines encomendados a la institución por el art. 8 de la Constitución» (STC 180/1985, fundamento jurídico 2. ).

En consecuencia, una vez admitido que las singularidades del sistema penal consagrado en el Código Militar no contradicen, genéricamente, el mandato impuesto al legislador por el art. 14 C.E., resulta evidente que el específico mecanismo de aplicación de las penas diseñado en el art. 35 del Código Penal Militar -diverso al establecido en el Código Penal Común, que se basa en la división interna en grados de la pena- en ningún caso puede afectar al referido derecho fundamental, puesto que el mismo no viene sino a acomodarse a las peculiaridades del sistema punitivo global que el Código Penal Militar consagra.

6. Los recurrentes han planteado también la inconstitucionalidad del art. 35 Código Penal Militar al estimarlo lesivo del derecho fundamental a la legalidad penal, por cuanto, a su juicio, esta disposición permitiría la imposición de penas arbitrarias. Dicho precepto reza así:

«En los delitos militares, y salvo lo dispuesto en los artículos siguientes, se impondrá la pena señalada por la Ley en la extensión que se estime adecuada, teniendo en cuenta, además de las circunstancias atenuantes y agravantes que concurran, la personalidad del culpable, su graduación, función militar, la naturaleza de los móviles que le impulsaron, la gravedad y transcendencia del hecho en sí y en su relación con el servicio o el lugar de su perpetración. Especialmente se tendrá en cuenta la condición de no profesional del culpable para imponer la pena en menor extensión.»

«La individualización penal que se efectúe deberá ser razonada en la Sentencia.»

Desde luego, sólo cabe coincidir con los solicitantes de amparo cuando aducen que la imposición de penas calificables de arbitrarias entraña una lesión del derecho garantizado en el art. 25.1 C.E. Pues, como hemos afirmado en otras ocasiones y ahora resulta pertinente reiterar, el principio de legalidad penal, en cuanto plasmación del Estado de Derecho en el ámbito del Derecho sancionador, se vincula tanto con el imperio de la Ley como presupuesto de la intervención estatal en los bienes constitucionalmente protegidos de los ciudadanos, como también con el derecho a la seguridad (art. 17.1 C.E.), con la interdicción de la arbitrariedad y con el derecho a la objetividad e imparcialidad de los Tribunales que garantizan los arts. 24.2 y 1 17.1 de la Constitución, particularmente cuando éste declara que los Jueces y Magistrados están «sometidos únicamente al imperio de la Ley» (por todas SSTC 13/1987, fundamento jurídico 4. , y 111/1993, fundamento jurídico 6. ). En suma, el principio de legalidad penal impone «el estricto sometimiento del Juez a la Ley penal, vedando todo margen de arbitrio o de discrecionalidad en su aplicación» ( STC 1 3 3/1 9 8 7, fundamento jurídico 5 . ).

De ahí que, al objeto de ahuyentar todo atisbo de arbitrariedad en el ejercicio del ius puniendi, este Tribunal venga insistiendo en que dicho principio reclama, en el marco de un Estado de Derecho, determinadas exigencias mínimas, a saber: la existencia de una Ley (lex scripta); que la Ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia); y que la Ley predetermine suficientemente las conductas ilícitas y las sanciones correspondientes (lex certa). Más concretamente, respecto de esta última exigencia, y en lo que al presente supuesto concierne, se ha precisado que la Ley penal debe predecir, con suficiente grado de certeza, «la definición y, en su caso, la graduación o escala de las sanciones imponibles» (SSTC 219/1989, fundamento jurídico 4. , 116/1993, fundamento jurídico 3. y 53/1994, fundamento jurídico 4. ).

Pues bien, la aplicación de estas directrices al caso concreto revela inequívocamente que no se ha producido la vulneración denunciada, toda vez que los recurrentes fueron sancionados de acuerdo con lo dispuesto en el segundo inciso del art. 120 Código Penal Militar -en la redacción que al precepto dio la Ley Orgánica 13/1985 - , según el cual «el desertor será castigado con la pena de tres meses y un día a dos anos de prisión». Constatada, pues, la existencia de la previsión legal de la sanción aplicada, en vano puede esgrimirse la lesión del art. 25.1 C.E. aduciendo que el art. 35 del Código Penal Militar confiere a los órganos judiciales, para imponer la pena que se estime «adecuada», un amplio margen de maniobra en la apreciación de las concretas circunstancias que en el precepto se mencionan. Pues, como tantas veces se ha reiterado, el principio de legalidad criminal no es tan riguroso que reduzca al Juez a ser un mero ejecutor autómata de la Ley, actuando de forma tan mecánica que anule su libertad, cuando, en uso de ésta, ni se crean figuras delictivas, ni se aplican penas no previstas en el ordenamiento, graduadas de acuerdo con reglas que también detrae de la Ley (SSTC 89/1983, fundamento jurídico 3. ; 75/1984, fundamento jurídico 3. y 111/1993, fundamento jurídico 5. ). Por lo demás, ha de notarse que la propia disposición cuestionada precave el riesgo de que, al socaire del amplio margen de apreciación que reconoce a los órganos judiciales, éstos pueden adoptar una decisión arbitraria, y trata de conjurarlo imponiendo, en su último inciso, que «la individualización penal que se efectúe deberá ser razonada en la Sentencia». En definitiva, ningún reproche de índole constitucional cabe formular al propio art. 35 del Código Penal Militar. Y si bien no cabe descartar que una aplicación defectuosa de la norma pueda entrañar una lesión del art. 25.1 C.E., cuando no se razone la individualización de la pena, es manifiesto que tal eventualidad no se ha producido en el presente supuesto toda vez que las Sentencias del Tribunal Militar Primero han motivado coherente y razonadamente, atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso, las penas que se impusieron a los solicitantes de amparo (fundamentos legales 4. y 5. ).

7. Idéntica suerte desestimatoria han de correr los distintos motivos de amparo basados en el derecho fundamental a un proceso público «con todas las garantías» (art. 24.2 C.E.). En primer término, se aduce al respecto que los Autos impugnados lesionaron este derecho por cuanto no entendieron necesaria la celebración de vista, a pesar de que el art. 893 bis a) L.E.Crim. establece que «el Tribunal acordará en todo caso la vista cuando las circunstancias concurrentes o la transcendencia del asunto hagan aconsejable la publicidad de los debates...». Sin embargo, como ya apuntamos en el ATC 295/1993 (fundamento jurídico 2. ) al resolver un supuesto semejante, el Tribunal Supremo -que en los recursos de casación sólo abordaría estrictamente cuestiones de Derecho- se limitó a ejercer la facultad que. en punto a la apreciación de la transcendencia del asunto y al alcance de las circunstancias concurrentes, le reconoce el propio precepto; sin que, como es obvio, este Tribunal pueda entrar a revisar la decisión así acordada, so riesgo, en caso contrario, de interferir en la potestad jurisdiccional, que el art. 117.3 C.E. atribuye en exclusiva a los Jueces y Tribunales ordinarios, y de distorsionar, por ende, el delicado sistema de distribución de tareas y funciones entre los órganos del Estado diseñado por el texto constitucional.

8. En segundo lugar, alegan los recurrentes que el derecho fundamental a un proceso público con todas las garantías habría sido lesionado porque no se les informó de la fecha en que se procedió a la lectura pública de las Sentencias desestimatorias de los recursos de casación que había formulado. Naturalmente, esta alegación se erige sobre el presupuesto de estimar que, entre las diversas garantías, facultades y posibilidades de actuación que integran el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a un proceso público, habría de incluirse -por utilizar la expresión de los demandantes- un «derecho a la publicidad de las Sentencias»..

Pues bien, si se toma en consideración la previsión contenida en el art. 120.3 C.E. de que «las Sentencias... se pronunciarán en audiencia pública», forzoso es comenzar reconociendo que no puede excluirse apriorísticamente del ámbito de cobertura del reiterado derecho a un proceso público la exigencia de la publicidad de las Sentencias; toda vez que, al abordar la delimitación del alcance y contenido de los derechos fundamentales, debe partirse de la consideración de que la Constitución es un todo, «en el que cada precepto encuentra su sentido pleno valorándolo en relación con los demás; es decir, de acuerdo con una interpretación sistemática» (por todas, STC 5/1983, fundamento jurídico 5. ).

Con todo, en el presente caso, ni siquiera con esta interpretación sistemática es dable inferir con claridad cuál sea el alcance exacto de la garantía de que las Sentencias se pronuncien en audiencia pública, en cuanto integrante del derecho fundamental a un proceso público. En estas circunstancias, se hace evidente, de acuerdo con lo establecido en el art. 10.2 C.E. que en la delimitación de este específico derecho habremos de atender a lo que dispongan sobre el particular los tratados y acuerdos internacionales suscritos por España en la materia. Pues, si bien es verdad que «la interpretación a que alude el citado art. 10.2 del Texto constitucional no convierte a tales tratados y acuerdos internacionales en canon autónomo de validez de las normas y actos de los poderes públicos desde la perspectiva de los derechos fundamentales» (STC 64/1991, fundamento jurídico 4. ); no es menos cierto que, una vez agotadas las posibilidades hermenéuticas que ofrece la propia Constitución sin que se logre despejar las dudas acerca del concreto alcance de los derechos fundamentales, dichos tratados y acuerdos pueden y deben servir, en virtud del art. 10.2 CAE., como fuente interpretativa para delimitar su contenido constitucionalmente protegido. En estos supuestos, efectivamente, tales normas se erigen en «instrumentos valiosos para configurar el sentido y alcance de los derechos» (STC 3 81 198 1, fundamento jurídico 4. ).

Dos son las referencias normativas que, en esta ocasión, pueden servir de auxilio al respecto. De una parte, el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo art. 14.1 dispone lo siguiente: «Toda Sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores». Se consagra, pues, la exigencia genérica de que sean públicas las Sentencias, pero el precepto en nada predetermina o condiciona a través de qué instrumentos ha de garantizarse la aludida publicidad, por lo que, al confiarse al margen de apreciación de los respectivos Estados la elección de los medios, resulta inobjetable que el aludido Pacto no impone su lectura pública ni en consecuencia, tanto menos, que se notifique a los procesados la fecha en que ésta se hará efectiva.

Más precisa es, por el contrario, el tenor literal en que se expresa el art. 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, que, en términos muy semejantes a nuestro art. 120.3 C.E., dispone que «la Sentencia debe ser pronunciada públicamente». Pues bien, al acometer la tarea de determinar el alcance del precepto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha rehusado sistemáticamente asumir una interpretación literal del mismo, en virtud de la cual sería dable sostener que el convenio exige una lectura en voz alta de las Sentencias dictadas (véanse las Sentencias recaídas en los casos Pretto y otros de 8 de diciembre de 1983, párrafo 25; Axen, de 8 de diciembre de 1983, párrafo 30; Sutter, de 22 de febrero de 1984, párrafo 33; y Campbell y Fell, de 28 de junio de 1984, párrafo 91). Antes al contrario, la jurisprudencia vertida sobre el particular ha reconocido expresamente que la reiterada exigencia resulta adecuadamente satisfecha con cualesquiera otras formas de publicidad previstas en el Derecho interno de los Estados, siempre y cuando las mismas salvaguarden la finalidad última que alentó la consagración de esta garantía en el marco del convenio, a saber, que permitan la fiscalización del poder judicial por parte de la opinión pública al objeto de preservar el derecho a un juicio justo (Pretto y otros, párrafo 27; Axen, párrafo 22; Sutter, párrafo 34; y Campbell y Fell, párrafo 9 1). Así, se han considerado conformes al convenio medios de publicidad tale s como el depósito de la Sentencia en un registro al cual pueda acudir el público (caso Pretto y otros, párrafo 26 y 27) su publicación en una relación oficial (caso Sutter, párrafo 24) e, incluso, se ha declarado que, para determinar el cumplimiento del precepto, ha de tomarse en consideración el conjunto del proceso, de tal modo que, en determinadas circunstancias, el hecho de que la Sentencia de instancia fuera objeto de lectura pública salvaría la falta de publicidad de la Sentencia dictada por el Tribunal Superior (caso Axen, párrafo 32).

En suma, una vez interpretado el derecho a un proceso público a la luz de los tratados internacionales suscritos por España, ha de llegarse a la conclusión de que la lectura pública de las Sentencias no constituye una garantía que integre el contenido constitucionalmente protegido del reiterado derecho fundamental. Consiguientemente, y a fortiori, en nada resultó éste afectado por el hecho de que no se notificara a los recurrentes la fecha en que se procedió a la lectura pública de las Sentencias del Tribunal Supremo impugnadas en este proceso constitucional.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 69/1996, de 25 de marzo de 1996

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1996:69A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don Pedro Cruz Villalón y don Enrique Ruiz Vadillo.

Desestimando recurso de súplica contra providencia de 29 de enero de 1996, dictada en el recurso de amparo 1.143/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante demanda registrada en este Tribunal el día 30 de marzo de 1995, el Procurador de los Tribunales señor Morales Price, en nombre y representación de la Sindicatura de la Quiebra de «Anglo Naval Industrial, S. A» y «Anisa Gestión, S. A», interpuso recurso de amparo contra el Auto de 29 de noviembre de 1994, dictado por la Sección Duodécima de la Audiencia Provincial de Madrid, resolutorio de incidente sobre acumulación de Autos de quiebra. En la demanda se invocaba la vulneración del derecho a obtener tutela judicial efectiva sin indefensión consagrado en el art. 24.1 C.E.

2. Por providencia de 29 de enero de 1996, la Sección Primera del Tribunal Constitucional acordó, por unanimidad, la inadmisión a trámite del recurso, por concurrir la causa prevista en el art. 50.1 c) LOTC, esto es, carecer de forma manifiesta la demanda de contenido que justifique una decisión sobre su fondo por parte de este Tribunal Constitucional. Y ello, por cuanto «... a través de la denuncia formulada -omisión de emplazamiento en el recurso de apelación instado contra Auto dictado en incidente de acumulación de Autos de quiebra- pretenden los demandantes que este Tribunal revise y se pronuncie nuevamente sobre una de las cuestiones que constituyen el objeto de la resolución judicial, y que la Audiencia Provincial ha resuelto de forma motivada y fundada en Derecho, por más que no sea considerada como correcta por las demandantes. Así, razona el Tribunal en su Auto que no procede en este supuesto el requerimiento de inhibición o acumulación de Autos pretendida, porque no es correcta la aplicación a este supuesto del instituto del «levantamiento del velo», debiendo tramitarse y resolverse los dos expedientes de quiebra instados ante los Juzgados de Madrid y Barcelona de forma independiente. Por ello, el recurso de apelación se entendió únicamente con la entidad demandada en tal proceso, «Anisa Gestión, S. A.», sin que de tal actuación quepa advertir la indefensión que se denuncia, porque es precisamente la identificación en la representación de ambas sociedades lo que razonadamente se deniega en el Auto impugnado».

3. Contra esta providencia ha promovido recurso de súplica el Ministerio Fiscal. En su recurso, registrado el 6 de febrero de 1996, aduce el Ministerio Público que la denuncia de vulneración del art. 24.1 C.E. no aparece, en principio, desprovista de contenido constitucional al no haber sido emplazada, según se dice, ninguna de las entidades afectadas, y de modo particular «Anisa Gestión, S. A.»; esa falta de emplazamiento desencadena la imposibilidad de participar en la apelación y, en consecuencia, de defender sus argumentos en orden a la procedencia de la acumulación denegada, y ello es independiente del fondo del pleito en lo atinente a la procedencia o no de la acumulación. Por ello, la motivación del Auto es convincente en parte a lo que resuelve y debe desconectarse de la cuestión del emplazamiento que, al parecer, se llevó a cabo en estrados. Por otra parte -continúa el Ministerio Fiscal- el recurso de súplica no se interpone para solicitar la admisión a trámite directo del recurso, sino para posibilitar, con la traída de documentos, una mejor información sobre la lesión del derecho fundamental denunciada, a cuyo efecto se interesa que se aporten tanto los Autos tramitados en el Juzgado de Primera Instancia núm. 57 de Madrid (autos 742/92), como el rollo de apelación núm. 536/93 de la Sección Duodécima de la Audiencia Provincial de Madrid. Por todo ello, el Ministerio Fiscal interesa se estime el recurso de súplica interpuesto para la aportación de los documentos antedichos.

II. Fundamentos jurídicos

1. Interesa el Ministerio Público, a través del presente recurso de súplica, se aporten al proceso de amparo las actuaciones judiciales en las que fue dictada la resolución que se impugna, porque, en principio, la queja de los recurrentes no carece de contenido constitucional y, por tanto, no debe aplicarse tal causa de inadmisión sin ese examen previo de lo actuado que, en todo caso, posibilitará una mejor información de la lesión constitucional denunciada.

Sin embargo, la petición del Ministerio Fiscal ha de rechazarse, porque no resulta necesario conocer la totalidad de lo actuado en la causa para advertir en este caso la carencia de relevancia de la queja, sino que de la lectura de los documentos aportados con la demanda de amparo se obtienen ya los datos precisos para afirmar aquella irrelevancia de la pretensión de amparo que, apreciada en nuestra providencia de 29 de enero pasado, ha de reiterarse ahora en resolución del recurso de súplica interpuesto contra la misma.

2. La falta de emplazamiento de la Sindicatura de la Quiebra de «Anglo Naval Industrial, S. A.», en el recurso de apelación del que dimana la queja de amparo, constituye un dato fáctico que no se niega en la providencia de inadmisión ahora recurrida, y para cuya constatación basta con leer el Auto impugnado en amparo, en el que únicamente consta como parte (apelada) en el incidente de acumulación o inhibición la sociedad «Anisa Gestión, S. A.». Pero, aún admitiendo tal hecho, esto es, que el Auto se dictó por la Audiencia Provincial de Madrid sin emplazar o dar intervención en el recurso de apelación a la Sindicatura de la Quiebra de la de la sociedad «Anglo Naval e Industrial, S. A.», también se desprende de dicha resolución que la citada sociedad no era parte procesal, ni había sido demandada en el expediente de acumulación-inhibición tramitado y resuelto en el Juzgado de Primera Instancia núm. 57 de Madrid. En este expediente, la demandada incomparecida y citada en estrados como apelada era la sociedad «Anisa Gestión, S. A.».

Pues bien, como quiera que el mencionado Auto razona precisamente acerca de la improcedencia de tramitar un solo proceso de quiebra contra ambas sociedades, que, por el contrario, considera independientes y susceptibles de procesos separados, no se estima sea diáfana la necesaria intervención en ese incidente de acumulación de la Sindicatura de la Quiebra de la sociedad no demandada en dichos autos. Así pues, vistos los razonamientos que se contienen en los fundamentos jurídicos 3. y 4. del Auto impugnado en amparo, ha de llegarse a la conclusión de que no se trata en este supuesto de una omisión de llamamiento a participar en la causa de quien, siendo parte, ha sido preterido en la tramitación del recurso, sino de la disconformidad con el razonamiento judicial de quien estima que debería haberlo sido; lo que escapa del contenido propio del derecho a obtener tutela judicial efectiva sin indefensión y se sitúa en el ámbito de la interpretación y aplicación de la legalidad, ajeno a aquel derecho fundamental.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda desestimar el recurso de súplica promovido por el Ministerio Fiscal contra la providencia de la Sección Primera, de 29 de enero de 1996, que inadmitió el recurso de amparo núm. 1 143/95.

Madrid, a veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 70/1996, de 25 de marzo de 1996

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1996:70A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.819/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. La Procuradora de los Tribunales doña Beatriz Ruano Casanova, en nombre de doña Angela Pérez Hermida y mediante escrito registrado el 19 de mayo de 1995, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia que la Audiencia Provincial de Lugo dictó el 6 de abril de 1995, en apelación de juicio verbal de faltas, exponiendo que el esposo de su representada falleció en accidente de circulación. Celebrado el correspondiente juicio de faltas, solicitó en concepto de responsabilidad civil una indemnización de 28.000.000 de pesetas para ella y otras dos de 6.000.000 y 10.000.000 de pesetas para sus hijos menores de edad Manuel Ángel y David, respectivamente. El Juez de Primera Instancia e Instrucción de Becerreá (Lugo) dictó Sentencia el 14 de septiembre de 1994, en la que le reconoció el derecho a ser indemnizada, por la muerte de su esposo, en la cantidad de 18.000.000 de pesetas, sin hacer pronunciamiento alguno sobre las indemnizaciones en favor de los dos hijos. Contra dicha Sentencia interpuso recurso de apelación, al que se adhirió la entidad aseguradora cuya responsabilidad civil directa había sido declarada en la propia resolución. En su recurso de apelación la demandante de amparo se quejó de indefensión porque el Juez de instancia no se había pronunciado sobre la indemnización, por responsabilidad civil, que había solicitado en beneficio de sus dos hijos menores. El recurso fue estimado en Sentencia dictada el 6 de abril de 1995 por la Audiencia Provincial de Lugo. En la parte dispositiva de esta Sentencia se declara que, de los 18.000.000 de pesetas fijados en concepto de responsabilidad civil por el Juez a que, 10.000.000 de pesetas deben ser para la demandante de amparo y 4.000.000 para cada uno de sus dos hijos.

En la demanda de amparo se dice que la Sentencia de la Audiencia Provincial ha infringido el art. 24.1 de la Constitución en cuanto incurre en reforma peyorativa, al resolver la apelación en perjuicio de la apelante, a resultas exclusivamente de su recurso. Concluye la demanda con la solicitud de que, otorgando el amparo solicitado, se declare la nulidad de la Sentencia dictada en apelación por la Audiencia Provincial de Lugo, disponiéndose la retroacción de las actuaciones al momento procesal inmediatamente anterior a su pronunciamiento, para que sea dictada una nueva resolución congruente con las pretensiones de las partes.

2. La Sección Cuarta, en providencia de 20 de noviembre de 1995, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder a la demandante de amparo y al Fiscal el plazo coman de diez días para que pudieran formular las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, que la demandante evacuó en escrito presentado el 13 de diciembre, donde reiteró los argumentos ya expuestos en la demanda.

3. El Fiscal, en escrito registrado el 5 de diciembre, solicitó la suspensión de plazo para formular alegaciones a fin de que fueran traídas al recurso de amparo las actuaciones del Juzgado y de la Audiencia Provincial, a lo que accedió la Sección Cuarta en providencia de 14 de diciembre. Una vez recibidas, en providencia de 18 de enero de 1996 se dio traslado a la demandante y al Fiscal para que, en nuevo plazo común de diez días, formularan sus alegaciones a la vista de aquellas. La demandante reiteró de nuevo las suyas en escrito registrado el 5 de febrero.

El Fiscal evacuó el traslado en escrito que presentó al siguiente día, poniendo de manifiesto que contra la Sentencia del Juez de Primera Instancia e Instrucción se formularon dos recursos de apelación: El de la solicitante de amparo y el deducido por la compañía de seguros condenada como responsable civil directa. Aquélla solicitaba el aumento de la indemnización a ella concedida y el reconocimiento de indemnizaciones a favor de cada uno de sus dos hijos; la entidad aseguradora interesó la absolución del denunciado con remisión de las acciones civiles al proceso civil o la rebaja de la cuantía indemnizatoria o, subsidiariamente, la confirmación de la Sentencia. Así las cosas, la Sentencia frente a la que se solicita amparo no adolece de incongruencia porque resuelve la totalidad de las pretensiones de las partes deducidas en los recursos de apelación, tanto respecto a la absolución y condena como en lo relativo a la responsabilidad civil, y en ella el Tribunal ha resuelto dentro de los límites establecidos por los citado recursos.

II. Fundamentos jurídicos

1. Quien hoy demanda amparo pidió en el juicio de faltas que se le indemnizara la pérdida del esposo en accidente de circulación como su viuda, así como a los dos hijos del matrimonio, menores de edad. El Juez, que fijó la cuantía en 18.000.000 de pesetas y declaró la responsabilidad directa de la compañía aseguradora, no hizo alusión alguna a los niños en la Sentencia. La Audiencia Provincial subsanó tal silencio, a petición de la señora apelante y asignó tres cantidades distintas para ella y sus dos hijos cuya suma da la cifra total fijada en la primera instancia, sin acceder a las pretensiones de la responsable civil, que se había adherido a la apelación.

Tal planteamiento nos lleva de la mano a su encuadramiento en el sistema de recursos para cuya configuración se utilizan variadas modalidades y diversos tipos, entre ellas la apelación. Su talante omnicomprensivo y abierto, sin motivos de impugnación tasados o tipificados, está fuera de debate e implica con el llamado efecto devolutivo, que el Juez ad quem superior asuma la plena jurisdicción sobre el caso, en idéntica situación que el inferior a quo, no sólo por lo que respecta a la subsunción de los hechos en la norma sino también para la determinación de tales hechos a través de la valoración de la prueba por tratarse en realidad de un nuevo juicio, novum iuditium.

En consecuencia, es tan posible como frecuente la disparidad de criterio entre los Jueces y Tribunales en primera y segunda instancia, esquema por otra parte irreprochable desde una perspectiva constitucional y en tal disyuntiva la propia lógica del sistema da prevalencia a quien resuelve el recurso de apelación y en definitiva a la segunda decisión sobre la primera que desaparece por absorción, si se ratifica o por anulación sí se revoca (SSTC 102/1994, 120/1994 y 259/1994; y ATC 269/1994). Queda claro, pues, por una parte, que el fundamento de la demanda, donde se pretende sustituir el juicio de la Audiencia por la opinión del litigante perdedor, carece del contenido elemental para justificar un pronunciamiento en esta sede y, por la otra, que el Juez de la apelación no extravasó el ámbito de su competencia funcional, sin que -por tanto- se hayan desconocido o menoscabado los derechos fundamentales invocados.

2. Así las cosas, es evidente desde otra perspectiva que la Audiencia Provincial se movió en el marco dialéctico delimitado por las respectivas pretensiones de las partes en las dos instancias, ya que podía recorrer un amplio abanico, desde la revocación de la Sentencia apelada por absolución hasta su revocación pero en sentido opuesto, para aumentar las indemnizaciones concedidas en ella hasta la cantidad máxima que había solicitado la hoy demandante, pasando por la minoración de su cuantía o su incremento sin llegar a ninguno de esos extremos. No incurrió por tanto en reforma peyorativa, reformatio in peius, ni tampoco menoscabó la efectividad de la tutela judicial (SSTC 54/1985, 115/1986, 116/1988, 202/1988, 40/1990, 19/1992,45/1993 y 25/1994), aplicable también a la cuantía de las indemnizaciones (STC 15/1987).

No nos corresponde enjuiciar el mayor o menor acierto de cualesquiera de las dos Sentencias contradictorias entre sí, una del Juez y otra de la Audiencia, ambas razonables y ambas razonadas coherentemente. La tutela judicial se presta en la misma medida cuando el juzgador se pronuncia en favor o en contra de la pretensión del demandante, siempre que no exista sombra alguna de arbitrariedad, como ocurre en el presente caso. En definitiva, la pretensión de amparo carece manifiestamente de contenido constitucional por haberla resuelto ya este Tribunal en sentido desfavorable a quien ejercita aquélla. Lo que en su día fue incógnita ha dejado de serlo gracias a nuestra doctrina.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisibilidad del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y seis

AUTO 71/1996, de 25 de marzo de 1996

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1996:71A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.020/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por medio de escrito registrado en este Tribunal el 1 de junio de 1995, don José Luis Barragues Fernández, Procurador de los Tribunales, y de don José Félix Gordillo Arévalo, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 3 de abril de 1995, en apelación contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 11, de 21 de diciembre de 1994, en causa por impago de pensiones.

2. La demanda se fundamenta, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) A instancia de doña María del Carmen Pérez Alcaraz, casada con don Félix José Gordillo Arévalo, de cuya unión nacieron tres hijos, Vanessa, Félix y Beatriz, en los años 1980, 1983 y 1986, respectivamente, se siguió procedimiento de separación conyugal ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 14 de Barcelona, reconducido a trámite de mutuo acuerdo, en el que se dictó Sentencia de fecha 30 de enero de 1991, que acordaba la separación de los cónyuges y aprobaba el convenio regulador presentado por ésta, en el cual, entre otros particulares, se atribuía a la esposa la guarda y custodia de los hijos comunes, la patria potestad sobre ellos se mantenía compartida, se establecía un régimen de visitas a favor del padre y se fijaba una pensión alimenticia a cargo de éste, y en beneficio de los hijos, de 30.000 pesetas mensuales, que el marido ingresaría dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta comente o libreta de ahorro que al efecto designara la esposa, pensión que se acomodaría anualmente, cada mes de enero, comenzando en el año 1992, en función de las variaciones experimentadas en el IPC.

b) Desde que se dictó la indicada Sentencia, hasta el mes de mayo de 1992, éste inclusive, el marido vino ingresando la cantidad convenida, en una libreta de ahorros abierta en La Caixa de la que era titular la esposa.

c) Desde junio de 1992, hasta el 20 de diciembre de 1993, en que se interpuso la querella que dio origen a las actuaciones, el mando remitió a los padres de su esposa, residentes en Zagra (Granada), localidad a la que marchó a vivir 1a misma con sus hijos en la indicada fecha, la cantidad total de 89.000 pesetas a través de cinco giros postales.

d) La Audiencia Provincial de Barcelona en Sentencia de 3 de abril de 1995 razonó que «si en el art. 487 bis del Código Penal se castiga al que dejare de pagar durante tres meses consecutivos o seis meses no consecutivos cualquier tipo de prestación económica en favor de su cónyuge o sus hijos, establecida en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial, en los supuestos de separación legal, divorcio o declaración de nulidad de matrimonio, es evidente que, en principio, la actuación llevada a cabo por el acusado cumplió con las exigencias del citado tipo penal, lo que obligará a analizar las causas o razones que llevaron al juzgador a quo a estimar que aquél no cometió el delito que se le imputaba, a fin de concluir si las mismas permitían 0 no excluir el reproche penal pretendido por la acusación pública».

«A la hora de analizar el delito de abandono de familia y de niños tipificado en el art. 487 bis del Código Penal, el Tribunal ha venido estableciendo a lo largo de sus diversas resoluciones que entre los elementos cuya concurrencia exige el tipo penal figura la posibilidad por parte del cónyuge a quien se ha impuesto la prestación económica, de poder cumplir la misma, posibilidad que se dio en el caso del acusado don Félix José Gordillo Arévalo, ya que, independientemente de que no ha acreditado el mismo ningún cambio sustancial en su situación patrimonial que le impidiese cumplir con la obligación de pago que escrupulosamente vino respetando durante más de un año, lo cierto es que dicha persona declaró ante el Juez Instructor, asistido de Letrado, que trabajaba, teniendo unos ingresos aproximados de más de 200.000 pesetas mensuales, suma que si no es exagerada, al menos si se valora como suficiente para haber podido satisfacer la pensión de 30.000 pesetas fijada en favor de los hijos, cantidad que bien pudo seguirse ingresando en la cuenta donde se depositaba hasta el momento del incumplimiento». Concluye la Audiencia diciendo que el acusado a la luz de lo razonado consumó en concepto de autor el delito por el que resultó acusado.

3. La demanda de amparo manifiesta que han sido vulnerados los arts. 14 y 17 de la Constitución Española, en relación con el art. 11 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York y el Protocolo núm. 4, art. 1. del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales. Se interesa, en consecuencia, que se declare la nulidad del art. 487 bis del Código Penal, por sancionar meros incumplimientos contractuales y quebrar el principio de igualdad entre las personas, los hijos en este caso, por razón de nacimiento. Concretamente, ofrecer diferente protección penal al impago de las pensiones en su favor según sean habidos dentro del matrimonio o no. También interesa la nulidad de la Sentencia dictada por vulnerar el derecho a la presunción de inocencia pues realiza una valoración de las pruebas absolutamente irrazonable.

4. La Sección Tercera, en providencia de 12 de febrero de 1996, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 3 del art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, decidió conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que, con las aportaciones documentales procedentes, formulasen las alegaciones que tuvieren por pertinentes sobre la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1. c) LOTC].

5. El demandante evacuó el traslado el 24 de febrero de 1996 reiterando lo manifestado en la demanda de amparo.

6. El Fiscal, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 4 de marzo de 1996, sostiene que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional y, por lo tanto, interesa que sea inadmitida. Para fundamentar esta pretensión razona que la demanda pretende subvertir los razonamientos, acertados o no, de la Sentencia, una tarea que en principio está atribuida por mor del art. 117.3 C.E a Jueces y Tribunales. De igual manera tampoco puede prosperar la tesis de una indebida, vía pactos internacionales, construcción del art. 487 bis Código Penal.

II. Fundamentos jurídicos

Único. De la lectura de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 3 de abril de 1995, se deduce que carece de fundamento la pretendida vulneración de los arts. 14 y 17 C.E., así como la posible inconstitucionalidad del art. 487 bis del

Código Penal, en cuanto que únicamente se pretende, como señala el Fiscal, una diferente e indebida construcción de ese artículo por la vía de cierta interpretación de los pactos internacionales. Por otra parte, se trae a la consideración de este

Tribunal Constitucional la mera discrepancia con la motivación dada por la Sentencia impugnada, cuestión esta en la que no puede entrar este Tribunal (art. 117.3 C.E.), salvo caso de arbitrariedad, irrazonabilidad o incongruencia, como tampoco en lo que

es un problema de valoración de la prueba, o sea el no haber acreditado el ahora recurrente en amparo cambio sustancial en su situación patrimonial que le impidiese cumplir con su obligación de pago. Se trata, pues, de términos que son manifiestamente

insostenibles a la luz de la jurisprudencia recaída sobre esta cuestión (a partir de las SSTC 29/1981 y 31/1981); ya que este Tribunal no puede ni debe actuar como una tercera instancia (SSTC 174/1985, 160/1988 y 138/1992, por todas), ponderando de modo

distinto las pruebas y alterando los hechos probados, al impedírselo el art. 44.1 b) de la LOTC, por pertenecer ello al ámbito de la jurisdicción ordinaria.

Y en cuanto a la invocación del art. 14 C.E., en relación con el cual el recurrente entiende que la protección penal establecida distingue a los hijos matrimoniales y los nacidos fuera del matrimonio, ha de señalarse la carencia de interés por parte de aquél, puesto que, precisamente en el caso no se trataba del pago de alimentos derivado de relación no matrimonial, que sería en su caso la afectada por la alegada desigualdad en la formulación del tipo penal.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 72/1996, de 25 de marzo de 1996

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1996:72A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don Pedro Cruz Villalón y don Enrique Ruiz Vadillo.

Estimando recurso de súplica contra providencia de 12 de febrero de 1996, dictada en el recurso de amparo 2.144/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Tribunal el día 9 de junio de 1995, don Alfonso Rodríguez García, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Jacek Boboli, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 17 de mayo de 1995 dictada por la Audiencia Provincial de Zaragoza en el ejercicio en procedimiento de impugnación de Laudo Arbitral emitido por la Junta Arbitral de Transportes de la Diputación Provincial de Aragón.

2. La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes antecedentes de hecho:

a) Por Sentencia de 17 de mayo de 1995, de la Audiencia Provincial de Zaragoza, se resolvió el recurso nulidad contra Laudo Arbitral de Derecho, emitido por la Junta Arbitral de Transportes de la Diputación Provincial de Aragón de fecha 31 de octubre de 1994, resolutorio del expediente núm. 83/94.

b) En la Resolución dictada por la Audiencia Provincial se desestimaron las pretensiones del ahora recurrente en amparo.

c) El solicitante en amparo es de nacionalidad belga, con núm. de tarjeta de residencia X-0830270-Q, y de profesión transitario internacional.

d) Ante el impago de un crédito derivado de sus actividades profesionales tuvo que recurrir al citado organismo, a los efectos de la celebración del correspondiente arbitraje, recusando ante la Diputación General de Aragón a los miembros de la Junta Arbitral, siendo rechazada dicha pretensión por resolución de fecha 22 de septiembre de 1994.

e) Citado oportunamente el solicitante de amparo para que compareciere a los efectos de la celebración de la vista del procedimiento arbitral, el mismo no acudió a la misma, declarándose en la resolución que pone término a dicho expediente arbitral, tanto que se le tenía al mismo por desistido de su pretensión al no haber acudido a la vista oral, como la falta de competencia de la Junta Arbitral de Transportes.

f) Recurrido dicho Laudo Arbitral de Derecho ante la Audiencia Provincial, como ha quedado dicho, por la misma se desestimó las pretensiones del ahora recurrente, ratificando el contenido del Laudo Arbitral emitido, en base fundamentalmente a las dos consideraciones antedichas:

1) Falta de comparecencia del actor a la vista del procedimiento.

2) Falta de competencia de la propia Junta Arbitral

3. Invoca la recurrente, como fundamento de su queja de amparo, la producción de una grave indefensión provocada por una Sentencia incongruente, que no ha entrado a enjuiciar las pretensiones del mismo, no habiéndose pronunciado sobre la cuestión fundamental que se planteaba consistente en la declaración de la nulidad o no de los laudos arbitrales impugnados por la inadecuada constitución de la Junta Arbitral, la recusación de la misma, y la continuación del expediente cuando ya se había solicitado la Normalización judicial del arbitraje.

4. La Sección Primera (Sala Primera) de este Tribunal, por providencia de 12 de febrero de 1996 acordó por unanimidad, de conformidad con lo establecido en el art. 50.1 LOTC, la inadmisión de dicho recurso por darse el supuesto previsto en el apartado a) del mencionado artículo, al no haberse agotado, con carácter previo a la interposición de la demanda de amparo, los cauces y recursos procesales establecidos legalmente al efecto para defender sus derechos e intereses. Se decía en la citada providencia que «el recurso de amparo, según tiene reiterado este Tribunal tiene un carácter subsidiario (STC 56/82, entre otras)». La vulneración de cualquier derecho de los que se encuentran protegidos por dicho recurso, sólo puede ser denunciada ante este Tribunal, cuando se han agotado infructuosamente todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, pues la protección de los derechos corresponde primordialmente a los Jueces y Tribunales que integran el Poder judicial, los cuales, como es obvio, sólo pueden otorgarla cuando se busca a través de instituciones procesales posibles y adecuadamente utilizadas.

5. Mediante escrito registrado con fecha 23 de febrero de 1996 el Ministerio Fiscal interpuso recurso de súplica contra la citada providencia, para que se dejara sin efecto, acordando, en su lugar, la inadmisión a trámite de la demanda de amparo, en aplicación del art. 50.1 c) LOTC, al carecer la misma manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión del Tribunal mediante Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como señala el Ministerio Fiscal en su escrito de interposición del recurso de súplica, es cierto que no existe frente a la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Zaragoza, que conoció del recurso de anulación de acuerdo con el art. 45 de la Ley 36/1988 ninguna otra modalidad impugnativa en la jurisdicción ordinaria, como también es cierto que dicha Sentencia constituye una respuesta razonada y fundada en Derecho, frente a las pretensiones del actor, sobre todo, si se tiene en consideración que el Laudo Arbitral dictado por la Junta Arbitral de Transportes de Aragón de 31 de octubre de 1994, consistió en una declaración de incompetencia territorial y por razón de la cuantía, y que el contenido de la parte dispositiva de la Sentencia de la Audiencia Provincial de 17 de mayo de 1995 fue de desestimación del recurso de nulidad interpuesto por quien ahora es demandante en amparo. Por ello, es procedente acoger la tesis mantenida por el Ministerio Fiscal en su escrito de recurso, y consiguientemente, si bien cabe por dicho recurrente el ejercicio de las correspondientes acciones donde corresponda, no es menos cierto que ha agotado la vía judicial previa a la interposición del recurso de amparo, mediante el ejercicio de la correspondiente acción de nulidad en la acción declarativa ejercitada, no estando previsto legalmente, como ha quedado dicho, recurso alguno contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Zaragoza.

2. No obstante lo anterior, cabe afirmar que el presente recurso de amparo carece manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión mediante sentencia de acuerdo con el art. 50.1 c) LOTC.

La Sala en su resolución ha dado una respuesta motivada en cuanto al fondo de la cuestión planteada por el recurrente, llevando a cabo una interpretación razonada y razonable de los preceptos legales aplicados, sin que la decisión adoptada pueda calificarse como arbitraria.

Del mismo modo, cabe indicar que no ha existido indefensión alguna para dicho solicitante, toda vez que del examen de lo actuado se desprende que en el juicio declarativo donde se ha ventilado la acción del actor, se han respetado las reglas esenciales del procedimiento, así como los principios de audiencia bilateral, contradicción y defensa jurídica, por lo que no se vislumbra violación alguna del alegado art. 24.1 C.E., y por ende del derecho a la tutela judicial efectiva

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda estimar el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal, e inadmitir a trámite el presente recurso de amparo, de acuerdo con el art. 50.1 c) LOTC, al carecer manifiestamente de contenido constitucional que

justifique una decisión mediante Sentencia.

Madrid, a veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 73/1996, de 25 de marzo de 1996

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1996:73A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.504/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por medio de escrito, registrado en este Tribunal con fecha 4 de julio de 1995, don Leoncio Pérez Pinillos, interpone demanda de amparo contra los Autos de fecha 4 de mayo y 12 de junio de 1995 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Burgos por los que se desestimaron sendos recursos de alzada y reforma presentados contra resolución sancionatoria impuesta al recurrente por la Junta de Régimen y Administración en expediente disciplinario.

2. Con fecha 20 de julio de 1995 la Sección acordó oficiar al Consejo General de la Abogacía y al Colegio de Procuradores de Madrid para que procedieran a designar los que por turno les correspondieran de los del turno de oficio.

3. El 18 de septiembre de 1995 se tiene por designados como Procurador a doña Beatriz de Mera González, y como Abogado a don Vicente Javier García Linares, dándoseles traslado a fin de que en el plazo de veinte días formalicen la demanda de amparo o se excusara de la defensa dicho Letrado.

4. La demanda se presentó con fecha 11 de octubre de 1995, y se fundamenta, en síntesis, en los siguientes hechos: El recurrente fue sancionado como autor de una falta grave prevista en el art. 111 b) del Reglamento Penitenciario con tres fines de semana de aislamiento en celda. Contra dicho Acuerdo sancionador de la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Burgos, el demandante de amparo interpuso recurso de alzada y subsiguiente de reforma, que fueron desestimados por Autos de 4 de mayo de 1995 y 12 de junio del mismo año, por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Burgos.

5. El 11 de diciembre de 1995 se acordó, de conformidad con lo previsto en el núm. 3 del art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder al demandante y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para formular las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) de la LOTC]

6. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid el 30 de diciembre de 1995, el recurrente reitera, en síntesis, lo manifestado en la demanda de amparo señalando que las resoluciones recurridas han violado su derecho a la tutela judicial efectiva por falta de motivación ya que se han extendido en impresos normalizados en los que no se entra a tratar las circunstancias concretas del caso analizado.

7. El Ministerio Fiscal en escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 15 de enero de 1996, interesó la inadmisión de la demanda de amparo. Alega que la resolución sancionatoria de la Junta de Régimen está fundamentada fáctica y jurídicamente, y que las resoluciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria han sido suficientemente motivadas en relación con las pretensiones del recurrente y el contenido de la pretensión que se ejercitaba, existiendo además motivación por remisión, con lo que se garantiza suficientemente el derecho a la tutela judicial efectiva que se reclama.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo considera vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva por falta de motivación de las resoluciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria 1 de los de Barcelona por las que resolvió el recurso de alzada y subsiguiente de reforma interpuesto contra el Acuerdo sancionador de la Junta de Régimen y Administración del Centro penitenciario de Burgos. Considera el recurrente que al haberse dictado dichas resoluciones en impresos normalizados no se han analizado las cuestiones concretas y circunstancias que concurrían en su petición.

2. Es doctrina constante de este Tribunal que la motivación de las resoluciones judiciales es una exigencia constitucional (art. 120.3 C.E.) que se integra en el derecho a la tutela judicial efectiva proclamado en su art. 24.1. La motivación cumple una doble función: da a conocer las reflexiones que conducen a la parte dispositiva y pone de manifiesto, sin duda, la racionalidad en el ejercicio del poder, pero a su vez facilita su control mediante el sistema de recursos. Favorece por tanto el derecho de defensa en juicio y actúa como elemento preventivo de la arbitrariedad (SSTC 159/1992 y 55/1993).

No existe norma alguna que exija una determinada forma de razonar, ni por lo tanto una determinada extensión en la exteriorización del razonamiento. La motivación ha de ser suficiente, y ese concepto jurídico indeterminado nos lleva necesariamente al examen de cada caso concreto, en función de su importancia intrínseca y las cuestiones que en él se plantean.

La motivación ha de ser bastante para conocer cuales son los criterios jurídicos esenciales que han determinado la decisión y cuales los elementos de hecho sobre los que se sustenta la decisión adoptada.

La utilización de modelos o formularios estereotipados no significa necesariamente que la motivación sea inexistente (SSTC 184/1988 y 74/1990). Peticiones idénticas pueden recibir respuestas idénticas sin que la reiteración en la fundamentación suponga ausencia de ésta. Habrá de analizarse siempre el caso concreto para ver si la respuesta genérica es congruente con las cuestiones planteadas en el recurso, y si expresa el criterio del Juzgador sobre las causas de impugnación que se alegaron.

3. Llevada esta doctrina al análisis del recurso de amparo cuya admisión se pretende, hay que concluir, como ya se anticipó al dar traslado al recurrente y al Ministerio Fiscal, que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una resolución sobre el fondo, por cuanto la cuestión que ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria se planteaba en el recurso de alzada y posteriormente se reiteraba en el recurso de reforma, consistía en una mera discrepancia con la valoración de los hechos que dieron lugar a la imposición de la sanción disciplinaria recurrida. Desde su primera alegación ante la Junta -de Régimen, y Administración el recurrente ha venido negando la realidad de los hechos que le imputa el funcionario con el que tuvo un incidente. Tal discrepancia fue valorada y resuelta por el órgano administrativo en primera instancia. Frente a la versión del funcionario el recurrente ofrece su propia versión. El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, a través del recurso conoce y valora la distinta versión de los hechos que ofrece el demandante de amparo, y ratifica la valoración hecha por la Junta de Régimen y Administración. Tanto en la alzada como en la reforma el Juzgado de Vigilancia ha considerado digna de crédito la versión del funcionario. En definitiva, ha ratificado por remisión la validez del relato de hechos que el recurrente cuestiona y por tanto rechaza expresamente la versión ofrecida por éste y, en definitiva, las razones de su recurso.

Es cierto que este razonamiento se hace en una resolución modelo, pero precisamente en este caso concreto es ésta una resolución que indica el rechazo a la versión de los hechos ofrecida por el interno. Ratificados los hechos, la consecuencia jurídica que se asocia a los mismos es correcta y conforme al ordenamiento jurídico.

ACUERDA

En consecuencia, por todo lo expuesto, y de conformidad con el art. 50.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la Sección acuerda la inadmisión de la demanda de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 74/1996, de 25 de marzo de 1996

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1996:74A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.953/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 31 de julio de 1995, el Procurador de los Tribunales don Enrique de Antonio Viscor, en nombre y representación de «Recreativos Ferrari S. L.», formuló demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala Tercera (Sección Segunda) del Tribunal Supremo de 26 de abril de 1995, notificada el día 13 de julio de 1995, por la que se desestima el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de 31 de mayo de 1993 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, recaída en el recurso núm. 7593/92, en materia de Tasa Fiscal de Juego, por vulneración de los derechos fundamentales consagrados en los arts. 14 y 24. 1 C.E.

2. Los hechos de que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) El demandante procedió a destruir y dar de baja determinadas máquinas recreativas del tipo «B», de cuya autorización de explotación era titular, con anterioridad al 1 de julio de 1990. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8 2 del Real Decreto 2281/1984, de 12 de diciembre, presentó las oportunas autoliquidaciones por Tasa de Juego, ingresando la cuota correspondiente al primer plazo de 1990, mas no la del segundo, al estimarlo improcedente en razón de la destrucción y consiguiente baja de las referidas máquinas.

b) La Administración Tributaria de Galicia giró, a la vista de las autoliquidaciones practicadas, providencia de apremio por la que se declaraba incurso el importe de la deuda tributaria (la referida al segundo plazo de 1990) en el recargo del 20 por 100, y se disponía se procediera ejecutivamente contra el patrimonio del interesado.

c) Interpuesta reclamación económico-administrativa, fue desestimada por Resolución del T.E.A.R de Galicia de 28 de abril de 1992, objeto del recurso contencioso-administrativo deducido ante el Tribunal Superior de Justicia de Galicia. La Sentencia desestimatoria fue recurrida ante el Tribunal Supremo, que por Sentencia de su Sala Tercera de 26 de abril de 1995 desestimó el recurso de casación entablado.

3. La demandante en amparo, que articula su queja en virtud del art. 44 LOTC, imputa a la decisión judicial recurrida diversas infracciones de los arts. 24.1 y 14. C.E., si bien las referidas a este último precepto (principio de igualdad, en su vertiente de igualdad tributaria, y su conexión con el criterio de capacidad económica en cuanto rector del deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos ex art. 31.1 C.E.) se hacen derivar en realidad de las resoluciones administrativas impugnadas jurisdiccionalmente, y aun de la norma reglamentaria que sirve de soporte a aquellas. Sus consideraciones, expuestas de un modo prolijo, pueden desarrollarse del modo siguiente:

a) La vulneración del art. 24.1 C.E. por la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de abril de 1995 se concreta, en primer lugar, en lo que el recurrente estima «trato desigual e injustificado entre recursos de idéntico contenido», por cuanto en el presente supuesto el Tribunal Supremo ha procedido a dictar Sentencia, siendo así que en supuestos sustancialmente iguales (de los que se aportan las oportunas providencias de suspensión, requiriéndose además de este Tribunal que recabe testimonio de los recursos de casación que penden ante aquél y cuya identidad con el planteado por el recurrente es por éste postulado) el citado órgano judicial ha suspendido la tramitación del procedimiento en espera de la resolución de las cuestiones de inconstitucionalidad suscitadas en relación con preceptos legales de que, se dice, dimanan las normas reglamentarias de aplicación.

b) Por otro lado, se imputa a la mencionada Sentencia falta de motivación (ha de entenderse, de una respuesta suficientemente adecuada) a determinadas alegaciones efectuadas en el recurso de casación, y que el interesado cifra en la ausencia de todo razonamiento acerca de la diferencia de regímenes consagrada en los arts. 8.2 y 6.2 del Real Decreto 2.221/1984, que aquél había suscitado como causa de la infracción del principio de igualdad tributaria.

c) Finalmente, considera el demandante que la Sentencia recurrida es irrazonable por incoherente, pues, luego de afirmar que los principios de igualdad y de capacidad económica imponen el sometimiento a tributación sólo en presencia de unos rendimientos, generados o susceptibles de ser generados por una determinada actividad económica, concluye, a efectos de afirmar la procedencia del pago íntegro la Tasa de Juego, en la irrelevancia del funcionamiento de las máquinas recreativas sólo durante el primer semestre del año considerado, dado que, en la argumentación del recurrente, constatada la ausencia de capacidad económica por el no desarrollo de la actividad productora de los ingresos gravados, la exigencia íntegra de aquella tasa deviene confiscatoria, y, por ende, lesiva del art. 24.1 C.E. la decisión judicial confirmatoria de tal exigencia.

d) Asimismo, entiende el recurrente vulnerado el art. 14 C.E., que consagra el derecho de igualdad. En este punto, la imputación a la resolución judicial de la infracción de dicho precepto, imputación mediata, como hemos señalado, pues aquélla se limita a confirmar la legalidad del acto administrativo recurrido, deriva, en opinión de la demandante, de la norma rectora de la tasa fiscal que grava la autorización o la organización o celebración de juegos de suerte, envite o azar, el Real Decreto 2.221/1984, cuya regulación es considerada disconforme con las exigencias que dimanan de los principios de igualdad, aquí en su vertiente tributaria, y capacidad económica. Alegación que aconseja transcribir los preceptos reglamentarios implicados a fin de apercibirse de su significado.

El art. 8.2, en sus dos primeros párrafos, prescribe:

«En el caso de máquinas o aparatos aptos para la realización de juegos de azar, y cuando se trate de las autorizadas en años anteriores, se presentará una declaración-liquidación en los primeros veinte días naturales del mes de enero del año del devengo, en la que se girará la liquidación total correspondiente a la cuota única devengada, ingresando simultáneamente el 50 por 100 de la misma. El pago del otro 50 por 100 se realizará en los primeros veinte días naturales del mes de septiembre, quedando incurso en apremio si transcurriese esta fecha sin haberse verificado el ingreso. La baja de las máquinas realizada con posterioridad al día 1 de enero, en ningún caso liberará al sujeto pasivo de la obligación de ingresar el 50 por 100 pendiente de pago.

En cuanto a la anualidad en que se conceda la autorización o permiso, la presentación de la declaración-liquidación se llevará a cabo previamente a la entrega de la misma, debiéndose ingresar la totalidad de la cuota, salvo en el caso de máquinas o aparatos autorizados después del día 1 de julio, en los que se ingresará la cuota reducida a que se refiere el último párrafo del apartado 2 del art. 6».

Precepto este último que dispone que «en el año en que se obtenga la autorización se abonara la tasa íntegramente, salvo que aquélla se otorgue después del día 1 de julio, en cuyo caso, se abonara solamente el 50 por 100». Pues bien, en supuestos como el considerado, en que el titular de la autorización da de baja las máquinas recreativas con anterioridad al 1 de julio, el respeto al principio de igualdad tributaria y, por ende, al de capacidad económica, exigiría, según el recurrente, que se aplicara la consecuencia prevista en el último párrafo del art. 6.2 (el abono del 50 por 100 de la cuota exigida por el devengo de la tasa), y no la regla general del art. 8.2 (ingreso de la totalidad de la cuota tributaria). Y ello porque, dada la identidad de supuestos de hecho, la explotación durante un solo semestre, ha de resultar indiferente, desde la perspectiva de los mencionados principios de igualdad y de capacidad económica, que aquel semestre sea el primero o el segundo. No entenderlo así, concluye su razonamiento, conduce a una clara conculcación de los indicados principios, que es, justamente, la imputada al Real Decreto 2.221/1984, por no haber subsumido la hipótesis considerada (la explotación de las máquinas recreativas sólo durante el primer semestre) en el régimen previsto para las autorizaciones otorgadas a partir del 1 de julio (abono del 50 por 100 de la cuota correspondiente a la tasa).

e) Finalmente, y como corolario de su argumentación, el demandante sostiene que el Real Decreto 2.221/1984 no sólo no ha respetado la naturaleza del hecho imponible de la tasa de juego (hecho imponible complejo en el que se integran la preceptiva autorización administrativa y los elementos temporal -el período de duración o vigencia de aquella autorización- y materia l-la obtención de rendimientos-, de suerte que aquél sólo se realiza en su integridad, con la consecuencia de resultar exigible la totalidad de la tasa, cuando la actividad económica subyacente, la explotación de las máquinas recreativas, ha tenido lugar durante el año completo a que se refiere la autorización), sino que asimismo ha incurrido en ilegalidad, al no respetar, en su opinión, el sentido de su norma habilitante, el art. 3. Quinto. Dos del Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, ilegalidad que en última instancia se traduce en indefensión.

4. La Sección Tercera, mediante providencia de 12 de febrero de 1996, acordó, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días a fin de que, con las aportaciones documentales oportunas, procedieran a formular las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la eventual concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC.

5. Por escrito registrado ante este Tribunal el día 8 de marzo de 1995, el solicitante del amparo, con aportación de información de la Unidad de Estudios Económicos Sectoriales y Asistencia Técnica del Ministerio de Economía y Hacienda, emitido de resultas de requerimiento formulado, con ocasión de la sustanciación de un proceso judicial acerca de los criterios de determinación de los rendimientos netos derivados de la explotación de máquinas tipo «B», solicita la admisión a trámite del presente recurso de amparo, una vez sintetizadas las alegaciones vertidas en su escrito de demanda.

6. El Fiscal, mediante escrito de 6 de marzo de 1996, interesa la inadmisión, conforme al art. 50.1 c) LOTC, del amparo, por entender que no concurren las vulneraciones, que, articuladas no sólo sobre el art. 44 LOTC sino, asimismo, en virtud del art. 43 LOTC, denuncia en esta litis el demandante.

Así, considera que las imputaciones vertidas, directa e inmediatamente en relación con la Sentencia desestimatoria del recurso de casación (trato desigual e injustificado respecto del observado en otros supuestos estimados sustancialmente iguales, ausencia de respuesta, generadora, por ausencia de motivación, de incongruencia omisiva y, finalmente, falta de razonabilidad o incoherencia de la misma), no alcanzan entidad bastante para concluir en conculcación de los arts. 14 y 24.1 C.E. En concreto, no es de apreciar transgresión por la Sentencia meritada del derecho de igualdad, pues, de un lado, las resoluciones judiciales aportadas como término de comparación provienen de la Sección Segunda, y no de la Tercera, como acaece en el supuesto enjuiciado, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo; en segundo lugar, y en esta línea de razonamiento, no se ha aportado una justificación de la identidad de supuestos en los términos requeridos por el test de igualdad; finalmente, y, según se desprende de su argumentación, el art. 14 C.E. no resulta vulnerado por el mero apartamiento del criterio seguido en actuaciones precedentes, siempre y cuando aquel apartamiento se halle suficiente y fundadamente razonado.

Asimismo, y con fundamento en el art. 24.1 C.E., no es de advertir, según expone el Fiscal, ausencia de motivación o incoherencia en la resolución impugnada del Tribunal Supremo, dado que los alegatos vertidos en casación han hallado respuesta, siquiera estructurada de modo diferente a la lógica argumental del recurrente, en la Sentencia que desestimó aquélla. Igualmente, no cabe imputar irrazonabilidad determinante de infracción del art. 24.1 C.E. a la argumentación en aquélla contenida, y que el demandante en amparo cifra en la por él motejada de contradicción entre las consideraciones efectuadas por el órgano judicial acerca de la capacidad económica como criterio rector de la imposición ex art. 31.1, en relación con el 14 C.E., de un lado, y las consecuencias por aquél extraídas en orden a la íntegra exigencia de la tasa de juego en el supuesto litigioso.

Finalmente, se analizan por el Ministerio Fiscal las alegaciones que, en puridad, han de ser canalizadas por el cauce del art. 43 LOTC, esto es, la vulneración del art. 24.1 C.E. por mor de la ilegalidad del acto administrativo de que trae causa el proceso judicial, y la denunciada conculcación por el Real Decreto 2.221/1984 del art. 14 C.E. Alegaciones que son desvirtuadas a partir de la consideración, en el primer caso, de que la mera ilegalidad de un acto administrativo no genera por sí misma transgresión de la tutela judicial efectiva, y, en relación con el segundo, sobre la base de que el contenido cuestionado del Real Decreto 2.221/1984 es mera reproducción de las prescripciones al efecto albergadas en el Real Decreto-ley 16/1977, norma habilitante de la emanación de aquél, cuya regulación en el extremo controvertido no es juzgada disconforme con el mandato constitucional de igualdad ex art. 31.1, en relación con el 14, C.E., dada la peculiar naturaleza de la denominada tasa de juego, cuyo devengo trae causa no sólo de los rendimientos generados por la explotación de las máquinas recreativas consideradas, sino, igualmente, de la actividad administrativa de autorización y control que se erige en sustrato del correspondiente hecho imponible.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según se desprende de la descripción que antecede sobre la cuestión formulada en la demanda, las vulneraciones denunciadas con relevancia en el proceso de amparo se desarrollan en torno a dos preceptos constitucionales: el art. 14, las atinentes a la infracción por el Real Decreto 2.221/1984 del principio de igualdad (siquiera su traducción se circunscriba a la igualdad tributaria y, en íntima conexión con ésta, al principio de capacidad económica ex art. 31.1 C.E.), y el art. 24.1, las formuladas en relación con la conculcación del mismo por la decisión judicial recurrida. Importa, pues, analizar por separado estos dos grupos de imputaciones.

2. El demandante cuestiona el tratamiento fiscal dispensado por la norma reguladora de la tasa de juego por máquinas recreativas tipo «B» a los casos en que, otorgada la pertinente autorización administrativa, el titular procede a dar de baja las máquinas con anterioridad al día 1 de julio del año de que se trate, supuesto en el que viene obligado al pago integro de la totalidad de la tasa, frente a aquellos otros casos en que, por otorgarse la autorización con posterioridad al 1 de julio, sólo resulta exigible, por el año en que se obtenga aquélla, el 50 por 100 de la cuota fija de la tasa. Esta diferenciación de consecuencias tributarias implica en su opinión una discriminación arbitraria, carente de justificación, que entraña una vulneración del derecho de igualdad, concretada en la no extensión del trato fiscal previsto en el último párrafo del art. 6.2, así como en el último inciso del párrafo segundo del art. 8.2, del Real Decreto 2.221/1984 a los casos en que las máquinas recreativas son explotadas únicamente durante el primer semestre del año (igualdad en la diversidad o discriminación por indiferenciación).

La vulneración del principio de igualdad denunciado por la recurrente se basa, pues, en que, en su criterio, debe darse el mismo tratamiento fiscal a la tasa en los dos supuestos que contempla el art. 8.2 del citado Reglamento. Es decir, si la baja se produce antes de iniciarse el segundo semestre del año, no hay razón alguna para exigir el pago total de la tasa, de la misma forma y por la misma razón que sólo se exige el 50 por 100 de la misma cuando el alta se produce después del día primero de julio del año en cuestión. Pero en este planteamiento se olvida que la norma aplicada contempla el supuesto del alta como una excepción al régimen general en ella previsto que consiste en una cuota única anual que se satisface fraccionadamente en los dos períodos que se determinan; y este régimen general se aplica con tal carácter «salvo en el caso de máquinas o aparatos autorizados después del día 1 de julio». Pretender atribuir a esta excepción el carácter general que en virtud del principio de igualdad postula el recurrente, significa incorporar a dicho principio una sedicente discriminación por indiferenciación que este Tribunal en reiterada jurisprudencia no ha considerado idónea para basar en ella una vulneración del derecho de igualdad (SSTC 86/1985, 20/1986, 52/1987, 48/1989, 15()/1991 y 164/1995, entre otras muchas).

3. Igualmente resulta improcedente el denunciado trato discriminatorio o injustificado, vulnerador del art. 24.1 C.E., que se imputa a la resolución judicial impugnada. En efecto, no puede decirse que carezca de razonamiento acerca de la alegación vertida por el recurrente sobre la diferenciación de regímenes derivada de los arts. 6.2 y 8.2 del Real Decreto 2.221/1984, a la vista de la argumentación que se expone en el fundamento jurídico 4 de la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada. Se razona en él adecuadamente sobre la no extensión al supuesto enjuiciado de la previsión contenida en el citado art. 6.2 y la subsunción, por el contrario, de aquél en el régimen del art. 8.2.

Por otra parte, la Sentencia aludida en modo alguno resulta incoherente o irrazonable, como pretende la demandante, pues la afirmación de que la idea de capacidad económica, criterio rector del deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, resulta indisociablemente unida a la obtención de rendimientos por la explotación de una actividad económica, no entra en colisión con la interpretación y aplicación que de la normativa aplicable efectúa el órgano judicial con la exigencia íntegra de la tasa de juego por máquinas recreativas aun en el supuesto de que éstas sean explotadas sólo durante el primer semestre del año natural, pues, amén de cohonestarse con la caracterización que de la naturaleza jurídica del hecho imponible de la referida tasa ha llevado a cabo este Tribunal (STC 126/1987, fundamentos jurídicos 8. y 12), es plenamente acorde con la función que, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, incumbe en exclusiva a los Jueces y Tribunales (art. 117.3 C.E.). En suma, tampoco se advierte por este motivo la infracción del art. 24.1 C.E. que se atribuye a la Sentencia impugnada.

4. Finalmente, han de rechazarse las imputaciones, articuladas en torno al art. 24.1 C.E., aunque propiamente referidas al art. 14 C.E., alegadas a propósito del no planteamiento por la resolución judicial recurrida de la pertinente cuestión de inconstitucionalidad, y ello porque, según doctrina reiterada de este Tribunal (SSTC 206/1990, 130/1994, y AATC 939/1985, 767/1886, 878/1987), no cabe apreciar vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por la no utilización de un mecanismo, la cuestión de inconstitucionalidad, que queda reservado a la disponibilidad del Juez o Tribunal. Y si a éste no le ofrece duda la constitucionalidad de las normas que aplica para la resolución del caso, no puede la parte en ese extremo incidir en el criterio del juzgador.

Por tanto, aun prescindiendo de que los supuestos señalados por la recurrente como término de comparación no son coincidentes con los planteados en este proceso, pues se refieren a apartados diferentes de un mismo precepto, lo cierto es que el planteamiento de las cuestiones ante este Tribunal es una facultad de los órganos judiciales que, como tal, y basada en la duda que a ellos les merezca la constitucionalidad del precepto aplicable para la resolución del caso, no puede ser revisada por este Tribunal.

ACUERDA

En virtud de cuanto antecede, la Sección acuerda declarar la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 75/1996, de 25 de marzo de 1996

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1996:75A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.096/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 10 de agosto de 1995, tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito de la representación procesal de «Riu Jove, S. A.», por medio del cual interpone recurso de amparo frente a la Sentencia de 12 de julio de 1995 de la Audiencia Provincial de Lleida, dictada en el rollo de apelación civil 218/95, dimanante de los autos de juicio declarativo ordinario de menor cuantía 384/94 del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Balaguer

2. Los hechos que fundamentan la demanda del amparo, brevemente expuestos, son los siguientes:

a) La compañía mercantil «Excavaciones Guilla, S. A.», interpuso, contra la entidad «Riu Jove, S. A.», demanda de reclamación de cantidad ascendente a 5.996.082 pesetas, por los trabajos que realizó como subcontratista de ésta en la obra de construcción de una serie de tramos de la carretera Eix Transversal en Manresa. No compareciendo, la demandada fue declarada en rebeldía, siguiéndose el proceso hasta dictarse Sentencia estimatoria en fecha 3 de marzo de 1995.

b) Tras serle notificada la Sentencia, la entidad «Riu Jove, S. A.» interpuso recurso de apelación y solicitó el recibimiento a prueba en la segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 862.5 de la L.E.C. La prueba fue admitida, -practicándose toda ella salvo la testifical. En fecha 11 de julio de 1995 se celebró la vista oral, manifestándose en la demanda de amparo que se alegó que aun no se había practicado la prueba testifical por causas no imputables a esa parte. No obstante, se dictó Sentencia el día 12 de julio siguiente.

3. En la demanda, se alega vulneración del art. 24.2 de la Constitución, pues la prueba testifical en cuestión era relevante para la resolución del asunto y había sido admitida a trámite, sin que su falta de práctica sea imputable a la parte, pues a tal fin se expidieron los correspondientes exhortos que fueron remitidos de oficio por el propio órgano judicial.

Mediante otrosí se solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada, expresando que de la misma se podría derivar un perjuicio irreparable que haría perder al amparo su finalidad, máxime cuando existe un aval bancario suficiente para cubrir la cuantía reclamada.

4. Mediante providencia de 14 de febrero de 1996, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a los órganos judiciales que conocieron del asunto para que remitan testimonio de las actuaciones, interesando asimismo el emplazamiento de cuantos fueron parte en el proceso judicial antecedente excepto el recurrente de amparo.

5. Por otra providencia de esa misma fecha, se acordó tener por formada la pieza de suspensión y, a tenor de lo dispuesto en el art. 56 de la LOTC, conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes sobre la suspensión solicitada.

6. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia de esta capital, el 19 de febrero de 1996, la demandante de amparo formuló alegaciones en las que daba por reproducido lo expuesto en el segundo otrosí de su demanda, añadiendo que la suspensión solicitada no podía causar ningún perjuicio a la parte favorecida por la Sentencia, al existir un aval bancario que cubría la cuantía reclamada.

7. Por escrito presentado el 23 de febrero de 1996, el Fiscal interesó la no suspensión de la resolución impugnada, por referirse únicamente al pago de una cantidad dineraria, sin que se aprecie ninguna dificultad para su devolución en caso de que tuviese éxito el presente recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. De conformidad con el art. 56 LOTC, procede la suspensión del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que hiciera perder al amparo su finalidad. No obstante, podrá denegarse dicha suspensión cuando de ella pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

Este Tribunal, al interpretar ese precepto, ha declarado que «la premisa de partida es que la interposición de un recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos, salvo en el supuesto expresamente previsto de la pérdida de finalidad del amparo y, aún en este caso, condicionado a que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el mismo» (ATC 35/1996). Por tanto, para justificar la suspensión no es suficiente cualquier tipo de perjuicio, molestia o dificultad, por lo que se ha entendido que como las resoluciones judiciales con efectos meramente económicos, en principio, no causan ningún perjuicio irreparable, no procede su suspensión (ATC 275/1990).

Junto a ello debe tenerse en cuenta que el interés general ínsito en que las resoluciones judiciales sean ejecutadas y cumplidas, como se ha venido reiteradamente declarando desde el ATC 17/1980, conduce a que, cuando el recurso se dirige frente a tales resoluciones, «lo más acorde con el interés general es su cumplimiento, que dota de efectividad a la tutela judicial consagrada por el art. 24.1 C.E. por lo que, en tales casos será necesario que se acredite la concurrencia de un perjuicio irreparable que haría perder al amparo su finalidad en caso de llevarse a efecto la resolución impugnada para que la medida cautelar que se interesa pueda prosperar» (ATC 46/1 996).

2. La aplicación de la doctrina anteriormente expuesta al presente caso debe conducir a la desestimación de la solicitud de suspensión, toda vez que la resolución impugnada se refiere únicamente al pago de una cantidad dineraria, y no se ha justificado la concurrencia de ningún perjuicio que pudiese hacer perder al amparo su finalidad. El recurrente se ha limitado a una mera invocación de tal perjuicio, pero sin especificar, siquiera someramente, la concurrencia de las circunstancias que acreditarían su existencia. Por otra parte, no mediando tal perjuicio en el recurrente, ninguna relevancia tiene la inexistencia, a su vez, de perjuicios en la parte favorecida por la Sentencia impugnada, ya que éstos podrían ser relevantes en orden a enervar la posibilidad de suspensión, cuando se dé el supuesto del art. 56.1, in fine, LOTC, pero en modo alguno su inexistencia puede justificar el otorgamiento de la suspensión.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 76/1996, de 25 de marzo de 1996

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1996:76A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.234/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 19 de septiembre de 1995, el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price, en nombre y representación de don Antonio Matallana González, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 12 de febrero de 1992, sobre la adjudicación de un concurso para la provisión de puestos de trabajo en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 20 de septiembre de 1994. que declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación contra la anterior.

2. La demanda se fundamenta en las siguientes alegaciones de hecho:

a) Por Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 24 de noviembre de 1988 (corregido por otra del 29 de noviembre siguiente) se convocó concurso para la provisión de puestos de trabajo en el citado Ministerio, en el que tomó parte el hoy recurrente en amparo.

b) Dicho concurso fue resuelto por Orden del Ministerio de 27 de enero de 1989, que fue corregido por otra del 3 1 de enero siguiente. En virtud de esta corrección se adjudicó el puesto de trabajo identificado como «núm. 94-1, Jefe de Sección de inspección de la Dirección Provincial del Ministerio en Barcelona», al hoy recurrente en amparo, don Antonio Matallana González (que había obtenido en el concurso una puntuación de 10,67 puntos), en lugar de a quien figuraba en la redacción inicial de la Orden de adjudicación, don Martí Antoni Casadevall Doménech (que había obtenido una puntuación de 8,72 puntos)

c) El recurrente en amparo tomó posesión del puesto de trabajo el 13 de febrero de 1989, que (según sus alegaciones) ha venido ocupando hasta el presente de forma pacífica, sin tener noticia alguna de ningún procedimiento administrativo o judicial en el que se impugnase la Orden Ministerial de corrección de errores.

d) Sin embargo, don Martí Antoni Casadevall Doménech interpuso en su día recurso de reposición, y, una vez desestimado, recurso contencioso-administrativo contra la Orden de 31 de enero de 1989 de corrección de errores, que se tramitó ante la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

Por providencia de 20 de abril de 1990, dicha sección admitió a trámite el recurso contencioso-administrativo y, asimismo, acordó notificar su interposición al interesado (hoy recurrente) Sr. «Hortallana» González (con un error en el apellido) para que, si era de su interés, compareciera en los autos. Pero dicha providencia (según alega el recurrente) no se cumplimentó ni ejecutó nunca por la Secretaría de la Sala.

e) El recurso contencioso-administrativo fue estimado por Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 12 de febrero de 1992, que anuló la Orden de corrección de errores de 31 de enero de 1989.

Contra dicha Sentencia el Abogado del Estado interpuso recurso de apelación, que fue declarado inadmisible por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 20 de septiembre de 1994.

f) Sólo más tarde el hoy recurrente en amparo recibió comunicación verbal de la existencia de Sentencia judicial firme anulatoria de la Orden de 31 de enero de 1989 y de la intención del Ministerio de cumplirla en sus propios términos de manera inminente. A raíz de dicha noticia, el 7 de septiembre de 1995 el hoy recurrente en amparo compareció ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y tuvo conocimiento fehaciente de las resoluciones judiciales ahora impugnadas.

3. El recurrente considera vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 C.E.) al no haber sido emplazado personalmente en el recurso contencioso-administrativo, a posar de tener la condición de parte demandada en el mismo y de que por providencia de la Sala se ordenara su emplazamiento. Alega también que tampoco tuvo conocimiento extraprocesal del recurso, y que dicho desconocimiento no puede ser imputado a una falta de diligencia por su parte, por lo que, entiende, concurren todos los requisitos exigidos por este Tribunal para apreciar la existencia de indefensión.

Por ello, se solicita en la demanda el otorgamiento del amparo, la anulación de las Sentencias impugnadas, y la reposición de las actuaciones judiciales al momento procesal en el que se omitió el emplazamiento personal del hoy recurrente en amparo, para que éste se realice en forma legal.

Mediante otrosí se solicita también en la demanda la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 12 de febrero de 1992, por cuanto, de no producirse la suspensión, al recurrente se le ocasionaría un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, ya que la ejecución de la Sentencia implicaría la pérdida de su puesto de trabajo en el Ministerio en tanto se resuelve el amparo, viéndose abocado a una situación de excedencia forzosa hasta que pudiera ocupar otra plaza vacante en la Administración. Se añade, a este respecto, que el daño sería irreparable, ya que, al estar transferidas las competencias en materia de agricultura a la Comunidad Autónoma, en la actualidad no hay plazas vacantes del Ministerio de Agricultura en Barcelona. Se alega asimismo que todo ello resulta especialmente gravoso si se tiene en cuenta, de un lado, que, dada la flagrante lesión del derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, al concedérsele el amparo volvería a ocupar su puesto de trabajo en el referido Ministerio, y, de otro lado, que el recurrente tiene derecho a ocuparlo al haber obtenido mejor puntuación en el concurso convocado al efecto. Finalmente, se añade que no cabe apreciar que de la suspensión solicitada se pueda seguir una perturbación grave de los intereses generales ni de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

4. Por providencia de 12 de febrero de 1996, la Sección Primera de este Tribunal tuvo por recibidos los testimonios de actuaciones remitidos por el Tribunal Supremo y por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y acordó admitir a trámite la demanda de amparo. A tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, acordó asimismo requerir atentamente al citado Tribunal Superior de Justicia de Cataluña el emplazamiento de quienes fueron parte en el recurso contencioso-administrativo, con excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de días pudiesen comparecer en el presente proceso constitucional.

5. La Sección Primera de este Tribunal acordó asimismo por providencia de 12 de febrero de 1996 formar la presente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, conceder al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo un plazo común de tres días para alegaciones sobre dicha suspensión.

6. Personado el demandante en el contencioso-administrativo del que trae causa el presente recurso, don Martí Antoni Casadevall Doménech, la Sección Segunda de este Tribunal acordó por providencia de 15 de febrero de 1996, y de conformidad con el art. 56 LOTC, conceder a su representación procesal, el Procurador de los Tribunales don Carlos Riopérez Losada, un plazo de tres días para formular alegaciones en relación con la petición de suspensión interesada.

7. Por providencia 20 de febrero de 1996 la Sección Segunda de este Tribunal acordó asimismo, de conformidad con el art. 56 LOTC, conceder al Abogado del Estado un plazo de tres días para formular alegaciones en relación con la petición de suspensión interesada.

8. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 19 de febrero de 1996 la representación procesal del recurrente reiteró la solicitud hecha en la demanda de suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada, insistiendo en los gravísimos perjuicios que se derivarían de la ejecución para el recurrente, ya que, al haber sido transferidas las competencias en materia de agricultura a la Generalitat de Catalunya, el recurrente podrá verse obligado o bien a concursar a un puesto de trabajo de su mismo nivel en la Administración autonómica, si es que existe un puesto vacante de estas características, o bien a trasladarse a otra provincia de España (difícilmente de Catalunya por las razones indicadas) en que haya una vacante de su nivel.

9. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 19 de febrero de 1996 y registrado en este Tribunal el 21 de febrero siguiente, la representación procesal de don Martí Antoni Casadevall Doménech suplica la denegación de la suspensión solicitada. Niega, en primer lugar, que de la ejecución de la Sentencia impugnada se hayan de seguir los perjuicios a que se refiere el recurrente en la demanda de amparo, ya que dicha Sentencia ha sido ya ejecutada por medio de Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 18 de julio de 1995, el Sr. Casadevall Doménech ha tomado posesión recientemente del puesto de trabajo controvertido en virtud de nombramiento de fecha 9 de agosto de 1995, y el Sr. Matallana González no se ha visto abocado a una situación de excedencia forzosa, como pretende hacer ver, sino que continúa hoy desempeñando sus funciones en la Dirección Provincial de dicho Ministerio en Barcelona.

En segundo lugar, rechaza también que de la suspensión no vaya a seguirse una perturbación grave de los intereses generales ni de los derechos fundamentales o libertades públicas de terceros. El recurrente en amparo ha venido disfrutando durante más de cinco años, en virtud de una Orden de nombramiento declarada nula por Sentencia firme, de un puesto de trabajo que correspondía al Sr. Casadevall Doménech, lo que le ha ocasionado un evidente beneficio, y, correlativamente, este último se ha visto privado durante el mismo tiempo del puesto para el que había sido nombrado de forma legitima por haber ganado el concurso convocado al efecto, lo que le ha ocasionado un perjuicio directamente proporcional al beneficio del primero. Por lo tanto, ante la colisión de intereses existente, prolongar el statu quo previo a la ejecución de la Sentencia impugnada hasta la resolución del recurso de amparo vendría a consagrar e incluso aumentar el desequilibrio que ha existido en la protección de los derechos de cada uno de los interesados.

Por último, en relación con el fondo del asunto, y sin perjuicio de la ulterior fundamentación al respecto, en el escrito se califica de «teórica», la mejor puntuación del Sr. Matallana González, apreciada con posterioridad al nombramiento para el puesto del Sr. Casadevall Doménech, y se afirma que, teniendo en cuenta la conflictividad ocasionada en torno a la resolución del concurso, es de lógica suponer que el hoy recurrente en amparo conocía o, al menos, tenía en sus manos enterarse de la existencia del más que previsible contencioso iniciado por el Sr. Casadevall Doménech.

10. Mediante escrito registrado el 22 de febrero de 1996, el Ministerio Fiscal no se opone a la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida. Recuerda las razones expuestas por el recurrente en su demanda de amparo para fundamentar la solicitud de suspensión, y alega que en supuestos similares este Tribunal se ha decantado por la suspensión. Así, el ATC 90/1992 valora que la ejecución de la sentencia supondría el cese del actor en el puesto de trabajo que desempeña en virtud de concurso de méritos, con daños de difícil reparación.

11. Mediante escrito registrado el 23 de febrero de 1996, el Abogado del Estado suplica que se declare la no procedencia de la suspensión solicitada. A su juicio, la ejecución de la resolución recurrida no puede hacer, en absoluto, perder al amparo su finalidad. La eventual pérdida económica del recurrente, si se estima el amparo, podría ser fácilmente evaluado y resarcida. La circunstancia invocada de que «no existen plazas vacantes actualmente en Barcelona en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación», no irroga perjuicio alguno al recurrente, que por el hecho de no ocupar la Jefatura de Sección, no pierde la condición de funcionario ni su derecho al empleo, a la retribución y al devengo de derechos pasivos. Si ello fuere efectivamente un perjuicio, de no sufrirlo él, lo padecería el Sr. Casadevall Doménech, que ha resultado adjudicatario de la plaza en virtud de Sentencia judicial firme. Además, si se decreta la suspensión, se produciría un perjuicio adicional a ponderar, en este caso para el interés general, pues se impediría la eficacia de una resolución judicial.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto o resolución impugnados «cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad», si bien no procederá la suspensión cuando de ella «pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero».

En la interpretación de la referida disposición, este Tribunal viene manteniendo que cuando el recurso se dirige contra resoluciones judiciales, lo más conforme con el interés general es su cumplimiento, que dota de efectividad a la tutela judicial, consagrada por el art. 24.1 C.E., del litigante que obtuvo un pronunciamiento favorable a sus pretensiones, por lo que, en tales casos, será necesario que se acredite suficientemente la irreparabilidad del perjuicio que pudiera traer consigo la ejecución de la resolución impugnada, privando al amparo de su finalidad, para que la medida cautelar que se interesa pueda prosperar.

Conforme a tal criterio interpretativo, este Tribunal viene distinguiendo entre las resoluciones judiciales cuya efectividad no impediría que, caso de prosperar el amparo, las cosas pudieran ser devueltas al estado en que se hallaban antes de la ejecución, lo que sucede en principio con las resoluciones con efectos meramente económicos, cuyos perjuicios no suelen ser de difícil o imposible reparación, y respecto de las cuales, por ello, la regla general viene siendo la no suspensión, y aquellas otras que afectan a bienes o derechos de difícil imposible reparación a su estado anterior, como las que imponen penas privativas de libertad, en cuyo caso, debido a la irreparabilidad de los perjuicios que ocasionaría al recurrente su ejecución, la regla general es la suspensión de la misma durante la tramitación del recurso de amparo

2. En el caso presente, el recurrente no ha acreditado suficientemente los perjuicios de difícil o imposible reparación que se seguirían de la ejecución de la Sentencia impugnada, en virtud de la cual se otorga a otro concursante el puesto de trabajo de Jefe de Sección de Inspección que aquél venía ocupando en la Dirección Provincial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en Barcelona.

Cierto es que el recurrente alega que, para seguir ocupando un puesto de trabajo del mismo nivel, puede verse obligado a trasladarse a otra Dirección Provincial del Ministerio, probablemente fuera de la Comunidad Autónoma de Cataluña, dado que las competencias en materia de agricultura han sido sustancialmente transferidas a la Generalitat de Catalunya, pero no alega ni acredita que, para ocupar un puesto de trabajo de inferior nivel, tenga que efectuar dicho traslado, el cual, especialmente en el caso de ser a una provincia de otra Comunidad Autónoma, podría en efecto representar unos perjuicios no meramente económicos, sino también de índole personal y familiar, y, consiguientemente, de mas difícil reparación.

Por el contrario, frente a las alegaciones meramente probabilísticas del recurrente, el beneficiario de la Sentencia firme aquí impugnada aporta unos datos concretos, no desmentidos por el recurrente, ni siquiera en sus nuevas alegaciones a esta pieza separada, y a los que, por tanto, no hay razones para restar verosimilitud, según los cuales la Sentencia fue ejecutada por Orden ministerial de 18 de julio de 1995 y dicha persona tomó posesión del puesto de Jefe de Sección en virtud de nombramiento de fecha 9 de agosto de 1995, no obstante lo cual el hoy recurrente en amparo no se ha visto obligado a efectuar un traslado, sino que sigue prestando sus servicios en la Dirección Provincial del Ministerio en Barcelona, aunque en un puesto de nivel inferior.

Ahora bien, los perjuicios derivados de la ocupación de un puesto de inferior nivel son, como señala el Abogado del Estado, de carácter fundamentalmente económico, y, por lo tanto, fácilmente reparables si hubiera lugar a ello por la estimación del recurso de amparo. Hay que tener en cuenta, además, como también indica el Abogado del Estado, que el otorgamiento de la suspensión no haría sino trasladar dicho perjuicio económico al concursante a quien la Sentencia impugnada reconoció finalmente el derecho a ocupar el puesto de trabajo en disputa (en el mismo sentido, el ATC 291/1995).

Por lo demás, no cabe entrar en esta pieza separada en la cuestión de si la incomparecencia del hoy recurrente en amparo al proceso contencioso-administrativo donde se revocó su nombramiento le fue o no imputable, pues ello pertenece al fondo del asunto a decidir en la Sentencia que resuelva este recurso de amparo, y menos aún en la relativa a cuál de los dos concursantes tenía derecho a la adjudicación del puesto de trabajo, que no va a ser objeto de decisión por este Tribunal.

3. En consecuencia, faltando una acreditación suficiente de los perjuicios de difícil o imposible reparación alegados, no cabe sino denegar la suspensión solicitada, dado que, como hemos señalado anteriormente, lo que en principio reclama el interés general es la ejecución de las resoluciones judiciales firmes, que constituye asimismo la manera de satisfacer el derecho a la tutela judicial efectiva de la parte vencedora en el proceso del que trae causa el presente recurso.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 77/1996, de 25 de marzo de 1996

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1996:77A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.263/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 21 de septiembre de 1995 y registrado en este Tribunal el día 22 siguiente, don Guillermo García-San Miguel Hoover, Procurador de los Tribunales y de doña Josefa María Balaguer Puchades y dona Angela Sala Vallejo, interpone recurso de amparo contra Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 16 de mayo de 1995, estimatoria de recurso contencioso-administrativo núm. 719/93, promovido contra Resolución del Consejero de Sanidad y Consumo de la Generalidad Valenciana, de fecha 29 de mayo de 1992, sobre apertura de farmacia.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) Las ahora recurrentes, titulares de oficina de farmacia abierta al público en Benidorm (Alicante), se personaron en el expediente incoado por el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Alicante para la apertura de una nueva oficina de farmacia en aquel municipio interesada por un tercero. La apertura de la nueva oficina fue denegada por Resolución del Colegio de 11 de julio de 1990, confirmada -en alzada- por Resolución del Consejero de Sanidad y Consumo de la Generalidad Valenciana de 29 de mayo de 1992.

b) Las Resoluciones antedichas fueron impugnadas por quien vio denegada su solicitud de apertura. La impugnación se sustanció a través del recurso núm. 719/93, interpuesto ante la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Pese a que las demandantes de amparo fueron parte en el procedimiento administrativo previo, el recurso judicial se sustanció sin que se les emplazara y fue resuelto por Sentencia estimatoria de 16 de mayo de l995.

3. Se interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 16 de mayo de 1995 (recurso núm. 719/93), interesando su nulidad y la retroacción de todo lo actuado para que por la Sala de instancia se verifiquen los oportunos emplazamientos. Se alega infracción del art. 24.1 de la Constitución que resultaría del hecho de que, en opinión de las recurrentes, su no emplazamiento en la vía judicial ha redundado en infracción de su derecho a no padecer indefensión.

4. Por providencia de 16 de noviembre de 1995, la Sección Cuarta acordó requerir al Tribunal de instancia la acreditación del emplazamiento practicado.

5. Por escrito registrado en este Tribunal el 30 de noviembre de 1995, las actoras interesaron que se tuviera por no realizada la acumulación del presente recurso al R.A. núm. 2771/94.

6. Con fecha 24 de enero de 1996 tuvo entrada en este Tribunal escrito del Presidente de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana al que se adjuntaba certificación por la que se acreditaba que las demandantes no han sido emplazadas en el recurso núm. 719/93; se hace constar que no ha podido comprobarse si los emplazamientos se han practicado en el procedimiento administrativo por haberse remitido ya el expediente a la Administración.

7. Por providencia de 4 de marzo de 1996, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo.

8. Por providencia de 4 de marzo de 1996, la Sección acordó formar pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo de tres días al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente sobre la suspensión interesada.

9. El escrito de alegaciones de la representación procesal de las recurrentes se registró en este Tribunal el 8 de marzo de 1996. En él se sostiene que la no suspensión redundaría en perjuicios de imposible o difícil reparación, pues la apertura de la nueva oficina de farmacia supondría graves pérdidas económicas para las actoras y para el conjunto de las farmacias abiertas en el municipio de Benidorm. Además, la nueva farmacia se abriría en una zona a la que una de las recurrentes pretende trasladar su oficina, de manera que el expediente abierto a los fines de la autorización de traslado podría verse afectado por la nueva farmacia. Por otro lado, ésta afectaría al conjunto de los farmacéuticos de la localidad, pues son numerosos los litigios sobre apertura pendientes de resolución por el Tribunal Supremo y una nueva oficina altera inevitablemente un criterio tan decisivo en la materia como el de las distancias mínimas. Se alega, por último, que, caso de estimarse el amparo, el cierre de la nueva oficina generaría grave alarma social.

10. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 8 de marzo de 1996. Tras referirse a la consolidada doctrina sentada por este Tribunal en materia de suspensiones ex art. 56 LOTC, alega el Ministerio público que las actoras se limitan a fundamentar la petición de suspensión en la consideración de que la Sentencia impugnada es inconstitucional, sin especificar los perjuicios que puede depararles. Por lo demás, los perjuicios en cuestión serían únicamente de carácter económico y, por tanto, fácilmente reparables. De otro lado, la Sentencia recurrida supone la concesión de unos auténticos derechos subjetivos a un tercero, lo que fortalece el criterio de la no suspensión.

En consecuencia, el Ministerio Fiscal se opone a la suspensión interesada.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El art. 56 LOTC permite al Tribunal Constitucional suspender la ejecución del acto o resolución por razón del cual se reclame el amparo cuando la ejecución hubiera de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, a menos que de

la suspensión se siga perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

Tratándose de resoluciones judiciales, el criterio general es el de la no suspensión, habida cuenta del interés general que se desprende de su ejecución (AATC 125/1989, 306/1991, 197/1995 y 214/1995, entre otros muchos). Criterio general que, por lo demás, y según se ha dicho, ofrece como excepción el supuesto de que la ejecución de la resolución impugnada haga perder al amparo su finalidad o cause daños o perjuicios de imposible o difícil reparación.

En el presente caso, los perjuicios que, de acuerdo con lo alegado por las recurrentes, habría de deparar la ejecución de la Sentencia impugnada serían de carácter estrictamente económico y, por tanto, no serían de imposible reparación, lo que aboga por la aplicación de la doctrina general antes señalada.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión de la Sentencia impugnada en el recurso de amparo núm. 3263/95.

Madrid, a veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 78/1996, de 25 de marzo de 1996

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1996:78A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.890/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 17 de noviembre de 1995, tuvo entrada en el Registro del Tribunal escrito de la representación procesal de don Esteban Rodríguez Domínguez, por medio del cual se interpone recurso de amparo frente a la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Salamanca con fecha 11 de octubre de 1995, en rollo de apelación núm. 140/95 sobre la del Juzgado de Instrucción núm. 5 de esa capital de 14 de julio de 1995, en juicio de faltas núm. 233/95.

2. Los hechos que fundamentan la demanda de amparo. brevemente expuestos, son los siguientes:

A) El 28 de abril de 1995 doña Mónica C. Marcano Galdós formuló denuncia ante la Comisaría Provincial de Salamanca en la que se manifiesta haber padecido un incidente en la discoteca «Cum laude», de esa capital de resultas del cual la denunciante padeció daños en una cámara fotográfica de su propiedad, arrojada al suelo por persona para ella desconocida. En las mismas dependencias policiales, y a presencia de los funcionarios del Cuerpo General de Policía, la denunciante reconoció como autor de la agresión la fotografía del ahora demandante de amparo. En la misma fecha, la denunciante ratifica la denuncia ante el Juzgado de Instrucción.

B) El 6 de junio de 1995 prestó declaración en el Juzgado el ahora recurrente, reconociendo ser copropietario del local donde se produjeron los hechos, pero negando cualquier implicación en el incidente que derivó en los daños denunciados.

C) Convocadas las partes al juicio oral, no asistieron al mismo la denunciante ni testigo presencial alguno, y sí sólo los funcionarios de la Policía que presenciaron el reconocimiento fotográfico realizado por la denunciante. Por Sentencia, de 14 de julio de 1995, se condenó al recurrente como autor de una falta de daños, con la base probatoria exclusiva de que el Agente de Policía núm. XXXXX, « ... pudo ver rota la cámara fotográfica de la denunciante, así como que ésta reconoció mediante fotografías del DNI al autor de tales daños» (fundamento de Derecho 1. ).

D) Planteada apelación con expresa invocación del derecho a la presunción de inocencia, el recurso fue desestimado por Sentencia, ahora recurrida, de 11 de octubre de 1995, notificada el siguiente día 24. Afirma esta resolución en su fundamento único:

«No conviene exagerar el tema de las garantías cuando en autos, en este procedimiento de faltas, existe prueba suficiente, y desde luego convicción, de que los hechos y su autor son tal como concluye la Sentencia que se impugna. Las declaraciones de la denunciante y muy en concreto las de los policías que intervinieron a raíz de la comisión de los hechos, con claridad demuestran lo indicado. La persona que sufrió la agresión o los daños claramente identifica el autor de los mismos reconociendo posteriormente fotográficamente a dicha persona. Los mismos policías declaran acerca de la cámara de fotos rota. Las cautelas que pretende el apelante debiera haberlas tenido en el momento de su desastroso acto.»

3. Por sendas providencias de fecha 4 de marzo de 1996, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, en la primera, admitir a trámite la demanda de amparo y recabar de los órganos jurisdiccionales la remisión de las actuaciones, con el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente; y, en la segunda, formar pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión, de conformidad con el art. 56 LOTC, concediendo al efecto un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, para que aleguen lo qué estimen pertinente sobre la suspensión solicitada.

4. Dentro de dicho trámite de audiencia, la representación procesal del recurrente de amparo, mediante escrito registrado en este Tribunal el 8 de marzo de 1996, reiteró su petición de suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada, alegando que pese a la escasa entidad de la condena es evidente que, en otro caso, quedaría frustrada la finalidad del amparo; sin que, de otra parte, ninguna perturbación de intereses generales ni afectación de derechos de terceros se ocasione con tal suspensión.

En cambio, el Ministerio Fiscal, en escrito registrado en este Tribunal el 7 de marzo de 1996, tras examinar las circunstancias del caso y citar la doctrina de este Tribunal sobre la materia, se opone a la suspensión de la indemnización y el pago de las costas, por su carácter pecuniario y posible resarcimiento; aunque no es contrario a la suspensión de la pena privativa de libertad, dado que su cumplimiento ocasionaría perjuicios de imposible reparación.

II. Fundamentos jurídicos

1. Si bien el art. 56 LOTC faculta a este Tribunal para suspender la ejecución de una Sentencia penal que impone una pena privativa de libertad, tal suspensión en modo alguno se deriva necesariamente de la impugnación de dicha resolución en el proceso de amparo, pues sólo cabe acceder a la medida cautelar cuando la suspensión sea indispensable para que el amparo no pierda su finalidad (AATC 281/1983 y 282/1983). Debiendo entenderse que el perjuicio irreparable para el interesado, en cuanto presupuesto de esta medida cautelar, es «aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío e impida definitivamente que tal restauración sea efectiva» (AATC 51/1989 y 20/1992).

Asimismo, hemos declarado reiteradamente que no existe un perjuicio irreparable cuando se trata de la ejecución de Sentencias cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico, por lo que no procede acordar en tales supuestos la suspensión de la ejecución de la resolución judicial que el recurrente impugna ante este Tribunal (AATC 573/1985, 574/1985 y 275/1990, por todos). Conclusión que hemos dicho que se extiende, en lo que aquí interesa, a indemnización y a las costas procesales, por entrañar un pago en dinero que puede ser resarcible, caso de otorgarse el amparo y declararse la nulidad de la Sentencia que las impone (AATC 244/1991 y 202/1992, entre otros muchos).

2. Aplicando la anterior doctrina al presente caso procede la suspensión en cuanto a la pena privativa de libertad dado que su cumplimiento, aun limitándose a dos días de arresto menor, indudablemente puede ocasionar un perjuicio irreparable al recurrente de amparo, privando a este recurso de su finalidad; y, de otro lado, no se aprecia que estén en juego derechos fundamentales y libertades de un tercero que pudieran resultar afectados por la suspensión de la resolución judicial en este extremo, en cuanto limites de la facultad de este Tribunal (art. 56 LOTC).

Sin embargo, no cabe llegar a igual conclusión sobre la suspensión de la ejecución de las Sentencias impugnadas en lo que respecta a la indemnización a la perjudicada y al pago de las costas procesales, pues la doctrina antes expuesta impone su denegación, como ha solicitado el Ministerio Fiscal, ya que el perjuicio no es irreparable en atención a su carácter simplemente patrimonial y a la posibilidad de su resarcimiento, caso de otorgarse el amparo.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución de la Sentencia dictada por la Audiencia de Salamanca el 11 de octubre de 1995, en el rollo de apelación núm. 140/95, confirmatoria de la dictada el 14 de julio de 1995 por el Juzgado de

Instrucción núm. 5 de Salamanca en el juicio de faltas núm. 233/95, en lo que respecta a la pena privativa de libertad de dos días de arresto menor; denegándola en cuanto a la indemnización y a la condena en costas impuestas por dichas resoluciones al

recurrente de amparo.

Madrid, a veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 79/1996, de 25 de marzo de 1996

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1996:79A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don Pedro Cruz Villalón y don Enrique Ruiz Vadillo.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 3.951/1995.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 80/1996, de 25 de marzo de 1996

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1996:80A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 4.284/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 18 de diciembre de 1995, don Rafael Alcaide Calderón, asistido por el Letrado del Colegio de Abogados de Córdoba don Federico Medina Ramírez y representado por don Antonio de Palma Villalón, Procurador de los Tribunales, interpuso recurso de amparo frente a la Sentencia de fecha 20 de noviembre de 1995, dictada por la Audiencia Provincial de Córdoba en el rollo de apelación núm. 172/1995 dimanante del procedimiento abreviado núm. 48/1994, instruido en el Juzgado de Instrucción núm. 1, fallado en primera instancia por el Juzgado de lo Penal núm. 4 de dicha localidad (juicio oral núm. 220/95), por el cual se condena al ahora solicitante de amparo como autor responsable de un delito de instrusismo del art. 321 del Código Penal, no concurriendo circunstancias modificativas, a la pena de seis meses y un día de prisión menor; así como autor responsable de un delito de apropiación indebida del art. 535 del Código Penal, en relación con el núm. 7. del art. 529 y la circunstancia agravante de reincidencia del núm. 15 del art. 10 todos ellos del Código Penal, a la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor, accesorias y costas procesales, más la indemnización al perjudicado en la cuantía de 2.633.944 pesetas.

Se afirma en la demanda de amparo que desde el año 1985 hasta el mes de octubre de 1992, el acusado Rafael Alcaide Calderón, venia dedicándose con carácter remunerado y habitual a la gestión contable, laboral y fiscal de la comunidad de bienes de don Manuel Lacal Sánchez y don Leandro Ferrero Lorenzo sin poseer la titulación oficial de Gestor Administrativo, Abogado, Graduado Social y otras equivalentes que le habilitara para ello. En este sentido le fue encomendada la gestión global de un almacén de materiales de construcción y de una autoescuela de la titularidad que se ha mencionado. El acusado calculaba la facturación y solicitaba el importe que había de ingresarse en el Tesoro Público mediante la técnica de cheques conformados a favor del Banco Exterior de España en algunas ocasiones, o al portador en otras. Como quiera que el denunciante, Sr. Lacal Sánchez tuvo sospechas de la actuación del acusado, le exigió en varias ocasiones, sin conseguirlo, rendición de cuentas o la entrega en su caso de los resguardos de los correspondientes ingresos, cosa que le fue denegada por Rafael Alcaide aprovechando la situación de división de la comunidad de bienes y no tener la autorización del otro comunero. Ante esta situación, el denunciante dejó de pagar ya las cantidades correspondientes al I.V.A. y al I.R.P.F. correspondientes al cuarto trimestre de 1991. Todas las cantidades arrojan una cifra global de 2.633.944 pesetas cantidad al menos que el acusado hizo suyas sin entregarla a la Hacienda Pública y en su propio beneficio.

2. Dicho recurso constitucional se interpone al entender el solicitante que se han producido las siguientes vulneraciones constitucionales:

a) Del art. 24.1 de la C.E, en cuanto que por la Sentencia de la Audiencia Provincial se ha provocado indefensión al recurrente, produciéndose una vulneración del principio acusatorio, e incurriendo en una reformatio in peius.

b) Del principio de legalidad penal reconocido en el art. 25.1 de la C.E. por la Sentencia del Juzgado de lo Penal, por cuanto en la misma se establece una interpretación extensiva del art. 321 del Código Penal puesto que los hechos probados no establecen que el recurrente ejerciera profesión de gestor administrativo, y porque, aún ejerciéndola, su conducta no sería punible.

3 Por providencia de 26 de febrero último, la Sección Primera de este Tribunal acordó formar la correspondiente Pieza de Suspensión, y conceder un plazo común de tres días, al Ministerio Fiscal y al recurrente, para alegar lo pertinente sobre la suspensión interesada.

4. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito presentado en el Registro del mismo el día 8 de marzo, estima que procede la suspensión solicitada en relación con las penas privativas de libertad y las accesorias legales, porque de otro modo seria firme la Sentencia apelada, procediéndose a su ejecución, quedando desprovisto de virtualidad el presente recurso de amparo. Con relación a las indemnizaciones por el contrario, alega que no procede la suspensión de la condena, dada la exigua cantidad indemnizatoria a la que el recurrente ha sido condenado, que no hace peligrar su futuro resarcimiento. Igual criterio sostiene el Ministerio Fiscal en cuanto a las costas procesales.

5. El solicitante de amparo formuló sus alegaciones reproduciendo la petición de suspensión contenida en el escrito de demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 de la LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional cuando la ejecución del mismo haría perder al amparo su finalidad; no obstante lo cual, podrá negarse la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

2. El criterio sustentado en el art. 56 LOTC permite decretar la suspensión provisional de la ejecución de la pena privativa de libertad en tanto el presente recurso sea resuelto ya que, de lo contrario, si se otorgase en su día el amparo, éste perdería su finalidad pues el actor habría cumplido para entonces parte de la pena privativa de libertad y, por tanto, el perjuicio, sería irreparable (AATC 98/1983, 179/1984, 574/1985 y 116/1990, entre otros muchos).

Las penas accesorias de suspensión de cargo público, ejercicio de la profesión y derecho de sufragio durante el tiempo que dure la condena deben quedar también suspendidas, al seguir la misma suerte que la pena principal a la que acompañan (AATC 144/1984).

3. En los supuestos de resoluciones con efectos meramente económicos la doctrina general de este Tribunal es, en efecto, como cita el Ministerio Fiscal (ATC 275/1990), que la ejecución de las mismas no causa en principio, un perjuicio irreparable, puesto que su reparación ulterior, en caso de ser estimado el recurso de amparo, no sería imposible.

4. Con respecto a las costas procesales, en cuanto suponen el abono de una cantidad de dinero, su ejecución no provoca ningún perjuicio que pueda hacer inútil el presente recurso.

5. Por todo lo expuesto, es procedente la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba de 20 de noviembre de 1995 dictada en el rollo 172/95, dimanante del procedimiento abreviado 48/94, procedente del Juzgado de lo Penal núm. 4 de Córdoba, respecto a las penas privativas de libertad, y accesorias; y no haber lugar a la suspensión del pronunciamiento relativo al pago de las indemnizaciones civiles y costas procesales, hasta que recaiga resolución en el presente recurso de amparo.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda acceder a la suspensión solicitada de las penas privativas de libertad impuestas, y accesorias legales; no ha lugar a la suspensión del pago de las indemnizaciones civiles y costas procesales.

Madrid, a veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 81/1996, de 28 de marzo de 1996

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1996:81A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.261/1994.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 10 de octubre de 1994 la Procuradora de los Tribunales doña Consuelo Rodríguez Chacón, en nombre y representación de don Sergio Vences Fernández, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 7 de septiembre de 1994, que desestimó el recurso interpuesto contra la Resolución del Rectorado de la Universidad de Santiago de Compostela de 18 de septiembre de 1991, por la que se cesó al hoy recurrente en amparo como miembro de la Comisión de evaluación de las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son los siguientes:

a) El recurrente fue nombrado miembro de la citada Comisión que debía juzgar las pruebas de junio y septiembre de 1991, llegando a corregir efectivamente parte de los ejercicios de la convocatoria de junio (ejercicios anónimos que se le entregaron en sobres en los que no constaba el nombre de ningún Centro escolar, sino un determinado código).

b) En el mes de septiembre fue requerido para que acudiera al Vicerrectorado de Ordenación Académica de la mencionada Universidad, lo que efectivamente hizo el día 11 de ese mes. En la conversación mantenida con el Vicerrector, éste le acusó de haber calificado de forma irregular los ejercicios de uno de los Colegios, por lo que se habían revisado las calificaciones, rebajándolas sustancialmente, y se le inhabilitaba para participar en las pruebas de septiembre. Tras esta conversación, el recurrente realizó un requerimiento notarial al Vicerrector en el que le instaba, entre otros extremos, a que indicara quiénes eran las personas que afirmaban su vinculación con el mencionado Colegio, quién ordenó la revisión de las calificaciones y quién las llevó a cabo, así como a que se mantuvieran las calificaciones puestas por él.

c) El día 19 siguiente, se le comunicó por escrito su cese (acordado el día anterior) en la mencionada Comisión. Contra dicho cese se interpuso recurso de reposición el 19 de octubre, que fue desestimado mediante Resolución del Rectorado de 22 de noviembre. Se argumenta básicamente, en esta Resolución, que no se está ante una sanción sino ante un cese y que al tratarse de un puesto de libre designación, el nombramiento y el cese son discrecionales y no requieren motivación alguna. No obstante, se afirma que el motivo del cese fue la detección de posibles irregularidades en la corrección de determinados exámenes, irregularidades que estaban por demostrar mediante el correspondiente expediente informativo (dicho expediente fue abierto el 30 de septiembre y, según afirma el recurrente, fue archivado por falta de pruebas).

d) Interpuesto recurso contencioso-administrativo, fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 7 de septiembre de 1994. Respecto de la pretensión del actor de que se mantuvieran las calificaciones puestas por él, afirma la Sala que el motivo es inadmisible, por carecer del interés legítimo que exigen los arts. 28.1 L.J.C.A. y 24.1 C.E. En cuanto a la nulidad de los actos recurridos y a la indemnización por daño moral que se solicita, entiende la Sala que lo primero no procede por tratarse de un cargo de libre designación, por no poder determinar si las notas del actor son acertadas (discrecionalidad técnica de la Comisión de evaluación) y por no proponerse por el actor prueba suficiente para demostrar una posible desviación de poder; y tampoco procede la indemnización por daños morales, por las razones expuestas y porque fue el actor el que dio la noticia a la prensa. Cabe añadir que se aportó como prueba por el recurrente un informe de tres Profesores de Universidad, elaborado a instancias de él, en el que se sostiene la corrección de sus calificaciones realizadas y la inexistencia de razones científicas y objetivas que justifiquen los cambios introducidos.

3. El recurrente denuncia tres violaciones distintas de sus derechos fundamentales, por las cuales solicita que se declare la nulidad de la Sentencia impugnada:

a) Derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), por cuanto el cese se fundamenta en una acusación (prevaricación) que no fue probada en ningún momento del proceso. Por otra parte, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia incide en igual infracción al afirmar que el actor no propuso prueba suficiente para demostrar su denuncia, invirtiéndose la carga de la prueba y lesionándose así el derecho a la presunción de inocencia que rige también en el ámbito de las sanciones administrativas.

b) Derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.). Se imputa esta violación a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, en la medida en que niega que el actor tenga legitimación para solicitar el mantenimiento de las calificaciones puestas por él. Entiende el recurrente que tal decisión, al basarse en que los que tendrían interés legitimo, en este caso, son los estudiantes afectados, es arbitraria. Sin negar el interés de éstos, sostiene que el autor de las calificaciones es el primer interesado en que las mismas no se modifiquen, y si esa revisión se quiere llevar a cabo deberán hacerla especialistas en la materia y siempre oyendo al autor de las mismas. Por otra parte, los alumnos no tuvieron conocimiento directo del cambio de las calificaciones, y sólo pudieron tener un conocimiento abstracto del mismo cuando había transcurrido el plazo para reclamar.

c) Derecho a la igualdad (art. 14 C.E.). Se ha producido una discriminación del recurrente (en relación con los demás profesores a los que no se revisaron sus calificaciones ni se les revocó el nombramiento) y de los alumnos cuyos ejercicios fueron revisados (ya que no se revisaron las de los alumnos de otros Centros), y todo ello sin existir una justificación razonable.

4. Por providencia de 20 de febrero de 1995, la Sección Primera de este Tribunal acordó, con carácter previo a la decisión sobre la admisión del presente recurso, y de conformidad con el art. 88 LOTC, requerir atentamente a la Universidad de Santiago de Compostela, para que en el plazo de diez días remitiese copia de la Resolución rectoral de fecha 9 de mayo de 1989, por la que se estructura el modelo de evaluación para las pruebas de acceso a la Universidad, así como de aquellas otras Resoluciones que hubieran podido adoptarse sobre la materia.

5. Mediante providencia de 2 de noviembre de 1995, la Sección Segunda de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó conceder a la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para alegaciones, en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC: Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión en forma de Sentencia por parte de este Tribunal.

6. En su escrito de alegaciones, registrado el 14 de noviembre de 1995, el Ministerio Fiscal entiende que procede dictar Auto de inadmisión del recurso, por el motivo indicado en nuestra providencia de 2 de noviembre de 1995. En primer lugar, señala que no puede entenderse vulnerado el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), ya que este principio opera tan sólo cuando se ha ejercido el ius puniendi del Estado, en vía penal o administrativa, y en el presente caso, no nos encontramos ante una Resolución sancionadora, pues el expediente no adoptó medida alguna, ni el cese en un cargo de confianza puede reputarse tal. En segundo lugar, tampoco considera vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), pues la apreciación de la falta de interés legítimo del recurrente, para pretender el mantenimiento de las calificaciones puestas por él, se encuentra razonada en Derecho por el órgano judicial. El Tribunal Constitucional tiene declarado que el concepto de interés legítimo «equivale a la titularidad potencial de una posición de ventaja 0 de utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión, y que se materializaría de prosperar ésta» (STC 143/1994), y, en el presente caso, la subida de notas podría redundar en ventaja de los alumnos, pero no del actor. Por último, y en relación con la alegada vulneración del principio de igualdad (art. 14 C.E.), el Ministerio Fiscal entiende que no se concreta un tertium comparationis válido, pues «el resto de los miembros del Tribunal» que no fueron cesados no se encontraban en la misma situación que el recurrente.

7. En su escrito, registrado el 17 de noviembre de 1995, la representación procesal del recurrente solicita la admisión a trámite del recurso, insistiendo en las alegaciones ya formuladas en la demanda, en particular en relación con las vulneraciones del principio de igualdad (art. 14 C.E.) y del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.).

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige tanto contra la Resolución administrativa del Rectorado de la Universidad de Santiago de Compostela, que dispuso el cese del recurrente como miembro de la Comisión que debía evaluar las pruebas de Selectividad del año 1991, como contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia que resolvió el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra dicha Resolución, inadmitiendo una de las pretensiones del recurrente y desestimando las restantes, por lo que se trata de un amparo mixto.

Se alega en primer lugar por el recurrente la vulneración de su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), que habría sido producida, primero, por la Administración universitaria, por fundarse el cese en unas posibles irregularidades, que no fueron probadas y, posteriormente, por el órgano judicial, al no reparar dicha lesión y al invertir la carga de la prueba obligando al recurrente a probar su inocencia.

Sin embargo, esta pretensión no puede prosperar, pues no estamos en el ámbito del Derecho penal ni del Derecho administrativo sancionador, únicos en los que opera la mencionada garantía constitucional (por todas, SSTC 239/1988 y 164/1995). Sólo si se entendiera que la actuación del Rectorado de la Universidad de Santiago supuso una sanción encubierta, podría admitirse tal pretensión. Sin embargo, y aunque el cargo de Vocal de la Comisión encargado de evaluar las pruebas de Selectividad en cuestión, no pueda considerarse como un cargo de confianza, en sentido estricto, sí constituye, sin duda, un nombramiento de libre designación, pues la normativa reguladora de dichas pruebas (en concreto, el Real Decreto 406/1988, de 29 de abril, y la Orden de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria de la Comunidad Autónoma de Galicia de 3 de mayo de 1991) atribuye el nombramiento al Rector de la Universidad de Santiago de Compostela, sin establecer un sistema de concurso que permita entender que dicha designación no es discrecional. Por ello, el cese era, al igual que el nombramiento, libre, y no puede entenderse como una sanción administrativa. Dicho cese habrá podido incurrir en desviación de poder, así como ocasionar un daño moral al afectado, cuestiones sobre las que se volverá más adelante, pero, en todo caso, no se trata de una sanción administrativa en la que pueda operar el derecho a la presunción de inocencia.

2. La segunda vulneración que se denuncia se refiere al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y se habría producido al entender la Sala de lo Contencioso-Administrativo que el recurrente carece de interés (art. 28.1 L.J.C.A. y 24.1 C.E.) para solicitar que se repongan las calificaciones dadas por él y que, en su día, fueron revisadas sin su consentimiento y por un procedimiento que considera irregular.

Sin embargo, esta pretensión tampoco puede correr mejor fortuna que la anterior, puesto que el órgano jurisdiccional ha entendido, de forma razonada y no arbitraria, ni excesivamente restrictiva del acceso al conocimiento del fondo del asunto, que el interés para pedir que se modifiquen las calificaciones lo tienen los calificados (los alumnos) y no el calificador. Es posible que cupiera una interpretación extensiva del concepto de interés legitimo más acorde con las pretensiones del actor, pero, en todo caso, la solución dada por el órgano judicial es perfectamente conforme con el art. 24.1 C.E., pues la cuestión de quién tiene interés legítimo para recurrir en la vía contencioso-administrativa es una cuestión de legalidad ordinaria que, salvo clara arbitrariedad o interpretación excesivamente restrictiva, no debe ser revisada por este Tribunal (SSTC 47/1988, 93/1990, 143/1994, entre otras).

3. Por último, la alegada vulneración del derecho a la igualdad del recurrente, en relación con los demás profesores a los que no se les revisaron las calificaciones ni se les revocó el nombramiento, y de los alumnos del centro cuyos ejercicios fueron revisados frente a los alumnos de otros centros (art. 14 C.E.), carece de sustantividad propia, ya que si el cese y la revisión de los exámenes fueron conformes a Derecho, estaría justificada la diferencia de trato que denuncia el recurrente y, si no lo fueron, su nulidad no derivaría de ese supuesto trato desigual, sino de la propia ilegalidad, por razones de otra índole, de la decisión tomada en relación con el recurrente.

El órgano judicial entendió que por el actor no se había probado suficientemente la existencia de desviación de poder en la actuación administrativa, ni la existencia de un daño moral y, por ello, desestimó el recurso contencioso-administrativo. Esta resolución satisface el derecho a la tutela judicial del recurrente (art. 24.1 C.E.), que, como reiteradamente ha recordado este Tribunal, no incluye el derecho a obtener una resolución acorde con los propios intereses (SSTC 126/1986, 50/1988, 127/1990 y 148/1994, entre otras muchas). En todo caso, a este Tribunal no le corresponde revisar la aplicación de la legalidad que realizan los Jueces y Tribunales en el ejercicio de las facultades que les reconoce el art. 117 C.E., para lo que seria necesario una nueva valoración de los hechos y de las pruebas practicadas que no cabe hacer en esta sede.

Por todo ello, hemos de confirmar nuestra inicial apreciación de que la demanda carece de contenido constitucional que justifique una decisión por parte de este Tribunal en forma de Sentencia, por lo que concurre el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 82/1996, de 28 de marzo de 1996

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1996:82A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.190/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 1 de abril de 1995, el Procurador de los Tribunales don Rafael Delgado Delgado, en nombre y representación de la entidad mercantil «Loacpa, S. L.», interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Alzira de 24 de septiembre de 1994, confirmada en apelación por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 27 de febrero de 1995, en los autos del juicio civil de cognición núm. 189/94 entablado por la recurrente en solicitud de resarcimiento de daños y perjuicios por corte del suministro eléctrico.

2. El recurso se basa en los siguientes hechos:

a) La entidad mercantil recurrente, «Loacpa, S.L.»,suscribió el 30 de octubre de 1990 con «Iberdrola, S. A.», un contrato de suministro de energía eléctrica para un local sito en Alzira y destinado actualmente a la compraventa y alquiler de bienes muebles e inmuebles y a despacho de abogacía.

b) El 23 de marzo de 1994, a primera hora de la mañana, una empleada de la entidad, doña Dolores Morillo Martí, se personó en las dependencias de «Iberdrola» en Alzira para comprobar si existía algún recibo pendiente de pago y abonarlo. El empleado de «Iberdrola» comprobó que había uno, por importe de 12.028 ptas., que le fue abonado en el acto por la empleada de «Loacpa, S. L.».

Sin embargo, ese mismo día, sobre las 17,30 horas, cuando se abrían al público las puertas del local en horario de tarde, la entidad no pudo desempeñar sus funciones habituales, porque «Iberdrola» había procedido al corte del suministro eléctrico.

c) El 23 de junio de 1994 la hoy recurrente en amparo presentó ante el Juzgado Decano de Alzira una demanda contra «Iberdrola» reclamando el resarcimiento por los daños y perjuicios ocasionados por el corte del suministro, resultantes de no haber podido llevar a cabo determinados trabajos que tenía que formalizar ese día, con pérdida de los clientes y el consiguiente perjuicio moral y descrédito de la entidad, y cifrados inicialmente en 475.000 ptas. Dicha demanda se tramitó ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Alzira como juicio de cognición núm. 189/94.

d) La demanda fue desestimada por Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Alzira de 24 de septiembre de 1994, confirmada en apelación por Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia de 27 de febrero de 1994, notificada a la recurrente el 6 de marzo de 1994.

e) El 7 de marzo de 1994 la hoy recurrente presentó un escrito ante la Audiencia Provincial por el que, en virtud del art. 240, en relación con el art. 267.2, ambos de la L.O.P.J., solicitaba la nulidad de actuaciones de la apelación a partir del momento en que se cometió por el Tribunal un error material manifiesto en la lectura de los folios de las actuaciones, reflejado en el fundamento jurídico 1. de la Sentencia, y consistente en la atribución a la testigo y empleada de la entidad, doña Dolores Morillo Martí, de unas declaraciones contrarías a las que había efectuado («que le admitieron el pago con la salvedad de que para reponer el servicio de suministro eléctrico era necesario que abonase el importe de la reposición»), y que habría llevado al Tribunal, a su vez, a un error esencial en la apreciación de las pruebas determinante del fallo. Se pedía, por ello, que, tras su rectificación, se dictara Sentencia en la que se estimaran probados los hechos y se apreciaran las pruebas en los términos reales en que habían sido practicadas, previos los trámites procesales pertinentes.

f) Mediante Auto de 9 de marzo de 1994, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia acordó rectificar el error material cometido en el párrafo último del fundamento jurídico 1. de la Sentencia, teniendo por no puesta la declaración que se atribuía a la testigo, y no haber lugar a decretar la nulidad de actuaciones interesada. En el fundamento jurídico único del Auto esta decisión se razona de la siguiente manera:

«Es cierto que en la Sentencia se ha sufrido, lamentablemente, el error material y manifiesto expuesto por la parte que insta la nulidad. Sin embargo, las consecuencias que de ello se derivan no pueden ser las que se interesan.

En primer lugar, porque la declaración testifical de ningún modo ha sido esencial para determinar el fallo, llegando el Tribunal a la misma conclusión prescindiéndose de tal elemento probatorio. En segundo lugar, porque la existencia del error material y manifiesto puede dar lugar, conforme prevé el art. 267.2 y 3 de la L.O.P.J., a su rectificación... En tercer lugar, porque desaparecido el incidente de nulidad de actuaciones, la nulidad sólo puede hacerse valer por medio de los recursos establecidos en la Ley y siempre que se haya producido efectiva indefensión. Y en cuarto lugar, porque de lo dispuesto en el art. 240.2 de la L.O.P.J. se desprende que la nulidad no procede después de recaer sentencia definitiva.»

3. La entidad recurrente entiende que las Sentencias impugnadas han vulnerado sus derechos fundamentales reconocidos en los arts. 14, 17.1 y 24.1 C.E.

Entienden vulnerado el art. 17.1 C.E. por cuanto al no existir más que una compañía con la que poder contratar el suministro de energía eléctrica en Alzira, «Iberdrola, S.A.», y presentar esta a los ciudadanos un contrato tipo, que éstos se ven obligados a suscribir, se vulnera el principio de libertad para contratar, no existiendo libertad entre las partes para formalizar los pactos del referido contrato.

El principio de igualdad del art. 14 C.E. lo consideran vulnerado en dos sentidos. En primer lugar, porque no hay igualdad entre las partes contratantes, sino que «Iberdrola» goza de una posición de superioridad, ya que es ella quien concreta los pactos de la póliza de abono que los ciudadanos se ven obligados a suscribir para obtener un bien de primera necesidad. Y, en segundo lugar, entienden que las Sentencias recurridas han incurrido en una vulneración del principio de igualdad por su manera de interpretar la cláusula 29 de la póliza de abono, ya que, si para cualquier notificación personal se requiere que ésta llegue a conocimiento de la persona a la que se quiere notificar alguna cosa, no entienden por qué, en el presente caso, los órganos judiciales han considerado suficiente el «envío» de la notificación al abonado sin necesidad de justificar que llegara a su conocimiento, lo cual representa, a su juicio, conceder a «Iberdrola» materia de notificaciones un privilegio especial frente al resto de los españoles.

Por último, entienden que las Sentencias recurridas han vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.), por diversas razones. En primer lugar, por la interpretación dada en las Sentencias a la cláusula 29 de la paliza de abono, ya que la demandada no probó que hubiera habido un corte del suministro anterior al pago del recibo, por lo que no procedía el abono de la cuota de reenganche, y tampoco probó que la notificación del aviso de corte llegara a conocimiento de la recurrente, lo que es necesario para la validez de cualquier notificación, sino que tan sólo aportó una fotocopia de la relación de cartería, que es un documento que carece de eficacia probatoria. En segundo lugar, porque el Tribunal de apelación tuvo en cuenta como determinante del fallo una prueba testifical que era errónea, como así reconoció en el Auto por el que rectificó su Sentencia. Y, en tercer lugar, porque al personarse la empleada de la entidad en las oficinas de «Iberdrola» para comprobar si había algún recibo pendiente de pago, no se le comunicó que debía abonar la cuota de reenganche, cosa, por otro lado, lógica, porque no había habido todavía corte de suministro.

En virtud de todo ello, la recurrente solicita la estimación del amparo, y, en su virtud, la declaración de nulidad de las Sentencias impugnadas y la nulidad e interpretación de la cláusula 29 de la póliza de abono, y el reconocimiento de sus derechos a la tutela judicial efectiva, libertad de contratación y principio de igualdad.

4. Por providencia de 14 de diciembre de 1995, la Sección Segunda de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó conceder a la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para alegaciones en relación con la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión de la demanda: a) ser extemporánea [art. 50.1 a), en relación con el art. 43.2, ambos de la LOTC] y b) carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión en forma de Sentencia por parte de este Tribunal [art. 50.1 c) LOTC].

5. En su escrito de alegaciones, registrado en este Tribunal el 29 de diciembre de 1995, la representación de la recurrente defiende que la demanda no es extemporánea, porque se presentó dentro de los veinte días siguientes a la notificación del Auto de la Audiencia Provincial de 9 de marzo de 1995, y que tampoco carece manifiestamente de contenido constitucional, porque se basa en la vulneración de derechos fundamentales susceptibles de amparo, como son los reconocidos en los arts. 24, 17 y 14 C.E., por los motivos expuestos en ella, a la que se remite en el escrito.

6. Por su parte, el Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado con fecha de 11 de enero de 1996, interesa la inadmisión de la demanda por el segundo de los motivos indicados en nuestra providencia En primer lugar, el Ministerio Fiscal entiende que la demanda no es extemporánea. Podría pensarse, argumenta, que la fecha a partir de la cual se deberían contar los veinte días previstos en el art. 44.2 LOTC es la de la notificación de la Sentencia de la Audiencia Provincial, sin tener en cuenta la del Auto de aclaración, si estimáramos que el recurrente ha querido prolongar artificialmente el plazo mediante la interposición de un recurso manifiestamente improcedente. Sin embargo él no es de esta opinión, porque tal recurso entra dentro de los supuestos previstos en el art. 267 L.O.P.J. y así lo entendió la Sala, que rectificó con base en el citado articulo, reconociendo el error material habido, aunque no atendiera la pretensión de nulidad articulada por la parte por las razones que expuso en el Auto.

Por contra, el Ministerio Fiscal entiende que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional. En cuanto a la pretendida vulneración del principio de igualdad (art. 14 C.E.), considera que, además de no haberse invocado en ningún momento ante los órganos judiciales, no se da ninguno de los supuestos exigidos por la doctrina de este Tribunal para la conculcación de tal principio, es decir, identidad de situaciones, término de comparación adecuado y falta de justificación objetiva y razonable, ya que se quieren equiparar notificaciones que no tienen ninguna relación entre sí como las habidas dentro y fuera del proceso.

En cuanto a la supuesta vulneración del art. 17 C.E., señala que el recurrente contunde la libertad de contratar con el derecho fundamental a la libertad personal del art. 17 C.E., que ha de ser entendido como el derecho a no ser sometido a presión, detención, coacción o violencia sino en los casos y forma previstos en las leyes.

Y, por último, en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, el Ministerio Fiscal alega que, bajo este concepto, el recurrente discute bien la interpretación del contrato de suministro en su cláusula 29 o el valor probatorio de documentos o de las pruebas personales aportadas al proceso, y olvida la previsión del art. 117.3 C.E., que confiere la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos a los Jueces y Tribunales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, lo que lleva inherente la facultad de interpretar las normas y valorar las pruebas, sin que se pueda concebir al Tribunal Constitucional como una nueva instancia en la que se puedan discutir de nuevo estas cuestiones, que sólo entrarían en esta sede por la vía de una interpretación irracional o arbitraria, lo que aquí no ocurre. Por eso las declaraciones del recurrente pidiendo una interpretación distinta del clausulado del contrato o que no se tengan en cuenta fotocopias de documentos o bien que el proceso se ha resuelto por una inteligencia equivocada de la declaración de una testigo, no son de recibo por manifestar una simple discrepancia con lo resuelto por los Tribunales. Por lo que respecta a esta última afirmación, ya la propia Audiencia Provincial en su Auto rectificando la Sentencia señala que el pleito no se ha resuelto únicamente por la declaración de la testigo doña Dolores Morillo, ya que se hubiera decidido en el mismo sentido incluso prescindiendo de tal elemento probatorio.

II. Fundamentos jurídicos

1. La entidad recurrente impugna en este recurso las Sentencias de primera instancia y apelación que desestimaron su pretensión, deducida en vía civil, de obtener un resarcimiento por los daños y perjuicios ocasionados por el corte de suministro eléctrico a su local de negocios practicado por «Iberdrola, S.A.», en la tarde del 23 de marzo de 1994, porque entienden que tales Sentencias han vulnerado sus derechos fundamentales reconocidos en los arts. 14, 17.1 y 24.1 C.E.

Procede examinar, a continuación, los dos motivos de inadmisión de la demanda de amparo expresados en nuestra providencia de 14 de diciembre de 1995: Extemporaneidad [art. 50.1 a), en relación con el art. 44.2, ambos de la LOTC] carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión de este Tribunal en forma de Sentencia [art. 50.1 c) LOTC].

2. La posible extemporaneidad del recurso de amparo depende de cuál sea la resolución judicial que haya de ser tomada en consideración a efectos del cómputo del plazo. En efecto, el recurso sería extemporáneo si esta resolución fuera la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, dictada en apelación, de 27 de febrero de 1995, pues dicha Sentencia fue notificada a la entidad recurrente el 6 de marzo de 1995, con lo que el plazo de veinte días habría expirado el 30 de marzo de 1995, mientras que el recurso se interpuso el 1 de abril de 1995. No lo sería, en cambio, si hubiera que tomar como día inicial del cómputo el siguiente al de la notificación del Auto de la Audiencia Provincial de Valencia, de 9 de marzo de 1995, que procedió a la rectificación de un error material manifiesto cometido en la fundamentación de la Sentencia, rechazando en lo demás la solicitud de nulidad de actuaciones presentada por la recurrente el 8 de marzo de 1995 al amparo del art. 240, en relación con el art. 267.2, ambos de la L.O.P.J.

Entrando, pues, en el fondo de la demanda, habría que decir a título previo que el suministro de energía eléctrica constituye, por disposición de la Ley, un servicio público, y que, aunque no es consustancial con la idea de servicio público, tampoco es en absoluto extraño a la misma que el servicio se preste en régimen de monopolio, o de monopolio por zonas territoriales El legislador, y con subordinación a él, la Administración disponen, en principio, de libertad para determinar qué actividades deben tener la consideración de servicios públicos y para fijar la forma de gestión de tales servicios, dentro de los límites constitucionales que resultan de los arts. 128.2 y 38 C.E., que no constituyen materia susceptible de amparo. También es característico de los servicios públicos que el legislador y la Administración regulen las condiciones de prestación de los mismos. Y tal ocurre en este caso con el clausulado de la póliza de abono, que, aunque pueda revestir las características de un contrato de adhesión, no es, contra lo que sugiere la recurrente, fruto de la imposición de las empresas hidroeléctricas, sino que viene establecido imperativamente por la legislación, en concreto, por el Real Decreto 1.725/1984, de 18 de julio, por el que se aprueba el modelo de póliza de abono. Las condiciones generales de la póliza de abono suscrita por la recurrente con «Iberdrola» (y, en concreto, la núm. 29, relativa a la suspensión del suministro de energía, que es la que ha planteado problemas de interpretación en este asunto), no son sino reproducción exacta de las establecidas por dicho Real Decreto.

Estas consideraciones sirven de punto de partida para responder a algunas de las supuestas vulneraciones de derechos fundamentales invocadas por la recurrente. En primer lugar, en el marco de un servicio público no cabe hablar de «libertad para contratar» o, mejor dicho, de autonomía de la voluntad para determinar las condiciones generales de prestación del servicio, pues, como hemos indicado, éstas no vienen establecidas ni por la empresa que gestiona el servicio ni por el usuario, sino por la Administración titular y responsable última del mismo. La alegación de que el abonado se encuentra en una situación de desigualdad frente a la empresa a la hora de fijar tale s condiciones carece, pues, de sentido, al desconocer que se trata de condiciones reglamentarias. Y, por supuesto, la autonomía de la voluntad a que se refiere la recurrente nada tiene que ver, como subraya el Ministerio Fiscal, con el derecho fundamental a la libertad personal del art. 17.1 C.E., pues «según reiterada doctrina de este Tribunal, la libertad personal protegida por este precepto es la «libertad física», la libertad frente a la detención, condena o internamiento arbitrarios, sin que pueda cobijarse en el mismo una libertad general de autodeterminación individual, pues esta clase de libertad sólo tiene la protección del recurso de amparo en aquellas concretas manifestaciones a las que la Constitución les concede la categoría de derechos fundamentales» (STC 120/1990).

4. Para responder a otras de las alegaciones de la recurrente, conviene reproducir, en la medida necesaria, el contenido de la condición general 29 del modelo de póliza de abono regulado por el Real Decreto antes citado, en la que se centran tales alegaciones. La condición general 29 autoriza a las empresas distribuidoras a suspender el suministro de energía a sus abonados, entre otros motivos, «sí el abonado no hubiera satisfecho con la debida puntualidad el importe del servicio conforme a lo estipulado en la póliza». Y para llevar a cabo dicha suspensión establece, entre otros requisitos, que «en dichos casos, la empresa deberá dar cuenta al organismo competente de la Administración y al abonado, por correo certificado, tanto a su domicilio como al del abono, si constara como diferente, para que, previa la comprobación de los hechos, el organismo oficial dicte la resolución procedente, considerándose queda autorizada la empresa para la suspensión del suministro si no recibe orden en contrario de dicho organismo en el término de doce días hábiles a partir de la fecha de presentación en el organismo y la de envío de la notificación de los hechos al abonado para su comprobación».

La recurrente entiende que la interpretación dada a esta cláusula de la póliza por los Tribunales que juzgaron el caso en el sentido de considerar acreditado el cumplimiento del requisito de la notificación al abonado del aviso de corte «por la mera presentación en la oficina de correos (de la carta de aviso), sin que se precise aportar el justificante del recibo», constituye una vulneración del principio de igualdad ante la ley y del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, ya que para cualquier notificación personal se requiere la acreditación de que ésta ha llegado a conocimiento de su destinatario, y nos pide que interpretemos dicha cláusula en este sentido.

Sin embargo, tales supuestas vulneraciones y esta última petición carecen de fundamento. Según doctrina reiterada de este Tribunal, el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por el art. 24.1 C.E. supone el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, pero no garantiza el acierto de las resoluciones judiciales, ni en la valoración de los hechos ni en la interpretación y aplicación del Derecho aplicable, cuestiones que, salvo que supongan lesión de otro derecho fundamental distinto, no rebasan el ámbito de la legalidad ordinaria, y, por tanto, su control no corresponde a la vía del amparo constitucional, porque, en definitiva, no corresponde a este Tribunal, que no es una tercera instancia ni órgano revisor que tenga que efectuar un control de mera legalidad, rectificar errores, equivocaciones o incorrecciones jurídicas en la interpretación y aplicación de las normas legales realizadas por los jueces y tribunales en el ejercicio exclusivo de la potestad que les reconoce el art. 1 17.3 C.E., salvo que al hacerlo violaran alguna garantía constitucional (SSTC 77/1986, 126/1986, 119/1987, 211/1988, 127/1990, 148/1994 y 201/1994, entre otras muchas).

A la vista de esta doctrina, se comprende la falta de fundamento constitucional de la pretensión de la recurrente. La interpretación de los requisitos que debe cumplir la notificación de los avisos de corte efectuada por las Sentencias recurridas podrá haber sido desacertada, pero no le corresponde a este Tribunal revisarla, pues no está en tela de juicio ningún derecho fundamental. No lo está la garantía de la prohibición de indefensión, también contenida del art. 24.1 C.E., que se refiere al ámbito del proceso, y, por tanto, las consecuencias que de ella se derivan sobre la forma de llevar a cabo notificaciones, emplazamientos y citaciones, se refieren a los actos de comunicación procesal, que nada tienen que ver con la comunicación de los avisos de corte del suministro eléctrico. Y tampoco lo está la igualdad ante la ley o en la aplicación de la ley, que prohibe que el mismo órgano judicial se aparte de manera inconsciente o inmotivada de lo decidido en anteriores supuestos iguales, de lo cual la recurrente no ha aportado ningún indicio.

5. De acuerdo con la doctrina señalada acerca del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, se advierte también la falta de fundamento de los restantes motivos alegados de vulneración del art. 24.1 C.E., pues, en definitiva, y como bien señala el Ministerio Fiscal, se trata de simples cuestiones de acierto o desacierto judicial en la interpretación de otros apartados de la cláusula 29 de la póliza (cuando procede el abono de la tasa de reenganche) y en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas (incluso por lo que respecta a la testifical rectificada, tuviera más o menos incidencia en el fallo), sobre las que nada tiene que decir este Tribunal, por pertenecer al ámbito de la legalidad ordinaria y no afectar a otros derechos fundamentales.

Tampoco está de más recordar, finalmente, que, más allá de la cuestión de si «Iberdrola» cumplió o no con sus obligaciones contractuales en el modo de llevar a cabo el corte del suministro, la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia basó asimismo la desestimación de la pretensión de resarcimiento en la falta de acreditación por la recurrente de los daños y perjuicios supuestamente sufridos.

Por todo ello, hemos de confirmar nuestra inicial apreciación de que la demanda carece de contenido constitucional que justifique una decisión por parte de este Tribunal en forma de Sentencia, por lo que concurren el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 a) LOTC.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 83/1996, de 15 de abril de 1996

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1996:83A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Ratificando la denegación de la suspensión de la acordada en el ATC 274/1994, dictado en el recurso de amparo 1.360/1994.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el 17 de abril de 1994, don José Franco Montoya, representado por el Procurador de los Tribunales don José Luis Pérez-Sirera y Bosch Labras, ha interpuesto recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Quinta de la Audiencia Provincial de Alicante de 28 de marzo de 1994, por la que se desestimó el recurso de nulidad contra laudo arbitral pronunciado por don Desiderio Mataiz Moltó. Demanda que se fundamentó en los hechos y contiene las pretensiones que han quedado expuestas en los antecedentes de nuestro anterior Auto de 17 de octubre de 1994, dictado en esta misma pieza, por el que se acordó denegar la suspensión de la ejecución de la resolución judicial impugnada en este proceso.

2. Con fecha 2 de febrero de 1996, la representación procesal de don José Franco Montoya ha presentado escrito en el que se alega que está en trance de sufrir la ejecución forzosa de la resolución impugnada, como se desprende de la providencia de 16 de junio de 1995, de la diligencia de 11 de diciembre de 1995 y de la providencia de 24 de enero de 1996, que se aportan; reiterando que «Promociones Rialga, S. L.», no ofrece ninguna sena garantía de que, en su día y en su caso, se halle en situación de restaurar las cosas a su anterior estado si, como se confía por el recurrente, le es otorgado el amparo. Por lo que solicita la suspensión de la ejecución en curso que hoy conoce la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Alicante en relación con la resolución judicial recaída en el rollo 887/92-C, dictada en recurso de anulación de laudo arbitral.

3. Mediante providencia de 15 de febrero de 1996, la Sección Tercera de este Tribunal acordó incorporar a la pieza de suspensión tramitada en este procedimiento el escrito del que se ha hecho mérito en el antecedente anterior y dar traslado del mismo a la parte demandada y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo de tres días, aleguen lo que estimen pertinente sobre la nueva petición de suspensión efectuada por el recurrente.

4. La representación de «Promociones Rialga, S.L.», por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 28 de febrero de 1996, se opuso a la solicitud de suspensión interesada por el recurrente de amparo, por entender que vuelve a plantearse un incidente que ya fue resuelto en su día por el Tribunal desestimando la misma petición. Agregando que con ello sólo se pretende demorar al máximo la ejecución de un laudo que es firme y ejecutorio, en perjuicio de su representada, que tiene pendiente de cobrar su crédito desde hace cuatro años.

5. El Ministerio Fiscal, mediante escrito presentado en este Tribunal el 4 de marzo de 1996, interesó la confirmación del Auto de 17 de octubre de 1994, por el que se acordó denegar la suspensión de la resolución impugnada en amparo, pues resuelto el incidente mediante dicha resolución del Tribunal, sólo cabria la revocación de tal medida por el cauce del art. 57 LOTC. Sin embargo, del escrito del recurrente de 2 de febrero de 1996 y documentación que se acompaña no se evidencia una circunstancia distinta que la propia ejecución de la Sentencia recurrida en amparo, sin que existan, por tanto, elementos nuevos que aconsejen la modificación de la anterior medida; y subsistiendo todas las circunstancias que en su día se tuvieron en cuenta para denegar la suspensión, lo procedente es que tal resolución se mantenga, por sus propios fundamentos.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como reiteradamente ha declarado este Tribunal, tanto la suspensión de la ejecución de una resolución como su denegación se configuran expresamente en el art. 57 de nuestra Ley Orgánica como medidas cautelares que, aunque ejecutivas, son provisionales y, por tanto, modificables de oficio o a instancia de parte mientras se tramita el proceso de amparo (AATC 54/1989 y 201/1992, entre otros). Aunque en el mencionado precepto tal facultad del Tribunal se limita en atención al presupuesto de que existan «circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser conocidas al tiempo de sustanciarse el incidente de suspensión». Circunstancias que una parte puede aportar y acreditar en cualquier momento (AATC 814/1987 y 144/1992) y a las que en cada caso habrá de limitarse nuestro examen para resolver sobre la solicitada modificación de la medida.

2. En apoyo de su petición el recurrente ha invocado como nuevas circunstancias ciertas resoluciones judiciales encaminadas a la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante por la que se desestimó el recurso de nulidad del laudo arbitral, en el que aquel fue condenado al pago de la cantidad de 8.940.000 ptas. a «Promociones y Construcciones Rialga, S. L.». Ahora bien, tales circunstancias, aunque posteriores a nuestro Auto de 17 de octubre de 1994, sólo son consecuencia de la denegación de la suspensión acordada en esta decisión y no, como el recurrente pretende, nuevos elementos susceptibles de alterar la situación que la Sala ya tuvo en cuenta al dictar aquella decisión. Por lo que no cabe estimar en modo alguno que integren el presupuesto que el art. 57 LOTC exige para que este Tribunal pueda modificar la denegación de la suspensión.

Conclusión que cabe extender, asimismo, a la alegación sobre la carencia de patrimonio por parte de la entidad demandada, por lo que no existe garantía de que pueda proceder a la devolución de esta suma si el amparo fuera otorgado. Pues con independencia de que el recurrente no ha tratado en modo alguno de acreditar tal situación económica, en su escrito de 2 de febrero de 1996 expresamente reconoce que con ello se insiste en lo ya manifestado en su día en la demanda; admitiendo por consiguiente, que era una circunstancia ya conocida por la Sala al dictarse el citado Auto de 17 de octubre de 1994 y no sobrevenida posteriormente, como el art. 57 LOTC requiere. Lo que, de otra parte, se evidencia claramente en el fundamento jurídico 2. de esta decisión, donde se declaró al respecto que correspondía, en su caso, al órgano jurisdiccional competente adoptar las medidas que estimase oportunas para garantizar la devolución al interesado de la cantidad que hubiera satisfecho en ejecución de la Sentencia condenatoria.

ACUERDA

Por todo ello, la Sala acuerda no haber lugar a modificar la denegación de la suspensión acordada por Auto de esta Sala de 17 de octubre de 1994, recaído en la presente pieza.

Madrid, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 84/1996, de 15 de abril de 1996

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1996:84A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 85/1996, de 15 de abril de 1996

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1996:85A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.904/1994.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 86/1996, de 15 de abril de 1996

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1996:86A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.533/1994.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 14 de julio de 1994, don Pedro Rodríguez Rodríguez, Procurador, interpone recurso de amparo en nombre de don David Hernández Jiménez y de don Manuel Hernández Jiménez contra la resolución de la que se hace mérito en el encabezamiento. En la demanda se solicita asimismo la suspensión de la condena impuesta por la Sentencia recurrida ante el Tribunal Supremo.

2. Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) La Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sala Sexta) de 16 de julio de 1993 absolvió a los hoy recurrentes del delito de detención ilegal del que fueron acusados y les condenó a la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor, con las accesorias de suspensión de cargo público y derecho de sufragio, por el delito contra la Administración de Justicia que asimismo se les imputaba. La condena incluía asimismo el pago de una cuarta parte de las costas procesales y de una indemnización, por parte de David Hernández Jiménez, de perjuicios por las lesiones de 21.000 ptas. El Auto de 23 de julio de 1993 aclaró que la condena contemplaba también una pena de un día de arresto menor para este último acusado por la comisión de una falta de lesiones.

El relato de hechos probados describía, en síntesis, que el denunciante fue recogido en coche por los acusados para iniciar la búsqueda de una persona que le atribuía el robo de una joya; en el trayecto recibió un puñetazo de uno de los acusados. Tras su denuncia posterior a la Policía, y con el fin de provocar la retirada de ésta, fue amenazado de muerte por los citados acusados, hoy recurrentes.

b) El Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 8 de junio de 1994 (Auto de inadmisión 839), declaró no haber lugar a la admisión del recurso de casación formalizado por los recurrentes. La decisión incluía la condena al pago de las costas del recurso.

3. La pretensión de los recurrentes consiste en que se ha vulnerado su derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.) en el procedimiento que ha dado lugar a su condena. El sustrato fáctico de su alegación radicaría en que con anterioridad al Auto de apertura del juicio oral no habrían comparecido ante el Juez instructor en relación con el delito contra la Administración de Justicia por el que finalmente fueron condenados, por lo que, en consecuencia, no se les habría recibido declaración ni se les habría comunicado dicha imputación. Las únicas declaraciones que habrían podido realizar en la causa ante el Instructor lo fueron en relación con un procedimiento previo por un delito de detenciones ilegales que instruía el mismo Juzgado y que fue acumulado al posterior para su enjuiciamiento conjunto; la única declaración de uno de los recurrentes en relación con el delito contra la Administración de Justicia habría sido realizada en Comisaría sin asistencia letrada y sin ilustración de derechos. Estas deficiencias en la instrucción habrían generado indefensión en los recurrentes en relación con la citada imputación, quienes no habrían podido hacer alegaciones ni proponer pruebas durante la instrucción.

4. Mediante providencia de 16 de febrero de 1995, la Sección Tercera acuerda recabar de la Sala Segunda del Tribunal Supremo y de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Barcelona las actuaciones correspondientes al recurso de casación núm. 3.552/93 y al rollo núm. 7.947, respectivamente.

5. Mediante providencia de 11 de septiembre de 1995, conforme a lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, la Sección Tercera de este Tribunal concede al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes acerca de la concurrencia del supuesto de inadmisión contemplado en el art. 50.1 c) LOTC (carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la demanda por parte del Tribunal Constitucional).

6. Recibidos los correspondientes escritos del recurrente y del Ministerio Fiscal -el de éste en postulación de la inadmisión-, la Sección acuerda la admisión a trámite de la demanda y la apertura de la presente pieza separada de suspensión (providencias de 20 de marzo de 1996). Conforme determina el art. 56 LOTC, concede un plazo común de tres días a la parte demandante y al Ministerio Fiscal para que aleguen lo que estimen pertinente sobre la misma. Con anterioridad, a solicitud del Ministerio Fiscal, se había acordado recabar de los órganos judiciales correspondientes las actuaciones de las diligencias previas núm. 144/92 (providencias de 9 de octubre y de 23 de noviembre de 1995).

Tras su recepción se había concedido al Ministerio Fiscal nuevo plazo de alegaciones (providencia de 5 de febrero de 1996).

7. En su escrito de alegaciones, registrado en este Tribunal el día 23 de marzo, la representación del recurrente fundamenta su solicitud de suspensión de la sentencia condenatoria en el perjuicio irreparable que se produciría en caso de denegación, al tener aquélla por contenido de su fallo una pena privativa de libertad.

8. Tras recordar la doctrina pertinente de este Tribunal, el Fiscal estima procedente, en su escrito de 26 de marzo, «la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad y de sus accesorias legales, no así de la responsabilidad civil impuesta a don David Hernández en cuantía de 21.000 ptas., cuya ejecución no influirá de modo decisivo en el objeto del recurso para el caso de que fuera estimado. No figura en las actuaciones ni en la demanda de amparo, la pena impuesta por razón de una falta de lesiones a don David Hernández, pena que no consta en la Sentencia y sí en el Auto de aclaración que se dictara a instancia de este Ministerio. Si fuere de arresto menor, como se infiere del fundamento jurídico 1. lo de la Sentencia, también deberá ser suspendida conforme a lo expuesto».

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56 LOTC establece, en su primer inciso, que la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo constitucional sólo se suspenderá cuando el mismo hubiera de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. En su segundo inciso consagra una excepción a esta posibilidad de suspensión, al prever que la misma puede denegarse cuando de ella pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o de las libertades públicas de un tercero.

A partir de la lectura del referido precepto puede afirmarse que la premisa de partida es que la interposición de un recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos, salvo en el supuesto expresamente previsto de la pérdida de finalidad del amparo y, aun en este caso, condicionado a que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el mismo.

2. En el presente supuesto es claro que la no suspensión de la ejecución de las Sentencias recurridas haría perder al amparo su finalidad en lo relativo a las penas privativas de libertad en el caso de que nuestra resolución fuera favorable al recurrente, cuestión que ahora en absoluto se prejuzga. Esta afirmación es válida no sólo para la pena de prisión menor, sino también para la de arresto menor, puesto que, si bien, en principio, no está afectada por la vulneración que se atribuye a las resoluciones impugnadas, sí lo estaría, dada la unidad de procedimiento, por una eventual Sentencia estimatoria del amparo impetrado que estableciera la nulidad solicitada de aquellas y retrotracción de las actuaciones.

La razón de la suspensión de las penas indicadas reside, obviamente, en la irreversibilidad de la privación de libertad. No se vislumbra, por contra, que esa suspensión pueda producir perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o de las libertades públicas de un tercero. Procede, en suma, su acuerdo, ampliado a la pena de suspensión de cargo público y de derecho de sufragio durante el tiempo que dure la condena, en virtud de su accesoriedad.

3. Diferente ha de ser la solución en relación a la adopción de medidas cautelares de suspensión respecto a las consecuencias económicas que integran la condena (indemnización y pago de costas). En relación a ellas, la doctrina general de este Tribunal es, en efecto, como observa el Ministerio Fiscal, que la ejecución de las mismas no causa, en principio, un perjuicio irreparable que haga perder al amparo su finalidad, dado su natural carácter reintegrable

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección Sexta) 81/93, de 16 de julio, en lo que se refiere a las penas de prisión menor y accesorias, y de arresto menor

(aclarada esta última por Auto de 23 de julio de 1993), y no haber lugar a la suspensión de la ejecución de la citada Sentencia respecto a la indemnización y al pago de las costas procesales.

Madrid, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 87/1996, de 15 de abril de 1996

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1996:87A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 586/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don José Luis Ortiz-Cañavate y Puig-Mauri, mediante escrito presentado el 17 de febrero de l995 y en representación de don Primitivo Fernández León, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia que la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo pronunció el 10 de noviembre de 1994, desestimando el recurso contencioso-administrativo deducido por aquél frente a los arts. 2, 3 y 5 y la Disposición adicional primera del Real Decreto 181/1993, de 9 de febrero, sobre integración de los médicos del Registro Civil en el Cuerpo de Médicos Forenses.

En la demanda de amparo se dice que el demandante es médico perteneciente al antiguo Cuerpo de Médicos del Registro Civil, declarado extinguido por la Ley Orgánica 7/1992, de 20 de noviembre, que acordó su integración en el Cuerpo de Médicos Forenses (art. 1). En desarrollo de dicha Ley Orgánica fue dictado el Real Decreto 181/1993, de 9 de febrero, frente a cuyos arts. 2, 3, 5 y 6 y Disposición adicional primera interpuso recurso contencioso-administrativo, denunciando infracción de los arts. 14 y 23.2 de la Constitución. El recurso fue desestimado en la Sentencia que la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo dictó el 10 de noviembre de 1994, de la que el solicitante de amparo solicitó aclaración, sin que conste la resolución en la que el Tribunal Supremo dio respuesta a dicha solicitud.

2. En la demanda de amparo se sostiene que el Real Decreto impugnado y la Sentencia del Tribunal Supremo que lo confirmó infringen «genéricamente el art. 14 C.E. y específicamente el art. 23.2 C.E.». Para fundamentar esta afirmación se analizan en dos bloques los preceptos del Real Decreto 1 8 1/1993 que el demandante impugnó en la vía contencioso-administrativa. Del art. 2 se dice que presenta dos cuestiones. La primera, que actúa el contenido de la Ley Orgánica 7/1992 al establecer la fecha de 1 de octubre de 1993 como data de la integración efectiva, integración que debe llevarse a cabo, de conformidad con las previsiones contenidas en el art. 1 de la citada Ley, esto es, permaneciendo en igual situación administrativa que tuvieren en el momento de la entrada en vigor de la misma y a continuación de quienes tengan la condición de médico forense y de conformidad con el orden de escalafón que ocupasen en su cuerpo o escala de origen (art. 1.2 in fine de la Ley). La segunda, que modifica el sistema retributivo, sustituyendo el de arancel por el de retribuciones a cargo de los Presupuestos Generales del Estado.

Pues bien, pese a contenerse en una Ley Orgánica, el precepto que disciplina la integración tiene el carácter de Ley Ordinaria (Disposición final segunda de la propia Ley), siendo así que el Legislador de 1985 (L.O.P.J.) elevó a rango de Ley Orgánica la regulación del Cuerpo de Médicos Forenses, congelando la materia y haciéndola indisponible para el Legislador ordinario. Por lo tanto, y teniendo en cuenta la doctrina contenida en la STC 99/1987, puede concluirse que la integración operada por el Real Decreto 181/1993 está viciada de inconstitucionalidad al afectar a la reserva de ley ex art. 23.2 C.E. que exige que el acceso a un cuerpo diverso del de los Médicos del Registro Civil se lleve a cabo con respeto de la Ley reguladora del cargo al que se accede, esto es el de médico forense, que por imperativo del legislador orgánico de 1985, tiene carácter orgánico. En definitiva, la integración operada por el mencionado Real Decreto desde el 1 de octubre de 1993 es inconstitucional por vulneración de la reserva de Ley Orgánica en la Ley 6/1985.

De manera subsidiaria, puede argüirse que algunos aspectos de la integración establecidos por el Real Decreto y sancionados por la Sentencia del Tribunal Supremo vulneran el contenido del art. 23.2 C.E. La integración se produce a continuación de quienes tengan la condición de médico forense y de conformidad con el orden de escalafón que ocupasen en su cuerpo o escala de origen. Este criterio de integración ni es objetivo ni es razonable, ni además se compadece con los criterios de mérito y capacidad. La integración viene determinada, como se expresa en la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 7/1992, por 3a consecución de la gratuidad de los expedientes del Registro Civil, a través de la supresión del arancel (cuestión esta no discutida, en cuanto tal medio, en el proceso previo). Pues bien, la medida que tiene por objeto integrar a los Médicos del Registro Civil detrás del último médico escalafonado del Cuerpo de Médicos Forenses no es razonable ni es proporcionada con el fin legitimo del Legislador de lograr la gratuidad de la justicia, y más aún, es absolutamente innecesaria, ya que poco o nada tiene que ver una medida como la adoptada con la preterición de los derechos de un cuerpo como el de Médicos del Registro Civil. En definitiva, el art. 2 del Real Decreto 181/1993 infringe el art. 23.2 C.E. y desconoce los principios de mérito y capacidad, que incluyen los derechos a respetar la antigüedad y el escalafonamiento, acomodado o modulado, en su caso, al nuevo régimen jurídico, pero no al sacrificio innecesario de situación legal alguna.

Los arts. 3, 4 y 5 y la Disposición adicional primera contemplan tres situaciones para los médicos procedentes del Cuerpo de Médicos del Registro Civil: 1.ª) la de los médicos que presten puestos de trabajo adscritos al Registro Civil, teniendo en cuenta que tendrán preferencia para cubrir dichas plazas frente a los restantes médicos forenses en activo en el momento de la integración; 2.ª) la de los funcionarios que superen un curso organizado en el Centro de Estudios Judiciales, y 3.ª) la de los funcionarios que con anterioridad hubiesen desempeñado ininterrumpidamente, al menos durante un año, puestos de trabajo de médico forense (interino o sustituto), que podrán ocupar puestos de trabajo como médicos forenses.

Ninguna objeción habría que oponer a la existencia de situaciones diferenciadas si obedeciesen a medidas transitorias que tratasen de adaptar paulatinamente las situaciones preexistentes diferenciadas a la nueva regulación uniforme (STC 73/1994) y, sobre todo. no introdujesen factores de diferenciación que, al verse desasistidos de causa o motivo razonable y objetivo, los conviertan en discriminatorios. En efecto, si se examina con algún detalle el régimen Jurídico de las tres situaciones, se comprueba que se produce una situación más ventajosa para los funcionarios integrados en los dos últimos grupos. En efecto, a sus integrantes, de acuerdo con lo establecido en el art. 3 del Real Decreto, les será aplicable el régimen jurídico propio del Cuerpo de Médicos Forenses, sin las especialidades previstas para los médicos que se encuentran adscritos exclusivamente al Registro Civil. En segundo lugar, la fecha de adscripción de los integrados en los dos últimos grupos es distinta de la de aquellos que se incluyen en el primero, ya que si antes de la integración efectiva superan el curso previsto o, en el caso de los interinos, solicitan su integración en el Cuerpo de Médicos Forenses, se integrarán efectivamente al concluir el curso o formular la solicitud. Finalmente, los del primer grupo pueden ver sus plazas suprimidas (Disposición adicional primera) en tanto que los de los dos segundos tienen derecho a permanecer en la localidad correspondiente al puesto de trabajo en el que estuvieron desempeñando sus funciones de Médicos del Registro Civil.

El Tribunal Supremo, desde la perspectiva constitucional, da por buena tal regulación. Sin embargo su conclusión parte de un a priori conceptual, cual es el de que es perfectamente legítimo obligar a los médicos procedentes del Cuerpo de Médicos del Registro Civil a realizar un curso de formación para que médicos, que ya han acreditado su formación a través de pruebas objetivas, adquieran nuevos conocimientos, equiparando a tal curso el haber desempeñado de forma interina tales funciones. Con el dato, nada desdeñable, que aquellos médicos que opten por llevar a cabo el curso de formación y lo superen, pasarán a la condición de funcionarios en prácticas, con la retribución correspondiente a dichos funcionarios (art. 4.4 del Real Decreto 181/1983).

La cuestión planteada es si es constitucionalmente legítimo llevar a cabo una integración de un cuerpo en otro del personal al servicio de la Administración de Justicia, estableciendo determinado obstáculos al acceso, en función de una opción del Legislador y del Gobierno de primar la incorporación especializando a los incorporados en los términos que faciliten la tarea de los médicos forenses. Para el Tribunal Supremo lo es, sin embargo, a juicio del demandante, no es posible que el Gobierno o el legislador, apartándose del fundamento que justifica la integración -«llevar hasta sus últimas consecuencias la gratuidad de los expedientes del Registro Civil»- establezca unos requisitos que obstaculizan el legítimo derecho protegible ex art. 23.2 C.E. de no padecer medidas que perturben de forma discriminatoria el acceso al nuevo cuerpo integrado en las mismas condiciones para todos sus miembros o, en todo caso, sin sufrir discriminaciones injustificadas.

Concluye la demanda con la solicitud de que, otorgando el amparo y reconociendo al recurrente el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, sea dictada Sentencia declarando inconstitucionales los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 y la Disposición adicional primera del Real Decreto 181/1993 y, dado que alguno de dichos preceptos encuentran cobertura habilitante en el art. I de la Ley Orgánica 7!1992, la estimación del amparo exigiría, de conformidad con el art. 55.2 LOTC, la declaración de inconstitucionalidad del mencionado precepto legal.

3. La Sección Cuarta, en providencia de 29 de enero de 1996, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder al demandante de amparo y al Fiscal el plazo coman de diez días para que pudieran formular las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

El solicitante de amparo las evacuó en escrito registrado el 21 de febrero, en el que reitera y precisa los argumentos expuestos en su demanda.

4. El Fiscal las formuló el 22 de febrero interesando la inadmisión por concurrir la causa puesta de manifiesto por la Sección Cuarta. Teniendo en cuenta los principios sentados por la doctrina de este Tribunal, no se observan indicios de la denunciada violación del art. 14 o, en su caso, del 23.2 C.E. El Decreto impugnado, desarrollo por otra parte, de la Ley Orgánica 7/1992, regula la situación de los médicos pertenecientes a escalas declaradas extinguidas por dicha Ley y su integración en e] Cuerpo de Médicos Forenses. Prevé situaciones muy diferentes que, en consecuencia, no pueden servir de término de comparación válido; permite el acceso a Cursos de formación de los médicos que no los hayan realizado y desarrolla la situación de incompatibilidad establecida por dicha Ley; todo ello, con caracteres de generalidad y sin ninguna acepción personal y, a primera vista, parece responder a un criterio de unificación y de racionalización de los diversos Cuerpos Médicos al servicio del Ministerio de Justicia. Incluso el aspecto de que los médicos integrados lo sean a continuación de los forenses y, además, por un orden preestablecido de escalas es una opción valida del legislador. Todo ello (falta de términos de comparación adecuados, racionalidad y justificación de las medidas, cobertura legal de éstas, etc.) lleva a la consideración de que la demanda carece de contenido constitucional, pues lo que el demandante pretende es traer su personal discrepancia con el cambio de régimen jurídico realizado en primer término por la Ley, posteriormente por el Decreto y, en definitiva, confirmado éste por la Sentencia recurrida.

Por otra parte, si ninguna duda de constitucionalidad ofrece la citada Ley (de la que el Decreto no es más que un desarrollo fiel), ni siquiera procedería la admisión del amparo con vistas a un supuesto autoplanteamiento de cuestión de inconstitucionalidad, como parece sugerir la parte actora, sin que, por otra parte, exista reserva de ley orgánica para establecer unificaciones de Cuerpos de Funcionarios. Las referencias que hace el demandante a que el Cuerpo de Médicos Forenses esta regulado en la L.O.P.J. no es óbice para unificar en el mismo, mediante ley ordinaria, funcionarios pertenecientes a cuerpos o escalas declaradas extinguidas, ni siquiera por la dicción del art. 122 C.E., aparte de que ello ninguna afectación supone de los derechos fundamentales alegados.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el recurso contencioso-administrativo del demandante de amparo fueron impugnados tres bloques de preceptos del Real Decreto 181/1993, de 9 de febrero: 1.º ) su art. 2; 2.º) los arts. 3 y 5 y la Disposición adicional primera; y 3.º) el art. 6, que en esta sede se abandona a su suerte, mientras que en el segundo bloque se incluye ahora al art. 4 por primera vez. Por ello, la pretensión de amparo en cuanto le afecta es inadmisible [arts. 50.1 a) y 44.1 a) LOTC] por no haberse intentado la vía judicial, presupuesto procesal que preserva el carácter subsidiario de la jurisdicción constitucional como ultima rabio.

2. La Ley Orgánica 7/1992, de 20 de noviembre, donde opera la integración en el Cuerpo de Médicos Forenses a los que integraban el Cuerpo de Médicos del Registro Civil, explica que en su exposición de motivos tal medida unificadora por la necesidad de llevar hasta sus últimas consecuencias la gratuidad de los expedientes del antedicho servicio público, para lo que es un obstáculo la retribución arancelaria de los médicos adscritos a él, situación que aconseja la extinción de ese cuerpo de Funcionarios y su integración en el de médicos forenses. En consecuencia, el art. 1 de la Ley Orgánica, declara extinguido aquél y la integración de sus funcionarios en el otro, con efectividad a partir de un cierto momento, cuya determinación se defiere a la potestad reglamentaria (op. 1. ), colocándolos escalafonadamente «a continuación de quienes tengan la condición de médico forense» (op. 2. ) y a quienes se les adjudicarán los puestos de trabajo propios del Registro Civil, para cuya cobertura tendrán preferencia, siendo sus funciones las indicadas en la legislación correspondiente (op. 3. ). Excepcionalmente, quienes superen un curso de formación organizado por el Centro de Estudios Judiciales y aquellos que hubiesen desempeñado ininterrumpidamente, al menos durante un año, puestos de médico forense como interinos o sustitutos, podrán ocupar puestos de trabajo propios de los forenses (op. 6. ). En cualquier caso, el tiempo de servicios prestados como médicos del Registro Civil será reconocido como antigüedad en el cuerpo que ahora los acoge, al solo efecto del reconocimiento de trienios (op. 5. ).

El Real Decreto 181/1993, de 9 de febrero, se limita a desarrollar las anteriores previsiones legales. Así, en su art. 2 dispone que la fecha de integración efectiva sea el 1 de octubre de 1993, a partir de cuyo momento los médicos del Registro Civil serán retribuidos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, quedando suprimido el régimen de arancel. La fecha de integración tiene la excepción prevista legalmente para aquellos funcionarios que superen el curso en el Centro de Estudios Judiciales o cumplan las expresadas condiciones de ejercicio previo como médicos forenses interinos o sustitutos, quienes se incorporarán efectivamente una vez superado tal curso o cuando formulen la solicitud de integración (art. 5). Los procedentes del Cuerpo de médicos del Registro Civil seguirán en los puestos de trabajo en este servicio público que vinieran desempeñando, si bien el Ministerio de Justicia puede suprimirlos o transformarlos en destinos de médico forense no adscritos exclusivamente al Registro Civil (Disposición adicional primera, párrafos 1. y 2. ). No obstante, los funcionarios sometidos al régimen de integración plena tendrán derecho a permanecer en la localidad correspondiente al puesto de trabajo en que estuvieran desempeñando, que dejará de estar adscrito exclusivamente al Registro, correspondiéndoles las funciones, condiciones de prestación y retribuciones de los puestos de trabajo de médico forense (art. 3.1), sin preferencia alguna para cubrir los que fueren propios del antedicho Registro (art. 3.2).

3. El demandante de amparo ataca el art. 2 del Real Decreto en un doble frente. El primero es realmente un ataque directo al art. 1 de la Ley Orgánica 7/1992, aun cuando con rango de Ley Ordinaria (Disposición final segunda), ya que, a su juicio, supone degradar la Ley Orgánica del Poder Judicial donde tiene su sede la regulación del acceso y del régimen jurídico del Cuerpo de Médicos Forenses. El segundo atañe directamente a la forma de integración («a continuación de quienes tengan la condición de médico forense y de conformidad con el orden de escalafón que ocupasen en su cuerpo o escala de origen») que, según él se dice, infringe e] art. 23.2 C.E. por hacerse en virtud de un criterio que no es objetivo ni razonable y que ninguna relación guarda con la finalidad última, conseguir la gratuidad total de los procedimientos del Registro Civil suprimiendo la retribución por arancel hasta ese momento vigente.

El primer frente de ataque no fue movilizado ante el Tribunal Supremo, siéndolo ex novo en esta sede. Con abstracción de esta circunstancia, es claro que el demandante carece de legitimación para su planteamiento, ya que en realidad se instrumenta por elevación, a través del amparo, la impugnación de un precepto legal, desconectada de la protección de un derecho fundamental y, por ello, inadmisible, pues la vía elegido no es el cauce adecuado para ella (SSTC 113/1987, 153/1988 y 31/1994). La reserva de ley para la regulación del Estatuto de los funcionarios públicos está, por otra parte, contenida en el art. 103.3 C.E. (SSTC 99/1987 y 178/1989), no en el 23.2 C.E., como se pretende, sin que éste por otra parte configure un derecho fundamental sustantivo de acceso a las funciones y cargos públicos, garantizando, nada menos pero nada más, una situación de igualdad de los ciudadanos para aquél y, en su caso, para el mantenimiento en las funciones y cargos públicos, con interdicción de cualquier condicionamiento discriminatorio. Por ello, no se infringe aunque la regulación se haga por normas sin rango de ley ordinaria o, menos aún, de ley orgánica (STC 47/1990). Consecuentemente, tal sedicente rebaja de rango de ley orgánica a ley ordinaria no puede producir el agravio que se le achaca.

El segundo frente, cuyo objetivo es el art. 2 del Real Decreto 181/1993 no hace sino dar cumplimiento a lo dicho en el art. 1 de la Ley Orgánica 7/1992, y, por ello, si en él hubiere hipotéticamente alguna tacha de inconstitucionalidad su raíz estaría allí. Sin embargo, no existe en ellos ningún atisbo de tal achaque. Es nuestra doctrina al respecto que los Cuerpos de Funcionarios como estructuras que, no obstante el sustrato sociológico real, son siempre creación del Derecho, artificios jurídicos pues, pueden ser configurados con criterios heterogéneos por razón de sus funciones (SSTC 7/1984, 68/1989, 48/1992, 236/1994 y 237/1994). Lo dicho exige el análisis de ambos cuerpos, para averiguar si la forma de integración menoscaba de alguna manera el derecho al acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas.

El análisis comparativo pone de manifiesto que los médicos del Registro Civil tenían la función de asistir y asesorar al encargado en las materias propias de ese servicio público (art. 35 para las defunciones y art. 44 para los nacimientos LRC; art. 294 del Reglamento para la comprobación del sexo en los nacimientos, etc), necesitándose para su desempeño no sólo el título académico sino haber ingresado por oposición, versando los ejercicios sobre medicina y legislación, con uno práctico (arts. 395, 396 y 398 del citado Reglamento).

Los médicos forenses, por su parte, prestan la asistencia de su arte en los procedimientos judiciales y para su ingreso en el cuerpo se necesita la licenciatura en medicina, al menos, más la superación de que se desarrollan conforme a un programa elaborado por el Centro de Estudios Judiciales (arts. 498 y 499 L.O.P.J. y 37 del R.D. 1924/1986, Reglamento del Centro de Estudios Judiciales) y consisten en dos exámenes teóricos, uno escrito y otro oral, y una tercera práctica sobre Toxicología, Patología, Sexología, Tanatología, Criminología, Psiquiatría y, en general, Medicina Forense en todos sus aspectos.

El análisis comparativo refleja que, si bien la titulación es común, las funciones de ambos cuerpos eran radicalmente diversas, como también, por ello, eran distintos los saberes exigidos para el acceso. No se da, pues, la igualdad de situación y, por tanto, no puede hablarse de agravio alguno que menoscabe el art. 23.2 C.E. Es más, la integración de los dos cuerpos se lleva a cabo con respeto a derechos adquiridos y expectativas legítimas. El primero de los médicos del Registro Civil se yuxtapone a continuación del último forense escalafonado, pero sin menoscabo alguno de la antigüedad adquirida en su cuerpo de origen y, además, se concede preferencia para ocupar las plazas adscritas con exclusividad al Registro Civil e incluso, como más adelante se analizará, se les permite la conversión en médicos forenses con plenitud si con anterioridad hubieren ejercido como tales durante un ano como interinos o sustitutos o superen un curso en el Centro de Estudios Judiciales. No existe, pues, en la regulación impugnada atisbo alguno de trato discriminatorio para los médicos del Registro Civil, ya que la integración se ha hecho guardando una razonable proporcionalidad con el fin perseguido y con su idiosincrasia profesional. Verdad es, también, que para alcanzar tal finalidad (gratuidad total de los expedientes del Registro Civil y supresión del sistema de remuneración por arancel) podían haberse elegido soluciones distintas, pero la opción corresponde a la libertad de acción del poder legislativo, cuyo único límite está en la interdicción de la arbitrariedad si se negasen en este ámbito los principios de mérito y capacidad (art. 23.2, en relación con el 103.3, C.E.), limite que, como queda visto, no se ha rebasado en este caso. No corresponde al Tribunal Constitucional interferir ese ámbito de libertad ni enjuiciar la conveniencia o la oportunidad de la elección hecha por el Legislador para ver si es la más adecuada o la mejor de las posibles, sino tan sólo comprobar que no se haya sobrepasado el margen de discrecionalidad dando ocasión a un agravio sin razón ni fundamento (STC 67/1989)

4. La impugnación de los arts. 3 y 5, más la Disposición adicional primera del Real Decreto 181/1993 tiene como soporte dialéctico el alegato de que se prima discriminatoriamente a los funcionarios que, procedentes del Cuerpo de Médicos del Registro Civil, hayan superado el curso en el Centro de Estudios Judiciales o hubieren ejercido como médicos forenses sustitutos o interinos durante al menos un año ininterrumpido, respecto de quienes no se encuentran en ninguna dichas dos situaciones. En concreto, se les permite que la integración efectiva en el Cuerpo de Médicos Forenses sea anterior a la fecha prevista en el propio Real Decreto y que opten a forensías sin adscripción exclusiva, y sin que, por otra parte, las plazas de estos funcionarios puedan ser suprimidas, a diferencia de lo que ocurre con las reservadas al Registro Civil. La respuesta aquí ha de ser la misma.

Es evidente que las situaciones receptivamente no son comparables desde la óptica del art. 23.2 C.E. Algunos médicos del Registro Civil han demostrado poseer (por la práctica o por la superación de un curso) los conocimientos peculiares de la medicina forense. Otros no. El trato diferente está justificado en tal circunstancia diferencial y, por ello, es razonable, además de proporcionado, si se tiene presente que dichos médicos al obtener la integración plena pierden la preferencia para ocupar plazas adscritas exclusivamente al Registro Civil. Se trata, en definitiva, de un régimen distinto para situaciones diversas, en un doble sentido, tanto favorable como perjudicial para los tratados así. Por otra parte, como razona el Tribunal Supremo, no se prohibe a nadie la posibilidad de acceder al mencionado curso, mientras que a unos y a otros se les permite permanecer en el puesto de trabajo que venían desempeñando en el momento de la integración (art. 3 y Disposición adicional primera del Real Decreto 181/1993). La eventualidad de que el Ministerio de Justicia pueda suprimir o transformar los puestos de trabajo de los médicos forenses pertenece a la potestad organizativa de la Administración que, en modo alguno y por lo expuesto, entra en contradicción con el art. 23.2 C.E. (STC 293/1993). En suma, la pretensión que es el objeto de este proceso carece manifiestamente de contenido constitucional, como consecuencia de haber sido solventadas ya en sentido desfavorable por la doctrina jurisprudencial de este Tribunal.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisibilidad del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 88/1996, de 15 de abril de 1996

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1996:88A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1.696/1995, promovido en litigio social.

Desistimiento en el recurso de amparo: procede.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 89/1996, de 15 de abril de 1996

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1996:89A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.120/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 8 de junio de 1995, doña Isabel Pedraja Iglesias, Procuradora de los Tribunales y de don Andrés Ortín Acín, interpone recurso de amparo contra Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 15 de mayo de 1995, desestimatoria de recurso de apelación (rollo núm. 302/94) promovido contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 3 de esa capital, de fecha 18 de mayo de 1994, en causa núm. 220/93, por delito de robo con violencia.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) El ahora demandante de amparo fue condenado, con un tercero, como autor responsable de un delito de robo con violencia e intimidación y uso de armas, a la pena de un año de prisión menor, accesorias e indemnización conjunta y solidaria de 20.000 (veinte mil) pesetas, más intereses. El Juzgado de lo Penal núm. 3 de Zaragoza tuvo por probado que los condenados exigieron a otro joven la entrega de dinero y que, al negarse a ello, le golpearon repetidamente hasta que hizo acto de presencia la Policía, que detuvo en el acto al agredido y al ahora recurrente y, horas después, a otros dos agresores.

b) El demandante de amparo interpuso recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Zaragoza, cuya Sección Primera dictó Sentencia desestimatoria de 15 de mayo de 1995. A juicio de la Sección, y en lo que ahora importa, el hecho de que el agredido (y denunciante) no compareciera en el acto de la vista no perjudicaba en absoluto la validez de sus declaraciones policial y sumarial, existiendo prueba suficiente para enervar la presunción de inocencia

3. Se interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 15 de mayo de 1995 (rollo núm. 302/94), interesando su nulidad. Se solicita la suspensión de la ejecución de la resolución judicial impugnada. Finalmente, se interesa designación de Abogado y Procurador del turno de oficio.

4. Por providencia de 29 de junio de 1995, la Sección Tercera de este Tribunal acordó conceder al recurrente en amparo un plazo de diez días al objeto de que acreditara haber gozado de los beneficios de justicia gratuita en el proceso judicial antecedente o procediera a cumplimentar el modelo de solicitud de asistencia jurídica gratuita en los términos establecidos en el Real Decreto 108/1995, de 27 de enero.

5. Por providencia de 11 de septiembre de 1995, y recibida la documentación interesada en el anterior proveído, la Sección Tercera acordó oficiar al Consejo General de la Abogacía y al Colegio de Procuradores de Madrid para que procedieran a la designación de Abogado y Procurador. Asimismo se acordó requerir al Letrado don Miguel Ángel Pinedo Cestafe (Abogado bajo cuya asistencia se redactó el escrito inicial del presente procedimiento y que había puesto de manifiesto la circunstancia de que el actor se encontraba en prisión) para que, en el plazo de diez días, manifestara a este Tribunal en qué Centro Penitenciario se encuentra internado el demandante.

6. Por providencia de 2 de octubre de 1995, la Sección acordó tener por designados, por el turno de oficio, como Procurador, a doña María José Barabinos Ballesteros, y, como Letrada, a doña Mana del Carmen González Poblet. Asimismo se acordó hacer saber tal designación a los mismos, entregarles copia de los escritos presentados en el procedimiento y concederles un plazo de veinte días para que formalizaran la demanda de amparo o bien para que, en el plazo de diez días, se excusara de la defensa la Letrada designada.

7. La demanda de amparo se registró en este Tribunal el 25 de octubre de 1995. Los hechos que en ella se relacionan coinciden, sustancialmente, con los referidos supra, antecedente segundo.

Se alega infracción del art. 24.2 de la Constitución.

Entiende el demandante de amparo que no debió darse valor alguno a la declaración del denunciante no ratificada en el juicio oral. A su juicio, era determinante para su defensa la contradicción con el agredido y ésta no pudo verificarse por causa de una incomparecencia en absoluto disculpable, toda vez que la víctima del delito era perfectamente localizable (se encontraba cumpliendo el Servicio Militar) y los órganos judiciales debieron mostrar mayor diligencia en su citación y efectivo emplazamiento.

8. Por providencia de 15 de enero de 1996, la Sección acordó recabar de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Zaragoza y del Juzgado de lo Penal núm. 3 de esa capital la remisión de certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo núm. 302/94 y a la causa núm. 220/93.

9. Por providencia de 4 de marzo de 1996, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo. Mediante providencia de la misma fecha se acordó formar pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo de tres días al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente sobre la suspensión interesada.

10. El Ministerio Fiscal registró su escrito de alegaciones el 8 de marzo de 1996. En él se sostiene que «procede la suspensión solicitada de la pena privativa de libertad y la suspensión del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena porque si se cumplieron perdería el amparo su finalidad, pero no procede la suspensión del pago de la mitad de las costas ni de la indemnización al perjudicado porque, al consistir en cantidades de dinero, en caso de prosperar el amparo podría procederse a su reintegro».

11. El demandante de amparo no presentó escrito de alegaciones.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56 LOTC permite al Tribunal Constitucional suspender la ejecución del acto o resolución por razón del cual se reclame el amparo cuando la ejecución hubiera de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, a menos que de la suspensión se siga perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

Tratándose de resoluciones judiciales, el criterio general es el de la no suspensión, habida cuenta del interés general que se desprende de su ejecución (AATC 125/1989, 306/1991, 130/1995, entre otros muchos). Criterio general que, por lo demás, y según se ha dicho, ofrece como excepción el supuesto de que la ejecución de la resolución impugnada haga perder al amparo su finalidad o cause daños o perjuicios de imposible o difícil reparación.

2. En el presente caso, y dando aplicación a la doctrina señalada, procede suspender la ejecución respecto del demandante de las penas privativas de libertad y accesorias, pero no la del pago de la indemnización y de la mitad de las costas, pues caso de prosperar la demanda de amparo sería posible el reintegro de lo pagado.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución de las penas privativas de libertad y accesorias impuestas a don Andrés Ortín Acín en las Sentencias impugnadas en el recurso de amparo núm. 2120/1995 y denegar la suspensión de la ejecución del

pago de la indemnización y costas.

Madrid, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 90/1996, de 15 de abril de 1996

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1996:90A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2.580/1995, promovido en proceso contencioso-administrativo.

Desistimiento de recurso de amparo: procede.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 91/1996, de 15 de abril de 1996

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1996:91A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.729/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 19 de julio de 1995, procedente del Juzgado de Guardia de Madrid, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito del Procurador de los Tribunales don Antonio Rafael Rodríguez Muñoz, por medio del cual, y en nombre de la mercantil «Cordial, S.A.», promueve recurso de amparo frente al Auto del Juzgado de lo Social núm. 22 de Madrid de 15 de junio anterior, dictado en procedimiento núm. 14/95, por el que se inadmitía a trámite el recurso de reposición interpuesto por la demandante de amparo.

2. Los hechos relevantes, deducidos de la demanda y documentos que la acompañan, brevemente expuestos, son los siguientes:

a) Con fecha 9 de marzo de 1995, el Juzgado de lo Social núm. 22 de Madrid dictó Sentencia núm. 121/1995, estimando la demanda por despido improcedente entablada por doña Yolanda Bañón Díaz frente a la demandante de amparo.

b) Promovido incidente de readmisión por la actora, por Auto de fecha 4 de mayo de 1995, se declaró extinguida la relación laboral, fijando la cantidad indemnizatoria a percibir por la trabajadora.

c) Dicho Auto fue recurrido en reposición por la demandante de amparo, siendo inadmitido su recurso mediante resolución, ahora impugnada, de 15 de junio, en la que se declara «de plano y sin ulterior recurso no haber lugar a proveer, al no citarse la norma procesal que se pretende infringida».

3. Entiende la recurrente que la inadmisión de plano del recurso de reposición intentado vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías, con cita de la doctrina constitucional que estima de aplicación al caso, pues tal recurso se basó en razones sustantivas o de fondo, de modo que la cita de disposiciones procesales resultaba improcedente, como lo es igualmente inadmitirlo a trámite con esta fundamentación. Por ello concluye solicitando se declare la nulidad de la resolución impugnada, Auto de 15 de junio de 1995; asimismo, y mediante otrosí, solicita se declare la suspensión del acto impugnado.

4. Por providencia de 4 de marzo de 1996, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo; asimismo acordó la apertura de la presente pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión, concediendo a la parte recurrente y Ministerio Fiscal plazo común de tres días, de conformidad con el art. 56 LOTC, para que alegaran lo que estimasen pertinente en relación con dicha suspensión.

5. Con fecha 11 de marzo de 1996, procedente del Juzgado de Guardia, tienen entrada las alegaciones de la recurrente. En ellas, tras exponer diversas consideraciones de orden general, afirma sostener intereses no sólo de ámbito individual, sino también colectivo tanto al presentar la demanda de amparo como al solicitar la suspensión de la resolución recurrida, pues con ello se pretende, ante todo, proteger los intereses del resto de los trabajadores. Afirma la recurrente que al haber sido embargadas, con posterioridad a la interposición del recurso de amparo y mediante nuevo Auto de fecha 3 de julio de 1995, tanto sus cuentas comentes como la recaudación diaria de los establecimientos abiertos al público -hasta cubrir el total de la indemnización judicialmente acordada- se le causa un perjuicio de imposible reparación, dada la delicada situación empresarial, tanto para la empresa demandante como para sus trabajadores, que le deparará, en breve, el cierre total de sus establecimientos al no poder hacer frente a los pagos a proveedores. Por ello, entendiendo además la ausencia de daño alguno para el interés general que se pueda seguir de la suspensión, se ratifica en su solicitud inicial.

6. El 12 de marzo de 1996 tienen entrada en el Registro del Tribunal las alegaciones del Ministerio Fiscal. En ellas, tras reproducir el art. 56 LOTC y varios de los criterios generales de la jurisprudencia constitucional al respecto, afirma que es el contenido indemnizatorio del Auto, originariamente recurrido en reposición, el que en realidad intenta suspender la recurrente. A estos efectos recuerda que la jurisprudencia del Tribunal, que califica de casuística, se muestra contraria a la suspensión en supuestos de pago de cantidades indemnizatorias, primando la ejecutoriedad general de las resoluciones judiciales (ATC 166/1993). Entiende el Fiscal que esta solución procede igualmente en el presente caso, si bien la cuantía de la indemnización -casi tres millones de pesetas- aconseja que, aún denegándose la suspensión, se fije por el Juzgador ordinario fianza que asegure su devolución, en el caso de que se estimara el amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Del tenor literal del art. 56 LOTC se desprende, con toda claridad, como hemos afirmado en multitud de ocasiones, que nuestra Ley Orgánica tan sólo prevé una causa de suspensión de los actos traídos al proceso de amparo: la pérdida de finalidad del recurso interpuesto; y aun en este caso, obvio es decirlo, incluso pudiendo perder el amparo su finalidad, la LOTC prevé dos supuestos en los que debe mantenerse la regla general de la no suspensión: Cuando de ella pueda seguirse grave perturbación de los intereses generales o de los derechos y libertades de un tercero.

2. Más específicamente, también hemos afirmado con reiteración, que cuando el recurso de amparo tiene por finalidad el reconocimiento del derecho a obtener tutela judicial efectiva, de modo que el pronunciamiento que se dicte no afectará en ningún caso al fondo de la cuestión litigiosa, sino que, todo lo más, supondrá la necesidad de dictar una nueva resolución judicial que respete el derecho vulnerado, mal puede entenderse perjudicado el fin del recurso por razón de la ejecución (AATC 130/1990, 132/1990 y 66/1991, entre otros). Criterio que es de especial aplicación para resoluciones de contenido de condena exclusivamente económico contra las que se intenta un ulterior recurso.

Este es precisamente el caso que nos ocupa. La resolución impugnada, única que puede ser objeto del presente proceso constitucional, se limitó a inadmitir de plano determinado recurso jurisdiccional. En estas condiciones, la finalidad del amparo solicitado no es otra que obtener de este Tribunal el restablecimiento en la integridad de su derecho de acceso a los recursos, como aspecto de la garantía que el art. 24.1 C.E. establece. De suerte que en nada se perjudica o se favorece tal pretensión porque acordemos o no la suspensión del Auto que inadmitió el recurso de reposición.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda no acceder a la suspensión interesada por la parte recurrente.

Madrid, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 92/1996, de 15 de abril de 1996

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1996:92A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.919/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Antonio García Martínez, en representación de la compañía mercantil «Unión de Operadores Reunidos, S.A.», interpuso con fecha 31 de julio de 1995 recurso de amparo contra el Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 20 de junio anterior, por el que se declaró la inadmisibilidad del recurso de casación núm. 6.368/93, presentado frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia (T.S.J.) de Galicia de 24 de septiembre de 1993, en recurso núm. 8.214/92, contra esta misma resolución y resoluciones administrativas frente a las que se promovió el recurso contencioso.

2. Los hechos relevantes deducidos de la demanda y documentos que la acompañan, brevemente expuestos, son los siguientes:

A) La sociedad recurrente interpuso recurso contencioso-administrativo contra resoluciones, tanto de la Junta de Galicia como del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Galicia, por las que se confirmaron todas y cada una de las 385 autoliquidaciones presentadas por el gravamen complementario de la tasa fiscal sobre el juego, establecido en el art. 38.2 de la Ley 5/1990, de 29 de junio. Para fundamentar el recurso sostuvo que el mencionado precepto legal infringe los arts. 9.3, 14 y 31 C.E.

El gravamen discutido ascendía a la cantidad de 233.250 ptas. por máquina.

B) El recurso fue desestimado en la Sentencia que la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Galicia dictó el 24 de septiembre de 1993.

C) La sociedad solicitante de amparo preparó e interpuso recurso de casación contra la anterior Sentencia, siendo declarado inadmisible en el Auto que la Sala Tercera (Sección Segunda) del Tribunal Supremo dictó el 20 de junio de 1995. La fundamentación de esta decisión es como sigue:

«Es de advertir en primer término que la pretensión inicial de la parte recurrente consiste en definitiva en lograr la anulación de las autoliquidaciones practicadas por el gravamen complementario de la tasa fiscal sobre el juego -año 1990- cuestionando la constitucionalidad de la Ley 5/1990, de 29 de junio, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria.

En esta situación no puede invocarse como aplicable para ejercitar válidamente la acción casacional el art. 39.2 y 4 de la Ley Jurisdiccional, que limita su contenido a las disposiciones de carácter general dictadas por la Administración del Estado (art. 39.1) entre otras, todas excluyentes de aquellas normas con rango de ley y por tanto inatacables en el área jurisdiccional y sólo susceptibles de un planteamiento sobre su inconstitucionalidad reservado a los Tribunales que solamente utilizarán esta vía excepcional cuando consideren que concurren las condiciones señaladas en el art. 35 LOTC 2/1979, de 3 de octubre.

Por otra parte el art. 5.4 de la L.O.P.J., de 1 de julio, sólo dice que en todos los casos en que proceda según la Ley recurso de casación será suficiente para fundamentarlo la infracción de precepto constitucional, precisión que arguye la necesidad de remitirse para fundamentar la infracción del precepto constitucional de que se trate, a la Ley específica que marca el régimen de admisibilidad del recurso de casación y concretamente en este caso al art. 93.2 b) de la Ley Jurisdiccional en orden a la limitación de la cuantía, particular sobre el que la jurisprudencia es constante al señalar que cada autoliquidación funciona procesalmente con independencia de las demás, sin que se comunique en este caso a las de cuantía inferior la posibilidad de recurrir».

D) En la Sala Tercera del Tribunal Supremo (Sección Segunda) penden cuatro recursos de casación (núms. 470/94, 4.889/94, 5.840/94 y 8.020/94), de los que es Ponente el mismo Magistrado que lo ha sido en el que se ha pronunciado el Auto recurrido, sobre cuya admisibilidad aún no ha adoptado decisión alguna el Alto Tribunal y cuya tramitación se encuentra en suspenso hasta tanto este Tribunal se pronuncie sobre las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas respecto de los arts. 38.2 de la Ley 5/1990 y 3.4 a) 2 del Real Decreto-ley 16/1977.

3. En la demanda de amparo se traen a colación dos infracciones de derechos fundamentales; la primera se imputa al Auto del Tribunal Supremo, la siguiente a las autoliquidaciones en su momento impugnadas:

A) Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo: Razona la sociedad demandante que en esta resolución judicial se ha infringido el principio de igualdad en aplicación judicial de la Ley (art. 14 C.E.), causándole indefensión (art. 24. 1 C.E.). El fundamento de esta afirmación se encuentra en que, en casos idénticos, la misma Sección y actuando como Ponente el mismo Magistrado, ha admitido los recursos de casación números 470/94, 4.889/94, 5.840/94 y 8.020/94, sin motivar el cambio de criterio.

B) Autoliquidaciones por el gravamen de la Tasa Fiscal sobre el Juego: Infringen, a juicio de la recurrente, el principio de igualdad ante la Ley (art. 14 C.E.) en relación con el de capacidad económica (art. 31.1 C.E.), por las siguientes razones: 1.ª Por desconocer los principios de generalidad, capacidad económica e igualdad tributaría a los que está sometido todo tributo, lo que en sí mismo significa ya la infracción del principio de igualdad. 2.ª Porque somete a un trato discriminatorio a las empresas que se dedican a la explotación de máquinas recreativas con respecto a otros sectores empresariales, sin que exista un fin constitucionalmente protegible que lo justifique y sin que frente a ello pueda aducirse la imposibilidad de determinar los rendimientos reales obtenidos por las empresas del sector, porque no es cierto, como tampoco su condición de tasa, por cuanto se incumpliría el principio de equivalencia. Por lo demás, no cabe olvidar que, más que una tasa, se trata de una exacción similar a un impuesto. Así lo han reconocido tanto el Tribunal Constitucional (STC 296/1994) como el Supremo numerosas Sentencias. Además, tal conclusión se deduce de la propia legislación y del hecho cierto que las Comunidades Autónomas imponen recargos, siendo así que el art. 157 C.E sólo admite recargos autonómicos sobre impuestos estatales. 3.ª Porque dentro de la propia tasa se acusan enormes diferencias de trato. A otras actividades dentro del sector del juego se les aplica un porcentaje sobre los rendimientos obtenidos, mientras que a los titulares de máquinas recreativas se les impone una cuota fija desmesurada, determinada conforme a criterios desconocidos, deliberadamente ajenos a la capacidad económica real de cada empresa 4 a Porque la tasa y el gravamen complementario son igualmente discriminatorios entre las mismas unidades que constituyen el objeto de la imposición, ya que la explotación de máquinas recreativas genera muy diversos rendimientos, en función de una serie de parámetros: tipo de población, zona dentro de la misma, clase de establecimiento y, dentro de éste, superficie, categoría, etc. Ello supone que existan capacidades económicas distintas que no se tienen en consideración, con lo cual la carga tributaria se distribuye de un modo desigual entre las mismas empresas del sector. 5.ª Porque implica un trato desigual entre las empresas dedicadas a la explotación de maquinas del tipo B que hayan iniciado en distinta fecha su actividad. Es bien posible que alguna empresa societaria o empresario individual haya obtenido el permiso para operar en el sector ya avanzado el año y que, llegado el 30 de junio, se encuentre con que sin haber explotado su inmovilizado desde primeros de año, ha de pagar retroactivamente un gravamen complementario igual al que se verá obligado a satisfacer su competidora, quien ya estaba presente en el mercado al comenzar el año.

Concluye la demanda con la solicitud de que: 1. Otorgando el amparo interesado, sea dictada Sentencia declarando el derecho de la sociedad recurrente a la tutela judicial efectiva y a la igualdad y, anulando el impugnado Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, se ordene la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a su pronunciamiento; 2. Subsidiariamente y de no ser atendido el anterior pedimento, se acuerde admitir a trámite el presente recurso, para acto seguido acordar su suspensión hasta que sean resueltas las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 3.563/93, 3.564/93 y 3.565/93, a los fines de evitar que el fallo que en su día recaiga no pueda surtir efectos en el caso que nos ocupa por haberse agotado la vía jurisdiccional promovida y ser por ende firme el acto impugnado, tal y como ha ocurrido en las SSTC, entre otros, en asuntos referentes a la impugnación promovida contra el I.R.P.F. y las Cámaras de Comercio; 3. Subsidiariamente y para el caso de que sea desestimada la pretensión anterior, y atendiendo a razones de economía procesal, se acuerde resolver sobre el fondo del asunto, declarando como no ajustadas a Derecho las 385 autoliquidaciones recurridas correspondientes al gravamen complementario del año 1990, por infringir el art. 38.2 de la Ley 5/1990 el art. 14 C.E., ordenando su rectificación y la devolución de las cantidades ingresadas en virtud de las mismas, cuyo importe global asciende a 89.801.250 ptas.

4. Por providencia de 20 de marzo de 1996, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo; asimismo acordó la apertura de la presente pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión, concediendo a la parte recurrente, Abogacía del Estado y Ministerio Fiscal, plazo común de tres días, de conformidad con el art. 56 LOTC, para que alegaran lo que estimasen pertinente en relación con dicha suspensión.

5. Con fecha 25 de marzo de 1996, tuvieron entrada en el Registro del Tribunal las alegaciones del Abogado del Estado, en las que se opone a la suspensión solicitada por la recurrente. Comienza sus alegaciones, tras señalar la naturaleza mixta del presente recurso, advirtiendo que los términos literales del suplico obligan a entender que la suspensión que se pide no es la de la ejecución del acto contra el que se dirige el amparo, sino la del trámite del propio recurso de amparo, extremo éste por completo extraño al art. 56 LOTC; además, tal suspensión se pretende para el caso de no obtener un pronunciamiento de fondo que otorgue el amparo respecto a la infracción que se imputa a la resolución judicial, que es el primer y principal pedimento. Tal pronunciamiento, obvio es, sólo podrá adoptarse por Sentencia, lo que justamente significará la no suspensión del trámite. Así pues, entiende el Abogado del Estado que lo pedido en el segundo de los extremos del suplico es procesalmente imposible y en sí mismo contradictorio.

En realidad, entiende el Abogado del Estado, lo que pretende el recurrente con esta improcedente suspensión del trámite lo conseguirá simplemente si se observa el orden con que el Tribunal suele proceder en casos como el presente, pues primero se resolverán las cuestiones de inconstitucionalidad pendientes sobre objeto conexo, y después los recursos de amparo de ellas dependientes. No es precisa pues la suspensión solicitada.

Advierte por último el Abogado del Estado que en todo caso carecería de sentido suspender la ejecución del Auto del Tribunal Supremo o las actuaciones administrativas: el primero, por ser de mera inadmisión de la casación intentada; las segundas, por cuanto las autoliquidaciones han sido ya ingresadas, por lo que lo que se pide en realidad sería una suerte de absurda devolución cautelar. Ello explica que, en realidad, la parte actora no haya pedido la suspensión del Auto del Tribunal Supremo ni de la actuación administrativa, pues ninguna ejecución es preciso suspender, pero esta ejecución del acto contra el que se pide el amparo es el único objeto idóneo de la medida cautelar del art. 56 LOTC.

6. Con fecha 26 de marzo de 1996 tienen entrada las alegaciones del Fiscal, en las que igualmente se argumenta en contra de la suspensión de las resoluciones recurridas. Partiendo de los criterios generales recogidos en la jurisprudencia constitucional, advierte el Fiscal que en el presente recurso, visto su objeto y el contenido del suplico de la demanda, carece de sentido alguno la suspensión del Auto del Tribunal Supremo por el que se inadmitió a trámite el recurso de casación, pues si tal suspensión pretendiera dar lugar a lo contrario de lo acordado, aquélla supondría una anticipación del contenido del amparo, caso de estimarse, pues en este caso el único pronunciamiento posible seria el de la anulación de la resolución recurrida para que por el Tribunal Supremo se dictara otra respetuosa con el derecho fundamental supuestamente vulnerado.

En segundo lugar, advierte el Ministerio Fiscal la necesidad de distinguir el acuerdo de suspensión previsto en el art. 56 LOTC, de lo que cabría denominar efecto suspensivo de la resolución recurrida que tiene per se la admisión a trámite de la demanda de amparo, y que cobra especial relevancia en casos, como el presente, de resolución judicial de contenido meramente denegatorio: ésta, aun cuando firme a los efectos de la jurisdicción ordinaria, no lo es a los efectos del recurso de amparo, pues al poder ser anulada carece de la fijeza definitiva e inmutable de otras resoluciones judiciales firmes, de modo que no resulta precisa la adopción de la suspensión cautelar del art. 56 LOTC, al no perder con ello el amparo su finalidad.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Tiene de peculiar la presente pieza separada el que su objeto posible, la suspensión de la efectividad de las resoluciones impugnadas en la demanda de amparo, no ha sido solicitada ni siquiera por el propio recurrente, pues el único extremo de su

demanda en el que se solicita algún género de suspensión se dirige no a la que se refiere el art. 56 LOTC, sino a que se suspenda la tramitación del recurso de amparo hasta que se resuelvan las numerosas cuestiones de inconstitucionalidad que tienen por

objeto el art. 38.2 de la Ley 5/1990, de 29 de junio, de medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria. Esta anomalía, destacada tanto por el Abogado el Estado como por el Fiscal, resulta perfectamente explicable, ya que al ser la

última de tales resoluciones de contenido meramente negativo -la inadmisión a trámite del recurso de casación intentado-, su suspensión carecería de efecto material alguno, de modo que en ningún caso perdería el amparo, de ser otorgado, la finalidad

perseguida. En estas condiciones, a la luz del art. 56.1 de nuestra Ley Orgánica no cabe sino concluir la presente pieza separada sin que esta Sala aprecie motivo alguno para, de oficio, proceder a la suspensión.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda dar por concluido el incidente de suspensión de las resoluciones judiciales impugnadas en el presente recurso por no ser ésta procedente.

Madrid, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 93/1996, de 15 de abril de 1996

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1996:93A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.281/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid el día 22 de septiembre de 1995, y registrado ante este Tribunal el siguiente 25, el Procurador de los Tribunales don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, en nombre y representación de don Celso Sanmartín Castro, formuló demanda de amparo constitucional contra el Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 17 de julio de 1995, notificada en 5 de septiembre, que declaró la inadmisibilidad del recurso de casación ordinario interpuesto contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 25 de mayo de 1994, recaída en el recurso núm. 7.340/94, tramitado por el procedimiento previsto en la Ley 62/1978.

2. Los hechos de que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) El recurrente impugnó, por el cauce de la Ley 62/1978, y con base en la presunta vulneración del principio de igualdad, la liquidación paralela girada por la Agencia Tributaria en relación con su declaración de la renta del ejercicio de 1992. La Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera) del Tribunal Superior de Justicia de Galicia desestimó en Sentencia de 25 de mayo de 1994 el recurso interpuesto, consignándose en la notificación de aquélla que contra la misma procedía «el recurso de casación establecido en el art. 93 de la L.J.C.A.» (Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

b) Tanto en la preparación del recurso como en el escrito de interposición/formalización, el hoy demandante hizo constar que, no obstante los términos de la notificación de la Sentencia a que, planteaba el recurso contemplado en el art. 102-a, en relación con el art. 95.1,4. , L.J.C.A., esto es, el recurso de casación para la unificación de doctrina, a cuyo efecto aportaba certificación de tres Sentencias de la misma Sala y Sección del Tribunal Superior de Justicia de Galicia consideradas contradictorias con la recurrida en casación.

c) El Auto de la Sala Tercera, Sección Séptima, del Tribunal Supremo de 17 de julio de 1995 declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 25 de mayo de 1994, por ser de cuantía inferior a 6.000.000 de pesetas, de conformidad con lo establecido en el art. 93.2 b) L.J.C.A., argumentando que «la Sala no se halla vinculada por el criterio que puede haber mantenido el Tribunal de instancia y (que) el recurso preparado fue el de casación ordinario».

3. La demanda de amparo, que articula su queja en virtud del art. 44 LOTC, imputa a la decisión judicial recurrida vulneración del art. 24.1 C.E., por entender que el Auto del Tribunal Supremo que inadmite el recurso de casación formalizado por el recurrente ha privado a éste de su derecho a obtener una resolución sobre el fondo de la cuestión suscitada. En concreto, estima que la preparación e interposición del recurso de casación ordinario [cuya improcedencia, declarada por el Tribunal Supremo ex art. 93.2 b), en relación con el 100.2 a) L.J.C.A., no cuestiona en ningún momento) ha obedecido a los propios términos en que se efectuó la notificación de la Sentencia recurrida ante el Tribunal Supremo, como se desprende de la circunstancia de que por el mismo se entendiera pertinente no el recurso de casación ordinario (art. 93 L.J.C.A.), sino el de casación para la unificación de doctrina (art. 102 a) L.J.C.A.), tal y como se hizo constar en los escritos correspondientes.

En consecuencia, considera que sólo a la precitada notificación es imputable la ulterior declaración de inadmisibilidad del recurso de casación concretamente interpuesto, por lo que, con cita de jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo sobre el entendimiento de los requisitos que pautan el acceso al proceso que entiende de aplicación a los rectores de los recursos en el sentido más favorable al enjuiciamiento del fondo del asunto, concluye impetrando, con carácter principal, que por este Tribunal se declare que el recurso interpuesto ante el Tribunal Supremo, fue el de casación para la unificación de doctrina, y su correlato de la declaración de admisibilidad de éste, y, con carácter subsidiario, la anulación de todas las actuaciones practicadas a partir del momento de la notificación de la Sentencia recurrida ante el Tribunal Supremo, ordenando que en la nueva notificación se haga constar la procedencia del recurso de casación para la unificación de doctrina prevenido en el art. 102 a) L.J.C.A

4. La Sección Tercera, mediante providencia de 22 de enero de 1996, acordó admitir a trámite el recurso de amparo, dirigir comunicación a la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de casación núm. 5.729/94, así como a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia a fin de que, en ese mismo plazo, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso núm. 7.340/94, también acordó que se emplazara previamente, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer, en el recurso de amparo y defender su derecho, a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo.

5. Por providencia de 14 de marzo de 1996 la Sección acordó formar la oportuna pieza de suspensión y, conforme a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente acerca de dicho extremo.

6. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 26 de marzo de 1996 la parte recurrente solicita se mantenga la suspensión de la efectividad del acto administrativo impugnado, acordada por Auto de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 23 de marzo de 1994.

Alega que el art. 7.4 de la Ley de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona invierte la regla general, en lo que a la suspensión del acto administrativo se refiere, de forma que, solicitada la suspensión del acto impugnado, el Tribunal ha de acordarla salvo que se justifique la existencia o posibilidad de perjuicio grave para el interés general. El Auto de 23 de marzo de 1994 acordó la suspensión del acto impugnado ante la inexistencia de perjuicio grave alguno para el interés general, situación que no ha variado. Además la ejecución del Auto conllevaría una grave perturbación para el recurrente en amparo.

7. El Abogado del Estado por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 26 de marzo de 1996 interesa se declare la no procedencia de la suspensión solicitada.

El recurrente en amparo no solicita la suspensión del Auto de inadmisión de su recurso de casación sino la suspensión del acto originario de liquidación de la Administración Tributaria que no es objeto del recurso de amparo. Para defender la procedencia de la suspensión, el único motivo que se esgrime es el contenido del Auto de suspensión en su día dictado por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Lo cierto es que dicha suspensión ha decaído tras la Sentencia desestimatoria dictada por la propia Sala y el Auto de inadmisión que ahora se recurre en amparo.

De cualquier forma, la suspensión de la eficacia del acto administrativo originario que contiene una liquidación complementaria por el impuesto sobre la renta de las personas físicas, resulta improcedente. En efecto, la ejecución del citado acto no puede hacer, en absoluto, perder al amparo su finalidad. La eventual pérdida económica del recurrente, si se estima el amparo, podría ser fácilmente evaluado y resarcida.

Además, si el amparo prosperase, ello no significaría la anulación de la liquidación, sino, simplemente, la admisión a trámite del recurso de casación.

Por ello, con arreglo al art. 56.1 de la LOTC, no procede la suspensión de la eficacia del Auto que se recurre en amparo, ya que la medida podría ocasionar una perturbación a la Hacienda pública y el interés general, concretado en la exigencia de no demorar las eficacia de las resoluciones de los órganos jurisdiccionales.

8. El Ministerio Fiscal por escrito registrado el 26 de marzo de 1996 se opone a la suspensión de la ejecución por entender que el fondo del asunto presenta consecuencias meramente económicas.

II. Fundamentos jurídicos

1. Establece el art. 56.1 LOTC que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución del mismo hiciera perder al amparo su finalidad; no obstante lo cual, podrá denegarse la suspensión cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

2. Ahora bien, como dice el Ministerio Fiscal el recurrente no solicita la suspensión del Auto de inadmisión del recurso de casación que es el objeto de este recurso de amparo sino la del acto de liquidación tributaria de la Administración, lo que es causa suficiente, según el artículo citado, para denegar la suspensión solicitada.

3. A mayor abundamiento, en aplicación de dicho precepto, es doctrina constante de este Tribunal que no procede la suspensión de los actos de los poderes públicos consistentes en la exigencia del abono de determinada cantidad, en cuanto su ejecución no provoca ningún perjuicio de imposible reparación que pudiera convertir en inútil la tutela otorgada por la eventual estimación de la demanda de amparo. En el presente caso se solicita la suspensión del acto originario de liquidación de la Administración tributaria, es decir, de un acto de naturaleza económica que si se estimara el amparo seria sin dificultad evaluado y resarcido. La suspensión sena contraria al propio interés general concretado en el cumplimiento de ese acto en tanto se resuelve con carácter definitivo la controversia suscitada.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda no haber lugar a la suspensión solicitada.

Madrid, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 94/1996, de 15 de abril de 1996

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1996:94A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.779/1995.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 95/1996, de 15 de abril de 1996

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1996:95A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.781/1995.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 96/1996, de 15 de abril de 1996

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1996:96A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.783/1995.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 97/1996, de 15 de abril de 1996

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1996:97A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3.855/1995, promovido en causa penal.

Desistimiento de recurso de amparo: procede.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 98/1996, de 15 de abril de 1996

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1996:98A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 180/1996, promovido en pleito civil.

Desistimiento de recurso de amparo: procede.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 99/1996, de 24 de abril de 1996

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1996:99A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.964/1993.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado ante este Tribunal el 16 de junio de 1993 el Procurador de los Tribunales don Luis Alfaro Rodríguez en nombre y representación de don José Riera Casadevall y la sociedad anónima «Juan Riera Gubau, S. A.» interpuso recurso de amparo contra los Autos dictados por el Tribunal Supremo el 24 de septiembre de 1992 y el 18 de marzo de 1993. En la demanda se nos cuenta que el 16 de enero de 1990 la Audiencia Provincial de Barcelona dictó Sentencia desestimando los dos recursos de apelación interpuestos por demandante y demandado contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Santa Coloma de Farnés en juicio de menor cuantía, que declaraba la resolución del contrato de arrendamiento concertado entre don Juan Riera Gubau y la entidad actora «Juan Riera Gubau, S.A.» que fue condenada a desalojar las instalaciones que ocupaba. Formulado recurso de casación al amparo de los motivos previstos en el art. 1.692 L.E.C. números 2, 4 y 5. , el Tribunal Supremo dictó Auto el 24 de septiembre de 1992 declarándolo inadmisible por «manifiesta carencia de fundamento, nueva causa de inadmisión incorporada al art. 1.710.1.1.ª L.E.C. por la 10/92. Por escrito de 7 de octubre de 1992, la representación procesal de los recurrentes pidió la aclaración de la anterior resolución en tres extremos, que fue denegada por Auto de 18 de marzo de 1993.

2. En la demanda se imputa a la resolución judicial impugnada la vulneración del art. 24 de la C.E. que reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva y proscribe la indefensión. A tal efecto, se aduce que se le ha privado de su derecho a la utilización del recurso de casación y se ha infringido el derecho de audiencia garantizado por el citado precepto, además por el art. 1.710.3 L.E.C. El Tribunal Constitucional ha precisado que el derecho a la tutela judicial efectiva implica no sólo derecho al proceso sino también a los recursos legalmente establecidos (SSTC 54/1984, 87/1992) y por tanto la inadmisión indebida de un recurso incide en ese derecho constitucional garantizado en el art. 24 C.E. (STC 161/1986, entre otras). El recurso era admisible, pues el retraso imputable al Tribunal sentenciador no puede hacer decaer el derecho del recurrente. Por otra parte, la inadmisión se ha dictado sin tener en cuenta las limitaciones de la nueva legislación. Por otra parte, la nueva regla 3.ª del art. 1.710 L.E.C. establece el principio de contradicción, sin embargo de lo cual no se dio audiencia a las partes antes de dictar el Auto impugnado, quedando indefensa la recurrente. Por todo ello, suplica el otorgamiento del amparo y la anulación de los Autos del Tribunal Supremo de 24 de septiembre y 8 de octubre de 1993 que inadmitieron el recurso de casación deducido contra la Sentencia de la Audiencia Provincial, reconociendo al demandante su derecho a que el recurso de casación sea resuelto en cuanto al fondo o, subsidiariamente, que se declare el derecho a ser oídos, por plazo de diez días, en torno a la causa de inadmisión declarada por el Tribunal Supremo

3. La Sección Primera, en providencia de 10 de noviembre de 1993, acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que en dicho término alegaran lo que estimaran pertinente, en relación con la posible concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 44.2 LOTC, sobre posible extemporaneidad por interposición de recursos manifiestamente improcedentes.

4. Los demandantes, en el escrito presentado el 17 de noviembre de I993, argumentaron que el recurso se había interpuesto dentro del plazo de veinte días que concede la LOTC, porque la aclaración no es un recurso, sino un medio para conocer el alcance de la resolución judicial, a tenor del art. 267 L.O.P.J. y, por tanto, hasta que ésto se efectúe o se deniegue, no es posible interponer el recurso de amparo. En definitiva, el dies a quo para formular este recurso contra una resolución judicial en tal caso es aquél en que se notifica a las partes el Auto admitiendo o denegando la aclaración. Por otra parte, la aclaración no puede considerarse manifiestamente improcedente, habida cuenta las omisiones del Auto impugnado.

Finalmente, la aclaración hubiese evitado la formulación de este recurso y, si se hubiere dictado dentro del plazo legal de un día, el amparo se hubiera formulado dentro de los veinte días desde la notificación de la resolución y de la aclaración.

5. El Ministerio Fiscal aduce que la demanda es extemporánea, pues que la aclaración interesada sólo perseguía dilatar el procedimiento, era totalmente improcedente y, por tanto, tras recordar los criterios de este Tribunal, consideró que el plazo para la presentación de la demanda de amparo debe contarse a partir de la notificación del Auto de 24 de septiembre de 1992 por ello, al haberse presentado la demanda el 16 de junio de 1993, era claramente extemporánea.

II. Fundamentos jurídicos

1. El amparo que se nos pide puede ser contemplado, en este umbral del proceso, desde dos perspectivas. Una formal, que implicaría la inadmisibilidad por darse una causa de tal tipo, la extemporaneidad de la pretensión, cuyo eventual fundamento sena la utilización de un recurso notoriamente improcedente, el sedicente de aclaración en el cual se injerta una petición de nulidad de las actuaciones, con una carga problemática impropia de esta fase preliminar. La otra perspectiva tiene, en cambio, una dimensión sustantiva por consistir en la carencia manifiesta de contenido constitucional desde el momento en que la cuestión litigiosa ha sido solventada ya en esta sede y, además, desfavorablemente para la posición dialéctica del demandante. En efecto, las incógnitas que se plantean en este proceso han dejado de serlo como consecuencia de haberlas despejado de una vez por todas una reciente Sentencia del Pleno de este Tribunal Constitucional (STC 37/1995) que rectifica el criterio mantenido al respecto, para un caso idéntico, por la Sala Primera (STC 212/1994) a tenor del art. 13 de nuestra Ley orgánica, como se explica en nuestro ATC 78/1995. En una y otro se dice que, como consecuencia de haberse promulgado la Ley 10/1992, de 30 de abril, un Auto dictado el 24 de septiembre de 1992 por la Sala Primera del Tribunal Supremo, contra el cual se pide aquí y ahora amparo constitucional, consideró inadmisible un recurso de casación preparado e interpuesto con posterioridad a la entrada en vigor, utilizando como fundamento un motivo creado ex novo, sin la audiencia de la parte. La pretensión busca cobijo en el derecho a la tutela judicial efectiva sin tacha de indefensión y en aquellos otros instrumentales que le sirven de acompañamiento (art. 24.1 y 2 C.E.). Situados en el perímetro de éste, desde la concepción genérica y global que parece la más adecuada al caso, es claro que conlleva varias exigencias entrelazadas. La primera de ellas, que la pretensión formulada ante el Juez competente al efecto reciba una respuesta no sólo en la primera instancia sino también en los demás grados procesales, si los hubiere, sean ordinarios o extraordinarios. En tal sentido hemos dicho muchas veces, en estas o en otras palabras, que una vez diseñado el sistema de recursos por las leyes de enjuiciamiento de cada orden jurisdiccional, el derecho a su utilización pasa a formar parte del contenido de la tutela judicial, tal y como se regula en ellas y por tanto puede resultar menoscabada si se impide el acceso a las instancias supraordenadas arbitrariamente o con fundamento en un error material (SSTC 55/1993 y 28/1994). Tal respuesta, por otra parte, ha de recaer en principio sobre el aspecto sustantivo de la controversia, lo que en el lenguaje forense suele llamarse el fondo de la cuestión, aun cuando también pueda consistir, según los casos, en una resolución sobre los aspectos extrínsecos o formales de la pretensión, como su admisibilidad o la extinción del proceso, que impida llegar a ese fondo. Ahora bien, esto sólo puede ocurrir cuando la inadmisión se funde en razones establecidas por el legislador, que deba al mismo tiempo considerarse como proporcionadas en relación con los fines constitucionalmente protegibles a que los requisitos procesales pretenden atender (SIC 43/1985).

A este tipo pertenece, sin duda, la causa de inadmisibilidad consistente en que «el recurso carezca manifiestamente de fundamento» (art. 1.710. 1. 3. L.E.C.) introducida por la Ley 10/1992 como obstativa a la viabilidad de la casación, con un contenido abstracto cuya determinación es tarea privativa del Juez ordinario por estar implicadas en ella las operaciones jurídicas que son inherentes a la función de juzgar, cuya es según la Constitución. La selección de la norma, incluso en su dimensión temporal, su interpretación y la concreción del supuesto de hecho mediante la admisión de las pruebas pertinentes y la valoración de ese acervo, en su caso, no resultan fiscalizables en sede constitucional, salvo que se desviaren notoriamente de la racionalidad, como directriz de la decisión, para incurrir en la arbitrariedad, proscrita por el art. 9 de la Constitución. En tal sentido hemos dicho ya que corresponde a la Sala Primera del Tribunal Supremo la última palabra sobre la admisibilidad de los recursos de casación ante ella interpuestos, así como verificar si concurren los presupuestos (materiales) exigidos al respecto (SSTC 10/1987, 26/1988, 214/1988, 63/1992 y 161/1992).

En el caso que ahora nos ocupa hubo un Auto y, por tanto, respuesta judicial adecuada dentro del marco así diseñado, donde se perfila esta faceta de la tutela jurisdiccional, que razona sucinta pero nítidamente, en el primer párrafo de su fundamentación jurídica, la innecesariedad la audiencia previa para la causa de inadmisibilidad consistente en carecer manifiestamente la pretensión de fundamento. Los dos pronunciamientos, en sus dos aspectos, extrínseco e intrínseco, son competencia exclusiva y excluyente de la Sala, comprendiendo por una parte seleccionar los factores que componen el objeto del proceso en su doble dimensión, tanto lo que se pide como la razón de pedirlo, causa petendi, para, una vez hecho, comprobar su viabilidad mediante un enjuiciamiento prima facie apriorístico y rápido, pero no apresurado y nunca superficial, a la luz de las normas y de la doctrina legal del propio Tribunal Supremo. Existiendo, pues, la causa de inadmisibilidad, introducida en 1992 con efecto inmediato, la conclusión a la cual llega el Tribunal Supremo es razonable y además aparece razonada suficientemente, cumpliendo así con la exigencia constitucional de que las Sentencias sean siempre motivadas (art. 120.3 C.E.), extensible a los Autos pero no a las providencias por la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuya incorporación como un elemento de la tutela judicial efectiva se produce sin violencia conceptual alguna. Nada obsta, pues, a la causa de inadmisibilidad vista desde tal perspectiva.

2. La segunda de las cuestiones en litigio tiene una dimensión formal que afecta a un requisito extrínseco de la admisibilidad y no a ésta en su sustancia. Sin embargo, la incógnita en que consiste ha de reconducirse al mismo terreno de la anterior y recibir idéntica respuesta por conllevar también los ingredientes de la función de juzgar tal y como la hemos perfilado tantas voces en numerosas Sentencias, muchas de las cuales se invocan más arriba en el resumen de nuestra doctrina al respecto. El Auto impugnado aplica la regla 3.ª, apartado 10 del art. 1.710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuya interpretación se mueve entre dos polos de atracción. Uno, la secuencia sintáctica del final primer párrafo y el principio del siguiente, ambos en singular, significarían que la audiencia de la parte sólo es preceptiva si se da el segundo motivo de inadmisión, «cuando se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales» y, así, la expresión, en este caso, llevaría implícita e intercalada, pero elidida, la palabra «último». Es la solución que preconiza implícitamente el Tribunal Supremo a través del hecho concluyente de la omisión deliberada de aquel trámite. Otra lectura se inclina en favor de que la audiencia antedicha sea necesaria en cualquiera de las dos hipotéticas causas de inadmisibilidad, tesis ratificada a su vez por nuestra STC 212/1994 (Sala Primera) donde se contempla un supuesto idéntico, sin un solo rasgo diferencial del presente. «En este caso», pues, englobaría «ambos». La regulación no ofrece un perfil nítido, las dos versiones son plausibles y precisamente esa condición impide aquí y ahora terciar en la cuestión en tanto ambas respeten las garantías constitucionales. Si el planteamiento quedara así diseñado la controversia se reduciría a la determinación del sentido y alcance de una norma jurídica, en el plano de la legalidad.

La omisión del trámite de audiencia fue deliberada en este caso, como refleja el Auto en el párrafo inicial de su razonamiento jurídico y, por otra parte, responde a un criterio invariable reflejado en la práctica diana, conformando un usus fori con valor de precedente, puesto de relieve precisamente en otros casos idénticos anteriores. La omisión tácita hecho consumado y concluyente, se produjo en una providencia fechada el 21 de febrero de 1994, donde se pasaron las actuaciones al Ponente para instrucción a los efectos de proponer la resolución procedente, que sería luego el Auto de 21 de julio de 1994, objeto de este proceso. Tal tipo de resoluciones interlocutorias no necesitan motivación alguna -como ya se anticipó-, aun cuando puedan llevarla sucintamente en algún caso y con carácter potestativo, estando excluidas de tal exigencia general por imperio de la Ley Orgánica del Poder Judicial (arts. 288 y 289 L.O.P.J.). Además, son revisables por el Juez o el Ponente de oficio o a instancia de parte. Que no las impugnara quien hoy se duele de la omisión del trámite, debilita la consistencia de su queja, poniéndola en la vía de la inadmisibilidad por no haber agotado los recursos pertinentes procesalmente [art. 44.1 a) LOTC]. No obstante y sin necesidad en este momento de cortar aquí el debate por razones formales, es claro que la presencia de dos razonamientos que conducen a soluciones dispares nos fuerza a comprobar nada más, pero nada menos, si ha sido desconocido o menoscabado, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, cuya cara negativa es la indefensión por vaciarla de contenido.

3. Ahora bien, para ello conviene empezar por el principio y este no es otro sino el acceso a la justicia como elemento esencial del contenido de la tutela judicial, consistente en provocar la actividad jurisdiccional que desemboque en la decisión de un Juez (STC 19/1981). En este acceso, o entrada, funciona con toda su intensidad el principio pro accione que, sin embargo, ha de ser matizado cuando se trata de los siguientes grados procesales que, eventualmente puedan configurarse. El derecho a poder dirigirse a un Juez en busca de protección para hacer valer el derecho de cada quien, tiene naturaleza constitucional por nacer directamente de la propia Ley Suprema. En cambio, que se revise la respuesta judicial, meollo de la tutela, que muy bien pudiera agotarse en sí misma, es un derecho cuya configuración se refiere a las leyes. Son, por tanto, cualitativa y cuantitativamente distintos.

El sistema de recursos se incorpora a la tutela judicial en la configuración que le dé cada una de esas leyes de enjuiciamiento reguladoras de los diferentes órdenes jurisdiccionales, sin que ni siquiera exista un derecho constitucional a disponer de tales medios de impugnación, siendo imaginable, posible y real la eventualidad de que no existan, salvo en lo penal (SSTC 140/1985, 37/1988 y 106/1988). No puede encontrarse en la Constitución ninguna norma o principio que imponga la necesidad de una doble instancia o de unos determinados recursos, siendo posible en abstracto su inexistencia o condicionar su admisibilidad al cumplimiento de ciertos requisitos. El establecimiento y regulación, en esta metería, pertenece al ámbito de libertad del legislador (STC 3/1983). Pues bien, en el diseño del sistema de recursos se utilizan variadas modalidades y diversos tipos, cuya consideración desde la perspectiva constitucional no puede ser la misma. Por una parte están los ordinarios, como la apelación, y por la otra, aparece en el siglo pasado la casación civil y penal, cuya sede se situó en el Tribunal Supremo, generalizándose para los demás órdenes jurisdiccionales una vez promulgada la Constitución, con la función de preservar la pureza de la ley para conseguir la igualdad y la seguridad jurídica en su aplicación, donde tiene su origen la doctrina legal con valor complementario del ordenamiento jurídico (art. 1.6 C.C.). Este recurso con fundamento en motivos tasados, numerus clausus, que sólo permite revisar la interpretación del Derecho, dejando intocados los hechos que dieron por ciertos los Jueces de la instancia, está clasificado entre los extraordinarios y, en consecuencia, su admisibilidad queda sometida no solo a los requisitos meramente extrínsecos tiempo y forma -y a los presupuestos comunes exigibles para el ordinario de apelación, sino a otros intrínsecos, sustantivos, relacionados con el contenido y viabilidad de la pretensión, cuyo régimen es más severo por su propia naturaleza. Como consecuencia de ello, el principio hermenéutico pro actione no opera con igual intensidad en la fase inicial del proceso, para acceder al sistema judicial, que en las sucesivas, conseguida que fue una primera respuesta judicial a la pretensión cuya es la sustancia medular, de la tutela y su contenido esencial, sin importar que sea única o múltiple, según regulen las normas procesales el sistema de recursos.

Lo dicho nos pone en suerte el único problema con trascendencia constitucional, apuntado más arriba, consistente en averiguar si ha menoscabado la efectividad de la tutela judicial el que no se oyera específicamente al recurrente sobre la eventual causa de inadmisibilidad con posterioridad a la formulación del recurso de casación, porque a juicio del Tribunal Supremo el art. 1.710.1.3 L.E.C. no le imponía tal trámite. La conclusión a la cual llegó su Sala Primera puede inducirse razonablemente del precepto, aunque la ambigüedad del mismo hubiera permitido también la solución contraria. Si se analizan las dos causas de inadmisibilidad, concatenadas por la conjunción copulativa, se observa fácilmente que tienen características muy diferentes. La primera, «carencia manifiesta de fundamento» puede apreciarse directamente y sin más por el contenido del escrito de interposición donde han de constar los motivos y su soporte argumental. En cambio, la otra, que incorpora el principio de unidad jurisprudencial, estriba en que el caso planteado haya sido resuelto negativamente por razones de fondo, en el lenguaje forense, no meramente procesales, merece ser puesta de manifiesto el recurrente, que puede no conocer la jurisprudencia sobre la cuestión, en especial si fuere relativamente reciente o no hubiere obtenido la difusión adecuada. Queda claro pues, a nuestro parecer, que el hoy demandante tuvo ocasión de exponer los fundamentos del recurso de casación intentado en el momento de interponerlo y que el Auto donde se rechazó la admisión no fue dictado sin oírle, inaudita parte. Por lo tanto, no hubo la indefensión «material» como algo real, efectivo y actual, nunca potencial o abstracto, que de darse hubiera dejado sin contenido la tutela judicial, vulnerando así tal derecho fundamental.

5. Una vez comprobado que el Auto del Tribunal Supremo en tela de juicio no ha causado indefensión y en consecuencia no ha menoscabado el derecho a la efectividad de la tutela judicial que a todos ampara, por haber negado el acceso a la casación de un cierto asunto en virtud de una causa de inadmisibilidad prevista en la Ley de Enjuiciamiento Civil para cuya decisión, como en otros casos semejantes, no consideró preceptiva la audiencia del interesado, la cuestión planteada carece de la menor connotación constitucional. Desde esta perspectiva, que es la nuestra, las dos soluciones propugnadas son admisibles, cualquiera que fuere su grado de exactitud relativa respecto de la voluntad objetivada de la Ley o la subjetiva del legislador. No habiéndose cerrado la vía del recurso arbitrariamente o intuitu personae, queda en pie nuestra doctrina al respecto, en cuya virtud corresponde al Tribunal Supremo la última palabra sobre la admisibilidad de los recursos de casación ante él interpuestos, a salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales (art. 123 C.E.). En definitiva, la balanza constitucional no puede inclinarse en ningún sentido para optar entre dos soluciones igualmente razonables, sin interferir en el núcleo de la potestad de juzgar cuya independencia de criterio predica la Constitución, ya que el amparo no está configurado como una última instancia ni tiene una función casacional, operantes una y otra en el ámbito de la legalidad.

ACUERDA

Por todo ello, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y seis

AUTO 100/1996, de 24 de abril de 1996

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1996:100A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.498/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. La Procuradora de los Tribunales doña Rosina Montes Agustí, en nombre de don José Peinado Rodríguez y mediante escrito presentado el 4 de julio de 1995, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia que la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Sevilla dictó el 20 de julio de 1994 condenándole, como autor de un delito de negociaciones prohibidas a los funcionarios, a las penas de seis años y un día de inhabilitación especial y multa de 943.975 pesetas, con diez días de arresto sustitutorio en caso de impago, así como al abono de las costas procesales, Sentencia que fue confirmada en casación por la que la Sala Segunda del Tribunal Supremo pronunció el 5 de junio de 1995.

En la demanda de amparo se dice que las resoluciones judiciales recurridas lesionan los derechos a la presunción de inocencia y a un proceso con todas las garantías del recurrente y se solicita que, otorgando el amparo interesado, sea dictada Sentencia anulando las impugnadas. En el lugar correspondiente de la demanda también se pide que se decrete la suspensión de la ejecución de dichas resoluciones judiciales.

2. La Sección Tercera, en providencia de 4 de marzo de 1996, acordó formar la correspondiente pieza separada y conceder en ella un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al demandante para que dentro del mismo pudieran alegar cuanto estimaran pertinente en relación con la medida cautelar solicitada.

3. El demandante de amparo ha evacuado el traslado el 8 de marzo, mediante escrito en el que sostiene que el ámbito concreto y particular a que se contrae la causa penal de que trae causa este recurso de amparo, permite sostener que de la suspensión no ha de derivarse perturbación grave para los intereses generales ni afectaría, directa ni indirectamente, a derechos fundamentales o libertades públicas de terceros. Por contra, los gravísimos perjuicios que viene soportando desde la firmeza de la Sentencia impugnada motivan expresamente su petición de suspensión, siendo evidente que, de no accederse a la suspensión, el recurso de amparo perdería la mayor parte de su finalidad.

Por su parte, el Fiscal, en escrito que presentó el 11 de marzo, no se opone a la suspensión de la ejecución de la pena de inhabilitación especial ni a la del arresto sustitutorio, pero sí a la de la pena de multa.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque la Ley Orgánica de este Tribunal no lo diga así, explícitamente, no parece discutible que la interposición del recurso de amparo, por su propia naturaleza intrínseca, no obsta a la vigencia, efectividad o ejecutoriedad de las disposiciones generales, actos de la Administración o de cualquier otra institución del Estado y Sentencias, que son su objeto. Es una consecuencia de la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos, presunción inherente a la entera actividad pública (legislativa, ejecutiva y judicial) que está presente y operante, aunque implícita, en la Constitución y a las veces explícita en el resto del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, como contrapeso de tal presunción nuestro sistema de justicia constitucional configura la posibilidad de que este Tribunal suspenda la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo. Desde una perspectiva procesal aparece como una medida cautelar, que cumple una función de equilibrio entre el poder y la libertad, conectándose directa e inmediatamente a garantía de la efectividad de la tutela judicial que consagra el art. 24 de nuestra Constitución. En efecto, el soporte de tal medida consiste en el riesgo o la certeza de que la ejecución ocasionará un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, según dice el art. 56 de nuestra Ley Orgánica, convirtiendo así una eventual Sentencia favorable en una mera declaración de buenos propósitos, desprovista de eficacia práctica. La suspensión preventiva del acto o disposición objeto del proceso de amparo exige una delicada ponderación de los intereses generales o los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la medida cautelar, y el interés particular del demandante en amparo. En tal aspecto es el potencial perjudicado quien ha de justificarlo. Por otra parte, el análisis de la situación ha de hacerse sin prejuzgar la cuestión principal.

2. El análisis de los intereses en conflicto, dentro del caso concreto que nos ocupa, desvela ante todo que existe un interés general latente, intrínseco a la ejecutoriedad de toda Sentencia definitiva y firme, como exigencia inherente a la efectividad de la tutela judicial, cuya plenitud sólo así se alcanza. La petición del demandante de amparo, desde la perspectiva opuesta, afecta al ejercicio de la función pública en su condición de Comisario del Cuerpo Nacional de Policía. Así las cosas, es notorio que si se ejecutara la pena de inhabilitación especial antes de que este Tribunal decida en Sentencia sobre la pretensión de amparo, su eventual triunfo podría resultar inútil, una victoria pírrica, ya que cuando la obtuviere el demandante habría cumplido una parte cuantitativamente importante de la condena. Esta situación resultaría por tanto irreversible, sin que una indemnización de daños y perjuicios pueda tener otra función que la compensatoria, muy lejos de la restitutio in integrum. Queda patente así la forzosidad de suspender la ejecutoriedad de las Sentencias impugnadas, medida cautelar extensible por la propia naturaleza de la pena al arresto sustitutorio (AATC 319/1985, 757/1985 y 382/1990). Si así no se hiciere, una eventual concesión de amparo perdería su finalidad práctica, pues el actor tendría cumplida para entonces buena parte de la pena restrictiva de derechos y, en su caso, la privativa de libertad impuesta subsidiariamente (ATC 120/1993), sin que este criterio sea extensible a la multa ni al pronunciamiento sobre las costas procesales, con efectos exclusivamente patrimoniales, cuya incidencia perjudicial permite la reparación sin dificultad, en principio, mediante la devolución de lo pagado (AATC 573/1985, 574/1985 y 275/1990).

ACUERDA

Por todo lo anterior, la Sala acuerda suspender la ejecución de las Sentencias recurridas en lo que se refiere a la inhabilitación especial y al arresto sustitutorio, en caso de impago de la multa, manteniendo su ejecutividad respecto del pronunciamiento

sobre las costas procesales.

Madrid, a veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y seis

AUTO 101/1996, de 24 de abril de 1996

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1996:101A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.013/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 3 de agosto de 1995, don Serafino Inno, don José Vicente García López y don Roberto Ambrosio, bajo la representación procesal del Procurador don Ignacio Aguilar Fernández, interpusieron demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 19 de julio de 1995, recaída en casación contra la dictada por la Audiencia Nacional sobre condena por delito monetario, que es también objeto de este amparo.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Por presunto delito monetario, se siguieron ante el Juzgado Central de Instrucción núm. 3 diligencias previas núm. 279/91. Abierto el juicio oral y pasar a procedimiento abreviado, fue enjuiciado y fallado por la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que, por Sentencia de 13 de junio de 1994, condenó a los Sres. Inno y García López como autores de un delito monetario continuado y al Sr. Ambrosio como autor de un delito monetario frustrado, a sendas penas de prisión menor los dos primeros y arresto mayor el tercero, multa y accesorias.

b) Contra la resolución anterior interpusieron recurso de casación por infracción de la ley. El primer motivo se basaba en la infracción del art. 73 B del Tratado de Maastricht por aplicación indebida; el segundo, por violación del art. 24 C.P. en relación con la disposición transitoria de la Ley 40/1979, sobre Régimen Jurídico de Control de Cambios, modificada por Ley Orgánica 10/1983 (inaplicación de la retroactividad de la norma más favorable); y el tercero, por infracción del art. 7.5 de la referida Ley 40/1979 en relación con el art. 48 C.P. (falta de apoyo legal que fundamente el fallo).

c) El 19 de julio de 1995, el Tribunal Supremo dictó Sentencia declarando no haber lugar al recurso de casación.

3. Contra dichas Sentencias se interpuso recurso de amparo que tuvo entrada en este Tribunal el 3 de agosto de 1995, solicitándose, asimismo, la suspensión de las mismas. Se alega infracción de los arts. 24.1 y 2 y 25.1 C.E.

La cuestión de fondo suscitada es si la entrada en vigor del Tratado de Maastricht, tras su ratificación por España, ha discriminalizado en su integridad las conductas tipificadas en el art. 6.I. a) de la Ley 40/1979 y su modificación por la Ley Orgánica 10/1983 y los Reales Decretos 1.816/1991 y 42/1993; es decir, si cualquier movimiento de capitales entre Estados miembros de la Unión no sólo no precisa de autorización administrativa previa, sino que incluso tampoco exige la previa declaración. A juicio del recurrente, y basándose en la Sentencia de 23 de febrero de 1995 del T.J.C.E. al declarar la resolución impugnada que en la actualidad siguen tipificadas penalmente las conductas que, sobrepasando el umbral de 5.000.000 de pesetas establecido en el Real Decreto 1.816/1991 citado, carezcan de declaración previa (F.J. 3. ), conculca el derecho reconocido en el art. 25.1 C.E. puesto que tal decisión supone crear por vía reglamentaria un tipo penal ex novo.

El derecho a la tutela judicial efectiva se habría infringido, por una parte, en su vertiente de derecho a obtener una motivación secundum legem y atendiéndose al sistema de fuentes establecido, puesto que el Tribunal Supremo hace primar una norma de derecho interno sobre una norma comunitaria (art. 73 Tratado); y por otra, por contener la resolución impugnada una interpretación irrazonable del contenido del citado precepto comunitario.

En cuanto a la quiebra del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.) se dice en la demanda que «hay carencia de todas las garantías del proceso, cuando el principio de legalidad penal no se vincula ante todo con el imperio de la ley como presupuesto de la actuación del Estado sobre bienes jurídicos de los ciudadanos, pero también con el derecho a la seguridad y el derecho a la objetividad e imparcialidad de juicio de los Tribunales, que garantizan los arts. 24.2 y 117.1 C.E.»

Por último, mediante escrito posterior fechado el 27 de octubre de 1995, la representación de los recurrentes en amparo solicitó a este Tribunal que presentara una cuestión de carácter prejudicial ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades antes de resolver el amparo. Cuestión que debería formularse en los siguientes términos: «Si partiendo de las declaraciones de los números 1), 2) y 3) contenidas en la Sentencia de 23 de febrero de 1995 del T.J.C.E. dictada en los asuntos c-358/93 y c-416/93, ¿puede un Estado miembro supeditar la exportación de monedas, billetes de banco o cheques al portador a una declaración previa cuya exigencia lleva aparejada sanciones penales y el decomiso de los capitales, cuando dicha exportación ha sido realizada, probada y acreditada para la adquisición y pago de mercancías de libre circulación entre los Estados comunitarios y no para actividades ilícitas como el fraude fiscal, el blanqueo de dinero, el tráfico de estupefacientes y el terrorismo?». Mediante otrosí, y subsidiariamente solicita, en el caso de que este Tribunal entendiera que la cuestión prejudicial debió ser sometida al T.J.C.E. por parte del Tribunal Supremo, que anule las Sentencias impugnadas y acuerde que sea aquél quien formule la cuestión de carácter prejudicial planteada.

4. La Sección Cuarta por providencia de 29 de marzo de 1996, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica de este Tribunal, dirigir atenta comunicación a la Sala Segunda del Tribunal Supremo a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de casación núm. 518/95, y a la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, a fin de que, en plazo que no excediera de diez días remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al procedimiento abreviado núm. 279/91 del Juzgado Central de Instrucción núm. 3; también acordó emplazar previamente, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer, si lo deseaban, en el recurso de amparo y defender sus derechos, a quienes hubiesen sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo.

5. Por providencia de 29 de marzo de 1996, la Sección acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión y conforme determina el art. 56 de la Ley Orgánica de este Tribunal, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión.

6. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 3 de abril de 1996, la parte recurrente reitera la solicitud de suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida por entender que al contener penas de privación de libertad y multas con arresto sustitutorio, la ejecución de dicha Sentencia originaría un perjuicio irreparable, que privaría de finalidad el recurso de amparo, sin perjudicar los intereses generales ni los derechos fundamentales o libertades públicas de terceros.

7. El Ministerio Fiscal por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 11 de abril de 1996 interesa la suspensión.

El art. 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, contempla la posibilidad de que el Tribunal Constitucional pueda suspender la ejecución del acto o resolución «por razón del cual se reclame el amparo constitucional cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad».

De otra parte la suspensión podrá denegarse «cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero».

Aunque el Tribunal Constitucional viene reiteradamente entendiendo que tratándose de resoluciones judiciales que han adquirido firmeza, el criterio en principio debe ser el de la no suspensión, habida cuenta del interés general que toda ejecución comporta (AATC 275/1986, 125/1989, por todos), no es menos cierto que la excepción a ese criterio general la constituye el supuesto en que la ejecución de la resolución impugnada haga perder al amparo su finalidad o pueda causar daños o perjuicios de difícil reparación, pues, como también ha afirmado este Tribunal, en la fórmula contenida en el art. 56.1 LOTC se comprende la irreparabilidad o la dificultad de reparación de los daños o perjuicios que pueda sufrir el agravado con la ejecución de la resolución (ATC 685/1985), por lo que será necesario para que prospere la pretensión de suspensión que el recurrente acredite el daño irreparable que haría perder al amparo su finalidad en caso de llevarse a efecto la resolución impugnada.

En fin, la medida de la suspensión también debe ponderarse a la luz de la viabilidad del propio recurso de amparo.

En el caso presente, las penas impuestas a los condenados recurrentes son de un año de prisión menor, dos meses de arresto mayor y multas con arresto sustitutorio, por lo que, dada la duración de las mismas y tiempo que puede tardar la resolución del presente recurso de amparo, éste podría perder su finalidad si se ejecutaran durante su tramitación dichas penas, por lo que para el Ministerio Fiscal procede acceder a la suspensión de conformidad con la doctrina sentada entre otros, en el ATC 3 16/1993.

II. Fundamentos jurídicos

Único. En aplicación de los criterios que se contienen en el art. 56.1 LOTC, este Tribunal ha declarado que cuando el recurso de amparo se dirige contra resoluciones judiciales, el interés general consiste en su ejecución. De manera que para que pueda

prosperar la medida de suspensión que se interesa, quien la pide habrá de justificar, en atención a lo resuelto en la resolución impugnada en esta sede la concurrencia de un perjuicio irreparable, susceptible de hacer perder al amparo su finalidad caso

de procederse a la ejecución de dicha resolución. Aunque también hemos declarado con reiteración en supuestos similares al presente que tal perjuicio y la pérdida de finalidad del amparo puede producirse cuando el fallo de la resolución judicial contra

la que se recurre ante este Tribunal impone una pena privativa de libertad y su ejecución supondría, por tanto, el ingreso en prisión del recurrente.

Las penas impuestas a los solicitantes de amparo son de un año de prisión menor, dos meses de arresto mayor y multas con arresto sustitutorio, por lo que, dada la duración de las mismas y tiempo que puede tardar la resolución del presente recurso, éste podría perder su finalidad si se ejecutaran durante su tramitación (ATC 316/1993).

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 19 de julio de 1995 y la de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 13 de junio de 1994, en cuanto a

las penas de prisión menor los dos primeros y arresto mayor el tercero, en su caso arresto sustitutorio por impago de la multa y las accesorias.

Madrid, a veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 102/1996, de 24 de abril de 1996

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1996:102A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.259/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado con fecha 24 de marzo de 1995, la representación procesal del demandante de amparo ha interpuesto recurso de amparo contra la Sentencia de 19 de julio de 1995, dictada en autos 766/93 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, sobre liquidación referida el Impuesto sobre el Valor Añadido, en virtud de la cual se estimó parcialmente el recurso interpuesto por el recurrente contra la denegación tácita hecha por el Tribunal Económico-Administrativo Regional, por lo que se declaró contraria a derecho la resolución impugnada, se anularon las liquidaciones generadas por aquélla y se declaró prescrita la facultad liquidatoria de la Administración respecto al concepto y ejercicio de 1986.

2. Los hechos de que trae causa la presente demanda de amparo y que son relevantes para la resolución sobre la petición de suspensión, son, en síntesis, los siguientes: La Sentencia impugnada por el demandante de amparo estimó parcialmente su recurso contencioso-administrativo y declaró contraria a derecho la resolución administrativa impugnada, anulando las liquidaciones de las que la misma trae causa, y declarando prescrita la facultad liquidatoria de la Administración respecto al concepto y ejercicio de 1986. El fallo de la resolución impugnada no entró a analizar ninguna cuestión relativa a las liquidaciones practicadas respecto a los años 1987 y 1988.

3. El demandante en amparo, que articula su queja en virtud del art. 44 LOTC, imputa a la resolución judicial recurrida la vulneración del art. 24.1 C.E., en su vertiente de derecho a la tutela judicial efectiva para obtener una resolución motivada sobre el fondo del asunto, por entender que la Sentencia impugnada incurre en incongruencia omisiva al no pronunciarse sobre todos los aspectos del recurso. En concreto, el demandante de amparo considera que el pronunciamiento judicial impugnado debió extenderse a las liquidaciones tributarias relativas a los años 1987 y 1988, porque así se pidió en la demanda, y al no hacerlo, considera vulnerado el derecho fundamental alegado. Asimismo, y por otro sí, solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida con fundamento en que el aspecto sobre el que no se ha pronunciado el Tribunal Superior de Justicia es una liquidación tributaria que en sus dos terceras partes viene configurada por una sanción, cuyo régimen ha sido modificado y atenuado por la Ley 25/1995, de 20 de julio, de modificación parcial de la Ley General Tributaria, considerando que su ejecución le causaría perjuicios irreparables.

4. La Sección Tercera, mediante providencia de fecha 20 de marzo de 1996, acordó admitir a trámite el recurso de amparo, y dirigir comunicación al órgano administrativo en reclamación de certificación o copia adverada de las actuaciones practicadas en el expediente, y a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia a fin de que, en el plazo de diez días, remitiera certificación o copia adverada de las actuaciones y emplazara a quienes hubieran sido parte en el proceso 766/1993 del que trae causa la presente litis, excepto al demandante en amparo.

5. Por providencia de la misma fecha la Sección Tercera acordó formar la oportuna pieza de suspensión y, conforme a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente acerca de dicho extremo.

6. Mediante sendos escritos que tuvieron entrada el 25 y 27 de marzo de 1996, el recurrente en amparo, el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal han presentado sus alegaciones en el incidente de suspensión, reiterando aquélla lo expuesto en su escrito de demanda. Tanto el Abogado del Estado como el Ministerio Fiscal han manifestado su oposición a la suspensión de la Sentencia impugnada al considerar que la suspensión de la Sentencia impugnada perjudicaría, paradójicamente, al recurrente que la solicita ya que ésta es parcialmente estimatoria de sus pretensiones por lo que su ejecución no generará perjuicio alguno al recurrente. Señala el Ministerio Fiscal que lo que el demandante solicita realmente es la suspensión del acto administrativo respecto del cual se solicita el amparo, acto administrativo que no es objeto del presente recurso de amparo, por lo que no es suspendible con base en el art. 56 de la LOTC. Pone de relieve, asimismo, que la cantidad a la que asciende la liquidación de Hacienda no rebasa los 3.000.000 de pesetas, y por ello, al no ser notoria su cuantía, no cabe estimar que la ejecución acarree una grave situación económica al demandante, ni nada ha alegado al respeto. Por último, en cuanto a los efectos más favorables que le pueda suponer al recurrente la modificación legal operada por Ley 25/1995, de 20 de julio, de modificación parcial de la Ley General Tributaria, se recuerda que no es en este proceso de amparo donde debe hacerse valer tal pretensión, sino ante el órgano administrativo competente ante el cual se puede solicitar la aplicación retroactiva de la nueva Ley.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dispone el art. 56.1 LOTC que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, «cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad». Previéndose en el segundo apartado de este mismo precepto que la suspensión, no obstante, podrá denegarse cuando de aquélla «pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o intereses públicos de un tercero».

De acuerdo con la doctrina mantenida por este Tribunal (AATC. 17/1980, 57-/1980, 257/1986, 249/1989, 294/1989, 141/1990), la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales, dado que, como se afirma en el ATC 143/1992, la aplicación del art. 56.1 LOTC «está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos, amparados como están en la presunción de legalidad y veracidad. Este interés general posee especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 1 17.3 de la Constitución».

2. La finalidad del amparo es en este caso solventar una supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, al considerar el recurrente que la resolución judicial impugnada incurrió en incongruencia omisiva pues no se pronunció sobre los aspectos del recurso contencioso-administrativo referidos a los ejercicios fiscales de 1987 y 1988.

Planteada así la cuestión, tal y como señalan el Abogado del Estado y el representante del Ministerio Fiscal, es obvio que la suspensión de la Sentencia -que es parcialmente estimatoria del recurso del Sr. Navarro Sabater- no produciría beneficio alguno al demandante de amparo, y por contra, la ejecución de la misma, no hace perder al amparo en absoluto su finalidad ya que queda abierta la posibilidad, de ser estimado, de que el órgano judicial se pronuncie sobre los aspectos que se denuncian.

Ocurre sin embargo que lo que en realidad pretende el demandante de amparo es la suspensión del acto administrativo impugnado en el proceso judicial, y no de la resolución judicial impugnada ante este Tribunal Constitucional, pretensión ésta que en ningún caso puede ser aceptada al no tener encaje en las previsiones del art. 56 de la LOTC.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda denegar la solicitud de suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de la Comunidad Valenciana de 19 de julio de 1995, recaída en el

recurso núm. 766/1993.

Madrid, a veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 103/1996, de 24 de abril de 1996

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1996:103A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 4.012/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por medio de escrito registrado en este Tribunal el 28 de noviembre de 1995, don Aníbal Bordallo Huidobro, Procurador de los Tribunales y de la Entidad «Neojuegos, S. A.», interpone recurso de amparo contra la resolución in voce, del Juzgado de lo Penal de Cáceres, expulsando a la representación procesal de la actora, en el juicio oral núm. 371/95 en el que se enjuiciaba el procedimiento abreviado núm. 13/95 incoado por el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Cáceres por presuntos delitos de falsedad en documento público, apropiación indebida y otros.

2. Los hechos, en síntesis, son los siguientes:

a) La Entidad recurrente solicitó del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Cáceres se la tuviese por personada y parte en las diligencias previas núm. 820/92, seguidas contra varias personas (entre ellas el Consejero Delegado y socio mayoritario de dicha Compañía Mercantil, Sr. Jiménez González), por presuntos delitos de falsedad en documento público, apropiación indebida y otros. Por providencia de 13 de octubre de 1994, el Juzgado así lo acordó.

b) Interpuesto recurso de reforma por uno de los imputados que alegaba, entre otras cosas, que tal personación enmascaraba «una artimaña procesal para lograr una doble representación en la causa, como imputado y como acusador», dada la primera condición de Consejero Delegado de la Entidad Mercantil, el Juzgado dictó Auto desestimando el recurso, si bien especificó que no era el momento procesal para determinar en qué concepto o condición debía comparecer «Neojuegos, S. A.» en el proceso, una vez que le reconoce un interés legítimo en el procedimiento.

c) Posteriormente, el Juzgado dicta dos resoluciones disponiendo la continuación de las diligencias por las normas del procedimiento abreviado, en la primera, y subsanando defectos de concreción en la segunda.

d) En el escrito de conclusiones provisionales del Ministerio Fiscal, solicitando la apertura del juicio oral, se solicitaba una indemnización de 69.000.000 de pesetas para la Entidad hoy recurrente, en concepto de responsabilidad civil.

e) Por Auto de 20 de abril de 1995, el Juzgado declaró abierto el, juicio oral, siendo recurrido en reforma y queja por la actora, que se considera parte en el procedimiento como «perjudicado», y, consiguientemente, «acusación particular»; ambos recursos son desestimados por sendos Autos del Juzgado (el 26 de abril de 1995) y de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Cáceres (el 1 de junio de 1995).

f) Comparecida la representación de la actora en la sesión de apertura del juicio oral, el Juzgado resuelve que «debe dejar la Sala» al haberse resuelto sobre su personación en la instrucción.

g) Con fecha 11 de noviembre de 1995, el Juzgado de lo penal de Cáceres dicta Sentencia condenando a tres de los inculpados, entre ellos el Consejero Delegado de la actora, como autores de un delito de apropiación indebida y a que indemnicen a «Neojuegos, S. A.», en la cantidad de 69.000.000 de pesetas.

3. La representación procesal de la actora denuncia que las distintas resoluciones judiciales impugnadas han vulnerado el derecho a obtener la tutela judicial efectiva, sin indefensión, contemplado en el art. 24.1 C.E.

Se alega al respecto, que su personación fue admitida y que, sin embargo, no se le dio oportunidad de ser oída en defensa de sus pretensiones. A juicio de la actora, su única condición en la causa es la de «perjudicado», y consiguientemente, «acusación particular», como avalaría la propia tesis del Ministerio Fiscal al solicitar se restituya al haber social de «Neojuegos, S. A.», la cantidad de 69.000.000 de pesetas, (como así concedió la Sentencia). Agrega que, si el Ministerio Público y determinados accionistas minoritarios pueden instar la defensa del haber social de Neojuegos, con mayor motivo lo puede y debe hacer la propia entidad. Al no permitírselo los órganos judiciales, se ha producido la indefensión denunciada.

Por todo ello, se solicita de este Tribunal que anule las resoluciones judiciales y se conceda el amparo. Por otrosí solicita la suspensión de la ejecución de las mismas.

4. Por providencia de 11 de marzo de 1996, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acordó abrir el trámite de alegaciones acerca de la eventual carencia de contenido constitucional de la demanda de amparo [art. 50.1 c) de la LOTC].

5. Por escrito, registrado el 28 de marzo de 1996, la representación de la recurrente viene a iterar, sustancialmente, las alegaciones vertidas en su inicial escrito en demanda de amparo.

6. Mediante escrito, registrado el 2 de abril de 1996, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional emite informe interesando la inadmisión del recurso. Razona al respecto, que basta la lectura del fundamento de Derecho decimoctavo de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal, y que resuelve el fondo del asunto, para deducir que las quejas de la actora no pueden ser admitidas.

Según se deduce del mismo, a la actora ya se le denegó la personación durante la instrucción, denegación que no fue recurrida; además, es cuestión de mera legalidad el determinar si una persona debe considerarse o no como ofendida a los efectos del art. 109 L.E.Crim. En consecuencia, no sólo es manifiesta la falta de contenido constitucional [art. 50.1 c) LOTC], sino que, además, la demanda sería extemporánea.

II. Fundamentos jurídicos

1. Una vez examinadas las alegaciones expuestas por la actora y el Ministerio Fiscal, la Sección se ratifica en su inicial juicio, puesto de manifiesto en nuestra providencia de 11 de marzo de 1996, de que la demanda carece de contenido que justifique una decisión sobre su fondo en forma de Sentencia por parte de este Tribunal, causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

2. En efecto, la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal de Cáceres con fecha 11 de noviembre de 1995, en el juicio oral núm. 371/95, dedica el fundamento de Derecho decimoctavo a resolver el fondo del asunto. En él se señala que ...

«A lo largo del procedimiento la entidad "Neojuegos, S.A.", trató de personarse como acusación en la causa lo que fue denegado por el Juez de Instrucción por implicar un evidente fraude procesal, ya que el principal encausado, Ramón Jiménez, es el Presidente del Consejo y accionista mayoritario, dando poderes al mismo Procurador, y firmando el escrito el mismo Letrado que respectivamente le representaba y defendía como persona individual. Dicha denegación nunca fue objeto del recurso por lo que al ser consentida nada debe de decirse. Que pretendía con ello un fin distinto del perseguido por la norma lo demuestra el hecho de que después de incoado procedimiento abreviado, momento obstativo para la personación de los supuestos perjudicados, presentó un escrito reservándose las acciones civiles (F. 2554) que motivó una resolución desestimatoria y la confirmación en vía de queja por Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de 3 de mayo pasado (F. 2802), con el argumento añadido que sólo cabe la renuncia y reserva de acciones civiles si a ello hubiere lugar, (art. 112 L.E.Crim.) resolución que al parecer ha dado lugar a un recurso de amparo que en nada afecta a lo enjuiciado, si acaso al pronunciamiento de alguna de las responsabilidades pecuniarias. En todo caso era lógica la decisión, pues si lo que se pretende con la comisión del delito de apropiación indebida es, entre otras consecuencias, menoscabar los derechos económicos de unos accionistas minoritarios, renunciar en nombre de la entidad jurídica en manifiesto fraude de ley prohibido en el art. 6 núm. 4 del Código Civil, no es más que confirmar lo que con la querella se trató de evitar, siendo un ardid más en la conducta maliciosa de los inculpados.

Finalmente recordar el contenido del art. 361 del Código Penal que impide defender o representar a la parte contraria en el mismo pleito, llevando el escrito de personación de la acusación las mismas firmas que el de los acusados».

De ahí cabe deducir, como hace también el Ministerio Fiscal, que a la entidad recurrente ya se le denegó la personación durante la instrucción de la causa, denegación que no fue objeto de recurso alguno, lo que ya de por sí sólo sería suficiente para justificar la inadmisión del presente recurso.

Como ya dijo este Tribunal en su STC 113/1984, el determinar si una persona debe considerarse o no como ofendida a efectos de lo dispuesto en el art. 109 L.E.Crim. es una cuestión de mera legalidad que carece de relevancia constitucional. Lo único que podría interesar a estos efectos es si realmente se produjo una situación de indefensión, por cuanto el derecho a obtener la tutela judicial efectiva no es un derecho incondicional sino de prestación, o lo que es lo mismo, de configuración legal. En consecuencia, la tutela judicial efectiva ha de producirse en los términos y dentro de los cauces que el legislador ha querido articular (SSTC 116/1986 y 175/1988).

El hecho de que la actora consintiera las resoluciones que le denegaban la personación hace inviable el presente recurso, por carencia manifiesta de contenido constitucional, según el art. 50.1 c) LOTC.

En definitiva, el modo en que deba interpretarse o aplicarse la legalidad ordinaria constituye una cuestión que no corresponde revisar, en vía de amparo, al Tribunal Constitucional siempre que ello no incida en el contenido esencial de un derecho fundamental distinto del derecho a obtener una resolución fundada en Derecho o, más en general, el derecho a la tutela judicial efectiva; pues, de otra manera, quedaría convertido en una instancia casacional destinada a velar por la corrección interna de la interpretación que los Jueces hagan de la legalidad ordinaria (por todas, SSTC 24/1990, 146/1990 y 351/1993). Así, pues, la cuestión planteada no puede ser atendida, al tratarse de hechos acerca de los que, en ningún caso, puede entrar a conocer este Tribunal [art. 44.1 b) LOTC].

ACUERDA

Por lo expuesto, y en atención a la manifiesta ausencia de contenido constitucional de la pretensión, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 104/1996, de 24 de abril de 1996

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1996:104A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 195/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid el día 13 de enero de 1996, y registrado ante este Tribunal el siguiente 16, la Procuradora de los Tribunales doña Lidia Leyva Cavero, en nombre y representación de don Juan José Vélez Ruiz de Lobera, formula demanda de amparo constitucional contra las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria recaídas en los procesos núms. 788, 960 y 1.112 de 1995, notificadas en 18 de diciembre de 1995, resolutorias de los recursos entablados contra las órdenes de la Consejería de Presidencia de la Diputación Regional de Cantabria de 21 de diciembre de 1994 y de 13 de enero de 1995, publicadas en el «Boletín Oficial de Cantabria», edición especial número 1, de 31 de enero de 1995, en virtud de las cuales se convocaron determinados procedimientos selectivos.

2. Los hechos de que trae causa la presente demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) Los procedimientos selectivos de que queda hecha mención fueron anulados, luego de su impugnación en vía administrativa, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, que, ante el allanamiento de la Administración autonómica, estimó, en una serie de procesos, idénticos en cuanto a su objeto a los meritados en el encabezamiento (los núms. 769, 796, 801, 802, 803, 809, 815, 848, 850, 854, 888 y 995 de 1995), las pretensiones esgrimidas por los recurrentes.

b) El hoy demandante, que figuraba en la lista de admitidos publicada en el «Boletín Oficial de Cantabria», del día 2 de julio de 1993, no fue emplazado personalmente en los procesos antes aludidos, de que tuvo conocimiento a la vista de la Resolución del Consejero de la Presidencia de 7 de agosto de 1995 («Boletín Oficial de Cantabria» de 17 de agosto), en virtud de la cual se ordenó la suspensión de los procedimientos de selección convocados por las órdenes objeto de impugnación contencioso-administrativa.

c) Mediante escritos registrados ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 6 de octubre de 1995, el interesado solicitó de aquélla su personación como codemandado en los referidos procesos, personación que le fue aceptada con el indicado carácter.

d) En 16, 17 y 18 de octubre y 9 de noviembre de 1995 la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria resolvió los recursos interpuestos en relación con los procedimientos selectivos antes citados. Las Sentencias que culminaron los correspondientes procesos fueron dictadas sin que al hoy recurrente se le hubiera dado traslado de los oportunos escritos de demanda, así como de los de allanamiento, que constituyó, según se ha expuesto, el fundamento de la estimación de los recursos entablados. Precisamente, las citadas Sentencias constituyen las decisiones impugnadas en el recurso de amparo núm. 3.845/95, interpuesto, asimismo, por el hoy recurrente.

e) A su vez, mediante escritos presentados en la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en 6 de octubre de 1995, el hoy recurrente solicitó su personación como codemandado en los procesos núms. 788, 960 y 1.112 de 1995, de que había tenido conocimiento a través del cauce indicado en el precedente apartado b), personación que le fue aceptada con el indicado carácter.

f) Presentados escritos de allanamiento en los referidos procesos por la representación de la Administración demandada, la Sala dio traslado de los mismos al interesado, a fin de que, en el término fijado, pudiera alegar lo que a su derecho conviniera. A estos efectos, el hoy demandante procedió, mediante escritos registrados en 14 de noviembre de 1995, a formular sus alegaciones en relación con el mencionado allanamiento, solicitando, a virtud de los argumentos entonces expuestos y ahora sustancialmente reproducidos en su escrito de demanda, la continuación de los correspondientes procesos, con traslado, para su contestación por los personados como codemandados, de los escritos de demanda, sin que, en consecuencia, hubiera lugar, por la mera formulación del allanamiento, a estimar los recursos entablados.

g) Con fecha 5 de diciembre de 1995 la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria dictó Sentencia en los procesos núms. 788, 960 y 1.112 de 1995. Tras acoger el allanamiento formulado por la Administración el sentido de los fallos estimatorios se fundó en razones de congruencia, las dimanantes del contenido de las Sentencias resolutorias de los procesos a que se contrae el apartado d) de estos antecedentes, que postulan, de entrarse en el fondo del asunto, una resolución idéntica a la en aquellas contenida, dada la anulación por las mismas, en cuanto tales, dotadas de firmeza, de los actos aquí considerados. Solución que el órgano a quo apoya en una reciente Sentencia de la propia Sala en virtud de la cual se anula la oferta de empleo público de que traían causa las convocatorias impugnadas en los procesos meritados.

3. El recurrente, que articula su queja en virtud del art. 44 LOTC, imputa a las resoluciones judiciales recurridas vulneración del art. 24, en sus dos apartados, C.E., por entender que las exigencias dimanantes de la tutela judicial efectiva, así como del derecho a un proceso con todas las garantías, demandaban (en coherencia con lo dispuesto en el art. 89, núms. 2 y 3, L.J.C.A.) que el órgano a quo le hubiera permitido, mediante el oportuno traslado de los escritos de demanda, y no sólo, como efectivamente acaeció, de los de allanamiento, producidos en los correspondientes procesos, formular las pertinentes alegaciones, a fin de poder desvirtuar, en su caso, las razones que estaban en la base de aquellos. Argumentación que refuerza con diferentes consideraciones acerca de la improcedencia de los motivos esgrimidos por la Administración autonómica para allanarse a las pretensiones hechas valer en los oportunos procesos, y que ponen de manifiesto, a juicio del demandante, la espúrea utilización de la técnica del allanamiento, en detrimento de la debida puesta en acción de los mecanismos de revisión de oficio, que habrían conducido, en última instancia, al cuestionamiento en sede judicial de las razones que amparaban la eventual revocación de los procedimientos selectivos dispuestos.

4. La Sección Cuarta, mediante providencia de 29 de marzo de 1996, acordó admitir a trámite el presente recurso de amparo, dirigir comunicación a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, a fin de que, en el plazo de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a los procesos de que trae causa este amparo y, asimismo, emplazara a quienes hubieran sido parte en aquellos, con excepción del demandante de amparo, para que, en el término de diez días, pudieran comparecer y formular alegaciones en el proceso de amparo.

5. Por providencia de 29 de marzo de 1996 la Sección Cuarta acordó formar la oportuna pieza de suspensión y, conforme a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente acerca de dicho extremo.

6. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 11 de abril de 1996 el Fiscal formula sus alegaciones en el presente incidente, interesando la denegación de la suspensión solicitada. Tras recordar que la suspensión ex art. 56 LOTC debe basarse, según la doctrina de este Tribunal, ya en la eventualidad de que la ejecución de la resolución impugnada en amparo haga perder a éste su finalidad, ya en la causación de daños o perjuicios de imposible o difícil reparación de tener lugar aquella ejecución, entiende que en el presente supuesto no concurren las circunstancias que excepcionalmente legitiman la privación temporal de la eficacia de las resoluciones traídas a la litis. En efecto, se señala, los perjuicios aducidos por el recurrente son meramente hipotéticos, porque de la anulación de los procedimientos selectivos por mor del allanamiento de la Administración no se deriva la imposibilidad para el interesado de participar en los que en el futuro puedan ser convocados, aun cuando no sea bajo la veste del procedimiento restringido que contempla la Disposición transitoria sexta. uno de la Ley de Cantabria 4/1993. A mayor abundamiento, estima el Ministerio Fiscal que la eventual estimación del amparo y la consiguiente retroacción de las actuaciones al órgano a quo no implica que éste haya de resolver de conformidad con las pretensiones del demandante, de donde infiere la inconveniencia, aun cuando el incidente de suspensión no prejuzgue el alcance del fallo que hubiere de recaer, de acceder a la privación de eficacia sustanciada en el presente momento. Por su parte, el recurrente en amparo no efectuó alegaciones en el indicado trámite.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dispone el art. 56.1 LOTC que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, «cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad». Previéndose en el segundo punto de este mismo precepto que la suspensión, no obstante, podrá denegarse cuando de aquélla «pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o intereses públicos de un tercero».

De acuerdo con la doctrina mantenido par este Tribunal (AATC 17/1980, 57/1980, 257/1986, 249/1989, 294/1989, 141/1990), la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales, dado que, como se afirma en el ATC 143/1992, la aplicación del art. 56.1 LOTC «está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos, amparados como están en la presunción de legalidad y veracidad. Este interés general posee especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 1 17.3 de la Constitución».

2. No obstante, y en supuestos, como el presente, en que se dilucida el acceso a las funciones públicas, este Tribunal ha precisado, en orden al pertinente pronunciamiento sobre la suspensión instada, que, ante la concurrencia de intereses contrapuestos, «resulta necesario apreciar, a tal efecto, la incidencia que la ejecución del acto pudiera tener en la finalidad misma del amparo solicitado, de manera que procederá la suspensión cuando la ejecución conlleve unos efectos que impidiesen la efectividad del amparo en caso de ser otorgado, a no ser que, de acordarse la suspensión, se siguiese una perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicos de terceros» (ATC 145/1989, fundamento jurídico 2. ).

3. En el caso considerado, la suspensión de las resoluciones judiciales impugnadas en amparo no implicaría per se la continuación del normal desenvolvimiento de los procedimientos selectivos cuyas pertinentes convocatorias, a la vista del allanamiento formulado por la Administración, fueron anuladas por aquellas, dado que, según manifiesta el propio recurrente, aquel desenvolvimiento fue suspendido por la propia Administración, aun el de carácter restringido contemplado en la Disposición transitoria sexta. uno de la Ley de Cantabria 4/1993. En consecuencia, y en la medida en que el interés jurídicamente protegido del demandante se cifra en la mera expectativa del acceso a la función pública autonómica, no son de advertir, más allá de la molestia o retraso que para aquél dimana de la demora en el desarrollo y resolución del procedimiento selectivo a el afectante, perjuicios que revistan entidad suficiente para enervar el interés general anudado a la ejecución de las decisiones de los poderes públicos, más aun de las resoluciones firmes de la jurisdicción, parámetro rector de la suspensión ex art. 56.1 LOTC.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada en el presente proceso de amparo.

Madrid, a veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 105/1996, de 29 de abril de 1996

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1996:105A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.277/1994.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 16 de abril de 1994 y registrado en este Tribunal el día 19 de ese mismo mes y año, el Procurador de los Tribunales don José Manuel Dorremochea Aramburu, en nombre y representación de don Óscar Armentia Sagarna y de doña María Cruz Cadarso Pérez, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 1994, por la que se confirmaba en casación la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 13 de marzo de 1993.

2. El recurso se basa en los siguientes hechos:

a) Con fecha de 13 de marzo de 1993, la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional dictó una Sentencia en la que condenaba a los hoy demandantes de amparo, como autores responsables de un delito de colaboración con bandas armadas y de otro delito de terrorismo, a la pena para cada uno de ellos de seis años y un día de prisión mayor, con sus correspondientes accesorias, y multa de 500.000 pesetas por el primero de dichos delitos, y a la pena de diez años y un día de prisión mayor por el segundo, así como a satisfacer en forma conjunta y solidaria a la entidad Ferrocarriles de Vía Estrecha (F.E.V.E. la cantidad de 141.170 pesetas en concepto de indemnización».

b) Presentado recurso de casación contra la anterior resolución, fue confirmada en todos sus extremos por la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 1994, notificada a los recurrentes el 23 de marzo de ese mismo año.

3. La representación de los solicitantes de amparo estima que las Sentencias impugnadas han vulnerado sus derechos a la defensa y asistencia letrada y a la presunción de inocencia, reconocidos ambos en el art. 24.2 C.E.

En apoyo de la primera de dichas pretendidas vulneraciones, se argumenta en la demanda que la declaración autoincriminatoria prestada por los recurrentes ante la policía, y rectificada con posterioridad ante el Juez Instructor y en el acto del juicio oral, lo fue con asistencia de un Letrado que, además de no ser de su elección sino del turno de oficio, no prestó en dicho momento una asistencia efectiva y real tal y como exige la garantía constitucional, limitándose a estar presente en forma pasiva en dicha declaración como si de un «convidado de piedra» se tratara.

Por lo que atañe a la pretendida lesión del derecho de los demandantes a la presunción de inocencia, el motivo se invoca por una doble vía por estimar que uno de sus fundamentos afecta a ambos recurrentes en tanto que el otro únicamente electa al Sr. Armentia. Respecto del primero de dichos fundamentos, se estima que no ha habido en el proceso prueba de cargo suficiente para justificar la convicción judicial acerca de la culpabilidad de los Sres. Armentia y Cadarso en relación con los hechos por los que han sido condenados, ya que la base de la acusación y de la condena vino dada exclusivamente por esas primeras declaraciones autoincriminatorias prestadas en ausencia de las debidas garantías constitucionales y, como tales, nulas por haber sido obtenidas en violación de derechos fundamentales. En cuanto al documento, atribuido al Sr. Armentia, que se utilizó para fundamentar su condena a título de colaboración con banda armada, cuya fotocopia aportó al procedimiento la Guardia Civil afirmando que se correspondía con unos documentos incautados en Francia a cierta persona, ni se hace constar quién era esa persona, ni qué relación podía tener con la organización armada en cuestión, ni quiénes incautaron dichos documentos, ni dónde lo hicieron, ni si fueron incorporados a algún procedimiento penal abierto en el país vecino, ni de qué manera llegaron a manos de la policía española. Simplemente se adjuntan y se informa por la policía que el documento de referencia fue incautado al Sr. Armentia. Tal vulneración de las normas básicas de procedimiento que rigen la obtención de la prueba impiden que el citado documento pueda ser considerado prueba válida para desvirtuar la presunción de inocencia inicialmente obrante a favor de aquél.

En consecuencia, pide a este Tribunal que anule las Sentencias recurridas.

4. Por providencia de 30 de septiembre de 1994, la Sección Segunda acordó tener por recibido el precedente escrito y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo un plazo de diez días para que formularan cuantas alegaciones estimasen pertinentes en torno a la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

5. El trámite fue evacuado por la representación de los recurrentes mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 18 de octubre y registrado en este Tribunal el día 20 de ese mismo mes y año, en el que sustancialmente se reiteraban las alegaciones ya expuestas en la demanda de amparo.

Por su parte el Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito de fecha 19 de octubre de 1994, concluía interesando la inadmisión a trámite del presente recurso de amparo por falta de contenido constitucional de la demanda. A su juicio, respecto de la primera de las vulneraciones de derechos fundamentales invocadas cabe hacer valer la STC 6011988, por la que se desestimó un recurso de amparo planteado en un caso similar al de autos ya que el recurrente también se quejaba de que se hubiesen tenido en cuenta las declaraciones autoincriminatorias prestadas ante la policía en presencia de un Abogado de oficio que le había sido impuesto y no de un Letrado de su libre elección; así como la STC 196/1987, en la que este Tribunal declaró expresamente la constitucionalidad de lo dispuesto en el art. 527 de la L.E.Crim. en cuanto a la denegación a los detenidos incomunicados de la posibilidad de nombrar libremente Abogado y a la consiguiente designación de un Letrado del turno de oficio. En atención a ello, estima el Ministerio Fiscal que el referido motivo de amparo debe ser desestimado por falta de contenido sin que sea preciso examinar la posible falta de invocación de la indicada vulneración tan pronto como fue conocida, según parece desprenderse de los antecedentes.

Idéntica suerte desestimatoria ha de correr, en su opinión, el segundo de los motivos de amparo aducidos -una vez sentado que las declaraciones prestadas en fase sumarial por los solicitantes de amparo estuvieron rodeadas de las debidas garantías constitucionales- toda vez que dichas declaraciones fueron sometidas a contradicción en el acto del juicio oral (STC 161/1990). Finalmente, por lo que se refiere a la supuesta irregularidad cometida en la obtención de una determinada prueba documental, considera el Ministerio Fiscal que tal alegación carece de relevancia práctica por cuanto los órganos judiciales no basaron el fallo condenatorio en ese medio de prueba y, además, este motivo no fue invocado en el primer momento en que hubo lugar para ello, esto es, en el escrito de formalización del recurso de casación.

II. Fundamentos jurídicos

1. A la vista de los antecedentes obrantes en el presente recurso de amparo, hemos de confirmar el criterio ya expuesto en nuestra providencia de 30 de septiembre de 1994 respecto de la falta de contenido de la demanda presentada en nombre y representación de don Óscar Armentia Sagarna y doña María Cruz Cadarso Pérez.

En primer lugar porque, como ya dijimos en la STC 60/1988, ha de desestimarse el motivo consistente en una pretendida vulneración del derecho a la defensa y a la asistencia letrada por haber sido recibida la primera declaración de los recurrentes en presencia de un Abogado del turno de oficio y no de un Letrado de su elección, ya que no sólo no existe constancia de que los recurrentes la invocaran formalmente ante la Audiencia Nacional sino que tal impedimento de libre designación de Abogado por su parte fue debido a la situación de incomunicación en que entonces se hallaban y, en consecuencia, ha de estimarse conforme con lo dispuesto en el art. 527 a) de la L.E.Crim. expresamente declarado acorde con la Constitución y con el derecho reconocido en el art. 6.3 c) del C.E.P.D.H.L.F. por la STC 196/1987, fundamentos jurídicos 4. y siguientes.

2. No siendo, pues apreciable en tal actuación vulneración alguna del derecho de los solicitantes de amparo a la defensa y a la asistencia letrada -máxime si se tiene en cuenta que, una vez cesada la situación de incomunicación, pudieron proceder, y así lo hicieron, a la libre elección de un Letrado que los representase-, no cabe tachar de nulas, por ilícitamente obtenidas, las declaraciones autoincriminatorias y mutuamente incriminatorias prestadas por los actores ante la policía (STC 60/1988, fundamento jurídico 3. ), estando pues autorizados los órganos judiciales a tenerlas en cuenta para formar su convicción acerca de la culpabilidad de aquellos en relación con los hechos que se les imputaban, sin que en ello quepa apreciar vulneración alguna del derecho de los demandantes a la presunción de inocencia, cuando, como es aquí el caso, no sólo se dio oportunidad a los declarantes, en el acto del juicio oral, de explicar las contradicciones existentes entre esas primeras declaraciones y las rectificaciones posteriormente introducidas (STC 8011991, fundamento jurídico 4. ), sino que comparecieron en dicho momento los Guardias civiles que instruyeron el atestado procediendo a ratificar el mismo, introduciendo así las citadas declaraciones, con plenitud de garantías en el debate procesal (STC 51/1995, fundamento jurídico 6. ).

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo por encontrarse en el supuesto previsto en el art. 50.1. c) LOTC.

Madrid, a veintinueve de abril de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 106/1996, de 29 de abril de 1996

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1996:106A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

Declarando no haber lugar a la aclaración solicitada de la STC 65/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 16 de abril de 1996, la Sala Primera de este Tribunal dictó Sentencia en el recurso de amparo promovido por don Manuel Jiménez Carrasco, por la que se inadmite el referido recurso. En su fundamento único, se expone que no es posible entrar a conocer la pretensión de amparo deducida, puesto que la demanda se halla incursa en el defecto insubsanable previsto en el apartado 1 c) del art. 50 de la LOTC, en relación con el art. 44.2 de la misma Ley, de extemporaneidad, aun cuando no haya sido advertido en fase anterior el trámite previsto en el art. 50 de la LOTC.

2. La representación del recurrente, en escrito que tuvo entrada en el Juzgado de Guardia de Madrid, el 19 de abril de 1996, solicita la aclaración de la antedicha Sentencia en el sentido de que se especifique cómo se ha realizado el cómputo del plazo y qué días se han considerado hábiles, puesto que en su opinión el cómputo del plazo no se ha efectuado correctamente, y que el día 18 de enero de 1995 aún se estaba en plazo para la interposición del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El Tribunal Constitucional, conforme establece el art. 161 de la Constitución y reitera el art. 1.2 de su Ley orgánica, extiende su jurisdicción a todo el territorio nacional, lo que lleva aparejado la uniformidad de las reglas procesales,

incluyendo la del cómputo del plazo para recurrir en amparo (ATC 790/1984).

Cada Tribunal se rige por su propio calendario y el Tribunal Constitucional no puede ser excepción a tal criterio (ATC 545/1985).

El motivo de exclusión de los días inhábiles en el cómputo de los plazos para las actuaciones jurisdiccionales en los que se señala un tiempo fijado en días, viene reconocido en razón de la inidoneidad para realizar en ellos los obligados actos a iniciativa de parte que activan los procesos constitucionales (STC 14/1982 y ATC 790/1984), lo que no es predicable del día 2 de enero de 1995, perfectamente idóneo para la realización de todo tipo de actos en el lugar de la sede de este Tribunal, en el que por imperativo legal los recurrentes hubieron de conferir la necesaria representación a Procurador.

El Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Cádiz, fue notificado a la representación del solicitante de amparo el día 22 de diciembre de 1994 y el escrito de demanda de amparo se presentó el día 18 de enero de 1995.

Como quiera que el plazo de veinte días previsto en el art. 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional expiraba el día 17 de enero de 1995, ha de concluirse que el mismo incurre en el defecto insubsanable de extemporaneidad.

No existe, por tanto, error alguno en el cómputo del plazo realizado en la Sentencia.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda no haber lugar a la aclaración solicitada.

Madrid, a veintinueve de abril de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 107/1996, de 29 de abril de 1996

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1996:107A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 1.470/1995.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 108/1996, de 29 de abril de 1996

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1996:108A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don Pedro Cruz Villalón y don Enrique Ruiz Vadillo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.645/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante demanda presentada en este Tribunal, el 26 de diciembre de 1995, don Ignacio Sanjuán Gómez, Procurador de los Tribunales y de doña Julia Campos García, se articuló la petición de amparo realizada por la recurrente mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 13 de julio de 1995, frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia (en adelante, T.S.J.) de Madrid de fecha 25 de mayo de 1995, en la medida en que confirmó la dictada en la instancia por el Juzgado de lo Social núm. 27 de los de Madrid, con fecha 27 de marzo de 1993.

2. La demanda se basa en síntesis en los siguientes hechos:

a) La recurrente prestó servicios para la Comunidad de Madrid en calidad de Auxiliar doméstica desde el 11 de diciembre de 1990 hasta la misma fecha del año siguiente.

b) Inició la relación laboral con un contrato de interinaje, por enfermedad de la titular, y mientras ésta durara. A la incorporación de la titular se le comunicó el cese en sus servicios, con fecha 2 de octubre de 1992.

c) Disconforme con esta manera de proceder, y tras interponer el 15 de octubre reclamación previa al ejercicio de la acción judicial, ejercitó acción por despido, presentando su demanda en el Juzgado el 9 de diciembre de 1992.

Esta reclamación dio lugar a la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 27 de los de Madrid, que declaró la caducidad de la acción, criterio que fue confirmado por el T.S.J. en la Sentencia finalmente recurrida en amparo.

En esencia, la decisión judicial apreció la existencia de caducidad por expiración del plazo de veinte días para interponer la demanda. Los juzgadores estimaron que el plazo referido se inicia en el momento de la notificación de la resolución del contrato, se suspende cuando se interpone la reclamación previa y durante su tramitación, para reanudarse una vez se notifica la resolución que recaiga sobre reclamación.

3. La Sección Primera de este Tribunal, mediante providencia de 7 de diciembre de 1995, tuvo por presentada la demanda y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo para que formularan alegaciones sobre la concurrencia de la posible causa de inadmisión consistente en la manifiesta carencia de contenido que justificara una decisión por parte de este Tribunal en forma de Sentencia.

4. El Ministerio Fiscal presentó su informe el 26 de diciembre de 1995 solicitando la inadmisión de la demanda.

En opinión del Ministerio Público, la decisión de los Tribunales de desestimar la demanda al apreciar caducidad de la acción se realizó con base en una causa legal que no sólo fue razonablemente interpretada por los órganos del Poder Judicial, sino que esta interpretación se hizo siguiendo una línea jurisprudencial y doctrinal mayoritaria y consolidada.

Destaca también el Ministerio Fiscal, que una constante jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 201/1992, 322/1993) ha señalado que la interpretación de los plazos judiciales por lo que a la apreciación de la caducidad o prescripción se refiere es una cuestión de legalidad ordinaria, que sólo puede ser objeto de control en sede constitucional cuando el razonamiento en que se basa la decisión sea manifiestamente arbitrario .

5. La recurrente, mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el mismo día que el del Ministerio Fiscal, alegó la violación del art. 24.1 C.E., por entender que tanto la Magistrada de Instancia, como la Sala del T.S.J. realizaron una interpretación rigorista del art. 69.3 L.P.L.

En su opinión, el plazo de los veinte días para interponer la demanda debe contabilizarse a partir del momento en el que se contesta negativamente a la reclamación administrativa previa, no teniendo por lo tanto en cuenta el tiempo transcurrido desde la notificación de la carta de despido (o acto asimilado), hasta que se inicia la referida reclamación previa.

Al haber interpuesto la demanda el decimoctavo día a contar desde la notificación de la resolución resolutoria de la reclamación previa, estima que su demanda se presentó en plazo.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El examen de las alegaciones de la recurrente, y del Ministerio Público, no hace sino confirmar nuestra apreciación inicial sobre la manifiesta carencia de contenido de la demanda, pues, como acertadamente pone de manifiesto el Ministerio Fiscal,

es constante la jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 322/1993, 89/1992), en la que se afirma que corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales, en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, apreciar si concurre en un supuesto determinado la

caducidad de la acción o la prescripción del derecho. Esta doctrina sólo admite la revisión en sede constitucional de la decisión jurisdiccional en los supuestos en los que pueda tacharse de arbitraria, no razonada, o que sea fruto de un error patente

(STC 148/1994), circunstancias que no concurren en el presente caso, por lo que debe concluirse que procede declarar la inadmisión de la demanda.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión a trámite del presente recurso de amparo por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal en forma de Sentencia, incurriendo en la causa de

inadmisión prevista en el art. 50.1 c de la LOTC.

Madrid, a veintinueve de abril de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 109/1996, de 29 de abril de 1996

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1996:109A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.850/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 15 de noviembre de 1995, don Tomás Cuevas, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Eduardo Javier Martínez Ruiz y otras 41 personas, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Audiencia Provincial de Albacete, de 19 de octubre de 1995, por el que se desestima el recurso de apelación entablado contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Albacete, de 10 de julio del mismo año. Esta última resolución había decretado el sobreseimiento provisional del procedimiento penal abreviado núm. 43194.

2. Los hechos que fundamentan la demanda de amparo, brevemente expuestos, son los siguientes:

a) Los hoy demandantes formularon sendas querellas por delito de falsedad de título hipotecario, entre otros, ante el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Albacete, que fueron admitidas a trámite por Auto de 11 de octubre de 1993, incoándose las diligencias previas núm. 1106/93, que posteriormente se transformaron en el procedimiento abreviado núm. 43/94.

La existencia de dicho procedimiento penal por falsedad dio lugar a la suspensión del juicio sumario del art. 131 de la Ley Hipotecaria, que con el núm. 428/92 se tramitaba ante el Juzgado de Primera instancia núm. 12 de Valencia, y en el que se acordó sacar a pública subasta las viviendas de los hoy recurrentes. Dicha suspensión fue acordada por Auto de 10 de marzo de 1994.

b) Los recurrentes, en el procedimiento abreviado de referencia, solicitaron en el trámite procesal oportuno y en su condición de «acusación particular» la apertura de juicio oral, formulando escrito de calificación frente a diversos imputados.

El Ministerio Fiscal, en el mismo trámite, instó el sobreseimiento provisional de la causa.

c) El Juez de instrucción, por Auto de 18 de julio de 1995, acordó el sobreseimiento provisional, de acuerdo con lo previsto en el art. 641.1, en relación con el art. 790.3 de la L.E.Crim.

d) Dicha resolución fue objeto de recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Albacete que, por Auto de 19 de octubre de 1995, desestimó el recurso interpuesto por los querellantes y confirmó la resolución recurrida.

3. En la demanda se alega vulneración del art. 24.1 de la Constitución, argumentando que en el marco del proceso penal abreviado no es posible, sin incurrir en una aplicación errónea de la legalidad, decretar el sobreseimiento provisional cuando la acusación particular ya ha instado la apertura del juicio oral, acrecentándose dicha indefensión por el hecho de que tal sobreseimiento va a ocasionar la venta en pública subasta de unos inmuebles propiedad de los recurrentes que trae causa de un anterior procedimiento hipotecario, suspendido por prejudicialidad penal por falsedad del título que es, precisamente, objeto del proceso penal provisionalmente sobreseído.

Mediante otrosí se solicita la suspensión del Auto recurrido, pues entienden los recurrentes que dicho Auto habilita al ejecutante a proseguir en el procedimiento hipotecario en su día suspendido, lo que haría perder al amparo su finalidad, pues si se les priva de sus viviendas sería, a su juicio, superflua la reapertura del procedimiento penal.

4. Mediante providencia de 28 de marzo de 1996, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resultare de los antecedentes, y a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC requerir a los órganos judiciales que conocieron del asunto para que remitieran testimonio de las actuaciones, interesándose asimismo el emplazamiento de cuantos fueron parte en el proceso judicial antecedente, excepto los recurrentes en amparo.

5. Por otra providencia de la misma fecha, se acordó tener por formada la pieza de suspensión y, conforme a lo dispuesto en el art. 56 de la LOTC, conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes sobre la suspensión solicitada.

6. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia de esta capital el 6 de abril de 1996, la representación de los recurrentes reiteró la solicitud hecha en la demanda de suspensión de la ejecución de la resolución recurrida, insistiendo en los graves perjuicios que se derivarían de no ser atendida y aportando copia de la providencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 12 de Valencia, a instancias de la parte actora, de fecha 23 de febrero de 1996, por la que se saca a la venta en pública subasta, por primera, segunda y tercera vez, las viviendas de los recurrentes, señalándose la celebración de las mismas los días 1 de julio, 16 de septiembre y 15 de octubre del presente año, por lo que aun cuando este Tribunal accediese al amparo solicitado, perdería éste su finalidad al haber podido adquirir terceras personas sus viviendas mediante las referidas subastas.

Añade en su escrito que no procede afianzamiento alguno, pues al seguir estando sus viviendas gravadas por la hipoteca, que garantiza a la ejecutante el cobro de las cantidades correspondientes, no se produciría perjuicio de los derechos de terceros.

7. Mediante escrito registrado el 11 de abril de 1996, el Ministerio Fiscal no se opone a la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida, en cuanto a sus efectos en el proceso civil, atendiendo a que los perjuicios que pudiera causar su ejecución a los recurrentes serían irreparables aun cuando se accediese al amparo, no padeciendo tales perjuicios los derechos de los accionantes civiles.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 de la LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá de oficio o a instancia de parte la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución del mismo hiciera perder al amparo su finalidad; no obstante, podrá denegarse la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

2. El criterio sustentado por este Tribunal en aplicación de la anterior norma es que, cuando el recurso se dirige contra resoluciones judiciales, aquel interés general consiste precisamente en su ejecución, por lo que en tales casos será necesario que se acredite la concurrencia de un perjuicio irreparable o que haría perder al amparo su finalidad.

Tratándose de resoluciones con efectos meramente económicos, la doctrina general de este Tribunal es que la ejecución de los mismos no causa ningún perjuicio irreparable. Ahora bien, en los supuestos en que se lleva a cabo la transmisión irrecuperable de un bien determinado, ha declarado este Tribunal que los fines del recurso de amparo quedarían comprometidos: por excepción es procedente adoptar las medidas cautelares que eviten tal consecuencia (AATC 565/1986, 52/1989).

3. En el presente caso se solicita la suspensión del Auto de 19 de octubre de 1995 de la Audiencia Provincial de Albacete, que confirma en apelación el dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de la misma ciudad, acordando el sobreseimiento provisional previsto en el art. 641.1 en relación con el art. 790.3 L.E.Crim., en el procedimiento abreviado núm. 43/94.

De conformidad con lo manifestado por el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, se trata de una suspensión especial, no es una suspensión en sí misma sino la suspensión de sus efectos en otro pleito y orden jurisdiccional afectado por la prejudicialidad procesal penal. De accederse al amparo se reanudaría el proceso penal, pero sus efectos carecerían de virtualidad, al haber sido privados los recurrentes de sus viviendas. Los quejosos acreditan que se ha dictado resolución en el pleito civil con señalamiento de las fechas de la celebración de las correspondientes subastas públicas para la venta de las viviendas, que de llevarse a efecto producirían perjuicios irreparables que harían perder al amparo su finalidad.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución de la resolución impugnada, en cuanto a sus efectos en el proceso civil núm. 428/92, juicio sumario del art. 131 de la Ley Hipotecaria, que se tramita en el Juzgado de Primera Instancia núm. 12 de

Valencia.

Madrid, a veintinueve de abril de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 110/1996, de 29 de abril de 1996

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1996:110A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 4.350/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 20 de diciembre de 1995, la Procuradora de los Tribunales doña Olga Rodríguez Herranz, en nombre y representación de la entidad mercantil «Carliq, Sociedad Limitada», formula demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 21 de noviembre de 1994, recaída en el proceso núm. 1.071/92, que, con estimación del recurso interpuesto por don Miguel Salmerón Castro, anuló el acuerdo del Ayuntamiento de Montcada i Reixac (Barcelona), de 6 de mayo de 1992, en virtud del cual se había otorgado a la hoy demandante licencia de explotación de una estación de servicios en el polígono industrial Les Ferreries.

2. Los hechos de que trae causa la presente demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) Con fecha 28 de noviembre de 1995, y en cumplimiento de la providencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 7 de noviembre de 1995, dictada en ejecución de la Sentencia recaída en el proceso núm. 1.071/92, la Alcaldía del Ayuntamiento de Montcada i Reixac ordenó el cese inmediato de la actividad de la estación de servicio explotada por la hoy demandante, así como la clausura del local o recinto en que aquélla se llevaba a cabo.

b) Asimismo, y en 11 de diciembre de 1995, recae resolución de la citada Alcaldía en cuya virtud se dispone la ejecución forzosa subsidiaria de la meritada orden de cese y clausura, a cuyo efecto se fijaba el día 21 de diciembre de 1995 a fin de proceder al precinto del local y de las instalaciones referidas.

c) A la vista de las descritas actuaciones municipales, la interesada, que explotaba la estación de servicio, en su carácter de Sociedad de responsabilidad limitada, como arrendataria de «CEPSA», titular de la correspondiente licencia de actividad, entidad en cuyo favor se había aportado, luego de la escisión parcial de «CAMPSA», la oportuna concesión de aprovechamiento privativo de bien de dominio público municipal en que se localizaba la mentada estación, solicitó testimonio de la Sentencia de 21 de noviembre de 1994, recaída en el proceso núm. 1.071/92, en el cual, no obstante la aludida condición, no había sido emplazada personal y directamente.

3. La demandante en amparo, que articula su queja en virtud del art. 44 LOTC, cifra la Vulneración del art. 24.1 C.E. en la omisión de su emplazamiento personal y directo en el proceso núm. 1.071/92, concluido mediante Sentencia anulatoria de la licencia de actividad que venia desarrollando. En concreto, entiende que aquel emplazamiento venia exigido por la titularidad de la oportuna licencia de explotación, que, a su vez, traía causa de su condición de concesionaria del aprovechamiento privativo de los terrenos municipales en que se localizaban las instalaciones que servían de soporte a la prestación de los servicios de expendición de carburantes y anejos, tal y como se desprende de la oportuna concesión administrativa formalizada en escritura pública en 18 de marzo de 1992.

En este sentido, por tanto, considera, una vez constatada la infracción del art. 64 L.J.C.A. (versión Ley 10/1992), conculcado el art. 24. 1 C.E., postulando, en consecuencia, la anulación de la Sentencia meritada, con retroacción de las actuaciones al momento en que debió ser emplazada personal y directamente por el Ayuntamiento, con ocasión de la remisión por éste del expediente administrativo en el proceso núm. 1.071/92. Asimismo, impetra de este Tribunal la suspensión de la resolución judicial expresada en el encabezamiento, y de los actos municipales dictados para llevar a cumplido y debido efecto aquélla. Suspensión reiterada en virtud de escrito registrado ante este Tribunal en 6 de marzo de 1996, y en el que se fundamenta aquélla; en la evitación del despido de los trabajadores que prestaban sus servicios en la estación de referencia, consecuencia ineluctable de procederse a la ejecución de las resoluciones judicial y administrativas de que queda constancia.

4. La Sección Segunda, mediante providencias de 22 de marzo de 1996, acordó admitir a trámite el recurso de amparo, dirigir comunicación a la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, a fin de que, en el plazo de diez días, emplazara a quienes hubieran sido parte en el proceso de que trae causa la presente litis, así como formar la oportuna pieza de suspensión y, conforme a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente acerca de dicho extremo.

5. El Fiscal vierte sus alegaciones en la pieza de suspensión por escrito de 29 de marzo de 1996, en cuya virtud manifiesta no oponerse a la suspensión instada, habida cuenta la realidad de los perjuicios que la ejecución de la Sentencia impugnada irrogaría no sólo a la entidad demandante de amparo (perjuicios de índole económica, no concretados por otra parte), sino a los propios usuarios de la estación de servicios afectada y, especialmente, a los trabajadores de ésta, abocados al despido en el caso de producirse el cese definitivo de la actividad en aquélla. Por su parte, la recurrente no formalizó su alegato en el precitado trámite.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dispone el art. 56.1 LOTC que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, «cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad». Previéndose en el segundo punto de este mismo precepto que la suspensión, no obstante, podrá denegarse cuando de aquélla «pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o intereses públicos de un tercero».

De acuerdo con la doctrina mantenida por este Tribunal (AATC 17/1980, 57/1980, 257/1986, 249/1989, 294/1989, 141/1990), la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales, dado que, como se afirma en el ATC 143/1992, la aplicación del art. 56.1 LOTC «está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los Poderes Públicos, amparados como están en la presunción de legalidad y veracidad. Este interés general posee especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 de la Constitución».

2. En el presente supuesto, y a tenor de los antecedentes descritos, la eficacia de la Sentencia impugnada, así como, en línea directa de ejecución, la de los actos municipales dictados para llevar a cumplido y debido efecto aquélla, se traducen en el cese de la actividad de la estación de servicio explotada por la recurrente, con la consiguiente clausura, en virtud del pertinente precinto, del local y de las instalaciones en que se desarrolla la meritada actividad. Alega la actora la realidad de los perjuicios que de la referida ejecución se derivan, y que concreta, amén de en el trastorno originado a los usuarios de la estación de servicio, como ineluctable consecuencia del cese de la actividad, en la eventual resolución de los contratos laborales de los trabajadores que sirven en la gasolinera por mor del despido a que se verían abocados de ejecutarse en sus propios términos la Sentencia recurrida, de acuerdo con los específicos pronunciamientos que se contienen en los actos del Ayuntamiento dictados en ejecución de aquélla.

3. Pues bien, dado que la mera privación de eficacia, en su dimensión o faceta de ejecutoriedad, esto es, en cuanto susceptibilidad de ser ejecutados forzosamente, de la Sentencia y de los actos municipales dictados en su ejecución, contenido primario de la suspensión ex art. 56.1 LOTC, no pasaría de erigirse en mero pronunciamiento retórico si el mandato de los referidos actos municipales (cese de la actividad y clausura de las instalaciones) se hubiera efectivamente materializado (circunstancia, por otro lado, obstativa de la suspensión stricto sensu: AATC 87/1981, 123/1983), la tutela efectiva encomendada al amparo, en este momento cautelar, exige, a fin de no vaciar de contenido la suspensión prevista en el art. 56 LOTC, ordenar la adopción de las pertinentes medidas positivas, contempladas, por lo demás, en el art. 1.428 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y que se traducirían, de haberse ejecutado los mentados actos municipales, en la apertura de las instalaciones que sirven de soporte a la actividad desarrollada por la estación de servicio, y, por consiguiente, en la reanudación de dicha actividad.

Medida cautelar de contenido positivo que, a la vista de la fundamentación del fallo estimatorio de que trae causa este amparo, procede decretar sin el correspondiente afianzamiento por el beneficiario de la suspensión, al no advertirse que de ésta, en los términos expresados, pueda seguirse una perturbación grave de los derechos de un tercero o la eventual producción de unos daños o perjuicios a cuya reparación e indemnización ulteriores cupiera afectar la eventual caución impuesta (art. 56.2 LOTC).

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda suspender la eficacia de la Sentencia impugnada, así como decretar la suspensión de la ejecutoriedad de los actos municipales dictados en ejecución de aquélla, ordenando a los órganos judicial y administrativos que, de

haberse ejecutado los actos municipales de cese de la actividad y clausura de las instalaciones por aquellos dispuestos, procedan a adoptar las medidas necesarias en orden a asegurar el levantamiento del mencionado cese y la reanudación de la actividad

considerada.

Madrid, a veintinueve de abril de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 111/1996, de 29 de abril de 1996

Pleno

ECLI:ES:TC:1996:111A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 557/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. La Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Cuarta, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, por Auto de 19 de enero de 1996, dictado en recurso contencioso-administrativo núm. 1.208/1992, interpuesto en nombre de doña Ana Montasell Robert y don José Codina Relats contra sendas Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña, ambas de 28 de abril de 1992, parcialmente estimatorias de las respectivas reclamaciones formuladas por los recurrentes contra liquidaciones tributarias por los conceptos de I.R.P.F. y sanciones correspondientes a los ejercicios de 1986 y 1987, Auto que ha tenido su entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional el 13 de febrero de 1996, plantea cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 58.2 de la Ley General Tributaria, por presunta vulneración del art. 24. 1 y 2 C. E.

2. Los hechos que han dado lugar al planteamiento de tal cuestión, tales como se deducen del testimonio de las actuaciones remitidas por la Sala, son los siguientes:

a) La Inspección de los Tributos levantó a los cónyuges doña Ana Montasell Robert y don José Codina Relats, el 24 de mayo de 1990, actas de conformidad relativas a ciertas pólizas de prima única y a los incrementos de patrimonio no justificados de 5.000.000 de pesetas en 1986 y de 3.600.000 pesetas en 1987 que, en régimen de tributación separada, se imputaban a cada uno de ellos, practicándose en virtud de aquellas las correspondientes propuestas de liquidación del I.R.P.F. de los ejercicios de 1986 y 1987, con imposición de las correspondientes sanciones.

b) Interpuestos por cada uno de los cónyuges sus respectivos recursos de reposición, en los que hicieron constar, entre otros aspectos, la minusvalía por retraso mental de un hijo del matrimonio, a quien queman dejar en la mejor situación posible tras el fallecimiento de los padres, a cuyo fin irían destinados los ahorros invertidos en las primas únicas, fueron dichos recursos desestimados por resoluciones de 6 de noviembre de 1990, practicándose a consecuencia de ello las correspondientes liquidaciones resultantes de dejar sin efecto las reducciones de las sanciones que les habían sido aplicadas por haber prestado su conformidad a las actas.

c) Interpuestas por ambos cónyuges contra tales actos administrativos sus respectivas reclamaciones económico-administrativas, fueron éstas estimadas en parte por sendas resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña, de 28 de abril de 1992. Mediante tales Resoluciones se resolvió, manteniéndose los actos administrativos dictados respecto del ejercicio de 1987, que sólo era imputable a cada uno de los cónyuges, en el ejercicio de 1986, un incremento de patrimonio no justificado de 250.000 pesetas, y que consecuentemente procedía anular la liquidación girada para dejar sin efecto la reducción de la sanción correspondiente a dicho ejercicio de 1986.

d) En julio de 1992 fue interpuesto en nombre de los dos reclamantes, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, recurso contencioso-administrativo, al que correspondió el núm. 1.208/92, contra dichas Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña. Los demandantes motivaron su recurso en su oposición al importe de las cuotas tributarias fijadas por la Inspección, en la aplicación retroactivamente efectuada de normas sancionadoras, en su oposición asimismo a los intereses de demora girados y en la improcedencia de estimar como incremento no justificado de patrimonio parte del determinado para 1987; y solicitaron la declaración de nulidad de las resoluciones impugnadas y la de los actos de las que aquellas traían causa.

e) Seguido el recurso por sus trámites y declaradas conclusas las actuaciones, la Sala acordó, por providencia de 25 de septiembre de 1995, en virtud de lo prevenido en la disposición primera de la Ley 25/1995, de 20 de julio, de modificación parcial de la Ley General Tributaria y en relación con el principio de aplicación de la norma más favorable en materia sancionadora, conceder a las partes plazo común de diez días para formular alegaciones, en cuyo plazo se presentaron los correspondientes escritos.

f) Señalado día para votación y fallo, la Sección acordó, por providencia de 29 de noviembre de 1995, con suspensión del término para dictar sentencia, dar traslado a las partes y al Ministerio Fiscal a fin de que en plazo de diez días formulasen alegaciones «sobre la posible inconstitucionalidad del art. 58.2 e) de la vigente Ley General Tributaria, en relación con el derecho constitucional de tutela judicial efectiva (art. 24.1) presunción de inocencia (art. 24.2) y prohibición de indefensión (art. 24.1), por cuanto en la norma cuestionada se incluyen las sanciones tributarias, propias del derecho sancionador, con conceptos típicos del Derecho Tributario, lo que puede provocar la vulneración de las normas constitucionales anteriormente citadas». y formuladas alegaciones al respecto por la parte recurrente, la cual, dando por reiteradas la fundamentación y solicitud formuladas en su demanda, alegó tal inconstitucionalidad del art. 58.2. e) L.G.T., por vulneración de los derechos a la presunción de inocencia y a la tutela judicial efectiva, solicitando además la anulación de las sanciones impuestas; por el Abogado del Estado, quien solicitó que se confiriese nuevo trámite de alegaciones concretándose los términos de la posible inconstitucionalidad del art. 58.2e) L.G.T. o, subsidiariamente, que se declarase no haber lugar al planteamiento de la cuestión; y por el Fiscal, quien estimó no ser pertinente el planteamiento de la cuestión. La Sala acordó, por Auto de 19 de enero de 1996, con suspensión del plazo para dictar sentencia, plantear cuestión de inconstitucionalidad del art. 58.2 de la Ley General Tributaria, «por estar -se dice en su parte dispositiva- en contradicción con los artículos y principios: 24.1 (tutela judicial efectiva), 24.2 (presunción de inocencia) y 24.1 (prohibición de indefensión), de la Constitución» .

3. En dicho Auto de planteamiento de la cuestión razona la Sala de lo Contencioso-Administrativo en los términos que a continuación exponemos:

Se pretende conseguir la declaración de inconstitucionalidad, en relación con los derechos a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia, así como con la prohibición de indefensión (art. 24.1 y 2 C.E.), del apartado e) del art. 58.2 L.G.T., según el cual, en su caso, también formarán parte de la deuda tributaria las sanciones pecuniarias. El art. 25 C.E. contiene una equiparación entre el Derecho penal y el Derecho administrativo sancionador, de lo que es prueba la doctrina de este Tribunal Constitucional al respecto. Pero cualquier manifestación de la potestad sancionadora de la Administración Pública debe respetar lo dispuesto en la Ley 30/1992. Mientras que el Derecho tributario tiene su fundamento en el art. 31.1 C.E., es totalmente diferente la naturaleza jurídica de este Derecho de la del Derecho administrativo sancionador.

La falta de homogeneidad de las normas tributarias y las sancionadoras obliga a que deban seguirse procedimientos diferentes, no incluyéndose entre los conceptos del Derecho tributario otros propios del Derecho sancionador, lesionándose en caso contrario principios de una u otra rama jurídica. Esto es lo que ocurre con el art. 58.2 L.G.T., al incluir las sanciones tributarias, por su naturaleza totalmente extrañas al fin y contenido propio del Derecho tributario.

Los conceptos que se integran en la deuda tributaria -concepto propio del Derecho tributario- producen siempre el mismo efecto jurídico. Y la liquidación tributaria constituye una resolución administrativa que cuantifica la deuda tributaria y es imprescindible para la exigibilidad de la misma. Pero en función del art. 58 2 L.G.T. se ejecutará también, conjuntamente, el importe de una sanción tributaria. Es suficiente la falta de pago de la deuda tributaria para que ello suponga su automática ejecución, incluida la sanción. Esto produce la vulneración de la presunción de inocencia (art. 24.2 C. E.), pues la Administración tributaria establece una presunción de culpabilidad. Otra consecuencia del art. 58.2 L.G.T. es el contenido de las actas, en las que el Inspector impone una sanción sin observar procedimiento sancionador alguno, vulnerando asimismo la presunción de inocencia y produciendo indefensión prohibida por el art. 24.1 C.E. Lo más conveniente sería que por procedimiento sancionador al margen se determinase el importe de la sanción pecuniaria.

Otra consecuencia de la inclusión de las sanciones en la deuda tributaria es que la presunción de legalidad también afectará a aquellas, pudiendo la Administración ejecutar la sanción sin dar lugar a acudir a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con lo que se vulnera el principio de tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. Es consustancial al Derecho administrativo sancionador la prohibición de ejecución de sanciones hasta que hayan adquirido firmeza.

4. La Sección Segunda del Pleno de este Tribunal acordó, en el asunto de referencia, a los efectos que determina el último inciso del art. 37.1 de la LOTC oír al Fiscal General del Estado para que, en plazo de diez días alegase sobre la posible inadmisión de esta cuestión por si pudiera haberse incumplido, por el Auto de planteamiento, el requisito de especificar y justificar en qué medida la decisión del proceso dependa de la norma cuestionada, así como de la posible carencia notoria de fundamento de la cuestión, planteada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, por supuesta inconstitucionalidad del art. 58.2 de la Ley General Tributaria, por presunta vulneración del art. 24.1 y 2 de la Constitución.

5. El Fiscal general del Estado, por escrito que tuvo su entrada el 1 de abril de 1996, alegó que en el Auto que plantea la presente cuestión brilla por su ausencia todo atisbo de juicio de relevancia. Y que, para averiguar si la cuestión resulta o no notoriamente infundada, sería necesario conocer el criterio de la Sala de lo Contencioso-Administrativo acerca de en qué concreto aspecto de los múltiples señalados por el Abogado del Estado en el trámite del art. 35.2 LOTC puede el precepto dubitado resultar inconstitucional; pero que, al desconocerse el juicio de relevancia, el informe del fondo debería contemplar todo el haz de posibilidades de inconstitucionalidad, y no es esa la función del Ministerio Fiscal en ese trámite.

En consecuencia, interesa el Fiscal la inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad por falta de juicio de relevancia. Entiende que, en el caso de que la Sala vuelva a plantearla cumpliendo todos los requisitos procesales, será el momento de informar acerca de una posible carencia manifiesta de contenido constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el planteamiento de la presente cuestión, en el que, ciertamente, concurren -a excepción del que más adelante se indica- los diversos requisitos procedimentales y formales exigidos por el art. 35.2 LOTC, se concreta en grado suficiente la norma cuya constitucionalidad se cuestiona: el art. 58.2 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria. Se precisa, incluso, en su fundamentación jurídica que es el apartado e) de dicho art. 58.2 el que se entiende inconstitucional. También aparecen indicados, tanto en la fundamentación jurídica del Auto, como en la parte dispositiva, los preceptos constitucionales presuntamente infringidos: el apartado 1 del art. 24 C.E., en cuanto al derecho a la tutela judicial efectiva y a la prohibición de indefensión, y el apartado 2 del mismo art. 24, en cuanto a la presunción de inocencia. añade asimismo en tal fundamentación jurídica la cita del art. 25 C.E.

Sin embargo, no puede afirmarse que se cumpla el requisito de, «especificar y justificar en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de la norma en cuestión», exigido por el art. 35.2 LOTC. En el Auto de planteamiento, en e] que la Sala de lo Contencioso-Administrativo se limita a efectuar, en abstracto, y a modo de exégesis del art. 58.2 e) L.G.T., diversas consideraciones acerca del Derecho tributario y del Derecho sancionador, no se alude siquiera a la aplicación que pueda tener dicho precepto de la Ley General Tributaria al supuesto sometido al enjuiciamiento del caso. Y tampoco es fácil adivinar qué relación guardan la argumentación jurídica del Auto y los preceptos constitucionales en él citados, de un lado, con la pretensión realmente ejercida por la parte recurrente en el proceso contencioso-administrativo, de otro. Por lo que, no sólo ha de apreciarse la ausencia en el Auto de toda expresión del denominado juicio de relevancia, sino que incluso es posible que tanto dicho art. 58.2 e) L.G.T., como los motivos que habrían llevado a la Sala de lo Contencioso-administrativo a dudar de su inconstitucionalidad, apenas guarden relación alguna con el asunto pendiente de resolución ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo. Todo ello obliga a decidir, conforme al art. 37.1 LOTC, la inadmisión a trámite de la presente cuestión de inconstitucionalidad. Cabe observar que ha sido planteada en términos tan abstractos y alejados de las exigencias de la resolución jurisdiccional de un caso concreto, que los mismos son incompatibles con el carácter de instrumento de control concreto de inconstitucionalidad (STC 94/1986, fundamento jurídico 2. ) propio de tal proceso constitucional.

2. Pero es que, además, y en vista exclusivamente de los razonamientos expuestos en el Auto de planteamiento de la cuestión para fundamentar la duda de inconstitucionalidad formulada, ha de calificarse ésta como «notoriamente infundada», a los efectos de la inadmisión prevista en el art. 37.1 LOTC. Y ello, sencillamente, porque el órgano judicial parece imputar una serie de graves y eventuales deficiencias, desde la perspectiva constitucional, del a veces denominado «Derecho tributario sancionador», en su conjunto, a un solo precepto, como lo es el art. 58.2 e) L.G.T., que difícilmente podría tener esa transcendencia. Pues tal precepto legal se limita a disponer que de la deuda tributaria formarán parte, «en su caso», las sanciones pecuniarias. Se trata, pues, de una norma a la que, por su escaso carácter preceptivo y por su alcance más bien casi exclusivamente definitorio o enunciativo, difícilmente podrían serle achacables las graves transgresiones constitucionales que se le imputan.

Como quiera que sea, no se advierte -ni se llega a indicar en el Auto de planteamiento de la cuestión- cómo la eventual aplicación al supuesto enjuiciado del art. 58.2e) L.G.T. pudiera determinar, por sí misma, la denegación a los recurrentes de su derecho a la tutela judicial efectiva, su indefensión o el desconocimiento de la presunción de su inocencia.

Y en cuanto a los males atribuidos por la Sala de lo Contencioso-Administrativo al Derecho tributario sancionador, o sea, a la conjunción entre Derecho tributario y Derecho sancionador, cuya legitimidad constitucional, en su conjunto, parece dicha Sala poner en duda, tampoco se advierte cómo se derivan, precisamente, del art. 58.2e) L.G.T. Ni se explica, por un lado, qué inconstitucionalidad pueda achacarse a la circunstancia de que formen parte del ordenamiento jurídico normas administrativas o incluso penalmente sancionadoras de ilícitos tributarios, si tales normas se atienen a los límites constitucionales; ni se explica tampoco, por otro lado, qué obstáculo de orden constitucional se opone a la mera coexistencia en un mismo texto normativo, que se atenga a esos límites constitucionales, de conceptos o términos que hagan referencia, bien al Derecho tributario, bien al Derecho sancionador, o bien a ambos conjuntamente.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional, de conformidad con el art. 37.1 de la LOTC, acuerda que no ha lugar a admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad núm. 557/96, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo,

Sección Cuarta, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en recurso contencioso administrativo núm. 1.208/92.

Madrid, a veintinueve de abril de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 112/1996, de 29 de abril de 1996

Pleno

ECLI:ES:TC:1996:112A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 695/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 22 de febrero de 1996 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito del Presidente de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sección de 12 de enero de 1996, en el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la disposición transitoria primera de la Ley 26/1994, de 29 de septiembre, por la que se regula la situación de la segunda actividad en el Cuerpo Nacional de Policía por su posible contradicción con el principio de igualdad (art. 14 C.E.).

2. La cuestión trae causa del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don César Pardo López contra la resolución de la Dirección General de la Policía, de 2 de mayo de 1995, desestimatoria de la solicitud de que se adecuaran sus retribuciones a las fijadas en el art. 9.1 de la Ley 26/1994, de 29 de septiembre.

Conclusos los autos, la Sección acordó, por providencia de 9 de noviembre de 1995, oír a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por término común e improrrogable de diez días, para que alegasen sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Disposición transitoria primera de la Ley 26/1994, de 29 de septiembre por la que se regula la situación de segunda actividad en el Cuerpo Nacional de Policía, «por poder ser contrario al derecho a la igualdad proclamado en el art. 14 de la Constitución el distinto tratamiento retributivo que reciben los funcionarios que pasen a esa actividad con posterioridad a la Ley y los que ya se encontraban en ella».

Únicamente evacuó el trámite de alegaciones conferido el Ministerio Fiscal, quien informó desfavorablemente sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad.

3. En la fundamentación del Auto de planteamiento, el órgano judicial proponente realiza, en síntesis, las siguientes consideraciones:

A) Comienza por referirse a la relevancia que la eventual declaración de nulidad del precepto legal cuestionado puede tener sobre el fallo que ha de dictarse en el recurso contencioso-administrativo. Afirma al respecto que la misma resulta evidente, pues aquél al prever para los que se encuentran en la situación del recurrente -en situación de segunda actividad antes de la entrada en vigor de la Ley 26/1994- un determinado régimen retributivo y reclamar éste la aplicación de otro distinto -e1 de quienes pasan a situación de segunda actividad después de la entrada en vigor de la Ley 26/1994- , sólo la declaración de nulidad de la Disposición transitoria primera de la mencionada Ley puede permitir la estimación del recurso.

B) En cuanto concierne a la duda sobre su constitucionalidad, la Sala proponente, tras referirse a la doctrina constitucional sobre el principio de igualdad, afirma que no sabe ni puede adivinar cuál haya podido ser el fin que ha pretendido el legislador al establecer esa diferencia entre unos y otros funcionarios en situación de segunda actividad, ni, en consecuencia, puede apreciar si es constitucionalmente válida, si las medidas discriminatorias son coherentes con ese fin y si las consecuencias jurídicas son proporcionadas.

Entre un grupo y otro, las distinciones que establece la Ley son dos: el régimen retributivo y la liberación del grupo retributivamente desfavorecido del régimen de disponibilidad. La segunda actividad -prosigue su argumentación- es una situación administrativa especial de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, la cual tiene por objeto fundamental garantizar una adecuada aptitud psicofísica mientras permanezcan en activo asegurando la eficacia del servicio (art. 1 Ley 26/1994), continuando en la misma hasta que se pase a la situación de jubilación o a otra que no podrá ser la de servicio activo (art. 2.1). En todo caso, los funcionarios que pasen a la situación de segunda actividad quedarán hasta alcanzar la edad de jubilación a disposición del Ministro de Justicia e Interior para el cumplimiento de las funciones policiales cuando razones excepcionales de seguridad ciudadana lo requieran en los términos que reglamentariamente se determinen (art. 2.2). Es claro que la situación de segunda actividad, al ser distinta a la de jubilación o retiro, supone que el funcionario que se encuentre en la misma no ha cesado de forma absoluta en el servicio, y ello puede justificar que continúe no sólo recibiendo íntegramente las retribuciones básicas, sino aumentando trienios y percibiendo gratificaciones, posible encomendarle la realización de algún servicio.

Pues bien, los funciónanos que se encontraban en segunda actividad antes de la Ley 26/1994 estaban a disposición del Ministerio de Justicia e Interior, por lo que el legislador al liberarlo de tal disponibilidad y, en consecuencia, disminuir sus retribuciones respecto a los que acceden a dicha situación tras la entrada en vigor de la Ley 26/1994 ha establecido una diferenciación que realmente sólo afecta a las retribuciones, ya que la repetida disponibilidad es exclusivamente teórica, por lo que, como afirma el recurrente, puede sospecharse que constituye una artificial causa de diferenciación de obligaciones para justificar una discriminación retributiva entre quienes se encuentran en igual situación.

C) Frente a los razonamientos expuestos por el Ministerio Fiscal en el trámite de audiencia previo al planteamiento de la cuestión, la Sala considera que no es aplicable al presente supuesto la doctrina constitucional sobre la posibilidad de desigual tratamiento retributivo a los distintos Cuerpos de funcionarios con igual titulación, ya que en este caso se trata de funcionarios de un mismo Cuerpo y en la misma situación. Así como tampoco la que admite tratamientos desiguales a lo largo del tiempo, pues en el presente supuesto lo que se produce es un tratamiento desigual en el mismo tiempo. Ni, en fin, estima de recibo la afirmación de que el distinto tratamiento retributivo a quienes se encontraban en situación de segunda actividad al entrar en vigor la Ley 26/1994 y el de aquellos que pasan a dicha situación con posterioridad sea simplemente una no aplicación retroactiva de la nueva regulación, dado que la regulación sigue siendo la misma salvo en materia de retribuciones, pues la disponibilidad carece de realidad práctica y no es ninguna innovación de la nueva Ley.

4. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 26 de marzo de 1996, acordó oir al Fiscal general del Estado para que, en el plazo de diez días y a los efectos que determina el último inciso del art. 37.1 de la LOTC, formulase alegaciones acerca de la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad por si pudiera resultar notoriamente infundada.

5. El Fiscal general del Estado evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado con fecha 15 de abril de 1996, en el que interesó la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por resultar notoriamente infundada (art. 37.1 LOTC), formulando las alegaciones que a continuación se resumen:

Aunque se trata de funciónanos que pertenecen a un mismo Cuerpo -Cuerpo Nacional de Policía-, debe observarse que la norma cuestionada atiende a un factor temporal -la fecha de pase a la situación de segunda actividad-, al que anuda dos consecuencias jurídicas diversas: por una parte, establece un distinto régimen retributivo, manteniendo el anterior a quienes ya se encontraban en situación de segunda actividad y fijando otro para quienes accedan a dicha situación tras la entrada en vigor de la Ley 26/1994, de 29 de septiembre; y, por otra, dispone un distinto régimen de disponibilidad, liberando del mismo a quienes ya habían accedido a la situación de segunda actividad antes de la entrada en vigor de la mencionada Ley, pero manteniéndolo para quienes pasaran a tal situación tras su entrada en vigor.

En este sentido, el Fiscal general del Estado recuerda que no toda desigualdad de trato legal constituye una infracción del principio de igualdad, sino tan sólo la que tiene carácter discriminatorio por alguno de los motivos mencionados en el art. 14 de la C.E., así como que el estatuto de los funcionarios es una situación jurídica definida legal y reglamentariamente, modificable, por tanto, por uno u otro instrumento normativo (SSTC 99/1987, 129/1987, 70/1988, 293/1993), disfrutando la Administración de un amplio margen de actuación a la hora de consolidar, modificar o completar sus estructuras y de configurar o concretar organizativamente el estatus del personal a su servicio (STC 57/1990) y, finalmente, que el tiempo en sus diversas manifestaciones es, en principio, un elemento que permite establecer ciertas diferencias, las cuales si obedecen a criterios objetivos y generales no pueden tildarse de discriminatorias.

En su opinión esto es precisamente lo que acontece en el supuesto que nos ocupa, en el que la Ley atiende a un momento determinado -su entrada en vigor- para establecer un régimen estatutario y retributivo diferente. Ciertamente, pudo haber dispuesto otro tipo de norma para atender a la situación de disponibilidad y correlativa retribución, pero ha optado, dentro de las competencias que corresponden al legislador, por atender al criterio temporal. Además de configurar dos situaciones jurídicas ya diferenciadas, atendiendo a la situación administrativa en el momento de entrada en vigor de la Ley, lo hace de forma absolutamente objetiva y general, sin ningún tipo de excepciones, por lo que no se observa alguna posible «acepción personal» que permitiera apreciar, siquiera indiciariamente, atisbo de discriminación. Frente a lo que se afirma en el Auto de planteamiento, entiende que la diferencia de trato retributiva parece suficientemente fundada, sin que sea necesario que el legislador o la Administración, al realizar pequeñas modificaciones en el estatuto jurídico de sus funciónanos, exponga una fundamentación exhaustiva de las mismas. El régimen de segunda actividad con disponibilidad determina que el funcionario queda, hasta alcanzar la edad de jubilación, a disposición del Ministro de Justicia e Interior para el cumplimiento de funciones policiales «cuando razones excepcionales de seguridad ciudadana lo requieran en los términos que reglamentariamente se determinen» (art. 2.1 Ley 26/1994). El hecho de que al parecer nunca se haya dado este supuesto, según afirma la Sala proponente recogiendo las manifestaciones del demandante en la vía contencioso-administrativa, no significa que no pueda darse y, en todo caso, que la situación de disponibilidad deba de traducirse en otras consecuencias que justifican la diferencia retributiva.

En definitiva, el Fiscal general considera que la disposición cuestionada responde a criterios de organización y racionalización administrativas. Establece un régimen estatutario y retributivo diferente para distintos colectivos de funcionarios de un mismo Cuerpo atendiendo al factor tiempo. La diferencia estatutaria -situación de disponibilidad o no- determina, en consecuencia, un distinto régimen retributivo justificado.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sala proponente cuestiona la constitucionalidad de la disposición transitoria primera de la Ley 26/1994, de 29 de septiembre, por la que se regula la situación de segunda actividad en el Cuerpo Nacional de Policía, por su posible contradicción con el principio de igualdad que consagra el art. 14 de la C.E., al establecer una diferencia retributiva entre los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía en situación de segunda actividad, según hayan pasado a la misma con anterioridad o posterioridad a la entrada en vigor de la mencionada Ley 26/1994.

La cuestión suscitada resulta «notoriamente infundada», en el sentido en que este Tribunal ha interpretado esta cláusula general recogida en el art. 37.1 de la LOTC a raíz del ATC 389/1990, es decir, cuando la cuestión promovida carece de «viabilidad» suficiente o -como aquí ocurre- de «solidez en la fundamentación». Motivo de inadmisión cuya existencia comparte el Fiscal general del Estado y que debe llevarnos a dictar una pronta resolución de inadmisión con el fin de evitar dilaciones innecesarias en la resolución del asunto.

2. De conformidad con la Disposición transitoria cuestionada, a los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía que hubieran pasado a la situación de segunda actividad con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 26/1994 les será aplicable el régimen retributivo establecido en la disposición transitoria segunda del Real Decreto 31 1/1988, de 30 de marzo, de retribuciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, mientras que a los que pasen a dicha situación tras la entrada en vigor de la Ley 26/1994 les será aplicable el previsto en sus arts. 9 y 10. La diferencia retributiva entre quienes han accedido a la situación de segunda actividad sin destino, en la que se encuentra el demandante en el proceso a que, no estriba en las retribuciones básicas, pues en uno y otro caso perciben las que correspondan a su antigüedad y categoría, sino en las complementarias. En tanto los que han pasado a situación de segunda actividad con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 26/1994 reciben un complemento de disponibilidad cuya cuantía es la determinada en razón de la categoría en el Anexo IV del Real Decreto 311/1988, quienes han pasado a dicha situación tras la entrada en vigor de la Ley 26/1994 perciben un complemento de cuantía igual al 80 por 100 de las retribuciones complementarias de carácter general que corresponden a la categoría a la que pertenecen.

En opinión de la Sala proponente, tal diferencia retributiva en perjuicio de quienes han accedido a la situación de segunda actividad con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 26/1994 podría vulnerar el principio de igualdad que consagra el art. 14 de la C.E. Se argumenta al respecto en el Auto de planteamiento que la Sala no sabe, ni puede adivinar, cuál ha podido ser el fin perseguido por el Legislador al establecer esa diferencia entre unos y otros funcionarios en situación de segunda actividad, ni apreciar si el mismo es constitucionalmente válido, si las medidas discriminatorias son coherentes con ese fin y si las consecuencias jurídicas son proporcionadas.

3. Ante todo es necesario señalar que la Ley 26/1994, como se indica en su Exposición de motivos, ha venido a regular, en cumplimiento de la Disposición transitoria cuarta de la L.O. 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, la situación de segunda actividad de los miembros del Cuerpo Nacional de Policía creada por el art. 16.4 de la mencionada Ley orgánica, sustituyendo, así, al régimen provisional preexistente y homogeneizando los distintos criterios seguidos hasta entonces para que accedieran a la situación de segunda actividad los funcionarios procedentes del Cuerpo Superior de Policía y de la Policía Nacional, integrados en el Cuerpo Nacional de Policía por obra de la Ley orgánica 2/1986 (Real Decreto 230/1982, de 1 de febrero, por el que se crea de segunda actividad en el Cuerpo de la Policía Nacional; disposición adicional vigésima de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989).

Ha habido, pues, un evidente cambio normativo en la regulación de la segunda actividad de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía. Este cambio normativo ha supuesto no sólo una diferencia retributiva entre funcionarios que han accedido a dicha situación antes o después de la entrada en vigor de la Ley 26/1994, sino también una modificación de las condiciones y requisitos para el acceso a dicha situación. Sin embargo, no puede decirse que con ello se haya lesionado el principio de igualdad ante la Ley o se haya discriminado a quienes han accedido a la situación de segunda actividad antes de la entrada en vigor de la Ley 26/1994 al continuar rigiéndose por el régimen retributivo que les venía siendo de aplicación, pues el art. 14 de la C. E. ampara la igualdad ante la Ley, pero no impide que a través de cambios normativos se ofrezca un tratamiento desigual a lo largo del tiempo. El principio de igualdad ante la Ley no exige que todas las situaciones, con independencia del tiempo en que se originaron o produjeron sus efectos deban recibir un tratamiento igual por parte de la Ley, puesto que con ello se incidirá en el círculo de competencias atribuido constitucionalmente al legislador y, en definitiva, en la natural y necesaria evolución del ordenamiento jurídico (SSTC 119/1987, fundamento jurídico 3. ; 88/1991, fundamento jurídico 2. ; 38/1995, fundamento jurídico 4. ). En otras palabras, existe un trato retributivo distinto, pero que es resultado, según se evidencia, de una modificación normativa que, conforme tiene declarado este Tribunal, no puede hacerse equivaler a una desigualdad de trato temporal, pues no es el transcurso del tiempo el que origina aquella diferencia, sino una sucesión de normas que responden a principios y condiciones diversas (ATC 226/1987).

4. Por otra parte, desde la STC 7/1984 este Tribunal ha venido sosteniendo que la igualdad o desigualdad entre estructuras que son creación del Derecho, cuales son los Cuerpos y hay que entender las situaciones funcionariales, de existir, es el resultado de la definición que aquél haga de ellas, esto es, de su configuración jurídica que puede quedar delimitada por la presencia de muy diversos factores. La discriminación, de existir, únicamente devendrá de la aplicación por el legislador o la Administración de criterios de diferenciación no objetivos ni generales, disfrutando, además, de un amplio margen de actuación a la hora de consolidar, modificar o completar sus estructuras y de concretar o configurar organizativamente el estatus del personal a su servicio (SSTC 50/1986, 57/1990, 293/1993, 9/1995).

En el presente supuesto existe un elemento objetivo de diferenciación, al que expresamente se hace referencia en la Exposición de Motivos de la Ley 26/1994 y en la disposición transitoria primera cuestionada, que excluye todo atisbo de tratamiento discriminatorio como consecuencia del diferenciado trato retributivo denunciado, cual es la circunstancia de que quienes han pasado a la situación de segunda actividad con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 26/1994 no quedan sometidos, hasta alcanzar la edad de jubilación, a la disposición del Ministro de Justicia e Interior para el cumplimiento de las funciones policiales cuando razones excepcionales de seguridad ciudadana lo requieran, disponibilidad a la que quedan sujetos, por el contrario, los funcionarios que accedan a la situación de segunda actividad tras la Ley 26/1994 (art. 2.3). Este dato objetivo y general, que según la Exposición de motivos de la Ley es el determinante de aplicar el régimen retributivo en ella previsto a los funcionarios que accedan a dicha situación tras su entrada en vigor, legítimamente puede ser tomado en consideración por el legislador para establecer un distinto régimen retributivo, el cual no constituye, por consiguiente, una discriminación que entraña violación del art. 14 de la C.E.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda la inadmisión a trámite, por ser notoriamente infundada, de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 695/96, planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia

de Galicia en relación con la disposición transitoria primera de la Ley 26/1994, de 29 de septiembre, por la que se regula la situación de segunda actividad en el Cuerpo Nacional de Policía.

Madrid, a veintinueve de abril de mil novecientos noventa y seis.

AUTO 113/1996, de 29 de abril de 1996

Pleno

ECLI:ES:TC:1996:113A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 3.924/1995, 4.269/1995, 13/1996, 384/1996 y 963/1996 a la 2.335/1995.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 114/1996, de 30 de abril de 1996

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1996:114A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad del recurso de amparo 3.497/1993.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 23 de noviembre de 1993 y registrado en este Tribunal el día 24 siguiente las entidades mercantiles «Can Cucons, S. A.» y «Can Toni, S.A.» representadas por el Procurador de los Tribunales don José de Murga Rodríguez, formularon demanda de amparo contra la Sentencia de 13 de junio de 1989, del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Ibiza, recaída en el juicio de menor cuantía 267/88, y contra la Sentencia de 18 de octubre de 1993, de la Sección Primera del Tribunal Supremo, dictada en el juicio de revisión 2.938/90.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) Las sociedades recurrentes fueron demandadas en el juicio de menor cuantía 267/88, ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Ibiza, siendo emplazadas en el lugar de sus domicilios sociales, que constaban en los documentos contractuales aportados al proceso.

Al no ser halladas en dichos domicilios, haciéndose constar en la diligencia de notificación que los vecinos desconocen a las sociedades demandadas, fueron emplazadas por edictos, y fueron declaradas en rebeldía, siguiéndose el proceso, y dictándose la Sentencia de 13 de junio de 1989 que, igualmente fue notificada por edictos.

b) Enteradas las sociedades recurrentes de la existencia del proceso y de que había recaído Sentencia en el mismo, plantearon demanda de juicio de revisión, sosteniendo que habían existido maquinaciones fraudulentas de los actores, que fue resuelto por Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo (rollo 2.938/90), de 18 de octubre de 1993, que declaró improcedente la revisión solicitada.

3. En la demanda de amparo se denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E., y la indefensión sufrida al no haber tenido conocimiento de la existencia del juicio de menor cuantía seguido contra las sociedades recurrentes que se imputaría al Juzgado por el incumplimiento del deber de los órganos judiciales de efectuar el emplazamiento personal, recurriendo a los edictos sólo como medio último y excepcional de realizar los actos de comunicación procesal. Se aduce a tal propósito que ante el resultado negativo de la citación a las sociedades recurrentes en su domicilio social, el órgano judicial debió intentar la citación en el domicilio del administrador único de ambas sociedades, que constaba en autos.

Al no actuar de este modo, y acordar el órgano judicial, sin más, el emplazamiento por edictos, se le privó indebidamente de la posibilidad de personarse en el juicio, cercenando así sus medios de defensa. Por lo expuesto, interesó de este Tribuna] la declaración de nulidad de todos los actos procesales, y hasta el momento inmediatamente anterior al emplazamiento a fin de que las recurrentes sean emplazadas en legal forma.

4. Por providencia de 17 de marzo de 1994, la Sección Tercera de este Tribuna] antes de resolver sobre la admisión, acordó recabar al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Ibiza la remisión de certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al procedimiento de menor cuantía núm. 267/1988, en el que recayó la Sentencia recurrida, que fue cumplimentado por oficio de 14 de abril de 1994.

5. Por providencia de 6 de junio de 1994 la Sección Tercera acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan las alegaciones pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC).

6. Una vez oídas las alegaciones de las entidades recurrentes en amparo y del Ministerio Fiscal, la Sección Tercera acordó mediante providencia de 29 de mayo de 1995 admitir a trámite la demanda de amparo.

7. La representación procesal de las sociedades recurrentes en amparo presentó, el día 18 de abril de 1996, un escrito ante este Tribunal Constitucional solicitando que se acordara la anotación de la demanda de amparo en el Registro de la Propiedad. Se pone de manifiesto en tal escrito la especial circunstancia de que el Tribunal Supremo ha acordado levantar y cancelar la anotación preventiva de la demanda de revisión, según se desprende de la providencia de 25 de marzo de 1996 que se acompaña. Asimismo se argumenta, para justificar la procedencia de la medida interesada que es la más adecuada, por cuanto permite, de un lado, proteger los legítimos derechos de los demandantes de amparo en el caso de que se estime la demanda y, de otro, tal medida no perjudica a los derechos de terceros toda vez que la anotación no es más que un aviso para los terceros que puedan adquirir los inmuebles objeto del litigio.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Solicitan las demandantes, como medida cautelar para preservar sus derechos sobre las fincas litigiosas frente a los eventuales actos de disposición de los adquirentes, que se acuerde la anotación preventiva de la demanda de amparo en el Registro

de la Propiedad.

En nuestro sistema hipotecario los supuestos de anotación preventiva son laxativos, de suerte que sólo procede en los casos expresamente previstos en la ley. Hemos de examinar, por ello, si la anotación preventiva de la demanda que promueve un proceso constitucional de amparo puede tener encaje en alguno de los casos contemplados en la Ley, pues el art. 42.1 Ley Hipotecaria sólo prevé este peculiar asiento registral, que anuncia la pendencia de un proceso cuya decisión final puede implicar la ineficacia o inoperancia jurídica de los títulos inscritos con posterioridad, en el caso de quien demanda en un proceso judicial la propiedad o la constitución, declaración, modificación o extinción de cualquier otro derecho real sobre un bien inmueble.

Al respecto ya señalamos en el ATC 81/1995 que si bien en la demanda de amparo no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades fundamentales por razón de los cuales se formula el recurso (art. 41.3 LOTC), la declaración de nulidad del acto o resolución judicial que haya impedido el pleno ejercicio de los derechos o libertades protegidos, es uno de los pronunciamientos que puede contener la Sentencia que otorgue el amparo [art. 551 a) LOTC]; de lo que se sigue que la sentencia recaída en un recurso de amparo puede producir los mismos efectos de anulación o destructores de eficacia jurídica sobre los títulos inscritos en el Registro de la Propiedad que las resoluciones judiciales, razón por la cual en el supuesto del art. 42.1 L.H. deben entenderse incluidas también las hipótesis de demandas de amparo, que si no se mencionan es simplemente porque en la época en que se redactó el precepto no existía la jurisdicción constitucional. Interpretación a la que, por otra parte, se llega, sin dificultad, atendiendo al espíritu y finalidad de la norma y a la nueva realidad social (jurídica) que resulta de la existencia del Tribunal Constitucional, conforme a los criterios hermenéuticos del art. 3.1 C.C.

De este modo, a través de la publicidad registral que garantiza la anotación preventiva, se consigue cautelarmente, frente a los actos posteriores que puedan perjudicarlos, preservar los derechos inscritos del demandante de amparo afectados por la vulneración del derecho fundamental objeto del proceso constitucional.

El art. 56 LOTC faculta al Tribunal Constitucional para acordar como medida cautelar la suspensión de la ejecución del acto o resolución recurrida en amparo, con mayor razón estará permitido a este Tribunal que acuerde una medida cautelar como la anotación preventiva de la demanda de amparo que no exige ni presupone la suspensión de la efectividad de la resolución recurrida y, simplemente, anuncia registralmente frente a los terceros, la pendencia del proceso constitucional con sus eventuales consecuencias sobre los derechos inscritos.

El Tribunal Constitucional, no obstante, ha de limitar su decisión en esta materia a ordenar que se practique la anotación preventiva solicitada por el demandante, remitiendo al órgano judicial la práctica de las actuaciones pertinentes para que pueda llevarse a efecto la medida de conformidad con la legislación procesal e hipotecaria, y así lo ha venido acordando en diversas ocasiones (AATC 148/1990, 181/1990, 266/1 993, 247/1 994).

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda ordenar la anotación preventiva de la demanda de amparo en el Registro de la Propiedad, a cuyo efecto el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Ibiza expida el mandamiento oportuno para que pueda practicarse la misma

en relación con las fincas objeto del procedimiento de menor cuantía seguidos bajo el núm. 267/88.

Madrid, a treinta de abril de mil novecientos noventa y seis.

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON FUERZA DE LEY IMPUGNADAS

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado

Ley de 27 de diciembre de 1956. Jurisdicción contencioso-administrativa

Artículo 57.2 f).- Sentencia [76/1996](#SENTENCIA_1996_76) (interpreta).

Ley 230/1963, de 28 de diciembre. General tributaria

Artículo 61.2 (redactado por la Ley 46/1985, de 27 de diciembre).- Sentencia [44/1996](#SENTENCIA_1996_44).

Artículo 124.3.- Sentencia [73/1996](#SENTENCIA_1996_73) (interpreta).

Artículo 137 d).- Sentencia [73/1996](#SENTENCIA_1996_73).

Ley 11/1977, de 4 de enero. General presupuestaria

Artículo 153 regla 2 inciso sobre el trámite de audiencia a las Comunidades Autónomas (redactado por la Ley 33/1987, de 23 de diciembre).- Sentencia [68/1996](#SENTENCIA_1996_68) (anula).

Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre. Regulación del régimen de recursos en caso de objeción de conciencia, su régimen penal y se deroga el artículo 45 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional

Artículo 2.3.- Sentencia [55/1996](#SENTENCIA_1996_55).

Ley 46/1985, de 27 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1986

En general.- Sentencia [44/1996](#SENTENCIA_1996_44).

Ley 9/1987, de 12 de junio. Órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones públicas

Artículos 25.1 apartado 2.- Sentencia [43/1996](#SENTENCIA_1996_43) (delimita).

Artículo 27.5, 6.- Sentencia [43/1996](#SENTENCIA_1996_43) (delimita).

Artículo 42.1 inciso final.- Sentencia [43/1996](#SENTENCIA_1996_43) (delimita).

Artículo 43.1.- Sentencia [43/1996](#SENTENCIA_1996_43) (delimita).

Disposición final.- Sentencia [43/1996](#SENTENCIA_1996_43) (declara inconstitucional parcialmente).

Ley 33/1987, de 23 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1988

Determinadas partidas presupuestarias correspondientes a las secciones 17, 19 y 23.- Sentencia [68/1996](#SENTENCIA_1996_68) (declara inconstitucional).

Artículos 118, 119, 121, 123.- Sentencia [68/1996](#SENTENCIA_1996_68).

Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre. Texto refundido de la Ley general presupuestaria

Artículo 45.- Sentencia [69/1996](#SENTENCIA_1996_69) (interpreta).

Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo. Texto articulado de la Ley de bases sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial

Artículo 72.3.- Sentencia [7/1996](#SENTENCIA_1996_7).

Ley 4/1990, de 29 de junio. Presupuestos generales del Estado para 1990

Determinadas partidas presupuestarias correspondientes a las secciones 13, 16, 19, 21, 23, 24.- Sentencia [16/1996](#SENTENCIA_1996_16).

Disposición adicional vigesimosegunda.- Sentencia [16/1996](#SENTENCIA_1996_16) (anula).

Determinadas partidas presupuestarias correspondientes a las secciones 18, 20, 26.- Sentencia [16/1996](#SENTENCIA_1996_16) (anula).

Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común

Artículo 110.3.- Sentencia [76/1996](#SENTENCIA_1996_76) (interpreta).

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES GENERALES IMPUGNADAS

A) Disposiciones del Estado

Real Decreto 418/1987, de 20 de febrero. Sustancias y productos que intervienen en la alimentación de los animales

Artículos 3, 4, 9.1, 14.- Sentencia [67/1996](#SENTENCIA_1996_67) (delimita).

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS

A) Constitución

Constitución española, de 27 de diciembre de 1978

Título preliminar.- Auto [68/1996](#AUTO_1996_68).

Artículo 1.- Sentencia [62/1996](#SENTENCIA_1996_62), VP.

Artículo 1.1.- Sentencias [27/1996](#SENTENCIA_1996_27), VP; [37/1996](#SENTENCIA_1996_37), f. 4; [41/1996](#SENTENCIA_1996_41), f. 2; [55/1996](#SENTENCIA_1996_55), ff. 1, 3, VP.

Artículo 2.- Sentencia [16/1996](#SENTENCIA_1996_16), f. 2.

Artículo 3.- Sentencias [27/1996](#SENTENCIA_1996_27), f. 1, VP; [67/1996](#SENTENCIA_1996_67), f. 5.

Artículo 3.2.- Sentencia [27/1996](#SENTENCIA_1996_27), f. 1, VP.

Artículo 3.3.- Sentencia [27/1996](#SENTENCIA_1996_27), f. 1, VP.

Artículo 7.- Sentencias [17/1996](#SENTENCIA_1996_17), f. 4; [74/1996](#SENTENCIA_1996_74), ff. 4, 5, VP.

Artículo 8.- Sentencias [14/1996](#SENTENCIA_1996_14), f. 2; [47/1996](#SENTENCIA_1996_47), f. 1.

Auto [68/1996](#AUTO_1996_68).

Artículo 9.- Auto [99/1996](#AUTO_1996_99).

Artículo 9.1.- Sentencias [32/1996](#SENTENCIA_1996_32), ff. 4, 5; [47/1996](#SENTENCIA_1996_47), f. 1; [66/1996](#SENTENCIA_1996_66), f. 5.

Artículo 9.2.- Sentencia [47/1996](#SENTENCIA_1996_47), f. 1.

Artículo 9.3.- Sentencias [16/1996](#SENTENCIA_1996_16), f. 6; [22/1996](#SENTENCIA_1996_22), f. 2; [23/1996](#SENTENCIA_1996_23), f. 2; [30/1996](#SENTENCIA_1996_30), f. 5; [34/1996](#SENTENCIA_1996_34), f. 5; [35/1996](#SENTENCIA_1996_35), f. 2; [44/1996](#SENTENCIA_1996_44), f. 1; [46/1996](#SENTENCIA_1996_46), f. 5; [47/1996](#SENTENCIA_1996_47), f. 1; [50/1996](#SENTENCIA_1996_50), f. 3; [55/1996](#SENTENCIA_1996_55), ff. 1, 3, VP; [73/1996](#SENTENCIA_1996_73), VP; [76/1996](#SENTENCIA_1996_76), f. 3.

Auto [65/1996](#AUTO_1996_65).

Artículo 10.- Sentencias [34/1996](#SENTENCIA_1996_34), ff. 3, 4; [55/1996](#SENTENCIA_1996_55), f. 3.

Auto [43/1996](#AUTO_1996_43).

Artículo 10.1.- Sentencias [47/1996](#SENTENCIA_1996_47), f. 1; [49/1996](#SENTENCIA_1996_49), f. 2; [55/1996](#SENTENCIA_1996_55), ff. 1, 3, VP.

Artículo 10.2.- Sentencias [17/1996](#SENTENCIA_1996_17), f. 4; [21/1996](#SENTENCIA_1996_21), ff. 1, 2; [41/1996](#SENTENCIA_1996_41), f. 2; [47/1996](#SENTENCIA_1996_47), f. 1; [51/1996](#SENTENCIA_1996_51), f. 1.

Auto [68/1996](#AUTO_1996_68).

Artículo 14.- Sentencias [4/1996](#SENTENCIA_1996_4), ff. 1, 5; [14/1996](#SENTENCIA_1996_14), f. 2; [16/1996](#SENTENCIA_1996_16), f. 3; [27/1996](#SENTENCIA_1996_27), VP; [29/1996](#SENTENCIA_1996_29), ff. 1, 2; [30/1996](#SENTENCIA_1996_30), f. 1; [46/1996](#SENTENCIA_1996_46), ff. 1, 2, 5; [47/1996](#SENTENCIA_1996_47), ff. 1, 2; [49/1996](#SENTENCIA_1996_49), f. 2; [51/1996](#SENTENCIA_1996_51), f. 1; [53/1996](#SENTENCIA_1996_53), ff. 1, 2; [54/1996](#SENTENCIA_1996_54), ff. 1, 3; [69/1996](#SENTENCIA_1996_69), ff. 2, 3.

Autos [19/1996](#AUTO_1996_19); [22/1996](#AUTO_1996_22); [28/1996](#AUTO_1996_28); [42/1996](#AUTO_1996_42); [44/1996](#AUTO_1996_44); [63/1996](#AUTO_1996_63); [68/1996](#AUTO_1996_68); [71/1996](#AUTO_1996_71); [74/1996](#AUTO_1996_74); [81/1996](#AUTO_1996_81); [82/1996](#AUTO_1996_82); [112/1996](#AUTO_1996_112).

Artículo 15.- Sentencias [21/1996](#SENTENCIA_1996_21), ff. 1, 3; [35/1996](#SENTENCIA_1996_35), ff. 1, 3; [36/1996](#SENTENCIA_1996_36), ff. 1, 7; [48/1996](#SENTENCIA_1996_48), ff. 1, 2.

Artículo 16.- Sentencia [55/1996](#SENTENCIA_1996_55), ff. 1, 3, 5.

Artículo 16.1.- Sentencia [55/1996](#SENTENCIA_1996_55), VP.

Artículo 17.- Sentencias [14/1996](#SENTENCIA_1996_14), f. 7; [21/1996](#SENTENCIA_1996_21), ff. 1, 5; [31/1996](#SENTENCIA_1996_31), ff. 2, 3, 8, 12; [37/1996](#SENTENCIA_1996_37), ff. 2, 4, 5; [41/1996](#SENTENCIA_1996_41), ff. 1, 6, 9, 10; [55/1996](#SENTENCIA_1996_55), ff. 1, 3; [62/1996](#SENTENCIA_1996_62), VP; [66/1996](#SENTENCIA_1996_66), f. 1.

Autos [55/1996](#AUTO_1996_55); [71/1996](#AUTO_1996_71).

Artículo 17.1.- Sentencias [14/1996](#SENTENCIA_1996_14), ff. 3, 4; [21/1996](#SENTENCIA_1996_21), ff. 5 a 7; [31/1996](#SENTENCIA_1996_31), f. 4; [37/1996](#SENTENCIA_1996_37), ff. 2 a 4; [55/1996](#SENTENCIA_1996_55), ff. 7, 8, VP; [62/1996](#SENTENCIA_1996_62), ff. 1, 3, 5.

Autos [68/1996](#AUTO_1996_68); [82/1996](#AUTO_1996_82).

Artículo 17.2.- Sentencias [14/1996](#SENTENCIA_1996_14), f. 4; [31/1996](#SENTENCIA_1996_31), ff. 4, 6, 8, 12; [37/1996](#SENTENCIA_1996_37), ff. 2, 4.

Artículo 17.3.- Sentencias [31/1996](#SENTENCIA_1996_31), ff. 4, 6; [49/1996](#SENTENCIA_1996_49), f. 6.

Artículo 17.4.- Sentencias [21/1996](#SENTENCIA_1996_21), f. 5; [31/1996](#SENTENCIA_1996_31), f. 9; [37/1996](#SENTENCIA_1996_37), f. 4; [41/1996](#SENTENCIA_1996_41), ff. 2, 7, 9; [66/1996](#SENTENCIA_1996_66), ff. 6, 7.

Artículo 18.- Sentencias [19/1996](#SENTENCIA_1996_19), f. 2; [47/1996](#SENTENCIA_1996_47), f. 1.

Artículo 18.1.- Sentencias [28/1996](#SENTENCIA_1996_28), f. 1; [34/1996](#SENTENCIA_1996_34), ff. 4, 5; [35/1996](#SENTENCIA_1996_35), f. 4; [52/1996](#SENTENCIA_1996_52), f. 3.

Auto [65/1996](#AUTO_1996_65).

Artículo 18.2.- Sentencia [31/1996](#SENTENCIA_1996_31), f. 11.

Artículo 18.3.- Sentencias [31/1996](#SENTENCIA_1996_31), f. 11; [34/1996](#SENTENCIA_1996_34), ff. 4, 5; [49/1996](#SENTENCIA_1996_49), ff. 1, 3, 5; [54/1996](#SENTENCIA_1996_54), ff. 1, 4, 8 a 10.

Artículo 19.- Auto [55/1996](#AUTO_1996_55).

Artículo 20.- Sentencias [27/1996](#SENTENCIA_1996_27), VP; [34/1996](#SENTENCIA_1996_34), f. 4; [40/1996](#SENTENCIA_1996_40), f. 1; [47/1996](#SENTENCIA_1996_47), ff. 1, 3.

Artículo 20.1.- Sentencias [4/1996](#SENTENCIA_1996_4), f. 3; [19/1996](#SENTENCIA_1996_19), ff. 1, 2; [29/1996](#SENTENCIA_1996_29), f. 2.

Artículo 20.1 a).- Sentencias [4/1996](#SENTENCIA_1996_4), ff. 1, 3; [27/1996](#SENTENCIA_1996_27), f. 2, VP; [29/1996](#SENTENCIA_1996_29), ff. 1, 2; [47/1996](#SENTENCIA_1996_47), f. 3.

Artículo 20.1 b).- Sentencia [47/1996](#SENTENCIA_1996_47), f. 3.

Artículo 20.1 d).- Sentencias [4/1996](#SENTENCIA_1996_4), ff. 1, 3, 4, VP; [6/1996](#SENTENCIA_1996_6), ff. 1, 3 a 5, VP; [19/1996](#SENTENCIA_1996_19), f. 3; [28/1996](#SENTENCIA_1996_28), f. 1; [29/1996](#SENTENCIA_1996_29), ff. 1, 2; [47/1996](#SENTENCIA_1996_47), f. 3; [52/1996](#SENTENCIA_1996_52), ff. 1, 2, 6.

Artículo 20.2.- Sentencia [47/1996](#SENTENCIA_1996_47), f. 3.

Artículo 20.4.- Sentencias [34/1996](#SENTENCIA_1996_34), f. 4; [47/1996](#SENTENCIA_1996_47), f. 3.

Artículo 20.5.- Sentencia [47/1996](#SENTENCIA_1996_47), f. 3.

Artículo 22.- Sentencias [5/1996](#SENTENCIA_1996_5), ff. 1, 5 a 7, 10; [22/1996](#SENTENCIA_1996_22), ff. 1, 2.

Artículo 22.1.- Sentencia [5/1996](#SENTENCIA_1996_5), ff. 6, 10.

Artículo 22.2.- Sentencia [5/1996](#SENTENCIA_1996_5), ff. 1, 6.

Artículo 22.3.- Sentencia [5/1996](#SENTENCIA_1996_5), f. 6.

Artículo 22.4.- Sentencia [5/1996](#SENTENCIA_1996_5), ff. 1, 6, 8.

Artículo 22.5.- Sentencia [5/1996](#SENTENCIA_1996_5), f. 6.

Artículo 23.- Sentencia [27/1996](#SENTENCIA_1996_27), VP.

Auto [1/1996](#AUTO_1996_1).

Artículo 23.2.- Sentencias [11/1996](#SENTENCIA_1996_11), ff. 5, 6, VP; [27/1996](#SENTENCIA_1996_27), f. 3, VP.

Autos [1/1996](#AUTO_1996_1); [19/1996](#AUTO_1996_19); [56/1996](#AUTO_1996_56); [60/1996](#AUTO_1996_60); [87/1996](#AUTO_1996_87).

Artículo 24.- Sentencias [1/1996](#SENTENCIA_1996_1), f. 1; [2/1996](#SENTENCIA_1996_2), VP; [9/1996](#SENTENCIA_1996_9), ff. 1 a 3; [10/1996](#SENTENCIA_1996_10), f. 1; [17/1996](#SENTENCIA_1996_17), ff. 2, 4; [18/1996](#SENTENCIA_1996_18), f. 2; [21/1996](#SENTENCIA_1996_21), f. 1; [22/1996](#SENTENCIA_1996_22), f. 2; [23/1996](#SENTENCIA_1996_23), f. 1; [24/1996](#SENTENCIA_1996_24), f. 5; [25/1996](#SENTENCIA_1996_25), f. 3; [34/1996](#SENTENCIA_1996_34), f. 3; [36/1996](#SENTENCIA_1996_36), ff. 1, 4; [41/1996](#SENTENCIA_1996_41), f. 1; [51/1996](#SENTENCIA_1996_51), ff. 1, 2, 4, 5; [53/1996](#SENTENCIA_1996_53), ff. 1 a 3; [56/1996](#SENTENCIA_1996_56), f. 1; [57/1996](#SENTENCIA_1996_57), f. 2; [63/1996](#SENTENCIA_1996_63), VP; [66/1996](#SENTENCIA_1996_66), f. 1; [70/1996](#SENTENCIA_1996_70), f. 4; [73/1996](#SENTENCIA_1996_73), f. 4; [74/1996](#SENTENCIA_1996_74), f. 2.

Autos [22/1996](#AUTO_1996_22); [37/1996](#AUTO_1996_37); [43/1996](#AUTO_1996_43); [56/1996](#AUTO_1996_56); [60/1996](#AUTO_1996_60); [68/1996](#AUTO_1996_68); [100/1996](#AUTO_1996_100).

Artículo 24.1.- Sentencias [3/1996](#SENTENCIA_1996_3), ff. 1, 3; [5/1996](#SENTENCIA_1996_5), ff. 1, 4; [12/1996](#SENTENCIA_1996_12), f. 1; [13/1996](#SENTENCIA_1996_13), f. 1; [14/1996](#SENTENCIA_1996_14), ff. 3, 4; [15/1996](#SENTENCIA_1996_15), f. 1; [18/1996](#SENTENCIA_1996_18), ff. 1 a 3; [21/1996](#SENTENCIA_1996_21), ff. 4, 6, 7; [22/1996](#SENTENCIA_1996_22), f. 1; [23/1996](#SENTENCIA_1996_23), ff. 2, 4; [24/1996](#SENTENCIA_1996_24), f. 2; [25/1996](#SENTENCIA_1996_25), ff. 1, 4; [30/1996](#SENTENCIA_1996_30), ff. 4 a 6; [31/1996](#SENTENCIA_1996_31), f. 9; [32/1996](#SENTENCIA_1996_32), ff. 1, 4; [36/1996](#SENTENCIA_1996_36), f. 4; [37/1996](#SENTENCIA_1996_37), f. 3; [38/1996](#SENTENCIA_1996_38), ff. 1 a 3; [39/1996](#SENTENCIA_1996_39), ff. 2, 3; [40/1996](#SENTENCIA_1996_40), ff. 1, 2, 4; [41/1996](#SENTENCIA_1996_41), f. 10; [44/1996](#SENTENCIA_1996_44), f. 1; [46/1996](#SENTENCIA_1996_46), ff. 1 a 3; [50/1996](#SENTENCIA_1996_50), ff. 3, 4; [54/1996](#SENTENCIA_1996_54), f. 1; [56/1996](#SENTENCIA_1996_56), ff. 3, 4; [58/1996](#SENTENCIA_1996_58), ff. 1, 2; [59/1996](#SENTENCIA_1996_59), ff. 2, 3; [60/1996](#SENTENCIA_1996_60), ff. 2, 3, 5; [61/1996](#SENTENCIA_1996_61), f. 2; [62/1996](#SENTENCIA_1996_62), ff. 1, 2; [63/1996](#SENTENCIA_1996_63), f. 1; [64/1996](#SENTENCIA_1996_64), ff. 1, 4; [66/1996](#SENTENCIA_1996_66), ff. 5 a 7; [69/1996](#SENTENCIA_1996_69), ff. 2, 3; [70/1996](#SENTENCIA_1996_70), ff. 1 a 3; [71/1996](#SENTENCIA_1996_71), f. 1; [72/1996](#SENTENCIA_1996_72), ff. 1, 2; [73/1996](#SENTENCIA_1996_73), ff. 1, 3 a 5, VP; [74/1996](#SENTENCIA_1996_74), f. 1; [75/1996](#SENTENCIA_1996_75), f. 2; [76/1996](#SENTENCIA_1996_76), ff. 1, 3, 4, 7.

Autos [1/1996](#AUTO_1996_1); [14/1996](#AUTO_1996_14); [16/1996](#AUTO_1996_16); [18/1996](#AUTO_1996_18); [21/1996](#AUTO_1996_21); [22/1996](#AUTO_1996_22); [32/1996](#AUTO_1996_32); [39/1996](#AUTO_1996_39); [44/1996](#AUTO_1996_44); [46/1996](#AUTO_1996_46); [48/1996](#AUTO_1996_48); [60/1996](#AUTO_1996_60); [65/1996](#AUTO_1996_65); [72/1996](#AUTO_1996_72); [73/1996](#AUTO_1996_73); [74/1996](#AUTO_1996_74); [75/1996](#AUTO_1996_75); [76/1996](#AUTO_1996_76); [81/1996](#AUTO_1996_81); [82/1996](#AUTO_1996_82); [91/1996](#AUTO_1996_91); [99/1996](#AUTO_1996_99); [111/1996](#AUTO_1996_111).

Artículo 24.2.- Sentencias [1/1996](#SENTENCIA_1996_1), ff. 1 a 4; [6/1996](#SENTENCIA_1996_6), ff. 1, 2; [7/1996](#SENTENCIA_1996_7), f. 1; [8/1996](#SENTENCIA_1996_8), f. 1, VP; [19/1996](#SENTENCIA_1996_19), ff. 1, 5; [20/1996](#SENTENCIA_1996_20), f. 1, VP; [21/1996](#SENTENCIA_1996_21), f. 4; [25/1996](#SENTENCIA_1996_25), f. 4; [30/1996](#SENTENCIA_1996_30), f. 1; [31/1996](#SENTENCIA_1996_31), f. 11; [36/1996](#SENTENCIA_1996_36), f. 1; [40/1996](#SENTENCIA_1996_40), f. 1; [41/1996](#SENTENCIA_1996_41), ff. 2, 6; [45/1996](#SENTENCIA_1996_45), ff. 1, 3, 6; [49/1996](#SENTENCIA_1996_49), ff. 1 a 3, 5; [50/1996](#SENTENCIA_1996_50), f. 2; [54/1996](#SENTENCIA_1996_54), ff. 1, 10; [56/1996](#SENTENCIA_1996_56), f. 2; [57/1996](#SENTENCIA_1996_57), f. 1; [62/1996](#SENTENCIA_1996_62), f. 1; [63/1996](#SENTENCIA_1996_63), f. 1, VP.

Autos [16/1996](#AUTO_1996_16); [19/1996](#AUTO_1996_19); [21/1996](#AUTO_1996_21); [32/1996](#AUTO_1996_32); [42/1996](#AUTO_1996_42); [43/1996](#AUTO_1996_43); [54/1996](#AUTO_1996_54); [56/1996](#AUTO_1996_56); [68/1996](#AUTO_1996_68); [81/1996](#AUTO_1996_81); [99/1996](#AUTO_1996_99); [111/1996](#AUTO_1996_111).

Artículo 25.- Sentencias [24/1996](#SENTENCIA_1996_24), ff. 1 a 3; [30/1996](#SENTENCIA_1996_30), ff. 1, 3; [50/1996](#SENTENCIA_1996_50), f. 2.

Auto [111/1996](#AUTO_1996_111).

Artículo 25.1.- Sentencias [24/1996](#SENTENCIA_1996_24), ff. 2 a 4; [31/1996](#SENTENCIA_1996_31), f. 10; [34/1996](#SENTENCIA_1996_34), f. 5; [36/1996](#SENTENCIA_1996_36), ff. 1, 8; [40/1996](#SENTENCIA_1996_40), f. 1; [44/1996](#SENTENCIA_1996_44), f. 1; [54/1996](#SENTENCIA_1996_54), ff. 1, 3; [55/1996](#SENTENCIA_1996_55), f. 3.

Auto [68/1996](#AUTO_1996_68).

Artículo 25.2.- Sentencias [35/1996](#SENTENCIA_1996_35), f. 2; [48/1996](#SENTENCIA_1996_48), f. 1; [55/1996](#SENTENCIA_1996_55), ff. 1, 3, 4.

Artículo 28.- Sentencia [17/1996](#SENTENCIA_1996_17), ff. 1, 2.

Artículo 28.1.- Sentencias [17/1996](#SENTENCIA_1996_17), f. 4; [74/1996](#SENTENCIA_1996_74), ff. 1, 4, 5, VP.

Artículo 30.1.- Sentencia [55/1996](#SENTENCIA_1996_55), f. 7, VP.

Artículo 30.2.- Sentencia [55/1996](#SENTENCIA_1996_55), ff. 5, 7, VP.

Artículo 31.- Sentencia [44/1996](#SENTENCIA_1996_44), VP.

Artículo 31.1.- Auto [74/1996](#AUTO_1996_74).

Artículo 35.- Sentencia [24/1996](#SENTENCIA_1996_24), f. 3.

Artículo 35.1.- Sentencias [4/1996](#SENTENCIA_1996_4), f. 4; [47/1996](#SENTENCIA_1996_47), f. 1.

Artículo 36.- Sentencias [5/1996](#SENTENCIA_1996_5), ff. 5, 7, 10; [24/1996](#SENTENCIA_1996_24), ff. 1 a 3.

Artículo 37.1.- Sentencias [10/1996](#SENTENCIA_1996_10), f. 4; [12/1996](#SENTENCIA_1996_12), f. 4; [74/1996](#SENTENCIA_1996_74), f. 4, VP.

Artículo 38.- Sentencia [47/1996](#SENTENCIA_1996_47), f. 1.

Auto [82/1996](#AUTO_1996_82).

Artículo 44.- Sentencia [47/1996](#SENTENCIA_1996_47), f. 1.

Artículo 51.- Sentencia [67/1996](#SENTENCIA_1996_67), f. 1.

Artículo 53.1.- Sentencias [47/1996](#SENTENCIA_1996_47), f. 1; [76/1996](#SENTENCIA_1996_76), f. 2.

Artículo 53.2.- Sentencias [15/1996](#SENTENCIA_1996_15), f. 3; [29/1996](#SENTENCIA_1996_29), f. 2; [36/1996](#SENTENCIA_1996_36), f. 2; [47/1996](#SENTENCIA_1996_47), f. 1; [51/1996](#SENTENCIA_1996_51), f. 1; [54/1996](#SENTENCIA_1996_54), f. 2; [57/1996](#SENTENCIA_1996_57), f. 2; [62/1996](#SENTENCIA_1996_62), f. 2.

Auto [56/1996](#AUTO_1996_56).

Artículo 66.2.- Sentencia [16/1996](#SENTENCIA_1996_16), f. 6.

Artículo 103.- Sentencia [34/1996](#SENTENCIA_1996_34), f. 5.

Auto [19/1996](#AUTO_1996_19).

Artículo 103.1.- Sentencias [73/1996](#SENTENCIA_1996_73), f. 4; [76/1996](#SENTENCIA_1996_76), ff. 3, 7.

Artículo 103.3.- Sentencia [11/1996](#SENTENCIA_1996_11), f. 5.

Autos [44/1996](#AUTO_1996_44); [87/1996](#AUTO_1996_87).

Artículo 104.1.- Sentencia [47/1996](#SENTENCIA_1996_47), f. 1.

Artículo 105 c).- Sentencia [47/1996](#SENTENCIA_1996_47), f. 1.

Artículo 106.1.- Sentencias [35/1996](#SENTENCIA_1996_35), f. 2; [76/1996](#SENTENCIA_1996_76), f. 7.

Artículo 106.2.- Sentencia [47/1996](#SENTENCIA_1996_47), f. 1.

Artículo 117.- Sentencias [24/1996](#SENTENCIA_1996_24), f. 5; [75/1996](#SENTENCIA_1996_75), f. 1.

Auto [81/1996](#AUTO_1996_81).

Artículo 117.1.- Sentencias [32/1996](#SENTENCIA_1996_32), ff. 4, 5; [46/1996](#SENTENCIA_1996_46), f. 5; [66/1996](#SENTENCIA_1996_66), f. 5.

Auto [68/1996](#AUTO_1996_68).

Artículo 117.3.- Sentencias [1/1996](#SENTENCIA_1996_1), ff. 2, 4; [9/1996](#SENTENCIA_1996_9), f. 4; [30/1996](#SENTENCIA_1996_30), ff. 5, 6; [34/1996](#SENTENCIA_1996_34), ff. 4, 8; [45/1996](#SENTENCIA_1996_45), ff. 3, 5, 6; [50/1996](#SENTENCIA_1996_50), f. 4; [53/1996](#SENTENCIA_1996_53), f. 3; [54/1996](#SENTENCIA_1996_54), f. 3; [61/1996](#SENTENCIA_1996_61), f. 2; [69/1996](#SENTENCIA_1996_69), f. 3; [75/1996](#SENTENCIA_1996_75), f. 2.

Autos [39/1996](#AUTO_1996_39); [50/1996](#AUTO_1996_50); [51/1996](#AUTO_1996_51); [68/1996](#AUTO_1996_68); [71/1996](#AUTO_1996_71); [74/1996](#AUTO_1996_74); [82/1996](#AUTO_1996_82); [102/1996](#AUTO_1996_102); [104/1996](#AUTO_1996_104); [110/1996](#AUTO_1996_110).

Artículo 118.- Sentencias [41/1996](#SENTENCIA_1996_41), f. 6; [76/1996](#SENTENCIA_1996_76), f. 3.

Artículo 119.- Sentencia [51/1996](#SENTENCIA_1996_51), ff. 1, 4.

Artículo 120.3.- Sentencias [32/1996](#SENTENCIA_1996_32), f. 4; [46/1996](#SENTENCIA_1996_46), f. 3; [66/1996](#SENTENCIA_1996_66), f. 5.

Autos [68/1996](#AUTO_1996_68); [73/1996](#AUTO_1996_73); [99/1996](#AUTO_1996_99).

Artículo 123.- Sentencias [34/1996](#SENTENCIA_1996_34), f. 4; [34/1996](#SENTENCIA_1996_34), f. 2.

Auto [99/1996](#AUTO_1996_99).

Artículo 123.1.- Sentencia [30/1996](#SENTENCIA_1996_30), f. 2.

Artículo 128.2.- Auto [82/1996](#AUTO_1996_82).

Artículo 129.2.- Sentencia [74/1996](#SENTENCIA_1996_74), f. 4.

Artículo 133.- Sentencia [44/1996](#SENTENCIA_1996_44), f. 1.

Artículo 133.4.- Sentencia [68/1996](#SENTENCIA_1996_68), f. 9.

Artículo 134.1.- Sentencia [68/1996](#SENTENCIA_1996_68), f. 9.

Artículo 134.2.- Sentencias [16/1996](#SENTENCIA_1996_16), ff. 6, 7; [68/1996](#SENTENCIA_1996_68), f. 9.

Artículo 134.7.- Sentencia [16/1996](#SENTENCIA_1996_16), f. 6.

Artículo 138.- Sentencia [16/1996](#SENTENCIA_1996_16), f. 3.

Artículo 138.1.- Sentencia [68/1996](#SENTENCIA_1996_68), ff. 6, 7.

Artículo 139.1.- Sentencia [47/1996](#SENTENCIA_1996_47), f. 1.

Artículo 147.- Sentencia [68/1996](#SENTENCIA_1996_68), f. 9.

Artículo 148.- Sentencias [16/1996](#SENTENCIA_1996_16), f. 2; [68/1996](#SENTENCIA_1996_68), f. 9.

Artículo 149.- Sentencias [16/1996](#SENTENCIA_1996_16), f. 2; [43/1996](#SENTENCIA_1996_43), f. 2.

Artículo 149.1.1.- Sentencias [43/1996](#SENTENCIA_1996_43), f. 2; [47/1996](#SENTENCIA_1996_47), f. 1; [67/1996](#SENTENCIA_1996_67), f. 1.

Artículo 149.1.3.- Sentencia [67/1996](#SENTENCIA_1996_67), f. 1.

Artículo 149.1.10.- Sentencia [67/1996](#SENTENCIA_1996_67), f. 1.

Artículo 149.1.11.- Sentencia [16/1996](#SENTENCIA_1996_16), f. 2.

Artículo 149.1.13.- Sentencias [16/1996](#SENTENCIA_1996_16), f. 2; [67/1996](#SENTENCIA_1996_67), f. 1; [68/1996](#SENTENCIA_1996_68), f. 13.

Artículo 149.1.15.- Sentencia [16/1996](#SENTENCIA_1996_16), f. 2.

Artículo 149.1.16.- Sentencias [16/1996](#SENTENCIA_1996_16), f. 2; [67/1996](#SENTENCIA_1996_67), f. 1.

Artículo 149.1.17.- Sentencia [16/1996](#SENTENCIA_1996_16), f. 3.

Artículo 149.1.18.- Sentencia [43/1996](#SENTENCIA_1996_43), ff. 2, 5.

Auto [60/1996](#AUTO_1996_60).

Artículo 149.1.23.- Sentencia [16/1996](#SENTENCIA_1996_16), f. 2.

Artículo 149.2.- Sentencia [16/1996](#SENTENCIA_1996_16), f. 2.

Artículo 149.3.- Sentencia [16/1996](#SENTENCIA_1996_16), f. 2.

Artículo 156.1.- Sentencias [16/1996](#SENTENCIA_1996_16), ff. 2, 3; [68/1996](#SENTENCIA_1996_68), f. 10.

Artículo 157.- Sentencia [68/1996](#SENTENCIA_1996_68), f. 9.

Artículo 157.1.- Sentencia [68/1996](#SENTENCIA_1996_68), f. 9.

Artículo 157.3.- Sentencia [68/1996](#SENTENCIA_1996_68), f. 9.

Artículo 158.- Sentencia [68/1996](#SENTENCIA_1996_68), f. 9.

Artículo 158.2.- Sentencia [68/1996](#SENTENCIA_1996_68), f. 3.

Artículo 161.- Auto [106/1996](#AUTO_1996_106).

Artículo 161.1 b).- Sentencias [36/1996](#SENTENCIA_1996_36), f. 2; [51/1996](#SENTENCIA_1996_51), f. 1.

Auto [56/1996](#AUTO_1996_56).

Artículo 161.2.- Autos [11/1996](#AUTO_1996_11); [29/1996](#AUTO_1996_29).

Artículo 162.1 b).- Sentencia [74/1996](#SENTENCIA_1996_74), f. 5, VP.

Artículo 163.- Sentencia [73/1996](#SENTENCIA_1996_73), f. 3, VP.

Artículo 164.2.- Auto [3/1996](#AUTO_1996_3).

Disposición derogatoria.- Sentencia [73/1996](#SENTENCIA_1996_73), VP.

Disposición derogatoria, apartado 3.- Auto [28/1996](#AUTO_1996_28).

B) Tribunal Constitucional

Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre. Tribunal Constitucional

Título II, capítulo III.- Sentencia [73/1996](#SENTENCIA_1996_73), VP.

Artículo 1.2.- Auto [106/1996](#AUTO_1996_106).

Artículo 4.2.- Auto [3/1996](#AUTO_1996_3).

Artículo 13.- Auto [99/1996](#AUTO_1996_99).

Artículo 35.2.- Sentencia [73/1996](#SENTENCIA_1996_73), f. 3.

Auto [111/1996](#AUTO_1996_111).

Artículos 35 a 37.- Sentencia [73/1996](#SENTENCIA_1996_73), VP.

Artículo 37.1.- Autos [54/1996](#AUTO_1996_54); [63/1996](#AUTO_1996_63); [111/1996](#AUTO_1996_111); [112/1996](#AUTO_1996_112).

Artículo 38.1.- Sentencia [20/1996](#SENTENCIA_1996_20), f. 2.

Auto [14/1996](#AUTO_1996_14).

Artículo 38.2.- Sentencia [55/1996](#SENTENCIA_1996_55), f. 2.

Artículo 39.1.- Sentencia [73/1996](#SENTENCIA_1996_73), f. 3.

Auto [14/1996](#AUTO_1996_14).

Artículo 40.1.- Sentencias [22/1996](#SENTENCIA_1996_22), f. 2; [46/1996](#SENTENCIA_1996_46), f. 2.

Artículo 41.1.- Sentencia [36/1996](#SENTENCIA_1996_36), f. 2.

Artículo 41.2.- Sentencia [51/1996](#SENTENCIA_1996_51), f. 1.

Autos [48/1996](#AUTO_1996_48); [55/1996](#AUTO_1996_55).

Artículo 41.3.- Sentencias [34/1996](#SENTENCIA_1996_34), f. 4; [63/1996](#SENTENCIA_1996_63), VP.

Auto [114/1996](#AUTO_1996_114).

Artículo 43.- Sentencias [29/1996](#SENTENCIA_1996_29), f. 1; [36/1996](#SENTENCIA_1996_36), f. 2; [57/1996](#SENTENCIA_1996_57), f. 2.

Artículo 44.- Sentencias [36/1996](#SENTENCIA_1996_36), f. 2; [57/1996](#SENTENCIA_1996_57), f. 2.

Artículo 44.1.- Sentencia [31/1996](#SENTENCIA_1996_31), f. 6.

Artículo 44.1 a).- Sentencias [5/1996](#SENTENCIA_1996_5), f. 2; [11/1996](#SENTENCIA_1996_11), f. 2; [15/1996](#SENTENCIA_1996_15), ff. 1, 3, 4; [31/1996](#SENTENCIA_1996_31), f. 9; [62/1996](#SENTENCIA_1996_62), f. 2; [63/1996](#SENTENCIA_1996_63), f. 2, VP.

Autos [48/1996](#AUTO_1996_48); [87/1996](#AUTO_1996_87); [99/1996](#AUTO_1996_99).

Artículo 44.1 b).- Sentencias [9/1996](#SENTENCIA_1996_9), f. 4; [15/1996](#SENTENCIA_1996_15), f. 3; [36/1996](#SENTENCIA_1996_36), f. 8; [70/1996](#SENTENCIA_1996_70), f. 4; [74/1996](#SENTENCIA_1996_74), f. 3.

Autos [48/1996](#AUTO_1996_48); [67/1996](#AUTO_1996_67); [71/1996](#AUTO_1996_71); [103/1996](#AUTO_1996_103).

Artículo 44.1 c).- Sentencias [29/1996](#SENTENCIA_1996_29), f. 2; [36/1996](#SENTENCIA_1996_36), f. 2; [46/1996](#SENTENCIA_1996_46), f. 2; [54/1996](#SENTENCIA_1996_54), f. 2; [57/1996](#SENTENCIA_1996_57), f. 2.

Artículo 44.2.- Sentencias [4/1996](#SENTENCIA_1996_4), f. 2; [31/1996](#SENTENCIA_1996_31), f. 9; [65/1996](#SENTENCIA_1996_65), f. 1.

Autos [57/1996](#AUTO_1996_57); [82/1996](#AUTO_1996_82); [106/1996](#AUTO_1996_106).

Artículo 46.1 b).- Sentencia [74/1996](#SENTENCIA_1996_74), f. 5, VP.

Artículo 49.1.- Sentencia [63/1996](#SENTENCIA_1996_63), f. 1, VP.

Artículo 50.- Sentencia [65/1996](#SENTENCIA_1996_65), f. 1.

Artículo 50.1 a).- Sentencias [5/1996](#SENTENCIA_1996_5), f. 2; [36/1996](#SENTENCIA_1996_36), f. 2; [46/1996](#SENTENCIA_1996_46), f. 2; [57/1996](#SENTENCIA_1996_57), f. 2; [62/1996](#SENTENCIA_1996_62), f. 2; [63/1996](#SENTENCIA_1996_63), f. 2; [65/1996](#SENTENCIA_1996_65), f. 1.

Autos [48/1996](#AUTO_1996_48); [57/1996](#AUTO_1996_57); [72/1996](#AUTO_1996_72); [82/1996](#AUTO_1996_82); [87/1996](#AUTO_1996_87).

Artículo 50.1 c).- Sentencia [11/1996](#SENTENCIA_1996_11), f. 1.

Autos [1/1996](#AUTO_1996_1); [16/1996](#AUTO_1996_16); [18/1996](#AUTO_1996_18); [22/1996](#AUTO_1996_22); [32/1996](#AUTO_1996_32); [36/1996](#AUTO_1996_36); [37/1996](#AUTO_1996_37); [39/1996](#AUTO_1996_39); [42/1996](#AUTO_1996_42); [48/1996](#AUTO_1996_48); [49/1996](#AUTO_1996_49); [56/1996](#AUTO_1996_56); [60/1996](#AUTO_1996_60); [66/1996](#AUTO_1996_66); [68/1996](#AUTO_1996_68); [73/1996](#AUTO_1996_73); [81/1996](#AUTO_1996_81); [82/1996](#AUTO_1996_82); [103/1996](#AUTO_1996_103); [105/1996](#AUTO_1996_105).

Artículo 50.3.- Sentencia [11/1996](#SENTENCIA_1996_11), f. 1.

Autos [16/1996](#AUTO_1996_16); [18/1996](#AUTO_1996_18); [36/1996](#AUTO_1996_36); [42/1996](#AUTO_1996_42); [55/1996](#AUTO_1996_55).

Artículo 51.2.- Auto [3/1996](#AUTO_1996_3).

Artículo 54.- Sentencia [63/1996](#SENTENCIA_1996_63), VP.

Artículo 55.1 a).- Auto [114/1996](#AUTO_1996_114).

Artículo 55.2.- Sentencia [47/1996](#SENTENCIA_1996_47), f. 3.

Artículo 56.- Sentencia [22/1996](#SENTENCIA_1996_22), f. 3.

Autos [35/1996](#AUTO_1996_35); [75/1996](#AUTO_1996_75); [77/1996](#AUTO_1996_77); [78/1996](#AUTO_1996_78); [80/1996](#AUTO_1996_80); [86/1996](#AUTO_1996_86); [89/1996](#AUTO_1996_89); [91/1996](#AUTO_1996_91); [92/1996](#AUTO_1996_92); [100/1996](#AUTO_1996_100); [102/1996](#AUTO_1996_102); [110/1996](#AUTO_1996_110); [114/1996](#AUTO_1996_114).

Artículo 56.1.- Autos [4/1996](#AUTO_1996_4); [6/1996](#AUTO_1996_6); [7/1996](#AUTO_1996_7); [8/1996](#AUTO_1996_8); [9/1996](#AUTO_1996_9); [20/1996](#AUTO_1996_20); [24/1996](#AUTO_1996_24); [46/1996](#AUTO_1996_46); [47/1996](#AUTO_1996_47); [50/1996](#AUTO_1996_50); [51/1996](#AUTO_1996_51); [58/1996](#AUTO_1996_58); [59/1996](#AUTO_1996_59); [61/1996](#AUTO_1996_61); [75/1996](#AUTO_1996_75); [76/1996](#AUTO_1996_76); [80/1996](#AUTO_1996_80); [92/1996](#AUTO_1996_92); [93/1996](#AUTO_1996_93); [101/1996](#AUTO_1996_101); [102/1996](#AUTO_1996_102); [104/1996](#AUTO_1996_104); [109/1996](#AUTO_1996_109); [110/1996](#AUTO_1996_110).

Artículo 56.2.- Auto [110/1996](#AUTO_1996_110).

Artículo 57.- Auto [83/1996](#AUTO_1996_83).

Artículo 64.3.- Auto [29/1996](#AUTO_1996_29).

Artículo 65.2.- Auto [11/1996](#AUTO_1996_11).

Artículo 86.- Auto [27/1996](#AUTO_1996_27).

Artículo 93.1.- Auto [3/1996](#AUTO_1996_3).

Acuerdo del Tribunal Constitucional de 20 de diciembre de 1982. Normas de defensa por pobre en los procesos constitucionales

En general.- Auto [65/1996](#AUTO_1996_65).

D) Leyes Orgánicas

Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre. General penitenciaria

Artículo 1.- Sentencia [35/1996](#SENTENCIA_1996_35), f. 2.

Artículo 3.- Sentencia [48/1996](#SENTENCIA_1996_48), f. 2.

Artículo 4.- Sentencia [48/1996](#SENTENCIA_1996_48), f. 2.

Artículo 4 b).- Sentencia [35/1996](#SENTENCIA_1996_35), f. 2.

Artículo 18.- Sentencia [35/1996](#SENTENCIA_1996_35), f. 2.

Artículo 22.3.- Sentencia [35/1996](#SENTENCIA_1996_35), f. 2.

Artículo 23.- Sentencia [35/1996](#SENTENCIA_1996_35), f. 2.

Artículo 26 d).- Sentencia [35/1996](#SENTENCIA_1996_35), f. 2.

Artículo 29.2.- Sentencia [35/1996](#SENTENCIA_1996_35), f. 2.

Artículo 36.3.- Sentencia [35/1996](#SENTENCIA_1996_35), f. 2.

Artículo 41.1.- Sentencia [35/1996](#SENTENCIA_1996_35), f. 2.

Artículo 43.4.- Sentencia [35/1996](#SENTENCIA_1996_35), f. 2.

Artículo 45.- Sentencia [35/1996](#SENTENCIA_1996_35), f. 2.

Artículo 51.1.- Sentencia [35/1996](#SENTENCIA_1996_35), f. 2.

Artículo 76.2 e).- Sentencia [35/1996](#SENTENCIA_1996_35), f. 2.

Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre. Financiación de las Comunidades Autónomas

En general.- Sentencia [68/1996](#SENTENCIA_1996_68), ff. 6, 9, 10.

Artículo 1.1.- Sentencia [16/1996](#SENTENCIA_1996_16), f. 2.

Artículo 2.1 b).- Sentencia [68/1996](#SENTENCIA_1996_68), f. 10.

Artículo 3.2.- Sentencia [68/1996](#SENTENCIA_1996_68), f. 10.

Artículo 3.2 d).- Sentencia [68/1996](#SENTENCIA_1996_68), ff. 9, 10.

Artículo 3.2 g).- Sentencia [68/1996](#SENTENCIA_1996_68), f. 10.

Artículo 13.- Sentencia [68/1996](#SENTENCIA_1996_68), ff. 3, 7.

Artículo 13.1.- Sentencia [68/1996](#SENTENCIA_1996_68), ff. 4 a 6, 8, 10.

Artículo 13.1 a).- Sentencia [68/1996](#SENTENCIA_1996_68), f. 5.

Artículo 16.2.- Sentencia [68/1996](#SENTENCIA_1996_68), f. 3.

Disposición transitoria primera.- Sentencia [68/1996](#SENTENCIA_1996_68), f. 3.

Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto. Reforma universitaria

En general.- Auto [44/1996](#AUTO_1996_44).

Artículo 45.1.- Auto [44/1996](#AUTO_1996_44).

Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo. Regula del procedimiento de Habeas Corpus.

Artículo 1.1.- Sentencia [21/1996](#SENTENCIA_1996_21), f. 5.

Artículo 1.2.- Sentencia [21/1996](#SENTENCIA_1996_21), f. 5.

Artículo 2.1.- Sentencia [21/1996](#SENTENCIA_1996_21), f. 5.

Artículo 2.3.- Sentencia [21/1996](#SENTENCIA_1996_21), f. 5.

Artículo 3.- Auto [55/1996](#AUTO_1996_55).

Artículo 3 a).- Sentencia [21/1996](#SENTENCIA_1996_21), f. 5.

Artículo 4.- Sentencia [66/1996](#SENTENCIA_1996_66), ff. 2, 4, 6, 7.

Auto [55/1996](#AUTO_1996_55).

Artículo 4 b).- Sentencia [21/1996](#SENTENCIA_1996_21), f. 5.

Artículo 5.1.- Sentencia [21/1996](#SENTENCIA_1996_21), f. 5.

Artículo 6.- Sentencia [21/1996](#SENTENCIA_1996_21), f. 6.

Artículo 7.- Sentencia [21/1996](#SENTENCIA_1996_21), f. 7.

Artículo 7.1.- Sentencia [21/1996](#SENTENCIA_1996_21), f. 5.

Artículo 7.2.- Sentencias [21/1996](#SENTENCIA_1996_21), f. 5; [66/1996](#SENTENCIA_1996_66), f. 7.

Artículo 8.2.- Sentencia [21/1996](#SENTENCIA_1996_21), f. 4.

Artículo 9.- Sentencia [21/1996](#SENTENCIA_1996_21), f. 4.

Ley Orgánica 7/1984, de 15 de octubre. Código penal: adiciona artículos 192 bis y 497 bis sobre colocación ilegal de escuchas telefónicas

En general.- Sentencia [34/1996](#SENTENCIA_1996_34), f. 4.

Exposición de motivos.- Sentencia [34/1996](#SENTENCIA_1996_34), f. 5.

Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre. Regulación del régimen de recursos en caso de objeción de conciencia, su régimen penal y se deroga el artículo 45 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional

Exposición de motivos.- Sentencia [55/1996](#SENTENCIA_1996_55), f. 7.

Artículo 2.3.- Sentencia [55/1996](#SENTENCIA_1996_55), ff. 1 a 3, 5.

Ley Orgánica 9/1984, de 26 de diciembre. Medidas contra la actuación de bandas armadas y elementos terroristas

Artículo 17.- Sentencia [54/1996](#SENTENCIA_1996_54), f. 5.

Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio. Régimen electoral general

Artículo 120.- Sentencia [27/1996](#SENTENCIA_1996_27), VP.

Auto [43/1996](#AUTO_1996_43).

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio. Poder judicial

Artículo 5.3.- Sentencia [73/1996](#SENTENCIA_1996_73), VP.

Artículo 11.1.- Sentencia [54/1996](#SENTENCIA_1996_54), f. 4.

Artículo 11.3.- Sentencias [26/1996](#SENTENCIA_1996_26), f. 3; [38/1996](#SENTENCIA_1996_38), f. 2.

Artículo 20.- Sentencia [51/1996](#SENTENCIA_1996_51), f. 1.

Artículo 118.2.- Auto [42/1996](#AUTO_1996_42).

Artículo 200.1.- Sentencias [36/1996](#SENTENCIA_1996_36), f. 2; [57/1996](#SENTENCIA_1996_57), f. 1.

Artículo 216.- Auto [42/1996](#AUTO_1996_42).

Artículo 216 bis 1.- Auto [42/1996](#AUTO_1996_42).

Artículo 216 bis 2.- Auto [42/1996](#AUTO_1996_42).

Artículo 216 bis 3.- Auto [42/1996](#AUTO_1996_42).

Artículo 216 bis 4.- Auto [42/1996](#AUTO_1996_42).

Artículo 238.3.- Auto [3/1996](#AUTO_1996_3).

Artículo 240.- Auto [82/1996](#AUTO_1996_82).

Artículo 240.2.- Sentencia [15/1996](#SENTENCIA_1996_15), f. 2.

Artículo 248.4.- Sentencias [51/1996](#SENTENCIA_1996_51), f. 2; [70/1996](#SENTENCIA_1996_70), f. 2.

Artículo 267.- Sentencias [23/1996](#SENTENCIA_1996_23), f. 2; [32/1996](#SENTENCIA_1996_32), f. 3.

Artículo 267.2.- Sentencia [32/1996](#SENTENCIA_1996_32), ff. 1, 2.

Auto [82/1996](#AUTO_1996_82).

Artículo 269.2.- Sentencia [33/1996](#SENTENCIA_1996_33), f. 1.

Artículo 288.- Auto [99/1996](#AUTO_1996_99).

Artículo 289.- Auto [99/1996](#AUTO_1996_99).

Artículo 350.- Auto [42/1996](#AUTO_1996_42).

Artículo 498.- Auto [87/1996](#AUTO_1996_87).

Artículo 499.- Auto [87/1996](#AUTO_1996_87).

Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio. Derechos y libertades de los extranjeros en España

En general.- Auto [55/1996](#AUTO_1996_55).

Artículo 11.3.- Auto [55/1996](#AUTO_1996_55).

Artículo 12.2.- Auto [55/1996](#AUTO_1996_55).

Artículo 26.1 a).- Sentencia [21/1996](#SENTENCIA_1996_21), f. 7.

Artículo 30.1.- Sentencia [21/1996](#SENTENCIA_1996_21), f. 7.

Artículo 30.3.- Sentencia [21/1996](#SENTENCIA_1996_21), f. 7.

Artículo 33.- Auto [55/1996](#AUTO_1996_55).

Artículo 33.1.- Sentencia [21/1996](#SENTENCIA_1996_21), f. 7.

Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre. Código penal militar

En general.- Auto [68/1996](#AUTO_1996_68).

Exposición de motivos.- Auto [68/1996](#AUTO_1996_68).

Artículo 35.- Auto [68/1996](#AUTO_1996_68).

Artículo 120.- Auto [68/1996](#AUTO_1996_68).

Artículo 127.- Auto [68/1996](#AUTO_1996_68).

Artículo 195.1.- Sentencia [14/1996](#SENTENCIA_1996_14), f. 4.

Artículo 195.3.- Sentencia [14/1996](#SENTENCIA_1996_14), f. 4.

Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo. Fuerzas y cuerpos de seguridad

En general.- Sentencia [17/1996](#SENTENCIA_1996_17), f. 4.

Auto [112/1996](#AUTO_1996_112).

Artículo 16.4.- Auto [112/1996](#AUTO_1996_112).

Artículo 22.2 d).- Sentencia [17/1996](#SENTENCIA_1996_17), f. 6.

Disposición transitoria cuarta.- Auto [112/1996](#AUTO_1996_112).

Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio. Competencia y organización de la jurisdicción militar

Artículo 66.2.- Auto [68/1996](#AUTO_1996_68).

Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre. Creación de los Juzgados de lo penal y modificación de diversos preceptos de las Leyes Orgánica del Poder judicial y de enjuiciamiento criminal

En general.- Auto [36/1996](#AUTO_1996_36).

Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril. Procesal militar

Artículos 225 a 229.- Sentencia [14/1996](#SENTENCIA_1996_14), f. 2.

Artículo 234.- Sentencia [14/1996](#SENTENCIA_1996_14), f. 2.

Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio. Código penal. Actualización

En general.- Sentencia [23/1996](#SENTENCIA_1996_23), f. 3.

Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre. Ordenación general del sistema educativo

Disposición adicional novena, apartado 3.- Sentencia [11/1996](#SENTENCIA_1996_11), f. 5.

Disposición transitoria quinta.- Sentencia [11/1996](#SENTENCIA_1996_11), ff. 3, 4, VP.

Disposición transitoria quinta, apartado 3.- Sentencia [11/1996](#SENTENCIA_1996_11), f. 6.

Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre. Servicio Militar

En general.- Auto [68/1996](#AUTO_1996_68).

Ley Orgánica 7/1992, de 20 de noviembre. Fija la edad de jubilación de jueces y magistrados, y se integra diverso personal médico en el Cuerpo de médicos forenses

Exposición de motivos.- Auto [87/1996](#AUTO_1996_87).

Artículo 1.- Auto [87/1996](#AUTO_1996_87).

Artículo 1.1.- Auto [87/1996](#AUTO_1996_87).

Artículo 1.2.- Auto [87/1996](#AUTO_1996_87).

Artículo 1.3.- Auto [87/1996](#AUTO_1996_87).

Artículo 1.5.- Auto [87/1996](#AUTO_1996_87).

Artículo 1.6.- Auto [87/1996](#AUTO_1996_87).

Disposición final segunda.- Auto [87/1996](#AUTO_1996_87).

Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre. Reforma la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder judicial

En general.- Sentencia [36/1996](#SENTENCIA_1996_36), f. 2.

Auto [42/1996](#AUTO_1996_42).

Ley Orgánica 6/1995, de 29 de junio. Modifica determinados preceptos del Código penal relativos a los delitos contra la hacienda pública y contra la Seguridad Social

Disposición adicional primera.- Sentencia [44/1996](#SENTENCIA_1996_44), VP.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre. Código penal

Artículo 92.- Sentencia [48/1996](#SENTENCIA_1996_48), f. 1.

Artículo 466.- Sentencia [6/1996](#SENTENCIA_1996_6), VP.

Disposición derogatoria, apartado 1 f).- Sentencia [55/1996](#SENTENCIA_1996_55), f. 2.

E) Leyes de las Cortes Generales

Ley 8/1980, de 10 de marzo. Estatuto de los trabajadores

Artículo 63.- Sentencia [74/1996](#SENTENCIA_1996_74), f. 5.

Artículo 63.1.- Sentencia [74/1996](#SENTENCIA_1996_74), VP.

Artículo 64.- Sentencia [74/1996](#SENTENCIA_1996_74), f. 5.

Artículo 64.1.8.- Sentencia [74/1996](#SENTENCIA_1996_74), VP.

Artículo 87.2.- Sentencia [74/1996](#SENTENCIA_1996_74), f. 5.

Ley 82/1980, de 30 de diciembre. Conservación de la energía

En general.- Sentencia [16/1996](#SENTENCIA_1996_16), f. 2.

Ley 44/1983, de 28 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1984

Artículo 4.- Auto [63/1996](#AUTO_1996_63).

Ley 5/1984, de 26 de marzo. Regulación del derecho de asilo y de la condición de refugiado

Artículo 4.2.- Auto [55/1996](#AUTO_1996_55).

Artículo 5.1.- Auto [55/1996](#AUTO_1996_55).

Artículo 5.7.- Auto [55/1996](#AUTO_1996_55).

Ley 7/1984, de 31 de marzo. Fondo de compensación interterritorial

Artículo 3.- Sentencia [68/1996](#SENTENCIA_1996_68), f. 3.

Artículo 3.2 a).- Sentencia [68/1996](#SENTENCIA_1996_68), f. 3.

Ley 30/1984, de 2 de agosto. Medidas para la reforma de la función pública

En general.- Auto [44/1996](#AUTO_1996_44).

Disposición adicional cuarta.- Auto [63/1996](#AUTO_1996_63).

Ley 48/1984, de 26 de diciembre. Servicio Militar: Regulación de la objeción de conciencia y la prestación social sustitutoria

Exposición de motivos.- Sentencia [55/1996](#SENTENCIA_1996_55), ff. 5, 7.

Artículo 1.3.- Auto [68/1996](#AUTO_1996_68).

Ley 50/1984, de 30 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1985

Artículo 18.- Auto [63/1996](#AUTO_1996_63).

Artículo 78.- Sentencia [68/1996](#SENTENCIA_1996_68), ff. 9, 10.

Artículo 78.4.- Sentencia [68/1996](#SENTENCIA_1996_68), f. 12.

Artículo 78.5.- Sentencia [68/1996](#SENTENCIA_1996_68), f. 12.

Ley 7/1985, de 2 de abril. Reguladora de bases del régimen local

En general.- Auto [60/1996](#AUTO_1996_60).

Artículo 24.- Autos [56/1996](#AUTO_1996_56); [60/1996](#AUTO_1996_60).

Artículo 69.- Auto [60/1996](#AUTO_1996_60).

Ley 10/1985, de 26 de abril. Modificación parcial de la Ley general tributaria

En general.- Sentencia [44/1996](#SENTENCIA_1996_44), VP.

Ley 46/1985, de 27 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1986

Artículo 14.- Auto [63/1996](#AUTO_1996_63).

Artículo 62.- Sentencia [68/1996](#SENTENCIA_1996_68), ff. 9, 10.

Artículo 62.4.- Sentencia [68/1996](#SENTENCIA_1996_68), f. 12.

Artículo 62.5.- Sentencia [68/1996](#SENTENCIA_1996_68), f. 12.

Disposición adicional trigésima primera.- Sentencia [44/1996](#SENTENCIA_1996_44), f. 1, VP.

Disposición final undécima.- Auto [44/1996](#AUTO_1996_44).

Ley 10/1986, de 17 de marzo. Regulación de la profesión de odontólogo y las de otros profesionales relacionados con la salud dental

En general.- Sentencia [24/1996](#SENTENCIA_1996_24), ff. 5 a 7.

Disposición adicional.- Sentencia [24/1996](#SENTENCIA_1996_24), ff. 4, 7.

Ley 21/1986, de 23 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1987

Artículo 16.- Auto [63/1996](#AUTO_1996_63).

Ley 9/1987, de 12 de junio. Órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones públicas

Capítulo II.- Sentencia [43/1996](#SENTENCIA_1996_43), f. 1.

Capítulo III.- Sentencia [43/1996](#SENTENCIA_1996_43), ff. 1, 3, 5.

Capítulo V.- Sentencia [43/1996](#SENTENCIA_1996_43), f. 6.

Artículo 20.4.- Sentencia [43/1996](#SENTENCIA_1996_43), ff. 1, 2.

Artículo 24.- Sentencia [43/1996](#SENTENCIA_1996_43), ff. 1, 3.

Artículo 24.2.- Sentencia [43/1996](#SENTENCIA_1996_43), f. 3.

Artículo 25.- Sentencia [43/1996](#SENTENCIA_1996_43), f. 3.

Artículo 25.1.- Sentencia [43/1996](#SENTENCIA_1996_43), ff. 1, 3, 4.

Artículo 25.2.- Sentencia [43/1996](#SENTENCIA_1996_43), ff. 1, 3.

Artículo 27.- Sentencia [43/1996](#SENTENCIA_1996_43), f. 3.

Artículo 27.5.- Sentencia [43/1996](#SENTENCIA_1996_43), ff. 1, 2.

Artículo 27.6.- Sentencia [43/1996](#SENTENCIA_1996_43), ff. 1, 2.

Artículo 30.- Sentencia [43/1996](#SENTENCIA_1996_43), f. 1.

Artículo 31.- Sentencia [43/1996](#SENTENCIA_1996_43), f. 1.

Artículo 31.1.- Sentencia [43/1996](#SENTENCIA_1996_43), f. 1.

Artículo 31.2.- Sentencia [43/1996](#SENTENCIA_1996_43), f. 1.

Artículo 31.3.- Sentencia [43/1996](#SENTENCIA_1996_43), f. 5.

Artículo 32.- Sentencia [43/1996](#SENTENCIA_1996_43), ff. 1, 5.

Artículo 33.- Sentencia [43/1996](#SENTENCIA_1996_43), ff. 1, 5.

Artículo 34.- Sentencia [43/1996](#SENTENCIA_1996_43), ff. 1, 5.

Artículo 35.- Sentencia [43/1996](#SENTENCIA_1996_43), ff. 1, 5.

Artículo 36.- Sentencia [43/1996](#SENTENCIA_1996_43), ff. 1, 2, 5.

Artículo 37.- Sentencia [43/1996](#SENTENCIA_1996_43), ff. 1, 5.

Artículo 38.- Sentencia [43/1996](#SENTENCIA_1996_43), ff. 1, 5.

Artículo 41 d).- Sentencia [43/1996](#SENTENCIA_1996_43), ff. 1, 6.

Artículo 42.1.- Sentencia [43/1996](#SENTENCIA_1996_43), ff. 1, 6.

Artículo 42.2.- Sentencia [43/1996](#SENTENCIA_1996_43), ff. 1, 6.

Artículo 42.3.- Sentencia [43/1996](#SENTENCIA_1996_43), ff. 1, 6.

Artículo 43.- Sentencia [43/1996](#SENTENCIA_1996_43), ff. 1, 6.

Artículo 43.1.- Sentencia [43/1996](#SENTENCIA_1996_43), f. 6.

Disposición transitoria quinta.- Sentencia [43/1996](#SENTENCIA_1996_43), ff. 1, 3.

Disposición final.- Sentencia [43/1996](#SENTENCIA_1996_43), ff. 1, 6.

Ley 16/1987, de 30 de julio. Ordenación de los transportes terrestres

Artículo 38.- Sentencia [75/1996](#SENTENCIA_1996_75), f. 1.

Artículo 38.2.- Sentencia [75/1996](#SENTENCIA_1996_75), ff. 1, 2.

Auto [14/1996](#AUTO_1996_14).

Ley 31/1987, de 18 de diciembre. Ordenación de las telecomunicaciones

En general.- Sentencia [47/1996](#SENTENCIA_1996_47), f. 3.

Artículo 25.3.- Sentencia [47/1996](#SENTENCIA_1996_47), f. 2.

Ley 33/1987, de 23 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1988

En general.- Sentencia [68/1996](#SENTENCIA_1996_68), ff. 1, 2, 13.

Artículo 35.- Auto [63/1996](#AUTO_1996_63).

Artículo 55.- Sentencia [16/1996](#SENTENCIA_1996_16), f. 4.

Artículo 114.- Sentencia [68/1996](#SENTENCIA_1996_68), f. 5.

Artículo 115.- Sentencia [68/1996](#SENTENCIA_1996_68), f. 5.

Artículo 118.- Sentencia [68/1996](#SENTENCIA_1996_68), ff. 1, 4, 8.

Artículo 119.- Sentencia [68/1996](#SENTENCIA_1996_68), ff. 1, 4.

Artículo 121.- Sentencia [68/1996](#SENTENCIA_1996_68), ff. 1, 3.

Artículo 121.1.- Sentencia [68/1996](#SENTENCIA_1996_68), f. 3.

Artículo 123.- Sentencia [68/1996](#SENTENCIA_1996_68), ff. 1, 9.

Ley 36/1988, de 5 de diciembre. Regulación del arbitraje de Derecho privado

En general.- Sentencia [75/1996](#SENTENCIA_1996_75), f. 1.

Artículo 45.- Sentencia [75/1996](#SENTENCIA_1996_75), f. 2.

Auto [72/1996](#AUTO_1996_72).

Ley 37/1988, de 28 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1989

En general.- Sentencias [16/1996](#SENTENCIA_1996_16), f. 2; [68/1996](#SENTENCIA_1996_68), f. 13.

Artículo 28.4.- Auto [63/1996](#AUTO_1996_63).

Artículo 45.- Sentencia [16/1996](#SENTENCIA_1996_16), f. 4.

Disposición adicional vigésima.- Auto [112/1996](#AUTO_1996_112).

Ley 39/1988, de 28 de diciembre. Haciendas locales

Artículo 64 b).- Auto [39/1996](#AUTO_1996_39).

Artículo 115.- Sentencia [68/1996](#SENTENCIA_1996_68), f. 5.

Artículo 126.- Sentencia [68/1996](#SENTENCIA_1996_68), f. 5.

Disposición transitoria segunda.- Auto [39/1996](#AUTO_1996_39).

Ley 4/1989, de 27 de marzo. Conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres

En general.- Sentencia [16/1996](#SENTENCIA_1996_16), f. 2.

Disposición adicional sexta, apartado 1.- Sentencia [16/1996](#SENTENCIA_1996_16), f. 2.

Disposición adicional sexta, apartado 2.- Sentencia [16/1996](#SENTENCIA_1996_16), f. 2.

Ley 4/1990, de 29 de junio. Presupuestos generales del Estado para 1990

En general.- Sentencia [16/1996](#SENTENCIA_1996_16), ff. 1, 2.

Artículo 11.3.- Sentencia [16/1996](#SENTENCIA_1996_16), f. 3.

Artículo 11.4.- Sentencia [16/1996](#SENTENCIA_1996_16), f. 3.

Artículo 18.1.- Sentencia [16/1996](#SENTENCIA_1996_16), f. 3.

Artículo 23.2.- Auto [63/1996](#AUTO_1996_63).

Artículo 40.- Sentencia [16/1996](#SENTENCIA_1996_16), f. 4.

Disposición adicional vigesimosegunda.- Sentencia [16/1996](#SENTENCIA_1996_16), ff. 6, 7.

Disposición final décima.- Sentencia [16/1996](#SENTENCIA_1996_16), f. 5.

Ley 5/1990, de 29 de junio. Medidas en materia presupuestaria, financiera y tributaria

Artículo 38.2.- Auto [92/1996](#AUTO_1996_92).

Ley 7/1990, de 19 de julio. Negociación colectiva y participación en la determinación de las condiciones de trabajo de los empleados públicos

En general.- Sentencia [43/1996](#SENTENCIA_1996_43), ff. 3, 5.

Ley 10/1990, de 15 de octubre. Deporte

En general.- Sentencia [16/1996](#SENTENCIA_1996_16), f. 2.

Ley 31/1990, de 27 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1991

Artículo 21.2.- Auto [63/1996](#AUTO_1996_63).

Ley 10/1992, de 30 de abril. Medidas urgentes de reforma procesal

En general.- Sentencias [3/1996](#SENTENCIA_1996_3), f. 2; [46/1996](#SENTENCIA_1996_46), f. 2; [70/1996](#SENTENCIA_1996_70), f. 4.

Auto [99/1996](#AUTO_1996_99).

Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común

Artículo 36.- Sentencia [27/1996](#SENTENCIA_1996_27), f. 3, VP.

Artículo 57.2.- Sentencia [73/1996](#SENTENCIA_1996_73), f. 4.

Artículo 110.3.- Sentencia [76/1996](#SENTENCIA_1996_76), ff. 1, 4.

Disposición adicional undécima.- Sentencia [76/1996](#SENTENCIA_1996_76), f. 1.

Disposición derogatoria, apartado 2 c).- Sentencia [76/1996](#SENTENCIA_1996_76), f. 6.

Ley 9/1994, de 19 de mayo. Modificación de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado

En general.- Auto [55/1996](#AUTO_1996_55).

Ley 11/1994, de 19 de mayo. Modifica determinados artículos del Estatuto de los trabajadores y del texto articulado de la Ley de procedimiento laboral y de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social

En general.- Sentencia [43/1996](#SENTENCIA_1996_43), f. 2.

Ley 18/1994, de 30 de junio. Modificación de la normativa de elecciones a los órganos de representación del personal al servicio de las Administraciones públicas de la Ley 9/1987, de 12 de junio, modificada por la Ley 7/1990, de 19 de julio

En general.- Sentencia [43/1996](#SENTENCIA_1996_43), ff. 2, 3.

Ley 26/1994, de 29 de septiembre. Regulación de la situación de la segunda actividad en el Cuerpo nacional de policía

En general.- Auto [112/1996](#AUTO_1996_112).

Exposición de motivos.- Auto [112/1996](#AUTO_1996_112).

Artículo 2.3.- Auto [112/1996](#AUTO_1996_112).

Artículo 9.- Auto [112/1996](#AUTO_1996_112).

Artículo 10.- Auto [112/1996](#AUTO_1996_112).

Disposición transitoria primera.- Auto [112/1996](#AUTO_1996_112).

Ley 25/1995, de 20 de julio. Modificación parcial de la Ley general tributaria

En general.- Sentencia [73/1996](#SENTENCIA_1996_73), ff. 1, 4.

Ley 6/1996, de 15 de enero. Voluntariado

Artículo 3.- Sentencia [55/1996](#SENTENCIA_1996_55), f. 7.

Artículo 15.2.- Sentencia [55/1996](#SENTENCIA_1996_55), f. 7.

F) Reales Decretos Legislativos

Real Decreto Legislativo 2795/1980, de 12 de diciembre. Texto articulado de la Ley 39/1980, de 5 de julio, de bases sobre procedimiento económico-administrativo

Artículo 25.- Sentencia [73/1996](#SENTENCIA_1996_73), f. 4.

Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre. Texto refundido de la Ley general presupuestaria

En general.- Sentencia [44/1996](#SENTENCIA_1996_44), VP.

Artículo 36.- Sentencia [69/1996](#SENTENCIA_1996_69), ff. 4, 6.

Artículo 36.2.- Sentencia [69/1996](#SENTENCIA_1996_69), f. 1.

Artículo 45.- Sentencia [69/1996](#SENTENCIA_1996_69), ff. 1 a 4, 6.

Artículo 150.3.- Sentencia [16/1996](#SENTENCIA_1996_16), f. 3.

Artículo 153.- Sentencias [16/1996](#SENTENCIA_1996_16), f. 2; [68/1996](#SENTENCIA_1996_68), f. 9.

Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo. Texto articulado de la Ley de bases sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial

Artículo 72.3.- Sentencias [7/1996](#SENTENCIA_1996_7), f. 1; [8/1996](#SENTENCIA_1996_8), f. 1, VP; [20/1996](#SENTENCIA_1996_20), ff. 1, 2, VP.

Auto [54/1996](#AUTO_1996_54).

Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril. Texto articulado de la Ley de procedimiento laboral

En general.- Sentencias [10/1996](#SENTENCIA_1996_10), f. 2; [12/1996](#SENTENCIA_1996_12), f. 2; [15/1996](#SENTENCIA_1996_15), ff. 2, 3.

Artículo 26.1.- Sentencia [51/1996](#SENTENCIA_1996_51), f. 4.

Artículo 45.- Sentencias [2/1996](#SENTENCIA_1996_2), VP; [76/1996](#SENTENCIA_1996_76), f. 4.

Artículo 57.- Sentencias [15/1996](#SENTENCIA_1996_15), f. 1; [64/1996](#SENTENCIA_1996_64), f. 4.

Artículo 75.1.- Sentencia [51/1996](#SENTENCIA_1996_51), f. 3.

Artículo 80.- Sentencia [51/1996](#SENTENCIA_1996_51), f. 4.

Artículo 94.- Sentencia [45/1996](#SENTENCIA_1996_45), ff. 3, 5.

Artículo 103.- Sentencia [61/1996](#SENTENCIA_1996_61), f. 3.

Artículo 114.- Sentencia [61/1996](#SENTENCIA_1996_61), f. 3.

Artículo 152 c).- Sentencia [74/1996](#SENTENCIA_1996_74), f. 5.

Artículo 162.1.- Sentencias [10/1996](#SENTENCIA_1996_10), ff. 2, 5; [12/1996](#SENTENCIA_1996_12), ff. 2, 5.

Artículo 182.- Sentencia [15/1996](#SENTENCIA_1996_15), f. 1.

Artículo 182.1.- Sentencia [15/1996](#SENTENCIA_1996_15), f. 2.

Artículo 182.2.- Sentencia [15/1996](#SENTENCIA_1996_15), f. 2.

Artículo 182.3.- Sentencia [15/1996](#SENTENCIA_1996_15), f. 2.

Artículo 189.- Sentencia [45/1996](#SENTENCIA_1996_45), f. 5.

Artículo 216.- Sentencia [53/1996](#SENTENCIA_1996_53), ff. 1, 2.

Artículo 217.- Sentencia [53/1996](#SENTENCIA_1996_53), f. 3.

Artículo 223.- Sentencia [53/1996](#SENTENCIA_1996_53), f. 3.

Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril. Texto refundido de la Ley de procedimiento laboral

En general.- Sentencias [10/1996](#SENTENCIA_1996_10), f. 2; [12/1996](#SENTENCIA_1996_12), f. 2.

Artículo 163.1.- Sentencias [10/1996](#SENTENCIA_1996_10), f. 2; [12/1996](#SENTENCIA_1996_12), f. 2.

Artículo 183.- Sentencia [15/1996](#SENTENCIA_1996_15), f. 1.

G) Reales Decretos-leyes

Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio. Medidas urgentes para el saneamiento del sector de seguros privados

Artículo 4.2.- Sentencia [13/1996](#SENTENCIA_1996_13), f. 1.

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado

Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo. Reglamento penitenciario

Artículo 1.- Sentencia [35/1996](#SENTENCIA_1996_35), f. 2.

Artículo 5.3.- Sentencia [48/1996](#SENTENCIA_1996_48), f. 2.

Artículo 7 b).- Sentencia [35/1996](#SENTENCIA_1996_35), f. 2.

Artículo 8 d).- Sentencia [35/1996](#SENTENCIA_1996_35), f. 2.

Artículo 50.2.- Sentencia [48/1996](#SENTENCIA_1996_48), f. 3.

Artículo 58.- Sentencia [48/1996](#SENTENCIA_1996_48), f. 1.

Artículo 60.- Sentencia [48/1996](#SENTENCIA_1996_48), f. 1.

Artículo 76.- Sentencia [35/1996](#SENTENCIA_1996_35), f. 2.

Artículo 80.- Sentencia [35/1996](#SENTENCIA_1996_35), f. 2.

Artículo 89.- Sentencia [35/1996](#SENTENCIA_1996_35), f. 2.

Artículo 97.- Sentencia [35/1996](#SENTENCIA_1996_35), f. 2.

Artículo 104.- Sentencia [35/1996](#SENTENCIA_1996_35), f. 2.

Artículo 112.4.- Sentencia [35/1996](#SENTENCIA_1996_35), f. 2.

Artículo 182 c).- Sentencia [35/1996](#SENTENCIA_1996_35), f. 2.

Artículo 183.3.- Sentencia [35/1996](#SENTENCIA_1996_35), f. 2.

Artículo 254.- Sentencia [35/1996](#SENTENCIA_1996_35), f. 2.

Real Decreto 1999/1981, de 20 de agosto. Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas

Artículo 92.2.- Sentencia [73/1996](#SENTENCIA_1996_73), f. 4.

Real Decreto 230/1982, de 1 de febrero. Crea la situación de segunda actividad para el Cuerpo de la Policía Nacional

En general.- Auto [112/1996](#AUTO_1996_112).

Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio. Jornadas, horas extraordinarias y descanso

Artículo 41.- Sentencia [4/1996](#SENTENCIA_1996_4), f. 4.

Real Decreto 127/1984, de 11 de enero. Regulación de la obtención de títulos de especialidades médicas

En general.- Sentencia [24/1996](#SENTENCIA_1996_24), ff. 2, 4 a 7.

Artículo 1.- Sentencia [24/1996](#SENTENCIA_1996_24), f. 6.

Disposición derogatoria primera.- Sentencia [24/1996](#SENTENCIA_1996_24), f. 7.

Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 17 de febrero de 1984. Retribuciones del personal contratado por la Administración de la Seguridad Social para 1984

En general.- Auto [63/1996](#AUTO_1996_63).

Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 17 de febrero de 1984. Retribuciones del personal funcionario de la Administración de la Seguridad Social para 1984

En general.- Auto [63/1996](#AUTO_1996_63).

Real Decreto 1725/1984, de 18 de julio. Modifica el Reglamento de verificaciones eléctricas y regularidad en el suministro de energía y aprueba modelo de póliza de abono

Anexo II, apartado 29.- Auto [82/1996](#AUTO_1996_82).

Real Decreto 2221/1984, de 12 de diciembre. Regulación de la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar

Artículo 6.2.- Auto [74/1996](#AUTO_1996_74).

Artículo 8.2.- Auto [74/1996](#AUTO_1996_74).

Real Decreto 2223/1984, de 19 de diciembre. Reglamento General de ingreso del personal al servicio de la Administración del Estado

Artículo 3.- Auto [63/1996](#AUTO_1996_63).

Artículo 31.- Auto [63/1996](#AUTO_1996_63).

Real Decreto 898/1985, de 30 de abril. Régimen del profesorado universitario

En general.- Auto [44/1996](#AUTO_1996_44).

Orden de la Presidencia, de 28 de febrero de 1986. Normas para la selección del personal funcionario interino

En general.- Auto [63/1996](#AUTO_1996_63).

Real Decreto 1256/1986, de 13 de junio. Crea la Comisión nacional de elecciones sindicales

En general.- Sentencia [43/1996](#SENTENCIA_1996_43), f. 2.

Real Decreto 1311/1986, de 13 de junio. Normas para la celebración de elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la empresa

En general.- Sentencia [43/1996](#SENTENCIA_1996_43), f. 2.

Real Decreto 1924/1986, de 29 de agosto. Reglamento del Centro de estudios judiciales

Artículo 37.- Auto [87/1996](#AUTO_1996_87).

Real Decreto 418/1987, de 20 de febrero. Sustancias y productos que intervienen en la alimentación de los animales

En general.- Sentencia [67/1996](#SENTENCIA_1996_67), f. 3.

Artículo 2.- Sentencia [67/1996](#SENTENCIA_1996_67), ff. 3, 4.

Artículo 3.- Sentencia [67/1996](#SENTENCIA_1996_67), ff. 1, 3.

Artículo 4.- Sentencia [67/1996](#SENTENCIA_1996_67), ff. 1, 3.

Artículo 9.1.- Sentencia [67/1996](#SENTENCIA_1996_67), ff. 1, 4.

Artículo 9.3.- Sentencia [67/1996](#SENTENCIA_1996_67), ff. 1, 4.

Artículo 9.4.- Sentencia [67/1996](#SENTENCIA_1996_67), f. 4.

Artículo 13.- Sentencia [67/1996](#SENTENCIA_1996_67), ff. 1, 5.

Artículo 13.1.- Sentencia [67/1996](#SENTENCIA_1996_67), f. 5.

Artículo 13.2.- Sentencia [67/1996](#SENTENCIA_1996_67), f. 5.

Artículo 13.3.- Sentencia [67/1996](#SENTENCIA_1996_67), f. 5.

Artículo 14.- Sentencia [67/1996](#SENTENCIA_1996_67), ff. 1, 3.

Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 25 de marzo de 1987. Normas para la elaboración de los presupuestos generales del Estado para 1988

En general.- Sentencia [68/1996](#SENTENCIA_1996_68), f. 13.

Real Decreto 808/1987, de 19 de junio. Establece un sistema de ayudas para la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias

En general.- Sentencia [16/1996](#SENTENCIA_1996_16), f. 2.

Artículo 35.1.- Sentencia [16/1996](#SENTENCIA_1996_16), f. 2.

Artículo 35.2.- Sentencia [16/1996](#SENTENCIA_1996_16), f. 2.

Artículo 35.3.- Sentencia [16/1996](#SENTENCIA_1996_16), f. 2.

Real Decreto 311/1988, de 30 de marzo. Retribuciones del Personal de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad del Estado

Disposición transitoria segunda.- Auto [112/1996](#AUTO_1996_112).

Anexo IV.- Auto [112/1996](#AUTO_1996_112).

Real Decreto 406/1988, de 29 de abril. Organización de las pruebas de aptitud y composición de los tribunales para acceso a las facultades, escuelas técnicas superiores y colegios universitarios

En general.- Auto [81/1996](#AUTO_1996_81).

Real Decreto 574/1991, de 22 de abril. Regulación transitoria del ingreso en los cuerpos de funcionarios docentes a que se refiere la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo

En general.- Sentencia [11/1996](#SENTENCIA_1996_11), f. 2.

Artículos 19 a 24.- Sentencia [11/1996](#SENTENCIA_1996_11), f. 4.

Artículo 25.- Auto [1/1996](#AUTO_1996_1).

Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 8 de julio de 1991. Convenio colectivo para empresas de seguros y reaseguros

Artículo 7.- Sentencia [74/1996](#SENTENCIA_1996_74), f. 3, VP.

Real Decreto 675/1992, de 19 de junio. Regulación del reconocimiento de diplomas, certificados y otros títulos de odontólogo de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, así como el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios

Anexo I.- Sentencia [24/1996](#SENTENCIA_1996_24), f. 8.

Real Decreto 181/1993, de 9 de febrero. Integración de los Médicos del Registro Civil y de los procedentes de la extinguida Escala de médicos de la Obra de protección de menores, pertenecientes a la Escala de médicos de Organismos autónomos del Ministerio de Justicia, en el Cuerpo de médicos forenses

Artículo 2.- Auto [87/1996](#AUTO_1996_87).

Artículo 3.- Auto [87/1996](#AUTO_1996_87).

Artículo 3.1.- Auto [87/1996](#AUTO_1996_87).

Artículo 3.2.- Auto [87/1996](#AUTO_1996_87).

Artículo 4.- Auto [87/1996](#AUTO_1996_87).

Artículo 5.- Auto [87/1996](#AUTO_1996_87).

Artículo 6.- Auto [87/1996](#AUTO_1996_87).

Disposición adicional primera.- Auto [87/1996](#AUTO_1996_87).

Disposición adicional primera, apartado 1.- Auto [87/1996](#AUTO_1996_87).

Disposición adicional primera, apartado 2.- Auto [87/1996](#AUTO_1996_87).

Real Decreto 108/1995, de 27 de enero. Medidas para instrumentar la subvención estatal a la asistencia jurídica gratuita

Artículo 16.2.- Auto [65/1996](#AUTO_1996_65).

Real Decreto 266/1995, de 24 de febrero. Reglamento de la Objeción de Conciencia y de la Prestación Social Sustitutoria

Artículo 50.3.- Sentencia [55/1996](#SENTENCIA_1996_55), f. 8.

Artículo 52.1.- Sentencia [55/1996](#SENTENCIA_1996_55), f. 8.

I) Legislación preconstitucional

Real Decreto de 3 de febrero de 1881. Ley de enjuiciamiento civil

En general.- Sentencias [15/1996](#SENTENCIA_1996_15), ff. 2, 3; [34/1996](#SENTENCIA_1996_34), f. 2.

Libro II, título IV.- Sentencia [15/1996](#SENTENCIA_1996_15), f. 2.

Libro II, título VI, sección tercera.- Sentencia [70/1996](#SENTENCIA_1996_70), f. 4.

Artículo 42.- Auto [65/1996](#AUTO_1996_65).

Artículo 43.- Sentencia [51/1996](#SENTENCIA_1996_51), f. 5.

Artículo 80.- Auto [27/1996](#AUTO_1996_27).

Artículo 268.- Sentencia [39/1996](#SENTENCIA_1996_39), ff. 1, 2.

Artículos 281 a 283.- Sentencia [15/1996](#SENTENCIA_1996_15), f. 2.

Artículo 363.- Sentencia [23/1996](#SENTENCIA_1996_23), f. 2.

Artículo 377.- Sentencia [51/1996](#SENTENCIA_1996_51), f. 3.

Artículo 383.- Sentencia [69/1996](#SENTENCIA_1996_69), f. 6.

Artículo 385.- Sentencia [69/1996](#SENTENCIA_1996_69), f. 6.

Artículo 391.- Sentencia [69/1996](#SENTENCIA_1996_69), f. 6.

Artículo 407.- Sentencia [32/1996](#SENTENCIA_1996_32), f. 3.

Artículo 504.- Sentencia [1/1996](#SENTENCIA_1996_1), f. 4.

Artículo 512.- Sentencia [1/1996](#SENTENCIA_1996_1), f. 4.

Artículo 597.1.- Sentencia [1/1996](#SENTENCIA_1996_1), f. 4.

Artículo 601.- Sentencia [45/1996](#SENTENCIA_1996_45), ff. 3 a 6.

Artículo 602.- Sentencia [1/1996](#SENTENCIA_1996_1), f. 4.

Artículo 709.- Sentencia [3/1996](#SENTENCIA_1996_3), f. 2.

Artículo 733.- Sentencias [3/1996](#SENTENCIA_1996_3), ff. 1 a 3; [15/1996](#SENTENCIA_1996_15), f. 2; [70/1996](#SENTENCIA_1996_70), f. 4.

Artículo 734.- Sentencia [3/1996](#SENTENCIA_1996_3), ff. 2, 3.

Artículo 736.- Sentencia [3/1996](#SENTENCIA_1996_3), f. 2.

Artículo 737.- Sentencia [46/1996](#SENTENCIA_1996_46), f. 2.

Artículo 741.- Sentencia [70/1996](#SENTENCIA_1996_70), f. 4.

Artículo 762.- Sentencia [15/1996](#SENTENCIA_1996_15), f. 2.

Artículo 771.- Sentencia [15/1996](#SENTENCIA_1996_15), f. 2.

Artículo 772.- Sentencia [15/1996](#SENTENCIA_1996_15), f. 2.

Artículo 785.- Sentencia [15/1996](#SENTENCIA_1996_15), f. 2.

Artículo 789.- Sentencia [15/1996](#SENTENCIA_1996_15), f. 2.

Artículo 862.- Sentencias [1/1996](#SENTENCIA_1996_1), f. 4; [3/1996](#SENTENCIA_1996_3), f. 2.

Artículo 863.- Sentencias [1/1996](#SENTENCIA_1996_1), f. 4; [3/1996](#SENTENCIA_1996_3), f. 2.

Artículo 887.- Sentencia [70/1996](#SENTENCIA_1996_70), f. 4.

Artículo 921.- Sentencia [69/1996](#SENTENCIA_1996_69), ff. 4 a 6.

Artículo 921.4.- Sentencia [69/1996](#SENTENCIA_1996_69), f. 4.

Artículo 1428.- Auto [110/1996](#AUTO_1996_110).

Artículo 1566.- Sentencia [26/1996](#SENTENCIA_1996_26), ff. 2, 4.

Artículo 1687.1 b).- Sentencia [5/1996](#SENTENCIA_1996_5), f. 2.

Artículo 1710.1.3.- Auto [99/1996](#AUTO_1996_99).

Artículo 1722.- Sentencia [69/1996](#SENTENCIA_1996_69), f. 6.

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Ley de enjuiciamiento criminal

En general.- Sentencias [14/1996](#SENTENCIA_1996_14), ff. 2, 4; [31/1996](#SENTENCIA_1996_31), f. 5; [34/1996](#SENTENCIA_1996_34), ff. 2, 3; [37/1996](#SENTENCIA_1996_37), f. 5.

Exposición de motivos.- Sentencia [63/1996](#SENTENCIA_1996_63), VP.

Artículo 3.- Sentencias [30/1996](#SENTENCIA_1996_30), f. 6; [50/1996](#SENTENCIA_1996_50), f. 4.

Artículo 4.- Sentencias [30/1996](#SENTENCIA_1996_30), f. 6; [50/1996](#SENTENCIA_1996_50), f. 4.

Artículo 109.- Auto [103/1996](#AUTO_1996_103).

Artículo 112.- Auto [103/1996](#AUTO_1996_103).

Artículo 116.- Sentencia [59/1996](#SENTENCIA_1996_59), f. 3.

Artículo 141.- Sentencia [41/1996](#SENTENCIA_1996_41), f. 10.

Artículo 161.- Sentencia [33/1996](#SENTENCIA_1996_33), f. 1.

Artículo 236.- Auto [57/1996](#AUTO_1996_57).

Artículo 292.- Auto [43/1996](#AUTO_1996_43).

Artículo 293.- Auto [43/1996](#AUTO_1996_43).

Artículo 297.- Auto [43/1996](#AUTO_1996_43).

Artículo 299.- Sentencia [34/1996](#SENTENCIA_1996_34), f. 3.

Auto [43/1996](#AUTO_1996_43).

Artículo 492.3.- Sentencia [31/1996](#SENTENCIA_1996_31), ff. 2, 8.

Artículo 494.- Sentencia [31/1996](#SENTENCIA_1996_31), f. 2.

Artículo 497.- Sentencia [37/1996](#SENTENCIA_1996_37), f. 4.

Artículo 503.- Sentencia [37/1996](#SENTENCIA_1996_37), f. 6.

Artículo 504.- Sentencias [14/1996](#SENTENCIA_1996_14), f. 2; [37/1996](#SENTENCIA_1996_37), f. 6; [41/1996](#SENTENCIA_1996_41), ff. 2, 9.

Artículo 504.4.- Sentencia [37/1996](#SENTENCIA_1996_37), ff. 1, 3, 4, 6.

Artículo 504.5.- Sentencia [37/1996](#SENTENCIA_1996_37), f. 6.

Artículo 527 a).- Auto [105/1996](#AUTO_1996_105).

Artículo 641.1.- Auto [109/1996](#AUTO_1996_109).

Artículo 650.1.- Auto [36/1996](#AUTO_1996_36).

Artículo 650.2.- Auto [36/1996](#AUTO_1996_36).

Artículo 650.4.- Auto [36/1996](#AUTO_1996_36).

Artículo 655.2.- Auto [49/1996](#AUTO_1996_49).

Artículo 659.3.- Auto [36/1996](#AUTO_1996_36).

Artículo 785.7.- Auto [66/1996](#AUTO_1996_66).

Artículo 788.3.- Sentencia [31/1996](#SENTENCIA_1996_31), f. 5.

Artículo 789.3.- Sentencia [63/1996](#SENTENCIA_1996_63), VP.

Artículo 789.4.- Sentencia [63/1996](#SENTENCIA_1996_63), VP.

Artículo 790.3.- Auto [109/1996](#AUTO_1996_109).

Artículo 793.2.- Sentencia [63/1996](#SENTENCIA_1996_63), f. 2.

Artículo 793.3.- Auto [49/1996](#AUTO_1996_49).

Artículo 793.6.- Auto [49/1996](#AUTO_1996_49).

Artículo 794.3.- Auto [36/1996](#AUTO_1996_36).

Artículo 835.- Sentencia [41/1996](#SENTENCIA_1996_41), f. 5.

Artículo 837.2.- Sentencia [41/1996](#SENTENCIA_1996_41), f. 6.

Artículo 839.- Sentencia [41/1996](#SENTENCIA_1996_41), f. 6.

Artículo 855.2.- Auto [68/1996](#AUTO_1996_68).

Artículo 884.4.- Auto [68/1996](#AUTO_1996_68).

Artículo 884.6.- Auto [68/1996](#AUTO_1996_68).

Artículo 893 bis a).- Auto [68/1996](#AUTO_1996_68).

Real Decreto de 24 de julio de 1889. Código civil

En general.- Sentencias [5/1996](#SENTENCIA_1996_5), ff. 3, 5; [34/1996](#SENTENCIA_1996_34), f. 2; [69/1996](#SENTENCIA_1996_69), f. 3.

Artículo 1.6.- Sentencia [44/1996](#SENTENCIA_1996_44), VP.

Auto [99/1996](#AUTO_1996_99).

Artículo 3.1.- Sentencia [76/1996](#SENTENCIA_1996_76), f. 6.

Auto [114/1996](#AUTO_1996_114).

Artículo 6.4.- Auto [103/1996](#AUTO_1996_103).

Artículo 35.2.- Sentencia [5/1996](#SENTENCIA_1996_5), f. 9.

Artículo 36.- Sentencia [5/1996](#SENTENCIA_1996_5), f. 9.

Artículo 1089.- Sentencias [44/1996](#SENTENCIA_1996_44), VP; [59/1996](#SENTENCIA_1996_59), f. 1.

Artículo 1100.- Sentencia [69/1996](#SENTENCIA_1996_69), f. 1.

Artículo 1100.1.- Sentencia [44/1996](#SENTENCIA_1996_44), VP.

Artículo 1100.2.- Sentencia [44/1996](#SENTENCIA_1996_44), VP.

Artículo 1108.- Sentencias [44/1996](#SENTENCIA_1996_44), VP; [69/1996](#SENTENCIA_1996_69), f. 4.

Artículo 1252.- Sentencia [59/1996](#SENTENCIA_1996_59), f. 2.

Artículo 1256.- Sentencia [5/1996](#SENTENCIA_1996_5), f. 9.

Artículo 1261.- Sentencia [5/1996](#SENTENCIA_1996_5), f. 7.

Artículo 1275.- Sentencia [5/1996](#SENTENCIA_1996_5), f. 7.

Artículo 1902.- Sentencia [1/1996](#SENTENCIA_1996_1), f. 4.

Artículo 1968.2.- Sentencia [46/1996](#SENTENCIA_1996_46), f. 4.

Real Orden del Ministerio de la Gobernación, de 27 de mayo de 1930. Estatutos de los colegios oficiales de odontólogos

En general.- Sentencia [24/1996](#SENTENCIA_1996_24), f. 6.

Ley de 17 de julio de 1945. Código de justicia militar

Artículo 245.- Sentencia [14/1996](#SENTENCIA_1996_14), f. 2.

Decreto de 8 de febrero de 1946. Texto refundido de la Ley hipotecaria

Artículo 42.1.- Auto [114/1996](#AUTO_1996_114).

Orden del Ministerio de Educación Nacional, de 25 de febrero de 1948. Escuela de estomatología. Nueva denominación de la Escuela de Odontología; título de Médico estomatólogo

En general.- Sentencia [24/1996](#SENTENCIA_1996_24), f. 4.

Decreto de 21 de noviembre de 1952. Justicia municipal. Normas procesales

Artículo 62.- Sentencia [3/1996](#SENTENCIA_1996_3), f. 2.

Ley de 20 de julio de 1955. Médicos. Enseñanza, título y ejercicio de especialidades

En general.- Sentencia [24/1996](#SENTENCIA_1996_24), ff. 4, 7.

Exposición de motivos.- Sentencia [24/1996](#SENTENCIA_1996_24), f. 4.

Artículo 1.- Sentencia [24/1996](#SENTENCIA_1996_24), f. 4.

Decreto de 22 de junio de 1956. Texto refundido regulador de la Ley y del Reglamento de Accidentes de Trabajo

Artículo 38 e).- Sentencia [53/1996](#SENTENCIA_1996_53), f. 2.

Ley de 27 de diciembre de 1956. Jurisdicción contencioso-administrativa

Exposición de motivos, V. 2 b).- Sentencia [76/1996](#SENTENCIA_1996_76), f. 6.

Artículo 28.1.- Auto [81/1996](#AUTO_1996_81).

Artículo 40 a).- Sentencias [18/1996](#SENTENCIA_1996_18), f. 1; [73/1996](#SENTENCIA_1996_73), f. 4.

Artículo 52.1.- Sentencia [76/1996](#SENTENCIA_1996_76), f. 6.

Artículo 57.2.- Sentencia [76/1996](#SENTENCIA_1996_76), f. 6.

Artículo 57.2 f).- Sentencia [76/1996](#SENTENCIA_1996_76), ff. 1, 4, 6.

Artículo 57.3.- Sentencia [76/1996](#SENTENCIA_1996_76), f. 6.

Artículo 58.- Sentencia [73/1996](#SENTENCIA_1996_73), f. 4.

Artículo 60.- Sentencia [76/1996](#SENTENCIA_1996_76), f. 4.

Artículo 61.1.- Sentencia [76/1996](#SENTENCIA_1996_76), f. 4.

Artículo 62.2.- Sentencia [18/1996](#SENTENCIA_1996_18), f. 2.

Artículo 82 c).- Sentencias [18/1996](#SENTENCIA_1996_18), ff. 1, 3; [73/1996](#SENTENCIA_1996_73), f. 4.

Artículo 82 e).- Sentencia [76/1996](#SENTENCIA_1996_76), f. 6.

Artículo 82 f).- Sentencia [73/1996](#SENTENCIA_1996_73), f. 4.

Artículo 86.2.- Sentencia [9/1996](#SENTENCIA_1996_9), f. 4.

Artículo 93.- Auto [1/1996](#AUTO_1996_1).

Artículo 98.1.- Sentencias [30/1996](#SENTENCIA_1996_30), f. 6; [50/1996](#SENTENCIA_1996_50), f. 4; [69/1996](#SENTENCIA_1996_69), f. 6.

Artículo 113.- Sentencia [18/1996](#SENTENCIA_1996_18), f. 2.

Artículo 129.3.- Sentencia [76/1996](#SENTENCIA_1996_76), f. 6.

Ley de 8 de junio de 1957. Registro Civil

Artículo 35.- Auto [87/1996](#AUTO_1996_87).

Artículo 44.- Auto [87/1996](#AUTO_1996_87).

Ley de 17 de julio de 1958. Procedimiento administrativo

Artículo 79.4.- Sentencia [22/1996](#SENTENCIA_1996_22), f. 3.

Decreto de 14 de noviembre de 1958. Reglamento del Registro Civil

Artículo 294.- Auto [87/1996](#AUTO_1996_87).

Artículo 395.- Auto [87/1996](#AUTO_1996_87).

Artículo 396.- Auto [87/1996](#AUTO_1996_87).

Artículo 398.- Auto [87/1996](#AUTO_1996_87).

Ley 48/1960, de 21 de julio. Navegación aérea

Artículo 1.- Auto [55/1996](#AUTO_1996_55).

Artículo 3.- Auto [55/1996](#AUTO_1996_55).

Artículo 42.- Auto [55/1996](#AUTO_1996_55).

Artículo 47.- Auto [55/1996](#AUTO_1996_55).

Ley 193/1963, de 28 de diciembre. Bases de la Seguridad Social

En general.- Sentencia [53/1996](#SENTENCIA_1996_53), f. 2.

Ley 230/1963, de 28 de diciembre. General tributaria

Artículo 10.- Sentencia [44/1996](#SENTENCIA_1996_44), VP.

Artículo 35.- Sentencia [44/1996](#SENTENCIA_1996_44), VP.

Artículo 58.2.- Auto [111/1996](#AUTO_1996_111).

Artículo 58.2 e).- Auto [111/1996](#AUTO_1996_111).

Artículo 61.2 (redactado por la Ley 46/1985, de 27 de diciembre).- Sentencia [44/1996](#SENTENCIA_1996_44), f. 1.

Artículo 78.- Sentencia [44/1996](#SENTENCIA_1996_44), VP.

Artículo 79 a) (redactado por la Ley 10/1985, de 26 de abril).- Sentencia [44/1996](#SENTENCIA_1996_44), VP.

Artículo 82.1.- Sentencia [44/1996](#SENTENCIA_1996_44), VP.

Artículo 82.2.- Sentencia [44/1996](#SENTENCIA_1996_44), VP.

Artículo 82.3.- Sentencia [44/1996](#SENTENCIA_1996_44), VP.

Artículo 87.1.- Sentencia [44/1996](#SENTENCIA_1996_44), VP.

Artículo 124.1.- Sentencia [73/1996](#SENTENCIA_1996_73), f. 4.

Artículo 124.3.- Sentencia [73/1996](#SENTENCIA_1996_73), ff. 1, 3 a 5, VP.

Artículo 125.- Sentencia [22/1996](#SENTENCIA_1996_22), f. 3.

Artículo 125.1.- Sentencia [73/1996](#SENTENCIA_1996_73), f. 1.

Artículo 137.- Sentencia [73/1996](#SENTENCIA_1996_73), ff. 1, 3 a 5.

Artículo 137 d).- Sentencia [73/1996](#SENTENCIA_1996_73), ff. 1, 3, 5, VP.

Decreto 315/1964, de 7 de febrero. Ley articulada de funcionarios civiles del Estado

Artículo 4.- Auto [63/1996](#AUTO_1996_63).

Artículo 5.- Auto [63/1996](#AUTO_1996_63).

Artículo 6.- Auto [63/1996](#AUTO_1996_63).

Artículo 23.- Auto [63/1996](#AUTO_1996_63).

Artículos 102 a 105.- Auto [63/1996](#AUTO_1996_63).

Decreto 4104/1964, de 24 de diciembre. Texto refundido de la Ley de arrendamientos urbanos

Artículo 64.1.- Auto [28/1996](#AUTO_1996_28).

Artículo 148.2.- Sentencia [26/1996](#SENTENCIA_1996_26), ff. 2, 4.

Decreto 907/1966, de 21 de abril. Texto articulado de la Ley de la Seguridad Social

En general.- Sentencia [53/1996](#SENTENCIA_1996_53), f. 2.

Decreto 1251/1966, de 12 de mayo. Texto refundido de la Ley de contribución territorial urbana

En general.- Auto [39/1996](#AUTO_1996_39).

Orden del Ministerio de Hacienda, de 1 de julio de 1968. Estatuto y Reglamento del Consorcio y Reglamento de Seguridad y Vigilancia de la Zona Franca de Barcelona

Artículo 6.- Sentencia [16/1996](#SENTENCIA_1996_16), f. 6.

Decreto 3154/1968, de 14 de noviembre. Reglamento general de recaudación

Artículo 95.4.- Sentencia [73/1996](#SENTENCIA_1996_73), f. 5.

Ley 14/1970, de 4 de agosto. General de educación

Disposición final cuarta, apartado 1.- Sentencia [24/1996](#SENTENCIA_1996_24), f. 7.

Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre. Texto refundido del Código penal conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre

En general.- Auto [68/1996](#AUTO_1996_68).

Artículo 63.- Sentencia [44/1996](#SENTENCIA_1996_44), VP.

Artículo 98.- Sentencia [48/1996](#SENTENCIA_1996_48), f. 1.

Artículo 135 bis i).- Sentencia [55/1996](#SENTENCIA_1996_55), f. 8.

Artículo 192 bis.- Sentencia [34/1996](#SENTENCIA_1996_34), ff. 4, 5.

Artículo 321.- Sentencias [30/1996](#SENTENCIA_1996_30), ff. 1, 3, 6; [50/1996](#SENTENCIA_1996_50), ff. 2, 4.

Artículo 321.1.- Sentencia [24/1996](#SENTENCIA_1996_24), ff. 1, 2, 5, 7.

Artículo 344.- Sentencia [41/1996](#SENTENCIA_1996_41), f. 1.

Artículo 349.3.- Sentencia [44/1996](#SENTENCIA_1996_44), VP.

Artículo 361.- Auto [103/1996](#AUTO_1996_103).

Artículo 417 bis 1.1.- Sentencia [36/1996](#SENTENCIA_1996_36), ff. 3, 5, 6, 8.

Artículo 487 bis.- Auto [71/1996](#AUTO_1996_71).

Artículo 497 bis.- Sentencia [34/1996](#SENTENCIA_1996_34), ff. 4, 5.

Artículo 519.- Sentencia [58/1996](#SENTENCIA_1996_58), f. 3.

Artículo 528.- Auto [36/1996](#AUTO_1996_36).

Artículo 529.7.- Sentencia [33/1996](#SENTENCIA_1996_33), ff. 1 a 3.

Auto [36/1996](#AUTO_1996_36).

Artículo 532.2.- Auto [36/1996](#AUTO_1996_36).

Artículo 535.- Auto [36/1996](#AUTO_1996_36).

Artículo 582.- Sentencia [25/1996](#SENTENCIA_1996_25), f. 1.

Artículo 582.1.- Auto [43/1996](#AUTO_1996_43).

Decreto 2065/1974, de 30 de mayo. Texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social

Artículo 137.3.- Sentencia [53/1996](#SENTENCIA_1996_53), f. 1.

Artículo 137.4.- Sentencia [53/1996](#SENTENCIA_1996_53), f. 1.

Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero. Audiencia Nacional

Artículo 6.- Sentencias [30/1996](#SENTENCIA_1996_30), f. 6; [50/1996](#SENTENCIA_1996_50), f. 4.

Ley 6/1977, de 4 de enero. Fomento de la minería

En general.- Sentencia [16/1996](#SENTENCIA_1996_16), f. 2.

Ley 11/1977, de 4 de enero. General presupuestaria

Artículo 53.- Sentencia [68/1996](#SENTENCIA_1996_68), f. 13.

Artículo 153.- Sentencia [68/1996](#SENTENCIA_1996_68), ff. 1, 9, 10.

Artículo 153.2.- Sentencia [68/1996](#SENTENCIA_1996_68), ff. 9 a 11.

Artículo 153.5.- Sentencia [68/1996](#SENTENCIA_1996_68), ff. 9, 12.

Ley 19/1977, de 1 de abril. Derecho de asociación sindical

En general.- Sentencia [5/1996](#SENTENCIA_1996_5), f. 7.

Real Decreto 873/1977, de 22 de abril. Sindicatos. Depósito de Estatutos de Organizaciones Sindicales constituidas al amparo de la Ley 19/1976, de 1 de abril

En general.- Sentencia [5/1996](#SENTENCIA_1996_5), f. 7.

Ley 62/1978, de 26 de diciembre. Protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona

En general.- Autos [56/1996](#AUTO_1996_56); [60/1996](#AUTO_1996_60).

Artículo 13.- Sentencia [70/1996](#SENTENCIA_1996_70), f. 4.

Artículo 15.- Sentencia [70/1996](#SENTENCIA_1996_70), f. 4.

J) Comunidades y Ciudades Autónomas

J.1) Asturias

J.1.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Asturias

Artículo 4.- Sentencia [27/1996](#SENTENCIA_1996_27), f. 1, VP.

J.2) Baleares

J.2.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero. Estatuto de Autonomía de las Illes Balears

Artículo 61.- Sentencia [68/1996](#SENTENCIA_1996_68), f. 6.

J.3) Cantabria

J.3.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de la Asamblea Regional de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo. Regulación de la función pública de la Administración de la Diputación Regional

Disposición transitoria sexta, apartado 1.- Auto [104/1996](#AUTO_1996_104).

J.4) Castilla-La Mancha

J.4.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 1/1992, de 7 de mayo. Pesca fluvial

En general.- Auto [11/1996](#AUTO_1996_11).

J.4.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto de Castilla-La Mancha 151/1992, de 17 de noviembre. Calendario laboral para 1993

En general.- Sentencia [61/1996](#SENTENCIA_1996_61), f. 3.

J.5) Castilla y León

J.5.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de las Cortes de Castilla y León 6/1992, de 18 de diciembre. Protección de los ecosistemas acuáticos y regulación de la pesca

En general.- Auto [11/1996](#AUTO_1996_11).

J.6) Cataluña

J.6.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Cataluña

En general.- Sentencia [16/1996](#SENTENCIA_1996_16), f. 2.

Artículo 3.- Sentencia [67/1996](#SENTENCIA_1996_67), f. 5.

Artículo 3.2.- Sentencia [67/1996](#SENTENCIA_1996_67), f. 1.

Artículo 9.6.- Sentencia [16/1996](#SENTENCIA_1996_16), f. 2.

Artículo 9.9.- Sentencia [16/1996](#SENTENCIA_1996_16), f. 6.

Auto [60/1996](#AUTO_1996_60).

Artículo 9.27.- Sentencia [16/1996](#SENTENCIA_1996_16), f. 2.

Artículo 9.29.- Sentencia [16/1996](#SENTENCIA_1996_16), f. 2.

Artículo 12.1.2.- Sentencia [16/1996](#SENTENCIA_1996_16), ff. 2, 6.

Artículo 12.1.4.- Sentencias [16/1996](#SENT2ENCIA_1996_16), f. 2; [67/1996](#SENTENCIA_1996_67), f. 1.

Artículo 17.- Sentencia [16/1996](#SENTENCIA_1996_16), f. 3.

Artículo 17.1.- Sentencia [67/1996](#SENTENCIA_1996_67), f. 3.

J.6.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Cataluña 8/1987, de 15 de abril. Municipal y de régimen local de Cataluña

En general.- Auto [60/1996](#AUTO_1996_60).

Artículo 58.2 f).- Autos [56/1996](#AUTO_1996_56); [60/1996](#AUTO_1996_60).

J.7) Extremadura

J.7.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de la Asamblea de Extremadura 4/1995, de 20 de abril. Crédito cooperativo

Artículo 1.1.- Auto [29/1996](#AUTO_1996_29).

Artículo 2.2.- Auto [29/1996](#AUTO_1996_29).

Artículo 20.- Auto [29/1996](#AUTO_1996_29).

Artículo 20.1.- Auto [29/1996](#AUTO_1996_29).

Artículo 20.2.- Auto [29/1996](#AUTO_1996_29).

Ley de la Asamblea de Extremadura 8/1995, de 27 de abril. Pesca

Artículo 2.- Auto [11/1996](#AUTO_1996_11).

Artículo 20.- Auto [11/1996](#AUTO_1996_11).

Artículo 26.- Auto [11/1996](#AUTO_1996_11).

Artículo 27.- Auto [11/1996](#AUTO_1996_11).

Artículo 28.- Auto [11/1996](#AUTO_1996_11).

Artículo 29.- Auto [11/1996](#AUTO_1996_11).

Artículo 31.- Auto [11/1996](#AUTO_1996_11).

Artículo 41.5.- Auto [11/1996](#AUTO_1996_11).

Artículo 44.3.- Auto [11/1996](#AUTO_1996_11).

Artículo 63 a) 6.- Auto [11/1996](#AUTO_1996_11).

Artículo 63 a) 8.- Auto [11/1996](#AUTO_1996_11).

Artículo 63 b) 12.- Auto [11/1996](#AUTO_1996_11).

Artículo 63 b) 13.- Auto [11/1996](#AUTO_1996_11).

Artículo 63 b) 14.- Auto [11/1996](#AUTO_1996_11).

Artículo 63 c) 12.- Auto [11/1996](#AUTO_1996_11).

Artículo 63 c) 13.- Auto [11/1996](#AUTO_1996_11).

Artículo 63 c) 20.- Auto [11/1996](#AUTO_1996_11).

Artículo 63 c) 21.- Auto [11/1996](#AUTO_1996_11).

Artículo 63 d) 5.- Auto [11/1996](#AUTO_1996_11).

Artículo 63 d) 6.- Auto [11/1996](#AUTO_1996_11).

Artículo 63 d) 7.- Auto [11/1996](#AUTO_1996_11).

J.8) Navarra

J.8.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley Foral del Parlamento de Navarra 2/1993, de 5 de marzo. Protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats

En general.- Auto [11/1996](#AUTO_1996_11).

J.9) País Vasco

J.9.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre. Estatuto de Autonomía del País Vasco

Artículo 10.4.- Sentencia [43/1996](#SENTENCIA_1996_43), ff. 1 a 4.

Artículo 12.2.- Sentencia [43/1996](#SENTENCIA_1996_43), f. 2.

J.10) Valencia

J.10.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Orden de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana, de 29 de abril de 1991. Convoca pruebas selectivas para la provisión de 980 plazas vacantes en el Cuerpo de Maestros

En general.- Sentencia [11/1996](#SENTENCIA_1996_11), ff. 2, 6, VP.

L) Tratados y acuerdos internacionales

Declaración universal de derechos humanos de 10 de diciembre de 1948

En general.- Sentencias [34/1996](#SENTENCIA_1996_34), f. 3; [51/1996](#SENTENCIA_1996_51), f. 1.

Pacto internacional de derechos civiles y políticos. Nueva York, 16 de diciembre de 1966, ratificado por Instrumento de 13 de abril de 1977

En general.- Sentencia [34/1996](#SENTENCIA_1996_34), f. 3.

Auto [43/1996](#AUTO_1996_43).

Artículo 13.- Sentencia [21/1996](#SENTENCIA_1996_21), f. 2.

Artículo 14.1.- Auto [68/1996](#AUTO_1996_68).

Artículo 23.- Sentencia [21/1996](#SENTENCIA_1996_21), f. 2.

Artículos 23 a 27.- Sentencia [21/1996](#SENTENCIA_1996_21), f. 2.

Protocolo relativo al texto auténtico trilingüe del Convenio sobre aviación civil internacional (7 de diciembre de 1944), firmado en Buenos Aires el 24 de septiembre de 1968. Instrumento de ratificación de 18 de marzo de 1969

Artículo 1.- Auto [55/1996](#AUTO_1996_55).

Artículo 2.- Auto [55/1996](#AUTO_1996_55).

Artículo 10.- Auto [55/1996](#AUTO_1996_55).

Artículo 13.- Auto [55/1996](#AUTO_1996_55).

Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979. Asuntos económicos, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre

Protocolo adicional, apartado 2.- Auto [39/1996](#AUTO_1996_39).

En general.- Auto [39/1996](#AUTO_1996_39).

Artículo IV.- Auto [39/1996](#AUTO_1996_39).

Artículo IV.1 a).- Auto [39/1996](#AUTO_1996_39).

Artículo IV.1 a) 5.- Auto [39/1996](#AUTO_1996_39).

Artículo IV.1 b).- Auto [39/1996](#AUTO_1996_39).

Artículo V.- Auto [39/1996](#AUTO_1996_39).

Convención de Nueva York contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de 10 de diciembre de 1984, ratificada por España el 19 de octubre de 1987

Artículo 3.- Sentencia [21/1996](#SENTENCIA_1996_21), f. 3.

M) Unión Europea

Reglamento (CEE) núm. 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971. Aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad

En general.- Sentencia [45/1996](#SENTENCIA_1996_45), ff. 1, 4 a 6, VP.

Artículo 81 b).- Sentencia [45/1996](#SENTENCIA_1996_45), ff. 1, 3 a 5.

Artículo 84.- Sentencia [45/1996](#SENTENCIA_1996_45), f. 4.

Artículo 84.4.- Sentencia [45/1996](#SENTENCIA_1996_45), ff. 1, 3 a 5.

Directiva 78/686/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978. Reconocimiento recíproco de los diplomas, certificados y otros títulos de odontólogo, que contiene además medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios

En general.- Sentencia [24/1996](#SENTENCIA_1996_24), f. 8.

Directiva 78/687/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978. Coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas a las actividades de los odontólogos

En general.- Sentencia [24/1996](#SENTENCIA_1996_24), ff. 6, 8.

Preámbulo.- Sentencia [24/1996](#SENTENCIA_1996_24), f. 6.

Artículo 19 bis.- Sentencia [24/1996](#SENTENCIA_1996_24), f. 6.

Directiva 81/1057/CEE del Consejo, de 14 de diciembre de 1981. Complementación de las Directivas 75/362/CEE, 77/452/CEE, 78/686/CEE y 78/1026/CEE referentes al reconocimiento mutuo de los diplomas, certificados y otros títulos de médico, enfermero responsable de cuidados generales, de odontólogo y de veterinario, respectivamente, en lo que se refiere a los derechos adquiridos

En general.- Sentencia [24/1996](#SENTENCIA_1996_24), f. 8.

Directiva 84/587/CEE del Consejo, de 29 de noviembre de 1984. Modificación de la Directiva 70/524/CEE relativa a los aditivos en la alimentación animal

Artículo 7.- Sentencia [67/1996](#SENTENCIA_1996_67), f. 4.

Directiva 89/594/CEE del Consejo, de 30 de octubre de 1989. Modificación de las Directivas 75/362/CEE, 77/452/CEE, 78/686/CEE, 78/1026/CEE y 80/154/CEE sobre reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos de médico, de enfermero responsable de cuidados generales, de odontólogo, de veterinario y de matrona, respectivamente, así como las Directivas 75/363/CEE, 78/1027/CEE y 80/155/CEE sobre la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas a las actividades de médico, de veterinario y de matrona o asistente obstétrico, respectivamente

En general.- Sentencia [24/1996](#SENTENCIA_1996_24), f. 8.

Directiva 90/658/CEE del Consejo, de 4 de diciembre de 1990. Adaptación de determinadas Directivas relativas al reconocimiento mutuo de títulos profesionales con motivo de la unificación alemana

En general.- Sentencia [24/1996](#SENTENCIA_1996_24), f. 8.

Tratado de Maastricht, de 7 de febrero de 1992. Título II Modificación del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea

Artículo 5.- Sentencia [45/1996](#SENTENCIA_1996_45), VP.

Artículo 189.2.- Sentencia [45/1996](#SENTENCIA_1996_45), f. 5.

N) Consejo de Europa

Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, ratificado por Instrumento de 26 de septiembre de 1979

En general.- Sentencias [34/1996](#SENTENCIA_1996_34), f. 3; [41/1996](#SENTENCIA_1996_41), f. 2.

Auto [43/1996](#AUTO_1996_43).

Artículo 5.1 f).- Auto [55/1996](#AUTO_1996_55).

Artículo 6.- Sentencia [51/1996](#SENTENCIA_1996_51), f. 1.

Artículo 6.1.- Sentencias [34/1996](#SENTENCIA_1996_34), f. 3; [56/1996](#SENTENCIA_1996_56), f. 4.

Autos [21/1996](#AUTO_1996_21); [43/1996](#AUTO_1996_43); [68/1996](#AUTO_1996_68).

Artículo 6.2.- Sentencia [34/1996](#SENTENCIA_1996_34), f. 3.

Auto [43/1996](#AUTO_1996_43).

Artículo 6.3 c).- Auto [105/1996](#AUTO_1996_105).

Artículo 8.- Sentencia [49/1996](#SENTENCIA_1996_49), ff. 3, 5.

Artículo 8.2.- Sentencia [49/1996](#SENTENCIA_1996_49), f. 3.

Artículo 9.- Sentencia [55/1996](#SENTENCIA_1996_55), f. 5.

Artículo 10.- Sentencia [34/1996](#SENTENCIA_1996_34), f. 4.

6. ÍNDICE DE RESOLUCIONES JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES CITADAS

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 27 de junio de 1968 (Neumeister c. Austria)

En general.- Sentencia [62/1996](#SENTENCIA_1996_62), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 10 de noviembre de 1969 (Matznetter c. Austria)

En general.- Sentencia [62/1996](#SENTENCIA_1996_62), f. 5.

Decisión de la Comisión Europea de Derechos Humanos de 5 de julio de 1977 (X c. República Federal de Alemania, asunto 7705/76)

§ 1.- Sentencia [55/1996](#SENTENCIA_1996_55), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 6 de septiembre de 1978 (Klass y otros c. Alemania)

En general.- Sentencias [49/1996](#SENTENCIA_1996_49), f. 3; [54/1996](#SENTENCIA_1996_54), f. 7.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 de diciembre de 1983 (Axen c. Alemania)

§ 22.- Auto [68/1996](#AUTO_1996_68).

§ 30.- Auto [68/1996](#AUTO_1996_68).

§ 32.- Auto [68/1996](#AUTO_1996_68).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 de diciembre de 1983 (Pretto y otros c. Italia)

§ 25.- Auto [68/1996](#AUTO_1996_68).

§ 26.- Auto [68/1996](#AUTO_1996_68).

§ 27.- Auto [68/1996](#AUTO_1996_68).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 22 de febrero de 1984 (Sutter c. Suiza)

§ 24.- Auto [68/1996](#AUTO_1996_68).

§ 33.- Auto [68/1996](#AUTO_1996_68).

§ 34.- Auto [68/1996](#AUTO_1996_68).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de junio de 1984 (Campbell y Fell c. Reino Unido)

§ 91.- Auto [68/1996](#AUTO_1996_68).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 2 de agosto de 1984 (Malone c. Reino Unido)

En general.- Sentencias [49/1996](#SENTENCIA_1996_49), f. 3; [54/1996](#SENTENCIA_1996_54), f. 7.

Decisión de la Comisión Europea de Derechos Humanos 10600/83, de 14 de octubre de 1985 (Johansen c. Noruega)

§ 4.- Sentencia [55/1996](#SENTENCIA_1996_55), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de abril de 1990 (Huvig c. Francia)

En general.- Sentencia [49/1996](#SENTENCIA_1996_49), fs. 3, 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de abril de 1990 (Kruslin c. Francia)

En general.- Sentencia [49/1996](#SENTENCIA_1996_49), fs. 3, 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 27 de agosto de 1992 (Tomasi c. Francia)

En general.- Sentencia [62/1996](#SENTENCIA_1996_62), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de enero de 1993 (W. c. Suiza)

En general.- Sentencia [62/1996](#SENTENCIA_1996_62), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de diciembre de 1994 (Hiro Balani c. España)

En general.- Sentencia [56/1996](#SENTENCIA_1996_56), f. 4.

Auto [56/1996](#AUTO_1996_56).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de diciembre de 1994 (Ruiz Torija c. España)

En general.- Sentencia [56/1996](#SENTENCIA_1996_56), f. 4.

Auto [56/1996](#AUTO_1996_56).

B) Tribunales de Justicia de las Comunidades Europeas y de la Unión Europea

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 15 de julio de 1964 (Costa c. E.N.E.L., asunto 6/64)

En general.- Sentencia [45/1996](#SENTENCIA_1996_45), VP.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 14 de diciembre de 1971 (Politi c. República Italiana, asunto 43/71)

En general.- Sentencia [45/1996](#SENTENCIA_1996_45), VP.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 10 de abril de 1984 (Von Colson y Kamann c. Land Nordrhein-Westfalen, asunto 14/83)

En general.- Sentencia [45/1996](#SENTENCIA_1996_45), VP.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 13 de noviembre de 1990 (Marleasing SA c. Comercial Internacional de Alimentación SA, asunto C-106/89)

En general.- Sentencia [45/1996](#SENTENCIA_1996_45), VP.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 16 de diciembre de 1993 (Wagner Miret c. Fondo de garantía salarial, asunto C-334/92)

En general.- Sentencia [45/1996](#SENTENCIA_1996_45), VP.

C) Tribunal Supremo

Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 29 de septiembre de 1993

Sentencia [71/1996](#SENTENCIA_1996_71) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 1993

Sentencia [49/1996](#SENTENCIA_1996_49) (anula parcialmente).

7. ÍNDICE ANALÍTICO

A

Aborto, Sentencia [36/1996](#SENTENCIA_1996_36), ff. 5, 6, 8.

Acceso a la función pública, Sentencia [11/1996](#SENTENCIA_1996_11), f. 6, VP.

Acceso a la función pública docente, Sentencia [11/1996](#SENTENCIA_1996_11), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Acceso a la justicia, Sentencias [10/1996](#SENTENCIA_1996_10), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [12/1996](#SENTENCIA_1996_12), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [18/1996](#SENTENCIA_1996_18), ff. 1, 2, 3; [40/1996](#SENTENCIA_1996_40), ff. 1, 2, 3, 4; [75/1996](#SENTENCIA_1996_75), f. 2.

Respetado, Sentencia [73/1996](#SENTENCIA_1996_73), f. 4.

Acceso al recurso legal, Sentencias [26/1996](#SENTENCIA_1996_26), ff. 1, 2, 3, 4; [38/1996](#SENTENCIA_1996_38), ff. 1, 2, 3; [51/1996](#SENTENCIA_1996_51), f. 3; [74/1996](#SENTENCIA_1996_74), f. 2.

Autos [22/1996](#AUTO_1996_22); [69/1996](#AUTO_1996_69); [99/1996](#AUTO_1996_99).

Respetado, Sentencias [53/1996](#SENTENCIA_1996_53), ff. 2, 3; [74/1996](#SENTENCIA_1996_74), f. 2.

Auto [99/1996](#AUTO_1996_99).

Vulnerado, Sentencia [40/1996](#SENTENCIA_1996_40), ff. 1, 2, 3, 4.

Acreditación de la consignación, Sentencia [26/1996](#SENTENCIA_1996_26), f. 3.

Actividad probatoria, Sentencias [30/1996](#SENTENCIA_1996_30), f. 3; [36/1996](#SENTENCIA_1996_36), f. 6; [50/1996](#SENTENCIA_1996_50), f. 2; [54/1996](#SENTENCIA_1996_54), ff. 9, 10; [56/1996](#SENTENCIA_1996_56), f. 2.

Autos [32/1996](#AUTO_1996_32); [37/1996](#AUTO_1996_37); [66/1996](#AUTO_1996_66).

Actos procesales de comunicación,

Doctrina constitucional, Sentencias [25/1996](#SENTENCIA_1996_25), f. 2; [64/1996](#SENTENCIA_1996_64), f. 2.

Actuaciones sumariales véase [Diligencias sumariales](#DESCRIPTORALFABETICO428)

Administración de justicia, Sentencia [45/1996](#SENTENCIA_1996_45), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Administración penitenciaria, Sentencia [35/1996](#SENTENCIA_1996_35), ff. 3, 4.

Administración pública, Sentencia [43/1996](#SENTENCIA_1996_43), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Agotamiento de la vía judicial, Sentencias [15/1996](#SENTENCIA_1996_15), ff. 2, 3; [63/1996](#SENTENCIA_1996_63), f. 2, VP.

Agotamiento de recursos en la vía judicial véase [Agotamiento de la vía judicial](#DESCRIPTORALFABETICO173)

Alcance del fallo en recurso de inconstitucionalidad, Sentencia [16/1996](#SENTENCIA_1996_16), f. 8.

Alimentación, Sentencia [67/1996](#SENTENCIA_1996_67), f. 4.

Alimentos para animales, Sentencia [67/1996](#SENTENCIA_1996_67), ff. 2, 3.

*Animus iniuriandi*, Sentencia [19/1996](#SENTENCIA_1996_19), f. 2.

Anotación preventiva de demanda de amparo, Auto [114/1996](#AUTO_1996_114).

Aplicación analógica de normas penales, Sentencias [24/1996](#SENTENCIA_1996_24), ff. 3, 6; [34/1996](#SENTENCIA_1996_34), f. 4.

Aplicación de la presunción de inocencia fuera de la jurisdicción penal, Auto [81/1996](#AUTO_1996_81).

Aplicación de las normas jurídicas, Sentencia [24/1996](#SENTENCIA_1996_24), f. 5.

Aplicación de rayos X, Sentencia [35/1996](#SENTENCIA_1996_35), ff. 3, 4.

Apreciación de prescripción de la acción, Auto [108/1996](#AUTO_1996_108).

Apreciación errónea de la caducidad, Sentencia [61/1996](#SENTENCIA_1996_61), f. 3.

Arbitraje, Sentencia [75/1996](#SENTENCIA_1996_75), f. 2.

Arbitraje obligatorio, Sentencia [75/1996](#SENTENCIA_1996_75), f. 2.

Asistencia jurídica gratuita véase [Justicia gratuita](#DESCRIPTORALFABETICO369)

Asistencia letrada de oficio durante la incomunicación del procesado, Auto [105/1996](#AUTO_1996_105).

Asociaciones profesionales, Sentencia [5/1996](#SENTENCIA_1996_5), f. 7.

Atestado policial, Auto [43/1996](#AUTO_1996_43).

Audiencia al rebelde véase [Recurso de audiencia al rebelde](#DESCRIPTORALFABETICO392)

Auto de aclaración, Sentencia [23/1996](#SENTENCIA_1996_23), f. 3.

Auto de autorización de escuchas telefónicas véase [Auto de intervención telefónica](#DESCRIPTORALFABETICO92)

Auto de detención preventiva, Sentencia [31/1996](#SENTENCIA_1996_31), f. 5.

Auto de intervención telefónica, Sentencia [54/1996](#SENTENCIA_1996_54), ff. 7, 8.

Auto de prisión provisional, Sentencia [14/1996](#SENTENCIA_1996_14), ff. 3, 4.

Auto de prórroga de prisión provisional, Sentencia [37/1996](#SENTENCIA_1996_37), f. 2.

Auto declarando desierto el recurso de apelación, Sentencia [70/1996](#SENTENCIA_1996_70), ff. 1, 2, 3, 4.

Autonomía financiera, Sentencia [68/1996](#SENTENCIA_1996_68), f. 10.

Autonomía individual, Sentencia [74/1996](#SENTENCIA_1996_74), f. 3.

B

Bable, Sentencia [27/1996](#SENTENCIA_1996_27), f. 3, VP.

Baleares, Sentencia [68/1996](#SENTENCIA_1996_68), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14.

C

Caducidad de la acción, Sentencias [61/1996](#SENTENCIA_1996_61), ff. 1, 2, 3, 4; [65/1996](#SENTENCIA_1996_65), f. único.

Calificación jurídica de los hechos, Auto [36/1996](#AUTO_1996_36).

Cambio de puesto de trabajo, Sentencia [17/1996](#SENTENCIA_1996_17), f. 5.

Candidaturas electorales, Sentencia [27/1996](#SENTENCIA_1996_27), f. 3, VP.

Carácter básico de las normas jurídicas, Sentencia [43/1996](#SENTENCIA_1996_43), f. 5.

Carácter subsidiario del recurso de amparo, Auto [48/1996](#AUTO_1996_48).

Carácter subsidiario del recurso de audiencia al rebelde, Sentencia [15/1996](#SENTENCIA_1996_15), f. 2.

Carencia de contenido constitucional véase [Carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto](#DESCRIPTORALFABETICO177)

Carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto, Autos [1/1996](#AUTO_1996_1); [16/1996](#AUTO_1996_16); [18/1996](#AUTO_1996_18); [25/1996](#AUTO_1996_25); [32/1996](#AUTO_1996_32); [37/1996](#AUTO_1996_37); [39/1996](#AUTO_1996_39); [42/1996](#AUTO_1996_42); [44/1996](#AUTO_1996_44); [49/1996](#AUTO_1996_49); [56/1996](#AUTO_1996_56); [60/1996](#AUTO_1996_60); [66/1996](#AUTO_1996_66); [67/1996](#AUTO_1996_67); [68/1996](#AUTO_1996_68); [70/1996](#AUTO_1996_70); [71/1996](#AUTO_1996_71); [72/1996](#AUTO_1996_72); [73/1996](#AUTO_1996_73); [82/1996](#AUTO_1996_82); [87/1996](#AUTO_1996_87); [103/1996](#AUTO_1996_103); [105/1996](#AUTO_1996_105); [108/1996](#AUTO_1996_108).

Carencia de jurisdicción para resolver dudas interpretativas, Auto [56/1996](#AUTO_1996_56).

Certeza de la norma véase [Principio de taxatividad](#DESCRIPTORALFABETICO201)

Cese en puesto de libre designación, Sentencia [17/1996](#SENTENCIA_1996_17), f. 3.

Circunstancias agravantes de la responsabilidad penal, Sentencia [33/1996](#SENTENCIA_1996_33), f. 3.

Citación a juicio de faltas, Sentencia [25/1996](#SENTENCIA_1996_25), f. 3.

Citación judicial, Sentencia [25/1996](#SENTENCIA_1996_25), ff. 3, 4.

Citación por correo, Sentencia [64/1996](#SENTENCIA_1996_64), f. 3.

Claridad de la demanda de amparo, Sentencia [63/1996](#SENTENCIA_1996_63), f. 1.

Colegios profesionales, Sentencia [5/1996](#SENTENCIA_1996_5), f. 7.

Colisión de los derechos del trabajador y los intereses del empresario, Sentencia [4/1996](#SENTENCIA_1996_4), f. 4.

Comités de empresa, Sentencia [74/1996](#SENTENCIA_1996_74), ff. 4, 5, VP.

Competencias, Sentencia [74/1996](#SENTENCIA_1996_74), VP.

Competencias autonómicas véase [Competencias de las Comunidades Autónomas](#DESCRIPTORALFABETICO3)

Competencias de las Comunidades Autónomas, Sentencias [16/1996](#SENTENCIA_1996_16), f. 2; [67/1996](#SENTENCIA_1996_67), f. 3.

Competencias de los órganos judiciales, Sentencia [6/1996](#SENTENCIA_1996_6), f. 2.

Competencias del Tribunal Constitucional, Sentencia [24/1996](#SENTENCIA_1996_24), f. 5.

Competencias en materia de función pública, Sentencia [43/1996](#SENTENCIA_1996_43), f. 2.

Competencias en materia de ganadería, Sentencia [67/1996](#SENTENCIA_1996_67), f. 3.

Competencias en materia de procesos electorales de representantes de funcionarios, Sentencia [43/1996](#SENTENCIA_1996_43), f. 2.

Competencias en materia de sanidad, Sentencia [67/1996](#SENTENCIA_1996_67), f. 3.

Competencias tasadas, Auto [56/1996](#AUTO_1996_56).

Cómputo de intereses, Sentencia [69/1996](#SENTENCIA_1996_69), f. 6.

Cómputo de plazos procesales, Auto [82/1996](#AUTO_1996_82).

Comunicación previa de la interposición de recurso contencioso-administrativo, Sentencia [76/1996](#SENTENCIA_1996_76), f. 7.

Comunidades Autónomas, Sentencia [68/1996](#SENTENCIA_1996_68), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14.

Condena por responsabilidad civil, Sentencia [59/1996](#SENTENCIA_1996_59), f. 1.

Conflictos positivos de competencia, Sentencia [43/1996](#SENTENCIA_1996_43), f. 3.

Congruencia de las sentencias, Autos [39/1996](#AUTO_1996_39); [60/1996](#AUTO_1996_60).

Consignación de rentas en juicio de desahucio, Sentencia [26/1996](#SENTENCIA_1996_26), f. 3.

Consignación de rentas vencidas véase [Consignación de rentas en juicio de desahucio](#DESCRIPTORALFABETICO337)

Consignación en recurso de apelación en resolución de contrato de arrendamiento, Sentencia [26/1996](#SENTENCIA_1996_26), f. 3.

Contenido absoluto de los derechos fundamentales, Sentencia [48/1996](#SENTENCIA_1996_48), f. 2.

Contenido de la libertad sindical, Sentencia [17/1996](#SENTENCIA_1996_17), f. 4.

Contenido del derecho a acceder a los cargos públicos, Auto [56/1996](#AUTO_1996_56).

Contenido del derecho a comunicar libremente información, Sentencia [34/1996](#SENTENCIA_1996_34), f. 4.

Contenido del derecho a la objeción de conciencia, Sentencia [55/1996](#SENTENCIA_1996_55), f. 5.

Contenido del derecho a la prueba, Sentencias [1/1996](#SENTENCIA_1996_1), f. 2; [34/1996](#SENTENCIA_1996_34), f. 2.

Contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencias [18/1996](#SENTENCIA_1996_18), f. 2; [30/1996](#SENTENCIA_1996_30), f. 3; [76/1996](#SENTENCIA_1996_76), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Autos [18/1996](#AUTO_1996_18); [39/1996](#AUTO_1996_39); [60/1996](#AUTO_1996_60).

Contenido del derecho al juez legal, Auto [42/1996](#AUTO_1996_42).

Contenido del derecho de asociación, Sentencia [5/1996](#SENTENCIA_1996_5), f. 6.

Contenido del derecho de rectificación, Sentencia [52/1996](#SENTENCIA_1996_52), f. 8.

Contenido indisponible de las leyes de presupuestos, Sentencia [16/1996](#SENTENCIA_1996_16), f. 5.

Contradicción procesal véase [Principio de contradicción](#DESCRIPTORALFABETICO382)

Contrato civil de sociedad, Sentencia [5/1996](#SENTENCIA_1996_5), f. 7.

Contrato de trabajo, Sentencia [4/1996](#SENTENCIA_1996_4), f. 4.

Control concreto de constitucionalidad, Sentencia [73/1996](#SENTENCIA_1996_73), VP.

Control constitucional de las resoluciones judiciales, Sentencia [55/1996](#SENTENCIA_1996_55), f. 8.

Control de constitucionalidad de las normas jurídicas, Sentencia [2/1996](#SENTENCIA_1996_2), f. único.

Control judicial, Sentencias [49/1996](#SENTENCIA_1996_49), f. 3; [54/1996](#SENTENCIA_1996_54), ff. 7, 8.

Control judicial de la detención de extranjeros, Sentencia [21/1996](#SENTENCIA_1996_21), ff. 6, 7.

Control jurisdiccional véase [Control judicial](#DESCRIPTORALFABETICO195)

Convenio europeo de derechos humanos no es canon de constitucionalidad autónomo, Sentencia [51/1996](#SENTENCIA_1996_51), f. 1.

Convenios colectivos, Sentencias [10/1996](#SENTENCIA_1996_10), f. 3; [12/1996](#SENTENCIA_1996_12), f. 3; [74/1996](#SENTENCIA_1996_74), f. 4.

Cooficialidad lingüística, Sentencia [27/1996](#SENTENCIA_1996_27), f. 1.

Coordinación entre el Estado y las Comunidades Autónomas, Sentencia [68/1996](#SENTENCIA_1996_68), f. 10.

Cosa juzgada, Sentencias [40/1996](#SENTENCIA_1996_40), f. 4; [59/1996](#SENTENCIA_1996_59), ff. 2, 3.

Criterios para ponderar la medida de prisión provisional, Sentencia [14/1996](#SENTENCIA_1996_14), f. 4.

Crítica a personajes públicos, Sentencia [28/1996](#SENTENCIA_1996_28), f. 3.

Cuestión de inconstitucionalidad, Sentencias [22/1996](#SENTENCIA_1996_22), ff. 2, 3; [73/1996](#SENTENCIA_1996_73), f. 3, VP.

Auto [28/1996](#AUTO_1996_28).

Cuestión de inconstitucionalidad notoriamente infundada, Autos [54/1996](#AUTO_1996_54); [63/1996](#AUTO_1996_63); [111/1996](#AUTO_1996_111); [112/1996](#AUTO_1996_112).

Cuestión de legalidad ordinaria, Sentencias [9/1996](#SENTENCIA_1996_9), ff. 3, 4; [24/1996](#SENTENCIA_1996_24), f. 5; [54/1996](#SENTENCIA_1996_54), f. 3.

Autos [1/1996](#AUTO_1996_1); [56/1996](#AUTO_1996_56); [69/1996](#AUTO_1996_69); [82/1996](#AUTO_1996_82); [108/1996](#AUTO_1996_108).

Cuestión no planteada en el proceso previo, Sentencia [11/1996](#SENTENCIA_1996_11), f. 2.

Cuestión prejudicial administrativa, Sentencia [50/1996](#SENTENCIA_1996_50), ff. 3, 4.

Cuestión prejudicial devolutiva, Sentencia [30/1996](#SENTENCIA_1996_30), ff. 5, 6.

Cuestiones de personal, Sentencia [18/1996](#SENTENCIA_1996_18), ff. 2, 3.

Cuestiones prejudiciales, Sentencia [30/1996](#SENTENCIA_1996_30), ff. 5, 6.

D

Deber de diligencia del informador, Sentencia [52/1996](#SENTENCIA_1996_52), f. 2.

Deberes judiciales, Sentencia [71/1996](#SENTENCIA_1996_71), f. único.

Declaración autoincriminatoria, Auto [105/1996](#AUTO_1996_105).

Declaración autoinculpatoria véase [Declaración autoincriminatoria](#DESCRIPTORALFABETICO437)

Defectos procesales sin relevancia constitucional, Auto [49/1996](#AUTO_1996_49).

Denegación de asistencia jurídica gratuita véase [Denegación de justicia gratuita](#DESCRIPTORALFABETICO370)

Denegación de justicia gratuita, Sentencia [51/1996](#SENTENCIA_1996_51), ff. 4, 5.

Denegación de planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad, Auto [44/1996](#AUTO_1996_44).

Denegación de proclamación de candidaturas electorales, Sentencia [27/1996](#SENTENCIA_1996_27), ff. 1, 2, 3, VP.

Denegación de prueba, Sentencias [1/1996](#SENTENCIA_1996_1), f. 4; [25/1996](#SENTENCIA_1996_25), ff. 4, 5; [34/1996](#SENTENCIA_1996_34), f. 2.

Denegación lesiva del derecho a la libertad, Sentencia [66/1996](#SENTENCIA_1996_66), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Denegación no motivada de *habeas corpus*, Sentencia [21/1996](#SENTENCIA_1996_21), f. 4.

Derecho a acceder a las funciones públicas, Sentencia [11/1996](#SENTENCIA_1996_11), f. 3, VP.

Autos [19/1996](#AUTO_1996_19); [87/1996](#AUTO_1996_87).

Derecho a acceder a los cargos públicos, Sentencias [11/1996](#SENTENCIA_1996_11), f. 5; [27/1996](#SENTENCIA_1996_27), f. 3, VP.

Auto [56/1996](#AUTO_1996_56).

Respetado, Auto [1/1996](#AUTO_1996_1).

Derecho a comunicar libremente información, Sentencias [4/1996](#SENTENCIA_1996_4), f. 4, VP; [6/1996](#SENTENCIA_1996_6), f. 3, VP; [19/1996](#SENTENCIA_1996_19), ff. 1, 4; [28/1996](#SENTENCIA_1996_28), ff. 3, 5; [34/1996](#SENTENCIA_1996_34), f. 4; [47/1996](#SENTENCIA_1996_47), f. 3; [52/1996](#SENTENCIA_1996_52), ff. 2, 7, 8.

Derecho a ejercer actividades sindicales, Sentencia [17/1996](#SENTENCIA_1996_17), f. 4.

Derecho a entrar y salir libremente de España, Auto [55/1996](#AUTO_1996_55).

Derecho a escoger la vía judicial, Sentencia [31/1996](#SENTENCIA_1996_31), f. 9.

Derecho a la defensa, Sentencia [72/1996](#SENTENCIA_1996_72), f. 2.

Auto [36/1996](#AUTO_1996_36).

Vulnerado, Sentencia [63/1996](#SENTENCIA_1996_63), VP.

Derecho a la defensa contradictoria entre las partes véase [Principio de contradicción](#DESCRIPTORALFABETICO382)

Derecho a la desigualdad véase [Discriminación por indiferenciación](#DESCRIPTORALFABETICO73)

Derecho a la ejecución de resoluciones judiciales, Sentencia [9/1996](#SENTENCIA_1996_9), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Derecho a la integridad física y moral, Sentencia [35/1996](#SENTENCIA_1996_35), ff. 3, 4.

Derecho a la libertad personal, Sentencias [14/1996](#SENTENCIA_1996_14), f. 4; [31/1996](#SENTENCIA_1996_31), f. 4; [37/1996](#SENTENCIA_1996_37), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7; [41/1996](#SENTENCIA_1996_41), ff. 2, 3; [55/1996](#SENTENCIA_1996_55), ff. 3, 7; [62/1996](#SENTENCIA_1996_62), f. 3.

Auto [55/1996](#AUTO_1996_55).

Derecho a la libre información véase [Libertad de información](#DESCRIPTORALFABETICO102)

Derecho a la presunción de inocencia, Sentencias [30/1996](#SENTENCIA_1996_30), f. 3; [36/1996](#SENTENCIA_1996_36), f. 6; [49/1996](#SENTENCIA_1996_49), f. 7; [50/1996](#SENTENCIA_1996_50), f. 2; [54/1996](#SENTENCIA_1996_54), ff. 9, 10; [56/1996](#SENTENCIA_1996_56), f. 2; [59/1996](#SENTENCIA_1996_59), f. 1.

Autos [32/1996](#AUTO_1996_32); [37/1996](#AUTO_1996_37); [66/1996](#AUTO_1996_66); [105/1996](#AUTO_1996_105).

Doctrina constitucional, Sentencias [34/1996](#SENTENCIA_1996_34), f. 3; [49/1996](#SENTENCIA_1996_49), f. 2.

Auto [43/1996](#AUTO_1996_43).

Derecho a la protección de la salud, Sentencia [35/1996](#SENTENCIA_1996_35), f. 3.

Derecho a la prueba, Sentencias [1/1996](#SENTENCIA_1996_1), f. 1; [45/1996](#SENTENCIA_1996_45), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Auto [19/1996](#AUTO_1996_19).

Respetado, Sentencias [1/1996](#SENTENCIA_1996_1), f. 4; [25/1996](#SENTENCIA_1996_25), ff. 4, 5; [34/1996](#SENTENCIA_1996_34), f. 2.

Derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencias [1/1996](#SENTENCIA_1996_1), f. 1; [51/1996](#SENTENCIA_1996_51), f. 2; [54/1996](#SENTENCIA_1996_54), f. 3; [70/1996](#SENTENCIA_1996_70), f. 2; [72/1996](#SENTENCIA_1996_72), f. 2.

Autos [1/1996](#AUTO_1996_1); [56/1996](#AUTO_1996_56); [69/1996](#AUTO_1996_69); [81/1996](#AUTO_1996_81); [82/1996](#AUTO_1996_82); [108/1996](#AUTO_1996_108).

Derecho a la tutela judicial sin indefensión,

Vulnerado, Sentencia [25/1996](#SENTENCIA_1996_25), ff. 3, 4.

Derecho a la vida, Sentencia [48/1996](#SENTENCIA_1996_48), ff. 1, 2, 3.

Derecho a no declarar contra sí mismo, Sentencias [8/1996](#SENTENCIA_1996_8), f. único; [20/1996](#SENTENCIA_1996_20), f. 2.

Derecho a no padecer discriminación, Sentencia [16/1996](#SENTENCIA_1996_16), f. 3.

Derecho a ser informado de la acusación,

Alcance, Auto [36/1996](#AUTO_1996_36).

Derecho a un juez imparcial, Sentencia [63/1996](#SENTENCIA_1996_63), VP.

Derecho a un proceso con todas las garantías, Auto [68/1996](#AUTO_1996_68).

Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, Sentencia [41/1996](#SENTENCIA_1996_41), f. 3.

Doctrina constitucional, Auto [21/1996](#AUTO_1996_21).

Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes véase [Derecho a la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO77)

Derecho al honor, Sentencias [6/1996](#SENTENCIA_1996_6), f. 3, VP; [19/1996](#SENTENCIA_1996_19), ff. 1, 2; [28/1996](#SENTENCIA_1996_28), f. 3; [52/1996](#SENTENCIA_1996_52), ff. 7, 8.

Derecho al juez legal, Sentencias [6/1996](#SENTENCIA_1996_6), f. 2; [30/1996](#SENTENCIA_1996_30), ff. 5, 6; [36/1996](#SENTENCIA_1996_36), f. 2.

Autos [25/1996](#AUTO_1996_25); [42/1996](#AUTO_1996_42); [68/1996](#AUTO_1996_68).

Respetado, Sentencia [50/1996](#SENTENCIA_1996_50), f. 2.

Derecho al recurso legal, Sentencia [70/1996](#SENTENCIA_1996_70), ff. 1, 2, 3, 4.

Doctrina constitucional, Autos [22/1996](#AUTO_1996_22); [99/1996](#AUTO_1996_99).

Derecho al secreto de las comunicaciones, Sentencias [34/1996](#SENTENCIA_1996_34), f. 4; [49/1996](#SENTENCIA_1996_49), f. 3; [54/1996](#SENTENCIA_1996_54), ff. 7, 8.

Doctrina constitucional, Sentencia [49/1996](#SENTENCIA_1996_49), ff. 2, 3.

Derecho autónomo respecto al derecho a comunicar libremente información, Sentencia [4/1996](#SENTENCIA_1996_4), f. 3.

Derecho comunitario véase [Derecho de la Unión Europea](#DESCRIPTORALFABETICO253)

Derecho de asociación, Sentencia [5/1996](#SENTENCIA_1996_5), f. 7.

Respetado, Sentencia [22/1996](#SENTENCIA_1996_22), f. 2.

Derecho de la Unión Europea, Sentencias [24/1996](#SENTENCIA_1996_24), f. 6; [67/1996](#SENTENCIA_1996_67), f. 3.

Derecho no afectado por normas de atribución de competencias entre órganos judiciales, Sentencia [6/1996](#SENTENCIA_1996_6), f. 2.

Derechos <em>ex lege</em> véase [Derechos de configuración legal](#DESCRIPTORALFABETICO96)

Derechos de configuración legal, Sentencia [11/1996](#SENTENCIA_1996_11), f. 5.

Auto [56/1996](#AUTO_1996_56).

Derechos y libertades fundamentales véase [Teoría general de los derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO119)

Derechos y libertades no susceptibles de amparo, Sentencia [21/1996](#SENTENCIA_1996_21), f. 2.

Derogación de normas jurídicas, Auto [28/1996](#AUTO_1996_28).

Desestimación de excepción de cosa juzgada, Sentencia [59/1996](#SENTENCIA_1996_59), ff. 2, 3.

Desestimación de recurso de súplica contra Autos del Tribunal Constitucional, Auto [10/1996](#AUTO_1996_10).

Desestimación de recurso de súplica contra providencias del Tribunal Constitucional, Auto [65/1996](#AUTO_1996_65).

Designación de juez en comisión de servicio, Auto [42/1996](#AUTO_1996_42).

Desistimiento en el conflicto positivo de competencia,

Procedencia, Auto [27/1996](#AUTO_1996_27).

Desistimiento parcial en el recurso de inconstitucionalidad,

Procedencia, Sentencia [16/1996](#SENTENCIA_1996_16), f. 1.

Detención administrativa de extranjero, Sentencias [21/1996](#SENTENCIA_1996_21), ff. 6, 7; [66/1996](#SENTENCIA_1996_66), f. 3.

Detención preventiva, Sentencias [21/1996](#SENTENCIA_1996_21), f. 6; [31/1996](#SENTENCIA_1996_31), ff. 4, 5; [37/1996](#SENTENCIA_1996_37), f. 4; [66/1996](#SENTENCIA_1996_66), f. 3.

Deuda tributaria, Sentencia [69/1996](#SENTENCIA_1996_69), ff. 2, 4.

Deudas de la hacienda pública, Sentencia [69/1996](#SENTENCIA_1996_69), f. 1.

Diligencias sumariales, Sentencia [34/1996](#SENTENCIA_1996_34), f. 3.

Auto [43/1996](#AUTO_1996_43).

Discriminación por indiferenciación, Auto [74/1996](#AUTO_1996_74).

Discriminación sindical, Sentencia [17/1996](#SENTENCIA_1996_17), f. 3.

Distribución de competencias véase [Orden constitucional de competencias](#DESCRIPTORALFABETICO1)

Distribución territorial de subvenciones estatales, Sentencia [68/1996](#SENTENCIA_1996_68), f. 9.

Documentos en lengua extranjera, Sentencia [45/1996](#SENTENCIA_1996_45), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Dotación del Fondo de Compensación Interterritorial, Sentencia [68/1996](#SENTENCIA_1996_68), f. 3.

Duración máxima de la prisión provisional véase [Plazo máximo de prisión provisional](#DESCRIPTORALFABETICO433)

E

Efectos de la conciliación laboral, Sentencias [22/1996](#SENTENCIA_1996_22), f. 3; [42/1996](#SENTENCIA_1996_42), f. único.

Efectos de las sentencias del Tribunal Constitucional, Sentencia [22/1996](#SENTENCIA_1996_22), ff. 2, 3.

Efectos temporales de la declaración de inconstitucionalidad, Sentencia [22/1996](#SENTENCIA_1996_22), ff. 2, 3.

Ejecución de resoluciones judiciales, Sentencia [9/1996](#SENTENCIA_1996_9), ff. 3, 4.

Ejercicio conjunto de la libertad de expresión y de información, Sentencia [19/1996](#SENTENCIA_1996_19), f. 1.

Ejercicio de la acción sindical, Sentencia [74/1996](#SENTENCIA_1996_74), f. 4.

Elecciones, Sentencia [43/1996](#SENTENCIA_1996_43), f. 2.

Emplazamiento de quien fue parte en el proceso previo, Auto [3/1996](#AUTO_1996_3).

Enseñanza,

Contenido, Sentencia [11/1996](#SENTENCIA_1996_11), f. 5.

Error judicial, Sentencia [33/1996](#SENTENCIA_1996_33), f. 3.

Estimación de excepción de cosa juzgada, Sentencia [40/1996](#SENTENCIA_1996_40), f. 4.

Estimación de recurso de súplica contra providencias del Tribunal Constitucional, Auto [57/1996](#AUTO_1996_57).

Etiquetado de productos comerciales, Sentencia [67/1996](#SENTENCIA_1996_67), f. 5.

Examen previo de la cuestión en vía de recurso de inconstitucionalidad, Sentencia [55/1996](#SENTENCIA_1996_55), f. 2.

Excarcelación por enfermedad, Sentencia [48/1996](#SENTENCIA_1996_48), ff. 1, 2, 3.

Exclusión del proceso selectivo, Auto [19/1996](#AUTO_1996_19).

Exclusión del recurso de amparo como vía para la unificación de doctrina, Sentencias [30/1996](#SENTENCIA_1996_30), f. 1; [50/1996](#SENTENCIA_1996_50), f. 1.

Exención de visado, Sentencia [21/1996](#SENTENCIA_1996_21), ff. 4, 5, 7.

Exigencia de indefensión efectiva, Auto [3/1996](#AUTO_1996_3).

Expediente de expulsión, Sentencias [21/1996](#SENTENCIA_1996_21), ff. 5, 6; [66/1996](#SENTENCIA_1996_66), ff. 2, 3.

Expulsión de extranjeros, Sentencias [21/1996](#SENTENCIA_1996_21), f. 5; [66/1996](#SENTENCIA_1996_66), f. 3.

F

Falta de agotamiento de la vía judicial, Sentencias [15/1996](#SENTENCIA_1996_15), f. 4; [63/1996](#SENTENCIA_1996_63), f. 2, VP.

Auto [48/1996](#AUTO_1996_48).

Falta de denuncia de las dilaciones, Auto [66/1996](#AUTO_1996_66).

Falta de emplazamiento, Sentencia [72/1996](#SENTENCIA_1996_72), f. 3.

Falta de invocación del derecho vulnerado, Sentencias [29/1996](#SENTENCIA_1996_29), f. 2; [36/1996](#SENTENCIA_1996_36), f. 2; [46/1996](#SENTENCIA_1996_46), f. 2; [54/1996](#SENTENCIA_1996_54), f. 2; [57/1996](#SENTENCIA_1996_57), f. 2.

Falta de motivación de las resoluciones judiciales, Sentencia [32/1996](#SENTENCIA_1996_32), f. 5.

Falta de motivación de las sentencias, Sentencia [13/1996](#SENTENCIA_1996_13), f. único.

Falta de personación del apelante, Sentencia [70/1996](#SENTENCIA_1996_70), f. 4.

Falta de prueba, Sentencia [49/1996](#SENTENCIA_1996_49), f. 7.

Falta imputable al órgano judicial, Sentencias [25/1996](#SENTENCIA_1996_25), f. 3; [64/1996](#SENTENCIA_1996_64), f. 3.

Finalidad de las penas privativas de libertad, Sentencia [55/1996](#SENTENCIA_1996_55), ff. 3, 4.

Finalidad del requisito de invocación del derecho vulnerado, Sentencias [29/1996](#SENTENCIA_1996_29), f. 2; [46/1996](#SENTENCIA_1996_46), f. 2.

Financiación autonómica, Sentencia [68/1996](#SENTENCIA_1996_68), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14.

Doctrina constitucional, Sentencia [68/1996](#SENTENCIA_1996_68), f. 2.

Fondo de Compensación Interterritorial, Sentencia [68/1996](#SENTENCIA_1996_68), f. 3.

Función, Sentencia [68/1996](#SENTENCIA_1996_68), f. 3.

Fuerzas y cuerpos de seguridad, Sentencia [17/1996](#SENTENCIA_1996_17), f. 4.

Función pública, Sentencias [17/1996](#SENTENCIA_1996_17), f. 3; [43/1996](#SENTENCIA_1996_43), f. 2.

Funcionarios interinos, Sentencia [11/1996](#SENTENCIA_1996_11), f. 5, VP.

Funcionarios públicos, Sentencia [17/1996](#SENTENCIA_1996_17), f. 3.

Auto [87/1996](#AUTO_1996_87).

G

Garantías constitucionales, Sentencia [37/1996](#SENTENCIA_1996_37), f. 4.

Garantías jurisdiccionales véase [Garantías procesales](#DESCRIPTORALFABETICO88)

Garantías procesales, Sentencia [20/1996](#SENTENCIA_1996_20), f. 2.

Gasto público, Sentencia [16/1996](#SENTENCIA_1996_16), f. 2.

H

*Habeas corpus*, Sentencias [21/1996](#SENTENCIA_1996_21), ff. 3, 4, 5, 6, 7; [66/1996](#SENTENCIA_1996_66), ff. 4, 5.

Auto [55/1996](#AUTO_1996_55).

Habilitación de abogado, Sentencia [38/1996](#SENTENCIA_1996_38), f. 2.

Habilitación para actuar en sede jurisdiccional distinta a la demarcación colegial, Sentencia [38/1996](#SENTENCIA_1996_38), f. 2.

Hacienda autonómica, Sentencia [68/1996](#SENTENCIA_1996_68), f. 10.

Hacienda pública, Sentencia [69/1996](#SENTENCIA_1996_69), ff. 2, 4.

I

Identidad del hecho punible, Auto [36/1996](#AUTO_1996_36).

Identificación del conductor, Sentencias [7/1996](#SENTENCIA_1996_7), f. único; [8/1996](#SENTENCIA_1996_8), f. único; [20/1996](#SENTENCIA_1996_20), ff. 1, 2.

Igualdad en la aplicación de la ley, Sentencia [46/1996](#SENTENCIA_1996_46), f. 3.

Doctrina constitucional, Sentencias [46/1996](#SENTENCIA_1996_46), f. 3; [53/1996](#SENTENCIA_1996_53), f. 2.

Igualdad en la ley, Sentencia [47/1996](#SENTENCIA_1996_47), f. 2.

Autos [44/1996](#AUTO_1996_44); [63/1996](#AUTO_1996_63); [68/1996](#AUTO_1996_68); [87/1996](#AUTO_1996_87).

Impugnación de convenios colectivos, Sentencias [10/1996](#SENTENCIA_1996_10), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [12/1996](#SENTENCIA_1996_12), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Impugnación de leyes de presupuestos, Sentencias [16/1996](#SENTENCIA_1996_16), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8; [68/1996](#SENTENCIA_1996_68), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14.

Impugnación de normas convencionales colectivas véase [Impugnación de convenios colectivos](#DESCRIPTORALFABETICO306)

Impugnación de preceptos no recogidos en el suplico de la demanda, Sentencia [68/1996](#SENTENCIA_1996_68), f. 1.

Inadmisión de querella, Sentencia [31/1996](#SENTENCIA_1996_31), ff. 10, 11.

Inadmisión de recurso contencioso-administrativo, Sentencias [18/1996](#SENTENCIA_1996_18), ff. 1, 2, 3; [40/1996](#SENTENCIA_1996_40), ff. 1, 2, 3, 4.

Inadmisión de recurso de amparo, Sentencias [11/1996](#SENTENCIA_1996_11), f. 1; [15/1996](#SENTENCIA_1996_15), f. 4; [63/1996](#SENTENCIA_1996_63), f. 2, VP.

Autos [1/1996](#AUTO_1996_1); [16/1996](#AUTO_1996_16); [18/1996](#AUTO_1996_18); [25/1996](#AUTO_1996_25); [32/1996](#AUTO_1996_32); [37/1996](#AUTO_1996_37); [39/1996](#AUTO_1996_39); [42/1996](#AUTO_1996_42); [44/1996](#AUTO_1996_44); [48/1996](#AUTO_1996_48); [49/1996](#AUTO_1996_49); [56/1996](#AUTO_1996_56); [60/1996](#AUTO_1996_60); [66/1996](#AUTO_1996_66); [67/1996](#AUTO_1996_67); [68/1996](#AUTO_1996_68); [70/1996](#AUTO_1996_70); [71/1996](#AUTO_1996_71); [72/1996](#AUTO_1996_72); [73/1996](#AUTO_1996_73); [82/1996](#AUTO_1996_82); [87/1996](#AUTO_1996_87); [103/1996](#AUTO_1996_103); [105/1996](#AUTO_1996_105); [108/1996](#AUTO_1996_108).

Inadmisión de recurso de apelación, Sentencia [26/1996](#SENTENCIA_1996_26), ff. 1, 2, 3, 4.

Inadmisión de recurso de casación, Sentencia [74/1996](#SENTENCIA_1996_74), f. 2.

Autos [22/1996](#AUTO_1996_22); [69/1996](#AUTO_1996_69); [99/1996](#AUTO_1996_99).

Inadmisión de recurso de casación civil, Auto [99/1996](#AUTO_1996_99).

Inadmisión de recurso de casación para la unificación de doctrina, Sentencias [53/1996](#SENTENCIA_1996_53), f. 3; [74/1996](#SENTENCIA_1996_74), f. 2.

Auto [22/1996](#AUTO_1996_22).

Inadmisión de recurso de reposición, Sentencia [51/1996](#SENTENCIA_1996_51), f. 3.

Inadmisión de recurso de suplicación, Sentencia [38/1996](#SENTENCIA_1996_38), ff. 1, 2, 3.

Inadmisión por no citar el precepto infringido, Sentencia [51/1996](#SENTENCIA_1996_51), f. 3.

Incapacidad laboral permanente, Sentencia [53/1996](#SENTENCIA_1996_53), f. 2.

Incomparecencia de abogado, Sentencia [3/1996](#SENTENCIA_1996_3), f. 3.

Incomparecencia en el acto de la vista, Sentencia [3/1996](#SENTENCIA_1996_3), f. 3.

Incongruencia de las sentencias, Sentencias [3/1996](#SENTENCIA_1996_3), f. 3; [56/1996](#SENTENCIA_1996_56), ff. 4, 5; [58/1996](#SENTENCIA_1996_58), ff. 4, 5; [60/1996](#SENTENCIA_1996_60), f. 2.

Concepto, Sentencia [13/1996](#SENTENCIA_1996_13), f. único.

Vulnerado, Sentencia [23/1996](#SENTENCIA_1996_23), f. 3.

Incongruencia *extra petita*, Sentencias [13/1996](#SENTENCIA_1996_13), f. único; [60/1996](#SENTENCIA_1996_60), ff. 4, 5.

Incongruencia omisiva, Sentencias [56/1996](#SENTENCIA_1996_56), ff. 4, 5; [58/1996](#SENTENCIA_1996_58), ff. 2, 3.

Auto [56/1996](#AUTO_1996_56).

Inconstitucionalidad por conexión, Sentencia [73/1996](#SENTENCIA_1996_73), f. 3.

Inconstitucionalidad por consecuencia véase [Inconstitucionalidad por conexión](#DESCRIPTORALFABETICO156)

Indefensión, Sentencia [51/1996](#SENTENCIA_1996_51), ff. 4, 5.

Indefensión imputable al órgano judicial, Sentencias [25/1996](#SENTENCIA_1996_25), ff. 3, 4; [39/1996](#SENTENCIA_1996_39), f. 3; [72/1996](#SENTENCIA_1996_72), f. 3.

Indefensión imputable al recurrente, Sentencia [70/1996](#SENTENCIA_1996_70), f. 4.

Indefensión material, Sentencia [37/1996](#SENTENCIA_1996_37), f. 2.

Autos [3/1996](#AUTO_1996_3); [16/1996](#AUTO_1996_16); [36/1996](#AUTO_1996_36); [37/1996](#AUTO_1996_37).

Indicación de recursos, Sentencias [51/1996](#SENTENCIA_1996_51), f. 2; [70/1996](#SENTENCIA_1996_70), f. 2.

Industria, Sentencia [16/1996](#SENTENCIA_1996_16), f. 2.

Ineficacia probatoria de la prueba ilícita, Sentencias [49/1996](#SENTENCIA_1996_49), f. 2; [54/1996](#SENTENCIA_1996_54), ff. 7, 8.

Inexistencia de prueba véase [Falta de prueba](#DESCRIPTORALFABETICO360)

Informadores no profesionales, Sentencia [4/1996](#SENTENCIA_1996_4), VP.

Inmodificabilidad de las sentencias, Sentencia [23/1996](#SENTENCIA_1996_23), f. 2.

Instrucción de recursos véase [Indicación de recursos](#DESCRIPTORALFABETICO386)

Instrucción penal, Sentencia [63/1996](#SENTENCIA_1996_63), VP.

Integración de cuerpos, Auto [87/1996](#AUTO_1996_87).

Interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos véase [Principio de interdicción de la arbitrariedad](#DESCRIPTORALFABETICO199)

Interés legítimo, Sentencia [74/1996](#SENTENCIA_1996_74), f. 5, VP.

Auto [81/1996](#AUTO_1996_81).

Interés procesal véase [Interés legítimo](#DESCRIPTORALFABETICO373)

Interés propio véase [Interés legítimo](#DESCRIPTORALFABETICO373)

Interés público de la información véase [Relevancia pública de la información](#DESCRIPTORALFABETICO108)

Intereses de demora, Sentencia [69/1996](#SENTENCIA_1996_69), f. 1.

Intereses procesales, Sentencia [69/1996](#SENTENCIA_1996_69), ff. 1, 6.

Interpretación conforme a la Constitución, Sentencias [15/1996](#SENTENCIA_1996_15), f. 2; [76/1996](#SENTENCIA_1996_76), f. 7.

Interpretación de la Constitución, Sentencia [55/1996](#SENTENCIA_1996_55), f. 6.

Interpretación de la Constitución por jueces y tribunales, Auto [56/1996](#AUTO_1996_56).

Interpretación de las normas jurídicas, Sentencia [22/1996](#SENTENCIA_1996_22), f. 2.

Interpretación de las normas más favorable a los derechos fundamentales, Sentencia [15/1996](#SENTENCIA_1996_15), f. 2.

Interpretación de normas penales, Sentencia [33/1996](#SENTENCIA_1996_33), f. 2.

Interpretación extensiva del tipo, Sentencia [24/1996](#SENTENCIA_1996_24), f. 3.

Interpretación judicial de la declaración de inconstitucionalidad, Sentencia [22/1996](#SENTENCIA_1996_22), ff. 2, 3.

Interpretación restrictiva, Sentencia [23/1996](#SENTENCIA_1996_23), f. 2.

Interrupción voluntaria del embarazo véase [Aborto](#DESCRIPTORALFABETICO248)

Intervención de comunicaciones telefónicas inalámbricas, Sentencia [34/1996](#SENTENCIA_1996_34), f. 4.

Intervención de las comunicaciones telefónicas véase [Intervención telefónica](#DESCRIPTORALFABETICO91)

Intervención judicial, Sentencias [21/1996](#SENTENCIA_1996_21), f. 6; [49/1996](#SENTENCIA_1996_49), f. 3; [54/1996](#SENTENCIA_1996_54), ff. 7, 8; [66/1996](#SENTENCIA_1996_66), f. 3.

Intervención telefónica, Sentencias [49/1996](#SENTENCIA_1996_49), f. 3; [54/1996](#SENTENCIA_1996_54), ff. 7, 8.

Intrusismo, Sentencia [24/1996](#SENTENCIA_1996_24), f. 4.

Invalidez permanente véase [Incapacidad laboral permanente](#DESCRIPTORALFABETICO291)

Inversión de la carga de la prueba, Sentencia [17/1996](#SENTENCIA_1996_17), ff. 5, 6.

Irrecurribilidad de sentencias del Tribunal Constitucional, Auto [3/1996](#AUTO_1996_3).

J

Jueces de apoyo, Auto [42/1996](#AUTO_1996_42).

Juicio de constitucionalidad véase [Control de constitucionalidad de las normas jurídicas](#DESCRIPTORALFABETICO127)

Juicio de inconstitucionalidad véase [Control de constitucionalidad de las normas jurídicas](#DESCRIPTORALFABETICO127)

Juicio de razonabilidad, Sentencia [55/1996](#SENTENCIA_1996_55), f. 9, VP.

Juicio de relevancia, Sentencias [69/1996](#SENTENCIA_1996_69), f. 3; [73/1996](#SENTENCIA_1996_73), f. 3.

Juicio incidental de protección de derechos fundamentales véase [Procedimiento especial de la ley de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO320)

Jurisdicción militar, Sentencia [14/1996](#SENTENCIA_1996_14), f. 2.

Auto [68/1996](#AUTO_1996_68).

Justicia gratuita, Sentencia [51/1996](#SENTENCIA_1996_51), ff. 4, 5.

Régimen jurídico, Auto [65/1996](#AUTO_1996_65).

Justificación razonable del tratamiento legal diferenciado, Sentencia [14/1996](#SENTENCIA_1996_14), f. 2.

L

Legislación tributaria, Sentencias [44/1996](#SENTENCIA_1996_44), f. único, VP; [73/1996](#SENTENCIA_1996_73), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Legitimación activa para impugnar convenios colectivos, Sentencias [10/1996](#SENTENCIA_1996_10), f. 3; [12/1996](#SENTENCIA_1996_12), f. 3; [74/1996](#SENTENCIA_1996_74), f. 4.

Legitimación en el recurso de amparo, Sentencias [36/1996](#SENTENCIA_1996_36), f. 7; [74/1996](#SENTENCIA_1996_74), f. 4, VP.

Legitimación para impugnar normas convencionales colectivas, Sentencias [10/1996](#SENTENCIA_1996_10), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [12/1996](#SENTENCIA_1996_12), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Legitimación para negociar convenios colectivos, Sentencia [74/1996](#SENTENCIA_1996_74), f. 4, VP.

Legitimación procesal, Sentencias [10/1996](#SENTENCIA_1996_10), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [12/1996](#SENTENCIA_1996_12), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [74/1996](#SENTENCIA_1996_74), f. 4, VP.

Auto [55/1996](#AUTO_1996_55).

Lenguas españolas, Sentencias [27/1996](#SENTENCIA_1996_27), f. 3; [67/1996](#SENTENCIA_1996_67), f. 5.

Lenguas extranjeras, Sentencia [45/1996](#SENTENCIA_1996_45), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Lesión efectiva del derecho fundamental, Sentencia [74/1996](#SENTENCIA_1996_74), f. 4.

Levantamiento de la suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas, Autos [11/1996](#AUTO_1996_11); [29/1996](#AUTO_1996_29).

Lex certa véase [Principio de taxatividad](#DESCRIPTORALFABETICO201)

Leyes anteriores a la Constitución véase [Normas preconstitucionales](#DESCRIPTORALFABETICO276)

Leyes de presupuestos generales del Estado, Sentencias [16/1996](#SENTENCIA_1996_16), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8; [68/1996](#SENTENCIA_1996_68), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14.

Leyes tributarias véase [Legislación tributaria](#DESCRIPTORALFABETICO259)

Libertad bajo fianza véase [Libertad provisional bajo fianza](#DESCRIPTORALFABETICO440)

Libertad condicional,

Requisitos, Sentencia [48/1996](#SENTENCIA_1996_48), ff. 1, 2.

Libertad de comunicación véase [Derecho a comunicar libremente información](#DESCRIPTORALFABETICO103)

Libertad de configuración del legislador, Sentencia [55/1996](#SENTENCIA_1996_55), f. 6.

Libertad de expresión, Sentencias [19/1996](#SENTENCIA_1996_19), f. 1; [52/1996](#SENTENCIA_1996_52), ff. 7, 8.

Libertad de información, Sentencia [6/1996](#SENTENCIA_1996_6), f. 3, VP.

Libertad ideológica, Sentencia [55/1996](#SENTENCIA_1996_55), f. 5, VP.

Libertad provisional, Sentencia [14/1996](#SENTENCIA_1996_14), f. 2.

Libertad provisional bajo fianza, Sentencia [14/1996](#SENTENCIA_1996_14), f. 2.

Libertad sindical, Sentencias [17/1996](#SENTENCIA_1996_17), f. 3; [74/1996](#SENTENCIA_1996_74), ff. 4, 5, VP.

Limitación de derechos fundamentales, Sentencia [17/1996](#SENTENCIA_1996_17), f. 4.

Limitaciones a la autonomía de la voluntad, Auto [82/1996](#AUTO_1996_82).

Limitaciones al ejercicio de la acción penal, Sentencia [31/1996](#SENTENCIA_1996_31), ff. 10, 11.

Límite de derechos fundamentales véase [Limitación de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO121)

Límite relativo de la detención preventiva, Sentencia [31/1996](#SENTENCIA_1996_31), ff. 7, 8.

Límites en el ejercicio de derechos fundamentales véase [Limitación de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO121)

Límites materiales de las leyes de presupuestos, Sentencia [16/1996](#SENTENCIA_1996_16), f. 6.

Liquidación de cuotas camerales, Sentencias [22/1996](#SENTENCIA_1996_22), ff. 3, 4; [42/1996](#SENTENCIA_1996_42), f. único.

M

Medidas de seguridad, Sentencia [35/1996](#SENTENCIA_1996_35), ff. 3, 4.

Medidas penitenciarias véase [Régimen penitenciario](#DESCRIPTORALFABETICO283)

Medio ambiente, Sentencia [16/1996](#SENTENCIA_1996_16), f. 2.

Modificación de la calificación jurídica de los hechos, Auto [36/1996](#AUTO_1996_36).

Modificación de la jornada laboral al margen del convenio colectivo, Sentencia [74/1996](#SENTENCIA_1996_74), ff. 3 a 5.

Modulación de los derechos fundamentales, Sentencia [4/1996](#SENTENCIA_1996_4), f. 4.

Momento idóneo de las alegaciones, Sentencia [3/1996](#SENTENCIA_1996_3), ff. 2, 3.

Motivación de la inadmisión a trámite de *habeas corpus*, Sentencia [66/1996](#SENTENCIA_1996_66), f. 5.

Motivación de la prórroga de prisión provisional, Sentencia [37/1996](#SENTENCIA_1996_37), f. 2.

Motivación de las resoluciones judiciales, Sentencias [14/1996](#SENTENCIA_1996_14), ff. 3, 4; [31/1996](#SENTENCIA_1996_31), f. 5; [32/1996](#SENTENCIA_1996_32), f. 4; [37/1996](#SENTENCIA_1996_37), f. 2; [41/1996](#SENTENCIA_1996_41), f. 10; [54/1996](#SENTENCIA_1996_54), ff. 7, 8; [62/1996](#SENTENCIA_1996_62), ff. 3, 4, VP; [66/1996](#SENTENCIA_1996_66), ff. 4, 5.

Autos [67/1996](#AUTO_1996_67); [99/1996](#AUTO_1996_99); [108/1996](#AUTO_1996_108).

Doctrina constitucional, Sentencia [32/1996](#SENTENCIA_1996_32), f. 4.

Motivación de las sentencias, Sentencias [46/1996](#SENTENCIA_1996_46), f. 3; [58/1996](#SENTENCIA_1996_58), f. 4; [62/1996](#SENTENCIA_1996_62), f. 3, 4, VP; [71/1996](#SENTENCIA_1996_71), f. único.

Autos [32/1996](#AUTO_1996_32); [73/1996](#AUTO_1996_73); [74/1996](#AUTO_1996_74).

Alcance, Sentencia [46/1996](#SENTENCIA_1996_46), ff. 3, 4.

Motivación de las sentencias por remisión, Sentencia [24/1996](#SENTENCIA_1996_24), f. 2.

Motivos de oposición contra la providencia de la vía de apremio, Sentencia [73/1996](#SENTENCIA_1996_73), f. 5.

N

Negativa al cumplimiento de la prestación social sustitutoria, Sentencia [55/1996](#SENTENCIA_1996_55), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9.

Negociación colectiva, Sentencia [74/1996](#SENTENCIA_1996_74), f. 4, VP.

Normas anteriores a la Constitución véase [Normas preconstitucionales](#DESCRIPTORALFABETICO276)

Normas de próxima derogación, Sentencia [55/1996](#SENTENCIA_1996_55), f. 2.

Normas derogadas véase [Derogación de normas jurídicas](#DESCRIPTORALFABETICO267)

Normas preconstitucionales, Sentencia [73/1996](#SENTENCIA_1996_73), VP.

Normas tributarias véase [Legislación tributaria](#DESCRIPTORALFABETICO259)

Notificación a través de terceros, Sentencia [39/1996](#SENTENCIA_1996_39), ff. 2, 3.

Notificación a través de vecinos, Sentencia [39/1996](#SENTENCIA_1996_39), ff. 1, 2, 3.

Notificación defectuosa, Sentencia [15/1996](#SENTENCIA_1996_15), f. 1.

Notificación edictal de tributos periódicos, Sentencia [73/1996](#SENTENCIA_1996_73), f. 4.

Notificación por cédula a terceros véase [Notificación a través de terceros](#DESCRIPTORALFABETICO332)

O

Objeción de conciencia, Sentencia [55/1996](#SENTENCIA_1996_55), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9.

Auto [68/1996](#AUTO_1996_68).

Odontólogos, Sentencias [24/1996](#SENTENCIA_1996_24), ff. 4, 6; [30/1996](#SENTENCIA_1996_30), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [50/1996](#SENTENCIA_1996_50), ff. 1, 2, 3, 4.

Omisión de celebración de vista, Auto [68/1996](#AUTO_1996_68).

Omisión de la vista véase [Omisión de celebración de vista](#DESCRIPTORALFABETICO367)

Omisión de pronunciamiento sobre el fondo del asunto, Sentencia [3/1996](#SENTENCIA_1996_3), f. 3.

Omisión de trámite de audiencia, Sentencia [37/1996](#SENTENCIA_1996_37), f. 2.

Auto [99/1996](#AUTO_1996_99).

Orden constitucional de competencias, Sentencias [16/1996](#SENTENCIA_1996_16), f. 2; [67/1996](#SENTENCIA_1996_67), f. 3.

P

Pactos entre la empresa y los trabajadores, Sentencia [74/1996](#SENTENCIA_1996_74), f. 3.

País Vasco, Sentencia [43/1996](#SENTENCIA_1996_43), f. 2.

Participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado, Sentencia [68/1996](#SENTENCIA_1996_68), f. 4.

Partidas presupuestarias, Sentencia [16/1996](#SENTENCIA_1996_16), ff. 1, 8.

Penas privativas de libertad, Sentencia [55/1996](#SENTENCIA_1996_55), ff. 3, 4.

Pensión de incapacidad laboral permanente véase [Incapacidad laboral permanente](#DESCRIPTORALFABETICO291)

Pensión de invalidez, Sentencia [53/1996](#SENTENCIA_1996_53), f. 2.

Pensión de invalidez permanente véase [Pensión de invalidez](#DESCRIPTORALFABETICO292)

Pérdida sobrevenida de objeto de la cuestión de inconstitucionalidad, Auto [14/1996](#AUTO_1996_14).

Pérdida sobrevenida de objeto por derogación de la norma, Sentencia [43/1996](#SENTENCIA_1996_43), f. 3.

Personal laboral al servicio de las Administraciones públicas, Sentencia [43/1996](#SENTENCIA_1996_43), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Personas jurídicas de Derecho público véase [Personas jurídicas públicas](#DESCRIPTORALFABETICO191)

Personas jurídicas públicas, Sentencia [16/1996](#SENTENCIA_1996_16), f. 3.

Plazo máximo de prisión provisional, Sentencias [37/1996](#SENTENCIA_1996_37), f. 4; [41/1996](#SENTENCIA_1996_41), f. 2.

Plazos procesales, Sentencia [65/1996](#SENTENCIA_1996_65), f. único.

Auto [106/1996](#AUTO_1996_106).

Ponderación entre la libertad de información y la libertad de expresión, Sentencias [4/1996](#SENTENCIA_1996_4), f. 3; [19/1996](#SENTENCIA_1996_19), f. 1.

Ponderación judicial en caso de conflicto con otros derechos, Sentencias [6/1996](#SENTENCIA_1996_6), f. 3; [19/1996](#SENTENCIA_1996_19), f. 1; [28/1996](#SENTENCIA_1996_28), ff. 3, 5; [34/1996](#SENTENCIA_1996_34), f. 4.

Porcentaje de participación en los ingresos del Estado, Sentencia [68/1996](#SENTENCIA_1996_68), f. 4.

Potestad de autoorganización, Sentencia [17/1996](#SENTENCIA_1996_17), f. 4.

Prejudicialidad véase [Cuestiones prejudiciales](#DESCRIPTORALFABETICO315)

Prerrogativa exclusiva de los órganos judiciales para plantear cuestión de inconstitucionalidad, Auto [74/1996](#AUTO_1996_74).

Presentación en el Juzgado de guardia, Sentencia [4/1996](#SENTENCIA_1996_4), f. 2.

Prestación social sustitutoria, Sentencia [55/1996](#SENTENCIA_1996_55), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, VP.

Presunción de inocencia véase [Derecho a la presunción de inocencia](#DESCRIPTORALFABETICO45)

Presupuestos procesales véase [Requisitos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO399)

Pretensión de amparo determinante del contenido del fallo, Sentencia [62/1996](#SENTENCIA_1996_62), f. 2.

Primacía del Derecho de la Unión Europea, Sentencia [45/1996](#SENTENCIA_1996_45), f. 6, VP.

Principio acusatorio, Auto [36/1996](#AUTO_1996_36).

Contenido, Sentencia [36/1996](#SENTENCIA_1996_36), f. 4.

Respetado, Sentencia [36/1996](#SENTENCIA_1996_36), f. 5.

Principio de congruencia, Auto [56/1996](#AUTO_1996_56).

Doctrina constitucional, Sentencias [58/1996](#SENTENCIA_1996_58), f. 2; [60/1996](#SENTENCIA_1996_60), f. 3.

Autos [39/1996](#AUTO_1996_39); [56/1996](#AUTO_1996_56).

Principio de contradicción, Sentencias [18/1996](#SENTENCIA_1996_18), ff. 2, 3; [72/1996](#SENTENCIA_1996_72), f. 2.

Auto [56/1996](#AUTO_1996_56).

Principio de igualdad, Sentencias [14/1996](#SENTENCIA_1996_14), f. 2; [53/1996](#SENTENCIA_1996_53), f. 2; [69/1996](#SENTENCIA_1996_69), ff. 2, 4.

Principio de interdicción de la arbitrariedad, Auto [68/1996](#AUTO_1996_68).

Principio de legalidad penal, Sentencias [24/1996](#SENTENCIA_1996_24), ff. 3, 5, 6; [33/1996](#SENTENCIA_1996_33), f. 2; [34/1996](#SENTENCIA_1996_34), f. 4; [36/1996](#SENTENCIA_1996_36), f. 8.

Auto [68/1996](#AUTO_1996_68).

Alcance, Sentencia [34/1996](#SENTENCIA_1996_34), f. 4.

Doctrina constitucional, Sentencia [24/1996](#SENTENCIA_1996_24), f. 3.

Principio de proporcionalidad, Sentencia [55/1996](#SENTENCIA_1996_55), ff. 3, 4, 6, 8.

Principio de proporcionalidad no es canon de constitucionalidad autónomo, Sentencia [55/1996](#SENTENCIA_1996_55), f. 3.

Principio de publicidad procesal, Auto [68/1996](#AUTO_1996_68).

Principio de seguridad jurídica, Sentencia [46/1996](#SENTENCIA_1996_46), f. 3.

Principio de taxatividad, Sentencias [30/1996](#SENTENCIA_1996_30), f. 3; [50/1996](#SENTENCIA_1996_50), f. 2.

Principio de tipicidad, Sentencia [24/1996](#SENTENCIA_1996_24), f. 3.

Principios de mérito y capacidad, Sentencia [11/1996](#SENTENCIA_1996_11), f. 6, VP.

Prisión preventiva véase [Prisión provisional](#DESCRIPTORALFABETICO431)

Prisión provisional, Sentencias [14/1996](#SENTENCIA_1996_14), f. 4; [37/1996](#SENTENCIA_1996_37), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7; [41/1996](#SENTENCIA_1996_41), f. 2; [62/1996](#SENTENCIA_1996_62), ff. 3, 4, VP.

Naturaleza, Sentencias [37/1996](#SENTENCIA_1996_37), f. 6; [62/1996](#SENTENCIA_1996_62), f. 5.

Privación de libertad, Sentencias [21/1996](#SENTENCIA_1996_21), ff. 5, 6, 7; [37/1996](#SENTENCIA_1996_37), f. 4; [66/1996](#SENTENCIA_1996_66), f. 3.

Procedimiento administrativo sancionador, Sentencia [20/1996](#SENTENCIA_1996_20), f. 2.

Procedimiento especial de la ley de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, Sentencia [70/1996](#SENTENCIA_1996_70), f. 4.

Proceso contencioso-administrativo, Sentencia [18/1996](#SENTENCIA_1996_18), ff. 2, 3.

Proceso laboral, Sentencia [2/1996](#SENTENCIA_1996_2), f. único.

Procesos de cognición limitada, Sentencia [21/1996](#SENTENCIA_1996_21), ff. 3, 4.

Procesos selectivos en la función pública, Sentencia [11/1996](#SENTENCIA_1996_11), f. 6.

Proclamación de resultados electorales, Sentencia [43/1996](#SENTENCIA_1996_43), f. 2.

Productos aditivos, Sentencia [67/1996](#SENTENCIA_1996_67), f. 4.

Prórroga indebida de prisión provisional, Sentencia [41/1996](#SENTENCIA_1996_41), f. 4.

Protección frente a acto discriminatorio dirigido contra representante sindical, Sentencia [17/1996](#SENTENCIA_1996_17), f. 3.

Providencias, Auto [99/1996](#AUTO_1996_99).

Provisión de plazas de funcionarios véase [Provisión de puestos de trabajo](#DESCRIPTORALFABETICO246)

Provisión de puestos de trabajo, Auto [87/1996](#AUTO_1996_87).

Prueba ilícita, Sentencias [49/1996](#SENTENCIA_1996_49), f. 2; [54/1996](#SENTENCIA_1996_54), f. 5.

Prueba irrelevante, Auto [19/1996](#AUTO_1996_19).

Prueba penal, Sentencias [34/1996](#SENTENCIA_1996_34), f. 3; [49/1996](#SENTENCIA_1996_49), f. 2; [54/1996](#SENTENCIA_1996_54), f. 5.

Auto [43/1996](#AUTO_1996_43).

Publicidad de las actuaciones judiciales véase [Principio de publicidad procesal](#DESCRIPTORALFABETICO383)

R

Reclamación administrativa previa, Sentencia [76/1996](#SENTENCIA_1996_76), ff. 3, 4.

Reclusos, Sentencia [35/1996](#SENTENCIA_1996_35), ff. 3, 4.

Recurso de aclaración, Sentencia [23/1996](#SENTENCIA_1996_23), f. 2.

Auto [106/1996](#AUTO_1996_106).

Recurso de amparo, Sentencia [63/1996](#SENTENCIA_1996_63), f. 2, VP.

Recurso de amparo electoral, Sentencia [27/1996](#SENTENCIA_1996_27), f. 3, VP.

Recurso de amparo no es cauce para el control abstracto de las normas, Auto [87/1996](#AUTO_1996_87).

Recurso de amparo parcialmente prematuro, Sentencia [62/1996](#SENTENCIA_1996_62), f. 2.

Recurso de apelación, Sentencias [3/1996](#SENTENCIA_1996_3), ff. 2, 3; [70/1996](#SENTENCIA_1996_70), f. 4.

Recurso de audiencia al rebelde, Sentencia [15/1996](#SENTENCIA_1996_15), ff. 2, 3.

Régimen jurídico, Sentencia [15/1996](#SENTENCIA_1996_15), f. 2.

Recurso de casación para la unificación de doctrina, Sentencia [53/1996](#SENTENCIA_1996_53), f. 2.

Recurso de reposición, Sentencia [51/1996](#SENTENCIA_1996_51), f. 3.

Recurso de suplicación, Sentencia [38/1996](#SENTENCIA_1996_38), f. 2.

Recursos utilizables, Sentencia [5/1996](#SENTENCIA_1996_5), f. 2.

Régimen penitenciario, Sentencia [35/1996](#SENTENCIA_1996_35), f. 2.

Registros sanitarios, Sentencia [67/1996](#SENTENCIA_1996_67), f. 3.

Reglas procesales véase [Requisitos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO399)

Relaciones de especial sujeción, Sentencia [35/1996](#SENTENCIA_1996_35), f. 2.

Relaciones laborales, Sentencia [4/1996](#SENTENCIA_1996_4), f. 4.

Relevancia pública de la información, Sentencias [6/1996](#SENTENCIA_1996_6), VP; [19/1996](#SENTENCIA_1996_19), f. 4; [28/1996](#SENTENCIA_1996_28), f. 3.

Representación colectiva funcionarial, Sentencia [43/1996](#SENTENCIA_1996_43), f. 2.

Representación de funcionarios públicos véase [Representación colectiva funcionarial](#DESCRIPTORALFABETICO241)

Representación institucional de los sindicatos, Sentencia [43/1996](#SENTENCIA_1996_43), f. 2.

Representantes sindicales, Sentencia [17/1996](#SENTENCIA_1996_17), ff. 3, 5.

Requisitos procesales,

Concepto, Sentencia [38/1996](#SENTENCIA_1996_38), f. 2.

Resolución dictada *inaudita parte*, Sentencia [72/1996](#SENTENCIA_1996_72), f. 2.

Resolución fundada en Derecho, Sentencias [30/1996](#SENTENCIA_1996_30), ff. 5, 6; [46/1996](#SENTENCIA_1996_46), f. 3; [50/1996](#SENTENCIA_1996_50), f. 2; [59/1996](#SENTENCIA_1996_59), ff. 2, 3.

Resoluciones dictadas en incidentes de ejecución de sentencia, Sentencia [9/1996](#SENTENCIA_1996_9), ff. 3, 4.

Resoluciones interlocutorias, Sentencia [63/1996](#SENTENCIA_1996_63), f. 2, VP.

Resoluciones judiciales contradictorias, Sentencias [30/1996](#SENTENCIA_1996_30), ff. 5, 6; [46/1996](#SENTENCIA_1996_46), f. 3; [50/1996](#SENTENCIA_1996_50), f. 2; [59/1996](#SENTENCIA_1996_59), ff. 2, 3.

Retribuciones de empleados públicos, Autos [44/1996](#AUTO_1996_44); [63/1996](#AUTO_1996_63); [87/1996](#AUTO_1996_87).

Retribuciones de personal véase [Retribuciones de empleados públicos](#DESCRIPTORALFABETICO243)

Retribuciones en el sector público véase [Retribuciones de empleados públicos](#DESCRIPTORALFABETICO243)

S

Sanciones administrativas, Auto [25/1996](#AUTO_1996_25).

Sanidad, Sentencia [16/1996](#SENTENCIA_1996_16), f. 2.

Selección de funcionarios véase [Procesos selectivos en la función pública](#DESCRIPTORALFABETICO244)

Selección e interpretación del Derecho de la Unión Europea por el Juez nacional, Sentencia [45/1996](#SENTENCIA_1996_45), ff. 5, 6, VP.

Sentencias, Sentencias [23/1996](#SENTENCIA_1996_23), f. 2; [71/1996](#SENTENCIA_1996_71), f. único.

Servicio militar, Sentencia [55/1996](#SENTENCIA_1996_55), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9.

Servicios prestados a la Administración, Sentencia [11/1996](#SENTENCIA_1996_11), f. 3, VP.

Servicios públicos, Auto [82/1996](#AUTO_1996_82).

Significado de título oficial, Sentencia [24/1996](#SENTENCIA_1996_24), ff. 7, 8.

Singularidades de la jurisdicción militar, Auto [68/1996](#AUTO_1996_68).

Sistema retributivo véase [Retribuciones de empleados públicos](#DESCRIPTORALFABETICO243)

Subsanabilidad de infracciones procesales véase [Subsanación de defectos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO344)

Subsanación de defectos procesales, Sentencia [38/1996](#SENTENCIA_1996_38), f. 2.

Subvenciones públicas, Sentencias [16/1996](#SENTENCIA_1996_16), f. 2; [68/1996](#SENTENCIA_1996_68), f. 10.

Suministro de energía eléctrica, Auto [82/1996](#AUTO_1996_82).

Suspensión cautelar de resoluciones judiciales, Autos [9/1996](#AUTO_1996_9); [58/1996](#AUTO_1996_58); [59/1996](#AUTO_1996_59); [86/1996](#AUTO_1996_86); [91/1996](#AUTO_1996_91); [92/1996](#AUTO_1996_92); [93/1996](#AUTO_1996_93).

Suspensión cautelar de sentencias civiles, Autos [61/1996](#AUTO_1996_61); [75/1996](#AUTO_1996_75).

Suspensión cautelar de sentencias contencioso-administrativas, Autos [6/1996](#AUTO_1996_6); [20/1996](#AUTO_1996_20); [47/1996](#AUTO_1996_47); [50/1996](#AUTO_1996_50); [51/1996](#AUTO_1996_51); [76/1996](#AUTO_1996_76); [77/1996](#AUTO_1996_77); [102/1996](#AUTO_1996_102); [104/1996](#AUTO_1996_104); [110/1996](#AUTO_1996_110).

Suspensión cautelar de sentencias penales, Autos [4/1996](#AUTO_1996_4); [24/1996](#AUTO_1996_24); [109/1996](#AUTO_1996_109).

Suspende parcialmente, Autos [7/1996](#AUTO_1996_7); [8/1996](#AUTO_1996_8); [35/1996](#AUTO_1996_35); [46/1996](#AUTO_1996_46); [78/1996](#AUTO_1996_78); [80/1996](#AUTO_1996_80); [89/1996](#AUTO_1996_89); [100/1996](#AUTO_1996_100); [101/1996](#AUTO_1996_101).

Suspensión del proceso, Auto [68/1996](#AUTO_1996_68).

Suspensión por circunstancias sobrevenidas, Auto [83/1996](#AUTO_1996_83).

T

Tasas, Auto [74/1996](#AUTO_1996_74).

Televisión por cable,

Doctrina constitucional, Sentencia [47/1996](#SENTENCIA_1996_47), f. 3.

Teoría general de los derechos fundamentales, Sentencias [4/1996](#SENTENCIA_1996_4), f. 4; [15/1996](#SENTENCIA_1996_15), f. 2; [21/1996](#SENTENCIA_1996_21), f. 2; [55/1996](#SENTENCIA_1996_55), f. 3.

Término de comparación inexistente, Auto [87/1996](#AUTO_1996_87).

Territorialización de partidas presupuestarias, Sentencia [16/1996](#SENTENCIA_1996_16), f. 2.

Tipificación, Auto [68/1996](#AUTO_1996_68).

Tipos penales, Sentencia [55/1996](#SENTENCIA_1996_55), f. 6.

Titularidad de la libertad sindical, Sentencia [74/1996](#SENTENCIA_1996_74), f. 4, VP.

Titularidad de los órganos judiciales, Sentencia [46/1996](#SENTENCIA_1996_46), f. 3.

Titularidad estatal del *ius puniendi*, Sentencia [31/1996](#SENTENCIA_1996_31), f. 10.

Títulos competenciales, Sentencias [16/1996](#SENTENCIA_1996_16), f. 2; [67/1996](#SENTENCIA_1996_67), f. 2.

Traducción de documentos, Sentencia [45/1996](#SENTENCIA_1996_45), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Traducción de documentos al castellano, Sentencia [45/1996](#SENTENCIA_1996_45), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Tráfico, Sentencias [7/1996](#SENTENCIA_1996_7), f. único; [8/1996](#SENTENCIA_1996_8), f. único; [20/1996](#SENTENCIA_1996_20), ff. 1, 2.

Trámite de admisión en el recurso de amparo, Sentencia [11/1996](#SENTENCIA_1996_11), f. 1.

Transporte por carretera, Sentencia [75/1996](#SENTENCIA_1996_75), f. 2.

Tratamiento diferenciado de situaciones normativas distintas, Sentencia [47/1996](#SENTENCIA_1996_47), f. 2.

Autos [44/1996](#AUTO_1996_44); [63/1996](#AUTO_1996_63).

Tributos, Sentencias [44/1996](#SENTENCIA_1996_44), f. único, VP; [73/1996](#SENTENCIA_1996_73), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

V

Valor probatorio de diligencias sumariales, Sentencia [34/1996](#SENTENCIA_1996_34), f. 3.

Valoración diversa de unos mismos hechos, Sentencias [30/1996](#SENTENCIA_1996_30), ff. 5, 6; [50/1996](#SENTENCIA_1996_50), f. 3; [59/1996](#SENTENCIA_1996_59), f. 2.

Veracidad de la información, Sentencias [4/1996](#SENTENCIA_1996_4), f. 4, VP; [6/1996](#SENTENCIA_1996_6), f. 3, VP; [28/1996](#SENTENCIA_1996_28), f. 3; [52/1996](#SENTENCIA_1996_52), f. 2.

Voto particular, formulado uno, Sentencias [2/1996](#SENTENCIA_1996_2); [4/1996](#SENTENCIA_1996_4); [6/1996](#SENTENCIA_1996_6); [8/1996](#SENTENCIA_1996_8); [11/1996](#SENTENCIA_1996_11); [20/1996](#SENTENCIA_1996_20); [27/1996](#SENTENCIA_1996_27); [44/1996](#SENTENCIA_1996_44); [45/1996](#SENTENCIA_1996_45); [55/1996](#SENTENCIA_1996_55); [62/1996](#SENTENCIA_1996_62); [63/1996](#SENTENCIA_1996_63); [73/1996](#SENTENCIA_1996_73); [74/1996](#SENTENCIA_1996_74).

Vulneración debida a omisión de regulación legal, Sentencia [47/1996](#SENTENCIA_1996_47), f. 3.

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

ATC Auto del Tribunal Constitucional

AATC Autos del Tribunal Constitucional

ATS Auto del Tribunal Supremo

BOE Boletín Oficial del Estado

BOJA Boletín Oficial de la Junta de Andalucía

CC Código civil

CCOO Comisiones Obreras

CE Constitución española

CEDH Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales

CEE Comunidad Económica Europea

CGPJ Consejo General del Poder Judicial

CJM Código de justicia militar

CP Código penal

CPM Código penal militar

DOGV Diario Oficial de la Generalidad Valenciana

EAC Estatuto de Autonomía de Cataluña

EAPV Estatuto de Autonomía para el País Vasco

ESO Enseñanza Secundaria Obligatoria

ETA Euskadi Ta Askatasuna

FCI Fondo de Compensación Interterritorial

FEDER Fondo Europeo de Desarrollo Regional

FEOGA Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola

FJ Fundamento jurídico

IMAC Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación

INSALUD Instituto Nacional de la Salud

INSS Instituto Nacional de la Seguridad Social

IPC Índice de precios al consumo

IRPF Impuesto sobre la renta de las personas físicas

IRYDA Instituto para la reforma y desarrollo agrario

IVA Impuesto sobre el valor añadido

LAU Ley de arrendamientos urbanos

LBRL Ley reguladora de las bases de régimen local

LEC Ley de enjuiciamiento civil

LFCI Ley del fondo de compensación interterritorial

LGP Ley general presupuestaria

LGSS Ley general de la Seguridad Social

LGT Ley general tributaria

LHL Ley reguladora de haciendas locales

LJCA Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa

LOFCA Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas

LOGP Ley Orgánica general penitenciaria

LOGSE Ley Orgánica de ordenación general del sistema educativo

LOHC Ley Orgánica de regulación del procedimiento de habeas corpus

LOLS Ley Orgánica de libertad sindical

LOPJ Ley Orgánica del Poder Judicial

LORCA Ley de órganos rectores de las cajas de ahorro

LOT Ley de ordenación de las telecomunicaciones

LOTC Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

LOTT Ley de ordenación de los transportes terrestres

LPA Ley de procedimiento administrativo

LPL Ley de procedimiento laboral

LRC Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (Decreto 632/1968, de 21 de marzo, redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre)

MAPA Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación

MUNPAL Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local

OIT Organización Internacional del Trabajo

OMS Organización Mundial de la Salud

RENFE Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles

RP Reglamento penitenciario

SERGAS Servicio Gallego de Salud

STC Sentencia del Tribunal Constitucional

SSTC Sentencias del Tribunal Constitucional

UGT Unión General de Trabajadores